ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, DICIEMBRE DE 2017

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, diciembre de 2017

Corte Suprema de Justicia - 2017

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Hernán De León Batista

Mgter. Angela Russo de Cedeño — Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente:
Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Licdo. Jerónimo Mejía E. — Mgter. Harry A. Díaz G.

Secretaria: Elvia Vergara de Ordóñez.

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Dr. Cecilio A. Cedalise Riquelme — Mgter. Abel Augusto Zamorano

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Dr. Hernán De León Batista — Dr. Luís R. Fábrega S.

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

NOTA DEL DIRECTOR:

En este volúmen se publica el Acuerdo Número 271, de 24 de abril de 2018 y el Acuerdo Número 255, de 3 de mayo de 2018, que delegan a la Secretaría Técnica De RR.HH, ciertas funciones administrativas de los Magistrados de la Sala Cuarta y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como lo son: "el firmar las resoluciones de vacaciones y licencias".

República de Panamá
Órgano Judicial
Corte Suprema de Justicia
Sala de Negocios Generales

ACUERDO N.° 271
(De 24 de abril de 2018)

POR EL CUAL SE FACULTA A LA SECRETARIA TÉCNICA DE RR.HH.
PARA QUE FIRME RESOLUCIONES DE VACACIONES Y LICENCIAS.

En la ciudad de Panamá. A los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), se reunieron los Magistrados que integran la Sala de Negocios Generales, con la asistencia de la Secretaria General.

Abierto el acto, el Magistrado Hernán Antonio De León Batista, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Encargado, hizo uso de la palabra, para manifestar que el motivo de la reunión era considerar, la necesidad de delegar ciertas funcicones administrativas de los Magistrados de la Sala Cuarta, toda vez que el crecimiento de la institución ha traído como consecuencia la saturación de los Magistrados en labores administrativas de mucho volumen y de mero trámite como lo son el firmar las resoluciones de vacaciones y licencias con sueldo de los funiconarios administrativos y judiciales de los cuales la Sala Cuarta es una unidad nominadora, con el V°B° previo de su superior o supervisor inmediato.

La delegación propuesta tiene como fin, que los Magistrados de la Sala Cuarta puedan dedicar sus mejores esfuerzos a objetivos y labores de mayor trascendencia dentro de la administración de Justicia y de esta manera hacerla más eficiente.

Discutida y sometida a consideración, la propuesta recibió el voto unánime de los Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar a la Secretaria Técnica de Recursos Humanos, para que firme las resoluciones de **vacaciones del personal** cuya unidad nominadora sea la Sala Cuarta, de Negocios Generales, con el V°B° previo de su superior o supervisor inmediato.

SEGUNDO: Autorizar a la Secretaria Técnica de Recursos Humanos, para que firme las resoluciones de **licencias con sueldo** de las que trata el artículo 71 de la Ley 53 de 2015 (Por la cual se regula la Carrera Judicial) del personal cuya unidad nominadora sea la Sala Cuarta, de Negocios Generales, con el V°B° previo de su superior o supervisor inmediato.

TERCERO: Este acuerdo entrará a regir a partir de la fecha y se ordena su publicación en el Registro Judicial.

No habiendo otros temas que tratar, se dio por terminado el acto y se dispuso hacer las comunicaciones correspondientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
Magistrado Presidente, Encargado

HARRY A. DÍAZ
Presidente de la Sala Segunda,
de lo Penal, Encargado

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
Presidente de la Sala Tercera
de lo Contencioso-Administrativo

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

República de Panamá
Órgano Judicial
Corte Suprema de Justicia
Acuerdo Numero 255
(de 3 de mayo de 2018)

"POR EL CUAL SE FACULTA A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE RR. HH. PARA QUE FIRME RESOLUCIONES DE VACACIONES Y LICENCIAS CON SUELDO"

En la Ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), se reunió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la· asistencia de la Secretaria General;

Abierto el Acto, el Honorable Magistrado **HERNÁN ANTONIO DE LEÓN BATISTA**, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, hizo uso de la palabra, para manifestar que el motivo de la reunión era considerar, la necesidad de delegar ciertas funciones administrativas de los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que el crecimiento de la institución ha traído como consecuencia la saturación de los Magistrados en labores adrninistrati vas de mucho volumen y de mero trámite, como lo son: el firmar las resoluciones de vacaciones y licencias con sueldo de los funcionarios administrativos y judiciales de los cuales el Pleno es la Unidad Nominadora, que tengan el V° B° previo de su superior o supervisor inmediato.

La delegación propuesta tiene corno fin, que los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia puedan dedicar sus mejores esfuerzos a objetivos y labores de mayor trascendencia dentro de la administración de Justicia y de esta manera hacerla más eficiente.

Discutida y sometida a consideración, la propuesta recibió el voto unánime de los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia .

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar a la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, para que firme las resoluciones de **vacaciones del personal** cuya unidad nominadora sea el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con el V° B° previo de su superior o supervisor inmediato.

SEGUNDO: Autorizar a la Secretaria Técnica de Recursos Humanos, para que firme las resoluciones de **licencias con sueldo** de las que trata el articulo 71 de la Ley 53 de 2015 (Por la cual se regula la Carrera Judicial) del personal cuya Unidad Nominadora sea el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y que tengan el V° B° previo de su superior o supervisor inmediato.

TERCERO: Este acuerdo entrará a regir a partir de la fecha y se ordena su publicación en el Registro Judicial.

No habiendo otros temas que tratar, se dio por terminado el acto y se dispuso hacer las comunicaciones correspondientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
Magistrado Presidente de la
Corte Suprema de Justicia

HARRY A. DÍAZ
JERÓNIMO E. MEJÍA E.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ASUNCIÓN ALONSO MOJI CA

LUÍS R. FÁBREGA S.
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
LUIS MARIO CARRASCO
CECILIO CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General. de la.
Corte Suprema de Justicia.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 339
Pleno 359
Sala Primera de lo Civil 507
Pleno 565
Sala Primera de lo Civil 609
Pleno 697
Sala Primera de lo Civil 883
Pleno 941
Sala Primera de lo Civil 1189
Pleno 1261
Sala Primera de lo Civil 1329
Sala Segunda de lo Penal 1595
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 1685

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Inconstitucionalidad **29**

Acción de inconstitucionalidad **29**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO BERRIOS HERRERA, CONTRA LA LEY N . 768 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009 29

Amparo de Garantías Constitucionales **62**

Primera instancia **62**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME BOLIVAR GUERRA VILARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR IVERO FLORENCIO SOLIS MORALES, CONTRA EL AUTO CIVIL DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE(2015). 62

Apelación **64**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO NÉSTOR UREÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DARMEL CASTILLO, CONTRA LA ORDEN DE HACER IMPARTIDA EL DÍA 23 DE ENERO DE 2015, POR LA JUEZA DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 64

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO ROBLES Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LINA ELISA CASTRO DE LEÓN EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.1257 DE 14 DE AGOSTO DE 2015, DICTADO POR LA JUEZ DÉCIMO SEXTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 76

Primera instancia **82**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE MARICEL MARTÍNEZ ZAMBRANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 031/PJCD-13-16, DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISIÓN N 13, DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 82

Tribunal de Instancia **87**

Denuncia **87**

DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA MARIELA GONZÁLEZ MORAN POR EL SUPUESTO DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA DONDE SE MENCIONA A DIONICIO PASCUAL OTERO MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 87

Queja..... 94

QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDILBERTO MENDEZ RODRIGUEZ CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 94

QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDILBERTO MENDEZ RODRIGUEZ CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 97

Amparo de Garantías Constitucionales..... 101

Primera instancia..... 101

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAFÉ DE ELETA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM-0422-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 101

Hábeas Corpus..... 108

Primera instancia..... 108

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADA YAREMIS E. BRIN F. A FAVOR DE ARCÁNGELA LEONES PÉREZ, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURACURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 108

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUDAS HERAZO, A FAVOR DE ABDUL ABDIEL ALDERETE, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 118

Hábeas Data..... 123

Primera instancia..... 123

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICAURTER PAZ CONTRA LA VICERRECTORA ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA UNIVERSIDAD

DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 123

Inconstitucionalidad.... 127

Acción de inconstitucionalidad 127

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY NO.63 DE 28 DE AGOSTO DE 2008 (CÓDIGO PROCESAL PENAL). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 127

Amparo de Garantías Constitucionales 133

Apelación 133

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ASPEN GLOBAL INCORPORATED, CONTRA LA SENTENCIA NO. 61 DE FECHA 9 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 133

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSCARIBE TRADING, S. A., CONTRA LA ORDEN EMITIDA EN EL ACTA DE PARALIZACIÓN DE TRABAJOS DE FECHA 25 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE PANAMÁ OESTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 137

Primera instancia.... 145

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 5971-CS DE 26 DE FEBRERO DE 2013, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN AN N 10058-CS DE 9 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 145

Inconstitucionalidad.... 152

Acción de inconstitucionalidad 152

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTO POR MARTÍN JESÚS MOLINA RIVERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA ORACIÓN O FRASE %U201CLOS

INFRACTORES DE ESTA DISPOSICIÓN SERÁN PENADOS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO EN DONDE INTENTÓ VENDER DICHA LOTERÍA EXTRANJERA CON MULTA DE DIEZ (B/.10.00) A MIL (B/.1,000.00) BALBOAS Y ARRESTO DE UN MES A UN AÑO, SEGÚN LA IMPORTANCIA DE LA INFRACCIÓN; PENAS QUE SERÁN DOBLADAS EN CASO DE REINCIDENCIA%U201D, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO DEL DECRETO DE GABINETE ORGÁNICO DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA NO. 224 DEL 16 DE JULIO DE 1969, EXPEDIDO POR LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PLENO- PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 152

Tribunal de Instancia..... 156

Solicitud ante el Pleno 156

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 18 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR, EN SALA UNITARIA, MEDIANTE LA CUAL RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2016. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).- 156

Amparo de Garantías Constitucionales 159

Primera instancia..... 159

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE M. MURILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELSA MARÍA MERCEDES CINIGLIO DE BETANCUR CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2016, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NUMERO 14. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 159

Tribunal de Instancia..... 164

Solicitud ante el Pleno 164

DOCUMENTO REMITIDO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN MEDIANTE NOTA SG-FSAI-357-17 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2017, Y COPIA AUTENTICADA DE LA RESOLUCIÓN N 046-17 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2017, PARA SU TRÁMITE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DOS MIL DIECISIETE (2017). 164

Sumarias en averiguación..... 168

COMPULSA DE COPIAS DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN REMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL EN ATENCIÓN A LA DENUNCIA HECHA POR EL LCDO. EDUARDO LAMPHREY DONDE SE MENCIONA A UN MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS (DANA DARIS CASTAÑEDAS) . PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ... 168

Amparo de Garantías Constitucionales 180

Apelación 180

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODNEY EMMANUEL MORENO HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE IRIS MIXILA GOMEZ RODRÍGUEZ CONTRA EL AUTO N 797 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 180

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FABRICA DE QUESO DOMITILA, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 18 DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO SECCIONAL DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN %U2013 HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 184

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RODNEY ZELENKA, CONTRA EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO N 22 DE 17 DE AGOSTO DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 187

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MERARIS MARGARITA MARTE ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL AUTO NO.1344/ SEC. 107610-15 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 193

Primera instancia..... 198

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULEIKA MARINA RUIZ SALDAÑA DE GARCÍA, PATRICIA CRISTINA GITTENS CUNNINGHAM JULIA ROBLES PINZÓN DE RODRIGUEZ Y ADALCIRA DE BRADSHAW CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 0532 DE 29 DE ABRIL DE 2016, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 198

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 050-PJCD/9-2016 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y

DECISIÓN NO.9, CON SEDE EN LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 204

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. RENE AGUSTIN CUNNINGHAM SINGH, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WILL ALFREDO CÉSAR ALVEO AMAYA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 495 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 206

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BONILLA, BONILLA & RUÍZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRED HARRICK ESKENAZI, CONTRA LA ACTO VERBAL DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 213

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS DEL ROSARIO NIETO RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 343 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (A.N.A.T.I.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 217

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO C., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL MARIO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA PROVIDENCIA INDAGATORIA NO. 1 DE FECHA 23 DE ENERO DE 2017 Y LA PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE ENERO DE 2017, DICTADAS POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 220

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, EN SU CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 001/ADM/2016 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE MERCADOS NACIONALES DE LA CADENA DE FRÍO, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 223

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD HIDROECOLOGICA DEL TERIBE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM-478-2016 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 228

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BOTELLO Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS MAR AZUL, S. A. CONTRA EL AUTO NO.189/J.D.C. DE 18 DE AGOSTO DE 2015, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.8 DEL MITRADEL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 233

Hábeas Corpus 239

Apelación 239

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE LUIS ALBERTO DORBY., CONTRA LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL (PROVINCIA DE PANAMÁ). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 239

Primera instancia..... 243

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA SEÑORA MELVA YADIRA CEDEÑO DE VALDESPINO, A FAVOR DE JORGE LUIS VALDESPINO CEDEÑO., CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 243

Hábeas Data 248

Primera instancia..... 248

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR JOSÉ ARISTIDES TRIGUEROS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 248

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRIGUEZ CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EN BASE A LA SOLICITUD DE COPIA AUTENTICADA DE LA NOTA 894/12-DG CON FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2012. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 250

Inconstitucionalidad..... 254

Acción de inconstitucionalidad 254

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ROSARIA CORREA PULICE Y VICENTE ARCHIBOLD BLAKE PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 213 Y 783 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 254

Tribunal de Instancia **258**

Sumarias en averiguación **258**

COMPULSA DE COPIAS REMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL POR EL SUPUESTO DELITO ELECTORAL CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO DONDE SE MENCIONAN UNOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS (JORGE IVAN ARROCHA, DIONISIO PASCUAL OTERO Y ALEXIS DE LEÓN). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 258

Amparo de Garantías Constitucionales **265**

Primera instancia **265**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA RIVAS, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD HORMIGONES TABOADELA PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 134-PJCD-3-2016 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. TRES (3) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 265

AMPARO PRESENTADO POR EL DOCTOR TIBURCIO RODRIGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE GUSTAVO GARCIA DE PAREDES, CONTRA LA RESOLUCION 2016-465-8 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 271

AMPARO PRESENTADO POR EL DOCTOR TIBURCIO RODRIGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ANTONIO MILTON REID, CONTRA LA RESOLUCION 2015-260-8 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2015 DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 273

Hábeas Corpus **276**

Apelación **276**

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LCDO. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE IVAN ONODERA FUENTES CONTRA LA SENTENCIA N 82-15 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 276

Primera instancia **281**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS DONADÍO MORENO, A FAVOR DE LU XIN ZHANG., CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 281

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA EL LICENCIADO ABEL ABDIEL DOMÍNGUEZ VEGA A FAVOR DE DAMOSO SOLÍS BARRIOS Y CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 286

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADA POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLEN A FAVOR DE JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ CONTRA LA FISCAL CUARTA SUPERIOR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 290

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DEL CARMEN MURGAS, A FAVOR DE JOSÉ ALEJANDRO GOMEZ VARGAS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 296

Hábeas Data 302

Primera instancia 302

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR EL SEÑOR ROLANDO ALCIDES SANTIZO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL SEÑOR ALCIDES SANTIZO DÍAZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 302

Amparo de Garantías Constitucionales 307

Apelación 307

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ATENCIO O GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO, CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN DE 9 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 307

Primera instancia 310

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICTOR RENE GARCÍA GALVEZ, CONTRA DE LA ORDEN DE CONTENIDA EN EL AUTO DE 19 DE ENERO DE 2016, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. .PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 310

Tribunal de Instancia 314

Solicitud ante el Pleno 314

EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ, PRESENTA OBJECIÓN DE INEXEQUIBILIDAD CONTRA EL PROYECTO DE LEY 214..... 314

Sumarias en averiguación..... 330

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN REMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD Y PUREZA DEL SUFRAGIO, OCURRIDO EN EL CORREGIMIENTO DE PENONOMÉ (CABECERA), DISTRITO DE PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ, DONDE SE A JORGE IVAN ARROCHA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 330

Amparo de Garantías Constitucionales..... 387

Apelación..... 387

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO & CO. ABOGADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA, CONTRA EL AUTO 133/82097 (495) -14 (EXCEP.) DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 387

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. BALBINO RIVAS CEDEÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARLENE LILI MCLEAN ARAGON CONTRA LA SENTENCIA N 18 FECHADA 29 DE FEBRERO DE 2016, PROFERIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE HERRERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE. 391

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. CESAR ROMAN TELLO CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 15 DE 23 DE FEBRERO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 396

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO C. JARAMILLO EN REPRESENTACIÓN BERNIE EDWARD BESHERSE MENG CONTRA LA RESOLUCIÓN N 278 DE 4 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).. 399

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIONEL E. GUEVARA BULTRON, PERSONERO MUNICIPAL DE SONA CONTRA EL JUEZ DE

GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 402

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME ANTONIO MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SIFORA RORÍGUEZ DE VANELA Y JORGE ELIAS GONZÁLEZ ITURRIAGA CONTRA LA SENTENCIA NO.7 DE 28 DE ENERO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 406

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO, CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LEGAL LA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL NO.04-16, DILIGENCIADA POR LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN EN FAVOR DE PETICIÓN PROVENIENTE DE REINO UNIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL COHECHO, CORRUPCIÓN Y FRAUDE DEL 1 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 410

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARTURO WATTS HERALDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, CONTRA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 12 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COLÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 413

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AURELIO OLIVER VÁSQUEZ BERROA, EN SU CALIDAD DE FISCAL SEXTO SUPERIOR ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 416

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISBETH DEL ROSARIO MORENO ATENCIO EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO AZAEL RODRIGUEZ OSTIA CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 16 DE AGOSTO DE 2016, DENTRO DE LA CARPETILLA 201600003428, REALIZADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 421

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR OMAR WILLIAMS, APODERADO JUDICIAL DE RAMIRO CASTRELLON, EN CONTRA DEL AUTO NO.45-DRTCH-15 DE 28 DE JULIO DE 2015, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN

REGIONAL DE TRABAJO (CHIRIQUÍ) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 427

Primera instancia..... 432

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD CARNES DE COCLÉ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN AG-0645-2008 DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 432

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEDINA, CHAVARRÍA & ASOCIADOS, APODERADOS ESPECIALES DE LA SOCIEDAD URBALIA PANAMÁ, S. A. (UPSA), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. DIPROCA-PAMA-011-2015 DEL 27 DE ABRIL DE 2015, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 439

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEOFANES LOPEZ AVILA, EN REPRESENTACIÓN DE WEN KEE HOU, CONTRA LA NOTA N DG-AL-735-2016 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 444

Hábeas Corpus 452

Primera instancia..... 452

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO REY ABEL CUBAS, A FAVOR DE LARRY OSCAR PERALTA RUÍZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 452

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO SALOMÓN NEWBALL PINZÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ARTURO PACHECO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA DE PANAMÁ PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 457

Hábeas Data 463

Apelación 463

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA EDISA MARÍA OROCU CORREA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ENRIQUE MORALES OROCU, CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE LA

PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 463

Primera instancia..... 467

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA WALD DE OSORIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLO JAVIER OSORIO WALD CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 467

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR ELSIE KARINA MITRE DE LEÓN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 472

Inconstitucionalidad..... 476

Acción de inconstitucionalidad 476

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AD-RM16-31 DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.. 476

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO VARGAS, EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA EL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN MUTUA PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA Y TRANSFRONTERIZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 478

Advertencia..... 498

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN APODERADOS JUDICIALES DE APL CO. PTE. LTD, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE 498

Impedimento 500

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE OSCAR GUILLERMO MATA CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A HÉCTOR AUGUSTO ZACHRISSON CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL UN PÁRRAFO DEL ARTICULO 17 DE LA LEY NO.131 DE 2013 500

Tribunal de Instancia..... 503

Queja..... 503

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO TOMÁS ARTURO GÓNDOLA DÍAZ EN REPRESENTACIÓN EDWIN AMAYA CONTRA ITZEL MOJICA DIRECTORA ENCARGADA DE LA OFICINA JUDICIAL DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 503

Amparo de Garantías Constitucionales 593

Primera instancia 593

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUDER SALAH ABULTAIF CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N. 105-15 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SALA TRANSITORIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 593

Hábeas Corpus 596

Apelación 596

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 009 DE 25 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 596

Hábeas Data 606

Primera instancia 606

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EDWING ANTONIO DIXON MONTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 606

Amparo de Garantías Constitucionales 725

Apelación 725

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE DE SANCTIS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL ASOCIACIÓN CLUB DE YATES DE BALBOA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 725

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE

FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S. A. CONTRA EL AUTO N 300/75-08, DE FECHA 13 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 735

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO & CO. ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 133/82097(495)-14 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 739

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CESAR OSSA UREÑA EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GARRIDO ATENCIO CONTRA LA RESOLUCIÓN 216-04-2015-124 DE 17 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 743

RECURSO DE APELACIÓN DE DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES RUBE INTERNATIONAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 2168 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 747

APELACIÓN DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL W. SERRACIN EN REPRESENTACIÓN JULIO REINIER TELLO JULIAN CONTRA EL DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 751

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLIVER C. SANCHEZ P., CONTRA LA DECISIÓN JUDICIAL, EMITIDA EN LA AUDIENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE VERAGUAS, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201600003608. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 755

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA C. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANGEL DE JESUS HERRERA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA

NO.100 DE 28 DE AGOSTO DE 2014 DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 759

Primera instancia..... 764

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA NORIEGA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEMCO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 764

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE EVANS GONZÁLEZ MORENO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).- 768

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR LA LCDA.NORMA DAMARIS CIGARRUISTA VÁSQUEZ, EN MI CONDICIÓN DE FISCAL DE ADOLESCENTES DE HERRERA Y LOS SANTOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JULIO DE 2016 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE YOHANA IBETH ESPINOSA PÉREZ, CONTRA EL AUTO CIVIL DE 3 DE AGOSTO DE 2017, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 786

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, APODERADOS JUDICIALES DE MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC. CONTRA EL AUTO NO. 110 DE 8 DE MAYO DE 2017, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 789

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. ELDIS BARNES SALDAÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EJF LABORATORIOS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.004 ADM-DINASA-14 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE SALUD ANIMAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 793

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA LINDSAY GONZALEZ CABALLERO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE RAUL DARIO ARJONA SERRANO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 6 DE JULIO DE 2015, EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 799

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MELISSA ISABEL NAVARRO RODRIGUEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE ADOLESCENTES DE CHIRIQUÍ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2015 POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 803

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE LEX FIRM & CO., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRUSELAS INTERCONTINENTAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 810

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GINA LOPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO DIVERSO (SITECODI), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 405-DGT-2015, DE FECHA 13 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 813

Hábeas Corpus 819

Primera instancia..... 819

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO EN FAVOR DEL SEÑOR RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).. 819

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO NICOLÁS BREA KAVASILA, A FAVOR DEL SEÑOR DEMETRIO PAPADIMITRIU BAGATELAS, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 826

Hábeas Data 842

Primera instancia..... 842

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR FANNY S. DE DOMINGUEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPREENTACIÓN, CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 842

Inconstitucionalidad 846

Acción de inconstitucionalidad 846

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTINEZ PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE: 846

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIDIA YOLANDA KELLY, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 101-40-06 DE 26 DE MARZO DE 2013. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 854

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO N 168 DE 3 DE JUNIO DE 2016.. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 864

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. GENARO OMAR OJO REYES, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO 1349 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE REFORMA EL ARTICULO 87 DEL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 867

Advertencia 874

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO IVAN SANTAMARIA EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, CONTRA LA FRASE 874

Amparo de Garantías Constitucionales 969

Apelación 969

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. ARNULFO A. PEÑALBA RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORIS E. GARRIDO ORTEGA DE VELARDE Y HAYDEE GARRIDO ORTEGA DE VEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS CONTRA ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017 969

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 971

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA MYRNA DE LOS RÍOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IDIS ESPINOSA, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 10, 44, Y 45 DE LA LEY NO.93 DE 4 DE OCTUBRE DE 1973, DENTRO DEL PROCESO DE DESAHUCIO PROMOVIDO POR EHOLO CASTRO ZAMBRANO CONTRA IDIS ESPINOSA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 982

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA FUNDACIÓN DOS DIEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N ANATI-119-11-14 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 987

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MILTON ALMILLATEGUI PONCE, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INVERSIONES Y FARMACIAS, S. A. Y EL LICENCIADO LUIS ANTONIO ACEVEDO UREÑA, APODERADO JUDICIAL DE BANCO PICHINCHA PANAMÁ, S.A. (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL AUTO N P3-089-2017/1144132016/E158-16 MC DE FECHA 10 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 990

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO SÁNCHEZ TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBALEN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 995

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO EDGARDO ESQUIVEL VÁSQUEZ, APODERADO JUDICIAL DE INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE AGOSTO DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1000

RECURSO DE APELACION PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIA LUISA SANCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CARLOS TEODORO VILLARREAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE JULIO DE 2016 DEL TRIBUNAL

SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1003

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA NO. 105 DE 14 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA JUEZ LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1006

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA CORINA SANTAMARÍA, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE FAMILIA, EL MENOR Y LA ADOLESCENCIA DE BOCAS DEL TORO, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL DE FECHA 22 DE MARZO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, LICENCIADO ARNULFO RENÉ ÁVILA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1012

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, CONTRA EL AUTO NO. 808 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1017

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO ADRIANO MORENO VEGA, CONTRA LA DECISIÓN VERTIDA EN LA AUDIENCIA ORAL REALIZADA EL DÍA 16 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1023

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUETA POR LA LICENCIADA LURYS VIANEY MUÑOZ BATISTA, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ, CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1028

RECURSO DE APELACION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION DE 19 DE AGOSTO DE 2016 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE NO ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA SEÑORA ANA MARIA NUÑEZ DE JUSTINIANI Y NAZARIO JUSTINIANI CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE

LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ... 1033

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO CESAR PINZON, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE MICHAEL BOSQUEZ CUMBRERA, CONTRA LA RESOLUCION DE 31 DE MAYO DE 2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS. PONENTE:. JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 1037

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA TELLO & GARRIDO ABOGADOS-LAWYERS, APODERADOS JUDICIALES DE MAYRA CORRALES, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 021-17 DE 29 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE HERRERA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 1040

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO DE LA SOCIEDAD LOS CUATRO (4) UNIDOS, S. A., CONTRA LA RESOLUCION DE 28 DE ABRIL DE 2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 1043

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA BERTA NIDIA MORENO FLORES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LI YUN CHONG DENG, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 215-0121 DE 6 DE JUNIO DE 2016, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1046

RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA LCDA. MAYBE ITZEL PALMA LOPEZ, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PUBLICA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE VICTOR PAZ MIRANDA, CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA DE FASE INTERMEDIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016 DEL JUEZ DE GARANTIAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 1050

Primera instancia..... 1056

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS (ISTMO REINSURANCE COMPANY), CONTRA LA RESOLUCIÓN JD-021 DE 5 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO .PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1056

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIGILDO CABRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UBALDO BLANCO BLANQUICETT, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1061

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MADELINE A. MIRANDA O. DEFENSORA PÚBLICA DE VÍCTIMAS DEL DELITO, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR MARTINEZ CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA DE APELACIÓN DE 7 DE JULIO DE 2016, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1064

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JOSÉ MARÍA CASTILLO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR GABRIEL BTESH BTESH., CONTRA LA PROVIDENCIA INDAGATORIA N 17 DE 22 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1069

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE MARTINELLI LINARES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2017, DICTADA POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1072

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FORTUNE EIGHT SHIPPING, S. A. CONTRA EL AUTO N 25 DE 28 DE ENERO DE 2016, PROFERIDO POR EL JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1075

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GAEA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA COAL POWER, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DIEORA-IA-RECH-006-2016 DE 31 DE MARZO DE 2016 Y SU ACTO CONFIRMATORIO NA-RECON-016-2016 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1089

RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DE 7 DE FEBRERO DE 2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL QUE DECIDE EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR LA FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA EL JUEZ

DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).. 1102

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE ALBANIA APARICIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1108

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA XIOMARA DEL CARMEN GÓMEZ ANDRIÓN, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL PAZ VÁSQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 4 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1114

AMPARO PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE DIAZ FONSECA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARYORI CAROLAIN LOPEZ PITTI, CONTRA LA RESOLUCION N 082 DE MAYO DE 2016 DE LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1123

Hábeas Corpus 1128

Apelación 1128

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAMARIS GONZÁLEZ JAÉN, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSORA PÚBLICA, EN FAVOR DEL ADOLESCENTE D.R.O.O., CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE MAGISTRADO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 1128

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR, PRESENTADO POR LA LICENCIADA HILDA LORENA MORENO, A FAVOR DE EVA LORENTZ FRANCO CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1132

Primera instancia..... 1138

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JEFFEREY GUSTAVO COLLADO ESCARTIN, A FAVOR DE JACINTO GOMEZ PALACIOS, EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1138

Inconstitucionalidad 1145

Acción de inconstitucionalidad 1145

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AD-RM16-31 DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ 1145

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1184 DEL CÓDIGO JUDICIAL. CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1147

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN N 1 DE 2 DE JULIO DE 2014 DE LA ASAMBLEA NACIONAL 1155

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. ROGELIO CRUZ RÍOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE 1165

Tribunal de Instancia 1170

Diligencia de tránsito 1170

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SON PARTES LA DIPUTADA MARYLIN E. VALLARINO DE SELLHORN VS. EL SEÑOR CHRISTIAN A. FERMÍN M., REMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1170

Queja 1174

QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ERNESTO RAMÍREZ C., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO DE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).. 1174

Solicitud ante el Pleno 1180

PROCESO PENAL REMITIDO POR LA PERSONERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA PATRIMONIO ECONÓMICO (APROPIACIÓN INDEBIDA), DONDE SE MENCIONA A ROBERTO ANTONIO AYALA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, HECHO DENUNCIADO POR NITHZEIRA DEL CARMEN DE LA CRUZ ORTEGA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1180

Amparo de Garantías Constitucionales 1289

Apelación 1289

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE ALBINA SERRANO CABRERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 67 DE 20 DE JUNIO DE 2017 EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). . 1289

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS ALEJANDRO SÁNCHEZ CABALLERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAS METALEX, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (COMO TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1292

Primera instancia..... 1298

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO DAVID SITTON BURGOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, CONTRA LOS AUTOS 090 DE 9 DE JULIO DE 2014 Y 212 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1298

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA DORA SANTANACH CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 635 DE 10 DE JULIO DE 2017, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1301

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YINA YARIELA CORREA ORO, CONTRA EL AUTO N 181-PJDC-7-2017 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 7. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1309

Inconstitucionalidad..... 1314

Acción de inconstitucionalidad 1314

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO EJECUTIVO

NO. 472 DE 11 DE JUNIO DE 2014. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1314

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR LOS LICENCIADOS PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ Y NELSON DELGADO PEÑA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 39, 41, 42, 43, 44 Y 47, Y LA FRASE 1319

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO BERRIOS HERRERA, CONTRA LA LEY N . 768 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009 " QUE DEROGA LAS LEYES QUE APRUEBA LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELATIVO AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO " (EN ADELANTE PARLACEN). PONENTE. HARRY DÍAZ. PANAMA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	02 de febrero de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1121-09

VISTOS:

CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO BERRIOS HERRERA, CONTRA LA LEY N°. 768 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009 " QUE DEROGA LAS LEYES QUE APRUEBA LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELATIVO AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO " (EN ADELANTE PARLACEN).

LUEGO DE ADMITIDA LA INICIATIVA CONSTITUCIONAL PRESENTADA Y DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SUSTANCION DEL MISMO, DE CONFOMIDAD CON LOS ARTICULOS 2563 Y 2564 DEL CODIGO JUDICIAL, SE PROCEDE AL ANÁLISIS DE FONDO RESPECTIVO (fs. 18-34)

FUNDAMENTOS DEL POSTULANTE

EL LICENCIADO JULIO BARRIOS HERRERA, FUNDAMENTA SU PRETENSIÓN EN NUEVE HECHOS, LOS CUALES A RESUMIR.

1. QUE LA ASAMBLEA NACIONAL AL DICTAR LA LEY N°. 78 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009, MEDIANTE LA CUAL DEROGA LAS LEYES QUE APRUEBAN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALEAS RELATIVOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. VIOLA FLAGRANTEMENTE LA DISPOSICIÓN DE NUEVA CARTA FUNDAMENTAL QUE CONSAGRA LA SUPERIORIDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL SOBRE EL INTERNO, ESTO ES, EL ARTICULO 4, QUE SEÑALA TAXATIVAMENTE QUE " LA REPUBLICA DE PANAMA ACATA LAS NORMA DEL DERECHO INTERNACIONAL". ESTA NORMA RECOJE EL PRINCIPIO CARDIAL DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO DENOMINADO PACTA SUNT SERVANDA, ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 26 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, DEL 23 DE MAYO DE 1969 Y QUE TAMBIEN ES LEY DE NUESTRO PAIS, CONVENCIÓN QUE REGULA LO CONCERNIENTE A LA TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES (fs. 3).
2. LA ASAMBLEA NACIONAL AL ADOPTAR LA MENCIONADA LEY, VIOLA FLAGRANTEMENTE EL CONTENIDO DEL ARTICULO 27 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA DEL 23 DE MAYO DE 1969, SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, QUE TAMBIEN ES LEY DE LA REPUBLICA, EL CUAL EXPRESA QUE EN EL DERECHO INTERNO Y LA OBSERVANCIA DE LOS VTRATADOS, UNA PARTE NO PODRA INVOCAR LAS DISPOSICIONES DE SU DERECHO INTERNO COMO JUSTIFICACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE UN TRATADO. ESTA NORMA SE ENTENDERA SIN PERJUICIO DE LOS

DISPUESTOS EN EL ARTICULO 46 DEL MISMO TRATADO, YA QUE NO EXISTE EN EL MUNDO NINGUN TRATADISTA DEL "DERECHO DE GENTES", QUE SE ATREVA A DEFENDER LA POSIBILIDAD QUE UN ESTADO RECURRA AL ORDEN JURÍDICO NACIONAL PARA DESPRENDERCE DE SUS OBLIGACIONES NACIONALES, TAL COMO OCURRE CON LA LEY DEMANDADA (fs 3).

3. LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL VERTIDA POR LOS TRIBUBNALES INTERNACIONALES, TANTO JURISDICCIONALES COMO ARBITRALES, HA RECOGIDO EL PRINCIPIO DE LA SUPERIORIDAD DE LOS TRATADOS SOBRE EL DERECHO INTERNO, EXPLICANDO QUE LA POSICIÓN CONTRARIA EL CAOS EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y ABRIRIA LAS PUERTAS A LOS DIFERENDOS Y CONTRAVERSIAS ENTRE LOS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. AÑADE QUE LA LEY ATACADA DE INCONSTITUCIONAL HA ABIERTO YA UN DIFERENDO CON LOS GOBIERNOS DE LAS REPUBLICAS CENTROAMERICANAS DE GUATEMALA, EL SALVADOR Y NICARAGUA, QUIENES SE OPONEN A LA SALIDAD UNILATERAL DE NUESTRO PAIS COMO MIEMBRO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO POR EL MECANISMO UNILATERAL Y CONTRARIO AL "DERECHO DE GENTES" Y A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES ANTES ALUDIDAS DE NUESTRO ESTATUTO JURÍDICO SUPREMO (fs. 4).

4. EL ARTICULO 6 DEL PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1991, MEDIANTE EL ACUAL SE REFORMA LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA), SUSCRITO EN LA CIUDAD DE PANAMA, EL 12 DE DICIEMBRE DE 1962, ESTABLECE QUE " LOS ESTADOS MIEBROS SE OBLIGAN A OBSTENERSE DE ADOPTAR MEDIDAS UNILATERALES QUE PONGAN EN PELIGRO LA CONSECUCIÓN DE LOS PROPÓSITOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA "CON LO CUAL, LA ASAMBLEA NACIONAL, AL ADOPTAR LA LEY N°.78 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009, VIOLA FLAGRANTEMENTE ESTA NORMAS SUPRENACIONAL, QUE ES LA LEY TAMBIEN DE LA REPUBLICA (fs. 4).

5. LA LEY N°.78 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009, VIOLA FLAGRANTEMENTE EL ARTICULO 17 DE LA CONTITUCION POLÍTICA QUE CONSAGRA LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES EN CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, PORQUE DESCONOCE LAS LEYES PANAMEÑAS QUE RATIFICARON LA CONVENCIÓN DE VIENA DEL 23 DE MAYO DE 1969, SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, AL INTERPRETAR EN FARMA ACOMODADA EL ARTICULO 56 DE ESTE INSTRUMENTO INTERNACIONAL Y EL PROTOCOLO DE TEGUCIGALPE DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1991, EN SU ARTICULO 6, Y LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES CONSAGRADOS EN LOS ARTICULOS 4, 17, 18 Y 159 NUMERAL 3 DE NUESTRA CARTA POLÍTICA (fs. 5).

6. LA ASAMBLEA NACIONAL AL DICTAR LA LEY IMPUGNADA, VIOLO FLAGRANTEMENTE EL CONTENIDO DE LA FRACE SEGUNDA DEL ARTICULO 18 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, PUESTO QUE SE HA EXTRALIMITADO EN SUS FUNCIONES POR ACCION EN EL EJERCICIO DE ESTAS, AL DICTAR UNA LEY QUE NO ESTA ENMARCADA DENTRO DE SUS FACULTADES, YA QUE DICHO ORGANO DEL PODER PUBLICO, SOLO PUEDE EXPEDIR LEYES PARA RATIFICAR TRATADOS Y NO PARA DEROGARLOS, PUES ELLO ENTRAÑARIA UN DESCONOCIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, AL RECOGER NUESTRO PAIS LA CONCEPCIÓN MONISTA DE "DERECHO DE LA GENTE" CON SUPREMACÍA (fs. 5).

7. LA ASAMBLEA NACIONAL, AL DICTAR LA LEY N°.78 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009, VIOLO FLAGRANTEMENTE EL CONTENIDO DEL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 159, DE NUETRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, QUE ESTABLECE LA FUNCION LEGISLATIVA AL ESTATUIS QUE LA MENCIONADA CORPORACIÓN LEGISLATIVA SOLO ESTA FACULTADA PARA APROBAR O DESAPROBAR, ANTE DE SU RATIFICACIÓN, LOS TRATADOS Y LOS CONVENIOS INTERNACIONALES QUE CELEBRE EL ORGANO EJECUTIVO. CON LA CUAL DICHO ORGANO LEGISLATIVO CARECE DE FACULTADES PARA EXPEDIR LEYES DEROGATORIAS, PUES ELLO IMPLICARIA UNA EXTRALIMITACIÓN DE SUS FUNCIONES QUE PUEDEN LLEVAR AL PAIS A CONFRONTACIONES CON OTROS ESTADOS, AL DESCONOCERSE UNILATERALMENTE LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ADQUIRIDOS MEDIANTE TRATADOS INTERNACIONALES QUE YA HAN SIDO RATIFICADOS POR EL PARLAMENTO O APROBADOS POR EL EJECUTIVO MEDIANTE LOS LLAMADOS ACUERDO SIMPLIFICADOS (EXECUTIVE AGREEMENT). NO SE PUEDE RECURRIR A UNA SALIDA UNILATERAL, PUESTO QUE, ESTA EXCEDE DE LAS FACULTADES LEGISLATIVAS DE LA ASAMBLEA NACIONAL, CON LO CUAL, SE PRODUCE LA VIOLACIÓN DE LA CARTA POLÍTICA (fs. 6).

8. LA LEY N°.78 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009, ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL, SE FUNDAMENTA EN UNA INTERPRETACIÓN ACOMODADA, UNILATERAL, ERRADA Y SUBJETIVA DEL ARTICULO 56 DE LA TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN), NO CONTIENE CLAUSULAS Y DENUNCIA, Y

TAMPOCO SE IMFIERE DEL MISMO ESTA POSIBILIDAD. ADEMÁS, POR SU NATURALEZA, EL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN), ES UN TRATADO DE CARÁCTER COMUNITARIO, ESTO ES DE INTEGRACIÓN. POR LO QUE, ESTE TIPO DE SALIDAD, NO PUEDE INFERIRSE DEL TEXTO DE DICHO DOCUMENTO INTERNACIONAL (fs. 6).

9. LA PROPIA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA (ccj), ENCARGADA DE INTERPRETAR LOS DOCUMENTOS COMUNITARIOS CENTROAMERICANOS, AL RESOLVER CONSULTA CON LA FECHA DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, RESOLVIÓ JURÍDICAMENTE QUE "NUNGUN ESTADO PARTE DEL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, PUEDE DENUNCIALO UNILATERALMENTE, DEBIDO A QUE ESTE INSTRUMENTO NO CONTEMPLA DISPOSICIONES QUE LO PERMITA...NO PUEDE DEDUCIRSE LA POSIBILIDAD DE LA DENUNCIA EN VIRTUD DE LOS ANTECEDENTES Y LA NATURALEZA COMUNITARIA DEL TRATADO, Y PORQUE EL ARTICULO 6 DEL PARLAMENTO (DE TEGUCIGALPA), ESTABLECE QUE NINGUN ESTADO PARTE PUEDE ADOPTAR MEDIDAS UNILATERALES QUE VAYAN EN CONTRA DE LOS PRINCIPIOS Y PROPÓSITOS DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (SICA), DEL CUAL FORMA PARTE EL PARLACEN Y SU TRATADO CONSTITUTIVO COMO UNO DE SUS PRINCIPALES INSTRUMENTOS" AÑADE TAMBIEN QUE LA LEY ATACADA DE INCONSTITUCIONAL, POR JERARQUIA NORMATIVA, NO PUEDE PREVALECER SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO (fs. 7)

EL POSTULANTE ESTIMA COMO DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS LOS ARTICULO 4, 17, 18 Y 159 NUMERAL 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

EN CUANTO A LA PRIMERA DISPOSION, CONSIDERA QUE LA VIOLACIÓN ES DIRECTA, POR OMISIÓN, POR CONSIDERAR QUE LA ASAMBLEA NACIONAL AL PROFERIR LA LEY N°.78 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009, UNILATERALMENTE DEROGA LAS LEYES MEDIANTE LAS CUALES PANAMA SE ADHIRIÓ AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTITUCIONES POLÍTICAS Y SUS PROTOCOLOS ADICIONALES, PUESTO QUE LOS TRATADOS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, UNA VEZ RATIFICADOS, DEBEN CUMPLIRCE DE BUENA FE, EN BASE AL PRINCIPIO PACTA SURT SERVANDA Y NO LE ES DADO AL ESTADO RECURRIR A SU ORDEN JURÍDICO INTERNO PARA DESCONOCER SUS COMPROMISOS INTERNACIONALES. EN ESE SENTIDO INDICO QUE EL DERECHO DE GENTES Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES ENTRAÑAN LIMITACIONES DE CARÁCTER CONTRACTUAL A LA SOBERANIA NACIONAL FRENTE A LOS OTROS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO QUE CONFORMAN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL (fs.11)

RESPECTO A LA FRASE DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOSTIENEN QUE SU DIRECTA POR OMISIÓN, OCURRE DEBIDO A QUE MEDIANTE LA LEY ACUSADA SE HAN DEROGADO DOS LEYES, ESTO ES LA LEY N°.2 DE 16 DE MAYO DE 1994, MEDIANTE LA CUAL SE APROBO EL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROMERICANO Y OTRAS INSTANCIA POLÍTICAS, FIRMADO EN GUATEMALA EL 2 DE OCTUBRE DE 1987 Y SUS PROTOCOLOS, ASI COMO LA LEY N°. 4 DE 27 DE ENERO DE 2005, POR LA CUAL SE APRUEBA EL CUARTO PROTOCOLO AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMETRICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS, SUSCRITOS EN GUATEMALA EL 2 DE OCTUBRE DE 1987, SIN ESTA FACULTAD PARA DICTAR TIPOS DE LEYES QUE DEJEN SIN EFECTO OTRAS MEDIANTE LAS CUALES SE RATIFICAN TRATADOS INTERNACIONALES. A SU CRITERIO, EL RECONOCIMIENTO DE ESTA FACULTAD A LA ASAMBLEA NACIONAL, LE PERMITIRIA A ESTE ÓRGANO DEL PODER POLÍTICO DEL ESTADO, INCIDIR EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES DEL PAIS, GENERANDO ASI, CONFLICTOS Y CONTRAVERSIAS CON OTROS ESTADOS EN EL PLENO INTERNACIONAL (fs. 11)

EN CUANTO A LA SEGUNDA FRASE DEL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA NACIONAL, SEÑALA QUE FUE VIOLADA DIRECTAMENTE POR OMISIÓN, AL ADOPTARCE LA LEY N°.78 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009, PUES ESTE ORGANO DEL PODER POLÍTICO DE NUESTRO PAIS NO TIENE FACULTADES PARA DICTAR LEYES MEDIANTE LAS CUALES SE RATIFICAN TRATADOS INTERNACIONALES. INDICO QUE EL PRECENTE QUE RECOJE LA LEY N°.78 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009, ATACADA DE INCONCTITUCIONAL , SIEMBRA UN PRINCIPIO DESTRUCTOR DE ORDEN JURÍDICO INTERNACIONAL, PUESTO QUE NINGUN ESTADO PUEDE RECURRIR A SU ORDEN JURÍDICO INTERNO PARA DESHACERSE DE SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES, MEDIANTE MANIOBRAS LEGISLATIVAS O RECURRIENDO A UN CAMBIO CONTITUCIONAL: ELLO VULNERA LOS PRICIPIOS DE LA CONTINUIDAD JURÍDICA DEL ESTADO Y DE LA SUPREMACÍA DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO SOBRE EL DERECHO INTERNO (fs. 12)

FINALMENTE, SOSTIENE EL DEMANDANTE QUE EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 159 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA HA SIDO VIOLADA DIRECTAMENTE, COMISION POR LA ASAMBLEA NACIONAL, AL DICTAR LA LEY N°. 78 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009, YA QUE ESTE ORGANO DEL PODER POLÍTICO DE NUETRO PAIS CARECE DE FACULTADES PARA DICTAR LEYES QUE

DEROGUEN OTRAS MEDIANTES LAS CUALES SE RATIFICAN TRADADOS INTERNACIONALES. EVIDENTEMENTE ESTA CORPORACIÓN SOLO PUEDE APROBAR O DESAPROBAR ANTE DE SU RATIFICACIÓN, LOS TRATADOS Y LOS CONVENIOS INTERNACIONALES QUE CELEBRE ELORGANO EJECUTIVO. ELLO ENTRAÑARIA UN EXABRUPTO JURÍDICO QUE PUEDE LLEVAR AL PAIS A CONFRONTACIONES INTERNACIONALES, AL GENERAR CONFLICTOS CON OTROS ESTADOS CON LOS QUE SE HAN ASUMIDO COMPROMISOS CONTRACTUALES Y SENTAR PRECEDENTES PARA QUE OTRAS NACIONES RECURRAN AL MISMO METODO FRENTE A SUS OBLIGACIONES EN EL AMBITO INTERNACIONAL. (fs. 13)

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

AL DAR RESPUESTA AL TRALADO, EL LICENCIADO OSCAR CEVILLE, ESTIMA QUE LA LEY DEMANDADA COMO INCONSTITUCIONAL ES DECIR, LA LEY NUM. 11 DE DICIEMBRE DE 2009, QUE DEROGA LAS LEYES QUE APRUEBAN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELATIVOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 4 DE DICHA EXCERTA, LA MISMA COMENZARA A REGIR EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, ES DECIR, QUE LA FECHA LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL ACTO LEGISLATIVO DEMANDADO NO SE HAN PRODUCIDO, POR HABER SIDO DIFERIDOS EN EL TIEMPO POR VOLUNTAD EXPRESA DE SU AMISOR.

ESTIMA ADEMÁS, QUE LO ANTES EXPUESTO NOS PERMITE AFIRMAR, QUE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL ACCIONANTE HA SIDO ENSAYADA DE MANERA PREMATURA, PUESTO QUE LA LEY DEMANDADA SE ENCUENTRA EN LO QUE SE HA DENOMINADO UNA "VACATIO LEGIS" O "VACACIÓN DE LA LEY", DISPUESTA POR VOLUNTAD EXPRESA DEL LEGISLADOR, POR LO QUE ESTIMAMOS QUE DEBIO A ESA CIRCUNSTANCIA, LA MISMA NO TIENE ACTUALMENTE LA POSIBILIDAD DE INFRINGIR LOS ARTICULOS 4, LA FRASE FINAL DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 17, LA SEGUNDA FRASE DEL ARTICULO 18, EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 159 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA, INVOCADOS EN LA DEMANDA, COMO NINGUNA OTRA DISPOSICIÓN DE ESE TEXTO CONSTITUCIONAL.

POR TANTO CONCLUYE QUE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONAL DEBE SER DECLARADA NO VIABLE, Y EN ESE SENTIDO, ASI LO SOLICITA AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (fs. 19-26)

FACE DE ALEGATOS

DENTRO DEL TERMINO DE PUBLICACIÓN DEL EDICTO AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2564 DEL CODIGO JUDICIAL, SE RECIBIERON ARGUMENTOS ESCRITOS DEL LICENCIADO JULIO BERRIOS (PROPONENTE DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD)

EL LICENCIADO BERRIOS EN SU ESCRITO DE ALEGATOS, HA RETIRADO LOS ARGUMENTOS QUE SIRVIERON DE BASE A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, SUBRAYANDO QUE LA LEY N°. 78 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009, "QUE DEROGA LAS LEYES QUE APRUEBAN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELATIVOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO" VIOLA LOS ARTICULOS 4, LA FRASE FINAL DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 17, LA SEGUNDA FRASE DEL ARTICULO 18, Y POR COMISION EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 159 Y, ADEMÁS AGREGO, COMO NORMA INFRINGIDA EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 163 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EL CUAL NO FUE MENCIONADO EN EL LIBELO DE DEMANDA.

DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMO PUNTO DE PARTIDA, VALE PRECISAR QUE AL PLENO NO LE CORRESPONDE ANALIZAR LA CONVENIENCIA DE QUE PAIS PARTICIPE DE LA INSTITUCIÓN PARLAMENTARIA REGIONAL CONOCIDA COMO PARLACEN, SINO UNICAMENTE RESPECTO A LA POSIBLE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL INCURRIDA AL EXPEDIRSE EL INSTRUMENTO LEGAL UTILIZANDO PARA EL RETIRO DE PANAMA DE LA REFERIDA INSTITUCIÓN CENTROAMERICANA.

TOMANDO ESTO COMO PREMISA FUNDAMENTAL Y CUMPLIDOS LOS TRAMITES PERTINENTES, LA CORTE PROCEDE A LA CONSIDERACIÓN DE LA CUESTION CONSTITUCIONAL DEBATIDA.

SIN PERJUCIO DE LO ANTERIOR, SE PRECISA SEÑALAR QUE EL PARLACEN ES UN FORO REGIONAL PERMANENTE DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA DEL SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA COM SEDE EN GUATEMALA Y ESTA CONFORMADOS POR DIPUTADOS ELECTOS DE CADA ESTADO Y LOS EX PRESIDENTES Y LOS EX VICEPRESIDENTES DE LOS RESPECTIVOS GOBIERNOS, DURANTE EL PERIODO INMEDIATEMENTE SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DE SU MANDATO.

EL 25 DE MAYO DE 1986, LOS PRESIDENTES CENTROAMERICANOS REUNIDOS EN LA CONOCIDA REUNION ESQUIPULAS I, EXPRESARON "QUE ES NECESARIO CREAR Y COMPLEMENTAR ESFUERZOS DE ENTENDIMIENTO Y COOPERACIÓN CON MECANISMO INSTITUCIONALES QUE PERMITAN FORTALECER EL DIALOGO, EL DESARROLLO CONJUNTO, LA DEMOGRACIA Y EL PLURALISMO COMO ELEMENTOS FUNDAMENTALES PARA LA PAZ EN EL AREA Y PARA LA INTEGRACIÓN DE CENTROAMÉRICA"ES POR ELLO QUE CONVIENEN CREAR EL PARLAMENTE CENTROAMERICANO. SUS INTEGRANTES SERAN ELECTOS LIBREMENTE POR SUFRAGIO UNIVERSAL DIRECTO, EN EL QUE RESPETE EL PRINCIPIO DE PLURALISMO POLÍTICO PARTICIPATIVO".

EN OCASIÓN DE LA REUNION CELEBRADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL 6 Y 7 DE AGOSTO DE 1987, CONOCIDA COMO ESQUIPULAS II, ACORDARON: "COLOCAR AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO COMO SÍMBOLO DE LIBERTAD E INDEPENDENCIA DE LA RECONCILIACIÓN A QUE ASPIRAMOS EN CENTROAMÉRICA.

EL PARLACEN COBRO PLENA VIGENCIA, EL 28 DE OCTUBRE DE 1991, CUANDO SU PRIMERA ASAMBLEA PLENARIA SE INSTALO OFICIALMENTE EN LA CIUDAD DE GUATEMALA. A INICIO DE LA DECADA DEL NOVENTA, EL ENTOCES PRESIDENTES DE PANAMA, GUILLERMO ENDARA GALIMANY, SUSCRIBE LA MAYOR PARTE DE LOS ACUERDOS Y TRATADOS REGIONALES QUE HOY CONFORMAN EL UNIVERSO JURÍDICO DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA. A PARTIR DE ENTONCES, PANAMA INICIA SU INSERCIÓN PLENA EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, ES DECIR EL 13 DE OCTUBRE DE 1993, CUANDO EL GOBIERNO DE PANAMA SUSCRIBE EL TRATADO Y SUS PROTOCOLOS; Y EL 16 DE MAYO DE 1994, CUANDO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA APROBO LOS CITADOS INSTRUMENTOS, INCORPORÁNDOSE ASI EL 28 DE OCTUBRE DE 1994, CON OBSERVADORES ESPECIALES.

COMO VIENE EXPUESTO, SE HA SOSTENIDO ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE LA LEY N°. 78 DE 11 DE DICEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA ASAMBLEA NACIONAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGAN LA LEY N°. 2 DE 1994, POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRARADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS, FIRMANDO EN GUATEMALA, EL 2 DE OCTUBRE DE 1987 Y SUS PROTOCOLOS, LA LEY N°. 4 DE 2005, "POR LA CUAL SE APRUEBA EL CUARTO PROTOCOLO AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS, SUSCRITOS EN GUATEMALA, EL 26 DE FEBRERO DE 2004, LA LEY N°. 2 DE 16 DE MAYO DE 1994 DE LA LEY N°. 4 DE 27 DE ENERO DE 2005, VIOLA LOS ARTICULOS 4, 17, 18, Y 159 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICAS PANAMEÑA EN SU ARTICULO 4, ESTABLECE QUE;

" ARTICULO 4. LA REPUBLICA DE PANAMA ACATA LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL"

DE LO CITADO SE DESPRENDE, QUE PANAMA SE HA OBLIGADO VOLUNTARIAMENTE A OBSERVAR LOS TRATADOS O CONVENIOS QUE HUBIERA APROBADO Y RATIFICADO SEGÚN EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO, PERO SIN SOSLAYAR QUE SU CUMPLIMIENTO SE ENCUENTRA REGIDO POR EL DERECHO INTERNACIONAL.

RESPETO A LA NATURALEZA JURÍDICA E IMPERACTIVIDAD DE LOS TRATADOS, EL DOCTOR CESAR QUINTERO SEÑALO QUE,"EN CUANTO A SU FUERZA NORMATIVA, SON LEYES ESPECIALÍSIMAS, QUE NO PUEDEN SER DEROGADAS POR LEYES POSTERIORES, NI SIQUIERA POR CONSTITUCIONES ULTERIORES A LA VIGENCIA DE UN TRATADO, AUQUE CONTENGA NORMAS CONTRARIAS A LAS CLAUSULAS DEL MISMO". (ENSAYOS SOBRE HISTORIAS CONSTITUCIONAL DE PANAMA, EDITORA JURÍDICA PANAMEÑA, 1981, PAG.529

ESTA CONSIDERACIÓN REINVINDICA A NIVEL CONSTITUCIONAL, EL PRINCIPIO DE LA PACTA SUNT SERVANDA, CONTEMPLANDO EN EL ARTICULO 26 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, QUE REZA: "TODO TRATADO EN VIGOR ABLIGA A LAS PARTES Y DEBE SER CUMPLIDO DE BUENA FE"

CIERTAMENTE, LA LEY QUE APRUEBA UN TRATADO PERMITE QUE ESTE INSTRUMENTO INTERNACIONAL SE INCORPORE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL, CON FUERZA DE LEY Y CONSECUENTEMENTE SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO: SIN EMBARGO, TAL COMO SOSTUVO EL DOCTOR QUINTERO, ESA FUERZA ES SUPERIOR A LAS OTRAS LEYES, TODA VEZ QUE NO PUEDEN DE NINGUNA MANERA SER DESCONOCIDOS NI TAMPOCO DEROGADOS POR LEYES POSTERIORES.

EN LOS TERMINOS EXPUESTOS POR ESTA NORMA (ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA). PUEDE ASERVERSE QUE DICHO PRINCIPIO CONSAGRA LA AFIRMACIÓN EXPRESA QUE NUESTRO PAIS CON OBEDECER LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL.

EN ESA LINIA DE PENSAMIENTO. ESTIMA LA CORTE QUE LA SOBERANIA DEL ESTADO SE VE LIMITANDA, PORQUE EL ESTADO PANAMEÑO NO PODIA, SO PRETEXTO DE EJERCER SU VOLUNTAD Y POTESTAD SOBERARANA, DECIDIR DE FORMA INILATERAL, SIN QUE SE RETIRABA DEL TRATADO CONSULTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, SIN ATENDER Y OBSERVAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA TAL FINALIDAD EN EL PROPIO TRATADO; O SECUNDARIAMENTE, DADO QUE EL MISMO NO CONTEMPLA NINGUNA DISPOSICIÓN QUE LO PERMITA, ERA NECESARIO EL ACATAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ENUNCIADO EN LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS, APROBADOS POR LA LEY 17 DE 31 DE 179.

AHORA BIEN, EL ANÁLISIS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL PONE EN EVIDENCIA, EN CUANTO AL ACATAMIENTO DE LAS NORMAS INTERNACIONALES, EN PRIMER LUGAR QUE EL DEMANDANTE DENUNCIA LA VIOLACIÓN DE LOS ARTICULOS 26 Y 27 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 19969 Y QUE FUE RATIFICADA POR NUESTRO PAIS MEDIANTE LEY 17 DE 31 DE OCTUBRE DE 1979 Y EL ARTICULO 6 DEL PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1991, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA).

EL ARTICULO 26 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA DEL 23 DE MAYO DE 1969 ESTABLECE LO SIGUIENTE:

“TODO TRATADO ES VIGOR OBLIGA A LAS PARTES Y DEBE SER CUMPLIDO POR ELLAS DE BUENA FE”.

ESTO ES LA PACTA SURT SERVANDA, ENTIENDASE ASI, QUE UN TRATADO DEBE SER CUMPLIDO DE BUENA FE POR LOS PAISES QUE LO HAN APROBADO.

EL ARTICULO 27 DE LA MENCIONADA CONVENCIÓN SEÑALA:

UNA PARTE NO PODRA INVOCAR LAS DISPOSICIONES DE SU DERECHO INTERNO COMO JUSTIFICACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE UN TRATADO. ESTA NORMA SE ENTENDERA SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 46.

UNA LECTURA MINUCIOSA DEL TRATADO DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA QUE CREA EL PARLACEN PONE EN EVIDENCIA QUE EL MISMO NO CONTEMPLA FORMULA DE SALIDA DE SUS MIEMBROS, POR TANTO HABRIA QUE REVISAR SI LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969, FACULTA O NO UN MECANISMO DE DENUNCIAS IDÓNEO. PANAMA INFORMO VIA DIPLOMÁTICA, SU ATENCIÓN DE SALIRSE DEL ORGANISMO EL 19 DE AGOSTO DE 2009, CITANDO COMO FUNDAMENTOS AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 54, INCISO B), DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969, PETICIÓN QUE FUE RECHAZADA POR LOS MIEMBROS DEL PARLACEN. BAJO ESA CIRCUNSTANCIA EL ESTADO PANAMEÑO, SOLICITO A LA ASAMBLEA NACIONAL LA APROBACIÓN DE LA LEY 78 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009, EN LA QUE SE OBSERVA EN SU ESPIRITU Y EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, PRECISAMENTE QUE EL 19 DE AGOSTO DE 2009 EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA, DEFERENTEMENTE RESPETUOSO DEL DERECHO INTERNACIONAL, COMUNICO SU INTENCIÓN DE INICIAR UN PROCESO PARA RETIRARSE DEL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO DE COMUN ACUERDO ENTRE LAS PARTES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO “B” DEL ARTICULO 54 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA.

TAMBIEN SE INDICA EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY IMPUGNADA, QUE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA, EN VIRTUD DE LAS OBJECIONES AL RETIRO DEL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO PRESENTADAS POR VARIOS ESTADOS PARTE DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, REAFIRMA LA VOLUNTAD DE LA REPUBLICA DE PANAMA DE RETIRARSE DEL TRATADO Y SUS PROTOCOLOS ADICIONALES, CON FUNDAMENTOS EN EL INCISO “B” DEL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 56 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, EL CUAL DISPONE QUE ES UN TRATADO QUE NO CONTENGA DISPOSICIONES SOBRE SU TERMINACIÓN NI PREVEA SU DENUNCIA O RETIRO, COMO LO ES TRATANDO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTE CENTROAMERICANO, EL DERECHO DE RETIRO DE LOS ESTADOS PARTE PUDIESE INFERIRSE DENTRO DE LA NORMATIVA Y LA NATURALEZA DEL TRATADO.

IGUALMENTE, SE INDICO EN LA CITADA LEY, QUE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA RECONOCE QUE EL TRATADO CONTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO NO ESTABLECE NINGUNA DISPOSICIÓN QUE AUTORICE SU TERMINACIÓN, POR LO QUE RESULTA VIABLE CONSIDERAR ALGUNA OTRA POSIBILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.

POR TANTO, SE INDICO QUE LA DECISIÓN DEL GOBIERBO DE LA REPUBLICA DE PANAMA DE RETIRARSE DEL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO HA SIDO TOMADA EN EJERCICIO DE LA VOLUNTAD Y

POTESTAD SOBERANA QUE OSTENGA LA REPUBLICA DE PANAMA COMO SUJETO DEL DERECHO INTERNACIONAL Y EN SUS RELACIONES RECIPROCAS DENTRO DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL DE ESTADO EN LA QUE PREVALECE EL RESPETO AL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD SOBERANA DE SUS MIEMBROS, EL CUAL HA SIDO CONSAGRADO COMO UNA NORMA IUS COGENS EN EL INICIO 1 DEL ARTICULO 2 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

EFECTIVAMENTE, TAL COMO SE CONSIGNO EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY TACHADA DE INCONSTITUCIONAL, LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969, RATIFICASA POR NUESTRO PAIS MEDIANTE LEY N°. 17 DE 31 DE OCTUBRE DE 1969, CONTEMPLA LA SOLUCION PARA LA NULIDAD, TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LOS TRATADOS. EN EFECTO, SE TIENE QUE EN LOS ARTICULOS 54 Y 56, SOBRE LA TERMINACIÓN DE LOS TRATATADOS ESTABLECE:

ARTICULO 54

".

"TERMINACIÓN DE UN TRATADO O RETIRO DE EL EN VIRTUD DE SUS DISPOSICIONES O POR CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES. LA TERMINACIÓN DE UN TRATADO O EL RETIRO DE UNA PARTE PODRAN TENER UN LUGAR: A)CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO, O

B) CUALQUIER MOMENTO, POR CONSENTIMIENTO DE TODAS LAS PARTES DESPUÉS DE CONSULTAR A LOS DEMAS ESTADOS CONTATANTES

ES EVIDENTE QUE PANAMA, COMO ESTADO SOBERANO E INDEPENDIENTE, NOTIFICO SU INTENCIÓN VIA DIPLOMÁTICA PARA SU RETIRO DEL ORGANISMO CENTROAMERICANO, Y ES UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO QUE SU PETICIÓN NO FUE ACOGIDA POR LOS REPRESENTANTES DE GUATEMALA, EL SALVADOR Y NICARAGUA. ANTE ESA CADENA DE EVENTOS, EL ORGANO EJECUTIVO PROCEDIO A REMITIR EL PROYECTO DE LA LEY A LA ASAMBLEA NACIONAL, ENTIDAD QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 56 DE LA MENCIONADA CONVENCIÓN, EMITIO LA MENCIONADA LEY ACUSADA.

EL ARTICULO 56 DE LA MENCIONADA CONVENCIÓN DE VIENA PRECEPTUA:

DENUNCIA O RETIRO EN EL CASO DE QUE EL TRATADO NO CONTENGA DISPOSICIONES SOBRE LA TERMINACIÓN, LA DENUNCIA O EL RETIRO.

1. UN TRATADO QUE NO CONTENGA DISPOSICIONES SOBRE SU TERMINACIÓN NI PREVEA LA DENUNCIA O EL RETIRO DEL MISMO, NO PODRA SER OBJETO DE DENUNCIA O DE RETIRO A MENOS:

   A) QUE CONSTE QUE FUE INTENCIÓN DE LAS PARTES ADMITIR LA POSIBILIDAD DE DENUNCIA O DE RETIRO: O

   B) QUE EL DERECHO DE DENUNCIA O DE RETIRO PUEDA INFERIRSE DE LA NATURALEZA DEL TRATADO.

2. UNA PARTE DEBERA NOTIFICAR CON DOCE MESES, POR LO MENOS, DE ANTELACIÓN SU INTENCIÓN DE DENUNCIAR UN TRATADO O DE RETIRARSE DE EL CONFORME EL PARRAFO 1.

PANAMA FUNDAMENTO LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 78 DE 2009, BASADA EN EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 56, NORMA QUE CONTIENE LA EXIGENCIA DEL PREAVISO DE 12 MESES AL RESTO DE LOS ESTADOS PARTE; SIN EMBARGO, LA INTERPRETACIÓN INTEGRAL DE LA NORMA, LLEVA A CONCLUIR QUE LA DENUNCIA A RETIRO TIENE QUE ESTAR SUSTENTADA EN ALGUNO DE LOS LITERALES DESCRITOS EN EL PRIMER PARRAFO. ESTO ES, DEBE PARTIRSE DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS: A) QUE CONSTE QUE FUE INTENCIÓN DE LAS PARTES ADMITIR LA POSIBILIDAD DE DENUNCIA O DE RETIRO; O B) QUE EL DERECHO DE DENUNCIA O DE RETIRO PUEDA INFERIRSE DE LA NATURALEZA DEL TRATADO.

PASE A LO ACTUADO, NO PUEDE SEÑALARSE QUE EXISTA UN DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, COMO LA SEÑALA EL DEMANDANTE, SI NO DE UNA INTERPRETACIÓN JURÍDICA QUE EL ESTADO

PANAMEÑO CONSIDERO VIABLE; ESTO ES, QUE DEL TEXTO DEL TRATADO DEL PARLACEN, SE INFERIA LA FACULTAD DE DENUNCIARLO. SE TRATA DE UN RANOZAMIENTO JURÍDICO, Y COMO TAL, NO ESTA EXENTO DE ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA, ESPECIALMENTE AQUELLOS PROPIOS DE LA CONVENIENCIA POLÍTICA Y ECONOMICA DE LA PARTICIPACIÓN DE PANAMA EN DICHA INSTITUCIÓN DE INTEGRACIÓN REGIONAL.

EN RETROSPECTIVA, NO PUEDE IGNORARSE QUE LA AUTODETERMINACIÓN DEL ESTADO PANAMEÑO FUE LA DE ADHERIRSE AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, Y LO HIZO SIN HABER TENIDO LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER UNA RESERVA QUE LE PERMITE DENUNCIAR EL TRATADO. LA FALTA DE ESTA POSIBILIDAD ES LO QUE HOY NOS ABOCA ANTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA DE REPERCUSIONES INTERNACIONALES.

AHORA BIEN, PARA ESTABLECER SI LA POSIBILIDAD DE DENUNCIA O RETIRO DEL TRATADO DEL PARLACEN, ERA JURÍDICAMENTE DERIVABLE DE SU TEXTO O ESPIRITU, VALE TENER EN CUENTA LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 30 DE LA LEY N°. 2 DE 16 DE MAYO DE 1994 QUE APRUBA EL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, Y QUE DICE:

"ARTICULO 30. REFORMA AL TRATADO. LAS REFORMAS A ESTE TRATO PODRAN PROPONERSE A LOS ESTADOS PARTE CON EL VOTO FAVORABLE DE 76 MIEMBROS DEL TOTAL DE LOS DIPUTADOS. LAS REFORMAS ENTRARAN EN VIGOR AL SER APROBADAS POR TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS, DE CONFORMIDAD CON SUS RESPECTIVAS NORMAS CONSTITUCIONALES. EL PRESENTE TRATADO NO ADMITE RESERVAS. " (EL SUBRAYADO ES NUESTRO)

A CIERTO DE LA CORTE, DEL TEXTO CITADO NO SE PUEDE INFERIR QUE LA POSIBILIDAD DE DENUNCIAR EXISTE DENTRO DEL TRATADO DEL PARLACEN, RESULTANDO COMO UNICA OPCION PARA DICHO PROPÓSITO, ANTE LA DENEGACIÓN DEL BENEPLÁCITO DEL RESTO DE LOS ESTADOS PARTES (ARTICULO 54 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA), LA DE PRESENTAR PROPUESTAS DE REFORMAS ANTE LOS ESTADOS CONTRATANTES, INCORPORANDO CLAUSULASDE DENUNCIA O RETIRO.

AUNQUE PUEDA RESUMIR ILÓGICO QUE UN ESTADO NO TENGA LA FACULTAD EXPRESA DE DENUNCIALO, ESTA SITUACIÓN NO ES AJENA A MULTIPLES TRATADOS VIGENTES EN LAS COMUNIDAD INTERNACIONAL, Y COMO PRUEBA DE ELLO ESTA LA PROPIA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969, QUE HA SIDO DENOMINADA "TRATADO DE LOS TRATADOS", QUE ESTABLECE ENTRE OTROS ASPECTOS JURÍDICOS, NORMAS ESPECIFICAS EN AQUELLOS CASOS EN QUE NO SE HAYA ESTABLECIDA EXPRESAMENTE LA FACULTAD DE DENUNCIAR UN TRATADO INTERNACIONAL.

EN CONSECUNCIA, PROSPERA EL CARGO DE INJURICIDAD ALEGADO POR EL ACCIONANTE, AL COMPROBARSE QUE EL ACTO LEGISLATIVO IMPUGNADO, CONTRAVINO EL TEXTO CONSTITUCIONAL INVOCADO, EN LO QUE ATAÑE AL CUMPLIMIENTO DE LOS TRATOS Y COMPROMISOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR LA REPUBLICA DE PANAMA.

IGUALMENTE, EL ACCIONANTE ADUCE LA INFRACCION DEL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EL CUAL SEÑALA:

ARTICULO 17. LAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA ESTAN INSTITUIDA PARA PROTEGER EN SU VIDA, HONRA Y BIENES A LOS NACIONALES DONDEQUIERA SE ENCUENTREN Y A LOS EXTRANJEROS QUE ESTEN BAJO SU JURISDICCIÓN; ASEGURAR LA AFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES, Y CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY. LOS DERECHOS Y GARANTIAS QUE CONSAGRA ESTA CONSTITUCIÓN, DEBEN CONSIDERARSE COMO MINIMOS Y NO EXCLUYENTES DE OTOS QUE INCIDAN SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA.

DE ACUERDO AL LETRADO, LA FRASE FINAL DEL PRIMER PARRAFO DE ESTA NORMA HA SIDO VIOLADA EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN BDIRECTA, POR OMISIÓN, AL DESCONOCER LAS NORMAS SUPRANACIONALES CONTENIDAS EN LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DEL 23 DE MAYO DE 1969, DEL PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1991, PORQUE LA ASAMBLEA NACIONAL SE EXCENDIO EN SUS FACULTADES AL DEROGAR LAS LEYES MEDIANTE LAS CUALES SE RATIFICARON LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELATIVOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICAN, ES DECIR, LA LEY N°. 2 DE 16 DE MAYO DE 1994, MEDIANTE LA CUAL " SE APROBO EL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PERLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS, FIRMADO EN GUATEMALA, 2 DE OCTUBRE DE 1987 Y SUS PROTOCOLOS Y LA LEY N°.4 DE 27 DE ENERO DE 2005,POR LO CUAL "SE APRUEBA EL CUARTO PROTOCOLO AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS, SUSCRITO EN GUATEMALA EL 2 DE OCTUBRE DE 1987 (fs. 10).

ANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONALES DE 2004, EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ERA CONSIDERADO UNA NORMA DE CARÁCTER PROGRAMATICO Y POR ENDE, NO SUSCEPTIBLE DE SER INVOCADA DE FORMA AUTONOMA EN UNA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD. SIN EMBARGO, EN VIRTUD DE TALES REFORMAS (ACTO LEGISLATIVO N°1 DE 2004 QUE ADICIONO EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 17, INCORPORO EL PRINCIPIO PRO LIBERTATIS, CONLLEVANDO UNA PROTECCIÓN EXTENSIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PREVISTOS EN LOS TRATADOS O CONVENIOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS). ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA, HA CONSIDERADO QUE LA MISMA PUEDE SER INVOCADA Y APLICADA DIRECTAMENTE CON INDEPENDENCIA DE CUALQUIER OTRA NORMA DE LA CONSTITUCIÓN.

ESTE SENTID, HA INDICADO LA CORTE:

"EN LAS DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL DECRETO 19 Y 17 DE JUNIO DE 2003 Y EL ACUERDO N°15 DE LA SALA DE ACUERDOS N°41 DE 21 DE JUNIO DE 2004 DEL TRIBUNAL ELECTORAL, SE CITA COMO VIOLADO EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA POR OMISIÓN, EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN SOBRE DICHA NORMA, ES NECESARIO PUNTIALIZAR QUE NO SOLO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN QUE LAS AUTORIDADESDE PROTEGER EN SU VIDA, HONRA Y BIENES A QUIENES SE ENCUENTREN BAJO SU JURISDICCIÓN, SINO EL DEBER QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DE SUJETARSE AL ORDEN JURÍDICO (CONSTITUCIONAL Y LEGA) Y DE ASEGURAR LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES. SE TRATA DE UN PROCEPTO DE CONTENIDO NORMATIVO Y POR ENDE, NO REQUIERE DE UN DESARROLLO ULTERIO PARA TENER EFICACIA, TAL Y COMO LO CORROBORA EL HECHE DE QUE EL TEXTO NO SE APRECIA NINGUNA CLAUSULA DE RESERVA LEGAL" (cfr. Fallo del pleno de 19 de enero de 2009).

IGUALES CONSIDERACIONES FUERON REITERADAS POR LA CORTE EN FALLOS DE 11 DE MAYO Y 29 DE DICIEMBRE DE 2009.

EN EL CASO PARTICULAR, LA INFRACCIÓN DEL TEXTO CONSTITUCIONAL CITADO, SE PRODUCE DESDE EL MOMENTO EN QUE LA ASAMBLEA NACIONAL, EMITE UNA LEY QUE, COMO SE HA VISTO EN LA SECCION ANTERIOR, CONLLEVA EL INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS INTERNACIONALES ADQUIRIDO POR NUESTRO PAIS, AL CELEBRAR TRATADOS INTERNACIONALES. CONCRETAMENTE, LA INICIATIVA DE EXPEDIR LA LEY 78 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009, "QUE PANAMA SE COMPROMETIO A ACATAR, EN VIRTUD DEL ARTICULO 4 DE LA CARTA MAGNA.

POR TANTO, CONCLUYE LA CORTE QUE EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA HA SIDO VIOLENTADO, DE FORMA DERIVADA, ESPECIALMENTE LA FACE "CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY" QUE MANDA UNA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES EN SUS ACTUACIONES.

IGUALMENTE, SE ADUCE LA VIOLACIÓN DEL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL CUAL ESTABLECE QUE:

IGUALMENTE 18.LOS PARTICULARES SOLO SON RESPONSABLES ANTE LAS AUTORIDADES POR INFRACCION DE LA CONSTITUCIÓN O DE LA LEY. LOS SERVIDORES PUBLICOS LO SON POR ESAS MISMAS CUASAS Y TAMBIEN POR EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES O POR OMISIÓN , TODA VEZ QUE LA ASAMBLEA NACIONAL EXPIDIO UNA LEY PARA DEROGAR UN TRATADO SIN TENER ESA FACULTAD.

RESPETO A LA NATURALEZA DE LA FORMA CONSTITUCIONAL CITADA, ES OPORTUNO HACER REFERENCIA A LA CORTE DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2009:

"VALE LA PENA ACLARARQUE, TAL COMO EN SU MOMENTO RECONOCIO EL DOCTOR QUINTERO, ES INTRASCENDENTE SI LOS ARTICULO 17 Y 18 DE LA CONSTITUCIÓN CONSTITUYEN O NO NORMAS PROGRAMATICAS, PUESTO QUE "QUE DICHAS DISPOSICIONES, A PESAR DE SU INDOLE, HAN DE TENER NOMINALMENTE LAS MISMA JERARQUIA NORMATIVA QUE LOS DEMAS PROCEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN" (QUINTERO CORREA, CESAR A. ¡"METODO Y TÉCNICA DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL",EN ASOCIACIÓNPANAMEÑA DE DERECHO CONSTITUCIONAL (APADEC). INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, EDI. MIZRACHO & PUJOL, PANAMA, 1999, P. 43.)"

EN ESE SENTIDO, EL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL PRECISA EL AMBITO DE ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES PUBLICAS Y SUS RESPECTIVAS RESPONSABILIDADES, CONTENIDO QUE NO APORTA MAYORES ELEMENTOS DE JUICIO PARA DETERMINAR SI EL ACTO DEMANDADO, CONTRAVIENE UNA NORMA DEL TEXTO FUNDAMENTAL.

POR TANTO, DEBE EL PLENO DESCARTAR EL CARGO DE INFRACCION DEL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL, POR NO TRATARSE DE ABUSO DE AUTORIDAD, SINO EL ERRÓNEO EJERCICIO DE UNA FACULTAD QUE SE CONSIDERA INCLUIDA DENTRO DEL MARCO CONSTITUCIONAL.

FINALMENTE, SE REFIERE A LA INFRACCION DEL ARTICULO 159 NUMERAL 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE SEÑALA:

ARTICULO 159. LA FUNCION LEGISLATIVA, ES EJERCIDA POR MEDIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL Y CONSISTE EN EXPEDIR LAS LEYES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES Y EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO DECLARADOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN ESPECIAL PARA LOS SIGUENTES:

1. ...
2. ...
3. APROBAR O DESAPROBAR, ANTES DE SU RATIFICACIÓN, LOS TRATADOS Y LOS CONVENIOS INTERNACIONALES QUE CELEBRE EL ORAGANO EJECUTIVO. ..."

COMO SE EXPLICO ANTERIORMENTE , LA ASAMBLEA NACIONAL, AL EXPEDILA LEY IMPUGNADA, MOTIVO SU ACTUACIÓN EN LA RITUALIDAD CONTENIDA EN LA MENCIONADA CONVENCIOS DE VIENE SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969. ES DECIR, EL ESTADO PANAMEÑO, ANTES DE PROCER A LA EMISIÓN DE LA LEY ACUSADA, COMUNICA SU INTENCIÓN DE RETIRARSE DEL ORGANISMO INTERNACIONAL A LOS DIRECTIVOS DE LA ORGANIZACIÓN, PETICIÓN QUE PÚBLICAMENTE FUE RECHAZADA POR EL RESTO DE LOS ESTADOS PARTE Y QUE HABRIO ENTONCES, EL COMPAS PARA QUE SE PRECENDIARA MEDIANTE OTRO SUPUESTO JURÍDICO, EL CUAL ORIGINO LA LEY IMPUGNADA, PARA LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969, ES DECIR, QUE DIO LA NOTIFICACIÓN UNILATERAL CON UN AÑO DE ANTICIPACIÓN.

NO OBSTANTE, QUEDA CLARO QUE ERA IMPERACTIVO APLICAR EL ARTICULO 56 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA EN FORMA INTEGRAL, Y NO SOLO EN LO DEL TERMNINO, EN LO CUAL RESULTA PROPIADO CONCLUIR QUE DEL REFERIDO TEXTO DEL TRATADO DEL PARLACE, NO PUEDO INFERIRSE LA FACULTAD DE DENUNCIA, PORQUE LOS ESTADOS CONTRANTES NO LO HAN MANIFESTADO ASI EN NINGUNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD CONJUNTA O PROPOSICIÓN DE REFORMA A LOS TEXTOS PANAMEÑO, ENTRA EN COLISIÓN DE LOS ARTICULOS 26 Y 27 YA CITADOS DEL CONVENIO DE VIENA.

AHORA BIEN, CONCORDANTE EN LO QUE EL ACCIONANTE PROPONE, AL ACTO ATACADO INFRINJE PARTICULARMENTE EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 159 DE LA CARTA MAGNA, TODO VEZ QUE LA UNICA REFERENCIA A LAS RELACIONES EXTERIORES DE NUESTRO PAIS SE CIRCUNSCRIBE EXCLUSIVAMENTE AL TEMA DE LA APROBACIÓN O DESAPROBACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES.

BIEN ENTENDIDA, LA FACULTAD CONCEDIDA EN EL NUMERAL 3 ANTES CITADO, SOLO SE REFIERE A UNA PRERROGATIVA QUE SE EJERCE PREVIO A LA RATIFICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO. SIN EMBARGO, EL RETIRO O DENUNCIA DE UN TRATADO, ES UN TEMA QUE SE RELACIONA CON LA ADMINISTRACIÓN Y APLICACIÓN DEL TRATADO, ASUNTO SOBRE EL CUAL NO EXISTE NORMA ESPECIFICA QUE LE CONFIERA AL LEGISLATIVO LA POSIBILIDAD DE INTERVENIR.

RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, LA FACULTAD DE DENUNCIA ESTA DE ORGANO EJECUTIVO FACULTANDOPARA DIRIGIR LAS RELACIONES EXTERIORES, TAL COMO LO DISPONE EL 184 NUMERAL 9 DE LA CARTA MAGNA, ESTO, CON INDEPENDENCIA DE LA PARTICIPACIÓN DEL ORGANO LEGISLATIVO. POR LO TANTO, UNA VEZ QUE ES DENUNCIADO UN TRATADO INTERNACIONAL LA LEY QUE LO APROBO QUEDA SIMPLEMETNTE COMO UNA LEY MUERTA. ESTA ES LA REALIDAD JURÍDICO PRACTICA, Y TIENE SU FUNDAMENTO EN QUE PRECISAMENTE NO HAY UNA FACULTAD CONSTITUCIONAL EXPRESA QUE REQUIERA O PERMITA QUE EL ORGANO LEGISLATIVO DEROGAR UN TRATADO MEDIANTE UNA LEY.

DENTRO DE ESTE ARISTA JURÍDICA CABE CONSIDERAR EL PENSAMIENTO DE RAFAEL NIETO NOVIA EN SU LIBRO "ESTUDIOS SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO" COLECCIÓN PROFESORES, BOGOTA, COLOMBIA, PAGINA 103, CUANDO EXPRESO "LAS COMPETENCIAS INTERNAS SE SUBORDINAN A REGLAS SUPERIORES, COMO CONDICION DE NORMAL CONVIVENCIA EN LA COMUNIDAD INTERESTAL".

POR OTRO LADO, ES IMPORTANTE ADVERTIR QUE EN LA FACE DE ALEGATOS, EL ACCIONANTE SE REFIRIO A LA POSIBLE INFRACCION DEL ARTICULO 163 NUMERAL 1 DE LA CARTA MAGNA, CARGO QUE NO FUE PRESENTADO INICIALEMENTE EN LA DEMANDA, NI TAMPOCO CONSIDERADO POR EL AGENTE COLABORADOR DEL MINISTERIO PUBLICO.

EMPERO, DADA LA OBLIGACIÓN DE LA CORTE DE REALIZAR EL EXAMEN DE LA NORMA TACHADA DE INCONSTITUCIONAL, NO SOLO RESPETO A LAS NORMAS INVOCADA EXPRESAMENTE POR EL ACCIONANTE. SINO TAMBIEN FRENTE A LA TOTALIDAD DEL TEXTO CONSTITUCIONAL, ESTIMA ESTA SUPERIORIDAD NECESARIO CONSIDERAR LA POTENCIAL INFRACCION DEL ARTICULO SUPRA CITADO.

EN ESTE SENTIDO, LA NORMA CONSTITUCIONAL PRESCRIBE:

"ARTICULO 163. ES PROHIBIDO A LA ASAMBLEA NACIONAL:

1. EXPEDIR LEYES QUE CONTRARÍEN LA LETRA O EL ESPIRITU DE ESTA CONSTITUCIÓN."

DE ACUERDO CON LOS FALLOS RECIENTES DE LA CORTE SUPREMA, LA LIMITACIÓN ANTERIOR

"...FIJA UNA PROHIBICIÓN CLARA Y BASICA QUE LIMITA LA ACTUACIÓN DEL ORGANO LEGISLATIVO PANAMEÑO, POR CUANTO NO PUEDES EXPEDIR UNA LEY QUE SEA CONTRARIA A LA LETRA O AL ESPIRITU DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN." (cft. Fallo del pleno de 25 de enero de 2011).

EN CONSECUENCIA, AUN RECONOCIENDO QUE HASTA NO SE DECLARE POR LA CORTE, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO, EL MISMO GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD, ES EVIDENTE QUE EN CIERTAS CIRCUNSTANCIAS, LA SIMPLE CONSULTA DE LA LETRA DEL TEXTO FUNDAMENTAL, BASTARIA PARA ADVERTIR DE ANTE MANO LA PONENCIAL COLISIÓN ENTRE UNA LEY MAGDA.

ESA ES LA SITUACIÓN ACONTECIDA EN EL CASO PORTUCULAR, DONDE UNA LEY, DICTADA EN APARENTE EJERCICIO DE LA FUNCION, TERMINA CONTRAVINIENDO EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

FINALMENTE, NO PUEDO LA CORTE PASAR POR ALTO LA IMPORTANCIA QUE EN EL TEMA REVISTE, LA VALORACIÓN DEL PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA RESPUBLIBA DE, EN EL QUE EL CONTITUYENTE PATRIO EXPRESO.

"CON EL FIN SUPREMO DE FORTALECER LA NACIÓN, GARANTIZAR LA LIBERTAD, SEGURA LA DEMOGRACIA Y LA ESTABILIDAD, INSTITUCIONAL, EXALTAR LA DIGNIDAD HUMANA, PROMOVER LA JUSTICIA SOCIAL, EL BIENESTAR GENARAL Y LA INTEGRACIÓN REGIONAL, E INVOCANDO LA PROTENCCION DE DIOS, DECRETAMOS LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA".

AL AMPARO DE ESTOS PROPÓSITOS Y PRINCIPIOS BÁSICOS, NO QUEDA DUDA RESPECTO A QUE LA DECISIÓN QUE MAYORMENTE SE COMPADECE CON REALIZACIÓN DE DICHOS FINES, ES DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO DEMANDADO.

CONCLUIDO EL EXAMEN DEL LIBRO DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO ANTE EL PLENO DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ENCUNTRA LA CORTE, QUE LA LEY IMPUGNADA VIOLA LOS ARTICULOS 4, 17, 159 NUMERAL 3 Y 163 NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y PROCEDE A DECRETARLO ASI.

PARTE RESOLUTIVA

POR LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES DE LA CORTE SUPREMA PLENO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL, LA LEY N°.78 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2011 " QUE DEROGA LAS LEYES QUE APRUEBAN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELATIVOS AL PERLAMENTO CENTROAMERICANO".

Notifíquese Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --- LUIS MARIO CARRASCO --- HARLEY MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA --- OYDÉN ORTEGA DURÁN -(VOTO RAZONADO)- ANIBAL SALAS CÉSPEDES --- VICTOR L. BENAVIDES-- (VOTO RAZONADO)-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--
CARLOS H. CUESTAS G.
(SECRETARIO GENERAL)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO VICTOR L. BENAVIDES P.

I. Marco referencial

Con alto sentido de responsabilidad y especial cuidado procedo a expresar algunas apreciaciones puntuales que considero de interés para esta Corporación Judicial, en torno a la Decisión de la Corte Suprema de Justicia, Pleno, de declarar inconstitucional, la Ley No. 78 de 11 de diciembre de 2011, proferida por la Asamblea Nacional de la República de Panamá, "Que deroga las leyes que aprueban los instrumentos internacionales relativos al parlamento Centroamericano (Parlacen), por violar los artículos 4, 17, 18 y 159 numeral 3 y 163 numeral 1 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Tal decisión, emerge de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Doctor Julio Berrio Herrera, en contra de la precitada Ley No. 78 de 11 de diciembre de 2011, la cual, según el demandante, viola flagrantemente el artículo 4 de nuestra Constitución Política, que a la letra dice:

"ARTICULO 4 La República de Panamá acata las normas del derecho internacional".

A este respecto, vale acotar que dicha norma constitucional valida el principio de Derecho internacional Público que consagra la norma Pacta Sunt Servanda, que deriva del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, que establece que: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe", mismo que fue ratificado por nuestro país y, por ende, tiene fuerza legal.

Abrigo la certeza de que la estabilidad del orden jurídico internacional está basada, en buena parte, en el respeto de los Tratados Internacionales. El

restablecer la confianza en la disciplina jurídica de las relaciones internacionales es un imperativo de la convivencia pacífica. Es por ello que los Sujetos del Derecho internacional Público se avocan a celebrar tratados con el fin de impedir -de alguna manera- el surgimiento de controversias, y en caso de que éstas surjan, los tratados reglamentan su solución pacífica. Cuando los tratados pierden eficacia, la decisión queda confiada a las armas.

La función vital y moral que le corresponde a la norma Pacta Sunt Servanda en las relaciones jurídicas interestatales es garantizar el fiel cumplimiento de los Tratados Internacionales.

Sin embargo, es bueno acotar que la fuerza obligatoria de los Tratados entre las partes contratantes siempre ha sido materia de ardua controversia internacional. Algunos autores afirman que los tratados son obligatorios en virtud del Derecho internacional Natural. Esa obligatoriedad se basa en consideraciones de índole moral o religiosa y estiman, en consecuencia, que los tratados son sacrosantos, intangibles.

Los tratados deben ser observados rigurosamente, ya que, al incorporarse al ordenamiento jurídico nacional, con fuerza de ley, son de obligatorio cumplimiento. A este respecto, el Dr. César A. Quintero, en su obra "Ensayos sobre Historia Constitucional de Panamá", ha expresado, con claridad meridiana, que su fuerza

normativa. las ubica como “leyes especialísimas que no pueden ser derogadas por leyes posteriores, ni siquiera por Constituciones ulteriores a la vigencia de un tratado, aunque contenga normas contrarias a la cláusulas del mismo".

Esta norma, considerada como fundamental en el derecho de los tratados, fue axioma del Derecho internacional clásico, en especial cuando las potencias imponían los tratados a los Estados débiles o a los vencidos. El actual Derecho internacional no acepta esa regla como un axioma, sino que su interpretación y aplicación están sujetas a la condición de que el tratado haya sido celebrado en pie de igualdad por la parte y no contenga ningún vicio de

nulidad, o sea, los vicios del consentimiento. De manera tal, que todo tratado celebrado en circunstancias desiguales de ser considerado nulo ab initio. Así, los tratados celebrados en un plano de igualdad y con todos los requisitos de Derecho internacional han de ser observados rigurosamente; tal es el caso de la Convención de Viena de Derecho de Tratados de 1969.

En el caso que nos ocupa, la Asamblea Nacional al adoptar ia mencionada Ley No. 78 de 11 de diciembre de 2011, además, viola el artículo 27 de la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969. “Sobre el Derecho de los Tratados”, que a la letra dice: .

Artículo 27. “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

Esta normativa con "rango de Ley está incorporada a nuestro derecho interno con rango y fuerza de Ley de la República, y observamos que la misma, expresa, taxativamente, que “en el derecho interno, en la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

Como bien señala el demandante, dicha norma debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 del mismo tratado, que admite como causal de nulidad una excepción: "1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifestada y afecte a una ' norma de importancia fundamental de su derecho interno ", ya que como “bien señala el demandante "no existe en el mundo ningún tratadista del Derecho de Gentes, que se atreva a defender la posibilidad que un Estado recurra al orden jurídico nacional para desprenderse de sus obligaciones nacionales. tal como ocurre con la Ley demandada" (fs.3).

Vale puntualizar que en materia de aplicación de tratados:

En primer lugar, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. La única excepción, cuando esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno y ese no es caso que nos ocupa.

En segundo, lugar las disposiciones de un tratado no obligan a una parte respecto de ningún acto o hecho que se haya realizado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor.

En tercer lugar, un tratado es obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta la totalidad de su territorio (continental e insular, régimen colonial y de administración fiduciaria). En la regla del ámbito territorial de los tratados.

Y en cuarto lugar, las reglas concernientes a la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia; “cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerá las disposiciones de este último.

Por su parte, la doctrina del Derecho Internacional presenta diversas teorías, mediante las cuales se explica el nexo que existe entre el orden jurídico interno y el internacional. En el territorio del Estado tienen vigencia tanto las normas de Derecho Interno como las normas de Derecho Internacional. Cada Estado, en base al principio de autodeterminación e igualdad soberana de los Estados, consagrado por la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, determina la relación que existe entre el Derecho internacional y su Derecho interno. Estas pueden ser clasificadas en tres vertientes: la tesis duelista, la monista y la coordinadora.

La tesis duelista postula que los dos órdenes jurídicos, el internacional y el interno. son totalmente distintos tanto por su carácter como por su esfera de acción y existen independientemente el uno del otro como dos sistemas jurídicos autónomos cuya relación se limita a entrar en contacto, sin que la validez de uno dependa del otro.

La teoría dualista o pluralista afirma que el Derecho Internacional y el. Derecho Interno son dos ordenamientos jurídicos totalmente separados, independientes y autónomos, ya que sus fundamentos de validez y destinatarios son distintos. De este modo, las normas de Derecho Internacional son producidas mediante un procedimiento internacional y solamente obligan a comunidades soberanas, mientras que el Derecho Interno tiene su fundamento de creación y validez en la Constitución del Estado, que es el único ordenamiento que puede originar derechos y obligaciones para los individuos.

Esta concepción postula una total independencia entre los dos órdenes jurídicos, por lo que ninguno de ellos define la validez del otro. De esta forma, aun las normas estatales opuestas al Derecho Internacional podrán gozar de obligatoriedad jurídica.

La tesis monista parte de considerar que el Derecho Interno y el Internacional se encuentran unificados en un solo sistema jurídico, pero uno de ellos prevalece sobre el otro. Es por eso que dentro de estas tesis se ha generado una doble vertiente, dependiendo de cuál de los dos órdenes goza de primacía: a) Monista internacionalista (primacía del Derecho internacional), establece que el Derecho Internacional es un orden jurídico jerárquicamente superior al Derecho Interno.

Se considera que dentro de la unidad de todas las ramas del derecho en un mismo sistema jurídico, el Derecho Internacional es jerárquicamente superior al Derecho Interno en razón de la norma hipotética fundamental Pacta Sunt Servanda. De esta forma. los conflictos que puedan surgir entre una norma internacional y otra estatal son simplemente conflictos entre una norma jerárquicamente superior y otra de jerarquía inferior. b) Monista Nacionalista (primacía del Derecho Interno del Estado) esta postura se basa en sostener que el Derecho Interno es superior al Derecho internacional. Considera que el Derecho e último estará sujeta al orden jurídico inferno. Para que las normas internacionales sean reconocidas por un Estado. es necesario que la misma Constitución del Estado realice un reenvío o incorporación de las normas

internacionales o bien, que se lleve a cabo un procedimiento de adaptación de las normas internacionales a las estatales por parte de los órganos competentes.

Tesis coordinadora o conciliadora, esta tesis, al igual que la monista, parte de la unificación delos dos órdenes en un solo sistema, con la diferencia de que considera que las relaciones entre el Derecho Interno y el Internacional son de coordinación y no de subordinación del uno al otro.

Esta tesis reconoce la posibilidad de que se presenten conflictos entre el Derecho Internacional y el Derecho interno, los cuales no tienen carácter definitivo y encuentran su solución en la unidad del sistema jurídico. A esta tesis también se le denomina monismo moderado o estructurado y se construye manteniendo la distinción entre el Derecho internacional y el interno, al mismo tiempo se subraya que su conexión se da dentro de un sistema jurídico unitario basado en la Constitución de la comunidad jurídica internacional.

Nuestro país, por mandato constitucional, expresamente en su artículo 4, manifiesta que la República de Panamá acata las normas del derecho internacional. De esta forma, ha recogido el principio de la superioridad de los tratados sobre el derecho interno.

Al respecto, soy de criterio de que el acto legislativo infringe, además, el artículo 17 de la Constitución Política. al emitir una Ley que conlleva el incumplimiento de compromisos internacionales previos adquiridos por la República de Panamá en materia de tratados intencionales.

Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren, y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”

Con claridad meridiana observo que la Ley No. 78 de 11 de diciembre de 2009 viola de forma derivada la frase subrayada del precitado artículo 17, que mandata a nuestras autoridades la obligación especifica de cumplir y de hacer cumplir la Constitución y la Ley.

En igual medida, la decisión de la Asamblea Nacional la República de Panamá, al proferir la Ley No. 78 de 11 de diciembre de 2011: “Que deroga las leyes que aprueban los instrumentos internacionales relativos al parlamento Centroamericano (Parlacen) viola, “eo ipso”, el artículo 159 numeral 3 de nuestra Máxima Excerta Legal que señala que:

ARTÍCULO 159. La Función Legislativa, es ejercida por medio de ia Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes Necesarias para el cumplimiento de los Fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución Y en especial para lo siguiente:

1…

2...

3. Aprobar o desaprobar, antes de su Ratificación, los tratados y los convenios intencionales que celebre el Órgano Ejecutivo. ."

Conforme a este artículo, la Asamblea Nacional, únicamente, tiene facultades para aprobar o desaprobar tratados internacionales, antes de su ratificación y como quiera que el Tratado que ampara el

Parlacen, fuedebidamente ratificado por Panamá, la actuación de nuestra Máxima Corporación Legislativa se aleja flagrantemente de la letra y el espíritu de la noma jurídica.

Tal actuación viola taxativamente el ordinal 3 del precitado articulo 159 por cuanto que la Asamblea Nacional no está facultada para derogar una ley que ha ratificado un tratado internacional, como lo es, en efecto, la Convención de Viena en materia de Derecho de Tratados.

Se ha señalado en sentencia de 16 de octubre de 1991, que las normas del Reglamento de la Asamblea Legislativa referentes a la función legislativa, o mejor dicho, con relación a la formación y aprobación de las leyes son integrantes del bloque de constitucionalidad ya que cuando una ley es aprobada violando los preceptos que al respecto contempla el Reglamento mencionado, la misma puede ser declarada inconstitucional debido a un vicio de toma. Sin embargo, es importante deducir que las normas de este Reglamento que tienen que ver con las funciones judiciales y administrativas de la Asamblea, no forman parte del bloque.

Es bueno puntualizar, entonces, que hay que tener presentes una serie elementos en la concertación de todo tratado, para que el mismo tenga fuerza jurídica, a saber:

> Un tratado es un acuerdo de “carácter internacional, de voluntades, realizado siempre entre dos o más Sujetos del Derecho internacional, por cuanto que son capaces de ejercitar derechos y contraer obligaciones en el ámbito internacional;

Ø Tales Sujetos deben tener capacidad jurídica, es decir que solo los Estados pueden celebrar Tratados per se; consentimiento, el cual tiene que ser expreso y manifestado por conducto del jefe de Estado o del órgano de negociación internacional del Estado o por intermedio de sus plenipotenciarios;

Ø El objeto, que tiene que ser lícito, o sea no violatorio el Derecho Internacional; posible, es decir que no sea sobre algo inexistente; y por causa se entiende aquello que justifica la obligación.

> Los tratados deben ser escritos: la Convención de Viena sobre la materia señala esta condición como esencial del mismo. Al igual que la Convención de la Habana de 1928, suscrita en atención a la Sexta

Conferencia Panamericana. plantea en su articulo 2. que "es condición esencial de los tratados la forma escrita'.

En igual medida. se manifiesta en la carta de la Organización de las Naciones Unidas. expresa su inclinación por la forma escrita. en su articulo 102. cuando plantea que " todo tratado y todo acuerdo internacional concertado por cualesquiera de los miembros de la naciones Unidas después de. entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaria y publicados por ésta a la mayor brevedadposible”.

> En todo tratado es indispensable el libre consentimiento de las partes para que surja la obligación jurídica, y esta voluntad de los Estados para querer obligarse se manifiesta al firmar o ratificar el instrumento objeto del tratado, mediante la adhesión. aprobación, aceptación o cualquier otro modo que manifieste la intención del estadoen contraer la obligación. según lo disponen los artículos 14 y 15 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Los Tratados sonregidos por el Derecho internacional Público y crean un vinculo jurídico (Vinculum Juris) entre las partes contratantes por lo que cada una de ellas se compromete y queda obligada el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el mismo.a.

ASPECTOS ESENCIALES DE LA EXPLICACIÓN DE MI VOTO RAZONADO

Si bien es cierto. que al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le compete. pronunciarse en tomo a la posible violación constitucional incurrida al expedirse el instrumento legal utilizado para el retiro de la República de' Panamá de la precitada institución, considero que se hace imperativo evaluar algunas consideraciones frente a la figura del Parlacen y en particular, frente a los procesos de integración a nivel mundial y regional. Ello es así, ya que esta institución de integración centroamericana. contribuye, intrínsecamente, a la búsqueda de la paz y la seguridad internacional en la región, propiciando una “Cultura de Paz“

La cabal comprensión del proceso de integración latinoamericano según los escritos del insigne politólogo y economista Dr. Ricardo Schembri Carrasquilla. en su obra "Teoría Jurídica de la integración Latinoamericana”, Auspiciada por el Parlamento Latinoamericano, exige una importante labor de análisis de los procesos de integración en que actualmente se desenvuelve ese fenómeno. Una primera conclusión que nos da la realidad imperante es el hecho cierto de que la integración latinoamericana se encuentra fraccionada en varios esquemas integracionistas, con diversos grados de profundización y convariantes en torno a la forma de realizar ese propósito.

Sin embargo, esto no puede entenderse necesariamente como un elemento antagónico con la integración Latinoamericana: lo será en la medida en que cada tratado de integración continúe una ruta paralela a los otros convenios latinoamericanos; no lo será, de lograrse la convergencia de esos diversos procesos hacia un esquema Único de integración latinoamericana. Así, paralelismo y convergencia surgen como dos tendencias que se dan en el seno de la integración latinoamericana: la primacía de una sobre la otra determinara el futuro de la integración latinoamericana por cuanto el paralelismo llevaría indefectiblemente a la proximidad de los procesos subregionales pero sin desembocar en una Latinoamérica Comunitaria. pues los esquemas así planteados nunca se encontrarían; la convergencia, permitiría que esa diversidad en la unidad actualmente existente, sirviese de prólogo y preparación para robustecer las bases de creación de un único sistemalatinoamericano de integración hacia el que confluirían todos los sistemas actuales. Esta apreciación debe realizarse atendiendo a otros criterios ya planteados y conocidos en la Teoría General de la Integración: esta puede tener diversos grados desde un punto de vista económico y diversas formas de organización desde un punto de vista jurídico. En efecto, se ha establecido que la integración económicamente puede ser una zona de libre comercio (libre circulación de bienes y servicios), o una unión aduanera (libre circulación de bienes y servicios y arancel externo común) o una comunidad económica (libre circulación de bienes y servicios, arancel externo común y libre circulación detrabajadores y capitales como factores de producción del mercado común creado) o una unión económica (libre circulación de bienes y servicios, arancel externo común, libre circulación de trabajadores y capitales e implementación de políticas comunes y armonización de políticas macroeconómicas).

A su vez las manifestaciones jurídicas de la integración son diversas pues todas se inician en el seno del clásico derecho internacional público a través de los tratados pactados entre los Estados miembros del mecanismo u órgano de integración correspondiente; pero a partir del surgimiento de una Comunidad en realidad estamos ante un fenómeno más amplio que el económico, pues la Comunidad es también jurídica en cuanto que hay un derecho común (comunitario). producido por autoridades supranacionales. derecho éste que es autónomo frente al derecho internacional y que tiene las características de efecto directo, aplicación directa y primaria sobre el derecho nacional y se caracteriza a la Comunidad como un organismo supranacional de naturaleza especial; considero que el elemento esencial de una Comunidad. como organismo supranacional que es, está dado por la capacidad de sus órganos de crear derecho comunitario (con sus características ya

anotadas) y por el hecho de contar esa Comunidad con un presupuesto de recursos propios en cuya ejecución se entrelazan políticas comunes y actúa la Comunidad ante los habitantes como un ente administrativo más a la par con el Estado Nacional y los otros entes administrativos territoriales y por servicios.

Al pactar un Tratado de Integración, los Estados definen un plazo para la creación del fenómeno deseado (zona de libre comercio o unión aduanera ocomunidad económica o unión económica). pasando por algunas etapas previas y esenciales para pasar . estadios superiores de integración; es por ello que es fundamental desentrañar la intención de las partes del tratado de integración para lograr entender la verdadera dimensión de este; en efecto, una cosa es pactar una zona de libre comercio con la única intención de construir este y otra muy distinta es pactar una zona de libre comercio pero como una etapa inicial a cumplir para pasar luego a etapas más avanzadas de integración (unión aduanera. por ejemplo), siempre con la intención de llegar a formar una Comunidad; así. la lectura de una zona de libre comercio (idéntica teóricamente) resulte distinta en un tratado frente a otro: en ambas se trata de reducir aranceles para que se dé una libre circulación de mercancías; pero en un tratado (el de zona de libre comercio), una vez cumplido este propósito el tratado se agote por cumplimiento de su objeto: por el contrario en el otro Tratado, la realización de la zona de libre comercio es apenas una primera etapa del proceso de construcción de la Comunidad: así, entonces, la intención de los Estados es fundamental para desentrañar la naturaleza del tratado de Integración. Ello nos lleva entonces a la necesaria reflexión acerca de lo que pretenden los Estados Latinoamericanos en sus diversos acuerdos de integración.

El proceso actual de la integración Latinoamericana, según Ricardo Schembri Carrasquilla, debe entenderse como un fenómeno multidimensional en el que coexisten diversas facetas de una misma realidad y en el que en mi entender podemos distinguir al menos "cuatro dimensiones diversas:

1) La Dimensión Bilateral. en la que encontramos sendos acuerdos bilaterales de naturaleza comercial y de complementación económica celebrados entre países latinoamericanos, algunos de ellos como acuerdos de alcance parcial suscritos en el marco de la ALADI (por ejemplo Acuerdos de Complementación Económica Chile . Colombia o Chile México. Chile Venezuela. Chile Ecuador) y otros suscritos por fuera de este marco.

2) La Dimensión Subregional, que está dada por aquellos tratados multilaterales suscritos entre países latinoamericanos pero sin alcanzar un nivellatinoamericano. como es el caso de la Comunidad Andina (Bolivia, Colombia, previas y esenciales para pasar . estadios superiores de integración; es por ello que es fundamental desentrañar la intención de las partes del tratado de integración para lograr entender la verdadera dimensión de este; en efecto, una cosa es pactar una zona de libre comercio con la única intención de construir este y otra muy distinta es pactar una zona de libre comercio pero como una etapa inicial a cumplir para pasar luego a etapas más avanzadas de integración (unión aduanera. por ejemplo), siempre con la intención de llegar a formar una Comunidad; así. la lectura de una zona de libre comercio (idéntica teóricamente) resulte distinta en un tratado frente a otro: en ambas se trata de reducir aranceles para que se dé una libre circulación de mercancías; pero en un tratado (el de zona de libre comercio), una vez cumplido este propósito el tratado se agote por cumplimiento de su objeto: por el contrario en el otro Tratado, la realización de la zona de libre comercio es apenas una primera etapa del proceso de construcción de la Comunidad: así, entonces, la intención de los Estados es fundamental para desentrañar la naturaleza del tratado de Integración. Ello nos lleva entonces a la necesaria reflexión acerca de lo que pretenden los Estados Latinoamericanos en sus diversos acuerdos deintegración.

El proceso actual de la integración Latinoamericana, según Ricardo Schembri Carrasquilla. debe entenderse como un fenómeno multidimensional en el que coexisten diversas facetas de una misma realidad y en el que en mi entender podemos distinguir al menos "cuatro dimensiones diversas:

1) La Dimensión Bilateral. en la que encontramos sendos acuerdos bilaterales de naturaleza comercial y de complementación económica celebrados entre países latinoamericanos, algunos de ellos como acuerdos de alcance parcial suscritos en el marco de la ALADI (por ejemplo Acuerdos de Complementación Económica Chile . Colombia o Chile México. Chile Venezuela. Chile Ecuador) y otros suscritos por fuera de este marco.

2) La Dimensión Subregional. que está dada por aquellos tratados multilaterales suscritos entre países latinoamericanos pero sin alcanzar un nivellatinoamericano. como es el caso de la Comunidad Andina (Bolivia, Colombia,

Ecuador, Perú y Venezuela), MERCOSUR (Argentina, Brasil Paraguay y Uruguay)

y el Grupo de los Tres (Colombia, México, Venezuela), los que fueron suscritoscomo acuerdos de alcance parcial en el seno de la ALADI o el Sistema Centroamericano de Integración SICA (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá), suscrito por fuera de la ALADI ya que los Estados Centroamericanos no son miembros de esta Asociación.

3) La Dimensión Regional, que está dada por aquellos tratados multilaterales de envergadura Latinoamericana como es el caso del Tratado deinstitucionalización del Parlamento Latinoamericano (Antillas Neerlandesas, Argentina, Aruba, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador. El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá. Paraguay. Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela); la Asociación Latinoamericana de Integración ALADI (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela); el Sistema Económico Latinoamericano SELA (Argentina, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia. Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay, y Venezuela); y, el Grupo de Rió (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Panamá, Paraguay, Perú. Uruguay y Venezuela a más de una representación rotativa para Centroamérica y otra representaciónrotativa para el Caribe).

4) La Dimensión Universal, que está dada por aquellos acuerdos o tratados suscritos por países o subregiones Latinoamericanas con países 0 bloques económicos no latinoamericanos, como es el caso de la Organización Mundialde Comercio OMC derivada del GATT a la que pertenecen la mayoría de los Estados Latinoamericanos; el Tratado de Libre Comercio de América del Norte más conocido por su sigla en inglés NAFTA y al que pertenece México con Estados Unidos y Canadá; el Tratado MERCOSUR- Unión Europea; los convenios de Colombia y Venezuela con el CARICOM o convenio de integración del Caribe, conformado por los países no latinoamericanos del Caribe; la APEC o convenio de cooperación del Pacifico, al que pertenecen los países previas y esenciales para pasar . estadios superiores de integración; es por ello que es fundamental desentrañar la intención de las partes del tratado de integración para lograr entender la verdadera dimensión de este; en efecto, una cosa es pactar una zona de libre comercio con la única intención de construir este y otra muy distinta es pactar una zona de libre comercio pero como una etapa inicial a cumplir para pasar luego a etapas más avanzadas de integración (unión aduanera. por ejemplo), siempre con la intención de llegar a formar una Comunidad; así. la lectura de una zona de libre comercio (idéntica teóricamente) resulte distinta en un

tratado frente a otro: en ambas se trata de reducir aranceles para que se dé una libre circulación de mercancías; pero en un tratado (el de zona de libre comercio), una vez cumplido este propósito el tratado se agote por cumplimiento de su objeto: por el contrario en el otro Tratado, la realización de la zona de libre comercio es apenas una primera etapa del proceso de construcción de la Comunidad: así, entonces, la intención de los Estados es fundamental para desentrañar la naturaleza del tratado de Integración. Ello nos lleva entonces a la necesaria reflexión acerca de lo que pretenden los Estados Latinoamericanos en sus diversos acuerdos deintegración.

El proceso actual de la integración Latinoamericana, según Ricardo Schembri Carrasquilla. debe entenderse como un fenómeno multidimensional en el que coexisten diversas facetas de una misma realidad y en el que en mi entender podemos distinguir al menos "cuatro dimensiones diversas:

1) La Dimensión Bilateral. en la que encontramos sendos acuerdos bilaterales de naturaleza comercial y de complementación económica celebrados entre países latinoamericanos, algunos de ellos como acuerdos de alcance parcial suscritos en el marco de la ALADI (por ejemplo Acuerdos de Complementación Económica Chile . Colombia o Chile México. Chile Venezuela. Chile Ecuador) y otros suscritos por fuera de este marco.

2) La Dimensión Subregional. que está dada por aquellos tratados multilaterales suscritos entre países latinoamericanos pero sin alcanzar un nivellatinoamericano. como es el caso de la Comunidad Andina (Bolivia, Colombia,

Ecuador, Perú y Venezuela), MERCOSUR (Argentina, Brasil Paraguay y Uruguay)

y el Grupo de los Tres (Colombia, México, Venezuela), los que fueron suscritoscomo acuerdos de alcance parcial en el seno de la ALADI o el Sistema Centroamericano de Integración SICA (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá), suscrito por fuera de la ALADI ya que los Estados Centroamericanos no son miembros de esta Asociación.

3) La Dimensión Regional, que está dada por aquellos tratados multilaterales de envergadura Latinoamericana como es el caso del Tratado deinstitucionalización del Parlamento Latinoamericano (Antillas Neerlandesas, Argentina, Aruba, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador. El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá. Paraguay. Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela); la Asociación Latinoamericana de Integración ALADI (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela); el Sistema Económico Latinoamericano SELA (Argentina, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia. Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay, y Venezuela); y, el Grupo de Rió (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Panamá, Paraguay, Perú. Uruguay y Venezuela a más de unarepresentación rotativa para Centroamérica y otra representaciónrotativa para el Caribe).

4) La Dimensión Universal, que está dada por aquellos acuerdos o tratados suscritos por países o subregiones Latinoamericanas con países 0 bloques económicos no latinoamericanos, como es el caso de la Organización Mundialde Comercio OMC derivada del GATT a la que pertenecen la mayoría de los Estados Latinoamericanos; el Tratado de Libre Comercio de América del Norte más conocido por su sigla en inglés NAFTA y al que pertenece México con Estados Unidos y Canadá; el Tratado MERCOSUR Unión Europea; los

convenios de Colombia y Venezuela con el CARICOM o convenio de integración del Caribe, conformado por los países no latinoamericanos del Caribe; la APEC o convenio de cooperación del Pacifico, al que pertenecen los países

Latinoamericanos con coste en el Océano Pacifico junto con Japón, Canadá, Corea del Sur. Estados Unidos, Australia, Filipinas. Nueva Zelanda y otros países de la cuenca pacifica; el Tratado de Libre Comercio Chile Canadá; la proyectada ALCA 0 Área" de Libre Comercio de las América a conformarse entre los Estados Unidos, Canadá. los Estados Latinoamericanos y los del Caribe en proceso ¡que lidera la Organización de Estados Americanos OEA; en esta dimensión también estarían los acuerdos que la proyectada Comunidad Latinoamericana de Naciones llegase a celebrar como tal con terceros países o bloques no latinoamericanos.

Esta gama de dimensiones de la integración en América Latina genera por supuesto una gran incertidumbre; sin embargo. no hay que apresurar conclusiones pues es imprescindible tener presente que no necesariamenteuna dimensión excluye a la otra. Lo cierto es que en la actualidad parecen predominar las dimensiones subregional y universal sobre las otras. En la medida en que se desarrolle la dimensión regional, esto es la Latinoamericana, habrá surgido un esquema de integración propiamente latinoamericano; de no darse ello, se habrá fracasado en el compromiso histórico de crear la Comunidad Latinoamericana de Naciones.

En torno al fenómeno integracionista.

Según los escritos del Dr. Ricardo Schembri Carrasquilla, eminente politólogo y economista latinoamericano, el mundo de la postmodernidad presenta dos grandes tendencias, las .que se complementan y no necesariamente se excluyen: la globalización 0 internacionalización de la economía. las comunicaciones, la protección del medio ambiente y otras manifestaciones de la vida humana y la regionalización o integración que envuelve la conformación de bloques de Estados. Una y otra tienen diversas manifestaciones jurídicas y han significado una notoria evolución jurídica e institucional; jurídica, por cuanto se presenta una tendencia a cambiar o morigerar el principio de la competencia territorial de los Estados en el sentido de que ya el Estado no es el único generador del derecho que regula las relaciones entre los habitantes de su territorio, lo cual a su vez lleva a la necesaria revisión del criterio absoluto de la soberanía; institucional, pues después de la Segunda Guerra Mundial y aparejado con el proceso descolonizador el mundo ha observado la aparición de muchos y muy importantes organismos internacionales que buscan precisamenteinstitucionalizar e impulsar esa tendencia globalizadora.

La realidad actual presenta diversas manifestaciones jurídicas contrariasa la competencia territorial de los Estados. que ha sido hasta ahora la regla de oro de las relaciones internacionales y del principio de la soberanía; en efecto. el derecho comunitario, aquel generado por los órganos supranacionales de una Comunidad y cuyo gran desarrollo se ha dado en Europa, implica que es un derecho de aplicación directa a todos los _habitantes de los Estados miembros, esto es. que un ente distinto al Estado está generando derecho vinculante a los asociados; piénsese también en el derecho comercial internacional. conformado por convenciones internacionales y la lex mercatoria, como instrumento que los particulares tienen a su disposición en sus relaciones internacionales a fin de regular éstas. superándose así en buena medida la referencia a leyes nacionales catalogadas como ley del foro e incluso solucionando las controversias no con jueces nacionales sino con árbitrosinternacionales, dado el creciente desarrollo del arbitraje comercial internacional. Se tiene también el fenómeno de las normas con efectos extraterritoriales, tendencia creciente en la que normas nacionales (leyes de Estados, por ejemplo) empiezan a tener efectos más allá de su territorio y sobre habitantes

de otros Estados. aunque esta nociva intención de algunas potencias ha venido siendo rechazada por la mayoría de Estados porconsiderarla, con razón, violatoria de su soberanía.

Esas dos tendencias, globalización y regionalización. han sido acogidasen Latinoamérica, razón por la cual los diversos Estados han venido realizando sendas prácticas en ese contexto y han suscrito gran cantidad de instrumentosjurídicos que reflejan esa realidad internacional.ellos es así, ya el elemento fundamental de la política internacional que actualmente los Estados latinoamericanos es su inserción en la economía internacional, su apertura y la búsqueda de la modernización de sus economías a través de su internacionalización.

Vale recordar que desde los años sesenta, por décadas se ha venido planteando en Latinoamérica la necesidad de desarrollar un proceso de integración de los Estados y pueblos latinoamericanos, máxime teniendo en cuenta los elementos históricos comunes que siempre han pregonado lanecesidad de unión de las naciones recién independizadas de España y Portugal.

Desde entonces el proceso ha contado con importantes reformas, siempre tendientes a modernizarse a fin de ir flexibilizándose y adaptándose a las necesidades nacionales y subregionales pero alejándose de la real construcción de un esquema de integración al nivel latinoamericano, a punto tal que es indispensable rediseñar la estrategia de integración o asumir la clara consecuencia de que no será viable la construcción del bloque latinoamericano.

En la actualidad, la comunidad internacional ejercita fuertes tendencias integracionistas. Tales tendencias no son ajenas a nuestro continente y, enespecial, para la América hispana. Ya en el siglo XVIII, Simón Bolívar, a través de sus múltiples escritos y vivencias, expresó su sueño integracionista. El sueño de Bolívar en América continúa vigente, en la misión de América que es ofreceral hombre una tierra de libertad: en el respeto por la soberanía, la independencia. la igualdad y el derecho.

En aquel entonces, el proyecto social de la integración latinoamericana, fue desde siempre, la conformación de la Gran Colombia, la patria grande que se disolvió en 1830. Simón Bolívar profundamente preocupado, exclamó a los pueblos de Colombia: “Habéis presenciado mis esfuerzos para plantar la libertad donde reinaba antes la tiranía. He trabajado con desinterés. abandonando mi fortuna y aún mi tranquilidad. No aspiro otra gloria que la consolidación de Colombia. Todos debéis trabajar por la unión. “Colombianos" mis últimos votos son por la felicidad de la patria. Si mi muerte contribuye para que cesen los partidos y se consolide la unión. yo bajare tranquilo al sepulcro. Como pensador panamericanista. Bolívar. se atrevió a manifestar con firmeza y transparencia el intento de hacer de Colombia un país grande, capaz de garantizar el progreso de sus pueblos y de hacer frente al peligro que significaba la expansión creciente de los Estados Unidos y su futuro imperialista. Al respecto advirtió en 1829. que los Estados Unidos parecen destinados por la providencia para plagar América de miseria en nombre de la libertad. Su sueño integracionista Propiciaba la creación de la ciudadanía latinoamericana y caribeña; la libre circulación delas personas en la región; la implementación de políticas que garanticen los derechos humanos de las poblaciones de frontera y de los refugiados; y la protección común de los latinoamericanos y caribeños en los países de tránsito y destino migratorio. Igualmente. Favorecía la consolidación de organizaciones de carácter supranacional conformadas por los Estados de América Latina y del Caribe, así como la suscripción de tratados y otros instrumentos internacionales de integración regional.

En las metas de integración Bolívar, padre de la independencia, dijo: “Nuestra la patria es América"; en la que también nosotros como impulsores de esta integración nos proponemos como Marti, a cultivar una rosa blanca, en julio como en enero. para el amigo sincero que me da su mano franca. De América soy hijo a ella me debo.

Las ideas modernistas de integración. a nivel global, abarcan entre otros aspectos. diversos tópicos de la vida política. económica, social, Cultural,cibernética y ambiental.

El fenómeno integracionista, no es sólo privativo de Latinoamérica y el Caribe, sino que es tema obligado en Asia, Europa y el Oriente Medio. La comunidad de naciones, en aras de superar los diversos problemas que emergen de la globalización, se ha visto inmensa en un sinnúmero de alianzas interestatales, firmando acuerdos de cooperación. intercambios eninfraestructuras, biotecnología y petróleo; además de ir fortaleciendo cada vez mas los diferentes organismos internacionales de cooperación económica

Como pensador panamericanista. Bolívar. se atrevió a manifestar con firmeza y transparencia el intento de hacer de Colombia un país grande, capaz de garantizar el progreso de sus pueblos y de hacer frente al peligro que significaba la expansión creciente de los Estados Unidos y su futuro imperialista. Al respecto advirtió en 1829. que los Estados Unidos parecen destinados por la providencia para plagar América de miseria en nombre de la libertad. Su sueño integracionista Propiciaba la creación de la ciudadanía latinoamericana y caribeña; la libre circulación delas personas en la región; la implementación de políticas que garanticen los derechos humanos de las poblaciones de frontera y de los refugiados; y la protección común de los latinoamericanos y caribeños en los países de tránsito y destino migratorio. Igualmente. Favorecía la consolidación de organizaciones de carácter supranacional conformadas por los Estados de América Latina y del Caribe, así como la suscripción de tratados y otros instrumentos internacionales de integración regional.

En las metas de integración Bolívar, padre de la independencia, dijo: “Nuestra la patria es América"; en la que también nosotros como impulsores de esta integración nos proponemos como Marti, a cultivar una rosa blanca, en julio como en enero. para el amigo sincero que me da su mano franca. De _Américasoy hijo. a ella me debo.

Las ideas modernistas de integración. a nivel global, abarcan entre otros aspectos. diversos tópicos de la vida política. económica, social. cultural.cibernética y ambiental.

El fenómeno integracionista, no es sólo privativo de Latinoamérica y el Caribe, sino que es tema obligado en Asia, Europa y el Oriente Medio. La comunidad de naciones, en aras de superar los diversos problemas que emergen de la globalización, se ha visto inmensa en un sinnúmero de alianzas interestatales, firmando acuerdos de cooperación. intercambios eninfraestructuras, biotecnología y petróleo; además de ir fortaleciendo cada vez mas los diferentes organismos internacionales de cooperación económica

Norte-Sur; Sur-Sur y Este-Oeste con la finalidad de trabajar unidos por la consolidación de un marco de relaciones políticas multipolar y solidarias.

A continuación esbozo someramente algunos de los esfuerzos integracionistas en nuestra región latinoamericana, a saber:

El Parlamento latinoamericano: Parlatino.

El Parlamento Latinoamericano del cual forma parte nuestro país, inició sus actividades en 1964 con la inspiración del peruano Andrés Townsend Ezcurra y con base en la Declaración de Lima de ese año; solo hasta 1987 se suscribió el Tratado de Lima de institucionalización del Parlamento Latinoamericano, el cual tiene su sede permanente en la ciudad de Sao Paulo (Brasil). El Parlamento Latinoamericano tiene una amplia composición, contando con la membresía de 22 Congresos 0 asambleas Parlamentarias: Antillas Neerlandesas, Argentina, Aruba, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, PANAMÁ, Paraguay, Perú, república Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela. Aunque aún no cuenta con un rol en el seno de la Comunidad Latinoamericana por la inexistencia de ésta; se trata de un organismo de coordinación entre los Congresos miembros, del que no emana norma jurídica alguna.

La importancia del Parlamento Latinoamericano radica en su proyección y liderazgo en el proceso de conformación de la Comunidad Latinoamericana de Naciones y además de ello es un importante foro de discusión democrática y de interrelación entre los congresistas latinoamericanos; también es un escenario de conocimiento de los problemas comunes y un foro por la democracia en América Latina.

El Sistema Económico Latinoamericano: Sela.

Es un organismo internacional, el que fue creado por el Convenio Constitutivo de Panamá (1975) Y tiene una amplia composición, siendo sus Países miembros los siguientes: Argentina, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica. Cuba. Chile. Ecuador. El Salvador, Grenada, Guatemala,Guyana, Haiti, Honduras. Jamaica. México. Nicaragua, Panamá,

Paraguay, Perú. República Dominicana. Suriname. Trinidad y Tobago. Uruguay y Venezuela. El SELA es ente todo un foro de discusión de asuntos económico. de le región y 'es un organismo regional de consulta, coordinación. cooperación y promoción económica y social conjunta, de carácter permanente, con personalidad jurídica internacional. Integrado por“ Estado soberanos latinoamericanos” (Art. 2 Convenio Constitutivo de Panamá)

El Grupo de RIO: se origina en el grupo de Contadora. Panamá. en 1983 como un esfuerzo de los países limítrofes con Centroamérica y el Caribe (México. Colombia, Venezuela y Panamá) para buscar y apoyar una solución pacifica al grave conflicto que asolaba a buena parte de la población centroamericana. Posteriormente Brasil, Argentina. Perú y Uruguay conformaron el Grupo de Apoyo a Contadora y, finalmente. mediante la Declaración de Rió de Janeiro de 1986 el Grupo de Contadora y el Grupo de Apoyo se-fusionaron en el llamado Grupo de los Ocho. el que por lasposteriores ampliaciones terminó denominándose el Grupo de Rió.

El Grupo de Río se conforma en la actualidad por Argentina, Bolivia. Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela mas un representante rotativo de Centroamérica y otrorepresentante rotativo de los países caribeños.

EL MERCOSUR

El Mercado Común del Sur, más conocido por su sigla MERCOSUR, es un tratado de integración suscrito en el marco jurídico de la ALADI, el que se clasifica en ese contexto como un Acuerdo de Alcance Parcial, por cuanto se trata de un acuerdo celebrado sólo entre algunos de los miembros de la ALADI y cuyos efectos no son extendibles a los demás países ALADI, tal y como lo establece el articulo 7 del Tratado de

Montevideo de 1980. En consecuencia. el derecho del MERCOSUR es un derecho que emana del Tratado de Montevideode 1980, en cuanto son tratados o acuerdos catalogables como Acuerdos ALADI de Alcance Parcial.

La Comunidad Andina: Cuenta con profundas raíces históricas que se remontan a la fundación de las repúblicas andinas y responde a un cierto ideario bolivariano de unificación de sus Estados miembros, todos ellos libertados por Simón Bolívar. Se creó mediante el Acuerdo de Cartagena (1969) y sus miembros iniciales fueron Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú; posteriormente, en virtud de los antagonismos económicos generados con la dictadura de Pinochet, Chile se retiró del entonces llamado Pacto Andino

y Venezuela se incorporó a éste, siendo esa su composición actual. El Acuerdo de Cartagena ha sido varias veces modificado, siendo la última modificación sustancial la del Protocolo de Trujillo (1996), aunque existen otros protocolos posteriores: en todo caso. la Comunidad Andina, nombre éste adoptado desde el mencionado Protocolo de Trujillo, ha adoptado la sabia técnica jurídica de codificar el Acuerdo de Cartagena con el texto vigente después de las reformas que se van dando, lo cual se hace mediante Decisión de la Comisión.

El Sistema de Integración Centroamericana: SICA: Esta subregiónlatinoamericana se caracteriza por no pertenecer a la ALADI, no ser un acuerdo de alcance parcial suscrito en el marco jurídico de la ALADI, por cuanto sus Estados miembros (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá) no pertenecen a la ALADI.

Finalmente, debo que señalar que la integración latinoamericana necesariamente debe pasar por la unidad de los pueblos y los movimientos sociales con los gobiernos de cada Estado de la región en función de hacer una política soberana que se inserte en el marco internacional. Esta geopolítica deberá continuar diversificando el tejido político, económico y cultural e ¡instituyendo y profundizando otras áreas geoestratégicas mediante la participación del dialogo entre los pueblos. y la autodeterminación de las naciones.

En la actualidad, la tendencia latinoamericana propugna hacia la integración. Tan es así, que en estos momentos se está trabajando en un PRE Proyecto No.2. de Tratado Constitutivo de la Comunidad Latinoamericana de Naciones. Se trata precisamente de un proyecto integracionista. Es dentro deeste esquema, que nuestro país debe insertarse. No podemos navegar contra corriente en un tema que es de interés universal y regional. El Padecen, es unade las instituciones que propician la integración en nuestra región y. por ende satisface las tendencias pacifistas al propiciar un clima de paz.

Consideraciones Conceptuales en tomo a la figura del PARLACEN.

El Parlamento Centroamericano- Parlacen- una institución políticaconsagrada a la integración de los países de Centroamérica que tiene su sede en la Ciudad de Guatemala.

Sus orígenes se remontan al Grupo Contadora, cuya iniciativa surgió en nuestro país en un proyecto de los años ochenta que pretendía contribuir a resolver las guerras civiles de El Salvador, Guatemala y Nicaragua.

En la trascendental e histórica Declaración de Esquipulas I, emitida por los Presidentes de los países de Centroamérica, en la ciudad de Esquipulas, República de Guatemala. el 25 de mayo de 1986, declararon:

“Que es necesario crear y complementar esfuerzos de entendimiento y cooperación con mecanismos institucionales que permitan fortalecer el diálogo. el desarrollo conjunto, la democracia y el pluralismo. como elementos fundamentales para la paz en el área y para la Integración de Centroamérica. Es por ello que

conviene crear el Parlamento Centroamericano. Sus integrantes serán electos libremente por sufragio universal directo, en el que se respete el principio del pluralismo políticoparticipativo.“

Aunque el grupo Contadora fue disuelto en 1986, la idea de una mayor integración centroamericana permaneció, dando lugar al Acuerdo de Esquipulas ii. que entre otros aspectos. decidió creación del Parlamento Centroamericano. Es así como se suscribe el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas en 1987. por los

Estados de Guatemala, El Salvador, Costa Rica,. Nicaragua y Honduras,respectivamente, instrumento que cobró vigencia para los primeros tres países depositantes (Guatemala. El Salvador y Honduras) a partir del 1 de mayo de 1990 y efectuándose su primera sesión solemne el 28 de octubre de 1991 en Ciudad Guatemala. República de Guatemala.

El Parlamento Centroamericano es el órgano regional y permanente de representación política y democrática con el fin fundamental de realizar la integración. Entre sus atribuciones tenemos:

-Proponer legislación en materia de integración e iniciativas de profundización de la integración. así como ejercer control parlamentario de la integración e impulsar y orientar los procesos de Integración y la más amplia cooperación entre los países centroamericanos.

-Proponer proyectos de tratados y convenios, a negociarse entre los países centroamericanos que contribuyan a la satisfacción de las necesidades del área y conocer los que proponga el SICA.

Participar en las reuniones de presidentes y de consejos de ministros del SICA.

-Conocer de la elección de los ejecutivos de las instituciones del SICA y juramentarlos. Conocer los presupuestos de las instituciones de la integración ycrear comisiones especiales para analizar desacuerdos entre los Estados del SICA cuando afecten la integración.

-Propiciar la convivencia pacífica y la seguridad de Centroamérica y los derechos humanos.

-Promover la consolidación del sistema democrático. pluralista“ y participativo en los países centroamericanos, con estricto respeto al derecho internacional.

.Contribuir a fortalecer la plena vigencia del Derecho Internacional.

Como órgano político de la región, el Parlacen forma parte del Sistema de la integración Centroamericana SICA, constituido por el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA). suscrito el 13 de diciembre de 1991. Su naturaleza jurídica lo define como el órgano regional y permanente de representación política y democrática del Sistema de la integración Centroamericana (SICA), con el fin de realizarla integración centroamericana y una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social. que se fundamente en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a la legislación en materia de integración, las legislaciones nacionales y al derecho internacional.

Las consideraciones expuestas con antelación, mismas que sustentan la importancia de los esfuerzos integracionistas tanto a nivel regional como mundial. me permiten ver con claridad, la trascendencia de la Acción deinconstitucionalidad en contra de la Ley No. 78 de 11 de diciembre de 2009, emitida por la Asamblea

Nacional, por medio de la cual se derogan la Ley No.2 de 1994, 'Por la cual _se aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento

Centroamericano y otras instancias Políticas", firmado en Guatemala el 2 de octubre de 1987 y sus Protocolos, la Ley No. 4 de 2005, “Por la cual se aprueba el Cuarto Protocolo al tratado Constitutivo del Parlamento centroamericano y otras instancias Políticas, suscrito en Guatemala, el 26 de febrero de 2004. la Ley No. 2 de 16 de mayo de 1884 y la Ley No. 4 de 27 de enero de 2005, viola los artículos 4, 17, 18 y 159 de la Constitución Política de la republica de PANAMÁ.

Ello es así. porque nuestro país se obligó, voluntariamente, a observar los tratados o convenios internacionales. cuando los mismos han sido aprobados y ratificados conforme al ordenamiento jurídico interno a la luz delderecho internacional.

Precisamente, en el día de ayer 2 de febrero de 2012, en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores, se realizó la ceremonia de depósito del instrumento de adhesión de la República de Panamá al tratado de

Montevideo de 1980, que creó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y con ello, nuestro país fortalece la unidad del grupo hacia la concreción de la formación de un mercado común latinoamericano. Al respecto. el canciller de Uruguay. Luis Almagro manifestó que el país centroamericano es un socio estratégico ya que tiene mucho para aportar en materia de bienes y servicios

Para finalizar, expreso que las modernas tendencias de integración tantoa nivel regional como mundial, contribuyen directa e indirectamente almantenimiento de la paz y la seguridad internacional, principios éstosconsagrados en la Carta de la Organización de Naciones Unidas. En tal sentido, la República de Panamá, poseedora de una tradición pacifista, de respeto a la democracia y a la igualdad soberana de los Estados, dentro del marco de esa cultura de paz, no debe dar la espalda a los esfuerzosintegracionistas que propugnan por el cumplimiento de dichos principios.

Víctor leonel Benavides pinilla

Carlos H. Cuestas

Secretario General

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN

Demanda de incontitucionalidad presentada por el licenciado julio berrio herrera contra la ley n°. 78 de 11 de Diciembre de 2009 “que deroga las leyes que aprueba los Instrumentos internacioales relativo al parlamento Centroamericano” voto razonado del magistrado Oyden Ortega Durán en el presente negocio, el pleno se ha pronunciado sobre La accion de inconstitucionalidad presentada contra la ley 78 de 11 de diciembre de 2009, expedida por la Asamblea Nacional mediante la cual se “deroga las leyes que aprueban los instrumento internacionales relativo al Parlamento Centroamericano”.

no obstante estar de acuerdo con la decisión adoptada por

El pleno de esta corporación en su sentencia de Constitucionalidad, estimo necesario, por la trasecendencia Del tema, exponer las razones que tuvo el suscrito para Apoyar esta decisión. Los criterios que me obligan a realizar Este voto razonado son los que expreso a constitución: El tratado de integración centroamericana que crea el Parlamento centroamericano no contempla formula de Denucia o retiro de sus miembros, por no permitirlo el texto

Del tratado y por ser un tratado de carácter comunitario. En Tales circunstancias, debe consultarse lo que dice la Convención de viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, En relacion a la terminación de los tratados. En cuanto a la Terminación de los tratados, los articulos 564 y 56 de la Convención de viena de 1969 sobre el derecho de los tratados Disponen los siguiente:

“articulo 54

Terminación de un tratado o retiro de el en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes.

La terminación de un tratado o el retiro de una parte podran tener luga:

A) Conforme a las disposiciones del tratado, o

B) En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demas estados contratantes”

“articulo 56

Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o retiro.

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobbre su tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podra ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

A) Que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro: o

B) Que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza de tratado.

2. Una parte debere notificar con doce meses, por lo menos, de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de le conforme el parrafo 1”.

Siendo que el tratado sobre el parlacen no contiene Disposiciones que faculten a un estado miembro a denunciar

El mismo, por una parte, y por la otra, no se produjo el Consentimiento de todas las parte para la terminación, del Mismo no pueden invocarse los literales por a) y b) del Articulo 54 citado. Tampoco podian invocarse por la republica De panama los literales a) y b), al igual que el numeral 2. Del Articulo 56 citado, puesto que: a)no fue la intención de las Partes admitir la posibilidad de denunciar, b) tampoco de la Naturaleza del tratado se infiera la posibilidad de denunciar O retiro, por ser u tratado comunitario (ver articulo 30 de la ley 2 de 16 de mayo de 1994 que aprobo el tratado constitutivo

Del parlacen, que exige el voto de 76 miembros del total de Los diputados del parlacen para efectuar reformas al tratado) y c) solo se podia denunciar el tratado con doce Meses, siempre que tuviese disposiciones sobre su terminación, Que no es el caso.

La convención de viena contempla los casos en que un estado Podria denunciar un tratado que le sea desfavorable: si el Tratado fue impuesto por las armas de u estado enemigo, por Presion o abuso economico o porque existen pruebas de que el Tratado es nocivo al estado parte. Ninguna de estas Circustacias pueden ser invocadas por la republica de Panama. Panama adhirió voluntariamente el parlamento Centroamericano en virtud del segundo protocolo que Amplio amplio los plazos de las elecciones de diputados del Parlacen el 15 de julio de 1992. El parlacen en seccion Solamene se instalo el 28 de octubre de 1991 teniendo como Pais sede la republica de guatemala, con 65 diputados que Representaron a 13 partidos políticos. Según la convención de Viena, aun cuando un estado no ha intervenido en la Negociación de un tratado, puede adherir al mismo, dentro Del plazo abierto a la firma del mismo, conforme al articulo 15 de la convención. La adhersion tiene los mismos, efectos Que la ratificación. Este es el caso de panama, que no estubo En el proceso de negociación del tratado del parlacen , pero Adhirió a dicho tratado. Este consentimiento conlleva Obligarce por un tratado manifestado mediante el canje de Instrumentos de ratificación. Dos principios fundamentales Del deecho internacional publico establecen que los Tratados que suscriben y ratifican los estados conformidad Con el antiguo principio “pacta sunt servada”, tal como lo indica el articulo 26 de la convención de viena de 1969, según El cual “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser Cumplido por ellas de buena fe” el otro principio se denomina “que significa que no puede denunciarse un tratado si se ha Hecho ejercicio constante del mismo. Si panama adhirió al Protocolo constitutivo del parlacen en el 1992, y los diputados elegidod elegidos para formar parte del parlacen Actuaron como tales desde entonces, no podria denunciar el Parlacen en el 2009, vale decir 17 años después.

Debe recordarce que panama no pudo denunciar el tratado Del canal hay- buneau varilla, a pesar de su inequiedad, Debido a que la constitución de 1904 aprobo el taratado Además de otro actos de gobierno, razon por la cual Solamente procedia una negociación bilateral para

Modificarlo o derogarlo, pero no la denuncia del tratado.

El “estoppel” regio en la política internacional de panama.

El estado parte del tratado no podra alegar una causa para Anularlo, darlo por terminado, retirarse de el o suspender su Aplicación con arreglo al tenor de los articulos 46 al 50 y los Articulos 60 al 62 de la citada convención si después de haber Tenido conocimiento de los hechos, ha convenido Expresamente en que el tratado es valido, permanece en vigor O continua en aplicación; o se ha comportado en forma que Debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez Del tratado o a su continuación en vigencia o en su Aplicación.

En efecto, de acuerdo con la convención de viena de 1969 sobre El derecho de los tratados, los tratados vigentes pueden Terminar por las siguientes causas:

1. Conforme a las disposiciones del tratado (articulo 54 de la convención de viena);

2. En cualquier momento por consentimiento de todas las Partes después de consultar a todos los demas estados contratantes. (articulo 54 ibidem);

3. Por expiracion del plazo convenido, a menos que haya tacita reconduccion o porronga automatica del tratado internacional. Tal es el caso del tratado sobre el canal de panama celebrando entre la republica de panama y los estados unidos de america de 1977, el cual termino el 31 de diciembre de 1999, como se habia estipulado;

4. Cuando se realiza integramente el objeto del tratado;

5. En caso que el cumplimiento del tratado se haga física o moralmente imposible , cuano un tratado se pacta la obligación de sancionar a las personas que cometan determinado delito y la persona que lo cometan muere antes de imponerse la condena;

6. Por motivo de guerra entre las partes, salvo que convengan solo suspender el tratado mientras subsista el comflicto;

7. Por la fusión de dos o mas estados en uno solo;

8. Por la desmembración de una confederación, salvo que exista acuerdo con la otra parte entrante para prorrogar la vigencia del tratado en el tiempo y con referencia a uno de los nuevos estados.

9. Por denuncia: esta consiste básicamente en una declaración unilateral hecha por un estado, en el sentido que da por terminado un tratado internacional. Pero para ello es necesario que exista una clausula expresa sobre la posibilidad de la denuncia. De lo contrario solo podra aplicacarse la llamada clausula “rabus sic stantibus”, o sea cuando cambian las condiciones que existian al momento de firmar el tratado. Los asuntos sometidos a la decisión de tribunales internacionales, por lo general, se refieren a la interpretación de tratados y por ello la jurisprudencia de los tribunales internacionales abunda en referencias a los principios y máximas de interpretación. En efecto, en las decisiones de los tribunales internacionales pueden encontrarse declaraciones que justifican el uso de casi todos los principios y máximas a que se acude en los ordenamientos jurídicos nacionales para la interpretación de las leyes y de los tratados. La interpretación de los tratados, huelga decirlo, constituye igualmente parte de la labor diaria de los ministerios de relaciones exteriores. (miaja de la muela, adolfo, “introducción al derecho internacional publico”, graficos y agues, séptima edición, 1979, pags.95-96).

El articulo 31 de la convención de viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, establece las siguientes reglas de interpretación de los mismo:

1. Un tratado debera interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los terminos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin;

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprendera, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

A) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

B) Todo instrumento formulario por una o mas partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demas como instrumentos referentes al tratado.

Panama es miembro del sistema de intragracion de Centro america (sica), conocido como el protocolo de Tegucigalpa del 13 de diciembre de 1991, al aprobarce

Por panama la ley 10 de 3 de enero de 1993. Luego de Firmarse el instrumento de ratificación, dicho Tratado entro en vigencia para panama, el 3 de abril De 1996, con la cual, panama se construyo en parte de Un tratado base constitutivo de una organización Regional, aun cuando la republica de panama no es Miembro del sistema de integración economica de Centro america (sieca), conocido como el protocolo De guatemala de 29 de octubre de 1993, el cual crea un Sibsistema en el area económica y comercial.La corte centroamericana en el area economica y Comercial. La corte centroamericana de justicia dio a Conocer el 28 de septiembre de 2009 la resolución Expedida con motivo de consultas sobre la separación De un estado miembre del parlacen. En este aspecto Señalo:

"esta corte resulve que ningun estado parte del parlacen pueden denunciarlo unirateralmente debido a que este instrumento no contempla disposiciones que lo permitan, además, como se ha visto, no puede deducirse la posibilidad de la denuncia, en virtud de los antecedentes y la naturaleza comunitaria del tratado, y finalmente porque el articulo sexto del protocolo establece que ningun estado parte puede adoptar medidas inilaterales que vayan en contra de los principios y propósitos del sistema de integracios centroamericano (sica), del cual forma parte el parlacen y su tratado constitutivo, como uno de sus principales instrumentos.

Tambien resuelve la corte que los diputados del parlacen son titulares de derechos adquiridos otorgados por un instrumento comunitario. Por ello ni el mandato popular ni los derechos que de estese derivan son revocables por ninguna autoridad, salvo los casos expresamente contemplados por ley".

Fue esta la respuesta de la corte centroamericana de Justicia a la denuncia inilateral de la republica de Panama respeto a su desafilacion del parlamento Centroamericano y la revocatoria de los diputados Elegidos por panama en las elecciones generales de

2009. La resolución en firma de la crte Centroamericana es que no existe disposición alguna

En protocolo constitutivo del parlacen que ampare Denuncias unilaterales de los estados partes y por Consiguientes los diputados elegidos por cada estado Parte poseen derechos adquiridos que no pueden Revocarse por autoridad alguna.

Panama al igual que costa rica, no acepta la Jurisdicción de la corte centroamericana de la Justica. Se sostiene por algunos expertos del sistema De integración centroamericana (sieca), que panama

Al firmar el contrato tegucigalpa, se obligo a Cumplir con todo lo dispuesto en este tratado, lo que Conlleva el funcionamiento y jurisdicción de la corte Centroamericana en controversia entre estados Particulares o entre particulares, salvo el caso de Controversias comerciales entre estados en base al Articulo 35 que modifico el protocolo tegucigalpa. En Todo caso, a pesar que panama, al igual que costa Rica, no ha adherido al tratado constitutivo de la Corte centroamericana de justicia , hemos hecho Referencias a esta opinión consultiva de la corte Centroamericana de justicia, como un referente en Este contencioso internacional.

resulta palmario que la ley 78 de 11 diciembre de 2009, que "deroga las leyes que aprueba los Instrumentos internaconales relativo al parlamento Centroamericano viola el articulo 4 de la Constitución de 1972 que establece que la republica de Panama acata las normas del derecho internacional, Lo que debe interpretarse como un reconocimiento al Principio de la santidad de los tratados. En el caso Del convenio sobre el parlamento centroamericano Dicha violación es mas evidente si tenemos en cuenta Que dicho convenio es un tratado comunitario, el que Estaba además abligado a cumplir la republica de Panama, a la luz del preámbulo de la constitución

Panameña en el que se señala que esta constitución se Decreta “con el fin suprema de exaltar...la Integración regional”. En esta invocación subyace Un profundo sentimiento bolivariano de la Integración regional, el que adquiere su expresión en Los convenios comunitarios de integración, como es el Caso del orotocolo de tegucigalpa de 13 de diciembre de 1991.

En la reunion cumbre de los presidentes de Centroamérica celebran en san salvador en julio de 1991, se acordaron los objetivos de la integración Centroamericana, determinándose, que la misma Fuera de carácter social, cultural, economica y Política. El protocolo de tegucigalpa creo el sistema De integración centroamericana (sica), firmado en la Ciudad de tegucigalpa, honduras, el 13 de diciembre de 1991, el que ha sido ratificado por sies paises de Centroamérica, incluyendo la republica de panama.

Con este esfuerzo de concertaciones dieron los pasos

En firme hacia la creación de un derecho comunitario Centroamericano es un convenio comunitario.

Todos estos antecedentes y hechos posteriores Indican que panama deberia figurar respaldando el Parlacen y sus procesos de panama deberia figurar Respaldando el parlacen y sus proceso de rerformas Y no en sentido contrario, denunciando la salida Unilateral del parlacen., poque no esta contemplado El protocolo y por estar en una corriente opuesta a Los pricipios de “pacta surt servanda”y “estoppel”, al Igual de la nesecidad de dar cumplimiento a lo Dispuesto en la constitución de la republica de Panama que prescribe el acatamiento de los tratadod Internacionales aprobados por panama e invocar la Integración regional como meta a alcanzar.

para apoyar la presenta sentencia de Constitucionalidad merecio consideración Importante el hecho que la asamblea nacional, Tratándose de convenios internacionales unicamente Esta facultada constitucionalmente para aprobar o Desaprobar, antes de su ratificación, los tratados y Los convenios internacionales que celebre el organo Ejecutivo. Tal facultad no le atribuye en modo Alguno a la asamblea nacional la potestad para Denunciar los tratados internacionales con miras a Su terminación, luego de la ratificación de los Mismos. Sabido es, que el presidente de la republica Con la participación del ministerio de relaciones Exteriores, tiene la funcion de dirigir las relaciones Exteriores, celebrar tratados y convenios Internacionales, los cuales son sometidos a la Consideración del organo legislativo para la Aprobación o desaprobación de los mismos. Es el Organo ejecutivo a quien corresponde la negociación De los tratados y convenios internacionales a traves De plenipotenciarios nombrados para estos efectos. De Alli, que de considerarlos convenios negociado a la Asamblea nacional. Esta ultima no puede siquiera Hacer modificaciones a tales instrumentos Internacionales, los que solo aprueba o desaprueba En su totalidad, pudiendo establecer reservas si asi Lo permite el tratado correspondiente o si de acuerdo Con el articulo 19 de la convención de viena de 1969 sobre el derecho de los tratados dicha reserva es Compatible con el objeto y fines del tratado. Por Tanto, al dictarse la ley 78 de 11 de diciembre de 2009, Que derogo las leyes que aprueba el tratado habia Adherido mediante la ley 2 de 16 de mayo de 1994 y Decidir que la republica de panama terminaba en Forma unilateral su adhesión al tratado Costitutivo del parlamento centroamericano, violo El numeral 3 del articulo 159 de la constitución Nacional, el que unicamente faculta a aprobar o Desaprobar los tratados antes de su ratificación.

Estimo que conforme se deja expuesto, existe el suficiente fundamento para arribar a la conclusión Que la ley 78 de 11 de diciembre de 2009 “que deroga las Leyes que aprueba los instrumentos internacionales Relativos al parlamento centroamericano, viola los Articulos 4 y 159, numeral 3 de la constitución Nacional. Con base en lo que dejo expuesto, estimo de Impotencia suscribir el presente voto razonado.

Fecha ut supra

Oyden Ortega Durán

Carlos H. Cuestas (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME BOLIVAR GUERRA VILARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR IVERO FLORENCIO SOLIS MORALES, CONTRA EL AUTO CIVIL DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE(2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	2 de mayo de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	06-17

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Jaime Bolívar Guerra Villarreal, en nombre y representación del señor IVERIO FLORENCIO SOLÍS MORALES, contra la Resolución fechada 16 de noviembre de 2016, proferida el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título, interpuesto por Evaristo Avencio Solís Morales, Alpidio Gregorio Solís Morales y Evidelio Antonio Solís Morales contra Iverio Florencio Solís Morales, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

> "...
>
> RECHAZA POR IMPROCEDENTE la revocatoria oficiosa y la aclaración formulada por el licenciado Jaime Bolívar Guerra Villarreal, quien actúa en nombre y representación de Ivero Florencio Solís Morales contra el auto de 7 de junio de 2016 emitido por esta colegiatura".

Según constancias procesales, el Activador Constitucional solicita la revocatoria de la Resolución impugnada por contravenir los artículos 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, alegando la vulneración de los derechos humanos de su representado, así como el debido Proceso, ya que a su juicio, "no se establece si la nulidad declarada, afecta o no las pruebas recabadas dentro del expediente, lo cual afecta en gran manera la continuidad de la referida causa agraria, puesto que dejaría sumido en un limbo jurídico todo lo actuado en materia procesal probatoria." Además, a criterio del Accionante "… el Tribunal Superior incurrió en un error jurídico al resolver la apelación anunciada contra la Sentencia 1 de 27 de enero de 2016, por medio de un auto (el Auto Civil fechado 7 de junio del 2016), lo cual es contrario a derecho, puesto que las apelaciones contra sentencias de primera instancia deben resolverse por medio de sentencias de segunda instancia y no por medio de un auto, lo cual también atenta contra el debido proceso y contra el principio de congruencia procesal ".

Corresponde a esta Corporación Judicial, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Al analizar el libelo contentivo de la Acción bajo estudio, se observa que la misma fue propuesta a través de apoderado judicial, cumpliendo con los requisitos comunes a toda Demanda, se consignó el nombre del Servidor Judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión Constitucional y las Normas Constitucionales presuntamente vulneradas.

No obstante, si bien el libelo de Amparo cumple con los requisitos exigidos por las normas antes citadas, este Tribunal Constitucional advierte que el Amparista denuncia como Acto acusado la Resolución de fecha 16 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; sin embargo, en el desarrollo de la Acción de Amparo no se observa que el Accionante se refiera a hechos que deciden esa Resolución, ya que el mismo señala por un lado que "no se establece si la nulidad declarada, afecta o no las pruebas recabadas dentro del expediente" y por otra parte, indica que la orden atacada violenta el Principio de Congruencia Procesal, al resolver una apelación contra una sentencia de primera instancia, por medio de un auto de segunda instancia, lo que considera es contrario a derecho. Por tanto, los hechos a los que hace alusión el Amparista son los que deciden la Resolución de fecha 7 de junio de 2016, la cual es aportada por él y reposa de fojas 37 a 42 del cuadernillo, que no fue la Resolución acusada en Amparo.

Para mayor ilustración pasamos a transcribir lo resuelto mediante Auto Civil de fecha 7 de junio de 2016, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial:

"...

REVOCA la sentencia venida en grado de apelación y, en su lugar, DECRETA LA NULIDAD a partir del folio 69 al 295 y ORDENA se remita al juzgado de origen a fin de que se subsane la pretermisión en que se ha incurrido".

Es así, que esta Superioridad considera que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa carece de aspectos fundamentales en su estructura, puesto que el proponente no logró identificar la Resolución o Acto que presuntamente lesionó en su perjuicio la garantía fundamental del Debido Proceso lo cual imposibilita a este Tribunal Constitucional estudiar la existencia o no de la violación de la garantía Constitucional cuya infracción se denuncia.

En virtud a las anteriores consideraciones, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta Acción de Amparo de Garantías Fundamentales y así se pronuncia.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Jaime Bolívar Guerra Villarreal, en nombre y representación del señor IVERIO FLORENCIO SOLÍS

MORALES, contra la Resolución fechada 16 de noviembre de 2016, proferida el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título, interpuesto por Evaristo Avencio Solís Morales, Alpidio Gregorio Solís Morales y Evidelio Antonio Solís Morales contra Iverio Florencio Solís Morales.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G.-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO NÉSTOR UREÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DARMEL CASTILLO, CONTRA LA ORDEN DE HACER IMPARTIDA EL DÍA 23 DE ENERO DE 2015, POR LA JUEZA DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	273 - 15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Néstor Ureña, en nombre y representación de DARMEL CASTILLO, contra el Auto de Apertura a Juicio No.06 – JGV de 23 de enero de 2015, emitido por el Juzgado de Garantías de Veraguas, el 23 de enero de 2015, en la audiencia de admisión de pruebas.

La alzada se enfoca contra la Resolución de 11 de febrero de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual se niega la Acción de Amparo propuesta.

I. ANTECEDENTES

Tal como se desprende del contenido de la Resolución impugnada, el Licenciado Néstor Ureña, actuando en representación de DARMEL CASTILLO, interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer

expedida por la Licenciada Sandra Castillo, Juez de Garantías de Veraguas en el acto de audiencia intermedia celebrado el 23 de enero de 2015, en la causa penal No.201400004326, por el delito contra el patrimonio económico.

La parte accionante fundamenta la demanda en que la orden impartida por la Juzgadora de Garantías vulnera de manera directa por comisión el artículo 22 y 32 de la Constitución Política, relacionada al derecho de defensa y al debido proceso, respectivamente.

En cuanto al derecho de defensa considera que se infringe desde el momento que se admitieron dos pruebas consistentes en los testimonios de los señores - Raúl Ortega y Marcos Álvarez – al Ministerio Público, sin que previamente aparezcan las entrevistas, vulnerándose el derecho de defensa o contradictorio, que en este caso, a su criterio, se traduce en el derecho que tiene el defensor a conocer antes de la audiencia intermedia y del juicio, el contenido de las entrevistas que sirven de base a la Fiscalía para solicitar la práctica de pruebas.

Respecto al debido proceso, afirmó que se afectó por acción y comisión, explicando que pese a la advertencia hecha acerca de la omisión de las entrevistas por parte del Fiscal, un trámite contrario a lo que dispone el artículo 401 y 342 del Código de Procedimiento Penal, la Juez dispuso su admisión, creando, según el Defensor, una especie de excepción, lo que impide la posibilidad de confrontar los testimonios con sus entrevistas previas.

Agrega el amparista, que la defensa tiene derecho al traslado de la entrevista de los testigos, en la etapa correspondiente; así como el derecho a prepararse, a buscar y obtener contradicciones de los testigos con sus entrevistas previas.

Admitida la demanda de Amparo, se requirió a la autoridad demandada la actuación o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de esta acción.

Al contestar el informe, la funcionaria demandada, explicó que en el desarrollo de la audiencia intermedia la Defensa Técnica objetó los testimonios de los agentes Raúl Ortega y Marcos Álvarez, miembros de la Policía Nacional, argumentando que fueron mal ofrecidas, puesto que la Fiscalía no dio traslado de las entrevistas de estas personas. No obstante, la objeción fue desestimada de conformidad con el artículo 347 del Código Procesal Penal, denegando el recurso de reconsideración presentado.

Expone la señora Juez, que la argumentación del amparista recae sobre el traslado de las entrevistas de los testigos, y al respecto menciona lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Penal, en su párrafo segundo, según el cual, durante el interrogatorio las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones. Por lo que a su juicio no se han producido

violaciones al derecho de defensa y al debido trámite, solicitando que se declare no viable la demanda de Amparo.

La Fiscal Adjunta Yarivet Pérez Fernández, señaló que en el nuevo sistema la oralidad prima sobre la escritura, por tanto las pruebas no son únicamente los informes o formatos de primer intervinientes, sino que los Agentes de Policía deben rendir sus testimonios en el juicio, momento en que serán interrogados y contrainterrogados, por lo que en el caso que los agentes no pudiesen refrescar sus testimonios en la audiencia, la posición que se afectaría sería la del Fiscal, quien fue el que propuso la prueba.

Afirmó la Fiscal que el Ministerio Público no está obligado a tomar entrevistas para que la defensa pueda refrescar memoria, que sólo deben anunciar las personas que se presentarán al juicio y en ese acto la defensa tendrá la oportunidad de ejercer el contradictorio de acuerdo a lo que diga el testigo. Igual la defensa puede entrevistarse con los testigos y peritos en cualquier momento, por lo que no considera vulnerado el derecho de defensa.

II. LA DECISIÓN APELADA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas) luego de señalados los cargos y revisada la respectiva actuación demandada, mediante la Resolución de 11 de febrero de 2015 emitió su concepto en los términos siguientes:

> " ...Los registros de audio y video dan cuenta que en el desarrollo de la audiencia intermedia, en la etapa de la revelación de las pruebas, el defensor público objeta por considerar mal presentados los testimonios de los dos agentes que actuaron como primeros intervinientes (minuto 16:14) y lo hace denunciando que no se le dio traslado de las entrevistas previas y que aún cuando cuenta con los informes, tales documentos no pueden ser leídos para refrescarles las memorias durante el juicio, dada la prohibición establecida en el artículo 420 del Código de Procedimiento Penal. En ese mismo acto la Fiscalía explicó que a la defensa se le había dado traslado de los informes confeccionados por los primeros intervinientes y sobre esos documentos es que versará el interrogatorio, adicionando que el abogado cuenta con la posibilidad de confrontar los testimonios en el juicio, tal como se ha hecho en otras ocasiones (minuto 19:46).
>
> Ante tales planteamientos la Juez hizo un ejercicio argumentativo y desestimó la objeción puesto que no se ubicaba dentro de los presupuestos que desarrolla el artículo 347 del Código de Procedimiento Penal, reconociendo, al mismo tiempo la posibilidad de que conforme al artículo 401, las manifestaciones de los testigos en sus informes se utilicen como apoyo de memoria en juicio. La Juez también señaló que de acuerdo al artículo 389 no hay testigos inhábiles, correspondiéndole a las partes utilizar los mecanismos para interrogarlos (minutos 0:12 – 2:22).
>
> ...Tampoco observa este Tribunal la afectación al derecho de defensa y al debido proceso argumentado por el amparista. Los puntos impugnados o más bien las inquietudes de la defensa advertidas a través de esta acción constitucional no sólo encuentran respuestas en el procedimiento procesal, sino que provienen de una particularizada interpretación de los artículos 342, 401 y 420 del C.P.P. . Eso es así porque el activador constitucional admite que la Fiscalía cumplió con el traslado oportuno de los informes de los primeros intervinientes; pero, al mismo tiempo considera limitado su

derecho de defensa al no contar con las entrevistas previas de los agentes, lo que a su juicio obstaculiza la oportunidad de confrontarlos en el Juicio. Esa posición, no obstante, desconoce que la prohibición del artículo 420 del Código Procesal Penal trata de prevenir un desgaste innecesario en el juicio, que a su vez desnaturalice la oralidad del sistema de corte acusatorio, por lo cual sólo va dirigida a establecer ciertos límites a la lectura de documentación escrita.

Es por lo cual la misma norma desarrolla las excepciones ante la obligada necesidad de que los testigos y peritos realicen lecturas parciales de las declaraciones o de ayuda memorias como se establece en el artículo 401 del Código de Procedimiento. Esas declaraciones a las que se refiere la norma no se limitan a las entrevistas, puesto que como todos sabemos una declaración puede recogerse a través de otros instrumentos, entre los que bien puede incluirse a los informes policíacos.

También es oportuno señalar que la Juez realizó un razonamiento debido del proceso de admisibilidad de la prueba, que en este caso en particular se refiere a la aplicación del artículo 347 del Código de Procedimiento.

Un ejercicio jurisdiccional que supone la revisión y aplicación de los criterios mínimos de admisibilidad, o sea ponderar aspectos puntuales tales como: la legalidad, la oportunidad y la conducencia. ... En lo que se insiste en la nueva dinámica de pruebas es que la decisión de admisibilidad o de la exclusión probatoria deberá motivarse oralmente, que fue ni más ni menos lo que hizo la funcionaria.

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional estima que la orden de la Juez no limita el derecho de la defensa del amparista, ni vulnera el debido proceso, que dos de los testigos admitidos no hayan rendido una entrevista previa, no afecta la posibilidad que durante el juicio la defensa cuestione o contra interrogue a los agentes en relación a los informes. Después de todo se trata de miembros de la policía, cuya participación en el juicio obedece a su intervención como primer interviniente, hechos que dejaron consignados en sus informes sobre las cuales versará el testimonio en la audiencia de fondo...."

II. RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado NÉSTOR UREÑA, Defensor de Oficio del señor DARMEL CASTILLO, sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

El letrado en mención, expresa que el Tribunal Superior, al fallar la petición de tutela constitucional efectiva, infringió el artículo 22 de la Constitución Política, cuyo texto se reproduce a continuación:

" Artículo 22: Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La Ley reglamentará esta materia."

Expresa el apoderado judicial que, no hubo tutela constitucional efectiva, porque la citada norma fue violada por comisión, toda vez que en el acto de audiencia advirtió, a la Jueza de Garantías, que el ofrecimiento de la prueba hecha por la Fiscalía, sin el traslado previo de las entrevistas de los dos testigos, que se pretenden llevar al juicio, infringe el derecho constitucional de defensa.

También considera infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 32: Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

Considera violada la citada norma por comisión por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ya que no apreció correctamente que en la audiencia de admisión de la prueba, le advirtió a la Jueza que el debido trámite, que regula el tema de la prueba testimonial, establece que antes de que se ofrezca la prueba testimonial, el Fiscal tiene que poner en conocimiento del defensor la entrevista o declaración anterior correspondiente. Esto, a su criterio, se debió dar en la etapa del traslado del escrito de acusación con las copias de los antecedentes de la investigación, resalta el letrado, que la Fiscalía no le dio traslado de las dos entrevistas que debieron rendir esas dos personas.

III. ANÁLISIS DEL PLENO

Una vez estudiadas las constancias probatorias que obran en autos, así como los argumentos de las partes involucradas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a decidir el conflicto planteado.

Siendo ello así, advierte el Pleno, que la inconformidad del apelante se fundamenta en que la Fiscalía no le dio traslado de las entrevistas previas de dos de los testigos que anunció en la audiencia intermedia; hecho que, a su criterio, limitó su derecho al contradictorio y le violó el debido proceso a su representado.

La Juez de Garantías, en su informe de conducta, niega que se le haya violentado el derecho a la defensa y el debido proceso, puesto que los testigos son los agentes policiales que participarán del juicio oral en su condición de primer intervinientes; y que los mismos serán cuestionados sobre los hechos que dejaron consignados en sus informes, constantes en la carpeta del Ministerio Público y de la cual se le dio traslado a la defensa en el plazo de ley.

Por su parte el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, fundamentó su decisión de no conceder el presente Amparo en la percepción de que las inquietudes de la defensa provienen de una particularizada interpretación de los artículos 342, 401 y 420 del Código Procesal Penal, en virtud de que el Defensor admitió que la Fiscalía cumplió con el traslado oportuno de los informes de los primeros intervinientes; pero, al mismo tiempo consideró limitado su derecho de defensa al no contar con las entrevistas previas de los agentes, lo que a su juicio, obstaculizó la oportunidad de confrontarlos en el Juicio. Esa posición, según el Tribunal Superior, desconoce que la prohibición del artículo 420 del Código Procesal Penal trata de prevenir un desgaste innecesario en el juicio, que a su vez desnaturaliza la oralidad del sistema de corte acusatorio, por lo cual sólo va dirigida a establecer ciertos límites a la lectura de documentación escrita. (Resaltado del Pleno)

Las normas del Código Procesal Penal citadas por el Tribunal Superior son del siguiente tenor:

"Artículo 342. Traslado de la acusación a la defensa. Recibida la acusación del Fiscal, el Juez de Garantías la comunicará, junto con su adhesión o acusación autónoma, si la hubiera y la acción resarcitoria, a la defensa para que la examine, junto con los elementos probatorios presentados..."

"Artículo 401. Lectura para apoyo de memoria en la audiencia del juicio oral. Cuando fuera necesario ayudar a la memoria del testigo o perito, cuando esté prestando declaración o para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes, se podrá leer en el interrogatorio o contra interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante los organismos de policía, el Fiscal o el Juez de Garantías."

"Artículo 420. Prohibición de lectura de registros y documentos. Salvo en los casos previstos en los artículos 379 y 401, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni leerse durante el juicio oral los registros y demás documentos que dieran cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el Ministerio Público.

Ni aún en los casos señalados se podrán incorporar como medios de prueba o leerse actas o documentos que dieran cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas, o en cuya obtención se hubieran vulnerado garantías fundamentales."

Ante lo expuesto, advierte el Pleno que no comparte la opinión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, de no conceder el Amparo solicitado puesto que la misma se cimienta en un criterio restrictivo de los deberes del Fiscal como director de la fase de investigación; y de las garantías que amparan al procesado en la misma, dentro de un sistema de corte acusatorio, tal y como lo regula el Código de Procedimiento Penal panameño.

Al respecto, este Tribunal Constitucional estima conveniente hacer un previo análisis de la figura del Derecho de Defensa como garantía fundamental.

Así entonces, es necesario acotar que el derecho a la defensa penal se asimila a los derechos mínimos contentivos del debido proceso penal, es por eso que en el derecho positivo panameño la garantía del derecho de defensa comprende, a su vez, un mínimo de derechos que tiene toda persona, a la cual se le imputa la comisión de un hecho delictivo, entre los cuales se encuentra el derecho a controvertir pruebas, a que se practiquen las pruebas que solicite la defensa material o las que solicite su defensa técnica; y el derecho a que se haga constar en el proceso, tanto lo que le desfavorece como lo que le favorece, para lo cual el funcionario de instrucción o de la jurisdicción cuidará de practicar, sin dilación, todas las pruebas que le favorezcan y con el mismo celo que se practiquen las que le desfavorezcan.

El jurista argentino Vásquez Rossi, expresa que el derecho de defensa se configura como una de las garantías básicas que tutelan al individuo frente al poder del Estado, y su formulación se encuentra estrechamente entrelazada con los principios de legalidad y reserva, el juzgamiento por jueces naturales, la prohibición de múltiple persecución penal por los mismos hechos, la incoercibilidad del imputado y el estado de inocencia, al extremo de que puede pensarse que en un sentido

amplio el derecho de defensa implica el cumplimiento de todo un conjunto de garantías dentro de la noción genérica del debido proceso. (Cfr. VÁSQUEZ ROSSI, Jorge. El Proceso Penal, teoría y práctica. Buenos Aires. Editorial Universidad, 1986, pág. 43)

En tal sentido, vale la pena indicar que el artículo 22, de la Constitución Política vigente, tiene su origen en el artículo 17 de la Constitución española; y en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre. Los párrafos primero y tercero se inspiran en el párrafo tercero del artículo 17, de la Constitución española el cual consagra los derechos del detenido a ser informado, de manera inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones que motivan la detención; de su derecho a no ser obligado a declarar, así como la asistencia de abogado en las diligencias policiales y judiciales.

El párrafo segundo tiene por fuente directa el párrafo primero, del artículo 11, numeral 1, de la Declaración de los Derechos del Hombre, cuyo texto dice que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". (Cfr. GONZÁLEZ FERRER, Campo E. El derecho de defensa, Comentarios al Artículo 22, de la Constitución Panameña. Madrid. 1984, Pág. 9 y 10)

Es de lugar resaltar aquí, que en relación al artículo 22 de la Constitución, este Tribunal Colegiado, ha señalado en diversos fallos que el mismo consagra tres garantías fundamentales de orden penal:

La primera de ellas consiste en el derecho de toda persona de ser informada inmediatamente y de forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes; el segundo se refiere al derecho de presunción de inocencia que tiene el acusado de haber cometido un delito, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías de su defensa; finalmente, el derecho de quien es detenido, de contar desde ese momento con la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

Por lo expuesto, estima esta superioridad que le cabe razón al amparista en el sentido de que la Juez de Garantías en la audiencia intermedia, no le aseguró todas sus garantías a su defensa, al emitir el Auto No.06 – JGV de 23 de enero de 2015, que ordenó que en el juicio oral se practicaran dos testimonios, sin que se realizaran entrevistas previas a los dos testigos presentados por la Fiscalía.

Lo anterior es así en virtud que, conforme al artículo 1, del Libro Primero, Título I, Capítulo I, del Código Procesal Penal, denominado Garantías, Principios y Reglas “el proceso penal se fundamentará en las garantías, los principios y las reglas descritos en este Título. Las normas contenidas en este Código deberán interpretarse siempre de conformidad con estos.”

De esta forma, se observa que el artículo 3 del citado capítulo enumera los principios del proceso penal acusatorio de la siguiente manera:

3. Principios del proceso. En el proceso se observan los principios del debido proceso, contradicción, inmediación, simplificación, eficacia, oralidad, publicidad, concentración, estricta igualdad de las partes, economía procesal, legalidad, constitucionalización del proceso y derecho de defensa. (Resaltado del Pleno)

Por su parte, el artículo 24 del citado Código, establece un principio fundamental del proceso penal acusatorio que debe, obligatoriamente, orientar todos los actos de investigación que se realicen por el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal de la cual es el titular, este es, el principio de investigación objetiva.

La norma in comento expresa lo siguiente:

24. Investigación Objetiva. Es obligatorio investigar lo desfavorable y lo favorable a los intereses del imputado y demás intervinientes en el proceso.

La investigación se realiza respetando las normas constitucionales, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, este Código y los derechos humanos del investigado. (Resaltado por el Pleno)

La anterior garantía es desarrollada por el artículo 70 del Código de Procedimiento Penal en los siguientes términos:

"70. Objetividad. Los fiscales, así como las instituciones auxiliares de apoyo a la investigación, adecuarán su actuación a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Los requerimientos y las solicitudes deberán ser conforme a este criterio, aún a favor del imputado, y tomar en consideración las necesidades y los derechos constituidos a favor de la víctima. Los agentes del Ministerio Público no podrán ocultar información, evidencias o pruebas a la defensa.

El incumplimiento de este mandato constituirá una falta disciplinaria sin perjuicio de la responsabilidad penal." (Resaltado del Pleno).

De las normas transcritas se desprende una obligación y/o deber del Fiscal que se traduce en una garantía para el imputado, puesto que en su investigación el mismo debe agotar todos los mecanismos legales para obtener la verdad de los hechos, tanto en lo que desfavorezca al acusado, como en lo que le favorezca, deber que no fue cumplido por la Fiscal de la causa en el presente proceso, pues no realizó las entrevistas previas que como todo testigo debían rendir los agente policiales y máxime en este caso, en su condición de primeros intervinientes.

De allí entonces que, la violación al derecho a la defensa (artículo 22 de la Constitución Nacional), es clara, por parte de la Juez de Garantías mediante el acto atacado, puesto que infringió el derecho del amparista a una investigación objetiva, al aceptar la prueba testimonial ofrecida por la Fiscalía sin que la misma le hubiere recibido la entrevista previa a los agentes policiales, como primeros intervinientes; entrevista ésta en la que se podrían haber detectado, oportunamente, posibles hechos, contradicciones o irregularidades con relación a su informe de novedad, que pudieron haber favorecido al hoy procesado, y evitar, quizás, llegar a una audiencia de imputación o, a un juicio oral, con dos testigos posiblemente inhábiles, en detrimento igualmente, de los principios de inmediación, eficacia y oralidad.

Es necesario acotar, que en el nuevo proceso penal acusatorio, al Fiscal, se le han otorgado nuevas facultades para que en representación del Ministerio Público pueda ejercer su rol de dirigir la investigación de los delitos.

El desarrollo de este rol debe darse mediante encaminadas a la búsqueda de una decisión jurisdiccional a la mayor brevedad, con la mayor simplificación y con mayor posible, de manera tal que la en general y la víctima en recobren la confianza en el sistema de justicia penal. La función del Ministerio Público empieza en la fase preparatoria cuando éste tiene la tarea de recolectar las evidencias del hecho penal, pero debe hacer la recolección legalmente y sin ningún vicio procesal que la pudiera excluir de las evidencias del proceso. Muchas de esas evidencias se reúnen con la participación de la Policía Nacional, y por tanto, el Ministerio Público tiene que orientar y supervisar esta recolección para evitar su contaminación.

En el marco del proceso penal acusatorio, la investigación criminal se materializa cuando, desde un marco de legalidad, y conforme a las normas procesales, se han realizado una serie de diligencias y actuaciones, a lo largo de la etapa de investigación, orientadas a la acumulación de un conjunto de información que puede servir para determinar, conforme a derecho, si es posible someter a una persona determinada (imputado – acusado) a juicio. (Cfr. Binder, Alberto M., Introducción al Derecho Procesal, Buenos Aires, AD – HOC, 1993, p. 223).

En segundo lugar, el apoderado judicial del amparista señaló como vulnerado el debido proceso legal, en virtud de que, a su criterio, la prueba ofrecida por la Fiscalía no se incorporó al proceso conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, disminuyendo su derecho al contradictorio.

Al respecto, cabe transcribir aquí, lo expuesto por la Fiscal de la causa en su escrito de oposición al recurso de amparo:

"... debemos señalar que nos encontramos ante un nuevo sistema Penal de Juzgamiento en donde la oralidad está por encima de la escritura como bien lo han indicado los honorables magistrados en fallos anteriores, es decir, que la prueba no son los informes policiales ni los formatos de primer interviniente, como se solía practicar en el sistema inquisitivo, sino que los agentes de la policía deben rendir sus testimonios de sus investigaciones en el Juicio, en donde van a ser interrogados y contrainterrogados, es decir que es lo que se va a valorar como tal; aunado a que la ley no exige como requisito la entrevista de los agentes policiales y de la dirección de investigación Judicial o cualquier otra persona para ser admitido, ya que la norma señala en el artículo 347 del Código de Procedimiento Penal establece que las pruebas serán inadmisibles solamente por impertinentes, inconducentes, repetitivas, superfluos o ilícitos y ninguno de estos presupuestos existe en este caso, más aún cuando debemos tomar en cuenta que estamos ante un sistema de oralidad en el que la escritura como tal no debe ser obstáculo para que no se admita un elemento probatorio, siempre que esté evidenciado el contenido de dicha oferta probatoria considerando que quien se afectaría es el propio Fiscal al no poder refrescar memoria o para evidenciar contradicciones..." El resaltado es del Pleno (Cfr. página 37 del expediente de amparo)

Esta Superioridad estima que el criterio expresado por la Fiscal de la causa deviene equivocado y contrario a los fines y principios que orientan el sistema penal acusatorio y que efectivamente, se ha violentado la garantía fundamental al debido proceso.

Ello es así porque sí existe un deber de todo testigo de prestar declaración ante el Fiscal de todo cuanto conozca y le sea preguntado; el artículo 320 del Código de Procedimiento Penal, hace alusión a toda persona, sin excepciones, y si la ley no hace excepción de personas no le es dable al Fiscal de la causa hacerlo, en razón del principio de estricta legalidad y de constitucionalidad del proceso.

El artículo citado es del tenor siguiente:

"Artículo 320. Entrevista ante el agente investigador. Toda persona requerida por el Ministerio Público durante la investigación estará obligada a comparecer y a decir la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado.

Si la persona citada no compareciera sin justa causa, se podrá ordenar su conducción. La restricción de libertad no puede prologarse más allá de la duración de la diligencia.

El Fiscal deberá informar a la persona acerca de su derecho a no declarar contra si misma, contra su cónyuge o su conviviente o sus parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad."

Adicionalmente, el artículo 387 del Código de Procedimiento Penal señala:

Artículo 387. Deber de declarar. Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones establecidas por ley. No podrá ocultar hecho, circunstancias o elementos relacionados con la investigación.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal."

Por otro lado, es de lugar resaltar que, ni la Fiscal, ni la Juez de Garantías fundamentaron en ninguna norma u otro basamento jurídico la decisión de excluir a los agentes de la Policía de las entrevistas previas establecidas por ley para todos los testigos, y de circunscribirse, solamente a lo expuesto en el informe de novedad; violentando directamente el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales que se dicten en el transcurso del proceso penal; y consecuentemente la garantía constitucional al debido proceso, razones que fundamentan la decisión de este Tribunal de conceder el presente Amparo.

En tal sentido, el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal indica:

22. Motivación. Las autoridades judiciales y del Ministerio Público tienen el deber de motivar jurídicamente, de manera congruente, clara y precisa, sus decisiones judiciales, salvo las de mero trámite. La simple mención de las pruebas y la petición de las partes o de exposiciones genéricas no suple la motivación jurídica. (Resaltado del Pleno)

Así, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencias de 1 de junio de 2010, señaló lo siguiente:

> En el caso que nos ocupa, las constancias procesales dan cuenta que dicha prueba de informe fue anunciada y propuesta dentro de la oportunidad procesal correspondiente (Cfr. fs. 133 y vuelta y 134-135 de los antecedentes), como prueba para ser practicada en segunda instancia.
>
> Se requiere entonces determinar si el rechazo de la prueba de informe propuesta en segunda instancia por la parte que hoy recurre en Amparo, fue fundada en una motivación suficiente como para sustentar la restricción al derecho fundamental de probar que hace parte de la garantía del debido proceso.
>
> En ese sentido, encuentra el Pleno que el Tribunal Superior se limitó a argumentar, que: "Tampoco procede la prueba de informe, toda vez que se trata de incorporar información que debió ser suministrada en primera instancia", sin mayores explicaciones o consideraciones al respecto, citando como fundamento de derecho los artículos 1273 y 1275 del Código Judicial.
>
> La Corte considera que la resolución que rechaza un medio probatorio no puede limitarse a citar el fundamento de derecho de las mismas, ya que el juez se encuentra en el deber de explicar, razonablemente, los motivos que dan lugar a su decisión. La falta de motivación razonable ocasiona que la parte a quien se le niega el uso del medio probatorio, quede en indefensión.
>
> Para el Pleno es evidente que si una parte dentro de un proceso solicita una prueba de informe es porque quiere incorporar información que no figura en el expediente, por lo cual el argumento del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resulta precario a efectos de sustentar la restricción que realiza al derecho del proponente de la prueba de allegarla al proceso, por los medios que ha establecido la Ley para esa finalidad.
>
> Ello es así porque el artículo 1275 del Código Judicial que el Tribunal cita, no establece que la prueba de informe deba presentarse en primera instancia. De ahí que la exigencia que, en ese sentido, utiliza el Tribunal Superior para negar la admisión de la prueba de informe, afecta el derecho fundamental de probar que tiene el amparista, pues el mencionado artículo 1275 permite que en segunda instancia se proponga una prueba de informe aunque no haya sido aducida en primera instancia.
>
> De allí que, tratándose de una prueba de informe anunciada y propuesta oportunamente, no existía impedimento formal para su admisión y si se quería inadmitir habría que darse un argumento de peso y distinto al del tribunal Ad-quem de que dicha prueba se debió haber presentado en primera instancia.
>
> .....
>
> Cabe destacar que nada de lo antes expuesto, implica que el Pleno asuma funciones que competen a los Tribunales ordinarios, quienes en el momento procesal de valorar los elementos probatorios allegados al proceso, gozan de libertad para examinar tales medios con plena independencia, sujetos únicamente al recto ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por la Constitución y las Leyes vigentes.
>
> Ello es así pues como se ha dicho, respecto al tema de pruebas dentro de un proceso, lo que el Amparo tutela, en principio, es el derecho de una parte a aducirlas, a practicarlas y a contradecirlas dentro del término legal."

Recientemente esta Corporación de Justicia, ha emitido el criterio de que el debido proceso legal, comprende una serie de derechos procesales, entre ellos, el derecho a la prueba el cual a su vez contempla el derecho a presentar o aducir la

prueba, el derecho a su práctica dentro del contradictorio; es decir, la intervención de ambas partes, atendiendo el derecho de defensa y contradicción propio de la fase o etapa probatoria del proceso, también debe incluirse el derecho de asegurar la prueba, que la misma sea admitida o inadmitida motivadamente y que le sea valorada adecuadamente por el Juez.

Conviene recordar, que el derecho a la prueba está contemplado en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de la cual Panamá es signataria y la misma ha sido incorporada por la jurisprudencia a nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual la no admisibilidad de una prueba de forma arbitraria, constituye una violación a una garantía fundamental, como lo es el Debido Proceso y al derecho fundamental de la prueba.

De las razones anotadas y de las constancias procesales, esta Superioridad arriba a la conclusión que la resolución apelada debe ser revocada, en virtud de que la misma no concedió el Amparo interpuesto por la defensa del señor DARMEL CASTILLO, contra la orden de hacer contenida en el acto de audiencia intermedia celebrada el 23 de enero de 2015, dentro de la causa penal No.201400004326, por el delito contra el patrimonio económico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de 11 de febrero de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que NIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado NÉSTOR UREÑA, a favor de DARMEL CASTILLO, contra la orden de hacer contenida en el acto de audiencia intermedia celebrada el 23 de enero de 2015, dentro de la causa penal No.201400004326, por el delito contra el patrimonio económico y en su lugar CONCEDE el Amparo interpuesto contra la citada resolución.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- - NELLY CEDEÑO DE PAREDES --- SECUNDINO MENDIETA --- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ---. EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO ROBLES Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LINA ELISA CASTRO DE LEÓN EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.1257 DE 14 DE AGOSTO DE 2015, DICTADO POR LA JUEZ DÉCIMO SEXTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	02 de agosto de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1300-15

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense Cornejo Robles y Asociados, en nombre y representación de la Licenciada Lina E. Castro De León, contra el Auto N°1257 del catorce (14) de agosto del dos mil quince (2015), proferido por la Juez Decimosexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), dispuso Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Licenciada Lina Elisa Castro De León, Juez Decimoquinta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá contra la Juez Decimosexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá Licda. Guimara Aparicio y en consecuencia REVOCÓ el Auto N°1257 de fecha catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015).

En su decisión, el Tribunal A Quo señaló esencialmente que “Al pasar revista al libelo contentivo del Incidente, observa el Tribunal que tanto la firma forense ADMADE, PÉREZ & MOSCOSO LAW FIRM como la Juez Decimoquinta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, (quien no convino en los hechos expuestos por la recusante), presentaron y solicitaron la práctica de pruebas en sus respectivos libelos de incidente y contestación; no obstante, la autoridad judicial acusada al momento de pronunciarse respecto de la admisibilidad de las pruebas presentadas por las partes, si bien consigna en la parte motiva de la resolución que la incidentada presentó pruebas documentales, se limita únicamente a admitir las pruebas aducidas por la parte incidentista, sin pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por la hoy amparista, situación que, evidentemente transgrede la garantía del Debido Proceso Legal en perjuicio de la accionante pues la Juez civil demandado obvió pronunciarse sobre las pruebas documentales presentadas por la Juez Decimoquinta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.”

El A Quo indicó al referirse al segundo motivo de infracción denunciado por la proponente que "encuentra el Tribunal que si bien, tal y como afirma la propulsora de la meritada acción de carácter extraordinario, ella no figura como parte del proceso al cual accede el incidente de recusación, sí constituye la parte recusada dentro de dicho incidente aunado a que el Capítulo V del Código Judicial que trata de los impedimentos y Recusaciones no limita el tipo de pruebas que pueden aducir tanto el incidentista como la incidentada, de allí que no pueda el juzgador que califica la recusación inadmitir una prueba que se ajusta a las formalidades legales amén de que la acción que nos ocupa no tiene como propósito evaluar el juicio de valor que realizó la juez civil acusada y que la condujo a admitir dicha prueba; sin embargo, no puede soslayarse que la hoy amparista, por razón del cargo que ejerce (Juez Decimoquinta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá) no debe ser citada para comparecer al Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá a declarar, sino que dicha declaración debe realizarse a través de una certificación jurada conforme lo disponen los artículos 61, 912 y 2106 del Código Judicial."

Concluyó indicando el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que resultó palpable la violación de la garantía fundamental del debido Proceso en perjuicio de la Accionante, pues la Juez Civil acusada obvió pronunciarse respecto de las pruebas presentadas en tiempo oportuno y además que la declaración de parte de la Amparista no fue admitida conforme lo disponen los citados Artículos 61, 912 y 2106 del Código Judicial, por lo que concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La Firma de Abogados ADMADE, PEREZ & MOSCOSO LAW FIRM, actuando como Apoderados Judiciales de DENNIS RAFAEL PEREZ PEROZO, Tercero Interesado, anunció y sustentó Recurso de Apelación, contra la Resolución de veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicitando que se revoque la Resolución impugnada.

El Apelante manifestó que la decisión recurrida está viciada de nulidad absoluta por ser violatoria del debido Proceso y del derecho a la defensa de su representado, por considerar el Apelante que es incongruente al no haberse atendido a lo alegado y probado. Además, manifestó la Licenciada Admade Paz que "lo único que contiene el Auto N° 1257 de catorce (14) de agosto de 2015, que reviste una orden de hacer o de no hacer relacionado con la quejosa, es la orden de comparecer a rendir declaración de parte, en un incidente de recusación y por tanto tenía la carga de demostrar la gravedad del daño inminente que tal orden le causó o amenazaba causarle, sin embargo esto no existe en la solicitud de amparo; la quejosa no señaló cual era el daño que se le estaba causando o amenazaba con causársele, por tanto falta un requisito sustancial para que pudiera dársele curso a la Acción de Amparo, lo que demuestra que la decisión apelada es una decisión arbitraria, violatoria del debido proceso, por habérsele dado curso a una Acción de amparo de Garantías que no reúne los requisitos obligatorios dispuestos por el artículo 2615 del Código Judicial."

Agregó la Apelante que el Artículo 1267 del Código judicial, "no contiene ninguna disposición que establezca que el escrito que admite las pruebas en un incidente de recusación es irrecurrible, sin embargo el artículo 773 del Código Judicial, establece que todas las resoluciones en los incidentes de recusación son irrecurribles, lo cual no significa que no pueda solicitarse al Tribunal una aclaratoria o una corrección del auto, las cuales pueden ser presentadas incluso hasta contra las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, pero por supuesto eso se hace cuando se actúa de buena fe y con probidad."

Concluyó señalando la Licenciada Admade Paz, que la violación de disposiciones legales, demostró que la decisión del Tribunal Superior fue ilegal, violatoria del debido proceso y del derecho a la defensa y que debe ser anulada conforme a la Ley, ya que se violentó de manera flagrante el Artículo 2615 del Código Judicial.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

Consta que mediante Resolución de veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Licenciada Lina Elisa Castro De León, Juez Decimoquinta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá contra la Juez Decimosexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá Licda. Guimara Aparicio y en consecuencia REVOCÓ el Auto N°1257 de fecha catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015).

Esta Superioridad advierte que el A quo concedió la Acción bajo estudio, toda vez que consideró que "resulta palpable la violación a la garantía fundamental del Debido Proceso en perjuicio de la accionante, pues, como en párrafos precedentes se señaló, la Juez civil acusada obvió pronunciase respecto de las pruebas que fueron presentadas en tiempo oportuno por la hoy amparista, aunado a que la declaración de parte que de la hoy amparista se requiere no fue admita conforme lo disponen los citados artículos 61, 912 y 2106 del Código Judicial de allí que a esta Superioridad no le reste más que conceder la acción extraordinaria en cuestión."

En este orden de ideas tenemos que, el Amparista indicó que se violentó el Artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que el derecho a la prueba es un derecho fundamental que forma parte de la Tutela Judicial Efectiva y además que "el artículo 769 del Código Judicial, establece claramente el procedimiento a seguir, indicando que en aquellos casos en que el Juez Recusado no conviniere en la verdad de los hechos mencionados, "… se fijará un término de tres a ocho días para practicar las pruebas aducidas…"

Tenemos entonces que la Orden de hacer impugnada consiste en el Auto N°1257 del catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015), que resolvió admitir las pruebas aportadas y aducidas por la Firma Forense ADMADE, PEREZ & MOSCOSO LAW, quienes presentaron Incidente de Recusación contra la Juez Decimoquinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por DENNIS RAFAEL PEREZ PEROZO, DENNIS ALFONSO PEREZ LEAL, ANDRES PEREZ LEAL Y OTROS contra HSBC ASIA HOLDINGS, B.V., HSBC HOLDINGS PLC, BANISTMO, S. A., HSBC BANK USA, VISA INTERNATIONAL SERVICES ASSOCIATION, US BANCORP, Y OTROS.

Ahora bien, en primer lugar lo que procede determinar es si existe o no infracción alguna de los Derechos fundamentales que establece la Constitución. En este sentido, es necesario indicar que se verifica en las constancias procesales que mediante Providencia del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), el Juzgado Décimo Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, admitió "el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense ADMADE, PEREZ & MOSCOSO LAW FIRM, dentro del proceso Ordinario interpuesto por DENNIS RAFAEL PEREZ PEROZO, DENNIS ALFONSO PEREZ LEAL, ANDRES PEREZ LEAL Y OTROS contra HSBC ASIA HOLDINGS, B.V., HSBC HOLDINGS PLC, BANISTMO, S.A., (antes HSBC (PANAMÁ), S.A.), HSBC BANK USA, VISA INTERNATIONAL SERVICES ASSOCIATION, US BANCORP, Y

OTROS." Igualmente, en la misma Providencia se le solicitó a la Juez recusada un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la Recusación.

Es así que la Juez Decimoquinta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada Lina E. Castro De León, remitió el informe requerido, en el que solicitó sea declarado no probado el Incidente de Recusación presentado por la Firma Forense ADMADE, PEREZ & MOSCOSO LAW FIRM y presentó una serie de pruebas documentales, en el que fundamentó su contestación.

Luego que la Juez Decimoquinta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada Lina E. Castro De León, presentó su escrito de contestación, procedió la Juez Decimosexta del Circuito Judicial de Panamá a emitir el Auto N°1257 del catorce (14) de agosto del dos mil quince (2015), en la que manifestó lo siguiente:

> "… corresponde abrir la presente incidencia a la práctica de pruebas, donde la parte incidentista adujo como prueba el expediente principal, solicitó declaración de parte, prueba de informe, testimoniales y oficio (fs.17-18); mientras que la parte incidentada, solo presentó pruebas documentales.
>
> El artículo 780 del Código Judicial disponen que sirven como pruebas aquellas que sirvan a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidas por la Ley, ni violen los derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público; características que reúnen las pruebas aportadas y aducidas por el incidentista, por lo cual son admisibles.
>
> Por lo antes expuesto, la suscrita JUEZA DÉCIMO SEXTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE las pruebas aportadas y aducidas por la parte actora, las cuales se practicarán de la siguiente manera:
>
> DECLARACIÓN DE PARTE:
>
> 1. La Licenciada LINA E. CASTRO DE LEÓN, para el día veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).
>
> TESTIMONIALES:
>
> 1. …..
> 2. …
>
> …"

Corresponde indicar que en la Resolución impugnada la Juez Decimosexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, obvió valorar las pruebas presentadas por la Juez Decimoquinta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, Recusada, toda vez que al analizar el Auto impugnado verificamos que efectivamente la Juez Decimosexta de Circuito de lo Civil, valoró únicamente las pruebas presentadas por el Incidentista, la Firma Forense ADMADE, PEREZ & MOSCOSO LAW FIRM, sin mencionar ni realizar una valoración de las Pruebas que la Licenciada Lina E. Castro De León presentó con su escrito de contestación Juez Decimoquinta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, situación que violenta el Artículo 32 de la Constitución Política que establece lo siguiente:

> "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Esta norma consagra el principio del debido proceso, el cual se compone de los siguientes presupuestos: el derecho de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial, conforme al trámite legal correspondiente, establece la bilateralidad y contradicción, consagra el derecho a aportar pruebas en su descargo y permite la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, al igual que la prohibición del doble juzgamiento.

Tenemos que el derecho a la prueba inmerso en la garantía constitucional del debido Proceso contiene el derecho a obtener las pruebas, derecho a aportar las pruebas, derecho a que se reciba y asuma la prueba, derecho a que se valoren las pruebas, tal como lo estableció esta Corporación de Justicia mediante Sentencia del 22 de julio de 2004, que es del tenor siguiente:

"…

Ciertamente que la Corte, pues, ha circunscrito por vía jurisprudencial el examen de violaciones al derecho fundamental a la prueba, a los casos en que se afecten algunos de los elementos que comportan el contenido esencial de esta garantía, concretamente, la admisión, práctica o valoración de las pruebas, precisando en este último aspecto del derecho, que sólo en el supuesto en que se omita la valoración de un medio probatorio admitido y evacuado, cabe amparo; no así, cuando se aleguen aspectos relacionados con el valor que le ha merecido al tribunal el medio probatorio respectivo, porque no constituye la acción de amparo una tercera instancia (al respecto pueden consultarse, entre otros, los fallos de 15 de enero de 1993, 6 de julio de 2001, 22 de octubre de 2001, 12 de octubre de 2001)

...

Así lo ha reconocido el Pleno, cuando en el fallo de 16 de octubre de 2002 señaló "Es evidente que el derecho a la prueba es uno de los derechos que se encuentran incorporados al derecho fundamental del debido proceso."

Expuesto lo anterior, es que estimamos que le asiste la razón al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, toda vez que efectivamente la funcionaria demandada no valoró las Pruebas presentadas por la Juez Decimoquinta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, tal como lo establece el Artículo 769 del Código Judicial que señala lo siguiente:

"La recusación debe proponerse por escrito, debiendo expresarse con toda claridad el hecho o motivo del impedimento y será dirigida a los funcionarios a quienes toca conocer del impedimento correspondiente.

Si la causal alegada se encuentra prevista en la ley, se procederá así:

Los jueces a quienes corresponda conocer del incidente pedirán informes al juez recusado sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación y pondrán a su disposición el escrito respectivo. Evacuado el informe, que deberá serlo dentro de tres días, si en él conviniere el recusado en la verdad de los hechos mencionados, se le declarará separado del conocimiento si configurasen la causal alegada. En caso contrario, se fijará un término de tres a ocho días para practicar las pruebas

aducidas y vencido éste se decidirá dentro de los tres días siguientes si está o no probada la recusación.

El incidente de recusación se surtirá sin intervención de la parte contraria en el proceso" (Destaca el Pleno)

El Artículo transcrito establece el Procedimiento que se debe seguir cuando se presenta un Incidente de Recusación y en el mismo se indica que el Juez respectivo debe practicar las pruebas aducidas y en el caso que nos ocupa, tanto el Incidentista como la Juez recusada presentaron pruebas y sólo se valoraron las presentadas por el Incidentista.

Por otro lado, es importante indicar que le asiste la razón al Primer Tribunal Superior de Justicia, cuando señaló que "no puede soslayarse que la hoy amparista, por razón del cargo que ejerce (Juez Decimoquinta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá) no debe ser citada para comparecer al Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá a declarar, sino que dicha declaración debe realizarse a través de una certificación jurada conforme lo disponen los artículos 61, 912 y 2106 del Código Judicial para casos como el que nos ocupa." Estimamos que la forma de receptar una declaración de parte de un Juez de la República deben ser solicitados a través de una certificación jurada, conforme lo dispone el Artículo 61 del Código Judicial, en concordancia con los Artículos 912 y 2106 de la misma excerta legal.

En consecuencia, dado que esta Corporación comparte el criterio vertido por el Tribunal de Primera Instancia, estima que se debe confirmar la decisión contenida en la Resolución de fecha veintiocho (28) de octubre de 2015, por tanto, así se pronuncia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual dispuso CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Licenciada Lina Elisa Castro De León, Juez Decimoquinta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá contra la Juez Decimosexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá Licda. Guimara Aparicio y en consecuencia REVOCÓ el Auto N°1257 de fecha catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015).

Notifíquese Y CUMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO ---- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON ABSTENCIÓN DE VOTO)
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ABSTENCION DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, debo manifestar que firmaré la Resolución que decide el recurso de apelación presentado por la firma CORNEJO, ROBLES Y ASOCIADOS, en nombre y representación de la LCDA. LINA

E. DE CASTRO, contra de la RESOLUCIÓN DE 28 DE OCTUBRE DE 2015 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, bajo la anotación de que me abstengo de votar.

Como quiera que el plazo de lectura del proyecto de la decisión que antecede concluyó sin que el suscrito pudiese manifestar el impedimento correspondiente, procederé a firmarla, sin que mi firma signifique que estoy ni a favor ni en contra de lo decidido.

Lo antes señalado tiene como fundamento lo acordado en las Reuniones del Pleno del 27 y 28 de agosto y 4 de diciembre de 2014.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE MARICEL MARTÍNEZ ZAMBRANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 031/PJCD-13-16, DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISIÓN N 13, DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	31 de enero de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	820-16

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Rubén Darío Cogley García, en nombre y representación de Maricel Martínez Zambrano, contra la Resolución N°031/PJCD-13-16 del 29 de junio de 2016, proferido por la Junta Conciliación y Decisión Número 13.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el suscrito Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Oficio N°018/PJCD-13-2016 6543 fechado 7 de septiembre de 2016 realizó un recuento de las actuaciones realizadas en el presente proceso, de la siguiente manera:

> "PRIMERO: La valoración del testimonio de la trabajadora fue analizada con base a las pruebas presentadas por las partes y por la sana crítica de los tres miembros del Tribunal.
>
> SEGUNDO: Que la declaración de parte que argumenta el apoderado judicial de la trabajadora no fue tomada en cuenta por este Tribunal, no obstante al verificar que en los estrados del Tribunal no se encontraba el señor CRISTO PSILOPULOS quien figura como Representante Legal de la demandada.
>
> TERCERO: La Junta de Conciliación y Decisión es regido por la Ley 7 de 1975 en su artículo 9 nos invita a no dilatar los procesos y también nos dice que la audiencia se llevará a cabo con una sola comparecencia.
>
> Por consiguiente, si el recurrente quería que se le tomara en cuenta dicha Declaración de Parte debió pedir oportunamente Boleta de Citación a la Secretaría Judicial de las Junta de Conciliación y Decisión para la comparecencia oportuna del representante legal de la empresa. Esto lo expone claramente el artículo 820 del Código de Trabajo.
>
> CUARTO: La redacción de la Sentencia N°031/PJCD-3-16 de fecha de 29 de junio de 2016 fue producto de un fallo posterior y dicho fallo se da a saber a través de Edicto de Sentencia colocados en los estrados de la Secretaria Judicial por 48 horas, para que así puedan ser vistos por las partes. A foja 52 del expediente se observa que el mismo se fijó el día 29 de junio de 2016 y se desfijó el 1 de julio de 2016 a las 4:00 de la tarde.
>
> QUINTO: Vencido este término las partes tenían tres días para presentar su escrito de apelación y así remitir el expediente en alzada, pero en el presente caso sub judice el apoderado judicial el licenciado RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA, no ejerció su derecho de apelar en tiempo oportuno tal cual lo establece el artículo 914 y 919 del Código de Trabajo, lo cual habría sido un recurso prudente.
>
> Por consiguiente, vencido este término el licenciado FERNANDO CASTILLERO de la firma Castillero, Sieiro & Asociados solicitó el archivo del expediente."

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción Constitucional hace una exposición de los hechos más relevantes, entre los que refiere que su representada laboró para la empresa Arji S. A. (Restaurante Doraditos) desde el 6 de enero de 2006 hasta el 20 de enero de 2016, es decir, por más de casi 10 años y que fue despedida por dicha empresa sin causa justificada.

Señala que después de agotar la vía de conciliación ante el Ministerio de Trabajo, se realizó una Audiencia ante la Junta de Conciliación y Decisión N°13 del Ministerio de Trabajo en la que se absolvió a la empresa Arjí S.A. (Restaurante Doraditos).

Agrega que no se le imprimió el trámite a la solicitud de careo presentada en la Demanda y reiterada en el Acto de Audiencia para demostrar que sí había presentado el certificado de incapacidad a su jefe el día 12 de noviembre de 2015 y que se negó a recibirlo.

Arguye que al no practicarse la prueba anteriormente descrita se le afectó su derecho de defensa y el debido proceso. Adicionalmente indica que se incumplió con lo establecido en el artículo 700 del Código de Trabajo porque no se le permitió practicar aquellas pruebas que eran pertinentes para verificar las afirmaciones de las partes, su autenticidad y exactitud.

Establece que la Junta de Conciliación N°13, no utilizó la sana crítica, ni apreció las declaraciones conforme el artículo 755 del Código de Trabajo e incumplió el artículo 761 del Código de Trabajo al no cotejar las copias con los documentos originales.

Considera que la Resolución impugnada tampoco atendió lo preceptuado en el artículo 796 del Código de Trabajo, en el que se ordena que la contraparte se presente a declarar sobre las preguntas que se formularían.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

En ese sentido, debemos señalar que el Acto atacado lo constituye la Sentencia N°031/PJCD-13-16 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Trece (13) mediante la cual se declaró justificado el despido de Maricel Martínez Zambrano y en consecuencia se absolvió a la empresa Arjí S.A. (Restaurante Doraditos) de las reclamaciones incoadas en su contra.

A fin de determinar si la decisión adoptada por parte de la Junta de Conciliación y Decisión N°13 es conforme a derecho o por el contrario, vulnera garantías fundamentales, es necesario examinar los hechos expuestos por la Amparitsa, en concordancia con los descargos realizados por la Autoridad demandada.

Consta a foja 2, la Demanda Laboral presentada por la señora Maricel Martínez Zambrano en contra de la empresa Arji S.A., en dicha demanda expuso los hechos y enumeró una serie de pruebas, con la finalidad de que se le reintegrara a su lugar de trabajo.

Mediante Providencia fechada 4 de mayo de 2016 se admitió la Demanda presentada, se fijó como fecha de audiencia el día 10 de junio de 2016 y se le ordenó correr traslado a la parte demandada. Posteriormente, de común acuerdo, las partes reprogramaron la Audiencia y designaron el 17 de junio de 2016 como fecha de audiencia.

Ahora bien, se observa que la censura de la Activadora Constitucional radica en el hecho que dentro de la Demanda Laboral solicitó la declaración de parte y un careo con el gerente general de la empresa demandada y que se le violó su derecho de defensa y debido Proceso al no imprimírsele el trámite para practicarse dichas pruebas.

En ese sentido, tenemos que a foja 20 del expediente se abrió la etapa probatoria tanto para la demandante como para la demandada y el Tribunal admitió todas las pruebas documentales y testimoniales presentadas por ambas partes (fs. 37).

No obstante, debemos resaltar que correspondía a la parte proponente de la prueba hacer efectiva la entrega de la boleta de citación, por lo que la inasistencia del señor Cristo Psilopulos no puede recaer como responsabilidad del Tribunal. Contrario sería el caso si la parte hubiese solicitado a la Secretaría realizar dicha citación, conforme a lo establecido en el artículo 822 del Código de Trabajo, lo cual dispone lo siguiente:

> "Artículo 822. Si antes de que se ejecutoriare la providencia que señala la fecha de la audiencia la parte solicitare por Secretaria cite el testigo, correrá dicha citación a cargo del Secretario del respectivo Tribunal."

Esta Corporación de Justicia observa que dentro del expediente laboral en ningún momento la parte demandante solicitó a la Secretaría del Tribunal que se citara al señor Cristo Psilopulos, por lo que el hecho de que no se pudo practicar dicha prueba no fue responsabilidad del Tribunal.

Por otro lado, consta que dentro del expediente se valoraron las demás pruebas presentadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada y que conforme a dichos elementos y a la sana crítica se pudo arribar a la decisión adoptada por la Junta de Conciliación y Decisión N°13 de la Jurisdicción Especial de Trabajo.

Resulta oportuno destacar que el Amparo es una garantía constitucional para la tutela de derechos fundamentales consagrados en la Constitución que hayan sido lesionados por la emisión de un Acto que por su gravedad e inminencia de daño, requiere una pronta y efectiva reparación.

El estudio de las constancias procesales que acompañan la presente Acción Constitucional, permiten establecer que en este caso no existen elementos o evidencia que se hayan desconocido trámites procedimentales, que provoquen la conculcación del derecho de defensa del Amparista.

Hechas las consideraciones anteriores, esta Superioridad considera que la Sentencia N°031/PJCD-13-16 del 29 de junio de 2016 de la Junta de Conciliación y Decisión N°13 es conforme a derecho y cumplió con los trámites establecidos en la Ley N°7 de 25 de febrero de 1975 y por ende, no existe vulneración alguna a la garantía constitucional del Debido Proceso y al Derecho de Defensa.

Así las cosas, siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar órdenes arbitrarias o sin sustento legal que constituyen posibles lesiones de derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso bajo estudio, procedemos a denegar la Acción de Amparo propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Rubén Darío Cogley en nombre y representación de Maricel Martínez Zambrano, contra la Resolución N°031/PJCD-13-16 del 29 de junio de 2016, proferido por la Junta Conciliación y Decisión Número 13.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA MARIELA GONZÁLEZ MORAN POR EL SUPUESTO DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA DONDE SE MENCIONA A DIONICIO PASCUAL OTERO MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de enero de 2017
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	600-16

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ingresó la Causa N°201600003076 iniciada por el Delito de Violencia Doméstica en contra de DIONICIO PASCUAL OTERO, la cual fue remitida por la Fiscalía de Circuito de Coclé, Sección de Atención Primaria de Penonomé, Provincia de Coclé.

ANTECEDENTES

La señora Mariela González Morán se presentó el día 8 de marzo de 2016 ante el Ministerio Público, Fiscalía Regional de Penonomé, Sección de Atención Primaria, para interponer una denuncia en contra de su pareja DIONICIO PASCUAL OTERO, quién ostenta el cargo de Suplente de Diputado de Jorge Iván Arrocha. Relató que el día 7 de marzo de 2016, a eso de las nueve de la noche (9:00 P.M.), iba caminando frente a la Iglesia San Juan de Dios en compañía de sus cuatro (4) hijos menores de edad y frente a la Iglesia se puso a conversar con un joven apodado “Monchi”, con relación a una tarea de su hija y en ese momento su pareja Dionicio Pascual pasó en su carro y se detuvo gritándole que se subiera, porque no eran horas para que ella estuviera por la calle con sus hijos, ella se subió al carro y dentro del mismo, el señor PASCUAL le reclamaba, le gritaba, la agarró por el cabello y le pegó fuertemente en la cabeza.

Señala la denunciante, que como a las diez de la noche (10:00 p.m.) llegaron a la casa, se bajaron del carro y su pareja seguía reclamándole, entraron a la casa y éste le dijo a su hija Patricia que se fuera para su cuarto, que era una alcahueta y ella le respondió “alcahueta por qué” y él se iba a quitar la correa como para pegarle, pero su hija se metió a su cuarto, quedando en la sala con sus otros tres (3) hijos. En ese momento Dionicio Pascual la agarró por el cabello y comenzó a pegarle fuertemente con la mano abierta en la cabeza, luego la soltó y ella se fue para el cuarto de su hija; agarrándola nuevamente por el cabello y comenzó a pegarle con la mano abierta en la cabeza, en el área del ojo derecho y en el labio superior, luego la empujó y cayó al suelo y uno de sus hijos trató de ayudarla a levantarse, pero su pareja les decía que la dejaran ahí. Luego ella entró al cuarto y cerró la puerta con seguro y se quedó ahí con sus hijos hasta las seis y treinta de la mañana

(6:30 A.M.) del día siguiente, 8 de marzo de 2016. Posteriormente, se fueron para la casa de su madre Corina Morán, quien reside cerca de su casa.

Indica que es la primera vez que su pareja Dionicio Pascual la agrede físicamente, pero que anteriormente habían tenido discusiones, porque supuestamente a él le decían que ella llegaba a la casa en carros, cosa que es falsa, ya que siempre sale con sus hijos. Desconoce por qué su pareja se comportó agresivamente, ya que es poco el tiempo que él pasa en la casa.

El Fiscal Adjunto en Turno de la Provincia de Coclé, con el propósito de salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima, tal como se contempla en la Ley 82 de 2013 y en las Reglas de Brasilia, mediante Resolución N°183 de 8 de marzo de 2016, aplicó Medidas de Protección a favor de la señora Mariela González Morán, consistentes en:

1. Ordenar la protección policial especial a favor de la señora Mariela González Morán, con cédula N°2-706-2032 cuando así lo requiera.
2. Se insta al Corregidor de San Juan de Dios que instaure un Proceso de Fianza de Paz y Buena Conducta y otorgue Boleta de Protección a favor de la señora Mariela González Morán, con cédula N° 2-706-2032, en contra del señor DIONICIO PASCUAL OTERO.
3. Prohibir al señor DIONICIO PASCUAL OTERO, acercarse al domicilio común o aquel donde se encuentre la víctima, señora Mariela González Morán, así como al lugar de trabajo, estudio u otro habitualmente frecuentado por la víctima, mientras dure el proceso.
4. Se ordena el desalojo del señor DIONICIO PASCUAL OTERO de la residencia que comparte con la señora Mariela González Morán, con cédula N° 2-706-2032, residente en San Juan de Dios, antes de llegar al cementerio, casa color mamey sin cerca, mientras dure el Proceso.

A foja 16 de la carpetilla consta el examen médico legal realizado a la señora Mariela González Morán por el Doctor Carlos Mario Moreno del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Provincia de Coclé, en el que se estableció con relación al examen físico y a las consideraciones médico legales, lo siguiente:

..."EXAMEN FÍSICO:

-Consciente, activa, alerta, colaboradora.

- Equimosis violácea en órbita ocular derecha que mide 5x4 cm.

- Ruptura de vaso capilar en globo ocular derecho.

- Equimosis en labio superior lado derecho que mide 2x1 cm.

CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES

Incapacidad definitiva: 05 días a partir del día del incidente, salvo complicaciones.

Objeto Causal: Contundente.

No peligró la vida.

No requiere ser evaluado por señal visible y permanente en el rostro"...

Entre las actuaciones realizadas constan las entrevistas de Patricia Lisbeth Pascual González y Yanelis Otero Pascual González, hijas de DIONICIO PASCUAL OTERO y Mariela González Morán, acompañadas por su señora madre Mariela González Morán. Así, Patricia Lisbeth Pascual González, explicó que para el día 7 de marzo de 2016, a eso de las nueve y media a diez de la noche (9:30 p.m. a 10:00 p.m.), su papá llegó a la Iglesia de la comunidad de San Juan de Dios, donde estaban sus hermanos y su mamá, quien se encontraba conversando con un muchacho para que éste le hiciera una tarea para el día siguiente. Cuando su papá llegó a la Iglesia, se subieron al carro y es donde se puso agresivo, ya que empezó a insultar a su mamá y a decirle que por qué estaban a esa hora en la calle y su papá empujó a su mamá contra el vidrio de la ventana del carro, porque ella estaba en el puesto de adelante y su mamá le dijo a su papá que él no tenía derecho de pegarle.

Agrega que al llegar a la sala de la casa, su papá le pegó con el puño en la cara a su mamá y luego comenzó a pegarle por todos lados, pero donde más recibió golpes fue en la cara. Su papá le dijo a ella que era una alcahueta y también quería pegarle, pero su mamá lo impidió, ella se quedó en la puerta de su cuarto y su papá le siguió pegando a su mamá, sus hermanos empezaron a llorar y su papa dejó de agredirla. Posteriormente su madre entró a su cuarto y su padre la agredió nuevamente, luego su papá se retiró para su cuarto. (fs. 12-14).

Por su parte, la otra hija Yanelis Otero Pascual González, al rendir su entrevista ante el Agente receptor, reiteró los hechos expuestos por Mariela González Morán (madre) y Patricia Lisbeth Pascual González (hermana), con relación a la agresión cometida por su papá, DIONICIO PASCUAL OTERO, contra su madre. (fs. 22-23).

Se practicó a la señora Mariela González Morán un Informe Psicológico de Atención al Usuario, por parte de la Unidad de Protección a Víctimas, Testigos, Peritos y demás intervinientes en el Proceso Penal (UPAVIT de la Unidad Regional de Coclé – Ministerio Público) (fs.36-39), en el que se estableció, entre otras situaciones, las siguientes:

- La víctima manifiesta que tiene una relación de 15 años y 4 hijos con el señor DIONICIO PASCUAL OTERO.
- Reporta que es la primera vez que el la golpea, siempre han tenido diferencias, pero no habían llegado a los golpes.
- La víctima cree que ese comportamiento se dio, porque él es celoso y además, no quiere que ella esté fuera de la casa.
- Indica que el denunciado siempre ha tenido un carácter fuerte, pero que nunca se había salido de control como ahora.
- Reporta que ella salió de su casa el día 8 de marzo de 2016 y se fue a casa de su madre con sus 4 hijos.
- Que el señor DIONICIO PASCUAL OTERO fue a la casa el día 11 de marzo de 2016, a ver a sus hijos y a dejar un dinero, pero con relación a ella no hubo ningún tipo de contacto.
- Manifestó que cuando él la estaba golpeando, ella le dijo que lo iba a denunciar y él le respondió que ella no se atrevería, y que a él no le podían hacer nada.

- Informa que la relación de DIONICIO PASCUAL OTERO con los hijos es buena, pero que no les dedica ni comparte tiempo con ellos.
- Sospecha que él tiene otra relación sentimental.
- Indica que tiene miedo y sus hijos también porque eso pasó en presencia de ellos.
- Explica que ya no siente lo mismo por él, porque la lastimó
- Solicita que las cosas continúen así, sin que él se le pueda acercar, porque ella quiere finalizar la relación.

La Unidad de Protección a Víctimas, Testigos, Peritos y demás intervinientes en el Proceso Penal – UPAVIT, de la Unidad Regional de Coclé – Ministerio Público, también realizó un Informe Legal de Atención al Usuario, en el que detalla información del usuario, breve relato del hecho, acciones realizadas y las recomendaciones. En este último punto se le aconsejó estar pendiente con la investigación, a asistir a las citas programadas por el Ministerio Público y que al tener vigente una medida de protección, ante cualquier situación llamara a la Policía Nacional. Así como dar seguimiento a su atención psicológica, ya que en este caso se dieron hechos de violencia física y ella manifestó estar afectada por lo ocurrido (fs.41-42).

Se incorporó a foja 43 del Historial Penal y Policivo de DIONICIO PASCUAL OTERO, con cédula N° 4-179-585.

Consta a fojas 44-45 y 46-47, los informes del Investigador Cabo 2do Adaglina Vásquez de la Dirección de Investigación Judicial de Penonomé, fechados 27 de abril de 2016 y 12 de mayo de 2016, respectivamente. Destaca en el primer informe que se trasladó a la comunidad de Caimito, con la finalidad de esclarecer el hecho investigado y previa identificación como miembro de la Subdirección de Investigación Judicial, conversó con el señor DIONICIO PASCUAL OTERO, a quien le informó el deber de presentarse a la Fiscalía de Turno de Penonomé, indicándole éste que enviaría a su abogado. En el segundo informe, comunicó que realizó UNA llamada telefónica al número 6508-2461, respondiéndole el señor PASCUAL OTERO, a quien le informó del deber de presentarse a la Fiscalía de Turno para notificarse de una Medida de Protección, contestándole que antes de las dos de la tarde, de ese día 12 de mayo de 2016, se presentaría a la Fiscalía.

Mediante Resolución de diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), la Fiscal de Circuito de Coclé, Sección de Atención Primaria de Penonomé, Johany Lisett de León Torres, luego de verificar que la persona señalada como el agresor era DIONICIO PASCUAL OTERO, actualmente es Suplente del Diputado Jorge Iván Arrocha, por lo que conforme a lo establecido el artículo 487 del Código Procesal Penal dispuso la remisión de la presente noticia criminal No. 201600003076, al Pleno de esta Superioridad Judicial, para que se continúen las investigaciones y se decida la situación jurídica del señor DIONICIO PASCUAL OTERO.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante el Acto Constitucional N° 1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales se destacan el aumento de las atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la investigación y juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional. Dichas atribuciones se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

..." (Resaltado por el Pleno)

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial."

Además, la Ley N°63 de 28 de agosto de 2008, "Que adopta el Código Procesal Penal", fija la competencia en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados (art.39) y en su Título VII, Capítulo II, Sección 3, se establece el procedimiento a seguir en los Procesos contra los Miembros de la Asamblea Nacional.

PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD

Como se ha indicado, las normas precitadas le conceden la competencia al Pleno de esta Superioridad Judicial, para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

Es preciso indicar, que adicional a las normas constitucionales y legales que fijan la competencia para conocer los procesos contra miembros de la Asamblea Nacional, el Pleno de la Corte debe observar lo dispuesto en la Ley N°55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los Procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el 1 de noviembre de 2012.

El artículo 487 del Código Procesal Penal modificado por la Ley N°55 de 2012, mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado de la República, principal o suplente.

Del contenido del artículo 487 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N°55 de 21 de septiembre de 2012, se desprende que el Pleno adquiere la competencia para asumir los Procesos penales o policivos contra un Diputado de la República, a saber:

1. Cuando la investigación sea promovida por querella o denuncia del ofendido y sea presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

2. Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, o en cualesquiera otra jurisdicción. En estos casos, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso al Pleno de la Corte, en el estado en que se encuentre.

Con la modificación efectuada al artículo 488 del Código Procesal Penal se impone la exigencia al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación debe ser promovida por escrito, a través de abogado y que para su admisibilidad debe expresar o contener:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
2. Los datos de identificación del querellado o domicilio.
3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
4. Prueba idónea del hecho punible investigado.

Si la querella o denuncia no reúne estos requisitos para su admisibilidad, será rechazada de plano.

No obstante, sobre la exigencia de estos requisitos, el Pleno de esta Superioridad Judicial ha sostenido en reiteradas oportunidades que tratándose de la remisión de una causa penal iniciada en el Ministerio Público, la denuncia o querella solamente debe reunir o cumplir a satisfacción las exigencias de los numerales 3 y 4 del precitado artículo 488 del Código Procesal.

En ese sentido, consta a foja 72 del expediente el Oficio N° 4964-16 del 10 de junio de 2016 mediante el cual la Fiscalía Regional del Ministerio Público de Penonomé, Sección de Atención Primaria de la Provincia de Coclé remitió la causa penal N°201600003076 conforme a lo establecido en el artículo 487 del Código Procesal Penal de Panamá, toda vez que el señor Dionicio Pascual es Suplente de Diputado y compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer de las causas penales que concierne a un Diputado principal o suplente.

Por tanto, al verificarse los requisitos de admisibilidad exigidos en los numerales 3 y 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal, se observa que la denunciante efectuó ante el agente del Ministerio Público, una descripción precisa, clara y circunstanciada de los hechos de violencia física que atribuye al Diputado Suplente DIONICIO PASCUAL OTERO, con indicación del lugar y tiempo de su realización. Estos actos de agresión física denunciados fueron confirmados con los resultados de la evaluación médico legal practicada a la señora Mariela González Morán.

De igual forma, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no puede desconocer que en nuestro país se han aprobado leyes que tutelan los derechos de las mujeres víctimas de violencia, como la Ley N°82 de 24 de octubre de 2013 y se han ratificado tratados y convenios internacionales de derechos humanos como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o Convención de Belém do Pará. Aunado a ello, mediante la Ley Nº 12 de 20 de abril de 1995, se reconoce como Ley de la República, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém Do Pará". En este instrumento, en los artículos 3 y 4 se establecen:

"Artículo 3: Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado.

a. "Artículo 4: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a que se respete su vida; el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personal;

b. ...

...

...g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra los actos de violen sus derechos;

Con la adopción en nuestro país de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belém Do Pará", aprobada por la República de Panamá mediante la Ley N°12 de 20 de abril de 1995, Panamá se comprometió a tipificar todas las formas de violencia contra la mujer y convino en adoptar, sin dilaciones por todos los medios apropiados, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y llevar a cabo, entre otros deberes, el de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otras medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; estableciendo los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

En cuanto a la Medida de Protección N°183 del 8 de marzo de 2016, dictada por la Fiscalía en Turno del Circuito de Coclé, esta Corporación de Justicia considera que conforme a lo establecido en el artículo 20 del Código Procesal Penal la víctima tiene derecho a recibir protección en todas las etapas del procedimiento penal. Por consiguiente, se mantendrá la medida de protección adoptada en su momento por el Ministerio Público, y así, salvaguardar la integridad física y emocional de la señora Mariela González Morán.

Hechas las consideraciones anteriores, en el caso bajo estudio, se cumplen los requisitos establecidos en la Ley para su admisibilidad. Por tanto, el Pleno de esta Superioridad es del criterio que la denuncia presentada por la señora Mariela González Morán, debe ser admitida y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE:

1. ADMITIR la Causa Penal No. 201600003076 iniciada con la denuncia presentada por Mariela González Morán, por el supuesto Delito de Violencia Doméstica en contra de DIONICIO PASCUAL OTERO, actual Diputado Suplente de la Asamblea Nacional.

2. CONTINUAR la investigación motivo por el cual se deberán realizar todas las diligencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento del hecho denunciado.

3. DESIGNAR al Magistrado Oydén Ortega Durán, para que actúe como Fiscal de la presente causa penal.

4. DESIGNAR al Magistrado José E. Ayú Prado Canals, para que actúe como Juez de Garantías de la presente causa penal.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política. Artículos 487 y 488 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No.55 de 21 de septiembre de 2012, Ley Nº 12 de 20 de abril de 1995.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Queja

QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDILBERTO MENDEZ RODRIGUEZ CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	31 de enero de 2017
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	846-16-

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acusación por Falta a la Ética Judicial presentada por el licenciado Edilberto Méndez Rodríguez en contra de HAYDEE G. PAOLO I., ROSALINDA ROSS S. y EUGENIO URRUTIA, Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Señaló el Licenciado Méndez que la Junta de Conciliación y Decisión Número siete (7), Jurisdicción Especial de Trabajo, mediante Sentencia N°48-PJD-7-2015 de 19 de octubre de 2015, resolvió declarar justificado el despido del trabajador RICARDO ALBERTO FERNÁNDEZ MORALES y absolver a la empresa ELEKTRA NORESTE, S. A., de las reclamaciones presentadas en su contra, decisión que fue apelada por el apoderado judicial del trabajador Ricardo Alberto Fernández Morales.

Agrega que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia de 8 de abril de 2016, decidió "CONFIRMA la Sentencia N°48-PJCD-7-2015 de 19 de octubre de 2015, de la Junta de Conciliación y Decisión Número Siete (7), dentro del proceso promovido por RICARDO ALBERTO FERNÁNDEZ MORALES en contra de la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A."

Considera que la Resolución proferida por los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, bajo la ponencia de la licenciada Haydée G. Polo I. y el respaldo de los licenciados Rosalinda Ross S. y Eugenio Urrutia no hace un estudio a fondo del caso en particular, generando la percepción que cuando se trata de la firma MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, es natural que el fallo sea en contra de los trabajadores.

Manifestó el quejoso que el presente Proceso por Faltas a la Ética Judicial, está encaminado fundamentalmente a que los Jueces y Magistrados al dejar estampada la frase "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE (sic) LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", estén conscientes e inspirados en el Código de Ética Judicial y sus 13 Principios y los utilicen como herramienta orientadora de actuaciones honestas, idóneas, independientes, justas e imparciales, para un correcto desempeño en la administración de justicia, que es la motivación esencial del Acuerdo No. 523 del 4 de septiembre de 2008, acordado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, estima que los Magistrados acusados infringieron el artículo 447, numerales 1, 2, 3, 4 y 21 del Código Judicial.

Por último el Accionante solicitó que se ordene una auditoría judicial en los despachos de los Magistrados acusados de su gestión de los últimos 5 años a fin de detectar su comportamiento judicial, fundamentalmente en los casos con la firma MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En esta etapa procesal corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar si es admisible o no la Queja por Falta a la Ética propuesta contra los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo HAYDÉE G. POLO I., ROSALINDA ROSS S. y EUGENIO URRUTIA, análisis que debe ser llevado a cabo a la luz del ordenamiento constitucional y legal pertinente.

En primera instancia es importante señalar que la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial N°27856-A de 28 de agosto de 2015, regula la Carrera Judicial en nuestro país a partir de su promulgación, derogando todas las disposiciones anteriores sobre la materia, contemplando bajo su Título III, la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia, todo lo referente al tratamiento de las faltas éticas y disciplinarias, descripción y clasificación de las conductas que constituyan tales faltas (leves, graves y gravísimas), procedimiento de investigación, fases, términos, principios, competencias y sanciones aplicables a la totalidad de los servidores judiciales, ya sean de carrera, permanentes, temporales u ocasionales, nombrados dentro del Órgano Judicial, como principales, suplentes, interinos, itinerantes o encargados de los puestos que ocupan, de conformidad con la presente Ley.

Cabe señalar que de acuerdo al contenido del artículo 149 de la mencionada Ley 53, dicha Jurisdicción Especial se ejercerá de manera permanente en todo el territorio nacional y estará conformada por el Tribunal de Integridad y Transparencia, la Unidad de Investigación y la Defensoría Especial, entes encargados

de la investigación, juzgamiento y defensa, respectivamente, en los Procesos que por faltas disciplinarias se instauren contra determinado Servidor Judicial.

Al momento en que ocurrieron los hechos que expone el licenciado Edilberto Méndez Rodríguez (abril de 2016), no se ha conformado aún la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia; por tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 308, numeral 1 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que dispone:

"Artículo 308. Aplicación de la ley en el tiempo. Las disposiciones de esta Ley serán aplicadas dentro de los términos siguientes:

1. A partir de su promulgación, entrarán en vigencia las normas relativas a las faltas y sanciones, cuyo conocimiento se mantendrán a cargo de la unidad nominadora hasta que se implemente la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia.

2. …"

Siendo así, debemos señalar que como quiera que la presente Queja se interpone contra Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por ser la unidad nominadora, conocer y decidir la misma.

Al efectuar la revisión del libelo propuesto por el Licenciado Edilberto Méndez Rodríguez, observa esta Corporación de Justicia que la Queja señala como disposiciones infringidas el artículo 447 numerales 1, 2, 3, 4 y 21 del Código Judicial, disposiciones éstas derogadas expresamente con los artículos 271, del 288 al 301 y 309 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial.

Por otra parte se advierte que el contenido de la Queja presentada no va dirigida a acreditar la comisión de una infracción disciplinaria, sino que tiene el propósito de obtener una revisión de la Resolución emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral por Despido Injustificado y Demanda por Pago de Indemnización y Salarios Caídos interpuesto por el representante legal del trabajador Ricardo Alberto Fernández contra ELEKTRA NORESTE S.A., que resuelve en virtud del Recurso de apelación presentado por la parte demandante, confirmar la Sentencia N°48-PJCD-7-2015 de 19 de octubre de 2015, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Siete (7) mediante la cual Declara Justificado el despido del trabajador RICARDO ALBERTO FERNÁNDEZ y Absuelve a ELEKTRA NORESTE, S.A. de las reclamaciones incoadas en su contra, Resolución que también considera el pretensor que hubo favoritismo.

En este sentido tenemos que indicarle al quejoso, que ha equivocado la vía para satisfacer su pretensión. Esto es así, ya que los Procesos por Faltas Éticas se promueven contra los servidores judiciales por faltas a sus deberes o incumplimiento de sus responsabilidades en el ejercicio de sus funciones y contra la Ética, pero no tienen como objetivo revisar o verificar si el Proceso se surtió conforme a derecho o si la decisión del Servidor Judicial demandado fue la correcta, porque para ello existen los incidentes y Recursos debidamente establecidos en la Ley; siendo así, que la Queja por falta a la ética no es la vía adecuada para examinar las situaciones expuestas por el quejoso.

Si bien es cierto el Proceso administrativo disciplinario resulta uno de los principales y eficaces remedios que concede la ley a las partes cuando advierten que el juez o los funcionarios judiciales que intervienen en los Procesos no guardan la debida imparcialidad, probidad, responsabilidad y eficiencia en sus funciones, sin embargo, este instrumento jurídico no debe ser considerado como un Recurso al que el usuario

del sistema acuda tan pronto como crea que el funcionario puede haber incurrido en alguna conducta que colisione con sus deberes, por lo que se estaría desvirtuando la naturaleza del procedimiento disciplinario, en detrimento del principio de independencia judicial.

En consecuencia, al no cumplirse con lo dispuesto en los preceptos legales correspondientes lo que procede es no admitir la Queja por Falta a la Ética, decisión a la cual se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la QUEJA POR FALTA A LA ÉTICA presentada por el Licenciado Edilberto Méndez Rodríguez en contra de HAYDEE G. PAOLO I., ROSALINDA ROSS S. y EUGENIO URRUTIA, Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G.-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDILBERTO MENDEZ RODRIGUEZ CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	31 de enero de 2017
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	846-16

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acusación por Falta a la Ética Judicial presentada por el licenciado Edilberto Méndez Rodríguez en contra de HAYDEE G. PAOLO I., ROSALINDA ROSS S. y EUGENIO URRUTIA, Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Señaló el Licenciado Méndez que la Junta de Conciliación y Decisión Número siete (7), Jurisdicción Especial de Trabajo, mediante Sentencia N°48-PJD-7-2015 de 19 de octubre de 2015, resolvió declarar justificado el despido del trabajador RICARDO ALBERTO FERNÁNDEZ MORALES y absolver a la empresa

ELEKTRA NORESTE, S. A., de las reclamaciones presentadas en su contra, decisión que fue apelada por el apoderado judicial del trabajador Ricardo Alberto Fernández Morales.

Agrega que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia de 8 de abril de 2016, decidió "CONFIRMA la Sentencia N°48-PJCD-7-2015 de 19 de octubre de 2015, de la Junta de Conciliación y Decisión Número Siete (7), dentro del proceso promovido por RICARDO ALBERTO FERNÁNDEZ MORALES en contra de la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A."

Considera que la Resolución proferida por los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, bajo la ponencia de la licenciada Haydée G. Polo I. y el respaldo de los licenciados Rosalinda Ross S. y Eugenio Urrutia no hace un estudio a fondo del caso en particular, generando la percepción que cuando se trata de la firma MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, es natural que el fallo sea en contra de los trabajadores.

Manifestó el quejoso que el presente Proceso por Faltas a la Ética Judicial, está encaminado fundamentalmente a que los Jueces y Magistrados al dejar estampada la frase "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE (sic) LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", estén conscientes e inspirados en el Código de Ética Judicial y sus 13 Principios y los utilicen como herramienta orientadora de actuaciones honestas, idóneas, independientes, justas e imparciales, para un correcto desempeño en la administración de justicia, que es la motivación esencial del Acuerdo No. 523 del 4 de septiembre de 2008, acordado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, estima que los Magistrados acusados infringieron el artículo 447, numerales 1, 2, 3, 4 y 21 del Código Judicial.

Por último el Accionante solicitó que se ordene una auditoría judicial en los despachos de los Magistrados acusados de su gestión de los últimos 5 años a fin de detectar su comportamiento judicial, fundamentalmente en los casos con la firma MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En esta etapa procesal corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar si es admisible o no la Queja por Falta a la Ética propuesta contra los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo HAYDÉE G. POLO I., ROSALINDA ROSS S. y EUGENIO URRUTIA, análisis que debe ser llevado a cabo a la luz del ordenamiento constitucional y legal pertinente.

En primera instancia es importante señalar que la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial N°27856-A de 28 de agosto de 2015, regula la Carrera Judicial en nuestro país a partir de su promulgación, derogando todas las disposiciones anteriores sobre la materia, contemplando bajo su Título III, la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia, todo lo referente al tratamiento de las faltas éticas y disciplinarias, descripción y clasificación de las conductas que constituyan tales faltas (leves, graves y gravísimas), procedimiento de investigación, fases, términos, principios, competencias y sanciones aplicables a la totalidad de los servidores judiciales, ya sean de carrera, permanentes, temporales u ocasionales, nombrados dentro del Órgano Judicial, como principales, suplentes, interinos, itinerantes o encargados de los puestos que ocupan, de conformidad con la presente Ley.

Cabe señalar que de acuerdo al contenido del artículo 149 de la mencionada Ley 53, dicha Jurisdicción Especial se ejercerá de manera permanente en todo el territorio nacional y estará conformada por el Tribunal de Integridad y Transparencia, la Unidad de Investigación y la Defensoría Especial, entes encargados de la investigación, juzgamiento y defensa, respectivamente, en los Procesos que por faltas disciplinarias se instauren contra determinado Servidor Judicial.

Al momento en que ocurrieron los hechos que expone el licenciado Edilberto Méndez Rodríguez (abril de 2016), no se ha conformado aún la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia; por tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 308, numeral 1 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que dispone:

> "Artículo 308. Aplicación de la ley en el tiempo. Las disposiciones de esta Ley serán aplicadas dentro de los términos siguientes:
>
> 1. A partir de su promulgación, entrarán en vigencia las normas relativas a las faltas y sanciones, cuyo conocimiento se mantendrán a cargo de la unidad nominadora hasta que se implemente la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia.
>
> 2. …"

Siendo así, debemos señalar que como quiera que la presente Queja se interpone contra Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por ser la unidad nominadora, conocer y decidir la misma.

Al efectuar la revisión del libelo propuesto por el Licenciado Edilberto Méndez Rodríguez, observa esta Corporación de Justicia que la Queja señala como disposiciones infringidas el artículo 447 numerales 1, 2, 3, 4 y 21 del Código Judicial, disposiciones éstas derogadas expresamente con los artículos 271, del 288 al 301 y 309 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial.

Por otra parte se advierte que el contenido de la Queja presentada no va dirigida a acreditar la comisión de una infracción disciplinaria, sino que tiene el propósito de obtener una revisión de la Resolución emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral por Despido Injustificado y Demanda por Pago de Indemnización y Salarios Caídos interpuesto por el representante legal del trabajador Ricardo Alberto Fernández contra ELEKTRA NORESTE S.A., que resuelve en virtud del Recurso de apelación presentado por la parte demandante, confirmar la Sentencia N°48-PJCD-7-2015 de 19 de octubre de 2015, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Siete (7) mediante la cual Declara Justificado el despido del trabajador RICARDO ALBERTO FERNÁNDEZ y Absuelve a ELEKTRA NORESTE, S.A. de las reclamaciones incoadas en su contra, Resolución que también considera el pretensor que hubo favoritismo.

> En este sentido tenemos que indicarle al quejoso, que ha equivocado la vía para satisfacer su pretensión. Esto es así, ya que los Procesos por Faltas Éticas se promueven contra los servidores judiciales por faltas a sus deberes o incumplimiento de sus responsabilidades en el ejercicio de sus funciones y contra la Ética, pero no tienen como objetivo revisar o verificar si el Proceso se surtió conforme a derecho o si la decisión del Servidor Judicial demandado fue la correcta, porque para ello existen los incidentes y Recursos debidamente establecidos en la Ley; siendo así, que la Queja por falta a la ética no es la vía adecuada para examinar las situaciones expuestas por el quejoso.

Si bien es cierto el Proceso administrativo disciplinario resulta uno de los principales y eficaces remedios que concede la ley a las partes cuando advierten que el juez o los funcionarios judiciales que intervienen en los Procesos no guardan la debida imparcialidad, probidad, responsabilidad y eficiencia en sus funciones, sin embargo, este instrumento jurídico no debe ser considerado como un Recurso al que el usuario del sistema acuda tan pronto como crea que el funcionario puede haber incurrido en alguna conducta que colisione con sus deberes, por lo que se estaría desvirtuando la naturaleza del procedimiento disciplinario, en detrimento del principio de independencia judicial.

En consecuencia, al no cumplirse con lo dispuesto en los preceptos legales correspondientes lo que procede es no admitir la Queja por Falta a la Ética, decisión a la cual se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la QUEJA POR FALTA A LA ÉTICA presentada por el Licenciado Edilberto Méndez Rodríguez en contra de HAYDEE G. PAOLO I., ROSALINDA ROSS S. y EUGENIO URRUTIA, Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G.-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAFÉ DE ELETA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM-0422-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	09 de febrero de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	813-16

VISTOS:

El licenciado Orlando Abdiel Castillo, actuando en nombre y representación de la Sociedad CAFÉ DE ELETA, S.A., representada legalmente por Yolanda Eleta de Varela, ha interpuesto ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N°DM-0422-2015 de 12 de octubre de 2015, confirmada mediante Resolución N°0306-2016 de 9 de mayo de 2016, ambas proferidas por el Ministerio de Ambiente.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

El promotor de la Acción constitucional hace una exposición de los hechos más relevantes, entre los que refiere que el acto contra el cual se recurre, es la Resolución N°DM-0422-2015 de 12 de octubre de 2015 dictada por el Ministerio de Ambiente que resolvió declarar la Prescripción del Contrato de Concesión Permanente para Uso de Agua N°19-2012 de 9 de mayo de 2012, suscrito entre la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente) y CAFÉ DE ELETA, S.A.

Indicó el Activador Constitucional que el Recurso de Reconsideración presentado en contra de la Resolución N°DM-0422 de 12 de octubre de 2015, fue rechazado mediante Resolución N°0306 de 9 de mayo de 2016 por el Ministerio de Ambiente, con lo cual se agotó la vía gubernativa.

Agregó el Recurrente que el 8 de mayo de 2007, CAFÉ DE ELETA, S.A. presentó ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos una solicitud de Concesión Hidroeléctrica para la construcción y explotación del Proyecto Hidroeléctrico denominado “CANDELA II”, el cual utilizaría el recurso natural del río Candela, ubicado en la Provincia de Chiriquí; que una vez aprobada tal solicitud, la Autoridad Nacional de Servicios Públicos (ASEP), autorizó a su representada a completar la documentación correspondiente, entre esta, el Contrato de Concesión Permanente para Uso de Aguas, el cual le fue otorgado por el Ministerio de Ambiente el 20 de marzo de 2012 y refrendado por la Contraloría General de la República el 20 de abril del mismo año. Indica que una vez obtenida dicha Concesión de Agua se aportó ante la Autoridad Nacional de Servicios

Públicos cumpliendo todos los requerimientos legales y es entonces que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgó el Contrato de Concesión N°063-13 de 6 de marzo de 2013 para la generación de energía eléctrica mediante la explotación del Aprovechamiento Hidroeléctrico ubicado sobre el río Candela, contrato que fue refrendado por la Contraloría General de la República el 21 de noviembre de 2013.

El Accionante también señaló que el Contrato de Concesión Permanente para Uso de Aguas N°19-2012 de 20 de marzo de 2012, otorgado por el Ministerio de Ambiente solo era para fines hidroeléctricos, por lo que antes de comenzar a ejecutar o poner en desarrollo dicho Contrato, tenía que cumplirse con una serie de requisitos legales, como lo era, la obtención de una Concesión de Generación la cual tenía que ser dada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de conformidad con la Ley N°6 de 1997, porque de lo contrario ello constituiría una infracción al pretender prestar un servicio de electricidad sin la correspondiente concesión o licencia.

La disconformidad del Amparista radica en que el Ministerio de Ambiente mediante Resolución N°DM-0422 de 12 de octubre de 2015 declaró la prescripción del Contrato de Concesión de Agua N°19 de 20 de marzo de 2012, con la simple manifestación unilateral, arbitraria y sin la realización de un procedimiento al cual se tenía derecho, violando el debido Proceso bajo el único supuesto que en un Informe de Verificación Anual de Uso de Agua realizado el 1 de julio de 2015, su representada no había hecho uso provechoso del recurso hídrico, ni construido las infraestructuras para el uso de dicho recurso; cuando la formalización del Contrato de Generación ocurrió 1 año y 7 meses después del refrendo del Contrato para Uso de Agua, tiempo de espera, que no podía ser imputable a la sociedad CAFÉ DE ELETA, S.A., ya que era el trámite normal que debía evacuarse previo al inicio de los trabajos de construcción de la hidroeléctrica.

Además indicó que la vulneración se agravó cuando el Ministerio de Ambiente provocó el retraso en la ejecución y cumplimiento del Contrato de Concesión por parte de su representada, toda vez que, por medio de Resolución N°DM-0217-2015 de 11 de junio de 2015, promulgada en la Gaceta Oficial 27,803-A de 16 de junio de 2015, suspendió provisionalmente por un período de seis (6) meses las concesiones del Uso de Agua, para proyectos hidroeléctricos ubicadas en las cuencas hidrográficas de los ríos Chiriquí Viejo, Chico o Piedra, que no hubiesen iniciado aún el uso del recurso hídrico, ni la fase de construcción, lugar donde precisamente se encontraba el proyecto concesionado a la sociedad CAFÉ DE ELETA, S.A, tal como le fue notificado.

El Accionante fundamentó la Acción de Amparo, en que se ha cometido una violación del artículo 32 de la Constitución Política de Panamá que consagra del debido Proceso Legal, al no realizar un proceso previo con todas las garantías debidas y el efectivo ejercicio de defensa con fundamento a pruebas ilícitas, para después poder proceder a aplicar una sanción administrativa y al no motivar la Resolución demandada en amparo.

En estas circunstancias, solicita al Pleno de la Corte que conceda el Amparo de Garantías Constitucionales y se suspenda los efectos de la Resolución N°DM-0422 de 12 de octubre de 2015 para evitar que su representada siga sufriendo perjuicios graves.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por admitida la presente Acción de amparo, se solicitó a la Autoridad demandada el envío de la actuación o en su defecto, un informe sobre los hechos materia de la misma. En este sentido, el Ministro de Ambiente Encargado Emilio Sempris al contestar su informe de conducta, lo hizo fundamentado en los

siguientes hechos:

> "...
>
> Cuarto: Que día (sic) 20 de marzo del 2012 se suscribió el contrato de concesión permanente para uso de agua No.19-2012 a favor de la SOCIEDAD CAFÉ ELETA S.A, el cual refrendado por la Contraloría General de la República, el 20 de abril del 2012 (fs. 163 a 165).
>
> Quinto: Que mediante la Resolución No.DM-0422-2015 de fecha 12 DE OCTUBRE DE 2015, SE DECLARA PRESCRITO EL Contrato de Concesión de Uso de Agua No. 19-2012, de fecha 20 de abril de 2012, con fundamento al informe de inspección de verificación anual de uso de agua, inspección realizada el 1 de julio de 2015 dentro del expediente administrativo, el cual concluye que la sociedad no está haciendo uso del recurso (fs. 276-278).
>
> Sexto: Que el día 30 de octubre de 2015, mediante edicto en puerta No. 078-2015, se notifica a la SOCIEDAD CAFÉ ELETA S.A., de la Resolución No. DM-0422-2015 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2015, luego de dos visitas infructuosas al domicilio declarado por la empresa, de fechas 13 y 19 de octubre de 2015, así como la publicación de la Resolución en el correo, tal y como se refleja en (sic) expediente administrativo (fs. 284 a 286).
>
> Séptimo: Que luego de su notificación la Resolución No. DM-0422-2015 de fecha 12 de octubre de 2015, la firma ANZOLA ROBLES & ASOCIADOS, presenta el 13 de noviembre de 2015, Recurso en contra de la Resolución No. DM-0422-2015 de fecha 12 de octubre de 2015 (fs.287 a 300).
>
> Octavo: Que mediante Resolución No.0306-2016 de 9 de mayo de 2016, se resuelve el Recurso de Reconsideración presentado por la firma ANZOLA ROBLES & ASOCIADOS, en representación de la SOCIEDAD CAFÉ ELETA S.A., y rechaza el recurso presentado, manteniendo en todas sus partes la resolución DM-0422-2015 de fecha 12 de octubre de 2015, la cual fue debidamente notificada en fecha 20 de mayo de 2016 (fs. 332 a 334)... "

En este sentido, el Ministro de Ambiente encargado indicó que la Resolución impugnada se fundamenta en el artículo 43 del Decreto Ley N°35 de 22 de septiembre de 1966, el cual permite que el concesionario pueda solicitar la prórroga de la concesión que no haya utilizado para uso provechoso ante el Ministerio de Ambiente, a fin de evitar la declaración de prescripción, justificando para ello, los motivos que impidieron la utilización de dicha concesión, prórroga esta que no fue pedida por la sociedad CAFÉ DE ELETA S.A.

Con relación a la imposibilidad de concluir la construcción y la falta de perfeccionamiento del Contrato de Concesión de Generación en virtud de la orden de suspensión de seis meses emitida por el Ministerio de Ambiente, el funcionario demandado señaló que si bien el Ministerio de Ambiente notifica a la Sociedad CAFÉ DE ELETA, S.A., el día 13 de julio de 2015, que su proyecto era uno de los que aplicaba para la medida de suspensión de cualquier obra o actividad por el término de seis (6) meses, el Contrato de Concesión suscrito por esa entidad y la Sociedad CAFÉ DE ELETA, S.A. surtió sus efectos desde el día 20 de abril de 2012 cuando se perfeccionaba con el refrendo de la Contraloría General de la República de Panamá, por lo que desde ese momento empezó a correr el término de prescripción señalado por el artículo 43 del Decreto Ley N°35 de 1966.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de la exposición de los argumentos centrales del Amparista y el informe rendido por la Autoridad demandada, le corresponde a este Tribunal Constitucional de Amparo verificar si en efecto, tal cual lo

indica el Accionante, al emitir el Ministerio de Ambiente la Resolución N°DM-0422-2015 de doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), confirmada mediante Resolución N°0306-2016 de nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en la cual se declara la prescripción del Contrato de Concesión de Uso de Agua N°19-2012, suscrito entre el Ministerio de Ambiente y la sociedad CAFÉ DE ELETA, S.A., se vulneraron normas constitucionales, específicamente el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Le corresponde al Pleno de la Corte a través de la figura de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales asegurar el estricto respeto de los derechos fundamentales que le asiste a toda persona para el desarrollo de un Proceso justo, es decir, garantizarle un debido proceso, a la luz del artículo 32 de la Constitución Nacional.

El derecho a un debido proceso ha sido tema de abundante jurisprudencia, donde cada uno de los pronunciamientos expedidos al respecto ha reiterado la importancia de su reconocimiento y tutela en todas las instancias públicas.

El Pleno de la Corte ha sostenido que el principio del debido proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo, así como a establecer si se ha vulnerado alguno de dichos elementos, de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos, tales como: el derecho de ser oído; falta de la debida notificación; ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas, o de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia, entre otros.

De los hechos de la Demanda de Amparo, se advierte que la pretensión del Amparista consiste en que se conceda la Acción de Amparo promovida en representación de CAFÉ DE ELETA, S.A. contra la Resolución N°DM-0422-2015, mediante la cual se declara la prescripción del Contrato de Concesión de Uso de Agua N°19-2012, suscrito entre el Ministerio de Ambiente y la sociedad Café de Eleta, S.A., por dejar de destinar todas o parte de las aguas a un uso provechoso durante dos (2) años consecutivos, tal como lo establece el artículo 43 del Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966, lo que al decir del Amparista vulnera derechos fundamentales, tales como: el derecho a la defensa y falta de motivación de la resolución emitida.

Este Máximo Tribunal de Justicia considera oportuno referirse al artículo 1 de la Ley N°8 de 25 de marzo de 2015, por medio de la cual se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente.

Determinada la competencia de la Ministra de Ambiente, procederemos a verificar si en efecto, la sociedad CAFÉ DE ELETA, S.A., estuvo en indefensión al no ser oída dentro del proceso a través del cual se declaró la prescripción del Contrato de Concesión de Uso de Agua N°19-2012 y si en efecto la resolución carece de motivación.

En Primer lugar debemos indicar que mediante Decreto N°35 de 22 de septiembre de 1966, se Reglamenta el uso de las Aguas, y en los artículos 15, 16, 18, 35 y 43 establece:

> "Artículo 15. El derecho de aguas podrá ser adquirido sólo por permiso o concesión para uso provechoso, estableciéndose preferencias entre los diferentes usos".

> "Artículo 16. Se entiende por uso provechoso de aguas aquél que se ejerce en beneficio del concesionario y es racional y cónsono con el interés público y social. El uso provechoso de aguas comprende entre otros aquellos usos para fines domésticos y de salud pública, agropecuarios, industriales, minas y energías, y los necesarios para la vida animal y fines de recreo".
>
> "Artículo 18. En los casos de permisos o concesiones para el uso provechoso de las aguas, la Comisión queda facultada para aplicar las medidas necesarias para la conservación y uso racional de las mismas, de acuerdo con lo previsto en este Decreto Ley".
>
> "Artículo 43. Prescribirá la concesión cuando se deje de destinar todas o parte de las aguas a un uso provechoso durante dos (2) años consecutivos. Esta concesión podrá ser prorrogada por un (1) año después de haberse justificado los motivos que impidieron la utilización de la concesión. El derecho para utilizar las aguas no usadas revertirá al Estado y éstas vendrán a ser aguas disponibles para otros concesionarios ".

Consta en el expediente administrativo, la solicitud por parte de la sociedad CAFÉ DE ELETA S.A., y el Contrato N°19-2012 por medio del cual la Autoridad Nacional del Ambiente otorga Concesión Permanente para uso de Agua a CAFÉ DE ELETA S.A. (fs.1-2 y 180-182). En dicho contrato se estableció que el Concesionario (Café de Eleta S.A.) para hacer uso de los derechos otorgados en el contrato construiría una pequeña presa de derivación con las especificaciones acordadas, además permitiría a los técnicos de la Autoridad Nacional de Ambiente el acceso a los terrenos, instalaciones e infraestructuras involucradas en el Contrato, con el objeto de hacer las verificaciones y fiscalizaciones del uso adecuado del recurso otorgado en concesión y la protección del medio ambiente en general, así como cumplir con las obligaciones consagradas en los Decretos, Leyes y normas concordantes y complementarias que regulan la presente materia y por el incumplimiento de las cláusulas del contrato el concesionario tendrá que responder por los perjuicios ocasionados.

Así, se advierte que en el caso que nos ocupa funcionarios de la Autoridad Nacional de Ambiente realizaron una Inspección de Verificación Anual de Uso de Agua en las instalaciones de la sociedad CAFÉ DE ELETA, S.A. de propiedad de la Amparista, donde se dejó consignado que no existe ninguna infraestructura construida para el aprovechamiento del agua o uso hidroeléctrico y no se estaba usando el recurso hídrico (fs. 276-278); por tanto, no se cumplieron con las obligaciones adquiridas en el Contrato de Concesión Permanente para Uso de Agua N°19-2012, suscrito con la Autoridad Nacional de Ambiente, todo lo cual trajo como consecuencia que la Autoridad administrativa ahora demandada en Amparo emitiera la Resolución N°0422-2015 de doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual se declaró la prescripción del Contrato de Concesión de Uso de Agua N°19-2012, emitido a favor de la sociedad CAFÉ DE ELETA, S.A.

Este Tribunal Constitucional debe indicar que del examen de la Resolución Administrativa en estudio se observa que la misma expone en su parte motiva las razones por las cuales se declaró la prescripción del Contrato de Uso de Agua N°19-2012, cumpliendo con el criterio establecido por esta Superioridad en cuanto a los elementos fundamentales que toda decisión proferida por Tribunales o cualesquiera funcionarios públicos o personas particulares revestidos temporal o permanentemente de funciones judiciales deben guardar y es que sus decisiones sean emitidas de manera congruente, clara y precisa. En este sentido, estima el Pleno de la Corte necesario indicar que es la motivación de un Acto lo que permite que el mismo pueda ser valorado y criticado, por tanto, el funcionario que lo emite debe mostrar los fundamentos de su decisión para facilitar el control jurisdiccional en ocasión de los recursos, constituyendo éste uno de los postulados del debido proceso.

Esta Superioridad advierte además que el Acto demandado en Amparo no deja en indefensión a la Accionante, ya que el Contrato suscrito entre el Ministerio de Ambiente y la sociedad CAFÉ DE ELETA S.A. fue claro al establecer las consecuencias de no cumplir con las cláusulas de dicho contrato, como era la obligación de construir una presa de derivación con ciertas especificaciones y hacer uso adecuado del recurso otorgado en concesión; que la Inspección realizada a la sociedad CAFÉ DE ELETA S.A., por parte de la Autoridad Nacional de Ambiente constituye prueba de que no se cumplió con lo acordado. Además la Amparista tuvo la posibilidad de recurrir a través del Recurso de Reconsideración.

Respecto a lo manifestado por la Activadora Constitucional en cuanto a que no le era atribuible el tiempo que tuvo que esperar para la obtención de una Concesión de Generación la cual tenía que ser dada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de conformidad con la Ley N°6 de 1997, antes de dar inicio a los trabajos de construcción para cumplir con el Contrato para Uso de Agua. Cabe señalar que el Decreto Ley N°35 de 22 de septiembre de 1966, en su artículo 43 da la oportunidad al beneficiario de la concesión del uso de agua que no ha podido destinar un uso provechoso de la misma, solicitar una prórroga hasta por un año, luego de justificar los motivos que le impidieron la utilización de dicha concesión; sin embargo, no se aprecia dentro del expediente administrativo que se hizo uso de este derecho, lo que le daba la oportunidad a la Amparista de explicar los inconvenientes que había tenido y justificar el por qué no había hecho uso provechoso del recurso hídrico, no habiendo construido obra de infraestructura alguna para el uso del recurso. Trámite que no era del desconocimiento de la Amparista ya que había hecho uso de esta herramienta procesal ante la Autoridad Nacional de Servicios Públicos (fs. 8 del expediente administrativo).

Otro punto al que hace alusión la Activadora Constitucional es que el Ministerio de Ambiente provocó el retraso en la ejecución y cumplimiento del Contrato de Concesión, toda vez que, por medio de Resolución N°DM-0217-2015 de 11 de junio de 2015, suspendió provisionalmente por un período de seis (6) meses las concesiones del Uso de Agua, para proyectos hidroeléctricos ubicadas en las cuencas hidrográficas de los ríos Chiriquí Viejo, Chico o Piedra, que no hubiesen iniciado aún el uso del recurso hídrico, ni la fase de construcción, en el lugar donde precisamente se encontraba el proyecto concesionado a la sociedad CAFÉ DE ELETA, S.A,. Al respecto se observa que para la fecha en que se declaró la Suspensión de las Concesiones de Uso de Agua, es decir, el 11 de junio de 2015, ya se habían cumplido en exceso los dos años que exige el artículo 43 del Decreto Ley N°35 de 1966 para la prescripción de una concesión cuando se deje de destinar toda o parte del agua a un uso provechoso. Lo anterior, tomando en cuenta que el contrato suscrito entre el Ministerio de Ambiente y la sociedad CAFÉ DE ELETA, S.A. surtió sus efectos desde el día 20 de abril de 2012 cuando se perfeccionó con el refrendo de la Contraloría General de la República.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia es del criterio que al verificarse que el Acto demandado contó con la debida motivación respecto a las razones por la cual se decidió declarar la prescripción del Contrato de Concesión Permanente para Uso de Agua N°19-2012 emitido por la Autoridad Nacional de Ambiente, así como el anuncio de los medios de impugnación con los que contaba la Amparista, todo lo cual permitió al activador constitucional el derecho de defensa. Por tanto, esta Corporación de Justicia no advierte que el Acto demandado vulnera la norma constitucional demanda, de allí que lo procedente es denegar el Amparo de Garantías constitucionales y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la sociedad CAFÉ DE ELETA, S.A, representada legalmente por Yolanda Eleta de Varela, contra

la Resolución N°DM-0422-2015 de 12 de octubre de 2015, confirmada mediante Resolución N°0306-2016 de 9 de mayo de 2016, ambas proferidas por el Ministerio de Ambiente.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (VOTO EXPLICATIVO) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ . LUIS MARIO CARRASCO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADA YAREMIS E. BRIN F. A FAVOR DE ARCÁNGELA LEONES PÉREZ, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURACURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	16 de febrero de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1251-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la licenciada Yaremis E. Brin F. a favor de ARCÁNGELA LEONES PÉREZ sindicada por el supuesto delito contra la Administración Pública, contra la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En lo esencial la Accionante señaló que a su poderdante se le imputó cargos por el supuesto delito contra la Administración Pública y se le decretó medida cautelar de detención preventiva en las sumarias seguidas a un grupo de funcionarios del Sistema Penitenciario en la denominada “operación penitenciaria”, por estar supuestamente involucrada a una red de corrupción en donde se les otorgaba beneficios y se alteraban sentencias y demás documentos a ciertos privados de libertad a cambio de dinero, sin embargo, su poderdante al rendir sus descargos explicó su función dentro del sistema, como trabajadora social dentro de la Junta Técnica de un centro penitenciario y que dentro de sus funciones ella no decidía a quien se le otorgaba beneficios.

Agrega que el artículo 2140 del Código Judicial establece que para mantener una medida de detención preventiva tiene que haber medios probatorios que produzcan certeza jurídica del Acto cometido, por lo que considera que en el caso en estudio no los hay, ya que el hecho de que una de las implicadas en la presente investigación menciona a su representada en sus conversaciones, no es un medio certero como para establecer que ARCANGELA LEONES tenía conocimiento que estaban utilizando su nombre, ni sabía de los Actos ilícitos que se estaban realizando y tampoco se ha probado que la misma haya recibido algún tipo de dádivas o solicitado dinero o favores a cambio de realizar sus obligaciones laborales.

Sigue manifestando la Accionante que el mencionado artículo 2140 del Código Judicial exige para mantener la detención preventiva que haya posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas y que el delito tenga pena mínima de cuatro años de prisión. Por lo que señala que su poderdante no podría poner en peligro las pruebas, porque está suspendida de sus labores y no puede tener acceso a las

posibles evidencias que queden por recabar. Además, señala la apoderada judicial, que ARCANGELA LEONES tiene suficiente arraigo dentro del territorio debido a que es panameña de nacimiento, no tiene suficientes medios económicos como para darse a la fuga, es madre de una menor de edad que necesita de su protección, no tiene antecedentes penales, no pertenece a ninguna banda u organización criminal por lo que no representa peligro de fuga y no es un peligro para la sociedad, ya que tiene una preparación académica para ganarse la vida dignamente.

Indicó la Activadora Constitucional que el supuesto delito por el que se le imputó cargos a su representada es en la modalidad de corrupción de funcionario público, que está tipificado en el artículo 345 del Código Penal y tiene una pena señalada de 2 a 4 años de prisión, siendo la pena mínima de 2 años de prisión, por lo que considera que la medida aplicada hasta el momento no es proporcional al delito imputado. Por lo que finaliza su escrito solicitando que sea revocada la medida cautelar de detención preventiva por una menos severa que no afecte sus derechos fundamentales.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogida la Acción de Habeas Corpus presentada por la licenciada Yaremis E. Brin F., el Magistrado Ponente, mediante proveído de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), libró mandamiento de Habeas Corpus contra la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la Licenciada Ruth Morcillo Saavedra, Fiscal Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, mediante Oficio N° 7913-JA, fechado veintitrés (23) de diciembre del 2016, informó lo siguiente:

"...

1. La Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Resolución de Medida Cautelar Mixta No. 28-16, fechada 13 de agosto de 2016, ordenó la detención preventiva de ARCANGELA LEONES PEREZ, con cédula No. 4-738-105.

2. Las razones en que se fundamentó la detención preventiva de la señora ARCANGELA LEONES PEREZ, se encuentra plasmadas en la Resolución fechada 13 de agosto de 2016, que reposa a folios 8951 a 8974 del sumario y de la cual se adjunta copias debidamente autenticadas.

3. Esta Agencia del Ministerio Público tiene a sus órdenes a la señora ARCANGELA LEONES PEREZ, la cual se encuentra recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación.

4. A partir de la fecha, la imputada ARCANGELA LEONES PEREZ, cedulada 4-738-105, será puesta a disposición de dicha Corporación de Justicia.

…"

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, así como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

El Artículo 23 de la Constitución Nacional establece tres tipos de Hábeas Corpus, el hábeas Corpus Reparador, el Preventivo y el Correctivo. Cabe indicar que en el presente caso nos encontramos ante un Hábeas Corpus Reparador, el cual procede contra detenciones o medidas restrictivas de la libertad arbitrarias ya producidas y el Hábeas Corpus presentado por la licenciada Yaremis E. Brin F. a favor de ARCANGELA LEONES PÉREZ contra la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, fue presentado luego que se produjera la Detención Preventiva de la señora ARCANGELA LEONES PÉREZ.

En ese sentido, la Ley enmarca la facultad jurisdiccional del Tribunal de Hábeas Corpus al examen de la diligencia que decreta la Detención Preventiva, a efectos de determinar si se dictó en cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional; además de los artículos 2140, 2151 y 2152 del Código Judicial.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva que actualmente pesa contra ARCANGELA LEONES PÉREZ, sindicada por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de Corrupción de Servidores Públicos, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedente de la presente encuesta penal, debemos efectuar un breve recuento de los hechos que guardan relación con la situación jurídica de la sindicada ARCANGELA LEONES PÉREZ. Al respecto se observa que la investigación inició con la denuncia suscrita por Gabriel Pinzón, en calidad de Director General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno, quien puso en conocimiento que recibió información sobre la existencia de un grupo de funcionarios del Sistema Penitenciario, abogados particulares y privados de libertad de los Centros Penitenciarios, que se estaban dedicando a la venta de conmutaciones, mandamientos, traslados de detenidos, falsificación de firma y otra serie de actividades, con la finalidad de conseguir beneficios de forma ilegal, como por ejemplo la reducción de sentencias a privados y privadas de libertad. Indicó el denunciante que los lugares utilizados para estos hechos son la sede del Sistema Penitenciario, Los Centros Penitenciarios La Joya, La Joyita y el Centro Femenino de Rehabilitación, a través de sus Juntas Técnicas, los Departamento de Gestión, de Tratamiento, de Informática y custodios de los Centros Penales, entre otros.

El denunciante señala que a los anteriores hechos, se encuentra posiblemente involucrada ARCÁNGELA LEONES PÉREZ y otros, remitiendo al Agente de Instrucción, mediante Nota No. 1313-DGSP-DIR fechada 28 de diciembre de 2015, las actas de toma de posesión de varios funcionarios, entre estos la de ARCANGELA LEONES PÉREZ (fs. 1017).

Amplía su denuncia el licenciado Gabriel Pinzón con el fin de aportar la Nota No. 049-216 de 25 de enero de 2016, suscrita por Abel Price, Jefe de Inspectoría General del Sistema Penitenciario, en la que pone en conocimiento de una entrevista realizada a JANAINA UREÑA CASTILLO, quien informó que depositó dinero a una funcionaria del Sistema Penitenciario de nombre “KATY” y a otra del Centro Femenino de Rehabilitación de nombre “DAMARIS”, quienes le prometieron la libertad a su hermana DIANA SÁNCHEZ. Indicó además que le solicitaron inicialmente B/.5,000.00 para iniciar los trámites y posteriormente otras sumas de dinero, unas fueron depositadas y otras en efectivo, que los depósitos fueron hechos a la cuenta que estaba a nombre de DALYS HITCHELL PÉREZ, en el Banco General, y el efectivo se los entregó unos a DALYS PÉREZ y a un sujeto que no conoce (fs. 1414-1421).

El 2 de junio de 2016, se apersonó nuevamente el licenciado Gabriel Pinzón a ampliar su denuncia y en esta ocasión aportó documentación relacionada con la investigación llevada a cabo en la Dirección General del Sistema Penitenciario contra la funcionaria KATHERINE ROBLES MEDINA, a fin de determinar posible alteración de la base de datos, toda vez que detectaron que en dicha actividad ilícita posiblemente estaba involucrado NICOLAS PALMA, funcionario de la Dirección General del Sistema Penitenciario asignado al Departamento de Informática, ya que según el denunciante se ha logrado establecer que los privados de libertad JEAN CARLOS VALENCIA y HAROLD RUBÉN SEGURA ALVAREZ fueron beneficiados con rebajas de pena. Se incorporó copias autenticadas de Procesos penales donde el trámite fue alterado para beneficiar a varios privados de libertad (fs. 4719-4817).

Se aportó igualmente a la investigación la entrevista realizada a CONCEPCIÓN GALVÁN CRUZ, quien señaló que depositó la suma de B/.4,500.00 en una cuenta del Banco General a nombre de Dalys Pérez y que luego se fueron realizando otros pagos para que se pudiera hacer la conmutación de la pena. Menciona además en su entrevista a la señora BERTA MARTÍNEZ, como la encargada de sus documentos y que de igual forma era mencionada por la señora "Yessi". Hizo entrega de copia simple de tres volantes de depósito del Banco General a la cuenta 04-72-99-027486-7, registrada a nombre de DALYS HITCHELL PÉREZ (fs. 4830-4834 y 4836).

Rinde declaración jurada la privada de libertad DIANA YAVEL SÁNCHEZ CASTILLO y señaló que una interna de nombre Carlota Córdoba de Anchico en una ocasión se le acercó, indicándole que conocía a unos abogados que podían agilizar un trámite para sacarla de la cárcel por su enfermedad, por lo que accedió, siendo contactada telefónicamente desde el número 6943-97-44 a su teléfono 6371-6378 por una persona que se identificó como KATHERINE ROBLES, quien trabajaba en la Sub Dirección de Corrección. Agrega que esta le preguntó sus datos y la información de su caso, solicitándole que le abonara seis mil a ocho mil balboas que debía depositar a la cuenta 04-72-99-027486-7 del Banco General a nombre de DALYS PÉREZ, por lo que llamó a su hermana Janaina Ureña para que hiciera el depósito y le decían que estaban haciendo el trámite. Señala que una vez la señora DAMARIS MARTÍNEZ del departamento judicial del Centro Femenino de Rehabilitación, la mandó a buscar y le dijo que se mantuviera tranquila porque ya la habían llamado de Corrección que iban a confeccionar el mandamiento.

Continúa manifestando Diana Yavel Sánchez Castillo, que esa misma semana la licenciada KATHERINE ROBLES le pidió mil balboas más y después veinte mil, los cuales fueron depositados a la misma cuenta, siendo estafada por la totalidad de B/. 64,000.00. Por último le dijeron que iba a salir el 17 de diciembre, por lo que DAMARIS MARTÍNEZ le mostró documentos del Juzgado que decían Suspensión Temporal de la Pena, pero nunca salió del Centro Penitenciario. Señaló que le contó lo sucedido a la Directora del Centro Femenino, licenciada Lisbeth Berrocal, quien llamó a la señora DAMARIS MARTÍNEZ, sin embargo, esta negó todo, pero al ella decirle que tenía todas las boletas que se envían cuando la mandaba a buscar a sus hogares, fue entonces que dijo que era JESSENIA LÓPEZ quien había organizado todo (fs. 5555-5561).

Por su parte, al rendir declaración jurada el licenciado OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA manifestó que en el mes de septiembre de 2015, su amigo y cliente Omar Anchico Hurtado, quien tiene a su esposa detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación le contó que a ella le estaban haciendo los trámites para agilizar su libertad y que había pagado B/.14,000.00 a KATHERINE ROBLES para este fin, percatándose posteriormente que quien estaba detrás de todo era la detenida JESSENIA LÓPEZ haciéndose pasar por KATHERINE ROBLES y era la que gestionaba, coordinaba y promocionaba todos los pagos qué se debía hacer

para agilizar los trámites de las conmutaciones de pena con el Departamento de Tratamiento y Rehabilitación del Sistema Penitenciario. Indicó que Carlota Córdoba, esposa del amigo, le dio el número de teléfono de JESSENIA LÓPEZ, a quien contactó para pedirle que le agilizara un trámite de un cliente; sin embargo, la misma lo estafó, ya que para realizar el trámite la señora JESSENIA LÓPEZ le solicitó dinero en varias ocasiones, inicialmente para los funcionarios de Tratamiento y Rehabilitación, quienes supuestamente eran sus compañeros de trabajo y para los funcionarios de la Joya, que este caso era la señora ANGELA LEONES, quien era la encargada del trámite. Recuerda que hizo dos depósitos a la cuenta del Banco General a nombre de DALYS HITCHEL PÉREZ y una transferencia por Western Unión a un hombre (fs. 5585-5588).

Asimismo, se cuenta en el Proceso con diligencias de intervenciones de llamadas telefónicas debidamente autorizadas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, realizadas en distintas fechas a los teléfonos celulares 68759936 (JANAIRA UREÑA CASTILLO), 6222-8647 y 69439744 (KATHERINE ROBLES), 6216-5502 (JESSENIA LÓPEZ Privada de Libertad) entre otros (fs.9829-9837).

Así pues, de los informes de intervenciones telefónicas realizadas se obtuvieron conversaciones por parte de la sindicada JESSENIA LÓPEZ (Privada de Libertad) con un hombre no identificado, la cuales se procede a transcribir una de estas conversaciones:

"...

JESSENIA: Y entonces tienes porque como no tienes mandamiento entonces no sé cómo está eso en la Joya y hay problemas con eso de las resoluciones y la conmutaciones, entonces tú le vas a decir Argelis que tú quieres un pre calculo.

HNI: Xxxxx

JESSENIA: Tú le dices que ya tu condena está cuarenta y cinco meses y que tú necesitas que lo que la escuela, lo que te dio la resolución del trabajo el tiempo que tu laboraste es lo que yo necesito.

HNI: Correcto

JESSENIA: Entonces para yo acá elaborarte el mandamiento cuestión que cuando te llegue allá, ya te llegue con la boleta de libertad, porque tienes el tiempo cumplido y no tengas que mete (sic) y si acaso tengas que mete (sic) ponte como quince días a veinte días a que te quede colgando.

HNI: Correcto

JESSENIA: Pero entonces nama (sic) dile a ella, porque en realidad no te puedo saca (sic) yo más o menos por encima, ahora tu me mandas la resolución y lo que tu tiene de la escuela y yo mañana te averiguo en el sistema, porque otra cosa pa ve (sic) si en la sede ella te tiene eso certificado porque eso tiene que ir a Junta Técnica y Junta Técnica te manda un cuadernillo. Me entiendes? Asi que mañana o el momento que tú puedas subir donde ella, porque las cosas tan un poquito delicadas con ella con Arcangela y creo que ella también está envuelta en eso, porque dice que del pabellón seis pagaron un poco de resoluciones y certificaciones, así que ahora mismo eso ta (sic) como en el ojo de la tormenta.

HNI: Y si tú me dices, aquí entre nos, puedo comprar el dos mil trece.

JESSENIA: Dos mil trece ? Háblale frentiao a ella.

…" (fs.10239 -10241).

El licenciado Abel Price, Jefe de Inspectoría General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno, amplía su declaración jurada con el fin de aportar dos expedientes relacionados con los privados de libertad José María Banguera Rentería y Hernando Elpidio López Achito, en los que se han encontrado que no hay concordancia en los listados de asistencia, toda vez que entre las listas originales y las presentadas por la Junta Técnica se ha observado que faltan listados por lo cual no concuerda con el cálculo matemático realizado por la trabajadora social de la Junta Técnica del Centro Penal La Joya, ARCANGELA LEONES. Señala que la licenciada ARCANGELA LEONES al momento de realizar el cálculo matemático a los privados de libertad, debió revisar minuciosamente los listados de asistencia para corroborar que la información incorporada en la conmutación de pena fuera verdadera (fs.7700- 7706).

En base a la anterior información, la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, mediante Resolución No. 449 de 12 de agosto de 2016 dispuso recibirle declaración indagatoria a ARCANGELA LEONES PÉREZ, como presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Título X, Capítulo II, del Libro II del Código Penal, es decir, por la comisión de un delito Contra la Administración Pública (fs.8875-8896).

Al rendir declaración indagatoria ARCANGELA LEONES PÉREZ, explicó que la conmutación de pena es un derecho que tiene todo privado de libertad que realice alguna actividad no remunerada dentro del centro penal como por ejemplo, escuela, trabajo, cursos y todo lo relacionado a su resocialización o reinserción a la sociedad. Al preguntársele en relación a la conmutación de pena de los señores José María Banguera Renteria y Hernando Elpidio López Achito la misma manifestó " en base a estos señores, consideró que todo ser humano puede equivocarse y se tomaron en cuenta los listados existentes en el centro, toda vez que hay listados donde los privados de libertad firmaban fuera del cuaderno correspondiente, existía un desorden donde los internos firmaban y no es hasta el año 2015, que fue cuando llegué que conformamos listados originales confeccionados a computadoras, si el cálculo matemático no coincidía con el tiempo laborado, lo esencial era retornar el expediente al centro para hacer las respectivas correcciones y no llegar a esto, y solo fue la recomendación de la Junta Técnica, toda vez que es el director general del sistema penitenciario que da el ultimo aval " (fs.8935-8941).

Al ampliar su declaración indagatoria ARCANGELA LEONES PÉREZ manifestó que en cuanto al trato con la privada de libertad YESSENIA LÓPEZ, solo fue de trabajo social en el año 2014 cuando laboró en el Centro Femenino y le tramitó un expediente de clasificación, pero que no tuvo amistad, ni comunicación con ella. Agrega que YESSENIA LÓPEZ averiguaba quiénes eran las trabajadoras sociales de los centros para poder hacer sus fechorías (fs. 10644 – 10651).

Mediante Resolución fechada 13 de agosto de 2016, la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá ordenó la Detención Preventiva de ARCÁNGELA LEONES PÉREZ, por presunta infractora de las normas penales contempladas en el Título X, Capítulo II, del Libro II del Código Penal , es decir, por la comisión de un delito Contra la Administración Pública (fs. y 8951-8974).

Examinando los antecedentes del caso, remitidos al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, por escrito y en el marco de una investigación penal.

El artículo 21 de la Constitución Nacional, establece que una persona solo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. En el caso particular, este requisito se cumple mediante la citada Resolución de 13 de agosto de 2016, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá.

Ahora bien, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículo 2140 y 2152 del Código Judicial, en cuanto a que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese Acto y exista además, posibilidad de fuga, desatención al Proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

En relación a la acreditación del hecho punible, se cuenta con la denuncia suscrita por el Ex Director del Sistema Penitenciario, Gabriel Pinzón, quien puso en conocimiento las supuestas irregularidades que se estaban dando con relación a la venta de conmutaciones, mandamientos, traslados de detenidos, falsificación de firma y otra serie de actividades, con la finalidad de conseguir beneficios como reducción de sentencias a privados y privadas de libertad; las distintas declaraciones juradas de las presuntas víctimas, los informes que dan cuenta de las anomalías en la incorporación de información en el sistema informático de recepción de datos; las volantes de depósitos hechos en el Banco General; las actas de toma de posesión y nombramientos de los presuntos vinculados y las intervenciones telefónicas autorizadas por la Corte Suprema de Justicia, en las que se obtuvieron conversaciones relacionadas al hecho ilícito investigado.

Con el fin de acreditar la vinculación de la imputada ARCANGELA LEONES SÁNCHEZ al hecho ilícito investigado, se aportó la denuncia presentada por el licenciado Gabriel Pinzón, quien puso en conocimiento de las autoridades la posible comisión de un delito Contra la Administración Pública; los resultados de una de las escuchas telefónicas autorizadas por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de la línea telefónica 6216-5502 perteneciente a JESSENIA quien conversa con un sujeto identificado como “HNI”, en la cual a JESSENIA solo se le escuchar decir que cree que ARCÁNGELA “también está envuelta en eso”; la declaración del licenciado OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA quien manifestó que contactó a la privada de libertad JESSENIA LÓPEZ para pedirle que le agilizara un trámite de un cliente que se encontraba detenido y JESSENIA lo estafó ya que le solicitó dinero en varias ocasiones supuestamente para los funcionarios de Tratamiento y Rehabilitación y para los funcionarios de la Joya, que este caso era la señora ANGELA LEONES, quien era la encargada del trámite de su representado, pero no cumplió con lo solicitado. Además, el Jefe de Inspectoría del Sistema Penitenciario, Abel Price, aportó dos expedientes señalando que la licenciada ARCANGELA LEONES al momento de realizar el cálculo matemático a los dos privados de libertad, debió revisar minuciosamente los listados de asistencia para corroborar que la información incorporada en la conmutación de pena fuera verdadera y no lo hizo.

Cabe señalar que a la señora ARCÁNGELA LEONES PÉREZ le fueron formulados cargos por el delito Contra la Administración Pública, por lo que nos encontramos ante una investigación penal por la presunta comisión de un delito de Corrupción de Servidores Públicos, cuya pena mínima no supera los cuatro años de prisión que exige la norma procesal penal. Lo anterior no significa que a todos los sindicados por delitos cuya

pena mínima no supera los cuatro años de prisión, no se le pueda aplicar la más grave de las medidas cautelares, lo que dependerá de las constancias procesales de cada caso en particular.

Aunado a lo anterior, se toma en consideración que la ejecución del delito investigado no conlleva la existencia de violencia, además al rendir sus descargos ARCANGELA LEONES PÉREZ proporcionó una dirección domiciliaria fija en este país donde se le puede ubicar (fs. 8935), lo cual resta peligro de fuga y desatención al proceso.

En consecuencia, el Pleno de esta Corporación de Justicia, luego del estudio de los medios de pruebas allegados al Proceso hasta el momento, debe señalar que los mismos no son suficientes para mantener la privación de libertad de la sindicada ARCANGELA LEONES PÉREZ, sin perjuicio que, de aparecer nuevos elementos probatorios que puedan demostrar la participación personal y directa de la sindicada con el delito que se le imputa pueda ordenarse su detención preventiva, toda vez que no debemos perder de vista que el Proceso aún se encuentra en fase de investigación.

Así las cosas, el Pleno considera que si bien no corresponde declarar ilegal la detención preventiva decretada en contra de ARCANGELA LEONES PÉREZ toda vez que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 21 de nuestra Constitución Política, sí debe acogerse la petición formulada por la Licenciada Yaremis E. Brin F., en el sentido de aplicar una medida cautelar menos severa que la detención preventiva a su representada. Por lo que se le impone las medidas cautelares contenidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, las cuales consisten en la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial, el deber de presentarse los 15 y 30 de cada mes ante la Autoridad que ventile la causa y la obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente al Tribunal que conoce el proceso.

No obstante, es importante indicar que la decisión adoptada por esta Corporación de Justicia no equivale a un pronunciamiento previo de la inocencia o culpabilidad de la imputada, toda vez que dicho pronunciamiento es competencia del Juez correspondiente.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1. DECLARAR LEGAL la detención de ARCÁNGELA LEONES PÉREZ.
2. SUSTITUYE la detención preventiva por las medidas cautelares contenidas en el artículo 2127, literales a, b y c del Código Judicial, las cuales consisten en la prohibición de la imputada de abandonar el territorio de la República sin la debida autorización judicial; el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes a la autoridad que ventile la causa y la obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente al Tribunal que conoce el proceso.
3. SE ORDENA a la Autoridad correspondiente asegurar la efectividad de estas medidas y dictar las órdenes que impidan la utilización del pasaporte u otro documento de identificación necesario para viajar a ARCÁNGELA LEONES PÉREZ y OFICIAR al Servicio Nacional de Migración, para que se tomen las medidas necesarias a efectos que se prohíba la salida del territorio nacional.

4. SE ORDENA la inmediata libertad de la detenida ARCÁNGELA LEONES PÉREZ siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite su detención.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2151 y 2152 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON SALVAMENTO DE VOTO)-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (VOTO EXPLICATIVO) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G. (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (CON SALVAMENTO DE VOTO)-- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO EXPLICATIVO DEL MAGISTRADO ABEL A. ZAMORANO

Con el respeto acostumbrado tengo a bien indicar, que comparto la decisión suscrita por el PLENO de DECLARAR LEGAL la detención preventiva de ARCANGELA LEONES PÉREZ y SUSTITUIR dicha medida por medidas cautelares contenidas en el artículo 2127, literales a, b y c del Código Judicial.

Lo anterior en virtud de que nos encontramos ante una investigación penal por la presunta comisión de un delito de corrupción de servidores públicos, cuya pena mínima; no supera los cuatro años de prisión que exige la norma procesal penal, de las constancias probatorias y evidencias acopiadas hasta este momento en las sumarias instruidas por la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, estimo que la sustitución de la detención preventiva, es procedente y acorde con lo que consta en la investigación.

En ese sentido, al analizar los hechos derivados de la investigación realizada por el Ministerio Público frente a los riesgos cautelares que dan sustento a la privación de libertad de las imputadas, entendemos que, estos riesgos deben ser de tal relevancia que justifiquen la adopción de la medida cautelar personal más severa, que en nuestro ordenamiento jurídico está dispuesta con un carácter excepcional y proporcional en atención a la gravedad del delito, la vinculación del imputado, la cuantía de la posible pena que conlleva el tipo penal, pero sobretodo, a la concurrencia de al menos uno de los riesgos procesales que guardan relación con la posibilidad de que el imputado desatienda el proceso, se dé a la fuga, o que obstruya el proceso mediante la destrucción de pruebas o represente un peligro para la integridad personal de las víctimas, de terceros o contra sí mismo.

Desde esta perspectiva entendemos que, la imposición de una detención provisional no puede desatender que estamos ante la posible afectación de un derecho fundamental, consagrado en nuestra Constitución Política y en documentos internacionales en materia de derechos humanos aprobados por la República de Panamá.

En ese orden de ideas, nos encontramos frente a una investigación que revela ciertamente la concurrencia de elementos de lesión a la administración pública, en el que aparecen vinculada la señora ARCÁNGELA LEONES PÉREZ en virtud de que es funcionaria de la Dirección del Sistema Penitenciario; sin embargo, al momento de imponer la medida cautelar de detención provisional, no es posible atender tan sólo a

la gravedad del delito y la posible sanción, sino como ya adelantamos a los riesgos procesales que generaría su libertad mientras dura la causa.

Al respecto, no existe constancia de que la imputada represente un peligro para la recolección de pruebas o que estando en libertad puedan atentar contra la vida de terceras personas, además que, el riesgo que ella supone deriva de su condición de funcionarias públicas y la posibilidad de actuación que ellas tenían en ese contexto, sin embargo, a la fecha salta a la vista que actualmente dicho riesgo es inexistente y que como tal, la privación de libertad aún cuando es admisible para este tipo de delitos, no cumple con el fin proporcional y humanitario que exige la norma; toda vez que además se observa que la procesada es madre de familia y mantiene su residencia permanente en nuestro país.

A fin de dar mayor sustento a la sentencia, muy respetuosamente presento mi voto explicativo.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA YUEN
SECRETARIA GENERAL

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

respetuosamente, debo manifestar que no comparto la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran este Tribunal Constitucional, de DECLARAR LEGAL la detención preventiva de Arcangela Leones Pérez y sustituirla por las medidas cautelares dispuestas en el artículo 2127, literales a, b, c del Código Judicial, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, estimo que constan en la investigación realizada a la fecha de presentación de esta acción constitucional, elementos probatorios que vinculan a la señora Leones Pérez con la presunta comisión del delito que se le endilga, contra la administración pública.

Consideración ésta, que encuentra sustento al examinar de manera conjunta, que la prenombrada fue mencionada por parte de quien se considera líder de la organización criminal, Yessenia López en una conversación telefónica, interceptada previa autorización judicial y según declaración jurada en su ampliación, el Jefe de Inspectoría General del Sistema Penitenciario, Licenciado Abel Price, la señora Leones Pérez, como Trabajadora Social, integrante de la Junta Técnica del Centro Penitenciario La Joya, participó en la conmutación de pena de los señores José María Banguera Rentería y Hernando Elpidio López Achito, actuaciones en las que se advirtieron irregularidades al efectuarse el cálculo matemático.

Debe tenerse presente que dentro de la estructura de una organización criminal, los que intervienen tienen roles asignados, en este contexto, se observa que la investigada labora y es parte de la unidad del Sistema Penitenciario, encargada de determinar si son procedentes o no las libertades o beneficios a privados de libertad, lo que facilita la presunta comisión del hecho punible investigado.

En este sentido, estimo que al sustituirle a la señora Arcangela Leones Pérez la detención preventiva por otras medidas cautelares, pudiera darse la destrucción de pruebas, por consiguiente, se ameritaba mantener la privación de libertad de la sindicada para garantizar los fines del proceso penal.

Por los motivos esbozados, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUDAS HERAZO, A FAVOR DE ABDUL ABDIEL ALDERETE, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	09 de febrero de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1181-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el señor Roberto Rudas Herazo a favor de ABDUL ABDIEL ALDERETE sindicado por el delito contra la Vida e Integridad Personal y contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El señor Roberto Rudas Herazo en el libelo de la Demanda señala que la detención preventiva que sufre ABDUL AMETH ALDERETE fue ordenada por la Fiscal Segunda Superior, quien emitió la Vista Fiscal visible a fojas 451 a 462 del expediente, sin antes recibirle la declaración indagatoria, ya que en las dos ocasiones que fue llamado por la fiscalía para tal fin el mismo se acogió al artículo 22 de la Constitución Nacional, indicándole al agente instructor que declararía en presencia de su defensa técnica y no así con un defensor de oficio. Indica que la fiscalía no volvió a gestionar la comparecencia del privado de libertad, ni realizó ninguna otra gestión para agotar la posibilidad y el derecho que le asistía a ABDUL ALDERETE de ser representado por una defensa técnica durante la declaración indagatoria de conformidad con lo que establecen los artículos 22 de la Constitución Nacional, 2013 y 2575 numeral 1 del Código Judicial.

Sigue manifestando el Accionante que el Segundo Tribunal Superior emite auto de llamamiento a juicio sin tomar en consideración que el detenido ABDUL AMETH ALDERETE no poseía la calidad de imputado por no haber rendido sus descargos, por lo que considera que ABDUL ALDERETE se encuentra detenido fuera de los casos y forma que prescribe la Constitución Nacional y la ley, en virtud que sus garantías procesales y fundamentales han sido vulneradas al emitirse contra él un auto de llamamiento a juicio.

Indicó el Activador Constitucional que la víctima en su declaración solo menciona a los hermanos Vivian M. Díaz Bertiaga y Carlos Bertiaga como las personas a quienes vio disparando, sin embargo, no menciona a ABDUL AMETH ALDERETE. Señala que también la víctima afirmó que entre él y los acusados no existía ningún tipo de diferencias y que los disparos no iban dirigidos a él, sino a las personas que se

encontraban en la misma dirección, identificándolos como los "testigos" quienes sí tenían diferencias territoriales con los hermanos Bertiaga y que los hermanos Bertiaga al rendir sus declaraciones afirmaron tener serias diferencias con los presuntos testigos, ya que estos habían asesinado a dos de sus familiares.

Por lo anterior, considera el Accionante que las pruebas testimoniales que reposan en el expediente no producen certeza jurídica de la vinculación de ABDUL AMETH ALDERETE con el delito investigado, por lo que solicita se reemplace la detención preventiva por otra medida menos rígida, a fin de que ABDUL ALDERETE pueda recuperar su libertad, luego de estar injusta e ilegalmente detenido.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogida la Acción de Habeas Corpus presentada por el señor Roberto Rudas Herazo, el Magistrado Ponente, mediante proveído de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), libró mandamiento de Habeas Corpus contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la Magistrada Marlene Morais Terrado, Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, mediante Oficio N°1402, fechado dos (2) de diciembre del 2016, informó lo siguiente:

"...

5. Este Tribunal Superior, NO ORDENÓ la detención preventiva de ABDUL ABDIEL ALDERETE, con cédula de identidad personal N° 8-841-978, su detención fue dispuesta por la señora fiscal ARGENTINA BARRERA, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual fue mantenida por este despacho, mediante el AUTO VARIO 1ra. Inst.(Llamamiento a Juicio) N° 20, del 27 de febrero de 2016, ha sido llamado a responder en juicio, ante un hecho violento, pendiente de celebrar la Audiencia de fondo.

6. Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que se tuvo para mantener la detención preventiva de ABDUL ABDIEL ALDERETE, se debieron primero, a su vinculación con el delito de HOMICIDIO imperfecto, mediante el uso de arma de fuego, hecho en perjuicio de CARLOS ALBERTO ARAÚZ BURGOS, lo cual quedó acreditado en el expediente con la Evaluación Médico Legal, donde se concluye que se puso en peligro la vida del afectado, con incapacidad de 35 días a partir del día del incidente, los señalamientos directos que pesan en su contra y en vista de dictarse un auto encausatorio en su contra, garantizando la unidad del proceso y, se fijó primera fecha de audiencia, el 8 de enero de 2016, la cual no pudo celebrarse por falta de notificaciones personales, fijada nuevamente para el 28 de marzo de 2017.

7. En la actualidad ABDUL ABDIEL ALDERETE, se encuentra detenido preventivamente a órdenes de este despacho superior, el expediente principal fue concedido en préstamo al licenciado LUIS TAPIA, defensa pública superior, para la obtención de copias, el cual le será remitido una vez se nos devuelva y, le adjuntamos copia simple del AUTO VARIO 1ra. Inst. (Llamamiento a Juicio) N° 20, del 27 de febrero de 2016, el cual es contentivo de un conciso detalle de los hechos que dieron origen a la detención preventiva del sumariado.

8. ..."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la Orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, así como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, al igual que en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención, a fin de que el imputado pueda obtener su libertad corporal, en caso de determinarse su ilegalidad.

En vías de resolver y cumplido con el estudio del expediente principal y atendiendo a la naturaleza y finalidad de la Acción en debate, se tiene que mediante Resolución fechada 7 de febrero de 2013, la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dispuso ordenar la detención preventiva de ABDUL AMETH ALDERETE RUÍZ, luego de haberle formulado cargos a través de diligencia de la misma fecha, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Sección I, Título I, Libro II del Código Penal en concordancia con el Capítulo VIII, Título II del Libro I del Código Penal, es decir, por el delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en Grado de Tentativa), en perjuicio de Carlos Alberto Araúz Burgos (fs.382-391).

Conforme se desprende de las diligencias antes aludidas, se aprecia que la diligencia que dispuso recibirle indagatoria a ABDUL AMETH ALDERETE RUÍZ y le aplicó la medida cautelar de detención preventiva han sido dispuestas cumpliendo con las exigencias de ley, a cargo del funcionario de instrucción correspondiente investido de las facultades legales para disponer la medida cautelar cuya legalidad ahora se reclama, habiendo analizando los elementos de juicio que permiten la imposición de la misma, lo cual consta por escrito y dicha medida de detención se dio en el marco de una investigación penal.

A lo anterior se suma que el A quo mediante Auto Vario No. 20 de 27 de febrero de 2015, al tener por debidamente acreditado el delito de Homicidio Doloso en grado de Tentativa en perjuicio de Carlos Alberto Araúz y la vinculación de ABDUL AMETH ALDERETE RUÍZ con dicho delito, dispuso Declarar que hay lugar a seguimiento de Causa Penal contra éste, al tenerlo como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección 1ra del Libro II del Código Penal, en concordancia con el Título II, Capítulo VIII, Libro I, es decir, por delito de Homicidio Doloso en grado de Tentativa, en perjuicio de Carlos Alberto Araúz Burgos (fs. 469- 480).

Fundamenta la juzgadora de primera instancia su decisión, en la Evaluación Médica Legal practicada por el Médico Forense Omar Portillo al ofendido Carlos Alberto Araúz Burgos. En la respectiva Evaluación Médica Legal se describe que la herida fue causada por proyectil de arma de fuego y las lesiones sí pusieron en peligro la vida de la víctima, asignando una incapacidad provisional de treinta y cinco (35) días a partir del día del incidente. Con la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos, donde participaron el ofendido, los testigos, los abogados defensores, peritos de Criminalística de Campo y el Médico Forense, quedó acreditado la existencia del hecho punible.

Indicó la juzgadora primaria que al expediente se incorporaron las declaraciones juradas de Javier Henríquez Ramos y Shirley Linnette González Ballesteros, quienes manifestaron que el día de los hechos vieron

a “Tachin” en una vereda y en la otra vereda estaban Viviano, Abdul y el sujeto apodado “Bravucón” disparando hacia ellos, resultando herido en la espalda Carlos Araúz, con lo que se acredita la vinculación del imputado ABDUL ALDERETE al hecho punible.

En cuanto a lo expuesto por el señor Roberto Rudas Herazo con relación a que el Segundo Tribunal Superior emitió auto de Llamamiento a Juicio sin tomar en consideración que el detenido ABDUL AMETH ALDERETE no poseía la calidad de imputado, por no haber rendido sus descargos, lo que a su criterio es ilegal y arbitrario, advierte esta Corporación de Justicia que el Agente de Instrucción mediante Resolución de siete (7) de febrero de dos mil trece (2013), dispuso recibir la declaración indagatoria a ABDUL AMETH ALDERETE al considerar la naturaleza y gravedad del delito endilgado y la Causa por la que el procesado ALDERETE RUÍZ no rindió declaración indagatoria en la instancia correspondiente se debió a que pese a que el mismo fue citado en dos ocasiones a rendir sus descargos, señaló que solo declararía en presencia de un defensor particular, sin embargo, a la fecha no ha nombrado defensa particular, está representado por un defensor de oficio.

Es así que considera esta Superioridad que hasta el momento existen elementos suficientes que vinculan a ABDUL AMETH ALDERETE RUÍZ con el hecho ilícito, elementos que han sido corroborados por esta Corporación de Justicia, los cuales hacen permisible y legal la orden de detención.

Siendo así las cosas, el Tribunal considera que la medida cautelar de naturaleza personal aplicada a ABDUL AMETH ALDERETE no violenta ninguna disposición constitucional ni legal y en consecuencia, se procederá a declarar la legalidad de la misma.

Debemos advertir que, la presente Resolución se trata de un fallo interlocutorio que permite variar el criterio jurídico si surgen nuevos elementos probatorios, así como el incumplimiento de cualquiera de las medidas aplicadas a ABDUL AMETH ALDERETE, lo que permitirá al Ministerio Público o al Juzgador de primera instancia reconsiderar la aplicación de las mismas.

Antes de pasar a la parte resolutiva, se debe señalar que del contenido del escrito del Accionante se desprende que se pretende que mediante la Acción de hábeas corpus este Tribunal proceda al examen de las pruebas incorporadas a la investigación, no obstante, resulta necesario manifestar que ese procedimiento de valoración probatoria no corresponde a la finalidad de la Acción constitucional interpuesta.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de Detención Preventiva dictada contra ABDUL AMETH ALDERETE RUÍZ y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICAURTER PAZ CONTRA LA VICERRECTORA ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	08 de febrero de 2017
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	770-16

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Data promovida por el señor Ricaurter Paz, actuando en su propio nombre y representación, contra la Vicerrectora Administrativa encargada de la Universidad de Panamá.

PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Sostiene el accionante que solicitó a la Autoridad demandada que le suministrara copias de las constancias de entrega de cheque o talonario y/o le informara sobre el número de cuenta bancaria donde se acreditaban los salarios a su nombre por el monto de B/.3,026.93 desde octubre de 2015. Explica que se encuentra separado de su cargo como diseñador gráfico de la Universidad de Panamá por un Proceso disciplinario desde el 11 de septiembre de 2015 sin derecho a sueldo, por lo que al solicitar a la Caja de Seguro Social, Departamento de Cuotas Individuales de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas una certificación sobre los sueldos que ha recibido, se percata que desde octubre de 2015 a la fecha se siguieron girando salarios a su nombre sin que hayan sido cobrados por él, desconociendo a quién se le acredita estas sumas de dinero.

Agregó el Recurrente que la solicitud presentada fue recibida el 16 de junio de 2016 y hasta la fecha de la presentación de la presente Acción de Hábeas Data, no se había atendido, excediendo la Funcionaria el término de treinta (30) días calendario que le confiere la Ley.

Solicitó el Activador Constitucional que se conceda la Acción de Hábeas Data y se le requiera a Ilse Crócamo de Rodríguez, Vicerrectora Administrativa de la Universidad de Panamá (Encargada) o a quien esté a cargo resolver la solicitud presentada, con la finalidad que cumpla con la obligación de resolver la situación y en caso de desacato se apliquen las sanciones previstas en la Ley.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Resolución de 18 de agosto de 2016, se admitió la presente Acción de Hábeas Data, procediendo en consecuencia a solicitarle a la Autoridad demandada, un informe acerca de los hechos materia de esta Acción.

En respuesta a la solicitud de presentación de informe, Ilse María Crócamo de Rodríguez, en calidad de Vicerrectora Administrativa Encargada indicó a esta Corporación de Justicia mediante Nota N°847-2016 recibida en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

> "La solicitud de información contenida en la notas s/n de 16 de junio de 2016 del accionante, fue respondida mediante Nota VICE-ADM.813-16 de 10 de agosto de 2016. Se adjunta copia de la nota.
>
> A partir de la emisión de la Nota VICE-ADM.813-16 de 10 de agosto de 2016, se realizaron diligencias para localizar al interesado, a fin de entregarle la nota antes mencionada.
>
> En efecto, la señora Nilka Cortés realizó las llamadas pertinentes al interesado. Adjunto informe secretarial correspondiente.
>
> Como se observa, ante la solicitud de información del Licenciado PAZ, se procedió con el procedimiento establecido en la ley".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Hábeas Data promovida por el señor Ricauter Paz en su propio nombre y representación, así como el informe de conducta elaborado por la Autoridad Demandada, corresponde al Pleno analizar y decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar es importante señalar que la Acción de Hábeas Data fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en el año 2002 y constituye un mecanismo procesal destinado a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad y concretamente del derecho a la privacidad que les asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que le concierne. Asimismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

El artículo 1 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones", define "información", como todo tipo de datos contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico. De igual manera, el artículo 2 de la misma Ley, señala que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley". En consecuencia, la Ley de Transparencia establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover Acción de Hábeas Data.

Manifestado lo anterior, se observa a foja 3 del expediente la Nota de fecha 16 de junio de 2016, en la que efectivamente el Accionante solicitó a la funcionaria demandada que le suministrara copias de las

constancias de entrega de cheque o talonario y/o le informara sobre el número de cuenta bancaria donde se acreditaban los salarios a su nombre, desde octubre de 2015.

Asimismo, esta Corporación de Justicia observa que la Autoridad demandada no dio respuesta al peticionario dentro del término que le exige la ley, ya que se aprecia en el sello estampado por la Vicerrectoría Administrativa de la Universidad de Panamá que la solicitud de información fue recibida el 16 de junio de 2016 y no fue hasta el 10 de agosto de 2016 que la Autoridad demandada le indicó al accionante que " Hemos realizado las investigaciones en las instancias correspondientes, y nos informan que no se le ha acreditado salario; por ende, no existe documento que podamos entregarles. Por lo anterior, le recomendamos solicitar a la Caja de Seguro Social, una certificación de cuotas; y en caso de persistir esta situación apersonarse a la Dirección de Finanzas de la Universidad de Panamá ", por lo que a criterio de esta Superioridad la demandada ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N°6 de 2002, norma que establece que el funcionario ante el cual se presente solicitud de información de conformidad con dicha excerta legal, debe pronunciarse sobre la misma en el término de treinta (30) días calendarios contados desde la fecha de su recepción, el cual podrá extenderse hasta por treinta (30) días adicionales a criterio del funcionario, cuando la información solicitada sea compleja o extensa, lo que no se cumple en el caso bajo estudio.

Sobre este tema, los autores Rigoberto González Montenegro y Ramiro A. Esquivel Morales, son del criterio siguiente:

> "1. Término para la interposición del Habeas Data.
>
> El artículo 7 de la Ley N° 6 de 2002, dispone que una vez presentada la solicitud de información al funcionario correspondiente, el mismo dispondrá de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para contestarla por escrito, ya sea entregando la información solicitada, o informando que no posee los documentos o registros solicitados, en cuyo caso estará obligado a señalar, si tiene conocimiento de ello, la institución que puede tener lo solicitado, o negando la entrega de la información, si la misma es de carácter confidencial o restringido.
>
> En el evento de que lo requerido fuere complejo o extenso, el funcionario debe informar dentro del término señalado de 30 días, la necesidad de extender el término para poder contar con el tiempo suficiente para recopilar la información pero, en ningún caso, el término extendido para contestar la solicitud puede ser mayor de 30 días calendarios adicionales.
>
> En caso de que el funcionario no de respuesta a lo solicitado dentro del término señalado de 30 días, o del término extendido de los 30 días, si así lo hubiera comunicado, podrá promover el solicitante acción de Habeas Data ante los tribunales competentes. (GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto y ESQUIVEL MORA, Ramiro A. "El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Habeas Data: Un Estudio Legislativo". Panamá: Impresora D´Vinni, 2004, 465 p.; Pág. 135) (Destaca el Pleno de la Corte)
>
> ..."

Como consecuencia de lo anterior y atendiendo a que una de las funciones de esta Corporación de Justicia, es velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema advertir a la entidad demandada que si bien no contaba con la información solicitada, ello no es óbice para cumplir con la obligación que tiene de responder a las solicitudes hechas por los

particulares y de entregar la información requerida lo más pronto posible, sin exceder el término establecido para ello en la Ley de Transparencia y que en el evento de no poseer la documentación o de necesitar prórroga para extender el término a fin de recopilar la información solicitada, así lo deberá informar por escrito al solicitante.

Por otra parte, vale la pena señalar que la funcionaria demandada al responder el mandamiento de Hábeas Data, afirmó que la solicitud presentada por el señor Ricauter Paz fue respondida mediante nota de 10 de agosto de 2016 y a partir de ese momento se realizaron diligencias para localizarlo a fin de entregársela, cumpliendo con el procedimiento establecido en la ley. Al respecto, es necesario advertir que a la fecha del 10 de agosto de 2016 en la que se emitió la nota que suministraba la información solicitada por el señor Ricauter Paz, ya había vencido el término exigido por la ley (30 días calendarios) para dar respuesta a la misma.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por el señor Ricauter Paz, actuando en su propio nombre y representación contra la Vicerrectora Administrativa encargada de la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY NO.63 DE 28 DE AGOSTO DE 2008 (CÓDIGO PROCESAL PENAL). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	09 de febrero de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	421-15

VISTOS:

El licenciado SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 56 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 (Código Procesal Penal).

Acogida la Demanda y cumplidos los requisitos propios para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver sobre la constitucionalidad de la norma.

DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del artículo 56 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 (Código Procesal Penal).

El artículo impugnado es del tenor siguiente:

"Artículo 56. Improcedencia de la recusación. No procede la recusación contra el Juez de Garantías durante la fase de investigación".

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y EL CONCEPTO EN QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

Sostiene el accionante constitucional que el artículo 56 del Código Procesal Penal transgrede las siguientes disposiciones:

"Artículo 17 de la Constitución Política. Las autoridades de la República de Panamá están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

> Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona."
>
> ARTÍCULO 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."
>
> ARTÍCULO 8, numeral 1. De la Convención Americana de Derechos Humanos. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
>
> ARTÍCULO 6. Del Código Procesal Penal Independencia e imparcialidad. Se garantiza la independencia interna y externa de los jueces, así como su imparcialidad. La imparcialidad de los jueces exige su inamovilidad y respeto al principio del Juez natural"

El activador constitucional indica que la norma invocada hace imposible la recusación del Juez de Garantías durante la Fase de Investigación, por cualquiera de los intervinientes procesales, aun existiendo conflicto de intereses o motivos graves que afecten su imparcialidad, como relaciones de parentesco, convivencia, amistad y comerciales con alguna de las partes, o cuando pueda existir un interés en el resultado del proceso.

Con respecto al artículo 17 de la Constitución Política, alega que la norma ha sido infringida de manera directa por omisión debido a que ante la no declaración de impedimento por parte de los jueces de garantía durante la etapa de investigación, debiendo ser garantes y asegurar la efectividad de la imparcialidad.

En cuanto al artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señaló que dicha norma ampara el derecho de ser oído públicamente por un Juez de Garantías en la fase de investigación, no obstante este derecho se ve infringido con la norma que impide recusar al funcionario judicial que se encuentre inmerso en conflicto de intereses o motivos graves que afecten su imparcialidad.

Sobre el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos el Demandante señaló que la norma del pacto se infringió de manera directa por omisión ya que toda persona tiene derecho a ser escuchada por un Juez de Garantías en condiciones de imparcialidad.

Finalmente, en cuanto al artículo 6 del Código Procesal Penal señaló que la violación de la norma se produce cuando de existir un motivo que afecte la imparcialidad del juez, nadie pueda recusarlo para hacer efectiva dicha garantía, ya que la norma acusada no lo permite.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración al emitir concepto en relación con la presente Demanda de Inconstitucionalidad señaló en su Vista N° 956 de doce (12) de octubre de dos mil quince (2015) que el artículo demandado no es inconstitucional. Así, indicó textualmente lo siguiente:

> "…Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que la principal función del Juez de Garantías es controlar la legalidad de la investigación que desarrolla el Ministerio Público, respecto a las

actuaciones que pudieran implicar la conculcación de derechos fundamentales del imputado o de terceros; así como de aquellas peticiones que se traduzcan en una terminación anticipada del procedimiento.

Del análisis del rol que desempeña el Juez de Garantías en el Sistema Penal Acusatorio, descrito en párrafos precedentes, observamos que existen ciertos principios procesales que deben ser acatados por éste durante el ejercicio de su judicatura, tales como el principio de independencia, el principio del debido proceso legal y el principio de igualdad entre las partes; a la vez, tiene el deber de garantizarle a las partes que su actuación dentro del proceso se lleve a cabo sin dilaciones, preferencias, privilegios ni desigualdades, y que éstas se encuentren ceñidas a derecho.

A partir de esa premisa, se estima que el artículo 56 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, acusado de inconstitucional, no puede ser estudiado de manera aislada sino en conjunto con el resto de las disposiciones legales de nuestro ordenamiento jurídico, puesto que a partir de allí es que podrá observarse cuál fue la intención del Legislador al disponer que no es procedente la recusación contra el Juez de Garantías, durante la fase de investigación...

…..El numeral 3 del artículo 776 del Código Judicial establece que no están impedidos ni son recusables los jueces a quienes les corresponda decretar o intervenir en las medidas cautelares. Al comparar dicha disposición legal con lo dispuesto en el artículo 44, numeral 3 del Código Procesal Penal, el cual contempla la facultad que tiene el Juez de Garantías de pronunciarse sobre las medidas cautelares, puede inferirse sin mayor dificultad que esa norma, de carácter general, sirvió de parámetro para instituir en el artículo 56 en estudio, que el Juez de Garantías no puede ser recusado en la fase de investigación. Ello es así, puesto que la intención de ambas disposiciones es que el proceso, en esa etapa incipiente, se lleve a cabo sin demoras, por lo que de ninguna manera la norma acusada de inconstitucional viola los principios de imparcialidad, independencia judicial y del debido proceso legal, contenidos en las normas invocadas en la demanda."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de la exposición de la Demanda de Inconstitucionalidad y la opinión del Ministerio Público a través de la Procuraduría de la Administración, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia llevar a cabo el control constitucional del artículo 56 del Código Procesal Penal, como acto público demandado.

En este sentido, la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, así como en lo señalado en el artículo 2559 del Código Judicial, el cual permite que cualquier persona, por medio de apoderado legal, impugne ante este Máximo Tribunal Constitucional las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales y pedir por tanto, la correspondiente declaración de inconstitucionalidad.

Esta Superioridad advierte que el accionante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 56 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, por medio de la cual se adopta el Código Procesal Penal, por considerarlo violatorio del artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, por estimar que la norma denunciada no permite asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales. El artículo 17 citado es del tenor siguiente:

> "Artículo 17. Las autoridades de la República de Panamá están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.
>
> Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona."

Al respecto, compartimos lo expuesto por el Procurador General de la Administración quien en la Vista Número 956 señaló que "puede apreciarse que el artículo 56 del Código Procesal Penal no viola el precepto constitucional invocado; ya que éste sólo obliga a las autoridades de la República, entre estos los Jueces de Garantía, a cumplir lo dispuesto en la Constitución y la ley; y a respetar los derechos y las garantías mínimas estatuidas en nuestra Carta Política, mientras que la prohibición a la que se refiere la norma acusada no va dirigida al Juzgador sino a terceros intervinientes en el proceso, en el sentido, en el sentido de prohibirles recusar al Juez de Garantías; de tal suerte que dicho Juez jamás podrá inobservar lo dispuesto en esa disposición legal".

Por otra parte, el activador Constitucional argumentó la vulneración del Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el numeral 1 del artículo 8 de las Garantías Judiciales contenido en Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). Al respecto estimó que el derecho humano a ser oído en condiciones de imparcialidad se ve conculcado por la norma denunciada, cuando ella impide que el Juez de Garantías pueda ser recusado por las partes, en la fase de investigación.

> ARTÍCULO 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."
>
> ARTÍCULO 8, numeral 1. De la Convención Americana de Derechos Humanos. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Como se puede apreciar, las disposiciones convencionales citadas se refieren al derecho humano de ser oído en condiciones de igualdad y con todas las garantías, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, por lo que procederemos a realizar el análisis correspondiente de manera conjunta, teniendo en cuenta que tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos, como la Convención Americana de Derechos Humanos forman parte del bloque de constitucionalidad.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia considera que no le asiste la razón al Activador Constitucional, puesto que el Sistema Penal Acusatorio establece un sistema de juzgamiento basado en los principios de inmediación, separación de funciones, contradicción, concentración, celeridad, economía procesal y unidad del acto; en el que las decisiones judiciales son tomadas por los Jueces en audiencias pública y en presencia de las partes.

En ese sentido, tenemos que la dinámica del procedimiento permite que el Juez de Garantías en la fase de investigación pueda invocar ciertas causales de impedimento, que son las siguientes:

> "Artículo 53. Impedimentos en la fase de investigación. El Juez de Garantías, durante la fase de investigación, únicamente podrá invocar como causales de impedimento las siguientes:
>
> 1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes; o
>
> 2. El haber intervenido durante la formación del acto que originó la actuación correspondiente."

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de lo señalado por el demandante, la prohibición señalada en el artículo 56 del Código Procesal Penal no atenta contra la garantía que tiene toda persona de ser oída ante un Juez independiente e imparcial. Recuérdese que el nuevo modelo procesal tiene como norte agilizar los Procesos y para ello se establecen ciertos plazos con el fin de procurar la solución al conflicto en tiempo razonable. Es por ello que el legislador dispuso como plazo de investigación el máximo de seis meses (Artículo 291 Código Procesal Penal) con la finalidad que la etapa inicial del Proceso se lleve sin mayores dilaciones.

Por otra parte, debemos resaltar que una vez concluido el plazo para investigar, le corresponde a otro Juez de Garantías distinto de aquel que sustanció la fase de investigación, conocer de la Causa en la fase intermedia, tal como lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal. Por lo que no se desvanece la oportunidad de ser escuchado por un ente independiente e imparcial, todo ello sin dejar de lado que, es precisamente en la fase intermedia que se verifican los presupuestos de la acusación, oponer excepciones y solicitar el saneamiento o la declaración de nulidad de un acto.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto del tema de la recusación, señalando que la recusación no es un elemento definitorio del derecho a ser oído por un Tribunal independiente e imparcial, veamos:

> "…Si bien la recusación es un instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial, no es un elemento constitutivo o definitorio de dicho derecho. En otras palabras, un juez que no pueda ser recusado no necesariamente es –o actuará de forma –parcial, del mismo modo que un juez que puede ser recusado no necesariamente es –o actuará de forma- imparcial." Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela. Parr.63 y 64.

Como se observa, el Proceso Penal Acusatorio dispone una serie de mecanismos para hacer efectivas las garantías constitucionales y convencionales, teniendo en cuenta como se ha indicado, los postulados de separación de funciones, simplificación, economía procesal y derecho a defensa entre otros principios.

Finalmente, el activador constitucional realizó cargos de inconstitucionalidad contra el artículo 56 de la Ley 63 de 2008, indicando que la norma denunciada infringe lo dispuesto en el artículo 6 del mismo cuerpo normativo, es decir la Ley 63 de 2008. Al respecto el Pleno tiene a bien señalar que el artículo 2560 del Código Judicial establece con claridad que luego de la transcripción de la norma acusada de inconstitucionalidad debe indicarse la disposición constitucional infringida, es decir, que no puede aducirse la violación de una disposición legal, pues ello va en contra de la naturaleza de la demanda de inconstitucionalidad. Por tanto, no tiene cabida realizar pronunciamiento alguno a este respecto.

Con fundamento en las anteriores consideraciones estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que en el presente caso existe fundamento para concluir que el artículo 56 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, por medio de la cual se adopta el Código Procesal Penal, no es inconstitucional y así ha de pronunciarse esta Corporación de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 56 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 (Código Procesal Penal).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ F.-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ASPEN GLOBAL INCORPORATED, CONTRA LA SENTENCIA NO. 61 DE FECHA 9 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	02 de mayo de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1128-16

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, en nombre y representación de ASPEN GLOBAL INCORPORATED, contra la Resolución del 10 de octubre de 2016, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual resolvió lo siguiente: "En mérito de lo expuesto, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por ASPEN GLOBAL INCORPORATED contra la Sentencia N°61 de 9 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Cancelación de Registro de Marca promovido por CALIER FARMACÉUTICA DE PANAMÁ, S. A., contra ASPEN GLOBAL INCORPORATED. Téngase como Tercero Interesado a la sociedad CALIER FARMACÉUTICA DE PANAMÁ S. A., siendo parte demandante del proceso principal."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en Primera Instancia del presente negocio constitucional. Dicho Tribunal, mediante Resolución fechada 10 de octubre de 2016, no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, en nombre y representación de la Sociedad ASPEN GLOBAL INCORPORATED, por considerar que no existió violación de la garantía del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, ni en los artículos 17 y 47 del mismo texto legal.

Sostiene el A quo, que la orden atacada es la Sentencia N°61 de 9 de julio de 2015, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de un Proceso de Cancelación de Registro de Marca promovido por Calier Farmacéutica de Panamá, S.A. en contra de ASPEN

GLOBAL INCORPORATED, en el que la disconformidad del Amparista radica específicamente en el hecho que el Juez, al momento de dictar Sentencia, no se pronunció sobre la Excepción de Prescripción propuesta y que posteriormente el Tribunal de Segunda Instancia en el Recurso de Apelación tampoco se pronunció sobre dicha omisión.

Considera que en el escrito de sustentación de la apelación, el recurrente no manifestó su disconformidad en cuanto a que el Juez no se pronunció sobre la Excepción de Prescripción presentada en la Sentencia de Primera Instancia, por lo que conforme al artículo 1148 del Código Judicial, el Superior no podía pronunciarse sobre situaciones que no eran objeto del Recurso y menos si no fueron ambas partes las que apelaron, situación que en caso contrario hubiesen podido resolver sin limitaciones.

De igual forma indicó que el Amparista no manifestó nada respecto a la Excepción de Prescripción, cuando sustentó su Recurso de Apelación, el cual era el mecanismo para oponerse o cuestionar la decisión adoptada en la Primera Instancia por lo que en ningún momento se le coartó su derecho de defensa y debido proceso. Por ello, consideró que no le asiste la razón al Activador Constitucional y resolvió no conceder la Acción de Amparo, ahora en estudio de su Alzada por parte de esta Corporación de Justicia.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 162 a 172 del cuadernillo de Amparo que la firma Arias, Fábrega & Fábrega, en nombre y representación de ASPEN GLOBAL INCORPORATED, anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la Resolución del 10 de octubre de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

El recurrente indica en su escrito de Apelación que la argumentación contenida en la Resolución apelada, denota una óptica jurídica alejada de la Guarda de la Constitución, en la que se reconoce la omisión de la Sentencia N°61 de 9 de julio de 2015, en cuanto al pronunciamiento de la Excepción de Prescripción alegada oportunamente, pero sostiene erróneamente que no se vulneró el Debido Proceso.

Arguye que la parte demandada en un Proceso puede alegar o aducir excepciones como medio de defensa y que el momento procesal idóneo para presentarlas es en las alegaciones o mediante los recursos ordinarios, por lo que se presentó oportunamente y ha sido reconocido por el Tribunal A quo.

Refuta que al presentarse oportunamente la Excepción de Prescripción, ASPEN GLOBAL INCORPORATED, no tenía la obligación de reiterar dicha excepción en los recursos ordinarios que promueva, por lo que es infundado el argumento del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de que no se reiteró la Excepción de Prescripción en el Recurso de Apelación promovido en contra de la Sentencia N°61 de 9 de julio de 2015.

Sostiene que es deber de los tribunales de Segunda Instancia pronunciarse respecto a las omisiones o errores del inferior, toda vez que el incumplimiento de una obligación legal, trae una incuestionable afectación al derecho de defensa.

Estima que la interpretación que hace el Tribunal A quo conforme a los artículos 1148 y 1149 del Código Judicial, no es acorde al sentido y alcance de las referidas normas, siendo que dicho error de

interpretación los conduce a considerar que no se ejerció un derecho procesal y que se debe padecer de las consecuencias y violación a los derechos fundamentales del Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva.

Considera que se vulneraron las garantías fundamentales al no resolverse la Excepción de Prescripción, la cual fue aducida oportunamente en el Proceso de Cancelación del Registro de la marca "Trandate", por tanto la referida Resolución Judicial recae en una nulidad que merece ser reconocida y declarada con motivo de la Acción Constitucional.

Solicita que se acoja el Recurso de Apelación y previa revocatoria de la Resolución del 10 de octubre de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO

La Firma Durling & Durling, en nombre y representación de Calier Farmacéutica, presentó su escrito de oposición al Recurso de Apelación promovido, en calidad de tercero interesado, mediante el cual solicitó que se confirme la Resolución del 10 de octubre de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Señala que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta fue negada y que ahora es objeto de un Recurso de Apelación. Sin embargo, aduce que todo va dirigido a entorpecer el derecho reconocido en la Sentencia N°61 de 9 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Agrega que el argumento principal del Activador Constitucional es que la Sentencia N°61 de 9 de julio de 2015, no resolvió la Excepción de Prescripción promovida por ASPEN GLOBAL INCORPORATED en la etapa de alegatos de la Primera Instancia.

Indica que al ensayarse el Recurso de Apelación ante el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la inconformidad del recurrente se desarrolló en otros aspectos y no contra la Excepción de Prescripción.

Sostiene que el Amparista pretende utilizar la Acción de Amparo para subsanar lo deficiencia procesal, por cuanto no desarrolló en su escrito de apelación lo concerniente a la omisión del Juzgado respecto a la Excepción de Prescripción.

Manifiesta que si el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, hubiera conocido en el Recurso de Apelación contra la Sentencia N° 61 de 9 de julio de 2015, lo concerniente a la Excepción de Prescripción que no formaba parte del objeto del Recurso, hubiese violado el artículo 1148 del Código Judicial y por tanto, se violaría el Debido Proceso.

Solicita que se confirme la Resolución del 10 de octubre de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos del recurrente y la oposición del Tercero Interesado, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, el Recurso de Apelación que nos ocupa es en contra de la Resolución de 10 de octubre de 2016, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió No Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por ASPEN GLOBAL INCORPORATED en contra de la Sentencia N°61 del 9 de julio del 2015, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De las constancias procesales se observa que Calier Farmacéutica de Panamá S.A., promovió una Demanda de Cancelación del Certificado de Registro N°20706-01 de la marca "Trandate" en contra de ASPEN GLOBAL INCORPORATED, la cual fue admitida mediante Auto N°845 del 4 de agosto de 2014, por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.56). Posteriormente, el día 23 de junio de 2015, se llevó acabo la audiencia dentro del Proceso de Cancelación del Certificado de Registro de la marca "Trandate" propuesto por Calier Farmacéutica de Panamá S.A., en contra ASPEN GLOBAL INCORPORATED.

En dicha audiencia, la parte demandada ASPEN GLOBAL INCORPORATED, adujo la Excepción de Prescripción de la Acción y manifestó sus fundamentos para ello. (fs.411 de los antecedentes)

Mediante Sentencia N°61 del 9 de julio del 2015, el Juzgado Octavo de Circuito de Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, accedió a la peticionado por la demandante Calier Farmacéutica de Panamá S.A., en el Proceso de Cancelación del Certificado de Registro N°20706-01 de la marca "Trandate" en la clase 5 internacional, en contra de ASPEN GLOBAL INCORPORATED, por falta de uso de la marca por más de cinco años. Sin embargo, en dicha Sentencia no hubo pronunciamiento de la Excepción de Prescripción de la Acción alegada en la etapa de audiencia.

Consecuentemente, ASPEN GLOBAL INCORPORATED presentó un Recurso de Apelación en contra de la Sentencia N°61 de 9 de julio de 2015. Se observa que dentro de la sustentación de dicho Recurso se alegaron una serie de disconformidades en torno a la decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia y sobre la Ilegitimidad de Personería, pero en ningún momento se manifestó argumento alguno sobre la Excepción de Prescripción de la Acción o la disconformidad de que el Juzgado de Primera Instancia no resolvió dicha Excepción en la Sentencia (fs. 506 -512 de los antecedentes).

Ante la situación planteada, ASPEN GLOBAL INCORPORATED, tuvo la oportunidad en el Recurso de Apelación propuesto, de refutar o cuestionar el no pronunciamiento del Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial sobre la Excepción de Prescripción de la Acción alegada y no lo hizo. Por lo que no puede pretender que al no haberse realizado referencia alguna sobre ello en la etapa procesal oportuna, pueda revisarse ahora a través de la Acción de Amparo, pues esta Acción no es un mecanismo para remediar las acciones procesales no ejercidas.

Como puede observarse, ASPEN GLOBAL INCORPORATED, ejerció su derecho de defensa a través del Recurso de Apelación promovido, pero obvió hacer referencia a la disconformidad sobre el no pronunciamiento de la Juez Octava de Circuito Civil, en cuanto a la Excepción de Prescripción propuesta.

Por otro lado, frente al argumento que el Tercer Tribunal Superior tampoco se pronunció sobre la Excepción de Prescripción de la Acción, debemos recordar que el Tribunal Superior solo puede pronunciarse sobre los hechos que son objeto del Recurso, con excepción de que ambas partes hayan apelado, que en ese caso el Superior pudiese resolver sin limitaciones, tal como lo establece el artículo 1148 del Código Judicial, sin embargo no es la situación en el caso que nos ocupa.

Hechas las consideraciones anteriores, esta Superioridad comparte el criterio del Tribunal A quo y considera que en el caso bajo estudio, no se ha producido vulneración alguna a la garantía del Debido Proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, así como tampoco de los artículos 17 y 47 del mismo texto legal.

Por tanto, siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar actos arbitrarios o sin sustento legal que constituyen posibles lesiones de derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se configura en el presente Proceso, procedemos a confirmar la decisión impugnada.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO SE CONCEDIÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por ASPEN GLOBAL INCORPORATED contra la Sentencia N° 61 de 9 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSCARIBE TRADING, S. A., CONTRA LA ORDEN EMITIDA EN EL ACTA DE PARALIZACIÓN DE TRABAJOS DE FECHA 25 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE PANAMÁ OESTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	07 de marzo de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1157-16

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de alzada propuesto por la Licda. ITZEL CEDEÑO en representación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en contra de la Resolución de 17 de octubre de 2016, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito

Judicial, que concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ, apoderado especial de la sociedad TRANSCARIBE TRADING, S.A., contra el inspector de trabajo de la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; y en consecuencia, revoca la orden de Paralizar los trabajos contenida en el Acta de Paralización de Trabajo, del 25 de julio de 2016.

I.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de 17 de octubre de 2016, conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ, apoderado especial de la sociedad TRANSCARIBE TRADING, S.A., contra la orden de hacer contenida en el Acta de Paralización de Trabajo, de 25 de julio de 2016 (en donde se ordenaba la paralización del trabajo por falta de pago del Fondo Oficial de Seguridad), modificada mediante Nota No. 0446-DRTPO-16 de 29 de julio de 2016, proferida por la Directora Regional de Trabajo de Panamá Oeste, al considerar que el acto atacado vulnera el Artículo XII de la Convención 81 de la OIT, aprobada mediante la Ley 14 de 30 de enero de 1967, al formar parte del bloque de la Constitucionalidad, al igual que el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Expone el Tribunal de Amparo que, el acto atacado que ordenó la paralización del proyecto de diseño y rehabilitación y ensanche de la Autopista Arraiján, La Chorrera a la empresa Transcaribe Trading, S.A. se fundamentó en el Artículo XIII del Convenio 81 de la OIT, así como la Ley 14 de 30 de enero de 1967; sin embargo dicho artículo no establece la suspensión de las obras por falta de pago del Fondo del Oficial de Seguridad. Que los artículos 12 y 13 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 3 de julio de 2007 establecían un Fondo de Seguridad Ocupacional, Salud e Higiene en el Trabajo para los promotores de obra, contratistas o subcontratistas, sin embargo dichas disposiciones fueron declaradas inconstitucionales, a través del fallo de 12 de noviembre de 2014, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Si bien es cierto, la Ley 67/2015, de 30 de octubre establece una tasa denominada Fondo de Seguridad Ocupacional, Salud e Higiene en el Trabajo para toda obra o actividad de construcción; tal fondo no es creado en la Ley 68/2010. Además la Ley 67/2015, entró a regir el 3 de noviembre de 2015, no teniendo efectos retroactivos su aplicación, por lo cual la misma no puede aplicarse a un proyecto o contrato que inició su ejecución el 21 de septiembre de 2010, o sea cinco (5) años antes de la vigencia de dicha normativa. De igual manera, el Tribunal de Amparo indico que la Ley 67/2015, estipula que el pago del Fondo del Oficial de Seguridad debe hacerse efectivo antes del inicio de la obra, al hacerse el pago por el Permiso de Construcción correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal de Amparo concluyó que de considerarse que la paralización de los trabajos ordenados a la empresa amparista, se sustentan en base del artículo XIII de la Convención 81 de la OIT (aprobada por la Ley 14/1967, de 30 de enero), se ha vulnerado dicha normativa, toda vez que la misma no indica la posibilidad de paralizar los trabajos de obras como sanción por falta de pago de la tasa del Fondo de Seguridad Ocupacional, Salud e Higiene en el Trabajo. Tampoco la Ley 67/2015, al momento de ser aplicada puede infringir el principio de irretroactividad de la Ley, regulado en el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá.

II.- SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN.

Consta de fojas 103 a 106 del cuadernillo de Amparo que la licenciada ITZEL CEDEÑO, en su condición de apoderada especial del inspector de la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste, DIDIO DOMÍNGUEZ, anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la sentencia de amparo de 17 de octubre de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto devolutivo, mediante Providencia de veintiocho (28) de octubre de 2016.

En lo medular de su escrito de apelación, la licenciada ITZEL CEDEÑO, apoderado judicial del inspector de la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste, DIDIO DOMÍNGUEZ, señala que no comparte los argumentos planteados por el Primer Tribunal Superior, puesto que el amparo se interpuso contra el inspector DIDIO DOMÍNGUEZ, quien es funcionario de la Dirección de Trabajo de la Provincia de Panamá Oeste del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que es un funcionario sin mando, ni jurisdicción dentro del Ministerio de Trabajo.

En resumidas cuentas, las tareas del inspector de trabajo de acuerdo con el Manual de Cargos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral son: realizar trabajos de inspeccionar empresas comerciales, industriales, marítimas y de otro tipo para verificar el cumplimiento de los derechos y deberes de los trabajadores y empleadores, establecido en el Código de Trabajo y en otras disposiciones laborales relacionadas.

Conforme a lo establecido en el Decreto 2 de 15 de febrero de 2008 (que reglamenta la Seguridad, e Higiene en la Industria de la Construcción), específicamente en el artículo 8 se indica que cuando exista un riesgo grave o muy grave para la salud, higiene y seguridad de los trabajadores, el Inspector de Trabajo puede paralizar la obra. Sin embargo, ni el Decreto antes indicado, ni el manual de cargos, le otorgan al inspector funciones con mando y jurisdicción.

El artículo 2616 del Código Judicial le otorga competencia a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trata de actos Judiciales que proceden de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia, y que es en realidad la Directora General de Trabajo de la décima provincia (Chorrera), quien es la autoridad con mando y jurisdicción dentro del Ministerio de Trabajo, por lo que el Tribunal Superior debió de haber rechazado de plano el amparo.

El inspector solicitó la imposición de una multa a la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A., por infringir un sin número de recomendaciones que ponían en riesgo la vida y salud de los trabajadores, y que a foja 69 del dossier consta la providencia de traslado a la empresa que firma la Directora Regional, quien es la persona que tiene la potestad de sancionar pecuniariamente a los empleadores y no el inspector de trabajo.

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al momento de fallar debió de haber decretado la sustracción de materia, ya que no se fijó fecha de paralización de la obra, por lo que no existía al día 14 de septiembre de 2016 (fecha en que se notificó al inspector de trabajo del amparo) una orden que revocar.

El Tribunal Superior por medio de la sentencia de 17 de octubre de 2016, procedió a revocar la orden de paralización de los trabajos contenida en el acta de paralización de trabajo de 25 de julio de 2016, orden que ya había sido levantada por el Ministerio de Trabajo.

Concluye la apoderada judicial del apelante, solicitándole al Tribunal de Apelaciones compuesto por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que accedan a revocar en todas su partes la sentencia de 17 de octubre de 2016, emitida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales y se decrete el fenómeno jurídico de la sustracción de materia.

III.- CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Examinados los criterios tanto del Tribunal A quo, como del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver el recurso de alzada.

Consta que mediante Resolución de 17 de octubre de 2016, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la sociedad TRANSCARIBE TRADING, S.A., al considerar que, luego de un análisis de los antecedentes del Proceso, el Tribunal colegiado es del criterio que la orden atacada infringió el Artículo XIII de la Convención 81 de la OIT, aprobada por medio de la Ley 14/1967, de 30 de enero, que hace parte del Bloque de la Constitucionalidad, al igual que el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá, por las siguientes razones:

En el caso que nos ocupa, el Inspector de Trabajo DIDIO DOMINGUEZ, adscrito a la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral emitió con fecha de 25 de julio de 2016, el siguiente acto:

"La Chorrera, 25 de julio de 2016

ACTA DE PARALIZACIÓN DE TRABAJO

Mediante inspección previa y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Nº 13 de la ley 14 del 30 de enero de 1967. (Convenio 81 de la OIT) se ordena PARALIZAR LOS TRABAJOS en el área Patio de Autopista y Planta de Asfalto del proyecto Patio Autopista de T.C.T. que construye La empresa Transcaribe Trading, S.A. Ubicado en La Autopista Chorrera y Arraiján. Las condiciones de Seguridad, constituyen un peligro inminente para la vida de los trabajadores por las siguientes razones: Falta de pago del Fondo del Oficial de Seguridad. Ley 68 Art. 9 del 26 de octubre de 2010.

ESTA MEDIDA ES DE CUMPLIMIENTO INMEDIATO Y LA MISMA ESTARÁ EN VIGENCIA HASTA QUE SE MEJOREN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, EN EL PROYECTO.

INSPECTOR DE TRABAJO

Fundamento de Derecho: Artículo 13 del Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo (Ley 14 del 30 de enero de 1967).

Aunado a la anterior decisión, la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá Oeste procedió a dictar la Nota No. 0446-DRTPO-16, de fecha 29 de julio de 2016, que le indicó al Licdo. JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ apoderado judicial de la Empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A., lo siguiente:

"En virtud de lo establecido en la Nota No. 1575-DIT-2016, fechada 20/7/2016, dirigida a la Empresa Transcariben Training, S.A., en la cual concedemos un plazo para el pago del fondo de Seguridad Ocupacional Salud e Higiene en la Construcción, procedemos hacer la corrección de que el cobro del Fondo de Seguridad va dirigido al proyecto "Diseño y Rehabilitación y ensanche de la autopista Arraiján, La Chorrera" y no así, Planta de Asfalto ubicada en la autopista Arraiján, La Chorrera, razón por la cual, el Acta de Paralización del 25/7/2016, emitido por la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste, en la que se refiere a la paralización del área del Patio de Autopista y Planta de Asfalto quedará sin efecto y en su lugar se mantendrá la paralización al proyecto "Diseño y Rehabilitación y ensanche de la autopista Arraiján, La Chorrera", a razón a que aún, no han cumplido con el pago del Fondo de Seguridad Ocupacional.

Licda. VEIRA CASTILLO

Directora Regional

MITRADEL-PMA. OESTE"

Como quiera que uno de los argumentos aducidos por la apoderada judicial de la parte apelante, era que el inspector DIDIO DOMINGUEZ, es un funcionario adscrito a la Dirección de Trabajo de la Provincia de Panamá Oeste del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y al ser un funcionario sin mando, ni jurisdicción dentro del Ministerio de Trabajo, el acto atacado no debió de haber sido objeto de conocimiento del Tribunal Superior como consecuencia de la presentación de la correspondiente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Sobre este aspecto en particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es del criterio que si bien es cierto, el Acta de Paralización de Trabajo de fecha 25 de julio de 2016, fue proferida por el Inspector de Trabajo DIDIO DOMINGUEZ, dicho acto originario sirvió de instrumento para corroborar la Nota No. 0446-DRTPO-16, de 29 de julio de 2016, suscrita o dictaminada por la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá Oeste a partir de la cual se confirmó textualmente lo siguiente:

"En virtud de lo establecido en la Nota No. 1575-DIT-2016, fechada 20/7/2016, dirigida a la Empresa Transcariben Training, S.A., en la cual concedemos un plazo para el pago del fondo de Seguridad Ocupacional Salud e Higiene en la Construcción, procedemos hacer la corrección de que el cobro del Fondo de Seguridad va dirigido al proyecto "Diseño y Rehabilitación y ensanche de la autopista Arraiján, La Chorrera" y no así, Planta de Asfalto ubicada en la autopista Arraiján, La Chorrera, razón por la cual, el Acta de Paralización del 25/7/2016, emitido por la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste, en la que se refiere a la paralización del área del Patio de Autopista y Planta de Asfalto quedará sin efecto y en su lugar se mantendrá la paralización al proyecto "Diseño y Rehabilitación y ensanche de la autopista Arraiján, La Chorrera", a razón a que aún, no han cumplido con el pago del Fondo de Seguridad Ocupacional.

Licda. VEIRA CASTILLO

Directora Regional

MITRADEL-PMA. OESTE"

(Las negrillas son del Pleno de la Corte Suprema de Justicia)

Del contenido transcrito de la Nota No. 0446-DRTPO-16, de 29 de julio de 2016, suscrita por la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá Oeste se infiere sin mucho esfuerzo, que el acto originario atacado fue emitido por un Inspector adscrito a la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá Oeste, acto éste que sirvió para que la Directora Regional del MITRADEL de Panamá Oeste, la Licda. VEIRA CASTILLO confirmara la medida de mantener vigente la paralización al proyecto Diseño y Rehabilitación y ensanche de la Autopista Arraiján, La Chorrera, en consecuencia, el Tribunal Superior quedaba facultado o habilitado para poder conocer del Amparo presentado por el Apoderado Judicial de la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A. En este mismo orden de ideas es pertinente señalar, que no hubiese tenido cabida ni prosperado la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en la medida que no hubiera existido un acto originario como lo era la inspección realizada por el Inspector de Trabajo de la Dirección de Trabajo de la Provincia de Panamá Oeste del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; por lo que no prospera el hecho alegado por el apelante. En este sentido, la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha establecido la posibilidad de admitir acciones de Amparo de Garantías Constitucionales en los supuestos en los que el acto confirmatorio revoque o modifique el acto originario. Al respecto, la sentencia del 18 de marzo de 2010, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia dispuso lo siguiente:

> (…) "En ese sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que sólo puede admitirse contra el acto confirmatorio en los casos en que éste último revoque o modifique el acto originario. (v.g., Sentencias de 30 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000 y Sentencia de 17 de Junio de 2003. Ponente: Mgdo. Arturo Hoyos).
>
> En el presente caso, el Pleno encuentra que la resolución impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario. Esta circunstancia hace manifiestamente improcedente el Amparo presentado y lleva a la Corte a confirmar sin reparos, la resolución venida en apelación."

Igual criterio puede verse reproducido en la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 19 de noviembre de 2014, que estableció lo siguiente:

> "(…) la revisión de las constancias procesales demuestra que la iniciativa constitucional subjetiva cuya admisibilidad se decide, no se encuentra dirigida contra el acto originario (AUTO DE PRESCRIPCIÓN Nº 1 DE 3 DE MAYO DE 2013 DEL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA) sino contra el acto confirmatorio (AUTO Nº 158 DE 22 DE JULIO DE 2013, dictado por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA), que resolvió el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia.
>
> En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que, como regla general, el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario, de suerte que la admisión de un amparo contra el acto confirmatorio sólo procede en aquellos casos en que este último revoque o modifique el acto originario.
>
> No obstante, es importante dejar sentado que la Corte ha Examinado, de manera excepcional, amparos contra actos confirmatorios que no revocan, reforma ni modifican el acto originario, cuando los cargos que formula el amparista informan de la potencial infracción de derechos fundamentales (v.g. el amparo decidido mediante la Sentencia del Pleno de 11 de octubre de 2010)."

En otro orden de ideas, quien presenta el recurso de apelación sostiene que el Decreto 2 de 15 de

febrero de 2008 (que reglamenta la Seguridad, e Higiene en la Industria de la Construcción), taxativamente indica en el artículo 8 que frente a cualquier riesgo para la salud, higiene y seguridad de los trabajadores, el Inspector de Trabajo puede paralizar la obra, sin embargo este funcionario no tiene funciones con mando y jurisdicción.

Sobre este argumento jurídico, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es del criterio que a pesar de que el Acta de Paralización de Trabajo, de 25 de julio de 2016 fue emitida por el inspector de trabajo, sin mando y jurisdicción en la Provincia de Panamá Oeste, lo que haría que no fuera competente para conocer del Amparo de Garantías Constitucionales; sin embargo en la práctica dicho acto originario (Acta de Paralización de Trabajo) sirvió de instrumento para se emitiera el acto confirmatorio suscrito por la Licda. VEIRA CASTILLO, Directora Regional del MITRADEL-PMA. OESTE, a través de la Nota No. 0446-DRTPO-16 de 29 de julio de 2016, lo que vendría a constituirse finalmente en un acto proferido por un servidor público con mando y jurisdicción en la Provincia de Panamá Oeste; quedando de esta manera el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial habilitado en función del artículo 2616 del Código Judicial.

En lo relativo a la supuesta existencia de sustracción de materia que alega la apoderada judicial del Inspector de la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste, DIDIO DOMÍNGUEZ; ésta Corporación de Justicia es del criterio que el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial difícilmente podía acceder a la sustracción de materia, en la medida en la que la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá Oeste, la Licda. VEIRA CASTILLO, emite la NOTA No. 0446-DRTPO-16, de 29 de julio de 2016, dentro de la cual indica o señala finalmente (acto confirmatorio) que se mantendrá la paralización al proyecto “Diseño y Rehabilitación y ensanche de la autopista Arraiján, La Chorrera”, a razón a de que aún, no han cumplido con el pago del Fondo de Seguridad Ocupacional (Cfr. f. 111 del expediente administrativo o de antecedentes, surtido en el Ministerio de Trabajo – Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste). Así las cosas, el propio documento previamente aludido, confirmaba la paralización de la obra, condicionado su levantamiento previo al cumplimiento del Pago del Fondo de Seguridad Ocupacional.

Es pertinente indicar que la única orden que accedió a levantar el Ministerio de Trabajo fue la relativa al proyecto de “Diseño y Rehabilitación y ensanche de la autopista Arraiján, La Chorrera”, sin embargo mantuvo vigente la paralización del proyecto “Diseño y Rehabilitación y ensanche de la autopista Arraiján, La Chorrera”, motivo por el cual el apoderado judicial de la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A. presentó el Amparo de Garantías Constitucionales ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual a través de la sentencia de 17 de octubre de dos mil dieciséis (2016), accedió a conceder el mismo.

Un breve análisis del dictamen proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial nos permite arribar a las consideraciones que confirmar la decisión por él emitida, ya que la orden o acto de hacer, se fundamentó en el Artículo XIII del Convenio 81 de la OIT, el cual es adoptado o transpuesto en nuestro derecho interno a través de la Ley 14/1967, de 30 de enero; sin embargo tal normativa no contempla la suspensión de las obras por falta de pago del Fondo del Oficial de Seguridad, por lo que se podría adoptar cualquier medida por parte de los inspectores en el supuesto que existiera un peligro para la vida de los trabajadores, siempre que no fuese la suspensión de la obra.

Si bien es cierto, los artículos 12 y 13 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 3 de julio de 2007, establecían un Fondo de Seguridad Ocupacional, Salud e Higiene en el Trabajo para los promotores de obras, contratistas o

subcontratistas, los mismos fueron declarados inconstitucionales, a través del fallo de 12 de noviembre de 2014 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual no es viable su aplicación.

El artículo 9 de la Ley 68/2010, del 26 de octubre establece como sanción la posibilidad de suspender una obra, sin embargo, es necesario como condicionante para ello que no se pague el salario asignado por el Ministerio de Trabajo, al Oficial de Seguridad del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral designado. Cabe destacar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia concuerda con el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el hecho que en el presente caso, ni el salario, ni el oficial de seguridad fueron designados previamente por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por lo que mal puede emplearse dicha normativa para suspender la obra.

Si bien es cierto, la Ley 67/2015 de 30 de octubre establece una tasa denominada Fondo de Seguridad Ocupacional, Salud e Higiene en el Trabajo para toda obra o construcción, tal fondo no se creó en la Ley 68/2010, además de que la Ley 67/2015, entró a regir el 3 de noviembre de 2015, y como quiera que el proyecto paralizado inició labores el 21 de septiembre de 2010 o sea cinco (5) años antes de la entrada en vigor de la Ley 67/2015, y puesto que ésta normativa no establece que su aplicación es de carácter retroactivo, difícilmente puede exigirse o hacerse efectivo el pago del fondo a la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A.

En relación a la irretroactividad de las leyes consagrada en el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá, el Dr. JAIME JAVIER JOVANÉ BURGOS, ha dispuesto sobre el particular que:

> "La regla general en el derecho implica que las leyes no tienen efecto retroactivo (sino más bien a futuro), salvo que se trate de una materia penal, beneficiosa al reo, caso en el cual se acepta la retroactividad. En otras palabras, las leyes (leyes formales, reglamentos, estatutos, acuerdos municipales, etc.) son aplicables para las circunstancias y acontecimientos que surjan posteriores a su promulgación.
>
> En la práctica el problema de la retroactividad de la ley deviene en los casos en los que existan derechos adquiridos. Es por ello que la Carta Magna ha tratado de establecer una excepción y es que únicamente las normas y leyes de orden público o de interés social cuando ellas así lo establezca, entonces sí tendrán efectos retroactivos."
>
> (JOVANÉ BURGOS, JAIME JAVIER (2010). Manual de Derecho Constitucional Panameño. Tomo I. Panamá, República de Panamá: Editorial Cultural Portobelo, página 2002).

Es importante acotar que la propia Ley 67/2015, ha indicado que el Fondo de Seguridad Ocupacional, Salud e Higiene en el Trabajo, se debe hacer efectivo antes del inicio de la obra, específicamente al momento de hacerse el pago del Permiso de Construcción correspondiente, motivo tal que en el presente caso haría difícil su exigencia o cumplimiento.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Superioridad coincide con el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en que se han dado una vulneración de los artículos XIII de la Convención 81 de la OIT (aprobada por la Ley 14/1967, de 30 de enero) que es parte del bloque de la constitucionalidad, así como el artículo 46 de la Constitución Política, por lo que procede a confirmar la decisión apelada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 17 de octubre de 2016, proferida por el Primer

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual CONCEDIÓ el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por licenciado JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ, apoderado especial de la sociedad TRANSCARIBE TRADING, S.A., contra el Acta de Paralización de Trabajo, de 25 de julio de 2016, modificada mediante Nota No. 0446-DRTPO-16, de 29 de julio de 2016, proferido por la Directora Regional de Trabajo de Panamá Oeste y en consecuencia, ordena REVOCAR la orden de Paralizar los Trabajos contenida en el Acta de Paralización de Trabajo del 25 de julio de 2016.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 5971-CS DE 26 DE FEBRERO DE 2013, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN AN N 10058-CS DE 9 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	01 de mayo de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	895-16

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste S.A., contra el acto contenido en la Resolución AN N°5971-CS de 26 de febrero de 2013, modificada por la Resolución AN N°10058-CS de 9 de junio de 2016, proferidas por la Administración General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Nota N°DSAN-2844-16 fechada 17 de octubre de 2016, realizó un recuento de las actuaciones realizadas en el presente proceso, de la siguiente manera:

> "Primero: La declaratoria de caducidad de instancia es un medio de terminación del proceso que se define en el numeral 17 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, como el medio extraordinario de terminación del, proceso, a causa de la inactividad del peticionario después de cumplido el plazo legal respectivo, mediante resolución que así lo declara y aparece regulado en el artículo 161 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, indicándose que la caducidad se produce cuando un proceso está paralizado por más de tres meses, por causa imputable al administrado.
>
> En este sentido, obra decir que no se ajusta al Proceso Administrativo Sancionador (que en materia de electricidad se regula en el artículo 142 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997), la aplicación de este medio extraordinario de terminación, toda vez que es la Administración Pública el sujeto activo de este procedimiento, tal como lo señala el numeral 13 del artículo 20 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, y por el otro, el sujeto pasivo recae sobre la persona natural o jurídica, supuestamente infractora de la normativa eléctrica, hacia quien se dirige la investigación y el Proceso Sancionador. En adición a lo anterior, el artículo 142 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que es la norma especial en este caso, no establece un término legal para resolver el Proceso Administrativo sancionador a los prestadores del servicio público de electricidad, por lo que mal pudiera violarse los derechos constitucionales de la empresa EDEMET, cuando se ha evacuado la totalidad de las etapas procesales establecidas en esta normativa.
>
> Segundo: Que la Resolución AN No. 10058-CS de 9 de junio de 2016, negó la práctica de pruebas aplicando el artículo 169 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, según el cual el recurso de reconsideración se resolverá con lo que conste en autos, salvo que existan hechos o puntos oscuros que resulte indispensable aclarar.
>
> Sobre el particular, vale señalar que el enunciado del artículo 169 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, es idéntico al artículo 147 de esta excerta legal, en cuanto a que el funcionario solo practicará las diligencias que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso, situación que no se dio a juicio de esta Autoridad. Es importante hacer constar que la mencionada prueba pericial se refería a si EDEMET tenía programado o no el cambio de los esquemas de protección, prueba para lo que no se requería incurrir a la prueba pericial, toda vez que podía comprobarse por vía documental o testimonial, situación que se advirtió en la Resolución AN No. 10058-CS de 9 de junio de 2016 (punto 10.12), siendo este el motivo por el que se modificó la Resolución AN No. 5971-CS de 26 de febrero de 2013, optando por rebajar la multa impuesta a esta distribuidora.
>
> Tercero: Que la Resolución AN No. 5971-CS de 26 de febrero de 2013, fue notificada personalmente a los Apoderados Generales para Pleitos de EDEMET, el día primero de marzo de 2013. Luego de notificados, los Apoderados de EDEMET ejercieron las siguientes acciones legales:a- Incidente de Recusación contra la Administradora General de la ASEP, presentado el día 5 de marzo de 2013.b- Incidente de Recusación contra el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la ASEP, presentado el día 5 de marzo de 2013. c- Recurso de Reconsideración contra la Resolución AN No. 5971-CS de 26 de febrero de 2013, sustentada el día 8

de marzo de 2013.d- Advertencia de Ilegalidad contra la frase “que ocurra dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia”, contenida en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, presentada el día 15 de marzo de 2013.

Así las cosas, quedo (sic) el proceso suspendido inicialmente debido al Incidente de Recusación, una vez la Administradora General presentó su informe al Consejo de Administración, tal cual lo estatuye el artículo 128 de la Ley 38 de 2000. El Consejo Administración se pronunció respecto a estas incidencias, mediante las Resoluciones CA No. 358 de 18 de agosto de 2015 y CA No. 359 de 18 de agosto de 2015, rechazándose de plano la recusación en el caso del Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y decretándose la sustracción de materia, en cuanto a la entonces Administradora General de la ASEP, respectivamente.

Una vez resultas las recusaciones, la Autoridad procedió a remitir la prenombrada Advertencia de Ilegalidad a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, quedando el proceso nuevamente suspendido. Con posterioridad, la Secretaria de la Sala Tercera, a través de Oficio No. 1397 de 20 de mayo 2016, el cual fue recibido en esa misma fecha, remitió a esta Autoridad, las resoluciones de 13 de noviembre de 2015 y 6 de abril de 2016, en las que no se admitió la acción legal impetrada por los Apoderados Generales para Pleitos de EDEMET.

A partir de esa fecha, empezó a correr el término de quince (15) días hábiles para resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto por EDEMET, el cual aparece establecido en el artículo 30 de la Ley 26 de enero de 1996, modificada por la Ley 68 de 1 de septiembre de 2011. A este efecto, se emitió la Resolución AN No. 5971-CS de 26 de febrero de 2013, para la cual se cumplió con dicho término, contando los días hábiles desde el 20 de mayo de 2016.

Es oportuno expresar también, que los Apoderados de la distribuidora EDEMET, en ningún momento solicitaron a esta Entidad Reguladora que se le certificara si se había dado un silencio administrativo o si existía alguna decisión sobre el Recurso de Reconsideración por ellos interpuso o que la Autoridad actuara en consecuencia a lo decidido de manera tácita, lo cual es un requisito sine qua non para alegar que se ha configurado el silencio administrativo. En este orden de ideas, es un hecho conocido a nivel de jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en la figura del silencio administrativo positivo, la parte beneficiada debe hacer valer el mismo cuando este se configure, ante la autoridad pública respectiva, hecho que no se dio en el caso en examen.

Cuarto: Que la Resolución AN No. 5971-CS de 26 de febrero de 2013, fue notificada personalmente a los Apoderados Generales para Pleitos de EDEMET, el día 1 de marzo de 2013, tal como puede observarse en el sello de notificación obrante en la copia autenticada de la resolución impugnada que se ha aportado con la presente acción constitucional. Puede apreciarse también, que los Apoderados de EDEMET ejercieron oportunamente su derecho de defensa al ejercer un cúmulo de acciones legales, tales como los Incidentes de Recusación presentados el día 5 de marzo de 2013, el Recurso de Reconsideración incoado el día 8 de marzo de 2013 y la Advertencia de Ilegalidad presentada el día 15 de marzo de 2013.

Sobre el particular, hacemos constar que en todo momento ha reposado en el expediente, copia de la Resolución AN No. 5971-CS de 26 de febrero de 2013, no obstante, es de explicar que por temas administrativos de esta Entidad, los originales de las resoluciones se custodiaban en aquel entonces en los archivos de la Oficina de Asesoría Legal de la ASEP. No son aplicables al caso la normas de reposición, toda vez que en ningún momento se ha extraviado ninguna pieza procesal del expediente administrativo, con lo cual se ha cumplido con el mencionado artículo 69 de la Ley 38 de 2000, visto

que sí existe en el dossier, la actuación administrativa, es decir, la Resolución AN No. 5971-CS de 26 de febrero de 2013. Dentro del presente caso, es de resaltar también, que al momento de ser notificados personalmente de la Resolución AN No. 5971.CS de 26 de febrero de 2013, se le hizo entrega a la defensa de EDEMET, una copia autenticada de la citada resolución, a lo cual debemos sumar al menos dos solicitudes de copia autenticada adicionales que les fueron entregadas con lo cual no tiene asidero jurídico la alegación presentada.

El Informe Secretarial de 15 de julio de 2016, mediante el cual se incorporó al expediente administrativo copia autenticada de la mencionada resolución, se dio como consecuencia de dos solicitud (sic) de copias autenticadas de parte de los Apoderados Generales para Pleitos de EDEMET, con la finalidad de que con posterioridad se pudiese brindar al menos copia de copia de las resoluciones a las partes interesadas, en caso fuesen peticionadas".

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

La promotora de la Acción Constitucional hace una exposición de los hechos más relevantes, entre los que refiere que a través del Pliego de Cargos del día 2 de junio de 2006, se inició un Proceso Administrativo Sancionador contra las empresas EDEMET, ETESA y Empresa de Generación Eléctrica IGC/ERI PAN AM Termal Generating Limited, por supuestos incumplimiento de normas en materia de electricidad.

Agrega que dentro del Proceso Administrativo EDEMET promovió una Advertencia de Inconstitucionalidad, la cual fue remitida a la Corte Suprema de Justicia el 8 de agosto de 2006, por lo que dicho Proceso Sancionador quedó suspendido en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000.

Indica que mediante la Sentencia de 29 de diciembre de 2009, se resolvió la Advertencia de Inconstitucionalidad, pero fue remitida a la Autoridad de Servicios Públicos (ASEP) mediante oficio N°SGP-1478-11 del 8 de septiembre de 2011 y que mediante Resolución del 13 de septiembre del 2011 la ASEP ordenó continuar con el trámite del Proceso Administrativo.

Arguye la Activadora Constitucional que no fue hasta el 26 de febrero de 2013, (1 año y 5 meses después) que la ASEP profirió la Resolución N°5791 dentro del Proceso Administrativo Sancionador, por lo que considera que ya no existía competencia para ello y había operado el fenómeno jurídico de caducidad y por tanto considera que se actuó en infracción de los trámites legales y el debido proceso. No obstante, señala que presentaron un Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N°5791.

Añade que presentaron una Advertencia de Ilegalidad dentro del Proceso Administrativo, por lo que no pudo ser resuelto el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución N°5791, debido a la remisión del expediente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Establece que la Advertencia de Ilegalidad fue resuelta mediante Sentencia del 13 de noviembre del 2015 por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y remitida a la ASEP mediante oficio del 20 de mayo del 2016.

Enfatiza que el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución N°5791 fue resuelto mediante Resolución N° 10058 y notificada a EDEMET el 15 de junio de 2016, quedando impuesta una multa a EDEMET por la suma de $750,000.00 mil dólares.

Reprocha que en la Resolución N°10058, la ASEP negó la admisión de las pruebas que EDEMET propuso en el Recurso de Reconsideración, desconociendo que las decisiones expedidas por el Administración General del ASEP, solo admiten el Recurso de Reconsideración, por lo que al no admitirse las pruebas incurrieron en otra violación de trámites legales y por ende violando el debido proceso a EDEMET.

Considera que cuando se le notificó la Resolución N° 10058, la ASEP ya no tenía competencia para hacerlo porque se había configurado el silencio administrativo positivo y el Proceso Administrativo había caducado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

En ese sentido, debemos señalar que los actos atacados lo constituyen las Resoluciones AN N°5971-CS de 26 de febrero de 2013, modificada por la AN N°10058 CS de 9 de junio de 2016, ambas expedidas por la Administración General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), en las cuales se dispuso sancionar a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A. e imponer una multa monetaria, por el incumplimiento de los artículos 75 y 90, numeral 3, en concordancia con el numeral 9 del artículo 142 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997.

A fin de determinar si la decisión adoptada por parte de la Autoridad de Servicios Públicos es conforme a derecho o por el contrario, vulnera garantías fundamentales, es necesario examinar los hechos expuestos por la Amparista, en relación con los descargos realizados por la Autoridad demandada.

Consta a foja 41, la Resolución AN N°5971-CS de 26 de febrero de 2013 emitida por la Autoridad de Servicios Públicos dentro del Proceso Administrativo Sancionador, mediante la cual se le sancionó a la concesionaria Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A. (EDEMET), e impuso la multa por el monto de un millón de balboas con 00/100 (B/.1,000,000.00). Posteriormente, dicha empresa presentó un Recurso de Reconsideración el cual fue resuelto mediante Resolución AN N°10058-CS del 9 de junio de 2016, en la cual se modificó la Resolución AN N°5971-CS en el sentido de que se modificara el monto de la multa por la suma de setecientos cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.750,000.00).

Ahora bien, se observa que la censura del Activador Constitucional radica en el hecho que considera que la Autoridad de Servicios Públicos (ASEP), ya no tenía competencia para conocer sobre el Proceso Sancionador en contra de EDEMET y no debió notificarlo de la Resolución AN N°10058, toda vez que señala que ya había transcurrido con creces el término establecido en la Ley para resolver el Recurso de Reconsideración y que se había configurado el silencio administrativo positivo.

Resulta oportuno señalar lo dispuesto en la Ley N°26 de 1996, modificada por la Ley N°68 del 1 de septiembre de 2011, la cual en su artículo 30 establece lo siguiente:

> "Artículo 30. Impugnaciones. Las resoluciones de la Autoridad podrán ser impugnadas por cualquier persona natural o jurídica o por los órganos competentes del Estado, cuando demuestren razonablemente que han sido perjudicados en sus intereses legítimos o en sus derechos, interponiendo los recursos de reconsideración o de apelación, según corresponda.

> Las resoluciones del administrador serán impugnadas únicamente por recurso de reconsideración ante el propio administrador, el cual agotará la vía gubernativa.
>
> Las resoluciones del director ejecutivo serán impugnadas únicamente por recurso de apelación ante el administrador, el cual agotará la vía gubernativa.
>
> La Autoridad tendrá el plazo de quince días para decidir el recurso de reconsideración o de apelación respectivo. Si en este plazo no lo ha resuelto, la decisión se considerará favorable al recurrente."

En ese sentido, tenemos que EDEMET presentó un Recurso de Reconsideración el día 8 de marzo de 2013 contra la Resolución 5971-CS del 26 de febrero de 2013 dentro del Proceso Administrativo Sancionador.

No obstante, al EDEMET presentar paralelamente el 15 de marzo de 2013 una Advertencia de Ilegalidad, dicha Advertencia tuvo que remitirse a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y quedó suspendido el Proceso Sancionador conforme a lo establecido en la Ley, por lo que no pudo ser resuelto en ese momento el Recurso de Reconsideración propuesto.

En ese orden de ideas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Oficio N°1397 del 20 de mayo de 2016, remitió a la Autoridad de Servicios Públicos (ASEP), las Resoluciones de 13 de noviembre de 2015 y 6 de abril de 2016, mediante las cuales no se admitieron las Acciones legales propuestas por EDEMET. Por lo que a partir de la fecha en que se puso en conocimiento a la Autoridad, es decir 20 de mayo de 2016, debe contarse el término de 15 días hábiles para que se resolviera el Recurso de Reconsideración que había quedado pendiente de decisión.

Por tanto, al resolverse el Recurso de Reconsideración mediante la Resolución 10058-CS del 9 de junio de 2016, dicha Resolución fue emitida dentro del término establecido por la Ley para que existiese un pronunciamiento sobre dicho Recurso, pues se encontraba dentro del término de los 15 días hábiles.

Del compendio procesal se desprende, que la demora o paralización del Proceso, se debió a los diferentes Recursos de Inconstitucionalidad y Legalidad que interpuso EDEMET en diversas ocasiones dentro del Proceso Sancionador Administrativo, por lo que mal puede la Activadora Constitucional alegar que había transcurrido tiempo en demasía y que no se cumplió con los trámites legales y por ende una violación al debido proceso.

En cuanto a que no se le admitieron las pruebas propuestas con la presentación del Recurso de Reconsideración, debemos indicar que en dicha fase procesal la Autoridad decidirá el Recurso por lo que conste de Autos, con excepción de que existiesen hechos o puntos oscuros que resulten indispensables aclarar para efectos de la decisión que debe adoptarse, en cuyo caso quedara a criterio de la Autoridad que se practiquen las pruebas necesarias a ese propósito dentro de un término que no exceda de quince días hábiles (artículo 169 de la Ley 38 de 2000).

Resulta oportuno destacar que el Amparo es una garantía constitucional para la tutela de derechos fundamentales consagrados en la Constitución que hayan sido lesionados por la emisión de un Acto que por su gravedad e inminencia de daño, requiere una pronta y efectiva reparación.

El estudio de las constancias procesales que acompañan la presente Acción Constitucional, permiten establecer que en este caso no existen elementos o evidencia que se hayan desconocido trámites procedimentales, que provoquen la conculcación del derecho de defensa del Amparista.

Hechas las consideraciones anteriores, esta Superioridad considera que las Resoluciones N°5971-CS de 26 de febrero de 2013 y N° 10058 de 9 de junio de 2016 proferidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, son conforme a derecho y cumplió con lo establecido en la Ley N° 26 de 1996, modificada por la Ley N° 68 del 1 de septiembre de 2011 y la Ley 38 de 2000, por ende, no existe vulneración alguna a la garantía constitucional del Debido Proceso y al Derecho de Defensa.

Así las cosas, siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar órdenes arbitrarias o sin sustento legal que constituyen posibles lesiones de derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso bajo estudio, procedemos a denegar la Acción de Amparo propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma Galindo, Arias & López, en nombre y representación la sociedad denominada Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste S.A. (EDEMET), contra el acto contenido en la Resolución AN N°5971-CS de 26 de febrero de 2013, modificada por la Resolución AN N°10058-CS de 9 de junio de 2016, proferidas por la Administración General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA . -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTO POR MARTÍN JESÚS MOLINA RIVERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA ORACIÓN O FRASE %U201CLOS INFRACTORES DE ESTA DISPOSICIÓN SERÁN PENADOS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO EN DONDE INTENTÓ VENDER DICHA LOTERÍA EXTRANJERA CON MULTA DE DIEZ (B/.10.00) A MIL (B/.1,000.00) BALBOAS Y ARRESTO DE UN MES A UN AÑO, SEGÚN LA IMPORTANCIA DE LA INFRACCIÓN; PENAS QUE SERÁN DOBLADAS EN CASO DE REINCIDENCIA%U201D, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO DEL DECRETO DE GABINETE ORGÁNICO DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA NO. 224 DEL 16 DE JULIO DE 1969, EXPEDIDO POR LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PLENO- PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	02 de mayo de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1208-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Demanda de Inconstitucionalidad formulada por el Licenciado Martin Jesús Molina Rivera, en su propio nombre y representación, contra la frase “Los infractores de esta disposición serán penados por el Alcalde del Distrito en donde se intentó vender dicha lotería extranjera, con multa de diez (B/.10.00) a mil (B/.1,000.00) balboas y arresto de un mes a un año, según la importancia de la infracción; penas que serán dobladas en caso de reincidencia”, contenida en el artículo trigésimo séptimo del Decreto de Gabinete Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia número 224 de 16 de julio de 1969, expedido por la Junta Provisional de Gobierno.

Previo a cualquier pronunciamiento de fondo, esta Corporación de Justicia está obligada a valorar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción de Inconstitucionalidad sometida a su consideración. Para ello, procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Así tenemos que la Demanda de Inconstitucionalidad se constituye en una Acción autónoma que tiene como finalidad la Supremacía e integridad de la Constitución, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de una Autoridad. Sin embargo, la Acción de Inconstitucionalidad debe reservarse en forma genérica para impugnar la Inconstitucionalidad de las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y en forma extraordinaria, contra actos individualizados.

El Pleno de esta Corporación de Justicia, advierte que el Accionante indicó que mediante Gaceta Oficial N°16.429 de 21 de agosto de 1969, se publicó el Decreto de Gabinete Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia N°224 de 16 de julio de 1969, que establece en su artículo trigésimo séptimo que "Queda terminantemente prohibido la venta de billetes de lotería extranjeras, a menos que esa venta sea autorizada por la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia. Los infractores de esta disposición serán penados por el Alcalde del Distrito en donde se intentó vender dicha lotería extranjera, con multa de diez (B/.10.00) a mil (B/.1,000.00) balboas y arresto de un mes a un año, según la importancia de la infracción; penas que serán dobladas en caso de reincidencia".

Sigue indicando el Demandante que el precepto constitucional quebrantado es el artículo 21 de la Constitución Política, el cual ha sido violado de manera directa por comisión, al disponer o establecer una situación jurídica contraria a su texto legal que señala "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere…". Por lo que considera que lo correcto sería darle a la persona que venda lotería extranjera sin visto bueno de la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia, una boleta para comparecer a los despachos citados, a fin de que se le diga el cargo correspondiente y decida el funcionario competente, ya que considera que el peligro que se corre con esa medida es que las personas puedan pasar mucho tiempo en la situación de conducida o arrestada y permanecer privadas de su libertad en forma indefinida.

Además, señaló el Activador Constitucional que "Considero de manera muy enfática y categórica que dicha frase atacada o tachada de inconstitucional de manera parcial sobrevenida e inserta en el Artículo Trigésimoséptimo (sic) del Decreto de Gabinete Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia número 224 de 16 de julio de 1969, expedido por la Junta Provisional de Gobierno, así concebida sin más justificación y verdad que sí, se presta a abuso en perjuicio de la libertad de las personas, por el solo hecho de vender alguien lotería extranjera sin autorización, lo cual no es un delito penado en el Código Penal patrio, y por tanto o a causas de todos los razonamientos anteriores, sí viola palmariamente con toda claridad meridiana o evidentemente sin ninguna sombra de dudas, el artículo 21 de la Constitución Nacional o del Estatuto Fundamental como queda expuesto sobre la forma legal de privar a una persona de su libertad que venda lotería extranjera sin permiso de la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia, dado que la Constitución Nacional y el Código de Procedimiento Penal nuevo, exigen como requisitos indispensables al momento de ordenar la detención o arresto de toda persona, que ésta medida sea dictada por la autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley ".

Es importante indicar que el Artículo 2560 del Código Judicial dispone que la Acción de Inconstitucionalidad debe cumplir con requisitos especiales, además de aquellos comunes a toda demanda. Dentro de los requisitos especiales tenemos: 1. Transcripción literal de la disposición, norma o Acto acusados de inconstitucionales; y 2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.

Según la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia debe explicarse el concepto de la infracción y no limitarse a señalar, con ausencia de análisis, que los Artículos de nuestro Estatuto fundamental han sido violados por la Resolución impugnada en concepto de violación directa por comisión. Debe por tanto, darse una

explicación porqué se ha producido "la comisión". Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en fallo de 15 de mayo de 2012, indicó lo siguiente:

> "Lo anterior, no permite al Tribunal Constitucional colegir ni identificar con claridad cómo se surte el choque de dichas normas (numeral 8 del Artículo Segundo de la Resolución No. 009-98 de 11 de noviembre de 1998 y el numeral 9 del Artículo Tercero de la Resolución No. 004-99 de 9 de julio de 1999) con respecto a la Constitución Nacional; es decir, la accionante no señala la forma en que se concreta la violación de la Carta Magna.
>
> Este presupuesto procesal de la demanda tiene una importancia cardinal debido a que en este apartado le corresponde al activador procesal explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición fundamental que se estima infringida.
>
> Esta Corporación de Justicia, ha señalado en varias oportunidades que, esta sección se caracteriza por la explicación jurídica que debe presentar el accionante, de la manera que el acto impugnado violó la norma constitucional. Dicho de otro modo, debe sustentar el choque proveniente entre el acto emitido por la autoridad demandada y la norma constitucional que se estima violada, por lo que no se pueden presentar alegatos o argumentos subjetivos, pues ello se aparta del sentido y razón de ser de esta sección del libelo." (Destaca el Pleno)

Asimismo, mediante Sentencia del dos (2) de marzo de 2009, esta Corporación de Justicia señaló lo siguiente:

> "En primer lugar, aprecia la Corte que el accionante no ha expresado, en la forma en que este Pleno entiende que se satisface el requisito procesal, el concepto de la infracción de los artículos 18, 32 y 74 de la Constitución. En ese orden de ideas, encontramos que el recurrente se limita a señalar que "la norma constitucional infringida ha sido (sic) flagrante mente violentada por las autoridades aquí demandadas porque se han extralimitado de sus funciones..."; "...la norma constitucional ha sido violentamente infringida..." y que "la "norma constitucional citada ha sido violenta y (sic) flagrante mente violada...". Acto seguido, el recurrente da una breve explicación del caso pero sin puntualizar, de manera inteligible en cada disposición citada, en que consiste la vulneración de tales normas cuya infracción se denuncia (Cfr. fs. 5-6 del expediente). Este presupuesto procesal es de vital importancia, debido a que en ese apartado el activador procesal tiene la oportunidad de explicar como se ha generado el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición fundamental que se estima infringida. (Destaca el Pleno)

En este sentido, advierte esta Superioridad que el Accionante al abordar lo concerniente al concepto de la infracción, señala que el acto acusado de inconstitucional infringe el Artículo 21 de la Constitución Nacional. En el caso de la posible violación del Artículo 21 no expresa claramente cómo ha sido infringida dicha norma constitucional por razón que únicamente indica que se infringió el Artículo 21 constitucional por violación directa por comisión, argumentando para ello que, "al disponer o establecer una situación jurídica contraria a su claro texto legal, pues o ya (sic) que el ARTÍCULO 21 constitucional o de nuestra Carta Magna señala que nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él (sic) al interesado, si la pidiere, habida consideración de que conforme a la garantía del mandamiento escrito, la orden para privar una persona de su libertad física, o sea para arrestarla, no puede ser impartida verbalmente, sino que por el contrario, debe ser hecha por escrito".

Estima el Pleno que el concepto de la infracción señalado no permite determinar cómo se produce el choque entre el Acto impugnado y la norma constitucional que se estima violada, desatendiendo el Activador constitucional esta exigencia que en forma reiterada ha planteado la jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia y que parte de ella transcribimos anteriormente, pues no logró explicar jurídicamente cómo se produjo el choque entre el Decreto Gabinete demandado de inconstitucional con la norma constitucional que se estima violada. El concepto de la infracción implica una carga material y no meramente formal que no se satisface con la presentación de cualquier tipo de razones o motivos, sino que exige unos mínimos argumentativos, de tal suerte que dichas razones o motivos no sean vagos, abstractos, imprecisos o globales, al punto de impedir que surja una verdadera controversia constitucional.

Con fundamento en lo que se deja expresado, a juicio de esta Superioridad, las razones expuestas son más que suficientes para negarle curso legal a la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Martin Jesús Molina Rivera.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad formulada por el por el Licenciado Martin Jesús Molina Rivera, en su propio nombre y representación, contra la frase “Los infractores de esta disposición serán penados por el Alcalde del Distrito en donde se intentó vender dicha lotería extranjera, con multa de diez (B/.10.00) a mil (B/.1,000.00) balboas y arresto de un mes a un año, según la importancia de la infracción; penas que serán dobladas en caso de reincidencia”, contenida en el artículo trigésimo séptimo del Decreto de Gabinete Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia número 224 de 16 de julio de 1969, expedido por la Junta Provisional de Gobierno.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G.-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON SALVAMENTO DE VOTO) YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Solicitud ante el Pleno

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 18 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR, EN SALA UNITARIA, MEDIANTE LA CUAL RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2016. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	28 de marzo de 2017
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	1082-15A

VISTOS:

El licenciado Juan Domingo Ibarra, actuando en su condición de apoderado judicial del señor FERNANDO CLEMENTE CORREA JOLLY, ha presentado ante el resto que coforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de hecho contra la Providencia proferida por el Magistrado José Ayú Prado Canal, el 18 de enero de 2017, en su calidad de Magistrado Sustanciador en la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada contra la frase “no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez…” contenida en el artículo 2033 del Código Judicial.

La medida judicial censurada con el recurso de hecho decidió rechazar por improcedente el recurso de apelación anunciado por el recurrente contra la providencia de 18 de noviembre de 2016, a través de la cual rechaza por improcedente la revocatoria de poder otorgado por el Señor FERNADO CLEMENTE CORREA JOLLY al licenciado Aníbal Salas Céspedes, otorgándole poder al licenciado José Domingo Ibarra. Dicha decisión fue fundamentada en atención a lo que dispone el artículo 653 del Código Judicial.

En el escrito de sustentación del recurso de hecho, el licenciado Ibarra argumenta, que el recurso de apelación integra la tutela judicial efectiva de forma que se vulnera este Derecho Constitucional al rechazar por improcedente dicha impugnación. Agrega además, que el recurso fue interpuesto oportunamente y es una decisión recurrible.

I.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde al Pleno de la Corte en este momento, pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de hecho propuesto contra la providencia de 18 de enero de 2017, que rechaza el recurso de apelación anunciado contra la providencia de 18 de noviembre de 2016, que a su vez rechaza por improcedente la revocatoria del poder otorgado por el señor FERNANDO CORREA JOLLY al licenciado Aníbal Salas Céspedes, otorgándole poder al licenciado Juan Domingo Ibarra E, hoy recurrente.

Luego de la adjudicación del negocio por reparto, el mismo se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres días (Art. 1154 C.J.), el cual no fue aprovechado por ninguna de las partes del proceso.

Vencido el término de alegatos, el Pleno procede a decidir si admite el recurso de hecho en atención al cumplimiento de los presupuestos que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal.

Esta Corporación de Justicia, considera oportuno, en primer lugar, transcribir lo expresado por el jurista nacional Jorge Fábrega Ponce, a través de su Diccionario de Derecho Procesal Civil, en el cual define el recurso de hecho de la siguiente manera:

> RECURSO DE HECHO O DE DENEGADA APELACIÓN O CASACIÓN. En algunas legislaciones se le conoce también como recurso de queja (v.). Es el que queda a la parte agraviada para ocurrir al superior a fin de que admita el recurso de apelación o casación que haya interpuesto -en los ordenamientos en que la casación se formaliza en el tribunal a quo- y que le haya sido negado por el inferior o para que le sea concedida en el efecto suspensivo una apelación que se le haya concedido en el efecto devolutivo. Ello responde a la necesidad a que la concesión de un recurso de apelación no debe estar subordinado a la voluntad del juez a quo.

Frente a lo expuesto, el Pleno debe indicar que el artículo 1152 de nuestro Código Judicial es claro al señalar que el recurso de hecho podrá ser utilizado por las partes de un proceso en caso que el juzgador niegue el recurso de apelación o no conceda el recurso de casación, circunscribiendo su aplicación únicamente a los mencionados recursos.

Al respecto, se puede apreciar que el presente recurso de hecho ha sido anunciado oportunamente, contra la resolución de 18 de enero de 2016, dictada por el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, a través de la cual rechaza por improcedente la revocatoria de poder otorgado por el Señor Fernando Correa Jolly al licenciado Aníbal Salas Céspedes, otorgándole poder al licenciado Juan Domingo Ibarra.

Ahora bien, debe indicarse que para que sea admisible un recurso de hecho es indispensable que concurran todos los requisitos que establece el artículo 1156 Código Judicial, el cual preceptúa lo siguiente:

> Artículo 1156. Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se ha interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

En efecto, uno de los requisitos indispensables o necesarios para que sea admitido un recurso de hecho, es que la resolución contra cual se interpone el recurso de apelación sea recurrible, conforme así lo tenga preestablecido la ley.

Siendo así, es obligatorio precisar si la resolución que se intenta recurrir en apelación, es decir, la providencia de 18 de noviembre de 2016, a través de la cual resuelve rechazar por improcedente la revocatoria del poder otorgado por el Señor FERNADO CLEMENTE CORREA JOLLY al licenciado Aníbal Salas Céspedes, otorgándole poder al licenciado José Domingo Ibarra, es susceptible de ser impugnada mediante dicho recurso.

De los antecedentes que vienen expuestos y una vez analizada la situación planteada, esta Corporación considera, contrario a lo expuesto por el Magistrado Sustanciador, que la resolución judicial que el licenciado Juan Domingo Ibarra pretende recurrir, revela que, en efecto, admite este medio impugnativo a la luz

de lo previsto en el numeral 3 del artículo 1131 del Código Judicial que establece que es apelable el Auto que "resuelva sobre la representación de las partes y la intervención de sus sucesores o de terceros".

Con vista en lo anterior, tras constatar que la Providencia de 18 de noviembre de 2016, emitida por el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, consultable a foja 12 de expediente, reúne los presupuestos de impugnabilidad objetiva para que sea recurrible, vía apelación, ante resto de los Magistrados que conforman el Pleno de esta Corporación de Justicia, se concluye que debe admitirse el recurso de hecho presentado por el licenciado Juan Domingo Ibarra. Lo anterior es así, porque, aunque el acto que rechazó por improcedente la apelación no revistió la forma de un Auto, el artículo 1126 del Código Judicial dispone que "Cuando una resolución revista una forma que no le corresponda, se admitirán contra ella los recursos que procedan conforme a su naturaleza...".

En virtud de lo anterior, el resto de los Maigstrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Hecho presentado por licenciado Juan Domingo Ibarra, actuando en su condición de apoderado judicial del señor FERNANDO CLEMENTE CORREA JOLLY, contra la Providencia de 18 de enero de 2017, dictada en Sala Unitaria, por el Magistrado Sustanciador JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, mediante la cual rechaza por improcedente el recurso de apelación anunciado contra la Resolución de 18 de noviembre de 2016; en consecuencia, ORDENA que se CONCEDA el recurso de apelación para imprimirle el trámite que dispone la ley.

Notifíquese y Devuélvase.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA

Con todo respeto, en el asunto en consideración ha debido decretarse sustracción de materia, pues el objeto principal del proceso en donde se ha presentado el recurso de apelación y de hecho en cuestión, ya fue resuelto mediante Sentencia de 4 de julio de 2017, por medio de la cual se declaró constitucional una frase del artículo 2033 del Código Judicial; fallo que fue publicado en Gaceta Oficial No. 28365-B de 14 de septiembre de 2017.
Respetuosamente,

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA YUEN
Secretaria General

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE M. MURILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELSA MARÍA MERCEDES CINIGLIO DE BETANCUR CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2016, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NUMERO 14. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	298-17

VISTOS:

El licenciado Vicente M. Murillo, actuando en nombre y representación de ELSA MARÍA MERCEDES CINIGLIO DE BETHANCUR, ha interpuesto ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia de 21 de diciembre de 2016, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión Número 14, Jurisdicción Especial de Trabajo

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

El promotor de la Acción Constitucional indicó que el día 21 de diciembre de 2016, la Junta de Conciliación y Decisión Número 14, realizó Audiencia con el fin de resolver Demanda Laboral interpuesta por ELSA MARÍA MERCEDES CINIGLIO por derechos adquiridos adeudados, para que le pagaran sus vacaciones proporcionales por el tiempo laborado en la empresa FUTURE LEARNING, S. A.

Agregó el Activador Constitucional que la Junta de Conciliación y Decisión Número 14 decidió declarar Cosa Juzgada en la Demanda presentada, bajo el sustento que la Junta de Conciliación y Decisión Número 7, había emitido la Sentencia N°07-2015 de 16 de noviembre de 2015, por medio de la cual se condenó a FUTURE LEARNING, S.A. a pagar a MARÍA MERCEDES CINIGLIO DE BETHANCUR las prestaciones correspondientes.

Explica el Amparista que la Sentencia N°07-2015 de 16 de noviembre de 2015, condenó a la empresa demandada (FUTURE LEARNING, S.A.) a pagar a la trabajadora ELSA MARÍA MERCEDES CINIGLIO la suma de B/.2,470.35 en concepto de Prima de Antigüedad, Indemnización, Preaviso, Décimo proporcional (agosto de 2015), Décimo vencido (abril de 2015) y Décimo proporcional (diciembre de 2014), más no al pagó de Vacaciones Proporcionales, por lo que considera que no debió declararse Cosa Juzgada, ya que las pretensiones eran totalmente diferentes.

El Accionante fundamentó la Acción de Amparo, en que se cometió una violación de forma directa del

artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, al estimar que “para poder decretar la cosa juzgada tiene que darse unos presupuestos legales definidos por la Ley, que en este caso nunca se concretaron, violando los trámites legales para decretarla como tal, ya que no había identidad de cosa pedida, como tampoco había identidad de causa a pedir, el fundamento de derecho es totalmente diferente, entre las dos demandas presentadas”.

De igual manera estima que se vulneró de forma directa el artículo 70 de la Constitución Nacional, toda vez que dicho artículo señala que las vacaciones deben ser remuneradas, por lo que al declarar cosa juzgada, cuando no lo había, se le cercena el derecho de cobrarlas.

En estas circunstancias, solicita al Pleno de la Corte que se admita el Amparo de Garantías Constitucionales y se deje sin efecto la Sentencia Número 073-PJCD-14-2017 de 21 de diciembre de 2016, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número 14.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por admitida la presente Acción de amparo, se solicitó a la Autoridad demandada el envío de la actuación o en su defecto, un informe sobre los hechos materia de la misma. En este sentido, la Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión Número 14, Tamara Quintero Villarreal, mediante Oficio 004-PJCD-14-2017 de 10 de abril de 2017, remitió el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, indicando lo siguiente:

> “...
>
> De la lectura de la sentencia en mención, que consta a foja 34 del expediente se lee que los hechos en que se fundamentaba la primera demanda planteada y que fue resuelta por la Junta de Conciliación y Decisión No. 7, expresa que el inicio de labores fue el día 5 de diciembre de 2014 desempeñando el cargo de instructor corporativo de idiomas, devengando un salario de B7. 1,300.00 promedio mensuales y que la relación indefinida terminó por despido el 3 de julio de 2015, argumentando no cumplir con los horarios, aunque la carta de terminación no indica nada al respecto. Al comparar los hechos en que se fundamentan ambas demandas, a todas luces se observa que concurren los elementos para decretar Cosa Juzgada en la presente causa, toda vez que existe una sentencia ejecutoriada dictada en un proceso con la misma identidad de las personas, cosa pedida y causa de pedir a la luz del artículo 993 de nuestro Código de Trabajo que expresa: “Las sentencias ejecutoriadas dictadas en los procesos de conocimiento hacen tránsito a cosa juzgada.”
>
> Aunado a lo anterior, debemos acotar que la Jurisdicción Especial del Trabajo, establece claramente las competencias de cada Tribunal, evidenciándose que en el presente proceso del actor dividió la cuantía de los derechos adquiridos irrenunciables, para forzar las normas sobre competencia, comportamiento a todas luces impropio, puesto que riñe con el deber de lealtad y probidad procesal de cada parte dentro del proceso. Es así como se evidencia que en la primera demanda interpuesta la empresa demandada compareció al proceso y se hizo representar por un abogado de su elección, a contrario sensu se observa que en la segunda demanda, la demandada no comparece al proceso, al punto de ser emplazados. Lo que nos lleva a concluir que la empresa estaba convencida que la controversia planteada por el actor, ciertamente había concluido.
>
> Así las cosas, este Tribunal considera de justicia aplicar los deberes concedidos por el Código de Trabajo para desestimar la presente demanda laboral, fundamentados en lo que dispuesto (sic) por el artículo 992 de la norma precitada que señala:

"Son deberes del Juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal.

2. Emplear los poderes que este Código conceda, para evitar nulidades, sanear el proceso, verificar las afirmaciones de las partes, impedir actos contrarios a la lealtad y probidad procesal.

3. Rechazar de plano cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta."

… "

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de la exposición de los argumentos centrales del Amparista y el informe rendido por la Autoridad demandada, le corresponde a este Tribunal Constitucional de Amparo verificar si en efecto, tal cual lo indica el Accionante, al emitir la Junta de Conciliación y Decisión N°14, la Sentencia de 16 de noviembre de 2015, en la cual se declara Cosa Juzgada ante la Demanda Laboral presentada por ELSA MARÍA MERCEDES CINIGLIO para que le pagaran sus vacaciones proporcionales, se vulneraron normas constitucionales, específicamente los artículos 32 y 70 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Le corresponde al Pleno de la Corte a través de la figura de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales asegurar el estricto respeto de los derechos fundamentales que le asiste a toda persona para el desarrollo de un Proceso justo, es decir, garantizarle un debido Proceso, a la luz del artículo 32 de la Constitución Nacional.

El derecho a un debido Proceso ha sido tema de abundante jurisprudencia, donde cada uno de los pronunciamientos expedidos alrespecto ha reiterado la importancia de su reconocimiento y tutela entodas las instancias públicas.

El Pleno de la Corte ha sostenido que el principio del debido Proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo, así como a establecer si se ha vulnerado alguno de dichos elementos, de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos, tales como: el derecho de ser oído; falta de la debida notificación; ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas, o de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia, entre otros.

Cabe destacar que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa está dirigida contra la Sentencia N°073-PJCD-14-2017 de 21 de diciembre de 2016, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Catorce (14), en la que se decidió lo siguiente:

"DECLARAR COSA JUZGADA, ya que la terminación de la relación de trabajo entre ELSA MARIA MERCEDES CINIGLIO DE BETHANCUR con cédula de identidad personal N° 8-784-1205 y la empresa demandada FUTURE LEARNING, S. A., ya fue conocida y resuelta por las Juntas de Conciliación y Decisión mediante Sentencia No.070-PJCD-07-2015 de dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), por medio de la cual se condenó a pagar las prestaciones laborales correspondientes."

Es importante indicar que el Accionante sostiene básicamente que la Sentencia que declara cosa juzgada viola los trámites legales para decretarla, ya que lo reclamado en la primera demanda es totalmente diferente a lo reclamado en la segunda demanda.

En ese sentido, debemos señalar que al revisar los antecedentes se observa que se está ante una Demanda Laboral promovida por el Licenciado Vicente M. Murillo, en representación de la trabajadora ELSA MARÍA MERCEDES CINIGLIO en contra de FUTURE LEARNING, S.A. donde solicita el pago de sus vacaciones proporcionales (fs. 2-3).

Consta igualmente en los antecedentes que mediante Sentencia N°070-PJCD-07-2015 de 16 de noviembre de 2015, la Junta de Conciliación y Decisión Número Siete (7) resolvió dentro de la Demanda Laboral por despido injustificado, declarar Injustificado el despido realizado a la trabajadora demandante ELSA MARÍA MERCEDES CINIGLIO DE BETHANCUR por la empresa demandada FUTURE LEARNING, S.A. y condenar a la empresa a pagar a la ELSA MARÍA CINIGLIO la suma de B/.2,470.35 en concepto de prima de antigüedad, indemnización, preaviso, décimo tercer mes y décimo tercer mes proporcional (fs.34-37).

Ahora bien, lo que procede determinar es si existe o no infracción alguna de los Derechos fundamentales que establece la Constitución. En este sentido, se hace necesario establecer si ha habido infracción al Debido Proceso o no, por parte de la Junta de Conciliación y Decisión Número Catorce (14), en relación a la Sentencia N°073-PJCD-14-2017 de 21 de diciembre de 2016.

Al respecto consideramos oportuno consultar el contenido del Código de Trabajo, el cual se refiere en su artículo 993 a la Cosa Juzgada y establece lo siguiente:

> "ARTÍCULO 993: Las sentencias ejecutoriadas dictadas en los procesos de conocimiento hacen tránsito a cosa juzgada".

En este orden de ideas, es preciso señalar lo preceptuado en el artículo 1028 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

> "Artículo 1028. La sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere:
>
> 1. Identidad jurídica de las partes;
> 2. Identidad de la cosa u objeto; y
> 3. Identidad de la causa o razón de pedir.
>
> Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho a exigirlas u obligación de satisfacerlas."

Así tenemos que para que se aplique en un Proceso la figura de cosa juzgada debe existir identidad legal de personas, identidad de cosa pedida y la identidad de causa de pedir, entre el nuevo Proceso y el anterior. Por lo que advierte esta Corporación de Justicia que la parte Actora en este caso el licenciado Vicente M. Murillo en representación de la trabajadora ELSA MARÍA MERCEDES CINIGLIO DE BETHANCUR, presentó

por un lado Demanda laboral por derechos adquiridos adeudados ante la Junta de Conciliación y Decisión Número Catorce (14) en la cual peticiona el pago de vacaciones proporcionales a la empresas FUTURE LEARNING, S.A. y por otra parte, en representación de la señora ELSA MARÍA MERCEDES CINIGLIO DE BETHANCUR se presentó ante la Junta de Conciliación y Decisión Número Siete (7), Demanda laboral para reclamar el pago de indemnización, preaviso, prima de antigüedad y décimos tercer mes proporcionales.

Ante lo planteado, esta Superioridad advierte que la señora ELSA MARÍA MERCEDES CINIGLIO DE BETHANCUR demandó a la empresa FUTURE LEARNING, S.A. al pago de diferentes prestaciones laborales, por lo que contrario a lo manifestado por la Junta de Conciliación y Decisión Número Catorce (14), no hay identidad de la cosa pedida, toda vez que mediante Sentencia N°070-PJCD-07-2017 de 16 de noviembre de 2015 la Junta de Conciliación de Decisión Número Siete (7), condenó a la empresa FUTURE LEARNING, S.A. al pago de prima de antigüedad, indemnización, preaviso y décimo tercer y en la nueva demanda se solicita que se condene a la empresa FUTURE LEARNING, S.A. al pago de vacaciones proporcionales y como quiera que no se cumple con uno de los requisitos exigidos por Ley (identidad de la cosa pedida) para que opere el fenómeno de Cosa Juzgada, debió la Junta de Conciliación y Decisión Número Catorce (14) pronunciarse respecto a la Demanda laboral presentada por el Licenciado Vicente M. Murillo en representación de ELSA MARÍA MERCEDES CINIGLIO DE BETHANCUR donde solicita el pago de vacaciones proporcionales y no declara Cosa Juzgada.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia es del criterio que hubo una infracción al debido Proceso, al dictarse la Resolución censurada, de allí que lo procedente en derecho es Conceder la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Vicente M. Murillo, actuando en nombre y representación de ELSA MARÍA MERCEDES CINIGLIO DE BETHANCUR, contra la Sentencia de 21 de diciembre de 2016, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión Número 14, Jurisdicción Especial de Trabajo y ORDENA a la Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión Número Catorce (14) que se pronuncie en el fondo respecto a la Demanda laboral promovida por el Licenciado Vicente M. Murillo, en representación de la trabajadora ELSA MARÍA MERCEDES CINIGLIO en contra de FUTURE LEARNING, S.A. donde solicita el pago de las vacaciones proporcionales.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- . LUIS MARIO CARRASCO M -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Solicitud ante el Pleno

DOCUMENTO REMITIDO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN MEDIANTE NOTA SG-FSAI-357-17 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2017, Y COPIA AUTENTICADA DE LA RESOLUCIÓN N 046-17 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2017, PARA SU TRÁMITE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	20 de abril de 2017
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	220-17

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la Solicitud de

Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 8 de la Capital Federal, República de Argentina, Secretaria No.15 dentro de la investigación realizada en la causa No. 10.566/2016, distinguida como “TELESPAZIO ARGENTINA S. A. Y OTROS”, por la presunta comisión del delito de cohecho.

ANTECEDENTES

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Argentina, mediante Nota No. 10900/16 de 03 de octubre de 2016, remitió a la Dirección Nacional para la Ejecución de Tratados de Asistencia legal Mutua y Cooperación Internacional para los fines de su diligenciamiento, la Asistencia Judicial Internacional donde el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 8 de la Capital Federal, República Argentina, solicita al Estado Panameño le asista en la práctica de una serie de diligencias que se requieren dentro de la Causa No. 10.566/2016, titulada “Telespazio Argentina S.A. y otros”, por la presunta comisión del delito de Cohecho, invocando como fundamento la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

Mediante Providencia No. 024 de 31 de enero de 2017, la Dirección Nacional para la Ejecución de Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional, como la autoridad central designada por nuestro país para el trámite de las solicitudes de asistencia judicial, declaró viable y admitió la asistencia judicial internacional que solicitó el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 8 de la Capital Federal,

República Argentina, Secretaría No. 15, al considerar que la misma cumple con los requisitos de formalidad y legalidad requeridos por la Convención Internacional sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau, Bahamas el 23 de mayo de 1992 y aprobada en Panamá, mediante Ley. No. 52 de 17 de octubre de 2001.

La Procuradora General de la Nación, Licenciada Kenia I. Porcell D., mediante Resolución No. 046-17 de 21 de febrero de 2017 consideró viable brindar la cooperación jurídica solicitada, por lo que dispuso comisionar a la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, a fin que preste el auxilio internacional requerido. Asimismo, dispuso remitir al Presidente de la Corte Suprema de Justicia copias autenticadas de la Resolución No. 046-17 de 21 de febrero de 2017 y de la Solicitud de Asistencia Judicial remitida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 8 de la Capital Federal, República Argentina, Secretaría No. 15, para que sea esta Corporación de Justicia quien proceda a lo que corresponda en derecho respecto de las diligencias enunciadas en los literales d) y f) de dicha asistencia, que guardan relación con el Diputado del Parlamento Centroamericano, RICARDO MARTINELLI BERROCAL.

La Procuradora General de la Nación, sustenta la anterior remisión a esta Superioridad en el hecho que el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL es actualmente Diputado del Parlamento Centroamericano y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 487 del Código Procesal Penal, es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la autoridad competente para realizar las investigaciones de los Actos delictivos cuya comisión se atribuya a los diputados de la República.

Cabe señalar, que lo remitido fue adjudicado al Magistrado Oydén Ortega Durán, luego del sorteo y reparto correspondiente, por lo tanto nos avocamos a resolver lo que corresponda en este caso.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO

Se advierte que estamos frente a una Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 8 de la Capital Federal, República Argentina, que nos remite la Procuradora General de la Nación, luego de pronunciarse mediante Resolución No. 046 de 21 de febrero de 2017, sobre la viabilidad de cada una de las diligencias solicitadas por el Estado requirente y disponer que sea el Pleno de esta Corporación de Justicia, a través de uno de sus miembros, quien proceda a realizar la diligencia que específicamente se describe en los literales d) y f) del citado auxilio internacional, por tratarse de una información presuntamente relacionada con el actual Diputado del Parlamento Centroamericano, RICARDO MARTINELLI BERROCAL. La mencionada diligencia consiste en:

> "…d) Se certifique e informe, a través de las autoridades judiciales pertinentes, si existe y/o existió en la República de Panamá alguna investigación judicial relacionada con posibles irregularidades detectadas en el marco del contrato suscripto entre el Ministerio de Obras Públicas de ese país con la empresa Telespazio Argentina S.A, para el "suministro, instalación, mantenimiento, capacitación y financiamiento del sistema de cartografía digital de la República de Panamá" por un monto de 15.765.875,01 Euros. Particularmente, deberá informarse si se encuentra involucrados y/o mencionados todos y/o alguna de las siguientes personas: funcionarios públicos que hayan integrado el Ministerio de Obras Públicas de Panamá entre los años 2010 a 2014 inclusive; el ex Presidente de la República de Panamá Ricardo Martinelli Berrocal; la empresa de origen argentino denominada Telespazio

Argentina S.A. y/o alguno de sus integrantes: Edgardo Nicolás De Gracia (DNI n° 16.760.096) y Darío César Ventimiglia (DNIn° 12.282.317). En caso afirmativo, se remitan copias certificadas de la totalidad de las actuaciones en cuestión.

...f) Se recaben los números de abonados telefónicos-fijos y móviles- que registre el ex presidente Ricardo Martinelli Berrocal, y el ex ministro de obras públicas Federico José "Pepe" Suárez Cedeño, y se remita- en forma CD- un listado de llamadas entrantes y salientes que registren dichos abonados en el período comprendido entre los años 2010 a 2014 inclusive."

Siendo así las cosas, procederemos a determinar el procedimiento para la ejecución de las diligencias que se nos ha comisionado.

Debemos dejar establecido en primer lugar que el artículo 2 de la Ley No. 52 de 17 de octubre de 2001, "Por la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau Bahamas, el 23 de mayo de 1992" establece que "Los Estados partes se prestarán asistencia mutua en investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal referente a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado requirente al momento de solicitarle la asistencia ". En tanto, el artículo 6 numeral 4 de la Ley No.11 de 31 de marzo de 2015, que dicta disposiciones sobre Asistencia Jurídica Internacional señala que "Al momento de efectuar el diligenciamiento del auxilio internacional, las autoridades competentes aplicarán las normas de procedimiento penal vigentes en la circunscripción territorial donde se evacúe el pedido de asistencia jurídica".

Establecido lo anterior, se procede a determinar si este Tribunal de Justicia es competente para diligenciar la Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 8 de la Capital Federal, República Argentina en relación a lo solicitado en los literales d) y f) de dicha Asistencia y que guarda relación con el Diputado del Parlamento Centroamericano, Ricardo Alberto Martinelli Berrocal.

Para ello, es necesario señalar que mediante Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de 2004, se aumentaron las atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la investigación y juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, en los artículos 155 y 206 numeral tercero, que transcribimos a continuación:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo

..."

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

..."

Las normas precitadas le conceden la competencia al Pleno de esta Superioridad Judicial para la investigación y el procesamiento de los Actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes. Pero es necesario indicar que en adición a estas normas constitucionales, se debe observar lo estipulado por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el 1 de noviembre de 2012. Por su parte, el artículo 487 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 55 de 2012, mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los Actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados de la República, principales o suplentes.

Por tanto, atendiendo a que el Pleno de la Corte tiene competencia privativa para investigar y juzgar a aquellas personas que reúnan la condición de Diputado-principal o suplente; tanto de la Asamblea Nacional como del Parlamento Centroamericano, dichas prerrogativas como es el caso de los Diputados del Parlamento Centroamericano, que es lo que nos ocupa y debido a la vigencia de las normas que regulan este nuevo sistema de enjuiciamiento penal para los casos que son de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ordena dar auxilio a la diligencia que nos ha encomendado la Procuraduría General de la Nación, como Autoridad Central, para lo cual, se designa al Magistrado Oydén Ortega Durán, para que en calidad de Fiscal, proceda a desplegar las diligencias que estime conveniente, a fin de dar respuesta a la información que el Estado requirente describe en los literales d) y f) de dicha asistencia judicial internacional, solo en lo que guarda relación con el Diputado del Parlamento Centroamericano, RICARDO MARTINELLI BERROCAL, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 del Código Procesal Penal.

Como quiera que la información solicitada por el Estado requirente, en el literal f) de la Asistencia Judicial guarda relación con que se remita un listado de llamadas entrantes y salientes de los números telefónicos fijos y móviles que registre el Diputado del Parlamento Centroamericano, RICARDO MARTINELLI BERROCAL, en el período comprendido entre los años 2010 a 2014. Cabe señalar, que para los efectos antes mencionados, se requerirá de la intervención de un Juez de Garantías para validar los resultados de dichas diligencias, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 51 de 18 de septiembre de 2009 que dispone lo siguiente:

"Artículo 12. La información o los datos requeridos por el Ministerio Público, en el marco de una investigación penal, serán solicitados a las empresas de que trata el artículo anterior, mediante resolución motivada, con base en el principio de proporcionalidad y de excepcionalidad, la que será objeto del control o la revisión posterior de la autoridad judicial a la que le corresponda el conocimiento de la causa."

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. ORDENA dar auxilio judicial a la diligencia requerida en los literales d) y f) de la Asistencia Judicial Internacional solo en lo que guarda relación con el Diputado del Parlamento Centroamericano, RICARDO MARTINELLI BERROCAL, librada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 8 de la Capital Federal, República Argentina, Secretaria No.15 dentro de la investigación realizada en la causa No. 10.566/2016, titulada "TELESPAZIO ARGENTINA S.A. Y OTROS", por la presunta comisión del delito de cohecho, que nos remite la Procuraduría General de la Nación, como Autoridad Central, para su ejecución.

2. DESIGNAR al Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, para que en calidad de Magistrado Fiscal, disponga las diligencias que estime pertinente para el cumplimiento de lo requerido.

3. DESIGNAR al Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, para que actúe como Juez de Garantías en la presente solicitud de Asistencia Judicial.

4. REMITIR las actuaciones correspondientes a la Procuraduría General de la Nación, por ser esta la Autoridad Central, para su posterior devolución al Estado requirente, una vez efectuada las diligencias solicitadas.

Fundamento de Derecho: Artículo 4, 155, 206, de la Constitución Política de la República de Panamá. Ley No. 52 de 17 de octubre de 2001, "Por la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau Bahamas, el 23 de mayo de 1992"; artículo 6 numeral 4, de la Ley No. 11 de 31 de marzo de 2015, Que dicta disposiciones sobre Asistencia Jurídica Internacional y artículos 487 y 489 del Código Procesal Penal de la República de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ---- ASUNCIÓN ALONSO MOJÍCA --- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-- HARRY A. DÍAZ ----LUIS RAMÓN FÁBREGA S. --- JERÓNIMO E. MEJÍA E. --- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)
)

Sumarias en averiguación

COMPULSA DE COPIAS DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN REMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL EN ATENCIÓN A LA DENUNCIA HECHA POR EL LCDO. EDUARDO LAMPHREY DONDE SE MENCIONA A UN MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS (DANA

DARIS CASTAÑEDAS) . PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	04 de abril de 2017
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	890-16

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ingresó la compulsa de copia de las Sumarias en Averiguación remitidas por el Tribunal Electoral en atención a la denuncia presentada por el Licenciado Eduardo Lamphrey, donde se menciona a Dana Daris Castañeda Guardia, miembro de la Asamblea Nacional.

ANTECEDENTES

La presente investigación penal electoral tiene su génesis en la denuncia presentada el día 16 de abril de 2013, por el licenciado Eduardo Lamphrey ante la Fiscalía General Electoral, a fin que se investigara a los señores Rafael Gustavo Guardia Jaén, Director del Programa de Ayuda Nacional (PAN); Heriberto Vega (Yunito Vega) candidato a Diputado en la Provincia de Herrera por el Partido Cambio Democrático y a Jonathan Aguilar, precandidato a Representante de Corregimiento en la Provincia de Chiriquí y en contra de cualquier otra persona que resulte responsable por la presunta comisión de un delito electoral Contra la Honradez del Sufragio.

Expuso el denunciante que era de conocimiento público que el señor Rafael Gustavo Guardia Jaén, Director del Programa de Ayuda Nacional (PAN), apoyó directamente con recursos, bienes y personal al candidato presidencial del Partido Cambio Democrático José Domingo Arias, sin cumplir con los procedimientos y requisitos establecidos, tal como lo publicara el periodista Santiago Cumbrera del diario La Prensa, en su edición del 2 de abril de 2013, en la noticia intitulada “EL PAN COMPRÓ LÁMPARAS SOLARES SOBREVALORADAS”, en donde en medio de la información noticiosa se resalta “INVESTIGARÁN PROSELITISMO OFICIAL CON FONDOS PÚBLICOS” y es de ahí donde se desprende la noticia que solicita formalmente que se investigue y se sancione a los denunciados.

De igual manera, hace mención a la noticia publicada en el periódico “Mi Diario” del día 12 de abril de 2013, bajo el título “FAVORECEN A DIPUTADA PARA PROSELITISMO”, en la que se denuncia la entrega de paneles solares, bolsas de comidas, bicicletas, jamones y materiales de construcción, por parte de la Diputada DANA CASTAÑEDA.

Con el libelo de la denuncia, el licenciado Eduardo Lamphrey adjuntó la siguiente documentación:

c. Copia a colores de la Web del Periódico La Prensa de Panamá, de la edición del día 2 de abril de 2013, donde el periodista Santiago Cumbrera publicó la noticia intitulada “EL PAN COMPRÓ

LÁMPARAS SOLARES SOBREVALORADAS", dentro de la cual se resalta que "INVESTIGARÁN PROSELITISMO OFICIAL CON FONDOS PÚBLICOS".

d. Copia a colores de la Web del Periódico MI DIARIO del día 12 de abril de 2013, en el que sale publicada la noticia intitulada "FAVORECEN A DIPUTADA PARA PROSELITISMO", en la que se hace referencia a que la Diputada Dana Castañeda también regala paneles solares, bolsas de comidas, bicicletas, jamones, y materiales de construcción que compra en local comercial de un pariente.

e. Copia a colores de la Web del Periódico La Estrella de Panamá, del día jueves 21 de marzo de 2013, donde aparece publicada la noticia intitulada "PRECANDIDATO CD", que en una parte dice: "Arias dice que bases del CD, 217 representantes y Ferrufino lo apoyan", haciendo referencia a que 217 Representantes de corregimiento aseguraron que llevarán a José Domingo Arias a la Presidencia, con la participación de Ministros, directores, diputados, alcaldes, gobernadores, representantes y líderes comunitarios bases del partido, que se reunieron en el hotel Decamerón.

f. Copias simples para que sean cotejadas con el original del recibido de la Denuncia Penal presentada ante la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en turno, por la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado.

El Fiscal General Electoral mediante Resolución de fecha 16 de abril de 2013, dispuso la apertura de las investigaciones a fin que se comprobara la existencia del hecho punible y los posibles autores y partícipes. También se dispuso compulsar copias debidamente autenticadas del expediente identificado con el N°008-2013-JUR, a la Fiscalía Electoral Primera del Segundo Distrito Judicial con sede en la Provincia de Veraguas, para que se investigaran los hechos relacionados con el ciudadano Heriberto "Yunito" Vega. Igualmente se dispuso la compulsa de copias del referido expediente a la Fiscalía Electoral Primera del Tercer Distrito Judicial con sede en la Provincia de Chiriquí, a fin de investigar los hechos antes descritos con relación a Jonathan Aguilar. (fs. 25-27).

De la foja 29 a la foja 89 del expediente constan las diligencias realizadas y pruebas recabadas por el Fiscal General Electoral en la presente investigación, las cuales guardan relación únicamente con la persona de Rafael Gustavo Guardia Jaén, quien para ese entonces ostentaba el cargo de Director General del Programa de Ayuda Nacional (PAN).

Vencido el término para el perfeccionamiento del Sumario establecido en el artículo 560 del Código Electoral, el Fiscal General Electoral emitió la Vista Penal Electoral N°7 de 7 de agosto de 2013, mediante la cual solicitó a los Magistrados del Tribunal Electoral que al momento de valorar el mérito del Sumario, dictaran un Sobreseimiento Provisional e Impersonal (fs. 90-95). Esta recomendación del Fiscal General Electoral se fundamentó en las siguientes consideraciones:

5. Con la denuncia no se acompañó documentación que reflejase compra o gasto, que de alguna manera sugirieran la utilización de bienes y recursos estatales en favor de algún candidato, precandidato o partido político.

6. No se ha logrado establecer que la institución a cargo de Rafael Guardia Jaén haya puesto a disposición o facilitado recursos y bienes en beneficio de candidato o precandidato alguno a puestos de elección popular.

7. No se cuenta con indicio o elemento de convicción que determine la existencia del hecho denunciado o investigado.

Por su parte, los Magistrados del Tribunal Electoral al valorar el mérito del Sumario remitido por el Fiscal General Electoral, consideraron en Resolución de 13 de mayo de 2014, que debía ampliarse la investigación para que se realizara e incorporara un informe exhaustivo al Programa de Ayuda Nacional (PAN) sobre el manejo de sus recursos, dadas las diversas denuncias efectuadas y que involucran a dicha entidad del Estado, que debía cubrir los siguientes puntos:

5. Monto de dinero desembolsado desde el año 2010, por proyecto y/o actividad.

6. Quién o quiénes fueron los que gestionaron cada uno de estos proyectos y/o actividades.

7. Contratista beneficiado con cada proyecto y los criterios utilizados para su selección. Nombre de la empresa y sus datos de inscripción en el Registro Público, así como los nombres y cédulas de identidad personal de los directores, dignatarios y apoderados, y la Fiscalía General Electoral deberá investigar para saber si hay relaciones entre ellos o algún vínculo común con un tercero.

8. Quién estuvo a cargo de la inspección de cada proyecto y copia del informe rendido al momento de la aceptación del proyecto, a lo cual deberá incorporarse generales de la persona natural o jurídica a cargo de la inspección.

9. Criterios utilizados para la aprobación de cada proyecto y persona o personas responsables de la aprobación, así como constancia de la aprobación por parte de los responsables.

10. En caso de donaciones deberá indicarse lo siguiente:

- Monto de las donaciones.
- Quiénes gestionaron las donaciones.
- Quiénes aprobaron las donaciones.
- Personas beneficiadas, cantidad y circunscripción.
- En qué consistieron las donaciones, es decir, si fueron en dinero, especie o servicios.
- Criterios utilizados para aprobar cada donación, y
- Constancia de cada aprobación.

Mediante providencia de 11 de junio de 2014, el Fiscal General Electoral dispuso la práctica de las diligencias tendentes a cumplir con la ampliación del Sumario ordenada por los Magistrados del Tribunal Electoral, (fs.104-105). En este sentido, se giró oficio N°156-FGE-14 de 11 de junio de 2014, a cargo de Rafael Guardia Jaén, Director Ejecutivo del Programa de Ayuda Nacional (PAN), solicitando la información requerida por los Magistrados del Tribunal Electoral en el Auto de ampliación.

A través de la Nota DE-N-758-14/1911-OTR1650 de 27 de junio de 2014, el Director Ejecutivo del Programa de Ayuda Nacional (PAN), dio respuesta a la información peticionada por el Agente de Instrucción electoral. Posteriormente, mediante Nota N°DE-N-817-14/1911-OF11357, de 21 de julio de 2014, de la citada entidad del Estado, se amplió la información proporcionada y se adjuntó la documentación correspondiente (fs. 119-402) relacionada con los puntos contenidos en el Auto de ampliación dictado por el Tribunal Electoral.

Una vez cumplida la ampliación ordenada por el Magistrado Sustanciador del Tribunal Electoral, el Fiscal General Electoral emitió la Vista Penal Electoral N°076-FGE-14 de 24 de octubre de 2014, en la que recomendó a los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral dictaran un Auto Inhibitorio y declinaran el conocimiento de la causa a la esfera circuital electoral penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, en razón que Rafael Guardia Jaén, ya no ostentaba el cargo de Director Ejecutivo del Programa de Ayuda Nacional (PAN), es decir, un cargo con mando y jurisdicción a nivel nacional, por lo cual la Fiscalía General Electoral ya no tenía competencia para seguir conociendo dicha causa penal electoral. (fs. 412-416).

Los Magistrados del Tribunal Electoral acogieron la recomendación del Fiscal General Electoral y en ese sentido, mediante Resolución de fecha 22 de marzo de 2015, declinaron la competencia del Sumario al Juzgado Electoral Penal en turno, del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que se procediera conforme a derecho.

En virtud de la declinatoria de competencia decretada por los Magistrados del Tribunal Electoral, el Juez Segundo Penal Electoral remitió el expediente a la Fiscalía Electoral en turno para que continuara con las investigaciones.

La Fiscal Electoral Segunda del Primer Distrito Judicial de Panamá, a quien se le adjudicó el expediente, solicitó en la Vista Penal Electoral N°08-FES-PDJ-16 de 16 de abril de 2015, se dictara un Auto Inhibitorio y se remitiera lo actuado a los Juzgados Penales Electorales que correspondan, según la jurisdicción de los ciudadanos denunciados, así, HERIBERTO VEGA y DANA CATAÑEDA al Juzgado Electoral Primero del Segundo Distrito Judicial integrado por las Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas y en el caso del ciudadano JONATAHN AGUILAR, al Juzgado Electoral Primero del Tercer Distrito Judicial, integrado por las Provincias de Chiriquí, Bocas del Toro y la Comarca Ngobe Buglé.

La Juez Segunda Penal Electoral del Primer Distrito Judicial, al valorar la recomendación del Agente de Instrucción electoral, dispuso en Auto 19-2015 de 10 de julio de 2015, lo siguiente:

> "1. INHIBIRSE del conocimiento de la causa penal electoral en los casos de Heriberto Vega Pérez "YUNITO VEGA", con cédula de identidad personal número 6-708-210 y Jonathan David Aguilar Castillo, con cédula de identidad personal número 4-750-1095, y en consecuencia ORDENAR SU REMISIÓN al Juzgado Primero Penal Electoral del Segundo Distrito Judicial, en el caso de Heriberto Vega "YUNITO VEGA", y al Juzgado Primero Penal Electoral del Tercer Distrito Judicial, en el caso de Jonathan Aguilar, por razones de competencia territorial.
>
> 2. INHIBIRSE del conocimiento de la causa penal electoral en el caso de la Diputada de la República de Panamá, por el circuito 2-3, provincia de Coclé Dana Daris Castañeda Guardia, con cédula de identidad personal No. 2-116-564 y ORDENAR su remisión a la Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Tribunal Electoral.

3. DEVOLVER las sumarias en averiguación relacionadas con el Ex Director del Programa de Ayuda Nacional (PAN), Rafael Gustavo Guardia Jaén, con cédula de identidad personal 8-239-211, a la Fiscalía Electoral Segunda del Primer Distrito Judicial, a fin de que se prosiga con el curso normal de la presente investigación".

En efecto, los Magistrados del Tribunal Electoral en Resolución de 9 de octubre de 2015, se inhibieron del conocimiento del Proceso seguido a la señora DANA DARIS CASTAÑEDAS GUARDIA, contenido en el expediente N°56-2015-JUR, del Sumario en Averiguación por la posible comisión de un delito electoral Contra la Honradez del Sufragio, y remitieron copia del mismo al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. (fs. 494-496).

Ingresada la compulsa de copias del Proceso electoral penal en mención, el Pleno de esta Superioridad Judicial en Resolución de 30 de diciembre de 2015, resolvió lo siguiente:

"1. SE INHIBE del conocimiento del sumario en averiguación adelantado por la posible comisión de un delito electoral, en relación con la compulsa de copias remitidas por el Tribunal Electoral, donde se encuentra mencionada la señora DANA DARIS CASTAÑEDA GUARDIA, Diputada de la Asamblea Nacional.

2. SE REMITE la competencia ante el Tribunal Electoral, para que le imprima el trámite de ley".

Una vez recibida la compulsa de copias de la referida causa electoral penal, los Magistrados del Tribunal Electoral en Resolución de 30 de diciembre de 2015, decidieron abstenerse de su conocimiento y devolverla nuevamente al Pleno de esta Corporación de Justicia.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Verificados los aspectos generales del expediente que nos ocupa, se procede a determinar si este Tribunal de Justicia es competente para conocerlo.

Para ello, es necesario remitirnos a las disposiciones que regulan esta prerrogativa, advirtiendo que las dos primeras a mencionar, se encuentran establecidas en la Constitución Política de la República de Panamá, y la otra en el Código Procesal Penal.

Aclarado esto, veamos su contenido.

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia."

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia, tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

Estas normas constitucionales le atribuyen la competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en atención a la calidad del sujeto denunciado o investigado, cuando se trate de un diputado principal o suplente. Es por ello, que a pesar de estar en presencia de una denuncia que se refiere a hechos de naturaleza electoral, la competencia para investigar esos hechos y juzgar a quienes resulten responsables escapa de la jurisdicción electoral cuando la persona denunciada o investigada sea un Diputado.

Se trata de una excepción a la facultad que la Constitución le otorga al Tribunal Electoral para interpretar y aplicar privativamente la Ley Electoral (Artículo 142).

Las normas del Código Procesal Penal aprobado mediante Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, que entró a regir desde el día 2 de septiembre de 2011, le son aplicables a los Procesos penales que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en la Sala Penal, como tribunal de única instancia. El artículo 39 del Código Procesal Penal, preceptúa que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los Procesos penales y de las medidas cautelares contra los Diputados.

Resulta necesario manifestar lo dispuesto por la Ley N°55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el primero (1°) de noviembre de 2012. El artículo 487 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 55 de 2012, mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados de la República, principales o suplentes. El referido Artículo 487 establece las formas en que puede ser promovida la investigación en contra de los Diputados, indicando lo siguiente:

> " …
>
> La investigación podrá ser promovida por querella o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.
>
> Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquiera otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia…" (Destaca el Pleno).

Como puede observarse, el artículo citado, presupone un mandato en cuanto a que los funcionarios del Tribunal Electoral o de la Fiscalía Electoral deben enviar al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el caso en que aparezca mencionado un Diputado, tan pronto tenga el conocimiento de ello. En tal circunstancia no hay alternativa, no hay excepciones, ya que el artículo 487 del Código Procesal Penal dice que cuando se trate de Causas penales no concluidas en el Tribunal Electoral o en la Fiscalía Electoral, cuando el funcionario advierta que se menciona a un Diputado, debe enviarse el caso al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Nótese que en esta circunstancia se incluye al Tribunal Electoral y a la Fiscalía Electoral.

Ante los elementos planteados anteriormente, consideramos que solo esta Corporación de Justicia es competente para investigar y procesar a los Diputados, aun cuando se trate de delitos electorales, ya que solo un Órgano del Estado puede investigar y juzgar a los miembros de otro órgano, en este caso el órgano Judicial

respecto de los miembros del Poder Legislativo. No el Tribunal Electoral, que no tiene condición de Órgano del Estado.

Del análisis de estas normas constitucionales y legales se infiere que los Diputados están investidos de una prerrogativa procesal consistente en que las investigaciones y juzgamiento por la presunta comisión de actos delictivos o policivos de dichos funcionarios le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo a estas disposiciones correspondería al Pleno de esta Superioridad Judicial asumir el conocimiento de este Proceso seguido contra un Diputado de la Asamblea Nacional, previa comprobación del cumplimiento de las exigencias de la normativa procesal penal vigente para la admisión de la denuncia o querella contra un Diputado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Tal como se indicó anteriormente, toda investigación en los casos de Diputados principales o suplentes debe ser conocida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ya sea por compulsa de copias de parte de las autoridades o funcionarios indicados en el tercer párrafo del artículo 487 del Código Procesal Penal, por una parte, o por la otra, mediante querella o denuncia. Tratándose el presente caso, de un expediente iniciado en la Fiscalía General Electoral, el Pleno de esta Superioridad Judicial ha considerado, en anteriores oportunidades, que tratándose de una compulsa de copias se debe poner especial énfasis en verificar que la denuncia o querella reúna o cumpla a satisfacción las exigencias de los numerales 3 y 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal, los que a la letra dicen:

"3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.

4. Prueba idónea del hecho punible investigado."

Demás está decir, que cuando se trate de denuncia o querella deberá cumplirse con las exigencias del citado artículo 488 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 55 de 2012, ya que de lo contrario, deberá ser rechazada de plano.

Siendo así las cosas, consta que en el expediente remitido por el Tribunal Electoral para que se investigue lo relacionado con la Diputada Dana Daris Castañeda Guardia, el denunciante Eduardo Lamphrey sólo aportó una copia de la página web del periódico MI DIARIO, correspondiente a la edición del día 12 de abril de 2013, que hace referencia a supuesta entrega de paneles solares, bolsas de comida, bicicletas, jamones y materiales de construcción, por parte de la Diputada en mención.

Lo expuesto, permite inferir que no se ha cumplido con los requerimientos de "una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido", en virtud que no se proporcionó ante el Agente de Instrucción Electoral, información sobre la supuesta entrega de esos bienes o artículos, es decir, en qué fecha fueron adquiridos, con qué recursos o partidas fueron comprados, qué persona o entidad estatal los compró, las fechas en que fueron entregados, los nombres de las personas beneficiadas con esos artículos y si las mismas residen en el circuito electoral de la Diputada Dana Castañeda. Esta información resulta de importancia para los fines de la investigación y ante la ausencia de la misma, es imposible que se pueda iniciar una investigación penal, si únicamente se tiene como elemento de convicción, una copia de una página web de un medio de comunicación escrito, que no permite deducir la presunta comisión de actos o conductas que pudieran revestir, en este caso, la apariencia de punible, a la luz de la normas del Código Electoral que tipifican y sancionan los delitos

electorales.

Con relación al requisito consistente en aportar prueba idónea del hecho punible imputado, este implica proporcionar un medio adecuado y apropiado para justificar la verdad de los hechos que tenga la apariencia de punibles, a la luz de los medios que autoriza y que reconoce como efectivos la Ley.

Ahora bien, se aprecia que el denunciante aportó como prueba en su gran mayoría, copias impresas de la versión digitial de diarios de la localidad sobre reportajes relacionados con funcionarios públicos, y particulares, entre ellos, la Diputada Dana Daris Castañeda Guardia, por la presunta comisión de delitos electorales, que no permiten precisar la fecha y lugar de entrega de esos enseres y si los mismos fueron adquiridos con fondos o recursos del Estado, tal como sugiere el denunciante.

En este orden de ideas, el Pleno de esta Superioridad Judicial ha sostenido que la prueba idónea es aquella que tiene utilidad, eficacia y capacidad probatoria suficiente para demostrar, al menos indiciariamente, la acción antijurídica que se le está atribuyendo al funcionario denunciado y que logre la convicción del juez respecto de los hechos que interesan al Proceso. Es así, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de marzo de 2015, consideró:

> "Al respecto de la prueba idónea no es sinónimo de prueba preconstituida ni de prueba sumaria. La idoneidad del material probatorio que aporte el denunciante o el querellante, tiene propósito, no de que se acredite el hecho punible (el cual es uno de los propósitos de las investigaciones), sino de que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de hecho punible. En otras palabras, lo que se requiere, no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino de los elementos probatorios incorporados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible. Como se aprecia, el criterio estándar de la prueba idónea no permite que se tramite cualquier denuncia o querella, sino que sólo se le de curso a las denuncias o querellas que vengan acompañadas de los elementos probatorios que indican o sugieren que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible..."

Por otro lado, se advierte que la actuación realizada por la Fiscalía General Electoral se centró en la figura de Rafael Gustavo Guardia Jaén, quien para ese entonces, ostentaba el cargo de Director Ejecutivo del Programa de Ayuda Nacional (PAN), para determinar si este había incurrido en la presunta comisión de un delito electoral Contra la Honradez del Sufragio.

Lo anterior, permite deducir que en la Causa penal electoral que nos ocupa, no constan elementos o evidencias que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de hecho punible, tendente a acreditar si la Diputada Dana Daris Castañeda Guardia había incurrido en la comisión de un delito electoral.

Ante la inobservancia de los requisitos de procedibilidad exigidos por el artículo 488 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, lo que procede es la no admisión de la denuncia, con el consecuente archivo del expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

3. NO ADMITIR la Causa penal, por la supuesta comisión de un delito electoral contra la Honradez del Sufragio, donde se menciona a DANA DARIS CASTAÑEDA GUARDIA, Diputada de la Asamblea Nacional.

4. ORDENA el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39, 487 Y 488 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (CON VOTO EXPLICATIVO) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (CON SALVAMENTO DE VOTO)-- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ

Respetuosamente, no comparto la decisión adoptada en el presente proyecto, en el sentido de entrar a conocer las sumarias seguidas en contra de la Diputada Dana Daris Castañeda Guardia (decidiendo No Admitirla), por la supuesta comisión de delito electoral; interpretando que de las normas constitucionales, y de lo establecido en el artículo 487 del Código Procesal Penal, se desprende que el Pleno es competente para conocer de los procesos seguidos en contra de miembros de la Asamblea Nacional, cuando se trate de la supuesta comisión de delitos electorales.

Como he manifestado anteriormente, esta decisión del Pleno, varía el criterio que ya había adoptado esta Corporación, en el sentido, que cuando se trata de hechos de naturaleza eminentemente electorales, la investigación y sanción corresponde a la jurisdicción del Tribunal Electoral por mandato constitucional.

En los artículos 155 y 206 numeral tercero de la Constitución Política, se establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia para el desarrollo de la investigación y procesamiento contra los miembros de la Asamblea Nacional, por la presunta comisión de un acto delictivo o policivo. Asimismo, el artículo 39 del Código Procesal Penal, le asigna competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los procesos y medidas cautelares contra los Diputados.

Del estudio de estas normas constitucionales, se desprende claramente, que la competencia para llevar a cabo la investigación, y procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, las sumarias remitidas a esta Superioridad, guardan relación a la posible ocurrencia de un delito electoral; situación que no encuadra dentro del supuesto de competencia genérica asignada al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las normas constitucionales y legales antes mencionadas.

Considero, se debió atender, lo normado en el artículo 142 de la Constitución Política, que otorga competencia privativa del Tribunal Electoral para la interpretación y aplicación de la Ley Electoral, entiéndase,

Código Electoral, dentro del cual se comprenden las normas que tipifican y sancionan los hechos y actuaciones que pudieran constituir faltas o delitos electorales.

Mantengo el criterio que venía adoptando el Pleno, en el sentido de que corresponde al Tribunal Electoral, por razón de supremacía constitucional, conocer del proceso penal electoral, y no al Pleno de la Corte, pues la competencia de este Órgano es para juzgar a los Diputados por delitos comunes y no electorales, que son competencia privativa del Tribunal Electoral, tal como lo establece el artículo 143 de la Constitución Política, al indicar: que "El tribunal Electoral, tendrá además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5, 7 y 10: 1…….4. Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, de conformidad con la Ley, garantizando la doble instancia.....11. Conocer privativamente de los recursos y acciones que se presenten en contra de las decisiones de los juzgados penales electorales y de la Fiscalía General Electoral."

HARRY A. DÍAZ
YANIXSA Y. YUEN C.

VOTO EXPLICATIVO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el respeto acostumbrado tengo a bien indicar que comparto la decisión suscrita por la mayoría del PLENO de NO ADMITIR el conocimiento del Sumario adelantado por la probable comisión de Delito Electoral, en donde se menciona a DANA DARIS CASTAÑEDA GUARDIA, Diputada de la Asamblea Nacional.

Sin embargo, me veo en la obligación de manifestar que por las consecuencias jurídicas que implica la investigación y juzgamiento de los señores diputados por delitos electorales, principalmente por la especial atención que tiene la ciudadanía respecto a estos expedientes, estimo necesario explicar mi postura en el presente y en los próximos casos similares.

Si bien en un inicio, a través de diversas sentencias el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que no era competente para conocer de causas penales contra diputados por delitos electorales, postura que respaldó el suscrito, es importante aclarar que actualmente, resultado del consenso de la mayoría de sus integrantes, el Pleno ha variado el criterio inicial en cuanto a la competencia por razón de la investidura del cargo y materia como lo señala el artículo 155 y 206 en su numeral 3 de la Constitución Política, y por lo tanto es así como se ha aprobado en sendas resoluciones que corresponde a esta Instancia, el juzgamiento de quien ostente la condición de Diputado con independencia de la naturaleza del delito "supuestamente" cometido, en este caso, delito electoral.

Es por esa razón que, en atención al cargo de Diputada de la Asamblea Nacional que ostenta en la actualidad, la señora DANA DARIS CASTAÑEDA GUARDIA, es ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que debe ventilarse cualquier causa penal electoral en su contra, y como se ha señalado, ésta es la posición de la mayoría de integrantes de la Máxima Corporación de Justicia, que de conformidad con el artículo 155 de la Constitución Política, la investigación y procesamiento de los miembros de la Asamblea Nacional por hechos delictivos o policivos corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y que siempre que un Diputado sea objeto de una investigación por algún delito "sin distinción", debe conocer el mismo Pleno de la Corte, que es el juez natural para juzgar las faltas o delitos sin excepción a quienes ostente la calidad de Diputados.

En virtud de ello, conforme mí siempre manifestado sentido de pertenencia y de consenso con esta Máxima Corporación de Justicia y además con mi vocación a la transparencia de mis actuaciones como funcionario público abierto al escrutinio de la ciudadanía, manifiesto que después de una profunda reflexión, he

decido adherirme a la posición de mayoría, a efectos que en lo concerniente al presente y futuros casos, haya una homologada postura de la Corte en estos procesos de manera tal que se aplique de manera igualitaria la norma jurídica.
Son estos los señalamientos que con todo respeto hago, respecto a la presente sentencia mediante MI VOTO EXPLICATIVO.
Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA YUEN
SECRETARIA GENERAL

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODNEY EMMANUEL MORENO HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE IRIS MIXILA GOMEZ RODRÍGUEZ CONTRA EL AUTO N 797 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	02 de mayo de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1159-16

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por el licenciado Rodney Emmanuel Moreno Hernández, actuando en nombre y representación de IRIS MIXILA GÓMEZ RODRÍGUEZ contra la Sentencia de Amparo de veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad al momento de resolver el fondo de la controversia mediante Resolución de 20 de octubre de 2016, resolvió No Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basado en los siguientes argumentos:

"…

En ese sentido tenemos que, de acuerdo a las constancias de autos, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil en el proceso ejecutivo incoado por Grupo saleta, S. A. en contra de Iris Mixila Gómez Rodríguez, por vía del Auto 797 de 31 de agosto de 2016 denegó la solicitud de derivar la causa al Centro de Mediación de esta circunscripción judicial, fundamentando su decisión en el hecho de que la parte actora se opuso a dicha solicitud.

Lo argumentado por el amparista es que en el proceso ejecutivo el juzgado debió derivar la actuación inmediatamente y no esperar que el abogado de la contra parte tramitara un escrito de oposición a la mediación y que el Departamento de Mediación del Órgano Judicial son los que tienen la experiencia para tratar de mediar y resolver la controversia.

Con respecto al arbitraje como medio de solución de conflictos, ha de indicarse que se fundamenta esencialmente en el principio de la autonomía de la voluntad que regula las relaciones de los particulares entre sí, conforme a su voluntad o según el procedimiento establecido por la autoridad de designación, siempre y cuando se constituya dentro de los parámetros jurídicos señalados en la ley.

Así tenemos que después de realizar un análisis de los autos, este tribunal considera que la actuación desplegada por la Jueza Suplente Especial en ningún momento viola el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, ya que la misma cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas para estos procesos, por cuanto la normativa legal aplicable al caso en estudio es la Ley N°5 de 8 de julio de 1999, "Por el cual se establece el Régimen General de Arbitraje de la Conciliación y de la Mediación", y en su artículo 44 establece que " para la solución de sus controversias, en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad, las partes en conflictos podrán acudir al método de la conciliación extrajudicial", por lo que basándose en este principio, ambas partes deben estar completamente de acuerdo al momento de derivar la causa a mediación.

En resumen y por las razones expuestas, el tribunal de amparo estima que lo pertinente es no conceder la presente acción y así se declara". (fs.20-23)

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 25 a 29 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Rodney Emmanuel Moreno Hernández, actuando en representación de IRIS MIXILA GÓMEZ RODRÍGUEZ anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, solicitando que se Conceda el Amparo presentado.

El Recurrente en su escrito de Apelación manifestó que su disconformidad contra la sentencia apelada radica en que no se tomó en cuenta que " -Mi clienta tiene la intención de pagar y que por ello, busco la MEDIACIÓN JUDICIAL, como vía jurídica, para tratar de terminar la controversia legal.

-Que la Jueza suplente, debió derivar la actuación inmediatamente, no esperar que la contraparte se opusiera.

- Que se trata de una cuota parte y no de una finca completa, donde la MEDIACIÓN JUDICIAL le conviene a ambas partes.

- Que se vulneraron los artículos 464 y 465 del código judicial de Panamá, el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá y el Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, que establece el RÉGIMEN GENERAL DE ARBITRAJE, DE LA CONCILIACIÓN Y DE LA MEDIACIÓN en Panamá, ya que se violó el debido tramite y proceso legal.

- Que el Juzgado debió derivar la actuación y que el centro Alternativo de Solución de Conflictos del Órgano Judicial, llamara a las partes, para tratar de Mediar, interponiendo sesiones, para ver la viabilidad de terminar el proceso, mediante el pago de lo adeudado".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el contenido del Amparo de Derechos Fundamentales, la Resolución recurrida y las consideraciones del apelante, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución de veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016) resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por IRIS MIXILA GÓMEZ RODRÍGUEZ, contra la Resolución del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, por considerar que "la actuación desplegada por la Jueza Suplente Especial en ningún momento viola el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, ya que la misma cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas para estos procesos, por cuanto la normativa legal aplicable al caso en estudio es la Ley N°5 de 8 de julio de 1999, "Por el cual se establece el Régimen General de Arbitraje de la Conciliación y de la Mediación", y en su artículo 44 establece que "para la solución de sus controversias, en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad, las partes en conflictos podrán acudir al método de la conciliación extrajudicial", por lo que basándose en este principio, ambas partes deben estar completamente de acuerdo al momento de derivar la causa a mediación".

Cabe destacar que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa es dirigida contra la Resolución del 31 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, en la que se decidió lo siguiente:

> "DENIEGA la solicitud presentada por el Licenciado Roney Moreno, en el Proceso Ejecutivo interpuesto por GRUPO SALETA, S.A. contra IRIS MIXILA GÓMEZ RODRÍGUEZ, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución."

En la parte motiva de la Resolución de 31 de agosto de 2016, la Juez Primera de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, indicó:

> "...
>
> Como quiera que existe oposición de la parte actora en la derivación de la presente causa al Centro de Mediación de esta circunscripción judicial, este Tribunal estima que lo procedente es denegar la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, y a esto nos avocamos."

Es importante indicar que el Accionante en el Recurso de Apelación sostiene básicamente que al no permitirse la mediación judicial, se está violando el derecho que tiene todo ciudadano de acudir al Centro Alternativo de Solución de Conflictos del Órgano Judicial.

En ese sentido, debemos señalar que al revisar los antecedentes se observa que se está ante un Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por el Licenciado José Antonio Bernal, en representación de la Sociedad GRUPO SALETA, S.A. en contra de IRIS MIXILA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

Consta igualmente en los antecedentes que mediante Auto N°377 de 27 de abril de 2016, el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, resolvió dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, decretar secuestro a favor de GRUPO SALETA, S.A. contra IRIS MIXILA GÓMEZ.

Ahora bien, lo que procede determinar es si existe o no infracción alguna de los Derechos fundamentales que establece la Constitución. En este sentido, se hace necesario establecer si ha habido infracción al Debido Proceso o no, por parte de la Juez Primera de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil en relación al Auto N°797 de 31 de agosto de 2016.

Esta Superioridad luego de efectuar un análisis de los hechos expuestos en el presente Proceso, estima que contrario a lo señalado por el Recurrente, el Auto impugnado por esta vía constitucional, no contraviene en modo alguno el Debido Proceso, puesto que se observa que la Juez Primera de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, decidió Denegar la solicitud presentada por el licenciado Rodney E. Moreno para que el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía interpuesto contra su representada sea derivado al Centro de Mediación del Órgano Judicial, en virtud que la parte Actora se opuso a dicha solicitud.

Al respecto consideramos oportuno consultar el contenido del Decreto Ley N°5 de 8 de julio de 1999 "Mediante el cual se establece el Régimen General de Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación", que en su artículo 53 se refiere a la Mediación y establece lo siguiente:

> "ARTÍCULO 53: La mediación se orienta en los principios de la autonomía de la voluntad de las partes, equidad, neutralidad, confidencialidad, economía y eficacia." (Lo resaltado es del Pleno).

Así tenemos que para que un Proceso sea derivado al Centro de Mediación del Órgano Judicial, debe existir un acuerdo de voluntad de las partes involucradas, es decir, el consentimiento de cada uno de ellos de someterse a un Proceso de Mediación y tal como se observa a foja 34 del cuadernillo de antecedentes. La parte Actora en este caso el licenciado José Antonio Bernal en representación de la sociedad GRUPO SALETA, S.A., presentó escrito en el cual peticiona que no se acoja la solicitud de la parte demandada ya que mantienen su voluntad de llevar el Proceso por la vía ejecutiva. Por lo que advierte esta Corporación de Justicia que en efecto, lo que se pretende a través del Proceso Ejecutivo instaurado por la sociedad GRUPO SALETA, S.A., es exigir una obligación adquirida por la Amparista, lo que a todas luces, se colige no ha cumplido.

Esta Superioridad estima que aun cuando en nuestro sistema está reconocida la figura de la Mediación como un método alterno para la solución de conflictos, cuya activación se suscita a través del estímulo de un Acto dispositivo de las partes; no obstante, la dinámica de esta figura está sujeta a la autonomía de la voluntad de las partes de disponer o convenir estos asuntos.

Por las consideraciones que se dejan expuestas y en atención a la disposición legal antes mencionada, el Pleno de la Corte estima que la Resolución atacada en sede constitucional no infringe las normas fundamentales relativas al debido Proceso, toda vez que la Autoridad demandada cumplió con lo establecido en el Decreto Ley N°5 de 8 de julio de 1999 que rige la materia sobre Mediación.

En consecuencia, dado que esta Corporación comparte el criterio vertido por el Tribunal de Primera Instancia, debe confirmar la decisión contenida en la Resolución de fecha 20 de octubre de 2016, por tanto, así se pronuncia.

En mérito de la expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Rodney Emmanuel Moreno Hernández en representación de IRIS MIXILA GÓMEZ RODRÍGUEZ contra el Auto N°797 de 31 de agosto de 2016, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA G.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FABRICA DE QUESO DOMITILA, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 18 DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO SECCIONAL DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN %U2013 HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de mayo de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Tribunal de Instancia
Expediente:	153-17

VISTOS:

El licenciado Isaías Barrera Rojas, actuando en representación de la sociedad denominada FÁBRICA DE QUESOS DOMITILA, S.A., interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto N°18 de fecha 7 de febrero del 2017, proferido por el Juzgado Seccional de Trabajo de la Sexta Sección Herrera y Los Santos, dentro de la Excepción de Pago presentada en el Proceso laboral interpuesto por el señor Juan De Dios Cedeño contra la empresa FÁBRICA DE QUESOS DOMITILA, S.A.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Se acusa como violatorio de las garantías fundamentales el Auto N°18 de 7 de febrero de 2017, dictado por el Juzgado Seccional de Trabajo de la Sexta Sección de Herrera y Los Santos, dentro de la Excepción de Pago presentada en el Proceso Laboral interpuesto por el señor Juan De Dios Cedeño en contra de la empresa Fábrica de Quesos Domitila, S.A.

De conformidad con el planteamiento del Accionante la Resolución impugnada por la vía constitucional viola la garantía del debido Proceso, toda vez que la Autoridad demandada al resolver la excepción de pago sostiene que las pruebas aducidas y presentadas con dicha excepción no eran convenientes en esta etapa del Proceso, dejando en indefensión a la Amparista al no motivar su decisión del porqué no eran convenientes las pruebas, ya que considera que con las pruebas aducidas y presentadas con la excepción de pago se

demostraba que la empresa siempre le pagó al trabajador demandante todas sus vacaciones, décimos tercer mes, salarios y prima de antigüedad.

Así las cosas, de la lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa se advierte que esta incumple con criterios jurisprudenciales establecidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia como requisito para ser admitida, ya que del examen de los hechos del libelo de la Acción de Amparo se observa que los mismos guardan relación con la disconformidad que mantiene el Accionante respecto del pronunciamiento del funcionario demandado.

Ante la situación planteada, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Acción de Amparo es una Acción autónoma, que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata. Sin embargo, en la Causa en estudio se aprecia que lo que existe es una disconformidad contra la Resolución que se impugna y no se advierte una aparente vulneración de normas constitucionales ni legales, lo que lleva a concluir a esta Corporación de Justicia que en el presente caso no se ha dejado en estado de indefensión a la Amparista; destacándose que la Autoridad demandada expresó en el Auto N°18 de 7 de febrero de 2017, las razones por las cuales no estimó convenientes las pruebas presentadas para reconocer la excepción de pago interpuesta por el Accionante, exponiendo además el fundamento legal en el que sustentó su decisión. Distinto sería el criterio del Pleno de esta Corporación de Justicia si observara que el Acto demandado careciera de motivación como señaló la Amparista, lo que sí hubiera vulnerado normas de rango constitucional, lo que no ocurre en el caso bajo estudio.

Sobre este tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), indicó lo siguiente:

> "... la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental. (Destaca el Pleno de la Corte)
>
> ..."

Por otra parte, de las pruebas aportadas por el Accionante, esta Superioridad se percata que la decisión demandada por esta vía extraordinaria (Auto N°18 de 7 de febrero de 2017), fue debidamente recurrida por medio del Recurso de Apelación anunciado el día 9 de febrero de 2017 por la representación legal de la empresa FÁBRICA DE QUESOS DOMITILA, S.A. (ver escrito que reposa a foja 17). De igual manera, se advierte que el presente Amparo fue presentado el día 10 de febrero de 2017, en representación también de la empresa FÁBRICA DE QUESOS DOMITILA, S.A., sin esperar una respuesta de la alzada. Lo que pone de

relieve que esta Acción se presentó como una forma o vía alterna a aquella que ya se había activado, soslayándose con ello que el presente Proceso es de naturaleza extraordinaria.

En tal sentido, el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial es claro con respecto a la procedibilidad de la Acción de Amparo contra Resoluciones judiciales, al indicar que dicha Acción solo debe ser admitida cuando se haya agotado los medios de impugnación ordinarios, lo cual no se ha cumplido en el presente caso.

Siendo así, el Amparista debe tener en cuenta que, la condición de agotar los medios y trámites de impugnación estipulados en la Ley no resulta contrario a la naturaleza de la Acción de amparo, ya que su finalidad no es la de sustituir los trámites legales previstos para recurrir las órdenes consideradas ilegales, sino que su objetivo es facilitar al afectado en sus derechos constitucionales, para que un tribunal constitucional examine los vicios que le imputa a dicha actuación jurisdiccional, de forma tal que constituya una verdadera Acción extraordinaria a fin de obtener la revocatoria de órdenes u Actos que vulneren derechos constitucionalmente consagrados.

La Acción de Amparo, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los Procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos Procesos para controvertir las decisiones que se adopten, salvo que se advierta una posible vulneración de un derecho constitucional.

Ahora bien, si bien es cierto el Pleno de la Corte permite que de forma excepcional se admitan Acciones de Amparo sin agotar los medios y trámites ordinarios, cabe señalar que ello obedece a los casos en que los cargos formulados por el Activador Constitucional adviertan de la posible vulneración de un derecho fundamental que tenga potencialidad de ser grave e inminente. No obstante, en el caso que nos ocupa como ya hemos explicado no estamos frente a estos supuestos.

Todo lo anterior lleva a este Tribunal Constitucional a concluir que la iniciativa constitucional bajo examen no reúne las condiciones para su admisibilidad y en ese sentido debe pronunciarse.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Isaías Barrera Rojas, en representación de la sociedad denominada FÁBRICA DE QUESOS DOMITILA, S.A., contra el Auto N°18 de fecha 7 de febrero del 2017, proferida por el Juzgado Seccional de Trabajo de la Sexta Sección Herrera y Los Santos, dentro de la Excepción de Pago presentada en el Proceso laboral interpuesta por el señor Juan De Dios Cedeño contra la empresa FÁBRICA DE QUESOS DOMITILA, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RODNEY ZELENKA, CONTRA EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO N 22 DE 17 DE AGOSTO DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de mayo de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	167-17

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila actuando en nombre y representación de RODNEY ZELENKA contra la Sentencia de Amparo de dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad al momento de resolver el fondo de la controversia mediante Resolución de 18 de enero de 2017, resolvió No Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basado en los siguientes argumentos:

"…

Para tales efectos, este Tribunal, luego de analizar detenidamente la querella presentada contra el amparista y otros, se percata que,-si bien en la querella se alude a la celebración en el año 2006 de seis contratos de promesa de compraventa entre las partes, los cuales son de naturaleza civil,- la querella no se interpone por el incumplimiento de los referidos contratos sino por el hecho de que el señor RODNEY ZELENKA, dado los inconvenientes que se presentaron para concluir la obra y que se siguen presentando, de manera verbal, le indicó al señor HENRICUS ANTONIUS KERKHOF que aún no entregara las cartas promesas de pago que debía entregar, pero, no obstante ello, el 27 de octubre de 2011, RODNEY ZELENKA, a través de una firma de abogados, le comunica a HENRICUS ANTONIUS KERKHOF que habían declarado de plazo vencido la obligación porque no se había entregado las cartas promesas de pago y que habían rescindido los contratos y que, no obstante, obtener las cartas promesas a pesar de que los apartamentos prometidos en venta

aún no se han construido, el señor RODNEY ZELENKA manifestó que se quedaría con los abonos realizados por HENRICUS ANTONIUS KERKHOF y que, finalmente, para evadir responsabilidades habían traspasado a un fideicomiso a la sociedad GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP. Las fincas sobre las cuales se debía construir el PH PLAZA INDEPENDENCIA donde estarían los apartamentos prometidos en venta y que, posteriormente, estaban vendiendo los apartamentos prometidos en venta como PH PLAZA MAYOR.

…

Igualmente, de la lectura del Auto de Llamamiento Juicio No. 22, del 17 de agosto de 2016, atacado en amparo, se desprende que el Juez demandado llegó a la conclusión de que se había acreditado la existencia del delito y la vinculación del señor Zelenka, no por la celebración de los contratos de promesa de compraventa en el año 2006, ni por el incumplimiento de dichos contratos, sino porque de "la conducta ejecutada por el señor RODNEY ZELENKA hacia el señor HENRICUS KERKHOF, medio engaño, toda vez que éste a sabiendas de que la construcción del edificio estaba suspendida que aún a la fecha en que nos encontramos continúa suspendida, rescindió los contratos quedándose así con el dinero del señor Kerkhof; suspensión ésta imputable al responsable de la obra, es decir, el señor RODNEY ZELENKA, pues como indicamos éste no realizó las adecuaciones necesarias en dicho proyecto".

De lo expuesto, debe concluirse que al estar fundamentada la querella en un engaño por parte del amparista hacia el señor HENRICUS KERKHOFF para supuestamente quedarse con los abonos recibidos y al estar fundamentado el auto de llamamiento a juicio atacado en el referido supuesto engaño, nos encontramos ante una querella y ante un llamamiento a juicio por supuesto delito, tipificado en el Título VI, Capítulo III del Libro Segundo del Código Penal, relativo a los delitos contra el patrimonio económico (estafa agravada) y no frente a una querella y llamamiento a juicio por el incumplimiento de unos contratos de promesa de compraventa, de modo que no existe la alegada falta de jurisdicción del Juez penal demandado.

De ahí, que siendo el proceso seguido al amparista de conocimiento de la jurisdicción penal queda descartada la violación al debido proceso por no estar siendo juzgado por autoridad competente alegada por el amparista, derecho consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política.

En cuanto a que se violaron los trámites legales, por cuanto se le abrió causa criminal por un delito tipificado en el Código Penal de 2008, cuando dicho Código no estaba vigente por un hecho que se cometió en el año 2006, por lo que se le debía aplicar el Código Penal de 1982,…

…, ya este Tribunal de Amparo ha adelantado que la querella presentada y el auto de llamamiento a juicio atacado no se fundamenta en el incumplimiento de los seis contratos de promesa de compraventa celebrados en el año 2006, sino en actos supuestamente cometidos por el señor RODNEY ZELENKA a partir del 27 de octubre de 2011,…

Siendo, pues, que los hechos por los cuales se llamó a juicio al amparista no se dieron en el año 2006, como se afirma en la demanda de amparo, sino a partir del año 2011, cuando ya se encontraba en vigencia el Código Penal de 2008, también queda descartado el cargo de violación al debido proceso, por no estar siendo juzgado conforme a los trámites legales.

Respecto al planteamiento de que se viola el artículo 21 de la Constitución Política, el cual establece el principio de que "No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles", ya que este Tribunal de Amparo ha adelantado que la querella presentada está fundamentada en un engaño por parte del amparista hacia el señor HENRICUS KERKHOFF para supuestamente quedarse con los abonos recibidos y que, igualmente el auto de llamamiento a juicio atacado está fundamentado en el referido supuesto engaño; y que, por tanto, no nos encontramos ante una querella y ante un llamamiento a juicio por incumplimiento de unos contratos de promesa de compraventa.

…" (fs.50-55)

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 58 a 63 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de RODNEY ZELENKA anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, solicitando que se Conceda el Amparo presentado y se Revoque el Auto de Llamamiento a Juicio N°22 de 17 de agosto de 2016, emitido por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Sostiene el apelante que la Fiscalía Octava de Circuito Penal, inició investigaciones en contra de RODNEY ZELENKA y otros por el supuesto delito de estafa agravada, en virtud de querella interpuesta por Henricus Antonius Kerkhof donde señaló que para el año 2006 suscribió seis contratos de promesa de compra y venta con el señor RODNEY ZELENKA y esté los incumplió. Agrega que a raíz de la querella interpuesta la agencia de instrucción formuló cargos a RODNEY ZELENKA y el Juez de la causa dispuso llamarlo a juicio.

El Recurrente en su escrito de Apelación manifestó que interpuso Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la Resolución de 17 de agosto de 2016, mediante la cual el Juez Décimo Segundo de Circuito Penal de Panamá dispuso Llamar a Juicio a RODNEY ZELENKA por el delito de estafa, sin embargo, señala que el Primer Tribunal Superior de Justicia no concedió el Amparo interpuesto por estimar "Que a pesar de que los contratos se suscribieron en el año 2006 el supuesto engaño se había llevado a cabo en el 2011, ya que, en ese año se rescindieron los contratos". Decisión con la que se muestra en desacuerdo, por considerarla contraria a lo establecido en el artículo 17 del Código Penal que dispone que "Los delitos son penados de acuerdo con la ley vigente al tiempo de la acción u omisión, independientemente de cuándo se produzca el resultado", ya que estima que tanto en el escrito de querella como en la ampliación de la misma, se hace referencia a la fecha en que fueron firmados los contratos y en que fueron realizados los abonos, refiriéndose a los año 2006 y 2007, por lo que la Ley aplicable era la que se encontraba vigente para el año 2006, es decir, el Código Penal de 1982, el cual rigió hasta el 22 de mayo de 2008.

Arguye el Accionante, que llamar a juicio a su representado utilizando una Ley que no estaba vigente al momento en que se dieron los supuestos hechos, viola los derechos consagrados como mínimos en la Constitución y en el Pacto de San José.

Sostiene el Recurrente, que el Primer Tribunal al no conceder el Amparo desconoce las garantías contenidas en el artículo 21 de la Constitución Nacional, en el sentido que no hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, lo cual es el caso que nos ocupa, toda vez que los Actos por los cuales fue querellado RODNEY ZELENKA, versan sobre la firma de varios contratos de Promesa de Compra Venta de adquisición de apartamentos en el edificio P.H. PLAZA INDEPENDENCIA ubicado en el Casco Viejo de Panamá.

A criterio del Accionante, ahora Recurrente el haberse incurrido en el error relativo a la denominación genérica del delito, es causal de nulidad de los procesos, por lo cual, el Juzgador está obligado a no incurrir en estos vicios de nulidad, toda vez que los mismos violan las garantías y derechos de quien se encuentra imputado dentro del Proceso.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Por su parte, visible a fojas 64-67 consta escrito de oposición presentado por el licenciado Karim Omar Hassan Pitty, en nombre y representación del señor HENRICUS KERKHOF, en el cual expone las razones por las cuales considera que se debe confirmar la decisión del Tribunal de Amparo.

Destaca el opositor que en el presente Proceso actúa en calidad de Tercero interesado. En este sentido, destaca que de conformidad con el caudal probatorio del expediente penal, se satisfacen los presupuestos básicos para la expedición del auto de llamamiento a juicio por el delito de Estafa agravada, que se encuentra regulado en al Capítulo III, Título VI del Libro II del Código Penal.

Sostiene el oponente que los hechos que fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público, a través de querella penal debidamente legitimada y admitida, hacen una relación del vínculo entre el imputado RODNEY ZELENKA y la víctima del delito HENRICUS KERKHOF, desde el año 2006, sin embrago, considera que el delito imputado se perpetra en el año 2011, cuando el señor RODNEY ZELENKA engaña a su representado, al cancelarle unilateralmente unos contratos de promesa de compra y venta, quedándose con la suma aproximada de B/.400,000.00.

Indica el opositor que a través de las distintas decisiones emitidas por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal y confirmadas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se determinó y demostró que los hechos imputados al señor RODNEY ZELENKA son eminentemente penales y no civiles, como lo quiere hacer ver la defensa del imputado. Considera que las Acciones desplegadas por el imputado RODNEY ZELENKA, por esta vía de Acción constitucional solo buscan dilatar y demorar el Proceso que se sigue en su contra, el cual se encuentra pendiente de resolver pruebas, fijar fecha de audiencia ordinaria y resolver solicitud de aplicación de medida cautelar de detención preventiva.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinados los criterios tanto del Tribunal A quo, como del recurrente y el opositor, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

El Recurso que nos ocupa pretende que se revoque la decisión del Primer Tribunal Superior, que no

concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra la Resolución N°22 de 17 de agosto de 2016, proferida por el Juez Décimo Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, mediante la cual dispone abrir causa criminal en contra de RODNEY RICHARD ZELENKA LEWIE", por el delito de Estafa Agravada.

De las constancias procesales se observa que el Proceso inició con la querella presentada por el Licenciado Karim Omar Hassan Pitty, en representación de Henricus Antonius Kerkhof ante la Fiscalía Auxiliar de la República, en contra de RODNEY ZELENKA por el delito de Estafa Agravada. (fs. 3-29).

A fojas 1682-1686 de los antecedentes reposa un escrito presentado por la Firma Forense SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de RODNEY RICHARD ZELENKA mediante el cual interpone un Incidente de Controversia contra la Fiscalía Octava de Circuito, al dictar la diligencia judicial de 14 de agosto de 2015, que ordena la declaración indagatoria de RODNEY ZELENKA por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio Económico, en su modalidad de Estafa y otros fraudes, al considerar que no existen los elementos que tipifiquen delito alguno en las actuaciones de su representado. En relación al Incidente presentado le correspondió al Juzgado Décimo Segundo de Circuito, Ramo Penal resolver la controversia, quien luego de realizar un análisis de las pruebas aportados a la investigación Negó el Incidente de Controversia presentado por estimar que existen méritos suficientes para someter a los rigores de declaración indagatoria al señor RODNEY RICHARD ZELENKA LEWIE, por el delito contra el Patrimonio Económico en su modalidad de Estafa Agravada (fs. 1701-1707). Dicha Resolución fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Auto 2da N°73 de 5 de julio de 2016 (fs. 1720- 1730).

De igual manera, se aprecia un cuadernillo contentivo de un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento presentado por la Firma Forense SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS en representación de RODNEY ZELENKA ante el Juez de la Causa, con el fin de que se declare la nulidad absoluta del Proceso por falta de competencia, toda vez que considera que su representado no cometió ningún hecho punible, al tratarse de una relación eminentemente contractual, la cual debe ser conocida por la jurisdicción civil. Luego de correrse los traslados correspondientes el Juez Duodécimo de Circuito de lo Penal, mediante Auto Vario N°61 de 11 de marzo de 2016, resolvió que en efecto se encontraba ante la posible comisión de un delito de Estafa Agravada, razón por la cual consideró que el tribunal si era competente para conocer la encuesta penal y en virtud de ello negó el Incidente de Controversia presentado. (fs. 99-103 del cuadernillo).

Cabe destacar que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa está dirigida contra la Resolución N°22 de 17 agosto de 2016, proferida por el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se decidió lo siguiente:

> "ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de RODNEY RICHARD ZELENKA LEWIE, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-172-306, nacido 7 de enero de 1953, hijo de Lotte Lewie Meyer y Carlos Luis Zelenka, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulo I del Libro Segundo del Código Penal, relativa al delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, específicamente Estafa Agravada". (fs.1754-1764).

La misma fue corregida en su parte resolutiva, mediante Auto Vario N°248 de 30 de agosto de 2016, en los siguientes términos:

"ORDENA LA CORRECCIÓN del Auto de Llamamiento a Juicio No. 22 de diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en su parte resolutiva, a efectos de aclarar el Capítulo por el cual se ésta llamando a juicio al señor ZELENKA LEWIE.

Es decir, en vez de decir:"… como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulo I del Libro Segundo del Código Penal, relativa al delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, específicamente Estafa Agravada." DEBE DECIR, "… como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulo III del Libro Segundo del Código Penal, relativa al delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, específicamente Estafa Agravada.". (fs. 1766-1767).

Ahora bien, sin entrar al fondo de la Resolución controvertida esta Corporación de Justicia observa que la disconformidad del Activador Constitucional radica en el hecho que mediante la Resolución N°22 de 17 de agosto de 2016, el Juez de la causa dispuso llamar a responder a Juicio a RODNEY ZELENKA por el delito de Estafa tipificado en el Código Penal de 2008, sin embargo, considera que los hechos que se le imputan a su representado datan del año 2006, por lo que se debió llamar a juicio por el delito de Estafa contenido en el Código Penal de 1982.

En ese sentido, se advierte que con la Resolución de 17 de agosto de 2016 que dispuso llamar a juicio a RODNEY ZELENKA, finalizó la etapa sumarial y se inició la etapa plenaria del Proceso penal con la apertura del negocio a pruebas y tal como se observa a fojas 1775 a 2070, las partes (defensa y querellante), hicieron uso de este término y presentaron sus respectivos escritos de pruebas, las cuales se encuentran pendiente de resolver y realizar la audiencia de fondo.

A juicio del Pleno, una vez vencidas las etapas procesales correspondientes con todos los elementos de pruebas incorporados, y de llegar a dictarse una sentencia condenatoria, a quien le compete determinar cuál sería la norma a aplicar, lo es al juzgador de primera instancia quien deberá efectuar ese análisis en base a los principios de Ultractividad o Retroactividad de la Ley Penal más favorable al reo, según sea el caso, porque así lo prevé el artículo 46 de la Constitución Nacional y el artículo 14 del Código Penal de 2007, pues atendiendo a las circunstancias de cada caso siempre se aplicará la ley penal favorable al reo.

En cuanto a lo manifestado por el Amparista ahora Recurrente, que su representado no cometió delito alguno, toda vez que todo se trata de una relación eminentemente contractual, se advierte que estos argumentos y razonamientos ya fueron considerados como se pudo observar anteriormente, tanto por el Juez de grado, como por el Tribunal de alzada.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el Pleno de la Corte debe concluir que el Auto de Llamamiento a Juicio N°22 de 17 de agosto de 2016, fue proferido por el Juez Décimo Segundo de Circuito Ramo Penal, teniendo competencia para ello y dentro de las facultades que la ley le confiere, por lo que no se ha producido vulneración alguna a la garantía del Debido Proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, así como tampoco de los artículos 17 y 21 del mismo texto legal. Siendo así las cosas, lo que jurídicamente procede es confirmar la Resolución venida en grado de apelación, pero por razones distintas a las anotadas por el Primer Tribunal Superior.

Por lo tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual se decidió " NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por RODNEY ZELENKA contra el JUZGADO

DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, por haber dictado el Auto de Llamamiento a Juicio No. 22 de 17 de agosto de 2016, mediante el cual se abre causa criminal al amparista, por el delito de estafa agravada, tipificado en el Título VI, Capítulo III, del Libro Segundo del Código Penal vigente ".

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MERARIS MARGARITA MARTE ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL AUTO NO.1344/ SEC. 107610-15 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de mayo de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1278-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Gustavo Pereira Bianco, en nombre y representación de P.H. Crystal, en su condición de Terceros Interesados, contra la Resolución del 23 de enero de 2016 expedida por el Primer Tribunal Superior dentro de la Acción de Amparo propuesta por la licenciada Meraris Margarita Marte, en dicha Resolución se resolvió lo siguiente: "En mérito de lo expuesto, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por MERARIS MARGARITA MARTE y en consecuencia, REVOCA el Auto N°1344/Sec.107610-15 de 28 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial. ADMITE la intervención de JORGE PAREDES, en su condición de Presidente de la Junta Directiva de Copropietarios y Representante Legal del P.H. CRYSTAL como tercero interesado, representado en este acto por el Licenciado GUSTAVO PEREIRA BIANCO, en los términos del poder otorgado".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en Primera Instancia del presente negocio constitucional. Dicho Tribunal, mediante Resolución fechada 23 de noviembre de 2016,

concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Meraris Margarita Marte, por considerar que se produjo una violación a la garantía del Debido Proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política.

Sostiene el A quo, que la decisión adoptada por el Juez de remover al depositario de forma oficiosa, debió ser motivada de forma objetiva y por tanto incurrió en una falta de motivación violando el Debido Proceso y afectando el derecho que le asiste a la Amparista de conocer la falta que se le imputa.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 60 a 66 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Gustavo Pereira Bianco, en nombre y representación de P.H. Crystal, anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la Resolución del 23 de noviembre de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual le fue concedido en el efecto devolutivo mediante Providencia del 21 de octubre de 2016.

El recurrente indica que la Amparista Meraris Marte no es parte en Proceso alguno, sino que es la Administradora judicial dentro de una Acción de Secuestro interpuesta por Josephco, S. A. en contra de la Asamblea de Copropietarios del P.H. Crystal en cual ella fungía como auxiliar, ejerciendo funciones de administración judicial, por ende no es parte del Proceso supracitado, no está siendo juzgada, ni es procesada dentro del Proceso en el cual nace el acto acusado de inconstitucional y objeto de la presente Acción de Amparo.

Señala el proponente del recurso de apelación que la señora Meraris Marte fue separada de manera oficiosa del cargo de Administradora judicial, porque el Juez de Instancia perdió la confianza en su gestión, tal como lo expresó en el Auto N°1344/sec.107610-15 de 28 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Resolución en la cual el Juez de instancia expresó que los actos ejercidos por la Administradora judicial se habían apartado de los fines del secuestro, en el cual ella solo fungía como Administradora judicial y no así como parte del Proceso.

Sostiene el apelante que la Administradora judicial no es parte de Proceso alguno en el cual haya que tutelarle garantías, pues se trata de un Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía con Acción de Secuestro, donde la Administradora judicial de dicho secuestro no es considerada como parte del mismo, sino que es una auxiliar del despacho solo para los fines de administración del respectivo secuestro.

Arguye que la Resolución constitucional objeto del Recurso de Apelación es contradictoria en su motivación, ya que por un lado manifiesta que el Auto motiva de manera congruente la decisión de remover la Administradora judicial, exponiendo razones lógicas y suficientes para acreditar la existencia de la pérdida de confianza en las funciones de Administradora judicial y por el otro lado, concede el Amparo de Garantías Constitucionales argumentando que el Auto carece de motivación.

Agrega que la Resolución acusada de inconstitucional fue clara en señalar los motivos por el cual el Juez de instancia hizo uso de su facultad discrecional y oficiosa establecida en el artículo 552 del Código Judicial y expresó que había perdido la confianza de la Administradora Judicial, por lo que mal puede configurarse la supuesta falta de motivación.

Solicita que se Reforme la Sentencia del 23 de noviembre de 2016 proferida por el Primer Tribunal Superior, en consecuencia no se conceda el Amparo de Garantías Constitucionales y se mantenga a P.H. Crystal como terceros intervinientes y se ordene el archivo del expediente.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La licenciada Meraris Marte, actuando en su propio nombre y representación, presentó su escrito de oposición al Recurso de Apelación promovido, mediante el cual solicitó que se confirme la Resolución del 23 de noviembre de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Señala la opositora que la sociedad JOSEPHCO, S.A., promovió una medida cautelar de secuestro en contra de la administración del P.H. Crystal y que el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil al decretar formal secuestro a favor de JOSEPHCO, S.A., la designó como Administradora judicial del P.H. Crystal y que tomó posesión del cargo el día 14 de diciembre de 2015. Posteriormente, la Asamblea de Copropietarios del P.H. Crystal a través de su Apoderado judicial presentó un Incidente de Remoción de la Administradora Judicial por causales de ineptitud, malversación y abuso en el desempeño del cargo.

Indica que en virtud del Incidente de Remoción de la Administradora judicial del P.H. Crystal, el Juzgado Duodécimo de lo Civil procedió a proferir el Auto N°1344/SEC.107610-15 del 28 de julio de 2016, mediante el cual se declaró no probado el incidente de remoción y se ordenó a remover de oficio a la Administradora judicial dentro de la Acción de Secuestro promovida por JOSEPHCO, S.A. contra del P.H. Crystal. Dicho Auto de Remoción fue atacado por la Vía de Amparo en atención a la vulneración de las garantías constitucionales y la Acción fue concedida por los Magistrados del Primer Tribunal Superior mediante Resolución del 23 de noviembre de 2016.

Sostiene la licenciada Meraris Marte que si bien es cierto el artículo 552 del Código Judicial, otorga la facultad discrecional de remover al administrador judicial no es menos cierto que dicha disposición establece claramente que el Juez podrá decretar la remoción en forma debidamente motivada, situación que no ocurrió al emitirse el Auto N°1344/SEC.107610-15 del 28 de julio de 2016, puesto que no motivó las razones del porqué de la remoción incurriendo en una violación del Debido Proceso, infracción que atinadamente fue reconocida por el Tribunal Constitucional. Solicita que se desestime el Recurso de Apelación instaurado por el Apoderado judicial de la Asamblea de Copropietarios del P.H. Crystal en contra de la Resolución fechada 23 de noviembre de 2016, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en consecuencia se confirme la Resolución del 23 de noviembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos del recurrente y de la opositora, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, el Recurso de Apelación que nos ocupa es en contra de la Resolución del 23 de noviembre de 2016, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por Meraris Marte en contra del Auto N°1344/Sec.107610-15 de 28 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De las constancias procesales se observa que dentro de la Medida Cautelar de Secuestro propuesta por Josephco, S.A. en contra del P.H. Crystal, el licenciado Gustavo Pereira Bianco, en nombre y representación de la Asamblea de Copropietarios del P.H. Crystal presentó un Incidente de Remoción de la Administradora Judicial Meraris Marte.

Dicho Incidente de Remoción fue resuelto mediante Auto N°1344/SEC.107610-15 del 28 de julio de 2016, por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el mismo se decidió declarar no probado el Incidente de Remoción presentado por la parte demandada-secuestrada. No obstante, de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 552 del Código Judicial, el Juez ordenó remover a la licenciada Meraris Marte del cargo de Administradora judicial, toda vez que manifestó que "es un hecho notorio la situación que es de conocimiento público a través de los medios de comunicación relacionada con el P.H. Crystal y que causa la perturbación de la tranquilidad de los copropietarios de dicho inmueble. Además, se tiene que la Demanda presentada tiene como propósito el reclamo de una indemnización producto de un actuar que se atribuye a la Junta Directiva del citado P.H. relacionada con la unidad departamental de la sociedad demandante. No obstante, la media cautelar pedida por la parte actora y decretada por este Tribunal, tiene como finalidad el aseguramiento de las resultas del proceso, para lo cual la administración debe ser llevada de manera que preserve el debido funcionamiento del edificio y tranquilidad de los habitantes del mismo. Es en esa línea de pensamiento que este Tribunal considera que la administración judicial encargada a la Licenciada Meraris Marte se aparta de los fines del depósito incoado por la parte actora, lo cual, consecuentemente, conlleva la pérdida de confianza hacia la misma, fundada en los hechos consignados en autos."

Posteriormente, la licenciada Meraris Marte presentó un Amparo de Garantías Constitucionales en contra del Auto N°1344/SEC.107610-15 del 28 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Por lo que mediante Resolución del 23 de noviembre del 2016, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá decidió conceder la Acción de Amparo Constitucional por considerar que existió falta de motivación y se violó el Debido Proceso.

Ahora bien, el artículo 552 del Código Judicial, en su cuarto párrafo establece lo siguiente:

Artículo 552: "…

…

…

No obstante, el Juez puede, en cualquier momento decretar la remoción de un depositario en forma debidamente motivada, en todo caso en que se considere que la actuación de éste no resulte ajustada a los fines del depósito o pérdida de la confianza fundada en hechos objetivos.

…"

Ante la situación planteada, es indiscutible que el Juez está facultado y puede decretar en cualquier momento la remoción de un depositario. En el caso bajo estudio, el Juez motivó su decisión ante los hechos notorios que han sido de conocimiento público y que ha perturbado la tranquilidad de los propietarios y el debido funcionamiento del edificio.

Por otro lado, de las constancias procesales se aprecia que la licenciada Meraris Marte representó los intereses de la sociedad Josephco, S.A. (propietaria de la unidad departamental en el piso 15) dentro de un

Proceso Correccional ante la Corregiduría de Bella Vista en contra del P.H. Crystal y su antigua administradora Enka de Casal (fs.11-29 de los antecedentes). Posteriormente, a raíz de una medida cautelar de secuestro propuesta por Josephco, S.A. (propietaria de la unidad departamental en el piso 15) en contra del P.H. Crystal, el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió el secuestro y nombró como depositario judicial a la señora Meraris Marte que en este caso es la misma persona que defendió las pretensiones de Josephco, S.A. en el Proceso desarrollado ante la Corregiduría de Bella Vista, por lo que a raíz de los diversos conflictos surgidos con los propietarios del P.H. Crystal, la unidad departamental de la sociedad Josephco S.A. y la Administradora judicial Meraris Marte, que han sido noticia en diversas ocasiones en los medios de comunicación, es evidente y totalmente entendible que el Juez haya alegado la pérdida de confianza en la Administradora judicial y máxime que se puede ver afectada la imparcialidad de la Administradora Judicial por la relación que guarda con la parte actora (Josephco, S.A.).

Por lo tanto, esta Corporación de Justicia no comparte el criterio vertido por el Primer Tribunal Superior y considera que el Auto atacado en esta vía constitucional no vulnera el Debido Proceso, ya que la decisión adoptada por el Juez se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico y existen los argumentos que lo llevaron a tomar dicha decisión.

Hechas las consideraciones anteriores, esta Superioridad estima que lo procedente es revocar la Resolución del 23 de noviembre de 2016 proferida por el Primer Tribunal Superior y no conceder la Acción de Amparo propuesta por la licenciada Meraris Marte.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución del 23 de noviembre del 2016, dictada por el Primer Tribunal del Primer Distrito Judicial de Panamá y en consecuencia NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la licenciada MERARIS MARTE en contra del Auto N°1344/Sec.107610-15 del 28 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Duodécimo de Circuito lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULEIKA MARINA RUIZ SALDAÑA DE GARCÍA, PATRICIA CRISTINA GITTENS CUNNINGHAM JULIA ROBLES PINZÓN DE RODRIGUEZ Y ADALCIRA DE BRADSHAW CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 0532 DE 29 DE ABRIL DE 2016, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	01 de mayo de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	512-16

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de ZULEIKA MARINA RUÍZ SALDAÑA DE GARCÍA, PATRICIA CRISTINA GITTENS CUNNINGHAN, JULIA ROBLES PINZÓN DE DOMÍNGUEZ y ALDACIRA DE BRADSHAW, ha interpuesto ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N°0532 de 29 de abril de 2016, expedida por el entonces Ministro de Salud, Dr. Francisco Javier Terrientes Mojica.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Entre los principales fundamentos de hecho, el Activador Constitucional indicó que el Ministerio de Salud abrió a concurso la posición de Jefatura de Enfermería Superior Regional de Coclé, posición N°05341, etapa XII y conformó el Jurado Calificador, integrado por sus mandantes.

Señala el Amparista que el resultado del concurso fue dado a conocer a todas las participantes y una de ellas promovió Recurso de Reconsideración que le fue denegado, por lo que presentó Recurso de Apelación, que también le fue denegado por el Jurado Calificador mediante Resolución N°02 de 7 de abril de 2016, al considerar que el Acto impugnado no era susceptible del Recurso de apelación.

Refiere el Accionante, que después de negados los Recursos, el Ministro de Salud le notifica a la Presidenta del Jurado Calificador la Resolución N°0477 donde le indicaba que se había presentado un Recurso de Nulidad contra la Resolución N°02 de 7 de abril de 2016 y ordenaba correrle traslado a la contraparte por el término de tres (3) días.

Continúa narrando el Amparista, que una vez dado el traslado, la Presidenta del Jurado Calificador, responde mediante apoderado judicial a dicha notificación advirtiendo sobre la improcedente del Recurso en la vía gubernativa, pues señalaba que era propio conocer del mismo a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, basándose en que la acogida del Recurso de Nulidad vulnera lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, que le otorga competencia a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer de las Demandas y Recursos de nulidad.

Asimismo, sostiene el Activador Constitucional que posteriormente le colocaron en su oficina un Edicto en Puerta con el fin de notificarlo del contenido de la Resolución N°0532 de 29 de abril de 2016, que deja sin efecto la Resolución N°02 de 7 de abril de 2016 que denegaba el Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada Itza Leiliana Camargo Bethancourt y ordena al Jurado Calificador admitir el Recurso de Apelación y remitir el expediente en el término de dos (2) días a su Despacho.

Agrega que la Resolución cuya revocatoria solicita contiene una decisión como si se hubiese presentado un Recurso de Hecho contra la inadmisión del Recurso de Apelación por parte del Jurado Calificador, pero nunca fue presentado un Recurso de Hecho, ni tampoco hubo trámite alguno en los términos ordenados por los artículos 183 y 184 de la Ley 38 de 2000.

A criterio del apoderado judicial de las Amparistas, el Acto acusado infringe los artículos 17 y 32 de la Constitución Política al considerar que el Ministro de Salud no cumplió con su deber de garantizar la efectividad de los derechos y deberes de los ciudadanos, especialmente de los involucrados en el concurso que origina la presente Acción Constitucional, al no aplicar la ley en su sentido literal y expreso y permitir la interposición de Recursos legales improcedentes y actuar al margen de las normas vigentes sobre el procedimiento administrativo contenidos en la Ley 38 de 2000, violentando el mandato constitucional del debido Proceso.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El actual Ministro de Salud, Dr. Miguel A. Mayo Di Bello, mediante Nota N°1113-DMS/DAL de 8 de julio de 2016, remitió el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador indicando en lo medular de su nota que se abrió un Concurso para el ejercer el cargo de Jefatura Superior Regional de la Región de Coclé, posición 05341, etapa XII, el cual fue adjudicado por el Jurado Calificador a la Mgtra. Deysi Fernández S., sin embargo, una de las concursantes, Licda. Itza Leiliana Camargo B., promovió Recurso de Reconsideración ante el Jurado Calificador quienes mantuvieron la decisión, lo que llevó a la concursante Camargo a interponer Recurso de Apelación en base al artículo 52 del Decreto N°28 de 4 de agosto de 2004, Recurso que fue denegado por el Jurado Calificador mediante Resolución N°02 de 7 de abril de 2016 sobre la base que dado que el artículo 51 señala que la autoridad de primera instancia será la competente para decidir si el Recurso interpuesto es o no viable, esa instancia decide que el Recurso de apelación no es viable.

Por lo que considera la Autoridad demandada, que si bien es cierto que el artículo 51 del Decreto N°28 de 2004 se refiere a la acogida o no de la alzada por parte de la Autoridad de primera instancia (Jurado Calificador), esa decisión debe ceñirse a los presupuestos legales que el mismo artículo 51 exige que sean analizados y no negar el Recurso sin la debida motivación, desconociéndose de esta manera los derechos de la persona que se estima afectada por un Acto administrativo, máxime que él era la Autoridad competente para dirimir el Recurso de Apelación interpuesto.

Finaliza su informe manifestando que en su opinión, la decisión tomada se ajusta a los parámetros reservados en la Constitución y la Ley, ya que el Recurso de Apelación cuyo otorgamiento había sido negado, es un derecho inherente a cualquier persona que se sienta afectada por un Acto administrativo como en el presente caso.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

Debemos indicar en primer lugar que el Ministerio de Salud abrió a concurso la posición de Jefatura de Enfermería Superior Regional de Coclé, posición N°05341, etapa XII y conformó el Jurado Calificador. Luego de darse a conocer los resultados del concurso, una de las participantes del Concurso, señora Itza Leiliana Camargo Bethancourt, promovió Recurso de Reconsideración el que le fue denegado, por lo que presentó Recurso de Apelación, que también le fue denegado por el Jurado Calificador mediante Resolución N°02 de 7 de abril de 2016.

Luego de esto, la señora Camargo Bethancourt interpuso ante el Ministro de Salud, un Recurso de Nulidad que provoca que este Funcionario Público dicte la Resolución N°0532 de 29 de abril de 2016, demanda de Amparo, que resolvió lo siguiente:

"…

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución No. 02 de 7 de abril de 2016. Donde se dispuso a denegar el Recurso de Apelación promovido por la Licenciada LEILIANA CAMARGO BETHANCOURTH.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena al Jurado Calificador admitir el Recurso de Apelación y darle el trámite correspondiente en un término de dos (2) días hábiles a partir de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtido el trámite procesal correspondiente al Recurso de Apelación, remitirlo a esta superioridad para resolver lo que en derecho corresponda.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir que con la presente resolución se agota la vía gubernativa.

…"

A fin de determinar si la decisión adoptada por parte del entonces Ministro de Salud Francisco Javier Terrientes vulnera o no Garantías fundamentales, es necesario examinar los hechos expuestos por el demandante en concordancia con los descargos realizados por la Autoridad demandada y si se han vulnerado las garantías y derechos individuales consagradas en los Artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República.

El Artículo 17 de la Constitución Política consagra el deber de las autoridades de la República, de proteger, la vida, honra y bienes a nacionales y extranjeros, y además de garantizar la efectividad de sus deberes y derechos individuales y sociales, y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Por su parte, el Artículo 32 de la Constitución Nacional establece lo siguiente:

"Artículo 32: Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

En reiteradas ocasiones, esta Corporación de Justicia ha señalado que este precepto Constitucional, consagra tres principios: El derecho a ser juzgado por autoridad competente, el derecho al cumplimiento de los trámites legales establecidos en la Ley, y la unicidad en el juzgamiento por la misma causa.

En primer lugar, se impone establecer si el Ministro de Salud estaba o no facultado para revisar la

decisión adoptada por el Jurado Calificador encargado del Concurso de la posición de Jefatura de Enfermería Superior Regional de Coclé, posición N°05341, etapa XII, el cual mediante Resolución N°02 de 7 de abril de 2016 dispuso lo siguiente:

"…

ARTÍCULO PRIMERO: El Jurado Calificador se mantiene en la decisión de adjudicar el cargo concursado a la Mgtra. DEYSI FERNÁNDEZ con cédula de identidad personal 2-115-603 quien obtuvo la puntuación de 241.94.

ARTÍCULO SEGUNDO: No Admitir el Recurso de Apelación interpuesto por la Concursante ITZA CAMARGO con cédula de identidad personal 8-353-131 en contra del ACTA DE RECONSIDERACIÓN realizado el día 23 de febrero para EL CARGO DE JEFATURA SUPERIOR PARA EJERCER FUNCIONES DE ENFERMERA JEFA REGIONAL DE LA REGIÓN DE COCLÉ, posición 05341, Etapa XII.

ARTÍCULO TERCERO: Dado que el Artículo 51 señala que La autoridad de primera instancia será la competente para decidir si el recurso interpuesto es o no viable. Esta instancia decide que el Recurso Interpuesto NO ES VIABLE.

ARTÍCULO CUARTO: Se determina que el Acto Impugnado NO ES SUCEPTIBLE DEL RECURSO dado que la Primera Instancia durante todo el Proceso de Evaluación de Documentos cumplió con la normativa establecida en el Decreto Ejecutivo No. 28 de 4 de agosto de 2004 y de igual manera cumplió al dar respuesta al Acto de Reconsideración.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que la presente Resolución es de mero trámite.

…"

Esta Superioridad advierte que el Ministro de Salud dejó sin efecto la Resolución N°02 de 7 de abril de 2016 donde se dispuso denegar el Recurso de Apelación promovido por la licenciada Itza Leiliana Camargo B., contra la adjudicación de dicho concurso a la Mgtra. Deysi Fernández S. , al estimar que la decisión adoptada carece de motivación toda vez que no toma en consideración los presupuestos contenidos en el artículo 51 del Decreto Ejecutivo N°28 de 4 de agosto de 2004, y el Jurado Calificador se limitó a denegar el Recurso sin entrar en mayores consideraciones y razonamiento ni siquiera de manera suscinta.

El artículo 51 del Decreto N°28 de 4 de agosto de 2004 dice así:

"Artículo 51: La autoridad de primera instancia será la competente para decidir si el recurso interpuesto es o no viable, para lo cual deberá determinar si el apelante o la apelante está legitimado legalmente para recurrir; si la resolución o acto impugnado es susceptible del recurso; y si éste fue interpuesto en término oportuno.

Si el recurso es concedido, se concederá en el efecto suspensivo; y en caso contrario, deberá exponerse en la respectiva resolución la causa o causas por las que no se concede el recurso".

En este sentido, el Pleno destaca que la norma antes citada señala claramente que la Autoridad de Primera instancia debe tomar en cuenta para determinar si el Recurso interpuesto es o no viable, tres presupuestos que se desprenden claramente de la norma citada: primero, si hay legitimación de quien interpone el Recurso, segundo, si la Resolución es susceptible del Recurso de apelación y tercero, si la apelación fue interpuesta en término oportuno.

Luego de una revisión del Proceso administrativo remitido por el demandado en Amparo, se observa que la Resolución N°0532 del 29 de Abril de 2016, ordena en lo medular, dejar sin efecto la Resolución N°02 de 7 de Abril de 2016, expedida por el Jurado Calificador conformado para decidir el Concurso de la posición N°05341, para el cargo de Jefatura de Enfermería Superior Regional de Coclé, que denegaba el Recurso de Apelación en contra del resultado de dicho concurso, interpuesto por la señora Itza Leiliana Camargo Bethancourt, y además le ordena admitir el Recurso de Apelación y darle el trámite correspondiente en un término de dos (2) días a partir de la notificación y remitir el expediente al Despacho del Ministro de Salud para resolver lo que en derecho corresponda. Dicha Resolución como ya se señaló, se fundamenta en que la denegación del Recurso de Apelación por parte del Jurado Calificador carecía de sustento. Esta Corporación de Justicia observa que efectivamente el Jurado Calificador a través de su Presidenta, dicta la Resolución N°02 de 7 de Abril de 2016, sin explicar en modo alguno a la Recurrente los motivos de la negativa del Recurso presentado, es decir, no explica si la recurrente carecía de legitimidad, si la resolución era o no susceptible de dicho Recurso, o bien, si no fue presentada la apelación en tiempo oportuno.

Cabe señalar que la legitimidad, vincula a la afectada con la Resolución emitida por el Jurado Calificador. La impugnabilidad, alude a la forma en que la Ley regula los Actos que son recurribles y por último, con relación al término, la Ley regula la presentación de los Recursos en el tiempo que ella establezca.

La falta de sustento al negar el Recurso de apelación por parte del Jurado Calificador, fue lo que motivó al demandado en Amparo, en este caso, al entonces Ministro de Salud, Francisco Javier Terrientes Mojica a ordenar que se admitiera el Recurso presentado, a través de lo que denominó la parte recurrente Recurso de Nulidad.

Se observa que lo que correspondía al Jurado Calificador era conceder o no el Recurso de Apelación por alguna de las causas contenidas en el Artículo 51 del Decreto N°28 del 2004. Es decir, a la Autoridad de Primera Instancia solo le correspondía evaluar la formalidad del Recurso bajo alguno de los preceptos legales ya señalados. Por el contrario, se limitó a no conceder el Recurso interpuesto a través de la Resolución N°02 de 7 de abril de 2016, sin motivación alguna.

El Artículo 52 del Decreto Ejecutivo N°28 de 4 de Agosto de 2004, es claro al establecer que corresponde a la Autoridad nominadora de la Institución, decidir la segunda instancia, en el caso que se interponga el Recurso de Apelación, de conformidad con las disposiciones legales, como en efecto así lo hizo. Toda vez que mediante Resolución N°0721 de 14 de junio de 2016, resolvió lo siguiente:

"…

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener Acta de Concurso con fecha de inicio 1 de febrero de 2016 y fecha de término 3 de febrero de 2016 y Acta de Reconsideración de fecha 23 de febrero de 2016, donde el Jurado Calificador del Concurso para ejercer el cargo Concurso de Jefatura Superior Regional de la región De Coclé, posición 05341, Etapa XII, adjudica al cargo concursado a la Mgtra. Deysi Fernández S.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir que con la presente resolución se agota la vía gubernativa ". (fs. 72-75 del expediente administrativo).

Si bien en el caso tramitado en la Instancia administrativa de Salud, correspondía interponer ante la Autoridad nominadora un Recurso de Hecho, no así un Recurso de nulidad, la esencia del mal llamado

Recurso de nulidad no era más que recurrir en última instancia ante la autoridad competente, en este caso el Ministro de Salud, a fin de que se estudiara la legalidad o no de la inadmisión del Recurso de apelación. Y fue esto lo que resolvió el funcionario demandado, garantizar el derecho de la señora Itza Leiliana Camargo Bethancourt a interponer el Recurso de apelación que le concede el Decreto Ejecutivo N°28 de 4 de abril de 2004, aun así a través del mal llamado "Recurso de Nulidad".

Concluye esta Corporación de Justicia, que el Ministro de Salud ejerció la función legal de verificar que la apelación presentada por la señora Itza Leiliana Camargo contra el Acta de Reconsideración realizado el día 23 de febrero para el cargo de Jefatura Superior para ejercer funciones de enfermera o Jefa Regional de Coclé, posición 05341, etapa XII, era apelable, previo estudio de la misma, tomando la decisión contenida en la Resolución N°0532 de 29 de abril de 2016, dentro del marco de su competencia.

Visto lo anterior, concluimos que la Resolución impugnada no constituye un Acto que lesione un derecho fundamental. Esto es así, pues la Resolución fue dictada por Autoridad competente y bajo los parámetros que le otorga la Ley, pues solo al Ministro de Salud correspondía establecer conforme a derecho si la resolución emitida por el Jurado Calificador era o no susceptible del Recurso de Apelación, una vez que le fue solicitado a través del mal llamado recurso de Nulidad, que se presentara en disconformidad del Recurso de apelación que no fue admitido por el Jurado Calificador.

La Resolución administrativa censurada mediante Amparo de Garantías Constitucionales no constituye un Acto de carácter arbitrario en detrimento de las garantías constitucionales de las Amparistas, ya que se trata de una decisión debidamente razonada y con el respectivo fundamento jurídico. Igualmente, la Resolución fue proferida por la Autoridad competente, de conformidad con sus atribuciones legales, aun cuando la Resolución objeto de Amparo se haya dictado resolviendo un denominado Recurso de nulidad, que en esencia, (dicho Recurso) impugnaba de hecho lo resuelto por el Jurado Calificador del Concurso para la posición N°05341 del cargo de Jefatura de Enfermería Superior Regional de Coclé.

Esta Corporación Judicial es del criterio que los cargos invocados por las Amparista no infringieron normas de rango constitucional como aquellas contenidas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de Panamá, por lo tanto, debe denegarse la Acción de Amparo de Garantías interpuesta.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de ZULEIKA MARINA RUÍZ SALDAÑA DE GARCÍA, PATRICIA CRISTINA GITTENS CUNNINGHAM, JULIA ROBLES PINZÓN DE DOMÍNGUEZ y ALDACIRA DE BRADSHAW, en contra del Ministro de Salud, Dr. Francisco Javier Terrientes Mojica.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 050-PJCD/9-2016 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.9, CON SEDE EN LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	02 de mayo de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	85-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Elvis Alberto Polo Vargas, en nombre y representación de Franquicias Panameñas, S. A., contra la Sentencia N°05PJCD-9-2016 del 19 de julio de 2016, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°9 con sede en Colón.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en estudio, esta Corporación de Justicia observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales se interpone contra un Acto, según el cual, al decir de la accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución. Igualmente se consignó el nombre del Servidor Judicial que impartió el Acto, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión constitucional y las normas constitucionales supuestamente infringidas.

Del examen de los hechos del libelo de Amparo se advierte que los mismos guardan relación con la disconformidad que mantiene el Amparista con el pronunciamiento por parte de la Autoridad Judicial demandada, es decir, contra la Sentencia N°050PJCD-9-2016 del 19 de julio de 2016, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°9 con sede en la provincia de Colón, la cual declaró injustificado el despido del señor Alexis Becerra Salazar y en consecuencia condenó a la empresa Franquicias Panameñas, S. A., al pago de $3,422.60 balboas, en concepto de salarios caídos e indemnización.

El accionante afirma que el Acto demandado transgrede normas procesales y que se desconocieron las formalidades legales para realizar el despido.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Acción de Amparo es una institución de garantía que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley,

cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata. Sin embargo, en la Causa en estudio se aprecia que lo que existe es una disconformidad contra la Resolución que se impugna y no se advierte una aparente vulneración de normas constitucionales. De igual forma, se observa que la Accionante cuestiona la actuación de la Junta de Conciliación y Decisión Número Nueve (9) y más que exponer el concepto de la violación de las normas constitucionales, lo que alega es que se examinen los motivos y causas que tuvo el respectivo Tribunal para llegar a las conclusiones sobre los aspectos señalados.

Sobre este tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diferentes ocasiones señalando lo siguiente:

"En segundo término el fin perseguido por la referida acción consiste en que esta Superioridad Judicial revoque la Sentencia de 7 de mayo de 1996 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dado que según el afectado, la misma ha violado el debido proceso, en virtud de que se declaró justificado el despido del señor GUILLERMO MORENO, absolviéndose así al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación de las pretensiones del trabajador. Estas pretensiones consistían en el reintegro al puesto de trabajo, más el pago de los salarios caídos.

De acuerdo a lo anterior, debemos señalar que esta acción no puede ser admitida, en virtud de que se desprende del petitum que lo que intenta el amparista, es que la sentencia atacada sea revisada nuevamente, como si se tratara de una tercera instancia. Esto es, que se señala que se ha violado el debido proceso por razón de que el Tribunal Superior analizó la falta de honradez como causal de despido, aún sin estar en el contenido de la carta de despido, argumento éste que no da cabida a la interposición de una acción de amparo. La parte actora al solicitar que esta Corte revise la actuación del Tribunal Superior, quien a su concepto no llevó a cabo un examen minucioso de las circunstancias, claramente se desprende de lo anterior que lo que se persigue es que se examine la actuación laboral, ya decidida en primera y segunda instancia, y que a su vez se califique si el despido era justificado o no.

Lo anterior se infiere de los hechos en que se fundamenta el amparo, que prácticamente son un alegato para sustentar el criterio que califica de injusto el despido de que fue objeto el trabajador MORENO". (Fallo de 16 de septiembre de 1996. Mgdo. Edgardo Molino Mola"

"Al hacer referencia el amparista que el Tribunal Superior de Trabajo erró al determinar que el despido fue justificado y que además lo hizo indebidamente, ya que consideró que, el memorándum enviado al señor VENICIO MONTENEGRO no constituía una sanción disciplinaria, se observa que lo que busca el recurrente es que la Corte Suprema se constituya en una tercera instancia que entre a valorar los juicios, causas y motivos que llevaron al juzgador a hacer dichas conclusiones sobre los aspectos arriba señalados. Hay que dejarle claro al amparista que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es el medio idóneo para revocar la orden contenida en la sentencia motivo del recurso, y por encontrarse el recurrente en desacuerdo con lo planteado por el Tribunal Superior de Trabajo cuando indica que éste no debió considerar justificado el despido y mucho menos

determinar que el memorándum no constituía una sanción de carácter disciplinario." (Fallo de 10 de diciembre de 2002, Mgdo. Ponente. Alberto Cigarruista C.)"

Por ello, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de Acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales.

Cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha examinado la posibilidad de entrar a conocer excepcionalmente, aspectos relativos a la actuación del funcionario demandado, así como la interpretación o aplicación de la ley que haya realizado al dictar el Acto demandado en sede de Amparo, "esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se haya violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental" (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

No obstante, en el caso bajo estudio, no se vislumbra una posible vulneración de derechos fundamentales, por lo que esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Elvis Alberto Polo Vargas, en nombre y representación de Franquicias Panameñas, S. A., contra la Sentencia N°05PJCD-9- 2016 del 19 de julio de 2016, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°9 con sede en Colón.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. RENE AGUSTIN CUNNINGHAM SINGH, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WILL ALFREDO CÉSAR ALVEO AMAYA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 495 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán

Fecha: 02 de mayo de 2017
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 983-15

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado René Agustín Cunningham Singh, apoderado legal del señor WILL ALFREDO CESAR ALVEO AMAYA, contra la Resolución N°495 del 28 de noviembre de 2014, emitida por la Dirección General de Aduanas y confirmada por la Resolución N°004 fechada 2 de enero de 2015, emitida por el Director General de Aduanas.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Informe presentado el día 4 de diciembre del 2015, señaló lo siguiente:

"…

PRIMERO: Consta en el expediente la toma de posesión del cargo de WILL ALFREDO CÉSAR ALVEO AMAYA, con cédula de identidad personal No. 8-390-148 como Inspector de Aduanas 1, en la posición No. 3015, en la Autoridad Nacional de Aduanas, a partir del 16 de junio de 2010, con funciones en la Sección de Transporte del Departamento de Servicios Generales, y Memorando de distintos traslados en unidades administrativas de esta entidad.

SEGUNDO: Mediante Resolución No.495 de 28 de noviembre de 2014, dictada por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Aduanas, en el ejercicio de sus funciones, se destituye al inspector WILL ALFREDO CÉSAR ALVEO AMAYA, conforme a las facultades de la Autoridad Nominadora establecidas en el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, así como también, en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el Texto Único que comprende la Ley 9 de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa y la Resolución No. 097 de 22 de noviembre de 2010, por tratarse de la facultad de la Autoridad Nominadora de nombrar, destituir, trasladar y remover libremente.

Esta facultad legítima de la Autoridad Nominadora de aplicar una acción de persona de destitución de un funcionario bajo su mando, además de las normativas ut supra citadas tiene sustento legal igualmente en el artículo 794 del Código Administrativo, es claro al señalar que la determinación del período de duración de un personal no coarta la facultad de la autoridad nominadora que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución y la Ley.

Es preciso señalar, que el ahora demandante no acreditó dentro de su oportunidad legal para ser escuchado ante esta instancia, algún documento o resolución que lo certificara como servidor público de Carrera Administrativa o de Carrera Aduanera, por tanto el señor WILL ALFREDO CÉSAR ALVEO

AMAYA, es clasificado como un servidor público que no es de carrera, al amparo de las disposiciones citadas.

Es oportuno aclara, que la Autoridad Nacional de Aduanas es una institución de Seguridad Pública al amparo del artículo 17 del referido Decreto Ley 1 de 2008, y dada la naturaleza de su función, como ente de seguridad nacional, sus funcionarios están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y, a que la pérdida de dicha confianza en consecuencia acarre la remoción del puesto que ocupan.

TERCERO: Mediante la Resolución 004 de 2 de enero de 2015 de la Autoridad Nacional de Aduanas, se confirma la Resolución No.495 de 28 de noviembre de 2014, ante la ausencia de argumentos de hecho o de derecho que hagan variar la decisión adoptada.

Esta Autoridad, garante que al funcionario se le brinden todas las oportunidades legales, agotando todos los recursos a su favor, se hizo de conocimiento la acción de personal incoada en contra del funcionario WILL ALFREDO CÉSAR ALVEO AMAYA, a la Dirección General de Carrera Administrativa, quien emite la Nota DIGECA 101-01-5584-2014 fechada 04 de diciembre de 2014, la cual le comunica a la Autoridad Nacional de Aduanas, que esa Dirección no tiene objeción a que se continúe con los trámites de rigor del Resuelto No. 2531 de 28 de noviembre de 2014, por el cual se realiza una destitución de Personal Fijo en la Estructura de la Autoridad Nacional de Aduanas. (Énfasis suplido).

Posteriormente, agotada la vía gubernativa el recurrente presentó demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se declare Nula por Ilegal la Resolución No. 495 de 28 de noviembre de 2014, demanda que fue desestimada en primera instancia mediante Resolución de 16 de abril de 2015 del Magistrado Sustanciador, la cual fue apelada ante el resto de la Sala, confirmándose la misma, ante el incumplimiento de los requisitos esenciales que permiten la admisión de la demanda.

CUARTO: En la Autoridad Nacional de Aduanas se mantiene el expediente personal del señor WILL ALFREDO CÉSAR ALVEO AMAYA en el que reposa los actos de nombramiento, toma de posesión, vacaciones, traslados que en un período de cuatro años ha sido traslado en dos (2) ocasiones reflejando una inconsistencia laboral en los puestos de trabajo asignados. Igualmente, constan algunas diligencias de investigación preliminar sobre presuntos casos irregulares que lo involucran, en consecuencia acarrean la pérdida de confianza por parte de la Autoridad Nominadora.

…

…"

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción Constitucional hace una exposición de los hechos más relevantes, entre los que refiere que, la orden contra la cual se recurre es la Resolución N°495 fechada 28 de noviembre de 2014, dictada por el Director General de Aduanas que resolvió destituir del cargo de Inspector de Aduanas 1, posición N°3015 con salario mensual de cuatrocientos cincuenta balboas (B/.450.00), a su representado WILL ALFREDO CESAR ALVEO AMAYA, con cédula de identidad personal 8-390-148.

Agregó el Recurrente que el señor Will Cesar Alveo Amaya, laboró por cuatro (4) años y medio en la Autoridad Nacional de Aduanas, lo cual consta en la Resolución del nombramiento. Aduce que durante el tiempo que desempeñó su cargo demostró una buena disposición y cumplimiento en sus labores.

El Accionante también señaló que el Artículo 1 de la Ley 127 del 31 de diciembre del 2013, establece que "…los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanentes o eventual, ya sea transitorio, contingente, o por servicios especiales, con dos años de servicio continuos o más, sin que se encuentren acreditados en algunas de las carreras que establece el artículo 307 de la Constitución Política de la República de Panamá, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según la formalidades de esta, incluso a los servidores públicos amparados por este artículo, no se les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción."

El Activador Constitucional manifestó que la Autoridad Nacional de Aduanas al momento de destituir a su representado no tomó en cuenta que el mismo padece una lesión en la columna y que es padre de cuatro hijos menores de edad, de los cuales dos padecen de discapacidad con alteraciones en el lenguaje que afectan su rendimiento en forma global y reciben atención psicológica y terapéutica especial de aprendizaje, tal como constan a fojas 21, 27, 28, 29 y 30.

Así mismo, fundamenta que en la Acción de Amparo se ha cometido una violación a los Artículos 64 y 19 de la Constitución Nacional. En cuanto al concepto de violación del Artículo 64 de la Constitución señaló que "con la remoción de mi representado WILL ALFREDO CESAR ALVEO AMAYA, de su puesto de trabajo, individualmente, se está vulnerando su derecho al trabajo, y a su participación en las políticas de que dispone este dispone (sic) para promover ver el mismo (sic), negándole el derecho a una existencia decorosa a él y sus cuatro (4) hijos, menores de edad, dos de ellos con discapacidad. Mi representado es el único sustento de su hogar."

Sobre la infracción del Artículo 19 de la Constitución Política, el Accionante indicó que "Con esta disposición constitucional el Estado busca proteger de la discriminación, mi representado como persona con discapacidad probada y padre de cuatro hijos, dos de ellos con discapacidad, se le está discriminado como trabajador útil."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

En ese sentido, debemos señalar que la orden de hacer impugnada es la Resolución Administrativa N°495 de 28 de noviembre de 2015, emitida por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, la cual resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Se destituye del cargo a:
WILL ALFREDO CÉSAR ALVEO AMAYA Cargo: Inspector de Aduanas I
Posición No. 3015
Salario Mensual de:
B/.450.00
Cédula de Identidad

Personal: 8-390-148

Partida 1.09.0.1.001.02.00.

001

ARTÍCULO SEGUNDO: Por tratarse del uso de la facultad discrecional de la Autoridad Nominadora de nombrar, destituir, trasladar y remover libremente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta Resolución, puede interponerse ante la Autoridad Nacional de Aduanas, recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

…"

A fin de determinar si la decisión adoptada por parte del Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas es conforme a derecho o por el contrario vulnera garantías fundamentales, es necesario examinar los hechos expuestos por el demandante, en concordancia con los descargos realizados por la autoridad demandada.

En primer lugar, consta en el expediente que el señor WILL ALFREDO CÉSAR ALVEO AMAYA, tomó posesión del cargo de Inspector de Aduanas I, Posición N°3015, con sueldo mensual de B/.450.00, para el que fue designado mediante Resuelto de Personal N°225 del 16 de abril de 2010. (fs.10)

Igualmente, en el expediente reposa copia de la Resolución Administrativa N°495 del 28 de noviembre de 2014, "Por medio de la cual se destituye del cargo a un funcionario de la Autoridad Nacional de Aduanas", en la que se verifica que el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, resolvió destituir del cargo de Inspector de Aduanas I, Posición N°3015 al señor WILL ALFREDO CÉSAR ALVEO AMAYA, por considerar lo siguiente:

"…

> Que son considerados servidores públicos de libre nombramiento y remoción según la Ley 9 de 20 de junio de 1994, aquellos funcionarios que ejercen cargos de secretaría, asesoría, asistencia o servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento este fundado en la confianza de sus superiores y que la pérdida de dicha confianza, acarree la remoción del puesto que ocupan.
>
> Que el señor WILL ALFREDO CÉSAR ALVEO AMAYA, con la cédula de identidad personal No. 8-390-148, ocupa el cargo de Inspector de Aduanas I, en la posición No. 3015, en la Autoridad Nacional de Aduanas.
>
> Que de conformidad con el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, es función del Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos, concederles licencias e imponerles sanciones de conformidad con las normas que regulen la materia.
>
> …"

En este orden de ideas tenemos que indicar que el señor WILL ALFREDO CÉSAR ALVEO AMAYA, fue destituido de su cargo sin ninguna causa justificada, pues el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas para determinar la destitución del mismo, solo tomó en cuenta que el cargo del señor Alveo Amaya era de libre nombramiento y remoción, sin considerar lo establecido en la Ley 127 del 31 de diciembre de 2013, que en su Artículo 1 dispone lo siguiente:

> Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que media alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de esta.
>
> A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción."

El Artículo transcrito establece el derecho a gozar de estabilidad que poseen los Servidores Públicos que "tengan dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que preceptúa el Artículo 305 de la Constitución y dicho reconocimiento supone que los Servidores Públicos al servicio del Estado, no podrán ser destituidos si no existe causa justificada y no se les aplicará la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción".

Resulta oportuno indicar que el señor WILL ALFREDO CESAR ALVEO AMAYA, al momento de ser destituido de su cargo de Inspector de Aduanas I, mantenía la estabilidad laboral que le otorga el Artículo 1 de la Ley 127 del 31 de diciembre 2013, pues como consta en el Acta de Toma de Posesión, el señor Alveo inició labores en el cargo de Inspector de Aduanas I, el día 16 de junio del 2010, es decir, que a la fecha de su destitución ya había cumplido más de cuatro (4) años en el cargo, por lo que se configuraban los dos (2) años de servicios continuos que exige el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, para gozar de estabilidad laboral en su cargo.

De igual forma mediante Ley 1 de 13 de febrero de 2008 se creó la Carrera del Servicio Aduanero, en la cual señala en su artículo 155 lo siguiente:

> "Artículo 155. Ingreso a la Carrera de Servicio Aduanero. El ingreso a la Carrera del Servicio Aduanero estará condicionado a reclutamiento, según un procedimiento de selección establecido por el reglamento que al efecto se dicte, el cual tomará en cuenta la capacidad legal para actuar, competencia profesional, mérito, experiencia y escolaridad.
>
> Dicho reglamento incluirá lo relacionado con el escalafón, funciones, derechos, obligaciones y prohibiciones del personal que preste servicios en La Autoridad".

Siendo ello así, mediante Resolución N°97 del 22 de noviembre de 2010 se adoptó el Reglamento Interno de la Autoridad Nacional de Aduanas, en la cual en sus artículos 41 y 42 se establece lo siguiente:

> "Artículo 41. DEL PERÍODO DE PRUEBA. El servidor público que tome posesión en la Autoridad Nacional de Aduanas, ya sea por el ingreso o ascenso en un puesto de Carrera, queda sujeto a un período de prueba sobre la base de complejidad del puesto y los requisitos exigidos. Su desempeño será evaluado y será notificado de los resultados por su superior inmediato, según las normas y el procedimiento establecido".

> "Artículo 42. LA ESTABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO. El Servidor Público de Carrera Administrativa y/o Carrera Aduanera, una vez finalice el período de prueba adquirirá estabilidad en su puesto de trabajo. Su estabilidad en el cargo estará condicionada al desempeño eficaz, productivo, honesto, ágil y responsable, así como a la atención igualitaria, imparcial y respetuosa a los usuarios y ciudadanos".

De lo antes expuesto y analizada la Resolución recurrida, estima esta Máxima Corporación de Justicia que se considera infringido el Artículo 64 de la Constitución Política, que es del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO 64. El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa."

El Artículo 64 de la Constitución Política consagra el Derecho del Trabajo como un derecho y deber del individuo, el cual no puede ser menoscabado o disminuido por ninguna norma legal o reglamentaria y no puede excluirse a nadie. Además, establece el deber del Estado de garantizar a todos los panameños un trabajo que le permita vivir de forma decorosa.

Al respecto considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la orden de hacer impugnada violentó el Artículo 64 de la Constitución, toda vez que restringió el derecho al señor WILL ALFREDO CESAR ALVEO AMAYA para ejercer el cargo de Inspector de Aduanas que ostentaba, sin tomar en cuenta que el mismo mantenía estabilidad laboral en su cargo y que solo podía ser destituido por causa justificada, lo cual no se comprobó.

En cuanto a que la orden de hacer impugnada violenta el Artículo 19 de la Constitución Política, que dispone prohibir de manera categórica la constitución de fueros y privilegios por razones de raza, nacimiento, discapacidad, condición social, sexo, religión o ideas políticas, esta Corporación de Justicia es del criterio que la Resolución Administrativa impugnada por esta vía Constitucional no violenta el Artículo 19 Constitucional, ya que la misma no se profirió haciendo una distinción o diferencia entre personas o grupos de personas por razón de raza, nacimiento, discapacidad, condición social, sexo, religión o ideas políticas.

Luego de un análisis de la situación planteada, esta Corporación de Justicia concluye que corresponde conceder el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado René Agustín Cunningham Singh, en nombre y representación de WILL ALFREDO CESAR ALVEO AMAYA.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por Licenciado René Agustín Cunningham Singh, apoderado legal del señor WILL ALFREDO CESAR ALVEO AMAYA, contra la Resolución N°495 del 28 de noviembre de 2014, emitida por la Dirección General de Aduanas y confirmada por la Resolución N°004 fechada 2 de enero de 2015, emitida por el Director General de Aduanas.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -(CON SALVAMENTO DE VOTO)- JERÓNIMO MEJÍA E. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BONILLA, BONILLA & RUÍZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRED HARRICK ESKENAZI, CONTRA LA ACTO VERBAL DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	02 de mayo de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	963-16

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense Bonilla, Bonilla & Ruíz, en nombre y representación de Fred Harrick Eskenazi, contra el Acto verbal del 2 de septiembre de 2016 proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el suscrito Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Oficio N°16-2741 de fecha 30 de noviembre de 2016, remitió un informe señalando lo siguiente:

> "En atención a su oficio N°SGP-2520-16 de 24 de noviembre de 2016, recibido en la tarde de ayer, mediante el cual nos notifica sobre la admisión de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma forense BONILLA, BONILLA & RUIZ, en su condición de apoderada judicial del señor FRED HARRICK ESKENAZI contra este Primer Tribunal Superior, por la orden verbal, expedida y ejecutada en la Secretaria Judicial de no aceptar el escrito de aclaración en contra de la Sentencia del 23 de agosto de 2016, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por FRED HARRICK ESKENAZI contra la Alcaldía de Panamá, tengo a bien comunicarle que la referida acción de amparo fue devuelta al Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, mediante Oficio N° 16-2047 de 2 de septiembre de 2016.
>
> Le informamos que, en efecto no se recibió el escrito de aclaración mencionado en virtud de que la sentencia contra la cual está dirigida la aclaración se encontraba debidamente ejecutoriada y ya se le había dado salida al expediente.
>
> Deseamos aclararle que tratándose de una sentencia dictada en amparo la ejecutoria es de un día, conforme con el artículo 2625 del Código Judicial. De modo que si el edicto se fijó 24 de agosto de 2016 y se desfijó el 31 de agosto de 2016, la sentencia quedó ejecutoriada el 1 de septiembre de 2016, por lo que el día 2 de septiembre de 2016, se le dio salida con el oficio N° 16-2047".

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción Constitucional hace una exposición de los hechos más relevantes, entre los que refiere que el día 31 de agosto de 2016 se desfijó un edicto en el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, transcurrido los 5 días hábiles de respectiva notificación para las partes de la Sentencia del 23 de agosto del 2016, que confirma la Sentencia N°7 del Juzgado Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida en contra de la Alcaldía de Panamá.

Señala que el día 2 de septiembre del 2016, dentro del término procesal oportuno se presentó Recurso de Aclaración en contra de la Sentencia de Segunda Instancia del 23 de agosto de 2016.

Agrega que no se le imprimió el trámite a la Solicitud de Aclaración presentada, toda vez que no se recibió dicha Solicitud porque ya se había remitido el expediente al Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Arguye que ante la negativa del Tribunal de no recibir el escrito de aclaración, se le ha vulnerado el artículo 32 de la Constitución Nacional, pues el expediente se remitió con anterioridad al término procesal.

Establece que al remitirse precipitadamente el expediente antes de haber precluido el término para formalizar el recurso de aclaración se infringe el Debido Proceso legal, conforme a lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial de Panamá.

Acota que la Sentencia remitida al Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil no estaba en firme o ejecutoriada al momento de su remisión, ya que era permisible la interposición de una aclaración.

Solicita que se conceda la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra del Acto Verbal realizado el 2 de septiembre de 2016 y se revoque dicho Acto Verbal y se continúe con lo que en Derecho corresponde para recibir la Solicitud de Aclaración en el Primer Tribunal Superior de Justicia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

En ese sentido, debemos señalar que el Acto atacado lo constituye el mandato verbal emanado por el Primer Tribunal Superior de Justicia al ordenar la remisión del expediente de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Fred Harrick Eskenazi contra la Alcaldía de Panamá antes del término señalado por Ley, vulnerando la posibilidad de interposición de una Solicitud de Aclaración de la Resolución de conformidad con lo establecido en la excerta legal.

A fin de determinar si la decisión adoptada por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia es conforme a derecho o por el contrario, vulnera garantías fundamentales, es necesario examinar los hechos expuestos por el Amparista, en concordancia con los descargos realizados por la Autoridad demandada.

Consta a foja 13, que mediante Oficio N°16-2047 del 2 de septiembre de 2016, el Primer Tribunal Superior de Justicia, remitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Fred Harrick Eskenazi contra la Alcaldía de Panamá, al Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Visible a foja 14, se aprecia el Edicto N°16-1651 fijado el día 24 de agosto de 2016 por el término de 5 días hábiles y desfijado el 31 de agosto de 2016.

Ahora bien, se observa que la censura del Activador Constitucional radica en el hecho que desfijado el edicto el día 31 de agosto de 2016, se debió esperar el término de tres (3) días siguientes y no de dos (2) días como sucedió en este caso, ya que el oficio de remisión del expediente fue el 2 de septiembre de 2016, infringiendo la posibilidad de que se presentara la Solicitud de Aclaración de Sentencia. Por lo que al ser el expediente remitido con anterioridad al término procesal para presentar dicha aclaración, no se recibió el escrito en la Secretaria del Primer Tribunal Superior de Justicia.

Reposa a foja 21 el Oficio N°16-2741 del 30 de noviembre de 2016 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el que sostiene que tratándose de una Sentencia dictada dentro de una Acción de Amparo la ejecutoria es de un día conforme a lo establecido en el artículo 2625 del Código Judicial, de modo que si se fijó un edicto el 24 de agosto de 2016 y se desfijó el 31 de agosto de 2016, la Sentencia quedó ejecutoriada el 1 de septiembre de 2016, por lo que el día 2 de septiembre de 2016 se le dio salida.

Resulta oportuno citar el artículo 2625 del Código Judicial que dice así:

> Art.2625. Dictado el fallo le será notificado inmediatamente por edicto al actor y al funcionario que dictó la orden motivo de la acción. Cualquiera de ellos puede apelar, para lo cual dispone del término de un día a partir de la notificación.
>
> ...

Ante la situación planteada, debemos manifestar que si bien la norma contempla el término de un (1) día a partir de la notificación, dicho término hace referencia a la posibilidad de interponer un Recurso de Apelación en ese momento. No obstante, ello no desconoce que nuestro ordenamiento jurídico también regula la figura jurídica de Aclaración de la Sentencia, en cuyo caso se establece que las partes tendrán la posibilidad dentro de los 3 días a partir de su notificación para presentar una Solicitud de Aclaración de Sentencia conforme a lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, debemos indicar que a pesar que el Primer Tribunal Superior tomó en cuenta el término de ejecutoría para presentar un Recurso de Apelación el cual era de un (1) día y vencía el 1 de septiembre de 2016, también debió considerar paralelamente, que las partes aún tenía la posibilidad para presentar una Solicitud de Aclaración y en ese caso el término era de tres (3) días, el cual vencía el 3 de septiembre de 2016.

Cabe agregar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ya se ha pronunciado sobre este tema, en Fallo del 25 de diciembre de 2015, el cual es del tenor siguiente:

> "El edicto donde se notificaba la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia cuya aclaración se pretendía, se fijó el día 17 de agosto de 2015 y se desfijó el 24 de agosto del presente año. Luego de esta fecha, corrían dos términos, en virtud de las dos acciones o medios de impugnación que la ley reconoce a favor de la recurrente, y que a juicio de esta Corporación de Justicia, uno de ellos fue pasado por alto por el Tribunal señalado. Y es que luego del 24 de agosto de 2015, la recurrente tenía hasta el 25 de agosto de 2015 para apelar (artículo 2625 del Código Judicial), pero a su vez, también contaba con el término de tres día para formular aclaración de resolución, término que precluía el día 27 de agosto de 2015, fecha en la que según las constancias del caso, lo dicho por la amparista y aceptado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, efectivamente se presentó escrito de aclaración. Por tanto, se demuestra con la respuesta brindada a esta Colegiatura por parte de la funcionaria requerida que le asiste la razón a la actora en el sentido que el libelo se interpuso dentro del término que se contaba para ello.
>
> Ahora bien, a nuestro juicio, el error en que se incurrió surge porque (sic) aquella imposibilidad de recibirse el escrito de aclaración de resolución, por no contarse con el expediente físico en el que se debía adjuntar, viene dada por el hecho de sólo haber considerado para tramitarlo y darle salida, el término para la apelación; soslayando que éste no era el único medio o instrumento de impugnación con que contaba la parte. Por tanto, el acto de darle salida al expediente, poniéndole fuera de custodia del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, coartó de hecho la posibilidad de presentar aquello a lo que efectivamente tenía derecho y, que en este caso, era la aclaración de resolución; que debe advertirse, fue aceptado y comprobado por todos, que se surtió el día 27 de agosto de 2015, cuando se estaba en término para ello.
>
> Lo que se colige de esta especial situación, es que los juzgadores al momento de dar salida a un expediente, debe tener presente los distintos recursos o medios a los que "legalmente"

> tienen derecho las partes, así como los términos que para ellos operan, a fin de evitar situaciones como la presente.
>
> En este caso, sólo se tomó en consideración la posibilidad de presentar el recurso de apelación y, en virtud de ello, se dispuso darle salida al expediente, hecho con el cual se imposibilitó el ejercicio de otro derecho contemplado en la ley, y que en este caso era la aclaración de resolución."... (Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licdo. José Muñoz en nombre y representación de Sandra Escorcia contra la orden verbal emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial).

Hechas las consideraciones anteriores, al remitirse el expediente al Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 2 de septiembre de 2016, se le coartó el término a la parte para presentar la Solicitud de Aclaración.

Por tanto, estimamos que se ha comprobado la infracción alegada, toda vez que no se atendió lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial y por ello, se vulneró la garantía constitucional del Debido Proceso.

Así pues, esta Corporación de Justicia concluye que corresponde conceder la Acción de Amparo promovida por la Firma Forense Bonilla, Bonilla & Ruíz, en nombre y representación de Fred Harrick Eskenazi.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense Bonilla, Bonilla & Ruíz, en nombre y representación de Fred Harrick Eskenazi contra el Acto verbal del 2 de septiembre de 2016, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS DEL ROSARIO NIETO RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 343 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (A.N.A.T.I.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 10 de mayo de 2017
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 45-17

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Francisco Antonio Castillo Buenaño en representación del señor LUIS DEL ROSARIO NIETO RODRÍGUEZ, contra la Resolución Administrativa N°343 de 29 de noviembre de 2016, dictada por la Jefa Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (A.N.A.T.I).

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Se acusa como violatoria de las garantías fundamentales la Resolución Administrativa N°343 de 29 de noviembre de 2016, dictada por la Jefa Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (A.N.A.T.I), mediante la cual se dispuso rechazar de plano por extemporáneo el Incidente de Nulidad Absoluta por Doble Juzgamiento, de Prescripción de la Acción Administrativa y donde se solicitó el cierre y archivo del expediente aperturado al señor Luis Del Rosario Nieto Rodríguez, contra esta Resolución se interpuso Recurso de Apelación en tiempo oportuno, y mediante la Resolución Administrativa N°358 de 19 de diciembre de 2016, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, no fue admitida, con la que se agota la vía gubernativa de conformidad a lo normado en el artículo 19 numeral 19 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010.

El Accionante fundamenta la Acción de Amparo en que mediante Resolución de 15 de noviembre de 2016, la oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de la Administración de Tierras (A.N.A.T.I), dispuso iniciar una investigación y Proceso disciplinario contra su representado LUIS DEL ROSARIO NIETO y de igual manera mediante Resolución N°139 de 15 de noviembre de 2016, dispuso suspenderlo del cargo que ejercía en dicha institución, sin embargo, considera que la investigación iniciada mediante Resolución de 15 de noviembre de 2016, viola el Principio del Debido Proceso toda vez que se está investigando por segunda ocasión hechos que ya fueron materia de investigación mediante expediente N°DNPLAJ-154-2015. Agregó el Activador Constitucional que la investigación iniciada mediante providencia de 15 de noviembre de 2016, también adolece del fenómeno jurídico de Prescripción de la Acción Administrativa.

Por otra parte, señala el Amparista que discrepa del argumento esgrimido por parte de la Jefa Encargada de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en la Resolución Administrativa N°342 de 29 de noviembre de 2016, en cuanto a que el día 21 de noviembre de

2016, según lo establecido en el artículo 113 de la ley N°38 de 31 de julio de 2000, había precluido el término para invocar los Incidentes de Nulidad Absoluta por Doble Juzgamiento y de Prescripción de la Acción Administrativa, toda vez que si bien su representado LUIS ROSARIO NIETO RODRÍGUEZ se notificó del contenido de la providencia de 15 de noviembre de 2016 el día 17 de noviembre de 2016, no es hasta el 18 de noviembre que el prenombrado NIETO RODRÍGUEZ le otorgó poder especial de representación y es por eso que el día 22 de noviembre de 2016 procedió a presentar el Incidente de Nulidad Absoluta por Doble Juzgamiento, de Prescripción de la Acción Administrativa y solicitud de cierre y archivo del expediente, el cual considera que se presentó dentro del término establecido en el artículo 113 de la ley N°38 de 31 de julio de 2000.

El Accionante considera que la apertura de un nuevo Proceso (providencia de 15 de noviembre de 2016), en contra de LUIS DEL ROSARIO NIETO RODRÍGUEZ por los mismos hechos, transgrede la prohibición constitucional del Principio del Doble Juzgamiento establecido en el Artículo 32 de la Constitución Política.

Corresponde ahora verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, además de revisar si el Acto demandado es susceptible de ser analizado en esta instancia constitucional, en virtud de una presunta infracción a normas fundamentales.

Así las cosas, de la lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa se advierte que el Amparista denuncia como orden acusada la Resolución Administrativa N°343 de 29 de noviembre de 2016, proferida por la Jefa Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (A.N.A.T.I.), mediante la cual se dispuso rechazar de plano por extemporáneo el Incidente de Nulidad Absoluta por Doble Juzgamiento, de Prescripción de la Acción Administrativa y donde se solicitó el cierre y archivo del expediente aperturado al señor Luis Del Rosario Nieto Rodríguez; sin embargo, al fundamentar la Acción de Amparo básicamente hizo alusión a su disconformidad con lo dispuesto mediante Resolución de 15 de noviembre de 2016, de iniciar una investigación y Proceso disciplinario contra su representado LUIS DEL ROSARIO NIETO. Además, cuando se refiere al concepto de la infracción señala que la apertura de un Proceso disciplinario contra su representado transgrede el artículo 32 de la Constitución Nacional, pero no se observa que haga un análisis explicativo del concepto de la infracción constitucional con respecto a la Resolución N°343 de 29 de noviembre de 2016 atacada mediante la presente Acción de Amparo de garantías fundamentales.

Es así, que esta Superioridad considera que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa carece de aspectos fundamentales en su estructura, puesto que el proponente no logró identificar la Resolución o Acto que presuntamente lesionó en su perjuicio la garantía fundamental del Debido Proceso, ya que denuncia como violatoria de las garantías constitucionales la Resolución N°343 de 29 de noviembre de 2016, pero al fundamentar su Acción de Amparo se refiere básicamente a hechos que deciden la Resolución de

fecha 15 de noviembre de 2016. Lo cual imposibilita a este Tribunal Constitucional estudiar la existencia o no de la violación de la garantía Constitucional cuya infracción se denuncia.

Aunado a lo anterior, esta Corporación de Justicia estima necesario señalar que la Acción de Amparo es una Acción autónoma, que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley. Sin embargo, en la causa en estudio de las actuaciones adoptadas por la Autoridad demandada, no se advierte una aparente vulneración de normas constitucionales ni legales.

En virtud a las anteriores consideraciones, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta Acción de Amparo de Garantías Fundamentales y así se pronuncia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Francisco Antonio Castillo Buenaño en representación del señor LUIS DEL ROSARIO NIETO RODRÍGUEZ, contra la Resolución Administrativa N°343 de 29 de noviembre de 2016, dictada por la Jefa Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (A.N.A.T.I).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO C., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL MARIO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA PROVIDENCIA INDAGATORIA NO. 1 DE FECHA 23 DE ENERO DE 2017 Y LA PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE ENERO DE 2017, DICTADAS POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de mayo de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	126-17

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado José Nelson Brandao Cedeño, en nombre y representación de Mario Martinelli Berrocal, contra la Providencia Indagatoria N°1 del 23 de enero de 2017 y la Providencia del 26 de enero de 2017, emitidas por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Le corresponde a este Tribunal constitucional en esta etapa procesal verificar la admisibilidad de la Acción Constitucional en estudio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como en lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en referencia, consta que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido interpuesta contra un Acto proferido a través de una Providencia, el cual, al decir del accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución**.**

De los hechos en que se fundamenta la presente Acción Constitucional, se advierte que el Amparista sostiene que la Providencia de Indagatoria N°1 del 23 de enero de 2017, hace referencia al contenido del artículo 254 del Código Penal, de la Ley 34 de 8 de mayo de 2015, norma que no estaba vigente a la supuesta ocurrencia de los hechos que se pretenden imputar.

Agrega que si bien mediante Providencia del 26 de enero de 2017, se trató de subsanar los cargos imputados, es evidente el estado de indefensión y abuso en el que incurrió el Ministerio Público, al imputar cargos por normas no vigentes a la supuesta comisión de los hechos que se imputan como delitos, por lo que se viola el precepto constitucional contenido en el artículo 31 de la Constitución Política de la República de Panamá. De igual forma manifiesta que la Providencia de 26 de enero de 2017, pretende subsanar el error cometido en la Providencia Indagatoria N°1 del 23 de enero de 2017 y solo es un proveído de mero conocimiento, por lo que violenta el artículo 32 de la Constitución Política.

Así las cosas, de la lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa se observa que esta incumple con criterios jurisprudenciales establecidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia como requisito para ser admitida, ya que del examen de los hechos del libelo de la Acción de Amparo se observa que los mismos guardan relación con la disconformidad que mantiene el accionante respecto del pronunciamiento del funcionario demandado.

> Ante la situación planteada, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Acción de Amparo es una acción autónoma, que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata. Sin embargo, en la causa en estudio se aprecia que lo que existe es una disconformidad contra la Providencia Indagatoria N°1 del 23 de enero de 2017 y la Providencia del 26 de enero de 2017.

Cabe señalar, que la Declaración Indagatoria es un medio de investigación y defensa regulada en nuestro ordenamiento jurídico el cual permite a los sindicados realizar sus declaraciones ante la Fiscalía y así obtener datos que le permita identificar las situaciones y circunstancias reales de los hechos que pudiesen estar vinculados con la comisión de un ilícito. En ese sentido, el señor Mario Martinelli Berrocal tuvo la oportunidad de explicar su conducta respecto de los cargos que se le formularon, sus descargos y el uso directo al derecho de defensa. Igualmente, existió motivación judicial en las Providencias acusadas.

Adicionalmente, en el desarrollo de un Proceso Penal, ya sea en la fase de instrucción o cuando el asunto pase a conocimiento del Juez de instancia, existen mecanismos legales para atacar las actuaciones de dichas Autoridades.

Hechas las consideraciones anteriores, debe tenerse en cuenta, que la naturaleza del Amparo busca garantizar y proteger los derechos fundamentales de todo individuo en contra de actos arbitrarios emanados de una Autoridad, que viole directamente sus garantías constitucionales y no como un mecanismo o instancia adicional.

Se advierte que en el caso bajo estudio no se vislumbra una aparente vulneración de normas constitucionales, pues en todo momento el accionante estuvo acompañado de su abogado y se le notificó y puso en conocimiento todas las actuaciones realizadas por el Ministerio Público, lo que lleva a concluir a esta Corporación de Justicia que en el presente caso no se ha dejado en estado de indefensión a la Amparista.

Siendo ello así, este Tribunal Constitucional, considera que la presente Acción constitucional no reúne las condiciones para su admisibilidad y por ello, debe pronunciarse.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado José Nelson Brandao, en nombre y representación de Mario Martinelli Berrocal contra la Providencia Indagatoria N°1 del 23 de enero de 2017 y la Providencia del 26 de enero de 2017 emitidas por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -(CON ABSTENCIÓN DE VOTO)- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, EN SU CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 001/ADM/2016 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE MERCADOS NACIONALES DE LA CADENA DE FRÍO, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de mayo de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	96-17

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Jorge Isaac Escobar, actuando en representación de NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., contra la Resolución N°001/ADM/2016 de 16 de noviembre de 2016, emitida por Mercados Nacionales de la Cadena de Frío.

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción Constitucional indicó que por medio de Acto Público de Licitación Abreviada por Mejor Valor, adjudicado mediante Resolución N°100 de 19 de agosto de 2011, el Ministerio de la Presidencia suscribió contrato con el Consorcio Panamá Frío, para el "DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO Y PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA LOGÍSTICO INTEGRAL DE LA CADENA DE FRÍO EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ" y para dar cumplimiento a los fines de dicho Acto público y garantizar la obligación de ejecutar a cabalidad la obra el Consorcio Panamá Frío presentó Fianza de Cumplimiento, a través de la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., con una vigencia hasta de tres años contados a partir del acta de aceptación final.

Agrega el Accionante que con posterioridad el Secretario Ejecutivo de la Secretaría de Frío, emitió la nota 125-DS-SCF-2014 de fecha 14 de octubre de 2014, a través de la cual pone en conocimiento una serie de deficiencias en la obra que debían ser atendidas por el contratista y después la sociedad MERCADO NACIONALES DE LA CADENA DE FRÍO, S.A. del Ministerio de la Presidencia decidió en Resolución 001/ADM/2016 de 16 de noviembre de 2016, declarar la Resolución Administrativa del Contrato N°100-2011 de 29 de noviembre de 2011.

El Activador Constitucional estima que la Resolución N°001/ADM/2016 de 16 de noviembre de 2016, proferida por Mercados Nacionales de la Cadena de Frío, S.A., del Ministerio de la Presidencia, mediante la cual resuelve declarar la Resolución Administrativa del Contrato N°100-2011 de 29 de noviembre de 2011 para el "DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO Y PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA LOGÍSTICO INTEGRAL DE LA CADENA DE FRÍO EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ", que había suscrito con CONSORCIO PANAMÁ FRÍO, no cumplió con el procedimiento de notificación establecido en la Ley 22 de 2006, ya que no fue publicada en el portal Panamá Compra, en la forma establecida por el artículo 129 de la Ley 22 de 2006 y

demás artículos concordantes, de manera que se pudieran surtir los efectos respectivos y permitir a los afectados recurrir contra dicha decisión.

Indicó el Accionante que el Artículo 129 de la Ley N°22 de 2006, dispone que todas las Resoluciones y demás Actos administrativos que emitan las entidades contratantes, deben ser publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", sin embargo, señaló que en el caso objeto de la presente Acción, pudo verificar que en violación al debido Proceso y dejando en indefensión a su mandante, el Acto no fue puesto en conocimiento público en la forma como dispone el artículo 129, ya que al ingresar al portal PanamaCompra no se verificaron las constancias de su publicación; en su lugar fue simplemente incluido en el Acto de licitación N°2011-0-03-08-AV-006393 únicamente indicando el número de la Resolución y sin señalar de qué se trataba. Agrega que el artículo 310 del Decreto Ejecutivo N°366 de 2006, establece que la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Pública "PanamaCompra" deberá ser completa y oportuna, por lo que considera que la entidad demandada llevó a cabo una notificación distinta a la contemplada en la Ley 22 de 2006 y su reglamentación, por lo tanto, dicha notificación no surte efecto jurídico toda vez que la misma es nula conforme el artículo 135 de la Ley 22 de 2006.

Concluyó solicitando el Activador Constitucional que se revoque la orden contenida en la Resolución N°001/ADM/2016 de 16 de noviembre de 2016, emitida por el Gerente General de Mercados Nacionales de la Cadena de Frío S.A.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por admitida la presente Acción de Amparo, se solicitó a la Autoridad demandada el envío de la actuación o en su defecto, un informe sobre los hechos materia de la misma. En este sentido, el Gerente General de Mercados Nacionales de la Cadena de Frío, S.A., Roque J. Maldonado G., mediante Nota MNCF/GG/AL/N°035-2017 de 2 de marzo de 2017, remitió el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, indicando luego de hacer un recuento de los antecedentes del caso, lo siguiente:

"...

QUINTO: Que esta empresa luego de emitir la Resolución N°001/ADM/2016 de 16 de Noviembre de 2016, remite al Ministerio de la Presidencia la misma, a fin de que fuese publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones "PanamáCompra", a través del Acto Público de Licitación Abreviada por Mejor Valor No.2011-0-03-0-08-AV-006393, tal como lo dispone el artículo 129 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, misma que fue publicada el día 18 de Noviembre de 2016, tal como se observa en la vista de impresión del acto público, a continuación:

…

En tal virtud nos remitimos a lo descrito en el Informe de opinión Legal No. DJ-233-2010 de la Dirección General de Contrataciones Públicas, en el cual se establece que en virtud del artículo 113 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 (artículo 129 del texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006), las entidades deben publicar toda la información que se genere en los Procedimientos de Selección de Contratistas, a fin de garantizar uno de los principios fundamentales de esta actividad, como los son el Principio de Transparencia y de Publicidad, que hace mención entre otras cosas a la utilización de dicho sistema como medio establecido por los preceptos de Contrataciones Públicas.

Es importante tener presente que el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra" es una herramienta de apoyo para los procesos de Contrataciones Públicas, la cual será de uso

obligatorio para todas las entidades para efecto de realizar las notificaciones tantos (sic) de las resoluciones como de los actos administrativos que emitan dentro del procedimiento de selección de contratista y en la ejecución de los contratos, sin exclusión alguna.

SEXTO: Consideramos que esta Empresa cumplió a cabalidad con el procedimiento de notificación establecido en la Ley, toda vez que la misma fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra" y a su vez, mediante Nota No. MNCF/GG/No. 029-2016 del 18 de noviembre de 2016, dirigida a Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., se remite copia de la Resolución No. 001/ADM/2016 de fecha 16 de noviembre de 2016, emitida por Mercados Nacionales de la cadena de Frío ,S.A por la cual se declara la resolución Administrativa del Contrato No. 100 (2011) para el "Diseño, Construcción, Equipamiento y Puesta en Marcha del Sistema Logístico Integral de la Cadena de Frío para la República de Panamá". En ese sentido es importante aclarar que es obligación de los proponentes mantenerse informados de todas las incidencias que se den en los procesos de selección de contratista en los cuales participa y, para ello, debe verificar con frecuencia, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", todos los anuncios y notificaciones con respecto a los actos públicos.

SÉPTIMO: Aclaramos que es obligación de las entidades, que se publiquen toda la información que se genere en los procedimientos de selección de contratista, a fin de garantizar uno de los principios fundamentales de esta actividad como lo es el principio de Transparencia, que hace mención entre otras cosas a la utilización del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" como medio establecido por los preceptos de Contrataciones Públicas.

OCTAVO: No consideramos que hubo falta de notificación de lo decidido, ya que además de publicar la Resolución arriba descrita tanto en el Sistema Electrónico de Contrataciones Pública "PanamaCompra". Se notificó de manera presencial mediante Nota No. MNCF/GG/No. 029-2016 del 18 de noviembre de 2016, dirigida a Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A. y recibida en dicha empresa el 18 de noviembre de 2016."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de la exposición de los argumentos centrales del Amparista y el informe rendido por la Autoridad demandada, le corresponde a este Tribunal Constitucional de Amparo verificar si en efecto, tal cual lo indica el Accionante se vulneraron normas constitucionales, específicamente el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, al desconocer la sociedad Mercados Nacionales de la Cadena de Frío con el procedimiento de notificación establecido en la Ley 22 de 2006.

El Amparista plantea que la Autoridad demandada, debió notificar la Resolución N°001/ADM/2016 de 16 de noviembre de 2016, a través del portal electrónico de "PanamaCompra" tal como lo establece el Artículo 129 de la Ley 22 del 2006, y no solamente incluir el número de la Resolución en el Acto de licitación N°2011-0-03-08-AV-006393, sino que debió señalar de que se trataba dicha Resolución y no dejarlos en indefensión, al no darle la oportunidad a ejercer sus derechos de tener acceso a los Recursos legales disponibles.

Por su parte el funcionario demandado, al contestar el informe de rigor sostiene que cumplió a cabalidad con el procedimiento de notificación establecido en la Ley, toda vez que la misma fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y a su vez, mediante Nota N°MNCF/GG/No.029-2016 del 18 de noviembre de 2016, dirigida a Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., se remite copia de la Resolución No. 001/ADM/2016 de fecha 16 de noviembre de 2016, emitida por Mercados Nacionales de la Cadena de Frío, S.A por la cual se declara la Resolución Administrativa

del Contrato N°100 (2011) para el "Diseño, Construcción, Equipamiento y Puesta en Marcha del Sistema Logístico Integral de la Cadena de Frío para la República de Panamá".

Le corresponde al Pleno de la Corte a través de la figura de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales asegurar el estricto respeto de los derechos fundamentales que le asiste a toda persona para el desarrollo de un Proceso justo, es decir, garantizarle un debido Proceso, a la luz del artículo 32 de la Constitución Nacional.

El Pleno de la Corte ha sostenido que el principio del debido Proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo, así como a establecer si se ha vulnerado alguno de dichos elementos, de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos, tales como: el derecho de ser oído; falta de la debida notificación; ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas, o de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra Resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de Procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia, entre otros.

Ahora bien, en primer lugar lo que procede determinar es si existe o no infracción alguna de los Derechos fundamentales que establece la Constitución, por parte de Mercados Nacionales de la Cadena de Frío, en relación a la notificación del contenido de la Resolución N°001/ADM/2016 de 16 de noviembre de 2016, para lo cual resulta necesario referirnos a lo establecido en el Artículo 129 del Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio del 2006, que dispone lo siguiente:

> "Artículo 129. Notificación. Todas las resoluciones y demás actos administrativos que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".
> Asimismo, las resoluciones que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas aceptando o rechazando la solicitud de registro de proponentes, así como admitiendo, rechazando o resolviendo una acción de reclamo, y las que emitan las instituciones del Estado ordenando la inhabilitación de un contratista deberán publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".
> Transcurrido un día hábil después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicos "PanamaCompra" las resoluciones, el cuadro de cotizaciones de compras menores o los actos administrativos mencionados en este artículo, se darán por notificados. De considerarse agraviado el proponente con la decisión adoptada por la entidad, podrá interponer el recurso de impugnación que establece esta Ley o el recurso de apelación contra la resolución administrativo del contrato, salvo las excepciones que establece la presente Ley.
> Es obligación de los proponentes mantenerse informados de todas las incidencias que se den en los procesos de selección de contratista en los cuales participa y, para ello, debe verificar con frecuencia, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra", todos los anuncios y notificaciones con respecto a los actos públicos. (Destaca el Pleno)

El Artículo transcrito dispone que en materia de Contrataciones Públicas las notificaciones de las Resoluciones y demás Actos administrativos proferidos por las entidades contratantes en el Proceso de selección de contratista y en la ejecución del Contrato, serán publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" e igualmente se publicarán las Resoluciones que emita el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Por su parte, debemos citar también el Artículo 141 de la Ley 22 del 2006, que regula el "Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", que es del tenor siguiente:

> "Artículo 141. Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". Se crea un Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs), que se denominará "PanamaCompra", como una herramienta de apoyo a los procesos de contrataciones públicas, y deberá estar disponible, de forma gratuita, a toda la sociedad civil en la forma que establezcan esta Ley y sus reglamentos.
>
> El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" será de uso obligatorio para todas las instituciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley y a las que se les aplique la presente Ley en forma supletoria. Las entidades públicas deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" toda la información que se genere en las contrataciones menores, en los procedimientos de selección de contratista, en los procedimientos excepcionales de contratación y en la etapa contractual, conforme se disponga en el reglamento.
>
> Para todos los efectos legales, las actuaciones publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" por las entidades públicas, en virtud de sus atribuciones, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos públicos, y, en consecuencia tendrán valor vinculante y probatorio."

El citado Artículo 141 de la Ley 22 de 2006, dispone que las decisiones o Actos administrativos proferidos por las entidades públicas en los Procedimientos Administrativos de Contrataciones Públicas, deben ser publicadas en el Sistema Electrónico "PanamaCompra". Además, establece dicho Artículo 141 que las actuaciones publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", surten los mismos efectos legales que las leyes otorgan a los documentos públicos, teniendo el mismo valor vinculante y probatorio.

El artículo 141 de la Ley 22 de 2006, exige al funcionario público que publique electrónicamente toda la información concerniente a las Contrataciones Públicas, es decir, que todas las Resoluciones proferidas por las entidades públicas en los Procedimientos Administrativos de Contrataciones Públicas, serán publicadas en el sitio de Internet oficial señalado y al ser publicada la Resolución en el sitio de Internet la misma adquiere el carácter de documento público.

En ese orden de ideas, observamos que entre los documentos remitidos por la Autoridad demandada se encuentra la Nota DGCP N°DASPC-172-2017, mediante la cual la Dirección General de Contrataciones Públicas certifica que la Resolución N°001/ADM/2016 de licitación abreviada por mejor valor (AV) con descripción de: "DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO Y PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA LOGÍSTICO INTEGRAL DE LA CADENA DE FRÍO PARA LA REPÚBLICA DE PANAMÁ", fue publicada el día 18 de noviembre de 2016, con la licitación N°2011-0-03-0-08-AV-006393, lo que puede ser verificado ingresando al sistema "PanamaCompra". De igual manera certificaron que en las proximidades del día 18 de noviembre de 2016, no se presentó ningún inconveniente técnico con el sistema electrónico de "PanamaCompra". Con dicha certificación se aporta la impresión de toda la documentación publicada en el portal de "PanamaCompra", incluyendo el contenido de la Resolución N°001/ADM/2016 de 16 de noviembre de 2016 (fs.175-185).

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que no le asiste la razón al Accionante, toda vez que tal como lo establece el Artículo 129 de la Ley 22 de 2006, en el Proceso que nos ocupa, la entidad contratante Mercados Nacionales de la Cadena de Frío, procedió a publicar la Resolución

N°001/AD/2016 de 16 de noviembre de 2016 que resolvió declarar la Resolución Administrativa del Contrato N°100-2011 de 29 de noviembre de 2011, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el día 18 de noviembre de 2016, por tanto, estima el Pleno de esta Corporación de Justicia que sí se cumplió con el trámite correspondiente. Cabe señalar que conforme al tercer párrafo del artículo 129 de la Ley 22 de 2006, las Resoluciones, Actos Administrativos y demás se darán por notificadas luego de transcurrir un día hábil después que la entidad contratada haya efectuado la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", es decir, que la notificación se surtió un día hábil después que se publicará la referida Resolución.

Por lo antes expuesto es que considera esta Superioridad que la Resolución N°001/ADM/2016 de 16 de noviembre de 2016, proferida por Mercados Nacionales de la Cadena de Frío no violentó el debido Proceso Constitucional, toda vez que fue notificada cumpliendo a cabalidad con el trámite legal correspondiente contenido en el Artículo 129 de la Ley 22 de 2006, puesto que es la norma específica que regula las notificaciones en los Procesos de Contrataciones Públicas.

Por consiguiente, el estudio de las constancias procesales que acompañan la Acción constitucional propuesta, permite determinar que en este caso no existe evidencia de que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación de las garantías del debido Proceso contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política, debiéndose denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Jorge Isaac Escobar, actuando en representación de NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., contra la Resolución N°001/AD/2016 de 16 de noviembre de 2016, emitida por Mercados Nacionales de la Cadena de Frío, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD HIDROECOLOGICA DEL TERIBE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM-478-2016 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán

Fecha: 10 de mayo de 2017
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1270-16

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Leopoldo Padilla, en nombre y representación de Hidroecológica del Teribe, S.A., contra el Acto contenido en la Resolución N°DM-478-2016 del 21 de octubre de 2016 emitida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral de la República de Panamá.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Nota N°0042-DM-2017 fechada 20 de enero de 2017, realizó un recuento de las actuaciones realizadas, de la siguiente manera:

> "PRIMERO: Haciendo una breve historia del expediente de solicitud de multa contra la empresa Hidroecológica del Teribe S.A., debemos mencionar que el mismo ingresa a este Despacho Superior en grado de apelación en atención al recurso de apelación que interpuso la empresa contra la resolución de primera instancia, que sancionó con multa de B/.500.00.
>
> SEGUNDO: Este Despacho luego de hacer un examen exhaustivo del expediente concluye en aumentar la multa señalada en primera instancia, toda vez que del expediente se desprende que el inspector encontró en la empresa in situ trabajando no a un solo extranjero sin su respectivo permiso de trabajo si no a 4 que fueron los señores Luis Carlos Rubiano con pasaporte PE091064, Fernando Raúl Colorado con pasaporte AN601079, Lya Esther Tobón con pasaporte CC42894205 y Marlon Farick Rincón con pasaporte AP 562446, todos de nacionalidad colombiana.
>
> TERCERO: El hoy amparista dentro del caudal probatorio aportado en el expediente no pudo demostrar que los trabajadores arriba señalados, contarán con su respectivo permiso, ya que lo único que mencionó fue que estos se encontraban en trámite lo que no es una autorización que faculta al extranjero a laborar.
>
> CUARTO: Adicional a lo señalado en el hecho anterior, es sabido que el Código de Trabajo en su artículo 17, señala sin ningún tipo de duda que el extranjero contratado por una empresa para laborar en el territorio nacional necesita de un permiso de trabajo que expide el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, situación que no se da en el presente caso, toda vez que el propio amparista señaló que los mismos estaban en trámite.
>
> QUINTO: Este Despacho se ha pronunciado en múltiples ocasiones en señalar que para que el extranjero pueda laborar dentro del territorio nacional debe contar con su carné de permiso de trabajo aprobado, y no basta con señalar que el mismo se encuentre en trámite. Una solicitud en trámite no le da derecho al migrante a laborar. Tampoco tiene excusa el amparista en señalar que el

personal extranjero venía por un período de entrenamiento a la empresa, pues también nuestra legislación consagra un tipo de permiso laboral temporal.

SEXTO: El escrito de acción de Amparo, señala que el recurso de apelación se entiende interpuesto únicamente en lo que refiere a lo desfavorable, sin embargo, debemos recordarle que estamos dentro de un proceso administrativo laboral (Ley 53 de 1975 y Código de Trabajo), y es deber de este Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral velar que efectivamente se cumpla con la normativa laboral, en este caso la protección a la mano de obra nacional, y en la empresa se encontró laborando un total de cuatro personas extranjeras, sin sus respectivos permisos de trabajo, lo que va en abierta violación de lo señalado en el artículo 17 del Código de Trabajo, artículo 73 de la Constitución Política.

SEPTIMO: En lo que respecta al otro tema abordado por el amparista, y al establecer que este Despacho se pronunció en contra del principio Reformatio In Pejus, debemos citar al profesor Jorge Fábrega Ponce que al abordar el tema afirma que: "se ha dicho que este instituto (la Reformatio In Pejus) es un rezago del antiguo concepto del proceso civil como contienda privada y de interés particular. En el Código de Trabajo se permite que se agrave la situación del apelante y del recurrente en casación".

OCTAVO: De lo anterior se desprende que realizada la revisión en alzada se comprueba la agravante por la cantidad de trabajadores sin permisos de trabajo y al no constar prueba alguna que desvirtuara la situación laboral de los mismos estaba obligado este Despacho en segunda instancia a sancionar de manera ejemplar a una empresa infractora de las normas laborales y en detrimento de la mano de obra nacional.

De conformidad con lo señalado anteriormente somos del criterio que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, como autoridad garante de fiel cumplimiento de la normativa laboral no ha violentado el debido proceso al emitir la Resolución N°DM-478-2016 de 21 de octubre de 2016, atacado por la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el apoderado judicial de la empresa HIDROECOLÓGICA DEL TERIBE, S.A., adicional que el letrado no desarrolló los artículos Constitucionales que supuestamente fueron infringidos, en cuanto al Artículo 32 constitucional se desprende del expediente administrativo de multa la tramitación procesal conforme lo señala el artículo 27 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975.

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción Constitucional realizó una exposición de los hechos más relevantes, entre los que refiere que, mediante Providencia del 30 de julio de 2014 la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Labora admitió la Solicitud de multa en contra de Hidroecológica del Teribe, S.A. y le concedió a dicha sociedad el término de tres días para que presentara sus descargos y pruebas que tuviera a su favor.

Indica el activador constitucional que el día 19 de enero de 2016 Hidroecológica del Teribe, S.A. se notificó de la Providencia del 10 de julio de 2014 y del 22 de enero de 2016 presentó sus descargos y pruebas.

Agrega que mediante Resolución N°463-DGT-53-16 de 5 de julio de 2016 la Dirección General de Trabajo sancionó a Hidroecológica del Teribe S.A. con una multa de $500.00 (quinientos balboas) y contra dicha Resolución se interpuso y se sustentó oportunamente un Recurso de Apelación el día 29 de agosto de 2016.

Sostiene el accionante que mediante Resolución N°DM-478-2016 de 21 de octubre de 2016 el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, resolvió el Recurso de Apelación interpuesto y modificó la Resolución N°463-DGT-53-16 de 5 de julio de 2016, en el sentido de modificar el monto de la multa a $2,000.00 (dos mil balboas).

Arguye que la Resolución DM-478-2016 de 21 de octubre de 2016, dictada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, al aumentar la multa original de $500.00 impuesta en primera instancia a $2,000.00, dio lugar a una reforma peyorativa, que agravó la situación Hidroecológica del Teribe, S.A.

Resalta que el Acto proferido en la Resolución DM-478-2016 del 21 de octubre de 2016, viola la garantía del Debido Proceso, al aumentar la multa de $500.00 balboas a $2,000.00 balboas, toda vez que el Recurso de Apelación se entiende interpuesto únicamente en lo desfavorable al apelante.

Considera que la Resolución emitida en Segunda Instancia representa un castigo por haber hecho uso de su facultad constitucional de recurrir una Resolución que le es desfavorable, lo cual atenta con el derecho que tienen las partes en un Proceso de utilizar los medios de impugnación que establece la Ley (derecho de defensa).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

En ese sentido, debemos señalar que el Acto atacado lo constituye la decisión dictada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante Resolución N°DM-478-2016 fechada el 21 de octubre de 2016, en el cual se dispuso modificar la Resolución N°463-DGT-53-16 de 5 de julio de 2016, en el sentido de modificar la multa impuesta en primera instancia de $500.00 balboas a la empresa Hidroecológica del Teribe, S.A., por la suma de $2,000.00 balboas.

A fin de determinar si la decisión adoptada por parte del Ministro de Trabajo es conforme a derecho o por el contrario, vulnera garantías fundamentales, es necesario examinar los hechos expuestos por el Amparitsa, en concordancia con los descargos realizados por la Autoridad demandada.

En primer lugar, tenemos a foja 45 del cuadernillo de Amparo que la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante Resolución N°463-DGT-53-16 del 5 de julio de 2016, sancionó a la empresa Hidroecológica del Teribe, S.A., con la suma de quinientos balboas ($500.00).

Posteriormente, el Apoderado judicial de la empresa Hidroecológica del Teribe, S.A. se notificó de la Resolución N°463-DGT-53-16 del 5 de julio de 2016 y presentó un Recurso de Apelación solicitando que se le fijara la multa mínima de $50.00 balboas y no la máxima de $500.00 conforme a lo establecido en el artículo 20 del Código de Trabajo, ya que no eran reincidentes ni existía acción dolosa en su actuar por dicha falta.

No obstante, dicho Recurso de Apelación fue resuelto mediante Resolución N°DM-478-2016 del 21 de octubre de 2016, emitida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral y en la misma se dispuso modificar la Resolución N°463-DGT-53-16 de 5 de julio de 2016, en el sentido de multar a la empresa con la suma de $2,000.00 balboas.

Ahora bien, el Activador constitucional estima que la prohibición de la reformatio in pejus forma parte del Debido Proceso, ya que la decisión que resuelve el Recurso de Apelación, agravando la condena original, cercena el derecho fundamental de hacer uso de los medios de impugnación.

Siendo ello así, esta Superioridad debe señalar que el principio reformatio in pejus ha sido objeto de estudio y aplicación en muchas ocasiones, pues se trata de un principio general de procedimiento que debe tomarse en cuenta al momento de la modificación de alguna decisión o resolución. Dicho principio consagra la protección del recurrente en cuanto a que si la parte afectada tras la interposición de un Recurso de apelación, obtiene como resultado una peor decisión que la dictada en una Primera instancia se estaría afectando un principio universal de Derecho Procesal, pues es sabido que las impugnaciones son interpuestas solo en lo desfavorable al afectado.

Cabe destacar que nos encontramos frente a un principio general de derecho que no solo debe prevalecer en el procedimiento judicial sino también en el procedimiento administrativo y en caso que existan excepciones en el procedimiento administrativo, en cuanto a que se permita en Segunda instancia, el aumento de la sanción impuesta en la Primera instancia, dichas excepciones deben estar reguladas en la Ley. En el caso que nos ocupa, al interponer la empresa Hidroecológica del Teribe, S.A. el Recurso de apelación, se observa que la Ley no contempla algún procedimiento especial que permita la modificación para aumentar la sanción agravando la situación de los mismos por recurrir ante una Segunda instancia. Conforme a ello, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 1148 del Código Judicial, que establece el principio de reformatio in pejus, el cual es aplicable en el procedimiento administrativo, llenando el vacío que existe ante esta figura jurídica en dicho procedimiento.

Por lo tanto, este Tribunal en sede Constitucional considera que la Resolución de Segunda instancia no debió aumentar la sanción impuesta en la Resolución de Primera instancia dentro de un procedimiento iniciado a instancia de parte por Hidroecológica del Teribe, S.A., agravando su situación inicial.

Hechas las consideraciones anteriores, estimamos que se ha comprobado la infracción alegada del debido proceso y por ello, corresponde conceder la Acción de Amparo promovida por el licenciado Leopoldo Padilla, en nombre y representación de Hidroecológica del Teribe, S.A.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Leopoldo Padilla, en nombre y representación de Hidroecológica del Teribe, S.A. y REVOCA la Resolución N°DM-478-2016 de 21 de octubre de 2016, proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ

Con el debido respeto, debo manifestar que no comparto la decisión propuesta en el fallo de CONCEDER la presente acción de amparo de garantías constitucionales y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N°DM-478-2016 de 21 de octubre de 2016, proferida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, con fundamento en que dicha resolución viola el principio de la prohibición de la reformatio in pejus, pues "se observa que la Ley no contempla algún procedimiento especial que permita la modificación para aumentar la sanción agravando la situación de los mismos por recurrir ante una Segunda Instancia".

Mi discrepancia se debe a que, del texto del artículo 921 del Código de Trabajo, se desprende que lo resuelto a través del recurso de apelación puede afectar adversamente al apelante dentro de un proceso surtido en la esfera laboral, por lo que no se aprecia vulneración al principio constitucional del debido proceso, al haber actuado la autoridad demandada dentro de las facultades que otorga la Ley.

Por las consideraciones que dejo expuestas, consigno mi Salvamento de Voto en la presente resolución judicial.

Fecha Ut Supra,

HARRY A. DÍAZ

YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BOTELLO Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS MAR AZUL, S. A. CONTRA EL AUTO NO.189/J.D.C. DE 18 DE AGOSTO DE 2015, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.8 DEL MITRADEL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	18 de agosto de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	16-16

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Ciro Ernesto Ibarra Guevara de la Firma Forense Botello y Asociados, apoderados legales de Juan Ramón Icaza Clement en su condición de representante legal de la sociedad PROYECTOS MAR AZUL, S.A., contra el Auto N°189/J.D.C. N°8/2015 de 18 de agosto de 2015 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Ocho (8) de la Provincia de Coclé, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los

artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Se acusa como violatoria de las garantías fundamentales el Auto N°189/J.D.C. N°8/2015 de 18 de agosto de 2015 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Ocho (8) de la Provincia de Coclé, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, según la cual se decreta Formal Secuestro sobre cuentas bancarias que puedan poseer las empresas PROYECTO MAR AZUL, S.A. y CONSTRUCTORA DEL MAR, S.A., en el Banco General, Banco Nacional de Panamá, Bac Panamá, Bac Credomatic, Banistmo, Global Bank y Caja de Ahorros, hasta la concurrencia de Noventa y nueve mil doscientos setenta y siete balboas con veinticinco centésimos (B/99,277.25) dentro del Proceso laboral de medida cautelar de Secuestro promovido por José Luis Pérez y otros contra la empresa CONSTRUCTORA DEL MAR, S.A. y PROYECTOS MAR AZUL,S.A.

De conformidad al planteamiento del Accionante la Resolución impugnada por la vía constitucional viola las garantías fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en lo referente al derecho que tiene su representado de tener una resolución administrativa conforme a derecho, puesto que a su juicio la Resolución proferida por la Junta de Conciliación no cumplió con el requisito de "Fumus Boni Iuris" o la apariencia del buen derecho. En cuanto a las disposiciones que se estiman infringidas el Accionante señaló en primer lugar el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión al considerar que el Auto N°189/J.D.C. N°8/2015 de 18 de agosto de 2015 dictado por la Junta de Conciliación y Decisión Número Ocho (8) de la Provincia de Coclé deja en indefensión a su representado al desconocer el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales correspondientes, por lo que viola el debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva. Asimismo, indica que como consecuencia del actuar violatorio de las Garantías Fundamentales se ha incurrido en violación de los artículos 584 y 574 del Código de Trabajo, en concepto de violación directa por omisión. Finalmente indica que se ha violado en concepto de comisión el artículo 22 de la Ley N°53 del 28 de agosto de 1975, y el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°17 del 20 de mayo de 2009 del Ministerio de Trabajo, en concepto de violación por comisión.

Corresponde ahora verificar si se cumplieron con alguno de los requisitos de admisibilidad de la Demanda de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual fue propuesta a través de apoderado judicial, cumpliendo con los requisitos comunes a toda Demanda, habiéndose interpuesto contra un Acto emanado de una Resolución Judicial, la cual conforme el accionante, ha vulnerado o lesionado los derechos o garantías que consagra la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre del Servidor Judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión Constitucional, al igual que las Normas Constitucionales infringidas.

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia observa el incumplimiento de un requisito de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia y que imposibilita su admisibilidad. Se trata del requisito de gravedad e inminencia que debe representar el acto censurado. Así, tenemos que la Resolución demanda fue dictada el 18 de agosto de 2015 y la Acción de Amparo fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 5 de enero de 2016, situación que no denota la gravedad e inminencia del acto cuestionado, tal como lo prevé el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

...

...

Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieran de una revocación inmediata."

Conforme al párrafo transcrito, la inminencia del daño debe ser actual, es decir, que cuando se trata de una orden ya ejecutada, no debe existir más de tres meses entre la notificación del acto impugnado y la interposición de la Acción de Amparo, ya que esto representa la pérdida de gravedad e inminencia de dicha orden.

En relación a este tema, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado que cuando la Acción haya sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, se denota la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, debido a que han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición de los mismos, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente.

Consideramos oportuno mencionar lo que sobre la materia ha plasmado la jurisprudencia:

" ... , el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:

1.Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo". (Sentencia de 21 de agosto de 2008). (el resaltado es del Pleno).

La misma posición se evidencia en la decisión vertida por el Pleno en Sentencia de 17 de febrero de 2009.

"En cuanto al plazo razonable para la interposición de la demanda, se repara que las demandas de amparo han sido presentadas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia los días 2 de febrero de 2007 (fs.1-22), y 16 de mayo de 2007, indistintamente (fs.74-82).

Al verificar las constancias procesales adjuntas al expediente constitucional se observa que la última resolución judicial emitida en el proceso penal data de 01 de noviembre de 2006 (fs.23-33;65-78), por lo que, al realizarse el cómputo correspondiente es perceptible que ambas demandas superan el plazo de los tres (3) meses para su formulación (término acordado por el Pleno de la Corte Suprema de

> Justicia para la presentación de las demandas de amparo), por lo que es manifiesta la falta de urgencia, inminencia y gravedad del agravio al derecho fundamental.
>
> Como quiera que los libelos de demandas de amparo faltan a los presupuestos jurisprudenciales señalados deberán, por consiguiente, no ser admitidos. (Sentencia de 17 de febrero de 2009).

Por otro lado, tenemos que si bien, el Activador Constitucional considera infringido el artículo 32 de la Constitución y como consecuencia del actuar violatorio de las Garantías Fundamentales se ha incurrido en violación de los artículos 584 y 574 del Código de Trabajo, en concepto de violación directa por omisión. Adicionalmente indica que se ha violado en concepto de comisión el artículo 22 de la Ley N°53 del 28 de agosto de 1975, y el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°17 del 20 de mayo de 2009 del Ministerio de Trabajo, en concepto de violación por comisión. No se observa constancia que el Auto N°189/J.D.C. N°8/2015 de 18 de agosto de 2015 dictado por la Junta de Conciliación y Decisión Número Ocho (8) de la Provincia de Coclé fuera apelado por el recurrente, lo que evidencia claramente que no se hizo uso de los medios de impugnación que la ley dispone.

En ese sentido, resulta palmario, que el amparista no puede alegar ahora indefensión, ni vulneración del debido proceso dentro de un proceso constitucional, cuando en su oportunidad no hizo uso de los medios de impugnación a su alcance, pues no acreditó que hubiera solicitado el levantamiento del secuestro, ni tampoco presentó prueba alguna de que hubiera apelado el auto que decreta el secuestro.

Lo anterior, es lo que en la doctrina y la jurisprudencia nacional se conoce como el Principio de Definitividad, es decir, agotar los mecanismos procesales que ofrece el ordenamiento, para subsanar los posibles vicios que pueda contener el acto acusado, sobre la naturaleza del principio en cuestión.

Como se ha dicho por esta Corporación, este Principio de Definitividad no es absoluto, ya que en casos excepcionales se excluye la exigencia del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial con relación a las Resoluciones judiciales, sólo por circunstancias de relevancia en las que el Tribunal de Amparo estime que existen serias probabilidades que el acto recurrido restrinja, amenace o vulnere los derechos fundamentales de quien presenta el Amparo (Cfr. Sentencias del Pleno de 21 de agosto de 2008 y de 14 de septiembre de 2010). El Resaltado es nuestro.

Como quedó expuesto, se incumplió con el requisito de gravedad e inminencia y además, de la argumentación planteada por el activador constitucional, no se observa, al menos en apariencia, una posible e irreparable vulneración a las Garantías Constitucionales, toda vez que, como se ha indicado, el recurrente mantiene la oportunidad de presentar otras acciones o utilizar otros remedios procesales de conformidad el ejercicio de su legítima defensa.

En virtud a las anteriores consideraciones, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta Acción de Garantía.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Ciro Ernesto Ibarra Guevara de la Firma Forense Botello y Asociados,

apoderados legales de Juan Ramón Icaza Clement en su condición de representante legal de la sociedad PROYECTOS MAR AZUL, S.A., contra el Auto N°189/J.D.C. N°8/2015 de 18 de agosto de 2015 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Ocho (8) de la Provincia de Coclé, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON VOTO RAZONADO) .
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Comparto la decisión de no admitir el amparo promovido por el Lcdo. CIRO IBARRA, en nombre y representación de PROYECTOS MAR AZUL, S.A., contra el AUTO N° 189/J.D.C.N°8/2015 DE 18 DE AGOSTO DE 2015 de la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 8.

No obstante, estimo conveniente hacer algunas precisiones sobre dos puntos de la Resolución que antecede, con los que mantengo algunas discrepancias.

En este orden de ideas, considero pertinente señalar que, la Corte ha estimado que el plazo de tres meses -que como regla general se toma como plazo razonable para determinar la existencia del elemento de gravedad e inminencia del daño que debe existir para que proceda el amparo de derechos fundamentales-, se calcula a partir de la fecha de notificación del acto atacado o desde que el amparista tuvo conocimiento del mismo, no desde la fecha de su expedición. En este sentido, se ha pronunciado el Pleno en la Sentencia del Pleno de 28 de abril de 2010.

Hago esta precisión porque si bien en el primer párrafo de la foja 4 de la Resolución que antecede alude a que el plazo de tres meses se cuenta a partir de la notificación, el párrafo siguiente expresa que "…cuando la acción haya sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, se denota la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, debido a que han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición de los mismos, término considerado razonable para determinar la inminencia correspondiente".

Por otro lado, no comparto el uso del concepto de orden de hacer para referirse al acto impugnado ya que, a partir de la Sentencia de 21 de agosto de 2008, la Corte ha ampliado el concepto de orden de hacer o de no hacer dando paso al de acto impugnable, lo que hace posible examinar en amparo una multiplicidad de actuaciones o situaciones que informen de la efectiva o potencial lesión, afectación, alteración, restricción, amenaza o menoscabo de un derecho fundamental, sin que sea determinante la naturaleza o la forma que revistan.

Considero pertinente insistir en la trascendencia de mantener la consistencia en los criterios que emite esta Corporación de Justicia y en la necesidad de que en las decisiones que emite esta Superioridad se prescinda de la utilización de conceptos ya superados que reducen las posibilidades de utilización del amparo como un mecanismo real y efectivo para la protección de los derechos fundamentales.

Por las razones expuestas, respetuosamente, hago este voto razonado.
Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE LUIS ALBERTO DORBY., CONTRA LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL (PROVINCIA DE PANAMÁ). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	11 de mayo de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	378-17

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Ángel L. Álvarez Torres, a favor de LUIS ALBERTO DOBRY, en contra de la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A QUO

Mediante Sentencia de Hábeas Corpus N°7 del cinco (5) de abril del dos mil diecisiete (2017), los Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS ALBERTO DOBRY, declararon legal la orden de detención a él impuesta por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, dentro del Proceso Penal Aduanero seguido en su contra, debido a que la condena impuesta al imputado fue dispuesta por Autoridad competente, dictada en un Proceso Penal Aduanero, donde la Autoridad impone una sanción en ejercicio de una facultad que le concede la ley aduanera, existiendo una sentencia condenatoria la cual fue confirmada por el superior, no evidenciándose visos de ilegalidad en la orden dispuesta que restringe la libertad.

Además, señaló el Tribunal A Quo con respecto a la competencia y a la facultad de imponer sanciones penales aduaneras que encuentra su fundamento jurídico en “las leyes 30 de 8 de noviembre de 1984, modificada por la Ley N°49 de 7 de septiembre de 2009 (artículos 19, numeral 11 del artículo 22, 33, 34 del Decreto Ley N°1 de 2008) en la que establece el Proceso penal aduanero. Así lo dispone el artículo 24 de la Ley N°30 de 1984 modificado por el artículo 35 de la Ley N°49 de 2009, en el que indica que las sanciones aplicables en el caso de la persona encontrada culpable de defraudación aduanera son las siguientes: “los responsables de contrabando o defraudación aduanera serán sancionados con pena de prisión de uno a tres años, y multa de dos a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito”.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El Licenciado Ángel L. Álvarez Torres, al sustentar el Recurso de Apelación manifestó que la detención y las amenazas a la libertad sobre la cual reclama tutela judicial por vía del Hábeas Corpus como mecanismo idóneo para proteger la libertad, corresponde a la agresión directa generada por la administración aduanera demandada, que se ha dictado en contradicción a principios fundamentales de estricta legalidad y el debido Proceso legal, consagrado en los artículos 31 y 32 de la Constitución Nacional.

Señaló el Licenciado Álvarez Torres que "La conducta que genera la sanción, no es constitutiva de delito ni las normas penales invocadas como sustento de la sanción son exactamente aplicables al caso, con lo que se ha violado el principio de estricta legalidad previsto en el artículo 31 de la Constitución Nacional, por lo cual resulta ilegal e ilícita ante lo cual se hace urgente y necesario la protección de los derechos fundamentales individuales, que se ven amenazados por la condena impuesta ".

Indicó el Recurrente que "la sentencia desconoció la exigencia de "dolo" en la conducta criminal recriminada a nuestro mandante, ya que no existe ni existió ánimo de causar dañó. Los tipos penales del artículo 18 in comento, son de orden doloso y en este caso no se acredita dicho requisito esencial para la configuración del ilícito".

Finalizó el Apelante su escrito solicitando se revoque la decisión de primera instancia y se conceda la Acción de Hábeas Corpus.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinada la Resolución recurrida y las consideraciones del apelante, esta Corporación de Justicia estima pertinente señalar que la Acción de Hábeas Corpus constituye un Proceso constitucionalmente instituido para verificar la legalidad o ilegalidad, exclusivamente, de órdenes de detención preventiva, por lo que no resulta viable su interposición cuando la orden de privación de libertad sea consecuencia de una pena impuesta mediante una Sentencia Condenatoria proferida dentro un Proceso legal, tal cual lo ha venido sosteniendo la Corte mediante reiterados pronunciamientos.

Al respecto, el Pleno observa que, en el caso que nos ocupa el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, mediante Resolución N°920-04-222-AS-AZO de 19 de mayo de 2016, sancionó al señor LUIS ALBERTO DOBRY, representante legal de la empresa TY ROBES, INC., a la pena de un (1) año de prisión y al pago de la suma de doscientos seis mil ochocientos sesenta y un balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.206,861.94), que representa la suma total del valor CIF de las mercancías correspondientes a los impuestos dejados de pagar para los años 2009 y 2010 (fs. 60-66 de los antecedentes).

Advierte además esta Superioridad que, luego de los trámites de rigor, se presentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución N°920-04-222-AS-AZO de 19 de mayo de 2016, por lo que se remitió el expediente a la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Autoridad Nacional de Aduanas para que conociera de la alzada y mediante Resolución N°910-04-65 CDA decidió confirmar en todas sus partes la mencionada Resolución N°920-04-222-AS-AZO proferida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental.

Luego de la revisión del expediente, esta Corporación de Justicia, estima que la presente Acción es improcedente, debido a que, en primer lugar, se observa que consta en el expediente una Sentencia condenatoria ejecutoriada, contra la que se han promovido los recursos que la ley prevé para su impugnación.

Le corresponde al Pleno de la Corte, recordar que en principio, el Hábeas Corpus como institución de garantías consagrada en nuestra Carta Magna, persigue determinar exclusivamente si la privación de libertad a la cual se somete un individuo fue realizada de acuerdo a las exigencias y formalidades que establece tanto la Constitución como la Ley, es decir, que el objeto de esta Acción es que la persona privada de su libertad o aquella a quien se pretenda privarla de la misma arbitraria e ilegalmente, comparezca inmediata y públicamente ante la justicia para que la oiga y resuelva si tiene fundamento legal tal detención o prisión y para que, en caso negativo, lo ponga en libertad (artículo 2574 del Código Judicial).

En el caso que nos ocupa no estamos frente a una orden de detención preventiva ilegal o arbitraria que restrinja o pretenda restringir la libertad personal del Actor, ya que tal como consta en los antecedentes, estamos frente a una pena impuesta a raíz de un Proceso penal aduanero seguido en contra del señor LUIS ALBERTO DOBRY, representante legal de la empresa TY ROBES, INC., por la Dirección Regional de Aduanas, Zona Oriental, por demás, autoridad competente para conocer de dicho Proceso, la misma se presume legal y no es posible objetarle por vía de la Acción de Hábeas Corpus reservada, como se dijo, exclusivamente para el examen de detenciones preventivas, en el supuesto que la mismas hayan sido ordenadas sin el debido cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales. Además observa esta Superioridad que la Resolución N°920-04-222-AS-AZO de 19 de mayo de 2016, se encuentra ejecutoriada, por tanto debe ser cumplida y en la misma le fueron garantizados plenamente todos los derechos y garantías a LUIS ALBERTO DOBRY.

La Acción de Hábeas Corpus formulada por el licenciado Ángel L. Álvarez a favor del señor LUIS ALBERTO DOBRY, resulta improcedente, pero por las razones que se han dejado expuestas, de ahí que en lugar de declarar legal la detención cuestionada, como lo hace la sentencia recurrida, lo procedente es declarar no viable la Acción de Hábeas Corpus que conoce el Pleno en grado de apelación, razón por lo cual debe reformarse el fallo censurado para declarar la inviabilidad de la presente Acción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de Hábeas Corpus N°7 de 5 de abril de 2017 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual decidió Declarar Legal la Orden de Detención, en el sentido de DECLARAR NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor del señor LUIS ALBERTO DOBRY, contra la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -(CON SALVAMENTO DE VOTO)- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (CON VOTO EXPLICATIVO)-- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

VOTO EXPLICATIVO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con mi acostumbrado respeto, tengo a bien indicar que comparto la decisión de fondo de declarar no viable la Acción de Habeas Corpus propuesta a favor de LUIS ALBERTO DOBRY contra la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental.

Lo anterior, porque al igual que la mayoría considero que la orden de detención que pesa sobre el señor LUIS ALBERTO DOBRY, es consecuencia de la declaratoria de culpabilidad por parte de la Dirección Regional de Aduanas, Zona Oriental, confirmada por la Comisión de Apelaciones Aduaneras, por lo que dicha orden de detención no es preventiva o provisional, pues no constituye una medida cautelar.

Sobre el particular estimo de importancia resaltar que el hábeas corpus constituye la acción constitucional de carácter individual, de procedimiento preferentemente, sumario e informal, y de conocimiento de la jurisdicción común, mediante la cual se ejerce la salvaguarda de la libertad física y corporal de una persona, frente a la comisión de una detención ilegal o amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa. (Cfr. BARRIOS GONZÁLEZ, Boris. Derecho Procesal Constitucional. Colombia, 2016. Pág. 291).

En cuanto al tema de la interposición de hábeas corpus contra resoluciones ejecutoriadas, la Corte Constitucional de Lima ha señalado:

40. Por lo demás, este Tribunal Constitucional considera que el hábeas corpus contra resoluciones judiciales firmes no puede ni debe ser utilizado como un deux ex machina, esto es, como algo traído desde afuera para resolver una situación, donde se pretenda replantear una controversia ya resuelta debidamente por los órganos jurisdiccionales ordinarios, sino que debe ser utilizado, sí y solo sí, cuando sea estrictamente necesario, con el único propósito [finalidad constitucionalmente legítima] de velar por que en el ejercicio de una función no se menoscaben la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales reconocidos a los justiciables, y que ello signifique una restricción al derecho a la libertad individual o los derechos conexos a ella…..(EXP. N.° 00728-2008-PHC/TC, LIMA, Caso: GIULIANA LLAMOJA HILARES) (el resaltado es nuestro)

En ese marco de ideas, se observa que tal como se plasmó en la sentencia, la orden de detención que pesa contra el señor LUIS ALBERTO DOBRY, es consecuencia de una decisión emitida dentro de un proceso penal aduanero, llevado a cabo con todas las formalidades legales, en el que se le ha respetado su derecho de defensa; y como consecuencia de dicho proceso y luego de surtida la apelación, se le condenó a la pena de un (1) año de prisión, por delito de defraudación aduanera; situación que hace no viable la acción constitucional propuesta, pues el accionante ha equivocado la vía para lograr sus pretensiones, en virtud de lo cual no es posible que ni el Tribunal A quo, ni esta instancia podamos pronunciarnos sobre la legalidad de la detención ordenada.

Por las consideraciones señaladas, el Suscrito coincide con lo plasmado en la sentencia, en el sentido que, no es viable la acción de hábeas corpus; aunque explicando algunas consideraciones de fondo a través de este voto explicativo.

Fecha, ut supra.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA YUEN
SECRETARIA GENERAL

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

De la manera más respetuosa, debo manifestar que disiento de la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la presente resolución, que REFORMA la sentencia de 5 de abril de 2017 y DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus.

En tal sentido preciso, que ciertamente el accionante ha planteado situaciones jurídicas que no corresponde examina al PLENO a través de esta acción que salvaguarda la libertad personal de toda persona frente a su limitación por parte de autoridad, de manera arbitraria, es decir sin la observancia de los requisitos dispuestos tanto en la Constitución como en la ley, consideraciones que fueron desestimadas en la presente resolución y que comparto.

No obstante, estimo que debe confirmarse la decisión del Tribunal A-quo de 5 de abril de 2017, que DECLARA LEGAL la privación de libertad del señor Dobry, porque la misma deviene de la sanción penal aduanera impuesta, no habiéndose advertido la inobservancia de los requisitos y formalidades que debe atender toda medida restrictiva a la libertad de conformidad con lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política.

En vista que la anterior no es la opinión de la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, sino otra, por este medio, de la manera más respetuosa, SALVO EL VOTO
Con el debido respeto,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA SEÑORA MELVA YADIRA CEDEÑO DE VALDESPINO, A FAVOR DE JORGE LUIS VALDESPINO CEDEÑO., CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de mayo de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	271-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la señora Melva Yadira Cedeño de Valdespino a favor de JORGE LUIS VALDESPINO CEDEÑO sindicado por el supuesto delito de Asociación Ilícita para Delinquir (Pandillerismo), contra la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En lo esencial la Accionante señaló que a su hijo JORGE LUIS VALDESPINO le formularon cargos por supuestamente ser miembro de una organización delictiva denominada los Reyes de la Quinta, sin embargo, esta supuesta organización nunca existió.

Agrega que la detención de JORGE LUIS VALDESPINO está fundamentada en un informe confeccionado por un cabo de la unidad antipandillas de la Policía Nacional, el cual no ha podido vincular a su hijo a la comisión de delito alguno, por la declaración de cuatro testigos protegidos que pudieran tratarse de personas que buscan hacerle daño a JORGE VALDESPINO y por evidencias recabadas en las redes sociales las cuales no tienen ningún valor probatorio.

Sigue manifestando la Accionante que no se ha acreditado los elementos constitutivos del delito tipificado en el artículo 330 del Código Penal, el cual le fue atribuido a JORGE LUIS VALDESPINO. Finaliza su escrito solicitando se ordene su inmediata libertad o se cambie la medida cautelar de detención preventiva por una menos severa.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogida la Acción de Hábeas Corpus presentada por la señora Melva Yadira Cedeño, el Magistrado Ponente, mediante proveído de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita.

Mediante Oficio N°745 de 21 de marzo de 2017, rinde el correspondiente informe la autoridad demandada en este caso la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), Licenciada Yekaterina Quintero, señalando que su despacho ordenó la detención preventiva de JORGE LUIS VALDESPINO, mediante Resolución escrita debidamente motivada de 14 de octubre de 2016, fundamentando las razones de hecho y derecho que tuvo para ello.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, así como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

El Artículo 23 de la Constitución Nacional establece tres tipos de Hábeas Corpus, el hábeas Corpus Reparador, el Preventivo y el Correctivo. Cabe indicar que en el presente caso nos encontramos ante un Hábeas Corpus Reparador, el cual procede contra detenciones o medidas restrictivas de la libertad arbitrarias ya producidas y el Hábeas Corpus presentado por la señora Melva Yadira Cedeño de Valdespino a favor de JORGE LUIS VALDESPINO CEDEÑO contra la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita, fue presentado luego que se produjera la Detención Preventiva de JORGE LUIS VALDESPINO CEDEÑO.

En ese sentido, la Ley enmarca la facultad jurisdiccional del Tribunal de Hábeas Corpus al examen de la diligencia que decreta la Detención Preventiva, a efectos de determinar si se dictó en cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional; además de los artículos 2140, 2151 y 2152 del Código Judicial.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva que actualmente pesa contra JORGE LUIS VALDESPINO CEDEÑO, sindicado por la presunta comisión de un delito delito de Asociación Ilícita para Delinquir (Pandillerismo), se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedente de la presente encuesta penal, debemos efectuar un breve recuento de los hechos que guardan relación con la situación jurídica del sindicado JORGE LUIS VALDESPINO CEDEÑO. Al respecto se observa que la investigación inició con el informe de investigación procedente de la División de Delitos Contra la Seguridad Colectiva, Sección Antipandillas, mediante el cual se pone en conocimiento sobre información obtenida a través de llamada telefónica, en las cuales se señala que en el Distrito de Panamá, Corregimiento de Alcalde Díaz, Ernesto Córdoba Campos, sector de la Quinta Etapa, hay un grupo de personas que se dedican a cometer todo tipo de delitos como robos a mano armada, consumo y venta de sustancias ilícitas (drogas), homicidios y hurtos; los cuales se autodenominan "LOS REYES DE LA QUINTA" y mantienen arma de fuego. Indica además que informaron que estas personas mantienen aterrorizados el Sector de Santa Librada, la Quinta Etapa, con la gran cantidad de delitos cometidos, por lo que temen por su seguridad.

Se incorpora al Proceso un estudio suscrito por los Investigadores Judiciales Joel Pinto y Carlos De los Ríos, de la División de Delitos Contra la Seguridad Colectiva, mediante el cual pone en conocimiento que desde el año 2011, se han observado constantes hechos delictivos que venían ocurriendo en los Distritos de Panamá y San Miguelito específicamente en el Corregimiento Ernesto Córdoba Campos, sectores de la tercera, cuarta, quinta, séptima etapa y Valle de San Isidro, donde ocurren constantes intercambios de disparos entre grupos de jóvenes que se disputan el territorio por la compra y venta de sustancias ilícitas (droga). Los mismos se identifican con el nombre de "LOS REYES DE LA QUINTA".

Según se expone en dicho informe, Jean Carlos Valderrama a "BALIN", es el cabecilla de la pandilla y encargado de suministrar sustancias ilícitas y arma de fuego a los diferentes distribuidores. Además se señala que "LOS REYES DE LA QUINTA" mantienen alianza con un grupo delincuencial de calle 17 de Río Abajo y rivalidades con el grupo delincuencial autodenominado "BAGDAG". Además se informa que según testimonios de los moradores de la comunidad "LOS REYES DE LA QUINTA", plasman grafitis en paredes de residencias, muros, veredas, representados de la siguiente manera: "CALOR CALOR", "DENTRO", "LOS REYES", "K.K", "300". Se establece en dicho informe que Los Reyes de la Quinta, es una pandilla aliada a la organización criminal "CALOR CALOR" que opera en diversos puntos del país.

Continúa señalando el informe que la pandilla "LOS REYES DE LA QUINTA" mantienen su control territorial en el Corregimiento Ernesto Córdoba Campos, sectores de la Tercera, Cuarta Quinta, Séptima Etapa y el Valle de San Isidro y que cuentan con una lista de hechos delictivos entre los que se puede mencionar: Lesiones Personales, distribución y consumo de sustancias ilícitas, homicidio, robo a mano armada y posesión ilícita de arma de fuego.

Se hace alusión en el informe que esta pandilla posee una serie de armas de fuego de diversos calibres con las cuales amenazan y agreden tanto a residentes del corregimiento como a sus enemigos y los mismos a diario caminan por las veredas y calles gritando frases como: "calor calor es la marca", "dentro es la marca", "los reyes", "marca duro" y de igual forma los han visto haciendo señas con la mano, con el dedo pulgar y meñique en forma de la letra "C" haciendo referencia que son aliados de la pandilla autodenominada "CALOR

CALOR". Por último, el referido informe enviado por la División de Delitos Contra la Seguridad Colectiva, contiene un listado del nombre, apodos y números de cédula de los presuntos integrantes de esta organización criminal, mencionando entre otros a JORGE LUIS VALDESPINO CEDEÑO alias "Orito".

Bajo la gravedad de juramento, rinden declaración jurada los (las) testigos protegidos con clave FEDAI-01-16, FEDAI-02-16, FEDAI-03-16 y FEDAI-04-16 quienes son contestes en manifestar que tienen conocimiento que la pandilla "LOS REYES DE LA QUINTA" se dedican al tumbe de drogas, a robar, a la venta de drogas y han realizado diversos homicidios. Indican además el territorio que domina la pandilla y que los mismos poseen armas de fuego y están en el programa Barrio Seguro. Hacen mención de algunos de los integrantes de la pandilla, señalando entre estos a "ORITO". Agregan que están en capacidad de reconocer a los sujetos que mencionan como integrantes de la pandilla "LOS REYES DE LA QUINTA" (fs. 12-15, 31-34, 51-54 y 60-62).

Tal como consta a fojas 136, 153, 168 y 182 los (las) testigos protegidos al practicar diligencia de Reconocimiento en los libros fotográficos, reconocen a JORGE LUIS VALDESPINO CEDEÑO alias "ORITO", como una de las personas que en sus declaraciones juradas manifestaron que integraban la pandilla "LOS REYES DE LA QUINTA".

En base a la anterior información, la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), mediante Resolución de 12 de octubre de 2016 dispuso recibirle declaración indagatoria a JORGE LUIS VALDESPINO CEDEÑO, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título IX, Capítulo VIII, del Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de un delito de Asociación Ilícita para Delinquir (Pandillerismo) (fs.628-702).

Al rendir su indagatoria JORGE LUIS VALDESPINO CEDEÑO niega ser integrante de alguna pandilla o grupo delincuencial. Señala que se involucró en el programa de Barrio Seguro porque su papá le dijo que lo hiciera, además porque quería cobrar el bono que le dan por estar en el programa. Acepta que le apodan "Oro", "Orito", "Ore" como le dicen a todos los Jorge (fs.818- 824).

Mediante Resolución fechada 14 de octubre de 2016, la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), ordenó la Detención Preventiva de JORGE LUIS VALDESPINO CEDEÑO, por presunto infractor del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, específicamente Pandillerismo, contenidos en el Capítulo VIII, Título IX, Libro II del Código Penal (fs.862-868).

Examinando los antecedentes del caso, remitidos al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, por escrito y en el marco de una investigación penal.

Ahora bien, en vista de la naturaleza del asunto sometido a la consideración de esta Superioridad, es necesario ponderar algunos elementos probatorios, no obstante, ello no representa un pronunciamiento definitivo, pues aún el Proceso debe ser calificado por el juez de la causa.

Los hechos investigados guardan relación con la presunta comisión de un delito contra la Seguridad Colectiva, en su modalidad de Pandillerismo. JORGE LUIS VALDESPINO CEDEÑO, se encuentra por el momento vinculado al hecho, con los Informes elaborados por la Sección Anti-Pandillas de la División de Delitos Contra la Seguridad Colectiva de la Dirección de Investigaciones Judiciales donde lo señalan como integrantes de la pandilla "LOS REYES DE LA QUINTA", la cual tiene como área de operación el Corregimiento Ernesto

Córdoba Campos, Sectores de la Tercera, Cuarta Quinta, Séptima Etapa y el Valle de San Isidro y sus integrantes se dedican a cometer actos ilícitos, con los señalamientos que le dirigen los testigos bajo identidad protegida N°FEDAI-01-16, FEDAI-02-16, FEDAI-03-16 y FEDAI-04-16 FECDO 025-14 y FECDO-N1123D de ser integrante de la pandilla “LOS REYES DE LA QUINTA” y sus respectivos reconocimientos mediante Diligencias fotográficas.

En atención a estos parámetros, esta Corporación de Justicia señala que ciertamente, hasta el momento los hechos acreditados dan cuenta que JORGE LUIS VALDESPINO CEDEÑO es señalado como integrantes de una banda criminal que se dedica a cometer hechos delictivos, por lo que estos señalamientos resultan de relevancia tal que permiten justificar la medida cautelar más gravosa.

Siendo así las cosas, el Tribunal considera que la medida cautelar de naturaleza personal aplicada a JORGE LUIS VALDESPINO CEDEÑO no violenta ninguna disposición constitucional ni legal y en consecuencia, se procederá a declarar la legalidad de la misma.

Antes de pasar a la parte resolutiva, se debe señalar que del contenido del escrito de la Accionante se desprende que se pretende que mediante la Acción de hábeas corpus este Tribunal proceda al examen de las pruebas incorporadas a la investigación, no obstante, resulta necesario manifestar que ese procedimiento de valoración probatoria no corresponde a la finalidad de la Acción constitucional interpuesta.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de Detención Preventiva dictada contra JORGE LUIS VALDESPINO CEDEÑO y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR JOSÉ ARISTIDES TRIGUEROS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de mayo de 2017
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	348-17

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Data promovida por el señor José Aristides Navarro Trigueros, actuando en su propio nombre, en contra de la Caja del Seguro Social.

PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Aduce el Accionante, que de manera ilegal se le realizaron una serie de descuentos en su remuneración desde la primera quincena de marzo hasta acumular la suma de $150.00 dólares en descuento, evento que fue denunciado ante las autoridades competentes locales y ante la funcionaria Xiomara Hernández, quien funge como Jefa Regional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social de Bocas del Toro.

Agrega que dicha funcionaria mediante Nota N°DRRH-CA-0102-BdeT-2016 del 21 de marzo de 2016, manifestó que los descuentos realizados eran lícitos y continuarían por cuatro quincenas más.

Considera el solicitante que se le acusó del uso excesivo de incapacidades, pero que el reglamento interno permite la ausencia por 15 días por enfermedad por cada año de labor y que en su expediente se observa que no tiene nota o sanción alguna, por lo que los descuentos son injustificados.

Destaca el peticionario que el 7 de diciembre de 2016, la Dra. Aytza Amador solicitó que se le revocara su estatus de permanente en virtud de un informe de inasistencias, sin notificársele y sin conocimiento siendo parte involucrada.

Expone algunas disposiciones legales de la Constitución Política, Código de Trabajo, Ley N° 24 del 2 de julio de 2007 y de la Ley 9 de 1994 que establece la Carrera Administrativa, el cual considera que fueron violadas y que la Autoridad desconoció su derecho como servidor público a ausentarse por enfermedad.

Solicita que se le conceda el Hábeas Data y se le requiera al Dr. Rubén Darío López Barragán, Director General Encargado de la Caja del Seguro Social o en su defecto a la Sra. Irma Delgado Presidenta de la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social o a quien sea responsable de los registros y solicitudes

presentadas, a cada uno de los Despachos que debieron investigar el caso. De igual forma, pide que se le de copias autenticadas de cada diligencia, sumaria, investigación, informe, averiguación, disposición, providencia, fallo, nota, edicto y todo documentación que se haya hecho para poder responder a sus Demandas en la Caja del Seguro Social, incluyendo la Apelación propuesta el 10 de febrero de 2017 y que hasta el momento carece de respuesta.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Como quiera que nos encontramos en la etapa de admisibilidad de la citada Acción de Hábeas Data, es necesario verificar que se cumplan los requisitos formales establecidos en la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 y la Jurisprudencia emitida por esta Máxima Corporación de Justicia.

Sobre el particular, esta Corporación de Justicia observa que el escrito en el que el Activador constitucional sustenta su Acción, no hace referencia a alguna Solicitud de información de un documento expedido por un funcionario público, en la que se le haya requerido una información específica, en donde conste ante quién fue presentada, por quién fue recibida y en qué fecha; sino que el libelo tiene las características propias de una Petición, y/o de una Queja, en el cual el Accionante expresa su disconformidad con una serie de descuentos realizados por la Caja del Seguro Social a partir del 15 de marzo de 2016 hasta acumular $150.00 dólares en descuento y sus consideraciones en cuanto a las disposiciones legales que regulan el Reglamento Interno de la Caja del Seguro Social y los derechos que tiene como servidor público de dicha institución.

Así las cosas, se aprecia que los elementos plasmados no se enmarcan en el concepto de información que contempla la referida Ley N° 6 de 2002, sino que la solicitud del Accionante se encuadra dentro del derecho de petición regulado por la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

El derecho de petición es definido por el numeral 74 del artículo 201 de la citada Ley N°38 de 2000, como “la acción de pedir a la autoridad, fundamentalmente por escrito, el reconocimiento de un derecho de interés particular o social”.

En ese orden de ideas, el autor Ramiro Esquivel Morales señala al respecto del derecho a la información y el derecho de petición lo siguiente:

> “El derecho de petición, es la facultad que tiene toda persona de formular peticiones, solicitudes, quejas y demás, a los servidores públicos, ya sea por un interés particular o atendiendo a un interés público o social, y exigirles una pronta respuesta.
>
> ...
>
> El derecho a la información consiste en el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable del registro permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o entregarla, según lo solicitado, sea en papel, casetes, video, discos compactos o cualquier otro soporte, y de solicitar su supresión o corrección, si se trata de información confidencial o personal, o su actualización, ya sea ésta de carácter personal o pública, esto último con sustento en el principio de veracidad”. GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto y ESQUIVEL MORA, Ramiro A. “El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo”. Panamá: Impresora D´Vinni, 2004, 465 p.; págs. 118-134 (el resaltado es del Pleno).

Por otro lado, en cuanto a que el Activador constitucional hizo referencia a una falta de respuesta de un Recurso de Apelación presentado el 10 de febrero de 2017 ante la Caja del Seguro Social, debemos indicar que la Acción de Hábeas Data no es la vía o el fundamento de derecho para solicitar a la Caja del Seguro Social que se pronuncie sobre el Recurso impetrado por el Accionante.

Siendo ello así, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es del criterio que no se configuran los elementos para entrar a considerar la presente Acción, por lo que lo procedente es inadmitir la Acción de Hábeas Data propuesta.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Hábeas Data promovida por el señor José Arístides Navarro Trigueros, actuando en su propio nombre, en contra de la Caja del Seguro Social.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA - CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRIGUEZ CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EN BASE A LA SOLICITUD DE COPIA AUTENTICADA DE LA NOTA 894/12-DG CON FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2012. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	13 de marzo de 2017
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	918-16

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Data promovida por el licenciado Jorge Isaac Ceballos Rodríguez, actuando en su propio nombre y representación, contra el Secretario General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Sostiene el accionante que el día veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016) le solicitó a la Autoridad demandada copia autenticada de la Nota N°894/12-DG fechada 11 de diciembre de 2012 proferida por la Dirección General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Agrega que a pesar de los constantes esfuerzos para obtener respuesta de parte del Director, dicha institución no ha respondido, violando lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley 6 del 2002.

Solicita que se conceda la Acción de Hábeas Data y se ordene a la entrega de copia autenticada de la Nota 894/12-DG con fecha de 11 de diciembre de 2012 emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

En este sentido, mediante Resolución de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se admitió la presente Acción de Hábeas Data, procediendo en consecuencia a solicitarle a la Autoridad demandada, un informe acerca de los hechos materia de esta Acción.

En respuesta a la solicitud de presentación de informe, el Secretario General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, licenciado Alan Castillo, mediante Nota N° 94/SG-OAL del 27 de octubre de 2016, indicó a esta Corporación de Justicia lo siguiente:

> "PRIMERO: Con relación a la solicitud, que hace el Licdo. JORGE ISAAC CEBALLOS RODRÍGUEZ, de que se facilite copia debidamente autenticada de la Nota No. 894/12-DG con fecha del 11 de diciembre de 2012, proferida por la Dirección General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de la solicitud presentada para que se reconozca a la empresa transportista RUTA URBANA MELITON CARRION, S. A.., como Prestataria del Servicio del Servicio (sic) de Transporte Terrestre Colectivo de Pasajeros en la Ruta Urbana Forestal-Mercado y viceversa, de la ciudad de Santiago de Veraguas, resulta sumamente difícil la localización de dicho documento dado el lapso de tiempo que ha transcurrido desde su expedición, que el mismo corresponde a actuaciones realizadas por una administración anterior y dado el volumen de documentos que normalmente deben manejarse en este tipo de solicitudes. Hasta el momento no aparece en nuestros registros.
>
> SEGUNDO: Que en los archivos que reposan en el Departamento de Concesiones, de la Dirección de Transporte Terrestre, de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, consta que la organización transportista JARAMILLO Y COMPAÑÍA, S.A. tiene reconocimiento como prestataria del Servicio de Transporte Terrestre Colectivo de Pasajeros en la ruta FORESTAL-SAN MARTIN-MERCADO, mediante Resolución N° 2 del 5 de febrero de 2004.
>
> TERCERO: Que según información proveniente del Departamento de Concesiones la ruta Urbana Forestal – San Martín – Mercado y viceversa, eran servidas desde 1960 por la empresa de transporte Melitón Carrión, S.A., conjuntamente con la empresa JARAMILLO Y COMPAÑÍA S.A.
>
> CUARTO: Que en atención a información brindada por el Departamento de Trámite de la Autoridad consta la expedición de certificados de operación para brindar el servicio de transporte público de pasajeros, en la Ruta FORESTAL SAN MARTIN – MERCADO, desde los años 1980, 1990, 1991, 1992, 1999, y en años posteriores hasta el presente."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Habeas Data promovida por el licenciado JORGE ISAAC CEBALLOS RODRÍGUEZ, en su propio nombre y representación, así como el informe de conducta elaborado por la Autoridad Demandada, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia analizar y decidir lo que en derecho corresponda**.**

La Acción de Hábeas Data fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en el año 2002 y constituye un mecanismo procesal destinado a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad y concretamente del derecho a la privacidad que les asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que le concierne. Asimismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

El artículo 1 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones", define "información", como todo tipo de datos contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico. De igual manera, el artículo 2 de la misma Ley, señala que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley". En consecuencia, la Ley de Transparencia establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover Acción de Hábeas Data.

En ese orden de ideas, el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que efectivamente el licenciado Ceballos, con fundamento en la referida Ley N°6 de 2002, solicitó al servidor público acusado, mediante Solicitud recibida el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que le suministrara copia debidamente autenticada de la Nota N° 894/12-DG con fecha de 1 de diciembre de 2012 proferida por la Dirección General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Esta Superioridad observa que, la Autoridad manifestó en su informe de conducta que "resulta sumamente difícil la localización de dicho documento dado el lapso de tiempo que ha transcurrido desde su expedición, que el mismo corresponde a actuaciones realizadas por una administración anterior y dado el volumen de documentos que normalmente deben manejarse en este tipo de solicitudes. Hasta el momento no aparece en nuestros registros".

No obstante, debemos indicar que no se evidencia dentro de las constancias procesales que la Autoridad demandada haya contestado la solicitud del peticionario, ni informara sobre la negativa de dicha petición dentro del término que establece la Ley.

En ese sentido, el artículo 7 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, es del tenor siguiente:

> "Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que está no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la

información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales." (Destaca el Pleno)

Así las cosas, el artículo anteriormente descrito, señala que la Autoridad a quien se le requiera una información, tiene el deber de contestar dicha solicitud por escrito, en treinta días calendarios, desde el día en que se presenta la solicitud, ya sea que mantenga o no la información solicitada.

Ahora bien, de las constancias procesales habidas en el caso bajo estudio, ha quedado en evidencia que el accionante no recibió ningún tipo de respuesta por parte de la Autoridad demandada, dentro del término señalado por Ley de acuerdo a lo dispuesto en el referido artículo 7 de la citada Ley N°6 de 2002.

Adicionalmente, esta Superioridad, estima necesario recordar que aun cuando no se cuente con la información requerida, la entidad a quién se le solicita, está en la obligación de indicarlo así al peticionario, o señalarle la fuente en que puede obtener la información solicitada, y si se tratare de una solicitud extensa o compleja, el funcionario requerido debe indicar por escrito, dentro de los treinta (30) días antes mencionados la necesidad de extender el término para recopilar la información.

Por tanto, esta Corporación de Justicia es del criterio, que la Autoridad Demandada debió explicarle por escrito a la parte interesada, las razones por las cuales no dio respuesta en tiempo a su solicitud.

En atención a lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado Jorge Isaac Ceballos Rodríguez, en su propio nombre y representación, contra el Secretario General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y en consecuencia, le ORDENA a dicha Autoridad suministrar la información requerida por el accionante dentro de un plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, con la salvedad que de no suministrar la información en el tiempo establecido, incurrirá en desacato, dando lugar a la imposición de las sanciones que establece la Ley.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON VOTO RAZONADO) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (CON VOTO RAZONADO) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS (CON VOTO RAZONADO) -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ROSARIA CORREA PULICE Y VICENTE ARCHIBOLD BLAKE PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 213 Y 783 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	02 de mayo de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	753-16

VISTOS:

Según constancias procesales, los licenciados Vicente Archibold Blake y Rosaria I. Correa, en nombre y representación de Eladia Obdulia Castrellón de Sierra, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad de los artículos 783 y 213 del Código de Familia de la República de Panamá.

Las norma advertidas como inconstitucionales, son del tenor siguiente:

> "Artículo 783: El juez rechazará cualquier prueba o solicitud que sólo tenga como finalidad dilatar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal. Las decisiones que adopte sobre el particular son inapelables."

> "Artículo 213: La acción en los casos previstos de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, y 8, del artículo anterior prescribe en un (1) año, contado desde el día en que se produjo la causal respectiva; y, en el caso del numeral 6, el término de prescripción es de dos (2) años contados a partir de la fecha del abandono. Los demás casos se regirán de conformidad con las reglas generales."

Indica el Activador Constitucional que los artículos advertidos vulneran los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que viola el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad bajo estudio. Para ello, procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Luego del análisis correspondiente, esta Corporación es del criterio que en el caso que nos ocupa, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada incumple con varias condiciones necesarias para poder ser admitida.

En ese sentido, las normas advertidas como inconstitucionales, se dan dentro de un Proceso de Divorcio instaurado por Bernabé Sierra González en contra de Eladia Obdulia Castrellón.

Respecto a ello, se observa que el artículo 783 del Código de Familia, es de naturaleza procesal. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha permitido la advertencia contra normas procesales, cuando éstas ponen fin al proceso o impiden su continuación y cuando la norma procesal acusada puede lesionar derechos sustantivos; no obstante, en el caso que nos ocupa, la norma advertida no pone fin al Proceso, tampoco se vislumbra una posible lesión de derechos fundamentales, ni se impide su conocimiento o continuación, es decir, constituye una norma adjetiva no susceptible de incidir en la conclusión del negocio. Además dicha norma guarda relación con rechazar cualquier prueba o solicitud que dilate el proceso o vulnere los principios de economía, buena fe y lealtad procesal.

Sobre este tema, el autor Edgardo Molina Mola en su obra "La Jurisdicción Constitucional en Panamá" indica lo siguiente:

"A. Normas no susceptibles de ser advertidas.

Otra cosa es que existen normas legales que por su naturaleza no pueden ser advertidas dentro de un proceso, y esto lo ha explicado muy bien la Corte Suprema. Un ejemplo de ello es la sentencia de 30 de diciembre de 1996, en que el pleno de la Corte Suprema de Justicia, dijo a este respecto:

"En este orden de ideas, tales normas deben poseer la virtualidad de ser aplicables en la solución de la pretensión procesal de origen. Ello requiere que las normas jurídicas que se advierten deben ser de aquellas que consagran derechos subjetivos o imponen obligaciones.

Esta afirmación parece conforme con el mandato constitucional según el cual el funcionario encargado de impartir justicia "continuará con el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir". Resulta evidente que si el objeto de la consulta recae sobre normas de naturaleza adjetiva, concernientes a la ritualidad procesal o que regulan alguna de las etapas procesales, el efecto inevitable sería entonces la paralización del proceso integralmente, resultando así el mandato constitucional que dispone sustanciarlo hasta el momento de dictar sentencia.". MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá. En un Estudio de Derecho Comparado". Panamá: Editorial Universal Books, 2007, 566 p.; pág. 418) (Destaca el Pleno de la Corte).

Por otro lado, en cuanto a la advertencia constitucional sobre el artículo 213 del Código de Familia de Panamá, tenemos que dicha norma hace referencia a los términos de prescripción para las diferentes causales de divorcio, por lo que al ser una norma que establece términos y no pone fin al proceso sino que regula el accionar para invocar determinadas causales dentro de un Proceso de Divorcio, no se ajusta con los parámetros para que sea advertida en sede constitucional, tal como lo ha señalado el Pleno de la Corte Suprema mediante Resolución de 12 de julio de 2011, que es del tenor siguiente:

"Por otro lado y en adición a lo expresado, en esta controversia se plantean situaciones propias de la obtención y valoración de pruebas, que son temas que conllevan la aplicación de normas procesales, que no ponen fin al proceso o resuelven el fondo del mismo. Aspectos éstos que son requisitos indispensables en la procedencia de este tipo de acción, tal y como puede constatarse en los criterios judiciales que a continuación se detallan:

"…no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:

1° Las de organización de los tribunales;

2° Las que fijan jurisdicción o competencia;

3° Las que establecen términos y traslados;

4° Las que regulan la conducción del proceso;

5° Las de ejecución de sentencias;

6° Normas favorables al reo;

7° Las que no decidan la causa"

…"

Hechas las consideraciones anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que, la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por los licenciados Vicente Archibold Blake y Rosaria I. Correa, en nombre y representación de Eladia Obdulia Castrellón de Sierra, contra los artículos 783 y 213 del Código de Familia de la República de Panamá.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -(CON SALVAMENTO DE VOTO)- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto debo manifestar a los distinguidos miembros de esta Corporación de Justicia, que no comparto la decisión adoptada por la mayoría de NO ADMITIR la Acción de Inconstitucionalidad presentada por los licenciados Vicente Archibold Blake y Rosaria Correa Pulice, en nombre y representación de Eladia Obdulia Castrellón de Sierra, en contra de los artículos 783 y 213 del Código de la Familia de la República de Panamá, en base a las siguientes consideraciones.
El artículo 783 del Código de la Familia es del siguiente tenor:

"Artículo 783. El Juez rechazará cualquier prueba o solicitud que sólo tenga como finalidad dilatar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal. Las decisiones que adopte sobre el particular son inapelables."

De la lectura del artículo impugnado por el recurrente, así como los cargos de infracción expuestos, se observa prima facie la existencia de un conflicto entre los derechos fundamentales de quienes intervienen en el proceso con la norma procesal citada que restringe a las partes de recurrir la decisión adoptada por el Juez en relación a las pruebas rechazadas, lo cual es contradictorio a los principios de la tutela judicial efectiva y el

debido proceso, consagrados en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, respectivamente, además de ser contradictorio con los enunciados que contienen las Convenciones de Derechos Humanos, indispensables para el acceso a la justicia dentro de un proceso que por Ley, es de orden público, de interés social y donde uno de sus principios básicos es conocer la verdad real de los hechos.

Dicho lo anterior, considero que el no tener la oportunidad de recurrir ante una instancia superior la decisión adoptada por el juez en relación a la valoración de pruebas en este tipo de procesos, en donde una de las causales para el divorcio es el trato cruel, viola el principio de lesividad y a la vez transgrede lo contemplado en las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, adoptadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo N°245 de 13 de abril de 2011.

Por otro lado, en relación al término de prescripción de un (1) año que establece el artículo 213 del Código de la Familia de la República de Panamá previsto para la causal 2 del artículo 212 que consiste en el trato cruel físico o psíquico si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico, soy del criterio que el mismo crea una limitación para aquella persona que se encuentre en una condición de vulnerabilidad, tal y como lo señala la regla 11 de las 100 Reglas de Brasilia, que nos habla sobre la victimización estableciendo que:

> "(11) Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización…
> Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar…"(el subrayado es nuestro)

En relación a lo anterior, es importante tener presente que las víctimas tienen como expectativa que sus necesidades sean atendidas por las instituciones del Estado y del resto de la administración pública, por lo que considero que el término de prescripción establecido en el artículo 213 del Código de la Familia es contrario a dicha finalidad.

Por último, es oportuno recordar que este Tribunal Constitucional ha establecido que es posible advertir normas procesales, siempre que le pongan fin al proceso o impidan su continuación, solamente en aquellos casos en los que no se hubiera aplicado en el mismo, así como, cuando sean lesivos a un derecho fundamental.

Hechas las observaciones anteriores, soy del criterio que la presente advertencia de inconstitucionalidad ameritaba ser admitida y decidida en el fondo, de allí que presento mi SALVAMENTO DE VOTO.

Fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Sumarias en averiguación

COMPULSA DE COPIAS REMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL POR EL SUPUESTO DELITO ELECTORAL CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO DONDE SE MENCIONAN UNOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS (JORGE IVAN ARROCHA, DIONISIO PASCUAL OTERO Y ALEXIS DE LEÓN). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	02 de mayo de 2017
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	889-16

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó la compulsa de copias remitida por el Tribunal Electoral del sumario adelantado por supuesto delito electoral (contra la Honradez del Sufragio), en donde se encuentran mencionados los señores: Jorge Iván Arrocha Rosario y Dionicio Pascual Otero, Diputados Principal y Suplente de la Asamblea Nacional, respectivamente.

ANTECEDENTES

La Corte Suprema de Justicia recibió procedente del Tribunal Electoral dos (2) expedientes contentivos de las sumarias seguidas a Jorge Iván Arrocha y Dionicio Pascual Otero, Diputado Principal y Suplente, respectivamente, de la Asamblea Nacional, por la supuesta comisión del delito electoral Contra la Honradez del Sufragio, hecho ocurrido en el Circuito 2-1 de la Provincia de Coclé.

Mediante proveído de fecha seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se ordenó acumular el expediente distinguido con la entrada N°1019-16, al expediente identificado con la entrada N°889-16, adelantado por el supuesto delito Electoral (contra la Honradez del Sufragio), en donde se encuentran mencionados los señores Jorge Iván Arrocha Rosario y Dionicio Pascual Otero, Diputado Principal y Suplente, respectivamente, de la Asamblea Nacional.

Se observa que ambas investigaciones iniciaron de oficio, en virtud de una denuncia anónima, recibida vía telefónica, el día 15 de diciembre de 2014, por la Licenciada Virginia Guerra, Asistente de Fiscal de la Fiscalía Electoral Primera del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se puso en conocimiento que los señores: Jorge Iván Arrocha, Dionicio Pascual y Alexis De León, miembros del Partido Panameñista, estuvieron en diferentes comunidades del Circuito 2-1, Penonomé, Provincia de Coclé, repartiendo zinc, cemento, juguetes,

electrodomésticos y dinero, a cambio de compra de votos para que los apoyaran en las elecciones parciales que se celebraron el día domingo 21 de diciembre de 2014. (ver foja 6 de ambos expedientes).

En el expediente identificado con la entrada N°889-16, consta la Resolución de 29 de agosto de 2016, por medio de la cual los Magistrados del Tribunal Electoral se abstienen de conocer de las sumarias en mención y disponen su remisión a esta Superioridad Judicial. Por su parte, en el expediente identificado con la entrada N°1019-16, los Magistrados de esa Corporación Electoral mediante Resolución de 14 de septiembre de 2016, igualmente se abstienen de conocer el sumario y lo remiten a esta Corporación de Justicia.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Verificados los aspectos generales del expediente que nos ocupa, se procede a determinar si este Tribunal de Justicia es competente para conocerlo.

Para ello, es necesario remitirnos a las disposiciones que regulan esta prerrogativa, advirtiendo que las dos primeras a mencionar, se encuentran establecidas en la Constitución Política de la República de Panamá, y la otra en el Código Procesal Penal.

Aclarado esto, veamos su contenido.

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia."
>
> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia, tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
>
> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

Estas normas constitucionales le atribuyen la competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en atención a la calidad del sujeto denunciado o investigado, cuando se trate de un diputado principal o suplente. Es por ello, que a pesar de estar en presencia de una denuncia que se refiere a hechos de naturaleza electoral, la competencia para investigar esos hechos y juzgar a quienes resulten responsables escapa de la jurisdicción electoral cuando la persona denunciada o investigada sea un Diputado.

Se trata de una excepción a la facultad que la Constitución le otorga al Tribunal Electoral para interpretar y aplicar privativamente la Ley Electoral (Artículo 142).

Las normas del Código Procesal Penal aprobado mediante Ley N°63 de 28 de agosto de 2008, que entró a regir desde el día 2 de septiembre de 2011, le son aplicables a los Procesos penales que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en la Sala Penal, como Tribunal de única instancia. El artículo 39 del Código Procesal Penal, preceptúa que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente

para conocer de los Procesos penales y de las medidas cautelares contra los Diputados.

Resulta necesario manifestar lo dispuesto por la Ley N°55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el primero (1°) de noviembre de 2012. El artículo 487 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 55 de 2012, mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados de la República, principales o suplentes. El referido Artículo 487 establece las formas en que puede ser promovida una investigación en contra de los Diputados, indicando lo siguiente:

" …

La investigación podrá ser promovida por querella o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal

Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquiera otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia…" (Destaca el Pleno).

Como puede observarse, el artículo citado, presupone un mandato en cuanto a que los funcionarios del Tribunal Electoral o de la Fiscalía Electoral deben enviar al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el caso en que aparezca mencionado un Diputado, tan pronto tenga el conocimiento de ello. En tal circunstancia no hay alternativa, no hay excepciones, ya que el artículo 487 del Código Procesal Penal dice que cuando se trate de Causas penales no concluidas en el Tribunal Electoral o en la Fiscalía Electoral, cuando el funcionario advierta que se menciona a un Diputado, debe enviarse el caso al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Nótese que en esta circunstancia se incluye al Tribunal Electoral y a la Fiscalía Electoral.

Ante los elementos planteados anteriormente, consideramos que solo esta Corporación de Justicia es competente para investigar y procesar a los Diputados, aun cuando se trate de delitos electorales, ya que solo un Órgano del Estado puede investigar y juzgar a los miembros de otro órgano, en este caso el órgano Judicial respecto de los miembros del Poder Legislativo. No el Tribunal Electoral, que no tiene condición de Órgano del Estado.

Del análisis de estas normas constitucionales y legales se infiere que los Diputados están investidos de una prerrogativa procesal consistente en que las investigaciones y juzgamiento por la presunta comisión de Actos delictivos o policivos de dichos funcionarios le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo a estas disposiciones corresponde al Pleno de esta Superioridad Judicial asumir el conocimiento de este Proceso, ya que de fojas 40 a 41 se aportan las credenciales otorgadas a Jorge Iván Arrocha Rosario y Dionicio Pascual Otero, que los acreditan como Diputados Principal y Suplente, respectivamente, de la Asamblea Nacional, circuito electoral 2-1, para el período comprendido del 1 de julio de 2014 al 30 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Tal como se indicó anteriormente, toda investigación en los casos de Diputados principales o suplentes debe ser conocida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ya sea por compulsa de copias de parte de las autoridades o funcionarios indicados en el tercer párrafo del artículo 487 del Código Procesal Penal, por una parte, o por la otra, mediante querella o denuncia. Tratándose el presente caso, de un expediente iniciado en la Fiscalía General Electoral, el Pleno de esta Superioridad Judicial ha considerado, en anteriores oportunidades, que tratándose de una compulsa de copias se debe poner especial énfasis en verificar que la denuncia o querella reúna o cumpla a satisfacción las exigencias de los numerales 3 y 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal, los que a la letra dicen:

"…

3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.

4. Prueba idónea del hecho punible investigado

…" .

Demás está decir, que cuando se trate de denuncia o querella deberá cumplirse con las exigencias del citado artículo 488 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 55 de 2012, ya que de lo contrario, deberá ser rechazada de plano.

Siendo así las cosas, se aprecia que la causa penal electoral remitida por el Tribunal Electoral, tiene como propósito que se investigue lo relacionado con los Diputados Jorge Alberto Rosas y Dionicio Pascual Otero, Principal y Suplente, respectivamente, conforme a la denuncia anónima calendada 15 de diciembre de 2014, recibida vía telefónica por la Licenciada Virginia Guerra, Asistente de Fiscal de la Fiscalía Electoral Primera del Primer Distrito Judicial, que daba cuenta que los mencionados miembros del Partido Panameñista, estuvieron en diferentes comunidades del Circuito 2-1, Penonomé, Provincia de Coclé, repartiendo zinc, cemento, juguetes, electrodomésticos y dinero, a cambio de compra de votos para que los apoyaran en las elecciones parciales que se celebraron el día domingo 21 de diciembre de 2014. (ver foja 6 de ambos expedientes).

Por tratarse de una denuncia anónima, el Pleno advierte que el expediente no cuenta con elementos que permitan formarse un criterio de los hechos denunciados, por lo que estima que no se cumple con los requerimientos de "precisión, clara y circunstanciada del hecho atribuido", toda vez que en el relato efectuado vía telefónica ante la funcionaria de instrucción electoral no se brindó la siguiente información:

g. Las fechas en que supuestamente se hizo entrega de esos bienes, a efecto de verificar si esas conductas se dieron con motivo de la elección parcial para la escogencia de Diputado del Circuito electoral 2-1 que se celebró el día 21 de diciembre de 2014.

h. Las áreas o lugares donde supuestamente se entregaron esos bienes, con el propósito de determinar si forman parte de la circunscripción territorial del circuito electoral 2-1, donde se celebraron las elecciones parciales para la escogencia de Diputados, el día 21 de diciembre de 2014.

i. Los nombres de las personas beneficiadas con la entrega de esos bienes, para determinar si las mismas son electores del circuito electoral 2-1. y por lo tanto, podían

votar en las elecciones parciales del 21 de diciembre de 2014.

j. No se proporcionó información que sugieran que esos bienes fueron adquiridos con fondos públicos.

Con relación a la exigencia del numeral 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal, el Pleno de esta Superioridad Judicial ha sostenido que la prueba idónea es aquella que tiene utilidad, eficacia y capacidad probatoria suficiente para demostrar, al menos indiciariamente, la acción anti jurídica que se le está atribuyendo al funcionario denunciado y que logre la convicción del juez respecto de los hechos que interesan al Proceso. Es así, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 12 de marzo de 2015, consideró:

> "Al respecto de la prueba idónea no es sinónimo de prueba preconstituida ni de prueba sumaria. La idoneidad del material probatorio que aporte el denunciante o el querellante, tiene propósito, no de que se acredite el hecho punible (el cual es uno de los propósitos de las investigaciones), sino de que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de hecho punible. En otras palabras, lo que se requiere, no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino de los elementos probatorios incorporados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible. Como se aprecia, el criterio estándar de la prueba idónea no permite que se tramite cualquier denuncia o querella, sino que sólo se le de curso a las denuncias o querellas que vengan acompañadas de los elementos probatorios que indican o sugieren que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible..."

Lo anterior resulta de importancia toda vez que el relato efectuado por el denunciante anónimo no permite inferir la presunta comisión de Actos o conductas que pudieran revestir la apariencia de punible, en este caso, a la luz de la normas del Código Electoral que tipifican y sancionan los delitos electorales. Además no se aportaron evidencias tendientes a acreditar que los señores JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO y DIONICIO PASCUAL OTERO, Diputados Principal y Suplente de la Asamblea Nacional, respectivamente, hayan incurrido en la presunta comisión de un delito electoral.

Ante la inobservancia de los requisitos de procedibilidad exigidos por el artículo 488 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, lo que procede es la no admisión de la denuncia, con el consecuente archivo del expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

8. NO ADMITIR la Causa Penal, por la supuesta comisión de un delito electoral contra la Honradez del Sufragio, donde se menciona a los señores JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO y DIONICIO PASCUAL OTERO, Diputados Principal y Suplente de la Asamblea Nacional, respectivamente.

9. ORDENA el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39 y 487, 488 y concordantes del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (CON SALVAMENTO DE VOTO)-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ

Respetuosamente, no comparto la decisión adoptada en el presente proyecto, en el sentido de entrar a conocer las sumarias seguidas en contra del Diputado Jorge Iván Arrocha Rosario y el Diputado Suplente Dionicio Pascual Otero (decidiendo No Admitirla), por la supuesta comisión de delito electoral; interpretando que de las normas constitucionales, y de lo establecido en el artículo 487 del Código Procesal Penal, se desprende que el Pleno es competente para conocer de los procesos seguidos en contra de miembros de la Asamblea Nacional, cuando se trate de la supuesta comisión de delitos electorales.

Con la decisión del Pleno, se varía el criterio que ya había adoptado esta Corporación, en el sentido, que cuando se trata de hechos de naturaleza eminentemente electorales, la investigación y sanción corresponde a la jurisdicción del Tribunal Electoral por mandato constitucional.

En los artículos 155 y 206 numeral tercero de la Constitución Política, se establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia para el desarrollo de la investigación y procesamiento contra los miembros de la Asamblea Nacional, por la presunta comisión de un acto delictivo o policivo. Asimismo, el artículo 39 del Código Procesal Penal, le asigna competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los procesos y medidas cautelares contra los Diputados.

Del estudio de estas normas constitucionales, se desprende claramente, que la competencia para llevar a cabo la investigación, y procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, las sumarias remitidas a esta Superioridad, guardan relación a la posible ocurrencia de un delito electoral; situación que no encuadra dentro del supuesto de competencia genérica asignada al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las normas constitucionales y legales antes mencionadas. De allí, que se debe tomar en consideración, que los hechos descritos en las sumarias, guardan relación con las elecciones parciales celebradas el 21 de diciembre de 2014, y se debió atender, lo normado en el artículo 142 de la Constitución Política, que otorga competencia privativa del Tribunal Electoral para la interpretación y aplicación de la Ley Electoral, entiéndase, Código Electoral, dentro del cual se comprenden las normas que tipifican y sancionan los hechos y actuaciones que pudieran constituir faltas o delitos electorales.

Finalmente, mantengo el criterio que venía adoptando el Pleno, en el sentido de que corresponde al Tribunal Electoral, por razón de supremacía constitucional, conocer del proceso penal electoral, y no al Pleno de la Corte, pues la competencia de este Órgano es para juzgar a los Diputados por delitos comunes y no electorales, que son competencia privativa del Tribunal Electoral, tal como lo establece el artículo 143 de la Constitución Política, al indicar: que “El tribunal Electoral, tendrá además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5, 7 y 10: 1……...4. Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, de conformidad con la Ley, garantizando la doble instancia.....11. Conocer privativamente de los recursos y acciones que se presenten en

contra de las decisiones de los juzgados penales electorales y de la Fiscalía General Electoral."

Así lo expuesto, y como quiera que la decisión adoptada por el Pleno no aborda estas particularidades, SALVO MI VOTO.

Fecha, ut. supra.
Harry A. Díaz
Yanixsa Yuen (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA RIVAS, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD HORMIGONES TABOADELA PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 134-PJCD-3-2016 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. TRES (3) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	03 de julio de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	27-17

VISTOS:

El licenciado Guillermo García Rivas, actuando en representación de la sociedad HORMIGONES TABOADELA PANAMÁ, S.A., interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia No.134-PJCD-3-2016 de 30 de septiembre de 2016, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La acción constitucional fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante providencia de 24 de enero de 2017, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación, si la hubiere, o en su defecto, de un informe acerca de los hechos, materia de esta acción. (f. 103).

En virtud de ello, la licenciada Elsa Isabel Montenegro, Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión No.3, mediante Oficio No. 01-PJCD-3-2017 de 30 de enero de 2017, visible a foja 104, remitió a este Magistrado Sustanciador los antecedentes que guardan relación con la presente acción constitucional.

I.- ANTECEDENTES

El acto atacado por la vía de amparo es el resultado de la demanda laboral (corregida) promovida ante la Junta de Conciliación y Decisión No.3, por el señor EDNAR GUERRERO SÁNCHEZ en contra de HORMIGONES TABOADELA PANAMÁ, S.A. e INGENIERÍA EURO-PAN, S.A. (razón comercial INGENIERÍA EURO-PÁN), a fin de que se les condenara, previa declaración de despido injustificado, al pago de B/.10.019.26 en concepto de indemnización por tiempo restante del contrato de trabajo de acuerdo con el artículo 227 del Código de Trabajo, XIII mes proporcional, vacaciones proporcionales, Convenio CAPACS SUNTRACS 6%, y pago de los intereses (Art. 169 del Código de Trabajo) recargos, costas y gastos del proceso.

La Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión, mediante providencia de 18 de junio de 2014, admitió la demanda y ordenó correr traslado de la misma a las partes demandadas, señalando a las nueve de la mañana del día veintidós (22) de julio de 2014, como hora y fecha para la celebración de la audiencia (f.15).

De fojas 16 a 20 del expediente laboral, reposan sendos informes de intento de notificación a los demandados, correspondientes a los días 25 y 26 de junio de 2014; 10, 11 y 17 de julio de 2014, respectivamente, los cuales no lograron su finalidad, toda vez que el funcionario dejó constancia que las personas a notificar no se encontraban en su domicilio.

Posteriormente, mediante providencia de 18 de septiembre de 2014, se fijó nueva fecha de audiencia para el día cuatro (4) de diciembre de 2014. De fojas 23 a 28 del expediente laboral, reposan otros informes de intento de notificación a los demandados, correspondientes a los días 11, 12, 20, 21, 25 y 26 de noviembre de 2014, respectivamente, los cuales tampoco lograron su finalidad, toda vez que el funcionario dejó constancia que las personas a notificar no se encontraban en su domicilio.

En consecuencia, el apoderado legal de la parte actora solicitó el emplazamiento por edicto, para efectos que los demandados comparecieran al Tribunal para recibir traslado de la demanda, toda vez que han sido infructuosos todos los intentos de notificación personal.

La Junta de Conciliación y Decisión mediante Auto No.133-PJCD-6-2014 de 11 de diciembre de 2014, ordenó el Emplazamiento por edicto de las partes demandadas HORMIGONES TABOADELA PANAMÁ, S.A. e INGENIERÍA EURO-PAN, S.A. (razón comercial INGENIERÍA EURO-PÁN). Mediante escrito visible a foja 34 del expediente laboral, el apoderado judicial de la parte actora aportó las publicaciones de periódico correspondiente a los días jueves 7 y viernes 8 de julio de 2016. Seguidamente, la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 562 del Código de Trabajo, remitió a los demandados copia debidamente autenticada de la demanda propuesta en su contra por EDNARD GUERRERO SÁNCHEZ, a las direcciones aportadas (fs. 32-33).

Expirado el término de emplazamiento impuesto por Ley, se designó mediante Auto No. 135-PJCD-6-2016 de 21 de julio de 2016, al defensor de ausente de los demandados, licenciado Omar Herrera Espino, quien tomó posesión el 26 de julio de 2016, y se le corrió traslado de la demanda y de la fecha de audiencia, acto fijado para el 29 de agosto de 2016, al cual comparecieron los apoderados especiales de ambas partes.

El acta de audiencia celebrada reposa de fojas 43 a 49 del expediente; no obstante, la Junta de Conciliación y Decisión No. 3, con base en los artículos 771 y 798 del Código de Trabajo, decidió emitir un Auto PARA MEJOR PROVEER, solicitando al Director de Inspección del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, copia autenticada del de informe de inspección realizada por ese despacho a la empresas mencionadas sobre la culminación de las fases de trabajo. Inspección que fue llevada a cabo por ese despacho durante los primeros tres meses del año en curso.

Mediante Sentencia No. 134-PJCD-3-2016 de 30 de septiembre de 2016, acto objeto de la presente acción constitucional, se decidió “PRIMERO: Declarar INJUSTIFICADO EL DESPIDO realizado por las empresas HORMIGONES TABOADELA PANAMÁ, S.A. E INGENIERÍA EURO-PAN, S.A. (RAZÓN COMERCIAL: INGENIERÍA EURO PAN) en contra del Trabajador EDNARD GUERRERO SÁNCHEZ con cédula

de identidad personal No. 8-806-220. SEGUNDO: En consecuencia SE CONDENA a las empresas HORMIGONES TABOADELA PANAMÁ, S.A. E INGENIERÍA EURO-PAN, S.A. (RAZÓN COMERCIAL: INGENIERÍA EURO PAN), a pagar al trabajador la suma de NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN BALBOAS CON 58/100 (B/.9,581.58), en concepto de diferencia del contrato por fase de ejecución u obra determinada. Se fijan las costas en el 10% del total de la condena, más lo indicado en los artículos 69 y 70 del Código de Trabajo. Más gasto de publicación de Edicto por la suma de B/.16.05. Se ordena a la empresa a cancelar la suma de TRESCIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/.300.00) al licenciado OMAR HERRERA ESPINO con cédula de identidad personal No. 7-712-875 en concepto de Defensor de Ausente".

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN

Destaca el amparista que con la emisión de la Sentencia No. 134-PJCD-3-2016 de 30 de septiembre de 2016, la Junta de Conciliación y Decisión No.3 infringe, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 32 de la Constitución Nacional, puesto que resulta evidente que los intentos de notificación supuestamente realizados a sus representados no se hicieron; por tanto, se le conculcaron los derechos fundamentales del debido proceso.

Según el amparista, existe una contradicción entre los supuestos intentos de notificación hecha a su mandante, pues los tres primeros indican que la empresa se mudó y en los tres últimos, que no se encontraban los representantes.

En ese sentido, agrega que su representada estuvo domiciliada en el lugar en el cual supuestamente realizaron los intentos de notificación, durante todo el año 2014, razón por la cual lo señalado por el notificador es totalmente falso.

Concluye la parte actora, que en virtud de la notificación (indebidamente realizada), se llevó a cabo la audiencia con un defensor de ausente, y se condenó a su representada mediante la Sentencia No.134-PJCD-3-2016 de 30 de septiembre de 2016, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3, la cual se encuentra ejecutoriada y contra la cual no cabe recurso ordinario alguno.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Una vez surtidos los trámites correspondientes, procede el Pleno a examinar los méritos del presente amparo.

De acuerdo con el apoderado judicial del amparista, la Junta de Conciliación y Decisión No.3, al proferir la Sentencia No.134-PJCD-3-2016 de 30 de septiembre de 2016, vulneró el debido proceso, ya que resulta evidente que los intentos de notificación supuestamente realizados a sus representados no se hicieron. Así, sostiene el apoderado de la amparista que la Junta de Conciliación y Decisión No. 3 celebró la audiencia, obviamente sin la participación de su representado, a pesar que el mismo no fue notificado conforme al trámite legal.

Dentro de este contexto, corresponde al Pleno de esta máxima Corporación de Justicia, verificar si la actuación realizada por la Junta de Conciliación y Decisión No.3, cumplió con la debida notificación de la demanda o, en su defecto, se produjo la vulneración de garantías fundamentales al negársele la oportunidad de

ser juzgado conforme a los trámites legales y consecuentemente su derecho de defensa, de ser oído y de aportar pruebas lícitas al proceso.

La violación que la demandada denuncia en sede de amparo, es común, y hacen relación a la falta de notificación de la resolución por la cual se ordena dar traslado de la demanda, y se circunscriben a la vulneración del derecho al debido proceso que consagra la Constitución en su artículo 32, derecho éste que encierra contenidos de derechos procesales múltiples.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el jurista panameño, Dr. Arturo Hoyos, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, ARTURO. "El Debido Proceso" Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Como se indica, las garantías objetivas del debido proceso han sido claramente delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. Ahora, de acuerdo al principio de estricta legalidad procesal, la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la Ley, lo que implica el acatamiento de las formalidades esenciales que rigen la actividad jurisdiccional, entre las que se encuentra el asegurar la comunicación del libelo al demandado conforme a lo establecido en la Ley.

Las notificaciones son actos procesales de comunicación, que tienen por objeto poner en conocimiento de las partes, y demás interesados en el proceso, las distintas resoluciones judiciales. La finalidad de las notificaciones es marcar el comienzo de la relación jurídico procesal, fijando el término inicial para el cómputo de los plazos procesales dentro de los cuales deben cumplirse las resoluciones, la contestación de las pretensiones y traslados, la interposición de recursos, presentación de pruebas, etc.

Es indispensable vincular al proceso a la parte contra quien se fórmula el derecho que el demandante reclama, a fin de que se apersone dentro del proceso y pueda ejercer el derecho de defensa. Esto se cumple mediante la notificación personal de la primera providencia al demandado o acusado, requisito que le da la calidad de parte y lo habilita para actuar en el proceso.

En el presente caso en estudio, nos encontramos ante un proceso laboral por medio del cual se reclaman el pago de prestaciones laborales como consecuencia de un despido injustificado que, por su naturaleza, compete a las Juntas de Conciliación y Decisión, de acuerdo con el numeral 2, del artículo 1 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 (Por la cual se crean las Juntas de Conciliación y Decisión dentro de la jurisdicción especial de trabajo).

En ese sentido, el artículo 11 de la referida Ley establece que: "A la parte demandada y demandante se les notificará personalmente la resolución que ordena traslado de la demanda, la cual también contendrá la fecha de audiencia." Asimismo, el artículo 16 dispone que las Juntas de Conciliación y Decisión tendrán todas las facultades que en el Código de Trabajo y leyes complementarias le atribuyen a los jueces Seccionales de Trabajo. (Subraya el Pleno).

En este orden de ideas, observa esta Corporación que si bien el traslado de la demanda debe ser notificado personalmente, ante la imposibilidad de notificación personal y directa al demandado, la Junta de Conciliación y Decisión puede auxiliarse, ante el vacío legal de la Ley 7 de 1975 sobre la materia, en lo previsto por el artículo 562 del Código Trabajo, el cual establece el procedimiento a seguir en aquellos casos en que deba citarse a alguna persona que no ha comparecido en el proceso, para hacerle una "notificación personal" o cuando se ignore el paradero de quien deba ser notificado personalmente, señalando que el Juez emplazará al demandado mediante edicto que permanecerá fijado en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de cinco (5) días, el cual constará con la firma del Secretario. Al respecto, el Pleno considera oportuno transcribir la citada disposición legal:

> Artículo 562. Cuando se ignore el paradero de quien deba ser notificado personalmente, y previo juramento de la parte interesada, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, el Juez, luego de cerciorarse de su competencia, emplazará al demandado por medio de edicto que permanecerá fijado en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de cinco días. Este edicto debe ser firmado por el Secretario.
>
> Desde que se fije el edicto, se publicará copia de él en un periódico de la localidad, si lo hubiere, o de otro lugar siempre que circule regularmente en la sede del Tribunal, durante dos días distintos. Si el demandante suministrase al Tribunal la dirección postal del demandado, o el Secretario del Tribunal advierta que su nombre aparece en el directorio telefónico o por cualquier otro medio conociere su dirección, se le remitirá a éste copia de la demanda y de los documentos presentados, por correo recomendado. Si a pesar de este llamamiento, no compareciere el demandado transcurridos cinco días desde la última publicación en el periódico, se le nombrará por el Juez defensor escogido de las listas de abogados remitidas previamente por las respectivas organizaciones sociales con quien se seguirá el proceso. Cuando el demandado es el empleador, el defensor debe ser escogido de las listas enviadas por asociaciones de empleadores y cuando el demandado lo es el trabajador, el defensor deberá ser escogido de las listas enviadas por asociaciones de empleadores y cuando el demandado lo es el trabajador, el defensor deberá ser escogido de las listas enviadas por las asociaciones de trabajadores. En caso de que dichas organizaciones sociales no remitieren las listas, el Juez hará la selección. El procedimiento establecido en este párrafo, es aplicable solamente en los casos en que deba citarse a alguna persona que no ha comparecido en el proceso, para hacerle una notificación personal.

Aplicando la cita anterior al caso en estudio, podemos colegir que el juzgador utilizó el emplazamiento por edicto como un procedimiento supletorio para efectos de citar al demandado, quien no había comparecido al proceso para notificarle y correrle traslado de la demanda, así como la fecha de audiencia, a pesar de los ingentes esfuerzos para ello.

Así las cosas, los antecedentes del caso permiten conocer en el libelo de la demanda laboral, que se consignó como domicilio de las empresas demandadas HORMIGONES TABOADELA PANAMÁ, S.A., La

Exposición, Ave. Perú, Apto. No. 6; INGENIERÍA EURO-PAN, S.A (razón comercial INGENIERÍA EURO-PAN), San Francisco, Calle 74, al lado de Bodega Mi Amiga (foja 3 del expediente laboral).

Mediante providencia de 18 de junio de 2014, la Dirección General de las Juntas de Conciliación, admitió y ordenó correr en traslado de la demanda, señalando como fecha de audiencia el veintidós (22) de julio de 2014, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).

Consta de fojas 16 a 20 del expediente sendos informes de notificación de fechas 25 y 26 de junio de 2014; 10, 11 y 17 de julio de 2014, respectivamente, en los que se observa que el notificador se apersonó a la dirección antes descrita, a fin de notificar a los demandados de la demanda y fecha de audiencia.

En atención a que, no había sido posible notificar la referida providencia se fijó como nueva fecha de audiencia para el día cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), haciéndose otras gestiones (fs. 23, 24, 25, 26, 27 y 28) para notificar a los demandados, resultando también infructuosas, puesto que según se dejó constancia en los informes que las personas a notificar no se encontraban en su domicilio.

La autoridad de la causa, acogiendo solicitud de la parte actora, ordenó el emplazamiento por edicto del demandado, y una vez surtido el trámite propio de esta clase de notificaciones, se designó como Defensora de Ausente al licenciado Omar Herrera Espino, quien tomó posesión del cargo, se le corrió traslado de la demanda, contestó la misma y asistió al acto de audiencia.

Asimismo, consta que la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión, mediante Oficios No. 136.SJ-JCD-2015 y No. 137.SJ-JCD-2015, ambos de 6 de mayo de 2015, remitió copia autenticada de la demanda a las direcciones aportadas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 562 del Código de Trabajo (cfr.fs. 32-33 del expediente laboral).

Siendo esta la situación, considera la Corte que en la presente causa no se ha vulnerado la garantía del debido proceso, en la medida en que el proceso ha sido ventilado ante autoridad competente y conforme a los trámites legales. Contrario a lo señalado por el amparista, el traslado de la demanda se surtió al defensor de ausente, ya que a pesar de los ingentes y múltiples esfuerzos desplegados por la Junta de Conciliación para notificar personalmente a los demandados, esto no fue posible.

Dentro de este contexto, con relación a la censura por parte de la accionante, que la autoridad acusada incumplió con la notificación de su representada, HORMIGONES TABOADELA PANAMÁ, S.A., ya que jamás se le notificó en la dirección que se indica en los informes, esta Superioridad debe señalar que se trata de una argumentación meramente subjetiva, toda vez que, se constata en el expediente laboral que se cumplieron todos los trámites necesarios antes de proceder a la notificación por vía de edicto emplazatorio, y posteriores para que la empresa conociera de las pretensiones de la parte demandante y pudiese oponerse a las mismas.

En conclusión, el estudio de las constancias procesales que acompañan la acción constitucional propuesta, permite determinar que en este caso no existe evidencia de que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación de las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta

por el licenciado Guillermo García Rivas, actuando en representación de la sociedad HORMIGONES TABOADELA PANAMÁ, S.A., contra la Sentencia No.134-PJCD-3-2016 de 30 de septiembre de 2016, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (CON VOTO EXPLICATIVO)-- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO PRESENTADO POR EL DOCTOR TIBURCIO RODRIGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE GUSTAVO GARCIA DE PAREDES, CONTRA LA RESOLUCION 2016-465-8 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	14 de junio de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	405-17

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el amparo promovido por el Doctor TIBURCIO RODRIGUEZ, en nombre y representación de GUSTAVO GARCIA DE PAREDES, contra la RESOLUCION 2016-465-8 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 del RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA.

El acto impugnado en sede constitucional subjetiva, aparece en el FORMULARIO N° 907 RESOLUCIÓN 2016-465-8 FECHA 24-11-2016. Dicho formulario, en la sección correspondiente a la explicación de la acción indica que: “DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCION 16-01-06-53-11, SEGÚN CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO N° 1-12 DEL 14-02-2012, PROFESORES CON 75 AÑOS O MAS DE EDAD. FECHA DE INICIO 04-03-1964, CUENTA CON 52 AÑOS DE SERVICIO (Cfr. f. 13 del cuadernillo de amparo).

El acto atacado le fue comunicado al amparista mediante Nota de 30 de noviembre de 2016 expresándole que su labor docente “... culminará el 3 de marzo de 2017, fecha en la que termina el año académico correspondiente, que le permita hacer un cierre completo al semestre en curso” (Cfr. f. 12 del cuadernillo de amparo).

De conformidad con el recurrente, el acto recurrido viola los artículos 32, 64, 71 y 19 de la Constitución.

En cuanto al artículo 32 de la Norma Fundamental indica que se infringe porque el Rector de la Universidad de Panamá no remitió una advertencia de inconstitucionalidad presentada el 22 de febrero de 2017, sin ser autoridad competente para ello (Cfr. f. 6 del cuadernillo de amparo).

Con relación al artículo 64 de la Constitución que establece que el trabajo es un derecho y un deber del individuo, considera que se viola ya que el acto atacado deja fuera de su cargo a un profesor que tiene el derecho y el deber de trabajar, por tener setenta y cinco (75) años de edad. Agrega que, el artículo 182-A y B del Reglamento Universitario "...crea otro grupo de ciudadanos que solo puede ejercer el derecho y deber de trabajar que les garantiza el artículo 64 de la Constitución, sólo hasta los setenta y cinco (75) años" (Cfr. f. 9 del cuadernillo de amparo).

Por igual motivo, el actor estima que se quebranta el artículo 71 de la Constitución que señala que es nula toda estipulación que implique renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. Al respecto indica que la edad no es causal de despido, por lo que lo dispuesto en el artículo 182-A del Estatuto Universitario que dice que el docente universitario termina automáticamente la relación laboral con la institución por haber llegado a los setenta y cinco (75) años de edad, es nulo y sin ningún valor (Cfr. f. 10 del cuadernillo de amparo).

De otra parte, el promotor de la iniciativa constitucional bajo examen plantea que el artículo 182-A vulnera el artículo 19 de la Constitución ya que "...otorga fueros y privilegios y discrimina al docente universitario por razón de nacimiento, por tener 75 años de edad, y lo expulsa automáticamente de sus labores por esa causa, en contraposición del resto de los ciudadanos que pueden seguir trabajando" (Cfr. f. 11 del cuadernillo de amparo).

Con su libelo de amparo, el recurrente aporta el poder correspondiente y copia de la Nota de 30 de noviembre de 2016 y de la Resolución N° 2016-465-8 de 24-11-2016.

II

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, procede la Corte a resolver sobre la admisibilidad del amparo de derechos fundamentales.

En este sentido, el Pleno observa que, desde el punto de vista de las formalidades externas, el amparo reúne las condiciones mínimas de toda demanda. Sin embargo, el examen de su contenido, permite al Pleno percatarse que la acción de amparo se dirige contra la acción de personal que aparece en el FORMULARIO N° 907 RESOLUCIÓN 2016-465-8 FECHA 24-11-2016, autorizado por el Rector de la Universidad de Panamá el cual, deja sin efecto el cargo de profesor titular 50% que ocupaba el amparista, conforme le fue comunicado mediante Nota de 30 de noviembre de 2016.

No obstante, los cargos de infracción constitucional que se exponen, se limitan a cuestionar la no remisión por parte del Rector de la universidad de Panamá de una advertencia de inconstitucionalidad presentada el 22 de febrero de 2017 -sin aportar prueba alguna de esa aseveración- y la inconstitucionalidad del artículo 182-A y B del Reglamento Universitario, el cual acusa de infringir los artículos 64, 71 y 19 de la Constitución.

Así las cosas, no encuentra el Pleno que exista concordancia entre el acto impugnado y los cargos formulados por el amparista ya que, como se ha indicado, son cargos de inconstitucionalidad contra una norma (artículo 182 A y B del Estatuto Universitario), materia que no es revisable por este mecanismo de protección de derechos fundamentales.

Por lo indicado, la iniciativa constitucional que nos ocupa resulta inadmisible y así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo promovido por el Doctor TIBURCIO RODRIGUEZ, en nombre y representación de GUSTAVO GARCIA DE PAREDES, contra la RESOLUCION 2016-465-8 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 del RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -(CON ABSTENCIÓN DE VOTO)- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY ALBERTO DÍAZ

Respetuosamente, debo manifestar que firmaré la sentencia de la no admisión de la Acción de Amparo de Garantías, promovido por el licenciado Tiburcio Rodríguez en representación del doctor Gustavo García De Paredes, sin embargo, me abstendré de votar, toda vez que con el doctor García De Paredes, me une un amistad, lo cual ha sido de previo conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en lo acordado en las Reuniones del Pleno del 27 y 28 de agosto y 4 de diciembre de 2014, por tal razón firmaré la resolución, sin que esto signifique que estoy a favor o en contra del fallo.
Panamá, 21 de junio de 2017,

Harry Alberto Díaz
YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

AMPARO PRESENTADO POR EL DOCTOR TIBURCIO RODRIGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ANTONIO MILTON REID, CONTRA LA RESOLUCION 2015-260-8 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2015 DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.

Fecha: 14 de junio de 2017
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 284-17

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el amparo promovido por el Doctor TIBURCIO RODRIGUEZ, en nombre y representación de ANTONIO MILTON REID, contra la RESOLUCION 2015-260-8 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2015 del RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA.

El acto impugnado en sede constitucional subjetiva, aparece en el "FORMULARIO N° 605 RESOLUCIÓN 2015-260-8 FECHA 27-11-2015 QUE DEJA SIN EFECTO EL CARGO DE PROFESOR TITULAR 50% ANTONIO MILTON REID ELLIS, CON CEDULA 8-100-760, DE PROFESOR TIEMPO PARCIAL, EN LA FACULTAD DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS Y CONTABILIDAD, LA CUAL DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN 2015-4604-C, CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO N° 1-12 DE1 14 DE FEBRERO DE 2012" (Cfr. f. 3 del cuadernillo de amparo).

De conformidad con el recurrente, el acto atacado viola los artículos 64 y 71 de la Constitución, habida cuenta que deja fuera de su cargo a un profesor que tiene el derecho y el deber de trabajar, por el hecho de tener setenta y cinco (75) años de edad, lo que desconoce su derecho al trabajo (Cfr. f. 5 del cuadernillo de amparo).

II

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a resolver sobre la admisibilidad del presente amparo.

Las constancias procesales informan que se está impugnando un acto dictado el 27 de noviembre de 2015, y se presenta como prueba del mismo una Nota del 23 de noviembre de 2015, que comunica el despido del amparista. Aunque el recurrente ha señalado que luego de la expedición de ese acto, el amparista fue recontratado por un (1) año, para luego ser despedido con base en el acto de 2015, no aportó prueba alguna de esa aseveración, y lo que se aprecia es que el acto recurrido en sede de amparo data del año 2015.

Esta Superioridad ha precisado que el término razonable para la interposición del amparo, es de tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido amparos de derechos fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando la inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente y se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. Así se desprende de la Sentencia del Pleno de 28 de abril de 2010, en la que se expuso lo siguiente:

> "...La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y en tal sentido ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del

mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando:

1. La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y

2. Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Véase el Amparo de Derechos Fundamentales resuelto mediante Sentencia de 21 de agosto de 2008).

Sólo cuando no consta fecha de notificación ni se ha precisado la fecha en la que el recurrente tuvo conocimiento del acto atacado en sede de amparo, el plazo de tres (3) meses para determinar la gravedad e inminencia del daño se computa a partir de la fecha del acto de que se trate, que sería, en ese caso, el único parámetro para establecer si el acto recurrido cumple con el requisito de representar el potencial daño grave e inminente de algún derecho fundamental.

En vista que el amparo que nos ocupa, no entra dentro de ninguna de esas excepciones, se concluye que no reúne las condiciones mínimas de procedibilidad por lo que no puede ser admitido y, en ese sentido, pasa a resolverse.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo promovido por el Doctor TIBURCIO RODRIGUEZ, en nombre y representación de ANTONIO MILTON REID, contra la RESOLUCION 2015-260-8 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2015 del RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LCDO. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE IVAN ONODERA FUENTES CONTRA LA SENTENCIA N 82-15 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	20 de junio de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	71-16

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado José Angel Hernández Marín, a favor de IVAN ONODERA FUENTES, contra la Fiscalía Delegada de la Chorrera en Asuntos Relacionados con Drogas.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A QUO

Mediante Resolución de Habeas Corpus No. 82-15 del 18 de noviembre del 2015, los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, al resolver la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de IVAN ONODERA FUENTES, declararon legal la orden de detención preventiva decretada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en el Proceso seguido a IVAN ONODERA FUENTES Y OTRO, por la supuesta comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva (Relacionado con Drogas).

Señaló el Tribunal Superior que la detención del procesado IVAN ONODERO se fundamentó en la Prueba de Campo Preliminar realizada a la sustancia incautada en la Diligencia de Allanamiento y Registro que arrojó resultados positivos para la presencia de la droga conocida como “marihuana”.

Además, indicó el Tribunal A Quo que “la vinculación subjetiva se desprende del Informe suscrito por el agente policial ROLANDO NAVARRO, donde consigna la información obtenida por percepción propia, donde señala a los sumariados, IVAN ONODERA y CHRISTIAN RANGEL, como partícipes de una transacción de traspaso de sustancias ilícitas, pieza procesal que constituye gran presunción de conformidad con lo establecido en los artículos 918 y 1947 del Código Judicial. En este sentido, el artículo 2042-A del Código Judicial dispone que, “los informes de novedad elaborados por los agentes del orden público podrán servir de base para el inicio de la instrucción sumarial, siempre y cuando estén debidamente firmados por el agente o los agentes policiales que participaron en la aprehensión en flagrancia, y serán examinados por la Fiscalía instructora, sin necesidad de ser ratificados.”

Finalizó indicando el Segundo Tribunal Superior que "Las constancias expuestas justifican la detención preventiva ordenada a los imputados IVAN ONODERA Y OTRO, con relación al presente caso, pues nos encontramos ante un delito de gravedad, cuyas consecuencias afectan directamente la seguridad, salud y armónica convivencia social; aparte que la referida detención fue ordenada cumpliendo las normas legales y constitucionales dispuestas para estos efectos."

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El Licenciado José Ángel Hernández Marín, al sustentar el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de Hábeas Corpus N° 82-15 del 18 de noviembre del 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de IVAN ONODERA FUENTES, consideró oportuno recordarle al Tribunal Superior que la "normativa constitucional prohíbe que se actúe al margen del ordenamiento jurídico y en este caso han ocurrido desde su inicio diversos incidentes que afecten la legalidad aducida."

Señaló el Licenciado Hernández Marín que, son claras las evidencias que existen dentro del expediente en cuestión y es por ello que presentó formal denuncia ante la Fiscalía Auxiliar de la República con el propósito que se investigue la presunta manipulación del expediente dentro del Proceso seguido en contra de su representado.

Finalizó la Apelante solicitando que sea re-evaluada su petición y se le pueda conceder a su representado una medida cautelar menos severa hasta que sea dictaminada una Sentencia en estricto derecho, en virtud del tiempo transcurrido donde solo se han observado todo tipo de agravantes.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, así como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, al igual que en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia determinar si la decisión adoptada en primera instancia, por la cual se declaró legal la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor IVAN ONODERA FUENTES, sindicado por la presunta comisión del Delito contra la Seguridad Colectiva (Delitos Relacionados con Drogas), se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que, la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a IVAN ONODERA FUENTES, guarda relación con las Diligencias de Allanamiento y Registro efectuadas en el interior y Exterior del vehículo taxi, marca KIA PICANTO, matrícula AF-2943/8T-25192, el cual

era conducido por IVAN ONODERA FUENTES y del vehículo HYUNDAI, modelo ACCENT, matrícula AR-1174/, conducido por CHRISTIAN RANGEL, luego que se recibiera información por parte de unas unidades de la Policía Nacional de Arraiján, que ambos vehículos se mantenían estacionados en el mini súper "LA VENTAJA", ubicado en el Tecal de Arraiján y observaron un intercambio entre los conductores y al verificar el vehículo tipo taxi, marca HYUNDAI, se vieron presunta sustancia ilícita.

El Cabo Rolando Navarro en Informe de Novedad con fecha 11 de agosto de 2015, indicó que encontrándose de recorrido en el Sector de Vacamonte, el Tecal, a la altura del Mini Súper "la Ventaja", observaron dos vehículos taxi en actitud sospechosa y mal estacionados, "en el vehículo Hyundai Accent de color amarillo con matricula#AR-1174 (sic) se encontraban 2 ciudadanos 1 en el interior del vehículo y el otro en la parte de afuera lado izquierdo que mantenían una bolsa blanca en sus manos al observar la presencia policial arrojo dicho paquete por debajo de vehículo y se dirige al otro vehículo Kia Picanto de color amarillo con placa#AF2943 (sic) por la cual mi compañero desabordo el motor y procedió a dale la voz de alto.". Además se señaló que luego de solicitar los documentos personales de IVAN ONODERA FUENTES y CRISTIAN EUSEBIO RANGEL MARANDOLA, verificaron debajo del vehículo y observaron el paquete que en su interior mantenía otro paquete forrado con cinta adhesiva color chocolate.

Cabe destacar que el Agente de Policía Rolando Navarro, mediante declaración jurada visible a fojas 40-43, corroboró lo señalado en el Informe de Novedad suscrito.

En la Diligencia de Allanamiento y Registro realizada en los vehículos tipo taxi, marca Hyundai, modelo Accent, con número de matrícula AR-1174/8T-05914 y el vehículo Kia Picanto, con número de matrícula AF-2943/8T 25192, se verificó lo siguiente: "Al llegar al lugar se procedió a verificar de que se trataba el paquete el cual fuese arrojado por uno de los sujetos y al verificar el mismo se trataba de un (1) paquete en forma rectangular el cual se mantenía forrado con cinta adhesiva de color chocolate, en dicho paquete se mantenía un exacto de color azul el cual fue utilizado por los sujetos para abrir el paquete por ellos mismos. Es importante señalar que al lugar llegó personal de la Sección Antidrogas Narcóticos a realizar el análisis de Prueba de Campo a la sustancia ubicada, la cual al ser realizada arrojó Positivo para Marihuana, la cual fue realizada por el Cabo 2do Quelis González." (fojas 7-10)

La Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Droga del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en Resolución fechada 12 de agosto de 2015, dispuso recibir declaración indagatoria a CHRISTIAN EUSEBIO RANGEL, e IVAN ONODERA FUENTES, bajo los cargos de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro Segundo del Código Penal, denominado genéricamente CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (Delitos Relacionados con Drogas) (fojas 44-58). Y en Resolución de la misma fecha la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Droga del Tercer Circuito Judicial de Panamá ordenó la aprehensión de CRISTIAN EUSEBIO RANGEL MANRANDOLA e IVAN ONODERA FUENTES.(fojas 59-60).

IVAN ONODERA FUENTES, al rendir declaración indagatoria señaló que vio el vehículo Hyundai Accent estacionado afuera de la Tienda "la ventaja" y se detuvo ahí y le preguntó al ciudadano del vehículo que cuánto pagaba de letra del vehículo y que cuando caminaba hacia su vehículo los "linces" y el "parrillero" le apuntó, le dio la voz de alto y que levantara las manos; luego le revisaron su vehículo y después el otro vehículo y "en ese momento al lugar llego un patrulla con una Teniente o Mayor no sé y su conductor y ella le pregunto a las unidades que estaba pasando y ellos le dijeron que éramos sospechosos y le pregunto que si nos había

revisado el carro y a nosotros y las unidades de linces le dijo que si nos había revisado pero que no habían ubicado nada que nos iban a trasladar al Cuartel para una mejor revisión, y de ahí ellos radiaron pedir apoyo para trasladarnos hacia el Cuarte, (sic) en ese momento llegaron dos unidades más me hicieron subir al vehículo y conducirlo con una unidad policial para avanzar hacia el Cuartel ya legando (sic) casi al Cuartel el lince empezó a tocarnos para que regresáramos hacia donde estábamos cuando llegue allá me dijeron que me estacionara tal y como yo estaba pero no me dieron chance y me apuntaron, me sacaron del carro y me tiraron al piso y al otro muchacho también lo esposaron y lo tiraron al piso me pusieron al lado de él y de ahí llegaron más policías y llamaron a la Delegad (sic) y a la DIP, y cuando encontraron la sustancia yo no estaba ahí el muchacho el otro estaba tirado en el piso." (fojas 74-79)

La Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Droga del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en Resolución de 13 de agosto de 2015, ordenó la Detención Preventiva de los ciudadanos CHRISTIAN RANGEL e IVAN ONODERA FUENTES, por presuntos infractores de las disposiciones tipificadas en el Capítulo V del Título IX del Libro Segundo del Código Penal, denominado genéricamente CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (Delito Relacionado con Drogas), en perjuicio de la Sociedad. (fojas 80-91)

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado IVAN ONODERA FUENTES, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención del señor ONODERA FUENTES, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Droga del Tercer Circuito Judicial de Panamá. Que dicha decisión consta por escrito y en el marco de una investigación penal por la comisión de Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Sin el objeto de adelantar elementos de juicio, los cuales deben ser analizados por el Juzgador al momento de calificar el sumario, es importante indicar que, la Resolución que ordena la Detención Preventiva hace alusión como prueba del supuesto delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, la Diligencia de Allanamiento y Registro realizada en los vehículos tipo taxi, marca Hyundai, modelo Accent, con número de matrícula AR-1174/8T-05914 y el vehículo Kia Picanto, con número de matrícula AF-2943/8T 25192, el Informe de Novedad confeccionado por el Cabo Rolando Navarro y la Prueba de Campo Preliminar efectuada a la sustancia incautada.

En este orden de ideas tenemos que, efectivamente el hecho punible se acreditó con las Diligencias de Allanamiento y Registro efectuadas en el interior y Exterior del vehículo taxi, marca KIA PICANTO, matrícula AF-2943/8T-25192, el cual era conducido por IVAN ONODERA FUENTES y del vehículo HYUNDAI, modelo ACCENT, matrícula AR-1174/, conducido por CHRISTIAN RANGEL, luego que unidades Policiales informaron que encontrándose de recorrido en el Sector de Vacamonte, el Tecal, a la altura del Mini Súper "la Ventaja", observaron dos vehículos taxi en actitud sospechosa y en dicha diligencia se ubicó un (1) paquete en forma rectangular el cual se mantenía forrado con cinta adhesiva de color chocolate. Cabe destacar que los

funcionarios de la Dirección Antidrogas realizaron el análisis de Prueba de Campo a la sustancia que se encontraba dentro del paquete y la misma resultó “Positivo para Marihuana”.

Ahora bien, tenemos que en contra de IVAN ONODERA FUENTES, pesa el Informe de Novedad con fecha once (11) de agosto de 2015, en el que se señaló que encontrándose de recorrido en el Sector de Vacamonte, el Tecal, a la altura del Mini Súper “la Ventaja”, se observaron dos vehículos taxi, que dentro de el vehículo Hyundai Accent se encontraba un ciudadano y afuera otro que era el conductor del vehículo taxi, marca KIA PICANTO, matrícula AF-2943/8T-25192, conducido por el IVAN ONODERA FUENTES, quien según se dejó constatado en el Informe de Novedad mantenía en sus manos una bolsa blanca y al ver la presencia policial tiró el paquete debajo del vehículo. Además, el Agente Rolando Navarro al rendir declaración jurada indicó que efectivamente el sujeto que mantenía el paquete en las manos y luego lo tiró era el ciudadano IVAN ONODERA FUENTE y en dicho paquete se mantenía la sustancia ilícita incautada.

Tenemos entonces que indicar que aun cuando el procesado IVAN ONODERA FUENTES, niega los cargos formulados en su contra, existen indicios, que si bien no se constituyen en pruebas directas de su vinculación con el hecho delictivo investigado, sí existen una serie de hechos y circunstancias que de alguna forma lo vinculan con el hecho delictivo.

Por otro lado, se observa en la Resolución que decretó la detención preventiva de ONODERA FUENTES, la identificación y valoración de los elementos probatorios, que a criterio del funcionario de instrucción, justificaron la imposición de la medida restrictiva de libertad.

Como quiera que la investigación aún se encuentra en la Fiscalía Delegada de Drogas del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en la fase de instrucción sumarial y además, el delito investigado reviste suma gravedad, cabe la posibilidad de mantener la medida cautelar censurada, ya que se cumplen a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra; de allí que, se estima procedente decretar legal la detención decretada contra IVAN ONODERA FUENTES.

Luego del correspondiente análisis del expediente bajo revisión, esta Corporación de Justicia es del criterio que se cumplen los presupuestos jurídicos para mantener la privación de libertad del señor IVAN ONODERA FUENTES, dado que tal cual hemos referido, se ha comprobado la existencia del hecho punible, así como la vinculación del prenombrado al mismo, sin perjuicio que, de aparecer nuevos elementos probatorios pueda variarse la medida cautelar aplicada a la imputada.

Debemos advertir que, la presente Resolución se trata de un fallo interlocutorio que permite variar el criterio jurídico si surgen nuevos elementos probatorios, así como el incumplimiento de cualquiera de las medidas aplicadas al señor IVAN ONODERA FUENTES, permitirá al Ministerio Público o al Juzgador de primera instancia reconsiderar la aplicación de las mismas.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA Resolución de Hábeas Corpus No. 82-15 del 18 de noviembre del 2015, mediante la cual se DECLARA LEGAL la orden de Detención Preventiva dictada contra IVAN ONODERA FUENTES y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Delegada de Drogas del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS DONADÍO MORENO, A FAVOR DE LU XIN ZHANG., CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	08 de junio de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	25-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Hábeas Corpus interpuesto por el licenciado Luis Donadío Moreno a favor del señor Lu Xin Zhang, contra el Servicio Nacional de Migración.

FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

El peticionario indica en su libelo de Hábeas Corpus que el señor Lu Xin Zhang, fue detenido arbitrariamente y se le privó de su libertad sin considerar que había sido víctima de un robo en el que se le despojó de su documentación y que al momento de su detención no se le comunicó las razones por la cual se le detuvo. Posteriormente, se le entregó una Resolución N° 30309 del 5 de diciembre de 2016, expedida por el Servicio Nacional de Migración y firmada por el Director Nacional de dicha entidad.

Manifiesta que el señor Lu Xin Zhang no habla, no escribe, ni entiende el idioma español, pero le presentaron un supuesto traductor para hacerlo firmar la Resolución anteriormente descrita, por lo que considera que se encuentra viciado lo actuado por el Servicio Nacional de Migración.

Aduce que el señor Lu Xin Zhang estuvo coaccionado ya que le llevaron la Resolución con supuesto traductor que le manifestó que mejor firmara el documento que le presentaron porque si no el hermano que es residente de la República de Panamá tendría problemas.

Solicita que se declare ilegal la detención del señor Lu Xin Zhang por violar las garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá y se dé su inmediata libertad.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez acogida la presente Acción y librado el mandamiento de Hábeas Corpus respectivo, el Director General del Servicio de Migración, Javier Carrillo Silvestri mediante Nota de fecha 17 de enero de 2017, indicó lo siguiente:

" a) Si se ordenó la detención del ciudadano LU XIN ZHANG, de nacionalidad china, mediante Resolución de Detención No. SNM-1174 de noviembre de 2016. Dicha resolución fue debidamente notificada.

b) Entre los motivos de hecho y de derecho para ordenar la detención tenemos los siguientes:

Que mediante Oficio NO. 703-16 de 19 de noviembre de 2016, procedente de la Fiscalái Especializada Contra la Delincuencia Organizada, puso a órdenes del Servicio Nacional de Migración para verificación de su estatus migratorio al ciudadano LU XIN ZHANG, de nacionalidad china, el cual no mantenía sello de entrada al territorio nacional.

El ciudadano LU XIN ZHANG, de nacionalidad china, al ser verificado en el sistema se pudo evidenciar que su ingreso al país fue de manera irregular, evadiendo los controles migratorios existentes.

Que la conducta de permanencia en el territorio panameño sin ingreso por un puesto de control migratorio oficialmente habilitado conforme a los hechos expuestos concerniente a una infracción administrativa al contenido del numeral 1 del artículo 43 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 43: Sin perjuicio de los convenios internacionales vigentes en la República de Panamá, para entrar al territorio nacional, los extranjeros deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Entrar por puestos migratorios terrestres, aéreos o marítimos oficialmente habilitados."

Que mediante Resolución de Detención No. No. (sic) SNM-1174 de 21 de noviembre de 2016, se ordena la detención del territorio nacional del ciudadano LU XIN ZHANG, de nacionalidad china. Resolución debidamente notificada.

En este sentido el numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008, establece que:

"ARTÍCULO 6: El Servicio Nacional de Migración, tiene las siguientes funciones:

1... ... ...

18. Aprehender, custodiar y detener, a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley".

Que mediante Resolución No. 30309 de 5 de diciembre de 2016, se ordena la deportación del territorio nacional del ciudadano LU XIN ZHANG, de nacionalidad china, por ingresar de manera irregular al territorio nacional. Debidamente notificado.

Que el numeral 4 del artículo 6 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 6: El Servicio Nacional de Migración, tiene las siguientes funciones:

1… … … … … … … … … … … … … … … … … …

4. Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley".

Que la conducta del ciudadano LU XIN ZHANG, de nacionalidad china, atenta contra las disposiciones migratorias vigentes, específicamente en el numeral 1 del artículo 65 ny el numeral 1 del artículo 314 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, cuyo texto dice lo siguiente:

"Artículo 65: El Servicio Nacional de Migración deportará y ordenará el impedimento de entrada al territorio nacional de los extranjeros, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Ingresar al país de forma irregular, salvo excepciones establecidas en leyes especiales.

"Artículo 314: Las sanciones administrativas de cancelación, deportación y expulsión dispuestas en el Decreto Ley y el presente reglamento son:

CAUSALES DE DEPORTACIÓN:

1. Ingresar al país en forma irregular, salvo las excepciones en leyes especiales-----"

Cabe destacar que el Servicio Nacional de Migración no ha podido realizar la deportación del ciudadano LU XIN ZHANG, de nacionalidad china, por encontrarnos en espera de salvoconducto para poder viajar, solicitado por medio de la Nota snm-secim-8099-16 de 27 de diciembre de 2016 a la Oficina de Desarrollo Comercial Chino-Panameña.

De igual manera debemos mencionar, que como se trata de una nacionalidad restringida LU XIN ZHANG, de nacionalidad china, debió portar una visa autorizada para ingresar al territorio nacional conforme (sic) los artículos 8 y 256 del Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008.

"Artículo 18: Todos los nacionales de países que no hayan suscrito acuerdos de supresión de visa con la República de Panamá, deberán tramitar ante el Servicio Nacional de Migración o las oficinas de servicio exterior, visas de turismo, según lo señale el listado que apruebe la autoridad competente."

"Artículo 256: Los extranjeros que deseen ingresar al territorio nacional deberán estar provistos de visa vigente otorgada por autoridad competente, tal como se describe en el artículo 18 del presente reglamento."

c) El ciudadano del ciudadano (sic) LU XIN ZHANG, de nacionalidad china, se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración, y a partir de este momento se encuentra a vuestras órdenes.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez cumplido con los trámites procesales correspondientes, procede esta Corporación de Justicia a determinar la legalidad o no de la detención del señor Lu Xin Zhang, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley, para lo cual considera necesario citar lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa".

Por su parte, el Decreto Ley N° 3 de veintidós (22) de febrero de dos mil ocho (2008) "Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones", en sus numerales 3 y 18 del artículo 6 señala lo siguiente:

"Artículo 6. El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:

...

3. Ejercer el control migratorio y el registro de las entradas y salidas del territorio nacional de nacionales y extranjeros.

18. Aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley". (Destaca el Pleno)

Asimismo, el artículo 65, numerales 1 y 2 del citado Decreto Ley N° 3 de 2008, establece lo siguiente:

"Artículo 65. El Servicio Nacional de Migración deportará y ordenará el impedimento de entrada al territorio nacional de los extranjeros, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Ingresar al país en forma irregular, salvo las excepciones en leyes especiales.
2. Permanecer de manera indocumentada o irregular en el territorio nacional."…

Las normas citadas en las líneas que preceden permiten observar que la Autoridad Demandada es decir el Servicio Nacional de Migración, es competente para decretar medidas limitantes de la libertad personal, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas mediante Resolución notificada al interesado, conforme lo determina nuestro ordenamiento jurídico.

De las constancias procesales se advierte que el prenombrado fue retenido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional y la Fiscalía Primera de Circuito Especializada contra la Delincuencia Organizada, quien mediante Oficio N° 703 del 19 de noviembre de 2016, puso a disposición del Servicio Nacional de Migración al señor Lu Xin Zhang, para que verificara su estatus migratorio dentro del territorio nacional, ya que no portaba documentación y decidiera lo que correspondiera.

Posteriormente, el Servicio Nacional de Migración, mediante Resolución de Detención N° 1174 del 21 de noviembre de 2016, ordenó la detención del ciudadano Lu Xin Zhang, para la verificación de su estatus migratorio, por lo que se aprecia que la detención ha sido ordenada no solo por la Autoridad competente para ello, sino también debidamente fundamentada en los preceptos legales del Régimen Migratorio panameño vigente. Por lo que estima este Tribunal de Hábeas Corpus que la medida adoptada es jurídicamente procedente, por tanto, no reviste cargos de injuricidad que ameriten su revocatoria.

En efecto, los hechos mencionados anteriormente evidencian que la detención del ciudadano chino Lu Xin Zhang se realizó cumpliendo con los trámites establecido por nuestra legislación migratoria, ya que el Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, confiere al Servicio Nacional de Migración y Naturalización la potestad de aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria y que por razones de seguridad, salubridad o de orden público, deban ser deportados o se tome con respecto a ellos las medidas que correspondan.

En el caso que nos ocupa se observa que la detención del prenombrado se realizó mediante Resolución N° 1174 de veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), debidamente motivada y expedida de acuerdo con las formalidades legales. Asimismo, consta la Resolución N° 30309 del (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se resolvió deportarlo del territorio nacional.

> Por otro lado, en cuanto al argumento del licenciado Luis Donadio Moreno, que el señor Lu Xin Zhang, no habla, no entiende y no escribe el idioma español; a fojas 21 de los antecedentes se observa la Nota SNM/ALB.M. 1059-16, mediante la cual se dejó constancia de la presencia de un traductor del idioma chino, el cual le tradujo al señor Lu Xin Zhang, la orden de detención y su resolución. Por lo tanto, si se tomó en cuenta dicha condición, y por ello, se le asistió para la debida traducción, tal como se aprecia en los antecedentes.
>
> Así las cosas, esta Superioridad estima procedente decretar legal la detención ordenada en contra del señor Lu Xin Zhang, por tanto, así se pronuncia.
>
> En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención del ciudadano de nacionalidad china, LU XIN ZHANG, en consecuencia, DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS M. CARRASCO -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA EL LICENCIADO ABEL ABDIEL DOMÍNGUEZ VEGA A FAVOR DE DAMOSO SOLÍS BARRIOS Y CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	20 de junio de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1292-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de HÁBEAS CORPUS presentada por el licenciado ABEL ABDIEL DOMÍNGUEZ VEGA a favor del señor DÁMASO SOLÍS BARRIOS contra la decisión emitida el 15 de diciembre de 2015 por el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El licenciado ABEL ABDIEL DOMÍNGUEZ VEGA, como sustento de la Acción Constitucional peticionada a favor del señor DÁMASO SOLÍS BARRIOS, señaló que a su representado se le sigue una investigación por la supuesta comisión de Delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Frederick Vergara. Que el Juez de Garantías Brígido Alonso en audiencia realizada el 10 de diciembre de 2015, sustituyó la detención provisional del señor SOLÍS BARRIOS por la medida cautelar que consiste en mantenerse en su propio domicilio, de conformidad al artículo 224 numeral 8 del Código Procesal Penal. Añade que posteriormente, en audiencia realizada el 15 de diciembre de 2015 el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial revocó la decisión de conceder la revisión de la detención provisional otorgada el 10 de diciembre de 2015 por el Juez de Garantías y dispuso la detención de DÁMASO SOLÍS BARRIOS. Añade el accionante que el Tribunal Superior de apelaciones del Cuarto Distrito Judicial en su motivación fundamenta que la evaluación clínica aportada no puede ser valorada dado que no es el momento procesal; no obstante, se indica que dicha evaluación no establece que el prenombrado no deba estar detenido, por lo que a su juicio la prueba sí fue valorada desfavorablemente en contra de DÁMASO SOLÍS BARRIOS. En tal sentido sostiene que el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial no analizó, ni valoró íntegramente las consideraciones clínicas, ya que de haberlo hecho hubiera concluido en homologar la decisión del Juez de Garantías. De igual modo señala que el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial indicó que no era el momento procesal para valorar la credibilidad de los entrevistados, pero incongruentemente en el mismo acto señalan que producto de otras audiencias que se han realizado, se tiene conocimiento de la vinculación de su representado con el hecho investigado. Finalmente argumentó que no existe peligro para la adquisición de pruebas, pues no existe riesgo de fuga ya que se trata de una persona que trabaja con su padre en un bus colegial, tiene domicilio fijo en El Limón de Pedasí. De este modo, considera el demandante que queda demostrada la ilegalidad de la detención provisional de DÁMASO SOLÍS BARRIOS, y en consecuencia solicita se sustituya la medida cautelar impuesta.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Resolución de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015) se admitió la presente Acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al funcionario acusado. Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial al contestar la demanda, señalaron que el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial decretó la detención provisional del señor DÁMASO SOLÍS BARRIOS el día 15 de diciembre de 2015, lo que se hizo en audiencia oral y pública de Apelación solicitada por el Fiscal de Homicidio de la Provincia de Los Santos, quien pidió la revocatoria de la medida cautelar de retención domiciliaria que el Juez de Garantía de la provincia de Los Santos otorgó en Audiencia de Revisión de Medida Cautelar (Art.240 C.P.P.) realizada el 10 de diciembre de 2015.

Entre los motivos que fundamentan la detención provisional del señor Solís Barrios la Autoridad describe lo siguiente:

> "Se indica que este Tribunal de Apelaciones en audiencia de 18 de agosto de 2015 decretó inicialmente la detención provisional del señor DÁMASO SOLÍS BARRIOS, teniendo como fundamento los hechos expuestos por el representante del Ministerio Público, en calidad de apelante, en los cuales se refirió al Protocolo de Necropsia y diligencia de levantamiento del cadáver, con los cuales se acredita la muerte violenta a través de traumas múltiples del señor FREDERICK VERGARA (q.e.p.d.). Y en atención a que vinculó al señor DÁMASO SOLÍS BARRIOS como una de las personas presentes en el lugar del incidente y es señalado por un testigo como uno de los que golpeaba con las botas al occiso. También se tomó en cuenta , que tanto el imputado como la esposa del occiso residen en la misma jurisdicción, como también los posibles testigos; y la grave amenaza de pena propia de un delito de la naturaleza que nos ocupa. Se tuvo como fundamento jurídico los artículos 224, 222, 227 y 237 que regulan la imposición de las medidas cautelares personales estimándose que la detención provisional, que es excepcional, era proporcional a la naturaleza del hecho, posibilidad de desatención al proceso y seguridad de los testigos y víctimas.
>
> Desde esa fecha, ha permanecido en detención provisional hasta que se realiza la audiencia de revisión de medida cautelar el día 10 de diciembre de 2015 donde el Juez de garantías sustituye la medida de detención provisional por detención domiciliaria, medida que fue apelada por el Fiscal de Homicidio, lo que llevó a que este Tribunal realizara audiencia de apelación de revisión de medida cautelar, el día 15 de diciembre de 2015.
>
> En esta audiencia el debate se centró en determinar si en efecto existían circunstancias novedosas que justificaran la sustitución de la medida cautelar de detención provisional. Se escuchó el argumento del fiscal apelante, el querellante y la postura de la defensa.
>
> En lo medular, la defensa justificaba el cambio de medida cautelar, en la evaluación médica de su representado por el neurocirujano Dr. Correa, médico que lo atendió en un hospital público, debido a una lesión que sufrió producto de un accidente de tránsito que tuvo anterior al hecho investigado, y certificó que DÁMASO SOLÍS BARRIOS, no podía levantar objetos pesados (mas de 5 libras), trabajar de manera ininterrumpida, es decir, sin descanso cada media hora, hacer viajes largos ni dormir en hamacas, lo cual fue contra - argumentado por la Fiscalía .
>
> Este Tribunal de manera unánime ponderando los argumentos de las partes concluyó que no se justificaba el cambio o sustitución de la medida de detención provisional por la de prisión domiciliaria y por eso se revocó la decisión de primera instancia, imponiendo nuevamente la detención

provisional, debido a que existe un hecho punible acreditado, y DÁMASO SOLÍS BARRIOS está imputado por este hecho punible.

Y en cuanto a la condición de salud a que se refirió la defensa, se indicó que no conlleva a su internamiento en la cárcel ponga en peligro su salud o su vida, estimándose que no existía un fundamento para la sustitución en revisión de la medida de cautelar (sic) de detención provisional; en atención en lo establecido en el artículo 240 del Código Procesal Penal, que regula la revisión de las medidas cautelares. Concluyendo este Tribunal que en el Penal se podía cumplir con las medidas recomendadas por el médico tratante. Esta decisión se fundamentó en los artículos 224, 227 y 238 del Código Procesal Penal."

Mediante Resolución de veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016) el Magistrado Sustanciador ordenó la acumulación del Cuadernillo que contiene la Acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Abel Abdiel Domínguez Vega a favor de Dámaso Solís Barrios, contra el Magistrado Alcides Zambrano, Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial de Panamá identificado con la entrada N°1307-15, al presente Proceso Constitucional, por encontrarse reunidos los supuestos del artículo 720 en concordancia con el artículo 2293 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Antes de proceder debemos señalar que el Código Judicial adscribe competencia al Pleno en materia de Hábeas Corpus por los actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República, o en dos o más provincias (art.2611), tal es el caso del Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, por tanto se procede al análisis de la Acción Constitucional.

La Acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas contra órdenes de detención arbitrarias proferidas por servidores públicos, cuando éstas se hayan hecho efectivas o cuando exista una amenaza real de privación de libertad, incluso, para proteger la libertad ambulatoria de aquellas restricciones que resulten de la aplicación de medidas cautelares distintas de la detención preventiva.

En ese sentido, la Ley enmarca la facultad jurisdiccional del Tribunal de Hábeas Corpus al examen de la diligencia que decreta la detención preventiva, a efectos de determinar si se dictó en cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional; además, por tratarse de un Proceso sustanciado bajo las normas del Sistema Penal Acusatorio, resulta pertinente verificar lo dispuesto en los artículos 221, 222, 237 y 240 del Código Judicial.

Se procede de inmediato a examinar los antecedentes del Proceso, habida cuenta que la orden atacada se da en el curso de una audiencia de apelación que decide acerca de la Revisión Judicial de la Medida de Detención Provisional. En este sentido, conviene precisar que el nuevo modelo de justicia penal permite a la persona que se encuentre detenida solicitar ante el Juez de Garantía una audiencia de Revisión Judicial de la Medida de Detención Provisional y de acuerdo a este modelo adversarial se celebra una audiencia en la que únicamente debe verificarse si a la luz de la investigación surge nueva información o elementos que permitan inferir razonablemente al juzgador que han variado las circunstancias que originaron la aplicación de la detención provisional. Veamos:

> Artículo 240. Revisión judicial. La persona detenida provisionalmente podrá solicitar la revisión de la medida cuando estime que no se mantienen las circunstancias por las cuales se dispuso su aplicación. Al revisar la detención provisional, se tomará en consideración si el reemplazo de esta afecta los fines del proceso.

Al respecto, se tiene que las constancias procesales permiten comprobar que el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial ponderó las circunstancias aducidas por el defensor del señor DÁMASO SOLÍS BARRIOS que se refieren a la evaluación médica realizada, según la cual el doctor Juan Correa, Médico Neurocirujano de la Caja de Seguro Social en el Hospital Nelson Collado, quien mediante nota CERT.361-2015-S.M.HDGNCR-CSS de fecha 26 de noviembre de 2015 indicó que "el señor DÁMASO SOLÍS BARRIOS padece fractura de odontoide bajo tratamiento neuromodulares, realizando las siguientes recomendaciones: 1. No levantar peso mayor de 5 libras por brazo, 2. No realizar caminatas ni viajes prolongados en cualquier tipo de transporte, mucho menos en áreas de difícil acceso, 3.Realizar micro pausas laborales (por cada 30 minutos de trabajo, 5 minutos de descanso), 4. No adoptar posiciones con excesiva flexión de columna cervical, 5.No dormir en hamacas, por el riesgo de volverse a fracturar." De igual modo, en el sustento de su resolución en audiencia de 15 de diciembre de 2015, los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones ponderaron los elementos de vinculación que señalan al señor DÁMASO SOLÍS BARRIOS como una de las personas que se encontraba en el lugar del incidente y que golpeó al occiso, estimando que la detención provisional era la medida proporcional dada la naturaleza del hecho y la posible pena a imponer. En cuanto a la evaluación médica las consideraciones esgrimidas por el Tribunal llevaron a concluir que el internamiento carcelario no pone en peligro la salud o la vida del señor DÁMASO SOLÍS BARRIOS, por tanto, se consideró que las medidas recomendadas por el médico tratante pueden cumplirse a lo interno del penal.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. En ese sentido, observa que la medida cautelar censurada fue decretada por autoridad competente, como lo es el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, en el acto de audiencia oral y pública realizado el 15 de diciembre de 2015 en el marco de una investigación penal.

Respecto al hecho imputado, tenemos que al señor DÁMASO SOLÍS BARRIOS se le imputó cargos por su presunta participación en el delito de Homicidio cometido en perjuicio de Frederick Vergara (Q.E.P.D.) la madrugada del 22 de abril de 2015 en la ciudad de Las Tablas.

En el acto de audiencia oral y pública, los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial ponderaron los elementos probatorios que en su criterio justificaron la imposición de la medida restrictiva de libertad, y que acreditan tanto el aspecto objetivo como subjetivo de la causa penal.

Ahora bien, como quiera que formalmente se reúnen los requisitos mínimos para ordenar la detención preventiva de DÁMASO SOLÍS BARRIOS, corresponde entrar en el análisis de los elementos probatorios que de conformidad al defensor constituyen una ilegalidad.

En referencia a los elementos incorporados por la defensa y que originaron la audiencia de Revisión de Medida Cautelar, esta colegiatura estima que el beneficiario con la presente Acción Constitucional está siendo asistido por especialistas de la salud y recibiendo la medicación adecuada, conforme a lo planteado en la nota del doctor Juan Correa, Médico Neurocirujano de la Caja de Seguro Social. En tal sentido, como motivó la autoridad demandada, no existe sustento que indique que el señor DÁMASO SOLÍS BARRIOS, no pueda recibir

el tratamiento adecuado o mantener las recomendaciones médicas en el internamiento carcelario. Consideramos que no se aportaron elementos probatorios de los cuales se infiera que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o la Dirección del Penal hicieran recomendaciones en torno al hecho que el señor SOLÍS BARRIOS se encuentre en condiciones que no le permitan cumplir con la medida cautelar impuesta por el Tribunal Superior de Apelaciones.

Por tanto, esta Corporación Judicial estima que se cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 222, 237, 238 y 240 del Código Procesal Penal, de allí que efectivamente, se considera procedente decretar legal la detención provisional ordenada contra DÁMASO SOLÍS BARRIOS por el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención provisional ordenada contra DÁMASO SOLÍS BARRIOS por el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial.

En consecuencia, nuevamente póngase al señor DÁMASO SOLÍS BARRIOS a órdenes del Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADA POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLEN A FAVOR DE JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ CONTRA LA FISCAL CUARTA SUPERIOR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	21 de junio de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	268-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de HÁBEAS CORPUS presentada por el licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLÉN a favor del señor JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ contra la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLÉN en el libelo de la Demanda señala que a su defendido se le sigue una investigación por el supuesto delito de robo y tentativa de homicidio en perjuicio Gerardo González Medina. Al indicar los argumentos que sustentan la Acción Constitucional el licenciado Ochoa Guillén planteo lo siguiente:

> "Tal como se desprende de la investigación mi mandante JOSÉ ELIAS había acordado con DORIEL RAMOS ir a ver un terreno que quería comprar donde la señora LORENZA HERNÁNDEZ en LOS ELEGIDOS área de Colón y el que DORIEL POR SU PROPIA CUENTA invitó a ARIEL PIMENTEL YA QUE MI MANDANTE no conocía a Ariel Pimentel Y NO LO INVITÓ TAMPOCO, EL PROPIO Ariel SEÑALA QUE FUE INVITADO POR DORIEL disque a bañarse en el rio, pero es falso porque mi representado en su primera declaración lo dijo que Ariel oyó una música, fue a ver quien estaba vio a un hombre solo oyendo música, luego regresa le cuenta lo que vio a DORIEL y ambos deciden entrar, pero discuten quien iba primero y decide ARIEL IR ADELANTE, DORIEL VA DETRÁS, A TODO ESO MI MANDANTE SE HABÍA QUEDADO LEJOS DEBAJO DE UN PALO DE MANGO Y ASÍ LO RECONOCIÓ LA VÍCTIMA EN LA RUEDA DE DETENIDOS que lo reconoció en la cárcel con el NÚMERO 6, y lo identificó como el único que no lo golpeó y se había quedado debajo de un palo de mango y que GERARDO CONOCE HACE TIEMPO A JOSÉ, de allí que no tenía porque atacarlo, sin embargo de la declaración de GERARDO el herido y la víctima, dice que uno blanco, EL UNICO ES ARIEL le pidió agua, le dio un vaso de agua, luego saca un arma, le dice esto es un robo, lo golpea, hace un tiro al suelo, le pide donde esta el dinero, GERARDO LO BUSCA, DORIEL RAMOS LO GOPEA Y TOMA EL DINERO Y de allí ARIEL LE HACE SIETE TIROS, DE LOS CUALES LE PEGÓ CINCO.
>
> Por otra parte DORIEL RAMOS involucra al padre de mi mandante JOSÉ VILLARRETA, padre, a quien ni siquiera el nombre conoce, y el transportista cuando los llevó de Penonomé claramente identificó a tres no a cuatro, o sea las personas que iban para donde LORENZA HERNÁNDEZ A LOS ELEGIDOS a ver un terreno eran DORIEL RAMOS, ARIEL PIMENTEL Y JOSÉ ELIAS VILLARRETA. ACLARO JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ NO IBA ALLÍ EN ESE GRUPO CON ELLOS, NUNCA VIAJÓ NADIE LO VIO NI CONTRATÓ A NADIE PARA MATAR A NADIE....JAMÁS LO HA DICHO NI DORIEL RAMOS NI ARIEL PIMENTEL que HAYAN SIDO CONTRATADOS PARA MATAR A GERARDO, ESO NO CONSTA EN LA CARPETA....NO HAY ELEMENTOS QUE VINCULEN A JOSÉ VILLARRETA HERANDEZ, INCLUSIVE NUNCA CONTRATO EL BUS PARA ESO, ESA DECISIÓN DE ROBAR Y MATAR FUE UNA IDEA DE DORIEL RAMOS Y ARIEL PIMENTEL, NI SIQUIERA FUE DE JOSÉ VILLARRETA DOMÍNGUEZ HIJO DE JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ, DE ALLI QUE INCLUSIVE DETIENEN AL HIJO Y AHORA PRETENDEN DETENER AL PADRE QUE NUNCA HA ESTADO EN EL LUGAR NI FUE VISTO NI RECONOCIDO POR GERARDO, PUESTO QUE QUEDÓ CLARO QUE ESA NOCHE LA POLICIA INTENTÓ DETENERLOS EN LOURDES, Y SALEN HUYENDO…DORIEL Y ARIEL SE DIERON A LA FUGA EN EL MONTE, AL DIA SIGUIENTE, SALEN DEL MONTE COGEN UN PICK UP Y SON DETENIDOS EN PENONOMÉ, LOS REGISTRAN Y LE HALLAN UNA PISTOLA A ARIEL PIMENTEL Y EL DINERO MAS DE 4.000.00 BALBOAS A DOROEL RAMOSDE LO QUE NO QUEDA NINGUNA DUDA QUE ESO ES RESPONSABILIDAD DE ELLOS DOS.

Ariel fue el de la idea macabra, el que tuvo la iniciativa de meterse en la casa ajena fue secundado por DORIEL ellos dos fueron los únicos culpables del robo y la tentativa, ya que mi mandante JOSÉ ELIAS HIJO… nunca planeo eso, fue algo imprevisto, como que ARIEL fue a pedir agua a esa casa, vio al señor solo oyendo radio, luego regresa, planea con DORIEL entrar a la casa y deciden ambos entrar, esa no es la decisión de mi cliente que iba a enseñarles un terreno donde LORENZA, SE DESVIARON pero como se puede ver ellos dos ARIEL y DORIEL han cambiado la versión, buscan salvarse a costas de implicar a dos inocentes, a JOSÉ ELIAS Y A JOSÉ VILLERRETA PADRE, quien nunca fue a ese lugar ni estuvo cerca de allí, NI FUE LLEVADO por nadie a ese lugar, nadie puede identificar a JOSEÉ VILLARRETA PADRE en ese lugar del delito cometido contra GERARDO GÓNZALEZ.

Ni siquiera se puede hablar de UN PLAN O CULPAR A MI MANDANTE PORQUE DE LA DECLARACIÓN DE AMBOS ARIEL NI DORIEL NI SIQUIERA HABLAN DE UN PLAN, NUNCA INVOLUCRARON A MI MANDANTE…"

Finalmente, solicita que se revoque la orden de indagatoria y detención contra JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ, toda vez que quedó claro que el robo y la tentativa de homicidio la cometieron dos y no tres, ARIEL y DORIEL, no JOSÉ VILLARRETA DOMÍNGUEZ ni su padre JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ, porque fue una idea repentina o instante delictivo que se apoderó de ellos para atacar a un hombre inocente GERARDO GONZÁLEZ MEDINA, sin que existiera concierto previo para delinquir.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Resolución de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016) se admitió la presente Acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al funcionario acusado.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la Magister ARGENTINA BARRERA FLORES Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, al contestar la Demanda señaló que el despacho a su cargo mediante Resolución N°19 de 18 de diciembre de 2016 ordenó la detención preventiva contra el señor procesado JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ, por su participación en el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio Doloso, en grado de Tentativa y delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Robo Agravado, ejecutado en perjuicio de GERARDO GONZÁLEZ MEDINA.

Al sustentar los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ordenar la detención la Fiscal citó la Resolución de fecha 18 de diciembre de 2016. Por último señaló que el procesado JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ guarda detención preventiva a órdenes de dicho despacho, en razón de las órdenes fundadas y contenidas en la Resolución N°19 de 18 de diciembre de 2016, por su presunta vinculación con un Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio Doloso, en grado de Tentativa, y el delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Robo Agravado; hechos ejecutados en perjuicio de GERARDO GONZÁLEZ MEDINA.

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas contra órdenes de detención arbitrarias proferidas por servidores públicos, cuando éstas se hayan hecho efectivas o

cuando exista una amenaza real de privación de libertad, incluso, para proteger la libertad ambulatoria de aquellas restricciones que resulten de la aplicación de medidas cautelares distintas de la detención preventiva.

En ese sentido, la Ley enmarca la facultad jurisdiccional del Tribunal de Hábeas Corpus al examen de la diligencia que decreta la detención preventiva, a efectos de determinar si se dictó en cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional; además de los artículos 2140, 2151 y 2152 del Código Judicial.

Se procede de inmediato a examinar las piezas probatorias insertas en Autos, que sustentaron la medida aplicada, a fin de establecer la veracidad de los hechos, la acreditación del delito y la vinculación del imputado, tomando como referencia las advertidas normas constitucionales y legales.

Al respecto, se observa que la investigación inicia con el Informe de fecha 24 de abril de 2015 elaborado por el Licenciado Ahmed Cerrud Gutiérrez, Agente de Instrucción Delegado de la Provincia de Colón en el cual se deja constancia de que en el Distrito de Donoso, Provincia de Colón, específicamente en el sector conocido como Santa Elena, se había producido un hecho delictivo, donde unos sujetos se presentaron a la residencia del señor GERARDO GONZÁLEZ MEDINA para robarle el dinero de la venta de un ganado y como consecuencia del robo, el señor GONZÁLEZ MEDINA había resultado herido con arma de fuego.(fs.1-2)

En entrevista rendida ante las Autoridades, el agente policial René Omar Delgado Briceño señaló que el día 24 de abril se encontraba con el Sargento Gutiérrez y el Cabo Segundo Rojas en recorrido en la Comunidad del Caimito, cuando se les informó que procedieran a la comunidad de Lourdes, ya que se había dado un robo, por lo que se trasladaron al sector mencionado y estando en el área se verificó un vehículo que llevaba una persona de nombre GERARDO GONZÁLEZ quien presentaba heridas con arma de fuego. Inmediatamente, los agentes policiales montaron un punto de control, ya que la víctima les había brindado la descripción de los sujetos, dando con la captura en ese momento del señor JOSÉ ELÍAS VILLARRETA DOMINGUEZ, en tanto que otros dos sujetos se dieron a la fuga. (fs.40)

Posteriormente, en horas de la mañana del día 25 de abril de 2015 se da la aprehensión de los ciudadanos DARIEL ADOLFO RAMOS DELGADO y ARIEL PIMENTEL. (fs.74-75)

Al rendir declaración indagatoria el señor JOSÉ ELIAS VILLARRETA DOMÍNGUEZ señaló que su padre JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ le indicó que había hablado con Chanin (Luciano Castillo Soto) y que todo estaba coordinado para que los llevara junto con Dariel y el otro muchacho a ver un terreno en la comunidad de Los Elegidos. Señala que en el trayecto, el joven fulo sacó un arma de fuego y le dijo que iban para donde GERARDO, ya que ellos estaban informados por parte de su papá (JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ) que éste había vendido un ganado y como su padre tenía problemas con GERARDO lo utilizó como guía para Dariel y el otro muchacho. Indicando además que su papa le dio una copia de la cédula del señor GERARDO y le dijo que llevara a “Tiki” y al otro muchacho donde el señor GERARDO que era ese el terreno que iban a medir. (fs. 114-121)

GERARDO GONZÁLEZ MEDINA al rendir declaración jurada manifestó que se encontraba en su residencia cuando llegó un muchacho flaco de tez clara pidiéndole agua, por lo que fue a la cocina y trajo el agua, luego el sujeto tiró el agua al piso, sacó un revólver y le dijo “esto es un robo a mano armada”; seguidamente le preguntó por el dinero y lo tomó por el brazo, detrás de ellos subió un sujeto moreno, volvieron a preguntarle por el dinero, así que lo buscó y se los tiró en el piso, el sujeto moreno se puso a recoger el

dinero, mientras que el de tez blanca procedió a realizarle siete disparos de los cuales dos no lo impactaron y luego se fueron.

Agrega que, estando herido tomó su caballo y se fue hasta la casa del Regidor quien lo llevó hasta Boca de Tulú, donde estaba su hermano Luis González y posteriormente lo trasladaron hasta que la ambulancia lo buscó y lo llevó al hospital. Seguidamente, manifestó que había vendido seis toros por cuatro mil quinientos balboas (B/.4,500.00) a Fernando Villarreta, hermano del papa de José Elías, y que el señor Matías González le había manifestado que el señor JOSÉ VILLARRETA había dicho que él había invertido en matarlo y no iba descansar hasta verlo muerto, que si hubiera sabido que él había quedado vivo, habría ido a terminar eso. (fs.392-397).

Por su parte LUCIANO CASTILLO SOTO, señaló que el señor JOSÉ VILLARRETA lo contrató para una diligencia que consistía en llevar a su hijo José Elías Villarreta y otras dos personas más al área de Los Elegidos, donde supuestamente iban a hacer unas mediciones de terreno y que los fuera a buscar en la noche porque no podían quedarse a dormir por otros compromisos. Señala que le llamó la atención que fueran tan tarde puesto que él les dijo que podían ir un día en la madrugada y a medio día estaban de regreso, pero no aceptaron. Señaló además que teme por su seguridad ya que la hermana del señor JOSÉ VILLARRETA dijo que en cualquier momento mandan a otra persona a ajustar cuentas. (fs.509-517)

En base a la anterior información, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución N°19 de 18 de diciembre de 2015 ordena recibirle declaración indagatoria a JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en su modalidad de Homicidio Doloso, en grado de Tentativa, de conformidad a lo normado en el Título I, Capítulo I, Sección I del Libro Segundo del Código Penal, en concordancia con el Título II, Capítulo VIII, Libro I de la excerta legal citada y el delito Contra el Patrimonio Económico, en su modalidad de Robo, Tipificado en el Título VI, Capítulo II, del Libro II del Código Penal, en perjuicio de GERARDO GONZÁLEZ MEDINA. (fs.557-568)

Examinando los antecedentes del caso, remitidos al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por autoridad competente, por escrito y en el marco de una investigación penal.

El artículo 21 de la Constitución Nacional, establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. En el caso particular, este requisito se cumple mediante la citada Resolución de 18 de diciembre de 2015, dictada por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito de Panamá.

Con relación a las formalidades legales que debe reunir el mandamiento escrito y los motivos previamente establecidos para ordenar la detención preventiva, debemos remitirnos al artículo 2152 del Código Judicial.

Respecto al hecho imputado, se le atribuye al sindicado JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ la presunta participación en el delito Contra la Vida y la Integridad Personal en su modalidad de Homicidio Doloso, en grado de Tentativa y el delito Contra el Patrimonio Económico, en su modalidad de Robo, habida cuenta que la citada orden de detención girada en su contra señala que se trata de un hecho revestido de gravedad, el cual lleva aparejada pena de prisión que excede de cuatro (4) años de prisión; que la peligrosidad social de estas

acciones es incontrovertible; que se impone la necesidad de hacerlo comparecer al proceso para que rinda sus descargos y además proteger la seguridad personal de la víctima y demás testigos dentro de la causa.

Se observa en la referida Resolución, la identificación y valoración de los elementos probatorios, que a criterio del funcionario de instrucción, justifican la imposición de la medida restrictiva de libertad, y que según éste, acreditan tanto el aspecto objetivo, como subjetivo de la causa penal.

Como quiera que formalmente están presentes los requisitos mínimos para ordenar la detención preventiva de JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ, corresponde examinar lo dispuesto en el artículo 2140 de nuestro Código de Procedimiento Penal, para la aplicación de esta medida cautelar privativa de la libertad, es decir, determinar que se trata de un delito que tenga señalado pena mínima de cuatro (4) años de prisión, que exista prueba que acredite el hecho y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ello.

En cuanto a la existencia del hecho punible, éste se tiene por acreditado a través de las piezas procesales que conforman el expediente, señalando entre los principales elementos de convicción los Informes Policiales del Agente de Instrucción Delegado de la Provincia de Colón en el cual se deja constancia de que en el Distrito de Donoso, Provincia de Colón, específicamente en el sector conocido como Santa Elena, se produjo un hecho delictivo, donde unos sujetos se presentaron a la residencia del señor GERARDO GONZÁLEZ MEDINA para robarle el dinero de la venta de un ganado y como consecuencia del robo, el señor GONZÁLEZ MEDINA había resultado herido con arma de fuego. Se indica además que producto de la acción policial se dio con la captura de los señores JOSÉL ELÍAS VILLARRETA DOMÍNGUEZ, ARIEL PIMENTEL y DARIEL ADOLFO RAMOS DELGADO. (fs.1-2) Se cuenta además con el Informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Provincia de Coclé, en el cual la Doctora Karina Pineda al realizar evaluación del paciente GERARDO GONZÁLEZ MEDINA concedió una incapacidad provisional de treinta (30) días por las lesiones ocasionadas por Proyectil de arma de fuego, lesiones que pusieron en peligro la vida del paciente. (Fs.77-78)

El otro extremo que se debe precisar es, si del caudal probatorio hasta ahora acopiado al sumario, existen elementos de convicción para establecer la vinculación del sindicado JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ, con el hecho punible.

En este sentido, como se ha señalado obran en su contra los testimonios de JOSÉ ELÍAS VILLARRETA DOMÍNGUEZ (fs.114), GERARDO GONZÁLEZ MEDINA (fs.392) y LUCIANO CASTILLO SOTO (fs.509) y adicionalmente la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico realizada por el señor Luciano Castillo Soto en la cual reconoció al señor JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ como la persona que lo contrató para llevar a su hijo y a dos personas más a la comunidad de Lourdes y de allí a “Los Elegidos”. (fs.518)

Así pues, luego del correspondiente análisis del expediente bajo revisión, esta Corporación de Justicia es del criterio que se cumplen los presupuestos jurídicos para mantener la medida cautelar de detención preventiva dictada contra el señor JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ, pues tal como lo hemos referido, se ha comprobado la existencia del hecho punible, así como la vinculación del prenombrado al mismo, ello sin mencionar que a la fecha, el procesado no ha rendido sus descargos. No obstante lo anterior, ello no impide que de aparecer nuevos elementos probatorios pueda revisarse la medida cautelar aplicada al imputado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de Detención Preventiva dictada contra JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DEL CARMEN MURGAS, A FAVOR DE JOSÉ ALEJANDRO GOMEZ VARGAS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de junio de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	349-16

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado José del C. Murgas A., a favor de JOSE ALEJANDRO GOMEZ, GAUDENZIO MARINELLI, MARILIB CORDERO CUARTIN, contra la Fiscal Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISION DEL TRIBUNAL A QUO

Mediante Resolución de Hábeas Corpus N°2 del cinco (5) de febrero del dos mil dieciséis (2016), los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al resolver la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de JOSE ALEJANDRO GOMEZ VARGAS, GAUDENZIO MARINELLI TORRI, CARLOS ALBERTO CEBALLOS y MARILIB CORDERO CUARTIN, declararon legal las medidas cautelares personales de presentarse los días viernes de cada semana, ante las autoridades judiciales que conozca la causa y la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, ordenada contra JOSE ALEJANDRO GOMEZ VARGAS, GAUDENZIO MARINELLI TORRI, CARLOS ALBERTO

CEBALLOS y MARILIB CORDERO CUARTIN, dentro del proceso que se les sigue por el delito Contra el Patrimonio Económico, específicamente Estafa, y el delito Contra el Orden Económico, específicamente Delito Financiero.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia indicó que no encontró ningún tipo de arbitrariedad en cuanto a la medida adoptada por la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la diligencia de 3 de diciembre de 2015, consistente en que los señores JOSE ALEJANDRO GOMEZ VARGAS, GAUDENZIO MARINELLI TORRI, CARLOS ALBERTO CEBALLOS y MARILIB CORDERO CUARTIN, deben presentarse los días viernes de cada semana y la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, ya que dicha medida la aplica la Fiscal tomando en cuenta la facultad que la Ley le otorga.

Además, señaló el Tribunal A Quo que la Fiscalía en la diligencia calendada 3 de diciembre de 2015, visible a fojas 1983 a 1999 realiza un análisis en el que plasma los cargos imputados a los señores JOSE ALEJANDRO GOMEZ VARGAS, GAUDENCIO MARINELLI TORRI, CARLOS ALBERTO CEBALLOS y MARILIB CORDERO CUARTIN, los elementos probatorios allegados al expediente y explica motivadamente las exigencias cautelares.

Aclaró el Segundo Tribunal Superior que la Diligencia del 3 de diciembre de 2015, cumplió con los requisitos y formalidades legales, contrario a la diligencia de 26 de marzo de 2015, donde la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso impedir la salida del territorio de los imputados, la cual fue declarada ilegal, ya que se había dictado sin que se les hubiese formulado cargos a los procesados.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El Licenciado José Del C. Murgas A., al sustentar el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Hábeas Corpus N°2 del cinco (5) de febrero del dos mil dieciséis (2016), los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de JOSE ALEJANDRO GOMEZ, GAUDENZIO MARINELLI, MARILIB CORDERO CUARTIN, manifestó que su disconformidad radica en que "la Fiscal Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, aplicó una de las medidas cautelares prevista en el Artículo 2127 del Código Judicial (la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial), sin que existieran graves indicios de responsabilidad en su contra ni se hubiera acreditado el hecho punible, violentando el Debido Proceso Legal, tal como lo reconoció el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución N°19 de 30 de noviembre de 2015, dentro de la Demanda de Hábeas Corpus interpuesta por estos mismos hechos en contra de la Agente del Ministerio Público."

Señaló el Licenciado Murgas que, "…en este fallo, pese a que reconoce la arbitrariedad en la aplicación de la medida cautelar impuesta inicialmente, no le da importancia a las consecuencias que produjo la misma y que analizó como un acto reparable o subsanable procesalmente, desconociendo que la falta de formulación de cargos, omitiendo la diligencia de indagatoria y aplicando medidas cautelares en ausencia, lo que impidió el ejercicio del derecho de defensa que cabía los investigados, violentando de esta manera lo dispuesto en el Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 1944 del Código Judicial."

Finalizó el Apelante solicitando que al momento de decidir el presente proceso decreten la Nulidad Constitucional, toda vez que viola el Derecho de defensa, estipulado en el Artículo 22 de la Constitución Política,

el debido Proceso Legal, consagrado en el Artículo 32 de la Constitución Política y el Artículo 1944 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia determinar si la decisión adoptada en primera instancia, por la cual se declaró legal las medidas cautelares personales de presentarse los días viernes de cada semana, ante la autoridad judicial que conozca la causa y la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial ordenada contra JOSE ALEJANDRO GOMEZ VARGAS, GAUDENCIO MARINELLI TORRI, y MARILIB CORDERO CUARTIN, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que, la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a JOSE ALEJANDRO GOMEZ VARGAS, GAUDENCIO MARINELLI TORRI, y MARILIB CORDERO CUARTIN, guarda relación con la Querella Criminal presentada por el Licenciado Rafael Ernesto Anguizola Alcorta, en representación de RAIZA LEONOR GEDEON ZERPA, contra JOSE ALEJANDRO GOMEZ VARGAS, MARILIB CORDERO CUARTIN, GAUDENCIO MARINELLI TORRI y CARLOS ALBERTO CEBALLOS, por los supuestos delitos de Estafa y Asociación Ilícita para delinquir.

Indicó el Querellante que los sujetos querellados son Directores, Dignatarios, Representantes Legales y Administradores que laboran en (FIV) FONDO DE INVERSIONES & VALORES CORP y de la empresa FIV CONSULTING INTERNATIONAL, S. A.

Manifestó el Querellante que la señora RAIZA LEONOR GEDEON ZERPA, en calidad de inversionista inmobiliaria entregó la suma de quinientos treinta y dos mil novecientos setenta y siete con 89/100 (B/.532, 977, 89), en concepto de inversión en siete transacciones con el propósito que se lo administraran para sus inversiones inmobiliarias, bonos y valores y se le reconocieran intereses por sus inversiones en diferentes transacciones a JOSE ALEJANDRO GOMEZ VARGAS, GAUDENCIO MARINELLI y CARLOS ALBERTO CEBALLOS. Además se indicó que MARILIB CORDERO CUARTÍN, Tesorera del Fondo de Inversiones y Valores (FIV), intervino de manera personal y era asesora inmobiliaria a través de la Empresa Master Capital, "en contubernio con su esposo, utilizando para engañar e inducir a error a RAIZA GEDEON ZERPA, para que depositara o entregara a favor de FONDO DE INVERSIONES Y VALORES los dineros que ella utilizaba, para las inversiones inmobiliarias de los proyectos de bienes y raíces, bonos y otros instrumentos financieros, que habían ampliamente enseñado con el objetivo de que se le entregaran la mayor cantidad posible de dinero".

Señaló el Licenciado Anguizola, Abogado de Raiza Leonor Gedeon Zerpa que, "MARYLIB CORDERO CUARTIN valiéndose de la relación que tenía con RAIZA GEDEON ZERPA, amparándose como propietaria de la empresa MASTER CAPITAL, siendo esposa de JOSE ALEJANDRO GOMEZ VARGAS, resultando ambos propietarios de la misma, y más allá, resultando ambos Dignatarios Directores de FIV Fondo de Inversiones y Valores Corporation, quienes a su vez guardan relación directa con FIV Consulting International S.A., y quienes conocían a su víctima RAIZA GEDEÓN ZERPA, hechos que les facilitó persuadirla a invertir en propiedades de Bienes Raíces y Bonos a través del andamiaje delictivo en la República de Panamá, sobre la base que fuera asesorada y se le administraran sus dineros, mientras ésta se establecía en nuestro país, estos dineros que supuestamente los depositaban en la empresa FIV FONDO DE INVERSIONES Y VALORES CORPORATION, entregados por RAIZA GEDEÓN ZERPA en la empresa FIV, resultaron desviados, ocultados, utilizados y depositados en otra empresa gemela, llamada FIV CONSULTING INTERNATIONAL, nótese por la Instrucción

que ambas empresas mantienen las Siglas FIV, y en ambas JOSE ALEJANDRO GOMEZ VARGAS es Dignatario y Director, en conjunto con sus socios GAUDENZIO MARINELLI Y CARLOS ALBERTO CEBALLOS, siendo todos estos ciudadanos venezolanos, tanto los que recibieron, administraron, ocultaron y desaparecieron los dineros de RAIZA GEDEON ZERPA, aprovechándose meticulosamente de la confusión creada por ellos mismos, en las empresas gemelas FIV".

La Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Resolución fechada diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), dispuso recibir declaración indagatoria a JOSE ALEJANDRO GÓMEZ VARGAS, MARILIB CORDERO CUARTIN, GAUDENZIO MARINELLI TORRI y CARLOS ALBERTO CEBALLOS, por presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título VI del Libro II del Código Penal genéricamente denominado CONTRA EL PATRIMONIO EONOMICO, específicamente ESTAFA y en el Capítulo III, Título VII del Libro II del Código Penal genéricamente denominado CONTRA EL ORDEN ECONOMICO, específicamente DELITO FINANCIERO, (fojas 1899-1913).

Cabe destacar que la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Providencia fechada dos (2) de diciembre del (2015), dispuso lo siguiente:

> "Corregir la fecha de la providencia donde se dispuso la receptación de indagatoria de los señores JOSE ALEJANDRO GÓMEZ VARGAS, MARILIB CORDERO CUARTIN, GAUDENCIO MARINELLI TORRI Y CARLOS ALBERTO, siendo la fecha correcta 17 de noviembre de 2015."

Además, en Resolución del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso aplicar a los señores JOSE ALEJANDRO GOMEZ VARGAS, GAUDENZIO MARINELLI TORRI, CARLOS ALBERTO CEBALLOS, MARILIB CORDERO CUARTIN, las medidas cautelares consistentes en el deber de presentarse los días viernes de cada semana ante la autoridad judicial que conozca la presente causa y la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial (fojas 1983-1999).

Cabe destacar que mediante Vista Fiscal N°382 del nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá solicitó al Juzgador de la causa que al calificar el mérito del sumario dicte un Llamamiento a Juicio en contra de JOSE ALEJANDTRO GÓMEZ VARGAS, MARILIB CORDERO CUARTIN, GAUDENZIO MARINELLI TORRI y CARLOS ALBERTO CEBALLOS, por presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título VI del Libro II del Código Penal genéricamente denominado CONTRA EL PATRIMONIO EONOMICO, específicamente ESTAFA y en el Capítulo III, Título VII del Libro II del Código Penal genéricamente denominado CONTRA EL ORDEN ECONOMICO, específicamente DELITO FINANCIERO, (fojas 2022-2038).

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar si la medida cautelar distinta a la detención preventiva que se le impuso a los señores de JOSE ALEJANDRO GOMEZ, GAUDENZIO MARINELLI, MARILIB CORDERO CUARTIN, cumple con las formalidades legales, toda vez que esta Corporación de Justicia ha manifestado que a través de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus se puede analizar la legalidad de las Medidas Cautelares distintas a la detención Preventiva que restrinjan la libertad de locomoción de las personas.

Es así que debemos verificar si la Medida Cautelar de prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial impuesta a los señores GÓMEZ, MARINELLI y CORDERO, cumple con lo establecido en los Artículos 2128 y 2129 del Código Judicial.

Observamos que ninguno de los procesados acudió a rendir sus descargos ante el Agente Instructor en la fecha que fueron citados y además consta la pena de los delitos que se le imputan superan los dos (2) años de prisión, es decir, que se cumplan con las exigencias cautelares dispuestas en los numerales a y b del Artículo 2128 del Código Judicial que señala que: "Serán aplicables las medidas cautelares: a. Cuando existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas; b. Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intente hacerlo, y el delito contemple pena mínima de dos años de prisión; c. Cuando, por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal."

En cuanto lo dispuesto en el Artículo 2129 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia estima que conforme a lo establecido en dicho Artículo, la medida cautelar de prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, debe mantenerse, toda vez que al verificar la Resolución que impuso las medidas cautelares el Agente instructor efectuó un razonamiento en cuanto las pruebas del ilícito querellado y la vinculación de los imputados, garantizando con la Medida Cautelar impuesta la comparecencia de los imputados en el Proceso, pues los mismos no comparecieron a la citación para rendir sus descargos y además la Medida Cautelar es cónsona con el hecho delictivo imputado y con la pena a imponer que supera los cuatro (4) años de prisión. La disposición en referencia es del tenor siguiente:

> "Al aplicar las medidas, el juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.
>
> Cada medida será proporciona a la naturaleza del hecho y a la sanción que estime podría ser impuesta.
>
> …"

En cuanto a la disconformidad del Apelante en relación a que la Resolución N°19 de 30 de noviembre de 2015, dentro de la Demanda de Hábeas Corpus interpuesta anteriormente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia reconoció que se aplicó la Medida Cautelar de prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, sin que existieran graves indicios de responsabilidad en su contra ni se hubiera acreditado el hecho punible, violentando el debido Proceso Legal, considera esta Corporación de Justicia que le asiste la razón al Tribunal A-Quo, al señalar que "nos encontramos ante un escenario distinto al que se analizó en la acción de Hábeas Corpus resuelto por este Tribunal Colegiado, el día 30 de noviembre de 2015". Es así, que estimamos que efectivamente los hechos analizados en la presente Acción de Hábeas Corpus son diferentes a los que analizó el Segundo Tribunal Superior de Justicia cuando declaró ilegal las Medidas Cautelares impuestas, toda vez que en el presente caso el Agente Instructor sí cumplió con las exigencias legales establecidas para la imposición de Medidas Cautelares, tal como lo expusimos en párrafos anteriores.

Con base a lo anterior es que considera esta Corporación de Justicia que con el ánimo que se perfeccionen las investigaciones, procede mantener la Medidas Cautelares impuestas a los procesados JOSE ALEJANDRO GOMEZ, GAUDENZIO MARINELLI, MARILIB CORDERO CUARTIN.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de Hábeas Corpus N°2 del cinco (5) de febrero del dos mil dieciséis (2016), proferida por los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se DECLARA LEGAL las medidas cautelares personales de presentarse los días viernes de cada semana, ante las autoridades judiciales que conozca la causa y la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, ordenada contra JOSE ALEJANDRO GOMEZ VARGAS, GAUDENZIO MARINELLI TORRI, CARLOS ALBERTO CEBALLOS y MARILIB CORDERO CUARTIN, dentro del proceso que se les sigue por el delito Contra el Patrimonio Económico, específicamente Estafa, y el delito Contra el Orden Económico, específicamente Delito Financiero.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR EL SEÑOR ROLANDO ALCIDES SANTIZO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL SEÑOR ALCIDES SANTIZO DÍAZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de junio de 2016
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	623-12-A

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del Incidente de Desacato presentado por el señor ROLANDO ALCIDES SANTIZO, actuando en su propio nombre y representación, contra el Director General de la Caja de Seguro Social.

En el escrito consultable de fojas 1-2 del expediente, el señor Rolando Alcides Santizo, solicita que se declare en desacato y se le imponga la sanción correspondiente al Director General de la Caja de Seguro Social, para que le dé cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de Hábeas Data de 24 de enero de 2014.

Señala el Incidentista que acudió a la instancia judicial a fin que el Ingeniero Guillermo Sáez Llorens, Director General de la Caja de Seguro Social le diera una explicación correcta y detallada de su estatus laboral, en la que le especificaran pormenorizada y concretamente cuántos créditos o categorías, le ha reconocido la Caja de Seguro Social por haber terminado satisfactoriamente la carrera Universitaria de Licencia en Biología con especialización en Tecnología Médica. Agregó que la petición se dio como consecuencia a la negativa del Director de la Caja de Seguro Social, de brindarle la información solicitada.

Sigue señalando el Recurrente que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 24 de enero de 2014, concedió la Acción de Hábeas Data interpuesta por él, ordenándole al Director General de la Caja de Seguro Social, le diera una información precisa de lo solicitado y que a pesar que la orden fue remitida al Director de la Caja de Seguro Social, no le han proporcionado información alguna dejándolo en total indefensión, desconociendo el fallo.

Finalizó indicando el Incidentista que es una persona discapacitada, lo que le impide movilizarse sin ayuda, por lo que recurre a esta Corporación de Justicia para que le hagan llegar la información solicitada. Además pidió se acoja la presente solicitud y se declare en desacato al referido funcionario y se le imponga la sanción correspondiente hasta que le dé cumplimiento a lo ordenado.

INFORME DE LA AUTORIDAD

Admitido el Incidente, se le corrió en traslado al Director General de la Caja de Seguro Social, quien en cumplimiento de lo que establece el artículo 704 del Código Judicial, remitió el informe consultable de fojas 5 a 9 del dossier, recibido en la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en el que solicita que se declare no probado el desacato pretendido por la parte actora y el archivo del expediente.

En informe suscrito por el Licenciado Alex Iván Ayala Araúz, Apoderado General de la Caja de Seguro Social se indicó que "contrario a lo esbozado por el incidentista en el cuarto hecho de su memorial de incidente de desacato, la Caja de Seguro Social entregó al señor Rolando Santizo la nota D.C.R.P. 997-14 de 7 de mayo de 2014, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual se explicó el recorrido de cambios de categoría de la parte actora dentro de la Institución, incluido el momento en que obtuvo el título de Licenciado en Biología con Especialización en Tecnología Médica y cuál fue la significación de este título respecto a las normas vigentes en su momento, Ley 74 de 1978 y el escalafón y categorías que reconoce el Decreto Número 259 de 9 de octubre de 1978, precisamente la información solicitada por el Incidentista."

Agregó el Licenciado Ayala Araúz que en la Nota D.C.R.P. 997-14 de 7 de mayo de 2014, se le indicó al Incidentista que acorde con la Ley 67 de 1963 al año 1974 ya había obtenido la idoneidad de la Junta Técnica de Laboratoristas y del Consejo Técnico de Salud Pública, tal como establecía el artículo 8 de la referida Ley, razón por la cual se le clasificó como Laboratorista Clínico II, mediante Resolución No. 0134-75 de 20 de febrero de 1975. Posteriormente el 1 de enero de 1977, mediante Resolución No. 0664-77 de 12 de septiembre de 1997, se ascendió a la categoría V.

Sigue señalando el Apoderado General de la Caja de Seguro Social que cuando entró a regir la Ley 74 de 1978 y posteriormente el Decreto No. 259 de 1978, el señor Santizo no tenía que cumplir con el requisito de la idoneidad profesional exigida en estas nuevas normas, pues con sustento en los numerales 2 y 3 de esta excerta igualmente era válida la idoneidad expedida al señor Santizo en el año de 1974. Añadió que como se explicó en la nota informativa entregada al Incidentista, el título alegado por él no incidía en el otorgamiento de categorías adicionales, ll tenor de las normas que en su momento regían.

Finalizó indicando el Licenciado Ayala que la Caja de Seguro Social ha cumplido con informar y explicar al señor Santizo, porqué no le corresponde la novena categoría pretendida a raíz de la obtención del título de Licenciado en Biología con especialidad en Tecnología Médica, por lo cual no se ha incumplido la orden impartida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que solicita declarar no probado el desacato pretendido por la parte actora y el archivo del expediente.

DECISIÓN DEL PLENO

Debe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia indicar que se ha solicitado se declare en desacato al Director de la Caja de Seguro Social, por considerar el Incidentista que dicha Autoridad no cumplió la orden proferida por esta Corporación de Justicia, mediante Resolución del 24 de enero de 2014.

Cabe destacar que el señor Rolando Alcides Santizo Díaz presentó ante esta Corporación de Justicia la Acción de Hábeas Data en contra del Director General de la Caja de Seguro Social, alegando que solicitó al Ingeniero Guillermo Sáez Llorens, Director General de la Caja de Seguro Social, una explicación correcta y detallada de su status laboral, en la que le especificaran pormenorizada y concretamente cuántos créditos o categorías, le ha reconocido la Caja de Seguro Social por haber terminado satisfactoriamente, la carrera universitaria de Licenciado en Biología con Especialización en Tecnología Médica.

Es así, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Resolución del 24 de enero de 2014, dispuso conceder la Acción de Hábeas Data promovida por el señor Rolando Alcides Santizo, contra el Director General de la Caja de Seguro Social y ordenó al funcionario demandado para que en el término de cinco días hábiles dé respuesta a la Nota de recibida el 27 febrero de 2012, indicando en la parte motiva que la información que se le debe brindar al señor Santizo es los puntos, créditos o categorías que le ha reconocido la Caja de Seguro Social.

Tenemos que señalar que luego el señor Rolando Alcides Santizo presentara el Incidente de Desacato el Magistrado Sustanciador mediante Providencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil diecieséis (2016), le corrió traslado a la Autoridad demandada de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 704 del Código Judicial. Al respecto el Licenciado Alex Iván Ayala Araúz, Apoderado General de la Caja de Seguro Social, señaló que la información solicitada fue contestada mediante Nota D.C.R.P. 997-14 de 7 de mayo de 2014 y remitió copia de la misma, la cual es del tenor siguiente:

"…

Al respecto, procedemos a señalar los siguientes documentos que sustentan su recorrido laboral como Laboratorista Clínico, para efecto de cambio de categoría y que reposan en su expediente de ex servidor público:

- El 10 de marzo de 1972 obtuvo certificado de culminación de estudios en Técnica de Laboratorio en el Hospital General de la Caja de Seguro Social.
- El 10 de mayo de 1972, la Junta Técnica de Laboratoristas le concedió idoneidad profesional como Laboratorista Clínico General.
- Mediante Resolución No. 209-C.T., del Consejo Técnico de Salud, de fecha 10 de octubre de 1974, obtuvo la idoneidad para ejercer libremente la profesión de Laboratorista Profesional en la capacidad de Laboratorista Clínica General, en el territorio de la República; Registro No. 348, Folio No. 153.
- A partir del 1 de marzo de 1975, a través de la Resolución No. 0134-75 de la Dirección General, del 20 de febrero de 1975, se le reclasificó, en el Departamento de Laboratorio de la Policlínica Presidente Remón, como Laboratorista Clínico II, con sueldo de 280.00 mensuales, No. De Empleado 049.
- A partir del 1 de enero de 1977, mediante Resolución No.0664, del 12 de septiembre de 1977, de la Dirección General, es ascendido a Laboratorista Clínico V, en el Departamento de Clínicas Pediátricas, con asignación de B/.430.00 mensuales.
- El 9 de marzo de 1977, obtuvo Título de Licenciado en Biología con Especialización en Tecnología Médica, emitido por la Universidad de Panamá.
- El 1 de abril de 1979, comienza a regir el Decreto Número 259, de 9 de octubre de 1978, por el cual se reglamenta el Escalafón para Laboratoristas Clínicos, Asistentes y Auxiliares de Laboratorios Clínicos

del Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social y Patronatos; para ese período ya usted contaba desde el año 1972, con la preparación técnica e idoneidad para ejercer la profesión por lo que se le reconoció inicio de labores como Laboratorista Clínico, 1 de abril de 1972, generándose su recorrido en la primera (I) categoría desde esa fecha en dicho escalafón, hasta completar la novena (IX) categoría el 1 de abril de 1996.

Las resoluciones tramitadas de reconocimiento de cambios de categoría fueron las siguientes:

- A partir del 1 de enero de 1980, mediante Resolución No. 2097-80, del 7 de mayo de 1980, se le cambia de categoría, según Estructura de Personal, 1980, de Laboratorista Clínico II, sueldo mensual B/.550.00 a Laboratorista Clínico III, sueldo mensual B/.600.00.
- A partir del 1 marzo de 1980, se le reconoce salario mensual de B/. 620.00, por aumento general B/. 20.00.
- A partir del 1° de enero de 1983, mediante Resolución No. 1040-83, del 30 de marzo de 1983, se resuelve su cambio de categoría, como Laboratorista Clínico IV, sueldo mensual B/. 670.00.
- Mediante Resolución No. 6791-87, del 2 de diciembre de 1987, se resuelve cambiar de categoría, salario de B/. 620.00 a B/. 670.00, por años de servicio en la profesión, a partir del 12 de marzo de 1981 al 31 de diciembre de 1982, cargada a la partida de vigencia expirada.
- A partir del 1 de junio de 1984, se le reconoce salario de B/: 870. Por cambio de V categoría y aumento general.
- A partir del 1 de enero de 1986, mediante Resolución No. 3785 -86, del 8 de julio de 1986, se resuelve cambiar de categoría, de Laboratorista Clínico de Va., sueldo mensual B/. 870.00, a Laboratorista Clínico VI, sueldo mensual B/. 945.00.
- Mediante Resolución No. 3028-90, se le cambia de categoría de Laboratorista Clínico VI, salario mensual B/. 945.00 a Laboratorista Clínico VII, salario B/. 1,020.00.
- A partir del 1 de abril de 1993, mediante Resolución No. 2203-93, del 12 de mayo de 1993, se resuelve cambiar de categoría, de Laboratorista Clínico VII, sueldo mensual B/. 1,020. 00 a Laboratorista Clínico VII, sueldo mensual B/. 1,095.00.
- A partir del 1 de enero de 1998, mediante Resolución No. 0673-98, del 26 de febrero de 1998, se actualiza salario, como Laboratorista Clínico IX a B/. 1, 170.00.
- Mediante Resolución No. 1586-98, del 14 de mayo de 1998, se tramita cancelación de montos adeudados en concepto de vigencia expirada por cambio de categoría, como Laboratorista Clínico IX, salario de B/. 1,095.00 a 1, 170.00 del 1 de abril de 1996 al 31 de diciembre de 1996 y del 01 de enero de 1997 al 15 de octubre de 1997, por un monto total de B/. 1,387.50.
- A partir del 16 de octubre de 1999, cesa su relación laboral activa con la Caja de Seguro Social, siendo gestionada mediante Resolución No. 4407-01, del 31 de octubre de 2001, con la cual se revoca nombramiento como Laboratorista Clínico IX, salario mensual B/. 1,170.00 en vista que se acoge a pensión por invalidez con carácter definitivo concedida mediante Resolución No. 15986-99 de la Comisión de Prestaciones Económicas, para legalizar status."

De las constancias procesales esta Superioridad ha podido verificar que la Autoridad demandada no ha incurrido en desacato a lo ordenado por este Tribunal constitucional, toda vez que efectivamente mediante la Nota D.C.R.P. 997-14 de 7 de mayo de 2014, la cual le fue entregada al Incidentista, el Director General de la

Caja de Seguro Social, contestó detalladamente cuáles fueron las categorías que a través de los años el señor Santizo obtuvo como Laboratorista Clínico, señalando la Autoridad demandada que a partir del 1 de marzo de 1975, se le reconoció al señor Santizo la categoría de Laboratorista Clínico II y de allí puntualizó todo el recorrido Laboral que como Laboratorista Clínico se le otorgó al Incidentista, explicando clara y precisamente los cambios de categorías y las Resoluciones que reconocieron dichos cambios, hasta indicar que se le revocó el nombramiento como Laboratorista Clínico IX, por haberse acogido a la pensión por invalidéz con carácter definitivo.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia considera que la Autoridad demandada cumplió con las obligaciones que le exige la Ley N° 6 de 2002, de allí que no se ha podido probar que el funcionario haya incurrido en desacato.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Desacato presentado por el señor ROLANDO ALCIDES SANTIZO, actuando en su propio nombre y representación, contra el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Archívese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ATENCIO O GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO, CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN DE 9 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	13 de julio de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	239-17 (197712017)

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 3 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado José María Lezcano en nombre y representación de GUILLERMO ATENCIO o GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO, contra la decisión dictada en el acto de formulación de la imputación de 9 de diciembre de 2011, dictado por la Juez de Garantías de Bocas del Toro.

Antecedentes:

Se señala que durante la audiencia de formulación de la imputación, dentro del proceso penal seguido contra el amparista por el delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en perjuicio de Denis Samudio, se concedió una medida de protección a favor de la víctima. Misma que consiste en la prohibición al señor Guillermo Atencio de entrar a dos fincas. Hecho que contraviene su derecho de posesión y dilucida una materia o conflicto de tierras que no le correspondía.

Se señala que si bien el artículo 333 del Código Procesal Penal permite la aplicación de medidas protectoras, estas son para delitos de violencia doméstica y otros como aquellos donde se pueda afectar la seguridad personal de la víctima, sin embargo, y si bien el hecho punible que se le imputa es violencia doméstica, éste es en su modalidad patrimonial.

Aunado a ello, plantea que la víctima no reside en la provincia de Bocas del Toro, sino en Panamá, lugar donde también trabaja.

Por último, agrega que la decisión descrita contraviene el artículo 32 de la Constitución Política Nacional, porque además de lo planteado, la juez de garantías tenía conocimiento que las fincas a las que no puede entrar el amparista en virtud de la medida de protección dictada, son motivo de un proceso civil donde se debate su posesión (el amparista ha presentado proceso de prescripción adquisitiva de dominio). Por lo que al disponerse lo atacado, se contravino lo dispuesto en el artículo 1932 del Código Judicial.

Decisión del a-quo:

Seguidamente, y en virtud de las normas de competencia, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dispuso la admisión de la causa constitucional, por lo que acto seguido, dictó la resolución apelada, y a través de la cual dispuso denegar la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Para tal conclusión, dicho tribunal colegiado manifestó:

"Ahora bien, al revisar el libelo de amparo advierte el tribunal que si bien el amparista fundamenta el mismo en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, y los hechos en que se fundamenta la misma es su disconformidad en cuanto a que el juzgador primario concedió una medida de protección la cual está contemplada en el artículo 333 numeral 16 del Código Procesal Penal (sic) (fundamento del amparo)

En ese sentido, tenemos que la institución del amparo esta (sic) destinada a reparar violaciones del debido proceso y no puede ser concebida como otra instancia como lo pretende el amparista, ya que lo que se busca es que se examine si es correcta o no la decisión del juzgador primario al concederle en el acto de audiencia a la víctima la medida de protección la cual se enmarca en una discrecionalidad que tiene la A quo de concederla o no (para qué es el amparo y para qué no se puede utilizar); por lo que la interpretación y aplicación de una disposición jurídica, no constituye violación del debido proceso". Los paréntesis y las negrillas son de la Corte.

Recurso de apelación:

Conocida la anterior decisión, se presenta el recurso de alzada, el cual se fundamenta en argumentos similares a los desarrollados para la acción constitucional.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de enunciar los aspectos puntuales sobre los que versa esta controversia, se procede a resolver el recurso de alzada que nos ocupa.

Para ello, es importante recordar que el motivo del presente medio de impugnación, es la decisión del a-quo de haber denegado la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Decisión ésta, y que es propia de la etapa de fondo, se sustentó en el siguiente planteamiento: "la interpretación y aplicación de una disposición jurídica, no constituye violación del debido proceso".

Ante lo anterior, es importante destacar que si bien la frase antes citada no cumple los estándares de lo que se considera como "motivación" de las resoluciones judiciales, toda vez que ella no encierra un juicio de valor sobre la situación planteada y su contraposición con las normas legales correspondientes, sino una idea general de lo que puede o no ser objeto de amparo por la vía de la violación del debido proceso, y ni se refiere a alguna norma o situación en específico, esta Corporación de Justicia considera prudente establecer una excepción para la presente causa, y suplir esta falencia de motivación, a fin de brindar al amparista una

respuesta acorde con sus planteamientos. Haciendo la salvedad que en virtud de lo indicado, el verdadero análisis de fondo con que contará el actor, es el que se detalla a continuación; toda vez que la decisión del a quo, a pesar de disponer "denegar", se sustenta en consideraciones de forma o admisibilidad.

Dicho lo anterior, debemos recordar que la controversia constitucional gira en torno a la decisión proferida en el acto de audiencia de formulación de la imputación, donde se decretó una medida de protección en favor de la víctima, y consistente en la prohibición al amparista de entrar a dos inmuebles (fincas). Decisión que a juicio del actor vulnera su derecho de posesión y, a su vez, decide sobre una materia que no correspondía, toda vez que si bien el artículo 333 del Código Procesal Penal permite el establecimiento de estas medidas, tal facultad está establecida para delitos de violencia doméstica y aquellos donde esté en peligro la seguridad de la víctima. No obstante, la conducta que se le atribuye es la de violencia doméstica de naturaleza patrimonial, y la víctima reside en Panamá y no en Bocas del Toro (donde se dictó el acto).

Ante lo señalado resulta claro que un tópico importante a dilucidar, es sobre el concepto de violencia doméstica, el cual se encuentra definido en el artículo 200 del Código Penal en el siguiente sentido:

"Quien hostigue o agreda física, psicológica o patrimonialmente a otro miembro de la familia será sancionado con prisión de cinco a ocho años…". (Lo resaltado es de la Corte).

Al analizar el contenido de esta disposición con el del mencionado artículo 333 del Código Procesal Penal, surgen los fundamentos por los cuales, a prima facie, observa esta Colegiatura que no le asiste la razón al recurrente.

Lo primero que se tiene, es que la violencia doméstica no se limita a un maltrato físico, sino que encierra otras formas, dentro de las cuales se encuentra precisamente aquella que el actor menciona (patrimonial) que no es parte o no configura el delito de violencia doméstica al que se refiere el artículo 333 del Código Procesal Penal.

Por otro lado, el mencionado artículo 333, como bien se adelantó, le permite al juzgador aplicar medidas de protección. Esta facultad, según el contenido de esta disposición, puede ejercerse si se cumplen presupuestos como el que la causa que se trate, sea sobre los delitos de violencia doméstica. Adicional a esta conducta, se permite para otros delitos y condiciones, los cuales no están supeditados unos con otros. Es decir, que el mencionado artículo plantea la posibilidad de aplicar estas medidas frente a varias situaciones, contemplando diversos supuestos, pero sin aludir a que todos y cada uno de ellos deban cumplirse para que el juez pueda dictar medidas de protección.

Este análisis, y el contenido claro de esta disposición, contradice la afirmación sostenida por el amparista, a través de la cual busca sustentar la supuesta vulneración constitucional, al señalar que "esta medida de protección sólo es aplicable a los casos en que se vea afectada la seguridad personal,…".

Por el contrario, tal y como adelantamos, uno de los casos en que se permite la imposición de medidas de protección, es la ocurrencia del delito de violencia doméstica. Concepto éste que se plasma de forma general, sin especificar o referirse únicamente a alguno de los tipos o formas de ésta, que es lo que pretende el recurrente al aludir en sus argumentos a que la violencia que se le atribuye es patrimonial.

Con tal afirmación soslaya, tal y como hemos advertido, que la norma no ha establecido en su redacción dicha diferenciación, y al señalar el delito de violencia doméstica, incluye todo lo establecido en ese

sentido en el artículo 200 del Código Penal, dentro de las que se incluye la patrimonial. Por tanto, si la ley no hace referencia a los distintos tipos de violencia doméstica, no le es dable hacerla al amparista.

Por último, debemos señalar que el contenido del artículo 333 del Código Procesal Penal, tampoco exige o requiere para la aplicación de medidas de protección, que el trabajo o residencia habitual de la víctima coincida con el del agresor, para que se afecte "la seguridad personal de la víctima".

Dicho lo anterior, y constatado que los argumentos planteados como sustento de esta acción constitucional carecen de certeza jurídica, no puede accederse a lo pedido. Siendo que lo procedente es confirmar la decisión del a-quo, pero bajo razones distintas a las desarrolladas, y que versan sobre el fondo de la controversia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 3 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado José María Lezcano, en nombre y representación de GUILLERMO ATENCIO o GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO, contra la decisión dictada en el acto de formulación de la imputación de 9 de diciembre de 2011, dictado por la Juez de Garantías de Bocas del Toro.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON VOTO RAZONADO - ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICTOR RENE GARCÍA GALVEZ, CONTRA DE LA ORDEN DE CONTENIDA EN EL AUTO DE 19 DE ENERO DE 2016, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. .PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	13 de julio de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	369-16

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Magister Oswaldo Marino Fernández Echeverría, en nombre y representación del Juez Víctor René García Gálvez, en contra de la orden de hacer contenida en el Auto fechado diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Ciertamente, se cumplieron con algunos de los requisitos de admisibilidad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual fue propuesta a través de apoderado judicial, cumpliendo con los requisitos comunes a toda demanda. Igualmente, se consignó el nombre del Servidor Judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión Constitucional, las Normas Constitucionales infringidas.

Señaló el Amparista que el día 26 de agosto de 2015, el Banco Nacional de Panamá, presentó Proceso por faltas a la ética Judicial contra el señor Juez Víctor René García Gálvez. Sigue señalando el Accionante que el día 9 de noviembre de 2015, presentaron un escrito de Advertencia de Inconstitucionalidad ante el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil y dicha Advertencia "hace referencia a la posible Inconstitucionalidad del Artículo 193.1 y 3. de la Ley 53 de 2015, publicada en la Gaceta Oficial No. 27856-A de 28 de agosto de 2015, cuya competencia absoluta e improrrogable es del Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia."

Además, el Activador Constitucional indicó que "En virtud que el demandado por supuestas faltas a la ética se había notificado el 4 de septiembre de 2015, manifestamos que le eran aplicables los efectos del artículo 193.1y3. de la Ley 53 de 2015, razón por la cual era viable remitir la advertencia de inconstitucionalidad en consulta por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. No obstante el Pleno del Tribunal Superior indicó que el proceso por faltas a la ética se presentó el 26 de agosto de 2015 y eso hacía que se aplicara la anterior Ley de Carrera Judicial.". Siguió señalando el Accionante que "En virtud que el Primer Tribunal Superior nos indicó que a este caso sub judice le era aplicable la anterior Ley de Carrera Judicial y no la nueva, esta procuración legal presentó en favor de nuestro patrocinado una solicitud de archivo del expediente en función de haber transcurrido el lapso de tres (3) meses, indicando en el artículo 201 de la Ley 53 de 2015, ya que el proceso por faltas a la ética está siendo tramitado en función de la aplicación del contenido de los artículos 448 y siguientes del Código Judicial, los cuales establecía el procedimiento antes de la Ley 53 de 2015."

El recurrente manifestó que la interpretación que los Magistrados del Primer Tribunal Superior le dieron al Artículo 201 de la Ley 53 de 2015, "no sólo es restrictiva y omisiva, sino que es contraria al tenor literal y al espíritu de la Ley. De lo contrario que razón tendría el establecer el lapso de los tres (3) meses en el artículo 201. Esta no es una norma meramente programática, o como dijimos en nuestro escrito de reconsideración, el legislador no va a señalar un término fatal de tres (3) meses para concluir los procesos por faltas a la ética bajo la Ley derogada, solamente como un llamado de atención, por motivos intrascendentes, inocuos o de realce de la norma. Es un mandato de obligatorio cumplimiento para quien tiene que realizar el juzgamiento por faltas a la ética."

Señaló el Accionante que la orden de hacer impugnada ha infringido en concepto de violación directa por omisión el Artículo 17 de la Constitución, toda vez que "en el caso sub judic (sic) lo ha hecho el Primer Tribunal Superior al indicar, que sí es cierto, los tres meses del artículo 201 de la Ley 53 de 2015, han transcurridos y son aplicables, pero no tienen ningún efecto, por tanto el Tribunal Superior considera una norma enunciativa de carácter programático, lo que es totalmente incierto."

El Recurrente también considera que la orden de hacer impugnada infringe el Artículo 32 de la Constitución Nacional y el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concepto de violación directa por omisión ya que la orden de hacer impugnada dejó de aplicar los trámites o procedimientos legales indicados en el artículo 201 de la Ley 53 de 2015, al considerar que el transcurso del lapso de tiempo, indicado en la norma, de tres (3) meses no tiene ningún efecto jurídico.

Por último solicitó el Activador Constitucional que se revoque en todas sus partes la orden de hacer contenida en el Auto del diecinueve (19) de enero del dos mil dieciséis (2016), proferido por el Honorable Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante el cual niega el archivo del Proceso por faltas a la ética promovido por el Banco Nacional de Panamá, contra el Juez Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciado Víctor René García Gálvez.

En ese sentido, esta Corporación Judicial se ha percatado que el Accionante confunde la finalidad de la presente Acción Constitucional, la cual es determinar si se violenta o vulneran las Garantías fundamentales consagradas en la Constitución Nacional.

Manifestamos lo anterior, pues con la presente Acción de Amparo se pretende revisar la decisión de negar la solicitud de archivo del Proceso por faltas a la Ética seguido en contra del Juez Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, cuando dicha decisión es privativa del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y no a esta jurisdicción constitucional.

No puede perderse de vista que lo alegado por la Amparista conlleva que el Tribunal de Amparo realice un análisis de lo decidido por Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y confirmado por el mismo Tribunal al resolver Recurso de Reconsideración, lo que se aleja de la finalidad de la acción de Amparo, consistente en la reparación rápida, inmediata y efectiva de algún derecho fundamental consagrado en la Constitución que haya sido lesionado o vulnerado con la expedición del acto u orden por parte de la autoridad demandada.

Es evidente que el Accionante intenta discutir un tema que corresponde a la estricta legalidad y no precisamente la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados. Es así, que el Recurrente al explicar las garantías fundamentales que estimó infringidas y el concepto de la infracción, lo que solicita es que se revise la decisión adoptada por parte del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial e iniciar un nuevo debate de la aplicación de normas sustantivas y las motivaciones que dieron lugar a que el Tribunal no accediera a ordenar el archivo del Proceso por faltas a la ética seguido al Juez Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Se observa que el Accionante cuestiona la actuación del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y más que exponer el concepto de la violación de las normas constitucionales, lo que alega es que se examinen aspectos del Proceso reservados exclusivamente para cuestionar la actuación del funcionario.

Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa en este caso, la cual considere errónea, tendrá la oportunidad de advertirla, para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, a través de los Recursos previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en la que se demuestra una evidente y flagrante vulneración de los derechos fundamentales, por lo que la no admisión del Amparo puede ocasionar un daño irreversible o muy difícil de reparar.

Por ello, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta Acción de Garantía.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Magister Oswaldo Marino Fernández Echeverría, en nombre y representación del Juez Víctor René García Gálvez, en contra de la orden de hacer contenida en el Auto fechado diecinueve (19) de enero de dieciséis (2016), emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (ABSTENCIÓN DE VOTO) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -(ABSTENCIÓN DE VOTO)- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ

Con fundamento en lo acordado en las reuniones del 27 y 28 de agosto y de 4 de diciembre de 2014, me abstendré de votar.
Razón de la Abstención:
Mantengo una relación de amistad con Víctor René García Gálvez que data de la Universidad
Panamá, fecha ut supra.

Harry A. Díaz
Yanixsa Y. Yuen C.
Secretaria General

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Solicitud ante el Pleno

EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ, PRESENTA OBJECIÓN DE INEXEQUIBILIDAD CONTRA EL PROYECTO DE LEY 214 "QUE REFORMA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL SOBRE PROCESOS CONTRA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS MAGISTRADOS DE LA CORTES SUPREMA DE JUSTICIA Y LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA NACIONAL" PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO-PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	07 de julio de 2017
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	1170-15

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Objeción de Inexequibilidad presentada por el Excelentísimo señor Juan Carlos Varela Rodríguez, Presidente de la República de Panamá, contra el Proyecto de Ley N° 214 “Que reforma el Código Procesal Penal sobre los Procesos contra el Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los miembros de la Asamblea Nacional”.

I. NORMAS LEGALES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES

En el escrito de Objeción de Inexequibilidad presentado por el Presidente de la República de Panamá, se solicita se declare la Inexequibilidad de los Artículos 1, 5, 10 y 12 del Proyecto de Ley N° 214, por ser violatorio de preceptos fundamentales consagrados en los Artículos 19, 22 y 32 de la Constitución Política.

Los Artículos del Proyecto Ley N° 214 “Que reforma el Código Procesal Penal sobre los procesos contra el Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los miembros de la Asamblea Nacional”, cuya inexequibilidad se solicita se transcriben a continuación:

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

“Artículo 1. El artículo 468 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 468. Presentación de la denuncia o querella. La denuncia o querella contra el Presidente de la República será presentada ante la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la cual será remitida a la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales

La querella o la denuncia deberá promoverse por escrito a través de abogado y, para su admisibilidad, deberá expresar lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.

2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.

3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.

4. Los elementos de convicción que ofrezcan conocimiento cierto o probable que se haya cometido o se esté cometiendo un hecho punible, así como los elementos de convicción que permitan relacionar al denunciado o querellado con el presunto hecho punible.

Si la querella o la denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano."

...

...

"Artículo 5. El artículo 471 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 471. Presentación de la acusación.

En caso de admitirse la imputación, el Fiscal designado tendrá un plazo de hasta dos meses para concluir la investigación, formular la acusación o solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa. Este plazo podrá extenderse hasta dos meses adicionales, si la investigación es considerada compleja.

Concluida la investigación, el Fiscal presentará a la Subcomisión de Garantías la acusación con la solicitud de apertura a juicio o de desestimación de los cargos.

La Subcomisión de Garantías decidirá si hay causa para remitirla al Pleno de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales. Si la subcomisión desestima los cargos, se declarará el sobreseimiento definitivo de la causa."

...

...

"Artículo 10. El artículo 488 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 488. Requisitos de admisión. La querella o la denuncia deberá promoverse por escrito a través de abogado y, para su admisibilidad, deberá expresar lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.

2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.

3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.

4. Los elementos de convicción que ofrezcan conocimiento cierto o probable de que se haya cometido o se esté cometiendo un hecho punible, así como los elementos de convicción que permitan relacionar al investigado con el presunto hecho punible.

Si la querella o denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano.

La resolución de admisibilidad será expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en un término no mayor de veinte días, contado desde el reparto correspondiente al Magistrado del Pleno."

...

"Artículo 12. Se adiciona el artículo 489-A al Código Procesal Penal, así:

Artículo 489-A. Plazos. El Magistrado Fiscal designado dispondrá de un plazo de hasta dos meses calendario para formular la imputación. Cuando estime que no existen méritos para efectuar una imputación, el Magistrado Fiscal podrá requerir un sobreseimiento definitivo.

A partir de la imputación empieza correr un plazo de hasta dos meses para concluir la investigación, para que el Magistrado Fiscal presente la acusación o solicite el sobreseimiento definitivo de la causa. Este plazo podrá extenderse hasta dos meses adicionales, si la investigación es considerada compleja.

El Fiscal podrá comisionar, de ser necesario, a un agente de instrucción del Ministerio Público para la práctica de diligencias, atendiendo a la naturaleza del hecho imputado, sus componentes y circunstancias o el número de imputados.

Desde el inicio del plazo para formular la imputación, así como del previsto para acusar, el denunciado o imputado puede acopiar elementos de convicción y presentárselos al Magistrado Fiscal si lo estima conveniente.

Se crea la oficina Fiscal de la Corte Suprema de Justicia para servir de apoyo a las investigaciones que requiera el Magistrado Fiscal de las causas contra los Diputados principales y suplentes de la Asamblea Nacional y del Parlamento Centroamericano. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinará el personal, funciones y emolumentos del personal requerido."

II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES

Sostiene el Excelentísimo Presidente de la República que los Artículos 1, 5, 10 y 12 del Proyecto Ley No. 214 violan los Artículos 19, 22 y 32 de la Constitución Política, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

"Artículo 22. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa.

Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La Ley reglamentará esta materia."

"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

En cuanto a la infracción del Artículo 19 de la Constitución Política, considera el Recurrente que los Artículos 5 y 12 del Proyecto Ley No. 214 deben considerarse inconstitucionales, toda vez que se pretende establecer un estado privilegiado a los funcionarios de alta jerarquía dentro de los tres órganos del Estado cuando son sujetos de una investigación penal.

Además, indicó el Accionante que el Código Procesal Penal establece en el Artículo 291 que a partir del plazo de la formulación de imputación, la investigación concluirá en un plazo máximo de 6 meses salvo lo previsto en el Artículo 502 del mismo Código. Sigue indicando el Recurrente que el "Proyecto de Ley N° 214 establece el plazo de dos meses previos a la formulación de la imputación y dos meses previos a la conclusión de la investigación, y de ser considerada compleja la investigación, se establece el plazo de dos meses adicionales, lo que hace los mismos insuficientes y en todo caso discriminatorios puesto que trata de plazos que serán aplicados específicamente al Presidente de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o diputados de la República y para el resto de la sociedad el plazo es de seis meses prorrogables de uno a dos años de ser compleja la investigación."

El Accionante señaló que, el plazo posterior a la formulación de los cargos y la acusación cuando el caso es complejo admite una prórroga por el plazo de dos meses más, lo que podría afectar el devenir del procesado ya sea para su inocencia o culpabilidad. Señaló el Recurrente que dos meses es un tiempo limitado para recabar pruebas testimoniales, documentales, efectuar las diligencias e inspecciones oculares según el caso, sin considerar la existencia de la complejidad del proceso que en todo caso serían dos meses adicionales que tampoco satisface en el tiempo prudente la instrucción sumarial de un expediente, sobre todo cuando se trata de figuras de alta jerarquía del Estado. El Activador Constitucional en cuanto a la infracción del Artículo 22 de la Constitución Política señaló lo siguiente:

"Tomando en cuenta lo subrayado como punto de interés, cabe destacar que el denunciante o querellante presenta ante el Órgano Legislativo u Órgano Judicial, los hechos que se presumen punibles, buscando establecer la relación que tienen entre sí, el denunciado y la acción delictiva.

Con esta legislación objetada, se busca alterar el principio de uniformidad que ha formado parte de nuestro ordenamiento jurídico, buscando introducir un nuevo requisito implementando como medio de prueba a lo que el legislador denomina "elementos de convicción que permitan relacional al denunciado o querellado con el presunto hecho punible". Este requisito es introducido previo a la fase de investigación. Hay que recordar que (sic) la fase de investigación, el objetivo no es el de probar un delito, sino recabar todos los elementos de convicción y la información necesaria para poder presentar una formal acusación. Con este requisito está claro que el legislador ha pretendido que se establezca la relación directa de la conducta del denunciado con el presunto hecho delictivo sin dar lugar a que se lleve a cabo las investigaciones de rigor por los funcionarios idóneos para tales casos.

Establece el artículo 72 del Código Procesal Penal:

Artículo 72. Carga del a (sic) Prueba. La carga de la prueba corresponderá al Fiscal quien deberá probar el juicio oral y público los hechos que fundamentan su acusación. Se excluyen los supuestos previstos en el artículo 257 de este Código." Énfasis nuestro)

Con esto queremos recordar que a la presentación de la denuncia o querella ante el órgano correspondiente, las pruebas que se presentan deben ser guiada a comprobar que la conducta de un funcionario público está tipificada y cumple con la descripción establecida en la normativa penal. El denunciante o querellante presentará todo material probatorio que estime conveniente para la investigación, pero no es facultad de éste determinar los elementos de convicción que relacionen al denunciado o querellado con el presunto hecho punible. Simplemente el denunciante acreditará de forma preliminar si una denuncia o querella cuenta con suficiente base fáctica para presentar cargos contra las figuras de alta jerarquía del Estado. En el tema que nos compete, el denunciante o querellante solo debe limitarse a poner en conocimiento la ocurrencia de un hecho delictivo, pero a quien le toca determinar la existencia de las pruebas necesarias para formular la acusación es al Fiscal quien a su vez solicitará al Juez de Garantías que formule una acusación o dicte un sobreseimiento definitivo."

Agregó el Activador Constitucional que "En la Legislación vigente contenida en el Código Procesal Penal se establece el mecanismo para la presentación de denuncias y querellas." Indica además el Accionante que, "El Código Procesal Penal actualmente rige los procedimientos especiales contra el Presidente de la República, magistrado de la Corte Suprema de Justicia y diputados de la Asamblea Nacional, solo establecen los mecanismos para la presentación de las denuncias o querellas, más no establece los requisitos a cumplir. No por ello significa que queda una laguna jurídica en este tema, toda vez que el mismo Código establece los requisitos para la presentación de denuncias y querellas para los procesos ordinarios que bien pueden aplicarse en estos casos, en principio de uniformidad y bien fundamentados."

El Demandante Constitucional también considera vulnerado el artículo 32 de la Constitución, puesto que el Agente de Instrucción a través de la fase de investigación no solo recaba las pruebas y realiza las diligencias pertinentes, sino también evalúa los elementos de convicción aportados por el querellante o denunciante "buscando la finalidad de cumplir precisamente el convencer al juzgador de la existencia de un hecho punible y de que está relacionada con el presunto denunciado o querellado.

Agregó el Recurrente que el denunciante o querellante solo se debe limitar a poner en conocimiento la ocurrencia de un hecho delictivo, pero a quien le toca determinar la existencia del indicio para formular cargos al presidente de la República o magistrados de la Corte Suprema de Justicia o al Diputado es quien ha sido designado como Juez de Garantías.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal Nº 1205 de 4 de diciembre de 2015, el Procurador de la Administración, Licenciado Rigoberto González Montenegro, emitió su opinión acerca de la Objeción de Inexequibilidad en contra de los Artículos 1, 5, 10 y 12 del Proyecto de Ley N° 214. En tal sentido señaló que: "SON INEXEQUIBLES los artículos 1, 5, 10 y 12 del Proyecto de Ley 214 "Que reforma el Código Procesal Penal sobre los procesos contra el Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Miembros de la Asamblea Nacional", aprobado por insistencia por la Asamblea Nacional, puesto que infringen los artículo 19, 22, 32 y 163 de la Constitución Política de la República."

Indicó el Procurador de la Administración que en el Proyecto de Ley 214 en su artículo 12, objetado por inexequible, se adiciona el artículo 489-A al Código Procesal Penal, el cual forma parte de las normas que regulan los procesos contra los Miembros de la Asamblea Nacional, cuya competencia le está atribuida a la

Corte Suprema de Justicia y que en su opinión "establece fueros privilegios personales o disciminatorios, por las razones que explicamos a continuación (Cfr. fojas 16 y 18 del expediente judicial)."

"Nuestro concepto se fundamenta en el hecho que la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, "Que adopta el Código Procesal Penal", contiene un Libro Tercero titulado "Procedimiento Penal", que en su Título VII "Procedimientos Especiales", incluye un Capítulo II denominado "Juicios Penales ante la Corte Suprema de Justicia", el cual tiene una Sección 1ª llamada "Disposiciones Comunes", que empieza en el artículo 481, el cual señala el procedimiento aplicable a los procesos penales comunes u ordinarios, norma que textualmente indica:

"Artículo 481....

...

...

De la norma Citada, se colige que en los Juicios Penales ante la Corte Suprema de Justicia deberá seguirse "el procedimiento oral previsto en este Código para los procesos comunes u ordinarios."

Igualmente, advirtió el Licenciado Rigoberto González que "por medio del artículo 5 del Proyecto de Ley 214 "Que reforma el Código Procesal Penal sobre los procesos contra el Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Miembros de la Asamblea Nacional", se introdujo el artículo 489-A al Código Procesal Penal" y manifestó al analizar el contenido de la norma, que el Magistrado Fiscal designado dispondrá de un plazo de hasta dos (2) meses calendario para formular la imputación y que a partir de la imputación empieza a correr un plazo de hasta dos (2) meses para concluir la investigación, aun cuando sea considerada compleja, para que el Magistrado Fiscal presente la acusación; indicando además que: "la fijación de un plazo de dos (2) meses para formular la imputación trae como consecuencia que el plazo para la investigación quede reducido a una mínima expresión, puesto que se fijan dos (2) meses más; situación que es distinta a lo que señala el artículo 481 del Código Procesal Penal, antes citado, el cual señala el procedimiento aplicable en los procesos penales comunes u ordinarios"

Considera el Procurador de la Administración que el Procedimiento general que debe adelantarse para el inicio y el curso de la investigación, contenido en los artículos 271 al 281 del Código Procesal Penal, debe ser aplicado a los Juicios Penales ante la Corte Suprema de Justicia, por mandato expreso del Artículo 481 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que señala el procedimiento aplicable a los procesos comunes u ordinarios, en el que se refleja que ese período inicial carece de término para agotar la investigación.

Manifestó la representante del Ministerio Público que del contenido del Artículo 280 del Código Procesal Penal "se colige que una vez que Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular la imputación contra uno o más individuos solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos". Agregó "que es a partir de la formulación de la imputación que hay vinculación formal al proceso". Que a partir de la audiencia de Imputación comienza a contarse el plazo de la fase de investigación tal como lo señala, al decir del Procurador de la Administración, los Artículos 291 y 292. Sigue indicando el Procurador de la Administración que el Artículo 291 del Código Procesal Penal señala "que una vez formulada la imputación, empieza a contabilizarse el plazo de seis (6) meses para culminar la investigación, período éste que es totalmente diferente al que señala el Artículo 489-A". En su criterio "significa que en los 'Juicios Penales ante la Corte Suprema de Justicia', el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral y el Contralor General de la República serán

investigados en plazo de seis (6) meses, contados a partir de la formulación de la imputación; mientras que los casos en que los investigados sean Diputados de la Asamblea Nacional y Diputados al Parlamento Centroamericano, el Magistrado Fiscal designado dispondrá de un plazo de hasta dos meses calendario para formular la imputación...A partir de la imputación empieza a correr un plazo de hasta dos meses para concluir la investigación, aun cuando sea considerada compleja, para que el Magistrado Fiscal presente la acusación, a pesar que todos ellos son juzgados por la misma autoridad." En relación con este mismo Artículo 489-A del Código Procesal Penal, cuya inexequibilidad se solicita, expresa que: "crea un fuero no justificado a favor de los Diputados de la Asamblea Nacional y los Diputados al Parlamento Centroamericano, que no alcanza al Procurador General de la Nación, al Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral y el Contralor General de la República, los que, como ya hemos visto, se encuentran en la misma situación jurídica que los primeros, puesto que todos ellos son juzgados por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno."

El Procurador de la Administración, también indicó que "el fuero no justificado" se observa en el Artículo 5 del Proyecto de Ley 214, que modifica el Artículo 471 del Código Procesal Penal y que está incluido entre las disposiciones relativas a los procesos contra el Presidente de la República, cuya competencia le corresponde a la Asamblea Nacional. Que su concepto "encuentra respaldo en el hecho que el Presidente de la República está en un nivel jerárquico superior que el Procurador General de la Nación, al Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral y el Contralor General de la República, sin embargo, para el Presidente queda establecido que el Fiscal designado tendrá un plazo de dos (2) meses para concluir la investigación, aun cuando sea considerada compleja para formular la acusación o solicitar el sobreseimiento de la causa, mientras que para los demás se señala que serán investigados en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la formulación de la imputación."

Señaló el Procurador de la Administración que "La jurisprudencia antes citada, en adición a lo expresado en líneas anteriores, permite establecer que lo inaceptable, conforme al artículo 19 del Estatuto fundamental, es el trato desfavorable o desigual para ciertas personas que se encuentren en circunstancias iguales, como la que se plantea en el caso que nos ocupa." Por lo que en su opinión los Artículos 5 y 12 del Proyecto de Ley 213, deben ser declarados inexequibles.

Por otro lado, el Procurador de la Administración al referirse a lo alegado por el Activador Constitucional en cuanto al Artículo 22 de la Constitución Política manifestó que "el cargo de objeción guarda relación con lo dispuesto en los artículos 1 y 10 del Proyecto de Ley 214...". Según dicho funcionario, las disposiciones objetadas "son aplicables a los proceso penales que adelanta la Asamblea Nacional en contra del Presidente de la República y aquellos contra los Diputados de la Asamblea Nacional y los Diputados al Parlamento Centroamericano cuya competencia está atribuida a la Corte Suprema de Justicia." Al hablar sobre la formalidad de la denuncia indicó:

"De conformidad con lo indicado, debemos remitirnos al artículo 82 de ese mismo cuerpo normativo, el cual indica que: "Las denuncias no requieren formalidad o solemnidad alguna y pueden ser anónimas. Se presentarán verbalmente o por escrito; en este último caso, deberán contener, si fuera posible, la relación circunstancial del hecho con indicación de quiénes son los autores o partícipes, los afectados, los testigos y cualesquiera otra información necesaria para la comprobación del hecho y la calificación legal..."

También debemos dirigir nuestro análisis al artículo 88 de la mencionada ley codificada, cuyo numeral 3 exige "Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó, si se sabe."

El Procurador de la Administración, es de la opinión que las normas objetadas obligan al querellante o al denunciante a presentar de manera preliminar las evidencias que demuestren la comisión del hecho punible y los elementos de convicción que permitan relacionar al investigado con ese hecho, con lo cual se establece a priori la culpabilidad del mismo antes que se haya iniciado la investigación penal correspondiente y sin que se le hayan asegurado las garantías establecidas para su defensa en juicio público.

Considera el Representante del Ministerio Público al referirse a la tercera objeción planteada por el Recurrente, en cuanto al Artículo 32 de la Constitución, que "el agente de instrucción a través de la fase de investigación, no sólo recaba las pruebas y realiza las diligencias pertinentes, sino que también evalúa los elementos de convicción aportados por el querellante o el denunciante buscando convencer al juzgador de la existencia de un hecho punible y que esta relacionada con el presunto denunciado o querellado." Añade que, "el denunciante o el querellante se limita a poner en conocimiento la ocurrencia de un hecho delictivo, pero a quien le corresponde determinar la existencia del indicio para formular cargos al Presidente de la República, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o a los Diputados de la Asamblea Nacional y los Diputados al Parlamento Centroamericano es aquella persona que haya sido designada como Juez de Garantías."

Es criterio del Procurador de la Administración que las normas objetadas están dirigidas a establecer que sea el denunciante o el querellante, quien de manera obligatoria aporte "Los elementos de convicción que ofrezcan conocimiento cierto o probable de que se haya cometido o se esté cometiendo un hecho punible, así como los elementos de convicción que permitan relacional al investigado con el presunto hecho punible." Y agrega, "de lo contrario, si la querella o denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano." Sostiene por tanto, que en tales circunstancias se viola el Principio del Debido Proceso, preconizado por el Artículo 32 de la Constitución Nacional, por considerar que el denunciante o el querellante estarían reemplazando a la Autoridad competente, en este caso, acorde con el procedimiento seguido tanto en la Asamblea Nacional como en la Corte Suprema de Justicia, a quienes corresponde recabar los elementos de convicción correspondientes. Según el Agente del Ministerio Público los Artículos 1 y 10 del Proyecto de Ley 214, que modifican los Artículos 468 y 488 del Código Procesal Penal, violan el Artículo 32 de la Carta Magna, razón por lo que a su juicio, deben ser declarados inexequibles.

Agregó finalmente el Procurador de la Administración en su Vista que, "conforme lo establece el artículo 163 de la Constitución Política de la República, "Es prohibido a la Asamblea Nacional: 1. Expedir Leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución.".

IV. ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista el negocio para que cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, motivo por el cual el Doctor José Rigoberto Acevedo, Director de Asesoría Legal de la Asamblea Nacional, presentó criterio jurídico ante la Objeción de Inexequibilidad al Proyecto de Ley N° 214, solicitando al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que "Declare Exequible el Proyecto de Ley N°. 214."

Indicó el Doctor Acevedo que "...no es cierto el argumento del objetante, al sostener que los artículos 5 y 12 del Proyecto de Ley N° 214, establece una discriminación respecto al resto de los ciudadanos, en la medida que el Código Procesal Penal en su artículo 291, determina que a partir de la formulación de la imputación, la investigación concluirá en un plazo máximo de seis (6) meses, salvo lo previsto en el artículo 502, que se refiere a los casos en que el Juez de Garantías los declara como complejos; mientras que el Proyecto de Ley N°. 214, en los artículos 5 y 12, establece un plazo de hasta dos meses para concluir la investigación, el cual puede extenderse dos meses más, si la investigación es considerada compleja."

Además, expresó el Doctor Acevedo que no existe privilegio ni discriminación; que existe privilegio cuando entre personas que están al mismo nivel existe una ventaja que la permita, disfrutar, acceder y obtener resultados y oportunidades que no tienen los demás. Que la discriminación implica "apartei jurídico, segregación procesal, impedimento normativo, ausencia de acceso a la tutela judicial, etc, situaciones que no contiene ni derivan del Proyecto de Ley N°.214."

En cuanto a la presunta violación del Artículo 22 de la Constitución Política, el Asesor Legal de la Asamblea Nacional manifestó que en la objeción se acepta que los antecedentes legales en las Denuncias y Querellas que se presentan contra altos funcionarios del Estado se deben cumplir con ciertos requisitos e incluso da como válida la denominada prueba sumaria; Agregando el Doctor Acevedo que el Proyecto de Ley N° 214, hace más flexible el concepto de prueba sumaria al requerir solo elementos de convicción que acrediten el hecho punible; expresando que, no es el Legislador que le da el valor probatorio sino el funcionario encargado y con atribución para admitir quién tiene esa capacidad discrecional, por lo que a su criterio, el hecho de exigir elementos de convicción con la presentación de la acción penal, no implica violación a la citada norma constitucional, toda vez que, la capacidad de valoración la posee el funcionario con capacidad jurídica de admisión.

A criterio del Doctor Acevedo "el Objetante en un análisis confuso, no establece en qué consiste el vicio de inconstitucionalidad" e indicó que, "el Proyecto de Ley N° 214 no violenta el Artículo 32 de la Constitución, específicamente en lo atinente al debido Proceso, porque es confuso el argumento sobre la Autoridad competente y al trámite legal, toda vez que a su juicio el Proyecto de Ley N° 214 respeta las normas constitucionales al mantener las autoridades jurisdiccionales constitucionales que tienen competencia para investigar y juzgar al Presidente de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Diputados."

Concluyó señalando el Asesor Legal de la Asamblea Nacional que el Proyecto Ley N° 214 no vulnera el Artículo 32 de la Constitución por ausencia de trámite legal, ya que se trata de un procedimiento especial que tiene arraigo absoluto en procedimiento acusatorio común y que la especialidad es solo función de quién será investigado, acusado, juzgado y de quien se investiga no por disposición legal sino por exigencia constitucional.

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Mediante Providencia de 19 de noviembre de 2015 se admitió la presente Objeción de Inexequibilidad, por tanto, en cumplimiento de lo normado en el artículo 2563 del Código Judicial se remitió al Procurador de la Administración para que emitiera concepto, lo que se cumplió por dicho funcionario al dictar su Vista N° 1205 de 4 de diciembre de 2015 visible a fojas 39-59 del Cuadernillo de Inexequibilidad. En tales circunstancias procede el Pleno a pronunciarse sobre esta Objeción de Inexequibilidad.

En virtud del Principio de Unidad de la Constitución le corresponde a esta Corporación de Justicia, de conformidad con el Artículo 2566 del Código Judicial, confrontar las normas atacadas por el Activador Constitucional con todas la normas constitucionales.

Corresponde analizar los Artículos del Proyecto de Ley N° 214 "Que reforma el Código Procesal Penal sobre los Procesos contra el Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los miembros de la Asamblea Nacional" atacados de Inexequibles.

Así tenemos, que el Artículo 5 del Proyecto de Ley N° 214, que modifica el Artículo 471 del Código Procesal Penal, establece el plazo que tendrá el Fiscal designado por el Pleno de la Asamblea Nacional para investigar al Presidente de la República y el referido Artículo 5 del Proyecto de Ley N° 214, establece lo siguiente:

"En caso de admitirse la imputación, el Fiscal designado tendrá un plazo de hasta dos meses para concluir la investigación, formular la acusación o solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa. Este plazo podrá extenderse hasta dos meses adicionales, si la investigación es considerada compleja.

Concluida la investigación, el Fiscal presentará a la Subcomisión de Garantías la acusación con la solicitud de apertura a juicio o de desestimación de los cargos.

La Subcomisión de Garantías decidirá si hay causa para remitirla al Pleno de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales. Si la subcomisión desestima los cargos, se declarará el sobreseimiento definitivo de la causa."

"

En tanto que, el Artículo 12 del Proyecto Ley N° 214, que adiciona el Artículo 489-A al Código Procesal Penal, dispone el plazo que tiene el Magistrado Fiscal designado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para investigar a los Diputados de la República y dicho Artículo 12 es del tenor siguiente:

"El Magistrado dispondrá de un plazo de hasta dos meses calendario para formular la imputación. Cuando estime que no existen méritos para efectuar una imputación, el Magistrado Fiscal podrá requerir un sobreseimiento definitivo.

A partir de la imputación empieza correr un plazo de hasta dos meses para concluir la investigación, para que el Magistrado Fiscal presente la acusación o solicite el sobreseimiento definitivo de la causa. Este plazo podrá extenderse hasta dos meses adicionales, si la investigación es considerada compleja.

El Fiscal podrá comisionar, de ser necesario, a un agente de instrucción del Ministerio Público para la práctica de diligencias, atendiendo a la naturaleza del hecho imputado, sus componentes y circunstancias o el número de imputados.

Desde el inicio del plazo para formular la imputación, así como del previsto para acusar, el denunciado o imputado puede acopiar elementos de convicción y presentárselos al Magistrado Fiscal si lo estima conveniente.

Se crea la oficina Fiscal de la Corte Suprema de Justicia para servir de apoyo a las investigaciones que requiera el Magistrado Fiscal de las causas contra los Diputados principales y suplentes de la Asamblea

Nacional y del Parlamento Centroamericano. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinará el personal, funciones y emolumentos del personal requerido."

Estima el Pleno de esta Corporación de Justicia que tanto el primer párrafo del Artículo 5 como el primero y segundo párrafo del Artículo 12 del Proyecto de Ley N° 214, violentan el Artículo 22 de la Constitución, que consagra varios derechos fundamentales, entre ellos: 1. El derecho a ser informado inmediatamente de las razones sobre las cuales se fundamenta la detención y de los derechos constitucionales y legales correspondientes; 2. El derecho a la presunción de inocencia; 3. El derecho a un juicio público, dotado de todas las garantías procesales que aseguren el derecho de defensa; 4. El derecho a la asistencia de un abogado desde el momento de la detención.

Como se ha indicado, el Artículo 22 de la Constitución Política no solo reconoce la Presunción de Inocencia, sino que además consagra el derecho a Defensa como Principio Procesal. Lo anterior adquiere mayor relevancia si se tiene cuenta que para ejercitar adecuadamente el Derecho a defensa se requiere la garantía de acceso a la justicia y en tiempo oportuno. Esto encierra el derecho a que el juez o tribunal decida los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable; ejemplo de ello es la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso López Álvarez vs. Honduras en el cual se indicó que "los procesos a que dan origen las acciones que interpone una persona no son recursos rápidos y simples que deban resolverse en días y sin mayor trámite; por el contrario, el plazo que se da al Estado para concluir los procesos se contará probablemente no en días ni en meses, sino que a menudo en años, ya que se requiere un tiempo considerable para que se resuelva en un juicio un asunto de fondo, ya sea de carácter penal o civil, porque hay que darle a las partes la posibilidad, "inter alia", de buscar pruebas, presentarlas a juicio, objetar las del contrario y hay que darle al tribunal la posibilidad de ponderar todo esto con cuidado. De ahí que el plazo debe ser razonable, lo que significa que no debe ser demasiado largo, pero tampoco demasiado corto." (ANDREU Federico, ANTKOWIAK Thomas, AYALA Carlos y otros, "Convención Americana sobre Derechos Humanos", KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG e. V. Impresiones Carpal, mayo 2015, Pág. 227). (Destaca el Pleno)

De igual forma el Tribunal Europeo en el Caso Guincho vs. Portugal señaló: "la Corte ha establecido que la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento –incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse-, hasta que se dicta sentencia definitiva y firma en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción." (ANDREU Federico, ANTKOWIAK Thomas, AYALA Carlos y otros, "Convención Americana sobre Derechos Humanos", KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG e. V. Impresiones Carpal, mayo 2015, Pág. 227).

Se infringe además el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, que reconoce la presunción de inocencia. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Principio de Presunción de Inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales, al afirmar la idea que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada, de modo que dicho principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa.

Al respecto la jurisprudencia del Tribunal Europeo en el Caso Barberá, Messegué and Jabardo vs. Spain hace una llamada de atención, en el sentido que los procesos no pueden iniciarse con ideas o resultados preconcebidos. En este orden de ideas en Sentencia dictada en relación con el caso de la referencia dicho Tribunal expresó: "La Corte ha señalado que la presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el

proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado".

Expuesto lo anterior, es nuestro criterio que el plazo establecido en el primer párrafo del Artículo 5 del Proyecto de Ley N° 214, violenta el Artículo 22 de la Constitución Política, toda vez que dispone del plazo de únicamente dos (2) meses para concluir la investigación y formular la acusación o pedir el Sobreseimiento de la Causa, lo que evita que el Fiscal pueda desarrollar adecuadamente su investigación, por una parte y por la otra, el investigado y su defensa puedan desplegar su legítimo ejercicio probatorio, provocando así que se contravenga el Principio de Presunción de Inocencia que se sustenta en la actividad probatoria, dejando en indefensión al investigado; en este caso el Presidente de la República, pues tal como dejamos expuesto en párrafos anteriores, una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada, de modo que dicho principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa, el cual requiere del acceso a la Justicia en tiempo razonable, lo que significa que el juez o tribunal debe decidir los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable.

Igualmente, consideramos que el primer y segundo párrafo del Artículo 12 del Proyecto de Ley N° 214, al establecer que el Magistrado Fiscal tendrá un plazo de hasta dos (2) meses calendarios para formular la imputación y que a partir de la imputación comienza a correr un plazo de hasta dos (2) meses para concluir la investigación y si la investigación es compleja se puede extender dos (2) meses, para que el Magistrado Fiscal presente la Acusación, violenta el Artículo 22 de la Constitución, pues otorga un plazo mínimo de dos meses para que el Magistrado Fiscal formule la imputación y luego dos meses para concluir la investigación, lo que implica el desconocimiento de la Presunción de Inocencia pues no permite que en es tiempo mínimo de investigación, el investigado pueda presentar las pruebas o elementos necesarios que garanticen su derecho a la defensa.

En cuanto a que el primer párrafo del Artículo 5 y el primero y segundo párrafo del Artículo 12 del Proyecto de Ley N° 214 "Que reforma el Código Procesal Penal sobre los procesos contra el Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Miembros de la Asamblea Nacional", violan el Artículo 32 de la Constitución Política, debemos indicar en primer lugar, que dicho precepto constitucional contiene la Garantía del debido Proceso, que comprende entre otros derechos el de ser juzgado por Autoridad competente, el ser juzgado conforme a los trámites legales correspondientes y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

En este sentido debemos indicar que el Código Procesal Penal establece el trámite legal correspondiente a la etapa investigativa del Proceso Penal, siendo que el Artículo 273 del Código Procesal Penal dispone claramente cuáles son las actividades propias de la investigación, en la cual "se consignará y asegurará todo cuanto conduzca a la comprobación del hecho y a la identificación de los autores y partícipes en este". En ese sentido, el artículo 291 de la misma excerta legal establece como plazo de la fase de investigación, luego de la formulación de imputación, un periodo máximo de seis meses, sin limitar un plazo en la fase de investigación preliminar antes de que se formule la imputación.

Dentro del desarrollo del Principio del debido Proceso se ha dejado claramente establecido la exigencia de que la indagación previa en un Proceso penal, debe tener un término cierto preestablecido, el cual fija el legislador dentro de su ámbito de configuración y salvaguardando los Principios Constitucionales, toda vez que se trata del derecho del acusado a que se resuelva rápidamente sobre los hechos que se le acusan, es

decir, el derecho a no estar permanentemente sometido a la espera de la Resolución de un trámite procesal surtido en su contra. No obstante lo anterior, el término de investigación debe establecerse dentro de los márgenes de posibilidad real, con el objetivo que se desarrollen cabalmente las actividades exigidas y necesarias contempladas en el artículo 273 del Código de Procedimiento Penal, destinadas a determinar la existencia de elementos de convicción que sean necesarios para presentar una acusación formal ante la posible comisión de un hecho delictivo. Es así, que compartimos lo expuesto por el Procurador de la Administración al indicar que el Procedimiento que se debe aplicar para el inicio y curso de la investigación en los Juicios Penales ante la Corte Suprema de Justicia y los Procesos contra el Presidente de la República, es el contenido de los Artículos 271 al 281 del Código procesal Penal.

En virtud de lo antes expuesto resulta evidente que, el primer párrafo del Artículo 5 y el primero y segundo párrafo del Artículo 12 del Proyecto de Ley N° 214, no salvaguardan el Principio del debido Proceso, pues según el contenido de dichas disposiciones no se cumple con el trámite legal establecido en el Código Procesal Penal, que por mandato expreso del Artículo 481 del mismo Código, en los Procesos Penales que conoce la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de única instancia, se seguirá el procedimiento oral previsto en el Código Procesal Penal para los Procesos comunes u ordinarios; es decir, que se aplicarán los Artículos comprendidos en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código Procesal Penal, en los cuales, el plazo de investigación en los Juicios Penales ante la Corte Suprema de Justicia y los Procesos contra el Presidente de la República, es el dispuesto en el Artículo 291 del Código Procesal Penal, tal como se señaló en la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha diecinueve (19) de noviembre del 2015, que decidió que era inconstitucional el Artículo 491-A del Código Procesal Penal que establecía el plazo de dos meses para concluir la investigación de la Causa. En la parte pertinente de esta Sentencia señaló:

"Ello no sin antes dejar claramente establecido que esta decisión, que conlleva que desaparezca del mundo jurídico la norma atacada, no producirá ningún vacío legal, ya que la norma aplicable en ocasión de este hecho, es el contenido del artículo 481 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 291 contenido en ese mismo cuerpo normativo y, con ello, preservar principios importantes de este nuevo sistema procesal penal, como los de eficacia, economía procesal, constitucionalización del proceso, justicia en tiempo razonable, entre otros." (Destaca el Pleno)

En relación a la vulneración del numeral 4 del Artículo 220 de la Constitución Política, debemos señalar que el primer párrafo del Artículo 5 y el primer y segundo párrafo del Artículo 12 del Proyecto de Ley N° 214, al establecer un plazo mínimo para la investigación contravienen lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 220 de la Constitución Política. Dicho Artículo es del siguiente tenor:

Artículo 220. Son atribuciones del Ministerio Público:

1. ...

2. …

3. …

4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.

…"

El Artículo Constitucional transcrito, faculta al Ministerio Público a "perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales", es decir que, corresponde al Ministerio Público la Acción Penal, por tanto, es el Ministerio Público a quien le corresponde la carga de la prueba en los Procesos Penales y para ello la Ley le otorga la facultad de realizar las diligencias necesaria para preparar la investigación y posterior acusación, en un tiempo razonable.

De allí, que consideramos que el plazo de investigación establecido en el primer párrafo del Artículo 5 y el primero y segundo párrafo del Artículo 12 del Proyecto de Ley N° 214, impide que tanto el Fiscal designado por la Asamblea Nacional para investigar al Presidente de la República, así como el Fiscal designado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para investigar a los Diputados de la República, puedan, en forma eficiente, perseguir o investigar los delitos, pues el término que en ambos casos se otorgan para la investigación son mínimos para que los Fiscales designados puedan realizar las diligencias necesarias para recabar los elementos de convicción que sean necesarios para "procurar la resolución del conflicto si ello resulta posible y establecer si existen fundamentos para la presentación de la acusación", tal como lo dispone el Artículo 271 del Código Procesal.

Ahora bien, tenemos que el Activador Constitucional también estima que los Artículos 1 y 10 del Proyecto de Ley N° 214 "Que reforma el Código Procesal Penal sobre los Procesos contra el Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los miembros de la Asamblea Nacional", deben declararse inexequibles por violentar los Artículos 22 y 32 de la Constitución Política.

En este sentido coincidimos con el Procurador de la Administración cuando en su Vista Fiscal N° 1205 del cuatro (4) de diciembre del 2015, en la que señaló que: "En nuestra opinión, las normas objetadas obligan al querellante o al denunciante a presentar, de manera preliminar, las evidencias que demuestren la comisión del hecho punible y los elementos de convicción que permitan relacionar al investigado con ese hecho, con lo cual se establece a priori, la culpabilidad del mismo antes que se haya iniciado si quiera (sic) la investigación penal correspondiente, y sin que se le hayan asegurado las garantías establecidas para su defensa en un juicio público."

El requisito establecido en el numeral 4 de los Artículos 1 y 10 del Proyecto de Ley N° 214, más que un requisito supone la evaluación que debe efectuar el Juzgador sobre los "elementos de conocimiento", lo cual es una actuación inherente a la condición de quien debe decidir la admisión de la causa. Es nuestro criterio, que no debe establecerse este requisito para la actuación del Denunciante o Querellante al momento de presentar la Denuncia o Querella, en cuenta a expresar los "elementos de convicción que ofrezcan conocimiento cierto o probable que se haya cometido o se éste cometiendo un hecho punible, así como los elementos de convicción que permitan relacionar al denunciado o querellado con el presunto hecho punible". Por tanto, los Artículos del Proyecto de Ley N° 214 sí transgreden el Artículo 22 de la Constitución Política, toda vez que dicho precepto Constitucional consagra el Principio de Presunción de Inocencia, que en páginas anteriores analizamos, puesto que al exigir elementos que ofrezcan conocimiento cierto o probable que se haya cometido un hecho y que relacionen al denunciado o querellado, con ello se está concibiendo a priori la idea que el delito se ejecutó y que el denunciado o querellado es el responsable, es decir, que se estaría atribuyendo la culpabilidad anticipada del denunciado o querellado, sin haberse aún iniciado el Proceso Penal correspondiente.

En cuanto a la violación del Artículo 32 de la Constitución Política, compartimos el criterio del Procurador de la Administración, al manifestar que al exigirse que el denunciante o querellante exprese los

elementos de convicción que ofrezcan conocimiento cierto que se ha cometido un hecho punible al que se relacione al denunciado o querellado, "se pretende que sea el denunciante o el querellante quien supla a la autoridad competente; ya sea, de la Asamblea Nacional o de la Corte Suprema de Justicia, en su deber de realizar todas las investigaciones necesarias para corroborar los hechos establecidos en la denuncia o querella...".

Considera esta Corporación de Justicia que el requisito de presentar elementos de convicción que ofrezcan conocimiento cierto o probable que se haya cometido un hecho y que relacionen al denunciado o querellado, con dicho hecho, viola el Artículo 32 de la Constitución Política, que consagra el derecho de ser juzgado por Autoridad competente, pues le otorga al denunciante o querellante, sin ningún fundamento, el deber de aportar los elementos de convicción que demuestren la comisión del delito y la vinculación, ya sea del Presidente de la República o de los Diputados de la República al hecho punible, suplantando al Fiscal designado, que es a quien le corresponde realizar las diligencias pertinente para recabar los elementos de convicción que tengan como finalidad precisar la comisión del hecho y la vinculación al mismo del denunciado o querellado.

Por otra parte, el Recurrente considera que el Artículo 19 de la Constitución Política es pretermitido por los Artículos 5 y 12 del Proyecto de Ley N° 214, toda vez que en su criterio pretenden establecer un estado privilegiado a los funcionarios de alta jerarquía dentro de los tres Órganos del Estado. Tratándose de la alegada vulneración del Artículo 19 de la Constitución Política, debemos en primer lugar indicar que lo que el referido Artículo Constitucional prohíbe es la existencia de fueros y privilegios por razón de raza, nacimiento, discapacidad, condición social, sexo, religión o ideas políticas, es decir, que prohíbe la creación de fueros y privilegios entre personas que se encuentren en igualdad de condiciones; por tanto, no permite el trato desigual entre pares, o sea, personas que se encuentren en idénticas condiciones, por ello la Ley no puede regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes e iguales, toda vez que se estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventajas o desventajas para los sujetos ubicados en la misma condición.

En este sentido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del catorce (14) de noviembre del 2013, señaló lo siguiente:

"En torno a la alegada infracción del artículo 19 de la Constitución Política, debemos tomar en consideración que este artículo dispone prohibir de manera categórica la constitución de fueros y privilegios por razones de raza, nacimiento, discapacidad, condición social, sexo, religión o ideas políticas.

En cuanto al alcance y sentido de dicha garantía fundamental, lo que prohíbe la Constitución es la creación de fueros y privilegios entre personas que se encuentren en igualdad de condiciones; es decir, el trato desigual entre personas que se encuentren en identidad de condiciones, por lo que no puede la Ley regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes e iguales, porque estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventajas o desventajas para los sujetos ubicados en la misma condición." (Destaca el Pleno)

Sabido es que los Ministros de Estado, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Magistrados del Tribunal Electoral, el Contralor General de la Nación y el Fiscal General Electoral son juzgados por el Pleno de la Corte Suprema. Sin embargo, corresponde al Procurador General de la Nación, de acuerdo con el numeral 1. del Artículo 222 de la Constitución Nacional, "acusar ante la Corte

Suprema de Justicia a los funcionarios públicos cuyo juzgamiento corresponda a esta Corporación". Por su parte, de conformidad con el Artículo 481 del Código Procesal Penal y el Artículo 482 de ese mismo Código, en los procesos penales que conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de única instancia se seguirá el procedimiento oral previsto en dicho Código para los procesos comunes u ordinarios y la actividad investigativa estará a cargo del Procurador General de la Nación. Por tanto, en base a lo anteriormente expuesto, existe una diferencia en cuanto a la investigación que se lleva a cabo por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia respecto de los Diputados en relación con los demás funcionarios señalados anteriormente, ya que estos últimos son investigados por el Procurador General de la Nación, mientras que los Diputados, de acuerdo con el numeral 3. del Artículo 206 de la Constitución Nacional son investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Además, ha de tenerse en cuenta que los Diputados, al igual que el Presidente de la República son funcionarios elegidos mediante votación popular, lo que los diferencia de los otros funcionarios a los que corresponde juzgar el Pleno de esta Corporación.

Conforme a lo antes expuesto considera esta Corporación de Justicia que para que se de la vulneración del Artículo 19 de la Constitución Política se requiere que se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a una persona o grupo de personas de forma arbitraria e injustificada por razón de raza, nacimiento, discapacidad, condición social, sexo, religión o ideas políticas. De allí, que estima esta Corporación de Justicia que no se evidencia una vulneración del Artículo 19 de la Constitución, toda vez que los mismos no hacen una diferenciación o distingo entre personas o grupos de personas por razón de raza, nacimiento, discapacidad, condición social, sexo, religión o ideas políticas.

Con fundamento en todo lo expuesto, concluye el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que los Artículos 1 y 10 del Proyecto de Ley N° 214, "Que reforma el Código Procesal Penal sobre los procesos contra el Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los miembros de la Asamblea Nacional", transgreden los Artículos 22 y 32 de la Constitución Política y que, igualmente, el primer párrafo del Artículo 5 y el primero y segundo párrafo del Artículo 12 del Proyecto de Ley 214 cuya inexequibilidad fue solicitada, violan los Artículos 22, 32 y el numeral 4 del Artículo 220 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INEXEQUIBLES el Artículo 1, el primer párrafo del Artículo 5, el Artículo 10 y el primero y segundo párrafo del Artículo 12 del Proyecto de Ley N° 214 "Que reforma el Código Procesal Penal sobre los Procesos contra el Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los miembros de la Asamblea Nacional".

Notifíquese Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (VOTO CONCURRENTE) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ

Luego de leer el proyecto presentado por el ponente, acogemos únicamente la propuesta de declarar inexequibles los artículos 5 y 12 del Proyecto de Ley N.° 214, por vulnerar los artículos 22, 32 y el numeral 4 del artículo 220 de la Constitución Política.

No obstante, no compartimos los criterios vertidos al examinar los artículos 1 y 10 del citado Proyecto de Ley y declararlos igualmente inexequibles, por una supuesta trasgresión de los artículos 22 y 32 de nuestra Carta Magna.

En ese sentido, coincidimos con los argumentos planteados por el Dr. José Rigoberto Acevedo, cuando rechazó la alegada vulneración del artículo 32 de la Constitución Política, tras considerar que "se trata de un procedimiento especial que tiene arraigo absoluto en el procedimiento acusatorio común y que la especialidad es solo función de quién será investigado, acusado, juzgado y de quien se investiga, no por disposición legal, sino por exigencia constitucional".

De la misma manera, compartimos el criterio expuesto por el Magistrado Abel A. Zamorano en sus observaciones, pues a su juicio, no se advierte que el requisito de aportar "los elementos de convicción" objetivos y subjetivos, supla la labor de valoración que corresponde al juzgador.

Por último, recordemos que la admisión de la querella por la Corte, basada en el artículo 488 CPP, conlleva una previa valoración en idénticas condiciones a los que corresponde a una imputación o pre imputación, si se prefiere ese término.

Por lo anterior, expreso mi VOTO CONCURRENTE en el presente negocio, una vez precisadas las consideraciones personales que me llevan a respaldar la decisión adoptada.

Fecha Ut Supra.

HARRY A. DÍAZ
YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN REMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD Y PUREZA DEL SUFRAGIO, OCURRIDO EN EL CORREGIMIENTO DE PENONOMÉ (CABECERA), DISTRITO DE PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ, DONDE SE A JORGE IVAN ARROCHA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de julio de 2017
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	373-17

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó las sumarias en averiguación remitidas por el Tribunal Electoral, por la supuesta comisión de delito electoral Contra La Libertad y Pureza del Sufragio, ocurrido en el Corregimiento de Penonomé (Cabecera), Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, donde se menciona a JORGE IVÁN ARROCHA, Diputado de la Asamblea Nacional.

ANTECEDENTES

La investigación inició en virtud de denuncia anónima (f.2), recibida vía telefónica, el día diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la Fiscalía Electoral Primera del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se denunció el siguiente hecho:

> "Que el actual Diputado de Penonomé Jorge Iván Arrocha, está obligando a funcionarios públicos inscritos en el Partido Panameñista y que él a (sic) nombrado en instituciones públicas a que consigan una cuota de diez (10) personas que estén inscritos dentro del Partido Panameñista, y los lleven a votar el día domingo veintiocho (28) de éste mes que son las elecciones internas del partido, para que voten por la nómina que él representa. Que esta situación se está dando en instituciones como el Mides y muchas otras instituciones del corregimiento de Penonomé Cabecera, desde el día sábado seis (6) de este mes se viene dando esta situación ya que ese día en una reunión que hizo el Diputado Arrocha en la sede del Partido Panameñista en Penonomé allí surgió ese tema que luego ha venido implementando en diversas instituciones a fin de verse favorecido en las elecciones internas del partido".

Mediante Auto Cabeza de Proceso fechado 11 de agosto de 2016, la Fiscalía Electoral Primera del Segundo Distrito Judicial, dispuso iniciar la investigación de oficio, por la supuesta comisión de delito electoral Contra la Libertad y Pureza del Sufragio, tomando como base la denuncia anónima recibida vía telefónica (fs.1).

La referida agencia de instrucción electoral solicitó al Tribunal Electoral le remitiera copia autenticada de la credencial que acreditara la condición de Diputado del ciudadano Jorge Iván Arrocha.

En este sentido, el Subsecretario General a.i., del Tribunal Electoral, Jonathan Batista C. remitió mediante Nota 869/SG/2016 de 15 de noviembre de 2016, copia autenticada de la credencial del señor Jorge Iván Arrocha Rosario, como Diputado Principal del Circuito 2-1, Provincia de Coclé, para el período constitucional 2014-2019. (fs. 7-8).

El Fiscal Electoral Primero del Segundo Distrito Judicial, considerando que el hecho denunciado claramente hace referencia a Jorge Iván Arrocha, como la persona que presuntamente cometió el delito electoral y quien de acuerdo a la credencial remitida por el Tribunal Electoral ostenta la condición de Diputado Principal del circuito 2-1, es por lo que mediante Vista Penal Electoral N°274-FEP-SDJ-16 de 27 de diciembre de 2016, solicita a la Honorable Señora Jueza Primera Penal Electoral de esa circunscripción territorial, se inhiba del conocimiento de la investigación y remita el expediente a la autoridad competente, en este caso, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo establecido en el artículo 155 de la Constitución Política.

Por su parte, la Juez Primera Penal Electoral del Segundo Distrito Judicial, acogió la recomendación del funcionario de instrucción electoral, y se inhibió del conocimiento de la presente causa relacionada con el Diputado Jorge Iván Arrocha, y ordenó su remisión a esta Corporación Judicial.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Verificados los aspectos generales del expediente que nos ocupa, se procede a determinar si este Tribunal de Justicia es competente para conocerlo.

Para ello, es necesario remitirnos a las disposiciones que regulan esta prerrogativa, advirtiendo que las dos primeras a mencionar, se encuentran establecidas en la Constitución Política de la República de Panamá y la otra en el Código Procesal Penal.

Aclarado esto, veamos el contenido de los Artículos 155 y 206 de la Constitución Nacional.

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia."
>
> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia, tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
>
> Las Decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

Estas normas constitucionales le atribuyen la competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en atención a la calidad de la persona denunciada o investigada, cuando se trate de un diputado principal o suplente. Es por ello, que a pesar de estar en presencia de una denuncia que se refiere a hechos de naturaleza electoral, la competencia para investigar esos hechos y juzgar a quienes resulten responsables escapa de la jurisdicción electoral cuando la persona denunciada o investigada sea un Diputado.

Se trata de una potestad o facultad que la Constitución le otorga al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para investigar y juzgar a los diputados principales o suplentes, aun tratándose de delitos electorales, no obstante la facultad constitucional que ostenta el Tribunal Electoral para interpretar y aplicar privativamente la Ley Electoral (Artículo 142 de la Carta Magna).

Las normas del Código Procesal Penal aprobado mediante Ley N°63 de 28 de agosto de 2008, que entró a regir desde el día 2 de septiembre de 2011, le son aplicables a los Procesos penales que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en la Sala Penal, como Tribunal de única instancia. El artículo 39 del Código Procesal Penal, preceptúa que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los Procesos penales y de las medidas cautelares contra los Diputados.

Resulta necesario manifestar lo dispuesto por la Ley N°55 de 21 de septiembre de 2012, “Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los Procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional”, que entró en vigencia el primero (1°) de noviembre de 2012. El artículo 487 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 55 de 2012, mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima

Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados principales o suplentes de la Asamblea Nacional y del Parlamento Centroamericano. El referido Artículo 487 establece las formas en que puede iniciar una investigación en contra de los Diputados, indicando lo siguiente:

> " …
>
> La investigación podrá ser promovida por querella o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.
>
> Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquiera otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia…" (Destaca el Pleno).

Como puede observarse, el artículo citado, presupone un mandato en cuanto a que los funcionarios del Tribunal Electoral o de la Fiscalía Electoral deben enviar al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el caso en que aparezca mencionado un Diputado, tan pronto tenga conocimiento de ello. En tal circunstancia no hay alternativa, no hay excepciones, ya que el artículo 487 del Código Procesal Penal dice que cuando se trate de Causas penales no concluidas en el Tribunal Electoral o en la Fiscalía Electoral, cuando el funcionario advierta que se menciona a un Diputado, debe enviarse el caso al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Nótese que en esta circunstancia se incluye al Tribunal Electoral y a la Fiscalía Electoral.

Ante las consideraciones planteadas anteriormente solo esta Corporación de Justicia es competente para investigar y procesar a los Diputados, aun cuando se trate de delitos electorales, ya que solo un Órgano del Estado puede investigar y juzgar a los miembros de otro órgano, en este caso, el Órgano Judicial respecto de los miembros del Poder Legislativo y viceversa y no el Tribunal Electoral que no tiene condición de Órgano del Estado.

Del análisis de estas normas constitucionales y legales se infiere que los Diputados están investidos de una prerrogativa procesal consistente en que las investigaciones y juzgamiento por la presunta comisión de Actos delictivos o policivos de dichos funcionarios le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con estas disposiciones, corresponde al Pleno de esta Superioridad Judicial asumir el conocimiento de este Proceso, ya que de fojas 7 a 8 se aportaron las credenciales otorgadas a Jorge Iván Arrocha Rosario, que lo acredita como Diputado Principal de la Asamblea Nacional, circuito electoral 2-1, Provincia de Coclé, para el período comprendido del 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Tal como se indicó anteriormente, toda investigación en los casos de Diputados principales o suplentes debe ser conocida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ya sea por compulsa de copias de parte de las autoridades o funcionarios indicados en el tercer párrafo del artículo 487 del Código Procesal Penal, por una parte, o por la otra, mediante querella o denuncia. Tratándose en el presente caso de un expediente iniciado en la Fiscalía General Electoral, el Pleno de esta Superioridad Judicial ha considerado, en anteriores oportunidades, que en referencia a una compulsa de copias, se debe poner especial énfasis en verificar que se cumpla a satisfacción las exigencias de los numerales 3 y 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal, los que a la letra dicen:

> "Artículo 488. Requisitos de admisión. La querella o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:
>
> k. ...
>
> 2. …
>
> 3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
>
> 4. Prueba idónea del hecho punible investigado
>
> …" .

Siendo así las cosas, se aprecia que la Causa penal electoral remitida por el Tribunal Electoral tiene como propósito que se investigue lo relacionado con el Diputado Jorge Iván Arrocha Rosario, conforme a la denuncia anónima de fecha 10 de agosto de 2016, recibida vía telefónica por Rito Morán, Oficial Mayor IV, de la Fiscalía Electoral Primera del Segundo Distrito Judicial, que da cuenta que el Diputado Arrocha estuvo obligando a funcionarios públicos inscritos en el Partido Panameñista y nombrados por él en instituciones públicas, a que consiguieran como cuota diez (10) personas inscritos en ese colectivo político y fueran llevadas a las elecciones internas del día domingo 28 de agosto de 2016, para que votaran por la nómina que él representaba.

No se proporcionó ante el Agente de Instrucción Electoral, información sobre la forma y las circunstancias de hecho o una supuesta relación en cuanto que el Diputado Jorge Iván Arrocha obligó a funcionarios públicos a inscribir 10 personas dentro del Partido Panameñista. De igual forma, tampoco consta que el Diputado Arrocha haya participado en dicha reunión y tampoco se brindó información sobre la identidad de las personas que participaron en las mismas, para verificar si en efecto estas personas eran o no funcionarios públicos a los que se les estaba obligando a conseguir una cuota de diez personas para que votaran en las elecciones internas de ese colectivo político del día 28 de agosto de 2016, para favorecer supuestamente al Diputado Jorge Iván Arrocha. Esta información resulta de importancia para los fines de la investigación y ante la ausencia de la misma, es imposible que se pueda iniciar una investigación penal, puesto que únicamente se tiene como elemento de convicción el relato efectuado por un denunciante anónimo, que no permite deducir la presunta comisión de Actos o conductas que pudieran revestir, en este caso, la apariencia de punible, a la luz de la normas del Código Electoral que tipifican y sancionan los delitos electorales. Por tanto, de lo expuesto se puede inferir que no se ha cumplido con los requerimientos de "una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido".

Con relación a la exigencia del numeral 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal, el Pleno de esta Superioridad Judicial ha sostenido que la prueba idónea es aquella que tiene utilidad, eficacia y capacidad probatoria suficiente para demostrar, al menos indiciariamente, que se le está atribuyendo al funcionario denunciado un acto con apariencia de punible y que logre tal convicción ante el juez respecto de los hechos que interesan al Proceso. Es así, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 12 de marzo de 2015, consideró lo siguiente:

> "Al respecto de la prueba idónea no es sinónimo de prueba preconstituida ni de prueba sumaria. La idoneidad del material probatorio que aporte el denunciante o el querellante, tiene propósito, no de que

> se acredite el hecho punible (el cual es uno de los propósitos de las investigaciones), sino de que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de hecho punible. En otras palabras, lo que se requiere, no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino de los elementos probatorios incorporados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible. Como se aprecia, el criterio estándar de la prueba idónea no permite que se tramite cualquier denuncia o querella, sino que sólo se le de curso a las denuncias o querellas que vengan acompañadas de los elementos probatorios que indican o sugieren que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible..."

Lo anterior, permite deducir que en la Causa penal electoral que nos ocupa, no constan elementos o evidencias que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de hecho punible, tendente a acreditar si el Diputado Jorge Iván Arrocha había incurrido en tal conducta.

Ante la inobservancia de los requisitos de procedibilidad exigidos por el artículo 488 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, lo que procede es la no admisión de la presente Causa, con el consecuente archivo del expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

10. NO ADMITIR la Causa Penal, por la supuesta comisión de un delito electoral contra la Libertad y Pureza del Sufragio, ocurrido en el Corregimiento de Penonomé (Cabecera), Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, donde se menciona a JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO, Diputado de la Asamblea Nacional.
11. ORDENA el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39 y 487, 488 y concordantes del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G.-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -(CON SALVAMENTO DE VOTO) - LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ

En esta oportunidad, con relación a las Sumarias en Averiguación, remitidas por el Tribunal Electoral, por la supuesta comisión de delito de electoral Contra la Libertad y Pureza del Sufragio, ocurrido en el Corregimiento de Penonomé (Cabecera), Distrito de Penonomé, provincia de Coclé, donde se menciona a Jorge Iván Arrocha, Diputado de la Asamblea Nacional, con el debido respeto, debo manifestar que no comparto la decisión propuesta en la resolución, en el sentido de no admitir el conocimiento de la causa y, en consecuencia,

ordenar su archivo, interpretando que, de las normas constitucionales, y de lo establecido en los artículos 39, 487 y 556 del Código Procesal Penal, se desprende que el Pleno es competente para conocer de los procesos seguidos en contra de miembros de la Asamblea Nacional, cuando se trate de la supuesta comisión de delitos electorales.

Como he manifestado anteriormente, esta decisión del Pleno varía el criterio que ya había adoptado esta Corporación, en el sentido que, cuando se trata de hechos de naturaleza eminentemente electoral, la investigación y sanción corresponde a la jurisdicción del Tribunal Electoral por mandato Constitucional.

En los artículos 155 y 206 numeral tercero de la Constitución Política, se establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia para el desarrollo de la investigación y procesamiento contra los miembros de la Asamblea Nacional, por la presunta comisión de un acto delictivo o policivo. Asimismo, el artículo 39 del Código Procesal Penal, le asigna competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los procesos y medidas cautelares contra los Diputados.

Del estudio de estas normas constitucionales, se desprende claramente, que la competencia para llevar a cabo la investigación, y procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, las sumarias remitidas a esta Superioridad, guardan relación a la posible ocurrencia de un delito electoral (delito electoral contra la Libertad y Pureza del Sufragio); situación que no encuadra dentro del supuesto de competencia genérica asignada al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las normas constitucionales y legales antes mencionadas.

Considero, se debe atender lo normado en el artículo 142 de la Constitución Política, que otorga competencia privativa del Tribunal Electoral para la interpretación y aplicación de la Ley Electoral, entiéndase, Código Electoral, dentro del cual se comprenden las normas que tipifican y sancionan los hechos y actuaciones que pudieran constituir faltas o delitos electorales.

Mantengo el criterio que venía adoptando el Pleno, en el sentido de que corresponde al Tribunal Electoral, por razón de supremacía Constitucional, conocer del proceso penal electoral, y no al Pleno de la Corte, pues la competencia de este Órgano es para juzgar a los Diputados por delitos comunes y no electorales, que son competencia privativa del Tribunal Electoral, tal como lo establece el artículo 143 de la Constitución Política, al indicar que “El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5, 7 y 10:

1. …

4. Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, de conformidad con la Ley, garantizando la doble instancia.

...

11. Conocer privativamente de los recursos y acciones que se presenten en contra de las decisiones de los juzgados penales electorales y de la Fiscalía General Electoral.

HARRY A. DÍAZ
YANIXSA YUEN
Secretaria General

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 351

Apelación 351

APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON VALMON, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO DOS (2) DE JUNIO DE 2015, QUE ORDENA NEGAR LA INSCRIPCION DE LA ENTRADA 97355 AÑO 2015, POR LA CUAL LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MONICA ALVARADO GARRIDO, PROTECTORAS DE FUNDACION ANDREAL CONSTITUYEN LIMITACION DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS NUMEROS 31116, 180595, 180606, 23892, 17677, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100, PROPIEDADES DE FUNDACION ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 351

Casación 353

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON RENUNCIA DE TRÁMITE PRESENTADO POR HSBC BANK (PANAMA), S. A. CONTRA LA RECURRENTE Y FRANKLIN MARCISCANO RUILOBA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 353

Civil 519

Casación 519

FUNDACIÓN CENTRO CRISTIANO TEMPLO CALVARIO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 519

MARTHA BIEBERACH DE MONTENEGRO O MARTHA BIEBERACH KRAFF RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARVI AGRÍCOLA, S. A., NOTARIO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, NOTARIO PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, Y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 522

CARLOS MANUEL DE ANDRADE FONDEVILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A DECORACIONES COSTA DEL ESTE, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 530

CANIMAR IMPORT AND EXPORT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SWIFT & COMPANY. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). ... 534

D' BELLEZA Z.L., S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE STATICS ENTERPRISE, S.A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 542

TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S. A. Y SHIARA STEVENS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE SHIARA STEVENS LE SIGUE A TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .. 551

INMOBILIARIA MAVIYO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IVAN CASIS MITIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 560

Civil 621

Apelación 621

APELACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BERRIOS & BERRIOS, APODERADA JUDICIAL DE FELIPE CHEN YOUNG CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 31 DE JULIO DE 2014 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE LA UNIÓN DE HECHO INCOADO POR ELSA NOEMI QUIEL ELLIS CONTRA FELIPE CHEN YOUNG. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 621

Casación 629

IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A YOMALUZ, S.A., ELIMAY, S.A., MELODY, S.A. BIENES ORSIMI, S.A., HABIMA, S.A., VIA MAGNA, S.A., Y JAMAL ABDALLAH JBARA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 629

SIMON A. MAQUILON DOMINGUEZ RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE TITULO EJECUTIVO DEFECTUOSO, EXCEPCION DE PRESCRICPCION DE LA OBLIGACION, EXCEPCION DE FALSEDAD DE LA OBLIGACION, EXCEPCION DE USURA DEL DEMANDANTE Y EXCEPCION POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE ECONO-FINANZAS, S. A. AL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉSIS (2016). 660

GIACOMO FORTUNATO MARROCO Y JULIA AURORA RUDAS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR JULIA AURORA RUDAS CONTRA GIACOMO FORTUNATO MARROCO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 667

IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A VALENTIN LEZCANO CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 674

CAMARONERA DE MARIATO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FARALLÓN AQUACULTURE, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 687

Civil 895

Casación 895

PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (AHORA HSBC BANK (PANAMA), S.A.) Y COMPANIE NIZA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE COMPANIE NIZA, S.A. LE SIGUE A PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (AHORA HSBC BANK (PANAMA), S.A.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 895

DUAL OVERSEAS-DESARROLLOS HOSPITALARIOS, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MEDISALUD, S.A. Y CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 897

CONSTRUCTORA ESPECIALIZADA, S. A. (COESA) Y HACALE, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN ANANIAS PAREDES GARCIA Y NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 899

JESUS EDUARDO LOPEZ TAPIA, LEIKA PENA DE LOPEZ Y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE JESUS LOPEZ TAPIA Y LEIKA PENA DE LOPEZ LE SIGUEN A MANZANILLO TERMINAL-PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 904

CELIDETH DEL CARMEN JIMENÉZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A P.H. GALERÍA UNO Y ADMINISTRACIÓN DEL P.H. GALERÍA UNO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 909

CARLOS LOO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLINICAS SAN FERNANDO, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 919

Conflicto de competencia 930

CONFLICTO DE COMPETENCIA PRESENTADO POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, DNETRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS PROPUESTO POR MARTHA MILENE GÓMEZ GRAJALES CONTRA LUIS CARLOS CANDANEDO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 930

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DEL BARÚ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE PENSIÓN PRENATAL PROPUESTO POR YOHANLIS LISSETH CABALLERO AVILA CONTRA DANIEL

ENRIQUE ANDREWS TRESPALACIOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 934

Recurso de hecho 937

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL SADOT VERNAZA M. EN REPRESENTACIÓN DE FULVIA HIDALGO MOJICA CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 11 DE MAYO DE 2016 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE RESTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE PROPUESTO POR FULVIA HIDALGO MOJICA CONTRA OLACO HOLDINGS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 937

Civil 1201

Apelación 1201

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON VALMON, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO 2 DE JUNIO DE 2015, QUE ORDENA NEGAR LA INSCRIPCION DE LA ENTRADA 97355 AÑO 2015, POR LA CUAL LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MÓNICA ALVARADO GARRIDO, PROTECTORAS DE FUNDACION ANDREAL CONSTITUYEN LIMITACION DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS NUMEROS 31116, 180595, 180606, 23892, 17677, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100, PROPIEDADES DE FUNDACION ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 1201

Casación 1206

SERVICIOS DE TERMINAL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE REUNION EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS PROMOVIDO POR NELLY SILVA DE PEREZ, NELLY PEREZ SILVA Y OTROS CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1206

PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS ALBERTO GARCIA CEDEÑO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1212

INVERSIONES H.V., S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A AGUSTIN BETHANCOURT BETHANCOURT. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1218

COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE UNIF TRADING CORPORATION, S.A. A FIRST AGENCY INTERNACIONAL CORP, S.A., NELSON JAVIER MARTINEZ PEREZ Y

A LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1227

DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR ZHONG MING LIU LI CONTRA JAVIER ANTONIO BROWN Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1237

ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE UN DELITO DOLOSO PROMOVIDO POR LUZ ELENA RIOS NAVARRO CONTRA FIDEL ESTEBAN ORO PERALTA Y LA CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1247

TRANSPORTES ZUPRI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NUN CHOY CHAN, AL CASACIONISTA Y A ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). . 1250

COPROPIETARIOS P.H CIUDAD SIGLO XXI, TORRE 2 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINO QUE LE SIGUE A SOCIEDAD PROMOTORA RJA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1252

Civil 1341

Apelación 1341

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON L. VALMON S. DE MALDONADO, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DEL AUTO REGISTRAL CALENDADO 19 DE AGOSTO DE 2016 QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 166829/2014, CONTENTIVO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.10822 DE 29 DE AGOSTO DE 2014, DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL LEONOR ALVARADO GARRIDO DECLARA LIMITACIÓN DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS NO.31116, 11844, 180595, 180606, 23892, 17677, 44868, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100, PROPIEDADES DE LA FUNDACIÓN ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1341

APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ANTONIO UREÑA, APODERADO JUDICIAL DE KENNETH ROY MYERS DUNCAN CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 17 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCION DE LA ENTRADA 142456/2014, CONTENTIVA DEL AUTO NO.117 DE 6 DE MARZO DE 2008. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1342

Casación 1350

FRANKLIN OMAR ORTIZ DEL ROSARIO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSE VIRGILIO QUIROS FERRO.OPONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1350

TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A. Y SHIARA STEVENS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE SHIARA STEVENS LE SIGUE A TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1356

NILSA ODERAY QUINTERO MANZANÉ DE GONZALEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A RANDY RAMIRO CASTRELLÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1358

IRVIN FLORES RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A NAIKA GONZÁLEZ PLICETT.PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)... 1360

SABINA LIMA GONZÁLEZ Y NATALIA LIMA GONZÁLEZ, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO AGRARIO QUE LES SIGUE CARLOS ABDIEL LIMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1368

DAVID JOHSON Y MARTA CELINA WALKER ROCKWOOD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ISSAC GONZALEZ SOLANILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1370

GRUPO PRIMAVERA HOLDING, S. A. Y SAKS ZONA LIBRE S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ADIDAS AG. SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1372

JOSÉ RAMOS BENITEZ Y LAGO TAMI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDY OSCAR SAENZ PEREZ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1386

ADELA JAEL GALVEZ ESQUIVEL RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDMUNDO ESQUIVEL CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 2016)..... 1388

ILEANA ELIZABETH ARANGO, JUDITH MARIA ARANGO, ROSANA ARANGO, ALEXANDRA ARANGO, RICARDO CHANIS E INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A. LE SIGUE A MAQUINARIAS PESADA, S.A Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1397

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA NIVIA ACOSTA POLANCO, EN REPRESENTACIÓN DE ANA EMELINA RÍOS CABALLERO. DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO.PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1403

MEFRAG INVESTMENT CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A P.H. CONDOMINIO EL GAITAL Y LEONARDO MARÍN MÁRQUEZ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017 1406

NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDEN BAY CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1408

LA FIRMA DE ABOGADOS FÁBREGA, MOLINO & MULINO, APODERADA JUDICIAL DE LA DEMANDADA PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (PODER A FS. 87-88), ABSORBIDA POR EL HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., EN ATENCIÓN AL CONVENIO DE FUSIÓN SUSCRITO (CERTIFICACIÓN A FS. 1468), CAMBIANDO ESTE SU NOMBRE A BANISTMO, S.A. Y POR OTRO LADO, LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, APODERADA JUDICIAL DE LA DEMANDADA EDEN BAY CORP. (PODER A FS. 85), ANUNCIARON Y FORMALIZARON RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE ENERO DE 2010 (FS. 1274-1290), MEDIANTE LA CUAL EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO. 50-EXP. 228/04 PONENTE OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1430

ERICK ELIAS GONZALEZ MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE HELMER ESPINOZA MONTENEGRO (Q.E.P.D.), ELIZABETH SOLIS GONZALEZ Y HELMER RUBEN WILCOX. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1449

INFANTE & PEREZ ALMILLANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RICHARD SAM LEHMAN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1456

ARCHIVOS EFICIENTES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO GENERAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1458

ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO (UNIÓN DE HECHO) QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1467

REGINA DELGADO DE MIRO Y MARITZA E. QUEZADA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL INCOADO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN

CONTRA ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ Y LAS RECURRENTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1482

FELICITA ARAUZ DE BETHANCOURT RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MERCEDES LOPEZ DE GERBAUD, JULIO AUGUSTO GERBAUD LOPEZ, MERCEDES AMALIA GERBAUD Y MARIA DEL CARMEN SALAZAR.OPONENTE HERNÁN A.DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1491

EMILIANO NÚÑEZ VEGA, EMILIANO, S. A. Y JACOB DAVID CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD PROMOVIDO POR ESTRELLA MARÍA MOJICA GONZÁLEZ CONTRA EMILIANO, S.A., EMILIANO NUÑEZ, BENIGNO VERGARA Y JACOB DAVID CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1498

EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. (ETESA) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE LIGIA MARGARITA LOBO A GUILLERMO CARCAMO Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1500

ARIEL GORGONIO VEGA OBÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FIDEL VEGA OBON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1501

INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMERY AIR FREIGHT CORPORATION / EMERY WORLDWIDE Y SERVICARGA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1509

VICENTE BRACHO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI) CONSORCIO SAN LORENZO, S. A. PETROPORT, S.A. Y PANAMA PORT, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1523

BANISTMO, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALFREDO REAL CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1529

EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE A FINANCIERA ÚNICA, S. A., MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. Y LUIS VÁSQUEZ PARADELA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1531

PATRICIA LORENA AZCARRAGA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LUIS ANTONIO NAVARRO LINARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1541

LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX REYES GUTIERREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1543

SOJOURNERS FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA UNIDA DUQUE, S. A.OPONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1554

Impedimento 1562

ELECTRON INVESTMENT, INC. (TERCERO INTERESADO) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE MARITZA VALLE MORALES LE SIGUE A ALEJANDRO VERGARA FERNÁNDEZ. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1562

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE SEMFYL, S. A. EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1563

Recurso de revisión - primera instancia 1565

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR POINTSETIA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO. 65 DE 22 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 172893 01 DE 15 DE JULIO DE 2008, CORRESPONDIENTE A LA MARCA..... 1565

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR GRUPO TODO A DOLAR, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 22 DE 26 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MI SOFÍA Y DISEÑO, SOLICITUD 144231, CLASE 29 INTERNACIONAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS DE ALIMENTOS ZENU, S.A. CONTRA DOLAR WORLD, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURAN. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1571

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR URBANIZADORA FARALLON, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.54 DE 19 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLON, S.A. CONTRA ORFARI DE JESÚS CANO TABARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1580

Registro Público 1587

Apelación 1587

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS Y REYES, APODERADA JUDICIAL DE RICAURTE RUIZ ESCOBAR, CONTRA EL AUTO REGISTRAL DE FECHA 27 DE MAYO DE 2016, QUE CALIFICA DEFECTUOSO Y SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 107745 (0) (3) (5), TOMO 2015 DEL DIARIO.PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1587

CIVIL

Apelación

APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON VALMON, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO DOS (2) DE JUNIO DE 2015, QUE ORDENA NEGAR LA INSCRIPCION DE LA ENTRADA 97355 AÑO 2015, POR LA CUAL LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MONICA ALVARADO GARRIDO, PROTECTORAS DE FUNDACION ANDREAL CONSTITUYEN LIMITACION DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS NUMEROS 31116, 180595, 180606, 23892, 17677, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100, PROPIEDADES DE FUNDACION ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de noviembre de 2016
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	245-15

VISTOS:

Mediante Resolución de 30 de agosto de 2016, esta Sala decidió confirmar la Resolución de 2 de junio de 2015, dictada por la Dirección General del Registro Público de Panamá, con ocasión de la Apelación Registral interpuesta por LEONOR ALVARADO GARRIDO y MÓNICA ALVARADO GARRIDO.

Luego de notificada la referida Resolución, la Licenciada SHARON VALMON, apoderada judicial de LEONOR ALVARADO GARRIDO y MÓNICA ALVARADO GARRIDO, ha presentado ante esta Superioridad escrito mediante el cual solicita la aclaración de la Resolución de 30 de agosto de 2016, sustentado en los argumentos que se puntualizan a continuación:

1. Que en la parte dispositiva de la Resolución de 30 de agosto de 2016, no se aclara si se ha evidenciado en el presente expediente la inminente vulneración de los derechos de su representada, en su calidad de heredera de la causante LEONOR GARRIDO DE ALVARADO, protectora y beneficiaria de la fundación constituida por la causante, al resolver confirmar el contenido del Auto en firme fechado 2 de junio de 2015, emitido por el Director General del Registro Público que niega la inscripción de la entrada 97355/2015.

2. Que sean eliminadas las costas impuestas a su representada, dado que las actuaciones desplegadas han sido realizadas de buena fe con el solo objeto que se cumplan los deseos de su madre, LEONOR GARRIDO DE ALVARDO (Q.E.P.D.) y en atención a lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código Judicial.

Habida consideración de la solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por la apoderada judicial de LEONOR ALVARADO GARRIDO y MÓNICA ALVARADO GARRIDO, esta Colegiatura tiene a bien

manifestar que la misma, deberá ser analizada a la luz de lo dispuesto en el Artículo 999 del Código Judicial, el cual preceptúa que:

> Artículo 999: "La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

La norma transcrita establece claramente que tratándose de Sentencias, las mismas no pueden revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; permitiéndose únicamente modificarse en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas.

Por otra parte señala, que la misma resulta corregible en los casos que haya una frase oscura o de doble sentido en su parte resolutiva, aspecto estos únicamente aplicables a la Sentencia. Sin embargo, respecto a las decisiones judiciales de la clase que sean, señala la norma que ellas son reformables o corregibles cuando en su parte resolutiva se haya incurrido en un error pura y manifiestamente aritmético o de cita.

Advierte la Sala, que la decisión emitida por la Sala sobre la cual se solicita aclaración no es una Sentencia, por lo que primer aspecto de la solicitud de aclaración no se ajusta a los parámetros establecidos en el Artículo 999 del Código Judicial citado. Ello es así, pues esta Resolución solo puede ser reformable o corregible, en cualquier tiempo, siempre que el error cometido haya sido pura y manifiestamente aritmético, de escritura o de cita.

Luego, las consideraciones expuestas por la Recurrente en el primer punto de la solicitud de aclaración, guardan relación con las motivaciones que expuso la Sala para confirmar la Resolución de 2 de junio de 2015, dictada por el Director General del Registro Público, lo cual se aparta de la normativa dictada al efecto. Ello es así, pues en el en el caso específico de las Sentencias, ellas no pueden revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; permitiéndose únicamente modificarse en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. Por otra parte, no se observa ninguna frase obscura o de doble sentido en la parte resolutiva que guarde relación con los puntos expuestos por la Recurrente que amerite aclaración, razón por la cual esta Colegiatura concluye que no debe admitirse la Solicitud de Aclaración de Sentencia que nos ocupa respecto al primer punto.

En cuanto al segundo aspecto que señala la Recurrente, el cual guarda relación con la condena en costas impuesta a la Recurrente por la suma de B/.500.00 debe señalar la Sala, que accederá a la misma por tratarse la Dirección del Registro Público de una entidad del Estado, la cual de acuerdo a lo previsto en el Artículo 1077 del Código Judicial, no será condenada en costas.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la Aclaración de la Resolución de 30 de agosto de 2016, solicitada por la Licenciada SHARON VALMON, únicamente en cuanto a eliminar las costas impuestas a la parte Recurrente, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON RENUNCIA DE TRÁMITE PRESENTADO POR HSBC BANK (PANAMA), S. A. CONTRA LA RECURRENTE Y FRANKLIN MARCISCANO RUILOBA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	25 de julio de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	43-15

VISTOS:

El licenciado CÉSAR A. RODRÍGUEZ R., actuando en su condición de apoderado judicial de la demandada SHEILA ELIZABETH GONZÁLEZ FLORES de MARCISCANO, ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámite presentado por HSBC BANK (PANAMA), S. A. contra la Recurrente y FRANKLIN MARCISCANO RUILOBA.

Antes de entrar a decidir el presente Recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo, a lo que procedemos de inmediato.

ANTECEDENTES

El presente Proceso Ejecutivo Hipotecario tiene su génesis en la Demanda presentada por firma INFANTE & PEREZ ALMILLANO, en representación del Banco HSBC BANK (PANAMA), S.A., con el objeto de que mediante embargo y remate de la Finca N°132483, inscrita en el Registro Público, al Rollo 14068, Documento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, consistente en una vivienda ubicada en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento Amelia Denis de Icaza, Avenida Principal, Altos de

Panamá, Casa 31, de propiedad de los demandados FRANKLIN MARCISCANO RUILOBA y SHEILA ELIZABETH GONZÁLEZ FLORES de MARCISCANO, para hacer efectivo el cobro de la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON 21/100 (B/.59,741.21), en concepto de capital e intereses, más las costas y gastos que se generen hasta la culminación del presente Proceso, producto de la obligación contenida en la Escritura Pública Nº20,317 de 17 de diciembre de 2003 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, mediante la cual los demandados celebraron con PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (ANTES BANCO DEL ISTMO, S.A.) dos (2) Contratos de Préstamos, el primero por la suma de TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 00/100 (B/.30,649.00) y el segundo, por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y UN BALBOAS CON 47/100 (B/.35,051.47), este último con garantía hipotecaria y anticrética sobre la finca anteriormente descrita, propiedad de los demandados. (fs. 2-6)

El Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó el Auto N°474/18313-11 de veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011), libró mandamiento de pago a favor de la sociedad anónima HSBC BANK (PANAMA), S.A. y en contra de los demandados FRANKLIN MARCISCANO RUILOBA y SHEILA ELIZABETH GONZÁLEZ FLORES de MARCISCANO, por la suma de SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA BALBOAS CON TREINTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.66,390.33).

Asimismo, el referido Juzgado Circuital decretó formal embargo y depósito a favor de HSBC BANK (PANAMA), S.A. y en contra de los demandados, hasta la concurrencia de la suma de SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA BALBOAS CON TREINTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.66,390.33), sobre la Finca N°132483, inscrita al Rollo 14068, Documento 1, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de los demandados y ordenó la venta en subasta pública del bien antes descrito, para que con el producto se pague al acreedor su crédito. (fs. 36-38)

Mediante Acta de Remate N°30/18313-11, de 24 de octubre de 2011, se adjudicó provisionalmente a título de compra en remate público la finca N°132483, a la señora ELSA ESCARTÍN DE CHENG. (fs. 92-93)

Encontrándose el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario pendiente de adjudicación definitiva, el Licenciado ABDIEL MANUEL ABREU C., en representación de la parte demandada SHEILA ELIZABETH GONZÁLEZ FLORES de MARCISCANO, interpuso un Incidente de Nulidad, el cual fue rechazado de plano por el Juzgado de la causa.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitió el Auto Nº661/18313-11 de catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012), mediante el cual adjudicó definitivamente a título de compra en remate público la Finca N°132483 a la señora ELSA ESCARTÍN DE CHENG, por la suma de SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON TREINTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.66,395.33). (fs. 131-132)

Disconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada SHEILA ELIZABETH GONZÁLEZ FLORES de MARCISCANO apeló de dicho Auto y el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al conocer en Segunda instancia lo confirmó, mediante la Resolución de treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), la cual ahora se impugna en Casación, a través de una Causal de forma. (fs. 217-221)

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Así tenemos, que esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la única Causal de forma del Recurso

de Casación propuesto, tal como consta de fojas 212 a 215 del expediente. La orden de corrección de la referida Causal de forma fue atendida en tiempo oportuno por el licenciado CÉSAR A. RODRÍGUEZ, en su condición de apoderado judicial de la demandada SHEILA ELIZABETH GONZÁLEZ FLORES de MARCISCANO (fs. 217-221), siendo posteriormente ADMITIDO el Recurso de Casación en la forma, a través de la Resolución de ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015), tal como consta en escrito legible de fojas 224 a 225 del expediente.

Seguidamente se abre la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada solamente por la parte recurrente, como consta de fojas 229 a 231 del expediente.

Cumplido lo anterior, se advierte que al examinar el medio de impugnación que nos ocupa, la Recurrente señala que la Sentencia de Segunda instancia incurrió en la Causal de Casación en la forma contenida en el artículo 1170, numeral 1 del Código Judicial, la cual consiste en "Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad".

Dicha Causal de forma se fundamenta en un (1) Motivo, el cual se pasa a transcribir para mayor comprensión:

> "Primer y Único Motivo: El cargo de injuridicidad que se imputa a la Resolución de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014) proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del presente Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble es que en violación a la ley procesal se dejó de aplicar la norma procesal sobre la notificación legal del Auto Ejecutivo a la parte demandada, lo cual tuvo como consecuencia que en tal decisión se considerara como válida la notificación del Auto Ejecutivo al Defensor de Ausente y NO se declarara la Nulidad de Todo lo Actuado por falta de Notificación legal del Auto Ejecutivo a la parte demandada, lo que incidió en que se CONFIRMARA el Auto n° 661/18313-11, de fecha 14 de mayo de 2012, proferido por el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual con relación a la venta judicial de la Finca n° 132483, inscrita al Rollo 14068, Documento 1 de la Sección de la Propiedad Provincia de Panamá, ubicada en el Distrito de San Miguelito, se ADJUDICA DEFINITIVAMENTE a título de compra en Remate público la referida Finca n° 132483". (fs. 217-218)

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en el Motivo previamente transcrito, son los artículos 469, 199 y 738, numeral 1 del Código Judicial.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Tal como viene expuesto, el Recurso de Casación en la forma consta de una sola Causal que consiste en "Por omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad", Causal contemplada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

Primeramente, se observa que a través del único Motivo en que se sustenta la Causal de forma antes descrita, la Recurrente sostiene como cargo de injuridicidad que la Resolución de treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior, en violación a la Ley dejó de aplicar la norma procesal que regula la notificación legal del Auto Ejecutivo a la parte demandada, lo cual tuvo como consecuencia que se considerara válida la notificación de dicho Auto al defensor de ausente, cuando el Juzgador debió declarar la nulidad de todo lo actuado por falta de notificación legal.

Como consecuencia del error in procedendo antes señalado, estima la Recurrente que el Primer Tribunal Superior al confirmar el Auto de primera instancia que adjudica definitivamente el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, infringió los artículos 469, 199 del Código Judicial, pero específicamente el artículo 738 numeral 1 del mismo texto legal, que estipula que hay nulidad procesal también "En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso", argumentando en ese sentido que el defensor de ausente designado por el Tribunal para la defensa de los demandados, nunca tomó posesión del cargo como defensor de la señora SHEILA ELIZABETH GONZÁLEZ FLORES de MARCISCANO, tal como consta a fojas 52 del expediente.

Resumiendo lo antes señalado, esta Sala puede apreciar, que la disconformidad que se plantea en esta Causal de forma se centra esencialmente en la supuesta falta de notificación legal del Auto Ejecutivo a la parte demandada, a quien se le nombró un defensor de ausente que, a juicio de la Recurrente, jamás tomó posesión del cargo, constituyéndose esto en un vicio procesal insubsanable.

Para un mayor análisis de la Causal, es necesario conocer los argumentos que llevaron al Tribunal de Segunda instancia a confirmar la decisión primaria, para lo cual transcribimos a continuación la parte pertinente de la Resolución impugnada:

"…

Confrontando la doctrina frente a las actuaciones procesales gravitantes en el expediente, no observa esta Colegiatura motivo alguno para revocar la resolución emitida en primera instancia.

Ello es así porque, en primer lugar, dentro (sic) la venta judicial no hubo ninguna pretermisión respecto a los procedimientos o a los derechos de los involucrados. Se fijó la correspondiente fecha de remate, fueron publicados los avisos de remate, tanto en el periódico como en los juzgados e incluso, para el momento en que se realizó el remate, la señora SHEILA ELIZABETH GONZALEZ de MARCISCANO tenía apoderado judicial, por lo que tuvo la oportunidad de acudir a la venta pública, a fin de llegar a un arreglo de pago con el Banco ejecutor o pagar la suma debida.

De hecho en cuanto a la primera y segunda argumentación de disconformidad, no observa esta Colegiatura pretermisión alguna en los trámites realizados por el Juzgado de primera instancia, puesto que, es un hecho cierto que el Licenciado Julio Espinal fue nombrado como defensor de ausente de los señores SHEILA ELIZABETH GONZALEZ FLORES de MARCISCANO y FRANKLIN MARCISCANO RUILOBA, según se desprende de las constancias procesales gravitantes dentro del infolio.

Además, se constituye en otro hecho incontrovertido, que los señores SHEILA ELIZABETH GONZALEZ FLORES de MARCISCANO y FRANKLIN MARCISCANO RUILOBA fueron emplazados, puesto que si bien existe una equivocación en el edicto emplazatorio contiene las cédulas de identidad de los mismos, lo que necesariamente permite que fueran identificados de manera más específica, ya que las cédulas coinciden con las identidades visibles en la certificación del Registro Público, visible de fojas 34 a 35 del dossier.

…

> Por tanto, no existe prueba alguna respecto a que se haya configurado ninguna causal de nulidad, ni de tipo substancial ni, mucho menos de carácter procesal del remate, por no haberse cumplido los requisitos ordenados por la ley de naturaleza procesal, como lo exige el artículo 738 del Código Judicial.
>
> …" (fs. 179-181)

Ahora bien, al confrontar el cargo previamente expuesto, con los razonamientos del Tribunal de Segunda instancia, esta Sala es del criterio que no se pretermitió algún requisito cuya omisión cause nulidad como afirma el apoderado judicial de la Recurrente, puesto que, como bien quedó plasmado en la Sentencia recurrida, el Juez de la causa realizó todas las actuaciones necesarias para lograr la notificación de la parte ejecutada.

Lo anterior es así, toda vez que se evidencia de las constancias procesales que contiene el Proceso Ejecutivo Hipotecario que nos ocupa, que la parte demandada-ejecutada a lo largo del mismo, nunca fue puesta en indefensión alguna, hecho que se puede corroborar con los varios intentos de notificación realizados a los demandados por parte del Tribunal primario (fs. 42 y 43), a pesar que los mismos hayan resultado infructuosos, situación que trajo como consecuencia el emplazamiento de los ejecutados, por solicitud de la parte ejecutante. (fs. 44 y 49)

Aunado a lo anterior, para representar los intereses de los demandados, se observa a fojas 51 del expediente la designación realizada por el Tribunal de primera instancia, en la persona del licenciado JULIO ERNESTO ESPINAL, como defensor de ausente de los ejecutados, quien compareció y en debida forma tomó posesión del cargo que le fue asignado (f. 52), así como también se notificó de la Resolución que ordenó el embargo y el depósito de la Finca No. 132483, propiedad de los demandados, conforme se puede observar al reverso de la foja 38 del expediente.

Ahora bien, es del caso anotar que si bien en la diligencia de "Toma de Posesión" que consta a foja 52 del expediente se dejó consignado que la misma era con la finalidad que el Licenciado JULIO ERNESTO ESPINAL tomara posesión de su cargo como Defensor de Ausente de "la sociedad demandada", refiriéndose a la parte demandada como si se trata de una persona jurídica y no de una persona natural, no significa que este error de escritura en la que, efectivamente, incurrió el Tribunal de primera instancia, pueda considerarse como la pretermisión de algún trámite o de algún requisito cuya omisión cause nulidad, ni tampoco que produzca en forma alguna un estado de indefensión de la parte ejecutada, mucho menos la nulidad de lo actuado, porque como bien se indicó en la Sentencia impugnada antes descrita, el Juez de la causa efectuó debidamente todos los procedimientos requeridos para lograr la representación técnico-jurídica en defensa de los intereses de la Recurrente-demandada SHEILA ELIZABETH GONZÁLEZ FLORES de MARCISCANO.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala estima que no se ha configurado el cargo de injuridicidad denunciado por el apoderado judicial de la demandada SHEILA ELIZABETH GONZÁLEZ FLORES de MARCISCANO ni tampoco el Tribunal Superior incurrió en su actuación jurisdiccional, en el error procesal que se le acusa de infringir los artículos 469, 199 y 738 numeral 1 del Código Judicial; por lo que se procede a desestimar por infundada la única Causal de forma, que sustenta el presente Recurso de Casación.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia puede concluir que la Sentencia de Segunda instancia recurrida mediante este medio extraordinario de impugnación fue dictada conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámite presentado por HSBC BANK (PANAMA), S.A. contra la recurrente SHEILA ELIZABETH GONZÁLEZ FLORES de MARCISCANO y FRANKLIN MARCISCANO RUILOBA.

Las costas del Recurso de Casación se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 300.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LEONARDO F. GÓMEZ G. (Secretario Ad-Hoc de la Sala Civil)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Inconstitucionalidad **29**

Acción de inconstitucionalidad **29**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO BERRIOS HERRERA, CONTRA LA LEY N . 768 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009 29

Amparo de Garantías Constitucionales **62**

Primera instancia **62**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME BOLIVAR GUERRA VILARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR IVERO FLORENCIO SOLIS MORALES, CONTRA EL AUTO CIVIL DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE(2015). 62

Apelación **64**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO NÉSTOR UREÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DARMEL CASTILLO, CONTRA LA ORDEN DE HACER IMPARTIDA EL DÍA 23 DE ENERO DE 2015, POR LA JUEZA DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 64

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO ROBLES Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LINA ELISA CASTRO DE LEÓN EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.1257 DE 14 DE AGOSTO DE 2015, DICTADO POR LA JUEZ DÉCIMO SEXTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 76

Primera instancia **82**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE MARICEL MARTÍNEZ ZAMBRANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 031/PJCD-13-16, DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISIÓN N 13, DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 82

Tribunal de Instancia **87**

Denuncia **87**

DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA MARIELA GONZÁLEZ MORAN POR EL SUPUESTO DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA DONDE SE MENCIONA A DIONICIO PASCUAL OTERO MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 87

Queja..... 94

QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDILBERTO MENDEZ RODRIGUEZ CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 94

QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDILBERTO MENDEZ RODRIGUEZ CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 97

Amparo de Garantías Constitucionales..... 101

Primera instancia..... 101

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAFÉ DE ELETA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM-0422-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 101

Hábeas Corpus..... 108

Primera instancia..... 108

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADA YAREMIS E. BRIN F. A FAVOR DE ARCÁNGELA LEONES PÉREZ, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURACURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 108

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUDAS HERAZO, A FAVOR DE ABDUL ABDIEL ALDERETE, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 118

Hábeas Data..... 123

Primera instancia..... 123

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICAURTER PAZ CONTRA LA VICERRECTORA ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA UNIVERSIDAD

DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 123

Inconstitucionalidad.... 127

Acción de inconstitucionalidad 127

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY NO.63 DE 28 DE AGOSTO DE 2008 (CÓDIGO PROCESAL PENAL). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 127

Amparo de Garantías Constitucionales 133

Apelación 133

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ASPEN GLOBAL INCORPORATED, CONTRA LA SENTENCIA NO. 61 DE FECHA 9 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 133

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSCARIBE TRADING, S. A., CONTRA LA ORDEN EMITIDA EN EL ACTA DE PARALIZACIÓN DE TRABAJOS DE FECHA 25 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE PANAMÁ OESTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 137

Primera instancia.... 145

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 5971-CS DE 26 DE FEBRERO DE 2013, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN AN N 10058-CS DE 9 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 145

Inconstitucionalidad.... 152

Acción de inconstitucionalidad 152

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTO POR MARTÍN JESÚS MOLINA RIVERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA ORACIÓN O FRASE %U201CLOS

INFRACTORES DE ESTA DISPOSICIÓN SERÁN PENADOS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO EN DONDE INTENTÓ VENDER DICHA LOTERÍA EXTRANJERA CON MULTA DE DIEZ (B/.10.00) A MIL (B/.1,000.00) BALBOAS Y ARRESTO DE UN MES A UN AÑO, SEGÚN LA IMPORTANCIA DE LA INFRACCIÓN; PENAS QUE SERÁN DOBLADAS EN CASO DE REINCIDENCIA%U201D, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO DEL DECRETO DE GABINETE ORGÁNICO DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA NO. 224 DEL 16 DE JULIO DE 1969, EXPEDIDO POR LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PLENO- PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 152

Tribunal de Instancia..... 156

Solicitud ante el Pleno 156

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 18 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR, EN SALA UNITARIA, MEDIANTE LA CUAL RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2016. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).- 156

Amparo de Garantías Constitucionales 159

Primera instancia..... 159

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE M. MURILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELSA MARÍA MERCEDES CINIGLIO DE BETANCUR CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2016, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NUMERO 14. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 159

Tribunal de Instancia..... 164

Solicitud ante el Pleno 164

DOCUMENTO REMITIDO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN MEDIANTE NOTA SG-FSAI-357-17 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2017, Y COPIA AUTENTICADA DE LA RESOLUCIÓN N 046-17 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2017, PARA SU TRÁMITE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DOS MIL DIECISIETE (2017). 164

Sumarias en averiguación..... 168

COMPULSA DE COPIAS DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN REMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL EN ATENCIÓN A LA DENUNCIA HECHA POR EL LCDO. EDUARDO LAMPHREY DONDE SE MENCIONA A UN MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS (DANA DARIS CASTAÑEDAS) . PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ... 168

Amparo de Garantías Constitucionales 180

Apelación 180

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODNEY EMMANUEL MORENO HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE IRIS MIXILA GOMEZ RODRÍGUEZ CONTRA EL AUTO N 797 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 180

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FABRICA DE QUESO DOMITILA, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 18 DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO SECCIONAL DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN %U2013 HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 184

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RODNEY ZELENKA, CONTRA EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO N 22 DE 17 DE AGOSTO DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 187

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MERARIS MARGARITA MARTE ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL AUTO NO.1344/ SEC. 107610-15 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 193

Primera instancia..... 198

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULEIKA MARINA RUIZ SALDAÑA DE GARCÍA, PATRICIA CRISTINA GITTENS CUNNINGHAM JULIA ROBLES PINZÓN DE RODRIGUEZ Y ADALCIRA DE BRADSHAW CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 0532 DE 29 DE ABRIL DE 2016, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 198

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 050-PJCD/9-2016 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y

DECISIÓN NO.9, CON SEDE EN LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 204

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. RENE AGUSTIN CUNNINGHAM SINGH, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WILL ALFREDO CÉSAR ALVEO AMAYA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 495 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 206

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BONILLA, BONILLA & RUÍZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRED HARRICK ESKENAZI, CONTRA LA ACTO VERBAL DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 213

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS DEL ROSARIO NIETO RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 343 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (A.N.A.T.I.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 217

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO C., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL MARIO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA PROVIDENCIA INDAGATORIA NO. 1 DE FECHA 23 DE ENERO DE 2017 Y LA PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE ENERO DE 2017, DICTADAS POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 220

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, EN SU CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 001/ADM/2016 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE MERCADOS NACIONALES DE LA CADENA DE FRÍO, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 223

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD HIDROECOLOGICA DEL TERIBE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM-478-2016 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 228

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BOTELLO Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS MAR AZUL, S. A. CONTRA EL AUTO NO.189/J.D.C. DE 18 DE AGOSTO DE 2015, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.8 DEL MITRADEL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 233

Hábeas Corpus 239

Apelación 239

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE LUIS ALBERTO DORBY., CONTRA LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL (PROVINCIA DE PANAMÁ). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 239

Primera instancia..... 243

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA SEÑORA MELVA YADIRA CEDEÑO DE VALDESPINO, A FAVOR DE JORGE LUIS VALDESPINO CEDEÑO., CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 243

Hábeas Data 248

Primera instancia..... 248

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR JOSÉ ARISTIDES TRIGUEROS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 248

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRIGUEZ CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EN BASE A LA SOLICITUD DE COPIA AUTENTICADA DE LA NOTA 894/12-DG CON FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2012. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 250

Inconstitucionalidad..... 254

Acción de inconstitucionalidad 254

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ROSARIA CORREA PULICE Y VICENTE ARCHIBOLD BLAKE PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 213 Y 783 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 254

Tribunal de Instancia **258**

Sumarias en averiguación **258**

COMPULSA DE COPIAS REMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL POR EL SUPUESTO DELITO ELECTORAL CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO DONDE SE MENCIONAN UNOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS (JORGE IVAN ARROCHA, DIONISIO PASCUAL OTERO Y ALEXIS DE LEÓN). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 258

Amparo de Garantías Constitucionales **265**

Primera instancia **265**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA RIVAS, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD HORMIGONES TABOADELA PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 134-PJCD-3-2016 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. TRES (3) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 265

AMPARO PRESENTADO POR EL DOCTOR TIBURCIO RODRIGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE GUSTAVO GARCIA DE PAREDES, CONTRA LA RESOLUCION 2016-465-8 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 271

AMPARO PRESENTADO POR EL DOCTOR TIBURCIO RODRIGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ANTONIO MILTON REID, CONTRA LA RESOLUCION 2015-260-8 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2015 DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 273

Hábeas Corpus **276**

Apelación **276**

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LCDO. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE IVAN ONODERA FUENTES CONTRA LA SENTENCIA N 82-15 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 276

Primera instancia **281**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS DONADÍO MORENO, A FAVOR DE LU XIN ZHANG., CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 281

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA EL LICENCIADO ABEL ABDIEL DOMÍNGUEZ VEGA A FAVOR DE DAMOSO SOLÍS BARRIOS Y CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 286

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADA POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLEN A FAVOR DE JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ CONTRA LA FISCAL CUARTA SUPERIOR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 290

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DEL CARMEN MURGAS, A FAVOR DE JOSÉ ALEJANDRO GOMEZ VARGAS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 296

Hábeas Data 302

Primera instancia 302

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR EL SEÑOR ROLANDO ALCIDES SANTIZO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL SEÑOR ALCIDES SANTIZO DÍAZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 302

Amparo de Garantías Constitucionales 307

Apelación 307

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ATENCIO O GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO, CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN DE 9 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 307

Primera instancia 310

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICTOR RENE GARCÍA GALVEZ, CONTRA DE LA ORDEN DE CONTENIDA EN EL AUTO DE 19 DE ENERO DE 2016, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. .PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).RECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 310

Tribunal de Instancia 314

Solicitud ante el Pleno 314

EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ, PRESENTA OBJECIÓN DE INEXEQUIBILIDAD CONTRA EL PROYECTO DE LEY 214..... 314

Sumarias en averiguación..... 330

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN REMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD Y PUREZA DEL SUFRAGIO, OCURRIDO EN EL CORREGIMIENTO DE PENONOMÉ (CABECERA), DISTRITO DE PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ, DONDE SE A JORGE IVAN ARROCHA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 330

Amparo de Garantías Constitucionales..... 387

Apelación..... 387

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO & CO. ABOGADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA, CONTRA EL AUTO 133/82097 (495) -14 (EXCEP.) DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 387

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. BALBINO RIVAS CEDEÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARLENE LILI MCLEAN ARAGON CONTRA LA SENTENCIA N 18 FECHADA 29 DE FEBRERO DE 2016, PROFERIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE HERRERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE. 391

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. CESAR ROMAN TELLO CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 15 DE 23 DE FEBRERO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 396

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO C. JARAMILLO EN REPRESENTACIÓN BERNIE EDWARD BESHERSE MENG CONTRA LA RESOLUCIÓN N 278 DE 4 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).. 399

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIONEL E. GUEVARA BULTRON, PERSONERO MUNICIPAL DE SONA CONTRA EL JUEZ DE

GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 402

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME ANTONIO MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SIFORA RORÍGUEZ DE VANELA Y JORGE ELIAS GONZÁLEZ ITURRIAGA CONTRA LA SENTENCIA NO.7 DE 28 DE ENERO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 406

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO, CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LEGAL LA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL NO.04-16, DILIGENCIADA POR LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN EN FAVOR DE PETICIÓN PROVENIENTE DE REINO UNIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL COHECHO, CORRUPCIÓN Y FRAUDE DEL 1 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 410

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARTURO WATTS HERALDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, CONTRA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 12 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COLÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 413

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AURELIO OLIVER VÁSQUEZ BERROA, EN SU CALIDAD DE FISCAL SEXTO SUPERIOR ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 416

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISBETH DEL ROSARIO MORENO ATENCIO EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO AZAEL RODRIGUEZ OSTIA CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 16 DE AGOSTO DE 2016, DENTRO DE LA CARPETILLA 201600003428, REALIZADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 421

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR OMAR WILLIAMS, APODERADO JUDICIAL DE RAMIRO CASTRELLON, EN CONTRA DEL AUTO NO.45-DRTCH-15 DE 28 DE JULIO DE 2015, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN

REGIONAL DE TRABAJO (CHIRIQUÍ) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 427

Primera instancia..... 432

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD CARNES DE COCLÉ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN AG-0645-2008 DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 432

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEDINA, CHAVARRÍA & ASOCIADOS, APODERADOS ESPECIALES DE LA SOCIEDAD URBALIA PANAMÁ, S. A. (UPSA), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. DIPROCA-PAMA-011-2015 DEL 27 DE ABRIL DE 2015, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 439

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEOFANES LOPEZ AVILA, EN REPRESENTACIÓN DE WEN KEE HOU, CONTRA LA NOTA N DG-AL-735-2016 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 444

Hábeas Corpus 452

Primera instancia..... 452

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO REY ABEL CUBAS, A FAVOR DE LARRY OSCAR PERALTA RUÍZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 452

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO SALOMÓN NEWBALL PINZÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ARTURO PACHECO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA DE PANAMÁ PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 457

Hábeas Data 463

Apelación 463

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA EDISA MARÍA OROCU CORREA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ENRIQUE MORALES OROCU, CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE LA

PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 463

Primera instancia..... 467

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA WALD DE OSORIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLO JAVIER OSORIO WALD CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 467

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR ELSIE KARINA MITRE DE LEÓN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 472

Inconstitucionalidad..... 476

Acción de inconstitucionalidad 476

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AD-RM16-31 DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.. 476

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO VARGAS, EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA EL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN MUTUA PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA Y TRANSFRONTERIZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 478

Advertencia..... 498

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN APODERADOS JUDICIALES DE APL CO. PTE. LTD, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE 498

Impedimento 500

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE OSCAR GUILLERMO MATA CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A HÉCTOR AUGUSTO ZACHRISSON CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL UN PÁRRAFO DEL ARTICULO 17 DE LA LEY NO.131 DE 2013 500

Tribunal de Instancia..... 503

Queja..... 503

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO TOMÁS ARTURO GÓNDOLA DÍAZ EN REPRESENTACIÓN EDWIN AMAYA CONTRA ITZEL MOJICA DIRECTORA ENCARGADA DE LA OFICINA JUDICIAL DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 503

Amparo de Garantías Constitucionales 593

Primera instancia 593

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUDER SALAH ABULTAIF CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N. 105-15 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SALA TRANSITORIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 593

Hábeas Corpus 596

Apelación 596

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 009 DE 25 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 596

Hábeas Data 606

Primera instancia 606

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EDWING ANTONIO DIXON MONTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 606

Amparo de Garantías Constitucionales 725

Apelación 725

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE DE SANCTIS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL ASOCIACIÓN CLUB DE YATES DE BALBOA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 725

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE

FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S. A. CONTRA EL AUTO N 300/75-08, DE FECHA 13 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 735

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO & CO. ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 133/82097(495)-14 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 739

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CESAR OSSA UREÑA EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GARRIDO ATENCIO CONTRA LA RESOLUCIÓN 216-04-2015-124 DE 17 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 743

RECURSO DE APELACIÓN DE DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES RUBE INTERNATIONAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 2168 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 747

APELACIÓN DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL W. SERRACIN EN REPRESENTACIÓN JULIO REINIER TELLO JULIAN CONTRA EL DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 751

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLIVER C. SANCHEZ P., CONTRA LA DECISIÓN JUDICIAL, EMITIDA EN LA AUDIENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE VERAGUAS, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201600003608. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 755

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA C. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANGEL DE JESUS HERRERA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA

NO.100 DE 28 DE AGOSTO DE 2014 DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 759

Primera instancia..... 764

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA NORIEGA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEMCO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 764

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE EVANS GONZÁLEZ MORENO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).- 768

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR LA LCDA.NORMA DAMARIS CIGARRUISTA VÁSQUEZ, EN MI CONDICIÓN DE FISCAL DE ADOLESCENTES DE HERRERA Y LOS SANTOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JULIO DE 2016 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE YOHANA IBETH ESPINOSA PÉREZ, CONTRA EL AUTO CIVIL DE 3 DE AGOSTO DE 2017, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 786

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, APODERADOS JUDICIALES DE MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC. CONTRA EL AUTO NO. 110 DE 8 DE MAYO DE 2017, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 789

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. ELDIS BARNES SALDAÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EJF LABORATORIOS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.004 ADM-DINASA-14 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE SALUD ANIMAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 793

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA LINDSAY GONZALEZ CABALLERO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE RAUL DARIO ARJONA SERRANO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 6 DE JULIO DE 2015, EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 799

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MELISSA ISABEL NAVARRO RODRIGUEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE ADOLESCENTES DE CHIRIQUÍ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2015 POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 803

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE LEX FIRM & CO., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRUSELAS INTERCONTINENTAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 810

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GINA LOPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO DIVERSO (SITECODI), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 405-DGT-2015, DE FECHA 13 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 813

Hábeas Corpus 819

Primera instancia..... 819

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO EN FAVOR DEL SEÑOR RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).. 819

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO NICOLÁS BREA KAVASILA, A FAVOR DEL SEÑOR DEMETRIO PAPADIMITRIU BAGATELAS, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 826

Hábeas Data 842

Primera instancia..... 842

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR FANNY S. DE DOMINGUEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPREENTACIÓN, CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 842

Inconstitucionalidad 846

Acción de inconstitucionalidad 846

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTINEZ PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE: 846

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIDIA YOLANDA KELLY, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 101-40-06 DE 26 DE MARZO DE 2013. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 854

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO N 168 DE 3 DE JUNIO DE 2016.. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 864

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. GENARO OMAR OJO REYES, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO 1349 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE REFORMA EL ARTICULO 87 DEL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 867

Advertencia 874

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO IVAN SANTAMARIA EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, CONTRA LA FRASE 874

Amparo de Garantías Constitucionales 969

Apelación 969

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. ARNULFO A. PEÑALBA RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORIS E. GARRIDO ORTEGA DE VELARDE Y HAYDEE GARRIDO ORTEGA DE VEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS CONTRA ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017 969

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 971

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA MYRNA DE LOS RÍOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IDIS ESPINOSA, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 10, 44, Y 45 DE LA LEY NO.93 DE 4 DE OCTUBRE DE 1973, DENTRO DEL PROCESO DE DESAHUCIO PROMOVIDO POR EHOLO CASTRO ZAMBRANO CONTRA IDIS ESPINOSA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 982

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA FUNDACIÓN DOS DIEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N ANATI-119-11-14 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 987

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MILTON ALMILLATEGUI PONCE, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INVERSIONES Y FARMACIAS, S. A. Y EL LICENCIADO LUIS ANTONIO ACEVEDO UREÑA, APODERADO JUDICIAL DE BANCO PICHINCHA PANAMÁ, S.A. (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL AUTO N P3-089-2017/1144132016/E158-16 MC DE FECHA 10 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 990

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO SÁNCHEZ TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBALEN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 995

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO EDGARDO ESQUIVEL VÁSQUEZ, APODERADO JUDICIAL DE INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE AGOSTO DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1000

RECURSO DE APELACION PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIA LUISA SANCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CARLOS TEODORO VILLARREAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE JULIO DE 2016 DEL TRIBUNAL

SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1003

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA NO. 105 DE 14 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA JUEZ LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1006

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA CORINA SANTAMARÍA, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE FAMILIA, EL MENOR Y LA ADOLESCENCIA DE BOCAS DEL TORO, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL DE FECHA 22 DE MARZO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, LICENCIADO ARNULFO RENÉ ÁVILA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1012

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, CONTRA EL AUTO NO. 808 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1017

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO ADRIANO MORENO VEGA, CONTRA LA DECISIÓN VERTIDA EN LA AUDIENCIA ORAL REALIZADA EL DÍA 16 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1023

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUETA POR LA LICENCIADA LURYS VIANEY MUÑOZ BATISTA, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ, CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1028

RECURSO DE APELACION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION DE 19 DE AGOSTO DE 2016 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE NO ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA SEÑORA ANA MARIA NUÑEZ DE JUSTINIANI Y NAZARIO JUSTINIANI CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE

LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ... 1033

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO CESAR PINZON, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE MICHAEL BOSQUEZ CUMBRERA, CONTRA LA RESOLUCION DE 31 DE MAYO DE 2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS. PONENTE:. JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ... 1037

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA TELLO & GARRIDO ABOGADOS-LAWYERS, APODERADOS JUDICIALES DE MAYRA CORRALES, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 021-17 DE 29 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE HERRERA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ... 1040

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO DE LA SOCIEDAD LOS CUATRO (4) UNIDOS, S. A., CONTRA LA RESOLUCION DE 28 DE ABRIL DE 2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ... 1043

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA BERTA NIDIA MORENO FLORES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LI YUN CHONG DENG, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 215-0121 DE 6 DE JUNIO DE 2016, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ... 1046

RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA LCDA. MAYBE ITZEL PALMA LOPEZ, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PUBLICA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE VICTOR PAZ MIRANDA, CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA DE FASE INTERMEDIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016 DEL JUEZ DE GARANTIAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ... 1050

Primera instancia ... 1056

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS (ISTMO REINSURANCE COMPANY), CONTRA LA RESOLUCIÓN JD-021 DE 5 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO .PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ... 1056

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIGILDO CABRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UBALDO BLANCO BLANQUICETT, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1061

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MADELINE A. MIRANDA O. DEFENSORA PÚBLICA DE VÍCTIMAS DEL DELITO, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR MARTINEZ CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA DE APELACIÓN DE 7 DE JULIO DE 2016, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1064

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JOSÉ MARÍA CASTILLO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR GABRIEL BTESH BTESH., CONTRA LA PROVIDENCIA INDAGATORIA N 17 DE 22 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1069

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE MARTINELLI LINARES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2017, DICTADA POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1072

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FORTUNE EIGHT SHIPPING, S. A. CONTRA EL AUTO N 25 DE 28 DE ENERO DE 2016, PROFERIDO POR EL JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1075

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GAEA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA COAL POWER, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DIEORA-IA-RECH-006-2016 DE 31 DE MARZO DE 2016 Y SU ACTO CONFIRMATORIO NA-RECON-016-2016 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1089

RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DE 7 DE FEBRERO DE 2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL QUE DECIDE EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR LA FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA EL JUEZ

DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).. 1102

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE ALBANIA APARICIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1108

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA XIOMARA DEL CARMEN GÓMEZ ANDRIÓN, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL PAZ VÁSQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 4 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1114

AMPARO PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE DIAZ FONSECA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARYORI CAROLAIN LOPEZ PITTI, CONTRA LA RESOLUCION N 082 DE MAYO DE 2016 DE LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1123

Hábeas Corpus 1128

Apelación 1128

HARRY A. DÍAZ. RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAMARIS GONZÁLEZ JAÉN, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSORA PÚBLICA, EN FAVOR DEL ADOLESCENTE D.R.O.O., CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE MAGISTRADO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 1128

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR, PRESENTADO POR LA LICENCIADA HILDA LORENA MORENO, A FAVOR DE EVA LORENTZ FRANCO CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1132

Primera instancia..... 1138

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JEFFEREY GUSTAVO COLLADO ESCARTIN, A FAVOR DE JACINTO GOMEZ PALACIOS, EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1138

Inconstitucionalidad 1145

Acción de inconstitucionalidad 1145

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AD-RM16-31 DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ 1145

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1184 DEL CÓDIGO JUDICIAL. CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1147

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN N 1 DE 2 DE JULIO DE 2014 DE LA ASAMBLEA NACIONAL 1155

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. ROGELIO CRUZ RÍOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE 1165

Tribunal de Instancia 1170

Diligencia de tránsito 1170

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SON PARTES LA DIPUTADA MARYLIN E. VALLARINO DE SELLHORN VS. EL SEÑOR CHRISTIAN A. FERMÍN M., REMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1170

Queja 1174

QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ERNESTO RAMÍREZ C., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO DE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).. 1174

Solicitud ante el Pleno 1180

PROCESO PENAL REMITIDO POR LA PERSONERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA PATRIMONIO ECONÓMICO (APROPIACIÓN INDEBIDA), DONDE SE MENCIONA A ROBERTO ANTONIO AYALA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, HECHO DENUNCIADO POR NITHZEIRA DEL CARMEN DE LA CRUZ ORTEGA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1180

Amparo de Garantías Constitucionales 1289

Apelación 1289

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE ALBINA SERRANO CABRERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 67 DE 20 DE JUNIO DE 2017 EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). . 1289

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS ALEJANDRO SÁNCHEZ CABALLERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAS METALEX, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (COMO TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1292

Primera instancia..... 1298

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO DAVID SITTON BURGOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, CONTRA LOS AUTOS 090 DE 9 DE JULIO DE 2014 Y 212 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1298

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA DORA SANTANACH CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 635 DE 10 DE JULIO DE 2017, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1301

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YINA YARIELA CORREA ORO, CONTRA EL AUTO N 181-PJDC-7-2017 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 7. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1309

Inconstitucionalidad..... 1314

Acción de inconstitucionalidad 1314

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO EJECUTIVO

NO. 472 DE 11 DE JUNIO DE 2014. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1314

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR LOS LICENCIADOS PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ Y NELSON DELGADO PEÑA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 39, 41, 42, 43, 44 Y 47, Y LA FRASE 1319

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO & CO. ABOGADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA, CONTRA EL AUTO 133/82097 (495) -14 (EXCEP.) DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	01 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	179-17

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Cornejo & Co. en nombre y representación de Argelidis Edith Cedeño Amaya contra la Resolución del 18 de enero de 2017, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual resolvió lo siguiente: “En mérito de lo expuesto, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por ARGELIS (sic) EDITH CEDEÑO contra el Auto N° 133/82097 (495)-14 (Excep.) de fecha 2 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Excepción de Prescripción que promoviera en el Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por BANISTMO, S. A. en su contra.”

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en Primera Instancia del presente negocio constitucional. Dicho Tribunal, mediante Resolución fechada 18 de enero de 2017, denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Cornejo & Co. Abogados, en nombre y representación de Argelidis Edith Cedeño Amaya, por considerar que no se vulneró el derecho a la prueba, toda vez que la negativa en admitir las pruebas de informe, testimoniales y diligencia exhibitoria aducidas por la excepcionante, está fundamentada en que el Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámites, debe ser expedito y breve y que por tratarse de una excepción de puro derecho estas pruebas no puedan aducirse.

Sostiene el A quo, que la Juez Primera del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, consideró dilatorias dichas pruebas, ya que se trataba de una Excepción de puro derecho

Agrega que del escrito de Excepción de Prescripción, específicamente, al apartado denominado pruebas, puede advertirse que dichas pruebas son inconducentes; ya que no son las idóneas para acreditar la prescripción de la acción.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 115 a 128 del cuadernillo de Amparo que la firma forense Cornejo & Co Abogados, en nombre y representación de Argelidis Edith Cedeño Amaya, anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la Resolución del 18 de enero de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

La recurrente indica en su escrito de Apelación que el Primer Tribunal Superior de Justicia, desconoció que cuando un ejecutado en los Procesos Ejecutivos Hipotecarios con renuncia de trámite, presenta una Excepción de Prescripción, su objetivo va dirigido es desconocer la pretensión del demandante por haber dejado transcurrir el término exigido por ley.

Sostiene que el demandante (Banistmo, S.A.) goza del derecho de acción y la demandada (Argelidis Edith Cedeño Amaya) tiene el derecho de contradicción que se concreta en la presentación de las excepciones (prescripción y pago).

Agrega la activadora constitucional que pareciera que el Tribunal Superior de Justicia desconoce que la carga de la prueba en materia de excepciones corresponde a la parte excepcionante, ya que tiene que aportar los datos que constituyen los supuestos de hecho de la excepción que se adujeron. Adicionalmente, manifiesta que se debe hacer la relación de los acontecimientos en los cuales la excepcionante fundamenta su pretensión y que deberán acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos en el Código Judicial.

Arguye la accionante que la excepción de prescripción con las pruebas, están encaminadas a probar las afirmaciones de la muerte del deudor, fecha de su fallecimiento, vínculo contractual, heredera declarada, fecha de su adjudicación o inscripción a su nombre de los bienes herenciales; existencia de Póliza de Vida, beneficiario; verificación de los pagos realizados; monto de la deuda; fecha de presentación de la demanda, existencia de la publicación en un diario, etc.; información que únicamente pueden ser recabados por los medios utilizados, informe, diligencia exhibitoria y declaraciones de quienes han participado en los procesos.

Establece la parte apelante que el Juzgado permitió que Banistmo, S.A., presentara sus pruebas con la Demanda y las admitió, pero no consideró que Argelidis Edith Cedeño Amaya es la heredera del deudor Edgar Ezequiel Díaz Domínguez y el mismo falleció el 30 de julio de 2006, pero la Demanda fue presentada el 27 de agosto de 2014, es decir 8 años después de la muerte del deudor, por lo que Argelidis Edith Cedeño Amaya presentó en el mes de noviembre del año 2014, una Excepción de Prescripción aduciendo pruebas pero el Juzgado no las admitió a pesar de lo establecido en el artículo 1688 del Código Judicial.

Indica que el Tribunal Superior desconoció lo expuesto en el artículo 1734 del Código Judicial, específicamente cuando se refiere a pruebas en los procesos ejecutivos hipotecarios.

Estima que la violación del Debido Proceso se da toda vez que se debieron admitir las pruebas ya que es una obligación y si hubiese pruebas que practicar se concederá un término para ello, de igual forma manifiesta que la valoración o apreciación de las pruebas se da después de evacuadas y no antes, por lo que al

darle valor a las pruebas de la demandante y no admitir las pruebas presentadas en término por el excepcionante, no permite la igualdad procesal entre las partes.

Acota que no es posible concebir que la Excepción permitida en los Procesos Ejecutivos hipotecarios de Bien Inmueble Prescripción y Pago, tengan limitación en la aportación de las pruebas cuando el artículo 1688 del Código Judicial concede un término para la práctica de las pruebas.

Expresa que la decisión recurrida demuestra desconocimiento de los medios probatorios que son obligante aportar en el Proceso Ejecutivo Hipotecario y que las Excepciones de Prescripción no dice que pruebas deben aportarse. Finalmente, solicita que sea revocada la Resolución del Primer Tribunal Superior y en consecuencia se conceda la Acción de Amparo Garantías invocada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos de la recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, el Recurso de Apelación que nos ocupa es en contra de la Resolución de 18 de enero de 2017, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Argelidis Edith Cedeño contra el Auto N°133/82097 (495)-14 (Excep.) del 2 de febrero de 2015, proferido por el Jugado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De las constancias procesales se observa que Banistmo S.A., presentó un Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble con Renuncia de Trámite en contra de la señora Argelidis Cedeño Amaya en calidad de Heredera Declarada del señor Edgar Ezequiel Díaz (q.e.p.d.).

Mediante Auto N°1677/82097 (495)-14 del 16 de septiembre del 2014, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá decretó embargo y depósito a favor de Banistmo, S.A., en contra de Argelidis Edith Cedeño Amaya de Díaz en calidad de heredera declarada de Edgar Ezequiel Díaz (q.e.p.d.) hasta la concurrencia de la suma de trescientos setenta y dos mil ciento treinta y nueve balboas con sesenta y siete centésimos (B/.372,139.67).

Posteriormente, la firma Cornejo & Co Abogados en nombre y representación de la demandada Argelidis Edith Cedeño Amaya presentó una Excepción de Prescripción dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble propuesto por Banistmo, S.A., en dicha excepción la parte demandada solicitó pruebas de informe, testimoniales y diligencia exhibitoria.

Ahora bien, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Auto N°133/82097 (495)-14 (EXCEP.) del 2 febrero de 2015, resolvió no admitir las pruebas aducidas toda vez que considera que se trata de un Proceso Ejecutivo Hipotecario en el cual la prueba es preconstituida conforme al artículo 1744 del Código Judicial y por tanto los medios probatorios son limitados y restringidos ya que se trata de un Proceso breve y expedito y de una excepción de puro derecho.

En ese sentido, el artículo 1744 del Código Judicial establece lo siguiente:

> "Art.1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la

> venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago…"

Conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observa que nos encontramos dentro de un Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámite, en el que solo se puede presentar las excepciones de pago o prescripción. Si bien en el caso que nos ocupa, la parte demandada presentó una Excepción de Prescripción y que en dicha excepción solicitó al Juzgado que se practicara pruebas de informe, pruebas testimoniales y diligencias exhibitorias, debemos recordar que dichas pruebas deben ceñirse a la materia del proceso.

En ese orden de ideas, el artículo 783 del Código Judicial dispone lo siguiente:

> "Art.783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de pruebas prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Así pues, aunque las pruebas hayan sido propuestas dentro de la Excepción de Prescripción, las mismas deben guardar relación con la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos. En el caso bajo estudio, se observa que la Juez tiene la facultad para no admitir las pruebas que no hacen referencia a la discusión suscitada y no por ello viola el Debido Proceso y menos aún si la decisión de no admitir dichas pruebas se encuentra motivada, tal como se aprecia en el Auto N°133/82097 (495)-14 (Excep.).

Hechas las consideraciones anteriores, esta Superioridad comparte el criterio del Tribunal A quo y considera que en el caso bajo estudio, no se ha producido vulneración alguna a la garantía del Debido Proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, así como tampoco del artículo 17 del mismo texto legal.

Por tanto, siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar actos arbitrarios o sin sustento legal que constituyen posibles lesiones de derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se configura en el presente Proceso, procedemos a confirmar la decisión impugnada.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de dieciocho (18) de enero del dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Argelidis Edith Cedeño, contra el Auto N°133/82097 (495)-14 (Excep.) de 2 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Excepción de Prescripción promovida en el Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por Banistmo S.A.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON ABSTENCIÓN SE VOTO)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO JERONIMO MEJIA E.

Respetuosamente, debo manifestar que firmaré la Resolución que decide la apelación promovida por la firma CORNEJO & CO. ABOGADOS, en nombre y representación de ARGELIDIS CEDEÑO AMAYA, contra la RESOLUCION DE 18 DE ENERO DE 2017 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, bajo la anotación de que me abstengo de votar.

Cabe indicar que antes de mi designación como Magistrado de esta Corporación de Justicia, representé en algunos procesos a Primer Banco del Istmo, S. A. (BANISTMO), que se fusionó luego con el HSBC Bank, S.A., y que actualmente es BANISTMO, S.A., quien figura como demandante en el proceso dentro del cual se genera la Resolución atacada a través del amparo que nos ocupa.

Lo antes expuesto tiene como fundamento lo acordado en las Reuniones del Pleno del 27 y 28 de agosto y 4 de diciembre de 2014.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. BALBINO RIVAS CEDEÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARLENE LILI MCLEAN ARAGON CONTRA LA SENTENCIA N 18 FECHADA 29 DE FEBRERO DE 2016, PROFERIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE HERRERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	03 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	241-16

VISTOS:

Conoce el Pleno del Recurso de Apelación propuesto en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciada por el licenciado Balbino Rivas Cedeño, en representación de la señora MARLENE LILI MCLEAN ARAGÓN, contra la orden emitida por la Juez de Garantías de la Provincia de Herrera en el acto de Audiencia Intermedia de 21 de diciembre de 2015 en la causa penal N°2014-0000-9726.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos) conocer en primera instancia, del presente negocio constitucional. Dicha Autoridad al momento de resolver el fondo de la controversia resolvió denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basado en los siguientes argumentos:

> "…Así la Juez de garantías de la Provincia de Herrara celebró audiencia de acusación el 21 de diciembre de 2015, correspondiéndole a la misma declarar la admisión o inadmisión de la Formulación de la Imputación (sic), como cualquier otro acto de investigación que requiere de un control judicial. No significa ello que por ser la formulación de la Acusación un acto que forma parte de la investigación, el Juez de Garantías se convierte en un convidado de piedra. Al mismo tiempo le corresponde analizar si se aportan los elementos mínimos que configuren los presupuestos para admitir la acusación, al momento del control judicial, de lo contrario para que se realizaría la audiencia, si el Juez no tiene la facultad de inadmitir ese acto, sería entonces una mera formalidad, ya que el Ministerio Público decidiría sin someter a control judicial, todas las acusaciones…
>
> …Del audio de la audiencia celebrada el 21 de diciembre de 2015 se advierte que la Juez de Garantías de Herrera, escucha las partes y luego de ello, advierte que el proceso penal debe ser la última alternativa, máxime cuando las propias partes haciendo uso de la autonomía de la voluntad que les concede el derecho civil, pactan un contrato para la construcción de una clínica de especialidades pediátricas, un hostal y apartamentos, y dentro del mismo contrato establecen una cláusula que dispone que los desacuerdos o incumplimientos del contrato serán resueltos mediante arbitraje.
>
> Dejó claro la Jueza de Garantías que estamos ante un contrato civil, del cual se desprenden situaciones que ameritan resolverse, pero también señaló que el desacuerdo consiste en una suma de dinero, lo cual debe ser atendido en la esfera civil, por derivarse de un contrato civil. Con esta decisión, donde la Juez considera que no se configuran los requisitos del delito de estafa, y que se trata de una naturaleza civil, la misma no violenta ninguna garantía constitucional de las partes, pues niega la acusación del Ministerio Público y del querellante, por considerar que no hay delito, pero los refiere a la esfera civil.
>
> …Resulta entonces que si la Juez de Garantías puede elevar la causa a juicio, por consiguiente, también puede negar dicha petición. Se entiende que esa es la facultad del Juez de Garantías, servir de filtro para que sólo vayan a juicio las causas en que se haya demostrado la comisión de un hecho punible. Por consiguiente, no ha vulnerado ninguna garantía constitucional al realizar su trabajo, con fundamento en la Ley y la Constitución.
>
> …En esta causa, los denunciantes no han logrado probar hasta la fecha, cual ha sido el engaño de los denunciados, puesto que se advierte la existencia de un contrato entre las partes para la elaboración de la obra, en donde existe sí, el incumplimiento de un contrato. No obstante, no ha quedado evidenciado el elemento doloso, puesto que para que se constituya el tipo penal, debe probarse la intención dolosa del denunciado en causar el daño o perjuicio que constituye el tipo penal."

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Por su parte el recurrente en su escrito de Apelación señaló que el punto de vital importancia en la decisión del a-quo es el grave error conceptual que el Tribunal realiza acerca de la acusación, al considerarla parte de la fase de investigación. Y por otra parte, estima que el Juez de Garantías puede ejercer un control sustancial en la Fase de Investigación, mas no así en la Fase Intermedia, donde solo le compete ejercer un control formal de los elementos extrínsecos de la acusación. En ese sentido, indica que si bien el artículo 44 del

Código Procesal Penal le otorga competencia al Juez de Garantías para dictar sobreseimiento, no puede ser una medida que pueda adoptar a su antojo, ya que para eso existen disposiciones legales que señalan el escenario procesal en el que el Juez de Garantías puede proferir sobreseimiento, medida que tampoco controla el Juez de Garantías por ser un acto exclusivo del Ministerio Público.

Por último, concluye que ante la formulación de la acusación únicamente puede ordenarse aclaración, adición o corrección; en tanto, que ante el sobreseimiento, de mediar objeción del querellante o la víctima, el Juez puede reenviar las actuaciones para que sean examinadas por otro agente del Ministerio Público. Tampoco se debate si la calificación Fiscal es la correcta ya que se trata de un debate que debe llevarse a cabo en el Juicio Oral.

COMPETENCIA DEL PLENO:

En el aspecto de la competencia tenemos que la apelación que nos ocupa se dirige contra la Sentencia de Amparo N°18 de 29 de febrero de 2016, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL que Deniega la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden emitida por la Juez de Garantías de la Provincia de Herrera en el acto de Audiencia Intermedia de 21 de diciembre de 2015 en la causa penal N°2014-0000-9726, seguida a Federico José Jaén Panaitescu y Anabela Patricia Centella Villaláz por el delito Contra el Patrimonio Económico en perjuicio de Marlene Lili Mclean Aragón.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial conoció en primera instancia de la referida Acción Constitucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, puesto que, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial dispone que, cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada", por lo que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer de la apelación que nos ocupa.

DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, el activador constitucional censura la orden dictada el 21 de diciembre de 2015 por la Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, en el acto de Audiencia Intermedia en la causa penal N°2014-0000-9726, acto en el cual la Juez dispuso no admitir la acusación y en consecuencia dictó sobreseimiento, luego de determinar que la causa investigada no reunía los presupuestos jurídicos del tipo penal denunciado, estimando que se trataba de una controversia de naturaleza civil.

Esta Superioridad advierte que el A quo denegó la Acción bajo estudio, al considerar que no se acreditó la vulneración de ningún derecho fundamental, toda vez que las actuaciones de la Jueza de Garantías se dieron en estricto apego a la ley.

Ahora bien, con miras a resolver el Recurso presentado, resulta pertinente establecer ciertas consideraciones. En primer lugar, se observa que el acto impugnado tuvo lugar en la celebración de la Audiencia de formulación de la Acusación. Debemos recordar que el nuevo modelo de justicia penal, distingue tres fases o estadios principales, a saber: Fase de Investigación, Fase Intermedia y el Juicio Oral.

En este sentido, el Pleno destaca que la Fase Intermedia es aquella en la cual se depura la actuación realizada en la fase de investigación y se prepara la investigación para el Juicio Oral. Con este cometido, es en la audiencia de la Fase Intermedia donde se pueden sanear los vicios procesales, en la cual se verifica el contenido de la acusación, si existe mérito para admitirla o dictar un sobreseimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 350 del Código Procesal Penal; además, se debaten los elementos probatorios que podrán ser utilizados en la etapa de juicio. (Artículo 342 del Código Procesal Penal).

De los antecedentes remitidos a esta Superioridad se verifica que la Audiencia Intermedia en la causa N°2014-0000-9726 inicia a las 10:00 A.M., el 21 de diciembre de 2015, luego de escuchar los argumentos de las partes, se determinó que los hechos planteados en la acusación no configuraban el tipo penal de estafa, por el cual se denunció. Que por el contrario, los hechos narrados se derivaban de una relación contractual civil entre las partes, motivo por el cual dispuso tener por no presentada la acusación y en consecuencia dictó un sobreseimiento de conformidad al numeral 6 del artículo 350 del Código Procesal Penal.

Se puede apreciar además que tanto el representante del Ministerio Público, como el abogado querellante ejerció su derecho a recurrir la decisión, anunciando recurso de reconsideración en el acto de audiencia, medida procesal que fue confirmada por la Juez de Garantías quedando todas las partes notificadas de la decisión en el acto de audiencia.

Visto lo anterior, tenemos que la Resolución impugnada no constituye un acto que lesione, afecte, altere, restrinja, amenace o menoscabe un derecho fundamental. La Resolución jurisdiccional censurada mediante Amparo de Garantías Constitucionales no constituye un acto de carácter arbitrario en detrimento de las garantías constitucionales del amparista, ya que se trata de una decisión debidamente razonada y con el respectivo fundamento jurídico; siendo proferida en el acto de audiencia correspondiente a la Fase Intermedia, etapa procesal idónea para el estudio en la forma y fondo de la acusación, tal como lo prescribe el artículo 340 del Código Procesal Penal.

En este punto conviene destacar que la Fase Intermedia, no forma parte de la Etapa de Investigación, se trata de dos fases o estados distintos en el Proceso Penal Acusatorio. Si bien, en la fase Intermedia también interviene la figura del Juez de Garantías, lógicamente en base a los principios rectores del modelo acusatorio (debido proceso, independencia e imparcialidad), no puede ser el mismo que conoció los actos sometidos a su

control durante la fase de investigación, pues como lo señala el artículo 339 del Código Procesal Penal una vez concluida la fase de investigación el negocio se reparte nuevamente entre los Jueces de Garantías.

Precisamente, no se trata de un control meramente formal de la Acusación aquel que ejerce el Juez Garantías, se trata de un control formal y sustancial, a fin de determinar si se encuentran reunidas las condiciones mínimas para que el debate de fondo (Juicio Oral) tenga contenido y de esta manera garantizar los fines del proceso penal. Binder lo define de la siguiente manera:

> "…la fase intermedia no agota su función en el control formal. Sirve también y principalmente— para realizar un control sustancial sobre esos actos conclusivos. Los actos que ponen fin a la investigación (sean requerimientos fiscales o decisiones judiciales, según los diferentes sistemas) implican, como hemos visto, un determinado grado de acumulación de información. El grado de información o de conocimiento necesario varía según los distintos tipos de acto conclusivo; pero siempre implican un determinado grado de adquisición de conocimientos sobre el hecho y su autor." (BINDER, Alberto, "La fase intermedia. Control de la investigación", Selección de lecturas, Instituto de Ciencia Procesal Penal, Lima. 2008, pag.215)

Por otra parte, se observa que la decisión tomada en audiencia corresponde efectivamente a las atribuciones que la ley le atribuye al Juez de Garantías en la Fase Intermedia, por ende, estamos en presencia de una Resolución proferida por la autoridad competente para resolver, de conformidad con sus atribuciones legales, que en este caso es el Juez de Garantías.

Esta Corporación Judicial es del criterio que los cargos invocados por el Amparista no infringen normas de rango constitucional contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, motivo por el cual se procede a confirmar la decisión contenida en la Resolución de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016) dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos).

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016) dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos), mediante la cual se resolvió: "DENIEGA la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por el licenciado BALBINO RIVAS CEDEÑO en su condición de representante de la querellante MARLENE LILI MCLEAN ARAGÓN, en contra de la decisión proferida por la Jueza de Garantías de Herrera, Licenciada Julissa Saturno en la audiencia del 21 de diciembre de 2015, dentro de la carpeta 201400009726 seguida a FEDERICO JOSÉ JAÉN PANAITESCU y ANABELA PATRICIA CENTELLA VILLALÁZ, dentro de la causa contra el patrimonio en la modalidad de Estafa."

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. CESAR ROMAN TELLO CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 15 DE 23 DE FEBRERO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	03 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	222-16

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado César Román Tello Solano, en su calidad de Fiscal Regional de la provincia de Herrera, contra la Sentencia de veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado CÉSAR ROMÁN TELLO SOLANO, Fiscal Regional de la Provincia de Herrera en contra de la Jueza de Garantías de la Provincia de Herrera, licenciada Yulissa Saturno por la decisión tomada en la Audiencia de Acusación realizada el 21 de diciembre de 2015, dentro de la causa penal identificada con el No. 201400009726, seguida a FEDERICO JOSÉ JAÉN PANAITESCU y ANABELA PATRICIA CENTELLA VILLALÁZ por el Delito Contra El Patrimonio Económico, específicamente Estafa en perjuicio de la señora MCLEAN ARAGÓN."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial conocer en primera instancia, del presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado César Román Tello Solano, en su calidad de Fiscal Regional de la Provincia de Herrera en contra de la Jueza de Garantías de la provincia de Herrera, licenciada Julissa Saturno, por considerar que de las actuaciones de dicho Tribunal en la Audiencia de Acusación realizada el 21 de diciembre de 2015, dentro de la causa penal identificada con el N° 201400009726, seguida a Federico José Jaén Panaitescu y Anabela Patricia Centella Villaláz, por el Delito contra el Patrimonio Económico, específicamente Estafa, en perjuicio de la señora Mcclean Aragón, no se advierten vulneraciones de normas constitucionales.

Sostiene el A quo, que el Acto impugnado trata de una Audiencia en la cual se negó la acusación presentada por el Fiscal, disponiéndose un sobreseimiento a favor de Federico José Jaén Panaitescu y Anabela Patricia Centella Villaláz y que además, en dicho acto la juzgadora desestimó los argumentos de reconsideración esgrimidos tanto por el representante del Ministerio Público como por la parte querellante.

Dicho Tribunal constitucional de primera instancia es de la opinión que los cargos endilgados al Acto demandado no cuentan con asidero jurídico, ya que en su criterio, no se advierte vulneraciones del artículo constitucional 32, de allí que se observa que el mismo fue dictado por Juez competente, el cual actuó conforme al principio de separación de funciones contempladas en el artículo 5 del Código Procesal Penal, razón por la cual resolvió denegar la Acción de Amparo, ahora en estudio de su Alzada por parte de esta Corporación de Justicia.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 33 a 35 del cuadernillo de Amparo que el licenciado César Román Tello Solano, en su calidad de Fiscal Regional de la provincia de Herrera, anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

El recurrente indica en su escrito de Apelación que en el acto de audiencia realizada el 21 de diciembre de 2015, dentro del Proceso penal seguido a Federico José Jaén Panaitescu y Anabela Patricia Centella Villaláz, por el Delito contra el Patrimonio Económico, específicamente Estafa, en perjuicio de la señora Mcclean Aragón, no fueron valorados los presupuestos formales de admisibilidad exigidos en el Código Judicial, sino que en su criterio el juzgador utilizó la fase de admisibilidad para examinar el fondo de su pretensión, al disponer un sobreseimiento y ordenar el archivo del expediente en dicho acto de audiencia de acusación, todo lo cual, al decir del amparista recurrente, viola el procedimiento dispuesto el artículo 2619 del Código Judicial y por tanto el artículo constitucional 32, por lo que solicita a esta Corporación de Justicia que revoque la decisión del Aquo y conceda la Acción de Amparo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, la orden censurada en Amparo de Garantías Constitucionales, consiste en la Resolución de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial resolvió denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado César Román Tello Solano, en su calidad de Fiscal Regional de la provincia de Herrera, contra del Acto de Audiencia celebrada el 21 de diciembre de 2015, dentro de la causa penal identificada con el N° 201400009726, seguida a Federico José Jaén Panaitescu y Anabela Patricia Centella Villaláz, por el Delito contra El Patrimonio Económico, específicamente Estafa, en perjuicio de la señora Mcclean Aragón.

De las constancias procesales el Pleno de esta Corporación de Justicia advierte que en efecto, la licenciada Julissa Saturno, en calidad de Juez de Garantías de la provincia de Herrera, negó la acusación fiscal relacionada con la disconformidad en el incumplimiento de un contrato, cuyo objeto era la construcción de una obra consistente en una clínica de especialidades pediátricas, hostal y apartamentos, en el cual se estableció

una cláusula de arbitraje la cual establecía que los desacuerdos habidos en la referida relación contractual se dirimiría a través de Arbitraje y que además, dicha Juzgadora dispuso un sobreseimiento a favor de Federico José Jaén Panitescu y Anabela Patricia Centella Villaláz, así como también desestimó los argumentos de reconsideración sustentados tanto por la Fiscalía, como por la querellante en el Delito contra El Patrimonio Económico.

Por su parte, el amparista ahora recurrente, manifiesta que se encuentra en desacuerdo con la decisión emitida por el Tribunal de la causa, en razón a que a su juicio, la decisión de sobreseer provisionalmente a los encartados dentro del acto de audiencia de formulación de acusación vulneró el artículo 32 de nuestra Carta Magna, contentivo del debido proceso, ya que en su criterio no se examinaron los presupuestos formales de admisibilidad, sino que el Juzgador procedió de inmediato a valorar aspectos de fondo dentro del acto demandado, razón por la cual interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el cual sostuvo en su Resolución de veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) que la decisión adoptada a través del Acto demandado no vulnera derechos y garantías constitucionales como arguye el amparista recurrente, criterio que comparte este Tribunal de Alzada, ya que se observa que el Juez de Garantías al sobreseer a los señores Jaén Panaitescu y Centella Villaláz se encontraba en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, llevando a cabo un acto de audiencia de acuerdo a lo establecido en los artículos 339 y s.s. del Código Procesal Penal, en la que se concluyó que no existía mérito para acusar a los investigados, para lo cual se realizó un examen apropiado de los hechos, de allí que la funcionaria demandada resolvió dictar sobreseimiento y ordenar el archivo del expediente, ofreciéndole a los imputados todas las garantías que brinda el ordenamiento procesal penal.

Así las cosas, siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar órdenes arbitrarias o sin sustento legal que lesionen derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso bajo estudio, procedemos a confirmar la decisión impugnada.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se decidió DENEGAR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado César Román Tello Solano, en calidad de Fiscal Regional de la provincia de Herrera, contra la licenciada Julissa Saturno, Jueza de Garantías de la provincia de Herrera.

Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (VOTO EXPLICATIVO)-- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON VOTO RAZONADO)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente no comparto que en la página 6 de la Resolución que antecede se utilice la expresión “órdenes” para referirse al tipo de acto que pueden ser atacados en sede de amparo ya que, si bien su uso no es del todo equivocado -dado que cuando se refiere a la procedencia de amparo contra órdenes de hacer o de no hacer se ajusta literalmente a lo que señala la Constitución-, su uso desconoce que, a partir de la Sentencia de 21 de agosto de 2008, la Corte amplió el concepto de orden de hacer o de no hacer dando paso al de acto impugnable, el cual permite examinar en amparo una multiplicidad de actuaciones o situaciones que informen de la efectiva o potencial lesión, afectación, alteración, restricción, amenaza o menoscabo de un derecho fundamental, sin que sea determinante la naturaleza o la forma que revistan.

Debo insistir en la trascendencia de mantener la consistencia en los criterios que emite esta Corporación de Justicia y en la necesidad de que en las decisiones que emite esta Superioridad se prescinda de la utilización de conceptos ya superados que reducen las posibilidades de utilización del amparo como un mecanismo real y efectivo para la protección de los derechos fundamentales.

Por lo expuesto, respetuosamente, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO C. JARAMILLO EN REPRESENTACIÓN BERNIE EDWARD BESHERSE MENG CONTRA LA RESOLUCIÓN N 278 DE 4 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	16 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	127-16

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el magister Julio César Jaramillo Batista, en nombre y representación de Bernie Edward Besherse Meng, contra la Sentencia de nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015), expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: “NO CONCEDE la Acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Julio C. Jaramillo Batista en representación de Bernie Edward Besherse Meng contra el Juez Segundo de Circuito, Ramo Penal de la provincia de Chiriquí.”

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia, del presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015), no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Julio C. Jaramillo Batista en representación de Bernie Edward Besherse Meng contra el Juez Segundo de Circuito, Ramo Penal de la provincia de Chiriquí, por considerar que de las actuaciones de dicho Tribunal dentro del Proceso Penal en el cual se sobreseyó provisionalmente a Marisol del Carmen Magallón Villalaz, con fundamento en lo establecido en el artículo 2208, numeral 1 del Código Judicial no se advierten vulneraciones de normas constitucionales.

Sostiene el A quo, que la orden de hacer impugnada trata de un Auto que califica el mérito legal del Sumario con un sobreseimiento provisional, el cual en criterio del Tribunal de Amparo es susceptible de ser modificado siempre que varíen las circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de ser dictado el mismo. Asimismo, dicho Tribunal constitucional es de la opinión que sobre los cargos endilgados al Acto demandado, en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que no son procedentes acciones extraordinarias, como la que nos ocupa, contra Resoluciones que tengan una estabilidad temporal. Afirma además, que con fundamento en el artículo 2210 del Código Judicial queda abierta la posibilidad que se continúe la investigación y las consecuentes etapas del proceso penal o se emita una decisión definitiva, tal como lo prevé el tercer párrafo del referido artículo 2210, lex. Cit., de allí que en su opinión queda abierta la posibilidad que continúe la investigación y las consecuentes etapas del proceso penal o se emita una decisión definitiva, tal como expresamente lo prevé el tercer párrafo del artículo mencionado, por lo que dado que en su criterio no le asiste la razón al amparista, es que resolvió no conceder la Acción de Amparo, ahora en estudio de su Alzada por parte de esta Corporación de Justicia.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 40 a 51 del cuadernillo de Amparo que el magister Julio C. Jaramillo Batista, en nombre y representación de Bernie Edward Besherse Meng, anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015).

El recurrente indica en su escrito de Apelación que el Proceso Penal bajo estudio inició con una querella presentada por el señor Bernie Edward Besherse Meng, en representación de su hija menor de edad Y. B. B. M. en contra de la madre de esta, Marisol del Carmen Magallón Villalaz, ante la Personería de Turno del distrito de Bugaba el 23 de mayo de 2014, por los presuntos delitos contra la libertad e integridad sexual y contra el orden jurídico familiar.

Manifiesta el recurrente su disconformidad con la decisión del A quo, en cuanto a avalar constitucionalmente las actuaciones de la Autoridad judicial demandada al dictar un sobreseimiento provisional a favor de la imputada Marisol del Carmen Magallón Villalaz, a través de Auto N°278 de 2015, el cual en su criterio vulnera el principio del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que en su opinión, el Tribunal de la causa en la etapa intermedia del Proceso debió limitarse únicamente si se había acreditado el hecho punible, así como la vinculación de la imputada al mismo y no entrar a calificar en dicha etapa la culpabilidad o no de la señora Magallón, todo lo cual al decir del amparista recurrente, viola el

procedimiento que dispone los artículos 2219 y 2220 del Código Judicial, por lo solicita a esta Corporación de Justicia que revoque la decisión del A quo y conceda la Acción de Amparo correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, la orden censurada en Amparo de Garantías Constitucionales, consiste en la Resolución de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el magister Julio C. Jaramillo Batista, en nombre de Bernie Edward Besherse Meng, contra del Auto N°278 de cuatro (04) de marzo de dos mil quince (2015), mediante el cual se sobreseyó provisionalmente a Marisol Del Carmen Magallón Villalaz, con fundamento en lo establecido en el artículo 2208, numeral 1 del Código Judicial.

De las constancias procesales el Pleno de esta Corporación de Justicia advierte que en efecto, el licenciado Álvarez Jaramillo, en calidad de Juez Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal ordenó mediante el Auto N° 278 de 2015, el sobreseimiento provisional de la señora Marisol del Carmen Magallón Villalaz, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2208 del Código Judicial, en los delitos contra la libertad e integridad sexual y contra el orden jurídico familiar.

Por su parte, el amparista ahora recurrente, manifiesta que se encuentra en desacuerdo con la decisión emitida por el Tribunal de la causa, en razón a que a su juicio, la decisión de sobreseer provisionalmente a la señora Magallón Villalaz vulnera el artículo 32 de nuestra Carta Magna contentivo del debido proceso, ya que el juzgador al emitir el Auto en el cual resolvió sobreseer provisionalmente a la señora Magallanes debatió acerca de la culpabilidad o dolo de las actuaciones de la imputada, es decir, hizo uso de una fase distinta a la estipulada dentro del procedimiento penal para establecer aspectos relacionados con las actuaciones del imputado, en este caso, de la señora Marisol Magallón Villalaz, ya que según el accionante el escenario donde debe ventilarse dicho asunto lo es la fase plenaria del Proceso y no la fase intermedia como en su opinión consideró erradamente el Tribunal de la causa penal bajo estudio, razón por la cual interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual sostuvo en su Resolución de nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015), que la decisión adoptada a través del Acto demandado no vulnera derechos y garantías constitucionales como alega el amparista-recurrente, criterio que comparte este Tribunal de Alzada, ya que se observa que el juzgador no realizó una valoración de los medios probatorios incorporados al expediente penal para determinar la responsabilidad o no de la procesada como indica al amparista, sino que se limitó a calificar el mérito legal del sumario con el fin de verificar si se encontraban acreditados los dos aspectos que exige la norma, es decir, el hecho punible y la vinculación del procesado a su condición, concluyendo el Juez de la causa, que en el Proceso bajo examen no se logró acreditar dichos extremos, por lo que procedió a decretar el sobreseimiento provisional.

Sobre este tema, si bien es cierto el sobreseimiento provisional no constituye una decisión definitiva en un proceso, su validez jurídico-procesal, solo se puede descartar si luego de emitido, aparecen nuevos elementos probatorios con los cuales se logre acreditar el presupuesto legal, cuya falta de prueba haya ocasionado que se dictara el referido sobreseimiento provisional. En ese sentido, de aparecer nuevas pruebas el Proceso debe ser reabierto a fin de continuar con la investigación.

Así las cosas, siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar órdenes arbitrarias o sin sustento legal que lesionen derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso bajo estudio, procedemos a confirmar la decisión impugnada.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se decidió NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Julio C. Jaramillo Batista, en representación de Bernie Edward Besherse Meng contra el Juez Segundo de Circuito, Ramo Penal de la provincia de Chiriquí.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIONEL E. GUEVARA BULTRON, PERSONERO MUNICIPAL DE SONA CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	16 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1216-15

VISTOS:

Conoce el Pleno del Recurso de Apelación propuesto en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciada por el licenciado Dionel Vergara, Personero Municipal de Soná contra la Disposición tomada por la licenciada Edith Guizado, Juez de Garantías de Veraguas en el acto de Audiencia Intermedia de 11 de junio de 2015 en la causa penal N°2014-000-0851.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) conocer en primera instancia, del presente negocio constitucional. Dicha Autoridad al momento de resolver el fondo de la controversia señaló:

> "con base a estos criterios doctrinales y jurisprudenciales, la revisión de los argumentos expuestos por las partes en proceso, así como la verificación del registro de audio/video que se adjuntó como prueba, este Tribunal concluye que no hay afectación a las garantías constitucionales planteadas por el amparista, de manera que amerite la revocación urgida de la orden que se impugna. Por el contrario, aparece claro y diáfano, que se acude demandar la tutela pretendiendo convertir la sede constitucional en una tercera instancia y ello no es consecuente con la función del Tribunal Constitucional. En innumerables fallos ya hemos dicho que nuestra competencia está limitada a la consideración de infracciones concretas a garantías constitucionales y no es una vía recursiva que el afectado pueda utilizar alternativamente para volver a examinar situaciones razonadamente decididas a través de los recursos que ofrece el procedimiento ordinario y ni mas ni menos es lo que en este ocurrió. En el desarrollo de la audiencia intermedia se aprecia que en efecto la Defensa Técnica como alegación previa pide la nulidad de los elementos de convicción,, puesto que se originaron en la aprehensión ilegal de su representado, que fue determinada por el Juez de Garantías que atendió la audiencia previa (minutos 4:41-13:30). En este caso para cumplir el contradictorio se corre el traslado al Ministerio Público (minutos 28:26 - 30:16) y luego de haber escuchado a los intervinientes la Juez emite una declaración motivada accediendo a la nulidad (minutos 00:10 – 7:44).De acuerdo a los registros la Juzgadora que incluso decretó un receso para hacer un mejor análisis de los planteamientos de las partes; consideró que se afectaron derechos y garantías del imputado en el acto de aprehensión, cuando se irrumpe en su morada –descartada la flagrancia-, sin orden alguna – allanamiento, ni aprehensión-, considerando que de ese acto legítimo se desprendieron los elementos de convicción de la acusación, por lo que los anuló. Cumpliendo con los derechos y garantías de las partes, esa decisión fue sometida a reconsideración por el amparista, sustentada (7:51-9:52), opuesta por la Defensa, quien aprovecha la intervención para pedir el archivo de la causa (minutos 10:50-10:52) y mantenida en ese mismo acto por la funcionaria demandada, por medio de decisión motivada (ver minutos 13:00-16:16:43).Se destaca en los antecedentes que el amparista apeló y el Tribunal Superior de Apelaciones en audiencia que se realizó el 15 de junio de 2015; confirmó la decisión que descartaba los elementos de convicción, explicando no se derivaron de fuentes independientes (minutos 00:01-7:33 4ta sesión).
>
> Por lo visto lejos de afectar las garantías fundamentales que alega el amparista, la Juez cumplió con su rol de control de la legalidad de las actuaciones para lo cual está investida por la Constitución y la Ley. No debe olvidarse que en este nuevo Sistema de juzgamiento la audiencia intermedia entre otras funciones tiene la de preparación del juicio, por tanto es el escenario ideal para resolver sobre los elementos de convicción que resulten impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o ilícitos –artículo 345 C.P.P. que fue ni mas ni menos lo que la Juez hizo..."

Así las cosas, el A quo consideró que la funcionaria demandada tomó una decisión dentro del marco de competencia como Juez de control de Garantías, un acto eminentemente jurisdiccional, a través del cual no se afectó el derecho constitucional alegado y por tanto no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Por su parte el recurrente en su escrito de Apelación considera que se han vulnerado los artículos 17 y 32 de la Constitución Política toda vez que las víctimas del delito tienen derecho a que se les procure justicia y que la persona que cometió el hecho punible reciba una sanción por la conducta desplegada. En tal sentido, estima que si bien la aprehensión del imputado se dio de manera ilegal por parte de los agentes de la Policía Nacional, y ello fue debidamente declarado por la Juez de Garantías, no considera correcto que por ello se

hubiesen contaminado las otras pruebas testimoniales y periciales. Añade que al decretar la nulidad del material probatorio, presentado por el Ministerio Público en el escrito de acusación, se está vulnerando el derecho a la víctima de presentar pruebas necesarias para esclarecer los hechos investigados, ya que los elementos recabados no fueron obtenidos, producto de la aprehensión de la persona investigada. En este sentido considera que el material probatorio recabado no esta ligado a la aprehensión ilegal del ciudadano ORMELIS ALBERTO MARTÍNEZ CAMARGO, pues deviene de una fuente independiente.

Finalmente argumenta que la orden emitida por la Juez de Garantías de declarar ilícitas todas las pruebas testimoniales, al señalar que hay una relación directa entre el acto de aprehensión ilegal y las pruebas en mención violentan el debido proceso, al dejar al Ministerio Público y a la víctima sin elementos de prueba para sustentar el juicio oral. En virtud de estas consideraciones solicita se revoque la Sentencia apelada y en su defecto se admitan las pruebas declaradas ilícitas y se retrotraiga a la fase procesal correspondiente.

COMPETENCIA DEL PLENO:

En el aspecto de la competencia tenemos que la apelación que nos ocupa se dirige contra la Sentencia de 20 de octubre de 2015, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL que No Concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida en contra de la orden dictada el 11 de junio de 2015 por la Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, en el acto de Audiencia Intermedia en la Causa Penal N°2014-0000-0851, seguida contra Ormelis Alberto Martínez Camargo, por la presunta comisión del delito de Robo Agravado en perjuicio de Demóstenes Josué Vergara.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial conoció en primera instancia de la referida Acción Constitucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, puesto que, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial dispone que, cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada", por lo que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer de la apelación que nos ocupa.

DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, el activador constitucional censura la orden dictada el 11 de junio de 2015 por la Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, en el acto de Audiencia Intermedia en la Causa Penal N°2014-0000-0851, según la cual se acogió la petición de la Nulidad Probatoria de los elementos de convicción resultantes de aprehensión del señor Ormelis Alberto Martínez Camargo, al quedar demostrado que la aprehensión del prenombrado se dio de manera ilegal.

Esta Superioridad advierte que el A quo denegó la Acción bajo estudio, al estimar que la funcionaria demandada tomó la decisión dentro del marco de la competencia como Juez de Garantías, por tanto, consideró que no se afectó la Garantía Constitucional del debido Proceso.

Ahora bien, con miras a resolver el Recurso presentado, resulta pertinente establecer ciertas consideraciones. En primer lugar, se observa que el acto impugnado tuvo lugar en la celebración de la

Audiencia de formulación de la Acusación. Debemos recordar que el nuevo modelo de justicia penal, distingue tres fases o estadios principales, a saber: Fase de Investigación, Fase Intermedia y el Juicio Oral.

En este sentido, el Pleno destaca que la Fase Intermedia es aquella en la cual se depura la actuación realizada en la fase de investigación y se prepara la investigación para el Juicio Oral. Con este cometido, es en la audiencia de la Fase Intermedia donde se pueden sanear los vicios procesales, en la cual se verifica el contenido de la acusación y se debaten los elementos probatorios que podrán ser utilizados en la etapa de juicio. (Artículo 342 del Código Procesal Penal)

De los antecedentes remitidos a esta Superioridad se verifica que la Audiencia Intermedia en la causa 201400000851 inicia a las 9:05 A.M., el 11 de junio de 2015, y en el curso de la misma el licenciado Ezequiel Pinzón defensor del señor Ormelis Martínez peticionó y sustentó la exclusión de una serie de pruebas (testimoniales), por considerar que las mismas fueron obtenidas de manera ilícita; al respecto, se observa que la Juez de Garantías aseguró el contradictorio en la audiencia, corriendo traslado al Ministerio Público, quien se opuso y luego de analizar la petición y los argumentos de las partes, al igual que las constancias procesales, determinó acceder a la petición, decretando la nulidad de los elementos probatorios en controversia.

Se puede apreciar además que el representante del Ministerio Público ejerció su derecho a recurrir la decisión que no admitió las pruebas en razón de licitud (numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal), decisión que fue confirmada por los Magistrados del Tribunal de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial en el acto de audiencia celebrado el 15 de junio de 2015.

Visto lo anterior, tenemos que la Resolución impugnada no constituye un acto que lesione, afecte, altere, restrinja, amenace o menoscabe un derecho fundamental. La Resolución jurisdiccional censurada mediante Amparo de Garantías Constitucionales no constituye un acto de carácter arbitrario en detrimento de las garantías constitucionales del amparista, ya que se trata de una decisión debidamente razonada y con el respectivo fundamento jurídico; siendo proferida en el acto de audiencia correspondiente a la Fase Intermedia, etapa procesal idónea para presentar excepciones, la nulidad de un acto y la exclusión probatoria, entre otros, tal como lo prescribe el artículo 342 del Código Procesal Penal. Igualmente, la respectiva Resolución fue proferida por la autoridad competente para resolver, de conformidad con sus atribuciones legales, que en este caso es el Juez de Garantías.

Por último, se observa que la decisión fue revisada en sede de Apelación, y confirmada por los Magistrados del Tribunal de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial. Por tanto, esta Corporación Judicial es del criterio que los cargos invocados por el Amparista no infringen normas de rango constitucional contenidas en los artículos 17, 32 y el numeral 4 del artículo 220 de la Constitución Nacional, motivo por el cual se procede a confirmar la decisión contenida en la Resolución de fecha veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015) dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015) dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual se resolvió lo siguiente: “NO CONCEDE la Acción de Amparo de Derechos Constitucionales presentada por el licenciado Dionel Guevara Bultrón en su calidad de Personero Municipal del Distrito de Soná, Provincia de

Veraguas, en contra la orden expedida por la licenciada Edith Guizado, Juez de Garantías de Veraguas el 11 de junio de 2015, en el acto de audiencia Intermedia dentro de la causa penal identificadas con la numeración 2014-000-0851, por la presunta comisión del delito de robo Agravado en perjuicio de Demóstenes Josué Vergara y otros."

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME ANTONIO MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SIFORA RORÍGUEZ DE VANELA Y JORGE ELIAS GONZÁLEZ ITURRIAGA CONTRA LA SENTENCIA NO.7 DE 28 DE ENERO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1155-15

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Jaime Antonio Montero Batista, Apoderados Judiciales de SIFORA RODRÍGUEZ DE VANELA y JORGE ELÍAS GONZÁLEZ ITURRIAGA, contra la Sentencia N°7 del 28 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Veraguas.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015) dispuso no admitir a trámite la Acción de Amparo de Garantías promovida por Jaime A. Montero B., abogado de Sifora Rodríguez de Vanela y Jorge Elías González Iturriaga contra la Orden de Hacer contenida en la Sentencia N° 7 del 28 de enero de 2013, proferida por el Juez Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Veraguas.

> En su decisión, el Tribunal A Quo señaló esencialmente que: "El examen de la decisión emitida por el Juez Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Veraguas, en ejercicio de su función jurisdiccional, no excede sus atribuciones judiciales y lo relativo al debate acerca de la aplicación indebida de normas sustantivas y las motivaciones del Tribunal, al proferir la orden impugnada, queda circunscrito a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, ubicando cualquier asunto jurídico en el ámbito de la legalidad, sin que ello pueda considerarse como infracción a normas de carácter constitucional." Agregó el Tribunal que "....ha sido criterio vertido por nuestra más alta corporación de Justicia, que las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales no deben ser utilizadas como un mecanismo de tercera instancia cognoscitivo y ponderador de los criterios interpretativos y de valorización jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional para proferir una decisión judicial."

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El Licenciado Jaime Antonio Montero Batista, anunció y sustentó Recurso de Apelación, contra la Resolución de 15 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas mediante el cual no admitió a trámite el Amparo de Garantías constitucionales interpuesto por el Licenciado Jaime A. Montero B., en nombre y representación de SIFORA RODRÍGUEZ DE VANELA y JORGE ELÍAS GONZÁLEZ ITURRAGA.

Indicó el Apelante que su Acción se dirigió a demostrar que la Sentencia N°7 del 28 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Veraguas al condenar a sus representados como autores del delito de Hurto con Abuso de Confianza, violó el debido Proceso contenido en el Artículo 32 de la Constitución de la República de Panamá. Agregó el Activador Constitucional que la Sentencia proferida por el Juzgador primario, obvió su deber de "garante primario de la legalidad y constitucionalidad del proceso que culminaba con su sentencia."

Señaló el recurrente que "la decisión primaria señaló que era el artículo 183 numeral 5 del Código Penal de 1982, la base jurídica de la pena, lo cual viola de manera expresa el proceso al imponerse a los procesados penas que la norma que debió nutrir la base jurídica de la decisión no lo permitía, como en efecto lo indica el citado artículo del Código Penal derogado, que sólo tenía una pena de 20 a 50 meses de prisión,..."

El Accionante también indicó que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial infringió el procedimiento al revisar en apelación el fallo primario, que no sólo obvió su deber de ser garante del debido Proceso y corregir los yerros de lo elevado en consulta, sino que agrega otro grave vicio procesal que demuestra la poca o nula atención de su deber de respetar la legalidad de dicho proceso, toda vez que considera el Apelante que "al confirmar la Sentencia con tal vicio, manifiesta que fundamenta su decisión en el artículo 184 del Código Penal omitiendo de que año, pero que solo por deducción entendemos debe ser el del año 1982. (Tal como se encuentra en la página 14 de la Sentencia de segunda instancia fechada 10 de octubre de 2013)"

Por último, el Apelante manifestó que la no admisión del Amparo, constituye en una violación de la garantía de un juicio justo sustentado en la Ley al descansar la inadmisión en solo una parte de su escrito y en el que resalta que un Tribunal primario puso una pena que no existe en el Texto de la Ley que citó, demostrando que la orden de hacer que emana de la Sentencia es abusiva a la dignidad humana de sus representados.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

En primera instancia, debemos señalar que el Amparo de Garantías Fundamentales es una Acción extraordinaria, dada la naturaleza constitucional de los derechos a proteger. Por tanto, el Legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular su adecuado y efectivo uso.

En este orden de ideas, en cuanto a los otros requisitos de admisión, se observa que se encuentran previstos en el numeral 2, del artículo 2615 supra lex cit, que regula los casos en que el acto censurado esté contenido en una Resolución judicial y dispone como requisito de admisión de la Acción de Amparo el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la Resolución judicial respectiva, salvo que se advierta una posible vulneración de derechos Constitucionales.

Por su parte, el Artículo 2619 del Código Judicial enuncia los requisitos de forma de la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales y exige acompañar junto con el libelo prueba de la orden atacada o manifestación expresa, de no haberla podido obtener. No obstante, es importante indicar que en sede de admisibilidad, tratándose de Recursos de Amparo, debe en primer lugar analizarse si existe un posible desconocimiento de una Garantía Constitucional, dejando para una consideración secundaria las formalidades establecidas en los numerales del 1 al 4 del artículo 2619 del Código Judicial.

En este sentido debe esta Superioridad indicar que mediante Jurisprudencia se ha indicado que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente y que su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales.

Pero no podemos dejar de manifestar que lo más importante es la protección o tutela del Estado de Derecho y la preservación de las garantías contenidas en la Constitución, de manera directa, rápida y eficaz. En este sentido, esta Corporación de Justicia advierte que la Accionante confunde la finalidad de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual es determinar si se dio una infracción o no al debido Proceso, que comprende derechos fundamentales como el de ser juzgado por autoridad competente, el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales, el derecho de no ser juzgado dos veces por la misma causa penal, policiva o disciplinaria y el derecho a aducir, aportar y practicar pruebas atendiendo al derecho de defensa y contradicción propia de la fase o etapa probatoria en el Proceso.

Manifestamos lo anterior toda vez que lo que el Accionante pretende es que el Tribunal de Amparo entre a revisar las normas aplicadas por el Juzgador al momento de imponer la pena, lo que se ubica en el marco de la legalidad y no en el marco Constitucional, que es lo que le corresponde analizar a este Tribunal de Amparo, pues no corresponde a este Tribunal Constitucional examinar que norma es la aplicable en un caso concreto, pues tal apreciación es una facultad jurisdiccional.

Se observa que el Accionante cuestiona la actuación del Juez Liquidador de causas penales de la Provincia de Veraguas y más que exponer el concepto de la violación de la norma constitucional, lo que alega es que se examine que norma penal es la que el Juzgador debió aplicar al momento de dictar la Sentencia e imponer la Pena, indicando que el Juez Liquidador "reseñó en su fase motiva que el delito fue el de Hurto calificado, tipo penal que se encuentra regulado en el artículo 214 numeral 3 del Código Penal"; y además manifestó que "la decisión primaria señaló era el artículo 183 numeral 5 del Código Penal de 1982, la base jurídica de la pena, lo cual viola de manera expresa el proceso al imponerse a los procesados penas que la norma que debió nutrir la base jurídica de la decisión no lo permitía,..."; en este sentido debe advertir esta Corporación de Justicia, que lo planteado por el Apelante es un error del Juzgador al derecho aplicado y no así en la parte motiva y resolutiva de la misma, toda vez que ambas partes de la Sentencia son congruentes.

> El Pleno de la Corte Suprema ha sido reiterativo al señalar que, las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales no deben ser utilizadas como un mecanismo de tercera instancia cognoscitivo y ponderador de los criterios interpretativos y de valorización jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional para proferir una decisión judicial.
>
> En este sentido vale la pena señalar que esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa y que considere errónea, tendrá la oportunidad de solicitar que la misma sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, mediante los Recursos previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en que se esté ante una posible vulneración de derechos fundamentales.

Al analizar las constancias procesales, esta Máxima Corporación de Justicia comparte la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta a favor de los señores SIFORA RODRÍGUEZ y JORGE ELÍAS GONZALEZ ITURRIAGA, puesto que no existe una posible violación de un derecho consagrado en la Constitución Nacional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas mediante el cual NO ADMITE A TRÁMITE la acción de Amparo de Derechos Constitucionales promovida por Jaime A. Montero B., abogado de SIFORA RODRÍGUEZ DE VANELA y JORGE ELÍAS GONZÁLEZ ITURRIAGA contra la Orden de Hacer contenida en la Sentencia N°7 del 28 de enero de 2013, proferida por el Juez Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Veraguas.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (CON VOTO RAZONADO)-- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON VOTO RAZONADO)

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO, CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LEGAL LA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL NO.04-16, DILIGENCIADA POR LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN EN FAVOR DE PETICIÓN PROVENIENTE DE REINO UNIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL COHECHO, CORRUPCIÓN Y FRAUDE DEL 1 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	355-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación promovido por el licenciado José Dídimo Escobar Concepción, actuando en su calidad de Defensor Público, contra la Resolución del 3 de marzo de 2017 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

> "Por lo antes señalado, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda de Amparo de Derechos Constitucionales propuesta por José Dídimo Escobar Concepción Defensor Público en contra del Juez de Garantías de Panamá, en ocasión de haber dictado el Acto mediante el cual DECLARA LEGAL LA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL 04-16 DILEGENCIADA POR LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN EN FAVOR DE PETICIÓN PROVENIENTE DEL REINO UNIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE COHECHO, CORRUPCIÓN Y FRAUDE."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de 3 de marzo de dos mil diecisiete (2017), no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Defensor Público licenciado José Dídimo Escobar Concepción en contra de la Juez de Garantías por haber dictado el Acto mediante el cual declaró legal la Asistencia Judicial Internacional 04-16 diligenciada por la Fiscalía Anticorrupción en favor de la petición proveniente del Reino Unido por la supuesta comisión de Cohecho, Corrupción y Fraude, por considerar que el Tribunal Constitucional no es una instancia más en los procedimientos penales ante las decisiones no satisfactorias para alguna de las partes en las audiencias de control de garantía. Para que ello sea evaluado deben los actos lesionar derechos fundamentales como el

derecho de defensa, la pretermisión de trámites, la imposibilidad de recurrir a recursos establecidos y otros elementos establecidos en criterios jurisprudenciales.

Agrega que la Corte Suprema de Justicia de forma reiterada ha determinado que las violaciones del Debido Proceso ocurren cuando el juzgador por alguna causa desconozca el procedimiento establecido en la Ley para cada juicio, cuando no asegura un adecuado traslado de la Demanda al demandado para que el mismo cuente con un plazo razonable para comparecer al Proceso y defenderse, cuando niega el derecho a las partes de poder presentar pruebas y contrapruebas lícitas, al igual que excepciones y medios de impugnación, así como también cuando carece de competencia para conocer y decidir del Proceso.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 22 a 25 del cuadernillo de Amparo que el licenciado José Dídimo Escobar Concepción, actuando en su calidad de Defensor Público anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha 3 de marzo de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de 16 de marzo de 2017.

El Amparista ahora recurrente arguye que su reclamo se debe al estado de indefensión en el que se encontró ante el Acto de Audiencia, ya que para poder defender la carpeta había que tener acceso a ella.

Establece el Accionante que al impedírsele el acceso al expediente no pudo proveer una defensa efectiva, por lo que inadmitir el Amparo convalida violaciones claras al Derecho de Defensa y al de obtener una motivación frente a sus alegaciones

Solicita que se revoque la Resolución y se ordene la admisión del Amparo propuesto.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado el criterio del Tribunal A quo y los argumentos de la parte recurrente, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la alzada.

En la Demanda de Amparo bajo estudio se advierte que el Acto atacado es la decisión de la Juez de Garantías que declaró legal la Asistencia Judicial Internacional 04-16, diligenciada por la Fiscalía Anticorrupción en favor de la petición proveniente del Reino Unido por la supuesta comisión de los delitos de Cohecho, Corrupción y Fraude.

Al respecto, el Primer Tribunal Superior expone que “no es posible considerar que este Tribunal Constitucional enmarque sus actuaciones a ser una instancia más en los procedimientos penales ante las decisiones no satisfactorias para alguna de las partes en las audiencias de control de garantías. Para que ello sea así, deben los Actos lesionar derechos de defensa como la aportación de pruebas, la pretermisión de trámites, la imposibilidad de recurrir a recursos establecidos y otros elementos fundamentales establecidos en los criterios jurisprudenciales.”

En ese sentido, este Tribunal de Alzada debe señalar que comparte el criterio del Tribunal A quo, toda vez que efectivamente de las constancias procesales se desprende que los argumentos esbozados por la parte Actora van dirigidos a manifestar un desacuerdo con el criterio interpretativo y valorativo realizado por la Juez de Garantías sobre la Asistencia Jurídica Internacional y la participación del Defensor Público en dicha audiencia, al

igual que la disconformidad con la decisión de que no se le permitió ver la carpeta de Asistencia Internacional con base al Principio de Confidencialidad de las solicitudes de Asistencia Jurídica establecido en el artículo 5 de la Ley 11 de 2015 y se declaró legal la Asistencia Jurídica Internacional en la Audiencia de Control Posterior.

Así las cosas, dado que esta Superioridad considera que lo que se advierte es la existencia de una disconformidad por parte del Amparista ahora apelante con el pronunciamiento judicial, ya que como se ha indicado, de los argumentos expuestos por el Activador constitucional, se concluye que lo que se pretende es que el Tribunal de Amparo valore nuevamente la decisión de la Autoridad demandada por considerarla contraria a derecho, es decir, el Amparista busca a través de la presente Acción constitucional un nuevo análisis por parte de esta Corporación Judicial, lo que no es dado en sede constitucional. Distinto sería el criterio del Pleno de la Corte, si se observara que el Acto demandado careciera de motivación, vulnerando así normas de rango constitucional; no obstante, ello no ocurre en el caso bajo estudio, ya que se verifica que el Tribunal demandado detalla las razones por las cuales profirió la decisión ahora demandada en Amparo.

Cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha examinado la posibilidad de entrar a conocer excepcionalmente, aspectos relativos a la actuación del funcionario demandado, así como la interpretación o aplicación de la Ley que haya realizado al dictar el Acto demandado en sede de Amparo, "esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se haya violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental" (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

El Pleno de esta Corporación de Justicia estima necesario recordar que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente, su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es el caso objeto de análisis, ya que se advierte que la Autoridad demandada motivó razonadamente el Acto demandado en Amparo.

Por tanto, el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia comparte la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, puesto que no existe una posible vulneración a los derechos fundamentales.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución del 3 de marzo de dos mil diecisiete (2017), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado José Dídimo Escobar Concepción, Defensor Público, en contra de la licenciada Sandra Castillo, Juez de Garantías del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARTURO WATTS HERALDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, CONTRA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 12 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COLÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	356-17

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por el Magter. Arturo Watts Heraldez, actuando en representación de LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, contra la Resolución de veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por LADISLAO GRACIA SANGUILLEN contra el DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE COLÓN.
>
> Téngase al Licenciado ARTURO WATTS HERALDEZ como apoderado especial del amparista, en los términos del poder conferido a su favor."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 21 de febrero de 2017, resolvió No Admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basado en los siguientes argumentos:

> "…
>
> En ese orden de ideas, a la luz de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, se verifica que en el escrito de Amparo de Garantías Constitucionales se incumple con uno de los requisitos formales que consiste en desarrollar el concepto de la infracción de las garantías fundamentales que se suponen conculcadas. Si bien es cierto se menciona las normas constitucionales que se estiman infringidas, no se cita el texto de las mismas ni se explican (sic) su afectación, siendo que ésta última explicación es fundamental para la procedencia de esta acción constitucional.

Lo anterior permite concluir que, debido a la omisión del requisito especial que señala el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, no puede ser acogido el amparo de garantías constitucionales propuesto, y así se procede a declararlo ".

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 141 a 143 del cuadernillo de Amparo que el Magter. Arturo Watts Heraldez, actuando en representación del profesor LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de apelación contra la referida Resolución de veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, solicitando que se revoque la Resolución impugnada.

El Recurrente en su escrito de Apelación manifestó que se encuentra en total desacuerdo con lo fallado en primera instancia, ya que considera que al presentar la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales pudo demostrar que se cumplió con las formalidades establecidas en todos los numerales del artículo 2619 del Código Judicial, inclusive desarrollo el concepto de la garantía fundamental violada al profesor LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, el cual se encuentra en el artículo 64 de la Constitución Nacional y en la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Señala que con el accionar del Director Regional de Educación de Colón, de remover a LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN como Director del Instituto Profesional y Técnico de Coclesito en la Provincia de Colón, se atenta contra la estabilidad laboral del mismo, lo que estima va contra el Derecho del Trabajo, el cual constituye una Garantía Fundamental de todos los asociados consagrado en el Título III de la Constitución Política.

Agrega que "… se le detallo (sic) a los Magistrados a-quo, que tal accionar se constituye como abuso del poder y del derecho en contra del PROFESOR LADISLAO GRACIA SANGUILLEN, cuando ese accionar viola en lo más profundo lo que consagra nuestra Constitución Política, cuando de manera desproporcionada, se aplica una figura jurídica que no se debe aplicar para la presente situación jurídica, lo cual se constituye un abuso del accionar exigido por el artículo 2619 del Código Judicial Texto Único, fallando NO ADMITIENDO dicha Acción de Amparos, figura legal contenidas en el Artículo 64 de la Constitución Política de Panamá".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el criterio del Tribunal A quo, así como los argumentos del Recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

En primer lugar, se observa que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada, se promueve contra la Resolución Nº24 de 12 de octubre de 2016 mediante la cual el Director Regional de Educación de Colón, dispuso Remover al Amparista de su cargo como Director del Instituto Profesional y Técnico de Coclesito, en la Provincia de Colón, hasta tanto se concluya con las investigaciones. En tal sentido, la parte afectada considera que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política de Panamá, en lo relativo al derecho al trabajo.

Fundamentalmente, la disconformidad del Amparista con la decisión recurrida gira en torno a que el A quo considera que en la demanda bajo examen, se incumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, el cual consiste en desarrollar el concepto de la infracción de las garantías fundamentales que se suponen conculcadas.

En cuanto a la procedencia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucional, el Pleno de esta Corporación Judicial ha superado el concepto de orden de hacer o no hacer, dando predominio al criterio de lesividad, en virtud del cual, todo Acto se servidor público puede ser objeto de Amparo de Garantías Constitucionales. En tal sentido, en sentencia dictada al efecto se dijo lo siguiente:

> "ha venido haciendo un examen más minucioso de los temas que se debaten en las acciones de amparo, con la finalidad de establecer que dicha acción sea más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales; como es el caso de un nuevo alcance que se le ha dado al contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, respecto al concepto de orden de hacer y no hacer. Así que manifiesta la necesidad de examinar caso por caso, para determinar si en realidad lo planteado por la Amparista, se enmarca dentro del Plano constitucional y de esa forma lograr una verdadera efectividad de esta institución de garantía". (Sentencia del Pleno de fecha 28 de marzo de 2014).

De igual forma, es necesario destacar que esta Corporación en reiterados pronunciamientos ha enfatizado que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, debido al carácter extraordinario que la singulariza en la protección de derechos de naturaleza constitucional, tiene como objetivo la restauración inmediata de la lesión que se ha ocasionado, debiendo tener la misma la suficiente trascendencia a efecto de decretar la inmediata revocación del acto lesivo de la autoridad demandada y así evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o desconocimiento de garantías básicas.

Siendo así, esta Superioridad manifiesta que no comparte la posición adoptada por el Tribunal de Amparo de primera instancia, porque al examinarse el libelo de la demanda, se puede observar que el Amparista sí cumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, al señalar que "Al PROFESOR LADISLAO GRACIA SANGUILLEN, se le han violado una serie de principios constitucionales y legales atentando contra lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política de la República de Panamá, en lo relativo al derecho al trabajo, toda vez y que sin que haya mediado razón contundente ni fallo final en la investigación hecha por la Dirección Provincial de Educación de Colón, que acredite efectivamente la comisión de una irregularidad, no se debió trasladar (REMOVER), de esta forma irregular al PROFESOR LADISLAO GRACIA SANGUILLEN".

Si bien el Amparista no efectúa un apartado especial para desarrollar ampliamente el concepto de la infracción, sí señala de forma concreta cómo considera que la actuación demandada infringe una norma fundamental, lo que resulta suficiente para que se tome como válido la manera como ha planteado dicha infracción, máxime cuando se colige con claridad la disconformidad del Accionante, que es lo que debe constar dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

De igual forma, debe destacarse que es cierto que existen diversos pronunciamientos respecto a que el desarrollo del concepto de la infracción resulta un apartado que debe estar inmerso en todo libelo de demanda de Amparo, ya que a su vez es un requisito de procedibilidad para este negocio constitucional; sin embargo, al referirse a este mismo tema, también el Pleno, ha señalado que ha de considerarse si en cada caso concreto se puede apreciar una posible vulneración constitucional.

En virtud de lo expuesto en las líneas que anteceden, consideramos pertinente que la decisión de primera instancia debe ser revocada, en el sentido de Admitir la Acción de Amparo bajo estudio.

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de 21 de febrero de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, contra el Director Regional de Educación de la Provincia de Colón. En consecuencia, ORDENA que se ADMITA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Magter. Arturo Watts Heraldez, en representación de LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, contra la Resolución N°24 de 12 de octubre de 2016, proferida por el Director Regional de Educación de la Provincia de Colón.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON SALVAMENTO DE VOTO)-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AURELIO OLIVER VÁSQUEZ BERROA, EN SU CALIDAD DE FISCAL SEXTO SUPERIOR ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	133-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal Sexto Superior Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación en contra de la Resolución del 13 de enero de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas dentro de la Acción de Amparo propuesta, mediante la cual se resolvió lo siguiente: “NO CONCEDE el Amparo de Garantía Constitucional promovido por el El (sic) Fiscal, licenciado AURELIO OLIVER VÁSQUEZ BERROA contra la decisión del Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé, presidido por la Juez ANADINA QUIRÓS, calendada 22 de diciembre de 2016”.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial conocer en Primera Instancia del presente negocio constitucional. Dicho Tribunal, mediante Resolución de 13 de enero de 2017, no concedió la

Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Fiscal Sexto Anticorrupción, licenciado Aurelio Oliver Vásquez Berroa, por considerar que no se violó el debido proceso, toda vez que al revisar la grabación de la audiencia se puede apreciar que al minuto 48 con 40 segundos, el licenciado Aurelio Oliver Vásquez, expresó textualmente que "no considero procedente la suspensión condicional, no porque el Tribunal no pueda hacerlo, sino porque no se cumplen los presupuestos del artículo 215 a cabalidad"; por lo que el Tribunal A quo estimó que los argumentos planteados por el Activador Constitucional sobre la incompetencia del Tribunal de Juicio, no tenían asidero legal, porque fue aceptado en la audiencia y por ende convalidada la competencia del Tribunal de Juicio.

Agrega que en cuanto al argumento del Amparista sobre la valoración que realizó el Tribunal de Juicio como ente colegiado, ante la pena de prisión que podría corresponder al imputado Richard Fifer, de hasta 36 meses de prisión y la Solicitud de Suspensión del Proceso a condiciones, dicha decisión fue realizada conforme a la apreciación del juzgador y enfatiza que el Tribunal de Amparo no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de los juzgadores.

Resalta que existe copiosa jurisprudencia de Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre la discrecionalidad con que cuenta el juzgador al imponer una sanción.

Sostiene el A quo, que la decisión asumida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé, no infringe la garantía constitucional del Debido Proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución, ni el artículo 17, ya que se tuvo como fundamento el procedimiento legal establecido en el Código de Procedimiento Penal, sus principios rectores y demás presupuestos que deben tomarse en cuenta para acceder a dicho instituto procesal.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta de fojas 58 a 73 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Aurelio Oliver Vásquez Berroa, actuando en su condición de Fiscal Sexto Superior de Anticorrupción, anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la Resolución fechada trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).

El recurrente indica en su escrito de Apelación que promovió Acción de Amparo en contra de la decisión fechada 22 de diciembre de 2016, que otorgó la Suspensión del Proceso sujeto a condiciones, dentro de la carpeta N°201500000133 y acumulada con la causa N°201500000353, seguidas a Richard Fifer Carles por el delito de Retención Indebida de Cuotas.

Señala que la Suspensión Condicional del Proceso, como procedimiento alterno aceptado por el Código procesal Penal, tiene como presupuesto normativo que se trate de delitos que admitan la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme a lo establecido en el artículo 98 del Código Penal, el cual expresa que "la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede, de oficio o a petición de parte, en las penas impuestas de prisión que no excedan de tres años…".

Agrega el Activador Constitucional que el señor Richard Glen Fifer Carles, en calidad de Representante Legal de las empresas Petaquilla Gold S. A. y Panama Development of Infraestructure (PDI), retuvo cuotas empleado-empleador durante varios meses en perjuicio de la Caja del Seguro Social por las sumas de B/.3,199,792.60 y B./3,031,705.99B/, por lo que se le abrieron dos carpetas, una para cada empresa.

Dichas carpetas fueron acumuladas por un Juez de Control de Garantías, surtiéndose el Proceso hasta la fase intermedia con Auto de apertura a juicio y fecha de juicio oral programado para el día 6 de febrero de 2017 ante el único Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé.

Manifiesta el Accionante que el día 22 de diciembre de 2016, se realizó la audiencia de Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones dentro de la Causa penal seguida a Richard Fifer Carles ante el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé bajo la ponencia de la Juez Anadina Quirós.

Sostiene que la defensa del acusado solicitó la Suspensión del Proceso, argumentado que su patrocinado aceptaba los hechos y que si bien existían dos Procesos por Retención Indebida de Cuotas que habían sido acumuladas, su representado no tenía antecedentes penales y que la pena establecida en el artículo 241 del Código Penal, tiene una sanción de 2 a 4 años de prisión y que en todo caso, si se le aplicaba la pena mínima en los dos procesos acumulados, sería de 48 meses de prisión y con la atenuante de no tener antecedentes penales pudiera aplicarse una pena menor de hasta 36 meses de prisión, por lo que podría aplicarse la Suspensión.

Resalta que el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé, no solo prohijó la audiencia solicitada que normativamente corresponde al Juez de Garantías, sino que adoptó la decisión de admitir la Suspensión del Proceso en un acto de abierta violación al Debido Proceso y por ende a la estricta Tutela Judicial Efectiva, toda vez que no cumplió a cabalidad con los presupuestos normativos del Código Procesal Penal, por incumplir el trámite legal correspondiente establecido en los artículos 3, 4, 215, numeral 1 y 217 del Código Procesal Penal.

Solicita el Actor constitucional que se revoque la Resolución del 13 de enero de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas y en consecuencia, se conceda el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El licenciado Tomás Arturo Góndola Díaz, en nombre y representación del señor Richard Glenn Fifer Carles, presentó oposición al Recurso de Apelación propuesto por el Fiscal Sexto Anticorrupción. En dicho escrito manifiesta el Opositor que la normativa expuesta por el recurrente no infringe el artículo 4 de la Ley de procedimiento, ya que el Tribunal que atendió el caso fue el Tribunal de Juicio de Coclé y son los competentes para atender cualquier solicitud luego de la fase intermedia.

Agrega que el Ministerio Público y los Tribunales deben promover durante el curso del procedimiento mecanismos que posibiliten o faciliten la solución del conflicto, conforme a los Principios rectores del Sistema Penal Acusatorio.

Considera que no se viola el Debido Proceso, ni otras garantías fundamentales, toda vez que se trata de una decisión jurisdiccional que incluso no pone fin al proceso, sino que solo suspende el Proceso y sujeto a condiciones, que de no cumplirse con lo pactado, el Proceso se reanuda al momento procesal que se suspendió.

Señala que el Proceso se encontraba en la etapa de Juicio Oral, por lo que es competencia exclusiva de los Tribunales de Juicio atender la Solicitud de Suspensión presentada. Adicionalmente, estima que artículo 26 del Código de Procedimiento Penal establece que los tribunales deben procurar resolver el conflicto surgido para contribuir a la armonía y la paz social y que la pena representa una medida extrema.

Indica que en el audio y video de la Audiencia, consta el análisis aritmético que concluyó que es viable poder llegar a una pena líquida de 36 meses, ya que esos 3 años corresponden a la pena que los jueces en juicio pudiesen imponer al acusado en el evento de ser considerado culpable y no a la pena que peticionó el Fiscal en su acusación.

Manifiesta que el ingeniero Fifer Carles ha sido investigado y acusado por dos causas de retención indebida de cuotas, que al tenor de la Ley Penal tiene una sanción de cárcel que oscila entre 2 a 4 años, siendo que en el peor de los eventos, si se suman las penas por las dos causas, el intervalo penal sería de 4 a 8 años, menos lo atenuantes; el acusado no tiene antecedentes penales, lo que permite que se le aplique la pena mínima.

Arguye el opositor que sobre el hecho planteado por el Accionante que el Tribunal de Juicio se excede en cuanto a imponer una condición no pedida por la defensa, el artículo 216 del Código de Procedimiento Penal, establece que las condiciones para la suspensión la impone el Juez, por lo que los jueces del Tribunal de Juicio si están facultados para tal fin, ya que el método alterno de resolución de conflicto ensayado, es uno de los únicos que pude ser solicitado por el imputado a través de su defensor, por lo que el Fiscal no tiene participación, aun así su opinión es escuchada y procesada por el Juez, en este caso, por los jueces del Tribunal de Juicio, quienes hicieron una prolija interpretación de la Ley y en ningún momento se han vulnerado Garantías constitucionales.

Solicita que sea confirmada en todas sus partes la Resolución impugnada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos del recurrente y del opositor, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, el Recurso de Apelación que nos ocupa es en contra de la Resolución del trece (13) de enero del dos mil diecisiete (2017), mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Fiscal, licenciado Aurelio Oliver Vásquez Berroa contra la decisión proferida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé, fechada 22 de diciembre de 2016.

De las constancias procesales se observa que el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé, decretó la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones dentro de la Causa seguida al señor Richard Fifer Carles e impuso una serie de condiciones para dicha suspensión.

El Fiscal Sexto Superior Anticorrupción Aurelio Vásquez presentó una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la decisión del Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé fechada 22 de diciembre de 2016, por considerar que no se cumplía con las condiciones para la suspensión del Proceso y que dicho Tribunal no era competente para conocer de dicha Solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 217 del Código Procesal Penal.

Por su parte, el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé fundamentó la competencia para conocer de la Suspensión del Proceso con base a los principios establecidos en los artículos 1 y 26 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, consta que la discusión gira en torno a la decisión atendida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé en cuanto a la Suspensión del Proceso solicitada dentro de la Causa seguida a Richard Fifer Carles, por el delito de Retención Indebida de Cuotas.

Ante la situación planteada, es menester citar el contenido de los artículos 215, 216 y 217 del Código Procesal Penal los cuales establecen lo siguiente:

> "Artículo 215. Suspensión del proceso. El proceso se suspenderá, a solicitud del imputado, a través de su defensor técnico, hasta antes del auto de apertura a juicio, cuando concurran los siguientes presupuestos:
>
> 1. Que se trate de un delito que admita la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.
>
> 2. Que el imputado haya admitido los hechos.
>
> 3. Que el imputado haya convenido en la reparación de los daños causados como consecuencia de la conducta delictiva, lo cual permite acuerdos con la víctima de asumir formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades.
>
> El juez queda facultado para disponer la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones si lo estima adecuado a Derecho, aun cuando el imputado no logre un acuerdo total con la víctima
>
> Artículo 216. Condiciones para la suspensión. El Juez de Garantías, al decretar la suspensión del proceso, podrá imponer al imputado las siguientes condiciones…
>
> Artículo 217. Control del Juez de Garantías. La solicitud de suspensión condicional del proceso será elevada a la consideración del Juez de Garantías, quien la decidirá en una audiencia oral con la participación del imputado, su defensor, el Ministerio Público y la víctima…"

De las normas citadas anteriormente, se desprende que la Suspensión del Proceso sujeto a condiciones, puede ser solicitada por el imputado, a través de su defensor técnico, pero hasta antes del Auto de Apertura a Juicio. Así mismo, establece que es el Juez de Garantías quien conoce de dicha suspensión, en la que deberá decidir mediante una Audiencia oral con la participación del imputado, su defensor, el Ministerio Público y la víctima.

Si bien los métodos alternos de solución de conflicto buscan remediar las controversias surgidas entre las partes, resolviendo el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, contribuyendo a la restauración de la paz social y armonía y tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema; no debemos ignorar, que dichas medidas alternas de solución deben ser propuestas en la etapa procesal correspondiente y conforme al procedimiento penal instituido, es decir, que en el caso bajo estudio la Suspensión del Proceso sujeta a condiciones solicitada por el defensor del señor Richard Fifer Carles, debió ser solicitada antes del Auto de la Apertura a Juicio y ante el Juez de Garantías.

En ese sentido, diferimos del criterio esbozado por el Tribunal A quo, toda vez que no le compete al Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé conocer de la Solicitud de Suspensión del Proceso sujeto a condiciones, ya que como hemos manifestado inicialmente es el Juez de Garantías quien fijará las condiciones para el cumplimiento de la Suspensión, tal como lo establecen los artículos 216 y 217 del Código Procesal Penal, citados anteriormente.

Cabe resaltar, que si bien la jurisprudencia ha aceptado que se recurra a métodos alternativos para la solución del conflicto ante el Tribunal de Juicio, dicha consideración responde a mecanismos de solución del conflicto como por ejemplo el desistimiento y los acuerdos de pena, que en cuyo caso tienen como consecuencia la extinción del Proceso inmediatamente. Sin embargo, distinto es el escenario en la Suspensión del Proceso sujeto a condiciones, toda vez que si el imputado incumple injustificadamente las condiciones establecidas, el Proceso que se encontraba suspendido tendría que retrotraerse y continuar el trámite ante el Tribunal Juicio, lo cual afectaría la imparcialidad del mismo por haber tenido conocimiento previo cuando resolvió la Solicitud de Suspensión del Proceso sujeto a condiciones.

Conforme a lo anterior, el Tribunal de Juicio debe actuar de forma imparcial, que al momento de escuchar a las partes en un Juicio oral no tenga conocimiento previo sobre los hechos que le tocará decidir; por lo que si decidiera preliminarmente sobre una Suspensión del Proceso tendría que escuchar los argumentos de las partes, incluyendo la aceptación del imputado y afectaría la imparcialidad de la decisión, en el evento que se incumplieran las condiciones impuestas en la Suspensión y continuara el Proceso.

Por lo tanto, esta Corporación de Justicia no comparte el criterio vertido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, ya que la decisión atacada en la vía de Amparo vulnera el Debido Proceso, toda vez que el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé no era competente para conocer de la Suspensión del Proceso sujeto a condiciones.

Hechas las consideraciones anteriores, esta Superioridad estima que lo procedente es revocar la Resolución del 13 de enero del 2017 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas y conceder la Acción de Amparo propuesta por el Fiscal Sexto Anticorrupción Aurelio Oliver Vásquez Berroa.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución del trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas mediante la cual no concedió el Amparo de Garantías Constitucionales promovido en contra de la decisión del Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé y en consecuencia CONCEDE la Acción de Amparo propuesta por el Fiscal Sexto Anticorrupción Aurelio Oliver Vásquez Berroa en contra de la decisión del 22 de diciembre de 2016 emitida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---- LUIS MARIO CARRASCO M. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISBETH DEL ROSARIO MORENO ATENCIO EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO AZAEL RODRIGUEZ OSTIA CONTRA EL ACTO DE

AUDIENCIA DE 16 DE AGOSTO DE 2016, DENTRO DE LA CARPETILLA 201600003428, REALIZADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	905-16

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por la licenciada Isbeth Del Rosario Moreno actuando en nombre y representación de JAIRO AZAEL RODRÍGUEZ OSTIA contra la Sentencia de Amparo de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad al momento de decidir el fondo de la controversia mediante Resolución de 31 de agosto de 2016, resolvió No Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basado en los siguientes argumentos:

"…

En ese sentido, indicó la proponente que la garantía del debido proceso fue violada de forma directa por la Jueza de Garantía; toda vez que se legalizó la incautación de datos solicitada por el Ministerio Público y que la misma vulnera el derecho de la defensa.

En ese orden de ideas, la amparista explica que a su representado se le violó el derecho de defensa así lo manifestó en la audiencia de incautación de datos al expresar "que desde el 14 de julio de 2016, no se le había designado defensor y alega de igual forma que no fue notificada de la diligencia de inspección y extracción de imágenes", por tal consideraciones explica la amparista en su escrito que se violó el debido proceso.

Ahora bien, expresa la Jueza de garantía que para la celebración del acto de audiencia de incautación de datos, el sumariado aún no era denominado como tal; lo que formalmente no se le vinculaba al caso; lo que no viola o vulnera los derechos fundamentales, cierto que se observa que posterior a la reprogramación para la celebración de la audiencia de legalización de la imputación es que el señor Jairo Azael Rodríguez Ostía, encontrándose presente de los actos es que formalmente pasa a su estatus legal de imputado lo que lo vincula directamente a la investigación.

El análisis de estos aspectos y consideraciones analizadas conllevan a establecer en este punto, con relación a la vulnerabilidad del derecho de la defensa, que desde el inicio de la investigación al señor imputado se le pone de pleno conocimiento sus derechos y garantías fundamentales como ciudadano; tal y como lo establece el artículo 10 del Código Procesal Penal, es decir que de haber

tenido pleno conocimiento de sus derechos se le ha designado un defensor público para su debida representación.

En otro aspecto, para la petición sobre la celebración del acto de audiencia de incautación de datos, se constata que la misma fue realizada dentro de los términos correspondientes y para tales efectos se transcribe lo establecido en la norma de procedimiento Procesal Penal que lo establece en su artículo 317 lo siguiente:

"El fiscal deberá someter al control del Juez de Garantías las diligencias de que trata este capítulo, en un plazo no mayor de diez días.

Las partes podrán objetar ante el Juez de Garantías las medidas que adopten los Fiscales, sin auxiliares o los funcionarios policiales en ejercicio de las facultades reconocidas en este Capítulo. El juez en audiencia oral resolverá lo que corresponda".

De igual manera se transcribe el artículo 98 del Código Procesal Penal, que expresa lo siguiente:

"La defensa técnica es irrenunciable e inviolable. En consecuencia, toda persona tiene derecho a nombrar un abogado que la represente desde el momento en que la señalen en cualquier acto de investigación o acto procesal como posible autora o partícipe, con los mismos derechos que el imputado aunque no se utilice este calificativo".

Esta colegiatura ha señalado que la violación del debido proceso ocurre cuando se desconocen trámites esenciales del proceso que conlleven una indefensión de los derechos de las partes.

Por otra parte, también conviene tener en cuenta que a propósito del debido proceso, nuestra máxima corporación de justicia ha precisado que dicha garantía implica tres presupuestos, a saber: el derecho a ser juzgado por autoridad competente, el derecho a ser juzgado conforme los trámites legales y el derecho a no ser juzgado doblemente por la misma causa.

Ahora bien, al revisar el libelo de amparo advierte el tribunal que si bien la amparista fundamenta el mismo en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, y los hechos en que se fundamenta la misma es su disconformidad en cuanto a que la juzgadora primaria garantista legalizó la audiencia de incautación de datos (extracción de imágenes contenidas en los videos de vigilancia).

En ese sentido, tenemos que la institución del amparo esta destinada a reparar violaciones del debido proceso y no puede ser concebida como otra instancia como lo pretende el amparista, ya que lo que se busca es que se examine si es correcto o no la decisión de la juzgadora primaria al realizarse la audiencia de incautación de datos solicitada por el Ministerio Público, a fin de esclarecer los hechos materias de investigación de nuevos elementos la cual se enmarca en una discrecionalidad que tiene la A quo de concederlo o no; por lo que la interpretación y aplicación de una disposición jurídica, no constituye violación del debido proceso.

Por las razones expuestas, el tribunal estima que lo pertinente es no conceder la presente acción de amparo y así se declara". (fs.25-28)

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 31 a 35 del cuadernillo de Amparo que la licenciada Isbeth Del Rosario Moreno, actuando en representación de JAIRO AZAEL RODRÍGUEZ OSTÍA anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis

(2016), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, solicitando que se Conceda el Amparo presentado.

La Recurrente en su escrito de Apelación manifestó que interpuso Amparo de Garantías Constitucionales en contra del Acto judicial dictado en Audiencia celebrada el día 16 de agosto de 2016, en donde la Juez de Garantías legalizó la diligencia de extracción de datos solicitada por el Ministerio Público, ya que no se respetó la garantía legal y constitucional del derecho de defensa, toda vez que el Ministerio Público conocía desde el día 01 de julio de 2016, que se mencionaba a su representado JAIRO AZAEL RODRÍGUEZ, constituyéndose en ese momento como indiciado y no citó a la Defensa Pública, ni mucho menos a su representado a participar en la diligencia de extracción de imágenes de un disco compacto proporcionado por la víctima, diligencia que fue fijada para el día 14 de julio de 2016, es decir, 13 días después que la víctima señalara en una entrevista que realizó unas investigaciones y dio los pormenores del supuesto agresor, al igual que su dirección residencial.

Señala que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no concedió el Amparo interpuesto por estimar que esa institución está destinada a reparar violaciones del debido Proceso y no podía ser concebida como otra instancia. Decisión con la que se muestra en desacuerdo, ya que no pretende utilizar la Acción de Amparo como una tercera instancia, sino que lo que ha indicado es que la decisión de la Juez de Garantías de legalizar la diligencia de extracción de imágenes contenidas en los videos de vigilancia de la residencia de la víctima no cumplió con las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal.

Considera que a pesar que se regula la igualdad de las partes ante la Ley, en esta investigación la Juzgadora soslayó dicho precepto legal, al no tomar en cuenta que había un indiciado, sin estar legalmente representado, aunque no fuera hasta esa fecha imputado. De igual manera manifiesta que a pesar que el artículo 10 del Código Procesal Penal garantiza el derecho de defensa desde su etapa inicial, a su representado se le cercenó este derecho de ser representado al igual que los demás coimputados que participaron debidamente representados por su defensas en la diligencia efectuada el 14 de julio de 2016, en donde se extrajeron vistas fotográficas de un disco compacto entregado por la víctima a la fiscalía instructora.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinadas las constancias probatorias, así como los argumentos de las partes involucradas, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Siendo ello así, advierte el Pleno que las infracciones constitucionales que la Recurrente, la licenciada Isbeth Moreno en representación de JAIRO AZAEL RODRÍGUEZ OSTÍA le atribuye a la decisión adoptada por la licenciada Irina Gutiérrez, en calidad de Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, radican en la vulneración del derecho de defensa y debido Proceso contenidos en el artículos 32 de la Constitución Nacional y los artículos 10 y 98 del Código Procesal Penal, ya que sostiene que esta autoridad jurisdiccional sin tomar en consideración las exigencias del artículo 314 del Código Procesal Penal, legalizó la diligencia de extracción de imágenes realizada por el Ministerio Público, aún cuando se evidenció que dicha entidad conocía desde el día 01 de julio de 2016, que se mencionaba a su representado JAIRO AZAEL RODRÍGUEZ, constituyéndose en ese momento como indiciado y no citó a la Defensa Pública, ni mucho menos a su representado a participar en la diligencia de extracción de imágenes de un disco compacto proporcionado por la víctima, diligencia que fue fijada para el día 14 de julio de 2016.

Esta actuación, a juicio la censora, también contraviene el artículo 17 de nuestra norma suprema, que exige a toda autoridad garantizar los derechos y garantías individuales, máxime a quien puede resultar vinculado en un hecho, como consecuencia de los hallazgos que resulten de esta diligencia.

Ahora bien, al examinarse el video de la Audiencia efectuada por la Juez de Garantías el día 16 de agosto de 2016, permite al Pleno constatar que en la decisión atacada en sede constitucional, dicha Juez se sustentó en los siguientes argumentos, a saber:

1- Que es en ese Acto de Audiencia que se le ha dado por presentada una formulación de imputación a JAIRO AZAEL RODRÍGUEZ y para la fecha en que se realizó la extracción de datos, 14 de julio de 2016, JAIRO AZAEL RODRÍGUEZ OSTÍA no tenía la calidad de imputado de manera formal en la investigación.

2- Que entiende que el derecho que tiene toda persona desde el primer Acto de investigación a tener conocimiento que se le investiga, se refiere "a que la persona puede acercarse al Ministerio Público y decirle, me estas investigando y me estas afectando, pero no el Ministerio Público ir a decirle a la persona te estoy investigando".

3- Indica que le extraña que la defensa haya solicitado que no se legalice la diligencia de extracción de datos porque no se le notificó personalmente en calidad de defensora de JAIRO AZAEL RODRÍGUEZ, toda vez que en dicha diligencia habían tres defensores que estaban salvaguardando que no se vulneraran derechos y garantías constitucionales, independientemente que no fuera la persona a quien representaban.

Como quiera que lo que se discute es que si a la diligencia efectuada el 14 de julio de 2016, en donde se extrajeron vistas fotográficas de un disco compacto suministrado por la víctima, se debió citar al indiciado o identificado JAIRO AZAEL RODRÍGUEZ OSTÍA o a su apoderado judicial, es necesario traer a colación el contenido del artículo 314 del Código Procesal Penal que establece respectivamente lo siguiente:

> "Artículo 314: Incautación de datos. Cuando se incauten equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, regirán las mismas limitaciones referidas al secreto profesional y a la reserva sobre el contenido de los documentos incautados.
>
> El examen del contenido de los datos se cumplirá bajo la responsabilidad del Fiscal que lo realiza. A dicha diligencia se citará, con la debida antelación, a la persona imputada y su defensor. Sin embargo, la ausencia de ellos no impide la realización del acto.
>
> … ". (Destaca el Pleno)

Ahora bien, en el caso en particular, esta Corporación de Justicia advierte que el señor Francisco Javier Lezcano, propietario de la residencia donde se introdujeron para sustraer artículos de su propiedad, en entrevista ante el agente del Ministerio Público, hizo entrega voluntaria de un disco compacto contentivo de imágenes de la cámara de vigilancia de su residencia, el día que ocurrieron los hechos denunciados.

Como hemos señalado, la víctima hizo entrega voluntaria al agente de instrucción del disco compacto, por lo tanto, no era necesario que el Fiscal dispusiera la incautación de dicho disco compacto. El artículo 307 del Código Procesal Penal es claro al señalar cuándo procede la incautación.

> Artículo 307. Entrega de objetos o documentos. Quien tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando les sean requeridos, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar. Si los objetos requeridos no son entregados, se dispondrá su incautación.
>
> … (El resaltado es del Pleno).

Siendo así, la incautación, dada su naturaleza jurídica, constituye un Acto de aprehensión y desposesión de un objeto, equipo, soporte etc., por parte de la autoridad competente, que se realiza en contra de la voluntad (por manifestación expresa o tácita) de quien posea la cosa a cualquier título, recurriendo, incluso, al uso de la fuerza si es necesario, conforme lo que establezca el ordenamiento jurídico. En consecuencia, la entrega voluntaria por parte de la víctima del disco compacto convertía ese objeto en un elemento de la investigación, sin necesidad que la Fiscalía dispusiera de su incautación y mucho menos realizara algún trámite relacionado con un Acto de incautación o diligencia de control posterior de la información recabada del disco compacto.

Al respecto, es oportuno traer a colación lo expresado por el Magistrado de Garantías Jerónimo Mejía, en Audiencia celebrada el 2 de junio de 2015, en la Carpeta 24-15 que guarda relación con la Causa seguida contra RICARDO MARTINELLI BERROCAL, Diputado del Parlamento Centroamericano, por la supuesta comisión del delito contra la Administración Pública, quien con relación al alcance del Artículo 314 del Código Procesal Penal señaló al minuto 0:54 lo siguiente:

> "Es que aquí, no se ha incautado ningún dato, incautación significa privar ,poseer y eso implica desposeer a la persona quien se le ha privado, el objeto, el bien, el instrumento, o el valor y la información está en el Registro Público; no es una diligencia de incautación de datos, esto es una diligencia de solicitud de información a una entidad pública, que tenía que certificar lo que tuviese o remitir copias autenticadas de las mismas, pero no hay una incautación de datos, la incautación de datos es una aprehensión y aquí la información sigue estando en el Registro Público.
>
> El 314, que es el que ha sido citado, en este acto de audiencia, señala lo siguiente: "Cuando se incauten equipos informáticos, es decir, cuando se posea, se aprehendan equipos informáticos, o datos almacenados en cualquier otro soporte, regirán las mismas limitaciones, referidas al secreto profesional y a la reserva sobre el contenido de los documentos incautados. El examen del contenido de los datos, se cumplirá bajo la responsabilidad del Fiscal que lo realiza. Es que esta norma nada tiene que ver con lo que pasó; esta norma no tiene aplicación con lo que pasó, aquí no se ha incautado datos, aquí no se han incautado equipos informáticos, aquí no se han incautado información almacenada en equipos informáticos, luego entonces, ni había que darle traslado a la defensa, a pesar de lo cual se le dio, ni la defensa tenía que participar, a pesar de lo cual participó, ni había que designar a nadie para ir a retirar la información, bastaba una simple comunicación. Así que los fines de la prueba, a mi modo de ver, se han cumplido en el sentido de que no se han infringido derechos fundamentales en este caso, y tampoco veo ninguna razón por la cual yo deba legalizar la obtención de esa información, porque no se trata de una incautación, así es que, respecto a la petición de la fiscalía de legalización de eso como si fuese un acto de incautación, declaro que no es necesario que

yo decida eso, frente a la petición de la defensa de que se declare de que esta es una prueba ilícita, esa petición se niega porque no hay prueba ilícita en este caso. Si las partes tienen algo más que decir, con mucho gusto les escucho, si no daríamos por culminado este acto de audiencia." (Destaca el Pleno)

En virtud de las anteriores consideraciones, esta Corporación de Justicia es del criterio que ante lo indicado en líneas anteriores, lo que jurídicamente procede es confirmar la Resolución venida en grado de apelación, pero por razones distintas a las anotadas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 31 de agosto de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se decidió "NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licda. Isbeth Del Rosario Moreno Atencio, en su condición de apoderada judicial del señor Jairo Azael Rodríguez Ostia contra la Juez de Garantía de la Provincia de Chiriquí, licenciada Irina Gutiérrez".

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR OMAR WILLIAMS, APODERADO JUDICIAL DE RAMIRO CASTRELLON, EN CONTRA DEL AUTO NO.45-DRTCH-15 DE 28 DE JULIO DE 2015, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO (CHIRIQUÍ) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	496-17

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por el licenciado Edgar Omar Williams actuando en nombre y representación de RAMIRO CASTRELLÓN contra la Sentencia de Amparo de dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad al momento de resolver el fondo de la controversia mediante Resolución de 18 de abril de 2017, resolvió Denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basado en los siguientes argumentos:

"…

Ajustando lo comentado al negocio sub júdice y luego de examinada la actuación, el tribunal arriba a la conclusión de que no le asiste la razón al amparista, por las consideraciones que pasamos a externar:

Al contestar la demanda la funcionaria demandada, a foja 15-17, señala que en el caso que nos ocupa se cumplieron con los presupuestos señalados en el artículo 978 del Código de Trabajo, por lo que la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí, dictó el Auto No. 45 de 28 de julio de 2015, por medio del cual se emite la orden de reintegro para ser cumplida por el señor Ramiro Castrellón.

Por otro lado, señala la funcionaria demandada que consta en el expediente los informes secretariales que se realizaron de diligencias de notificación al señor Ramiro Castrellón en su residencia, dirección suministrada por el trabajador, en donde se observa que la persona que realizó la diligencia señala que fue atendida por la señora María Morales quien informó que el señor Ramiro Castrellón no se encontraba. También consta un tercer informe secretarial de fecha 14 de agosto de 2015, en donde se indica que se realizaron gestiones para la notificaión al señor Ramiro Castrellón en las instalaciones de la terminal de Transporte de David Panamá, en el cual fueron atendidos por Debanis Araúz, quien manifestó que tenía que preguntar vía telefónica si la autorizaban que atendieran al personal de Secretaría Judicial, pero media hora después nadie brindó información, por lo que se trasladó el personal del Ministerio de Trabajo al distrito de Tolé, de la provincia de Chiriquí, a la dirección aportada en el expediente como residencia del señor Ramiro Castrellón, donde fueron atendidos nuevamente por la señora María Morales a las 11:51 de la mañana, quien manifestó que el señor Ramiro Castrellón se encontraba en su residencia, pero que no iba a salir a atenderlos a pesar de que se le informó el motivo de la visita y el contenido de los artículos 978 y 888 del Código de Trabajo, la señora fue y le informó al señor Castrellón y éste manifestó que él tenía su abogado y no iba a salir. Siendo así el funcionario de secretaría judicial acompañado de un funcionario del Ministerio de Trabajo procedió a levantar el Acta de Reintegro anotando en la misma lo acontecido tal cual consta en el expediente, por lo que en virtud de que el señor Castrellón no atendió al personal y que tiene conocimiento de las visitas de carácter judicial a él realizadas por lo que se da por notificado del auto de reintegro en virtud del artículo 888 del Código de Trabajo, con el testigo que da fe de lo ocurrido y firma en calidad de testigo.

Por lo que considera que se ha cumplido con el debido proceso, en razón que lo actuado se apega a lo establecido en nuestra norma laboral vigente y en el artículo 32 de la Constitución Política.

Al revisar los antecedentes del caso, se observa a fojas 27, 28 y 31 los informes secretariales de personal de Secretaría Judicial de la Dirección regional de Trabajo MITRADEL/CHIRIQUÍ, quienes realizaron las diligencias de notificación al señor Ramiro Castrellón.

Además, consta el acta de reintegro en la que se consigna la negativa del señor Castrellón a notificarse del contenido del auto No. 45 de 21 de julio de 2015 (fs.30).

Incluso se observa que el señor Castrellón interpuso demanda de impugnación de reintegro contra el señor Juan Manuel González Flores ante el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección (fs.16).

Respecto a la notificación a la parte demandada, nos permitimos transcribir lo que al respecto ha sostenido la honorable Corte Suprema de Justicia…

En efecto, constata el tribunal de amparo que la funcionaria demanda al emitir el Auto No. 45 calendado 28 de julio de 2015, observó previamente los trámites previstos por la ley para los casos en que se presenta una solicitud de reintegro por violación del fuero sindical en este caso siendo el afectado el trabajador JUAN MANUEL GONZÁLEZ FLORES, al considerar que las pruebas que acompañaban el libelo contentivo de la referida petición de reintegro al menos indiciariamente justificaban ordenar el reintegro inmediato al empleador Ramiro Castrellón del señor González Flores a sus labores habituales, con el consiguiente reconocimiento del pago de los salarios caídos del trabajador desde la fecha en que se produjo el despido hasta el cumplimiento de la orden de reintegro antes aludida.

En cuanto a los reparos de la parte demandante en relación a la valoración realizada por la Directora Regional de Trabajo de Chiriquí, a las pruebas que se aportaron con la petición de reintegro por infracción del fuero sindical, precisa recordar que la acción de amparo de garantías constitucionales no está constituida ni es la vía idónea para cuestionar la valoración o apreciación del juzgador del conocimiento respecto a los elementos de pruebas propuestos o aportados en el respectivo proceso, en razón que esta materia escapa del ámbito constitucional.

Así las cosas, concluye la Sala que no se ha vulnerado la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, alegada por el amparista, por lo que se procede jurídicamente denegar la presente acción de amparo de garantías constitucionales “. (fs.27-32)

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 34 a 39 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Edgar Omar Williams, actuando en representación de RAMIRO CASTRELLÓN anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, solicitando que se Conceda el Amparo presentado contra el Auto N°45-DRTCH-15 de 28 de julio de 2015, emitido por la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Chiriquí.

El Recurrente en su escrito de Apelación manifestó que la Directora Regional de Chiriquí del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través del Auto N°45-DRTCH-15 de 28 de julio de 2015, ordenó el reintegro inmediato del señor Juan Manuel González Flores y el pago de los salarios caídos a que tenga derecho el trabajador, sin embargo, indicó que a su representado no se le notificó personalmente de dicho Auto tal como lo establece el artículo 877 del Código de Trabajo, para poder accionar sus descargos en contra del mismo.

Agrega el Apelante que estima infringida la Garantía Constitucional del debido Proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, por violación directa por comisión, al considerar que la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de sus notificadores da por notificado a su representado del Auto N°45-DRTCH-15 de 28 de julio de 2015, en base al artículo 888 del Código de Trabajo, el cual es improcedente ya que este no había constituido apoderado, además estima que el notificador nunca se vio cara a cara con su representado tal y como lo señala el artículo 886 del Código de Trabajo .

Indicó el Activador Constitucional que "Claro que existen medios para notificar a las partes cuando existe deslealtad procesal por parte de ellos pero no fueron las utilizadas por el funcionario demandado. Además que tal y como se refleja a foja 17 y 18 del expediente llamado acta de reintegro fechado 13 de Agosto de 2015, el licenciado JULIO POLANCO, secretario judicial de mitradel, este da por notificado al señor RAMIRO CASTRELLÓN, invocando el artículo 888 del Código de Trabajo, el cual solo es aplicable cuando el demandado tiene constituido un apoderado judicial dentro del proceso, además esta acta señala lo siguiente a foja 18 penúltimo párrafo "No obstante al llegar a la dirección suministrada en el expediente al llegar a tole fuimos atendidos por la señora MARIA MORALES; A LAS 11:51 de la mañana quien nos manifestó que el señor RAMIRO CASTRELLON, se encontraba en su residencia, pero que no iba a salir a atendernos, a pesar que le informamos el objetivo de nuestra visita y el contenido del artículo 978 y 888 del Código de Trabajo etc " ".

Manifestó además el Recurrente que "mi representado se entera del AUTO RECURRIDO, cuando la dirección lo notifica ahora si de forma personal de una sanción por desacato es entonces cuando mi representado de inmediato le otorga poder a la licenciada ANA RAQUEL SANTAMARIA CASTRELLON, la cual erradamente presenta es un recurso de apelación ante el despacho del Ministro de Trabajo, en lugar de una IMPUGNACION DE REINTEGRO ".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el contenido del Amparo de Derechos Fundamentales, la Resolución recurrida y las consideraciones del apelante, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, el Recurso de Apelación que nos ocupa es en contra de la Resolución de 18 de abril de 2017, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resolvió Denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado Edgar Omar Williams en representación de RAMIRO CASTRELLÓN en contra del Auto N°45-DRTCH-15, proferido por la Directora Regional de Trabajo de Chiriquí.

Cabe destacar que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa es dirigida contra Auto N°45-DRTCH-15 de 28 de julio de 2015, proferido por la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Chiriquí, en el que se decidió lo siguiente:

> "PRIMERO: ORDENAR EL REINTEGRO INMEDIATO del trabajador JUAN MANUEL GONZÁLEZ FLORES, con cédula de identidad personal número 4-749-2365, a sus labores habituales con el señor RAMIRO CASTRELLON, localizable en el Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí.
>
> SEGUNDO: ORDENAR a RAMIRO CASTRELLON, el pago de los salarios caídos del trabajador JUAN MANUEL GONZALEZ FOLRES, con cédula de identidad personal número 4-749-2365, desde la fecha del despido hasta el cumplimiento de la orden de reintegro. TERCERO: ADVERTIR al empleador que la orden de reintegro debe ser cumplida inmediatamente, y que en caso de omisión, se le decretará en

desacato con la imposición de multas diarias hasta el cumplimiento de la misma, y con el consecuente pago de los salarios caídos.

CUARTO: ADVERTIR al empleador que la orden de reintegro puede ser impugnada ante los Juzgados Seccionales de Trabajo, dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación.

QUINTO: FIJAR las costas del proceso en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00)."

Es importante indicar que el Accionante en el Recurso de Apelación sostiene básicamente que su disconformidad radica en que la Directora Regional del Ministerio de Trabajo de Chiriquí, aplicó de manera inadecuada el artículo 888 del Código de Trabajo para notificar a su representado, por lo que incurrió en una violación al debido Proceso.

Ahora bien, en primer lugar lo que procede determinar es si existe o no infracción alguna de los Derechos fundamentales que establece la Constitución. En este sentido, se hace necesario establecer si ha habido infracción al Debido Proceso o no, por parte de la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Chiriquí en relación al Auto N°45-DRTCH-15 de 28 de julio de 2015, que ordena el reintegro inmediato del trabajador JUAN MANUEL GONZÁLEZ FLORES.

Esta Superioridad luego de efectuar un profundo análisis de los hechos expuestos en el presente Proceso, arriba a la conclusión que la Resolución impugnada por esta vía constitucional, no contraviene el Debido Proceso, puesto que el Activador Constitucional no explicó cómo el Auto N°45-DRTCH-15 de 28 de julio de 2015 impugnado infringe el Artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que lo que ataca es la notificación del Auto que ordena el reintegro al trabajador JUAN MANUEL GONZÁLEZ FLORES, sin mencionar de qué forma el Auto N°45-DRTCH-15 de 28 de julio de 2015, violentó el debido Proceso constitucional.

En ese sentido, resulta claro que el Amparista erró en la designación del Acto impugnado, pues debió impugnar el Acto de notificación, más no el auto que se notifica. En otras palabras, si el Auto N°45-DRTCH-15 de 28 de julio de 2015, se dictó bajo los parámetros de Ley, mal podría conllevar su nulidad por la supuesta infracción del debido Proceso ocurrido posterior a su emisión. De manera que si lo que se alega como violación al debido Proceso es la forma en como se hizo la notificación del Auto N°45-DRTCH-15 de 28 de julio de 2015, entonces debió impugnarse por vía de amparo el Acto de notificación, pues éste constituye un Acto autónomo regido por normas específicas que nada tienen que ver con los fundamentos jurídicos que se utilizaron para dictar el aludido Auto N°45-DRTCH-15 de 28 de julio de 2015.

Se observa que al momento de exponer los hechos el Recurrente en todo momento se refirió a que el Proceso de reintegro se da dentro de la relación laboral entre el señor MARINO BEITIA y su representado RAMIRO CASTRELLON, sin embargo, el trabajador que solicitó el reintegro en el presente caso, es el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ FLORES.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que lo que jurídicamente procede es confirmar la Resolución venida en grado de apelación, pero por razones distintas a las anotadas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se decidió "DENIEGA la

presente acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado Edgar Omar Williams en representación de Ramiro Castrellón contra la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la provincia de Chiriquí".

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD CARNES DE COCLÉ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN AG-0645-2008 DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	01 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	20-17

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la firma Infante & Pérez Almillano, en nombre y representación de Carnes de Coclé, S.A., contra la Resolución AG-0645-2008 y su Acto confirmatorio Resolución N°0408-2016 de 15 de julio de 2016 proferidos por el Ministerio de Ambiente.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Nota DM-0383-2017, del 2 de marzo de 2017, realizó un recuento de las actuaciones realizadas, de la siguiente manera:

"PRIMERO. Que el 10 de mayo de 2007 se recibe en el Administración Regional de Los Santos (ahora Dirección Regional de Los Santos), denuncia en contra de MATADERO DE AZUERO, S.A. y CARNES DE COCLÉ S.A., misma que conforme al artículo 57 del Decreto Ejecutivo N° 57 de 16 de marzo de 2000, se remite al área de Protección de la Calidad Ambiental.

En virtud de lo anterior, personal técnico de esta entidad realiza inspección al sitio e indican en su informe, al cual adjuntan fotografías del lugar, que alguien utilizó un tractor para abrir los muros de las tinas de oxidación que reciben las aguas servidas de la empresa MATADERO DE AZUERO, S.A., administrado por CARNES DE COCLÉ S.A., y estas aguas corrieron por toda la servidumbre y por un drenaje pluvial fueron vertidas al río Mensabé.

A su vez, cabe señalar que diarios de circulación nacional publican los días 11 y 13 de mayo de 2007 lo acaecido en el río Mensabé, en cuanto al mal olor que de él emanaba y la mortandad de peces en el sitio.

SEGUNDO. Que los hallazgos en la inspección técnica demuestran que existe una presunta infracción a las normas ambientales, por lo cual, tal como lo dispone el artículo 61 Lex cit, se dicta la Resolución ARLS-No.098 de 14 de mayo de 2007, por lo cual se acoge la denuncia, se condena a CARNES DE COCLÉ, S.A. rendir declaración jurada y se abre el término de pruebas y alegatos.

TERCERO. Que con el fin de determinar los grados de contaminación al río Mensabé, era preciso tomar muestras de la fuente hídrica lo antes posible, por lo cual, se practicó una inspección al sitio los días 14 y 15 de mayo de 2007, en donde personal técnico de Laboratorio de Calidad Ambiental de esta entidad tomó muestras de aguas en varios puntos del río, conforme al artículo 147 de la Ley 38 de 31 julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo en general y conforme a su artículo 37 llena los vacíos de leyes especiales que regulen en procedimiento para casos o materias específicas...

CUARTO. Que luego de varias diligencias de notificación (ver foja, 28, 37, 38), no fue sino hasta el 15 de junio de 2007 que se logró notificar a la empresa CARNES DE COCLÉ S.A., de la Resolución ARLS-No.098 de 14 de mayo de 2007, cuando su apoderada legal, la licenciada Jennifer Castillo Villarreal, en virtud del poder especial que legalmente le confiere la Carmen Cecilia Perurena SAA…, se apersona a la Dirección Regional de Los Santos.

QUINTO. Que el 27 de junio de 2007 CARNES DE COCLÉ S.A., a través de su apoderada legal presentó dentro del término legal lo que denomina pruebas y alegatos…

SEXTO. Que el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No.43 de 7 de julio de 2004, dispone que el Administrador o Administradora Regional del Ministerio de Ambiente conocerá de todas las infracciones administrativas que ocurran dentro del área de su competencia y está facultado, entre otras cosas, para imponer multas hasta DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.10,000.00).

Por lo antes señalado, se dictó la Resolución No. ARLS-APA-120-2007 de 10 de agosto de 2007, notificada a la empresa el 31 de agosto de 2007 (ver foja 67), a través de la cual, la Dirección Regional de Los Santos se inhibe del conocimiento del proceso, toda vez que, conforme a las presuntas infracciones ambientales CARNES DE COCLÉ, S.A., podía ser sancionada con multa que excede la delegación de los Directores Regionales y lo remite a (sic) al Ministerio de Ambiente, Nivel Central, quien mediante Resolución AG-0585-2007 de 5 de octubre de 2007 acoge el expediente.

SÉPTIMO: Que conforme al artículo 114 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, además de la sanción por incumplir normas ambientales, ésta entidad está facultada para ordenar al infractor el pago

del costo de limpieza, mitigación y compensación del daño ambiental; por lo cual, previo requerimiento, la Unidad Economía Ambiental rinde informe UNECA-011-2008 de 17 de marzo de 2008, señalando que por los daños al ecosistema y los costos de descontaminación, el valor del daño ambiental ocasionado por el vertimiento de aguas residuales en el río Mensabé es de TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS BALBOA CON 37/100 (B/.312,300.37) (ver foja 100-101).

OCTAVO. Que mediante Resolución AG-0645-2008 de 5 de agosto de 2008, notificada a CARNES DE COCLÉ S.A. el 19 de agosto de 2008, se le sanciona con multa de TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS BALBOA CON 37/100 (B/.312,300.37), por infracciones a las normas ambientales que consisten en: la no caracterización de las descargas de aguas residuales, no adecuarse a los Reglamentos Técnicos DGNTI-COPANIT 35-2000 Y DGNTI-COPANIT 39-2000, no contar con permiso para descargar sus aguas residuales a cuerpos y masas de aguas superficiales y subterráneas y contaminación al río Mensabé.

Además, CARNES DE COCLÉ S.A. fue sancionada por la Dirección Regional de Los Santos mediante Resolución ARLS-002-2003 de 12 de marzo de 2003, con multa de CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.00), por tener una deficiente tratamiento de las aguas servidas, inadecuado manejo de los hidrocarburos y la mala práctica en la disposición de los sólidos; y siendo infractor reincidente, ello incide en la sanción de conformidad con el artículo 114 de la Ley de 1998.

NOVENO: Que CARNES DE COCLÉ, S.A. a través de su apoderada legal presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución AG-0645-2008 y con la Resolución AG-0236-2009 de 6 de abril de 2009, notificada el 14 de abril de 2009, le fue admitido, ordena que se coordine con la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental diligencia de inspección para identificar los posibles puntos de descarga de aguas residuales al río Mensabé colindantes con CARNES DE COCLÉ S.A. y se niegan las prácticas de pruebas requeridas por el recurrente.

En cuanto a las prácticas de pruebas negada con la Resolución AG-0236-2009 de 6 de abril de 2009, se indica que no son procedentes toda vez que, mediante la Resolución ARLS-No.098 de 14 de mayo de 2007 se dispuso un período de pruebas y alegatos cumpliendo así con esta etapa procesal; y además, dicho término fue empleado oportunamente por la empresa.

DÉCIMO. Que se solicitó la opinión de la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental en cuanto a los puntos técnicos alegados por el recurrente…

DÉCIMO PRIMERO. Que con el fin de determinar los posibles puntos de descarga de aguas residuales al río Mensabé, colindantes con la empresa CARNES DE COCLÉ S.A., conforme a lo ordenado por la Resolución AG-0236-2009 de 6 de abril de 2009, se realizó inspección al sitio el 22 de mayo de 2009 y mediante Informe Técnico No. 145-09 se indica entre otras cosas que (ver foja 223-240):

- La empresa CARNES DE COCLÉ, S.A. descarga sus aguas residuales a través de tuberías PVC a un terreno colindante que posee una pendiente en donde la parte baja da hacía el río Mensabé, por lo que de forma indirecta las aguas residuales de la empresa terminan en el río; aunado al hecho que, la empresa carece de un permiso de descarga o de reutilización.
- Existen canales o zanjas que recorren las fincas visitadas que se comunican y desembocan en el río Mensabé, dichas zanjas contienen agua en varias secciones proveniente del escurrimiento de las aguas residuales de CARNES DE COCLÉ, S.A. t y de la escorrentía generada por la precipitación.

- Se observó la generación de agua residual en la parte posterior de la empresa proveniente del área de enfriamiento; así como una tubería de PVC que entraba a la finca del señor Cárdenas, que descargaba agua residual en ésta área formando una laguna.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el 15 de julio de 2016 mediante Resolución No. 0408-2016, se niega el recurso de reconsideración y se mantiene en todas sus partes la Resolución AG-0645-2008 de 5 de agosto de 2008, por lo siguiente:

- La Dirección de Protección de la Calidad Ambiental ordenó a CARNES DE COCLÉ, S.A. presentar una Auditoría Ambiental Obligatoria mediante nota de 5 de abril de 2005 y no fue hasta el 7 de marzo de 2008 que la empresa la presentó, esto luego de haber iniciado el proceso.

- En inspección practicada el 14 de mayo de 2007 por la Regional de Los Santos y el Laboratorio de Calidad Ambiental, se estableció que existe el efluente líquido de agua residual proveniente de la empresa CARNES DE COCLÉ, S.A. y que ésta llegaba a través de tuberías de PVC a las fincas aledañas y que la descarga formaba una corriente continua hacia el río Mensabé, sin cumplir con los Reglamentos Técnicos DGNTI-COPANIT 35-2000 y DGNTI-COPANIT 24-99.

- Que las muestras de aguas que fueron evaluadas por el Laboratorio de Calidad Ambiental, se colectaron en las tuberías procedentes de las lagunas de oxidación de CARNES DE COCLÉ, S.A. y conforme al Reglamento Técnico de aguas residuales, la autoridad competente se reserva la facultad de tomar muestras de control en lugares diferentes, si así lo estima conveniente.

- Que los resultados de laboratorio demuestran que la carga orgánica y la alta concentración en sólidos proviene de la descarga.

- Que la sanción impuesta responde a la contaminación ocasionada y al incumplimiento de las normas ambientales.

- Que la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental mediante Informe Técnico No. 145-09 de 22 de mayo de 2009, concluye entre otras cosas, que no se identificaron descargas de aguas residuales puntuales en los alrededores o riberas del río Mensabé procedentes de empresas o compañías.

DÉCIMO TERCERO. Que por lo antes expuesto, se observa que en el proceso administrativo seguido a la empresa CARNES DE COCLÉ, S.A., se siguieron todas las etapas procesales, conforme al Decreto Ejecutivo No.57 de 16 de marzo de 2000, cuyos vacíos son superados con la ley 38 de 2000.

Además, la empresa fue notificada de todas las resoluciones emitidas por esta entidad durante el proceso, teniendo la oportunidad de defenderse, misma que se ve ejercida con la presentación de pruebas, alegatos y recurso de reconsideración, tal como se observa en el expediente administrativo.

En lo que atañe a la sanción, esta tiene su fundamento en la valoración económica del daño efectuada por la Unidad de Economía Ambiental del Ministerio de Ambiente, departamento creado mediante Resolución AG-0643-2004 de 9 de noviembre de 2004.

DÉCIMO CUARTO. Que luego de las investigaciones propias del proceso, se logró determinar que en efecto, CARNES DE COCLÉ, S.A. incurrió en faltas administrativas como se detalla en la Resolución AG-0645-2008 de 5 de agosto de 2008, confirmada con la Resolución No.0408-2016 de 15 de julio de 2016, por violación a las normas ambientales dentro de las cuales podemos señalar las siguientes consagradas en la Ley 41 de 1998…

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

La promotora de la Acción Constitucional realizó una exposición de los hechos más relevantes, entre los que refiere que, el día 5 de agosto de 2008, mediante Resolución N°AG-0645-2008 el Ministerio de Ambiente resolvió sancionar a Carnes de Coclé, S.A., con una multa de TRESCIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS BALBOAS con 37/100 (B/.312,300.37), por la supuesta infracción de normativas ambientales y reincidencia.

Indica que se interpuso un Recurso de Reconsideración en contra de dicha Resolución advirtiendo que el procedimiento sancionatorio empleado por el Ministerio de Ambiente fue realizado sin la participación del investigado, sin que se le diera oportunidad de contradictorio, irrespetando así el debido proceso legal.

Agrega la Activadora constitucional que si bien la investigación empleada por el Ministerio de Ambiente estuvo encaminada a determinar el o los responsables del descargo de aguas residuales y la contaminación a la ribera del Río Mensabé, dicha Autoridad no consideró en ningún momento realizar una inspección a las instalaciones de Carnes de Coclé, S.A., ni contó con la participación de representantes de la empresa en la diligencia de toma de muestras que sirvieron como supuestas pruebas que fundamentaron la sanción.

Sostiene la Accionante que la cuenca baja del río Mensabé cuenta con una pluralidad de fincas colindantes, resulta inverosímil que el Ministerio de Ambiente haya determinado como única responsable a la empresa Carnes de Coclé, S.A. de la contaminación del río sin haber realizado las diligencias probatorias orientadas a confirmar tamaña responsabilidad y sin tener la oportunidad procesal de efectuar descargos y / o aportar pruebas orientadas a esclarecer los hechos.

Arguye que la Resolución N°AG-0236-2009 de 6 de abril de 2009, el Ministerio de Ambiente, si bien admite el Recurso de Reconsideración elevado, en el mismo acto niega la práctica de una serie de inspecciones oculares y pruebas testimoniales solicitadas para probar su inocencia. Por lo que dicha negativa, en opinión del accionante, cercena la garantía del debido proceso debido a que Carnes de Coclé, S.A. queda en total estado de indefensión frente a las actuaciones arbitrarias del Ministerio de Ambiente.

Resalta que con la Resolución N°0408-2016 de 15 de julio de 2016 y aun habiéndose advertido los vicios al debido proceso, la Ministra de Ambiente resolvió negar el Recurso de Reconsideración y mantener la decisión de sancionar a la empresa Carnes de Coclé, S.A.

Acota que los informes técnicos e inspecciones oculares que sustentaron la decisión sancionatoria no contaron con la participación de Carnes de Coclé, S.A. y que los mismos no fueron concluyentes ni reiterativos en determinar que era la única directamente responsable por la contaminación de las aguas del río Mensabé.

Considera que el monto de la multa impuesta por la Resolución AG-0645-2008 de 5 de agosto de 2008 y mantenida en su acto confirmatorio, está fundamentada en una mera estimación comunicada por la nota UNECA-011-2088 girada por la Unidad de Economía Ambiental y rechaza categóricamente la legalidad de la sanción debido a que el cálculo de la misma se formuló en ausencia de ningún parámetro sancionatorio previamente establecido por la Ley ni los Reglamentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 41 de 1998. De igual forma manifiesta que se ha puesto en grave peligro la actividad económica de la

empresa y la fuente de empleo de muchas personas, afectando el prestigio de una empresa histórica a ser condenada sin juicio ni pruebas como si fuese la única responsable de los daños ambientales denunciados en el año 2007.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

En ese sentido, debemos señalar que el Acto atacado lo constituye la decisión dictada por el Ministro de Ambiente, mediante Resolución N°AG-0645-2008 del 5 de agosto de 2008 y su acto confirmatorio 0408-2016 del 15 de julio de 2016, en el cual se dispuso negar el Recurso de Reconsideración y mantener en todas sus partes la Resolución AG-0645-2008 de 5 de agosto de 2008 en donde se sanciona a la empresa Carnes de Coclé, S.A. con la suma de B/.312,300.37 balboas por infracción a la normativa ambiental.

A fin de determinar si la decisión adoptada por parte el Ministerio de Ambiente es conforme a derecho o por el contrario, vulnera garantías fundamentales, es necesario examinar los hechos expuestos por la Amparista, en concordancia con los descargos realizados por la Autoridad demandada.

Ahora bien se observa que las infracciones alegadas por la accionante lo constituyen los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, en virtud de que alega que se violó el derecho de defensa, porque fue sancionada dentro de un Proceso por el Ministerio de Ambiente en el que no se tuvo conocimiento del mismo. De igual forma, sostiene que se violó el debido proceso, porque no se cumplió con las normas, presupuestos, reglas y tramitación de un expediente sancionatorio, toda vez que se percataron de la existencia de un proceso cuando se le notificó de la sanción impuesta por la Resolución AG-0645-2008.

Ante la situación planteada, consta a foja 13 de los antecedentes, que mediante la Resolución ARLS-N°098 del 14 de mayo de 2007, se acogió la denuncia presentada por el señor Melquíades Jaén Herrera en contra de Matadero de Azuero y/o Carnes de Coclé, S.A., por lo que se ordenó comunicar a la Empresa Carnes de Coclé, S.A., cuyo Representante Legal es la señora Carmen Perurena, que eran objeto de una investigación formal por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Administración Regional de Los Santos, por ser los supuestos responsables de las afectaciones al Río Mensabé, así como también notificar dicha Resolución a la parte denunciante y denunciada. De igual forma, se le advirtió a la señora Carmen Perurena, Representante Legal de la Empresa Carnes de Coclé, S.A., que contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución Administrativa a efecto de que presente las pruebas y los cinco (5) días siguientes para alegatos de descargo, si lo estimaban conveniente.

Visible de foja 24 a foja 38 de los antecedentes, constan las diligencias de notificación realizada por la Administración Regional de Los Santos para notificar a la señora Carmen Perurena, Representante Legal de la Empresa Carnes de Coclé, S.A.

Posteriormente, la señora Carmen Perurena otorgó un Poder a la Licda. Jennifer Castillo para que en su nombre y representación le diera el debido trámite a los Procesos Administrativos, legales y ambientales instaurados en contra de Carnes de Coclé, S.A. (fs.48). Igualmente consta a foja 52 de los antecedentes, Acta de Declaratoria por parte de la señora Carmen Perurena ante la Autoridad Nacional del Ambiente,

Administración Regional de Los Santos y Escrito de presentación de pruebas por parte de la licenciada Jennifer Castillo Villarreal en nombre y representación de Carnes de Coclé, S.A.

A foja 56 de los antecedentes, se aprecia la Resolución N° ARLS-APA-120-2007, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, Administración Regional de Los Santos, en la que se inhibió del conocimiento del Proceso Administrativo en contra de Carnes de Coclé, S.A. por falta de competencia en virtud de que la sanción a aplicar excede del monto de las facultades alegadas a las Administraciones Regionales y remitió el expediente a la Administración General de la Autoridad Nacional del Ambiente. Dicha Resolución fue notificada a la licenciada Jennifer Castillo el 31 de agosto de 2007 (fs.61 de los antecedentes).

Así pues, mediante Resolución AG-0645-2008 del 5 de agosto de 2008, la Autoridad Nacional del Ambiente, sancionó con una multa de B/.312,300.37 a la empresa Carnes de Coclé, S.A., seguidamente la licenciada Daika Levy, en nombre y representación de Carnes de Coclé, S.A. presentó un Recurso de Reconsideración contra la Resolución AG-0645-2008 y solicitó una serie de práctica de pruebas. No obstante, mediante Resolución AG-0236-2009, la Autoridad Nacional del Ambiente, admite el Recurso de Reconsideración y niega la práctica de pruebas solicitada por la licenciada Daika Levy, por no encontrarse en la etapa procesal dispuesta para tal fin (fs.182 de los antecedentes).

Finalmente, mediante Resolución N°0408-2016 de 15 de julio de 2016, el Ministerio de Ambiente decidió negar el Recurso de Reconsideración presentado por la licenciada Daika Levy, Apoderada Legal de la empresa de Carnes de Coclé, S.A y mantiene en todas sus partes la Resolución AG-0645-2008 de 5 de agosto de 2008.

Hechas las consideraciones anteriores, del compendio procesal y los antecedentes se desprende que desde el inicio de la denuncia la Autoridad Nacional del Ambiente puso en conocimiento a la empresa Carnes de Coclé, S.A., la admisión de la denuncia y se le otorgó un período para la presentación de las pruebas y alegatos de descargo (fs.13-14 de los antecedentes). Dicha participación de descargos y presentación de pruebas fue ejercida por la licenciada Jennifer Castillo Villarreal, Apoderada legal de la empresa Carnes de Coclé, S.A., tal como consta a foja 52 y 53 de los antecedentes.

En ese sentido, el hecho que posteriormente con el Recurso de Reconsideración interpuesto, la empresa Carnes de Coclé, S.A., quiso aportar la práctica de pruebas, pero que las mismas fueron negadas por no encontrarse en la etapa procesal, no quiere decir que se le coartó el derecho de defensa y el debido proceso, pues a todas luces consta que la Accionante, tuvo conocimiento del Proceso, ejerció mecanismos de defensa, presentó descargos y accionó mediante los Recursos permitidos en la Ley. Igualmente, debemos indicar que en dicha fase procesal la Autoridad decidirá el Recurso de Reconsideración por lo que conste de Autos, con excepción de que existiesen hechos o puntos oscuros que resulten indispensables aclarar para efectos de la decisión que debe adoptarse, en cuyo caso quedara a criterio de la Autoridad que se practiquen las pruebas necesarias a ese propósito dentro de un término que no exceda de quince días hábiles (artículo 169 de la Ley 38 de 2000).

Resulta oportuno destacar que el Amparo es una garantía constitucional para la tutela de derechos fundamentales consagrados en la Constitución que hayan sido lesionados por la emisión de un Acto que por su gravedad e inminencia de daño, requiere una pronta y efectiva reparación.

El estudio de las constancias procesales que acompañan la presente Acción Constitucional, permiten establecer que en este caso no existen elementos o evidencia que se hayan desconocido trámites procedimentales, que provoquen la conculcación del derecho de defensa de la Amparista.

Hechas las consideraciones anteriores, esta Superioridad considera que la Resolución AG-0645-2008 y su acto confirmatorio proferido por el Ministerio de Ambiente son conforme a derecho y cumplió con lo establecido en la Ley N°41 de 1 de julio de 1998 y la Ley 38 de 2000, por ende, no existe vulneración alguna a la garantía constitucional del Debido Proceso y al Derecho de Defensa.

Así las cosas, siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar órdenes arbitrarias o sin sustento legal que constituyen posibles lesiones de derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso bajo estudio, procedemos a denegar la Acción de Amparo propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma Infante & Pérez Almillano, en nombre y representación de Carnes de Coclé, S.A., contra la Resolución AG-0645-2008 y su Acto confirmatorio Resolución N°0408-2016 de 15 de julio de 2016 proferido por el Ministerio de Ambiente.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEDINA, CHAVARRÍA & ASOCIADOS, APODERADOS ESPECIALES DE LA SOCIEDAD URBALIA PANAMÁ, S. A. (UPSA), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. DIPROCA-PAMA-011-2015 DEL 27 DE ABRIL DE 2015, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	03 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1035-16

VISTOS:

La firma forense MEDINA CHAVARRÍA & ASOCIADOS, en nombre y representación de la Sociedad

URBALIA PANAMÁ S.A. (UPSA), representada legalmente por Carlos Mario Castaño Vélez, ha interpuesto ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución DIPROCA-PAMA-011-2015 de 27 de abril de 2015, confirmada mediante Resolución N°0377-2016 de 1 de julio de 2016, ambas proferidas por el Ministerio de Ambiente.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

El promotor de la Acción constitucional indicó que mediante nota de fecha 26 de diciembre de 2014, la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD), a través de su Administrador General presentó ante la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental (DIPROCA), adscrita al Ministerio de Ambiente, solicitud de cambio de promotor del "Programa de Manejo y Adecuación Ambiental del relleno sanitario de Cerro Patacón", hacia la sociedad denominada URBALIA PANAMÁ, S.A. (UPSA), sin la anuencia o conocimiento de esta última.

Agregó el Activador Constitucional que ante dicha solicitud, la Dirección de Protección de la Calidad de Ambiente (DIPROCA), peticionó a la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD) mediante nota de fecha 19 de enero de 2015, copia autenticada del Contrato 489-2008 "para el servicio de operación del relleno sanitario Cerro Patacón", suscrito con la empresa URBALIA PANAMÁ, S.A. y el Certificado del Registro Público en cuanto a la vigencia de la mencionada sociedad, por lo que la Autoridad de Aseo Urbano Domiciliario aportó la documentación solicitada.

Indicó el Accionante que posterior a lo antes señalado la Ministra de Ambiente dictó la Resolución DIPROCA-PAMA-011-2015 de 27 de abril de 2015, la cual se demanda en Amparo. Dicha Resolución es del siguiente tenor:

> "Artículo 1. ADMITIR la solicitud de cambio de promotor presentada por el Administrador de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD), de conformidad con lo establecido en la norma vigente.
>
> Artículo 2. APROBAR el cambio de promotor de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD), hacia el nuevo promotor denominado URBALIA PANAMÁ, S.A. (UPSA).
>
> Artículo 3. RECONOCER en consecuencia, a la empresa URBALIA PANAMÁ, S.A. (UPSA). Como nuevo promotor del programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Relleno Sanitario de Cerro Patacón, aprobado mediante Resolución DIPROCA-PAMA- 031-2007 de 17 de septiembre de 2007, es responsable por el contenido de las Auditorías Ambientales y los Programas de Adecuación y Manejo de Ambiente relativos a la operación del relleno sanitario y quedarán obligadas a su cumplimiento; así como con la remisión de los informes pertinentes a la Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental en los plazos establecidos en la resolución de aprobación del PAMA y según la normativa vigente
>
> …"

Contra esta Resolución se presentó Recurso de Reconsideración, el cual no fue admitido mediante Resolución 0377-2016 de 1 de julio de 2016 por el Ministerio de Ambiente, con lo cual se agotó la vía gubernativa.

La disconformidad del Amparista radica en que el Ministerio de Ambiente, mediante Resolución DIPROCA-PAMA-011-2015 de 27 de abril de 2015 aprobó el cambio de promotor del "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Relleno Sanitario de Cerro Patacón", solicitado por el Administrador General de la

Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD) sobre quien recaía dicha función y nombró como nuevo promotor de dicho programa a la sociedad URBALIA PANAMÁ, S.A. (UPSA), sin conceder traslado a la misma de la petición administrativa realizada por el Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, ni abrir el Proceso a pruebas para ambas partes y sin la realización de un procedimiento al cual se tenía derecho según lo establecido en la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, normas legales de observación y cumplimiento en el procedimiento administrativo general.

El Accionante fundamentó la Acción de Amparo, en que se ha cometido una violación en forma directa por omisión del artículo 32 de la Constitución Política de Panamá que consagra del debido Proceso Legal, al no ordenar, dentro del momento procesal que correspondía, correr traslado a la sociedad URBALIA PANAMÁ, S.A. (UPSA) de la petición hecha por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD). Agrega que la Ministra de Ambiente señaló que el procedimiento de cambio de promotor, en los casos concernientes al Plan de Manejo y Adecuación Ambiental, se encuentra regulado por los artículos 48 y 49 del Decreto Ejecutivo N°57 de 10 de agosto de 2004; sin embargo, considera que de la lectura de esas normas solo se evidencia "la rigurosidad en la solemnidad de emisión del acto administrativo de aprobar o rechazar adendas, mediante resolución administrativa motivada, concernientes al contenido general de las medidas de mitigación ambiental, del Plan de Manejo y Adecuación, en general".

Continúa manifestando el Activador Constitucional que conforme al artículo 75 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, toda petición dentro de la jurisdicción administrativa, cuya decisión pueda afectar derechos de terceros, la autoridad competente deberá correrle traslado y ser llamada como parte al Proceso, en igualdad de derechos del peticionario, por lo que considera que la Autoridad demandada al obviar el procedimiento establecido en dicho artículo dejó en indefensión a su representado, al negársele a quien mantiene un interés legítimo la oportunidad procesal de ser parte del Proceso administrativo y de actuar para oponerse a la pretensión del peticionario tal como lo establece el artículo 66 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

Indica además que la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, presentó pruebas en única instancia, a petición de la Dirección de Protección de la Calidad de Ambiente, adscrita al Ministerio de Ambiente, razón por la cual considera que la Autoridad demandada no solamente debió notificar y correr traslado de la petición a URBALIA PANAMÁ, S.A. sino que también abrir el Proceso a pruebas para todas las partes en igualdad procesal.

El Accionante estima que también fue violada en forma directa, por inaplicación, la norma constitucional prevista en el artículo 17 de la Constitución, porque la Ministra de Ambiente no respetó el derecho de la sociedad URBALIA PANAMÁ, S.A., a ser llamada al Proceso en aseguramiento de la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, conforme a los trámites legales instituidos por el procedimiento administrativo general, de obligatorio cumplimiento de forma supletoria, por no encontrarse regulación específica. Según la sociedad URBALIA PANAMÁ, S.A., todo lo expuesto ocasionó que se le haga responsable del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Relleno Sanitario de Cerro Patacón, en ausencia de los trámites legales instituidos por las normas de la Ley N°38 del 31 de julio de 2000.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por admitida la presente Acción de Amparo, se solicitó a la Autoridad demandada el envío de la actuación o en su defecto, un informe sobre los hechos materia de la misma. En este sentido, la Ministra de Ambiente, Mirei Endara al contestar su informe de conducta, lo hizo fundamentado en las siguientes

consideraciones:

> "Que en cuanto a lo que alega el demandante, de no haber tenido oportunidad para su defensa, es pertinente resaltar que en todo momento se cumplió con el debido proceso, y se le brindó la oportunidad a la asociación accidental denominada URBASER-PLOTOSA, S.A. conformada por las sociedades URBASER, S.A. y PLOTO, S.A; conocida a posteriori como URBALIA PANAMA, S.A., tener conocimiento de las actuaciones emitidas por el Ministerio, siendo las mismas notificadas, para que la empresa tuviese la oportunidad de reconsiderar y poder responder ante lo actuado tal y como ellos mismos lo manifiestan en su escrito.
>
> Que en virtud del Artículo 5 de la Ley 51 de 2010, la competencia de la antigua Dirección de Aseo Urbano y Domiciliario del Municipio de Panamá, fueron trasladadas a la Autoridad de Aseo; sin embargo, dicha excerta legal indica la obligatoriedad de "respetar las condiciones contractuales negociadas por los diferentes municipios"; lo que en suma obligó a la Autoridad a solicitar la titularidad del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Relleno Sanitario de Cerro Patacón, tal como lo mandata la cláusula 31 del Contrato No. 489-2008. Dicha obligación suscrita, en virtud del principio erga omnes que encierra, obligó en símil modo al Ministerio de Ambiente acceder a lo pedido por parte de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.
>
> Que el Artículo 48 del Decreto Ejecutivo No. 57 de 10 de agosto de 2004, norma especial en de (sic) Programa de Manejos y Adecuación Ambiental (PAMA), advierte que las adendas a estos deberán sujetarse a los plazos y procedimientos establecidos dentro del Decreto Ejecutivo No. 57 de 10 de agosto de 2004, ergo no puede interpretarse como una mera petición administrativa, tal como lo plantea el amparo, debido a que la misma es un procedimiento regido por normas especiales para tal fin.
>
> Que en (sic) el proceso que nos ocupa se fundamenta en el artículo el artículo (sic) 48 y 49 del Decreto Ejecutivo No. 57 de 2004 que dice:
>
> "Artículo 48: La evaluación de las adendas al PAMA deberán sujetarse a los plazos y procedimientos de evaluación establecidos en el presente reglamento.
>
> Artículo 49: La aprobación o rechazo de las adendas se realizará mediante resolución administrativa. En los casos de rechazo, la resolución administrativa establecerá los plazos para la presentación de una nueva adenda conforme a los requisitos de la ANAM y las instituciones evaluadoras". " (fs. 56-57).

En este sentido, la Ministra de Ambiente solicita se sirva no acceder a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de la exposición de los argumentos centrales del Amparista y el informe rendido por la Autoridad demandada, le corresponde a este Tribunal Constitucional de Amparo verificar si en efecto, tal cual lo indica el Accionante, al emitir el Ministerio de Ambiente la Resolución DIPROCA-PAMA-011-2015 de 27 de abril de 2015, en la cual se aprueba el cambio de promotor de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD) y se efectúo la designación de nuevo promotor a la Sociedad URBALIA PANAMÁ, S.A. (UPSA), en virtud de la solicitud realizada por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD), se vulneraron normas constitucionales, específicamente los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

El Amparista plantea que la Autoridad demandada, infringió en forma directa por omisión los mencionados artículos de la Constitución Política, toda vez que al presentarse la solicitud de cambio de promotor del "Programa de Manejo y Adecuación Ambiental del Relleno Sanitario de Cerro Patacón", debieron correrle traslado a la sociedad URBALIA PANAMÁ, S.A. y no dejarlos en indefensión, al no darle la oportunidad procesal de ser parte del Proceso administrativo y poder oponerse a la pretensión del peticionario y presentar las pruebas correspondientes.

Por su parte la funcionaria demandada, Ministra de Ambiente, al contestar el informe de rigor sostiene que en todo momento se cumplió con el debido Proceso y se le brindó la oportunidad a la sociedad URBALIA PANAMÁ, S.A. a tener conocimiento de las decisiones emitidas por el Ministerio, notificarse de las mismas y tener la oportunidad de reconsiderar y poder responder ante lo actuado. Indica además que la Resolución demandada en Amparo se fundamenta en el artículo 48 y 49 del Decreto Ejecutivo N°57 de 10 de agosto de 2004.

Ahora bien, en primer lugar lo que procede determinar es si existe o no infracción alguna al Debido Proceso por parte de la Ministra de Ambiente, en relación a la Resolución DIPROCA-PAMA-011-2015 de 27 de abril de 2015, confirmada mediante Resolución N°0377-2016 de 1 de julio de 2016.

Así las cosas, le corresponde a esta Superioridad precisar el ordenamiento jurídico que regula esta materia, razón por la cual examinará lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°57 de 10 de agosto de 2004, que Aprueba el reglamento del Proceso de Evaluación de Auditorías Ambientales y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental que tiene por objeto normar todo lo relativo a las auditorías ambientales y los PAMA's previstos en los artículos 41 y 44 del Capítulo IV del Título IV de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, en virtud que lo concerniente a la solicitud de cambio de promotor que generó la emisión del Acto atacado en Amparo, está contenido en una adenda que se dio dentro de un Proceso en trámite, que guarda relación con la auditoría ambiental y los programas de adecuación y manejo ambiental, relativo a la operación del relleno sanitario de Cerro Patacón.

Según consta en los antecedentes, el origen del negocio en estudio deviene del Contrato N°489-2008, por medio del cual el Municipio de Panamá otorgó a la empresa Asociación Accidental Urbaser-Plotosa, S.A. (ahora URBALIA PANAMÁ, S.A.) la operación del relleno sanitario en Cerro Patacón. En dicho Contrato se estipuló en su Cláusula Trigésima Primera que "EL OPERADOR se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos, ordenanzas provinciales, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes y asumir todos los gastos que éstas establezcan, sin ningún costo adicional para el MUNICIPIO DE PANAMÁ. La operación del relleno sanitario deberá cumplir con todos los requerimientos establecidos por ANAM, así como también con las regulaciones en materia de salud y seguridad ocupacional, durante la vigencia del contrato. En caso de no cumplimiento, se deberá notificar a la autoridad competente dentro de las 24 horas de haber tenido conocimiento del suceso" (fs.262 de los antecedentes).

De igual manera, consta que la sociedad denominada Asociación Accidental Urbaser-Plotosa, S.A., de manera formal y registral efectúo el cambio de nombre a URBALIA PANAMÁ, S.A. y para todos los efectos del Contrato N°489-2008, se autorizó el cambio de denominación a través de la resolución N°18-2011 de 18 de julio de 2011, quien adelante se denominó "EL OPERADOR", suscribiendo con la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario la Adenda N°2 al Contrato N°489-2008 de febrero de 2008, por lo que la empresa encargada de las

operaciones del relleno sanitario de Cerro Patacón, es la empresa URBALIA PANAMÁ, S.A. (fs. 251-252 de los antecedentes).

Siendo así, esta Corporación de Justicia es del criterio que al verificarse el Acto demandado (Resolución DIPROCA PAMA-011-2015 de 27 de abril de 2015), el mismo contó con la debida motivación con relación a las razones por las cuales se decidió aprobar la solicitud de cambio de promotor del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Relleno Sanitario de Cerro Patacón, hacia el nuevo promotor URBALIA PANAMÁ, S.A., así como el anuncio de los medios de impugnación con los que contaba la Amparista, todo lo cual permitió al Activador Constitucional el derecho de defensa.

Resulta oportuno destacar que el Amparo es una garantía constitucional para la tutela de derechos fundamentales consagrados en la Constitución que hayan sido lesionados por la emisión de un Acto que por su gravedad e inminencia de daño, requiere una pronta y efectiva reparación.

El estudio de las constancias procesales que acompañan la presente Acción Constitucional, permite establecer que en este caso no existen elementos o evidencia que se hayan desconocido trámites procedimentales, que provoquen la conculcación del derecho de defensa de la Amparista. Esto es así, puesto que según esta Superioridad, la Resolución DIPROCA PAMA-011-2015 y su acto confirmatorio proferido por el Ministerio de Ambiente son conforme a derecho y se cumplió con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°57 de 10 de agosto de 2004 y la Ley N°41 de 1 de julio de 1998. Por tanto, no existe vulneración alguna a la garantía constitucional del Debido Proceso y al Derecho de Defensa.

Siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar órdenes arbitrarias o sin sustento legal que constituyen posibles lesiones de derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso bajo estudio, procedemos a denegar la Acción de Amparo propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense MEDINA CHAVARRÍA & ASOCIADOS, en nombre y representación de la sociedad URBALIA PANAMÁ, S.A. (UPSA), contra la Resolución DIPROCA-PAMA-011-2015 de 27 de abril de 2015, confirmada mediante Resolución N°0377-2016 de 1 de julio de 2016, ambas proferidas por el Ministerio de Ambiente.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN--- EFRÉN C.-- TELLO C.--- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS--- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---HARRY A. DÍAZ---SECUNDINO MENDIETA G.--- JERÓNIMO E. MEJÍA E. --- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEOFANES LOPEZ AVILA, EN REPRESENTACIÓN DE WEN KEE HOU, CONTRA LA NOTA N DG-AL-735-2016 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR

GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	66-17

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Doctor TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, apoderado judicial del señor WEN KEE HOU, contra la orden de no hacer contenida en la Nota N°DG-AL-735-2016 de dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), emitida por el Director General del Registro Público.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Informe presentado el día veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), señaló lo siguiente:

"…

PRIMERO: Es cierto. El señor Wen Kee Hou, con cédula de identidad personal N° N-8-50487, adquirió legalmente la propiedad inmueble identificada como Finca N°238074, Código de Ubicación 8609, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Es cierto. Tal como consta en la Sentencia N°30 de 4 de junio de 2010 emitida (sic) Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por la cual se declaran nulas las Escrituras Pública N° 7780 de 31 de agosto del año 2004, otorgada ante la Notaría Pública Duodécima de Circuito de Panamá donde Wen Kee Hou dona al señor Adolfo Florentino González, la finca de su propiedad N° 238074 inscrita al Registro Público al Folio 1, Tomo 1, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá y la Escritura Pública N° 1349 del 19 de noviembre de 2004, otorgada por la Notaría Sexta del Circuito de Panamá, por al (sic) cual Adolfo Florentino González vende la finca N° 238074 en comento a Edwin David Gallardo de Gracia y en virtud de la declaratoria de nulidad de las Escrituras N° 7780 y N° 1349, ya inscritas, se ordena a la Dirección General del Registro Público, registrar a nombre del señor Wen Kee Hou, ingresada a nuestra Institución con la Entrada 92069346-2014 y en el Auto Vario N° 459-14 del 5 de diciembre de 2014, remitido mediante Oficio N° 178 del 30 de enero de 2015, emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el cual se ordena el levantamiento del Secuestro Penal y restituir la Finca a nombre de Wen Kee Hou, ingresado con la Entrad (sic) 86204-2015.

TERCERO: Es cierto. Las Escrituras Pública N° 7780 de 31 de agosto de 2004 y N° 1349 de 19 de noviembre de 2004 fueron expedidas por la Notaría Duodécima del Circuito Notarial de Panamá y la Notaría Sexta del Circuito de Panamá respectivamente.

CUARTO: Es cierto. Mediante Escritura Pública N° 9432 del 22 de junio de 2005, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, por la cual FINANCIERA MONETARIA Y DE VALORES, S. A. celebra un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética con el señor Edwin David Gallardo de Gracia, quedó debidamente inscrita el 29 de junio de 2005.

QUINTO: Es cierto. Bajo la Entrada 92069346-2014 ingresa la Sentencia N° 30 de 4 de junio de 2010 en la cual el Juzgado Decimoséptimo del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en su parte resolutiva declara nulas las Escrituras Pública N° 7780 de 31 de agosto de 2004, otorgada ante la Notaría Pública Duodécima de Circuito de Panamá donde Wen Kee Hou dona al señor Adolfo Florentino González, la finca de su propiedad N° 238074 inscrita al Registro Público al Folio 1, Tomo 1, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá y la Escritura Pública N° 1349 de 19 de noviembre de 2004, otorgada por la Notaría Sexta del Circuito de Panamá, por al (sic) cual Adolfo Florentino González vende la finca N° 238074 en comento a Edwin David Gallardo de Gracia. En virtud de la declaratoria de nulidad de las Escrituras N° 7780 y N° 1349 ya inscritas, se ordena a la Dirección General del Registro Público, registrar a nombre del señor Wen Kee Hou, con cédula de identidad personal N°E-8-50487, la Finca N° 238074 inscrita a Folio 1, Tomo 1, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, la cual se mantiene pendiente de inscripción.

SEXTO: Es cierto. Las Entradas 92069346-2014 y 86204-2015 fueron ingresadas al Registro Público los días 16 de diciembre de 2014 y 2 de marzo de 2015 respectivamente, sin embargo la Sentencia N° 30 de 4 de junio de 2010 emitida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil se mantiene pendiente de inscripción hasta la fecha.

SÉPTIMO: No es cierto. La Escritura Pública N° 9432 del 22 de junio de 2005, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, por la cual FINANCIERA MONETARIA Y DE VALORES, S.A. celebra un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética con el Señor Edwin David Gallardo de Gracia, ingresada bajo la Entrada 101239-2005 el 28 de junio de 2005, quedando debidamente inscrita el 29 de junio de 2005, estable (sic) en su cláusula Tercera lo siguiente:

Tercera: Declara EL DEUDOR que se obliga a pagarle a EL ACREEDOR este préstamo en un plazo de ciento veinte (120) meses, contados a partir de la presente escritura, mediante ciento veinte (120) abonos mensuales consecutivos, no menores de seiscientos noventa y un balboas (B/.691.00), que incluyen capital más intereses, gastos, Feci. El primer abono se realizará treinta (30) días después de inscrita la presente escritura pública en el Registro Público.

Si tomamos en cuenta el plazo establecido en la presente escritura el mismo vencía el 29 de junio de 2015, siendo así los quince (15) años que se establecen en el Artículo 1700 del Código Civil comenzarían a correr a partir de la fecha de inscripción que contempla a (sic) Escritura de Hipoteca en mención.

Registralmente existe un hecho cierto, es que la persona que constituye la Hipoteca no es titular de la Finca N° 238074 actualmente como consecuencia de los procesos en materia penal y civil descritos anteriormente, sin embargo en dichos procesos no se dictó la nulidad de este acto de hipoteca, por lo que el Registrador no puede cancelar o anular dicha inscripción.

Por otro lado el argumento del Artículo 1964 (sic) del Código Civil utilizado no se enmarca en la problemática del presente caso, toda vez que no estamos frente a una prescripción extraordinaria de dominio, sino frente a la acción real contenida en el contrato de préstamo hipotecario y anticrético.

OCTAVO: No es aceptable. Si bien es cierto en la petición formulada ante nuestra Institución se fundamentó con el Artículo 1694 y 1781 del Código Civil, los cuales dicen lo siguiente:

(…)

Iniciamos señalando que estamos frente a una hipoteca debidamente inscrita y no ante una hipoteca detenida por defectuosa como se señala en la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, partiendo de ese punto reiteramos que el fundamento del Artículo 1694 del Código Civil utilizado no se enmarca al presente caso, toda vez que al estar frente a una acción real y no ante derechos de dominio y posesión debemos regirnos con el Artículo 1700 del Código Civil que a la letra indica lo siguiente:

(…)

NOVENO: No es cierto. El término de 15 años se encuentra establecido en el Artículo 1700 del Código Civil que hemos fundamentado en líneas anteriores, ya que como hemos mencionado estamos ante una acción real, es decir una constitución de hipoteca y anticresis.

DÉCIMO: No es aceptable. El requisito de los 15 años se encuentra regulado en el Artículo 1700 del Código Civil, por tanto no hemos incurrido en la violación de las normativas expuestas, debida a que hemos actuado con apego a las normas fundamentadas correctamente para el presente caso.

…"

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción Constitucional hace una exposición de los hechos más relevantes, entre los que refiere que, la orden contra la cual se recurre es la Nota DG-AL-735-2016 de 2 de septiembre de 2016, suscrita por el Director General del Registro Público, puesto que "a pesar de haber transcurrido más de diez años de inactividad registral y de defectos en la inscripción, y desatendiendo la SENTENCIA No. 30 de fecha Cuatro (4) de junio de 2010 dictada por el Juzgado Décimo Séptimo del Circuito de lo Civil de Panamá, niega nuestra solicitud que formulamos a favor del señor WEN KEE HOU, confundiendo la petición de Caso Omiso por razón de las hipotecas inscritas o detenidas por defectuosas con la solicitud de Prescripción Extraordinaria de las acciones reales, basándose dicho funcionario en su negativa en que los Casos Omisos operan de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 1700 del Código Civil, que dispone que las acciones reales sobre bienes inmueble prescriben a los 15 años, e igualmente, en forma contradictoria pero desconociendo un derecho que opera a favor de mi representado, señala que el artículo 1871 del Código Civil establece que desde la fecha en que la prescripción es alegable sin que del Registro resulte interrupción de dicha prescripción el registrador al inscribir nuevos títulos relativos a la finca hará caso omiso de tales gravámenes."

Y es que, según explica el Recurrente, el señor WEN KEE HOU adquirió legalmente la Finca N°238074, inscrita al Rollo Complementario 1, Asiento Complementario 5, Documento 1 de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá; sin embargo, un grupo de personas, de forma dolosa y con participación de funcionarios del Registro Público usurparon el referido bien inmueble, como quedó demostrado en la Jurisdicción Penal.

A tal respecto, el Accionante manifestó que en razón de lo expresado se expidió la Escritura Pública N°7780 de 31 de agosto de 2004 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, por medio de la cual "supuestamente" el señor WEN KEE HOU donó al señor Adolfo Florentino González la Finca N°238074 y posteriormente, la Escritura Pública N°1349 de 19 de noviembre de 2004 de la Notaría Sexta del Circuito de Panamá, a través de la cual el señor Adolfo Florentino González "supuestamente" vende el referido bien inmueble al señor Edwin David Gallardo De Gracia, quien, a su vez, "supuestamente" suscribe en Contrato de Préstamo Hipotecario y Anticrético sobre la Finca N°238074, mediante la Escritura Pública N°9432 de 22 de junio de 2005 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, misma que quedó inscrita el día 29 DE JUNIO DE 2005 en la Sección de Hipotecas del Registro Público en la Ficha N° 338943, Sigla H, Documento Redi 804912.

Agrega el Activador Constitucional que por los actos fraudulentos que se dieron sobre la Finca N°238074 también se acudió a la Jurisdicción Civil, donde se obtuvo la Sentencia N°30 de cuatro (4) de junio de dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se anularon las Escrituras Públicas N°7780 de 31 de agosto de 2004 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá y N°1349 de 19 de noviembre de 2004 de la Notaría Sexta del Circuito de Panamá y como consecuencia de ello, se ordenó a la Dirección General del Registro Público registrar a nombre del señor WEN KEE HOU, con cédula de identidad personal N°E-8-50487, la Finca N°238074.

Acota el Amparista que desde la fecha en que se inscribió en el Registro Público la hipoteca y anticresis sobre la Finca N°238074 (29 de junio de 2005) han transcurrido más de diez (10) años, que es el término de prescripción del dominio, contemplado en el Artículo 1694 del Código Civil y como quiera que durante dicho término la referida hipoteca ha estado viciosa y "detenida por defecto" y sin interrupción alguna, la misma no surte efecto alguno contra el señor WEN KEE HOU verdadero propietario del bien inmueble y tercero en dicha inscripción, tal como así lo prevé el Artículo 1781 del citado cuerpo legal.

Frente a lo expresado y en base a los Artículos 1781 y 1694 del Código Civil, el Recurrente solicita ante el Director General del Registro Público considere "CASO OMISO" respecto a la "inscripción defectuosa" de Entrada N°101239-2005 del Diario, a través de la cual se inscribe la hipoteca suscrita ilegalmente por Edwin David Gallardo De Gracia a favor de la sociedad Financiera Monetaria de Valores, S.A. (hoy Multipréstamos, S.A.); sin embargo, dicha Institución Registradora señala que los Casos Omisos operan atendiendo el término de prescripción de 15 años de las acciones reales sobre bienes inmuebles que contempla el Artículo 1700 del Código Civil, término este que a su entender no ha transcurrido en el asunto bajo examen y en razón de ello no se accede a lo solicitado.

Explica el Activador Constitucional que, en realidad, la Ley no exige para la procedencia de los Casos Omisos de las inscripciones un término de 15 años, por lo que con ello se desconoce el derecho de dominio de 10 años que opera a favor de su mandante contemplado en el Artículo 1694 del Código Civil, el cual se cumplió a cabalidad y que le da derecho a su representado, dueño de la propiedad, a recobrar el pleno goce y disfrute de la Finca 238074.

En tal sentido, el Accionante pone de manifiesto que se están violando los Artículos 18 y 47 de la Constitución Nacional, puesto que "ni la ley ni la Constitución Nacional facultan al funcionario para establecer condiciones o requisitos legales que no los estableció el legislador incurriendo en extralimitación de funciones."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

En ese sentido, debemos señalar que la orden de no hacer impugnada es la Nota DG-AL-735-2016 de 2 de septiembre de 2016, suscrita por el Director General del Registro Público, mediante la cual dispuso lo siguiente:

> "Al Departamento de Asesoría Legal ingresó memorial presentado el 20 de julio de 2016 en el cual solicitan hacer Caso Omiso a la Entrada 101239-2005 del Diario, por la cual la Financiera Monetaria y de Valores S.A., celebra contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética con el Señor Edwin David Gallardo De Gracia, que afecta el Folio Real N°238074, con Código de Ubicación 8609, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá.
>
> En ese sentido, tenemos a bien informarle que los Casos Omisos operan de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 1700 del Código Civil, el cual dispone que las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriban a los 15 años, de igual forma el Artículo 1781 del Código Civil establece que desde la fecha en que la prescripción es alegable sin que el Registro resulte interrupción de dicha prescripción, el registrador al inscribir nuevos títulos relativos a la finca hará caso omiso de tales gravámenes.
>
> Por lo anteriormente expuesto le indicamos que la inscripción de la Hipoteca a que se refiere la Entrada 101239-2005 del Diario no mantiene el término establecido por ley para proceder con el Caso Omiso del mismo, es por ello que no se accede a lo solicitado, por lo que puede accionar por la vía judicial con fundamento en la Sentencia N°30 de 4 de junio de 2010."

A fin de determinar si la decisión adoptada por parte del Director General del Registro Público es conforme a derecho o por el contrario vulnera garantías fundamentales, es necesario examinar los hechos expuestos por el demandante, en concordancia con los descargos realizados por la autoridad demandada.

En primer lugar, consta en el expediente que la Finca N°238074, inscrita al Folio 1, Tomo 1 de la Sección de Propiedad del Registro Público de propiedad del señor WEN KEE HOU fue traspasada, a título de donación, a nombre del señor Adolfo Florentino González, tal como consta en la Escritura Pública N° 7780 de 31 de agosto de 2004 de la Notaría Pública Duodécima del Circuito de Panamá (fs.18-19) y posteriormente, el señor Adolfo Florentino González vende el mencionado bien inmueble al señor Edwin David Gallardo De Gracia, como se observa en la Escritura Pública N°1349 de 19 de noviembre de 2004 de la Notaría Sexta del Circuito de Panamá (fs. 20-21).

No obstante lo arriba expresado, se estima que al haberse acreditado en Proceso Penal que ambos instrumentos públicos se dieron de forma fraudulenta, así como también se probó a través de las pruebas que fueran aportadas en la Jurisdicción Civil que la donación inicial realizada entre el Amparista y el señor Adolfo Florentino González fue fraudulenta y por ende, también fue fraudulenta la compraventa celebrada entre éste último y el señor Edwin David Gallardo De Gracia, tales Escrituras Públicas fueron declaradas nulas por medio de la Sentencia N°30 de 4 de junio de 2010, dictada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 22-30), donde, además, se ordenó al Registro Público registrar a nombre del señor WEN KEE HOU la Finca N°238074, lo que fue confirmado por el Primer Tribunal Superior del Primer

Distrito Judicial de Panamá mediante Sentencia de 5 de septiembre de 2014 (fs. 31-43); orden esta ingresada a la entidad Registradora con la Entrada N°92069346-2014.

En ese mismo sentido, se debe indicar que luego que el señor Edwin David Gallardo De Gracia adquirió la Finca N°238074, este último procedió a celebrar Contrato de Préstamo con garantía hipotecaria y anticrética con Financiera Monetaria y de Valores, S.A., sobre el mencionado bien inmueble, tal como consta en la Escritura Pública N°9432 de 22 de junio de 2005 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá (fs. 16-17), la cual ingresó a la Sección de Hipotecas del Registro Público a la Ficha 338943, Sigla H, Documento Redi 804912 el día 29 de junio de 2005; hipoteca esta que subsiste al no haberse solicitado su nulidad ante la autoridad jurisdiccional competente, por tanto, la Entrada N°9206346-2014 consistente en la orden impartida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá quedó "pendiente de inscripción", ya que, según explicó el Registrador se decretó la nulidad de la donación y compraventa de la Finca N°238074, más no así la nulidad de la hipoteca que pesa sobre el mencionado bien inmueble.

Frente a la situación arriba expresada, no se puede desconocer el hecho que sobre la Finca N°238074 pesa gravamen hipotecario vigente y debidamente inscrito en el Registro Público, en virtud del principio de buena fe registral que consagra el Artículo 1762 del Código Civil, ya que el acreedor hipotecario (Financiera Monetaria y de Valores, S.A.) no formó parte en la pretensión de nulidad que se dilucidó en la Jurisdicción Civil; sin embargo, tampoco el Registrador podía desatender la orden de inscripción a nombre del señor WEN KEE HOU del referido bien inmueble ordenada a través de la Sentencia N° 30 de 4 de junio de 2010, dictada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, puesto que la resolución en comento se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, se advierte que lo pretendido por el Accionante Constitucional es que, aplicando el segundo párrafo del Artículo 1781 del Código Civil, inscriba a nombre del señor WEN KEE HOU, como legítimo propietario, la Finca N° 238074 haciendo caso omiso al gravamen hipotecario y anticrético que pesa inscrito sobre dicho bien inmueble, pues, en el entendimiento del Amparista la hipoteca inscrita a la que se ha hecho referencia se encuentra vencida "por el lapso que este código establece para la prescripción de las acciones consiguientes", en observancia a los diez (10) años que consagra el Artículo 1694 del Código Civil.

Se estima que tal término que indica el Accionante Constitucional no es el aplicable al caso controvertido, puesto que el mismo es el utilizado para determinar la posesión a través de la prescripción adquisitiva de dominio, tema este que no es el contemplado en el asunto bajo examen; por ello, el término de prescripción al que debe someterse la hipoteca inscrita, como un derecho real, es de quince (15) años que consagra el Artículo 1700 del Código Civil, como así lo entendió y expuso el Director General del Registro Público en su Nota DG-AL-375-206 de 2 de septiembre de 2016 que constituye el acto impugnado. Por tal razón, la Entrada N°101239-2005 del Diario se mantiene "pendiente de inscripción", hasta tanto se deslinde lo pertinente al gravamen hipotecario y anticrético que pesa sobre la Finca N° 238074.

Y es que se aclara que el Registrador no está facultado para cancelar ni rectificar una inscripción, sin que exista una Resolución Judicial debidamente ejecutoriada que así lo ordene, tal como así lo prevén los Artículos 1784 y 1789 del Código Civil, que a la letra rezan así:

> "Artículo 1784. No se cancelará una inscripción sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico en el cual expresen su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos."

> "Artículo 1789. Cuando el título no exista en el despacho ni baste, tratándose de asientos secundarios, la inscripción principal para dar a conocer y rectificar por ella el error u omisión, no podrá hacerse la rectificación sino por mandato judicial."

El Amparista advierte la vulneración del Artículo 47 de la Constitución Política que consagra el Derecho a la Propiedad Privada que comprende el tener, disponer y utilizar un bien sin más limitaciones que su función social. Al respecto, se ha de recordar que no se desconoció el derecho de propiedad que le asiste al señor WEN KEE HOU sobre la Finca N° 238074, sino que la Sentencia Civil que anuló los instrumentos públicos por los cuales se le despojó fraudulentamente la propiedad del mencionado bien inmueble se encuentra pendiente de inscripción en el Registro Público hasta tanto se defina la situación concerniente a la hipoteca vigente que pesa sobre la referida Finca N° 238074, pues, como se ha indicado, tampoco se puede pasar por alto la existencia de una hipoteca vigente e inscrita a favor de un Tercero (acreedor hipotecario).

Esta Corporación de Justicia, luego del estudio de las constancias procesales habidas a lo largo del presente expediente, difiere del criterio externado por el Amparista, al considerar que se le han conculcado las garantías contenidas en los Artículos 18, 32 y 47 de la Constitución Política, por cuanto que, en realidad, no se evidencia infracción de ninguna de las garantías contentivas del debido proceso, del incumplimiento o extralimitación de las funciones del Director General del Registro Público, ni mucho menos afectación del bien inmueble de propiedad del Amparista.

Frente a todo lo indicado y no habiéndose advertido por parte del Pleno arbitrariedad alguna en la actuación del funcionario demandado, por las razones que se han dejado expresadas, debe desestimarse la pretensión constitucional de la parte Accionante y en su lugar, denegarse la petición formulada por el apoderado judicial del señor WEN KEE HOU.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Doctor TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, apoderado judicial del señor WEN KEE HOU, contra la Nota DG-AL-735-2016 de dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), emitida por el Director General del Registro Público.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---ABEL AUGUSTO ZAMORANO- (VOTO EXPLICATIVO)-- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS----CECILIO A. CEDALISE RIQUELME--- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ----JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO REY ABEL CUBAS, A FAVOR DE LARRY OSCAR PERALTA RUÍZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	03 de agosto de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	462-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Rey Abel Cubas a favor de LARRY OSCAR PERALTA RUÍZ sindicado por el supuesto delito Contra la Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas y por el delito Contra el Orden Económico, en su modalidad de Blanqueo de Capitales, en contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En lo esencial el Accionante señaló que tanto la providencia que ordena la indagatoria al señor LARRY OSCAR PERALTA RUÍZ, como la que ordena su detención, plasman elementos vinculantes que no se apegan a la realidad y que ninguno revisten la importancia y la transcendencia que le otorga la Fiscalía.

Entre los elementos a lo que hace alusión el Accionante menciona los documentos que se encontraron en el domicilio del señor LARRY HUMBERTO PERALTA el día del allanamiento, señalando que los mismos no eran originales y no eran calco georeferencial como falsamente señaló el agente instructor. Indica que el señor Humberto Pitty, persona que se le encontró en posesión del dinero, señaló que buscaba el dinero como un favor pedido por el señor LARRY OSCAR PERALTA RUÍZ, sin embargo, ni el señor PITTY, ni la fiscalía, han podido aportar ni un solo elemento probatorio que concuerde con esa versión.

Agrega el Activador Constitucional que se violentó el artículo 32 de la Constitución en la medida que se incumple normas de procedimiento fundamentales no solo en la fase de investigación, sino además por la imputación de dos conductas delictivas distintas por los mismos hechos desplegados. Sigue manifestando que una actuación digna y leal del despacho instructor hubiese sido la de imponer una medida cautelar menos severa al señor LARRY PERALTA y no la más perjudicial, máxime cuando considera que no concurren los elementos de fuga ya que asistió en varias ocasiones al despacho instructor cuando se le imputaba un delito con una pena de mayor severidad que el que se le imputa actualmente; indicando que, el señor LARRY PERALTA tiene domicilio fijo y prestaba sus servicios para una agencia de Seguridad en el país, sometido a los rigores de disciplina policial y tampoco hay probabilidad de que oculte, trasponga o inutilice algún elemento

probatorio dentro de un expediente que cumple quince meses de investigación, por lo que concluye su escrito solicitando se declare ilegal la orden de detención provisional dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga y se ordene poner en inmediata libertad al señor LARRY OSCAR PERALTA RUÍZ .

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogida la Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Rey Abel Cubas, el Magistrado Ponente, mediante proveído de fecha doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga.

Mediante Oficio N°0441 de 12 de mayo de 2017, rindió el correspondiente informe la Autoridad demandada, en este caso la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga, señalando que su despacho ordenó la detención preventiva de LARRY OSCAR PERALTA conforme a los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional, artículo 317-A del Título IX, Capítulo V del Libro Segundo del Código Penal; artículo 2153 del Capítulo VI, Título II del Libro Tercero del Código Judicial, artículo 2140, 2152 y demás normas concordantes del Código Judicial. Indicó que los motivos o fundamentos de hecho y de derecho para emitir la detención preventiva se encuentran consagrados en la Resolución de 5 de mayo de 2017, en atención a lo establecido en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, así como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

El Artículo 23 de la Constitución Nacional establece tres tipos de Hábeas Corpus, el Reparador, el Preventivo y el Correctivo. Cabe indicar que en el presente caso nos encontramos ante un Hábeas Corpus Reparador, el cual procede contra detenciones o medidas restrictivas de la libertad arbitrarias ya producidas y el Hábeas Corpus presentado por el licenciado Rey Abel Cubas a favor de LARRY OSCAR PERALTA RUÍZ es contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga, fue presentado luego que se produjera la Detención Preventiva de LARRY OSCAR PERALTA RUÍZ.

En ese sentido, la Ley enmarca la facultad jurisdiccional del Tribunal de Hábeas Corpus al examen de la diligencia que decreta la Detención Preventiva, a efectos de determinar si se dictó en cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional; además de los artículos 2140, 2151 y 2152 del Código Judicial.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva que actualmente pesa contra LARRY OSCAR PERALTA RUÍZ, por la presunta comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva Relacionada con droga, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedente de la presente encuesta penal, debemos efectuar un breve recuento de los hechos que guardan relación con la situación jurídica del sindicado LARRY OSCAR PERALTA RUÍZ. Al respecto se observa que la investigación inició con la información obtenida de una fuente que manifestó que una unidad del SENAN, con el nombre de Humberto Pitti Martínez recibiría en el transcurso de la noche del día 3 de febrero de 2016, cierta cantidad de dinero producto del narcotráfico por su colaboración en la suministración de información confidencial que le proporciona a las organizaciones criminales que trasiegan droga en las costas Atlánticas, acerca de los movimientos, recorridos y la posición de los operativos antidroga que realizan los organismos de seguridad en dichas costas. Se informó además que dicha operación se realizaría en los predios del Mc Donald de la Espiga de la Chorrera.

Se incorpora al Proceso un informe de la Unidad de Investigación Sensitiva de la Policía Nacional, en el que se pone en conocimiento que en base a la información obtenida se da la aprehensión el día 3 de febrero de 2016 del vehículo marca Toyota, modelo Yaris, color blanco, con matrícula 454988, luego que se observa salir de los estacionamientos del restaurante de comida rápida McDonald's con dirección a La Pesa, realizando la retención del vehículo antes mencionado a la altura del restaurante Taima, ubicado en el sector de Las Palmitas, Corregimiento de Barrio Colón, el conductor del vehículo resultó ser HUMBERTO CARLOS PITTI MARTÍNEZ y en el puesto del copiloto viajaba la señora LOURDES LISBETH RIVERA JUAREZ, tanto el vehículo como sus ocupantes fueron trasladados a la estación de Policía de La Chorrera (fs. 7-9).

Consta de fojas 12 a 16 la Diligencia de Allanamiento y Registro realizado al vehículo Toyota, marca Yaris, color blanco, con matrícula N°454988. Se indica que dentro del vehículo no se encontró sustancias ilícitas, sin embargo, se dejó constancia que en el desarrollo de la diligencia, el señor HUMBERTO PITTI manifestó de manera voluntaria que mantenía un dinero producto de la venta de un vehículo (B/.25.000.00), el cual le entregó a su esposa para que lo cuidara dentro de su bolso. Que en vista de lo anterior, se procedió a realizar las respectivas toma de muestras para la prueba de Ion Scan a un billete de cada fajo encontrado en el bolso de la señora LOURDES LISBETH RIVERA el cual totalizó la suma de B/.24,900.00. Consta además que dentro del bolso de la señora RIVERA se ubicó un monedero de color turquesa que mantenía en su interior la suma de B/.311.00 y documentos varios. Adicional fue encontrado en poder de HUMBERTO PITTI la suma de B/.189.40, un carnet del Servicio Nacional Aeronaval a su nombre entre otras cosas.

Reposa a foja 42 de los antecedentes, el informe remitido por la Dirección Nacional Antidrogas sobre el resultado de la toma de muestra para prueba de Ion Scan, que se realizó a los billetes de cada fajo encontrado en el bolso de la señora LOURDES LISBETH RIVERA, dando un resultado positivo en relación a la droga conocida como Methapetamina con una potencia de 5.753.

De igual manera el día 4 de febrero de 2016, se realizó Diligencia de Allanamiento y Registro a la residencia de los señores HUMBERTO PITTI y LOURDES RIVERA, ubicada en el Distrito de La Chorrera, Barriada Brisas de Belén, calle Belén, casa B-3, encontrando dentro del closet de la recamara principal, un pantalón estampado de camuflaje, el cual de forma voluntaria manifestó el señor PITTI que en bolsillo de dicho pantalón había aproximadamente B/.6,000.00, pero al contabilizar el dinero dio un total de B/.8,140.00. Se realizó la prueba de Ion Scan al dinero que se encontró en pantalón, el cual arrojó resultados positivos en relación con las drogas conocidas como Cocaína y Methanpetamina con una potencia de 7.936-5.753 (fs. 48-50 y 54).

Mediante ampliación de indagatoria HUMBERTO CARLOS PITTI MARTÍNEZ explica que sus funciones en el Servicio Aeronaval eran de operador de lancha, que el único que podía cargar celular a bordo de la lancha era la Unidad de Inteligencia, que él no tenía ni cómo comunicarse con su familia. Agrega que el día de los hechos, salió del trabajo y cuando se dirigía a su residencia recibió una llamada de LARRY para saber si estaba en casa, luego LARRY PERALTA llegó a su residencia apurado porque dijo que tenía que comprarle un dulce al hijo y le pidió el favor que fuera a La Espiga antes de las nueve a retirar un dinero que le entregaría un señor que iba a llegar en un pick up taxi en el Mc Donald de La Espiga. Continúa manifestando que en efecto llegó el señor quien se identificó como RODRÍGUEZ y le entregó una bolsa con dinero, que desconoce producto de qué era ese dinero (fs. 638- 642). Mediante declaración jurada HUMBERTO CARLOS PITTI MARTÍNEZ se afirma y ratifica de los cargos formulados contra terceros al rendir su ampliación de indagatoria (fs. 643).

En base a la anterior información, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga, mediante Resolución de 30 de mayo de 2016 dispuso recibirle declaración indagatoria a LARRY OSCAR PERALTA RUÍZ, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VII, Capítulo IV, del Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de un delito Contra el Orden Económico, en su modalidad de Blanqueo de Capitales (fs.646-653).

Mediante Nota N°0180-DRH/SENAN/DG de 30 de mayo de 2016, la Directora Nacional de Recursos Humanos del Servicio Nacional Aeronaval certifica que LARRY OSCAR PERALTA RUÍZ es funcionario activo de dicha institución desde el 10 de febrero de 1998 y actualmente posee el rango de Sargento 1ro y labora en la Dirección de Inteligencia (fs.645).

Se realizó Diligencia de Allanamiento y Registro a la residencia del señor LARRY PERALTA, ubicada en el Corregimiento de Tocúmen, barriada La Siesta, calle Sixaola, casa N°737, encontrando en la gaveta de la mesita de noche del cuarto de LARRY y su esposa, varia documentación entre las cuales se destacan copias simples y originales que mantienen en membrete del Servicio Nacional Aeronaval, documentos los cuales en su mayoría mantienen la inscripción de Acceso Restringido y comprobantes de pago, ficha de seguro y copia de cédula del señor PERALTA. Dentro de una caja de zapatos se encontró un proveedor color negro Smith & Wesson, contentivo de quince municiones sin detonar marca Luger 9 mm (fs.656-659).

Al rendir su indagatoria LARRY OSCAR PERALTA RUÍZ señala que tiene 18 años en el Servicio Aeronaval, de los cuales trabajó 10 años en inteligencia y que al escuchar que hay una organización dentro del Servicio Aeronaval que proporciona información a los grupos delictivos, puede manifestar que no tiene como dar información ya que desde el mes de octubre del 2015 que sirvió de enlace de la aeronaval con la ACP, solamente acudía a la base a dar parte los días martes y viernes en el departamento de análisis. Aceptó conocer a HUMBERTO PITTI ya que con anterioridad había trabajado con él, pero niega haberle pedido que le buscara algún dinero. Agrega que escuchó en la oficina que PITTI era informante de grupos delictivos, niega haber visitado la residencia de HUMBERTO PITTI en el mes de febrero de 2016, manifiesta que conoce a LOURDES RIVERA pero que no le une ningún tipo de amistad con la misma (fs. 690-694).

De fojas 1468 a 1483 consta el Informe de Actuación Financiero realizado por la División de Blanqueo de Capitales de la Policía Nacional, en el que concluyen que los señores HUMBERTO PITTI, LOURDES RIVERA y LARRY PERALTA CRUZ, no pueden justificar la suma de B/.24,900.00. De igual manera se señala en dicho informe “que los grupos criminales destinan grandes cantidades de dinero, a fin de utilizar a

funcionarios públicos para proteger sus intereses, por ello, se hace necesario desarticular las redes que sirven de protección a los criminales en nuestro país".

Se realizó Diligencia de Careo entre HUMBERTO CARLOS PITTI MARTÍNEZ y LARRY OSCAR PERALTA RUÍZ, quienes se mantiene en sus declaraciones (fs. 1552-1553).

Al ampliar su indagatoria LOURDES LISBETH RIVERA JUAREZ señala que la última vez que el señor LARRY OSCAR PERALTA visitó su residencia fue el día 3 de febrero de 2016 cuando los detuvieron. Indica que no sabe por qué fue a su residencia ya que LARRY conversó con su esposo (Humberto Pitti) (fs. 1576- 1581).

Se aportó al expediente la declaración jurada de CARLOS ALEJANDRO GARCÍA MEDINA, ex funcionario del Servicio Aeronaval, con el fin de declarar con relación al mensaje que le envió por Facebook Messenger el día 28 de junio de 2016 a HUMBERTO CARLOS PITTI donde le decía que "abla lary anda bien cabreado contigo lo tiraste al agua". En relación a lo anterior señaló que ese comentario se lo hizo a Pitti porque los compañeros del departamento donde laboraba comentaban eso (fs. 1669- 1673).

Mediante ampliación de declaración indagatoria LARRY OSCAR PERALTA RUÍZ aceptó que su número de teléfono era el 68746813, sin embargo, manifestó desconocer por qué la señora LOURDES RIVERA lo tenía registrado dentro de sus contactos como "Oscamin" y porqué PITTI le dio su número de teléfono a la esposa. Al ser preguntado qué tenía que decir respecto de la cuenta de Facebook Messenger a nombre de Oskamin Peruiz en la que aparece entre sus contactos de amistad el señor Humberto Pitti y a quien le llegó un mensaje que dice "eyyy que es de ti cuando podemos hablar 68746813 es mi # " el mismo contestó que no recuerda haber mandado ese mensaje porque su Facebook Messenger es Peralta Larry. De igual manera al ser cuestionado sobre las conversaciones que mantuvo en Faccebook de la cuenta Peralta Larry con Humberto Pitti, señaló "no puedo explicar nada porque, no se pude haberle dicho algo de trabajo y para ese tiempo creo que trabajábamos juntos" (fs. 1676- 1681).

Mediante Resolución fechada 5 de mayo de 2017, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga, dispuso ordenar la detención preventiva de LARRY OSCAR PERALTA RUÍZ, luego de haberle formulado cargos a través de diligencia de 3 de mayo de 2017, por la presunta vinculación a la comisión del delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, contenido en el artículo 317-A numeral 3, Título IX, Capítulo V del libro Segundo del Código Penal (fs. 1686- 1691 y 1724- 1731).

Conforme se desprende de las diligencias antes aludidas, se aprecia que las diligencias que disponen recibirle indagatoria a LARRY OSCAR PERALTA RUÍZ y la que le aplica la medida cautelar de detención preventiva han sido dispuestas cumpliendo con las exigencias de ley, tomando en consideración que las mismas son emitidas por una Autoridad competente como lo es la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga, mediante Resolución escrita fechada 5 de mayo de 2017, en la que el funcionario del Ministerio Público expone las razones de hecho y derecho que justifican la adopción de la detención preventiva contra LARRY OSCAR PERALTA RUÍZ.

El funcionario de instrucción fundamenta la aplicación de la detención preventiva contra LARRY OSCAR PERALTA RUÍZ, en lo establecido en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, que la decisión atacada se emite a través de una Resolución motivada en la que el funcionario de instrucción realiza un análisis de los elementos de juicio que sustentan la vinculación del mismo.

Así pues, tenemos que LARRY OSCAR PERALTA se encuentra por el momento vinculado a los hechos investigados (Blanqueo de Capitales y Contra la Seguridad Colectiva Relacionada con Drogas) con el señalamiento directo que le hace el co-imputado HUMBERTO PITTI de ser la persona que le solicitó que retirara una fuerte cantidad de dinero, los que al practicarle la prueba de Ion Scan arrojaron resultados positivos en relación con las drogas conocidas como Methanpetamina, así como la documentación encontrada en su residencia y los informes de investigación realizados por la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Policía Nacional, por lo que hasta el momento los indicios que lo vinculan a los hechos que se le imputan resultan suficientes.

En atención a estos parámetros, esta Corporación de Justicia considera que la medida cautelar de naturaleza personal aplicada a LARRY OSCAR PERALTA RUÍZ, no violenta ninguna disposición constitucional ni legal vigente, resultando idónea, necesaria y proporcional con los hechos investigados, por lo que procede declararla legal.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de Detención Preventiva dictada contra LARRY OSCAR PERALTA RUÍZ y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO SALOMÓN NEWBALL PINZÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ARTURO PACHECO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA DE PANAMÁ PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de agosto de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	534-16

VISTOS:

El Licenciado Francisco Salomón Newball Pinzón, presentó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Hábeas Corpus, a favor de CARLOS ARTURO PACHECO MATA y en contra del Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES

El Licenciado Francisco Salomón Newball Pinzón, presentó Acción de Hábeas Corpus a favor de CARLOS ARTURO PACHECO MATA, en contra del Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas, señalando que se le han violado los Derechos y Garantías Constitucionales a su representado, quien se encuentra detenido desde el 12 de junio de 2016, por la supuesta vinculación en la comisión del Delito contra la Seguridad Colectiva.

En lo esencial, el Accionante señaló que la encuesta penal inició con el informe de novedad realizado por las unidades del Servicio Policial Motorizado, en el que pusieron en conocimiento a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, "que mediante la voz de alto a una vehículo Marca Kia, Modelo Río, Año 2014, Color Amarillo, Placa AB3672 y Certificado de Operación 23555, el cual casi lo colisiona, éste se detiene y al solicitarle los documentos de identidad personal al conductor del vehículo y su consentimiento para la revisión del mismo, accede voluntariamente y autoriza el registro, encontrándose en el maletero unos paquetes que contenía supuestas drogas…"

Señaló el Licenciado Francisco Newball que "hacemos referencia nuevamente a lo único que existe en el dossier como material de prueba que vincula a nuestro defendido, CARLOS ARTURO PACHECO MATA, siendo nada que de manera fortuita, recoge una carrera (pasajero) con un maletín que desconocía el contenido del mismo, siendo interceptado por las unidades de la policía motorizada y quien voluntariamente accede a la revisión del taxi, sin participación alguna del hecho investigado, estando de forma injusta sin conocimiento, en el centro de la delgada línea de la prueba ilícita, para ser más concretos, por no tener un sustento legal jurídico y razonado."

Sostiene el Accionante que "…en el expediente no aparecen pruebas que lo vincule con el ilícito, siendo una situación que de manera fortuita, recoge una carrera (pasajero) con un maletín que desconocía el contenido del mismo, siendo interceptado por la unidades (sic) de la policía motorizada y quien voluntariamente accede a la revisión del taxi, sin participación alguna del hecho investigado, por lo tanto consideramos que en el expediente no aparecen reunidas las exigencias para la aplicación de la más severa de las medidas cautelares, es decir la detención preventiva que recepta el articulo (sic) 2140 del Código Judicial, como son los cargos endilgados en su contra."

Finalizó solicitando el Licenciado Newball, que se disponga de manera inmediata la libertad personal de CARLOS ARTURO PACHECO MATA, quien se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joya.

SUSTANCIACIÓN

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento de Hábeas Corpus correspondiente, el que tuvo lugar mediante Proveído de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en el que se solicitó a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas, que informara sobre la existencia o no de la orden de detención preventiva emitida contra el recurrente si la hubiese, los motivos de hecho y de derecho que sirven para fundamentarla y si el beneficiario de esta Acción estaba bajo sus órdenes o, de haberlo transferido, indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

La autoridad demandada remitió a esta Corporación el Informe correspondiente mediante Oficio No. 4626/aaa/EXP:62-16/F1 con fecha del siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), en el que señala lo siguiente:

"A. Este Despacho, sí ordenó la detención preventiva de CARLOS ARTURO PACHECHO MATA por escrito, e día trece (13) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por su presunta vinculación con un Delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

B. El fundamento de hecho y de derecho, consta en la resolución aludida ut supra y pasamos a detallar los mismos de la siguiente manera:

HECHOS:

…

…

CONSIDERACIONES FISCALES

Analizadas las constancias procesales, tenemos que la conducta investigada concierne a la presunta comisión de un Delito Contra La Seguridad Colectiva, en la modalidad de Delito Relacionado con Drogas, definida en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, el cual quedó acreditado con la Diligencia de Campo Preliminar y con el resultado del análisis pericial realizado por el Instituto de Medicina Legal, que determinó que la sustancia analizada, arrojó resultados positivos, para la droga conocida como marihuana, con un peso de 6,230.00 gramos.

La vinculación de CARLOS ARTURO PACHECO MATA, se desprende de los elementos probatorios insertos en la presente encuesta penal, toda vez que el mismo fue aprehendido como conductor del vehículo donde se encontró la sustancia ilícita antes descrita, desprendiéndose graves indicios de presencia física y oportunidad en el lugar de los hechos, lo que consta en los informes.

Además debemos agregar que de la declaración indagatoria del señor JORGE ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ, se desprende un indicio importante de mala justificación, al indicar que había pagado doscientos dólares ($200.00) por la cantidad de droga incautada, que corresponde a 10 paquetes y cuyo valor real sobrepasa el señalado.

La solo exclusión del señor CARLOS ARTURO PACHECO MATA, por parte de JORGE ALBERTO MARTÍNEZ, no basta para desvincularlo del delito que dio inicio a la presente investigación y aún cuando ambos señalan no haberse conocido con anticipación al momento en que se realizó la prestación del servicio de taxi, el propio CARLOS PACHECO señaló en su declaración indagatoria, poseer el número telefónico de JORGE MARTÍNEZ, alegando que lo iba a contratar para un viaje posterior, lo que no ha sido corroborado.

Al respecto es importante resaltar, que la posesión de drogas, no solo implica la presencia física de las mismas, sino el dominio y disponibilidad que se tenga sobre ésta. En este sentido observamos que el señor CARLOS ARTUTO PACHECHO MATA, mantenía el dominio y disponibilidad sobre los diez (10) paquetes contentivos de lo que resultó, una vez practicados los análisis respectivos, marihuanas.

En este orden de ideas, debemos señalar que al momento de llevarse a cabo la Diligencia de Allanamiento y Registro del vehículo donde se encontró la sustancia ilícita, el señor CARLOS ARTURO PACHECO MATA, manifestó voluntariamente que en el auto que era conducido por su persona, transportaba sustancias prohibidas, lo cual manifestó ante el inminente hallazgo de las mismas por parte de este Despacho.

Los fundamentos de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva de CARLOS ARTURO PACHECO MATA, se encuentran consagrados en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, por

ser presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal.

…

…"

CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Corresponde a esta Corporación de Justicia resolver la situación jurídica del señor CARLOS ARTURO PACHECO MATA.

Previo a esto haremos algunas consideraciones sobre la Acción de Hábeas Corpus, la cual tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, al igual que en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a CARLOS ARTURO PACHECO MATA, sindicado por la presunta comisión de un Delito Contra La Seguridad Colectiva, en la modalidad de Delito Relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedente de la presente encuesta penal, debemos señalar que la misma surge con el Informe de Novedad suscrito por el Sargento Darío Valdés, quien manifestó que estando de recorrido en el sector de Santa Ana, a la altura de calle Estudiante se retuvo el vehículo tipo sedán, marca Kia, Modelo Río, color amarillo, matriculado AB3672 y 8T 23555, el cual casi los colisiona y al solicitar al conductor los documentos de identidad personal respondió al nombre de CARLOS ARTURO PACHECO MATA, quien estaba acompañado del ciudadano JORGE ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ. Informó el Sargento Valdés que el conductor autorizó la revisión del vehículo y al abrir el maletero se observó un maletín de color morado con marca y logo de Garfield y una bolsa de color azul con blanco con el logo del almacén "bbb" que contenía en su interior un paquete rectangular de color plateado forrado con plástico transparente y cinta adhesiva de color gris metálico, lo que motivó que se coordinara con la Autoridad competente para realizar la diligencia de allanamiento y registro del vehículo . (fojas 7-8)

Consta a foja 2 de los antecedentes la Orden de Allanamiento de 12 de marzo de 2016, suscrita por el Licenciado Markel Iván Mora Bonilla, Fiscal Primero Especializado en Delitos con Drogas, quien autorizó la diligencia de Allanamiento y Registro en el vehículo Kia Río, con matrícula AB3672, color amarillo.

En el acta de Allanamiento se deja constancia que el conductor del vehículo Carlos Arturo Pacheco, indicó voluntariamente que mantenía a bordo del vehículo sustancias ilícitas. Al revisar el área del maletero del

vehículo tipo taxi, 8T-23555, matriculado AB3672, se ubicó una maleta con nueve (9) paquetes rectangulares, forrados con cinta adhesiva y una bolsa con un paquete rectangular, todos contentivos de hierba seca. Se dejó constancia que el personal de la Dirección Nacional Antidroga, efectuó la Prueba de campo preliminar a dos paquetes escogidos al azar, comprobándose que se trataba de marihuana. (foja 17)

La Fiscalía Primera Especializada en delitos Relacionados con Drogas, en Resolución fechada trece (13) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dispuso recibir declaración indagatoria a CARLOS ARTURO PACHECO MATA y JORGE ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ, por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de un Delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas. En Resolución de la misma fecha, la Fiscalía Primera Especializada en delitos Relacionados con Drogas, dispuso aplicar la Medida Cautelar de Detención Preventiva a Carlos Arturo Pacheco Mata y Jorge Alberto Martínez Pérez, por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro Segundo del Código Penal, o sea, por la presunta comisión de un Delito Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de delitos Relacionados con Drogas. (Fojas 19-21; 37-40)

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, en este caso, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, que consta por escrito y la misma se dio en el marco de una investigación penal por la comisión de los delitos Contra la Seguridad Colectiva relacionado con Drogas.

Corresponde examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, para lo cual ha de determinarse que: la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. En este sentido, corresponde entonces establecer si la orden de detención de CARLOS ARTURO PACHECO MATA, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Sin el objeto de adelantar elementos de juicio, los cuales deben ser analizados por el Juzgador al momento de calificar el sumario, es importante indicar que, la Resolución que ordena la Detención preventiva hace alusión como prueba del supuesto delito contra la Seguridad Colectiva relacionado con drogas, la diligencia de allanamiento y registro practicada en el vehículo tipo sedán, marca Kia, Modelo Río, color amarillo, matriculado AB3672 y 8T 23555, en el que se ubicó la sustancia ilícita.

Ahora bien, tenemos que en contra de CARLOS ARTURO PACHECO MATA, consta el Informe de novedad suscrito por el Agente de Policía Darío Valdés, quien señaló que en el vehículo tipo sedán, marca Kia, Modelo Río, color amarillo, matriculado AB3672 y 8T 23555, que era conducido por el señor CARLOS ARTURO PACHECO MATA, se encontró en el maletero una bolsa de color azul con blanco con el logo del almacén “bbb” que en su interior contenía un paquete rectangular de color plateado. Por tanto, considera esta Superioridad que contra CARLOS ARTURO PACHECO MATA, existen indicios de su vinculación con el hecho delictivo investigado.

Con base en lo anterior es que considera esta Corporación de Justicia que con el ánimo que se perfeccionen las investigaciones procede mantener la orden de Detención preventiva del procesado. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha tomado en cuenta para mantener la orden de Detención preventiva de

CARLOS ARTURO PACHECO MATA, que el delito investigado es grave y aún se encuentra pendiente que al dossier penal se acopien otras pruebas.

De allí que, ante la gravedad del hecho y la razonable vinculación del encartado con éste, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la orden de Detención Preventiva proferida por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, cumple con los presupuestos jurídicos exigidos, dado que, se ha comprobado la existencia del hecho punible, así como la vinculación del prenombrado al mismo, sin perjuicio que, de aparecer nuevos elementos probatorios, pueda variarse la medida cautelar aplicada al imputado.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de Detención Preventiva dictada contra el señor CARLOS ARTURO PACHECO MATA, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA EDISA MARÍA OROCU CORREA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ENRIQUE MORALES OROCU, CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	04 de agosto de 2017
Materia:	Hábeas Data Apelación
Expediente:	1264-16

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Hábeas Data presentada por la licenciada Edisa María Orocú, contra la Resolución de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Data promovida por la licenciada Edisa María Orocu Correa en nombre y representación de Enrique Morales Orocú contra el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de la provincia de Chiriquí, licenciado Diomedes Polanco y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO de la misma".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primer a instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), declarar no viable la Acción de Hábeas Data presentada por la licenciada Edisa María Orocú, en nombre y representación de Enrique Morales Orocú contra el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de la Provincia de Chiriquí, por considerar que los puntos plasmados en la copia de solicitud que fue recibida en la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de Chiriquí no son concordantes con los fundamentos establecidos en el libelo de la Demanda de Hábeas Data.

Asimismo, indicó que en otro orden de ideas, el escrito enviado en respuesta al Tribunal es firmado por otro funcionario que no es el licenciado Diomedes Polanco y no consta certificación por parte de la Autoridad del Tránsito que otra persona estuviera encargada del despacho.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta de foja 17 a foja 21 del cuadernillo de Hábeas Data que la licenciada Edisa María Orocú, anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha veinticinco (25) de

noviembre de dos mil dieciséis (2016) dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia del veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Señala la recurrente que solicitó al señor Diomedes Polanco, Director de la Autoridad del Tránsito de Chiriquí, copias autenticadas de todos los certificados de Concesión otorgados a la Ruta La Pita David y viceversa, amparadas por la concesionaria Edinelsa S. A.

Agrega que al transcurrir los 30 días calendarios que prevé la Ley, no recibió respuesta de la solicitud realizada, a pesar que consta que la nota fue recibida por el señor Luis Espinoza, asesor legal de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Arguye la accionante que una vez admitida la Acción de Hábeas Data por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se solicitó a la Dirección Regional de la Autoridad y Transporte Terrestre de la Provincia de Chiriquí, la actuación o un informe de los hechos. No obstante, el funcionario demandado al contestar manifestó que no tenía el escrito de solicitud y le pide al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que le envíe copia autenticada de la solicitud que originó el Hábeas Data.

Indica la apelante que fue una negligencia e irresponsabilidad de la institución no brindar la información requerida. Adicionalmente manifiesta que en varias ocasiones se presentó para preguntar por la repuesta y el señor Diomedes Polanco le atendió y le dijo que los funcionarios encargados del departamento legal eran la Licda. Lorena y el Licdo. Luis Espinoza y que ambos abogados se encontraban de gira en el Distrito de Barú.

Considera la activadora constitucional que el señor Diomedes Polanco está negando que el Licdo. Luis Espinoza es funcionario de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y que es irrespetuoso contestar que no tiene el escrito y solicitar que el Tribunal le envíe una copia autenticada de la solicitud.

Estima la peticionaria que el Tribunal A quo no valoró las pruebas aducidas por lo que solicita que se revoque la Resolución del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y se ordene a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de la Provincia de Chiriquí entregar la información solicitada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado los criterios tanto del Tribunal A quo, como la de la parte recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Consta que mediante Resolución de veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial decidió declarar no viable la Acción de Hábeas Data propuesta por considerar que aunque la parte demandante acompañó su Acción con la copia de recibido en la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de la Provincia de Chiriquí, los puntos plasmados en dicha copia no son concordantes con los fundamentos establecidos en el líbelo de la Demanda de Hábeas Data.

Ante la situación planteada, en cuanto al argumento vertido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial sobre que los puntos plasmados en la copia del recibido no son concordantes con los fundamentos establecidos en el libelo de la Demanda de Hábeas Data debemos recordarle al Tribunal que la Acción de Hábeas Data es tramitado mediante un Proceso Sumario sin mayores formalidades conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 6 de Acceso a la Información del año 2002, por lo que no es suficiente elemento

después de haber admitido la Acción de Hábeas Data, declarar no viable la Acción porque la copia presentada no concuerda con los fundamentos establecidos en la Demanda de Hábeas Data y más aún cuando se presentó la constancia del recibido de la Solicitud que debió ser resuelta por la Autoridad en el término concedido por la Ley. Aún así, al verificarse la Demanda de Hábeas Data con el recibido de la información requerida, se observa que se refiere a la misma Solicitud que fue presentada el 16 de junio de 2016 y ante la misma Autoridad, es decir, la Dirección Provincial de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de Chiriquí.

Ahora bien, la Acción de Hábeas Data fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en el año 2002 y constituye un mecanismo procesal destinado a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad y concretamente del derecho a la privacidad que les asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que le concierne. Asimismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

El artículo 1 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 “Que dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones”, define "información", como todo tipo de datos contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico. De igual manera, el artículo 2 de la misma Ley, señala que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley". En consecuencia, la Ley de Transparencia establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover Acción de Hábeas Data.

En ese orden de ideas, el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que efectivamente la licenciada Edisa María Orocú, con fundamento en la referida Ley N°6 de 2002, solicitó al servidor público acusado, mediante Solicitud recibida el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), que le suministrara copia debidamente autenticada de los documentos “Radio de acción de la prestataria Edinelse, 2- Copia autenticada de PRESTARIA EDINELSE, ubicada en distrito de BOQUERON, que auspicia la solicitud ante la dirección de tránsito, que motivo (sic) que la dirección de tránsito otorgara Concesión, o certificados de operación de todas las unidades de vehículos que operan o pendiente de operación de todas las unidades de vehículos que operan o pendiente de operación en la RUTA LA PITA-DAVID Y VICEVERSA Y LA PITA BUGABA-O VICEVERSA. Certificado 4B934, 4B935, 4B937 y otros pendientes en trámite, 3-Estudio Técnico radio ACCIÓN-El estudio fáctico o factibilidad realizado en la comunidad de La Pita, o en su defecto firmas que sustentan el estudio de factibilidad, y que es uno de los requisitos para el otorgamiento de estos certificados”.

Esta Superioridad observa que, la Autoridad manifestó en su informe de conducta que “PRIMERO: El señor ANTONIO ENRIQUE MORALES OROCÚ, en las pruebas que aporta en el numeral 2 hace referencia a nota de recibido del escrito de la solicitud presuntamente firmado por el licenciado LUIS ESPINOZ (sic); en nuestro expediente de manejo interno no consta dicho escrito, por lo que solicitamos respetuosamente a vuestro distinguido Tribunal expedir copia autenticada de las constancias procesales que han dado pie a la acción de Habeas Data que nos ocupa en este escrito”.

En ese sentido, se aprecia a foja 4 la constancia de recibido de la Solicitud realizada por la Licda. Edisa María Orocú, en nombre y representación de Antonio Enrique Morales Orocú, ante la Dirección Provincial de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de Chiriquí, en dicha Solicitud se observa el sello de recibido de la Dirección Provincial de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre con fecha del 16 de junio de 2016.

Por lo que mal puede la Autoridad demandada señalar que en su expediente de manejo interno no consta dicho escrito y que el Tribunal de Instancia le envíe copia autenticada de las constancias procesales de la Acción de Hábeas Data.

Resulta oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, establece lo siguiente:

> "Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que está no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales." (Destaca el Pleno)

Así las cosas, el artículo anteriormente descrito, señala que la Autoridad a quien se le requiera una información, tiene el deber de contestar dicha solicitud por escrito, en treinta días calendarios, desde el día en que se presenta la solicitud, ya sea que mantenga o no la información solicitada.

De las constancias procesales existentes en el caso bajo estudio, se evidencia que la accionante no recibió ningún tipo de respuesta por parte de la Autoridad demandada, dentro del término señalado por Ley de acuerdo a lo dispuesto en el referido artículo 7 de la citada Ley N°6 de 2002.

Adicionalmente, esta Superioridad estima necesario recordar que aun cuando no se cuente con la información requerida, la entidad a quien se le solicita, está en la obligación de indicarlo así al peticionario, o señalarle la fuente en que puede obtener la información solicitada y si se tratare de una solicitud extensa o compleja, el funcionario requerido debe indicar por escrito, dentro de los treinta (30) días antes mencionados la necesidad de extender el término para recopilar la información.

Por tanto, esta Corporación de Justicia es del criterio que lo procedente es revocar la decisión de Primera Instancia y conceder la Acción de Hábeas Data propuesta.

En atención a lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, CONCEDE la Acción de Hábeas Data interpuesta por la licenciada María Edisa Orocú, en nombre y representación de Enrique Morales Orocú, contra la Dirección Provincial de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de Chiriquí y en consecuencia, le ORDENA a dicha Autoridad suministrar la información requerida por el accionante dentro de un plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, con la salvedad que de no suministrar la información en el tiempo establecido, incurrirá en desacato, dando lugar a la imposición de las sanciones que establece la Ley.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. - JERÓNIMO MEJÍA E. (CON SALVAMENTO DE VOTO)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERONIMO MEJIA E.

Respetuosamente, debo indicar que, si bien estoy de acuerdo con REVOCAR la decisión de primera instancia que declara no viable la acción de habeas data promovida por la LCDA. EDILSA OROCU contra el DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, estimo que lo procedente, en este caso, era ordenarle al TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que se pronuncie en primera instancia sobre el fondo de la controversia, concediendo o denegando la acción de habeas data, a fin de garantizar el ejercicio de la doble instancia y sin emitir externar mayores consideraciones sobre el fondo del asunto, habida cuenta que estas serían pertinentes si el asunto retorna para atender una apelación de la decisión de fondo, de primera instancia, si se llegara a presentar.
Por lo expuesto, respetuosamente, salvo mi voto.
Fecha ut supra,

JERONIMO MEJIA E.
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA WALD DE OSORIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLO JAVIER OSORIO WALD CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	02 de agosto de 2017
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	614-15

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Data promovida por la licenciada María Teresa Wald de Osorio, actuando en nombre y representación de Carlo Javier Osorio Wald, contra la Superintendencia del Mercado de Valores.

PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Sostiene la accionante que su mandante hasta el día dos (2) de julio de dos mil catorce (2014) era el Ejecutivo Principal de la Casa de Valores Financial Pacific, Inc. debidamente acreditado ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

Refiere además, que su poderdante fue despedido de la mencionada casa de valores por parte de la interventora designada por la Superintendencia del Mercado de Valores, Dalys Rebeca Terán Sittón el 31 de julio de 2014, dejando en su criterio dicha casa de valores desprotegida, en razón de que ese día también despidió a la Oficial de Cumplimiento, funciones que a su decir, deben realizar las personas debidamente autorizadas con las licencias correspondientes, las cuales son otorgadas por la propia Superintendencia del Mercado de Valores.

Relata que la Interventora Terán Sittón el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014) presentó un informe a la Superintendencia del Mercado de Valores, el cual en reiteradas ocasiones ha solicitado para conocerlo, ya que el mismo ha dado lugar a una serie de investigaciones, tanto en la mencionada Superintendencia del Mercado de Valores, como en otras dependencias.

Sostiene que en fecha ocho (8) de abril de dos mil quince (2015) solicitó expresamente el informe de la interventora el que según la letrada Wald de Osorio todos conocen incluyendo los medios de comunicación mas no así la parte afectada.

Advierte que mediante Edicto N° 055 de doce (12) de mayo de dos mil doce (2012), firmado por el Director de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador de la Superintendencia del Mercado de Valores se le ha negado la información solicitada ante dicha Autoridad, relacionada con el comentado informe presentado por la interventora de fecha 4 de agosto de 2014.

Comenta que a casi un año de la intervención de la referida Casa de Valores a la fecha no cuenta con el informe solicitado, siendo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 6 de 2002, toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en los archivos de una entidad pública.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La licenciada Marelissa Quintero de Stanziola, Superintendente del Mercado de Valores, indicó lo siguiente:

> "...
>
> SEGUNDO: En Cuanto al hecho Segundo el mismo es parcialmente CIERTO, por lo tanto, lo afirmamos parcialmente, aclarando que mediante resolución SMV No. 314 –14 de 2 de julio de 2014 la Superintendencia del Mercado de Valores ordenó la Intervención de la casa de Valores Financial Pacific, Inc. y designó a la Licenciada Dalys Terán Sittón, como interventora, la cual, contaba con las facultades suficientes para ejercer privativamente la representación legal, la administración y el control de la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC., tal como lo establece el artículo 287 de la Ley de Mercado de Valores, por lo que la misma tenía todas las facultades legales para actuar a favor de los mejores intereses de la Casa de Valores Financial Pacific, Inc,, (sic) por lo que resulta falso que el despido del señor Carlo Javier Osorio Wald, o del oficial de cumplimento (sic) haya dejado desprotegida a la casa de valores bajo intervención, sino por el contrario la interventora realizó las gestiones pertinentes para garantizar el mejor desarrollo de la medida de intervención ordenada por esta Superintendencia en ese momento.

...

CUARTO: En cuanto al Hecho Cuarto es parcialmente CIERTO, por lo tanto, lo afirmamos parcialmente. Sin embargo aclaramos que tal solicitud de copia del Informe rendido por la interventora de Financial Pacific, Inc., fechado el 4 de agosto de 2014, fue solicitado al Director de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador de la Superintendencia del Mercado de Valores dentro de un procedimiento administrativo sancionador, hincado mediante resolución SMV-442-2014 de 16 de septiembre de 2014, por posibles acciones suscitadas en etapa previa al citado procedimiento de intervención, en este sentido el funcionario señaló que dicho informe no se encuentra dentro del expediente que nos ocupa, dado que la intervención a Financial Pacific, Inc. es un expediente distinto el cual es llevado en la Dirección de Supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores y la información recabada durante este período nada tiene que ver con las posibles faltas administrativas investigadas al señor Osorio, las cuales como hemos señalado, estas conductas fueron realizadas previo a la etapa de intervención ordenada a partir del 2 de julio de 2014.

QUINTO: En cuanto al Hecho Quinto es parcialmente CIERTO, por lo tanto, lo afirmamos.

El Edicto No. 55 de 12 de mayo de 2015 corresponde a la notificación formal de la providencia de once (11) de mayo de dos mil quince (2015), la cual rechazó la solicitud presentada por la Licenciada María Teresa de Osorio, respecto al escrito presentado el 8 de abril de 2015 sobre el Informe de Intervención fechado el 4 de agosto de 2014, basada en que dicha Dirección, fundamentada en la Resolución No. SMV 442-2014 de 16 de septiembre de 2014 en la cual el suscrito Director de Investigaciones Administrativas del Régimen Sancionador de la Superintendencia del Mercado de Valores, es delegado de las facultades otorgadas por tal resolución, para adelantar investigaciones de carácter administrativo a Carlo Osorio Wald, Teresa Sánchez de Abood y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que pudieran resultar vinculadas a las posibles infracciones de las normas contenidas en la Ley del Mercado de Valores, que dista del expediente de Intervención de la Casa de Valores Financial Pacific Inc, que fue dirigida por la Dirección de Supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores.

SÉPTIMO: En cuanto al Hecho Séptimo es CIERTO, por lo tanto, lo afirmamos. De acuerdo a la Ley N° 6 de 2002, toda persona tiene derecho a obtener información personal contenida en los archivos de una entidad pública, sin embargo, a lo que establece el artículo 2 de esta Ley toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones en dicha ley.

En el caso de la Intervención a la Casa de Valores Financial Pacific, Inc. en reiteradas ocasiones se les ha manifestado a los solicitantes que las mismas no son de carácter público, y que la representación legal privativa de dicha sociedad recaía sobre la Licenciada Dalys Terán en virtud de su designación como interventora en la resolución SMV No. 314-14 de 2 de julio de 2014, en ese momento era la única persona legitimada para otorgar poderes en nombre de la empresa FINANCIAL PACIFIC INC.

Dicha medida era preventiva, y condicionada, nop permanente, por lo tanto, su objetivo es verificar el estado de la Casa de Valores, y adecuarla a las normas establecidas en la Ley de Mercado de Valores panameño, y en ese sentido, la finalidad no es el menoscabo, de los bienes, ni de los intereses de los inversionistas, ni de los derechos constitucionales y legales que poseen los trabajadores de dicha sociedad. De igual forma se establece la confidencialidad de la información recabada durante la intervención al tenor de los que establece el numeral 2 del artículo 331 de la Ley de Mercado de Valores que señala:

"Acceso a información y confidencialidad. Toda información y todo documento que se presenten a la Superintendencia o que esta obtenga serán de carácter público y podrán ser examinadas por el público, a menos que:

1. ...hayan sido obtenidos por la Superintendencia en una investigación, inspección o negociación relativa a una violación de la Ley del Mercado de Valores. No obstante, la Superintendencia podrá presentar dicha información y dichos documentos ante tribunales de justicia de un proceso colectivo de clase, al Ministerio Publico en caso de que tenga razones fundadas para creer que se ha producido una violación de la Ley Penal o para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que regula loa supervisión consolidada en la Ley del Mercado de Valores.

... "

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez surtidos los trámites legales previstos para este tipo de proceso, el Pleno de la Corte procederá a resolver la litis, previo las siguientes consideraciones:

La Acción de Hábeas Data fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en el año 2002 y constituye un mecanismo procesal destinado a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad y concretamente del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que les concierne. Asimismo, la institución del Hábeas Data permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

En ese orden de ideas, esta Superioridad se ha ocupado en reiteradas ocasiones de la relevancia del acceso a la información pública, como pieza fundamental del Estado de Derecho y en particular, por su esencial vinculación al ejercicio de la libertad de expresión y de opinión.

El artículo 1 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta Normas para la Transparencia en la gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones", define "información", como todo tipo de datos contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico. De igual manera, el artículo 2 de la misma Ley, señala que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley", a menos que se trate de información confidencial y de acceso restringido.

En consecuencia, la Ley de Transparencia establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato solicitado, o cuando se haya entregado de forma deficiente o inexacta, podrá promover Acción de Hábeas Data.

En este sentido, mediante Resolución de fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), se admitió la presente Acción de Hábeas Data, procediendo en consecuencia a solicitarle a la Autoridad demandada, esto es a la Superintendencia del Mercado de Valores, un informe acerca de los hechos materia de esta Acción.

En respuesta a la solicitud de presentación de informe se observa que la licenciada Marelissa Quintero de Stanziola, en calidad de Superintendente del Mercado de Valores, mediante Informe de conducta recibido en la Secretaría General de esta Corporación de Justicia en fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), comunicó al Magistrado Sustanciador que "La Dirección de investigaciones Administrativas y Régimen

Sancionador de la Superintendencia del Mercado de Valores, a través de Providencia de veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015) (sic), rechazó la solicitud presentada por la Licenciada María Teresa de Osorio, respecto al escrito presentado el 8 de abril de 2015 sobre el Informe de Intervención fechado el 4 de agosto de 2014, basada en que dicha Dirección, fundamentada en la Resolución No. SMV 442-2014 de 16 de septiembre de 2014 en la cual el suscrito Director de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador de la Superintendencia del Mercado de Valores, es delegado de las facultades otorgadas por tal resolución, para adelantar investigaciones de carácter administrativo a los señores Carlo Osorio Wald, Teresa Sánchez de Abood y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que pudieran resultar vinculadas a las posibles infracciones de las normas contenidas en la Ley del Mercado de Valores".

Refiere la Funcionaria demandada que la activadora constitucional en su escrito de petición, solicitó copia del Informe rendido por la Interventora de Financial Pacific, Inc., licenciada Dalys Terán Sittón de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014), en razón a que el mismo no se encontraba acreditado en el expediente.

En este sentido, la Autoridad demandada indicó que en su momento se le comunicó a la solicitante que los documentos a los que alude no constan en la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador, en razón a que dicha dependencia no fue la encargada de realizar el procedimiento de intervención al que alude la accionante. Además, la funcionaria acusada aclaró al Sustanciador que las investigaciones referidas giran en torno a posibles acciones suscitadas en etapa previa al citado procedimiento de intervención y que por tanto, el contenido de dicho informe es ajeno a sus actuaciones, ya que inclusive el mismo no consta en el expediente, de allí que no resulta viable su reproducción.

Se observa a foja 32 que la funcionaria acusada adjuntó a su informe de conducta, copia de la referida resolución mediante la cual la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador de la Superintendencia del Mercado de Valores rechazó la solicitud de copias interpuesta por la peticionaria. Así como el Edicto de Notificación de la misma. (Fojas 32 y 33).

Por su parte, la Autoridad demandada además informó a esta Corporación de Justicia que de acuerdo al numeral 2 del artículo 331 de la Ley de Mercado de Valores, toda información y documento que se presente a la Superintendencia del Mercado de Valores o que esta obtenga, serán de carácter público y podrán ser examinadas por el público, a menos que haya sido obtenido por la Superintendencia en una investigación, inspección o negociación relativa a una violación de la Ley del Mercado de Valores, como ocurre en el caso que nos ocupa, relacionado con la Casa de Valores Financial Pacific Inc.

Así las cosas, como quiera que de las constancias procesales se advierte que la Autoridad demandada en tiempo oportuno dio respuesta a la activadora constitucional acerca de las razones por las cuales no hizo entrega de la información requerida y habiéndose definido la misma por ley como información confidencial y de acceso restringido, lo cual le impide a la funcionaria demandada, en este caso a la Superintendente del Mercado de Valores, suministrar la información solicitada, de allí que le corresponde a esta Corporación de Justicia denegar la presente Acción constitucional, por tanto así se pronuncia.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Hábeas Data interpuesta por la licenciada María Teresa Wald de Osorio, actuando en nombre y representación de Carlo Javier Osorio Wald, contra la Superintendencia del Mercado de Valores.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON ABSTENCIÓN DE VOTO)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ABSTENCION DE VOTO DEL MAGISTRADO JERONIMO MEJIA E.

Respetuosamente, debo indicar que firmaré la Resolución que decide el habeas data promovido por la licenciada MARIA TERESA WALD contra la SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, bajo la anotación de que me abstengo de votar.

El motivo de mi abstención obedece a que manifesté impedimento para conocer del presente habeas data debido a que la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, de la cual formé parte antes de mi designación como magistrado de esta Corporación de Justicia, representa en algunos procesos penales a la SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES.

Como quiera que mediante Resolución de 4 de febrero de 2016 el Pleno resolvió declarar no legal el impedimento manifestado, procederé a firmar la Resolución que antecede. No obstante, mi firma no significa que estoy ni a favor ni en contra del fallo.

Lo antes expuesto, tiene como fundamento lo acordado en las Reuniones del Pleno del 27 y 28 de agosto y 4 de diciembre de 2014.

Fecha ut supra,
JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR ELSIE KARINA MITRE DE LEÓN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	18 de agosto de 2017
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	188-16

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Data promovida por la señora Elsie Karina Mitre De León, en su propio nombre y representación y en contra del Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, Licenciado Julio González.

PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Aduce la Accionante que, el día 23 de noviembre del año 2015, aportó una Declaración Jurada que le fue solicitada para resolver un inconveniente con un vehículo que fue de su propiedad, en las oficinas de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, Registro Único de Vehículos Motorizados.

Indicó el Accionante que en ejercicio del Principio de Acceso Público solicitó al Licenciado Julio González, Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, que le informara "si el vehículo marca Honda, modelo Civic, color blanco, placa No. 409312, tenía alguna medida cautelar que impidiera ser traspaso (sic) a otra persona; en caso de ser afirmativa la respuesta, indicarme mediante qué número de oficio y autoridad competente se solicitó la medida; la información solicitada debe encontrarse en los archivos, registros o expedientes en la Institución a su cargo."

Agregó la Recurrente que la solicitud presentada fue recibida el 21 de enero de 2016 y hasta la fecha de la presentación de la presente Acción de Hábeas Data, no ha sido atendida, excediendo el Funcionario el término de treinta (30) días calendario que le confiere la Ley.

Solicitó la Activadora Constitucional que se conceda la Acción de Hábeas Data y se le requiera al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre o a quien esté a cargo de resolver la Solicitud presentada, con la finalidad que cumpla con la obligación de resolver la situación y en caso de desacato se apliquen las sanciones previstas en la Ley.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, Licenciado Julio C. González Pereira, mediante Nota N°586/DG del 26 de abril del 2016, indicó lo siguiente:

> "…
>
> PRIMERO. En relación a la solicitud, que hace la señora ELSIE KARINA MITRE DE LEÓN, por tratarse de expedientes que se encuentran fuera de esta oficina, la respuesta requiere ser solicitados a la unidad administrativa correspondiente la cual es Registro Único vehicular y con la respuesta poder generar por parte del Secretario General de la Autoridad, la certificación sobre lo solicitado.
>
> SEGUNDO: Con respecto a la solicitud de información podremos señalar que al revisar nuestra base de datos, el vehículo marca Honda, modelo Civic, color blanco, placa No. 409312, propiedad de Elsie Karina Mitre De León, mantiene una medida cautelar aplicada por la oficina de Asesoría Legal de la A.T.T.T., IMPUESTA EN EÑ AÑO 2008.
>
> Adjunto al presente informe de conducta le estamos enviando Consulta General-Base de Datos y una certificación emitida por la Secretaría General de la Autoridad.
>
> …"

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez surtidos los trámites legales previstos para este tipo de Proceso, el Pleno de la Corte procederá a resolver la litis, previo las siguientes consideraciones:

La Acción de Hábeas Data fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en el año 2002 y constituye un mecanismo procesal destinado a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad y concretamente del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que les concierne. Asimismo, la institución del Hábeas Data permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

En ese orden de ideas, esta Superioridad se ha ocupado en reiteradas ocasiones de la relevancia del acceso a la información pública, como pieza fundamental del Estado de Derecho y en particular, por su esencial vinculación al ejercicio de la libertad de expresión y de opinión.

El artículo 1 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, define "información", como todo tipo de datos contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico. De igual manera, el artículo 2 de la misma Ley, señala que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley".

En consecuencia, la Ley de Transparencia establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover acción de Hábeas Data.

Se observa a foja 4 del expediente la Nota fechada veinte (20) de enero de 2016, en la que Elsie Karina Mitre De León, solicitó al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que le informara si el vehículo marca Honda, modelo Civic, color blanco, placa N°409312, mantenía alguna medida cautelar que impidiera ser traspasado a otra persona que le informara.

Esta Superioridad observa que, la Autoridad manifestó en su informe de conducta que, “la respuesta requiere ser solicitados a la unidad administrativa correspondiente la cual es Registro Único vehicular y con la respuesta poder generar por parte del Secretario General de la Autoridad, la certificación sobre lo solicitado.”

Además, la Autoridad demandada, señaló que “al revisar nuestra base de datos, el vehículo marca Honda, modelo Civic, color blanco, placa No. 409312, propiedad de Elsie Karina Mitre De León, mantiene una medida cautelar aplicada por la oficina de Asesoría Legal de la A.T.T.T. IMPUESTA EN EL AÑO 2008.”

Ahora bien, debe esta Corporación de Justicia indicar que no se observa dentro de las constancias procesales que la Autoridad demandada haya contestado la solicitud de la peticionaria, es decir, la información correspondiente a si el vehículo marca Honda, modelo Civic, color blanco, placa N°409312, mantenía alguna medida cautelar, lo que infringe el artículo 7 de la Ley de Transparencia de Gestión Pública al no contestar la petición de la parte actora en un plazo de treinta (30) días calendario, es decir, que al recibirse la solicitud de la información requerida, la misma debió contestarla por escrito en el término antes mencionado. El referido Artículo 7 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, es del tenor siguiente:

> “Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que está no posea el o los documentos o

> registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales." (Destaca el Pleno)

Según el artículo transcrito la Autoridad a quien se le requiera una información, tiene el deber de contestar dicha solicitud por escrito, en treinta días calendarios, desde el día en que se presenta la solicitud, ya sea que mantenga o no la información solicitada.

Por lo que esta Corporación de Justicia, considera que en esta Causa, se ha violentado el Derecho de Libertad de Información consagrado en la Ley N°6 del 22 de enero del 2002, ya que se ha privado a la Accionante, Elsie Karina Mitre De León, el derecho a obtener la información solicitada, ya que la Autoridad demandada, no contestó la solicitud que Elsie Karina Mitre De León solicitó, en cuanto la información correspondiente si el vehículo marca Honda, modelo Civic, color blanco placa N°409312, mantiene alguna medida cautelar en su contra; quedando en evidencia, que la Accionante no recibió ningún tipo de respuesta por parte de la autoridad demandada.

En atención a lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data interpuesta por la señora Elsie Karina Mitre De León, en su propio nombre y representación y en contra del Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, Licenciado Julio González y ORDENA a dicha Autoridad que suministre la información requerida dentro de un plazo de cinco (5) días, con la salvedad que de no suministrar la información en el tiempo establecido, incurrirá en desacato, dando lugar a la imposición de las sanciones que establece la Ley.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AD-RM16-31 DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ "POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA II, PARA EL PROYECTO DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO Y OPERACIÓN DE UN PUERTO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ PARA EL TRASBORDO DE CONTENEDORES EN EL ÁREA DE COROZAL OESTE DEL CANAL DE PANAMÁ" PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	1 de agosto de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	189-17

VISTOS:

El licenciado Arístides Figueroa, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Demanda de Inconstitucionalidad en contra de la Resolución N°ACP-AD-RM16-31 de 5 de octubre de 2016, proferida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, “Por la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, para el proyecto de diseño, construcción, equipamiento y operación de un puerto de la Autoridad del Canal de Panamá para el trasbordo de contenedores en el área de Corozal Oeste del Canal de Panamá”.

Se procede a examinar la Demanda de Inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos en este tipo de Procesos.

En efecto, este Tribunal Constitucional observa que el escrito que contiene la presente Acción cumple con las formalidades exigidas en materia de Demanda de Inconstitucionalidad en el artículo 2560 del Código Judicial, ya que el accionante transcribe en su libelo de Demanda la Resolución acusada de inconstitucional e indica la disposición constitucional que estima infringida y el concepto de la infracción.

No obstante lo anterior, el Pleno de la Corte estima que el proponente de la Acción bajo estudio desatiende criterios jurisprudenciales, ya que al revisarse detenidamente los cargos de infracción constitucional expuestos por el Accionante, los mismos no logran establecer de qué forma se da el conflicto entre la Resolución demandada y la norma constitucional invocada en este caso.

Cabe destacar, que es en ese apartado de la Demanda donde el Activador Constitucional debe explicar cómo la Resolución N°ACP-AD-RM16-31 del 5 de octubre de 2016, proferida por el Administrador de la

Autoridad del Canal de Panamá, la cual censura como inconstitucional, contraviene la garantía constitucional del Debido Proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política.

Adicionalmente, se aprecia que los argumentos plasmados no logran advertir a esta Colegiatura cargos específicos de inconstitucionalidad, teniendo en cuenta que por el contrario, los motivos plasmados se limitan a consideraciones que no logran desarrollar con claridad cómo dicha Resolución conculca el orden constitucional.

Sobre este punto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Fallos del 11 de febrero de 2015 y del 30 de julio de 2008 señaló lo siguiente:

> "En cuanto al numeral 2, se advierte que la presente acción constitucional no atiende con dicho requisito, toda vez que los planteamientos realizados por el actor, no cumplen con la motivación concreta e individual que debe hacerse a cada uno de los cargos de infracción constitucional que sean invocados en este tipo de acciones, ni con la expresión del concepto de la violación. Lo anterior, impide al tribunal constitucional apreciar en qué consiste la supuesta afectación a las normas constitucionales aducidas por el postulante, requerimiento procesal básico para proceder a la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad presentada. Por lo tanto, con vista de las deficiencias anotadas, la Corte considera que lo que corresponde en derecho es proceder a decretar su inadmisibilidad." (Sentencia del Pleno de la Corte del 11 de febrero de 2015).
>
> "En tal sentido, la jurisprudencia de este tribunal (cfr. Fallos del 29 de agosto de 2003, 5 de abril de 2004, 3 de mayo de 2005, 14 de agosto de 2007), así como la doctrina, han insistido en que la sección correspondiente a la expresión del concepto de infracción de la norma, constituye uno de los espacios de mayor relevancia en la construcción de la acción de inconstitucionalidad, pues se reserva para que el activador constitucional pueda desarrollar el discurso en el que se describe de manera diáfana, lógica y congruente, la forma o la manera a partir de la cual se genera la antinomia entre la norma constitucional y cualquier otra ley, decreto, reglamento, resolución o acto de carácter público, susceptible de ser revisado en sede constitucional."
>
> "Luego de la transcripción de las normas constitucionales consideradas como violadas por la ley acusada, procede el punto más importante de la demanda. La explicación del concepto de la infracción… Este aspecto del concepto de la infracción es de lo más importante y en este sentido el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada." (Molino, Mola, Edgardo. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá." Primera Edición 1998. Biblioteca Jurídica Diké. pág 425). (Fallo del Pleno de la Corte del 30 de julio de 2008).

Ante la situación planteada, debemos indicar que no sólo se exige el fiel cumplimiento de algunos requerimientos de orden formal, sino también que el Accionante explique con claridad y sustento cómo la Resolución atacada en la vía constitucional contrapone la norma constitucional invocada, por lo que sus argumentos deben desarrollarse en dicho contexto.

Por otro lado, debemos recordar que la Acción de Inconstitucionalidad es autónoma y solo procede contra actos finales y ejecutoriados, es decir, contra los cuales no puede interponerse ningún otro medio de impugnación dispuesto en la Ley y en el caso bajo estudio, la Resolución demandada puede ser objeto de revisión por parte de la jurisdicción competente con relación a su legalidad o no.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte en ocasión anterior, ha manifestado que "...la acción de inconstitucionalidad sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios". (Cfr. Sentencia de 13 de agosto de 2003. Mgdo. Ponente: Winston Spadafora).

Habida consideración de las deficiencias en que incurre el peticionario al formular la presente Demanda, esta Corporación de Justicia estima que la misma se hace inadmisible y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Arístides Figueroa, actuando en su propio nombre y representación, en contra de la Resolución N°ACP-AD-RM16-31 del 5 de octubre de 2016, proferida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON VOTO RAZONADO)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO VARGAS, EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA EL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN MUTUA PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA Y TRANSFRONTERIZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de agosto de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	468-16

Vistos:

El Licenciado Ricardo Vargas, actuando en su propio nombre solicita que se declare la inconstitucionalidad del "MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN MUTUA PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA Y TRANSFRONTERIZA," en adelante MoU, firmado el 26 de febrero de 2015.

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, para que emitiera concepto. Le correspondió a la señora Procuradora General de la Nación, Licenciada Kenia Porcell, quien expuso su opinión mediante Vista No.17 de 29 de junio de 2016, legible de fojas 62 a 75.

Oportunamente, se fijó en lista el negocio conforme a lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

Agotados los trámites de la sustanciación, corresponde a la Corte Suprema de Justicia fallar la presente Acción de Inconstitucionalidad, y a ello se pasa previa las siguientes consideraciones.

I. ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

La parte actora solicita que se declare inconstitucional el "MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN MUTUA PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA Y TRANSFRONTERIZA" (MoU) y sus anexos firmado el 26 de febrero de 2015; o, en su defecto, se declare que éste es parcialmente inconstitucional, específicamente lo dispuesto en la parte final del párrafo 11, del punto "1. Antecedentes"; los apartes 2.2, 2.3 y la parte final del párrafo 3 del aparte 2.4, del punto "2. Definiciones"; la parte final del párrafo 4.1; los acápites a) y b) del aparte 4.2; los acápites a), b), c) y las viñetas, a excepción de la segunda viñeta, del aparte 4.3; y el aparte 4.5, del punto "4.Intercambio de Información"; así como los apartes 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5, del punto "5. Inspección In situ" los cuales son del tenor literal siguiente:

> "1.Antecedentes
>
> A su vez, el artículo 15 de al precitada ley establece la facultad para que la SSRP pueda compartir con otros supervisores extranjeros información confidencial por razón de una supervisión consolidada.
>
> 2. Definiciones…
>
> 2.2. Inspección in situ: es la visita de inspección llevada a cabo en las oficinas de una Institución Supervisada o de un Establecimiento Transfronterizo por parte del Supervisor de Origen, o del Supervisor Anfitrión, según corresponda, a través de funcionarios autorizados.
>
> 2.3 Inspección extra situ: es la que se realiza desde las instalaciones del Supervisor de Origen o del Supervisor Anfitrión, respecto de instituciones Supervisadas o Establecimientos Transfronterizos, según corresponda.
>
> 2.4. Institución Supervisada: …
>
> La inspección y vigilancia de las sucursales de las compañías de seguros del exterior se realizará en los términos y condiciones en que se realiza dicha función respecto de las compañías de seguros constituidas en el territorio nacional.
>
> 4. Intercambio de Información
>
> 4.1 …

En este sentido la cooperación incluirá el intercambio de información durante el proceso de autorización o licenciamiento de Establecimientos Transfronterizos, así como en la supervisión de las actividades de las Instituciones Supervisadas y de los Establecimientos Transfronterizos, bajo condiciones de confianza, reciprocidad y confidencialidad.

4.2. …a) El Supervisor Anfitrión notificará al Supervisor de Origen, sin demora, las solicitudes para la aprobación de la constitución o creación de un Establecimiento Transfronterizo, o para la adquisición, directa o indirecta de un Establecimiento Transfronterizo por parte de una Institución Supervisada por el Supervisor de Origen o cualquiera de sus entidades vinculadas o subordinadas.b) Si es solicitado, el Supervisor de Origen informará al Supervisor Anfitrión si la Institución Supervisada cumple sustancialmente con las leyes y regulaciones y si puede esperarse que dicha entidad, dada su estructura administrativa y controles internos, pueda manejar el Establecimiento Transfronterizo de una forma adecuada.

El Supervisor de Origen, una vez solicitado, asistirá al Supervisor Anfitrión para verificar o complementar cualquier información dada por la Institución Supervisada.

…

4.3. …a) Proveer información respecto a sucesos importantes o consultas sobre las operaciones de las Instituciones Supervisadas y de os Establecimientos Transfronterizos, así como los cambios de los accionistas relevantes y de los beneficiarios reales, de forma tal que dicha información contribuya a hacer más efectiva y eficiente la supervisión consolidada.b) Suministrar información sobre las operaciones que se realicen al interior del conglomerado financiero, cuando estas equivalgan o superen el 1% del patrimonio del Establecimiento Transfronterizo, o puedan tener un impacto material en el desempeño y solidez de las Instituciones Supervisadas y/o de los Establecimientos Transfronterizos.c) Suministrar, trimestralmente, información financiera sobre los Establecimientos Transfronterizos y en particular la siguiente:

- Estados financieros individuales y consolidados de los Establecimientos Transfronterizos, con sus respectivas notas, cuando según la Regulación de cada país, aquellas deban prepararse.
- Indicadores y/o informes de rentabilidad y de riesgo (se deben tener en cuenta el riesgo de mercado, de liquidez, de lavado de activos y financiación de terrorismo, operativo y de conglomerados, o grupos financieros, entre otros, cuando estos apliquen, de conformidad con la Regulación existente en cada jurisdicción)
- Detalle del portafolio de inversión de los Establecimientos Transfronterizos.

Operaciones que se realicen entre la Institución Supervisada y el Establecimiento Transfronterizo.d) … e) …f) Suministrar información relevante que pueda ser requerida dentro de sus procesos de supervisión. Dentro de dicha información se encuentra la siguiente:

- Los resultados de los procesos de supervisión in situ que efectúe el respectivo Supervisor en un Establecimiento Transfronterizo

- …
- Las sanciones y medidas que se hayan impuesto en los dos (2) últimos años y las que en adelante se llegaran a imponer a estas entidades y a sus respectivos administradores como resultado de los incumplimientos establecidos por el respectivo Supervisor.
- Los requerimientos y órdenes que efectúe el respectivo Supervisor, que causen un impacto en los estados financieros de la Institución Supervisada, el Establecimiento Transfronterizo, o en su funcionamiento normal.

  Modificaciones en la estructura de propiedad o cambio en el beneficiario real de las Instituciones Supervisadas.g) … h) … i) …

4.5 Las solicitudes de información serán efectuadas por escrito, a través de empleados designados por la Parte solicitante y serán dirigidos a las personas contacto de la Parte solicitada, los cuales se encuentran listados en el Anexo A de este memorando, pudiendo ser incluidas en copia las personas directamente responsables del tema de la Parte solicitada. Sin embargo, en aquellas circunstancias en que las Partes perciban la necesidad de una acción rápida, las solicitudes podrán ser iniciadas de cualquier forma, y en todo caso deberán ser confirmadas posterior y oportunamente por escrito.

Las partes deben informar sobre cualquier cambio en la persona de contacto listada en el Anexo A, tan pronto sea posible."

5. Inspección in situ

…

5.2 El Supervisor de Origen notificará al Supervisor Anfitrión, al menos con treinta (30) días calendario de antelación, su intención de examinar o inspeccionar un Establecimiento Transfronterizo, e indicará el propósito y el alcance de la inspección a realizar, así como la información que requerirá para llevarla a cabo, con el fin de que el Supervisor Anfitrión incorpore dicha inspección en su plan de supervisión.

5.3 El Supervisor Anfitrión permitirá al Supervisor de Origen la participación en Inspecciones in situ en los términos de este MoU. Las inspecciones deberán ser realizadas por el Supervisor de Origen en compañía del Supervisor Anfitrión. Después de la inspección, deberá realizarse un intercambio de puntos de vista entre los equipos del Supervisor de Origen y del Supervisor Anfitrión.

5.4 Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, las Partes elaboraran de manera separada el informe o examen que resulte de la inspección in situ del Establecimiento Transfronterizo y lo pondrán en conocimiento del otro supervisor.

5.5 Los integrantes del equipo de inspección del Supervisor de Origen deberán firmar un compromiso de confidencialidad conforme al Anexo B del presente MoU, previo al inicio de la visita de Inspección in situ."

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN EXPUESTO POR EL DEMANDANTE

Los preceptos que se citan como infringidos son los artículos 18, 29, 32, 159 (num. 3) y 184 (num. 9) 18, 159, 259, 276 y 316 de la Constitución Política.

En primer lugar, el actor considera que el MoU de 26 de febrero de 2015, infringe el artículo 184, numeral 9, de la Constitución Política el cual dispone que:

> Artículo 184. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:
>
> 1….
>
> 9. Dirigir las relaciones exteriores; celebrar tratados y convenios internacionales, los cuales serán sometidos a la consideración del órgano Legislativo y acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares.
>
> …
>
> En opinión del recurrente, se vulnera el texto citado, en el concepto de violación directa por comisión, en la medida que éste prevé como una de las atribuciones asignadas al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, la responsabilidad de celebrar los Convenios o Tratados Internacionales. Que, para el caso que nos ocupa, el MoU es un acuerdo Internacional que fue suscrito por el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, que es un funcionario distinto al Presidente de la República y al Ministro correspondiente y, por tanto, sin la facultad o autorización para ello.

Asimismo, el demandante considera que el artículo 159, numeral 3 de la Constitución Nacional ha sido violado por el MoU. La norma constitucional establece lo siguiente:

> Artículo 159. La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declaradas en esta Constitución y en especial para lo siguiente:
>
> …
>
> 3. Aprobar o desaprobar, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el órgano Ejecutivo.
>
> …

La violación alegada por el actor se produce, por cuanto el MoU constituye un acuerdo internacional celebrado entre dos instituciones administrativas de Estados diferentes y el mismo no fue sometido a la aprobación de la Asamblea Nacional, requisito constitucional cuya omisión contraría la letra y el espíritu de nuestra constitución. Que el acto atacado no tiene sustento en ningún otro acuerdo o convenio marco, el cual haya sido aprobado por la Asamblea Nacional, tal cual lo exige la norma constitucional.

En cuanto al artículo 18 de la Constitución Nacional, fue infringido de manera directa por comisión, a juicio del letrado, el cual dispone lo siguiente:

> Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

Explica el actor que la infracción se produce por el hecho que la norma constitucional contiene el principio de legalidad, al cual están sometidos los funcionarios públicos y que los limita en el ejercicio de sus funciones a actuar conforme le señala la ley o la constitución. Que el Superintendente de Seguros se excedió en sus facultades a suscribir el Memorando, incurriendo en extralimitación de funciones, lo que hace inconstitucional el acto demandado.

Agrega que la violación de la norma viene relacionada de otros derechos fundamentales amparados por la Constitución, al suscribir un Acuerdo Internacional que permite o autoriza a funcionarios de otro Estado, que no ostentan cargo alguno con mando y jurisdicción en nuestro territorio y, por tanto, sin competencia para realizar in situ, la exhibición o inspección de libros y obtener información de carácter privado, la cual puede ser incluso, ser proporcionada por la propia Superintendencia de Seguros, violando de esta manera la confidencialidad de la correspondencia privada.

Del mismo modo, sostiene el demandante que el MoU de 26 de febrero de 2015, viola, de manera directa por comisión, el artículo 29 de la Constitución de la República, que a la letra dice:

> Artículo 29. La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente, para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales. En todo caso se guardará reserve sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o retención.
>
> El registro de cartas y demás documentos o papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia, o en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.
>
> Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial.
>
> El incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como pruebas, sin perjuicio de las posibilidades penales en las que incurran los autores.

Sobre el particular, señala que una atenta lectura al Memorando, se puede observar tanto de su objetivo y compromisos adquiridos, que se le está otorgando a funcionarios colombianos, sin mando y jurisdicción en nuestro país y, por tanto, sin competencia, la facultad de solicitar, practicar, realizar y participar en inspecciones oculares (in situ) en las oficinas de compañías de seguros, reaseguros, corredores, etc. (parágrafo 2.2., 2.4. de las Definiciones y punto 5.1 Inspecciones in situ) de manera abierta sobre cualquier documentación sin el cumplimiento que exigen nuestras leyes, así como también se permite el intercambio de información confidencial y personal de los entes supervisados (punto 3. Objetivos y 4.1, 4.2 del Punto 4. Intercambio de información). Que si bien el punto “7.Confidencialidad” del acto atacado de alguna manera se

trata de preservar la confidencialidad de la información, esta limitación no es absoluta y deja abierta la posibilidad de que pueda ser compartida y, es más, se hace totalmente nugatoria, si se toma en cuenta las facultades y compromisos que son impuestos por el resto de las cláusulas, principios y objetivos en que se fundamenta y persigue el Acuerdo demandado.

Por último, sostiene el demandante que el MoU viola, de manera directa por omisión, el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que el mismo consagra el derecho que tienen las personas, en este caso los entes supervisados, de acuerdo a la ley que regula la actividad de seguros y reaseguros, a que la correspondencia o documentos a cuya inviolabilidad se refiere el artículo 29 de la Constitución, sólo se puedan examinar o exhibir previo el procedimiento que la ley establece para ello, es decir, a través del derecho al debido proceso que consagra la norma constitucional analizada.

Concluye, señalando que el Memorando demandado permite que la correspondencia y documentación, en su totalidad, a discreción de funcionarios de otro Estado, sin mando y jurisdicción en nuestro país, sea examinada y revisada sin limitación alguna, pudiendo acceder a ello sin necesidad de cumplir con el debido proceso que, para tales efectos, señalan las disposiciones legales mencionadas anteriormente, las cuales son de orden público y, por tanto, fuera del ámbito de disponibilidad o de la voluntad de las personas sobre su aplicación o no,; y mucho menos cuando de un funcionario del Estado se trata, como en este caso lo es el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá.

III.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En primer lugar, la Procuradora General de la Nación hace mención que el acto demandado de inconstitucional es un “Memorando de Entendimiento” suscrito por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de la República de Panamá y la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual es un instrumento jurídico internacional con menos formalidades que un Tratado y un Convenio, cuyo nacimiento está determinado por la libre determinación de las partes. Agrega que la voluntad concluyente de los Estados parte, se torna manifiesta en el presente caso, porque ya se instituye como mecanismo de aquiescencia de las autoridades facultadas por la Constitución Política para celebrar Tratados o Convenios Internacionales, tal cual lo ha reconocido la doctrina constitucional que emana de la jurisprudencia.

En virtud de ello, estima la Procuraduría que al mantener vigencia el Memorando de Entendimiento y existir conducta concluyente del Estado panameño, a través de las autoridades facultadas para celebrar Tratados, resulta palmario que el instrumento jurídico internacional utilizado, no requiere el cumplimiento del procedimiento especial previsto por la Constitución Política, por ser una forma soft law; y, en tanto, no prospera la alegada violación de los artículos 184 (num.9) y 159 (num.3) del Estatuto Fundamental.

Del mismo modo, la representante del Ministerio Público considera que tampoco se produce la violación del artículo 18 del texto constitucional, pues en apego al fallo de 14 de enero de 1994, no tiene cabida la infracción constitucional, debido a la conducta concluyente del Estado panameño.

Por último, sostiene la Procuradora que, en cuanto a la supuesta infracción de los artículos 29 y 32 de la Carta Magna, la jurisprudencia constitucional descarta la violación cuando el examen de documentos privados se practique con sujeción a los parámetros legales. Que, en ese contexto, el Memorando de Entendimiento reconoce la supervisión, control y fiscalización del sector asegurador y reasegurador, otorgada al Superintendente de Seguros y Reaseguros de la República de Panamá, con miras a la aplicación de medidas

de regularización, de acuerdo a lo previsto por los numerales 6, 15 y 16 del artículo 12, y los artículos 85 y 232 de la Ley No.12 de 3 de abril de 2012 Que regula la actividad de seguros. Es decir, que no se trata de la obtención de información general o generalizada, sino con un propósito específico fijado por la Ley.

No obstante lo expuesto, estima la Procuraduría General de la Nación que el actor no ha comprobado la infracción a las normas constitucionales invocada; y, que el examen de los argumentos básicos empleados para sustentar su acción permiten reconocer su disconformidad con un tema de legalidad de funciones, atribuciones y competencias de las parte que suscriben el Memorando de Entendimiento, que admite su discusión en sede Contencioso Administrativa, lo que incide en la no viabilidad de la acción constitucional planteada.

IV.- ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL TÉRMINO DE LISTA

Dentro del término de publicación del edicto al que se refiere el artículo 2564 del Código Judicial, se recibieron argumentos escritos del licenciado Carlos Barsallo (fs.85-88), del licenciado José Joaquín Riesen, Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, (fs.89-100), el Licenciado Ricardo Vargas (proponente de la demanda de inconstitucionalidad) y por la Licenciada Virginia Cedeño (fs.109-115).

El Licenciado Carlos Barsallo, expone argumentos de oposición a la demanda de inconstitucionalidad propuesta, toda vez que considera que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, mediante el acto demandado, se fundamentó en la Ley 12 de 3 de abril de 2012, por la cual se regula la actividad de seguros y la Ley 23 de 27 de abril de 2015, “Que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.” Que el regulador de seguros celebra un memorando de entendimiento necesario y vital para el correcto ejercicio de su función legal de supervisión de las entidades bajo su regulación y supervisión. Que con la celebración del memorando de entendimiento, el regulador de seguros no dirige las relaciones exteriores, ni celebra tratados, ni convenios internacionales.

En igual sentido, el Licenciado José Joaquín Riesen, Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, difiere de aquellos argumentos expuestos por el actor, pues el Memorando de Entendimiento debe entenderse como un instrumento de índole menos formal y de menor jerarquía que un Tratado, suscrito por entidades fiscalizadoras del sistema financiero, que buscan un intercambio de información en materia de regulación y efectiva supervisión trasfronteriza y de manera confidencial, entre las partes que lo suscriben y de acuerdo a los estándares internacionales.

Por su parte, el licenciado Vargas, en su escrito de alegatos, ha reiterado los argumentos que sirvieron de base a la presentación de la demanda de inconstitucionalidad, subrayando que el acto jurídico demandado adolece no solo en el fondo, sino también en su formación, celebración y firma, del cumplimiento de formalidades y requisitos que, a todas luces, lo hacen inconstitucional.

Por último, la licenciada Virginia Cedeño solicita a esta Máxima Corporación de Justicia que declare que no es inconstitucional el Memorando de Entendimiento, pues, es del criterio que el Superintendente de Seguros se encuentra facultado para gestionar acuerdos de cooperación e intercambio de formación dirigidos al mejoramiento de aquellas actividades denominadas como supervisadas, lo que obedece al cumplimiento de normativa emitida de reciente data, orientada a acatar políticas internacionales en el plano de la prevención de

blanqueo de capitales y demás actividades relacionadas con el terrorismo y financiamiento de armas de destrucción masiva.

V.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a la acción de inconstitucionalidad, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de fondo a objeto de determinar la constitucionalidad o no del Memorando de Entendimiento entre la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá sobre Intercambio de Información y Cooperación Mutua para la Supervisión Consolidada y Transfronteriza (MoU) y sus anexos firmado el 26 de febrero de 2015.

Antes de examinar el fondo de este negocio, el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia considera necesario referirse a lo expresado por la señora Procuradora General de la Nación, respecto a la viabilidad de la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa.

Sobre el particular, en opinión de la Procuradora los argumentos básicos empleados en la demanda, permiten reconocer su disconformidad con un tema de legalidad de las funciones, atribuciones y competencias de las partes que suscriben el Memorando de Entendimiento, que admite su discusión en sede Contencioso Administrativa, cauce idóneo donde es posible obtener la solución buscada sin forzar la intervención del Pleno de esta Corporación de Justicia, lo que incide en la no viabilidad de la acción que nos ocupa.

No obstante, el Pleno observa que, tanto la lectura del aparte dedicado a los hechos de la demanda como el relativo a las disposiciones infringidas y el concepto de la infracción, dejan en evidencia que la acción de inconstitucionalidad va dirigida a que se analicen cargos de vulneración de los artículos 18, 29, 32, 159 y 184 de la Constitución. Aunado a ello, debe tenerse presente que es perfectamente posible que un acto se ajuste a la legalidad, pero por circunstancias que no son sujetas del examen que realiza la jurisdicción contencioso administrativa, presente la particularidad de infringir alguna norma constitucional.

Adicionalmente, cabe señalar que ya la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ha tenido la oportunidad de referirse al respecto, en el sentido que el acto demandado escapa de la competencia de dicha jurisdicción (Cfr. Sentencias de 19 de julio de 2016 - Demandas Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nula por ilegal, el Memorando de Entendimiento entre la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá sobre intercambio de información y cooperación mutua para la supervisión consolidada y transfronteriza, en adelante MOU, firmado el 26 de febrero de 2015)

En ese orden de ideas, tenemos que conforme lo dispuesto por el artículo 206 (num.1), así como por el artículo 2554 del Código Judicial (num.3) al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponde, privativamente, conocer y decidir la “inconstitucionalidad de todas la Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo y forma impugne ante ella cualquier persona.”

Como queda visto, la pretensión consiste en la declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones que hacen parte del Memorando de Entendimiento entre la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá sobre Intercambio de Información y Cooperación Mutua para la Supervisión Consolidada y Transfronteriza (MoU) y sus anexos firmado el 26 de febrero de 2015.

En cuanto a la primera censura realizada por el demandante, se observa que el mismo alude a que el Memorando de Entendimiento (Mou) de 26 de febrero de 2015, infringe los artículos 184, numeral 9, y el artículo 159, numeral 3, de la Constitución Política de la República de Panamá, básicamente, porque el acto demandado es un acuerdo internacional, el cual fue suscrito por un funcionario distinto al Presidente de la República y al Ministro respectivo. Es decir, aduce que el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá suscribió el acuerdo sin facultad o autorización para ello. Asimismo, reitera que el Memorando de Entendimiento celebrado constituye un acuerdo internacional y, como tal, debió ser sometido a la aprobación de la Asamblea Nacional, como un requisito que exige la normativa constitucional.

En esa línea, a juicio del proponente el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, incurre en extralimitación de funciones violando la disposición constitucional contenida en el artículo 18, cuya violación viene relacionada con la violación de otros derechos fundamentales, al suscribir un Acuerdo Internacional que permite o autoriza a funcionarios de otro estado, que no ostentan cargo alguno con mando y jurisdicción en nuestro territorio, y, por tanto, sin competencia para realizar in situ, la exhibición o inspección de libros y obtener información de carácter privado, la cual puede incluso ser proporcionada por la propia Superintendencia de Seguros, violando de esta manera la confidencialidad de correspondencia privada, lo que constituye una violación al derecho a la intimidad y al debido proceso consagrados en la Constitución, contenidos en los artículos 29 y 32 de la Constitución Política, respectivamente.

En las condiciones anotadas, le corresponde a la Corte determinar si el Memorando de Entendimiento acusado, vulnera las disposiciones constitucionales antes citadas.

Para tal efecto, esta Corporación abordará lo concerniente a la naturaleza del Memorando acusado, refiriéndonos al concepto y los objetivos perseguidos mediante el documento censurado y, con los elementos obtenidos del examen de las anteriores materias, concluirá si el acto acusado es conforme a los preceptos constitucionales o los contradice.

Como queda visto, los planteamientos de la demanda contienen en común un cuestionamiento directo a la actuación del Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, pues, a juicio del actor, el funcionario se extralimitó en sus funciones, toda vez que, el documento suscrito por éste el 26 de febrero de 2015, constituye un acuerdo internacional y, como tal, debió ser celebrado por el Presidente de la República con el Ministro respectivo, así como su aprobación sometido a la Asamblea Nacional, lo cual riñe con las normas de carácter constitucional.

Esta Corporación de Justicia advierte que tal y como plantea el demandante, el numeral 9 del artículo184 de la Constitución, establece que es atribución del Presidente de la República, como el encargado de dirigir las relaciones exteriores, la celebración de tratados y convenios con la participación del Ministro respectivo; y que la aprobación o desaprobación de éstos, previo a su ratificación, es función de la Asamblea Nacional, tal y como consigna el numeral 3 del artículo 159 de la Constitución Política.

No obstante, debemos poner de relieve que el documento demandado lo constituye un Memorando de Entendimiento, el cual carece de una definición o un régimen aplicable dentro del ordenamiento jurídico panameño en el ámbito de la cooperación internacional, por lo que resulta útil, para el caso que nos ocupa, citar el documento titulado “La Cooperación Internacional y su régimen Jurídico en Colombia” elaborado por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional de la República de Colombia, cuyo glosario define convenio como un instrumento jurídico internacional que “se usa de manera intercambiable con

tratado, aunque tiene una connotación ligeramente menos formal" y "acuerdo" como "…la menos formal de las denominaciones generales…", que se emplea a menudo cuando se trata de instrumentos de carácter simplificado,…" (Bogotá, 2007, pág.39)

El aludido documento igualmente define la expresión "Memorando de Entendimiento" como un "acuerdo de forma simplificada en el cual incluyen compromisos de menor entidad o que desarrollan instrumentos preexistentes, que "se utilizan mucho también para los llamados convenios o acuerdos interinstitucionales…" (pág. 40)

Como es posible apreciar, el "Memorando de Entendimiento" es también una modalidad o especie de acuerdo simplificado. En ese sentido, el Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques, le reconoce tal categoría al definirlo como "Instrumento internacional de naturaleza menos formalista, concertado por Estados u Organizaciones internacionales, que suele utilizarse para precisar las disposiciones prácticas a tomar en aplicación de un acuerdo-marco internacional y/o reglamentar las cuestiones técnicas o de detalle, se presenta de manera general bajo la forma de instrumento único y no requiere ratificación." (Serie 8. APUNTES DE DERECHO INTERNACIONAL, Glosario de terminología usual en materia de Derecho e Instrumentos Internacionales. Centro de Estudios Gilberto Bosques, México, pag.30, julio 20139

De este modo, en la definición que nos ofrece el derecho comparado se advierte que el acto demandado es un acuerdo interinstitucional suscrito entre dos instituciones autónomas de diferentes Estados. En consecuencia, es un documento con categoría de instrumento internacional, que puede ser considerado como un Acuerdo entre Estados, el cual tiene como finalidad establecer un marco de cooperación y facilitar la colaboración entre las partes, ante la adquisición de compromisos políticos con el objetivo de obtener y suministrar asistencia recíproca, sin que el mismo conlleve la necesaria aplicación de las disposiciones constitucionales citadas por el amparista. Es decir, que para la validez del Memorando impugnado, no se hace necesario para su aprobación, la misma rigurosidad, solemnidad o formalidad aplicable a los Tratados o Convenios Internacionales propiamente, toda vez que el documento no tiene la misma naturaleza, jerarquía y contenido de aquellos, y cuyo nacimiento está determinado por la libre determinación y de conformidad con las facultades otorgadas a cada una de las partes.

Sobre el particular, nos permitimos poner de relieve que el texto del numeral 18 del artículo 12 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012 (Que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones) establece lo siguiente:

> Artículo 12. Funciones técnicas del Superintendente. Serán funciones de carácter técnico del superintendente, además de las señaladas específicamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes:
>
> …
>
> 18. Promover la celebración de convenios, acuerdos de cooperación e intercambios de información con otros organismos nacionales e internacionales, que puedan fomentar el mejoramiento de las actividades supervisadas. (resalta el Pleno)

Asimismo, tenemos que de conformidad con el artículo 19 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 (Que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones) la Superintendencia de Seguros y

Reaseguros de Panamá es un "Organismo de Supervisión"; y, como tal, tiene entre sus atribuciones el "Suscribir acuerdos de cooperación con entidades del Estado y homólogas extranjeras que faciliten la función de supervisión" (art. 20, num. 12)

Por otro lado, cabe señalar que el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, según lo que establece el artículo 9 de la Ley 12 de 2012, es el representante legal de la Superintendencia, entendiendo por representación legal "La que el derecho positivo establece con carácter imperativo y complementario de la capacidad de determinadas personas… La representación de las corporaciones públicas está determinada por la Constitución, las leyes y los estatutos respectivos y recae sobre sus autoridades principales" (Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R. L. Buenos Aires, Argentina, pág.665, 1978)

En consideración a lo antes expuesto, el Pleno infiere que son las leyes aplicables, las que le otorgan competencia al Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá para la celebración del Memorando de Entendimiento en comento, sin que el mismo entre en colisión con el contenido de las normas constitucionales que alude el demandante. Por tanto, no se logra acreditar la violación de los artículos 159 (num. 3) y 184 (num. 9) de la Constitución Política.

Asimismo, respecto a la infracción del artículo 18 de la Constitución, donde el censor establece que la norma demandada infringe dicho precepto, porque se da una extralimitación de funciones al suscribir el Memorando de Entendimiento por un funcionario distinto al Presidente de la República, se arriba a idéntica conclusión que la referente a los artículos 159 y 184 de la Carta Magna, toda vez que al haberse concluido que existen disposiciones que permitían al Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, para promover y suscribir el Memorando, no puede señalarse que incurrió en algún tipo de extralimitación de funciones.

Por otro lado, respecto a la vulneración de los artículos 19 y 32 de la Constitución, a juicio de la parte actora se producen al suscribir un Acuerdo Internacional que permite o autoriza a funcionarios de otro estado, que no ostentan cargo alguno con mando y jurisdicción en nuestro territorio, y, por tanto, sin competencia para realizar in situ, la exhibición o inspección de libros y obtener información de carácter privado, la cual puede incluso ser proporcionada por la propia Superintendencia de Seguros, violando de esta manera la confidencialidad de correspondencia privada, lo que constituye una violación al derecho a la intimidad y al debido proceso.

En ese sentido, contrario a lo argumenta el demandante y como bien señala la Procuradora General de la Nación en su Vista No. 17, se observa que el propio Memorando de Entendimiento contempla que la intervención del Supervisor de Origen en las inspecciones in situ, se practica "a través de funcionarios debidamente autorizados" tal como consta en la definición 2.2; lo que implica que, ese instrumento jurídico, no está concediendo a los funcionarios extranjeros la calidad de servidores públicos en los términos descritos por el artículo 299 de la Constitución. Que toda la información solicitada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a razón del Memorando de Entendimiento suscrito, será recabada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, quien tiene la facultad legal de recabar

Tampoco encuentra asidero el argumento esgrimido por el demandante, en el sentido que la exhibición o inspección de libros y la obtención de información de carácter privado, puede ser proporcionada por la propia Superintendencia de Seguros, violando la confidencialidad de correspondencia privada. Y ello es así, toda vez que de la simple lectura del Memorando de Entendimiento, se desprenden los parámetros aplicables

en la trasferencia de información que garantiza la confidencialidad de la información de los supervisados, es decir, que no toda la información solicitada deberá ser entregada, sino que debe sujetarse a los lineamientos legales de cada entidad supervisora y acorde a la legislación o regulación vigente en el país de cada uno de los supervisores firmantes, tal como se desprende de los artículos 7 y 3 del documento demandado, los cuales son del tenor siguiente:

> 7. Confidencialidad
>
> 7.1 L información será compartida en la medid de lo posible y estará sujeta a las restricciones derivadas de cualquier disposición legal, incluyendo aquellas disposiciones que limiten su revelación. Asimismo, la solicitud o entrega de información bajo el presente MoU podrá ser negada por motivos de interés público, seguridad nacional, o cuando su revelación pudiere interferir con una investigación en curso.
>
> 3. Objetivo
>
> El objetivo del presente Memorando de Entendimiento es establecer mecanismos que faciliten el intercambio de información y cooperación mutua entre las Partes sobre Instituciones Supervisadas y sus Establecimientos Transfronterizos, con el fin de facilitar el ejercicio de las facultades que competen a cada una de las Partes, impulsar el diseño y construcción de metodologías de supervisión conjuntas y promover el adecuado y correcto funcionamiento de las Instituciones Supervisadas y de los Establecimientos Transfronterizos en Colombia y Panamá, según corresponda. El intercambio de información y la cooperación mutua se realizarán de conformidad con la Legislación o Regulación Vigente en el país de cada uno de los supervisores firmantes.

En virtud de lo anterior, el Pleno es del criterio que el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá al suscribir el Memorando de Entendimiento con la Superintendencia Financiera de Colombia de 26 de febrero de 2015, atacado de inconstitucional, no incurre en la violación de los citados artículos 29 y 32 de la Constitución Política, ya que como ha quedado en evidencia, el documento cumple con los más altos estándares de protección de la confidencialidad de la información que se recaba e intercambia y, por otro lado, su aplicación se fundamenta en lo dispuesto por la Ley 12 de 3 de abril de 2012, en concordancia con la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

En consecuencia, estima el Pleno que el acto que se demanda de inconstitucional no vulnera la Constitución en los artículos que se citan con tal carácter, ni en el resto de su articulado, por lo que debe declararse que no es inconstitucional

Por todo lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Memorando de Entendimiento entre la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá sobre Intercambio de Información y Cooperación Mutua para la Supervisión Consolidada y Transfronteriza (MoU) y sus anexos, firmado el 26 de febrero de 2015.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS CEDEÑO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL UNA PARTE DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 406 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE: "...SÓLO PODRÁ FUNGIR COMO PERITO LA PERSONA NATURAL QUE ACREDITE MEDIANTE EL RESPECTIVO CERTIFICADO O DIPLOMA SU IDONEIDAD PARA LA MATERIA SOMETIDA A SU EXPERTICIA O DICTAMEN.. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de agosto de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1005-16

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Cedeño ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de Inconstitucionalidad, en su propio nombre y representación, contra el segundo párrafo del artículo 406 del Código Procesal Penal adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

Acogida la Demanda y cumplidos los requisitos propios para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver sobre la constitucionalidad de la norma.

DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 406 del Código Procesal Penal.

El referido párrafo del artículo 406 del Código Procesal impugnado es del tenor siguiente:

> “Artículo 406. Procedencia…
>
> Solo podrá fungir como perito la persona natural que acredite mediante respectivo certificado o diploma su idoneidad para la materia sometido a su experticia o dictamen…”

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y EL CONCEPTO EN QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

Sostiene el Accionante que el párrafo segundo del artículo 406 del Código Procesal Penal vulnera los artículos 19, 22, 32 y 215 numeral 2º de la Constitución Nacional, los cuales son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

ARTÍCULO 22. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa.

Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La ley reglamentará esta materia.

ARTÍCULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

ARTÍCULO 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. …

2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial."

Indica el Activador constitucional que mediante Ley N° 63 de 2008, fue expedido el Código Procesal Penal, contentivo del denominado Sistema Penal Acusatorio y que incorporó en el marco de las probanzas clásicas el dictamen pericial a partir del artículo 406.

Arguye que el segundo párrafo del artículo 406 del Código Procesal Penal establece que "Sólo podrá fungir como perito la persona natural que acredite…", y atenta abiertamente con la Constitución Nacional, toda vez que no sólo discrimina a las personas jurídicas sino que les otorga privilegios y prerrogativas procesales a las personas naturales.

Refiere que el hecho de propiciar que únicamente la persona natural pueda actuar como perito, en el contexto de la investigación y en el Proceso Penal, quebranta los artículos constitucionales 19, 22, 32 y 215.

Expresa el Accionante que el artículo 406 del Código Procesal Penal, en su segundo párrafo señala que las únicas personas que podrán actuar jurídicamente como peritos son las personas naturales, por lo que se está radicalmente discriminando la participación de experticia de las personas jurídicas, ya que es evidente la marcada intervención de expertos en artes, medicina, industria, bienes inmuebles, etc.

Afirma que en varias oportunidades judiciales la persona jurídica es la que en un momento determinado tiene más equipos, estructuras, personal humano adjunto y herramientas profesionales para brindar mejor servicio técnico y mayor sustento al Tribunal o al Ministerio Público, como es el caso de los laboratorios que están constituidos a través de persona jurídica como un ente privado.

Indica el Accionante que en cuanto al artículo 22, el imputado tiene dentro de sus beneficios todas y cada una de las garantías y figuras procesales para su defensa ante los estrados. Por lo que uno de los medios de defensa es contar con los medios de pruebas completas y efectivas que le permitan defenderse y al limitarse la participación de las personas jurídicas para comparecer ante los estrados, se restringe la defensa del encartado.

En relación al artículo 32 de la Constitución Política, alega que es inexplicable que el peritaje sea exclusivo para las personas naturales, impidiéndole injustificadamente a las partes proveerse también, en el contexto del debido proceso, de los conocimientos, experiencia y capacidad pericial de las personas jurídicas, ya fueren éstas de derecho público o de derecho privado.

En cuanto al artículo 215 de nuestra Carta Magna, específicamente en el numeral 2º, sostiene que al eliminar la pericia de las personas jurídicas, cuyos informes y dictámenes probatorios pueden contribuir procesalmente a fijar esa identificación de derechos subjetivos se restringe las garantías procesales de defensa probatoria.

OPINIÓN DE LA PROCURADORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación al emitir concepto en relación con la presente Demanda de Inconstitucionalidad señaló en su Vista N°39 de 20 de diciembre de 2016 que el segundo párrafo del artículo 406 de la Ley N°63 de 2008, no es inconstitucional.

Así indicó textualmente lo siguiente:

> " La discusión legal propuesta por el actor, me lleva a incursionar en un análisis jurídico con la finalidad de comprobar si la frase "Sólo podrá fungir como perito la persona natural que acredite mediante el respectivo certificado o diploma su idoneidad para la materia sometida a su expertica o dictamen", contenida en el segundo párrafo del artículo 406 del Código Procesal Penal, contraviene lo dispuesto en la Constitución, entendida como aquella norma fundamental a la cual debe subordinarse todo ordenamiento jurídico y político de un Estado.
>
> En dicho sentido, con relación al artículo 19 de la Constitución Política, que estipula que en Panamá no habrá fueros ni privilegios ni discriminación por razones de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas, estimo que no se ve conculcado por la frase objeto de la discusión, toda vez que el argumento esbozado por el accionante no guarda relación con las circunstancias taxativamente señalas en este artículo.
>
> Además, resulta imperante en este punto, acentuar lo que la doctrina y la jurisprudencia patria han concluido con relación al artículo 19 de la Constitución. En fallo del 14 de noviembre de 2013, el Pleno motivó su decisión con el siguiente criterio:
>
> "En cuanto al alcance y sentido de dicha garantía fundamental, lo que prohíbe la Constitución es la creación de fueros y privilegios ente personas que se encuentren en identidad de condiciones, por lo que no puede la Ley regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes e iguales, porque estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventajas o desventajas para los sujetos ubicados en la misma condición."

La Corte Suprema de Justicia ha insistido además, que el artículo 19 de la Constitución Política, solo prohíbe los fueros y privilegios cuando son concedidos a título personal. Para que haya vulneración del principio de igualdad ante la Ley o discriminación, no basta un trato distinto sino que es imprescindible que este trato sea arbitrario o infundado. Por ejemplo, en fallo de 28 de agosto de 2014, bajo la ponencia del Magistrado Harley J. Mitchell D., la Corte Suprema de Justicia reafirmó el anterior criterio al manifestar lo sucesivo:

"Resulta oportuno citar la sentencia de 5 de julio de 1999 proferida por esta Corporación de Justicia, en un caso en el cual se dilucidó un tema similar:

En reiterada jurisprudencia esta Corte ha indicado en el sentido y alcance del artículo 19 de la Constitución Política, manifestando que el mismo se refiere al establecimiento de fueros o privilegios sólo cuando éstos digan (sic) relación con las circunstancias taxativamente señaladas en dicho artículo.

Este criterio aparece claramente esbozado en este fallo de dos (2) de enero de 1985:

Obsérvese que la norma constitucional habla de que debe tratarse de fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza (es decir por razón de casta o calidad de origen); nacimiento (o sea, por razón del lugar o sitio donde tiene uno su principio); clase social (es decir, por razón de condición orgánica que distingue al hombre de la mujer); religión (es decir, por razón de creencias o dogmas acerca de la divinidad); e ideas políticas (o sea, por razón de filiación o simpatía por alguna agrupación política o por profesar determinada doctrina política)."

Por consiguiente, la frase "Solo podrá fungir como perito la persona natural que acredite mediante el respectivo certificado o diploma su idoneidad para la materia sometida a su experticia o dictamen", del artículo 406 del Código Procesal Penal, no es inconstitucional por razón del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá, pues no fue proferida en aras de crear fueros, ni distingos entre una persona natural y una persona jurídica, sin para establecer un requisito que debe cumplir la persona natural que posea conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica…

Como segunda norma constitucional transgredida, el recurrente señala el artículo 22, pues el hecho de que una persona jurídica no pueda comparecer ante los estrados, no le permite al encartado, contar con los medios de pruebas suficientes para defenderse.

…

Por consiguiente, no resultan lógicos los planteamientos del accionante con relación a la vulneración del artículo 22 de la Constitución Política por la frase en cuestión, porque no limita el ejercicio de defensa del imputado, ya que el principio de libertad probatoria le permite a todos los intervinientes, presentar las pruebas periciales que así estime conveniente y su valoración por parte del Tribunal dependerá de su admisión o no en la fase intermedia.

…

De seguido el demandante constitucional reclama que la frase, viola de forma directa por omisión, el artículo 32 de la norma fundamental panameña, que consagra el principio del debido proceso…

En ese sentido, alega el recurrente, que la frase aludida pretende excluir a las personas jurídicas de la práctica de un peritaje, vulnerando así el debido proceso; proposición jurídica que no comparto. La persona que realiza un dictamen pericial por su conocimiento o experiencia en un determinado tema,

> puede ser citada por el juez, a efectos de que acuda al juicio a narrar unos hechos valiéndose de su conocimiento especial, para explicarlo. Por tanto, no puede ser testigo una persona jurídica.
>
> …
>
> El activador inconstitucional estima de igual forma, que el artículo 215 de la Constitución, que consagra los principios que deben inspirar las leyes procesales tales como simplificación de trámites, economía procesa y ausencia de formalismo, ha sido vulnerado por el segundo párrafo del artículo 406 del Código Procesal Penal, toda vez que desconoce el motivo por el cual, una persona jurídica no puede efectuar un dictamen pericial.
>
> Sin embargo, no concurre una transgresión de la norma constitucional sino una confusión del accionante, pues de la literalidad de la frase contenida en el artículo 406 del Código Procesal Penal se vislumbra con extrema claridad que el legislador no excluye a la persona jurídica de concurrir como perito a un proceso penal…
>
> …
>
> Por todas las consideraciones antes expuestas, soy del criterio que la frase "Solo podrá fungir como perito la persona natural que acredite mediante el respectivo certificado o diploma su idoneidad para la materia sometida a su experticia o dictamen", contenida en el segundo párrafo del artículo 406 de la Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008, no es inconstitucional, por lo que solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que así sea declarado al momento de ponderar la presente acción."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de la exposición de la Demanda de Inconstitucionalidad y la opinión del Ministerio Público a través de la Procuraduría General de la Nación, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia llevar a cabo el control constitucional del segundo párrafo del artículo 406 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 que adopta el Código Procesal Penal, como acto público demandado.

En este sentido, la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver de las acciones de inconstitucionalidad encuentra sustento constitucional en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, así como en lo dispuesto en el artículo 2559 del Código Judicial, el cual permite que cualquier persona, por medio de Apoderado legal, impugne ante este Máximo Tribunal Constitucional las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales y pedir por tanto, la correspondiente declaración de inconstitucionalidad.

Esta Superioridad advierte que el Accionante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 406 del Código Procesal Penal, en el que se señala que "Solo podrá fungir como perito la persona natural que acredite mediante el respectivo certificado o diploma su idoneidad para la materia sometida a su experticia o dictamen".

Así, el Accionante señaló que el segundo párrafo del artículo 406 del Código Procesal Penal atenta con lo dispuesto en los artículos 19, 22, 32 y 215 numeral 2 de la Constitución Nacional.

Refiere el Activador Constitucional que el artículo 19 de la Constitución ha sido vulnerado, porque el párrafo segundo del artículo 406 del Código Procesal Penal solo contempla que podrán actuar como peritos las personas naturales, discriminando la participación de la experticia de las personas jurídicas.

En referencia a la alegada violación del artículo 19 constitucional esta Corporación de Justicia ha sostenido en innumerables fallos que el artículo 19 de la Constitución Nacional tiene íntima relación con el artículo 20 de dicha carta Política. Así las cosas, para distinguir si una norma crea un fuero o privilegio, siempre ha de tenerse en cuenta si una determinada legislación especial establece una situación ventajosa o discriminatoria para un grupo o número plural de personas, que se encuentren en igualdad de condiciones. Esto lo resume en forma admirable la frase contenida en la Sentencia de 13 de octubre de 1997, al decirse: "ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias puede ofrecerse desigualdad de trato". (Repertorio Jurídico, página 144).

En términos parecidos se pronuncia la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Demanda de inconstitucionalidad, de 20 de mayo de 1999, bajo la ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega. En parte de esta Sentencia se dice:

> "Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva."

En fallo 11 de enero de 1991, el Pleno de esta Corporación de Justicia, refiriéndose al artículo 19 constitucional expresó:

> "El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tiene". (Repertorio Jurídico enero de 1991, p.16).

Ante la situación planteada, se observa que lo establecido en la norma acusada de inconstitucional no hace referencia a un tipo de privilegio o fuero concedido a título personal, sino más bien establece un requisito para que quien funja como perito en un proceso específico sea una persona natural capaz e idóneo en la materia requerida, para que a través de su experticia o conocimientos especiales realice un dictamen para el descubrimiento o valoración de un elemento probatorio.

En cuanto a la violación del artículo 22 de la Constitución Nacional manifestada, se aprecia que los elementos y fundamentos esbozados por el Activador constitucional no se ajustan a lo cuestionado en la Acción, pues en el caso que nos ocupa, la condición de que sea una persona natural quien realice la experticia en un dictamen pericial no deja en indefensión al imputado. Por el contrario, asegura que quien tenga la responsabilidad de realizar una pericia sea una persona idónea y acreditada ya sea por sus conocimientos especiales o por su experiencia en la rama de especialidad requerida.

Por otro lado, el demandante sostuvo que también se viola el artículo 32 y el artículo 215 de nuestra carta magna, toda vez que, en su opinión, injustificadamente se excluye la participación de la persona jurídica,

impidiéndole a las partes proveerse del contexto del debido proceso y el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial.

En este aspecto, esta Corporación de Justicia debe indicar que el objeto del artículo 406 del Código Procesal Penal, al establecer que sea una persona natural el que funja como perito, se debe a que durante el Proceso, el Juez puede solicitar al perito que acuda al juicio para que explique personalmente su autorizada opinión con fundamento en sus conocimientos científicos en la materia y en ese caso, una persona jurídica no podría acudir a un juicio a exponer o explicar los procedimientos utilizados para la práctica de la experticia solicitada, puesto que en todo caso, debería estar representada por una persona natural.

Debe tomarse en cuenta que lo dicho en relación con la no violación del artículo 19 de la Constitución en el presente caso, nos lleva de la mano a concluir que cualquier otra interpretación sería agregar requisitos y exigencias formales, lo que de ser así podría caer en lo que el artículo 215 de la Constitución quiere evitar al decir que las leyes procesales se inspirarán en la "simplificación de trámites, economía procesal y ausencia de formalismos". Por tanto, de exigirse que personas jurídicas puedan actuar como peritos, se estaría condicionando la actuación procesal a formalismos innecesarios, lo que es contrario a la simplificación de trámites y economía procesal. De allí que, el segundo párrafo del artículo 406 del Código de Procedimiento Penal adoptado por la Ley 63 de 2008, que indica "solo podrá fungir como perito la persona natural…" no viola los artículos 19, 22, 32 y 215 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, con fundamento en las consideraciones antes expuestas, se concluye que no se ha producido la transgresión constitucional endilgada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el segundo párrafo del artículo 406 del Código Procesal Penal de la República de Panamá, adoptado por la Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON VOTO RAZONADO)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN APODERADOS JUDICIALES DE APL CO. PTE. LTD, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "... Y SERÁN SUSTANCIADAS EN UNA SOLA AUDIENCIA Y DECIDIDAS MEDIANTE UN ÚNICO AUTO...", DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 8 DE 30 DE MARZO DE 1982, REFORMADA POR LAS LEYES 11 DE 1986 Y 12 DE 2009 (EN ADELANTE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO MARÍTIMO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de agosto de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	301-17

VISTOS:

Según constancias procesales, la Firma Morgan & Morgan, actuando en calidad de Apoderados especiales de APL CO. PTE. LTD., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad en contra de la frase “y serán sustanciadas en una sola audiencia y decididas mediante un único auto” del artículo 82 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por las Leyes 11 de 1986 y 12 de 2009 (en adelante el “Código de Procedimiento Marítimo”), en atención a que consideran que la misma hace que dicha norma legal infrinja la Constitución vulnerando los artículos 215 y 32 de la Constitución Nacional.

Así pues, esta Corporación de Justicia debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad bajo estudio. Para ello, procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Luego del análisis correspondiente, esta Corporación es del criterio que en el caso que nos ocupa, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada incumple con varias condiciones necesarias para poder ser admitida.

En ese sentido, la frase advertida como inconstitucional, se da en una Excepción de Previo y Especial Pronunciamiento dentro de un Proceso Marítimo Ordinario.

Respecto a ello, se observa que el artículo 82 del Código de Procedimiento Marítimo de Panamá, es de naturaleza procesal.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha permitido la advertencia contra normas procesales, cuando éstas ponen fin al proceso o impiden su continuación y cuando la norma procesal acusada puede lesionar derechos sustantivos; no obstante, en el caso que nos ocupa, la norma advertida no pone fin al Proceso. Tampoco se vislumbra una posible lesión de derechos fundamentales, ni se impide su continuación, es decir, constituye una norma adjetiva no susceptible de incidir en la conclusión del negocio. Por el contrario, la frase advertida hace referencia a que las Excepciones de Previo y Especial Pronunciamiento, los incidentes de nulidad, la declinación de competencia y de determinación de la ley sustantiva aplicable a la

Causa serán sustanciadas en una sola audiencia y decididas mediante un único auto, previo cumplimiento del trámite establecido en el artículo 110 de la Ley.

Sobre este tema, el autor Edgardo Molina Mola en su obra "La Jurisdicción Constitucional en Panamá" indica lo siguiente:

> "A. Normas no susceptibles de ser advertidas.
>
> Otra cosa es que existen normas legales que por su naturaleza no pueden ser advertidas dentro de un proceso, y esto lo ha explicado muy bien la Corte Suprema. Un ejemplo de ello es la sentencia de 30 de diciembre de 1996, en que el pleno de la Corte Suprema de Justicia, dijo a este respecto:
>
> "En este orden de ideas, tales normas deben poseer la virtualidad de ser aplicables en la solución de la pretensión procesal de origen. Ello requiere que las normas jurídicas que se advierten deben ser de aquellas que consagran derechos subjetivos o imponen obligaciones.
>
> Esta afirmación parece conforme con el mandato constitucional según el cual el funcionario encargado de impartir justicia "continuará con el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir". Resulta evidente que si el objeto de la consulta recae sobre normas de naturaleza adjetiva, concernientes a la ritualidad procesal o que regulan alguna de las etapas procesales, el efecto inevitable sería entonces la paralización del proceso integralmente, resultando así el mandato constitucional que dispone sustanciarlo hasta el momento de dictar sentencia.". MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá. En un Estudio de Derecho Comparado". Panamá: Editorial Universal Books, 2007, 566 p.; pág. 418) (Destaca el Pleno de la Corte).

Hechas las consideraciones anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que, la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la Firma Morgan & Morgan, actuando en calidad de Apoderados especiales de APL CO. PTE. LTD., contra la frase "y serán sustanciados en una sola audiencia y decididas mediante un único auto" del artículo 82 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por las Leyes 11 de 1986 y 12 de 2009, conocido como Código de Procedimiento Marítimo.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA SECUNDINO MENDIETA G.-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON VOTO RAZONADO)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Respetuosamente, no comparto la cita bibliográfica de la obra del Dr. Edgardo Molino Mola (2007) que se incorpora a foja 2 de la Resolución que antecede, pues la misma recoge algunos criterios que otrora se

utilizaban para restringir la admisión de la advertencia contra disposiciones procesales y que, en la actualidad, han sido matizados por la jurisprudencia.

En ese sentido, la jurisprudencia ha precisado que la advertencia de inconstitucionalidad procede contra normas procesales no sólo cuando pongan fin al proceso o impidan su continuación, sino también cuando existe la posibilidad de que la norma advertida lesione derechos constitucionalmente tutelados (con independencia de la naturaleza de la norma o de su ubicación en el ordenamiento jurídico)", ya sea por desconocer derechos subjetivos o por imponer obligaciones a las partes y/o a los funcionarios jurisdiccionales, o ser susceptible de lesionar derechos o garantías fundamentales.

En ese sentido, en el fallo de 5 de enero de 2011 la Corte expresó lo siguiente:

"…si bien la advertencia de inconstitucionalidad puede presentarse contra cualquier norma sustantiva o procesal, para que dicha incidencia constitucional pueda admitirse deben examinarse: 1) Si existe la posibilidad de que la norma advertida lesione derechos constitucionalmente tutelados (con independencia de la naturaleza de la norma o de su ubicación en el ordenamiento jurídico)…" (El destacado y las subrayas son mías).

De igual modo, en la Resolución de 14 de abril de 2014, el Pleno ha señalado que:

"…Tradicionalmente, además de las normas sustantivas, la doctrina ha sostenido que la Advertencia de Inconstitucionalidad procede contra normas procesales, sólo cuando éstas ponen fin al proceso o impiden su continuación, siempre que las mismas no hayan sido aplicadas al caso y recientemente, se ha establecido vía jurisprudencia, que puede ser advertida una norma procesal, cuando pueda afectar un derecho fundamental o constitucional".

Por los motivos expuestos, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

Impedimento

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE OSCAR GUILLERMO MATA CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A HÉCTOR AUGUSTO ZACHRISSON CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL UN PÁRRAFO DEL ARTICULO 17 DE LA LEY NO.131 DE 2013 "QUE REGULA EL ARBITRAJE COMERCIAL NACIONAL E INTERNACIONAL EN PANAMA Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN". PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	02 de agosto de 2016
Materia:	Inconstitucionalidad

Impedimento
Expediente: 444-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la manifestación de impedimento presentada por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, dentro de la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat y su persona, en nombre y representación del señor Oscar Guillermo Mata Castillo, contra un párrafo del artículo 17 de la Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013 "Que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición".

El Procurador de la Administración sustenta su manifestación de impedimento en el numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial, en vista que la Acción constitucional bajo estudio fue interpuesta por su persona como miembro de la referida firma forense.

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que efectivamente, se encuentra debidamente acreditado que el Procurador de la Administración fue el activador de la presente Advertencia de Inconstitucionalidad. En tal sentido, debemos resaltar que tratándose de un proceso constitucional resultan aplicables las causales de impedimento específicas señaladas en el artículo 2571 del Código Judicial.

"Artículo 2571. Son causales de impedimentos:

1. El parentesco dentro del segundo grado de cosanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado;
2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y
3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de cosanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso. Estas causales de impedimento son aplicables a los agentes del Ministerio Público."

De lo anterior se colige que la causal de impedimento se ajusta al supuesto contemplado en el numeral 3 del artículo 2571 lex. cit.; por lo tanto, esta Superioridad es del criterio que en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada es compatible con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento solicitada por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y ORDENA que se designe su reemplazo para que conozca de este negocio.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Queja

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO TOMÁS ARTURO GÓNDOLA DÍAZ EN REPRESENTACIÓN EDWIN AMAYA CONTRA ITZEL MOJICA DIRECTORA ENCARGADA DE LA OFICINA JUDICIAL DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	18 de agosto de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	307-16

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Queja disciplinaria presentada por el Licenciado Tomás Arturo Góndola Díaz, en contra de Itzel Díaz Directora Encargada de la Oficina Judicial de Veraguas.

Como fundamento de la queja el licenciado Góndola Díaz manifestó que el día 22 de marzo de 2016 se trasladó a la Oficina Judicial de Veraguas con la finalidad de realizar una audiencia, en la cual representaba al señor Edwin Amaya, que al intentar ingresar en el salón de audiencias se le informó que no podía entrar con una tableta que según señala es una herramienta de trabajo ya que en ella mantiene todos los Códigos de la República de Panamá, los cuales utiliza para el ejercicio libre de su profesión.

Añade que fue atendido por una joven que se identificó como Itzel Mojica, quien le dijo que no podía utilizar su tableta porque era una orden. Destaca que en virtud de ello, puso de manifiesto su inconformidad ante el Juez de Garantías que presidía el acto de audiencia a fin de que quedara registrado en audio y video.

Por último, explicó que es la primera vez que no se le permite utilizar su instrumento de trabajo en los Tribunales y que su queja va dirigida a que se realicen los correctivos pertinentes a fin de que se permita el uso de estos dispositivos electrónicos, determinando las limitaciones a fin de que no interfiera con el audio y video de las audiencias, ya que se trata de no limitar el derecho de una defensa eficaz y efectiva.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En esta etapa procesal corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar si es admisible o no la Queja disciplinaria propuesta contra Itzel Mojica Directora Encargada de la Oficina Judicial de Veraguas, análisis que debe ser llevado a cabo a la luz del ordenamiento constitucional y legal pertinente.

Al respecto, debemos señalar que a partir del 28 de agosto de 2015 se encuentra vigente la Ley 53 de 27 de agosto de 2015 “Ley de Carrera Judicial”, norma que derogó el Título XII “Carrera Judicial” inserto en el

Código Judicial, por lo que al momento de analizar la queja debe verificarse si el hecho denunciado se enmarca en alguna de las faltas leves, graves o gravísimas que contempla el cuerpo legal antes citado.

Una vez revisado el libelo propuesto por el Licenciado Tomás Arturo Góndola, se observa que la Queja presentada adolece de algunos defectos formales. En este sentido tenemos que indicar que, el quejoso no señala las causales a las que se ajusta la supuesta conducta endilgada a la Directora Encargada de la Oficina Judicial de Veraguas, conforme a lo establecido en el Artículo 188, 190, 1901 y 192 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015 "Ley de Carrera Judicial".

El quejoso en su escrito narra los hechos acontecidos el 22 de marzo 2016 cuando no se le permitió el acceso al salón de audiencias con su tableta, dispositivo electrónico que utiliza para citar la normativa legal en el ejercicio de su profesión, no obstante, no especificó qué normas legales supuestamente fueron violentadas por la licenciada Iztel Moijca Directora Encargada de la Oficina Judicial de Veraguas, es decir se trata de una falta leve, grave o gravísima.

Es importante advertir que los Procesos Disciplinarios se promueven contra los servidores judiciales por faltas a sus deberes o incumplimiento de sus responsabilidades en el ejercicio de sus funciones y contra la Ética, pero no tienen como objetivo revisar o verificar lo dispuesto en el reglamento de la sala de audiencias, la Queja disciplinaria no es la vía adecuada para examinar las situaciones expuestas por el quejoso.

Por otra parte, debemos señalar que cada oficina judicial está facultada por Ley (Artículo 47 del Código Procesal Penal) para organizar lo concerniente a las audiencias, ello implica disponer lo necesario para garantizar que las grabaciones de las audiencias se realicen sin interrupciones, ni interferencias a los equipos de audio y video.

No obstante, el Pleno es consciente que en la actualidad los equipos electrónicos (teléfonos celulares, tabletas y otros) se han convertido en herramienta de trabajo para que los intervinientes puedan llevar su agenda de trabajo e incluso, como lo manifestó el accionante, mantener las leyes y códigos necesarios para el ejercicio de su profesión; es por ello que exhortamos a los Jueces y Directores de Oficina Judicial que en lo sucesivo se tomen las anotaciones y correctivos para que, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva se brinden los espacios necesarios para que los intervinientes puedan hacer uso de las herramientas tecnológicas, siempre y cuando no afecten el normal desarrollo de la audiencia, ni interfieran con los equipos destinados al registro de la misma vía audio y/o video.

En consecuencia, al no cumplirse con lo dispuesto en los preceptos constitucionales y legales, lo que procede es no admitir la Queja, decisión a la cual nos avocamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la QUEJA presentada por el Licenciado Tomás Arturo Góndola Díaz, en contra de Itzel Mojica Directora Encargada de la Oficina Judicial de Veraguas.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (VOTO EXPLICATIVO) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 351

Apelación 351

APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON VALMON, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO DOS (2) DE JUNIO DE 2015, QUE ORDENA NEGAR LA INSCRIPCION DE LA ENTRADA 97355 AÑO 2015, POR LA CUAL LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MONICA ALVARADO GARRIDO, PROTECTORAS DE FUNDACION ANDREAL CONSTITUYEN LIMITACION DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS NUMEROS 31116, 180595, 180606, 23892, 17677, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100, PROPIEDADES DE FUNDACION ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 351

Casación 353

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON RENUNCIA DE TRÁMITE PRESENTADO POR HSBC BANK (PANAMA), S. A. CONTRA LA RECURRENTE Y FRANKLIN MARCISCANO RUILOBA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 353

Civil 519

Casación 519

FUNDACIÓN CENTRO CRISTIANO TEMPLO CALVARIO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 519

MARTHA BIEBERACH DE MONTENEGRO O MARTHA BIEBERACH KRAFF RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARVI AGRÍCOLA, S. A., NOTARIO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, NOTARIO PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, Y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 522

CARLOS MANUEL DE ANDRADE FONDEVILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A DECORACIONES COSTA DEL ESTE, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 530

CANIMAR IMPORT AND EXPORT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SWIFT & COMPANY. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). ... 534

D' BELLEZA Z.L., S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE STATICS ENTERPRISE, S.A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 542

TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S. A. Y SHIARA STEVENS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE SHIARA STEVENS LE SIGUE A TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .. 551

INMOBILIARIA MAVIYO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IVAN CASIS MITIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 560

Civil 621

Apelación 621

APELACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BERRIOS & BERRIOS, APODERADA JUDICIAL DE FELIPE CHEN YOUNG CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 31 DE JULIO DE 2014 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE LA UNIÓN DE HECHO INCOADO POR ELSA NOEMI QUIEL ELLIS CONTRA FELIPE CHEN YOUNG. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 621

Casación 629

IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A YOMALUZ, S.A., ELIMAY, S.A., MELODY, S.A. BIENES ORSIMI, S.A., HABIMA, S.A., VIA MAGNA, S.A., Y JAMAL ABDALLAH JBARA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 629

SIMON A. MAQUILON DOMINGUEZ RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE TITULO EJECUTIVO DEFECTUOSO, EXCEPCION DE PRESCRICPCION DE LA OBLIGACION, EXCEPCION DE FALSEDAD DE LA OBLIGACION, EXCEPCION DE USURA DEL DEMANDANTE Y EXCEPCION POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE ECONO-FINANZAS, S. A. AL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉSIS (2016). 660

GIACOMO FORTUNATO MARROCO Y JULIA AURORA RUDAS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR JULIA AURORA RUDAS CONTRA GIACOMO FORTUNATO MARROCO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 667

IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A VALENTIN LEZCANO CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 674

CAMARONERA DE MARIATO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FARALLÓN AQUACULTURE, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 687

Civil 895

Casación 895

PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (AHORA HSBC BANK (PANAMA), S.A.) Y COMPANIE NIZA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE COMPANIE NIZA, S.A. LE SIGUE A PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (AHORA HSBC BANK (PANAMA), S.A.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 895

DUAL OVERSEAS-DESARROLLOS HOSPITALARIOS, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MEDISALUD, S.A. Y CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 897

CONSTRUCTORA ESPECIALIZADA, S. A. (COESA) Y HACALE, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN ANANIAS PAREDES GARCIA Y NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 899

JESUS EDUARDO LOPEZ TAPIA, LEIKA PENA DE LOPEZ Y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE JESUS LOPEZ TAPIA Y LEIKA PENA DE LOPEZ LE SIGUEN A MANZANILLO TERMINAL-PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 904

CELIDETH DEL CARMEN JIMENÉZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A P.H. GALERÍA UNO Y ADMINISTRACIÓN DEL P.H. GALERÍA UNO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 909

CARLOS LOO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLINICAS SAN FERNANDO, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 919

Conflicto de competencia 930

CONFLICTO DE COMPETENCIA PRESENTADO POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, DNETRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS PROPUESTO POR MARTHA MILENE GÓMEZ GRAJALES CONTRA LUIS CARLOS CANDANEDO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 930

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DEL BARÚ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE PENSIÓN PRENATAL PROPUESTO POR YOHANLIS LISSETH CABALLERO AVILA CONTRA DANIEL

ENRIQUE ANDREWS TRESPALACIOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 934

Recurso de hecho 937

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL SADOT VERNAZA M. EN REPRESENTACIÓN DE FULVIA HIDALGO MOJICA CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 11 DE MAYO DE 2016 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE RESTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE PROPUESTO POR FULVIA HIDALGO MOJICA CONTRA OLACO HOLDINGS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 937

Civil 1201

Apelación 1201

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON VALMON, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO 2 DE JUNIO DE 2015, QUE ORDENA NEGAR LA INSCRIPCION DE LA ENTRADA 97355 AÑO 2015, POR LA CUAL LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MÓNICA ALVARADO GARRIDO, PROTECTORAS DE FUNDACION ANDREAL CONSTITUYEN LIMITACION DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS NUMEROS 31116, 180595, 180606, 23892, 17677, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100, PROPIEDADES DE FUNDACION ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 1201

Casación 1206

SERVICIOS DE TERMINAL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE REUNION EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS PROMOVIDO POR NELLY SILVA DE PEREZ, NELLY PEREZ SILVA Y OTROS CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1206

PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS ALBERTO GARCIA CEDEÑO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1212

INVERSIONES H.V., S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A AGUSTIN BETHANCOURT BETHANCOURT. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1218

COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE UNIF TRADING CORPORATION, S.A. A FIRST AGENCY INTERNACIONAL CORP, S.A., NELSON JAVIER MARTINEZ PEREZ Y

A LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1227

DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR ZHONG MING LIU LI CONTRA JAVIER ANTONIO BROWN Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1237

ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE UN DELITO DOLOSO PROMOVIDO POR LUZ ELENA RIOS NAVARRO CONTRA FIDEL ESTEBAN ORO PERALTA Y LA CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1247

TRANSPORTES ZUPRI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NUN CHOY CHAN, AL CASACIONISTA Y A ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). . 1250

COPROPIETARIOS P.H CIUDAD SIGLO XXI, TORRE 2 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINO QUE LE SIGUE A SOCIEDAD PROMOTORA RJA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1252

Civil 1341

Apelación 1341

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON L. VALMON S. DE MALDONADO, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DEL AUTO REGISTRAL CALENDADO 19 DE AGOSTO DE 2016 QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 166829/2014, CONTENTIVO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.10822 DE 29 DE AGOSTO DE 2014, DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL LEONOR ALVARADO GARRIDO DECLARA LIMITACIÓN DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS NO.31116, 11844, 180595, 180606, 23892, 17677, 44868, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100, PROPIEDADES DE LA FUNDACIÓN ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1341

APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ANTONIO UREÑA, APODERADO JUDICIAL DE KENNETH ROY MYERS DUNCAN CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 17 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCION DE LA ENTRADA 142456/2014, CONTENTIVA DEL AUTO NO.117 DE 6 DE MARZO DE 2008. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1342

Casación 1350

FRANKLIN OMAR ORTIZ DEL ROSARIO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSE VIRGILIO QUIROS FERRO.OPONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1350

TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A. Y SHIARA STEVENS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE SHIARA STEVENS LE SIGUE A TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1356

NILSA ODERAY QUINTERO MANZANÉ DE GONZALEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A RANDY RAMIRO CASTRELLÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1358

IRVIN FLORES RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A NAIKA GONZÁLEZ PLICETT.PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)... 1360

SABINA LIMA GONZÁLEZ Y NATALIA LIMA GONZÁLEZ, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO AGRARIO QUE LES SIGUE CARLOS ABDIEL LIMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1368

DAVID JOHSON Y MARTA CELINA WALKER ROCKWOOD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ISSAC GONZALEZ SOLANILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1370

GRUPO PRIMAVERA HOLDING, S. A. Y SAKS ZONA LIBRE S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ADIDAS AG. SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1372

JOSÉ RAMOS BENITEZ Y LAGO TAMI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDY OSCAR SAENZ PEREZ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1386

ADELA JAEL GALVEZ ESQUIVEL RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDMUNDO ESQUIVEL CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 2016)..... 1388

ILEANA ELIZABETH ARANGO, JUDITH MARIA ARANGO, ROSANA ARANGO, ALEXANDRA ARANGO, RICARDO CHANIS E INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A. LE SIGUE A MAQUINARIAS PESADA, S.A Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1397

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA NIVIA ACOSTA POLANCO, EN REPRESENTACIÓN DE ANA EMELINA RÍOS CABALLERO. DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO.PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1403

MEFRAG INVESTMENT CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A P.H. CONDOMINIO EL GAITAL Y LEONARDO MARÍN MÁRQUEZ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017 1406

NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDEN BAY CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1408

LA FIRMA DE ABOGADOS FÁBREGA, MOLINO & MULINO, APODERADA JUDICIAL DE LA DEMANDADA PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (PODER A FS. 87-88), ABSORBIDA POR EL HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., EN ATENCIÓN AL CONVENIO DE FUSIÓN SUSCRITO (CERTIFICACIÓN A FS. 1468), CAMBIANDO ESTE SU NOMBRE A BANISTMO, S.A. Y POR OTRO LADO, LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, APODERADA JUDICIAL DE LA DEMANDADA EDEN BAY CORP. (PODER A FS. 85), ANUNCIARON Y FORMALIZARON RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE ENERO DE 2010 (FS. 1274-1290), MEDIANTE LA CUAL EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO. 50-EXP. 228/04 PONENTE OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1430

ERICK ELIAS GONZALEZ MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE HELMER ESPINOZA MONTENEGRO (Q.E.P.D.), ELIZABETH SOLIS GONZALEZ Y HELMER RUBEN WILCOX. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1449

INFANTE & PEREZ ALMILLANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RICHARD SAM LEHMAN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1456

ARCHIVOS EFICIENTES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO GENERAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1458

ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO (UNIÓN DE HECHO) QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1467

REGINA DELGADO DE MIRO Y MARITZA E. QUEZADA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL INCOADO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN

CONTRA ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ Y LAS RECURRENTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1482

FELICITA ARAUZ DE BETHANCOURT RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MERCEDES LOPEZ DE GERBAUD, JULIO AUGUSTO GERBAUD LOPEZ, MERCEDES AMALIA GERBAUD Y MARIA DEL CARMEN SALAZAR.OPONENTE HERNÁN A.DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1491

EMILIANO NÚÑEZ VEGA, EMILIANO, S. A. Y JACOB DAVID CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD PROMOVIDO POR ESTRELLA MARÍA MOJICA GONZÁLEZ CONTRA EMILIANO, S.A., EMILIANO NUÑEZ, BENIGNO VERGARA Y JACOB DAVID CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1498

EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. (ETESA) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE LIGIA MARGARITA LOBO A GUILLERMO CARCAMO Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1500

ARIEL GORGONIO VEGA OBÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FIDEL VEGA OBON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1501

INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMERY AIR FREIGHT CORPORATION / EMERY WORLDWIDE Y SERVICARGA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1509

VICENTE BRACHO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI) CONSORCIO SAN LORENZO, S. A. PETROPORT, S.A. Y PANAMA PORT, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1523

BANISTMO, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALFREDO REAL CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1529

EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE A FINANCIERA ÚNICA, S. A., MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. Y LUIS VÁSQUEZ PARADELA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1531

PATRICIA LORENA AZCARRAGA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LUIS ANTONIO NAVARRO LINARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1541

LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX REYES GUTIERREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1543

SOJOURNERS FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA UNIDA DUQUE, S. A.OPONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1554

Impedimento 1562

ELECTRON INVESTMENT, INC. (TERCERO INTERESADO) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE MARITZA VALLE MORALES LE SIGUE A ALEJANDRO VERGARA FERNÁNDEZ. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1562

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE SEMFYL, S. A. EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1563

Recurso de revisión - primera instancia 1565

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR POINTSETIA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO. 65 DE 22 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 172893 01 DE 15 DE JULIO DE 2008, CORRESPONDIENTE A LA MARCA..... 1565

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR GRUPO TODO A DOLAR, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 22 DE 26 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MI SOFÍA Y DISEÑO, SOLICITUD 144231, CLASE 29 INTERNACIONAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS DE ALIMENTOS ZENU, S.A. CONTRA DOLAR WORLD, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURAN. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1571

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR URBANIZADORA FARALLON, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.54 DE 19 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLON, S.A. CONTRA ORFARI DE JESÚS CANO TABARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1580

Registro Público 1587

Apelación 1587

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS Y REYES, APODERADA JUDICIAL DE RICAURTE RUIZ ESCOBAR, CONTRA EL AUTO REGISTRAL DE FECHA 27 DE MAYO DE 2016, QUE CALIFICA DEFECTUOSO Y SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 107745 (0) (3) (5), TOMO 2015 DEL DIARIO.PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1587

CIVIL

Casación

FUNDACIÓN CENTRO CRISTIANO TEMPLO CALVARIO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	09 de agosto de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	18-16

VISTOS:

El Licenciado ABDIEL ARTEAGA TELLO, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de la FUNDACIÓN CENTRO CRISTIANO TEMPLO CALVARIO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia N°56 del 12 de noviembre de 2013, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva propuesto por el Recurrente en contra de CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMÁ.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que se alegara sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por ambas partes del Proceso.

> Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

No obstante, al entrar a examinar el contenido del escrito de formalización del Recurso, el Recurrente incluye como primer apartado "HISTORIA CONCISA DEL CASO", lo que incumple con la formalidad del Recurso, toda vez que el artículo 1175 del Código Judicial claramente establece los puntos que debe contener el escrito de formalización de este Recurso extraordinario.

Al examinarse el Recurso de Casación que nos ocupa, se advierte que se invoca una Causal de fondo, la cual se enuncia de la siguiente manera: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación a la ley sustancial”.

La Jurisprudencia nacional, en materia de formalización del Recurso Casación Civil ha señalado de manera reiterada que la Causal que se pretenda invocar debe hacerse en los términos literales que exige el artículo 1169 del Código Judicial. En ese sentido, la Sala considera que la Causal expuesta por la Recurrente no ha cumplido con esa exigencia normativa, pues la forma correcta de invocarla es la siguiente: “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”.

En este sentido, el Dr. Jorge Fábrega P. en su obra sobre el Recurso de Casación ha expresado lo siguiente:

> "....
>
> La Corte ha sido estricta en cuanto al anunciado de la causal. En tal sentido ha ordenado la corrección y hasta declarado inadmisible recursos en los siguientes casos:
>
> Cuando se enuncia en términos que no coinciden literalmente con los de la ley, o cuando se involucran dos causales conjuntamente o cuando contiene elementos extraños. Así:
>
> a) Cuando se invoca “infracción directa de la ley susbtantiva por efecto de una interpretación errónea de la misma ley”…
>
> b) La mención de “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y de derecho en la apreciación de ella que implica violación de ley substantiva” contempla situación que no puede coexistir..."
>
> (FÁBREGA PONCE, Jorge, “Casación y Revisión”, 2ª edición, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, Pág. 70 y 71).

Para sustentar dicha Causal de fondo, la Recurrente expone tres (3) motivos, los cuales se expresan a continuación:

> “PRIMERO: El Primer Tribunal Superior del Primer distrito judicial, al evaluar el fallo impugnado la declaración testimonial de RICARDO BARKER YOUNG visible a fojas 141 a 146, comete error de derecho en su apreciación, porque a pesar de que dicha declaración fue tomada en cuenta para motivar dicha sentencia, se desconoció los señalados por el testigo cuando afirma que la iglesia operaba desde 1993 luego de la ruptura con el Concilio General de las Asambleas de Dios, y que posteriormente en el año 2000 es que se formaliza la creación de la FUNDACIÓN CENTRO CRISTIANO TEMPLO CALVARIO, por ende, al desconocer ese hecho el Tribuna (sic) determina erróneamente el tiempo de ocupación de las fincas objeto del presente proceso a partir del año 2000 y no del año 1993, cuando, cesó ña relación con el Concilio General de las Asambleas de Dios.
>
> SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior del Primer distrito judicial, al evaluar en el fallo impugnado la declaración testimonial de ANGELICA AMADA ARIANO DE STILSON, visible a fojas 147 a 151, comete error de derecho en su apreciación, porque a pesar de que dicha declaración fue tomada en cuenta para motivar dicha sentencia, se desconoció lo señalado por la testigo cuando afirma que luego de la ruptura de la iglesia con el Concilio General de las Asambleas de Dios la iglesia realizo mejoras y nunca dejó de funcionar como tal.

> TERCERO: El Primer Tribunal Superior del Primer distrito judicial, al evaluar en el fallo impugnado la declaración testimonial de CESAR RODRIGUEZ ZORRILLA visible a fojas 252 a 257, comete error de derecho en su apreciación, porque a pesar de que dicha declaración fue tomada en cuenta para motivar dicha sentencia, se desconoció los señalado por el testigo cuando afirma que hubo ruptura entre el pastos RICARDO ALLEYNE Y EL CONCILIO desde antes de su fallecimiento."

No obstante lo anterior, al examinar el apartado de los tres (3) Motivos que la sustentan, observa la Sala que si bien de los mismos se desprende la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ya que se especifican las pruebas que se estiman fueron erróneamente valoradas por el Tribunal Superior y las fojas de su ubicación dentro del expediente, no se expresan en los Motivos qué hechos se acreditan o se demuestran con dichos elementos de pruebas versus la consiguiente infracción del principio valorativo que rige las mismas, aspectos que son necesarios dejar expuestos para el correspondiente análisis por parte de la Sala, sin dejar de un lado, claro está, cómo incide tal situación en la parte dispositiva de la Resolución recurrida.

Por lo tanto, la Sala debe reiterar que no basta dentro del error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, mencionar solamente la prueba cuyo yerro se denuncia, sino que además es imprescindible que se exponga cuál fue la errónea valoración que se le atribuye al Ad quem versus lo que de dichas pruebas se desprende.

Asimismo, se observan algunas alegaciones o apreciaciones subjetivas de la Recurrente, situación que se evidencia cuando expone en los tres Motivos su apreciación personal señalando que en el fallo impugnado "…se desconoció lo señalado por el testigo cuando afirma que…", circunstancia que no es la correcta al momento de estructurar este apartado.

Con relación a las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, el Recurrente cita los artículos 917, 255, 904 del Código Judicial, al igual que el artículo 417 del Código Civil. Sin embargo, al examinar cada una de las normas antes mencionadas, la Sala estima que al igual que en los Motivos, no se desprende un cargo de ilegalidad concreto, toda vez que el Recurrente expone solamente alegaciones que solo expresan una disconformidad subjetiva con lo decidido por el Ad quem, sin que se exponga una violación de derecho de forma concreta.

Respecto al artículo 904 del Código Judicial, la Sala aprecia que la Recurrente lo estima como infringido, sin embargo al realizar la transcripción literal, en su caso, señala otro artículo distinto (artículo 595), por lo que no coincide con lo mencionado anteriormente, ni indica a que texto legal pertenece el texto transcrito.

Por otro lado, como la Causal invocada es la de infracción de normas sustantivas por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, esta Sala advierte que el Recurrente debió citar y explicar el artículo 781 del Código Judicial, que se refiere al Principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general.

Sobre el particular, la Jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente que, en la Causal de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, en la que se cuestiona el valor que le da el Tribunal a determinada prueba, el Recurrente debe citar el artículo 781 del Código Judicial, que contiene parámetros de valoración de la prueba en general, ya que los errores del Sentenciador en la apreciación de la prueba, si bien por sí solos no configuran la Causal, son el medio para llegar a la infracción de la norma de derecho sustantiva,

que es la que consagra los derechos y obligaciones de las partes. (Cfr. Sentencias de 28 de junio de 2005 y 12 de octubre de 2007)

Así las cosas y ante los defectos de forma insubsanables que presenta esta Causal única de fondo, lo que hace que el presente Recurso resulte ininteligible y por tanto esta Sala procede a su inadmisión.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado ABDIEL ARTEAGA TELLO, en su condición de apoderado judicial de la FUNDACIÓN CENTRO CRISTIANO TEMPLO CALVARIO, contra la Sentencia Civil de veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia N°56 del 12 de noviembre de 2013, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva propuesto por el Recurrente en contra de CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMÁ.

Las costas a cargo del Recurrente, por razón del Recurso de Casación, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARTHA BIEBERACH DE MONTENEGRO O MARTHA BIEBERACH KRAFF RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARVI AGRÍCOLA, S. A., NOTARIO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, NOTARIO PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, Y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	09 de agosto de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	260-12

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo que corresponde, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación promovido por el Licdo. ROGELIO SAMUDIO ARJONA, quien actúa en representación de MARTHA BIEBERACH VDA. DE MONTENEGRO dentro del Proceso Ordinario Declarativo promovido contra CARVI AGRÍCOLA, S.A., PLINIO FRANCISCO VALDÉS, NOTARIO PÚBLICO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ y MANUEL CUPAS, NOTARIO PÚBLICO PRIMERO y el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Una vez admitido el Recurso de Casación y cumplidos como han sido los trámites respectivos, corresponde a esta Colegiatura realizar el análisis de la encuesta para culminar con la expedición de la Resolución final respectiva.

ANTECEDENTES

Consta en el libelo de Demanda respectivo, que el Licdo.Rogelio Samudio Arjona actuando en representación de la señora MARTHA BIEBERACH KRAFF promovió formal Proceso Ordinario contra CARVI AGRÍCOLA, S.A., PLINIO FRANCISCO VALDÉS, en su calidad de Notario Duodécimo del Circuito de Panamá, MANUEL CUPAS, en su calidad de Notario Primero del Circuito de Panamá y el BANCO NACIONAL, para que previo el cumplimiento del trámite correspondiente, el Tribunal accediera a la formulación de las siguientes Declaraciones:

> "PRIMERA: La Nulidad del Contrato de Compraventa de la finca N.PH-11303, inscrito al Documento 187123, asiento 3, Sección de la Propiedad Horizontal del Registro Público de la Provincia de Panamá, por falta de consentimiento.
>
> SEGUNDA: La Nulidad de la Escritura Pública N.1527 del 8 de marzo de 2001, mediante la cual se protocoliza el contrato de compraventa de la finca antes descrita, por falta de consentimiento.
>
> TERCERA: La nulidad de la garantía hipotecaria y anticresis constituida por la sociedad CARVI AGRÍCOLA, S.A., sobre la Finca N. PH-11303 antes descrita, a favor del Banco Nacional, toda vez que el legítimo propietario nunca suscribió tales garantías.
>
> CUARTA: La nulidad de la Escritura Pública N.10787 de la Notaría Primera del Circuito Notarial de Panamá, mediante la cual se protocoliza el contrato de garantía hipotecaria y anticresis constituido por CARVI AGRÍCOLA, S.A. a favor del Banco Nacional de Panamá, sobre la Finca N.PH-11303.
>
> QUINTA: Ordene la anulación de las inscripciones registrales que guardan relación con las Escrituras Públicas N.1527 de 8 de 2001 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá y N.10787 del 26 de Noviembre de 2001, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá y se reinscriba la Finca N.PH-11303 a nombre de MARTHA BIEBERACH DE MONTENEGRO.
>
> SEXTA: La obligación de los Demandados de indemnizar los daños y perjuicios causados por razón de los actos cuya nulidad se demanda por la suma de OCHENTA MIL DOLARES (us.$80,000.00)."

Para sustentar su pretensión el referido Apoderado judicial invocó como fundamento de Derecho en defensa de su representada, los Artículos 1255 y demás concordantes del Código Judicial y el Artículo 1112 del Código Civil.

Dicha controversia fue resuelta en primera instancia mediante Sentencia N°77-2010 de fecha 23 de diciembre de 2010, que en su parte resolutiva resolvió lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en el Proceso Ordinario propuesto por MARTHA BIEBERACH KRAFF contra CARVI AGRÍCOLA, S.A., PLINIO FRANCISCO VALDÉS, en su calidad de Notario Duodécimo del Circuito de Panamá, MANUEL CUPAS, en su calidad de Notario Primero del Circuito de Panamá, MIRIAM ROBLERO ARGUEDAS en su calidad de Tercera llamada al proceso y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, RESUELVE:

1. ACCEDER a la primera y segunda declaración peticionadas por la actora, por tanto SE DECLARA:

"PRIMERA: La nulidad del Contrato de Compraventa de la finca N.PH-11303, inscrito al Documento 187123, asiento 3, sección de la Propiedad Horizontal del Registro Público de la Provincia de Panamá, por falta de consentimiento.

SEGUNDA: La nulidad de la Escritura Pública N.1527 del 8 de marzo de 2001, mediante la cual se protocoliza el contrato de compraventa de la finca antes descrita, por falta de consentimiento.

2. NEGAR las declaraciones tercera, cuarta y quinta solicitadas por la parte demandante.

3. CONDENAR a CARVI AGRÍCOLA, S.A., al pago de la suma de B/.45,000.00 en concepto de indemnización de daños y perjuicios a favor de MARTHA BIEBERACH.

Sin lugar a imposición de costas.

LIQUIDE la Secretaría del Tribunal, los gastos del proceso.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 834 numeral 2, 783, 835, 840, 978, 980,984, demás concordantes del Código Judicial. Artículos 1112, 1113, 1548, 1761, 1762,

1738, 1739 y demás normas concordantes del Código Civil. (fs.476-499).

Inconforme con la decisión anterior, el Licdo. ROGELIO SAMUDIO ARJONA actuando en representación de la parte demandante MARTHA BIEBERACH KRAFF VDA. DE MONTENEGRO interpuso Recurso de apelación contra la referida Sentencia N°77-2010 de fecha 23 de diciembre de 2010, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia de fecha 3 de Abril de 2012 (fs.538-551), que en su parte resolutiva dispuso lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA por razones distintas, la Sentencia N°77-2010 de veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010) dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por Martha Bieberach contra Carvi Agrícola, S.A., Plinio Francisco Valdés en su calidad de Notario Duodécimo del Circuito de Panamá, Manuel Cupas en su calidad de Notario Primero de Circuito de Panamá, Banco Nacional de Panamá y Miriam Robledo Arguedas (llamada al proceso).

Declara que no procede examinar en grado de consulta la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Sin condena en costas."

Con motivo de la decisión emitida por el referido Tribunal Superior, el Licdo. ROGELIO SAMUDIO ARJONA en su carácter de Apoderado judicial de la demandante MARTHA BIEBERACH VDA DE MONTENEGRO, anunció su intención de interponer Recurso de Casación contra la referida Sentencia de 3 de abril de 2012.(fs.634); Recurso este que consta en memorial visible de fojas 558 a 561.

Ante la presentación de dicho Recurso, esta Colegiatura, mediante Resolución de 20 de agosto de 2013 (fs.578-581), resolvió lo siguiente:

"En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

> ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA, en su condición de Apoderado Judicial de MARTHA BIEBERACH VDA DE MONTENEGRO, contra la Sentencia de tres(3) abril (sic) de dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a CARVI AGRÍCOLA, S.A., BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y OTROS.
>
> Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial."

En atención a lo ordenado por esta Sala Civil, el Licdo. ROGELIO SAMUDIO ARJONA, actuando en representación de la referida demandante MARTHA BIEBERACH VDA. DE MONTENEGRO presentó mediante memorial visible de fojas 583 a 596, la corrección del Recurso de Casación ordenada por esta Colegiatura, sustentado en una sola Causal de fondo, a saber, "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY," que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, Causal contemplada en el Artículo 1169, del Código Judicial. Dicho recurso es admitido por esta Superioridad, mediante Resolución de 26 de marzo 2014. (fs.592-594).

CAUSAL ÚNICA

"Infracción de normas sustantivas de Derecho por Violación directa de la Ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido." (Artículo 1169 del Código Judicial).

Como fundamento de sustentación de dicha Causal de fondo, el Apoderado casacionista expuso dos (2) Motivos que la Sala transcribe a continuación:

> "PRIMERO: Con infracción del precepto que faculta legalmente pedir la cancelación de inscripción en el Registro Público sobre un título que ha sido declarado nulo, el Primer Tribunal Superior en su fallo desconoce el derecho de propiedad que tiene la señora MARTHA BIEBERACH VDA DE MONTENEGRO, cuando sostiene la decisión recurrida, que la demanda ordinaria que solicita la nulidad de la compraventa de la Finca P.H. 11303, que su propietaria nunca vendió, por omitirse su anotación preventivamente en el Registro Público, puede permitirse la vulneración del derecho a la propiedad aceptando una nueva inscripción de propiedad sobre la de su verdadera propietaria de modo que al desconocer el Tribunal A-Quem, esta norma de derecho registral infringió normas sustantivas de derecho lo cual ha incidido en lo dispositivo del fallo.
>
> SEGUNDO: Si la sentencia censurada no hubiese desconocido la razón jurídica del precepto legal que permite pedir la nulidad en el Registro Público la inscripción de una compraventa fraudulenta habría restablecido el derecho de propiedad a favor de la señora MARTHA BIEBERACH VDA. DE MONTENEGRO y por ello, REVOCANDO la sentencia primigenia."

Para sustentar la violación endilgada en el Recurso de Casación bajo estudio respecto a la Causal de Infracción de normas sustantivas de derecho por Violación directa, el Apoderado Casacionista consideró como normas violadas por el Tribunal Ad quem, los Artículos 337 y 1782, numeral 2 del Código Civil.

En relación a la infracción alegada del Artículo 337 del Código Civil, la censura sostiene que "este artículo se violó directamente, por omisión, toda vez que la disposición fue ignorada en el fallo del Primer Tribunal Superior, y con ello cercenó a la señora MARTHA BIEBERACH VIUDA DE MONTENEGRO el derecho al gozo y disposición de su bien inmueble, por cuanto a que la decisión judicial impugnada por este recurso de casación, utilizando un criterio rígido y formalista arribó a la conclusión de CONFIRMAR la Sentencia de primera

instancia aplicando el criterio de que al ser omitido (sic) la inscripción preventiva de la demanda ante el Registro Público, solicitada en su oportunidad por el abogado de la parte actora, según el fallo del Tribunal Superior, dicha circunstancia produce la validez jurídica del tercero que ha adquirido la propiedad por haber comprado de buena fe en subasta pública y con este pronunciamiento se ha despojado el derecho de propiedad que ostenta la demandante señora MARTHA BIEBERACH VDA. DE MONTENEGRO adquirida con arreglo a la ley y arrebatada por actos fraudulentos, todo (sic) estos actos permisivos producen que el fallo censurado viole la norma sustantiva invocada que incide en la parte resolutiva de la decisión."

Por otro lado, en cuanto a la infracción del Artículo 1782, numeral 2 del Código Civil, el Apoderado casacionista considera que "este artículo se violó directamente, por omisión, toda vez que la disposición legal debió ser aplicada por el Primer Tribunal Superior para llegar al reconocimiento al derecho de propiedad que con arreglo a la ley ostenta nuestra representada MARTHA BIEBERACH, porque los actos fraudulentos llevados a cabo por los dignatarios de la Sociedad CARVI AGRÍCOLA, S.A., han impedido que una octogenaria ya en la actualidad después de 10 años de litigio tenga el goce, uso y usufructo de un bien inmueble ello indica que desconocer el análisis jurídico del alcance de la norma legal transcrita deja sin soporte jurídico la sentencia de segunda instancia."

CRITERIO DE LA SALA

El debate jurídico que se plantea en esta controversia se concentra en determinar la validez jurídica de la Sentencia de 3 de abril de 2012, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No.77-2010 de veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010) dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por MARTHA BIEBERACH contra CARVI AGRÍCOLA, S.A., PLINIO FRANCISCO VALDÉS en su calidad de Notario Duodécimo del Circuito de Panamá, MANUEL CUPAS en su calidad de Notario Primero del Circuito de Panamá, BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y MIRIAM ROBLEDO ARGUEDAS (llamada al Proceso).

En este estado del análisis, esta Colegiatura considera oportuno transcribir algunos párrafos contenidos en la Sentencia Civil emitida por el referido Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con fecha 3 de abril de 2012, pues, conforme a nuestro criterio ilustran en forma completa los fundamentos contenidos en dicha decisión judicial.

> "Concretamente la recurrente censura la invulnerabilidad reconocida a la garantía hipotecaria y anticrética otorgada al Banco Nacional de Panamá por parte de la demandada Carvi Agrícola, S.A., la cual adquirió una suma de dinero en concepto de préstamo, mismo que nunca canceló dejando el bien hipotecado a disposición del Banco Nacional de Panamá y razona que si se declaró que el contrato de compraventa era nulo ab-initio ello indefectiblemente conducía a que la garantía hipotecaria también era inválida en aplicación al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.
>
> Otro argumento que la impugnante invoca a su favor radica en que desde su punto de vista, el principio de inscripción registral en materia de hipoteca, como seguridad jurídica para terceros no es aplicable en todos los casos, particularmente en este, si se observa la forma fraudulenta en que se traspasó el bien, desconociéndose de forma dolosa la propiedad que sobre él ostenta la demandante.
>
> Así las cosas, siendo un hecho probado que la demandante Martha Bieberach fue despojada de un bien inmueble de su propiedad por parte de la sociedad demandada, la cual posteriormente, haciendo ver que era la dueña del bien celebró con Banco Nacional de Panamá un contrato de préstamo

garantizado con hipoteca y anticresis sobre el inmueble en cuestión (cfr.fs.14-27, esta Superioridad entiende, tal como manifiesta la impugnante, que el principio de inscripción registral en materia de hipoteca, como seguridad jurídica para terceros no es de aplicación absoluta en todos los supuestos.

La cuestión, bajo la óptica de esta sede jurisdiccional debe verse atemperada, según la circunstancia que se presente, dentro de los límites del respeto al derecho a la propiedad, garantía fundamental consagrada en nuestra Constitución Política en su artículo 47, la cual, indiscutiblemente en caso de conflicto debe primar sobre lo preceptuado por el artículo 1762 del Código Civil (buena fe registral), derecho de jerarquía legal que debe ceder ante este imperativo superior.

El criterio antes plasmado se encuentra recogido en distintas jurisprudencias que sobre el particular ha externado este cuerpo colegiado, entre las cuales destaca un fallo de 31 de mayo de 2005 que resolvió una demanda de amparo de derechos constitucionales propuesta por Financiera Presto Cash, S.A. contra el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual en su parte pertinente expresa:

"Observando claramente los hechos en el presente caso, el condenado (por falsificar la escritura) nunca fue propietario del bien inmueble que comprometió fraudulentamente en una operación mercantil con la hoy amparista, por lo que no pudo haber realizado ni comprometido más de lo que podía en derecho. En el proceso penal se ha dilucidado una conducta antijurídica y penalizada que comprometió una operación mercantil que no venía al caso discutir, pues originándose en un delito no podía avalarse bajo ninguna circunstancia.

Admitir lo contrario, sería proponer un tráfico ilegal dentro de nuestra sociedad de objetos delictivamente adquiridos y legitimizar las operaciones comerciales que con ellos se realicen. No es la finalidad de la normativa jurídica amparar estas conductas que constituyen agresiones a la vida social."

El presente dictamen, confirmado en instancias superiores, contiene elementos similares a aquél cuyo examen se realiza, tales como el traspaso de un bien raíz sin el consentimiento de su dueño, la intervención de una persona que, haciéndose pasar por propietaria del inmueble contrató con un tercero que alega que actuó de buena fe, bajo el convencimiento de que esa persona contaba con suficiente derecho como para disponer del bien por encontrarse registrada como titular del mismo en el Registro Público.

Ahora bien como registra el fallo in comento no podría quedar incólume un traspaso realizado por quien amparado en un acto fraudulento despoja de su bien a un legítimo propietario, pese a que en dicho acto intervenga un tercero que, aunque actúe de buena fe no puede apoyarse en el principio de inscripción registral en materia de hipoteca, en desconocimiento al derecho de propiedad que le asiste a la víctima.

Dicho lo anterior, se reconoce la razón a la postulante de que el principio de inscripción registral en materia de hipoteca, como seguridad jurídica para terceros debe ajustarse según el caso; no obstante, este Tribunal Ad-Quem observa la concurrencia en esta causa, de circunstancias que determinan el destino que a la postre tendrá la presente alzada.

Tal coyuntura viene dada del hecho de que, como consta al folio 467 del dossier, en certificación de propiedad expedida por el Registro Público en que se detallan las diversas operaciones realizadas sobre la Finca No.11303, inscrita al Rollo No.223, Asiento No.1, Documento No.1 de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, del Registro Público, el inmueble en cuestión fue objeto de venta judicial y adjudicación a favor del Banco Nacional de Panamá el día 23 de abril de 2004 y posteriormente fue vendido a Oded Guy, actual propietario.

> La realización de los referidos actos, pese a la pendencia de un proceso que buscaba la restitución de la finca de la cual fue objeto de despojo la pretensora obedece a que nunca se inscribió una marginal de advertencia en el Registro Público, advertiendo (sic) a potenciales adquirentes de dicho bien raíz, sobre la existencia de una controversia que afectaba el mismo, falla imputable a la postulante, quien, pese a haber solicitado en su libelo pretensor corregido la inscripción provisional de la demanda, ante el silencio que guardó la juez primaria respecto a su solicitud no insistió en esa trascendental materia, posibilitando la ejecución de actos posteriores de traspaso de titularidad de la finca a favor de un tercero (Oded Guy), quien no habiendo sido citado al proceso, precisamente porque la venta en que intervino se produjo durante el desenvolvimiento del litigio, no puede verse afectado con una decisión donde ni siquiera figuraba como acto a anular la transacción en que éste participara." (Lo subraya la Sala).

Expuestos los antecedentes reseñados, la Sala se avoca a verificar, si en efecto, el respectivo Tribunal Superior infringió la Ley, según las premisas planteadas en el Recurso de Casación presentado por el Licdo. ROGELIO SAMUDIO ARJONA, Apoderado judicial de la demandante MARTHA BIEBERACH VDA DE MONTENEGRO, para decidir entonces, si prosperan los cargos de injuricidad propuestos en los Motivos que sustentan la Causal invocada como de "Infracción de normas sustantivas de derecho por Violación directa de la Ley y si, por lo tanto, la referida Violación a que se alude en el Recurso de Casación bajo estudio, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, según la estimación esbozada por el referido Apoderado casacionista.

En tal sentido, la Sala procede a determinar si le asiste razón al Apoderado proponente, en cuanto a que la Sentencia emitida por el Ad quem vulneró los Artículos 337 y 1782, numeral 2 del Código Civil, normas sustantivas de derecho que se acusan como por el Tribunal Ad quem en el Recurso de Casación bajo estudio.

En primer lugar, advierte la Sala, que la censura destaca en el Recurso de Casación bajo análisis, que el Artículo 337 del Código Civil fue infringido por la Sentencia respectiva, "toda vez que la referida disposición fue ignorada por el Primer Tribunal Superior de Justicia y con ello cercenó a la señora MARTHA BIEBERACH VDA DE MONTENEGRO el derecho al gozo y disposición de su bien inmueble, por cuanto a que la decisión judicial impugnada por este recurso de casación, utilizando un criterio rígido y formalista arribó a la conclusión de CONFIRMAR la sentencia de primera instancia aplicando el criterio de que al ser omitido (sic) la inscripción preventiva de la demanda ante el Registro Público, solicitada en su oportunidad por el abogado de la parte actora, según el fallo del Tribunal Superior, dicha circunstancia produce la validez jurídica del tercero que ha adquirido la propiedad de buena fe en subasta pública, y con este pronunciamiento se ha despojado el derecho de propiedad que ostenta la demandante señora MARTHA BIEBERACH VDA DE MONTENEGRO adquirida con arreglo a la ley y arrebatada por actos fraudulentos, todos estos actos permisivos producen que el fallo censurado viola la norma sustantiva invocada que incide en la parte resolutiva de la decisión."

Al respecto, observa esta Colegiatura, que conforme lo dispuesto en la norma contenida en el Artículo 337 del Código Civil, primer párrafo, "la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley."

Como queda expuesto, el Recurso de Casación ensayado invoca el quebrantamiento de dos disposiciones: los Artículos 337 y 1782, numeral 2 del Código Civil, ambos por omisión, pues, se le privó a la

Recurrente el derecho de gozo y propiedad sobre el inmueble y por otra parte, a pesar de negar el contrato de compraventa suscrito, no se devolvió el inmueble a la Recurrente.

En síntesis, estima esta Colegiatura, que en efecto, ambos preceptos jurídicos fueron aplicados por el Adquem, ya que la verdadera razón por la que el Primer Tribunal Superior de Justicia no accedió a la pretensión de la señora Martha Bieberach, fue debido a que el bien inmueble respectivo fue adjudicado a un tercero que no forma parte del expediente al habérsele adjudicado el inmueble respectivo en una subasta judicial.

La Sala estima que, en efecto, los Artículos 337 y 1782, en su numeral 2 del Código Civil fueron aplicados por el referido Tribunal Superior. Como vemos, el artículo 337 del Código Civil fue aplicado, pues, se respetó el derecho de propiedad que un tercero adquirió y quien confió en el sistema de "venta judicial" y que en efecto, no forma parte de este Proceso.

Las limitaciones que establece la Ley, las podemos recoger en el artículo 1762 del Código Civil, donde a pesar de haberse anulado un acto jurídico, sus efectos no perjudicarán al tercero adquiriente en la relación. En ese caso, el derecho de propiedad de la recurrente se "limita" frente al tercero, dado que estamos ante una limitación consignada en la Ley; todo lo cual constituye una excepción al artículo 1782 del Código Civil, que es la segunda norma citada por la parte Recurrente.

En consecuencia, estima esta Colegiatura, que ninguna de las normas antes aludidas fueron omitidas por el Tribunal Ad quem, tal como fuera alegado por la demandante en el Recurso bajo estudio, ya que aun con la inscripción de la demanda habría que atender y analizar la categoría de "tercero" de parte del señor ODED GUY, si ésta estuviese inscrita.

Por lo tanto, estima esta Colegiatura, que no han sido comprobados los cargos endilgados en la Causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho por Violación directa de la Ley," en lo referente a los Artículos 337 y 1782, numeral 2 del Código Civil y así ha de resolverse.

En tal virtud, concluye esta Sala Civil, que al no haberse demostrado los respectivos cargos planteados en la Causal invocada en el Recurso de Casación bajo análisis, lo que procede es NO CASAR la Sentencia de fecha 3 de abril 2012 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No.77-2010 de 23 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y así ha de resolverse.

En atención a las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de fecha 3 de abril de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No.77-2010 de 23 de diciembre de 2010 dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por MARTHA BIEBERACH contra CARVI AGRÍCOLA, S.A., PLINIO FRANCISCO VALDÉS en su calidad de Notario Duodécimo del Circuito de Panamá, MANUEL CUPAS, en su calidad de Notario Primero del Circuito de Panamá, BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y MIRIAM ROBLEDO ARGUEDAS (llamada al Proceso).

Sin costas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS MANUEL DE ANDRADE FONDEVILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A DECORACIONES COSTA DEL ESTE, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de agosto de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	461-11

VISTOS:

Esta Sala de lo Civil mediante Resolución de 21 de junio de 2012, admitió el Recurso de Casación corregido interpuesto por el Licenciado OSWALDO M. FERNÁNDEZ en su condición de apoderado judicial del CARLOS MANUEL DE ANDRADE FONDEVILA, en contra de la Resolución de 6 de octubre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral de Anulación y Reposición de Certificado de Acciones que le sigue a DECORACIONES COSTA DEL ESTE, S.A.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes del Proceso, según los escritos que constan de fojas 487 a 502 del expediente, procede la Sala a decidir el presente Recurso de Casación, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor CARLOS MANUEL DE ANDRADE FONDEVILA interpuso Proceso Oral de Anulación y Reposición de Títulos o Valores de Comercio, con el propósito que compareciera la Sociedad Anónima DECORACIONES COSTA DEL ESTE, S.A., a efectos que se realizaran las siguientes declaraciones:

"a) Que se declare nulo el certificado de acciones No. 3 expedido por la sociedad DECORACIONES COSTA DEL ESTE, S.A., a nombre de CARLOS MANUEL DE ANDRADE FONDEVILA, el cual es correspondiente a treinta y tres (33) acciones.

b) Que se ordene a la sociedad DECORACIONES COSTA DEL ESTE, S.A., la expedición de un nuevo certificado de acciones a nombre de CARLOS MANUEL ANDRADE FONDEVILA, por treinta y tres (33) acciones, en reemplazo del certificado extraviado y por este medio anulado."

Admitida la Demanda interpuesta por el señor CARLOS MANUEL DE ANDRADE FONDEVILA, se corrió traslado de la misma a la Sociedad Anónima DECORACIONES COSTA DEL ESTE, S.A., la cual contestó

negando todos los hechos relacionados con la titularidad de la tercera parte de las acciones que el demandante alega le pertenecen.

Luego del formal cumplimiento de todas las etapas procesales inherentes a este tipo de Proceso, el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió en primera instancia la presente controversia a través de la Sentencia No. 79 de 14 de diciembre de 2010, en donde negó las declaraciones solicitadas por el demandante por falta de pruebas.

En uso y goce de su derechos procesales, la parte demandante, el señor CARLOS MANUEL DE ANDRADE FONDEVILA, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Sentencia primaria, el cual fue de conocimiento del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien mediante la Resolución de 6 de octubre de 2011, resolvió la alzada confirmando en todas sus partes la referida Sentencia No. 79 de 14 de diciembre de 2010.

Es contra esta decisión de segunda instancia que la parte demandante formalizó el presente Recurso de Casación que esta Sala de lo Civil se avoca a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación interpuesto es en el fondo y se invoca un solo concepto de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, el cual corresponde al de error de derecho en la apreciación de la prueba y se fundamenta a través de tres Motivos que se exponen a continuación:

"PRIMERO.

El Tribunal Superior incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al mal valorar la prueba documental, denuncia de fecha 20 de noviembre de 2009 (fs. 8-13), donde se puso en conocimiento de las autoridades el hurto de bienes del demandante, entre ellos el Certificado de Acciones cuya reposición se solicita. (fs. 8-13), ya que al valorarla, el Ad Quem estimó que dicho documento no probaba el delito de hurto; pero lo que realmente demuestra la prueba (denuncia) es que el Certificado de Acciones in comento, fue sustraído de la residencia del demandante, por lo que éste ha perdido el dominio (propiedad, posesión y tenencia) del citado Certificado de Acciones, por lo que es necesaria su anulación y reposición. Por tanto, al valorar equivocadamente, el Ad Quem, la denuncia presentada como prueba documental considerando que la misma no probaba la comisión de un delito, esa valoración errada influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada.

SEGUNDO.

El Ad Quem cometió error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar inadecuadamente el testimonio de MARIO GONZÁLEZ (fs. 385-387), considerando que este testigo es insuficiente para comprobar la acreditación de la titularidad de las acciones que se reclaman por parte del demandante. Pero si el Tribunal Superior hubiese apreciado correctamente la prueba testimonial de MARIO GONZÁLEZ, lo que dicho medio probatorio realmente demuestra es que la residencia de nuestro mandante fue violada por terceros y se produjo revisión y sustracción de documentos. Por tanto, el Ad Quem al valorar la prueba testimonial del Sr. GONZÁLEZ, como elemento para acreditar la titularidad de acciones le dio un contexto o valoración errada a dicha declaración testimonial lo que influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada.

TERCERO.

El Ad Quem cometió error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar inadecuadamente el testimonio de GUADALUPE SIMONS BRAGIN (fs. 38-39), y considerando que este testigo es insuficiente para comprobar la acreditación de la titularidad de las acciones que se reclaman por parte del demandante. Pero si el Tribunal Superior hubiese apreciado correctamente la prueba testimonial de GUADALUPE SIMONS BRAGIN, lo que dicho medio probatorio realmente demuestra es que la residencia de nuestro mandante fue violada por terceros. Por tanto, el Ad Quem al valorar la prueba testimonial de GUADALUPE SIMONS BRAGIN, como elemento para acreditar la titularidad de acciones le dio un contexto o valoración errada a dicha declaración testimonial lo que influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada."

Como normas de derecho consideradas infringidas se citan los artículos 858, 885, 781 y 917 del Código Judicial, al igual que el artículo 961 del Código de Comercio.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como nos referimos anteriormente, el presente Recurso de Casación es en el fondo y se invoca únicamente el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el cual se configura cuando una prueba que obra dentro del Proceso, se le resta el valor que le corresponde o bien, se le otorga un valor distinto o contrario al mismo. Así pues, es preciso remitirse a cuál fue la valoración que el Ad quem dio a los medios de prueba denunciados dentro de fallo impugnado.

En este sentido, la Resolución de 6 de octubre de 2011 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá expuso lo siguiente:

"…

Del expediente surge que Decoraciones Costa del Este, S.A., suministró, voluntariamente, para que sirviese como prueba, su libro de Registro de Acciones, junto a copias íntegras de él, para su cotejo en el acto de audiencia correspondiente (lo que se hizo encontrándolas en igual condición que el original y agregándolas al expediente <<cfr. Fj.39>>, además de un acta de mera percepción de ese mismo libro, realizada por la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, que también contiene una reproducción completa de éste.

Pues bien, de ese libro de registro de acciones se desprende que Decoraciones Costa del Este, S.a. ha emitido dos certificados de acciones identificados como No. 1, de 8 de marzo de 2008, y No. 2 de 18 de marzo de 2008, el primero a nombre de Andrade International, Inc., por 33 acciones totalmente pagadas, y el segundo a favor de Dacor International Enterprises, S.A., también por 33 acciones, con un monto completamente abonado (cfr. fjs. 46, 48, 50, 81, 83 y 87), mas no así la producción del certificado de acciones #3, correspondiente a 33 acciones, a nombre de Carlos Manuel De Andrade Fondevila.

Ergo, si el demandante no probó la existencia del título comercial <<certificado de acciones>> cuya anulación y reposición solicita (incluso, en la denuncia que presentó el 20 de noviembre de 2009 ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, ante pregunta, señaló que probaba la propiedad y preexistencia del certificado de acciones #3, entre otros bienes, por medio de su propio testimonio), y que asevera fue hurtado (este hecho tampoco fue demostrado ya que la sola denuncia, y el adelanto de un sumario como consecuencia, no son circunstancias idóneas para afirmar que, en efecto, se produjo el ilícito y que, a raíz de él, se dio el extravío del certificado de acciones cuya anulación y reposición se solicita <<ninguno de los dos testigos que comparecieron a declarar en este proceso pudo afirmar, con rotundidad, que en el incidente del 23 de octubre de 2009 se dio la sustracción del certificado de acciones), mucho menos podía haber acreditado que

él es su titular. Las pruebas que sirven a este proceso no permiten concluir que fueron emitidas acciones de la sociedad Decoraciones Costa del Este, S.A., a nombre de Carlos Manuel De Andrade Fondevila, mucho menos considerar la propiedad del certificado respectivo y su pérdida.

Así las cosas, es correcto el juicio del juez a quo cuando manifiesta que ante "… la carencia de elementos de prueba que acrediten fehacientemente la titularidad del demandante respecto al certificado de acciones objeto del presente litigio, lo que procede es negar sus declaraciones por falta de pruebas." (Resalta la Sala)

De lo expuesto por el Tribunal Superior en la Resolución recurrida respecto a la valoración probatoria realizada sobre los medios de prueba denunciados por el Casacionista en el presente Recuso de Casación, se extrae que el demandante no probó que fuera titular del certificado de acciones cuya reposición solicita, ya que el mismo si bien presentó una denuncia interpuesta por su persona ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, en donde denunció la comisión del delito de robo a su residencia, este elemento probatorio por sí solo no resulta suficiente para demostrar que el Recurrente tenía la titularidad de las acciones que reclama de la Sociedad DECORACIONES COSTA DEL ESTE, S.A.

Esta Sala comparte la valoración realizada por el Ad quem respecto a la prueba denunciada en el primer Motivo del presente Recurso de Casación, que corresponde a la Denuncia interpuesta por el señor Carlos Manuel De Andrade Fondevila, en la cual dice que producto del delito cometido a su residencia, le fue robado el certificado #3 del 8 de marzo de 2008, por la cantidad de 33 acciones de la Sociedad Decoraciones Costa del Este, S.A., a nombre de su persona.

No puede obviarse el principio procesal de la carga de la prueba, que establece que quien alega un hecho le corresponde probarlo, situación que a consideración de las instancias inferiores y esta Sala, no se dio, ya que los elementos probatorios aportados por el demandante no fueron contundentes para demostrar la existencia del certificado de acciones que dice le fue robado, más aún cuando por parte de la Sociedad DECORACIONES COSTA DEL ESTE, S.A., fue aportado el libro de registro de acciones de dicha Sociedad y no hubo coincidencia con lo dicho de palabra por el Recurrente.

Respecto a los testimonios de los señores Mario González (fjs. 385-387) y Guadalupe Simons Bragin (fjs. 38-39), pruebas denunciadas en los Motivos segundo y tercero, esta Sala coincide plenamente con la valoración realizada dentro del fallo impugnado, toda vez que ambos testigos solo dan fe de que vieron un vidrio roto en la residencia del señor Carlos Manuel De Andrade Fondevila, lo que en apreciación de cada uno sugería se había cometido el delito de robo, sin embargo, ninguno pudo asegurar la condición del Recurrente como accionista de la Sociedad Decoraciones Costa del Este, S.A., menos aún cuáles fueron los bienes objeto del robo denunciado o la existencia del certificado de acciones correspondiente.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia no encuentra probada la infracción de las normas denunciadas como infringidas dentro del Recurso de Casación interpuesto por el Recurrente y que regulan la valoración probatoria, por considerar que la valoración realizada por el Primer Tribunal Superior de Justicia se dio conforme a derecho.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 6 de octubre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 79 de 14

de diciembre de 2010, expedida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Oral propuesto por CARLOS MANUEL DE ANDRADE FONDEVILA en contra de DECORACIONES COSTA DEL ESTE, S.A.

Se fijan costas en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CANIMAR IMPORT AND EXPORT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SWIFT & COMPANY. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	24 de agosto de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	478-14

VISTOS:

El licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en su condición de apoderado judicial de CANIMAR IMPORT & EXPORT, S.A., presentó Recurso de Casación contra la Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2,014), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue la sociedad SWIFT & COMPANY.

Antes de entrar a decidir el presente Recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de Autos revelan que la sociedad SWIFT & COMPANY, compareció al Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá e interpuso por medio de su apoderada judicial, la firma VERGARA, ANGUIZOLA & ASOCIADOS, Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía contra la sociedad ANÓNIMA CANIMAR IMPORT & EXPORT, S.A., con la finalidad que previo a los trámites de Ley, se condene a la demandada al pago de la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.118,855.00), más los intereses, costas y gastos del Proceso, por el supuesto incumplimiento de su obligación.

Entre los hechos que apoya su demanda sostiene la demandante que a la demandada se le aprobó una línea de crédito en la que adquirió mercancías variadas de la empresa SWIFT & COMPANY, consistentes en jamonillas, aceitunas y otros productos similares, los cuales debía cancelar dentro del término establecido.

Finalmente, indicó que a pesar de los múltiples esfuerzos por cobrarle a la demandada CANIMAR IMPORT & EXPORT, S.A., ésta se ha negado a hacerle frente a su obligación económica en perjuicio de la demandante.

Una vez presentado el libelo de Demanda, el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, luego de examinarla decidió mediante Auto No. 566 de veintiuno (21) de marzo de dos mil (2000), ordenar a la parte actora corregir la Demanda, por el término de cinco (5) días, requerimiento que fue cumplido oportunamente tal como consta de fojas 21 a 23 del expediente.

Posteriormente, el referido Juzgado Circuital, dictó el Auto No. 824 de seis (6) de abril de dos mil (2000), por medio del cual admitió la Demanda Ordinaria corregida por cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 665 del Código Judicial y, en consecuencia, ordenó correrla en traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles para su contestación. (f. 26)

Dentro del término antes señalado, el licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, como apoderado judicial de la demandada CANIMAR IMPORT & EXPORT, S.A., contestó en tiempo oportuno la Demanda corregida, quien en escrito visible de fojas 33 a 36 del expediente, negó totalmente los hechos alegados por la parte demandante, así como la cuantía del Proceso.

Surtidas las etapas procesales correspondientes al presente Proceso Ordinario, el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, profirió la Sentencia No. 03-2014 de veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2,014), por medio de la cual resolvió ACCEDER a la pretensión de la parte demandante; CONDENAR a la empresa CANIMAR IMPORT & EXPORT, S.A., a la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.118,825.00), en concepto de capital, la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON 75/100 (B/. 23,823.75), en concepto de costas y que sobre la suma reconocida como capital adeudado, la parte demandada pagará los intereses correspondientes al diez por ciento (10%) anual a partir de la fecha de la notificación de la presente Demanda hasta que se haga efectivo el pago de lo debido. (fs. 92-93)

Contra esta decisión, el licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA en nombre y representación de la sociedad demandada CANIMAR IMPORT & EXPORT, S.A., anunció y sustentó formal Recurso de Apelación (fs. 95 y 97), sin que se haya presentado escrito de oposición al mismo por la parte demandante.

El referido Recurso de Apelación fue concedido en el efecto suspensivo (f. 103) y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2,014), CONFIRMÓ en todas sus partes el Fallo primario, con condena en costas de Segunda instancia, por la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00) a cargo de la demandante. El Ad quem llegó a esta decisión, por considerar que la apelante no presentó los elementos de pruebas que demostraran su oposición y que permitiera variar la decisión emitida en Primera instancia. (fs. 109-116)

Disconforme con el dictamen del Superior y dentro del término legal respectivo, el licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial de la sociedad demandada CANIMAR IMPORT & EXPORT, S.A., anunció y formalizó Recurso de Casación en el fondo contra la Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2,014), concediéndole mediante providencia de veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2,014), el término de diez (10) días para la formalización del mismo. (f. 122)

DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

Al examinar dicho medio de impugnación, esta Sala de lo Civil mediante Resolución de veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2,015), ADMITIÓ la Causal de fondo invocada (fs. 162-163) e inmediatamente abrió el Proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual es aprovechada solamente por el apoderado judicial de la parte Recurrente, tal como se aprecia en el escrito visible de fojas 167 a 171 del expediente.

En ese sentido, tenemos que el apoderado judicial de la Recurrente invocó la Causal de Casación en el fondo consistente en la "INFRACCIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA", lo cual a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Se fundamenta esta Causal en cuatro (4) Motivos, el que pasamos a transcribir para mayor ilustración:

"PRIMERO: La sentencia objetada valoró equivocadamente la solicitud de crédito realizada el 24 de marzo de 1999, la cual consta a foja 53 del expediente. El documento únicamente daba fe que la demandada había hecho la solicitud en esa fecha al demandante para adquirir la mercancía que distribuía a crédito. Sin embargo y valorando equivocadamente la prueba, la sentencia objetada la consideró medio eficiente para acreditar que el actor había concedido un financiamiento por US $ 150,000.00, del cual el demandado mantenía saldo moroso de US $118,825.00. La decisión indicó que esta solicitud constituía un acuerdo de crédito, equiparándolo a un contrato de préstamo, en transgresión a disposiciones substantivas de derecho vigentes. El error en la valoración influyó directamente en la parte dispositiva del pronunciamiento recurrido, que considerando probada la obligación, confirmó la condena proferida en primera instancia contra el demandado al pago.

SEGUNDO: El pronunciamiento objetado equivocadamente consideró prueba eficiente para demostrar el saldo del préstamo y valoró como facturas aceptadas las órdenes de entrega que obran a folios 54, 55 y 56 del expediente. La decisión no ponderó que su texto establecía que fueron expedidos únicamente para dar fe de la entrega de la mercancía y que no tendrían eficacia para demostrar pagos, saldos u otros extremos distintos, Dichos documentos sólo demostraban que el demandado había adquirido y recibido mercancía del demandante. La decisión impugnada rebasó los límites probatorios establecidos en los propios documentos, los que consideró eficientes para demostrar los saldos adeudados por el demandado en una línea de crédito, lo que influyó de manera directa en la parte resolutiva de la resolución impugnada, que confirmó la condena librada en primera instancia contra el demandado.

TERCERO: La resolución proferida equivocadamente consideró con eficacia el estado de cuenta que obra a folio 58 del expediente para demostrar que el demandado adeudaba la suma de US $ 118,825.00 al demandante. El pronunciamiento no consideró que la prueba evidenciaba que los saldos contra CANIMAR IMPORT AND EXPORT, S.A. habían quedado extinguidos por novación, al haber asumido la obligación PANAMA FOOD SUPLIES CO., como quedó anotado del puño y letra del actor. Tampoco valoró que las cifras referidas en el mismo no concordaban con las indicadas en el resto del

> activo probatorio presentado por el actor, no refiriendo detalle de los abonos recibidos y que el mismo no fue aceptado por quien mantuviera poder o la representación legal de la sociedad demandada. La decisión impugnada consideró el documento referido como medio probatorio eficiente para demostrar el saldo adeudado por el demandado en una línea de crédito, error que influyó de manera directa en la parte resolutiva de la resolución impugnada, que confirmó la condena librada en primera instancia contra el demandado.
>
> CUARTO: La decisión impugnada equivocadamente sentenció que los cheques sin fondos que fueron acreditados a folios 59 y 60 del expediente por el actor, constituían prueba de la obligación del demandado, cuando los mismos eran ineficaces para demostrar las pretensiones del actor y eran evidencia efectiva de la extinción por novación de la obligación demandada. El pronunciamiento no apreció correctamente que estos cheques fueron girados el 15 y 30 de julio de 1999 no fueron restados en el estado de cuenta del 30 de junio, cuyo balance fundamentó la condena. La incorrecta apreciación de los cheques aducidos impidió que la decisión declarara la extinción de la obligación por Novación del importe de estos cheques. La valoración equivocada influyó de forma directa en la parte resolutiva del pronunciamiento impugnado, que confirmó la condena librada en primera instancia contra el demandado." (fs. 153-154)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en los Motivos antes transcritos y que sirven de apoyo a la Causal de fondo invocada, la Recurrente acusa al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la violación de los artículos 781, 860, 861, 783 del Código Judicial; así como de los artículos 974, 1100, 1103, 1105 del Código Civil y el artículo 754 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos más sobresalientes del Proceso que nos ocupa, esta Sala se dispone a verificar si en efecto y tal como se enuncia en los Motivos que sustentan la Causal, el primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial incurrió en la infracción de normas sustantivas de derecho, al confirmar la Sentencia primaria que accedió a las pretensiones de la parte demandante en el presente Proceso, pero no sin antes dejar claro que "el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" se produce cuando el Juzgador al apreciar las pruebas les atribuye, equivocadamente, un valor probatorio que no tienen o les niega el conferido por la ley, disminuyendo así, su fuerza decisiva.

> Partiendo de esta premisa, observa la Sala que a través del primer Motivo que sustenta la Causal respectiva, la sociedad Recurrente plantea como aspecto de disconformidad contra la Sentencia recurrida el hecho que el Tribunal Superior valoró equivocadamente la prueba documental consistente en la Solicitud de crédito realizada el 24 de marzo de 1999, visible a foja 53 del expediente, porque consideró eficiente dicho medio probatorio para acreditar que la Actora había concedido un financiamiento por la suma de B/. 150,000.00, del cual la demandada mantenía un saldo moroso, equiparando la solicitud a un contrato de préstamo, cuando a su juicio, la prueba descrita lo que daba era fe únicamente que la demandada CANIMAR IMPORT & EXPORT, S.A., había hecho dicha solicitud en esa fecha a la demandante SWIFT & COMPANY, para la adquisición de mercancía que distribuía a crédito.

Según la Recurrente, el error de valoración cometido por el Ad quem, influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida, por cuanto declaró probada la obligación de la demandada, confirmando la decisión de condena proferida por el Juzgador de Primera instancia, con la transgresión de las reglas de la sana critica contenidas en el artículo 781 del Código Judicial, así como se infringieron los artículos 974 del Código Civil y 754 del Código de Comercio.

Como se puede apreciar, la Recurrente le atribuye a la Resolución impugnada el yerro jurídico de no haber valorado las pruebas aportadas por la parte actora de conformidad con las reglas de la sana crítica. De cara a este cuestionamiento, la Sala examinará la imputación que se formula contra la Sentencia de Segunda instancia, en cuanto a su supuesto alejamiento de la aplicación de las reglas de la sana crítica al momento de valorar el acervo probatorio.

Cuando se establecen como principios en el terreno probatorio los identificados como reglas de la sana crítica, es deber del Juzgador desplegar un esfuerzo intelectual que lo conduzca a analizar la prueba con arreglo a la aplicación de la razón y al conocimiento experimental de las cosas. Por supuesto, la sana crítica implica que las pruebas obren válidamente en el Proceso y que la apreciación del juez se fundamente en el mayor grado de lógica y objetividad posible.

En el presente caso, se puede observar que en efecto, la parte demandante aportó diversos medios de pruebas, entre ellos, la prueba consistente en la Solicitud de crédito, visible a foja 53 del expediente que a través de este primer Motivo se denuncia como mal valorada.

Siguiendo lo antes dicho y para determinar si le asiste o no razón a la sociedad recurrente, respecto al cargo expuesto de que se dio una mala valoración de la referida prueba en la Sentencia de Segunda instancia, la Sala estima conveniente transcribir el ejercicio valorativo que sobre la misma realizó el Tribunal Ad quem, para lo cual plasmó el siguiente criterio:

> "… es preciso establecer que la pretensión se basó principalmente, en que Swift & Company mantuvo relaciones comerciales desde el año 1999, mediante Solicitud de Crédito con la sociedad Canimar Import & Export, S.A., hasta por un monto de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 150,000.00) (cf.s.53); que la misma dejó de efectuar abonos contra su estado de cuenta desde el día 30 de junio de 1999 y a esa fecha mantenía un saldo en cuenta por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOSCIENTOS (sic) VEINTICINCO BALBOAS (B/.118,825.00).
>
> Se aprecia con el documento privado a foja 53, el tiene valor por el hecho de que es un documento original que acredita que ambas partes suscribieron un acuerdo de crédito, que adquiere fuerza probatoria tras ser aceptado por la demandada en su contestación de demanda, así como en su libelo de objeciones a las pruebas presentadas (c.f.s. 35 y 65).
>
> El contenido de este acuerdo prevé una compraventa de productos que al final constituyeron cajas de frascos de aceitunas "Rellenas Man" y Jamonillas Tulip, que en referencia al párrafo anterior existió una aceptación por parte de la sociedad demandada recurrente…" (fs. 112-113)

Del extracto de la Sentencia transcrita se desprende que el Juzgador de Segunda instancia al valorar el documento denunciado que reposa a fojas 53 del expediente, consideró que, efectivamente, con dicha prueba se acreditó que ambas partes suscribieron un acuerdo de crédito, que en su contenido evidencia la

compraventa de productos, cuya adquisición fueron aceptados por la sociedad CANIMAR IMPORT & EXPORT, S.A., así como fue reconocido la existencia de un contrato mercantil, con el cual quedó establecida la obligación de la demandada con respecto a la demandante SWIFT & COMPANY, hechos que además, concluye el fallo impugnado, adquieren fuerza probatoria por haber sido aceptados por la demandada en su contestación de demanda y en el escrito de objeciones de pruebas, visibles a fojas 35 y 63 del expediente, respectivamente.

Contrario a lo expuesto por el fallo recurrido, se opone la Recurrente expresando que el Tribunal Superior realizó una errada ponderación del documento mencionado en párrafos precedentes, porque a su juicio, con el mismo únicamente se da fe que la demandada CANIMAR IMPORT & EXPORT, S.A., realizó una solicitud a la sociedad demandante SWIFT & COMPANY, para adquirir mercancía que distribuiría a crédito.

Ante el cargo de ilegalidad previamente descrito, la Sala debe indicar que no comparte las objeciones o yerros probatorios que le atribuye la Recurrente a la Sentencia venida en Casación, por cuanto no resulta cierto que el Tribunal Ad quem se haya equivocado al aplicar los parámetros de la sana crítica en el ejercicio valorativo de la prueba documental de foja 53 del expediente que denuncia, pues, como bien éste lo indicó, el elemento de convicción aludido logra acreditar la existencia del acuerdo de crédito suscrito por el mero consentimiento de las partes, que además debemos advertir no fue objetado por la parte recurrente-demandada, admitiendo y reconociendo en el hecho primero de su escrito de objeción de pruebas documentales, visible a foja 63 del expediente que el referido acuerdo fue firmado por JUAN A. BARRERA, en su condición de Gerente de la empresa CANIMAR IMPORT & EXPORT, S.A., autorizado para tal efecto.

En consecuencia, la Sala estima que al documento visible a foja 53 del expediente, se le dio el valor que conforme a la ley le correspondía, por lo que se desestima el cargo expuesto en el primer Motivo, así como las violaciones de los artículos 781 del Código Judicial, 974 del Código Civil y 754 del Código de Comercio.

Otras de las pruebas que se dicen fueron valoradas erróneamente por parte del Fallo de Segunda instancia y que se denuncian a través de los Motivos segundo, tercero y cuarto, corresponden a las facturas visibles a fojas 54, 55, 56 del expediente, con las cuales la Recurrente pretende acreditar que la demandada solamente adquirió y recibió mercancía de la demandante; el estado de cuenta que reposa a foja 58 y los cheques sin fondos que constan a fojas 59-60 del expediente, con los cuales pretende demostrar que los saldos contra CANIMAR IMPORT & EXPORT, S.A., habían quedado extinguidos por novación, al haber asumido la obligación PANAMA FOOD SUPPLIES CO.

Señala la Recurrente que el Tribunal Ad quem incurrió en una errónea apreciación de las pruebas antes mencionadas, influyendo de manera directa en la parte resolutiva de la Sentencia recurrida, porque confirmó la condena proferida en la Primera instancia, al concluir que consideró que las mismas demostraban de manera eficiente el saldo del préstamo adeudado por la demandada en una línea de crédito, yerro que, a su juicio de la Recurrente, rebasó los límites probatorios establecidos para los documentos, ya que no se tomó en cuenta que las cifras referidas en el estado de cuenta no concordaban con el resto del activo probatorio y que los abonos no fueron aceptados por quien tuviera la representación legal de la sociedad demandada, violándose con ello los artículos 860, 861, 783 del Código Judicial, así como los artículos 1100, 1103 y 1105 del Código Civil.

Por su parte, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, frente a los cargos previamente expuestos, se refirió a los medios probatorios aludidos, de la siguiente forma:

"…

Los originales de los documentos aportados fueron suscritos por la propia demandante al consignarse en "facturas", por tanto, resulta ilógico la aceptación expresa de la relación comercial con la demandante y el haber recibido de esta (sic), los productos enlistados en estas facturas, y que posterior a ello desconozca los recibos y el estado de cuenta, así como los arreglos de pagos a lo que llegó para que pudiera cancelar la deuda.

La demandada en el libelo de objeciones a las pruebas presentadas por la actora, no negó el contenido del documento y firma de una manera clara y expresa, sólo se limitó de modo superficial a expresar que el representante legal de la sociedad no había firmado el documento, ignorando que en este tipo de transacciones comerciales por lo general quien recibe las mercancías son personas distintas al dueño, tales como empleados, dependientes o subordinados. Al respecto, el fallo de 4 de septiembre de 1995 dentro del Proceso Ordinario interpuesto por Manuel Alvarez (sic) en contra de Alexis Armuelles del Primer Tribunal Superior, nos ilustra el tema de la siguiente manera:

"La objeción o tacha de un documento privado no consiste sólo en dejar constancia del estado de ánimo de rechazo al documento, o ambos aspectos del documento privado".

Al tratarse de esta clase de vínculos entre comerciantes, la objeción debe ser precisa, razonable y contundente, correlativo a las normas y principios especiales que rigen esta materia.

Vemos que la recurrente demandada en su momento aceptó de manera tácita las facturas, por razones que se confirma que en los documentos a foja 54, 55, 56 y 58, los mismos fueron firmados por personas que se entienden autorizadas por esta empresa, por lo que la mismas adquieren valor probatorio.

Siendo que, la censura parte del hecho que previamente el tribunal de instancia reconoció las facturas y el estado de cuenta, así como los cheques devueltos y el acuerdo de pago, se concluye que este tipo de giros, usos, prácticas comerciales, luego que se establece la relación mercantil, y la buena fe, se constituye una presunción establecida en la norma, por lo que es necesario advertir que en el caso de la presunción el Juez es el destinatario de la norma, es él quien interpreta con su razonamiento y aplica la ley. El ilustre procesalista Jorge Fábrega, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil nos aclara al respecto:

"La presunción es la inferencia que lleva a cabo el juez, la operación intelectiva, y que puede tener como base la Ley – presunción legal o el razonamiento del juez sobre un hecho probado relacionado con máxima de la experiencia que le lleve a pensar o lo asocie con la existencia o inexistencia de otro hecho con él relacionado."

En síntesis, el recurrente frente al recurso de apelación invocado no ha presentado elementos, argumentos, pruebas, que permitan variar lo decidido en la sentencia de primer grado…" (fs. 114-115)

Al examinar el extracto de la Sentencia parcialmente reproducida, la Sala puede colegir que el Tribunal Ad quem en efecto, le otorgó valor probatorio a las pruebas documentales que reposan a fojas 54, 55, 56, 58, 59 y 60 del expediente, consistentes en facturas, estados de cuentas y cheques devueltos por falta de fondos, porque estimó que dichos medios de pruebas aportados por la parte actora no fueron negados en contenido y firma de una manera clara y expresa por la demandada, sino que de un modo superficial se limitó a expresar que el representante legal de la sociedad no había firmado el documento, argumentando el Ad quem al

respecto que en este tipo de transacciones comerciales, por lo general, quien recibe las mercancías son personas distintas al dueño, como son empleados, dependientes o subordinados.

Asimismo, el Tribunal Ad quem tildó de ilógico y contradictorio el hecho que la demandada después de haber aceptado en su momento, de una manera tácita los documentos antes aludidos, se valga ahora de pretextos para desconocer los recibos, estado de cuenta, así como los arreglos de pagos a lo que llegó para poder cancelar la deuda contraída.

Finalmente, en la Sentencia impugnada se llegó a la conclusión que lo correcto era confirmar la decisión del Juzgador de primer grado, en razón que las pruebas antes referidas demostraban fehacientemente la obligación contraída por la demandada a consecuencia de la solicitud sobre una línea de crédito para la compra de mercancías, realizada a la demandante.

Ahora bien, al analizar los argumentos plasmados en el fallo de Segunda instancia frente a los cargos de ilegalidad expuestos en los Motivos segundo, tercero y cuarto que sustentan la Causal invocada, esta Sala debe advertir de inmediato que no le asiste razón a la demandada cuando afirma que las facturas, estados de cuenta y cheques devueltos por falta de fondos, fueron equivocadamente valorados por el Ad quem, porque los consideró como pruebas eficientes que probaban la obligación de la demandada.

En ese sentido, considera la Sala que indefectiblemente se evidencia que el Tribunal de la Segunda instancia cumplió con su labor de valorar estas pruebas correctamente, en total apego a las reglas de la sana crítica y de las normas que regulan la materia, pues, tal como se ha dejado establecido en líneas anteriores, la demandada CANIMAR IMPORT & EXPORT, S.A., al contestar la Demanda interpuesta en su contra aceptó haber solicitado a la demandante SWIFT & COMPANY una línea de crédito para la adquisición y venta al por mayor de sus productos, aduciendo que la misma fue aprobada sin fecha determinada, lo cual, a juicio de esta Sala, se constituye en una confesión por parte de la demandada, sobre la relación comercial existente con la demandante. (f. 35)

Aunado a ello, debemos indicar que en el hecho segundo de su contestación de la Demanda, la demandada vuelve a aceptar que adquirió por compra un número plural de caja de jamonillas Tulip y aceitunas Man, por parte de la demandante. (f. 36)

También hay que destacar, por otro lado, que las facturas fueron recibidas por personal de la demandada, tal como se desprenden de los mismos documentos que la contienen, así como se acredita que las referidas facturas le fueron entregadas a la empresa demandada sin que de las mismas se refleje que no fueron recibidas a conformidad, sin dejar de advertir, que en la parte de atrás de la foja 53 que contiene la solicitud de crédito, se deja claramente establecido en el punto número dos de las observaciones sobre las ventas a crédito, que “El cliente se hace responsable por todas las facturas entregadas en su local y firmadas por las personas que atienden el negocio al momento de la entrega”.

De allí que la Sala considere que no sea discutida la aceptación de las facturas indicadas por aparecer estampada una firma que se presume es de un colaborador de la empresa quien recibe la mercancía y que no ha sido contradicha de falsa por la demandada. Igualmente, no ha sido reclamado su contenido en el término legal previsto, porque las objeciones que la demandada hace respecto a las pruebas examinadas, solamente recaen sobre la representación del acto, su existencia, sin rebatir de una manera expresa y contundente sus caracteres especiales como son la veracidad del contenido y la autenticidad por no tacharse de falsa su firma.

Por tanto, como bien lo expresó la Sentencia de Segunda instancia, la objeción que se haga de determinado documento debe ser precisa, razonable y categórica, debiendo circunscribirse a la autenticidad de la firma o del contenido del documento, tal como lo dispone el artículo 861 del Código Judicial.

Así las cosas, esta Sala concluye pues, que las pruebas de fojas 54, 55, 56, 58, 59 y 60 del expediente, consistentes en facturas, estados de cuentas y cheques devueltos por falta de fondos, demuestran el cumplimiento de la obligación contraída por la parte demandada con la demandante, a raíz de un contrato de compraventa a crédito de mercancías celebrado entre ambas partes del Proceso, razón por la cual se desechan los cargos de injuridicidad expuestos en los Motivos segundo, tercero y cuarto examinados.

De allí pues, que a juicio de la Sala Civil, las anotadas circunstancias, son suficientes para demostrar que, contrariamente al cargo de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que se le atribuye a la Sentencia de Segunda instancia en los Motivos segundo, tercero y cuarto, respecto de los documentos consistentes en las facturas, estados de cuenta y cheques devueltos por falta de fondos, visibles a fojas 54, 55, 56, 58, 59 y 60 del expediente, han sido correctamente apreciadas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al darle a las mismas la eficacia o el valor de plena prueba que dichos medios tienen de conformidad con las normas legales para tales efectos y de esa manera dar por confirmada la decisión de Primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demandante.

En consecuencia, la Sala puede concluir, que no existe ningún elemento de convicción que permita variar la decisión que fue dictada en Segunda instancia, por lo que se debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad ni las violaciones a las normas del Código Judicial, Civil y de Comercio endilgadas por la Recurrente a la Resolución recurrida, siendo lo procedente entonces, desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2,014), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que SWIFT & COMPANY le sigue a la sociedad CANIMAR IMPORT & EXPORT, S.A.

Las costas de Casación a cargo de la sociedad recurrente se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

D' BELLEZA Z.L., S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE STATICS ENTERPRISE, S.A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 24 de agosto de 2016
Materia: Civil
Casación
Expediente: 371-12

VISTOS:

La firma de abogados RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, en su condición de apoderada judicial de D'BELLEZA Z.L., S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012), proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia No. 108 de 6 de diciembre de 2011, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Ordinario que STATICS ENTERPRISE, S.Ax. instaura contra D'BELLEZA Z.L., S.A.

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 2 de julio de 2013 (fs. 445-452), ordenó la corrección de la única Causal de forma y de la segunda Causal de fondo del Recurso de Casación presentado, el cual fue corregido y admitido por esta Sala a través de Resolución de 21 de octubre de 2013 (fs.465-466).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes del Proceso, lo que resulta visible de los distintos escritos que figuran de fojas 470 a 507 del expediente, procede la Sala a decidir el Recurso de Casación respectivo, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

STATICS ENTERPRISE, S.A. mediante Apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario contra D'BELLEZA Z.L., S.A. La Demanda respectiva se fundamentó en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: STATICS ENTERPRISE, S.A. ha pagado a nombre y en interés de D'BELLEZA Z.L., S.A., deudas por compromiso que ésta última adquirió.
>
> SEGUNDO: STATICS ENTERPRISE, S.A. ha pagado a nombre y en interés de D'BELLEZA Z.L., S.A., bienes que debió adquirir y efectivamente adquirió ésta última."

A través del Auto No. 820 de 23 de agosto de 2010, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, se admitió la Demanda Ordinaria propuesta por STATICS ENTERPRISE, S.A. contra D'BELLEZA Z.L., S.A. y se le corrió en traslado a la contraparte por el término de diez (10) días, quien a través de su apoderado judicial, presentó oportunamente su escrito de contestación.

Una vez admitidas y practicadas las pruebas presentadas por las partes y cumplidas las demás etapas procesales, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, mediante Sentencia No. 108 de 6 de diciembre de 2011 declaró no probada la excepción de carencia absoluta de causa de pedir, aducida por la parte demandada y concedió parcialmente la pretensión de la demandante.

Disconforme con lo resuelto, ambas partes del Proceso, anunciaron y sustentaron oportunamente Recursos de Apelación contra la Sentencia antes descrita, siendo que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012), modificó la Sentencia primaria, y condenó a la parte demandada a pagar a la Actora, la suma de SESENTA Y NUEVE MIL

TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON SETENTA CENTESIMOS (B/.69,379.70), manteniéndola en todo lo demás.

Es contra esta Resolución de segunda instancia que la Firma RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, en su condición de apoderada judicial de D'BELLEZA Z.L., S.A., formaliza el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia, procede a examinar las Causales invocadas y los Motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo, al tratarse de una (1) Causal de Forma y una (1) Causal de fondo, la Sala entrará a resolverlas por separado y en el debido orden, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1175 y 1192 del Código Judicial, a lo que procede de inmediato.

CASACIÓN EN LA FORMA

La Causal de forma invocada corresponde a: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se resuelve sobre puntos que no han sido objeto de la controversia", la cual se encuentra consagrada en el numeral 7, literal a del artículo 1170 del Código Judicial.

El Recurrente fundamenta la Causal de forma a través de un Motivo, el cual se expone a continuación:

PRIMERO: "El Primer Tribunal superior (sic) de Justicia, reformando y confirmando la sentencia de primera instancia, condenó a nuestra representada por razón de una supuesta subrogación del demandante en el demandado, existiendo incongruencia entre lo demandado y lo resuelto, toda vez que la subrogación no fue el objeto de la controversia, ni lo pedido en la demanda que solo fue una indemnización y no una subrogación como se resolvió en el fallo, (sic) La Falta incurrida por el primer Tribunal Superior fue reclamada, en vano, en la primera instancia (fs.291) y también en la segunda (fs.352) y sin embargo se resolvió sobre punto que no ha sido objeto de la controversia, en perjuicio de nuestro representado. El error procesal es que se ha incumplido tanto en la primera instancia como en la segunda trata de uno de los principales principios del Derecho Procesal al violentarse el principio de congruencia establecido en nuestro ordenamiento jurídico, o cual ha incidido sustancialmente en el resultado, toda vez que, de haberse cumplido con el principio de congruencia, el proceso se hubiese desatado resolviendo sobre la indemnización demandada y sustentada en dos hechos que se sustentó el libelo de la demanda."

Como Norma de derecho considerada infringida se citan los artículos 475 y 991 del Código Judicial, los cuales en su sentido literal expresan, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 475: La decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido. Si se ha pedido menos de lo probado, sólo se concederá lo pedido, Si el demandante pidiere más, el Juez sólo reconocerá el derecho a lo que probare.

Sin embargo, en procesos de relaciones de familia o relativos al estado civil, el Juez de primera instancia podrá reconocer pretensiones u ordenar prestaciones aún cuando no estén pedidas, siempre que los hechos que las originen hayan sido discutidos por las partes en el proceso, estén debidamente comprobados, se relacionen con las peticiones de la demanda y con la causa de pedir.

> Artículo 991: La sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda o con posterioridad en los casos expresamente contemplados y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la Ley.
>
> No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda.
>
> Si se hubieren formulado diversas peticiones se hará la correspondiente declaración respecto a cada una de ellas".

Estos artículos, según la Recurrente, fueron infringidos de forma directa por omisión, ya que el Tribunal debió reconocer en la demanda una indemnización y no un derecho a la subrogación como erradamente profirió.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA EN LA CAUSAL DE FORMA

La Causal de Casación en la forma corresponde a la de "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre puntos que no han sido objeto de la controversia", constituye "ultra petita o plus petita", la cual puede darse de carácter cuantitativo, cuando se condena a una suma mayor de la pedida, o bien de carácter cualitativo, cuando se solicita una mera declaración de derecho y se decreta además una condena.

En este sentido, observa esta Sala, que los argumentos expuestos por la Recurrente en los Motivos que sustentan la única causal de forma invocada, denuncian una incongruencia entre lo demandado y lo resuelto, ya que según la Recurrente, se pronunció en sus consideraciones sobre una supuesta subrogación del demandante en el demandado, sin que fuere objeto de la pretensión por la parte demandante, con lo cual pretende demostrar que procesalmente esta Resolución, violó las normas de procedimiento contempladas en los artículos 475 y 991 del Código Judicial, Normas que fueron previamente transcritas.

Ahora bien, frente a lo expuesto, en el Recurso de Casación en la forma, la Sala se dispone a comprobar si le asiste razón a la Recurrente en cuanto a si la Sentencia emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, está o no en consonancia con las pretensiones de la Demanda y si en efecto, tal decisión resolvió algún punto que no fue objeto de la controversia, para lo cual, resulta pertinente confrontar lo demandado o expresamente pedido por el demandante con la realidad de lo contenido en la Resolución recurrida proferida por dicho Tribunal.

Por su parte, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la Resolución recurrida en Casación resolvió modificar la Sentencia No. 108 del 6 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Ordinario y, en su lugar, condenó a la demandada a pagarle a la Actora, la suma de SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON SETENTA CENTESIMOS (B/.69,379.70), manteniendo el resto de la Resolución. Al motivar su decisión, el Tribunal de Segunda instancia expresó los siguientes argumentos, los cuales la Sala se permite reproducir para mayor ilustración:

> "…
>
> La parte demandada ha señalado que existe una incongruencia jurídica procesal entre el petitum y la solicitud de una indemnización y establecen como ley aplicable la figura del pago por subrogación, y el

error de derecho radica en que precisamente en su artículo 1908 (sic) de la Ley Civil, transfiere al subrogado el crédito de los derechos contra el deudor y no una indemnización.

Para el Tribunal, contrario a lo que señala el demandado apelante en su escrito, el hecho de que el demandante solicite como indemnización el dinero a que tiene derecho en base a los hechos de la demanda, no encuentra un error que impida el reconocimiento de la deuda a través de la figura de la subrogación, que es el derecho que enuncia le asiste (foja 3 del expediente).

Igualmente señala el demandado apelante que el actor no ha comprobado los hechos de su demanda (foja 353) y que de probarse los mismos incumplen los presupuestos que harían válida la subrogación (foja 353).

Al respecto de estas aseveraciones el Tribunal observa a fojas 29 del expediente 3 cheques que fueron emitidos por la parte demandante y que fueron recibidos por diversas empresas en calidad de pago de la demandada.

Así, el cheque N°0235 del 20 de abril del 2010 por la suma de B/.5,078.00 fue pagado a Suizo Latinoamérica como proveniente de D'Belleza (fojas 29 y 30 del expediente); y el cheque N°0032 fue emitido a favor de Afisa Zona Libre, S.A. y cancelaba deuda de D'Belleza por la suma de 24,992.10 (documentos cambiarios reconocidos mediante diligencia del 3 de mayo del 2011, foja 111 del expediente).

El recibo del dinero que reposa a foja 30 del expediente (a pesar del error en Número de identificación) fue reconocido mediante diligencia judicial y señala que se trata de un dinero que fuera recibido por la empresa en calidad de la deuda que mantenía la empresa D'Belleza (foja 116 del expediente). Se reconoce el recibo 171748 del 20 de abril del 2010 de Suizo Latinoamérica, S.A. (foja 161 del expediente), e igualmente se reconoce la factura N°27779 del 17 de mayo del 2010 de la empresa Afisa que registra un pago de B/24,992.10 qu7e se recibe por cuenta de D'Belleza. (fojas 122 y 123 del expediente)

Los documentos que reposan a fojas 34, 35 y 36 del expediente fueron reconocidos a fojas 125 del expediente.

La norma establece que hay subrogación cuando un tercero, no interesado en la obligación, pague con aprobación expresa o tácita del deudor.

Por lo tanto, lo que el Tribunal debe determinar en base a lo que solicita la parte demandante en esta instancia es comprobar si se cumple el requisito establecido en la Ley, cual es confirmar que los pagos realizados se hicieron en ocasión a la deuda de D'Belleza.

El juzgador de instancia consideró que se comprobó únicamente la subrogación en cuanto al pago realizado a las empresas Beverly Hills, S.A. (foja 29) por la suma de B/.39,309.60 y a la empresa Afisa Zona Libre, S.A. por la suma de B/.24,992.10.

Pero el Tribunal admite que el recibo N°17748 que reposa a foja 30 indica que la deuda se cubrió con cheque N°235 que resulta ser el mismo número (0235) de cheque que presenta Statics a foja 29, por la suma de B/5,078.00…

…

Por lo antes expuesto, se modificará la resolución apelada por haberse comprobado un pago adicional a los reconocidos por el juzgador de instancia que se hizo con la aquiescencia de la demandada (ya

que no ha comprobado que objetó los mismos en su momento) y que dan derecho a la subrogación del actor…". (Destaca la Sala)

Sintetizando los argumentos que se desprenden de la Sentencia antes reproducida, esta Sala debe señalar que el Tribunal Ad quem llegó a la conclusión de modificar la Sentencia de primera instancia en cuanto al reconocimiento de los pagos realizados por el Actor, toda vez que sí se confirmó que los mismos fueron realizados por la Actora para cubrir la deuda de D'BELLEZA Z.L., S.A.

Por tanto, al haberse comprobado dicho pago, el Ad quem no encontró error que impidiera el reconocimiento de la deuda a través de la figura de la subrogación, la cual se encuentra contemplada en el artículo 1096 del Código Civil, que a la letra establece:

"Artículo 1096. Se presumirá que hay subrogación:

1. Cuando un acreedor pague a otro acreedor preferente;
2. Cuando un tercero, no interesado en la obligación, pague con aprobación expresa o tácita del deudor;
3. Cuando pague el que no tenga interés en el cumplimiento de la obligación, salvos los efectos de la confusion en cuanto a la porción que le corresponda."

A tales razonamientos, como ya se dejó expuesto anteriormente, se opuso la demandada y ahora Recurrente D'BELLEZA Z.L., S.A., señalando que el Primer Tribunal Superior al dictar la Sentencia impugnada, infringió en principio de congruencia y de consonancia con las pretensiones aducidas en la Demanda, contenidos en los artículos 475 y 991 del Código Judicial.

Es importante aclarar que cuando se acusa a la Sentencia de no estar en consonancia con las pretensiones de la Demanda, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia, entraña la incongruencia entre lo pedido y lo fallado; ya sea, por extra petita, plus o ultra petita y minima o citra petita.

En ese sentido, el procesalista JORGE FÁBREGA PONCE, en su obra "Casación y Revisión", se refiere a la Causal de forma invocada, en los siguientes términos:

"Constituye la 'extra petita'.

La Corte tiene establecido, reiteradamente, que la incongruencia o falta de consonancia entre lo pedido y lo fallado puede consistir en haberse resuelto sobre puntos ajenos a la controversia (extra petita); o porque se condene a más de lo pedido (plus o ultra petita), o por haberse dejado de resolver un punto que ha sido objeto de litigio (citra petita) o porque no se falle sobre alguna de las excepciones oportunamente alegadas. Únicamente en alguna de estas circunstancias se justifica la causal invocada; pero la incongruencia o falta de consonancia entre las pretensiones de los litigantes y lo fallado en la sentencia no puede hacerse consistir en que el T. sentenciador haya considerado la cuestión sub judice de manera distinta a como la aprecia alguna de las partes litigantes, o en que no haya decidido de acuerdo con los puntos de vista expuestos por ellos". (2 de junio de 1953.Santimateo vs. Oviedo) (Resalta la Sala)

(FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", 2ª Edición, Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001, Pág. 155)

Evaluados los antecedentes que se dejan expuestos y tomando en consideración la Doctrina citada, esta Sala es del criterio, que no existe la alegada incongruencia en la Sentencia impugnada de veintisiete (27)

de agosto de dos mil doce (2012), pues del contenido expuesto en el libelo de demanda se deduce claramente que la conclusión arribada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en dicha Resolución, es acorde con los planteamientos comprendidos en el reclamo sobre las pretensiones aducidas por el demandante, toda vez que independientemente que el Actor no haya solicitado una subrogación como tal, al aceptar haber pagado la deuda y los bienes de D´BELLEZA con su debida aprobación, indirectamente está aceptando dicha subrogación.

En atención a los razonamientos que preceden, la Sala puede concluir, que no se ha producido el supuesto de la incongruencia alegada por la Recurrente, pues, por el contrario, existe perfecta congruencia entre lo pedido y lo fallado. Por ello, el cargo de ilegalidad denunciado para fundamentar la Causal de forma invocada, no demuestra que la Resolución recurrida infrinja la regla general de procedimiento civil contemplada en los artículos 475 y 991 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala procede a desestimar por infundada la Causal de forma "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia", objeto del presente Recurso de Casación.

CASACION EN EL FONDO

La Causal en el fondo invocada corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que según la Recurrente, ha influido en lo dispositivo de la Resolución recurrida; Causal que se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha Causal se sustenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

> PRIMERO: "A pesar de que como consta a foja 3 del expediente, la parte actora, presento (sic) solamente dos hechos, relativos a la demanda de indemnización, el Primer Tribunal Superior, le reconoció valor de convicción al testimonio rendido por SAMIR YEVARA, a fojas.112, ALI HAMDAR, a fojas 118ª (sic) 121, DALYS YADIRA BANDINI AGUSTINE, a fojas.123 a 124, ELLA JOANA SOCORRO SOTO VILLARREAL, a fojas 170 a 171, KATHIA DEL CARMEN SUBIA VASQUEZ A FOJAS 211 A 212, no obstante que solo se permite en nuestro derecho cuatro testigos por cada hecho, y que la parte actora no preciso a cuales (sic) hechos corresponden los testigos, por la que la prueba testimonial resulta imprecisa, incurriendo el Primer tribunal superior en error de derecho en la apreciación de la prueba lo cual infringió en lo dispositivo de la resolución recurrida. Estos testimonios buscaban por parte de la parte demandante probar una supuesta subrogación que en ningún momento fueron mencionados en los hechos y al ser valoradas por el Tribunal Superior en lo dispositivo se incurre en el error de irrumpir el principio de congruencia establecido en el Código Procesal. Es decir, si hubiesen sido rechazadas por no ajustarse a los hechos de la demanda y además por no cumplirse los requisitos de ley para ser valorados como plena prueba, la sentencia del Tribunal Superior se ajustaría a derecho y sería a favor de nuestro mandante. Al apreciar el valor probatorio de unas declaraciones incongruentes con lo pedido en el libelo de la demanda, ha influido sustancialmente lo resuelto en la sentencia recurrida, pues si se hubiese ajustado a su apreciación frente a lo pedido hubieses sido desestimado su valor probatorio.
>
> SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior, le reconoció valor de convicción, a dos documentos privados que consta a foja 30, consistentes, el primero, en el recibo No.17748, por la suma de B/.5,078.00 de la empresa SUIZO LATINOAMERICANO, S.A., y el segundo, en el recibo No. 7537 por un monto de B/.33,303.60 de la EMPRESA BEBERLY HILLS, S.A., sin que dichos documentos hubieran sido

reconocidos por la empresa de la parte actora, con lo cual no tienen valor probatorio de plena prueba, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba lo cual infringió en los dispositivo de la resolución recurrida, ya que éstas pruebas buscaban por parte de la parte demandante probar una supuesta subrogación, pero estas facturas en ningún momento fueron mencionados en los hechos de la demanda, que son el soporte fáctico del petitium y al ser valoradas erróneamente por el Tribunal Superior en lo dispositivo se incurre en el error de irrumpir el principio de congruencia establecido en el Código Procesal. Es decir, si hubiesen sido rechazadas por no ajustarse a los hechos de la demanda y además por no cumplirse los requisitos de ley para ser valorados como plena prueba, la sentencia del Tribunal Superior se ajustaría a derecho y sería a favor de nuestro mandante

TERCERO: El Primer Tribunal Superior le reconoció valor de convicción al documento privado consultables en fojas 32 consistente en un recibo de cobro No. 27779 por la suma de B/.24,992.10 a pesar de que dicho documento no tiene valor de plena prueba al no ser un documento original ni estar reconocido por su suscriptor y persona autorizada, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba lo cual infringió en lo dispositivo de la resolución recurrida. Estas pruebas buscaban por la parte demandante probar una supuesta subrogación, pero estas facturas en ningún momento fueron mencionados en los hechos y al ser valoradas por el Tribunal Superior en lo dispositivo se incurre en el error de irrumpir el principio de congruencia establecido en el Código Procesal. Es decir, si hubiesen sido rechazadas por no ajustarse a los hechos de la demanda y además por no cumplirse los requisitos de ley para ser valorados como plena pruebas, la sentencia del Tribunal Superior se ajustaría a derecho y sería a favor de nuestro mandante.

CUARTO: El Primer Tribunal Superior le reconoció valor de convicción a los cheques No. 0235, 0241, 0031 que consta en foja 31 y 0036 consta en foja 33, a pesar de ser documentos privados no reconocidos por personas autorizadas de la empresa que lo expidió se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba lo cual influyó en los dispositivo de la revolución recurrida. Estas pruebas buscaban por parte de la parte demandante probar una supuesta subrogación, pero estos cheques en ningún momento fueron mencionados en los hechos y al ser valoradas por el Tribunal Superior en lo dispositivo se incurre en el error de apreciación al irrumpir el principio de congruencia establecido en el Código Procesal. Es decir, si hubiesen sido rechazadas por no ajustarse a los hechos de la demanda y además por no cumplirse los requisitos de ley para ser valorados como plena pruebas, la sentencia del Tribunal Superior se ajustaría a derecho y sería a favor de nuestro mandante."

Las disposiciones legales presumiblemente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 781 del Código Judicial y 1095, 1096, 1097 y 1098 del Código Civil.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Antes de entrar a la decisión del Recurso de Casación interpuesto, esta Sala considera propicio dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Así tenemos que, la Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, Jorge y DE VILLALAZ, GUERRA, Aura, "Casación y Revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

Partiendo de esta premisa, observa la Sala que de los Motivos en que se fundamenta la Causal invocada, se puede colegir que en el primer Motivo, el cargo de injuridicidad que el Recurrente atribuye a la Sentencia de Segunda Instancia impugnada, se resume en que el Primer Tribunal Superior le reconoció valor probatorio a las pruebas testimoniales rendidas por SAMIR YEVARA, ALI HAMDAR, DALYS YADIRA BANDINI

AGUSTINE, ELLA JOANA SOCORRO SOTO VILLARREAL Y DE KATHIA DEL CARMEN SUBIA VASQUEZ, indicando que solo se permite en nuestro ordenamiento cuatro testigos por cada hecho.

Al respecto, considera la Sala que nuestro ordenamiento no indica cuántos testigos pueden tomarse en consideración, por lo que, no existe yerro de valoración en el primer Motivo expuesto por la Recurrente, toda vez que la decision del Ad Quem, se basó en las pruebas testimoniales realizadas mediante diligencia judicial de reconocimiento de contenido a los señores SAMIR YEBARA, visible a foja 111, ALI HAMDAR, visible a foja 116, DALIS YADIRA BANDINI AGUSTINE, visible a fojas 122-123, GRISELDA ESPINOSA DE DE LA GUARDIA, visible a foja 125, BONITA DOREL BURNHAM, visible a foja 161, pudiéndose comprobar de esta forma la relación comercial que existió entre ambas partes del Proceso, al confirmar que la Actora pagó las deudas y bienes adquiridos de D'BELLEZA Z.L., S.A.

En el segundo, tercer y cuarto Motivo, la Recurrente alega que el Primer Tribunal Superior, reconoció valor a una serie documentos privados presentados por la demandante que acreditan que entre las partes existió una relación comercial legítima. Estas pruebas documentales son las siguientes: dos (2) recibos de dineros, consistentes, el primero en el recibo No.17748 por la suma de B/.5,078.00 de la empresa SUIZO LATINOAMERICA, S.A., y el segundo, en el recibo No.7537 por un monto de B/.33,303.60 de la empresa BEVERLY HILLS, S.A., visibles a fojas 30; un (1) recibo de cobro No.27779 por la suma de B/.24,992.10, visible a foja 32 del expediente; y los cheques No. 0235, 0241, 0031 visibles a foja 29 y cheque No. 0036 visible a foja 36, mediante los cuales aduce la Recurrente, no fueron reconocidos por sus suscriptores y fueron suscritos por personas autorizadas por la empresa de la parte Actora, por lo que deben carecer de autenticidad, situación que debió tomar en cuenta el Ad quem.

Al efectuar el análisis de las pruebas documentales a que se refiere la Recurrente, el Tribunal Superior indicó lo siguiente:

> "Al respecto de estas aseveraciones el Tribunal observa a fojas 29 del expediente 3 cheques que fueron emitidos por la parte demandante y que fueron recibidos por diversas empresas en calidad de pago de la demandada.
>
> Así, el cheque N°0235 del 20 de abril del 2010 por la suma de B/.5,078.00 fue pagado a Suizo Latinoamérica como proveniente de D'Belleza (fojas 29 y 30 del expediente); y el cheque N°0032 fue emitido a favor de Afisa Zona Libre, S.A. y cancelaba deuda de D'Belleza por la suma de 24,992.10 (documentos cambiarios reconocidos mediante diligencia del 3 de mayo del 2011, foja 111 del expediente).
>
> El recibo del dinero que reposa a foja 30 del expediente (a pesar del error en Número d identificación) fue reconocido mediante diligencia judicial y señala que se trata de un dinero que fuera recibido por la empresa en calidad de la deuda que mantenía la empresa D'Belleza (foja 116 del expediente). Se reconoce el recibo 171748 del 20 de abril del 2010 de Suizo Latinoamérica, S.A. (foja 161 del expediente), e igualmente se reconoce la factura N°27779 del 17 de mayo del 2010 de la empresa Afisa que registra un pago de B/24,992.10 que se recibe por cuenta de D'Belleza. (fojas 122 y 123 del expediente)

De lo antes expuesto, evidencia la Sala que el Tribunal Superior sí estimó las pruebas descritas por la Recurrente, basándose en la confirmación de todas las pruebas presentadas por el demandante, pruebas que obran de foja 29 a 33 y que fueron reconocidas mediante diligencia judicial de reconocimiento de contenido y con los cuales se confirmó que los pagos que fueron realizados por la Actora se hicieron para cubrir la deuda de

D'BELLEZA Z.L., por lo que considera que no existe yerro de valoración en los Motivos expuestos por la Recurrente.

De ahí pues, que la Sala considera que al no haberse acreditado los cargos de ilegalidad que sustentan la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, debido a que la decisión impugnada es acertada y dictada conforme a derecho, no existe mérito para Casar la Sentencia recurrida.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012), proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia No. 108 de 6 de diciembre de 2011, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Ordinario que STATICS ENTERPRISE, S.A. instaura contra D'BELLEZA Z.L., S.A.

Las costas del Recurso de Casación, se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S. A. Y SHIARA STEVENS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE SHIARA STEVENS LE SIGUE A TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	25 de agosto de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	263-15

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido formalizado por la firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de 24 de abril de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral propuesto por SHIARA STEVENS contra TELEFONICA MOVILES PANAMA,.S.A.

Según se desprende del escrito de demanda (fs.1-2), a través del presente proceso de conocimiento, la actora solicita:

"…(1) reconozca que SHIARA STEVENS mantiene una relación económica con TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A., por razón de un contrato de telefonía celular, para el servicio del teléfono celular distinguido con el número 66233579, (2) que declare que, con motivo de la relación de crédito descrita, la demandante no autorizó a TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A., la transferencia de su información de crédito personal, (3) que declare que actuando arbitrariamente TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A., está transfiriendo información de crédito personal de SHIARA STEVENS, en contra de la voluntad de la demandante, (4) que ordene a la demandada eliminar de cualquier tipo de archivos distintos a los suyos propios, toda la información crediticia de SHIARA STEVENS que sea (SIC) haya transferido referida a la relación económica de la que trata esta causa, y (5) que se condene a TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A., al pago de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/50,000.00) a favor de SHIARA STEVENS en concepto de indemnización de daños y perjuicios por su actuar arbitrario, más las costas y los gastos del proceso."

Luego de agotados los trámites inherentes al proceso oral, el Juez Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón (suplente especial), por conducto de la Sentencia N°9 de 2 de marzo de 2012, resolvió:

"PRIMERO: RECONOCER que SHIARA STEVENS mantiene una relación económica con TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S.A., por razón de un contrato de telefonía celular, para el servicio del teléfono celular con el número 66233579;

SEGUNDO: DECLARAR que, con motivo de la relación de crédito descrita, la demandante no autorizó a TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S.A., la transferencia de su información de crédito personal;

TERCERO: DECLARAR que actuando arbitrariamente TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S.A., está transfiriendo información de crédito personal de SHIARA STEVENS en contra de la voluntad de la demandante;

CUARTO: ORDENAR a la demandada eliminar de cualquier tipo de archivo distintos a los suyos propios, toda la información crediticia de SHIARA STEVENS que sea (SIC) haya transferido referida a la relación económica de la que trata esta causa;

QUINTO: NEGAR la pretensión declarativa número cinco (5), consistente en 'que se condene a TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S.A. al pago de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,00.00), a favor de SHIARA STEVENS en concepto de indemnización de daños y perjuicios por su actuar arbitrario, mas (SIC) las costas y los gastos del proceso'." (fs.118-119)

Contra lo resuelto por el Juez A-quo, ambas partes anunciaron y sustentaron oportunamente recurso de apelación.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de fecha 24 de abril de 2015 (fs.145-167), modificó la sentencia de primer grado, a fin de condenar a la demandada al pago de B/.5,000.00 en concepto de indemnización por daño moral, manteniendo la decisión en todo lo demás.

Para justificar su decisión, el Tribunal Superior expuso el siguiente razonamiento:

"…advierte este Tribunal que, en efecto, en el referido contrato, bajo el título 'Autorización para Consultar Referencias de Crédito' se lee que la actora (cliente) autorizó a TELEFÓNICA MOVILES DE PANAMA, S.A. (TMP) a verificar, recopilar, transmitir, traspasar y consultar la información relativa a su historial de crédito antes de efectuar cualquier transacción. Sin embargo, tanto en la copia presentada por la actora como en el original presentado por la demandada, se advierte que las palabras transmitir y traspasar fueron tachadas y sobre ellas se escribió 'NO', amén de que la actora al firmar el contrato escribió 'NO TRANSMITIR I. CRÉDITO'.

Así las cosas, quedó claramente establecido que la actora no autorizó a la demandada para que transfiriera su información de crédito personal.

En cuanto al argumento de la demandada-recurrente en el sentido de que el referido Contrato es un contrato de adhesión y que en éstos resulta imposible negociar unilateralmente el clausulado contractual, amén de que dicho contrato ha sido revisado, analizado y aprobado por la Autoridad de los Servicios Públicos, conceptúa este Tribunal que nada impide que en un contrato de adhesión se negocien sus cláusulas o que sea modificado por mutuo consentimiento. Ni siquiera lo impide el hecho de que haya sido aprobado por la ASEP, y menos si la modificación va dirigida a favorecer al consumidor porque tales aprobaciones se dan siempre para proteger a los consumidores.

En ese sentido tenemos que concluir que el contrato de adhesión impreso fue modificado por ambas partes, al aparecer la firma de ambas partes aún cuando se habían tachado las palabras 'transmitir y Traspasar' y se había escrito arriba de ellas 'NO' y cuando debajo de la firma de la actora aparece la frase 'NO TRANSMITIR I. CRÉDITO' . Adviértase que ello se hizo tanto en la copia presentada por la actora como en el original presentado por la demandada. Además de ello, el hecho de que la demandada hubiere brindado el servicio a la actora, luego de firmado el contrato reafirma su consentimiento a la obligación de no transmitir o traspasar la información de crédito de la actora.

…

Ya hemos señalado que la actora, SHIARA STEVENS, también apeló de la sentencia de primera instancia, aún cuando se accedió a las cuatro primeras declaraciones solicitadas por ella, por cuanto no se accedió a la quinta declaración solicitada, la cual consiste en que se condene a la demandada a pagarle la suma de B/.50,000.00 en concepto de indemnización de daños y perjuicios por su actuar arbitrario, más las costas y gastos del proceso.

…ya hemos concluido que la demandada incumplió un contrato al transmitir información de crédito personal de la actora sin su autorización, pero dicha transgresión va mucho más allá de la violación de un contrato privado porque la misma conlleva la violación a un derecho personalísimo de rango constitucional, el derecho a la intimidad, que establece, entre otros, el artículo 42 de la Constitución Política al señalar que la información personal sólo puede ser recogida para fines específicos mediante el consentimiento de su titular o por disposición de

autoridad compentente con fundamento en lo previsto en la ley y que protege el artículo 44 de la Constitución…

Ante lo grave de la infracción incurrida por la demandada, este Tribunal considera que la sola demostración de la transgresión del derecho personalísimo a la intimidad de la actora constituye al mismo tiempo la prueba del daño moral causado a la actora, por lo que procede reformar el punto cinco de la parte resolutiva de la sentencia apelada, en el sentido de acceder a condenar a la demandada a pagar daño moral a la actora." (fs.161-166).

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

TELEFÓNICA MOVILES DE PANAMA, S.A. recurrió en Casación invocando dos causales de fondo, sin embargo, esta Corporación de Justicia solo admitió una (ver resoluciones visibles a fojas 204-209 y 219-220), la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, cuyos motivos se transcriben a continuación:

"PRIMERO: Al emitirse la sentencia de segunda instancia, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, pasó por alto que de acuerdo al Contrato suscrito con la demandante era viable traspasar o transmitir su historial de crédito a la Asociación Panameña de Crédito (APC), con lo cual, se infringe la disposición legal sustantiva que indica que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes.

De haber aplicado dicha disposición legal, el Tribunal Ad-quem hubiese revocado la decisión de primera instancia y de esta forma absolver a nuestra mandante de las pretensiones de la actora.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al evaluar el fallo impugnado, lo hace desconociendo el derecho otorgado a nuestro mandante, concretamente en el contrato de equipo y servicio No.23760, donde la actora no tacho la palabra 'traspasar' contenida en la cláusula 19 denominada 'Autorización del cliente, Historial de crédito'. De igual forma, no tacho la frase 'autorizo a TMP actualizar mi historial de crédito', por lo tanto de haberse aplicado la cláusula antes descrita, de la forma en que quedó luego de la suscripción del contrato, el Primer Tribunal Superior hubiera indefectiblemente llegado a la conclusión que la señora STEVENS había prestado su consentimiento para intercambiar información de crédito ante la Asociación Panameña de Crédito.

TERCERO: Desconociendo el precepto legal sustantivo conforme al cual en los contratos de adhesión se pueden incorporar las cláusulas unilateralmente establecidas por el proveedor de servicios, el Primer Tribunal Superior de Justicia condena a nuestra representada precisamente por haber ejecutado una disposición contractual así establecida, muy a pesar de que la demandante –al tenor del precepto legal desconocido- no podía negociar su contenido al momento de contratar.

CUARTO: El Primer Tribunal Superior al reconocer condena por daño moral, incumple las normas legales que establecen como condición para su reconocimiento, que el mismo solo procede cuando el daño ha sido efectivamente causado o producido, situación que no ocurre en el presente caso, tanto así que ni tan siquiera fue peticionado de forma concreta en la demanda.

Si el Tribunal Superior hubiera aplicado la norma que establece como condición la acreditación del daño para poder ser reconocido, hubiera llegado a la conclusión que la parte actora ni si quiera (SIC) especifico (SIC) los daños que reclamaba, mucho menos se probaron dentro del proceso, por lo que correspondía negar las pretensiones de la parte actora. (fs.211-212)

Las normas que se aseguran como infringidas son los artículos 976, 1644-A del Código Civil, el numeral 3 del artículo 33 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 "que dicta normas sobre protección y defensa de la competencia y otra disposición", y el numeral 4 del artículo 23 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002 "que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes":

"976. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos."

"1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación, o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y

alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original."

"Artículo 33. Definiciones. Para efectos de este Título, los siguientes términos se entenderán así:

….

3. Contrato de adhesión. Aquel cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes y servicios, sin que el consumidor pueda negociar su contenido al momento de contratar.

…"

"Artículo 23. Los consumidores o clientes tienen los siguientes derechos:

…

4. Consentir la recopilación y transmisión de la información. Los datos sobre historial de crédito brindados por los consumidores o clientes a los agentes económicos, solo podrán ser recopilados y/o transmitidos a las agencias de información de datos y suministrados por estas a los agentes económicos con el consentimiento o la autorización expresos de los consumidores o clientes, con excepción de las obligaciones de carácter económico, financiero, bancario, comercial o industrial, siempre que estas consten en cheques protestados por falta de fondos o por haber girado contra cuenta corriente cerrada o por orden de suspensión de pago.

El derecho a consentir la recopilación y/o transmisión de la información sobre el historial de crédito, se aplicará a los datos que corresponden a operaciones de crédito que se generen luego de entrada en vigencia de la presente Ley.

El consentimiento o la autorización expresos que haya dado el consumidor o cliente para recopilar y/o transmitir datos, deberá conservarse mientras permanezca dicho dato en la base de datos de la agencia de información de datos.

…"

La Sala debe iniciar explicando que la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa se puede dar en dos casos, cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición clara y específica a un caso en concreto, o cuando aplicada la norma se desconoce el derecho que consagra.

Cuando se acusa a una resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico consagra.

Por ello, en el fallo impugnado debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

Del examen de los cargos formulados, la Sala advierte que para determinar si el Tribunal Superior en su decisión infringió las reglas de derecho comprendidas en dos de normas arriba transcritas –las que no están contenidas en el Código Civil-, es fundamental precisar si en los contratos por adhesión a cláusulas predispuestas, la parte que se adhiere puede negarse aceptar alguna de las condiciones insertas en el contrato.

RUBÉN STIGLITZ, citado por VERÓNICA MARÍA ECHEVERRI SALAZAR, lo define como "aquel en que la configuración interna del mismo (reglas de autonomía) es dispuesta anticipadamente sólo por una de las partes (predisponente, profesional, proveedor, empresario, etc.), de manera que la otra (adherente, consumidor, no profesional), si es que decide contratar, debe hacerlo sobre la base de aquel contenido o no contratar" (Revista Opinión Jurídica, Vol. 9, No.7, págs.138-139).

A diferencia del contrato tradicional, donde las partes libremente deciden contratar, y en plano de igualdad negocian su contenido, en el de adhesión una sola, en clara posición de predominio, fija las estipulaciones previamente al momento de su celebración, teniendo la otra solo dos opciones, aceptarlas o rechazarlas íntegramente.

Quien ofrece la prestación ha elabora unilateralmente y con antelación el contrato (mediante formularios preimpresos), de manera que el otro sujeto de la relación jurídica no tiene participación alguna en su redacción, correspondiéndole solamente plasmar su consentimiento de tener interés en ello.

Este sistema de contratación, conocido por el nombre de contratación masiva o estandarizada, obedece a la necesidad de las personas en agilizar y disminuir el costo en la adquisición cotidiana de bienes y servicios. La rapidez y eficacia en la concertación de múltiples contratos, a menor costo, no sería posible si las partes tuvieran que ponerse de acuerdo de su contenido.

Tomando en cuenta la naturaleza del contrato, génesis del presente conflicto subjetivo de intereses, la demandante, al firmar el contrato de equipo y servicio de telefonía celular, accedió a cada una de sus cláusulas, entre ella, la autorización para transferir información de su crédito personal, por ende, la resolución de segunda instancia, al darle valor a una supuesta modificación realizada por quien legalmente no le es permitido, vulneró el numeral 3 del artículo 33 de la Ley 45 de 2007.

La definición comprendida en la referida disposición, contiene dos características consustanciales al contrato de adhesión: unilateralidad (su contenido es obra exclusiva del que presta el servicio) y adhesión (la otra parte solo puede aceptar o no en su conjunto las condiciones contractuales preestablecidas).

Asimismo, dado que mediante la suscripción del formulario la demandante consintió que la recurrente transmitiera sus datos, la resolución impugnada conculcó el numeral 4 del artículo 23 de la Ley 24 de 2002, que condiciona la recopilación y transmisión de datos correspondientes al historial de crédito de los consumidores, por parte de agentes económico, a que aquellos den su autorización.

La infracción de las excertas legales en comento, basta para casar el fallo impugnado -haciendo innecesario examinar el cargo de injuricidad respecto a los artículos 976 y 1644-A del Código Civil-, y como fallo de reemplazo, proceder a, previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, desestimar la pretensión.

Por último, la Sala considera que la actuación de la parte actora ha sido de buena fe en los términos del artículo 1071 del Código Judicial, por lo que se le eximirá del pago de costas, siendo tan sólo de su cuidado los gastos del proceso, que deberán ser liquidados por la Secretaría del Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 24 de abril de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral propuesto por SHIARA STEVENS contra TELEFONICA MOVILES PANAMA,.S.A., y convertida en Tribunal de Instancia, REVOCA la sentencia N°9 de 24 de abril de 2015, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, y en su lugar NIEGA la pretensión de la parte actora.

Sin condena en costas a la demandante por considerar su actuar de buena fe, siendo tan sólo de su cuido los gastos del proceso, los cuales deberán ser liquidados por la Secretaría del Juzgado de origen.

Téngase al Licenciado LUIS CARLOS GÓMEZ como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON SALVAMENTO DE VOTO)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

En virtud de la decisión de la mayoría de la Sala, de casar la Sentencia de 24 de abril de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso oral que SHIARA STEVENS le sigue a TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A., declaro que SALVO MI VOTO, por los motivos que se expresan a continuación.

Como primer punto, cabe señalar que no es cierto que la opositora hubiese consentido que la recurrente proporcionara información relativa a su historial de crédito, como impropiamente lo señala el fallo de mayoría. Muy por el contrario, consta en autos que la demandante advirtió desde el principio de la contratación su negativa en cuanto que su información crediticia fuese del conocimiento de terceros, haciendo las anotaciones pertinentes en el contrato respectivo. Si bien es cierto que SHIARA STEVENS no plasmó dicha reserva en todas las cláusulas del contrato en donde se establecía la pretendida autorización, no hay razón alguna para hacer prevalecer estas cláusulas sobre aquellas otras en las cuales expresamente se niega dicha autorización.

Ahora bien, si el fallo de mayoría sigue el criterio que, por tratarse de un contrato de adhesión no es posible modificar sus cláusulas, tampoco puede aceptarse como buena la acción del agente económico en cuanto pasar por alto la reserva hecha por el consumidor respecto a la información de su historial crediticio y proceder a la firma y ejecución del contrato en sus términos originales, pues ello vulnera los principios de la buena fe y de la prevalencia de la voluntad de las partes en la ejecución del contrato, prevista en el artículo 214 del Código de Comercio cuyo texto reza:

"Artículo 214. Los contratos de comercio se ejecutarán de buena fe, según los términos en que fueren convenidos y redactados, atendiendo más que a la letra de los pactos, a la verdadera intención de los contratantes.

Las palabras deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque alguno de los contratantes pretenda que las ha entendido de otro modo". (Enfasis de la suscrita)

Al respecto, el agente económico debió notificar al consumidor de su negativa a contratar si no concede la referida autorización, de tal manera que dicho consumidor esté en capacidad de decidir previamente si se mantiene en su negativa o concede la autorización del caso. Pero no puede aceptarse como válido el proceder a firmar el contrato como si se hubiese aceptado la reserva del consumidor, para proceder luego a sorprenderle vulnerando su voluntad.

Sin embargo, no es cierto que no sea posible negociar cláusulas dentro de un contrato de adhesión, tal como se desprende del texto del artículo 76 de la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007 "sobre protección al consumidor y defensa de la competencia" en su párrafo final, cuyo texto íntegro expresa:

"Artículo 76. Interpretación de contratos de adhesión. Las condiciones particulares de los contratos de adhesión prevalecerán sobre las generales, en caso de incompatibilidad.

Las condiciones generales ambiguas u oscuras deben interpretarse en favor del adherente o consumidor.

El hecho de que ciertos elementos de una o varias cláusulas se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación del presente artículo al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata de un contrato de adhesión". (Subrayado de la suscrita)

Amen de lo anterior, la condición que impone el agente económico al consumidor, en el presente caso, constituye una cláusula abusiva al tenor del artículo 74 de la misma Ley 45 de 2007, toda vez que restringe el derecho del consumidor a consentir o negar expresamente su autorización para dar a conocer su información crediticia, prevista en el artículo 23, numeral 4, de la Ley N° 24 de 22 de mayo de 2002, que regula la información del historial crediticio de los consumidores o clientes. Las referidas disposiciones señalan:

"Artículo 74. Nulidad absoluta de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión. Son abusivas y absolutamente nulas las condiciones generales de los contratos de adhesión que:

1. Restrinjan los derechos del adherente o consumidor, aunque tal circunstancia no se desprenda claramente del texto.

2……" (Ley 45 de 2007)

"Artículo 23. Derechos. Los consumidores o clientes tienen los siguientes derechos:

…

4. Consentir la recopilación y transmisión de la información. Los datos sobre historial de crédito brindados por los consumidores o clientes a los agentes económicos, sólo podrán ser recopilados y/o transmitidos a las agencias de información de datos y suministrados por estas a los agentes económicos, con el consentimiento o la autorización expresa de los consumidores o clientes, …

……..". (Ley 24 de 2002)

Si era menester contar con la autorización del cliente para dar a conocer su información crediticia, ello debió hacerse en documento aparte, tal como proceden otros agentes económicos, pero no introduciendo dicha autorización en el clausulado general del contrato pues, de tal manera, no le queda al consumidor otra alternativa, en caso de no estar de acuerdo, que expresar dicho desacuerdo en la forma que lo hizo la demandante en la presente causa.

En consecuencia, por estimar que el fallo de mayoría no debió casar la sentencia recurrida o, al menos, debió casar confirmando el fallo de primera instancia, criterio que no es compartido por la mayoría de la Sala, reitero que SALVO MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE

INMOBILIARIA MAVIYO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IVAN CASIS MITIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	25 de agosto de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	14-16

VISTOS:

La sociedad civil de abogados CAMARENA, MORALES Y VEGA actuando en su condición de apoderados judiciales de la sociedad INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., han interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto en su contra por IVÁN CASIS MITIL.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por seis (6) días, tal como lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso y su correspondiente réplica, término éste que fue aprovechado tanto por la parte opositora al Recurso (fs. 924-926), como por la parte recurrente (fs. 927-928).

Vencido el término de alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, se advierte que el mismo fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Primeramente, la Sala advierte que el Recurso cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial. (f. 910 del expediente)

De la lectura del Recurso se puede apreciar que la Recurrente invoca dos (2) conceptos de la Causal única de fondo, los cuales serán analizados de forma separada y en el orden en que fueron presentados, tal como lo dispone el artículo 1192 del Código Judicial.

PRIMER CONCEPTO:

La Recurrente invocó el primer concepto de la Causal única de fondo en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida". Esta Causal está consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los Motivos que sustentan dicho concepto probatorio son cuatro (4), los cuales, luego de un primer examen formal, observa la Sala que si bien de los mismos se desprende la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ya que se especifican las pruebas que se estiman fueron erróneamente valoradas por el Tribunal Superior, las fojas de su ubicación dentro del expediente, no se expresa en los Motivos qué hechos se acreditan o se demuestran con dichos elementos de pruebas versus la consiguiente infracción del principio valorativo que rigen las mismas, aspectos que son necesarios dejar expuestos para el correspondiente análisis por parte de la Sala, sin dejar de un lado, claro está, cómo se incidió en la parte dispositiva de la Resolución recurrida.

Por lo tanto, la Sala debe reiterar que no basta dentro del error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, mencionar solamente la prueba cuyo yerro se denuncia, sino que además es imprescindible que se exponga cuál fue la errónea valoración que se le atribuye al Ad quem versus lo que de dichas pruebas se desprende.

Asimismo, se observan algunas alegaciones o apreciaciones subjetivas de la Recurrente, situación que se evidencia cuando expone su apreciación personal señalando que el fallo impugnado "de su análisis dedujo equivocada e indebidamente como conclusión que INMOBILIARIA MAVIYO, S.A. contrató los servicios del señor IVÁN ARMANDO CASIS MITIL, cuando esto no era así…", circunstancia que no es la correcta al momento de estructurar este apartado.

Es por lo anterior, que esta Superioridad ordena a la Recurrente que corrija los Motivos que fundamentan esta Causal de fondo, de una manera clara y concreta, en los cuales además de eliminar las apreciaciones subjetivas que se han dejado señaladas, deberá indicar para completar el cargo de injuridicidad contra la Sentencia de Segunda instancia que se desprende de las pruebas que se denuncian como mal valoradas, con las cuales pretende demostrar el derecho supuestamente violado, sin dejar de exponer en qué consistió o cómo se produjo el error de valoración probatoria supuestamente cometido por el Ad quem y cómo dicho error probatorio influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida, recordándole que deberá evitar en todo momento las alegaciones o apreciaciones subjetivas.

En relación con el apartado de las normas legales que se estiman infringidas, se advierte que se ha citado el artículo 781 del Código Judicial y los artículos 976 y 1129 del Código Civil, los cuales si bien resultan congruentes con el concepto invocado, la Sala estima necesario que la Recurrente incluya también, en esta sección del Recurso, la citación y explicación de las normas procesales específicas que establecen el valor de la pruebas que menciona en los Motivos.

En vista de lo antes dicho, esta Sala ordena la corrección de este primer concepto de la Causal única de fondo invocada, toda vez que los errores que presenta resultan subsanables.

SEGUNDO CONCEPTO:

La Recurrente invocó como segundo concepto de la Causal única de fondo la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido

sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido". Esta Causal está consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicho concepto de la Causal de fondo se fundamenta en tres (3) Motivos, los cuales al ser examinados, comprueba esta Sala que presentan graves deficiencias, ya que carecen de cargos de ilegalidad contra la Sentencia de Segunda instancia, pues sus redacciones no solo son de carácter argumentativo, sino que se exponen apreciaciones subjetivas de la Recurrente relacionadas con haberse ignorado los medios de pruebas por parte del Tribunal Superior, en cuanto a lo que considera éste debió o no decidir, lo cual es impropio con lo que debe ser planteado en este apartado del Recurso; aunado a ello, no se enuncia el principio de las normas de derecho que estima fue violado como consecuencia de la omisión en la valoración de la prueba ni cómo el mismo influyó de manera sustancial en la parte dispositiva del Fallo recurrido.

Sobre este aspecto, la Sala ha sostenido reiteradamente que los Motivos deben formularse en términos concretos de suerte que, al servir de apoyo a la Causal, se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva. Por ello, se ha establecido que si en los Motivos no hay cargos claros de violación a la ley, resultan ineficaces, toda vez que el Recurso de Casación está concebido como un Recurso contra la Sentencia impugnada y vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación. Por tal razón, no se cumple con la debida formulación de este segundo requisito del Recurso, conforme lo exige el artículo 1175 del Código Judicial.

En el siguiente apartado del Recurso consistente en la citación de las normas infringidas, esta Sala observa que la Recurrente cita el artículo 780 del Código Judicial, norma que si bien es congruente con la Causal de error de hecho invocada, no se desprende una explicación en la que se deje plasmado cómo se produjo realmente la infracción de la ley sustantiva como consecuencia de la omisión en la valoración de los medios de pruebas alegados.

Adicionalmente, la Sala observa que la Recurrente no citó las normas procesales específicas sobre la existencia de los medios de pruebas denunciados, así como también omitió citar y explicar las normas sustantivas de derecho presuntamente infringidas producto de la omisión en la valoración de las pruebas, elemento indispensable cuando se invocan los conceptos probatorios de la Causal de fondo, toda vez que al producirse la falta de apreciación de la prueba, se pueda determinar si en efecto se condujo a la vulneración de un derecho sustantivo de la parte afectada, por lo que al omitirse dichas normas resultaría inútil el yerro probatorio, pues son éstas las que consagran los derechos y obligaciones de las partes.

Ante los graves defectos que presenta este segundo concepto de la Causal única de fondo y siendo que no ha cumplido con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 1175 del Código Judicial, es por lo que esta Sala procederá a declararlo inadmisible.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del primer concepto de la Causal de fondo (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba) y NO ADMITE el segundo concepto de la Causal de fondo (error de hecho sobre la existencia de la prueba) interpuesto por la sociedad civil de abogados CAMARENA, MORALES Y VEGA actuando en su condición de apoderados judiciales de la sociedad INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., contra la Sentencia de veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto en su contra por IVÁN CASIS MITIL.

Para efectuar la corrección del primer concepto de la Causal de fondo, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Inconstitucionalidad 29

Acción de inconstitucionalidad 29

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO BERRIOS HERRERA, CONTRA LA LEY N . 768 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009 29

Amparo de Garantías Constitucionales 62

Primera instancia 62

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME BOLIVAR GUERRA VILARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR IVERO FLORENCIO SOLIS MORALES, CONTRA EL AUTO CIVIL DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE(2015). 62

Apelación 64

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO NÉSTOR UREÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DARMEL CASTILLO, CONTRA LA ORDEN DE HACER IMPARTIDA EL DÍA 23 DE ENERO DE 2015, POR LA JUEZA DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 64

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO ROBLES Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LINA ELISA CASTRO DE LEÓN EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.1257 DE 14 DE AGOSTO DE 2015, DICTADO POR LA JUEZ DÉCIMO SEXTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 76

Primera instancia 82

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE MARICEL MARTÍNEZ ZAMBRANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 031/PJCD-13-16, DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISIÓN N 13, DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 82

Tribunal de Instancia 87

Denuncia 87

DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA MARIELA GONZÁLEZ MORAN POR EL SUPUESTO DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA DONDE SE MENCIONA A DIONICIO PASCUAL OTERO MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 87

Queja..... 94

QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDILBERTO MENDEZ RODRIGUEZ CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 94

QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDILBERTO MENDEZ RODRIGUEZ CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 97

Amparo de Garantías Constitucionales..... 101

Primera instancia..... 101

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAFÉ DE ELETA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM-0422-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 101

Hábeas Corpus..... 108

Primera instancia..... 108

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADA YAREMIS E. BRIN F. A FAVOR DE ARCÁNGELA LEONES PÉREZ, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURACURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 108

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUDAS HERAZO, A FAVOR DE ABDUL ABDIEL ALDERETE, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 118

Hábeas Data..... 123

Primera instancia..... 123

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICAURTER PAZ CONTRA LA VICERRECTORA ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA UNIVERSIDAD

DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 123

Inconstitucionalidad.... 127

Acción de inconstitucionalidad 127

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY NO.63 DE 28 DE AGOSTO DE 2008 (CÓDIGO PROCESAL PENAL). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 127

Amparo de Garantías Constitucionales 133

Apelación 133

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ASPEN GLOBAL INCORPORATED, CONTRA LA SENTENCIA NO. 61 DE FECHA 9 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 133

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSCARIBE TRADING, S. A., CONTRA LA ORDEN EMITIDA EN EL ACTA DE PARALIZACIÓN DE TRABAJOS DE FECHA 25 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE PANAMÁ OESTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 137

Primera instancia.... 145

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 5971-CS DE 26 DE FEBRERO DE 2013, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN AN N 10058-CS DE 9 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 145

Inconstitucionalidad.... 152

Acción de inconstitucionalidad 152

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTO POR MARTÍN JESÚS MOLINA RIVERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA ORACIÓN O FRASE %U201CLOS

INFRACTORES DE ESTA DISPOSICIÓN SERÁN PENADOS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO EN DONDE INTENTÓ VENDER DICHA LOTERÍA EXTRANJERA CON MULTA DE DIEZ (B/.10.00) A MIL (B/.1,000.00) BALBOAS Y ARRESTO DE UN MES A UN AÑO, SEGÚN LA IMPORTANCIA DE LA INFRACCIÓN; PENAS QUE SERÁN DOBLADAS EN CASO DE REINCIDENCIA%U201D, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO DEL DECRETO DE GABINETE ORGÁNICO DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA NO. 224 DEL 16 DE JULIO DE 1969, EXPEDIDO POR LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PLENO- PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 152

Tribunal de Instancia..... 156

Solicitud ante el Pleno 156

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 18 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR, EN SALA UNITARIA, MEDIANTE LA CUAL RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2016. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).- 156

Amparo de Garantías Constitucionales 159

Primera instancia..... 159

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE M. MURILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELSA MARÍA MERCEDES CINIGLIO DE BETANCUR CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2016, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NUMERO 14. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 159

Tribunal de Instancia..... 164

Solicitud ante el Pleno 164

DOCUMENTO REMITIDO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN MEDIANTE NOTA SG-FSAI-357-17 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2017, Y COPIA AUTENTICADA DE LA RESOLUCIÓN N 046-17 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2017, PARA SU TRÁMITE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DOS MIL DIECISIETE (2017). 164

Sumarias en averiguación..... 168

COMPULSA DE COPIAS DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN REMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL EN ATENCIÓN A LA DENUNCIA HECHA POR EL LCDO. EDUARDO LAMPHREY DONDE SE MENCIONA A UN MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS (DANA DARIS CASTAÑEDAS) . PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ... 168

Amparo de Garantías Constitucionales 180

Apelación 180

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODNEY EMMANUEL MORENO HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE IRIS MIXILA GOMEZ RODRÍGUEZ CONTRA EL AUTO N 797 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 180

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FABRICA DE QUESO DOMITILA, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 18 DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO SECCIONAL DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN %U2013 HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 184

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RODNEY ZELENKA, CONTRA EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO N 22 DE 17 DE AGOSTO DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 187

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MERARIS MARGARITA MARTE ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL AUTO NO.1344/ SEC. 107610-15 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 193

Primera instancia..... 198

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULEIKA MARINA RUIZ SALDAÑA DE GARCÍA, PATRICIA CRISTINA GITTENS CUNNINGHAM JULIA ROBLES PINZÓN DE RODRIGUEZ Y ADALCIRA DE BRADSHAW CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 0532 DE 29 DE ABRIL DE 2016, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 198

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 050-PJCD/9-2016 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y

DECISIÓN NO.9, CON SEDE EN LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 204

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. RENE AGUSTIN CUNNINGHAM SINGH, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WILL ALFREDO CÉSAR ALVEO AMAYA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 495 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 206

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BONILLA, BONILLA & RUÍZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRED HARRICK ESKENAZI, CONTRA LA ACTO VERBAL DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 213

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS DEL ROSARIO NIETO RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 343 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (A.N.A.T.I.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 217

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO C., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL MARIO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA PROVIDENCIA INDAGATORIA NO. 1 DE FECHA 23 DE ENERO DE 2017 Y LA PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE ENERO DE 2017, DICTADAS POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 220

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, EN SU CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 001/ADM/2016 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE MERCADOS NACIONALES DE LA CADENA DE FRÍO, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 223

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD HIDROECOLOGICA DEL TERIBE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM-478-2016 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 228

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BOTELLO Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS MAR AZUL, S. A. CONTRA EL AUTO NO.189/J.D.C. DE 18 DE AGOSTO DE 2015, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.8 DEL MITRADEL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 233

Hábeas Corpus 239

Apelación 239

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE LUIS ALBERTO DORBY., CONTRA LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL (PROVINCIA DE PANAMÁ). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 239

Primera instancia..... 243

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA SEÑORA MELVA YADIRA CEDEÑO DE VALDESPINO, A FAVOR DE JORGE LUIS VALDESPINO CEDEÑO., CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 243

Hábeas Data 248

Primera instancia..... 248

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR JOSÉ ARISTIDES TRIGUEROS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 248

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRIGUEZ CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EN BASE A LA SOLICITUD DE COPIA AUTENTICADA DE LA NOTA 894/12-DG CON FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2012. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 250

Inconstitucionalidad..... 254

Acción de inconstitucionalidad 254

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ROSARIA CORREA PULICE Y VICENTE ARCHIBOLD BLAKE PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 213 Y 783 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 254

Tribunal de Instancia **258**

Sumarias en averiguación **258**

COMPULSA DE COPIAS REMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL POR EL SUPUESTO DELITO ELECTORAL CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO DONDE SE MENCIONAN UNOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS (JORGE IVAN ARROCHA, DIONISIO PASCUAL OTERO Y ALEXIS DE LEÓN). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 258

Amparo de Garantías Constitucionales **265**

Primera instancia **265**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA RIVAS, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD HORMIGONES TABOADELA PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 134-PJCD-3-2016 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. TRES (3) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 265

AMPARO PRESENTADO POR EL DOCTOR TIBURCIO RODRIGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE GUSTAVO GARCIA DE PAREDES, CONTRA LA RESOLUCION 2016-465-8 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 271

AMPARO PRESENTADO POR EL DOCTOR TIBURCIO RODRIGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ANTONIO MILTON REID, CONTRA LA RESOLUCION 2015-260-8 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2015 DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 273

Hábeas Corpus **276**

Apelación **276**

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LCDO. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE IVAN ONODERA FUENTES CONTRA LA SENTENCIA N 82-15 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 276

Primera instancia **281**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS DONADÍO MORENO, A FAVOR DE LU XIN ZHANG., CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 281

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA EL LICENCIADO ABEL ABDIEL DOMÍNGUEZ VEGA A FAVOR DE DAMOSO SOLÍS BARRIOS Y CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 286

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADA POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLEN A FAVOR DE JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ CONTRA LA FISCAL CUARTA SUPERIOR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 290

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DEL CARMEN MURGAS, A FAVOR DE JOSÉ ALEJANDRO GOMEZ VARGAS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 296

Hábeas Data 302

Primera instancia 302

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR EL SEÑOR ROLANDO ALCIDES SANTIZO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL SEÑOR ALCIDES SANTIZO DÍAZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 302

Amparo de Garantías Constitucionales 307

Apelación 307

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ATENCIO O GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO, CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN DE 9 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 307

Primera instancia 310

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICTOR RENE GARCÍA GALVEZ, CONTRA DE LA ORDEN DE CONTENIDA EN EL AUTO DE 19 DE ENERO DE 2016, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. .PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).RECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 310

Tribunal de Instancia 314

Solicitud ante el Pleno 314

EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ, PRESENTA OBJECIÓN DE INEXEQUIBILIDAD CONTRA EL PROYECTO DE LEY 214..... 314

Sumarias en averiguación..... 330

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN REMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD Y PUREZA DEL SUFRAGIO, OCURRIDO EN EL CORREGIMIENTO DE PENONOMÉ (CABECERA), DISTRITO DE PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ, DONDE SE A JORGE IVAN ARROCHA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 330

Amparo de Garantías Constitucionales..... 387

Apelación..... 387

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO & CO. ABOGADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA, CONTRA EL AUTO 133/82097 (495) -14 (EXCEP.) DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 387

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. BALBINO RIVAS CEDEÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARLENE LILI MCLEAN ARAGON CONTRA LA SENTENCIA N 18 FECHADA 29 DE FEBRERO DE 2016, PROFERIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE HERRERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE. 391

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. CESAR ROMAN TELLO CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 15 DE 23 DE FEBRERO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 396

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO C. JARAMILLO EN REPRESENTACIÓN BERNIE EDWARD BESHERSE MENG CONTRA LA RESOLUCIÓN N 278 DE 4 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).. 399

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIONEL E. GUEVARA BULTRON, PERSONERO MUNICIPAL DE SONA CONTRA EL JUEZ DE

GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 402

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME ANTONIO MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SIFORA RORÍGUEZ DE VANELA Y JORGE ELIAS GONZÁLEZ ITURRIAGA CONTRA LA SENTENCIA NO.7 DE 28 DE ENERO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 406

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO, CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LEGAL LA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL NO.04-16, DILIGENCIADA POR LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN EN FAVOR DE PETICIÓN PROVENIENTE DE REINO UNIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL COHECHO, CORRUPCIÓN Y FRAUDE DEL 1 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 410

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARTURO WATTS HERALDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, CONTRA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 12 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COLÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 413

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AURELIO OLIVER VÁSQUEZ BERROA, EN SU CALIDAD DE FISCAL SEXTO SUPERIOR ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 416

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISBETH DEL ROSARIO MORENO ATENCIO EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO AZAEL RODRIGUEZ OSTIA CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 16 DE AGOSTO DE 2016, DENTRO DE LA CARPETILLA 201600003428, REALIZADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 421

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR OMAR WILLIAMS, APODERADO JUDICIAL DE RAMIRO CASTRELLON, EN CONTRA DEL AUTO NO.45-DRTCH-15 DE 28 DE JULIO DE 2015, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN

REGIONAL DE TRABAJO (CHIRIQUÍ) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 427

Primera instancia..... 432

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD CARNES DE COCLÉ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN AG-0645-2008 DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 432

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEDINA, CHAVARRÍA & ASOCIADOS, APODERADOS ESPECIALES DE LA SOCIEDAD URBALIA PANAMÁ, S. A. (UPSA), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. DIPROCA-PAMA-011-2015 DEL 27 DE ABRIL DE 2015, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 439

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEOFANES LOPEZ AVILA, EN REPRESENTACIÓN DE WEN KEE HOU, CONTRA LA NOTA N DG-AL-735-2016 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 444

Hábeas Corpus 452

Primera instancia..... 452

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO REY ABEL CUBAS, A FAVOR DE LARRY OSCAR PERALTA RUÍZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 452

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO SALOMÓN NEWBALL PINZÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ARTURO PACHECO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA DE PANAMÁ PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 457

Hábeas Data 463

Apelación 463

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA EDISA MARÍA OROCU CORREA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ENRIQUE MORALES OROCU, CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE LA

PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 463

Primera instancia..... 467

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA WALD DE OSORIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLO JAVIER OSORIO WALD CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 467

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR ELSIE KARINA MITRE DE LEÓN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 472

Inconstitucionalidad..... 476

Acción de inconstitucionalidad 476

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AD-RM16-31 DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.. 476

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO VARGAS, EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA EL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN MUTUA PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA Y TRANSFRONTERIZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 478

Advertencia..... 498

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN APODERADOS JUDICIALES DE APL CO. PTE. LTD, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE 498

Impedimento 500

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE OSCAR GUILLERMO MATA CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A HÉCTOR AUGUSTO ZACHRISSON CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL UN PÁRRAFO DEL ARTICULO 17 DE LA LEY NO.131 DE 2013 500

Tribunal de Instancia..... 503

Queja..... 503

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO TOMÁS ARTURO GÓNDOLA DÍAZ EN REPRESENTACIÓN EDWIN AMAYA CONTRA ITZEL MOJICA DIRECTORA ENCARGADA DE LA OFICINA JUDICIAL DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 503

Amparo de Garantías Constitucionales 593

Primera instancia 593

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUDER SALAH ABULTAIF CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N. 105-15 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SALA TRANSITORIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 593

Hábeas Corpus 596

Apelación 596

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 009 DE 25 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 596

Hábeas Data 606

Primera instancia 606

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EDWING ANTONIO DIXON MONTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 606

Amparo de Garantías Constitucionales 725

Apelación 725

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE DE SANCTIS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL ASOCIACIÓN CLUB DE YATES DE BALBOA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 725

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE

FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S. A. CONTRA EL AUTO N 300/75-08, DE FECHA 13 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 735

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO & CO. ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 133/82097(495)-14 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 739

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CESAR OSSA UREÑA EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GARRIDO ATENCIO CONTRA LA RESOLUCIÓN 216-04-2015-124 DE 17 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 743

RECURSO DE APELACIÓN DE DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES RUBE INTERNATIONAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 2168 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 747

APELACIÓN DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL W. SERRACIN EN REPRESENTACIÓN JULIO REINIER TELLO JULIAN CONTRA EL DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 751

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLIVER C. SANCHEZ P., CONTRA LA DECISIÓN JUDICIAL, EMITIDA EN LA AUDIENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE VERAGUAS, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201600003608. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 755

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA C. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANGEL DE JESUS HERRERA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA

NO.100 DE 28 DE AGOSTO DE 2014 DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 759

Primera instancia..... 764

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA NORIEGA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEMCO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 764

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE EVANS GONZÁLEZ MORENO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).- 768

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR LA LCDA.NORMA DAMARIS CIGARRUISTA VÁSQUEZ, EN MI CONDICIÓN DE FISCAL DE ADOLESCENTES DE HERRERA Y LOS SANTOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JULIO DE 2016 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE YOHANA IBETH ESPINOSA PÉREZ, CONTRA EL AUTO CIVIL DE 3 DE AGOSTO DE 2017, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 786

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, APODERADOS JUDICIALES DE MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC. CONTRA EL AUTO NO. 110 DE 8 DE MAYO DE 2017, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 789

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. ELDIS BARNES SALDAÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EJF LABORATORIOS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.004 ADM-DINASA-14 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE SALUD ANIMAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 793

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA LINDSAY GONZALEZ CABALLERO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE RAUL DARIO ARJONA SERRANO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 6 DE JULIO DE 2015, EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 799

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MELISSA ISABEL NAVARRO RODRIGUEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE ADOLESCENTES DE CHIRIQUÍ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2015 POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 803

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE LEX FIRM & CO., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRUSELAS INTERCONTINENTAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 810

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GINA LOPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO DIVERSO (SITECODI), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 405-DGT-2015, DE FECHA 13 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 813

Hábeas Corpus 819

Primera instancia..... 819

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO EN FAVOR DEL SEÑOR RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).. 819

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO NICOLÁS BREA KAVASILA, A FAVOR DEL SEÑOR DEMETRIO PAPADIMITRIU BAGATELAS, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 826

Hábeas Data 842

Primera instancia..... 842

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR FANNY S. DE DOMINGUEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPREENTACIÓN, CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 842

Inconstitucionalidad 846

Acción de inconstitucionalidad 846

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTINEZ PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE: 846

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIDIA YOLANDA KELLY, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 101-40-06 DE 26 DE MARZO DE 2013. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 854

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO N 168 DE 3 DE JUNIO DE 2016.. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 864

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. GENARO OMAR OJO REYES, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO 1349 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE REFORMA EL ARTICULO 87 DEL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 867

Advertencia 874

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO IVAN SANTAMARIA EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, CONTRA LA FRASE 874

Amparo de Garantías Constitucionales 969

Apelación 969

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. ARNULFO A. PEÑALBA RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORIS E. GARRIDO ORTEGA DE VELARDE Y HAYDEE GARRIDO ORTEGA DE VEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS CONTRA ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017 969

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 971

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA MYRNA DE LOS RÍOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IDIS ESPINOSA, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 10, 44, Y 45 DE LA LEY NO.93 DE 4 DE OCTUBRE DE 1973, DENTRO DEL PROCESO DE DESAHUCIO PROMOVIDO POR EHOLO CASTRO ZAMBRANO CONTRA IDIS ESPINOSA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 982

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA FUNDACIÓN DOS DIEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N ANATI-119-11-14 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 987

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MILTON ALMILLATEGUI PONCE, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INVERSIONES Y FARMACIAS, S. A. Y EL LICENCIADO LUIS ANTONIO ACEVEDO UREÑA, APODERADO JUDICIAL DE BANCO PICHINCHA PANAMÁ, S.A. (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL AUTO N P3-089-2017/1144132016/E158-16 MC DE FECHA 10 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 990

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO SÁNCHEZ TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBALEN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 995

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO EDGARDO ESQUIVEL VÁSQUEZ, APODERADO JUDICIAL DE INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE AGOSTO DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1000

RECURSO DE APELACION PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIA LUISA SANCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CARLOS TEODORO VILLARREAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE JULIO DE 2016 DEL TRIBUNAL

SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1003

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA NO. 105 DE 14 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA JUEZ LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1006

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA CORINA SANTAMARÍA, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE FAMILIA, EL MENOR Y LA ADOLESCENCIA DE BOCAS DEL TORO, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL DE FECHA 22 DE MARZO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, LICENCIADO ARNULFO RENÉ ÁVILA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1012

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, CONTRA EL AUTO NO. 808 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1017

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO ADRIANO MORENO VEGA, CONTRA LA DECISIÓN VERTIDA EN LA AUDIENCIA ORAL REALIZADA EL DÍA 16 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1023

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUETA POR LA LICENCIADA LURYS VIANEY MUÑOZ BATISTA, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ, CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1028

RECURSO DE APELACION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION DE 19 DE AGOSTO DE 2016 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE NO ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA SEÑORA ANA MARIA NUÑEZ DE JUSTINIANI Y NAZARIO JUSTINIANI CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE

LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ... 1033

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO CESAR PINZON, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE MICHAEL BOSQUEZ CUMBRERA, CONTRA LA RESOLUCION DE 31 DE MAYO DE 2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS. PONENTE:. JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ... 1037

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA TELLO & GARRIDO ABOGADOS-LAWYERS, APODERADOS JUDICIALES DE MAYRA CORRALES, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 021-17 DE 29 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE HERRERA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ... 1040

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO DE LA SOCIEDAD LOS CUATRO (4) UNIDOS, S. A., CONTRA LA RESOLUCION DE 28 DE ABRIL DE 2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ... 1043

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA BERTA NIDIA MORENO FLORES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LI YUN CHONG DENG, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 215-0121 DE 6 DE JUNIO DE 2016, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ... 1046

RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA LCDA. MAYBE ITZEL PALMA LOPEZ, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PUBLICA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE VICTOR PAZ MIRANDA, CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA DE FASE INTERMEDIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016 DEL JUEZ DE GARANTIAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ... 1050

Primera instancia ... 1056

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS (ISTMO REINSURANCE COMPANY), CONTRA LA RESOLUCIÓN JD-021 DE 5 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO .PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ... 1056

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIGILDO CABRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UBALDO BLANCO BLANQUICETT, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1061

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MADELINE A. MIRANDA O. DEFENSORA PÚBLICA DE VÍCTIMAS DEL DELITO, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR MARTINEZ CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA DE APELACIÓN DE 7 DE JULIO DE 2016, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1064

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JOSÉ MARÍA CASTILLO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR GABRIEL BTESH BTESH., CONTRA LA PROVIDENCIA INDAGATORIA N 17 DE 22 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1069

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE MARTINELLI LINARES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2017, DICTADA POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1072

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FORTUNE EIGHT SHIPPING, S. A. CONTRA EL AUTO N 25 DE 28 DE ENERO DE 2016, PROFERIDO POR EL JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1075

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GAEA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA COAL POWER, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DIEORA-IA-RECH-006-2016 DE 31 DE MARZO DE 2016 Y SU ACTO CONFIRMATORIO NA-RECON-016-2016 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1089

RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DE 7 DE FEBRERO DE 2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL QUE DECIDE EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR LA FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA EL JUEZ

DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).. 1102

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE ALBANIA APARICIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1108

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA XIOMARA DEL CARMEN GÓMEZ ANDRIÓN, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL PAZ VÁSQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 4 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1114

AMPARO PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE DIAZ FONSECA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARYORI CAROLAIN LOPEZ PITTI, CONTRA LA RESOLUCION N 082 DE MAYO DE 2016 DE LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1123

Hábeas Corpus 1128

Apelación 1128

HARRY A. DÍAZ. RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAMARIS GONZÁLEZ JAÉN, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSORA PÚBLICA, EN FAVOR DEL ADOLESCENTE D.R.O.O., CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE MAGISTRADO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 1128

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR, PRESENTADO POR LA LICENCIADA HILDA LORENA MORENO, A FAVOR DE EVA LORENTZ FRANCO CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1132

Primera instancia..... 1138

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JEFFEREY GUSTAVO COLLADO ESCARTIN, A FAVOR DE JACINTO GOMEZ PALACIOS, EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1138

Inconstitucionalidad 1145

Acción de inconstitucionalidad 1145

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AD-RM16-31 DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ 1145

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1184 DEL CÓDIGO JUDICIAL. CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1147

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN N 1 DE 2 DE JULIO DE 2014 DE LA ASAMBLEA NACIONAL 1155

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. ROGELIO CRUZ RÍOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE 1165

Tribunal de Instancia 1170

Diligencia de tránsito 1170

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SON PARTES LA DIPUTADA MARYLIN E. VALLARINO DE SELLHORN VS. EL SEÑOR CHRISTIAN A. FERMÍN M., REMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1170

Queja 1174

QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ERNESTO RAMÍREZ C., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO DE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).. 1174

Solicitud ante el Pleno 1180

PROCESO PENAL REMITIDO POR LA PERSONERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA PATRIMONIO ECONÓMICO (APROPIACIÓN INDEBIDA), DONDE SE MENCIONA A ROBERTO ANTONIO AYALA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, HECHO DENUNCIADO POR NITHZEIRA DEL CARMEN DE LA CRUZ ORTEGA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1180

Amparo de Garantías Constitucionales 1289

Apelación 1289

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE ALBINA SERRANO CABRERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 67 DE 20 DE JUNIO DE 2017 EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). . 1289

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS ALEJANDRO SÁNCHEZ CABALLERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAS METALEX, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (COMO TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1292

Primera instancia..... 1298

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO DAVID SITTON BURGOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, CONTRA LOS AUTOS 090 DE 9 DE JULIO DE 2014 Y 212 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1298

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA DORA SANTANACH CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 635 DE 10 DE JULIO DE 2017, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1301

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YINA YARIELA CORREA ORO, CONTRA EL AUTO N 181-PJDC-7-2017 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 7. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1309

Inconstitucionalidad..... 1314

Acción de inconstitucionalidad 1314

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO EJECUTIVO

NO. 472 DE 11 DE JUNIO DE 2014. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1314

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR LOS LICENCIADOS PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ Y NELSON DELGADO PEÑA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 39, 41, 42, 43, 44 Y 47, Y LA FRASE 1319

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUDER SALAH ABULTAIF CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N. 105-15 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SALA TRANSITORIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	23 de septiembre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	630-16

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Paulo Vega Batista, de la Firma Forense Vega & Álvarez en nombre y representación de GUDER SALAH ABULTAIF, de nacionalidad venezolana, en contra de la Sentencia de Segunda 2da. Inst. N°105-15 de fecha 21 de octubre de 2015 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en referencia, se observa que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en estudio se presenta contra una Resolución, la cual al decir del accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución. Igualmente, se indicó el nombre del servidor judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión constitucional y las normas constitucionales supuestamente infringidas.

El amparista en libelo de la Demanda señaló que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, mediante Sentencia 2da. Inst. N°105-16, revocó el Auto de Sobreseimiento Definitivo N°22 de 20 de diciembre de 2013, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de la Provincia de Colón, dentro del Sumario por el Delito Contra la Propiedad Industrial en perjuicio de BEN SHERMAN GROUP LIMITED. Asimismo, la citada Resolución dispuso llamar a responder en juicio al señor GUDER SALAH ABULTAIF, ciudadano venezolano, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo VI, Titulo VII del Libro II del Código

Penal, que contempla de manera genérica los delitos contra la Propiedad Industrial, en perjuicio de la Sociedad BEN SHERMAN GROUP LIMITED. Y además ordenó la destrucción de las evidencias relacionadas con dicho proceso.

El accionante arguye la vulneración de los artículos 32, 47 y 48 de la Constitución Política, respecto de los cuales señaló que la Resolución atacada violó las disposiciones constitucionales de forma directa por omisión, toda vez que en su criterio, la autoridad demandada realizó un análisis simplista de los elementos probatorios, dejando a un lado la debida motivación y razonamientos jurídicos.

En ese sentido, esta Corporación Judicial advierte que el accionante confunde la finalidad de la presente Acción Constitucional, la cual es determinar si existe una posible vulneración de las garantías fundamentales consagradas en la Constitución Nacional, ya que de los argumentos expuestos se observa que ésta pretende que el Tribunal Constitucional de Amparo se constituya en Tribunal de Instancia, lo que se aleja de la finalidad de la Acción de Amparo consistente en la reparación rápida, inmediata y efectiva de un derecho fundamental consagrado en la Constitución que haya sido aparentemente lesionado o vulnerado con la expedición del Acto u orden por parte de la Autoridad demandada, lo que no se advierte en el caso bajo análisis.

Manifestamos lo anterior, pues con la presente Acción de Amparo se pretende que se revise la Sentencia 2da. Inst. N°105-16, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial revocó el Auto de Sobreseimiento Definitivo N°22 de 20 de diciembre de 2013, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de la Provincia de Colón y dispuso llamar a responder en juicio al señor GUDER SALAH ABULTAIF, ciudadano venezolano, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo VI, Titulo VII del Libro II del Código Penal, que contempla de manera genérica los delitos contra la Propiedad Industrial, en perjuicio de la Sociedad BEN SHERMAN GROUP LIMITED, entre otras declaraciones.

Se observa que el Acto demandado en Amparo, ha sido emitido sin que se advierta una aparente vulneración de normas constitucionales ni legales puesto que con el auto encausatorio dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria se dispuso la apertura al juicio, lo que implica que el señor GUDER SALAH ABULTAIF mantiene su derecho a ser escuchado en el Proceso, el Derecho a Defensa y la garantía de la presunción de inocencia y todas las Garantías judiciales reconocidas tanto en la Constitución como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ello, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es el caso objeto de análisis porque la Resolución recurrida fue dictada cumpliendo con todos los parámetros establecidos en la Constitución.

Además de lo antes señalado, el Pleno estima que el memorial presentado si bien cumple con aquellos requisitos comunes a toda demanda, al detallar las normas fundamentales que se consideran infringidas, el Accionante realiza una explicación del concepto de infracción de manera conjunta y no como lo determina el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de la Demanda de Amparo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Paulo Vega Batista, de la Firma Forense Vega & Álvarez en nombre y representación de GUDER SALAH ABULTAIF, de nacionalidad venezolana, en contra de la Sentencia de Segunda 2da. Inst. N°105-15 de fecha 21 de octubre de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 009 DE 25 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	20 de septiembre de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	644-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, de la acción de habeas corpus presentada por la firma forense VEGA & ALVAREZ, a favor de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS en contra del Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. Antecedentes del caso.

El Licenciado Paulo A. Vega Batista, miembro de la firma forense VEGA & ALVAREZ actuando en representación de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, mediante la acción de habeas corpus presentada a favor de éste, afirma que el prenombrado está detenido desde el mes de octubre de 2012.

Expresa que su representando tiene más de cuatro (4) años bajo detención preventiva; lo cual, a su juicio, colisiona con el Sistema Penal Acusatorio, situación que hace viable la presente acción, además el delito por el cual es llamado a juicio el procesado, admite la posibilidad de la aplicación de medidas alternas a la detención preventiva.

A su vez, indica que la medida de detención preventiva que cumple su representado es una Sentencia Anticipada, porque no existe un peligro de causar un acto de violencia, incluso no opuso resistencia al momento de su aprehensión ni existe un peligro de desatender el proceso o de adquisición de las pruebas. Además, no hay un reporte de la cárcel de desatención de la medida cautelar o la intención de evadirse o fugarse del Centro Carcelario, incluso ni en sus traslados al ser requerido por las autoridades.

Sostiene que la posible pena aplicable a su defendido, por sí sola no se constituye en un peligro real o concreto de fuga. Además, la pena mínima por el delito es de cinco (5) años de prisión, es decir, 60 meses de prisión.

En este sentido, enfatiza que el imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, en el acto de audiencia preliminar, se acogió a los trámites del proceso abreviado (el cual reconoce una rebaja de hasta un tercio 1/3 de la pena). Por tal motivo, alega que la pena que se le puede aplicar partiría de un mínimo de cuarenta (40) meses de prisión respecto de los cuales ha cumplido cincuenta y dos (52) meses en detención preventiva.

Por otra parte, expresa que dentro de la causa seguida a su representado no se ha fijado fecha de audiencia. Por tal motivo, señala que su defendido sin haber sido declarado penalmente responsable por un tribunal competente, puede que vaya a cumplir cinco (5) años de una sentencia anticipada.

En este sentido, enfatiza que están vigentes los principios y garantías del Código Procesal Penal, en todo el territorio nacional, por lo cual no se pueden desconocer ni ignorar por los juzgadores, porque sería una transgresión de los principios de presunción de inocencia y justicia en tiempo razonable que están previstos en los artículos 8 y 15 de la mencionada excerta legal.

De este modo, solicita que se declare ilegal la detención preventiva en contra del imputado de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS o, en su defecto, se modifique por una distinta (Cfr. Fojas 1 a 5 del expediente judicial).

Asumido el conocimiento de la acción de habeas corpus bajo estudio, el Despacho Sustanciador procedió a librar el mandamiento de habeas corpus en contra de la autoridad demandada (Cfr. Foja 10 del expediente judicial). Por tal motivo, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el Oficio 2 S. F. de 15 de febrero de 2017 indica que no ordenó la detención preventiva de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS y que el proceso penal principal está en el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (Cfr. Foja 11 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Auto de 27 de marzo de 2017 decide inhibirse del conocimiento de la presente acción de habeas corpus por razones de competencia, y remitirla al Segundo Tribunal Superior para lo que proceda en Derecho (Cfr. Fojas 15-21 del expediente judicial).

Al ser asumido el conocimiento de la acción de habeas corpus por parte del Segundo Tribunal Superior, éste a su vez procedió a librar el mandamiento de habeas corpus en contra del Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien mediante el Oficio 1728 de 11 de mayo de 2017 expresa que no ordenó la detención preventiva de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, indicando que la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada expidió la orden de detención, tal y como consta en la diligencia sumarial de 9 de octubre de 2012 (Cfr. Fojas 6504-6533 de la carpeta penal). Además, señala que el proceso reingresó a ese despacho el 7 de marzo de 2017 y que está pendiente de celebración de la audiencia ordinaria (Cfr. Foja 35 del cuaderno de habeas corpus).

Al pronunciarse respecto de la pretensión del actor, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la Sentencia 009 de 25 de mayo de 2017 luego de verificar el tiempo de detención preventiva del imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, determina que está detenido desde el 9 de octubre de 2012, por lo cual al 22 de mayo de 2017 no ha cumplido el mínimo de la pena prevista en el artículo 2141 del Código Judicial; además, concluye que el citado texto normativo no exige el ejercicio de la individualización hipotética de la pena por alguna causa modificativa de la responsabilidad penal. Sostiene que la norma penal supuestamente infringida es el artículo 254 del Código Penal que establece una pena mínima de cinco (5) años de prisión, por tal motivo no ha transcurrido el mínimo de la pena en detención preventiva el imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, por lo que declara que es legal (Cfr. Foja 39 del expediente judicial).

Al ser notificada la mencionada Sentencia, la firma forense VEGA & ÁLVAREZ se mostró disconforme, por tal razón anunció y formalizó un recurso de apelación. Dicho recurso fue concedido en el efecto suspensivo y es remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para resolver la alzada.

Luego, por razones de competencia preventiva se adjudicó el negocio jurídico al Magistrado Ponente, con base en el artículo 107 del Código Judicial.

II. Resolución apelada.

Mediante la Resolución de Habeas Corpus 009 de 25 de mayo de 2017, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se declara legal la detención preventiva en contra de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, dentro del proceso penal seguido a éste por el presunto delito de Blanqueo de Capitales.

Conforme se advierte, a juicio del Tribunal Superior el imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS se mantiene detenido en el Centro Penitenciario desde el 9 de octubre de 2012, por tal razón al 22 de mayo de 2017 no ha excedido en detención el tiempo máximo que establece el artículo 2141 del Código Judicial.

A su vez, estima el tribunal de primera instancia que el artículo 2141 del Código Judicial no exige la realización de individualización hipotética de la pena posiblemente aplicable al imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, en caso de concurrir alguna causal modificativa de la responsabilidad penal.

Concluye que la norma penal supuestamente infringida es el artículo 254 del Código Penal, la cual establece una pena mínima de cinco (5) años de prisión, con cual se determina que el imputado no ha estado detenido por más de ese tiempo. Con base en ese razonamiento, declara que es legal la detención preventiva en contra del sindicado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS.

III. Fundamentos del recurso de apelación.

La recurrente afirma que el imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS lleva detenido más de cuatro años y medio con base en las disposiciones procedimentales del anterior Código Judicial. Ello a su entender,

infringe el actual Sistema Penal Acusatorio que está vigente en todo el territorio nacional, porque el delito por el cual el imputado será llevado a juicio admite la aplicación de medidas cautelares alternas, con fundamento en los artículos 12 y 21 del Código Procesal Penal.

Reitera que su defendido no representa un peligro de actos de violencia, no se resistió al momento de su aprehensión, ni existe un peligro en que desatienda el proceso o en la adquisición de pruebas. En igual sentido, no existe un peligro concreto de fuga.

Alega que el propio juzgador de la causa ha podido observar la conducta del imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS y el cumplimiento de la medida cautelar personal; al tiempo que no hay indicios de un peligro en contra de terceros, ni un riesgo o amenaza en la adquisición de las pruebas, máxime después de cinco (5) años de haber iniciado la investigación y que en la etapa actual la actividad investigativa ha cesado.

Igualmente, reitera que en el acto de audiencia preliminar el imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS se acogió a los trámites del proceso abreviado, por lo que la pena mínima que se le puede aplicar partiría de una pena mínima de cuarenta (40) meses de prisión, sin embargo, ya tiene cuarenta y tres (43) meses bajo detención preventiva; a entender de la recurrente, ello permite la posibilidad de aplicarle desde este momento una pena mínima inferior al tiempo que ha estado detenido preventivamente.

Resalta que su representado no ha sido declarado penalmente responsable por un tribunal competente, por lo cual su detención se excede del límite de la detención provisional de acuerdo con el artículo 12 del Código Procesal Penal, e incluso se excede del límite excepcional de tres (3) años. Por tal motivo, alega que los principios y garantías del Código Procesal Penal están vigentes, por lo que al ser desconocidos es una transgresión a los principios de presunción de inocencia y justicia en tiempo razonable previstos en los artículos 8 y 15 de la mencionada excerta legal.

En virtud de lo anterior, solicita se declare ilegal la detención preventiva en contra del imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS o en su defecto, se le sustituya por una menos severa.

IV. Consideraciones del Pleno.

En primer lugar, es preciso indicar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para asumir el conocimiento de la presente acción de habeas corpus, en virtud del recurso de apelación formalizado en contra de la Sentencia de Habeas Corpus 009, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual se declara legal la detención preventiva en contra de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS dentro del proceso por el presunto delito de Blanqueo de Capitales; medio de impugnación que es procedente de conformidad con el artículo 2608 del Código Judicial.

Sin embargo, es pertinente señalar que la competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia no surge por la sola interposición del recurso de apelación a favor del imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, sino por motivo que el proceso seguido en su contra no revela que se esté sustanciando bajo las normas del nuevo procedimiento penal contenido en el Código Procesal Penal (CPP). Es más, se puede volver

a afirmar que el proceso en su contra se surte o se está surtiendo bajo las reglas del procedimiento del Código Judicial, en atención a la fecha de ocurrencia del o los hechos con apariencia delictiva y que motivan el inicio de la investigación criminal, mucho antes del 2 de septiembre de 2016, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia del CPP en el Primer Distrito Judicial de Panamá.

Por tal motivo, la sustanciación de la presente acción de habeas corpus se surte con las reglas de procedimiento del Código Judicial, y en todo lo concerniente a las reglas de competencia para conocer las acciones de habeas corpus, puesto que las normas procedimentales contenidas en el CPP en principio, no son aplicables en la sustanciación de la causa penal seguida al imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS.

Cabe destacar que durante la tramitación de la acción de habeas corpus en grado de apelación, a favor de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, se presentó una acción de habeas corpus correctivo, el cual quedó radicado en este Despacho Sustanciador, por razones de competencia preventiva, al cual se le dispensó el trámite correspondiente. Por tal motivo, como quiera que ambos se encuentran en el mismo estado para resolver, por razones de economía procesal se ordena su acumulación con base en los artículos 720, 721 y 723 del Código Judicial. En tal sentido, el expediente identificado con el número 743-17 se acumula al expediente identificado con el número 644-17.

Ahora bien, es pertinente indicar que la acción de habeas corpus tiene la finalidad de proteger, salvaguardar y garantizar la libertad individual de toda persona, contra cualquier acto emitido por una autoridad fuera de los casos y de acuerdo con las formalidades establecidas en la Constitución y la Ley. Sobre el particular, el artículo 23 de la Constitución Política preceptúa textualmente lo siguiente:

> "Artículo 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.
>
> La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.
>
> El hábeas corpus también procederá cuando exista amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

Como se observa, la acción de habeas corpus es el mecanismo procesal constitucional que permite la tutela judicial efectiva de la libertad individual, que es inherente a toda persona por la sola condición de serlo. De conformidad con el texto constitucional, es claro que ampara las tres (3) modalidades clásicas: el habeas corpus reparador, en contra de detenciones ilegales ejecutadas; el habeas corpus preventivo, en contra de detenciones ilegales ordenadas pero no ejecutadas; y el habeas corpus correctivo, en contra de detenciones en principio legales pero en condiciones que dan lugar al cese.

Luego, corresponde al Pleno analizar los argumentos de disconformidad de la apelante y verificar si le asiste o no razón. Sin embargo, debemos observar que al Pleno sólo le compete el conocimiento de los puntos de la resolución a que se refiere la recurrente, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Conforme se advierte, la primera inconformidad de la apelante radica en el tiempo que lleva el imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS bajo detención preventiva por más de cuatro años y medio, porque a su juicio, esa medida es contraria al Sistema Penal Acusatorio que rige en todo el territorio nacional.

Señala que de conformidad con los artículos 12 y 21 del CPP los actores del sistema de justicia, pero principalmente los jueces deben revisar y reprochar los excesos de la detención preventiva.

Por otra parte, el Pleno observa que la segunda disconformidad de la recurrente cuestiona la efectividad de la detención preventiva en la que se mantiene al imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, en la medida que no existe peligro concreto o posible de fuga, ni indicios de peligrosidad en contra de terceros, como tampoco una amenaza en la adquisición de pruebas.

A la vez, se aprecia que la tercera disconformidad de la apelante estriba en que el imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS tiene detenido más tiempo que la pena mínima establecida por el delito que se le imputa, porque se acogió a los trámites del proceso abreviado que le reconoce una disminución de hasta una tercera parte de la pena.

Al revisar la sentencia impugnada, se advierte que el Segundo Tribunal Superior desestima la pretensión de la actora, al estimar que la detención del imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS no se excede de los límites que establece el artículo 2141 del Código Judicial; además, considera que ese texto normativo no exige la realización de una individualización con base a las causas modificativas de la responsabilidad penal. De este modo, concluye que la norma penal supuestamente transgredida es el artículo 254 del Código Penal que establece una pena mínima de cinco (5) años, sin embargo, no ha transcurrido el mínimo de la pena bajo detención en lo que respecta al imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS.

Sobre el particular, somos del criterio que no tiene asidero legal la argumentación de la apelante cuando afirma que el imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS en virtud de haberse acogido a los trámites del proceso abreviado, lleva más de la pena mínima del delito que se le imputa en prisión preventiva. Esa afirmación en esta etapa del proceso no tiene sustento jurídico, porque al evaluarse los presupuestos que establece el artículo 2141 del Código Judicial, para procederse a la revocatoria de una medida de detención preventiva, esa normativa procesal es clara en indicar que procede cuando la detención exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, sin embargo, las constancias procesales revelan que a MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS se le está imputando un delito de Blanqueo de Capitales que tiene establecido una pena de cinco (5) a doce (12) años de prisión (Artículo 254 del Código Penal).

De este modo, como el artículo 2141 del Código Judicial no da lugar a interpretaciones, se desestima el argumento que afirma que el imputado se mantiene en prisión preventiva por más tiempo que la pena mínima del delito que se le imputa.

En lo que respecta a los otros puntos de disconformidad de la apelante que guardan relación con la efectividad de la medida de detención preventiva en contra del imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS y con los principios y garantías que están en vigor de acuerdo con el Sistema Penal Acusatorio, es decir, las disposiciones contenidas en el CPP, el Pleno advierte que en el pronunciamiento de la sentencia impugnada no se refiere a ninguno de esos puntos de manera expresa, con lo cual cobra vigencia el principio ut supra señalado en el sentido que limita el examen del Tribunal de Alzada sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente (Art. 2424 C.J.). Por lo cual, con base en ese principio, al Pleno le compete el

pronunciamiento sobre los puntos de disconformidad de la sentencia impugnada, no sobre la base de otro u otros puntos de distinta índole.

Sin embargo, lo anterior se trae al asunto bajo examen en vista que el Pleno tampoco soslayar que una interpretación fundamentada en los derechos humanos puede dar lugar a determinar si la medida de detención preventiva impuesta en contra del imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS mantiene su efectividad, al igual que si tiene cabida la argumentación jurídica sobre el exceso de los límites de la detención conforme al actual cuerpo normativo procesal (CPP), porque es indiscutible que ese ordenamiento jurídico está vigente en todo el país, y son precisamente dos puntos cardinales y novedosos que se traen a la discusión con ocasión del recurso de apelación bajo estudio, por lo cual estimamos legítimo y procedente su debido análisis.

En lo concerniente a la efectividad de la detención preventiva en contra del imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS y los argumentos esbozados por su defensa técnica para demostrar que se impone su modificación o sustitución por una menos severa, sobre la base que éste no representa un peligro, ni existe un peligro en que desatienda el proceso o en la adquisición de pruebas, ni un peligro concreto de fuga, además ha cumplido con la medida cautelar personal, el Pleno considera que ninguna de esas circunstancias son por sí solas suficiente motivo para ordenar un cambio o sustitución de la detención preventiva por una menos severa, máxime que no ha variado las exigencias cautelares para evitar un peligro de fuga o desatención del proceso al ponderar que el prenombrado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS es de nacionalidad de Costa Rica, y por tal motivo carece de residencia fija en el territorio nacional, por lo que puede sustraerse de la justicia y afectar los fines del proceso. Además, la detención preventiva impuesta en su contra es proporcional con la naturaleza del delito y la pena que podría serle impuesta, al surgir elementos que acreditan su vinculación con un delito de blanqueo de Capitales, el cual es de gravedad por la afectación que causa a la Economía Nacional, es decir, a toda la comunidad económica del país. Por lo cual, desestimamos la pretensión del cambio de la detención preventiva por una menos severa.

Por otra parte, el Pleno en lo concerniente a los argumentos de disconformidad basados en la aplicación de los principios y el régimen de medidas cautelares que están vigentes con base en el nuevo Sistema Penal Acusatorio, los cuales según se alega debieron ser aplicados por el Tribunal Superior en el pronunciamiento de la sentencia de acción de habeas corpus; es pertinente señalar que en el escrito de habeas corpus a favor de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS no se alega la aplicación de la garantía que establece los plazos de la detención conforme al CPP, por tal motivo el Tribunal Superior no emite un pronunciamiento al respecto; dicho escrito, se apoya en los principios de presunción de inocencia y justicia razonable previstos en los artículos 8 y 15 del CPP.

Por ello, mal puede el Pleno emitir un pronunciamiento de un asunto no planteado y decidido en la instancia correspondiente.

Sin embargo, dada la importancia y relevancia que implica el reconocimiento de las garantías procesales que debe primar en todo proceso penal, el Pleno no desconoce que es inobjetable que en todo el territorio nacional actualmente rige el nuevo Código Procesal Penal. Por lo cual, como quiera la causa penal seguida al imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS se está sustanciando bajo las reglas y disposiciones del Código Judicial, es posible desde el punto de vista legal su armonización con las disposiciones del nuevo CPP

en la medida que reconozca mayores garantías o derechos procesales a las personas investigadas, procesadas o enjuiciadas por la comisión de un hecho delictivo.

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que en principio la causa penal seguida al imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS e incluso el régimen de aplicación de medidas cautelares debe continuar su sustanciación y tramitación con base en las disposiciones del Código Judicial. Por ello, es preciso indicar que la medida de detención impuesta en contra del sindicado no revela ninguna violación de normas constitucionales o legales previstas en el Código Judicial ni con las formalidades que legitiman su aplicación acorde con el sistema de medidas cautelares que consagra ese texto normativo. Por tal motivo, el Pleno considera que la sentencia impugnada debe ser confirmada en el sentido de declarar legal la detención preventiva en contra del prenombrado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS.

Sin embargo, es preciso indicar que los argumentos de la defensa técnica del sindicado en lo que respecta a la aplicación de los principios y límites temporales de las medidas cautelares de acuerdo con el nuevo Código Procesal Penal, expuestos con la finalidad que se revise el tiempo de la detención del imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, es un asunto legítimo que puede plantearse ante el Juzgado de Conocimiento de la causa seguida al prenombrado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, en aras de obtener un pronunciamiento con base en los actuales principios y garantías procesales del nuevo CPP, y previa ponderación determinarse si es viable la sustitución de la detención preventiva por una menos severa, siempre que no afecte los fines del proceso.

En cuanto a la acción de habeas corpus correctivo a favor de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, toda vez que requiere de atención médica urgente, observamos que al librarse el mandamiento en contra de la autoridad demandada (Dirección General del Sistema Penitenciario), respondió a las interrogantes en los siguientes términos:

> "…El señor Mauricio Jesús Gómez Arias, se mantiene en el Centro Penitenciario La Nueva Joya, en el Sector D, pabellón 3, patio, celda N° 8.
>
> …El señor Gómez se encuentra recluido en buenas condiciones ya que las estructuras del Centro Penal son nuevas, mantiene servicio sanitario, agua potable, luz veinticuatro (24) horas, alimentación y ventilación adecuada, el mismo convive con cuatro (4) privados más.
>
> …El Departamento de Salud Penitenciaria ha informado que el privado de libertad padece de hipertensión arterial, y se mantiene recluido en buenas condiciones y goza de los servicios básicos para mantener su estado de salud estable.
>
> …Sí, tenemos conocimiento que el prenombrado ha sido requerido para su traslado a un centro médico con la finalidad de ser evaluado, toda vez que mediante Oficio N° 1935 de 8 de junio de 2017 emitido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá solicita sea trasladado a los Consultorios Médicos Paitilla el día 15 de junio de 2017 en horas de la mañana a fin que se realice una evaluación médica, el mismo es agendado en el cuadrante de las comisiones médicas, documento que fue recibido por la Policía Nacional el 14 de junio de 2017 a las 3:45 P.M., sin embargo estos no enviaron la unidad policial responsable de custodiar al interno hacia la diligencia citada.
>
> Según Oficio N° 2124 de 26 de junio el mismo Juzgado solicita se realice el traslado para el Hospital Punta Pacífica para evaluación médica el día 22 de junio de 2017, pero esta no pudo ejecutarse toda vez que dicho oficio no se notificó a tiempo, por lo que se solicitó su traslado el día jueves 29 de junio

> en horas de la mañana a fin de que se le realice evaluación médica, de esta manera el Centro Penal realiza las coordinaciones necesarias, el prenombrado es agendado en el cuadrante de la comisiones y este es recibido por la Policía Nacional el día 28 de junio de 2017 a las 8:50 A.M. pero dicha institución no asignó a la unidad policial encargada de custodiar al prenombrado para esa fecha.
>
> Posteriormente mediante Oficio N° 2242 de 10 de julio de 2017 dicho Juzgado solicitó nuevamente el traslado del señor hacia los Consultorios Médicos Punta Pacífica para el día jueves 13 de julio de 2017 en horas de la mañana. El Centro Penal hace nuevamente las gestiones a fin de que el interno no perdiera su cita médica por lo que es agendado en el cuadrante de comisiones y este fue recibido por la Policía Nacional el día 12 de julio de 2017 a las 1:30 p.m., pero tampoco se asignó unidad para custodiar al interno a la diligencia.
>
> Somos conscientes de las necesidades de atención médica, que requiere la población penitenciaria y en este sentido lamentamos la pérdida de citas médicas, pero tal y como lo hemos manifestado anteriormente, una vez estas son programadas, la asistencia a las mismas son coordinadas por la Seguridad Policial.
>
> …El señor MAURICIO GÓMEZ ha recibido atención médica por los doctores de la Clínica del Centro Penitenciario Virgen de la Merced, para la toma de presión, ya que el mismo padece de presión arterial.
>
> …Las condiciones físicas del lugar donde está recluido el privado de libertad Gómez se mantienen en buen estado ya que las estructuras son nuevas por lo cual a nuestra consideración no ameritan ningún cambio por motivos de salud.
>
> …El Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Oficio N° 1593 del 9 de agosto de 2015 ordenó filiar a sus órdenes al privado de libertad MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS con Pasaporte de identidad N° 107800589 por la presunta comisión de un delito CONTRA EL ORDNE ECONÓMICO (BLANQUEO DE CAPITALES) hecho investigado de oficio (Exp. 62695)…" (Cfr. Fojas 15-16 del expediente judicial, entrada número 743-17).

Al evaluar la actuación y el informe rendido por la autoridad demandada, el Pleno estima que no hay elementos que demuestren que las condiciones físicas del lugar en donde se encuentra recluido MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS se constituyan en lesivas de su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa, presupuestos o circunstancias mínimas sin las cuales no resulta procedente la acción de habeas corpus correctivo desde el punto vista de la Norma Fundamental. Por el contrario, de acuerdo con el informe rendido por la autoridad demandada da cuenta que el prenombrado se mantiene en buenas condiciones e incluso que no amerita ningún cambio por motivo de salud.

Dentro de este contexto, debemos observar que la autoridad demandada es enfática en indicar todas las gestiones que dispuso para concretar las citas médicas de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, sin poderse realizar con éxito por motivos no imputables a ella, sino que la atribuye a la falta de coordinación en la designación de una unidad de la Policía Nacional encargada de la custodia y traslado del privado de la libertad hasta el centro médico respectivo; dicha situación si bien no se justifica, tampoco se constituye en una conducta concluyente de la autoridad demandada de negarse a gestionar las acciones pertinentes para la atención médica del prenombrado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS. Por tal motivo, se desestima la acción de habeas corpus correctivo bajo examen.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

-ORDENA la acumulación del expediente identificado con el número 743-17 al expediente identificado con el número 644-17, relacionados con las acciones de habeas corpus a favor del prenombrado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS;

-CONFIRMA la Sentencia de Habeas Corpus 009 de 25 de mayo de 2017, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual se declara legal la detención preventiva en contra de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS dentro del proceso penal seguido a éste por el presunto delito de Blanqueo de Capitales; y

-DESESTIMA la acción de habeas corpus correctivo a favor del prenombrado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS en contra de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.

GISELA AGURTO AYALA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDIDO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EDWING ANTONIO DIXON MONTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de septiembre de 2017
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	716-17

Vistos:

El licenciado Edwing Antonio Dixon, actuando en su propio nombre, ha presentado acción de Hábeas Data contra el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, licenciado Carlos E. González.

Acción de Hábeas Data:

De las constancias procesales se colige, que esta acción constitucional se ha formulado bajo el sustento que se presentó una petición de información el día 1 de junio de 2017, sin embargo, para la fecha de la presentación de este libelo (10 de julio de 2017) no se han suministrado las copias de lo requerido.

Información solicitada:

Del escrito contentivo de la petición de información, con sello de recibido el día 1 de junio de 2017, se comprueba que lo solicitado consiste en: "un (1) juego de copias autenticados y un juego de copias simples…. Planos oficiales existen (sic) de fincas colindantes a un kilometro (sic) de distancia, esto al Norte, Sur, Este y Oeste del Plano Oficial N°123 del 4 de mayo de 1950, plano del cual adjuntamos copia simple para su referencia, este del lugar conocido como Villa Alondra, Puerto Pilón, Provincia de Colón…".

Respuesta de la autoridad requerida:

Luego que se dispusiera que esta acción constitucional debía ser admitida, se requirió del funcionario señalado el envío de la actuación o un informe sobre los hechos motivo de la controversia.

En virtud de lo anterior, la autoridad señalada manifestó que para el día 18 de agosto de 2017, se contactó al requirente con el objeto que se apersonara a las instalaciones de la dependencia que rige, y así atender a su solicitud.

Se señala que en ocasión de ello la persona se acercó a las oficinas correspondientes, fue atendida por el personal y verificó algunos expedientes, de los cuales solicitó copias que retiraría el día 22 de agosto de 2017, sin embargo, hasta la fecha no se ha apersonado a retirar lo pedido. Agrega el funcionario señalado, que al actor se le puso en conocimiento que las copias tienen un costo, el cual fue establecido en una resolución de esa entidad.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Expuestos los aspectos generales que preceden a la decisión de fondo, procede este Tribunal a desarrollar el análisis de rigor.

El primer aspecto a destacar, es que en virtud de la respuesta brindada por el funcionario requerido, no se puede señalar que la información solicitada encaje en aquellas restricciones legales que pudieran impedir su entrega. Por tanto, la misma resulta pública y sin cortapisas para ser entregada.

Dicho esto, el segundo aspecto que se identifica, es que la solicitud de información fue recibida el día 1 de junio de 2017, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, la contestación de lo pedido debió darse para el día 3 de julio de 2017 (ya que el 1 de julio era sábado).

Sin embargo, y a pesar que según la normativa señalada la respuesta debió surtirse los primeros días del mes de julio, lo que se observa es que la autoridad señalada inició las gestiones para tal fin el día 18 de agosto de 2017. Siendo el anterior planteamiento, un aspecto establecido por el propio Administrador General de la ANATI cuando brinda su respuesta a este Tribunal.

Sin lugar a dudas, esta circunstancia, analizada a la luz del mencionado artículo 7 de la Ley 6 de 2002, pone en evidencia que se ha incumplido con el término legal para dar respuesta; y sin que en el informe rendido se haya aludido a alguna causa de justificación para tal retraso e incumplimiento. Pero además, debemos reitera que al tenor de la respuesta remitida a este Tribunal, las gestiones para “atender” la solicitud presentada iniciaron el día 18 de agosto de 2017.

Por otro lado, y si bien es cierto en el informe rendido a esta Corporación se señala que se atendió al recurrente y éste se comprometió a retirar la información en una fecha y no lo ha cumplido, no puede soslayarse que esta situación no hace desaparecer el incumplimiento que se dio al término establecido en la Ley. En otras palabras, y si bien podría cuestionarse la actitud del requirente, consideramos que su inacción no es lo que ha conllevado al incumplimiento del deber legal del funcionario receptor, establecido en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002. Adicional a ello, hay que tener presente que según la redacción de la norma en mención, la contravención en la que ha incurrido el funcionario, no está supeditada o depende del actuar del petente, sino que ha operado al margen de ésta.

En consecuencia, este Tribunal no puede desconocer la contravención en la que ha incurrido la autoridad señalada, ya que de actuar así, desconocería el contenido del mencionado precepto legal y con ello, permitiría a quienes tienen la obligación legal de entregar información, a que no se rijan por las disposiciones para tal fin.

En otro orden de ideas, este Tribunal de Justicia no puede soslayar que la acción que nos ocupa está instituida, entre otros aspectos, como mecanismo a disposición de la sociedad para salvaguardar el derecho de acceso a la información, es decir, para obtener aquello que se solicita. Por tanto, si se actúa para tal fin, el

petente debe culminar ese proceso y retirar la información que se haya puesto a su disposición, para así no incurrir en un abuso en el ejercicio del derecho. Por ello, y si tal y como se plantea en el informe del funcionario requerido, la información se encuentra disponible para ser retirada, el petente debe actuar en ese sentido.

Dicho esto y luego del análisis correspondiente, advierte esta Colegiatura que a fojas 12 y 13 del expediente, constan dos informes suscritos por el notificador de este Tribunal, y en los cuales deja plasmados los dos intentos de notificación al funcionario requerido. Tal actuación se llevó a cabo, porque para las fechas en ellos indicadas, la autoridad señalada no había respondido al requerimiento de este ente juzgador.

En ese sentido, debemos señalar que el artículo 19 de la Ley 6 de 2002, remite a las normas de amparo de garantías constitucionales, como las aplicables para atender temas como el de la "tramitación" de la presente acción.

En consecuencia, y en atención al mandato legal señalado, debe recordarse que para los efectos de dar respuesta al requerimiento del Tribunal, las normas sobre amparo de garantías constitucionales señalan que se cuentan con dos horas contadas a partir del recibo del mismo. Siendo así, para el caso que nos ocupa, esto se dio el día 28 de julio de 2017 a las 8:35 A.M., mientras que la respuesta a este Tribunal se hizo efectiva el día 24 de agosto de 2017, luego que ante la ausencia de una contestación, el notificador de esta Corporación se apersonara los días 14 y 23 de agosto del presente año. Todo lo cual, plantea que había transcurrido en exceso, el término legal para brindar la respuesta requerida.

Por tanto, se reitera a los funcionarios, que cuando los tribunales de justicia dispongan un requerimiento de su parte, cumplan con el mismo dentro de los términos y circunstancias legales establecidas para ello.

Dicho esto y abordadas las distintas situaciones que concurren en esta causa, se procede a resolver lo jurídicamente procedente.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data presentada por el licenciado Edwing Antonio Dixon actuando en su propio nombre, contra el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, licenciado Carlos E. González e INSTA al recurrente a que proceda a retirar lo solicitado.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO . -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 351

Apelación 351

APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON VALMON, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO DOS (2) DE JUNIO DE 2015, QUE ORDENA NEGAR LA INSCRIPCION DE LA ENTRADA 97355 AÑO 2015, POR LA CUAL LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MONICA ALVARADO GARRIDO, PROTECTORAS DE FUNDACION ANDREAL CONSTITUYEN LIMITACION DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS NUMEROS 31116, 180595, 180606, 23892, 17677, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100, PROPIEDADES DE FUNDACION ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 351

Casación 353

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON RENUNCIA DE TRÁMITE PRESENTADO POR HSBC BANK (PANAMA), S. A. CONTRA LA RECURRENTE Y FRANKLIN MARCISCANO RUILOBA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 353

Civil 519

Casación 519

FUNDACIÓN CENTRO CRISTIANO TEMPLO CALVARIO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 519

MARTHA BIEBERACH DE MONTENEGRO O MARTHA BIEBERACH KRAFF RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARVI AGRÍCOLA, S. A., NOTARIO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, NOTARIO PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, Y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 522

CARLOS MANUEL DE ANDRADE FONDEVILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A DECORACIONES COSTA DEL ESTE, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 530

CANIMAR IMPORT AND EXPORT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SWIFT & COMPANY. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). ... 534

D' BELLEZA Z.L., S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE STATICS ENTERPRISE, S.A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 542

TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S. A. Y SHIARA STEVENS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE SHIARA STEVENS LE SIGUE A TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .. 551

INMOBILIARIA MAVIYO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IVAN CASIS MITIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 560

Civil 621

Apelación 621

APELACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BERRIOS & BERRIOS, APODERADA JUDICIAL DE FELIPE CHEN YOUNG CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 31 DE JULIO DE 2014 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE LA UNIÓN DE HECHO INCOADO POR ELSA NOEMI QUIEL ELLIS CONTRA FELIPE CHEN YOUNG. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 621

Casación 629

IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A YOMALUZ, S.A., ELIMAY, S.A., MELODY, S.A. BIENES ORSIMI, S.A., HABIMA, S.A., VIA MAGNA, S.A., Y JAMAL ABDALLAH JBARA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 629

SIMON A. MAQUILON DOMINGUEZ RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE TITULO EJECUTIVO DEFECTUOSO, EXCEPCION DE PRESCRICPCION DE LA OBLIGACION, EXCEPCION DE FALSEDAD DE LA OBLIGACION, EXCEPCION DE USURA DEL DEMANDANTE Y EXCEPCION POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE ECONO-FINANZAS, S. A. AL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉSIS (2016). 660

GIACOMO FORTUNATO MARROCO Y JULIA AURORA RUDAS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR JULIA AURORA RUDAS CONTRA GIACOMO FORTUNATO MARROCO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 667

IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A VALENTIN LEZCANO CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 674

CAMARONERA DE MARIATO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FARALLÓN AQUACULTURE, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 687

Civil 895

Casación 895

PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (AHORA HSBC BANK (PANAMA), S.A.) Y COMPANIE NIZA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE COMPANIE NIZA, S.A. LE SIGUE A PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (AHORA HSBC BANK (PANAMA), S.A.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 895

DUAL OVERSEAS-DESARROLLOS HOSPITALARIOS, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MEDISALUD, S.A. Y CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 897

CONSTRUCTORA ESPECIALIZADA, S. A. (COESA) Y HACALE, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN ANANIAS PAREDES GARCIA Y NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 899

JESUS EDUARDO LOPEZ TAPIA, LEIKA PENA DE LOPEZ Y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE JESUS LOPEZ TAPIA Y LEIKA PENA DE LOPEZ LE SIGUEN A MANZANILLO TERMINAL-PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 904

CELIDETH DEL CARMEN JIMENÉZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A P.H. GALERÍA UNO Y ADMINISTRACIÓN DEL P.H. GALERÍA UNO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 909

CARLOS LOO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLINICAS SAN FERNANDO, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 919

Conflicto de competencia 930

CONFLICTO DE COMPETENCIA PRESENTADO POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, DNETRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS PROPUESTO POR MARTHA MILENE GÓMEZ GRAJALES CONTRA LUIS CARLOS CANDANEDO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 930

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DEL BARÚ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE PENSIÓN PRENATAL PROPUESTO POR YOHANLIS LISSETH CABALLERO AVILA CONTRA DANIEL

ENRIQUE ANDREWS TRESPALACIOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 934

Recurso de hecho 937

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL SADOT VERNAZA M. EN REPRESENTACIÓN DE FULVIA HIDALGO MOJICA CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 11 DE MAYO DE 2016 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE RESTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE PROPUESTO POR FULVIA HIDALGO MOJICA CONTRA OLACO HOLDINGS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 937

Civil 1201

Apelación 1201

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON VALMON, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO 2 DE JUNIO DE 2015, QUE ORDENA NEGAR LA INSCRIPCION DE LA ENTRADA 97355 AÑO 2015, POR LA CUAL LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MÓNICA ALVARADO GARRIDO, PROTECTORAS DE FUNDACION ANDREAL CONSTITUYEN LIMITACION DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS NUMEROS 31116, 180595, 180606, 23892, 17677, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100, PROPIEDADES DE FUNDACION ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 1201

Casación 1206

SERVICIOS DE TERMINAL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE REUNION EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS PROMOVIDO POR NELLY SILVA DE PEREZ, NELLY PEREZ SILVA Y OTROS CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1206

PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS ALBERTO GARCIA CEDEÑO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1212

INVERSIONES H.V., S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A AGUSTIN BETHANCOURT BETHANCOURT. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1218

COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE UNIF TRADING CORPORATION, S.A. A FIRST AGENCY INTERNACIONAL CORP, S.A., NELSON JAVIER MARTINEZ PEREZ Y

A LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1227

DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR ZHONG MING LIU LI CONTRA JAVIER ANTONIO BROWN Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1237

ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE UN DELITO DOLOSO PROMOVIDO POR LUZ ELENA RIOS NAVARRO CONTRA FIDEL ESTEBAN ORO PERALTA Y LA CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1247

TRANSPORTES ZUPRI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NUN CHOY CHAN, AL CASACIONISTA Y A ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). . 1250

COPROPIETARIOS P.H CIUDAD SIGLO XXI, TORRE 2 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINO QUE LE SIGUE A SOCIEDAD PROMOTORA RJA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1252

Civil 1341

Apelación 1341

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON L. VALMON S. DE MALDONADO, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DEL AUTO REGISTRAL CALENDADO 19 DE AGOSTO DE 2016 QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 166829/2014, CONTENTIVO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.10822 DE 29 DE AGOSTO DE 2014, DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL LEONOR ALVARADO GARRIDO DECLARA LIMITACIÓN DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS NO.31116, 11844, 180595, 180606, 23892, 17677, 44868, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100, PROPIEDADES DE LA FUNDACIÓN ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1341

APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ANTONIO UREÑA, APODERADO JUDICIAL DE KENNETH ROY MYERS DUNCAN CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 17 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCION DE LA ENTRADA 142456/2014, CONTENTIVA DEL AUTO NO.117 DE 6 DE MARZO DE 2008. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1342

Casación 1350

FRANKLIN OMAR ORTIZ DEL ROSARIO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSE VIRGILIO QUIROS FERRO.OPONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1350

TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A. Y SHIARA STEVENS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE SHIARA STEVENS LE SIGUE A TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1356

NILSA ODERAY QUINTERO MANZANÉ DE GONZALEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A RANDY RAMIRO CASTRELLÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1358

IRVIN FLORES RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A NAIKA GONZÁLEZ PLICETT.PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)... 1360

SABINA LIMA GONZÁLEZ Y NATALIA LIMA GONZÁLEZ, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO AGRARIO QUE LES SIGUE CARLOS ABDIEL LIMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1368

DAVID JOHSON Y MARTA CELINA WALKER ROCKWOOD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ISSAC GONZALEZ SOLANILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1370

GRUPO PRIMAVERA HOLDING, S. A. Y SAKS ZONA LIBRE S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ADIDAS AG. SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1372

JOSÉ RAMOS BENITEZ Y LAGO TAMI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDY OSCAR SAENZ PEREZ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1386

ADELA JAEL GALVEZ ESQUIVEL RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDMUNDO ESQUIVEL CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 2016)..... 1388

ILEANA ELIZABETH ARANGO, JUDITH MARIA ARANGO, ROSANA ARANGO, ALEXANDRA ARANGO, RICARDO CHANIS E INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A. LE SIGUE A MAQUINARIAS PESADA, S.A Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1397

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA NIVIA ACOSTA POLANCO, EN REPRESENTACIÓN DE ANA EMELINA RÍOS CABALLERO. DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO.PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1403

MEFRAG INVESTMENT CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A P.H. CONDOMINIO EL GAITAL Y LEONARDO MARÍN MÁRQUEZ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017 1406

NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDEN BAY CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1408

LA FIRMA DE ABOGADOS FÁBREGA, MOLINO & MULINO, APODERADA JUDICIAL DE LA DEMANDADA PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (PODER A FS. 87-88), ABSORBIDA POR EL HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., EN ATENCIÓN AL CONVENIO DE FUSIÓN SUSCRITO (CERTIFICACIÓN A FS. 1468), CAMBIANDO ESTE SU NOMBRE A BANISTMO, S.A. Y POR OTRO LADO, LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, APODERADA JUDICIAL DE LA DEMANDADA EDEN BAY CORP. (PODER A FS. 85), ANUNCIARON Y FORMALIZARON RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE ENERO DE 2010 (FS. 1274-1290), MEDIANTE LA CUAL EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO. 50-EXP. 228/04 PONENTE OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1430

ERICK ELIAS GONZALEZ MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE HELMER ESPINOZA MONTENEGRO (Q.E.P.D.), ELIZABETH SOLIS GONZALEZ Y HELMER RUBEN WILCOX. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1449

INFANTE & PEREZ ALMILLANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RICHARD SAM LEHMAN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1456

ARCHIVOS EFICIENTES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO GENERAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1458

ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO (UNIÓN DE HECHO) QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1467

REGINA DELGADO DE MIRO Y MARITZA E. QUEZADA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL INCOADO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN

CONTRA ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ Y LAS RECURRENTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1482

FELICITA ARAUZ DE BETHANCOURT RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MERCEDES LOPEZ DE GERBAUD, JULIO AUGUSTO GERBAUD LOPEZ, MERCEDES AMALIA GERBAUD Y MARIA DEL CARMEN SALAZAR.OPONENTE HERNÁN A.DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1491

EMILIANO NÚÑEZ VEGA, EMILIANO, S. A. Y JACOB DAVID CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD PROMOVIDO POR ESTRELLA MARÍA MOJICA GONZÁLEZ CONTRA EMILIANO, S.A., EMILIANO NUÑEZ, BENIGNO VERGARA Y JACOB DAVID CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1498

EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. (ETESA) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE LIGIA MARGARITA LOBO A GUILLERMO CARCAMO Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1500

ARIEL GORGONIO VEGA OBÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FIDEL VEGA OBON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1501

INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMERY AIR FREIGHT CORPORATION / EMERY WORLDWIDE Y SERVICARGA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1509

VICENTE BRACHO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI) CONSORCIO SAN LORENZO, S. A. PETROPORT, S.A. Y PANAMA PORT, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1523

BANISTMO, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALFREDO REAL CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1529

EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE A FINANCIERA ÚNICA, S. A., MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. Y LUIS VÁSQUEZ PARADELA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1531

PATRICIA LORENA AZCARRAGA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LUIS ANTONIO NAVARRO LINARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1541

LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX REYES GUTIERREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1543

SOJOURNERS FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA UNIDA DUQUE, S. A.OPONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1554

Impedimento 1562

ELECTRON INVESTMENT, INC. (TERCERO INTERESADO) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE MARITZA VALLE MORALES LE SIGUE A ALEJANDRO VERGARA FERNÁNDEZ. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1562

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE SEMFYL, S. A. EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1563

Recurso de revisión - primera instancia 1565

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR POINTSETIA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO. 65 DE 22 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 172893 01 DE 15 DE JULIO DE 2008, CORRESPONDIENTE A LA MARCA..... 1565

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR GRUPO TODO A DOLAR, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 22 DE 26 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MI SOFÍA Y DISEÑO, SOLICITUD 144231, CLASE 29 INTERNACIONAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS DE ALIMENTOS ZENU, S.A. CONTRA DOLAR WORLD, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURAN. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1571

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR URBANIZADORA FARALLON, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.54 DE 19 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLON, S.A. CONTRA ORFARI DE JESÚS CANO TABARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1580

Registro Público 1587

Apelación 1587

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS Y REYES, APODERADA JUDICIAL DE RICAURTE RUIZ ESCOBAR, CONTRA EL AUTO REGISTRAL DE FECHA 27 DE MAYO DE 2016, QUE CALIFICA DEFECTUOSO Y SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 107745 (0) (3) (5), TOMO 2015 DEL DIARIO.PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1587

CIVIL

Apelación

APELACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BERRIOS & BERRIOS, APODERADA JUDICIAL DE FELIPE CHEN YOUNG CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 31 DE JULIO DE 2014 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE LA UNIÓN DE HECHO INCOADO POR ELSA NOEMI QUIEL ELLIS CONTRA FELIPE CHEN YOUNG. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de septiembre de 2016
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	262-15

VISTOS:

Mediante Resolución de 7 de noviembre de 2014 (copia autenticada a fs. 3144-3146 y original a fs. 3225-3227), esta Sala admitió el Recurso de hecho presentado por FELIPE CHEN YOUNG contra la Resolución de 31 de julio de 2014, que el Tribunal Superior de Familia profirió en los Procesos Acumulados de Régimen Económico Matrimonial de Unión de Hecho en donde también es Parte ELSA NOEMÍ QUIEL ELLIS.

En cumplimiento con lo anterior, el Tribunal Superior de Familia, a través de la Resolución de 27 de julio de 2015, "CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución del 31 de julio de 2014 (sic)" (fs. 3150). Cabe aclarar que la Resolución recurrida vía apelación no es la citada por dicho Tribunal Superior, sino la fechada el 13 de junio de 2014 (fs. 3074-3076). Ingresando el expediente a esta Superioridad, se procede a resolver la controversia planteada para lo cual se relatan los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

El 24 de abril de 2014, el Tribunal Superior de Familia resolvió lo siguiente: "CONFIRMA el Auto No. 1099 de 9 de agosto del año 2010, donde entre otras cosas, se dispone que le corresponde a la señora ELSA NOEMÍ QUIEL ELLIS la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS CON 27/100 (B/.340,478.27) como crédito en la liquidación del Régimen Económico Matrimonial de la Unión de Hecho que sostuvo con el señor FLIPE CHEN YOUNG." (fs. 3027).

Cabe señalar, que el Magistrado José Agustín Delgado Pérez expuso su aceptación a la citada decisión explicando su voto en estos términos:

> "Comparto la resolución en su totalidad, más quiero hacer la observación que la petición presentada por la parte actora, debió haber sido solicitado en su momento oportuno, es decir, con la presentación de la demanda, tal como lo señala el artículo 991 del Código Judicial.

El párrafo 2 de dicho artículo claramente señala que "No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda".

En tiempo oportuno tal como se observa a foja 566 y siguiente, hice salvamento de voto, en contra del Auto de tres (3) de febrero de dos mil cinco (2005), (fs. 559 a 565 y vuelta) donde hacía mención de la falta de demanda en el presente proceso, por lo que cabía la nulidad de dicho proceso, más la resolución se mantuvo por mayoría de voto.

Por lo que considero que la pretensión interpuesta por el recurrente, son improcedente y en este sentido doy explicación a mi voto." (fs. 3028)-(Resalta la Sala).

En atención a lo anterior, la firma de abogados Berríos & Berríos, apoderado judicial de Felipe Chen Young, solicitó que:

"se ponga en conocimiento de las partes la nulidad absoluta observada por el Magistrado José Agustín Delgado Pérez a fojas 566 y 567, y la cual fue reiterada en su salvamento de voto anexo al auto 24 de abril de 2014, emitido por esta misma superioridad, por falta de competencia funcional; ya que, sin demanda no puede haber proceso, tal como se indica en el artículo 733 numeral 2, 742 y 745 párrafo final 753 numeral 2 y 758 del Texto Único del Código Judicial y 32, de la Carta Política Suprema, que consagra el debido proceso, amén de que el secuestro debió levantarse inmediatamente por preclusión del término fatal de los seis días, para presentar la demanda; ya que, no cabe la convalidación de los (sic) actuado por gestiones de las partes" (fs. 3029)-(Resalta la Sala).

Aunado a lo anterior, dicha firma de abogados también interpuso Recurso de Reconsideración (fs. 3030-3033 y fs. 3034-3043).

Por otro lado, el Licenciado Isaías Barrera Rojas, apoderado judicial de Eva Chen Young y de Corporación de Ingeniería Fénix, S. A., Terceros intervinientes en este proceso, presentó memorial advirtiendo nulidad absoluta en el Proceso, exponiendo su posición así:

". . . el juez de la causa no le dio curso a dos intervenciones de terceros litisconsorcial adhesivas ad-excludendum, una promovida por la Ing. Eva Chen Young y la otra por Corporación de Ingeniería Fénix, S.A., ambas representadas por mi persona; ya que, primero había que debatir la titularidad onerosa o gratuita de los certificados de depósito reclamados por los terceros.

En efecto, tanto el Juez de la Causa y esta Superioridad han incurrido en una flagrante violación al debido proceso al ignorar las intervenciones de los terceros propuestas por mis mandantes, con lo cual, se impone la rectificación mediante la declaración de nulidad de todo lo actuado a partir del auto de primera instancia en que se ordena la partición de los bienes de Felipe Chen Young y se soslaya la partición de los bienes que adquirió la conyugue (sic) demandante Elsa Noemi (sic) Quiel Ellis.

En consecuencia, solicitamos se ponga en conocimiento de la (sic) partes la nulidad acusada (falta de competencia funcional), con fundamento en el artículo 733, numeral 2 y 745,

del Texto Único del Código Judicial, que es norma supletoria al Código de la Familia y del Menor." (fs. 3047)-(Resalta la Sala).

Además de la referida gestión, el Licenciado Isaías Barrera Rojas también interpuso Recurso de Reconsideración contra la citada decisión de 24 de abril de 2014, tal como se aprecia en los escritos a fojas 3059-3063 y 3064-3071.

Cabe señalar, que a la alegada nulidad ya presentada (fs. 3029), la firma de abogados Berríos & Berríos la reitera pero en términos similares a los desarrollados por el Licenciado Isaías Barrera Rojas (véase fs. 3048-3049).

Mediante Resolución de 13 de junio de 2014 (fs. 3074-3076), el Tribunal Superior de Familia atendió los Recursos promovidos y las solicitudes de nulidades presentadas, decidiendo lo siguiente:

1. NIEGA la reconsideración solicitada sobre la resolución fechada 24 de abril de 2014.

2. RECHAZA DE PLANO los incidentes de nulidad propuestos por el licenciado Isaías Barrera Rojas y por la firma Berríos & Berríos. (fs. 3076).

Respecto a las nulidades alegadas, dicha Autoridad Jurisdiccional consideró que:

"En cuanto al otro tema, para que un Incidente de Nulidad prospere, debe basarse en algunas de las causas que enumera de manera taxativa el artículo 733 del Código Judicial. No puede, en consecuencia, decretarse nulidades basadas en causales distintas a las enlistadas en la norma comentada, por lo que el incidente que no se funde en dichas causales, debe rechazarse de plano por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 732 de la excerta legal examinada.

Ciertamente, como lo ha advertido el tribunal, en el pretendido incidente no se precisa en qué causal de nulidad de las previstas en la ley incurre el tribunal respecto de los actos cuestionados, ni del contexto del mismo se puede desprender dicha causal. Sabido es que no debemos extremar la rigidez en la interpretación de la norma procesal contenida en el citado artículo 732, pues daría al traste con el principio pro actione que orienta el sistema procesal, pero lo cierto es que sin detrimento de lo señalado, cualquier irregularidad en que se hubiese incurrido años atrás, sin que se hubiese percatado la parte interesada, se tiene en este momento, por saneada al no haberse reclamado oportunamente a través de los recursos procesales que existen para ese fin.

Para concluir, a juicio de esta Superioridad lo que procede es rechazar de plano los incidentes de nulidad propuestos, por ser manifiestamente improcedentes, y a ello procedemos." (fs. 3075-3076)-(Resalta la Sala).

Esta decisión fue recurrida vía Recurso de Apelación, tanto por la firma de abogados Berríos & Berríos (fs. 3078 y fs. 3081-3082) y por el Licenciado Isaías Barrera Rojas (fs. 3079 y fs. 3083-3084). Los argumentos de aquélla son los siguientes:

"Los incidentes no se rechazan en reconsideraciones planteadas en el proceso principal, puesto que, éstos deben tramitarse en cuadernos separados, por lo que, mal

> puede darse una resolución híbrida, esto es, confirmando una resolución en el negocio principal y como punto dos rechazar la incidencia de nulidad de plano, alegándose que no se ha indicado a cuál de las consagradas en el artículo 733, del Texto Único del Código Judicial se refiere la misma; sin embargo, una simple lectura de la incidencia en cuestión permite constatar que alegamos la falta de competencia funcional (numeral 2, del artículo 733 ejusdem); ya que, la apelación concedida por el juez a quo no fue fallada antes de entrar al fondo del auto primario apelado en el cuaderno principal, sino que, todo se ha fallado en un mismo "churuco", con lo cual, se coarta el derecho de defensa de los demandados y terceros intervinientes, al desconocerse la competencia funcional que no le permitían al Juez de la Causa conceder la apelación contra el auto de partición apelado por las partes y los terceros, sin antes haberse tramitado la apelación concedida por esta misma Superioridad al desatar un recurso de hecho promovido por el Licdo. Isaías Barrera Rojas." (fs. 3081)-(La Sala resalta).

Se aprecia que el Licenciado Isaías Barrera Rojas sustentó la apelación interpuesta en términos prácticamente similares a los expuestos por la citada firma litigante (fs. 3083-3084).

Mediante Resolución de 31 de julio de 2014 (fs. 3094-3095), el Tribunal Superior de Familia "declara improcedente la pretensión que se deriva de los escritos a fojas 3078 y 3079" (fs. 3095). Cabe señalar, que dichas fojas contienen la interposición del Recurso de apelación contra la Resolución de 13 de junio de 2014, interpuesto por la firma de abogados Berríos & Berríos y por el Licenciado Isaías Barrera Rojas, respectivamente (fs. 3074-3076).

Discrepando con dicha decisión, la citada firma forense interpone Recurso de hecho (fs. 3098-3099), impugnación atendida por esta Sala a través de la ya mencionada Resolución de 7 de noviembre de 2014 (copia autenticada a fs. 3144-3146 y original a fs. 3225-3227), siendo admitida y ordenando, en consecuencia, que el Tribunal Superior de Familia remitiera la alzada. Para arribar a dicha decisión se señaló que:

> Una mirada a la decisión objeto del recurso, devela de manera prístina que la resolución calendada el 13 de junio de 2014 es apelable, puesto que es una decisión que, aunque compuesta: en ella se solventaron dos temas, una reconsideración y la decisión de imprimir trámite a varios incidentes de nulidad; mantiene en el segundo tema la arista para convertir la resolución como aquellas susceptibles de apelación, ya que la resolución rechazó de plano los incidentes de nulidad presentados tanto por el recurrente como por un tercero." (Resalta la Sala)-(fs. 3145-3146/fs. 3226-3227).

En cumplimiento con lo anterior, el referido Tribunal, a través de la Resolución de 27 de julio de 2015, "CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución del 31 de julio de 2014 (sic)" (fs. 3150). Cabe aclarar, que la Resolución recurrida vía apelación no es la citada por dicho Tribunal Superior, sino la fechada el 13 de junio de 2014 (fs. 3074-3076).

CRITERIO DE LA SALA

El tema objeto de apelación es lo concerniente a las nulidades rechazadas de plano por el Tribunal Superior de Familia, impidiendo así su tramitación. Como ya se expuso, la firma de abogados Berríos & Berríos, apoderado judicial de Felipe Chen Young, peticionó que:

> "se ponga en conocimiento de las partes la nulidad absoluta observada por el Magistrado José Agustín Delgado Pérez a fojas 566 y 567, y la cual fue reiterada en su salvamento de voto anexo al auto 24 de abril de 2014, emitido por esta misma superioridad, por falta de competencia funcional; ya que, sin demanda no puede haber proceso..." (fs. 3029).

Posteriormente, a dicha petición de nulidad, la referida firma adicionó otro hecho, siendo el siguiente:

> "... el Juez de la Causa debió fallar la intervención de terceros litisconsorcial antes de proceder a dictar el auto de fondo...
>
> En consecuencia, el Juez de instancia y esta Superioridad han incurrido en una flagrante violación al debido proceso al ignorar las intervenciones de los terceros..., con lo cual se impone la rectificación mediante la declaración de nulidad de todo lo actuado a partir del auto de primera instancia en que se ordena la partición de los bines de Felipe Chen Young...
>
> En consecuencia, solicitamos se ponga en conocimiento de la (sic) partes la nulidad acusada (falta de competencia funcional)..." (fs. 3048-3049).

En similares términos a lo último expuesto, el Licenciado Isaías Barrera Rojas, apoderado judicial de Eva Chen Young y de Corporación de Ingeniería Fénix, S.A., Terceros intervinientes en este proceso, alega, de igual forma, que "el juez de la causa no le dio curso a dos intervenciones de terceros litisconsorcial adhesivas ad-excludendum" y, en consecuencia, se ponga "en conocimiento de la (sic) partes la nulidad acusada (falta de competencia funcional)" (fs. 3047).

Como se aprecia, son dos los argumentos en que se basa la alegada nulidad. Por una parte, la supuesta ausencia de demanda y, lo otro, el no atender las intervenciones de terceros presentadas.

Respeto al primero, la firma de abogados Berríos & Berríos, apoderado judicial de Felipe Chen Young, solicitó que se ponga en conocimiento de las Partes la nulidad que el Magistrado José Agustín Delgado reiteró al momento de exponer su explicación al voto (fs. 3028), consistente, según dicha Parte, en la alegada "falta de competencia funcional; ya que, sin demanda no puede haber proceso, tal como se indica en el artículo 733 numeral 2,…" (fs. 3029).

Cabe señalar, que dicho Magistrado reiteró la referida nulidad al firmar la Resolución de 24 de abril de 2014 (fs. 3022-3027), mediante la cual el Tribunal Superior de Familia confirmó el Auto No. 1099 de 9 de agosto de 2010 y dispuso, entre otras cosas, que a Elsa Noemí Quiel Elllis le corresponde la cantidad de B/.340,478.27, como crédito en la liquidación del Régimen Económico Matrimonial de la Unión de hecho que sostuvo con Felipe Chen Young.

La explicación de voto del Magistrado José Agustín Delgado, se centra en lo siguiente:

"En tiempo oportuno tal como se observa a foja 566 y siguiente, hice salvamente de voto, en contra del Auto de tres (3) de febrero de dos mil cinco (2005), (fs. 559 a 565 y vuelta) donde hacía mención de la falta de demanda en el presente proceso, por lo que cabía la nulidad de dicho proceso, más la resolución se mantuvo por mayoría de voto.

Por lo que considero que la pretensión interpuesta por el recurrente, son improcedente y en este sentido doy explicación a mi voto." (fs. 3028).

En la Resolución citada por el referido Magistrado, se resolvió lo siguiente: "CONFIRMA el Auto No. 848 de veintiuno (21) de mayo de dos mil cuatro (2004), proferido por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el que se niega la solicitud de caducidad de la instancia y el levantamiento del secuestro formulado por el señor FELIPE CHEN YOUNG dentro del proceso de liquidación del régimen económico en unión de hecho promovido en su contra por ELSA NOEMÍ QUIEL ELLIS." (fs. 565).

Frente a dicha decisión, el Magistrado José Agustín Delgado Pérez presentó salvamento de voto, siendo su contenido textual a saber:

"Lamento no compartir el voto mayoritario de mis colegas, ya que considero que cabe la nulidad del proceso y el levantamiento del secuestro impetrado por la parte opuesta. Como se puede observar en autos, la parte actora solicitó acción precautoria de secuestro sobre los bienes patrimoniales del señor FELIPE CHENG YOUNG, al considerar que a ella también le asisten, debido a su relación de hecho por más de cinco años con éste y que posteriormente iba a presentar la referida demanda.

Por error del Tribunal A-quo, mediante Auto No. 371 de dos (2) de marzo de 2004, ADMITE el proceso de Liquidación patrimonial propuesto por la señora ELSA QUIEL ELLIS y DECRETA EL SECUESTRO sobre los bienes del demandado, resolución que fue debidamente notificado, y donde la apoderada judicial del mismo da contestación a la misma.

El 19 de mayo de 2004, la parte demandada se percata que la actora no interpuso en su debido momento la correspondiente demanda y solicita que se decrete la Caducidad de Instancia con fundamento al artículo 548 del Código Judicial y como consecuencia de ello, el levantamiento de todos y cada uno de los secuestros o medidas cautelares dictados por el Tribunal A-quo.

Como resultado de dicha solicitud dicho Juzgado dictó el Auto 848 de 21 de mayo de 2004, el cual consideró que cómo se puede explicar que de no existir una demanda principal la parte demanda contestó una demanda inexistente y que además ésta debió alegar dicha omisión y no mucho tiempo después de haber dado contestación a la demanda y haber realizado todo tipo de gestión relacionado con el proceso, motivando así su negación, resolución ésa que es motivo de esta apelación.

Considero que es un error de avalar la decisión de la Juez de equiparar una acción de secuestro con una demanda. Pues la ley precisamente le impone a la parte actora un término fatal para la presentación de su demanda, cuando interpone acción

precautoria de secuestro y éste se ha ejecutado, tal como lo indica el Artículo 548 del Código Judicial.

Considero también que este es un mal precedente, si con una acción de secuestro la vamos a catalogar como demanda.

En cuanto a la aplicación del Artículo 476 del Código Judicial, considero que no puede ser aplicado al presente caso, pues una cosa es una acción de secuestro y otra es una demanda. Toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos en el artículo 665 del mismo texto legal. Esto es lo que le permite al juzgador el poder dictar una sentencia justa en consonancia con las pretensiones deducidas en el libelo.

Si bien la demandada contestó una demanda, la misma es improcedente por no existir demanda. De modo que lo que debió el Tribunal A-quo era corregir tal omisión, ya que el resultado de toda controversia debe estar en consonancia con lo que determina el artículo 991 del Código Judicial. Por lo que considero finalmente que no sólo se debe levantar el secuestro, sino declara nulo todo lo actuado con fundamento al numeral 733 de dicho código, lo que motiva disentir con la presente resolución y de allí es por lo que SALVO MI VOTO." (Tomo I, fs. 566-567)

En base a lo expuesto, la Licenciada Fátima Stella Tudisco Villareal, quien en aquél entonces ostentaba la representación legal de Felipe Chen Young, presentó incidente de nulidad (fs. 572-575), argumentando en esencia que:

"En síntesis los trámites llevados a cabo por el Juzgado carecen de todo respaldo jurídico debido a que nos encontramos ante el hecho insólito de que no se ha planteado demanda alguna sobre lo esencial de la acción, o sea, la verdadera pretensión que se trata de acreditar" (hecho octavo, fs. 573).

Este incidente de nulidad basado en la alegada ausencia de presentación de Demanda fue rechazado de plano por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dado que mediante Auto No. 848 de 21 de mayo de 2004 (fs. 199 y 200), "este Tribunal se pronunció acerca de este mismo punto en el cual considero (sic) prudente Negar la solicitud de caducidad de la Instancia" (fs. 586); decisión impugnada vía Recurso de apelación (fs. 588), el cual fue declarado desierto (Auto No.2663 de 28 de octubre de 2004, fs. 589).

Del recuento de las anteriores gestiones y actuaciones, se acreditó que la alegada nulidad por la supuesta "falta de demanda", ya fue atendida desde el 2004, a través del Auto No. 848 de 21 de mayo de dicho año (fs. 199-200). A pesar de esto, una vez más Felipe Chen Young, ahora por conducto de la firma de abogados Berríos y Berríos, presentó nuevamente dicha nulidad. En consecuencia, resulta procedente la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Familia, vía la Resolución de 13 de junio de 2014, de rechazar de plano, por improcedente, la alegada nulidad.

Respecto al otro argumento de la solicitud de nulidad, en cuanto a que no se ha dado "curso a dos intervenciones de terceros litisconsorcial adhesivas ad-excludendum", lo que conlleva a que se ponga "en conocimiento de la (sic) partes la nulidad acusada (falta de competencia funcional)" (fs. 3047 y fs. 3048-3049),

corresponde referirnos a previas gestiones que el Licenciado Isaías Barrera Rojas realizó al respecto, y las actuaciones que, sobre el particular, dictó la correspondiente Autoridad Judicial.

El Licenciado Isaías Barrera Rojas, en su condición de apoderado judicial de Corporación de Ingeniería Fénix, S.A. (poder a fs. 2620), promovió "Intervención de Tercero Litisconsorcial Adhesiva AD-EXCLUDENDUM" (fs. 2622-2633), solicitud rechazada de plano por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la Resolución de 21 de febrero de 2011 (fs. 2662). Disconforme con lo decidido el referido abogado interpuso y sustentó Recurso de apelación, a través del memorial que reposa de fojas 2665 a la 2666; sin embargo, dicho escrito fue declarado "EXTEMPORÁNEO Y SIN VALOR ALGUNO", a través del proveído de 15 de marzo de 2011 (fs. 2667).

Paralelo a lo expuesto, se aprecia que el citado abogado, actuando en esta ocasión como apoderado judicial de Eva Chen Young (poder a fs. 2668-2669), promovió "Intervención de Tercero Litisconsorcial Adhesiva AD-EXCLUDENDUM" (fs. 2670-2682), solicitud rechazada de plano por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la Resolución de 21 de febrero de 2011 (fs. 2753). Disconforme con lo decidido el referido abogado interpuso y sustentó Recurso de apelación, a través del memorial que reposa de fojas 2756 a la 2757; sin embargo, dicho escrito fue declarado "EXTEMPORÁNEO Y SIN VALOR ALGUNO", a través del proveído de 15 de marzo de 2011 (fs. 2758).

Lo expuesto desvirtúa lo que en el respectivo memorial contentivo a la alegada nulidad absoluta en el Proceso (fs.3047), desarrolló el Licenciado Isaías Barrera Rojas, apoderado judicial de Eva Chen Young y de Corporación de Ingeniería Fénix, S.A., Terceros intervinientes en este proceso, al considerar que "el juez de la causa no le dio curso a dos intervenciones de terceros litisconsorcial adhesivas ad-excludendum" y, en consecuencia, se ponga "en conocimiento de la (sic) partes la nulidad acusada (falta de competencia funcional)" (fs. 3047).

En otras palabras, ambas solicitudes de "intervenciones de terceros litisconsorcial adhesivas ad-excludendum" ya fueron atendidas por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de Resoluciones fechadas 21 de febrero de 2011 (fs. 2662 y 2753). Aunado a que fueron declarados extemporáneo los escritos contentivos a los Recursos de apelación que dicho abogado interpuso contra las citadas Resoluciones (Proveídos de 15 de marzo de 2011, fs. 2667 y fs. 2758). En consecuencia, no resulta acorde con las constancias procesales las alegadas solicitudes de nulidad. Entonces, resulta procedente la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Familia, vía la Resolución de 13 de junio de 2014 (fs. 3074-3076), de rechazar de plano, por improcedente, dicha alegada nulidad.

Frente a estas peticiones de nulidades fundamentadas en hechos que no concuerdan con las realidades procesales existentes, presentadas por la firma de abogados Berríos & Berríos y el Licenciado Isaías Barrera Rojas, impera reiterar el llamado de atención que previamente esta Sala externó a través de la Resolución de 26 de abril de 2013 (copia autenticada a fs. 2976-2986), con relación al gestionar del Licenciado Isaías Barrera Rojas. No obstante, en esta ocasión se extiende en ambos apoderados judiciales. Es el contenido literal el siguiente:

> "Finalmente, corresponde hacerle un llamado de atención al apoderado judicial de la parte recurrente, dado que resulta evidente la finalidad puramente dilatoria con que interpone el presente recurso, al insistir en casación en un argumento en relación con hechos que, tanto en primer como en segunda instancia, se le ha dejado claramente señalado la irrelevancia del

> mismo a los efectos de acreditar sus pretensiones. Como ha de saber el Licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, la ley obliga a las partes y, consecuentemente, a sus apoderados a abstenerse de presentar acciones y recursos infundados o que tengan como única finalidad, prolongar innecesariamente el proceso, con el propósito de causarle perjuicios a la contraparte. Por tanto, las partes deben comportarse en el proceso con lealtad, correspondiéndole al tribunal prevenir que se cometan este tipo de conductas en el proceso y sancionarlas cuando las advierta. De manera, entonces, que se le conmina al Licenciado BARRERAS ROJAS a exhibir en lo sucesivo el comportamiento procesal ético que exige la ley a los abogados, a fin de salvaguardar la buena marcha del proceso y, consecuentemente, evitar el entorpecimiento de la administración de justicia" (fs. 2985-2986).

Así pues, dado que resulta manifiestamente improcedente las peticiones de nulidad formulada por la firma de abogados Berríos & Berríos, apoderado judicial de Felipe Chen Young, y por el Licenciado Isaías Barrera Rojas, apoderado judicial de Eva Chen Young y de Corporación de Ingeniería Fénix, S.A., Terceros intervinientes, se concluye que no existe mérito para revocar la decisión proferida por el Tribunal Superior de Familia, lo cual conlleva confirmar lo recurrido, con la respectiva imposición de costas.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 13 de junio de 2014, que el Tribunal Superior de Familia profirió en los Procesos Acumulados de Régimen Económico Matrimonial de Unión de Hecho en donde son Partes ELSA NOEMÍ QUIEL ELLIS y FELIPE CHEN YOUNG.

Las imperativas costas a cargo de los Recurrentes se fijan en la cantidad de CIEN BALBOAS (B/. 100.00).

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A YOMALUZ, S.A., ELIMAY, S.A., MELODY, S.A. BIENES ORSIMI, S.A., HABIMA, S.A., VIA MAGNA, S.A., Y JAMAL ABDALLAH JBARA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	07 de septiembre de 2016
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 74-15

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo correspondiente, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación propuesto por el Licenciado EZEQUIEL VIETO ABADÍA, en su condición de Apoderado de la empresa demandante IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A., quien recurre en el referido carácter dentro del Proceso Ordinario que dicha empresa le sigue a las sociedades YOMALUZ, S.A., ELIMAY, S.A., MELODY, S.A., BIENES ORSIMI, S.A., HABIMA, S.A., VÍA MAGNA, S.A. y al demandado JAMAL ABDALLAH JBARA.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 25 de Mayo de 2015 (fs.2030 a 2032), admitió el Recurso de Casación propuesto por el Licdo. EZEQUIEL VIETO ABADÍA, en su carácter de Apoderado de la demandante IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A., por lo que cumplidos como han sido los trámites respectivos, le corresponde analizar el Recurso de Casación propuesto, para culminar con la expedición de la Resolución final respectiva.

ANTECEDENTES

Según consta en el libelo de Demanda corregida (fs.28-35), la petición principal de la misma tuvo como fundamento lograr la condena de las referidas sociedades hasta por un monto de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,200.000.00), en concepto de indemnización civil por los daños y perjuicios causados a la sociedad demandante IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A., a raíz del incendio ocurrido el día 24 de marzo de 2005 proveniente del local N°7, que se propagó hacia el local N°6 del Edificio Saratoga, ubicado en La Locería, Corregimiento de Bethania, ciudad de Panamá, el cual era ocupado por la sociedad demandante.

La Demanda corregida presentada por la parte demandante se fundamentó en los siguientes Hechos, que la Sala transcribe a continuación.

> "PRIMERO: El día 24 de marzo de 2005 ocurrió un incendio en el local No.7 del Edificio Saratoga, ubicado en La Locería, Corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá. El local No.7 del Edificio Saratoga estaba siendo utilizado por las sociedades ELIMAY, S.A. y YOMALUZ, S.A., para almacenaje de mercancías. Ocurrido el incendio en el local No.7 del Edificio Saratoga, el mismo se propagó al local No.6, que estaba siendo utilizado por la sociedad anónima IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A., como depósito para el almacenamiento de mercancías. Según el Informe Pericial de la Policía Técnica Judicial, el incendio se propagó por la parte superior de la pared que divide el local No.6 con el No.7, por irradiación del fuego que se elevó hasta la parte superior de la pared divisional quemando la mercancía que mantenía la empresa demandante en la parte superior del depósito número 6 del Edificio Saratoga y luego continuó propagándose por todo el local número 6 consumiendo la mercancía que se encontraba en dicho local.
>
> Los locales No.6 y No.7 del Edificio Saratoga, son propiedad de las sociedades BIENES ORSINI, S.A., HABIMA, S.A. y VIA MAGNA, S.A., según consta en las Certificaciones del Registro Público que se adjuntan a la presente demanda y están construidas (sic) sobre la Finca No.10868, inscrita al Rollo No.150, Documento No.1 según consta en la Certificación del Registro Público que igualmente adjuntamos.

SEGUNDO: La empresa IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A., había celebrado contrato de arrendamiento con la sociedad anónima MELODY, S.A., para el uso del local No.6 del Edificio Saratoga, según consta en el Contrato de Arrendamiento serie 01 provincia 8 tipo C número 4389 del Ministerio de Vivienda.

TERCERO: Una vez producido el incendio en el local No.7 del Edificio Saratoga, el incendio se propagó al local No.6, afectando la mercancía que almacenaba la empresa IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A., provocándole una pérdida de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,200.000.00).

El local No.6 utilizado por nuestro representado mantenía un inventario de mercancías cuyo valor oscilaba entre NOVECIENTOS MIL BALBOAS (B/900.000.00) y UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000.000.00), y fue totalmente afectado por el incendio. De esta manera se imposibilitó el desarrollo normal de su actividad comercial, trayéndole graves perjuicios. La sociedad anónima demandante quedó sin mercancía para venderles a sus clientes, motivo que agravó la situación de la actora pues tuvo la necesidad de realizar compras a surtidores locales, por precios superiores a los que compraba le mercancía antes de ser afectados por el incendio.

CUARTO: La empresa YOMALUZ, S.A., se comprometió con la sociedad anónima IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL a pagarle como indemnización civil por las pérdidas sufridas en el hecho dañoso descrito en el hecho primero de esta demanda, el sesenta por ciento (60%) del valor que resultara como pago por indemnización la empresa INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., por razón del contrato de seguro número 033-001-000003541-000000.

La póliza de seguro aludida en el párrafo anterior tenía como asegurada a YOMALUZ, S.A., motivo por el cual dicha compañía le presentó copia simple a nuestro representado para que constatara la existencia de la misma y se pudiera concretar el arreglo o cesión que ambos firmaron. Esta copia fue presentada al señor JAMAL ABADÍA JBARA y esta fue la persona que fungió activamente para la firma de la cesión de crédito ya que alegó ser el propietario de la mercancía y de las empresas que operaban en el local No.7 donde se inició el incendio.

El señor JAMAL ABDALLAH JBARA al momento de rendir declaración jurada ante la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá señaló ser el propietario de la empresa ELYMAY, S.A., propietaria a su vez de la mercancía que se encontraba en el local incendiado. Así mismo declaró ante la División de Homicidios de la Policía Técnica Judicial de Panamá que era el propietario del local y de la mercancía que se encontraban en dicho local.

La empresa ELIMAY, S.A., así como el señor JAMAL ABDALLAH JBARA son conocedores de la afectación patrimonial que le causaron al local que utilizaba la empresa demandante, y que el efectuar la cesión de crédito con las empresas aseguradoras provocarían la insolvencia de ELIMAY, S.A., evitando que la parte actora pudiere ser indemnizada civilmente por falta de patrimonio de la demandada.

Por ello el señor JAMAL ABDALLAH JBARA es responsable civilmente de pagar los daños y perjuicios causados a nuestro representado, en el sentido que de común acuerdo con las empresas YOMALUZ, S.A. y ELIMAY, S.A. utilizaron la figura de la cesión de crédito como medio fraudulento para evitar el compromiso indemnizatorio que realizó con la empresa demandante y quien resultó afectada por el incendio aludido, siendo en definitiva el señor JAMAL ABDALLAH JBARA la persona propietaria de los bienes que serán indemnizadas sus pérdidas por parte de las empresas aseguradoras INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.

QUINTO: Que la empresa MELODY, S.A., por ser la persona jurídica que daba en arrendamiento los locales No.6 y No.7 del Edificio Saratoga, es responsable civilmente de indemnizar por los daños y perjuicios causados a la empresa IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A.

Las empresas ELIMAY, S.A., por ser la sociedad anónima que utilizaba el local No.7 del Edificio Saratoga, es responsable civilmente de reparar los daños causados a la empresa IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A.

La sociedad anónima YOMALUZ,S.A., debe ser condenada civilmente por haberse comprometido con la sociedad IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A., a indemnizarla civilmente por los daños causados por el incendio, sin que a la fecha se haya cumplido con la obligación, al mismo tiempo que era una de las empresas que utilizaba el local No.7 del Edificio Saratoga.

Las empresas BIENES ORSINI, S.A., HABIMA, S.A. y VÍA MAGNA, S.A. por ser las propietarias de los locales No.6 y No.7 del Edificio Saratoga, son responsables civilmente por ende deben indemnizar los daños causados por el incendio a la empresa IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A.

El señor JAMAL ABADÍA JBARA debe ser condenado civilmente al pago de la indemnización civil de manera solidaria pues, en primer lugar declaró ser la persona propietaria de la empresa ELIMAY, S.A. y en segundo lugar, tramitó de manera fraudulenta la cesión de crédito que tiene ELIMAY, S.A. con las empresas de seguros COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., configurándose la figura establecida en el Código Civil denominada Fraude en contra de los Derechos del Acreedor.

SEXTO: La empresa ELIMAY, S.A., mediante Escritura Pública No.3773 del 04 de abril de 2005 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, reconoció ser la propietaria del negocio incendiado ubicado en La Locería, Ciudad de Panamá. Igualmente, reconoce haber suscrito pólizas de incendio con las empresas ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

En el documento notarial se detalla la numeración definitiva de la póliza de incendio a nombre de ELIMAY, S.A., en la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y corresponde a la misma a la cual se refirió la representante de la empresa YOMALUZ, S.A. en la cesión de crédito que le presentó a la empresa demandante.

LO QUE SE DEMANDA: Que se condene a las sociedades anónimas YOMALUZ, S.A., ELIMAY, S.A., MELODY, S.A., BIENES ORSINI, S.A., HABIMA, S.A., VÍA MAGNA, S.A. y al señor JAMAL ABDALLAH JBARA de manera solidaria al pago de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,200.00.00), en concepto de indemnización civil a favor de IMPORTADORA y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A., por los daños causados por el incendio ocurrido el día 24 de marzo de 2005, en el Edificio Saratoga."

La parte demandante utilizó como fundamento legal de sus pretensiones, los "Artículos 1294, 1306, 1644, 1644ª, 1649 a 1650 del Código Civil, Artículos 662, 1255 y siguientes del Código Judicial."

Surtidos los trámites legales respectivos, el Juzgado Décimo Cuarto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N°8 de 11 de febrero de 2011, resolvió la controversia en los siguientes términos:

> "En virtud de lo antes expuesto, la suscrita JUEZ DECIMOCUARTA DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SUPLENTE ESPECIAL, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA PRETENSIÓN y por tanto absuelve a las demandadas dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A., en contra de YOMALUZ, S.A., ELIMAY, S.A., MELODY, S.A., BIENES ORSINI, S.A., HABIMA, S.A., VÍA MAGNA, S.A. Y JAMAL ABADÍA JBARA.
>
> Sin imposición de costas, toda vez que la parte actora actuó de buena fe.
>
> Fundamento de derecho: Artículos, 977, 1644, 1645, 1706 del Código Civil, 199 del Código Penal (vigente al momento del ilícito) artículos 793, 856, 861, 832, 834, 923, 1979 siguientes y concordantes del Código Judicial." (fs. 384-396).

Inconforme con la decisión anterior, el Licdo. NICOLÁS BREA KAVASILA, en representación de la sociedad demandante IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A. interpuso Recurso de apelación y asimismo, el Licdo. JAIRO MORALES OLIVARES, en representación de las sociedades MELODY, S.A., BIENES RAÍCES ORSINI, S.A., HABIMA, S.A. y VÍA MAGNA, S.A. igualmente, interpusieron Recurso de apelación pero solamente en cuanto a costas, dado que la Sentencia de primera instancia no impuso costas a la empresa demandante, "toda vez que la parte actora actuó de buena fe".

Remitido el expediente respectivo al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y atendidas las normas de saneamiento establecidas en el Artículo 1151 del Código Judicial, el referido Tribunal actuando en SALA UNITARIA y mediante Resolución de 19 de enero de 2012, una vez comprobadas algunas deficiencias en el procedimiento incurridas por el Juzgado de origen, "ORDENA devolver el presente proceso al Juzgado de origen, a fin de que éste se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Jairo Morales Olivares, quien funge como apoderado judicial de MELODY, S.A., BIENES RAÍCES ORSINI, S.A., HABIMA, S.A. y VÍA MAGNA, S.A.; a fin de que se incorporen copias autenticadas de los Certificados de existencia y representación legal de IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A. y YOMALUZ, S.A., con la advertencia de que una vez subsanadas las omisiones señaladas, se devuelva el mismo para conocer de los recursos de apelación interpuestos."

En tal virtud, y atendidas las observaciones ordenadas por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil, mediante Resolución de 8 de febrero de 2012, CONCEDE en el efecto suspensivo el Recurso de apelación anunciado por el Licenciado JAIRO MORALES OLIVARES contra la Sentencia N°8 de fecha 11 de febrero de 2011.(fs.431).

Igualmente, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de fecha 11 de julio de 2014, "ORDENA oficiar a través de la Secretaría del Tribunal al Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin de que nos remita copia autenticada del expediente del proceso penal seguido a ELIZABETH CUBILLO NAT, ABDALAH JBARA Y RBAH ALI MOH HUSSEIN ALAJAR ASAD (sic), por la comisión del delito contra la seguridad colectiva, en perjuicio de IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A." (fs. 436-437).

Surtidos los trámites legales correspondientes, mediante Sentencia de 21 de noviembre de 2014, el referido Tribunal Superior resuelve la controversia en los siguientes términos:

> "En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia No.8 de 11 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A. contra YOMALUZ, S.A., ELIMAY, S.A., MELODY, S.A., BIENES ORSIMI, S.A. (sic), HABIMA, S.A., VÍA MAGNA, S.A. Y JAMAL ABDALLAH JBARA, de manera que su parte resolutiva lea así:
>
> "NIEGA la pretensión de la actora y por tanto absuelve a las demandadas dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A., en contra de YOMALUZ, S.A., ELIMAY, S.A., MELODY, S.A., BIENES ORSIMI, S.A., HABIMA, S.A., VÍA MAGNA, S.A. Y JAMAL ABDALLAH JBARA; y CONDENA a IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A., a pagarle a las demandadas MELODY, S.A., BIENES ORSIMI, S.A., HABIMA, S.A. Y VIA MAGNA, S.A. la suma de B/.86,285.68 en concepto de costas, más los gastos del proceso, los cuales serán liquidados por la Secretaría del Juzgado de primera instancia." (fs. 1977-2001).

Dentro del término legal respectivo, la representación judicial de la empresa demandante IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A. anunció Recurso de Casación (f.2005), concediéndosele mediante providencia de 19 de diciembre de 2014 el término correspondiente para su formalización. (f. 2007)

Surtido el trámite preliminar correspondiente, esta Sala en Resolución de 25 de mayo de 2015, "ADMITE del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado EZEQUIEL VIETO ABADÍA, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A." (fs. 2030 a 2032).

EL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Colegiatura se dispone a resolver el Recurso de Casación en el Fondo, que fuera admitido en cuanto a la siguiente Causal: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo cual ha influido de modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido."

Con relación a esta Causal la censura expone el cargo apoyándose en 3 Motivos, los cuales se exponen a continuación:

> "PRIMERO: El Tribunal de Segunda Instancia en la Sentencia que desató la alzada valoró erradamente la prueba testimonial, ya que dicho Tribunal omitió darle el valor de plena prueba, puesto que, éstos no fueron redargüidas (sic) de falsas oportunamente, obra en el expediente y fueron emitidas por la propia demandante. Si se hubiesen apreciado correctamente las declaraciones de LAGRINO CUNANA (foja 162-164), ANTONIO CHEONG LOO (foja 165-167), JORGE RAMIRO PINZÓN (foja 168-174), LAGRINO CUNANA FLACO (foja 175-181), MANUEL JOSÉ CASTILLO (foja 182-188), MILTON ERASMO CHAMBONETT LEMOS (foja 189-191) y JENNY ELIZABETH CHEONG CHONG (foja 192-196), declaraciones rendidas en la Fiscalía Quinta de Circuito y que luego fueron ratificadas por estar aportadas al expediente en copias debidamente autenticadas, demostraron la ocurrencia del hecho generador del daño y la responsabilidad de los demandados para indemnizar a la demandante. El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba influyó directamente en lo dispositivo del fallo. Al ser la prueba testimonial erróneamente apreciada se incidió en forma directa en

lo dispositivo del fallo; al examinar el medio probatorio y no atribuirle el valor, la eficacia probatoria y los efectos que conforme a la ley le corresponde.

SEGUNDO: El Tribunal de Alzada, en la Sentencia impugnada, valoró erradamente la prueba documental consistente en lo siguiente: certificado del Registro Público de las sociedades BIENES ORSINI, S.A., HABIMA, S.A., VÍA MAGNA, S.A., a fojas 36,37,38; certificado del Registro Público sobre la propietaria de la Finca 10874 a foja 39; certificado del Registro Público sobre la propietaria de la Finca 10875 a foja 40; certificado del Registro Público sobre la propietaria de la Finca10868 a foja 41; certificación No.030-05 del Secretario General de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, a foja 42; contrato de cesión de derechos de ELIMAY, S.A. y JAMAL ABADÍA JBARA, fojas 44-46; copia autenticada del informe de investigación de incendio, fojas 88-92; informe de inspección técnica de la Policía Técnica Judicial, fojas 93-98; informe pericial con sus anexos autenticados por la Fiscal Quinta, foja 99-129; informe de contabilidad elaborado por el CPA, MILTON CHAMBONETT, foja 130-133; resolución de 19 de diciembre de 2005 de la Fiscalía Quinta, foja 134-137; resolución de 12 de octubre de 2005 de la Fiscalía Quinta, foja 138-161; según la regla de la solemnidad documental. Puesto que, si se hubiese apreciado y confrontado esta prueba documental con las otras pruebas allegadas al proceso, esto es la prueba testimonial (fojas 162-196) y la prueba de informe (foja 375), para darles el valor de plena prueba se hubiese llegado a la conclusión que la parte demandada es responsable civilmente de indemnizar los daños y perjuicios causados, por su vinculación directa con la parte afectada.

El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba influyó en lo dispositivo de la decisión. Al ser la prueba testimonial, documental y de informe erróneamente apreciada se incidió directamente en lo dispositivo del fallo, al examinarse el medio probatorio y no atribuirle el valor, la eficacia probatoria y los efectos que conforme a la Ley le corresponde.

TERCERO: El Tribunal ad quem, en la sentencia cuestionada no valoró correctamente los informes periciales allegados a la encuesta (Fojas 93-98, 99-109,130-133), y que fueron debidamente ratificados por sus participantes ya que, a los mismos no se les aplicó las reglas de la sana crítica, que lo obligaban a confrontar esta prueba con el acerbo probatorio allegado a los autos. Al no considerar competencia (sic) de los peritos, la aplicación de las reglas científicas y la coincidencia en sus apreciaciones técnicas sobre el campo dando el justo valor a esta prueba, se afectó lo sustancial de lo resolutivo del fallo atacado. El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba pericial incidió directamente en lo dispositivo del fallo."

Respecto a esta Causal de fondo, la censura estima, que la Sentencia recurrida ha infringido los Artículos 781, 834 y 917 del Código Judicial y los Artículos 974, 986, 1644, 1644ª y 1645 del Código Civil.

Según la Recurrente, la infracción al Artículo 781 del Código Judicial incurrida por el Tribunal de Segundo grado ocurrió "ya que, no aplicó las reglas de la sana crítica que lo obligaban a darle el valor de plena prueba a los documentos públicos (fojas 36-46, 88-109, 130-161) a los testimonios allegados a la encuesta (fojas 162-196) y la prueba de informe evacuada (foja 375), dado que, de haberse aplicado la sana crítica estas pruebas debieron valorarse como plenas, lo cual, se corresponde con los hechos de la demanda, y las cuales no deja duda de que BIENES ORSINI, S.A., HABIMA, S.A. y VÍA MAGNA, S.A. en su calidad de propietarias del Edificio Saratoga y de los locales #7 en donde se originó el incendio y #6 son responsables de indemnizar los daños y perjuicios causados. MELODY, S.A., por dar arrendamiento es responsable de los daños causados y obligada a indemnizar por no realizar las reparaciones necesarias que garantizaran al arrendatario el goce pacífico por el tiempo del contrato. YOMALUZ, S.A. es responsable de indemnizar junto con JAMAL ABDALLAH

JBARA por los daños y perjuicios causados por incumplir con el acuerdo indemnizatorio y cesión de crédito celebrada con la sociedad ELIMAY, S.A."

Por otro lado, el Apoderado casacionista considera que el Artículo 834, ordinal 2 del Código Judicial fue violado por el Ad quem, " ya que, este no le dio el valor de plena prueba a los documentos públicos (fojas 36-46, 88-109, 130-161), dado que estas pruebas, según las reglas de la sana crítica son plenas para establecer que IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A., debe ser resarcida por parte de los demandados por los daños y perjuicios que le fuera causados a raíz del siniestro ocurrido el día 24 de marzo de 2005 al local #7 del Edificio Saratoga propiedad de MELODY, S.A., BIENES ORSINI, S.A., HABIMA, S.A. y VÍA MAGNA, S.A. y que le fuera arrendado a la sociedad YOMALUZ, S.A. y cuyo incendio se propagó al local #6 de nuestra representada destruyendo toda la mercancía en existencia."

En cuanto a la infracción incurrida respecto al Artículo 917 del Código Judicial, la censura es del criterio que dicha norma fue violada por el Tribunal de la Alzada, "ya que, al no aplicar la regla de la sana crítica, no pudo valorar en su justa dimensión las deposiciones testimoniales allegadas a la encuesta (fojas 162-196), que de haberse confrontado con el resto del acerbo probatorio y su correspondencia con los hechos de la demanda, se le habría dado a estas declaraciones el valor de plena prueba, puesto que, no dejan duda de que IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A., debe ser indemnizada por los daños causados por el incendio ocurrido el día 24 de marzo de 2005 en el Edificio Saratoga."

Estima la parte casacionista que el Artículo 980 del Código Judicial fue violado en la Sentencia impugnada, "ya que, al no aplicar la regla de la sana crítica, no pudo valorar en su justa dimensión las experticias allegadas a la encuesta (fojas 88-133), que de haberse confrontado con el resto del acerbo probatorio y su correspondencia con los hechos de la demanda, se le habría dado a estas experticias el valor de plena prueba, puesto que no dejan duda de que IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A., al ser víctima de un siniestro que destruyó toda la mercancía en existencia en su local #6 del Edificio Saratoga y cuya responsabilidad del incendio de manera solidaria le es atribuible a la parte demandada, debe ser indemnizada por los daños y perjuicios que le fueron causados."

En cuanto a la violación que se le endilga a la Sentencia del Ad quem, referente al Artículo 974 del Código Civil, el casacionista es de la opinión que dicha Superioridad infringió dicha norma, "puesto que, todos los demandados mantienen la obligación de indemnizar a IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A., ya que del contenido de las pruebas documentales (fojas 36-46, 88-109, 130-161), a los testimonios allegados a la encuesta (fojas 162-196) y la prueba de informe evacuada (foja 375), se probó que la parte demandada, está obligada a indemnizar a la demandante casacionista en razón del siniestro ocurrido el día 24 de marzo de 2005 en el Edificio Saratoga."

Respecto a la infracción incurrida por el Tribunal Ad quem, referente al Artículo 986 del Código Civil, la censura estima que dicha norma fue vulnerada, "toda vez que el Tribunal Superior al emitir la resolución recurrida en casación violentó el contenido de dicha norma ya que desconoció el derecho de IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A. a ser indemnizada por parte de las demandadas."

El apoderado Recurrente considera que la Sentencia impugnada violó el Artículo 1644 del Código Civil, "al no darles el valor en derecho a las pruebas documentales (fojas 36-46-88-109,130-161), a los testimonios allegados a la encuesta (fojas 162-196) y la prueba de informe evacuada (foja 375). El artículo 1644 del Código Civil contiene una presunción frente a la reparación que devenga del daño causado a otro y del

resarcimiento que no es otra cosa que la reparación integral del menoscabo del interés ajeno aunque estos sean de carácter involuntario, cosa que ignoró la sentencia atacada."

En relación con la infracción que se endilga a la Sentencia respecto al Artículo 1644-a del Código Civil, la censura considera que dicha norma se ha violado directamente por omisión, "como consecuencia del yerro valorativo de las pruebas documentales (fojas 36-46, 88-109, 130-161), a los testimonios allegados a la encuesta (fojas 162-196) y la prueba de informe evacuada (foja 375) que obran en el expediente, y como consecuencia del error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se desconoció el derecho que le asiste a IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A. a ser indemnizada por parte de las demandadas."

Finalmente, el Apoderado casacionista considera que la violación del Artículo 1645 del Código Civil incurrida en la Sentencia impugnada por el Tribunal Ad quem, ocurrió "como consecuencia del yerro valorativo de las pruebas documentales (fojas 36-46, 88-109, 130-161), a los testimonios allegados a la encuesta (fojas 162-196) y la prueba de informe evacuada (fs.375) que obran en el expediente, toda vez que el desconocimiento de esta norma sustantiva de derecho produjo que el Tribunal de Segunda instancia concluyera que la parte demandada no estaba en la obligación de reparar el daño causado y por tanto, no se le podía exigir indemnización.

CRITERIO DE LA SALA

Como queda establecido, la materia a resolver en este Proceso consiste en determinar si le asiste razón a la sociedad demandante IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A. en su pretensión de reclamar a las sociedades demandadas YOMALUZ, S.A., ELIMAY, S.A., MELODY, S.A., BIENES ORSINI, S.A., HABIMA, S.A., VÍA MAGNA S.A. Y JAMAL ABDALLAH JBARA el pago de la cantidad de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,200.000.00), en concepto de indemnización civil a favor de la referida demandante, por los daños causados por el incendio ocurrido el día 24 de marzo de 2005, en el Edificio Saratoga.

Con tal propósito, la Sala procede a verificar, si en efecto, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial infringió la Ley según las premisas planteadas por la censura, para decidir si prosperan los cargos de injuricidad propuestos en los Motivos que sustentan la Causal de "Infracción de las normas sustantivas de derecho por ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA," invocada en el Recurso de Casación propuesto por la empresa demandante y si en tal virtud dicho error de carácter probatorio influyó en lo dispositivo del fallo impugnado.

Con relación a los cargos formulados en los Motivos planteados en el Recurso de Casación sometido al análisis de esta Superioridad, que constituyen el soporte de la Causal de ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, la Sala observa, que el casacionista cuestiona la Sentencia de 21 de noviembre de 2014 emitida Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que "le priva a la demandante su derecho a ser indemnizada por los daños y perjuicios ocasionados a su local y a su mercancía, sino también le condena al pago de unas injustas costas por el sólo hecho de reclamar por el daño que le fue causado;" requiriendo de esta Colegiatura que se Case la Sentencia impugnada y en su lugar se acceda a la pretensión de la empresa casacionista.

Para la ilustración respectiva, esta Colegiatura transcribe parte de la Sentencia impugnada, en la que el Tribunal Ad quem expone algunos razonamientos que la Sala estima pertinente transcribir:

> "Ahora la actora demanda a BIENES ORSIMI, S.A., HABIMA, S.A. y VÍA MAGNA, S.A. por ser propietarias de la Finca No.10868 donde se encuentra el local N°7, donde se origina el incendio y el local N°6, que era arrendado a la actora. Sin embargo, ninguna norma hace responsable al propietario de un local por un delito cometido en dicho local.
>
> La actora también demanda a la sociedad MELODY, S.A. porque ocupaba el local N°6 del Edificio Saratoga, el cual fue afectado por el incendio ocurrido en el Local N°7 de dicho Edificio, en virtud de un Contrato de Arrendamiento celebrado con la demandada MELODY, S.A., tal como la propia actora indicó, la acción de la parte actora en contra de dicha demandada debe analizarse con fundamento en la figura de la responsabilidad contractual.
>
> Dicho contrato de arrendamiento reposa a foja 358 del expediente en copia autenticada por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, y dicho documento constituye un documento público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 834 del Código Judicial.
>
> Vemos, pues, que la parte actora señala en la demanda que la sociedad demandada MELODY, S.A. es responsable civilmente de indemnizar por los daños causados a la empresa IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL S.A., por ser la persona jurídica que dio en arrendamiento los locales N°6 y 7 del edificio Saratoga.
>
> Si bien es cierto que la relación contractual entre la actora y la demandada MELODY, S.A., quedó probada con la copia autenticada del contrato de arrendamiento, la actora no alegó en qué consistía el incumplimiento de MELODY, S.A., ni se ha acreditado algún incumplimiento por lo que la responsabilidad de MELODY, S.A. no ha quedado acreditada.
>
> Además, ninguna norma hace responsable al arrendador de un local por un delito cometido en un local arrendado por ella.
>
> La actora igualmente demandó a YOMALUZ, S.A. y a ELIMAY, S.A. por ser las ocupantes del local N°7, pero igualmente es el caso que nada responsabiliza a los ocupantes de un local donde se da un incendio doloso, a responder civilmente por los daños causados, salvo que se hubiere acreditado que el incendio fue causado por alguno de sus empleados por quienes son llamados a responder, pero ello no quedó acreditado ni fue alegado.
>
> La parte actora también considera que la sociedad YOMALUZ,S.A. debe ser condenada civilmente por haberse comprometido con la sociedad IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A. a indemnizarla civilmente por los daños causados por el incendio, a raíz del acuerdo indemnizatorio y cesión de crédito que ambas sociedades celebraron en el cual la sociedad YOMALUZ,S.A. en la cláusula tercera de dicho acuerdo se compromete a pagarle a la empresa IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A. un 60% del valor que resulte como pago por indemnización que realice la empresa INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. bajo el riesgo del incendio contenido en la póliza de seguros de incendio N°033-001-000003541-000000, o sea que le reclama responsabilidad contractual. Dicho convenio quedó acreditado; sin embargo, de acuerdo a la cláusula sexta de dicho acuerdo dicha indemnización estaba sujeta a la condición de que la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá emitiera un concepto favorable que automáticamente generara el pago de la póliza antes descrita y no se causara instrucción sumarial alguna como consecuencia del siniestro.

Lo que quiere decir que al haberse acreditado con el informe de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos que el incendio tuvo un comportamiento anormal, y que el caso se remitió a la Policía Técnica Judicial, para su respectiva investigación; en ese sentido, la sociedad demandada YOMALUZ, S.A., no tiene que cumplir con la obligación a la que se comprometió en la cláusula tercera del acuerdo indemnizatorio de cesión de crédito firmado con IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A.

Por último la actora también demandó al señor JAMAL ABDALLAH JBARA, primero, por ser el propietario de la empresa ELIMAY, S.A., y, segundo, porque tramitó de manera fraudulenta la cesión de crédito que tenía ELIMAY, S.A. con las empresas de seguros.

Sobre el particular, no se ha acreditado que dicho señor sea accionista de ELIMAY, S.A. y en el caso de serlo ninguna norma hace responsable al accionista de una sociedad por un delito cometido en el local ocupado por él." (fs. 1977-2001).

En primer lugar, debe la Sala establecer desde el punto de vista técnico, cuál fue el lugar y las causas del inicio del incendio ocurrido en los Depósitos SARATOGA ubicados en La Locería, para lo cual resulta pertinente atender los planteamientos específicos contenidos en el Informe de investigación de incendio presentado por la Oficina de Seguridad del CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ (fs.88-92) suscrito por el Capitán UBALDO AGUILAR, el Teniente JOSÉ M. VUELVAS y el Subteniente CARLOS E. RODRÍGUEZ, documento éste del que por su importancia la Sala rescata la siguiente información preliminar:

"I. Aspectos Generales:

Siendo las 22:42 horas del día 24 de marzo de 2005, se da alarma de 10:70 (India) Calle 1ª, La Locería, entrando por la Compañía Tropigas, ubicada en el Corregimiento de Curundú.

II.- Descripción estructural:

Descripción estructural de la parte externa del lugar.

Se pudo observar que la estructura es de tipo Galera (Depósitos), dedicado al resguardo, ventas de mercancías variadas, dentro de los cuales se encuentran las Compañías Importadora y Exportadora Internacional, S. A., Empresa Almay, S.A., Empresa Documentos Digitales de Panamá, S.A. (Xerox) de Industrias Griffith.

Descripción estructural de la parte interna del lugar:

Depósito #5, Industrias Griffith. Área Productos químicos.

Depósito #6, Importadora y Exportadora Internacional, S.A.

Tiene una sola planta para almacenaje de mercancías varias.

Depósito #7, Empresa ELYMEY, S.A. Tiene una sola planta para almacenaje de mercancías varias (zapatos, ropa, etc.)

Depósito #8, Empresa Documentos y Digitales Panamá, S.A.Tiene una sola planta para venta y almacenaje de equipos de oficina, papelería y suministros.

III. Aspecto técnico de la investigación:

Desarrollo del incendio:

*Al momento de mi llegada a la emergencia a las 22:45 horas, pude observar que de los depósitos salía abundante humo por la parte superior de los locales, posteriormente se va observando llamas en el Depósito #7, lateral derecho parte superior, este incendio se fue propagando hacia los depósitos #6 y #8; la Guardia permanente tuvo que solicitar 1073 (refuerzos), a las diferentes Estaciones y a las Compañías Voluntarias, los cuales trabajaron durante toda la noche.

*Se realizó un recorrido en el Depósito #7, Empresa Elymey,S.A. donde por información recibida del Señor Lagrino Cunana, con C.I.P.#5-703-502, Guardia de Seguridad de la empresa Seguridad Real, S.A., quien nos indicó por donde salía inicialmente el humo. Tomando como punto de referencia lo indicado por el señor Cunana.

+Iniciamos la investigación de este incendio para determinar qué causó este siniestro, se pudo observar distintas marcas de fuego que nos indicaban la trayectoria de las llamas, entre estas tenemos:

*El primer foco, debido a lo que éste tenía profundidad, y a las marcas producto de la combustión en el muro, la oxidación en la parte superior (techo), por la intensidad de las llamas. (Ver fotos adjuntas).

*El segundo foco identificado, se determinó en la parte lateral izquierda (pared), la cual tiene total calcinación y exfoliación (fractura) en la pared. (Ver fotos adjuntas #37, 38, 39).

*El tercer foco se identificó en la pared lateral izquierda hacia el fondo, donde se observa material totalmente calcinado y otros no consumidos en su totalidad (ver fotos adjuntas, #40, #41, #42, #43).

*El cuarto foco lo determinamos, debido a las mercancías aún sin quemar a los laterales de la pared, el centro de los mismos totalmente quemados. (Ver fotos adjuntas, #47).

*El quinto foco, se localiza hacia el centro del Depósito donde se aprecia los palos parcialmente quemados y otra área totalmente calcinadas (sic) (ver fotos adjuntas #49).

* Del sexto al décimo quinto foco, se encontraron bolsitas de plástico que contenían producto presumiblemente inflamable, mechones de trapo, encontrados entre una estiba de

cajetas (zapatos); las mismas (cajetas) algunas presentaban quemaduras producto de las llamas (ver fotos adjuntas, #48, #50, a la #63).

IV. Zona de origen:

Una vez analizadas las señales que nos indican el comportamiento del fuego en mayor y menor intensidad, las mismas nos llevan a determinar que existían varios focos de incendio, concentrándose desde la pared izquierda hacia el centro y la parte trasera del Depósito # 7.

V. Conclusiones:

El incendio tuvo una zona de origen determinada y debido al comportamiento de las llamas, podemos determinar que existieron varios focos de incendio, aunado a los indicios encontrados (bolsitas con posible combustible) que nos indican que este siniestro tuvo un comportamiento anormal por lo cual este caso se debe remitir a la Policía Técnica Judicial, para su respectiva investigación." (El resaltado es de la Sala).

Teniendo en cuenta los diversos antecedentes probatorios que constan en el presente dossier, la Sala procede a analizarlos con el propósito de proceder a su evaluación objetiva para concluir con una decisión que consulte las distintas eventualidades y conclusiones pertinentes que permitan resolver en estricto Derecho la presente controversia.

En este orden, la Sala advierte, que a fojas 44 del presente dossier existe constancia de la Escritura Pública N°3773 protocolizada el día 4 de abril de 2005 en la Notaría Octava del Circuito de Panamá que contiene el CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS celebrado entre la sociedad ELIMAY, S.A., representada por ELIZETH CUBILLO NAT, portadora de la cédula N°1-703-2386, en su condición de CEDENTE y el señor JAMAL ABDALLAH JBARAH, portador de la cédula N°19-2139, quien actuó en calidad de CESIONARIO, cuyas Cláusulas la Sala transcribe a continuación:

"PRIMERA: LA CEDENTE declara que es propietaria del negocio comercial denominado ELIMAY, S.A., ubicado en la ciudad de Panamá, Sector de La Locería.

SEGUNDA: Declara LA CEDENTE que el 1 de diciembre de 2004, ha celebrado con la CIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., un Contrato de Seguro/Póliza de Incendio, identificada con el No.033-001000003541-000000, la cual cubre el negocio mencionado en la cláusula primera, en las condiciones y términos estipulados en el referido contrato de seguro.

TERCERA: Declara LA CEDENTE que el 14 de febrero de 2005, ha celebrado con ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., un Contrato de Seguro, identificado con el No.15B14656, el cual cubre el negocio denominado ELIMAY, S.A., ubicado en la ciudad de Panamá, Bethania, La Locería, Calle 2da, entrando por Tropigas, en las condiciones y términos estipulados en el referido contrato de seguro.

CUARTA: Declara LA CEDENTE, que CEDE y TRASPASA a título de propiedad a EL CESIONARIO; el pago de dinero en efectivo o cheque, que efectuaran las entidades aseguradores denominadas CIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., por haber ocurrido

el acontecimiento asegurado, a través de las pólizas de seguro No. 033-001000003541-000000 y la No.15B14656, de ambas sociedades respectivamente.

QUINTA: Expresa EL CESIONARIO, que acepta el traspaso y la cesión expresada en el presente documento contractual manifestando que todas las obligaciones contraídas por la sociedad CEDENTE con persona (sic) se consideran canceladas en virtud del presente contrato.

SEXTA: Manifiesta la sociedad CEDENTE, que también transfieren las pólizas descritas en las cláusulas SEGUNDA Y TERCERA del presente instrumento contractual, con todos sus accesorios y privilegios a EL CESIONARIO.

SÉPTIMA: Ambas partes constituyen domicilio especial en la ciudad de Panamá, donde serán eficaces todas las notificaciones.

OCTAVA: LA CEDENTE entrega en este acto a EL CESIONARIO los contratos originales de seguros respectivo, tanto el de CIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., como el de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.

NOVENA: Ambas partes facultan al Licenciado BENJAMÍN L. REYES VÁSQUEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.3-101-108, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales en la ciudad de Panamá, Boulevar Gorgas, Ancón, Edificio N°287, Planta Baja, Oficina No.9, teléfonos 262-5462/638-31-22, E-mail:reyes , lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales; para que actuando en nombre y representación de quienes suscriben se presente ante un Notario de la localidad protocolice la presente minuta y refrende la misma y la inscriba en el Registro Público de Panamá, a fin de surtir los efectos legales que les son inherentes. De igual forma se le faculta para que efectúe la notificación a la aseguradora y haga todos los trámites hasta obtener los pagos respectivos (sic) favor de EL CEDENTE.

Para constancia de lo anterior se firma el presente instrumento contractual, a los cuatro días del mes de abril de dos mil cinco.

LA CEDENTE: EL CESIONARIO:

Elizeth Cubillo Nat Jamal Abdallah Jbarah

Por otro lado, consta a fojas 8 del expediente un documento denominado "ACUERDO INDEMNIZATORIO Y CESIÓN DE CRÉDITO", celebrado el día 26 de abril de 2005 entre la empresa YOMALUZ, S.A., actuando en su condición de INDEMNIZANTE, representada por la señora YORLENIS CUBILLO NAT, con cédula de identidad personal N°1-700-3146 y KWNOK CHOI CHEONG actuando en representación de IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A., en su condición de INDEMNIZADA, cuyas CLÁUSULAS esta Colegiatura transcribe a continuación para la ilustración de rigor:

"PRIMERO: El día 24 de marzo de 2005, ocurrió un incendio en el local No.7 del edificio SARATOGA, ubicado en La locería, Corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá. Dicho local estaba siendo utilizado por LA INDEMNIZANTE para el depósito de mercancías, según consta en la certificación emitida por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, fechada 4 de abril de 2005.

SEGUNDO: LA INDEMNIZADA, para el 24 de marzo de 2005 ocupaba el local No.6, del Edificio SARATOGA, ubicado en La Locería, Corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá. Dicho local fue afectado por el incendio que se describe en el hecho anterior, y en consecuencia LA INDEMNIZADA sufrió pérdida de su mercancía.

Declara LA INDEMNIZADA que no tiene contrato de seguro que cubra el contenido de su depósito o la pérdida de su mercancía. En caso de existir alguna póliza de seguro que cubra la mercancía afectada en el depósito de LA INDEMNIZADA, dicho pago será descontado de la suma ha (sic) indemnizar por parte de LA INDEMNIZANTE.

TERCERO: LA INDEMNIZANTE acuerda con LA INDEMNIZADA realizar el pago de la indemnización civil por la pérdida de la mercancía de esta, de la siguiente manera:

2.Un SESENTA POR CIENTO (60%) del valor que resulte como pago por indemnización que realice la empresa INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., bajo el riesgo de incendio y/o rayo/ contenido en la póliza de seguro contra incendio que ampara el siniestro descrito en el hecho primero de este documento.

CUARTO: Declaran las partes que si hubiese algún pago de parte de las aseguradoras a favor de LA INDEMNIZADA en concepto de indemnización bajo riesgo de DAÑOS A TERCERAS PERSONAS O DAÑOS A LA PROPIEDAD AJENA, se podrá descontar dicho pago del porcentaje acordado en el hecho anterior. De esta manera, LA INDEMNIZADA autoriza a la empresa aseguradora que pague bajo este riesgo, que reste el cincuenta por ciento (50%) del valor pagado, del porcentaje acordado en el hecho anterior.

QUINTO: LA INDEMNIZANTE por este medio CEDE EL CRÉDITO que tiene a su favor y en contra de la empresa INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., por razón de la póliza de seguro de incendio número 033-001000003541-000000 a nombre de YOMALUX, S.A., con vigencia del 1 de diciembre de 2004 al 1 de diciembre de 2005 LA INDEMNIZADA y por el valor acordado en el hecho tercero de este documento.

LA INDEMNIZANTE declara que este CESIÓN DE CRÉDITO la hace de manera libre e irrevocable.

LA INDEMNIZADA declara que acepta la CESIÓN DE CRÉDITO hecha por LA INDEMNIZANTE y para notificación a la empresa de seguros, se firmará el presente acuerdo en cuatro originales que servirán para los firmantes y para las compañías de seguros.

SEXTO: Ambas partes acuerdan que el cumplimiento de la cláusula tercera está sujeta a la condición de que la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá emita un concepto favorable que automáticamente genere el pago de la póliza antes descrita y no se cause instrucción sumarial alguna como consecuencia del siniestro.

Para darle fe y cumplimiento a lo dispuesto en este acuerdo indemnizatorio y CESIÓN DE CRÉDITO, firmamos el presente documento libre de apremios y sin ser coaccionados hoy siete (07) de abril de 2005.

POR LA INDEMNIZANTE: POR LA INDEMNIZADA:

YORLENIS CUBILLO NAT KWNOK CHOI CHEONG.

A juicio de esta Colegiatura, del contenido de este Acuerdo en que existe un reconocimiento expreso de la parte INDEMNIZANTE (YOMALUZ, S.A.) surge a cargo de esta última empresa como indemnizante el reconocimiento de una obligación acordada expresamente y de común acuerdo a favor de IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A. Es decir tal Acuerdo tiene carácter vinculante al ser contentivo de un compromiso formal e ineludible que la empresa YOMALUZ,S.A. asume, consciente de su responsabilidad para con la empresa IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A., puesto

que de otro modo no hubiera reconocido que del pago que eventualmente tendría que hacerle frente la aseguradora INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., el sesenta por ciento (60%) del valor que resulte como indemnización le correspondería a la referida demandante.

En el orden concreto de determinar las responsabilidades correspondientes, observa la Sala, que entre fojas 134 a 161 de la presente encuesta constan la Resolución de fecha 19 de diciembre de 2005 (fs.134-137) y la Resolución de 12 de octubre de 2005 (138-161) emitidas por el Ministerio Público a través de la Fiscalía Quinta del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de las Sumarias adelantadas como consecuencia de la intervención de la sociedad demandante IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A. en su carácter de Victima del delito investigado en relación con el incendio ocurrido en el Edificio SARATOGA, el día 24 de marzo de 2005, en la que dicha empresa, con fundamento en la Ley 31 de 1998 o Ley de protección a la víctima manifestó su intención de constituirse como Querellante dentro del Sumario respectivo. Intervención ésta que le permitió a la empresa demandante IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A., participar como Querellante en las respectivas Sumarias de investigación del incendio ocurrido y procurar la práctica de distintas pruebas necesarias para aclarar las causas y orígenes del siniestro que afectó sus instalaciones y bienes comerciales.

Como consecuencia de esta gestión empresarial realizada en defensa de sus derechos y ante las autoridades de investigación pertenecientes al Ministerio Público, representado en la Fiscalía Quinta del Circuito se emitió la Resolución de fecha 12 de octubre de 2005, visible de fojas 138 a 161, en la que la Fiscalía Quinta en sus diligencias de investigación hizo referencia a diversos aspectos esenciales del Proceso penal surtido a consecuencia del siniestro ocurrido, las que por su importancia y trascendencia a los fines de la solución de esta encuesta, la Sala considera pertinente reproducir en adelante, para los fines legales consiguientes:

En este orden, advierte la Sala, que el Ministerio Público por conducto de la Fiscalía Quinta del Circuito, emitió la aludida Resolución de 12 de octubre de 2005 (fojas 138 y siguientes), en la que dicha Agencia de instrucción adelantó las respectivas Sumarias por delito contra la Seguridad Colectiva, observándose que a fojas 141 del presente dossier se expone lo siguiente: “Consta a folios 31 y 32 del dossier el Informe Químico Forense LQ99-2005 de 04 de abril de 2005, suscrito por la Supervisora de los Laboratorios forenses Licda. SILKA GUZMÁN y el Analista Químico JORGE BATISTA, quienes examinaron el indicio N°1, que consiste en una bolsa plástica transparente, que en su interior contiene una sustancia líquida color blanca, recolectada en el área de la recepción de entrada y salida de mercancías, con el siguiente resultado:

> “En la muestra suministrada para el análisis se detectó presencia del producto destilado de petróleo clase III, denominado THINER.” (fs.31).
>
> Mediante Peritaje Químico Forense LQ 106-2005 de 08 de abril de 2005, visible de folios 33 a 37 del dossier, se analizaron los 18 indicios recolectados en el lugar de los hechos concluyéndose que:
>
> “En los indicios descritos como #6, 8, 9, 10, 11 se detectó la presencia del producto destilado de petróleo clase III, denominado THINER. No se detectó la presencia de sustancias acelerantes en las otras muestras analizadas. (fs.34).
>
> “Cabe indicar en este punto, que todos los indicios, en los que se detectó presencia de THINER fueron recolectadas en la misma área, es decir, en

recepción de entrada y salida de mercancías del depósito de calzados del local No.7 de ELIMAY,S.A., identificada como foco de inicio #6." (Lo destaca la Sala).

.....

"Rindieron informativos ante el Cuerpo de Bomberos de Panamá, las siguientes personas:

"ANTONIO CHEONG LOO, propietario de la empresa Importadora y Exportadora, S.A., ubicada en el Depósito No.8, El mismo manifiesta que se enteró del siniestro cuando uno de los empleados lo llamó a eso de las 10:00 A.M. y que en esos momentos se encontraba en su tienda en El Dorado. Indica que dicho local es arrendado a la empresa MELODY y que laboraban allí el administrador, la secretaria y dos ayudantes. Refiere además que tenían sistema de detección de humo y de calor y tres (3) extinguidores. Señala que la mercancía del local no se encuentra asegurada y que posterior a estos hechos se enteró que la estructura si tiene seguro. En cuanto a la empresa que utilizaba el local No.7 señala que tenía como cinco (5) meses de estar allí; sin embargo, desconoce los detalles de ese negocio."(fs.44).

"JAMAL ABDALLAH JBARA, dueño de la empresa ELIMAY, S.A. que ocupaba el Depósito No.7. El mismo manifiesta que quien dirige todas (sic) operaciones de dicha empresa es su amigo RABAH ALI MOH D HUSSEIN ALARAJ ASAD, toda vez que éste le vendió la empresa y se quedó un tiempo para administrarla. Explica que el día del incendio se encontraba en Changuinola y se enteró el 25 de marzo de 2005, entre las 11:a.m. y 12:00 a.m., ya que RABAH ALI lo llamó por teléfono, por lo tanto vino a visitar el lugar el 26 de marzo de 2005, a eso de las 8:00 a.m. en presencia del guardia de seguridad y el Corredor de seguros. Indica que en el lugar habían mercancías como: zapatos, ropa y otras mercancías secas. Resalta que desconoce dónde se encontraba anteriormente la bodega, pero que el traslado de la mercancía se hizo en el mes de diciembre. Luego en los meses de enero y febrero llegó mercancía nueva y después casi no hubo movimiento. Manifiesta que hacía como un mes trabajaron 4 a 5 personas acomodando la mercancía por recomendación de las Compañías de Seguros Internacional de Seguros y ASSA. Asegura no saber desde cuándo se adquirió la póliza, ya que se hizo un traspaso de la compañía anterior denominada YOMALUZ, S.A. Concluye señalando que quien llevaba el inventario y la contabilidad de la empresa era la LICDA. PETRA PADILLA E. de R. L. localizable en Calle F. El Cangrejo, Edificio No.20, Local No.2, Teléfono 264-1471(fs.45). Al rendir declaración jurada a folios 58 y 59 del dossier, agrega que no tenía conocimiento que hubiesen sustancias inflamables en el depósito de su empresa ELIMAY, S.A." (fs.143).

"RABAH ALI MOH D HUSSEIN ALARAJ ASAD, administrador de la empresa ELIMAY, S.A., es decir del Depósito No.7. El mismo manifiesta que sólo él tenía llave de dicho depósito, que en esos momentos nadie laboraba dentro del mismo y

que él se había presentado con dos amigos el jueves 24 de marzo de 2005, a las 3:00 P.M., para sacar unas muestras y enviarlas a Changuinola, indica que sus amigos no se bajaron del vehículo." (Lo destaca la Sala).

"Refiere que fue notificado del incendio vía telefónica a las 10.00 a.m. del 25 de marzo de 2005, por lo que a su vez notificó al señor JAMAL y al señor BETESH. Sostiene que la noche anterior, como a las 7:00 p.m. viajó a casa de un amigo en Penonomé y luego se fue para Coronado. Explica que durante los meses que estuvo la mercancía en el referido local no hubo movimiento de la misma, ya que estaba siendo acomodada y aún la oficina no estaba instalada. Señala además, que la compañía de seguros hizo recomendaciones sobre algunos cables y los extintores y la suma asegurada es de B/.700.000.00 a B/900.000.00. (fs. 47-48)." (fs.144 del presente dossier).

"LAGRINO CUNANA FLACO, guardia de seguridad de la empresa SEGURIDAD REAL, S.A., quien el día del incendio prestaba servicios e vigilancia en el edificio afectado de 4:30 p.m. a 6:00 a.m. del día siguiente. El mismo manifiesta que siendo aproximadamente las 10:30 p.m. se encontraba realizando su recorrido de rutina cuando se percata de un olor a quemado y cuando miró hacia el local No.7, vió que salía humo, razón por la cual inmediatamente llamó a los Bomberos, quienes llegaron como a las 10.50 p.m. Refiere que previo al hecho no vió a ninguna persona por el lugar (fs.49). Al rendir declaración juramentada el 28 de abril de 2005, el señor CUNANA confirma lo antes expuesto y explica que sus funciones eran estar en la garita de seguridad y hacer recorridos periódicos por las instalaciones, que podrían ser cada hora y media, más o menos. Señala que sólo tienen acceso al lugar los empelados en horario de trabajo y los dueños de los locales y las personas que los acompañen, éstos últimos a cualquier día y hora. Reitera que durante su turno no entró ni salió nadie, ni persona ni vehículos."(fs.71-73). (fs.144 de este dossier).

"RIGOBERTO BOLAÑOS MARTÍNEZ, también empleado de la empresa SEGURIDAD REAL, S.A. que estuvo de turno de 6:a.m. a 6:p.m. el día del incendio. Manifiesta que a eso de las 3:30 p.m. del 4 de marzo de 2005, vio a tres (3) personas del sexo masculino llegar al local No.7 y luego se retiraron a eso de las 4:p.m. Señala que estos llegaron en dos (2) vehículos: un Land Rover, color verde del dueño y un panelcito blanco (fs.50). Al rendir declaración jurada el 06 de mayo de 2005, el señor BOLAÑOS corrobora lo anterior. Aclara que vio entrar al local de ELIMEIT" ELIMAY, S.A. ---advierte la Sala---"a cuatro (4) personas y notó que bajaron del panel blanco unos bultos, es decir unas cajetas grandes color chocolates como de las que se usan en los almacenes, y las metieron a la bodega. Refiere que mientras esto sucedía el señor RABAH permanecía afuera mirando hacia los lados y de vez en cuando entraba y salía y volvía a mirar hacia un lado y otro. Coincide con CUNANA en que sólo tienen acceso a dichas instalaciones los

dueños de los locales o alguna persona que los acompañe, no importa el día ni la hora. (fs.79-81);" (equivalente a la foja 145 del presente dossier).

.....

"Se le recibió declaración jurada al inspector de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, JOSE MARÍA VUELVAS SÁNCHEZ, quien se afirma y ratifica del contenido de su Informe de Investigación de Incendio, visible de foja 39 a 43 del dossier. Explica que el término: focos, "significa puntos encontrados donde hubo mayor intensidad del fuego, el focos como término no es donde se inicia es la marca que deja la intensidad del fuego."

.....

"Culmina señalando que según las investigaciones técnicas realizadas en el lugar de los hechos y los "focos" encontrados se pudo determinar que el incendio fue provocado, lo cual es corroborado por la distancia entre un "foco" y otro, y el comportamiento irregular de la quema de los materiales que se encontraban en el depósito, como ropa, calzados y módem de computadoras. Culmina señalando que también se encontraron ocultos en cajetas bolsitas que contenían líquidos, los cuales fueron recolectadas por el personal de la PTJ. para los análisis correspondientes."(fs.63 a 65). (equivalente a fojas 145-146 del presente dossier).

"A igual conclusión arribó el Inspector de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ ORTÍZ" (fs.146).

Asimismo, el señor UBALDO ENCARNACIÓN AGUILAR VÁSQUEZ (fs.147), Inspector de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, se afirma y ratifica del Informe de Investigación de incendio en estudio y agrega lo siguiente:

"...según las investigaciones realizadas por los Inspectores de Seguridad y mi persona, se pudo conocer que las marcas de las (sic) llamas señalan mayor y menor intensidad que determinaron que existían varios focos de inicios los cuales no concuerdan entre sí, igualmente se señalan indicios encontrados, las bolsitas plásticas ubicadas dentro (corrijo) entre cajas grandes que permanecían en la bodega ubicada en el área de carga y descarga igualmente trapos de tela entorchados entre las cajas que no se encontraban quemados." (fs.69 y 70). (fs.147 de este dossier).

Finalmente, a fojas 148 del expediente y formando parte de la mencionada Resolución de fecha 12 de octubre de 2005, emitida por la referida Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, rindió testimonio jurado el señor BIENVENIDO FUENTES BARRÍA, Conserje del Edificio Saratoga, en los siguientes términos:

"Manifiesta que estuvo de turno de 8:00a.m. a 4:30 p.m. el 24 de marzo de 2005, ---fecha del siniestro---"y sus labores son de conserje y mantenimiento de la Bodega Saratoga, por lo cual no tiene nada que ver con la limpieza de los locales alquilados. Indica que las únicas personas que entraron en ese horario el día del

incendio fueron el personal que labora en las distintas bodegas. Señala que a eso de las 3:30 p.m. llegó a las instalaciones del local No.7 el señor RABAH --- (Se refiere a RABAH ALI MOH D HUSEEIN ALARAJ ASAD) --- "acompañado de cuatro (4) personas. Las mismas llegaron en dos (2) vehículos: un panel color blanco y una camioneta. Explica que al llegar estas personas empezaron a bajar unos bultos como sacos y unas cajetas grandes y entraron a la bodega. Luego uno de ellos salió y no volvió a entrar. Indica que las personas se retiraron entre las 4:15 p.m. a 4:20 p.m., y que de las cuatro que acompañaban al señor RABAH sólo conocía de vista a uno de ellos, ya que dicha persona a veces se quedaba encargado de la bodega. Añade que el personal de las bodegas #2 y #8 se retiraron al mediodía y que los de la bodega #6 sí trabajaron todo el día." (fs.92 a 94). (fs.148 de este dossier).

Ante los hechos descritos, esta Colegiatura estima pertinente transcribir algunos párrafos contenidos en la Sentencia de 5 de enero de 2011, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y que consta de fojas 1933 a 1942 y en la que esta máxima jerarquía "NO CASA la Sentencia de 7 de julio de 2009 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia condenatoria de primera instancia, que impuso a Rabah Ali Moh'd Hussein Alaraj la sanción de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como responsable del delito de Incendio, en perjuicio de Importadora y Reexportadora Internacional, S.A."

Por considerarlos de importancia y para la ilustración correspondiente, la Sala transcribe a continuación algunos párrafos contenidos en la referida Sentencia final emitida por la Sala Penal de esta máxima Corporación de justicia.

"HISTORIA CONCISA DEL CASO.

"Según refiere el recurrente, el día 24 de marzo de 2005, en horas de la noche se registró un incendio en los depósitos de mercancía de la empresa Elimay, S.A., ubicados en el Edificio Zaratoga, localizado en Calle 1ª, Arturo Del Valle, La Locería, Corregimiento de Bethania. De acuerdo con los informes preliminares levantados por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá y la Sección de Explosivos e Incendios Forenses, se determinó con base en indicios encontrados, la existencia de varios focos de inicio del incendio, por lo que se estimó que el mismo no era accidental.

Abierta la investigación sumarial, y considerando las evidencias recabadas, la agencia de instrucción dispuso recibirle declaración indagatoria al administrador de la empresa Elimay, S.A., Rabah Alí Moh'd Hussein Alaraj, por la infracción de las normas contenidas en el Capítulo I, Título VII del Libro II del Código Penal.

Concluida la etapa de instrucción, la causal fue calificada por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resolvió dictar llamamiento a juicio contra el procesado como presunto infractor de las disposiciones recogidas en el Capítulo I, Título VII del Libro II del Código Penal. Posteriormente, el mismo Despacho profiere sentencia condenatoria de 5 años de prisión como autor del delito de incendiarismo, fallo que fue recurrido por el imputado y su defensa, y mantenido por el Tribunal Superior al resolver la alzada, siendo esta la resolución objeto del presente recurso de casación. (Lo resalta esta Sala).

.....

El Procurador General de la Nación, al emitir concepto en torno al recurso planteado, señaló no compartir el cargo de injuricidad ensayado en el motivo de la primera causal, ya que a su parecer las evidencias cuestionadas reflejan que el señor Rabah Ali Moh´d Hussein Alaraj, como administrador del local donde se inició el fuego, tenía pleno acceso a dicho establecimiento. De acuerdo con tales testimonios surgen serias contradicciones con datos suministrados por el imputado, respecto a la supuesta ubicación del dueño del local en el mismo día del siniestro, hecho que es negado por los testigos arriba citados. Estos elementos, a criterio del colaborador judicial, fundamentan indicios de mala justificación contra el procesado.

...

En este empeño, se advierte que efectivamente el Tribunal Superior se refiere a las piezas testimoniales identificadas en este motivo, y seguidamente entra a señalar cómo a partir de estas declaraciones, surgen elementos indiciarios que, valorados con otras piezas probatorias, permiten concluir en el fallo de condena contra el señor Rabah Ali Moh'd Hussein Alaraj.

...

Concretamente, esta Superioridad está en capacidad de sostener que no es ilógico estimar que, si el procesado es uno de las pocas personas que, de manera autorizada, pueden ingresar al inmueble, y si ninguna otra persona autorizada visitó el local el día del incendio, y que además éste no fue accidental, sino provocado, resulta grave y vinculante el indicio de responsabilidad, particularmente de presencia y oportunidad, que se desprende del hecho probado que el sujeto concurrió al local horas antes de iniciado el fuego.

...

Por tanto, sí existe a criterio de la Sala, elementos para sustentar la relación entre la presencia en el local del señor Rabah Ali Moh'd Hussein Alaraj y la posterior generación del incendio, cuya ocurrencia fortuita fue descartada por las autoridades técnicas de investigación de incendios. (Lo destaca la Sala)

...

Desde este punto de vista, no encuentra apoyo la censura que el casacionista expone. (fs.1933 a 1942).

Aunado a lo anterior, la Sala considera pertinente hacer referencia a algunos planteamientos esbozados anteriormente en la Resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al resolver la Acción de Habeas Corpus preventivo interpuesto por el Licdo. ALEJANDRO ELIÉCER VÁSQUEZ, a favor de los señores ELIZABETH CUBILLO NAT, JAMAL ABADÍA JBARAH y RABAH ALI MOH D HUSSEIN ALAJAR ASAD, que fuera promovido contra la Fiscal Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licda. RUTH MORCILLO SAAVEDRA, en que el referido Tribunal Superior para sustentar su decisión expuso, entre otros razonamientos, los siguientes:

"En mérito de lo anteriormente expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA aplicable a los señores ELIZABETH CUBILLA NAT, JAMAL ABADÍA JBARAH Y RABAH L' MOH HUSSEIN ALAJAR ASAD, pero la sustituye por otras medidas cautelares menos graves que aquella consistenes (sic) en la

> prohibición de abandonar el territorio nacional sin la debida autorización judicial, y el deber de comparecer ante la autoridad judicial que conoce la causa los días quince (15) y treinta (30) de cada mes.
>
> Se debe girar los oficios de impedimento de salida del país."
>
> FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2126, 2140, 2152, 2574, 2575, 2577, 2599, 2600, 2601 y 2611 del Código Judicial. (fs. 1309-1317).

En otro orden, advierte esta Colegiatura, que en la Sentencia emitida por el Tribunal Ad quem se plantea que "si bien es cierto que la relación contractual entre la actora y la demandada MELODY, S.A. quedó probada con la copia autenticada del contrato de arrendamiento, la actora no alegó en qué consistía el incumplimiento de MELODY, S.A. ni se ha acreditado algún incumplimiento por lo que la responsabilidad de MELODY, S.A. no ha quedado acreditada" y que "además, ninguna norma hace responsable al arrendador de un local por un delito cometido en un local arrendado por ella."

El hecho cierto en cuanto a que la sociedad demandante IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A. fundó su Demanda apoyada en una "responsabilidad contractual" no es óbice para sustentar con validez que de la existencia de una obligación contractual no puede surgir respectivamente, responsabilidad extracontractual si una de las partes en el transcurso de aquella "relación surgida de un contrato" transgrede o viola normas que impliquen una responsabilidad extracontractual, como ocurrió en este caso, en que el señor RABAH ALI MOH D HUSSEIN ALAJAR ASAD concurrió junto con 4 desconocidos al local N°7 ocupado por ELIMAY, S.A., en donde fueron encontrados por los técnicos del Cuerpo de Bomberos, ciertos vestigios de sustancias inflamables (Thiner, etc). Esto es así, si se tiene en cuenta que la parte demandante IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A. fundó su Demanda en la violación de los Artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, los cuales constituyen la piedra angular de la Responsabilidad Extracontractual Civil.

La premisa utilizada por el Tribunal Ad quem, en que se descartó cualesquiera exigencia de "naturaleza extracontractual" ante la preexistencia de una relación jurídica de "naturaleza contractual," a juicio de esta Superioridad, carece de fundamento legal y sustentación jurídica, si se tiene en cuenta que cualesquiera celebración de un "contrato o acuerdo de voluntades recíprocas," bien puede generar responsabilidades de rango o tipo extracontractual, siempre que concurran, en determinada relación jurídica bilateral, los elementos básicos que sustenten la existencia de una responsabilidad de semejante naturaleza.

Al respecto y por su oportuna relación con este tema, la Sala se permite transcribir a continuación una interesante doctrina contenida en la Resolución N°000460-F-03, emitida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en el año 2003, Caso del estacionamiento del Hotel San José Palacio, en la que dicha Corporación Judicial expuso una interesante doctrina sobre responsabilidad contractual y extracontractual en dicha decisión:

> "La responsabilidad contractual atiende a la preexistencia de una obligación determinada a cargo de un sujeto específico, cuya inobservancia genera daños en el titular del derecho correlativo. Ergo, existe previo al daño la posibilidad de reconocer a un deudor, a cargo del cual corre la satisfacción de la relación jurídica que lo ubica en la posición pasiva del crédito. No deviene únicamente del incumplimiento de las obligaciones impuestas por el contrato, sino de cualquier otra fuente de

obligación, de conformidad con la cual, la conducta debida pudiera serle exigida coactivamente al deudor por el titular de ese derecho. (Lo destaca la Sala).

Ante la responsabilidad contractual, u obligacional como la refiere alguna doctrina reciente, el damnificado no tiene la carga de probar que el incumplimiento se ha producido como consecuencia de una conducta culposa, principalmente en cuanto a las obligaciones de resultado. La mera constatación del incumplimiento, los daños producidos como consecuencia directa de éste, y la relación de causalidad entre ambos, hace surgir el deber de reparación. Si el deudor desea desvirtuar el nexo de causalidad por mediar hecho de la víctima, de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, necesariamente deberá probarlo. Únicamente tratándose de las obligaciones de medios, al no poder exigirle un determinado resultado concreto, no es viable invocarlo ante el juez como parámetro objetivo de incumplimiento, por lo cual es menester demostrar la culpa en la conducta exigida, probando que el deudor no hizo todo lo posible por alcanzar el resultado. Ergo, más que un resultado, se exige un deber de comportamiento.

Por su parte, la responsabilidad extracontractual agrupa toda la doctrina de la reparación por daños causados en virtud del incumplimiento de un deber general de conducta, que establece abstenerse de causar daño a otro. Tratándose de un deber genérico, la responsabilidad surge a partir de su inobservancia. Concurren como sus elementos, el comportamiento ilícito contrario al deber genérico de no dañar a otro, el daño patrimonial y el nexo causal entre ambos. Su pilar legal es el ordinal 1045 ibídem, que refiere: Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño está obligado a repararlo junto con los perjuicios." Reciente doctrina ha puesto en entredicho la utilidad de este cariz bifronte de la responsabilidad, no solo por las dificultades que entraña, sino también, porque ambas conducen a un idéntico destino: la obligación de reparar por los menoscabos patrimoniales ilegítimamente infringidos. A ello debe añadirse la infructuosa satisfacción de pretensiones del reclamante, bajo el principio de congruencia de la sentencia, cuando equivoca los fundamentos fácticos y jurídicos de su pretensión y las disquisiciones doctrinales acerca de que un daño puede ser considerado como contractual y extracontractual al mismo tiempo, esto es, concurrencia de responsabilidades."(Lo destaca la Sala).

Ambas modalidades de responsabilidad, ergo, contractual y extracontractual son susceptibles de adquirir matices diversos en torno a la culpa, dependiendo de su cariz objetivo o subjetivo, claro está en atención a la inclinación tomada por el legislador. La responsabilidad subjetiva necesita de demostración de la conducta culposa del agente, en la inobservancia de la obligación prefijada (Contractual) o bien, del deber de cuidado al que todos estamos sujetos (Extracontractual), para lo cual el parámetro de comparación suele ser el hombre medio, o bien la diligencia del buen padre de familia. En la responsabilidad objetiva, la culpa es un elemento fuera de consideración, en atención a la actividad desempeñada por el causante del daño, que supone una creación de un riesgo connatural al ejercicio de la actividad.

...

La teoría del riesgo, según la cual quien ejerce o se aprovecha de una actividad con elementos potencialmente peligrosos para los demás, debe también soportar sus inconveniencias, permeó la mayor parte de las legislaciones y en el caso de Costa Rica origina el párrafo V del comentario. Esta teoría es también denominada del daño creado, cuyo paradigma de imputación, según lo refiere el Profesor Alterini,'...estriba en atribuir el daño a todo el que introduce en la sociedad un elemento virtual de producirlo...ella agrega...prescinde de la subjetividad del agente, y centra el problema de la reparación y sus límites en torno de la causalidad material, investigando tan solo cual hecho fue, materialmente, causa del efecto, para atribuírselo sin más. Le basta la producción del resultado

dañoso, no exige la configuración de un acto ilícito a través de los elementos tradicionales..." (Alterini, Afilio. Responsabilidad civil, Abeledo Perrot, III Edic, Buenos Aires, 1987, pag.106.

En la responsabilidad objetiva o por riesgo creado"...se prescinde del elemento culpa como criterio de imputación, enfocándose en una conducta o actividad de un sujeto físico o jurídico, caracterizada por la puesta en marcha de una actividad peligrosa, o la mera tenencia de un objeto de peligro. El elemento de imputación de esta responsabilidad es el riesgo creado, o la conducta creadora de riesgo. Por ello, se afirma, la noción de riesgo sustituye los conceptos de culpa y antijuricidad. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia No.376 de las 14:40 horas del 9 de julio de I999.En ella se parte de la hipótesis de que la fuente de obligaciones es el uso lícito de cosas peligrosas, que por el hecho de causar daño, obligan al que se sirve de ellas, a reparar el daño causado. Tres son los elementos que conforman este tipo de responsabilidad, a saber: a) el empleo de cosas que conlleven peligro o riesgo; b) causar un daño de carácter patrimonial: y c) la relación o nexo de causa efecto entre el hecho y el daño. Resumiendo"...en la responsabilidad civil objetiva debe existir un nexo causal entre la actividad riesgosa puesta en marcha por el agente y el daño ocasionado." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, No.354 de las 10 horas del 14 de diciembre de 1990). (El resaltado es de la Sala).

Desde el punto de vista práctico—dice el jurista costarricense Víctor Pérez Vargas- "la responsabilidad objetiva se resume en una ventaja a favor del lesionado que significa una parcial inversión la (sic) de la prueba, en el sentido de que ésta queda exonerado (sic) de la carga de probar la culpa (culpa o dolo) del causante del daño y vano sería el intento de este de probar su falta de culpa..." Pérez Vargas, Víctor, Derecho Privado, Edición Editorial Publitex, San José, Costa Rica, 1988, pag.417."

(VICTOR PÉREZ VARGAS. JURISPRUDENCIA para el estudio del DERECHO PRIVADO. de 1999 A 2010, Segunda Edición, 2010, páginas 366 a 370.)

En el mismo orden, esta Sala Civil en asunto referente a la teoría de la Responsabilidad Extracontractual, mediante Sentencia de fecha 14 de junio de 2001 emitida dentro del Proceso ordinario interpuesto por FEDERICO DAVIS contra la SOCIEDAD CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, estableció la siguiente doctrina que esta Colegiatura reproduce a continuación:

"Cabe precisar, en relación con los cargos de ilegalidad que se formulan contra la Sentencia recurrida, que tanto la existencia del hecho ilícito como su relación causal con el daño que se reclama, constituyen presupuestos básicos para la configuración de la responsabilidad extracontractual que se reclama, consagrada en el artículo 1644 del Código Civil, el cual dispone que " el que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

La norma citada, claramente, presupone que, además del daño, por culpa o negligencia se requiere que el mismo se deba a la conducta ilícita del agente (hecho ilícito), y que del mismo se derive el daño ocasionado a persona distinta a su autor (relación causal). En consecuencia, corresponderá, a quien alegue haber sufrido un daño extracontractual, acreditar los presupuestos básicos de existencia de la misma." (R.J. junio de 2001, Pag. 221.)

Por lo oportuno que resulta a los efectos de la solución de la presente controversia, esta Colegiatura considera pertinente transcribir algunos párrafos esbozados por el tratadista argentino Leonardo Colombo, quien en su obra "Culpa Aquiliana" (Cuasidelitos), nos ilustra al respecto (Páginas 288-289), con los siguientes párrafos:

"Como es sabido, una persona puede obligarse por intermedio o a favor de otra en diversas formas: mediante una fianza, un mandato, la ratificación de un negocio terminado sin su permiso, etc. A veces,

como se colegirá, el hecho es propio de quien se obliga, pero a veces es realizado por un extraño en cuyo beneficio otro se ha comprometido voluntariamente a responder.

Fuera de las convenciones, en cambio, la obligación puede surgir de la ley, sin que el responsable tenga, en apariencia ninguna intervención en el suceso y sin que sus deseos y reales intenciones sean tenidos en cuenta. Así, por ejemplo, el patrón debe cargar con los daños y perjuicios que produzcan sus dependientes al ejercer sus funciones, aunque él no tome ingerencia material alguna en el acto generador de la lesión. Por lo tanto, la responsabilidad civil por el hecho ajeno puede ser, según los casos, convencional o aquiliana, es decir, derivar del mutuo acuerdo de los interesados o de una imposición legal.

Por tal hecho hay que entender, jurídicamente, al ejecutado por una persona distinta de aquella que debe cargar con las derivaciones perniciosas que de él emanen. Existe un verdadero desdoblamiento, pues si por un lado A es quien produce la violación, por otro B es quien responde de ella, al menos en principio. Mas es necesario deslindar bien las situaciones y no incurrir en confusión, porque esa injuria puede resultar de una orden impartida expresamente para causarla, en cuyo supuesto, aunque el hecho no sería materialmente propio del mandante, éste respondería de él en virtud de la representación que inviste el mandatario; habrá entonces un acto cometido por otro, pero la responsabilidad tendrá su origen en una actitud directa del responsable, siendo impropio, por eso, hablar de responsabilidad por el hecho ajeno."

(COLOMBO Leonardo "Culpa Aquiliana" (Cuasidelitos), Tomo Primero, Tercera Edición Actualizada, Editorial La Ley, S.A., Editora e Impresora Buenos Aires, 1965, Páginas 288-289). (Destaca la Sala).

En igual sentido y con el énfasis correspondiente, resulta pertinente recurrir a la importante doctrina elaborada por los renombrados Profesores y tratadistas, Henri y León Mazeaud y André Tunc, quienes en su interesante "Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual", haciendo referencia al ámbito de la Responsabilidad Delictual y Cuasidelictual y específicamente al problema llamado de la Acumulación de las responsabilidades contractual y delictual, nos ilustran de la siguiente manera:

"Pocas cuestiones son tan discutidas y tan oscuras. En otro aspecto, hay pocas que estén tan mal planteadas como ella.

Siembra la confusión el nombre mismo con que se designa, por tradición, el problema.

Se habla de "acumulación" de las responsabilidades y contractual. Se declaran "partidarios de la acumulación" los que admiten que la responsabilidad delictual puede aplicarse entre contratantes; y "adversarios de la acumulación", los que les niegan a los contratantes la posibilidad de alegar los artículos 1382 y siguientes del Código civil francés. Sin embargo, todos están de acuerdo en reconocer que no es cuestión de permitir "acumular" las dos responsabilidades. Nadie le permite al contratante, cuando haya sido víctima de un daño causado por el otro contratante, invocar una y otra; porque obtendría, por ese medio, una doble reparación de ese perjuicio. (2) Los partidarios de la acumulación le conceden tan sólo la elección entre la acción delictual y la acción contractual; mientras que los adversarios de esa tesis le obligan a aferrarse al terreno contractual. Como se advierte, la cuestión debatida no es la de una acumulación, necesariamente imposible; sino sencillamente la de una opción. (Lo resalta la Sala).

(2) Por eso, para que ambas acciones sean negadas acumulativamente, se precisa que sea único el perjuicio. Por descontado, si la víctima, además del perjuicio resultante del incumplimiento del

> contrato, sufre otro perjuicio, nada la impide intentar una acción por responsabilidad contractual para la reparación del primero y una acción por responsabilidad delictual para la reparación del segundo. Ese autor cita el caso de un inquilino responsable de un incendio que ha destruido el inmueble alquilado y una finca contigua, perteneciente al mismo propietario; y el caso de una compañía de ferrocarriles responsable de un accidente que deja herido a un pasajero y que deteriora la propiedad de éste, inmediata al lugar del accidente." (MAZEAUD, Henry y León y TUNC André, "Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual)," traducción de la quinta edición por Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, páginas 251-252).(El resaltado es de la Sala).

En este orden, advierte esta Colegiatura, que cuando el demandado JAMAL ABDALAH JBARAH designó como Administrador del local N°7 de propiedad de su empresa ELIMAY, S.A., a su amigo y socio RABAH ALI D HUSSEIN ALARAJ ASAD, el hecho de que éste último fuera considerado responsable del incendio que se inició en dicho local y afectó el local N°6 que había sido alquilado por ELIMAY, S.A. a la empresa demandante IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A., también hace responsable a JAMAL ABDALAH JBARAH en grado de responsabilidad extracontractual, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1645 del Código Civil, al ser RABAJ ALI D HUSSEIN ALARAJ ASAD, dependiente del referido JAMAL ABDALAH JBARAH y con quien la empresa de su propiedad ELIMAY, S.A. y la empresa demandante habían celebrado un contrato de arrendamiento para el uso del local N°6 antes indicado, entendiéndose dicha responsabilidad como de tipo extracontractual, responsabilidad que resulta distinta a la responsabilidad emergente del contrato de arrendamiento celebrado entre la empresa demandante IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A. y la sociedad ELIMAY, S.A. cuyo dueño es JAMAL ABDALAH JBARAH.

La Sala arriba a tal conclusión, dado el hecho que ante la existencia de un contrato de arrendamiento de un local comercial resulta obvio que una cosa son los compromisos emergentes de una relación comercial de tal naturaleza, como es el pago del canon de arrendamiento, etc., pero al mismo tiempo puede ocurrir la caída de una pared lo cual puede causar daños al Arrendatario o a terceros. Por tanto, el hecho de que se haya celebrado un contrato de arrendamiento, no impide que el Arrendatario respectivo afectado con el desprendimiento de dicha pared pueda exigir las indemnizaciones de rigor por los daños causados, puesto que la responsabilidad del Arrendador en tales circunstancias emerge de una relación de tipo extracontractual. En otras palabras, ante tal supuesto el Arrendatario tendría acción contra el Arrendador, por vía de la responsabilidad extracontractual, con mayor razón si como ocurrió en este caso, el Administrador de ELIMAY, S.A., señor RABAJ ALI D HUSSEIN ALARAJ ASAD, con su actuación dolosa establecida en el Proceso penal respectivo, compromete a la referida empresa ELIMAY, S.A. y a su dueño JAMAL ABDALAH JBARAH, independientemente de que en el contrato de arrendamiento no estuviera pactada dicha responsabilidad extracontractual, todo lo cual resulta ser consecuencia directa de lo establecido en el Artículos 1645 del Código Civil.

Al respecto, en innumerables decisiones esta Sala Civil ha resuelto situaciones similares, entre las cuales se transcribe la siguiente corriente jurisprudencial.

> "Cabe precisar, en relación con los cargos de ilegalidad que se formulan contra la sentencia recurrida, que tanto la existencia del hecho ilícito como su relación causal con el daño que se reclama, constituyen presupuestos básicos para la configuración de la responsabilidad extracontractual que se reclama, consagrada en el Artículo 1644 del Código Civil, el cual dispone que "el que por acción u

> omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado." (Sentencia del 14 de junio de 2001), Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Proceso Ordinario Federico Davis vs. Sociedad Central de Granos de Coclé). Registro Judicial de junio de 2001, Pág. 221).

Ante los hechos expuestos, resulta oportuno reiterar que el referido contrato de arrendamiento celebrado entre ELIMAY, S.A. e IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A., referente al local N°6 del Edificio Zaragoza, es inoponible a la responsabilidad extracontractual imputable a JAMAL ABDALAH JBARAH y a la empresa Arrendataria ELIMAY, S.A., dado que dicha responsabilidad extracontractual surgió a consecuencia de los actos delictivos realizados por el Administrador de dicha empresa ELIMAY, S.A., señor RABAJ ALI D HUSSEIN ALARAJ ASAD.

Por otro lado, observa esta Colegiatura, que en la declaración rendida por el aludido RABAH ALI D HUSSEIN ALARAJ ASAD (fs.144), Administrador de la referida empresa ELYMAY, S.A., o sea del Depósito N°7 (lugar donde se inició el incendio), dicho testigo señala que "solo él tenía llave de dicho Depósito;" que en esos momentos nadie laboraba dentro del mismo y que se había presentado con dos amigos el jueves 24 de marzo de 2005, a las 3:00 p.m.(mismo día del incendio) con el propósito de "sacar unas muestras y enviarlas a Changuinola", indicando además, que los referidos "amigos no se bajaron del vehículo."

No obstante, advierte esta Colegiatura, que esta versión del señor RABAH ALI D HUSSEIN ALARAJ ASAD se contradice con el testimonio del señor RIGOBERTO BOLAÑOS MARTÍNEZ (fs.145), puesto que este último testigo fue enfático al declarar, como queda expuesto, "que a eso de las 3:30 p.m. del 24 de marzo de 2005 --- (fecha del incendio del local N°.7) --- "vió a tres(3) personas del sexo masculino llegar al local N°7 y luego se retiraron a eso de las 4:00 p.m."; afirmando además, "que estos llegaron en dos (2) vehículos: un Land Rover, color verde de JAMAL ABDULLAH JBARA, dueño de la empresa ELIMAY,S.A. (empresa que ocupaba el Depósito N°7) y un panelcito blanco; aclarando que "vió entrar al local de Elimeit" (ELIMAY,S.A.) a cuatro (4) personas y notó que bajaron del panel blanco unos bultos, es decir, unas cajetas grandes color chocolates como de las que se usan en los almacenes y las metieron a la bodega;" ---señalando además dicho testigo Rigoberto Bolaños Martínez,--- que mientras estos 4 visitantes estaban dentro del local N°7 "el señor RABAH permanecía afuera mirando hacia los lados y de vez en cuando entraba y salía y volvía a mirar hacia un lado y otro."

A juicio de esta Colegiatura, la anterior contradicción y la conducta sospechosa del referido señor RABAH ALÍ demuestra de manera palpable, que existe una evidente e importante coincidencia que compromete al aludido RABAH ALI D HUSSEIN ALARAJ ASAD, Administrador de la empresa ELIMAY, S.A. en el incendio ocurrido Unido al hecho de que, como queda expuesto en el Informe del Químico forense LQ 99-2005 de 04 de abril de 2005, suscrito por la Supervisora de los Laboratorios Forenses Licda. SILKA GUZMÁN y el Analista Químico JORGE BATISTA (fs.141), quienes examinaron el Indicio N°1, que consiste en una bolsa plástica trasparente que en su interior contiene una sustancia líquida color blanca, recolectada en el área de la recepción de entrada y salida de mercancías, con el siguiente resultado:

> "En la muestra suministrada para el análisis se detectó presencia del producto destilado de petróleo clase III, denominado THINER. (F.31).
>
> Mediante Peritaje Químico Forense LQ106-2005 de 08 de abril de 2005, visible de folios 33 a 37 del dossier, se analizaron los 18 indicios recolectados en el lugar de los hechos, concluyéndose que:

"En los indicios descritos como #6, 8, 9, 10, 11 se detectó la presencia del producto destilado de petróleo clase III denominado THINER. No se detectó la presencia de sustancias acelerantes en las otras muestras analizadas."(f.34).

Cabe indicar en este punto, que todos los indicios en los que se detectó presencia de THINNER fueron recolectadas en la misma área es decir en recepción de entrada y salida de mercancías del depósito de calzados del local No. de ELIMAY, S.A., identificada como foco de inicio #6."

El Subteniente MARTÍN MACHORE, Secretario General de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, mediante Nota 113-OSEPI de 13 de abril de 2005, remite el Informe y los Informativos del Incendio, motivo del sumario (fs.38 y 102).

Suscriben el Informe de I nvestigación de incendio de los Depósitos Zaratoga los Inspectores del Cuerpo de Bomberos de Panamá: Capitán UBALDO AGUILAR; Teniente JOSÉ VUELVAS y Sub Teniente CARLOS RODRÍGUEZ. Indican los mismos que la llamada de emergencia fue recibida a las 22:45 horas aproximadamente del 24 de marzo de 2005, y al llegar se notó que salía abundante humo en la parte superior de los locales y posteriormente se van observando llamas que salen del Depósito No.7 (lateral derecho, parte superior), y luego se va propagando hacia los depósitos #6 y #8. El incendio ameritó la solicitud de refuerzos y se trabajó durante toda la noche para lograr apagarlo. El día 25 de marzo de 2005, a las 9:00 horas no se pudo iniciar la investigación técnica, toda vez que las áreas afectadas aún mantenían llamas y humo, por lo que el personal de la guardia permanente y personal voluntario aún se encontraban en las labores de extinción del fuego. No fue sino hasta el lunes, 28 de marzo de 2005, que se pudo inspeccionar el lugar, recibiendo información del Guardia de seguridad LAGRINO CUNANA, empleado de la empresa Seguridad Real, S.A., quien señaló el lugar en donde se observó que empezó a salir el humo, tomando entonces dicho lugar como punto de referencia para iniciar la inspección. Se identifica luego quince (15) focos de incendio. De los focos de incendio #6 al #15 se encontraron bolsas plásticas de plástico que contenían un producto presumiblemente inflamable y mechones de trapo entre unas estibas de cajetas de zapatos. Como resultado de esta inspección y analizando el comportamiento del fuego, en mayor y menor intensidad, se determinó que existían varios focos de incendio, concentrándose desde la pared izquierda hacia el centro y la parte trasera del depósito #7(empresa ELIMAY, S.A.). Se concluye entonces que este incendio tuvo un comportamiento anormal por lo que se recomendó remitir el caso a la Policía Técnica Judicial. (fs.39 a 48 y 103 a 113). (Lo resalta la Sala).

Por la importancia que tiene hacia la solución de la presente controversia, esta Superioridad considera su deber transcribir a continuación un importante elemento probatorio como lo es el extracto de la declaración juramentada rendida por el Inspector de Seguridad del Cuerpo de Bomberos CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ ORTÍZ y que está contenida en la Resolución de fecha 12 de octubre de 2005, emitida por la FISCALÍA QUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, de fecha 12 de octubre de 2005, visible a fojas 146 del Expediente No.74-15 bajo estudio y cuyos párrafos principales se transcriben a continuación:

"De igual forma señala el testigo CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ ORTÍZ, (146-147, Tomo I) quien también se afirma y ratifica del contenido del Informe de Investigación de Incendio, suscrito igualmente por su persona. El mismo agrega:

"de acuerdo a mi experiencia y conocimiento adquiridos basándome en el comportamiento de las llamas es decir las marcas de fuego encontradas en el área del incendio (sic) las que nos muestran varios (sic) focos o puntos de indicios (corrijo) inicio, conducta esta que no es normal ya que ninguno de ellos tenía relación con los otros focos, además las bolsitas encontradas en el área no quemada y

> la relación uqe (sic) había entre estas bolsitas que en este caso eran un trapo entorchado (sic) que viajaba entre las cajas pudiera determinar claramente que el inicio de este incendio (sic) no fue por una causa normal o propia del área." (f.67). (El resaltado es de la Sala).
>
> De igual forma señala el testigo CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ ORTÍZ (fs.146-147, Tomo I) que la puerta encontrada adherida al piso de metal en el local investigado no reúne las características de una puerta de emergencia. Aunado a lo anterior sostiene que observó materiales como calzados femeninos, prendas de vestir femeninas, aparatos electrónicos como módem de computadoras, y en la parte frontal una pequeña cantidad de artículos como sombreros de paja o de nailon, jabón líquido, algunas mochilas escolares y otros artículos varios en pequeñas cantidades. Culmina señalando que de acuerdo a los archivos de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, le tocó investigar otro incendio en la entrada de Pedregal, en la empresa denominada BEST DEAL, cuyo propietario o representante legal era el mismo RABAH ALI MOH D HUSSEIN ALARAJ ASAD, a quien reconoció el sábado después del incendio y en aquella ocasión también se determinó que el incendio había tenido una conducta anormal, observando entonces en ambos casos el mismo patrón y varios puntos o focos de inicio (fs.66 a 68 y 99-100)." (Lo resalta la Sala).

Del contenido de los párrafos que se han dejado transcritos anteriormente y que constan en las dos (2) Resoluciones emitidas por la Fiscalía Quinta del Circuito de Panamá, una de fecha 12 de octubre de 2005 (fs.138-161) y la otra de fecha 19 de diciembre de 2005 (fs.134-137), así como también por los planteamientos expuestos en el Recurso de Casación por el Licdo. EZEQUIEL VIETO GUARDIA, constituye principal razón para no compartir lo expuesto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en su decisión de fecha 21 de noviembre de 2014, especialmente en la parte que se transcribe a continuación:

> "La actora igualmente demandó a YOMALUZ, S.A. y a ELIMAY, S.A., por ser las ocupantes del local No.7, pero igualmente es el caso que nada responsabiliza a los ocupantes de un local donde se da un incendio doloso, a responder civilmente por los daños causados por alguno de sus empleados por quienes son llamados a responder, pero ello no quedó acreditado ni fue alegado. (fs.1996).
>
> .....
>
> Por último, la actora también demandó al señor JAMAL ABDALLAH JBARA, primero, por ser el propietario de la empresa ELIMAY, S.A., y segundo, porque tramitó de manera fraudulenta la cesión de crédito que tenía ELIMAY, S.A. con las empresas de seguros.
>
> Sobre el particular, no se ha acreditado que dicho señor sea accionista de ELIMAY, S.A., y en el caso de serlo ninguna norma hace responsable al accionista de una sociedad por un delito cometido en el local ocupado por él." (fs.1998).

Y no se comparte esa tesis, precisamente, porque consta en el expediente que el propio señor JAMAL ABDALLAH JBARA en declaración rendida ante la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, reconoció ser "dueño de la empresa ELIMAY, S.A. que ocupaba el Depósito N°7" ---- manifestando además--- "que quien dirige todas operaciones (sic) de dicha empresa es su amigo RABAH ALI MOH D HUSSEIN ALARAJ ASAD, toda vez que éste le vendió la empresa y se quedó un tiempo para administrarla." (fs 143, Tomo I).

Y ante tal circunstancia, es incontrovertible e indudable para esta Colegiatura que ante la situación planteada tiene exacta aplicación el contenido del Artículo 1645 del Código Civil, que dispone expresamente lo siguiente:

"Artículo 1645: La obligación que impone el Artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

.....

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieren empleados, o con ocasión de sus funciones.

.....

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas de derecho privado en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño." (Lo resaltado es de la Sala).

A juicio de la Sala, resulta obvio que ante los relevantes hechos que constan en el expediente, el señor JAMAL ABDALAH JBARA está obligado a responder por todos los actos realizados por su amigo RABAH ALI MOH D HUSEEIN ALARAJ ASAD, quien fue designado por el aludido JAMAL ABDALAH JBARA precisamente para realizar las labores de Administrador de la empresa de su propiedad ELIMAY, S.A., ya que ha quedado debidamente demostrado que dicho señor ABDALAH JBARA, no empleó la "diligencia de un buen padre de familia" al designar al referido señor RABAH ALI MOH D HUSEEIN ALARAJ ASAD como Administrador de su empresa, siendo una persona que conforme consta en autos, "se había presentado con dos amigos el jueves 24 de marzo de 2005, a las 3:00 p.m., para sacar unas muestras y enviarlas a Changuinola" (fs..144), indicando además, "que sus amigos--que lo acompañaban ese día--"no se bajaron del vehículo;" (fs.144,Tomo I); siendo que el testigo RIGOBERTO BOLAÑOS MARTÍNEZ, empleado de la Agencia de Seguridad Real, S.A. declaró que "vió entrar al local de ELIMEIT (ELIMAY, S.A.) a cuatro (4) personas y notó que bajaron del panel blanco unos bultos, es decir unas cajetas grandes color chocolates como de las que se usan en los almacenes y las metieron a la bodega;" contrariamente a lo indicado por dicho señor RABAH ALI MOH D HUSEEIN ALARAJ ASAD.

Todo lo cual, necesariamente, tiene esencial repercusión y consecuencias si se atiende a la decisión emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la cual se resolvió "NO CASAR la Sentencia de 7 de julio de 2009 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia condenatoria de primera instancia, que impuso a Rabah Ali Moh'd Hussein Alaraj la sanción de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como responsable del delito de Incendio, en perjuicio de Importadora y Reexportadora Internacional, S.A." (fs.1933 a 1942).

En esta ocasión, es deber ineludible de esta Colegiatura, resaltar el antecedente que fue del conocimiento de autoridades del Cuerpo de Bomberos de Panamá, respecto a una delicada situación anterior en que se vio involucrado el señor RABAH ALI MOH D HUSEEIN ALARAJ ASAD, persona ésta respecto de quien, como queda expuesto, el testigo CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ ORTÍZ ha señalado como consta a fojas 146-147, del Tomo I que "de acuerdo a los archivos de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, le tocó investigar otro incendio en la entrada de Pedregal, en la empresa denominada BEST DEAL, cuyo propietario o representante legal era el mismo RABAH ALI MOH D HUSSEIN ALARAJ ASAD, a quien

reconoció el sábado después del incendio y en aquella ocasión también se determinó que el incendio había tenido una conducta anormal, observando entonces en ambos casos el mismo patrón y varios puntos o focos de inicio."

Es por lo anterior, que la Sala no comparte el criterio esbozado por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la Sentencia impugnada, en cuanto a dicho aspecto.

Un adecuado y minucioso estudio de los abundantes y comprometedores antecedentes que existen en el Proceso, hubiera permitido emitir por el Tribunal Ad quem una decisión conforme a Derecho, gracias a las constancias existentes en este expediente, especialmente las referentes a la actuación del demandado JAMAL ABDALAH JBARAH y con fundamento en el Artículo 1645 del Código Civil, dada su estrecha vinculación con el siniestro ocurrido y atendiendo las actuaciones del Administrador de su local N°7, señor RABAH ALI MOH' D HUSSEIN ALAJAR ASAD, respecto de la cual existen suficientes constancias en el presente dossier.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, producto del contenido de los párrafos que quedan reseñados y existentes en la Sentencia emitida por el Tribunal Ad quem, así como el análisis de los planteamientos expuestos por el Licdo. EZEQUIEL VIETO ABADÍA, en el Recurso de Casación bajo estudio, esta Colegiatura concluye que, en efecto, tienen suficiente fundamento los cargos esbozados en los 3 Motivos que sustentan el Recurso de Casación propuesto para sustentar la Causal invocada en rango de Infracción de normas sustantivas de derecho, por ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, ya que tal como fue planteado en los respectivos cargos del Recurso de Casación, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al emitir la Sentencia cuestionada no apreció debidamente el importante cúmulo de pruebas aportadas por la representación legal de la empresa demandante IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A., lo que, indudablemente, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida.

También es opinión de esta Sala Civil, que la validez y la comprobación de los cargos formulados en el Recurso bajo estudio, permiten CASAR la Sentencia impugnada, porque el Ad quem tampoco apreció adecuadamente los distintos medios probatorios aportados por la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá en el desarrollo de las Resoluciones de 12 de octubre y 19 de diciembre de 2005, medios probatorios de importante valor requeridos en la instancia correspondiente, pues, tales pruebas demuestran fehacientemente que los planteamientos expuestos en el Recurso de Casación tienen suficiente fundamento en la Ley.

En conclusión, la Sala advierte, que una evaluación del contenido de los medios probatorios que se acusan como mal valorados por el Ad quem, permite afirmar que, en efecto, la valoración probatoria realizada en la Sentencia impugnada desconoció la realidad y constancia existente en el expediente, al existir los suficientes elementos probatorios que demuestran el derecho de la empresa demandante, para que le sean reconocidas parcialmente las pretensiones planteadas en el libelo de Demanda.

Por lo tanto, estima esta Colegiatura, que prosperan los cargos expuestos en los respectivos Motivos del Recurso de Casación bajo estudio y, asimismo, la violación endilgada respecto a los Artículos 781, 834, 917 y 980 del Código Judicial, así como los cuestionamientos referentes a los Artículos 974, 986, 1644, 1644ª y 1645 del Código Civil, por lo que se considera debidamente fundamentada la Causal de ERROR DE DERECHO

EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA invocada en el Recurso de Casación promovido por la parte Recurrente.

En síntesis, la Sala concluye, que al haberse demostrado los cargos planteados en la referida Causal invocada en el Recurso de Casación bajo análisis, lo que procede es aplicar lo dispuesto en el Artículo 1195 del Código Judicial y CASAR la Sentencia recurrida, a objeto que convertida la Sala en Tribunal de instancia, se REVOQUE la Sentencia impugnada y en su lugar, se proceda a reconocer parcialmente las pretensiones planteadas en la Demanda respectiva y a ello se procede.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, convertida en Tribunal de instancia, CASA la Sentencia de 21 de noviembre de 2014 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A. contra YOMALUZ, S.A., ELIMAY, S.A., MELODY, S.A., BIENES ORSINI, S.A., HABIMA, S.A., VA MAGNA, S.A. y JAMAL ABDALLAH JBARA y en consecuencia, actuando como Tribunal de instancia, REVOCA la Sentencia No.8 del 11 de febrero de 2011, emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del respectivo Proceso, de manera que en su parte resolutiva se lea en la siguiente forma:

PRIMERO: CONDENA EN ABSTRACTO a las sociedades YOMALUZ, S.A., ELIMAY, S.A. y al señor JAMAL ABDALLAH JBARA, a pagar a la sociedad IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A. las cantidades respectivas que resulten en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados a la referida sociedad, incluido el lucro cesante, para lo cual debe tenerse en cuenta como base de la liquidación respectiva el monto resultante de la cantidad que en base a las pruebas presentadas, reconozca el monto neto que resulte por los daños sufridos por la sociedad demandante, atendiendo la pérdida de la mercancía incurrida, la cual debe ser calculada conforme a los mecanismos y gestiones de mercadeo existentes en el mercado local y resultantes a consecuencia del incendio sucedido el día 24 de marzo de 2005, en el local N°6 ubicado en el Edificio ZARATOGA, localizado en La Locería, Corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá, ciudad de Panamá; y

SEGUNDO: Las respectivas costas serán fijadas en la cantidad que resulte del monto respectivo producto de la condena en abstracto y serán establecidas a cargo de las empresas YOMALUZ, S.A., ELIMAY, S.A. y del demandado JAMAL ABDALLAH JBARA, más los gastos del Proceso que se liquidarán por Secretaría del Tribunal respectivo.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (SALVAMENTO DE VOTO)----HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

SIMON A. MAQUILON DOMINGUEZ RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE TITULO EJECUTIVO DEFECTUOSO, EXCEPCION DE PRESCRICPCION DE LA OBLIGACION, EXCEPCION DE FALSEDAD DE LA OBLIGACION, EXCEPCION DE USURA DEL DEMANDANTE Y EXCEPCION POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, DENTRO DEL PROCESO

EJECUTIVO QUE LE SIGUE ECONO-FINANZAS, S. A. AL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉSIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	09 de septiembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	198-15

VISTOS:

El licenciado GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS, en su condición de apoderado judicial de SIMÓN ABELARDO MAQUILÓN DOMÍNGUEZ, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Excepción de Título Defectuoso, Excepción de Prescripción de la Acción, Excepción de Falsedad de la Obligación, Excepción de Usura del Demandante y Excepción por Falta de Competencia Territorial presentadas por la parte demandada-ejecutada, en el Proceso Ejecutivo Simple que le sigue la sociedad ECONO-FINANZAS, S.A.

Antes de entrar a decidir el presente Recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante escrito de 3 de octubre de 2011, la sociedad ECONO-FINANZAS, S.A., por intermedio de apoderado judicial propuso Proceso Ejecutivo Simple en contra de SIMÓN ABELARDO MAQUILÓN DOMÍNGUEZ, con la finalidad que el demandado sea compelido a pagarle la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO DÓLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (USD 44,504.32), en concepto de capital y que adeudan hasta la fecha, más los intereses, costas y gastos legales del Proceso. (f. 2 del expediente principal).

Al explicar el fundamento de su pretensión, la demandante señaló que mediante Escritura Pública No.3847 de 4 de mayo de 1999 de la Notaría Décimo Segunda de Circuito de Panamá, celebró con el demandado, SIMÓN ABELARDO MAQUILÓN DOMÍNGUEZ, contrato de préstamo, en el cual se obligó a pagar la suma de VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SESENTA DÓLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (USD$ 21,260.76), a razón de 83 pagos mensuales de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES CON DIEZ CENTAVOS (USD$ 253.10) y un último pago de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (USD$ 253.46).

Que **en la actualidad se produjo el incumplimiento del demandado en el pago de su obligación sobre el canon mensual previsto en el referido Contrato, encontrándose, entonces, en mora y la obligación de plazo vencido, clara, líquida y exigible.**

No obstante lo anterior, mediante Auto No. 1528 de dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011), el Juzgado Segundo de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, admitió la Demanda

Ejecutiva propuesta y libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ECONO-FINANZAS, S.A. y en contra de SIMÓN ABELARDO MAQUILÓN DOMÍNGUEZ hasta la concurrencia de CUARENTA Y NUEVE SEISCIENTOS VEINTIDÓS DÓLARES CON 75/100 ($ 49,622.75), que incluyen capital, costas y gastos fijados provisionalmente. (fs. 43-44 del expediente principal)

Esta decisión fue apelada por el apoderado judicial de la parte demandada, licenciado GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS (fs. 62-65 del expediente principal), así como se presentó oposición por la parte ejecutante, tal como consta en escrito legible de fojas 69 a 71 del expediente principal. Al conocer del Recurso propuesto, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el Auto de veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), confirmó el Auto impugnado No. 1528 de dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011). (fs. 77-82 del expediente principal)

Con posterioridad, el ejecutado SIMÓN ABELARDO MAQUILÓN DOMÍNGUEZ, a través de su apoderado judicial, licenciado GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS, presentó escrito el día 31 de enero de 2012 denominado "ESCRITO DE EXCEPCIONES", el cual fue acogido mediante providencia de uno (1) de febrero de dos mil doce (2012) y se le corrió en traslado a la sociedad ejecutante, requerimiento que fue cumplido en tiempo oportuno, tal como se aprecia en escrito visible de fojas de 8 a 12 del presente cuadernillo de excepciones.

Una vez evacuado el período probatorio y la fase de alegatos, el Juzgado Segundo de Circuito del Segundo Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por medio de la Sentencia No.18-13 de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), resolvió lo siguiente:

> "Por lo expuesto, la suscrita JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:
>
> - DECLARA NO PROBADAS las Excepciones de PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, USURA DEL DEMANDANTE, POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, Y FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN, propuestas por la parte ejecutada dentro del proceso Ejecutivo propuesto por ECONO-FINANZAS, S.A., Sociedad debidamente inscrita a la Ficha 112227, rollo 11094, imagen 10 de la Sección Mercantil del Registro Público contra SIMON ABELARDO MAQUILON DOMINGUEZ, varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, con cédula No. 8-153-2420.
> - DECLARA PROBADA la mal denominada "EXCEPCIÓN DE TITULO EJECUTIVO DEFECTUOSO".
> - En consecuencia, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la VIA EJECUTIVA a favor de ECONO-FINANZAS, S.A., Sociedad registrada a la ficha 111117, Rollo 11094, imagen 10, de la Sección Mercantil del Registro Público y contra SIMON MAQUILON DOMINGUEZ, con cédula de identidad personal No. 8-153-2420, hasta la concurrencia de VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ BALBOAS CON 08/100 (B/.27,910.08)…" (f. 47 del cuadernillo de excepción)

Con relación a las Excepciones de Prescripción, de Usura y de Falsedad de la Obligación, el Juzgado A quo indicó que no existen los elementos probatorios para acreditar plazo prescriptivo a favor del excepcionante, así como tampoco para probar que existe usura por parte de la demandante en detrimento del ejecutado, ni se ha demostrado la falta de autenticidad del título, máxime cuando el Tribunal Superior reconoció que el mismo tiene idoneidad para librar ejecución.

En cuanto a la Excepción por Falta de Competencia Territorial, señaló el Juzgador primario que ésta ya había sido resuelta mediante el Auto No. 1314 de veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), declarándose no probado el Incidente de Nulidad interpuesto por el demandado dentro del presente Proceso y que se sustentaba en los mismos hechos.

Finalmente, para declarar probada la mal denominada Excepción de Título Ejecutivo Defectuoso, se fundamentó en que tenía razón el excepcionante en el sentido que el monto de la obligación no resulta acorde con la cuantía solicitada por la ejecutante en su demanda, es decir que no está contemplado en el título aportado, razón que dio lugar a dicho Tribunal a reducir la suma por la cual se libró mandamiento ejecutivo.

Disconforme con lo resuelto por el Juzgador primario, el ejecutado-excepcionante apeló esta decisión y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), confirmó la Sentencia de Primera instancia y fijó las costas a cargo del Recurrente en la suma de Doscientos Balboas con 00/100 (B/.200.00). (f. 102 del cuadernillo de excepciones)

Es contra esta Resolución de Segunda instancia que la parte excepcionante ha formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Corte y, en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) (fs. 149-150), ADMITIÓ de forma definitiva el Recurso de Casación propuesto, luego de su corrección, tal como consta en escrito legible de fojas 141 a 146 del presente cuadernillo.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de la parte ejecutante y ejecutada, tal como constan en escritos legibles de fojas 155 a 159 y de fojas 160 a 162 del cuadernillo, respectivamente, procede entonces la Sala a decidir el Recurso, de conformidad con la Causal que ha sido invocada.

En ese sentido, al examinar el medio de impugnación que nos ocupa, se observa que el Recurrente manifiesta que la Sentencia de Segunda instancia incurrió en la Causal de Casación en el fondo contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba", que a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

El único Motivo que le sirve de fundamento a la mencionada Causal, señala lo siguiente:

> "PRIMERO: La resolución que se objeta incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, al estimar que se dictó en violación a normas legales, cuando el Ad quem no consideró que la Escritura Pública No. 3847 de 4 de mayo de 1999 (fs. 4 a 20 del cuadernillo principal), inscrita en el Registro Público el 25 de agosto de 1999 (fs. 20), constituía prueba fehaciente para decretar la prescripción de la acción y establecer la cuantía de la suma demandada.
>
> El préstamo hipotecario se pactó a 42 meses pagaderos en 84 cuotas quincenales (fs. 8), iniciando el 29 de mayo de 1999 (fs. 8), cuya última cuota quincenal vendría a ser el 4 de octubre de 2002, después de lo cual comenzaba a correr el término fatal de 5 años en el Código de Comercio, para la prescripción de la acción. La demanda fue impetrada el 3 de octubre de 2011 (fs. 39), transcurridos más de ocho (8) años desde que inicio (sic) el conteo del término de prescripción, sin tomar en cuenta

> que (sic) demandante tenía hasta el día 4 de octubre de 2007 para incoar su demanda, después de lo cual la obligación quedaba prescrita.
>
> El Ad quem al confirmar la Sentencia de instancia a través de su Resolución, no se percató de la existencia del documento público (fs. 4-20 del cuadernillo principal), con el cual no solo se establecía, respecto al momento, a partir del cual, debía empezar a contarse el término de prescripción de la obligación, sino que del mismo se desprendía que el total a pagar por el ejecutado incluido intereses y gastos ascendía a $21,260.76 y no la suma demandada, que posteriormente fue corregida por el A quo.
>
> La omisión de la existencia de la prueba por parte del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fue determinante en la parte dispositiva de la resolución impugnada, cuando relevó al demandante de las consecuencias de la prescripción de la acción y de la excepción de falsedad de la obligación.
>
> De allí que de haber tenido en cuenta el Primer Tribunal Superior de Justicia, que la Escritura No. 3847 de 4 de mayo de 1999 (fs. 4-20 del cuadernillo principal), constituía prueba idónea para decretar prescrita la acción y que de la misma se derivaba una falsedad de la obligación demandada, habría fallado en forma distinta a como lo hizo en la resolución recurrida". (fs. 141-146)

Las disposiciones legales presuntamente violentadas, según el cargo de injuridicidad contenido en el Motivo transcrito, son los artículos 780, 836 del Código Judicial y el artículo 1650 del Código de Comercio.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los aspectos más sobresalientes del Proceso, la Sala considera propicio señalar que "la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba" puede producirse cuando el Sentenciador reconoce como existente en el Proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente, o cuando ignora o pasa por alto una prueba que obra en él.

Debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la Causal de fondo alegada, es preciso que converjan dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la Sentencia y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del Fallo.

Aclarados los supuestos en los que tiene lugar el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, esta Sala pasa a describir la prueba que se aduce fue ignorada, así como el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la Sentencia de Segunda instancia impugnada, el cual se resume de la siguiente manera:

Advierte la Sala que a través del único Motivo expuesto, se desprende que el Recurrente acusa al Tribunal Superior de incurrir en un error de hecho sobre la existencia de la prueba, toda vez que no consideró que la Escritura Pública No.3847 de 4 de mayo de 1999, constituía la prueba idónea y fehaciente para decretar la prescripción de la acción y establecer la cuantía de la suma demandada. Asimismo, se señala que con el documento público antes descrito se establecía no solo el momento a partir del cual debía empezar a contarse el término de prescripción de la acción, sino que también se deprende que el total a pagar por el ejecutado, incluyendo intereses y gastos, asciende a la suma de B/.21,260.76 y no a la que fue demandada, la cual posteriormente fue corregida por el Juzgador Ad quo.

En virtud de lo anterior, el Recurrente advierte que esa omisión en la existencia de la referida prueba por parte del Tribunal Superior, influyó determinantemente en la parte dispositiva de la Resolución impugnada,

por cuanto relevó a la demandante de las consecuencias de la prescripción de la acción y de la falsedad de la obligación demandada.

Este cargo de injuridicidad se fundamenta en la supuesta violación directa por omisión del artículo 780 del Código Judicial, que establece los medios de pruebas admitidos por la Ley, artículo 836 del mismo texto legal, que establece el valor probatorio otorgado a los documentos públicos y el artículo 1650 del Código Civil, que fija en cinco (5) años el término para que prescriban las acciones en materia mercantil.

En razón de lo anterior, la Sala estima conveniente citar las consideraciones más sustanciales expuestas en el cuestionado Fallo de Segunda instancia, con la finalidad de comprobar si el medio de prueba previamente indicado, fue o no tomado en cuenta por el Tribunal Ad quem al proferir la Sentencia impugnada.

Así, tenemos que la Resolución que es objeto de censura, para llegar a la conclusión de confirmar la decisión emitida por el Juzgador de Primera instancia, se fundamentó en las siguientes consideraciones jurídicas:

> "…esta Colegiatura es de la opinión que, en efecto y tal cual lo señalara la Juez de la causa, no están probadas en el proceso, toda vez que no existe en el cuaderno que las contiene ninguna prueba fehaciente que demuestre que alguna de ellas esté acreditada, incumpliendo de esta forma el excepcionante con su deber probatorio, ya que es quien por inversión de la carga de la prueba, tiene el deber de probar los hechos que alega en su defensa.
>
> Se llega a tal conclusión al no existir en el expediente, constancia alguna, de la cual pueda desprenderse algún plazo prescriptivo a favor del excepcionante, es decir, no existe ningún documento del cual surjan indicios de que la obligación era exigible a partir de tal momento, es decir, algún documento que señale que el ejecutado dejó de pagar su obligación a partir de tal fecha; por el contrario, la presentación de la demanda es una de las formas de interrupción del término de prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1649-A del Código de Comercio en concordancia con el artículo 669 del Código Judicial, por lo que es de derecho declararla no probada.
>
> De igual manera, al analizarse la excepción de usura, el excepcionante tampoco presentó ninguna prueba fehaciente de la usura, que alega es ejercida por parte de la sociedad ejecutante, ya que de la propia Escritura Pública N° 3847 del 4 de mayo de 1999 que constituye el título ejecutivo, se observa que fueron las propias partes las que pactaron de común acuerdo los intereses, así como la condiciones que regirán la relación contractual respecto al desembolso de la suma de B/.21,260.76, incluyendo la posibilidad de que dichos intereses pudiesen ser aumentados o reducidos sin previo aviso, por lo que la misma también debe ser desestimada.
>
> …
>
> Respecto a la obligación de falsedad de la obligación que se demanda alegada en su defensa por el excepcionante, colige esta Colegiatura que la misma corre la misma suerte que las anteriores, al producirse inopia probatoria por parte de quien la alega, ya que la misma para ser declarada probada supone la falsedad en la autenticidad del título que se presenta como recaudo ejecutivo, situación que el excepcionante no probó en el proceso.
>
> …

> Entonces, siendo que el ejecutado no cumplió con su deber procesal de comprobar la veracidad de sus excepciones de prescripción, usura, falta de competencia territorial y falsedad de la obligación, considera prudente esta Colegiatura confirmar la decisión de la Juez de primera instancia.
>
> …" (fs. 99-101 del cuadernillo)

Como se desprende del extracto de la Sentencia previamente descrita, el Primer Tribunal Superior para confirmar la decisión de primer grado, consideró que no era posible declarar probadas las Excepciones de Prescripción, Usura, Falta de Competencia Territorial y Falsedad de la Obligación, propuestas por el ejecutado-excepcionante, porque luego de examinar el cuaderno que las contiene no encontró ninguna prueba fehaciente que demostrara que las mismas estaban acreditadas y, que ante tales circunstancias, el Recurrente había incumplido con su deber procesal de probar la veracidad de los hechos que alegó en cada una de ellas.

Asimismo, el Fallo recurrido dejó sentado que el documento presentado por la parte excepcionante como recaudo ejecutivo, para acreditar la existencia de algún término prescriptivo a su favor, no se constituía a la luz de los artículos 1649-A y 669 del Código Judicial, en la prueba idónea para tal efecto, pues no se desprenden indicios a partir de qué momento era exigible la obligación o a partir de qué fecha el ejecutado dejó de cumplir con la misma.

Finalmente, entre otras cosas, el Primer Tribunal Superior también señaló que tampoco se presentó por parte del ejecutado prueba alguna que demostrara que existiese usura por parte de la parte ejecutante, toda vez que en la propia Escritura Pública No. 3847 de 4 de mayo de 1999, que constituye el título ejecutivo, fueron las mismas partes quienes pactaron de común acuerdo los intereses, así como las condiciones que regirían la relación contractual, con la posibilidad que los intereses pudiesen ser aumentados o reducidos sin previo aviso, tal como se puede apreciar en la Cláusula Primera de dicho documento público, visible a fojas 7 del expediente que contiene el Proceso Ejecutivo.

Al tenor de lo expuesto y en concordancia con las consideraciones vertidas en el Fallo de Segunda instancia transcrito, esta Sala debe advertir que el documento público aducido como ignorado por el Recurrente sí fue valorado por el Tribunal Ad quem, tal como consta a foja 100 del expediente, es decir, que en este caso no hubo falta de apreciación de la prueba consistente en la Escritura Pública No. 3847 de 4 de mayo de 1999, pues el Tribunal lo que hizo fue restarle valor probatorio a la prueba presentada por la parte recurrente. Por esta razón, no puede prosperar el cargo de omisión probatoria alegado.

En estas circunstancias, resulta imposible entonces, el reconocimiento por esta Superioridad del vicio de ilegalidad alegado en el presente Recurso, ya que queda claro que el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba invocado por el Recurrente no es compatible con el Motivo que lo sustenta, por lo que siendo ello así, debe la Sala mantener intangible la Resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el Proceso Ejecutivo que nos ocupa y, en consecuencia, desatender la solicitud del Recurrente de Casar la Resolución impugnada, al no producirse la alegada infracción de los artículos 780, 836 del Código Judicial y 1650 del Código de Comercio.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Excepción

de Título Defectuoso, Excepción de Prescripción de la Acción, Excepción de Falsedad de la Obligación, Excepción de Usura del Demandante y Excepción por Falta de Competencia Territorial presentadas por la parte demandada-ejecutada, en el Proceso Ejecutivo Simple que le sigue la sociedad ECONO-FINANZAS, S.A.

Las costas del Recurso de Casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GIACOMO FORTUNATO MARROCO Y JULIA AURORA RUDAS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR JULIA AURORA RUDAS CONTRA GIACOMO FORTUNATO MARROCO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	09 de septiembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	13-12

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo correspondiente, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación promovido por el Licdo. ELIÉCER ARIEL OLMOS BEITÍA, quien actúa en representación de GIACOMO FORTUNATO MARROCO, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía interpuesto por JULIA AURORA RUDAS contra GIACOMO FORTUNATO MARROCO.

ANTECEDENTES

Según consta en el expediente contentivo del referido Proceso Ordinario, mediante memorial de 15 de noviembre de 2007, la demandante JULIA A. RUDAS MONFRED presentó escrito corrigiendo la Demanda ordinaria interpuesta originalmente contra GIACOMO FORTUNATO MARROCO, requiriendo que mediante la decisión judicial correspondiente le fueran reconocidas las siguientes Declaraciones:

> "PRIMERO: Que se declare RESUELTO el contrato de promesa de compraventa celebrado entre JULIA AURORA RUDAS y GIACOMO FORTUNATO MARROCO, ambos de generales conocidas en el proceso, el día 11 de abril de 2007, modificado mediante adenda de fecha 27 de abril de 2007, en virtud del incumplimiento por parte del promitente comprador GIACOMO FORTUNATO MARROCO de pagar el precio convenido en los términos establecidos en la Cláusula TERCERA, literal b) del contrato a que alude esta declaración.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, queda sin efecto la obligación principal a cargo de la promitente VENDEDORA de vender a GIACOMO FORTUNATO MARROCO, de generales conocidas, la finca 909, inscrita al Tomo 41 R.A., Folio 202, Provincia de Chiriquí, Sección de la Propiedad, Registro Público, actualizada en el Rollo 30901, Asiento 1, así como las demás obligaciones accesorias a cargo de ésta.

TERCERO: Que la PROMITENTE VENDEDORA demandante tiene derecho a retener para sí el dinero dado en concepto de abono por parte del PROMITENTE COMPRADOR, así como las mejoras, siembras y cualquier otro trabajo introducido a la finca por parte de este.

CUARTO: Que se condena (sic) en costas al demandado, así como al pago de los gastos ocasionados en virtud del presente proceso." (fs.30).

La respectiva Demanda fue sustentada por la parte Actora con los siguientes fundamentos fácticos.

PRIMERO: Parte demandante y demandada suscribieron contrato de promesa de compraventa sobre la Finca 909, inscrita al tomo 41 R.A., folio 202, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, Registro Público Actualizada en el documento 30901, asiento 1, ubicada en el Corregimiento de Guarumal, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, de fecha 11 de abril de 2007, cuyas firmas fueron reconocidas ante Notario.

SEGUNDO: El contrato a que se alude en el HECHO PRIMERO anterior fue modificado mediante addenda de fecha 27 de abril de 2007, cuyas firmas fueron reconocidas ante Notario.

TERCERO: El día 30 de abril de 2007, parte demandante y demandada comparecieron ante la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí a fin de formalizar el contrato de compraventa, procediendo la Notaria a la preparación del protocolo para las firmas correspondientes.

CUARTO: El demandado no efectuó el pago del remanente del precio de venta al momento de la firma de la escritura, tal cual establece el literal b) de la CLÁUSULA TERCERA del contrato de promesa de compraventa de fecha 11 de abril de 2007, modificado mediante adenda de fecha 27 de abril de 2007." (fs.30-31).

Con la Demanda respectiva, la parte Actora adjuntó distintos documentos, entre los que destacan el documento original del Contrato de Promesa de compraventa de fecha 11 de abril de 2007, suscrito por JULIA A. RUDAS y GIACOMO FORTUNATO MARROCO, reconocido ante la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí y el original de la adenda al referido contrato, fechado el 27 de abril de 2007, aduciendo además, otras pruebas documentales, periciales y testimoniales.

Igualmente, la peticionaria invocó como fundamento legal de sus pretensiones, los Artículos 1527 y siguientes y concordantes del Código Civil.

Por otro lado y tal como consta de fojas 40 a 44 del dossier, el señor GIACOMO FORTUNATO MARROCO interpuso Proceso Ordinario de mayor cuantía en contra de la señora JULIA AURORA RUDAS MONFRED, requiriendo del Tribunal respectivo la formulación de las siguientes declaraciones:

"A)-Que está resuelto el Contrato de Promesa de Compraventa suscrito el 11 de abril de 2007, entre Julia Aurora Rudas Monfred, portador (sic) de la cédula No.9-112-21 y Giacomo Fortunato Marroco, con pasaporte actual No.C418611 y el de Migración No.34099, de nacionalidad italiana, sobre la Finca No.909, inscrita al Tomo 41 R.A., folio 202, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí, del Registro Público.

B) Que Julia Aurora Rudas Monfred, está obligada a devolver a GIACOMO FORTUNATO MARROCO (B/12,965.44) DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CUARENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS, más una suma adicional igual, o sea la suma de (B/.25,930.88).

C. QUE JULIA AURORA RUDAS MONFRED, está obligada a pagar las costas de este proceso, los gastos, los intereses y una suma adicional en concepto de daños y perjuicios, que ascienden a la suma de B/3,000.00, salvo mejor tasación pericial."

Surtidos los trámites legales de admisión respectivos, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, mediante Auto No.215 de 28 de febrero de 2008, consideró que, "luego de apreciar que existen dos procesos entre las mismas partes, cuyas pretensiones que aparecen plasmadas se derivan de la celebración de un contrato de promesa de compra y venta suscrito por las partes mencionadas en el párrafo que antecede el día 11 de abril de 2007, se advierte que en ambos procesos la pretensión principal de las partes es que se declare resuelto dicho contrato, lo que nos lleva a concluir que efectivamente estos procesos derivan de la misma causa, es decir del contrato promesa de compra y venta suscrito el 11 de abril de 2007, por lo cual esos procesos deben ser acumulados; aunado a que se encuentran pendientes del mismo trámite procesal, es decir, admisión de pruebas. (Véase Artículo 721, Ordinal 1ero. del Código Judicial)." Igualmente, con fundamento en el Artículo 720 del Código Judicial resolvió en primer término lo siguiente:

"Por tanto, en mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Segundo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que el Proceso ordinario promovido por GIACOMO FORTUNATO MARROCO en contra de la señora JULIA AURORA RUDAS MONFRED SE ACUMULE al Proceso Ordinario promovido por JULIA AURORA RUDAS MONFRED en contra de GIACOMO FORTUNATO MARROCO, en base a la parte motiva de esta resolución."(fs.60-61).

Posteriormente y una vez surtidos los trámites legales correspondientes, el referido Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, mediante Sentencia de fondo No.100 de 10 de septiembre de 2010, resolvió la controversia en los siguientes términos:

"Por lo anteriormente, (sic) quien suscribe, el JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, ADJUNTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la República, PRIMERO:DECRETA LA RESOLUCIÓN del contrato de promesa de compraventa entre JULIA AURORA RUDAS MONFRED y GIACOME (sic) FORTUNATO MARROCO, y en consecuencia, ORDENA a la señora JULIA AURORA RUDAS MANFRED, con cédula de identidad personal N°9-112-21, a devolverle al señor GIACOME (sic) FORTUNATO MARROCO, la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/12,965.44) recibida por esta en concepto de abono.

SEGUNDO: En razón de la cláusula penal se CONDENA a la señora JULIA AURORA RUDAS MONFRED, al pago de DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO CON CUARENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.12,965.44) en concepto de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa.

Las costas a cargo de la parte actora se fijan en la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA BALBOAS CON TREINTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/4330.33).

Una vez ejecutoriada la presente resolución, anótese la salida en el libro respectivo.

Disposiciones aplicadas: Artículos 5, 1109, 1112, 1114, 1125, 1126,1128,1129,1131,114,1220,1221 y 1229 del Código Civil. Artículo784, 991 del Código Judicial, Ley N°106 de 30 de diciembre de 1974." (fs.227-240).

Inconforme con la decisión anterior la Licda. Gisela Wong de Justavino, Apoderada Judicial de la demandante JULIA AURORA RUDAS, interpuso Recurso de Apelación y anunció pruebas en segunda instancia y en tal virtud, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, mediante Sentencia de 28 de junio del año dos mil once (2011), resolvió la controversia en los siguientes términos:

"En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA, la Sentencia N°100 de 10 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo civil, dentro del proceso ordinario promovido por JULIA AURORA RUDAS MONTENEGRO (sic) contra GIACOMO FORTUNATO MARROCO, en el único (sic) de dejar sin efecto la condena impuesta a la señora Julia Aurora Rudas Monfred, por la suma de B/12,965.44, en razón de la cláusula penal, contenida en la declaración segunda de dicha sentencia.

La sentencia se mantiene en todo lo demás.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1148 del Código Judicial. Notifíquese (sic) DEVUÉLVASE."

Posteriormente y con el único propósito de realizar una corrección en el nombre de la demandante, el referido Tribunal Superior emitió el Auto Civil de fecha 14 de julio de 2011, en cuya parte resolutiva resolvió lo siguiente:

"Por lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE, la Sentencia Civil fechada 28 de junio de 2011, dictada por esta corporación de justicia dentro del proceso ordinario acumulado interpuesto por JULIA AURORA RUDAS MONFRED contra GIACOMO FORTUNATO MARROCO, en el único sentido de señalar que el nombre correcto de la parte demandante es "JULIA AURORA RUDAS MONFRED" y no "JULIA AURORA RUDAS MONTENEGRO, como erróneamente se consignó en la sentencia señalada."(fs.299-300).

De igual manera y en virtud de la solicitud de Aclaración de Sentencia promovida por la representación judicial de la demandante, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia Civil de 20 de octubre de 2011, resolvió lo siguiente:

"PARTE RESOLUTIVA

"En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA, formulada por la apoderada judicial de la parte actora, por lo que MODIFICA la Sentencia de fecha 28 de junio de 2011, corregida por Auto de 14 de julio de 2011, en el único sentido de reducir a la mitad las costas impuestas en primera instancia, y fijarlas en la suma de DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO BALBOAS CON DIECISÉIS CENTÉSIMOS (B/.2,165.16) y la mantiene en todo lo demás." (fs.339-341)

Dentro del término legal respectivo, la Licda. GISELA WONG DE JUSTAVINO, en su condición de Apoderada judicial de la parte demandante, anunció Recurso de Casación (fojas.310) en contra de la Resolución del 28 de junio de 2011. Igualmente, según consta a fojas 311 del expediente, el Licdo. ELIÉCER

ARIEL OLMOS BEITÍA, actuando en representación de la parte demandada anuncia su intención de promover Recurso Extraordinario de Casación en contra de la referida Sentencia.

Tal como consta en la Resolución de 28 de mayo de 2013, esta Colegiatura, (fs.370-371) ADMITE la única Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por el Licdo. ELIÉCER ARIEL OLMOS BEIITÍA, en representación del demandado GIACOMO FORTUNATO MARROCO y, asimismo, ORDENA LA CORRECCIÓN de la Primera y Segunda Causal de fondo del Recurso de Casación instaurado por la Licenciada GISELA WONG DE JUSTAVINO, en representación de la demandante JULIA AURORA RUDAS MONFRED.

Mediante Resolución emitida por esta Sala el día 7 de octubre de 2013 (fs.370-371), se DECLARA INADMISIBLE la Primera y Segunda causal de fondo del Recurso de Casación presentado por la Licenciada GISELA WONG DE JUSTAVINO, interpuesto contra la Resolución de 28 de junio de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la cual se Reformó la Sentencia No.100 de 10 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso ordinario promovido por JULIA AURORA RUDAS MONFRED contra GIACOMO FORTUNATO MARROCO.

RECURSO DE CASACIÓN DE GIACOMO FORTUNATO MARROCO

El Licdo. ELIÉCER ARIEL OLMOS BEITÍA, actuando en representación de GIACOMO FORTUNATO MARROCO interpuso el Recurso de Casación anunciado y en el mismo invoca como Causal única, la INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR VIOLACIÓN DIRECTA, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo." (fs.333-336).

Como propuesta y fundamento de esta Causal se invoca un solo Motivo, que la Sala se permite transcribir para su ilustración.

> "PRIMERO: La sentencia infringe el concepto establecido en la causal, cuando deja de aplicar y reconocer la Cláusula Penal, cuando es sabido que lo pactado entre las partes es Ley que debe cumplirse, e influyó sustancialmente, al no reconocer el dinero que debió pagar la demandante, en concepto de sanción por incumplimiento de lo pactado, de haberse reconocido judicialmente habría sido con demanda o confirmado la condena."

El apoderado Recurrente invoca como normas infringidas, los Artículos 974, 975, 976 y 1039 del Código Civil.

En cuanto al concepto de la infracción referente a las normas antes señaladas, la censura estima que se ha infringido el Artículo 974 del Código Civil, ya que "la norma establece la fuente de las obligaciones legales, entre ellas el contrato con la cláusula penal y la obligación de la demandante en el pago como sanción está pactada en el contrato de promesa de compraventa (folio7). La sentencia al absolver a la demandante, de la sanción infringe el principio de legalidad de la obligación establecida en la norma, por tanto la infracción se produce en forma directa por omisión,(sic) la sentencia en estudio la absuelve infraccionando la norma en forma directa por omisión, al no aplicar lo establecido en ella."

Con relación a la infracción incurrida respecto al Artículo 975 del Código Civil, el casacionista estima que, "la norma le otorga a las obligaciones que surgen de los contratos fuerza de ley para las partes, la sentencia infracciona la norma al no darle esa categoría a lo pactado entre las partes, al hacerlo infringe la ley por violación directa por omisión."

Por otro lado, con relación a la infracción incurrida respecto al Artículo 976 del Código Civil, "el contrato establece de forma diáfana qué suma de dinero corresponde a la cláusula penal. La demandante incumplió el contrato, debió haberse reconocido y condenarla al pago de esa suma como se condenó en la sentencia de primera instancia. La sentencia en estudio la absuelve, infraccionando la norma en forma directa por omisión, al no aplicar lo establecido en ella."

Y finalmente, en cuanto a la infracción alegada respecto al Artículo 1039 del Código Civil, la censura considera que "la sentencia demandada, infringe la norma al aplicar una excepción que no existe en la ley conforme a esta norma, y la infringe cuando no reconoce la cláusula penal deliberadamente estipulada en el contrato como daños y perjuicios por ella misma se produce en forma directa por omisión."

CRITERIO DE LA SALA

La Sala se avoca a confirmar si, en efecto, y tal como se enuncia en el único Motivo invocado en el Recurso de Casación propuesto por la representación judicial del señor GIACOMO FORTUNATO MARROCO, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho, al no reconocer el valor de la "cláusula penal" pactada voluntariamente entre las partes al suscribir el Contrato de Promesa de compraventa de la Finca No.909, inscrita al tomo 41 R.A., Folio 202, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, Registro Público, actualizada en el documento 30901, asiento 1, ubicada en el Corregimiento de Guarumal, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, de fecha 11 de abril de 2007, plazo que fue modificado mediante addenda de fecha 27 de abril de 2007 hasta el día 30 de abril del año 2007.

A tales propósitos, advierte esta Colegiatura, que en el presente dossier se observa pactada entre las partes en el Punto OCTAVO del Contrato de Promesa de compraventa, una Cláusula penal a cargo de la Promitente Vendedora, en la cual se estableció lo siguiente:

> "Octavo: En el caso de que LA PROMITENTE VENDEDORA incurra en mora respecto al cumplimiento de las obligaciones que contrae conforme a este contrato, salvo por fuerza mayor, caso fortuito o por razones no imputables a ésta, EL PROMITENTE COMPRADOR podrá exigir a la PROMITENTE VENDEDORA la devolución de la suma dada en concepto de abono, es decir la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTICINCO DOLARES CON CUARENTICUATRO CENTÉSIMO (sic) (U.S.$12,965.44), más una suma adicional igual al abono" (fs.7).

Ahora bien, en la parte motiva de la Resolución impugnada, el Tribunal Superior esbozó los argumentos en que fundamentó su decisión de no aplicar la cláusula penal respectiva dentro del presente Proceso, los cuales se transcribe a continuación:

> "En cuanto al momento de la firma de la Escritura Pública y el cierre de la misma en la Notaría, que al parecer de la recurrente en la realidad jurídica notarial no se dan de manera continua o concomitante; esta Colegiatura considera que para el caso de marras habiéndose establecido un plazo para la venta definitiva el día 30 de abril de 2007, era de absoluta observancia para las partes el cumplimiento de sus obligaciones para llevar a cabo la misma en la fecha estipulada, pues no consta que las partes acordaran un plazo adicional para el cumplimiento de las demás formalidades exigidas.
>
> Ahora bien, el hecho de que la parte demandante a la fecha de suscripción de la venta definitiva incumpliera con su deber de aportar el comprobante de pago de los impuestos correspondiente, no es excusa para que el promitente comprador incumpliera con la parte que le correspondía, esto es el pago del precio según la cláusula tercera del contrato de compraventa. Y es que, en el documento

> visible a fojas 15, suscrito por la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, se deja constancia que a pesar de que el señor Giacomo Fortunato Marroco se presentó a dicha Notaría con un cheque que cubría la cantidad con la que se cancelaba la transacción, él mismo tomó la decisión de no entregar dicho pago, en vista de que esperaba que al momento de firmar el documento le fueran entregados los certificados necesarios para el registro de la transacción en el Registro Público.
>
> Vale recordar que en las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe, conforme al artículo 985 del Código Civil." (fs.295-296). (Lo destaca la Sala).

Así pues, de lo previamente trascrito, esta Sala concluye de las consideraciones fácticas expuestas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la Sentencia emitida el día 28 de junio de 2011, impugnada mediante el respectivo Recurso de Casación, que dicho Tribunal concluyó en que ambas partes como suscriptoras del Contrato de Promesa de compraventa de la Finca No.909, inscrita en el Tomo 41 R.A. de la Provincia de Chiriquí, Folio 202 de la Sección de Propiedad del Registro Público, actualizada en el Documento 30901, incumplieron lo acordado en la Promesa de compraventa pactada voluntariamente entre las mismas, razón por la cual consideró que en derecho, no podía ser aplicado el contenido de la cláusula penal del contrato respectivo.

En el Motivo único en que se fundamentó el presente Recurso de Casación, el Recurrente señala la infracción de la norma sustantiva que regula el cumplimiento de los contratos, al desconocer el derecho que le asiste a la demandante de que se le indemnizara con lo dispuesto en la cláusula octava del contrato de promesa de compraventa (cláusula penal). No obstante, el Tribunal Superior estimó que dicha cláusula no podía ser aplicaba al demostrarse dentro del presente Proceso, que tanto demandante como demandado, habían incumplido con las obligaciones pactadas y que, al tratarse de obligaciones recíprocas, ninguna de las partes podía exigir la resolución del contrato respectivo, sin acreditar previamente que cumplió con la parte que le correspondía.

Tal como así lo expuso el Ad quem dentro del fallo impugnado, el artículo 1009 del Código Civil establece que, "la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe", razón por la cual, mal podría el demandante exigir la penalidad por el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la demandada, cuando él a su vez incumplió con las suyas.

Debe recordarse que, en el presente Recurso de Casación en el fondo, se invocó el concepto de violación directa, dentro del cual no le es procedente a la Sala Civil, revisar las pruebas aportadas ni incluso analizarlas o valorarlas, a fin de determinar si los reconocimiento fácticos expuestos por el Ad quem en el fallo impugnado son con apego a la ley. Esto es así, toda vez que en primer lugar, el Código Judicial lo prohíbe al tenor del penúltimo párrafo del artículo 1169 y en segundo lugar, porque desvirtuaría la naturaleza del Recurso, convirtiéndolo en una tercera instancia, lo que reiterada jurisprudencia y opinión copiosa de doctrina nacional y extranjera, han dicho que no es la finalidad, ni histórica ni funcional del Recurso Extraordinario de Casación.

Así las cosas y como consecuencia de lo anterior, advierte la Sala, que al producirse el incumplimiento de ambas partes respecto a lo pactado en el Contrato de Promesa de compraventa de la finca correspondiente, la pretensión del Casacionista en cuanto a que le sea reconocido el monto de la penalidad acordada en la "Cláusula penal" inmersa en el referido Contrato, es improcedente dado que consta en Autos que

GIACOMO FORTUNATO MARROCO incumplió con la realización del pago del precio pactado en la referida Promesa de compraventa, lo cual acarrea como consecuencia ineludible y en razón de su morosidad, a exigir el pago de la cláusula penal pactada en el Contrato celebrado.

Lo anterior permite concluir a esta Colegiatura, que no prosperan por infundados, los cargos invocados en el único Motivo que sustenta la Causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo" y, en consecuencia, se concluye que carecen de valor jurídico las infracciones alegadas respecto a los Artículos 974, 975, 976 y 1039 del Código Civil, porque como bien lo determinó el Tribunal Ad quem, "en las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allane a cumplir debidamente lo que le incumbe, conforme al Artículo 985 del Código Civil," por lo que así debe resolverse.

En tal virtud, considera la Sala, que al no haberse demostrado los cargos que sustentan el Recurso de Casación propuesto por la representación judicial de GIACOMO FORTUNATO MARROCO, en el rango como fue planteado por el Licdo. ELIÉCER ARIEL OLMOS BEITÍA, en la Causal de Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de Violación directa, lo que procede es proferir una Sentencia mediante la cual se proceda a NO CASAR la decisión del A quem.

En consideración a los planteamientos expuestos, la CORTE SUPREMA; SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de fecha 28 de junio de 2011, dentro del Proceso Ordinario promovido por JULIA A. RUDAS contra GIACOMO FORTUNATO MARROCO.

Se condena en costas por la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A VALENTIN LEZCANO CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de septiembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	424-14

V I S T OS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo que corresponde, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación promovido por el Licdo. FRANCISCO ZALDÍVAR S., quien actúa en representación del demandante IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva extraordinaria de dominio promovido contra VALENTÍN LEZCANO CASTILLO.

Una vez admitido el Recurso de Casación y cumplidos como han sido los trámites respectivos, corresponde a esta Colegiatura realizar el análisis de la encuesta para culminar con la expedición de la Resolución final respectiva.

ANTECEDENTES

Consta en el libelo de Demanda respectivo, que el Licdo. DANIS NEMESIO CASTILLO actuando en representación del señor IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ promovió formal Demanda de Prescripción adquisitiva de dominio, respecto a la Finca No.7232, inscrita al Rollo 20528, Asiento 1, Documento 3, código de ubicación 4101, de la Sección de Propiedad del Registro Público, ubicada en el Distrito de Barú, Corregimiento Cabecera del Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, con una superficie de más de 80 hectáreas + 8,200 mts2, inscrita en el Registro Público a nombre de VALENTÍN LEZCANO CASTILLO, para lo cual requirió la formulación de las siguientes Declaraciones judiciales:

> "PRIMERA: Que IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ, con cédula de identidad personal No.4-720-1374, ha venido poseyendo de manera autónoma, independiente, con ánimo de dueño, de forma pública, pacífica, continua e ininterrumpidamente por un lapso mayor a los quince (15) años, la totalidad de los terrenos que constituyen la Finca No.7232, rollo 20528, Asiento 1, Documento 3, código de ubicación 4101, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, ubicada en el Distrito de Barú, Corregimiento Cabecera del Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, con una superficie de 80 hectáreas + 8,200 mts2; cuyos linderos registrados son al norte: terrenos ocupados por Juan Beitía, Félix Castillo y Pacifico Olmos; al sur: terrenos ocupados por Eduards (sic) Caballero y Angélica Martínez Vda. De Quintero; al este: propiedad de Chiriquí Land Company, Félix Castillo, Pacífico Olmos y Angélica Martínez vda. De Quintero; al oeste: terrenos ocupados por Aniceto Beitía y Lorenzo Díaz; la cual se encuentra inscrita actualmente en el Registro Público, a nombre del demandado VALENTÍN LEZCANO CASTILLO.
>
> SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración anterior, se declare asimismo, que el señor IRVIN JOEL AGUIRRE MUÑUZ, con cédula de identidad personal No.4-720-1374; ha adquirido mediante el fenómeno de la Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predio Agrario, los terrenos de la finca descrita anteriormente.
>
> TERCERO: Que se ordene al Registro Público, cancelar la actual inscripción de la finca No. 7232, rollo 20528, Asiento 1, Documento 3, código de ubicación 4101, de la Sección de la propiedad del Registro Público, ubicada en el Distrito de Barú, Corregimiento Cabecera del Distrito de Barú, provincia de Chiriquí, a nombre de VALENTIN LEZCANO CASTILLO; y proceda a inscribir dicho bien, a nombre del hoy demandante IRVING JOEL AGUIRRE

MUÑOZ, varón, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal No.4-720-1374.

CUARTA: Que en caso de oposición se condene en costas al demandado."(fs.3)

Con la Demanda se adjuntó el Certificado del Registro Público No.635510 (fs.6) e igualmente, se invocaron como normas de Derecho en apoyo de sus pretensiones los Artículos 205,665, 954,1228, y ss. y concordantes del Código Judicial; Artículos 415, 606, 1668, 1669, 1679 y 1696 del Código Civil; artículos 157, 166, 230 y concordantes del Código Agrario.

Mediante Sentencia No.22 de fecha 15 de abril de 2014, emitida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, se resolvió la controversia en los siguientes términos:

PARTE RESOLUTIVA

"Por lo expuesto, la suscrita JUEZ PRIMERA AGRARIA ADJUNTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NIEGA LAS DECLARACIONES pedidas por IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ en contra de VALENTÍN LEZCANO CASTILLO; en consecuencia, DECLARA que IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ no tiene derecho a adquirir por prescripción adquisitiva de dominio la Finca No.7232, inscrita al Rollo 20528, Asiento 1, Documento 3, con una superficie de 80 has + 8200.00 mts2, ubicada en la comunidad de San Bartolo, distrito de Barú e inscrita en la sección de la propiedad del Registro Público a nombre de VALENTÍN LEZCANO PITTÍ, demandado dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio incoado en su contra por IRVÍN JOEL AGUIRRE MUÑOZ.

ORDENA dejar sin efecto la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público, a fin de que las citadas Fincas ingresen en el comercio de los hombres, por lo que se ordena lo pertinente a esa entidad registral.

Se fijan las imperativas costas tomando en cuenta la cuantía establecida en la demanda y calculadas en el porcentaje que indica la tarifa (20%), en la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00), además de los gastos del proceso, previa liquidación secretarial, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1068 del Código Judicial, numerales 3 y 4.

Ejecutoriada la sentencia, gírese el oficio correspondiente al Registro Público adjuntando copia autenticada de la misma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 417, 419, 1668, 1880 y concordantes del Código Civil. Artículo 795 y c.c. del Código Judicial. (fs.623-636).

Inconforme con la decisión anterior el Licdo. Miguel Ángel Herrera Pimentel, actuando en representación de la parte demandante IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ anunció apelación, la cual fue sustentada en tiempo oportuno por el referido Apoderado Judicial. (fs. 644-650).

Dicho Recurso fue resuelto por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Sentencia de 14 de agosto del 2014 (fs.669-674), que en su parte resolutiva expuso lo siguiente:

> "Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia apelada.
>
> Se fijan costas a cargo del recurrente en la suma de cien balboas (B/100.00).
>
> FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 857, 1148 y concordantes del Código Judicial; 423, 445, 606, 1678, 1679, 1696 y c.c. del Código Civil."

Ante la decisión emitida por el referido Tribunal Superior, el Licdo. MIGUEL ANGEL HERRERA PIMENTEL en su carácter de Apoderado judicial del demandante IRVING JOEL AGUIRRE, anunció su intención de interponer Recurso de Casación contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. (fs.676).

RECURSO DE CASACIÓN

Una vez fue presentado dicho Recurso mediante memorial de fecha 3 de octubre de 2014 (fs. 682-695), esta Colegiatura mediante Resolución de 8 de abril de 2015 (fs. 725-730), resolvió lo siguiente:

> "En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado MIGUEL ANGEL HERRERA PIMENTEL, actuando como Apoderado judicial de IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ, contra la Resolución de 14 de agosto de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.22 de 15 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ contra VALENTÍN LEZCANO CASTILLO.
>
> Para dicha corrección, se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial."

En atención a lo ordenado por esta Sala Civil, el Licdo. FRANCISCO ZALDÍVAR S., actuando en representación del demandante IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ presenta mediante memorial de fojas 732 a 744, la corrección del Recurso de Casación ordenada por esta Colegiatura, sustentado en dos (2) Causales, a saber, "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA," que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida e "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR DE HECHO EN LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA," que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida." Dicho recurso es admitido por esta Superioridad, mediante Resolución de 19 de junio de 2015 (fs.750-751).

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

"Infracción de normas sustantivas de Derecho por concepto de Error de derecho en la Apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida," la cual se encuentra contemplada en el Artículo 1169 del Código Judicial.

Como fundamento de sustentación de dicha Causal de fondo, el Apoderado casacionista expuso dos (2) Motivos que la Sala transcribe a continuación:

> "PRIMERO: La Sentencia de 24 de agosto de 2014 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial yerra al apreciar la prueba documental consistente en la Escritura Pública No.6110 de 25 de abril de 2003 de la Notaría Décima de Circuito de la Provincia de Panamá (visible a fojas 461-469), por medio de la cual los señores DIONISIO AGUIRRE JUSTAVINO y MARCELINA MUÑOZ DE AGUIRRE dieron en garantía hipotecaria a MULTIBANK, INC. la Finca No.7232, inscrita al Rollo 20528, Asiento 1, Documento 3, Código de Ubicación 4101 de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí. En este sentido, el error consistió en no considerar, según las reglas de la sana crítica, la circunstancia que el contrato de préstamo con MULTIBANK, INC. contenido en ese documento público, fue celebrado con los señores DIONISIO AGUIRRE JUSTAVINO y MARCELINA MUÑOZ DE AGUIRRE, sin intervención ni conocimiento alguno del demandante, por lo que dicho contrato únicamente tenía valor y vinculaba a estas personas con MULTIBANK, INC, y que en la Sentencia recurrida se le extienden y aplican por error en su apreciación y sin fundamento legal alguno, los efectos de dicho contrato a mi mandante, como si fuera parte contratante del mismo, de modo que el Tribunal Sentenciador hubiera llegado a la conclusión que ese contrato no poseía el mérito para estimar que se interrumpía con él, el término para que el actor Irving Joel Aguirre Muñoz adquiera por prescripción extraordinaria el dominio de la finca demandada, por lo que hubiera el ad-quem declarado la prescripción y de esa forma incidió en la parte resolutiva de la decisión recurrida en casación.
>
> SEGUNDO: La Sentencia recurrida incurre en error de apreciación al considerar probado que mi mandante conoció la existencia del Proceso Ejecutivo Hipotecario (fs.455-618) incoado por MULTIBANK, INC. contra los mencionados DIONISIO AGUIRRE JUSTAVINO y MARCELINA MUÑOZ DE AGUIRRE, así como el posterior remate de la Finca No.7232 practicado dentro de ese proceso, y que tal hecho interrumpió la prescripción adquisitiva ganada por nuestro poderdante, a pesar de que el demandante no fue parte del referido Proceso Ejecutivo Hipotecario, ni se comprobó que tuviera conocimiento del mismo, de modo que el Tribunal Sentenciador hubiera llegado a la conclusión que ese proceso ejecutivo hipotecario no poseía el mérito para estimar que se interrumpía con él, el término para que el actor Irving Joel Aguirre Muñoz adquiriera por prescripción extraordinaria el dominio la finca demandada y la hubiera declarado en la sentencia y de esta forma incidió en la parte resolutiva de la decisión recurrida en casación."

Para sustentar la violación endilgada en el Recurso de Casación bajo estudio respecto a la Causal de Error de derecho en la apreciación de la prueba, el Apoderado Casacionista consideró como normas violadas por el Tribunal Ad quem, los Artículos 781 y 836 del Código Judicial y los Artículos 415 del Código Civil y el Artículo 157 del Código Agrario.

Respecto al Artículo 781 del Código Judicial, la censura considera que el mismo ha sido "infringido por omisión cuando el juzgador de segunda instancia dejó de apreciar crítica y sanamente, según las reglas de la lógica y el entendimiento humano la prueba documental consistente en la Escritura Pública en la que los señores Dionisio Aguirre Justavino y Marcelina Muñoz de Gutiérrez dieron en garantía hipotecaria la finca No.4101 a MULTIBANK, INC. y la prueba documental que contiene el Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por MULTIBANK, INC contra DIONISIO AGUIRRE JUSTAVINO y MARCELINA MUÑOZ DE AGUIRRE, que de haberlas valorado críticamente hubiera llegado a la conclusión que la posesión no se interrumpió y hubiera declarado la prescripción y de esta manera el error de mala valoración incidió en la parte dispositiva de la resolución recurrida en casación."

Por otro lado, considera el casacionista que la norma contenida en el Artículo 836 del Código Judicial, "se entiende infringida por omisión cuando el Sentenciador valora la prueba documental consistente en la Escritura Pública en la que los señores Dionisio Aguirre Justavino y Marcelina Muñoz de Aguirre dieron en garantía hipotecaria la finca No.4101 a MULTIBANK, INC y al valorar este documento dejó de apreciar con sana crítica según las reglas de la lógica y el entendimiento humano la prueba y dedujo erróneamente que había mérito para decidir que con él se interrumpió la prescripción extraordinaria que promovió Irving Joel Aguirre Muñoz y de esta forma el error de valoración incidió en la parte resolutiva de la resolución recurrida en casación."

Por otro lado, la norma contenida en el Artículo 415 del Código Civil se considera infringida por omisión, porque "el Tribunal sentenciador no apreció debidamente según las reglas de la sana crítica las pruebas documentales consistente (sic) en la Escritura Pública en la que los señores Dionisio Aguirre Justavino y Marcelina Muñoz de Gutiérrez dieron en garantía hipotecaria la finca No. 4101(sic) a MULTIBANK, INC. y la prueba documental que contiene el Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por MULTIBANK, INC. contra DIONISIO AGUIRRE JUSTAVINO y MARCELINA MUÑOZ DE AGUIRRE que de haberla valorado críticamente hubiera declarado la prescripción por la existencia del ánimo de dueño ejercido por Irving Joel Aguirre Muñoz, lo que incidió en la parte resolutiva de la sentencia censurada en casación."

Finalmente, estima la censura que la Sentencia respectiva infringió el Artículo 157 del Código Agrario, párrafo segundo, en forma directa por omisión, "pues al incurrirse en errores de apreciación conforme a la sana crítica de las pruebas documentales consistentes en la Escritura Pública en la que los señores Dionisio Aguirre Justavino y Marcelina Muñoz de Gutiérrez dieron en garantía la finca No.4101 a MULLTIBANK, INC y la prueba documental que contiene el Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por MULTIBANK INC. contra DIONISIO AGUIRRE JUSTAVINO y MARCELINA MUÑOZ DE AGUIRRE, que se señalan en los Motivos anteriores, la Sentencia del Tribunal ha desconocido el derecho de Irving Joel Aguirre Muñoz a adquirir por prescripción extraordinaria agraria, según lo otorga la norma citada el dominio de la finca No.7232."

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

"Infracción de normas sustantivas de Derecho por concepto de Error de Hecho en la Existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida," la cual se encuentra contemplada en el Artículo 1169 del Código Judicial.

Como fundamento de esta otra Causal de fondo, el Apoderado casacionista expuso dos (2) Motivos que la Sala transcribe a continuación:

"PRIMERO: La sentencia impugnada yerra al ignorar y no tomar en cuenta la prueba de Inspección judicial con asistencia de perito, obtenida mediante Aseguramiento de Pruebas que fue promovido por mi poderdante IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ a través de apoderado judicial y que fue practicada en el mes de agosto de 2012 por el Juzgado Segundo Municipal de Barú (fs.35 a 41), mediante la cual se solicitó inspección judicial con intervención de perito de la Finca No.7232 con el propósito de constituir prueba anticipada o prejudicial destinada a acreditar hechos en que se funda la demanda en Proceso Agrario de Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre el mencionado inmueble. Con el resultado de esa prueba anticipada, se estableció que en ella estaba sembrado pasto mejorado (fs.27), así como la existencia de ganado vacuno en la finca que fue inspeccionada en esa oportunidad, según se demuestra en el informe pericial practicado en razón de dicha medida cautelar, en forma escrita (fs.37) y fotográfica (fs.39), que muestran la existencia de dicho ganado dentro del inmueble inspeccionado. Tomando en cuenta l contenido de estas pruebas, que constan en el informe pericial levantado por el perito ADOLFO ELIÉCER ALVAREZ M.(fs.24-45), el Tribunal debió considerar probada la existencia de ganado vacuno dentro del inmueble inspeccionado con motivo de esa prueba, pero al desconocerla absolutamente dejó de reconocer que sobre esa finca se llevaba a cabo una actividad agraria efectiva racional, de modo que, si la sentencia hubiera tomado en cuenta la existencia de la inspección judicial a la finca a prescribir, hubiera reconocido la ocupación que acreditaba la posesión agraria como elemento de la prescripción demandada y la hubiera declarado y de esta manera el error en la existencia de la prueba influyó directamente en la parte resolutiva de la resolución recurrida en casación.

SEGUNDO: La sentencia recurrida incurre en error al ignorar y no tomar en cuenta el Informe del Perito RICARDO AGUILAR (fs.357-371) y el Informe del Perito GERARDO ENRIQUE SALDAÑA (fs.379-386), rendidos dentro del proceso, mediante los cuales se demuestra que sobre la Finca No.7232 se habían llevado a cabo actividades que demuestran el ejercicio continuo de la actividad ganadera por parte de mi mandante, según lo evidenciaban el estado de las pasturas, cercas, divisiones y otras circunstancias, tal como quedó escrito en sus informes y gráficamente descritos en las fotografías adjuntas. Estas pruebas no fueron tomadas en cuenta por la sentencia impugnada, lo que tuvo incidencia sustancial en la decisión impugnada, de modo que, si la sentencia hubiera tomado en cuenta la existencia de la prueba pericial que rindieron los peritos a la finca a prescribir, hubiera reconocido la ocupación que acreditaba la posesión agraria como elemento de la prescripción demandada y la hubiera declarado y de esta manera el error en la existencia de la prueba influyó directamente en la parte resolutiva de la resolución recurrida en casación."

Para sustentar la violación endilgada en el Recurso de Casación bajo estudio respecto a la Causal de Error de hecho en la existencia de la prueba, el Apoderado Casacionista consideró como normas violadas por el Tribunal Ad quem, los Artículos 780, 815, ordinal 3°, 907 y 954 del Código Judicial y los Artículos 230 y 150 del Código Agrario.

Con relación a la infracción endilgada en cuanto al Artículo 780 del Código Judicial, la censura estima que “esta disposición de carácter general establece los medios o elementos que sirven como prueba en los procesos, entre los cuales está la Inspección Judicial. Al desconocer y no tomar en cuenta el Informe Pericial (fs.35-41) presentado por el perito ADOLFO ELIECER ALVAREZ, dentro de la inspección Judicial practicada en aseguramiento de pruebas, que fue diligenciada por el Juzgado Segundo Municipal de Barú, así como los informes dados por los señores RICARDO AGUILAR y GERARDO SALDAÑA, en la Inspección Judicial practicada dentro del proceso, conforme se expresa en al Segundo Motivo en que se funda la Causal invocada, la sentencia infringe de modo directo y por omisión, al no aplicar la norma copiada, que incluye entre las pruebas legales en los procesos, la de la Inspección Judicial Prejudicial y la Judicial, que fueron ignoradas por la Sentencia recurrida.”

Por otro lado, en cuanto a la infracción endilgada respecto al Artículo 815 del Código Judicial, ordinal 3°, la censura estima que “la sentencia ha infringido esta norma de modo directo por omisión, al no aplicar la parte que dispone que la Inspección Judicial es una de las pruebas cuya práctica puede ser solicitada prejudicialmente, cuyo cuaderno rola de fs.10 a 45 de este proceso en el que consta el Informe del Perito ADOLFO ELIÉCER ALVAREZ (fs.35-41). Lo establecido en esta disposición legal no fue aplicado por el Tribunal en el fallo impugnado, no obstante que tal prueba fue presentada oportunamente, admitida pero ignorado su contenido en la decisión recurrida.”

Con relación al Artículo 954 del Código Judicial, el casacionista considera que “esta disposición legal que establece la prueba de inspección judicial en los términos allí señalados, fue infringida por el Tribunal Superior al ignorar en su fallo y no tomar en cuenta los informes rendidos por los peritos RICARDO AGUILAR (fs.357-371), GERARDO ENRIQUE SALDAÑA SÁNCHEZ (fs.379-386) como resultado de la Inspección Judicial que realizaron dentro del presente proceso, sobre la Finca No.7232. Al ignorar y no tomar en cuenta dichos informe periciales, que demostraban el ejercicio de la posesión agraria del demandante sobre ese inmueble, la norma citada ha sido infringida de modo directo, por falta de aplicación.”

Y en cuanto a la infracción correspondiente al Artículo 907 del Código Judicial, el Apoderado Recurrente considera que “esta disposición legal ha sido infringida de modo directo, por falta de aplicación, pues, la sentencia impugnada expresa haber examinado el “caudal probatorio” pero ello constituye un yerro probatorio, pues el tenor literal de los testimonios de EMILIO ATENCIO GONZALEZ, ARCENIO NORIEGA GONZALEZ, LUCIA ARAÚZ MARTÍNEZ y DIÓGENES CORRALES FERNÁNDEZ, no consta en el expediente, al no existir en éste la transcripción de los mismos.”

En relación al contenido del Artículo 230 del Código Agrario, la censura estima que dicha norma “ha sido infringida de modo directo por omisión, pues la sentencia no la aplicó, a pesar de que es palmario que el demandante adjuntó a la demanda, la prueba de Inspección Judicial obtenida mediante aseguramiento, tal como consta a fs.10 a 45 del proceso, según lo permite el mencionado párrafo segundo. No obstante el Tribunal no tomó en cuenta esa prueba que era conducente a acreditar de modo pleno la posesión agraria ejercida por mi representado, demostrada mediante el informe pericial y las fotografías que lo ilustran, con lo que se violó la norma citada.”

Finalmente, el Recurrente considera que el Artículo 150 del Código Agrario fue violado de modo directo por omisión, al no ser aplicada, ya que la sentencia impugnada ha errado al ignorar los testimonios de los señores EMILIO ATENCIO GONZÁLEZ, ARCENIO NORIEGA GONZÁLEZ, LUCÍA ARAÚZ MARTÍNEZ,

DIÓGENES CORRALES FERNÁNDEZ y al ignorar los informes de los Peritos RICARDO AGUILAR (fs.357-371) y GERARDO ENRIQUE SALDAÑA SÁNCHEZ (FS.379-386), así como haber ignorado el Informe Pericial (fs.35-41 con motivo de la Inspección Judicial prejudicial realizada sobre la Finca No.7232, pues de haberse estudiado y apreciado lógica y correctamente tales pruebas, dicho fallo hubiera estimado probada la posesión agraria ejercida en los términos y circunstancias que exige la disposición antes transcrita que resultó así infringida."

CRITERIO DE LA SALA

El debate jurídico que se plantea en esta controversia se concentra en determinar la validez jurídica de la Sentencia de 14 de agosto de 2014, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No.22 de 15 de abril de 2014 emitida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Agrario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio promovido por IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ contra VALENTÍN LEZCANO CASTILLO.

En este estado del análisis, esta Colegiatura considera oportuno transcribir algunos párrafos contenidos en la Sentencia Civil emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con fecha 14 de agosto de 2014, pues, conforme a nuestro criterio ilustran en forma completa los fundamentos contenidos en dicha decisión judicial.

> "Vemos que Irving Joel Aguirre Muñoz, a través de su apoderado judicial, propuso demanda de prescripción adquisitiva de dominio de la finca 7232, inscrita al rollo 20528, Asiento 1, Documento 3, Código de Ubicación 4101, de la Sección de Propiedad de la Propiedad del Registro Público, ubicada en el Distrito de Barú con una superficie de 80 hectáreas +8200 mts2.
>
> Argumentó, que su poderdante ha poseído el lote de terreno de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño por un período de 15 años.
>
> ...
>
> Para resolver, debemos examinar algunas normas referentes a la materia, en ese sentido el artículo 1696 del Código Civil señala que: "Se prescribe también el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante quince años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 521."
>
> Por su parte, el artículo 1679 de la misma excerta legal indica que:"La posesión ha de ser pública, pacífica y no interrumpida."
>
> Visto lo anterior, tenemos que la prescripción es un modo de adquirir la propiedad a través de la posesión de acuerdo con algunos requisitos legales y durante el tiempo señalado en nuestro ordenamiento jurídico.
>
> ...
>
> No obstante, luego de revisar el caudal probatorio se advierte que no se reúnen los requisitos que establece nuestro ordenamiento jurídico para que el demandante adquiera por prescripción adquisitiva de domino esa finca.

> Decimos lo anterior, ya que de conformidad a la prueba documental que rola a folios 461-469 (Escritura Pública 6110 de 25 de abril de 2003) los señores Dionisio Aguirre Justavino y Marcelina Muñoz de Aguirre dieron en garantía hipotecaria a MULTIBANK, INC., la finca 7232 la cual fue embargada y rematada, donde Epopeya Panamericana, S. A. la obtuvo y esta a su vez, la vendió a Valentín Lezcano; quien es propietario de dicha finca desde el 30 de enero de 2010, según la certificación del Registro Público, la cual reposa a folio 6, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda, es decir, 11 de diciembre de 2012, no había transcurrido el término de 15 años o más, como lo sostuvo la parte demandante en el escrito de demanda; y, aunque argumente que fueron sus padres los que se vieron involucrados en el proceso que instauró MULTIBANK INC, cuando era él quien mantenía la posesión del lote de terreno, ha de indicarse que conforme a la certificación de folio 6, los señores Dionisio Aguirre y Marcelina Muñoz eran los dueños.
>
> De lo anterior, también podemos afirmar que si en un momento estuvo el hoy demandante ocupando el terreno lo hizo con el consentimiento de sus padres, quienes perdieron el bien por incumplimiento de una obligación; por lo que nunca tuvo con ánimo de dueño la finca 7232 sino por mera tolerancia como lo señaló la a quo."(fs.671-674) (Destaca la Sala)

Expuestos los antecedentes reseñados, la Sala se avoca a verificar, si en efecto, el respectivo Tribunal Superior infringió la Ley, según las premisas planteadas en el Recurso de Casación presentado por el Licdo. Francisco Zaldívar S., apoderado judicial del demandante IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ, para decidir entonces, si prosperan los cargos de injuricidad propuestos en los Motivos que sustentan la Causales invocadas como de "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de Error de derecho en la apreciación de la prueba y por Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y si, por lo tanto, la referida Violación a que se alude en el Recurso de Casación bajo estudio influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, según la estimación esbozada por el referido Apoderado casacionista.

En tal sentido, la Sala procede a determinar si le asiste razón al Apoderado proponente, en cuanto a que la Sentencia emitida por el Ad quem vulneró las respectivas normas sustantivas de derecho invocadas en el Recurso de Casación bajo estudio.

Respecto a los cargos expuestos por el Apoderado Casacionista en la primera Causal invocada de Error de derecho en la apreciación de la prueba, la Sala se avoca a comprobar si es cierta la afirmación en cuanto a que "la Sentencia de 24 de agosto de 2014 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial yerra al apreciar la prueba documental consistente en la Escritura Pública No.6110 de 25 de abril de 2003 de la Notaría Décima de Circuito de la Provincia de Panamá (visible a fojas 461-469), por medio de la cual los señores DIONISIO AGUIRRE JUSTAVINO y MARCELINA MUÑOZ DE AGUIRRE (Padres del demandante IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ) dieron en garantía hipotecaria a MULTIBANK, INC. la Finca No.7232," que es el objeto de la controversia.

Al respecto, advierte la Sala, que la censura destaca en el Recurso de Casación, a través de los dos Motivos en que se fundamenta la primera Causal invocada, la circunstancia respecto a "que el contrato de préstamo con MULTIBANK, Inc. contenido en ese documento público, fue celebrado con los señores DIONISIO AGUIRRE JUSTAVINO y MARCELINA MUÑOZ DE AGUIRRE, sin intervención ni conocimiento alguno del demandante, por lo que dicho contrato únicamente tenía valor y vinculaba a estas personas con MULTIBANK

INC. y que en la Sentencia recurrida se le extienden y aplican por error en su apreciación sin fundamento legal alguno, los efectos de dicho contrato a su mandante --IRVING JOEL AGUIRRE-- como si fuera parte contratante del mismo, de modo que el Tribunal Sentenciador hubiera llegado a la conclusión que ese contrato no poseía el mérito para estimar que se interrumpía con él, el término para que el actor Irving Joel Aguirre Muñoz adquiera por prescripción extraordinaria de dominio la finca demandada, por lo que hubiera el ad-quem declarado la prescripción y de esta forma incidió en la parte resolutiva de la decisión recurrida en casación." Asimismo, señala el Recurrente que el yerro de valoración del Ad quem consistió en considerar que era de conocimiento del demandante la celebración del referido contrato de hipoteca con MULTIBANK INC. y el posterior remate de la Finca No. 7232 que fue practicado dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que dicho banco le siguió a los señores DIONISIO AGUIRRE JUSTAVINO y MARCELINA MUÑOZ DE AGUIRRE, situación que por sí sola no puede determinarse.

Observa la Sala que, la mención relativa a la existencia de un contrato de préstamo con garantía de la finca No.7232 que es el objeto de la presente controversia y que fuera celebrado entre los padres del demandante, DIONISIO AGUIRRE y MARCELINA MUÑOZ DE AGUIRRE con la empresa MULTIBANK, INC. adquiere suprema relevancia puesto que como se expresa en la Sentencia bajo estudio, "de conformidad con la prueba documental que rola a folios 461-469 (Escritura Pública 6110 de 25 de abril de 2003) los señores Dionisio Aguirre Justavino y Marcelina Muñoz de Aguirre"---padres del demandante (resalta la Sala)---"dieron en garantía hipotecaria a MULTIBANK, INC., la finca 7232 la cual fue embargada y rematada, donde Epopeya Panamericana, S. A. la obtuvo y esta a su vez, la vendió a Valentín Lezcano; quien es propietario de dicha finca desde el 30 de enero de 2010, según la certificación del Registro Público, la cual reposa a folio 6, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda, es decir, 11 de diciembre de 2012, no había transcurrido el término de 15 años o más, como lo sostuvo la parte demandante en el escrito de demanda; y, aunque argumente que fueron sus padres los que se vieron involucrados en el proceso que instauró MULTIBANK INC. cuando era él quien mantenía la posesión del lote de terreno, ha de indicarse que conforme a la certificación de folio 6, los señores Dionisio Aguirre y Marcelina Muñoz eran los dueños." "De lo anterior"--continúa expresando el Tribunal Ad quem,-- "también podemos afirmar que si en un momento estuvo el hoy demandante ocupando el terreno lo hizo con el consentimiento de sus padres, quienes perdieron el bien por incumplimiento de una obligación; por lo que nunca tuvo con ánimo de dueño la finca 7232 sino por mera tolerancia como lo señaló la a quo."

Así las cosas, esta Sala no encuentra que exista yerro de valoración por parte del Tribunal Superior dentro del fallo impugnado, toda vez que analizada dicha prueba en conjunto con otras que constan en el presente Proceso, puede desprenderse con claridad que la presencia del demandante recurrente dentro de la finca objeto del Proceso, se dio con consentimiento de sus padres, quienes eran los que con anterioridad al demandado, poseían la finca respectiva y fueron despojados de ella producto de un remate judicial.

Esto es así, toda vez que advierte la Sala a fojas 122 y siguientes del dossier, que consta que el demandado en este Proceso de Prescripción Adquisitiva, señor VALENTÍN LEZCANO CASTILLO, interpuso Proceso de lanzamiento por intruso en contra del señor DIONISIO AGUIRRE JUSTAVINO, padre del demandante, Proceso éste en que de forma específica consta a fojas 134 a 135 lo siguiente:

> "Municipio de Barú, Corregiduría diurna de Policía Puerto Armuelles. Inspección Ocular. Siendo las 10:00 de la mañana del día de hoy 22 de febrero 2013, se traslada el Despacho de la Corregiduría Diurna de Puerto Armuelles, a la Finca No.7232, inscrita en el Tomo 718, Folio 540, Rollo 20528, en presencia de las siguientes personas: Luzmila Mongalo,

Corregidora Diurna de Policía de Puerto Armuelles, la Licda. Atali Rivera, cedulada 8-294-82 representante legal del señor Valentín Lezcano

Castillo, Licda. Carla Romero, cedulada 8-727-1706, en representante (sic) legal de Epopeya Panamericana, S. A., Licda. Itzel Rovira, cedulada 8-530-2139, representante legal de Epopeya Panamericana, S.A., Alfredo Sánchez en representación del señor Valentín Lezcano, Henry Mendoza, cedulado 4-259-34, Cristóbal Pérez Pineda, cedulado 4-120-884, Sgto Iro. 16073, Jorge Cortizo.

Al momento de llegar al lugar de la inspección se encontró en la finca al señor Dionisio Aguirre, el cual había sido citado para el día jueves 21 de febrero de 2013 para ser informado de la inspección y cuando se le informa de la cita el mismo dijo que si se le había informado por parte de su esposa, que no había asistido a la cita por tener cita médica en David.

Se le solicitó que se quedara pero el mismo se retiró del sitio sin explicación..

Dentro del potrero de la finca 7232 se observa ganado, varias cabezas.(sic).

La finca 7232 se encuentra dividida por un camino de tierra.

El ganado está marcado con el ferrete 3HA y otros con DAO (sic) y se encuentran un aproximado de 50 cabezas contados (incluidos) los terneros."

Así también, se observa a fojas 140 a 142 del expediente, que consta copia autenticada del Oficio emitido por la Alcaldía Municipal de Puerto Armuelles, con fecha 18 de marzo de 2013 y dirigido a la señora LUZMILA MONGALO, Corregidora diurna de Policía de dicho Distrito y en que se informa que en ese Despacho existen registrados los ferretes 3HA, DAJ a nombre del señor DIONISIO AGUIRRE JUSTAVINO, con cédula de identidad 4-117-211 (Padre del demandante IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ), como la persona que tiene inscrito en ese Despacho los referidos ferretes; lo que demuestra que es DIONISIO AGUIRRE JUSTAVINO y no el demandante IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ, el verdadero propietario del ganado encontrado en el predio objeto de la presente controversia; hecho éste que permite a la Sala desvirtuar la supuesta posesión del referido demandante en los predios de la finca No.7232 objeto de la presente controversia.

Como se ha expuesto anteriormente, esta Corporación Judicial no considera fundados los cargos de ilegalidad expuestos a través de los dos Motivos en que se fundamenta la primera Causal invocada y que denuncian un yerro de valoración sobre la prueba documental que consiste en la Escritura Pública No. 6110 de 25 de abril de 2003, toda vez que, tal como ha quedado expuesto, dicha prueba, analizada en conjunto con otras que constan en el expediente, evidencian que la posesión alegada por el demandante IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ, se dio con pleno consentimiento de sus padres quienes tuvieron la propiedad de la misma, antes del ahora propietario, VALENTIN LEZCANO CASTILLO, demandado en el presente Proceso.

Ahora bien, en relación con los cargos endilgados por el Apoderado Recurrente en cuanto a la Segunda Causal invocada que corresponde a la de "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de Error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida, a través de los dos Motivos en que se fundamenta la segunda Causal de fondo invocada, el

Casacionista denuncia la omisión en la valoración de una prueba de inspección judicial obtenida mediante aseguramiento de pruebas (fs. 35 a 41) y los informes periciales realizados por los peritos Ricardo Aguilar (fs. 357-371) y Enrique Saldaña (fs. 379-386), pruebas estas que demuestran la posesión del demandante, lo cual incide en lo dispositivo del fallo impugnado.

Una revisión de las consideraciones expuestas en la Resolución de 14 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, impugnada a través del presente Recurso de Casación, demuestra que, en efecto, tal como así lo sostiene el Recurrente, las pruebas denunciadas mediante los dos Motivos en que se apoya la segunda Causal invocada, no fueron tomadas en cuenta por el Ad quem para su decisión. No obstante, la simple omisión de los medios probatorios denunciados no amerita casar el fallo impugnado, toda vez que es necesario determinar si de las pruebas denunciadas, se desprenden elementos suficientes para desvirtuar la decisión allegada en la Resolución recurrida.

Así las cosas, advierte esta Colegiatura que, igualmente, carecen de fundamento los cargos invocados en los Motivos enunciados en la segunda Causal de fondo invocada, toda vez que la supuesta posesión que se alega ejercida por el demandante IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ sobre la referida finca No.7232, resulta inconsistente con las constancias existentes en el presente dossier y por las razones anunciadas en el análisis de la primera Causal invocada, puesto que en el expediente aparecen consignadas suficientes pruebas demostrativas de que la posesión que se alega ejercida por el demandante IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ no es tal, si se tiene en cuenta que en distintas partes del predio en conflicto "se encuentran sembrados árboles maderables de la variedad Teca la cual se ha ido cortando y regenerando, por lo tanto los árboles son de vieja y nueva data, existiendo también diseminados en el globo árboles maderables como cedro, macano y corotú de vieja data; además de observarse como lo informa el Perito Técnico en Topografía, ADOLFO E. ALVAREZ M., en su Informe Pericial (fs.35 a 38) que es denunciada en el Motivo primero que, existen "arreglos de cercas en diferentes sectores de la finca ya que la misma se encuentra cercada perimetralmente excepto las áreas con barrancos naturales y las colindancias con los derechos posesorios ocupadas por el Sr. Irving Joel Aguirre Muñoz (demandante e hijo del propietario de la finca No.7232) donde no existe cercas debido a que se utilizan conjuntamente con la finca inspeccionada."

Esta Sala es de la consideración que los elementos fácticos que se desprenden de la prueba denunciada en el primer Motivo, carecen de importancia ante el hecho demostrado en el presente Proceso en cuanto a que la posesión alegada por el demandante IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ se dio con aquiescencia de sus padres, Dionisio Aguirre Justavino y Marcelina Muñoz de Aguirre, quienes eran los que poseían la finca objeto del presente Proceso con antelación al demandado, hechos estos que fueron analizados por esta Corporación Judicial en el estudio de la primera Causal de fondo invocada.

De igual manera resulta irrelevante el análisis probatorio sobre los informes periciales denunciados a través del Motivo segundo, ya que si bien de dichos informes periciales (fs. 357-371 y 379-386), se desprende el uso que se le ha dado a la finca No. 7232 en cuanto al ejercicio continuo de la ganadería, tal como así lo expone el Casacionista, estos elementos fácticos no resultan suficientes para desvirtuar la conclusión allegada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el fallo impugnado, que consideró que no se ha demostrado la posesión del demandante sobre la finca respectiva durante 15 años continuos con ánimo de dueño, toda vez que, si bien demostró que ha mantenido presencia en las actividades realizadas en el pasado, en dado caso, tal participación fue con consentimiento de los antiguos propietarios, quienes son sus padres y además, perdieron dicha propiedad por incumplimiento de sus obligaciones crediticias.

Los hechos anteriores permiten a la Sala concluir, que las labores realizadas por el demandante IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ en la finca No.7232 tienen la característica de "actos de mera tolerancia dentro del predio en conflicto," todos los cuales no implican la existencia de "actos de posesión" válidos para lograr la adjudicación respectiva sobre el predio en conflicto, como lo pretende que le sean reconocidos al referido demandante.

Por lo tanto, estima esta Colegiatura, que no han sido comprobados los cargos endilgados en la Causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de Error de derecho en la apreciación de la prueba", en lo referente a los Artículos 781 y 836 del Código Judicial ni respecto a los Artículos 415 del Código Civil, ni tampoco en lo referente al Artículo 157 del Código Agrario y así ha de resolverse.

Igualmente, considera esta Superioridad que tampoco ha sido comprobada la Causal invocada de "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" como ha sido planteada por el Apoderado Casacionista, al no haberse establecido la violación endilgada en el Recurso de Casación respectivo, en cuanto a los Artículos 780, 815,907 y 954 del Código Judicial, ni tampoco la infracción endilgada respecto a los Artículos 150 y 230 del Código Agrario y así ha de resolverse.

En tal virtud, concluye esta Sala Civil, que al no haberse demostrado los respectivos cargos planteados en las Causales invocadas en el Recurso de Casación bajo análisis, lo que procede es NO CASAR la Sentencia de fecha 14 de agosto de 2014 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No.22 de 15 de abril de 2014, del Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Agrario de Prescripción Adquisitiva de dominio promovido por IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ contra VALENTÍN LEZCANO CASTILLO y así ha de resolverse.

En atención a las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la Sentencia de fecha 14 de agosto de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No.22 de 15 de abril de 2014, del Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Agrario de Prescripción Adquisitiva de dominio promovido por IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ contra VALENTÍN LEZCANO CASTILLO.

Las respectivas costas se fijan en la cantidad de DOSCIENTOS BALBOAS CON OO CENTÉSIMOS (B/.200.00).

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CAMARONERA DE MARIATO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FARALLÓN AQUACULTURE, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 26 de septiembre de 2016
Materia: Civil
Casación
Expediente: 115-12

VISTOS:

La firma forense WATSON & ASSOCIATES, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima CAMARONERA DE MARIATO, S.A., presentó Recurso de Casación en el fondo, contra la Sentencia de treinta (30) de enero de dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía (con Reconvención) propuesto por FARALLÓN AQUACULTURE, S.A. contra la Recurrente.

Esta Sala de lo Civil mediante Resolución de veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), admitió el Recurso de Casación propuesto por la Recurrente, luego de su corrección, tal como consta en escrito legible de fojas 1418 a 1425 del expediente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes (fs.1434-1462), se encuentra el presente Recurso de Casación en estado de ser decidido, razón por la cual procede la Sala a realizar un breve examen de los antecedentes que dieron origen a este medio extraordinario de impugnación para luego resolver la Causal de fondo alegada.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de autos revelan que la sociedad anónima FARALLÓN AQUACULTURE, S.A., compareció al Juzgado en Turno del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá e interpuso por medio de su apoderado judicial, Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía contra la sociedad anónima, CAMARONERA DE MARIATO, S.A., con la finalidad que la misma sea condenada a pagarle la suma de SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.66,465.00), que le adeuda en concepto de capital más las costas y gastos legales e intereses del Proceso calculados hasta la total cancelación de la obligación que se reclama.

Entre los hechos en que se fundamenta la presenta Demanda Ordinaria, tenemos los siguientes:

"PRIMERO: Que CAMARONERA DE MARIATO, S.A., solicitó, y FARALLÓN AQUACULTURE, S.A., le vendió 23,770 millares de post larvas de camarón, las cuales fueron entregadas y recibidas a satisfacción.

SEGUNDO: Que por el producto vendido, FARALLÓN AQUACULTURE, S.A., emitió las facturas #3504, #3514, #3518, #3542, #3544, #3546 #3547, #3548 y #3599, todas las cuales totalizaban B/.106.965.00.

TERCERO: Como prueba elocuente de la existencia de la obligación reclamada, el Demandado realizó abono a esta cuenta y por monto de B/.40,500.00 cancelándose así las Facturas #3504, #3514 y #3518 mediante Cheque #4189 de 23-3-99 de Banco del Istmo, Sucursal Penonomé, Cuenta #14-8-03-00012-1 de esa empresa, razón por la que en la actualidad nos adeudan B/.66,465.00,

correspondientes a las Facturas #3542, #3544, #3546, #3547, #3548, y #3599, más el interés legal, conforme así lo evidencia la carta de 8-6-99 de la Demandada en la cual acepta deber esta cantidad.

CUARTO: A pesar de las (sic) múltiples requerimientos de pago formulados al Demandado, este se rehúsa a pagar la deuda razón por la que interponemos esta reclamación judicial.

...". (fs. 2-3)

El presente Proceso quedó radicado en el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien mediante Auto N°505-156-04 de nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004), admitió la Demanda Ordinaria, después de verificar que la misma cumplía con los requisitos contenidos en el artículo 665 del Código Judicial y, en consecuencia, ordenó correrla en traslado a la sociedad demandada, quien se hizo representar legalmente por la firma forense RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, dando contestación a través del escrito visible de fojas 34 a 38, en el que negó las pretensiones de la demandante, aceptando únicamente el hecho segundo y negando los demás, así como también aceptó las pruebas distinguidas con los numerales 1, 2 y 4, siendo que la aceptación de ésta última prueba está condicionada a su reconocimiento de firma y contenido por su suscriptor. Igualmente, negó la cuantía y el derecho invocado; presentando además con la contestación, Excepción de Prescripción de la Acción y Demanda de Reconvención contra FARALLÓN AQUACULTURE, S.A.

Admitida la Demanda de Reconvención, se corrió en traslado a la demandante-reconvenida, quien contestó la misma aceptando únicamente los hechos segundo y quinto, negando el resto de ellos, así como también negó las pruebas presentadas y el derecho invocado; interponiendo en el mismo escrito, Excepción de Prescripción de la obligación reclamada por la Actora. (fs. 97-100)

Cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de Primera instancia dictó la Sentencia N°75-08 de diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), por la cual absolvió a la demandada de la pretensión ejercida por FARALLÓN AQUACULTURE, S.A. En cuanto a la Demanda de Reconvención propuesta por CAMARONERA DE MARIATO, S.A., la referida Sentencia absolvió a la demandada FARALLÓN AQUACULTURE, S.A., sin imponerle costas a las partes por considerar que se encontraban compensadas. (fs. 1213-1225)

Contra esta decisión, ambas partes apelaron, presentando sus respectivos escritos de sustentación y de oposición, los cuales son consultables en escritos visibles de fojas 1228 a 1237 y 1238 a 1242, por la demandante principal/reconvenida y de fojas 1341 a 1346 y 1347 a 1353, por la demandada/reconvencionista.

Surtida la alzada y practicadas las pruebas presentadas por las partes, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, emitió la Sentencia de treinta (30) de enero de dos mil doce (2012), por la cual revocó la Sentencia de Primera instancia, de manera que su parte resolutiva se lea así:

"DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN alegada por CAMARONERA DE MARIATO, S.A., en consecuencia, CONDENA a la sociedad CAMARONERA DE MARIATO, S.A. a pagarle a FARALLÓN AQUACULTURE, S.A. la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS CON 80/100 (B/.220,663.80), desglosados de la siguiente forma: SESENTA Y SEIS CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.66,465.00), en

concepto de capital adeudado CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 80/100 (B/.154,198.80) en concepto de intereses.

DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN invocada por FARALLÓN AQUACULTURE, S.A., de consiguiente, DESESTIMA la demanda Ordinaria en Reconvención promovida por CAMARONERA DE MARIATO, S.A. contra FARALLÓN AQUACULTURE, S.A.

Las costas a cargo de la sociedad CAMARONERA DE MARIATO, S.A., para la primera y segunda instancia, se tasan en la suma de B/.39,199.57. (fs. 1375-1376).

Disconforme con el dictamen del Superior, la firma WATSON & ASSOCIATES, en representación de la demandada/reconvencionista CAMARONERA DE MARIATO, S.A., presentó Recurso de Casación en el fondo, respecto del cual la Sala conoce y se dispone a decidir.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de Casación en el fondo invocada corresponde a la, "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", lo que a juicio de la Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, la cual se encuentra prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como sustento de la referida Causal, la Recurrente expone un solo Motivo, el cual transcribimos a continuación:

"El Primer Tribunal Superior mediante la Resolución recurrida de fecha 30 de enero de 2012 incurrió en error al valorar la prueba que milita (sic) fojas 10 del expediente y que consistente (sic) en la carta de fecha 8 de junio de 1999 dirigida por la demandada CAMARONERA DE MARIATO, S.A. a la demandante FALLARALLÓN (sic) AQUACULTURE, S.A., al considerar erróneamente que el referido documento privado reconocido como auténtico, representa un reconocimiento de la obligación que se le reclama, cuando ese no es su contenido ni efecto sino todo lo contrario, es decir constituye prueba del rechazo de la obligación reclamada conjuntamente con el rechazo y devolución de las facturas que la sustentan. La errónea apreciación y efecto que le dio el Tribunal al documento antes referido al considerarlo como un reconocimiento de la obligación, lo indujo a considerar erróneamente que el término para la prescripción de la acción fue interrumpido el día 8 de junio de 1999 cuando dicho término prescriptivo corrió sin interrupción por 5 años, por no existir reconocimiento de la obligación, desde el día 23 de marzo de 1999 (f.1372) hasta el día 23 de marzo de 2004, es decir se cumplió antes de que se publicara el día 6 de junio de 2004 la certificación de la presentación de la demanda para interrumpir la prescripción. El error de valoración y apreciación probatoria en que incurrió el Tribunal Superior sobre el documento antes mencionado, influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida en casación ya que lo indujo a revocar la sentencia de primera instancia y no a reconocer la prescripción alegada por la demandada y en consecuencia a condenarla a pagar a la demandante la suma reclamada, mas costas e intereses." (f. 1,420)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en el Motivo ante transcrito y que sirve de apoyo a la Causal de fondo invocada, la Recurrente acusa al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la violación de los artículos 781, 669 del Código Judicial y los artículos 1649-A, 1650 Código de Comercio.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos más sobresalientes del Proceso que nos ocupa, esta Sala considera propicio, antes de entrar a la decisión del Recurso de Casación interpuesto, dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

> Así tenemos, que la Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (Fábrega, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura E. "Casación y Revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, Pág. 111).

Bajo esta premisa, corresponde a la Sala, analizar la prueba impugnada por la Recurrente, con la finalidad de comprobar si se han producido las violaciones de los artículos 781, 669 del Código Judicial y los artículos 1649-A, 1650 del Código de Comercio y, si en efecto, el Tribunal de Segunda instancia ha incurrido en un error de valoración respecto del elemento de prueba denunciado en el Motivo, para dirimir la controversia realizando la confrontación del cargo expuesto, frente al mérito valorativo que establecen las normas legales que se estiman infringidas.

En este sentido tenemos que, a través del único Motivo, la prueba censurada por la Recurrente como erróneamente apreciada por parte del Tribunal Superior, lo constituye la Nota de fecha 8 de junio de 1999, suscrita por el señor Miguel E. Vallarino, Gerente General de la demandada sociedad CAMARONERA DE MARIATO, S.A., dirigida al señor Bolívar Martínez, Gerente General de la demandante sociedad FARALLÓN AQUACULTURE, S.A., la cual reposa a fojas 10 del expediente principal, Tomo I.

La disconformidad de la Recurrente respecto a dicha prueba, consiste básicamente en que el Tribunal de Segunda instancia omitió la aplicación de las reglas de la sana crítica, cuando consideró erróneamente que de la mencionada Nota de fecha 8 de junio de 1999, cuya autenticidad no se desconoce, se desprendía el reconocimiento de la obligación contraída por la demandada-reconvencionista, por el solo hecho de hacer ésta mención de la suma adeudada, por lo cual argumentó el Ad quem, que a partir de esa Nota comenzaba a correr un nuevo término de prescripción de cinco (5) años, el cual vencía el día 8 de junio de 2004, pero que se interrumpió nuevamente antes del vencimiento de dicho término, con la publicación de la certificación de presentación de la Demanda que fue interpuesta el 6 de junio de 2004.

A juicio de la Recurrente, esa errónea apreciación en que incurrió el Tribunal Ad quem al valorar la referida prueba, es la que lo llevó a concluir que la acción para reclamar de la demandante-reconvenida no había prescrito, conforme lo establecen los artículos 1649-A y 1650 del Código de Comercio, influyendo ese error de manera negativa en lo dispositivo de la Resolución recurrida, pues declaró no probada la Excepción de Prescripción alegada por la demandada-reconvencionista.

Planteado así el cargo de injuridicidad que la Recurrente le atribuye a la Sentencia de Segunda instancia impugnada, resulta conveniente que esta Sala transcriba su parte pertinente, a efecto de conocer el criterio de valoración utilizado por el Tribunal Superior sobre la referida Nota de 8 de junio de 1999, además de las razones jurídicas que lo llevaron a Revocar la Sentencia primigenia y por ende, a declarar no probada la Excepción de Prescripción alegada por la demandada-reconvencionista. Así en su parte pertinente, expresó literalmente lo siguiente:

"…

En el propósito arriba indicado, a criterio de esta Superioridad, el término aplicable para la Excepción de Prescripción invocada por la sociedad CAMARONERA DE MARIATO, S.A., evidentemente, no es el de un (1) año que esgrime esta última persona jurídica de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1651 del Código de Comercio, sino que es el de cinco (5) años consagrados en el segundo párrafo del artículo 1650 del citado cuerpo legal, como así lo afirma el apoderado judicial de FARALLÓN AQUACULTURE, S.A. en su escrito de alzada.

Ahora bien, aclarado lo anterior, explica el Tribunal que para determinar cuándo se inicia el cómputo del término de prescripción se debe tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 1650 del Código de Comercio que establece que "comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible", que, en el caso que nos ocupa, sería cuando CAMARONERA DE MARIATO, S.A. pagó las Facturas N°3504, N°3515 y N°3518, a través del Cheque N° 4189 de fecha 23 de marzo de 1999, por la suma de B/.40,500.00; sin embargo, no puede perderse de vista que, según el artículo 1649-A del Código de Comercio, la prescripción se interrumpirá, entre otras cosas, por el reconocimiento de la obligación y se comenzará a contar nuevamente dicho término de prescripción desde el día en que se dé el aludido reconocimiento de la obligación. Siendo ello así, se observa que el término de prescripción se vio interrumpido con la nota de fecha 8 de junio de 1999, a través de la cual, CAMARONERA DE MARIATO, S.A. reconoce que a la fecha de la misiva en cuestión adeudaba a FARALLÓN AQUACULTURE, S.A. la suma de B/.66,465.00 (ver fojas 10 del expediente). Por ello, es que a partir del 8 de junio de 1999 se inicia nuevamente el cómputo del término de cinco (5) años para que se entienda prescrita la acción reclamada por la demandante-reconvenida, término este que se vencía el día 8 de junio de 2004.

De otro lado, advierte el Tribunal que, según el artículo 1649-A del Código de Comercio, otra forma de interrumpir la prescripción de la acción demandada se da con la presentación de la demanda; sin embargo, tal situación está condicionada a lo dispuesto en el artículo 669 del Código Judicial, o sea, que antes de que se venza el término de prescripción de la acción, la demanda en cuestión tiene que haber sido notificada a la parte demandada o se haya publicado en un diario de la localidad o en Gaceta Oficial el edicto emplazatorio o una Certificación del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar la respectiva presentación de la demanda. De allí, pues, que si la Certificación de que trata el mencionado artículo 669 del Código Judicial fue publicada en el Diario La Estrella de Panamá el día 6 de junio de 2004, tal como consta a fojas 22 del expediente, o sea, antes de vencerse el término de prescripción (8 de junio de 2004), se vuelve a interrumpir el término de prescripción de la acción que reclama FARALLÓN AQUACULTURE, S.A., razón por la cual se procede a declarar no probada la Excepción de Prescripción alegada en este segundo nivel jurisdiccional por CAMARONERA (sic) MARIATO, S.A. (Lo resaltado es de la Sala)

…" (fs. 1371-1373)

Como se puede apreciar de la Sentencia parcialmente reproducida, el Tribunal Superior consideró que el término aplicable para la prescripción de la acción en el presente Proceso Ordinario es el de cinco (5) años, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 1650 del Código de Comercio.

Asimismo, el Ad quem indicó que tomando en cuenta que dicha norma también expresa que el término de prescripción de la acción "comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible", para el caso que nos ocupa, comenzó desde el día en que CAMARONERA DE MARIATO, S.A., pagó las Facturas N°3504, 3514 y 3518, mediante el Cheque N°4189 de 23 de marzo de 1999, por la suma de B/.40,500.00 (f. 84 del Tomo

I). No obstante ello, consideró el Tribunal de Segunda instancia que dicho término se vio interrumpido con la Nota de fecha 8 de junio de 1999, a través de la cual, CAMARONERA DE MARIATO, S.A., reconoce que a la fecha de la misiva en cuestión adeudaba a FARALLÓN AQUACULTURE, S.A., la suma de B/.66,465.00. Por ello, al apreciar el contenido de la mencionada Nota de 8 de junio de 1999, el Ad quem determinó que a partir de esa fecha es cuando se iniciaba nuevamente el cómputo del término de cinco (5) años para que se entendiera prescrita la acción reclamada por la demandante-reconvenida, término este que vencía el día 8 de junio de 2004.

Asimismo, observa la Sala que en la Sentencia recurrida se deja claramente expuesto que según el artículo 1649-A del Código de Comercio otra forma de interrumpir la prescripción de la acción reclamada es con la presentación de la Demanda, pero que la misma está condicionada a lo establecido en el artículo 669 del Código Judicial, es decir, que antes de vencerse el referido término de prescripción, la Demanda debe estar notificada a la parte demandada o haberse publicado en un Diario de la localidad, en la Gaceta oficial o mediante una Certificación del Secretario del Juzgado respectivo en la cual se haga constar la presentación de la Demanda.

En ese sentido, argumentó el Tribunal Superior que en el caso que nos ocupa, la Certificación de que trata el mencionado artículo 669 del Código Judicial fue publicada en el Diario La Estrella de Panamá, el día 6 de junio de 2004, tal como se desprende a foja 22 del expediente, es decir, antes que se venciera el término de prescripción de la acción que se reclama (8 de junio de 2004), razón por la cual consideró, que con ello se interrumpía nuevamente dicho término y por tanto, concluyó que quedaba sin sustento jurídico, la Excepción de Prescripción propuesta por la Recurrente y demandada-reconvencionista CAMARONERA DE MARIATO, S.A.

Después del enjuiciamiento anterior realizado por el Primer Tribunal Superior, esta Sala se manifiesta de acuerdo y lo comparte, por cuanto considera que el mismo se ajusta a derecho; aunado a que la Nota de 8 de junio de 1999, visible a foja 10 del expediente, no solo se constituye en un documento privado auténtico, a la luz de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial, sino que además, se estima que dicha prueba documental fue apreciada correctamente por el Tribunal de Segunda instancia, aplicando las reglas de la sana crítica, en el sentido que comprueba que hubo un reconocimiento cierto de la obligación contenida en las facturas N°3542, 3544, 3546, 3547, 3548 y 3599 (fs. 11-16), las cuales reflejan el saldo adeudado por la demandada-reconvencionista; hecho este que consecuentemente, interrumpió el término de la prescripción, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1649-A del Código de Comercio, que a la letra dice:

> "Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que funde el derecho del acreedor.
>
> Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.
>
> Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido."

De lo anterior se colige que la Sentencia del Tribunal Superior, no incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ya que, efectivamente, la obligación contenida en las mencionadas

facturas no se encontraba prescrita al momento de interponer la Demanda en el presente Proceso Ordinario, el día 4 de junio de 2004.

Ello es así, en virtud que como bien determinó el Tribunal Superior, el término para la prescripción de la acción reclamada por la demandante-reconvenida es de cinco (5) años, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1650 del Código de Comercio, que señala lo siguiente:

> "Artículo 1650. El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.
>
> La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

Así pues, es desde la fecha de la Nota, o sea, 8 de junio de 1999, que se inició nuevamente el cómputo del término de cinco (5) años para que se entienda prescrita la acción reclamada por la demandante-reconvenida, término que como bien lo indicó el Tribunal Ad quem en la Sentencia recurrida, se cumplía el 8 de junio de 2004.

La Nota en cuestión, que es considerada como erróneamente apreciada por la Recurrente, dice en su parte pertinente lo siguiente:

> "Panamá, 8 de junio de 1999
>
> Señor
>
> José Bolívar Martínez
>
> FARALLON AQUACULTURE, S.A.
>
> Gerente General
>
> Ciudad
>
> Estimado Bolívar:
>
> Te pido disculpas por la demora en darles respuesta sobre la Post- Larva que les compramos. Adjunto las facturas originales correspondientes al saldo de B/.66,465 que les debemos.
>
> En este sentido, considero necesario comentar lo siguiente:
>
> ...
>
> Con base a lo anterior, y tomando en cuenta el resultado que arrojan los informes técnicos indicados, consideramos justo que Farallon Aquaculture, S.A. asuma su responsabilidad en este tema, dándonos un crédito por la larva adeudada.(Lo resaltado es de la Sala)
>
> ...
>
> Miguel E. Vallarino
>
> Gerente General" (f. 10)

Como puede verse, en la misiva descrita se reconoce que la sociedad demandada, mantiene una obligación con la demandante FARALLÓN AQUACULTURE, S.A. y que se trata de la misma obligación que la

Actora reclama a través del presente Proceso Ordinario. Es decir, que mediante esa Nota, el señor Miguel E. Vallarino, Gerente General de la demandada sociedad CAMARONERA DE MARIATO, S.A., está reconociendo que adeuda una suma específica, por una mercancía que le compró a la demandante sociedad FARALLÓN AQUACULTURE, S.A. y en la que además expresó categóricamente, "que adjunta las facturas originales correspondientes al saldo de B/. 66,465 que les debemos", siendo dicho reconocimiento reafirmado en el último párrafo de la Nota, al solicitar un crédito por la larva adeudada.

Por las anteriores consideraciones, la Sala reitera, que la remisión de la mencionada Nota de 8 de junio de 1999, por parte del Gerente General de la sociedad CAMARONERA DE MARIATO, S.A., al Gerente General de la sociedad FARALLÓN AQUACULTURE, S.A., es un acto de reconocimiento de lo adeudado, circunstancia que interrumpió el término de prescripción, el cual, "Empezará a contarse nuevamente..., en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga", según lo dispone el párrafo final del citado artículo 1649-A.

En consecuencia, esta Sala confirma la actuación del Tribunal Superior, en cuanto al valor probatorio otorgado a la prueba documental objetada, visible a foja 10 del expediente y, por tanto concluye, que no se han configurado los cargos de injuridicidad ni las violaciones a los artículos 781, 669 del Código Judicial y 1649-A, 1650 del Código de Comercio endilgadas por la apoderada judicial de la Recurrente a la Sentencia de Segunda instancia recurrida, por lo que procede desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de treinta (30) de enero de dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía (con Reconvención) propuesto por FARALLÓN AQUACULTURE, S.A. contra la recurrente CAMARONERA DE MARIATO, S.A.

Las costas de Casación a cargo de la Recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Inconstitucionalidad **29**

Acción de inconstitucionalidad **29**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO BERRIOS HERRERA, CONTRA LA LEY N . 768 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009 29

Amparo de Garantías Constitucionales **62**

Primera instancia **62**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME BOLIVAR GUERRA VILARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR IVERO FLORENCIO SOLIS MORALES, CONTRA EL AUTO CIVIL DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE(2015). 62

Apelación **64**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO NÉSTOR UREÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DARMEL CASTILLO, CONTRA LA ORDEN DE HACER IMPARTIDA EL DÍA 23 DE ENERO DE 2015, POR LA JUEZA DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 64

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO ROBLES Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LINA ELISA CASTRO DE LEÓN EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.1257 DE 14 DE AGOSTO DE 2015, DICTADO POR LA JUEZ DÉCIMO SEXTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 76

Primera instancia **82**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE MARICEL MARTÍNEZ ZAMBRANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 031/PJCD-13-16, DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISIÓN N 13, DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 82

Tribunal de Instancia **87**

Denuncia **87**

DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA MARIELA GONZÁLEZ MORAN POR EL SUPUESTO DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA DONDE SE MENCIONA A DIONICIO PASCUAL OTERO MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 87

Queja..... 94

QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDILBERTO MENDEZ RODRIGUEZ CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 94

QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDILBERTO MENDEZ RODRIGUEZ CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 97

Amparo de Garantías Constitucionales..... 101

Primera instancia..... 101

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAFÉ DE ELETA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM-0422-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 101

Hábeas Corpus 108

Primera instancia..... 108

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADA YAREMIS E. BRIN F. A FAVOR DE ARCÁNGELA LEONES PÉREZ, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURACURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 108

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUDAS HERAZO, A FAVOR DE ABDUL ABDIEL ALDERETE, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 118

Hábeas Data 123

Primera instancia..... 123

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICAURTER PAZ CONTRA LA VICERRECTORA ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA UNIVERSIDAD

DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 123

Inconstitucionalidad.... 127

Acción de inconstitucionalidad 127

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY NO.63 DE 28 DE AGOSTO DE 2008 (CÓDIGO PROCESAL PENAL). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 127

Amparo de Garantías Constitucionales.... 133

Apelación 133

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ASPEN GLOBAL INCORPORATED, CONTRA LA SENTENCIA NO. 61 DE FECHA 9 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 133

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSCARIBE TRADING, S. A., CONTRA LA ORDEN EMITIDA EN EL ACTA DE PARALIZACIÓN DE TRABAJOS DE FECHA 25 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE PANAMÁ OESTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 137

Primera instancia.... 145

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 5971-CS DE 26 DE FEBRERO DE 2013, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN AN N 10058-CS DE 9 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 145

Inconstitucionalidad.... 152

Acción de inconstitucionalidad 152

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTO POR MARTÍN JESÚS MOLINA RIVERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA ORACIÓN O FRASE %U201CLOS

INFRACTORES DE ESTA DISPOSICIÓN SERÁN PENADOS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO EN DONDE INTENTÓ VENDER DICHA LOTERÍA EXTRANJERA CON MULTA DE DIEZ (B/.10.00) A MIL (B/.1,000.00) BALBOAS Y ARRESTO DE UN MES A UN AÑO, SEGÚN LA IMPORTANCIA DE LA INFRACCIÓN; PENAS QUE SERÁN DOBLADAS EN CASO DE REINCIDENCIA%U201D, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO DEL DECRETO DE GABINETE ORGÁNICO DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA NO. 224 DEL 16 DE JULIO DE 1969, EXPEDIDO POR LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PLENO- PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 152

Tribunal de Instancia..... 156

Solicitud ante el Pleno 156

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 18 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR, EN SALA UNITARIA, MEDIANTE LA CUAL RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2016. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).- 156

Amparo de Garantías Constitucionales 159

Primera instancia..... 159

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE M. MURILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELSA MARÍA MERCEDES CINIGLIO DE BETANCUR CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2016, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NUMERO 14. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 159

Tribunal de Instancia..... 164

Solicitud ante el Pleno 164

DOCUMENTO REMITIDO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN MEDIANTE NOTA SG-FSAI-357-17 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2017, Y COPIA AUTENTICADA DE LA RESOLUCIÓN N 046-17 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2017, PARA SU TRÁMITE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DOS MIL DIECISIETE (2017). 164

Sumarias en averiguación..... 168

COMPULSA DE COPIAS DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN REMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL EN ATENCIÓN A LA DENUNCIA HECHA POR EL LCDO. EDUARDO LAMPHREY DONDE SE MENCIONA A UN MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS (DANA DARIS CASTAÑEDAS) . PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ... 168

Amparo de Garantías Constitucionales 180

Apelación 180

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODNEY EMMANUEL MORENO HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE IRIS MIXILA GOMEZ RODRÍGUEZ CONTRA EL AUTO N 797 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 180

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FABRICA DE QUESO DOMITILA, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 18 DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO SECCIONAL DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN %U2013 HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 184

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RODNEY ZELENKA, CONTRA EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO N 22 DE 17 DE AGOSTO DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 187

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MERARIS MARGARITA MARTE ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL AUTO NO.1344/ SEC. 107610-15 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 193

Primera instancia..... 198

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULEIKA MARINA RUIZ SALDAÑA DE GARCÍA, PATRICIA CRISTINA GITTENS CUNNINGHAM JULIA ROBLES PINZÓN DE RODRIGUEZ Y ADALCIRA DE BRADSHAW CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 0532 DE 29 DE ABRIL DE 2016, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 198

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 050-PJCD/9-2016 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y

DECISIÓN NO.9, CON SEDE EN LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 204

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. RENE AGUSTIN CUNNINGHAM SINGH, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WILL ALFREDO CÉSAR ALVEO AMAYA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 495 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 206

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BONILLA, BONILLA & RUÍZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRED HARRICK ESKENAZI, CONTRA LA ACTO VERBAL DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 213

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS DEL ROSARIO NIETO RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 343 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (A.N.A.T.I.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 217

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO C., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL MARIO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA PROVIDENCIA INDAGATORIA NO. 1 DE FECHA 23 DE ENERO DE 2017 Y LA PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE ENERO DE 2017, DICTADAS POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 220

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, EN SU CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 001/ADM/2016 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE MERCADOS NACIONALES DE LA CADENA DE FRÍO, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 223

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD HIDROECOLOGICA DEL TERIBE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM-478-2016 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 228

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BOTELLO Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS MAR AZUL, S. A. CONTRA EL AUTO NO.189/J.D.C. DE 18 DE AGOSTO DE 2015, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.8 DEL MITRADEL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 233

Hábeas Corpus 239

Apelación 239

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE LUIS ALBERTO DORBY., CONTRA LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL (PROVINCIA DE PANAMÁ). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 239

Primera instancia..... 243

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA SEÑORA MELVA YADIRA CEDEÑO DE VALDESPINO, A FAVOR DE JORGE LUIS VALDESPINO CEDEÑO., CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 243

Hábeas Data 248

Primera instancia..... 248

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR JOSÉ ARISTIDES TRIGUEROS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 248

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRIGUEZ CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EN BASE A LA SOLICITUD DE COPIA AUTENTICADA DE LA NOTA 894/12-DG CON FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2012. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 250

Inconstitucionalidad..... 254

Acción de inconstitucionalidad 254

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ROSARIA CORREA PULICE Y VICENTE ARCHIBOLD BLAKE PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 213 Y 783 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 254

Tribunal de Instancia **258**

Sumarias en averiguación **258**

COMPULSA DE COPIAS REMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL POR EL SUPUESTO DELITO ELECTORAL CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO DONDE SE MENCIONAN UNOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS (JORGE IVAN ARROCHA, DIONISIO PASCUAL OTERO Y ALEXIS DE LEÓN). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 258

Amparo de Garantías Constitucionales **265**

Primera instancia **265**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA RIVAS, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD HORMIGONES TABOADELA PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 134-PJCD-3-2016 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. TRES (3) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 265

AMPARO PRESENTADO POR EL DOCTOR TIBURCIO RODRIGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE GUSTAVO GARCIA DE PAREDES, CONTRA LA RESOLUCION 2016-465-8 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 271

AMPARO PRESENTADO POR EL DOCTOR TIBURCIO RODRIGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ANTONIO MILTON REID, CONTRA LA RESOLUCION 2015-260-8 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2015 DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 273

Hábeas Corpus **276**

Apelación **276**

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LCDO. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE IVAN ONODERA FUENTES CONTRA LA SENTENCIA N 82-15 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 276

Primera instancia **281**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS DONADÍO MORENO, A FAVOR DE LU XIN ZHANG., CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 281

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA EL LICENCIADO ABEL ABDIEL DOMÍNGUEZ VEGA A FAVOR DE DAMOSO SOLÍS BARRIOS Y CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 286

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADA POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLEN A FAVOR DE JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ CONTRA LA FISCAL CUARTA SUPERIOR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 290

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DEL CARMEN MURGAS, A FAVOR DE JOSÉ ALEJANDRO GOMEZ VARGAS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 296

Hábeas Data 302

Primera instancia 302

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR EL SEÑOR ROLANDO ALCIDES SANTIZO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL SEÑOR ALCIDES SANTIZO DÍAZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 302

Amparo de Garantías Constitucionales 307

Apelación 307

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ATENCIO O GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO, CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN DE 9 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 307

Primera instancia 310

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICTOR RENE GARCÍA GALVEZ, CONTRA DE LA ORDEN DE CONTENIDA EN EL AUTO DE 19 DE ENERO DE 2016, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. .PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).RECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 310

Tribunal de Instancia 314

Solicitud ante el Pleno 314

EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ, PRESENTA OBJECIÓN DE INEXEQUIBILIDAD CONTRA EL PROYECTO DE LEY 214..... 314

Sumarias en averiguación..... 330

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN REMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD Y PUREZA DEL SUFRAGIO, OCURRIDO EN EL CORREGIMIENTO DE PENONOMÉ (CABECERA), DISTRITO DE PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ, DONDE SE A JORGE IVAN ARROCHA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 330

Amparo de Garantías Constitucionales..... 387

Apelación..... 387

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO & CO. ABOGADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA, CONTRA EL AUTO 133/82097 (495) -14 (EXCEP.) DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 387

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. BALBINO RIVAS CEDEÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARLENE LILI MCLEAN ARAGON CONTRA LA SENTENCIA N 18 FECHADA 29 DE FEBRERO DE 2016, PROFERIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE HERRERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE. 391

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. CESAR ROMAN TELLO CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 15 DE 23 DE FEBRERO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 396

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO C. JARAMILLO EN REPRESENTACIÓN BERNIE EDWARD BESHERSE MENG CONTRA LA RESOLUCIÓN N 278 DE 4 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).. 399

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIONEL E. GUEVARA BULTRON, PERSONERO MUNICIPAL DE SONA CONTRA EL JUEZ DE

GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 402

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME ANTONIO MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SIFORA RORÍGUEZ DE VANELA Y JORGE ELIAS GONZÁLEZ ITURRIAGA CONTRA LA SENTENCIA NO.7 DE 28 DE ENERO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 406

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO, CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LEGAL LA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL NO.04-16, DILIGENCIADA POR LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN EN FAVOR DE PETICIÓN PROVENIENTE DE REINO UNIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL COHECHO, CORRUPCIÓN Y FRAUDE DEL 1 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 410

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARTURO WATTS HERALDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, CONTRA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 12 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COLÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 413

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AURELIO OLIVER VÁSQUEZ BERROA, EN SU CALIDAD DE FISCAL SEXTO SUPERIOR ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 416

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISBETH DEL ROSARIO MORENO ATENCIO EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO AZAEL RODRIGUEZ OSTIA CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 16 DE AGOSTO DE 2016, DENTRO DE LA CARPETILLA 201600003428, REALIZADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 421

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR OMAR WILLIAMS, APODERADO JUDICIAL DE RAMIRO CASTRELLON, EN CONTRA DEL AUTO NO.45-DRTCH-15 DE 28 DE JULIO DE 2015, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN

REGIONAL DE TRABAJO (CHIRIQUÍ) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 427

Primera instancia..... 432

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD CARNES DE COCLÉ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN AG-0645-2008 DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 432

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEDINA, CHAVARRÍA & ASOCIADOS, APODERADOS ESPECIALES DE LA SOCIEDAD URBALIA PANAMÁ, S. A. (UPSA), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. DIPROCA-PAMA-011-2015 DEL 27 DE ABRIL DE 2015, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 439

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEOFANES LOPEZ AVILA, EN REPRESENTACIÓN DE WEN KEE HOU, CONTRA LA NOTA N DG-AL-735-2016 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 444

Hábeas Corpus 452

Primera instancia..... 452

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO REY ABEL CUBAS, A FAVOR DE LARRY OSCAR PERALTA RUÍZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 452

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO SALOMÓN NEWBALL PINZÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ARTURO PACHECO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA DE PANAMÁ PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 457

Hábeas Data 463

Apelación 463

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA EDISA MARÍA OROCU CORREA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ENRIQUE MORALES OROCU, CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE LA

PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 463

Primera instancia..... 467

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA WALD DE OSORIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLO JAVIER OSORIO WALD CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 467

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR ELSIE KARINA MITRE DE LEÓN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 472

Inconstitucionalidad..... 476

Acción de inconstitucionalidad 476

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AD-RM16-31 DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.. 476

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO VARGAS, EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA EL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN MUTUA PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA Y TRANSFRONTERIZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 478

Advertencia..... 498

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN APODERADOS JUDICIALES DE APL CO. PTE. LTD, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE 498

Impedimento 500

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE OSCAR GUILLERMO MATA CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A HÉCTOR AUGUSTO ZACHRISSON CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL UN PÁRRAFO DEL ARTICULO 17 DE LA LEY NO.131 DE 2013 500

Tribunal de Instancia..... 503

Queja..... 503

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO TOMÁS ARTURO GÓNDOLA DÍAZ EN REPRESENTACIÓN EDWIN AMAYA CONTRA ITZEL MOJICA DIRECTORA ENCARGADA DE LA OFICINA JUDICIAL DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 503

Amparo de Garantías Constitucionales 593

Primera instancia 593

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUDER SALAH ABULTAIF CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N. 105-15 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SALA TRANSITORIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 593

Hábeas Corpus 596

Apelación 596

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 009 DE 25 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 596

Hábeas Data 606

Primera instancia 606

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EDWING ANTONIO DIXON MONTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 606

Amparo de Garantías Constitucionales 725

Apelación 725

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE DE SANCTIS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL ASOCIACIÓN CLUB DE YATES DE BALBOA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 725

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE

FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S. A. CONTRA EL AUTO N 300/75-08, DE FECHA 13 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 735

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO & CO. ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 133/82097(495)-14 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 739

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CESAR OSSA UREÑA EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GARRIDO ATENCIO CONTRA LA RESOLUCIÓN 216-04-2015-124 DE 17 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 743

RECURSO DE APELACIÓN DE DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES RUBE INTERNATIONAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 2168 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 747

APELACIÓN DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL W. SERRACIN EN REPRESENTACIÓN JULIO REINIER TELLO JULIAN CONTRA EL DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 751

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLIVER C. SANCHEZ P., CONTRA LA DECISIÓN JUDICIAL, EMITIDA EN LA AUDIENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE VERAGUAS, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201600003608. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 755

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA C. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANGEL DE JESUS HERRERA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA

NO.100 DE 28 DE AGOSTO DE 2014 DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 759

Primera instancia..... 764

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA NORIEGA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEMCO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 764

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE EVANS GONZÁLEZ MORENO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).- 768

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR LA LCDA.NORMA DAMARIS CIGARRUISTA VÁSQUEZ, EN MI CONDICIÓN DE FISCAL DE ADOLESCENTES DE HERRERA Y LOS SANTOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JULIO DE 2016 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE YOHANA IBETH ESPINOSA PÉREZ, CONTRA EL AUTO CIVIL DE 3 DE AGOSTO DE 2017, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 786

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, APODERADOS JUDICIALES DE MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC. CONTRA EL AUTO NO. 110 DE 8 DE MAYO DE 2017, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 789

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. ELDIS BARNES SALDAÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EJF LABORATORIOS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.004 ADM-DINASA-14 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE SALUD ANIMAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 793

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA LINDSAY GONZALEZ CABALLERO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE RAUL DARIO ARJONA SERRANO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 6 DE JULIO DE 2015, EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 799

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MELISSA ISABEL NAVARRO RODRIGUEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE ADOLESCENTES DE CHIRIQUÍ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2015 POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 803

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE LEX FIRM & CO., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRUSELAS INTERCONTINENTAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 810

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GINA LOPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO DIVERSO (SITECODI), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 405-DGT-2015, DE FECHA 13 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 813

Hábeas Corpus 819

Primera instancia..... 819

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO EN FAVOR DEL SEÑOR RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).. 819

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO NICOLÁS BREA KAVASILA, A FAVOR DEL SEÑOR DEMETRIO PAPADIMITRIU BAGATELAS, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 826

Hábeas Data 842

Primera instancia..... 842

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR FANNY S. DE DOMINGUEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPREENTACIÓN, CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 842

Inconstitucionalidad 846

Acción de inconstitucionalidad 846

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTINEZ PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE: 846

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIDIA YOLANDA KELLY, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 101-40-06 DE 26 DE MARZO DE 2013. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 854

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO N 168 DE 3 DE JUNIO DE 2016.. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 864

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. GENARO OMAR OJO REYES, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO 1349 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE REFORMA EL ARTICULO 87 DEL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 867

Advertencia 874

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO IVAN SANTAMARIA EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, CONTRA LA FRASE 874

Amparo de Garantías Constitucionales 969

Apelación 969

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. ARNULFO A. PEÑALBA RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORIS E. GARRIDO ORTEGA DE VELARDE Y HAYDEE GARRIDO ORTEGA DE VEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS CONTRA ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017 969

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 971

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA MYRNA DE LOS RÍOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IDIS ESPINOSA, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 10, 44, Y 45 DE LA LEY NO.93 DE 4 DE OCTUBRE DE 1973, DENTRO DEL PROCESO DE DESAHUCIO PROMOVIDO POR EHOLO CASTRO ZAMBRANO CONTRA IDIS ESPINOSA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 982

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA FUNDACIÓN DOS DIEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N ANATI-119-11-14 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 987

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MILTON ALMILLATEGUI PONCE, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INVERSIONES Y FARMACIAS, S. A. Y EL LICENCIADO LUIS ANTONIO ACEVEDO UREÑA, APODERADO JUDICIAL DE BANCO PICHINCHA PANAMÁ, S.A. (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL AUTO N P3-089-2017/1144132016/E158-16 MC DE FECHA 10 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 990

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO SÁNCHEZ TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBALEN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 995

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO EDGARDO ESQUIVEL VÁSQUEZ, APODERADO JUDICIAL DE INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE AGOSTO DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1000

RECURSO DE APELACION PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIA LUISA SANCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CARLOS TEODORO VILLARREAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE JULIO DE 2016 DEL TRIBUNAL

SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1003

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA NO. 105 DE 14 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA JUEZ LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1006

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA CORINA SANTAMARÍA, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE FAMILIA, EL MENOR Y LA ADOLESCENCIA DE BOCAS DEL TORO, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL DE FECHA 22 DE MARZO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, LICENCIADO ARNULFO RENÉ ÁVILA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1012

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, CONTRA EL AUTO NO. 808 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1017

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO ADRIANO MORENO VEGA, CONTRA LA DECISIÓN VERTIDA EN LA AUDIENCIA ORAL REALIZADA EL DÍA 16 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1023

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUETA POR LA LICENCIADA LURYS VIANEY MUÑOZ BATISTA, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ, CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1028

RECURSO DE APELACION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION DE 19 DE AGOSTO DE 2016 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE NO ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA SEÑORA ANA MARIA NUÑEZ DE JUSTINIANI Y NAZARIO JUSTINIANI CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE

LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ... 1033

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO CESAR PINZON, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE MICHAEL BOSQUEZ CUMBRERA, CONTRA LA RESOLUCION DE 31 DE MAYO DE 2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS. PONENTE:. JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ... 1037

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA TELLO & GARRIDO ABOGADOS-LAWYERS, APODERADOS JUDICIALES DE MAYRA CORRALES, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 021-17 DE 29 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE HERRERA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ... 1040

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO DE LA SOCIEDAD LOS CUATRO (4) UNIDOS, S. A., CONTRA LA RESOLUCION DE 28 DE ABRIL DE 2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ... 1043

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA BERTA NIDIA MORENO FLORES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LI YUN CHONG DENG, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 215-0121 DE 6 DE JUNIO DE 2016, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ... 1046

RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA LCDA. MAYBE ITZEL PALMA LOPEZ, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PUBLICA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE VICTOR PAZ MIRANDA, CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA DE FASE INTERMEDIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016 DEL JUEZ DE GARANTIAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ... 1050

Primera instancia ... 1056

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS (ISTMO REINSURANCE COMPANY), CONTRA LA RESOLUCIÓN JD-021 DE 5 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO .PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ... 1056

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIGILDO CABRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UBALDO BLANCO BLANQUICETT, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1061

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MADELINE A. MIRANDA O. DEFENSORA PÚBLICA DE VÍCTIMAS DEL DELITO, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR MARTINEZ CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA DE APELACIÓN DE 7 DE JULIO DE 2016, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1064

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JOSÉ MARÍA CASTILLO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR GABRIEL BTESH BTESH., CONTRA LA PROVIDENCIA INDAGATORIA N 17 DE 22 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1069

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE MARTINELLI LINARES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2017, DICTADA POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1072

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FORTUNE EIGHT SHIPPING, S. A. CONTRA EL AUTO N 25 DE 28 DE ENERO DE 2016, PROFERIDO POR EL JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1075

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GAEA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA COAL POWER, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DIEORA-IA-RECH-006-2016 DE 31 DE MARZO DE 2016 Y SU ACTO CONFIRMATORIO NA-RECON-016-2016 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1089

RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DE 7 DE FEBRERO DE 2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL QUE DECIDE EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR LA FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA EL JUEZ

DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).. 1102

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE ALBANIA APARICIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1108

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA XIOMARA DEL CARMEN GÓMEZ ANDRIÓN, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL PAZ VÁSQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 4 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1114

AMPARO PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE DIAZ FONSECA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARYORI CAROLAIN LOPEZ PITTI, CONTRA LA RESOLUCION N 082 DE MAYO DE 2016 DE LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1123

Hábeas Corpus 1128

Apelación 1128

HARRY A. DÍAZ. RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAMARIS GONZÁLEZ JAÉN, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSORA PÚBLICA, EN FAVOR DEL ADOLESCENTE D.R.O.O., CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE MAGISTRADO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 1128

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR, PRESENTADO POR LA LICENCIADA HILDA LORENA MORENO, A FAVOR DE EVA LORENTZ FRANCO CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1132

Primera instancia..... 1138

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JEFFEREY GUSTAVO COLLADO ESCARTIN, A FAVOR DE JACINTO GOMEZ PALACIOS, EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1138

Inconstitucionalidad 1145

Acción de inconstitucionalidad 1145

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AD-RM16-31 DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ 1145

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1184 DEL CÓDIGO JUDICIAL. CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1147

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN N 1 DE 2 DE JULIO DE 2014 DE LA ASAMBLEA NACIONAL 1155

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. ROGELIO CRUZ RÍOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE 1165

Tribunal de Instancia 1170

Diligencia de tránsito 1170

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SON PARTES LA DIPUTADA MARYLIN E. VALLARINO DE SELLHORN VS. EL SEÑOR CHRISTIAN A. FERMÍN M., REMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1170

Queja 1174

QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ERNESTO RAMÍREZ C., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO DE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).. 1174

Solicitud ante el Pleno 1180

PROCESO PENAL REMITIDO POR LA PERSONERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA PATRIMONIO ECONÓMICO (APROPIACIÓN INDEBIDA), DONDE SE MENCIONA A ROBERTO ANTONIO AYALA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, HECHO DENUNCIADO POR NITHZEIRA DEL CARMEN DE LA CRUZ ORTEGA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1180

Amparo de Garantías Constitucionales 1289

Apelación 1289

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE ALBINA SERRANO CABRERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 67 DE 20 DE JUNIO DE 2017 EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). . 1289

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS ALEJANDRO SÁNCHEZ CABALLERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAS METALEX, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (COMO TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1292

Primera instancia..... 1298

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO DAVID SITTON BURGOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, CONTRA LOS AUTOS 090 DE 9 DE JULIO DE 2014 Y 212 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1298

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA DORA SANTANACH CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 635 DE 10 DE JULIO DE 2017, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1301

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YINA YARIELA CORREA ORO, CONTRA EL AUTO N 181-PJDC-7-2017 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 7. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1309

Inconstitucionalidad..... 1314

Acción de inconstitucionalidad 1314

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO EJECUTIVO

NO. 472 DE 11 DE JUNIO DE 2014. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1314

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR LOS LICENCIADOS PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ Y NELSON DELGADO PEÑA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 39, 41, 42, 43, 44 Y 47, Y LA FRASE 1319

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE DE SANCTIS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL ASOCIACIÓN CLUB DE YATES DE BALBOA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1174-14

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma de Abogados Bufete de Sanctis, Apoderados Especiales de la ASOCIACIÓN CLUB DE YATES DE BALBOA, contra la Resolución S/N de 20 de noviembre de 2014, proferida por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, que negó a su representada la calidad de postor en la venta judicial anticipada de M/N TIN HAU.

La Firma de Abogados Bufete de Sanctis, Apoderados Especiales de la ASOCIACIÓN CLUB DE YATES DE BALBOA, también presentaron Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución S/N de 20 de noviembre de 2014, proferida por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, que adjudicó provisionalmente a título de compra en remate público, la motonave TIN HAU, a favor de César Roberto Schazt.

Igualmente la Firma de Abogados Bufete de Sanctis, Apoderados Especiales de la ASOCIACIÓN CLUB DE YATES DE BALBOA, presentaron contra el Auto N°284 del 27 de noviembre de 2014, proferida por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, que adjudicó de forma definitiva la motonave TIN HAU al señor César Roberto Schazt.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

Cabe indicar que en Resolución de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Magistrado Ponente resolvió ACUMULAR las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales presentadas

por la Firma de Abogados Bufete de Sanctis, Apoderados Especiales de la ASOCIACIÓN CLUB DE YATES DE BALBOA, con los números de entradas N°1174-14, 1187-14 y 1188-14, con la finalidad que se sustancien y fallen en una sola sentencia.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada, la Juez del Segundo Tribunal Marítimo, mediante Oficio N°674 de 19 de diciembre de 2014, en tiempo oportuno, remitió el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, en los expedientes con números de entrada 1174-14 y 1187-14, indicando lo siguiente:

"...

....

..., la acción de Amparo de Garantía Constitucionales presentada por la amparista CLUB DE YATES DE BALBOA en contra de la orden de hacer proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en la resolución de fecha de S/N de 20 de noviembre de 2014, que resolvió negar la calidad de postor en remate a la parte demandante demandante-secuestrante (sic) CLUB DE YATES DE BALBOA, respectivamente no puede ser declarada viable por las consideraciones de hecho y derecho que pasamos a explicar.

En lo concerniente a la acusado (sic) en contra la resolución de fecha S/N de 20 de noviembre de 2014, emitida dentro del procedimiento de venta anticipada que la propia demandante y secuestrante CLUB DE YATES DE BALBOA, le sigue a la demandada M/N "TIN HAU" dentro del presente proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado (fjs 47-169), debemos enfatizar que se inadmitió a la demandante- secuestrante como postor hábil, por no cumplir con los presupuestos señalados taxativamente por la Ley 8 de 1982, sobre procedimiento marítimo para que esta pudiera ser tenida como tal en el procedimiento de venta anticipada, por no cumplir con los requisitos que taxativamente señala la ley de procedimiento marítimo para que un postor ejecutante, pueda ser tenido como tal en un proceso de venta anticipada.

...

Expuesto lo anterior, la aprobación final o definitiva de la adjudicación de la nave sólo puede darse de manera posterior, es decir cuando el Tribunal verifica que se cumplió con el pago del precio en el plazo señalado en la Ley, y que por tal circunstancia surte el efecto reconocido en la norma, lo que advertimos nunca se da antes de (sic) momento procesal.

Señores Magistrados utilizar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales para introducir cuestiones no controvertidas en el proceso o bien permitir al acreedor, que en calidad de parte y sin tener un reconocimiento judicial a su favor ejecutoriado y en firme, que le permita en propiedad ejecutar bienes de la parte requerida, significaría en todo caso alejarse a los requisitos que en la Ley de procedimiento marítimo señala con tal finalidad en su artículo 561, lo que a su vez desfiguraría el procedimiento pues se sentaría un extraño precedente de que todo acreedor que comparezca al proceso pueda sin tener el título que le confiere la decisión de mérito ejecutoriada, acceder de hecho a ejecutar o adquirir bienes antes del reconocimiento judicial, si se llega a dar el mismo, lo que debemos decir no es la finalidad de la norma, y menos en el procedimiento de remate.

..."

La Autoridad Demandada, la Juez del Segundo Tribunal Marítimo, mediante Oficio N°26 de 19 de enero de 2014, en tiempo oportuno, remitió el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, en el expediente 1188-14, indicando lo siguiente:

"...

....

..., la acción de Amparo de Garantía Constitucionales presentada por CLUB DE YATES DE BALBOA en contra de la orden de hacer proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, mediante el Auto No. 284 de 27 de noviembre de 2014, a través del cual se adjudicó de manera definitiva al señor CESAR ROBERTO SCHAZT, a título de compra en venta anticipada la M/N "TIN HAU", no puede ser declarada viable pues se han cumplido todos los requisitos de la ley 8 de 1982, reformada, sobre procedimiento marítimo, por lo que tenemos a bien expones las consideraciones de hecho y derecho acontecidas por dicha tramitación.

Una revisión de las piezas que conforman el expediente nos permite concluir que dentro del presente procedimiento de venta, se cumplieron todos los pasos consignados en las disposiciones del capítulo VII, del Título Título V (sic), de los procedimientos especiales referente a remate y venta judicial y que deben seguirse para tal finalidad.

...

...

Queremos resaltar que no existiendo en el presente proceso sentencia ejecutoriada a favor de la demandante CLUB DE YATES DE BALBOA, no se subsume en la norma los requisitos que deben darse para que pueda ser considerado al demandante-ejecutante como postor ejecutante, hábil en el procedimiento de venta, por lo que hemos de desestimar a su vez la alegación de la parte demandante CLUB DE YATES DE BALBOA, al señalar que no existe disposición alguna en la ley de procedimiento marítimo, que prohíba al demandante presentarse como postor y consignar el 5% para habilitarse como tal, por las razones que hemos ya expuesto.

La ley marítima es clara, y señala en el artículo 561 la forma en que una parte pueda participar de un remate para hacer postura; lo que con claridad señala la norma no da lugar a otra interpretación.

...

...

Señores Magistrados utilizar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales para introducir cuestiones no controvertidas en el proceso o bien permitir al acreedor, que en calidad de parte y sin tener un reconocimiento judicial a su favor ejecutoriado y en firme, que le permita en propiedad ejecutar bienes de la parte requerida, significaría en todo caso alejarse a los requisitos que en la Ley de procedimiento marítimo señala con tal finalidad en su artículo 561, lo que a su vez desfiguraría el procedimiento pues se sentaría un extraño precedente de que todo acreedor que comparezca al proceso pueda sin tener el título que le confiere la decisión de mérito ejecutoriada, acceder de hecho a ejecutar o adquirir bienes antes del reconocimiento judicial, si se llega a dar el mismo, lo que debemos decir no es la finalidad de la norma, y menos en el procedimiento de remate.

..."

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional señaló que una de las ordenes impugnada es la orden de hacer contenida en la Resolución S/N de 20 de noviembre de 2014, dictada por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, que negó a su representada la calidad de postor en la venta judicial anticipada de M/N TIN HAU, mediante la cual, según el Accionante, se adoptó una medida dispositiva que vulnera el derecho fundamental del debido Proceso, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado.

Señala el Accionante que la garantía del debido Proceso ha sido desconocida por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo, vulnerándola en concepto de violación directa por omisión, toda vez que con la emisión de la Resolución S/N de 20 de noviembre de 2014 emitida por la Juez del Segundo Tribunal Marítima de Panamá, al no permitir que su representado en calidad de acreedor y demandante participara como postor en la venta judicial anticipada M/N TIN HAU, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado.

Explicó el Amparista que, en el presente caso, se adjudicó el bien objeto de la venta judicial por la suma de mil quinientos balboas con 00/100 (B/.1,500.00) a favor de una tercera persona, siendo la cuantía de la demanda más de diez mil balboas con 00/100 (B/.10,000.00), sin contar los gastos judiciales, asumidos por nuestro poderdantes que suman más de quince mil balboas con 00/100 (B/.15,000.00), sobre un bien valorado en treinta mil balboas con 00/100 (B/.30,000.00) y con ello se le negó a su representada la oportunidad de participar en la puja y repuja del bien objeto del remate, en claro detrimento de su crédito.

Manifestó el Activador Constitucional que la Nota impugnada vulnera el debido Proceso porque coarta a la ASOCIACIÓN CLUB DE YATES DE BALBOA de su derecho fundamental de participar como postora en un remate judicial, conforme a los trámites legales y cobrar su crédito conforme a la norma.

Indicó el Accionante que es evidente el error en la interpretación del citado artículo que viola de manera patente el derecho de su mandante a participar como postor y en consecuencia a participar en igualdad de condiciones para tener la oportunidad de ser oída y hacer valer sus pretensiones legítimas, todo lo cual son elementos que configuran el debido Proceso, pues se impidió la participación de su representada en pie de igualdad.

Considera el Activador Constitucional que es el Alguacil el funcionario competente para declarar si una postura es admisible o no, ya que es quien recibe las posturas y quien está encargado de las pujas y las repujas, siendo además quien adjudica provisionalmente el bien rematado. Que la Juez, a juicio del Activador, “no tiene la facultad legal para excluir un postor y debió declinar la solicitud de la alguacil realizada en este sentido, infringiendo la garantía constitucional del debido Proceso.” En virtud de lo anterior, solicitó se conceda la presente Acción de Amparo propuesta y en consecuencia proceda a revocar la Resolución S/N de 20 de noviembre de 2014, emitida por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

En cuanto a la orden de hacer impugnada contenida en la Resolución S/N de 20 de noviembre de 2014, dictada por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, que resolvió adjudicar provisionalmente a título de compra en remate público, la motonave TIN HAU, a favor de César Roberto Schazt, considera el Activador Constitucional que vulnera el derecho fundamental del debido Proceso, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado.

Manifestó el Activador Constitucional que la Nota impugnada, vulnera el debido Proceso porque coarta a la ASOCIACIÓN CLUB DE YATES DE BALBOA, de su derecho fundamental de participar como postora en un remate judicial, conforme a los trámites legales y cobrar su crédito conforme a la norma.

Indicó el Accionante que es evidente el error en la interpretación del citado artículo 561 que viola de manera patente el derecho de su mandante a participar como postor y en consecuencia a participar en igualdad de condiciones, a tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas, todos ellos elementos que configuran el debido Proceso ya que crea un privilegio a favor de terceras persona en contra del actor.

Considera el Activador Constitucional que no existe ninguna norma en la Ley 8 de 1982 que prohíba al demandante a presentarse como postor, siempre y cuando cumpla con los requisitos para tal fin, tales como consignar el cinco por ciento (5 %) de la base de la venta judicial, cuestión con la que su poderdante cumplió.

En relación con la orden de hacer contenida en el Auto N°284 de 27 de noviembre de 2014, emitida por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, que resolvió adjudicar de forma definitiva a título de compra en remate público, la motonave TIN HAU, a favor de César Roberto Schazt, razón por la cual considera el Accionante, que se adoptó una medida dispositiva que vulnera el derecho fundamental del debido Proceso, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado. Estima el Activador Constitucional que no existe ninguna norma en la Ley 8 de 1982 que prohíba al demandante a presentarse como postor, siempre y cuando cumpla con el requisito, entre otros, de consignar el cinco por ciento (5%) de la base de la venta judicial, cuestión con la que su poderdante cumplió. En virtud de lo anterior, solicitó se conceda la presente Acción de Amparo propuesta y en consecuencia se proceda a revocar la Resolución S/N de 20 de noviembre de 2014, emitida por el Alguacil del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá y se ordene se realice nuevamente la venta judicial con la presencia de su mandante.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

Los Actos demandados consisten en la Resolución S/N de 20 de noviembre de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, la Resolución S/N de 20 de noviembre de 2014, emitida por el Alguacil del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá y el Auto N°284 del 27 de noviembre de 2014, emitido por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

La Resolución S/N de 20 de noviembre de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dispuso lo siguiente:

> "NIEGA LA CALIDAD DE POSTOR, a la parte demandante CLUB DE YATES DE BALBOA, quienes han intervenido en la venta judicial anticipada de la M/N TIN HAU, a través de sus Apoderados Judiciales la Firma Forense BUFETE DE SANCTIS, en virtud de todo lo expuesto en la parte motiva de la presente resoluición (sic)."
>
> SE ORDENA, al Departamento del Alguacil DEVOLVER a la Firma Forense BUFETE DE SANCTIS, Apoderados Judiciales de la parte demandante CLUB DE YATES DE BALBOA el cheque de Gerencia N° 15045 de 17 de Noviembre de 2014, emitido por el Banco General a favor del Segundo Tribunal

> Marítimo de Panamá por la suma de MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,500.00), aportado en concepto el 5% de la base de la venta judicial de anticipada de la M/N TIN HAU, que fuese ordenada mediante el Auto N° 243 de 17 de noviembre de 2014."

La Resolución S/N de 20 de noviembre de 2014, emitida por el Alguacil del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, resolvió lo siguiente:

> "..., ADJUDICA PROVISIONALMENTE, a título de compra en remate público, libre de gravámenes a el señor Cesar Roberto Schatz, por la suma de MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,500.00), a la M/N TIN HAU cuya descripción es:
>
> LA M/N SE DESCRIBE ASÍ:
>
> ..."

El Auto N° 284 del 27 de noviembre de 2014, emitido por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dispuso lo siguiente:

> "..., ADJUDICA DE FORMA DEFINITIVA, donde está y como está, libre de gravámenes y obligaciones, al señor CESAR ROBERTO SCHATZ, varón, de nacionalidad Francesa, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° E-8-102544, actuando en nombre propio por la suma de MIL QUINIENTOS DOLARES CON 00/100 (US$1,500.00), yate de vela de 10.54 mts de largo, de poliéster, marca Hallberg Rassy 352, motor Volvo Penta Tipo MN-21, Collor blanco / Lateral Azul y matricula 32071B 2009.
>
> ..."

A fin de determinar si las decisiones adoptadas por parte del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, son conforme a derecho o por el contrario, vulneran garantías fundamentales, es necesario examinar los hechos expuestos por los demandantes, en concordancia con los descargos realizados por la autoridad demandada.

La Licenciada Ana Lorena Velarde de la Firma Bufete de Sanctis, fundamenta la Acción de Amparo en que se ha cometido una violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que, con la emisión de la Resolución S/N de 20 de noviembre de 2014 dictada por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, al no permitir que su representada en calidad de acreedor y demandante participara como postor en la venta judicial anticipada de M/N TIN HAU dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos indicar en primer lugar, que la Firma Bufete Sanctis Apoderados Judiciales de ASOCIACIÓN CLUB DE YATES DE BALBOA, presentó formal Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado (IN REM), con acción de Secuestro en contra de la Motonave TIN HAU, con matrícula N°32071 B 2009 de bandera Holandesa, a fin que se le condenara a pagar la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS con 76/100 (B/.10,937.76), que les adeuda en concepto de obligaciones contraídas para las necesidades y aprovisionamiento de la nave más lo que adeude en el mismo concepto hasta la fecha en que se ejecute la Sentencia correspondiente.

Mediante Auto N°194 del 4 de agosto de 2014, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: ADMITE la Demanda Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado Corregida que el CLUB DE YATES DE BALBOA, le sigue a la M/N TIN HU."

SEGUNDO: Con la copia de la demanda córrasele traslado a la parte demandada, por el término de treinta días,..."

Igualmente, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá en Auto N°195 del 4 de agosto de 2014, resolvió:

"PRIMERO: DECRETAR SECUESTRO a favor de CLUB DE YATES DE BALBOA, y en contra de la M/N TIN HAU, de bandera Holandesa, con matrícula No. 32071 B 2009, la cual se encuentra dentro de aguas jurisdiccionales panameñas, hasta la concurrencia de la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES CON 76/100 (US$ 10,937.76), más las costas que en cuanto al trabajo en derecho se fijan provisionalmente en la suma de DOS MIL SETECIENTOS TREINTA CUATRO DÓLARES CON 44/100 (US$ 2,734.44), más los intereses y gastos que genere el presente proceso.

..."

Por su parte, en Auto N°243 del 13 de octubre de 2014, el Segundo Tribunal Marítimo, se resolvió:

"PRIMERO: ORDENA enajenar en subasta pública la M/N TIN HAU, cuyas particularidades son las siguientes:

...

SEGUNDO: SE FIJA ...

TERCERO: ...

CUARTO: Servirá de base para la Venta Judicial de la M/N TIN HAU la suma de TREINTA MIL DOLARES CON 00/100 (US$ 30,000.00), y será postura admisible la que cubra las tres cuartas ¾ partes de la cantidad antes mencionada.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la oficina del Alguacil del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá el cinco por ciento (5%) de la base de la venta judicial, suma que..."

Observa el Pleno de esta Corporación de Justicia que la venta judicial anticipada fue declarada desierta en sus dos primeras fechas, procediendo el Alguacil del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, a anunciar, el "Remate y Venta Judicial de la M/N TIN HAU", dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que CLUB DE YATES DE BALBOAS le sigue a M/N TIN HAI. Es así que luego de publicado en tercera vuelta el Remate y Venta Judicial de la M/N TIN HAU, la Firma de Abogados BUFETE DE SANCTIS, mediante memorial con fecha 20 de noviembre presentó postura por el cinco por ciento (5%) de la base de la venta judicial ordenada mediante Auto N°243 de 13 de octubre de 2014, por la suma de mil quinientos balboas con 00/100 (B/.1,500.00).

El Segundo Tribunal Marítimo al conocer la postura de los Apoderados Judiciales de la ejecutante – demandante, CLUB DE YATES DE BALBOA, resolvió mediante Resolución S/N del 20 de noviembre de 2014, negar su calidad de postor, por considerar que el ejecutante (demandante), está inhabilitado para participar como postor dentro de una venta judicial anticipada de la nave o bien secuestrado.

Es así que en Resolución S/N del 20 de noviembre de 2014, el Alguacil del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, luego de negar la calidad de postor a la parte demandante ASOCIACIÓN CLUB DE YATES DE BALBOA, procedió a adjudicar provisionalmente a título de compra en remate público, libre de gravámenes al señor César Roberto Schazt, por la suma de mil quinientos balboas con 00/100 (B/.1,500.00) la M/N TIN HAU.

Y finalmente mediante Auto N°284 del 27 de noviembre de 2014, la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dispuso adjudicar de forma definitiva al señor César Roberto Schazt, por la suma de mil quinientos balboas con 00/100 (B/.1,500.00) la M/N TIN HAU.

Debemos tener en cuenta que la Resolución S/N del 20 de noviembre de 2014, fue proferida dentro de un Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado, en el que la parte demandante presentó postura para habilitarse como postor en el Remate y Venta Judicial de la M/N TIN HAU.

En este sentido debemos indicar que el Artículo 561 de la Ley 8 de 1982 establece que:

> "Artículo 561. Solo cuando, al momento del remate, concurriera contra la nave únicamente el crédito reconocido por sentencia ejecutoriada, por no existir otras demandas contra el mismo bien ante la jurisdicción marítima, dicho ejecutante podrá hacer postura por cuenta de su crédito y, en caso de no existir otros postores por suma superior, el tribunal le adjudicará al propio ejecutante la propiedad de la nave o bien en pago de su acreencia total, incluyendo capital, intereses, costas y gastos, quedando así liberado el ejecutado frente a este crédito."

El Artículo trascrito establece que el ejecutante puede realizar una postura por cuenta de su crédito solo cuando el crédito haya sido reconocido por Sentencia ejecutoriada, es decir, que en un remate marítimo el ejecutante puede hacer postura por su crédito cuando el mismo haya sido reconocido en Sentencia, la cual debe estar debidamente ejecutoriada.

En cuanto el caso que nos ocupa, corresponde precisar que se trata de una Venta anticipada dentro de un Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado, en la cual cualquier persona puede participar, independientemente si es parte en el Proceso, toda vez que no existe ningún impedimento legal para que las partes dentro de un proceso puedan participar como postor en una Venta Anticipada.

En este orden de ideas es necesario tener en cuenta lo dispuesto en los Artículos 179 y 553 de la Ley 8 de 1982, en cuanto al trámite que se debe seguir para proceder con una venta anticipada y que son del tenor siguiente:

> "Artículo 179. Si la cosa secuestrada es perecedera o puede dañarse y sufrir merma o deterioro, o ha permanecido bajo secuestro por más de treinta días, o cuando sus gastos de custodia y mantenimiento sean de tal magnitud que la venta o el valor del bien no los cubra, el alguacil, previa autorización del Tribunal y con audiencia de las partes, procederá a enajenarla en subasta pública y a depositar, en el Banco Nacional de Panamá, el producto de la venta en una cuenta especial destinada para tal fin, la cual generará los intereses que pague dicha institución para depósitos a plazo fijo con vencimiento a treinta días renovables.
>
> En todo caso, si el propietario del bien secuestrado no contesta la demanda, luego de haber sido notificado de ella, se procederá a petición de parte y sin mayor trámite a la venta judicial del bien, sin perjuicio del derecho de comparecencia posterior del demandado."
>
> Artículo 553. Antes de ordenar la venta judicial de una nave, el Tribunal deberá establecer lo siguiente:
>
> 1. Mediante informe contable, el monto de los gastos de secuestros incurridos hasta la fecha más una proyección de los gastos posibles, hasta la finalización del procedimiento de remate y venta judicial de la nave.

2. El valor de mercado de la nave en el mercado internacional mediante el nombramiento de un perito avaluador, a menos que las partes, que estén tramitando procesos que involucren créditos contra la nave o su propietario, hayan escogido dicho perito de común acuerdo.

El Tribunal que ordena la realización de un remate emitirá un único auto en el que fijara tres fechas de remate, debiendo mediar entre cada una no menos de cinco días ni más de diez. Dicho auto deberá ser publicado, por lo menos, dos veces por semana, hasta que concluya el procedimiento de remate y venta judicial, en un diario de circulación nacional y en los diarios y otras publicaciones especializadas que las partes consideren oportuno.

El remate será realizado por el alguacil en las fechas que fije el Tribunal. De no poder realizarse en la fecha prevista, se realizará en el primer día hábil siguiente."

Conforme al Artículo 179 de la Ley 8 de 1982, la Venta Anticipada del bien objeto de secuestro procede cuando el bien pueda dañarse, mermarse o deteriorarse, perdiéndose así el objeto del proceso. Además el referido Artículo 179, establece como requisito para acceder a dicha solicitud que el Alguacil solicite autorización del Tribunal y que con audiencia de las partes se enajene el bien en subasta pública.

En tanto que, el Artículo 553 de la Ley 8 de 1982 establece los requisitos para que se pueda proceder con la Venta anticipada de una nave, indicándose que el Tribunal debe establecer un informe contable de los gastos de secuestro incurridos hasta la fecha, más una proyección de los gastos posibles, hasta la finalización del procedimiento de remate y venta judicial de la nave, además de un avalúo de la nave. El mencionado Artículo 553, también dispone que el Tribunal tiene el deber de emitir un Auto anunciando tres fechas para el remate, el cual deberá ser publicado por lo menos dos veces por semanas en un diario de circulación nacional, hasta que se concluya con el remate y venta judicial. Al analizar los Artículos que regulan la Venta judicial anticipada de una Nave, se puede verificar que no existe ninguna prohibición en cuanto a la participación en calidad de "Postor" del demandante en la Venta judicial anticipada.

De lo antes expuesto y analizada la Resolución recurrida, estima esta Máxima Corporación de Justicia que se considera infringido el Artículo 32 de la Constitución, debido a que se privó a la ASOCIACIÓN CLUB DE YATES DE BALBOA por ser demandante y participar como postor en la venta judicial anticipada de la M/N "TIN HAU", ya que la Resolución impugnada dictada por el Segundo Tribunal Marítimo consideró que la ASOCIACIÓN CLUB DE YATES DE BALBOA, estaba inhabilitado para participar como "Postor" dentro de una venta judicial anticipada, por no poseer "un crédito reconocido mediante una sentencia emitida, la cual ya se encuentre en firme y ejecutoriada."

Considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que no es posible limitar la calidad de postor que puede tener un demandante en una venta judicial anticipada, puesto que el Artículo 561 de la Ley 8 de 1982, reformada que se aplicó para impedir su participación, no se corresponde con la etapa procesal en la que se encuentra el Proceso en estudio, ya que la venta anticipada en pública subasta no se dio como consecuencia de una decisión de fondo que resolviera la controversia inicialmente planteada, sino que es una medida preventiva para evitar que el bien secuestrado pueda perecer, dañarse o sufrir merma y deterioro. Por tanto, para que el demandante pueda habilitarse como postor deberá consignar el 5% de la base del remate y presentar su postura dentro del período correspondiente. Esto ha sido la interpretación que se da en forma constante en caso de remate en la jurisdicción marítima.

Con fundamento en lo que se deja expuesto, estima el Pleno de esta Corporación de Justicia, que se ha violado el artículo 32 de la Constitución que consagra el principio del debido proceso, el cual establece lo siguiente:

> "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

El Artículo citado se compone de los siguientes presupuestos: el derecho de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial, conforme a los trámites pertinentes, establece la bilateralidad y contradicción, consagra el derecho de aportar pruebas en su descargo, la garantía de una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, permite la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos y garantiza que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, entre otros derechos.

Por consiguiente, el Principio del debido Proceso se constituye en una institución, que asegura a las partes que el Proceso cumpla con los trámites establecidos en la Ley, por lo que la contravención del Procedimiento establecido, al no permitir la participación del demandante como “Postor” en la Venta judicial anticipada de la M/N TIN HAU, produjo una afectación al debido Proceso, toda vez que se aplicó indebidamente el Artículo 561 de la Ley 8 de 1982, desconociéndose el derecho natural que le corresponde en este caso a la ASOCIACIÓN CLUB DE YATES DE BALBOA, de participar en calidad de “Postor”, en la venta judicial anticipada de la M/N TIN HAU.

Asimismo, considera esta Máxima Corporación de Justicia que desde el momento que se violentó el debido proceso al negar la calidad de postor a la Asociación CLUB DE YATES DE BALBOA en la Venta Anticipada de la M/N TIN HAU, los actos que posteriormente se efectuaron son igualmente violatorios al debido Proceso, toda vez que se adjudicó provisionalmente y luego definitivamente la M/N TIN HAU al señor César Roberto Schazt, por la suma de mil quinientos balboas con 00/100 (B/.1,500.00), sin tomar en cuenta a la ASOCIACIÓN CLUB DE YATES DE BALBOA, aun cuando la misma cumplió con los requisitos legales para participar como Postor en la venta anticipada de la M/N TIN HAU.

Además, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la Firma de Abogados Bufete de Sanctis interpuso Recurso de Reconsideración contra el Auto N°284 del 27 de noviembre de 2014, el cual fue rechazado de plano mediante Proveído de fecha 12 de diciembre de 2014 y en la misma fecha el Segundo Tribunal Marítimo procedió a entregar la M/N TIN HAU al señor César Roberto Schazt, sin notificar por Edicto la Resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración, conforme lo dispone el Artículo 483 de la Ley 8 de 1982, que es del tenor siguiente.

> Artículo 483. Toda reconsideración se surte sin sustentación pero la parte opositora puede alegar por escrito en contra del recurso dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término señalado en el artículo 481. El recurso se decidirá sin más trámites sobre lo actuado, y la decisión se notificará inmediatamente por edicto. (Destaca el Pleno)

Es de señalar que el Segundo Tribunal Marítimo también desatendió el debido Proceso al no cumplir con el trámite legal establecido en la Ley, toda vez que no notificó la Resolución que rechazó de plano el Recurso de Reconsideración por Edicto y procedió a entregar la Motonave el mismo día que se profirió la Resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración.

Luego de un análisis de la situación planteada, esta Corporación de Justicia concluye que corresponde conceder el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la Firma de Abogados Bufete de Sanctis, en representación de la ASOCIACIÓN CLUB DE YATES DE BALBOA.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la Firma de Abogados Bufete de Sanctis, Apoderados Especiales de la ASOCIACIÓN CLUB DE YATES DE BALBOA y REVOCA la Resolución S/N de 20 de noviembre de 2014, proferida por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, que negó a su representada la calidad de postor en la venta judicial anticipada de M/N TIN HAU; la Resolución S/N de 20 de noviembre de 2014, proferida por el Alguacil del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, que adjudicó provisionalmente a título de compra en remate público, la motonave TIN HAU, a favor de César Roberto Schazt y el Auto N°284 del 27 de noviembre de 2014, proferida por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, que adjudicó de forma definitiva la motonave TIN HAU al señor César Roberto Schazt.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---ABEL AUGUSTO ZAMORANO-- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS--- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME--- SECUNDINO MENDIETA---- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ--- EFRÉN C. TELLO C.-. LUIS MARIO CARRASCO E.
YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S. A. CONTRA EL AUTO N 300/75-08, DE FECHA 13 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	716-16

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, Apoderados Judiciales de GLOBAL DELFOS INTERNACIONAL S.A., en

contra del Auto N°300/75-08 del 13 de marzo del 2015, emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 21 de junio del 2016, no admitió la Demanda Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL S.A., en contra de la Juez Cuarta de lo Civil del Primer Circuito Judicial.

En su decisión, el Tribunal A Quo señaló esencialmente que "el medio de impugnación ordinario que debía agotarse por la amparista para que pudiera interponer esta acción extraordinaria de amparo era, al tenor del segundo inciso del artículo 1129 del Código Judicial, solamente el recurso de reconsideración, cuando dispone "Solo serán reconsiderables las providencias, autos y sentencia que no admiten apelación", como era el caso del Auto N°300/75-08 de 13 de marzo de 2015, que ordenaba no oír a la parte demandante. De manera que al no promoverse el amparo dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del Auto N°906/75-08 de 7 de julio de 2015, la presente acción de amparo resulta improcedente."

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Frente a las argumentaciones esgrimidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la Firma Forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, indicó que "La demanda palmaria aportó la resolución del 7 de julio 2015, del Tribunal ordinario, en la cual se denegó un recurso de reconsideración, el cual fue apelado el día 27 de julio del 2015, apelación que fue negada por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, lo cual provocó que se incoara ante el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Recurso de hecho, el cual fue inadmitido en fecha reciente (hace escasos días), siendo el caso que el Amparo que nos ocupa se introdujo dos meses y días antes del plazo al cual alude el Tribunal primario."

Siguió señalando el Apelante que "Esa circunstancia permite indicar que todavía el tema de la orden atacada está vigente, porque la resolución del 13 de marzo del 2015, apenas acaba de culminar su recorrido procesal, que por cierto enerva la vía ordinaria procesal, situación que ubica la acción inserta dentro del plazo de tres meses que se dice (porque no citaron fallos) han concedido esa corte para incoar amparos."

Solicitó el Apelante que se acoja el Amparo de Garantías Constitucionales y se revoque la orden de hacer censurada.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

En primera instancia, debemos señalar que el Amparo de Garantías Fundamentales es una Acción extraordinaria, dada la naturaleza constitucional de los derechos a proteger. Por tanto, el Legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular su adecuado y efectivo uso.

Por su parte, el Artículo 2619 del Código Judicial enuncia los requisitos de forma de la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales y exige acompañar junto con el libelo prueba de la orden atacada o manifestación expresa de no haber podido obtener. No obstante, es importante indicar que en sede de

admisibilidad, tratándose de Recursos de Amparo, debe en primer lugar analizarse si existe un posible desconocimiento de una Garantía Constitucional, dejando para una consideración secundaria las formalidades establecidas en los numerales del 1 al 4 del artículo 2619 del Código Judicial.

En cuanto a los otros requisitos de admisión, se observa que se encuentran previstos en el numeral 2, del artículo 2615 supra lex cit, que regula los casos en que el acto censurado esté contenido en una Resolución judicial y dispone como requisito de admisión de la Acción de Amparo el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la Resolución judicial respectiva.

Lo expuesto en el párrafo anterior es lo que se analiza en el presente caso, pues el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, con fundamento en que "De manera que al no promoverse el amparo dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del Auto N° 906/75-08 de 7 de julio de 2015, la presente acción de amparo resulta improcedente."

El activador Constitucional acusa como violatorio de las garantías fundamentales el Auto N°300/75-08 de 13 de marzo del 2015, proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, que resolvió lo siguiente "ORDENA NO OÍR a la parte demandante GLOBAL DELFOS INTERNACIONAL S.A., dentro del presente negocio jurídico promovido por GLOBAL DELFOS INTERNACIONAL S.A. contra DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL, S.A., hasta tanto no cancele las costas que se le impusieron a través de la resoluciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.".

Consta en el expediente que contra el Auto N°300/75-08, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, la FIRMA FORENSE BARRIOS & ASOCIADOS, Apoderados Judiciales de GLOBAL DELFOS INTERNACIONAL S.A., presentó Recurso de Reconsideración, el cual fue negado mediante Auto N°906/75-08 del 7 de julio de 2015. En tanto que, contra el Auto 906/75-08 del 7 de julio de 2015, la FIRMA FORENSE BARRIOS & ASOCIADOS, presentó Recurso de Apelación el cual fue resuelto mediante Auto N° 076/75-08 del 13 de enero del 2016, en el que se decidió no conceder el Recurso de Apelación presentado.

La FIRMA FORENSE BARRIOS & ASOCIADOS, presentó Recurso de Hecho contra el Auto N°076/75-08 del 13 de enero del 2016, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución del 9 de mayo del 2016, en el que se decidió no conceder el Recurso de Hecho interpuesto.

Cabe destacar que el Primer Tribunal Superior de Justicia consideró no admitir el Amparo de Garantías Constitucionales por estimar que el Amparo no fue presentado dentro del término de tres meses siguientes a la ejecutoría del Auto N°906/75-08 del 7 de julio del 2015, el cual fue apelado, tal como señalamos en el párrafo anterior y dicho Recurso de Apelación fue resuelto mediante Auto N°076/75-08 del 13 de enero del 2016, contra el cual se interpuso Recurso de Hecho, el cual mediante Resolución del 9 de mayo del 2016, no se concedió.

Teniendo en cuenta lo expuesto estima esta Superioridad que el Tribunal A Quo no tomó en cuenta, que en la etapa de admisibilidad, al verificar el requisito de gravedad e inminencia, lo que se debió tomar en cuenta es la notificación de la Resolución que resolvió el último Recurso, es decir que, el término que se debió computar para establecer el plazo que tenía el Activador Constitucional para interponer la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, debió ser el de la fecha de la notificación de la Resolución del 9 de mayo del 2016,

que resolvió no conceder el Recurso de Hecho presentado contra el Auto N°076/75-08 del 13 de enero del 2016, el cual fue notificado mediante Edicto N°16-879 del 11 de mayo de 2016.

Observa esta Superioridad que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa fue presentada ante la Secretaría del Primer Tribunal Superior de Justicia, el 1 de junio de 2016, o sea, dentro del término de los tres (3) meses establecidos por la Jurisprudencia para la interposición de las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales.

En cuanto a lo expuesto por el Tribunal Superior de Justica, cuando señaló que el Auto impugnado es irrecurrible, debe esta Corporación de Justicia indicar que no corresponde en fase de admisibilidad, verificar qué Recursos deben presentarse o no, pues en fase de admisibilidad dentro de las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, se debe en primer lugar analizar si existe un posible desconocimiento de una Garantía Constitucional, dejando para una consideración secundaria las formalidades establecidas en los Artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, así como las expresadas por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, lo que corresponde es verificar la posibilidad que el Acto recurrido restrinja, amenace o vulnere derechos fundamentales, en cuyo caso se puede proceder con la admisibilidad de la Acción presentada y luego entonces se analiza el fondo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada.

Corresponde indicar que en el presente caso no le asiste la razón al A- Quo, puesto que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue interpuesta dentro del dentro del término de los tres (3) establecidos por la Jurisprudencia para la interposición de las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales.

Igualmente, se debe tener en cuenta que en reciente Jurisprudencia esta Corporación de Justicia ha manifestado que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales prospera no solo contra órdenes de hacer o no hacer, sino contra cualquier acto que vulnere derechos constitucionales, es decir, que por esta vía Constitucional lo que se pretende es proteger posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de los individuos frente a todo tipo de actos, además de las órdenes de hacer o no hacer, siempre que tales actos puedan ser susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho previsto en la Constitución Nacional.

En virtud de lo expuesto en las líneas que anteceden, consideramos pertinente que la decisión de primera instancia debe ser revocada, en el sentido de Admitir la Acción de Amparo bajo estudio.

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no admitió la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A. En consecuencia, ORDENA ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Firma Forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, Apoderados Judiciales de GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL S.A., en contra del Auto N°300/75-08 del 13 de marzo del 2015, emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO & CO. ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 133/82097(495)-14 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	527-16

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense CORNEJO & CO. ABOGADOS y la Licenciada Nedelka Oriela Díaz Saavedra, Apoderados Judiciales de Argelidis Edith Cedeño Amaya, en contra del Acto contenido en la parte resolutiva del Auto N°133/82097 (495) – 14 (EXCEP.), emitido por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 26 de abril de 2016, no admitió el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA contra la orden de no hacer contenida en la resolución de 2 de febrero de 2015 dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial.

En su decisión, el Tribunal A Quo señaló esencialmente que: “En el caso que nos ocupa, luego del examen del libelo de Amparo, se advierte que esta acción constitucional no cumple con el presupuesto de la gravedad e inminencia del daño que el acto debe representar; lo cual obedece al incumplimiento de la exigencia relativa al agotamiento de los medios de impugnación (idóneos) que establece la ley para impugnar la resolución objeto de amparo.”

Agregó el Primer Tribunal Superior de Justicia que “la falta de gravedad e inminencia respecto a la resolución objeto de amparo se debe a que la misma fue dictada el 2 de febrero de 2015 y la demanda de

amparo se presentó el 4 de abril de 2016, es decir, más de un año después de dictada la orden, lo cual no es cónsono con el elemento de urgencia y del perjuicio actual, que debe existir en estos casos."

Además, el Tribunal de Primera Instancia indicó que "se observa el incumplimiento o supuesto cumplimiento (deficiente) del requerimiento del agotamiento de recursos previstos en la ley, que dispone el numeral 2 del artículo 2615 ídem., debido a que la resolución contra la que se interpone el amparo es irrecurrible (artículo 1267 C.J.) por tratarse de un Auto que niega la admisión de pruebas, y a pesar de ello, el amparista promovió recurso de reconsideración, siendo que en este caso debió acceder a la vía constitucional al momento en que emitió la decisión que acusa de arbitraria."

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Frente a las argumentaciones esgrimidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el Licenciado Mario Cornejo de la Firma Forense CORNEJO & CO. ABOGADOS, señaló que "Asegurar que la resolución contra la que se interpone el Amparo es irrecurrible (Artículo 1267 del Código Judicial) por traarse (sic) de un Auto que niega la admisión de pruebas, y que a pesar de ello, el amparista promovió Recurso de Reconsideración, es desconocer la existencia de normas especiales, el Artículo 1684 del Código Judicial nos habla que las excepciones se harán valer por medio de incidente y se sujetarán a las normas de los incidentes; el Artículo 712 de la misma (sic) excerta legal, preceptúa que "en los incidentes sólo habrá lugar al Recurso de Apelación que procederá respeto de la resolución que los deciden o las que impiden su tramitación". O sea, que "sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación". Si las excepciones están sujetas a las normas que regulen los incidentes (norma especial) y el Artículo 1267 del Código Judicial (norma general) se aplica a los procesos ordinarios, lo que tiene tramitación especial, lógico es que está equivocado el Tribunal Superior."

De igual manera, refiere el Apelante que "uno de los presupuestos para interponer la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es agotar los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la Resolución Judicial de que se trate o si bien es cierto que la Resolución que se trata de impugnar (Auto N°133/82097(495-14 Excep.), del 2 de febrero de 2015, mediante el Recurso Extraordinario (Amparo de Garantías Constitucionales), razón jurídica es de identificar cómo el remedio procesal que se concede en especiales circunstancias taxativamente determinadas por la ley, sin generalidad, limitado a ciertos fines y cuando no proceda ningún otro de los recursos ordinarios (apelación o reconsideración, o ambos). O sea, pensar que únicamente eran aplicables normas generales, a pesar de la existencia de normas especiales desde luego que el Tribunal Superior tendría la razón jurídica. Pero como no es el caso, pues existen normas especiales, las cuales debieran ser aplicadas, así debe interpretarse cuando existan ambas normas, generales y especiales, deben aplicarse las especiales, y de esa manera no hubiese equivocación."

Solicitó el Apelante que se revoque la Resolución recurrida y en su lugar se ordene la admisión del Amparo de Garantías Constitucionales.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

En primera instancia, debemos señalar que el Amparo de Garantías Fundamentales es una Acción extraordinaria, dada la naturaleza constitucional de los derechos a proteger. Por tanto, el Legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular su adecuado y efectivo uso.

Por su parte, el Artículo 2619 del Código Judicial enuncia los requisitos de forma de la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales y exige acompañar junto con el libelo prueba de la orden atacada o manifestación expresa de no haber podido obtener. No obstante, es importante indicar que en sede de admisibilidad, tratándose de Recursos de Amparo, debe en primer lugar analizarse si existe un posible desconocimiento de una Garantía Constitucional, dejando para una consideración secundaria las formalidades establecidas en los numerales del 1 al 4 del artículo 2619 del Código Judicial.

En cuanto a los otros requisitos de admisión, se observa que se encuentran previstos en el numeral 2, del artículo 2615 supra lex cit, que regula los casos en que el acto censurado esté contenido en una Resolución judicial y dispone como requisito de admisión de la Acción de Amparo el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la Resolución judicial respectiva.

Lo expuesto en el párrafo anterior es lo que se analiza en el presente caso, pues el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, con fundamento en que "no se cumplió con el presupuesto de la gravedad e inminencia del daño que el acto debe representar; lo cual obedece al incumplimiento de la exigencia relativa al agotamiento de los medios de impugnación (idóneos) que establece la ley para impugnar la resolución objeto de amparo."

Tenemos que se acusa como violatorio de las garantías fundamentales el Auto N°133/82097(495)-14 (EXCEP.), con fecha del 2 de febrero del 2015, que resolvió "NO ADMITIR las pruebas aducidas (de informe, testimoniales y diligencia exhibitoria), por la parte excepcionalmente ejecutada, conforme la parte motiva de la presente resolución.". Contra el Auto N°133/82097(495)-14 (EXCEP.), con fecha del 2 de febrero del 2015, la Firma Forense CORNEJO & CO., presentó Recurso de Reconsideración, el cual fue resuelto mediante Auto N°2329/excp.495-14 del 15 de diciembre de 2015, en el que se resolvió negar el Recurso de Reconsideración.

Cabe destacar que el Primer Tribunal Superior de Justicia consideró no admitir el Amparo de Garantías Constitucionales por estimar que ya se había excedido el término de tres meses "de que habla nuestra Jurisprudencia constitucional debe contarse desde la fecha en que se dicto (sic) el Auto de pruebas"; sin embargo, considera esta Superioridad que el Tribunal A Quo no tomó en cuenta, que en la etapa de admisibilidad, al verificar el requisito de gravedad e inminencia, lo que se debe tomar en cuenta es la notificación de la Resolución que resolvió el último Recurso, es decir que, el término que se debió computar para establecer el plazo que tenía el Activador Constitucional para interponer la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, debió ser el de la fecha de la notificación del Auto N°2329/excp.495-14 del 15 de diciembre de 2015, que resolvió el Recurso de Reconsideración presentado contra el Auto N°133/82097(495)-14 (EXCEP.), con fecha del 2 de febrero del 2015, el cual fue notificado mediante Edicto N°31 del 14 de enero de 2016 y desfijado el 21 de enero de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior observa esta Superioridad que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 4 de abril de 2016, o sea, dentro del término de los tres (3) meses establecidos por la Jurisprudencia para la interposición de las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales.

En cuanto a lo expuesto por el Tribunal Superior de Justicia, cuando señaló que el Auto impugnado es irrecurrible, debe esta Corporación de Justicia indicar que no corresponde en fase de admisibilidad, verificar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Accionante eran procedente o no, pues en fase de admisibilidad dentro de las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, se debe en primer lugar analizar si existe un posible desconocimiento de una Garantía Constitucional, dejando para una consideración secundaria las formalidades establecidas en los Artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, así como las expresadas por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, lo que corresponde es verificar la posibilidad que el Acto recurrido restrinja, amenace o vulnere derechos fundamentales, en cuyo caso se puede proceder con la admisibilidad de la Acción presentada y luego entonces se analiza el fondo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada.

Debemos manifestar que lo más importante es la protección o tutela del Estado de Derecho y la preservación de las garantías contenidas en la Constitución, de manera directa, rápida y eficaz. De allí, que esta Corporación de Justicia observa que el Tribunal A Quo al resolver la admisibilidad del Amparo de Garantías propuesto, no efectuó una correcta valoración a efectos de determinar si el Auto resolvió el Recurso de Reconsideración presentado contra el Auto N°133/82097(495)-14 (EXCEP.), con fecha del 2 de febrero del 2015, es susceptible de ser impugnable por esta vía Constitucional, puesto que lo que el Activador Constitucional reclama es la infracción de los Artículos 17 y 32 de la Constitución.

Ahora bien, corresponde indicar que en el presente caso no le asiste la razón al A-Quo, puesto que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue interpuesta dentro del dentro del término de los tres (3) establecidos por la Jurisprudencia para la interposición de las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales.

Además, se debe tener en cuenta que en reciente Jurisprudencia esta Corporación de Justicia ha manifestado que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales prospera no solo contra órdenes de hacer o no hacer, sino contra cualquier acto que vulnere derechos constitucionales, es decir, que por esta vía Constitucional lo que se pretende es proteger posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de los individuos frente a todo tipo de actos, además de las órdenes de hacer o no hacer, siempre que tales actos puedan ser susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho previsto en la Constitución Nacional.

En virtud de lo expuesto en las líneas que anteceden, consideramos pertinente que la decisión de primera instancia debe ser revocada, en el sentido de Admitir la Acción de Amparo bajo estudio.

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no admitió la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta la Firma Forense CORNEJO & CO. ABOGADOS y la Licenciada Nedelka Oriela Díaz Saavedra. En consecuencia, ORDENA ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales formalizado por la Firma Forense CORNEJO & CO. ABOGADOS y la Licenciada Nedelka Oriela Díaz Saavedra, Apoderados Judiciales de Argelidis Edith Cedeño Amaya, en contra del Acto contenido en la parte resolutiva del Auto N°133/82097 (495) – 14 (EXCEP.), emitido por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CESAR OSSA UREÑA EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GARRIDO ATENCIO CONTRA LA RESOLUCIÓN 216-04-2015-124 DE 17 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	739-16

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciada por la licenciada Mayra Leticia Castañeda en nombre y representación de Edilsa Armuelles de Rodríguez, Administradora Provincial de Ingresos de Veraguas contra la Resolución de veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual se resolvió lo siguiente: "CONCEDER la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado CÉSAR OSSA UREÑA, actuando en favor del señor Francisco Garrido Atencio y, en consecuencia, REVOCA la Resolución N°216-04-2015-124 de fecha 17 de julio de 2015, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de Veraguas."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad al momento de resolver el fondo de la controversia concluyó que se dio una transgresión al derecho del Debido Proceso, al no ser oído el contribuyente Francisco Garrido Atencio con nombre comercial Cantina El Puerto y habérsele sancionado, quedando en total estado de indefensión.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 49 a 53 del cuadernillo de Amparo que la licenciada Mayra Leticia Castañeda en nombre y representación de Edilsa Armuelles de Rodríguez, en su condición de Administradora Provincial de

Ingresos de Veraguas, anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, solicitando que se revoque la Resolución impugnada.

La recurrente en su escrito de Apelación manifestó que considera que la Dirección General de Ingresos a través de la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Veraguas, no infringió la Garantía del Debido Proceso, ya que en la Resolución N°216-04-2015-124 de 17 de julio de 2015, se le otorgó al contribuyente los recursos necesarios para agotar la vía gubernativa y para que en esa fase del proceso administrativo pudiera hacer sus descargos y presentar las pruebas reconocidas por el procedimiento administrativo general establecido en la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Señala que de igual manera dentro de la referida Resolución no existía gravedad e inminencia del daño, así como tampoco el contribuyente agotó los Recursos en la vía administrativa, toda vez que el efecto de interponerlos era el de suspender los efectos de la Resolución impugnada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el criterio del Tribunal A quo, así como los argumentos de la Recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Consta que mediante Resolución de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial resolvió conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado César Ossa Ureña en nombre y representación de Francisco Garrido Atencio y en consecuencia, revocó la Resolución N°216-04-2015-124 de fecha 17 de julio de 2015, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de Veraguas.

Esta Superioridad advierte que el A quo concedió la Acción bajo estudio, toda vez que es del criterio que el funcionario demandado no cumplió con el Debido Proceso que le permitiera al contribuyente Francisco Garrido Atencio con nombre comercial Cantina El Puerto, poder ser escuchado y haber ejercido el derecho a la defensa antes de imponérsele la sanción que es objeto de cuestionamiento, quedando en total estado de indefensión.

En ese sentido, debemos señalar que al revisar los antecedentes se observa que se está ante un Proceso Administrativo Fiscal, el cual se inició con la Inspección llevada a cabo el día 4 de junio de 2015 por los funcionarios fiscalizadores de la Dirección General de Ingresos, al local comercial denominado “Cantina El Puerto”, ubicado en la comunidad de Puerto Mutis, Corregimiento de Costa Hermosa, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, con la finalidad de verificar y fiscalizar el equipo fiscal, el tipo de facturación utilizada, comprobantes fiscales (facturas y otros); levantándose un Acta de Proceso identificado con la numeración 0008305, en la cual se dejó consignado que el contribuyente tenía equipo fiscal, pero no lo utilizaba porque tenía más de 30 días de estar dañado, razón por la que no emitían facturas (fs. 23 del expediente administrativo).

En base al Acta de Proceso N°0008305 antes mencionada la Administradora Provincial de Ingresos de Veraguas expidió en contra de FRANCISCO GARRIDO ATENCIO, con nombre Comercial “CANTINA EL PUERTO”, la Resolución Nº216-04-2015-124 de 17 de julio de 2015, mediante la cual se le sancionó por reincidente al pago de cinco mil balboas (B/.5,000.00) y al cierre del local comercial por (2) dos días por el incumplimiento de la obligación de facturar con las formalidades que establece la ley. Se advierte que la

Administración tomó como base para su decisión de sancionar como reincidente, la Resolución N°201-8624 de 26 de julio de 2012 donde se había sancionado al mismo contribuyente con una suma pecuniaria de mil balboas (B/.1,000.00), tal como consta a fojas 8-9.

La Apelante sostiene que en el Proceso bajo examen no se infringió la garantía del Debido Proceso, ya que en la Resolución N°216-04-2015-124 de 17 de julio de 2015, se le otorgó al contribuyente los recursos necesarios para que agotara la vía gubernativa y para que en esa fase del proceso administrativo pudiera hacer sus descargos y presentar las pruebas reconocidas por el procedimiento administrativo general establecido en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sin embargo, el mismo no hizo uso de ese derecho, requisito que considera fundamental según lo establecido en el artículo 2615 del Código Judicial.

Ahora bien, en primer lugar lo que procede determinar es si existe o no infracción alguna al Debido Proceso por parte de la Administradora Provincial de Ingresos de Veraguas, en relación a la Resolución N°216-04-2015-124 de fecha 17 de julio de 2015.

Así las cosas, le corresponde a esta Superioridad verificar el ordenamiento jurídico que regula esta materia, razón por la cual examinará lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°53 de 16 de junio de 2010 "Por el cual se establecen las normas relativas a la adopción de Equipos Fiscales para la emisión de Comprobantes Fiscales y otros documentos".

No obstante lo anterior, este Tribunal de Alzada advierte que el referido Decreto N°53 de 2010 únicamente contempla los supuestos en los que se puede sancionar a un contribuyente que incumpla con las normas relativas a la adopción de Equipos Fiscales para emisión de comprobantes fiscales, mas no regula el procedimiento para aplicar dichas sanciones, razón por la cual debemos auxiliarnos supletoriamente por las normas fiscales y las demás leyes complementarias.

Como quiera que el tema que se discute es la ausencia o falta de notificación de la apertura de un proceso administrativo, es necesario tener claro que el artículo 19 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 establece lo siguiente:

> "Artículo 19: El personal fiscalizador en su carácter de auditor, inspector e investigador, tendrá las siguientes facultades: a) Citar contribuyentes responsables y terceros en general para que contesten bajo juramentos en forma verbal o por escrito, dentro de los plazos prudenciales que fijan, todas las preguntas que le formulen sobre rentas, ventas, ingresos, egresos y en general sobre todas las circunstancias vinculadas al hecho imponible previsto en las leyes respectivas;b)...c)...d)...e)...f)….
>
> Parágrafo: Las facultades enunciadas en el inciso (f) no podrán ser ejercidas por los Auditores..."

En este orden de ideas tenemos que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°435 de 19 de septiembre de 2014, dispone:

> "Artículo 2: Todos los procesos administrativos sometidos a la competencia de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos… serán asumidos por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y se aplicarán las disposiciones legales de conformidad con el Código Fiscal y leyes que resulten aplicables "

Del contenido de las normas antes citadas esta Superioridad advierte que en efecto se ha vulnerado el Debido Proceso, toda vez que no consta en el expediente que al contribuyente se le hubiera citado antes de

dictar la Resolución donde se dispuso sancionarlo por el incumplimiento de la obligación de facturar con las formalidades de ley, a fin de ser escuchado y tener la oportunidad de exponer y probar cuales fueron las razones por las que incumplió dicha obligación, es decir, no tuvo la oportunidad de poder ejercer su derecho a la defensa. El contribuyente FRANCISCO GARRIDO ATENCIO, con nombre comercial "CANTINA EL PUERTO", consecuentemente, sufrió los perjuicios por la falta de citación, es decir, se le negó al contribuyente GARRIDO ATENCIO, el Debido Proceso legal, Garantía Constitucional en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido, la oportunidad razonable de ser oído por un tribunal competente independiente e imparcial conforme al trámite legal correspondiente, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, de contradecir las aportadas por la contraparte, y de hacer uso de los medios de impugnación legalmente establecidos, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

De allí, que esta Corporación de Justicia considera que el contribuyente FRANCISCO GARRIDO ATENCIO se vio privado del ejercicio efectivo de esta Garantía, dado que al no ser notificado que se estaba iniciando un Proceso Administrativo en su contra, no compareció al mismo y no tuvo la oportunidad de aportar pruebas, y por ello, la Acción extraordinaria de Amparo de Garantías es el medio procesal capaz de reparar los derechos conculcados al contribuyente Francisco Garrido Atencio, con nombre comercial "Cantina el Puerto".

Finalmente, y con relación a las consideraciones de la Apelante en el sentido de que el contribuyente no agotó los recursos en la vía gubernativa, como requisito exigido en el artículo 2615 del Código Judicial, debe el Pleno señalar que el principio de definitividad contemplado en dicha norma ha variado, fundamentado en que el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial señala que solo procederá la Acción de Amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos para la impugnación de la Resolución judicial de que se trate, porque dicha norma únicamente se refiere a Resoluciones judiciales.

Sobre el particular, el Pleno en Sentencia de 4 de septiembre de 2008, dejó sentado el siguiente criterio:

> "Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata".
>
> No obstante, con relación al agotamiento de los medios y trámites legales, esa figura está prevista exclusivamente para cuando se pretenda amparar constitucionalmente resoluciones judiciales, en cuyo caso deberán agotarse en principio los medios impugnativos ordinarios que procedan contra esas decisiones, conforme lo destaca el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que establece lo siguiente:
>
> "Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate...".
>
> Como se aprecia, la exigencia legal transcrita solamente tiene aplicación, cuando se trata de decisiones judiciales. De acuerdo a lo establecido en la doctrina, los preceptos que establecen limitaciones para el ejercicio de derechos fundamentales se deben interpretar restrictivamente. Por ello, no puede hacerse extensivo la obligación de agotar los medios impugnativos a los Actos Administrativos.

> Como quiera que las normas constitucionales y legales que rigen la materia de amparo de garantía constitucional no hacen referencia a las resoluciones administrativas por lo que no es viable, cuando se vulnera una garantía constitucional, exigir requisitos adicionales a los no contemplados en el ordenamiento jurídico, como lo es el agotamiento de la vía contencioso administrativa."

Por las razones antes expuestas, esta Superioridad comparte la decisión emitida en la Resolución de 24 de junio de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, en cuanto a que la Resolución N°216-04-2015-124 de fecha 17 de julio de 2015, sí violenta el Debido Proceso contemplado en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, al no cumplirse con el trámite establecido en la Ley, por lo que concluye que la misma debe ser confirmada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 24 de junio del 2016, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante el cual CONCEDIÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado César Ossa Ureña, en representación de Francisco Garrido Atencio y, REVOCÓ la Resolución N°216-04-2015-124 de 17 de julio de 2015, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de Veraguas.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DE DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES RUBE INTERNATIONAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 2168 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	669-16

VISTOS:

Conoce el Pleno del Recurso de Apelación propuesto en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciada por el licenciado Jorge Luis Lau Cruz actuando en representación de la Sociedad INVERSIONES RUBE INTERNATIONAL, S.A., contra la Sentencia de 6 de junio de 2016 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITE la demanda de Amparo propuesta en contra del Auto N°2168 de 18 de diciembre de 2015 del Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, del presente negocio constitucional. Dicha Autoridad al momento de resolver el fondo de la controversia señaló:

> "En este sentido, si bien la demanda cumple con los requisitos comunes a toda demanda, se advierte de partida que la misma no es acompañada de la prueba que acredite la circunstancia sobre el agotamiento del medio ordinario de impugnación contra la orden demandada, tal como se afirma por la amparista en el libelo de demanda, porque para ello interpuso el recurso de apelación, el cual no se le concedió, mediante el Auto N°191 de 5 de febrero de 2016 (fs.19)
>
> La interposición del recurso de apelación en esta oportunidad no provoca el agotamiento de los medios ordinarios de impugnación que exige el numeral 2 del inciso final del artículo 2615 del Código Judicial, ya que la resolución que no admite el desistimiento de la pretensión no es de aquellas susceptibles de impugnación mediante el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 1131 del Código Judicial. Por lo tanto, el medio de impugnación ordinario que debía agotarse por la amparista para que pudiera interponer esta acción extraordinaria de amparo era, al tenor del segundo inciso del artículo 1129 del Código Judicial, el recurso de reconsideración, cuando dispone "Solo serán reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación
>
> De manera que, al demandarse una actuación judicial, en este caso la resolución que resuelve no admitir el desistimiento de la pretensión dentro del proceso de ejecución de marras, la acción de amparo requiere, al tenor del numeral 3 del inciso final del artículo 2615 del Código Judicial, para interponerse o proceder, que se haya acreditado que fue interpuesto y decidido el recurso de reconsideración, donde pudo presentar los argumentos expuestos en el libelo de este amparo, sobre los aspectos alegados de errores de razonamiento de la juzgadora…."

En virtud de dichas consideraciones, el Juzgador Primario dispuso no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Por su parte el recurrente señaló que el Juez Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial en el Auto N°2168 de 18 de diciembre de 2015 efectuó una serie de razonamientos en torno a la figura del Desistimiento de la Pretensión, que se apartan de lo dispuesto en el artículo 1095 del Código Judicial. De este modo, estimó que el Juez llegó a una conclusión equivocada y además violatoria de los principios dispositivos que regulan el Proceso civil, en violación de los derechos subjetivos de las partes. Así las cosas, estimó que la orden de no hacer violó la garantía del debido proceso debido a que surtió un trámite en contravención de las normas que rigen la materia, lo que trajo como consecuencia la violación de derechos subjetivos de su representada y por otra parte, señala, que el funcionario demandado omitió su deber de cumplir con la voluntad de las partes consignado en el escrito de desistimiento. Finalmente, estima que si bien el A-Quo decidió no

admitir la Demanda, considera que por la gravedad de la orden de no hacer que se impugna y lo ostensible de la violación al debido proceso, dicha decisión debe ser revocada.

COMPETENCIA DEL PLENO:

En el aspecto de la competencia tenemos que la apelación que nos ocupa se dirige contra la Sentencia de 6 de junio de 2016 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que No Admite la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales promovida en contra del Auto N°2168 de 18 de diciembre de 2015 dictado dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por Construcciones Pedro Heredia, S.A., contra Inversiones Rube International.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conoció en primera instancia de la referida Acción Constitucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, puesto que, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial dispone que, cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada", por lo que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer de la apelación que nos ocupa.

DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, el activador constitucional censura la orden dictada el 18 de diciembre de 2015 por la Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, según la cual se resolvió no admitir el desistimiento de la pretensión.

Esta Superioridad advierte que el A quo no admitió la Acción bajo estudio, al estimar que el agraviado no agotó los medios o recursos ordinarios que ofrece la Ley.

En tal sentido, con miras a resolver el Recurso presentado, resulta pertinente señalar que esta Corporación de Justicia en copiosa jurisprudencia ha indicado que el incumplimiento del requisito establecido en el numeral 2, del artículo 2615 del Código Judicial que presupone el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la Resolución judicial respectiva, deviene en una causa de no admisión de la Demanda de Amparo.

Lo anterior es lo que en la doctrina y la jurisprudencia nacional se conoce como el Principio de Definitividad, es decir, agotar los mecanismos procesales que ofrece el ordenamiento, para subsanar los posibles vicios que pueda contener el acto acusado, sobre la naturaleza del principio en cuestión.

Así pues, se puede verificar, como bien lo estableció el A-quo, que la Resolución que no admite el desistimiento no es apelable, Al respecto se ha pronunció la Corte en fallo de 2 de marzo de 2010, según el cual se señaló lo siguiente:

> "Como se dijo con anterioridad, la Resolución de 21 de agosto de 2009 que la parte demandada pretende apelar, no admitió el desistimiento del Proceso y del Recurso de Apelación presentado por la

parte actora. Siendo así, la referida Resolución no encuadra en alguno de los numerales contemplados en el citado artículo 1131. Y tampoco lo hace en alguno de los numerales del artículo 1164 del Código Judicial (siguiendo el principio de que toda Resolución que admite Recurso de Casación es apelable). (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, 2 de marzo de 2010.)"

De modo tal que si bien el Accionante presentó Recurso de Apelación, el recurso idóneo para agotar la vía recursiva lo era el Recurso de Reconsideración. Por tanto, no se agotaron los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución.

En virtud de dichas consideraciones, esta Corporación Judicial procede a confirmar la decisión contenida en la Sentencia de 6 de junio de 2016 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO ADMITE la demanda de Amparo propuesta en contra del Auto N°2168 de 18 de diciembre de 2015 del Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 6 de junio de 2016 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITE la demanda de Amparo propuesta en contra del Auto N°2168 de 18 de diciembre de 2015 del Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON VOTO RAZONADO)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERONIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, si bien comparto la decisión de confirmar la resolución apelada, debo indicar que la aplicación del principio de definitividad no es absoluto ya que, en casos excepcionales, se excluye el cumplimiento de la exigencia del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial con relación a las resoluciones judiciales, en circunstancias de relevancia en las que el Tribunal de Amparo estime que existen serias probabilidades que el acto recurrido restrinja, amenace o vulnere los derechos fundamentales de quien presenta el Amparo (Cfr. Sentencia de 22 de agosto de 2012).

Ello es así pues el desarrollo del Amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ha llevado a que su procedibilidad dependa fundamentalmente del criterio de lesividad, que implica que dicho mecanismo de tutela puede ser incoado contra cualquier tipo de acto siempre que pueda observarse, prima facie, que presenta la potencialidad de vulnerar, alterar, menoscabar, restringir, desconocer o, de algún modo, lesionar un derechos fundamental.

Por los motivos expuestos, hago este voto razonado.
Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

APELACIÓN DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL W. SERRACIN EN REPRESENTACIÓN JULIO REINIER TELLO JULIAN CONTRA EL DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	60-16

VISTOS:

Conoce el Pleno del Recurso de Apelación propuesto en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciada por el licenciado Manuel W. J. Serracín A., actuando en representación de JULIO RENIER TELLO JULIÁN, contra la Sentencia de Amparo de 16 de diciembre de 2015 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual DENEGÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Manuel W. J. Serracín, en nombre y representación de Julio Renier Tello (Servicios Hermanos Tello) y en contra de la Resolución N°HRCHDRDM-BDELT-N°001-2015 de 25 de marzo de 2015

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia, del presente negocio constitucional. Dicha Autoridad al momento de resolver el fondo de la controversia señaló:

> "Ahora bien, el recurrente considera que se ha violado el artículo 32 de la Constitución Política de la República; no obstante lo anterior, se advierte que el amparista no ha explicado el concepto en que se ha infringido dicha norma constitucional, tal como lo requiere el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial….
>
> …Y es que en reiteradas ocasiones este Tribunal ha señalado que al presentarse una acción como la que nos ocupa, es necesario que el amparista explique de qué manera se han infringido los derechos subjetivos de rango constitucional...
>
> De manera que al no explicarse la forma en que la resolución N°HRCHDRDM-BDELT-N°001-2015 de 25 de marzo de 2015 ha infringido el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, se debe negar la presente acción de Amparo."

En virtud de dichas consideraciones, el Juzgador Primario DENEGÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

En su Recurso de Apelación, el licenciado Serracín señaló que el Tribunal de Amparo planteó que el único defecto era no haber explicado la manera en que se infringieron los derechos subjetivos de rango constitucional, y para ello citó varios fallos de la Corte en lo relativo a ese defecto, pero también en lo que respecta a la citación textual de la norma infringida. En este punto, estimó el recurrente que al hablar de citación de las garantías constitucionales que se estiman infringidas se está aludiendo a la citación de las normas que contienen tales garantías y no de la transcripción de las mismas sino de su mención. Indica además que la explicación que requiere el Tribunal se encuentra en los hechos descritos en la Demanda del punto Primero al punto Séptimo, en donde se explica cómo se procedió y el porqué de la indefensión en que se colocó al accionante del Amparo.

Por otra parte argumenta el letrado que el problema es el debido proceso legal, amparado por disposición constitucional precisa, y además que una cosa es conceder o negar el amparo y otra diferente es admitirlo o inadmitirlo. La concesión o denegación del Amparo refiere una actividad de decisión en el fondo, posterior a la admisión del libelo contentivo de la Demanda, actividad resultado de la constatación del cumplimiento de los requisitos legales necesarios, es decir, la forma.

En virtud de dichos argumentos, solicita que previa revocatoria de la resolución demandada se conceda el beneficio a su representado en la Demanda de Amparo.

COMPETENCIA DEL PLENO:

En el aspecto de la competencia tenemos que la apelación que nos ocupa se dirige contra la Sentencia de 16 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro) que Deniega la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida en contra de la Resolución de la Caja de Seguro Social N°HRCHDRDM-BDELT-N°001-2015 de 25 de marzo de 2015, mediante la cual se resolvió administrativamente la orden de compra emitida en favor de la empresa Julio Renier Tello Julián, y además se inhabilitó a la referida empresa por el término de tres (3) meses. El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conoció en primera instancia de la referida Acción Constitucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, puesto que, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial dispone que, cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada", por lo que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer de la apelación que nos ocupa.

DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, el activador constitucional censura la forma en que le fue notificada la Resolución N°HRCHDRDM-BDELT-N°001-2015 de 25 de marzo de 2015.

Esta Superioridad advierte que el A quo denegó la Acción bajo estudio, al considerar que el amparista no explicó a cabalidad la forma en que estimó infringidos los derechos subjetivo de rango constitucional.

Ahora bien, con miras a resolver el Recurso presentado, resulta pertinente establecer ciertas consideraciones. En primer lugar, esta Corporación de Justicia ha señalado en copiosa jurisprudencia que una vez superada la etapa de admisión de la Demanda de Amparo lo procedente para el Tribunal resolver el fondo de la controversia constitucional y no invocar para su resolución defectos propios de la etapa superada en la cual se verifican los requisitos formales establecidos en la Ley y la Jurisprudencia de la Corte. Como ejemplo de ello citamos el Fallo de 12 de marzo de 2015 en el cual se estableció lo siguiente:

> "Ahora bien, el Pleno de la Corte ha establecido recientemente el criterio de que una vez admitida la acción constitucional bajo estudio, no debe el Tribunal Constitucional entrar nuevamente a atender aspectos propios de la etapa de admisibilidad, sino que debe pronunciarse sobre el fondo del asunto y determinar si existe, o no, la vulneración de las normas argüidas por el activador constitucional, que prima facie dieron lugar a la admisión del negocio, salvo que existan circunstancias excepcionales o sobrevinientes a la admisión que, efectivamente, produzcan la declaratoria de no viabilidad de la acción ensayada.
>
> Lo anterior toma fuerza, pues el juzgador no puede invocar su propia omisión para colocar a la parte actora en una situación de lesividad a sus intereses, dado que una vez admitida la acción constitucional, la parte actora confía en el cumplimiento fiel de todos los requisitos de Ley para un pronunciamiento de fondo, esto es, de la confrontación de los cargos formulados y la supuesta vulneración de derechos fundamentales que se alegan; sin que luego de cumplida la etapa respectiva (admisibilidad) se declare no viable su acción invocando reparos de una etapa procesal ya superada."

Así las cosas, el Pleno procede a señalar que en el presente caso el funcionario demandado al rendir informe de actuación (fs.157) indicó que la empresa demandante tenía conocimiento que se estaba realizando el Proceso para proceder a la inhabilitación, y para ello se les notificó mediante nota HRCHDRDM-DA-NOTA-121 de 9 de febrero de 2015, el incumplimiento de la orden de compra y se le solicitó presentar los descargos correspondientes. En este sentido, el Pleno destaca que al revisar los antecedentes remitidos con el cuadernillo de Amparo se observó a fojas 105 la nota mencionada por la autoridad demandada y adicionalmente, se consulta a fojas 110 la nota de fecha 16 de marzo de 2015 en la que el Director Administrativo del Hospital Regional Dr. Raúl Dávila Meana le informa al señor Julio Renier Tello Julián lo siguiente:

> "Changuinola, 16 de marzo de 2015
>
> Señores
>
> JULIO RENIER TELLO JULIAN
>
> Bocas del Toro
>
> Respetados señores:
>
> Le comunicamos que hemos considerado resolver administrativamente la contratación que suscribiera con esta institución mediante orden de compra N°1000110304-01-02 para el Servicio de Recolección de Basura Común, por cuatro meses de acuerdo a las especificaciones generales y técnicas contenidas en el pliego de cargo por un monto total de CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 00/100 (B/.5,596.00), con fundamento en los siguientes hechos:

- El 26 de enero de 2015, recibimos nota remitida por el Jefe de Mantenimiento de esta Unidad Ejecutora en la cual expone la inconsistencia en cuanto al cumplimiento de la recolección de basura tal como lo establece la orden de compra.
- El 06 de febrero de 2015, el departamento de seguridad remite y adjunta informe con referencia al horario y las fechas en que el proveedor Julio Renier Tello Julián, realizó la recolección el mes de enero de 2015 donde se observa que el mismo cumplió con lo pactado, ya que de 31 días sólo recogió la basura durante 08 días.
- El 09 de febrero de 2015, se solicita al proveedor presentar los descargos concernientes al incumplimiento del contrato.
- El 10 de marzo de 2015, recibimos nota de descargos por parte de la Empresa Servicios Hermanos Tello en donde el mismo expone que en el mes de enero de 2015 el vertedero estuvo cerrado, por lo que el mismo admite que no realizó la recolección solicitada en el periodo indicado.

Por los eventos antes detallados hemos iniciado el trámite para emitir la resolución administrativa."

En ese orden de ideas, se tiene que en efecto, el activador constitucional tenía conocimiento del Proceso que se adelantaba en su contra. Por otra parte, tenemos que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, señala claramente el procedimiento para las notificaciones y demás actos administrativos. El artículo 129 de dicho cuerpo legal dispone lo siguiente:

"Artículo 129. Notificación. Todas las resoluciones y demás actos administrativos que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Asimismo, las resoluciones que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas aceptando o rechazando la solicitud de registro de proponentes, así como admitiendo, rechazando o resolviendo una acción de reclamo, y las que emitan las instituciones del Estado ordenando la inhabilitación de un contratista, deberán publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Transcurrido un día hábil después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" las resoluciones, el cuadro de cotizaciones de compras menores o los actos administrativos mencionados en este artículo, se darán por notificados. De considerarse agraviado el proponente con la decisión adoptada por la entidad, podrá interponer el recurso de impugnación que establece esta Ley o el recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato, salvo las excepciones que establece la presente Ley.

Es obligación de los proponentes mantenerse informados de todas las incidencias que se den en los procesos de selección de contratista en los cuales participa y, para ello, debe verificar con frecuencia, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", todos los anuncios y notificaciones con respecto a los actos públicos."

Cumpliendo con el anterior precepto legal la Resolución HRCHDRDM-BDELT-N°001-2015 de 25 de marzo de 2015, en el acápite Tercero de la parte resolutiva dispuso "publicar la presente resolución por el

término de un día hábil, en el Sistema de Contrataciones Públicas “Panamá Compra”; para efectos de notificación del interesado, artículo 113 de la Ley 22 del 27 de junio del 2006”. Así pues, se observa que el funcionario demandado cumplió con los presupuestos legales para la notificación de la Resolución demandada por vía de Amparo, concediendo a la parte afectada el término de ley para presentar sus descargos.

Visto lo anterior, tenemos que la Resolución impugnada no constituye un acto que lesione, afecte, altere, restrinja, amenace o menoscabe un derecho fundamental. La Resolución jurisdiccional censurada mediante Amparo de Garantías Constitucionales no constituye un acto de carácter arbitrario en detrimento de las garantías constitucionales del amparista, ya que se trata de una decisión debidamente razonada y con el respectivo fundamento jurídico.

Por tanto, esta Corporación Judicial es del criterio que los cargos invocados por el Amparista no infringen normas de rango constitucional contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, motivo por el cual se procede a confirmar la Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2015, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro).

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 16 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro) que Deniega la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida en contra de la Resolución de la Caja de Seguro Social N°HRCHDRDM-BDELT-N°001-2015 de 25 de marzo de 2015, mediante la cual se resolvió administrativamente la orden de compra emitida en favor de la empresa Julio Renier Tello Julián, y además se inhabilitó a la referida empresa por el término de tres (3) meses

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ F -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLIVER C. SANCHEZ P., CONTRA LA DECISIÓN JUDICIAL, EMITIDA EN LA AUDIENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE VERAGUAS, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201600003608. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de octubre de 2016

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 482-16

VISTOS:

Conoce el Pleno del Recurso de Apelación propuesto en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciada por el licenciado Angel M. Gómez G. de la Firma Gómez & Quintero actuando en representación de OLIVER CARLITOS SÁNCHEZ PÉREZ contra la Sentencia de 14 de abril de 2016 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) que no concede la Acción de Amparo promovida contra la decisión del Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas el 4 de abril de 2016.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) conocer en primera instancia, del presente negocio constitucional. Dicha Autoridad al momento de resolver el fondo de la controversia señaló:

> "Sobre la denominada interpretación extensiva de la ley penal, este Tribunal Superior ha tenido la oportunidad de revisar el acto de audiencia celebrado el día 4 de abril de 2016, así como los argumentos tanto del amparista como del funcionario demandado, arribando a la conclusión que la decisión de integrar normas constitucionales y legales realizada por el Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas no infringe ninguna garantía fundamental. Por el contrario, constituye un ejercicio intelectual destinado a conjugar todas las garantías y principios que se podían encontrar comprometidos con la petición del abogado defensor...
>
> …En efecto los argumentos del Juez de Garantías parecen encaminarse a garantizar la estricta separación de las funciones del Juez y del Ministerio Público, establecidas claramente en el artículo 5 del Código Procesal Penal, cuando se indica que las tareas de investigación están separadas de las jurisdiccionales, estándole en consecuencia vedado al Juez practicar actos que impliquen investigación. Con dicho principio se busca entre otras cosas garantizar la independencia e imparcialidad del juzgador, como dispone el artículo 6 ibídem, como igualmente resaltó el funcionario demandado, cumpliendo además con el deber de motivación, parte integrante del debido proceso.
>
> …Tal como cita el accionante, entendemos que en algunos procesos penales, en el desarrollo de las audiencia de medida cautelar u otras similares, los Jueces de Garantías han brindado la oportunidad para que uno o varios de los imputados pueda prestar declaración ante el Juez, con relación a los hechos discutidos. Pero no debe olvidarse que es el Juicio Oral donde la declaración del imputado cobra relevancia, como establecen los artículos 368 y 379 del Código Procesal Penal, igualmente traídos a debate.
>
> …En fin, tampoco se trata de una situación que cause afectación de garantías y que amerite una urgente intervención del Tribunal de Amparo, pues para ello el procedimiento ordinario ofrece otros remedios, ya que nada impide que la cuestión se subsane presentando el imputado ante el Ministerio Público, declarando en el Juicio Oral, o utilizando los métodos alternos de solución al conflicto (acuerdos), si lo que se quiere es dar por terminado el proceso y obtener una pena favorable para su representado"

Así las cosas, el A quo determinó que la decisión asumida por el Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, no infringió las garantías fundamentales del imputado y por tanto denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Por su parte el recurrente en su escrito de Apelación considera vulnerado el artículo 17 de la Constitución Política de manera directa por omisión, al considerar que no se le aseguró al imputado la efectividad de su derecho, tal como lo reconoce el artículo 93 del Código Procesal Penal ya que su defendido solicitó comparecer ante el Juez de Garantías con la intención de declarar acerca de los hechos objeto de la investigación y manifestarse confeso y arrepentido del delito, además, manifestar su intención de solicitar un pronto juicio, relevando así a la Fiscalía de mayores actos de investigación. En tal sentido, señaló que pese a la intención del imputado y su defensa el Juez de Garantías negó el derecho reconocido en el artículo 93 del Código Procesal Penal, invocando el Principio de Separación de Funciones.

Por otra parte, el demandante señala la violación del artículo 18 de la Constitución en concepto de violación directa por omisión, indicando que el Juez de Garantías al desconocer su obligación constitucional de asegurar la efectividad de un derecho reconocido al imputado por Ley, realiza una interpretación sistemática del Código Procesal Penal, lo que está prohibido por dicho texto legal de conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Código Procesal Penal.

Finalmente argumenta violentado el artículo 215, numeral 2 de la Constitución Política, al decir que el Juez de Garantías pasó por alto el objeto del proceso penal acusatorio, que es el reconocimiento de los derechos reconocidos en la Ley sustancial y todo lo que se relacione con los derechos fundamentales. En virtud de estas consideraciones solicita se revoque la Sentencia apelada y en su defecto se conceda el Amparo de Garantías Constitucionales.

COMPETENCIA DEL PLENO:

En el aspecto de la competencia tenemos que la apelación que nos ocupa se dirige contra la Sentencia de 14 de abril de 2016 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) que no Concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida en contra de la orden dictada el 4 de abril de 2016 por el Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, en el acto de Audiencia en la Causa Penal N°2016-0000-3608, seguida contra Olivier Carlitos Sánchez Pérez por la supuesta comisión de un delito relacionado con Drogas.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial conoció en primera instancia de la referida Acción Constitucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, puesto que, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial dispone que, cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada", por lo que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer de la apelación que nos ocupa.

DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, el activador constitucional censura la orden dictada el 4 de abril de 2016 por el Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, en el acto de Audiencia peticionado por la defensa, según el cual se negó la petición del defensor para efectos de que a su representado se le recibiera declaración para declararse confeso y arrepentido.

Esta Superioridad advierte que el A quo denegó la Acción bajo estudio, al estimar que el funcionario demandado tomó la decisión dentro del marco de su competencia como Juez de Garantías, buscando salvaguardar el principio de separaciones de funciones y por tanto, consideró que no se afectaron las Garantías Constitucionales.

A fin de resolver el Recurso presentado, el Pleno tiene a bien señalar que uno de los postulados básicos que rigen el Proceso Penal Acusatorio es el Principio de Separaciones de funciones definido en el artículo 5 del Código Procesal Penal que dispone lo siguiente:

> "Artículo 5. Separación de funciones. Las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional. Corresponderá exclusivamente al Ministerio Público la dirección de la investigación.
>
> El Juez no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales, sin perjuicio de los casos especiales previstos en este Código.
>
> Sin formulación de cargos no habrá juicio ni habrá pena sin acusación probada."

En este sentido, el Pleno destaca que la norma antes citada señala claramente que la dirección de la investigación corresponde exclusivamente al Ministerio Público y, acto seguido estipula que el Juez no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal. Ahora bien, teniendo en claro este apartado vale resaltar que la figura del Juez de Garantías quedó instituida por Ley no para receptar declaraciones o recabar pruebas en la fase de investigación, sino que por el contrario, su rol estriba en resguardar las garantías del imputado o de la víctima, controlando los actos de investigación ejecutados por el Ministerio Público.

En ese orden de ideas, resulta claro que a pesar de lo argumentado por el licenciado Quintero Martínez, el adecuado ejercicio del derecho a defensa (artículo 93 y 98 del Código Procesal Penal), así como la efectividad de sus derechos, no se ve vulnerado por el Juez de Garantías de la provincia de Veraguas al no permitirle la declaratoria de confesión y arrepentimiento a su defendido OLIVER CARLITOS SÁNCHEZ PÉREZ, puesto que la autoridad competente para recibir entrevistas y declaraciones del imputado durante la fase de investigación es el Ministerio Público.

Distinto es el escenario sí, cumplidos los trámites correspondientes, en el ejercicio libre del Derecho a Defensa el defensor y el imputado se encuentran en la disposición de dar fin al proceso por vía de los Procedimientos Alternos de Solución al Conflicto Penal, definidos en el Código Procesal Penal, como Mediación (Artículo 204 y siguientes), Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones (Artículo 215) y Acuerdos (Artículo 220). En estos casos, como parte de los presupuestos se requiere la declaración del imputado ante el Juez de Garantías a fin de aceptar los hechos de la imputación o de la acusación, según corresponda. De igual forma, el

Juez de Garantías, como medida de control puede verificar si el imputado acepta los hechos de la acusación, en los casos definidos en el artículo 282 del Código Procesal Penal (Procedimiento Simplificado Inmediato) y artículo 284 del Código Procesal Penal (Procedimiento Directo Inmediato). Ello sin dejar de lado el derecho que le asiste al acusado de conformidad al artículo 368 de la supra citada norma procesal, de declarar en la etapa de Juicio Oral, o la oportunidad que en el curso de otras audiencias de garantías, el Juez le brinde únicamente para efectos de aclarar los hechos discutidos.

Visto lo anterior, tenemos que la Resolución impugnada no constituye un acto que lesione, afecte, altere, restrinja, amenace o menoscabe un derecho fundamental. La Resolución jurisdiccional censurada mediante Amparo de Garantías Constitucionales no constituye un acto de carácter arbitrario en detrimento de las garantías constitucionales del amparista, ya que se trata de una decisión debidamente razonada y con el respectivo fundamento jurídico. Igualmente, la Resolución fue proferida por la autoridad competente para resolver, de conformidad con sus atribuciones legales, que en este caso es el Juez de Garantías.

Por tanto, esta Corporación Judicial es del criterio que los cargos invocados por el Amparista no infringe normas de rango constitucional como aquella contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de Panamá, motivo por el cual se procede a confirmar la decisión contenida en la Sentencia de 14 de abril de 2016 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) que no concede la Acción de Amparo promovida contra la decisión del Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas el 4 de abril de 2016.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 14 de abril de 2016 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) que no concede la Acción de Amparo promovida contra la decisión del Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas el 4 de abril de 2016.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA C. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANGEL DE JESUS HERRERA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.100 DE 28 DE AGOSTO DE 2014 DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de octubre de 2016

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1202-15

VISTOS:

Conoce el Pleno del Recurso de Apelación propuesto en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciada por el licenciado Rigoberto Vergara, en nombre y representación de ÁNGEL DE

ESÚS HERRERA contra la Sentencia N°118 de 12 de noviembre de 2015 del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Rigoberto A. Vergara C., en nombre y representación de ÁNGEL DE JESÚS HERRERA contra la Orden de Hacer contenida en la Sentencia N°100 de 28 de agosto de 2014, emitida por la Jueza de Garantías de la Provincia de Los Santos por medio de la cual se condena al procesado a la pena de ochenta (80) meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de funciones públicas por igual término de la pena impuesta, contados a partir del cumplimiento de la pena principal."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad al momento de resolver el fondo de la controversia señaló que luego de analizar los antecedentes del proceso se pudo apreciar que el Acuerdo fue presentado ante la Juez de Garantías y que el mismo se apegó a las normas procesales y a los derechos y Garantías Constitucionales, toda vez que el Acuerdo fue propuesto por las partes, es decir por el Ministerio Fiscal, por la Defensa Pública y por el propio imputado, al cual la Juez se dirige y lo interroga a fin de verificar si está conforme con el acuerdo de pena, así como su comprensión y el alcance del mismo, a lo que éste contestó afirmativamente.

El Tribunal de Amparo destaca además, que la pena impuesta en la Sentencia N°100 de 28 de agosto de 2014 se dio en apego al Acuerdo presentado por las partes, cumpliendo con los requisitos del artículo 220 del Código Procesal Penal. En atención al cuantum de la pena, el Tribunal de primera instancia destacó que la Sentencia N°100 de 28 de agosto de 2014 condenó al señor ANGEL DE JESÚS HERRERA a la pena de 80 meses de prisión, por lo que la sanción se ajusta a derecho. Finalmente, se indica que el acuerdo de pena es una gestión inherente a los defensores en representación de los imputados, siempre y cuando en ningún momento se violenten las garantías constitucionales.

Así las cosas, el A quo procedió a Denegar la Acción Constitucional.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

El recurrente inicia su escrito de Apelación, manifestando que en la grabación de la audiencia se corrobora que antes de formular la imputación la Fiscalía solicita un receso para negociar un método alterno de solución del conflicto, petición a la que accede la Juez de Garantías de Los Santos violando el debido proceso de su representado. Añade que si bien es cierto el señor ANGEL DE JESÚS HERRERA tenía una abogada defensora, le correspondía a la Juez de Garantías de Los Santos garantizar que el proceso se conduzca de acuerdo con los requisitos establecidos en la ley. En tal sentido, recalca que la Sentencia N°100 de 28 de agosto de 2014 dictada por el Juez de Garantías de Los Santos viola los artículos 17, 22 y 32 de la Constitución. Que el Acuerdo de Pena N°24-LS-2014 de 28 de agosto de 2014 ya existía con antelación del acto de

audiencia, tal como consta en la grabación de audio y video. Por otra parte, estima que el acuerdo de pena suscrito por su mandante es violatorio al debido proceso al afirmar que ANGEL DE JESÚS HERRERA acepta como cierto los hechos de la imputación, cuando no se había realizado la audiencia de imputación, ni se había realizado la audiencia de control posterior de legalidad de la aprehensión, las cuales son previas a la formulación de la imputación ante el Juez de Garantías. En virtud de estas consideraciones solicita se revoque la Sentencia apelada y en su defecto se conceda el Amparo respectivo.

COMPETENCIA DEL PLENO:

En el aspecto de la competencia tenemos que la apelación que nos ocupa se dirige contra la Sentencia N°118 de 12 de noviembre de 2015, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL que deniega la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por contra la orden de hacer contenida en la Sentencia N°100 de 28 de agosto de 2014, según la cual la Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos, condenó al señor ANGEL DE JESÚS HERRERA a la pena de 80 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal como autor del delito Relacionado con Drogas.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial conoció en primera instancia de la referida Acción Constitucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, puesto que, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial dispone que, cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada", por lo que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer de la apelación que nos ocupa.

DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, la orden censurada en Amparo de Garantías Constitucionales consiste en la Sentencia N° 118 de 12 de noviembre de 2015, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL que deniega la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra la orden de hacer contenida en la Sentencia N°100 de 28 de agosto de 2014, según la cual la Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos condenó al señor ANGEL DE JESÚS HERRERA a la pena de ochenta (80) meses de prisión. Sentencia que se dictó como consecuencia de un Acuerdo de Pena suscrito entre el imputado, su defensa y el Fiscal Especializado en Delitos Relacionado con Droga de las provincias de Herrera y Los Santos.

De las constancias procesales, el Pleno advierte que el activador constitucional cuestiona la decisión asumida por la Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos en cuanto a reconocer y aprobar el Acuerdo de Pena N°24-LS-2014 de 28 de agosto de 2014 y como consecuencia del mismo, dictar la Sentencia N°100 de 28 de agosto de 2014, ya que a criterio del amparista ahora recurrente, se violaron los artículos 17, 22 y 32 de la Constitución Política de Panamá al presentar un acuerdo negociado previamente antes de la audiencia de imputación.

Ahora bien, en miras a resolver el Recurso presentado, resulta pertinente establecer ciertas consideraciones. En primer lugar, vale recordar que, el nuevo modelo de justicia penal, de corte adversarial descansa sobre ciertos principios básicos entre los que podemos mencionar: el Debido Proceso, Derecho a la Defensa, Justicia en Tiempo Razonable, Lealtad y Buena Fe, Solución al Conflicto, entre otros no menos importantes. Lo anterior, se desprende claramente de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro Primero del Código Procesal Penal, que consagra las Garantías, Principios y Reglas del proceso penal.

En tal sentido, debemos destacar que el Proceso Penal Acusatorio dispone una serie de procedimientos alternos de solución del conflicto penal, algunos de los cuales ya resultan conocidos y otros de reciente aplicación como es el caso de los Acuerdos, regulados en el Capítulo V, Título IV, Libro Segundo del Código de Procedimiento Penal. Con respecto al tema de los acuerdos, se trata de una figura novedosa que encuentra su antecedente inmediato en el llamado "plea bargaining" propio del derecho angloamericano, según el cual el Ministerio Público y el imputado negocian y acuerdan, por lo general que éste acepte los hechos de la imputación, se declare culpable de un delito menos grave, acepte una pena determinada o colabore con la investigación, y a cambio, el Fiscal se compromete a no presentar ciertos cargos contra él o a solicitar al juez una pena menos severa.

Al respecto la doctrina especializada a indicado que "...el plea bargaining podrá mas bien definirse como la negociación practicada entre la acusación y defensa cuyo objeto lo integran recíprocas concesiones y, donde, en cualquier caso, el acuerdo contemplará, la declaración de culpabilidad del acusado"[1]

Ya en nuestro ámbito particular, se observa que el artículo 220 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

> Artículo 220. Acuerdos. A partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación al Juez de Garantías, el Ministerio Público y el imputado podrán realizar acuerdos relacionados con:
>
> 1. La aceptación del imputado de los hechos de la imputación o acusación, o parte de ellos, así como la pena a imponer.
>
> 2. 2. La colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes. Realizado el acuerdo, el Fiscal deberá presentarlo ante el Juez de Garantías, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad. Aprobado el acuerdo, en el caso del numeral 1, el Juez de Garantías procederá a dictar la sentencia, y de ser condenado el imputado se impondrá la pena que no podrá ser mayor a la acordada ni podrá ser inferior a una tercera parte de la que le correspondería por el delito. En el caso del numeral 2, según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la pena o no se le formularán cargos al imputado. En este último supuesto, se procederá al archivo de la causa. No obstante lo anterior, si el imputado debe comparecer como testigo principal de cargo, la no formulación de cargos quedará en suspenso hasta tanto cumpla con su compromiso de rendir el testimonio. Si el imputado cumple con lo acordado, se procederá a concederle el beneficio respectivo y en caso contrario se procederá a verificar lo relativo a su acusación.

[1] CABEZUDO, Nicolás. El Ministerio Público y La Justicia Negociada en Los Estados Unidos de Norteamérica. Granada: Editorial Comares, 1996.pág.68

De lo anterior se colige que la esencia del Acuerdo, como Procedimiento alterno de solución del conflicto penal, va encaminado a ofrecer una pronta resolución de la causa penal (Solución al Conflicto, véase artículo 26 CPP), ya que con esta medida se evita atravesar todas las etapas regulares del Proceso, lo que le permite al imputado y por ende al defensor, tener una decisión de fondo de manera anticipada y en cuya negociación pueden participar ampliamente. Al Fiscal le permite, como se ha indicado, obtener resultados a corto plazo en la solución del conflicto penal. No obstante, esa negociación se ve sujeta a ciertos parámetros, que la norma claramente señala, ya que el mismo debe ser sometido a la aprobación del Juez de Garantías, es decir, que es a dicha autoridad a quien le compete ser garante de que se han cumplido los requisitos fijados en la Ley y por otra parte que el Acuerdo no menoscabe los derechos inherentes a la defensa del imputado.

¿Cómo se logra esto? Si partimos de que sólo en un Sistema Acusatorio o marcadamente Acusatorio, es posible pensar en la posibilidad que las partes actúen de la manera indicada, la posición del juez es mucho más pasiva y sin embargo, necesaria. Pasividad no significa que el Juez deje de cumplir la misión para la que está designado: guardián de garantías y contralor del objeto procesal a efectos de determinar si hay base probable para una acusación.

En tal sentido, la dinámica de las audiencias que se realizan en el Sistema Penal Acusatorio permite evidenciar que el desarrollo de las mismas se lleva a cabo en el marco de los principios de oralidad, inmediación, concentración y economía procesal, principios sobre los que descansa el nuevo modelo de justicia penal. De modo que, al escuchar los registros de audio y video incorporados en los antecedentes del Proceso, resulta palpable que el acto de audiencia fue abierto por la Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos a las 2:50 del 28 de agosto de 2014, y en el desarrollo de la misma se resolvieron varias peticiones, como el Control de la Operación Encubierta, el Control de Aprehensión de los señores ANGEL DE JESÚS HERRERA y SAMUEL DOMÍNGUEZ. Posteriormente la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga de las Provincias de Herrera y Los Santos, procedió a imputar los cargos en contra de los señores ANGEL DE JESÚS HERRERA y SAMUEL DOMÍNGUEZ, teniéndoles formalmente como vinculados a la investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Procesal Penal. Adicionalmente, en el mismo acto procesal se decretó la aprehensión provisional de ciertos bienes pertenecientes a los imputados y, por último, se procedió a presentar el Acuerdo de Pena N°24-LS-2014 de 28 de agosto de 2014 a consideración de la Juez de Garantías, a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 220 del Código Procesal Penal.

Al momento de verificar el contenido del Acuerdo, la Fiscal procedió a la lectura de las condiciones pactadas, luego se le preguntó a la representante de la defensa, la licenciada Arlett Arjona, si manifestaba alguna objeción, a lo cual respondió que el acuerdo fue firmado por ella en representación del señor ANGEL DE JESÚS HERRERA, a quien le comunicó los derechos y obligaciones que le correspondían. Del mismo modo, consta en los registros de audiencia que la Juez de Garantías le preguntó de manera directa al señor ANGEL DE JESÚS HERRERA si tenía conocimiento de las condiciones establecidas en el Acuerdo y si había firmado el mismo de manera voluntaria, a lo que respondió categóricamente que sí. En virtud de ello, el Juez competente dio por aprobado el contenido del mismo y como consecuencia dictó la Sentencia N°100 de 28 de agosto de 2014.

Como hemos observado, resulta por demás evidente que el procedimiento utilizado en el presente caso se ajusta a derecho, pues se encuentran cumplidos los requisitos básicos contenidos en el artículo 220 del Código Procesal Penal. Aunado a lo anterior, no se encuentran acreditadas las infracciones al debido proceso alegadas, toda vez que si bien el Acuerdo se presentó en un documento escrito que fue negociado de manera

previa por las partes, resulta a penas obvio entender que al Juez de garantías únicamente le corresponde aprobar el producto de esa negociación entre las partes, y solamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad.

> Por último, debemos recalcar que si bien la negociación llevada a cabo entre el Fiscal, la defensa y el imputado pudo haberse llevado previo al acto de audiencia, el momento procesal oportuno para presentar el Acuerdo para aprobación del Juez, se da a partir de la audiencia de formulación de la imputación y hasta antes de ser presentada la acusación. Ello significa que en el presente caso, el acuerdo no se presentó fuera de este término, pues como se indicó en párrafos superiores, en virtud del principio de concentración, a partir de un único acto de audiencia pueden resolverse varias situaciones, como en el presente caso, ya que primero se da la imputación de los sindicados y posterior a ello, se presenta de manera formal el Acuerdo de Pena N°24-LS-2014 de 28 de agosto de 2014, para su aprobación por parte de la autoridad competente.

Así las cosas, el Pleno estima que en el presente caso no se acredita la alegada vulneración a las disposiciones Constitucionales reconocidas en los artículos 17, 22 y 32 de la Constitución Política. En virtud de los argumentos expuestos, esta Colegiatura estima procedente confirmar la Resolución ingresada en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia N°118 de 12 de noviembre agosto de 2015 del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Rigoberto A. Vergara C., en nombre y representación de ÁNGEL DE JESÚS HERRERA contra la Orden de Hacer contenida en la Sentencia N°100 de 28 de agosto de 2014, emitida por la Jueza de Garantías de la Provincia de Los Santos por medio de la cual se condena al procesado a la pena de ochenta (80) meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de funciones públicas por igual término de la pena impuesta, contados a partir del cumplimiento de la pena principal."

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA NORIEGA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEMCO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE FECHA 10

DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	286-16

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense Arosemena Noriega & Contreras, actuando en nombre y representación de la Sociedad Pemco, S.A., representada legalmente por el señor James McGrath, contra la Sentencia de diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante la cual se resolvió lo siguiente:

> "PREVIA REVOCATORIA de la Sentencia N° 054-PJCD-072015 de 30 de septiembre de 2015, proferida por la Junta de Conciliación y decisión N° 7, DECLARA PROBADA LA EXCEPCION DE PAGO de las prestaciones laborales reclamadas, a saber: salarios, vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad; DECLARA injustificado el despido del trabajador CARLOS A. DOMINGUEZ MARTINEZ y en consecuencia, CONDENA a la demandada PEMCO, S.A. (EN ESPAÑOL) PANAMA ELECTRIC AND MACHINERY CORPORATION (EN INGLES) a pagarle al trabajador B/.2.157.81 en concepto de indemnización a los cuales se restarán la suma de B/. 550.00 que fuera pagada en concepto de preaviso que no le corresponden legalmente y B/.1.650.00 en concepto de salarios caídos, según el artículo 218 del Código de Trabajo.
>
> …"

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador mediante Providencia de doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Nota N° 577 de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en tiempo oportuno, remitió el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, indicando que el Proceso Laboral en el que son partes Carlos A. Domínguez Martínez y las empresas Pemco S.A., Panamá Electric y Machinery Corporation, se interpuso un Recurso de Apelación contra Junta de Conciliación y Decisión N° 7, el cual fue conocido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mismo que declaró injustificado el despido del trabajador Carlos A. Domínguez Martínez.

Sostiene la Autoridad demandada que en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes y luego del examen previo de todo lo actuado, según lo ordena el artículo 940 del Código de Trabajo, procedió al examen de toda la actuación, decidiendo revocar la Sentencia de primera instancia apelada.

Indica que en su criterio en el caso que nos ocupa no se ha incurrido en violación de disposición constitucional ni legal alguna, por el contrario, en el Proceso laboral bajo estudio se ha cumplido con todos los procedimientos legales correspondientes, de allí que considere que no debe concederse la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

La promotora de la Acción constitucional inicia su libelo indicando que el señor Carlos Domínguez fungió como trabajador de la empresa Pemco, S.A, desde el 5 de diciembre de 2009 hasta el 2 de marzo de 2015, fecha en la que fue despedido con fundamento en la causal justificada de despido que establece el numeral 5 (falta grave de probidad y honradez), contenida en el acápite A del artículo 213 del

Código de Trabajo.

La accionante destaca que el señor Domínguez interpuso una Demanda laboral por despido injustificado contra la empresa Pemco S.A., ante la Juntas de Conciliación y Decisión. Indica que mediante Sentencia N° 054-PJCD-07 -2015 de treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), dicha Junta de Conciliación y Decisión declaró justificado el despido del señor Domínguez, decisión que fue revocada por el Tribunal Superior de Trabajo mediante Sentencia de diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en la cual se decidió condenar a

Pemco S.A., al pago de derechos laborales del mencionado trabajador.

Al decir de la activadora constitucional, el señor Domínguez incurrió en una causal de despido injustificado, ya que presentó certificados médicos de incapacidad para ausentarse a su empleo, siendo que la verdadera intención de su ausencia era para realizar diligencias personales, tales como: la obtención de la boleta de citación entregada a la empresa Pemco, S.A., lo cual en su criterio, desvirtúa la naturaleza médica de dichos certificados.

La amparista considera que en el caso bajo estudio, el Tribunal de alzada no apreció las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, ya que a su juicio, la causal de despido injustificado se encontraba plenamente acreditada, actuación que a su juicio, vulneró el artículo 32 de nuestra Carta Magna.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

Por su parte, visible a fojas 188 a 191 consta escrito de oposición presentado por el licenciado

Vicente M. Murillo, en nombre y representación de Carlos Alberto Domínguez, en el cual expone las razones por las cuales considera que se debe mantener la decisión del Tribunal A quo, destacando que el Tribunal de Amparo no puede entrar a pronunciarse en la valoración que le dio el Juez Natural de segunda instancia a las pruebas del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de la exposición de los argumentos centrales de la amparista y el opositor, así como del Informe rendido por la Autoridad Judicial demandada, le corresponde a este Tribunal Constitucional de Amparo verificar si en efecto, tal como indica la Firma Forense Arosemena, Noriega & Contreras, la Autoridad demandada vulneró el artículo 32 de nuestra Carta Magna.

Este Tribunal constitucional observa que el Acto censurado en Amparo de Garantías Constitucionales, consiste en la Sentencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, por medio de la cual, previa revocatoria de la Sentencia N° 054-PJCD-07-2015 de treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°7, se declaró probada la excepción de pago de las prestaciones laborales reclamadas, a saber: salarios, vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad y se declaró injustificado el despido del trabajador Carlos A. Domínguez Martínez y en consecuencia, se condenó a las empresas demandadas Pemco, S.A., Panamá Electric y Machinery Corporation a pagarle a dicho trabajador la indemnización correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 de¡ Código de Trabajo.

Esta Superioridad debe indicar que le corresponde conocer de las actuaciones de los funcionarios judiciales que constituyan posibles violaciones de derechos o garantías fundamentales consagradas en la Constitución, es decir, aquellas que se den en la expedición de actos jurisdiccionales que sean susceptibles de ser impugnados mediante la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales, no solo la existencia de una orden de hacer o no hacer, sino también la expedición de cualquier acto que lesione, afecte, altere, restrinja, amenace o menoscabe un derecho fundamental contenido en la Constitución.

Así, el análisis de esta Corporación de Justicia debe circunscribirse a determinar si en el Proceso laboral que nos ocupa, se ha violado el debido proceso consagrado en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, tal como lo aduce la amparista, quien señala que dicho Tribunal de alzada no valoró apropiadamente las pruebas aportadas al Proceso, de allí que en su criterio, se dejó en indefensión a sus representadas.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Corporación de Justicia es del criterio que la Sentencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, no vulnera ninguna norma de rango constitucional, pues no existe constancia en el expediente que las actuaciones del Tribunal de Instancia dentro del Proceso laboral impliquen una tramitación lesiva al debido proceso, como erradamente arguye la activadora constitucional, ya que se observa que en todo momento se le procuró la oportunidad de ejercer los recursos legales que le confería la ley. Por su parte, específicamente en cuanto a lo objetado por la amparista en relación a la manera en que el Tribunal de la causa valoró la validez de las pruebas aportadas al Proceso laboral, específicamente, los certificados médicos N° 122504-1 de dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), expedido por la doctora Marlene L. Agudo del Centro de Salud de San Isidro y N° 8376756 de fecha 26 y 27 de enero de 2015,

expedido por la doctora Rosa M. Ruiz Delgado, de la Policlínica Don Generoso Guardia de la Caja de Seguro Social, luego que este Tribunal de Amparo, examinara los hechos planteados y las normas que regulan la expedición de los certificados de incapacidad, se ha podido comprobar que los mismos fueron reconocidos como válidos, en razón a que su expedición se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Trabajo, es decir, a través de facultativos idóneos; además, contaban con su numeración, registro del médico, nombre completo, dirección, teléfono y demás datos exigidos por la referida norma legal, todo lo cual produjo que el Tribunal de Alzada revocara la Sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión y declarara probada la excepción de pago de las prestaciones laborales reclamadas, así como también declarara injustificado el despido del trabajador, conforme a las normas laborales aplicables al presente caso.

De allí, que esta Corporación Judicial es del criterio que los cargos invocados por la amparista no infringen normas de rango constitucional, ya que como se ha indicado, las pruebas valoradas por el Tribunal de la causa cumplían con cada uno de los requisitos esenciales para la expedición de este tipo de certificaciones.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la Firma Forense Arosemena Noriega & Contreras, actuando en nombre y representación de la Sociedad Pemco, S.A., representada legalmente por el señor James McGrath, contra la Sentencia de diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- EFRÉN C. TELLO C.-- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE EVANS GONZÁLEZ MORENO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	09 de octubre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	789-17

VISTOS:

El licenciado Ramón A. Mendoza, apoderado especial del señor RAJAN G. PARVANI, ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución No. AN No. 11176-Elec de 21 de abril de 2017, emitida por la Autoridad de los Servicios Públicos.

I.- ACTO IMPUGNADO.

El acto atacado a través de la presente acción constitucional consiste en la Resolución No. AN No. 11176-Elec de 21 de abril de 2017, emitida por la Autoridad de los Servicios Públicos, mediante la cual "se declara de interés público y de carácter urgente la construcción del proyecto de la Línea de Transmisión de 230 Kv desde la Subestación (S/E) de la Planta Costa Norte (Cristóbal) hasta el enlace de la Línea de Transmisión (L/T) proveniente de la Subestación (S/E) Panamá II y la adecuación del patio 230 Kv de la Subestación (S/E) de Panamá II (Fase I Enmienda No. 1), cuya propietaria es la empresa GAS NATURAL ATLÁNTICO II, S. de R. L. (GANA II), concesionaria del servicio público de transmisión de energía eléctrica. Se autoriza a la sociedad GAS NATURAL ATLÁNTICO II S. de R.L. (GANA II) debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá al Folio 155613068 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), a ingresar a las fincas que se identifican en el ANEXO A de la presente Resolución, para que continúe la construcción de las obras referentes a la Línea de Transmisión…" (fs. 8-13).

Consta también en el expediente, a foja 14, el Anexo A de la Resolución AN No. 11176-Elec de 21 de abril de 2017, emitida por la Autoridad de los Servicios Públicos, que describe lo siguiente:

No. FINCA Y DATOS DE INSCRIPCIÓN NOMBRE DEL PROPIETARIO Y NÚMERO DE CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL ÁREA AFECTADA EN METROS CUADRADOS

1 Finca No. 292, inscrita en el Registro Público, Sección de Inmuebles, provincia de Colón, al Código de Ubicación 3009, Folio Real No. 292 (F) Parvani Gopichand Rajan Gopichand, Cédula No. 3-9-734 Una hectárea Cuatro Mil Ochocientos Nueve metros cuadrados con Veintiocho decímetros cuadrados (1 Has+4,809.28 m2) Corregimiento de Puerto Pilón, distrito de Colón, provincia de Colón Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Balboas con Veintiocho Centésimos (B/.88,855.28).

El apoderado judicial del amparista estima como disposiciones infringidas los artículos 17, 32 y 48 de la Constitución Política. Es así que, en la demanda el amparista basa sus argumentos para justificar la acción constitucional señalando que el Director General de la ASEP mediante la Resolución en referencia ha violado la garantía otorgada por las normas constitucionales citadas, por las siguientes razones:

> "-La parte expositiva de la resolución recurrida, hace una relación de las normas que regulan la actividad de la ASEP, no obstante, no aparece que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 124 de la Ley 6 de 1997, requisito previo para proceder a ordenar la intervención o expropiación de una propiedad por razones de necesidad pública;
>
> -En la parte expositiva de la resolución recurrida, el Director de ASEP no declara de utilidad pública el uso de la FINCA, solo declara de interés público y de carácter urgente la construcción del proyecto de la Línea de Transmisión.
>
> -El declarar de interés público la construcción de la LÍNEA, es una manifestación en abstracto, es un reconocimiento innecesario, pues es un hecho notorio que la construcción de la LÍNEA se hace urgente en especial para AES/GANA.

-Al no declarar de utilidad pública la utilización de la FINCA, el señor DIRECTOR DE ASEP incurre en una violación clara y directa, pues no ha ocurrido una manifestación legal, competente que decrete la utilidad pública de LA FINCA, ya que la FINCA es una cosa y la construcción de la LÍNEA es otra, en consecuencia, la intervención de LA FINCA, nace de una actuación de hecho, pues, tal cual se aprecia en la resolución recurrida, en la parte expositiva no se dirige a determinar de manera objetiva y cierta la determinación de uso público de LA FINCA, incluso ni se le menciona en tal sentido, haciendo hincapié en los derechos y obligaciones de GANA II, es decir, esta resolución es inocua en cuanto a considerar la FINCA como bien de uso público…

-Si bien las normas de ASEP establecen el adelanto de una parte de la indemnización, ello debe ocurrir luego que se declare, mediante el correspondiente procedimiento administrativo, la necesaria utilización de los inmuebles afectados, situación muy diferente a la declaratoria de interés público y urgente de LA LÍNEA, ello porque el primero afecta un derecho protegido constitucionalmente, lo segundo es un acto material contractual regulado por una concesión en donde los afectados no son parte ni beneficiario del mismo.

-ASEP, aparte de asegurarse de la existencia de un acuerdo con el afectado, debió declarar de utilidad pública la finca para proceder a su aceptación, actuación jurídica que no consta en la resolución afectada.

-ASEP, al permitir entrar por la fuerza a la finca a GANA, sin que se haya establecido el pago de una indemnización, viola el principio de la propiedad privada garantizado por la Constitución, pues se hace uso y se afecta un bien inmueble sin el pago cierto o definición cierta de cuándo y cuánto se pagará por el daño ocasionado al inmueble afectado".

Por otro lado, el accionante expone, que los funcionarios de GANA se reunieron con el demandante con el fin de establecer un monto a pagar por la indemnización que determina la Ley; no obstante, argumenta el amparista, "estas negociaciones fueron manipuladas pues no llegaron en tiempo oportuno ni a ETESA, ni a la ASEP. De esta forma agotaron el tiempo razonable para mostrar la "negociación" y de esta forma promover que la ASEP, actuara para ordenar la invasión forzada a la FINCA".

II.- INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Encontrándose pendiente de resolver la admisibilidad de la presente acción constitucional, se recibió en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, el escrito de intervención de Tercero presentado por la Firma Forense Morgan & Morgan, en su condición de apoderados especiales de GAS NATURAL ATLÁNTICO II S., DE R.L., los cuales fueron agregados al cuadernillo de Amparo para ser conocido por el Tribunal Constitucional.

En dichos memoriales, los apoderados judiciales se oponen a las pretensiones contenidas en el libelo de Amparo interpuesto por el licenciado Ramón A. Mendoza, en nombre y representación del señor RAJAN G. PARVANI, y solicitan que no se admita y/o rechace la acción de amparo interpuesta contra la Resolución No. AN No. 11176-Elec de 21 de abril de 2017, emitida por la Autoridad de los Servicios Públicos.

Así, destacan los Interventores que están en desacuerdo con la Acción de Amparo interpuesta a favor del señor RAJAN G. PARVANI, señalan que la resolución impugnada vía la presente acción, fue emitida dentro de un Procedimiento Administrativo (Procedimiento de Excepción) que se sigue ante la Autoridad Nacional de Los Servicios Públicos (ASEP), como derivación jurídica de una solicitud presentada por GAS NATURAL ATLÁNTICO II S. DE R.L., ante dicha entidad. Al decir de los opositores, a través de la resolución impugnada vía amparo, "la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) fundamentándose en el hecho que la planta Costa Norte forma parte del plan de desarrollo energético del país, a través del cual se amplía la capacidad del plantel de generación para el efectivo suministro de energía eléctrica, necesario para el desarrollo económico, social y tecnológico del país, declaró de interés público y de carácter urgente la construcción del proyecto de construcción de la Línea de Transmisión Eléctrica de 230 kV desde la Subestación de la Planta Costa Norte hasta el enlace de la Línea de Transmisión proveniente de la Subestación Panamá II y la adecuación del patio 230 kV de la Subestación de Panamá II (Fase I Enmienda No. 1), y, en ese sentido, autorizó a GAS NATURAL ATLÁNTICO II S. DE R.L. a ingresar a la Finca No. 292, inscrita en el Registro Público, Sección de Inmuebles, Provincia de Colón, al Código de Ubicación 3009, Folio Real No. 291 (F), propiedad del señor RAJAN G. PARVANI, a fin de que GAS NATURAL ATLÁNTICO II S. DE R.L., para que continúe con la construcción de las obras referentes a la Línea de Transmisión".

Argumentan, que con la admisión del amparo, no sólo contravendría lo consagrado por el Principio de Preferencia de la vía Contencioso Administrativa, en razón de la naturaleza administrativa del acto impugnado, sino que, además, de suspenderse los efectos de la Resolución impugnada, se estaría afectando gravemente el interés social de la colectividad por cuanto se estaría interrumpiendo la eficiente prestación de un servicio de utilidad pública -energía eléctrica- en nuestro país.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establecen la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En esa labor, observa esta Colegiatura que la iniciativa constitucional que nos ocupa, cumple con los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda que establece el artículo 665 del Código Judicial. No obstante, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo.

Ello es así, toda vez que, si bien una de las normas constitucionales que considera violentado es el debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Carta Magna, al desarrollar el concepto de la infracción se comprueba que evidentemente la pretensión tiene matices de ilegalidad y no de violación de derechos fundamentales, pues la intención del amparista es que se examinen las razones de orden legal, por las cuales se dictó la resolución impugnada.

Tal como se expuso en párrafos precedentes, la intención del amparista es de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de una decisión, que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción. Ello es así pues, ni las

constancias procesales ni los cargos que le formula la amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales.

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

Dentro de este contexto, es importante resaltar que la utilización del amparo como medio para verificar la interpretación de la ley o que la valoración probatoria por parte del juez ordinario haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, en el presente caso no se aprecian las excepciones que hacen idónea la promoción de esta acción constitucional.

Por tanto, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que procede de inmediato.

En cuanto a la Intervención de Terceros presentada por la firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderados judicial de GAS NATURAL ATLÁNTICO II S. DE R.L., como es sabido, la Corte Suprema ha establecido por vía jurisprudencial que los terceros pueden intervenir en las demandas de amparo a fin de ser oídos, en cumplimiento del debido proceso, siempre que tengan interés legítimo en el resultado del proceso.

La lectura del expediente da cuenta que los terceros intervinientes GAS NATURAL ATLÁNTICO II S. DE R.L., Concesionaria del Servicio Público de Electricidad, otorgada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), presentó ante dicha autoridad, formal solicitud para que se declare la Línea de Transmisión Eléctrica de 230 kV desde la Subestación de la Planta Costa Norte hasta el enlace de la Línea de Transmisión proveniente de la Subestación Panamá II y la adecuación del patio 230 kV de la Subestación de Panamá II (Fase I Enmienda No. 1), como una obra de interés público y urgente, aplicándose para ello el procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, en el cual se dictó la Resolución No. AN No. 11176-Elec de 21 de abril de 2017, impugnada a través del presente amparo de derechos fundamentales. En tales circunstancias, está legitimada para intervenir oponiéndose a la pretensión dentro del mismo.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE como Terceros Interesados a la firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderados especiales de GAS NATURAL ATLÁNTICO II S. DE R.L.; y NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Ramón A. Mendoza, apoderado especial del señor RAJAN G. PARVANI contra la Resolución No. AN No. 11176-Elec de 21 de abril de 2017, emitida por la Autoridad de los Servicios Públicos.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR LA LCDA.NORMA DAMARIS CIGARRUISTA VÁSQUEZ, EN MI CONDICIÓN DE FISCAL DE ADOLESCENTES DE HERRERA Y LOS SANTOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JULIO DE 2016 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	09 de octubre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	930-15

VISTOS

Ha ingresado al Pleno de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el amparo presentado por la licenciada NORMA DAMARIS CIGARRUISTA VÁSQUEZ, en su condición de FISCAL DE ADOLESCENTES DE HERRERA Y LOS SANTOS, contra la RESOLUCIÓN DE 28 DE JULIO DE 2015 del TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

El acto impugnado a través de esta iniciativa constitucional subjetiva, fue dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA al conocer, en grado de consulta, la SENTENCIA N° 002 DEL 22 DE ABRIL DE 2015, dictada por el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE HERRERA -en funciones de JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTES-, que decide el proceso penal (acumulado) seguido a los adolescentes C.V. y A.B.R., por dos delitos contra el patrimonio económico, en la modalidad de robo.

El primero de los delitos sobre los que versa la SENTENCIA N° 002 DEL 22 DE ABRIL DE 2015, dictada por el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE HERRERA, fue el delito contra

el patrimonio (robo), cometido en perjuicio del MINI SÚPER ÁNGEL el 15 de agosto de 2014, al cual se vinculó a los adolescentes A.A.C.V. y A.B.R.

Como aspectos relevantes para el presente amparo debe precisarse que, en el curso de la investigación del delito cometido en perjuicio del MINI SÚPER ANGEL, la FISCALIA DE ADOLESCENTES DE HERRERA Y LOS SANTOS dictó dos providencias el 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, ordenando la evaluación social, psicológica y psiquiátrica de los adolescentes A.AC.V y A.B.R., las cuales fueron fijada para el 1 de octubre de 2014 a las 8:00 A.M. (vid. fojas 253-254 y 255-256 del cuadernillo de amparo).

Con relación a la evaluación del adolescente A.A.C.V., la Dra. OLGA BOUCHE DE ROMERO, Psiquiatra Forense del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, giró el Oficio N° 204 IMELCF-Ag-H-10-2,014 de 1 DE OCTUBRE DE 2014, informándole a la FISCAL DE ADOLESCENTES DE HERRERA Y LOS SANTOS que "...el adolescente A.A.C.V., sindicado por el Delito Contra el Patrimonio Económico (Robo a Mano Armada); no se presentó para su respectiva evaluación, en la fecha de cita. (01 de Octubre de 2014)". (Cfr. f. 260 del cuadernillo de amparo. Las negritas y subrayas son del Pleno).

En lo que atañe a la evaluación del adolescente A.B.R., la Dra. OLGA BOUCHE DE ROMERO giró el Oficio N° IMELyCF-Ag-Herrera-SMF-203-2014 de 1 de octubre de 2014, informándole a la FISCAL DE ADOLESCENTES DE HERRERA Y LOS SANTOS que el adolescente A.B.R. se presentó a su cita, pero se rehusó a ser evaluado. El mencionado Oficio, expresa lo siguiente:

"...el adolescente A.B.R. se presentó a su cita acompañado de su prima materna LM.B.R. [...]. A ambos, se les informa de la evaluación psicosocial, psiquiátrica forenses solicitadas por la Fiscalía de Adolecentes, se les explica en qué consiste y del carácter voluntario y no confidencial de éste; el adolescente responde que no acepta ni da su consentimiento; la prima con la que vive y lo viene representando, manifiesta que no lo puede obligar, por lo que no se realiza el estudio solicitado.

Su prima L.B. manifestó que la casa donde ella vive es de su madre y la madre de A. por lo que ella debe permitirle que esté viviendo en ésta; que tenía 3 días de no llegar a casa y nadie sabe dónde está ni que hace o en qué anda; es rebelde y no hace caso; que quieren que lo internen en algún lugar para que lo rehabiliten; que ellos no le patrocinan su conducta infractora. La madre abandonó a sus hijos y no da la cara por ninguno de ellos, son 4 varones y 1 mujer, Anthony es el menor de todos y el único con problemas delictivo" (Sic. Cfr. f. 261 del cuadernillo de amparo. Las negritas y subrayas son del Pleno).

De esta situación dejó constancia la Fiscal en su Vista de 12 de noviembre de 2014 (Cfr. f. 282 del cuadernillo de amparo).

El segundo hecho punible acumulado sobre el que recae la SENTENCIA N° 002 DEL 22 DE ABRIL DE 2015, dictada por el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE HERRERA, tuvo lugar el 18 DE OCTUBRE DE 2014 en detrimento de MINI SÚPER LA CONFIANZA y otra. Al mismo se vinculó al adolescente A.A.C.V. y a una persona adulta (Cfr. 14, 23 y 519-520 del cuadernillo de amparo).

Con relación a este hecho, la FISCALIA DE ADOLESCENTES DE HERRERA Y LOS SANTOS dictó las PROVIDENCIAS DE 20 DE OCTUBRE DE 2014, visibles a fojas 253-254 y 255-256 del cuadernillo de amparo, mediante las cuales ordenó la realización de la evaluación social, psicológica y psiquiátrica del adolescente A.AC.V. y fijó el 3 DE DICIEMBRE DE 2014 a las 8:00 a.m. (Cfr. fs. 519-531 y 536 del cuadernillo de amparo) como la fecha para que se realizara la misma.

La Dra. OLGA BOUCHE DE ROMERO mediante OFICIO N° 238, IMELCF/DSMF-AG/H-12-2014 de 3 DE DICIEMBRE DE 2014 comunicó a la FISCALÍA DE ADOLESCENTES DE HERRERA Y LOS SANTOS que el adolescente A.A.C.V. "...no asistió a su cita programada para evaluación Social, Psicológica y Psiquiátrica, el día 3 de diciembre de 2014" (Cfr. f. 568 del cuadernillo de amparo).

La solicitud de práctica de la evaluación social, psiquiátrica y psicológica del adolescente A.A.C.V. con relación a este caso, fue ordenada nuevamente por la FISCALÍA DE ADOLESCENTES DE HERRERA Y LOS SANTOS, mediante PROVIDENCIA DE 8 DE DICIEMBRE DE 2014 (vid. fojas 550-562 del cuadernillo de amparo).

Por su parte, la evaluación psicosocial y psiquiátrica del Adolescente A.A.C.V., relativa al hecho ocurrido el 18 de octubre de 2014 en perjuicio de MINI SUPER LA CONFIANZA, fue realizada el 10 de diciembre de 2014 y el Dictamen Multidisciplinario Forense correspondiente fue remitido mediante Oficio N° 248 IMELCF/SMF-Ag/H-12-2014 de 29 de diciembre de 2014 (Cfr. fs. 579-584 del cuadernillo de amparo).

Posteriormente, al dictar AUTO N° 065 P. DE 23 DE MARZO DE 2015, mediante el cual llamó a juicio a los adolescentes A.B.R. y A. A. C. V., el JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (INTERINO) ordenó la práctica de la evaluación psicosocial del adolescente A.B.R. con relación al primer proceso (delito contra el patrimonio en perjuicio de MINI SÚPER ÁNGEL) con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 40 de 1999, en vista de que el adolescente A.B. R. no contaba con estudio psicosocial en el proceso penal de adolescentes (Cfr. fs. 653 y 657 del cuadernillo de amparo).

A raíz de esta decisión, el JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE HERRERA Y LOS SANTOS giró el OFICIO N° 495 DE 6 DE ABRIL DE 2015, solicitando la práctica de la referida evaluación psicosocial, la cual se llevó a cabo el 8 de abril de 2015 (Cfr. fs. 661, 662 del cuadernillo de amparo).

Consta en el expediente el Dictamen Pericial Multidisciplinario Forense practicado al adolescente A.B.R., remitido mediante Oficio N° 053 IMELCF/SMF-Ag/H-04-2015 de 8 de abril de 2015 (Cfr. fs. 663-668 del cuadernillo de amparo).

Al decidir el fondo del asunto, el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE HERRERA declaró penalmente responsable al adolescente A.A.C.V. como autor de dos delitos de robo agravado y por cada hecho lo sanciona a cuarenta (40) meses de prisión en el Centro de Cumplimiento de Herrera. También condenó al adolescente A.B.R. como autor de un delito de robo agravado, por el cual le impuso la sanción de cuarenta (40) meses de prisión en el Centro de Cumplimiento de Herrera (Cfr. fs. 708-709 y vuelta del cuadernillo de amparo).

En dicha Sentencia, el JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (Interino), apreció entre "Las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo", los resultados de las evaluaciones psiquiátrica y social de las adolescentes (Cfr. fs. 703-704 del cuadernillo de amparo).

La RESOLUCIÓN DE 28 DE JULIO DE 2015, impugnada en sede de amparo, revocó la SENTENCIA N° 002 DEL 22 DE ABRIL DE 2015, dictada por el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE HERRERA, y decretó la nulidad absoluta de los procesos seguidos a los adolescentes A.A.C.V. y A.B.R. En ese sentido, decretó la nulidad del proceso relacionado con la comisión del delito Contra el Patrimonio Económico (robo) cometido en perjuicio de MINI SÚPER ÁNGEL el 15 de agosto de 2014. Igualmente declaró la nulidad del proceso relacionado con el delito Contra el Patrimonio Económico (robo)

cometido en detrimento de MINI SÚPER LA CONFIANZA Y PAN FEN RU el 18 de octubre de 2014 (Cfr. f. 14 y 23 del cuadernillo de amparo).

Los argumentos que expone la RESOLUCIÓN DE 28 DE JULIO DE 2015 del TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA para decretar la nulidad de lo actuado son, en lo medular, los siguientes:

En este proceso no se han cumplido todos los procedimientos que rigen esta materia, lo que ha provocado afectación en los derechos y garantías penales especiales previstos por los artículos 16 y 17 del régimen penal especial para adolescentes.

Al adolescente A.A.C.V. se le siguen dos procesos que han sido acumulados en un solo expediente, pero "...es imposible obviar que al mismo sólo se le practicaron evaluaciones psicosociales y psiquiátrica respecto al segundo caso (en perjuicio del Minisúper La Confianza y otra)" y la información psicosocial, familiar, académica, económica y cultural apuntada en el informe multidisciplinario a razón de los especialistas del trabajo social y la psicología, podría ser útil para cumplir con los objetivos por los que la norma prevé su realización, la certeza sobre la capacidad de comprensión del adolescente sobre el primer caso (en perjuicio del Mini Súper Ángel) no se puede obtener a través de la información psiquiátrica de ese segundo caso, al versar sobre esos hechos y no otros.

Al revisar el acta de la audiencia de fondo realizada el día 4 de marzo de 2015, se advierte la falta de comparecencia de los especialistas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (psicólogo, trabajador social, psiquiatra) que evaluaron multidisciplinariamente a ambos jóvenes imputados. El incumplimiento del procedimiento no radica en la simple ausencia de estos peritos, sino en que el Tribunal no realizó gestión alguna para que los mismos comparecieran a la mencionada vista oral de fondo.

II

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Para la recurrente, la RESOLUCIÓN DE 28 DE JULIO DEL 2015, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, es violatoria del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política y debe ser revocada en todas sus partes, por las siguientes razones:

En la SENTENCIA N° 002 DEL 22 DE ABRIL DE 2015 se aplicó, de manera errada, el artículo 104 de la ley 40 del 26 de agosto de 1999, en el que se señala que "...al dictar la sentencia el juez debe entrar a valorar de manera conjunta la evaluación multidisciplinaria y la ausencia o no de los peritos en el acto de audiencia dentro de las sumarias seguidas a los adolescentes A.A.C.V. y A.B.R."

Contrario a lo señalado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, aun cuando la evaluación multidisciplinaria sea ordenada por el Ministerio Público "...si el adolescente se negase a participar o a presentarse a dicha evaluación la misma no puede concretarse".

Tal como consta en el primer caso a foja 229, el adolescente A.A.C.V. no se presentó a la cita psicosocial agendada, a pesar de estar debidamente notificados tanto su madre como el adolescente (ver foja 223, reversa). Este hecho consta igualmente en la declaración de la madre del adolescente A.A.C.V. visible a foja 343 donde indica que el día 10 de octubre del 2014, su hijo tenía cita psicosocial porque en la Fiscalía lo habían mandado por un caso de robo a mano armada que mantiene medidas cautelares, y cuando le dijo que fueran, contestó que no quería ir y no asistió a la cita programada, por lo que de ninguna manera, atendiendo a

lo anterior, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia puede señalarse que fueron violados derechos y garantías procesales en los procesos que nos ocupan.

Si bien el equipo multidisciplinario está en la obligación de estar presente en el acto de audiencia de fondo para que las partes puedan repreguntar, lo cierto es que ante su ausencia parcial o total el dictamen será valorado por el juez conforme al artículo 104 de la Ley del RERPA, tal y como se dio dentro de la sentencia proferida el día 22 de abril del 2015.

La presencia de los miembros del equipo multidisciplinario que evalúan a los adolescentes deben ser requeridas por las partes o por el propio juzgador en caso de presentarse alguna duda respecto al dictamen pericial proferido, por lo que al no ser requerida su presencia en la audiencia de fondo por ninguna de las partes, puede notarse que los informes no dejan lugar a dudas sobre los puntos planteados para determinar o no la comprensión y capacidad de los adolescentes con los hechos investigados y es lo que mandata la ley 40 debe valorar el juez al dictar sentencia y de acuerdo a la sana crítica.

El planteamiento esgrimido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA en la práctica encuentra sus obstáculos toda vez que por, ejemplo, la Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal cubre las provincias de Herrera, Los Santos, Coclé y Veraguas, lo que hace casi imposible su presencia en los actos de audiencia que así lo requieran, siendo entonces que se generaría una mora judicial en la dinámica de la realización de las distintas audiencias a realizar, lo cual conculca los derechos y garantías constitucionales de los adolescentes investigados. Además, se alarga la agonía de la víctima, quien no vería certeza alguna en la efectividad de la justicia, lo que generaría un aumento creciente de desconfianza en el sistema judicial.

III

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por admitido el amparo, la autoridad demandada rindió el informe de rigor, indicando medularmente que la decisión impugnada en sede constitucional subjetiva se sustentó en que la revisión del procedimiento develó “falencias en la tramitación que implicaban afectaciones a los derechos y garantías del joven imputado, insubsanables por las consecuencias procesales que habían acarrado. Así pues, mientras la mayoría (dos Magistrados) estimó que el incumplimiento de los parámetros legales de valoración probatoria para los estudios periciales, psicosociales y psiquiátricos de los adolescentes, provocó la nulidad del proceso; un voto razonado unipersonal consideró que la no aplicación de las reglas de procedimiento contenidas en la Ley 63 de 2008 privaba para llegar a la misma conclusión” (Cfr. fs. 826-827 del cuadernillo de amparo).

El Tribunal sostiene que contrario a lo manifestado por la actora “...en nuestra resolución hemos procurado la consecución de un debido proceso con el rigor que debe caracterizar a todo quien funge como administrador de justicia penal juvenil, jurisdicción cuyo carácter garantista se ve reforzado ante la implementación del nuevo modelo de proceso penal, más siempre dentro de los parámetros lógicos que suponen la interpretación integral de la Constitución y la Ley” (Cfr. f. 827 del cuadernillo de amparo).

IV

COMPETENCIA DEL PLENO

COMPETENCIA.

La Corte es competente para conocer del presente Amparo en primera instancia, en atención al numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial, que dice:

"Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

..."

En vista que el acto recurrido fue dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, quien ejerce mando y jurisdicción en más de dos provincias, el Pleno concluye que el asunto planteado es de aquellos que le corresponde conocer en sede de amparo de derechos fundamentales.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO DE FONDO.

Por conocidos el contenido del amparo de derechos fundamentales, los antecedentes del caso y el informe de la autoridad demandada, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponde.

La nulidad decretada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA se sustenta en que la resolución del tribunal de primera instancia fue dictada en desconocimiento de los derechos y garantías de los adolescentes reconocidos en los artículos 16 y 17 de la Ley 40 de 1999. En este sentido, explica que se fallaron dos casos, seguidos por dos hechos distintos, y sólo se practicó la evaluación psicosocial y psiquiátrica a uno de los adolescentes en el segundo caso.

A juicio del TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, la evaluación psicosocial que sirve para tener certeza sobre la capacidad de comprensión del adolescente A.A.C.V. sobre el primer caso cometido en perjuicio del MINI SÚPER ÁNGEL, no se puede obtener a través de la información de la evaluación psiquiátrica del segundo caso cometido en perjuicio de MINI SUPER LA CONFIANZA y otra persona. Esto, aunado a que el a-quo no citó a los especialistas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que evaluaron multidisciplinariamente a ambos adolescentes (psicólogo, trabajador social, psiquiatra) y la consiguiente falta de comparecencia de estos especialistas a la audiencia de fondo, da lugar a la nulidad de todo lo actuado.

Para la amparista, la RESOLUCIÓN DE 28 DE JULIO DEL 2015 del TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA es violatoria del debido proceso, ya que decreta una nulidad porque no se evaluó a uno de los adolescentes condenados en uno de los casos y porque los peritos no fueron citados por el juez y no comparecieron a la audiencia de fondo, sin tomar en cuenta que en el caso que no hubo evaluación, el adolescente fue citado pero se negó a presentarse a dicha evaluación, a pesar de estar notificado tanto él como su madre y que, aun cuando el equipo multidisciplinario está en la obligación de estar presente en el acto de audiencia de fondo para que las partes puedan repreguntar, lo cierto es que ante su ausencia parcial o total, el dictamen puede ser valorado por el Juez conforme dispone el artículo 104 de La Ley 40 de 1999, como se dio dentro de la sentencia proferida el día 22 de abril del 2015.

Ahora bien, el caso que nos ocupa, plantea dos problemas jurídicos.

El primero de ellos consiste en determinar si la ausencia de la evaluación psicosocial y psiquiátrica con relación a un hecho punible, de un adolescente que no compareció a ella a pesar de haber sido debidamente citado o que se haya rehusado a ser evaluado, en un expediente acumulado en el cual consta la evaluación psicosocial y psiquiátrica del mismo adolescente efectuada con relación a otro hecho punible, da lugar a la nulidad absoluta y el archivo del proceso penal.

Sobre este punto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA esgrime el argumento de que la información psicosocial, familiar, académica, económica y cultural apuntada en el informe multidisciplinario que sirve para tener certeza sobre la capacidad de comprensión del adolescente sobre el primer caso (en perjuicio de MINI SÚPER ÁNGEL), no se puede obtener a través de la información psiquiátrica del segundo caso (en perjuicio de MINI SÚPER LA CONFIANZA). La FISCAL DE ADOLESCENTES (hoy amparista) estima que el criterio del Tribunal no toma en cuenta que el adolescente A.A.C.V. fue citado a la evaluación en el caso del robo contra el MINI SÚPER ÁNGEL, pero no quiso ser evaluado y no puede obligársele a ello.

Al respecto es necesario apreciar lo que dispone el artículo 18 de la Ley 40 de 1999, que es el que regula la nulidad absoluta, con el propósito de evaluar la situación que se ha planteado en el presente amparo. El citado precepto dispone lo siguiente:

"Es causal de nulidad absoluta de lo actuado y conlleva el archivo de la causa el impedimento del pleno ejercicio de los derechos y garantías individuales cometidos en los artículos 15 y 16 de esta Ley. Esta nulidad es insubsanable.

Son anulables las actuaciones o diligencias judiciales con vicios en el proceso que ocasionen perjuicio a cualquier interviniente, únicamente saneables con la declaración de nulidad. Existe perjuicio cuando la inobservancia de las formas o trámites procesales atenta contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento."

Podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente en el procedimiento perjudicado por el vicio y que no hubiera concurrido a causarlo. La nulidad será declarada por el juez penal de adolescentes o por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia en segunda instancia". (El énfasis es del Pleno).

El artículo 18 de la Ley 40 de 1999 es claro en señalar que "Es causal de nulidad absoluta de lo actuado… el impedimento del pleno ejercicio de los derechos y garantías individuales contenidos en los artículos 15 y 16 de esta Ley."

Por tanto, habría que determinar en la resolución recurrida a través del presente amparo cuáles hechos estimó el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que generaban la nulidad de todo lo actuado. La Corte advierte que esos hechos recayeron en la ausencia de "evaluaciones psicosociales y psiquiátrica respecto al segundo caso (en perjuicio del Mini Súper La Confianza), pues si bien "la información psicosocial, familiar, académica, económica y cultural apuntada en el informe multidisciplinario a razón de los especialistas del trabajo social y la psicología, podría ser útil para cumplir con los objetivos por los que la norma prevé su realización, la certeza sobre la capacidad de comprensión del adolescente sobre el primer caso (en perjuicio del Mini Súper Angel) no se puede obtener a través de la información psiquiátrica de ese segundo caso, al versar sobre esos hechos y no otros".

El artículo 18 de la Ley 40 de 1999 sanciona con nulidad absoluta, como se ha visto, el impedimento del pleno ejercicio de los derechos y garantías individuales contenidos en los artículos 15 y 16 de esta Ley. El artículo 15 señala que los adolescentes, "durante todas las fases del procedimiento… gozarán de los derechos y garantías que consagran la Constitución Política y las leyes de la jurisdicción penal ordinaria. Asimismo, se tomarán en cuenta todos los instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá que consagren derechos y garantías a favor de los detenidos, de los procesados y de los que cumplen una sanción debidamente impuesta"

Por su parte el artículo 16 establece en el numeral 11 lo siguiente: "Además de los mencionados en el artículo anterior, los adolescentes y las adolescentes, en virtud de su condición de personas en desarrollo, tienen los siguientes derechos y garantías, consagrados en los siguientes principios:...11. Principio de la responsabilidad penal y de la capacidad de culpabilidad. A que el juez penal de adolescente, tome en consideración todas las circunstancias que afectan esa responsabilidad, en particular, la capacidad de comprender la ilicitud del hecho cometido, así como la capacidad de determinarse conforme a esa comprensión".

Entiende la Corte que es en numeral 11 del artículo 16 de la Ley 40 de 1999 donde el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia hizo recaer el fundamento de la nulidad absoluta que declaró con base en el artículo 18 antes mencionado.

El artículo 4 de la Ley 40 señala que:

"El Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia tiene, en su conjunto, tres finalidades primordiales: la educación del individuo en los principios de la justicia, la defensa de la sociedad y la seguridad ciudadana, y a resocialización de los infractores.

Su finalidad educativa consiste en introducir a los adolescentes y a las adolescentes en el proceso pedagógico de la responsabilidad, y se extiende desde el inicio de la investigación hasta la terminación de la sanción, si a ella hubiere lugar.

La defensa social y la seguridad ciudadana consisten en la imposición y el cumplimiento de una sanción a quienes se les compruebe responsabilidad en la comisión de violaciones a la ley penal.

La finalidad única de la sanción es la resocialización de los infractores, de modo que se asegure su reinserción en la familia y en la sociedad, a través del aprendizaje de una actitud constructiva en relación a su entorno."

Está claro que el cumplimiento de las tres finalidades requiere de la existencia y presencia del adolescente. Sin adolescente presente en el proceso penal no se podrá cumplir ninguna de las tres finalidades. Sin embargo, la finalidad educativa y la finalidad de la sanción (que consisten, respectivamente, en la introducción del adolescente en proceso pedagógico de la responsabilidad y en la resocialización), requieren que el adolescente tenga el deseo y voluntad de participar en el proceso educativo y de resocialización, pues sin ese deseo y voluntad dirigidos a esos fines, difícilmente se concretaran, dado que el Estado no puede ejercer métodos coercitivos para obtener ese deseo y voluntad, el cual ha de ser manifestado libremente.

La finalidad de defensa social y de seguridad ciudadana no requiere del deseo ni de la voluntad del adolescente, dirigido a los cumplimientos de esos fines. Sin embargo, aquí el Estado sí está legitimado, en la medida en que le garantice un proceso justo, para imponerle alguna sanción que limite su derecho a la libertad, aun en contra de su voluntad.

En efecto, la Ley 40 de 1999 pretende establecer la estructura y principios que garanticen el cumplimiento de las tres finalidades, mediante la implementación de un procedimiento justo. El procedimiento será justo en la medida en que respete los derechos del adolescente que la Constitución, los Tratados y la ley le reconocen, con miras a que la pretensión punitiva del Estado se concrete sin arbitrariedades. Pero el proceso no puede ser construido sólo sobre la base del reconocimiento exclusivo de esos derechos, sin tomar en cuenta que sus acciones pueden lesionar o afectar derechos de otros adolescentes, personas e intereses de la colectividad.

El hecho de que exista un proceso penal sancionador y que se haya establecido como finalidad del mismo la defensa social y la seguridad ciudadana, revela que el legislador ha tenido muy presente que existen casos en los que es necesario sancionar a un adolescente cuando su conducta ha lesionado derechos fundamentales de personas que igualmente son dignas de protección. De lo contrario, si lo único que ha de tenerse en cuenta son los derechos de los adolescentes para hacer un proceso justo, el Estado estaría desconociendo el deber constitucional de protección de los derechos individuales y sociales de los nacionales y extranjeros que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, que también pretende asegurar no sólo la vigencia de los derechos de las personas, sino, en un evidente signo de equilibrio de convivencia, el cumplimiento de los deberes individuales y sociales de quienes se encuentren sometidos a su jurisdicción, entre los cuales se encuentra la pacífica convivencia.

Los derechos fundamentales vienen a constituir ese límite necesario a las acciones de los funcionarios investidos con capacidad de gobernar y de hacer que se ejecuten los dictados de la Constitución y demás preceptos normativos vigentes en el Estado. Pero son los derechos fundamentales de todos -y no sólo los de unos cuantos- los que sirven de límite y, a la vez, de promoción de las acciones estatales, lo que en modo alguno supone desconocer la necesidad de velar por el interés superior de los menores.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la falta de la evaluación científica que, al decir del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, permite determinar si el adolescente tuvo capacidad de comprender la ilicitud del hecho cometido, es el motivo utilizado para declarar la nulidad de lo actuado. Sin embargo, de inmediato observa la Corte que tal circunstancia sirvió para declarar la nulidad de los dos procesos que habían sido acumulados y no sólo la del proceso en la que no se realizó la diligencia dirigida a la determinación de tal capacidad de comprensión. Y esa declaratoria de nulidad, además, se hizo respecto del otro adolescente en el que no concurría la circunstancia anotada.

En el proceso está acreditado que a los adolescentes sometidos al proceso penal en el cual se dicta el acto impugnado en sede de amparo, se les ordenaron las evaluaciones psicosociales y psiquiátricas con relación a los dos hechos punibles que luego fueron acumulados para ser fallados en una sola cuerda. Así, en el proceso penal seguido por el delito cometido en detrimento de MINI SUPER ANGEL, el adolescente A.A.C.V. no se presentó a la evaluación, a pesar de haber sido debidamente citado y notificado para este efecto (vid. fs. 253-254 y 260 del cuadernillo de amparo) y el adolescente A.B. R. compareció a la citación, pero se negó a ser

evaluado por los peritos que debían realizar las evaluaciones psicosocial y psiquiátrica (vid. fs. 255-256 y 261 del cuadernillo de amparo).

Como el adolescente A.A.C.V. se vio envuelto en otro hecho punible en perjuicio de Mini Super LA CONFIANZA y de otra persona, en ese caso la FISCALÍA DE ADOLESCENTES ordenó también una evaluación psicosocial y psiquiátrica a cuya primera cita tampoco asistió (vid. f. 568 del cuadernillo de amparo). En este caso, la FISCALÍA DE ADOLESCENTES ordenó una nueva evaluación, la cual pudo realizarse con el consentimiento del adolescente a A.A. C.V. (vid. fs. 579-584 del cuadernillo de amparo).

Posteriormente, al momento de dictar el auto de llamamiento a juicio, el JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE HERRERA determinó que, ante la ausencia en el expediente de la evaluación del adolescente A.B.R. (referida al caso de MINI SÚPER ÁNGEL) la misma fuese incorporada al expediente, y así ocurrió mediante OFICIO DE 8 DE ABRIL DE 2015, que figura a foja 663-668 del cuadernillo de amparo, pero no hizo lo mismo con la del adolescente A.A.C.V., de quien ya constaba una evaluación psicosocial y psiquiátrica en el expediente acumulado.

Así las cosas, se observa que la falta de evaluación obedeció a que el adolescente A.A.C.V. no compareció el día programado para tales menesteres. La pregunta que surge es la siguiente: ¿Cuál es la respuesta que brinda el ordenamiento jurídico al hecho de que una diligencia dirigida a garantizar el cumplimiento de un derecho de un adolescente (como es el caso del derecho que tiene a que al momento de decidir sobre su responsabilidad penal el juez tome en cuente la capacidad de comprender la ilicitud del hecho cometido), no se realice porque éste no concurre a la diligencia destinada a lograr esa comprobación, a pesar de haber sido debidamente notificado?

El artículo 18 establece que es causal de nulidad absoluta el impedimento del pleno ejercicio de los derechos y garantías individuales. Una primera aproximación al análisis de la situación planteada parece indicar que el impedimento del pleno ejercicio del derecho que tiene el adolescente a que el juez tome en cuenta, al momento de decidir sobre la responsabilidad de éste, su capacidad de comprender la ilicitud del hecho cometido, podría verse afectado si no se realiza una diligencia dirigida a acreditar esa capacidad.

Ya hemos dicho que el legislador ha estimado, por las razones arriba expuestas, que existen razones que justifican que a los adolescentes se les pueda aplicar una sanción por haber cometido algún delito. El legislador ha establecido las edades que han de tener algunos menores para que se les puede aplicar una sanción penal. El artículo 7 de la Ley 40 de 1999 dice que “Esta Ley es aplicable a todas las personas que hayan cumplido los doce años y no hayan cumplido dieciocho años de edad, al momento de cometer el delito que se les imputa...” (El énfasis es del Pleno).

Como se aprecia, el legislador ha considerado que a una persona que ha cumplido doce años y que no haya cumplido dieciocho años se le puede imputar la comisión de un delito. El artículo 7 establece una regla, que le es aplicable a toda persona que cometa un delito, que se encuentre dentro de las edades establecidas por dicho precepto. La posibilidad de establecer una regla de tan amplio espectro (aplicable por igual a todas esas personas), obedece a que el legislador ha estimado que la experiencia demuestra que las personas que tienen esas edades por regla general están en capacidad de comprender la ilicitud de sus acciones. De lo contrario, sin esa presunción, sería imposible imputarles ningún delito a tales personas.

Esta realidad tiene importantes consecuencias al momento de entender en qué consiste el derecho que tiene el adolescente, de que el juez tome en cuenta su capacidad de comprender la ilicitud de un hecho punible.

Parece razonable establecer como punto de partida que el derecho previsto en el numeral 11 del artículo 16 de la Ley 40 de 1999 impone un deber en quienes forman parte de la tramitación de un proceso, de tratar de determinar la capacidad de comprensión del hecho ilícito que se le imputa a un adolescente en el caso específico.

La ley 40 de 1999 establece en el artículo 103 que "… el fiscal de adolescentes deberá ordenar la realización de un estudio médico, psiquiátrico y psicosocial del adolescente o de la adolescente a quien se le imputa" la comisión de un delito, en los casos de homicidio doloso, robo, violación, secuestro y tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. "En los demás casos, el fiscal de adolescentes podrá ordenar la práctica del estudio, y el defensor del adolescente solicitarlo".

La redacción del artículo 103 permite advertir que el estudio médico, psiquiátrico y psicosocial debe ser ordenado por el fiscal en los casos de homicidio doloso, robo, violación, secuestro y tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, pero en los demás casos, es decir, en todos los otros delitos, el referido estudio es optativo ("… el fiscal de adolescente podrá ordenar la práctica del estudio", dice el artículo 103). Pero el defensor puede solicitar en estos últimos casos, que se realice el estudio.

Pero qué ocurre si el adolescente no desea que se le realice esa prueba? Se le puede obligar? Qué ocurre si el adolescente no sólo no quiere que se le practique dicha prueba sino que no comparece, sin justificación alguna, el día programado para tales menesteres? Hay que insistir en la práctica de prueba?

La misma Ley 40 de 1999 se encarga de realizar una ponderación inicial de los casos en los que el fiscal de adolescente está en la obligación de ordenar la práctica de esa diligencia. Ello puede servir como parámetro inicial que permite concluir, prima facie, que dicha diligencia es importante en los casos previstos en el artículos 103. Pero ¿qué es lo que hace que no lo sea en todos los demás casos, que son la inmensa mayoría de delitos? ¿Será que esa diligencia no es determinante para comprobar la capacidad de comprensión del adolescente del hecho ilícito que se le imputa?

La Corte estima que una razón que se podría esgrimir para justificar que en los delitos listados se exija que el fiscal de adolescentes ordene el estudio, obedece a que esos delitos son penados por regla general con mayor penalidad, lo cual podría exigir un mayor grado de certeza respecto de la capacidad de comprensión del adolescente sobre el carácter ilícito del hecho que se le atribuye y de su capacidad para determinarse conforme a esa comprensión. Pero esta justificación no dejaría de tener la recriminación de quienes dirían que ¿por qué en los otros casos no se exige tal certeza, si al fin y al cabo al adolescente se le puede imponer igualmente una pena de prisión?

La Corte considera que encontrar el fundamento de la distinción no es el camino adecuado para resolver las preguntas que se han planteado arriba, que persisten: ¿Puede el adolescente negarse a realizar el estudio que haya ordenado el fiscal de adolescente? La Corte estima que sí. ¿Pero, en ese caso, cuál sería la consecuencia de tal negativa para los destinos del proceso?

La Corte hace una importante distinción. Una cosa es que el adolescente tenga el derecho de negarse a que se le realice el estudio. Pero otra cosa, es que tal negativa pueda erigirse, en principio, en un impedimento

absoluto para la prosecución del proceso y la obtención de sus finalidades. No puede quedar en manos del adolescente tal destino, pues bastaría que los adolescentes que han cometido un delito, con asesoría legal o no, decidiesen no realizarse el estudio para que ningún adolescente pueda ser juzgado por grave que pueda ser el delito que se le impute, todo lo cual repercutiría en la imposibilidad del procedimiento penal para que se puedan cumplir las tres finalidades que, según el artículo 4 de la Ley 40 de 1999, justifican su razón de ser: educativa, de defensa social y seguridad ciudadana, y resocialización.

Ya hemos dicho que el legislador presume que las personas entre doce y dieciocho años pueden ser responsables de los delitos que cometan, porque por regla general están en capacidad de comprender la ilicitud de los hechos delictivos. Sin esa presunción, ningún menor comprendido en esas edades podría ser juzgado por los hechos punibles que hayan cometido o en los que hayan participado.

El estudio que regula el artículo 103 de la Ley 40 de 1999 es un estudio importante, que coadyuva a la determinación de la capacidad de comprensión que tenía el menor al momento de cometer el delito que, como se ha visto, se presume. Pero no es la única forma de lograr esa determinación (Las circunstancias que rodean un hecho, unido a la prueba de la conducta anterior, coetánea y posterior pueden servir a tales efectos). De ahí que el mayor interesado en que se realice esa diligencia, en caso de que se quiera alegar que el menor actuó sin esa capacidad o con merma de ésta, es el menor y/o su defensa.

Por tanto, los adolescentes pueden negarse a que se les realicen ese estudio, pues el Estado de Derecho no puede obligarlos a que se lo practiquen, pero tampoco puede el adolescente tener el poder de hacer irrealizables las finalidades que justifican el establecimiento del procedimiento penal de adolescentes, algunas de las cuales operan en favor del mismo adolescente y de la sociedad a la que pertenece.

Vale la pena aclarar que cuando la Corte expresa que los adolescentes pueden negarse a que se realice el estudio, se está pensando en aquella parte del estudio que requiera su participación.

Ahora bien, tanto la FISCALIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE HERRERA como el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE HERRERA actuaron con diligencia al ordenar las evaluaciones correspondientes y fueron los adolescentes los que no comparecieron o no consintieron su práctica en un determinado momento. La FISCALÍA DE ADOLECENTES DE HERRERA ordenó las evaluaciones de los adolescentes en ambos casos acumulados y el JUEZ DE ADOLESCENTES dispuso lo conducente para acopiar al expediente la evaluación del adolescente A.B.R., del cual no constaba en el expediente el estudio psicosocial que manda el artículo 103 de la Ley 40 de 1999.

De igual modo, la lectura del expediente permite comprobar que en el mismo reposan los dictámenes periciales contentivos de las evaluaciones de psicología, trabajo social y psiquiatría de ambos adolescentes y que, si con relación al primer caso no reposa una evaluación del adolescente A.A.V.C. es porque esté no compareció a su práctica, a pesar de haber sido debidamente citado y notificado y de esa decisión del adolescente, no puede derivarse una nulidad del proceso penal que se le sigue.

Ahora bien, el segundo problema que presenta el amparo bajo examen consiste en determinar si la no citación -y la consiguiente no comparecencia- de los peritos que rindieron el informe psicosocial y psiquiátrico al acto de audiencia ocasionan la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal de adolescentes.

Al respecto, corresponde examinar –primeramente- el artículo 104 del Texto Único de la Ley 40 de 1999 del Texto Único de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999 "Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia", que regula lo relativo al valor del estudio psicosocial, el cual precisa lo siguiente:

Artículo 104. Valor del estudio psicosocial. El estudio psiquiátrico y psicosocial tendrá un valor equivalente al de un dictamen pericial, y será valorado conforme a las reglas de la sana crítica. Los especialistas que suscriban el estudio tienen la obligación de presentarse el día de la audiencia, para que las partes puedan repreguntar.

El juez valorará conjuntamente el estudio y las respuestas que manifiesten los especialistas el día de la audiencia. La ausencia total o parcial de los especialistas que suscriben el estudio psicosocial el día de la audiencia deberá ser apreciada por el juez en la sentencia.

Como puede verse, la norma antes citada establece que el estudio psicosocial tiene "...un valor equivalente a un dictamen pericial...". Acto seguido, la misma norma dispone el modo en que el juzgador debe apreciar el referido estudio, al precisar que será valorado "....conforme a las reglas de la sana crítica..." y señala que el juez debe valorar conjuntamente "...el estudio como las respuestas que manifiesten los especialistas el día de la audiencia". La precitada disposición de la Ley 40 de 1999 preceptúa igualmente que los especialistas que suscriben tales estudios "...tienen la obligación de presentarse el día de la audiencia para que las partes puedan repreguntar" y que "...la ausencia total o parcial de los especialistas que suscriben el estudio psicosocial el día de la audiencia deberá ser apreciada por el juez en la sentencia".

En este caso –como se ha indicado- esas evaluaciones fueron aportadas en debida forma al expediente y tienen establecido por la Ley especial aplicable el modo en que deben ser apreciadas en el proceso, aún en aquellos supuestos en que dichos especialistas no participen de la referida audiencia.

En este sentido, las constancias procesales revelan que los informes de los especialistas que efectuaron el estudio psicosocial de los adolescentes A.A.C.V. y A.B.R. fueron tomadas en cuenta por la JUEZ DE ADOLESCENTES en la Sentencia de primera instancia, a efectos de establecer la imputabilidad de los adolescentes, las condiciones personales de los sujetos activos del delito y para establecer la pena aplicable.

Si la intención del legislador hubiese sido la de sancionar con nulidad absoluta del proceso, la ausencia de los especialistas que rindan sus informes como parte del estudio médico psiquiátrico y psicosocial que se incorporan en los procesos penales de adolescentes que se sigan por la comisión de delitos de homicidio doloso, robo, violación, secuestro y tráfico de estupefacientes y sustancia sicotrópicas, hubiese precisado tal consecuencia a la falta de citación o comparecencia de los mismos. Sin embargo, no lo dispuso de ese modo y, por el contrario, determinó la manera como el juzgador debe apreciar tales informes, en cada circunstancia. Así las cosas, la circunstancia de que no se haya citado a los especialistas que rindieron los informes psicosociales y que estos no hayan comparecido la audiencia de fondo no tiene la entidad de provocar la nulidad absoluta del proceso. Es más, ya hemos visto que es al adolescente y/o a su defensa a quien le corresponde exigir el cumplimiento del derecho previsto en el numeral 11 del artículo 16 de la Ley 40 de 1999, pero tal exigencia debe ir acompañada de estar a disposición el adolescente de quienes han de realizar los estudios, no siendo posible tal circunstancia cuando es el adolescente el que no coopera ni se presenta el día programado para dicha diligencia.

Ante ese escenario, se constata que la Resolución impugnada vulnera el artículo 32 de la Constitución pues responde a una motivación sustentada en una interpretación errónea de la normativa aplicable, que la lleva a desatender la garantía del debido proceso, en lo que respecta al derecho de las partes a que su causa sea decidida mediante resoluciones judiciales motivadas conforme a derecho. Las circunstancias expuestas llevan a la Corte a concluir que el amparo que nos ocupa debe ser concedido, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo presentado por la licenciada NORMA DAMARIS CIGARRUISTA VÁSQUEZ, en su condición de FISCAL DE ADOLESCENTES DE HERRERA Y LOS SANTOS; en consecuencia, REVOCA la RESOLUCIÓN DE 28 DE JULIO DE 2015 del TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
OYDÉN ORTEGA DURÁN---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO--- -ABEL AUGUSTO ZAMORANO---- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS---- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME--- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ---- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
Secretari General

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE YOHANA IBETH ESPINOSA PÉREZ, CONTRA EL AUTO CIVIL DE 3 DE AGOSTO DE 2017, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	11 de octubre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	886-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Humberto Serrano Levy, en nombre y representación de Yohana Ibeth Espinosa Pérez, contra el Auto Civil de 3 de agosto de 2017, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Estando en esta etapa preliminar del proceso, luego del sorteo y el reparto del presente expediente, el Pleno pasa a examinar el libelo de la demanda con el propósito de verificar la procedencia de la misma con

fundamento en los requerimientos constitucionales (art. 54), legales (arts. 101, 665 y 2616-2621 del Código Judicial) y jurisprudenciales que condicionan su admisión.

- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

El demandante plantea que mediante Incidente de Intervención de Tercero Interesado la señora Yohana Ibeth Espinoza Pérez a través de su representación legal, formalizó demanda con todos los requisitos del artículo 604 del Código Judicial dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por Antonio Guzmán vs. Clementina Solís Guerra, dado que mantiene una pretensión contra ambas partes.

Señala que luego de cumplir la demanda presentada con los requisitos del artículo 665 y 604 del Código Judicial, el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Chiriquí, emitió el Auto No. 502 de 16 de mayo de 2017, auto que fue apelado por una de las demandadas, la señora Clementina Solís Guerra.

Refiere que el Tribunal Superior de Justicia de Chiriquí en conocimiento de la apelación revocó el auto que admitió la intervención de tercero, bajo la consideración de que dicha intervención no era adhesiva (coadyuvante) o ad-excludendun (principal).

A juicio del demandante, la decisión del Tribunal de alzada vulnera el debido proceso, toda vez que el procedimiento de intervención de un tercero interesado se hace mediante incidente, pero cumpliendo con el artículo 604 del Código Judicial, es decir, dirigiendo la demanda contra el demandante y la demandada del juicio principal y cumpliendo con el artículo 665 del Código Judicial. Considera que el incidente cumplió con los requisitos para su presentación, por lo que su no admisión infringe el artículo 32 de la Constitución Política, el cual garantiza el acceso a la justicia de terceros en el proceso.

- CONSIDERACIONES DEL PLENO:

A fin de establecer la admisibilidad de la acción, debe recordarse en primer lugar, que en la doctrina de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia se tiene señalado que el proceso de amparo constituye una instancia extraordinaria establecida para la garantía de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política y en los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país. Por tanto, la acción de amparo ha de estar referida a una auténtica violación de un derecho fundamental, cumplir con las formalidades generales y específicas previstas en la Constitución y el Código Judicial y observar los presupuestos delineados en la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En términos generales, el Pleno de la Corte ha sostenido de forma sistemática y consolidada que el amparo procede: 1) siempre que exista gravedad e inminencia del daño. Es decir, que no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo; 2) que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. En otras palabras, en el amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados; y 3) que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

Tratándose de resoluciones judiciales impugnadas, el Pleno ha sostenido que siendo la acción de amparo una instancia extraordinaria establecida para la garantía de violaciones de derechos fundamentales, y no una tercera instancia, a través de la misma sólo es dable acudir cuando el agravio que se alega no ha podido ser remediado en la vía judicial por los recursos o medios ordinarios de defensa que la ley proporciona y cuando éstos se manifiestan claramente contrarios a la garantía de los derechos y libertades previstos en el ordenamiento constitucional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que lo integran y complementan.

La doctrina de la Corte ha sostenido, también, que de manera excepcional el amparo contra resoluciones judiciales resulta admisible cuando "se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012)" (cfr. Fallo de 12 de junio de 2014).

Sin embargo, la admisión del amparo en estas condiciones está sujeto al principio de lesividad, es decir, que se aprecie la probable infracción del derecho y/o garantía invocados.

Una vez establecido lo anterior, el Pleno advierte que la presente acción no puede ser admitida, toda vez que lo que se demanda no supone prima facie una amenaza al derecho fundamental invocado por el accionante.

Como vemos, la acción de amparo presentada busca se revoque el Auto Civil de 3 de agosto de 2017 emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, acto por medio del cual se revocó el Auto No. 502 de 16 de mayo de 2017 del Juzgado Segundo de Circuito Civil de Chiriquí. Tal y como puede observarse en el infolio, el referido Auto Civil de 3 de agosto de 2017 no parece provocar una afectación al debido proceso. Por el contario, se aprecia que dicho acto decidió la apelación de manera razonada y en derecho.

La censura que se hace al referido Auto Civil de 3 de agosto de 2017 en esta sede constitucional, como advierte el Pleno, más que pretender la protección de derechos fundamentales busca que se haga una determinación que invade la esfera de juicio del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, pues como se aprecia la decisión del Tribunal de apelación se dio, luego de hacer una valoración de los hechos planteados en el proceso y dada la ambigüedad del memorial presentado por el tercero, concluyó que el incidente no era admisible bajo la consideración de que el mismo no establece con claridad la intención del incidentista, es decir, si de participar en el proceso como coadyuvante o accionar en todo o en parte contra el derecho controvertido en el precitado proceso ordinario de mayor cuantía promovido por Antonio Guzmán contra la señora Clementina Solís Guerra.

Como ha dicho esta Corporación de Justicia el amparo está instituido para la tutela y protección de derechos y garantías fundamentales, de ahí que la discusión jurídica que se plantee a través de esta vía por regla general deba estar ceñida a aspectos constitucionales en defensa de los derechos fundamentales y no con respecto a cuestiones de pura legalidad y, mucho menos, como en este caso, en el que implícitamente se está

pretendiendo que el Pleno revise como si de una tercera instancia de tratará la decisión del Tribunal de apelación.

Es de señalar que si bien este Pleno ha reconocido que en ocasiones a través del amparo pueden dilucidarse aspectos sobre la interpretación de las autoridades judiciales al momento de decidir una causa, también es cierto que, en la jurisprudencia se ha establecido que ello sólo es posible cuando el acto derivado de tal interpretación o la interpretación realizada en dicho acto produce una afectación evidente de los derechos fundamentales de las personas. No siendo este el caso, lo que corresponde es inadmitir la presente acción, a lo que se pasa a continuación.

- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo presentada por el licenciado Humberto Serrano Levy, en nombre y representación de Yohana Ibeth Espinosa Pérez, contra el Auto Civil de 3 de agosto de 2017, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, APODERADOS JUDICIALES DE MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC. CONTRA EL AUTO NO. 110 DE 8 DE MAYO DE 2017, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	27 de octubre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	977-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Arias, Alemán & Mora, en nombre y representación de Marine Engineers Corporation (Panamá) Inc., contra el Auto No. 110 de 8 de mayo de 2017, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Estando en esta etapa preliminar del proceso, luego del sorteo y el reparto del presente expediente, el Pleno pasa a examinar el libelo de la demanda con el propósito de verificar la procedencia de la misma con fundamento en los requerimientos constitucionales (art. 54), legales (arts. 101, 665 y 2616-2621 del Código Judicial) y jurisprudenciales que condicionan su admisión.

I.FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

El demandante plantea que contra su representada la empresa Marine Engineers Corporation (Panamá), Inc., el señor Juan Pablo Rodríguez promovió una demanda ordinaria marítima que actualmente se ventila ante el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Señala que en dicho proceso se llevó la audiencia preliminar el día 15 de julio de 2014; audiencia que de conformidad con el artículo 501 del Texto Único de la Ley 8 de 1982 tiene por finalidad, entre otras cosas, limitar el número de peritos y los puntos sobre los cuales versarán los dictámenes.

Resalta que en audiencia su mandante se reservó el derecho de presentar peritos en Seguridad Industrial, Ortopedia o Neurología, Psicología o Psiquiatría y un perito Actuario, tal cual como lo hizo la parte demandante, dado que en ese mismo acto de audiencia se fijó fecha para la celebración de la audiencia ordinaria (16 de diciembre de 2014 a las 10:00 A.M.).

Observa que veinte días antes de la celebración de la audiencia ordinaria su apoderada presentó formal escrito de pruebas con el que presentó pruebas documentales y designó a los testigos de los que se valdría en la audiencia ordinaria; solicitó y adujo la práctica pruebas periciales relacionadas con las materias de la audiencia preliminar y al mismo tiempo planteó en el escrito los extremos en los que debía recaer cada una de las pericias.

Comenta que mediante Auto No. 243 de 26 de noviembre de 2014 el Primer Tribunal Marítimo de Panamá ordenó la suspensión de la audiencia ordinaria fijada para el día 16 de diciembre de 2014, en razón de la tramitación de un recurso de apelación promovido contra un Auto que denegaba la intervención de terceros de la Aseguradora AIG.

Seguidamente, observa que ante la suspensión de la audiencia y luego de resuelto el recurso de alzada, el Primer Tribunal Marítimo fijó nueva fecha para la audiencia, para el día 24 de mayo de 2017, por lo que correspondía al Tribunal pronunciarse sobre el orden en que serían evacuados los testigos y peritos aducidos por las partes.

Sin embargo, advierte que mediante Auto No. 110 de 8 de mayo de 2017, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá resolvió acoger las pruebas testimoniales y periciales aducidas por la parte demandante, mientras que con respecto a las pruebas aportadas por la parte demandada, se limitó a acoger las pruebas testimoniales y de reconocimiento, mientras que las periciales en materia psiquiátrica, psicológica, ortopedia y actuaria, fueron rechazas mediante negativa tácita y sin motivación.

Afirma que contra esta decisión se interpuso el recurso de reconsideración, dado que no cabe el recurso de apelación, haciendo allí explicación de que si bien el término para presentar y aducir pruebas había sido aprovechado por las partes para el día 25 de noviembre de 2014, la empresa Marine Engineers Corporation (Panamá), Inc., efectivamente, presentó y adujó en esa fecha su correspondiente libelo de pruebas y entre las pruebas aducidas oportunamente estaba las periciales de psicología, psiquiatría y ortopedia, haciendo la

designación de los peritos y estableciéndose los puntos sobre los que debía versar la práctica de cada una de las pruebas.

Señala que el Tribunal negó el recurso de reconsideración bajo el errado argumento de que las pruebas periciales habían sido presentadas extemporáneamente, pese a que tales pruebas fueron oportunamente aducidas mediante escrito de 25 de noviembre de 2014

De acuerdo con el demandante, la decisión del Primer Tribunal Marítimo y su acto confirmatorio viola los artículos 17, 32 y 215 de la Constitución Política, ya que considera que se le ha coartado a su mandante de manera injustificada, ilegal y sin ningún tipo de motivación, la oportunidad de producir las pruebas necesarias para acreditar los hechos que le resultan favorables. Estima por tanto que el acto acusado genera un perjuicio grave e inminente a los derechos de la empresa que representa, motivo por el cual solicita que se admita y dé curso a la demanda.

II.CONSIDERACIONES DEL PLENO:

A fin de establecer la admisibilidad de la acción, debe recordarse en primer lugar, que en la doctrina de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia se tiene señalado que el proceso de amparo constituye una instancia extraordinaria establecida para la garantía de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política y en los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país. Por tanto, la acción de amparo ha de estar referida a una auténtica violación de un derecho fundamental, cumplir con las formalidades generales y específicas previstas en la Constitución y el Código Judicial y observar los presupuestos delineados en la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En términos generales, el Pleno de la Corte ha sostenido de forma sistemática y consolidada que el amparo procede: 1) siempre que exista gravedad e inminencia del daño. Es decir, que no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo; 2) que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. En otras palabras, en el amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados; y 3) que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

Tratándose de resoluciones judiciales impugnadas, el Pleno ha sostenido que siendo la acción de amparo una instancia extraordinaria establecida para la garantía de violaciones de derechos fundamentales y no una tercera instancia, a través de la misma sólo es dable acudir cuando el agravio que se alega no ha podido ser remediado en la vía judicial por los recursos o medios ordinarios de defensa que la ley proporciona y cuando éstos se manifiestan claramente contrarios a la garantía de los derechos y libertades previstos en el ordenamiento constitucional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que lo integran y complementan.

La doctrina de la Corte ha sostenido, también, que de manera excepcional el amparo contra resoluciones judiciales resulta admisible cuando “se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de

una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012)" (cfr. Fallo de 12 de junio de 2014).

Sin embargo, la admisión del amparo en estas condiciones está sujeto al principio de lesividad, es decir, que se aprecie la probable infracción del derecho y/o garantía invocados.

Una vez establecido lo anterior, el Pleno advierte que la presente acción no puede ser admitida, toda vez que lo que se demanda no supone prima facie una amenaza al derecho fundamental invocado por el accionante.

Como vemos, la acción de amparo presentada busca se revoque el Auto No. 110 de 8 de mayo de 2017 del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, acto por medio del cual se acogieron las pruebas testimoniales y periciales presentadas por las partes dentro del proceso ordinario marítimo promovido por Juan Pablo Rodríguez contra la empresa Marine Engineers Corporation (Panamá).

Ahora bien, pese a que el demandante arguye que dicho acto viola derechos fundamentales de su mandante, lo cierto es que no ofrece argumentos ni evidencia que de forma preliminar refleje tal vulneración. Sin ánimo de hacer apreciaciones de fondo, debe decirse que, como se aprecia en el infolio, el acto acusado no hace otra cosa que atender y acoger las pruebas presentadas por las partes en el referido proceso marítimo. En ningún momento descarta alguna de las pruebas del amparista, pues los peritos que dice el accionante fueron rechazados no fueron aportados en los plazos previstos en la Ley. En otras palabras, no puede admitirse el amparo puesto que lo que es visible en la demanda y los elementos que la acompañan, es que el Primer Tribunal Marítimo, ciertamente que no podía darle trámite a unas pruebas que fueron presentadas de manera extemporánea.

Es de recordar que si bien es cierto que bajo la garantía del debido proceso se resguardan una serie de derechos entre los que se encuentra el derecho a probar y a ejercer una defensa efectiva, lo cierto es que para el ejercicio de estos derechos las partes deben enmarcarse dentro de las distintas etapas del proceso para poder hacerlos valer de forma eficiente y oportuna. En este caso, era en el plazo correspondiente previo a la fecha de audiencia ordinaria en la que debió aducirse y hacerse llegar al proceso las pruebas que se requerían para la defensa de los derechos e intereses de la empresa Marine Engineers Corporation (Panamá), y así permitir al juzgador decidir sobre su procedencia, previo contradictorio de las partes.

Siendo que lo sustentado por el demandante y la evidencia examinada no permite advertir una posible violación o amenaza que haga imperativo el examen de la actuación judicial acusada por esta vía, además de que no concurren ninguno de los supuestos excepcionales de admisión, el Pleno concluye que la acción de amparo de garantías constitucionales promovida no debe ser admitida y así se procede a resolver.

III.PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo interpuesta por la firma

forense Arias, Alemán & Mora, en nombre y representación de Marine Engineers Corporation (Panamá) Inc., contra el Auto No. 110 de 8 de mayo de 2017, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese,-

LUIS MARIO CARRASCO M.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. ELDIS BARNES SALDAÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EJF LABORATORIOS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.004 ADM-DINASA-14 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE SALUD ANIMAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	878-15

VISTOS:

El licenciado Eldis Barnes Saldaña, actuando en nombre y representación de la empresa EJF Laboratorios, S. A., representada legalmente por Enzo Abdiel Rodríguez Lay, ha interpuesto ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N°004 ADM-DINASA-14 de doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), confirmada mediante Resolución N°007 DINASA-ADM-14 de once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), ambas proferidas por el Director Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la Resolución N°OAL-109-ADM-15 de diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO:

Entre los fundamentos de hecho, el activador constitucional indica que luego de una inspección al local de propiedad de su representada se emitió un certificado de inspección en donde se certificó que su mandante cumplía a cabalidad con los requerimientos para ejercer las actividades de fabricación, reactivos y productos veterinarios.

Señala el amparista que en menos de tres meses de la expedición de dicho certificado, el cual tenía vigencia de un año, se sometió a su representada a una nueva inspección.

Refiere el accionante que en dicha inspección la Autoridad anunció una serie de disconformidades que

contradicen la inspección original practicada en el local, todo lo cual en su criterio son valoraciones subjetivas sin sentido alguno, ni se encuentran fundamentadas en normas legales y que a la fecha le impide a su representada ejercer sus funciones y actividades.

Al decir del activador constitucional, se ha vulnerado el artículo 32 de nuestra Carta Magna, en razón a que se ha dejado sin efecto un certificado de inspección que le permitía a su representada realizar actividades de fabricación de biológicos reactivos y productos veterinarios.

Asimismo, sostiene que se vulneró de manera directa por comisión el artículo constitucional 40, contentivo del derecho al trabajo, ya que no solo se afecta de forma individual la empresa, sino también a los trabajadores que realizan labores cotidianas en la misma, por lo que solicita a esta Corporación de Justicia que conceda la Acción constitucional en estudio. Igualmente arguyó la violación del artículo constitucional 41, contentivo de la garantía de interponer quejas contra los servidores públicos.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Por admitida la presente Acción de amparo, se solicitó a la Autoridad demandada el envío de la actuación o, en su defecto, un informe sobre los hechos materia de la misma. En este sentido, el doctor Bredio Velasco Denvers, Director Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario indicó en su informe lo siguiente:

"...

HECHOS QUE MOTIVARON QUE SE DEJARA SIN EFECTO EL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL No. 6-LBIO-08-08-14 A FAVOR DE EJF LABORATORIO S.A.:

...

Al preguntarle al Doctor Marvin Vega las razones que justificarán la emisión de la certificación a la empresa, nos indicó que la empresa había demostrado cierto grado de avance y se decidió en conjunto con el Director de Salud Animal del momento (Dr. Manuel González Cano) emitirle dicha certificación con el compromiso que la empresa culminara todos las no conformidades encontradas.

La decisión del Doctor Martín Vega motivo (sic) que se le impusiera una sanción administrativa por mi persona conforme a lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario.

QUINTO: En vista de que en el expediente no hubiese una inspección previa que acreditara que el laboratorio cumple con las exigencias que la normativa para el establecimiento de estos laboratorios considerados de alto riesgo procedimos a expedir la Resolución N° 004 ADM-DINASA-14 PANAMÁ 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, donde resolvimos Dejar sin efecto el certificado de inspección emitido por el Departamento de Registro del establecimiento comercial No. 6-LBIO- 08 -09-14, de Registro del establecimiento comercial N° 6-LBIO-08-08-14, de E.J.F LABORATORIOS, S.A. cuyo Presidente y Representante Legal es el médico veterinario Enzo Abdiel Rodríguez.

Se indica además en la resolución, que en vista de que no existe una inspección que acredite que el establecimiento comercial E.J.F. LABORATORIOS, S.A., cumple con los requisitos zoosanitarios y especificaciones técnicas establecidas en las normas de Salud Animal, que regulan el funcionamiento de los establecimientos destinados a la producción de productos, biotecnológicos y manipulación

genética de animales, deberá proceder a corregir las no conformidades encontradas en la inspección, tales como:

En el área de entrada debe existir una bitácora para el llenado de datos de las personas que ingresan a la planta:

…

De igual manera DEJAR SIN EFECTO los registros de los productos que a continuación se describen:

Producto ALQUERVAC PORCINO con número de Registro RB-563-14, Libro 2, Folio 563, asiento 1, expedido el 24 de julio de 2014 con vencimiento al 24 de julio de 2024, cuyo fabricante y registrante el EJF Laboratorios, con origen Panamá.

Producto ALQUERVAC NEUMO con número de Registro RB-563-14, Libro 2, Folio 563, Asiento 1, expedido el 24 de julio de 2014 con vencimiento al 24 de julio de 2024, cuyo fabricante y registrante el EJF Laboratorios, con origen Panamá.

Producto ALQUERVAC ESH2 con número de Registro RB-563-14, Libro 2, Folio 565, Asiento 1, expedido el 24 de julio de 2014 con vencimiento al 24 de julio de 2014, cuyo fabricante y registrante es EJF Laboratorios, con origen Panamá.

SEXTO: Una vez debidamente notificada la empresa de la Resolución a través de su apoderada judicial, anunció recurso de Reconsideración por lo que la medida fue confirmada mediante la Resolución N° 007 DINASA-ADM- 14 PANAMÁ 11 DE DICIEMBRE DE 2014, el cual ha quedado igualmente notificada, por lo que se remitió el expediente a la Dirección Nacional de Asesoría Legal para resolver la apelación interpuesta por la empresa.

SÉPTIMO: La decisión de la Dirección Nacional de Salud de dejar sin efecto el certificado de inspección emitido por el Departamento de Registro del establecimiento comercial No. 6-LBIO-08-08-14, de E.J.F. LABORATORIOS, S.A., motivó a la empresa a través de su representante legal ENZO RODRÍGUEZ médico veterinario de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, con funciones en el Área de Protección de Balboa interpusiera DENUNCIA ante del Despacho del señor Ministro en contra de la Doctora Celia Frías, Doctor Marvin Vega, ambos con funciones en el Departamento de Registro, Ingeniero Federico Pierre Supervisor de Normas Zoosanitaria y mi persona Doctor Bredio Velasco, en mi condición de Director Nacional de Salud Animal. Esta denuncia fue admitida y todos fuimos enviados de vacaciones.

Correspondió al Departamento de Auditoría Interna de la institución conducir la investigación, cada uno rendimos declaración.

Concluida la investigación fuimos reincorporados a nuestras posiciones por lo que entendemos que el resultado de la investigación fue favorable y que la actuación del despacho se realizó apegado a la Ley, a pesar que no conocemos el contenido del informe de auditoría, tenemos conocimiento que se recomendó la destitución del Médico Veterinario Enzo Rodríguez representante legal de la empresa y funcionario de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria. Es por ello que solicitamos a esta augusta cámara que se soliciten que remitan el informe como prueba dentro del proceso.

…

A continuación pasamos a examinar algunos de los argumentos esbozados por el recurrente.

…

La Zona de Protección se estableció a través del Resuelto Ministerial No. ALP-005-ADM de 22 de febrero de 1996, el cual señala que es para establecer las normas y procedimientos para el diseño, instalación, declaración oficial y operación de Zonas de Seguridad Fitosanitaria en puertos marítimos, lacustres o fluviales, ubicados en el territorio nacional.

El Resuelto, define el Área de Protección como "Área circunvecina a una Zona de Seguridad Fito – Zoosanitaria, en la que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, llevará a cabo actividades de sobrevigilancia epidemiológica y otras".

…

El demandante médico veterinario Enzo Rodríguez alega que en la institución donde el labora cuenta con normativa que regule los laboratorios que se dediquen a la fabricación de biológicos, reactivos y productos veterinarios; salvo la norma contenida en el artículo vigésimo primero del Decreto Ejecutivo N° 9 de 9 de febrero de 1999. Al respecto queremos indicarle al demandante y médico veterinario que el numeral 5 del artículo 15 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, modificada por la Ley 44 de 2001 y la Ley 62 de 2002, señala que las normas de Salud Animal deberán considerar las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinente, emitidas por los organismos internacionales pertinente de los cuales Panamá sea parte, en especial las establecidas por la Oficina Internacional de Epizootias hoy Organización Mundial de Sanidad Animal.

En las visitas efectuadas por funcionarios del Departamento de Registro a las instalaciones de la empresa EJF LABORATORIOS, S.A., ubicada en la Ciudad del Saber, Clayton, se identificó un número significativo de no conformidades, que la empresa se comprometió a corregir, sin embargo nunca fue posible que esas no conformidades fueran atendidas, por el contrario siempre hubo una manifiesta renuencia a acatar procedimientos adecuados de bioseguridad y sus alrededores, como quiera, que están instalados en un tercer piso de un edificio.

En la supuesta inspección que manifiesta el demandante Enzo Rodríguez que los funcionarios del Departamento de Registro encontraron conformidad en las instalaciones, no existe en el expediente ningún informe que indique aquello, al contrario se expidió la certificación de establecimiento por instrucciones del exdirector Manuel González Cano, en el entendimiento que el médico veterinario Enzo Rodríguez procedería a corregir todas las no conformidades.

…

El recurrente en su escrito cita como norma infringida el artículo 40 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Al respecto queremos indicarle que la actuación de la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario se realizó con apego a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad, eficacia garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.

… "

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de la exposición de los argumentos centrales del amparista y el informe rendido por la Autoridad administrativa demandada, le corresponde a este Tribunal Constitucional de Amparo verificar si en efecto, tal cual lo indica el accionante, al emitir la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de

desarrollo Agropecuario la Resolución N°004 ADM-DINASA-14 de doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), confirmada mediante Resolución N°007 DINASA-ADM-14 de once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se dejó sin efecto el certificado de inspección comercial N°6-LBIO-08-08-14, de E.J.F. Laboratorios, S.A., cuyo presidente y representante legal es el médico veterinario Enzo Abdiel Rodríguez, se vulneraron normas constitucionales, específicamente, los artículos 32, 40 y 41 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Le corresponde al Pleno de la Corte a través de la figura de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tutelar los derechos fundamentales que se estimen conculcados, como lo es el derecho al trabajo y a presentar quejas respetuosas a los servidores públicos; tutela que debe ser efectiva y eficaz a la luz de los artículos constitucionales 40 y 41. Asimismo, le corresponde asegurar el estricto respeto de los derechos procesales que le asista a toda persona para el desarrollo de un Proceso justo, es decir, garantizarle un debido proceso, contenido en el artículo 32 igualmente mencionado.

El derecho a un debido proceso ha sido tema de abundante jurisprudencia, donde cada uno de los pronunciamientos expedidos al respecto ha reiterado la importancia de su reconocimiento y tutela en todas las instancias públicas.

El Pleno de la Corte ha sostenido que el principio del debido proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo, así como a establecer si se ha vulnerado alguno de dichos elementos, de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos, tales como: el derecho de ser oído; falta de la debida notificación; ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas, o de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia, entre otros.

Para el autor uruguayo Martín Risso Ferrand, el debido proceso, "lo que busca es lograr un proceso limpio y justo, que permita tomar la decisión correcta y minimizar las privaciones de derechos decididas por error o sin considerar ciertos aspectos". El numeral 1. del artículo 8. Del Pacto de San José de 1969 (Convención Americana sobre Derechos Humanos), dice lo siguiente:

> "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Para Martín Risso Ferrand, esta norma abarca cualquier Proceso, señalando que, "todo sujeto tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad" y que, "el Pacto de San José exige, además, la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada". (RISSO FERRAND, Martín, "El Debido Proceso en la Constitución Uruguaya", Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2011, Fundación Konrad Adenauder stiftung, pág. 121)

De los hechos de la Demanda de Amparo, se advierte que la pretensión del amparista consiste en la revocatoria de la mencionada Resolución N°004ADM-DINASA-14, mediante la cual se dejó sin efecto el certificado de inspección, emitido por el Departamento de Registro del establecimiento comercial N°6-LBIO-08-08-14 de E.J.F Laboratorios, S.A., por no corregir las no conformidades encontradas en la inspección realizada

en el local donde se encuentra ubicada la referida empresa, lo que al decir del amparista, vulnera derechos fundamentales, tales como: el derecho de defensa.

De las constancias procesales esta Superioridad advierte que el Acto demandado en Amparo no deja en indefensión al accionante, ya que se verifica que en el mismo se le procuró en todo momento su derecho de defensa, es decir, a contar con un Proceso donde se le dio la oportunidad de ofrecer sus descargos y aportar pruebas que le permitieron obtener una decisión de fondo y la posibilidad de recurrir ante el superior, a través de los Recursos de Reconsideración y Apelación.

Así, este Tribunal Constitucional debe indicar que del examen de la Resolución Administrativa en estudio se observa que la misma expone en su parte motiva las razones por las cuales se dejó sin efecto el referido certificado de inspección, así como los registros de los productos veterinarios Alquervac Porcino, Alquervan neumo y Alquervac ESH2, es decir, se advierte una sustentación por parte de la Autoridad demandada de las razones por las cuales decidió sancionar a la empresa con la cancelación de su certificado de inspección, así como de los registros de los productos veterinarios aquí mencionados, cumpliendo con el criterio establecido por esta Superioridad, en cuanto a los elementos fundamentales que toda decisión proferida por Tribunales o cualesquiera funcionarios públicos o personas particulares revestidos temporal o permanentemente de funciones judiciales deben guardar y es que sus decisiones sean emitidas de manera congruente, clara y precisa. En este sentido, estima el Pleno de la Corte necesario indicar que es la motivación de un Acto lo que permite que el mismo pueda ser valorado y criticado, por tanto, el funcionario que lo emite debe mostrar los fundamentos de su decisión para facilitar el control jurisdiccional en ocasión de los recursos, constituyendo éste uno de los postulados del debido proceso.

Este Máximo Tribunal de Justicia considera oportuno referir que el numeral 11 del artículo 2 de la Ley N°12 de 25 de enero de 1973 “Por medio de la cual se crea el Ministerio de Desarrollo Agropecuario”, establece que es función de esta institución reglamentar y adoptar las medidas de control sanitario con relación a los productos agropecuarios necesarios para una adecuada sanidad agropecuaria, así como también le corresponde aplicar las sanciones a los infractores de las mismas.

Por su parte, la Ley N°23 de 15 de julio de 1997 “Por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecua la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 25 que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario expedirá las normas de salud animal que determinen las características y especificaciones zoosanitarias que deberán reunir los que fabriquen o expendan productos químicos, medicamentos de exclusivo uso veterinario o biológicos, biotecnológicos para uso en animales.

En este sentido, se advierte que la referida Ley N°23 de 1997 ha sido reglamentada mediante Decreto Ejecutivo N°9 de 9 de febrero de 1999 “Por el cual se Reglamenta el Registro y Control de Productos Veterinarios y alimentos para consumo animal, así como los establecimientos de fabricación, importación, distribución y venta de los mismos”, el cual en su artículo 1 establece los fundamentos y requisitos mínimos para el registro y control de los productos biológicos, biotecnológicos, químicos, medicamentos veterinarios y alimentos para exclusivo uso animal, estipulando que los establecimientos en los cuales que fabriquen o expendan productos químicos, medicamentos de exclusivo uso veterinario o biológicos, biotecnológicos para uso en animales deberán poseer instalaciones y equipos adecuados para cumplir con las normas de producción,

control de calidad, higiene y seguridad de trabajo, salud pública y medio ambiente, establecidos en el manual de procedimientos.

Así, se advierte que en el caso que nos ocupa funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en inspecciones realizadas en las instalaciones de la empresa de propiedad del amparista se advirtió que las mismas, así como sus equipos no eran adecuados, por tanto, no cumplían con las normas de producción, control de calidad, higiene y seguridad de trabajo, exigidas en los instrumentos legales comentados en este tipo de actividades, todo lo cual trajo como consecuencia que la autoridad administrativa ahora demandada en Amparo emitiera la Resolución N°004 ADM-DINASA-14 de doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual dejó sin efectos el certificado de inspección emitido en favor del establecimiento comercial N°6-LBIO-08-08-14 de E.J.F Laboratorios, S.A.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia es del criterio que al verificarse que el Acto demandado contó con la debida motivación respecto a las razones por la cual se decidió dejar sin efecto certificado de inspección emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, así los registros de los productos descritos en líneas anteriores, así como el anuncio de los distintos medios de impugnación con los que contaba el amparista todo lo cual le permitió al activador constitucional el derecho de defensa, por tanto, esta Corporación de Justicia no advierte que el Acto demandado vulnera las normas constitucionales demandadas, de allí que lo procedente es denegar el Amparo de Garantías constitucionales y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la empresa EJF Laboratorios, S.A., representada legalmente por Enzo Abdiel Rodríguez Lay, contra la Resolución N°004 ADM-DINASA-14 de doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), confirmada mediante Resolución N°007 DINASA-ADM-14 de once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), ambas proferidas por el Director Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA LINDSAY GONZALEZ CABALLERO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE RAUL DARIO ARJONA SERRANO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 6 DE JULIO DE 2015, EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán

Fecha: 27 de octubre de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 791-15

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Lindsay González Caballero, en nombre y representación RAÚL ARJONA y la Acción de Amparo Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Deyra Murillo Rivas, en nombre y representación de NELSON SOPALDA PIMENTEL, en contra de la Resolución de fecha 6 de julio de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Mediante Resolución de fecha 23 de noviembre de 2015 el Magistrado sustanciador dispuso Acumular las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada Lindsay González Caballero, en nombre y representación RAÚL ARJONA y la Acción de Amparo de Garantías presentada por la licenciada Deyra Murillo Rivas, en nombre y representación de NELSON SOPALDA PIMENTEL, ambas en contra de la Resolución de fecha 6 de julio de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Posteriormente, en fecha 30 de marzo de 2016 se ordenó la admisión de las Demandas de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Oficio N°16-695 del 5 de marzo de 2016, en tiempo oportuno, indicó que los antecedentes del Proceso fueron remitidos al Pleno el 16 de septiembre de 2015.

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

La licenciada Lindsay González al sustentar la Acción propuesta señaló que, luego de surtidos los trámites del Proceso Ordinario, el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó la Sentencia N°57 de 30 de diciembre de 2013, condenando a su representado Raúl Arjona por supuesta negligencia médica. Contra esta Resolución se presentó recurso de apelación con pruebas en segunda instancia. Mediante Resolución de fecha 6 de julio de 2015 dictada en Sala Unitaria se resolvió inadmitir las pruebas de Informe solicitadas en segunda instancia por parte de su representado, estableciendo en primer lugar que las pruebas peticionadas en segunda instancia sustituían otro medio de prueba; además se indicó que algunas casos no se trataba de entidades o empresas de utilidad pública, por lo que no cumplía con los requerimientos constitucionales ni legales para admitir y practicar dichas pruebas.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida las Demandas y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

En ese sentido, debemos señalar que la orden de hacer impugnada consistente en la Resolución de fecha 6 de julio de 2015 dictada en Sala Unitaria por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió no admitir las pruebas de informe en Segunda Instancia, en el cuadernillo de pruebas aducidas por la Firma Forense FULLER YERO & ASOCIADOS, apoderada judicial de los Doctores Raúl Arjona, Bolívar Franco y Nelson Sopalda, en el Proceso Ordinario propuesto por Ignacio Ordiales contra el Hospital Punta Pacífica, S. A., Bolívar Franco, Raúl Arjona y Nelson Sopalda.

Le corresponde al Pleno de la Corte a través de la figura de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tutelar los derechos fundamentales que le asisten a toda persona para el desarrollo de un Proceso justo, es decir, garantizarle un debido proceso, contenido en el artículo 32 igualmente mencionado.

El derecho a un debido proceso ha sido tema de abundante jurisprudencia, donde cada uno de los pronunciamientos expedidos al respecto ha reiterado la importancia de su reconocimiento y tutela en todas las instancias públicas.

El Pleno de la Corte ha sostenido que el principio del debido proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo, así como a establecer si se ha vulnerado alguno de dichos elementos, de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos, tales como: el derecho de ser oído; falta de la debida notificación; ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas, o de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia, entre otros.

Para el autor uruguayo Martín Risso Ferrand, el debido proceso, “lo que busca es lograr un proceso limpio y justo, que permita tomar la decisión correcta y minimizar las privaciones de derechos decididas por error o sin considerar ciertos aspectos” (RISSO FERRAND, Martín, “El Debido Proceso en la Constitución Uruguaya”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2011, Fundación Konrad Adenauder stiftung, pág. 121). El numeral 1. del artículo 8, del Pacto de San José de 1969 (Convención Americana sobre Derechos Humanos), dice lo siguiente:

> “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la

> sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

De los hechos de la Demanda de Amparo, se advierte que la pretensión de la amparista consiste en la revocatoria de la mencionada Resolución de 6 de julio de 2015 proferida por el Primer Tribunal Superior, mediante la cual no admitió las Pruebas de Informes solicitadas, lo que al decir de las amparistas, vulnera derechos fundamentales, tales como: el derecho de defensa y el contradictorio.

De las constancias procesales esta Superioridad advierte que el Acto demandado en Amparo no deja en indefensión al accionante, ya que se verifica que en el mismo se le procuró en todo momento su derecho de defensa, es decir, a contar con un Proceso donde se le dio la oportunidad de ofrecer sus descargos y aportar pruebas que le permitieron obtener una decisión de fondo y la posibilidad de recurrir ante el superior, a través del Recurso de Apelación.

Más aún, la resolución realiza una motivación y sustentación acerca de los medios probatorios aducidos sin limitarse a citar el fundamento de derecho de las mismas, ya que como lo ha establecido el Pleno el Juez se encuentra en el deber de explicar, razonadamente, los motivos que dan lugar a su decisión.

En ese norte esta Corporación considera que le asiste la razón a la autoridad demandada puesto que las Pruebas de Informe no resultan viables para realizar los cuestionamientos médicos especializados. Al respecto, el jurista Jorge Fábrega enfatiza lo siguiente:

> Así pues la prueba de informes puede tener por objeto todo tipo de datos, noticias e investigaciones sin ninguna limitación, siempre que sean conducentes para comprobar las afirmaciones de las partes. El Primer Tribunal ha resuelto que la prueba de informe: a) no puede sustituir cierto medio de prueba más idóneo –v.gr: inspección judicial- ;b) Que se trate de un medio débil dada la ausencia de contradictorio.
>
> Transcribiremos dos precedentes:
>
> "(…) la prueba de informe presentada por el demandante no puede ser admitida, porque tiene la intención de sustituir otros medios de prueba específicamente establecidos en el Código Judicial, para obtener los datos o hechos que solicita acreditar en este proceso el actor.
>
> Es cierto que la disposición contenida en el acápite d) del artículo 1256 del Código Judicial no hace ninguna distinción en cuanto a la admisión de la prueba de informe. Tal como se pronunció este Tribunal en otra ocasión, la prueba por vía de informe en casos come el presente, no resulta válida porque de acuerdo al ordinal d) del artículo 1256 del Código Judicial, ella viene a sustituir pruebas especiales diseñadas por el ordenamiento jurídico para obtener la información que se pretende, cuya vía natural lo es, la inspección judicial, la diligencia exhibitoria y la pericial. Esto es así porque se requiere el contradictorio y las objeciones para efectos de que exista la igualdad procesal en la forma de allegar legalmente al proceso los elementos de convicción. (FÁBREGA PONCE, Jorge, "Medios de Prueba", Editora Jurídica Panameña, Panamá 1997, pág. 144)"

Así, este Tribunal Constitucional advierte una sustentación adecuada por parte de la Autoridad demandada de las razones por las cuales decidió no admitir las pruebas aportadas en Segunda Instancia, cumpliendo con el criterio establecido por esta Superioridad, en cuanto a los elementos fundamentales que toda decisión proferida por Tribunales o cualesquiera funcionarios públicos o personas particulares revestidos temporal o permanentemente de funciones judiciales deben guardar y es que sus decisiones sean emitidas de manera congruente, clara y precisa.

En consecuencia, concluimos señalando que la Resolución expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial se fundamenta en estricto derecho y no violenta de ninguna forma el Artículos 32 de la Constitución Nacional, por lo tanto, debe denegarse la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Lindsay González Caballero, en nombre y representación RAÚL ARJONA y la Acción de Amparo Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Deyra Murillo Rivas, en nombre y representación de NELSON SOPALDA PIMENTEL, en contra de la Resolución de fecha 6 de julio de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MELISSA ISABEL NAVARRO RODRIGUEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE ADOLESCENTES DE CHIRIQUÍ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2015 POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia
Expediente: 164-16

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Melissa Navarro Rodríguez, Fiscal de Adolescentes de la Provincia de Chiriquí, en contra de la Resolución de 26 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, según la cual se ordena la nulidad del Sumario seguido al menor A.G.M.N. por el delito Contra la Libertad e Integridad Sexual en la modalidad de Violación y otros delitos sexuales en perjuicio de M.V.S.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Oficio N°45/T.S.N.A. de 31 de marzo de 2016, rindió el Informe respectivo y señalando que los antecedentes del Proceso reposan en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí. En base a lo anterior, se dispuso solicitar el expediente respectivo al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, quien mediante nota N°313-P de 8 de abril remitió los mismos.

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional hace una exposición de los hechos más relevantes, entre los que detalla:

> "PRIMERO: La presente instrucción sumarial inició con el oficio No. IMELCF-Coo-Ch y BT-Ag.Chiriquí-G-903-2015, fechado 25 de marzo de 2015, procedente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suscrito por la Doctora SILVIA DE BANDEL, mediante el cual remitió el informe por sospecha de violencia doméstica y maltrato al menor, en perjuicio de M.V.S., cedulada 4-809-952, en el cual informan que la menor M.S. fue presentada al servicio de Urgencia de la Policlínica Pablo Espinoza, por su abuela VICTORIA FUENTES, con los hallazgos clínicos de sospecha de abuso sexual y que el supuesto agresor es su vecino G. M., ya que se plasmó en dicho informe que la paciente acudió con historia de que ese día en la tarde su vecino en la casa de él la tiró a la cama y metió sus dedos y sus partes en sus genitales.
>
> SEGUNDO: Se incorporó a la investigación Oficio Nº. IMELCF-Ag.Chiriquí-Scex-AD-186-2015, procedente del Instituto de Medicina Legal, contentivo de la evaluación médico legal de la menor M.V.S., de 14 años de edad, realizado el día 27 de abril de 2015, por la Doctora Vidya Gutiérrez, remitiendo las siguientes conclusiones:
>
> > "EXAMEN FISICO
> >
> > Consiente, alerta a su medio ambiente
> >
> > La examinada no cooperó para realizar el examen médico legal

Ginecológico por lo que se refiere al Hospital José Domingo de Obaldía para evaluación Especializada del caso.

Se recibe 30-04-2015 informe firmado por el Dr. Ricardo Burgos Caballero del Hospital José Domingo de Obaldía en donde se documenta:

-se realiza ecografía abdominal donde se encuentra un embrión de más o menos 8.1 semanas con frecuencia cardiaca de 175 latidos por minuto.

-Actualmente sin sangrado tras vaginal activo ni clínico de amenaza de aborto.

-Diagnóstico: embarazo 8.1 semanas. Producto vivo.

COMENTARIO: Se recomienda basado en el antecedente médico de la examinada de discapacidad intelectual-retraso mental que legalmente se gestione lo pertinente para que se le practique un aborto legal.

CONCLUSIONES: Basados la documentación aportada del Hospital José Domingo de Obaldía-David, la examinada M. V. actualmente está embarazada con 8.1 semanas por ultrasonido. Desde el punto de vista médico legal con evidencia clínica definitiva de abuso sexual (embarazo de 8.1 semanas)".

TERCERO: Por esta razón mediante providencia 5 de mayo de 2015, el suscrito Fiscal de Adolescentes de Chiriquí dispuso plantear la presente situación de vulnerabilidad que padece la menor M.V.S., a consideración de la Comisión Multidisciplinaria asignada por el Ministerio de Salud a fin de que se determine las causas graves de salud de la menor y la viabilidad de la autorización de aborto legal.

CUARTO: Mediante providencia 623 de siete (7) de julio de 2015, se dispuso receptarle primera declaración a A. G. M. N.

QUINTO: Se dispuso mediante providencia 59 de catorce (14) de julio de 2015, la detención provisional de A. G. M., por un término de nueve (9) meses, la cual fue revocada por el Juez de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, mediante el Auto Penal de julio 2015, aplicando medida cautelar ambulatoria.

SEXTO: Este despacho de instrucción apeló el Auto Penal proferido por el Juzgado de Niñez y Adolescencia.

OCTAVO: El Tribunal Superior al conocer en grado de apelación la decisión tomada mediante, por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, decreta la nulidad absoluta del proceso señalando expresamente en su resolución. "A tras la luz de todo lo que hemos venido acotando se verifican actos puntuales que confrontados con el basamento jurídico, tenemos a nivel especial el artículo 17 de la ley 40 donde están contenido un catálogo de garantías penales a las personas menores de edad, se indica que a los mismos se debe garantizar un tratamiento justo, de acuerdo a las reglas del debido proceso; conforme lo recuéntalo, quedan vivificadas en la flagrante violación de al menos tres numerales reconocidos en ese artículo. El primero de ellos se trata del derecho al contradictorio procesal. De manera en lo que indica el creador del numeral 1 del artículo 17 de la Ley 40 de 1999, representa el derecho de ser oído personalmente o por medio de su representante por las autoridades que intervienen en la investigación y juzgamiento; como se ve, al adolescente se le requirió diera su versión de los hechos, pero una vez presente, no pudo ejercer su defensa material, ya que sin escucharlo ni dar fiel cumplimiento al pronunciamiento previo que ordenaba esa diligencia, se

decretó la medida cautelar: con, la cual, claramente fue lesionado su derecho a ser oído personalmente, pues como se verifica, la madre del mismo se acogió a su derecho a no declarar; y aquí entre en juego el derecho del adolescente y no el de su madre, sobre todo cuando la única persona que podía dar una versión sobre los hechos acusados era el propio sindicado y no su progenitora. La Segunda garantía violada es la consignada en el artículo 2 numeral 17 de la ley 40 de 1999, el denominado derecho a ser defendido por abogado. Como lo define el texto, este derecho es permanente y abarca desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción si la hubiere. Como indicamos, el adolescente tenía una defensa particular designada incluso antes de que se formularan cargos, una vez hecho esto, dicha letrada se hizo presente en las solicitudes de copias y entregando las certificaciones médicas, pero no estuvo presente cuando el adolescente arribó a la fiscalía, mucho menos cuando se notificó de la detención provisional y no fue sino hasta el día siguiente, cuando conoció a la defensa oficiosa que le fue asignada, sin que él o su madre le revocare mandamiento a la abogada que escogieron; implica ello que al momento en que se le detiene formalmente, estuvo ausente de ser defendido por un abogado, solo estaba su madre y ella no es versada en esta ciencia forense, y a su vez, se le privó de su derecho a elegir quién lo representará judicialmente. El tercer derecho lesionado, es complemento del anterior y se encuentra inserto en el numeral 4 del artículo 17 de la ley 40 de 1999, desatendiendo básicamente como consecuencia de lo anterior actuado, puesto que sólo un versado en estas disciplinas y de confianza del adolescente, como lo es un profesional del derecho de su escogencia o del de su madre, puede presentar las pruebas y los argumentos necesarios para la defensa formal del adolescente…"

NOVENO: La resolución del 26 de noviembre del 2015, proferido por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro del proceso seguido a A. G. M., del delito CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, en la modalidad de VIOLACIÓN, en perjuicio de la niña M. V. S., constituye una orden de hacer, toda vez que la consecuencia de la nulidad del proceso, no es legalmente procedente debido a que se va a omitir el trámite correspondiente de manera errada, lo cual es un mandato imperativo, para aplicar, que no corresponde al caso juzgado, ya que para la investigación actuamos bajo la premisa del artículo 17 de la ley 40 del 26 de agosto de 1999, ya que el derecho de defensa se le garantizo al adolescente desde el inicio de la investigación, en atención a lo normado en el artículo 22 de la Constitución Nacional, se le informó las razones de su detención, y aunado a ello nuestra normativa penal juvenil establece que en estos procesos tanto el adolescente como sus padres y abogados defensores, tienen el deber y la obligación de coadyuvar la participación de éstos en los procesos, en este caso la madre del adolescente y su abogada particular tienen conocimiento de la necesidad de la comparecencia del adolescente G.M. ante este despacho para la práctica de diligencia judicial, pese al incumplimiento de esta obligación. Derecho de defensa que le asiste a todo adolescente en conflicto con la ley penal, tiene derecho a contar con los servicios de un profesional del derecho, desde el inicio de la investigación, la cual tiene el deber estar disponible en todo momento para asumir la defensa de los adolescentes, de acuerdo a lo normado en el artículo 43 del Texto Único de la Ley 40 de 1999 y en concordancia con el artículo 10 del Código Procesal Penal, al señalar que el derecho de defensa es inviolable e irrenunciable, donde categóricamente la normativa establece que el Estado designará un defensor público, cuando proceda los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor, lo que ocurre ya que si bien es cierto A. G. M. contaba con defensa privada la misma, al ser notificada que se requería su presencia la misma abandona a su defendido, ya que no comparece ante el despacho de instrucción.

DECIMO: Que el Tribunal demandado cuando decreta la nulidad absoluta del proceso se sustenta en el acto que ahora censuramos, el cual legalmente no es correcto; por ello se acredita la gravedad e inminencia del daño causado, con el fallo que ahora pedimos sea amparado.

> DECIMO PRIMERO: Que la orden de hacer contenida en la resolución de 9 de febrero del 2015, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, es violatorio al principio o garantías del debido proceso legal contenido en el artículo 32 de la Constitución Política de nuestra República y como tal debe ser revocada en todas sus partes ya que aplicamos correctamente el artículo 17 numerales 2 y 4 de la Ley 40 de 1999."

En virtud de estas consideraciones la Fiscal de Adolescentes de la Provincia de Chiriquí solicitó se conceda el Amparo de Garantías Constitucionales.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

El acto demandado consiste, como se deja expuesto, en la Resolución del 26 de noviembre de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que resolvió lo siguiente:

> "1. DECRETAR la NULIDAD ABSOLUTA de todo lo actuado dentro de las sumarias que en contra del adolescente A. G. M. N., instruye la Fiscalía de Adolescente del Circuito de Chiriquí por presunto delito contra la Libertad e Integridad Sexual (violación y otros delitos), en perjuicio de María Victoria Saldaña.
>
> 2. ORDENAR el cierre y archivo del expediente"

Luego de analizar la Resolución recurrida, al igual que los antecedentes del proceso remitidos, esta Máxima Corporación de Justicia tiene a bien realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar se trata de un Proceso Penal de Adolescentes, materia regulada por el Texto único de la Ley 40 de 1999 en tal sentido resulta pertinente verificar lo preceptuado en dicha normativa, respecto de la finalidad del Proceso Penal.

> Artículo 4. Fines. El Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia tiene, en su conjunto, tres finalidades primordiales: la educación del individuo en los principios de la justicia, la defensa de la sociedad y la seguridad ciudadana, y la resocialización de los infractores.
>
> Su finalidad educativa consiste en introducir a los adolescentes y a las adolescentes en el proceso pedagógico de la responsabilidad, y se extiende desde el inicio de la investigación hasta la terminación de la sanción, si a ella hubiere lugar.
>
> La defensa social y la seguridad ciudadana consisten en la imposición y el cumplimiento de una sanción a quienes se le compruebe responsabilidad en la comisión de violaciones a la ley penal. La finalidad única de la sanción es la resocialización de los infractores, de modo que se asegure su reinserción en la familia y en la sociedad, a través del aprendizaje de una actitud constructiva en relación con su entorno.
>
> Artículo 5. El interés superior de la niñez y la adolescencia. Es deber del Estado, en las distintas instancias de la sociedad y de la familia, asegurar prioritariamente la realización de los derechos y las garantías que establecen la Convención de los Derechos del Niño y la presente Ley.

> La prioridad aquí consagrada implica que las autoridades públicas se comprometen a realizar las asignaciones presupuestarias necesarias para que los adolescentes puedan ser juzgados y puedan defender sus intereses, y que sólo sean sancionados en la forma, con los procedimientos y de acuerdo con los fines, establecidos en la presente Ley.
>
> No podrá argumentarse la insuficiencia de recursos humanos o financieros para desproteger, abusar o violentar en forma alguna los derechos de la niñez y la adolescencia.

Como se observa, el Proceso Penal tiene como fin la educación del individuo en los principios de la justicia, la defensa de la sociedad y la seguridad ciudadana, y la resocialización de los infractores.

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia estima que si bien el deber del ente que imparte justicia es velar por las Garantías del sujeto del Proceso Penal, es decir el adolescente, no se puede dejar de lado que su misión como administrador de justicia va más allá que únicamente resguardar las garantías del menor infractor, sino que también le corresponde tomar sus decisiones buscando siempre el interés del menor.

Así las cosas, resulta preciso destacar que en el presente caso se trata de un Proceso que involucra una menor de edad (víctima), en condición de discapacidad, por lo tanto se trata de una persona en condición de vulnerabilidad y por ende hay que atender a los lineamientos descritos en las Cien Reglas de Brasilia (Reglas Básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad) que disponen lo siguiente:

> (3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.
>
> (4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.
>
> (5) Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable.
>
> Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.
> (7) Se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.
>
> (8) Se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación.

De lo antes citado se desprende que evidentemente la persona ofendida se encontraba en condiciones de vulnerabilidad por tratarse de una menor de 14 años, que presentaba un diagnóstico de

discapacidad intelectual (retraso mental), la que producto del acto sexual ejecutado por el presunto infractor resultó con un embarazo, que por recomendación médica se dispuso practicar un aborto legal (fs.46). Por lo tanto el Tribunal Superior al momento de resolver la controversia debió tomar en cuenta la condición de la víctima, de cara a la búsqueda de los fines del Proceso Penal de Adolescentes.

Por otro lado, en cuanto a la vulneración del Derecho a Defensa que da sustento a la Resolución de 26 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, debemos señalar que las constancias procesales indican que el adolescente A.G.M.N.,. se presentó a la Fiscalía de Adolescentes de manera voluntaria acompañado con su madre Sandy Núñez Moreno el 14 de julio de 2015, se indicó que la defensa particular del menor A.G.M.N. tenía conocimiento de la Providencia N°623 de 7 de julio de 2015, por medio de la cual el Fiscal de Adolescentes del Circuito Judicial de Chiriquí dispuso recibir la Primera Declaración del adolescente A.G.M.N., ya que la misma se notificó de la resolución el 10 de julio de 2015, además de ello, gestionó en el Proceso solicitando copias y presentando escritos de incapacidad.(v.fs.94, 97, 100, 101 y 105).

En virtud de ello, es por lo que el Fiscal de Adolescentes mediante resolución de 14 de julio de 2015 dispuso decretar la detención provisional del adolescente A.G.M.N., tomando en cuenta los presupuestos del artículo 57 y 61 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, a saber:

> Artículo 57. Supuestos y propósitos. Las medidas cautelares sólo proceden cuando concurren determinados supuestos en atención a propósitos específicos. El funcionario que instruye la investigación deberá constatar la comisión de un hecho punible, estar en posesión de graves indicios sobre la responsabilidad del adolescente o de la adolescente contra quien se decreta la medida y contar con información suficiente que justifique la adopción de la medida.
>
> Los propósitos que justifican la adopción de una medida cautelar son los siguientes:
>
> 1. Proteger a la víctima, al denunciante o al testigo;
>
> 2. Asegurar las pruebas; o
>
> 3. Impedir la evasión de la acción de la justicia.
>
> Artículo 61. Casos en que procede la detención provisional. En los casos en que la conducta infractora investigada constituya homicidio doloso, lesiones personales gravísimas y lesiones personales dolosas con resultado muerte, robo, secuestro, violación sexual y tráfico ilícito de drogas, posesión ilícita y comercio de armas de fuego y explosivos, asociación ilícita o constitución de pandillas, extorsión y terrorismo y haya necesidad comprobada de aplicar una medida cautelar, el fiscal podrá decretar la detención provisional.
>
> También procede la detención provisional en los casos en que se presenten conjuntamente las siguientes condiciones:
>
> 1. Que el adolescente haya incumplido la medida cautelar impuesta, y que dicho incumplimiento le sea imputable.
> 2. Que el delito investigado permita la detención provisional del imputado en la jurisdicción penal ordinaria.

Una vez dispuesta la detención se trató de ubicar a la defensora particular y como ésta no atendió (fs.184-186), garantizó los derechos del adolescente al designarle un Defensor Público para que velara por sus derechos y garantías fundamentales. Como puede apreciarse, la detención del adolescente A.G.M.N., fue

decretada por el Fiscal de Adolescentes fundamentando las mismas en la normativa legal aplicable, justificando y motivando la decisión, por lo que la misma, fue objeto de impugnación por la defensora designada, lo que a criterio de esta Corporación, no se vio vulnerado el derecho de defensa que le asistía al adolescente A.G.M.N., y por tanto no consideramos procedente la declaratoria de nulidad absoluta.

Para el autor uruguayo Martín Risso Ferrand, el debido proceso "lo que busca es lograr un proceso limpio y justo, que permita tomar la decisión correcta y minimizar las privaciones de derechos decididas por error o sin considerar ciertos aspectos." (RISSO FERRAND, Martín, El Debido Proceso en la Constitución Uruguaya, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2011, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, pág., 121.)

En este sentido, consideramos que se ha vulnerado la garantía del debido proceso reconocida en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, cuando la Resolución de 26 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dejó en indefensión a la víctima del Proceso, sin considerar su condición de vulnerabilidad. Por lo tanto, debe concederse la Acción de Amparo de Garantías interpuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Melissa Navarro Rodríguez, Fiscal de Adolescentes de la Provincia de Chiriquí, en contra de la Resolución de 26 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, según la cual se ordena la nulidad del sumario seguido al menor A.G.M.N. por el delito Contra la Libertad e Integridad Sexual en la modalidad de Violación y otros delitos sexuales en perjuicio de M.V.S.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE LEX FIRM & CO., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRUSELAS INTERCONTINENTAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia

Expediente: 1244-15

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense Lex Firm & Co., en nombre y representación de Bruselas Intercontinental, S.A., cuyo representante legal es el señor Xuelan Wang, contra la Resolución de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la cual dicho Tribunal "RECHAZA DE PLANO por improcedentes, las pruebas que en segunda instancia la demandante–recurrente Bruselas Intercontinental, S.A., promovió en el Incidente de Nulidad que la demandada Top Shoes International, S.A., presentó dentro del Proceso Ordinario que aquél le sigue a Green Water Commercial Corp., Industrias Everfit, S.A., Jimma Zona Libre, S.A., Panamá Costa Rica, S.A., Terumo Panamá International, Inc. y Top Shoes Internacional, S.A. En consecuencia, DECLARA DESIERTA la apelación interpuesta por la parte actora contra el Auto N°1581 de 5 de diciembre de 2014, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón".

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO:

Entre los fundamentos de hecho, la activadora constitucional expone que su mandante promovió Proceso Ordinario contra las sociedades Green Water Commercial Corp., Industrias Everfit, S.A., Jimma Zona Libre, S.A., Panamá, Costa Rica, S.A., Terumo Panamá Internacional, Inc. y Top Shoes Internacional, S.A., se desarrolla la referida empresa.

Refiere que dentro de dicho Proceso la sociedad Top Shoes Internacional S.A., promovió Incidente de Nulidad. Así, destaca que mediante Auto N°1581 de 5 diciembre de 2014, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, se decretó la nulidad del Proceso desde la notificación del Auto N°91 de 4 de febrero de 2014, a la parte demandada Top Shoes Internacional, S.A.

Sostiene que al momento de notificarse su representada la misma anunció Recurso de Apelación y promovió la práctica de pruebas para la segunda instancia.

Que el Tribunal A quem resolvió rechazar por improcedente las pruebas que en segunda instancia que la ahora amparista promovió en el Incidente de Nulidad dentro del referido Proceso, razón por la cual se interpuso la presente Acción de Amparo, destacando que se ha vulnerado el artículo constitucional 32 en concepto de violación directa por comisión, ya que en su criterio las actuaciones del Tribunal demandado altera y/o deforma las reglas procesales establecidas en el Código Judicial.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Por admitida la presente Acción de amparo, se solicitó a la Autoridad demandada el envío de la actuación o, en su defecto, un informe sobre los hechos materia de la misma. En este sentido, la licenciada

Lilianne M. Ducruet N., Magistrada Presidente del Primer Tribunal Superior remitió los cuadernillos correspondientes.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de la exposición de los argumentos centrales de la amparista y el informe rendido por la Autoridad judicial demandada le corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia examinar la presente Acción, a fin de determinar si en efecto se han violado las garantías constitucionales alegadas, para lo cual procede a emitir su decisión sobre el fondo de la controversia.

Esta Corporación de Justicia observa que a través del presente Amparo de Garantías Constitucionales se pretende revocar la orden contenida en la Resolución de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidió rechazar de plano por improcedente, las pruebas que en segunda instancia la demandante–recurrente Bruselas Intercontinental, S.A., promovió en el Incidente de Nulidad que la demandada Top Shoes International, S.A, presentó dentro del Proceso Ordinario que aquél le sigue a Green Water Libre, S.A., Panamá Costa Rica, S.A., Terumo Panamá International, Inc. y Top Shoes Internacional, S.A.

A juicio de la activadora constitucional, dicha actuación vulneró flagrantemente el artículo constitucional 32, por cuanto el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través del Acto impugnado rechazó de plano por improcedente las pruebas promovidas en segunda instancia, siendo que las mismas fueron presentadas en debida forma, todo lo cual en criterio de la accionante desconoció lo dispuesto en el artículo 1131 y s.s. del Código Judicial y aplicó incorrectamente el artículo 1273 lex. Cit., todo lo cual a su decir, le restringió su derecho a prueba.

Así las cosas, debe este Tribunal de Amparo indicar que cuando se promueve Recurso de Apelación en contra de un Auto, no puede aducirse pruebas en segunda instancia, ello en atención a que de la redacción del artículo 1273 del Código Judicial, se debe interpretar que este derecho está reservado para las resoluciones judiciales denominadas Sentencias.

En ese sentido, el artículo 1137 establece las reglas genéricas para el Recurso de Apelación; sin embargo, existe una norma posterior, esto es el artículo 1273 del Código Judicial que establece de forma taxativa, que podrá pedirse la apertura de pruebas en segunda instancia, cuando se apelen sentencias. Al incluirse la palabra sentencia, se elimina cualquier confusión que una redacción genérica pudiera conllevar. De allí, que esta redacción posterior permite concluir que le asiste la razón a lo señalado por el Primer Tribunal Superior en su calidad de Tribunal A quem, en cuanto a rechazar por improcedente las pruebas que en segunda instancia la demandante-recurrente Bruselas Intercontinental, S.A., promovió en el Incidente de Nulidad que la demandada Top Shoes Internacional, S.A., presentó dentro del Proceso Ordinario que aquél le sigue Green Water Commercial, Corp. Industrias Everfit, S.A., Jimma Zona Libre, S.A., y Panamá Costa Rica, S.A.

Por tanto, contrario a lo aducido por la amparista en su libelo de Amparo, la decisión recurrida no pretende restringir el derecho a aducir pruebas, sino que la ley establece cuándo y cómo puede accederse a esto. Por tanto, no puede alegarse que la resolución impugnada está revestida de arbitrariedad, ya que se fundamenta en una norma legal que así lo permite.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Firma Forense Lex Firm & Co, en nombre y representación de Bruselas Intercontinental, S.A., cuyo representante legal es el señor Xuelan Wang, contra la Resolución de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ F -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GINA LOPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO DIVERSO (SITECODI), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 405-DGT-2015, DE FECHA 13 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1081-15

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Gina López, actuando en nombre y representación del Secretario General y Representante Legal del Sindicato Industrial de Trabajadores del Comercio Diverso (SITECODI), contra la Nota N° 405-DGT-2015 de trece (13) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO:

Entre los fundamentos de hecho, la activadora constitucional plantea que luego del previo cumplimiento de todos los requisitos formales y materiales que requiere el derecho del trabajo en materia de interposición de pliego de peticiones presentó ante la Autoridad Administrativa ahora demandada en Amparo, formal pliego de peticiones con el fin de aclarar, negociar y pactar tanto el incumplimiento de la ley laboral, como para la concertación de un contrato colectivo de trabajo.

Refiere la amparista en su libelo de Amparo que la Dirección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral a través de la Nota N° 405-DGT-15 de fecha trece (13) de julio de dos mil quince (2015) devolvió a su representado la documentación relacionada con la solicitud de pliego de cargos, dejando así en estado de indefensión al Sindicato Industrial de Trabajadores del Comercio Diverso (SITECODI), ya que en su criterio dicha Autoridad aprobó un contrato colectivo de trabajo sin que el mismo contara con la voluntad de la mayoría de los trabajadores que laboran para la sociedad Importadora Maduro, S. A., es decir, se reconoció un Convenio celebrado con una organización que por su denominación y objetivo no es a fin a la actividad económica en que se desarrolla la referida empresa.

Como disposición constitucional vulnerada la accionante cita los artículos 4, 7 y 32 de la Constitución Política. Así, destaca que el artículo 4 de nuestra Carta Magna ha sido violentado de manera directa y por comisión por parte del funcionario impugnado, toda vez que en su criterio, las normas de Derecho Internacional, como lo son el Convenio 87 de 17 de junio de 1948, relativo a la libertad sindical y protección del derecho de sindicación, ratificado por nuestra República a través de la Ley N° 45 de 2 de febrero de 1967 y el Convenio N° 98 relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicalización y Negociación Colectiva, aprobado por Ley N° 23 de 1 de febrero de 1966, han sido conculcados a través del Acto impugnado, ya que según destaca tales instrumentos jurídicos garantizan el derecho sin ningún tipo de distinción o autorización a construir organizaciones sociales tanto de trabajadores, como de empleadores, con la condición de observar los estatutos previamente aprobados por estos.

Destaca la letrada López que tales disposiciones le permiten redactar sus propios estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente sus representantes, organizar su administración, así como también realizar actividades y la formulación de los programas de acción que consideren de beneficio para los trabajadores.

En cuanto al artículo constitucional 17, sostiene que ha sido infringido directamente y por comisión a través del Acto administrativo impugnado, ya que en su criterio se ha desconocido la obligación del Estado de proteger la vida, honra y bienes de los nacionales donde quiera se encuentren, así como de los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, debiendo asegurar la efectividad de sus derechos y deberes individuales y sociales cumpliendo y haciendo cumplir la constitución y la ley.

Destaca la amparista que las actuaciones por parte de la Autoridad demandada representan un perjuicio a su representado, ya que al devolverse el pliego de peticiones se desconoció la efectividad de sus derechos y deberes individuales y sociales al inscribir un Convenio colectivo sin que el mismo hubiese sido sujeto de elaboración, participación, discusión y aprobación por parte de la asamblea general.

En cuanto al artículo constitucional 32, la activadora explica que la garantía fundamental del debido proceso contenida en esta norma se infringió de manera directa, por cuanto que el Director General de Trabajo registró un convenio colectivo sin que el mismo fuese autorizado por la mayoría de los trabajadores que laboran para la referida empresa Importadora Maduro, S.A.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Por admitida la presente Acción de amparo, se solicitó a la Autoridad demandada el envío de la actuación o, en su defecto, un informe sobre los hechos materia de la misma. En este sentido, el Director

General de Trabajo cumplió con ambos requerimientos, de manera tal que, se transcribirá la Nota que se envió como respuesta a la solicitud de esta Corporación de Justicia:

> "...
>
> PRIMERO: Que el día 8 de julio de 2015, el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO DIVERSO (SITECODI), presentó un proyecto para negociar una Convención Colectiva de Trabajo con la empresa IMPORTADORA MADURO, S.A.
>
> SEGUNDO: Que dicho pliego de peticiones fue devuelto al señor VENANCIO GOMEZ CEDEÑO, Representante Legal del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO DIVERSO (SITECODI), mediante la Nota N° 405- DGT-15 de 13 de julio de 2015, y lo recibió el día 24 de julio de 2015.
>
> TERCERO: Que dicha devolución se fundamenta en el artículo 15 de la Ley 8 de 1981 que dice así.
>
> ARTÍCULO: 15 Durante el periodo de vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo no se admitirá pliego de peticiones que tenga como objeto producir modificaciones directas o indirectas o clausulas nuevas a la Convención Colectiva. La Dirección Regional o General de Trabajo, queda facultada para rechazar de plano los pliegos inadmisibles conforme esta disposición".
>
> CUARTO: Que lo anterior obedece a que el día 16 de junio de 2015, Relaciones de Trabajo, de la dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, registró vía directa la Convención Colectiva de Trabajo, pactada entre la empresa IMPORTADORA MADURO, S.A. y el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE COMERCIO, VIVERES AL POR MAYOR Y MENOR, Y ELABORACIÓN DE PRODUTOS ALIMENTICIOS, (SITRACOVIP).
>
> QUINTO: Que como se puede observar el proyecto de peticiones para negociar la Convención de trabajo, en la empresa IMPORTADORA MEDURO, S.A., presentado por el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO DIVERSO (SIT ECODI), es posterior al del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE COMERCIO, VIVERES AL POR MAYOR Y MENOR, Y ELABORACIÓN DE PRODUCTTOS ALIMENTICIOS, (SITRACOVIP), razones por lo cual fue devuelto a dicho gremio sindical.
>
> … "

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de haber expuesto los enfoques jurídicos tanto del amparista como del funcionario demandado, le corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia examinar la presente Acción, a fin de determinar si en efecto se han violado las garantías constitucionales alegadas, para lo cual procede a emitir su decisión sobre el fondo de la controversia.

En primer lugar, se hace necesario señalar que a través del presente Amparo de Garantías Constitucionales se pretende revocar la orden contenida en la Nota N° 405-DGT-2015 de trece (13) de julio de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá, decidió devolver al Sindicato Industrial de Trabajadores del Comercio Diverso (SITECODI) el pliego de peticiones, en razón a que previamente se había registrado la Convención Colectiva de Trabajo,

pactada entre la empresa Importada Maduro, S.A. y el Sindicato Industrial de Trabajadores de Comercio, Víveres al por Mayor y Menor y Elaboración de Productos Alimenticios (SITRACOVIP).

A juicio de la activadora constitucional, dicha actuación vulneró flagrantemente los artículos constitucionales 4, 17 y 32, por cuanto el Director General de Trabajo mediante una Nota rechazó el pliego de peticiones el cual en su criterio, se presentó en debida forma, fundamentando su decisión en que existía con antelación a la presentación del referido pliego una convención colectiva, sin que la misma, según destaca la amparista, fuese discutida, aprobada y consultada por la mayoría de los trabajadores que laboran para la empresa Importadora Maduro, S.A., cuya naturaleza de sus funciones no es afín a la actividad sindical que ampara la mencionada organización social que dicen haber concertado el presunto contrato colectivo de trabajo, todo lo cual sostiene la activadora desconoce lo dispuesto en instrumentos internacionales, en cuanto al ejercicio de la libre sindicación.

Con relación a la violación del debido proceso se ha señalado que es "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan afectar efectivamente sus derechos" (Hoyos, Arturo. El Debido Proceso. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. 1996. pág.54)

El artículo 15 de la Ley N° 8 de 1981, establece que durante el periodo de vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo no se admitirá pliego de peticiones que tengan como objeto producir modificaciones directas o indirectas o cláusulas nuevas a la Convención Colectiva. En este sentido, la norma destaca que le corresponderá a la Dirección Regional o General de Trabajo rechazar de plano los pliegos que sean inadmisibles.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha referido también al deber que tiene la Dirección General o Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral al momento de examinar los pliegos que los trabajadores les presenten. En este sentido, esta Corporación ha expresado lo siguiente:

> "...antes de iniciar un pliego de peticiones es responsabilidad de la Dirección General de Trabajo, verificar si el pliego de peticiones resulta admisible a la luz de las disposiciones laborales y hacer uso de los medios investigativos necesarios para confirmar la certeza de las afirmaciones del sindicato que solicita la conciliación" (Sentencia de 9 de junio de 1998).

A foja 1 del cuadernillo administrativo se observa el Acta de presentación del Pliego de Peticiones por parte del Sindicato Industrial de Trabajadores del Comercio Diverso (SITECODI), en el cual consta que el mismo fue presentado ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el día ocho (08) de julio de 2015, la cual fue recibida en debida forma por lo que se aplicaría lo dispuesto en el artículo 441 del Código de Trabajo, en el sentido de que el empleador está obligado a mantener los contratos de trabajo existentes, constituyendo este hecho la principal garantía de los trabajadores en tales circunstancias. Además, el Acta respectiva fue aceptada y firmada por el peticionario

en la cual se le advertía que se harían las investigaciones y revisiones pertinentes a fin de determinar que el Pliego se encontraba en debida forma.

En este sentido, queda claro entonces que el Acta debe ser elaborada al momento en que se presenta el Pliego de Peticiones, sin embargo, no constituye una garantía que el mismo no será devuelto posteriormente para su corrección, si se le encontraren defectos, o por existir previamente reconocida una convención colectiva, como ocurre en el caso que nos ocupa, en el que el Director General de Trabajo devolvió el Pliego de Peticiones mediante la Nota impugnada N° 405-DGT-2015 de trece (13) de julio de dos mil quince (2015), advirtiendo que el mismo incumplía con el artículo 15 de la Ley N° 8 de 1981, ya que según constancias el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015) se había presentado ante la Oficina de Relaciones de Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo registró vía directa la convención colectiva de trabajo pactada entre la empresa Importando Maduro, S.A., y el Sindicato Industrial de Trabajadores de Comercio, Víveres al por Mayor y Menor y Elaboración de Productos Alimenticios, lo que hacía imposible su tramitación, ya que había sido registrada con anterioridad a la presentación del comentado pliego de cargos presentado por SITECODI.

De manera, pues, que la verificación de los requisitos del Pliego de Peticiones que ante sus despachos se presenten, constituye una función que deben cumplir los Directores Generales o Regionales de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 433 del Código de Trabajo antes comentado, la cual no se entiende limitada al acto de entrega del referido pliego, sino que la corrección del Pliego de Peticiones puede ordenarse posteriormente, para lo cual deberá emplear el funcionario administrativo todos los medios investigativos necesarios, siempre que no se haya admitido y corrido en traslado a la parte empleadora, puesto que de lo contrario se incurriría en violaciones al debido proceso.

Por otro lado, es oportuno reiterar la importancia que reviste que el pliego de peticiones se presente correctamente, porque de ello depende que se les garantice a los trabajadores sus contratos de trabajo y sus derechos no se vean afectados, tal como se establece en el artículo 441 del Código de Trabajo.

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 3 de septiembre de 2001, expresó lo siguiente:

"...la sola presentación y trámite de un pliego de peticiones genera una serie de importantes efectos jurídicos materiales, entre los cuales se destaca el reconocido en el artículo 441 del Código de Trabajo que dispone que desde la promoción del pliego en debida forma y hasta el vencimiento del plazo para declarar la huelga, toda terminación suspensión de los efectos de los contratos laborales, debe ser autorizada previamente por el respectivo Juez de Trabajo, con arreglo al procedimiento previsto en el desafuero sindical. En el mismo sentido dicha norma señala la presunción de que todo despido o suspensión que se pretenda efectuar en relación con un trabajador que apoye el pliego, se entenderá hecha en represalia de éste, sin perjuicio del derecho del empleador a probar lo contrario.

Es por esta razón explicada que cobra especial relevancia la obligación que tiene a su cargo el Director General de Trabajo de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para la adecuada tramitación de los pliegos de peticiones..." (Destaca el Pleno de la Corte Suprema)

En virtud de las consideraciones antes expuestas, es criterio del Pleno de esta Corporación de Justicia que las circunstancias expuestas por la activadora no configuran un desconocimiento de los artículos constitucionales 4, 17 y 32, invocados como conculcados, este último contentivo del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, al emitir la Nota N° 405-DGT-2015 de trece (13) de julio de dos mil quince (2015), por medio del cual devuelve el Pliego de Peticiones, toda vez que es totalmente factible que al momento de recibir el pliego no se observen a prima facie las fallas que justifiquen la devolución del mismo, sino que tales deficiencias afloren producto de una revisión posterior, tal como ocurrió en el presente caso.

En este sentido, este Tribunal constitucional considera que la Dirección General de Trabajo no podía dar en traslado un nuevo pliego de peticiones, con conocimiento que la convención colectiva de Trabajo había sido aprobada, de allí que no se advierte el desconocimiento de trámites legales arguido por la amparista, puesto que efectivamente, lo propio por parte de la Autoridad administrativa demandada era el rechazo de dicho pliego y por tanto, la devolución del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Sindicato Industrial de Trabajadores del Comercio Diverso (SITECODI), contra la Nota N° 405-DGT-2015 de trece (13) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (VOTO EXPLICATIVO) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO EN FAVOR DEL SEÑOR RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	26 de octubre de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	919-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus preventivo presentada por la licenciada GUILLERMINA MC DONALD A., en favor del señor RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO, contra el Fiscal Primero Especializado contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación.

I. FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

La licenciada Mc Donald sustenta la acción precisando que contra el señor RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO se ha girado una orden de conducción hacia las inmediaciones de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, a fin que rinda declaración indagatoria referente a las sumarias que se llevan a cabo respecto a la supuesta comisión de delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de blanqueo de capitales, sobre la presunta compra ilícita de la empresa Editora Panamá América, S. A. (EPASA) con supuestos dineros públicos por parte de un grupo de inversores, investigación que se adelanta bajo la denominación “New Business”. Añade que la orden de conducción girada contra el señor CARRETERO NAPOLITANO no se ha hecho efectiva.

Destaca la abogada que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en distintos fallos que para que la acción de hábeas corpus en su modalidad preventiva procede “cuando existe una amenaza real contra la libertad ambulatoria de una persona aunque no exista una orden de Detención Preventiva y dicha amenaza contra la libertad corporal en el futuro pueda concretarse”.

Añade que la orden del Agente de Instrucción vulnera el artículo 21 de la Constitución Política de Panamá, el artículos 7.2 de la Convención American de Derechos Humanos, Pacto de San José, del cual Panamá es signataria, al igual que los artículos 222, 227 y 237 del Código Procesal Penal ya que “no existen los presupuestos mínimos cautelares para que se pueda proceder con una detención preventiva”, al no existir peligro de destrucción de pruebas, su representado no presenta antecedentes penales ni policivos, mantiene

fuertes arraigos personales, familiares y patrimoniales en la República de Panamá, no representa peligro para la comunidad ni forma parte de ninguna organización criminal.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

Luego de acoger el conocimiento de la presente acción constitucional, se libró el mandamiento respectivo, por lo que a folio 12 consta el Oficio N° 5174-17 de 12 de septiembre de 2017 a través del cual el Fiscal Superior Especializado contra la Delincuencia Organizada, DAVID MENDOZA JAÉN, rinde un informe cuya parte medular se transcribe a continuación:

"1. Mediante Oficio No. 5078-17, con fecha del día 4 de septiembre de 2017, se solicitó a la Dirección de Investigación Judicial, que ubicara y condujera hasta este Despacho, al señor RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO, portador de la cedula (sic) 3-88-114.

2. La conducción del prenombrado, se ordena con fundamento en la Resolución Indagatoria No. 24, del 4 de septiembre de 2017, que dispone receptarle declaración indagatoria.

3. El Señor RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO, portador de la cedula (sic) 3-88-114, no se mantiene bajo custodia ni a órdenes de este Despacho y no ha sido transferido a otro funcionario."

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Como cuestión previa se debe acotar que a pesar que la licenciada GUILLERMINA MC DONALD solicita "SE DECLARE ILEGAL, DE MANERA PREVENTIVA, CUALQUIER ORDEN DE DETENCIÓN PROVISIONAL QUE SE LLEGUE A PROFERIR EN CONTRA DEL SEÑOR RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO", por la naturaleza de la acción constitucional que nos ocupa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia solamente puede avocarse el conocimiento de la presente acción Hábeas Corpus de carácter preventivo en lo que concierne a la orden de conducción emitida por el Fiscal Superior Especializado contra la Delincuencia Organizada, ya que es este acto el que podría constituir o no una amenaza real contra la libertad ambulatoria del procesado.

Ello es así por cuanto la acción de Hábeas Corpus tiene como una de sus finalidades, el restaurar el goce y disfrute de la libertad de locomoción de las personas que han sido privadas de su ejercicio por razón de una orden de autoridad que no cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

De acuerdo con nuestra Constitución Política, también procederá esta acción cuando sin haberse ejecutado la aprehensión física del individuo exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, de allí su calificación como preventivo (artículo 23). En otras palabras, lo que se pretende es el examen de la situación de una persona, previendo la posibilidad que su movilidad sea restringida de hecho o de derecho.

En este sentido, a través de jurisprudencia reiterada, este Tribunal Colegiado ha sostenido que el propósito de esta acción constitucional es proteger a los individuos contra amenazas comprobadas que afecten su libertad corporal, por lo que se ha examinado la legalidad o no de órdenes de conducción, tal como se aprecia en la resolución de 12 de enero de 2015:

"…El Hábeas Corpus Preventivo procede cuando existe una amenaza real o cierta contra la libertad corporal (tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Nacional). Ello ocurre cuando: a) existe una orden de

detención preventiva, b) la detención no se haya hecho efectiva, c) En algunos casos contra órdenes de conducción, según las circunstancias de su expedición…".

Con relación a la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, por su naturaleza y por regla general, se materializa a través de un mandato escrito que ordene una detención preventiva o una conducción, lo que no excluye la posibilidad que, aún en ausencia de un mandato de estos tipos, pueda advertirse en los hechos del proceso una situación que implique una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, sin que la privación de libertad se haya hecho efectiva.

Así las cosas, se reitera que el objeto de la Acción de Hábeas Corpus es la protección del individuo de arbitrariedades destinadas a limitar su derecho a la libre movilidad, por lo que el estudio de la decisión en este tipo de procesos no va encaminado a determinar si le asiste razón a alguna de las partes dentro de la controversia sino a establecer la legalidad o no de una decisión del Agente de Instrucción, como acontece en esta oportunidad.

Ese análisis de legalidad se circunscribe a verificar que el caso in examine esté sujeto a lo establecido por la Constitución y la Ley. De forma concreta, el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Panamá exige, para que proceda la privación de libertad de una persona, la concurrencia de cuatro (4) componentes, a saber: 1. La orden debe expedirse a través de un mandamiento escrito; 2. por una autoridad competente; 3. sujeta a las formalidades legales, y 4. por motivo previamente definido en la Ley. Estos componentes representan el ámbito de actuación del Agente de Instrucción.

Es por ello que se debe destacar que a esta Corporación de Justicia, actuando como Tribunal de Hábeas Corpus, le es atribuible una facultad judicial claramente definida en la ley, enmarcada en el análisis de la resolución que ordena la conducción del procesado, con el propósito de acreditar sí fue emitida de acuerdo a las exigencias que condicionan su procedencia, para lo cual podrá examinar las constancias procesales a las que accede la orden. En cumplimiento de esta función, al librar el mandamiento de Hábeas Corpus, expresamente se requirió al funcionario "remitir copias autenticadas de la actuación correspondiente (f.11)".

El Agente de Instrucción informó que "el Pleno cuenta con 28 Tomos", sin brindar mayores detalles que permitieran al Magistrado Sustanciador de la presente acción conocer, sin lugar a dudas, circunstancias tales como: la actuación judicial para la cual se remitieron esos "28 tomos", sí tales "tomos" representaban la totalidad de las actuaciones en el sumario relacionado con la Acción de Hábeas Corpus cuyo estudio nos ocupa, sí dentro de estos estaba incluida la actuación cuya legalidad se cuestiona, entre otros.

Posteriormente, la Fiscalía Superior Especializada contra la Delincuencia Organizada remite algunos "tomos", precisando que el no remitir copia del "tomo 29 en adelante, obedece en primer lugar a la imperiosa necesidad de atender con la mayor celeridad posible, el mandato judicial de remitir copia del expediente y en segundo lugar, a que desde la foja 14, 755 del tomo 28 hasta la foja 28,957 del tomo 52 del expediente dentro del que se promueven los hábeas corpus, no consta ninguna diligencia o actuación realizada por esta fiscalía" (El subrayado corresponde al Pleno). Se adjuntan a la comunicación, dos (2) certificaciones del tenor siguiente:

"El suscrito Secretario de la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada, CERTIFICA que desde la foja 14,755 a la 14757 del TOMO 28 del expediente identificado con el número 06-17, que contiene el sumario seguido a MOUSSA DANIEL LEVY y otros, por la supuesta comisión de delito contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales), consta la nota del Banco Internacional de Costa Rica, S.A. (BICSA),

fechada 6 de julio de 2017, a través de la cual proporciona diversos documentos, estados de cuenta e información bancaria relacionada con la sociedad TRANSCARIBE TRADING S.A., que por lo voluminoso de la misma, abarca desde la foja 14, 755 del TOMO 28 hasta la foja 28, 956 del TOMO 52, el cual finaliza a foja 28,957, con la diligencia de cierre y apertura de tomo fechada 6 de julio de 2017." (f. 17) (Lo resaltado en negrita corresponde al Pleno)

"El suscrito Secretario de la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada, CERTIFICA que desde la foja 30,062 del Tomo 55 a la 36151 del Tomo 65 del expediente identificado con el número 06-17, que contiene el sumario seguido a MOUSSA DANIEL LEVY y otros, por la supuesta comisión de delito contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales), consta la nota del Banco Internacional de Costa Rica, S.A. (BICSA), fechada 10 de julio de 2017, a través de la cual proporciona diversos documentos, estados de cuenta e información bancaria relacionada con la sociedad TRANSCARIBE TRADING S.A., que por lo voluminoso de la misma, abarca desde la foja 30,061 del TOMO 55 hasta la foja 36151 del TOMO 65, el cual finaliza a foja 36152, con la diligencia de cierre y apertura de tomo fechada 11 de julio de 2017." (f.20) (Lo resaltado en negrita corresponde al Pleno)

Bajo estas circunstancias, es imperativo recordar al funcionario que el artículo 184 del Código Judicial expresamente prohíbe a los secretarios certificar sobre lo que conste en los procesos, así como que el Tribunal de Hábeas Corpus es la autoridad competente para decidir la legalidad o no de la orden de conducción cuestionada, para lo cual examinará, además del informe respectivo, las constancias procesales que estime necesario es por ello que se le faculta para ordenar la remisión de la actuación correspondiente, tal como se hizo en esta ocasión (f.11) y se le indicó mediante oficio N° 1802 de 22 de septiembre de 2017 (f.22). En consecuencia, se advierte al Agente de Instrucción que las atribuciones que le son asignadas por ley para el ejercicio de la acción penal, las cuales le permiten dirigir la investigación, no son óbice para desatender los requerimientos del funcionario judicial que conoce un Hábeas Corpus.

Retomando el objeto de la presente resolución, tenemos que el Fiscal Superior MENDOZA JAÉN afirma que la conducción del señor CARRETERO NAPOLITANO "se ordena con fundamento en la Resolución Indagatoria N° 24 del 4 de septiembre de 2017, que dispone receptarle declaración indagatoria"; sin embargo, al examinar dicha actuación, visible a folios 043395 a 043402 (Refoleados 043406 a 043413), se contemplan tres títulos ANTECEDENTES DEL CASO, HECHO PUNIBLE y DECISIÓN FISCAL, sin que en ninguno de los tres (3) apartados se haga referencia alguna a la necesidad de ordenar la conducción del señor CARRETERO NAPOLITANO.

Si bien el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la orden de conducción como una medida válida para compeler al procesado a rendir declaración indagatoria, esto no debe interpretarse como que se ha relevado al Agente de Instrucción del deber de fundamentar su actuación. Veamos un extracto de la resolución de 21 de diciembre de 2012:

"…De igual manera, el Pleno ha señalado, que aún cuando no se haya dictado una orden de detención contra el beneficiario de la acción, tanto en los delitos que son sancionados con pena de días multa, como aquellos que llevan aparejada pena de prisión, puede existir una amenaza real contra la libertad ambulatoria de una persona si, antes de ordenarse su conducción, el funcionario de instrucción no ha librado una orden de comparendo al imputado con el propósito de que concurra voluntariamente a practicar alguna diligencia relativa al sumario.

En tal sentido, conviene reproducir el contenido del artículo 2154 del Código Judicial:

"Artículo 2154. Si el delito por el cual se procede tiene señalada únicamente sanción de días multa, el funcionario de instrucción librará una orden de comparendo al imputado, siempre que sea necesario para practicar alguna diligencia relativa al sumario, debiéndolo hacer conducir preso, si no se presentare en el día, la hora y el lugar que se le hubiere señalado, ...".

De la norma citada se deduce, que para poder conducir a una persona que deba participar en la práctica de alguna diligencia relativa al sumario, se requiere que previamente se haya girado una orden de comparendo al imputado, con el propósito de que concurra voluntariamente a practicar la diligencia de que se trata.

En ausencia de una norma especial para aquellos casos de delitos sancionados con pena de prisión, la misma se hace extensiva a ellos.

Ahora bien, el Pleno se ha pronunciado además respecto a este procedimiento de citación en aquellos delitos de mayor gravedad, señalando que la citación inicial, a través de una orden de comparendo, no debe constituirse en una limitante a priori de las facultades del Ministerio Público para investigar delitos; primordialmente, cuando se está ante figuras delictivas graves y la vinculación del imputado esté acreditada a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, pues no es razonable esperar a que una persona involucrada en un ilícito de naturaleza grave, primero deba ser citada hasta tres veces para, entonces, poder ordenar su conducción, debiendo justificarse por qué se está ordenando la conducción y no la citación…"

De manera conyuntural con el objeto de la acción instaurada por la licenciada GUILLERMINA MC DONALD, se observa a folios 043395 a 043402 (Refoleados 043406 a 043413) que la Resolución Indagatoria N° 024 fue dictada el 4 de septiembre de 2017 y casi inmediatamente después, precedido por otros comunicaciones de contenido similar, consta a folio 043407 (refoleado 043418), el Oficio N° 5079-17 de 4 de septiembre de 2017 en que se solicita al Comisionado Marcos A. Córdoba, Director Nacional de Investigación Judicial, realice las coordinaciones necesarias para que RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO, "sea ubicado y conducido hasta este Despacho, con la finalidad de que rinda declaración indagatoria".

La resolución indagatoria N° 24 de 4 de septiembre de 2017 omite toda fundamentación fáctica y jurídica relacionada con la comparecencia del señor CARRETERO NAPOLITANO al Despacho de Instrucción para rendir sus descargos, así como con la orden de conducción cuya ejecución fue solicitada al Director Nacional de Investigación Judicial a través del Oficio 5079-17 antes descrito, por lo que deviene en evidente que no existe un mandamiento escrito de autoridad competente que exprese la orden que afecta la libertad corporal del precitado.

Esta realidad confrontada con la normativa constitucional, conjugada con los Tratados y Convenios internacionales suscritos por la República de Panamá, entre los que se incluye al Convención Americana sobre Derechos Humanos, respaldada por pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, obligan al Pleno de la Corte Suprema de Justicia a declarar la ilegalidad de la actuación del Agente de Instrucción, como consecuencia de la ausencia de justificación de la actuación cuestionada.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la orden de conducción dispuesta contra el señor RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO, con cédula 3-88-114, emitida por el Fiscal Especializado contra la Delincuencia Organizada dentro del proceso seguido en su contra por el Delito de Blanqueo de Capitales "producto de una investigación que adelanta la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación".

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL A. ZAMORANO

Con el mayor respeto, hago uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, presentando este salvamento de voto, donde expreso mi criterio respecto de la motivación en la que se fundamenta la decisión, de declarar ilegal la orden de conducción dictada por la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada, contra el señor RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO.

Si bien es cierto que, conforme a una interpretación más amplia del derecho, que procura la mayor protección de los derechos y garantías fundamentales del individuo, siguiendo los estándares internacionales, en materia de derechos humanos, es posible examinar por esta vía una orden de conducción dictada por una autoridad, cuando de ella deviene algún peligro a la libertad ambulatoria del individuo, estimo que dicho examen solo debería proceder cuando se advierta que la restricción es injustificada, o que la misma surge en ausencia de circunstancias que no permitan entender su origen.

En el presente proceso se observa, que la orden a la cual se hace referencia fue girada, en el marco de una investigación penal, que adelanta la Fiscalía Primera Especializada en Delincuencia Organizada, donde dispuso la recepción de indagatoria contra el señor RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO, por la supuesta comisión del delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales. Por lo tanto, no se puede desconocer a mi juicio, que la orden de conducción viene fundamentada por sí misma, en las consideraciones jurídicas que dan sustento a la declaración indagatoria dentro de la causa penal, de la cual surge la posibilidad de que el Fiscal de la causa, en ejercicio de sus facultades legales, pueda girar la conducción del investigado, como un mecanismo para lograr su comparecencia efectiva a la diligencia, a fin de recibirle los descargos en esta fase, ello ordenado mediante resolución escrita; sin que deba exigírsele estrictos estándares de motivación adicional que justifiquen la conducción de la persona, si de la misma resolución donde se dispuso su indagatoria, se desprende en forma clara la razón de ser de la misma.

Recordemos que, estamos ante la instrucción del sumario que tiene como propósito comprobar la existencia del hecho punible, y dentro de las actuaciones propias de esta fase está la realización por parte del Fiscal, de todas las diligencias útiles y pertinentes que sirvan para averiguar la existencia o no del hecho punible, las cuales requieren de su cumplimiento en tiempo oportuno, sin dilaciones injustificadas. Por esa

razón, es que el Fiscal de la causa decidió en este caso, ordenar la comparecencia, mediante esta orden de conducción del señor RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO.

De comparecer voluntariamente el señor CARRETERO NAPOLITANO no hay necesidad de hacer efectiva la orden para el cumplimiento de la resolución que ordena su indagatoria, y no puede exigírsele un oficio o nota dando un fundamento jurídico porque la misma sólo tiene como propósito realizar la diligencia de un acto de investigación concreto dispuesto por el Fiscal, en el cumplimiento de un mandato constitucional y legal.

Bajo estas consideraciones, estimo que decretar la ilegalidad de la orden de conducción es limitar al Fiscal el acto de investigar, por lo tanto, no comparto la decisión o el criterio de la mayoría, en el entendimiento de que dicha orden no conlleva una limitación a la libertad de movimiento de la persona del señor RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO, y que la posición de mayoría se convierte en una limitación a las funciones constitucionales del Ministerio Público, desarrolladas en el artículo 2031 del Código Judicial, que señala:

"2031. La instrucción del sumario tiene como propósito:

Comprobar la existencia del hecho punible, mediante la realización de todas las diligencias pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad;

Comprobar el alcance de las lesiones físicas, mentales y emocionales sufridas por la víctima, su representante legal o tutor y sus parientes cercanos, como resultado del delito, así como los servicios profesionales médicos y psicológicos requeridos para su inmediata atención;

Averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenúen o justifiquen;

Descubrir al autor o partícipe, así como todo dato, condición de vida o antecedentes, que contribuya a identificarlo, conocerlo en su individualidad, ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad;

Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que hubieren podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen el mayor o menor grado de punibilidad, cuando fuere necesario;

Comprobar la existencia del daño económico causado por el delito."

Por otro lado, cuando la petente plasma en su escrito la solicitud especial señala: "…se declare ilegal de manera preventiva, cualquier orden de detención provisional que se llegue a proferir contra RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO…"

En ese sentido observamos claramente que su actuación no está dirigida contra la orden de conducción, que es lo que se analiza en la sentencia emitida por la mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia; sino que su inconformidad se basa en una inexistente orden de detención preventiva y es precisamente, después de la recepción de la declaración indagatoria, que la agencia del Ministerio Público determinará de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, la suerte que deberá correr la libertad del investigado. Más aún cuando en esa diligencia no se dicta una orden de detención provisional que conllevaría una restricción de la libertad, como lo señala la sentencia firmada por la mayoría del Pleno, sino que se procura una investigación cónsona con los hechos por parte de la Fiscalía Contra el Crimen Organizado, y en aras de lograr el perfeccionamiento del sumario, es importante recibir esta diligencia, trascendental para demostrar la vinculación o no del señor CARRETERO NAPOLITANO.

En virtud de lo anterior, muy respetuosamente salvo el voto, toda vez que considero que debieron analizarse estas situaciones, a fin de determinar la legalidad de la orden de conducción.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA YUEN
SECRETARIA GENERAL

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO NICOLÁS BREA KAVASILA, A FAVOR DEL SEÑOR DEMETRIO PAPADIMITRIU BAGATELAS, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	30 de octubre de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1019-17

VISTOS:

Se presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, demanda de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Nicolás Brea Kavasila, a favor del señor DEMETRIO PAPADIMITRIU BAGATELAS, contra la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

I. La Acción de Hábeas Corpus:

Según libelo del proponente de la acción constitucional, la detención preventiva del señor DEMETRIO PAPADIMITRIU BAGATELAS es ilegal, toda vez que la providencia que dispone la detención preventiva fue expedida utilizando normas penales distintas a los artículos 2140 y 2152 del Libro Tercero del Código Judicial, por lo que se configura el supuesto de hecho de las normas que regulan la "forma que prescribe la Constitución y la Ley". Añade, que el Ministerio Público fundamenta la privación de libertad con artículos del Código Procesal Penal, los cuales en el supuesto de aplicar medidas cautelares es función propia del Juez de Garantías.

En otro sentido señala, que tampoco se han cumplido con los requisitos procesales contenidos en el artículo 2140 del Código Judicial, para decretar una detención provisional.

Explica, en cuanto a que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años, que si bien el delito es contra el orden económico, no se identificó bajo cuál de las modalidades de esos delitos era el utilizado para sustentar dicho requisito.

De igual forma, respecto a la acreditación del delito indica que tampoco se cumple con esta formalidad porque en la providencia no consta cual es el delito previo o precedente.

Continúa manifestando el letrado accionante, que no se ha cumplido con la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica, porque con la sola mención del señor

PAPADIMITRIU, Ministro de la Presidencia entre los años 2009 al 2012, no es posible determinar la existencia de una posible vinculación con el delito de blanqueo de capitales. Aunado, el nombrado sólo es dignatario de una sociedad anónima, sobre la cual consta en el expediente que no tiene acciones, ni firma autorizada en cuenta bancaria, no existe medio de prueba que acredite que los fondos pertenecen al señor PAPADIMITRIU, tampoco que de la cuenta se haya girado cheque a su favor, además que esa sociedad data de 1993, sin que hubiera sufrido cambio en la composición de su Junta Directiva.

En ese orden señala, que no existe posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o peligro que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, pues el mismo tiene domicilio en territorio nacional, fue voluntariamente a rendir sus descargos el mismo día que le notificaron de la imputación, las supuestas acciones financiaras datan de entre 8 a 5 años atrás y tampoco existe elemento alguno en el expediente que determine que exista peligro alguno.

Por otro lado expresa, que si el Ministerio Público ordenó la detención preventiva de su representado sin haberle aclarado y fundamentado cual era el delito precedente o previo, en el caso de blanqueo de capitales del cual fue imputado, fue una omisión hecha a propósito, ya que en el peor de los casos se pudiera estar frente al delito de corrupción de servidores públicos, y a favor de su representado operaría la figura de la prescripción de la acción penal. Añade, que el artículo 345 del Código Penal mantiene una pena de prisión de 2 a 4 años, y según las reglas del término prescribe en 4 años; luego entonces, en el caso específico del señor PAPADIMITRIU BAGATELAS, si el último día de funcionario público fue el día 16 de julio de 2012, el término de prescripción para el delito de corrupción de servidores públicos fue el día 16 de julio de 2016.

Finalmente solicita, se declare ilegal la orden de detención preventiva y, en consecuencia, se conceda la libertad inmediata del señor DEMETRIO PAPADIMITRIU BAGATELAS.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Por su lado, la Fiscal responsable de la instrucción sumarial, al dar respuesta al mandamiento emitido por esta Corporación de Justicia, informó como hecho cierto haber ordenado la detención preventiva del señor DEMETRIO PAPADIMITRIU BAGATELAS, mediante Providencia de Medida Cautelar N° 07-2017 de fecha 6 de septiembre de 2017. Detalla, entre otras cosas, lo siguiente:

> "...
>
> 2.16. Se determinó que en la Fiscalía Primera Anticorrupción, ahora Fiscalía de Descarga, se encuentra el sumario N° 3222, el cual corresponde a una investigación por la presunta comisión de un delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, hecho denunciado por SIDNEY SITTON, el cual se encuentra radicado en el Juzgado 17 de Circuito Penal, donde mantiene información relacionada a la presente investigación. Dentro de los elementos más importantes de dicha información podemos resaltar algunos como:
>
> - Copia del decreto de nombramiento y acto de toma de posesión de DEMETRIO PAPADIMITRIU BAGATELAS, con cédula de identidad personal N° 8-413-648 como Ministro de la Presidencia, calendado 1 de julio de 2009;

- Impresión del Tribunal Electoral donde se indica que el señor DEMETRIO PAPADIMITRIU es hijo de DIAMANTIS PAPADIMITRIU VASILIADIS y MARIA BAGATELAS MARGELIS.

- Se aprecia también Escritura Pública N° 4689 del 10 de julio de 2009, de la Notaría Undécima de Circuito de Panamá, mediante la cual el señor DEMETRIO PAPADIMITRIU sustenta su declaración notarial jurada de bienes, el cual establece que para el periodo del 10 de julio de 2009, el señor DEMETRIO PAPADIMITRIU mantenía un total entre activos y pasivos de B/.1,491,558.62.

» Que algunas de las sociedades vinculadas al entonces Ministro de la Presidencia, DEMETRIO PAPADIMITRIU se le encuentran: COMPAÑÍA ORPHEO, S. A., COMPAÑÍA ZETA S.A., COMPAÑÍA IKAROS S.A., DEMETRING S.A., DUSHKING S.A., COMPAÑÍA GRAN CHIRIQUÍ XI S.A., KEELEN COMUNICATIONS LATIN AMERICA INC., LA PLATEA S.A., SERVICIO DE PROTECCIÓN PERSONAL S.A. (SPP), PRIME SEAFOOD S.A., TR 3E EVENTS S.A., TR3E S.A., PAPADIMITRIU STRATEGY GROUP S.A., entre otras.

» Se obtuvo información del banco TOWER BANK, mediante la cual indica que la sociedad DUSHKING S.A. mantiene una cuenta corriente y LA PLATEA S.A. un plazo fijo con dicha entidad bancaria. Consta en dicha documentación la tarjeta de firma a nombre de la sociedad DUSHKING S.A., donde aparecen como firmantes MARÍA B PAPADIMITRIU y DIAMANTIS PAPADIMITRIU, y de igual forma se ubica certificación secretarial mediante la cual la junta directiva de la Sociedad DUSHKING S.A., designa que DIAMANTIS PAPADIMITRIU y MARÍA B DE PAPADIMITRIU quedan autorizados para firmar en nombre de la sociedad todos los giros y fondos que se encuentran en la entidad bancaria, actuando individualmente.

» Del análisis de la cuenta de la sociedad DUSHKING S.A., desde el exterior da como resultado un total de B/. 2, 224,252.44. Según la información suministrada por el banco TOWER BANK, los movimientos de la cuenta DUSHKING S.A., inicia en enero de 2009, para esa fecha la cuenta mantenía un saldo de B/. 241,226.87 y finaliza el 31 de diciembre de 2012 con un saldo de B7. 143,847.89. Durante este periodo de tiempo hace un total de débitos de B/. 2, 346,557.00 y un crédito total de B/. 2, 249,178.02.

Con relación a los cheques se indica que los pagados por ventanilla hacen un total de B/. 474,569.55 a diferentes personas naturales y jurídicas. De igual manera se realizaron pagos por la suma de B/. 435,955.00 y depositados en cuentas corrientes de diferentes bancos de la localidad, haciendo un total de B/. 910,518.55 a razón de pagos por medio de cheques.

- Mediante declaración jurada SIDNEY SITTON, denunciante en dicho proceso, quien narró en lo medular de su disposición la existencia de transferencias donde el beneficiario fue el banco CREDIT ANDORRA ANDORRA, donde se realizaron giros a favor de las sociedades MALENA INVESTMENT y WALLIS HOLDING CORP. Dichas operaciones pasaron por el banco intermediario WELLS FARGO BANK, todo esto lo indicó como corolario a su denuncia donde señala el presunto enriquecimiento injustificado por B/. 300,000.00 por parte del señor DEMETRIO PAPADIMITRIU.

- A través de diligencia de inspección ocular, se obtuvo el estado de cuenta de la sociedad DUSHKING S.A. y DEMETERING S.A., así como los documentos de plazo fijo de la sociedad LA PLATEA S.A. De dicha entidad bancaria se obtuvo un cuadro descrito como "Transferencias recibidas", dentro de éste, e ubicó transacciones provenientes de la sociedad CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR y KIENFELD, las cuales se detallan a continuación:

Fecha de Recibido	Importe	Nombre del Cliente	Cuenta del Cliente	Ordenante
05/10/2010	B/.199,970.00	DUSHKING S.A.	03200000906	Constructora Internacional del Sur S.A.
06/14/2010	B/.199,866.91	DUSHKING S.A.	03200000906	Klienfeld Services LTD.
TOTAL	B/.399,836.91			

2.17 Se pudo determinar que la sociedad DUSKING S.A., cuya junta directiva está conformada de la siguiente manera:

- Director/Presidente/Tesorero: DEMETRIO PAPADIMITRIU
- Director/Secretario: DUSHKA PAPADIMITRIU
- Director: SABAS ROSALES

Mediante nota recibida por el banco TOWER BANK, descrita TBI-CM-2016-0649, del 28 de marzo de 2016, se nos remite una serie de transferencias recibidas por la sociedad DUSHKING S.A. En dicha información se aprecian dos documentos descritos como "Transferencia Recibida", cuyo ordenante es la sociedad CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR y el beneficiario es la sociedad DUSHKING S.A., en este mismo orden de ideas se aprecia un documento en las mismas condiciones, donde el ordenante es la sociedad KLIENFELD SERVICES LTD., y el beneficiario es la sociedad DUSHKING S.A.

2.18. De la información obtenida por las autoridades andorranas se pudo conocer que los señores DIAMANTIS PAPADIMITRIU VASILIADIS y MARIA BAGATELAS DE PAPADIMITRIU, padres de DEMETRIO PAPADIMITRIU BAGATELAS, son representantes de varias cuentas abiertas en el banco BPA a nombre de las siguientes sociedades:

- HOBERT INTERNACIONAL LIMITED (Belice)
- SALCOMBY FINANCE S.A. (Uruguay)
- INVERSORA RELLTECH (Uruguay)
- FLAWOOD INVESTMENT (Belice)
- GLEXUS OVERSEAS (Belice)

2.19. Que de la cuenta de la sociedad HORBERT INTERNATIONAL LIMITED en el banco BPA Banco de Andorra se recibieron depósitos de la sociedad AEON GROUP, desglosados de la siguiente manera:

FECHA	EN CONCEPTO DE	PROVENIENTE DE	DEPÓSITO
27/02/13	Abono	AEON GROUP	200,000.00
31/1/13	Abono	AEON GROUP	200,000.00
30/11/12	Abono	AEON GROUP	250,000.00
08/10/12	Abono	AEON GROUP	200,000.00
20/8/12	Abono	AEON GROUP	400,000.00
31/7/12	Abono	AEON GROUP	200,000.00
28/6/12	Abono	AEON GROUP	200,000.00
29/5/12	Abono	AEON GROUP	200,000.00
		TOTAL	1,850,000.00

2.20. Que se pudo conocer por medio de la información suministrada por los colaboradores que el monto total a pagar fue aproximadamente de US$ 4 millones de dólares, cuyos pagos fueron entre el mes de junio de 2010 a julio de 2012, en una cuenta indicada por DIAMANTIS PAPADIMITRIU, posiblemente mantenida en el banco BPA ANDORRA.

…"

III. Consideración del Pleno:

Para determinar si la medida cautelar que hoy se demanda es ilegal, se hace necesario efectuar un breve recuento de los antecedentes plasmados en la Providencia que contiene la orden atacada y que guardan relación directa con la situación jurídica del beneficiario de la presente acción constitucional.

La génesis del proceso penal seguido al señor DEMETRIO PAPADIMITRIU BAGATELAS, lo constituyó la denuncia suscrita por el señor Alvin Weeden Gamboa, quien puso en conocimiento de la autoridad competente que a través de distintas sociedades que estaban vinculadas a un complejo sistema de lavado de dinero, utilizado para transferir millones de dólares. Denunció que entre dichas sociedades se encontraban sociedades panameñas como CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR S.A., a quien CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, le transfirió 50 millones de dólares, monto que fue utilizado para pagar "coimas".

Que a la investigación surgida por la denuncia del señor Alvin Weeden, se decretó la acumulación con la que inicio por denuncia suscrita por el señor Guillermo Alberto Cochez Farrugia, que por su parte expuso, que existía una orden de captura

girada en contra de Joao Santana, a quien las autoridades brasileñas relacionan con la investigación seguida en contra de Marcelo Odebrecht, advirtiéndose que éste le pagó a Santana, a través de cuentas en el exterior, donde este último figuró como asesor en la campaña de José Domingo Arias, candidato a la presidencia de la República de Panamá, y en consecuencia, podría configurarse tipos penales que ostentan contra el orden económico, dado que a Santana se le hubiese pagado por los servicios prestados en Panamá de la misma forma ilícita como se investigó en Brasil.

Se recibe respuesta de las autoridades brasileñas, como resultado de la Asistencia Jurídica Internacional, a través de la cual se identifica a una serie de sociedades anónimas utilizadas para el blanqueo de capitales y pago de sobornos a funcionarios de distintos países, y vinculados a las investigaciones que realiza aquel país dentro del caso Lava Jato.

Se practica diligencia de inspección ocular al Registro Público de Panamá, obteniendo el historial de constitución de las sociedades Norberto Odebrecht de Panamá, S.A., Constructora Norberto Odebrecht, S.A., Constructora Internacional del Sur, Signus S.A., Pexo Corporation, Quinus Services S.A., Milzart Overseas Holdings Inc., Sygnus Assetts S.A. y Sagar Holding S.A., entre otras. Se pudo determinar que la sociedad Constructora Internacional del Sur, S.A., tal cual lo establecieron las autoridades suecas, mantenía una cuenta bancaria en el banco Credicorp Bank, luego de haber migrado del banco Multibank.

A fin de corroborar los presuntos pagos ilícitos que hizo el grupo Odebrecht en Latinoamérica, se hizo llegar a la investigación la traducción al idioma español, del acuerdo efectuado entre la empresa Odebrecht y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América; acuerdo que mantiene aspectos vinculantes al Estado Panameño, y donde se señala que durante el periodo entre los años 2010 y 2014, Odebrecht hizo que se hicieran pagos corruptos por más de $59 millones a funcionarios gubernamentales e intermediarios que trabajaban para ellos en Panamá, a fin de obtener, entre otras cosas, contrato de obras públicas. Dichos pagos que presuntamente involucran a dos parientes cercanos del expresidente de la República por un monto aproximado de $6 millones, para lo cual utilizó un departamento que llamó “operaciones estructuradas”.

Se deja consignado que para tal fin, el Grupo Económico Odebrecht, estableció la División de Operaciones Estructuradas para la cual utilizó un sistema de comunicación completamente separado y fuera de los libros llamados “Drousys” lo que les permitió a los funcionarios externos y otros co-inspiradores comunicarse para el pago de los sobornos por medio de correos electrónicos seguros y mensajes instantáneos, utilizando nombres codificados y contraseñas, a fin de lograr las transferencias ilícitas.

Se obtiene información de los beneficiarios finales de las sociedades involucradas; se pudo identificar a Constructora Internacional del Sur, S.A., al igual que las cuentas bancarias que el beneficiario de la misma era Olivio Rodrigues, ciudadano brasileño. Consecuentemente, el Ministerio Público formula cargos a los señores Andre Campos Rabello, Olivio Rodrigues Junior, Paulo Roberto Costa, Pedro José Barusco Filho, Renato Duque Souza, Miguel Sanchiz López, Luis E. Montaño y Amado Barahona, por su presunta vinculación a un delito de blanqueo de capitales.

Surge además, que se pudo acreditar que de la cuenta de Carnigie Chemicals se debitaron más de $76 millones de dólares a la cuenta de Constructora Internacional del Sur y esos fondos provenían de Dubái y Viena de la Cuenta de la sociedad Worldwide Trading Services. Además, que Constructora Internacional del Sur, S.A., realizó transferencias superiores a 8 millones de dólares y su sustento se da con un contrato entre el ordenante Kingstal Financial y Constructora Internacional del Sur, y a su vez el oficial de la cuenta indicó que Constructora Internacional del Sur, tiene vinculaciones con las operaciones de la empresa Odebrecht en Angola.

Se tiene la Asistencia Judicial emitida por la Fiscalía Federal de Suiza, en la cual se consigna que esa jurisdicción mantiene una investigación seguida a los ciudadanos panameños Ricardo Alberto Martinelli Linares y Luis Enrique Martinelli Linares, así como a Barry William Hernan, de nacionalidad estadounidense, Hilberto Mascarenhas Alves Da Silva Filho, de nacionalidad brasileña, Maya Cikurel Spiller, de nacionalidad uruguaya, Olivio Rodrigues Junior, de nacionalidad brasileña, Luz Eduardo Da Rocha Soarez, de nacionalidad brasileña y a las sociedades Constructora Norberto Odebrecht, S.A., Smith & Nash Engineering Company, Arcadex Corp, Havinsur y otros, por varios delitos, entre ellos, blanqueo de capitales y soborno.

De la asistencia se desprende, que Odebrecht controlaba de forma directa e indirecta a través de Olivio Rodrigues, otras cuentas en el extranjero que estarían a nombre de compañías instrumentales y a partir de las cuales se habrían realizado presuntos pagos de sobornos u otros abonos ilegales, destacándose las siguientes cuentas:

- Klienfeld Services LTD (Antigua)
- Innovation Reserach Ngineering and Development LTD (Antigua)
- Intercorp Logistics LTD (Antigua)
- Trident Inter Trading LTD (Antigua)

La mencionada asistencia también indica, que Odebrecht controlaba de manera directa e indirecta empresas instrumentales a través de cuyas cuentas en Suiza y en el extranjero se efectuaron pagos de sobornos y otros tipos de sobornos

ilegales denominados por estos “cajas negras de Odebrecht”, en relación a las siguientes compañías:

- Constructora Internacional del Sur S.A. (Panamá)
- Valais Construction and Projects Corporation (Bvi)
- Bond Street Engennharia de Fundacoes Lda., Portugal
- Townbu Corporation Islas Cayman
- Engetec Consulting Services S.A. (Panamá)
- Fasttracker Global Tranding LTD (Antigua)
- MTA Ingenieria Inc, Belize
- Metalock International Ltd. (BVI)
- Arcadex Corp. (Belize)

Del estado de cuenta obtenido de la cuenta de Constructora Internacional del Sur, S.A., se pudo determinar que existen transacciones entre cuentas como es el caso de Malena Investment y Dusckings.

Se determinó que en la Fiscalía Primera Anticorrupción, ahora Fiscalía de Descarga, se encuentra el sumario N° 3222, el cual corresponde a una investigación por la presunta comisión de un delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, hecho denunciado por SIDNEY SITTON, el cual se encuentra radicado en el Juzgado 17 de Circuito Penal, donde mantiene información relacionada a la presente investigación. Dentro de los elementos más importantes de dicha información se resalta:

- Copia del decreto de nombramiento y acto de toma de posesión de DEMETRIO PAPADIMITRIU BAGATELAS, con cédula de identidad personal N° 8-413-648 como Ministro de la Presidencia, calendado 1 de julio de 2009;
- Impresión del Tribunal Electoral donde se indica que el señor DEMETRIO PAPADIMITRIU es hijo de DIAMANTIS PAPADIMITRIU VASILIADIS y MARIA BAGATELAS MARGELIS.
- Se aprecia también Escritura Pública N° 4689 del 10 de julio de 2009, de la Notaría Undécima de Circuito de Panamá, mediante la cual el señor DEMETRIO PAPADIMITRIU sustenta su declaración notarial jurada de bienes, el cual establece que para el periodo del 10 de julio de 2009, el señor DEMETRIO PAPADIMITRIU mantenía un total entre activos y pasivos de B/. 1,491,558.62.

Entre las sociedades vinculadas al señor DEMETRIO PAPADIMITRIU, se encuentran: Compañía Orpheo, S.A., Compañía Zeta, S.A., Compañía Ikaros S.A., Demetering S.A., Dushking S.A., Compañía Gran Chiriquí XI, S.A., Keelen Comunication Latin America Inc., La Platea, S.A., entre otras.

Se obtuvo información del banco TOWER BANK, mediante la cual indica que la sociedad DUSHKING S.A. mantiene una cuenta corriente y LA PLATEA S.A. un plazo fijo con dicha entidad bancaria. Consta en dicha documentación la tarjeta de firma a nombre de la sociedad DUSHKING S.A., donde aparecen como firmantes MARÍA B PAPADIMITRIU y DIAMANTIS PAPADIMITRIU, y de igual forma se ubica certificación secretarial mediante la cual la junta directiva de la Sociedad DUSHKING S.A., designa que DIAMANTIS PAPADIMITRIU y MARÍA B DE PAPADIMITRIU quedan autorizados para firmar en nombre de la sociedad todos los giros y fondos que se encuentran en la entidad bancaria, actuando individualmente.

Del análisis de la cuenta de la sociedad Dushking, S.A., desde el exterior da como resultado un total de B/. 2, 224,252.44. Según la información suministrada por el banco Tower Bank, los movimientos de la cuenta Dushking, S.A., inicia en enero de 2009, y para esa fecha la cuenta mantenía un saldo de B/. 241,226.87, finalizando el 31 de diciembre de 2012 con un saldo de B/. 143,847.89. Con relación a los cheques, se indica que los pagados por ventanilla hacen un total de B/. 474,569.55 a diferentes personas naturales y jurídicas. De igual manera se realizaron pagos por la suma de B/. 435,955.00 y depositados en cuentas corrientes de diferentes bancos de la localidad, haciendo un total de B/. 910,518.55 a razón de pagos por medio de cheques.

A través de diligencia de inspección ocular, se obtuvo el estado de cuenta de la sociedad DUSHKING S.A. y DEMETERING S.A., así como los documentos de plazo fijo de la sociedad LA PLATEA S.A. De dicha entidad bancaria se obtuvo un cuadro descrito como “Transferencias recibidas”, dentro de éste, e ubicó transacciones provenientes de la sociedad CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR y KIENFELD, las cuales se detallan a continuación:

Fecha de Recibido	Importe	Nombre del Cliente Ordenante	Cuenta del Cliente	
05/10/2010	B/.199,970.00	DUSHKING S.A.	03200000906	
06/14/2010	B/.199,866.91	DUSHKING S.A.	03200000906	
TOTAL	B/.399,836.91			

Se pudo determinar que la sociedad DUSKING S.A., cuya junta directiva está conformada de la siguiente manera:

- Director/Presidente/Tesorero: DEMETRIO PAPADIMITRIU
- Director/Secretario: DUSHKA PAPADIMITRIU
- Director: SABAS ROSALES

Mediante nota recibida por el banco TOWER BANK, descrita TBI-CM-2016-0649, del 28 de marzo de 2016, se remite una serie de transferencias recibidas por la sociedad DUSHKING S.A. En dicha información se aprecian dos documentos descritos como "Transferencia Recibida", cuyo ordenante es la sociedad CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR y el beneficiario es la sociedad DUSHKING S.A., en este mismo orden de ideas se aprecia un documento en las mismas condiciones, donde el ordenante es la sociedad KLIENFELD SERVICES LTD., y el beneficiario es la sociedad DUSHKING S.A.

De la información obtenida por las autoridades andorranas se pudo conocer que los señores DIAMANTIS PAPADIMITRIU VASILIADIS y MARIA BAGATELAS DE PAPADIMITRIU, padres de DEMETRIO PAPADIMITRIU BAGATELAS, son representantes de varias cuentas abiertas en el banco BPA a nombre de las siguientes sociedades:

- HOBERT INTERNACIONAL LIMITED (Belice)
- SALCOMBY FINANCE S.A. (Uruguay)
- INVERSORA RELLTECH (Uruguay)
- FLAWOOD INVESTMENT (Belice)
- GLEXUS OVERSEAS (Belice)

Que de la cuenta de la sociedad HORBERT INTERNATIONAL LIMITED en el banco BPA Banco de Andorra se recibieron depósitos de la sociedad AEON GROUP, por la suma de B/. 1, 850,000.00.

Que se pudo conocer por medio de la información suministrada por los colaboradores que el monto total a pagar fue aproximadamente de US$ 4 millones de dólares, cuyos pagos fueron entre el mes de junio de 2010 a julio de 2012, en una cuenta indicada por DIAMANTIS PAPADIMITRIU, posiblemente mantenida en el banco BPA ANDORRA.

La Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, a través de la Resolución de fecha 1 de septiembre de 2017, dispuso recibirle declaración indagatoria a DEMETRIO PAPADIMITRIU BAGATELAS, como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo IV, Título VII del Libro II del Código Penal.

Seguidamente, para el día 6 de septiembre de 2017, el despacho instructor aplica la detención preventiva del señor DEMETRIO PAPADIMITRIU BAGATELAS.

Finalizado el recorrido del cuaderno penal, se desprende de las constancias procesales aquí mencionadas, que la detención preventiva que recae sobre el prenombrado proviene de un mandamiento escrito, confeccionado por autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por

> motivos previamente definidos en la ley, con lo cual se evidencia el acatamiento del artículo 21 de nuestra Carta Magna.
>
> Igualmente, la norma ut-supra exige a toda autoridad con facultades legales para detener preventivamente, que su ordenanza esté en armonía con las formalidades legales establecidas para dicho fin. Por tanto, es pertinente examinar los puntos relacionados con la acreditación del hecho punible y la vinculación del encartado a éste, para lo cual se exige en normas de procedimiento, medios probatorios que produzcan certeza jurídica al respecto.

Sobre la acreditación del hecho punible, se comparte la reflexión externada por la Fiscal en la resolución donde consta la decisión hoy atacada, respecto que para el tipo penal endilgado se cuenta con la información acopiada de la Asistencia Judicial del Ministerio Público de Brasil, que pone en conocimiento la trama de pagos de dinero por la empresa Odebrecht, a altos funcionarios de gobiernos latinoamericanos, entre los que se menciona la República de Panamá. También que, se tiene la información suministrada por la Confederación Suiza, que permite se identifiquen sociedades que fueron controladas por Odebrecht y que habían sido constituidas bajo jurisdicción panameña; se aperturaron cuentas bancarias como es el caso de Multibank y Credicorp Bank, con Constructora Internacional del Sur, S.A., Select Engineering Consulting And Services, Carnigie Chemical, entre otras.

Se cuenta además con información de autoridades andorranas que suponen que las contrataciones con Aeon Group, sociedad también identificada como controlada por Odebrecht, era ficticia solo para darle la apariencia de licitud a los fondos que circulaban entre cuentas de Odebrecht hasta llegar a su beneficiario final.

Sumado a lo anterior, las constancias bancarias de las diferentes transacciones que se hicieron, lo cual coincide con lo externado por las distintas autoridades extranjeras.

Ahora bien, el otro punto de conexión indispensable para cumplir con las formalidades de ley, lo es el artículo 2140 y el 2152 del Código Judicial, normativa procesal vigente para la causa que ocupa nuestra atención.

En ese sentido, la detención preventiva procederá, cuando el delito tenga señalada una pena mínima de 4 años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Razón por la cual ante la ausencia de algunos de estos elementos el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido cuidadoso al mantener la detención preventiva de un procesado, ya que ante la existencia de dudas con respecto a la vinculación subjetiva, lo pertinente es sustituir la detención preventiva por cualesquiera otras medidas cautelares hasta tanto exista la certeza jurídica de la vinculación con respecto al imputado.

Para la autoridad demandada, la vinculación del señor DEMETRIO PAPADIMITRIU BAGATELAS se ubica con las transferencias que recibieron sociedades relacionadas a él y su familia, lo que consta en los estados de cuenta de la sociedad Constructora Internacional del Sur, S.A.. También, con la información proveniente de la autoridades del Principado de Andorra, que acredita la relación entre las sociedades Malena

Investment y Wallis Holding Corp., Dushking, S.A.; Hobert con las sociedades Klienfield Services, lo que se corrobora con el estado de cuenta de Dushking, S.A., en el banco Tower Bank (sucursal de Panamá).

Sumado a lo mencionado en el apartado precedente, se le vincula por la transcripción de la declaración traducida del señor Fernando Miglaccio, ante las autoridades brasileñas, quien indicó que la sociedad Klienfield del señor Olivio Rodrigues era donde se hacían los pagos finales de las cuentas que él pedía, pagos que procedían de la caja 2 de Odebrecht. De igual forma, con la relación de la cuenta de la sociedad Hobert International Limited en el banco de BPA Banco de Andorra, en donde se acredita que recibieron depósitos de la sociedad Group, durante los años 2012 y 2013.

Esta Corporación de Justicia en reiterada jurisprudencia ha explicado que la vinculación subjetiva del imputado con el delito investigado es imprescindible para dictar la medida cautelar denominada detención preventiva. Precisamente, esa vinculación nace del conjunto probatorio que consta en el expediente y, en muchas ocasiones el Pleno ha concluido, que si las pruebas no producen certeza jurídica, la detención preventiva puede ser reemplazada por otra medida cautelar más benévola, tal como se apunta enseguida.

Se advierte que, el Pleno de esta Corporación de Justicia, en las sentencias del 8 de marzo de 2007 y 30 de julio de 2010, dejó sentado lo siguiente:

> "Ante este escenario, considera este Máximo Tribunal de Justicia, que las nuevas circunstancias fácticas expuestas en la presente controversia, no se constituyen en indicios graves. Ello es así, porque además de la supuesta llamada telefónica en comento, no consta en el infolio penal, prueba alguna que permitan concluir que alguna conducta del imputado conlleve a la imposición de la más grave de las medidas personales. Máxime cuando hasta el momento, sólo existe un señalamiento en contra del precitado con respecto a la conducta que se le imputa. Este único elemento, en forma alguna constituye un medio probatorio que produzca la debida certeza jurídica sobre su responsabilidad. Por lo que podemos agregar:
>
> "Artículo 2129: Al aplicar las medidas, el Juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de la exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.
>
> Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado....". (lo subrayado es de la Corte).
>
> "De las pruebas anteriormente presentadas, observamos, que la situación procesal de Carlos Ricardo Mc Donalds, no se ajusta a los requisitos contemplados en el artículo 2159 del Código Judicial, que requiere, que concurran serios indicios para decretar la detención preventiva,..... Pues, desde los inicios de la investigación, solo se tienen informes de dos sujetos....como una organización dedicada al tráfico internacional de droga" (Hábeas Corpus contra la Fiscalía Primera Especializada en Drogas. Mag Graciela Dixon. 26 de mayo de 1999).
>
> "La vinculación subjetiva del imputado con el delito investigado es imprescindible para dictar la detención preventiva. Esta vinculación nace del acervo probatorio que reposa en el expediente; si las pruebas no producen certeza jurídica, la detención preventiva puede ser reemplazada por otra medida cautelar más benévola.
>
> .....

> Ahora bien conforme a las últimas modificaciones introducidas al artículo 2140 (2148) del Código Judicial, la detención preventiva procederá, cuando el delito tenga señalado una pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.
>
> Razón por la cual ante la ausencia de algunos de estos elementos el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido cuidadoso(sic) al mantener la detención preventiva de un procesado, ya que ante la existencia de dudas con respecto a la vinculación subjetiva, lo pertinente es sustituir la detención preventiva por cualesquiera otras medidas cautelares de las contenidas en el artículo 2127 (2147-B) del Código Judicial hasta tanto exista certeza jurídica de vinculación con respecto al imputada" (Sentencia de 19 de enero de 2001, Revista Juris, Derecho Público, Año 2001, N11, pág 80, Sistemas Jurídicos, S. A.).

En virtud de lo anterior, consideramos que lo que en estricto derecho corresponde, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2126, 2127 y 2140 del Código Judicial, es decretar medidas cautelares personales menos graves que la impuesta. Ya que tal y como se ha advertido, no se han adjuntado hasta este momento del proceso, pruebas que dimanen la imposición de la detención preventiva." (Sentencia del Pleno de la Corte de fecha 8 de marzo de 2007. Mgdo. Ponente: Alberto Cigarruista Cortez).

"El Pleno de esta Corporación de Justicia considera que se debe ser cuidadoso al momento de decretar la detención preventiva, porque ante la ausencia de algunos de los elementos previstos en el artículo 2140 del Código Judicial y la existencia de dudas con respecto a la vinculación subjetiva, lo pertinente es sustituir la detención preventiva por cualesquiera otras medidas cautelares de las contenidas en el artículo 2127 lex cit, hasta tanto exista la certeza jurídica de vinculación con respecto a la imputada.

En ese sentido, se pronunció el Pleno al resolver la acción de Hábeas Corpus a favor de LUIS ALBERTO ALVEO VÁSQUEZ y RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ, sindicados por el delito contra el patrimonio, en perjuicio de Money Gram, en Sentencia de 6 de abril de 2001, señaló lo siguiente:

> Al respecto la doctrina ha señalado que "Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituídas o sobrevenida), sino también, de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar..." "Para la eficacia de esta prueba, la jurisprudencia exige: a) que el indicio no sea aislado, sino que sean más de uno; b) que los hechos constitutivos de los indicios estén absolutamente acreditados por prueba directa. c) que entre tales hechos exista una armonía o concomitancia; d) que la unión del hecho consecuencia al hecho base se realice de modo coherente, lógico y racional, conforme a los parámetros de normalidad social vigentes en nuestro entorno..." (LUZÓN CUESTA, José María. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ANTE LA CASACIÓN, Madrid, Editorial Colex, pág.70-71)

Por lo anterior, el Pleno considera procedente la sustitución de la detención preventiva de ROSA MARÍA VERGARA DÍAZ, por las medidas cautelares contenidas en los literales a, b y c, del artículo 2127 del Código Judicial, consistente en la prohibición de abandonar el país sin autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes, ante el Tribunal o Agencia del Ministerio Público en donde cursa el proceso, y la obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente. Asimismo, para asegurar la eficacia de tales medidas, se dispone girar oficio a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización para que se impida la salida del país a ROSA MARÍA VERGARA DÍAZ.

Debemos advertir que, la presente Resolución se trata de un fallo interlocutorio que permite variar el criterio jurídico si surgen nuevos elementos probatorios, así como el incumplimiento de cualquiera de las medidas aplicadas a la señora ROSA MARÍA VERGARA, permitirá al Ministerio Público o al Juzgador de primera instancia reconsiderar la aplicación de las mismas, o aplicar otra medida de mayor gravedad" (Sentencia del Pleno de la Corte de fecha 30 de julio de 2010. Mgdo. Ponente: Oydén Ortega Durán).

Sobre este escenario, se advierte que el señor DEMETRIO PAPADIMITRIU BAGATELAS, forma parte de la junta directiva de una de las sociedades anónimas que efectuó transacciones bancarias con alguna de las empresas presuntamente vinculadas a una red de lavado de dinero y sobornos a funcionarios públicos de distintos países, y vinculadas a las investigaciones que se realizan dentro del caso Lava Jato.

No obstante, no consta que el señor PAPADIMITRIU BAGATELAS, mantenga acciones en la sociedad anónima, tampoco que los fondos sean de su propiedad, además de no mantener firma autorizada, sino que los firmantes y autorizados para que en nombre de la sociedad realizaran los giros y fondos que se encuentran en la entidad bancaria, de manera individual, son María B. de Papadimitriu y Diamantis Papadimitriu.

Se observa entonces que, la vinculación del nombrado resulta de formar parte de la sociedad anónima y por su relación familiar con los signatarios, lo que a juicio de esta Superioridad, hasta el momento, no reviste la gravedad suficiente para disponer de la más grave de las medidas cautelares.

Sumado a lo anterior, vale mencionar que otros de los presupuestos exigidos para aplicar la detención provisional es que exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo; no obstante, tenemos que el señor DEMETRIO PAPADIMITRIU BAGATELAS, es ciudadano panameño, mantiene domicilio en territorio nacional y cuando fue requerido por la Agente de Instrucción para realizar la diligencia que dispuso su indagatoria, el mismo acudió

voluntariamente, con lo cual se comprueba su intención de mantenerse ligado al proceso y no evadir o desatender los fines del proceso penal.

Cierto es que, cuando concurran escenarios excepcionales es permitido disponer de la aplicación de la más grave de las medidas cautelares, pero en este caso en particular no se observa ese extremo.

Considera entonces el Pleno, que hasta este momento no aparecen en la investigación exigencias cautelares que ameriten la imposición de la detención provisional. El grado de vinculación o no que podría corresponder al señor DEMETRIO PAPADIMITRIU BAGATELAS, deberá ser determinada por el juez de la causa.

Por otro lado, en cuanto a los argumentos expuestos por el letrado accionante, específicamente, que la orden de detención deviene en ilegal, por cuanto no fue dictada conforme a las disposiciones legales vigentes para el caso que ocupa nuestra atención, vale advertir que la simple mención de aquellas no crean escenario alguno que produzcan la ilegalidad, habida cuenta que dicha Providencia que dispone la detención preventiva fue dictada por autoridad competente, por escrito y conforme a los trámites legales, describiéndose los hechos y circunstancias que acreditan, por un lado, la conducta reprochable y, por el otro, la vinculación de la persona a quien se le ordena la detención, con lo cual se satisface los requerimientos formales necesarios para tales efectos, máxime cuando fue debidamente motiva.

En ese orden, respecto a que el delito de corrupción de servidores públicos se encuentra prescrito, debe esta Corporación de Justicia señalar que dicho tipo penal no es el formulado al señor DEMETRIO PAPADIMITRIU BAGATELAS, sino el de blanqueo de capitales, ilícito contenido en el artículo 254 del Código Penal.

De conformidad con la realidad probatoria al momento en que se tramita la presente acción constitucional, sin perjuicio de la calificación y valoración del sumario que haga el juzgador en la audiencia preliminar, el Pleno estima que no se han generado las exigencias cautelares que fundamenten una medida cautelar de tal magnitud en contra del señor DEMETRIO PAPADIMITRIU BAGATELAS, ya que su presencia en el proceso puede ser garantizada a través de medidas cautelares menos severas como lo constituyen la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad que ventile la causa y la obligación de residir dentro de la jurisdicción correspondiente.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva decretada contra DEMETRIO PAPADIMITRIU BAGATELAS y la SUSTITUYE por las contenidas en los literales a,

b y c del artículo 2127 del Código Judicial, las cuales consisten en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad que ventile la causa y la obligación de residir dentro de la jurisdicción correspondiente.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, quiero expresar a los distinguidos magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia que si bien comparto la decisión de declarar legal la detención preventiva que le fuere impuesta al señor DEMETRIO PAPADIMITRIU BAGATELAS por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, no comparto la posición de reemplazar dicha medida cautelar.

Se afirma en la resolución que “cierto es que, cuando concurran escenarios excepcionales es permitido disponer de la aplicación más grave de las medidas cautelares, pero en este caso en particular no se observa este extremo”.

Me aparto de ese argumento porque estimo que los hechos que sustentan la orden girada por la Fiscalía ponen de manifiesto la posible comisión de un delito de blanqueo de capitales en el cual fue utilizada la persona jurídica DUSHKING, S.A. para transferir dinero procedente del exterior al sistema bancario panameño por la suma de B/.399,836.91 fondos procedentes de la CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR y KINGSFIELD, vinculadas al esquema de pagos de soborno por parte de la empresa ODEBRECHT, sociedad en la cual figura como Director/Presidente/Tesorero el señor PAPADIMITRIU BAGATELAS.

Por lo anterior, a mi modo de ver, en la resolución se reconocen los requisitos de proporcionalidad y necesidad para la aplicación de la detención preventiva, que se está ante hechos graves que además de superar el extremo de los cuatro años de prisión, requisito que da lugar a la adopción de la medida cautelar privativa de libertad que nos ocupa, permiten colegir la posible desatención del proceso por parte del beneficiario con la presente acción constitucional. Por ello no debe sustituirse la detención preventiva.

Con todo respeto, salvo el Voto
JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR FANNY S. DE DOMINGUEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPREENTACIÓN, CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	09 de octubre de 2017
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	402-17

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de HABEAS DATA promovida por la señora FANNY S. DE DOMINGUEZ, contra el ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

La recurrente expresa que en ejercicio del principio de acceso público, le solicitó al ingeniero VICTOR CARLOS URRUTIA G., ADMINISTRADOR GENERAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, que le fuese suministrada la siguiente información que se encuentra en los archivos de la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS:

- Nombre de la Empresa (sic) que solicitó la instalación de la antena para telefonía celular e internet.
- Fecha de solicitud de permiso.
- Fecha de análisis de la información presentada a la ASEP.
- Los valores permisibles de exposición que está siendo utilizados por Panamá.
- Publicación de aviso para la celebración de la consulta, emisión de volantes como recordatorio de la convocatoria.
- Mediciones realizadas al sitio que señale las contribuciones de los campos eléctricos y magnéticos.
- Acta con incidencia en el caso que existan.
- Encuesta realizada en las Barriadas Reparto Nuevo Panamá, Casa Blanca, y Los Pinos (Cfr. f. 1 del cuadernillo de amparo).

La activadora procesal explica que la solicitud de información fue recibida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS el 5 de septiembre de 2016 a las 2:06 P.M. y, hasta la fecha de presentación del habeas data, la misma no había sido resuelta "...excediéndose el funcionario, con creces, en el término de treinta (30) días calendario que le confiere la ley" (Ídem).

Los antecedentes dan cuenta que la solicitud de información fue efectuada mediante Nota de 1 de septiembre de 2016, en la cual la promotora del habeas data

expresa que su requerimiento se relaciona con la instalación, en la barriada Reparto Nuevo Panamá, de una antena para telefonía celular e internet, la cual tuvo lugar los días 29 y 30 de agosto de 2016.

II

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por admitido el habeas data se le corrió traslado al ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS quien, mediante Nota No. DSAN-1618-2017 de 26 de mayo de 2017, rindió el informe de rigor expresando -en lo medular- lo siguiente:

(1) Que dicha autoridad "...recibió nota de la señora FANNY SAAVEDRA DE DOMINGUEZ el día 5 de septiembre de 2016, en donde solicitó a esta autoridad reguladora, información relacionada con la instalación de una antena de telefonía celular e Internet, ubicada en la Barriada Nuevo Reparto Panamá, corregimiento de Parque Lefevre, distrito de Panamá, cerca de las instalaciones del Parque comunal, en dicha Barriada (sic)" (Cfr. f. 13 del cuadernillo de habeas data).

(2) En atención a la referida nota, de conformidad con su competencia fiscalizadora, realizó diligencia de inspección el día 27 de septiembre de 2016 e incluyó en su informe una serie de datos sobre los siguientes asuntos: hallazgos de la inspección y otras diligencias efectuadas en el sitio inspeccionado; concesionarias que han instalado estructuras en dicho sitio y acciones administrativas iniciadas por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, con base en algunos de esos hallazgos.

(3) Por lo antes expuesto y producto de las actuaciones derivada de esa solicitud "...esta Autoridad emitió la Nota DTEL No. 0236 de 14 de febrero de 2017, mediante la cual se atendía la Solicitud de información contenida en la nota fechada 1 de septiembre de 2016, presentada por la señora FANNY SAAVEDRA DE DOMINGUEZ; sin embargo, la solicitante a la fecha no ha retirado la misma de nuestras oficinas y no aportó con la petición una dirección física o domicilio donde se le pudiera hacer entrega de la respuesta" (Cfr. f. 14 del cuadernillo de habeas data).

(4) Finalmente, la Autoridad de los Servicios Públicos responde las inquietudes de la señora SAAVEDRA DE DOMINGUEZ, en el orden que fueron realizadas (Cfr. fs16-18 del cuadernillo de habeas data).

III

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los argumentos de la recurrente y la contestación del funcionario demandado, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

Primeramente debe la Corte precisar que el principio general que rige en materia de habeas data es que toda información que emana de la Administración del Estado es de carácter público. Lo anterior se desprende del artículo 8 de la Ley 6 de 2002, que expresa que "Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido".

Lo antes indicado implica que todas las entidades estatales se encuentran prima facie, obligado a proporcionarle a cualquier persona la información que sea considerada de carácter público. En ese sentido, la excepción a la regla sería la información de carácter confidencial o de carácter restringido.

En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada no ha manifestado que la información solicitada por la promotora del habeas data a través de la Nota de 1

de septiembre de 2016 sea de carácter confidencial o de acceso restringido, por lo que debe entenderse que se trata de información pública, lo que obliga a la entidad demandada a brindarla "a cualquier persona que lo requiera".

Ahora bien, de lo expuesto por la autoridad demandada se colige que dicha entidad no suministró, dentro del plazo de ley, la información requerida por la señora FANNY DOMINGUEZ DE SAAVEDRA a través de su Nota de 1 de septiembre de 2016 (entregada el 5 de septiembre de 2016) ni le explicó -por escrito- porque la información peticionada no había podido entregársele.

La AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS asegura que el 14 de febrero de 2017 emitió la NOTA DTEL NO. 0236 atendiendo la solicitud de información de la señora FANNY SAAVEDRA DE DOMINGUEZ, que la misma no ha sido retirada de sus oficinas y que la solicitante no aportó con su petición una dirección física o domicilio donde se le pudiera hacer entrega de la respuesta.

Sin embargo, lo cierto es que la aludida Nota de respuesta se generó pasados cinco (5) meses después de presentada la solicitud de información de la que se ocupa el presente habeas data. Esto coloca al funcionario demandado en una desatención de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, pues a la fecha de la misma habían transcurrido más de treinta (30) días desde que fue formulada la solicitud de información sin que la misma fuera contestada por escrito -en los términos que dispone dicha norma- o sin que se le informara -por escrito- a la requirente que se trataba de una solicitud compleja o extensa que ameritaba tiempo adicional para recopilar la información. En cualquier caso, ese término adicional tampoco puede exceder de treinta (30) días calendario adicionales a los primeros treinta (30) días, con lo que la Nota de respuesta generada en febrero de 2017, sigue siendo extemporánea.

El mencionado artículo 7 de la Ley 6 de 2002 expresa lo siguiente:

Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.

Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.

En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la

fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada" (El subrayado y las negritas son del Pleno).

Tampoco resulta válido el argumento de la autoridad demandada relativo a que la solicitante no aportó con su petición una dirección física o domicilio donde se le pudiera hacer entrega de la respuesta. Ello es así debido a que el artículo 7 antes citado, indica claramente que la entrega de la información se puede hacer "...a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad". En este sentido, se observa que en la solicitud de información aparece el correo electrónico de la solicitante y su número de teléfono celular (vid f. 4) y en la Nota membretada mediante la cual la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS rinde su informe a esta Superioridad aparece la dirección electrónica de dicha entidad (vid. f. 11), con lo que no queda duda de que la autoridad demandada disponía de medios suficientes para contactar a la requirente de la información por correo electrónico, para mandarle su respuesta, para informarle que debía pasar a retirarla o -si lo que se quería era entregársela personalmente- coordinar la dirección de entrega.

Cabe destacar que la ausencia de respuesta por escrito a la solicitante no se suple enviándole a la Corte la información requerida como parte del informe que se rinde en razón de este habeas data, pues quien tiene derecho a obtener la información de acceso público es la hoy promotora del habeas data como titular del derecho de acceso a la información pública que reposa en la entidad demandada.

Como quiera que de lo expuesto, queda demostrado que el ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS no dio respuesta a la solicitante dentro del plazo establecido y en la forma que dispone la Ley, resulta procedente conceder la acción de habeas data, otorgándole el término improrrogable de cinco (5) días a dicha autoridad para que proporcione a la peticionaria la información solicitada en su Nota de 1 de septiembre de 2016.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de HABEAS DATA promovida por la señora FANNY S. DE DOMINGUEZ, contra el ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. Se le otorga el término improrrogable de cinco (5) días a dicha autoridad para que se proporcione a la peticionaria la información solicitada.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

GISELA AGURTO AYALA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDIDO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTINEZ PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE: "LA EXCLUSIÓN DE PRUEBAS POR RAZONES DE ILICITUD SOLO SERÁ APELABLE POR EL FISCAL,..." CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 347 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, ADOPTADO POR LA LEY NO. 63 DE 28 DE AGOSTO DE 2008. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	12 de octubre de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	850-12

VISTOS

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Samuel Quintero Martínez, actuando en su propio nombre y representación, contra la frase “La exclusión de pruebas por razones de ilicitud solo será apelable por el Fiscal,...”, contenida en el artículo 347 del Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional.

I. NORMA DEMANDADA DE INCONSTITUCIONAL.

En el presente proceso constitucional se impugna una (1) frase del artículo 347 del Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008, cuyo texto es el siguiente:

> “Artículo 347. Objeciones a la prueba. Una vez decididas las cuestiones señaladas en la nueva audiencia o bien solucionadas en ella, si no se recurrió, el Juez de Garantías le dará la palabra al Fiscal para que haga un resumen de su acusación y su prueba, luego al querellante y al final a la defensa, con los mismos objetivos.
>
> Se discutirán en primer término las proposiciones de acuerdos o convenciones probatorias que hiciera el defensor o el Juez, en los términos señalados en el artículo 343 de este Código.
>
> A continuación se debatirá sobre la exclusión e inadmisibilidad de los medios de prueba ofrecidos por impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o ilícitos.
>
> La decisión de admisibilidad o de la exclusión probatoria deberá motivarse oralmente. La exclusión de pruebas por razones de ilicitud solo será apelable por el Fiscal, y las demás exclusiones de pruebas solo serán susceptibles de recurso de reconsideración.

> En el caso de la apelación se suspenderá la audiencia y el superior jerárquico deberá resolverla dentro de un plazo de diez días siguientes al recibo del recurso."(Subraya el Pleno)

II. DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El demandante estima que la frase citada en apartados precedentes, del artículo 347 del Código Procesal Penal, infringe el artículo 19 de la Constitución Política, cuyo texto transcribimos a continuación:

> Artículo 19. No habrá fueros ni privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas política.

Señala el accionante, que la norma transcrita resulta vulnerada de manera directa por comisión porque crea una desigualdad jurídica sobre las partes sometidas a la controversia.

Agrega, que la interpretación ampliada de esta Corte sobre el artículo 19 de la Constitución Política, ha llevado a establecer que dicho texto no sólo prohíbe los fueros y privilegios sino que también otras situaciones injustificadas de excepción a favor de personas naturales o jurídicas y el referido artículo tiene como finalidad evitar que se produzcan situaciones incómodas e injustas producto de un privilegio otorgado sin causa válida y que, en consecuencia, cualquier disposición legal o acto de autoridad que desmejore la condición de una persona respecto de otro actor procesal, que se encuentre en igualdad de condiciones, vulnera el principio fundamental examinado.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Admitida la demanda de inconstitucionalidad comentada y siguiendo los trámites exigidos por ley, se le corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, a fin de que emitiese criterio legal en relación a los planteamientos del impugnante, lo que se cumplió mediante Vista Número 629 de 10 de diciembre de 2012, visible de foja 10 a 20 del legajo.

Es el criterio del agente del Ministerio Público, que se percibe la contradicción alegada contra los artículos 19, 20 y 32 de la Constitución Política, por las razones que se reproducen de seguido:

> "En relación con la decisión del Juez de Garantías de excluir pruebas, el artículo 347 establece la posibilidad de impugnar tal decisión; sin embargo, lo hace de una manera que, a juicio de este Despacho, sin duda rompe con los principios de igualdad y de contradicción entre las partes, los que caracterizan al proceso penal acusatorio.
>
> El anterior señalamiento lo hacemos sobre la base de que el mencionado artículo 347 prevé, que "La exclusión de pruebas por razones de ilicitud sólo será apelable por el Fiscal", expresión ésta que implica que únicamente el referido agente de instrucción puede acudir ante los Tribunales Superiores de Apelaciones con la finalidad de recurrir en apelación en contra la inadmisión de pruebas por motivos de ilicitud; prerrogativa que no es reconocida al resto de los sujetos que intervienen en esta fase del proceso, quienes, como hemos visto son el querellante, si lo hubiera, y la defensa, a pesar que en este sistema debe imperar el principio de igualdad entre las partes, establecido y garantizado en nuestro ordenamiento constitucional y a lo largo del Código Procesal Penal aprobado mediante la ley 63 de 2008.

Por otra parte, debemos advertir que el artículo establece, inmediatamente después de la frase acusada de inconstitucional, que en los casos en los que la exclusión de las pruebas se produzca por los otros motivos establecidos en la Ley, es decir, por resultar impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos, únicamente cabría el recurso de reconsideración.

Lo anterior, nos lleva a concluir que de acuerdo con la norma en mención existen dos causas para poder recurrir en contra de la decisión del Juez de Garantías en relación con la exclusión de pruebas, a saber. 1) por motivos de ilicitud, mediante recurso de apelación privativo del Fiscal, tal como lo dispone la frase acusada de inconstitucional; y 2) en caso de exclusión de pruebas por los demás motivos establecidos en la norma, mediante el recurso de reconsideración.

Al observar el contraste antes indicado, para este Despacho resulta evidente que el primero de los supuestos pugna con los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República; relativos, de manera respectiva, a la prohibición de establecer fueros y privilegios y al principio de igualdad ante la ley; ...

...

En este contexto, debemos reiterar que al pasar de un sistema procedimental inquisitivo a un sistema penal acusatorio, caracterizado, como hemos dicho, por la igualdad de las partes, la contradicción dialéctica y la oralidad ante el Juez, resulta justificable ante lo que plantea el Texto Constitucional y la jurisprudencia de esa Alta Corporación de Justicia reconocer el derecho de ejercer un recurso a una de las partes de la relación procesal, sin brindarle la misma oportunidad al resto de quienes también tienen tal condición en esta fase, situación que, sin duda lesiona los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República.

Al analizar la frase acusada, en relación con el resto del articulado que compone el Estatuto Fundamental, consideramos que la misma también infringe el artículo 32 del Texto la Carta Política (sic), que consagra el principio del debido proceso legal, ...

De la cita doctrinal antes indicada, se infiere que entre los elementos que integran el debido proceso legal se encuentran el derecho al contradictorio, así como el poder hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la Ley, lo cual, a nuestro juicio, se ve conculcado con la frase acusada de infringir el Texto Fundamental, pues, con ella se restringe al querellante, si lo hubiere, y al defensor, la posibilidad de impugnar ante los Tribunales Superiores de Apelaciones de Distritos Judicial (sic) la exclusión de una prueba por motivos de ilicitud, reservando la posibilidad de ejercer tal recurso a quien ejerce la acción penal a nombre del Estado.

Por lo expuesto, la Procuraduría de la Administración respetuosamente solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que es INCONSTITUCIONAL la frase "La exclusión de pruebas por razones de ilicitud sólo será apelable por el Fiscal" contenida en el artículo 347 del Código Procesal Penal adoptado mediante la ley 63 de 28 de agosto de 2008, pues infringen los artículos 19, 20 y 32 de la Constitución Política de la República."

IV. FASE DE ALEGATOS.

Agotada la etapa de traslado, se fijó el negocio en lista y se publicó edicto por tres días en un periódico de circulación nacional, a fin de que el proponente de la acción y terceros interesados presentasen argumentos relacionados al proceso constitucional instaurado, sin embargo, dentro del término concedido no se presentó escrito alguno.

V. EXAMEN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

El Pleno de la Corte, luego de haber estudiado con la debida atención los argumentos expuestos por el accionante en la demanda de inconstitucionalidad, así como la opinión vertida del Procurador de la Administración, procede de seguido a cumplir con el examen de la confrontación de la frase impugnada contenida en el artículo 347 del Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008, objeto de este proceso constitucional, para dejar sentadas, previa a la decisión, las consideraciones siguientes.

Como viene expuesto, lo que se demanda por vía del proceso constitucional instaurado, es la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "La exclusión de pruebas por razones de ilicitud solo será apelable por el Fiscal,...", contenida en el artículo 347 del Código Procesal Penal, por vulnerar, a juicio del accionante, el artículo 19 de la Constitución Política, lo que comparte el Procurador, quien señaló además que de igual forma se vulneran los artículos 20 y 32 de la Carta Magna, ya que con la referida frase se restringe al querellante y al defensor de la posibilidad de impugnar ante los Tribunales Superiores la exclusión de una prueba por motivos de ilicitud, reservando, únicamente, la posibilidad de ejercer tal recurso a quien despliega la acción penal a nombre del Estado.

Ahora, en torno al contenido del artículo 19 de la Constitución Política, disposición que considera vulnerada el accionante, el Pleno de la Corte se permite expresar que dicha disposición lo que consagra es el principio de no discriminación, que preceptúa que "...no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

Esta norma protege, prima facie, el derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las autoridades y crea para el Estado el deber de no tratar de manera diferente a unas personas en relación con el trato que se brinda a otras en iguales circunstancias.

No obstante, la igualdad a la que se refiere el activador constitucional no se enmarca en el mencionado artículo 19 de la Constitución Política, que se refiere a privilegios taxativamente señalados (raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas), sino con la contenida en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, la cual consagra la denominada "igualdad ante la Ley" que se traduce en el derecho de toda persona a recibir del ordenamiento jurídico y de las autoridades el mismo trato y disfrutar de las mismas oportunidades.

Explicado lo anterior, tenemos que el artículo 347 del Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008, contentivo de la frase demandada de inconstitucional es del tenor siguiente:

> "Artículo 347. Objeciones a la prueba..Una vez decididas las cuestiones señaladas en la nueva audiencia o bien solucionadas en ella, si no se recurrió, el Juez de Garantías le dará la palabra al Fiscal para que haga un resumen de su acusación y su prueba, luego al querellante y al final a la defensa, con los mismos objetivos.
>
> Se discutirán en primer término las proposiciones de acuerdos o convenciones probatorias que hiciera el defensor o el Juez, en los términos señalados en el artículo 343 de este Código.
>
> A continuación se debatirá sobre la exclusión e inadmisibilidad de los medios de prueba ofrecidos por impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o ilícitos.

> La decisión de admisibilidad o de la exclusión probatoria deberá motivarse oralmente. La exclusión de pruebas por razones de ilicitud solo será apelable por el Fiscal, y de las demás exclusiones de pruebas solo serán susceptibles de recurso de reconsideración.
>
> En el caso de la apelación se suspenderá la audiencia y el superior jerárquico deberá resolverla dentro de un plazo de diez días siguientes al recibo del recurso."(Subraya y resalta el Pleno)

El citado artículo consta de cinco (5) párrafos, impugnándose una frase del cuarto. Los mismos guardan relación con el debate de las pruebas ofrecidas por las partes en la audiencia de formulación de acusación en la fase intermedia.

El artículo 347 del Código Procesal Penal, establece que el Juez de Garantías le cede la palabra al Fiscal para que haga un resumen de su acusación y además de las pruebas, seguidamente al querellante (si lo hubiese) y finalmente a la defensa, con los mismos objetivos. Además, en la audiencia se discutirán las proposiciones de acuerdos o convenciones probatorias que hiciera el defensor o el Juez, en los términos que señale la Ley, luego de lo cual se debatirá sobre la exclusión e inadmisibilidad de los medios de prueba ofrecidos por impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o ilícitos, y la motivación deberá realizarse de forma oral. Finalmente establece, que la decisión adoptada por el Juez de Garantías de excluir pruebas por razones de ilicitud podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, únicamente, por el Fiscal; para los demás será mediante el recurso de reconsideración, agregándose que la apelación del Ministerio Público ante el superior jerárquico deberá resolverse dentro de diez (10) días siguientes al recibo del recurso.

El problema planteado se suscita en la fase intermedia, en la conocida audiencia de preparación para el juicio oral, la cual tiene como fin primordial el determinar el objeto mismo del juicio y las pruebas que podrían rendirse en él. Para ello, resulta claro que las partes tienen que ofrecer la prueba que rendirán en el juicio oral, sea para sustentar la acusación, la pretensión de la querella o para la defensa del acusado, en las oportunidades que prevé el Código Procesal Penal.

Al Juez de Garantías le compete abrir el debate sobre las pruebas ofrecidas y escuchar las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimare relevantes en relación a las pruebas ofrecidas y determinar el fundamento de las testimoniales y documentales, para excluir aquellas que considere fueron obtenidas con inobservancia de las garantías fundamentales. Es decir, existe un control de admisibilidad de las pruebas de parte del juzgador, pudiendo rechazar todas o algunas ofrecidas por las partes; las que no fueron excluidas, deberán ser indicadas y las partes podrán rendirlas durante la audiencia del juicio oral.

La frase tachada de inconstitucional reserva el recurso de apelación cuando se trate de la exclusión de las pruebas por razones de ilicitud, exclusivamente, al Ministerio Público, es decir, que el principio de la doble instancia, en este caso, se encuentra vedado para la querella y la defensa, quienes sólo podrán promover recurso de reconsideración.

Sobre el referido principio, la doctrina ha indicado que "De los principios de la impugnación y de la contradicción o audiencia bilateral se deduce el de las dos instancias. Para que ese derecho a impugnar las decisiones de los jueces sea efectivo y el demandado pueda contradecir adecuadamente las pretensiones del actor y éste las excepciones de aquél, la doctrina y la legislación universales han establecido la organización jerárquica en la administración de justicia, con el fin de que, como regla general, todo proceso sea conocido por dos jueces de distinta jerarquía si los interesados lo requieren oportunamente mediante el recurso de apelación y en algunos casos por consulta forzosa.

Se exceptúan los asuntos de poca importancia para los cuales se asigna una sola instancia ante jueces de menor jerarquía (como los de mínima cuantía, en lo civil) y los que excepcionalmente son conocidos en única instancia por un tribunal superior o la Corte Suprema." [2]

Ahora bien, al verificar el escenario que se nos plantea, se hace necesario realizarnos la siguiente interrogante: ¿Por qué el Fiscal puede apelar la exclusión de la prueba por razones de ilicitud efectuada por el Juez de Garantías y no el querellante ni la defensa?. Nuestro nuevo Procedimiento Penal de Corte Acusatorio, adoptado mediante Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008, taxativamente no señala el por qué se encuentra reservada la apelación sólo para la Fiscalía.

Siendo que, la Fiscalía no podría apelar la inadmisibilidad de pruebas por el Juzgador tratándose de pruebas ofrecidas por impertinentes, inconducentes o repetitivas, sino de pruebas consideradas ilícitas, podemos indicar, en principio, que la razón se ubica en el hecho que la acción penal es ejercida por el Ministerio Público, quien deberá realizar una investigación objetiva sobre los hechos considerados punibles y, además, porque la ilicitud de la prueba obtenida por el agente de instrucción importará un reproche judicial mucho más severo, que desembocaría con la imposibilidad de acreditar el hecho punible y la vinculación, perdiéndose la pretensión punitiva del Estado, máxime cuando es el agente de instrucción quien le corresponde gestionar lo conducente para que prospere lo pretendido, de lo contrario, de excluirse pruebas de cargo que se consideren esenciales para sustentar su acusación en el juicio oral, el Fiscal podría o se encuentra obligado a solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa ante el juez competente.

Mencionado lo anterior, surge otra pregunta ¿el Código Procesal Penal desarrolla alguna diferencia entre los sujetos procesales que permita la distinción planteada objeto de la acción constitucional?. En todo el texto legal no encontramos distinción procesal alguna, lo que sí se deja consignado, entre sus escenarios más relevantes, es que le corresponde al Ministerio Público, únicamente, la potestad investigativa de recabar material probatorio suficiente para esclarecer los hechos; se resalta el juicio público, donde prevalece la oralidad y el contradictorio; se separa la función investigativa de la jurisdiccional; simplificación en los trámites, a fin de descongestionar la carga laboral; en el juicio oral se recrea la actividad probatoria, se crea la figura controladora de la investigación, pretendiendo conservar los derechos y garantías que le asisten a todo ciudadano, en fin, se contemplan roles específicos de acuerdo a la calidad de la parte (sujetos procesales) en el proceso, pero ello no distingue o tergiversa el principio de igualdad de las partes.

En el Código Procesal Penal en su Título III del Libro I, denominado "Sujetos Procesales", se logra verificar las partes que intervienen en el proceso, entre las que se encuentran el Ministerio Público, la víctima (querellante), el imputado (defensa material) y la defensa técnica, indicándose los roles, sus funciones dentro del proceso, entro otros aspectos, pero de ninguna manera inclina la balanza para alguna de las partes en particular, respecto a las garantías y principios que le asisten en el devenir procesal. Así por ejemplo, al Ministerio Público le "corresponde perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen" (art. 68 del C.P.P.) , procurando "...la solución de conflictos a través de la aplicación de los mecanismos alternativos" (art. 69 del C.P.P.); "el querellante es sujeto procesal y tendrá derecho a incorporar al debate los medios de prueba que conduzcan a demostrar la responsabilidad penal, así como la naturaleza y cuantía de los daños y perjuicio derivados del delito" (art. 91 del C.P.P.); al imputado "se le

[2] ECHANDÍA DEVIS, Teoría General del Proceso, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 3ra. Ed.,2002, pag. 74

asegurarán todos los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Panamá y las leyes, desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra hasta la conclusión del proceso" (art. 93 del C.P.P.), incluyendo el "...derecho a nombrar un abogado que lo represente desde el momento en que lo señalen en cualquier acto de investigación o acto procesal como posible autor o partícipe..."(art. 98 del C.P.P.).

La igualdad es un principio inherente a la persona humana, emana de la naturaleza misma del hombre. Por ello preexiste a cualquier legislación positiva. Esta Corporación de Justicia ha señalado que la igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones, es decir, igual tratamiento de los iguales en iguales circunstancias. Por lo tanto, ello significa el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias y condiciones.

Hemos indicado en apartados precedentes que el texto procesal penal no señala taxativamente el porqué de la distinción en la impugnación a través del recurso de apelación entre el Fiscal y las demás partes cuando se trate de exclusión de pruebas por razones de ilicitud, no obstante, el propio texto prevé, que el proceso penal se fundamentará en las garantías, los principios y las reglas, agregando que las normas contenidas en el Código Procesal Penal deberán interpretarse siempre de conformidad con estos (Artículo 1 del C.P.P.), es decir, que debemos remitirnos a tales normas para dilucidar la controversia planteada.

En ese orden, el artículo 19 del Código Procesal Penal, señala lo siguiente:

> Artículo 19. Igualdad procesal de las partes. Se garantizará la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer las facultades y los derechos previstos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y en este Código.
>
> Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.
>
> No deben mantener ninguna clase de comunicación con las partes o sus abogados sobre los asuntos sometidos a su conocimiento sin dar previo aviso a todas ellas.

Podemos entonces concluir, que existen diferencias funcionales por los roles que cada uno de los sujetos procesales destaca en el proceso penal, sin embargo, tal distinción no trasciende para efectos de intervenir en iguales posibilidades de ejercer las facultades y los derechos previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales, siendo el derecho a la doble instancia uno de ellos, permitido a los que en el proceso intervienen, sin distinción.

No podemos perder de vista que el principio fundamental de la igualdad indica que todos son destinatarios de las mismas normas y están sometidos a las mismas instituciones y tribunales. En otras palabras, que todos reciben el mismo tratamiento frente al ordenamiento jurídico.

Cierto es que existen excepciones, pero no menos cierto es que éstas deben ser muy excepcionales y justificadas, lo que concreta el trato igual en lo desigual, lo que no debe confundirse con el trato desigual a lo desigual.

En materia penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones procesales de manera que ninguno quede en estado de indefensión, amén cuando este principio está previsto expresamente en el Código Procesal Penal, consignado en el mencionado artículo 19. Los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción, lo que crea, de igual forma, el mismo trato procesal en caso del reproche por parte del Juzgador. Es que cuando la información que se brinda a través de un medio probatorio es inadecuada, ya sea por ser parcial, imprecisa o adolece de contundencia, el juez le restará valor, pero no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisible que los medios de prueba de la misma índole, ofrecidos por las partes, tengan un estándar de valoración y trato distinto, según la parte procesal que lo activa, pues ello atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.

Los razonamientos expuestos permiten al Pleno considerar que son las frases “solo” y “por el Fiscal” contenidas en el cuarto párrafo del artículo 347 del Código Procesal Penal, que vulneran el artículo 20, y no así el alegado artículo 19 de la Constitución Política. Aunado a ello, considerando la obligación que tiene la Corte Suprema, con base en el principio de universalidad, de examinar la conformidad de la frase legal impugnada no sólo con la disposición constitucional expresamente invocada por el accionante, sino también con el resto de las normas constitucionales que pudieran resultar pertinentes, advierte el Pleno de Corte que la aplicación de las citadas frases plantean efectos contrarios al estándar recogido en el artículo 32 de la Carta Magna, al restringirle al defensor y a la querella (de existir) la posibilidad de impugnar ante una instancia superior la exclusión de una prueba ofrecida por motivos de ilicitud.

Lo anterior es así, pues de declararse inconstitucional la frase completa refutada, se dejaría un vacío en el proceso, eliminando inclusive el recurso de apelación a todas las partes cuando se trata de dicha exclusión. Esto significa que el cuarto párrafo del artículo del artículo 347 del Código Procesal Penal, quedará así:

“…

La decisión de admisibilidad o de la exclusión probatoria deberá motivarse oralmente. La exclusión de pruebas por razones de ilicitud será apelable, y las demás exclusiones de pruebas solo serán susceptibles de recurso de reconsideración.

…”

En razón de lo expuesto en líneas anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia concluye que las frases “solo” y “por el Fiscal” contenidas en el cuarto

párrafo del artículo 347 del Código Procesal Penal, vulneran los artículos 20 y 32 de la Constitución Política, y así debe declararse.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES las frases "solo" y "por el Fiscal,...", contenidas en el cuarto párrafo del artículo 347 del Código Procesal Penal. En consecuencia, donde dice "La exclusión de pruebas por razones de ilicitud solo será apelable por el Fiscal,..." quedará con el siguiente texto: "La exclusión de pruebas por razones de ilicitud será apelable".

Notifíquese y Cúmplase,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIDIA YOLANDA KELLY, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 101-40-06 DE 26 DE MARZO DE 2013. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	13 de octubre de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1192-16

VISTOS:

La licenciada LIDIA YOLANDA KELLY, actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 3 del Acuerdo Municipal No. 101-40-06 de 26 de marzo de 2013.

De la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado al señor Procurador de la Administración y devuelto el expediente con la respectiva vista de traslado se fijó en lista por el término de Ley. Luego de cumplidos los trámites establecidos por Ley para su sustanciación, le corresponde a esta Corporación de Justicia entrar a analizar la presente acción de inconstitucionalidad.

I. ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONALIDAD

La parte actora solicita que se declare inconstitucional el artículo 3 del Acuerdo Municipal No. 101-40-06 de 26 de marzo de 2013.

La referida disposición impugnada por vía de inconstitucionalidad dispone lo siguiente:

"Las Juntas Comunales podrán expedir permiso para fiestas que se celebren dentro de cada residencia, manteniendo el volumen de la música a un nivel bajo, luego de las 12:01 A.M., estos permisos tendrán un horario desde las 12:00 m.d. hasta las 2:00 a.m. los días viernes, sábado y domingo, y de lunes a jueves el horario será de 6:00 P.M. hasta las 12:00 de la medianoche, no valdrá tomar bebidas alcohólicas en las áreas de paso de transeúntes y vías públicas."

II.- ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Indica el recurrente en su escrito de demanda que, el Consejo Municipal de Colón, del Distrito de Colón, en la Provincia de Colón, emitió el ACUERDO MUNICIPAL número 101-40-06 de 26 de marzo de 2013.

Que el artículo 3 del Acuerdo Municipal número 101-40-06 de 26 de marzo de 2013 del Consejo Municipal de Colón, establece en su artículo tercero que las Juntas Comunales podrán expedir permiso para fiestas que se celebren dentro de cada residencia.

El artículo tercero del Acuerdo Municipal número 101-40-06 de 26 de marzo de 2013 del Consejo Municipal de Colón, del Distrito de Colón, atenta en contra del derecho a la libertad de reunión, sin necesidad de permiso previo.

III.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS:

1.- El demandante estima que el artículo 3 del Acuerdo Municipal número 101-40-06 de 26 de marzo de 2013 del Consejo Municipal de Colón, debe ser declarado inconstitucional. Dicha disposición establece lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO: Las Juntas Comunales podrán expedir permiso para fiestas familiares que se celebren dentro de cada residencia, manteniendo el volumen de la música a un nivel bajo, luego de las 12:01 a.m., estos permisos tendrán un horario desde las 12:00 m.d. hasta las 2:00 a.m. los días viernes, sábado y domingos, y de lunes a jueves el horario será de 6:00 p.m. hasta las 12:00 de la medianoche, no valdrá tomar bebidas alcohólicas en las áreas de paso de los transeúntes y vías públicas."

Así las cosas, el activador constitucional considera que el artículo 3 del Acuerdo Municipal número 101-40-06 de 26 de marzo de 2013, del Consejo Municipal de Colón, del Distrito de Colón, en la Provincia de Colón viola directamente el artículo 38 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual consagra lo siguiente:

"Artículo 38.- Los habitantes de la República tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos. Las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permiso y solo se requerirá para efectuarlas aviso previo a la autoridad administrativa local con anticipación de veinticuatro horas.

La autoridad puede tomar medidas para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho, cuando la forma en que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de los derechos de terceros."

A criterio de la demandante, se ha violado la norma constitucional anteriormente transcrita, ya que el Consejo Municipal dejó de considerar el derecho de reunión consagrado en la norma suprema, al exigir medidas indebidas.

2.- La norma demandada de inconstitucionalidad señala que las Juntas Comunales podrán expedir permisos para fiestas que se celebren dentro de cada residencia, lo que contradice el contenido del artículo 38 de la Constitución Política. También indica que dicha entidad podrá negar permiso para fiestas que se celebren dentro de cada residencia.

3.- Ya sea que las Juntas Comunales permitan o nieguen los permisos, la norma es violatoria de la Constitución, ya que señala que los habitantes de la República tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos; sin que previamente dicha normativa establezca precondiciones de ninguna clase, ni sujeciones a normas reglamentarias para realizar las correspondientes reuniones en las residencias.

4.- Las fiestas que se pretenden regular dentro de las residencias, son una de las muchas formas que tienen los habitantes de poder ejercer lícitamente el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas.

5.- Si las reuniones al aire libre, que es cuando el grupo reunido se encuentra más en contacto con el resto de la población (tal como lo señala la segunda oración del primer párrafo de la norma constitucional), no requiere de permiso previo; mucho menos debe de solicitarse tal autorización de reunión pacífica cuando la misma se da dentro de la intimidad de la residencia, en confines más restringidos; por lo que menos puede pretenderse el que exista un permiso previo.

6.- Las reglamentaciones sobre ruido ya existen, en ningún modo sugieren la necesidad de permiso previo para reunirse.

Por las anteriores razones, la accionante solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se declare la inconstitucionalidad del artículo tercero del Acuerdo Municipal número 101-40-06 de 26 de marzo de 2013, del Consejo Municipal de Colón, del Distrito de Colón, en la Provincia de Colón, por ser contrario al artículo 38 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra el derecho a la libertad de reunión, sin necesidad de permiso previo.

IV.- POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Una vez admitida la acción de inconstitucionalidad, se corrió traslado al Ministerio Público, correspondiéndole a la Procuraduría de la Administración opinar, lo que hizo mediante la Vista Número 290 de 15 de marzo de 2017.

En esta oportunidad, el Procurador de la Administración, en su vista consideró y solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad presentada por la Licenciada Lidia Yolanda Kelly, actuando en su propio nombre y representación, en contra del artículo tercero del Acuerdo 101-40-06 de 26 de marzo de 2013, aprobado por insistencia por el Consejo Municipal de Colón, publicado en la Gaceta Oficial Digital 27292-A de 22 de mayo de 2013.

En su vista, que corre de fojas 10 a 16 del expediente, el representante del Ministerio Público señaló que el Acuerdo 101-40-06 de 26 de marzo de 2013, aprobado por insistencia por el Consejo Municipal de Colón y publicado en la Gaceta Oficial Digital 27292-A de 22 de mayo de 2013, acoge el reglamento para el uso de las instalaciones deportivas en los corregimientos del Distrito de Colón y se adoptan otras disposiciones.

Que el artículo 14 de la Ley 106/1973, dispone taxativamente lo siguiente:

"Artículo 14: Los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito."

La Sentencia de 2 de septiembre de 1997, en relación a la figura de los Acuerdos Municipales indicó lo siguiente:

"La Ley de Régimen Municipal, le otorga a los Consejos Municipales la facultad de regular la vida jurídica del Municipio a través de Acuerdos (art. 14), pero dentro del marco de dicha ley, es decir que estos acuerdos deben limitarse a reglamentar el contenido de la ley, sin rebasarla.

Estos Acuerdos Municipales constituyen un acto reglamentario, entendiéndose por tal "toda disposición jurídica de carácter general dictada por la Administración Pública y con valor subordinada a la ley. (…)"

Como estamos ante un acto administrativo de carácter reglamentario, y que fue dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Colón, en virtud de las facultades otorgadas a los Consejos Municipales en el artículo 17 (numeral 9), 18 (numeral 10) y 20 de la Ley 106/1973, que estaban vigentes al momento en que se dictó el referido acuerdo, era viable la actuación del Consejo Municipal de Colón. De allí entonces que el Acuerdo 101-40-06 de 26 de marzo de 2013, es un acto administrativo reglamentario de carácter general susceptible de ser recurrido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través de una demanda de nulidad.

El numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece la competencia de los Magistrados de la Sala Tercera para decretar la legalidad de actos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan las entidades nacionales, provinciales, municipales y las entidades públicas autónomas o semiautónomas, las que podrán ser anuladas por dicho Tribunal.

En el presente proceso deberá de aplicarse el principio de especialidad o preferencia de la vía Contencioso Administrativa sobre la Constitucional, ya que no debe utilizarse la acción de inconstitucionalidad como otro medio de impugnación más, ya que la misma es una acción autónoma que debe surtirse con total independencia y viabilidad, y es aplicable únicamente contra actos definitivos que no son susceptibles de impugnación, por lo cual la accionante debió de haber recurrido previamente a la Sala Tercera y no directamente por la vía constitucional. Sobre este mismo tema se ha pronunciado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de los Autos de 11 de marzo de 2002, del 15 de febrero de 2000, del 15 de junio de 2004 y del auto de 30 de septiembre de 2015.

En consecuencia, el Procurador de la Administración le solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se sirvan declarar NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad presentada por la Licenciada

Lidia Yolanda Kelly, actuando en su propio nombre y representación, en contra del artículo tercero del Acuerdo 101-40-06 de 26 de marzo de 2013, aprobado por insistencia por el Consejo Municipal de Colón, publicado en la Gaceta Oficial Digital 27292-A de 22 de mayo de 2013.

V.- FASE DE ALEGADOS

De conformidad con el procedimiento para este tipo de acciones constitucionales, se fijó en lista este negocio con la finalidad que toda persona interesada pudiese hacer uso del derecho de argumentación, por lo que se abrió un término de diez (10) días hábiles, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial.

Luego de vencido el término para presentar alegatos dentro de la Acción de Inconstitucionalidad formulada, y sin que nadie formulara alegatos dentro de esta fase, procede esta Corporación de Justicia a resolver el fondo de la presente controversia a ella planteada.

VI.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidos los trámites inherentes a este tipo de acción constitucional, corresponde al Pleno dictar su fallo, no sin antes adelantar las siguientes consideraciones.

En tal sentido, la Corte observa que la accionante, a través de la presente acción constitucional busca que se declare la inconstitucionalidad del artículo tercero del Acuerdo 101-40-06 de 26 de marzo de 2013, aprobado por insistencia por el Consejo Municipal de Colón, y publicado en la Gaceta Oficial Digital 27292-A de 22 de mayo de 2013.

A juicio de la accionante, el artículo en mención debe declararse inconstitucional a la luz del artículo 38 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que el artículo tercero del Acuerdo 101-40-06 de 26 de marzo de 2013, le otorga a las Juntas Comunales la facultad de expedir permisos para las fiestas familiares que se celebren dentro de cada residencia, de manera tal que será necesario previo a la celebración de una actividad o la realización de una fiesta dentro de una morada o residencia, que se cuente con la aprobación de las Juntas Comunales, violándose de esta manera el derecho de libre reunión sin necesidad de permiso previo.

Tal como se expuso en párrafos precedentes, el artículo tercero del Acuerdo Municipal número 101-40-06 de 26 de marzo de 2013, del Consejo Municipal de Colón, del Distrito de Colón, en la Provincia de Colón y que es objeto de la presente demanda, es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO TERCERO: Las Juntas Comunales podrán expedir permiso para fiestas familiares que se celebren dentro de cada residencia, manteniendo el volumen de la música a un nivel bajo, luego de las 12:01 a.m., estos permisos tendrán un horario desde las 12:00 m.d. hasta las 2:00 a.m. los días viernes, sábado y domingos, y de lunes a jueves el horario será de 6:00 p.m. hasta las 12:00 de la medianoche, no valdrá tomar bebidas alcohólicas en las áreas de paso de los transeúntes y vías públicas."

Estima el activador constitucional que el artículo antes transcrito vulnera el derecho de reunión consagrado en la Carta Magna, violando de esta manera el artículo 38 de la Constitución Política de la República de Panamá, además de dejar en manos de las Juntas Comunales la posibilidad de negar los permisos para fiestas que se celebren dentro de cada residencia. De esta manera, se ve afectado el derecho

de reunión pacífica y sin armas para fines lícitos de las personas en sus moradas, al establecer precondiciones y sujeciones previas a fin de poder congregarse los habitantes en las residencias.

En consecuencia, si las reuniones al aire libre no requieren de permiso previo, mucho menos debe de solicitarse permiso alguno para realizar reuniones pacíficas dentro de las residencias.

Antes de entrar esta Corporación de Justicia a resolver el problema jurídico de inconstitucionalidad ante ella planteado, es importante indicar que el artículo 38 de la Constitución Política de la República de Panamá consagra la figura constitucional del derecho de reunión, al disponer lo siguiente:

"Artículo 38.- Los habitantes de la República tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos. Las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permiso y solo se requerirá para efectuarlas aviso previo a la autoridad administrativa local con anticipación de veinticuatro horas.

La autoridad puede tomar medidas para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho, cuando la forma en que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de los derechos de terceros."

Al proceder esta Corporación de Justicia a revisar el instrumento legal demandado, se puede percatar que el Acuerdo Municipal No. 101-40-06 de 26 de marzo de 2013, lleva por título lo siguiente: "Por medio del cual, se acoge el reglamento para el uso de las instalaciones deportivas en los corregimientos del Distrito de Colón y se adoptan otras disposiciones."

Expuesto lo anterior, puede observar el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el Acuerdo Municipal anteriormente indicado tenía como propósito original el reglamentar el uso de instalaciones deportivas en los corregimientos del Distrito de Colón, sin embargo en su artículo 3, se procede a regular las fiestas familiares que se celebren dentro de las residencias, para lo cual se requerirá permiso. En consecuencia, no existe congruencia alguna con el objetivo inicial que pretendía reglamentar el Acuerdo Municipal aprobado por el Consejo Municipal de Colón. De igual manera, le llama poderosamente la atención al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el Acuerdo No. 101-40-06 del 26 de marzo de 2013, haya sido aprobado por insistencia el día 16 de abril de 2013 con 10 votos a favor las 2/3 partes de la cámara edilicia, en virtud de que el Sr. Alcalde se negó a firmarlo.

En relación a la opinión vertida por el Procurador de la Administración en su vista No. 290 de 15 de marzo de 2017, este Despacho no comparte los criterios expuestos por la Procuraduría de la Administración en el sentido de declarar NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad formulada por la Licda. LIDIA YOLANDA KELLY; ya que el problema jurídico que se discute a través del presente proceso se circunscribe al hecho si los Consejos Municipales pueden condicionar el derecho de reunión dentro de una residencia, a la necesidad de una aprobación previa de un permiso que expedirán las Juntas Comunales, actuación esta que viola el artículo 38 consagrado en la Constitución Política de la República de Panamá relativo al derecho de reunión pacífica que tienen los habitantes; y no como mal lo ha enfocado la Procuraduría de la Administración al indicar que el Acuerdo 101-40-06 de 26 de marzo de 2013, es un acto administrativo reglamentario de carácter general susceptible de ser recurrido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través de una demanda de nulidad.

Como quiera que el artículo 38 de la Constitución Política de la República de Panamá señala que los habitantes de la República podrán reunirse al aire libre de forma pacífica y sin armas para fines lícitos, no puede exigirse ningún tipo de permiso previo para realizar dicha actividad, e inclusive la misma disposición constitucional dispone que las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permiso, lo único que se requiere para ello es un aviso o comunicación previa a la autoridad administrativa local con anticipación de veinticuatro horas.

De lo antes expuesto, se colige entonces que la norma constitucional sólo exige un aviso o comunicación previa cuando el ejercicio de reunión pacífica se efectuará al aire libre. Por lo cual, a contario sensu, la norma constitucional ni siquiera exige comunicación o aviso previo en el supuesto que los habitantes se reúnan en una morada o residencia para efectuar algún tipo de reunión o de festejo familiar. En consecuencia, le asiste la razón a la accionante cuando señala que las fiestas en las residencias son una de las muchas formas de los habitantes de poder ejercer libremente el derecho de reunión pacífica y sin armas.

Sin embargo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia con fines educativos y aprovechando la oportunidad dentro del presente proceso debe de indicar que el derecho de reunión no puede afectar los derechos de terceras personas, de allí que existan límites al ejercicio del derecho de reunión tal como lo indica la norma constitucional en el sentido que este derecho no puede generar alteración al orden público o violación de los derechos de terceras personas, fundamentalmente cuando se generen excesivos ruidos, de allí la necesidad de la autoridad de reglamentar los niveles de ruido para no afectar a los vecinos o terceras personas luego de transcurridas altas horas de la noche.

De conformidad con lo antes indicado, esta Corporación de Justicia accede a declarar parcialmente la inconstitucionalidad del Acuerdo 101-40-06 de 26 de marzo de 2013, en el sentido de que no puede exigir el Consejo Municipal la aprobación previa de un permiso dentro de una residencia para que las personas puedan reunirse, siempre y cuando las fiestas o reuniones en las residencias no se prolonguen más allá de las horas límites establecidas en las reglamentaciones sobre ruido.

El artículo tercero del Acuerdo Municipal número 101-40-06 de 26 de marzo de 2013 del Consejo Municipal de Colón y que es objeto de la presente demanda de inconstitucionalidad señala lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO: Las Juntas Comunales podrán expedir permiso para fiestas familiares que se celebren dentro de cada residencia, manteniendo el volumen de la música a un nivel bajo, luego de las 12:01 a.m., estos permisos tendrán un horario desde las 12:00 m.d. hasta las 2:00 a.m. los días viernes, sábado y domingos, y de lunes a jueves el horario será de 6:00 p.m. hasta las 12:00 de la medianoche, no valdrá tomar bebidas alcohólicas en las áreas de paso de los transeúntes y vías públicas."

De la disposición reglamentaria anteriormente transcrita, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia accede a declarar la inconstitucional las siguientes palabras: "familiares que se celebren dentro de cada residencia", a fin de garantizar el derecho de reunión pacífica reconocido en el artículo 38 de la Carta Magna. En consecuencia, el artículo tercero del Acuerdo Municipal número 101-40-06 de 26 de marzo de 2013 del Consejo Municipal de Colón, deberá de leerse de la siguiente manera:

"ARTÍCULO TERCERO: Las Juntas Comunales podrán expedir permiso para fiestas, manteniendo el volumen de la música a un nivel bajo, luego de las 12:01 a.m., estos permisos tendrán un horario desde las 12:00 m.d. hasta las 2:00 a.m. los días viernes, sábado y domingos, y de lunes a jueves el horario será de 6:00

p.m. hasta las 12:00 de la medianoche, no valdrá tomar bebidas alcohólicas en las áreas de paso de los transeúntes y vías públicas."

En virtud del análisis efectuado al cargo de infracción inherente a la norma constitucional alegada, esta Corporación de Justicia concluye que debe de accederse parcialmente a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo tercero del Acuerdo Municipal número 101-40-06 de 26 de marzo de 2013, del Consejo Municipal de Colón, del Distrito de Colón por violar el artículo 38 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra el derecho de reunión pacífica, especialmente cuando no existe fundamento constitucional que declare viable la necesidad de exigir permisos a las Juntas Comunales para la celebración de fiestas familiares dentro de cada residencia.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "familiares que se celebren dentro de cada residencia" del artículo tercero del Acuerdo Municipal número 101-40-06 de 26 de marzo de 2013 del Consejo Municipal de Colón, del Distrito de Colón, por restringir el derecho de libertad de reunión reconocido en el artículo 38 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (VOTO RAZONADO)-- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA

Con todo respeto, debo señalar que me aparto de la posición de mayoría al declarar inconstitucional la frase "familiares que se celebren dentro de cada residencia", contemplada en el artículo tercero del Acuerdo Municipal Número 101-40-06 de 26 de marzo de 2013 del Consejo Municipal de Colón.

A mi juicio la frase señalada no presenta vicios de inconstitucionalidad, pues la misma está inserta en una disposición que tiene una finalidad muy concreta: regular la expedición de permisos para fiestas en el distrito municipal de Colón conforme a unos determinados niveles de música, horario y días.

Tal y como observo, la disposición en modo alguno contraría la libertad de reunión como tampoco invade el ejercicio de la propiedad privada, ya que la regulación no está dirigida a controlar la expedición de permisos para fiesta como tal, sino los niveles de música permitidos, horarios y días en que pueden ser realizados.

El ejercicio de la libertad de reunión, efectivamente, no necesita de regulación y si existiese tal regulación sería restrictiva, como indica el fallo.

No obstante, como señalo en este caso no se trata de ese tipo de regulación. Aquí el artículo tercero del Acuerdo Municipal Número 101-40-06 de 2013, busca mantener un control en las emisiones de ruido en el ámbito del Municipio de Colón y de orden ciudadano en la realización de fiestas privadas, lo cual es legítimo en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, toda vez que si bien en este tipo de Estado, las autoridades no deben intervenir injustificadamente en el espacio de libertad del individuo, lo cierto es que le corresponde también regular y controlar que el ejercicio de tales libertades no invada o afecte derechos de terceros.

En otras palabras, en este asunto, la regulación municipal con relación a la expedición de permisos con base un determinado nivel de música, horario y días, no pretende regular el ejercicio mismo de la libertad de reunión, sino asegurar y prevenir que las actividades familiares que se realicen en ámbito privado de sus residencias, no irrumpa o penetre el espacio de tranquilidad del resto de residentes de la comunidad, barriada o urbanización de que se trate. Dicho espacio de tranquilidad debe ser asegurado por las autoridades públicas (como es el caso del Consejo Municipal de Colón) en atención al mandato previsto en el artículo 109 de Constitución, que establece las obligaciones públicas relacionadas con la protección y conservación de la salud de las personas, lo cual se asegura, entre otras formas, a través del control del ruido en áreas residenciales (cfr. Decreto Ejecutivo 306 de 4 de septiembre de 2002).

No siendo las anteriores la posición de mayoría, respetuosamente, salvo mí voto.

JERÓNIMO MEJÍA E.

Magistrado

YANIXSA YUEN (Secretaria General)

VOTO RAZONADO MAGISTRADO ABEL A. ZAMORANO

Con el acostumbrado respecto tengo a bien indicar, que no comparto la opinión de DECLARAR INCONSTITUCIONAL solamente la frase “familiares que se celebren dentro de cada residencia” contenida en el artículo tercero del Acuerdo Municipal número 101-40-06 de 26 de marzo de 2013 del Consejo Municipal de Cólon, del Distrito de Colón, por los argumentos que paso a exponer.

Primeramente debemos señalar que, la norma invocada por el activador constitucional, se encuentra contenida en un acuerdo municipal, considerándose los mismos como los actos que emiten los gobiernos locales cuya finalidad es, regular la vida jurídica de los Municipios y los mismos tienen fuerza de ley dentro del respectivo distrito, tal como lo dispone el artículo 14 de la Ley 106 de 1973.

Dicho esto, al hacer un análisis del Acuerdo Municipal número 101-40-06 de 26 de marzo de 2013, y de manera específica, el artículo 3 el cual se pidió que sea declarado inconstitucional, advertimos lo siguiente:

1. El acto administrativo adolece del requisito de motivación: conforme lo señala el Acuerdo No. 101-40-06 de 26 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial No. 27292-A de 22 de mayo de 2013, el mismo regula lo siguiente: “por medio del cual, se acoge el reglamento para el uso de las instalaciones deportivas en los corregimientos del Distrito de Colón y se adoptan otras disposiciones.”

Dicha normativa, en la parte denominada “Considerando” establece las razones por las cuales el Consejo Municipal de Colón estima necesario la regulación de las actividades en las instalaciones deportivas,

para fomentar e impulsar el deporte, la recreación y el esparcimiento de la comunidad, sin embargo, en ninguno de los párrafos que sustentan la norma municipal impugnada, establece el fundamento para conferirle a las juntas comunales la facultad de expedir permiso, para el caso específico, para realizar fiestas familiares en la residencia de los habitantes de esa región.

Es por eso, que a nuestro juicio, no existe la congruente motivación del acto administrativo, siendo éste, un elemento esencial que debe contener todo acto administrativo, como bien lo dispone el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

La importancia de la motivación la destaca la autora Rocío Navarro González, en su obra La Motivación de los Actos Administrativos cuando señala "a través de la motivación los destinatarios podrán comprobar y valorar si concurren los supuestos de hecho previstos en la norma y de qué manera el órgano administrativo actuante los ha apreciado y valorado, al igual podrán saber en qué medida se utilizó la forma correcta el Derecho aplicable y se interpretaron los hechos de forma adecuada y razonable." (NAVARRO GONZÁLEZ, Rocío M. La motivación de los actos administrativos. Thomson Reuters Aranzadi. Primera edición. 2017. Página 52).

2. La Junta Comunal no es una autoridad de policía: si bien es cierto, se les ha conferido el manejo de las instalaciones deportivas a las juntas comunales en general, para obtener fondos para desarrollo de sus actividades, se observa que el artículo 3 del Acuerdo Municipal No. 101-40-06 de 26 de marzo de 2013, el Consejo Municipal le otorga atribuciones de autoridades de policía, de carácter de orden público en el corregimiento y de forma específica en las residencias de los habitantes de ese corregimiento, cuando estas competencias solo las poseen las autoridades que numera el artículo 862 del Código Administrativo como jefes de policía, a saber, el Presidente de la República, el Gobernador, el Alcalde y el Corregidor, en su área de competencia.

La función pública de prevenir o reprimir el ejercicio del derecho de reunión, proviene de la misma Carta Magna específicamente en el segundo párrafo del artículo 38 (en concordancia con el artículo 862 antes mencionado), cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 38. Los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos. Las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permisos y sólo se requiere para efectuarlas aviso previo a la autoridad administrativa local, con anticipación de veinticuatro horas.
>
> La autoridad puede tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho, cuando la forma en que se ejerza causa o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de derechos de tercero."

Por tanto, la Junta Comunal no es la autoridad administrativa local para prevenir o reprimir el orden público, pues éstas, conforme a su regulación jurídica, son entes creados con la finalidad de impulsar la organización de la comunidad y promover el desarrollo social, económico, político y cultural, así como velar por la solución de los problemas de la misma. (Cfr. Artículo 1 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, modificado por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015).

Atendiendo lo antes expuesto, es que estimo que estos argumentos no fueron abordados para determinar la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 3 del Acuerdo Municipal 101-40-06 de 26 de marzo de 2013 del Consejo Municipal de Colón, puesto debíamos advertir la importancia que tienen los Consejos Municipales, de que sus actuaciones administrativas, se ajusten a los principios que los rigen, señalados en el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, así como cumplir con los requisitos de fondo y forma que debe reunir todo acto administrativo, para que el mismo desempeñe el cometido para que nace a la vida jurídico.

Como estás explicaciones no fueron abordadas en la decisión que adopta la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es que respetuosamente, presento mi VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO N 168 DE 3 DE JUNIO DE 2016.. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de octubre de 2016
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	589-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Demanda de Inconstitucionalidad formulada por el Licenciado Álvaro Antonio Hernández Zambrano, en su propio nombre y representación, contra el Decreto Ejecutivo N° 168 de 3 de junio de 2016, "Que establece el procedimiento y los requisitos para el Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria para aquellos nacionales de la República Popular China que se encuentran en situación migratoria irregular en la República de Panamá."

Previo a cualquier pronunciamiento de fondo, esta Corporación de Justicia está obligada a valorar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción de Inconstitucionalidad sometida a su consideración. Para ello, procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Así tenemos que la Demanda de Inconstitucionalidad se constituye en una Acción autónoma que tiene como finalidad la Supremacía e integridad de la Constitución, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de una Autoridad. Sin embargo, la Acción de Inconstitucionalidad debe reservarse en forma genérica para impugnar la Inconstitucionalidad de las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y en forma extraordinaria, contra actos individualizados.

El Pleno de esta Corporación de Justicia, advierte que el Accionante indicó que mediante Gaceta Oficial N° 28045-C de 3 de junio de 2015, se publicó el Decreto Ejecutivo No. 168 de 3 de junio de 2016, que establece el procedimiento y los requisitos para el Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria para aquellos nacionales de la República Popular de China que se encuentran en situación migratoria irregular.

Sigue indicando el Demandante que el Órgano Ejecutivo consideró que en nuestro país existen muchos nacionales de la República Popular de China en situación migratoria irregular, ya que han ingresado a nuestro país evadiendo los controles migratorios y sin portar la respectiva visa que se le exige.

Además, señaló el Activador Constitucional que urge dejar sin efecto el Decreto No. 168 de 3 de junio de 2016, porque no le permite a las personas de otra nacionalidad obtener su permanencia definitiva por el proceso extraordinario de regularización migratoria por lo que se crea fuero o privilegios para los nacionales de la República de Panamá. Advirtió el Accionante que de mantener la vigencia de la normativa que establece la regularización extraordinaria a favor de los nacionales de la República Popular de China, se crea un privilegio para ellos vedando a otros extranjeros, quienes deben cumplir con los estrictos requisitos establecidos en la Ley migratoria.

Es importante indicar que el Artículo 2560 del Código Judicial dispone que la Acción de Inconstitucionalidad debe cumplir con requisitos especiales, además de aquellos comunes a toda demanda. Dentro de los requisitos especiales tenemos: 1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y 2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.

Según la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia debe explicarse el concepto de la infracción y no limitarse a señalar, con ausencia de análisis, que los Artículos de nuestro Estatuto fundamental han sido violados por la Resolución impugnada en concepto de violación directa por omisión. Debe por tanto, darse una explicación porqué se ha producido "la omisión". Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en fallo de 15 de mayo de 2012, indicó lo siguiente:

> "Lo anterior, no permite al Tribunal Constitucional colegir ni identificar con claridad cómo se surte el choque de dichas normas (numeral 8 del Artículo Segundo de la Resolución No. 009-98 de 11 de noviembre de 1998 y el numeral 9 del Artículo Tercero de la Resolución No. 004-99 de 9 de julio de 1999) con respecto a la Constitución Nacional; es decir, la accionante no señala la forma en que se concreta la violación de la Carta Magna.
>
> Este presupuesto procesal de la demanda tiene una importancia cardinal debido a que en este apartado le corresponde al activador procesal explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición fundamental que se estima infringida.
>
> Esta Corporación de Justicia, ha señalado en varias oportunidades que, esta sección se caracteriza por la explicación jurídica que debe presentar el accionante, de la manera que el acto impugnado violó la norma constitucional. Dicho de otro modo, debe sustentar el choque proveniente entre el acto emitido por la autoridad demandada y la norma constitucional que se estima violada, por lo que no se pueden presentar alegatos o argumentos subjetivos, pues ello se aparta del sentido y razón de ser de esta sección del libelo." (Destaca el Pleno)

Asimismo, mediante Sentencia del dos (2) de marzo de dos mil nueve (2009), esta Corporación de Justicia señaló lo siguiente:

> "En primer lugar, aprecia la Corte que el accionante no ha expresado, en la forma en que este Pleno entiende que se satisface el requisito procesal, el concepto de la infracción de los artículos 18, 32 y 74 de la Constitución. En ese orden de ideas, encontramos que el recurrente se limita a señalar que "la norma constitucional infringida ha sido (sic) flagrante mente violentada por las autoridades aquí demandadas porque se han extralimitado de sus funciones..."; "...la norma constitucional ha sido

> violentamente infringida..." y que "la "norma constitucional citada ha sido violenta y (sic) flagrante mente violada...". Acto seguido, el recurrente da una breve explicación del caso pero sin puntualizar, de manera inteligible en cada disposición citada, en que consiste la vulneración de tales normas cuya infracción se denuncia (Cfr. fs. 5-6 del expediente). Este presupuesto procesal es de vital importancia, debido a que en ese apartado el activador procesal tiene la oportunidad de explicar como se ha generado el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición fundamental que se estima infringida. (Destaca el Pleno)

En este sentido, advierte esta Superioridad que el Accionante al abordar lo concerniente al concepto de la infracción, señala que el acto acusado de inconstitucional infringe el Artículo 19 de la Constitución Nacional. En el caso de la posible violación del Artículo 19 no expresa claramente cómo ha sido infringida dicha norma constitucional por razón que únicamente indica que se infringió el Artículo 19 constitucional por violación directa por omisión, argumentando para ello que, "al establecer un sistema de regularización especial para los nacionales de la República Popular de China, más aún en la cual pueden optar por una permanencia definitiva, por lo que queda claro que se está creando un privilegio a las personas que nacieron en la República Popular de China sobre los demás extranjeros quienes para obtener una permanencia definitiva tendrían que cumplir con requisitos previstos en las normas migratorias".

Estima el Pleno que el concepto de la infracción señalado no permite determinar cómo se produce el choque entre el acto impugnado y la norma constitucional que se estima violada, desatendiendo el Activador constitucional esta exigencia que en forma reiterada ha planteado la jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia y que parte de ella transcribimos anteriormente, pues no logró explicar jurídicamente cómo se produjo el choque entre el Decreto Ley demandado de inconstitucional con la norma constitucional que se estima violada.

Con fundamento en lo que se deja expresado, a juicio de esta Superioridad, las razones expuestas son más que suficientes para negarle curso legal a la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Álvaro Antonio Hernández Zambrano.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad formulada por el Licenciado Álvaro Antonio Hernández Zambrano, en su propio nombre y representación, contra el Decreto Ejecutivo N° 168 de 3 de junio de 2016, "Que establece el procedimiento y los requisitos para el Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria para aquellos nacionales de la República Popular China que se encuentran en situación migratoria irregular en la República de Panamá."

Notifíquese y cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (SALVAMENTO DE VOTO)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, no comparto la decisión de no admitir la demanda de inconstitucionalidad promovida contra el DECRETO EJECUTIVO N° 168 DE 3 DE JUNIO DE 2016, bajo el argumento exclusivo de que el recurrente no explica cómo se produce el concepto de la infracción constitucional.

Mi posición obedece a que del libelo presentado, entiendo que el recurrente ubica la violación por omisión del artículo 19 de la Constitución, en que el Decreto atacado crea fueros yo privilegios migratorios en favor de los nacionales de la República de China en situación migratoria irregular, que no se le brindan a personas de otras nacionalidades. Por ello considero que se comprende con bastante claridad, cuál es el cargo de infracción constitucional sobre el cual la Corte debe pronunciarse en el fondo.

Tal como he sostenido en múltiples ocasiones, estimo que el análisis de procedibilidad no debe sustentarse en el incumplimiento de formalidades respecto al modo de redactar los apartados de la demanda de inconstitucionalidad, pues tales ritualidades contrastan con el deber que tienen los juzgadores de interpretar los presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad de los derechos.

Como quiera que este es el único sustento de la no admisión de la demanda de inconstitucionalidad bajo examen, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. GENARO OMAR OJO REYES, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO 1349 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE REFORMA EL ARTICULO 87 DEL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de octubre de 2016
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	717-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Demanda de Inconstitucionalidad formulada por el Licenciado Genaro Omar Ojo Reyes, actuando en su propio nombre y representación, contra el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo 1349 del 23 de diciembre de 2014, que reforma el Artículo 87 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996 y agrega un parágrafo al mismo, norma publicada en la Gaceta Oficial 22,728 del 26 de febrero de 2015.

I- DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°1349 del 23 de diciembre de 2014, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 87. Se establece la siguiente puntuación para cada título académico, el cual será de carácter acumulativo:
>
> …
>
> Parágrafo: solo serán tomados en cuenta los títulos y documentos académicos del educador relacionados con el cargo para el cual aspira y, únicamente, serán considerados los cursos, seminarios, congresos y diplomados, que haya realizado durante los cinco (5) años anteriores al concurso, hasta el máximo de doce (12) puntos.
>
> En caso que el aspirante tenga registrado más de un bachillerato, solo se le considerará aquel que le permitió obtener el título de la especialidad o en su defecto, el primero que haya sido inscrito en el historial académico del Registro Permanente de Elegibles."

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

Señala el Accionante que la aplicación del parágrafo atacado infringe por omisión los Artículos 20 y 46 de la Constitución Nacional, los cuales disponen lo siguiente:

> "Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero está podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."
>
> "Artículo 46. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden pública o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

El Licenciado Genaro Omar Ojos Reyes, presentó Acción de Inconstitucional en contra del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo 1349 del 23 de diciembre de 2014, que reforma el Artículo 87 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996 y agrega un parágrafo al mismo.

El Demandante indicó que el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Órgano Ejecutivo en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales dictó el Decreto Ejecutivo 1349 publicado en Gaceta Oficial N°22,728 del 26 de febrero de 2015 y mediante el cual se regula las disposiciones referentes al procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación y dentro del mismo incluyó el Artículo 3 que adicionó un parágrafo al Artículo 87 del Decreto Ley 203 de 1996.

Señaló el Activador Constitucional que el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo 1349 que modificó el Artículo 87 del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, adicionó un parágrafo al final que limita con efectos retroactivos la posibilidad de los Docente de poder concursar con todos sus estudios académicos, "entiéndase Cursos,

Seminarios, Congresos y Diplomados estableciendo un límite de 12 puntos en los últimos cinco años anteriores a cualquier tipo de concurso en el que el docente quiera participar.

Manifestó el Demandante Constitucional que en el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo 1349 de 23 de diciembre de 2014, se limita la puntuación de los Docentes que desean aspirar a los concursos de nombramientos, ya sea generales o traslados así como aquellos de Supervisión y Dirección, colocando en abierta desventaja y en violación de los Derechos Humanos que rigen la Educación continua, el perfeccionamiento, la libertad de cátedra y la formación constante de las personas que pueden acceder a los estudios académicos que ellos deseen.

Indicó el Demandante Constitucional que el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo 1349 que reforma el Artículo 87 del Decreto Ley 203 de 1997, atacado, violenta los Artículos 20 y 46 de la Constitución Nacional. Que, al decir del Activador, se violenta directamente por comisión el Artículo 20 de la Constitución, al colocar en un nivel de desventaja amplia a todos los Docentes que durante años han invertido su esfuerzo, trabajo y recursos para obtener un puntaje adecuado que le permita concursar para las diversas posiciones que el Ministerio de Educación pone a concurso de las partes que así lo deseen.

Sigue indicando el Activador Constitucional que "Limitar a solo 12 puntos los que serán tomados en cuentas, infringe el derecho de poder tomar todos aquellos cursos seminarios y diplomados que estén en el mercado educativo y que le permitan una formación continua y constante."

El Accionante manifestó que la norma atacada solo tomará en cuenta los títulos académicos o diplomas que tenga el Educador al cargo que aspira, limitando la libertad del ciudadano, porque solo lo encierra su especialidad, negando su derecho de diversificarse en otras ramas de la educación y negando el derecho que ese perfeccionamiento sea tomado en cuenta al momento de aspirar a cualquier cargo dentro del sistema educativo nacional.

Indicó el Demandante Constitucional que "El Parágrafo Transitorio del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 1349 del 20 de diciembre de 2014 que reforma el 87 del Decreto Ley 203 de 1996, infringe y viola el Artículo 46 de la Constitución Política de la República en concepto de violación directa por comisión, ya que el mismo va en contra del Principio de la No Retroactividad de las leyes." Señaló el Accionante Constitucional que el Principio de Retroactividad de la Ley, "es claro cuando en términos generales impide que una disposición legal regule efectos en el pasado y más cuanto estos sean en desventaja y detrimento de los beneficios que ya se hayan adquirido."

Concluyó indicando el Activador Constitucional, lo siguiente:

> "Si nos vamos al análisis de la norma legal violada vemos de forma clara que el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá, es claro al señalar las condiciones para que pueda existir el efecto retroactivo de una ley, ser de Orden Público o Interés Social, y estar expresamente señalado, sin vulnerar derechos adquiridos.
>
> Todo Docente que ha participado en todos los concursos de nombramientos, que se dan el Ministerio de Educación ya sea para una posición permanente o interina, ha podido participar con su puntuación global es decir, se la ha tomado en cuenta todos los estudios cursos, diplomados y seminarios, con independencia de la puntación.

> Por lo tanto se tiene un Derecho Adquirido de Educación Continua y Constante , limitar a todos aquellos docentes que en la actualidad tiene más de 12 puntos que han logrado acumular durante los cinco años anteriores a un concurso viola este principio de forma directa y por comisión evidente."

En virtud de tales consideraciones, solicitó a esta Corporación Judicial, ordene la suspensión y por tanto, la vigencia y efectos tanto jurídicos como administrativos, del párrafo primero del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 1349 del 23 de diciembre de 2014, que modifica el Decreto Ejecutivo 203 del 23 de septiembre de 1996, publicado en Gaceta Oficial 22, 728 del 26 de febrero de 2015.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N°955 de 12 de octubre de 2015, el Procurador de la Administración al emitir concepto en relación con la presente Demanda de Inconstitucionalidad señaló que: "… resulta evidente que el accionante equivocó la vía al interponer la acción de inconstitucionalidad bajo examen, ya que en virtud del "principio de preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la vía constitucional en la impugnación de actos administrativos", el agotamiento de todos los medios de impugnación consagrados en el ordenamiento jurídico para enervar actos de esta naturaleza constituye presupuesto fundamental para la presentación de acciones de inconstitucionalidad."

Agregó el Procurador de la Administración que "…ese Tribunal Justicia (sic) ha manifestado que, por razones de carácter procesal particularmente en lo que se refiere al derecho de defensa, resulta conveniente propiciar la preferencia de la vía Contencioso Administrativa sobre la vía constitucional, dado que el derecho a la prueba y a otros aspectos procesales pueden ser debatidos con mayor amplitud, lo que no ocurre dentro de un proceso en el que se confronta el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos, en el cual no hay técnicamente partes procesales, y por ende, la presencia obligada de principios medulares del derecho procesal, como son la bilateralidad y la contradicción que, producto de esta situación, no se encuentran debidamente tutelados (Cfr. Sentencia de 11 de marzo de 2002, Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

Finalmente solicitó el Procurador de la Administración que se declare no viable la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Genaro Omar Ojo Reyes, quien actúa en su propio nombre representación en contra del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo 1349 de 23 de diciembre de 2014, que modifica el parágrafo del artículo 87 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, que establece el procedimiento para los nombramientos y traslados de los educadores que se requieren para llenar los cargos docentes, directivos y de supervisión en el Ministerio de Educación.

IV. FASE DE ALEGATOS.

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista el negocio para que el demandante o cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, sin embargo, no se presentaron alegatos distintos a los propuestos por la Accionante.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

El recurrente considera que el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo 1349 del 23 de diciembre de 2014, que reforma el Artículo 87 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996 y agrega un parágrafo al mismo, infringe los Artículos 20 y 46 de la Constitución Política, lo cual pasaremos a analizar.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, "Por el cual se establece el Procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación", tiene como objetivo establecer el procedimiento para el nombramiento y traslado del personal docente, directivo, de supervisión, nacionales, provinciales y o regionales de educación, que laboran en Instituciones Educativas Oficiales, garantizando el sistema de selección y traslados de los respectivos funcionarios.

El referido Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, dispone en el Título VI el sistema de evaluación para la selección de cargos, indicándose en el Artículo 86 que para la evaluación se tomarán en cuenta los títulos académicos a nivel medio, superior, universitario, post universitario, créditos universitarios, años de servicio, seminarios, congresos, cursos de capacitación, servicios, valiosos, obras didácticas y en el Artículo 87 se establece la puntuación que se le establece a cada título académico. Los referidos Artículos son del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO 86: El proceso de evaluación de los aspectos sujetos a medición por el sistema de puntos será en forma sumativa y acumulativa para todos los cargos sometidos a concurso.
>
> En la evaluación se tomarán en cuenta los títulos académicos a nivel medio, superior, universitario, post universitario, créditos universitarios, años de servicio, seminarios, congresos, cursos de capacitación, servicios, valiosos, obras didácticas.
>
> El certificado de asistencia a los seminarios de mejoramiento profesional, deberá hacer constar el tema de la asignatura trata y la duración de 40 horas mínimas para que sea válido, salvo los anteriores al 30 de mayo de 1980."
>
> "ARTÍCULO 87: Se establece la siguiente puntuación para cada título académico reconocido y registrado en el Ministerio de Educación.
>
> 1 Doctorado 10 puntos
>
> 2 …
>
> …
>
> En los casos de los títulos a nivel medio sólo se tomará en cuenta uno de éstos. En relación a los créditos, sólo se tomarán en consideración hasta tanto se obtenga el título correspondiente."

Cabe destacar que mediante Decreto Ejecutivo 1166 del 19 de noviembre de 2013 se modificó el Artículo 87 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, con la finalidad de incluir en listado de títulos académicos con sus respectivas puntuaciones a los diplomados, el Bachillerato Pedagógico Bilingüe Tecnológico y la Licenciatura en Educación para la Etapa Primaria de la Educación Básica General que se dicta en el Instituto Superior Juan Demóstenes Arosemena. También se agregó el siguiente Parágrafo:

> "PARÁGRAFO: A partir de la vigencia de este Decreto Ejecutivo, solo se tomarán en cuenta los títulos y documentos académicos del educador relacionados con el cargo para el cual aspira.

> No se podrán acumular más de ocho (8) puntos en seminarios extracurriculares, talleres y diplomados dictados por año, ni se puntuará más de una vez la misma actividad.
>
> En caso que el aspirante tenga registrado más de un bachillerato, solo se le considerará aquel que le permitió obtener el título de la especialidad para la cual está aspirando."

Posteriormente el referido Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, también fue modificado por el Decreto Ejecutivo N° 1349 del 23 de diciembre de 2014, con la finalidad de "garantizar que los profesionales de la educación sean aptos para cumplir esa loable labor". Teniendo en cuenta que el Decreto Ejecutivo N° 1349 del 23 de diciembre de 2014, modificó el Artículo 87 del Decreto Ejecutivo N° 203 de 27 de septiembre de 1996, señalando lo siguiente:

> "Artículo 87. Se establece la siguiente puntuación para cada título académico, el cual será de carácter acumulativo:
>
> …
>
> Parágrafo: solo serán tomados en cuenta los títulos y documentos académicos del educador relacionados con el cargo para el cual aspira y, únicamente, serán considerados los cursos, seminarios, congresos y diplomados, que haya realizado durante los cinco (5) años anteriores al concurso, hasta el máximo de doce (12) puntos.
>
> En caso que el aspirante tenga registrado más de un bachillerato, solo se le considerará aquel que le permitió obtener el título de la especialidad o en su defecto, el primero que haya sido inscrito en el historial académico del Registro Permanente de Elegibles." (Destaca el Pleno)

Tenemos que el Activador Constitucional señaló que la Resolución atacada violenta directamente por comisión el Artículo 20 de la Constitución, pues "infringe el derecho de poder participar libremente limitando el derecho de ciudadano de poder tomar todos aquellos cursos seminarios y diplomados que estén en el mercado educativo".

El Artículo 20 de la Constitución Política, que contiene el principio de igualdad ante la Ley conlleva que todos los panameños y extranjeros deben recibir el mismo trato igualitario; es decir que , se prohíbe el trato desigual entre pares, o sea, personas que se encuentren en idénticas condiciones, por lo que no puede la Ley regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes e iguales, ya que se estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventajas o desventajas para los sujetos ubicados en la misma condición.

En este sentido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en Sentencia del cinco (5) de julio de 2012, de la siguiente forma:

> En cuanto al artículo 20 de la Constitución, puede indicarse que consagra la denominada "igualdad ante la Ley" que se traduce en el derecho de toda persona a recibir del ordenamiento jurídico y de las autoridades el mismo trato y disfrutar de las mismas oportunidades.
>
> Tradicionalmente, se ha interpretado este precepto en concordancia con el artículo 19, en el sentido de que las autoridades tienen el deber de dirigir sus actuaciones dispensando el mismo trato a todas las personas a las que sea aplicable una ley, sin excepción, sin hacer diferencia alguna entre las personas por causa de su raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Esto es lo que se conoce como igualdad en sentido formal.

> Sin embargo, el concepto de igualdad ha evolucionado considerablemente alejándose cada vez más de la igualdad formal para dirigirse a un concepto de igualdad material, real y efectiva que se construye partiendo de la base de que lo que la Constitución prohíbe son los tratos arbitrariamente desiguales, esto es, aquellos para los cuales no existe una explicación razonable que sustente el trato distinto o diferenciado.
>
> Es bajo esa concepción de igualdad material que surgen las denominadas acciones positivas como mecanismos eficaces para lograr, mediante la diferenciación de trato, reducir o eliminar las desigualdades existentes entre distintos grupos o géneros de la sociedad. El autor David Jiménez Glück se refiere a las acciones positivas en los siguientes términos:
>
> …" (Destaca el Pleno)

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que lo que propugna el Artículo 20 de la Constitución Política es que no se de un trato desigual entre pares, por lo que no puede la Ley, sin justificación alguna, regular en forma diversa situaciones semejantes e iguales, porque se estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventajas para unos ciudadanos y no para otros que debieran tener tratamientos semejantes.

Expuesto lo anterior y luego de analizar el Parágrafo impugnado de Inconstitucional, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el mismo no contraviene el Artículo 20 de la Constitución Política, toda vez que no existe un trato desigual entre Educadores, pues el Parágrafo del Artículo 87 del Decreto Ejecutivo N°1349 del 23 de diciembre de 2014, que se demanda de Inconstitucional lo que establece es que se tomarán en cuenta para la evaluación de cargos los títulos y documentos académicos del educador relacionados con el cargo para el cual aspiran, considerando aquellos realizados durante los cinco años anteriores al concurso, teniendo el límite máximo de doce (12) puntos, sin distinguir de ninguna manera entre los educadores, es decir, que no se establece ningún tipo de condiciones de desventajas entre Educadores.

El Activador Constitucional indicó que el Parágrafo impugnado transgrede el Artículo 46 de la Constitución, toda vez que "Limitar a solo 12 puntos los estudios académicos válidos para concurso viola en el principio de forma directa por que antes (sic) de la existencia de este mencionado Decreto eran tomados en cuenta todos los estudios realizados para concurso sin ningún tipo de limitación."

En este sentido es importante indicar que el Artículo 46 de la Constitución Política, consagra el Principio de irretroactividad de la Ley, el cual prohíbe que las leyes tengan efecto retroactivo, excepto las de orden público e interés social. En tanto que en materia criminal consagra el Principio de Retroactividad de la Ley favorable al reo.

El sentido y alcance del artículo 46 de la Constitución Política, es prohibir la retroactividad de las leyes, es decir que las mismas una vez promulgadas deben regir hacia futuro, salvo en materia criminal aquellas que son favorables al reo y las de orden público e interés social.

El Decreto Ejecutivo 1349 del 23 de diciembre de 2014, que reforma el Artículo 87 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, establece en el Artículo 5 que "Este Decreto Ejecutivo empezará a regir al día siguiente de su promulgación", por tanto, su vigencia es a futuro y no indica en ninguno de sus Artículos que la misma sea de carácter retroactivo.

Estima esta Corporación de Justicia que el parágrafo impugnado de Inconstitucional no contraviene de ninguna manera el Artículo 46 de la Constitución Política, pues se verifica que el Decreto Ejecutivo 1349 del 23 de diciembre de 2014, no establece expresamente su carácter retroactivo, tal como lo preceptúa el Artículo 46 Constitucional, pues dicho Decreto Ejecutivo no pretende aplicarse a hechos y situaciones ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, pues se señaló que entrará a regir luego de su promulgación.

Así, en virtud a las consideraciones antes expuestas, esta Superioridad concluye que el Parágrafo del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo 1349 del 23 de diciembre de 2014, que reforma el Artículo 87 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, no viola los Artículos 20 y 46 de la Constitución Política ni ningún otro derecho consagrado en la Carta Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Parágrafo del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo 1349 del 23 de diciembre de 2014, que reforma el Artículo 87 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA WILFREDO SÁENZ F -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO IVAN SANTAMARIA EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, CONTRA LA FRASE "POR LA VÍA ORDINARIA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2627 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	11 de octubre de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	165-08

VISTOS
Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procedente del JUZGADO DÉCIMOTERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado EDGARDO IVAN SANTAMARIA, en representación de

ALVIN WEEDEN GAMBOA, contra la frase “por la vía ordinaria”, contenida en el artículo 2627 del Código Judicial.

II

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

La disposición que contiene la frase advertida de inconstitucional es del tenor siguiente:

> “Artículo 2627. Si la orden impugnada es revocada como consecuencia del amparo, quedan a salvo los derechos del demandante para exigir al funcionario demandado, por la vía ordinaria, indemnización, por daños y perjuicios.“ (Lo destacado es lo demandado por inconstitucional).

A juicio del recurrente, la frase atacada viola el artículo 206, numeral 2 de la Constitución puesto que:

(1) “...la jurisdicción civil no es la designada por el constituyente para asumir el conocimiento de los procesos por indemnizaciones por razón de responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto impugnado” (Cfr. f. 7 del cuadernillo de la advertencia de inconstitucionalidad).

(2) La jurisdicción contencioso-administrativa es la que por mandato constitucional y legal “...debe conocer los procesos por indemnizaciones por responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado, tal y como expresamente lo que establece el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá” (Idem).

(3) Cuando el acto generador de los pretendidos daños y perjuicios “...es un acto administrativo proferido como consecuencia de una función administrativa de una entidad pública, corresponde a la jurisdicción contencioso –administrativa conocer la reclamación por los daños y perjuicios que se deriven del mismo” y hoy día “...no hay la menor duda de la competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para resolver las demandas de indemnización por daños y perjuicios dirigidas en contra del Estado y demás entes públicos, por actos u omisiones de sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, por ende, no corresponde a los tribunales de la jurisdicción civil conocer este tipo de procesos, ya que ello vulneraría de manera directa la letra y espíritu del numera 2 del Artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá” (Idem).

(4) En el caso concreto “...por la naturaleza de la causa –actos administrativos- y por la calidad de una de las partes –Contralor General de la República- el proceso de indemnización debió plantearse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por mandato expreso del numeral 2 del artículo 206 Constitucional” y “...los actos declarados nulos en sede de amparo, son típicos actos administrativos proferidos en ejercicio de funciones administrativas encomendadas por el constituyente y el

legislador a la Contraloría General de la República o en la persona que ostente la representación legal de dicha entidad fiscalizadora de los bienes y fondos públicos" (Cfr. f. 8 del cuadernillo de advertencia de inconstitucionalidad).

(5) El único proceso civil que puede incoarse en contra del Estado por la vía ordinaria en nuestro derecho positivo "...es cuando el Estado actúa como sujeto de derecho civil, que no es el caso que nos ocupa, ya que como hemos expuesto, todos los actos acusados y revocados en sede de amparo y que son los que sirven al demandante para impetrar la demanda ordinaria de mayor cuantía en contra de nuestro mandante, son típicos actos administrativos, por tanto, no es la jurisdicción civil la que debe conocer esta causa." (Cfr. f. 8 del cuadernillo de advertencia de inconstitucionalidad).

III

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, mediante VISTA N° 1149 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2009, estimó que la advertencia de inconstitucionalidad ha debido declararse no viable porque no guarda relación con la decisión de la pretensión procesal y, en consecuencia, no emite concepto sobre el fondo del asunto.

En este sentido, el Procurador sostiene que la frase atacada hace parte de una norma que "…alude a la competencia del Tribunal que debe conocer de todo proceso indemnizatorio que se interponga como resultado de la revocación de una orden de hacer o de no hacer por la vía del amparo de garantías constitucionales, por consiguiente, se trata de una disposición legal de carácter adjetivo, que no puede ser objeto de consulta o de advertencia de inconstitucionalidad" (Cfr. f. 21 del expediente).

Su posición se sustenta en criterios jurisprudenciales que se plantean en las Sentencias del Pleno de 30 de diciembre de 1996, 3 de agosto de 1998 y 8 de mayo de 2007 en las que se señala que, las normas que se advierten deben ser aplicables al caso y que no cabe advertencia contra las normas que fijan jurisdicción o competencia (Cfr. fs. 20-24 del expediente).

IV

FASE DE ALEGATOS

Por cumplida la publicación del edicto correspondiente, el activador procesal presentó alegatos a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase disposición impugnada, reiterando los argumentos vertidos en la demanda y agregando, en relación al criterio planteado por la Procuraduría de la Administración en su vista fiscal, que "...permitirles a los jueces civiles invadir el conocimiento de procesos de naturaleza eminentemente administrativa, resulta a la postre en una violación del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución..." (Cfr. f. 36 del expediente).

V

DECISIÓN DEL PLENO

Dicho lo anterior, corresponde al Pleno adentrarse a resolver el presente negocio constitucional.

A. SOBRE LA PROCEDIBILIDAD DE ADVERTIR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE FIJAN JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Como cuestión previa, debe el Pleno pronunciarse sobre el argumento vertido por el Procurador de la Administración en el sentido de que la frase atacada mediante la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa es una norma adjetiva, de aquellas que fijan jurisdicción y competencia y que por lo tanto, no es susceptible de ser impugnada por este medio incidental de control de constitucionalidad.
En efecto, asiste razón al Procurador al señalar que, en ocasiones anteriores, esta Superioridad ha manifestado que las normas puramente adjetivas no pueden ser examinadas por este medio de control constitucional objetivo. Sin embargo, la Corte no puede pasar por alto que la Constitución establece que el control de Constitucionalidad puede ejercerse cuando una disposición por razones de fondo o de forma pueda estar en contravención con lo dispuesto en ella.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos que la frase atacada hace parte de una disposición que fija una competencia, pero de la que también se derivan derechos sustantivos a favor del funcionario demandado (derecho al debido proceso, en su vertiente del derecho a ser juzgado por el Tribunal competente, determinado por la Ley) y del demandante (derecho a la tutela judicial efectiva, que se materializa en el derecho de acceder al tribunal que pueda dictar una sentencia que resuelva válidamente el fondo de su pretensión), cuya eficacia no se garantiza, si la competencia del Tribunal que conoce del negocio es constitucionalmente cuestionable.

Para el Pleno es evidente que, cuando una norma radica en una jurisdicción la competencia de un tipo de demanda, de modo que sea posible vulnerar las reglas de competencia que establece la propia Constitución, existe riesgo de lesión del debido proceso sustantivo (como sostiene el recurrente en sus alegatos) por lo que procede su examen a través de la advertencia de inconstitucionalidad.

Como quiera que corresponde determinar si la expresión “por la vía ordinaria” -que hace parte del artículo 2627 del Código Judicial y que ha sido advertida como inconstitucional-, tiene incidencia en la determinación de la jurisdicción que debe conocer de los procesos indemnizatorios que se interpongan como resultado de la revocación de un acto a través de una sentencia de amparo, se hace necesario adentrarse al fondo del asunto.

B. DECISIÓN DE FONDO.
Como viene expuesto, la disposición que contiene la frase advertida como inconstitucional, es del tenor siguiente:

> Artículo 2627. “Si la orden impugnada es revocada como consecuencia del amparo, quedan a salvo los derechos del demandante para exigir al funcionario demandado, por la vía ordinaria, indemnización, por daños y perjuicios” (Lo resaltado es lo demandado por inconstitucional).

Según el recurrente, la frase impugnada entra en contravención con el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, que describe las atribuciones de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y que a la letra expresa:

Artículo 206. “La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. ...

2. La jurisdicción contencioso administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y entidades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; reestablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país...”.

El accionante sustenta la infracción de la norma constitucional citada ut supra en que la jurisdicción contencioso-administrativa es la que debe conocer los procesos indemnizatorios en los que se reclama la responsabilidad del Estado y de las restantes entidades públicas, originados en virtud de los daños o perjuicios que se le atribuyan a las infracciones en que incurra -en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas- cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo que ha sido impugnado a través de amparo de derechos fundamentales.

En este sentido, argumenta que: (a) Cuando el acto generador de los pretendidos daños y perjuicios es un acto administrativo proferido como consecuencia de una función administrativa de una entidad pública, corresponde a la jurisdicción contencioso–administrativa conocer la reclamación por los daños y perjuicios que se deriven del mismo; (b) En el caso concreto en el que se formula la advertencia, por la naturaleza de la causa –actos administrativos- y por la calidad de una de las partes –Contralor General de la República- el proceso de indemnización debió plantearse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por mandato expreso del numeral 2 del artículo 206 Constitucional; (c) El único proceso civil que puede incoarse en contra del Estado por la vía ordinaria en nuestro derecho positivo es cuando el Estado actúa como sujeto de derecho civil, que no es el caso que nos ocupa.

Ahora bien, la frase cuya inconstitucionalidad se examina señala que quien se considere afectado por un acto dictado por un funcionario, que haya sido revocado como consecuencia de un Amparo de Derechos Fundamentales, tiene a su haber la vía ordinaria para ejercer su derecho de exigir al funcionario demandado la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios a que haya lugar.

El término vía, en materia procesal, está relacionado con el procedimiento que se debe utilizar, en una determinada jurisdicción, para la sustanciación de un proceso. En ese sentido, la expresión “Vía

procesal" se entiende como la "Indicación que se hace para identificar qué tipo de juicio se trata en el momento de presentar la demanda" (Cfr. (Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano y otros, "Glosario Jurídico Procesal", 1ª. serie, Volumen 3, IURE Editores, México, D.F., p. 4. El destacado es del Pleno).

En ese orden de ideas, debe considerarse que existen diferentes vías procesales, que dan lugar a diferentes juicios o procesos, como lo son, por ejemplo: la vía ordinaria, las vías especiales, la vía ejecutiva, la vía arbitral y la vía sumaria. Así, por ejemplo, el Código Judicial distingue entre procesos sumarios (vía sumaria), procedimientos especiales (vías especiales) y el procedimiento ordinario o común (vía ordinaria) y establece el modo en que se sustancia cada uno de estos tipos de proceso.

El autor Valentín Cortés Domínguez hace una explicación que resulta útil a los efectos de establecer la diferencia entre los procesos ordinarios y especiales (refiriéndose a la Ley de Enjuiciamiento Civil [LEC] de España) al puntualizar que:

> "El carácter de proceso ordinario viene dado porque está pensado para, bajo sus trámites, resolver la generalidad de los conflictos que se puedan presentar; se establecen procesos especiales o procesos con tramitación especial cuando el legislador entiende que la materia jurídica objeto de tutela requiere de otra tramitación, pues la general no ofrece garantías suficientes para conseguir la tutela que se pretende. Existen procesos ordinarios y especiales dentro de los declarativos, dentro de los de ejecución e, incluso, dentro de los cautelares" (Cfr. CORTÉS DOMINGUEZ, Valentín y MORENO CATENA, Víctor, "Derecho Procesal Civil", 7ma. Edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p. 30. Subraya el Pleno).

Por su parte, el autor CARLOS ENRIQUE SADA CONTRERAS al describir el juicio ordinario expresa que:

> "…Se caracteriza el JUICIO ORDINARIO por la amplitud para el ejercicio de los derechos procesales, brindándole a los contendientes o partes en el juicio, la oportunidad de ofrecer y desahogar sus pruebas, así como la de tramitar los incidentes conexos que lleguen a surgir. Resultan las normas reguladoras del juicio que nos ocupa supletorias de los demás juicios, pues […], el juicio ordinario es la regla y los demás las excepciones, en consecuencia cuando los procedimientos extraordinarios presenten alguna "laguna" en cuanto a su tramitación, ésta será colmada recurriendo al trámite previsto para el juicio ordinario, siempre y cuando no exista incompatibilidad entre ellos, razón por la lo cual trataremos con mayor profundidad que los otros procedimientos o juicios. 2. Los Períodos Procesales. LOS PERÍODOS o estadios procesales, en que está conformado el JUICIO ORDINARIO, al igual que todos los demás juicios o procedimientos son los siguientes: a) Demanda, que a su vez comprende el período del emplazamiento y contestación; b) Pruebas; c) Alegatos; d) Sentencia, misma que puede ser impugnada por medio del recurso de apelación y en consecuencia hablaríamos de la Segunda Instancia; y e) Ejecución de la sentencia" (SADA CONTRERAS, Carlos Enrique, "Elementos de Derecho Procesal Civil", Primera Edición, Editado por la Universidad Autónoma de Nuevo León, Nuevo León, 2000, p. 176)

Como puede verse, el carácter ordinario de una vía procesal no está ligado a una determinada jurisdicción, como erróneamente asume el activador procesal, por lo que puede haber procesos o juicios ordinarios en las diferentes jurisdicciones. De allí que no puede entenderse que la frase “por la vía ordinaria” contenida en el artículo 2627 del Código Judicial implique una referencia expresa al procedimiento civil, excluyente de la posibilidad de que el reclamo de que trata se presente ante la jurisdicción contencioso administrativa ya que ambas jurisdicciones atienden diversos tipos de juicios o procesos y por ende ejercitan varios tipos de vías procesales (v.g. sumaria, ordinaria, ejecutiva).

El artículo 2627 del Código Judicial -del que hace parte la frase advertida-, es una disposición que se encuentra dentro del Libro IV de dicho cuerpo normativo, titulado “Instituciones de Garantía”. Dentro de esas instituciones de garantía figura el amparo de derechos fundamentales, el cual de conformidad con el artículo 2615 lex cit. es de competencia de los tribunales judiciales y se tramita mediante procedimiento sumario. Esos tribunales judiciales, de conformidad con el párrafo final del artículo 2616 del mismo cuerpo normativo, son los que conocen “de los asuntos civiles”. Sin embargo, cuando esos tribunales –que pertenecen a la jurisdicción civil- actúan como tribunales de amparo, no se consideran parte de esa jurisdicción civil sino de la jurisdicción constitucional.

El artículo 2627 del Código Judicial dispone que los reclamos originados en virtud de los daños o perjuicios que se le atribuyan a las infracciones en que incurra cualquier funcionario o entidad que haya proferido un acto que haya sido revocado a través de amparo de derechos fundamentales deben promoverse “por la vía ordinaria”, tiene al menos dos consecuencias: la primera es excluir la posibilidad de que tal reclamación pretenda hacerse valer dentro de los tribunales que componen la jurisdicción constitucional que ha resuelto la revocatoria de dicho acto y la segunda, establecer que la exigencia de tales derechos debe surtirse a través de la vía ordinaria, es decir, siguiendo los trámites del procedimiento ordinario.

Sin embargo, ninguna de estas consecuencias lleva a concluir que exista una contradicción entre la frase advertida y el artículo 206, numeral 2 de la Constitución, que le atribuye a la jurisdicción de lo contenciosos administrativo la facultad de decidir todos aquellos conflictos que surjan respecto a los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos de las entidades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas pues -como se ha visto-, lo que la norma sometida a control constitucional procura, es que el trámite de dichos procesos se sustancie mediante el procedimiento ordinario, sin precisar en modo alguno que jurisdicción debe ser utilizada para esos efectos.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, esta Superioridad estima que la frase demandada no contraviene el artículo 206, numeral 2 de nuestra Carta Magna, pues la norma advertida no desconoce la competencia la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para conocer de ningún asunto de los que son de su conocimiento por disposición constitucional.

En consecuencia, el Pleno es del criterio que la frase "por la vía ordinaria”, contenida en el artículo 2627 del Código Judicial no infringe el artículo 206, numeral 2, ni ninguna otra disposición de la Constitución.

Finalmente, debe señalarse que, estando pendiente de decisión la presente incidencia el licenciado EDGARDO SANTAMARÍA ARAUZ, presentó escrito de desistimiento de la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa.

Sin embargo, como quiera que la advertencia de inconstitucionalidad se rige por iguales reglas que la demanda de inconstitucionalidad y que el artículo 2562 del Código Judicial expresa con claridad que “En la acción de inconstitucionalidad no cabe desistimiento”, el mismo resulta manifiestamente improcedente, por lo que no puede ser admitido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el desistimiento de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado EDGARDO IVAN SANTAMARÍA ARAÚZ y DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase “por la vía ordinaria”, contenida en el artículo 2627 del Código Judicial.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

LUIS MARIO CARRASCO M.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 351

Apelación 351

APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON VALMON, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO DOS (2) DE JUNIO DE 2015, QUE ORDENA NEGAR LA INSCRIPCION DE LA ENTRADA 97355 AÑO 2015, POR LA CUAL LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MONICA ALVARADO GARRIDO, PROTECTORAS DE FUNDACION ANDREAL CONSTITUYEN LIMITACION DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS NUMEROS 31116, 180595, 180606, 23892, 17677, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100, PROPIEDADES DE FUNDACION ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 351

Casación 353

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON RENUNCIA DE TRÁMITE PRESENTADO POR HSBC BANK (PANAMA), S. A. CONTRA LA RECURRENTE Y FRANKLIN MARCISCANO RUILOBA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 353

Civil 519

Casación 519

FUNDACIÓN CENTRO CRISTIANO TEMPLO CALVARIO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 519

MARTHA BIEBERACH DE MONTENEGRO O MARTHA BIEBERACH KRAFF RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARVI AGRÍCOLA, S. A., NOTARIO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, NOTARIO PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, Y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 522

CARLOS MANUEL DE ANDRADE FONDEVILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A DECORACIONES COSTA DEL ESTE, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 530

CANIMAR IMPORT AND EXPORT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SWIFT & COMPANY. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). ... 534

D' BELLEZA Z.L., S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE STATICS ENTERPRISE, S.A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 542

TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S. A. Y SHIARA STEVENS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE SHIARA STEVENS LE SIGUE A TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .. 551

INMOBILIARIA MAVIYO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IVAN CASIS MITIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 560

Civil 621

Apelación 621

APELACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BERRIOS & BERRIOS, APODERADA JUDICIAL DE FELIPE CHEN YOUNG CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 31 DE JULIO DE 2014 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE LA UNIÓN DE HECHO INCOADO POR ELSA NOEMI QUIEL ELLIS CONTRA FELIPE CHEN YOUNG. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 621

Casación 629

IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A YOMALUZ, S.A., ELIMAY, S.A., MELODY, S.A. BIENES ORSIMI, S.A., HABIMA, S.A., VIA MAGNA, S.A., Y JAMAL ABDALLAH JBARA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 629

SIMON A. MAQUILON DOMINGUEZ RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE TITULO EJECUTIVO DEFECTUOSO, EXCEPCION DE PRESCRICPCION DE LA OBLIGACION, EXCEPCION DE FALSEDAD DE LA OBLIGACION, EXCEPCION DE USURA DEL DEMANDANTE Y EXCEPCION POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE ECONO-FINANZAS, S. A. AL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉSIS (2016). 660

GIACOMO FORTUNATO MARROCO Y JULIA AURORA RUDAS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR JULIA AURORA RUDAS CONTRA GIACOMO FORTUNATO MARROCO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 667

IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A VALENTIN LEZCANO CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 674

CAMARONERA DE MARIATO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FARALLÓN AQUACULTURE, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 687

Civil 895

Casación 895

PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (AHORA HSBC BANK (PANAMA), S.A.) Y COMPANIE NIZA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE COMPANIE NIZA, S.A. LE SIGUE A PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (AHORA HSBC BANK (PANAMA), S.A.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 895

DUAL OVERSEAS-DESARROLLOS HOSPITALARIOS, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MEDISALUD, S.A. Y CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 897

CONSTRUCTORA ESPECIALIZADA, S. A. (COESA) Y HACALE, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN ANANIAS PAREDES GARCIA Y NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 899

JESUS EDUARDO LOPEZ TAPIA, LEIKA PENA DE LOPEZ Y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE JESUS LOPEZ TAPIA Y LEIKA PENA DE LOPEZ LE SIGUEN A MANZANILLO TERMINAL-PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 904

CELIDETH DEL CARMEN JIMENÉZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A P.H. GALERÍA UNO Y ADMINISTRACIÓN DEL P.H. GALERÍA UNO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 909

CARLOS LOO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLINICAS SAN FERNANDO, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 919

Conflicto de competencia 930

CONFLICTO DE COMPETENCIA PRESENTADO POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, DNETRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS PROPUESTO POR MARTHA MILENE GÓMEZ GRAJALES CONTRA LUIS CARLOS CANDANEDO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 930

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DEL BARÚ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE PENSIÓN PRENATAL PROPUESTO POR YOHANLIS LISSETH CABALLERO AVILA CONTRA DANIEL

ENRIQUE ANDREWS TRESPALACIOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 934

Recurso de hecho 937

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL SADOT VERNAZA M. EN REPRESENTACIÓN DE FULVIA HIDALGO MOJICA CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 11 DE MAYO DE 2016 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE RESTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE PROPUESTO POR FULVIA HIDALGO MOJICA CONTRA OLACO HOLDINGS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 937

Civil 1201

Apelación 1201

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON VALMON, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO 2 DE JUNIO DE 2015, QUE ORDENA NEGAR LA INSCRIPCION DE LA ENTRADA 97355 AÑO 2015, POR LA CUAL LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MÓNICA ALVARADO GARRIDO, PROTECTORAS DE FUNDACION ANDREAL CONSTITUYEN LIMITACION DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS NUMEROS 31116, 180595, 180606, 23892, 17677, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100, PROPIEDADES DE FUNDACION ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 1201

Casación..... 1206

SERVICIOS DE TERMINAL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE REUNION EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS PROMOVIDO POR NELLY SILVA DE PEREZ, NELLY PEREZ SILVA Y OTROS CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1206

PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS ALBERTO GARCIA CEDEÑO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1212

INVERSIONES H.V., S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A AGUSTIN BETHANCOURT BETHANCOURT. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1218

COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE UNIF TRADING CORPORATION, S.A. A FIRST AGENCY INTERNACIONAL CORP, S.A., NELSON JAVIER MARTINEZ PEREZ Y

A LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1227

DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR ZHONG MING LIU LI CONTRA JAVIER ANTONIO BROWN Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1237

ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE UN DELITO DOLOSO PROMOVIDO POR LUZ ELENA RIOS NAVARRO CONTRA FIDEL ESTEBAN ORO PERALTA Y LA CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1247

TRANSPORTES ZUPRI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NUN CHOY CHAN, AL CASACIONISTA Y A ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). . 1250

COPROPIETARIOS P.H CIUDAD SIGLO XXI, TORRE 2 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINO QUE LE SIGUE A SOCIEDAD PROMOTORA RJA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1252

Civil 1341

Apelación 1341

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON L. VALMON S. DE MALDONADO, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DEL AUTO REGISTRAL CALENDADO 19 DE AGOSTO DE 2016 QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 166829/2014, CONTENTIVO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.10822 DE 29 DE AGOSTO DE 2014, DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL LEONOR ALVARADO GARRIDO DECLARA LIMITACIÓN DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS NO.31116, 11844, 180595, 180606, 23892, 17677, 44868, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100, PROPIEDADES DE LA FUNDACIÓN ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1341

APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ANTONIO UREÑA, APODERADO JUDICIAL DE KENNETH ROY MYERS DUNCAN CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 17 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCION DE LA ENTRADA 142456/2014, CONTENTIVA DEL AUTO NO.117 DE 6 DE MARZO DE 2008. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1342

Casación 1350

FRANKLIN OMAR ORTIZ DEL ROSARIO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSE VIRGILIO QUIROS FERRO.OPONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1350

TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A. Y SHIARA STEVENS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE SHIARA STEVENS LE SIGUE A TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1356

NILSA ODERAY QUINTERO MANZANÉ DE GONZALEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A RANDY RAMIRO CASTRELLÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1358

IRVIN FLORES RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A NAIKA GONZÁLEZ PLICETT.PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)... 1360

SABINA LIMA GONZÁLEZ Y NATALIA LIMA GONZÁLEZ, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO AGRARIO QUE LES SIGUE CARLOS ABDIEL LIMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1368

DAVID JOHSON Y MARTA CELINA WALKER ROCKWOOD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ISSAC GONZALEZ SOLANILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1370

GRUPO PRIMAVERA HOLDING, S. A. Y SAKS ZONA LIBRE S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ADIDAS AG. SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1372

JOSÉ RAMOS BENITEZ Y LAGO TAMI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDY OSCAR SAENZ PEREZ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1386

ADELA JAEL GALVEZ ESQUIVEL RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDMUNDO ESQUIVEL CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 2016)..... 1388

ILEANA ELIZABETH ARANGO, JUDITH MARIA ARANGO, ROSANA ARANGO, ALEXANDRA ARANGO, RICARDO CHANIS E INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A. LE SIGUE A MAQUINARIAS PESADA, S.A Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1397

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA NIVIA ACOSTA POLANCO, EN REPRESENTACIÓN DE ANA EMELINA RÍOS CABALLERO. DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO.PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1403

MEFRAG INVESTMENT CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A P.H. CONDOMINIO EL GAITAL Y LEONARDO MARÍN MÁRQUEZ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017 1406

NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDEN BAY CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1408

LA FIRMA DE ABOGADOS FÁBREGA, MOLINO & MULINO, APODERADA JUDICIAL DE LA DEMANDADA PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (PODER A FS. 87-88), ABSORBIDA POR EL HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., EN ATENCIÓN AL CONVENIO DE FUSIÓN SUSCRITO (CERTIFICACIÓN A FS. 1468), CAMBIANDO ESTE SU NOMBRE A BANISTMO, S.A. Y POR OTRO LADO, LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, APODERADA JUDICIAL DE LA DEMANDADA EDEN BAY CORP. (PODER A FS. 85), ANUNCIARON Y FORMALIZARON RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE ENERO DE 2010 (FS. 1274-1290), MEDIANTE LA CUAL EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO. 50-EXP. 228/04 PONENTE OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1430

ERICK ELIAS GONZALEZ MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE HELMER ESPINOZA MONTENEGRO (Q.E.P.D.), ELIZABETH SOLIS GONZALEZ Y HELMER RUBEN WILCOX. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1449

INFANTE & PEREZ ALMILLANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RICHARD SAM LEHMAN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1456

ARCHIVOS EFICIENTES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO GENERAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1458

ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO (UNIÓN DE HECHO) QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1467

REGINA DELGADO DE MIRO Y MARITZA E. QUEZADA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL INCOADO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN

CONTRA ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ Y LAS RECURRENTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1482

FELICITA ARAUZ DE BETHANCOURT RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MERCEDES LOPEZ DE GERBAUD, JULIO AUGUSTO GERBAUD LOPEZ, MERCEDES AMALIA GERBAUD Y MARIA DEL CARMEN SALAZAR.OPONENTE HERNÁN A.DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1491

EMILIANO NÚÑEZ VEGA, EMILIANO, S. A. Y JACOB DAVID CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD PROMOVIDO POR ESTRELLA MARÍA MOJICA GONZÁLEZ CONTRA EMILIANO, S.A., EMILIANO NUÑEZ, BENIGNO VERGARA Y JACOB DAVID CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1498

EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. (ETESA) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE LIGIA MARGARITA LOBO A GUILLERMO CARCAMO Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1500

ARIEL GORGONIO VEGA OBÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FIDEL VEGA OBON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1501

INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMERY AIR FREIGHT CORPORATION / EMERY WORLDWIDE Y SERVICARGA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1509

VICENTE BRACHO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI) CONSORCIO SAN LORENZO, S. A. PETROPORT, S.A. Y PANAMA PORT, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1523

BANISTMO, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALFREDO REAL CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1529

EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE A FINANCIERA ÚNICA, S. A., MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. Y LUIS VÁSQUEZ PARADELA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1531

PATRICIA LORENA AZCARRAGA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LUIS ANTONIO NAVARRO LINARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1541

LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX REYES GUTIERREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1543

SOJOURNERS FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA UNIDA DUQUE, S. A.OPONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1554

Impedimento 1562

ELECTRON INVESTMENT, INC. (TERCERO INTERESADO) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE MARITZA VALLE MORALES LE SIGUE A ALEJANDRO VERGARA FERNÁNDEZ. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1562

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE SEMFYL, S. A. EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1563

Recurso de revisión - primera instancia 1565

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR POINTSETIA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO. 65 DE 22 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 172893 01 DE 15 DE JULIO DE 2008, CORRESPONDIENTE A LA MARCA..... 1565

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR GRUPO TODO A DOLAR, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 22 DE 26 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MI SOFÍA Y DISEÑO, SOLICITUD 144231, CLASE 29 INTERNACIONAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS DE ALIMENTOS ZENU, S.A. CONTRA DOLAR WORLD, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURAN. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1571

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR URBANIZADORA FARALLON, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.54 DE 19 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLON, S.A. CONTRA ORFARI DE JESÚS CANO TABARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1580

Registro Público 1587

Apelación 1587

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS Y REYES, APODERADA JUDICIAL DE RICAURTE RUIZ ESCOBAR, CONTRA EL AUTO REGISTRAL DE FECHA 27 DE MAYO DE 2016, QUE CALIFICA DEFECTUOSO Y SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 107745 (0) (3) (5), TOMO 2015 DEL DIARIO.PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1587

CIVIL

Casación

PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (AHORA HSBC BANK (PANAMA), S.A.) Y COMPANIE NIZA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE COMPANIE NIZA, S.A. LE SIGUE A PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (AHORA HSBC BANK (PANAMA), S.A.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	03 de octubre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	41-12

VISTOS:

A través de la Resolución de 27 de junio de 2016, esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia No Casó la Resolución de 18 de octubre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en cuanto al Recurso de Casación interpuesto por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. y Casó dicha Resolución, en cuanto al Recurso de Casación interpuesto por COMPANIE NIZA, S.A., en consecuencia, ordenó para mejor resolver, la práctica de una prueba pericial dentro del Proceso Ordinario interpuesto por COMPANIE NIZA, S.A. en contra de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.

Luego de ejecutoriada la referida Resolución de 27 de junio de 2016, la firma de abogados ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, en su condición de apoderada judicial de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., presentó escrito ante la secretaría de la Sala de lo Civil, solicitando aclaración de dicha Resolución con fundamento en lo que se expone a continuación:

> "Solicitamos se aclare la parte resolutiva de la Resolución del 27 de junio de 2016, para que (i) se deje claramente establecido que las partes (demandante y demandada) podrán concurrir a la Prueba de Oficio que se ha ordenado practicar consistente en la "práctica de prueba de informe pericial", si así lo estiman conveniente y, (ii) se aclare además, si las partes pueden participar de las diligencias designando peritos.

Así las cosas, esta Sala observa que la parte Resolutiva de la Resolución de 27 de junio de 2016, resolvió Casar la Resolución recurrida y ordenar para mejor resolver, "la práctica de prueba de informe pericial con respaldo en información proporcionada por la Superintendencia de Bancos", elemento que justifica la solicitud de aclaración por parte de la apoderada judicial de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., al considerarse válida la interrogante en cuanto a que se aclare si para la elaboración de la prueba solicitada a través de la referida Resolución de 27 de junio de 2016, puede darse la participación de ambas partes del Proceso, a través de la designación de peritos.

En este sentido, las solicitudes de Aclaración de Sentencia se regulan por lo normado en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del siguiente tenor:

> "Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Tal como puede apreciarse de la lectura del referido artículo 999 del Código Judicial previamente transcrito, esta disposición legal permite a esta Corporación de Justicia aclarar las "frases obscuras o de doble sentido" que se encuentren en la parte resolutiva o bien, aquellas situaciones que no quedasen claras o especificadas dentro de la Resolución respectiva.

Esta Sala, en la Resolución de 27 de junio de 2016, luego de Casar la Resolución impugnada, convertida en Tribunal de instancia, decretó la práctica de una prueba de oficio con fundamento en el artículo 1195 del Código Judicial, por considerar necesario recopilar información de carácter esencial para fallar, como lo es el caso de obtener información de la Superintendencia de Bancos, para lograr establecer la suma de intereses que corresponde al pago de la obligación reclamada en el presente Proceso.

La naturaleza de la prueba de oficio consiste en ser un elemento probatorio que es decretado por el juzgador para absolver lagunas en materia de pruebas que no hayan sido propuestas por las partes dentro del Proceso, en las fases procesales correspondientes. En este sentido, esta Corporación Judicial advierte el error involuntario en la parte resolutiva de la Resolución de 27 de junio de 2016, que consistió en señalar que se ordena "la práctica de prueba de informe pericial", cuando en realidad lo requerido por esta Sala es, la solicitud de una prueba de informe ante la Superintendencia de Bancos, de manera tal que se logre suministrar la información necesaria para mejor resolver.

Toda vez que el citado artículo 999 del Código Judicial faculta al juzgador a corregir o reformar errores de escritura o de cita, ya sea de oficio o a solicitud de parte, esta Sala procederá en consecuencia.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la Resolución de 27 de junio de 2016, en el sentido de que su parte resolutiva quede así:

> "En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 18 de octubre de 2011 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, respecto al Recurso de Casación interpuesto por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. y CASA dicha Resolución respecto al Recurso de Casación interpuesto por COMPANIE NIZA, S.A., por lo que

convertida esta Sala en Tribunal de instancia, ORDENA para mejor resolver, oficiar lo conducente a la Superintendencia de Bancos de Panamá, para que remita a la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, la siguiente información:a). Cuáles eran las distintas tasas de interés aplicables para los depósitos a plazo o cuentas a plazo fijo en los periodos que comprende desde el 17 de junio de 1987 al 30 de septiembre de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DUAL OVERSEAS-DESARROLLOS HOSPITALARIOS, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MEDISALUD, S.A. Y CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	03 de octubre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	21-16

VISTOS:

El Licenciado Rafael Ponce González, apoderado judicial de la Demandada DUAL OVERSEAS DESARROLLOS HOSPITALARIOS, S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de 12 de noviembre de 2015 (fs.415-438), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.1- 2015 de 13 de enero de 2015 (fs.374-389), que el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó dentro del Proceso Ordinario que le sigue MEDISALUD, S.A. y CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA, S.A.

Recibido el expediente en la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el Recurso, este asunto jurídico se fijó en lista por el término de seis (6) días para que las Partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del Recurso, según lo establece el artículo 1179 del Código Judicial (fs.458), término aprovechado tanto por la Parte Demandante, a través del Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila (fs.460-463), como por la Recurrente (fs.464-465).

De la observancia de las constancias procesales, se aprecia que este medio extraordinario de impugnación fue anunciado e interpuesto por persona hábil dentro del término estipulado por Ley, según lo exigen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De igual forma, se corroboran los siguientes aspectos: que la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República; que la cuantía de la demanda no es menor de B/.25,000.00, según el apartado de la cuantía de la demanda (fs. 4) y que dicha decisión fue

proferida en un Proceso de conocimiento, en este caso, de carácter ordinario. Así las cosas, la Resolución impugnada es susceptible del Recurso de Casación, conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 1) del Código Judicial, correspondiéndole a esta Sala analizar si concurren los requisitos formales que el artículo 1175 del Código Judicial exige a fin de admitir esta impugnación.

Este Recurso fue dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial, invocando la Causal de fondo en la Modalidad de "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs.447), fundamentada en tres (3) Motivos, citando como normas de derecho infringidas los artículos 781 y 980 del Código Judicial y los artículos 973 y 1100 del Código Civil.

En cuanto al primer Motivo, la Sala se percata que la Recurrente se limitó a plasmar argumentos que evidencian apreciaciones subjetivas respecto a la prueba identificada, consistente en el Acta de terminación anticipada del Acuerdo de Asociación suscrito entre las Partes (fs.7-9). Tales apreciaciones se hacen patente al indicar el Casacionista, entre otras cosas, que "del documento probatorio referido, no se hace mención a la obligación de pagar la suma demandada" (fs.447). Igual circunstancia se observa en el segundo Motivo, al señalar que "las transferencias lo que prueban, es que las mismas fueron enviadas a terceras personas distintas a la demandada" (fs.448), argumento desarrollado respecto a los giros comerciales del "CaféSalud Proyecto Bella Vista" (fs. 12).

En relación al Motivo tercero, la Recurrente no identifica la foja donde reposa la prueba que examina ni tampoco expone en qué consiste el alegado yerro de valoración cometido por el Ad quem; más bien, se limita a indicar que "De haber valorado el dictamen pericial conforme a la ley, el Tribunal Ad-Quem, no le hubiese otorgado el mérito jurídico que le dio en la resolución. . ." (fs. 448).

Al respecto, la Jurisprudencia ha señalado que los Motivos deben ser expuestos en forma metódica y pormenorizada, conteniendo cargos de injuridicidad acorde con la Causal invocada y alejados de alegatos y apreciaciones subjetivas. Así las cosas, a la Recurrente le corresponde corregir los tres Motivos expuestos.

En cuanto a la citación de las normas de derecho infringidas, la Sala considera que las explicaciones desarrolladas por la Recurrente son contrarias a la técnica de formalización del Recurso, ya que están inmersas de apreciaciones subjetivas que no reflejan un determinado cargo de ilegalidad. Así se observa en cada una de las explicaciones, a saber:

> "El Acuerdo de Asociación no estableció obligación de cuantía específica a pagar y los giros enviados por las demandantes tenían como destinatarios a terceras personas distintas a mi representada" (En cuanto al artículo 781 del Código Judicial, fs. 449).
>
> ". . . como si tuviesen méritos los mismos, cuando la realidad jurídica es que las pruebas no prueban que mi representada tiene la obligación de pagar la suma demandada" (Respecto al artículo 1100 del Código Civil, fs. 450).
>
> ". . . le otorga un valor en base a la uniformidad de las opiniones de los peritos que no existe, ni existe uniformidad con los otros elementos de pruebas, no existiendo uniformidad de criterios y los informes se fundamentan en documentos probatorios que no establecen

obligación de pago pendiente de la demandada con las demandantes" (Del artículo 980 del Código Civil, fs. 450-451).

"Este yerro en la valoración de las pruebas, concluye en no reconocer la inexistencia de la obligación de pago a favor de la demandada, que debió reconocer el Tribunal, porque las pruebas no contienen una obligación de dar o pagar la suma de dinero demandada y por ende este error de apreciación influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido" (Del artículo 973 del Código Civil, fs. 451).

Las anteriores consideraciones conllevan a que la Impugnante deba corregir el presente Recurso de Casación interpuesto, atendiendo las indicaciones desarrolladas en esta Resolución.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación que el Licenciado Rafael Ponce González, apoderado judicial de la Demandada DUAL OVERSEAS DESARROLLOS HOSPITALARIOS, S.A., interpuso contra la Sentencia de 12 de noviembre de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.1-2015 de 13 de enero de 2015, que el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó dentro del Proceso Ordinario que le sigue MEDISALUD, S.A. y CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA, S.A.

Para dicha corrección, se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONSTRUCTORA ESPECIALIZADA, S. A. (COESA) Y HACALE, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN ANANIAS PAREDES GARCIA Y NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	07 de octubre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	105-16

VISTOS:

La firma forense RODRIGUEZ, PEREZ & RODRIGUEZ, en su condición de apoderados judiciales de la parte demandante CONSTRUCTORA ESPECIALIZADA, S.A. (COESA) y HACALE, S.A. interpusieron Recurso de Casación contra la Resolución de cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016) emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con relación al Proceso Ordinario seguido por los señores NELLY EMPERATRIZ CEDEÑO DE PAREDES y ANANIAS PAREDES GARCÍA a CONSTRUCTORA ESPECIALIZADA, S.A. (COESA) y HACALE, S.A.

La Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 14 de julio de 2016 (fs. 1548 a 1552), admitió el Recurso de Casación en la forma únicamente. Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes en escritos visibles a fs. 1556 a 1563 y de fs. 1564 a 1568, procede la Sala, a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de ejecución de Sentencia, presentada por el apoderado judicial de la parte actora Licenciado TONY JOHNNY ANDERSON MORENO, el Tribunal de conocimiento decretó mediante Auto N°1146 de 15 de julio de 2015, visible a fs. 1379 a 1380, lo siguiente:

> "PRIMERO: LIBRAR EJECUCIÓN contra los demandados CONSTRUCTORA ESPECIALIZADA, S.A. (COESA), sociedad anónima debidamente inscrita a Ficha No. 240633, Rollo 30829, Imagen 33, de la Sección Mercantil del Registro Público y HACALE, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita a Ficha No.541174, Documento No.1024157, de la Sección Mercantil del Registro Público, a favor de la parte actora ANANIAS PAREDES GARCÍA, ...y NELLY CEDEÑO DE PAREDES, ... hasta la suma de TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTISEIS BALBOAS CON 51/100 (B/.33,126.51), que se desglosan de la siguiente manera:
>
> CONDENA POR DAÑOS MATERIALES ...B/.23,444.31
>
> CONDENA POR DAÑO MORAL.....B/. 5,000.00
>
> COSTAS.....B/. 4,682.20
>
> SEGUNDO: ELEVA A LA CATEGORIA DE EMBARGO el secuestro decretado mediante el Auto No.1282 de 27 de agosto de 2010, a favor de ANANIAS PAREDES GARCIA y NELLY CEDEÑO DE PAREDES y en contra de (sic) CONSTRUCTORA ESPECIALIZADA, S.A. (COESA) y HACALE, S.A., hasta la concurrencia de la suma que contenga el mandamiento de pago más las costas de ejecución, sobre los siguientes bienes:
>
> ....
>
> TERCERO: DECRETA FORMAL EMBARGO a favor de ANANIAS PAREDES GARCIA y NELLY CEDEÑO DE PAREDES, y en contra de los demandados CONSTRUCTORA ESPECIALIZADA, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita a Ficha No. 240633, Rollo 30829, Imagen 33, de la Sección Mercantil del registro Público, sobre los siguientes bienes:
>
> ...
>
> Anéxese el cuaderno de secuestro al expediente principal, previa anotación de su salida en el libro respectivo.
>
> Comuníquese lo decretado a quien corresponda."

Disconformes con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de Resolución de 5 de enero de 2016, Adicionó al Auto las costas de ejecución solicitadas por el actor en la suma de B/.3,912.65, manteniendo en todo lo demás el Auto venido en Apelación.

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó (fs.1517 y 1518) lo que se cita a continuación:

> "En el Proceso Ordinario propuesto por Ananías Paredes García y Nelly Cedeño de Paredes contra Constructora Especializada, S.A. (COESA) y Hacale, S.A., procedente del Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se surte la alzada contra el Auto No. 1146 de 15 de julio de 2015, que admite la solicitud de ejecución de la Sentencia No. 54-2010 de 28 de septiembre de 2010, del cual tuvo conocimiento en segunda instancia y el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito de Panamá, la modificó mediante Resolución de 17 de abril del 2015.
>
> Dentro de los cargos contra la alzada se valora si el Auto es de aquellos que son apelables y en tal caso, si procede lo pedido por los demandantes en cuanto a que se señalen costas de ejecución. Observa el Tribunal que estamos en presencia de una orden de ejecución que puede ser apelada al tenor del artículo 1262 del Código Judicial, en concordancia con el numeral 9 del artículo 1131 lex citae, por lo que el cargo formulado por las demandadas contra la concesión del recurso no procede.
>
> En cuanto al monto a resarcir, advierte el tribunal que en la decisión de segunda instancia se incluyeron las costas del proceso, quedando establecidas en la resolución del 17 de abril de 2015 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.
>
> En cuanto al reclamo de costas de ejecución, una vez reingresado el expediente, el 05 de mayo del 2015, tal como consta a folio 1373, se notificó por edicto, corriendo el término desde el día 14 al 21 de mayo de 2015,; por imperio del artículo 1036 del Código Judicial, la parte vencida tenía seis (6) días para consignar el monto correspondientes a la condena; y ante la inexistencia del pago que se promovió la ejecución de la sentencia, que fue ordenada por la A quo, como consta en el Auto 1146 del 15 de julio de 2015.
>
> No existiendo motivos para exonerar las mismas, procede a ordenar a la partes demandadas el pago de las costas de ejecución que, aun siendo pedidas por la parte actora, no fueron estimadas en el referido Auto, las que se calculan por la vía ejecutiva, según lo dispuesto en el artículo 1038 del Código Judicial, en la suma de Tres Mil (sic) Novecientos doce Balboas con 65/100 (B/.3,912.65)." (destaca la Sala)

Contra esta Resolución de segunda instancia los apoderados judiciales de la parte demandada CONSTRUCTORA ESPECIALIZADA, S.A. (COESA) y HACALE, S.A., han formalizado su Recurso de Casación, del que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia, procede a examinarlo.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte demandante, es en la forma y consta de una Causal consistente en "Por haber sido dictada en apelación ilegalmente concedida o legalmente desierta o desistida".

El Motivo que le sirve de fundamento es el que se transcribe a continuación:

"PRIMERO Y UNICO MOTIVO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conoció mediando el trámite de apelación y dictó infringiendo la ley procesal, el Auto del 5 de Enero de 2016, en atención a un recurso de apelación ilegalmente concedido por el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, ramo Civil, en contra del Auto 1146 del 15 de Julio de 2015, resolución ésta que conforme el Código Judicial, no admitía recurso de apelación."

Como consecuencia del Motivo descrito, el Recurrente alegó como normas legales infringidas los Artículos 1131, 461 y 1262 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

La Causal invocada por la Casacionista, surge ante el incumplimiento de los supuestos establecidos por la Ley para que proceda la Apelación, pues el hecho que el Juez la conceda no atribuye competencia al Superior, ella se la confiere la Ley.

El cargo de injuridicidad que le imputa la Casacionista a la Resolución de segundo grado consiste en que el Juzgador Ad quem conoció de una Apelación que de acuerdo a los supuestos establecidos en la Ley no procedía, por no ser susceptible de dicho Recurso.

Como fundamento jurídico del cargo de injuridicidad la Casacionista señala la violación del Artículo 1131 del Código Judicial, al considerar que la Resolución recurrida no es susceptible de Recurso de Apelación por no estar incluida en el listado de las Resoluciones a las cuales hace referencia la norma, infringiéndose así el debido proceso. También considera la Recurrente que se infringe el Artículo 461 de la lex cit, dado que el Juzgador le dio curso a la Apelación respecto a una Resolución que no es susceptible de dicho Recurso.

Finalmente la Casacionista plantea, que se dio la infracción del Artículo 1262 de la ley citada, de forma directa por comisión, pues esta norma ha sido aplicada a un supuesto diferente al que allí se regula. Sostiene la Recurrente, que ella se refiere a la apelación que cabe contra la Resolución que el Juez de la instancia dicte ordenando el cumplimiento de obligaciones reconocidas por las partes, en el periodo de contestación y traslado de la Demanda, supuesto distinto al aquí planteado.

La Resolución sobre la cual se concedió el Recurso de Apelación consiste en una ejecución de Sentencia, donde el derecho ya ha sido reconocido, sin embargo, el pago a cargo de los demandados no se realizó dentro del periodo de 6 días que concede el Artículo 1036 del Código Judicial. Por esta razón, los demandantes han tenido que acudir al procedimiento de ejecución de Sentencia, que para los efectos es un mandamiento ejecutivo, el cual se tramitará siguiendo lo que corresponda a la tramitación de los Procesos Ejecutivos.

El Juzgador Ad quem sustentó la viabilidad del Recurso de Apelación en que "…estamos en presencia de una orden de ejecución que puede ser apelada al tenor del artículo 1262 del Código Judicial, en concordancia con el numeral 9 del artículo 1131 lex citae, por lo que el cargo formulado por las demandadas contra la concesión del recurso no procede."

El Artículo 1262 del Código Judicial, señala respecto a la Resolución apelable, lo siguiente:

> "Artículo 1262: Si esta resolución fuere apelada, se mantendrá en suspenso el recurso para que éste se surta con el de la sentencia. Si no lo fuere, el demandado efectuará el pago con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1036. De no pagar, se seguirá el procedimiento de ejecución de resoluciones, pero en cuaderno separado."

De la norma transcrita, no se infiere qué Resolución es susceptible de Recurso de Apelación; sin embargo, la norma anterior la describe como aquella que se emite cuando en la contestación de Demanda o en la contestación de la Demanda de Reconvención dentro de un Proceso Ordinario la contraparte aceptare o se allanare a las pretensiones, la cual evidentemente no corresponde con la Resolución que decreta la ejecución de sentencia, como en el caso objeto de estudio.

Luego, el Artículo 1131 numeral 9 del Código Judicial, enumera las Resoluciones susceptibles del Recurso de Apelación, dentro del cual plantea la Casacionista no se encuentra la ejecución de sentencia y que se cita a continuación:

> "Artículo 1131: El Recurso de Apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el juez de primera instancia y la revoque o reforme.
>
> Son apelables, además de las sentencias, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia:
>
> 1. …
>
> 9. Las demás expresamente establecidas en la Ley."

La norma en referencia, incluye dentro del listado de Resoluciones apelables, no solo las que allí se enlistan sino todas aquellas que expresamente señale la Ley. En este sentido, advierte la Sala que el Artículo 1164 numeral 5 del Código Judicial establece las Resoluciones que serán susceptibles del Recurso Extraordinario de Casación, encontrándose dentro de ellas la que ocupa nuestro estudio. Por ello, si el Recurso Extraordinario de Casación tiene lugar contra Resoluciones dictadas por los Tribunales Superiores en Apelación, evidentemente esta Sala no podía conocer de este tipo de Resoluciones si no era apelable.

Es la consideración de esta Sala, que al asimilarse la ejecución de sentencia a un mandamiento de pago, el cual es susceptible de Recurso de Apelación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 1640 del Código Judicial y al encontrarse dicha Resolución dentro de las que resultan susceptibles del Recurso de Casación, no le asiste duda a la Sala que ella es apelable.

Por tanto, a pesar que a criterio de la Sala el Tribunal Superior se equivocó al señalar la norma que le permite conocer del Recurso de Apelación, no por ello deja de ser la Resolución susceptible del Recurso, no violándose en consecuencia el Artículo 461 del Código Judicial, también citado por la Recurrente como infringido, pues el Tribunal Superior le dio el trámite correcto a la Resolución objeto de impugnación.

En consecuencia, del análisis del Motivo que sustenta la Causal de forma invocada por la Casacionista, esta Sala debe resolver que no se ha configurado el cargo de injuridicidad expuesto, ni las violaciones a al Artículo 1131, 461 y 1662 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que NELLY EMPERATRIZ CEDEÑO DE PAREDES y ANANIAS PAREDES GARCÍA le siguen a CONSTRUCTORA ESPECIALIZADA, S.A. (COESA) y HACALE, S.A.

Se condena en costas al Recurrente en la suma TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 300.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JESUS EDUARDO LOPEZ TAPIA, LEIKA PENA DE LOPEZ Y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE JESUS LOPEZ TAPIA Y LEIKA PENA DE LOPEZ LE SIGUEN A MANZANILLO TERMINAL-PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	13 de octubre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	285-15

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario que los señores JESÚS EDUARDO LÓPEZ TAPIA y LEYKA PEÑA DE LÓPEZ le siguen a MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A., el licenciado FELIX LEÓN PAZ MARÍN, actuando en nombre y representación de la parte demandante JESÚS EDUARDO LÓPEZ TAPIA y LEYKA PEÑA DE LÓPEZ y la firma forense VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA-MARITANO, actuando como apoderada judicial de la parte demandada MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A., han interpuesto Recursos de Casación contra la Resolución de veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se reforma la Sentencia No.38 de doce (12) de abril de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del

Recurso, término que fue aprovechado por la firma VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA-MARITANO, en representación de MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A. (fs.1,672-1,679), como opositora al Recurso de Casación presentado por los Recurrentes-demandantes y por el licenciado ISAIAS BARRERA ROJAS, en representación de JOSÉ EDUARDO LÓPEZ TAPIA y LEIKA PEÑA DE LÓPEZ (fs.1,680-1,682), como opositores al Recurso de Casación presentado por la Recurrente-demandada. Asimismo, presentaron sus alegatos de réplica sobre la admisibilidad de los Recursos interpuestos ambos Recurrentes, tal como consta en escritos visibles de fojas 1,683 a 1,687, respectivamente.

Vencido el término de alegatos sobre la admisibilidad, se advierte que los Recursos de Casación propuestos fueron anunciados e interpuestos por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 de la excerta legal citada, necesarios para ser admitidos.

En ese sentido, se puede observar que los escritos de formalización de los Recursos han sido dirigidos al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo exige el artículo 101 del Código Judicial y Jurisprudencia de esta Corporación Judicial. (fs. 1,639 y 1,656 del expediente, respectivamente)

Ahora bien y en vista que se trata de dos (2) Recursos de Casación, la Sala los analizará en el orden en que fueron presentados y con la debida separación que exige la ley.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FELIX LEÓN PAZ MARÍN, EN REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES JOSÉ EDUARDO LÓPEZ TAPIA Y LEIKA PEÑA DE LÓPEZ (fs. 1,639-1,652)

Este Recurso de Casación se interpone en el fondo y se invoca la Causal única de fondo, la cual se enuncia de la siguiente manera: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA", que según los Recurrentes, dicha Causal ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Antes de entrar a examinar el apartado de los Motivos, es oportuno recordar que la Causal probatoria que nos ocupa se configura cuando una prueba que consta dentro del Proceso y que fue objeto de análisis por el Tribunal Ad quem, fue apreciada desconociendo las normas relativas a la valoración probatoria, ya sea porque se le dio un valor a la prueba que la Ley no le otorga, o bien que la prueba no reunía los requisitos legales para su valoración, todo lo cual debe incidir en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Así tenemos que del análisis de los tres (3) Motivos que fundamentan la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba citada, este Tribunal de Casación comprueba que a pesar que los Recurrentes señalan las pruebas que estiman erróneamente valoradas, no se extrae de dichos Motivos el respectivo cargo de ilegalidad que lo respalden, pues a través de un estilo argumentativo que contraviene la técnica requerida para la formalización del Recurso expone alegaciones y apreciaciones subjetivas, sin llegar a describir y a explicar cuáles son los supuestos yerros de valoración cometidos por el Ad quem sobre los medios de convicción y que como consecuencia de éstos se dejó de reconocer el derecho que reclama a través del

presente Recurso, así como tampoco se señala de qué manera los mismos tuvieron incidencia en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Aunado a lo anterior, debemos indicar que los Recurrentes en sus argumentos relativos a las pruebas mencionadas pretenden sustentar su objeción en cuanto a lo que en su apreciación debió valorar el Ad quem, situación que es a todas luces improcedente en el presente medio de impugnación, así como de la técnica requerida para formalizar el mismo.

Lo importante en este Recurso de Casación, dada su condición extraordinaria, es que su formalización se dirija a invalidar la Resolución emitida en Segunda instancia con base a cargos concretos que sirvan de sustento a la Causal que se invoque, ya sea porque lo que se denuncie sean errores in iudicando o in procedendo, por lo que no puede ser atacado a través de este Recurso, las disconformidades subjetivas que tenga la parte desfavorecida con una Resolución, pretendiendo convertir a esta Sala en una tercera instancia para ventilar situaciones propias a invalidar a través de los Recursos ordinarios.

Lo anterior significa que el enjuiciamiento de las pruebas aportadas al proceso es facultad reservada a los Tribunales de instancia, por lo que no pueden ser objeto de un nuevo examen por el Tribunal de Casación. La finalidad del Recurso de Casación es controlar la legalidad de la valoración probatoria de los Tribunales de instancia, cuando subyacen en ésta errores de juicios precisos que vienen a constituir las causas o causales establecidas en la ley (concretamente los conceptos de la Causal de fondo consistentes en el error de derecho en la valoración de la prueba o error de hecho en la existencia de la prueba), de ahí que sea necesario demostrar en estos casos el error de juicio y su incidencia en lo dispositivo del fallo recurrido para que se admita a trámite el Recurso basado en dicha Causal, según sea el caso.

Los errores antes descritos hacen que este Recurso no cumpla con el segundo requisito para su formalización, referente a los Motivos contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con respecto al apartado consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, los Recurrentes citan los artículos 781, 917, 918, 980, 982, 983, 985, 986, 784 del Código Judicial y los artículos 974, 986, 988, 991, 1644, 1644ª y 1645 del Código Civil, los cuales al ser examinados percibe la Sala que además de contener apreciaciones subjetivas que son incompatibles con este apartado del Recurso, no se proporciona una adecuada explicación de cómo se produce realmente la violación de la Ley sustantiva, más allá de la consideración del desacuerdo personal de los Recurrentes sobre la decisión a la que concluyó el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Fallo impugnado. Por tanto, tampoco se cumple con este tercer presupuesto del Recurso contenido en el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial.

En conclusión, al presentarse errores manifiestos en esta Causal de fondo, la Sala procede a ordenar su inadmisión.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA-MARITANO EN REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA SOCIEDAD MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A. (fs. 1,656-1,663)

Se trata de un Recurso de Casación en el fondo en el cual se invoca la Causal única de fondo, "Infracción de normas sustantivas de derecho", en los conceptos de error de hecho sobre la existencia de la prueba y violación directa, contenidos en el artículo 1169 del Código Judicial.

A continuación analizaremos cada uno de los Conceptos invocados, de manera separada y en el orden en que fueron presentados en el presente escrito de Casación.

El primer concepto de fondo se enuncia de la siguiente manera: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN EL CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA", que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida; Causal y concepto contenidos en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Sala debe indicar de inmediato que la Recurrente cumple con la determinación de la Causal que se invoca, en los términos literales que establece la Ley.

Al dar lectura de los dos (2) Motivos que fundamentan esta Causal, la Sala puede comprobar que en ellos se identifican las pruebas que se consideran no fueron tomadas en cuenta por parte del Tribunal Superior en la Resolución impugnada, así como se indican las fojas en las que se encuentran. Igualmente, se señala qué se demostraba con cada una de esas pruebas y cómo el yerro de omisión probatoria influyó de manera sustancial en lo dispositivo del Fallo recurrido, quedando claro los cargos de injuridicidad que sirven de apoyo a la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba invocada. Por lo anterior, esta Sala concluye que la Recurrente cumple adecuadamente con esta segunda sección del Recurso.

Con respecto al siguiente apartado del Recurso consistente en la "Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido", se observa que la Recurrente cita debidamente el artículo 780 del Código Judicial, disposición adjetiva que consagra la existencia de los medios de pruebas en general, así como los artículos 833 y 862 del mismo texto legal y como norma sustantiva cita el artículo 300 del Código Laboral.

Sin embargo, al examinar las explicaciones de cada una de las normas antes mencionadas, la Sala ordena a la Recurrente que corrija el concepto en que han sido violadas las mismas, porque, cuando se trata de las Causales probatorias, esta Sala ha sostenido que las normas sobre pruebas solamente pueden ser violadas directamente o por aplicación indebida, siendo incompatible el concepto de violación directa por omisión o por comisión.

Aunado a lo anterior, se observa que dentro de la explicación del artículo 833 del Código Judicial, la Recurrente hace alusión a otra norma de derecho, lo cual riñe con la técnica exigida en este extraordinario Recurso, en la cual la infracción de cada norma debe ser explicada y sustentada de manera clara y separada. Por tanto, este defecto debe ser corregido eliminando la norma aludida.

En consecuencia, los defectos que presenta esta primera Causal de fondo, específicamente en el apartado de las normas que se estiman infringidas, hacen imperativo que se ordene la corrección de la misma, por lo que la Recurrente deberá subsanar los errores advertidos, en los términos precisos en que han sido destacados, para que la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba que se invoca en esta oportunidad pueda ser admitida.

El segundo concepto de la Causal de fondo es invocada en los siguientes términos: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS EN EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA", que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Observa la Sala que la referida Causal no ha sido expuesta exactamente como señala el artículo 1169 del Código Judicial, pues se omiten palabras en la Causal única de fondo, siendo su forma correcta de enunciarla así: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO" y, seguidamente se debe mencionar el concepto en que ha sido violada, sin omitir ni prescindir palabra alguna que la contenga, como ha ocurrido en este caso.

Son dos (2) los Motivos que fundamentan este segundo concepto de la Causal de fondo, de los cuales ninguno contiene cargo de ilegalidad acorde con el mismo. Esto es así, toda vez que la Recurrente exponiendo a través de una redacción de tipo argumentativa y subjetiva, se refiere a hechos que van dirigidos a plantear su disconformidad con el Fallo dictado en Segunda instancia y, por otro lado, los señalamientos que se hacen no guardan relación con el reconocimiento de algún derecho desconocido dentro del presente Proceso o si siendo la disposición clara y explícita se dejó de aplicar al caso pertinente, con lo cual se incumple con la técnica requerida para la debida estructuración de esta sección del Recurso.

Como normas de derecho infringidas y el concepto en que lo han sido, la Recurrente cita los artículos 990 y 992 del Código Civil, no pudiéndose desprender cargo de ilegalidad de la explicación expuesta sobre la supuesta infracción de dichas disposiciones legales. Esto es así, ya que al igual que en los Motivos, la Recurrente expone solamente su disconformidad sin denunciar de forma concreta una violación sobre los preceptos legales aludidos.

Por lo anterior, esta Sala llega a la conclusión que los graves defectos que presenta este segundo concepto de la Causal de fondo, tanto en su estructura como en su contenido, evidencian el incumplimiento mínimo de los presupuestos requeridos por el artículo 1175 del Código Judicial, situación que nos lleva a considerar que el mismo no pueda ser admitido.

Resumiendo lo previamente expuesto, esta Sala puede concluir que lo procedente es no admitir el Recurso de Casación en el fondo propuesto por el licenciado FELIX LEÓN PAZ MARÍN, en representación de las partes demandantes JESÚS EDUARDO LÓPEZ TAPIA y LEYKA PEÑA DE LÓPEZ; ordenar la corrección de la primera Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por la firma forense VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA-MARITANO, en representación de la parte demandada MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMÁ, S.A., toda vez que la misma presenta algunas deficiencias subsanables, razón por la cual se le advierte a la Recurrente que la corrección deberá ajustarse a las indicaciones suministradas por esta Superioridad, para que la misma pueda ser acogida y, finalmente, no admitir la segunda Causal de fondo de este último Recurso propuesto, por incumplir con los requisitos formales exigidos para su debida estructuración.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1) NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo propuesto por el licenciado FELIX LEÓN PAZ MARÍN, en representación de las partes demandantes JESÚS EDUARDO LÓPEZ TAPIA y LEYKA PEÑA DE LÓPEZ, contra la Sentencia de Segunda instancia de veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y;

2) ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por la firma forense VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA-MARITANO, actuando en su condición de apoderada judicial de la parte demandada MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A., contra la Sentencia de Segunda instancia de veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se reforma la Sentencia No.38 de doce (12) de abril de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, para lo cual se le concede a la Sociedad recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial y, NO ADMITE la segunda Causal de fondo de dicho Recurso.

Las obligantes costas a cargo de las partes demandantes-recurrentes JESÚS EDUARDO LÓPEZ TAPIA y LEYKA PEÑA DE LÓPEZ, se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CELIDETH DEL CARMEN JIMENÉZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A P.H. GALERÍA UNO Y ADMINISTRACIÓN DEL P.H. GALERÍA UNO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	24 de octubre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	38-15

VISTOS:

La firma de abogados Bernal & Asociados, en su condición de apoderado judicial de la Demandante-Recurrente CELIDETH DEL CARMEN JIMÉNEZ BONILLA, anunció y formalizó Recurso de Casación contra la Resolución de 7 de noviembre de 2014 (fs. 805-845), mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, revoca la Sentencia No.49 de 29 de septiembre de 2011 (fs. 707-735), dictada por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso Ordinario propuesto por la referida Demandante contra P.H. GALERÍA UNO y la ADMINISTRACIÓN DEL P.H. GALERÍA UNO.

Mediante Resolución de 7 de mayo de 2015 (fs. 867-870), esta Sala ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado, procediendo la Parte Recurrente a aportar el respectivo Recurso corregido (fs. 872-877), y dado que cumple con las exigencias propias de esta impugnación, se admitió a través de la Resolución

de 19 de junio de 2015 (fs. 880-881). Así las cosas, corresponde resolver la controversia planteada para lo cual se relatan los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

CELIDETH DEL CARMEN JIMÉNEZ BONILLA, a través de la firma forense Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego (poder a fs. 176), promovió Proceso Ordinario contra P.H. Galería Uno y la Administración del P.H. Galería Uno, a fin de obtener, vía autoridad judicial, las siguientes declaraciones:

> "a. Que las demandadas son responsables del accidente sufrido por nuestra mandante el día 27 de junio de 2009.b.- Que las demandadas deben resarcir a la demandante los daños y perjuicios sufridos, los cuales estimamos, salvo mejor tasación pericial, en la suma de CIEN MIL DÓLARES CON CERO CENTÉSIMOS (US $ 100,000.00), en concepto de daño material y CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES CON CERO CENTESIMOS (US $ 150,000.00), en concepto de DAÑO MORAL, haciendo un total de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES ($ 250,000.00).c.- Que las demandadas deben pagar las costas y gastos generados en el presente proceso." (fs. 164)

En los hechos en que se fundamenta la demanda corregida (fs. 163-175), se relata que la Demandante, en atención a la actividad de bienes raíces a que se dedica, se presentó al P.H. Galería Uno a fin de ver unos apartamentos que se encontraban a la venta, permitiéndole el agente de seguridad de la caseta, con el aval del conserje, el ingreso. Luego de ver los inmuebles, tanto el conserje, la señora María Luisa Watson como la Demandante pasaron al área social, procediendo ésta a tomar fotos y al momento "que pretendía buscar un ángulo adecuado para una de estas fotos, cae al vacío de un orificio que había en el suelo del área social, en una caída libre de alrededor de tres (3) mts. de altura, a los estacionamientos del edificio, estando estos ubicados dos pisos abajo del lugar donde se encuentra ubicada el área social donde se encontraban" (fs. 165).

Continúa expresando la Demandante que producto del accidente la misma fue internada en la sala de urgencias del Hospital San Fernando, practicándole múltiples exámenes, intervenciones quirúrgicas, terapias, compra de medicamentos, entre otros; siendo evaluada por especialistas, neurólogos, cirujanos plásticos, ortopedas y fisioterapistas. Además, la Demandante quedó con secuelas permanentes en su anatomía y afectada emocionalmente. Se finaliza indicando que la Parte Demandada "actúo con negligencia, en la falta de un debida seguridad para identificar el alto peligro que representa un orificio en el suelo, de tres (3) mts de altura, en un área social donde concurren así como corredores de bienes raíces, también adultos, muchos niños que residen en el PH y todos aquellos que dan uso común a este lugar" (fs. 166).

La Demanda corregida fue admitida a través del Auto No. 537 de 7 de abril de 2010 (fs.187), ordenando que se le corriera traslado a las Demandadas, quienes compareciendo al proceso a través del Licenciado César A. Rodríguez Rodríguez (poderes a fojas 148-149 y 178-179), procediendo ésta a contestar la demanda (fs.189-198 y fs.200-207), alegando la excepción de inexistencia de presunción de culpa dado la ausencia de responsabilidad objetiva o por riesgo, y la excepción de causa extraña, al considerar que la concurrencia del hecho es negligencia exclusiva de la Demandante, lo que implica la ruptura del nexo causal reclamado.

Continúa expresando el apoderado de las demandadas que a la fecha del accidente la Demandante no era titular de licencia alguna para ejercer la actividad de bienes raíces, aunado a que tampoco fue contratada por P.H. Galería Uno ni tenía autorización para ingresar al inmueble. Así, al ocurrir el accidente, la Demandante ejercía una profesión al margen de la ley. Por tanto, no se justificaba la presencia de la Demandante en el área social, sitio que ella ingresó bajo su propia responsabilidad.

Admitidas y practicadas las pruebas y una vez vencido el término de alegatos, el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decidió la controversia planteada dictando la Sentencia No.49 de 29 de septiembre de 2011 (fs.707-735), mediante la cual accede a las siguientes declaraciones:

> "PRIMERO: Que las demandadas P.H. GALERIA UNO y LA ADMINISTRACIÓN DEL P.H. GALERIA UNO, son responsables del accidente sufrido por CELIDETH DEL CARMEN JIMENEZ BONILLA el día 27 de junio de 2009.
>
> SEGUNDO: Que las demandadas P.H. GALERIA UNO y LA ADMINISTRACIÓN DEL P.H. UNO, deben resarcir a la demandante CELIDETH DEL CARMEN JIMENEZ BONILLA, los daños y perjuicios sufridos, los cuales se fijan, de conformidad a la tasación pericial y las pruebas aportadas a este proceso, en la suma de QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON 57/100 (B/.15,285.67), en concepto de daño material; y la suma de TREINTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 30,000.00), en concepto de DAÑO MORAL, haciendo un total de CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 67/100 DOLARES (B/. 45,285.67).
>
> TERCERO: Que las demandadas P.H. GALERIA UNO y LA ADMINISTRACIÓN DEL P.H. GALERIA UNO, deben pagar a la demandante las costas del presente proceso, las cuales se fijan, por disposición del artículo 1071 del Código Judicial, en la suma de DIEZ MIL CINCUENTA Y SIETE BALBOAS CON TRECE CENTÉSIMOS (B/. 10,057.13).
>
> Una vez ejecutoriada la presente decisión, proceda la Secretaria Judicial a realizar la liquidación de todas las costas y gastos del proceso y finalizado lo anterior, SE ORDENA el archivo del expediente, previa anotación de su salida en el libro respectivo" (fs. 734-735).

Contra esta decisión, ambas Partes interpusieron Recurso de Apelación. Cumplidas las fases previas, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dictó la Resolución de 7 de noviembre de 2014 (fs. 805-845), decidiendo lo siguiente:

> "REVOCA la Sentencia N°49 de fecha 29 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso ordinario propuesto por CELIDETH DEL CARMEN JIMENEZ BONILLA contra P.H. GALERIA UNO y la ADMINISTRACIÓN P.H. GALERÍA UNO, venida en apelación, y en su lugar DECLARA NO PROBADAS las Excepción de Inexistencia de presunción de culpa de PH. Galería Uno, es decir, ausencia de responsabilidad objetiva o por riesgo; y la Excepción de causa extraña. Negligencia exclusiva de la señora Celideth Jiménez en la ocurrencia del hecho que implica la ruptura del nexo causal reclamado a la demandada P.H. Galería Uno.

DECLARA PROBADA la Excepción de inexistencia de la obligación en favor de las demandadas P.H. GALERÍA UNO y LA ADMINISTRACIÓN DEL P.H. GALERÍA UNO, pero no por las razones esgrimidas por las demandadas, sino por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

En consecuencia, se ABSUELVE a las demandadas P.H. GALERÍA UNO y LA ADMINISTRACIÓN DEL P.H. GALERÍA UNO, de las pretensiones de la demanda.

Sin imposición de costas, toda vez que a juicio de este Tribunal Colegiado se ha litigado con evidente buena fe.

Se estiman los gastos como se han causados." (fs. 844-845).

El Ad quem centra su decisión en las siguientes consideraciones:

"En otras palabras, esta Colegiatura considera que los elementos probatorios incorporados oportunamente al expediente no acreditaron la culpa o negligencia por parte de las demandadas P.H. GALERÍA UNO Y LA ADMINISTRACIÓN DEL P.H. GALERÍA UNO, que la hagan responsable directa de los daños causados a CELIDETH DEL C. JIMÉNEZ B. Recuérdese que la negligencia o culpa debe ser acreditada para que se configure la responsabilidad civil extracontractual.

Resulta oportuno señalar que la remodelación que se estaba realizando en el P.H. GALERÍA UNO –instalación de un aire acondicionado central-, corresponde a una actividad propia de la industria de la construcción. Que las demandadas no se dedican a la construcción o actividades afines. Que la aplicación correcta de las normas de seguridad que se exige en caso de que se estén realizando trabajos de construcciones, remodelación o demolición corresponden al encargado de la obra o construcción. Que en este caso no se acreditó que las demandadas estuvieran encargadas de la remodelación, o sea, la condición de propietaria y administradora del P.H. GALERÍA UNO, no implica por si sola responsabilidad civil derivada de las remodelación (sic) que se realicen en el edificio.

Sumado a lo anterior, resalta el hecho que la propia demandante CELIDETH DEL C. JIMÉNEZ B., manifestó reiteradamente a los peritos durante las evaluaciones que:

> "Recuerdo que en este momento le preguntamos a el Sr. Juan Montalvo si era posible ver el área social y el (sic) nos dijo que sí, entonces cerró la puerta y tomamos el elevador y el oprimió el piso del área social, luego de abrirse la puerta del elevador el Sr. Juan Montalvo abrió la puerta del área social, ya que ésta estaba cerrada y pasamos. Se veía la piscina de frente, con sus sillas, y les comenté ¡qué bonito todo! Con eso confirmaba lo último en las especificaciones de lo que necesitaba mi cliente en el área social, yo estaba realmente contenta.
>
> . . .
>
> Fue en ese momento cuando busqué en mi bolso la cámara, tomé esta y me dedique a buscar un ángulo apropiado que me permitiera tomarle la foto completa a la torre, y comencé a caminar hacia atrás buscando un buen ángulo, y fue en ese momento cuando caí al vacío." (ver foja 440).

Lo resaltado es del Tribunal.

Como puede advertirse, el actuar de la demandante CELIDETH DEL C. JIMÉNEZ B. – caminar hacia atrás – demuestra la omisión, más o menos voluntaria pero consciente de la actora en la diligencia que le corresponde.

En consecuencia, procede este tribunal a reconocer la excepción de inexistencia de la obligación en favor de las demandadas P.H. GALERÍA UNO Y LA ADMINISTRACIÓN DEL P.H. GALERÍA UNO, pero no por las razones esgrimidas por las demandadas, sino por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Procede este Tribunal Colegiado a examinar la Excepción de causa extraña. Negligencia exclusiva de la señora Celideth Jiménez en la ocurrencia del hecho, que implica la ruptura del nexo causal reclamado a la demandada P.H. Galería Uno.

Al respecto, argumenta la parte demandada que, la presencia física de la señora Celideth Jiménez en el área social del P.H. Galería Uno es consecuencia de un acceso no autorizado al P.H. Que la conducta y actos de la actora conllevan a la inexistencia de nexo causal que pueda ser atribuido a PH Galería Uno, ya que una persona que ejecuta actos como el ingreso no autorizado al edificio, asume los riesgos de tal ingreso irregular y no puede pretender trasladar a otros la responsabilidad de sus propios actos.

La teoría de la causa extraña o causa ajena como ruptura del nexo causal y por ende de responsabilidad civil es admitida en nuestra legislación artículo 990 del Código Civil.

La doctrina ha establecido que el nexo de causalidad se interrumpe si se logra acreditar que el daño causado fue consecuencia, no de su conducta, sino de una causa ajena (es decir de otra causa), la cual puede ser el hecho determinante de un tercero o de la propia víctima, o bien un caso fortuito o de fuerza mayor.

En el caso de hechos de la propia víctima, la fractura causal, se considera interrumpida porque nadie se puede beneficiar de sus propios hechos o errores.

En el caso que nos ocupa, debe reconocerse que la señora CELIDETH DEL C. JIMÉNEZ B., contribuyó con su actuar el accidente, “al caminar hacia atrás, totalmente distraída, buscando un buen ángulo perfecto para tomar una fotografía”.

En atención a las consideraciones expuestas, este Tribunal Colegiado concluye que la demandante CELIDETH DEL C. JIMÉNEZ B., en este proceso no acreditó que el accidente que sufrió el día 27 de junio de 2009, en el P.H. GALERÍA UNO, se hubiera producido debido a la culpa o negligencia de la parte demandada. Es decir, que las demandadas P.H. GALERÍA UNO Y LA ADMINISTRACIÓN DEL P.H. GALERÍA UNO, actuaron con negligencia “en la falta de una debida seguridad para identificar el alto peligro que representa un orificio en el suelo, de tres (3) mts de altura”.

Lo que trae como consecuencia, que se haga innecesario examinar los elementos probatorios tendientes a acreditar la cuantía reclamada por CELIDETH DEL C. JIMÉNEZ B. en concepto de indemnización de daños y perjuicios.” (fs. 841-844).

Como ya se expuso, esta decisión emitida en segunda instancia la impugnó la Demandante Celideth del Carmen Jiménez Bonilla. El Recurso de Casación corregido (fs. 872-877), se sustenta en dos (2) Conceptos de la Causal de fondo de "infracción de normas sustantivas de derecho", siendo estos: el "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" y la "aplicación indebida de la norma de derecho", que influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

CONTENIDO DEL RECURSO

El Concepto de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" de la Casual de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho" que invoca la Casacionista la fundamenta en dos Motivos, cuyo contenido es el siguiente:

PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior, el proferir el fallo de segunda instancia, de fecha 07 de noviembre de 2014, incurre en error de derecho al valorar el documento visible a fojas 12, 13 y 603 del expediente, consistente en las vistas fotográficas, pues a partir de la misma, estima no probada la omisión que correspondía a las demandada(sic), indicando que esta fotografías "no acreditan fehacientemente y sin lugar a dudas la ausencia de un letrero que imposibilitará o advirtiera el peligro a los que transitaran por dicha área". De haber valorado correctamente el documento indicado, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y en relación al resto del material probatorio, el Ad-quem habría advertido que las vistas fotográficas del orificio donde ocurrió el accidente no reflejan ningún letrero mucho menos advertencia del peligro que representaba el hoyo en sus instalaciones, con lo cual resulta evidente la falta de diligencia en la adopción de las medidas de seguridad.

El yerro denunciado es protuberante e influyente sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, porque de no haberse cometido, el Superior habría concluido que la sociedad PH. GALERIAS UNO y la ADMINISTRACIÓN DEL P.H. GALERÍA UNO, no siguieron la diligencia debida ni cumplieron las medidas de seguridad mínimas que debe tener una propiedad horizontal en el área social del mismo, condenándola a pagar los daños y perjuicios a nuestra representada.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior, al dictar la sentencia de segunda instancia, de fecha 07 de noviembre de 2014, incurre en error de derecho al valorar el testimonio de CELIDETH DEL C. JIMÉNEZ B. (fs. 440), expresando ante el Doctor en Psicología Clínica Dr. Isaías Madrid, pues a partir del mismo, considera que la demandante contribuyó con su actuar al accidente sufrido el 27 de junio de 2009, cuando lo cierto es que ese testimonio lo que confirma que hubo un acceso al área social del PH. GALERIA UNO, propiedad de las demandadas, con el propósito de conocer las especificaciones de dichas áreas, en el que intervino el señor Juan Montalvo, Conserje del PH GALERIA UNO, quien mantenía la llave para ingresar. Por tanto, el Tribunal Superior arriba a una conclusión, que no encuentra respaldo en la declaración testimonial citada, configurándose el yerro probatorio denunciado, que incidió en lo dispositivo del fallo

recurrido, pues de no haberse cometido, el Superior habría arribado a la conclusión de condenar a las demandadas. (fs. 872-873).

Las disposiciones legales que alega infringidas son los artículos 781 y 917 del Código Judicial; los artículos 974, 1664 y 1664a del Código Civil.

El Concepto de "aplicación indebida de la norma de derecho" de la Casual de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho" que invoca la Casacionista la fundamenta en el siguiente Motivo:

> PRIMER MOTIVO: La Resolución impugnada expedida por el Tribunal Superior, para sustentar que el accidente sufrido a la señora CELIDETH DEL C. JIMENEZ, fue porque ella contribuyó con su actuar, para consecuentemente liberar de responsabilidad a las demandadas PH GALERIA UNO y la ADMINISTRACIÓN DEL PH GALERIA UNO, invocó la norma de derecho que señala que nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables; norma que se refiere específicamente, a la exoneración de responsabilidad que sin la causa del accidente se debió a fuerza mayor o caso fortuito, es decir por una causa extraña, excepción que las demandadas no acreditaron en el expediente, ya que la declaración testimonial de la propia demandante-lesionada explica cómo ocurrió el accidente, no resulta el medio idóneo para probar su existencia. Por tanto, no puede ser aplicada al presente caso en donde está acreditado la existencia del orificio en las instalaciones propiedad de las demandadas, sin ningún tipo de medida de seguridad. (fs. 876).
>
> La disposición legal que alega infringida es el artículo 990 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

En el primer Motivo del Concepto de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", la Recurrente considera que de haber valorado correctamente las pruebas fotográficas visible a fojas 12, 13 y 603, el Ad-quem se hubiese percatado de la ausencia de letrero o advertencia señalando el peligro que representaba el hoyo donde ocurrió el accidente, omisión que evidencia la falta de diligencia por parte de las Demandadas en la adopción de las respectivas medidas de seguridad, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido. Las pruebas en referencia consisten en un disco compacto contentivo a una serie de fotografías relacionadas al lugar del accidente y a las heridas corporales que sufrió la Recurrente producto de lo acaecido (fs. 12), vista del hoyo donde ocurrió el hecho (fs. 13), y vista del ducto del aire acondicionado que cubre el hoyo en referencia (fs. 603).

Como se indicó, las pruebas bajo examen son fotografías las cuales, según el artículo 832 del Código Judicial, son de naturaleza documental y dado que no reúnen los requisitos que regula el artículo 834 lex cit., de los documentos públicos, son considerados documentos privados. Por consiguiente, para que ostenten valor probatorio y sean estimadas por el Juzgador, requieren de la concurrencia de ciertas exigencias legales.

En este caso, la Sala considera que ni el disco compacto contentivo a las referidas fotografías ni la otra fotográfica que reposan folio 13, pueden ser valorados. Esto es así, ya que esos medios probatorios no ostentan valor probatorio dado la ausencia del reconocimiento de dichas pruebas por parte de su autor, es decir,

de quien las tomó. Requerimiento exigido a fin de determinar la veracidad de las mismas. Tal como lo exige el numeral 2 del artículo 871 del Código Judicial, al preceptuar que:

> "Salvo que se disponga otra cosa, los documentos emanados de terceros, sólo se estimarán por el juez:
>
> 1.. . .
>
> 2. Cuando sean de carácter testimonial, si su contenido se ha ratificado en el proceso, mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos."

Cabe señalar, que la diligencia realizada a fin de apreciar el contenido del disco compacto (ver fs. 595), no excluye el reconocimiento legal exigido. Por tanto, no se puede argumentar que se infringió "en concepto de violación directa por omisión" el artículo 781 del Código Judicial (folio 873), el cual exige que el Juzgador aprecia las pruebas según la sana crítica "... sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos… ".

Respecto a la prueba que reposa a folio 603, consistente en vistas fotográficas del ducto del aire acondicionado que cubre el hoyo en referencia, las cuales fueron adjuntadas al informe pericial que Carlos A. Campos Bolaños, en su calidad de perito del Tribunal, aportó al proceso en atención a diligencia judicial practicada, la Sala considera que las mismas sólo acreditan el uso asignado a dicho hoyo, mas no prueba la alegada inobservancia de las medidas de seguridad.

Así, ninguna de las pruebas referidas acredita lo argumentado por la Recurrente, en cuanto a que "donde ocurrió el accidente no reflejan ningún letrero mucho menos advertencia del peligro que representaba el hoyo en sus instalaciones, con lo cual resulta evidente la falta de diligencia en la adopción de las medidas de seguridad." (fs. 872).

Cabe destacar que, según el referido Informe presentado por Carlos A. Campos Bolaños, en su calidad de perito del Tribunal, se acredita que la razón de ser del referido orificio "corresponde a una de las salidas por donde pasaría uno de los ductos que formaría parte del sistema de instalación de aire acondicionado central y que serviría para aconcidionar los tres niveles que conforman los estacionamientos del edificio" (fs. 599).

Tomando en cuenta lo anterior y a falta de prueba en contrario, se colige que la labor de instalación del aire acondicionado, no es actividad propia que realicen las Demandadas, en consecuencia, la adopción de las respectivas medidas de seguridad no era deber de estas, sino de la empresa encargada de dicha instalación. Entonces, no se puede imponer una carga o responsabilidad a quien no le corresponda.

En el segundo Motivo del Concepto de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", la Recurrente considera que se incurrió en error al valorar lo manifestado por Celideth del C. Jiménez B. ante el Doctor en Psicología Clínica, Isaías Madrid, al estimar el referido Tribunal Superior que "el demandante contribuyó con su actuar al accidente sufrido". Más bien, la Recurrente considera que ese testimonio confirma que:

> ". . . hubo un acceso al área social del PH. GALERIA UNO, propiedad de las demandadas, con el propósito de conocer las especificaciones de dichas áreas, en el que

> intervino el señor Juan Montalvo, Conserje del PH GALERIA UNO, quien mantenía la llave para ingresar" (fs. 440)

De la observancia de dicha prueba testimonial, se aprecia que lo relatado es la posición de la Recurrente respecto a la experiencia vivida producto del accidente ocurrido. De esto, no solo se desprende el hecho cierto de haber ingresado al área social sino, también, el proceder que adoptó la Recurrente en dicho lugar, consistente en que "comencé a caminar hacia atrás buscando un buen ángulo, y fue en ese momento cuando caí al vacío" (fs. 440).

La Sala considera que el proceder adoptado por la Demandante- Recurrente de "caminar hacia atrás", no es el más adecuado, es más, resulta descuidado e imprudente exponiéndose a sufrir un daño (tal como ocurrió), dado que es un hecho cierto que todo caminar sin ver el lugar donde se transita conlleva riesgo, máxime cuando la atención está centrada en otro aspecto ajeno al caminar, en este caso, según lo manifestado por la propia Demandante:

> "me dediqué a buscar un ángulo apropiado que me permitiera tomarle la foto completa a la torre, y comencé a caminar hacia atrás buscando un buen ángulo..." (Resalta la Sala)-(fs. 440).

A esto se suma que se trataba de un lugar desconocido para dicha Parte, por ser la primera vez que se encontraba en el mismo, tal como se colige de lo declarado por ella.

Así las cosas, se concluye que el Ad quem no incurrió en la "violación directa por omisión" del artículo 917 del Código Judicial, según alega la Recurrente (ver fs. 874). Por el contrario, dicho Juzgador apreció en su contexto lo declarado por dicha Parte. Es decir, no sólo se limitó al ingreso al lugar, también apreció el proceder de la Parte. De esta manera, cumplió con el citado artículo, en cuanto "...apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones" (Se resalta). Frente a este cumplimiento, no se puede alegar que se incurrió en el alegado "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba". Además, tampoco se puede argumentar que se incurrió en "violación directa por omisión" de los artículos 1644 y 1644a del Código Civil (fs. 874-876), dado que la Recurrente no acreditó la existencia de responsabilidad por parte de las Demandadas en cuanto al accidente en estudio.

Corresponde atender el otro Concepto de la Causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho" invocada por la Recurrente, consistente en la "aplicación indebida de la norma de derecho". En el único Motivo desarrollado, se alega que el Ad quem "para sustentar que el accidente sufrido a la señora CELIDETH DEL C. JIMENEZ, fue porque ella contribuyó con su actuar,. . . invocó la norma de derecho que . . . se refiere específicamente, a la exoneración de responsabilidad que sin la causa del accidente se debió a fuerza mayor o caso fortuito, es decir por una causa extraña, excepción que las demandadas no acreditaron en el expediente, ya que la declaración testimonial de la propia demandante-lesionada explica cómo ocurrió el accidente, no resulta el medio idóneo para probar su existencia. . ." (fs. 876). Como norma infringida, se alega el artículo 990 del Código Civil, el cual preceptúa:

> "Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que previstos, fueran inevitables."

Como se aprecia, para la Recurrente la declaración testimonial por ella expuesta no es el medio idóneo para probar que el accidente “se debió a fuerza mayor o caso fortuito, es decir por una causa extraña” y, por ello, el Ad quem infringió el artículo 990 del Código Civil.

Como primer aspecto, conviene indicar que el referido precepto legal regula los casos de exoneración de responsabilidad contra quien se demande, es decir, la concurrencia de causa extraña al Demandado. En Sentencia de 6 de septiembre de 2002, emitida por esta Sala en el Proceso ordinario que Abilio Philides Olmedo (representando a su menor hija Marta Atenas Philides Villarreal) promovió contra Hacienda Country Club, S. A., se expuso lo siguiente:

> “La denominada causa extraña consiste en una circunstancia que interrumpe el vínculo causal, y su fundamento legal se suele ubicar en el artículo 990 del Código Civil. Ordinariamente se ubican en la categoría de causa extraña como fundamento de liberación de la responsabilidad el caso fortuito, la fuerza mayor o la acción de la víctima". (Se resalta)

Como se aprecia, la causa extraña no sólo se circunscribe a los casos expuestos por la Recurrente, es decir al caso fortuito y la fuerza mayor. También se extiende a la acción o conducta de la víctima. Es más, la doctrina incluye otro hecho, a saber:

> “La causa extraña puede consistir en una fuerza mayor o caso fortuito, en el hecho exclusivo de un tercero o en el hecho exclusivo de la víctima.” (TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil, tomo III, 1999, p. 90)-(Se Resalta)

Como ya se expuso, la acción adoptada por la Recurrente de “caminar hacia atrás” no es la más adecuada, dado que es un hecho cierto que todo caminar sin ver el lugar donde se transita conlleva riesgo, máxime que se estaba en un lugar desconocido para dicha Parte, por ser la primera vez que se encontraba en el mismo. Así, esta acción desplegada, acreditada en el Proceso en virtud de la declaración rendida por la propia Recurrente-Demandante, constituye la prueba requerida para acreditar la existencia de esta causa extraña eximente de responsabilidad. En otros términos, dicha declaración prueba la concurrencia de circunstancia que interrumpe el nexo causal. Por tanto, contrario al criterio desarrollado en el Recurso, el Ad quem al aplicar el citado artículo 990 del Código Civil, lo realizó conforme a la prueba idónea que acredita la conducta desplegada por la Demandante.

Resumiendo, al no acreditarse ninguno de los Motivos que fundamentan los Conceptos de “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba” y de “aplicación indebida de la norma de derecho”, de la Casual de fondo “Infracción de normas sustantivas de derecho”, argumentados por la Casacionista, se concluye que no se ha cometido infracción de norma legal alguna, en consecuencia, no es el caso invalidar la Resolución materia del Recurso ni tampoco imponer costas, dado que el proceder de la Recurrente ha sido con evidente buena fe en virtud de la creencia de ejercer mejor derecho.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 7 de noviembre de 2014, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, revoca la Sentencia No.49 de 29 de septiembre de 2011, dictada por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso ordinario propuesto por CELIDETH DEL CARMEN JIMÉNEZ BONILLA contra P.H. GALERÍA UNO y la ADMINISTRACIÓN DEL P.H. GALERÍA UNO.

Sin condena en costas.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS LOO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLINICAS SAN FERNANDO, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	31 de octubre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	23-09

V I S T OS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo correspondiente, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación propuesto por la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, en representación del demandado CARLOS LOO, quien recurre en el referido carácter dentro del Proceso Ordinario que le sigue la sociedad CLÍNICA SAN FERNANDO, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 1° de Septiembre de 2009 (fs.1084-1085) admitió el Recurso de Casación propuesto por el Recurrente, por lo que cumplidos como han sido los trámites respectivos, corresponde analizar el Recurso de Casación propuesto para culminar con la expedición de la Resolución final respectiva.

ANTECEDENTES

Según consta en el libelo de Demanda, la Licda. MONNA M. DE LA GUARDIA, Apoderada especial de la demandante CLÍNICA SAN FERNANDO, S.A. promovió Proceso Ordinario de Mayor cuantía contra EVA FUNG DE LOO y CARLOS LOO CHAN, “a fin que previo el trámite legal correspondiente sean condenados a pagarle a CLÍNICA SAN FERNANDO, S.A., el saldo adeudado a la fecha en concepto de atención médica y hospitalaria prestada a la señora EVA FUNG DE LOO desde el 22 de diciembre de 2001 hasta el 5 de febrero de 2002, la cual asciende a la suma de SETECIENTOS (sic) NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON 31 BALBOAS CON 00/100 (B/.79,333.31) más los gastos, costas e intereses legales que genere la acción.”(fs.1-2).

Como elemento esencial para sustentar la respectiva Demanda, la referida Apoderada judicial fundamentó el libelo correspondiente en los siguientes Hechos:

"PRIMERO: El día 22 de diciembre de 2001, EVA FUNG DE LOO ingresó a la CLINICA SAN FERNANDO, S.A. a fin de recibir servicios médicos y hospitalarios permaneciendo recluida hasta el 5 de febrero de 2002.

SEGUNDO: La cuenta total producto de la atención médica y hospitalaria recibida por EVA FUNG DE LOO durante su estadía en la CLINICA SAN FERNANDO, S.A. asciende a la suma de SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIEWTE CON 31 BALBOAS 00/100 (B/.79,357.31. Esta cuenta no incluye algunos honorarios médicos que no fueron pasados para su cobro a través de CLÍNICA SAN FERNANDO, S.A.

TERCERO: Por los servicios médicos y hospitalarios que recibió la señora EVA FUNG DE LOO se expidieron las siguientes facturas que sustentan la cuantía que consta en el hecho anterior:

1.Factura No.91598 de 5 de febrero de 2002 por la suma de SESCIENTOS TREINA Y DOS BALBOAS CON 56/100 (B/.632.56), la cual refleja la atención brindada a la señora Eva de Loo el día 22 de diciembre de 2001.

2.Factura No.91378 de 4 de febrero de 2002 por la suma de SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE BALBOAS CON 12/100 (B/75,467.12), la cual refleja la atención brindada a la señora Eva de Loo desde el 22 de diciembre de 2001 hasta el 28 de enero de 2002.

3.Factura No.91687 de 5 de febrero de 2002 por la suma de DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE BALBOAS CON 63/100 (B/.16,557.63), la cual refleja la atención brindada a la señora Eva de Loo desde el 28 de enero de 2002 hasta el 5 de febrero de 2002.

CUARTO: Los demandados suscribieron solicitud de crédito con CLINICA SAN FERNANDO, S.A., comprometiéndose a pagar la atención brindada a la señora EVA FUNG DE LOO.

QUINTO: En virtud de esta solicitud se realizaron los siguientes abonos a la cuenta:

1.Recibo No.468864 de 22 de diciembre de 2001 por la suma de MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/1,300.00).

2.Recibo No.470427 de 31 de diciembre de 2001 por la suma de B/.DOS MIL CON 00/100 BALBOAS (B/.2,000.00).

3.Recibo No.473556 de 14 de enero de 2002 por la suma de DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.10,000.00).

El total de los abonos detallados ascienden a la suma de TRECE MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/,13,300.00).

SEXTO: Al restarle el saldo original de la cuenta de abonos que constan en el hecho anterior, damos con el saldo final producto de la atención brindada por CLINICA SAN FERNANDO, S.A. a la señora EVA FUNG DE LOO y por los médicos que pasaron su cuenta por intermedio de esta, el cual asciende a la suma de SETENTA Y NUEVE MIL TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 31 BALBOAS CON 00/100 (B/.79,357.31.

SÉPTIMO: A pesar de los múltiples requerimientos hechos por el personal de cobros de CLÍNICA SAN FERNANDO, S.A. la parte demandada se ha rehusado a pagar quedando la obligación pendiente al momento de la salida de la señora EVA FUNG DE LOO.

OCTAVO: El día 6 de febrero de 2002, el señor Paulo Loo, portador de la cédula de identidad personal número 8-292-116, quien se identificó como el nieto de la señora Eva de Loo, solicitó por escrito a la Licenciada Griselda López, supervisora del Departamento de Cobros, las facturas y el desglose de la cuenta de la atención brindada a su abuela, a fin de reunir a la familia para coordinar el pago de la misma.

NOVENO: La señora EVA DE LOO falleció el día 5 de febrero de 2002 según consta al tomo 248 de inscripciones de defunciones de la Provincia de Panamá, en la Partida 2237."

Admitida la Demanda, y surtidos los trámites legales respectivos, el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.7 Exp.0114/02 de 10 de marzo de 2006, resolvió la controversia en los siguientes términos:

"En mérito a las consideraciones expuestas, quien suscribe, JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en este proceso ordinario instaurado por CLÍNICA SAN FERNANDO, S.A. contra CARLOS LOO y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EVA FUNG DE LOO (q.e.p.d.) CONDENA a la parte demandada a pagarle a la entidad demandante la suma de SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON SESIS CENTÉSIMOS (B/79,285.06, en concepto de capital adeudado por los servicios prestados a la señora EVA FUNG DE LOO (q.e.p.d.), más los intereses legales calculados a la tasa del 6% anual, computados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

Las costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante se tasan en la suma de B/.11,857.01. Calcule el Secretario los gastos de su resorte.

Inconforme con la decisión anterior, el Licdo. JOSÉ DE LA ROSA BRID LÓPEZ, apoderado del demandado CARLOS LOO interpuso Recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 6 de octubre de 2008, que en su parte Resolutiva dispuso lo siguiente:

"En mérito de lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Sentencia No.7 de 10 de marzo de 2006, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por la CLINICA SAN FERNANDO, S.A. contra Calos Loo Chan y los presuntos herederos de Eva Fung de Loo, quedando su parte resolutiva en los siguientes términos:

"CONDENA a la parte demandada a pagarle a la entidad demandante la suma de SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE BALBOAS CON OCHENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/79,212.81), en concepto de capital adeudado por servicios prestados a la señora EVA FUNG DE LOO (q.e.p.d.), más los intereses legales calculados a la tasa del 6% anual, computados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

Las costas a cargo de la parte demandada y a favor se la parte demandante se tasan en la suma de B/.11,789.80."(fs.998-1020).

Dentro del término legal respectivo, la representación judicial del demandado CARLOS LOO, anunció Recurso de Casación (f.s.1024), concediéndosele mediante providencia de 23 de octubre de 2008 el término correspondiente para su formalización (fs.1026), lo cual se cumple adecuadamente, luego que la Sala ordenara su corrección mediante Resolución de 3 de junio de 2009 y realizada ésta oportunamente, se admite dicho Recurso (fs.1084-1085) recibiéndose de ambas partes sus respectivos alegatos de fondo. (1089-1098).

EL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Colegiatura se dispone a resolver el Recurso de Casación en el Fondo que fuera admitido conforme a las dos Causales siguientes: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de ERROR de HECHO EN LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA" e "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA."

PRIMERA CAUSAL:

"Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de ERROR DE HECHO EN LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA,"que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Con relación a esta Primera Causal, la censura expone el cargo fundándose en 2 Motivos, los cuales se transcriben a continuación:

> "PRIMERO: La Sentencia recurrida da por probado el supuesto de que a la señora EVA FUNG DE LOO (Q.E.P.D.) se le "efectuaron una determinada cantidad de radiografías" durante su permanencia en el nosocomio propiedad de la demandante, a pesar de que no consta en el expediente prueba alguna que establezca la existencia de tales radiografías.
>
> SEGUNDO: La sentencia recurrida desacertadamente asume que, por el solo hecho de que la señora EVA FUNG DE LOO permaneció hospitalizada durante cuarenta y seis (46) días, se le tomaron radiografías, suplantando así las únicas pruebas idóneas que sólo pueden ser las propias placas radiográficas."

Respecto a esta Causal de fondo, la censura estima que la Sentencia recurrida ha infringido los Artículos 780,784 y 873 del Código Judicial y también el Artículo 985 del Código Civil.

Según la Recurrente, la norma contenida en el Artículo 780 del Código Judicial, "ha sido violada de manera directa por omisión, por cuanto que a pesar de contemplarse en ella que las radiografías constituyen medio de prueba y que la obtención de las mismas puede resultar conveniente a los propósitos probatorios, el Tribunal Superior desconoce que las mismas se instituyen en la Ley como medio idóneo y autónomo para ilustrar hallazgos médicos. La Sentencia impugnada pretende reemplazar o dar por existentes las radiografías a través de otros elementos ajenos al formato o soporte físico que de forma única y exclusiva las constituyen (placas de rayos "X"), dando como resultado la imputación de gastos en este renglón sin que se probara en sí misma la producción u obtención material que ha de sustentarlo."

Por otro lado, se estima que la violación del Artículo 784 del Código Judicial, "se produce porque, a pesar de que no se allegó al proceso prueba de la existencia de las radiografías que se alegan fueron tomadas a la difunta EVA FUNG DE LOO, correspondiéndole la carga de la prueba a la parte actora, el tribunal de apelación dio por probada la existencia de esas supuestas radiografías, y condenó a la parte demandada a pagar su costo."

Igualmente, la firma casacionista considera que la norma contenida en el Artículo 873 del Código Judicial, "fue infringida directamente por omisión, puesto que el tribunal de apelación, sin que se presentaran en sus originales las supuestas radiografías que se incluyen como parte de los gastos reclamados en este proceso, y sin que se dieran en ninguna de las otras formas posibles de presentación, descritas en la misma disposición, aún así las da por ciertas o existentes, reconociendo así, a favor de la demandante y en detrimento de la parte demandada, un gasto no existente."

Finalmente, la censura estima infringido el artículo 985 del Código Civil, "ya que con la decisión impuesta se pretende compeler a la parte demandada a que acate o ejecute la prestación que le correspondía sin que la contraparte hubiese cumplido o se hubiese allanado a cumplir la obligación de su cargo, concretamente porque se condena a la parte demandada a pagar gastos por radiografías cuya existencia no ha sido probada, como lo habría sido si la demandante hubiera cumplido a cabalidad esta prestación a su cargo."

SEGUNDA CAUSAL

Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Para sustentar la referida Causal, la representación judicial de la parte demandada ha invocado 4 Motivos, los que para la ilustración respectiva se transcriben a continuación:

> "PRIMERO: La sentencia de segunda instancia valoró equivocadamente los informes periciales, que constan de fojas 265 a 270 y de fojas 437 a 448, al igual que la documentación anexa que corre a folios 271-436 y 449-771, que establecen una deuda por una supuesta cuantía a cargo del señor CARLOS LOO y a favor de la parte actora, reconociéndoles pleno valor probatorio, esto es, una fuerza probatoria que no emana de su contenido y que no es deducida de acuerdo a las reglas de apreciación que le son propias y en asocio a los demás elementos de convicción recabados en la encuesta, lo cual llevó al tribunal de alzada a dar erróneamente por probada una cuantía que no corresponde a la realidad.
>
> SEGUNDO: La sentencia de segunda instancia tampoco ponderó correctamente los documentos denominados "Detalle de Cargos" que aparecen de fojas 42 a 112 del expediente, ni la certificación expedida por la propia parte demandante, visible a folios 398, que establecen supuestos gastos de la parte actora por una determinada cuantía, pues al asociarlos con otras pruebas obrantes en el proceso, que tampoco revisten valor de convicción, deduce conclusiones que le parecen convergentes con los hechos que desarrollan la pretensión demandante, cuando en realidad no lo son, lo cual llevó al tribunal de alzada a dar erróneamente por probada una cuantía que no corresponde a la realidad.
>
> TERCERO: La resolución recurrida restó valor probatorio a los recibos que documentan los pagos hechos directamente por la parte demandada a los médicos que atendieron en vida a EVA FUNG DE LOO, y que constan de fojas 27 a 32, recibos éstos que prueban pagos por sumas que la parte actora pretende repetir, lo cual llevó al tribunal de alzada a incurrir en el error de no excluirlos (sic) tales pagos del reclamo presentado por la demandante y obligar a quien ya hizo tales erogaciones a tener que pagar nuevamente por vía de la condena proferida.
>
> CUARTO: La sentencia recurrida no otorgó valor de plena prueba al documento que obra a foja 398 del expediente, certificación expedida por la propia parte actora que acredita fehacientemente la no existencia de las radiografías supuestamente tomadas a la señora Eva de Loo, lo cual llevó al tribunal de alzada a incurrir en el error de dar por acreditada la existencia de las radiografías cuyo costo la

parte demandante reclama y a condenar a la parte demandada a su pago, a pesar de que dicha sentencia expresa que ha tomado en cuenta la aludida certificación expedida por la parte actora, que consta a foja 398 del expediente, y de que en dicha certificación la propia parte demandante admite que "en nuestros archivos no reposan los originales de las radiografías tomadas."

Como fundamento de sustentación de esta Causal, la firma casacionista ha invocado como infringidos los Artículos 781, 980, 857 y 895 del Cogido Judicial y el Artículo 1044 del Código Civil.

El aludido Artículo 781 del Código Judicial, es considerado infringido por el Ad quem, de modo directo, por comisión, estimando la censura que "la violación se produce porque el tribunal de apelación no concedió plena fuerza a los recibos aportados por la demandada que acreditan pagos hechos a los médicos que atendieron a la señora EVA FUNG DE LOO, a pesar de que conforme a las reglas de la sana crítica tales documentos revestían plena fuerza de convicción. También se produce porque el tribunal de segundo grado no acudió a la sana crítica para valorar los informes periciales que constan de fojas 265 a 270 y de fojas 437 a 448, la documentación anexa que corre a folios 271-436 y 449-771, y los documentos denominados "Detalle de Cargos" que aparecen de fojas 42 a 112 del expediente, y les atribuyó plena fuerza, valor que no tenían, dando por acreditados (sic) prestaciones que la parte demandante nunca prestó a la parte demandada, y las cuales la sentencia recurrida obliga a la demandada a pagar, a pesar de que nunca las recibió."

Respecto al Artículo 980 del Código Judicial, que se estima infringido de modo directo por omisión, la censura considera que "la violación se produce porque los informes periciales que conforman las fojas 265-270 y 437-448, rendidos por los peritos que designó la parte actora y el del tribunal, respectivamente, al igual que los documentos que le fueron anexados, no ilustran ni corroboran los gastos que por diferentes bienes y servicios se han pretendido cobrar a la parte demandada, además de que no son coincidentes en sus conclusiones, lo cual denota falta de uniformidad en las opiniones de sus autores."

Por otro lado, la firma Recurrente es de la opinión que el Artículo 857 del Código Judicial ha sido violado por la Sentencia de modo directo por omisión, "porque el tribunal de apelación consideró idóneos y asignó valor probatorio a documentos aportados por la parte demandante en copia simple y no autenticados, desconociendo el texto claro de la norma, que enumera los casos en que los documentos privados no aportados en sus originales, es decir, aportados en copias, pueden ser valorados."

La firma casacionista considera que el Artículo 895 del Código Judicial fue violado en forma directa por omisión, "porque la certificación que obra a fojas 398 del expediente, expedida por la propia demandante y que deja constancias de que en sus "archivos no reposan los originales de las radiografías tomadas a la Sra. Eva de Loo", constituye una confesión judicial hecha libremente y deliberadamente ante el tribunal en un acto procesal de aportación o anexión de pruebas hecho a la par o con motivo de la rendición de un informe pericial, por lo que constituye prueba contra la demandante, sin embargo, la decisión recurrida incluye los gastos aportados bajo ese rubro como parte de la condena impuesta, afectando injustamente a la parte demandada."

Finalmente, la parte Recurrente estima que el Artículo 1044 del Código Civil fue violado, de modo directo por omisión, "porque, a pesar de que la parte actora no prestó a la difunta EVA FUNG DE LOO todas las prestaciones médicas y hospitalarias cuyo pago pretende obtener en el presente proceso, el tribunal de apelación entendió incorrectamente que dicha demandante sí había ejecutado las prestaciones cuyo pago reclamaba, lo cual afectó a la parte demandada que, aún habiendo hecho abonos por los servicios prestados,

pagando honorarios médicos que han sido nuevamente facturados, mediante una condena pecuniaria injustificada en cuanto a que rebasa lo que justa y equitativamente debió cobrárseles."

CRITERIO DE LA SALA

Como queda establecido, la materia a debatir en este Proceso consiste en determinar si la condena proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Sentencia emitida el día 6 de octubre de 2008 a favor de la demandante CLÍNICA SAN FERNANDO, S.A., fue reconocida en forma excesiva.

Con el referido propósito, la Sala se avoca a verificar, si en efecto, el Tribunal Superior infringió la Ley, según las premisas planteadas por la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, Apoderados judiciales del demandado CARLOS LOO CHAN, para decidir entonces, si prosperan los cargos de injuricidad propuestos en los Motivos que sustentan las Causales de "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de ERROR DE HECHO EN LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA" y la de "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA," invocadas en el Recurso de Casación propuesto por la parte demandada y si, por tanto, la errónea valoración probatoria en ambos conceptos y a los que se refiere el Recurso de Casación bajo estudio, influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En tal sentido, la Sala procede a determinar, si le asiste razón a la firma de Abogados proponente, en cuanto a que la Sentencia del Ad quem vulneró las respectivas normas sustantivas de derecho invocadas en ambas Causales probatorias.

Con relación a los cargos formulados en los Motivos planteados en el Recurso de Casación sometido al análisis de esta Superioridad, que constituyen el soporte de la Causal de ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, la Sala observa que, en esencia, el casacionista cuestiona la Sentencia del Ad quem en lo relativo a determinar como probados hechos que no constan como elementos de prueba dentro del Proceso, determinando con esto que a la paciente EVA FUNG DE LOO (Q.e.p.d.) le fueron efectuadas una determinada cantidad de radiografías, siendo que no consta en el dossier prueba alguna que establezca la existencia de tales medios tecnológicos especializados para detectar trastornos en la salud, por lo que, al decir del Recurrente, el Ad quem asumió que por el solo hecho de que la referida señora "permaneció hospitalizada durante cuarenta y seis (46) días, se le tomaron radiografías, suplantando así las únicas pruebas idóneas que sólo pueden ser las propias placas radiográficas."

Para poder determinar los cargos de ilegalidad expuestos en los dos Motivos en que se fundamenta la primera Causal de fondo invocada, esta Sala advierte la importancia de referirnos a las consideraciones fácticas realizadas por el Ad quem dentro del fallo impugnado, cuya parte pertinente la Sala se permite transcribir a continuación:

> "Con respecto a la ausencia de prueba idónea para acreditar el gasto incurrido por los rayos X (disconformidad que se plantea en el numeral 1 del escrito de sustentación de la apelación, a fs.963), se considera que con los informe elaborados por los peritos del Tribunal y del demandante (fs.265-270 y fs.963, respectivamente), los cuales se sustentan con la documentación recopilada en la referida diligencia judicial (a fs.398-436 y fs.652-689), y que son concordantes con la prueba documental que dicha parte aportó con el libelo de demanda, denominado "DETALLE DE CARGOS" (a fs.42-112), se logra determinar que a Eva Fung de Loo (q.e.p.d.), mientras estuvo hospitalizada en la Clínica San

> Fernando, le efectuaron una determinada cantidad de radiografías. A su vez, se acredita el valor de cada una de ellas.
>
> Cabe señalar que las referidas pruebas van acorde con el sentido común, el cual indica que la hospitalización de un paciente, durante el período que Eva Fung de Loo (q.e.p.d.), permaneció en dicho centro hospitalario, hecho que ocurrió del 22 de diciembre de 2001 al 5 de febrero de 2002 (aproximadamente, cuarenta y seis días), conlleva a que se le practique una serie de radiografías; por consiguiente, mal se puede argumentar la ausencia de las mismas.
>
> Conviene tener presente que las referidas radiografías, no sólo (sic) se acreditan a través de la presentación de las placas de rayos x, sino, de igual forma, a través de los otros medios de pruebas permitidos por ley. Por tanto, tomando en cuenta que, según certificación expedida por la propia parte actora (la cual fue aportada con la documentación que se adjuntó a los informes), en donde se indica "que en nuestros archivos no reposan los originales de las radiografías tomadas," dado que las mismas "fueron retiradas por sus familiares" (fs.398), son con los referidos informes que dicho rubro se encuentra debidamente probado.
>
> Poner en tela de dudas la cantidad de radiografías que fueron practicadas, dado que la paciente tenía 84 años de edad, y que le afectaría su salud (posición del recurrente, a fs.964), no es objeto de este debate jurídico, dado que en este proceso no se ventila si la atención médica brindada a Eva Fung de Loo (q.e.p.d.) fue la adecuada." (Subraya la Sala).

A juicio de la Sala, los planteamientos esbozados por la censura en los Motivos Primero y Segundo que sustentan la Causal de Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, carecen de fundamento, por las siguientes razones:

En el primer Motivo, la firma forense Recurrente cuestiona la Sentencia del Ad quem en cuanto a que da por probado que a la paciente Eva Fung de Loo, se le efectuaron una determinada cantidad de radiografías durante su permanencia en el Hospital propiedad de CLÍNICA SAN FERNANDO, S.A., "a pesar de que no consta en el expediente prueba alguna que establezca la existencia de tales radiografías."

En relación con este particular aspecto, considera la Sala que, tal afirmación carece de fundamento por cuanto que en distintas fojas del dossier, fojas.784, 816, 817, 818, 846, 848, 850, 855,856, 863, 871, 873, 875, 907, 917, 918 y 919, entre otras, existe suficiente constancia documental que comprueba en forma indubitable que bajo el Código de identificación No.26, le fueron realizadas innumerables Radiografías (Rayos X portátiles) a la señora Eva Fund de Loo, tal como así lo asevera el Ad quem dentro del fallo impugnado y asimismo, que conforme al Código de identificación N°71010, igualmente, a la paciente EVA FUNG DE LOO se le realizaron diversos Rayos X de Torax (Vista única frontal), todo lo cual desvanece la afirmación de los Apoderados de la parte demandada contenida en dichos Motivos.

Tal y como así lo corrobora la Sentencia proferida por el Tribunal Ad quem, esta Sala coincide con el criterio de valoración al desprender como un hecho probado que, mientras la paciente Eva Fung de Loo estuvo hospitalizada en la Clínica demandante, a ésta se le efectuaron una determinada cantidad de radiografías, para lo cual existen acreditados en las fojas indicadas del presente dossier los respectivos valores de cada una de dichas pruebas radiográficas. Todo lo cual resulta consistente con la gravedad y el estado de salud físico de dicha señora; radiografías éstas que según constancias de Autos, en los archivos de dicho nosocomio "no reposan los originales de las radiografías tomadas", dado que las mismas "fueron retiradas por sus familiares, (fs.398)."

Igualmente, advierte esta Colegiatura, que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 856 del Código Judicial, no existe constancia en Autos que la parte Recurrente haya tachado u objetado los documentos enunciados en las distintas fojas descritas en los párrafos anteriores; razón suficiente para estimar válidos los cargos aplicados a las respectivas facturas, atendiendo a las distintas pruebas radiográficas que han quedado descritas específicamente.

En consecuencia, no comparte lo dicho por el Recurrente en los Motivos primero y segundo en que fundamenta la primera Causal invocada, al señalar que, para cobrar el monto generado por el costo de las tomas de las radiografías practicadas a la paciente Eva Fung de Loo, únicamente resulta idóneo la presentación de las radiografías, ya que del material probatorio aportado al Proceso, tal como así lo consideró el Tribunal Superior, se desprende claramente que las mismas fueron practicadas y por consiguiente le asiste derecho al demandante reclamar el costo de las mismas.

En tal virtud, considera la Sala, que carecen de fundamento los planteamientos esbozados por la firma Casacionista en los Motivos que sustentan la infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de Error de hecho en la existencia de la prueba, por lo que esta Colegiatura estima que los mismos son infundados atendiendo a los planteamientos propuestos en la Sentencia del Ad-quem y, en consecuencia, se concluye que el Primer Tribunal Superior no incurrió en violación de los Artículos 780,784,873 del Código Judicial, ni tampoco respecto a la infracción endilgada en cuanto al Artículo 985 del Código Civil, por lo que tales cargos deben ser desechados y así debe resolverse.

Finalmente, esta Colegiatura considera pertinente, determinar si tienen validez los cargos endilgados a la Sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial, tal como aparecen expuestos en los Motivos que sustentan la segunda Causal de Error de derecho en la apreciación de la prueba.

Con relación a los cargos formulados en los Motivos que sustentan dicha Causal, la Sala advierte, que en los mismos se cuestiona la apreciación probatoria realizada en la Sentencia impugnada, al considerar que el Tribunal Ad quem, "valoró equivocadamente ciertos informes periciales que constan de fojas 265 a 270 y de fojas 437 a 448) al igual que cierta documentación anexa que corre a folios 271-436 y 449-771, que establecen una deuda por una supuesta cuantía a cargo del demandado CARLOS LOO y a favor de la parte actora;" señalándose también, que "la sentencia de segunda instancia tampoco ponderó correctamente los documentos denominados "Detalle de Cargos" que aparecen de fojas 42 a 112 del expediente" e igualmente, "los recibos que documentan los pagos hechos directamente por la parte demandada a los médicos que atendieron en vida a EVA FUNG DE LOO y que constan de fojas 27 a 32, recibos éstos que prueban pagos por sumas que la parte actora pretende repetir, lo cual llevó al tribunal de alzada a incurrir en el error de no excluirlos (sic) tales pagos del reclamo presentado por la demandante."

Con respecto al anterior cuestionamiento, la Sala advierte que, de fojas 255 a 270 consta el Informe pericial presentado por el Perito designado por el Tribunal, Licdo. Miguel Ángel Bermúdez Tagles," a fin de determinar el origen, la naturaleza, el carácter y el monto de la supuesta deuda por B/.79,357.31," que sirve de fundamento a la demanda presentada. Como conclusión de dicho Informe pericial, la Sala considera conveniente transcribir el siguiente párrafo de dicho Informe:

> "Pudimos comprobar que la deuda fue registrada de acuerdo a los procedimientos normales de registros contables ya que todos los cargos están de (sic) debidamente sustentadas (sic) con sus documentos de autorizaciones, igualmente pudimos comprobar que los cargos se resumen

posteriormente en sus respectivas facturas. Los cargos por insumos o materiales utilizados también están sustentados por facturas de proveedores."(fs.269). (Destaca la Sala).

Lo expuesto en el Informe rendido por el Perito designado por el Tribunal, tal como lo refleja la anterior afirmación, descarta la validez de los cargos consignados en el Recurso de Casación referentes a una inadecuada valoración probatoria de dichos informes y pruebas documentales y por tanto, a juicio de esta Colegiatura, los mismos deben ser desechados.

En el Motivo segundo, el Recurrente denuncia una errónea ponderación de los documentos denominados "Detalle de Cargos", los cuales aparecen de fojas 42 a 112 del expediente, al igual que la certificación expedida por la parte Actora y que consta de foja 398, señalando que, la asociación de estas pruebas junto con otras en el Proceso, no revisten valor de convicción.

Esta Sala coincide con el Tribunal Superior en cuanto al análisis valorativo que realizó sobre la prueba documental que obra a foja 42 – 112 ("detalle de cargos"), en el sentido de que dicha prueba fue valorada en concordancia con los informes periciales que obran de fojas 398 a 436 y 652 a 689, concluyéndose al respecto que la información que se evidencia en ambas pruebas resulta coincidente, lo que a su vez reafirmaba la veracidad de los hechos que se desprenden de manera general en cuanto a la suma reclamda, reflejándose de ellas el detalle de gastos generados por la señora Eva Fung de Loo (q.e.p.d.), al igual que el costo de las radiografías efectuadas a la misma.

Asimismo, esta Colegiatura coincide con la valoración realizada por el Primer Tribunal Superior que consideró que los hechos que se despliegan de las pruebas respectivas, "van acorde con el sentido común, el cual indica que la hospitalización de un paciente, durante el periodo que Eva Fung de Loo (q.e.p.d.), permaneció en dicho centro hospitalario, hecho que ocurrió del 22 de diciembre de 2001 al 5 de febrero de 2002 (aproximadamente, 46 días), conlleva a que se le practique una serie de radiografías; por consiguiente, mal se puede argumentar la ausencia de las misma."

Respecto a las facturas aportadas y que constan de fojas 27 a 32 del expediente, las cuales fueron objetadas por el Casacionista en el Motivo tercero en que fundamenta la segunda Causal de fondo invocada, a las mismas, el Ad quem les restó el valor probatorio correspondiente, toda vez que por tratarse de documentos emitidos por terceros, cuya naturaleza es dispositiva, debieron cumplir con la formalidad legal exigida en el artículo 871 del Código Judicial, el cual establece que, solo podrán ser estimados por el juez, los documentos emitidos por terceros, si han sido reconocidos expresamente por sus autores; situación que luego de ser verificada, se observa que no se dio en el presente Proceso. En este sentido, no encuentra esta Sala fundada la infracción en cuanto a la valoración realizada por el Tribunal Superior a dichos documentos.

Por último, en cuanto al cargo de ilegalidad expuesto en el Motivo cuarto, en donde se denuncia la errónea valoración cometida respecto a la prueba documental que obra de foja 398 del expediente y que consiste en certificación emitida por la parte Actora, al decir del Recurrente, el Ad quem concluyó de ella la existencia de unas radiografías que no constan dentro del Proceso.

Revisado el fallo impugnado, esta Sala observa que respecto a la referida certificación que obra de foja 398, el Ad Quem la valoró en conjunto con los informes periciales y el referido "detalle de cargos", concluyendo al respecto que, de todo ello podía determinarse que el cobro relacionado a las radiografías realizadas a la señora Eva Fung de Loo se encontraba probado, ya que de dicha certificación se justificaba el

hecho de el por qué no se habían incorporado físicamente al Proceso los rayos x respectivos, toda vez que dichos originales habían sido retirados por los familiares de la occisa.

En atención a las anteriores consideraciones, considera la Sala, que igualmente carecen de fundamento los planteamientos esbozados por la firma Casacionista, en los Motivos que sustentan la infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de Error de derecho en la apreciación de la prueba y que los mismos resultan infundados atendiendo a los planteamientos propuestos en la Sentencia del Ad-quem.

Por lo tanto, se concluye que el Primer Tribunal Superior tampoco incurrió en violación de los Artículos 781, 857 ,895 y 980 del Código Judicial, ni respecto a la infracción endilgada en cuanto al Artículo 1044 del Código Civil, por lo que tales cargos deben ser desechados al no haberse comprobado la inadecuada valoración probatoria de la que se acusa al Ad quem, pues, a juicio de esta Colegiatura las probanzas impugnadas fueron valoradas en forma adecuada por la Sentencia impugnada.

Lo anterior conduce a la Sala a considerar que en el presente dossier está plenamente demostrado el monto adeudado por el demandado CARLOS LOO al haber sido demostrado por la demandante CLINICA SAN FERNANDO, S.A., conforme a las pruebas que reposan en el presente dossier.

En tal virtud, estima esta Colegiatura, que al no prosperar los cargos expuestos en los respectivos Motivos del Recurso de Casación respecto a las Causales de Infracción de normas sustantivas de derecho, por ERROR DE HECHO EN LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA y asimismo, los invocados en la respectiva Causal de ERROR DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo que procede es proferir una decisión que NO CASE la Sentencia impugnada.

En síntesis, la Sala concluye, que al no haberse demostrado los cargos planteados en ambas Causales de fondo lo que procede es NO CASAR la Sentencia de 6 de octubre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y a ello se procede.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 6 de octubre de 2008 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se MODIFICÓ la Sentencia No.7 de 10 de marzo de 2006, proferida por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por CLÍNICA SAN FERNANDO, S.A. contra CARLOS LOO CHAN y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EVA FUNG DE LOO.

Las respectivas costas se fijan en la cantidad de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) a cargo de la parte demandada.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA PRESENTADO POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, DNETRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS PROPUESTO POR MARTHA MILENE GÓMEZ GRAJALES CONTRA LUIS CARLOS CANDANEDO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de octubre de 2016
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	24-16

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de competencia suscitado entre el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE FAMILIA y el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, ambos del Tercer Distrito Judicial (Provincia de Chiriquí), dentro del Proceso de Alimentos Prenatales interpuesto por MARTHA MILENE GÓMEZ GRAJALES contra LUIS CARLOS CANDANEDO ÁLVAREZ.

Las constancias de Autos revelan que la señora MARTHA MILENE GÓMEZ GRAJALES compareció al Despacho del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Barú, con la finalidad de solicitar una cuota de alimentos prenatal a favor de su hijo por nacer y contra el señor LUIS CARLOS CANDANEDO ÁLVAREZ, a quien señala como su padre biológico.

Mediante Sentencia de Familia No.16 de diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Barú, declaró obligado a dar alimentos prenatales al señor LUIS CARLOS CANDANEDO ÁLVAREZ, en la suma de SETENTA BALBOAS MENSUALES (B/.70.00), a favor del bebé por nacer de la señora MARTHA MILENE GÓMEZ GRAJALES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Pensión de Alimentos, además se fijó la contribución que el demandado debe suministrar al bebé que espera la demandante, en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.250.00), como aporte por los gastos de enseres de uso del mismo, así como ordenó la apertura de una cuenta en el Banco Nacional a nombre de la demandante, como encargada de su administración. (fs.24-29 del cuadernillo)

Al momento de notificarse de esta decisión, el demandado LUIS CARLOS CANDANEDO ÁLVAREZ apeló y sustentó en tiempo oportuno su Recurso de Apelación, argumentando que no hay elementos de prueba que comprueben su paternidad, por tanto, solicitó que se revocara la Sentencia No.16 de diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Barú y, en consecuencia, se niegue la pretensión temeraria de la señora MARTHA MILENE GÓMEZ GRAJALES. (fs.34-37 del cuadernillo)

Por su parte, la demandante se opuso al Recurso de Apelación señalando que no se han vulnerado los derechos constitucionales ni legales del señor LUIS CARLOS CANDANEDO ÁLVAREZ, por cuanto la ley protege el interés superior del menor, aun cuando la paternidad no haya sido legalmente establecida. (fs.39-41 del cuadernillo)

Remitido por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Barú, en grado de apelación, el expediente contentivo del Proceso de Alimentos Prenatales, el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia de la Provincia de Chiriquí, en etapa de saneamiento decidió mediante Resolución No.131 de siete (7) de julio de dos mil quince (2015), inhibirse de conocer el presente Proceso, por considerar que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 42 de 2012, es competencia de la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia el conocimiento de los Procesos de pensiones prenatales.

Con fundamento en lo anterior, dicho Tribunal de Apelaciones y Consulta de Familia, se abstuvo de conocer el referido Proceso de Alimentos Prenatales y lo remitió al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, para los fines legales pertinentes. (fs.50-54 del cuadernillo)

Por su parte, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, al recibir el expediente antes descrito, mediante el Auto de Familia No.017 de 12 de enero de 2016, rehusó asumir el conocimiento del Proceso de Alimentos, por considerar que "si bien es cierto, la inexistencia de un Juzgado Municipal de Niñez y Adolescencia, permite conocer de procesos de alimentos prenatales a un Juzgado Municipal Mixto, no menos cierto es que, el rumbo de ese recurso de apelación, fue dirigido hacia la superioridad jerárquica que correspondía, pues dicho Juzgado Seccional, es el Superior en materia de Familia en lo que corresponde a Juzgados Municipales. Y si bien el artículo 754 del Código de Familia en su numeral 9, faculta a los Jueces Seccionales de Menores de conocer, apelaciones de los procesos de alimentos, sería incongruente conocer por razón de la materia de un recurso de apelación interpuesto a razón de una resolución dictaminada en un Juzgado Municipal Mixto, cuya superioridad jerárquica lo es la jurisdicción de Familia, no así la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia". (fs.59-60 del cuadernillo)

En virtud de ello, el referido Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, resolvió remitir a la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial, el referido Proceso de Alimentos Prenatales, a efectos, que sea ésta quien dirima el Conflicto de competencia que se ha planteado.

CRITERIO DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL

Conocidos los antecedentes del caso, así como los argumentos tanto del Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia de Chiriquí y el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, la Sala procede a dirimir el presente Conflicto de competencia surgido entre ambos Tribunales, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, toda vez que los mismos no tienen otro superior común.

Partiendo de esta premisa, esta Superioridad estima que, en efecto, tal como lo ha señalado el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia de la Provincia de Chiriquí, el conocimiento del Proceso de Alimentos Prenatal que nos ocupa, le compete en Segunda instancia a los Tribunales de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, por mandato expreso de los artículos 37 y 38 de la Ley 42 de 2012, ya que si bien consta que en Primera instancia, le correspondió al Juzgado Municipal Mixto del Distrito del Barú asumir el

conocimiento del referido Proceso, fue precisamente ante la ausencia de dichos Juzgados de Niñez y Adolescencia en ese Distrito.

En ese sentido, como bien ha quedado expresado en párrafos anteriores, la pretensión objeto del Proceso recae sobre el reconocimiento de una pensión prenatal, cuya competencia está delimitada por el contenido de los artículos 37 y 38 de la Ley 42 de 7 de agosto de 2012, los cuales expresan respectivamente lo siguiente:

> "Artículo 37. Competencia. Son competentes para conocer a prevención de los procesos de alimentos en primera instancia:
>
> 1. Los jueces municipales de familia.
>
> 2. Los jueces municipales de niñez y adolescencia.
>
> 3. Los corregidores.
>
> Los jueces seccionales de familia y los jueces de niñez y adolescencia conocerán de las pensiones alimenticias provisionales, en los procesos de filiación mientras dure el proceso.
>
> Donde no existan jueces municipales de familia o municipales de niñez y adolescencia, conocerán de los procesos de alimentos, en primera instancia, los jueces municipales de la jurisdicción ordinaria y los corregidores.
>
> Mientras no se creen los juzgados municipales de niñez y adolescencia, seguirán conociendo a prevención con las otras autoridades, de los procesos de pensiones alimenticias, en primera instancia, los juzgados de niñez y adolescencia a nivel circuital.
>
> Los procesos de pensiones prenatales serán de conocimiento de los jueces de la jurisdicción de niñez y adolescencia". (Resalta la Sala)
>
> "Artículo 38. Segunda instancia. Conocerán en segunda instancia de los procesos de pensiones alimenticias:
>
> 1. Los juzgados seccionales de familia, de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los jueces municipales de familia. Donde no existan jueces seccionales de familia conocerán en segunda instancia los jueces de la justicia ordinaria, hasta que se creen los juzgados seccionales de familia.
>
> 2. Los juzgados de niñez y adolescencia, de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los jueces municipales de niñez y adolescencia.
>
> 3. Las alcaldías, de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los corregidores.
>
> Mientras no se creen los juzgados municipales de niñez y adolescencia, seguirán conociendo de los procesos de pensiones alimenticias, en segunda instancia, los tribunales superiores de niñez y adolescencia".

En atención a lo establecido en las normas transcritas, esta Sala reitera que estando las pensiones alimenticias prenatales atribuidas de manera exclusiva a la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia, le corresponde, entonces, conocer en Segunda instancia el presente Proceso de Alimentos Prenatal, precisamente

al Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí y no al Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia de Chiriquí.

No obstante lo anterior, la Sala estima conveniente advertir que si bien es cierto que en la Ley General de Pensiones no se hace referencia alguna a las impugnaciones en contra de las decisiones adoptadas en materia de pensión alimenticia prenatal, por un Juzgado Municipal Mixto, no es menos cierto, que al ser esta una materia de competencia exclusiva de la Jurisdicción Especial de Niñez y Adolescencia, le corresponde conocer la alzada, por razón del orden jerárquico establecido al Juzgado de Niñez y Adolescencia a nivel Circuital, pues la Ley expresa que hasta tanto no se creen los Juzgados Municipales de Niñez y Adolescencia, seguirán conociendo de los Procesos de Pensiones Alimenticias, en segunda instancia, los Tribunales de Niñez y Adolescencia, tal como lo establece claramente el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 42 de 2012 y no por un Juzgado Municipal Mixto.

Entonces, al no estipularse en la Ley especial el supuesto que nos concierne (apelaciones contra decisiones de un Juzgado Municipal Mixto en un Proceso de alimentos prenatales), resulta aplicable de manera supletoria lo señalado en el artículo 176 del Código Judicial, en relación a que los recursos de apelación interpuestos contra Resoluciones de los Jueces Municipales, se surtirán ante los respectivos Jueces de Circuito.

Tomando en cuenta lo antes expresado y al rehusar asumir el conocimiento del Proceso que nos ocupa, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí incurrió en un error, toda vez que, como se ha dejado explicado, es competente para conocer del asunto por su naturaleza, conforme lo establece el literal b del artículo 235 del Código Judicial y por mandato expreso del citado artículo 38 de la Ley 42 de 7 de agosto de 2012.

En consecuencia, la Sala puede concluir, que le asiste razón al Juez a cargo del Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia de la Provincia de Chiriquí, ante los suficientes elementos que determinan la competencia del JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ y, en tal virtud, así procede a fijarla.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA para conocer el Proceso de Alimentos Prenatales propuesto por MARTHA MILENE GÓMEZ GRAJALES contra LUIS CARLOS CANDANEDO ÁLVAREZ en el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

Asimismo, SE DISPONE que a través de la Secretaría de la Sala Civil se remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial al TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DEL BARÚ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE PENSIÓN PRENATAL PROPUESTO POR YOHANLIS LISSETH CABALLERO AVILA CONTRA DANIEL ENRIQUE ANDREWS TRESPALACIOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	24 de octubre de 2016
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	237-16

VISTOS:

Conoce la Sala del Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Barú y el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso de Pensión Prenatal propuesto por YOHANLIS LISSETH CABALLERO AVILA contra DANIEL ENRIQUE ANDREWS TRESPALACIOS.

La razón que motiva el envío del expediente judicial es un conflicto de competencia surgido entre el Despacho remitente y el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Barú. Expone el Juez de Niñez y Adolescencia que no comparte el criterio externado por el Juez Municipal del Distrito de Barú, toda vez que el Artículo 37 en concordancia con el Artículo 238 del Código Judicial fijan las fórmulas para establecer la competencia en determinado caso. Que la demandante no ha cambiado su domicilio, que el Señor DANIEL ENRIQUE ANDREWS TRESPALACIOS, solo se limitó a señalar en el acto de audiencia que no reconoce como su hijo a la criatura que estaba por nacer.

Continúa señalando la Juez de Niñez y Adolescencia, que en el Proceso objeto de estudio se realizó la audiencia y sin embargo, la Juzgadora no emitió Sentencia, se limitó a inhibirse de seguir conociendo el Proceso.

Por su parte, la Juez Municipal del Distrito de Barú, señaló como fundamento de su decisión de inhibirse de conocer de la presente causa que las pensiones prenatales son de competencia restrictiva de los Juzgados de Niñez y Adolescencia.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

En el caso subjúdice la situación planteada tiene que ver con determinar a qué Tribunal corresponde conocer el Proceso de Pensión Alimenticia Prenatal por razón de la materia a conocer.

Así observa la Sala, que el Proceso de Alimentos seguido a favor de YOHANLIS LISSETH CABALLERO AVILA, quedó radicado en el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Barú; que mediante Auto N°153 de 19 de abril de 2016 se admitió la Demanda, fijándose fecha para llevar a cabo la Audiencia Oral correspondiente; que el día 31 de mayo de 2016, a las 10:30 A.M. se llevó a cabo la Audiencia con la

participación de todas las partes, manifestando el demandado que no es el padre de la criatura que está por nacer y que no se va a hacer cargo de ningún compromiso económico. Finalmente, mediante Auto No.253 de 31 de mayo de 2016, el Tribunal de conocimiento se inhibió de conocer el presente negocio y lo remitió al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la ciudad de David, por razones de competencia.

Por su parte, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto N°106-F de 11 de julio de 2016, se rehúsa avocar el conocimiento del presente negocio y dispone remitirlo a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia.

Ante los hechos descritos, advierte la Sala que el Artículo 37 y 39 de la Ley 42 de 7 de agosto de 2012 respecto al tema de la competencia en materia de procesos de alimentos, señala lo que se cita a continuación:

> "Artículo 39: Cuando se presente una solicitud de pensión alimenticia que haya sido conocida a prevención por otra autoridad competente, esta será rechazada y se ordenará su archivo, excepto en los casos de cambio de residencia del alimentista y a petición de este se declinará el conocimiento del negocio a la autoridad que ejerce jurisdicción en el nuevo domicilio.
> En los procesos de alimentos, será autoridad competente la del domicilio de quien tiene derecho a recibirlos o del obligado a darlos a elección del beneficiario. En caso de cambio de domicilio, el beneficiario podrá solicitar el traslado de la pensión alimenticia ante la autoridad competente."(destaca la Sala)

La norma en mención, establece como único supuesto para variar la competencia en materia de alimentos cuando esta haya sido aprehendida, que el alimentista cambie de residencia y a petición suya se declinará el conocimiento del negocio a la autoridad que ejerce jurisdicción en el nuevo domicilio. En la causa que ocupa nuestro estudio, la alimentista no solicitó al Tribunal que conoce de la causa el traslado de la pensión, fue el propio Juez quien de oficio decidió inhibirse de conocer la causa y proceder con su traslado, sustentado en que la materia de pensión alimenticia prenatal es un tema de competencia exclusiva de los Jueces de Niñez y Adolescencia.

En cuanto a este último aspecto, comparte esta Colegiatura el criterio expuesto por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, en el sentido que la norma aplicable para prorrogar la competencia ante un supuesto como el planteado, lo determina el Artículo 37 de la lex cit, pues es allí donde se establece quiénes son competentes para conocer a prevención de los procesos de alimentos en primera instancia, el cual se transcribe a continuación:

> Artículo 37: Competencia. Son competentes para conocer a prevención de los procesos de alimentos en primera instancia:
>
> 1. Los jueces municipales de familia.
> 2. Los jueces municipales de niñez y adolescencia.
> 3. Los corregidores.
>
> …

> Donde no existan jueces municipales de familia o municipales de niñez y adolescencia, conocerán de los procesos de alimentos, en primera instancia, los jueces municipales de la jurisdicción ordinaria y los corregidores.
>
> Mientras no se creen los juzgados municipales de niñez y adolescencia, seguirán conociendo a prevención con las otras autoridades, de los procesos de pensiones alimenticias, en primera instancia, los juzgados de niñez y adolescencia a nivel circuital. Los procesos de pensiones prenatales serán de conocimiento de los jueces de la jurisdicción de niñez y adolescencia.

La norma en mención, plantea que conocerán de los Procesos de alimentos en primera instancia: los jueces municipales de familia, los jueces municipales de niñez y adolescencia y los corregidores. Los jueces seccionales de familia y los jueces de niñez y adolescencia conocerán de ellos en los procesos de filiación mientras dure el Proceso. El Artículo citado establece una excepción para aquellos casos donde no existen juzgados municipales de familia ni de niñez y adolescencia, caso en el cual conocerán de los Procesos de alimentos, en primera instancia, los jueces municipales de la jurisdicción ordinaria y los corregidores. También plantea la norma, que mientras no se creen los juzgados municipales de niñez y adolescencia, seguirán conociendo a prevención de otras autoridades y los Procesos de pensiones prenatales serán de conocimiento de los juzgados de niñez y adolescencia.

En el Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, no existen jueces municipales de niñez y adolescencia, razón por la cual tiene aplicación el párrafo que dispone que mientras no se creen estos juzgados dicha causa será de competencia de los jueces municipales de la jurisdicción ordinaria.

Ante estas circunstancias, comparte la Sala el criterio externado por el Juez de Niñez y Adolescencia, en el sentido que al no existir solicitud de la parte actora YOHANLIS LISSETH CABALLERO AVILA, para declinar la competencia por razón de cambio de residencia, no correspondía al Juez de oficio remitir la causa por razón de la materia, pues hay que tomar en cuenta el interés del alimentista que orienta la ratio de la norma comentada.

En consecuencia, esta Superioridad es del criterio que el Proceso objeto de estudio es competencia del Juzgado que aprehendió inicialmente su conocimiento, es decir, del Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Barú y así lo declarará con miras a que continúe conociendo del referido Proceso de Pensión Alimenticia (Prenatal).

Como corolario de todo lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, FIJA LA COMPETENCIA del Proceso de Alimentos Prenatal interpuesto por YOHANLIS LISSETH CABALLERO AVILA contra DANIEL ENRIQUE ANDREWS TRESPALACIOS, en el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Barú.
Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO--- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL SADOT VERNAZA M. EN REPRESENTACIÓN DE FULVIA HIDALGO MOJICA CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 11 DE MAYO DE 2016 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE RESTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE PROPUESTO POR FULVIA HIDALGO MOJICA CONTRA OLACO HOLDINGS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	18 de octubre de 2016
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	194-16

VISTOS:

El Licdo. SAMUEL SADOT VERNAZA M., en su calidad de apoderado judicial de FULVIA HIDALGO MOJICA, ha presentado Recurso de Hecho contra la Resolución de 1 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante el cual se negó el Recurso de Casación anunciado en contra de la Resolución de 11 de mayo de 2016, dentro del Proceso Agrario de restitución de servidumbre pública que FULVIA HIDALGO MOJICA le sigue a OLACO HOLDINGS, S.A.

La negativa del término para formalizar el Recurso de Casación obedeció a que, a juicio del Tribunal Superior el citado Proceso Agrario de Restitución de Servidumbre no alcanza la cuantía mínima exigible por el numeral 2 del Artículo 1163 del Código Judicial para la interposición del referido Recurso.

Al proponer el Recurso de hecho (f.1), el licenciado SAMUEL SADOT VERNAZA, sostiene que si bien en el libelo de Demanda se estableció como cuantía la suma líquida de B/.10,500.00 dicha Resolución resulta susceptible del Recurso de Casación, dado que las pretensiones y los hechos de la Demanda de restitución de servidumbre pública, debe dispensársele el tratamiento de interés nacional y municipal. Que este Proceso versó sobre la restitución de un tramo de vía pública del lado norte de la Finca N°26550, que había sido previamente extinguido en un Proceso Sumario anterior de constitución y extinción de servidumbre privada y en consecuencia se le dispenso el tratamiento como tal, es decir, un camino real de uso público y en consecuencia fue ventilado en un nuevo Proceso.

CRITERIO DE LA SALA

Antes de entrar a resolver sobre el fondo del Recurso de Hecho, debe esta Superioridad examinar si se cumplió o no con los requisitos formales exigidos por el Artículo 1152 y 1154 de la misma excerta legal citada.

De las constancias procesales aportadas por el Recurrente de hecho, se desprende que este solicitó y retiró las copias oportunamente (fs.28 a 57), que presentó el Recurso de hecho dentro del término legal (fs.1 a fs.7) y que aportó copia de la Resolución recurrida (fs.6 a 22); así como copia de la Resolución que negó el Recurso de Casación (fs.23 y 24), junto con la constancia de la notificación. (fs. 27).

Toda vez que se ha verificado que el Recurrente de hecho ha cumplido los requisitos de forma que exigen los Artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial, para que el Recurso sea admitido, debe esta Sala entrar a decidir sobre el fondo del Recurso de Hecho, es decir, determinar si la Resolución de 11 de mayo de 2016, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial es susceptible de Casación o no.

El Tribunal Ad quem, negó el Recurso de Casación interpuesto sustentado en que la Resolución atacada está fuera de aquellas indicadas en el Artículo 1163 del Código Judicial, pues la cuantía de la Demanda es por la suma líquida de B/.10,500.00.

La Sala se percata, al revisar los antecedentes que acompañan al Recurso de Hecho bajo análisis, que tal como indicó el Recurrente de hecho y como se expuso en la Resolución recurrida, el memorial contentivo de la Demanda tiene una cuantía inferior a los B/.25,000.00. Sin embargo, plantea el Recurrente que la misma es susceptible de dicho Recurso, pues la pretensión recae sobre la restitución de una servidumbre pública, tema que es de interés nacional y municipal.

El Artículo 1163 del Código Judicial, establece las condiciones que deben concurrir en la Resolución que se pretende recurrir en Casación, estableciendo en el primer párrafo del numeral 2 que: “Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía.”(destaca la Sala)

El extracto de la norma transcrita, establece dos supuestos a considerar cuando se determina si una Resolución es susceptible del Recurso de Casación. El primero de ellos, exige que la cuantía del Proceso no sea inferior a B/. 25,000.00 para aquellos casos en donde la pretensión verse sobre intereses particulares; el segundo supuesto es cuando la pretensión verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas entre otros, caso en el cual no tendrá que atenerse a la cuantía fijada en el primer supuesto.

Observa la Sala, que el tema objeto de discusión recae sobre una materia susceptible de Recurso extraordinario, pues la restitución de una servidumbre pública es un tema de interés nacional o municipal, pues ha de afectar a todas las personas que utilicen dicho camino, por lo que no puede ser tratado como un tema de interés particular.

Por todo lo expuesto, debe considerarse que en el expediente existen los elementos necesarios, que le permiten a esta Sala determinar que la cuantía del Proceso Agrario de restitución de servidumbre pública no es impedimento para conceder del presente Recurso, debido a que se trata de un tema de interés nacional o municipal.

De esta manera y toda vez que el Recurrente de hecho cumplió con el resto de los requisitos exigidos por el Artículo 1156 del Código Judicial, al anunciar oportunamente el Recurso de hecho, solicitar y retirar las

copias en los términos señalados y concurrir con ellas en debida oportunidad ante esta Superioridad, lo procedente es la admisión del Recurso de Hecho propuesto por FULVIA HIDALGO MOJICA.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el Licdo. SAMUEL SADOT VERNAZA M. apoderado judicial de FULVIA HIDALGO MOJICA contra la Resolución de 1 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Agrario de restitución de servidumbre promovido por FULVIA HIDALGO MOJICA contra OLACO HOLDINGS S.A.; y en consecuencia, ORDENA al referido Tribunal que CONCEDA al abogado SAMUEL SADOT VERNAZA M., el término a que se refiere el Artículo 1174 del Código Judicial para que retire el negocio y pueda formalizar el Recurso de Casación por él anunciado en contra de la Resolución de 11 de mayo de 2016.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Inconstitucionalidad **29**

Acción de inconstitucionalidad **29**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO BERRIOS HERRERA, CONTRA LA LEY N . 768 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009 29

Amparo de Garantías Constitucionales **62**

Primera instancia **62**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME BOLIVAR GUERRA VILARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR IVERO FLORENCIO SOLIS MORALES, CONTRA EL AUTO CIVIL DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE(2015). 62

Apelación **64**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO NÉSTOR UREÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DARMEL CASTILLO, CONTRA LA ORDEN DE HACER IMPARTIDA EL DÍA 23 DE ENERO DE 2015, POR LA JUEZA DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 64

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO ROBLES Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LINA ELISA CASTRO DE LEÓN EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.1257 DE 14 DE AGOSTO DE 2015, DICTADO POR LA JUEZ DÉCIMO SEXTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 76

Primera instancia **82**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE MARICEL MARTÍNEZ ZAMBRANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 031/PJCD-13-16, DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISIÓN N 13, DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 82

Tribunal de Instancia **87**

Denuncia **87**

DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA MARIELA GONZÁLEZ MORAN POR EL SUPUESTO DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA DONDE SE MENCIONA A DIONICIO PASCUAL OTERO MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 87

Queja..... 94

QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDILBERTO MENDEZ RODRIGUEZ CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 94

QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDILBERTO MENDEZ RODRIGUEZ CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 97

Amparo de Garantías Constitucionales..... 101

Primera instancia..... 101

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAFÉ DE ELETA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM-0422-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 101

Hábeas Corpus..... 108

Primera instancia..... 108

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADA YAREMIS E. BRIN F. A FAVOR DE ARCÁNGELA LEONES PÉREZ, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURACURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 108

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUDAS HERAZO, A FAVOR DE ABDUL ABDIEL ALDERETE, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 118

Hábeas Data..... 123

Primera instancia..... 123

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICAURTER PAZ CONTRA LA VICERRECTORA ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA UNIVERSIDAD

DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 123

Inconstitucionalidad.... 127

Acción de inconstitucionalidad 127

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY NO.63 DE 28 DE AGOSTO DE 2008 (CÓDIGO PROCESAL PENAL). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 127

Amparo de Garantías Constitucionales 133

Apelación 133

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ASPEN GLOBAL INCORPORATED, CONTRA LA SENTENCIA NO. 61 DE FECHA 9 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 133

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSCARIBE TRADING, S. A., CONTRA LA ORDEN EMITIDA EN EL ACTA DE PARALIZACIÓN DE TRABAJOS DE FECHA 25 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE PANAMÁ OESTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 137

Primera instancia.... 145

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 5971-CS DE 26 DE FEBRERO DE 2013, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN AN N 10058-CS DE 9 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 145

Inconstitucionalidad.... 152

Acción de inconstitucionalidad 152

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTO POR MARTÍN JESÚS MOLINA RIVERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA ORACIÓN O FRASE %U201CLOS

INFRACTORES DE ESTA DISPOSICIÓN SERÁN PENADOS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO EN DONDE INTENTÓ VENDER DICHA LOTERÍA EXTRANJERA CON MULTA DE DIEZ (B/.10.00) A MIL (B/.1,000.00) BALBOAS Y ARRESTO DE UN MES A UN AÑO, SEGÚN LA IMPORTANCIA DE LA INFRACCIÓN; PENAS QUE SERÁN DOBLADAS EN CASO DE REINCIDENCIA%U201D, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO DEL DECRETO DE GABINETE ORGÁNICO DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA NO. 224 DEL 16 DE JULIO DE 1969, EXPEDIDO POR LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PLENO- PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 152

Tribunal de Instancia..... 156

Solicitud ante el Pleno 156

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 18 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR, EN SALA UNITARIA, MEDIANTE LA CUAL RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2016. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).- 156

Amparo de Garantías Constitucionales 159

Primera instancia..... 159

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE M. MURILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELSA MARÍA MERCEDES CINIGLIO DE BETANCUR CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2016, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NUMERO 14. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 159

Tribunal de Instancia..... 164

Solicitud ante el Pleno 164

DOCUMENTO REMITIDO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN MEDIANTE NOTA SG-FSAI-357-17 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2017, Y COPIA AUTENTICADA DE LA RESOLUCIÓN N 046-17 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2017, PARA SU TRÁMITE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DOS MIL DIECISIETE (2017). 164

Sumarias en averiguación..... 168

COMPULSA DE COPIAS DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN REMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL EN ATENCIÓN A LA DENUNCIA HECHA POR EL LCDO. EDUARDO LAMPHREY DONDE SE MENCIONA A UN MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS (DANA DARIS CASTAÑEDAS) . PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ... 168

Amparo de Garantías Constitucionales 180

Apelación 180

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODNEY EMMANUEL MORENO HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE IRIS MIXILA GOMEZ RODRÍGUEZ CONTRA EL AUTO N 797 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 180

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FABRICA DE QUESO DOMITILA, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 18 DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO SECCIONAL DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN %U2013 HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 184

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RODNEY ZELENKA, CONTRA EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO N 22 DE 17 DE AGOSTO DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 187

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MERARIS MARGARITA MARTE ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL AUTO NO.1344/ SEC. 107610-15 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 193

Primera instancia..... 198

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULEIKA MARINA RUIZ SALDAÑA DE GARCÍA, PATRICIA CRISTINA GITTENS CUNNINGHAM JULIA ROBLES PINZÓN DE RODRIGUEZ Y ADALCIRA DE BRADSHAW CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 0532 DE 29 DE ABRIL DE 2016, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 198

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 050-PJCD/9-2016 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y

DECISIÓN NO.9, CON SEDE EN LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 204

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. RENE AGUSTIN CUNNINGHAM SINGH, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WILL ALFREDO CÉSAR ALVEO AMAYA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 495 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 206

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BONILLA, BONILLA & RUÍZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRED HARRICK ESKENAZI, CONTRA LA ACTO VERBAL DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 213

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS DEL ROSARIO NIETO RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 343 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (A.N.A.T.I.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 217

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO C., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL MARIO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA PROVIDENCIA INDAGATORIA NO. 1 DE FECHA 23 DE ENERO DE 2017 Y LA PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE ENERO DE 2017, DICTADAS POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 220

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, EN SU CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 001/ADM/2016 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE MERCADOS NACIONALES DE LA CADENA DE FRÍO, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 223

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD HIDROECOLOGICA DEL TERIBE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM-478-2016 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 228

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BOTELLO Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS MAR AZUL, S. A. CONTRA EL AUTO NO.189/J.D.C. DE 18 DE AGOSTO DE 2015, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.8 DEL MITRADEL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 233

Hábeas Corpus 239

Apelación 239

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE LUIS ALBERTO DORBY., CONTRA LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL (PROVINCIA DE PANAMÁ). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 239

Primera instancia..... 243

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA SEÑORA MELVA YADIRA CEDEÑO DE VALDESPINO, A FAVOR DE JORGE LUIS VALDESPINO CEDEÑO., CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 243

Hábeas Data 248

Primera instancia..... 248

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR JOSÉ ARISTIDES TRIGUEROS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 248

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRIGUEZ CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EN BASE A LA SOLICITUD DE COPIA AUTENTICADA DE LA NOTA 894/12-DG CON FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2012. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 250

Inconstitucionalidad..... 254

Acción de inconstitucionalidad 254

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ROSARIA CORREA PULICE Y VICENTE ARCHIBOLD BLAKE PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 213 Y 783 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 254

Tribunal de Instancia **258**

Sumarias en averiguación **258**

COMPULSA DE COPIAS REMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL POR EL SUPUESTO DELITO ELECTORAL CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO DONDE SE MENCIONAN UNOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS (JORGE IVAN ARROCHA, DIONISIO PASCUAL OTERO Y ALEXIS DE LEÓN). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 258

Amparo de Garantías Constitucionales **265**

Primera instancia **265**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA RIVAS, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD HORMIGONES TABOADELA PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 134-PJCD-3-2016 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. TRES (3) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 265

AMPARO PRESENTADO POR EL DOCTOR TIBURCIO RODRIGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE GUSTAVO GARCIA DE PAREDES, CONTRA LA RESOLUCION 2016-465-8 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 271

AMPARO PRESENTADO POR EL DOCTOR TIBURCIO RODRIGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ANTONIO MILTON REID, CONTRA LA RESOLUCION 2015-260-8 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2015 DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 273

Hábeas Corpus **276**

Apelación **276**

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LCDO. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE IVAN ONODERA FUENTES CONTRA LA SENTENCIA N 82-15 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 276

Primera instancia **281**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS DONADÍO MORENO, A FAVOR DE LU XIN ZHANG., CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 281

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA EL LICENCIADO ABEL ABDIEL DOMÍNGUEZ VEGA A FAVOR DE DAMOSO SOLÍS BARRIOS Y CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 286

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADA POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLEN A FAVOR DE JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ CONTRA LA FISCAL CUARTA SUPERIOR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 290

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DEL CARMEN MURGAS, A FAVOR DE JOSÉ ALEJANDRO GOMEZ VARGAS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 296

Hábeas Data 302

Primera instancia 302

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR EL SEÑOR ROLANDO ALCIDES SANTIZO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL SEÑOR ALCIDES SANTIZO DÍAZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 302

Amparo de Garantías Constitucionales 307

Apelación 307

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ATENCIO O GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO, CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN DE 9 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 307

Primera instancia 310

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICTOR RENE GARCÍA GALVEZ, CONTRA DE LA ORDEN DE CONTENIDA EN EL AUTO DE 19 DE ENERO DE 2016, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. .PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).RECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 310

Tribunal de Instancia 314

Solicitud ante el Pleno 314

EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ, PRESENTA OBJECIÓN DE INEXEQUIBILIDAD CONTRA EL PROYECTO DE LEY 214..... 314

Sumarias en averiguación..... 330

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN REMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD Y PUREZA DEL SUFRAGIO, OCURRIDO EN EL CORREGIMIENTO DE PENONOMÉ (CABECERA), DISTRITO DE PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ, DONDE SE A JORGE IVAN ARROCHA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 330

Amparo de Garantías Constitucionales..... 387

Apelación..... 387

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO & CO. ABOGADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA, CONTRA EL AUTO 133/82097 (495) -14 (EXCEP.) DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 387

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. BALBINO RIVAS CEDEÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARLENE LILI MCLEAN ARAGON CONTRA LA SENTENCIA N 18 FECHADA 29 DE FEBRERO DE 2016, PROFERIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE HERRERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE. 391

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. CESAR ROMAN TELLO CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 15 DE 23 DE FEBRERO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 396

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO C. JARAMILLO EN REPRESENTACIÓN BERNIE EDWARD BESHERSE MENG CONTRA LA RESOLUCIÓN N 278 DE 4 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).. 399

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIONEL E. GUEVARA BULTRON, PERSONERO MUNICIPAL DE SONA CONTRA EL JUEZ DE

GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 402

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME ANTONIO MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SIFORA RORÍGUEZ DE VANELA Y JORGE ELIAS GONZÁLEZ ITURRIAGA CONTRA LA SENTENCIA NO.7 DE 28 DE ENERO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 406

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO, CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LEGAL LA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL NO.04-16, DILIGENCIADA POR LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN EN FAVOR DE PETICIÓN PROVENIENTE DE REINO UNIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL COHECHO, CORRUPCIÓN Y FRAUDE DEL 1 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 410

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARTURO WATTS HERALDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, CONTRA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 12 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COLÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 413

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AURELIO OLIVER VÁSQUEZ BERROA, EN SU CALIDAD DE FISCAL SEXTO SUPERIOR ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 416

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISBETH DEL ROSARIO MORENO ATENCIO EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO AZAEL RODRIGUEZ OSTIA CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 16 DE AGOSTO DE 2016, DENTRO DE LA CARPETILLA 201600003428, REALIZADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 421

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR OMAR WILLIAMS, APODERADO JUDICIAL DE RAMIRO CASTRELLON, EN CONTRA DEL AUTO NO.45-DRTCH-15 DE 28 DE JULIO DE 2015, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN

REGIONAL DE TRABAJO (CHIRIQUÍ) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 427

Primera instancia..... 432

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD CARNES DE COCLÉ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN AG-0645-2008 DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 432

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEDINA, CHAVARRÍA & ASOCIADOS, APODERADOS ESPECIALES DE LA SOCIEDAD URBALIA PANAMÁ, S. A. (UPSA), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. DIPROCA-PAMA-011-2015 DEL 27 DE ABRIL DE 2015, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 439

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEOFANES LOPEZ AVILA, EN REPRESENTACIÓN DE WEN KEE HOU, CONTRA LA NOTA N DG-AL-735-2016 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 444

Hábeas Corpus 452

Primera instancia..... 452

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO REY ABEL CUBAS, A FAVOR DE LARRY OSCAR PERALTA RUÍZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 452

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO SALOMÓN NEWBALL PINZÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ARTURO PACHECO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA DE PANAMÁ PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 457

Hábeas Data 463

Apelación 463

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA EDISA MARÍA OROCU CORREA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ENRIQUE MORALES OROCU, CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE LA

PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 463

Primera instancia..... 467

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA WALD DE OSORIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLO JAVIER OSORIO WALD CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 467

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR ELSIE KARINA MITRE DE LEÓN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 472

Inconstitucionalidad..... 476

Acción de inconstitucionalidad 476

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AD-RM16-31 DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.. 476

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO VARGAS, EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA EL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN MUTUA PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA Y TRANSFRONTERIZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 478

Advertencia..... 498

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN APODERADOS JUDICIALES DE APL CO. PTE. LTD, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE 498

Impedimento 500

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE OSCAR GUILLERMO MATA CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A HÉCTOR AUGUSTO ZACHRISSON CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL UN PÁRRAFO DEL ARTICULO 17 DE LA LEY NO.131 DE 2013 500

Tribunal de Instancia..... 503

Queja..... 503

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO TOMÁS ARTURO GÓNDOLA DÍAZ EN REPRESENTACIÓN EDWIN AMAYA CONTRA ITZEL MOJICA DIRECTORA ENCARGADA DE LA OFICINA JUDICIAL DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 503

Amparo de Garantías Constitucionales 593

Primera instancia 593

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUDER SALAH ABULTAIF CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N. 105-15 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SALA TRANSITORIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 593

Hábeas Corpus 596

Apelación 596

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 009 DE 25 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 596

Hábeas Data 606

Primera instancia 606

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EDWING ANTONIO DIXON MONTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 606

Amparo de Garantías Constitucionales 725

Apelación 725

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE DE SANCTIS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL ASOCIACIÓN CLUB DE YATES DE BALBOA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 725

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE

FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S. A. CONTRA EL AUTO N 300/75-08, DE FECHA 13 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 735

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO & CO. ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 133/82097(495)-14 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 739

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CESAR OSSA UREÑA EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GARRIDO ATENCIO CONTRA LA RESOLUCIÓN 216-04-2015-124 DE 17 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 743

RECURSO DE APELACIÓN DE DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES RUBE INTERNATIONAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 2168 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 747

APELACIÓN DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL W. SERRACIN EN REPRESENTACIÓN JULIO REINIER TELLO JULIAN CONTRA EL DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 751

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLIVER C. SANCHEZ P., CONTRA LA DECISIÓN JUDICIAL, EMITIDA EN LA AUDIENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE VERAGUAS, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201600003608. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 755

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA C. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANGEL DE JESUS HERRERA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA

NO.100 DE 28 DE AGOSTO DE 2014 DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 759

Primera instancia..... 764

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA NORIEGA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEMCO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 764

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE EVANS GONZÁLEZ MORENO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).- 768

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR LA LCDA.NORMA DAMARIS CIGARRUISTA VÁSQUEZ, EN MI CONDICIÓN DE FISCAL DE ADOLESCENTES DE HERRERA Y LOS SANTOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JULIO DE 2016 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE YOHANA IBETH ESPINOSA PÉREZ, CONTRA EL AUTO CIVIL DE 3 DE AGOSTO DE 2017, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 786

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, APODERADOS JUDICIALES DE MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC. CONTRA EL AUTO NO. 110 DE 8 DE MAYO DE 2017, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 789

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. ELDIS BARNES SALDAÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EJF LABORATORIOS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.004 ADM-DINASA-14 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE SALUD ANIMAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 793

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA LINDSAY GONZALEZ CABALLERO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE RAUL DARIO ARJONA SERRANO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 6 DE JULIO DE 2015, EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 799

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MELISSA ISABEL NAVARRO RODRIGUEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE ADOLESCENTES DE CHIRIQUÍ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2015 POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 803

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE LEX FIRM & CO., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRUSELAS INTERCONTINENTAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 810

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GINA LOPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO DIVERSO (SITECODI), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 405-DGT-2015, DE FECHA 13 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 813

Hábeas Corpus 819

Primera instancia..... 819

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO EN FAVOR DEL SEÑOR RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).. 819

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO NICOLÁS BREA KAVASILA, A FAVOR DEL SEÑOR DEMETRIO PAPADIMITRIU BAGATELAS, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 826

Hábeas Data 842

Primera instancia..... 842

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR FANNY S. DE DOMINGUEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPREENTACIÓN, CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 842

Inconstitucionalidad 846

Acción de inconstitucionalidad 846

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTINEZ PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE: 846

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIDIA YOLANDA KELLY, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 101-40-06 DE 26 DE MARZO DE 2013. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 854

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO N 168 DE 3 DE JUNIO DE 2016.. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 864

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. GENARO OMAR OJO REYES, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO 1349 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE REFORMA EL ARTICULO 87 DEL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 867

Advertencia 874

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO IVAN SANTAMARIA EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, CONTRA LA FRASE 874

Amparo de Garantías Constitucionales 969

Apelación 969

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. ARNULFO A. PEÑALBA RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORIS E. GARRIDO ORTEGA DE VELARDE Y HAYDEE GARRIDO ORTEGA DE VEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS CONTRA ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017 969

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 971

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA MYRNA DE LOS RÍOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IDIS ESPINOSA, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 10, 44, Y 45 DE LA LEY NO.93 DE 4 DE OCTUBRE DE 1973, DENTRO DEL PROCESO DE DESAHUCIO PROMOVIDO POR EHOLO CASTRO ZAMBRANO CONTRA IDIS ESPINOSA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 982

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA FUNDACIÓN DOS DIEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N ANATI-119-11-14 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 987

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MILTON ALMILLATEGUI PONCE, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INVERSIONES Y FARMACIAS, S. A. Y EL LICENCIADO LUIS ANTONIO ACEVEDO UREÑA, APODERADO JUDICIAL DE BANCO PICHINCHA PANAMÁ, S.A. (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL AUTO N P3-089-2017/1144132016/E158-16 MC DE FECHA 10 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 990

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO SÁNCHEZ TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBALEN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 995

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO EDGARDO ESQUIVEL VÁSQUEZ, APODERADO JUDICIAL DE INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE AGOSTO DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1000

RECURSO DE APELACION PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIA LUISA SANCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CARLOS TEODORO VILLARREAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE JULIO DE 2016 DEL TRIBUNAL

SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1003

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA NO. 105 DE 14 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA JUEZ LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1006

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA CORINA SANTAMARÍA, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE FAMILIA, EL MENOR Y LA ADOLESCENCIA DE BOCAS DEL TORO, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL DE FECHA 22 DE MARZO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, LICENCIADO ARNULFO RENÉ ÁVILA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1012

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, CONTRA EL AUTO NO. 808 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1017

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO ADRIANO MORENO VEGA, CONTRA LA DECISIÓN VERTIDA EN LA AUDIENCIA ORAL REALIZADA EL DÍA 16 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1023

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUETA POR LA LICENCIADA LURYS VIANEY MUÑOZ BATISTA, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ, CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1028

RECURSO DE APELACION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION DE 19 DE AGOSTO DE 2016 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE NO ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA SEÑORA ANA MARIA NUÑEZ DE JUSTINIANI Y NAZARIO JUSTINIANI CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE

LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ... 1033

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO CESAR PINZON, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE MICHAEL BOSQUEZ CUMBRERA, CONTRA LA RESOLUCION DE 31 DE MAYO DE 2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS. PONENTE:. JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ... 1037

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA TELLO & GARRIDO ABOGADOS-LAWYERS, APODERADOS JUDICIALES DE MAYRA CORRALES, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 021-17 DE 29 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE HERRERA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ... 1040

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO DE LA SOCIEDAD LOS CUATRO (4) UNIDOS, S. A., CONTRA LA RESOLUCION DE 28 DE ABRIL DE 2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ... 1043

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA BERTA NIDIA MORENO FLORES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LI YUN CHONG DENG, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 215-0121 DE 6 DE JUNIO DE 2016, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ... 1046

RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA LCDA. MAYBE ITZEL PALMA LOPEZ, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PUBLICA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE VICTOR PAZ MIRANDA, CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA DE FASE INTERMEDIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016 DEL JUEZ DE GARANTIAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ... 1050

Primera instancia ... 1056

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS (ISTMO REINSURANCE COMPANY), CONTRA LA RESOLUCIÓN JD-021 DE 5 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO .PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ... 1056

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIGILDO CABRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UBALDO BLANCO BLANQUICETT, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1061

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MADELINE A. MIRANDA O. DEFENSORA PÚBLICA DE VÍCTIMAS DEL DELITO, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR MARTINEZ CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA DE APELACIÓN DE 7 DE JULIO DE 2016, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1064

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JOSÉ MARÍA CASTILLO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR GABRIEL BTESH BTESH., CONTRA LA PROVIDENCIA INDAGATORIA N 17 DE 22 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1069

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE MARTINELLI LINARES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2017, DICTADA POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1072

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FORTUNE EIGHT SHIPPING, S. A. CONTRA EL AUTO N 25 DE 28 DE ENERO DE 2016, PROFERIDO POR EL JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1075

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GAEA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA COAL POWER, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DIEORA-IA-RECH-006-2016 DE 31 DE MARZO DE 2016 Y SU ACTO CONFIRMATORIO NA-RECON-016-2016 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1089

RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DE 7 DE FEBRERO DE 2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL QUE DECIDE EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR LA FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA EL JUEZ

DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).. 1102

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE ALBANIA APARICIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1108

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA XIOMARA DEL CARMEN GÓMEZ ANDRIÓN, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL PAZ VÁSQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 4 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1114

AMPARO PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE DIAZ FONSECA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARYORI CAROLAIN LOPEZ PITTI, CONTRA LA RESOLUCION N 082 DE MAYO DE 2016 DE LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1123

Hábeas Corpus 1128

Apelación 1128

HARRY A. DÍAZ. RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAMARIS GONZÁLEZ JAÉN, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSORA PÚBLICA, EN FAVOR DEL ADOLESCENTE D.R.O.O., CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE MAGISTRADO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 1128

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR, PRESENTADO POR LA LICENCIADA HILDA LORENA MORENO, A FAVOR DE EVA LORENTZ FRANCO CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1132

Primera instancia..... 1138

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JEFFEREY GUSTAVO COLLADO ESCARTIN, A FAVOR DE JACINTO GOMEZ PALACIOS, EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1138

Inconstitucionalidad 1145

Acción de inconstitucionalidad 1145

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AD-RM16-31 DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ 1145

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1184 DEL CÓDIGO JUDICIAL. CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1147

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN N 1 DE 2 DE JULIO DE 2014 DE LA ASAMBLEA NACIONAL 1155

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. ROGELIO CRUZ RÍOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE 1165

Tribunal de Instancia 1170

Diligencia de tránsito 1170

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SON PARTES LA DIPUTADA MARYLIN E. VALLARINO DE SELLHORN VS. EL SEÑOR CHRISTIAN A. FERMÍN M., REMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1170

Queja 1174

QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ERNESTO RAMÍREZ C., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO DE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).. 1174

Solicitud ante el Pleno 1180

PROCESO PENAL REMITIDO POR LA PERSONERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA PATRIMONIO ECONÓMICO (APROPIACIÓN INDEBIDA), DONDE SE MENCIONA A ROBERTO ANTONIO AYALA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, HECHO DENUNCIADO POR NITHZEIRA DEL CARMEN DE LA CRUZ ORTEGA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1180

Amparo de Garantías Constitucionales 1289

Apelación 1289

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE ALBINA SERRANO CABRERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 67 DE 20 DE JUNIO DE 2017 EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). . 1289

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS ALEJANDRO SÁNCHEZ CABALLERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAS METALEX, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (COMO TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1292

Primera instancia..... 1298

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO DAVID SITTON BURGOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, CONTRA LOS AUTOS 090 DE 9 DE JULIO DE 2014 Y 212 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1298

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA DORA SANTANACH CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 635 DE 10 DE JULIO DE 2017, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1301

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YINA YARIELA CORREA ORO, CONTRA EL AUTO N 181-PJDC-7-2017 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 7. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1309

Inconstitucionalidad..... 1314

Acción de inconstitucionalidad 1314

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO EJECUTIVO

NO. 472 DE 11 DE JUNIO DE 2014. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1314

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR LOS LICENCIADOS PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ Y NELSON DELGADO PEÑA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 39, 41, 42, 43, 44 Y 47, Y LA FRASE 1319

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. ARNULFO A. PEÑALBA RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORIS E. GARRIDO ORTEGA DE VELARDE Y HAYDEE GARRIDO ORTEGA DE VEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS CONTRA ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	07 de diciembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	840-16

VISTOS

El Licdo. ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, quien actúa en su condición de apoderado judicial de NORIS EDITH GARRIDO ORTEGA DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO ORTEGA DE VEGA, ha formulado escrito de comunicación a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de hacer una serie de señalamientos en torno a la resolución de fecha 7 de julio de 2017, por medio de la cual se resolvió la causa No. 840-16 dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado en contra de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.).

Señala en su escrito el apoderado judicial de las actoras, que en la parte resolutiva de la sentencia de fecha 7 de julio de 2017, y que corresponde al expediente No. 840-16 figura un error, ya que a pesar de concederse el recurso de apelación, al momento de REVOCAR el auto recurrido y objeto de apelación, se cita erróneamente el Auto No. 1700-16 (Exp. 0543-2016) del 21 de noviembre de dos mil diecisiete (2016), cuando debió de haberse referido al Auto Ejecutivo No. 1165-16 de 6 de julio de 2016.

La revocatoria del Auto No. 1700-16 (Exp. 0543-2016), no permite que la Caja de Ahorros levante el secuestro de la finca cautelada dentro del proceso, ya que no se revoca la condena o el mandamiento de pago, toda vez que el mismo está contenido en el Auto Ejecutivo No. 1165-16 de 6 de julio de 2016.

Por lo anterior, es necesario enmendar el error que contiene la parte resolutiva de la decisión que resuelve el presente proceso (expediente 840-16), ya que a pesar que la parte motiva de la sentencia hace referencia al Auto Ejecutivo No. 1165-16 de 6 de julio de 2016 que libra la condena recurrida, es necesario subsanar el error existente a fin de que se acate lo decidido por esta Superioridad.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Le corresponde a este Despacho entrar a analizar la solicitud formulada por el Licdo. ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, quien interviene en su condición de apoderado judicial de NORIS E.

GARRIDO ORTEGA DE VELARDE Y HAYDEE GARRIDO ORTEGA DE VEGA; dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado por la Caja de Ahorros en contra de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.); a fin de que se modifique la parte resolutiva de la sentencia que resolvió el presente proceso identificado como el expediente No. 840-16.

El artículo 474 del Código Judicial señala lo siguiente:

"Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio que se trate, no es óbice para que el juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara."

El artículo 999 del Código Judicial también dispone lo siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

El párrafo final de la disposición anteriormente transcrita establece que toda decisión judicial en la que en su parte resolutiva se haya incurrido en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o cita, puede corregirse y reformarse en cualquier momento, ya sea de oficio o a solicitud de parte, en lo relativo al error cometido.

Como quiera que existe en la parte resolutiva un error que puede ser subsanado a petición de parte o de oficio y luego de la correspondiente revisión del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, lo pertinente por parte del Despacho es corregir la deficiencia existente en cuanto al Auto Ejecutivo No. 1165-16 expedido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros. Por lo antes expuesto, el Tribunal procede a enmendar la equivocación existente en la parte resolutiva de la resolución de 7 de julio de 2017.

III.- PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la parte resolutiva de la sentencia de 7 de julio de 2017, la cual deberá quedar así:

"La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de NORIS GARRIDO DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO DE VEGA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a su

hermana difunta ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.) y REVOCA el Auto No. 1165-16 (Exp. 0543-2016) del 6 de julio de 2016, expedido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros."

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
KATIA ROSAS (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 noviembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	59-16

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Fiscal de Circuito de la Provincia de Chiriquí contra la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, en acto de audiencia oral celebrado el 16 de noviembre de 2015, en la cual se declaró ilegal la aprehensión policial de los señores José Agustín Piqueras Horna, Edward Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdés, por los hechos investigados en la Noticia Criminal No.2015-00010192.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 18 de diciembre de 2015, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional de primera instancia, no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Fiscal de Circuito de la Provincia de Chiriquí contra la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, en acto de audiencia oral celebrado el 16 de noviembre de 2015.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, como Tribunal de Amparo en primera instancia, manifestó en su decisión lo siguiente:

> "...la institución del amparo está destinada a reparar violaciones del debido proceso y no puede ser concebida como otra instancia como lo pretende la amparista, ya que lo que se busca es que se examine si es correcta o no la decisión del juzgador primario en declarar o no legal una actuación la cual se enmarca en una discrecionalidad que tiene el a quo de rechazar las que estime sean

inconducentes; por lo que la interpretación y aplicación de una disposición jurídica, no constituye violación del debido proceso.
En cuanto a lo manifestado por la amparista que el juez realizó una motivación insuficiente de la decisión tomada lo que acarrea una desventaja jurídica, ha de indicarse que luego de escuchar el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia advertimos que aproximadamente a los 55 minutos, el señor juez de garantías al hacer uso de la palabra explica los fundamentos de derecho utilizados para tomar la decisión de declarar ilegal la aprehensión realizada por los agentes policiales de allí que sí existe una motivación de dicha resolución, y la calidad y contundencia de la misma, es decir, de la motivación, sería objeto de análisis de los funcionarios competentes, luego de interponerse el medio de impugnación, previsto en el artículo 169 del Código Procesal Penal.
En ese sentido cabe señalar que la amparista no hizo uso de ese derecho, por lo que se advierte que tampoco agotó los recursos previstos en la ley para atacar la decisión del juez de garantías.
Por las razones expuestas, el Tribunal estima que lo pertinente es no conceder la presente acción de amparo y así se declara..."

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de 18 de diciembre de 2015, mediante la cual el Tribunal Constitucional en primera instancia, no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta, la Fiscal de Circuito de la Provincia de Chiriquí, presentó libelo de recurso de apelación, en el cual sostiene, en síntesis, lo detallado en los siguientes puntos:

l. El Juez de Garantías resolvió decretar ilegal la aprehensión policial alegando la vulneración del principio de inocencia, por la publicación en la red social Twitter de una foto en la que aparecían los indiciados, a pesar de que dicha foto fue publicada a través de la cuenta particular @retenchiriqui, que no representa oficial ni extraoficialmente a ningún órgano, institución o estamento de seguridad del Estado.

m. Respecto al agotamiento de los recursos previstos en la Ley, señaló, que conforme lo dispuesto en el artículo 159 del Código Procesal Penal, las resoluciones sólo son impugnables a través de los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley, encontrándose enumeradas en el artículo 169 lex cita taxativamente, qué resoluciones son apelables, sin que se prevea entre ellas alguna que guarde relación con la decisión emitida por el Juez de Garantías en este caso.

n. En la aprehensión de los tres indiciados se respetaron las garantías constitucionales y legales, fueron presentados ante la Autoridad competente en el plazo establecido en la ley, y no hubo ninguna publicación oficial sobre la referida aprehensión de parte de ningún órgano, institución o estamento de seguridad del Estado. Que lo que sí hubo fue una publicación en la red social Twitter, realizada a través de la cuenta particular @retenchiriqui, que no es responsabilidad de ninguna Autoridad pública de las señaladas en el artículo 8 del Código Procesal Penal.

o. Que el Juez de Garantías, pese haber reconocido el cumplimiento de todas las exigencias legales, las cuales sí eran responsabilidad de las Autoridades intervinientes en la aprehensión, estableció que la publicación de la fotografía per se es un quebrantamiento a la presunción de inocencia que tenemos todos, lo que va más allá del alcance de la norma aplicable al caso y ello no es permitido por la ley.

p. En cuanto a la falta de motivación de la decisión del Juez de Garantías, arguye el recurrente, que no explicó en qué normas de derecho fundamentaba su decisión, al resolver la ilegalidad de la aprehensión y el recurso de reconsideración, debiendo contener como mínimo la exposición de un argumento lógico, razonado y explicativo sobre la decisión y la norma que le servía de sustento; agrega que, en la motivación se le pretende dar un alcance al artículo 1 del Código Procesal Penal, más allá del que la propia norma contempla.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la Fiscal de Circuito de la Provincia de Chiriquí, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, así como a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional y los soportes de audio y vídeo que lo acompañan.

La Sentencia de Amparo venida a esta Superioridad en grado de apelación, resolvió no conceder la acción de tutela constitucional propuesta, al considerar que este remedio constitucional no puede ser concebido como otra instancia, ya que la interpretación y aplicación de una disposición jurídica por parte del Juez, no constituye violación del debido proceso.

Por otra parte, se desestimó el cargo de violación del debido proceso por falta de motivación de la decisión del A quo, alegada por el amparista, indicándose en la sentencia recurrida, que el Juez de Garantías al hacer uso de la palabra, explicó los fundamentos de derecho utilizados para tomar la decisión de declarar ilegal la aprehensión realizada por los agentes policiales; de allí que, sí existe una motivación de dicha resolución, y que su calidad y contundencia, sería objeto de análisis de los funcionarios competentes, luego de interponerse el medio de impugnación, previsto en el artículo 169 del Código Procesal Penal, lo cual no hizo el amparista.

El amparista recurrente sostiene en su recurso de apelación, que el Juez de Garantías no atendió al contenido del artículo 8 del Código Procesal Penal, ya que la publicación efectuada en la red social Twitter no respondía a una comunicación o información proporcionada ni publicada por ninguna de las Autoridades mencionadas en dicha norma, por lo cual, viola el debido proceso; y que además, las decisiones adoptadas en el acto de audiencia no fueron debidamente motivadas.

Adentrándonos a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar, en primer lugar, la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece, además, que dicha Acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

Al respecto, señala el jurista nacional Jaime Javier Jované Burgos que "el Amparo de Garantías Constitucionales se erige en un instrumento para cuando falla la garantía de protección de los derechos, con la finalidad de enmendar errores que pueden surgir dentro del sistema de protección de los derechos que ha diseñado el constituyente, de allí que se catalogue como un recurso tanto extraordinario como excepcional su naturaleza jurídica". (JOVANÉ BURGOS, Jaime Javier. Amparo de Garantías Constitucionales. Fundamentos Procesales para la Protección de los Derechos Constitucionales, Editorial Portobelo, Panamá, 2015, pág.13). (Resalto es del Pleno).

Es precisamente de la urgente necesidad de revocar una determinada orden que se deriva su naturaleza extraordinaria y excepcional, ya que sólo procede cuando emitida la orden que lesiona derechos fundamentales se requiera una pronta revocación de la misma, a fin de evitar que se produzca o mantenga la lesión que acarrea el dictamen.

En el caso particular que nos ocupa, el Pleno advierte que el amparista, ahora recurrente, en sus argumentaciones señala que el Juez de Garantías no consideró el hecho de que la publicación de la foto del aprehendido efectuada en la red social "Twitter" no respondía a una comunicación o información proporcionada por ninguna de las Autoridades establecidas en el artículo 8 del Código Procesal Penal.

Antes de entrar a analizar el primer argumento expuesto por el recurrente, sería conveniente señalar que el Juez de Garantías dentro del nuevo modelo de justicia penal, tiene entre sus roles celebrar las audiencias de control de aprehensión, en los términos señalados por el artículo 226 del Código Procesal Penal, de manera que, en este acto deberá revisar aspectos tales como la naturaleza de la aprehensión, si fue en flagrancia o fue por orden previa, el tiempo transcurrido entre la aprehensión y la puesta a disposición del Fiscal, así como la comparecencia ante el Juez. Pero también deberá revisar aspectos de fondo, como el cumplimiento de los requisitos legales para materializar la misma.

A propósito de este tema, encontramos que la sentencia de la Corte Constitucional colombiana, señala que la legalización de la captura, lo que aplica igualmente para la aprehensión, debe girar en torno a los "aspectos fácticos que rodearon la detención del capturado y de las garantías que el Estado Social de Derecho consagra al derecho a la libertad, entre ellas, el respeto por la dignidad humana, la orden judicial previa, la información sobre los motivos de la captura y la defensa de la integridad física y sicológica del detenido" [3]

Entiéndase así, que este acto judicial de control, en manos del Juez de Garantías, se constituye en un acto primordial que hace al debido proceso en el marco del paradigma acusatorio vigente en materia penal, constituyéndose el control, en una forma de expresión de esa garantía, ya que sólo así pueden concretarse las garantías constitucionales de ser puesto frente a un juez competente y, el derecho de todo ciudadano de que su situación sea revisada por un juez natural, que es el Juez de Garantías, quien adquiere el conocimiento personal y directo de la condición del sujeto y del tratamiento que se le hubiera dispensado, al estar privado de su libertad.

En consecuencia, durante esta audiencia de control, el Juez de Garantías debe tener contacto directo y personal con la persona sobre la que pesa alguna medida de coerción, tales como aprehensión, detención,

3 Sentencia de la Corte Constitucional 17 C-425-2008, citada por Ángela María Buitrago Ruíz, en "Audiencias Preliminares Legalización Actos de Investigación", publicada en Memorias del XXXII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. p. 32

arresto y verificar la existencia de los presupuestos legales, que permiten esas restricciones sobre la libertad de cualquier ciudadano.

Esto constituye un verdadero avance, y por eso es vital que empiece por comprenderse que la función del Juez de Garantías es la de ser el Juez del debido proceso, ya que controla los extremos de legalidad del mismo y, en ese contexto resuelve lo peticionado por las partes. De allí, la importancia para las partes y el Fiscal, de poner máximo cuidado y atención en el desarrollo de esta audiencia, ya que en ella se concretan el acceso a la tutela judicial efectiva y, las garantías judiciales de que intervenga en un proceso penal un Juez competente y, de ser puesto a disposición de dicho Juez.

No en vano, sostiene la CIDH, en relación al control jurisdiccional de la privación de libertad, en el precedente Bayarri vs. Argentina (Cfr. Sentencia de la CIDH de 30 de octubre de 2008), que el juez debe oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad. Lo contrario equivaldría a despojar de toda efectividad el control judicial dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención.

Agrega la CIDH en el fallo citado, lo siguiente:

> 12. El artículo 7.5 de la Convención dispone, en su parte inicial, que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. La Corte ha determinado que el control judicial sin demora es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia. (el subrayado es nuestro)

De lo expuesto también se entiende que, en el nuevo modelo de justicia penal, el Juez de Garantías se encuentra obligado a subsanar cualquier tipo de irregularidad o agravio a derechos fundamentales que pudiere haberse advertido en el inicio del procedimiento, como medio de asegurar la igualdad de armas con la Defensa y legitimar los pasos a seguir por el Ministerio Público y la víctima o el querellante.

Dicho esto, resulta que lo reclamado por el recurrente, respecto a la no vulneración del principio de inocencia, responde evidentemente a su inconformidad con el criterio valorativo del Juez de Garantías, al momento de emitir su decisión, respecto a la solicitud de legalización de la aprehensión de los señores José Agustín Piqueras Horna, Edward Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdés, presentada por el Ministerio Público.

De dicho acto, en este caso particular, no se requiere una revocación inmediata, pues no se derivan violaciones a normas o derechos de jerarquía constitucional, elemento sine qua non para conceder un Amparo.

Es oportuno señalar que, como regla general, la interpretación y aplicación de una disposición jurídica, realizada por un Juzgador, por sí sola no constituye una violación al debido proceso, pues la misma responde al criterio valorativo que de los hechos y circunstancias del proceso hace en un momento determinado el juzgador.

No obstante, la jurisprudencia más reciente de esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que, de manera excepcional, el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales puede revocar la valoración

del Juez de la causa, o establecer que la aplicación o interpretación de la ley por parte del Juez ordinario ha sido incorrecta, sólo en los casos en que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que esté falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o falta de apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte, como se indicó, un derecho o garantía fundamental (Cfr. fallo de 10 de enero de 2014).

Debido a lo anterior, es que sólo procede la Acción de Amparo cuando los argumentos en que se sustenta se dirigen indiscutiblemente a la violación de un derecho o garantía constitucional y no tiene cabida, si se basa en el cuestionamiento de la actividad valorativa o interpretativa realizada por el Juzgador de la instancia, si el mismo no representa la vulneración a un derecho constitucional, y es que el Pleno en reiteradas ocasiones ha dado relevancia al principio o criterio de lesividad, conforme al cual, más allá de atenderse a formalismos y ritualidades para la resolución de este remedio constitucional, se precisa si en efecto se ha producido la violación argüida.

Téngase en cuenta además que, la norma constitucional que instituye el Amparo, indica que esta acción de tutela procede contra actos que violen derechos y garantías fundamentales del individuo; es decir, que el acto impugnado debe tener un carácter individualizado contra determinada persona, y en este caso particular, la Fiscal carece de legitimidad como sujeto afectado, pues con el acto atacado no se le ha vulnerado ningún derecho constitucional individualizado.

Incluso, en el presente caso, la recurrente no ha logrado evidenciar siquiera la lesividad producida por el acto demandado, máxime cuando en el propio acto de audiencia oral donde se declaró la ilegalidad de la aprehensión de los señores José Agustín Piqueras Horna, Edward Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdés se formuló la imputación y se impuso a los investigados medidas cautelares en atención a la ponderación que de las exigencias cautelares realizó el Juez de Garantías, lo que significa que no han sido desvinculados del proceso.

Coincidimos con lo señalado por el jurista Jované Burgos, respecto a que “básicamente podría decirse que son dos los elementos claves en relación a la pretensión del Amparo de Garantía Constitucionales, siendo éstos la causa petendi, y por la otra parte el petitum. La causa petendi se determina en virtud de la vulneración o la afectación del Derecho Constitucional violado, el cual puede haberse visto afectado producto de la emisión de una resolución, acto, sentencia o disposición emitida por alguno de los poderes públicos.

En tanto que el petitum consiste en la solicitud de que se declare nulo la resolución, acto, sentencia o disposición proferida por alguno de los órganos del Estado, así como también el reconocimiento y restablecimiento del derecho fundamental o constitucional vulnerado. Por tal motivo, hay que tener presente que en relación a la petición que: “(...) ha de estar dirigida a preservar o restablecer un derecho fundamental vulnerado, de lo que se infiere que las pretensiones de amparo nunca pueden ser declarativas puras, ya que el TC no esta para declarar la existencia de derechos constitucionales que no se hayan vulnerado, sino para obtener su efectivo restablecimiento”. (JOVANÉ BURGOS, Jaime Javier. Op cit, págs. 20-21).

En el caso que ocupa nuestra atención, la causa petendi del amparista se fundamenta en la aplicación o interpretación incorrecta del artículo 8 del Código Procesal Penal; sin embargo, ante la falta de acreditación por parte del Ministerio Público, de que la actuación del Juez de Garantías efectivamente vulneró el derecho

fundamental al debido proceso, al emitir la decisión atacada, este Tribunal Constitucional no puede acceder al Amparo solicitado.

De hecho, el artículo 226 del Código Procesal señala en forma expresa que el Juez dispondrá la libertad del imputado cuando estime que la aprehensión vulneró derechos fundamentales. Precisamente, en ejercicio de su rol y al realizar un examen ponderativo de las situaciones fácticas y jurídicas que se plantearon en el acto oral, el Juez de Garantías emitió la decisión que ahora se cuestiona en esta vía, como si se tratara de una segunda instancia, lo que no es compatible con la función de control que nos ocupa; sobre todo, porque en el nuevo sistema es el Juez de Garantías el que debe realizar la labor de control de afectación de derechos fundamentales, que no puede ser recurrida por esta vía de Amparo, pues en dicho caso se estaría desnaturalizando la razón de ser del Juez de Garantías en el proceso penal.

Como dice el jurista mexicano Carlos Daza Gómez (Principios Generales del Juicio Oral Penal, p. 10) "El proceso debe ser una garantía de verdad y justicia (Ferrajoli), porque su ethos es la verdad en el establecimiento de los hechos y la justicia en la aplicación del Derecho."

En la evolución de los derechos humanos en relación con la potestad punitiva, se ha llegado al punto de priorizar el llamado garantismo penal en todos los procesos penales, para lo cual el Estado se constituye en el máximo garante para los derechos fundamentales de todo procesado y de todos los ciudadanos en general.

De este modo, el fin del Estado, del cual todos somos parte, será dar seguridad jurídica a los ciudadanos a través del derecho, por ello, se construye la legalidad como eje del sistema jurídico. Y dentro de este marco de legalidad, se instaura el cambio de sistema de justicia penal en Panamá, regido por una serie de principios rectores, que interpretados a la luz del principio de legalidad, dan como resultado las facultades otorgadas a las diversas Autoridades que deben intervenir en los procesos, quienes sólo podrán hacer lo que la ley les faculta; por otro lado, el ciudadano tendrá la garantía de que la Autoridad está obligada a cumplir su función en términos de lo que está facultada hacer por mandato legal.

Con relación al cargo de violación, consistente en la falta de motivación, esta Máxima Corporación de Justicia advierte que el Juez de Garantías, al resolver la solicitud de legalización de la aprehensión solicitada por la Fiscal de Circuito de la Provincia de Chiriquí, luego de sintetizar las intervenciones de la representante del Ministerio Público y de los defensores de los señores José Agustín Piquera, Eduardo Mendoza y Carlos Abdiel Quiel, en el minuto 1:03:00 y siguientes de la audiencia, realizó la motivación del fundamentó de su decisión.

En ese sentido expuso, que las autoridades de la República de Panamá además de garantizar el orden y la convivencia de los ciudadanos panameños y extranjeros en nuestro territorio, tienen el deber de garantizar los derechos de estas personas. Que el nuevo sistema de enjuiciamiento penal se sustenta en el principio de dignidad humana, el cual incluye el derecho humano a la libertad y a la presunción de inocencia.

Agregó que, este nuevo proceso penal se basa en garantías fundamentales, y que no es suficiente el cumplimiento de los términos, presupuestos y requisitos legales para la legalización de las actuaciones de las Autoridades si éstas violan la dignidad humana, y así se expresa en el artículo 1 del Código Penal, cuando se establece que dicho Código tiene como fundamento el respeto a la dignidad humana.

Además, en su motivación, el Juez de Garantías expuso, que las Autoridades de policía, por el hecho de ser los primeros intervinientes en la escena del delito, deben garantizar los derechos y las garantías

fundamentales de las personas indiciadas, así como los principios fundamentales establecidos en los Convenios Internacionales de los cuales es parte la República de Panamá.

Posteriormente, al resolver el recurso de reconsideración sustentado oralmente por la agencia de instrucción contra la decisión de declarar ilegal la aprehensión de los señores José Agustín Piquera, Eduardo Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdéz, el Juez de Garantías señaló en síntesis, que en virtud del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, el Juez no puede practicar pruebas para resolver las cuestiones planteadas por las partes en el acto, sino que éstas deben llevar las pruebas que acrediten sus pretensiones y que ante la evidencia de una copia de las fotos de las personas aprehendidas, se ha quebrando la presunción de inocencia de los mismos, toda vez que las decisiones se sustentan siempre en derechos y garantías; además, se conminó al Ministerio Público a hacer las diligencias necesarias para determinar de qué manera se produjo la violación a ese derecho universal de presunción de inocencia, ante la obligación de los primeros intervinientes de garantizar el respeto a esos derechos fundamentales, por lo que, mantiene la decisión inicial (minutos 1:20 y siguientes).

De lo esbozado se desprende, que el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, al resolver la solicitud de legalización de la aprehensión de los señores José Agustín Piquera, Eduardo Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdéz, no vulneró el debido proceso por falta de motivación de la decisión, a contrario sensus, justificó y fundamentó su decisión en normas de rango legal, en los principios y garantías procesales y constitucionales, así como en las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, de las cuales la República de Panamá es parte.

Y, fue en ese lógico razonamiento que el juzgador ejerciendo su rol de control revisó el procedimiento de aprehensión y concluyó que no se respetaron en el acto de aprehensión los derechos del capturado, toda ve que se le expuso a los medios de comunicación, transgrediendo su derecho a la presunción de inocencia, que implica mantener reserva de su identidad al público, evitando que se le incrimine como culpable antes de haber sido sometido a un juicio que le haya asegurado todas las garantías procesales.[4]

Superada esta fase, el activador constitucional tuvo oportunidad de sostener su imputación de cargos contra los señores José Agustín Piqueras Horna, Edward Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdés, a quienes posteriormente se les impuso medidas cautelares con el objetivo de mantenerlos ligados al proceso penal que se les sigue por la supuesta comisión de delito de Posesión Ilícita de Armas, por lo que, la decisión del juzgador no socavó el debido proceso, como erróneamente plantea el recurrente.

---

4 Al respecto, la Corte IDH citando al Tribunal Europeo (Caso Allenet de Ribemont vs France), indica que el derecho a la presunción de inocencia puede ser violado no sólo por un juez o una Corte, sino también por otra autoridad pública, por lo que, si bien no se puede impedir a las autoridades informar al público acerca de las investigaciones criminales en proceso, sí se requiere que lo hagan con toda la discreción y la cautela necesarias para que el derecho a la presunción de inocencia sea respetado. Así tomando dicho referente, el Tribunal estableció que el artículo 8.2 de la Convención exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.[Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Párr. 159 y 160, citado en la publicación Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario de Christian Steiner y Patricia Uribe. 2014]

Por lo tanto, el Pleno se sorprende de que bajo estas circunstancias sea el representante del Ministerio Público, quien interponga una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra una decisión del Juez de Garantías, sabiendo que en el nuevo modelo procesal penal vigente en tres de los cuatro Distritos Judiciales, se establecen roles claramente definidos, dentro de los cuales el Ministerio Público en la audiencia de control de la aprehensión debe presentar los medios de conocimiento que permitan acreditar que la aprehensión material de una persona se ajustó a la legalidad, que no medió arbitrariedad en el procedimiento y que se garantizaron en debida forma los derechos del capturado, permitiendo la controversia y contradicción por parte de la defensa, en razón a la naturaleza del derecho fundamental comprometido.

El Ministerio Público, por tanto, debe velar no sólo por los intereses de la sociedad, sino también por el respeto de los derechos de los sujetos procesales, evitando, en todo caso, desequilibrios o excesos a favor o en contra de una de las partes. En tanto que, el Juez de Garantías está llamado a preservar los derechos y las garantías constitucionales y procesales de las partes en el proceso desde el primer momento.

Como al Juez de Garantías le corresponde el control judicial de afectación a los derechos fundamentales, como ocurrió en este caso, donde el Ministerio Público sometió a su escrutinio legal y constitucional la aprehensión policial realizada contra los señores José Agustín Piqueras Horna, Edward Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdés, el Juez atendió necesariamente al respeto a los derechos humanos, tomando en consideración los derechos y garantías que consagran la Constitución Política, los Tratados y Convenios internacionales de derechos humanos y los contemplados en el Código Procesal Penal, todo lo cual conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta norma de rango legal, deben ser considerados como mínimos, prevalentes y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Como corolario, el Ministerio Público, en ejercicio de la acción penal, no puede valerse de esta vía constitucional para mostrar su desacuerdo con las decisiones emitidas por el Juez de Garantías, a través de la interposición de Acciones de Tutela de Derechos Fundamentales, sustentadas en la supuesta violación al debido proceso, sin justificar razonablemente de qué manera se produjo dicha violación que lo legítima para ejercer la acción de tutela; ya que si el Juez de Garantías determinó que la aprehensión era ilegal, ello obedeció a su criterio valorativo y de interpretación conforme a su rol de garante de derechos, lo cual no puede ser objeto de revisión mediante Amparo, si con ello no se vulnera un derecho de categoría constitucional, como en este caso se ha determinado.

Bajo los anteriores razonamientos, el Pleno estima que del acto no se desprende lesión alguna a derechos o garantías de rango constitucional en perjuicio de la recurrente, que pudieran conducir a este Tribunal de Amparo a revocar la decisión emitida por el A quo en la resolución objeto de este recurso de apelación, y en virtud de ello, procede a confirmar la Sentencia de 18 de diciembre de 2015, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 18 de diciembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Fiscal de Circuito de la Provincia de Chiriquí contra la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, en acto de audiencia oral celebrado el 16 de noviembre de 2015,

en la cual se declaró ilegal la aprehensión policial de los señores José Agustín Piqueras Horna, Edward Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdés, por los hechos investigados en la Noticia Criminal No.2015-00010192.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
GISELA AGURTO AYALA --- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME--- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ--- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ---- JERÓNIMO MEJÍA E.--- OYDÉN ORTEGA DURÁN-(Con Salvamento de Voto)-- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO--(Con Salvamento de Voto)

YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Con mi usual respeto, debo disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto al Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Fiscal de Circuito de la Provincia de Chiriquí, en el Acto de Audiencia Oral celebrado el 16 de noviembre de 2015, en la que se declaró ilegal la aprehensión policial de los señores José Agustín Piqueras Horna, Edward Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdés, por los hechos investigados en la Noticia Criminal No. 2015-00010192.

La posición que adopta la Resolución que replico mediante el presente Salvamento de Voto, sostiene en el cuarto párrafo de la página 10, lo siguiente:

> "En el caso que ocupa nuestra atención, la causa petendi del amparista se fundamenta en la aplicación o interpretación incorrecta del artículo 8 del Código Procesal Penal; sin embargo, ante la falta de acreditación por parte del Ministerio Público, de que la actuación del Juez de Garantías efectivamente vulneró el derecho fundamental al debido proceso, al emitir la decisión atacada, este Tribunal Constitucional no puede acceder al amparo solicitado."

En este sentido debo indicar que al verificar la Demanda de Amparo de Garantías constitucionales presentada por la Fiscal de Circuito de Chiriquí, la Licencaida Yaisa Malena Morales Contreras, se advierte que la orden de hacer impugnada consiste en la decisión del Juez de Garantías del Circuito de Chiriquí en el Acto de Audiencia oral celebrado el 16 de noviembre de 2015, en la que se dispuso declarar ilegal la aprehensión policial de los imputados José Agustín Piqueras Hornas, Edward Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdés, alegando el Juez "la vulneración del principio de inocencia, por la publicación en la red social Twitter de una foto en la que aparecían los sindicados". Además señaló la Activadora Constitucional que la publicación de la referida fotografía fue realizada a través de una cuenta particular que no representa a ningún órgano, institución o estamento de seguridad del Estado.

A criterio de la Accionante la orden de hacer impugnada infringe el Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, pues no cumplió con el trámite legal correspondiente establecido en el

Artículo 8 del Código Procesal Penal, por considerar que "…si la publicación de la fotografía a través de la red social Twitter, no es atribuible a los funcionarios del Ministerio Público no a los de la Policía Nacional, correspondía al Honorable Juez declarar legal la aprehensión,…".

El Artículo 8 del Código Procesal Penal que consagra el Principio de Presunción de Inocencia y en su segundo párrafo establece lo siguiente: "Los Jueces, fiscales querellantes y miembros de la Policía Nacional no pueden presentar a la persona investigada o imputada como culpable ni pueden brindar información sobre esta en ese sentido a los medios de comunicación social. Solo es permitida la publicación de datos o fotografías indispensables para fines de la identificación de dicha persona." El Artículo citado es claro al establecer que le está prohibido a Los Jueces, fiscales querellantes y miembros de la Policía Nacional, brindar información sobre la persona investigada, haciendo la salvedad que solo se permitirá la publicación de fotografías cuando sea indispensable para la identificación de la persona. Es decir, que lo que la norma consagra es la prohibición a las Autoridades correspondientes de revelar datos o fotografías de los investigados.

Asimismo, el Artículo 287 del Código Procesal Penal que regula el Principio de Reserva de la investigación, establece lo siguiente:

> "Durante la fase de investigación, habrá reserva para los terceros y las actuaciones solo podrán ser examinadas por las partes o sus representantes.
>
> Los abogados serán informados por el Ministerio Público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados que se encuentren detenidos y podrán examinar las actuaciones para decidir si aceptan participar en el caso.
>
> Las partes y los funcionarios que participan en la investigación y las demás personas que tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas tendrán obligación de guardar reservar."

El Principio de Reserva de la investigación que consagra el Artículo transcrito, señala que solo las partes del Proceso y sus representantes tendrán acceso a las actuaciones. Además, establece que las partes en el Proceso, los funcionarios y demás personas que conozcan las actuaciones del Proceso deberán guardar reserva de las mismas.

Tenemos que el Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí señaló en su informe de contestación de Amparo de Garantías Constitucionales que "la ilegalidad de la aprehensión, no fue primordialmente por la publicación, sino por la inobservancia del rol y desempeño que debe ejecutar el primer interviniente en las causas penales investigadas". En este sentido, indicó que fue la falta de probidad de quién debió garantizar el principio de la dignidad humana, como lo establecen los Artículos 1 del Código Penal y el 14 del Código Procesal Penal.

Estimo que es importante que el Juez de Garantía en el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley, proteja la dignidad de la persona investigada y garantice que se le respeten sus derechos y garantías constitucionales; sin embargo, considero que en la presente causa penal no se vulneraron los derechos de los investigados, pues no puede culparse o hacer responsable a la Policía Nacional por las actuaciones de terceros que pudieron revelar datos o fotografías, pues los mismos no forman parte de la investigación en el respectivo Proceso.

Se debe tener en cuenta que la decisión del Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí de "declarar ilegal la aprehensión policial", por considerar que hubo "inobservancia del rol y desempeño que debe

ejecutar el primer interviniente en las causas penales investigadas", es peligroso, toda vez que actualmente en cualquier parte de nuestro país existen personas con dispositivos telefónicos que captan cualquier tipo de situaciones de las cuales las autoridades de policías no pueden tomar el control total, lo cual puede permitir que personas inescrupulosas utilicen las redes sociales para publicar fotografías o vídeos de personas aprehendidas infraganti cometiendo un delito o siendo aprehendidas por la Autoridad competente.

En virtud de lo anteriormente expuesto es que considero que se debió REVOCAR la Resolución de fecha dieciocho (18) de diciembre del 2015, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Fiscal de Circuito de Chiriquí y en su lugar se debió conceder la la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Fiscal de Circuito de la Provincia de Chiriquí, en el Acto de Audiencia Oral celebrado el 16 de noviembre de 2015, en la que se declaró ilegal la aprehensión policial de los señores José Agustín Piqueras Horna, Edward Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdés, por los hechos investigados en la Noticia Criminal No. 2015-00010192.

Por no compartir la posición asumida por la mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General Encargada

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA MYRNA DE LOS RÍOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IDIS ESPINOSA, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 10, 44, Y 45 DE LA LEY NO.93 DE 4 DE OCTUBRE DE 1973, DENTRO DEL PROCESO DE DESAHUCIO PROMOVIDO POR EHOLO CASTRO ZAMBRANO CONTRA IDIS ESPINOSA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 noviembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	446-17

VISTOS:

Procedente de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), ha ingresado al Pleno de esta Corporación de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la Licenciada Myrna De Los Ríos, apoderada judicial de la señora IDIS ESPINOSA, para que se declaren inconstitucionales los artículos 10, 44 y 45 de la Ley No.93 de 4 de octubre de 1973, por "la cual se dictan medidas sobre arrendamientos y se crea en el Ministerio de Vivienda la Dirección General de Arrendamiento."

Esta Advertencia de Inconstitucionalidad ha sido propuesta dentro del Proceso de Desahucio promovido por EHOLO CASTRO ZAMBRANO –vs- IDIS ESPINOSA ante la Comisión de Vivienda Panamá Oeste de la Dirección General de Arrendamientos.

El peticionario fundamenta su Advertencia en los siguientes términos:

> "Se advierte que es inconstitucional el artículo 1032 C.J. Cuando el Juez pueda resolver una petición, practicar una diligencia o tomar alguna medida que resultaría incompatible con otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado practicado y del que tenga constancia en su despacho o de los cuales tenga conocimiento por publicación de carácter oficial debe negar o abstenerse de practicar la diligencia o de realizar el acto. Al efecto hará llegar previamente al respectivo expediente el mencionado acuerdo, resolución o acto.
>
> Toda vez que el negocio al cual accede esta advertencia, se pretende aplicar y hacer caso omiso artículo 44 de la Ley No.93 de 04 de octubre de 1973. En todo lo concerniente a desahucio y lanzamiento de vivienda se seguirá el procedimiento establecido en esta Ley. Y el artículo 45 de la Ley No.93 de 04 de octubre de 1973.- La solicitud de desahucio y lanzamiento se tramitara conforme al siguiente procedimiento: el arrendador presentara la solicitud del desahucio acompañada de una copia del contrato de arrendamiento correspondiente y certificado de paz y salvo nacional del inmueble el cual se ha hecho caso omiso de manera intencional, el subrayado es nuestro.
>
> Se ha violado el debido proceso expuesto en el artículo 32 de la C.N. Nuestra representada, tiene un justo título que le ampara como lo es el Contrato de arrendamiento- Habitacional con canon de B/.150.00 (CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100) Numero 35486 serie 01 prov.8 tipo A debidamente formalizado el ocho (8) de abril del 2016 por el término de tres (3) años prorrogable acorde a Ley No.93 del 04 de octubre de 1993 por el propio MIVIOT, el cual inicio 01 de junio del 2012, hasta junio 01 del 2015, y por estar al día se prorrogo por lo cual el arrendador y su administradora pretenden hacer caso omiso, toda vez que estos han violado todo los derechos de la arrendatario (ha las pruebas nos remitimos) la cual está al día en los pagos (marzo 2017 y el arrendador no quiere retirar dichos pagos en la propia oficina del MIVIOT de la Chorrera, a las pruebas nos remitimos), está solicitando la revocación del proceso de desahucio ratificada por el señor Ministro de Vivienda y Ordenamiento territorial contenidas en la RESOLUCIÓN No.07-2016 fechada a los 19 mayo 2016 (sic) expedida por la Comisión de Vivienda de Panamá Oeste.
>
> Artículo 47.- Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales."
>
> Artículo 49.- El Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara, suficiente sobre las características y contenido de los bienes y servicios adquiridos así como a la libertad de elección y condición de trato equitativo y digno."
>
> Artículo 50.- Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública ó de interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público y social."
>
> Artículo 44 de la Ley No.93. de 04 de octubre de 1973.- en todo lo concerniente a desahucio y lanzamiento de vivienda se seguirá el procedimiento establecido en esta Ley."
>
> Artículo 45 de la Ley No. 93 de 04 de octubre de 1973.- La solicitud de desahucio y lanzamiento se tramitara conforme al siguiente procedimiento: el arrendador presentara la solicitud del desahucio acompañada de una copia del contrato de arrendamiento correspondiente y certificado de paz y salvo

nacional del inmueble.”

A juicio de quien recurre, la actuación del juzgador al no seguir lo trámites correspondientes vulnera la garantía del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, puesto que el Proceso de Desalojo estaría próximo a realizarse, así como el derecho a la propiedad privada toda vez que se eliminó un Contrato de Arrendamiento con todas las formalidades y derechos infringiendo la norma de forma directa por omisión, al aprobar la Solicitud de Desahucio.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Remitido el negocio constitucional a esta instancia jurisdiccional corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar si la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida la Licenciada Myrna De Los Ríos cumple con los requerimientos legales y jurisprudenciales, que hagan viable su admisión por parte de esta Corporación de Justicia, la cual tiene a su cargo el control de la constitucionalidad, por lo que se debe verificar en primer término el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2558 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencia una sola vez por instancia..."

"Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior."

Aunado a lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, a través de la jurisprudencia constitucional, un catálogo de normas las cuales en principio, no deben ser objeto de Consulta o Advertencia de Constitucionalidad:

"Se puede entonces afirmar que no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:

1º Las de organización de los tribunales;

2º Las que fijan jurisdicción o competencia;

3º Las que establecen términos y traslados;

4º Las que regulan la conducción del proceso;

5º Las de ejecución de sentencias;

6º Normas favorables al reo;

7º Las que no decidan la causa.

Por admitido que la consulta sólo tiene efectos suspensivos sobre el acto procesal que resuelve la causa, quebrantaría la previsión constitucional tendiente a evitar la paralización del proceso reconocerle a los litigantes la potestad de dilatarlo mediante la utilización de esta prerrogativa particular.

No por ello debe entenderse que tales preceptos no son susceptibles de control constitucional, toda vez que su impugnación puede plantearse con el ejercicio de la acción directa o autónoma de constitucionalidad. Sin embargo, podrían ser advertidas y consultadas normas formalmente procesales, siempre que en ellas se reconozcan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales, cuyo desconocimiento pudiera implicar infracción del debido proceso. Sabido es que el carácter instrumental de una disposición legal o reglamentaria no viene dado por su ubicación dentro de una normativa procesal concreta, sino por el contenido del precepto."

En ese sentido, es menester reiterar que la Advertencia de Inconstitucionalidad, es un mecanismo dirigido a garantizar la Supremacía de la Constitución, preservar su integridad y el respeto al orden jurídico constitucional que permite que las partes en un proceso cuestionar la Constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria que riña con una norma de carácter fundamental, a fin de evitar su aplicación en un caso en concreto.

Luego del análisis correspondiente de inmediato esta Corporación de Justicia, es del criterio que de las normas advertidas de inconstitucionales se puede constatar que se refieren a la forma o procedimiento que debe seguirse en los Procesos de Desahucios y Lanzamientos incumpliendo con una condición necesaria para poder ventilar el negocio y en ese sentido, es menester reiterar que la Advertencia de Inconstitucionalidad, es un mecanismo dirigido a garantizar la Supremacía de la Constitución, preservar su integridad y el respeto al orden jurídico constitucional que permite que las partes en un proceso, cuestionen la Constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria que riña con una norma de carácter fundamental, a fin de evitar su aplicación en un caso en concreto.

De allí entonces, que tal como explicó la Corte en aquella oportunidad, las normas en cuestión pueden ser impugnadas por otra vía, como la Demanda de Inconstitucionalidad, la cual puede ser impetrada en cualquier momento y no necesariamente con relación a un proceso en curso y antes que la norma sea aplicada, dado el propósito cautelar de la Advertencia y la Consulta.

Sostener lo contrario, es decir, la posibilidad de someter a Consulta de Constitucionalidad, cualquier tipo de disposición legal o reglamentaria, señala el jurista panameño Rigoberto González “traería como resultado, al fin y al cabo, desnaturalizar este mecanismo de la jurisdicción constitucional de normas y controvertirlo en un medio dilatorio de los procesos en los que se promueva.” (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. "Curso de Derecho Procesal Constitucional". 2002. pág 115-116)

Por otro lado, se aprecia que el advirtiente sólo se limita en transcribir las normas, que considera inconstitucionales, más no aporta copia de la Ley, ni indica el número de la Gaceta Oficial en la cual fue publicada, incumpliéndose así de igual forma con lo dispuesto en el artículo 2561 del Código Judicial.

Asimismo, no resulta claro para esta Corporación de Justicia si lo que realmente se impugna por este medio son las normas citadas, o como se indica en los hechos, su disconformidad es contra el derecho de acción del arrendador de poner término al Contrato de Arrendamiento con fundamento en causales contenidas en nuestra legislación sobre arrendamientos y acorde al procedimiento exigido para ese tipo de procesos, pues los argumentos del letrado están dirigidos a una exposición de índole jurídica; ya que si bien cita la disposición constitucional que se estima infringida, no explica de manera clara y razonada el concepto de infracción limitándose a exponer una serie de consideraciones subjetivas del desarrollo del proceso, cuando en este apartado le corresponde al activador procesal explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición fundamental que se estima infringida.

Esta Corporación de Justicia ha señalado en varias oportunidades, que esta sección se caracteriza por la explicación jurídica que debe presentar el accionante, de la manera que el acto o norma impugnada viola la norma constitucional. Dicho de otro modo, debe sustentar el choque proveniente entre el acto emitido por la Autoridad demandada y la norma constitucional que se estima violada, por lo que no se pueden presentar alegatos o argumentos subjetivos, pues ello se aparta del sentido y razón de ser de esta sección del libelo.

En vista del incumplimiento de los parámetros establecidos por la jurisprudencia y la ley, es del caso no admitir la presente iniciativa constitucional, lo cual no excluye la posibilidad para que el accionante lleve adelante su pretensión a través de una acción de Inconstitucionalidad.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad, presentada por la Licenciada Myrna De Los Ríos, apoderada judicial de la señora IDIS ESPINOSA, para que se declaren inconstitucionales los artículos 10, 44 y 45 de la Ley No.93 de 4 de octubre de 1973, por “la cual se dictan medidas sobre arrendamientos y se crea en el Ministerio de Vivienda, la Dirección General de Arrendamiento.”

Notifíquese y Archívese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA FUNDACIÓN DOS DIEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N ANATI-119-11-14 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 noviembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	390-17

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Rodolfo Luque González, en representación de la Fundación Dos Diez contra la Resolución N°ANATI-119-11-14 de 11 de noviembre de 2014, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Una vez asignada la presente acción de tutela, a través de las reglas de reparto, nos corresponde determinar si la acción propuesta satisface los requerimientos formales de admisibilidad, que exige nuestra Constitución Política, normas vigentes y criterios jurisprudenciales que, al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia.

En esta tarea, el Pleno observa que en el acto demandado y cuya revocación inmediata se solicita, es la Resolución N°ANATI-119-11-14 de 11 de noviembre de 2014, visible a foja 28-29 del expediente de Amparo, en la que el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: Revocar la Resolución N°D.N.3-0839 de 15 de abril de 2008, a nombre de OLMEDO AUGUSTO ICAZA WHITTAKER, respecto a un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Palmira, distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón.
>
> SEGUNDO: Ordenar insertar copia de esta Resolución en los expedientes de adjudicación a nombre del señor OLMEDO AUGUSTO ICAZA WHITTAKER, con número de solicitud N°3-91-04 A."

Arguye el actor constitucional, que dentro de la demanda administrativa de Revocatoria promovida por la sociedad anónima Palmira Beach, S. A., ante la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierras de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), el Administrador General emitió la Resolución N°ANATI-119-11-14 de 11 de noviembre de 2014, en la que se ordenó Revocar la Resolución N°D.N.3-0839 de 15 de abril de 2008, por medio de la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria, adjudicó definitivamente a título oneroso al señor OLMEDO AUGUSTO ICAZA WHITTAKER, una parcela de terreno ubicada en el Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, y según él, erróneamente dicha Autoridad notificó personalmente el 3 de marzo de 2015, al señor Olmedo Augusto Icaza Whittaker de dicha Resolución, cuando en realidad debió en primer lugar llamar a la FUNDACIÓN DOS DIEZ, al proceso administrativo como Tercero afectado, quien

compró la Finca 24458, al señor OLMEDO AUGUSTO ICAZA WHITTAKER; y para la fecha de 28 de abril de 2014, cuando la sociedad PALMIRA BEACH, S.A., presentó la demanda administrativa, habían pasado cinco años y cinco meses de ser los dueños de la finca.

Señala que el 15 de julio de 2015 la FUNDACIÓN DOS DIEZ, presentó Solicitud de Tercero Interesado, la cual es aceptada mediante Proveído N°112-8-15 de 14 de agosto de 2015, por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), sin embargo con la Resolución N°069 de 14 de febrero de 2016, se dispuso la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 73 a la 99 del expediente, así como proveer la admisión y traslado a los Terceros afectados en relación a la solicitud de revocatoria; en virtud del Incidente de Nulidad promovido por la FUNDACIÓN DOS DIEZ.

Manifiesta que luego del Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad PALMIRA BEACH, S.A. contra la Resolución N°069, el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras dispuso Revocar dicha decisión a través de la Resolución N°ADMG-399 de 13 de diciembre de 2016, cambiándole posteriormente el número por ADMG-425 de 28 de diciembre de 2016, ya que el número ADMG-399 había sido utilizado en una Resolución anterior.

Finalmente considera el actor constitucional, que se ha incurrido en la violación del artículo 32 de la Constitución Política, porque con su decisión, el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras contradice los principios de: legítima defensa, contradictorio, legalidad, debido proceso, igualdad de las partes, bilateralidad del proceso, congruencia, imparcialidad de funcionarios y de motivación, entre otros; al no abrirse el período para practicar pruebas a favor de su representada y porque la Autoridad Nacional de Administración de Tierras no tiene competencia para dirimir este tipo de proceso administrativo de Revocatoria de Adjudicación de Tierras Baldías o del Estado.

Una vez hecho un recuento de la acción constitucional, es necesario señalar que para la admisibilidad de la demanda de Amparo se exige el cumplimiento de requisitos generales y esenciales establecidos en la Constitución así como en la ley procesal y la jurisprudencia constitucional sobre la materia.

Al examinar con detenimiento el escrito presentado por el activador constitucional, este Máximo Tribunal de Justicia es del concepto que, se atienden requerimientos formales mínimos de toda demanda, al igual que lo establecido para su formalización, ya que se indicó el acto que se impugna en Amparo, la Autoridad que la emite y hacer referencia a la disposición constitucional presuntamente infringida.

No obstante, todas las alegaciones presentadas, es importante recordar al amparista que la Acción de Amparo, constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e instrumentos de derechos humanos llama a garantizar.

Es decir, que el acto atacado debe afectar derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, y en los Convenios Internacionales, sobre derechos humanos ratificados en la República de Panamá. Sin embargo, de las constancias procesales aportadas por la accionante, no se observa que a éste haya acreditado de alguna manera que es titular del derecho que alega vulnerado en el presente caso, toda vez que la FUNDACIÓN DOS DIEZ no se constituyó en parte dentro del Proceso de Adjudicación de Tierras de

OLMEDO AUGUSTO ICAZA WHITTAKER; por lo que no se tiene certeza que esté legitimada activamente para interponer la presente acción constitucional.

> Sobre este tema los autores peruanos DAVID ANÍBAL ORTÍZ GASPAR y KATTY MARIELA AQUIZE CÁCERES, han señalado que para estar legitimados activamente para presentar un Amparo, se requiere:a)…b) Sean titulares del derecho fundamental invocado;c) Hayan sido afectados por el acto impugnados en sus derechos subjetivos o en sus intereses jurídicamente protegidos, lo que no ocurre si sólo se afecta a las competencias de un funcionario o miembro de un poder púbico en su condición de tal; yd) Tengan un interés actual, jurídicamente relevante y no de mero hecho, práctico en la prosecución del amparo. Con este requisito se trata de evitar que el Tribunal Federal se vea abocado a decidir 'en abstracto' y no con relación a un caso concreto y real, por lo que si desaparece el interés a lo largo del proceso la causa se sobresee; y si no existe ya ab initio, es causa de inadmisión inicial…" (ORTÍZ GASPAR, David Aníbal. Katty Mariela Aquize Cáceres. Tendencias Actuales del Estado Constitucional Contemporáneo. Tomo VI. Perú. Pág. 34)

Es decir, que para ejercer en juicio la tutela de un derecho, es imprescindible que exista un nexo que vincule a la persona con la prerrogativa que se dice afectada, lesionada o amenazada; y aunque en la Resolución N°ANATI-119-11-14, se menciona a la FUNDACIÓN DOS DIEZ, como poseedor de una de las fincas traslapadas con la finca N°853, propiedad de PALMIRA BEACH, S.A., no consta que éste haya sido parte en el procedimiento de Adjudicación, ni en el de revocatoria administrativa. De allí que no podía la Autoridad en ese momento, correrle traslado de las decisiones emitidas en dichos procesos.

Aunque el amparista señaló que el 15 de julio de 2015, interpuso ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, petición de Tercero Interesado; se desprende de autos que dicha petición fue presentada dentro de las nulidades que se interpusieron posteriormente contra la Resolución No.ANATI-119-11-14 de 11 de noviembre de 2014, con lo que se comprueba también que la FUNDACIÓN DOS DIEZ, no fue parte en el proceso de Revocatoria de Acto Administrativo.

Por otro lado se observa en el Certificado de Propiedad del Registro Público, aportado con la demanda de Amparo visible a foja 46, que la FUNDACIÓN DOS DIEZ, mantiene la titularidad de la Finca N°24458, sin que se observe gravámenes u otros derechos reales vigentes.

En base a lo anterior, es preciso recordarle al amparista que toda acción de Amparo de Garantías Constitucionales constituye, o está dirigida a ser guardiana de los derechos fundamentales que la Constitución consagra, así como los Tratados Internacionales ratificados por el Estado panameño; pero para que esos derechos sean protegidos por el Tribunal Constitucional "la acción presentada debe establecer una auténtica violación de una norma constitucional."

Sin embargo, de la lectura de los argumentos expuestos por el amparista no se logra extraer que se hubiese incurrido en violación de algún derecho fundamental; muy por el contrario, a simple vista se observa que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ha dado el trámite correspondiente al proceso de adjudicación y revocatoria de las tierras otorgadas a OLMEDO AUGUSTO ICAZA WHITTAKER, contemplado en la Ley No.59 de 8 de octubre de 2010, que crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y en base a lo establecido en la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, revocó la resolución que adjudicó definitivamente a título oneroso al señor OLMEDO AUGUSTO ICAZA WHITTAKER, una parcela de terreno, dentro de un expediente en el cual el amparista no era parte.

Así entonces, del escrito de Amparo, se puede verificar, inmediatamente, que el mismo adolece del requisito de la potencial lesividad del acto atacado o principio de lesividad, que según jurisprudencia de este Tribunal Constitucional para la procedencia del Amparo contra cualquier tipo de acto, se requiere que "a prima facie" se verifiquen posibles violaciones a normas o garantías de orden constitucional; en este caso específico de los derechos fundamentales contenidos en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, que ameriten de un análisis de fondo por parte de este Tribunal Colegiado.

Por las consideraciones anotadas, esta Corporación de Justicia concluye que, la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no reúne los requisitos formales para su admisión, ni contiene aspectos de lesividad que requieran de un reparo inmediato a través de un pronunciamiento de fondo por parte de esta Corporación de Justicia a la que ha recurrido el activador constitucional, por ser la competente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por el Licenciado Rodolfo Luque González, en representación de FUNDACIÓN DOS DIEZ contra la Resolución N°ANATI-119-11-14 de 11 de noviembre de 2014, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MILTON ALMILLATEGUI PONCE, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INVERSIONES Y FARMACIAS, S. A. Y EL LICENCIADO LUIS ANTONIO ACEVEDO UREÑA, APODERADO JUDICIAL DE BANCO PICHINCHA PANAMÁ, S.A. (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL AUTO N P3-089-2017/1144132016/E158-16 MC DE FECHA 10 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	13 noviembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	605-17

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Milton Almillategui Ponce, en nombre y representación de Inversiones y Farmacias, S.A., contra la Resolución del 19 de mayo de 2017 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual resolvió lo siguiente: "En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por INVERSIONES Y FARMACIAS, S.A., contra el Auto N° P3 -089-2017/1144132016/E158-16 MC de fecha 10 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro que accede al Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCO PICHINCHA PANAMÁ, S.A. en su contra."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en Primera Instancia del presente negocio constitucional. Dicho Tribunal, mediante Resolución fechada 19 de mayo de 2017, denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Milton Almillategui Ponce, en nombre y representación de Inversiones y Farmacias, S.A., por considerar que el Auto N°P3 -089-2017/1144132016/E158-16 MC de 10 de marzo de 2017, no viola los artículos 17 y 109 de la Constitución Política y que las actuaciones de la Juez acusada son conforme a derecho.

Sostiene el A quo, que el tema central del caso ha sido si el licenciado Eduardo Ruíz Escartín, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio, portador de la cédula 8-225-1256, es idóneo, para ejercer como Depositario y Administrador Judicial del establecimiento farmacéutico propiedad de la secuestrada Inversiones y Farmacias, S.A. Sin embargo, advirtió el Primer Tribunal Superior, que el licenciado Eduardo Ruíz Escartín, fue designado como Depositario y Administrador Judicial, mediante Auto N°P3-074-2017/1144132016/E158-16 MC de fecha 17 de febrero de 2017; resolución que no ha sido impugnada en la vía de Amparo.

Agregó el Tribunal de Primera Instancia que en el supuesto que la Juez acusada practique el secuestro, en virtud de la ampliación solicitada por el Banco Pichincha Panamá, S.A., la Amparista debe recordar que las funciones del administrador judicial se ciñen a las contempladas en el artículo 545 del Código Judicial, por lo que se limita al cumplimiento de las tareas necesarias para garantizar el eventual cobro de las sumas a que accede el secuestro decretado.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta de fojas 53 a 55 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Milton Almillategui Ponce, en nombre y representación de Inversiones y Farmacias, S.A., anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la Resolución del 19 de mayo de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

El recurrente indica que la Acción de Amparo se interpone en contra de la orden impugnada, en la cual se nombra un Administrador Judicial para administrar la farmacia hospitalaria ubicada en el Centro Médico Paitilla, que no cuenta con la idoneidad para ejercer las funciones de administrar el servicio y tampoco para la

atención médica que se le da a los pacientes que concurren a urgencia o a ser hospitalizados en el Centro Médico Paitilla.

Arguye que los cargos que se le indilgan a la orden acusada de inconstitucional guardan relación directa con el deber de las autoridades de proteger la vida de nacionales y extranjeros que estén bajo su jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 en concordancia con el artículo 109 de la Constitución Nacional.

Refuta el Activador Constitucional que se requiere que la Dirección Administrativa de la farmacia cuente con un alto estándar de especialidad, porque mantiene bajo su dirección un personal con un elevado grado de especialidad, con un adiestramiento calificado y experiencia en los servicios que se brinda de preparar, formular, dispensar medicamentos a las salas de urgencias entre otras, lo cual impone y exige un alto nivel de responsabilidad administrativa para garantizar la salud y vida de los pacientes que lleguen a urgencias o sean hospitalizados.

Sostiene el apelante que hay que considerar el servicio que presta el establecimiento bajo la responsabilidad de un administrador judicial y que conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código Judicial cuando se impone una medida cautelar como la del secuestro y se designa un Administrador Judicial va más allá “de las tareas necesarias para garantizar el eventual cobro de las sumas que accede el secuestro decretado”.

Estima el Amparista que la Acción de Amparo tiene como propósito prevenir que se nombre un Administrador Judicial, que no se discute su idoneidad para el ejercicio de la abogacía, pero no cuenta con la idoneidad para administrar una farmacia y menos con las características que se brinda en Inversiones y Farmacias, S.A.

Considera que la garantía constitucional consagrada en el artículo 17 de la Constitución establece la obligatoriedad que tienen las autoridades de proteger en su vida a los nacionales y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción y debe por lo tanto tener el cuidado y la prevención de evitar daños mayores en su salud conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la misma excerta legal, por ello estima que al designarse un Administrador Judicial sin la experticia ni la idoneidad requerida para administrar un centro farmacéutico del estándar que poseen como farmacia, queda descalificado y por ello debe dejarse sin efecto el nombramiento, puesto que no tendría la administración judicial idónea y como consecuencia pone en riesgo la salud y la vida de los pacientes del centro hospitalario.

Solicita que se conceda la Acción de Amparo de Derechos Constitucionales propuesta por Inversiones y Farmacias, S.A., contra el Auto N°P3-089-2017/1144132016/E158-16 MC del 10 de marzo del 2017 proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO

El licenciado Luis Antonio Acevedo Ureña, en nombre y representación de Banco Pichincha Panamá, S.A., presentó su escrito de oposición al Recurso de Apelación promovido por Inversiones y Farmacias, S.A., contra la Resolución del 19 de mayo de 2017 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Señala que mediante Auto N° P3-089-2017/1144132016 MC de fecha el 10 de marzo de 2017, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió la solicitud de aumento de la cuantía del secuestro presentado por Banco Pichincha Panamá, S.A. y a su vez fijó como nueva caución de daños y perjuicios por la suma de $140,000.00 dólares. En dicha Acción de Secuestro, el Banco Pichincha Panamá, S.A., solicitó la Administración Judicial sobre el establecimiento de Inversiones y Farmacias, S.A.; sin embargo, la parte actora en la Acción Constitucional, descalifica la designación del Licdo. Eduardo Ruíz Escartín como Administrador Judicial ya que a su consideración no se ha probado al Tribunal su calificación profesional, el entrenamiento y la experticia para cumplir a cabalidad con el cargo, lo cual pondría en riesgo el servicio de la farmacia y por ende, la salud y la vida de los pacientes.

Agrega el opositor que la parte Accionante desconoce el contenido del artículo 545 del Código Judicial y que el secuestrante no busca interrumpir las labores del establecimiento ni cambiar el sistema de administración vigente, por el contrario, busca que se mantenga operando con el apoyo del personal técnico y administrativo existente para garantizar el servicio que se presta.

Estima el Tercero Interesado que la Acción de Amparo presentada busca evitar que Banco Pichincha Panamá, S.A., obtenga el control administrativo del establecimiento sobre los ingresos y egresos o que se descubra el desorden administrativo en el que opera dicho establecimiento por parte de sus accionistas, lo que ha traído como consecuencia el incumplimiento del pago de la obligación contraída con Banco Pichincha Panamá, S.A.

Arguye que la Acción de Secuestro promovida por Banco Pichincha Panamá, S.A., no vulnera la garantía fundamental contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de Panamá, ya que no se está desprotegiendo la vida de los nacionales, ya que el servicio de la farmacia que presta el establecimiento no será interrumpido con la Acción de Secuestro.

Indica que la parte secuestrada debió, previo a la presentación de la Acción de Amparo, utilizar la vía idónea y agotar los medios de impugnación establecidos por Ley, situación que no realizó la parte actora contra el Auto atacado hoy en la vía de Amparo.

Solicita que se confirme en todas sus partes el contenido de la Resolución con fecha 19 de mayo de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos de la parte recurrente y la oposición del Tercero Interesado, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, el Recurso de Apelación que nos ocupa es en contra de la Resolución de 19 de mayo de 2017, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por Inversiones y Farmacias, S.A. contra el Auto N°P3-089-2017/1144132016/E158-16 MC de 10 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro de la Medida Cautelar de Secuestro que accede al Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por Banco Pichincha Panamá, S.A.

De las constancias procesales se observa que Inversiones y Farmacias, S.A., considera que se viola la garantía fundamental consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política al designarse como

Administrador Judicial al licenciado Eduardo Ruíz Escartín, ya que estima que el Administrador de una farmacia requiere de conocimiento sobre medicamentos, compuestos y fórmulas que se le dispensan a los pacientes, toda vez que no solo debe ser un mero recolector de fondos y cuentas, porque el depositario judicial va a tener incidencia sobre el personal administrativo y el regente farmacéutico. Adicionalmente, indicó el Activador Constitucional que las Autoridades tienen la obligatoriedad de proteger la vida de los nacionales y extranjeros que estén bajo su jurisdicción para el cuidado y prevención de evitar daños en la salud a las personas conforme a los artículos 17 y 109 de la Constitución Política, por lo que al designarse un Administrador Judicial sin la experticia y la idoneidad requerida para administrar un centro farmacéutico, se encuentra descalificado y debe dejarse sin efecto su nombramiento.

Ahora bien, es menester citar el artículo 545 del Código Judicial de Panamá, el cual es el tenor siguiente:

> "Artículo 545. Los secuestres de establecimientos, empresas o haciendas de cualquier clase tienen, además de las obligaciones generales de los depositarios, las especiales de no interrumpir las labores del establecimiento o hacienda; cuidar de la conservación y de todas las existencias, llevar razón puntual y diaria de todos los ingresos y egresos; procurar seguir el sistema de administración vigente; impedir todo desorden; colocar el producto líquido, en un banco de la localidad, deducidos los gastos de producción, y dar cuenta y razón del cargo mediante informe general una vez al mes y en detalle cuando aquél termina y siempre que se le pida. El secuestre o interventor en este caso será administrador del establecimiento o hacienda; pero puede conservar al propietario como empleado o asesor para que no sufra perjuicio el negocio."

Ante la situación planteada, estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la finalidad de la Administración Judicial es procurar el buen rendimiento del negocio o empresa intervenida, con el objetivo de asegurar el recaudo de la deuda que motivó el juicio, a través de una serie de propósitos muy específicos que se ciñen a las funciones contempladas en el artículo anteriormente descrito. En ese sentido, el hecho que se haya nombrado al licenciado Eduardo Ruíz Escartín como Depositario y Administrador Judicial de los bienes que mantenga en su establecimiento Inversiones y Farmacias S.A, no significa que se incida o se afecte el funcionamiento de dicha empresa y por ello se ponga en peligro la vida, honra y bienes de los nacionales o extranjeros que se encuentren bajo la jurisdicción de la República de Panamá, máxime a que tiene la obligación de no interrumpir las labores de la empresa y puede conservar al propietario como empleado o asesor para que no sufra perjuicio el negocio.

Así pues, al observarse las funciones del Administrador Judicial y la naturaleza del Proceso, en el que fue nombrado el licenciado Eduardo Ruíz Escartín, es evidente que la Administración Judicial que le fue asignada no tiene como objetivo reemplazar de manera incondicionada la gestión de la empresa sino que se limita al cumplimiento de las tareas necesarias para garantizar el eventual cobro de las sumas que accede el secuestro decretado y por tanto, no requiere de la experticia farmacéutica a la que hace alusión el Activador Constitucional.

Es preciso también tener presente que el Administrador Judicial no está reemplazando al regente farmacéutico, quien es el responsable en el establecimiento de todo lo concerniente al manejo, conservación y disposición de los fármacos, ya que de conformidad con el artículo 89 de la Ley 1 de 2001, Sobre Medicamentos y otros productos para la Salud Humana, publicada en G.O. 24218, el profesional farmacéutico que asume la

dirección técnica o regencia farmacéutica en cualquier establecimiento farmacéutico, es responsable legal y moralmente de todas las operaciones técnicas que se desarrollen allí.

Hechas las consideraciones anteriores, esta Superioridad comparte el criterio del Tribunal A quo y considera que en el caso bajo estudio, no se ha producido vulneración alguna a la garantía constitucional consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política, así como tampoco del artículo 109 del mismo texto legal. En todo caso, la Ley otorga a las partes dentro del respectivo Proceso, solicitar la remoción de los administradores judiciales en el evento que los mismos causen perjuicios.

Por tanto, siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar actos arbitrarios o sin sustento legal que constituyen posibles lesiones de derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se configura en el presente Proceso, procedemos a confirmar la decisión impugnada.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de diecinueve (19) de mayo del dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Inversiones y Farmacias, S.A., contra el Auto N°P3-089-2017/1144132016/E158-16 MC de fecha de 10 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial dentro de la Medida Cautelar de Secuestro que accede al Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por Banco Pichincha Panamá, S.A.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO SÁNCHEZ TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBALEN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de noviembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	717-17

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Alfredo Sánchez Torres en nombre y representación de ALBALEN, S.A. contra la Sentencia de 26 de mayo de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad de la Escritura Pública No.13395 de 3 de octubre de 2006 y la Escritura Pública No.192 de 4 de enero de 2007, promovido por VILMA AURORA MALDONADO DE DUQUE, FERNANDO DUQUE MALDONADO Y ANA GRACE DUQUE MALDONADO contra ALEJANDRO DUQUE FERREIRO, BALTASAR DUQUE FERREIRO, ENRIQUE DUQUE FERREIRO, EMPRESAS DUQUE, S.A. Y ALBALEN, S.A.

La Sentencia atacada vía Amparo de Garantías Constitucionales, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, resuelve:

> "Por lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No. 15 del 8 de mayo de 2012, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Declarativo formulado por VILMA AURA MALDONADO DE DUQUE, FERNANDO DUQUE MALDONADO Y ANA GRACE DUQUE MALDONADO de Nulidad de la Escritura Pública No.13395 de 3 de octubre del 2006 y la Escritura Pública No.192 de 4 de enero de 2007, en contra de ALEJANDRO DUQUE FERREIRO, BALTASAR DUQUE FERREIRO, ENRIQUE DUQUE FERREIRO, EMPRESAS DUQUE, S.A. y ALBALEN, S.A.
>
> Se condena en costas de segunda instancia a los demandados en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) a favor de los demandantes.
>
> Una vez ejecutoriada esta resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de origen." (ver fs. 36-55)

Al examinar el escrito de la demanda de Amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, esta Corporación de Justicia advierte, que el gestor constitucional alega la violación directa por omisión del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra la garantía fundamental del debido proceso.

En el sustento de la violación de dicha norma de rango constitucional, se señalan los siguientes argumentos:

> "PRIMERO: Que mediante la Resolución sin número del 26 de mayo del 2015, proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se resuelve confirmar la sentencia No.15 del 8 de mayo del 2012 proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario propuesto por VILMA MALDONADO en contra de EMPRESAS DUQUE, S.A., ALBALEN, S.A. y otros.
>
> SEGUNDO: Y decimos que los redactores del Primer Tribunal Superior de Justicia desconocieron mediante la Resolución impugnada y que confirma la sentencia No. 15 de 8 de mayo del 2012, del juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en la cual resolvió declarar Nula las Escrituras Públicas No. 13395 del 3 de octubre del 2006 de la Notaria Decima de Circuito de Panamá por la cual el señor ALEJANDRO ANTONIO DUQUE VILLARREAL, vende las fincas de su propiedad No.188085, 189208, 266879 todas de la sección de propiedad, provincia de Panamá, a la sociedad EMPRESAS DUQUE, S.A., y la Escritura pública No.192 de 4 de enero del 2007 de la Notaria Decima de Circuito de Panamá, por la cual EMPRESAS DUQUE, S.A. vende las

fincas de su propiedad No.185085, 189208, 206879 todas de la sección de propiedad, provincia de Panamá, a la sociedad ALBALEN, S.A.

TERCERO: Que disentimos del criterio del señor Juez de Primera instancia y decimos que el Primer Tribunal de Justicia ha sido confundido por la demandante, la cual hace énfasis de que el señor ALEJANDRO ANTONIO DUQUE VILLARREAL (Q.E.P.D) para la fecha de 19, 20, 26 y 30 de septiembre del 2006 y 3 de octubre del 2006, fue evaluado por el NEUROPSICOLOGO clínico RICARDO DE OBALDÍA, quien le diagnostico el inicio de un proceso demencial de tipo frontotemporal (demencia fronto-temporal o dft) además, fue sometido a evaluación por parte del Doctor marcel penna franco, médico psiquiatra que lo diagnostico con un cuadro de demencia senil, evidenciada por las alteraciones demostradas en la evaluación neuropsicológica y los exámenes de neuro imagen, durante los días que sirva la supuesta compraventa, continua señalando, que fue evaluado por el DOCTOR PEREZ MENDEZ, como médico de medicina legal, sección de salud mental forense, asevera la apoderada judicial de los demandantes, que pese a la condición mental que afrontaba antes de su fallecimiento el señor ALEJANDRO ANTONIO DUQUE VILLARREAL (Q.E.P.D) lo incapacita para el manejo de sus negocios, los demandados ALEJANDRO DUQUE FERREIRO, BALTASAR DUQUE FERREIRO, ENRIQUE DUQUE FERREIRO, procedieron a hacerlo firmar la escritura pública del 3 de octubre del 2006 de la notaria decima de circuito de Panamá, por la cual el señor ALEJANDRO ANTONIO DUQUE VILLARREAL vende las fincas de su propiedad a la sociedad EMPRESAS DUQUE, S.A., y decimos que de lo anteriormente expuesto y planteado por la letrada MARIA ELVIRA MUÑOZ, la misma denota una ignorancia inexcusable de le ley (sic) por los siguientes hechos jurídicos probados y aportados en pruebas de segunda instancia y debidamente admitidos mediante la resolución de auto de pruebas de fecha del 22 de agosto del 2014, en la cual se admite la prueba documental identificada como copia autenticada de la resolución del 27 de octubre del 2011 (fojas 108 a la 115) de la Corte Suprema de Justicia

CUARTO: Que el Primer Tribunal Superior de justicia desconoció e ignoro que se decretó la Caducidad de la Instancia en el proceso propuesto por la demandada VILMA MALDONADO, en el proceso entre las mismas partes, objeto y causa radicado en el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del primer Circuito Judicial de Panamá (VILMA MALDONADO -Vs- EMPRESAS DUQUE y otros) por ende se cerceno el debido proceso, la constitución, y la figura llamada LITIS PENDENCIA, la cual debió ser acogida y la cual fue debidamente alegada en el escrito de sustentación de la apelación en contra de la sentencia No. 15 del 8 de mayo del 2012, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

QUINTO: Y decimos que ha nuestro mandante ALBALEN, S.A., se le debe reivindicar su derecho al título que tiene de las fincas en litigio por ser un adquiriente de buena fe, y que se le violo directamente su derecho al debido proceso por haberle caducado la instancia a la parte demandante la cual de mala fe confundió al Juez de Primera de Instancia e igualmente confundió al Primer Tribunal Superior de Justicia ocultando la Resolución de la Corte Suprema de Justicia del 27 de octubre del 2011, la cual no admite el recurso de casación por ende se mantiene la Resolución del Primer Tribunal superior de fecha del 5 de enero del 2011 por la cual se confirma el AUTO No.449 de 4 de abril del Juzgado Decimoséptimo de circuito de lo civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se decreta la caducidad de la instancia." (fs.5 y ss)

Ahora bien, antes de resolver la petición, es importante recordar, que la Acción de Amparo, constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento instituido para asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público en el caso

de nuestro país que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e instrumentos de derechos humanos consagran.

En la presente Acción de Amparo el propósito de la misma es que este Tribunal Constitucional procede a examinar el escrito de Amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, constatando de ese modo que la demanda presenta incurre en uno de los supuestos que la tornan manifiestamente improcedente, lo que impide darle el curso legal.

En ese sentido, se observa, que en la Sentencia atacada a través de esta vía constitucional, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá Confirma la Sentencia No.15 de 8 de mayo de 2012, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró Nula la Escritura Pública No.13395 de 3 de octubre de 2006 y la Escritura Pública No.192 de 4 de enero de 2007, dentro del Proceso Ordinario Declarativo formulado por VILMA AURA MALDONADO DE DUQUE, FERNANDO DUQUE MALDONADO Y ANA GRACE DUQUE MALDONADO contra de ALEJANDRO DUQUE FERREIRO, BALTASAR DUQUE FERREIRO, ENRIQUE DUQUE FERREIRO, EMPRESAS DUQUE, S.A. y ALBALEN, S.A., no siendo éste el acto originario.

Sobre este particular, ya es reiterada y mantenida la posición que en casos donde se dicte determinada decisión y, posteriormente se confirme, se debe acudir a esta vía constitucional contra el acto original, que en este caso sería el emitido por el Juez de Circuito Civil. Ello es así, porque de admitirse este libelo en la forma en que se plasma en esta ocasión (acto confirmatorio), al momento de resolverse el fondo de la controversia, subsistiría la primera resolución donde nace, se plasma, se establecen y desarrollan los hechos y circunstancias que según el recurrente vulneran sus derechos constitucionales. Por tanto, la decisión que se impugna sólo reitera y confirma lo decidido por el a-quo, dejando incólume aquella decisión donde pueda surgir la vulneración.

Sobre este aspecto, ha destacado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que esta exigencia no es una decisión en extremo formalista, sino que tiene una clara razón de ser enfocada en hacer efectiva una decisión de fondo de la acción de amparo de garantías constitucionales, y su función reparadora o restitutiva de derechos vulnerados. Y es que si se pasara por alto esta importante deficiencia, de admitir un acto que es naturaleza confirmatoria, este proceso perdería su eficacia porque subsistiría la orden, toda vez que lo atacado es el secundario, y que en este caso se identifica como el que mantiene en todas sus partes el principal. (Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 12 de marzo de 2015)

En ese mismo orden de ideas, se advierte que esta Superioridad consistentemente ha mantenido la referida postura al emitir sus resoluciones, y de manera concreta ha puntualizado (Resolución de 20 de febrero de 2015):

> "Luego de analizados los argumentos propuestos por el apelante, esta Superioridad observa que, tal como plantea el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, la iniciativa constitucional subjetiva cuya admisibilidad se decide en segunda instancia, no se encuentra dirigida contra el acto originario (Sentencia N°18 de 28 de noviembre de 2008, proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE AGUADULCE), sino contra el acto confirmatorio (Resolución de 24 de septiembre de 2009, dictada por el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL).

> En ese sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que sólo puede admitirse contra el acto confirmatorio en los casos en que éste último revoque o modifique el acto originario. (v.g., Sentencias de 30 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000 y Sentencia de 17 de Junio de 2003. Ponente: Mgdo. Arturo Hoyos)
>
> En el presente caso, el Pleno encuentra que la resolución impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario. Esta circunstancia hace manifiestamente improcedente el Amparo presentado y lleva a la Corte a confirmar sin reparos, la resolución venida en apelación." (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 18 de marzo de 2010)

En el caso citado, además de desarrollarse la explicación del defecto en que se ha incurrido en esta ocasión, también se plantea que la sola concurrencia de este yerro conlleva la inadmisión de la causa.

Aunado a lo indicado, también consta que el acto que se impugna es de fecha 26 de mayo de 2015, debidamente notificado mediante Edicto No.15-104 de 8 de junio de 2015, tal y como se constata a foja 55 del cuaderno constitucional; es decir, que la acción que nos ocupa se ha promovido luego de transcurrido dos años de emitido el mismo. Aspecto que al entender de este Tribunal de Justicia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial, da lugar a considerar que no se cumple con lo relacionado al requisito de inminencia y gravedad del daño.

Desprendiéndose que, la gravedad e inminencia del daño que se alegue debe ser cercano o sobreviniente, que supone una importancia extrema, ligado al principio de urgencia, como factor que deba considerarse al momento de decidir la admisión del Amparo con el propósito de evitar que se produzca el mismo.

Sobre el tema, el autor panameño Ramiro A. Esquivel Morales, al referirse a la gravedad e inminencia del daño, ha señalado:

> "Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606 (hoy 2615), se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos." (Acciones y Recursos Extraordinarios Manual Teórico Práctico, Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 299 p., Pág. 47)

En términos generales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto de forma consolidada que la Acción de Amparo procede: 1) siempre que exista gravedad e inminencia del daño. Es decir, que no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del Amparo; 2) que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia o potencialidad de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución, que por la gravedad e inminencia del daño que representa dicha vulneración, requiere una revocación inmediata; y 3) que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los

derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que pudiese ocasionar un daño imposible o muy difícil de reparar, de tal manera que el Tribunal de Amparo pueda prescindir de ello.

Es importante precisar que, dicho término jurisprudencialmente definido, no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Garantías Constitucionales fuera del plazo de tres (3) meses, cuando la inacción obedece a motivos determinables ajenos al control del accionante y que éste los acredite, demostrando que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Cfr. Sentencia de Pleno de 28 de abril de 2010)

De la lectura de la acción constitucional bajo estudio, se desprende que el hoy amparista no ha brindado ninguna explicación que sustente válidamente la razón por la cual no se interpuso el Amparo dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto recurrido, ni han hecho alusión a ninguna circunstancia de trascendencia que justifique por qué ha esperado dos (2) años para ejercer oportunamente la acción de derechos fundamentales, evidenciándose la falta de urgencia en la necesidad de protección del derecho constitucional invocado este mecanismo de tutela de los derechos fundamentales.

Por las consideraciones expuestas, esta Corporación de Justicia concluye que, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales deviene manifiestamente en improcedente e impera su no admisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Alfredo Sánchez Torres, en nombre y representación de ALBALEN, S.A. contra la Sentencia de 26 de mayo de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad de la Escritura Publica No.13395 de 3 de octubre de 2006 y la Escritura Pública No.192 de 4 de enero de 2007, promovido por VILMA AURORA MALDONADO DE DUQUE, FERNANDO DUQUE MALDONADO Y ANA GRACE DUQUE MALDONADO contra ALEJANDRO DUQUE FERREIRO, BALTASAR DUQUE FERREIRO, ENRIQUE DUQUE FERREIRO, EMPRESAS DUQUE, S.A. Y ALBALEN, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO EDGARDO ESQUIVEL VÁSQUEZ, APODERADO JUDICIAL DE INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE AGOSTO DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 29 de noviiembre de 2017
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 571-17

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Mario Edgardo Esquivel Vásquez, en nombre y representación de la sociedad Intermedios Publicidad S.A., contra la Resolución del 31 de agosto de 2016 emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

En dicha Resolución del 31 de agosto de 2016, se decidió lo siguiente**:**

> "Se observa que el proceso administrativo que le sigue la Caja de Seguro Social a INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S.A., ya fue resuelto mediante Resolución No.091-2015 de 26 de agosto de 2015 dictada por el Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de abril de 2016, dictada por el Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social y mantenida por intermedio de la Resolución No.375-2016 S.D.G. del 14 de abril de 2016, dictada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social y que actualmente se está surtiendo la alzada por recurso de apelación, por consiguiente, la presente advertencia de ilegalidad deviene en extemporánea, pues la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que hubiese podido advertirse de ilegal, ya fue aplicado.
>
> En consecuencia, corresponde a esta entidad decretar la extemporaneidad de la acción incoada, como control previo de admisibilidad reconocido por la Corte Suprema de Justicia, como autoridad competente que vela por el control constitucional en la República.
>
> Atendiendo a los hechos y fundamentos jurídicos que preceden, SE RECHAZA POR EXTEMPORANEA la Advertencia de Ilegalidad incoada el 23 de junio de 2016, por el Licenciado Mario Edgardo Esquivel Vásquez en representación del empleador INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S.A., con número patronal 87-839-1912, en contra de la Resolución No.375-2016 S.D.G. del 14 de abril de 2016, dictada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, con fundamento en el artículo 26 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Ley 51 de 2005 y el artículo 73 de la Ley 38 de 2000; además, SE ORDENA su archivo."

Le corresponde a este Tribunal Constitucional en esta etapa procesal verificar la admisibilidad de la Acción Constitucional en estudio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en referencia, se observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido interpuesta contra un Acto, que al decir del accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre del servidor administrativo que impartió el Acto, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión constitucional y las normas constitucionales supuestamente infringidas.

Se advierte que el Acto impugnado consiste en la Resolución del 31 de agosto de 2016 de la Dirección General de la Caja del Seguro Social, mediante la cual se rechazó por extemporánea la Advertencia de Ilegalidad incoada el 23 de junio de 2016, por Intermedios Publicidad S.A.

Así las cosas, de la lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa se observa que esta incumple con criterios jurisprudenciales establecidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia como requisito para ser admitida, ya que del examen de los hechos del libelo de la Acción de Amparo se observa que los mismos guardan relación con la disconformidad que mantiene el Accionante respecto del pronunciamiento del funcionario demandado, toda vez que se rechazó por extemporánea la Advertencia de Ilegalidad propuesta.

Ante la situación planteada, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Acción de Amparo es una acción autónoma, que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata. Sin embargo, en la causa en estudio se aprecia que lo que existe es una disconformidad contra la Resolución que se impugna y no se advierte una aparente vulneración de normas constitucionales.

Además, se aprecia que la Autoridad demandada motivó la razón por la cual rechazó la Advertencia de Ilegalidad interpuesta el 23 de Junio de 2016, dentro del Proceso Administrativo que se le siguió a Intermedios Publicidad S.A., el cual fue decidido mediante Resolución N°091-2016 de 26 de agosto de 2015 por el Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja del Seguro Social y confirmada por la Resolución N°375-2016 S.D.G. del 14 de abril de 2016 por el Subdirector General de la Caja del Seguro Social.

En ese sentido, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de Acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales.

Siendo ello así, al no existir una posible vulneración de derechos fundamentales en la presente Causa, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Mario Edgardo Esquivel Vásquez, en nombre y representación de la sociedad Intermedios Publicidad S.A., contra la Resolución del 31 de agosto de 2016 emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACION PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIA LUISA SANCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CARLOS TEODORO VILLARREAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE JULIO DE 2016 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de noviembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	983-16

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación interpuesto por la licenciada MARÍA LUISA SÁNCHEZ, en nombre y representación de CARLOS TEODORO VILLARREAL, contra la RESOLUCIÓN DE 28 DE JULIO DE 2016 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que no concede el amparo promovido contra el AUTO N° 560 DE 24 DE JUNIO DE 2015 del JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.

El AUTO N° 560 DE 24 DE JUNIO DE 2015, impugnado en sede constitucional subjetiva, fue dictado dentro del proceso ejecutivo presentado por CARLOS TEODORO VILLARREAL contra los herederos declarados del señor EDUARDO MARTINEZ FUENTES (Q.E.P.D.), los menores K.A.M.A., S.Y.M.A., A.A.M.A. y E.M.A., representados por su madre ANA ISABEL ARAUZ CABALLERO.

El referido Auto decretó la caducidad de la instancia con sustento en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1103 del Código Judicial (proceso paralizado por más de tres meses sin que la actora haya realizado gestión alguna en el expediente) y dispuso, en atención al artículo 1108 del mismo cuerpo normativo, levantar el embargo decretado mediante AUTO N° 142 DE 15 DE FEBRERO DE 2012 que recae sobre las fincas 4834 y 4835, ambas inscritas a rollo 29785, asiento 1, documento 1, código de ubicación 4C03, de la Sección de Propiedad del Registro Público de Chiriquí.

De conformidad con la recurrente, el Auto atacado infringió el debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Constitución ya que desde el mes de febrero de 2015 se apersonó al Juzgado, pero le negaron el acceso al expediente y "...en reiteradas ocasiones nos manifestaban que no éramos parte del proceso" (Cfr. f. 5 del cuadernillo de amparo).

Agrega que en el mes de mayo de 2015 se apersonó nuevamente a presentar un escrito de actualización de intereses y le dijeron que no se lo podían aceptar "...ni por insistencia, lo cual desconoce el debido proceso pues dejó a su cliente en indefensión al privarle del derecho a ser escuchado" (Idem).

Por el mismo motivo estima que la autoridad demandada vulneró el artículo 17 de la Constitución al no asegurar en debida forma la dirección del proceso y la efectividad de los derechos de su mandante (Cfr. fs. 6-7 del cuadernillo de amparo).

El Amparo fue admitido mediante RESOLUCIÓN DE 20 DE MAYO DE 2016 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL y se le solicitó a la autoridad demandada el envío del informe de rigor o, en su defecto, un informe sobre los hechos materia del recurso, el cual rindió mediante OFICIO N° 546 DE 20 DE MAYO DE 2016, remitiendo a su vez los antecedentes del caso (Cfr. fs. 15-16 del cuadernillo de amparo).

En el referido informe, el JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI explica que no se vulneró el debido proceso, ya que "...no hizo otra cosa que decretar la medida procedente en un juicio Ejecutivo con falta de gestión de parte, aplicando lo indicado en el artículo 1103 en concordancia con el artículo 1108 del Código Judicial" (Cfr. f. 15 del cuadernillo de amparo) y que la resolución impugnada "...fue examinada y confirmada por el Tribunal Superior mediante Auto Civil de veinticinco -25- de febrero de dos mil dieciséis- 2016 (fs. 91-94)" (Cfr. f 16 del cuadernillo de amparo).

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL denegó el amparo mediante la SENTENCIA DE 28 DE JULIO DE 2016, expresando –en lo medular- que:

(1) En cuanto a que no le fue permitido a la apoderada del accionante el acceso al expediente "...además de no existir constancia de que sea cierto, dado que solamente consta manifestación de la demandante, ello no le impedía presentar escrito a favor de su cliente para así obligar al despacho a pronunciarse o utilizar otro mecanismo que permitiera corroborar su aseveración, sea trayendo a un notario que diera fe de ese hecho u otra diligencia" (Cfr. f. 37 del cuadernillo de amparo).

(2) No puede afirmarse que se haya violentado el artículo 17 porque la actora "...pudo utilizar todos los mecanismos legales a su alcance y no lo hizo, tal como anotamos; tampoco se le restringieron sus derechos produciendo indefensión, prueba de ello es que incluso accedió a la apelación" (Idem).

(3) Es oportuno señalar que ante la inacción de la amparista en el proceso ejecutivo, desde el 1 de marzo de 2012 (foja 57 del expediente) "...la decisión acusada (auto 560), se enmarca dentro de lo que señala el Código de Procedimiento en estos casos dado que, al confrontar dicha disposición con el trámite surtido dentro del Proceso Ejecutivo Incoado por Carlos Teodoro Villarreal, se destaca el cumplimiento de la ritualidad del juicio, pues ante la paralización del negocio, procedió a emitir la decisión atacada por esta vía, es decir, levantar el Embargo" (Cfr. f. 38 del cuadernillo de amparo).

La apelante solicita que se revoque la Sentencia de primera instancia y se le conceda el amparo de derechos fundamentales, reiterando que a su mandante no se le escuchó ni se le permitió actuar en el proceso, lo cual le impidió una adecuada representación y tutela de sus derechos legales y constitucionales.

II

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

A. Competencia.

La Corte observa que la apelación que nos ocupa se dirige contra una resolución del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que conoció en primera instancia de dicho Amparo debido a que, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que conocen el primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada".

Así las cosas, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior Jerárquico, conocer de las apelaciones promovidas contra las decisiones dictadas por los Tribunales Superiores en materia de Amparo, con lo que queda establecida la competencia del Pleno para decidir la apelación que nos ocupa.

B. Decisión del Recurso.

Por examinado el libelo de Amparo, el informe de la autoridad demandada, la resolución recurrida y el escrito de apelación, pasa el Pleno a resolver la alzada.

La recurrente solicita la revocatoria de la resolución de amparo de primera instancia, porque –a su parecer-, al dictar el Auto impugnado en sede de amparo el Juez de la causa violó el debido proceso y el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos de su mandante, pues no se le escuchó ni se le permitió actuar en el proceso, privándolo de una adecuada representación y tutela de sus derechos legales y constitucionales.

Ahora bien, la Corte coincide con el Tribunal de amparo de primera instancia en que, tanto la revisión de la resolución impugnada como de los antecedentes del caso, permiten constatar que -tal como se afirma en el Auto recurrido en sede de amparo- el proceso dentro del cual se dictó el Auto atacado estuvo paralizado por más de tres meses (la última gestión realizada por el actor fue del 3 de junio de 2013 y la última actuación fue del 3 de julio de ese mismo año), sin que mediara gestión de parte, por lo que eran aplicables los artículos 1103 y 1108 del Código Judicial. Estos aspectos fueron ampliamente revisados mediante el AUTO CIVIL DE 25 DE FEBRERO DE 2016 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que decidió el recurso de apelación interpuesto por la activadora procesal contra el mismo Auto contra el cual se promueve el amparo cuya apelación nos ocupa (Cfr. fs. 91-94 del cuadernillo de amparo).

Aunado a ello, si bien la recurrente expresa una serie de situaciones que le impidieron a su mandante el acceso al expediente y derecho a ser oído (relacionada con unos poderes presentados en el año 2012 y 2013, que no fueron aceptados por el Tribunal desde en junio de 2013), lo cierto es que –tal como sostiene la resolución apelada- ninguna de esas circunstancias se acredita por otro medio, más allá del dicho de la actora. No consta en los antecedentes ni se aporta con el amparo evidencia alguna que acredite que la pretensora constitucional haya presentado algún escrito o realizado alguna diligencia tendiente a la defensa de los derechos de su representado, con lo cual pudiera demostrar su relato y/o que sea capaz de justificar por qué no medió gestión de su parte en el expediente desde junio de 2013 hasta que se decretó la caducidad y se ordenó el levantamiento del embargo el 24 de junio de 2015.

Así las cosas, la Corte coincide con el criterio del a-quo en que en el presente caso no se ha infringido la garantía del debido proceso ni ningún otro derecho fundamental de la amparista, pues la decisión recurrida en sede de amparo se ajusta a la normativa aplicable al caso, por lo que resulta procedente confirmar la decisión dictada en primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la SENTENCIA DE 28 DE JULIO DE 2016 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que no concede el amparo promovido contra el AUTO N° 560 DE 24 DE JUNIO DE 2015 del JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.

Notifíquese y Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA NO. 105 DE 14 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA JUEZ LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de noviembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	934-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia del recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Oscar Amado Hernández Castillo, actuando en su propio nombre y representación, contra la Sentencia No. 105 de 14 de mayo de 2012 emitida por la Juez Liquidadora de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante la Resolución de 4 de agosto de 2017, decidió no conceder la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Oscar Amado Hernández Castillo (fs. 174-184).

Dicho Tribunal llega a tal decisión, luego de explicar en sus consideraciones lo siguiente:

"Y entrando en materia, el tribunal debe precisar, que luego de un examen de esta demanda de amparo, y de la actuación remitida por la parte demandada, se pudo advertir lo siguiente:

Primero: Que mediante auto No. 432 de 4 de mayo de 2011, el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal, de la Provincia de Chiriquí, declaró la nulidad de lo actuado a partir de las fojas 1055 a 1126 y 1176 a 1186 inclusive, lo que afecta, entre otras cosas, el escrito de pruebas presentado por el licenciado RAFAEL FUENTES AMAR, en su condición de defensor del imputado TEÓFILO CONTRERAS PINTO, y el auto 118 de 8 de febrero de 2011, que rechaza de plano por extemporáneo el escrito de pruebas presentado por el licenciado OSCAR AMADO CASTILLO HERNÁNDEZ, visible a fojas 1055 y admite las pruebas presentadas por el licenciado RAFAEL FUENTES AMAR, en su condición de defensor de TEÓFILO CONTRERAS PINTO (véase fojas 1218 y 1219);

Segundo: Que esa declaratoria de nulidad se produjo por no haberse notificado al defensor de la imputada MARIBEL CASTILLERO ESPINO, el auto de enjuiciamiento, identificado como auto No. 575 de 20 de abril de 2009, visible de fojas 1021 a 1025;

Tercero: Que el veinte (20) de septiembre de dos mil once (2011), a las diez y quince minutos de la mañana (10:15 A.M.), fue notificado del auto de enjuiciamiento, el licenciado VALENTÍN JAÉN, defensor de la imputada MARIBEL CASTILLERO ESPINO, actuación que se surtió ante Juez comisionado (véase de fojas 1244 a fojas 1248);

Cuarto: Que el defensor de la imputada MARIBEL CASTILLERO ESPINO, fue la última persona en notificarse del referido auto de enjuiciamiento;

Quinto: Que en consecuencia, el término para aducir pruebas señalado en el expresado auto de enjuiciamiento, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente al día en el que el licenciado VALENTÍN JAÉN, defensor de la imputada MARIBEL CASTILLERO ESPINO, fue notificado del auto de enjuiciamiento, puesto que el artículo 525 del Código Judicial, dispone que “si un término fuere común a varias partes, se contará desde el día siguiente a aquél en que la última persona fue notificada”, mientras que el artículo 2222 del citado cuerpo legal, establece que “en el auto de enjuiciamiento se señalará un término común de cinco días improrrogables, que comenzará el día siguiente al que se tenga por notificada dicha resolución, para que las partes manifiesten por escrito las pruebas de que intenten valerse en apoyo de sus respectivas pretensiones…”;

Sexto: Que por lo tanto, desde el día hábil siguiente al día en que se notificó el licenciado VALENTÍN JAÉN, defensor de la imputada MARIBEL CASTILLERO ESPINO, las partes dentro de las cuales está el licenciado OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, tuvieron la oportunidad de presentar pruebas en apoyo de sus respectivas pretensiones;

Séptimo: Que obviamente cualquier escrito de prueba que se haya presentado antes de que el licenciado VALENTÍN JAÉN, defensor de la imputada MARIBEL CASTILLERO ESPINO, fuese notificado del auto de enjuiciamiento, quedó sin efecto, una vez quedó ejecutoriada la declaratoria de nulidad de lo actuado, decretada mediante el referido auto No. 432 de 4 de mayo de 2011, pues sería extemporáneo, por haberse presentado antes de que comenzase a correr el término común de cinco días para aducir y presentar pruebas, ya que como dispone el artículo 481 del Código Judicial, “todo escrito para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término”, de modo que es extemporáneo tanto el escrito presentado antes de que comience a correr el término dentro del cual debe ser aportado, como el que sea presentado luego de expirado o vencido dicho término;

Octavo: Que además, la notificación al licenciado VALENTÍN JAÉN, defensor de la imputada MARIBEL CASTILLERO ESPINO, del auto de enjuiciamiento, constituyó una causal de nulidad, que está prevista en el artículo 2294, ordinal 3 del Código Judicial, y por ende, la declaratoria de nulidad de lo actuado dispuesta por medio del auto No. 432 de 4 de mayo de 2011, entrañó la nulidad de los actos precedentes o posteriores dependientes de los actos anulados, pues ello se desprende del artículo 732 del mismo instrumento legal, aplicable a los procesos penales en virtud de lo que establece el artículo 1947 del Libro Tercero del Código Judicial, de allí que cualquier acto de parte (gestión) o del tribunal (actuación), que fuera dependiente de los actos anulados quedó invalido;

Noveno: Que el licenciado OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, no aprovechó el término que tenía que presentar pruebas en apoyo de su respectiva pretensión, y por lo tanto, no puede indicar que se ha violado la garantía fundamental del debido proceso consignada en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, ya que esa omisión es imputable a él y a su defensor licenciado ELBET E. LÓPEZ B., y no al Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal, de la Provincia de Chiriquí, actualmente conocido como Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí, puesto que así lo determina el artículo 517 del Código Judicial, al señalar que: "Cuando vencido un término, las partes no han hecho uso de su derecho, los trámites del proceso continúan. Todo perjuicio por omisión es imputable al que incurrió en ella, salvo el derecho a reclamar el perjuicio que la ley concede a la parte perjudicada, contra su apoderado o representante negligente y omiso (véase fojas 1032 y 1033);

Décimo: Que después de haber quedado ejecutoriada la declaratoria de nulidad de lo actuado, mediante el mencionado auto No. 432, no era necesario dictar otro auto abriendo a pruebas el proceso penal seguido a TEÓFILO CONTRERAS PINTO, OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO y MARIBEL CASTILLERO ESPINO, por la comisión de un delito contra la fe pública en perjuicio de la sociedad, razón por la cual, luego de haberse notificado el auto de enjuiciamiento al licenciado VALENTÍN JAÉN, defensor de la imputada MARIBEL CASTILLERO, empezó a correr el término dentro del cual las partes podían presentar los correspondientes escritos de prueba; y

Undécimo: Que en atención a lo expuesto en las líneas inmediatamente precedentes, no se puede concluir que los imputados, entre ellos, el licenciado OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, quedaron en indefensión, a consecuencia de la mencionada declaratoria de nulidad, y que por lo tanto, ante esa realidad, no debió dictarse la sentencia No. 105 de 14 de mayo de 2012, sino reponerse la actuación. Y es que todas las partes, entre ellas, el amparista, tuvieron la oportunidad de presentar escritos de pruebas, dado que como se expresó anteriormente, luego de notificado el auto de enjuiciamiento al defensor de la imputada MARIBEL CASTILLERO, licenciado VALENTÍN JAÉN, comenzó a correr el término de común de cinco días, dentro del cual las partes involucradas en el referido negocio penal, pudieron presentar pruebas.

Es importante hacer énfasis en el hecho de que las constancias procesales no revelan que el acto impugnado, haya violado la garantía fundamental del debido proceso consagrada en la Constitución Política de la República de Panamá, ya que el auto de enjuiciamiento cumple lo dispuesto en el artículo 2222 del Código Judicial, en el sentido de conceder un término común de cinco días improrrogables, para que las partes tuviesen la oportunidad de presentar escritos de pruebas, y porque todas las partes involucradas en el proceso penal en mención, fueron notificadas del auto de enjuiciamiento, lo que permitió que corriera el término en referencia, y por ende, ellas tuviesen la oportunidad de aducir o presentar pruebas.

Si no se adujeron ni aportaron pruebas, entonces no podía dictarse un auto admitiendo las que fuesen conducentes, y por ello, la inexistencia dentro del proceso penal seguido a TEÓFILO CONTRERAS PINTO, OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO y MARIBEL CASTILLERO ESPINO, de un acto admitiendo pruebas, no constituye una vulneración de lo previsto en el artículo 2225 del Código Judicial, y por ende, una violación de la garantía fundamental del debido proceso, como equivocadamente alega el amparista. Y es que si las partes no presentaron pruebas dentro de la oportunidad que tuvieron para ello, era imposible que se dictase un auto admitiendo pruebas

El artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, no ha sido vulnerado o infringido por el acto impugnado, pues éste no contiene una orden que impida que sea impugnado a través de una demanda de amparo, lo cual queda de manifiesto con la interposición de la presente acción constitucional. Y es que el amparista pudo promover esta acción constitucional, con miras a obtener la revocatoria de la sentencia No. 105 de 14 de mayo de 2012.

Procede entonces denegar el presente amparo de garantías constitucionales. Pero, además, procede dejar sin efecto, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia No. 105 de 14 de mayo de 2012, y por ende, dejar sin efecto los oficios por medio de los cuales se comunicó tal suspensión provisional".

LA APELACIÓN DEL AMPARISTA:

El apelante a través de memorial visible a foja 187 a 192 se muestra inconforme con el Tribunal a quo, toda vez que considera que la denegación del amparo ha dejado de un lado el debido examen del objeto de la acción propuesta, el cual se centra, según explica, en el contenido del Auto No. 432 de 4 de mayo de 2011, dado que no le fue notificado en debida forma al defensor legal de la imputada Maribel Castillero, lo cual produjo que se dejara sin efecto y se declarara la nulidad de lo actuado en las fojas 1055 a 1126 y 1176 a 1186 dentro de las sumarias seguidas a Maribel Castillero Espino, Oscar Amado Hernández y Teófilo Contreras, por la comisión del delito contra la fe pública en perjuicio de Rocio de Roux.

En concreto, plantea que en el expediente se han dado una serie de vicios procesales, como son la no notificación del Auto No. 575 de 20 de abril de 2009, al licenciado Elbet E. López defensor del señor Oscar A, Hernández y quien representó al amparista desde el 18 de agosto de 2009, es decir, antes de que se diera la notificación del Auto No. 575 de 2009. Sostiene que la notificación de dicho Auto ha debido hacerse al apoderado legal y no al amparista como si éste estuviera actuando en su propia representación.

Alega el impugnante que el Tribunal omitió reponer el proceso, faltando así a lo ordenado en Auto No. 432 de 4 de mayo de 2011, en el sentido de reponer y notificar los términos de prueba. Además, indica que no se debió dictar el Auto No. 432 de 4 de mayo de 2011, ya que sí estaban las partes notificadas del Auto No. 575 de 20 de abril de 2009, de manera que no procedía la anulación de las fojas 1055 a 1126 y 1176 a 1186. A su consideración tal anulación ha dejado en indefensión la etapa de pruebas. Lo correcto, insiste el apelante, era indicar un periodo de pruebas para que todos tuvieran un término común, sin confusiones.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse con respecto a la Resolución de 4 de agosto de 2017 vertida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio de la cual se negó el amparo de garantías constitucionales presentado en contra de la Juez Liquidadora de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí.

Como vemos, el apelante no comparte la decisión del Tribunal de instancia y solicita se conceda el amparo de garantías constitucionales promovido, bajo la consideración de que se ha violado el artículo 54 de la Constitución Política a través de la decisión adoptada en la Sentencia No. 105 de 14 de mayo de 2012, por medio de la cual el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, condenó al señor Teófilo Contreras y Oscar Amado Hernández Castillo por el delito de falsedad de documentos; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de la Provincia de Chiriquí de 7 de noviembre de 2012 con respecto al señor Oscar Amado Hernández.

A efecto de dar respuesta a la apelación y luego de haber revisado las constancias de autos, debe el Pleno señalar en primer lugar, que en este asunto se ha dado un uso inadecuado de la acción de amparo de garantías constitucionales. Pues se ha acudido mediante esta acción contra la Sentencia No. 105 de 14 de mayo de 2012, objetando lo decidido, pero haciendo alusión a cuestiones relacionadas con el trámite del proceso penal en el que ha sido condenado el amparista, y no con relación a supuestos de violación a derechos fundamentales que se desprendan del mismo acto demandado.

Salta a la vista del Pleno, que el demandante ha recurrido mediante esta vía luego de que se confirmara la sentencia que ahora se impugna mediante amparo. Ello, sin mayor escrutinio, refleja que el amparista está dando uso a esta instancia extraordinaria como si se tratara de una tercera instancia dentro del proceso ordinario.

Ahora bien, indistintamente de lo anterior, siendo que la causa se encuentra ante este Pleno en grado de apelación contra la denegatoria del amparo emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, corresponde hacer las siguientes precisiones:

Como se ha señalado, el demandante cuestiona que a partir de la emisión del Auto No. 432 de 4 de mayo de 2011, por medio del cual se declaró la nulidad de lo actuando dentro del proceso seguido al amparista, de la foja 1055 a 1126 y 1176 a 1186, se creó confusión en el proceso pues no se restablecieron los términos procesales para la aportación de pruebas. Señala el demandante que entre las constancias que se encontraban en las fojas anuladas están las pruebas aportadas por el amparista, de manera que a su entender, una vez decretada la referida nulidad el juzgador debió pronunciarse sobre el nuevo periodo de admisión de pruebas.

Con respecto a lo anterior, en autos se observa que mediante Auto No. 432 de 4 de mayo de 2011 el Juzgado Cuarto de Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, efectivamente declaró la nulidad a partir de las fojas 1055 a 1126 y 1176 a 1186 dentro de las sumarias seguidas a Maribel Castillero Espino, Oscar Amado Hernández y Teófilo Contreras por el delito contra la fe pública en perjuicio de Rocio de Roux (fs. 8-9).

Dentro de los elementos que constan entre las fojas anuladas, ciertamente se encuentra el escrito de pruebas presentado por el señor Oscar Amado Castillo Hernández, el cual, sin embargo, fue rechazado en su momento por extemporáneo a través de Auto No. 118 de 8 de febrero de 2011 (fs. 1176-1178 de los antecedentes).

De acuerdo con la censura del demandante, el juzgador debió emitir una resolución abriendo un nuevo periodo de pruebas, luego de la declaratoria de la nulidad mencionada.

Sin embargo, tal consideración carece de todo sustento legal, pues de conformidad con el artículo 2222 del Código Judicial, es “En el auto de enjuiciamiento (en el que) se señalará un término común de cinco días improrrogables, que comenzará el día siguiente al que se tenga por notificada dicha resolución, para que

las partes manifiesten por escrito las pruebas de que intenten valerse en apoyo de sus respectivas pretensiones".

Por lo anterior, es de señalar que el juzgador no tenía que emitir un nuevo auto de enjuiciamiento para abrir el periodo a pruebas, ya que la nulidad que fue declarada no recayó sobre las fojas entre las que se encuentra el auto de enjuiciamiento. Dicho auto de enjuiciamiento se emitió el día 20 de abril de 2009 y consta que fue notificado a todos las partes (fs. 1021-2015). Por tal motivo, dicho auto de enjuiciamiento sigue manteniendo plena vigencia y los términos para la aportación de pruebas corrían por ministerio de la ley a partir del día siguiente de la notificación de la última persona que figura como parte en el proceso, tal y como lo dispone el artículo 525 del Código Judicial, el cual resultaba aplicable al referido proceso por tratarse de varias personas vinculadas a dicha causa penal.

Por lo anterior, el Pleno comparte la decisión del a quo, ya que como se aprecia en el infolio el amparista en modo alguno ha sido afectado en sus derechos fundamentales, pues a partir del auto de enjuiciamiento el señor Oscar Amado Hernández contaba con un término compartido con el resto de personas vinculadas al referido proceso penal, para la presentación de pruebas en su favor; término que de haberse aprovechado en debida forma, se habrían introducido las pruebas que dice ahora el demandante no pudieron ser valoradas en el juicio.

Por lo anterior, el Pleno conviene con el Tribunal de instancia en que la acción de amparo debe negarse, y por consiguiente, se pasa a confirmar la decisión apelada.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de las consideraciones antes expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 11 de julio de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Oscar Amado Hernández Castillo, actuando en su propio nombre y representación, contra la Sentencia No. 105 de 14 de mayo de 2012 emitida por la Juez Liquidadora de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,-

JERÓNIMO MEJÍA E.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA CORINA SANTAMARÍA, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE FAMILIA, EL MENOR Y LA ADOLESCENCIA DE BOCAS DEL TORO, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL DE FECHA 22 DE MARZO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, LICENCIADO ARNULFO RENÉ ÁVILA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	29 de noviembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	680-17

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Resolución fechada 14 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual no concede la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Corina Santamaría, en su condición de Fiscal de Familia, el Menor y la Adolescencia de la provincia de Bocas del Toro, contra la orden de hacer emitida en el acto de audiencia oral del día 22 de marzo de 2017, por el Juez de Garantías del Circuito de Bocas del Toro, que niega la solicitud de reposición del término de dos (2) meses en la investigación, realizada por la Fiscalía de Familia, el Menor y la Adolescencia de la provincia de Bocas del Toro, dentro de la carpetilla identificada con la numeración 201600009467, seguida al señor Annick Archibold Ellington, por un supuesto delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil (violencia doméstica), contra la libertad e integridad sexual (violación), contra la fe pública (falsificación) y contra la libertad individual (privación de libertad), en perjuicio de A.M..

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La Resolución Constitucional fechada 14 de junio de 2017, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Corina Santamaría, en su condición de Fiscal de Familia, el Menor y la Adolescencia de la provincia de Bocas del Toro, contra la orden de hacer emitida en el acto de audiencia oral del día 22 de marzo de 2017, por el Juez de Garantías del Circuito de Bocas del Toro, dentro de la carpetilla identificada con la numeración 201600009467, seguida al señor Annick Archibold Ellington, por un supuesto delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil (violencia doméstica), contra la libertad e integridad sexual (violación), contra la fe pública (falsificación) y contra la libertad individual (privación de libertad), en perjuicio de A.M..

En su motivación, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá señala lo siguiente:

> "Esta colegiatura ha señalado que la violación del debido proceso ocurre cuando se desconocen trámites esenciales del proceso que conlleven una indefensión de los derechos de las partes.

Por otra parte, también conviene tener en cuenta que a propósito del debido proceso, nuestra máxima corporación de justicia ha apreciado que dicha garantía implica tres presupuestos, a saber: el derecho a ser juzgado por autoridad competente, el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales y el derecho a no ser juzgado doblemente por la misma causa.

Ahora bien, al revisar el libelo de amparo advierte el tribunal que, si bien el amparista fundamenta su recurso en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República; de los hechos en que se fundamenta dicha acción, tenemos que su disconformidad consiste en que el juzgador primario no accedió a la reposición del plazo (art. 147 C.P.P.); toda vez que ya el imputado se le había declarado de paradero desconocido, tal cual lo señala el artículo 158 del Código Procesal Penal, por lo que con ello no afecta la fase de investigación y queda suspendida la prescripción de la acción penal hasta que dicha persona sea aprehendida o comparezca.

Por lo anterior, no tiene objeto una reposición de plazo cuando el mismo ordenamiento jurídico establece claramente seguir la investigación estando el imputado de paradero desconocido (art. 158 C.P.P.).

En ese sentido, tenemos que la institución del amparo está destinada a reparar violaciones del debido proceso y no puede ser concebida como otra instancia como lo pretende la amparista, ya que lo que se busca es que se examine si es correcta o no la decisión del juzgador primario en declarar o no legal una actuación, la cual se enmarca en una discrecionalidad que tiene el a quo de rechazar las que estime sean inconducentes; por lo que la interpretación y aplicación de una disposición jurídica, no constituye violación al debido proceso.

…"

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

A foja 33 del cuadernillo la profesional del derecho presenta su escrito de apelación, pero no realiza ninguna argumentación para tales efectos, en tanto, esta Corporación de Justicia se encuentra en la obligación de pronunciarse respecto a lo pretendido en la acción constitucional original.

En dicho libelo se indicaba que la decisión del juzgador vulneró no solo el derecho que tiene la presunta víctima sino también limitó la atribución constitucional con que cuenta el Ministerio Público de perseguir los delitos, ya que al negarse la reposición de un plazo de investigación con base en la declaratoria de rebeldía del imputado, que suspendía el plazo legal que se tiene para investigar, violenta el artículo 17 de la Constitución Política.

Señala en ese mismo sentido, que además se violentó el artículo 32 de la Carta Magna de forma directa por omisión, toda vez que con esa decisión de negar la reposición de plazo de investigación, se suspendió el plazo de investigación, por lo que imposibilita pasar a la fase intermedia como consecuencia de la rebeldía. Añade, que aceptar la decisión del juzgador conculcaría el debido proceso porque se está utilizando un plazo de prescripción de la acción penal como plazo de investigación, y esas figuras no son similares, una se trata del término para perseguir el delito y la otra trata sobre el tiempo que tiene el Fiscal para reunir elementos de convicción.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Planteados los argumentos más significativos de cada una de las partes, el Pleno procede a resolver el recurso incoado, pronunciándose respecto a la decisión vertida por el Tribunal Superior, determinando si la misma se adecua a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

De inmediato advertimos, que la disconformidad de la recurrente guarda relación con la decisión que adopta en el acto de audiencia oral de 22 de marzo de 2017, el Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, quien niega la reposición del plazo solicitado por la Fiscalía de Familia, el Menor y la Adolescencia de la provincia de Bocas del Toro, con fundamento que el juzgador había decretado la rebeldía del imputado y no es procedente que se solicite ese término cuando los mismo no pueden correr.

Para la amparista, esa decisión viola los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, por los siguientes motivos específicos: 1. Se vulnera el derecho de la víctima de acceso a la justicia y se limita al Ministerio Público la atribución constitucional de perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones legales; 2. La decisión de no conceder la reposición viola el debido proceso porque además se ordena no concluir con la investigación.

En tanto, el Tribunal Superior expone que tal situación no es violatoria al debido proceso o de alguna garantía, toda vez que el Juzgador actuó conforme a derecho.

De los antecedentes que acompañan la presente acción y del formato de audio que contiene la decisión atacada y dictada en el acto de audiencia oral del día 22 de marzo de 2017, por el Juez de Garantías del Circuito de Bocas del Toro, observamos que la mencionada solicitud de reposición del término de dos (2) meses de investigación se presenta dentro del proceso iniciado por denuncia interpuesta por el señor Carlos Moore, el día 22 de junio de 2016, contra el señor Annick Archibold Ellington, por un supuesto delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil (violencia doméstica), contra la libertad e integridad sexual (violación), contra la fe pública (falsificación) y contra la libertad individual (privación de libertad), en perjuicio de A.M.

Se verifica en ese orden, que para el día 16 de septiembre de 2016 se realiza audiencia de formulación de imputación, se le aplica una medida cautelar de detención provisional y se concede un término al Ministerio Público de seis (6) meses para realizar la investigación, que concluía para el día 16 de marzo de 2017. Posteriormente, la medida de detención fue modificada y se le otorga al imputado medidas cautelares distintas.

Se tiene además, que como quiera que el imputado incumplió con las medidas impuestas y porque se desconocía su paradero, se decreta su detención y se declara en rebeldía.

Concluida la investigación, la Fiscal a cargo de la misma envía su escrito de cierre de la instrucción sumarial y solicita audiencia de afectación de derechos, la cual se realiza el día 22 de marzo de 2017, y es donde solicita la reposición que fue negada por el juzgador.

El Juez de Garantías del Circuito de Bocas del Toro, para negar la reposición del plazo solicitado por la Fiscalía de Familia, el Menor y la Adolescencia de la provincia de Bocas del Toro, indicó:

> "Los plazos se pueden suspender con la rebeldía del imputado, este tribunal en días anteriores había decretado la ejecución de la rebeldía por lo cual los plazos quedaron suspendidos desde ese momento y no se podía gestionar ningún tipo de cierre de investigación, sin embargo el Ministerio Público sí podía realizar actos de investigación que se pudieran llegar a la comprobación de la comisión del

hecho punible y la vinculación del imputado, que quiero decir con esto, que si este tribunal ya decretó la detención provisional y la rebeldía según lo establece el artículo 158 del Código Procesal Penal, todos los términos quedaron suspendidos desde ese momento, tanto la defensa como el Ministerio Público lo que pueden realizar son actuaciones propias de la investigación; sin embargo, ese escrito de acusación que el Ministerio Público notificó el cierre de la investigación a la defensa no tiene valor alguno porque jurisdiccionalmente este tribunal en virtud de lo que establece el artículo 158 decretó la rebeldía y en que consiste la rebeldía, la rebeldía consiste en la suspensión del término porque la persona no se ha encontrado y se pidió una orden de detención, así las cosas, esas actuaciones que el Ministerio Público realizó en cuanto a notificar sobre el cierre de la investigación a la defensa no tiene valor alguno dado los términos que están suspendidos en virtud de lo establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal, por lo que no voy a entrar en el fondo en cuanto a las alegaciones que han realizado tanto la defensa como el Ministerio Público en cuanto a su solicitud, dejando sin efecto esa nota en donde deja el cierre de la investigación dado a que contrario a la naturaleza de la legalización de las actuaciones toda vez que fue una decisión jurisdiccional la cual se emitió en días anteriores sobre la rebeldía del imputado, por lo tanto se va a negar la reposición de los términos toda vez que no procede en derecho y de igual manera tampoco se va a elevar a esta actuación a como ha sido peticionado por la defensa a que se culmine o que haya algún tipo de acusación dado a que se suspendieron los términos dado lo que establece el artículo 117 del Código Procesal Penal, específicamente en el numeral 3 que habla que se suspenden los plazos por la rebeldía del imputado".

Además expresó, que no es posible otorgar la reposición de los términos porque la persona imputada está en rebeldía y aunque se hubiese concedido las diligencias que se pretenden practicar no pudieran realizarse por la falta de presencia o comparecencia del imputado. Añade, que la lógica sería que una vez aparezca el imputado, entonces se solicite la reposición del término, máxime que cuando las diligencias que se pretenden practicar requieren de su presencia, tal cual lo sustentó en el acto de audiencia la Fiscal a cargo de la investigación.

Ahora bien, desarrollando la controversia objeto de recurso y atendiendo a los motivos de infracción alegados por la accionante, ahora recurrente, se hace necesario trascribir lo que contemplan los artículos 147, 158 y 117 numeral 2 del Código de Procesal Penal, veamos:

"Artículo 147. Reposición. Las partes pueden solicitar la reposición total o parcial del plazo cuando no hayan podido observarlo por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito."

"Artículo 158. Imputado de paradero desconocido. La persona imputada que ha sido requerida y no comparezca sin justa causa, la que se evada del establecimiento en donde esté detenida, así como la que no es presentada oportunamente por su fiador, a pesar de habérsele hecho a esta el requerimiento correspondiente, o de la que se ignora su paradero, será declarada en rebeldía y se expedirá orden de detención si procediera.

La ausencia de la persona imputada no afectará la fase de investigación y quedará suspendida la prescripción de la acción penal hasta que dicha persona sea aprehendida o comparezca.

En caso de pluralidad de imputados, el proceso continuará sin la intervención del imputado ausente, quien será juzgado en proceso aparte, conforme a las reglas indicadas en el párrafo anterior."

"Artículo 117. Suspensión del plazo. Se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal, en los siguientes casos:

1. …

2. Por la rebeldía del imputado."

La primera de las disposiciones citadas permite a las partes solicitar al juzgador la reposición del plazo total o parcial por tres (3) motivos: 1. Por defecto de la notificación; 2. Por razones de fuerza mayor o; 3. Por razones de caso fortuito.

La segunda normativa procesal transcrita marca las pautas para declarar en rebeldía al imputado, para lo cual se deja consignado que tal evento suspende la prescripción de la acción penal hasta que la persona sea aprehendida o comparezca. Dicho escenario es confirmado por la siguiente disposición trascrita.

Bajo esa perspectiva, no encuentra el Pleno de esta Corporación de Justicia violación alguna de preceptos legales ni constitucionales en el actuar del juzgador al momento de emitir su decisión en el acto de audiencia oral del día 22 de marzo de 2017, que niega la solicitud de reposición del término de dos (2) meses en la investigación, realizada por la Fiscalía de Familia, el Menor y la Adolescencia de la provincia de Bocas del Toro, dentro de la carpetilla identificada con la numeración 201600009467, seguida al señor Annick Archibold Ellington, por un supuesto delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil (violencia doméstica), contra la libertad e integridad sexual (violación), contra la fe pública (falsificación) y contra la libertad individual (privación de libertad), en perjuicio de A.M.

En primer lugar, se advierte que la petición que hiciera el Ministerio Público fue conforme al presupuesto consistente en "defecto de notificación" contenido en el artículo 147 del Código Procesal Penal, argumentando que no había podido practicar algunas diligencias por la ausencia del imputado y su defensa; no obstante, tal cual indicó el Juzgador, el imputado se encuentra rebelde, se ha ordenado su detención y se ha suspendido la prescripción de la acción penal, por lo que no tendría sentido conceder un término de investigación para practicar diligencias que requieren de la presencia del imputado cuando se desconoce su paradero.

Contrario al argumento utilizado por el recurrente, en el sentido que negar la reposición del término para investigar violenta el principio del debido proceso, por cuanto se imposibilita realizar diligencias investigativas, como potestad constitucional otorgada al Ministerio Público, y se violentan las garantías que le asisten a la víctima, debemos recordar que es necesario establecer un equilibrio entre la efectividad de la persecución penal y los derechos fundamentales de todas los sujetos procesales que intervienen en el proceso, ya que de lo contrario sí estaríamos vulnerando derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución Política, las normas que regulan la materia y las convenciones internacionales reconocidas y signadas por nuestro país.

Colegimos entonces, que los fundamentos utilizados por el Tribunal Superior son acertados, al indicar que no existe violación al debido proceso y tampoco del artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Vistas las consideraciones anteriores, no queda más que confirmar la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al no verificarse ninguna violación de preceptos constitucionales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 14 de junio de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Corina Santamaría, en su condición de Fiscal de Familia, el Menor y la Adolescencia de la provincia de Bocas del Toro, contra la orden de hacer emitida en el acto de audiencia oral del día 22 de marzo de 2017, por el Juez de Garantías del Circuito de Bocas del Toro.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, CONTRA EL AUTO NO. 808 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	29 de noviembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	649-17

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Edwin Amok Martínez Villarreal, en nombre y representación de JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, contra el Auto No. 808 de 27 de diciembre de 2016, emitido por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí, mediante el cual se ACCEDE a la petición del Fiscal Primero de Descarga del Circuito Judicial de Chiriquí, y autoriza LA PRÓRROGA del término para concluir las sumarias seguidas por el supuesto delito contra el patrimonio económico, en perjuicio de Agro Flores, S. A., por el término de cuatro (4) meses.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió mediante Resolución de 31 de mayo de 2017, DENEGAR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, contra

el Auto No. 808 de 27 de diciembre de 2016, emitido por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí.

El fundamento utilizado para arribar a esa decisión fue el siguiente:

> "Ahora bien, al revisar el libelo de amparo advierte el tribunal que si bien el amparista fundamenta el mismo en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, y los hechos en que se fundamenta la misma es su disconformidad en cuanto a que el juzgador primario concedió la prórroga solicitada por el Ministerio Publico; y las misma se fundamentó en el artículo 2033 del Código Judicial.
>
> De lo anterior se colige entonces, que el juez a quo tomó la decisión basada en lo que establece el artículo 2033 del Código Judicial.
>
> En ese sentido, tenemos que la institución del amparo está destinada a reparar violaciones del debido proceso y no puede ser concebida como otra instancia como lo pretende el amparista, ya que lo que se busca es que se examine si es correcta o no la decisión del juzgador primario al conceder la prórroga solicitada por el Ministerio Público lo cual no es objeto de esta amparo y, por ende, no constituye violación al debido proceso.
>
> Finalmente, queda claro que en las actuaciones procesales no toda infracción o vicio implica desconocimiento o vulneración del derecho fundamental del debido proceso. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que únicamente la infracción o incumplimiento de un trámite esencial en la actuación es constitutivo de violación a esa garantía constitucional, lo que no sucede en el caso que nos ocupa.
>
> En consecuencia, el tribunal considera que no procede la concesión de la presente acción constitucional, y así se declara."

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Frente a la decisión emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el Licenciado Edwin Amok Martínez Villarreal, apoderado judicial de JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, promueve recurso de apelación, indicando que existieron irregularidades en la designación del juzgador al momento del reparto del proceso; además que la prórroga es contraria al artículo 2033 del Código Judicial, ya que las sumarias iniciaron para el día 27 de julio de 2016, fecha en la cual comienza a correr el término señalado en la norma, y la solicitud formulada y recibida ante el Juez se hizo fuera de término.

En ese sentido indica, que a través de libelo fechado 14 de diciembre de 2016, el Ministerio Público solicita la prórroga, pero la misma fue recibida en el Juzgado para el día 16 de diciembre de 2016, es decir, que no debió ser admitida ni mucho menos declarada viable porque habían trascurrido los cuatro (4) meses fijados para instruir el sumario.

Manifiesta el recurrente, que el debido proceso fue violentado porque el trámite legal y el término habían culminado en exceso al momento de la solicitud formulada, ya que los cuatro (4) meses de que habla el artículo se vencieron el 27 de noviembre de 2016, y sin ninguna razón el sumario no fue remitido dentro del término de ley.

Por otro lado señala, que también se ha violentado el artículo 5 del Código Procesal Penal, ya que el juzgador al aceptar la prórroga está violentando el debido proceso y la separación de funciones.

Finalmente solicita, se revoque la decisión del Tribunal Superior y se conceda el amparo de garantías constitucionales propuesto.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO:

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión vertida por el Tribunal Superior, y por tanto, determinar si la misma se adecua a lo dispuesto en la normativa aplicable sobre la materia.

Se aprecia que la apelación se dirige contra la Resolución del 31 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual deniega la Acción de Amparo contra la decisión que tomara el Juez Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí, en el Auto N° 808 de 27 de diciembre de 2016, donde accede a la prórroga de cuatro (4) meses a la Fiscalía Primera de Descarga del Circuito Judicial de Chiriquí, para que realice las diligencias que estime pertinentes, dentro de las sumarias seguidas por el supuesto delito contra el patrimonio económico, en detrimento de Agro Flores, S.A.

El Tribunal Superior, luego de admitir la acción constitucional, utilizó como argumento para denegarla, que la misma no puede ser considerada una instancia más del proceso como es pretendida por el amparista, el cual busca se examine si es correcta o no la decisión del juzgador primario al conceder la prórroga solicitada por el Ministerio Público. Además, porque en las actuaciones procesales no toda infracción o vicio implica desconocimiento o vulneración del derecho fundamental del debido proceso.

En el libelo de alzada, el recurrente advierte sobre irregularidades en la designación del Juzgador al momento del reparto e indica que la prórroga concedida en la decisión atacada es contraria a lo contemplado en el artículo 2033 del Código Judicial, lo que violenta el principio del debido proceso.

En primer lugar, vemos que la controversia reclama determinar si nos encontramos frente a una decisión adoptada en contraposición a lo dispuesto en la normativa vigente para el caso concreto.

Así las cosas, y como quiera que el argumento central gira en torno al artículo 2033 del Código Judicial, consideramos pertinente citar su contenido, luego efectuar el análisis de rigor.

> "Artículo 2033. El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.
>
> No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa."

En ese orden, resulta además pertinente citar parte de la fundamentación utilizada por el Juzgador para conceder la prórroga objeto de debate (fs. 393-394 del expediente principal).

> "Examinadas las constancias procesales, advierte este tribunal que las mismas indican provisionalmente la posibilidad de que se hayan ejecutado el supuesto delito contra el patrimonio

económico, ejecutado en perjuicio de Agro Flores, S.A., y no existen detenidos, en consecuencia, la petición interpuesta es procedente, con fundamento en el artículo 2033 del Código Judicial.

La prórroga concedida es por el término de cuatro (4) meses, a partir del recibo de la actuación en el respectivo despacho del Ministerio Público, a fin de garantizar el debido proceso, toda vez que la fase de instrucción no puede ser de forma indefinida"

Observamos, de los antecedentes remitidos junto a la acción constitucional, que la encuesta tiene su génesis con la querella penal presentada por el Licenciado Oliver Nehemías Santos, en representación del señor Francisco Javier Herrera Balladares, Representante Legal de la empresa Agro Flores, S.A., contra el señor JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, por supuesto delito contra el patrimonio económico, consistente en que éste laboraba para esa empresa, quien estaba a cargo de la Sucursal de la Provincia de Chiriquí y era el encargado de realizar la distribución, venta y cobros, pero al realizarse un audito se detecta un faltante por la suma de TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES CON SESENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.37, 737.63), correspondientes a las ganancias del año 2014 y 2015.

A través de la Providencia calendada 27 de julio de 2016, la Fiscalía Primera del Circuito de Descarga de la Provincia de Chiriquí, declara abierta la investigación y dispone se practiquen las diligencias necesarias para comprobar el hecho querellado.

Luego de practicarse una serie de diligencias investigativas, además de los elementos de prueba aportados tanto por la parte querellante como por la persona querellada, el Agente de Instrucción, a través de la Vista No. 319 de 14 de diciembre de 2016, solicita al juzgador le conceda una prórroga para continuar con la investigación (fs. 390-391 del expediente principal).

La solicitud mencionada en el apartado precedente fue recibida en el Registro Único de Entrada para el día 16 de diciembre de 2016.

Seguidamente, mediante el Auto censurado, el Juez Penal Liquidador de Causas de la Provincia de Chiriquí, accede a la petición del Fiscal Primero de Descarga del Circuito Judicial de Chiriquí, y autoriza la prórroga del término para concluir las sumarias seguidas por el supuesto delito contra el patrimonio económico, en perjuicio de Agro Flores, S.A., por el término de cuatro (4) meses.

Mencionado los eventos más relevantes del sumario, esta Superioridad pasa de seguido a realizar algunas acotaciones previas antes de desarrollar lo planteado.

En ese sentido se advierte, que el fin del derecho penal es la protección del bien jurídico y el fin de la pena es la resocialización del infractor de la ley penal sustantiva. Esta protección a través de la fuerza está acaparada por el Estado y no debe realizarse de forma arbitraria sino ajustada a los principios garantizadores del respeto a los derechos de los ciudadanos. Por tanto, el ius puniendi debe realizarse conforme a los principios que limiten ese poder, como el de legalidad, seguridad jurídica, justicia en tiempo razonable, entre otros.

Partiendo de lo anterior, una investigación no puede estar abierta indefinidamente, sino que debe contar con términos perentorios que den seguridad al investigado, garantizándole que su asunto será decidido en un tiempo prudente, sobre todo si existen medidas cautelares que restringen su libertad.

Ahora bien, el citado artículo 2033 del Código Judicial, en su primer párrafo establece que el término para que una investigación esté perfeccionada es de cuatro (4) meses, pero éste plazo podrá prorrogarse hasta por dos (2) meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles. No obstante, en su segundo párrafo nos encontramos con una excepción que establece que, la instrucción sumarial no concluirá hasta que se entienda agotada la investigación, previa autorización del Juez de la causa, dependiendo del delito investigado y al presupuesto que precisa que en el proceso no deben existir detenidos.

Lo contemplado en el segundo párrafo de la norma mencionada, resulta de la complejidad y gravedad del hecho investigado, donde se demanda de mayor análisis de los elementos recabados y, por tanto, se requiere de un tiempo razonable para su investigación. Para otorgar ese término, el Juez de la causa, además de contemplar el tipo penal y que no exista persona detenida, corresponderá verificar la prescripción de la acción penal (artículo 1960 del Código Judicial) y para fijar el término deberá apoyarse en el contenido del artículo 510 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

> "Artículo 510. El Juez fijará los términos cuando la Ley no los haya fijado, de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia del acto o diligencia, procurando siempre que no exceda de lo necesario para los fines consiguientes.
>
> Estos términos son prorrogables, por una vez siempre que el juez considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento. La respectiva resolución será irrecurrible."

Vemos entonces, que la solicitud de prórroga no fue solicitada en forma oportuna por el Ministerio Público, pues la misma se hizo transcurrido el plazo de los cuatro (4) meses que contempla el citado artículo 2033 del Código Judicial. Nótese, la investigación tuvo sus inicios para el día 27 de julio de 2016, por lo que la instrucción debió concluir para el día 27 de noviembre de 2016; sin embargo, la solicitud de prórroga se recibió para el día 16 de diciembre de 2016.

Es importante puntualizar, que el artículo 2031 del Código Judicial relativo a la instrucción sumarial establece los propósitos que debe cumplir el Ministerio Público para determinar la existencia del hecho punible y la vinculación por parte de sus autores y/o partícipes; el artículo 2044 del mismo texto legal, por su parte, señala que el funcionario de instrucción realizará todas las investigaciones que conduzcan al esclarecimiento de la verdad sobre el hecho punible y la personalidad de su autor. Consecuentemente, el Fiscal encargado de la investigación, está facultado para ordenar la práctica de los medios probatorios para tales efectos, pero esas facultades no son ilimitadas, existen términos legales que mantienen un balance y evitan violaciones a las garantías constitucionales.

En ese orden además, siendo que no existía una autorización previa del Juez de la causa, no estamos ante el presupuesto que establece el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, ya que el mismo a pesar de excepcionar que en los delitos como el que ocupa nuestra atención (hurto con abuso de confianza) no se concluirá el proceso hasta tanto se agote la investigación, establece además que debe existir, precisamente, una autorización previa del Juez para que ello ocurra; no obstante, esa autorización otorgada por el Juez debió ser efectuada conforme a derecho, es decir, con una solicitud previa del Ministerio Público, situación que no ocurrió.

Sobre este tema, esta Corporación de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

“Esta Superioridad coincide con el criterio esbozado por el Tribunal de Primera instancia en el sentido que esta prórroga no fue solicitada en forma oportuna por el Ministerio Público ya que la misma se efectuó cuando había transcurrido el término de cuatro (4) meses dispuesto en artículo 2033 del Código Judicial en concordancia con el artículo 2034 del mismo que establece que transcurrido el término anterior, el funcionario instructor remitirá el sumario en el estado en que se encuentre, al juez o tribunal competente.

Por último es importante señalar que en el caso que nos ocupa no es aplicable el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial ya que el mismo es claro al señalar que no contempla la posibilidad de ampliar el término de la investigación en Delitos Financieros (tienen pena menor de cinco años), ni en procesos donde no existan varios imputados, toda vez que el artículo 243 del Código Penal establece la pena de cuatro a seis años para los mismos.

El texto del artículo 2033 del Código Judicial es el siguiente:

"…

Por su parte y en este mismo orden de ideas el artículo 243 del Código Penal preceptúa lo siguiente:

"…

Debe tenerse presente que los casos en los que excepcionalmente puede excederse el máximo de seis (6) meses, están listados en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial antes citado. Los delitos financieros no se enmarcan dentro de los señalados en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de junio de 2014 señaló lo siguiente:

> "Sin embargo, tal cual lo señala el JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA en el Auto Vario (Prórroga) N° 69 de 18 de marzo de 2013, los delitos investigados en el proceso penal en el cual se origina el presente amparo, no se enmarcan dentro de los señalados en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial.
>
> Huelga señalar que, en las circunstancias descritas, reconocer un término adicional para el perfeccionamiento del sumario, implicaría que el juez desconozca el derecho de quienes puedan resultar afectados, a que la investigación penal no permanezca abierta en detrimento de sus garantías individuales." (Apelación de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la Firma Forense Morgan & Morgan, en representación de HEBE CORPORATION , S. A., contra el Auto No. 69 de fecha 18 de marzo de 2013 emitido por el Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá)

Así las cosas, lo conducente es confirmar la resolución atacada, a fin de que se reponga la actuación, de modo que se restituya el derecho fundamental vulnerado.” (Sentencia del Pleno de la Corte de 29 de abril de 2015. Mgdo. Ponente: Abel Augusto Zamorano).

Nuestro ordenamiento jurídico está impregnado de disposiciones que buscan asegurar una debida administración de justicia, satisfaciendo las necesidades de los que buscan una tutela judicial efectiva, para lo cual existe tal principio rector que no es más que aquel según el cual cualquier persona tiene derecho a ciertas garantías consagradas en la Constitución, las leyes y normas internacionales, las cuales tienden a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado, y a permitir a las personas tener la oportunidad de ser oídas y así hacer valer sus pretensiones frente a cualquier autoridad que administre justicia.

El artículo 32 de la Constitución Política, exige no sólo que se juzgue e instruya un proceso penal por la autoridad competente, sino mediante el cumplimiento insoslayable de una serie de actos, formas y trámites predeterminados, cuyo objeto es asegurar que la decisión final del proceso corresponda con el principio de estricta legalidad.

En efecto, el Pleno constata que la decisión atacada vía amparo de garantías constitucionales viola el principio constitucional del debido proceso, porque la Fiscalía a cargo de la investigación, vencido el término establecido en el artículo 2033 del Código Judicial, debió remitir el sumario en el estado en que se encontraba y no solicitar la prórroga luego de los cuatro (4) meses.

Así las cosas, el Pleno concluye que el acto atacado infringe el derecho fundamental del amparista al debido proceso, por lo que procede revocar la Resolución de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, en su defecto, se concede el amparo solicitado. Consecuentemente, se ordena que se remita el sumario seguido por el supuesto delito contra el patrimonio económico, en perjuicio de Agro Flores, S.A., ante el Juez competente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 31 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, en consecuencia, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Edwin Amok Martínez Villarreal, en nombre y representación de JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, contra el Auto No. 808 de 27 de diciembre de 2016, emitido por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí.

Se ORDENA que se remita el sumario seguido por el supuesto delito contra el patrimonio económico, en perjuicio de Agro Flores, S.A., ante el Juez competente.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (SALVAMENTO DE VOTO) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO ADRIANO MORENO VEGA, CONTRA LA

DECISIÓN VERTIDA EN LA AUDIENCIA ORAL REALIZADA EL DÍA 16 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de noviembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	382-17

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Rigoberto A. Vergara C., en nombre y representación de Francisco Adriano Moreno Vega, contra la Resolución del 23 de marzo de 2017, expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual resolvió lo siguiente: "El TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado RIGOBERTO VERGARA en representación de FRANCISCO ADRIANO MORENO VEGA, en contra de la decisión proferida por el Juez de Garantías de la provincia de Los Santos Licenciado CARLOS AGRAZAL, en la Resolución del día 16 de marzo de 2017."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial conocer en Primera Instancia del presente negocio constitucional. Dicho Tribunal, mediante Resolución fechada 23 de marzo de 2017, denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Rigoberto Vergara en nombre y representación de Francisco Adriano Moreno Vega, por considerar que luego de ver los planteamientos y escuchar el audio correspondiente a la audiencia en la que se negó la Solicitud de Nulidad planteada por el Accionante, quedó reflejado que el Juez demandado realizó una adecuada motivación, por lo que mal se podría decir que hubo falta de motivación en la decisión.

Sostiene el A quo que tal como lo señala el Juez de Garantías, no existe la vulneración alegada, toda vez que el artículo 149 del Código Procesal Penal, "señala que si dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo señalado en los artículos 291 y 292 del mismo Código, el Fiscal no acusa ni solicita sobreseimiento, cualquiera de los intervinientes puede solicitarle que se pronuncie dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al pedido. Si no lo hace, presentará petición ante el Juez de Garantías para que conmine al fiscal a pronunciarse dentro de las cuarenta y ochos (sic) horas siguientes."

Agrega que como bien puntualiza el Juez demandado, cuando se dé un incumplimiento de los términos, corresponde a los intervinientes hacer uso de los mecanismos legales que le permite la Ley, es decir, que estima el Tribunal que debió agotar el procedimiento que dispone la norma, para invocar la sanción disciplinaria a la que hace referencia el artículo 291 del Código de Procedimiento Penal.

Acota el Tribunal Superior que en la presente causa no se ha producido ningún impedimento para los intervinientes, que afecte el pleno ejercicio de sus garantías y derechos reconocidos en la Constitución, en relación con la tutela judicial efectiva, que deba ser resuelto mediante un Amparo de Garantías Constitucionales. Por lo que denegó la Acción de Amparo propuesta.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta de fojas 28 a 32 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Rigoberto A. Vergara C., en nombre y representación de Francisco Adriano Moreno Vega, anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la Resolución del 23 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia del 6 de abril de 2017.

El recurrente indica que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, realizó un juicio de legalidad omitiendo confrontar el Acto demandado con las normas constitucionales invocadas, artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Refuta el accionante que del artículo 17 de la Constitución se desprende que un Juez, como autoridad de la República, tiene la obligación de asegurar la efectividad de los derechos y deberes que están reconocidos en la Constitución Nacional y en los pactos y convenios sobre derechos humanos reconocidos por la República de Panamá, así como la de hacer cumplir la Constitución y la Ley establecida en el Código Procesal Penal. Sin embargo, considera que la disposición constitucional fue violada por el Juez de Garantías de Los Santos al dictar la Resolución del 16 de marzo de 2017, porque no se garantizó el cumplimiento del Debido Proceso, ya que a pesar de la claridad del artículo 149 en concordancia con el artículo 291, no admite la nulidad de la presentación de la acusación.

Sostiene que la presentación extemporánea de la acusación es una nulidad insubsanable al tenor de lo normado en el artículo 199 del Código Procesal Penal, por lo que la Resolución del 16 de marzo de 2017, incurre en una violación al artículo 32 de la Constitución del Debido Proceso, al negarse la nulidad de la presentación de la acusación.

Estima que se viola el Debido Proceso toda vez que el artículo 149 del Código Procesal Penal señala que la acusación debe presentarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el artículo 291 y 292 de la misma excerta, situación que no ocurrió, porque dicha presentación se hizo fuera de los diez días.

Solicita el Activador constitucional que se revoque en todas sus partes la Sentencia del 23 de marzo de 2017 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial y en consecuencia, se conceda el Amparo demandado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos esbozados por la parte recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, el Recurso de Apelación que nos ocupa es en contra de la Resolución de 23 de marzo de 2017, mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial resolvió denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado Rigoberto Vergara en nombre y

representación de Francisco Adriano Moreno Vega, en contra de la decisión del 16 de marzo de 2017, proferida por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos.

De las constancias procesales se observa que el 16 de marzo de 2017, se celebró una audiencia de fase intermedia dentro la Causa Penal 201600011649, por la presunta comisión de un delito contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Robo Agravado, en perjuicio de Gertrudis Cureña Villareal.

En dicha audiencia, el licenciado Rigoberto Vergara, en nombre y representación de Francisco Adriano Moreno Vega, solicitó la Nulidad de la presentación de la Acusación, toda vez que considera que el término para presentar la acusación vencía el 17 de febrero de 2017, pero el Ministerio Público presentó su acusación el día 20 de febrero de 2017 cuando ya había vencido el término.

Mediante decisión del 16 de marzo de 2017, el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos, licenciado Carlos Agrazal, negó la nulidad presentada por el licenciado Rigoberto Vergara, dentro de la Audiencia de Fase Intermedia, por considerar que no se produjo vulneración alguna, toda vez que el artículo 149 del Código Procesal Penal, aun cuando no se haya presentado la acusación dentro del término de los 10 días, estipula que los intervinientes puedan solicitar que el Fiscal se pronuncie dentro de las 48 horas. Adicionalmente, manifiesta el Juez de Garantías que las nulidades se encuentran contempladas en el artículo 198 y siguientes del Código Procesal Penal y que no se han inobservados dichas causales, como tampoco ningún trámite procesal.

Resulta oportuno citar el artículo 149 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente:

> "Artículo 149. Incumplimiento del plazo para la acusación pública. Sí dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo señalado en los artículos 291 y 292 de este Código, según el caso, el Fiscal no acusa ni solicita el sobreseimiento, cualquiera de los intervinientes puede solicitarle que se pronuncie dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al pedido. Si no lo hace, presentará petición ante el Juez de Garantías para que comine al Fiscal a pronunciarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, quien dará traslado de su decisión al Procurador General de la Nación.
>
> En caso de que el Fiscal no se pronuncie, el Juez de Garantías, de oficio o a solicitud de parte declarará el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal a que haya lugar."

Ante la situación planteada, consta que el vencimiento de la investigación fue el día sábado 4 de febrero y que el día siguiente hábil para iniciar a contar el plazo de los 10 días para formular la acusación iniciaba el día lunes 6 de febrero de 2017 finalizando dicho plazo el viernes 17 de febrero de 2017.

Ahora bien, la Fiscalía presentó la acusación el día lunes 20 de febrero de 2017, por lo que manifiesta el Accionante que se encontraba fuera del término y se incurrió en una nulidad insubsanable. No obstante, esta Superioridad debe indicar, que si bien había transcurrido el plazo de los 10 días siguientes al vencimiento de la investigación para formular la acusación, el artículo 149 del Código Procesal antes descrito contempla que si dentro de los 10 días siguientes al plazo del vencimiento, según el caso, el Fiscal no acusa ni solicita el sobreseimiento, cualquiera de los intervinientes puede solicitarle que se pronuncie dentro de las 48 horas siguientes al pedido.

En ese sentido, si el Fiscal no presenta la acusación al vencimiento del plazo de los 10 días y los intervinientes no hacen el requerimiento que establece el artículo 149 del Código Procesal Penal; nada impide que se presente la acusación aunque se haya vencido el plazo estipulado en dicho artículo.

Por otro lado, frente al argumento del peticionario que la presentación extemporánea de la acusación es una nulidad insubsanable, el artículo 199 del Código Procesal Penal establece que "Es nula la actuación o diligencia judicial cuando el vicio haya impedido al interviniente el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la ley, la Constitución Política y los tratados o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá. Esta nulidad es insubsanable"; sin embargo, en el caso bajo estudio se aprecia que no se configura ninguna actuación que haya impedido al Activador constitucional el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos por la Ley, la Constitución o los tratados o convenios internacionales. Es evidente entonces que la decisión del 16 de marzo de 2017, adoptada por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos fue motivada y conforme a derecho.

Hechas las consideraciones anteriores, esta Corporación de Justicia comparte el criterio del Tribunal A quo y considera que en el caso que nos ocupa, no se ha producido vulneración alguna a la garantía del Debido Proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, así como tampoco se viola la Tutela Judicial Efectiva consagrada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Por tanto, siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar actos arbitrarios o sin sustento legal que constituyen posibles lesiones de derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se configura en el presente Proceso, procedemos a confirmar la decisión impugnada.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución del veintitrés (23) de marzo del dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Rigoberto Vergara, en nombre y representación de FRANCISCO ADRIANO MORENO VEGA, en contra de la decisión del 16 de marzo de 2017 proferida por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos Licenciado CARLOS AGRAZAL.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUETA POR LA LICENCIADA LURYS VIANEY MUÑOZ BATISTA, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ, CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de noviembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	255-17

VISTOS:

Mediante Resolución de fecha diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Licenciada LURYS VIANEY MUÑOZ BATISTA en su condición de Defensora Pública del señor JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ contra el auto de fecha 29 de Diciembre de 2016, dictado por la Juez de Garantías de Veraguas, Licenciada Edith Guizado.

Inconforme con la citada decisión el Licenciado Daniel Aldrete, Fiscal Adjunto de Circuito de la Sección Especializada de Homicidios de la Provincia de Veraguas, interpuso en tiempo oportuno el Recurso de apelación que este Pleno se aboca a conocer.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Tal y como se indicó en párrafos precedentes el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Licenciada LURYS MUÑOZ, defensora del señor JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ, contra el auto de fecha 29 de Diciembre de 2016, dictado por la Juez de Garantías de Veraguas, Licenciada Edith Guizado, para arribar a dicha decisión el citado Tribunal externó el siguiente criterio:

> " …
>
> El artículo 280 del Código Procesal Penal de la República de Panamá, describe la imputación de un delito como el acto de audiencia en el cual el Fiscal comunicará a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto a uno o más delitos determinados.
>
> Una vez individualizado el imputado y expuestos los motivos que sustenten esta imputación, se inician los plazos correspondientes para las investigaciones que a bien tenga el Ministerio Público o para buscar métodos alternos de resolución del conflicto.
>
> Profundizando aún más en la materia, una vez formulada la imputación se debe concluir la investigación en un plazo máximo de 6 meses.

Es decir, la imputación es una comunicación que se le hace al individuo a fin de lograr los elementos que a bien tenga el Ministerio Público para llevar a cabo una investigación o desestimar una causa, y es totalmente contrario a los principios y derechos individuales que busca proteger nuestro código y nuestra constitución que se le informe a una persona que se iniciará una investigación en su contra, cuando median días para que el plazo de investigación dentro del proceso principal culmine.

El Artículo 3 del Código Procesal Penal señala los principios del debido proceso a saber inmediación, contradicción, legalidad, entre otros, y es evidente que en este caso en particular se está violentando el debido proceso al imputarle un cargo a un ciudadano cuando faltan apenas días para que se cumpla el plazo de investigación, situación que afecta directamente su estado jurídico y el derecho a una defensa real y efectiva.

La Garantía Constitucional que según el amparista se infringe con este acto, es la recogida en el artículo 22 de la Constitución Nacional, la cual indica entre otras cosas en su último párrafo, que quien sea detenido tendrá derecho desde ese momento a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales. Sin embargo, observamos que en efecto esta garantía se vulnera, ya que se le imputa un delito al señor JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ, faltando apenas escasos días para que culmine el plazo de investigación, lo cual evidentemente vulnera su derecho a realizar, acompañado de su abogado todas las diligencias y actos de investigación que a bien tenga, por esos nuevos cargos delictivos.

Tomando en cuenta el argumento esbozado por la Juez de garantías y el señor Fiscal de la causa, sobre el principio de unidad procesal y el plazo de investigación que rige de forma unánime cuando hay variedad de imputados, este Tribunal es consciente que dicha unidad es un principio consagrado en nuestro Código penal y que por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, sin importar el número de personas vinculadas a la investigación, pero también es un hecho cierto que la ruptura de dicha unidad no genera la nulidad del mismo, siempre que no afecte garantías constitucionales de las personas involucradas.

…

Por lo que si el Fiscal de la causa hubiese pedido la ruptura de la investigación sobre esos nuevos elementos para iniciar una investigación paralela bajo el conocimiento del Juez de garantías, se daría una situación totalmente legal sobre la cual ya hay precedentes y existen pronunciamientos previos al respecto, por lo que es nuestra opinión que con la orden del Juez, definitivamente se afectaron las garantías individuales argumentadas por el amparista, de manera que merezca la intervención de esta jurisdicción constitucional especial para su revocación, razón por la cual la demanda ensayada debe concederse".

Inconforme con la citada decisión, el Licenciado DANIEL ALDRETE, en su condición de Fiscal Adjunto de Circuito de la Sección Especializada de Homicidios de la Provincia de Veraguas, interpuso el presente Recurso de Apelación en el cual señala que el Tribunal Superior obvió que la defensa del imputado desde el día 03 de agosto de 2016, conocía que se iniciaría una investigación en contra de su representado por el Delito de Homicidio, investigación en la cual también se imputó a Jorge Solís el delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego, siendo una de las armas con las que se cometió el homicidio tal como se desprende de las investigaciones y de la declaración de un testigo protegido que indicó que una de las armas se guardaba en la casa de "Mezcla", cuyo nombre es Jorge Alberto Solís, lo que indica que existe conexidad entre el arma encontrada y el homicidio por encargo por el cual se investiga a JHONATTAN JOSIMAR AGUILAR (a) "MANI".

Continúa indicando el Licenciado ALDRETE, que el Tribunal Superior soslayó que era del conocimiento de la defensa que el día 25 de agosto de 2016, se había validado el acuerdo de colaboración con el señor Jorge Alberto Solís en el cual éste se comprometía a declarar en Juicio Oral y que el joven Jonathan Josimar Muñoz le manifestó que dijera a la señora Ángela Campos que no indicara que él había colocado el arma arriba del techo de Jorge Solís.

De igual forma señala que el Tribunal Superior dejó de lado que la defensa tenía conocimiento de lo anterior porque participó el día 13 de octubre de 2016, de la práctica de prueba mediante anticipo jurisdiccional, en la cual la señora Ángela Campos Mela indicó que reconocía al joven Jonathan Josimar Muñoz, como la persona que había guardado el arma en el techo de la vivienda donde reside Jorge Alberto Solís Campos.

Así mismo, sostiene el Fiscal que el imputado fue asistido por su defensora en la audiencia de imputación por el Delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego celebrada el día 29 de diciembre de 2016, audiencia en la cual pudo solicitar al Juez de Garantías un mes más para la investigación, toda vez que en principio el término de la investigación concedido en la primera imputación fue de cinco (5) meses y el término legal, si no se debate, es de seis (6) meses de investigación, pero al tratarse de una petición de parte (defensa), no se realizó.

Afirma el recurrente que al momento de realizarle la imputación de cargos al joven JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ, por el Delito de Posesión de arma de fuego dentro de la carpeta N°2015000004792, que se adelanta por el Homicidio por Encargo, de quien en vida se llamó VIVALDI VEGA (q.e.p.d.), el cual se realizó con arma de fuego, se debió a que existe un concurso ideal de delitos, lo que se sustenta con el testimonio de un testigo protegido, la información obtenida por la Dirección de Investigación Judicial, y tal como se aprecia con la declaración de Ángela Campos, quien indica que vio a JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ, colar el arma en ese lugar, que esa fue una de las armas utilizadas en el homicidio de VIVALDI VEGA, de manera que, no se violentó del Debido Proceso, debido a que en todo momento estuvo la defensa del imputado y participó en la práctica de pruebas con lo cual queda convalidado cualquier vicio que vulnere o atente contra el Debido Proceso o el Derecho de Defensa.

Agrega el Apelante que en el momento en que se dio la audiencia de imputación de JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ, para informarle los cargos del delito de Posesión de Arma de fuego, su defensora podía solicitar al Juez de Garantías la ampliación de término de investigación; sin embargo, no indicó nada sobre ese aspecto y no ve cómo se ha podido afectar el derecho de defensa del amparista por hacer una imputación faltando poco tiempo para que culmine la investigación si los hechos que se le imputaron por posesión de armas guardan relación con los hechos de homicidio en donde se le indicó que era uno de los sujetos que con arma de fuego le quitaron la vida al hoy occiso, por lo que estos hechos indican la utilización de armas de fuego y luego de seguir investigando se pudo determinar que JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ, no tenía permiso para portar arma de fuego y que habían testigos que lo señalaban como la persona que colocó el arma sobre el techo de la casa de JORGE SOLÍS, dando la probabilidad y vinculación del delito para realizarle la imputación, tal y como lo consagra el artículo 280 del Código Procesal Penal con elementos objetivos que deben caracterizar las investigaciones desplegadas por el Ministerio Público.

El Licenciado DANIEL ALDRETE, quien como en párrafos precedentes se indicó, es Fiscal Adjunto de Circuito de la Sección Especializada de Homicidios de la provincia de Veraguas, manifestó que el negocio jurídico que constituye el antecedente de la Acción de Amparo bajo estudio, es un Homicidio por encargo, donde

se encuentran involucrados cuatro imputados y además la imputación a uno de ellos es por una de las armas con la que se cometió el Homicidio, por lo que son delitos conexos y deben investigarse y juzgarse juntos ante la misma relación de hechos con las mismas pruebas, lo cual permitiría llegar a un solo resultado jurídico.

Sostiene el Recurrente que el Tribunal Superior obvió en su decisión que si bien en un primer momento se le imputó al Amparista por el Delito de Homicidio por Encargo y Remuneración (Sicariato) y posteriormente, dentro de la misma causa, se le imputa por otro delito que es Posesión ilícita de Arma de fuego en virtud de que la investigación fue arrojando elementos de convicción en dónde se aclaraba lo relacionado a la posesión del arma de fuego que aunque fue encontrada en la diligencia de allanamiento en la residencia de Jorge Solís el día 20 de noviembre de 2015, existen testigos que señalaban que JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ como la persona que guardó el arma arriba del techo de la casa de Jorge Solís para esconderla, ya que según el testigo protegido N°F-8612 era una de las que se había utilizado en el Homicidio por encargo de quien en vida se llamó VIVALDI VEGA PINILLA (q.e.p.d.). Indicó el Recurrente que el tales circunstancias el Ministerio Público decidió imputarlo en esta misma causa por conexidad estimando que no son vulneradas las garantías constitucionales del amparista ya que la defensa técnica tiene su momento procesal para aportar las pruebas que considere necesarias en la audiencia de fase intermedia y tiene derecho a asistir al juicio oral para ejercer el contradictorio.

El apelante culmina señalando que en el caso al cual accede la presente Acción de Amparo no se han variado los hechos, sino que se utilizó una facultad consagrada en el Código Procesal Penal, dándole a los hechos una calificación jurídica distinta por lo que solicita se revoque la Resolución de fecha diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Tribunal Superior de Coclé y Veraguas a través de la cual Concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Lurys Muñoz contra la Orden emitida por la Juez de Garantía de Veraguas, mediante la cual admite la formulación de la ampliación de la imputación contra JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ, por el delito de Posesión ilícita de Arma de Fuego.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos del Recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, el Recurso de Apelación que nos ocupa fue interpuesto contra la Resolución de fecha diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito judicial de Coclé y Veraguas concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Licenciada Lurys Muñoz, Defensora Pública del señor JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ contra el Auto de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictado por la Licenciada Edith Guizado, en su condición de Juez de Garantías de la provincia de Veraguas.

De las constancias procesales se observa que la Resolución que dio origen a la interposición de la presente Acción de Amparo es el Auto de fecha 29 de Diciembre de 2016, a través del cual se realiza una nueva calificación de la causa por la cual se investigaba al señor JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ, es decir que el debate en la presente causa gira en torno a la nueva formulación de la imputación que se le realizó al Amparista a quien en un inicio se le comunicó que era investigado por el Delito de Homicidio Agravado y posteriormente se le comunicó que también sería investigado por el delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego, cuando sólo restaba un día para concluir la etapa de la investigación.

Respecto a la formulación de la imputación, el artículo 280 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

> "280. Formulación de la Imputación.
>
> Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos.
>
> En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.
>
> La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan.
>
> A partir de la formulación de la imputación hay vinculación formal al proceso".

De la norma antes citada se colige, que la formulación de la imputación tiene por finalidad comunicarle al o los investigados el delito o los delitos por los que se le investiga, momento a partir del cual el imputado o investigado queda vinculado al Proceso.

Cabe destacar que es a partir del momento de la Audiencia de Formulación de la Imputación que inicia el término de hasta seis (6) meses que tiene el Ministerio Público (por regla general) para concluir la fase de investigación, luego de lo cual deberá comunicar el cierre de la misma al Imputado, a su Defensor, a la Víctima y al querellante si lo hubiera y a partir de ese momento cuenta con un plazo de hasta diez días para acusar o solicitar el sobreseimiento.

Lógicamente dentro del término de la investigación pueden surgir nuevos elementos que siempre y cuando se fundamenten sobre los mismos hechos pueden dar lugar a variaciones en la calificación inicial de los hechos, por lo que no debe tenerse la formulación de la imputación como un acto de comunicación de naturaleza inmutable.

Al respecto, la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia se pronunció mediante Resolución de fecha trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), dentro del Recurso de Casación propuesto por los licenciados Javier Antonio Quintero Rivera, defensor técnico de los señores Miguel Ángel Arner García, Julián Alfredo Nouvet Conte y Deshy Iveth Quirós Matal; Teófanes López Ávila, a favor de la señora Mayra Evelia Hall Conte de Pérez y Alex Vladimir Martínez Miranda, en representación del señor Joel Abdiel Guerra Flores, contra la Sentencia N°14/2013 de 26 de junio de 2013, proferida por el Tribunal de Juicio de la provincia de Coclé, en los siguientes términos:

> "En ese sentido, formulación de la imputación como un acto de mera comunicación, permite a la Fiscalía de la Causa, poner en conocimiento a un ciudadano la situación de investigado por su posible participación en un delito y por consiguiente, su calidad de imputado. La naturaleza jurídica de la formulación de imputación permite la comunicación de un cargo y otorgar al ciudadano la oportunidad de defenderse y, es a partir de ese momento cuando inicia formalmente la investigación y comienzan a contarse los plazos previstos en los artículos 291 y 292 del Código Procesal Penal.
>
> Por tanto, mal puede aseverar el casacionista la infracción al principio de congruencia, pues la audiencia de formulación de la imputación, como ya se dijo, es un simple acto de comunicación donde no hay debate. Naturalmente, durante el plazo de investigación, por su carácter evolutivo,

> podríamos encontrarnos ante el hallazgo de nuevos elementos dando lugar a variaciones en la calificación inicial de los hechos. Igualmente, con base en nuevas valoraciones de la información obrante en la actuación, y por motivo del respeto al principio de legalidad, el fiscal podrá calificar de manera diferente los hechos al formular acusación, variando la adecuación típica comunicada en la audiencia de imputación.
>
> Lo importante es la comunicación hecha al o los imputados, sobre la existencia de una investigación en contra de "varios" por el homicidio del señor Darío Fernández (q.e.p.d.), de allí que en el futuro el fiscal valore la pluralidad de actores, esté en capacidad de determinar que hubo un concierto de voluntades para llevar adelante actos criminales, lo cual en su momento luego de la imputación, dio lugar a la acusación por el delito de asociación ilícita.
>
> En virtud de lo anterior, respecto a la acusación por el delito de Asociación Ilícita, es claro no haberse producido violación al principio de congruencia con relación a la audiencia de formulación de la imputación; por cuanto, solo es una comunicación a un ciudadano sobre el inicio de una investigación por determinados hechos. En efecto, observa la Sala, el Ministerio Público le manifestó claramente a los imputados sobre su presunta participación como miembros de una organización criminal dedicada al apoderamiento fraudulento de tierras, (situación que fuera denunciada por el hoy occiso), siendo así, existía concierto de voluntades de tres o más personas para cometer delitos."

Bajo esa prima, resulta claro que la calificación de los hechos puede ser variada siempre y cuando se ciña a los mismos hechos y circunstancias, sin que ello se traduzca en la vulneración de las garantías constitucionales de las que goza el imputado. De allí que este Pleno disienta de la decisión adoptada por el Tribunal de primera instancia y por razón de ello se impone revocar la Resolución recurrida.

En mérito de lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de fecha diez (10) de febrero del dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Licenciada Lurys Muñoz en su condición de Defensora Pública de JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ, contra el Auto de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictado por la Licenciada Edith Guizado, Juez de Garantías de la provincia de Veraguas, dentro de la causa Penal seguida al señor JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ por la presunta comisión de los Delitos de Homicidio por Encargo y Posesión Ilícita de Arma de Fuego y en su defecto NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Licenciada Lurys Muñoz contra el Auto de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION DE 19 DE AGOSTO DE 2016 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE NO ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA SEÑORA ANA

MARIA NUÑEZ DE JUSTINIANI Y NAZARIO JUSTINIANI CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de noviembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	932-16

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación promovido por el LCDO. MARIANO ABDIEL NÚÑEZ, actuando en nombre y representación de ANA MARIA NÚÑEZ DE JUSTINIANI y NAZARIO JUSTINIANI MORENO, contra la RESOLUCION DE 19 DE AGOSTO DE 2016 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

La resolución recurrida no admite la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el hoy apelante contra el AUTO N° 1453 DE 29 DE JUNIO DE 2016 del JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Dicho Auto niega la suspensión del remate de la Finca N° 44535, inscrita a Tomo 1065, actualizada a documento 20, de la Sección de Propiedad del Registro Público, que se encontraba fijado para el 30 de junio de 2016, argumentando que dicha suspensión fue solicitada únicamente por la parte demandada y el artículo 491 del Código Judicial establece que la suspensión debe ser solicitada por las partes, de común acuerdo.

De conformidad con el amparista, el auto impugnado en sede constitucional subjetiva viola la garantía del debido proceso, pues la Juez Primera al no atender su solicitud de suspender el remate los deja en indefensión porque el reclamo que hacen tiene su causa en una prejudicialidad, ya que el bien inmueble que se está rematando "está siendo objeto en otro proceso" (Cfr. f. 6 del cuadernillo de amparo).

Al resolver en primera instancia sobre la admisibilidad de la iniciativa constitucional propuesta, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, decidió no admitir el amparo, por no cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial. La posición del a-quo obedece a que estima que, por tratarse de una resolución judicial, el recurrente tenía a su alcance el recurso de reconsideración para impugnar el referido Auto N° 1453 de 29 de junio de 2016 y "...no ha demostrado haber hecho uso de dicho medio ordinario de impugnación" (Cfr. f. 17 del cuadernillo de amparo).

Contra esta decisión el amparista promovió recurso de apelación, alegando que, en el mismo proceso, el Tribunal Superior ha admitido y concedido varias acciones de amparo, sin exigir el agotamiento del recurso de reconsideración al que alude en esta ocasión, por lo que solicita que se revoque la resolución apelada y se ordene la admisión de la demanda de amparo (Cfr. fs. 21-22 del cuadernillo de amparo).

La Licenciada NIVIA DENVERS, actuando de conformidad con el poder general otorgado por la sociedad S'DQR, S. A. (parte demandante en el proceso ejecutivo hipotecario en el que se origina el amparo), presentó solicitud para ser admitida como tercera interesada y oponerse a la concesión del recurso de

apelación. Su oposición se sustenta en que en este proceso ha operado la sustracción de materia, por cuanto el remate que se buscaba detener fue efectuado el 30 de junio de 2016 y ya tuvo lugar la adjudicación definitiva del inmueble y su inscripción en el Registro Público.

II

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

A. INTERVENCION DEL TERCERO INTERESADO.

Por vía jurisprudencial, la Corte Suprema ha establecido que los terceros pueden intervenir en las demandas de amparo a fin de ser oídos, en cumplimiento del debido proceso, siempre que tengan interés legítimo en el resultado del proceso. Por ello, en principio, S'DQR, S.A. -como parte demandante en el proceso civil dentro del cual se presenta el amparo- podría intervenir en el presente asunto. Sin embargo, es del caso que no consta en el expediente el poder general otorgado por la sociedad S'DQR, S.A. a favor de la licenciada NIVIA DENVERS, para intervenir en su nombre y representación, dentro del presente Amparo.

Sobre la intervención de terceros presentada por un apoderado a nombre de una persona jurídica, se ha pronunciado el Pleno en la SENTENCIA DE 26 DE MAYO DE 2011, precisando lo siguiente:

> "...En primer lugar, debe el Pleno pronunciarse sobre la intervención de terceros promovida por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, actuando en nombre y representación de FORTUNE EIGHT SHIPPING, S.A.
>
> En ese orden de ideas, al revisar las constancias procesales, esta Superioridad comprueba que no consta en el expediente que FORTUNE EIGHT SHIPPING, S.A. haya otorgado poder a favor de la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, para intervenir en su nombre y representación, dentro del presente Amparo.
>
> En ese sentido, es importante destacar que, en nuestro país, la intervención de terceros en el Amparo es una figura que se ha admitido a través de la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, que ha determinado que los terceros pueden intervenir a fin de ser oídos en los Amparo de Derechos Fundamentales, siempre que acrediten que tienen un interés legítimo en el resultado del proceso, para lo cual resulta indispensable la presentación del poder que autorice al interviniente a actuar a favor del tercero a quien representa.
>
> Ante la ausencia del poder correspondiente, no puede esta Superioridad considerar legítima la intervención de la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS como tercera interesada en el presente Amparo, actuando en favor de los intereses de FORTUNE EIGHT SHIPPING S.A." (Sentencia del Pleno de 26 de mayo de 2011).

Así las cosas, pese a que en la copia cotejada de la certificación del Registro Público que se aporta para acreditar la existencia de S'DQR, S.A. se lee que "...se otorga poder a favor de NIVIA LORENA DENVERS MON", es del caso que esa certificación no detalla el tipo de poder ni las facultades de las que la prenombrada se encuentra revestida.

Ante la ausencia del poder correspondiente, no puede esta Superioridad considerar legítima la intervención presentada por la licenciada NIVIA DENVERS en nombre y representación de S´DQR, S.A.

B. DECISION DE FONDO.

Por examinados el libelo de Amparo, la resolución recurrida, el escrito de apelación y la oposición de la tercera interesada pasa el Pleno a resolver la alzada.

Los reparos del apelante se contraen a que la resolución que no admite el amparo exige el agotamiento de un medio de impugnación (recurso de reconsideración) en circunstancias en las que, considera, el mismo no es exigible para que se pueda proponer el amparo.

Al respecto debe precisarse que tal como expone la apelante, el Pleno ha señalado que resulta posible excluir la exigencia del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial con relación a las resoluciones judiciales, en circunstancias de relevancia en las que el Tribunal de Amparo estime que existen serias probabilidades que el acto recurrido restrinja, amenace o vulnere los derechos fundamentales de quien presenta el Amparo (Cfr. Sentencias del Pleno de 21 de agosto de 2008, 14 de septiembre de 2010 y 22 de agosto de 2012). Lo antes expuesto, responde a lo que la jurisprudencia ha denominado criterio de lesividad, conforme al cual procede la "…admisibilidad del Amparo, siempre que se evidencie que existe un desconocimiento de una garantía constitucional o lo que es lo mismo, que se precise cuál podría ser el derecho fundamental infringido…" (Cfr. Sentencia de 22 de agosto de 2012).

No obstante, la Corte no puede soslayar que el amparo que nos ocupa fue presentado el 4 de julio de 2016, esto es, con posterioridad a la fecha fijada para la celebración del remate que la iniciativa constitucional cuya apelación nos ocupa procuraba detener, establecida para el 30 de junio de 2016.

Así las cosas, si bien la Corte no comparte el criterio del a-quo que alude a que el amparo que nos ocupa no es admisible por la falta de agotamiento del recurso de reconsideración, sí concuerda con la decisión de no admitirlo, por el hecho de que el acto que se pretende revocar niega la suspensión de un remate fijado para una fecha anterior a la presentación del amparo.

Lo antes expuesto, aunado a que la revisión de las constancias procesales no informa prima facie de la vulneración de derecho fundamental alguno, lleva la Pleno a coincidir con la decisión del a-quo de no admitir el amparo y, en ese sentido, pasa a resolverse.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

- NO ADMITE a la sociedad S'DQR, S.A. como tercera interviniente.

-CONFIRMA la RESOLUCION DE 19 DE AGOSTO DE 2016 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que no admite la acción de amparo de derechos fundamentales presentado por el licenciado MARIANO ABDIEL NÚÑEZ en representación de ANA MARIA NUÑEZ DE JUSTINIANI y NAZARIO JUSTINIANI contra el JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

Notifíquese y devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO CESAR PINZON, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE MICHAEL BOSQUEZ CUMBRERA, CONTRA LA RESOLUCION DE 31 DE MAYO DE 2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS. PONENTE:. JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de noviembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	653-17

VISTOS

Conoce el Pleno del recurso de apelación presentado por el LICENCIADO JULIO CESAR PINZON, en su condición de apoderado especial de MICHAEL BOSQUEZ CUMBRERA, contra la RESOLUCION DE 31 DE MAYO DE 2017 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS que no admite el amparo contra la SENTENCIA No. 7 DE 3 DE MAYO DE 2017 DEL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS.

El activador procesal impugna la SENTENCIA Nº7/2017 DEL 3 DE MAYO DE 2017, proferida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Veraguas, en la cual condena al señor MICHAEL BOSQUEZ CUMBRERA a la pena de veinte (20) años de prisión y cinco (5) años de Inhabilitación para ejercer cargos públicos, en calidad de autor del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de LUIS ALBERTO GARCÍA (a) BURBUJA (Q.E.P.D.).

Según el recurrente el Tribunal demandado, al emitir la resolución impugnada, violó el debido proceso profiriendo una sentencia condenatoria contra MICHAEL FRANCISCO BÓSQUEZ CUMBRERA, sin considerar el derecho de defensa que le asistía, al no permitirle que fuera asistido en el proceso oral seguido en su contra, por el abogado de su preferencia.

Explica el activador procesal que el día de la audiencia oral el señor BÓSQUEZ CUMBRERA reafirmó su deseo de que fuera el licenciado JULIO CESAR PINZON quien lo defendiera en dicha causa; sin embargo, el Tribunal de Juicio no accedió frente a la oposición del Ministerio Público que alegaba un supuesto conflicto de interés, en atención a que uno de los testigos llamados por la fiscalía había sido representado por una abogada que otrora había laborado en el despacho del LCDO. JULIO CESAR PINZÓN. El señor BOSQUEZ CUMBRERA fue representado por otro abogado, específicamente, el Licenciado VÍCTOR CHAN CASTILLO,

quien ese día asumía por primera vez el conocimiento de la causa, dejando en absoluta indefensión técnica al señor MICHAEL BÓSQUEZ CUMBRERA.

De igual forma, se violó la estricta igualdad de las partes al permitir que la audiencia se desarrollara con tres fiscales que actuaron indistintamente y un defensor. Aunado a estos hechos que, según su criterio han influido en lo dispositivo del fallo, se produjo un lamentable mal entendido de uno de los Jueces lo que provocó que le hiciera un llamado de atención de manera pública, lo marcando con ello una parcialidad frente al Jurado de Conciencia, lo que se materializó en un fallo adverso.

Para el activador procesal las circunstancias expuestas implican la vulneración del debido proceso por la afectación del derecho de defensa y no existe forma de reparar la violación que se le hizo al designio de MICHAEL BOSQUEZ CUMBRERA, de nombrar a la persona que él quería que lo asistiera en el juicio oral, más que con la admisión del amparo y permitirle la celebración del juicio con el abogado de su predilección.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS mediante la RESOLUCION DE 31 DE MAYO DE 2017 decidió no admitir el amparo contra la SENTENCIA No. 7 DE 3 DE MAYO DE 2017 DEL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS por considerar que "... no es viable admitir la presente acción, ya que –a simple vista- se observa que lo que pretende el amparista es que este Tribunal Constitucional, en virtud del control difuso de la Constitución, se convierta en una instancia ordinaria, a fin de revocar la decisión emitida por el Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Coclé, quien en virtud a la facultad jurisdiccional que le confiere la Ley, emitió la sentencia de fondo dentro del proceso penal que se le seguía a MICHAEL FRANCISCO BOSQUEZ CUMBRERA, por el delito de Homicidio Agravado, alegando el amparista que dicha decisión violó el debido proceso, al dejarlo prácticamente en estado de indefensión, por no permitirle que lo asistiera en el juicio oral el abogado de su preferencia, que incluso era quien lo había asistido en las etapas anteriores al proceso. Que en base a esa violación del debido proceso, se declare la nulidad de la sentencia y se ordene la celebración de un nuevo juicio" (Cfr. fs. 28-29 del cuadernillo de amparo).

Agrega que "...nos encontramos frente a una sentencia emitida por un Tribunal de Juicio Oral, en razón de un proceso penal donde se alega violación de derechos fundamentales, especialmente, el debido proceso, situación procesal que deberá ser atendida por la vía procesal correspondiente a través de los recursos ordinarios o extraordinarios de naturaleza penal, que la ley de procedimiento prevé, frente a este tipo de resoluciones, en donde se pueden debatir más ampliamente los argumento sutilizados como fondo para interponer la presente acción constitucional, por ser una labor eminentemente jurisdiccional que le compete a los jueces ordinarios del ramo penal" (Cfr. f. 29 del cuadernillo de amparo).

Expresa el a-quo que "...cuando la demanda de amparo deja entrever que en realidad se pretende convertir este tipo de acción en una tercera instancia o en una instancia ordinaria, no es posible su admisión a trámite, considerando que tendría que examinarse a fondo situaciones de hecho que se suponen dieron lugar a la violación del debido proceso que no pueden atenderse en una acción de amparo constitucional, cuando la ley procesal penal presenta remedios legales para examinar más ampliamente los hechos denunciados y que se alegan han dado lugar a la infracción del debido proceso y como consecuencia han influido en lo dispositivo del fallo" (Cfr. f 29-30 del cuadernillo de amparo).

Esta decisión fue apelada por el promotor del amparo argumentando que las incidencias presentadas al Tribunal de Juicio no son susceptibles de recurso alguno y que no pretende que se revise la instancia, sino la afectación del derecho de defensa de su representado.

A la apelación se opuso el Licenciado DANIEL ALDERETE, FISCAL ADJUNTO DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DE HOMICIDIOS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, quien precisó que, en este caso el Lcdo. Chang Castillo figuraba como abogado sustituto y compareció a la audiencia oral como era su deber ético; que la decisión de que el proceso se surtirá con jurado de conciencia fue del imputado y que contra la Sentencia impugnada en sede de amparo cabe recurso de apelación respecto a la pena que establece la violación del debido proceso y no el amparo de garantías.

II

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a resolver la alzada.

En primer lugar debe indicarse que, si bien se recibió un escrito de oposición a la apelación presentado por el representante del Ministerio Público, en el mismo nada se dice acerca de la intención de ser admitido como tercero interviniente, por lo que el mismo no será considerado para efectos de la decisión del presente caso.

Ahora bien, como viene expuesto, la RESOLUCION DE 31 DE MAYO DE 2017 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS no admite el amparo contra la SENTENCIA No. 7 DE 3 DE MAYO DE 2017 DEL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS por estimar que el amparista pretende utilizar esta vía constitucional como una instancia adicional, a fin de revocar la decisión emitida por el Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Coclé, en circunstancias en las que, para darle respuesta a sus reparos, tendrían que examinarse a fondo situaciones de hecho que se suponen dieron lugar a la violación del debido proceso, para las cuales la Ley procesal penal presenta remedios legales idóneos.

El apelante insiste en que las incidencias presentadas al Tribunal de Juicio no son susceptibles de recurso alguno y que no pretende que se revise la instancia, sino la afectación del derecho de defensa de su representado.

El Pleno aprecia que nos encontramos ante un caso en el cual el recurrente afirma que en un juicio ante jurado de conciencia -que culminó con un veredicto del jurado de culpabilidad- se desconoció el derecho de su mandante a ser representado por el defensor de su elección, cuando quien lo representó fue su apoderado sustituto. Luego de ese veredicto, el Tribunal de Juicio Oral dictó la Sentencia que se ataca en sede de amparo.

La Corte coincide con la decisión del tribunal de primera instancia que no admite el amparo, ya que el relato del recurrente no informa de circunstancias presenten prima facie la potencialidad de causar las infracciones de derechos fundamentales que reclama y, las alegadas violación de derechos fundamentales, están referidas a situaciones que no se originan con el acto atacado y que, en todo caso, han debido ser atendida por la vía procesal correspondiente a través de los recursos ordinarios o extraordinarios de naturaleza penal, que la ley de procedimiento establece.

Por lo expuesto, lo procedente es confirmar la RESOLUCION 31 DE MAYO DE 2017 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la RESOLUCION 31 DE MAYO DE 2017 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS que no admite el amparo contra la SENTENCIA No. 7 DE 3 DE MAYO DE 2017 DEL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS.

Notifíquese y devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA TELLO & GARRIDO ABOGADOS-LAWYERS, APODERADOS JUDICIALES DE MAYRA CORRALES, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 021-17 DE 29 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE HERRERA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de noviembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	862-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia del recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma Tello & Garrido Abogados-Lawyers, en nombre y representación de Mayra Corrales, contra la Resolución No. 021-17 de 29 de mayo de 2017, emitida por el Director Regional de Educación de la Provincia de Herrera del Ministerio de Educación.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Resolución de 8 de agosto de 2017 (fs. 27-31), resolvió la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma apoderada de la señora Mayra Corrales, profesora de la Escuela Juan T. Del Busto.

El Tribunal de instancia desestimó el cargo de violación alegado por el amparista, quien planteaba vulneración al debido proceso bajo la consideración de que el acto impugnado al ordenar el desglose de una serie de piezas del expediente disciplinario seguido contra la funcionaria, viola la prohibición de no doble juzgamiento.

Para el a quo el demandante ha dado un uso equivocado a la acción de amparo, pues ha sometido a consideración del Tribunal un debate de legalidad que no corresponde ser ventilado en esta vía extraordinaria y, además, dándole un tratamiento como si fuera una tercera instancia dentro del procedimiento administrativo.

LA APELACIÓN DEL AMPARISTA:

La representación legal de la señora Mayra Corrales, se muestra en desacuerdo con lo decidido por el Tribunal de instancia al denegar la acción de amparo.

A consideración del apelante, el acto por medio del cual la Dirección Regional de Educación de Herrera dispuso el desglose de una serie de documentos del expediente disciplinario seguido a la profesora Mayra Corrales, para dar inicio a una investigación disciplinaria por supuesta negligencias administrativas que pudieron afectar la honra o prestigio de determinados estudiantes, ciertamente lesiona la garantía del debido proceso en cuanto a la prohibición de no doble juzgamiento.

Según plantea, el hecho que se haya ordenado tal desglose provoca que a la funcionaria se le esté siguiendo dos investigaciones disciplinarias que coinciden en la identidad de la persona investigada, en los mismos hechos y se trata del mismo motivo de investigación.

Por lo anterior, solicita el impugnante que se revoque la decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y en consecuencia se conceda el amparo propuesto.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse con respecto a la decisión de 8 de agosto de 2017 vertida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por medio de la cual se deniega el amparo de garantías constitucionales incoado contra la Resolución No. 021-17 de 29 de mayo de 2017, dictada por la Dirección Regional de Educación de la Provincia de Herrera.

Como vemos, el Tribunal de instancia desestimó el cargo de violación a la garantía constitucional del debido proceso alegada por el demandante, bajo la consideración de que lo debatido en el acto acusado son cuestiones de mera legalidad que no deben ser ventilados a través de la acción de protección de derechos fundamentales y, menos aun cuando se busca convertir al amparo en una tercera instancia del procedimiento administrativo.

A juicio del Tribunal a quo no se probó el doble juzgamiento, toda vez que lo que se advierte en los antecedentes es que la Dirección Regional de Educación de la Provincia de Herrera dispuso el desglose de una serie de actuaciones en las que se hace mención a menores de edad y con discapacidad, lo que exigía preservar la confidencialidad y protección del interés superior del menor.

El demandante, en cambio, discrepa de la decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, pues estima que al ordenarse el desglose de las actuaciones del expediente disciplinario seguido a la profesora

Mayra Corrales se ha dado lugar a dos causas administrativas que tienen igual identidad de sujeto, hechos y motivos de investigación, produciéndose así a una afectación al debido proceso legal.

Al respecto, el Pleno observa que el acto objeto de la acción de amparo lo constituye la Resolución No. 021-17 de 29 de mayo de 2017, por medio del cual el Director Regional de Educación de la Provincia de Herrera ciertamente dispuso desglosar una serie de fojas del Expediente No. 033-16 seguido a la profesora Mayra Corrales, con motivo de la queja presentada en su contra el día 31 de octubre de 2016 por un grupo de padres de familia de la Escuela Juan T. Del Busto.

Como se puede constatar en autos, dicho desglose ha tenido por propósito iniciar una investigación disciplinaria en atención a los hechos señalados en la queja presentada contra la funcionaria el día 31 de octubre de 2016, por supuestas negligencias administrativas que provocaron que algunas niñas del plantel educativo hayan sido afectadas con infecciones vaginales, así como también por actos en detrimento de menores que supuestamente vulneran derechos protegidos en distintas normas nacionales e internacionales.

En el infolio también se da cuenta que tal desglose se da dentro de la investigación disciplinaria iniciada por la Dirección Regional de Educación el día 20 de octubre de 2016, en atención a una queja presentada el día 17 de octubre de 2016 por los padres de familia de la Escuela Juan T. del Busto, y en la que una vez se dio abierta la causa se ordenó una Auditoría a las Operaciones Financieras de la Escuela Juan T. Del Busto.

El desglose ordenado ha sido justificado por la autoridad demandada, bajo el interés de preservar la confidencialidad y la protección del interés superior de las personas menores edad.

Teniendo en cuenta los hechos descritos, el Pleno es de la consideración que el acto demandado en modo alguno produce violación al debido proceso legal.

El artículo 32 de la Constitución Política, como ciertamente ha señalado el impugnante, entre sus elementos expresos prohíbe el doble juzgamiento por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria. Bajo esta garantía se prohíbe que una misma persona sea sancionada y/o juzgada más de una vez en virtud de los mismos hechos (non bis in ídem).

En el asunto bajo estudio, sin embargo, no hay constancia del doble juzgamiento, ya que si bien la Resolución No. 021-17 de 29 de mayo de 2017 dispone el desglose de una serie de piezas procesales del Expediente Disciplinario No. 033-16 seguido contra la amparista, lo que se aprecia es que tal desglose se hace con el fin de abrir otra causa disciplinaria relacionada con los hechos denunciados mediante queja de 31 de octubre de 2016 por un grupo de padres de familia de la Escuela Juan T. Del Busto y no con respecto a las supuestas irregularidades que ya se investigaban a través del referido Expediente Disciplinario No. 033-16 con motivo de la queja presentada contra de la funcionaria el día 17 de octubre de 2016.

De hecho a la Corte no se ha traído evidencia que indique en qué constituían los hechos objeto del proceso del que se desglosaron algunas páginas para anexarlas como parte del procedimiento disciplinario relacionado con los hechos denunciados mediante queja de 31 de octubre de 2016. Era necesario traer a este proceso de amparo dicha evidencia para poder extraer los hechos del mismo y cotejarlos con los que sustentan la queja de 31 de octubre de 2016, a efecto de establecer si coincidían o no, y estar en capacidad de apreciar si había una doble persecución.

En estas circunstancias, procede desestimar los planteamientos del apelante y, en consecuencia, confirmar lo decidido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 8 de agosto de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales promovida la firma Tello & Garrido Abogados-Lawyers, en nombre y representación de Mayra Corrales, contra la Resolución No. 021-17 de 29 de mayo de 2017, emitida por el Director Regional de Educación de la Provincia de Herrera del Ministerio de Educación.

Notifíquese,-

JERÓNIMO MEJÍA E.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO DE LA SOCIEDAD LOS CUATRO (4) UNIDOS, S. A., CONTRA LA RESOLUCION DE 28 DE ABRIL DE 2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de noviembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	500-17

VISTOS

Conoce el Pleno del recurso de apelación presentado por el LCDO. HARMODIO MORALES, en su condición de apoderado especial de LOS CUATRO (4) UNIDOS, S.A., contra la RESOLUCION DE 28 DE ABRIL DE 2017 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

La Resolución apelada del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, NO CONCEDE el amparo contra la decisión adoptada por la JUEZ DE GARANTIAS DE BOCAS DEL TORO, LCDA. ALEJANDRA RIOS, dictada en el acto de audiencia oral de control de afectación de derechos fundamentales efectuada el 3 de marzo de 2017 dentro de la carpetilla identificada con el N° 201700008813, que guarda

relación con las sumarias seguidas en razón de la denuncia penal por el supuesto delito contra la propiedad intelectual presentada por la firma MORGAN & MORGAN en representación de COLLEEN PENCIL.

La decisión atacada en sede de amparo de la JUEZ DE GARANTIAS DE BOCAS DEL TORO, LCDA. ALEJANDRA RIOS, consiste en desestimar y negar la afectación de derechos fundamentales en la diligencia de allanamiento y registro al establecimiento comercial ALMACEN WOLL MALL CENTER efectuada el 23 de febrero de 2017. Según el amparista, dicha decisión vulnera el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución, toda vez que el Ministerio Público no sometió a control el allanamiento practicado al almacén WOLL MALL CENTER, tal como lo establecen los artículos 298 y 306 del Código Procesal Penal (en adelante CPP).

El activador procesal estima que la Juez de Garantías legitimó un acto ilegal llevado a cabo por la FISCALIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL que debió ser sometido a control posterior y no lo fue, desconociendo que la JUEZ DE GARANTIAS DE BOCAS DEL TORO, Lcda. CARMEN SILVA, sólo autorizó la realización de una diligencia de allanamiento y registro en la planta baja de las instalaciones del local de la amparista. Explica que pese a que la Fiscalía extendió el allanamiento al segundo piso, en donde se encontró la evidencia, no lo sometió al control de allanamiento que establece el artículo 306 del Código Procesal Penal dentro de las 48 horas posteriores a su realización, atendiendo a las reglas del artículo 298 CPP, por lo que se vulneró el debido proceso al no seguirse los trámites legales aplicables.

Por admitido el amparo se le corrió traslado a la autoridad demandada, quien sostiene que no se cumplió con el debido proceso porque el Ministerio Público sólo tenía autorización para allanar la planta baja, la Juez señala que la Fiscalía Especializada en Propiedad Intelectual actuó de buena fe y con lealtad procesal atendiendo a la información del certificado de operación expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, en el cual se indica que el domicilio del local comercial constaba de una planta. Esto, aunado a que dicha fiscalía no tiene oficinas en la provincia de Bocas del Toro, lleva a concluir que mal podría conocer la distribución del local comercial y sólo se basó en el aviso de operación. Consideró que no hay afectación a las garantías fundamentales, pues existe la resolución expedida por autoridad competente, es decir, la resolución promulgada por la juez de Garantías quien autoriza dicha diligencia y la autorización del propietario del inmueble, es decir, el representante legal, quien tuvo pleno conocimiento de la realización de dicha diligencia y autorizó que la misma se llevara a cabo en presencia de su abogado particular.

Estima la JUEZ DE GARANTÍAS que se cumplió el debido proceso desde el inicio, ya que la diligencia de allanamiento se solicitó cumpliendo los requerimientos, la juez de garantías lo autorizó en tiempo oportuno, se le puso en conocimiento a la parte y se le respetó su derecho a ser asistido por un abogado en ese momento.

En cuanto a lo señalado sobre el control de excepcionalidad que debió accionar el Ministerio Público a criterio de la defensa, la JUEZ DE GARANTIAS considera que la diligencia es válida debido a que se sustentó en el aviso de operación proporcionado por el Ministerio de Comercio e Industria, que certifica que la empresa el mismo "opera" en una planta baja, y porque el propietario de la empresa autorizó la diligencia e incluso acompañó al recorrido que se realizó donde se encontraron los indicios que fueron mencionados por el Ministerio Público.

Para el Tribunal de amparo de la primera instancia la decisión de la autoridad demandada en sede de amparo no viola el debido proceso porque:

(1) El Ministerio Público cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 296 numeral 1 del Código Procesal Penal, pues al solicitar el allanamiento identificó concretamente el lugar que debía ser registrado, fundamentado en la información que constaba en el aviso de operaciones del local comercial allanado; y

(2) El juicio de valor efectuado por la JUEZ DE GARANTÍAS DE BOCAS DEL TORO no es tema a ser revisado en este amparo, pues está sustentado en las evidencias presentadas y se ajusta al procedimiento aplicable.

Esta decisión fue apelada por el promotor del amparo quien reiteró los argumentos que dieron lugar a la presentación de la iniciativa constitucional bajo examen.

II

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Como se ha dicho, el cuestionamiento del apelante consiste en que, contrario a lo decidido por el Tribunal de amparo de primera instancia , el acto impugnado de la JUEZ DE GARANTIAS DE BOCAS DEL TORO viola el debido proceso, pues legitimó una diligencia de allanamiento y registro que fue autorizada únicamente en la planta baja del local donde opera el amparista, a pesar de que dicha diligencia se extendió al segundo piso del referido local –donde se encontró la evidencia- y que no fue sometida a control por parte de la Fiscalía dentro de las 48 horas posteriores a su realización.

La Corte observa que se trata de un caso en el que la autoridad competente decretó el allanamiento en la planta baja de la empresa WOLL MALL CENTER, con base en el aviso de operaciones proporcionado por el Ministerio de Comercio e Industrias, que señala a que la empresa opera en una planta baja. De ahí que no se aprecie infracción a ningún derecho del amparista, máxime cuando según la JUEZ DE GARANTÍAS DE BOCAS DEL TORO "...el propietario del inmueble, es decir, el representante legal, tuvo pleno conocimiento de la realización de la diligencia, incluso se le permitió contar con la asistencia de abogado particular y autorizó que la misma se llevara a cabo" (Cfr. f. 31 del cuadernillo de amparo).

Atendiendo a lo señalado la decisión de la JUEZ DE GARANTÍAS DE BOCAS DEL TORO, tomada en el acto de audiencia oral efectuada el 3 de marzo de 2017, que niega que se haya dado afectación de derechos fundamentales en la diligencia de allanamiento y registro al establecimiento comercial ALMACEN WOLL MALL CENTER efectuada el 23 de febrero de 2017, resulta debidamente motivada y se ajusta a derecho ya que no se ha dado violación de trámite alguna capaz de viciar la diligencia de allanamiento efectuada al local comercial de propiedad de la hoy apelante. Lo antes señalado lleva a concluir que la decisión apelada del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL debe ser confirmada, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la RESOLUCION DE 28 DE ABRIL DE 2017 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL dictada dentro del amparo contra la decisión adoptada por la JUEZ DE GARANTIAS DE BOCAS DEL TORO, LCDA. ALEJANDRA RIOS, en el ACTO DE AUDIENCIA ORAL DE 3 DE MARZO DE 2017.

Notifíquese y devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA BERTA NIDIA MORENO FLORES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LI YUN CHONG DENG, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 215-0121 DE 6 DE JUNIO DE 2016, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de noviembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	455-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia del recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la licenciada Berta Nidia Moreno Flores, en nombre y representación de Li Yun Chong Deng, contra la Resolución No. 215-0121 de 6 de junio de 2016, expedida por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Coclé del Ministerio de Economía y Finanzas.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante Resolución de 5 de abril de 2017 (fs. 42-53), resolvió la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el apoderado judicial del señor Li Yun Chong Deng, representante del establecimiento comercial Mini Súper Puente Del Valle No. 2.

El Tribunal de instancia desestimó el cargo de violación alegado por el amparista, quien planteaba que el acto impugnado lo dejó en indefensión al emitirse en contravención a lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1230 del Código Fiscal, por falta de notificación de la apertura del procedimiento administrativo fiscal.

El a quo explica que en los antecedentes del caso se demuestra que al amparista se le notificó e informó en debida forma que contaba con los recursos que contempla la ley para impugnar la multa de quince mil balboas (B/.15,000.00) que se le impuso, junto a la orden de cierre del local comercial por quince (15) días

por incumplimiento de su deber de utilizar el equipo fiscal que exige el Decreto Ejecutivo 53 de 16 de junio de 2010 y la Ley 72 de 27 de septiembre de 2011, que modifica la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976.

Afirma la sentencia de primera instancia que en los antecedentes también se da cuenta que el interesado tuvo ocasión de interponer el recurso de reconsideración contra el acto sancionatorio y que al momento que se decidió el amparo, el asunto en la vía gubernativa se mantenía en suspenso, por lo que el amparista tenía todavía oportunidad para interponer el recurso de apelación ante la instancia administrativa correspondiente.

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial denegó la acción propuesta, bajo la consideración de que no se ha dado tal violación al debido proceso, pues el amparista ha tenido oportunidad de ejercer su derecho a defensa y además en la actualidad no se ha agotado en su totalidad la vía gubernativa, de manera que cualquier violación que se haya podido dar puede todavía ser corregida. 455-17

LA APELACIÓN DEL AMPARISTA:

El apoderado judicial del señor Li Yun Chong Deng alega que el día 21 de marzo de 2013 se apersonaron al Mini Súper Fuente Del Valle No. 2, ubicado en El Valle, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, funcionarios de la Dirección General de Ingresos con la finalidad de realizar una inspección con relación al funcionamiento y uso del equipo fiscal del establecimiento comercial. Afirma que dicha diligencia arrojó, a juicio del funcionario, como resultado que el local comercial no utilizaba el equipo fiscal, sino que se sumaba en una sumadora y se guardaba constancia de esto en un cajón.

A consideración del apelante, la Resolución No. 215-0121 de 6 de junio de 2016 de la Administración Provincial de Ingresos es un acto violatorio de la garantía constitucional del debido proceso, toda vez que no se le notificó al amparista sobre la apertura del procedimiento administrativo en su contra. Estima que, contrario a lo sostenido por el Tribunal a quo, el proceso gubernativo ha transcurrido sin el contradictorio hasta la dictación del acto sancionatorio, razón por la cual solicita se deje sin efecto el fallo de primera instancia y en consecuencia se conceda el amparo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse con respecto a la decisión de 5 de abril de 2017 vertida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio de la cual se deniega el amparo de garantías constitucionales incoado contra la Resolución No. 215-0121 de 6 de junio de 2016, del Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Coclé.

Como vemos, el Tribunal de instancia desestimó el cargo de violación a la garantía constitucional del debido proceso alegada por el demandante, bajo la consideración de que en los antecedentes administrativos no hay prueba de que el señor Li Yun Chong Deng, representante legal del local comercial Minis Súper Fuente Del Valle No. 2, haya estado en indefensión dentro del proceso administrativo que se le sigue en virtud de la inspección que realizó la Administración Provincial de Ingresos el día 21 de marzo de 2013 al establecimiento del contribuyente.

En cambio, el apoderado legal del amparista sostiene que la actuación de la Administración Provincial de Ingresos de Coclé sí ha puesto en indefensión al señor Li Yun Chong Deng, por cuanto no se le notificó sobre la apertura del procedimiento administrativo en su contra.

A tal respecto, el Pleno observa que la censura que se plantea guarda relación con el acto emitido por la Administración Provincial de Ingresos a raíz de la inspección realizada el día 21 de marzo de 2013 al amparista, en el local comercial de nombre Mini Súper Fuente Del Valle No. 2, ubicado en la Provincia de Coclé, Distrito de Antón, corregimiento de El Valle, Calle Principal.

En autos se advierte que a través de dicha inspección se pudo constatar que el contribuyente "NO MARCABA EN EL EQUIPO FISCAL, tal como se describe en el ACTA DE PROCESO No. 22846 de 21 de marzo de 2013".

En el infolio se da cuenta que a consecuencia de los hallazgos descritos en la referida Acta de Proceso No. 22846 de 2013, correspondiente a la diligencia de inspección, la Administración de Ingresos de la Provincia de Coclé emitió la Resolución No. 215-0121 de 6 de junio de 2016, a través de la cual sancionó a pagar en concepto de multa quince mil balboas (B/. 15,000.00) al contribuyente Li Yun Chong Deng, por incumplimiento de la obligación de utilizar el equipo fiscal para documentar las operaciones relativas a la transferencia, venta de bienes y prestación de servicios por parte de las personas residentes en el territorio panameño, según lo establecen el Decreto Ejecutivo 53 de 16 de junio de 2010 y la Ley 72 de 27 de septiembre de 2011, que modifica la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976.

A efecto de dirimir la impugnación, cabe advertir en primer lugar que, como se aprecia en el infolio, los actos emitidos por la autoridad demandada son el resultado del ejercicio de la facultad inspectora que tiene la Administración General de Ingresos fundada en el deber de fiscalización.

Tal actividad de fiscalización la ejerce la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Coclé de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 15 del Decreto de Gabinete Número 109 de 7 de mayo de 1970, en los cuales se dice lo siguiente:

"Artículo 1. La Dirección General de Ingresos funcionará como organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, y dentro de este contará con autonomía administrativa, funcional y financiera en los términos señalados en esta Ley.

Esta Dirección tendrá a su cargo, en la vía administrativa, el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos, la aplicación de sanciones, las resoluciones de recursos y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracción de las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, las tasas, las contribuciones y las rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesorero Nacional, no asignadas por la ley a otras instituciones del Estado".

"Artículo 2. La Dirección General de Ingresos como tiene funciones, salvo que la Ley las haya asignado a otra entidad o dependencia, el reconocimiento, recaudación y fiscalización de las rentas, servicios, derechos, impuestos, tasas y contribuciones fiscales de carácter interno y aduanero, comprendidas en la Dirección activa del Tesoro Nacional; así como la prevención, investigación y sanción de los fraudes e infracciones de las leyes fiscales en toda la República".

"Artículo 15. Las Administraciones Regionales de Ingresos son responsables de la programación, ejecución, supervisión y control de todas las tareas relacionadas con los impuestos internos y de aduana y de la ejecución de los planes de trabajo, normas y procedimientos elaborados por las unidades normativas referentes

a dichos impuestos. Estas funciones serán ejercidas por medio de Administradores Regionales de Ingresos, con mando y jurisdicción en su respectiva región" (Resaltado es del Pleno).

Es de tener en cuenta que, la potestad de inspección o inspectora es una actividad típica de la Administración Pública, por medio de la cual se habilita a la autoridad para llevar a cabo funciones de comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente.

Dada las características de esta actividad, debe destacarse que la misma se distingue de la inspección como medio probatorio en un procedimiento administrativo. En este caso, se trata del ejercicio de una actividad administrativa en donde los particulares y/o contribuyentes están sometidos al control y fiscalización que se deriva de la misma, y en donde incluso tienen el deber de prestar colaboración con la administración fiscal.

En ese sentido, en el infolio se desprende que la multa impuesta al amparista ha respondido directamente al incumplimiento de una de las obligaciones previstas en el ordenamiento fiscal que impone a personas naturales y jurídicas el uso de equipos fiscales para la emisión de comprobantes fiscales y otros documentos, detectado en la inspección realizada.

Como vemos, la inspección no dio inicio a un procedimiento administrativo en su modalidad clásica, ya que como se ha dicho, aquí la inspección no es de aquellas diligencias que se desarrollan en el marco de un procedimiento administrativo como elemento probatorio a disposición de las partes, como tampoco se trata de una diligencia realizada con vista a dar apertura a una investigación propiamente tal. Distinto a los supuestos referidos, nos encontramos frente a un trámite de fiscalización e inspección, de cuyo resultado depende la emisión inmediata de un acto administrativo a partir del cual, entonces, sí se inicia un procedimiento que estará dirigido a revisar, confirmar y en su caso remediar la actuación efectuada a través de los recursos impugnativos que sean promovidos contra el acto que, como decimos, es el resultado inmediato de la inspección realizada.

Examinado los argumentos de la parte apelante y una vez revisada la decisión del Tribunal de instancia y los demás elementos que constan en autos, se concluye que la afectación a la garantía del debido proceso alegada por el amparista carece de sustento, pues como se ha visto, la oportunidad que tiene el contribuyente para ejercer su derecho a defensa se desata a partir de la emisión del acto administrativo derivado de la actuación inspectora y su notificación. Es decir, en este caso de la Resolución No. 215-0121 de 6 de junio de 2016, contra la cual, como advierte el Informe de Conducta de la autoridad demandada, el interesado interpuso el recurso de reconsideración.

Por lo anterior, el Pleno debe confirmar lo decidido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial habida cuenta que no se observa violación al debido proceso.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 5 de abril de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, que DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la licenciada Berta Nidia Moreno Flores, en nombre y representación de Li Yun Chong Deng, contra la Resolución No. 215-0121 de 6 de junio de 2016, expedida por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Coclé del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,-

JERÓNIMO MEJÍA E.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA LCDA. MAYBE ITZEL PALMA LOPEZ, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PUBLICA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE VICTOR PAZ MIRANDA, CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA DE FASE INTERMEDIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016 DEL JUEZ DE GARANTIAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de noviembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	181-17

VISTOS

Ha ingresado a conocimiento del Pleno el recurso de apelación promovido por la LCDA. MAYBE ITZEL PALMA LOPEZ, DEFENSORA PÚBLICA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, en nombre y representación de VICTOR PAZ MIRANDA, contra la RESOLUCIÓN DE 18 DE ENERO DE 2017 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

La Resolución apelada NO CONCEDE el amparo solicitado por VICTOR PAZ MIRANDA debido a que el JUEZ DE GARANTIAS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL no resolvió un incidente de nulidad promovido por la defensa en la audiencia oral celebrada el 12 de diciembre de 2016, dentro de la causa seguida bajo carpeta N° 201600028305 seguida en contra de su representado VICTOR PAZ MIRANDA.

Dicho incidente de nulidad se fundamentó en que en la audiencia de control de garantías celebrada el 22 de noviembre de 2016 la Fiscalía se acogió al procedimiento simplificado inmediato y requirió verbalmente al imputado, pero no anunció los elementos de convicción que ofrecería en la fase intermedia y tampoco hizo entrega posterior del escrito de anuncio de esas evidencias, lo que le impidió conocer antes de la audiencia de fase intermedia cuáles eran los elementos de convicción que iban a ser objeto de debate, con la consiguiente afectación del derecho de defensa de su representado.

A juicio de la hoy amparista, la circunstancia antes descrita, ocasionó una nulidad insubsanable en atención a lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Penal, que no fue reconocida por el Juez de Garantías.

Contrario a ello, el funcionario demandado en sede amparo decidió suspender el acto de audiencia otorgando al Ministerio Público un término para la entrega formal del anuncio de las evidencias que no fue solicitado por el fiscal, abrogándose atribuciones que no le corresponden, vulnerando así el principio de separación de funciones y el debido proceso (Cfr. fs. 3-4 del cuadernillo de amparo).

Una vez admitido el amparo se le corrió traslado del mismo a la autoridad demandada quien rindió el informe de rigor, mediante escrito visible a fojas 13-20 del expediente de amparo. En lo medular de su informe el JUEZ DE GARANTIAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LCDO. ADRIAN JOSE HERNANDEZ manifestó que cuando la defensa solicitó la nulidad basada en la ausencia de traslado de la acusación, decretó un receso para verificar con la Oficina Judicial la fecha cierta de celebración de la audiencia donde se peticionó el sometimiento a proceso simplificado y luego de revisar que no había vencido el término para la fijación de la audiencia de fase intermedia, como quiera que la nulidad invocada era susceptible de ser saneada en atención al artículo 198 del CPP, reprogramó la audiencia para el 22 de diciembre de 2016 ya que no se había impedido al interviniente el pleno ejercicio de sus garantías. De igual modo, expresa en sus descargos que, una vez reabierto el acto de audiencia el 22 de diciembre de 2016, le preguntó a la Defensora de Oficio si se le había corrido traslado del escrito de acusación, a lo cual contestó que sí y que mantenía en su poder el mismo (Cfr. f.18 del cuadernillo de amparo).

La RESOLUCIÓN DE 18 DE ENERO DE 2017 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA resolvió no conceder el amparo solicitado por VICTOR PAZ MIRANDA contra la decisión del JUEZ DE GARANTIAS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, por estimar que "...el juzgador no incumple la normativa procedimental al reprogramar la audiencia si el término lo permite, por conferirle tal atribución el artículo 19 del Código Procesal Penal: 'Los jueces preservan el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten..." (Cfr. f. 26 del cuadernillo de amparo).

Así las cosas, el Tribunal de amparo de primera instancia considera que "...no se ha desatendido la normativa procesal ya que el ordenamiento le otorga amplias facultades de instrucción para velar por lo que el procedimiento se surta con la mayor transparencia de tal forma que puedan ejercer sus derechos sin obstáculo alguno, no se concederá el amparo solicitado" (Cfr. f. 27 del cuadernillo de amparo).

La RESOLUCIÓN DE 18 DE ENERO DE 2017 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA fue apelada por la activadora procesal, argumentando que la competencia de los jueces de garantía está expresamente contemplada en los artículos 44 y 278 del Código Procesal Penal y "...no se observa que puedan subsanar el incumplimiento de los trámites legales, pues ello debilitaría la finalidad del proceso acusatorio, al asumir roles que no le corresponde..." (Cfr. f. 32 del cuadernillo de amparo).

De igual manera expresa que "...el fiscal que compareció a la audiencia de fase intermedia, al ser cuestionado aduce que los elementos de convicción, eran del conocimiento de las partes, ya que fueron mencionados en las diferentes audiencias que se llevaron a cabo en esa fecha" (Cfr. f. 33 del cuadernillo de amparo).

Agrega que el Juez de Garantías "...omite que nos situamos en un sistema penal adversarial, con controles verticales y justicia rogada, al no ceñirse al procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento Penal, donde los términos son fatales y de estricto cumplimiento y en notoria intromisión, concede ante una interpretación amplia, un lapso de tiempo no peticionado y suspende el acto, sin un pronunciamiento de la

incidencia de NULIDAD, conculcando ante ello, la garantía constitucional del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva" (Idem).

II

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Por conocido el contenido del amparo de derechos fundamentales, el informe de la autoridad demandada, la decisión de primera instancia y el recurso de apelación, procede el Pleno a resolver la alzada.

Todo este caso está sustentado en la expectativa que tiene la defensora, conforme a la cual la irregularidad acontecida daría lugar a una nulidad absoluta. El asunto versa sobre el hecho de que en la audiencia de imputación, el fiscal le realizó al imputado el requerimiento de que trata el artículo 282 CPP, el cual fue rechazado por el imputado. De acuerdo a dicho precepto, ante la negativa del imputado, lo procedente es realizar la audiencia del artículo 344 CPP. Dicha audiencia es similar a la que tendría lugar en el procedimiento ordinario después que el fiscal haya presentado su escrito de acusación. Por ello, vale la pena echar una mirada a cómo opera el sistema en el procedimiento ordinario, para luego determinar lo que corresponda en derecho para decidir el presente negocio.

En el procedimiento ordinario, después que el fiscal reúne los elementos de convicción y considera que tiene suficientes elementos que le permiten considerar que está acreditado el hecho punible y la vinculación de una persona como autora o partícipe, le solicita al Juez de Garantías una audiencia con el propósito de formular la correspondiente imputación. En efecto, de acuerdo al artículo 280 CPP "Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos. En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados. La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan...".

La imputación no es más que el acto mediante el cual el fiscal individualiza al imputado, indica los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enuncia los elementos de conocimiento que la sustentan. Es decir, que el fiscal debe comunicarle a la persona a la que le atribuye el hecho punible (imputar significa atribuir), cuáles son los hechos relevantes que caracterizan el hecho punible que le atribuye como autor o partícipe, y cuáles son los elementos de conocimiento o de convicción que corroboran o sustentan esos hechos y su vinculación con éstos.

Resulta pertinente dejar establecido que los elementos de conocimiento o de convicción que son necesarios para formular la imputación, en principio, no deben tener la idoneidad para obtener, en ese momento, una condena. Por ello, en el procedimiento ordinario, después de la imputación, el CPP establece un plazo máximo de seis meses para que el fiscal siga investigando y recopilando elementos que le permitan formular una acusación, que es el instrumento procesal que utiliza el fiscal cuando considera que los elementos de conocimiento o de convicción que ha recopilado tienen la idoneidad para obtener una condena. De acuerdo al artículo 292 CPP, el plazo de seis meses antes mencionado puede ser reducido. Por su parte, dicho plazo puede ser aumentado en los casos de imputación compleja, en los términos regulados por los artículos 502, 503 y 504 CPP.

Vencido el plazo de que se trate para terminar la investigación, el fiscal debe cerrarla y comunicarle esto al imputado, a su defensor, a la víctima y al querellante si lo hubiere (art. 291 CPP), contando el fiscal con un plazo de 10 días para acusar o solicitar sobreseimiento (art. 281.2).

De acuerdo al artículo 341 CPP, en el evento de que el fiscal decida acusar debe poner en conocimiento de la víctima que lo haya solicitado o del querellante, el escrito de acusación por el plazo de cinco días para que decidan si se adhieren a la acusación de la fiscalía o presentan una acusación autónoma. Al vencimiento del expresado plazo, el fiscal debe presentar el escrito de acusación, con todos los requisitos exigidos por el artículo 340 CPP, ante el Juez de Garantías, el cual es corrido en traslado "a la defensa para que la examine junto con los elementos probatorios presentados" y con las querellas y acciones resarcitorias (art. 342 CPP), por un plazo que no puede ser inferior a 10 días ni superior a 20 (art. 344 CPP). El día en que venza el plazo otorgado se celebra la audiencia de la fase intermedia regulada en los artículos 345 y siguientes del CPP, en la que la defensa puede objetar las pruebas aducidas y presentadas por la fiscalía y querellantes, si hubieran, y aportar las que la defensa estime conveniente a sus intereses.

Como se aprecia, en el procedimiento ordinario, como la imputación no parte necesariamente del supuesto de que ha de existir prueba que permita la condena de la persona a la que se le atribuye el delito, luego de la diligencia de imputación existe un plazo y todo un procedimiento que ha surtirse antes de que se formalice la acusación, la cual se presenta cuando el fiscal estima que tiene suficientes elementos para conseguir una condena.

Sin embargo, existen casos en los que la fiscalía cuenta con suficientes elementos de convicción para obtener una condena antes de haber formulado la imputación. En tales casos, y siempre que el hecho punible sea de aquellos que sea sancionado en la forma establecida en los artículos 282, 283 y 284 CPP, es posible que el fiscal presente directamente una acusación en la misma audiencia de imputación, casos en los cuales o se pasa directamente a la expedición de la sentencia o a la celebración de la audiencia de la fase intermedia, según las circunstancias.

Nótese que cuando el fiscal cuenta con suficientes elementos de conocimiento o de convicción que, a su juicio, le permiten obtener una sentencia condenatoria, la imputación y la acusación confluyen en un mismo acto, no existiendo la posibilidad de que se siga realizando investigación por el plazo de 6 meses ni mucho menos por uno superior a éste. Al contrario, en estos casos, dependiendo del monto de la pena con que se podría sancionar al imputado-acusado, y a que se reúnan los otros requisitos que se establecen para cada uno de los supuestos regulados por los artículos 282, 283 y 284 CPP, la acusación se presenta directamente.

En el caso que nos ocupa, el fiscal hizo un requerimiento verbal en la audiencia de imputación con fundamento en lo regulado en el artículo 282 CPP, en la que -según se indica en el audio de la audiencia (del minuto 47 en adelante) y se reproduce en la sentencia de amparo de primera instancia-, dicho funcionario le informó al imputado y a su defensor cuáles eran las pruebas que existían en contra de aquél. De acuerdo al fiscal ello era suficiente, por lo que no debía entregarle al imputado ni un escrito de acusación ni los elementos de convicción que servirían de base para la sentencia condenatoria.

El Pleno observa que el artículo 282 CPP autoriza al fiscal que estime que posee elementos de convicción que permitan obtener una sentencia condenatoria en los casos de delitos que son sancionados con pena de prisión no superior a tres años, para que en la misma audiencia de imputación le requiera al imputado su conformidad sobre los hechos. Si éste los acepta, el juez de garantías procederá a dictar sentencia sin más

trámite, teniendo en cuenta los antecedentes de la investigación, con la posibilidad de rebajar hasta un tercio de la pena. Sin embargo, si el imputado no acepta los hechos, el Juez de garantías citará a la audiencia del artículo 344 CPP.

Como se ha visto, en el procedimiento ordinario la audiencia del artículo 344 CPP sólo tiene lugar después que el fiscal ha presentado el escrito de acusación junto con los elementos de convicción que pretende utilizar como prueba en el juicio. Ese escrito de acusación sólo es presentado por el fiscal cuando estima que tiene suficientes elementos de conocimiento o de convicción para obtener una sentencia condenatoria.

Por ello, el Pleno advierte que el requerimiento verbal sobre la aceptación de los hechos que le puede hacer el fiscal al imputado en la audiencia de imputación según el artículo 282 CPP, no puede ser efectuado de cualquier forma, pues la consecuencia de la aceptación de los hechos por parte del imputado tiene la virtud de hacer que el juez dicte sentencia condenatoria. De ahí que dicho requerimiento, aunque verbal, deba contener todos los requisitos que el artículo 340 CPP establece para el escrito de acusación. Por ende, el fiscal debe presentarle al imputado en esa audiencia, además de los hechos, la participación o autoría que le atribuye y el quantum de pena, los elementos de convicción que posee, que son los que utilizará el Juez de Garantías para poder dictar sentencia condenatoria en caso de que el imputado acepte los hechos. Sobre el particular, el artículo 282 CPP es particularmente claro cuando dispone que si el imputado acepta los hechos del requerimiento, "… el Juez de Garantías procederá a dictar sentencia sin más trámite, teniendo en cuenta los antecedentes de la investigación…". Los antecedentes de la investigación constituyen ni más ni menos que los elementos de convicción, evidencias etc. que el fiscal recopiló durante la investigación.

Dado que el fiscal tiene el deber de hacer el requerimiento presentándole al imputado, entre otros, los hechos y los elementos de convicción que acreditan el hecho punible y que lo vinculan como autor o partícipe, es apenas lógico que ese requerimiento, que en realidad es una acusación, deba reunir los requisitos del artículo 340 CPP.

Ahora, el artículo 282 CPP dispone que si el imputado no acepta los hechos, el Juez de Garantías debe citar a las partes a la audiencia de la fase intermedia. Pero para que el imputado pueda estar en capacidad de poder defender efectivamente sus derechos y para que la víctima o el querellante en caso de existieran estén en capacidad de poder participar en dicha audiencia, es necesario que antes de que se establezca la fecha en que tendrá lugar esa audiencia, el fiscal haya consignado la acusación por escrito y le haya dado oportunidad a la víctima y al querellante a que presenten sus querellas y acción resarcitoria en los términos establecidos por el artículo 341 CPP, luego de lo cual ha de entregarle al Juez de Garantías la acusación junto con las querellas, acción resarcitoria y elementos de prueba (art 342 CPP) para que le pueda dar el correspondiente traslado a la defensa en un plazo que no sea inferior a 10 días ni superior a 20 días, según lo establecido por el artículo 344 CPP.

No proceder de esta forma, hace que no sólo se le pueda afectar los derechos al imputado (a la víctima y al querellante cuando existan). El procedimiento simplificado lo que hace es que en un mismo acto confluyan tanto la imputación como la acusación, lo cual a su vez permite que no se deba realizar ningún otro acto de investigación y, con ello, que se pase directamente a la expedición de la sentencia condenatoria o a la audiencia de la fase intermedia para que luego tenga lugar el juicio oral –según sea el caso-, pero en modo alguno tal procedimiento simplificado podría implicar la realización de un procedimiento que no le permita a la víctima y querellante cuando exista, por un lado, ni al imputado, por el otro, la posibilidad de ser escuchados y

de presentar pruebas en la fase intermedia que tiene lugar en todos los casos en los que el imputado no haya aceptado los hechos por los cuales es acusado en la misma audiencia de imputación.

En el negocio que nos ocupa, el Juez de Garantías entendió perfectamente que era necesario garantizarle al imputado el derecho de defensa mediante la exigencia de una acusación por escrito, acompañada de los correspondientes elementos probatorios, para poder darle traslado al imputado y asegurarle el derecho de defensa. Lo que ha ocurrido es que la defensa del imputado no le ha gustado la forma en que el Juez de Garantías trató de garantizarle a su defendido su derecho de defensa, pues su expectativa era que el Juez de Garantías declarara la nulidad absoluta de todo lo actuado y el correspondiente archivo de la causa. Tal expectativa, incluso, llevó a la defensa a referirse respecto del juez en forma inadecuada, por lo cual exhortamos a la licenciada a que en el futuro se refiera con respeto a la autoridad judicial, aunque no comparta su criterio. Los recursos existen para cuestionar, impugnar, lo decidido por un juzgador, pero no debe ninguna parte referirse sin el adecuado respeto al juez que decidió en contra de sus intereses.

La nulidad absoluta está regulada en el artículo 199 del CPP, que a la letra expresa: "Es nula la actuación o diligencia judicial cuando el vicio haya impedido al interviniente el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la ley, la Constitución Política y los tratados o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá. Esta nulidad es insubsanable."

La lectura de dicho precepto frente a lo acontecido en el caso bajo análisis, conduce a la Corte a la conclusión de que la irregularidad ocurrida en este proceso podía ser corregida para evitar la indefensión. Por lo cual, la nulidad no era la única manera como se podía garantizar que el imputado tuviese conocimiento de la acusación y de su prueba. De ahí que no aprecie esta Corporación de Justicia que la actuación del Juez de Garantías haya violado derecho o garantía alguna del recurrente.

Como quiera que lo actuado por el Juez de Garantías no vulnera derecho ni garantía fundamental alguno del amparista y su proceder encuentra sustento en una correcta interpretación de la normativa aplicable al presente caso, se concluye que la decisión de primera instancia de no conceder el amparo debe ser confirmada, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la RESOLUCIÓN DE 18 DE ENERO DE 2017 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL dictada dentro del amparo solicitado por VICTOR PAZ MIRANDA, contra la decisión del JUEZ DE GARANTIAS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL dictada dentro de la audiencia oral celebrada el 12 de diciembre de 2016.

Notifíquese y devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN . (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS (ISTMO REINSURANCE COMPANY), CONTRA LA RESOLUCIÓN JD-021 DE 5 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO .PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	13 de noviembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	375-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Lau & Dudley Abogados, en nombre y representación de la sociedad Istmo Compañía de Reaseguros (Istmo Reinsurance Company), contra la Resolución JD-021 de 5 de abril de 2017, dictada por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Estando en esta etapa preliminar del proceso, luego del sorteo y el reparto del presente expediente, el Pleno pasa a examinar el libelo de la demanda con el propósito de verificar la procedencia de la misma con fundamento en los requerimientos constitucionales (art. 54), legales (arts. 101, 665 y 2616-2621 del Código Judicial) y jurisprudenciales que condicionan su admisión.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

La firma demandante alega que su representada la empresa Istmo Compañía de Reaseguros, es una sociedad constituida y registrada conforme a las leyes que regulan el negocio de reaseguro en nuestro medio y como persona moral se encuentra amparados por los principios y garantías individuales consignados en la Constitución Política.

Señala que mediante Resolución No. JD046 de 9 de diciembre de 2016 la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, ordenó la intervención administrativa de los negocios de reaseguros de la sociedad Istmo Compañía de Reaseguros y fijó fecha de intervención para ser ejecutada dentro de un plazo de ciento ochenta días (180) contados a partir del día 9 de diciembre de 2016.

Indica que el plazo de intervención de ciento ochenta (180) días debía vencer o concluir el día 9 de junio de 2017.

Estima que el plazo señalado en la Ley 63 de 1996, para los efectos del estado de intervención de una empresa de reaseguros, es un plazo de protección tanto para los clientes, la empresa y terceros relacionados y para el propio sistema financiero y de reaseguros, que debe ser observado erga omnes.

Según el demandante, la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros mediante Resolución JD 021 de 5 de abril de 2017, viola el principio del debido proceso legal al haber decretado la liquidación forzosa, cuando no había concluido el término o plazo de duración de la intervención originalmente decretada en diciembre de 2016. Estima que tal violación se produce también en virtud de que se desconoce el artículo 66 de la Ley 63 de 1996, en el cual se indica que en el caso de liquidación forzosa de un empresa dedicada al negocio de reaseguros, la solicitud debe ser enviada al Tribunal competente del Órgano Judicial y comunicada o notificada a la sociedad Istmo Compañía de Reaseguros mediante edicto fijado en su domicilio y mediante avisos públicos en diarios de la localidad.

En particular, la parte demandante plantea que el acto acusado viola el principio del debido proceso, pues a su juicio se desconocen los elementos que integran y regulan el negocio de reaseguros y se desconoce el derecho a la igualdad del proceso, el derecho de acceso a la jurisdicción, el derecho a un tribunal competente independiente e imparcial, el derecho a la defensa, el derecho a la aplicación de la ley y mucho más aspectos que abarcan esta garantía fundamental.

Por lo anterior, el demandante sostiene que debe admitirse y concederse la acción pues se demanda una orden de hacer contra la que no caben otros recursos, se trata de una orden que requiere de su revocación inmediata dada la gravedad e inminencia del daño que produce y conforme al artículo 50 de la Constitución, quien ha conferido poder para demandar tiene un interés legítimo que lo faculta para accionar vía amparo, pues es el representante legal de la sociedad intervenida.

OPOSICIÓN A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Por su parte ha concurrido al proceso objetando la admisión de la demanda y requiriendo su admisión como terceros, la firma Mejía & Asociados facultada en representación de la Junta de Liquidación de la empresa Istmo Compañía de Reaseguros, Inc. (f. 32).

Según ésta, a simple vista se observa que el demandante está utilizando la vía del amparo, sin que previamente se hayan agotado los medios ordinarios que establece la ley para la impugnación de la resolución atacada. En este sentido, indica que el artículo 115 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones, claramente establece el medio de impugnación de la resolución que ordena la liquidación forzosa de una compañía.

Por otro lado, plantea la representación del tercero interesado que la legitimidad para actuar del amparista también es un tema controvertido, ya que uno de los efectos de la emisión de la Resolución JD-021 de 5 de abril de 2017 que ordena la liquidación forzosa de la empresa Istmo Compañía de Reaseguros, Inc., conforme al artículo 114 de la Ley 12 de 2012, es que a partir de su ejecutoria, la representación legal, administración y control de la aseguradora la ejerce privativamente la Junta de Liquidación; quienes únicamente rinden cuenta de sus actuaciones a la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros a través del Superintendente.

Siendo así, afirma que no es clara la validez legal del poder conferido por el señor Ramón Enrique Fernández Quijano, representante legal de la empresa en estado de liquidación forzosa, lo cual supone que éste tiene no atribuciones de representación pues la empresa está en manos de la Junta de Liquidación designada.

El tercero interesado también objeta el cargo de violación a la garantía del debido proceso alegado por el demandante. A su consideración, la Resolución JD-021 de 5 de abril de 2017 que ordena la liquidación

forzosa, fue dictada en apego al procedimiento legal y en cumplimiento de los más altos fines de salvaguarda de los intereses económicos-financieros actualmente en situación de peligro, debido al deterioro de la condición financiera, administrativa y operativa de la empresa amparista, especialmente con respecto a los reasegurados, contratantes, acreedores y demás personas interesadas.

En suma, la representación legal del tercero interesado plantea que los argumentos del demandante carecen de sustento, ya que, según explica, el plazo que dice vulnerado ha sido cumplido conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 63 de 19 de septiembre de 1996, en donde se establece que la intervención no durará más de 180 días, lo que implica que la intervención puede realizarse en menos tiempo conforme a las recomendaciones del ente liquidador.

Además, señala que contrario al argumento de violación al debido proceso que indica el demandante bajo la consideración de que el procedimiento de liquidación forzada efectuado en el caso de la sociedad Istmo Compañía de Reaseguros, no es el aplicable, la normativa para estos casos es la Ley 12 de 3 de abril de 2012, que regula la actividad de seguros, lo cual se deduce también de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 63 de 1996 en concordancia con el artículo 5 de la Ley 12 de 2012.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

A fin de establecer la admisibilidad de la acción, debe recordarse en primer lugar, que en la doctrina de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia se tiene señalado que el proceso de amparo constituye una instancia extraordinaria establecida para la garantía de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política y en los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país. Por tanto, la acción de amparo ha de estar referida a una auténtica violación de un derecho fundamental, cumplir con las formalidades generales y específicas previstas en la Constitución y el Código Judicial y observar los presupuestos delineados en la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En términos generales, el Pleno de la Corte ha sostenido de forma sistemática y consolidada que el amparo procede: 1) siempre que exista gravedad e inminencia del daño. Es decir, que no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo; 2) que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. En otras palabras, en el amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados; y 3) que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

Tratándose de actos administrativos impugnados, el Pleno ha señalado que al encontrarnos con un acto de esta naturaleza, lesivo de derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución, resulta manifiestamente contrario a los postulados del artículo 54 del Texto Fundamental y del artículo 2615 del Código Judicial, considerar como condición de admisibilidad el otrora principio de preferencia de la vía contencioso administrativa, que privilegiaba para el conocimiento y revisión de las actuaciones administrativas a la jurisdicción contencioso administrativa y no la vía subjetiva de protección constitucional, aun tratándose de casos en los que se recurre actos administrativos con fundamento en la afectación de un derecho fundamental.

En atención a lo señalado, el Pleno ha sido conteste al señalar que en los casos en que la actuación impugnada sea un acto administrativo, la exigencia del agotamiento de los procedimientos o recursos gubernativos como requisito previo a la acción, tampoco resulta estimable. El amparo contra actos administrativos, ha dicho esta Corporación, puede hacerse de forma directa, sin ser un requerimiento indispensable el agotamiento de la vía administrativa, pues se reconoce que la finalidad de esta vía de tutela es evitar o hacer cesar el agravio inminente que pueda generar el acto atacado a través de un proceso sumario.

En tal sentido se ha pronunciado este Pleno mediante fallo de 4 de septiembre de 2008, en el que se suscribe lo siguiente:

"Primeramente, la resolución recurrida señaló, entre las razones para declarar no viable la acción impetrada, que el activador constitucional no agotó la vía gubernativa, para poder recurrir a través del amparo constitucional.

Ante esta postura, es importante indicar que no existe disposición legal que exija que en materia administrativa deba agotarse la vía gubernativa para poder accionar la jurisdicción constitucional por vía de la acción de amparo de derechos constitucionales. Tal exigencia (agotar la vía gubernativa) viene dada por la Ley exclusivamente para poder acudir a la jurisdicción contencioso - administrativa.

En contraste, del contenido del tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial se evidencia que la acción de amparo procede contra todo acto que vulnere derechos constitucionales, veamos:

"Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata".

No obstante, con relación al agotamiento de los medios y trámites legales, esa figura está prevista exclusivamente para cuando se pretenda amparar constitucionalmente resoluciones judiciales, en cuyo caso deberán agotarse en principio los medios impugnativos ordinarios que procedan contra esas decisiones, conforme lo destaca el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate...".

Como se aprecia, la exigencia legal transcrita solamente tiene aplicación, cuando se trata de decisiones judiciales. De acuerdo a lo establecido en la doctrina, los preceptos que establecen limitaciones para el ejercicio de derechos fundamentales se deben interpretar restrictivamente. Por ello, no puede hacerse extensivo la obligación de agotar los medios impugnativos a los Actos Administrativos.

Como quiera que las normas constitucionales y legales que rigen la materia de amparo de garantía constitucional no hacen referencia a las resoluciones administrativas por lo que no es viable, cuando se vulnera una garantía constitucional, exigir requisitos adicionales a los no contemplados en el ordenamiento jurídico, como lo es el agotamiento de la vía contencioso administrativa".

Sin embargo, debe recordarse que conforme a la jurisprudencia del Pleno la admisión del amparo en estas condiciones está sujeto al principio de lesividad, es decir, que se aprecie la probable infracción del derecho y/o garantía invocados.

Una vez establecido lo anterior, el Pleno advierte que si bien la acción reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda, no puede ser admitida dado que falta a un requisito indispensable en materia de amparo como es el de lesividad antes anotado.

Como vemos, la demanda plantea como problema jurídico que la Resolución JD 021 de 5 de abril de 2017 de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá viola la garantía del debido proceso, toda vez que la decisión de la liquidación forzosa decretada contra la sociedad Istmo Compañía de Reaseguros se dio antes de que concluyera el plazo de la intervención administrativa y conforme a un procedimiento distinto al previsto en la Ley 63 de 19 de septiembre de 1996.

Sin embargo, contrario a lo señalado por el accionante, salta a la vista que el período de intervención para la liquidación forzosa según el artículo 52 de la Ley 63 de 1996, puede ser no mayor de ciento ochenta días calendario salvo que, por razones excepcionales y previa solicitud motivada de los interventores, la Comisión decida extenderlo. Esta redacción del artículo 52 de la Ley 63 de 1996, no permite dudas acerca del periodo de intervención.

Por tanto, siendo que en este asunto el demandante alega la violación al debido proceso señalando que la decisión de la autoridad demandada se dio antes del plazo estipulado en la referida norma, es evidente que en este caso no se aprecia que exista daño o una lesión inminente que justifique la procedencia de la acción. Pues como se aprecia del tenor literal del artículo 52 de la Ley 63 de 1996, la autoridad acusada efectuó la intervención dentro del plazo previsto en la norma legal y conforme a la normativa aplicable al caso (Ley 12 de 2012), razón que por sí sola demuestra prima facie la ausencia de lesividad o de causa que amerita la procedibilidad de este proceso.

Por las razones anteriores, lo que corresponde es inadmitir la presente acción, a lo que se pasa a continuación previa admisión del tercero interesado.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: 1) ADMITE a Mejía & Asociados, actuando en nombre y representación de José Ángel Hidrogo Calvo, representante legal de la Junta de Liquidación de Istmo Compañía de Reaseguros, como tercero interesado; y 2) NO ADMITE la acción de amparo presentada por la firma forense Lau & Dudley Abogados, en nombre y representación de la sociedad Istmo Compañía de Reaseguros (Istmo Reinsurance Company), contra la Resolución JD-021 de 5 de abril de 2017, dictada por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Notifíquese,-

LUIS MARIO CARRASCO M.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.
YANIXSA Y. YUEN SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIGILDO CABRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UBALDO BLANCO BLANQUICETT, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	21 de noviembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1045-17

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Vigildo Cabrera, en nombre y representación de Ubaldo Blanco Blanquicett, contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

En la iniciativa constitucional que nos ocupa, se impugna aquella actuación donde el funcionario señalado ordena la expulsión del territorio nacional del señor Ubaldo Blanco Blanquicett. En ese sentido, se advierte que tal actuación contraviene los artículos 4, 15, 17, 19, 20, 21, 22 y 32 de la Constitución Nacional.

Se plantea que contrario a lo que se señala en la actuación atacada, el actor no representa una amenaza para el país y la seguridad colectiva, por tanto, no hay mérito para su expulsión y, por ello, solicita se revoque la decisión adoptada y se disponga su libertad.

Planteados los anteriores criterios, corresponde a este Tribunal decidir sobre la admisión de la causa presentada, para lo cual se procede a la verificación y análisis de los presupuestos de procedencia y formalidades referentes a la misma.

Lo primero a indicar, es que el proceso que se plantea es una acción de amparo de garantías constitucionales, no obstante, en este caso concurren criterios y situaciones que merecen aclararse.

En ese sentido, tenemos que una de las pretensiones del actor es que se disponga la libertad del recurrente. Este hecho, por sí solo, podría conllevar a considerar que la utilización de esta vía ha sido equivocada, toda vez que el medio idóneo para plantear aspectos sobre la libertad ambulatoria de una persona, es la acción de Hábeas Corpus. No obstante, también hay que considerar, para efectos de tener claro si esta es la vía idónea para analizar y dirimir los criterios que se plantean, que esa solicitud de libertad sería una consecuencia de concederse la acción constitucional de revocar la orden de hacer.

Otro aspectos que también podría dar lugar a confusión sobre la utilización correcta de determinado medio de impugnación, es el hecho que estas actuaciones (órdenes de expulsión del territorio nacional) también han sido objeto de análisis a través de la acción de Hábeas Corpus.

Pese a ello, y por los argumentos vertidos en este caso y la estructura del libelo que pasaremos a analizar, se puede determinar que el querer del actor es precisamente el de atacar la actuación a través de esta

acción de amparo de garantías constitucionales, y no de otra que diera lugar a confusión o a que esta Corporación de Justicia aplique lo dispuesto en el artículo 474 del Código Judicial.

Advertido lo anterior, y analizando esta causa bajo los parámetros que impone la acción presentada, lo primero a destacar, aún cuando no sea una deficiencia que conlleve la inadmisión de la misma, es que se dirige a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando según lo dispuesto en el 101 del Código Judicial, debió ser al Presidente de este tribunal.

Adicional a lo indicado, el artículo 2619 del Código Judicial, norma vigente y por tanto exigible, establece que con la demanda se debe aportar la prueba de la orden impartida, es decir, del acto o actuación que se ataca. De este contenido es que surge el requerimiento de lo que se denomina la prueba preconstituída en materia de amparo de garantías constitucionales.

Siendo así, y siguiendo el criterio que precede, se constata que el actor no incorpora dicha prueba, así como tampoco externa ningún argumento que justifique el incumplimiento de tal requisito.

Por otro lado, y tal como se adelantó, se consideran contravenido diversos artículos de la Constitución Política, sin embargo, en lo que se plantea como concepto de infracción, sólo se hace referencia a la violación del debido proceso; aludiendo para ello, a la falta de elementos probatorios que dentro de la investigación obren contra el amparista.

Adicional a esto, no se desarrolla ningún otro criterio que dé lugar a considerar que existe un verdadero concepto de infracción para el artículo 32 y, mucho menos para las demás normativas constitucionales.

Esta última deficiencia sí resulta de gran envergadura para la etapa en que nos encontramos, toda vez que sin el cumplimiento de este presupuesto, se desconoce cómo o de qué forma se surte la vulneración que se alega. Y sin ello, se impide a este Tribunal realizar el análisis constitucional propio de esta materia, con lo cual, se pierde su objeto y esencia.

Además de esto, es importante destacar que no puede aceptarse que un solo criterio sobre la supuesta vulneración de uno de todos los artículos señalados, sirva para sustentar las contravenciones de las demás disposiciones, ya que cada una de ellas contiene principios, premisas y derechos distintos unos de otros. Por tanto, el supuesto concepto de infracción del debido proceso, no puede servir para explicar la contravención de las demás normas identificadas.

Igualmente, la falta de transcripción de las normas señaladas, seguido de un concepto de infracción individualizado para cada una de ellas, impide que se surta el debido y obligado análisis y comparación del contenido de las mismas con respecto a la actuación atacada.

Dicho esto, y para mayor comprensión de la importancia e implicaciones que tiene lo relacionado al concepto de infracción, tenemos lo siguiente:

“Este aspecto del concepto de infracción es de lo más importante y en este sentido al abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada”. (MOLINO MOLA, Edgardo. “La Jurisdicción Constitucional en Panamá”. Primera Edición 1998. pág 425).

"Determinada la norma o el derecho fundamental infringido, se expondrá el concepto en el que resulta menoscabado o violado el derecho constitucional. Esto último no es más que la formulación del criterio o la exposición del argumento por el cual se establece cómo se produce la violación del derecho constitucional. Debe ser por tanto, un cargo en concreto en el que quede establecido de forma clara y concreta, la infracción del derecho cuya protección se reclama y no de alegaciones propias de recursos ordinarios". (GONZÁLEZ, Rigoberto. "Curso de Derecho Procesal Constitucional". 2002. pág.226).

Por último, y dejando claramente establecido que este Tribunal no exige el agotamiento de los medios de impugnación en materia de resoluciones administrativas, es importante destacar que el actor contaba a su favor con un recurso para atacar el acto que nos ocupa, y que se encuentra establecido en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración. Circunstancia que además nos permite recordar que esta acción es de naturaleza extraordinaria y excepcional, que son características sobre las cuales se puede agregar lo siguiente:

"según la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación Argentina, el amparo es un proceso excepcional, subsidiario o supletorio, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable pos esta vía urgente y expeditiva" (VIVAS LLOREDA, William Yeffer. "Derecho Procesal Constitucional". Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 2014. Págs. 147-148).

Luego del anterior análisis, y verificado que algunas de las deficiencias señaladas recaen sobre aspectos esenciales y de procedencia de esta acción, se procede a decretar la no admisión de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Vigildo Cabrera, en nombre y representación de Ubaldo Blanco Blanquicett, contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON VOTO RAZONADO)-- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Respetuosamente, observo que la resolución que antecede alude a argumentos relativos a deficiencias formales acerca del modo en que el recurrente expone el concepto de la infracción de las disposiciones que considera vulneradas por las normas atacadas en sede constitucional subjetiva.

A mi modo de ver, tales deficiencias no son de tal magnitud que impidan entender los cargos formulados, ya que el libelo brinda explicaciones con el propósito de sustentar la violación de las normas constitucionales que permiten entender los reparos que le hace y eso es, -a mi juicio- lo importante.

En el presente caso, considero que la no admisión ha debido sustentarse en que esos cargos no exponen circunstancias que prima facie puedan acarrear la vulneración de derechos fundamentales que se demanda.

Por las razones expuestas, respetuosamente, hago este voto razonado.
Fecha ut supra,

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MADELINE A. MIRANDA O. DEFENSORA PÚBLICA DE VÍCTIMAS DEL DELITO, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR MARTINEZ CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA DE APELACIÓN DE 7 DE JULIO DE 2016, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	24 de noviembre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	724-16

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Madeline Miranda, en su calidad de Defensora Pública de Víctimas del Delito, representando al señor Edgar Martínez, Víctima y Querellante, contra el acto de Revocatoria de una de las medidas de protección, proferido por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial el día 7 de julio de 2016.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante oficio N° 6543 fechado 27 de julio de 2016 realizó un recuento de las actuaciones realizadas en el presente proceso, de la siguiente manera:

"1. El proceso penal, administrado en clave democrática, se sustenta en una serie de derechos y garantías, que aseguran a todas las partes involucradas en la relación procesal, que originalmente tienen como protagonistas principales, al Estado, representado por quien ejerce la acción penal y la persona a quien se le atribuye la comisión de una conducta que ha sido catalogada como objeto de reproche punitivo. Consecuente con el desarrollo del concepto y alcance de los derechos fundamentales, se ha ido incorporando a otros actores o personas que pueden ser vinculados a una relación jurídico penal, como es el caso de la víctima, a quien se le reconoce el derecho a contar los medios jurídicos para activar la investigación penal, recibir protección, ser informada del estado del proceso, intervenir en la solución del conflicto de naturaleza penal, así como el derecho a la verdad y la asistencia letrada.

2. En la audiencia celebrada el día 7 de julio de 2016, estuvo presente la víctima, acompañada por su representante legal, constituida como querellante, a quien se le suministraron amplias garantías para intervenir y alegar.

3. No obstante ello, al momento de pedir aclaración del tipo de acto objeto del recurso de apelación, el Tribunal Superior de Apelaciones fue informado que se presentó el mismo en contra de medidas cautelares personales y una medida de protección consistente en el suministro de cuota de alimentos por parte del señor HARRY BROWN VEGA a favor del señor EDGAR MARTÍNEZ; sin embargo en su intervención la licenciada Madeline Arabel Miranda Ortíz, en uso del contradictorio no aclaró que el acto contra el cual se promovía replica era exclusivamente la medida cautelar personal, esto llama la atención pues dentro de los procesos penales administrados o regentados en clave adversarial, es el litigante al que le corresponde, en la sede la audiencia, bajo el denominado control horizontal, replicar, refutar, aclarar, contener o impugnar la actuación del contrario.

4. Conforme se deriva de la inteligencia del derecho a réplica, está queda autorizada en la medida que la persona que haga uso de un remedio en la propia audiencia, siempre que le cause agravio y cuando no haya concurrido a generar el propio acto que con posterioridad impugna.

5. En el caso bajo examen, estimamos que la Defensora Pública de Víctimas no dijo nada, en el acto de audiencia de apelación, respecto del hecho que no era objeto del recurso la medida de protección a víctima consistente en el suministro de cuota de alimentos, por lo que a nuestro modo de ver, no resulta viable que un acto ulterior, en sede constitucional, se habilite un reclamo de legitimidad y procedencia del recurso que no fue postulado en forma oportuna. Es más, la licenciada Madeline Miranda decidió por (sic) hacer un argumento de fondo en torno a la adecuada ponderación jurídico-fáctica que hace el Juez de Garantías para aplicar la misma, por lo que se entiende que convalidó el argumento presentado por el abogado defensor en el sentido que ésta, la medida de protección de aplicar una cuota de alimentos hacía parte de los instrumentos procesales objeto del recurso de apelación.

6. Si, como se argumenta en el escrito que contiene la acción de tutela constitucional, el recurso de apelación contra la medida de protección no era viable por falta de legitimidad normativa, ello debió expresamente ser advertido por la recurrente en la audiencia de apelación, lo que no se concretó.

7. En su oportunidad, la representante del Ministerio Público, se refirió a la posibilidad de aplicar un instrumento de protección a víctima, sin objetar la viabilidad procesal del reclamo en contra la disposición de ésta.

8. Por otro lado, este Tribunal ha considerado que las medidas de protección que abriga el código procesal penal, pueden ser objeto de revisión en sede recursiva de apelación, toda vez que

materialmente equivalen a medidas cautelares. Esto es así, pues los instrumentos de protección, son mecanismos procesales que representan de una u otra forma injerencias, restricciones o afectaciones a las libertades de las partes dentro del proceso penal, particularmente del imputado; éstas medidas tienen o deben tener un carácter temporal, instrumental, humanitario y proporcional, sin soslayar que brindan un servicio al proceso, al reducir el riesgo de afectación de derechos a las partes, a la comunidad o bien el restablecimiento de las relaciones sociales, lo que es congruente con la base ideológica del código procesal penal, que se decanta por su proclividad a respetar derechos fundamentales, a considerar que toda intervención en derechos fundamentales, particularmente del imputado, es excepcional, instrumental, humanitaria y requiere autorización judicial.

9. En adición a lo anterior, estimamos que conforme a lo que establece el artículo 1 del Código Procesal Penal, en conexión con el artículo 23, lex cit, los principios, garantías y derechos fundamentales, deben ser consultados en todo momento para lograr una inteligencia asertada (sic) del contenido material de las disposiciones normativas ordinarias del código procesal penal, lo que permite entender que en función del derecho de acceso a la jurisdicción, a los medios de impugnación dispuestos en el ordenamiento jurídico, a la decisión oportuna y de calidad, así como a la vinculación constitucional y convencional del proceso, los medios de impugnación en sede penal, más cuando de ellos puede generarse afectaciones a derechos fundamentales, deben ser los más amplios posibles.

10. De igual forma, debe tenerse en cuenta que el hecho que se encuentre habilitada la revisión en apelación de las medidas de protección constituye una garantía de calidad de la decisión judicial del Juez de Garantías, lo que estará disponible para todos las partes, víctimas e imputados, garantizando el pronto y razonado acceso a función jurisdiccional.

11. Al hacer una revisión de la decisión del Juez de Garantías, nos percatamos que aquel había impuesto una medida de protección consistente en el suministro de una cuota de alimentos dentro de la gestión de una investigación penal por un delito de de (sic) lesiones personales, en el que las partes no tenían vínculo parental alguno. Esto, a nuestro modo de ver, no satisface las exigencias legales, particularmente, si se atiende los requisitos impuestos por vía del principio de proporcionalidad, el que guía la aplicación de cualquier instrumento procesal que represente afectación de derechos fundamentales, pues la sóla (sic) revisión de la normativa, artículos 333, 334, 335, deja ver que aquel instrumento procesal, medida de protección consistente en aplicación de cuota de alimentos, está reservada exclusivamente a procesos vinculados o con antecedentes en relaciones de familia.

12. A nuestro modo de ver, si la pretensión de la querella es obtener una reparación como consecuencia del hecho, existe un elenco generoso de posibilidades que pueden ensayar, tomando en consideración que precisamente uno de los fines del proceso penal es la solución de conflicto (artículo 26 del código procesal penal) en conexión con lo dispuesto en los artículos 201, 204, 206, 207 y concordantes del código procesal penal, de manera que se garantice la reparación efectiva al daño con la solución al conflicto, sin hacer uso de figuras no compatibles con el tipo de delito imputado, el contexto fáctico que caracteriza la investigación y sobretodo porque aquellas se generan en un ambiente altamente contencioso, que no contribuye a lograr el fin de la solución efectiva al conflicto.

13. Contrario a lo que opina el querellante y activadora constitucional, consideramos que el derecho de tutela judicial efectiva, aún (sic) cuando garantiza el acceso a la jurisdicción, el derecho a ser escuchado, éste derecho no asegura ni encarna la prerrogativa a obtener una decisión favorable.

14. La decisión a la que arribó el Tribunal Superior, se sostiene en los argumentos presentados por las partes, controlados en la propia sede judicial de apelación por la vía de la

contradicción y en razón de un estricto análisis jurídico de la situación y posibilidades procesales del caso, frente a las expectativas razonables y objetivas de materialización de los derechos de las partes, junto a la consulta de la base ideológica del código procesal".

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

La promotora de la Acción Constitucional hace una exposición de los hechos más relevantes, entre los que refiere que, el día 1 de julio de 2016 en la audiencia celebrada ante el Juez de Garantías se decretaron una serie de medidas cautelares y medidas de protección, en donde posteriormente la firma Samudio & Samudio interpuso un Recurso de Apelación contra las medidas adoptas por el Juez de Garantías en la Audiencia de Imputación de Cargos realizada el 1 de julio de 2016, conforme al artículo 169 del Código Procesal Penal, a través de un formulario llenado manualmente ante la Oficina Judicial.

Señala que la firma Samudio & Samudio, invocó en su Recurso de Apelación el numeral 6 del artículo 169 del Código Procesal Penal, el cual se refiere específicamente a las resoluciones apelables en la que se decide o resuelve las medidas cautelares personales o reales, sin suspender la ejecución de la medida. Por lo que dentro de la categoría de las resoluciones apelables no se encuentran las medidas de protección.

Arguye que tanto el Ministerio Público como la parte Querellante, dejaron constancia en audio y video, de que la decisión sobre medidas de protección conforme al artículo 169 del Código Procesal Penal no admite Recurso de Apelación.

Agrega que la firma Samudio & Samudio en representación del imputado solo apeló la medida cautelar de reporte los días 15 y 30 de cada mes.

Considera que la decisión emitida por el Tribunal Superior de Apelaciones de la Provincia de Chiriquí, mediante la cual se revoca parcialmente una de las cuatro medidas de protección decretadas por el Juez de Garantía, vulnera la garantía constitucional del Debido Proceso, contenida en el artículo 32 de la Constitución Política.

Resalta que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Apelaciones, de decidir un Recurso de Apelación que no fue anunciado conforme al artículo 170 del Código Procesal Penal, además de que no se trata de una resolución apelable, se margina la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías que la Ley otorga a las víctimas del delito.

Solicita que se conceda el Amparo de Garantías Constitucionales, teniendo en cuenta que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Apelaciones de Chiriquí vulnera la garantía del Debido Proceso y en consecuencia, se revoque la decisión parcial adoptada por el Tribunal Superior de Apelaciones de Chiriquí, el día 7 de julio de 2016.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

En ese sentido, debemos señalar que el acto atacado lo constituye la decisión dictada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial el día 7 de julio de 2016, en la cual se dispuso revocar la decisión del 1 de julio de 2016 emitida por el Juez de Garantías solo en cuanto a la aplicación de la medida de protección descrita en el numeral 11 del artículo 333 del Código Procesal Penal.

A fin de determinar si la decisión adoptada por parte de Tribunal de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial es conforme a derecho o por el contrario, vulnera garantías fundamentales, es necesario examinar los hechos expuestos por la Amparitsa, en concordancia con los descargos realizados por la autoridad demandada.

En primer lugar, se impone establecer si los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial estaban o no facultados para revisar la decisión adoptada por el Juez de Garantías el día 1 de julio de 2016.

Al respecto, tenemos que dentro de la actuación realizada el día 1 de julio de 2016, el Juez de Garantías en la Audiencia de Imputación de Cargos aplicó al imputado medidas cautelares conforme a lo dispuesto en el artículo 224 del Código Procesal Penal y de igual forma determinó una serie de medidas de protección a favor de la víctima conforme a lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal.

Posteriormente, la firma Samudio & Samudio en representación del señor Harry Brown Vega, interpuso un Recurso de Apelación en contra de las medidas adoptadas por el Juez de Garantías en la Audiencia de Imputación de cargos del día 1 de julio de 2016. (fs.10).

Sin embargo, consta en el audio de audiencia que la apelación no solo fue en contra de una de las medidas cautelares impuesta sino también sobre una medida de protección a favor de la víctima y que el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial decidió mantener las medidas cautelares pero revocó la decisión sobre una de las medidas de protección.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Penal establece en el artículo 169 lo siguiente:

"Artículo 169. Resoluciones apelables. Son apelables las siguientes resoluciones:

1. La sentencia dictada en juicios en el que hubiera un pronunciamiento de culpabilidad por el Jurado, únicamente en lo atinente a la pena aplicada.
2. El auto que decide excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de la amnistía o del indulto.
3. La que no admite pruebas al Fiscal por razones de ilicitud.
4. La que niega la concesión o el beneficio de subrogados penales.
5. La que rechaza la querella.
6. La que decide o resuelve las medidas cautelares personales o reales, sin suspender la ejecución de la medida.
7. La que decreta la extinción de la acción, salvo la situación prevista en el artículo 219 de este Código.
8. La resolución del Juez de Cumplimiento en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 509 de este Código.
9. La sentencia dictada por los Jueces municipales.

10. Las demás que se establecen en este Código.

Respecto a lo anterior, se observa que las medidas de protección no se encuentran enumeradas dentro de la categoría de Resoluciones Apelables, y que la actuación por parte del Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, en cuanto a revocar la medida de protección impuesta a favor de la víctima, sobrepasa las facultades que tiene dicho Tribunal para revisar dicha decisión.

Por tanto, el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial debió actuar conforme a los parámetros legales establecido en la norma y solo podía revisar y pronunciarse sobre las medidas cautelares impuestas por el Juez de Garantía dentro del Proceso seguido al señor Harry Brown Vega y no sobre la medida de protección.

Hechas las consideraciones anteriores, estimamos que se ha comprobado la infracción alegada, toda vez que no se atendió lo dispuesto en el artículo 169 del Código Procesal Penal, y por ello, se vulneró la garantía constitucional del Debido Proceso.

Así pues, esta Corporación de Justicia concluye que corresponde conceder la Acción de Amparo promovida por la licenciada Madeline Miranda, en su calidad de Defensora Pública de víctimas del delito, en representación de la víctima y querellante Edgar Martínez.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Madeline Miranda, en su calidad de Defensora Pública de víctimas del delito, en representación de la víctima y querellante Edgar Martínez y REVOCA la decisión del 7 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se revocó la aplicación de la medida de protección descrita en el numeral 11 del artículo 333 del Código Procesal Penal.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (CON SALVAMENTO DE VOTO)-- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ LUIS MARIO CARRASCO (CON SALVAMENTO DE VOTO)

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JOSÉ MARÍA CASTILLO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR GABRIEL BTESH BTESH., CONTRA LA PROVIDENCIA INDAGATORIA N 17 DE 22 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA

GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de noviembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	753-17

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la sociedad de Abogados José María Castillo & Asociados en representación del señor GABRIEL BTESH BTESH, contra la Resolución de fecha 22 de junio de 2017, proferida por la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, dentro del Proceso Penal seguido contra GABRIEL BTESH BTESH por la supuesta comisión del delito Contra la Administración Pública.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Se acusa como violatoria de las garantías fundamentales la Resolución de fecha 22 de junio de 2017, dictada por la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, en dicha Resolución se dispuso recibirle declaración indagatoria al señor GABRIEL BTESH BTESH por la supuesta comisión del delito Contra la Administración Pública.

Según constancias procesales, el Activador Constitucional señaló que la Resolución impugnada contraviene el artículo 32 de la Constitución Política, alegando la vulneración del debido Proceso, ya que a su juicio para la elaboración del Informe N°04-2016-DIAF de 05 de enero de 2017, la Contraloría General de la República no contó con la prueba sumaria que indicara que los bienes en posesión y a nombre de Adolfo De Obarrio Manzini sobrepasaban lo que él declaró, ni sus posibilidades económicas. Además indica que dicho informe criminaliza las relaciones puramente civiles que hubo entre las sociedades anónimas de GABRIEL BTESH BTESH y las sociedades anónimas de Adolfo De Obarrio Manzini sin haberse aportado la prueba sumaria.

Agregó el Accionante, que también se incurrió en violación al debido Proceso, porque la investigación sobrepasó el término que establece el artículo 2033 del Código Judicial, debiendo remitirse el sumario por parte del agente de instrucción en el estado en que se encontraba, sin embargo, no se hizo, por lo que a su criterio esa actuación infringe los artículos 14 y 15 del Código Procesal Penal que se refiere a las Garantías, Principios y Reglas, el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Corresponde ahora verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, además de verificar si el Acto demandado es susceptible de ser analizado en esta instancia constitucional, en virtud de una presunta infracción a normas fundamentales.

En primera instancia, debemos señalar que el Amparo de Garantías Fundamentales es una Acción extraordinaria, dada la naturaleza constitucional de los derechos a proteger. Por tanto, el Legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular su adecuado y efectivo uso.

Por su parte, el Artículo 2619 del Código Judicial enuncia los requisitos de forma de la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales y exige acompañar junto con el libelo prueba de la orden atacada o manifestación expresa de no haber podido obtenerla.

Asimismo es de destacar que la jurisprudencia ha precisado que el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales no puede dar cabida a invocar aspectos de legalidad, ni que se pueda impugnar una Resolución confirmatoria. En cuanto a los otros requisitos de admisión, se observa que los mismos se encuentran previstos en el numeral 2, del artículo 2615 supra lex cit, que regula los casos en que el Acto censurado esté contenido en una Resolución judicial y dispone como requisito de admisión de la Acción de Amparo el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la Resolución judicial respectiva, salvo que, según criterio jurisprudencial, se advierta una posible violación constitucional.

Bajo este mandato constitucional y legal, advertimos que tal requisito no se ha cumplido, ya que se observa que el mismo no agotó los medios de impugnación ordinarios, ni las Acciones legalmente establecidas que le concedía la ley en contra de la decisión jurisdiccional impugnada. Lo anterior es lo que en la doctrina y la jurisprudencia nacional se conoce como el Principio de Definitividad, es decir, agotar los mecanismos procesales que ofrece el ordenamiento, para subsanar los posibles vicios que pueda contener el Acto acusado, sobre la naturaleza del principio en cuestión.

Es de destacar que esta Superioridad ha señalado en reciente Jurisprudencia, que este Principio de Definitividad no es absoluto, porque en casos excepcionales se excluye la exigencia del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial con relación a las Resoluciones judiciales, cuando por circunstancias de relevancia en las que el Tribunal de Amparo estime que existen serias probabilidades que el Acto recurrido restrinja, amenace o vulnere los derechos fundamentales de quien presenta el Amparo (Cfr. Sentencias del Pleno de 21 de agosto de 2008 y de 14 de septiembre de 2010). No obstante, en el caso que nos ocupa no estamos frente a estos supuestos.

Por otro lado, de la lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa se advierte que el Amparista denuncia como Acto acusado la Resolución de fecha 22 de junio de 2017, proferida por la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, que dispuso recibirle declaración indagatoria al señor GABRIEL BTESH BTESH por la supuesta comisión del delito Contra la Administración Pública; sin embargo, esta Superioridad observa que no existe congruencia entre los hechos en los que se sustenta la Acción que nos ocupa y lo resuelto por dicha Resolución, toda vez que de la lectura de tales hechos se colige que lo atacado por el Amparista es que para la elaboración del informe de Auditoría de la Contraloría General de la República no se presentó prueba sumaria y que el término de la investigación ya había precluido debiendo el agente de instrucción remitir el sumario en el estado en que se encontraba. Siendo así, se observa que no existe congruencia entre los hechos del Amparo y la garantía denunciada con el Acto que se acusa.

Por las razones antes expuestas, esta Superioridad advierte por un lado que la presente Demanda no reúne las condiciones mínimas de procedibilidad para sustentar un juicio de Amparo y por otra parte, considera que la misma carece de aspectos fundamentales en su estructura, puesto que el proponente no logró identificar la Resolución o Acto que presuntamente lesionó en su perjuicio la garantía fundamental del Debido Proceso lo cual imposibilita a este Tribunal Constitucional estudiar la existencia o no de la violación de la garantía Constitucional cuya infracción se denuncia, ante estas circunstancia lo procedente es la inadmisibilidad de esta Acción de Amparo de Garantías Fundamentales y así se pronuncia.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la sociedad de Abogados José María Castillo & Asociados en representación del señor GABRIEL BTESH BTESH, contra la Resolución fechada 22 de junio de 2017, proferida por la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, dentro del Proceso Penal seguido contra GABRIEL BTESH BTESH por la supuesta comisión del delito Contra la Administración Pública.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE MARTINELLI LINARES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2017, DICTADA POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 noviembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	250-17

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Luis Eduardo Camacho González en nombre y representación de LUIS ENRIQUE MARTINELLI LINARES, contra la Resolución de 22 de febrero de 2017, dictada por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

El Accionante fundamenta la Acción de Amparo, en que la Resolución de 22 de febrero de 2017, emitida por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, por medio de la cual se ordenó la reserva del sumario por un período de 30 días calendarios, dentro de las investigaciones que se instruyen en contra de LUIS ENRIQUE MARTINELLI LINARES y otros por la supuesta comisión del delito contra la Administración Pública, viola flagrantemente los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional que consagra la garantía constitucional del debido Proceso.

Indicó el Activador Constitucional que el artículo 4 de la Ley 121 del 2013, señala que se podrá decretar la reserva parcial o total del sumario cuando exista riesgo de entorpecer el descubrimiento de la verdad o provocar la fuga de algún sospechoso, sin embargo, considera que la calidad de su representado en la presente causa es la de imputado, el mismo está plenamente identificado, tiene representación legal, el despacho ha ordenado su detención y se solicitó alerta roja internacional a las oficinas de Interpol Panamá con fines de detención preventiva, lo que demuestra que no existe peligro que su condición jurídica sea modificada.

Agregó el Activador Constitucional que "El despacho Fiscal ordenó la reserva del sumario a partir del Tomo 57, en virtud de los supuestos elementos aportados en la declaración de la señora Evelyn Vargas que justifican la aplicación de esta medida, a pesar que existe muchas otras actuaciones y algunas de ellas como consecuencia de actos previos contenidos en los tomos anteriores", por lo que considera que "El agente de instrucción al decretar la reserva del tomo 57 en adelante también afecta documentación y actuaciones que no guardan relación alguna con las supuestas informaciones recibidas por el agente de instrucción en la declaración de Evelyn Vargas".

Señaló el Accionante que el Fiscal Anticorrupción al ordenar la reserva del sumario "disminuye para los apoderados judiciales de RICARDO MARTINELLI LINARES la posibilidad de ofrecer una defensa técnica adecuada, y viola el derecho de defensa que se encuentra consagrada en la Constitución y es parte de los principios fundamentales contenidos (sic) normas convencionales y legales".

En primera instancia, debemos señalar que el Amparo de Garantías Fundamentales es una Acción extraordinaria, dada la naturaleza constitucional de los derechos a proteger. Por tanto, el Legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular su adecuado y efectivo uso.

Por su parte, el Artículo 2619 del Código Judicial enuncia los requisitos de forma de la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales y exige acompañar junto con el libelo prueba de la orden atacada o manifestación expresa de no haber podido obtenerla.

Asimismo es de destacar que la jurisprudencia ha precisado que el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales no puede dar cabida a invocar aspectos de legalidad, ni que se pueda impugnar una Resolución confirmatoria. En cuanto a los otros requisitos de admisión, se observa que los mismos se encuentran previstos en el numeral 2, del artículo 2615 supra lex cit, que regula los casos en que el Acto censurado esté contenido en una Resolución judicial y dispone como requisito de admisión de la Acción de

Amparo el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la Resolución judicial respectiva, salvo que, según criterio jurisprudencial, se advierta una posible violación constitucional.

Bajo este mandato constitucional y legal, advertimos que tal requisito no se ha cumplido, ya que se observa que el mismo no agotó los medios de impugnación ordinarios, ni las Acciones legalmente establecidas que le concedía la ley en contra de la decisión jurisdiccional impugnada. Lo anterior es lo que en la doctrina y la jurisprudencia nacional se conoce como el Principio de Definitividad, es decir, agotar los mecanismos procesales que ofrece el ordenamiento, para subsanar los posibles vicios que pueda contener el Acto acusado, sobre la naturaleza del principio en cuestión.

Es de destacar que esta Superioridad ha señalado en reciente Jurisprudencia, que este Principio de Definitividad no es absoluto, porque en casos excepcionales se excluye la exigencia del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial con relación a las Resoluciones judiciales, cuando por circunstancias de relevancia en las que el Tribunal de Amparo estime que existen serias probabilidades que el Acto recurrido restrinja, amenace o vulnere los derechos fundamentales de quien presenta el Amparo (Cfr. Sentencias del Pleno de 21 de agosto de 2008 y de 14 de septiembre de 2010). No obstante, en el caso que nos ocupa no estamos frente a estos supuestos.

Tal como se ha señalado, el Acto demandado vía Amparo de Garantías, lo constituye la Resolución de veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Fiscal Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se dispone ordenar la reserva del Proceso a partir del tomo cincuenta y siete (57) en adelante, por el término de treinta (30) días consecutivos. Resolución que es susceptible de ser impugnada conforme a los parámetros legales establecidos.

Siendo así, el Amparista debe tener en cuenta que, la condición de agotar los medios y trámites de impugnación estipulados en la ley no resulta contrario a la naturaleza de la Acción de Amparo, ya que su finalidad no es la de sustituir los trámites legales previstos para recurrir las órdenes consideradas ilegales, sino que su objetivo es facilitar al afectado en sus derechos constitucionales, para que un Tribunal Constitucional examine los vicios que le imputa a dicha actuación jurisdiccional, de forma tal que constituya una verdadera Acción extraordinaria, a fin de obtener la revocatoria de órdenes u Actos que puedan vulnerar derechos constitucionalmente consagrados.

La Acción de Amparo, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los Procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos Procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Por las razones antes expuestas, esta Superioridad advierte que la presente Demanda no reúne las condiciones mínimas de procedibilidad para sustentar un juicio de Amparo, razón por la cual concluye que lo procedente es no admitir la presente Acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Luis Eduardo Camacho González en nombre y representación de LUIS ENRIQUE MARTINELLI LINARES, contra la Resolución de 22 de febrero de 2017, dictada por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

EFRÉN C. TELLO C----. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---LUIS MARIO CARRASCO --- SECUNDINO MENDIETA G.--- HARRY A. DÍAZ --- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.--- JERÓNIMO E. MEJÍA E. --- ABEL AUGUSTO ZAMORANO---- (CON VOTO EXPLICATIVO)

LIC. YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FORTUNE EIGHT SHIPPING, S. A. CONTRA EL AUTO N 25 DE 28 DE ENERO DE 2016, PROFERIDO POR EL JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de noviembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	236-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, actuando en nombre y representación de la sociedad FORTUNE EIGHT SHIPPING, S.A. contra el Auto No.25 de 28 de enero de 2016, dictado por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

El Auto No.25 de 28 de enero de 2016, dictado por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, resuelve:

"PRIMERO: Admitir los siguientes créditos:

q. El crédito presentado por CROSS CHARTERING N.V.;

r. El crédito presentado por BARRY CALLEBAUT USA LLC;

s. El crédito presentado por ARMAJARO (USA) INC.;

t. El crédito presentado por QUANTUM MARITIME PLC; tal y como quedo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: NO ADMITIR los siguientes créditos:

13. El crédito in rem alegado por la sociedad FORTUNE EIGHT SHIPPING, S.A.

14. El crédito alegado por las sociedades LINHAI CHENGZHOU SHIPBUILDING CO. LTD., Y LINHAI CREATOCEAN TRADING CO.

15. El crédito alegado por la sociedad ANSHANSHI JINLIAN CO LTD.

TERCERO: DECLARAR como no probada la pretensiones instauradas por FORTUNE EIGHT SHIPPING, S.A., en contra de las demandas in personam, las sociedades BARUM MARITIME CORP., y QUANTUM MARITIME PLC.

CUARTO: CONDENAR en costas por la suma de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES CON 13/100 (US$627,292.13) a la sociedad FORTUNE EIGHT SHIPPING, S.A., a favor de las sociedades BARUM MARITIME CORP., y QUANTUM MARITIME PLC., por disposición del artículo 434 de la ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada sobre procedimiento marítimo.

QUINTO: FIJAR el siguiente orden de prelación de los créditos aprobados y admitidos así:

1.) Primer orden, el crédito presentado por CROSS CHARTERING N.V., por la cuantía VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES CON 26/100 (US$22,271.26), que comprende US$ 16,270.35 de capital reconocido, US$ 4,067.58 de costas por trabajo en derecho y US$1,933.33 de intereses.

2.-) Segundo orden de prelación y a la vez, los créditos las sociedades ARMAJARO (USA) INC., Y BARRY CALLEBAUT USA LLC., conforme a ese detalle:

ARMAJARO (USA) INC., por un total de UN MILLÓN SETECIENTOS Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS DÓLARES CON 25/100 (US$ 1,778,246.25), que comprende US$ 1,442,736.25 de capital reconocido, US$ 164,205.22 de costas por trabajo en derecho y US$171,484.78 de intereses.

BARRY CALLEBAUT USA LLC; por un total de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES CON 88/100 (US$585,934.88), que comprende US$ 462.800.00 de capital reconocido, US$ 75,420.00 de costas por trabajo en derecho y US$ 47,714.88 de intereses.

3.-) Tercero, el crédito exhibido por la sociedad QUANTUM MARITIME PLC., por un total reconocido en el proceso de CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓALRES(sic) CON 66/100 (US$56,696.66), que comprende US$43,400.00 de capital reconocido, US$ 9,680.00 de costas por trabajo en derecho y US$ 3,616.66 de intereses.

SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente resolución, ORDENAR al Departamento de Contabilidad de este Tribunal, que del producto la venta anticipada de la M/N “FORTUNE EIGHT”, proceda a hacer efectivo el pago de los créditos reconocidos a las sociedades CROSS CHARTERING N.V.; BARRY CALLEBAUT USA LLC; ARMAJARO (USA) INC.; QUANTUM MARITIME PLC., a través de sus apoderados judiciales o quien sus derechos represente, de conformidad con el punto primero y quinto de la parte resolutiva del presente auto.

SÉPTIMO: Efectuado el pago de los acreedores, ordenar al Departamento de Contabilidad de este Tribunal, entregar el remanente del producto de la venta anticipada de la M/N FORTUNE EIGHT, a la

sociedad BARUM MARITIME CORP., propietaria registral de la M/N “FORTUNE EIGHT”, antes de su venta judicial.”

II. EL AMPARO DE DERECHO FUNDAMENTALES

Se observa que el amparista hace mención expresa del acto impugnado, señalando que se trata del Auto No.25 de 28 de enero de 2016, proferido por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, por medio del cual le pone fin al Juicio Especial de Concurso de Acreedores Privilegiados del Buque FORTUNE EIGHT, de bandera panameña; nombrando a la Licda. Milena Morcillo, Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, como la Autoridad que dictó el acto; es decir la Resolución cuya revocatoria solicita con este Amparo, y explicando los hechos en que funda su pretensión, además de los derechos fundamentales, que a su juicio fueron infringidos con el acto y el concepto en que lo han sido.

Aseguró que, con esa decisión la Autoridad demandada infringe por omisión el artículo 32 de la Constitución Política, fundamentalmente porque el juicio especial de Concurso de Acreedores Privilegiados Marítimos es regulado por los artículos 533 a 541 como un juicio especial, por poseer normas propias de tramitación, y es además un juicio universal, porque la consecuencia legal de su apertura es la inmediata declaratoria legal de liquidez y exigibilidad de todos los créditos marítimos privilegiados, aún los no vencidos, y ninguna norma que regula este tipo de juicios especiales permite que dentro de este juicio se conozcan pretensiones no privilegiadas, es decir, pretensiones ordinarias, o in personam marítimas.

No obstante, agrega que, el funcionario demandado, le dio a la causa ordinaria contenida en la demanda mixta presentada por su poderdante, el procedimiento de juicio especial de Concurso de Acreedores Marítimos Privilegiados, infringiendo la garantía del debido proceso al someter la acción de su representada a los rigores de un procedimiento inadecuado, pues para su demanda mixta lo que cabía eran las reglas o trámites de un juicio ordinario marítimo.

Para ello, hace referencia expresa del contenido de los artículos 531, 532, 535, 540, 490 del Código de Procedimientos Marítimos, y además enumera el activador constitucional del Amparo, las consecuencias procesales de sustanciar la acción ordinaria a través de un procedimiento especial de Concurso de Acreedores Privilegiados, que se pueden resumir de la siguiente manera:

1. La fase probatoria del juicio ordinario marítimo transcurre desde la presentación de la demanda hasta veinte días antes de la audiencia ordinaria, siendo la fase más extensa de todos los procedimientos judiciales, debido a la posibilidad de ejercer los aseguramientos de prueba; en cambio, la fase probatoria del juicio especial, sólo se limita a la presentación de los títulos justificativos del crédito privilegiado. Con esta diferencia, concluye que un acto de una pretensión marítima ordinaria ni siquiera puede ser oído y la fase transcurre sin inmediación.

2. El procedimiento especial no tiene audiencia preliminar, ni ordinaria ni alegatos, en cambio como si lo tiene el procedimiento ordinario, en el que posee aseguramientos de pruebas, audiencia preliminar y ordinaria y concluye por Sentencia del Tribunal.

3. En el procedimiento o juicio especial no se puede condenar en costas a los concursantes cuyos créditos son rechazados, pues no existen ni demandas ni demandados, y en el

caso de marras, al haberse sometido la acción in personam, a los rigores del procedimiento especial de concurso de acreedores, sin hacer uso de los medios de prueba, audiencias y alegatos, y sin siquiera tener la inmediación, el Tribunal condenó en costas a su representada, siendo la primera vez que en Panamá, se falla una pretensión ordinaria dentro de un Concurso Marítimo Privilegiado, y por ende, la primera vez que se condena en costas al finalizar un juicio especial de esta naturaleza.

Adjunta a su demanda como pruebas, copia autenticada de la orden de hacer contenida en el Auto No.25 de 28 de enero de 2016, proferido por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, y copia debidamente autenticada de la Resolución No.106-CA-110-DGMM, de 5 de octubre de 2010, dictada por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

III. INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

El Magistrado Sustanciador dispuso admitir la iniciativa constitucional propuesta, y solicitó a la Autoridad demandada el envío de la actuación o en su defecto, un Informe acerca de los hechos objeto de la acción subjetiva. Asimismo, ordenó la suspensión de la ejecución del acto y/o sus efectos mientras se decida el recurso, conforme a lo establecido en el artículo 2620 del Código Judicial.

En cumplimiento de ese requerimiento procesal, la Licda. Minela Morcillo S., Juez de Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, nos remite su Informe donde nos manifiesta, lo siguiente, en referencia a la procedibilidad de la presente acción constitucional:

"Honorable Magistrado Sustanciador, la acción de Amparo de Garantía Constitucionales presentada por la parte amparista-demandada FORTUNE EIGHT SHIPPING, S.A., en contra de la orden de hacer proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, mediante el Auto No. 25 de 28 de Enero de 2016, no puede ser declarada viable por las consideraciones de hecho y derecho que pasamos a explicar.

Según podemos apreciar y según se desprende de la página diez (10) de su demanda de Amparo, la sociedad FORTUNE EIGHT SHIPPING, S.A., pretende de facto, y por vía de acción de amparo se le permita cursar formal recurso de apelación en contra del Auto No. 25 de 28 de Enero de 2016, o decisión final que resolvió sobre el informe de verificación y prelación de créditos de auxiliar curador; no obstante lo anterior, obvia señalarle al Honorable Tribunal Constitucional que contra dicha resolución dejó precluir la oportunidad que tenía de recurrir dicho auto mediante el recurso de Apelación al presentar el escrito de sustentación del recurso previamente anunciado contra dicho auto de manera extemporánea según se desprende con claridad a las fojas 7,315 a 7,318...:

...

Como puede apreciarse en autos la recurrente FORTUNE EIGHT SHIPPING, S.A., se notificó del Auto No. 25 de 28 de febrero(sic) de 2016, la fecha del tres (3) de febrero de 2016 (ver fojas 7,238), y por tal circunstancia tenía hasta el día 18 de febrero de 2016 para sustentar el mismo, lo cual no ha acontecido pues ha transcurrido en exceso el término de 15 días con que contaba la recurrente para realizar el mismo, al presentar la fecha del 22 de febrero de 2016, a las 3:23 P.M., de la tarde su sustentación; ...

Así pues, habida cuenta que el artículo 489 de la ley 8 de 30 de marzo de 1982. reformada sobre procedimiento marítimo señala con claridad el plazo que debe observarse para sustentar el

recurso de apelación una vez la parte recurrente se ha notificado de la respectiva resolución, y toda vez que dicha gestión de parte se efectuó, como explicamos, más allá del plazo que da ley a ese efecto, no le restó mas al Tribunal que emitir la declaratoria de extemporaneidad y si efecto jurídico alguno de dicha sustentqción(sic) de recurso, y en esos términos se avocó el Tribunal mediante la providencia de fecha 14 de Marzo de 2016 rechaza por EXTEMPORÁNEO y sin efecto jurídico alguno.

Quizás esta realidad, ha motivado a la parte amparista a promover su acción, pues como vemos dejó ir la oportunidad procesal para recurrir dicha resolución." (El resaltado es del Pleno)

Ahora bien, en referencia a los cargos de inconstitucionalidad que el amparista endilga al acto atacado en su escrito, la Autoridad demandada manifestó:

"Como podemos apreciar en los autos que obran a los 17 Tomos que conforme el expediente, la vía de las acciones mixtas fue precisamente la vía procesal que escogió la parte actora para alegar la existencia de un privilegio in rem en contra de la nave "FORTUNE EIGHT", y del mismo modo inclusive solidariamente pretensiones in personam en contra de las demandadas BARUM MARITIME CORP., y QUANTUM MARITIME PLC., no obstante, todo lo anterior consta en el expediente que FORTUNE EIGHT SHIPPING, S.A., con posterioridad a demandar mediante el procedimiento por acciones mixtas, para la fecha del uno (1) de febrero de 2001, de manera formal solicita la Apertura del Concurso de Acreedores privilegiados, por ser evidente que se habían instaurado ya cuatro (4) procesos en contra de la nave y en todo caso la cuantía de todas esas reclamaciones exedía (sic) el valor de la nave previamente fijado por peritaje (fjs 1388-1445, fjs 178-1479, fjs 1480-1483 y fjs 1493 a 1494 del Tomo IV expediente).

Como apreciamos este procedimiento especial concursal era precisamente el procedimiento que conforme a la ley debían ajustarse no solo el Tribunal por aplicación especial del artículo 534 lex cit, sino también las partes que en ese momento habían demandado in rem a la nave, y todos y cada uno de los distintos acreedores que concurrieron al juicio con posterioridad a la apertura del mismo, fue evidente en ese momento y fase del proceso que la propia demandante FORTUNE EIGHT SHIPPING, S.A., era sabedora y conocedora del trámite que debía seguirse para que se tramitaran y decidieran todas y cada una de las pretensiones que en ese entonces existían contra la nave, pues insistimos que aparte de solicitar la apertura del concurso de acreedores privilegiados, nunca recurrió contra el Auto No. 29 de 1 de Febrero de 2011, mediante el cual se decretaba y ordenaba publicar el trámite que debía seguirse para con los litisconsortes y todo interesado en concurrir(sic) al juicio. (fjs 2,142-2,144 y anverso) (fjs 1493 a 1494 del Tomo IV expediente)."

- INTERVENCIÓN DE TERCEROS AFECTADOS

La firma forense PATTON, MORENO & ASVAT en representación de BARUM MARITIME CORP., parte demandante en el Juicio Especial de Concurso de Acreedores del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, presentó escrito de Intervención de Tercero y Oposición a la pretensión contenida en la presente demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por FORTUNE EIGHT SHIPPING, y solicitó que no se conceda la acción constitucional.

Continúa señalando la firma forense que la demanda de Amparo debe ser declarada no viable y que su oposición se fundamenta en que la acción constitucional no cumple con los requisitos procesales que la ley determina como es la naturaleza del acto atacado y la falta de agotamiento de los medios de impugnación (no se cumple el principio de definitividad). Además, señala que no se ha vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política, debido a que de "conformidad con los artículos 534 y 535 de la Ley 8 de 1982, reformada,

los Tribunales Marítimos al decidir sobre el reconocimiento y prelación de créditos marítimos privilegiados cuentan con competencia funcional para decidir el mérito de la pretensiones y reclamos in personam."

Igualmente, el Licenciado ORIEL DOMÍNGUEZ, actuando como apoderado de ANSHANSHI JINLIAN CO. LTD., promovió Intervención de Tercero Interesado y Oposición a la Acción de Amparo presentado por la sociedad FORTUNE EIGHT SHIPPING, S.A., toda vez que, el ANSHANSHI JINLIAN CO. LTD. "está legitimada para oponerse e impugnar las decisiones que se adopten en el curso del presente proceso de amparo". Además, dentro del proceso marítimo ANSHANSHI JINLIAN CO. LTD. "presentó su crédito en dicho concurso, en su condición de acreedor hipotecario de la M/N FORTURNE EIGHT."

Asimismo, el Licenciado ORIEL DOMÍNGUEZ solicitó que la demanda de Amparo "no se admita y declare no viable" "y no se acceda a ninguna de las peticiones de FORTUNE EIGHT SHIPPING, S.A.", ya que no se vulneró ningún derecho constitucional, y además hubo falta de agotamiento de los recursos ordinarios contra la decisión judicial atribuible al error del propio amparista (sustentación extemporánea del recurso de apelación).

En ese mismo sentido, la firma forense BERROA | DÍAZ & GUERRERO en representación de QUANTUM MARITIME PLC., acreedor marítimo dentro del Concurso de Acreedores y también parte demandada "IN PERSONAM" dentro de la acción mixta promovida por FORTUNE EIGHT SHIPPING, S.A., que llevó al remate judicial de la M/N Fortune Eight y resultó en el Concurso de Acreedores Privilegiados de dicha motonave, promovió escrito de Intervención de Tercero y Oposición a la demanda de Amparo propuesta por FORTUNE EIGHT SHIPPING S.A., y solicitó que no se acceda a ninguna de las peticiones del amparista.

La firma forense BERROA | DÍAZ & GUERRERO fundamentó su oposición a la acción constitucional promovida por FORTUNE EIGHT SHIPPING S.A., en el hecho que el amparista no agotó los medios de impugnación y no hubo vulneración del debido proceso, sino una supuesta intención del amparista de utilizar la figura jurídica del Amparo como si fuera un recurso ordinario.

Igualmente, consta escritos de los Terceros Intervinientes en donde, individualmente, cada uno de ellos, solicitan que no se escuche a la amparista, toda vez que la actora constitucional no puede ser oída por deber costas en el proceso marítimo.

- CONSIDERACIONES DEL PLENO

Como cuestión previa, debe esta Superioridad referirse a las solicitudes de Intervención de Terceros Interesados, promovidas por BARUM MARITIME CORP., ANSHANSHI JINLIAN CO. LTD. y QUANTUM MARITIME PLC., en su calidad de parte dentro del Proceso Marítimo al que accede la presente Acción de Amparo objeto de análisis.

En este sentido, debe indicarse que por vía jurisprudencial, la Corte Suprema ha establecido que los Terceros pueden intervenir en las demandas de Amparo a fin de ser oídos, en cumplimiento del debido proceso, siempre que tengan interés legítimo en el resultado del proceso.

En la presente Acción de Amparo los solicitantes BARUM MARITIME CORP., ANSHANSHI JINLIAN CO. LTD. y QUANTUM MARITIME PLC., acuden a este Tribunal a fin de que se le tenga como Tercero Interviniente y para oponerse a la pretensión del amparista.

Así las cosas, observa esta Alta Superioridad que de las constancias del expediente se puede constatar que los Terceros Intervinientes son parte dentro del Juicio Especial de Concurso de Acreedores del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, proceso dentro del cual se dictó la Resolución impugnada vía Amparo,

por lo que resulta evidente que tienen interés en el presente proceso constitucional y, por lo tanto, están legitimados para intervenir oponiéndose a la pretensión dentro del mismo.

Sin embargo, el Pleno no puede obviar pronunciarse sobre las peticiones de los Terceros Intervinientes que no se escuche a la amparista por deber costas en el proceso marítimo, y debe este Tribunal Constitucional, de manera categórica, recordar a los Terceros Intervinientes que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es un recurso de carácter ordinario o extraordinario, el cual implique una tercera instancia o una continuación del debate jurídico que se planteó en el proceso, en este caso, en el proceso marítimo. Por el contrario, en la Acción de Amparo, el actor pretende la revocatoria del acto impugnado por motivos de violaciones o transgresiones a los derechos fundamentales, y ello no implica de manera alguna que el Tribunal Constitucional entre a valorar las pretensiones y excepciones que se plantearon en el proceso marítimo dentro del cual se emitió el acto impugnado vía Amparo.

En ese sentido, por las razones expuestas, para los efectos de escuchar al amparista, resulta irrelevante en Sede Constitucional, la presunta restricción procesal impuesta a la parte actora de NO ser oída por deber costas dentro del proceso marítimo.

Ahora bien, una vez expuestos los argumentos del amparista, la cronología de los hechos acaecidos dentro del procedimiento y el Informe de la Autoridad demandada, en este Amparo, se procede por esta Superioridad a evaluar si se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la sociedad FORTUNE EIGHT SHIPPING, S.A., mediante esta acción constitucional de actos descrita con el Amparo de Garantías Constitucionales.

No está de más recordar, que esta acción constitucional es el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado Democrático Constitucional de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho o garantía fundamental infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, contravenga las normas fundamentales reconocidas en el sistema constitucional panameño.

En ese sentido, el Instituto del Amparo está consagrado a nivel constitucional en el artículo 54, de la siguiente manera:

> "Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.
>
> El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales."

La interpretación sistemática de lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución en concordancia con el artículo 4 de la norma fundamental que señala que Panamá acata las normas del Derecho Internacional, obliga a tomar en cuenta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece el Amparo de Garantías Constitucionales, en los términos siguientes:

> "Artículo 25. Protección Judicial.

> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

En congruencia con las normas de carácter constitucional citadas, el Amparo de Garantías Constitucionales fue diseñado por el constituyente para salvaguardar los derechos fundamentales, y sobre todo, para garantizar la efectiva intervención judicial a favor de la restauración del derecho vulnerado, por lo que conforme las últimas posturas jurisprudenciales que ha tenido esta Máxima Corporación de Justicia, se ha dado preponderancia a la Supremacía de la Constitución Política, a través de los mecanismos de control, y en Sentencia 28 de abril de 2015, este Tribunal señaló lo transcrito a continuación:

> "...En efecto, la Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre derechos humanos. La vigencia de tales derechos, que solo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutele efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la constitución tenga vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho.
>
> El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.
>
> La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionado". (El resaltado es del Pleno)

Es que conforme los artículos 17 y 206 de la Constitución, la Corte Suprema de Justicia, como Autoridad legal del país, está instituida para asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, como garante de la integridad la norma suprema; es decir, los Tribunales y máxime el Tribunal Constitucional tienen el deber de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, en referencia al deber de proteger los derechos fundamentales que tiene el Poder Judicial, adquiere relevancia lo indicado por el autor español Francisco Chamorro Bernal, al manifestar:

> "el deber judicial de promover y colaborar en la realización de la efectividad de la tutela no es de carácter moral sino un deber jurídico constitucional, pues los Jueces y Tribunales tienen la <...obligación de protección eficaz del derecho fundamental...>. El cumplimiento de ese mandato constitucional de proteger el derecho fundamental ala tutela judicial efectiva, al que tienen derecho todas las personas, ha de ser para los Jueces y Tribunales el norte de su actividad jurisdiccional.
>
> Además, los Jueces y Tribunales tienen el deber de aplicar el principio de favor actionis, la obligación de rechazar interpretaciones formalistas o desproporcionadas y de ejercer la jurisdicción de acuerdo con los valores constitucionales. Todas esas obligaciones de los Jueces y Tribunales de garantizar la efectividad de la tutela, se encuentran integradas en el propio derecho a la tutela, por lo que constituyen garantías exigibles por parte de los justiciables." (CHAMORRO BERNAL, Francisco.

"La Tutela Judicial Efectiva", Págs. 329-330, Editorial Bosch, 1994, Barcelona, España). (El resaltado es de la Corte)

Ahora bien, en el escrito de Amparo el actor constitucional manifiesta (ver foja 10) que “Debido a la manifiesta infracción a la Garantía Constitucional del Debido Proceso y a la inminencia del daño, el consiste(sic) en la imposibilidad de apelar la decisión que rechaza el título justificativo del crédito privilegiado.” (El resaltado es del Pleno)

En ese sentido, de la lectura del Informe de la Autoridad demandada y de los antecedentes remitidos, se pudo verificar una situación que el amparista omitió en el escrito de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y que en consecuencia, el Magistrado Sustanciador desconocía, y es que contra el acto impugnado vía constitucional. Es decir, el Auto No.25 de 28 de enero de 2016, el amparista había presentado escrito de sustentación de apelación, sin embargo, el mismo, fue declarado extemporáneo, mediante la Resolución fechada 14 de marzo de 2016, dictada por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, toda vez que, el recurrente (ahora amparista) presentó el escrito de sustentación del recurso de apelación pasado los quince días siguientes a la notificación de la Resolución apelada, tal como dispone el artículo 489 de la Ley No.8 de 30 de marzo de 1982, con las modificaciones, adiciones y supresiones adoptadas por las Leyes No.11 de 23 de mayo de 1986 y No.12 de 23 de enero de 2009. (ver fojas 7561-7639 Tomo XVII)

Es decir, se desprende que el amparista tuvo la oportunidad de recurrir contra la Resolución atacada vía Amparo, pero por no haber sustentado el recurso en el término establecido en la Ley, perdió la oportunidad de sustentar el mismo, y en consecuencia, la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá rechazó por extemporáneo y dejó sin efecto el escrito de sustentación del recurso de apelación.

En ese orden de ideas, debe el Pleno descartar que el argumento esgrimido por el amparista, en el sentido que se había infringido el debido proceso por la imposibilidad de apelar, no es cierto, toda vez que ha quedado demostrado, que el amparista no ejerció de manera efectiva, el recurso de apelación que fue el resultado de la impugnación omisiva del amparista por presentar de manera extemporánea la sustentación de dicha impugnación, que además la Ley no lo contempla, sin que haya intentado aunque sea dar alguna excusa o justificación.

En ese escenario, es importante recordar y transcribir el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, a saber:

“Artículo 2615. (...)

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales con sujeción a las siguientes reglas:

1.B....

2.-Sólo procederá la acción de Amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate." (El resaltado es del Pleno)

Además, considera el Pleno que sobre la falta de agotamiento de los medios de impugnación, debido a la presentación tardía del recurso de apelación, existen pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia muy atinados sobre la materia, y que se pasan a transcribir:

"La Corte ha señalado, que el condicionamiento de agotar los medios impugnativos previstos en la ley, antes de promover acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, tiene como propósito fundamental, que los afectados por un acto de autoridad, sea jurisdiccional o administrativo, utilicen las vías procesales idóneas para que se realice un examen de fondo de los vicios que le endilgan a dicha actuación, obteniendo un pronunciamiento de mérito sobre los mismos, de forma tal que el Amparo se constituya en un auténtico remedio extraordinario, reservado para examinar violaciones de rango constitucional.

Ello no ocurre en este caso, en que según admitiera el propio amparista, los recursos e incidencias previstos para impugnar el auto de embargo, fueron presentados por las sociedades afectadas de manera extemporánea o declarados desiertos por falta de sustentación, de lo que se desprende que la falta de actividad oportuna del afectado, y no la ausencia de remedios legales, fue lo que impidió que se examinara la juridicidad del acto de embargo, en las instancias correspondientes.

En estas condiciones, el Pleno ha manifestado que no se produce el agotamiento de los medios de impugnación, tal como se señalara en la sentencia de 23 de julio de 1999, cuando esta Superioridad externaba:

'...una correcta interpretación del artículo 2606 del Código Judicial permite colegir que el agotamiento de los recursos de ley no se configura con la simple anunciación o presentación de recursos impugnativos; dichos recursos deben ser surtidos conforme al trámite legal y decididos en el mérito, para considerar que han sido efectivamente utilizados.

En este contexto resaltamos a título de ejemplo, que un recurso anunciado pero no sustentado (cuando la ley así lo exige) y que es declarado desierto no constituye un agotamiento efectivo del recurso, como tampoco ocurriría si el recurso se anuncia fuera del término legal y nunca se surte la alzada. La aplicación de este razonamiento lógico-jurídico encuentra fundamento precisamente en el principio de definitividad ...'

De acuerdo a las consideraciones expresadas, la Corte coincide con la postura asumida por el Tribunal de primera instancia, al considerar que en este caso no fueron agotados, para los propósitos de promover la acción de tutela constitucional subjetiva, los medios de impugnación a los que tenían derecho las sociedades embargadas". ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE DONALD LAMB, CONTRA EL JUEZ 6º DEL CTO. CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

"Queda claro con lo anterior, tal y como ya se mencionó, que la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia obedece a la existencia de una norma legal vigente, la cual ha sido objeto de interpretación por parte de este Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido que, el agotamiento de los medios de impugnación se entiende concretado cuando los mismos han sido decididos en el fondo. En la presente causa, no se cumple con este requisito, con el sólo anuncio o promoción de los recursos o medios de impugnación, pretende que ello se soslaye, y se entienda agotada la vía de impugnación; muy por el contrario, se requiere de la existencia de un pronunciamiento de mérito sobre lo impugnado.

> Lo anterior, nos obliga a reiterar la invariable posición que ha mantenido esta Corporación de Justicia que no debe darse curso a acciones de amparo que no cumplan con los requisitos legales, pues no se trata de un medio alternativo sino subsidiario al que puede acudir quien se sienta afectado en sus derechos o garantías constitucionales. Admitir acciones de amparo al márgen de los requisitos legales y jurisprudenciales, no sólo desnaturaliza su carácter extraordinario, sino que se proyecta una imagen de selectividad de la justicia, frente a casos concretos.
>
> Es importante que la Corte, como máximo Tribunal de Justicia, mantenga sus criterios y uniforme la jurisprudencia, de forma que pueda orientar a los Tribunales, a la clase forense y a los ciudadanos en general, sobre la correcta aplicación e interpretación de la Ley, y que sólo de manera excepcional, se varíen tales criterios, cuando las circunstancias jurídicas y fácticas así lo exijan, situación que no se da en el presente caso". AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA EL LIMÓN, S. A., CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Ahora bien, aun cuando el Pleno es consciente del valor legal del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, en cuanto a la exigencia del agotamiento de los medios de impugnación, como requisito cuando el acto atacado es una resolución judicial, la interpretación y la postura del Tribunal Constitucional debe ir encaminada a garantizar la tutela judicial efectiva, conforme los valores constitucionales que este tribunal debe resguardar en su interpretación y aplicación de cualquier norma, por lo que aún cuando no se haya dado el agotamiento de los medios de impugnación, pudiera como supuesto excepcional ser procedente la acción constitucional si estuviésemos ante una manifiesta, evidente y grave vulneración a los derechos fundamentales del amparista.

Ante una clara y flagrante violación a los derechos fundamentales no puede el Tribunal Constitucional, consciente de su rol defensor primigenio de la Constitución y los Derechos Fundamentales, cerrar las puertas al ciudadano, superficialmente sustentado o amparado en una norma de menor jerarquía, puesto que, en este supuesto extraordinario y excepcional, la obligación del Tribunal de proteger la efectividad de las garantías fundamentales, aunado al derecho exigible de todo ciudadano que sus derechos sean respetados, en sede constitucional, empoderan al Tribunal Constitucional, a interpretar y aplicar las normas jurídicas, de manera consecuente con la vigencia de los valores y principios constitucionales, en aras de cumplir con su misión, y actuar a la altura del honorable rol otorgado por nuestra Constitución Política.

El amparista argumenta, que el acto jurisdiccional objeto de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa, viola directamente por omisión el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, principalmente al haberse aplicado de manera indebida el contenido de distintas disposiciones del procedimiento Especial de Concurso de Acreedores del Capítulo IV, del Título V de la Ley No.8 de 30 de marzo de 1982, que crea los Tribunales Marítimos y dicta normas de procedimiento marítimo, con las modificaciones, adiciones y supresiones adoptadas por las Ley No.11 de 23 de mayo de 1986 y Ley No.12 de 23 de enero de 2009.

En cuando al artículo 32 de nuestra Carta Magna por su parte, consagra la garantía del debido proceso al disponer que "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria." (Lo resaltado es del Pleno)

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio que la violación al debido proceso ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que efectivamente conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes. Aunado a ello ha expresado, que la garantía del debido proceso comprende tres derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por Autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria; por ello se asegura que se trata de una institución garantizadora de los derechos fundamentales.

En ese sentido el Doctor Arturo Hoyos ha puntualizado que el debido proceso es "una institución instrumental en virtud de la cual se debe asegurar a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S.A., Bogotá, 1996, pág. 54)

Se constituye entonces el debido proceso en un límite a la actividad estatal, porque está integrado por ese conjunto de requisitos que deben observarse, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlo; incluyéndose no sólo las garantías previstas en el artículo 32 de la Constitución Política, sino también las garantías mínimas previstas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a fin de que el ciudadano afectado pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva.

Ahora bien, como se ha advertido, el amparista no agotó los medios de impugnación contra el acto atacado, en virtud que, su recurso de apelación sustentado fue declarado desierto por extemporáneo, sin embargo, toda vez que la demanda de Amparo fue admitida, corresponde al Pleno examinar si existe una manifiesta vulneración constitucional.

En ese orden de ideas, es importante destacar que el principal argumento del amparista es que “El Tribunal, mediante el Auto atacado en esta acción de amparo constitucional, le dio a la causa ordinaria contenida en la demanda mixta, el procedimiento del juico (sic) especial de concurso de acreedores privilegiados marítimos, infringiendo la Garantía del Debido Proceso al someter la Acción de nuestra representada a los rigores de un procedimiento inadecuado.” (Ver foja 6 / El resaltado es del Pleno)

En primer lugar, de la lectura de los antecedentes observamos que el amparista, promovió un juicio marítimo por procedimiento mixto. Conforme el artículo 532 de la Ley de Procedimiento Marítimo, el Juicio por Procedimiento Mixto podrá promoverse para hacer valer o ejecutar simultáneamente pretensiones in personam y pretensiones in rem (persiguen la propia nave).

En segundo lugar, de los antecedentes se advierte que precisamente, el amparista, a través del mismo apoderado judicial que promovió la presente acción constitucional, fue quien, el 1 de febrero de 2011, presentó un escrito que contenía una “solicitud de apertura de concurso de acreedores privilegiados” (ver foja 1502 Tomo IV). En el escrito, el entonces demandante peticionó lo siguiente: “por las consideraciones anteriores expuestas solicitamos al Honorable Tribunal se sirva decretar abierto el concurso de acreedores

privilegiados sobre la MN FORTUNE EIGHT, de conformidad con lo establecido en el artículo 534 del Código de Procedimientos Marítimos." (Ver foja 1503 Tomo IV / El resaltado es del Pleno)

En tercer lugar, llama la atención del Pleno que el acto impugnado, es decir, el Auto No.25 de 28 de enero de 2016, principalmente resuelve la admisibilidad de créditos y fija la prelación de los créditos aprobados y admitidos, y por el contrario, la apertura del Concurso de Acreedores, fue dictada por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo a través del Auto No.29 de 1 de febrero de 2011 (ver foja 1489 Tomo IV), y del cual no existe constancia que haya sido recurrido, objetado o impugnado por el amparista.

Es a través del Auto No.29 de 1 de febrero de 2011 (ver foja 1489 Tomo IV), que el Juez Declara abierto el Concurso de Acreedores, que conforme constancias de los antecedentes se notificó a través de Edicto No.32 y adicionalmente, consta escrito de notificación del amparista del Auto No.29 de 1 de febrero de 2011 (ver foja 1560 Tomo IV), y el mismo no fue recurrido por el amparista. Por el contrario, en proceso de Amparo instaurado por el demandado en el proceso mixto marítimo (M/N Fortune Eight), resuelto por la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 26 de mayo de 2011, el actual amparista solicitó Intervención de Tercero para oponerse a la concesión y consecuente revocatoria del Auto No.29 de 1 de febrero de 2011 y solicitó a la Corte Suprema que se declarara la SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la demanda de derechos fundamentales, y en efecto esa fue la decisión final del Tribunal Constitucional panameño.

Además, consta en los antecedentes que el amparista fue quien aportó los edictos publicados en un diario de la localidad del Concurso de Acreedores Marítimos Privilegiados, del contenido del Auto No.29 de 1 de febrero de 2011 (ver foja 1612, Tomo IV). Es decir, que fue el mismo amparista quien tuvo la diligencia y aportó los requisitos que exige el artículo 534 de la Ley Marítima que obliga "la publicación del edicto por cinco días consecutivos en un diario de circulación nacional en Panamá", o sea, la publicidad de la apertura del Concurso de Acreedores y en ningún momento denunció o hizo saber algún inconformidad sobre la "supuesta violación del debido proceso" porque el Segundo Tribunal Marítimo acogió ese proceso especial. Lo que significa que su admisión justificó y validó la actuación procesal y el procedimiento impartido al proceso.

Por otra parte, observamos que ante la presentación de siete (7) reclamaciones de distintos acreedores, la Juez del Segundo Tribunal Marítimo, decretó abierto el Concurso de Acreedores Privilegiados, toda vez que, conforme ese Despacho "fue a todas luces evidente" "que las cuantías de las demandas sobrepasan con creces el avalúo que tenía la demandada M/N Fortune Eight", lo en concordancia al procedimiento establecido en los artículos 533 y 534 de la Ley de Procedimiento Marítimo, disposiciones éstas que a la letra dicen:

> "Artículo 533. Antes de disponer la venta judicial, anticipada o por ejecución, de una nave de bandera panameña, el tribunal debe solicitar al Registro Público un informe sobre la existencia de hipotecas, gravámenes o embargos que 10 graven, y de las prohibiciones decretadas contra su propietario. En los casos de naves de registro extranjero este requisito será obviado.
>
> Artículo 534. Cuando en el informe mencionado en el artículo anterior conste que el monto total del crédito privilegiado sobre la nave, flete o carga excede el valor de estos bienes o del fondo resultante de la venta judicial, o cuando dicha situación constituya un hecho notorio para el tribunal derivado de las demandas presentadas en la jurisdicción marítima, el tribunal deberá:

1. Decretar abierto el concurso de acreedores privilegiados y fijar un edicto en el tribunal haciendo saber a los interesados la venta ordenada." (El resaltado es del Pleno)

De todo lo anterior, ha quedado demostrado que el activador constitucional no sólo tuvo la oportunidad de recurrir al acto impugnado vía Amparo, y que por causas imputables a ella se declaró extemporáneo el recurso de apelación sustentado de manera tardía; tampoco los cargos endilgados por el amparista no corresponden al acto impugnado, sino al Auto que decretó la apertura al Concurso de Acreedores, mismo que no sólo no impugnó sino que intervino para aportar los edictos publicados en un periódico de la localidad, y hasta defendió en sede de Amparo la resolución judicial que declaró la apertura del Concurso de Acreedores, por lo que no pudo haber violación al Debido Proceso de manera como lo expresó el amparista en su escrito de Amparo.

Es importante para este Pleno indicar que si bien es cierto, la presente Acción de Amparo fue admitida por el Sustanciador en Sala Unitaria, ello ha sido con la intención, justamente, de por lo menos descartar si existía un posible desconocimiento de una garantía fundamental, por lo que, al examinar el caso in examine, logró darse cuenta de la improcedencia del mismo.

En ese orden de ideas, en referencia a la posible lesión de un derecho fundamental argüido por el amparista, y en concordancia con la aplicación del principio in dubio por libertate, debe preferirse admitir la Acción de Amparo en aras de examinar un poco mejor la situación planteada, puesto que tiene cabida lo expuesto por el Tribunal Constitucional español en Sentencia de 42/2010 de 26 de julio de 2010, al indicar que "los defectos insubsanables de que pueda estar afectada la demanda no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitida a trámite, pudiendo abordarse por el Tribunal Constitucional de oficio el examen de los presupuestos de viabilidad de la demanda de amparo en fase de sentencia y llegar, en su caso, a la declaración de inadmisión del recurso o del motivo del recurso afectado por dichos defectos." (Cfr. DELGADO SANCHO, Carlos David. El Recurso de Amparo. GOMYLEX. España, 2012, Págs. 128 –129. (El resaltado es del Pleno)

Una vez aclarado los puntos anteriores, el Pleno observa que no estamos ante la presencia de una manifiesta o evidente vulneración constitucional, y además, en virtud que no se ha cumplido con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, en cuanto al agotamiento de los medios de impugnación, como presupuesto cuando el acto atacado es una resolución judicial, nos hacen afirmar que esta acción constitucional es improcedente.

A su vez, el Pleno hace un llamado a los profesionales del derecho que diseñan y redactan las demandas de Amparo, en el sentido, que sus argumentos deben ser más cónsonos con la realidad, puesto que no debe suceder, como en el caso en particular, que la lectura de los mismos llevan a un juicio totalmente opuesto a lo ocurrido en los antecedentes del proceso marítimo que obran en el expediente y donde la Juez dio un trámite conforme a la Ley Procesal Marítima.

Igualmente, ha queda constatado que las partes dentro del proceso marítimo han tenido conductas omisivas, las cuales las han llevado a promover está acción constitucional como si de una tercera instancia se tratara, pretensión que de ser aceptada, no sólo desnaturalizaría la institución del Amparo de Garantías Constitucionales, sino también iría en contravención de los principios procesales que imponen a las partes cargas en el proceso y que las mismas deben cumplir, lo cual también es parte del contenido del Debido Proceso.

El Pleno considera importante aclarar que si bien se han examinado los argumentos del amparista, para descartar la existencia de una manifiesta infracción de los derechos fundamentales, cumpliendo con los últimos criterios jurisprudenciales de esta Alta Superioridad sobre la lesividad del acto, toda vez que, tal como hemos señalado, la Corte Suprema de Justicia, a través del Despacho del Magistrado Sustanciador admitió el Amparo, no obstante, por todas las consideraciones anteriormente expuestas, lo que corresponde es declarar no viable la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. RESUELVE:

5. DECLARAR NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, en representación de la sociedad anónima denominada FORTUNE EIGHT SHIPPING, S.A. contra el Auto No.25 de 28 de enero de 2016, proferido por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

6. ADMITIR LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS promovidas por BARUM MARITIME CORP., ANSHANSHI JINLIAN CO. LTD. y QUANTUM MARITIME PLC.

   Téngase a la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, al Licenciado ORIEL DOMÍNGUEZ, y a la firma forense BERROA | DÍAZ & GUERRERO como apoderados judiciales de BARUM MARITIME CORP., ANSHANSHI JINLIAN CO. LTD. y QUANTUM MARITIME PLC., respectivamente.

7. NEGAR las peticiones de los Terceros Intervinientes para que la amparista no fuese oída por deber costas en el proceso marítimo.

Notifíquese y Cúmplase.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GAEA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA COAL POWER, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DIEORA-IA-RECH-006-2016 DE 31 DE MARZO DE 2016 Y SU ACTO CONFIRMATORIO NA-RECON-016-2016 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de noviembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia

Expediente: 84-17

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por GAEA ABOGADOS, en representación de la empresa COAL POWER, S.A., contra la Resolución DIEORA-IA-RECH-006-2016 fechada 31 de marzo de 2016, y su acto confirmatorio Resolución No.DIEORA-NA-RECON-016-2016, de 27 de diciembre de 2016, dictadas por el Ministerio de Ambiente.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

Las Resoluciones No.DIEORA-IA-RECH-006-2016 y su acto confirmatorio NA-RECON-016-2016 fechadas 31 de marzo y 27 de diciembre de 2016, respectivamente, dictadas por el Ministerio de Ambiente, resuelven lo siguiente:

> "Artículo 1. RECHAZAR el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al proyecto denominado "CENTRAL COAL POWER I" cuyo PROMOTOR es COAL POWER, S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.
>
> Artículo 2. ADVERTIR al PROMOTOR del proyecto denominado "CENTRAL COAL POWER I", que el inicio, desarrollo o ejecución de las actividades del proyecto, sin habérsele aprobado previamente el Estudio de Impacto Ambiental, puede acarrear responsabilidad civil o administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal…"

Y su acto confirmatorio:

> "Artículo 1. RECHAZAR el recurso de reconsideración interpuesto por la firma de abogados RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO y el Licenciado HARLEY JAMES MITCHEL MORÁN, en contra de la Resolución DIEORA-IA-RECH-006-2016, de 31 de marzo de 2016, que rechaza el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, del proyecto denominado CENTRAL COAL POWER I. cuyo PROMOTOR es COAL POWER,S.A.
>
> Artículo 2. MANTENER en todas sus partes el contenido de la Resolución N°DIEORA-IA-RECH-006-2016, de 31 de marzo del 2016".

II. EL AMPARO DE DERECHO FUNDAMENTALES

El accionante fundamenta su Amparo en que el Ministerio de Ambiente mediante la Resolución atacada rechaza el estudio de impacto ambiental Categoría III, del Proyecto Central Coal Power I, cuyo promotor es Coal Power, S.A., como resultado del proceso de evaluación del mismo, basándose en el Informe Técnico fechado 16 de marzo de 2016, el cual establece como uno de sus antecedentes iniciales, el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el artículo 26 del Decreto Ejecutivo N°123 de 14 de agosto de 2009.

Indica que el mencionado Informe Técnico destaca supuestas deficiencias que tienen que ver, no precisamente con análisis técnico ambientales naturales al Ministerio de Ambiente, sino con potestades que la Ley N°6 de 1 de febrero de 2006 y la Ley No.61 de 23 de octubre de 2009, asignadas al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) o que la Ley N°66 de 10 de noviembre de 1947 y el Decreto N°71 de 26 de

febrero de 1964 le asignan al Ministerio de Salud (MINSA), de lo cual se comprueba, a su parecer, una desviación de poder por falta de competencia administrativa.

Estima que las opiniones técnicas vertidas por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y la consideración sanitaria relativa a la distancia del proyecto de la población más cercana, bajo la potestad del Ministerio de Salud, no implican la viabilidad ambiental del proyecto y debieron pedirse a las Autoridades competentes, después de aprobado el estudio y no utilizar como condicionante para su aprobación. Dicho Informe señala que la empresa no contaba con asignación de uso de suelo otorgado por el Ministerio de Vivienda, indicando que el área no contaba con código de zona asignado, por lo cual se respondió en la aclaración correspondiente que la empresa ya había entregado el EOT(sic) y se encontraba a la espera de su aprobación por el MIVIOT, que ya se encuentra aprobado, solicitando a la Autoridad que incluyera este acondicionamiento.

Alega que la ausencia de un código de zonificación urbana o rural en el sitio donde se ubicaría el proyecto no es atribuible a COAL POWER, S.A., por lo que mal pudiera la Autoridad rechazar un EIA(sic), sobre la base de un documento que no comprende los contenidos que solicita, ni es parte de la viabilidad ambiental del proyecto, tal como señala el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°123 de 14 de agosto de 2009; por lo que la ausencia de zonificación, cuya carga el promotor demostró que asumiría, no es razón de rechazo del instrumento presentado, y como el Ministerio de Ambiente tardó 9 meses para emitir concepto al MIVIOT acerca de la solicitud de Esquema de Ordenamiento Territorial del Proyecto COAL POWER, S.A., no presentara el documento requerido en la ampliación de preguntas.

Arguye que el colocar un requisito de aceptación que no se encuentra en la norma correspondiente, no es un asunto potestativo de la Autoridad competente, sino regulado por un reglamento que como instrumento de Derecho Público, limita al funcionario al tenor del literal de la Ley, como en el caso que nos ocupa, no señala como premisa el rechazo de un EIA (sic), ni la ausencia de código de zonificación, ni la necesidad del establecimiento de un EOT(sic).

Entre otros aspectos señala que las Notas posteriores del MINSA que objetaban las aclaraciones del Promotor, no fueron entregadas a tiempo, por lo que se asume que no tienen objeciones a dichas respuestas; si bien la aprobación o rechazo del Estudio de Impacto Ambiental es competencia del Ministerio de Ambiente, no lo es la ejecución del Decreto N°71 de 1964, inaplicable a la industria energética.

Estima que ninguna de las deficiencias que se señalan como causantes de la recomendación del Informe Técnico de Evaluación de 16 de marzo de 2016, emitido por la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, son aplicables como causales de rechazo al Estudio de Impacto Ambiental, por ser de competencia de otras instituciones.

Considera violado el artículo 32 de la Constitución Política porque se rechaza un estudio de impacto ambiental, con base a asuntos manejados por Autoridades no ambientales; ignora la posterior entrega del Esquema de Ordenamiento Territorial que forzó a COAL POWER, S.A. a elaborar ante el MIVIOT, y utiliza un Decreto que desarrolla el Código Sanitario potestad del Ministerio de Salud, en un contexto que no aparece dentro del tenor literal de la norma, ignorando medidas presentes en el Estudio de Impacto Ambiental sobre la mitigación de la contaminación atmosférica, adecuándose a los límites máximos permisibles, que sí son competencia de Mi Ambiente.

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, se procedió a solicitar Informe al Ministerio de Ambiente, quien rinde la contestación correspondiente, en la que explica, que una vez admitida la solicitud de evaluación de Estudio de Impacto Ambiental Categoría III del Proyecto denominado Central Coal Power I, solicitó opinión a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón, a la Dirección de Administración de Sistemas de la Información Ambiental (DASIAM), Unidad de Economía Ambiental (UNECA), instancias del Ministerio de Ambiente y las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS), de la Autoridad de los Servicios Públicos, Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Cultura, Sistema Nacional de Protección Civil y del Ministerio de Obras Públicas; iniciando de esta manera el procedimiento establecido por ley.

Además señaló:

> "…En verificación del cumplimiento del punto 5.8 Concordancia con el Plan de Uso de Suelo, ubicado en el Capítulo III, artículo 26, del Decreto Ejecutivo 123 de agosto de 2009, se solicitó al promotor del proyecto presentar Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) (herramienta para proyectos mayores de 10 hectáreas, por la cual se solicita la asignación de uso de suelo a la entidad competente (MIVIOT), con la finalidad de verificar que el uso industrial solicitado por el promotor del proyecto va en concordancia con el desarrollo urbanístico localizado en la zona, adjuntado la colindancia con la zona de humedal; para poder determinar que el proyecto, obra o actividad, no intervenga de manera significativa, los aspectos físicos, biológicos y sociales del entorno en donde se desarrollará;
>
> La evaluación de impacto ambiental se define, según el acápite 43 del artículo 2 del Texto Único de la Ley 41 de 1998, como un sistema de advertencia temprana para la toma de decisiones, cuya finalidad es verificar continuamente el cumplimiento de las normas y políticas ambientales de proyectos públicos y privados; lo que permite al Ministerio de Ambiente a través de la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, tener como función y responsabilidad el de evaluar permanentemente la aplicación de regulaciones, guías y demás normas ambientales; incluso, proponer y propiciar los ajustes y modificaciones que fueren necesarios para tales efectos;
>
> - Con relación a la aplicación del Decreto Ejecutivo N°71 de 1964, "Por el cual se aprueba el Reglamento sobre ubicación de industrias que constituyen peligros o molesticas públicas y condiciones sanitarias mínimas que deben llenar las mismas", dentro del proceso de evaluación de los EsIA, el Ministerio de Ambiente, como entidad rectora por parte del Estado está en la obligación, tal y como lo mandata el artículo 118 de nuestra Constitución Nacional, de garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, y en ese sentido el artículo 2, acápite 43 del Texto Único de la Ley 41 de 1998 nos señala que la Evaluación de Impacto Ambiental tiene como finalidad la verificación continua del cumplimiento de las normas y políticas ambientales de los proyectos en general. Consideramos que no se puede excluir la aplicación, dentro del proceso de normativas ambientales que guardan relación con el mismo.
> - En cuanto al plano presentado por el promotor en atención a la solicitud realizada mediante Nota DIEORA-DEIA-AC-0186-0910-15, deducimos que el promotor al considerar sólo la distancia de la infraestructura de la chimenea más no de las demás infraestructuras que se requieren desarrollar y al omitir las distancias a las poblaciones más cercanas o más próximas al área del proyecto, que iban o pudiesen verse directamente afectadas por el desarrollo del proyecto, el promotor no brindó el insumo

necesario para poder determinar si el proyecto podría causar afectaciones a las residencias más cercanas (San Pedro B)."

Indica la Autoridad que la certificación del MIVIOT, relacionada al uso de suelo es una exigencia dentro de la fase de admisión contenida en el artículo 26 del Decreto Ejecutivo No.123 de 2009, por lo que no es cónsono con el proceso adelantar todo un sistema de evaluación para una vez aprobado verificar si el proyecto es concordante con el plan de uso de suelo y con el entorno en el cual va a operar.

Señala que el promotor no respondió de forma completa o no se ajustó a lo requerido en cuanto a la certificación del MINSA, asignación de uso de suelo y la presentación del plano que ubicara todas las infraestructuras que se requieran desarrollar, área de amortiguamiento del manglar y distancia del residencial más cercano; por lo que el Estudio de Impacto Ambiental no brindó los insumos necesarios que sustentan su viabilidad ambiental, aplicándosele lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N°155 de agosto de 2011, que modifica el artículo 43 del Decreto Ejecutivo N°123.

Manifiesta que con el Recurso de Reconsideración el recurrente aportó como prueba un "mapa corregido sobre distancia del proyecto Central Coal Power I, de los barrios adyacentes" y posterior a la presentación del Recurso, presentó escrito de "Información Probatoria Adicional"; sin embargo, el artículo 169 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, establece que dicho Recurso se decide con lo que consta en Autos, salvo que existan hechos o puntos oscuros que resulten indispensables aclarar para efectos de la decisión que deba adoptarse, en cuyo caso la Autoridad ordenará que se practiquen las pruebas conducentes a ese propósito.

En ese sentido el Ministerio de Ambiente, entró a decidir el Recurso de Reconsideración con lo que constaba en autos antes de la presentación de dicho recurso y de la presentación de la información probatoria adicional, dado que esa Autoridad no ordenó la práctica de prueba alguna.

Estima MiAmbiente que dentro del proceso de evaluación de impacto ambiental, se siguieron todas las etapas administrativas regidas por el Decreto Ejecutivo N°123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo N°155 de 5 de agosto de 2011 y por el Decreto Ejecutivo N°975 de 2012, cuyos vacíos fueron superados por la Ley No.38 de 2000.

Además la empresa fue notificada del acto administrativo emitido durante el proceso, teniendo la oportunidad de defenderse, ejerciéndose a través del Recurso de Reconsideración, sin embargo, a la empresa COAL POWER, S.A. no le asistía razón, por lo que se mantuvo la decisión recurrida.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez conocida la orden impugnada, así como lo substancial de la acción planteada por la parte actora y el informe de conducta remitido por la Ministra de Ambiente, procede esta Máxima Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

En primer término, debemos indicar, que la medida que se impugna mediante este medio de revisión constitucional, debe consistir en un acto o decisión que sea susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, contenido no sólo en nuestra Constitución Política, sino en los Convenios o Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en la República de Panamá.

En la Resolución de primera instancia demandada en Amparo, el Ministro de Ambiente Encargado, decidió rechazar el estudio de impacto ambiental Categoría III, correspondiente al proyecto denominado Central Coal Power I.

El amparista alega la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra el derecho y la garantía del debido proceso, porque según él, se rechazó el estudio de impacto ambiental con base a asuntos manejados por Autoridades no ambientales, como son Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y Ministerio de Salud; y a su consideración colocar requisitos para la aceptación del estudio de impacto ambiental que no se encuentren en la norma no es facultad de la Autoridad de Ambiente.

Con relación al artículo 32, que señala: "que nadie será juzgado, sino por Autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria", el Pleno de la Corte estima necesario indicar que dicho artículo consagra el principio del debido proceso como un derecho fundamental; razón por la cual, se reitera lo señalado en su jurisprudencia en cuanto a que, "el debido proceso comprende el conjunto de garantías que buscan asegurar a las partes que conforman un Proceso, una recta y cumplida decisión sobre sus pretensiones."

En Panamá, la garantía del debido proceso, citando al Doctor Arturo Hoyos, no es más que la institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso –legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonables de ser oídas por un Tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos (HOYOS, Arturo, El Debido Proceso, Editorial Temis, S.A. Bogotá, 1996, pág. 54)

En cuanto al debido proceso administrativo, que es el que nos interesa concretamente para el presente caso, el jurista colombiano JAIME SANTOFIMIO GAMBOA, citando las Sentencias T-722 de 2010 y C-1189 del 2005, de la Corte Constitucional de Colombia, ha señalado:

> "9.5. En fin, se trata de una suma no taxativa de elementos que, como lo anotábamos, busca en su interrelación obtener una actuación administrativa coherente con las necesidades públicas sin lesionar los intereses individuales en juego proporcionando garantías que sean necesarias para la protección de los derechos fundamentales dentro de la relación procesal, en procura de decisiones verdaderamente justas y materiales…
>
> 9.6.- El fenómeno del debido proceso es la esencia misma del Estado de derecho; para nuestro caso, de las relaciones entre administración y administrados, con profundas raíces en un régimen de justicia y equidad en permanente articulación de las bases positivas del régimen de garantías procesales, con el propósito de que todos los sujetos involucrados en una actuación administrativa no se vean atropellados por actuaciones arbitraria, y los fallos realmente sean el reflejo de un derecho material." (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Reflexiones en torno a la potestad administrativa sancionadora: aplicación en el sector energético, ambiental, de telecomunicaciones y en otros sectores. 2014. Pág. 24-25)

Se constituye, entonces, el debido proceso en un límite a la actividad estatal, porque está integrado por ese conjunto de requisitos que deben observarse, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlo; incluyéndose no sólo las garantías previstas en el artículo 32 de la Constitución Política, sino también las garantías mínimas previstas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a fin de que el ciudadano afectado pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva.

El acto atacado en Amparo de Garantías Constitucionales, lo es la Resolución DIEORA IA-Rech-006-2016 que rechaza el Estudio de Impacto Ambiental, categoría III, denominado "Central Coal Power I", cuyo promotor es COAL POWER S.A, señala la Autoridad que luego de la evaluación de impacto ambiental se encontraron una serie de deficiencias que fundamentan el respectivo rechazo, y que la información solicitada a través de la Nota DIEORA-DEIA-AC-0186-0910-15, no se respondió de manera satisfactoria, por lo que el Estudio de Impacto Ambiental no brinda los insumos necesarios que sustenten su viabilidad ambiental.

Señala el amparista que uno de los fundamentos de rechazo del Estudio de Impacto Ambiental, contenido en la Resolución es que el proyecto "Central Coal Power I", no contaba con el plan de uso de suelo aprobado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y que siendo la zonificación en sí, una potestad diferente a las ostentadas por el Ministerio de Ambiente, ni siquiera en ocasión de condicionar la aprobación del EIA, ésta debería atenderse, mucho menos constar como una razón de rechazo del instrumento presentado. Indica además que el Ministerio de Ambiente tardó 9 meses para emitir concepto al MIVIOT acerca de la solicitud de Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del proyecto COAL POWER, situación de fuerza mayor que conllevó a que COAL POWER S.A., no presentara el documento requerido por MIAMBIENTE en la ampliación de las preguntas, dado que para esa fecha MIAMBIENTE no se había pronunciado acerca del EOT, como requiere el procedimiento administrativo.

El Pleno de la Corte, al entrar a valorar lo planteado por el amparista corrobora de fojas 22 a 26 del expediente administrativo correspondiente, que la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Mi Ambiente) en su Informe Revisión de Contenidos Mínimos del Estudio de Impacto Ambiental presentado el 3 de marzo de 2015, correspondiente al proyecto "Central Coal Power I", en el Corregimiento de Cativá, Distrito de Colón, Provincia de Colón, señala taxativamente los siguientes aspectos:

> "…CONCLUSIONES: Que conforme a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, se procedió a verificar que el Estudio de Impacto Ambiental, cumpliera con los contenidos mínimos establecidos en el artículo 26 del citado reglamento. Que luego de revisado el documento detectó que el mismo cumple con los contenidos mínimos establecidos en el artículo 26 del Decreto 123 de 14 de agosto de 2009. Que luego de revisado el Registro de consultores ambientales, se detectó que la empresa Consultora se encuentra registrada ante la ANAM, para realizar Estudios de Impacto Ambiental.
>
> DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL:
>
> Después de evaluar el estudio concluimos que el documento presentado cumple con los contenidos mínimos establecidos en el artículo 26 del Decreto 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011.
>
> RECOMENDACIONES DE ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR:

> Se recomienda ADMITIR la solicitud de evaluación ya que a través del Estudio de Impacto Ambiental CENTRAL COAL POWER I, se pudo constatar que el mismo cumple con los contenidos mínimos establecidos en el artículo 26 del Decreto 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011.
>
> Se recomienda que las coordenadas del polígono propuesto por la consultoría sean verificadas por DASIAM-ANAM, en relación con alguna zona declarada como área protegida y/o área comarcal.
>
> Se recomienda además que durante la etapa de evaluación y análisis del Estudio de Impacto Ambiental denominado CENTRAL COAL POWER I, sea referido el documento a las siguientes Unidades Ambientales Sectoriales: MINSA, INAC, SINAPROC, IDAAN, ASEP y MOP." (lo resaltado es del Pleno)

Asimismo, a través del Proveído DIEORA-044-2303-115 de 23 de marzo de 2015, se ADMITE la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto categoría III "Central Coal Power I" y ORDENA el inicio de la fase de Evaluación y Análisis del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente; situación que es incongruente con lo planteado en la Resolución de Rechazo del Estudio de Impacto Ambiental en comento, toda vez que dentro de la evaluación de los contenidos mínimos se encontraba el rubro denominado "la concordancia con el uso de suelo", la cual no fue objetada en ningún momento por la Autoridad Nacional del Ambiente, quien debió, en todo caso, señalarle a la empresa que si no contaba con el uso de suelo correspondiente entonces no cumplía con los contenidos mínimos establecidos y requeridos por ésta, de tal forma que rechazaba la admisibilidad del mismo, hasta tanto tuviesen la asignación del uso de suelo y así evitaba someter a la empresa a un proceso de evaluación largo y costoso, que concluiría con que dicho estudio iba a ser rechazado por no contar con el uso de suelo correspondiente, un requisito que tal como lo indican los Informes de Evaluación correspondiente fue previamente admitido por la Autoridad evaluadora.

Asimismo evidencia esta Superioridad que el Ministerio de Ambiente se contradice a lo establecido en la Resolución DIEORA-044-2303-115 de 23 de marzo de 2015 que ADMITE la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto categoría III "Central Coal Power 1" y ORDENA el inicio de la fase de Evaluación y Análisis del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, al plantear en su Informe de Conducta a foja 102 del expediente judicial, lo transcrito a continuación:

> "Como argumentación central del amparista, se encuentra disconforme por la exigencia de la certificación del MIVIOT de concordancia del proyecto con el plan de uso de suelo, lo que por un lado, como ya hemos expuesto, es una exigencia dentro de la fase de admisión, contenida en el artículo 26 del Decreto Ejecutivo 123 de 2009, y por otro lado, deviene del hecho de que no es cónsono con el proceso adelantar todo un sistema de evaluación para una vez aprobado verificar si el proyecto es concordante con el plan de uso de suelo, y por consiguiente, con el entorno en el cual va a operar." (lo resaltado es del PLENO)

En este punto es de lugar hacer mención, que lo planteado por el Ministerio de Ambiente es contrario al contenido del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.123 de 2009, que plantea la independencia de los permisos y/o autorizaciones dados por otras instituciones o Autoridades competentes para el desarrollo de un proyecto en particular, por ejemplo, MIVIOT, MINSA, ASEP, MICI etc., el contenido del artículo reza así:

> "Artículo 5. Los permisos y/o autorizaciones relativas a proyectos, obras o actividades sujetas al proceso de evaluación de impacto ambiental, otorgados por otras autoridades competentes de conformidad con la normativa aplicable, no implican la viabilidad ambiental para dicho proyecto, obra o

> actividad, los cuales serán otorgados una vez se emita la correspondiente Resolución Ambiental o se apruebe la Declaración Jurada según corresponda."

De allí entonces que cualquier otra institución competente puede emitir permisos y/o autorizaciones para un proyecto de desarrollo, independientemente de que tenga o no el Estudio de Impacto Ambiental aprobado. Este tipo de autorizaciones no implican que se aprueba la actividad o el proyecto en sí, esto es así toda vez que en el Ministerio de Vivienda se asignan los usos de suelo y zonificaciones independientemente de que exista en un área un proyecto de desarrollo o de inversión, así queda plasmado y evidenciado a través del contenido del artículo 4 de la Resolución No.138-2016 de 11 de abril de 2016, mediante la cual se aprueba la propuesta de uso de suelo, zonificación y plan vial contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial CENTRAL COAL POWER I, ubicado en el corregimiento del Cativá, distrito y provincia de Colón, que a la letra dice:

> "Artículo 4. Esta resolución aprueba únicamente el uso de suelo, no aprueba la actividad. Para ello deberá contar con la aprobación de las entidades competentes a saber: Ministerio de Ambiente, Ministerio de Comercio e Industrias, Ministerio de Salud, ASEP, Municipio, entre otras." (lo resaltado es del Pleno)

Del contenido de dicho artículo queda comprobado que los permisos y/o autorizaciones son independientes de la aprobación de la actividad y que el Ministerio de Ambiente no podía fundamentar su decisión de rechazo del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente en que la empresa no contara con la aprobación del uso de suelo, toda vez, que esa asignación era competencia de otra entidad estatal, en este caso MIVIOT y que en caso contrario que se le hubiere negado el mismo a dicha promotora, no podrían de todas formas ejecutar el plan de desarrollo que tenían estipulado.

Para tales efectos, opera el contenido del artículo 52 del Decreto Ejecutivo No.123 de 2009, que también plantea que la resolución que apruebe o rechace el Estudio de Impacto Ambiental incluirá como mínimo los siguientes aspectos:…e) La calificación del Estudio de Impacto Ambiental, aprobándolo o rechazándolo o, si la aprobación fuere condicionada, fijando las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto, obra o actividad. Tomando en consideración lo planteado en el artículo, el incumplimiento de alguna condición contenida en la Resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente no sólo es una vulneración de la misma, sino que la entidad competente en la materia puede sancionar con multa y/o paralización de la obra al promotor del proyecto.

En ese mismo orden de ideas, tal como se señaló en el párrafo que antecede, también evidencia el PLENO que de fojas 658 a 661 del expediente administrativo, el Viceministerio de Ordenamiento Territorial a través de la Resolución No.138-2016 de 11 de abril de 2016 aprueba la propuesta de uso de suelo y zonificación contenida en el Esquema de Ordenamiento Territorial CENTRAL COAL POWER I, hecho que fue planteado al Ministerio de Ambiente por el apoderado legal de la empresa en el Recurso de Reconsideración a la Resolución DIEORA IA-Rech-006-2016 fechada 31 de marzo de 2016, notificada a la empresa el 11 de mayo de 2016, toda vez que un mes antes de que les fuese notificada la Resolución de rechazo al EsIA en comento, el MIVIOT había aprobado el uso de suelo para el proyecto Central Coal Power I, situación que podría variar la decisión del Ministerio de Ambiente y que debió ser considerada en el Recurso de Reconsideración correspondiente en atención a lo establecido en el artículo 154 y 164 de la Ley No.38 de 2000 sobre el procedimiento administrativo general, cuyos textos literales dicen:

> "Artículo 154. La resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquéllas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución, cuando se incorporen al texto de ella."
>
> "Artículos 164. La autoridad que decida el recurso resolverá cuantas cuestiones se hayan planteado en el proceso, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente."

El Ministerio de Ambiente desatiende tales disposiciones al señalar en su Informe de Conducta de 10 de marzo de 2017, remitido a esta Corporación de Justicia lo siguiente:

> "El Ministerio de Ambiente entró a decidir el recurso de reconsideración en cuanto a lo que constara en autos antes de la presentación del recurso de reconsideración y de la presentación el 28 de junio de 2016, del escrito de información probatoria adicional" dado que MIAMBIENTE no ordenó la práctica de prueba alguna."

De allí entonces que el Recurso de Reconsideración planteado por la empresa COAL POWER S.A., fue resuelto a través de Resolución NA-Recon-016 de 27 de diciembre de 2016, sin tomar en consideración las cuestiones planteadas en el proceso, como lo es la asignación del uso de suelo por parte del MIVIOT y aquéllas derivadas del expediente, mismas que consideramos indispensables para emitir opinión, vulnerando así el Ministerio de Ambiente lo dispuesto por los precitados artículos 154 y 164 de la Ley No.38 de 2000 y en consecuencia el debido proceso.

En este punto es de lugar hacer mención que el Ministerio de Ambiente señala en su resolución de rechazo del Estudio de Impacto Ambiental que su decisión se fundamenta en lo establecido en el Artículo 9 del Decreto Ejecutivo No.155 de 5 de agosto de 2011, que modifica el primer párrafo del artículo 43 del Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009 y lo contenido el artículo 50 de dicha norma.

Para tales efectos se procede a transcribir lo pertinente de los artículos 43 (debidamente modificado) y el artículo 50 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009:

> "Artículo 43. Si durante la fase de evaluación y análisis se determina que el Estudio de Impacto Ambiental requiere aclaraciones, modificaciones o ajustes, se solicitará hasta por un máximo de dos (2) ocasiones y por escrito, de manera clara y precisa al Promotor que tendrá un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para presentar la documentación e información correspondiente. De no presentarse la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado para tal efecto, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se procederá a rechazar el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente…" (lo resaltado es del Pleno)
>
> Artículo 50. En caso que la ANAM a través del análisis técnico, defina que el Estudio de Impacto Ambiental no satisface las exigencias y requerimientos previstos en el Reglamento, para evitar, reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados del proyecto, obra o actividad procederá a calificarlo desfavorablemente y rechazar el Estudio de Impacto Ambiental."

De los artículos citados se colige que también era deber del Ministerio de Ambiente solicitar en dos (2) ocasiones las aclaraciones correspondientes a fin de determinar si la información suministrada satisfacía o no las exigencias y requerimientos para compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos resultado de las actividades de desarrollo del proyecto, situación que no ocurrió, toda vez que consta en el

expediente que sólo fue solicitada la información en una ocasión a través de la Nota DIEORA-DEIA-AC-0186-0910-15 de 9 de octubre de 2015, misma que fue remitida a las Unidades Ambientales Sectoriales de los Ministerios y dependencias correspondientes para que brindaran sus observaciones, en donde luego de presentada la información complementaria por parte del promotor del proyecto, solamente dos instituciones señalaron observaciones al proyecto (Ministerio de Salud y ARAP), por lo cual el Ministerio de Ambiente debió requerir a la empresa la segunda aclaración estipulada en el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No.123 de 2009, por lo que en atención a lo señalado considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que también se ha vulnerado el debido proceso en cuanto a la aplicación del procedimiento administrativo específico para requerir observaciones y/o aclaraciones en el proceso de evaluación de estudios de impacto ambiental.

Aunado a lo anterior, en concordancia con lo planteado por el amparista, el Ministerio de Ambiente utiliza de fundamento para el rechazo del Estudio de Impacto Ambiental dichas observaciones realizadas por el Ministerio de Salud y la Autoridad de los Recursos Acuáticos, a pesar de que plantea taxativamente en su Resolución que una de estas observaciones fue remitida fuera del período de tiempo estipulado.

Siendo así las cosas, es evidente que la aplicabilidad de la garantía del debido proceso en las actuaciones administrativas se fundamenta en el cumplimiento de una serie de presupuestos en la expedición de actos o decisiones administrativas a los cuales la administración debe sujetarse, respetándole así al administrado los derechos mínimos que integran esta garantía y apegados al principio de estricta legalidad en la administración pilar fundamental del Derecho Administrativo en general.

El componente del debido proceso que estipula el juzgamiento conforme a trámites legales, contenido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, no debe ser sólo un enunciado, sino que debe ir dirigido a que cualquier actuación de la Autoridad administrativa que consista en la expedición de un acto o una decisión administrativa que afecte derechos o intereses legítimos de particulares, debe realizarse previo un procedimiento que permita la valoración, en su justa dimensión e íntegramente de todos los elementos integrantes de un negocio jurídico, y de todas las normas aplicables independientemente de si tal procedimiento está en una Ley formal o en una disposición reglamentaria.

Tal procedimiento administrativo debe estar presidido por el principio in dubio pro actione, que los administrativistas García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, expresan de la siguiente forma:

> "El procedimiento administrativo no ha sido ciertamente concebido por el legislador como una carrera de obstáculos cuya superación sea requisito necesario para la adopción de la resolución final, sino como un cauce ordenado capaz de garantizar la legalidad y el acierto de aquélla dentro del más absoluto respeto de los derechos de los particulares. Pertenece pues, a la esencia misma de la institución la tendencia a la prosecución del camino en que el procedimiento consiste hasta llegar a esa decisión final, eficaz y justa, que constituye el objetivo al que se ordenan todos los requisitos y trámites intermedios…" (García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, "Curso de Derecho Administrativo", Editorial Civitas, Madrid, 1986, Tomo II, página 400, 1986.)

Como afirma el autor Héctor Escola en su obra "Teoría General del procedimiento administrativo", señalando que el procedimiento administrativo, debe reconocer y admitir la garantía del debido proceso legal, no ya por aplicación de preceptos constitucionales que la administración pública no puede desconocer, sino incluso como exigencia de una mejor administración, ya que el administrado, como se sabe, con sus peticiones y reclamaciones es coadyuvante importante en el logro de una actividad administrativa legítima y eficaz. Entonces

la administración pública debe reconocer las garantías del debido proceso legal, y al administrado le corresponde exigir esa garantía, no sólo por su situación subjetiva, jurídicamente amparada, sino porque en el campo del derecho administrativo se suma a esa consideración la de que el particular debe gozar de esa prerrogativa para poder cumplir últimamente su rol de gestor indirecto del interés público. (Escola Héctor, Teoría General del procedimiento administrativo, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981, página 143)

De las razones anotadas y de la documentación contenida en el expediente en cuestión el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, considera que en el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto CENTRAL COAL POWER I, existió violación al debido proceso, por lo que se hace innecesaria la valoración del resto de los cargos de infracción contenidos en el Amparo de Garantías.

En virtud de lo anterior, esta Corporación de Justicia procederá a revocar la Resolución DIEORA-IA-RECH-006-2016 y su acto confirmatorio NA-RECON-016-2016 fechadas 31 de marzo y 27 de diciembre del 2016, respectivamente, dictadas por el Ministerio de Ambiente, por ser violatorias del debido proceso, al no ajustarse a los trámites legales contenidos en el Decreto Ejecutivo No.123 de 2009 y la Ley No.38 de 2000, por lo cual el Ministerio de Ambiente, deberá adoptar los mecanismos correspondientes a fin de que se cumplan con los trámites legales establecidos en la normativa ambiental correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por GAEA ABOGADOS, en representación de la empresa COAL POWER, S.A., Y REVOCA las Resoluciones DIEORA-IA-RECH-006-2016 de 31 de marzo de 2016, y su acto confirmatorio contenido en la Resolución N°DIEORA-NA-RECON-016-2016 de 27 de diciembre de 2016, proferidas por el Ministerio de Ambiente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)-- OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto)-- EFRÉN C. TELLO C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, no comparto la decisión de conceder el amparo presentado por la firma forense GAEA ABOGADOS, en representación de COAL POWER, S.A., contra la RESOLUCIÓN DIEORA-IA-RECH-006-2016 de 31 DE MARZO DE 2016 del MINISTERIO DEL AMBIENTE.

En primer lugar, observo que el amparo más que desdecir la actuación del Ministerio de Ambiente por supuesto incumplimiento de sus funciones, lo que plantea es un tema probatorio en cuanto al valor que se le dio al Informe Técnico que señaló la ausencia del código de zonificación del área en donde se pretende realizar el proyecto de Coal Power.

La decisión que antecede, se centra en aceptar la tesis del amparista en torno al supuesto incumplimiento de los deberes legales del Ministerio y en el hecho de haber condicionado la aprobación del

Estudio de Impacto Ambiental al pronunciamiento previo de otras entidades. Sin embargo, considero que el Ministerio de Ambiente emitió un acto apegado al cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Ejecutivo 123 de 2009 entre los que establece en su artículo 26 a los efectos de proyectos Categoría III como es el caso del proyecto de Coal Power, que el estudio de impacto ambiental debe cumplir con una serie de requisitos mínimos relacionados con la caracterización y aptitudes del suelo.

Es de recordar que, contrario a lo sostenido por el demandante, el requerimiento exigido por el Ministerio de Ambiente sobre el esquema de ordenamiento territorial del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial no es un requisito de una autoridad ajena al ámbito ambiental, como tampoco es un requisito ajeno a la actividad que se evaluaba a través del estudio de impacto ambiental. El Ministerio de Ambiente en la gestión ambiental actúa de la mano de una serie de instituciones del Estado con competencias ambientales y una de ellas es el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. Además, como digo, tal requerimiento no es ajeno al estudio de impacto ambiental pues guarda relación con uno de los puntos a cumplir por el Estudio de Impacto Ambiental, por demás cónsono con un buen manejo territorial y ambiental, a efecto que la actividad que pueda aprobarse no perturbe otras que se desarrollan en la actualidad o a futura en la zona y más todavía cuando en sus proximidades hay ecosistemas vulnerables como es el caso de la zona de humedal señalada en el Informe de Conducta.

Por último, discrepo de lo dicho en el sentido de que la autoridad ambiental debió en todo caso advertir sobre los requerimientos señalados desde la fase de recepción y admisión del estudio de impacto ambiental, ya que la reglamentación del estudio de impacto ambiental contempla diferentes fases de revisión y calificación, por lo que la sola admisión a trámite de un estudio de impacto ambiental no puede entenderse como una valoración que da por bueno y aprobable el estudio de impacto ambiental.

Por los motivos expuestos, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Con mi usual respeto, debo disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por GAEA ABOGADOS, en representación de la empresa COAL POWER S.A. y revocar las Resoluciones DIEORA-IA-RECH-006-2016 de 31 de marzo de 2016 y su acto confirmatorio contenido en la Resolución N° DIEORA-NA-RECON-016-2016 del 27 de diciembre del 2016, proferidas por el Ministerio de Ambiente.

Considero que las Resoluciones proferidas por el Ministerio de Ambiente, hoy atacadas en la vía de Amparo, fueron emitidas conforme a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 123 de 2009 específicamente en atención al artículo 26, el cual establece cuáles son los contenidos mínimos y términos de referencia generales sobre los estudios de impacto ambiental. Así como también, en base a lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo 155 del 5 de agosto de 2011, que modifica el primer párrafo del artículo 43 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, el cual establece que "... de no presentarse la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado para tal efecto, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se procederá a rechazar el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente".

En ese sentido, el hecho que el Ministerio de Ambiente, haya solicitado en ejercicio de sus atribuciones legales, el cumplimiento de una serie de requisitos previos para otorgar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Coal Power, ello no implica que se haya vulnerado el Debido proceso, ya que lo que generó el rechazo de dicho estudio fue el incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa ambiental para el otorgamiento del respectivo estudio.

En virtud de lo expuesto en párrafos anteriores y al no compartir la posición asumida por la mayoría, SALVO MI VOTO.
Fecha ut supra

OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DE 7 DE FEBRERO DE 2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL QUE DECIDE EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR LA FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA EL JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de noviembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	202-17

VISTOS

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación presentado por el Lcdo. DANILO CESPEDES TEJADA, DEFENSOR PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, en nombre y representación del tercero interesado MARCOS ENRIQUE VILLARREAL, contra la RESOLUCIÓN DE 7 DE FEBRERO DE 2017 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.

La Resolución recurrida CONCEDE la acción de amparo de derechos fundamentales incoada por la FISCAL ADJUNTA DE DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS contra la decisión del JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, dictada en el acto de audiencia oral celebrado el 28 DE DICIEMBRE DE 2016, consistente en tener por no presentada la acusación contra MARCOS VILLARREAL por el supuesto delito de posesión simple de drogas (carpetilla 201500008049).

II

ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO

La investigación penal que origina el amparo que nos ocupa se inició el 1 de octubre de 2015 cuando la FISCALIA DE DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS realizó una Diligencia de Allanamiento y Registro excepcional en el cuarto donde residía MARCOS ENRIQUE VILLARREAL, ya que "…tenían información que esta persona se estaba dedicando a la actividad ilícita de venta de drogas y que dichas sustancia ilícitas las mantenía encaletadas en dicho lugar y que en horas de la tarde iba a proceder a sacarlas (sic)"(Cfr. f. 27 del cuadernillo de amparo). En dicha diligencia se encontró "una manzana roja con dos orificios", que al ser examinada por el perito químico del Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses resultó positiva para la determinación de Cannabis Sativa (marihuana). Sin embargo –según explica el perito- la sustancia no reportó peso debido a que "...la cantidad de materia vegetal es menor al límite de detección de la balanza que se utiliza para el pesaje...", explicando el perito que el peso mínimo que puede detectar la balanza es de 0,02 gramos.

EL 2 DE OCTUBRE de 2015 tuvo lugar una audiencia de control de aprehensión y formulación de imputación, en la cual el JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS decidió tener por no presentada la imputación contra el hoy apelante, MARCOS VILLARREAL, por considerar que no existía delito acreditado. Contra esa decisión la Fiscalía presentó un amparo, el cual fue decidido mediante SENTENCIA N° 113 DE 29 DE OCTUBRE DE 2015 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL bajo el argumento principal de que "El juez de garantías no puede negar la formulación de imputación, cuando el Ministerio Público ha comprobado la posible comisión de un hecho punible y presenta elementos mínimos de vinculación que permiten formalizar la imputación…" (Cfr. f. 26 del cuadernillo de amparo).

En atención a lo decidido en ese amparo, el 6 DE FEBRERO DE 2016 se le formuló imputación a MARCOS VILLARREAL por delito de posesión de drogas y se fijó un período de investigación de 6 meses. Una vez concluido ese término, el 28 DE DICIEMBRE DE 2016 tuvo lugar la audiencia de la fase intermedia, en la cual, por incidencia presentada por la defensa, el JUEZ DE GARANTIAS DE LOS SANTOS decidió tener por no presentada la acusación (Cfr. f. 39 del cuadernillo de amparo).

Esta decisión del JUEZ DE GARANTIAS DE LOS SANTOS fue impugnada a través del amparo de derechos fundamentales cuya apelación nos ocupa, por la FISCAL ADJUNTA DE DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. Al conocer de dicho amparo, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL resolvió conceder la iniciativa constitucional propuesta, argumentando, en lo medular, lo siguiente:

Que "…el artículo 320 del Código Penal sanciona como posesión simple a quien ilícitamente compre o posea drogas para su consumo en escasa cantidad. Es decir que dicha norma contiene dos verbos rectores que es comprar o poseer drogas ilícitas…dentro del radio de acción donde vive el señor Marcos Enrique Villarreal se encuentra una manzana, con orificios que contiene una sustancia que resulta ser marihuana, la que conlleva provisionalmente a la existencia de una sustancia ilícita que no despenaliza el hecho de que la muestra no tiene un peso definido. Ello es así porque en Panamá rige el principio de la sana crítica y los indicios de la información que tenía la Fiscalía de Drogas de que Marcos Enrique Villarreal tenía drogas motiva la diligencia de allanamiento en la que se encuentra marihuana. Es decir que el indicio adquiere mayor valor probatorio y tenemos entonces que provisionalmente esa conducta guarda relación con la posesión ilícita de marihuana y corresponderá entonces al Tribunal de Juicio luego de evacuadas las pruebas analizar lo relativo al delito y si el Ministerio Público venció o no el principio de presunción de inocencia (sic)" (Cfr. f. 28 del cuadernillo de amparo).

Por ello estima que el JUEZ DE GARANTIAS "…afecta la separación de funciones que le corresponde al Ministerio Público a cargo del ius puniendi, según lo establece la Constitución Política de Panamá (sic)"(Idem).

Por otro lado, indica que al admitir la acusación "…el Juez de Garantías no afecta las garantías judiciales de igualdad de partes, derecho de ser oído, derecho de defensa, derecho de contradecir ya que las partes pueden conocer las pruebas de la contraparte y presentar pruebas y alegaciones sobre las mismas en la audiencia ante el Tribunal de Juicio al que hace referencia el Código Procesal Penal Panameño (sic)…" (Cfr. f. 29 del cuadernillo de amparo).

En esta decisión figura el salvamento de voto del Magistrado Aquiles Ramírez, quien considera que el amparo debió ser denegado debido a que "…antes de entrar a determinar la culpabilidad o la inocencia del imputado, se debe verificar que la acusación que se ejercita tiene una consistencia mínima que la haga viable. Además, se comparte que la norma que contempla el delito de posesión es hacia futuro, y ante una cantidad que no puede ser medida, entonces no podrá ser consumida, de allí que la antijuridicidad material del hecho no está acreditado, y prevalece el principio de insignificancia consagrado en el artículo 212 del Código Procesal Penal; ya que no afecta el bien jurídico protegido, además que no podrá dictarse un sobreseimiento porque ello es le compete al Ministerio Público (sic)" (Cfr. f 32 del cuadernillo de amparo).

El Magistrado Ramírez agrega señala que coincide con la decisión del JUEZ DE GARANTIAS de tener por no presentada la acusación, pues ésta se basó en que la sustancia extraída de la manzana roja con dos orificios que fue examinada por el químico José Prado el 1 de octubre de 2015 no reportó peso por insuficiencia de muestra y, atendiendo al principio de legalidad, para que haya posesión simple o agravada se requiere un peso o cantidad de la evidencia encontrada y que se haya determinado de manera razonable el delito imputado. Considera que, como no se reporta peso, "…es evidente la insignificancia de la posible afectación o daño a la colectividad que pudiese ocasionar la acción que da lugar a esta investigación, ello de conformidad a como viene establecido en los artículos 212 y 340 del CPP" (Cfr. f. 35 del cuadernillo de amparo).

Como se ha indicado, la decisión de conceder el amparo a la que arriba la RESOLUCIÓN DE 7 DE FEBRERO DE 2017 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL fue recurrida por el Lcdo. DANILO CESPEDES TEJADA, DEFENSOR PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, en nombre y representación del imputado MARCOS ENRIQUE VILLARREAL (como terceo interesado), argumentando que:

No hay lesión del artículo 54 ni el 220 de la Constitución. La primera de estas normas alude a la facultad de toda persona de interponer un amparo y la segunda a la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales, "…sin embargo, salta a la vista que esa función de investigación ejercida conforme a la titularidad de la acción penal que mantiene el Ministerio Público no es absoluta, debe precisamente estar supeditada al resguardo de garantías fundamentales que no es más que el Juez de Garantías a lo largo del proceso y máxime en la fase intermedia el que está llamado a verificar que se respeten (sic)" (Cfr. f. 40 del cuadernillo de amparo).

Los pedidos a través de los cuales puede concluir una investigación penal deben necesariamente ser controlados por el Juez de Garantías en un doble sentido, ya que deben ser sometidos a un control formal y uno sustancial, en cuanto a los requerimientos fiscales o a los actos judiciales conclusivos. El control formal implica subsanar errores en el escrito de acusación, etc. pero el control sustancial va más allá, y pese a que no se demanda en esa etapa que ya debe haberse probado el delito, la acusación debe ser "…un pedido de apertura

a juicio por un hecho determinado y una determinada persona, y contiene una promesa que deberá estar fundamentada de que el hecho podrá ser probado en juicio. Se presenta este último supuesto cuando el Fiscal acusa y no ofrece ninguna prueba o la ofrecida es notoriamente insuficiente inútil o impertinente, lo que se traduce en que la acusación carecerá de fundamento y tendrá por ello un vicio sustancial que no se refiere a ninguno de los requisitos de forma, sino a las condiciones de fondo que son necesarias para que esa acusación sea admisible. Si el sistema procesal busca que los juicios sean serios y fundados, y que no se gasten esfuerzos y recursos en desarrollar un juicio cuando no están dadas las condiciones mínimas para su normal desarrollo, o para que el debate de fondo tenga contenido, se hace imperioso establecer un mecanismo para discutir si tales condiciones de fondo están o no presentes" (Cfr. f. 41 del cuadernillo de amparo).

La decisión del JUEZ DE GARANTIAS DE LOS SANTOS no viola la separación de funciones, ya que se ajusta a su facultad y obligación de salvaguardar el cumplimiento de los principios del debido proceso y de legalidad, consagrados en el artículo 11, numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 32 de la Constitución y los artículos 9 y 3 del Código Procesal Penal (Cfr. fs.41-42 del cuadernillo de amparo).

El Juez de Garantías no puede elevar una causa a juicio desconociendo el control sustancial que la Ley le obliga a preservar, si estima que falta algún presupuesto. En este caso, ese control lo llevó a considerar la ausencia de acreditación de la parte objetiva de un delito de posesión simple de droga donde el perito indica que la sustancia no arrojó peso por insuficiencia de la muestra, lo que se relaciona con los principios de lesividad y la ausencia de real puesta en peligro del bien jurídico tutelado (Cfr. F. 42 cuadernillo de amparo).

Por lo expuesto solicita que la decisión apelada sea revocada y, en consecuencia, se mantenga la resolución emitida por el JUEZ DE GARANTIAS DE LOS SANTOS de 28 DE DICIEMBRE DE 2016.

III

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO

ADMISIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

Como es sabido, por vía jurisprudencial, la Corte Suprema ha establecido que los terceros pueden intervenir en las demandas de amparo a fin de ser oídos, en cumplimiento del debido proceso, siempre que tengan interés legítimo en el resultado del proceso.

El recurso de apelación incoado contra la RESOLUCIÓN DE 7 DE FEBRERO DE 2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, fue presentado por el Lcdo. DANILO CESPEDES TEJADA, DEFENSOR PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, en nombre y representación MARCOS ENRIQUE VILLARREAL, contra quien se formuló la acusación que el acto impugnado en sede constitucional subjetiva no admitió.

Ante tales circunstancias, resulta evidente que MARCOS ENRIQUE VILLARREAL tiene interés en la decisión contra la cual se dirige el recurso de apelación que nos ocupa y, por lo tanto, está legitimado para intervenir como tercero dentro del mismo.

DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Visto lo anterior, pasa el pleno a resolver la alzada.

El recurso de apelación que nos ocupa pretende la revocatoria de la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL que concedió la acción de amparo contra la decisión del JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, dictada en el acto de audiencia oral celebrado el 28 DE DICIEMBRE DE 2016, consistente en tener por no presentada la acusación contra MARCOS VILLARREAL por el supuesto delito de posesión simple de drogas.

El referido recurso se fundamenta en dos argumentos principales, a saber:

(1) El Juez de Garantías de la fase intermedia puede rechazar la acusación porque dicha etapa sirve para depurarla tanto en su aspecto formal como en el sustancial; y

(2) Que el rechazo de la acusación contra su representado encuentra sustento en el principio de lesividad y mínima intervención del derecho penal, ya que no hay afectación real de bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, las atribuciones del Juez de Garantías en la fase intermedia han sido examinadas recientemente en la SENTENCIA DEL PLENO DE 3 DE AGOSTO DE 2017, en la cual se confirmó la decisión de no conceder un amparo contra una decisión del JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, consistente en no admitir la acusación y dictar un sobreseimiento por estimar que la causa investigada no reunía los presupuestos jurídicos del tipo penal denunciado. La decisión del Pleno concluye que el Juez de Garantías puede y debe ejercer un control formal y sustancial de la acusación, al señalar que:

"...

Precisamente, no se trata de un control meramente formal de la Acusación aquel que ejerce el Juez de garantías, se trata de un control formal y sustancial, a fin de determinar si se encuentran reunidas las condiciones mínimas para que el debate de fondo (Juicio Oral) tenga contenido y de esta manera garantizar los fines del proceso penal.

Binder lo define de la siguiente manera:

"...la fase intermedia no agota su función en el control formal. Sirve también y principalmente- para realizar un control sustancial sobre esos actos conclusivos, Los actos que ponen fin a la investigación (sean requerimientos fiscales o decisiones judiciales, según los diferentes sistemas) implican, como hemos visto, un determinado grado de acumulación de información. El grado de información o de conocimiento necesario varía según los distintos tipos de acto conclusivo; pero siempre implican un determinado grado de adquisición de conocimientos sobre el hecho y su autor." (BINDER, Alberto, "La fase intermedia. Control de la investigación", Selección de lecturas, Instituto de Ciencia Procesal, Lima, 2008, pág. 215).

Por otra parte, se observa que la decisión tomada en la audiencia corresponde a las atribuciones que la ley le atribuye al Juez de Garantías en la Fase Intermedia, por ende, estamos en presencia de una Resolución proferida por la autoridad competente para resolver, de conformidad con sus atribuciones legales, que en este caso es el Juez de Garantías (sic)"(Las negritas y subrayas se han adicionado en este caso).

La Resolución antes citada no deja duda de que la fase intermedia no se constituye simplemente en una etapa para asegurar un aspecto formal de la acusación, sino que en ésta el Juez de Garantías tiene el deber de verificar el cumplimiento de las condiciones sustanciales de la acusación y, con ello, asegurar el cumplimiento de las garantías, los principios y las reglas descritos en la Constitución, los tratados

internacionales de derechos humanos ratificados por Panamá y el Código de Procedimiento Penal, de suerte que en la formulación de dicha acusación no se infrinja derecho fundamental alguno del imputado.

En efecto, la fase intermedia tiene el propósito de evitar que pase a la fase de juicio oral una causa que no tenga la idoneidad ni el contenido necesarios para justificar que se realice un debate sobre la existencia o no de un delito y sobre la vinculación al mismo de una persona como autora o partícipe. Está claro que el sometimiento a juicio de una persona hace que ésta, los demás intervinientes y el Estado tengan que invertir recursos en la defensa de los respectivos intereses, con el consecuente hecho de que, aunque se presuma la inocencia de dicha persona, lo cierto es que la existencia de una acusación pone a esa persona en condiciones mínimas de sospecha, pudiendo permitir que sea objeto de estigmatización por los miembros de la sociedad.

El análisis sustancial y formal de la acusación procura evitar esto y la posible afectación de otros derechos e intereses que no son necesarios ventilar para justificar la doctrina jurisprudencial de la mencionada sentencia de 3 de agosto de 2017.

Establecida, como se ha hecho, la necesidad de que el Juez de Garantías controle la acusación que se le presente tanto en su aspecto formal como sustancial, es necesario que la Corte entre a analizar el segundo argumento que plantea el apelante, relativo a que la decisión del Juez de Garantías, de rechazar la acusación contra su representado, debe mantenerse con fundamento en el principio de mínima intervención del derecho penal y en la ausencia de afectación de bienes jurídicos tutelados.

En este orden de ideas, las constancias procesales informan que la cantidad de droga que se obtuvo en el allanamiento y registro efectuado en el cuarto del imputado MARCOS VILLARREAL no alcanza siquiera los 0,02 gramos, que es el mínimo que puede reportar la balanza utilizada por el perito químico del Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así las cosas, la Corte coincide con el criterio del JUEZ DE GARANTÍAS DE LOS SANTOS de que era viable la no admisión de la acusación formulada por la FISCALIA DE DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. Se trata de una cantidad de sustancia ilícita tan escasa que no permite considerarla como socialmente relevante, ya que no tiene la idoneidad de poner siquiera en peligro el bien jurídico tutelado por el tipo penal que recoge el tipo pena de cuya infracción se acusa al hoy apelante, lo que hace que los hechos no sean considerados delictivos. En ese sentido, debe tenerse presente el artículo 31 constitucional, establece con absoluta claridad que: “Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado”.

Como es sabido, la disposición constitucional antes citada recoge el denominado principio de legalidad, que excluye la posibilidad de penar aquellos hechos que no hayan sido expresamente declarados como delito, antes de su perpetración. El principio de legalidad actúa entonces como fundamento de la prohibición de penar hechos que no sean punibles. Como señala el autor Manuel Vidaurri, “Podría tratarse de un acontecimiento que cause ofensa y grave motivo de alarma a la sociedad, pero si no está regulado jurídico – penalmente, nada podrá imputarse al realizador del acto, que a lo mucho podrá ser una mera conducta desviada pero no un delito estrictamente hablando” (Cfr. VIDAURRI, Manuel, “La interpretación de la Ley Penal”, p. 747).

Teniendo en cuenta lo expresado, resulta del todo claro que un juez sólo puede elevar una causa a juicio cuando la conducta acreditada sea delictiva y se hayan asegurado todos los derechos y garantías que han

de haberse respetado para que una persona sea sometida a juicio. De ahí que un juez no está obligado a someter a una persona a un juicio oral si estima que los hechos no son delictivos.

Mal puede entonces concluirse, como lo hace el a-quo, que el Juez de Garantías se encuentra obligado a permitir el avance de un proceso a la fase de juicio, admitiendo una acusación sustentada en la punibilidad de un comportamiento que no se ajusta al tipo penal que se pretende aplicar ni a ningún otro. Téngase en cuenta que el derecho penal solamente interviene cuando es necesario.

Las razones indicadas llevan al Pleno a concluir que la decisión del tribunal de amparo de primera instancia debe ser revocada, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la RESOLUCIÓN DE 7 DE FEBRERO DE 2017 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL y, en consecuencia, NO CONCEDE la acción de amparo de derechos fundamentales incoada por la FISCAL ADJUNTA DE DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS contra la decisión del JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, dictada en el acto de audiencia oral celebrado el 28 DE DICIEMBRE DE 2016, consistente en tener por no presentada la acusación contra MARCOS VILLARREAL por el supuesto delito de posesión simple de drogas (carpetilla 201500008049).

Notifíquese y devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE ALBANIA APARICIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de noviembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	707-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Irving Maxwell Camargo, en representación de Albania Aparicio, contra la Resolución de 25 de abril de 2016 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

I.FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El demandante plantea que su representada inició labores en la Caja de Seguro Social en el año 1993 y desde entonces ha mantenido una trayectoria laboral intachable durante sus veintidós años de servicios ininterrumpidos en la institución.

Señala que mediante Resolución No. 2069-2012 de 19 de abril de 2012 de la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social se le asignó a la señora Albania Aparicio funciones como Administrador II en la Policlínica "Dr. Santiago Barraza" de La Chorrera, posición que que posteriormente fue legalizada y clasificada al cargo de Administradora II (grado 13 de la escala salarial de Oficina y Afines en base al Manual Descriptivo de Puestos de Empleados Administrativos de la Caja de Seguro Social) a través de la Resolución No. 4299-2012 de 8 de agosto de 2012 de la misma Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social,

Refiere que mediante Resolución No. 2011-2012 de 21 de agosto de 2012 el Director de la Caja de Seguro Social, en ese entonces, el ingeniero Guillermo Sáez Llorens delegó ciertas funciones en la funcionaria, tales como la firma alterna como Administradora de la Policlínica "Santiago Barraza" de La Chorrera; la facultad para convocar, presidir o cancelar el acto público de selección de contratista, que incluye reunión previa y homologación cuando proceda, de adjudicar o declarar desierto el acto público de selección de contratista; firmar requisiciones, órdenes de compra, comprobantes de pago, documentos y cheques, a través del fondo fijo de trabajo y hasta por un monto de B/50,000, para la adquisición de obras, bienes, servicios, equipos, medicamentos e insumos, así como pagos de servicios básicos hasta por un monto máximo de B/.250.000; entre otras muchas y diversas funciones propias de la política de descentralización del ejercicio de la función pública.

Sostiene que posteriormente, el Director General de la Caja de Seguro Social, Estivenson Girón, emitió la Resolución No. 323-2016-D.G. de 30 de marzo de 2016, revocando la referida Resolución No. 2011-2012 de 21 de agosto de 2012, con el fin de recuperar las facultades anteriormente delegadas.

Expresa que cuando la funcionaria fue objeto de la delegación de funciones, ésta ya había sido legalizada en el cargo de Administradora II el cual mantiene hasta el momento de presentación de la demanda, aunque también es cierto que la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos mediante Nota No. D.C.R.P. 281-16 de 29 de enero de 2016, le propuso abandonar dicho cargo para asumir uno nuevo, pero según indica, el cual afectaba a la funcionaria en sus posteriores reclasificaciones y podría dejarla en un limbo laboral y jurídico, afectando sus cambios de etapas, estabilidad y continuidad laboral.

Menciona que una vez notificada la Resolución No. 323-2016 D.G. de 30 de marzo de 2016, la funcionaria interpuso el recurso de apelació; sin embargo, dicho recurso fue rechazado de plano por el Director General Estivenson Girón, bajo el argumento que las facultades delegadas por el anterior Director General Guillermo Sáez Llorens son de carácter revocable y discrecional por el titular de la institución. Afirma el demandante que la señora Albania Aparicio no discute esa posición, siempre y cuando se trate de aquellas relativas a la delegación que exceden el giro de atribuciones establecidas para el cargo de Administrador II, de

conformidad al Manual Descriptivo de Cargos para los Funcionarios Administrativos de la institución. En otras palabras, considera el demandante que si bien es potestad del Director recuperar las facultades delegadas, ello no debe suponer la pérdida de funciones ni el menoscabo laboral de la funcionaria.

Comenta que a raíz de la Resolución No. 323-2016-D.G de 30 de marzo de 2016, el Director Nacional de Asuntos Administrativos circuló un correo electrónico comunicando que la licenciada Albania Aparicio quedó imposibilitada para firmar cualquier documento y que las funciones que tenía la funcionaria pasaban a ser ejercidas por el Subadministrador de la Policlínica.

Indica que ante el correo señalado, la amparista escribió solicitando al Director Nacional de Asuntos Administrativos se le informara cuáles son las funciones que debe desempeñar conforme a su cargo, ya que no tenía funciones.

Finalmente, plantea el demandante que la señora Albania Aparicio tiene un diagnóstico de cáncer cérvico uterino, por lo que encuadra en el régimen de protección que brinda la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, sobre Enfermedades Crónicas, Involutivas y Degenerativas. Es decir que el fuero laboral que la protege impide al Director General de la Caja de Seguro Social y al Director Nacional de Asuntos Administrativos cualquier intento de afectar la estabilidad laboral de la funcionaria y pone en evidencia, además, el acto arbitrario que se ha ejecutado contra la amparista, al haberse rechazado de plano el recurso de apelación interpuesto en la vía gubernativa, violándose así el principio de estricta legalidad y el derecho a defensa y de debido proceso.

II.DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

El demandante aduce como única disposición violada el artículo 32 de la Constitución Política. Alega que la Resolución de 25 de abril de 2016 viola de forma directa por comisión los trámites legales previstos en el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y en la Ley 38 de 2000, que obligan a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

También plantea que la Resolución No. 323-2016-D.G. de 30 de marzo de 2016 viola el debido proceso y obvia el cumplimiento de los trámites previstos en los artículos 34, 36 y 52 de la Ley 38 de 200, pues se trastoca aspectos de la condición laboral de la funcionaria al eliminarse el cargo debidamente legalizado en el que se encontraba, el cual, además, había sido clasificado.

III.INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Cumpliendo con los rigores del proceso de amparo de garantías constitucionales, una vez admitida la acción, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación y/o en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del amparo en cuestión.

El Director General de la Caja de Seguro Social mediante Nota. No. D.G.-N-1,062-2016 de 27 de septiembre de 2016, contestó el requerimiento judicial bajo los términos siguientes:

“En cumplimiento de la solicitud contenida en vuestro Oficio SGP-1943-16 de 22 de septiembre de 2016, y recibido en nuestro despacho a las 9:23 A.M. del 26 de septiembre de 2016, la cual concierne a la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta mediante apoderado especial, por la señora

Albania Aparicio en la cual es parte demandada la Caja de Seguro Social, concurro por este medio ante usted, con el respeto que me es habitual, en mi condición de Director General y Representante Legal de la Institución demandada, a efectos de remitirle la actuación de la Caja dentro del proceso que nos ocupa.

En este sentido presento, debidamente autenticadas, copias de los siguientes documentos:

1-Resolución No. 323-2016-D.G. de 30 de marzo de 2016, proferida por nuestro despacho y mediante la cual se decretó la revocatoria de la Resolución No. 2011-2012-D.G. de 21 de agosto de 2012, expedida por nuestro antecesor en el cargo.

2-Resolución No. 2011-2011-D.G. de 21 de agosto de 2012, en virtud de la cual otrora Director General de la Caja de Seguro Social, delegó en la amparista, Aparicio, amplias facultades legales al abrigo del artículo 37 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

3-Providencia de 25 de abril de 2016, expedida por esta Dirección General, mediante la cual se dispuso RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación propuesto por Albania Aparicio, en contra de nuestra Resolución No. 323-2016-D.G. de 30 de marzo de 2016, precitada:

En adición a la presentación de los antecedentes y actuaciones ya descritas, nos parece válido destacar con el mayor respeto que, a nuestro entender, la amparista en éste caso no ha agotado los medios impugnativos previstos en la Ley, antes de promover la presente acción de amparo, tal como lo exige el artículo 2615 del Código Judicial.

En efecto, adviértase que se ha cuestionado por la vía extraordinaria del amparo, un providencia expedida por nuestro despacho, como autoridad de primera instancia al socaire del artículo 172 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y mediante la que se decreta o se dispone la inviabilidad de la apelación interpuesta, por la señora Aparicio en contra de la Resolución No. 323-2016-D.G. de 30 de marzo de 2016, precitada.

Sin embargo, es una obviedad que en contra de lo dispuesto por nuestra Providencia de 25 de abril de 2016, la parte afectada bien puede acudir ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en ejercicio del recurso de hecho, regulado por los artículos 183, 184, 185 y demás pertinentes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000. Y aún si este le fuese adverso, todavía podría ensayar la acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera esa Honorable Corte Suprema de Justicia, por lo que salvo mejor opinión de esa superioridad, consideramos que en el presente caso no se ha cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos ordinarios que contempla la Ley, para poder acudir a la esfera Constitucional.

Sobre el particular es bueno hacer referencia a un extracto de la Sentencia de uno (1) de diciembre de 2000, proferida por el Pleno de esa ilustre superioridad, cuando argumentó lo siguiente:

“Sobre el particular el Pleno puntualiza, que el cumplir con el agotamiento de los recursos ordinarios que permite la ley para impugnar la decisión jurisdiccional no constituye una simple formalidad, como aduce la recurrente, muy por el contrario, es un requisito básico e indispensable para acceder a la esfera constitucional, por cuanto que, la Ley, en la mayoría de las ocasiones, contiene los remedios legales para enervar decisiones arbitrarias y solo cuando la resolución judicial no admite recurso, procede el amparo”.

En otro fallo de 23 de julio de 1999, sobre el mismo tema, el Pleno de esa superioridad anotó:

"La Corte ha señalado que el condicionamiento de agotar los medios impugnativos previstos en la ley, antes de promover acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, tiene como propósito fundamental, que los afectados por un acto de autoridad, sea jurisdiccional o administrativo, utilicen las vías procesales idóneas para que se realice un examen de fondo de los vicios que se endilgan a dicha actuación, obteniendo un procedimiento de mérito sobre los mismos, de forma tal que el amparo constituya un auténtico remedio extraordinario, reservado para examinar violaciones de rango constitucional."

I.CONSIDERACIONES DEL PLENO:

El demandante alega la violación del artículo 32 de la Constitución Política, disposición que expresamente señala lo siguiente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Según el demandante la Resolución de 25 de abril de 2016, por medio de la cual se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto por la señora Albania Aparicio contra la Resolución No. 323-2016-D.G. de 30 de marzo de 2016, emitida por el doctor Estivenson Girón como Director General de la Caja de Seguro Social, desconoce el trámite legal previsto en el Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social así como en varias normas de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en cuanto que en estas se establece que la apelación se concede en el efecto suspensivo.

De acuerdo con el demandante la Resolución de 25 de abril de 2016 es contraria al principio de estricta legalidad y viola la estabilidad laboral de la funcionaria, ya que se variaron las funciones que le habían sido asignadas en su condición de Administradora II en la Policlínica "Dr. Santiago Barraza" de La Chorrera, en detrimento de su condición laboral y sin tomarse en cuenta que se trata de una paciente de cáncer cérvico uterino y por ende amparada por la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

Una vez establecido lo anterior y examinado los elementos de autos, esta Corporación observa que la Resolución de 25 de abril de 2016 en modo alguno viola el artículo 32 de la Constitución en donde se recoge el derecho a un debido proceso legal.

El debido proceso, ha señalado reiteradamente este Pleno, siguiendo la doctrina del doctor Arturo Hoyos es "…una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (Hoyos, A. (1996). El debido proceso. Bogotá: Temis, p. 54).

Como se ha dicho, el debido proceso se encuentra recogido en el artículo 32 de la Constitución, disposición complementada e integrada por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho en su vertiente procesal o adjetiva ampara el cumplimiento de las distintas garantías, etapas y formalidades del proceso y dentro de estas el debido trámite legal.

En este asunto, sin embargo, no se advierte violación al debido trámite como tampoco alguna afectación a los derechos de la señora Albania Aparicio en su condición de servidora pública a partir de los efectos que produce el acto demandado. Ello es así, pues la evidencia de autos refleja que la Resolución de 25 de abril de 2017 emitida por el entonces Director General de la Caja de Seguro Social ha sido proferida en el marco de las facultades que la Ley concede al Director General de esta institución del Estado.

En efecto, como se aprecia el acto por medio del cual el Director General de la Caja de Seguro Social revocó la designación de funciones que recayó sobre la amparista, es el resultado del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, quien conforme al artículo 37 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005:

"…podrá delegar, por escrito, el ejercicio de sus atribuciones en otros servidores públicos de la Institución, excepto en los casos que esté expresamente prohibido por la Constitución Política y la ley. El funcionario en quien se delega una atribución o funciones no podrá a su vez delegarla en un tercero. La actuación en estos casos, deberá hacer mención que se realiza por delegación del Director General".

Al ser una facultad discrecional del Director General de la Caja de Seguro Social, es evidente que el mismo está habilitado para disponer su revocación con la misma libertad que le asistió para adoptar el acto anterior, siempre dentro del marco de la Constitución y la Ley.

En este caso, tal revocatoria y la decisión que rechaza de plano la apelación presentada contra dicho acto de revocación no afectan el derecho fundamental invocado por la amparista, pues como se ha visto, el acto ha sido emitido en ejercicio de una facultad administrativa y sin que está decisión perjudique la condición de funcionaria de la amparista, pues el acto no desvincula a la funcionaria de la institución o cambia su estatus laboral. Lo que ha variado son las funciones que ejercía de forma delegada, motivo por el cual corresponde a la institución decidir sobre la asignación de sus nuevas funciones o su destinación a otras responsabilidades cónsonas con las reglas y normas de clasificación de cargos de la institución y conforme a los derechos que le asisten como servidor pública.

Por todo lo anterior, el Pleno desestima el cargo de violación del artículo 32 de la Carta Política y se procede a resolver en consecuencia.

II.PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el amparo promovido por el licenciado Irving Maxwell Camargo, en representación de Albania Aparicio contra la Resolución de 25 de abril de 2016, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,-

JERÓNIMO MEJÍA E.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA XIOMARA DEL CARMEN GÓMEZ ANDRIÓN, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL PAZ VÁSQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 4 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	30 de noviembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	780-17

VISTOS:

La Licenciada Xiomara del Carmen Gómez Andrión, en su condición de Defensora Pública del señor GABRIEL PAZ VÁSQUEZ, ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución de fecha 4 de julio de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

EL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye la Resolución de fecha 4 de julio de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, la cual ordena acoger el recurso de hecho promovido por el Ministerio Público y conceder el recurso de apelación en contra de la resolución del 26 de junio de 2017, dentro de la carpeta 201400000300 seguida al señor GABRIEL PAZ VÁSQUEZ, por el delito de violencia doméstica en perjuicio de Carolain Núñez Rivas.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Dándole sentido cronológico, inició la petente indicando que mediante Sentencia No. 249 de 26 de junio de 2017, el Juzgado de Garantías de la Provincia de Coclé condenó al señor GABRIEL PAZ VÁSQUEZ, a la pena de 60 meses de prisión, por el delito de violencia doméstica en perjuicio de Carolain Núñez Rivas y le sustituyó la pena por trabajo comunitario no remunerado.

Expresa en ese sentido, que el Ministerio Público anunció recurso de apelación contra la Sentencia N° 249 de 26 de junio de 2017, en cuanto al subrogado penal, pero el Tribunal de Garantías en Resolución de fecha 27 de junio de 2017, negó el recurso de apelación con base en el artículo 169 del Código Procesal Penal, que indica cuáles son las resoluciones apelables y no establece entre el catálogo aquella en que otorgue el subrogado penal sino en la que se niegue la concesión o beneficio de subrogados penales.

Seguidamente indica, que para el día 28 de junio de 2017 la Fiscalía anunció recurso de hecho, se realiza la audiencia el día 4 de julio de 2017, resolviendo el Tribunal de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, que el numeral 4 del artículo 169, a propósito de las resoluciones apelables establece que es apelable la que niega el subrogado penal y el artículo 169 numeral 8 dice que son apelables

las resoluciones del Juez de Cumplimiento en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 509 del Código Procesal Penal.

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

Quien activó la jurisdicción constitucional consideró violentado el contenido del artículo 32 y 46 de la Constitución Política de la República de Panamá.

> Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva y disciplinaria.
>
> Artículo 46. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

Consideró transgredida la primera norma constitucional transcrita de manera directa por vulnerar las reglas del proceso penal referente al recurso de apelación al admitir el recurso de hecho y conceder el recurso de apelación bajo el argumento que la Juez de Garantía cuando decide lo referente al trabajo comunitario actúa en funciones de Juez de Cumplimiento en base al artículo 169 ordinal 8, violentando lo que establece el principio de estricta legalidad.

Agrega en ese sentido, que el artículo 169 ordinal 4 del Código Procesal Penal es claro el señalar que solo son apelables las resoluciones que niegan la concesión de subrogados penales y no así las que la conceden.

Manifiesta además, que se ha hecho una interpretación extensiva de la norma en perjuicio del sentenciado, a tal punto que se considera que la decisión que toma el Juez de Conocimiento fue en funciones de Juez de Cumplimiento, cuando la decisión se hizo dentro de la Sentencia No. 249 de 27 de junio de 2017 y no en una Resolución aparte, lo que violenta el contenido del artículo 16 del Código Penal.

En cuanto a la segunda disposición constitucional citada, advierte ha sido transgredida porque a pesar de existir una norma que establece taxativamente que las resoluciones que conceden subrogados penales no son apelables el Tribunal hace una interpretación extensiva de la norma y concede el recurso de apelación con base en el ordinal 8 del artículo 169 del Código Procesal Penal, lo que atenta contra el principio de favorabilidad que establece que ante la existencia de dos normas debe prevalecer la que favorezca al imputado y no la que perjudique.

Continúa señalando, que sumada las otras dos disposiciones constitucionales, se ha violentado el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que se aplicó una norma incorrecta de doble instancia para desfavorecer al señor GABRIEL PAZ VÁSQUEZ.

Finalmente solicita, se conceda el Amparo de Garantías Constitucionales y se revoque la orden contenida en la Resolución del Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, fechado 4 de julio de 2017, por ser violatoria a los principios del debido proceso, estricta legalidad y favorabilidad, consagrados en la Constitución Política.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Admitida la presente acción de amparo, se procedió con el requerimiento del informe respectivo de parte de la autoridad demandada, la cual envía su respuesta mediante nota fechada 11 de agosto de 2017, dando formal contestación de la siguiente manera:

"…

Tercero: Vale la pena aclarar que, el objeto de debate de esta acción de amparo de derechos fundamentales, ya ha sido un tema resuelto y superado no solo por este Tribunal de Apelaciones, sino materia de pronunciamiento por la Honorable Corte Suprema de Justicia. Incluso, debatida a través de múltiples Cursos de Capacitación, donde la Defensa Pública de Coclé ha sido partícipe, así como también en las reuniones del OISPA para la unificación de temas en virtud de la implementación del Sistema Penal Acusatorio, con todos los Distritos Judiciales e instituciones involucradas y, precisamente, como Docente del Instituto de la Judicatura, nos ha correspondido replicar a través de los distintos Cursos en materia específicamente de Recursos.

…

En tal sentido, el numeral 4 del artículo 169 del Código Procesal Penal, a propósito de las resoluciones apelables, establece que es apelable la resolución "que niega la concesión o el beneficio de subrogados penales". Bajo esa interpretación literal de esa disposición legal, parece indicar que sería apelable aquella decisión que únicamente niegue la concesión de un subrogado penal. No obstante lo anterior, el numeral 8 de ese mismo artículo 169, también señala que es apelable "La resolución del Juez de Cumplimiento en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 509 de este Código", lo cual nos hace un reenvío a otra norma jurídica, en la que se establece que todas las decisiones que emite el Juez de Cumplimiento en el ejercicio de sus funciones, resultan ser apelables, especialmente en su numeral 1.

Se ha consensuado que no es posible, por un lado, que mientas el Juez de Cumplimiento niegue o conceda un subrogado penal, la decisión pueda ser apelable, en tanto que si lo hace el Juez de Conocimiento, (Juez de Garantías, Municipal, Comarcal o Tribunal de Juicio), dicha decisión no pueda ser apelable en caso que se conceda dicho beneficio procesal.

Es por ello, que en virtud del principio de igual (sic) de las partes, de poder acudir a la utilización de un recurso, sobre todo contra aquellas decisiones que le causen agravio, en virtud de los artículos 19 del Código Procesal Penal, como precisamente el artículo el literal h del artículo 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que las partes intervinientes deben contar con un recurso sencillo y eficaz contra aquellas resoluciones que le causen un agravio.

Ante tal situación y, en virtud de ese principio de igualdad procesal de las partes, es que se ha establecido que, cuando es el Juez de Conocimiento a quien se le solicita el sustituto o subrogado penal, pese a que la decisión pueda darse en la sentencia, lo cierto es que, dicha petición sobreviene luego de conocer el fallo condenatorio, por lo que, en ese sentido, se ha establecido que ese Juez de Conocimiento actúa en funciones de Juez de Cumplimiento. Ello, de ninguna manera constituye una usurpación de funciones, sino que la propia ley así lo

establece que, indistintamente, ese tipo de peticiones se le pueden solicitar al Juez de Conocimiento o al Juez de Cumplimiento (artículo 65 del Código Procesal Penal)."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, analizados los argumentos de las partes y las constancias probatorias que obran en autos, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir la controversia planteada.

La acción de amparo de garantías constitucionales, instituida constitucionalmente en el artículo 54 de nuestra Carta Magna, tiene como objetivo y fin, la protección de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política y los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados como Ley de la República, delimitadamente, cuando se consideren amenazados o violentados por actos emanados de servidor público, que requiera, por consiguiente, de una revocación inmediata.

En el caso particular, como acto violatorio de derechos fundamentales se menciona la decisión emitida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, autoridad jurisdiccional con mando y jurisdicción en dos Provincias. Por tanto, acatando lo normado en el numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial, corresponde a esta superioridad dilucidar el fondo de la causa.

Quien invoca esta iniciativa constitucional estima que la Resolución fechada 4 de julio de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, la cual ordena acoger el recurso de hecho promovido por el Ministerio Público y conceder el recurso de apelación en contra de la resolución del 26 de junio de 2017, dentro de la carpeta 201400000300 seguida al señor GABRIEL PAZ VÁSQUEZ, por el delito de violencia doméstica en perjuicio de Carolain Núñez Rivas, vulnera los artículos 32 y 46 de la Constitución Política.

La accionante plantea que el Tribunal Superior infringió las disposiciones constitucionales, toda vez que se trastocan las reglas del proceso penal referente al recurso de apelación cuando se admite el recurso de hecho y se concede el recurso de apelación, bajo el argumento que cuando la Juez de Garantía decide lo referente al trabajo comunitario, actúa en funciones de Juez de Cumplimiento, con base en el numeral 8 del artículo 169 del Código Procesal Penal. Además, considera existe violación porque se hace una interpretación extensiva de la norma al pretender que las resoluciones que conceden subrogados penales son apelables, a pesar que el numeral 4 del artículo 169 establece lo contrario.

La autoridad demandada estimó, que se aplicó correctamente la normativa que guarda relación con la apelación de las decisiones de los subrogados penales. Explicó, que cuando al Juzgador de Conocimiento se le solicita el sustituto o subrogado penal, pese a que la decisión pueda darse en la sentencia, lo cierto es que, dicha petición sobrevine luego de conocerse el fallo condenatorio, por lo que se ha establecido que dicho Juez actúa en funciones de Juez de Cumplimiento; además, el numeral 8 del artículo 169 del Código Procesal Penal, señala que son apelables las decisiones del Juez de Cumplimento en el ejercicio de sus funciones establecidas en el artículo 509 del mismo texto legal.

Para mayor ilustración, pasemos a transcribir los controvertidos artículos 169 y 509 del Código Procesal Penal.

"Artículo 169. Resoluciones apelables. Son apelables las siguientes resoluciones:

1…

2…

3…

4. La que niega la concesión o el beneficio de subrogados penales.

5…

6…

7…

8. La resolución del Juez de Cumplimiento en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 509 de este Código.

…"

"Artículo 509. Competencia del Juez de Cumplimiento. El Juez de Cumplimiento es la autoridad competente para el control de la ejecución de la sentencia. En el ejercicio de esta competencia, corresponde al Juez de Cumplimiento:

1. Resolver las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia en los términos en que esta haya sido impuesta. Las solicitudes que impliquen una decisión jurisdiccional se resolverán en audiencia con el Fiscal y la defensa.

…"

La primera disposición legal citada, en su numeral 4 precisa que es apelable la resolución que niega la concesión o el beneficio de subrogados penales. En tanto, en su numeral 8 establece que es susceptible de alzada la resolución del Juez de Cumplimiento en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 509 del Código Procesal Penal.

En ese orden, la segunda de las disposiciones (art. 509 del C.P.P.) contempla que el Juez de Cumplimiento es la autoridad competente para el control de la ejecución de la sentencia, y entre sus funciones se encuentra "Resolver las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia en los términos en que esta haya sido impuesta. Las solicitudes que impliquen una decisión jurisdiccional se resolverán en audiencia con el Fiscal y la defensa".

Ahora bien, veamos si el escenario atacado de permitir al recurso de hecho y consecuentemente acceder al recurso de apelación vulnera de alguna manera los artículos 32 y 46 de la Constitución Política, señalados por la amparista.

Observamos que uno de los derechos considerados transgredidos lo es el debido proceso, institución reconocida en el mencionado artículo 32 de nuestra Carta Magna. Al respecto, resulta pertinente transcribir la definición dada por el jurista panameño Doctor Arturo Hoyos, en su obra "El Debido Proceso":

"...el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas-oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y de las manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la

> contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de manera que las partes puedan defender efectivamente sus derechos."

Esta Corporación de Justicia ha reconocido "…que como parte del debido proceso las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos" (Cfr. Resolución Judicial del Pleno de la Corte de fecha 19 de noviembre de 2015).

En otro sentido, en cuanto al principio recogido en el artículo 46 de la Constitución Política, "Se considera principio general que la ley procesal penal no puede tener efectos retroactivos, ni siquiera en el supuesto en que sea más favorable al imputado, a diferencia de lo que ocurre con la norma penal sustantiva, ya que en esta materia rige plenamente el principio tempus regit actum. Por lo tanto, siempre que entre a regir una nueva ley procesal, la misma regulará el proceso penal, o la específica situación procesal, sólo para el futuro inmediatamente o a partir del momento señalado por ella. Además, los actos procesales iniciados bajo el imperio de una ley posteriormente derogada conservan su validez, aunque sucesivamente cambien las normas procesales que las disciplinan". (CUESTAS G., CARLOS H., Diccionario de Derecho Procesal Penal. Publicación de la Escuela Judicial. Impresora OGEMI, S. A., 2000. Pág. 66.)

De las constancias procesales incorporadas a la presente acción constitucional, consta que el recurso de hecho se dirigió contra la resolución fechada 27 de junio de 2017, que negó el recurso de apelación a la decisión que concedió trabajo comunitario a GABRIEL PAZ VÁSQUEZ, luego que se aprobara un Acuerdo de Pena a través de la Sentencia No. 249 de 26 de junio de 2017, dictada por la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, que lo condenó a la pena de 60 meses prisión, por el delito de violencia doméstica en perjuicio de Carolain Núñez.

A través de la Resolución de fecha 4 de julio de 2017, atacada vía amparo, el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, acoge el recurso de hecho promovido por el Ministerio Público y concede el recurso de apelación en contra de la resolución del 26 de junio de 2017, dentro de la carpeta 201400000300 seguida al señor GABRIEL PAZ VÁSQUEZ, por el delito de violencia doméstica en perjuicio de Carolain Núñez Rivas.

Básicamente, tenemos que la controversia objeto de esta acción constitucional guarda relación con el recurso de apelación instaurado contra las decisiones que conceden subrogados penales.

El tema del recurso de apelación se encuentra regulado en el Título II, Capítulo II del Código Procesal Penal, a partir del artículo 168, el cual tiene por objeto el examen de la decisión dictada en primera instancia, que permite al superior revocarla, reformarla o confirmarla. La interposición de este recurso se da contra: 1. La sentencia dictada en juicios en el que hubiera un pronunciamiento de culpabilidad por el Jurado, únicamente en lo atinente a la pena aplicada; 2. El auto que decide excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de la amnistía o del indulto; 3. La que no admita pruebas al Fiscal por razones de ilicitud; 4. La que niega la concesión o el beneficio de subrogados penales; 5. La que rechaza la querella; 6.

La que decide o resuelve las medidas cautelares personales o reales, sin suspender la ejecución de la medida; 7. La que decreta la extinción de la acción, salvo la situación prevista en el artículo 219 de este Código; 8. La resolución del Juez de Cumplimiento en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 509 de este Código; 9. La sentencia dictada por los Jueces Municipales y; 10. Las demás que se establecen en este Código.

Por regla general, encontramos que la ley establece que las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a las partes involucradas en el proceso, los terceros afectados o civilmente responsables solo pueden apelar respecto de la cuestión patrimonial.

Partiendo de la premisa anterior, el Ministerio Público perfectamente puede recurrir en apelación. Ahora, surge la interrogante si la decisión dictada por el Juez de Garantía que concede un subrogado penal es susceptible de recurso de apelación?.

En primer lugar, se debe advertir que al momento en que el Juez de Conocimiento dicta una decisión que guarde relación con la fase de ejecución de sentencia, entre las que se encuentran los subrogados penales, éste actúa en funciones de Juez de Cumplimiento, sin que ello represente una usurpación de funciones, habida cuenta que tal petición es posible se solicite tanto al Juez de Conocimiento como al Juez de Cumplimiento. Para mencionar un ejemplo, sólo basta con verificar el contenido del artículo 102 del Código Penal.

En ese sentido, el numeral 4 del artículo 169 del Código Procesal Penal, precisa que es apelable la decisión que niega la concesión o el beneficio de subrogados penales; sin embargo, en este caso en particular no se trata de una decisión que negó el subrogado penal sino que lo concedió, por tanto, no aplica para la situación concreta.

La norma aplicable para el caso bajo estudio es el numeral 8 del artículo 169 del Código Procesal Penal, que precisa que son susceptibles de alzada las decisiones del Juez de Cumplimiento en el ejercicio de sus funciones establecidas en el artículo 509 del mismo texto legal.

A ese respecto, en situación similar, el Pleno de la Corte Suprema en Sentencia del 12 de enero de 2015, indicó:

> "Del desarrollo efectuado, se desprende que es apelable la resolución a través de la cual el Juez de Cumplimiento reemplaza por días-multa la pena de prisión. Ello en atención a lo dispuesto por el artículo 169 numeral 8 del Código Procesal Penal, conforme al cual es susceptible de alzada "la resolución del Juez de Cumplimiento en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 509 de este Código". Estipula la norma que "el Juez de Cumplimiento es la autoridad competente para el control de la ejecución de la sentencia" (énfasis suplido), entre cuyas funciones contempla las siguientes, de interés para el caso que nos ocupa:
>
> Artículo 509.
>
> ...En el ejercicio de esta competencia, corresponde al Juez de Cumplimiento:
>
> 1. Resolver las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia en los términos en que esta haya sido impuesta. Las solicitudes que impliquen una decisión jurisdiccional se resolverán en audiencia con el Fiscal y la defensa.
>
> ...

4. Controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del procedimiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En el primer caso, informará al Juez de Garantías para su revocación o para la extinción de la acción penal. (Énfasis suplido).

En materia de competencia de los Jueces de Cumplimiento, se complementa el artículo 509 del Código Procesal Penal con el artículo 46 lex cit, que prevé las siguientes funciones, de interés para el caso 'in examine':

Artículo 46. ...Los Jueces de Cumplimiento tienen a su cargo:

1. La ejecución de las penas y las medidas de seguridad.

2. El cumplimiento, el control y la supervisión para que sea efectivo el régimen impuesto en los procesos suspendidos a prueba, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de cualquier subrogado penal.

...

4. Las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la pena y las medidas de seguridad, velando que se respeten los derechos fundamentales del sancionado y no se restrinja más allá de lo establecido en la sentencia.

...

…

Recapitulando, hallándose el proceso en fase de ejecución de la sentencia condenatoria y, por ende, de ejecución de la pena, correspondía al Juez de Cumplimiento el conocimiento de la solicitud de subrogado penal que ensayó la Defensa Particular, en atención a las disposiciones de los Títulos III (Penas) y IV (Suspensión, Reemplazo y Aplazamiento de la Pena) del Capítulo II (Penas Principales y su Ejecución) del Código Penal, así como de su artículo 102; en concordancia con el artículo 19 de la Ley 27 de 21 de mayo de 2008 y los artículos 46, 508 y 509 del Código Procesal Penal.

En esa dirección, el artículo 508 del Código Procesal Penal, adoptado por Ley N°.63 de 28 de agosto de 2008 y que entró a regir en el Segundo Distrito Judicial el día 2 de septiembre de 2011 (art.556 C.P.P.), señala que, en fase de ejecución de la pena, "el sancionado podrá ejercer sus derechos planteando sus requerimientos ante el Juez de Cumplimiento". Asimismo contempla la norma que al sancionado "no se le podrán aplicar mayores restricciones que las que expresamente disponga la sentencia que le impone la pena". La resolución amparada no rebasa en modo alguno el alcance de este precepto legal, por cuanto el Tribunal de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial se limitó a retrotraer el subrogado penal concedido por el Juez de Cumplimiento a la decisión primigenia de condena a prisión proferida por el Juez de Garantías de Veraguas (Sentencia N°.128-2013-JGV de 19 de julio de 2013). Ello al resolver recurso vertical propuesto por la querellante, cuya procedencia encuentra pleno sustento legal en el artículo 169 numeral 8 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 509 lex cit.

De manera que lo decidido en audiencia oral, el 23 de agosto de 2013, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial no contraviene el derecho del activador

constitucional Tareq Ziad Hazama a la tutela judicial efectiva (art.17 C.N.) y a ser juzgado por autoridad competente y conforme a los trámites legales (art.32 C.N.), componentes indiscutibles de la garantía del debido proceso.

Todo lo antes expuesto, lleva a este Máximo Tribunal de Amparo de Derechos Fundamentales a colegir que no le asiste razón al amparista, respecto de las aducidas infracciones a los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional. En consecuencia, lo que procede en este caso es no conceder la acción de amparo bajo examen." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de fecha 12 de enero de 2015. Mgdo. Ponente: José Ayú Prado Canals)

Lo anterior encuentra fundamento en el principio de igualdad de las partes, que no es más que aquel donde todos los involucrados en el proceso penal merecen el mismo trato y deben contar con los mismos mecanismos procesales para hacer valer sus pretensiones. El Código Procesal Penal recoge dicho principio en el artículo 19, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 19. Igualdad procesal de las partes. Se garantizará la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer las facultades y los derechos previstos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y en este Código.

Los jueces preservan el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten. No deben mantener ninguna clase de comunicación con las partes o sus abogados sobre los asuntos sometidos a su conocimiento sin dar previo aviso a todas ellas.

Sumado a ello, las partes también deben contar con un remedio procesal sencillo y eficaz para atacar las resoluciones que consideren le causen un agravio (artículo 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos).

En conclusión, las decisiones que conceden subrogados penales son susceptibles de ser atacadas a través del recurso de apelación, independientemente si es dictada por el Juez de Conocimiento o el Juez de Cumplimiento, al tenor de lo indicado en el numeral 8 del artículo 169 del Código Procesal Penal. No tendría sentido señalar, que cuando un subrogado penal es dictado por un Juez de Conocimiento (podría ser de Garantía, Municipal, Comarcal o de Juicio), ya sea concediendo o negándole, no podría ser susceptible de recurso de apelación, contrario, si es dictado por un Juez de Cumplimiento, sí es susceptible de alzada.

Así las cosas, respecto a la transgresión del artículo 32 y 46 de la Constitución Política, definidas en apartados precedentes, no se evidencia el referido cargo, en consecuencia, no procede la concesión de la presente acción garantista de derechos fundamentales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Licenciada Xiomara del Carmen Gómez Andrión, en su condición de Defensora Pública del señor GABRIEL PAZ VÁSQUEZ, contra la Resolución de fecha 4 de julio de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE DIAZ FONSECA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARYORI CAROLAIN LOPEZ PITTI, CONTRA LA RESOLUCION N 082 DE MAYO DE 2016 DE LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	30 de noviembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1237-16

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el amparo presentado por la firma forense DIAZ FONSECA Y ASOCIADOS, en nombre y representación de MARYORI CAROLAIN LOPEZ PITTI, contra la RESOLUCION N° 082 DE MAYO DE 2016 de la JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL.

II

EL ACTO ATACADO EN SEDE DE AMPARO

La Resolución que se impugna en esta vía constitucional subjetiva rechaza de plano el incidente de nulidad interpuesto por la amparista contra el ACTA DE CELEBRACIÓN DE LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL DE 4 DE MAYO DE 2016 (Cfr. fs. 9-10 del cuadernillo de amparo).

En sus vistos, el acto recurrido expresa que:

(1) La Junta Disciplinaria recomendó la destitución de la amparista MARYORI CAROLAIN LOPEZ PITTI del cargo de Cabo 2do. 22496 "...en virtud de que quedó acreditada su falta fundamentada en el artículo 133 numeral 1 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 (Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional), que reza así "Denigrar la buena imagen de la institución", con la agravante contemplada en el artículo 54, literal e "La pluralidad de las faltas a la vez" (Cfr. f. 10 del cuadernillo de amparo).

(2) Esa recomendación "...se fundamenta en el resultado de las investigaciones y la audiencia oral llevada a cabo por las instancias correspondientes que encontraron mérito para considerar que se ha incumplido con las normas disciplinarias de la Policía Nacional. Por tanto, tales recomendaciones no cabe recurso alguno y corresponderá al Ministerio de Seguridad Pública determinar la viabilidad o no de dicha recomendación" (Cfr. f. 10 del cuadernillo de amparo).

(3) En la Resolución atacada en sede constitucional subjetiva se indica igualmente que el incidente de nulidad que se resuelve "...fue interpuesto ante este Despacho el día 9 de mayo de 2016 y, en virtud de lo establecido en el artículo 114 de la Ley 38 de 2000, el mismo debió ser presentado dentro de los dos días hábiles siguientes a que la parte tuvo conocimiento del hecho o acto en que aquél se fundamenta" y estima que se presentó "extemporáneamente, por lo que este Despacho considera que fue rechazado de plano" (Idem).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

En lo medular de su escrito, la activadora procesal sostiene que el acto recurrido viola los artículos 17 y 32 de la Constitución y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En este sentido, expresa que su mandante fue llamada el 4 de mayo de 2016 a "contestar cuadro de acusación individual" por la supuesta infracción del artículo 133, numeral 21, del Reglamento de Disciplina de la Polícía Nacional (Cfr. f. 2 del cuadernillo de amparo).

Señala que, el 5 de mayo de 2016 aportó un memorial en el que "se da por notificada y anuncia la intención de impugnar todos los actos desplegados" (vid. memorial que figura a f. 13 del cuadernillo de amparo), dado que a pesar de su permanencia en las instalaciones del referido Tribunal Colegiado "...se nos indicó que se harían las consultas para nuestra participación en el acto (ya que no es lo que se estila en la institución), y posteriormente seríamos notificados de la nueva fecha de audiencia de Junta disciplinaria (sic). Todo esto se puede verificar en los libros de control de ingreso" (Cfr. f. 3 del cuadernillo de amparo).

La defensa técnica de la hoy amparista se notificó el 5 de mayo de 2016 y el incidente de nulidad fue presentado el 9 de mayo de 2016, dentro de los términos establecidos para solicitar la nulidad del acto, el cual es de dos (2) días a partir de la notificación de la parte, por lo que no cabe la aplicación de los artículos 114 y 115 de la Ley 38 de 2000 utilizados como fundamento de derecho.

IV

LOS DESCARGOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por admitido el amparo de derechos fundamentales, se le corrió traslado a la autoridad demandada quien, mediante informe visible a foja 28 del cuadernillo de amparo, rindió sus descargos. Del referido informe se desprende, en lo medular, lo siguiente:

(1) El Acta de Audiencia de la Junta Disciplinaria Superior celebrada el día 4 de mayo de 2016, le fue "...debidamente notificada a la Cabo 2do. 22496 Maryori Carolain López Pittí...ese mismo día...al igual que le fue notificada a su Abogado Defensor, quien en cumplimiento del numeral b (sic) del artículo 97

del Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, asumió la defensa de la referida unidad policial..." (Cfr. f. 28 del cuadernillo de amparo).

(2) El incidente de nulidad interpuesto por la Cabo 2do. 22496 Maryori Carolain López Pitttí, a través de apoderado legal en contra del Acta de la Junta Disciplinaria del 4 de mayo de 2016 "...fue presentado extemporáneamente, razón por la que este Despacho consideró que debe ser rechazado de plano" (Cfr. fs. 28-29 del cuadernillo de amparo).

(3) Por lo indicado "...este Cuerpo Colegiado emitió la Resolución N° 82 de mayo de 2016, en donde se decidió Rechazar de Plano por improcedente, el incidente de nulidad...al no ajustarse a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000" (Cfr. f. 29 del cuadernillo de amparo).

(4) Con relación al argumento "...sobre la notificación de la resolución que hoy es atacada, podemos señalar que ésta fue subsanada toda vez que la recurrente ha demostrado con actos posteriores, el tener conocimiento de la referida resolución, tal es el caso de haber impugnado la misma, a través de la Acción de Garantías presentada en contra de la referida resolución" (Idem).

V

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

Como cuestión previa, debe la Corte precisar que en el presente amparo no se atenderán los cargos relativos a la afectación del derecho de defensa que se dirigen contra el hecho de que –según el recurrente- no se le permitió participar en la Junta Disciplinaria celebrada el 4 de mayo de 2016, pues el amparo no está dirigido contra la decisión tomada en el Acta de Audiencia de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional de 4 de mayo de 2016, sino contra un acto posterior: la Resolución que decide rechazar de plano un incidente de nulidad contra la referida Acta de Audiencia. Tampoco se pronunciará el Pleno con relación a los cargos contra la notificación de la decisión que se impugna a través del amparo, por cuanto no es contra la forma en que se efectuó dicha notificación que se dirige la iniciativa constitucional bajo examen.

En efecto, la RESOLUCIÓN N° 82 DE MAYO DE 2016 atacada en sede de amparo, rechaza de plano un recurso de nulidad interpuesto por la hoy amparista contra la decisión tomada a través del Acta de la Audiencia de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional celebrada el 4 de mayo de 2016, bajo el argumento que dicho incidente fue presentado extemporáneamente, por lo cual no procede darle trámite en atención al artículo 114 de La Ley 38 de 2000.

Las constancias procesales permiten constatar que es cierto que la firma DIEZ FONSECA Y ASOCIADOS anunció "impugnación en contra de (sic) recomendación de destitución", mediante un memorial presentado el 5 de mayo de 2016 actuando "...en ejercicio del poder especial, amplio y suficiente que nos ha conferido MARYORI LOPEZ PITTI". Sin embargo, promovió el incidente de nulidad que rechaza el acto recurrido en sede de amparo el 9 de mayo de 2016 (Vid. sellos de recibido de los escritos que reposan a fojas 13 y14 del cuadernillo de amparo).

Sobre el término para promover un incidente de nulidad de lo actuado, el artículo 114 de la Ley 38 de 2000 expresa lo siguiente:

> Artículo 114. "Cuando se presente un incidente de nulidad de lo actuado, ello deberá hacerse dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en la que la parte que lo presenta tuvo conocimiento de los hechos en que aquél se fundamenta".

Por su parte, el artículo 115 de la Ley 38 de 2000 expresa que:

> Artículo 115. "El incidente que se presente vencidos los términos señalados en los artículos anteriores, será rechazado de plano por la autoridad competente, mediante resolución motivada que será irrecurrible en la vía gubernativa".

Ahora bien, las constancias procesales dan cuenta que, tanto la amparista como su apoderado en aquel momento, el LCDO. JORGE ORO, estuvieron presentes hasta la conclusión de la sesión de 4 de mayo de la JUNTA DISCIPLINARIA DE LA POLICÍA NACIONAL que tomó la decisión de recomendar su destitución del cargo y que ambos suscribieron el Acta de esa reunión a continuación de las firmas de los Comisionados que participaron de la referida Junta, por lo que ambos tuvieron conocimiento de los hechos que ataca mediante el incidente de nulidad que promueve el 9 de mayo de 2016 (Cfr. f. 298 de los antecedentes).

Así las cosas, el término de dos días del que disponía la hoy amparista para incoar el incidente de nulidad (declarado extemporáneo mediante el acto recurrido en sede de amparo) de conformidad con el artículo 114 de la Ley 38 de 2000, venció el viernes 6 de mayo de 2016, dos días después de que "tuvo conocimiento de los hechos en que aquél se fundamenta", por lo que el incidente propuesto deviene en extemporáneo.

Al haberse comprobado que en la resolución atacada en esta sede constitucional subjetiva no se incurrió la alegada pretermisión de trámite que haya vulnerado los artículos 17 y 32 de la Constitución, el 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos ni derecho fundamental alguno, corresponde no conceder el amparo de derechos fundamentales que nos ocupa, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el amparo promovido por la firma forense DIAZ FONSECA Y ASOCIADOS contra la RESOLUCION N° 082 DE MAYO DE 2016 de la JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -(CON VOTO CONCURRENTE)- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ GONZÁLEZ

Si bien coincidimos con la decisión, deseamos manifestar que mediante el Resuelto N° 10-R-10 de 22 de febrero de 2017, la amparista MARYORI LÓPEZ PITTÍ fue destituida de su posición como Cabo Segunda de la Policía Nacional, al señalar que incurrió en la falta de "Denigrar la buena imagen de la institución", que establece el numeral 1 del artículo 133 del Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997, por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. En este sentido, el artículo 23 del precitado decreto establece lo siguiente:

"Artículo 23. Todo miembro de la Policía Nacional debe ser honorable, honesto y por ello no tendrá acercamientos, fuera de los actos de servicio, con personas y establecimientos de dudosa moralidad, que desprestigien el honor policial."

La razón esbozada para aplicar esta norma a la señora LÓPEZ PITTÍ, fue la relación sentimental que sostuvo con una persona que fue privado de libertad, quien en la actualidad es un profesional del derecho. Se manifestó que MARYORI LÓPEZ PITTÍ debió tomar las precauciones al involucrarse en una relación sentimental con una persona que no conocía, a fin de salvaguardar su buena imagen y la de la institución a la que pertenece. Este criterio se basa en dichos y hechos no concretos, y no se toma en cuenta si existió o no buena fe por parte de la afectada, ni se indica si la prenombrada mantuvo actitudes que afectasen la buena imagen de la Policía Nacional, lo que pareciese una discriminación o vulneración al principio de resocialización.

HARRY A. DÍAZ
YANIXSA YUEN
Secretaria General

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAMARIS GONZÁLEZ JAÉN, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSORA PÚBLICA, EN FAVOR DEL ADOLESCENTE D.R.O.O., CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE MAGISTRADO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	13 de noviembre de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	600-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, de la acción de hábeas corpus interpuesta por la licenciada Damaris González Jaén, defensora pública, a favor del adolescente D.R.O.O., contra el Juzgado Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá.

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia No.16 de 22 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, resolvió declarar no responsable penalmente al prenombrado de los cargos formulados en su contra por la supuesta comisión del delito de homicidio, en perjuicio del señor Javier Arturo González Badillo (q.e.p.d.), procediendo a renglón seguido a levantar la medida cautelar de detención provisional que hasta la fecha pesaba sobre el adolescente.

Sin embargo, la misma resolución procede a aplicarle las siguientes medidas cautelares: fijar su domicilio en un lugar específico, fuera del corregimiento donde ocurrió el hecho, mismo que deberá informar al Tribunal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su excarcelación; prohibición de salir sin autorización del país; y el deber de presentarse los días viernes de cada semana ante el Tribunal, medidas que tendrán una duración máxima de seis (6) meses, sin perjuicio de cesar antes de dicho término, ante la ejecutoria de la sentencia. Al ordenar la aplicación de estas medidas cautelares, el Tribunal fundamentó la necesidad de las mismas de la siguiente manera:

> "Como es claro, procederemos a declarar al adolescente no responsable penalmente de los cargos formulados en su contra, lo que tiene como consecuencia inmediata el levantamiento de la detención provisional que pesa en su contra por este proceso. Sin embargo, resulta ineludible advertir que la posibilidad de que esta sentencia no se ejecutoríe prontamente, y más aún la posibilidad de que esta sentencia no se ejecutoríe a

una fase de ejecución, mantendrá exigencias cautelares dada la condición subjetiva del joven imputado, muy precisamente por ser de nacionalidad extranjera".

Interpuesta la acción constitucional, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia procede a admitir y a solicitar a la autoridad que emitió esta resolución informe con las razones de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para aplicar estas medidas. Mediante Oficio N°528 de 29 de mayo de 2017, el funcionario remite respuesta, indicando que efectivamente el adolescente fue declarado no responsable penalmente del delito por el cual fue procesado, pero se le aplicaron estas medidas con vigencia hasta que se ejecutoríe la sentencia o por un plazo máximo de seis (6) meses, pues mientras que dicha resolución no se ejecutoríe se mantendrán vigentes exigencias cautelares similares (pero con un nivel más bajo) a aquellas por las que se mantuvo en su momento la detención provisional.

A través de Resolución de 30 de mayo de 2017, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia dispone declarar no viable la acción de hábeas corpus interpuesta, fundamentando su decisión en que la acción de Hábeas Corpus no es la vía idónea para discutir la aplicación de medidas cautelares distintas a la privación de libertad, como es el caso de la acción impetrada por la defensora pública.

Esta decisión fue impugnada por la defensora pública, y en su escrito de apelación, reitera lo dicho en el libelo original, aduciendo que a su representado se le ha restringido la libertad ambulatoria a pesar de haber sido absuelto de los cargos endilgados en su contra, en contravención a lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de la República, y el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que hacen referencia al derecho a la libertad personal de los ciudadanos.

Resalta que las medidas cautelares aplicadas al joven defendido fueron sustentadas en el artículo 58 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, texto único del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, norma que determina este tipo de medidas cautelares de manera preliminar y no una vez dictada la sentencia de rigor, y mucho menos si ésta es de carácter absolutorio.

Indica que, de manera responsable, el adolescente ha cumplido con las medidas impuestas, lo cual debe ser valorado en su favor, por lo que solicita se declaren ilegales las medidas cautelares que pesan sobre su representado, pues las mismas únicamente encuentran sustento en el hecho que el joven es de nacionalidad nicaragüense.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez conocidos los argumentos en los que se apoya el recurso de apelación interpuesto, así como la decisión del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver según lo que corresponda en derecho.

El recurso de apelación está sustentado en el hecho que las medidas cautelares impuestas al adolescente D.R.O.O. son ilegales, toda vez que el mismo fue absuelto por el juez A-Quo del proceso seguido en su contra por la supuesta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio del señor Javier Arturo González Badillo (q.e.p.d.).

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, al conocer de esta acción de hábeas corpus en primera instancia, resolvió declararla no viable, considerando que no es la vía idónea para discutir la aplicación de

medidas cautelares distintas a la privación de libertad, toda vez que el joven justiciable no se encuentra privado de su libertad ambulatoria.

Al respecto, esta Superioridad ha señalado en reiterada jurisprudencia, que toda medida que limite la libertad de locomoción es susceptible de impugnación mediante la acción de Hábeas Corpus, por lo que su aplicación, modificación o extinción deben tenerse en concordancia con los presupuestos y principios esgrimidos en el ordenamiento jurídico (Sentencia de 11 de octubre de 2012. Acción de Hábeas Corpus propuesta por la Firma Orobio & Orobio, a favor de Ricardo Julio Traad Porras, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes).

Visto así, este Tribunal no comparte entonces, la posición del Tribunal Superior al declarar no viable la acción constitucional ensayada, ya que la misma busca garantizar la libertad ambulatoria de la cual inexorablemente se desprenden otras libertades del individuo como es la libertad de tránsito, por consiguiente, el Pleno deberá entrar a considerar si las medidas cautelares personales decretadas cumplen con las formalidades constitucionales y legales exigidas para su imposición.

En el caso sub-júdice, el joven D.R.O.O. fue declarado no responsable del delito por el cual fue imputado, tal como consta a fojas 853 y 854 de los antecedentes. Esta resolución fue apelada por la representación del Ministerio Público (fs.863-883), por lo que dicha resolución no se encuentra ejecutoriada y, por consiguiente, se mantienen vigentes las medidas restrictivas de la libertad ambulatoria.

El artículo 54 de la Ley 40 de 1999, del Régimen de Responsabilidad Penal de Adolescentes, es claro en establecer los supuestos en los cuales corresponde aplicar medidas cautelares restrictivas de la libertad ambulatoria. La referida norma es del tenor siguiente:

> Artículo 54: Las medidas cautelares sólo proceden cuando concurren determinados supuestos y en atención a propósitos específicos. El funcionario que instruye la investigación deberá constatar la comisión de un hecho punible, estar en posesión de graves indicios sobre la responsabilidad del adolescente o de la adolescente contra quien se decreta la medida contar con información suficiente que justifique la adopción de la medida.
>
> Los propósitos que justifican la adopción de una medida cautelar son los siguientes:
>
> 1. Proteger a la víctima, al denunciante o al testigo;
>
> 2. Asegurar las pruebas; o
>
> 3. Impedir la evasión de la acción de la justicia.

Por otro lado, el artículo 128 de dicha excerta legal indica que el juez penal de adolescentes sólo podrá imponer a la persona adolescente a quien se le compruebe en juicio la comisión de un acto infractor, las sanciones establecidas en la presente Ley.

También corresponde señalar que el Artículo 557 del Código Procesal Penal establece que desde el 2 de septiembre del 2011 tendrán aplicación, en todos los procesos penales, las disposiciones del Título I, Libro Primero, de los Títulos IV y V, del Libro Segundo, y del Capítulo V, Título I, Libro Tercero, del Código Procesal Penal, siempre que no impliquen la intervención del Juez de Garantías ni de los Tribunales de juicio, hasta tanto no se hayan establecido. Así, la normativa del Código de Procedimiento Penal podrá aplicarse, supletoriamente, a los procesos de la Jurisdicción Penal de Adolescentes, según lo dispuesto en el artículo 14 del Texto Único de

la Ley 40 de 1999, siempre y cuando las normas legales supletorias no contraríen ni menoscaben los derechos y garantías de los Adolescentes.

En materia de medidas cautelares, el artículo 227 del Código de Procedimiento Penal establece las reglas de aplicación de las mismas, señalando que serán aplicables, en cualquier estado del proceso, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo;
2. Cuando existan motivos graves y fundados para inferir que el imputado pueda destruir o afectar medios de prueba;
3. Cuando, por circunstancias especiales, se determine que su libertad puede ser de peligro para la comunidad por pertenecer a organizaciones criminales, por la naturaleza y número de delitos imputados o por contar con sentencias condenatorias vigentes, y
4. Cuando existan razones fundadas para inferir peligro de atentar contra la víctima o sus familiares.

En tal sentido, la resolución que decretó la aplicación de las medidas cautelares debatidas en esta sede constitucional, justificó la necesidad de las mismas únicamente en la condición de extranjero del joven imputado. Al respecto, resulta conveniente mencionar que de las constancias procesales se advierte que el adolescente D.R.O.O., de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte número C01627888, cuenta con un domicilio en la República de Panamá y, al momento de comisión del hecho, cursaba estudios en la Escuela El Buen Pastor en Mañanitas, por lo que no advierte esta Superioridad la necesidad de imponer las medidas cautelares consistentes en fijar su domicilio en un lugar específico, fuera del corregimiento donde ocurrió el hecho, prohibición de salir sin autorización del país, y el deber de presentarse los días viernes de cada semana ante el Tribunal, por el término de seis (6) meses, al no cumplirse ninguna de las exigencias cautelares establecidas para tal fin, máxime cuando el propio juzgador, a través de resolución No.16 de 22 de mayo de 2017, resolvió declarar no responsable penalmente al adolescente justiciable.

Por las anteriores consideraciones, y dando efectividad a los derechos y garantías penales especiales de los adolescentes, fundamentados en el principio del respeto a la libertad corporal, recogido en el artículo 16 de la Ley 40 de 1999, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ve compelido a declarar la ilegalidad de las medidas cautelares personales impuestas al adolescente D.R.O.O.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 30 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia. En consecuencia, DECLARA ILEGALES las medidas cautelares personales impuestas al adolescente D.R.O.O., consistentes en fijar su domicilio en un lugar específico, fuera del corregimiento donde ocurrió el hecho, prohibición de salir sin autorización del país, y el deber de presentarse los días viernes de cada semana ante el Tribunal, medidas que tendrán una duración máxima de seis (6) meses, y ORDENA que, a partir de la fecha, queden sin efecto legal las mismas.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR, PRESENTADO POR LA LICENCIADA HILDA LORENA MORENO, A FAVOR DE EVA LORENTZ FRANCO CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de noviembre de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	441-17

VISTOS:

En grado de apelación, conoce esta Máxima Corporación de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus Reparador, propuesta por la Licenciada Hilda Lorena Moreno, a favor de la señora EVA ARGENTINA LORENTZ FRANCO contra la Resolución de 2 de agosto de 2011, a través de la cual se le impuso la medida cautelar personal de prohibición de abandonar el Territorio Nacional sin permiso del Tribunal, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. LA RESOLUCION APELADA

A través de la Resolución de 21 de abril de 2017, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en decisión de primera instancia dentro de esta acción, declaró legal la medida cautelar personal, de prohibición de abandonar el Territorio Nacional sin permiso del Tribunal, dictada en este proceso por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá contra la señora EVA ARGENTINA LORENTZ FRANCO, sindicada por el presunto delito Contra la Administración Pública, en atención a las siguientes consideraciones:

> "Así las cosas, consideramos oportuno precisar que la medida restrictiva de libertad que la accionante argumenta como ilegal, no se trata de una medida de detención impuesta u orden que se pretenda hacer efectiva, sino por el contrario consiste en una medida de impedimento de salida del país, impuesta por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal de Panamá, a la señora EVA ARGENTINA LORENTZ FRANCO, a fin de garantizar su presencia al proceso inexamine (12475-12483), medida que es proporcional con el delito por la que se encuentra vinculada, ya que el Juez A-Quo, debe tomar las medidas necesarias para impedir una prolongación de los efectos del ilícito, y que las resoluciones que pongan fin al proceso resulten ilusorias; toda vez que el proceso se encuentra pendiente de realizar la audiencia preliminar alterna y es necesaria su participación dentro del preceso. (sic)
>
> …

En ese sentido debemos señalar que efectivamente la aplicación de una medida restrictiva de libertad no está sujeta a una discreción del juzgador; sin embargo, la juzgadora de grado no se basó en una postura de discrecionalidad para la imposición de la medida, ello lo hizo, con el fortalecimiento de los elementos probatorios existentes en autos.

A criterio de esta Sala, ello no incide negativamente en lo resuelto, pues ha sido reiterativa las posiciones de los tribunales de justicia, en valorar lo relativo a las medidas cautelares al momento de proceder a la calificación del mérito legal; con el fin de garantizar la presencia de la imputada al proceso, tomando en consideración que la misma enfrenta un delito contra la Administración Pública por tanto:

1) perfectamente viable, por la naturaleza de los hechos.

2) Si es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta a la imputada; en definitiva, la eventual sanción y la ocurrencia de los hechos, justifican la medida.

Afirma la accionista que la decisión resulta en una afectación injustificada para su representada, la cual es una profesional, causándole perjuicios económicos y familiares; al respecto cabe precisar que existen los medios idóneos de autorización judicial, cumpliendo los requisitos, para evitar conflictos con las labores que realiza la procesada para lograr su salida fuera del territorio nacional.

En tal sentido, las circunstancias planteadas, llevan a la Sala a declarar legal de la medida cautelar de impedimento de salida del país impuesta a la señora EVA ARGENTINA LORENTZ FRANCO, por esta causa penal, toda vez que no se han violentado sus derechos constitucionales, ni legales." (fs. 12-19)

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Señala la gestora constitucional en su escrito de apelación que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial como respaldo de su resolución "hace aseveraciones equivocadas y tergiversadas respecto de las fechas, los hechos, los planteamientos y los fundamentos legales expuestos y utilizados como respaldo del recurso ejercitado, lo cual evidencia la falta de cuidado en la lectura del mismo y del expediente que finalmente dan al traste con la acción presentada."

Indica además que "aunado a lo anterior, el Segundo Tribunal también decide ignorar y no pronunciarse ni tomar en cuenta otros hechos puntuales denunciados que constituyen flagrantes violaciones a principios y garantías fundamentales consagradas en la constitución, en la ley procesal penal vigente que deben ser tutelados, como lo son el derecho a la defensa el respeto al debido proceso y las formalidades y limites que deben revestir la aplicación de una medida cautelar de carácter personal que restrinja un bien tan preciado como la libertad corporal, en este caso materializado mediante un impedimento de salida del país."

Agrega la apoderada judicial que, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá al afirmar que "…no se trata de una medida de detención impuesta u orden que se pretenda hacer efectiva si no (sic) que por el contrario es una medida de impedimento de salida del país", pretende minimizar los alcances, la importancia y la gravedad de dicha medida, ignorando que es una clara limitación a la libertad corporal, siendo la más severa, ya que se ha extendido ilegalmente en el tiempo, más allá de lo estipulado en la Resolución de 2 de agosto de 2011, que la impone, porque a su juicio fue condicionada su vigencia hasta que

resolviera la solicitud del Ministerio Público de cancelación de la fianza, que se le había concedido a la señora LORENTZ, originada en una investigación relacionada al delito de Falsedad de Documentos sobre la existencia y valor de las Fincas 319525 y 332406, utilizadas como respaldo de la fianza, circunstancia cumplidas y resueltas hace más de 5 años.

De igual forma indica que, el Tribunal Superior, debió realizar una mayor argumentación frente al señalamiento de que "…el juez a quo, debe tomar las medidas necesarias para impedir una prolongación de los efectos del ilícito y que las resoluciones que pone fin al proceso resulten ilusoria", tal y como lo exige el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal, ya que la etapa de instrucción venció legalmente hace seis años y se emitió la correspondiente Vista Fiscal en el año 2011, por tanto a su juicio no hay necesidad de que exista una medida precautoria en ese sentido, máxime que fue constituida y consignada la fianza de excarcelación.

Finalmente, solicita que declare ilegal la medida cautelar personal de impedimento de salida del país impuesta a su representada, en virtud que la misma fue girada con inobservancia al debido proceso, sin las debidas formalidades, aunado a que lo dispuesto en la Resolución de 2 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá se encuentra vencido.

III. ANÁLISIS DEL PLENO

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Apelaciones, verificar si la decisión adoptada por el Tribunal de Hábeas Corpus, hizo una justa valoración de las piezas que conforman el expediente principal y de las argumentaciones expuestas por la recurrente.

Es de señalar que el Artículo 23 de la Constitución Política establece tres tipos de Hábeas Corpus, a saber: el Hábeas Corpus Reparador, Preventivo y el Correctivo. Cabe indicar que en el presente caso, nos encontramos ante un Hábeas Corpus Reparador, el cual procede contra detenciones o medidas restrictivas de la libertad arbitraria ya producidas.

Del análisis de los antecedentes y del cuaderno de Hábeas Corpus es oportuno precisar que la medida restrictiva de la libertad que la gestora constitucional argumenta como ilegal, consiste en el impedimento de salida del país sin autorización judicial, impuesta por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a EVA ARGENTINA LORENTZ FRANCO, a través de la Resolución de 2 de agosto de 2011, a solicitud de la Fiscalía Auxiliar de la República, luego que le fuese concedido el beneficio de libertad bajo caución, dentro del proceso que se le sigue por el supuesto Delito Contra la Administración Pública.

Concretamente advertimos que la activadora constitucional, argumenta que esta medida que restringe la libertad ambulatoria de su representada es ilegal, aseverando que la misma se ha extendido en el tiempo, ya que fue impuesta por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mientras se resolviera la solicitud hecha por el Ministerio Público de la cancelación de la fianza. Todo en razón de la investigación relacionada al Delito de Falsedad de Documentos sobre la existencia y valor de las Fincas 319525 y 332406, consignadas en la fianza señalando que esta situación fue resuelta hace más de 5 años, cuando se constituyó y consignó el pago de la fianza para no ser detenida, por tanto, el imponer esta medida a su juicio, constituye una clara violación al principio de inocencia consagrado en la Constitución Política de Panamá.

Ahora bien este máximo Tribunal al realizar un análisis ponderado de los hechos en que la recurrente sustenta su disconformidad, de los argumentos en que se basa la decisión de grado y de las constancias

procesales, estima que la decisión dictada por el Ad-quo debe ser confirmada, ya que consideramos que las argumentaciones brindadas por la gestora constitucional no encuentran soporte legal.

Luego del recorrido procesal hecho a los antecedentes penales remitidos, este Tribunal constitucional observa que, mediante diligencia de 17 de diciembre de 2010, la Fiscalía Tercera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dentro del proceso seguido a MIGUEL ÁNGEL CASTILLO DOMÍNGUEZ, MILAGROS DEL CARMEN VÁLDES QUIROZ, AVELINO RÍOS VALDÉS, JOSÉ ALCIBIADES BALLESTEROS, GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS, NEDELKA ORIELA DÍAZ SAAVEDRA Y ÁNGEL FERNANDO CASTILLO DÍAZ, por Delitos Contra la Administración Pública le formuló cargos a EVA ARGENTINA LORENTZ FRANCO, por Corrupción de Funcionarios Públicos y Violación de Sellos Públicos. (fs.3443-3451 de los antecedentes penales)

En razón de lo anterior, la defensa solicitó fianza de excarcelación, previo a que rindiera declaración indagatoria ya que no se encontraba en el país, a lo que, el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución de 25 de enero de 2011, concedió el beneficio de fianza de excarcelación a favor de EVA LORENTZ FRANCO, fijando la cuantía en B/.100,000.00 balboas, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto No.9-S.I de 24 de febrero de 2011. (fs. 5190-5229 de los antecedentes penales)

Así las cosas y en ocasión que la Agencia de Instrucción se encontraba instruyendo Sumario por el Delito Contra la Fe Pública, relacionado a la Falsedad de Documentos, en cuanto a la existencia y valor de las fincas utilizadas como garantías hipotecarias por EVA ARGENTINA LORENTZ FRANCO, de la fianza de excarcelación, solicitó al Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la medida cautelar personal de impedimento de salida del país, por lo que a través de Resolución de 2 de agosto de 2011, fue admitida dicha medida a favor de prenombrada LORENTZ FRANCO, con la finalidad de garantizar la comparecencia de la misma hasta que finalice el proceso penal (fs.12476-12483 de los antecedentes penales), girándose el Oficio No.1859 de 4 de agosto de 2011, a la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, para la efectividad de la medida impuesta.

De igual forma, se constata en el expediente de la causa penal que a la señora EVA ARGENTINA LORENTZ FRANCO y otros sindicados, mediante la Vista Fiscal No.020 de 29 de enero de 2015, emitida por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, le fue solicitado el Llamamiento a Juicio por considerarla infractora de las disposiciones legales contenidas en el Título X del Libro II del Código Penal; es decir, por el Delito Contra la Administración Pública en sus modalidades de Corrupción de Funcionarios Públicos (Capítulo II) y Violación de Sellos Públicos (Capítulo VIII) (Fs.12839-12963 de los antecedentes penales) y su correspondiente remisión por medio del Oficio No.1352/rs/Exp.170/14 de 29 de enero de 2015.

Finalmente, mediante Resolución de 10 de octubre de 2016, el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso fijar la celebración de la audiencia preliminar para el 5 de abril de 2017 a las 8:30 A.M. (fs13374-13375), girándose los Oficios y Exhortos correspondientes para notificar a las partes de la audiencia.

Ahora bien, en lo concerniente a las medidas cautelares personales, el jurista argentino José Cafferata Nores sostiene que su adopción tiene como propósito "asegurar los fines del proceso, se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad y revocabilidad, pero al afectar directamente la libertad personal y a quien goza de la presunción de inocencia, reconocida como garantía constitucional, su imposición sólo puede darse cuando

sea necesaria, proporcionada a los peligros que se tratan de eludir y aplicada restrictivamente" ("Medidas de Coerción en el Proceso Penal." Editora Córdoba, 1983, p. 27)

En ese orden, respecto a las medidas cautelares personales, el artículo 2126 del Código Judicial, enfatiza el requerimiento del presupuesto de toda medida cautelar, esto es, "el fumus boni iuris", al señalar lo siguiente:

> "Artículo 2126. La libertad personal del imputado sólo podrá ser limitada mediante la aplicación, por el Juez o por el funcionario de instrucción, de las medidas cautelares previstas en esta sección.
>
> Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra. Tampoco podrán ser aplicadas si concurrieren causas de justificación, eximentes de punibilidad o causas de extinción del delito o de la pena que pudiere serle impuesta."
>
> De igual forma esta Superioridad, estima oportuno señalar lo dispuesto en el artículo 2128 del Código Judicial, el cual establece las que las medidas cautelares personales serán aplicables cuando:a. Cuando existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas;b. Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo, y el delito contemple pena mínima de dos años de prisión;c. Cuando, por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal.

En lo que atañe a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas para el caso concreto, el artículo 2129 del Código Judicial, dispone lo siguiente: "Al aplicar las medidas el juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas para el caso concreto. Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado..."

Vemos, entonces que al imponerse una medida cautelar personal, en este caso el impedimento de salida del país sin autorización judicial, como lo son los delitos Contra la Administración Pública (Corrupción de Servidores Públicos y Violación de Sellos Públicos y Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales), debe el funcionario considerar los propósitos determinados en la ley y en caso que se ameriten, su aplicación deberá atender el principio de proporcionalidad, de manera tal que se justifique en la razonabilidad y no se incurra en excesos que atenten contra el ejercicio de los derechos fundamentales.

En ese sentido, la jurisprudencia de este Tribunal Colegiado en Sentencia de 29 de junio de 2007, bajo la Ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona ha hecho alusión a lo expresado por el autor colombiano Carlos Bernal Pulido, en su obra "El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales" (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, Editora Marcial Pons pág 37 y 38), de la siguiente manera:

> "...el principio de proporcionalidad aparece como un conjunto articulado de tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Cada uno de estos subprincipios expresa una exigencia que toda intervención en los derechos fundamentales debe cumplir. Tales exigencias pueden ser enunciadas de la siguiente manera:
>
> 1-Según el subprincipio de idoneidad, toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo.

> 2-De acuerdo con el subprincipio de necesidad, toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas aquéllas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto.
>
> 3-En fin, conforme al principio de proporcionalidad en sentido estricto, la importancia de los objetivos perseguidos por toda intervención en los derechos fundamentales debe guardar una adecuada relación con el significado del derecho intervenido. En otros términos, las ventajas que se obtienen mediante la intervención en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad en general". (Sentencia de 29 junio de 2007)

Siendo ello así observa el Pleno que, mediante Diligencia de Consignación de Fianza Hipotecaria No.10-11 de 14 de marzo de 2011, el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, siendo la Autoridad competente, aceptó en nombre de la Nación la garantía hipotecaria ofrecida por la fiadora Emilsa Bermudez a favor de EVA ARGENTINA LORENTZ FRANCO (fs.5275-5276 de los antecedentes penales), en fiel cumplimiento del procedimiento, a quien ha sido señalada como posible autora del hecho punible, y que luego de constituida la fianza de conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2161 del Código Judicial, que dispone que "…Una vez formalizada, el tribunal de la causa tomará las medidas necesarias para impedir la salida del imputado de los límites del territorio de la República" ha cumplido cabalmente con los trámites correspondientes.

De allí que se advierte, que la Resolución de 2 de agosto de 2011, en su parte motiva, argumentó lo transcrito a continuación:

> "En este sentido esta Judicatura, conforme a los principios de periculum in mora y fumus boni iuris considera pertinente la aplicación de las medidas necesarias a fin de garantizar la comparecencia de los encartados hasta que finalice la encuesta, como lo son el impedimento de salida del país sin autorización judicial y oficiar a la Dirección Nacional de Pasaportes a fin de ponerles en conocimiento de la medida y por lo tanto no sea expedido pasaporte por esa dirección a ninguno de los encartados EVA LORENTZ, JOSÉ BALLESTEROS y MILAGROS VALDÉS; de conformidad con lo preceptuada (sic) en el artículo 2161 del Código Judicial." (el subrayado es Pleno)

Con lo cual se desvirtúa el argumento de la gestora constitucional, en cuanto a que la medida cautelar personal fue impuesta como condición mientras se resolviera la solicitud de cancelación de la fianza, ya que queda claramente señalada en la resolución que la medida es hasta que finalice la encuesta.

De lo explicado, se aprecia que tal como lo señala la decisión del Aquo, la medida cautelar demandada no deviene en ilegal pues no se acredita que sea producto de una decisión arbitraria, máxime que se le han respetado las garantías constitucionales y el debido proceso, y al encontrarse este proceso en etapa de decidir el mérito legal, para llamamiento a juicio, es de suma importancia su presencia ante la Autoridad competente a fin de contar con sus descargos y pueda hacer uso de todos los mecanismos de defensa que considere necesarios, en ocasión de velar por el cumplimiento de una de las funciones primordiales de las medidas cautelares personales en el proceso penal, como lo es el aseguramiento de los fines del proceso

Por las consideraciones anteriores, esta Corporación de Justicia estima, que la decisión emitida por el Tribunal de Hábeas Corpus debe ser confirmada, al constatarse que la medida cautelar personal de

impedimento de salida del país, impuesta a EVA ARGENTINA LORENTZ FRANCO, ha sido adoptada por la Autoridad judicial que conoce la causa y mediante una resolución debidamente motivada y cumpliendo con las formalidades legales.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la Resolución de 21 de abril de 2017, por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, declara legal la medida cautelar personal de prohibición de abandonar el Territorio Nacional sin permiso del Tribunal, aplicada a EVA ARGENTINA LORENTZ FRANCO dentro del proceso penal seguido en su contra por el delitos Contra la Administración Pública.

Fundamento Legal: Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JEFFEREY GUSTAVO COLLADO ESCARTIN, A FAVOR DE JACINTO GOMEZ PALACIOS, EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de noviembre de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	964-17

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus presentada por el Licenciado Jefferey Gustavo Collado Escartin, a favor de JACINTO GOMEZ PALACIOS, en contra de la Fiscalía Segunda Superior Especializada en Delitos relacionados con Drogas.

I. Hechos que fundamentan la acción.

El apoderado legal del señor JACINTO GOMEZ PALACIOS, en su libelo de habeas corpus, solicita que se conceda la presente acción constitucional, pues considera que la detención preventiva emitida por la Fiscalía en contra del prenombrado, fractura los preceptos constitucionales, Leyes, Códigos y Derechos Humanos.

El actor indica que el señor JACINTO GOMEZ PALACIOS fue detenido en el Corregimiento de Garachiné, Distrito de Chepigana, provincia de Darién, de forma ilegal. Después de transcurrido un tiempo, la Fiscalía le formuló cargos, sin que exista una prueba eficaz en su contra, de acuerdo con las declaraciones de los sindicados dentro del proceso, quienes lo desvinculan del proceso. Aduce que el supuesto celular no demuestra absolutamente alguna vinculación con los hechos relacionados con droga; además, no existe dinero, bienes, drogas u otro vínculo en contra del señor GOMEZ PALACIOS.

Afirma que el señor GOMEZ PALACIOS es un educador de buena trayectoria dentro de su comunidad y no mantiene propiedades ni dinero que justifiquen su detención preventiva; además, la comunidad se siente indignada por su detención arbitraria.

Por otra parte, manifiesta que para que se decrete una detención preventiva debe existir un riesgo de fuga o algún entorpecimiento en el proceso, lo cual no ocurre porque el prenombrado GOMEZ PALACIOS labora como educador, mantiene una familia y sólo cuenta con una vivienda tipo techo de esperanza, y es el único sustento de su familia.

Sostiene que la Fiscalía viola los preceptos constitucionales ante la presencia de una condena previa por haber aplicado la detención preventiva, cuando es la última en decretarse; incluso sin que existan los méritos para su aplicación, como algún riesgo de fuga o de desvirtuarse el proceso, situación que no se registra, porque además no se ha dado la oportunidad al indiciado de presentar sus descargos, en tres ocasiones interrumpida, situación adversa a la Ley y los procedimientos.

II. Informe explicativo de conducta de la autoridad demandada.

Al librarse el mandamiento de habeas corpus contra la Fiscalía Segunda Superior Especializada en Delitos relacionados con Drogas, ésta, al rendir su informe, indica que sí ordenó la detención preventiva del prenombrado JACINTO GOMEZ PALACIOS por medio de la resolución de dos (2) de junio de dos mil siete (2017), por su presunta vinculación con un delito Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de delito relacionado con drogas.

Expresa que mediante la resolución de 29 de agosto de 2017 se dispuso recibirle la indagatoria al ciudadano JACINTO GOMEZ PALACIOS por su presunta participación en la comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de delito relacionado con drogas. Señala que al prenombrado se le relaciona con el evento # 12 dentro de la operación denominada “Asturia”, en la cual se efectuó el decomiso de 20 paquetes de cocaína, realizado el día 21 de mayo de 2016, en el distrito de Panamá, sector de Pacora.

Destaca que a través de interceptaciones de llamadas se logra la identificación del señor JACINTO GOMEZ PALACIOS, pues se determina que el 11 de mayo de 2016 el objetivo que utiliza la línea 6513-6246 se individualizó como el maestro Jacinto de Garachiné. En igual sentido, indica que mediante interceptación de llamadas, también se pudo conocer que: el día 12 de mayo de 2016, el objetivo Jacinto (507) 65136246 realizó llamada a un hombre no identificado (507) 6760-5089, el cual individualizó a Jacinto con el alias "Cafú", adicional se conoce que Jacinto iba a coordinar si el domingo despachaba veinte (20) que le habían llegado (posible 20 kilos) con las mismas personas de siempre; el día 15 de mayo de 2016, el objetivo Jacinto alias Cafú (507) 6513-62-46 realizó llamada a LUIS TORRES alias "EL LOCO" al número (507) 6376-5130 a las 17:05 horas del día 15 de mayo de 2016. JACINTO alias CAFÚ le confirmó a LUIS TORRES alias EL LOCO que ya tenía eso en su poder (posible la sustancia ilícita) y eran marca MANZANA. LUIS TORRES alias EL LOCO solo le pide que guarde bien eso; el día 10 de junio de 2016, el objetivo JACINTO alias CAFÚ (507)6723-2239 recibió llamada de hombre no identificado del número (507)6062-1839 a las 05:04 horas, JACINTO alias CAFÚ le dijo al hombre no identificado que estaba hospedado en el ACAPULCO, habitación 109.

Indica la Fiscalía en su informe explicativo, que al verificar el nombre JACINTO GOMEZ se conoce que éste labora en el Ministerio de Educación, con el cargo de educador A 1 y de acuerdo con la base de datos del Tribunal Electoral de Panamá, su fecha corresponde al 16 de septiembre de 1976, dirección residencial Darién Chepigana, Garachiné, barrio el campo, casa s/n, y de acuerdo con la base de datos del tránsito mantiene licencia de conducir con dirección en San Isidro, casa 683, CLT.

Refiere la Fiscalía que el señor JACINTO GOMEZ se abstuvo de declarar, acogiéndose al artículo 22 y 25 de la Constitución. Actualmente está detenido bajo sus órdenes en el Centro Penitenciario la Mega Joya; sin embargo, mediante el Oficio 1000 fue puesto a órdenes de esta Alta Corporación de Justicia (Cfr. Fojas 5 a 7 del expediente judicial).

III. Consideraciones del Pleno.

Conocidas las piezas procesales del presente negocio constitucional, este Tribunal procede a revisar si la orden de detención ejecutada en contra del señor JACINTO GOMEZ PALACIOS, goza de asidero legal o no, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debemos observar que la acción de habeas corpus tiene como finalidad que la autoridad judicial competente examine si la privación de la libertad del señor JACINTO GOMEZ PALACIOS cumple con las formalidades legales, ya que en caso contrario, es decir, de no cumplir con esos requisitos mínimos que establece la Ley y la Constitución, la consecuencia es declararla ilegal y con ello restituir el derecho a la libertad del individuo ilegalmente vulnerado.

Sobre este punto, el artículo 21 de la Constitución Política establece que: "nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definido en la Ley…"

El mandato constitucional que expresa el citado artículo 21 constitucional, implica como mínimo la necesidad y la concurrencia de: 1. Una orden escrita; 2. Por autoridad competente; 3. De acuerdo con las formalidades de ley; y 4. Por motivos previamente definidos en la Ley. Por lo cual, a falta de uno de esos requisitos, toda orden de detención se constituye en una infracción del texto constitucional.

Es preciso señalar que a este máximo Tribunal no le compete anticipar ninguna valoración de los elementos de juicio, porque corresponde a otra etapa del proceso la estimación probatoria de las pruebas, de acuerdo con el procedimiento legal previsto y aplicable al caso en concreto. Al Pleno únicamente le corresponde evaluar si la orden de detención, ya ejecutada en contra del señor JACINTO GOMEZ PALACIOS, cumple con los estándares y formalidades establecidas en la Ley y la Constitución que dan sustento jurídico a la aplicación de la medida restrictiva de la libertad y que por su propia naturaleza colisiona con el derecho fundamental de la libertad humana.

En el marco de lo antes indicado, el Pleno observa que la detención preventiva en contra del señor JACINTO GOMEZ PALACIOS emana de una orden por escrito, expedida por una autoridad competente, de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la Ley. Ello es así, pues los antecedentes de la causa penal seguida al imputado JACINTO GOMEZ PALACIOS y otros, preliminarmente relevan claros indicios incriminatorios en su contra, como presunto infractor de normas contenidas en el Capítulo V, Título IX, Libro Segundo del Código Penal, es decir, delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionados con drogas.

Cabe destacar que los hechos que dan origen a la investigación criminal en la cual está vinculado el imputado JACINTO GOMEZ PALACIOS, guardan relación con la operación denominada “Asturia”, autorizada por la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con drogas el día 25 de agosto de 2015, quien comisiona a la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Policía Nacional para confirmar la información sobre la existencia de una organización criminal transnacional que mantiene estructura en la Costa del Atlántico y del Pacífico conformada por panameños y extranjeros que se están dedicando al tráfico internacional de sustancias ilícitas, blanqueo de capitales producto del narcotráfico y delitos conexos. Dicha habilitación permite la realización de ubicaciones, reconocimientos, seguimientos, vigilancias, entre otras diligencias tendientes a la verificación y veracidad de la noticia criminal puesta en conocimiento de las autoridades.

El Pleno advierte que la diligencia sumarial de 2 de junio de 2017, expedida por la Fiscalía Segunda Superior Especializada en delitos relacionados con drogas, consultable de foja 3605 a 3700, Tomo 9 de la carpeta de investigación, destaca todas las diligencias realizadas por la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Dirección de Investigación Judicial que sirven para la comprobación del hecho punible y la existencia de una organización criminal compuesta por los ciudadanos Everto Din Hernández, Deiver Luis Durán Caicedo, Juan Pablo Salazar Toro, Luis Armando Torres Rivas, Jairo Rivas, Eris Ariel Murillo, William Alexis Serna Arroyave, Bernardo Silva Chavarría, Walberto Villeros Ricardo, Rafael Antonio Long Williams, Bartolo Castro Pretel, Jhon Fredy Salazar Galeano, Jacinto Gómez Palacios, Lucas Emilio Moreno Palacios, Alvaro Tobar, Horacio Pedroza, Armando Antonio Castillo Vizuette, Luis Ignasio Marín Calderón, Abdiel Quiróz Rodríguez, Leayton Valencia Pedroza, Ednardo Enrique Espinosa Botello, Roxana Yesibel Silva Osorio, Eugenio Esteban Babb, Angel Anel Rodríguez, Raúl Alfonso Tejada Hinestroza, Luis Enrique Cole Weeks, Luis Guillermo Bastidas

Cedeño, Ninoska Carrasquilla Romero, Carlos Alberto Atencio, AAlondra Bacorizo Ramírez, Ricardo Alexis Cervantes Rodríguez, Karell Sotolongo Amor y Oscar Mosquera González, con las cuales se determina la realización de las distintas reuniones de ese grupo criminal y su nexo con actividades relacionadas con el presunto tráfico internacional de sustancias ilícitas.

Respecto a los elementos que sirven de comprobación del hecho punible, la diligencia sumarial de 2 de junio de 2017, expedida por la Fiscalía y por la cual se ordena la detención del señor JACINTO GOMEZ PALACIOS, destaca 19 eventos que guardan relación con la operación "Asturia", los cuales describe a continuación: # 1 El homicidio del ciudadano Luis Zúñiga alias "Titi Locura, el 18 de septiembre de 2015; # 2 Decomiso de ciento veinte (120) paquetes de cocaína, detención de un (1) ciudadano, un (1) vehículo con compartimento oculto (doble fondo), fecha 04-12-2015; # 3 Homicidio de un ciudadano identificado como Jhon; # 4 Decomiso de (B/.1,500.170.00) un millón quinientos mil ciento setenta dólares, fecha 17 de febrero de 2016; # 5 Decomiso de sesenta y ocho (68) paquetes de cocaína, fecha 24 de febrero de 2016, realizado en el interior de la República de Panamá (Antón); # 6 Decomiso de cuatrocientos dos (402) paquetes de cocaína, fecha 26 de febrero de 2016, realizado en el Sector de Cerro Azul, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá; # 7 Origen de la coordinación para corromper funcionarios públicos (Policías) y decomiso de los diez (10) paquetes de marihuana incautados en los predios de la estación de combustible de Brisas del Golf, día 2 de marzo de 2016; # 8 Decomiso de B/. 1,039.253.00 realizado el día 2 de marzo de 2016 en Brisas del Golf, casa 846; # 9 Decomiso de 421 paquetes de cocaína realizado el 19 de marzo de 2016, en el Distrito de Panamá, Sector de Costa del Este; # 10 Decomiso de 126 paquetes de marihuana, 29 paquetes de cocaína, realizado el día 23 de marzo de 2016, en el Distrito de Panamá, Sector 24 de diciembre; # 11 Decomiso de 1,210 paquetes de cocaína, realizado en día 18 de abril de 2016, en el Distrito de Panamá; # 12 Decomiso de 20 paquetes de cocaína, realizado el día 21 de mayo de 2016, en el Distrito de Panamá, Sector de Pacora; # 13 Decomiso de 23,840 dólares en efectivo, realizado el día 23 de mayo de 2016, en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá; # 14 Decomiso de 26 de paquetes de cocaína realizado el día 28 de mayo de 2016, en la Provincia de Coclé; # 15 Decomiso de 1,148 paquetes de cocaína realizado el día 16 de junio de 2016, en la Provincia de Panamá, Sector de la 24 de diciembre; # 16 Decomiso de 45 paquetes de cocaína realizado el día 22 de julio de 2016, en la Provincia de Panamá, Sector de calle 50; # 17 Decomiso de 45 paquetes de cocaína realizado el día 27 de julio de 2016, en la Provincia de Panamá, Sector de la Cabima; # 18 Decomiso de B/. 15,000.00 dólares realizado el día 1 de septiembre de 2016, en la Provincia de Panamá, Sector de San Francisco; # 19 Decomiso de 192 paquetes de cocaína, realizado el día 8 de septiembre de 2016, en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de la 24 de diciembre.

De acuerdo con la diligencia sumarial de 2 de junio de 2017, expedida por la Fiscalía, por la cual se ordenó la detención del imputado JACINTO GOMEZ PALACIOS, los elementos de vinculación que surgen en contra de éste se relacionan con la incautación de 20 paquetes de cocaína, realizado el día 21 de mayo de 2016, en el Distrito de Panamá, Sector de Pacora.

Conforme se advierte, al prenombrado GOMEZ PALACIOS se le vincula al hecho punible a partir del resultado de las transcripciones de interceptaciones telefónicas del día 11 de mayo de 2016 hasta el día 10 de junio de 2016, a través de las cuales se identifican a varias personas que guardan relación con el decomiso de veinte (20) paquetes incautados por las Unidades del SENAN en el Distrito de Panamá, Corregimiento de

Pacora, entrando al Río; siendo una de las personas identificadas JACINTO alias “CAFU”, El maestro de Garanchiné, quien es vinculado luego del análisis del informe de relación # 12, en el cual se determina que el prenombrado es identificado antes del mencionado decomiso, como la persona que coordinó, movilizó y entregó los 20 paquetes de cocaína a las personas que fueron aprehendidas en la embarcación pesquera, para pasárselos a BERNARDO SILVA CHAVARRÍA alias “CHECHO”; a la vez, el análisis del mencionado informe reveló serios indicios de la entrada de sustancias en la costa del pacífico probablemente procedentes de Colombia, ya que es un país productor de cocaína y marihuana, y de la conversación de BERNARDO SILVA CHAVARRÍA alias “CHECHO” y JACINTO GOMEZ alias “CAFU” se conoce que uno de los puntos de recepción de sustancias ilícitas es el sector de Pacora donde BERNARDO SILVA CHAVARRÍA alias “CHECHO” comentó que anteriormente había entrado 1,200 y 1,400 (más de 2 toneladas de sustancias ilícitas), cantidad que se asemeja a la decomisada dentro de la operación “Asturia” (Cfr. Fojas de 2900 a 2907 del expediente judicial).

Ante este escenario, el Pleno considera que la detención provisional decretada en contra del imputado JACINTO GOMEZ PALACIOS cumple con las formalidades constituciones y legales, porque emana de una orden por escrito, expedida por una autoridad competente y conforme a las formalidades que establece el artículo 2140 del Código Judicial (norma de procedimiento aplicable al momento del hecho punible que se le imputa al prenombrado), en la medida que preliminarmente surgen suficientes elementos de comprobación del hecho punible, es decir, de la comisión de un delito relacionado con drogas cuya conducta punible es sancionada en la Ley penal con una pena mínima superior a los cuatro (4) años, y además persisten serios indicios de credibilidad de la vinculación del imputado JACINTO GOMEZ PALACIOS en la comisión del hecho punible. Luego, como estamos ante la presencia de un presunto grupo criminal organizado estructurado con fines específicos para la realización de delitos relacionados con drogas, surgen exigencias cautelares para evitar una posible destrucción de pruebas, desatención del proceso o fuga del imputado, porque preliminarmente varios miembros del grupo criminal al que está vinculado el imputado JACINTO GOMEZ PALACIOS han demostrado que cuentan con una gran capacidad financiera y con leales colaboradores, incluso servidores públicos que están vinculados por prestar una colaboración en la actividad delictiva con lo cual han intentado eludir las consecuencias jurídicas del delito.

Lo expuesto hasta aquí, nos permite concluir que la detención provisional en contra del imputado JACINTO GOMEZ PALACIOS es conforme con las exigencias jurídicas que establece el artículo 2140 del Código Judicial, así como de las contempladas en el artículo 222 del Código Procesal Penal; de este modo, somos del criterio, que la medida restrictiva de la libertad en contra del prenombrado supera un examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad ante la gravedad de los hechos que están en la fase de investigación relacionados con drogas ilícitas, por lo cual se justifica la afectación del derecho de la libertad del imputado por la naturaleza del delito que afecta a toda la seguridad colectividad.

Parte resolutiva

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la diligencia sumarial de 2 de junio de 2017, expedida por la Fiscalía Segunda Superior Especializada en Delitos de relacionados con Drogas, por la

cual ordena la detención provisional del señor JACINTO GOMEZ PALACIOS por su presunta vinculación en la comisión de un delito relacionado con drogas dentro de la operación denominada “Asturia”.

Notifíquese y CÚMPLASE,
JERÓNIMO MEJÍA E.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AD-RM16-31 DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ "POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA II, PARA EL PROYECTO DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO Y OPERACIÓN DE UN PUERTO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ PARA EL TRASBORDO DE CONTENEDORES EN EL ÁREA DE COROZAL OESTE DEL CANAL DE PANAMÁ" PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	13 de noviembre de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	189-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la Solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por el licenciado Aristides Figueroa, actuando en su propio nombre y representación, en la que solicitó la aclaración de la Resolución del 1 de agosto de 2017, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual “NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Arístides Figueroa, actuando en su propio nombre y representación, en contra de la Resolución N° ACP-AD-RM 16-31 del 5 de octubre de 2016, proferida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá”.

El peticionario fundamenta su Solicitud de aclaración en los siguientes términos:

> “Honorables Magistrados, nos encontramos en la etapa de la Acción de Inconstitucionalidad, por lo tanto, a fin de determinar si la acción presentada debe ser o no admitida, se tienen que tomar en cuenta –unicamente- los requisitos establecidos en los artículos 2559 y 2560 del Código Judicial. Adicionalmente, debo manifestar que, según lo establecido en el artículo 2559 del Código Judicial, las Acciones de Inconstitucionalidad, PROCEDEN CONTRA TODO TIPO DE ACTOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD QUE SE CONSIDEREN INCONSTITUCIONALES; por ello, al confrontar la demanda presentada, con lo manifestado en la Resolución de 01 de agosto de 2017, y, además, con lo establecido en los artículos 2559 y 2560 del Código Judicial, solicito, respetuosamente, se aclare si la frase “NO ADMITE” contenida en la parte resolutiva de la Resolución de 01 de agosto de 2017, se ajusta a derecho”.

Ahora bien, al verificar la Solicitud de aclaración de Sentencia ensayada, se observa que lo perseguido por el licenciado Aristides Figueroa, conlleva a que se realice una evaluación de ciertas

consideraciones en la parte motiva expuestas por esta Corporación de Justicia, lo que se aparta de lo expuesto por el artículo 999 del Código Judicial.

> Al respecto, este Máximo Tribunal de Justicia ha señalado en reiterada jurisprudencia, que la figura de Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como una instancia adicional, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, o las razones por las cuales se negó la pretensión del demandante, puesto que no es esta la naturaleza jurídica de dicha figura.

En ese sentido, resulta oportuno citar el contenido del artículo 999 del Código Judicial, que conceptúa lo siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse, ni reformarse por el juez que la pronuncia, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Por lo tanto, la presente Solicitud de aclaración no se enmarca en lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, pues lo elementos cuestionados por el proponente hacen alusión a las consideraciones realizadas en la parte motiva y la aclaración solo procede para modificar o corregir la parte resolutiva en lo que atañe a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas e igualmente, para explicar frases oscuras o de doble sentido.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de 10 de julio de 2007, señaló lo siguiente:

> " Esta Superioridad advierte de inmediato que la iniciativa procesal ensayada, resulta manifiestamente improcedente, toda vez que, carece de sustento fáctico y jurídico, en consideración que la pretensión de la actora no tiene por objeto aclarar frases oscuras o de doble sentido consultables en la parte resolutiva de la resolución judicial, cual es la finalidad legal de la solicitud impetrada.
>
> El artículo 999 del Código Judicial, en su segundo párrafo, establece con diafanidad que el Juez que dictó una sentencia puede "aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo".
>
> El texto de la norma legal en cita, resulta de fácil entendimiento e interpretación, sobre todo para quien tiene dominio y experiencia en la correcta práctica forense: la solicitud de aclaración se concibe, exclusivamente, como un remedio jurídico para dilucidar o esclarecer frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutiva de la sentencia. Esta interpretación jurídica conduce a la lógica conclusión, que la aclaración no puede ser empleada como instancia ordinaria de determinado proceso, para cuestionar la motivación de la resolución o su juridicidad.

> Sobre este particular aspecto, existe copiosa jurisprudencia de esta máxima Corporación de Justicia, que tiene establecido que la aclaración no es otra instancia en que pueda debatirse las motivaciones de la resolución o las razones por las cuales se negó la pretensión, y que su naturaleza jurídica, sólo tiene por objeto cuestionar las frases confusas contenidas en la parte resolutiva (Cfr. Resoluciones Judiciales del Pleno de la Corte de 22 de junio de 1992, 20 de septiembre de 2000, 17 de junio de 2003, 27 de agosto de 2004 y 27 de junio de 2005)."

Es importante recordarle al Accionante que si bien la Ley permite la aclaración, de la parte resolutiva, la norma hace referencia a las frases obscuras o de doble sentido. Sin embargo, en el caso que nos ocupa no existe ninguna frase obscura o de doble sentido que deba ser aclarada.

Siendo ello así, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que ante la deficiencia advertida, lo procedente es Rechazar la Solicitud de Aclaración propuesta, puesto que no se ajusta a los supuestos específicos enunciados en el artículo 999 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la Solicitud de Aclaración de la Sentencia presentada por el licenciado Aristides Figueroa, actuando en su propio nombre y representación contra de la Resolución del 1 de agosto de 2017 proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Demanda de Inconstitucionalidad propuesta en contra de la Resolución N°ACP-AD-RM16-31 del 5 de octubre de 2016, proferida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1184 DEL CÓDIGO JUDICIAL. CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	29 de noviembre de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1002-16

VISTOS:

El licenciado JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra del artículo 1184 del Código Judicial.

De la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado al señor Procurador de la Administración y devuelto el expediente con la respectiva vista de traslado se fijó en lista por el término de Ley. Luego de cumplidos los trámites establecidos por Ley para su sustanciación, le corresponde a esta Corporación de Justicia entrar a analizar la presente acción de inconstitucionalidad.

I. ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONALIDAD

La parte actora solicita que se declare inconstitucional el artículo 1184 del Código Judicial.

La referida disposición impugnada por vía de inconstitucionalidad dispone lo siguiente:

"Una vez declarado admisible el recurso, no podrá la corte abstenerse o rehusarse a conocer el fondo del mismo, por defecto o razones formales, o porque el negocio no sea susceptible de recurso."

II.- ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Indica el recurrente en su escrito de demanda que, el artículo 32 de la Constitución Política señala que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales.

Que el artículo 1175 del Código Judicial establece los requisitos para formalizar el recurso de casación, dentro de los cuales están: a) La determinación de la Causal o Causales; b) Los motivos que sirven de fundamento a la Causal o Causales invocadas; c) La citación de las disposiciones legales infringidas y explicación del modo en que lo han sido.

El artículo 1180 del Código Judicial señala los requisitos que deben de cumplirse a fin de ser admitido un recurso de casación en la jurisdicción ordinaria. Sin embargo el artículo 1182 del Código Judicial señala que la falta de uno de los requisitos establecidos en el artículo 1175 provoca la inadmisibilidad del recurso de casación.

Sin embargo, el artículo 1184 del Código Judicial le impone el deber a la Corte Suprema de Justicia de decidir el fondo del asunto sometido a su consideración a través del Recurso de Casación, aun en los casos en que previamente y de manera inadvertida se haya incurrido en el desliz o error de haber admitido dicho recurso sin que éste cumpla con los estrictos requisitos establecidos en ley, e incluso cuando el asunto no es susceptible de ser examinado mediante dicho medio impugnativo.

III.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS:

1.- El demandante estima que el artículo 1184 del Código Judicial debe ser declarado inconstitucional. Dicha disposición establece lo siguiente:

"Artículo 1184. Una vez declarado admisible el recurso, no podrá la Corte abstenerse o rehusarse a conocer el fondo del mismo, por defectos o razones formales, o porque el negocio no sea susceptible de recurso."

Así las cosas, el activador constitucional considera que el artículo 1184 del Código Judicial viola directamente el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual consagra lo siguiente:

"Artículo 32.- Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, polícива o disciplinaria."

2.- El artículo 1184 del Código Judicial ha violado de forma directa por comisión el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. En este sentido, los artículos 1175, 1180 y 1182 del Código Judicial describen los detalles que debe contener el Recurso de Casación para ser admitido y con posterioridad ser examinado por la Corte (Sala Civil).

3.- El artículo 1181 del Código Judicial establece que la Corte procederá a ordenar la corrección del Recurso de casación en el caso que el mismo adolezca de defectos, y en el supuesto que no se haga se declarará INADMISIBLE el mismo.

4.- Es inentendible y constitucionalmente censurable que el artículo 1184 del Código Judicial obligue a que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en el fondo de un Recurso de Casación interpuesto inclusive en los casos en que dicho medio impugnativo no cumpla con los requisitos formales y solemnes que el propio Código Judicial exige.

El artículo 32 de la Constitución Política se ve vulnerado porque obliga, impone o compromete a la Corte Suprema a pronunciarse sobre un asunto sometido a su consideración que no es conforme a los trámites legales. Así las cosas, si la norma constitucional indicada establece que "nadie puede ser juzgado sino conforme a los trámites legales", el hecho que la Corte pueda o tenga que juzgar a los asociados a través del Recurso de Casación infringiendo los trámites legales, en menoscabo de los requisitos formales que se requieren para la formalización y posterior admisión de dicho recurso, provocando la transgresión de la norma fundamental antes indicada.

5.- Obligar a que la Corte Suprema de Justicia conozca el fondo de un Recurso de Casación, a pesar de que éste adolezca de defectos formales o que el asunto expuesto en el recurso de casación no sea susceptible de demanda o recurso, es actuar de forma contraria al comportamiento que se le exige a toda autoridad pública o jurisdiccional. En especial la problemática se suscita cuando la disposición demandada indica que "no podrá la Corte abstenerse o rehusarse a conocer el fondo del Recurso de Casación."

6.- Si la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia se ve forzada a resolver el fondo de un Recurso de Casación sabiendo que el recurso tiene yerros formales que lo convertían en inadmisible y que por un desliz temporal fue admitido, o que la materia del objeto del recurso no es susceptible de impugnarlo, dicha actuación compromete las normas claras e imperativas de competencia, violando el principio constitucional que indica que "nadie será juzgado sino por autoridad competente".

Así las cosas, si la Sala Civil en virtud del artículo 1184 del Código Judicial se ve compelida a pronunciarse en el fondo con ocasión de la interposición de un Recurso de Casación erróneamente admitido por defectos formales o que no es susceptible de impugnación la causa; se violarían las normas claras de competencia, ya que nadie puede ser juzgado sino por autoridad competente.

7.- Para ser juzgado de conformidad con los trámites legales, se requiere que la actividad jurisdiccional cumpla con el requisito de ley, y el propio acto procesal depende, para su eficacia que concurran las condiciones formales que las disposiciones legales destinan; en consecuencia la falta de los presupuestos genera el vicio o defecto del acto procesal y dicho vicio o defecto supone la transgresión del principio constitucional que "nadie puede ser juzgado sino es conforme a los trámites legales", ya que las formas y los requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso.

En consecuencia, el Licdo. JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, solicita que se declare inconstitucional el artículo 1184 del Código Judicial, en atención a las disposiciones anteriormente indicadas.

IV.- POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Una vez admitida la acción de inconstitucionalidad, se corrió traslado al Ministerio Público, correspondiéndole a la Procuraduría de la Administración opinar, lo que hizo mediante la Vista Número 113 de 24 de enero de 2017.

En esta oportunidad, el Procurador de la Administración, en su vista consideró y solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que el artículo 1184 del Código Judicial no infringe el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, por lo que el mismo, NO ES INCONSTITUCIONAL.

En su vista, que corre de fojas 12 a 16 del expediente, el Representante del Ministerio Público señaló a grandes rasgos lo siguiente:

Existe una errónea interpretación por parte del activador constitucional, en relación al artículo 1184 del Código Judicial toda vez que la referida disposición bajo ninguna óptica procura que se violente el debido proceso, o se obvie trámite legal alguno, en relación al recurso de casación.

El artículo 1184 del Código Judicial descansa en las garantías constitucionales que consagra el derecho de los individuos a una justicia a su alcance, lo que se conoce con el principio de simplificación de trámite, que también está consagrado en el artículo 201 de la Carta Magna.

A pesar que el recurso de casación tiene una tradición formalista y rigurosa, ha ido evolucionando sin dejar de conservar los requisitos legales que deben de cumplirse. La Corte ha ido flexibilizando el mismo a través de su jurisprudencia por medio del principio de libre acceso a la justicia, a fin de simplificar los trámites legales, para que la ciudadanía logre acceder a la justicia y que ésta sea efectiva dentro de un término prudente. En relación a esta temática del principio de la simplificación de trámites, pueden consultarse las sentencias de 28 de febrero de 1998 y de 15 de marzo de 2006, proferidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo antes indicado, el artículo 1184 del Código Judicial no transgrede el procedimiento al promover que la Corte conozca de un recurso de casación en el fondo, luego de su admisibilidad, lo que evidentemente implica el que se haya efectuado una revisión previa a fin de determinar si se cumplen con los requisitos exigidos por ley para su admisión, no obstante, permite al recurrente que se conozca de su recurso sin exacerbados ritualismos o la rigurosidad extrema en formalidades que en lo que deviene, es violar el libre acceso a la justicia que tiene todo ciudadano.

En consecuencia, la norma atacada carece de vicios de inconstitucionalidad, por lo que se le solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, declarar que NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1184 del Código Judicial, toda vez que no infringe el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

V.- FASE DE ALEGADOS

De conformidad con el procedimiento para este tipo de acciones constitucionales, se fijó en lista este negocio con la finalidad que toda persona interesada pudiese hacer uso del derecho de argumentación, por lo que se abrió un término de diez (10) días hábiles, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial.

Luego de vencido el término para presentar alegatos dentro de la Acción de Inconstitucionalidad formulada, y sin que nadie formulara alegatos dentro de esta fase, procede esta Corporación de Justicia a resolver el fondo de la presente controversia a ella planteada.

VI.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidos los trámites inherentes a este tipo de acción constitucional, corresponde al Pleno dictar su fallo, no sin antes adelantar las siguientes consideraciones.

En tal sentido, la Corte observa que el accionante, a través de la presente acción constitucional busca que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1184 del Código Judicial.

A juicio del accionante, el artículo en mención debe de ser declarado inconstitucional a la luz del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que a su criterio la disposición 1184 del Código Judicial obliga a la Corte Suprema de Justicia a que tenga que decidir el fondo de un proceso o caso sometido a su consideración a través del Recurso de Casación, aún en los casos en que previamente y de forma inadvertida la Sala de Casación haya incurrido en el desliz o error de haber admitido un recurso que no cumple con los requisitos establecidos por Ley, y en otros casos en el supuesto en que el asunto sometido a su consideración no sea susceptible de ser examinado a través de este tipo de recurso impugnativo.

Tal como se expuso en párrafos precedentes, el artículo 1184 del Código Judicial y que es objeto de la presente demanda, es del siguiente tenor:

"Artículo 1184 del Código Judicial: Una vez declarado admisible el recurso, no podrá la Corte abstenerse o rehusarse a conocer el fondo del mismo, por defecto o razones formales, o porque el negocio no sea susceptible de recurso."

Estima el activador constitucional que el artículo antes transcrito compromete las normas claras e imperativas del debido proceso, violando de esta manera el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra el principio constitucional que nadie será juzgado sino por autoridad competente.

Antes de entrar esta Corporación de Justicia a resolver el problema jurídico de inconstitucionalidad ante ella planteado, es importante hacer previamente un análisis en torno a lo contenido dentro del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, y que consagra la figura del debido proceso, el cual dispone lo siguiente:

"Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

En relación a la disposición anteriormente transcrita, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de diversas decisiones de fecha 7 de abril de 2003; 13 de octubre de 2004; 9 de diciembre de 2010 y fundamentalmente la resolución de 22 de diciembre de 1999, ha señalado que el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá debe ser interpretado de la siguiente manera:

"En este momento se permite el Pleno recordar que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional comprende tres supuestos a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente, el derecho a ser juzgado conforme a los trámites pertinentes; y, el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene un rancio abolengo como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO HOYOS, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54)."

De la resolución anteriormente transcrita se desprende entonces que el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá se relaciona con el debido proceso, el cual regula o consagra tres (3) derechos básicos en todo proceso, siendo el primero de ellos el derecho a ser juzgado por una autoridad competente; el segundo derecho de ser juzgado de conformidad con los trámites pertinentes o establecidos dentro de la ley; y el tercer derecho de no ser juzgado más de una vez por la misma circunstancia o causa.

Así las cosas, la normativa constitucional bajo estudio dispone entonces que toda actuación dentro de cualquier proceso debe de desarrollarse sin dilaciones injustificadas, además de permitir el contradictorio a ambas partes dentro del proceso y el poder hacer uso de los medios de impugnación regulados dentro de la Ley en contra de las resoluciones judiciales motivadas.

De igual manera, también es importante anotar el hecho que la sentencia de 26 de marzo de 1999, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto en relación al contenido del debido proceso lo siguiente:

"El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, utilizar los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentra ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimientales que sean esenciales,

es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, lo que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales."

Luego de indicado y analizado el alcance del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que el artículo 1184 del Código Judicial no ha violado la disposición constitucional consagrada en el artículo 32 de la Carta Magna toda vez que la normativa impugnada (artículo 1184 del Código Judicial) es una disposición que tiene una utilización en segundo grado, lo cual quiere decir que su aplicación se lleva a cabo después de la puesta en ejecución del artículo 1181 del Código Judicial.

En otras palabras, el artículo 1181 del Código Judicial dispone lo siguiente en relación al recurso de casación (civil):

"Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisible el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al tribunal de conocimiento."

En tanto que el artículo 1184 del Código Judicial a grandes rasgos señala que una vez admitido el recurso, no puede abstenerse o rehusarse la Corte de conocer el fondo del mismo, ya sea por defectos o razones formales o porque el negocio no sea susceptible de recurso. Así las cosas, en el presente caso se hace necesario primero que todo entrar a analizar el contenido del artículo 1181 en concordancia jurídica con el artículo 1184 ambos del Código Judicial.

De conformidad con lo antes indicado se colige entonces que le corresponde a la Sala de lo Civil, dentro de la etapa de admisión del recurso de casación (civil) en virtud del artículo 1181 del Código Judicial, entrar a analizar previamente si el recurso de casación (civil) adolece o no de defectos o deficiencias, a fin de ordenar su correspondiente corrección, y en el supuesto que no se hagan las correspondientes enmiendas, entonces el mismo se declarará inadmisible.

En consecuencia, será luego de haber transcurrido la etapa de admisión previa del recurso de casación, cuando se procederá entonces a aplicar el artículo 1184 del Código Judicial, en el sentido que luego de ya admitido el recurso de casación y después de haber la Sala de lo Civil revisado que el recurso haya cumplido con todos los requisitos exigidos por Ley, es cuando la Corte no podrá abstenerse o rehusarse de conocer del fondo del recurso bajo ninguna forma o circunstancia, porque se ha cumplido con una etapa previa exigida por ley, a fin de verificar el correspondiente control de revisión para admitir o no el respectivo recurso de casación (civil).

La consecuencia establecida en el artículo 1184 del Código Judicial, tiene por objeto dar seguridad jurídica al recurrente, puesto que si como consecuencia del examen obligado de los requisitos establecidos en el artículo 1180, se dispuso la admisión del medio extraordinario de impugnación ensayado, lo procedente, dado que se superó la etapa de admisión, es proceder con la decisión de fondo.

Por las anteriores razones expuestas, tal como lo señala la Procuraduría de la Administración, el artículo 1184 del Código Judicial busca que la Sala de Casación no dilate el conocimiento del recurso de

casación invocando otra serie de circunstancias y defectos formales, o porque también se indique que el negocio no será susceptible de recurso con el objetivo de rehusar entrar a conocer el fondo del mismo. Por las anteriores razones, el artículo 1184 del Código Judicial tiene por objetivo que se le garantice al recurrente o interesado el debido proceso luego de cumplido con las etapas exigidas por ley, a fin de que pueda obtener una respuesta por parte de los tribunales de justicia (tutela judicial), como consecuencia de la interposición del recurso de casación civil.

Esta Corporación de Justicia concuerda con lo expresado por la Procuraduría de la Administración en el sentido de que considera que el activador constitucional ha interpretado de forma indebida la función que tiene el artículo 1184 del Código Judicial dentro del ordenamiento jurídico.

Tampoco comparte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el criterio vertido por el demandante en el sentido que el artículo 1184 del Código Judicial transgrede el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, al sostenerse el criterio que se ha producido una violación al precepto constitucional que nadie puede ser juzgado sino es conforme a los trámites legales. Y es que la norma constitucional se refiere únicamente a los sujetos procesales que interactúan dentro de un proceso, a los cuales deben de garantizárseles el respeto y el cumplimiento de los trámites legales. La norma constitucional que se estima infringida no hace inferencia a los aspectos relacionados con el procedimiento a seguir en materia de recursos.

En consecuencia, en virtud del análisis efectuado al cargo de infracción inherente a la norma constitucional alegada como presuntamente lesionada, esta Corporación de Justicia concluye que el artículo 1184 del Código Judicial no viola el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1184 del Código Judicial, al no vulnera el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON VOTO RAZONADO) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO - (VOTO EXPLICATIVO)- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo manifestar que comparto la decisión del presente fallo QUE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1184 del Código Judicial, sin embargo, estimé oportunamente en el período de lectura del proyecto que debió reformularse el párrafo que permito citar: “Tampoco comparte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el criterio vertido por el demandante en el sentido que el artículo 1184 del Código Judicial transgrede el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, al sostenerse el criterio que se ha producido una violación al precepto constitucional que nadie puede ser juzgado sino es

conforme a los trámites legales. Y es que la norma constitucional se refiere únicamente a los sujetos procesales que interactúan dentro de un proceso a los cuales deben garantizárseles el respeto y el cumplimiento de los trámite legales. La norma constitucional que se estima infringida no hace inferencia a los aspectos relacionados con el procedimiento a seguir en materia de recursos." (lo subrayado es nuestro)

Consideración que presenté toda vez que pareciera que al decirse "únicamente" se circunscribe la interpretación "conforme a los trámites legales" solamente desde la perspectiva de los sujetos procesales, se deja de lado que éste es un deber que siempre debe acatar a quien le compete aplicar el procedimiento o los trámites establecidos en la normativa que regula un proceso; reformulación que estimé necesaria para evitar que se infiriera que esta interpretación es excluyente, en desconocimiento de los otros derechos que igualmente integran el debido proceso como parte de la tutela judicial efectiva.

Por los motivos expuestos, presento MI VOTO RAZONADO.
Fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN N 1 DE 2 DE JULIO DE 2014 DE LA ASAMBLEA NACIONAL "QUE CONCEDE LICENCIA A ALGUNOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA". PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de noviembre de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	107-15

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, en su propio nombre y representación, contra la Resolución N°1 del dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), emitida por la Asamblea Nacional.

I. RESOLUCIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La Acción procesal que nos ocupa, plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad de la Resolución fechada 2 de julio del 2014, proferida por la Asamblea Nacional.

La referida Resolución impugnada es del tenor siguiente:

"RESOLUCIÓN No. 1

De 2 de julio de 2014

Que concede licencia a algunos diputados y diputadas para ejercer la profesión de abogado de conformidad con la Constitución Política de la República

LA ASAMBLEA NACIONAL,

EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 del artículo 158 de la Constitución Política de la República de Panamá señala que el diputado que sea profesional del Derecho puede ejercer la profesión de abogado ante el Órgano Judicial, fuera del periodo de sesiones o dentro de este, mediante licencia;

Que es potestad de esta Cámara conceder licencia para el ejercicio de la profesión de abogado a todos los diputados que sean profesionales del Derecho y así lo soliciten;

Que los diputados Katleen Levy, Zulay Rodríguez, Nubia Starnes de De Icaza, Luis Barría, Leandro Ávila, Rubén Frías, Dana Castañeda, Nelson Jackson, Agustín Sellhorn, Raúl Pineda. Ricardo Cerezo Rodríguez y David Guardia son idóneos para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá y han solicitado licencia para su ejercicio.

RESUELVE:

1. Conceder licencia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 158 de la Constitución Política, a los diputados Katleen Levy, Zulay Rodríguez, Nubia Starnes de De Icaza, Luis Barría, Leandro Ávila, Rubén Frias, Dana Castañeda, Nelson Jackson, Agustín Sellhorn, Raúl Pineda, Ricardo Cerezo Rodríguez y David Guardia para que ejerzan la profesión de abogado.

2. Esta licencia será efectiva desde su aprobación hasta que haya concluido el periodo para cual fueron elegidos.

..."

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

Señala el Accionante que la Resolución acusada infringe por omisión los Artículos 19, 150 y 158 de la Constitución Nacional, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social sexo, religión o ideas políticas."

"Artículo150. Los Diputados actuarán en interés de la Nación y representan en la Asamblea Nacional a sus respectivos partidos políticos y a los electores de su Circuito Electoral."

"Artículo 158. Los Diputados no podrán hacer por sí mismos, ni por interpuestas persona, contrato alguno con Órgano del Estado o con instituciones o empresas vinculadas a este, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios ante esos Órganos, instituciones o empresas.

Quedan exceptuados los casos siguientes:

1. Cuando el Diputado hace uso personal o profesional de servicios públicos o efectúe operaciones corrientes de la misma índole con instituciones o empresas vinculadas al Estado.

2. Cuando se trate de contratos de cualesquiera de los órganos o entidades mencionados en este artículo, mediante licitación, por sociedades que no tengan el carácter de anónimas y de las cuales sea socio un Diputado, siempre que la participación de este en aquellas sea de fecha anterior a su elección para el cargo.

3. Cuando, mediante licitación o sin ella, celebran contratos con tales Órganos o entidades, sociedades anónimas de las cuales no pertenezcan un total de más de veinte por ciento de acciones del capital social, a uno o más Diputados.

4. Cuando el Diputado actúe en ejercicio de la profesión de abogado ante el Órgano Judicial, fuera del período de sesiones o dentro de este mediante licencia concedida por el Pleno de la Asamblea Nacional."

Dentro de los principales argumentos del Activador Constitucional para considerar fundada su Demanda de Inconstitucionalidad de la Resolución N°1 del dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), proferida por el Pleno de la Asamblea Nacional, se señaló que el numeral 4 del Artículo 158 de la Constitución de la República de Panamá, prohíbe a los Diputados la suscripción de contratos, por sí mismos o por interpuestas personas con entes públicos con la excepción del caso de los Diputados que actúan en ejercicio de la profesión de Abogado ante el Órgano Judicial, fuera del período de sesiones o dentro de éste mediante licencia para separarse del cargo, previamente concedida por el Pleno de la Asamblea Nacional de Diputados.

Manifestó el Accionante que "El Código de Ética de Honor Parlamentario (Cfr. Ley 33 de 2005, Gaceta Oficial 25, 418 de 31 de octubre de 2005), en armonía con el texto constitucional dispone como una incompatibilidad con los deberes propios del cargo de Diputado o Diputada, "ejercer un cargo público o una profesión remunerada a tiempo completo, excepto aquellos casos que la Constitución Política y la ley lo permitan. Fuera de las excepciones planteadas, no podrá el ejercicio profesional como excusa para el incumplimiento de su cargo parlamentario, salvo en casos de emergencia acreditada.". Según el Activador Constitucional lo señalado, en cuanto al "Código de Ética y Honor Parlamentario", prohíbe a los Diputados-Abogados el ejercicio de la profesión durante el período de sesiones, con el objeto de evitar intereses contrapuestos frente a una dualidad de funciones, como lo es legislar y litigar. Agregó además el Accionante que el ejercicio paralelo de ambas funciones puede generar graves conflictos de intereses serios pues las funciones desarrolladas por un Diputado o Diputada, abarcan e inciden forzosamente las de los otros Órganos del Estado al momento de aprobar leyes, ratificar nombramientos o emitir votos de censura.

Indicó el Demandante Constitucional que la Resolución atacada violenta los Artículos 19, 150 y 158 de la Constitución Nacional. Que, al decir del Activador, se violenta directamente por comisión el Artículo 19 de la Constitución, pues permite a los Diputados–Abogados el ejercicio de funciones paralelas, la de legislar y la de ejercer como letrados, sin embargo, para los otros Diputados que ostentan otras profesiones liberales no pueden tener esta prerrogativa. Manifestó el Accionante que la Resolución impugnada violenta directamente por comisión, el Artículo 150 de la Constitución Nacional que permite al Diputado ignorar su función primordial como Diputado, que es la de actuar en interés directo de la Nación y la de representar a los electores que lo eligieron y no a un poderdante en litigio. En cuanto a la infracción del Artículo 158 de la Constitución Nacional indicó el Activador Constitucional que, "La norma impugnada salió a la vida jurídica, por virtud de una interpretación errónea, del numeral 4 del artículo 158 ibídem, que dio la Asamblea Nacional, toda vez que lo que

el constituyente previo, era la posibilidad de que el diputado – abogado, que quisiera litigar, pidiera un licencia (sic) en el ejercicio de su cargo o de su curul, para ejercer, y no que se le permitiera ejercer dos funciones paralelas, a saber; la de legislar y la de litigar."

Señaló el Accionante que el término de Licencia, admitido en el Derecho Administrativo aplicable a los Servidores Públicos, es la autorización legal, que obra a favor de un funcionario para poder separarse del cargo temporalmente y realizar otra función que desee llevar a cabo y que así debería entenderse el concepto de la norma Constitucional examinada no como lo hizo la Asamblea Nacional. Agregó además, que la Licencia que definió el Constituyente, no es para que se permita la dualidad de funciones, sino para cesar la función de Diputado y permitir ocuparse únicamente en el ejercicio del derecho.

Concluyó indicando el Activador Constitucional, lo siguiente:

"¿Qué está permitiendo hoy, esa prerrogativa otorgada por la Asamblea Nacional a favor de los diputados-abogados?

1. Que los diputados litiguen dentro del periodo de sesiones, esto les permite cobrar su sueldo íntegro además del honorario profesional que les da el cliente. ¿Esto es plausible?

2. Que los diputados litigantes tengan una ventaja sobre el resto de los abogados, en los litigios, ya que los Diputados, juzgan a los magistrados.

3. Que los diputados estén ejerciendo el poder que les da el cargo, para beneficiarse inmoralmente.

4. Los abogados que laboran en el sector público como asesores legales, para litigar piden permiso y lo pagan con tiempo o se les descuenta de su sueldo, pues podrían cometer peculado, si no lo hacen; empero, los diputados están eximidos de esto, conforme se entiende de la redacción de la norma emitida por parte de la Asamblea Nacional.

5. Los electores votaron por sus diputados en el entendimiento de que éstos, les iban a imprimir, tiempo completo a su misión legislativa, no obstante, la norma impugnada ignora esto."

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Fiscal Nº16 de 23 de abril de 2015, la Procuradora General de la Nación al emitir concepto en relación con la presente Demanda de Inconstitucionalidad señaló que: "pues aunque el artículo 19 en mención, el cual, dicho sea de paso, constituye una norma de carácter general que orienta, rige o regula el principio de igualdad de las personas, la misma Constitución Política, en el numeral 4 del artículo 158, que es de tipo especial, pues regula lo atinente al Órgano Legislativo, específicamente a aspectos relacionados con la Asamblea Nacional, permite el ejercicio de la abogacía a los Diputados que estén formados profesionalmente en esta carrera, de allí que pierde cualquier tipo de contundencia argumentativa sostener un vicio constitucional en dicho sentido, cuando la propia Carta de Derechos Fundamentales otorga expresamente esa facultad."

De igual manera señaló la Procuradora que la Resolución censurada pese a individualizar a doce (12) Diputados entre principales y suplentes, no crea fueros o privilegios para ellos, toda vez que, a criterio de la Procuradora, la Constitución brinda la oportunidad para el ejercicio del derecho a los Diputados que sean idóneos en esa profesión y en la Resolución impugnada no se otorga dicha facultad basándose en la afiliación a un partido político en específico así como tampoco con fundamento en la raza, sexo o religión de la persona.

Agregó la representante del Ministerio Público que el Artículo 150 de la Constitución Política "no se ve transgredida por el acto administrativo emitido por el Pleno de la Asamblea Nacional, en el que se concede licencia a los diputados KATLEEN LEVY, ZULAY RODRÍGUEZ, NUBIA STARNES DE DE ICAZA, LUIS BARRÍA, LEANDRO ÁVILA, RUBÉN FRÍAS, DANA CASTAÑEDA, NELSON JACKSON, AGUSTÍN SELLHORN, RAÚL PINEDA, RICARDO CEREZO RODRÍGUEZ y DAVID GUARDIA, para que ejerzan la profesión de abogado, por cuanto lo dictado por el máximo organismo del Poder Legislativo, no desdice, ni genera elementos fácticos para que los diputados dejasen de actuar en interés de la Nación o en representación a sus partidos políticos y a los electores de circuito electoral, razón por la cual, estimo que no se configura la infracción constitucional que se argumenta."

Señaló la Procuradora General de la Nación en cuanto a la alegada violación del numeral 4 del Artículo 158 de la Carta Magna que "la concesión de licencia a los diputados que fueran profesionales del derecho para el ejercicio de la abogacía ante el Órgano Judicial, es permitido constitucionalmente en el Artículo 158, numeral 4, por lo que alegar una violación de tal naturaleza resulta poco factible, más aún, cuando los fundamentos que sirven de soporte al cuestionamiento, se basan en interpretaciones particulares del Activador Constitucional, que a la vez son productos de regulaciones y/o legislaciones administrativas que hacen referencia al tema de licencias."

Agregó la Procuradora de la Nación que la licencia que establece el Artículo 158 limita el alcance o radio de ejercicio del derecho a los Diputados a aquellos procesos que se sigan ante el Órgano Judicial, lo que denota el carácter especial que lleva intrínseco la permisión de índole constitucional cuestionada por el demandante. Además, indicó que "en el numeral 4 del artículo 258, que refleja la especialidad de la licencia atacada, es que la misma debe ser concedida por el Pleno de la Asamblea Nacional, situación que también fue satisfecha al momento de dictarse la Resolución que hoy es objeto de ataque, por lo que, en cuanto a dicho requisito, tampoco puede señalarse una transgresión de naturaleza constitucional."

Finalmente manifestó la Procuradora General de la Nación que, la Resolución N°1 del dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por el Pleno de la Asamblea Nacional, por la cual se concede licencia a algunos diputados y diputadas para ejercer la profesión de abogado, de conformidad con la Constitución Política de la República, no resulta violatoria del artículo 19, 150 y 158, numeral 4 de nuestro Estatuto Supremo, ni de alguna otra disposición que forme parte de ella, razón por la cual debe declararse que no es inconstitucional.

IV. FASE DE ALEGATOS

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista el negocio para que el demandante o cualquier persona interesada hicieran uso del derecho de argumentación, sin embargo, no se presentaron alegatos distintos a los propuestos por la Accionante.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

De lo expuesto en los párrafos que anteceden se desprende que la Resolución atacada consiste en la Resolución N°1 del dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), emitida por la Asamblea Nacional, en la cual se resolvió: "Conceder licencia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 158 de la Constitución Política, a los diputados Katleen Levy, Zulay Rodríguez, Nubia Starnes de De Icaza, Luis Barría, Leandro Ávila, Rubén Frías, Dana Castañeda, Nelson Jackson, Agustín Sellhorn, Raúl Pineda, Ricardo Cerezo Rodríguez y David Guardia para que ejerzan la profesión de abogado."

El recurrente considera que la Resolución N°1 del dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), emitida por la Asamblea Nacional, atenta contra lo dispuesto en los artículos 19, 150 y 158 numeral 4 de la Constitución Política, que son de los siguientes tenores literales:

> "Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas."
>
> "Artículo 150. Los Diputados actuarán en interés de la Nación y representan en la Asamblea Nacional a sus respectivos partidos políticos y a los electores de su Circuito Electoral."
>
> "Artículo 158. Los Diputados no podrán hacer por sí mismos, ni por interpuestas personas, contrato alguno con órganos del Estado o con instituciones o empresas vinculadas a este, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios ante esos Órganos, instituciones o empresas.
>
> Quedan exceptuados los casos siguientes:
>
> 1. ...
> 2. ...
> 3. ...
> 4. Cuando el Diputado actúe en ejercicio de la profesión de abogado ante el Órgano Judicial, fuera del período de sesiones o dentro de este mediante licencia concedida por el Pleno de la Asamblea Nacional."

El tema a analizar consiste en determinar si la Resolución N°1 del dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), emitida por la Asamblea Nacional, con que concedió Licencia a algunos Diputados de la Asamblea Nacional para ejercer la profesión de Abogados, conforme lo establece el numeral 4 del Artículo 158 de la Constitución Política, posee algún vicio de inconstitucionalidad.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la Constitución Política de la República de Panamá en el Título V, Capítulo I, desarrolla las atribuciones y limitaciones que tienen los Diputados de la Asamblea Nacional. En este orden de ideas tenemos que el Artículo 159 de la Constitución Política establece que "La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente: ...".

El Artículo transcrito señala que corresponde a la Asamblea Nacional ejercer la función Legislativa y enumera taxativamente dichas funciones legislativas, con el objetivo que se expidan las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en la propia Constitución.

Igualmente, en el Artículo 160 de la Constitución Política se establece la competencia judicial que mantienen los miembros de la Asamblea Nacional para conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia si diere lugar tienen la facultad de juzgarlos. El Artículo 160 de la Constitución Política es del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO 160. Es función de la Asamblea Nacional conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y juzgarlos, si a ello diere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de esta Constitución o la leyes."

En tanto, el Artículo 161 de la Constitución Política establece cuáles son las funciones Administrativas de la Asamblea Nacional, enumerándolas taxativamente.

Conforme a los Artículos transcritos y analizados es la Constitución Política de la República de Panamá la que señala cuáles son las funciones Legislativas, Judiciales y Administrativas que tienen los miembros de la Asamblea Nacional, así mismo, es la propia Constitución Política que establece las limitaciones que tienen los miembros de la Asamblea Nacional, en el ejercicio de sus funciones.

Es así, que el Artículo 156 de la Asamblea Nacional señala lo siguiente: "Los Diputados principales y suplentes, cuando estos últimos estén ejerciendo el cargo, no podrán aceptar ningún empleo público remunerado. Si lo hicieren, se producirá la vacante absoluta del cargo de Diputado principal o suplente, según sea el caso". Debe indicarse, que la propia Constitución prohíbe a los Diputados de la República, el ejercicio de otro empleo público remunerado. Además, el mismo Artículo dispone las excepciones para el ejercicio de empleo público remunerado.

Por su parte el Artículo 158 de la Constitución Nacional, numeral 4 dispone que:

> "ARTÍCULO 158: "Artículo 158. Los Diputados no podrán hacer por sí mismos, ni por interpuestas personas, contrato alguno con órganos del Estado o con instituciones o empresas vinculadas a este, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios ante esos Órganos, instituciones o empresas.
>
> Quedan exceptuados los casos siguientes:
>
> ...
>
> ...
>
> 4. Cuando el Diputado actúe en ejercicio de la profesión de abogado ante el Órgano Judicial, fuera del período de sesiones o dentro de este mediante licencia concedida por el Pleno de la Asamblea Nacional."

El Artículo 158 de la Constitución Política prohíbe a los Diputados de la Asamblea Nacional celebrar contrato alguno con los Órganos, Instituciones del Estado y con Empresas vinculadas al mismo, así como admitir poder de nadie para gestionar negocios ante los Órganos, Instituciones o empresas. Pero el numeral 4 de este Artículo se refiere al caso excepcional en que los Diputados pueden actuar en ejercicio de la profesión de Abogado ante el Órgano Judicial, mediante licencia concedida por el Pleno de la Asamblea Nacional. De allí, que es fácil advertir, sin mayor esfuerzo, que es la propia Carta Magna la que otorga tal prerrogativa a los Diputados.

Ahora bien, corresponde indicar que el Activador Constitucional señaló que la Resolución atacada violenta directamente por comisión el Artículo 19 de la Constitución, pues permite a los Diputados Abogados el ejercicio de funciones paralelas, la de legislar y la de ejercer como letrado; sin embargo, para los otros Diputados que ostentan otras profesiones liberales no pueden ejecutar esta prerrogativa.

Considera esta Corporación de Justicia que el Artículo 19 de nuestra Constitución Política, dispone prohibir de manera categórica la constitución de fueros y privilegios por razones de raza, nacimiento, discapacidad, condición social, sexo, religión o ideas políticas, es decir que prohíbe la creación de fueros y privilegios entre personas que se encuentren en igualdad de condiciones; es decir, se prohíbe el trato

desigual entre pares, o sea, personas que se encuentren en idénticas condiciones, por lo que no puede la Ley regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes e iguales, ya que se estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventajas o desventajas para los sujetos ubicados en la misma condición.

En este sentido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en Sentencia del 11 de marzo de 2009 de la siguiente forma:

"En este punto es importante indicar, que a diferencia de otras controversias sobre constitucionalidad, la discusión sobre el principio de igualdad es en torno a grupos de personas y no en forma individual o de carácter personal. Hacemos hincapié en este aspecto, porque es de importancia recordar el verdadero alcance del artículo 19 de la Constitución Nacional actual, ya que antes de la reforma constitucional del año 2004, esta norma hablaba de fueros y privilegios personales, mientras que en la actualidad dicho término ha sido eliminado. Situación que da lugar a que el ámbito de aplicación de dicha prohibición constitucional, se amplíe a situaciones más allá de las particulares o individuales.

Aclarado lo anterior, comprobemos si en efecto el artículo 19 y demás normas establecidas en la Carta Magna, han sido vulneradas con la introducción de la frase en momentos impugnada.

En primer lugar debemos recordar, que el artículo 19 de la Constitución Nacional consagra o recoge el principio de igualdad ante la ley. Igualdad que requiere de la existencia de circunstancias similares entre uno y otro u otros grupos. Luego entonces, resulta de imperiosa necesidad manifestar, que los trabajadores de la construcción no se encuentran en situaciones similares o iguales a otros trabajadores, e incluso, las condiciones en las que trabajan pueden variar con respecto a otros trabajadores. De aceptar que sí se encuentran en un plano de igualdad, tendríamos que asemejar la labor que ejercen los maestros, médicos, etc, con los de los trabajadores de la construcción, cuando por simple lógica se puede determinar que las tareas que cada uno de ellos ejerce, son distintas entre sí y por consiguiente sus deberes, derechos, riesgos, beneficios y responsabilidades, no pueden tratarse en ámbito de total y absoluta igualdad. Prueba de esta evidente disparidad, es que nuestras normas laborales están cargadas de distinciones, donde incluso se habla en forma separada del trabajador indígena, minero, del mar, agrícola, entre otros. Estas disposiciones establecen ciertas diferencias necesarias que lejos de constituirse en fueros y privilegios injustos, buscan reconocer derechos y equiparar las situaciones en que unos y otros se manejan.

Lo antes visto permite colegir de forma prístina, que lo que prohíbe la Constitución Nacional, es la existencia de distingos que establezcan o incorporen elementos que den lugar a situaciones injustas para quienes se encuentren en situaciones "similares"; utilizando para ello, las razones determinadas en la Norma Fundamental, a saber, raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas y que valga indicar, no se hacen presentes en el caso que nos ocupa." (Destaca el Pleno)

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que lo que propugna el Artículo 19 Constitucional es que no se otorguen privilegios o se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a una persona o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada, ya que entre pares no debe existir discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social.

Es así que, al analizar la Resolución impugnada por esta vía Constitucional, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la misma no contraviene el Artículo 19 de la Constitución Nacional, toda vez que

la misma otorga a los Diputados que sean Abogados, la facultad de actuar ante el Órgano Judicial fuera del período de sesiones o mediante licencia concedida por el Pleno de la Asamblea Nacional cuando la actuación se surta dentro del período de sesiones.

Considera esta Superioridad que la Resolución que concede licencia a los Diputados Katleen Levy, Zulay Rodríguez, Nubia Starnes de De Icaza, Luis Barría, Leandro Ávila, Rubén Frías, Dana Castañeda, Nelson Jackson, Agustín Sellhorn, Raúl Pineda, Ricardo Cerezo Rodríguez y David Guardia para ejercer la profesión de Abogado, no es inconstitucional, toda vez que no crea una situación injusta a favor de los referidos Diputados o en contra de los demás Diputados, pues en primer lugar es un hecho notorio que dentro del listado de Diputados que fueron beneficiados con la licencia existen Diputados de distintos partidos políticos, mujeres y hombre que tienen en común el hecho de ser Diputados de la Asamblea Nacional y a su vez son Abogados, es decir, que la supuesta prerrogativa cuestionada por el Activador Constitucional no contraviene el Artículo 19 de la Constitución Nacional, ya que la licencia otorgada a los citados Diputados no se fundamenta ni hace distingos por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas, sino que faculta a un grupo de Diputados, actuar en el ejercicio de la profesión de Abogado, de acuerdo a lo Dispuesto en el numeral 4 del Artículo 158 de la Constitución Política.

En cuanto a la alegada infracción del Artículo 150 de la Constitución Nacional, debe esta Corporación de Justicia indicar en primer lugar que dicha norma Constitucional establece que los Diputados deben actuar en interés de la Nación, además deben representar en la Asamblea Nacional a sus Partidos Políticos y a los Electores de su Circuito Electoral.

El Activador Constitucional señaló que la Resolución impugnada transgrede el Artículo 150 de la Constitución, toda vez que permite al Diputado el ignorar su función como Diputado, que es la de actuar en interés directo de la Nación y la de representar a los electores que lo eligieron y no a un poderdante en un litigio. En este sentido estima esta Superioridad que no se evidencia contravención alguna del Artículo 150 Constitución Nacional, ya que la Resolución impugnada es precisa en establecer que en virtud de la facultad expresa que le otorga el numeral 4 del Artículo 158 Constitucional, los Diputados que sean profesionales en Derecho pueden ejercer dicha profesión siempre y cuando estén fuera del período de sesiones o dentro de este mediante licencia concedida por el Pleno, por tanto, es la norma constitucional la que regula las formas en que un Diputado, que es profesional del Derecho, puede ejercer su profesión ante el Órgano Judicial, sin interferir con su función legislativa para lo cual fue elegido por elección popular. No olvidemos que una cosa es la representación que tienen los Diputados como tal y otra muy distinta la que se tenga en su condición de Abogado.

Compartimos lo expuesto por la Procuradora General de la Nación en parte de su Vista cuando indicó que “lo dictado por el máximo organismo del Poder Legislativo, no desdice, ni genera elementos fácticos para que los diputados dejasen de actuar en interés de la Nación o en representación a sus partidos políticos y a los electores de su circuito”.

Contrario a lo indicado por el Activador Constitucional, la Resolución que otorgó la licencia a los Diputados Katleen Levy, Zulay Rodríguez, Nubia Starnes de De Icaza, Luis Barría, Leandro Ávila, Rubén Frías, Dana Castañeda, Nelson Jackson, Agustín Sellhorn, Raúl Pineda, Ricardo Cerezo Rodríguez y David Guardia para ejercer la profesión de Abogado, de ninguna manera impide que los Diputados ignoren sus funciones legislativas.

Es importante indicar que el numeral 4 del Artículo 158 de la Constitución Política, otorga al Pleno de la Asamblea Nacional la facultad para conceder licencia a los Diputados que ostentan la profesión de Abogado para actuar ante el Órgano Judicial, es decir, que el Pleno de la Asamblea Nacional, actuando conforme lo establece la Constitución otorgó licencia a los Diputados Katleen Levy, Zulay Rodríguez, Nubia Starnes de De Icaza, Luis Barría, Leandro Ávila, Rubén Frías, Dana Castañeda, Nelson Jackson, Agustín Sellhorn, Raúl Pineda, Ricardo Cerezo Rodríguez y David Guardia, licencia para ejercer la profesión de Abogado.

La Asamblea Nacional se constituye en uno de los Órganos del Estado, o sea, el Órgano Legislativo, el cual debe actuar limitada y separadamente de los demás Órganos del Estado. Asimismo, es de indicar que el numeral 17 del Artículo 159 de la Constitución Política, establece como una de las funciones legislativa de la Asamblea Nacional: "Dictar el Reglamento Orgánico de su régimen interno", por tanto, es el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional que dispone el marco regulatorio para regular el proceso legislativo y el funcionamiento del Órgano Legislativo.

En cuanto a la dualidad de funciones alegada por el Recurrente, es importante mencionar que tal dualidad no existe, toda vez que de la misma forma en que un Diputado puede ejercer la abogacía y por tanto tener dos ingresos (cosa que censura el Recurrente), los médicos o cualquier otro profesional pueden devengar otros ingresos además del que perciben como Diputados. Tal como explicamos en párrafos anteriores, la Constitución Política enumera los casos excepcionales en los cuales los Diputados pueden celebrar Contratos con los Órganos o entidades del Estado y además, permite que los Diputados que ostentan la profesión de abogado pueden ejercerla ante el Órgano Judicial fuera del período de sesiones o cuando soliciten licencia al Pleno de la Asamblea Nacional dentro del período de sesiones, que fue lo que la Resolución impugnada por esta vía Constitucional resolvió; en consecuencia, no se puede hablar de dualidad de funciones cuando lo que se permite a los Diputados es el ejercicio de la abogacía y será el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional que establezca los mecanismos para el ejercicio de dicha Licencia.

No puede dejarse de lado, la consideración en cuanto a la actuación ética que puedan tener los abogados, que amparados por esta facultad, ejerzan su profesión abusando de su condición de Diputado de la República. No obstante, existen muchos ejemplos que demuestran que esta práctica que es "inveterada" no ha merecido las quejas o cuestionamientos, ni de los funcionarios ante los cuales se ejerce, ni de las respectivas contraparte.

No olvidemos que la Abogacía es una profesión liberal, cuyo ejercicio es libre, de acuerdo con el Artículo 40 de la Constitución Nacional y su actuación solo esta sujeto a lo que establezca la Ley, siendo que ni la Constitución ni la Ley prohíbe la situación que por vía de constitucionalidad se demanda.

Así, en virtud a las consideraciones antes expuestas, esta Superioridad concluye que la Resolución N°1 del dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), emitida por la Asamblea Nacional, no viola los Artículos 19, 150 y 158 numeral 4 de la Constitución Política ni ningún otro derecho consagrado en la Carta Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL Resolución N°1 del dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), emitida por la Asamblea Nacional.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. ROGELIO CRUZ RÍOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "...CUANDO SE TRATE DE UNA PERSONA CUYA RESIDENCIA FIJA NO ESTÁ EN EL TERRITORIO..." CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2140 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de noviembre de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1042-12

VISTOS:

En conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se encuentra la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Rogelio Cruz Ríos, en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional la frase: "...cuando se trate de una persona cuya residencia fija no está en el territorio nacional...", contenida en el tercer párrafo del artículo 2140 del Código Judicial.

Una vez admitida la demanda, se corrió traslado al Procurador de la Administración, y luego de surtido dicho trámite, se procedió a conceder el término legal para la presentación de los alegatos, el cual venció sin pronunciamiento alguno.

LA NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL:

Mediante memorial visible a foja 1 a 5, el abogado Rogelio Cruz Ríos, pide que se declare inconstitucional una frase del tercer párrafo del artículo 2140 del Código Judicial, modificado por el artículo 11 de la Ley 27 de 2008, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva.

Si el imputado fuera una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal.

Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, podrá decretar la detención provisional aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión.

En este último caso, a petición del imputado o de su apoderado, la medida será revisada por el Juez de la causa, quien sin más trámite decidirá si la confirma, revoca o modifica" (Lo resaltado corresponde al texto demandado).

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

Explica el demandante que el tercer párrafo del artículo 2140 del Código Judicial, modificado por el artículo 11 de la Ley 27 de 2008, establece que excepcionalmente cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional, podrá decretarse su detención preventiva aún cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro (4) años de prisión. En tanto que, según plantea, el primer párrafo del referido artículo establece como regla general que no se podrá decretar detención preventiva a una persona a menos que el delito tenga pena mínima de cuatro (4) años de prisión, entre otros requisitos legales.

Observa que las únicas personas que carecen de residencia fija en Panamá son aquellos extranjeros que se encuentran en el país en calidad de turistas o en tránsito. De manera, entonces, que son los turistas y los pasajeros en tránsito, quienes pueden ser detenidos preventivamente por delitos con penas mínimas menores de cuatro (4) años de prisión.

Para finalizar, el recurrente sustenta que la Constitución Política contempla en sus artículos 15, 17, 19 y 20 que los panameños y extranjeros que se encuentren en nuestro territorio son iguales ante la ley, sin distingos, entre otras cosas, por razón de nacimiento y, por tanto, las autoridades están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

DISPOSICIONES Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES ALEGADAS:

En primer término, el promotor constitucional alega la violación directa por comisión del artículo 15 de la Constitución Política.

De acuerdo con el demandante el artículo 15 constitucional no establece diferencias entre los panameños y los extranjeros que se encuentren en el territorio de la República. Sin embargo, plantea que la frase demandada sí establece una distinción por razón de la falta de residencia fija de los extranjeros que se encuentren en el país, ya que contempla que éstos pueden ser detenidos preventivamente aún cuando se trate de delitos con penas menores a los cuatro (4) años de prisión.

En segundo término, aduce la violación directa por comisión del artículo 17 del Texto Constitucional. En tal sentido señala que la norma constitucional establece la obligación de las autoridad de proteger y hacer proteger en su vida, honra y bienes los derechos de los panameños y de los extranjeros que se encuentren bajo su jurisdicción; mientras que el artículo 2140 del Código Judicial contrario al mandato constitucional establece

una distinción en perjuicio de quienes no tengan residencia fija en la República de Panamá consistente en que sólo ellos pueden ser objeto de detención preventiva aún en casos de delitos con penas mínimas inferiores a los cuatro (4) años de prisión.

Por otro lado, el demandante aduce la violación del artículo 19 y 20 del Texto Político. Estima que la norma constitucional ha sido infringida en concepto de violación directa por comisión, toda vez que la misma establece que no habrá fueros ni privilegios por razón de nacimiento, mientras que la norma legal acusada prescribe una distinción en perjuicio de los extranjeros que no tengan residencia fija en Panamá.

Finalmente, arguye la violación directa por comisión del artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, bajo la consideración de que la norma demandada, contrario a lo previsto en la Convención, niega a las personas extranjeras el derecho a disfrutar de igual protección ante la ley.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador de la Administración por medio de la Vista No. 027 de 17 de enero de 2013 (cfr. f.16-20) emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad promovida en contra de una frase del tercer párrafo del artículo 2140 del Código Judicial.

A juicio de la representante del Ministerio Público, la frase demandada ha perdido vigencia, toda vez que el artículo 2140 del Código Judicial, fue derogado a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, publicado en la Gaceta Oficial No. 26,114 de 29 de agosto de 2008.

A juicio del Procurador de la Administración, el artículo 557 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, modificado por las Leyes 48 de 2009 y 66 de 2008, establece que desde el día 2 de septiembre de 2011 tendrán aplicación en todos los procesos penales las disposiciones del Título V del Libro Segundo, entre estas las relativas a las medidas cautelares que, entre otras, contempla el artículo 2140 del Código Judicial.

Por lo anterior, estima el Procurador que el examen de constitucionalidad del artículo 2140 del Código Judicial no resulta procedente en virtud de la aplicación de la ley en el tiempo y dado que no se trata de una norma con efectos retroactivos.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a este tipo de negocios, el Pleno procede con el análisis de fondo a objeto de determinar la constitucionalidad de la frase "...cuando se trate de una persona cuya residencia fija no está en el territorio nacional...", contenida en el tercer párrafo del artículo 2140 del Código Judicial.

En esencia, el demandante sustenta que la frase acusada causa una discriminación de trato entre las personas nacionales y las personas extranjeras al momento de la aplicación de la detención preventiva en el marco de un proceso penal.

De acuerdo con el proponente el hecho que la norma establezca que cuando se trata de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional, podrá decretarse su detención preventiva aún cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro (4) años de prisión, viola los artículos 15, 17, 19 y 20 de la Constitución y el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello porque, según plantea,

la redacción de la norma sugiere que sólo los turistas y personas en tránsito por el país, que son quienes no tienen residencia fija en Panamá, pueden ser detenidas preventivamente por delitos con pena mínimas menores de cuatro (4) años de prisión.

El Procurador de la Administración, por su parte, es de la opinión que debe declararse no viable la acción de inconstitucionalidad, toda vez que la norma acusada quedó derogada a partir de lo dispuesto en el artículo 557 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, modificado por las Leyes 48 de 2009 y 66 de 2011.

Una vez considerados los distintos planteamientos expuestos, el Pleno pasa a dilucidar la censura de inconstitucionalidad. Para ello debemos establecer primero si la norma impugnada hace mérito a un pronunciamiento de constitucionalidad dada su vigencia y validez pese a la entrada en vigor del Código Procesal Penal y, luego entonces, hacer el examen de constitucionalidad correspondiente.

En cuanto a lo primero, debe precisarse que ciertamente la disposición impugnada goza de la vigencia y aplicabilidad actualmente. Ello en virtud de que entre las posibilidades que contempla el Código Procesal Penal, que permiten la aplicación de las disposiciones del Código Judicial pese a entrada en vigor del nuevo Proceso Penal, está lo dispuesto en el artículo 554 del citado Código Procesal Penal, según el cual: "Los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación".

Establecido lo anterior, queda claro que la frase "cuando se trata de una persona cuya residencia fija no está en el territorio nacional", contenida en el artículo 2140 del Código Judicial, que es objeto de la demanda en cuestión, sigue estando vigente y aplicable. Así las cosas, debe examinarse ahora la constitucionalidad de la misma.

Como vemos, el artículo 2140 del Código Judicial establece las condiciones o presupuestos que justifican la aplicación de la detención preventiva como acción cautelar en el proceso penal. Así, la disposición prevé que se podrá decretar detención preventiva: 1) cuando se trate de delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y 2) cuando exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

Estas condiciones o presupuestos ponen de relieve que la detención preventiva como medida restrictiva de la libertad personal no es una medida discrecional en sentido amplio. Es decir que si bien la autoridad goza de cierto margen de apreciación en la elección de su aplicación, tal apreciación está sujeta a un principio fundamental que preconiza que la detención no debe ser aplicada como una regla sino como medida de última ratio.

En otras palabras, al ser la detención preventiva una medida aflictiva de la libertad personal, su aplicación solo procede cuando el resto de medidas previstas en el ordenamiento jurídico resultan menos aptas para asegurar los fines del proceso penal, como es entre otros, la comparecencia del imputado en el curso del procedimiento punitivo.

En este contexto, las condiciones o elementos contemplados en el artículo 2140 del Código Judicial actúan como criterios para que la autoridad competente pueda diferenciar entre la aplicación de la detención preventiva u otra medida menos restrictiva, tras demostrarse en el proceso que las circunstancias entorno al

hecho investigado, la gravedad de la conducta y los riesgos que puedan generarse, hacen indispensable la detención de la persona, al considerarse esta como la más apta o idónea para conservar los fines del proceso penal en desarrollo.

Asimismo, actúa como condición o elemento justificativo de la detención preventiva, de manera excepcional, el criterio establecido en la frase demandada. Bajo este criterio o condición cautelar, el juez o funcionario de instrucción también puede optar por la detención "cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional".

Para el Pleno esta condición o elemento cautelar no es contrario al principio de igualdad ante la ley y no discriminación, pues en su redacción no se establece un criterio justificativo de la detención basado en la extranjería de la persona, como sugiere el demandante. Bajo este criterio se recoge, en todo caso, un supuesto de riesgo (vinculado a los presupuestos de "posibilidad de fuga" y "desatención al proceso"), que busca prevenir la posible desatención al proceso penal cuando sea el caso que el imputado es una persona sin arraigo temporal o definitivo en el país.

Como vemos, este criterio de aplicación de la detención preventiva no hace distinción entre nacionales y extranjeros. Por el contrario, somete en igualdad de condiciones a las personas nacionales y extranjeras comprometidas en un proceso penal, cuyo fin (punitivo, restaurativo o de protección de la víctima) se vea en riesgo ante la posibilidad de que la persona se sustraiga de la acción penal, dada la falta de arraigo en el territorio nacional.

Ante lo expuesto, el Pleno desestima los cargos de violación alegados por el demandante, y así procede a declarar que no es inconstitucional la frase "...cuando se trate de una persona cuya residencia fija no está en el territorio nacional...", contenida en el tercer párrafo del artículo 2140 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES INCONSTITUCIONAL la frase demandada por el licenciado Rogelio Cruz Ríos, que dice: "...cuando se trate de una persona cuya residencia fija no está en el territorio nacional...", contenida en el tercer párrafo del artículo 2140 del Código Judicial, demandada

Notifíquese,-

JERÓNIMO MEJÍA E.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Diligencia de tránsito

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SON PARTES LA DIPUTADA MARYLIN E. VALLARINO DE SELLHORN VS. EL SEÑOR CHRISTIAN A. FERMÍN M., REMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de noviembre de 2017
Materia:	Tribunal de Instancia Diligencia de tránsito
Expediente:	120-17

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia procedente del Municipio de Arraiján, expediente con formato de Accidente de Tránsito Número 1023337, en el que son parte el señor CHRISTIAN A. FERMÍN M. y la señora MARYLIN E. VALLARINO DE SELLHORN, esta última miembro de la Asamblea Nacional de Diputados.

I. ANTECEDENTES

Conforme Formato de Tránsito Número 1023337 visible a foja 1, el día 17 de junio de 2016, aproximadamente a las cuatro (4:00) de la tarde ocurrió una colisión en el Corregimiento de Arraiján Cabecera, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá Oeste, específicamente en la Carretera Panamericana, a la altura de la Intersección de la Vía Panamericana y la calle que conecta con el Seguro Social de Arraiján, entre el señor CHRISTIAN A. FERMÍN M., portador de la cédula de identidad personal 4-251-482, identificado como el conductor No.2, quien conducía el vehículo con placa 383278, camioneta dorada, marca Toyota y la señora MARYLIN E. VALLARINO DE SELLHORN, portadora de la cédula de identidad personal 8-305-835, identificada como el conductor No.1, quien conducía el vehículo con placa AF8929, camioneta blanca marca Lexus.

II. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Primeramente, el Pleno estima necesario examinar la naturaleza jurídica del proceso de tránsito, y en ese orden de ideas, es importante aclarar que los procesos de tránsito se consideran procesos de Policía, toda vez que, conforme el artículo 155 de la Constitución Política “los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo”, y ello ha sido afirmado por la jurisprudencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

Para este tipo de procesos, ya este Máximo Tribunal de Justicia, se ha pronunciado de su competencia, por tanto resulta útil citar dos fragmentos de las Sentencias de 16 de diciembre de 1999 y 13 de octubre de 2006, bajo las ponencias de los Magistrados Edgardo Molina Mola y Winston Spadafora Franco,

respectivamente, que confirman la naturaleza policiva de los procesos de tránsito, a saber:

> "La licenciada Margarita Arosemena Quirós, en representación de GABRIEL PASCUAL RODRIGUEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 101 de 1 de septiembre de 1999, dictada por el Gobernador de la Provincia de Coclé.
>
> En el libelo de la demanda el recurrente solicita la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, no obstante el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda presentada ha sido dirigida contra un acto no susceptible de ser impugnado ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo.
>
> El acto impugnado a través de la presente acción es la Resolución No. 101 de 1 de septiembre de 1999, dictada en un proceso de tránsito (colisión).
>
> Según el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, las resoluciones dictadas en los juicios de Policía, de naturaleza civil o penal, no son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa". (El resaltado es del Pleno)
>
> "Procedente del Municipio de Colón ha ingresado al conocimiento de la Sala Tercera de la Corte, la "advertencia" presentada por el licenciado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GUERRERO, actuando en representación de DAVID BATCHELOR, contra la Resolución No. 1660 de 30 de noviembre de 2005, emitida por el Juzgado de Tránsito del Distrito de Colón.
>
> Por otro lado, aún aceptando que se hubiere presentado una advertencia de ilegalidad, observamos que el acto advertido no es un acto reglamentario, ni un acto administrativo que será aplicado para resolver un proceso administrativo. Claramente se desprende, por el contrario, que se trata de una decisión de naturaleza policiva, emitido dentro de un proceso de tránsito, cuyo conocimiento, incluso, escapa a la competencia de la Sala Tercera de la Corte, como preceptúa el artículo 28 de la Ley 135 de 1943". (El resaltado es de este Pleno)

Las faltas e infracciones de tránsito forman parte de la materia denominada de policía, por lo que sin lugar a dudas, las causas que tengan relación con ellos son juicios típicos de policía, en los cuales se profieren condenas de carácter penal o civil.

Las sanciones de tránsito son de naturaleza correctivas, y tienen como fundamento el ámbito especial del poder de policía, que son las actividades de ejecución material tendientes a velar por el incumplimiento de las normas y el mantenimiento de la seguridad, salubridad y tranquilidad pública.

Así las cosas, es importante señalar que a través del Acto Constitucional N°1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre ellas, destaca la asignación de nuevas atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia para el juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional.

Estas atribuciones se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución Política, que son del siguiente tenor:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o

cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.." (Resaltado por el Pleno)

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial."

En otro orden de ideas, y de acuerdo con la nueva legislación penal (Ley No.63 de 2008), el artículo 487 del Código Procesal Penal, también desarrolla la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para investigar y juzgar a los Diputados de la República en los casos penales y policivos, e inclusive en su tercer párrafo establece que en los casos policivos no concluidos en los que esté involucrado un Diputado, el funcionario que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento a la Corte Suprema de Justicia.

Por ello, para mejor ilustración citamos el contenido del artículo 487 del Código Procesal Penal, que a la letra dice:

"487. Competencia. Compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la investigación y juzgamiento de los actos delictivos y policivos cuya comisión se atribuya a los diputados de la República, principales o suplentes.

Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral o en la jurisdicción aduanera, el funcionario o el Juez que conozca del caso elevará el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará en las causas policivas en que aparezca involucrado un diputado principal o suplente". (El resaltado es del Pleno)

Es así como, en atención al cargo de Diputada que ostenta en la actualidad la señora MARYLIN E. VALLARINO DE SELLHORN, el Alcalde del Distrito de Arraiján, Pedro Alejandro Sánchez Moro, decide remitir ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el expediente de tránsito para que se prosiguiera su trámite, pues en principio, es ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que debe ventilarse cualquier causa policiva en su contra.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conforme el artículo 208 del Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de 2006, norma jurídica que regula el Tránsito Vehicular en nuestro país, estos procesos de tránsito deben efectuarse oralmente; es decir, mediante la celebración de una audiencia, toda vez que, las normas constitucionales y legales citadas únicamente plantean el tema de la competencia a la Corte Suprema de Justicia, pero en sí el procedimiento a seguir, debe ser el común u ordinario aplicable a los accidentes de tránsito.

En referencia al procedimiento, el artículo 208 del Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de

2006, establece que “los procesos de tránsito serán orales en la primera instancia y escritos en la segunda”. Asimismo, en el Título V de Procedimientos, Capítulo II de los Accidentes de Tránsito, en la Sección 3, desarrolla el trámite de la primera instancia, concretamente, del artículo 221 hasta el artículo 230 de dicha excerta legal. Sin embargo, el Pleno estima importante advertir que la aplicación de este procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo 640, es en todo aquello que no sea incompatible con otras normas jurídicas que regulan esta Máxima Corporación de Justicia, como es el propio contenido del artículo 206 de la Constitución Política que señala que “Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias…” por lo que este proceso de tránsito solventado en la Corte Suprema de Justicia, es de única instancia.

Según lo establecido en los artículos 208, 221 y siguientes del Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de 2006, mediante el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, a través de la Resolución de 7 de julio de 2017, se fijó fecha de audiencia para el día veintiocho (28) de julio de 2017, a las diez de la mañana (10:00 A.M.) en el edificio de la Corte Suprema de Justicia.

Acorde lo establecido en la Resolución de 7 de julio de 2017, se celebró la audiencia oral el día 28 de julio de 2017, participando el señor CHRISTIAN A. FERMÍN M., y el Licenciado Antonio Iván Mendieta Díaz, como Abogado de la Diputada MARYLIN E. VALLARINO DE SELLHORN.

En la referida diligencia judicial, el señor FERMÍN M. aceptó que era el conductor responsable del accidente vehicular, por lo que estima esta Corporación de Justicia, que ante la aceptación de responsabilidad del señor FERMÍN M., no le queda más al Pleno de esta Superioridad Judicial establecer que en el presente caso la responsabilidad de la colisión ocurrida recae en CHRISTIAN A. FERMÍN M. y condenar al mismo al pago de los daños y perjuicios causados a la Diputada MARYLIN E. VALLARINO DE SELLHORN en ocasión del accidente de tránsito y a ello debe proceder, y en ese sentido, debe plasmarse por escrito a través de la presente resolución, para los efectos de que se haga constar el sentido de la decisión y se puedan realizar las comunicaciones pertinentes.

Sin embargo, toda vez que el señor CHRISTIAN A. FERMÍN M. aceptó ser responsable del accidente vehicular, el Pleno considera que no es necesaria la imposición de una multa, sino que en su lugar hará una amonestación verbal al señor FERMÍN M., en el sentido de advertirle que debe respetar las señalizaciones del tránsito, especialmente las señalizaciones de “Alto”.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1. DECLARAR RESPONSABLE de la colisión de tránsito a CHRISTIAN A. FERMÍN M., con cédula de identidad personal N° 4-251-482.
2. CONDENAR a CHRISTIAN A. FERMÍN M. a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al vehículo conducido por la Diputada MARYLIN E. VALLARINO DE SELLHORN.
3. ABSOLVER a la Diputada MARYLIN E. VALLARINO DE SELLHORN de toda responsabilidad en este proceso.
4. AMONESTAR VERBALMENTE a CHRISTIAN A. FERMÍN M. en el sentido de advertirle que debe respetar las señalizaciones del tránsito, especialmente las señalizaciones de “Alto”.

5. REMITIR copias debidamente autenticadas de la presente Resolución a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para los fines correspondientes.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política; artículo 487 del Código Procesal Penal; artículos 208, 221 y s.s. del Decreto Ejecutivo N°640 de 27 de diciembre de 2006 por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Queja

QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ERNESTO RAMÍREZ C., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO DE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de noviembre de 2017
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	898-17

VISTOS:

El licenciado LUIS ERNESTO RAMÍREZ C., actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante esta Corporación de Justicia, Queja Administrativa en contra del Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., por inobservancia de la Ley en los términos establecidos en el artículo 119, numeral 1 de la Ley 52 de 2015, sobre Carrera Judicial.

Entre los hechos que sustenta el escrito de queja, el Licenciado Ramírez señala que el Magistrado Fábrega le correspondió conocer, en calidad de ponente, una demanda de indemnización que interpuso ante la Sala Tercera en representación del señor Esmit Camargo (expediente No.321-17), la cual no fue admitida, pero cometiendo algunos errores que la Ley le imponía como de obligatorio cumplimiento.

En lo medular, señala el quejoso que se declaró la inadmisibilidad de la demanda, en base a que no se cumplió con mencionar el fundamento legal que se estima violado de conformidad con lo que establece el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, olvidando por completo, el Magistrado Fábrega, que el artículo 51 de la

misma Ley, le exigía expresar en la Sentencia los defectos de la demanda y ordenarse por escrito, con claridad y constancia, la devolución al interesado para que lo corrigiese, lo cual no hizo. Que esta omisión demuestra una grave ignorancia inexcusable de lo que exige la norma, imperdonable en un Magistrado de la Corte Suprema, y debe ser sancionado por ello.

De acuerdo con el licenciado Ramírez, si bien es cierto que el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, confirmado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, establece como requisito que toda demanda en lo Contencioso Administrativo debe contener la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto en que lo han sido, el Magistrado Fábrega debió haber analizado más a fondo esta disposición, como parte de su obligación Ética, porque la demanda era más bien una petición de Ejecución de Sentencia y el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, establece que en las demandas de indemnización o establecimiento de un derecho, lo que debe indicarse son las prestaciones que se pretenden.

Por lo tanto, el licenciado Ramírez estima que el Pleno de la Corte debe subsanar la mala interpretación que ha hecho el Magistrado Fábrega y, mediante Acuerdo, aclarar que es imposible mencionar fundamentos legales que se estimen violados en una demanda de indemnización que se genera como consecuencia de un Sentencia de la misma Sala. Que de prosperar la queja, solicita que se impongan los correctivos a que dé lugar y subsane el daño causado a su representado con la negación de la justicia.

Expuesto lo anterior, corresponde al Pleno de la Corte efectuar un análisis prolijo del libelo de queja presentado, con la finalidad de pronunciarse sobre la admisibilidad de la iniciativa incoada, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal así como en la jurisprudencia que se ha emitido al respecto.

Como se puede observar la queja administrativa presentada contra el Magistrado Luis Ramón Fábrega S., hace referencia a la supuesta inobservancia de la Ley, en los términos establecidos en la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, específicamente en lo dispuesto por el 119 (Deberes de magistrados y jueces), numeral 1, según el cual son deberes, en general, de los magistrados y jueces el "Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley." Asimismo, el Licenciado Ramírez fundamenta su escrito en los artículos 169 y 171 de la citada Ley, los cuales son del tenor siguiente:

> 169. Competencia. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer y decidir las causas disciplinarias contra los magistrados y defensores de la Jurisdicción Especial de Transparencia, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley.
>
> 171. Denunciantes. Las denuncias podrán ser formuladas por las personas siguientes:
>
> 1. Servidores Judiciales
> 2. Particulares, partes o abogados que se sientan afectados en sus intereses o en los de las personas que representan debido a las actuaciones de la persona denunciada, que atenten contra la integridad y transparencia de la Institución.
> 3. Los consejos de administración de las carreras del Órgano Judicial, con motivo de la información que les fuera suministrada.

De conformidad con la normativa transcrita, el Pleno de la Corte Suprema es competente para conocer y decidir las causas disciplinarias contra los "magistrados y defensores de la Jurisdicción Especial de Transparencia, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley". Sin embargo, como se puede

observar, en el caso que nos ocupa, se presentó queja administrativa contra un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, no así contra un magistrado de la Jurisdicción de Integridad y Competencia, la cual inclusive, no ha sido implementada a la fecha. Por tanto, no puede esta Máxima Corporación de Justicia conocer el asunto sometido a su consideración, toda vez que no existe fundamento jurídico que le otorgue competencia a este Tribunal Colegiado, para conocer de las quejas administrativas presentadas contra uno de sus integrantes.

Asimismo, cabe señalar que la propia Ley 53 de 2015, distingue las categorías de los cargos de magistrados y jueces (art.103), de la siguiente manera: 1. Magistrados de Tribunales Superiores; Juez de Circuito o Seccional, de garantías, de juicio o de cumplimiento; y Juez Municipal o Comarcano. Es decir, la norma no incluye a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En relación con lo anterior, esta Superioridad ha reconocido que "para los casos de índole correccional contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ya sea por queja administrativa o por faltas a la ética judicial, no existen normas constitucionales que le atribuyan expresamente al Pleno de esta Corporación de Justicia o algún otro ente de naturaleza superior, conocer de las mismas." Asimismo, en resolución de 19 de noviembre de 2015, el Pleno de la Corte expuso lo siguiente:

> Lo que sí es cierto es que el constituyente introdujo el artículo 160 en la Constitución Política, que indica que las acusaciones o denuncias que se presenten contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia las conocerá el Órgano Legislativo.
>
> La norma constitucional en mención indica lo siguiente:
>
> "Artículo 160. Es función judicial de la Asamblea Nacional conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y juzgarlos, si a ello diere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de esta Constitución o las leyes".
>
> Bajo este panorama, resulta claro que el constituyente patrio al momento de crear la normativa no incorporó una norma expresa que estableciera un ente encargado de conocer de aquellas quejas disciplinarias o procesos por faltas a la ética judicial instauradas contra alguno de ellos y juzgar disciplinariamente a los Miembros de la Corte Suprema de Justicia; lo que nos permite concluir que, hasta tanto no se construya por esa vía constitucional un mecanismo de juzgamiento a través de un ente competente, no se puede establecer criterios legales para subsanar un tema constitucional y no legal, en desatención al principio de estricta legalidad que, de no respetarse podría generar consecuencias jurídicas costosas.
>
> Entiende la Corte que, si la Constitución Política ha suprimido la falta a la ética para un funcionario de esta magnitud, al igual que para otros cargos, como el de Presidente de la República, sería inaceptable que se pretenda investigar y sancionar a un Magistrado, ante la total ausencia de procedimientos previos previstos para ello.

> Sería un atentado contra el principio de independencia judicial, que constitucionalmente protege al Magistrado no sólo de la interferencia interna vertical, sino de la interferencia externa, y contra la seguridad jurídica, pretendiendo con mecanismos improvisados forzar el juzgamiento a un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.
>
> Precisamente, la independencia judicial viene a representar que el Magistrado que debe decidir un determinado caso sólo debe hacerlo según lo que prescribe el derecho, o según crea entender él qué es lo que prescribe el derecho, sin que en ningún caso pueda recibir presiones de otros poderes del Estado de cómo interpretar el derecho, ni menos sanciones de ningún tipo de esos otros poderes estatales por cómo ha actuado en el plano disciplinario o ético. El juez debe ser independiente tanto externa como internamente.
>
> Por tanto, sobre el entendido que los procesos disciplinarios y por faltas a la ética fundamentados en las normas del Código Judicial, como ocurre en el presente caso, se surtirán ante el superior jerárquico, y que constitucionalmente los miembros del Pleno de esta Corporación Judicial, no tienen un superior jerárquico, ni existe un procedimiento previamente establecido para el juzgamiento de faltas éticas o disciplinarias dispuesto para su condición coyuntural en el cargo que ocupa, es decir, un cargo de nombramiento regulado por la Constitución Política, no es posible acceder al conocimiento de la presente queja.

Aunado a lo expuesto, nos permitimos poner de relieve que con la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, fueron derogadas las normas relativas a las faltas a la ética judicial contra los funcionarios del Órgano Judicial. En su lugar, se instituye la Jurisdicción de Integridad y Transparencia, la cual aunque no ha sido implementada, dispone en su artículo 151 que las denuncias por faltas a las normas de integridad y transparencia de la función judicial contenidas en dicha Ley, que se presenten contra los Magistrados integrantes de la Corte Suprema de Justicia, así como sus suplentes, por actos cometidos en el ejercicio de éstos cargos serán conocidos por la autoridad competente según el procedimiento establecido en la referida Ley. Ello confirma la falta de competencia de este Tribunal Colegiado para conocer las quejas o denuncias que se presenten contra uno de sus integrantes.

Por otro lado, se percata el Pleno que el quejoso solicita subsanar el daño causado a su representado con la negación de la justicia, no obstante, cabe señalar que no procede la queja para cuestionar el criterio jurídico utilizado por el Juzgador de la causa para arribar a determinada decisión, ni tampoco con la finalidad que se revoque o modifique la misma, con el objeto de restablecer el interés que supuestamente ha sido lesionado o vulnerado por este acto jurisdiccional, mucho menos cuando el mismo es susceptible de ser impugnado a través de los recursos que establece el ordenamiento jurídico para tal efecto.

Siendo así las cosas, no le corresponde a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, investigar o juzgar a sus pares, toda vez que no posee la facultad legal ni constitucional para conocer de este tipo de procesos; razón por la cual, se procede a rechazar de plano el proceso presentado, por carecer de competencia para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la queja presentada por el Licenciado LUIS RAMÍREZ C. actuando en su propio nombre y representación contra el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- LUIS MARIO CARRASCO E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (VOTO EXPLICATIVO) JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO EXPLICATIVO MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el respeto que me acostumbra, aún y cuando comparto con el criterio mayoritario consignado en la presente resolución, que RECHAZA DE PLANO la queja disciplinaria interpuesta por el licenciado LUIS ERNESTO RAMÍREZ C., actuando en su propio nombre y representación, contra el Magistrado de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, LUIS RAMÓN FÁBREGA, considero importante reforzar la finalidad del proceso disciplinario y hacer algunos señalamientos sobre el comportamiento que las partes deben guardar dentro del marco de sus actuaciones en un proceso.

En ese sentido, en abono a lo que explicado en la resolución, resulta conveniente dejar sentado que el objeto del procedimiento administrativo disciplinario es esclarecer y verificar lo referente a la legalidad de la conducta de un funcionario en el ejercicio o desempeño de su cargo, probar los hechos y determinar las responsabilidades susceptibles de sanción, garantizando los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona investigada, procurando la observancia y protección, tanto del orden legal como de los derechos del individuo, cuya participación en el procedimiento es esencial en procura del ejercicio de su derecho de defensa.

Esto hace imperioso puntualizar en que los aspectos presentados por quejosos difieren de la finalidad de este procedimiento administrativo, pues más que indicar la conductas tipificadas que considera infringidas por el funcionario denunciado, lo que muestra es su inconformidad con lo decidido y su interpretación particular de cómo las normas utilizadas debieron aplicarse, situaciones esta que debe ser discutidas a través de los mecanismos impugnativos debidamente establecidos por ley, para hacer valer los derechos ante las respuestas que no le satisfagan de sus peticiones, de ser esta la situación, mismas que parecen no haber sido utilizadas por el quejoso.

Con la finalidad de darle una respuesta efectiva al actor, respecto a sus requerimientos, debe también aclarársele que los procesos disciplinarios no tiene como objeto revisar o verificar si un determinado trámite procesal se surte o se surtió conforme a derecho o si la decisión del servidor judicial fue correcta o incorrecta. Sino que deben converger determinados supuestos materiales para que el procedimiento disciplinario, que es una materia regulada por ley, se surta como corresponde y no como sustituto de la omisión de las partes en utilizar los recursos que la ley dispone como medios de impugnación de las decisiones que se consideran inapropiadas o que no satisfacen sus pretensiones.

Por otro lado, revisado el escrito que contiene la queja, estimo que en la resolución que nos ocupa debió hacerse un llamado de atención al hecho de las referencias irrespetuosas, groseras y descomedidas, con

las cuales el licenciado Luis Ernesto Ramírez se refiere al Magistrado Luis Ramón Fábrega, al mostrar sus desacuerdos con la decisión que adoptó, la cual califica como imperdonable, grave ignorancia inexcusable, mala interpretación; aludiendo al olvido o que "no alcanzó a ver" el articulado contenido en la Ley Contencioso Administrativa, y que ha "perdido de vista su función misionera de hacer jurisprudencia y en todo caso poner en práctica lo que el artículo 38 del Código de Ética Judicial Panameño le exige", aseveraciones éstas infundadas, no acreditadas y que buscan el desprestigio del actuar del juzgador, que no avala las inadecuadas actuaciones procesales del abogado.

Si bien la libertad de emisión del pensamiento y de expresión es una de las garantías fundamentales del ser humano, es imperativo que los abogados no olviden que son parte integrante de la administración de justicia, y tienen el deber ético de guardar respeto y un comportamiento decoroso y mesurado en el marco de sus actuaciones en el proceso, dirigiéndose a las partes intervinientes sin groserías, insolencias ni conductas desacertadas e irrespetuosas como parte del correcto proceder ético en el desempeño de su profesión, deber que con mayor énfasis debe guardar frente al juez o Magistrado como director del proceso y representante del Estado en el ejercicio de la función pública de administrar justicia, es decir, la autoridad judicial.

La importancia del comportamiento adecuado del abogado es tal que se encuentra regulada en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, aprobado en Asamblea General Plenaria en el marco del X Congreso Nacional de Abogados, el 27 de enero de 2011 Gaceta Oficial Nº 26796 de 31 de mayo de 2011, contemplando en el Capítulo I, titulado "EL ABOGADO Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA", que señala como primer deber del Abogado, la conducta respetuosa y colaborativa con los funcionarios judiciales. Veamos:

"Artículo 1. El abogado debe mantener para con los funcionarios judiciales, del Ministerio Público y del orden Administrativo, una conducta respetuosa y de colaboración para el logro de una positiva administración de justicia. Siempre que haya motivo de queja fundada contra un funcionario de la Administración de Justicia es derecho y deber del abogado presentar su reclamo ante las autoridades competentes."

Y es que efectivamente, tal como se plasma en las primeras explicaciones, la vía correcta para sustentar los reclamos es la que las normas han establecido, sin arremeter de forma irrespetuosa e insolente contra el juzgador que actuó y con el que no concordamos, con frases despreciativas, despectivas u ofensivas, como las que utiliza el quejoso para hacer referencia a las actuaciones con las cuales no concuerda o no le satisfacen, pretendiendo blandir sus razones como las correctas, subrogando la labor del juzgador.

La importancia del comportamiento del abogado en sus actuaciones procesales es de tal magnitud que su incumplimiento no solo acarrea la violación a las normas éticas que lo rigen sino que constituyen causal de proceso sancionador, y así lo dispone el Artículo 37 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, que se encuentra en el Capitulo VII, denominado "Tipificación de las Faltas a la Ética", cuando señala que "incurre en falta a la ética el abogado que: ...16. En sus gestiones ante funcionarios públicos los ofenda;"

La inadmisión de la demanda presentada por el licenciado Luis Ernesto Ramírez no es razón que justifique que se exprese de la forma como lo hizo en su escrito de queja; sobretodo, en circunstancias en las que, como abogado, conocedor del derecho, sabe el acceso al recurso forma parte de la tutela judicial efectiva y que antes de interponer una queja de esta naturaleza contra el Magistrado Sustanciador, debió ejercer el derecho a recurrir, pues estimo que era la vía más apropiada, pues del escrito de queja se desprende que su motivación es la inconformidad con la decisión adoptada y no por el trámite que realizó el Magistrado Sustanciador.

El abogado, reiteramos, se encuentra llamado a ser un colaborador de la administración de justicia, con independencia de la persona que se encuentre investida del cargo de juez. Por su parte, el juez debe constituirse en el soporte de la técnica y la cultura jurídica para ser eficiente; pero, la virtud de la prudencia y el respeto es la antesala de ambos.

No obstante, a través del escrito presentado y el lenguaje utilizado, en este caso el abogado no se constituye en el mejor colaborador, ni mucho menos en el mejor ejemplo de la persona a quien la sociedad le ha previsto ser, tal como señalaban los romanos, su “Avocatus”.

En este contexto, aún y cuando comparto la decisión adoptada y su fundamento, al considerar que es necesario que se plasmen las argumentaciones que anteceden, es por lo que dejo expresado el presente VOTO EXPLICATIVO.

Fecha ut supra

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA YUEN
SECRETARIA GENERAL.

Solicitud ante el Pleno

PROCESO PENAL REMITIDO POR LA PERSONERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA PATRIMONIO ECONÓMICO (APROPIACIÓN INDEBIDA), DONDE SE MENCIONA A ROBERTO ANTONIO AYALA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, HECHO DENUNCIADO POR NITHZEIRA DEL CARMEN DE LA CRUZ ORTEGA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de noviembre de 2017
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	342-17

VISTOS:

Para la debida valoración de admisibilidad, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente remitido por la Personería Municipal del Distrito de La Chorrera, por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico (Apropiación Indebida), en virtud de la querella presentada por la señora Nithzeira Del Carmen De La Cruz Ortega, donde se menciona al Diputado de la Asamblea Nacional, Roberto Antonio Ayala.

ANTECEDENTES

La investigación penal inició con la querella presentada el día 21 de mayo de 2016, por Nithzeira Del Carmen De La Cruz Ortega, en la Personería Municipal del Distrito de La Chorrera, en la cual manifestó que trabaja en la Empresa CENTENARIO DON JUAN, S. A., y que el día 13 de mayo de 2016, su secretaria de nombre Argelis Castro, le entregó al señor Rodrigo Ernesto Rivera Botello, la suma de cuatrocientos sesenta balboas (B/.460.00) en efectivo para que la depositara en la cuenta de la empresa en el Banco General, y adicional le entregó la suma de cien balboas (B/.100.00) en efectivo, para que lo tuviese de fondo para cualquier compra, pero hasta la fecha presentación de la querella el señor Rodrigo Ernesto Rivera Botello, no ha depositado, ni ha devuelto ese dinero. Señaló la querellante, que el señor Rivera Botello comenzó a laborar en esa empresa, el día 16 de abril de 2016. (fs. 1-4).

La señora Nithzeira Del Carmen De La Cruz Ortega aportó con la querella la siguiente documentación:

u. Nota de autorización firmada por ROBERTO AYALA, representante legal de la empresa CENTENARIO DON JUAN, S.A.

v. Copia del contrato de trabajo por tiempo definido del señor Rodrigo Ernesto Rivera Botello.

w. Copia de la cédula y licencia de conducir de Rodrigo Ernesto Rivera Botello.

x. Copia de los recibos de la empresa CENTENARIO DON JUAN, S.A., numerados 1462, 1463 y 1464, de 12 de mayo de 2016, por la suma total de B/.460.00. (fs. 5-13).

Mediante declaración jurada la señora Nithzeira Del Carmen De La Cruz Ortega, acreditó la propiedad y preexistencia del dinero que se le entregó al señor Rodrigo Rivera Botello, para que lo depositara en la cuenta bancaria de la empresa, y para realizar compras. (fs. 14-15).

Al rendir declaración jurada Argelis Janeth Castro Núñez señaló que labora en la empresa CENTENARIO DON JUAN, S.A., desde el año 2011 y entre sus funciones está la de confeccionar las facturas de ventas, hacer la caja menuda, las cuentas por cobrar, etc. Explicó que a inicios del mes de mayo de 2016, le hizo entrega al señor Rodrigo Rivera de la suma de ciento un balboas (B/.101.00) de caja menuda y adicional, la suma de cuatrocientos sesenta balboas (B/.460.00) para que la depositara en el banco. Desde ese día, el señor Rodrigo Rivera no se presentó a laborar, por lo que le realizó varias llamadas telefónicas, pero el teléfono sonaba apagado. Indicó, que el señor Jorge Martínez, quien es el otro mensajero de la empresa, logró ubicar al señor Rivera y este solo le entregó dos cheques, pero no el dinero en efectivo, ni dio razón del mismo. (fs. 20-21)

Por su parte, Jorge Luis Martínez Guerrero manifestó que labora en la empresa CENTENARIO DON JUAN, S.A., desde hace 3 años aproximadamente, como conductor. Con relación al hecho querellado indicó que la secretaria Argelis le comentó que le había entregado al señor Rodrigo Rivera unos cheques y un dinero en efectivo para que los depositara, pero que éste no se había presentado a trabajar, ni había dado respuesta sobre el depósito, por lo que ella trató localizarlo mediante llamadas telefónicas, pero que el señor Rivera no le contestaba.

Indica el señor Martínez Guerrero, que él efectuó varias llamadas telefónicas al señor Rodrigo Rivera y éste le pidió que fuera a su casa ya que le iba a entregar el dinero del depósito y los cheques. Para tal fin se trasladó a la residencia de Rodrigo Rivera ubicada en La Chorrera, Barrio Vega y al llegar éste le dijo que había

atropellado a un niño, por lo cual estuvo detenido en Gorgona y que su hermano había recogido sus pertenencias, dentro de las cuales estaba el dinero que le habían entregado para hacer el depósito. Agregó el declarante, que el señor Rodrigo Rivera le mostró unos documentos y unos cheques y le dijo que haría el depósito cuando su hermano le entregara el resto de las pertenencias. Finalmente, manifestó que lo último que supo es que el señor Rodrigo Rivera nunca apareció por la empresa, ni realizó los depósitos (fs. 23-24).

Practicadas estas diligencias, la Personera Municipal del Distrito de La Chorrera, mediante providencia de 3 de marzo de 2017, dispuso recibirle declaración indagatoria a Rodrigo Ernesto Rivera Botello, con cédula de identidad personal N°4-736-2313, como presunto infractor del delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Apropiación Indebida, tipificado en el Capítulo IV, Título VI, del Libro II del Código Penal. (fs. 35-40).

Rodrigo Ernesto Rivera Botello al rendir su declaración indagatoria, negó los cargos formulados en su contra, manifestando tener un vínculo de amistad con el Diputado Roberto Ayala, ya que él es activista político del mencionado Diputado en el Corregimiento de Puerto Caimito, desde el año 2013. Con relación a los hechos en investigación, el encartado dijo entre otros señalamientos, lo siguiente:

> "… en al año 2016, me llama el Diputado Roberto Ayala y me dice que me tiene un trabajo en su empresa ósea (sic) en la cantera pero me dice palabras textuales que él quiere que yo sea sus ojos sus oídos dentro de la empresa ya que sospecha que su esposa la señora NITHZEIRA, está desviando dinero a otra cuenta y que sospechaba que andaba con otro hombre y que él no iba a permitir que con su dinero mantuviera a otro Huevon, pero como yo trabajo la política con él tiempo no me daba para la política y el Diputado me ofrece ese empleo para que este acá mismo en La Chorrera y le vigilara su empresa y lo que me decía de su esposa y a la vez tenía más tiempo para que yo le hiciera la política…"
>
> También señaló el indagado:
>
> "…cuando llegó a la empresa para el mes de abril de 2016, era que el Diputado había botado al mensajero de la señora NITHZEIRA y me había puesto a mí, luego de eso cuando yo empecé a trabajar con la señora NITHZEIRA, me fui dando cuenta que era en realidad lo que quería el Diputado Ayala que yo llevara personas de su empresa y de afuera con cheques de la asamblea y que se hacían efectivo para pagarle a las personas que hacemos política y a la vez para depositar a la cuenta de la cantera dentro de la cantera hay dos personas el señor Jorge y el señor Pedrito que cambian cheques de la asamblea también lo hacen efectivo y se lo entregan al Diputado,…"

El señor Rodrigo Ernesto Rivera señaló que el día 13 de mayo de 2016, la secretaria de la señora Nithzeira De La Cruz le entregó a él dos cheques para que fueran depositados y cuatrocientos sesenta balboas en efectivo (B/.460.00). Agregó, que cuando estaba en La Chorrera, lo llamó la señora Nithzeira para que se devolviera a la cantera, ya que iba una persona a cambiar un cheque de la asamblea, lo que motivó un intercambio de palabras entre ellos, por lo que se comunicó con el Diputado Roberto Ayala, quien le dijo que no le hiciera caso a la señora Nithzeira De La Cruz.

Continúa manifestando que se contactó con el Diputado Roberto Ayala para entregarle los cuatrocientos sesenta balboas (B/.460.00) y los dos cheques, entonces, el Diputado Ayala le dijo que se

quedara con ese dinero y adicional le entregó mil balboas (B/.1,000.00), para pagarle a los activistas políticos y solo le entregó los dos cheques.

Por último, refiere el señor Rodrigo Rivera que él no pensaba decir lo de los cheques que estaban saliendo de la Asamblea, que incluso hay personas dentro de la cantera que cambian cheques para dárselos en efectivo al Diputado Roberto Ayala, así mismo se cambian cheques de la Asamblea y hacen depósitos a la cuenta de la cantera. (fs. 48-57).

Consta a foja 61 del expediente, el Informe de Trámite suscrito por la Oficial Mayor I, Gricelda Aparicio, mediante el cual hace de conocimiento a la Personera Municipal de La Chorrera, que el día 27 de marzo de 2017, al rendir sus descargos el señor Rodrigo Rivera, por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de Nithzeira Del Carmen De la Cruz y al finalizar dicha diligencia se le preguntó al abogado del señor Rivera si tenía alguna objeción que formular, el mismo manifestó que no estaba de acuerdo con que a su cliente se le tomara una declaración jurada por los cargos a terceros, toda vez que el señor Rivera menciona en su narrativa a un Diputado de la Asamblea Nacional, ya que ese despacho (Personería) no es competente para realizar la referida diligencia, por lo que no iba a permitir que se iniciara la misma, ya que su cliente no la iba a firmar.

La Personera Municipal del Distrito de la Chorrera, mediante diligencia sumarial de fecha 28 de marzo de 2017, consideró que no era competente para continuar con la investigación que se pudiera iniciar contra el señor Rodrigo Rivera, por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública, ni tampoco era competente para adelantar una investigación relacionada con el Diputado Roberto Ayala, por lo que dispuso:

> "Primero: Remitir copias autenticadas del presente compendio penal, distinguido con el Número 16080701A-0575, relativo a las Sumarias seguidas a RODRIGO ERNESTO RIVERA BOTELLO, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, en la modalidad de APROPIACIÓN INDEBIDA, hecho querellado por la señora NITHZEIRA DE LA CRUZ, a la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, en Turno, para que continúe las investigación por un delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.
>
> Segundo: Remitir el presente compendio penal, distinguido con el Número 16080701A-0575, relativo a las Sumarias seguidas a RODRIGO ERNESTO RIVERA BOTELLO, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, en la modalidad de APROPIACIÓN INDEBIDA, hecho querellado por la señora NITHZEIRA DE LA CRUZ, a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, para que continúe la investigación por un delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, donde se menciona como autor al Diputado ROBERTO AYALA".

Respecto a lo anterior, esta Corporación de Justicia advierte que aun cuando la Personera Municipal de la Chorrera erróneamente mediante diligencia de 28 de marzo de 2017, dispuso remitir a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia el expediente principal distinguido con el Número 16080701A-0575, relativo al Proceso seguido contra RODRIGO ERNESTO RIVERA BOTELLO, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, en la modalidad de APROPIACIÓN INDEBIDA, hecho querellado por la señora NITHZEIRA DE LA CRUZ, para que continúe la investigación por un delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, donde se menciona como autor al Diputado ROBERTO AYALA, cabe señalar que en el caso en

estudio no se presentó formalmente una querella ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia para que se investigara al Diputado ROBERTO AYALA. Por el contrario, se observa, que el expediente respectivo fue remitido para que se inicie una investigación relacionada con los señalamientos efectuados por el señor Rodrigo Ernesto Rivera Botello en su declaración indagatoria, sobre presuntos cheques de la Asamblea Nacional relacionados con el Diputado ROBERTO AYALA.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Para determinar la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la presente Causa penal, es necesario indicar que mediante Acto Legislativo N°1 de 27 de julio de 2004 se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales destaca la asignación de nuevas atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, en los artículos 155 y 206 numeral tercero, que transcribimos a continuación:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo
>
> ..."
>
> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
>
> ..."

Además, la Ley N°63 de 28 de agosto de 2008, "Que adopta el Código Procesal Penal", fija la competencia en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados (art.39), y en su Título VII, Capítulo II, Sección 3, se establece el procedimiento a seguir en los Procesos contra los Miembros de la Asamblea Nacional.

Resulta necesario manifestar lo dispuesto por la Ley N°55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el primero (1°) de noviembre de 2012. El artículo 487 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 55 de 2012, mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los Actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados de la República, principales o suplentes. El referido Artículo 487 establece las formas en que puede ser promovida una investigación en contra de los Diputados, indicando lo siguiente:

> " …
>
> La investigación podrá ser promovida por querella o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal

Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquiera otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia…" (Destaca el Pleno).

Del análisis de estas normas constitucionales y legales se infiere que los Diputados están investidos de una prerrogativa procesal consistente en que las investigaciones y juzgamiento por la presunta comisión de Actos delictivos o policivos de dichos funcionarios le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Tal como se indicó anteriormente, toda investigación en los casos de Diputados principales o suplentes debe ser conocida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ya sea por compulsa de copias de parte de las autoridades o funcionarios indicados en el tercer párrafo del artículo 487 del Código Procesal Penal, por una parte, o por la otra, mediante querella o denuncia. Tratándose en el presente caso de la remisión de una causa penal iniciada en el Ministerio Público, el Pleno de esta Superioridad Judicial ha considerado, en anteriores oportunidades, que se debe poner especial énfasis en verificar que se cumpla a satisfacción las exigencias de los numerales 3 y 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal, los que a la letra dicen:

"Artículo 488. Requisitos de admisión. La querella o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:

16. ...

2. …

3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.

4. Prueba idónea del hecho punible investigado

…" .

Siendo así las cosas, se advierte que el expediente remitido por la Personería Municipal del Distrito de La Chorrera del Tercer Circuito Judicial de Panamá, se sustentó en los señalamientos que en su declaración indagatoria efectuara Rodrigo Ernesto Rivera Botello contra el Diputado de la Asamblea Nacional, ROBERTO AYALA, como el presunto responsable del cambio de cheques de la Asamblea Nacional por parte de personas que laboran en la empresa CENTENARIO DON JUAN, S.A., que una vez hechos efectivos eran entregados al Diputado en mención, o depositados en la cuenta de la citada empresa.

En este sentido, resulta necesario aclarar que la instrucción sumarial que nos ocupa, inició en el mes de mayo de 2016, con la interposición de la querella, lo que implica que se surtió bajo las disposiciones del Código Judicial, pues en esa circunscripción territorial, Distrito de La Chorrera, que forma parte del Primer Distrito Judicial de Panamá (Panamá, Colón, Darién y Guna Yala), aún no había entrado en vigencia el Sistema Penal Acusatorio, y por consiguiente, las disposiciones del Código Procesal Penal. Este nuevo sistema procesal penal como es de conocimiento público, entró en vigencia el día 2 de septiembre de 2016 para esa

circunscripción territorial.

Al respecto este Tribunal Colegiado precisa indicar que tratándose de cargos o señalamientos efectuados por un imputado a una tercera persona en su declaración indagatoria y que el agente del Ministerio Público pretende utilizar como soporte para la remisión del cuaderno penal, resultaba de obligatorio cumplimiento lo dispuesto en el artículo 2089 del Código Judicial, ya que la instrucción sumarial inició bajo las normas de procedimiento penal del Libro III del Código Judicial.

Esta norma de procedimiento penal preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 2089. Se recibirá inmediatamente indagatoria, sin exigir juramento y sin apremio, a quienes resulten vinculados como autores o partícipes del delito.
>
> En todo caso, se indagará a los detenidos preventivamente o sometidos a cualquier otra medida cautelar, dentro de las veinticuatro horas siguientes al inicio de la aplicación de la medida. Si el imputado declarase contra otro, terminada la indagatoria se le recibirá declaración como testigo, previo juramento y lectura de las disposiciones sobre falso testimonio, respecto de los cargos formulados contra terceros. (lo resaltado es nuestro).

En este sentido, se observa que si bien el señor Rodrigo Rivera Botello al rendir sus descargos ante la Personería Municipal del Distrito de La Chorrera, efectuó señalamientos que sugieren la presunta comisión de hechos con apariencia de punible por parte del Diputado ROBERTO AYALA, la agencia del Ministerio Público en mención, no le recibió declaración como testigo, previa juramentación y lectura de las disposiciones sobre falso testimonio, tal como lo requiere la norma de procedimiento penal transcrita, toda vez que el apoderado judicial del señor Rodrigo Rivera manifestó su oposición a que se abriera esta diligencia, con la advertencia que no sería firmada por su representado. En consecuencia, el expediente remitido no cuenta con la declaración jurada que debió tomarse una vez concluyó la declaración indagatoria del señor Rodrigo Rivera Botello.

Al respecto, la Sala Segunda de lo Penal de esta Máxima Corporación de Justicia, en pronunciamiento de 14 de septiembre de 2005, relacionado con la desatención de lo dispuesto en el artículo 2089 del Código Judicial, consideró lo siguiente:

> ..."Tal y como lo señala el recurrente, se advierte que el Segundo Tribunal Superior utiliza como elemento incriminatorio contra ALVARADO TULLOCH, la primera declaración indagatoria rendida por FRANCISCO ORTEGA donde señaló que ALVARADO fue quien le sujetó las manos al hoy occiso y luego entre los dos lo amarraron, siendo que estos cargos no fueron ratificados a través de una declaración jurada conforme a lo preceptuado en el artículo 2089 del Código Judicial y por ello, carece de eficacia probatoria para resolver la situación procesal de LUIS ALVARADO. Esta Colegiatura ante este tipo de pretermisiones ha anotado que:
>
> "la idoneidad del testimonio como medio de prueba, descansa fundamentalmente en la formalidad del juramento. Si se admite que las imputaciones que se hacen contra otros, en el contexto de una declaración indagatoria, generan perce graves indicios, ello equivale a reconocer la indagatoria como un testimonio de cargo y en estas circunstancias, no tendría razón de ser lo que establece el artículo 2112 (2089) del Código Judicial en cuanto a la

formalidad del juramento" (Fallo de la Sala de lo Penal, de 9 de septiembre de 1998, M.P. Humberto Collado T.)"...

La omisión evidenciada en el Proceso remitido por la Personería Municipal del Distrito de La Chorrera, al no haberse recibido declaración jurada como testigo al imputado Rodrigo Rivera Botello, previa juramentación y lectura de las disposiciones relativas al Falso Testimonio, como lo exige la norma de procedimiento penal citada, conduce lógicamente a que los señalamientos que en su declaración indagatoria efectuara RIVERA BOTELLO contra el Diputado Roberto Antonio Ayala, no puedan ser considerados como elementos de convicción válidos que sugieran la presunta comisión de un hecho con apariencia de punible, que hagan necesario el inicio de una investigación sumarial contra el mencionado Diputado.

Además de lo expuesto, es necesario indicar que de la lectura de las constancias que obran en el expediente, no se evidencia la existencia de ningún otro elemento de convicción o fundamento jurídico adicional a los señalamientos hechos por el señor Rodrigo Ernesto Rivera Botello contra el Diputado ROBERTO ANTONIO AYALA, relacionado con el presunto cambio en efectivo de cheques de la Asamblea Nacional. Esto es así, dado que el expediente remitido trata de la investigación que adelantó la Personería Municipal del Distrito de La Chorrera, contra el señor Rodrigo Rivera, por haberse apropiado indebidamente de dinero y cheques de la empresa para la cual laboraba, de ahí que todas las diligencias practicadas estuvieron dirigidas a acreditar la comisión de esa conducta típica, antijurídica y culpable y la vinculación del señor Rodrigo Rivera con dicha investigación.

El Pleno de esta Superioridad Judicial ha sostenido que la prueba idónea es aquella que tiene utilidad, eficacia y capacidad probatoria suficiente para demostrar, al menos indiciariamente, que se le está atribuyendo al funcionario denunciado un Acto con apariencia de punible y que logre tal convicción ante el juez respecto de los hechos que interesan al Proceso. Es así, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 12 de marzo de 2015, consideró lo siguiente:

> "Al respecto de la prueba idónea no es sinónimo de prueba preconstituida ni de prueba sumaria. La idoneidad del material probatorio que aporte el denunciante o el querellante, tiene propósito, no de que se acredite el hecho punible (el cual es uno de los propósitos de las investigaciones), sino de que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de hecho punible. En otras palabras, lo que se requiere, no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino de los elementos probatorios incorporados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible. Como se aprecia, el criterio estándar de la prueba idónea no permite que se tramite cualquier denuncia o querella, sino que sólo se le de curso a las denuncias o querellas que vengan acompañadas de los elementos probatorios que indican o sugieren que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible..."

Ante la inobservancia de los requisitos de procedibilidad exigidos por el artículo 488 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, lo que procede es la no admisión de la presente Causa penal, con el consecuente archivo del expediente.

Como se ha explicado, esta decisión se fundamenta no sólo en el hecho que no se cuenta con una declaración jurada del indagado que señaló al Diputado Roberto Antonio Ayala como el autor del hecho

delictivo por el cual se pretende sea investigado, sino también porque no existen otros elementos de convicción que permitan determinar la existencia de un hecho con apariencia punible en el cual se encuentre vinculado el Diputado Roberto Ayala.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

11. NO ADMITIR el Proceso penal remitido por la Personería Municipal del Distrito de La Chorrera, por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico (Apropiación Indebida), donde se menciona al Diputado de la Asamblea Nacional, ROBERTO ANTONIO AYALA.

12. ORDENA el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39, 487 Y 488 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 351

Apelación 351

APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON VALMON, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO DOS (2) DE JUNIO DE 2015, QUE ORDENA NEGAR LA INSCRIPCION DE LA ENTRADA 97355 AÑO 2015, POR LA CUAL LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MONICA ALVARADO GARRIDO, PROTECTORAS DE FUNDACION ANDREAL CONSTITUYEN LIMITACION DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS NUMEROS 31116, 180595, 180606, 23892, 17677, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100, PROPIEDADES DE FUNDACION ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 351

Casación 353

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON RENUNCIA DE TRÁMITE PRESENTADO POR HSBC BANK (PANAMA), S. A. CONTRA LA RECURRENTE Y FRANKLIN MARCISCANO RUILOBA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 353

Civil 519

Casación 519

FUNDACIÓN CENTRO CRISTIANO TEMPLO CALVARIO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 519

MARTHA BIEBERACH DE MONTENEGRO O MARTHA BIEBERACH KRAFF RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARVI AGRÍCOLA, S. A., NOTARIO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, NOTARIO PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, Y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 522

CARLOS MANUEL DE ANDRADE FONDEVILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A DECORACIONES COSTA DEL ESTE, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 530

CANIMAR IMPORT AND EXPORT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SWIFT & COMPANY. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). ... 534

D' BELLEZA Z.L., S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE STATICS ENTERPRISE, S.A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 542

TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S. A. Y SHIARA STEVENS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE SHIARA STEVENS LE SIGUE A TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .. 551

INMOBILIARIA MAVIYO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IVAN CASIS MITIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 560

Civil 621

Apelación 621

APELACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BERRIOS & BERRIOS, APODERADA JUDICIAL DE FELIPE CHEN YOUNG CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 31 DE JULIO DE 2014 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE LA UNIÓN DE HECHO INCOADO POR ELSA NOEMI QUIEL ELLIS CONTRA FELIPE CHEN YOUNG. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 621

Casación 629

IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A YOMALUZ, S.A., ELIMAY, S.A., MELODY, S.A. BIENES ORSIMI, S.A., HABIMA, S.A., VIA MAGNA, S.A., Y JAMAL ABDALLAH JBARA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 629

SIMON A. MAQUILON DOMINGUEZ RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE TITULO EJECUTIVO DEFECTUOSO, EXCEPCION DE PRESCRICPCION DE LA OBLIGACION, EXCEPCION DE FALSEDAD DE LA OBLIGACION, EXCEPCION DE USURA DEL DEMANDANTE Y EXCEPCION POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE ECONO-FINANZAS, S. A. AL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉSIS (2016). 660

GIACOMO FORTUNATO MARROCO Y JULIA AURORA RUDAS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR JULIA AURORA RUDAS CONTRA GIACOMO FORTUNATO MARROCO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 667

IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A VALENTIN LEZCANO CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 674

CAMARONERA DE MARIATO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FARALLÓN AQUACULTURE, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 687

Civil 895

Casación 895

PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (AHORA HSBC BANK (PANAMA), S.A.) Y COMPANIE NIZA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE COMPANIE NIZA, S.A. LE SIGUE A PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (AHORA HSBC BANK (PANAMA), S.A.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 895

DUAL OVERSEAS-DESARROLLOS HOSPITALARIOS, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MEDISALUD, S.A. Y CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 897

CONSTRUCTORA ESPECIALIZADA, S. A. (COESA) Y HACALE, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN ANANIAS PAREDES GARCIA Y NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 899

JESUS EDUARDO LOPEZ TAPIA, LEIKA PENA DE LOPEZ Y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE JESUS LOPEZ TAPIA Y LEIKA PENA DE LOPEZ LE SIGUEN A MANZANILLO TERMINAL-PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 904

CELIDETH DEL CARMEN JIMENÉZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A P.H. GALERÍA UNO Y ADMINISTRACIÓN DEL P.H. GALERÍA UNO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 909

CARLOS LOO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLINICAS SAN FERNANDO, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 919

Conflicto de competencia 930

CONFLICTO DE COMPETENCIA PRESENTADO POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, DNETRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS PROPUESTO POR MARTHA MILENE GÓMEZ GRAJALES CONTRA LUIS CARLOS CANDANEDO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 930

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DEL BARÚ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE PENSIÓN PRENATAL PROPUESTO POR YOHANLIS LISSETH CABALLERO AVILA CONTRA DANIEL

ENRIQUE ANDREWS TRESPALACIOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 934

Recurso de hecho 937

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL SADOT VERNAZA M. EN REPRESENTACIÓN DE FULVIA HIDALGO MOJICA CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 11 DE MAYO DE 2016 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE RESTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE PROPUESTO POR FULVIA HIDALGO MOJICA CONTRA OLACO HOLDINGS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 937

Civil 1201

Apelación 1201

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON VALMON, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO 2 DE JUNIO DE 2015, QUE ORDENA NEGAR LA INSCRIPCION DE LA ENTRADA 97355 AÑO 2015, POR LA CUAL LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MÓNICA ALVARADO GARRIDO, PROTECTORAS DE FUNDACION ANDREAL CONSTITUYEN LIMITACION DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS NUMEROS 31116, 180595, 180606, 23892, 17677, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100, PROPIEDADES DE FUNDACION ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 1201

Casación 1206

SERVICIOS DE TERMINAL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE REUNION EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS PROMOVIDO POR NELLY SILVA DE PEREZ, NELLY PEREZ SILVA Y OTROS CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1206

PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS ALBERTO GARCIA CEDEÑO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1212

INVERSIONES H.V., S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A AGUSTIN BETHANCOURT BETHANCOURT. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1218

COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE UNIF TRADING CORPORATION, S.A. A FIRST AGENCY INTERNACIONAL CORP, S.A., NELSON JAVIER MARTINEZ PEREZ Y

A LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1227

DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR ZHONG MING LIU LI CONTRA JAVIER ANTONIO BROWN Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1237

ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE UN DELITO DOLOSO PROMOVIDO POR LUZ ELENA RIOS NAVARRO CONTRA FIDEL ESTEBAN ORO PERALTA Y LA CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1247

TRANSPORTES ZUPRI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NUN CHOY CHAN, AL CASACIONISTA Y A ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). . 1250

COPROPIETARIOS P.H CIUDAD SIGLO XXI, TORRE 2 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINO QUE LE SIGUE A SOCIEDAD PROMOTORA RJA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1252

Civil 1341

Apelación 1341

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON L. VALMON S. DE MALDONADO, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DEL AUTO REGISTRAL CALENDADO 19 DE AGOSTO DE 2016 QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 166829/2014, CONTENTIVO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.10822 DE 29 DE AGOSTO DE 2014, DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL LEONOR ALVARADO GARRIDO DECLARA LIMITACIÓN DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS NO.31116, 11844, 180595, 180606, 23892, 17677, 44868, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100, PROPIEDADES DE LA FUNDACIÓN ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1341

APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ANTONIO UREÑA, APODERADO JUDICIAL DE KENNETH ROY MYERS DUNCAN CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 17 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCION DE LA ENTRADA 142456/2014, CONTENTIVA DEL AUTO NO.117 DE 6 DE MARZO DE 2008. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1342

Casación 1350

FRANKLIN OMAR ORTIZ DEL ROSARIO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSE VIRGILIO QUIROS FERRO.OPONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1350

TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A. Y SHIARA STEVENS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE SHIARA STEVENS LE SIGUE A TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1356

NILSA ODERAY QUINTERO MANZANÉ DE GONZALEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A RANDY RAMIRO CASTRELLÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1358

IRVIN FLORES RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A NAIKA GONZÁLEZ PLICETT.PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)... 1360

SABINA LIMA GONZÁLEZ Y NATALIA LIMA GONZÁLEZ, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO AGRARIO QUE LES SIGUE CARLOS ABDIEL LIMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1368

DAVID JOHSON Y MARTA CELINA WALKER ROCKWOOD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ISSAC GONZALEZ SOLANILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1370

GRUPO PRIMAVERA HOLDING, S. A. Y SAKS ZONA LIBRE S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ADIDAS AG. SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1372

JOSÉ RAMOS BENITEZ Y LAGO TAMI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDY OSCAR SAENZ PEREZ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1386

ADELA JAEL GALVEZ ESQUIVEL RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDMUNDO ESQUIVEL CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 2016)..... 1388

ILEANA ELIZABETH ARANGO, JUDITH MARIA ARANGO, ROSANA ARANGO, ALEXANDRA ARANGO, RICARDO CHANIS E INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A. LE SIGUE A MAQUINARIAS PESADA, S.A Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1397

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA NIVIA ACOSTA POLANCO, EN REPRESENTACIÓN DE ANA EMELINA RÍOS CABALLERO. DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO.PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1403

MEFRAG INVESTMENT CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A P.H. CONDOMINIO EL GAITAL Y LEONARDO MARÍN MÁRQUEZ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017 1406

NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDEN BAY CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1408

LA FIRMA DE ABOGADOS FÁBREGA, MOLINO & MULINO, APODERADA JUDICIAL DE LA DEMANDADA PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (PODER A FS. 87-88), ABSORBIDA POR EL HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., EN ATENCIÓN AL CONVENIO DE FUSIÓN SUSCRITO (CERTIFICACIÓN A FS. 1468), CAMBIANDO ESTE SU NOMBRE A BANISTMO, S.A. Y POR OTRO LADO, LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, APODERADA JUDICIAL DE LA DEMANDADA EDEN BAY CORP. (PODER A FS. 85), ANUNCIARON Y FORMALIZARON RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE ENERO DE 2010 (FS. 1274-1290), MEDIANTE LA CUAL EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO. 50-EXP. 228/04 PONENTE OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1430

ERICK ELIAS GONZALEZ MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE HELMER ESPINOZA MONTENEGRO (Q.E.P.D.), ELIZABETH SOLIS GONZALEZ Y HELMER RUBEN WILCOX. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1449

INFANTE & PEREZ ALMILLANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RICHARD SAM LEHMAN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1456

ARCHIVOS EFICIENTES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO GENERAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1458

ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO (UNIÓN DE HECHO) QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1467

REGINA DELGADO DE MIRO Y MARITZA E. QUEZADA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL INCOADO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN

CONTRA ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ Y LAS RECURRENTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1482

FELICITA ARAUZ DE BETHANCOURT RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MERCEDES LOPEZ DE GERBAUD, JULIO AUGUSTO GERBAUD LOPEZ, MERCEDES AMALIA GERBAUD Y MARIA DEL CARMEN SALAZAR.OPONENTE HERNÁN A.DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1491

EMILIANO NÚÑEZ VEGA, EMILIANO, S. A. Y JACOB DAVID CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD PROMOVIDO POR ESTRELLA MARÍA MOJICA GONZÁLEZ CONTRA EMILIANO, S.A., EMILIANO NUÑEZ, BENIGNO VERGARA Y JACOB DAVID CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1498

EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. (ETESA) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE LIGIA MARGARITA LOBO A GUILLERMO CARCAMO Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1500

ARIEL GORGONIO VEGA OBÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FIDEL VEGA OBON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1501

INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMERY AIR FREIGHT CORPORATION / EMERY WORLDWIDE Y SERVICARGA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1509

VICENTE BRACHO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI) CONSORCIO SAN LORENZO, S. A. PETROPORT, S.A. Y PANAMA PORT, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1523

BANISTMO, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALFREDO REAL CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1529

EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE A FINANCIERA ÚNICA, S. A., MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. Y LUIS VÁSQUEZ PARADELA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1531

PATRICIA LORENA AZCARRAGA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LUIS ANTONIO NAVARRO LINARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1541

LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX REYES GUTIERREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1543

SOJOURNERS FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA UNIDA DUQUE, S. A.OPONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1554

Impedimento 1562

ELECTRON INVESTMENT, INC. (TERCERO INTERESADO) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE MARITZA VALLE MORALES LE SIGUE A ALEJANDRO VERGARA FERNÁNDEZ. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1562

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE SEMFYL, S. A. EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1563

Recurso de revisión - primera instancia 1565

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR POINTSETIA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO. 65 DE 22 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 172893 01 DE 15 DE JULIO DE 2008, CORRESPONDIENTE A LA MARCA..... 1565

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR GRUPO TODO A DOLAR, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 22 DE 26 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MI SOFÍA Y DISEÑO, SOLICITUD 144231, CLASE 29 INTERNACIONAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS DE ALIMENTOS ZENU, S.A. CONTRA DOLAR WORLD, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURAN. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1571

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR URBANIZADORA FARALLON, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.54 DE 19 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLON, S.A. CONTRA ORFARI DE JESÚS CANO TABARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1580

Registro Público 1587

Apelación 1587

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS Y REYES, APODERADA JUDICIAL DE RICAURTE RUIZ ESCOBAR, CONTRA EL AUTO REGISTRAL DE FECHA 27 DE MAYO DE 2016, QUE CALIFICA DEFECTUOSO Y SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 107745 (0) (3) (5), TOMO 2015 DEL DIARIO.PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1587

CIVIL

Apelación

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON VALMON, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO 2 DE JUNIO DE 2015, QUE ORDENA NEGAR LA INSCRIPCION DE LA ENTRADA 97355 AÑO 2015, POR LA CUAL LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MÓNICA ALVARADO GARRIDO, PROTECTORAS DE FUNDACION ANDREAL CONSTITUYEN LIMITACION DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS NUMEROS 31116, 180595, 180606, 23892, 17677, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100, PROPIEDADES DE FUNDACION ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de julio de 2016
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	245-15

VISTOS:

La Licenciada SHARON LORETTA VALMON STEELE DE MALDONADO, en su condición de apoderada judicial de LEONOR ALVARADO GARRIDO y MÓNICA ALVARADO GARRIDO, anunció formal Recurso de Apelación contra el Auto emitido por el Director General del Registro Público, calendado 2 de junio de 2015, que niega la inscripción de la Entrada 97355/2015.

En la parte pertinente de la Resolución de 02 de junio de 2015, que se recurre en Apelación, el Director General del Registro Público indicó textualmente lo siguiente:

> "...
>
> El presente documento se califica como defectuoso por lo siguiente:
>
> Según constancias registrales las señoras LEONOR ALVARADO GARRIDO y MONICA ALVARADO GARRIDO no constan inscritas como protectoras de la Fundación Andreal.
>
> Por los motivos expuestos se niega su inscripción.
>
> Fundamento Legal: Artículo 1767 y 1795 Código Civil y Artículo 15 Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999. Notifíquese: (Fdo.) FERNANDO A. ALFARO, Director General, (Fdo.) Itzel Barrera, Secretaria de Asesoría Legal."

Surtidos los trámites correspondientes, la Dirección General del Registro Público concede la Apelación y remite a esta Alta Corporación de Justicia el presente negocio.

La Recurrente ha mostrado su disconformidad contra dicha Resolución argumentando básicamente lo que se resume a continuación: Que la Sra. LEONOR GARRIDO DE ALVARADO, fungió como única fundadora de FUNDACIÓN ANDREAL hasta el momento de su muerte el 14 de febrero de 2014. Que la Sra. GARRIDO emitió reglamento fundacional de la FUNDACIÓN ANDREAL para que el mismo fuera aplicado después de su muerte, el cual fue protocolizado mediante Escritura Pública N°26983 de 22 de noviembre de 2012, pero cuya inscripción fue negada por la Dirección del Registro Público bajo el argumento que el acto jurídico que nombra protectores y designa nuevos miembros del Consejo Fundacional no es inscribible. Esta decisión fue confirmada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo la ponencia del Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, mediante Resolución de 19 de junio de 2015.

Sostienen las Recurrentes, que ellas fueron designadas como herederas declaradas dentro del Proceso de Sucesión Intestada de la Sra. LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.) y que sumado a su condición de protectoras de la FUNDACIÓN ANDREAL concurren a apelar el Auto en firme de fecha 2 de junio de 2015, mediante el cual el Registro Público de Panamá niega la inscripción de la Entrada 97355/2015, en la cual las Recurrentes imponen limitación de dominio sobre las Fincas 31116, 180595, 180606, 23892, 17677, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121 y 18100 propiedad de FUNDACIÓN ANDREAL.

Continúan señalando las Recurrentes, que debido a la negativa del ente Registrador de inscribir la Escritura que protocoliza el Reglamento Fundacional que las designa como Protectores, se ha imposibilitado la labor y funciones de éstos poniéndose en peligro el patrimonio de la Fundación que actualmente se encuentra controlada por los señores OSCAR ALVARADO GARRIDO y PATRICIA ALVARADO en detrimento de los demás beneficiarios designados en el Reglamento Fundacional.

Finalizan las Recurrentes señalando, que el fundador es la persona que crea la fundación y que puede decidir sobre ella aun para que apliquen sus decisiones después de su muerte, de manera tal que bien puede el fundador designar miembros que puedan reemplazar a los miembros del consejo, nombrar protectores y adoptar las decisiones que le parezcan apropiadas para que éstas se ejecuten con posterioridad a su muerte. Este hecho ha sido desconocido por el ente registrador imposibilitando con ello el actuar de los protectores debidamente designados.

Por las consideraciones expuestas, las Recurrentes solicitan sea revocado el Auto apelado y se ordene la inscripción de la Entrada 97355/2015 contentiva de la Escritura Pública N°2560 de 3 de marzo de 2015 y en consecuencia se pronuncie sobre la validez del Reglamento Fundacional emitido por LEONOR GARRIDO DE ALVARADO.

CRITERIO DE LA SALA

Ahora bien, el Recurso de alzada contra la Resolución de 2 de junio de 2015 proferida por el Director General del Registro Público, es sustentado por las Recurrentes LEONOR ALVARADO GARRIDO y MÓNICA ALVARADO GARRIDO en cuatro aspectos fundamentales, que se puntualizan a continuación:

- Que la Sra. LEONOR GARRIDO DE ALVARADO, en su condición de fundadora de la FUNDACIÓN ANDREAL, emitió antes de su muerte un Reglamento Fundacional para que el mismo fuera aplicado después de su muerte. Este Reglamento fue protocolizado mediante Escritura Pública N°26983 de 22 de noviembre de 2012; sin embargo, su inscripción fue negada por el Registro Público bajo el

argumento que este acto jurídico no es inscribible. Negativa de inscripción que fue confirmada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN.

- Que posterior al fallecimiento de la Sra. LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.), se procedió a la apertura del Proceso de Sucesión Intestada, en el cual fueron declaradas herederas las Sras. LEONOR ALVARADO GARRIDO y MÓNICA ALVARADO GARRIDO, lo que las faculta al tenor de lo dispuesto en el Artículo 1588 del Código Judicial a proponer todas las acciones que le correspondían a la señora LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.) para la protección de sus bienes.
- Que los protectores tienen plena vigencia legal y como tales pueden actuar jurídicamente, motivo por el cual ellas procedieron a emitir la Escritura Pública N°2560 de 3 de marzo de 2015 ingresada bajo la Entrada 97355/2015. Asiento que fue calificado como defectuoso bajo el argumento que las señoras antes referidas no constan inscritas como protectoras de la FUNDACIÓN ANDREAL.
- Que si bien es cierto, en las constancias registrales del Registro Público no se encuentran inscritos los PROTECTORES de FUNDACIÓN ANDREAL como indica el Auto apelado, reitera que sí fueron debidamente designados por la Fundadora mediante Reglamento Fundacional emitido en documento privado como lo contempla la Ley de Fundaciones.

De lo hasta aquí expresado evidencia la Sala que el motivo de disconformidad que plantean las Recurrentes contra el Auto registral de 2 de junio de 2015, radica en la negativa del Registro Público de inscribir la Escritura Pública N°2560 de 3 de marzo de 2015, emitida por la Notaría Décima del Circuito de Panamá, mediante la cual LEONOR ALVARADO GARRIDO y MÓNICA ALVARADO GARRIDO, en su condición de Protectoras de FUNDACIÓN ANDREAL y como hijas y herederas de la Fundadora constituyen limitación de dominio sobre las Fincas: 31116, 180595, 180606, 23892, 17677, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121 y 18100 propiedad de FUNDACIÓN ANDREAL.

Como señaló la propia apoderada judicial de la parte Recurrente, el Reglamento Fundacional elaborado por la fundadora de FUNDACIÓN ANDREAL, la señora LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.) designaba a las Recurrentes LEONOR ALVARADO GARRIDO y MÓNICA ALVARADO GARRIDO como Protectoras de la fundación. Dicho Reglamento, si bien es cierto, consta protocolizado en Escritura Pública N°26983 de 22 de noviembre de 2012, no fue inscrito en la Dirección del Registro Público antes del fallecimiento de su otorgante, ni tampoco se compadece con las inscripciones que sobre temas de Fundación de Interés Privado permite la Ley, razón por la cual cuando se intentó su inscripción esta fue negada por la Dirección del Registro Público. Adicional a ello, en virtud del Recurso de Apelación que sobre esta decisión se interpuso, se pronunció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 19 de junio de 2015, en los términos que a continuación se citan:

> "Por ello, mientras subsista la inscripción de la Escritura Pública No. 2919 de 14 de marzo de 2014, en la que consta el fallecimiento de la Fundadora y la reestructuración del Consejo Fundacional de la Fundación Andreal, no debe inscribirse ningún otro acto que contradiga el derecho inscrito; porque de lo contrario, se atentaría contra el principio de buena fe registral, por cuanto que no es posible jurídicamente inscribir otra Escritura contraria al derecho establecido.

> Esto es así, pues la Ley sobre Fundación de Interés Privado vela por el cumplimiento de los fines de la Fundación, por los derechos e intereses de los beneficiarios, por la aplicación de lo establecido en la Fundación y la finalidad descrita en el Acta fundacional. De esta manera la acción de la Ley hace posible salvaguardar los intereses particulares del Fundador, beneficiarios y del patrimonio de la Fundación de Interés Privado. Por otro lado, el propio Estado ha creado la institución del Registro Público para que de fe pública de las inscripciones y asegure los derechos allí reconocidos.
>
> Tomando como base lo antes expresado, esta Sala considera que es acertada la decisión contenida en el Auto Registral de 5 de agosto de 2014, emitido por el Director General del Registro Público, al igual que el fundamento de derecho que se utilizó, pues no podía ser otra su decisión que la de negar la inscripción del Asiento 65172, Tomo 2014, del Diario, referente a la Escritura Pública 26983 de 22 de noviembre de 2012, ya que en el presente caso, el Funcionario Registrador, con fundamento en el Principio de Legalidad realiza la calificación del título, considerando su alcance y efecto legal."

De la Resolución transcrita se infiere que la solicitud de inscripción de la Escritura Pública N°26983 de 22 de noviembre de 2012 que contiene el Reglamento de la Fundación emitido por la Sra. LEONOR GARRIDO DE ALVARADO, fue negado debido a que dicha Escritura contradice un acto ya inscrito como fue el fallecimiento de la Sra. LEONOR GARRIDO DE ALVADO y la reestructuración del Consejo Fundacional de FUNDACIÓN ANDREAL. Por ello, al existir una decisión ejecutoriada y en firme emitida por la Corte Suprema de Justicia sobre este tema, la misma resulta definitiva e irrecurrible, por lo que no pueden ser objeto de posteriores cuestionamientos, como se pretende en el caso objeto de estudio. Con ello, queda claro que al no ser inscrito el Reglamento Fundacional en el cual se designaban a las Recurrentes como protectoras de la FUNDACIÓN ANDREAL, no pueden ellas pretender actuar como Protectoras de la Fundación.

Otro aspecto importante, es que consta en Autos que las Sras. LEONOR ALVARADO GARRIDO y MONICA ALVARADO GARRIDO, fueron designadas como herederas declaradas en la Sucesión Intestada de la Sra. LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.), por lo que amparadas bajo la condición de Protectoras de FUNDACIÓN ANDREAL y como hijas y herederas de la Fundadora emitieron una nueva Escritura Pública N°2560 de 3 de marzo de 2015, mediante la cual constituyeron limitación de dominio sobre las Fincas números 31116, 180595, 180606, 23892, 17677, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100 propiedad de FUNDACIÓN ANDREAL. Es sobre la negativa de la Dirección del Registro Público de inscribir esta Escritura Pública que recae el Recurso de alzada que ahora ocupa nuestro estudio. En cuanto a la condición de Protectoras de la Fundación de las Recurrentes, observa la Sala al verificar la secuencia de eventos que alrededor de las propiedades de FUNDACIÓN ANDREAL se han realizado antes y luego de la muerte de su fundadora LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.), que no consta inscrito el documento en el cual se les designa como Protectoras de la Fundación, razón por la cual comparte la Sala la opinión emitida por el Ente Registrador, consistente en que las Recurrentes no pueden ampararse en una posición que no ostentan para establecer límites a las fincas propiedad de FUNDACIÓN ANDREAL.

Luego, como herederas declaradas tampoco les asiste el derecho a imponer de manera personal y directa limitaciones sobre bienes que pertenezcan a la masa herencial de la Sra. LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.) los cuales según constancias en Autos no han sido adjudicados a todos sus herederos.

El Artículo 1588 del Código Judicial establece claramente los derechos que le asisten a los herederos declarados, siendo estos:

> "1. Para entablar todas las acciones reales y personales que tuviere el causante contra terceros.
>
> 2. Para hacerse parte en todos los procesos entablados contra el causante antes de su muerte.
>
> 3. Para entablar ante los tribunales y ante toda clase de autoridades políticas y administrativas procesos no contenciosos o de carácter administrativo que competían al causante y
>
> 4. Para pedir al juez, a falta de albacea, la administración de todos los bienes que pertenecieron al difunto , aun en el caso de que se hallen en poder de terceros, pero éstos podrán oponerse a la entrega garantizando satisfactoriamente los perjuicios que pueda ocasionar su oposición. Esta se tramitará como incidente del proceso de sucesión con audiencia de los herederos.
>
> Los herederos ejercerán estas pretensiones a nombre de la sucesión, mientras no se haya hecho la adjudicación de bienes."

Como se desprende del extracto de la norma transcrita, si las herederas declaradas quisieran ejercer la administración de los bienes que le pertenecen a la causante, deberán así solicitarlo al Juez que conoce de la Causa de Sucesión. Además, los bienes sobre los cuales pretende establecer limitaciones no pertenecen a la masa herencial de LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.), sino que forman parte de los bienes de la FUNDACIÓN ANDREAL. Por tanto, las Recurrentes tampoco pueden, amparadas bajo la condición de herederas declaradas, establecer limitaciones a los bienes de la Fundación.

Por las razones anteriormente expuestas, la Sala concluye que se debe confirmar la Resolución apelada, ya que la misma se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 2 de junio de 2015, dictada por la Dirección General del Registro Público de Panamá. Remítase copia debidamente autenticada, para los fines legales consiguientes.

CONDENA a las Recurrentes a pagar la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00) en concepto de costas.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

SERVICIOS DE TERMINAL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE REUNION EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS PROMOVIDO POR NELLY SILVA DE PEREZ, NELLY PEREZ SILVA Y OTROS CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de noviembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	408-14

VISTOS:

El licenciado ROLANDO MURGAS TORRAZZA, actuando en su condición de apoderado judicial sustituto de la sociedad SERVICIOS DE TERMINAL, S.A., formalizó Recurso de Casación contra la Sentencia de seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de las Provincias de Coclé y Veraguas, dentro del Proceso Oral de Impugnación de Actas de Reunión de Junta Extraordinaria de Accionistas que le siguen NELLY MARÍA SILVA DE PÉREZ, NELLY PÉREZ SILVA, ESTHER PÉREZ DE VANNUCCI y GUILLERMO PÉREZ S.

Antes de entrar a decidir el presente Recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

La presente Causa tiene su génesis con la Demanda Oral de Impugnación de Actas de Reunión de Junta Extraordinaria de Accionistas presentada ante el Juzgado Civil del Circuito Judicial de Veraguas, en Turno, por las señoras NELLY MARÍA SILVA DE PÉREZ, NELLY PÉREZ SILVA, ESTHER PÉREZ DE VANNUCCI y el señor GUILLERMO PÉREZ S., a través de su apoderado judicial, licenciado EFEBO DÍAZ HERRERA, con la finalidad que previo el cumplimiento de los trámites legales correspondientes, se emitan las siguientes declaraciones:

> "1) Que impugne y se declare nula, por ilegal, fraudulenta, ilícita y contraria al Pacto Social, a la Ley 32 de 1927 y sus regulaciones y al Código de Comercio, la Reunión Extraordinaria de la Junta de Accionistas de la sociedad denominada SERVICIOS DE TERMINAL, S.A., celebrada el día 10 de julio de 2012, en la ciudad de Santiago, Veraguas, y el Acta respectiva, mediante la cual se cambió la Junta Directiva de la sociedad y otros, dado que en la misma se adoptaron acuerdos contrarios a la Ley 32 de 1927, sobre Sociedades Anónimas; al Código de Comercio y al Pacto Social constitutivo de la sociedad.
>
> 2) Que como consecuencia de las declaraciones antes referidas se ordene al Registro Público de Panamá, cancelar y dejar sin efecto la inscripción del Acta de Reunión Extraordinaria de Accionistas

de SERVICIOS DE TERMINAL, S.A., celebrada el día 10 de julio de 2012, inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público, en la Ficha 257807, Sigla S.A., Documento Redi No. 2210730.

3) Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se cancele y se deje sin efecto legal la Reunión y el Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas de Servicios de Terminal, S.A. celebrada en la ciudad de Santiago el 23 de julio de 2012, ACTA inscrita en la Sección Mercantil, Ficha 257807, Sigla S.A., Documento Redi 2210730, por la cual se autoriza la DONACIÓN de la Ficha No. 13565, Rollo 4457, Sección de la propiedad, provincia de Veraguas, y cuyo traspaso se efectuó mediante Escritura Pública No. 2110 de 24 de julio de 2012, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Coclé, la cual aparece inscrita en el Registro Público, en los asientos de la respectiva Finca 13565.

4) Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se declare la nulidad de todos los acuerdos, actos corporativos, transacciones, contratos, resoluciones y acciones formalizados, adoptados o realizados por la Junta Directiva que fuere designada mediante acta de Reunión de Junta Extraordinaria de Accionistas de la sociedad SERVICIOS DE TERMINAL, S.A., ilegalmente celebrada el día 10 de julio de 2012, en la ciudad de Santiago, y que por esta vía impugnamos.

5) Que también, en consecuencia de las declaraciones anteriores, se declare nula cualquier actuación, contratos o gestión en general, sea esta civil, comercial, judicial, o de cualquier naturaleza, que a nombre de SERVICIOS DE TERMINAL, S.A., se haya efectuado por acción directa o a convocatoria de la Junta Directiva que resultó ilegítimamente electa, producto de la nula e ilegal Reunión de Junta Extraordinaria de Accionistas de SERVICIOS DE TERMINAL, S.A., celebrada el día 10 de julio de 2012, en ciudad de Santiago, o por convocatoria de la Junta de Accionistas." (fs. 139-149 del tomo I)

El presente Proceso quedó adjudicado en el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, quien mediante Auto No.998 de cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), admitió la Demanda corregida, después de verificar que la misma cumplía con los requisitos contenidos en el artículo 665 del Código Judicial y, en consecuencia, ordenó correrla en traslado al representante legal de la demandada SERVICIOS DE TERMINAL, S.A., quien a través de su apoderado judicial, licenciado ROLANDO MURGAS TORRAZZA contestó la misma, aceptando unos hechos y negando otros, al mismo tiempo que no acepta, se opone y niega las pretensiones de la Demanda, las pruebas, las solicitudes y el fundamento de derecho invocado. (fs. 192-199 del tomo I) Posteriormente presentó incidente de ilegitimidad de la personería. (fs. 755-760 del tomo II)

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Primero del Circuito Judicial de la Provincia de Veraguas, Ramo Civil, al decidir en Primera instancia el presente Proceso, emitió la Sentencia No.153 de veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), por medio de la cual NEGÓ el incidente de ilegitimidad de la personería de la parte demandada, por infundado; DECLARÓ NULA la reunión extraordinaria de la Junta de Accionistas de la sociedad denominada SERVICIOS DE TERMINAL, S.A., celebrada el día 10 de junio de 2012, así como todos aquellos actos, acuerdos, cambios y disposición de bienes, en consecuencia, DECLARÓ NULA la reunión extraordinaria de accionistas de la sociedad denominada SERVICIOS DE TERMINAL, S.A., celebrada el 23 de julio de 2012 y CANCELÓ la inscripción de la Escritura Pública No.2110 de 24 de julio de 2012 de la Notaría del Circuito de Coclé que contiene dicha acta y el contrato de Donación de la finca No.13565, Rollo 4457, Documento 2, Sección de la Propiedad de la Provincia de Veraguas. (fs. 741-747 del tomo II).

Dicho Juzgador primario fundamentó su decisión en el hecho que existió la falta de convocatoria, pues no se encontró prueba alguna que indicara que la señora NELLY MARÍA SILVA DE PÉREZ hubiese sido

convocada como accionista o heredera de Maximiliano Pérez Herrera (q.e.p.d.), es decir, que la misma no fue considerada, ignorándose su calidad de accionista y de la acción que se encontraba registrada a su nombre en el libro de acciones de la sociedad SERVICIOS DE TERMINAL, S.A. Igualmente se protocolizó el acta de dicha reunión en una Notaría de otra Provincia, a favor de María Cristina Pérez Horna y Deborah Lineth Pérez Horna, siendo posteriormente inscrita en el Registro Público. (f. 746 del tomo I)

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la demandada SERVICIOS DE TERMINAL, S.A., interpuso Recurso de Apelación con la presentación de pruebas en Segunda instancia (fs. 894- 912 del tomo II) y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de la Provincia de Coclé y Veraguas, mediante Sentencia de seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), decidió Confirmar la Sentencia de primer grado, por lo que en tiempo oportuno, anunció y formalizó Recurso de Casación respecto del cual la Sala conoce en esta oportunidad y se dispone a examinar.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

En ese sentido, tenemos que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), tal como consta de fojas 1026 a 1027 del expediente, tomo II, ADMITIÓ de forma definitiva el Recurso de Casación propuesto, luego de su corrección, como reposa en escrito legible de fojas 1015 a 1021 del presente expediente.

Inmediatamente se abrió la fase de alegatos de fondo, la cual fue solamente aprovechada por el apoderado judicial de la parte recurrente-demandada, tal como consta en escrito legible de fojas 1031 a 1034 del expediente. Vencido el término correspondiente, procede la Sala a decidir el presente Recurso, de conformidad con la Causal que ha sido invocada.

La Sala advierte que la Recurrente manifiesta que la Sentencia de Segunda instancia incurrió en la Causal de Casación en el fondo contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", que a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Le sirven de sustento a la Causal respectiva, el Motivo que a continuación transcribimos:

> "PRIMERO: La sentencia recurrida ignoró la existencia en el expediente (fojas 211 a 215 y vuelta), de la Escritura Pública No. 501, de 29 de mayo de 1992, de la Notaría del Circuito de Veraguas, mediante la cual el señor AGUSTÍN PÉREZ SILVA traspasa a SERVICIOS DE TERMINAL, S.A. la Finca N° 13,565, Rollo 4457, Documento 2, Sección de la Propiedad, de la Provincia de Veraguas, en permuta por nueve (9) acciones de la sociedad. Esta prueba es la única en el expediente que demuestra la autorización de emisión de acciones y la entrega a su respectivo titular, o sea, el señor AGUSTÍN PÉREZ SILVA; escritura que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público y en virtud de la cual se surtió el traspaso de la Finca. Al ignorar la sentencia la existencia de esta prueba, así como la existencia en la demanda corregida de afirmaciones en el sentido de que la sociedad nunca había emitido acciones y aceptar así la parte actora que las anotaciones en el supuesto Registro de Acciones carecen del respaldo de una decisión dirigida a disponer la emisión de las mismas, se incurrió en errores sobre la existencia de la prueba, que incidieron en la parte resolutiva del fallo. Estos errores probatorios incidieron en la parte resolutiva de la sentencia recurrida, al desconocerse la condición de accionista único al señor AGUSTÍN PÉREZ SILVA; reconocerse como accionistas de SERVICIOS DE TERMINAL, S.A. al difunto señor MAXIMILIANO PÉREZ HERRERA (ahora para sus herederos) y la señora NELLY SILVA DE PÉREZ; y disponerse anular indebidamente las actas impugnadas, la

donación de la Finca y la cancelación de su inscripción en el Registro Público; así como la anulación de una serie de actos indeterminados." (fs. 1016- 1017 del Tomo II)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en el Motivo ante transcrito y que sirve de apoyo a la Causal de fondo invocada, la Recurrente acusa al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la violación de los artículos 834, numeral 1 y 895 del Código Judicial; artículos 1762, 1781, 1782, numeral 2 del Código Civil y artículo 44 de la Ley 32 de 1927, sobre Sociedades Anónimas.

CONSIDERACIONES Y CRITERIO DE LA SALA

Expuestos los aspectos más sobresalientes del Proceso, la Sala considera propicio señalar que "la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba" puede producirse cuando el Sentenciador reconoce como existente en el Proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente, o cuando ignora o pasa por alto una prueba que obra en él.

Debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la Causal de fondo alegada, es preciso que converjan dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la Sentencia y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del Fallo.

Aclarados los supuestos en los que tiene lugar el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, esta Sala pasa a describir la prueba que se aduce fue ignorada, así como el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la Sentencia de Segunda instancia impugnada, el cual se sintetiza de la siguiente manera:

A través del único Motivo en que se sustenta la Causal respectiva, se infiere que la Recurrente acusa al Tribunal Superior de ignorar la existencia de la prueba documental consistente en la Escritura Pública No.501 de 29 de mayo de 1992, de la Notaría del Circuito de Veraguas, debidamente inscrita en el Registro Público, visible de fojas 211 a 214 del expediente, con la cual se demuestra el traspaso de la Finca No.13,565 por parte del señor AGUSTÍN PÉREZ SILVA a la sociedad SERVICIOS DE TERMINAL, S.A., en permuta de la emisión y entrega de nueve (9) acciones de dicha sociedad a su favor y su respectiva anotación en el libro de Registro de Accionistas.

Advierte la Recurrente, que el Tribunal Superior erróneamente reconoció en la Sentencia impugnada como accionistas de la sociedad SERVICIOS DE TERMINAL, S.A., al difunto MAXIMILIANO PÉREZ HERRERA (ahora para sus herederos), a la señora NELLY MARÍA SILVA DE PÉREZ, así como dispuso indebidamente la anulación de las actas impugnadas, de la donación de la Finca y su inscripción en el Registro Público y de una serie de actos indeterminados.

A juicio de la Recurrente, de haberse tomado en cuenta el medio probatorio antes descrito, el Tribunal Superior hubiera concluido y reconocido la condición de accionista único de la sociedad SERVICIOS DE TERMINAL, S.A., del señor AGUSTÍN PÉREZ SILVA.

Finalmente, estima la Recurrente que el error de omisión probatoria cometido por el Tribunal Ad quem tuvo incidencia sustancial en la parte dispositiva de la Sentencia recurrida, pues lo llevó a infringir disposiciones legales que regulan los documentos públicos, el principio de fe registral y de nulidad de títulos inscritos a favor de terceros, así como la que establece la validez de los acuerdos tomados en Junta donde estén presentes todos los accionistas.

En razón de lo anterior, la Sala estima conveniente citar las consideraciones más sustanciales expuestas en el cuestionado Fallo de Segunda instancia, con la finalidad de comprobar si el medio de prueba previamente indicado, fue o no tomado en cuenta por el Tribunal Ad quem al proferir la Sentencia impugnada.

Así, tenemos que la Resolución que es objeto de censura, para llegar a la conclusión de confirmar la decisión emitida por el Juzgador de Primera instancia, se fundamentó en las siguientes consideraciones jurídicas:

> "...
>
> También es un hecho plenamente acreditado en el proceso que el señor MAXIMILIANO PEREZ HERRERA (q.e.p.d.), fue uno de los suscriptores del pacto social de la sociedad anónima SERVICIOS DE TERMINAL y su primer presidente, tal como consta en la Escritura Pública No. 1078 del 02 de diciembre de 1991, de la Notaría de Veraguas (ver foja 121-124). De igual manera resulta irrefutable que en las escrituras Públicas No. 1367 del 26 de agosto de 2004 (ver fojas 92-94) y No. 2423 de 23 de octubre de 2006 (ver fojas 97-99), ambas de la Notaría del Circuito de Veraguas, se identifica a MAXIMILIANO PÉREZ HERRERA (q.e.p.d.), junto a su esposa NELLY SILVA DE PÉREZ y su hijo AGUSTÍN RODRIGO PÉREZ SILVA, como titulares de las acciones emitidas por la sociedad SERVICIOS DE TERMINAL, S.A., lo cual además de concordar con el resto de la prueba documental aportada al proceso, es congruente con la prueba pericial (ver foja 321, 345-346, 393-395, 396-398, 411-443).
>
> Al declarar el testigo ARCENIO GARCÍA VALDÉS, quien fungió como agente residente de la sociedad SERVICIOS DE TERMINAL, S.A., explica que el señor MAXIMILIANO PÉREZ HERRERA tenía seis (6) acciones, la SEÑORA NELLY SILVA DE PÉREZ tenía tres (3), al igual que su hijo AGUSTÍN RODRIGO PÉREZ SILVA, quien también tenía tres (3) acciones, al tiempo que señala cómo era el manejo del libro de acciones (fojas 425-435).
>
> Como prueba en segunda instancia, el apoderado judicial de la parte demandada (recurrente), aportó al proceso copia autenticada del Informe de Auditoría Forense No. 16-2003, realizado por el auditor AQUILES SAAVEDRA del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la sociedad SERVICIOS DE TERMINAL, S.A. (ver fojas 765-786). En dicho informe, a pregunta sobre si AGUSTÍN PÉREZ SILVA y JOSEFINA HORMA (sic) DE PÉREZ, constituyen por sí solos el 100% de las acciones, el perito indicó que según el libro de acciones y los valores registrados en la escritura 501 del 29 de mayo de 1992, de la Notaría del Circuito de Veraguas, MAXIMILIANO PÉREZ tendría seis (69 (sic) acciones, AGUSTÍN PÉREZ SILVA doce (12) acciones y NELLY SILVA DE PÉREZ, una (1) acción, en tanto que JOSEFINA HORNA DE PÉREZ no posee acción alguna. Explica el perito que no se han observado los certificados de acción, ni las actas que respalden la emisión de las acciones mediante resolución de la Junta Directiva, pese a que en las actas protocolizadas por la Junta Directiva se indicaba la presencia de la totalidad de las acciones y la totalidad de los accionistas, así como tampoco existe constancia de invitación para la reunión que se elevó a Escritura Pública No. 1994 del 10 de julio de 2012, como exigen los artículos 40 y 42 de la Ley de sociedades anónimas.
>
> Finalmente concluye el perito que: "Por consiguiente, de acuerdo a lo expresado en párrafos anteriores no se han aportado documentos que comprueben que los señores Agustín Pérez Silva y Josefina Horna de Pérez, constituyen por sí solos el 100% de las acciones."
>
> De manera que un análisis integral del conjunto de pruebas de carácter documental, testimonial y pericial incorporada (sic) al proceso, bajo las reglas de la sana crítica, permite arribar a la conclusión

> que el fallo de primera instancia sometido a nuestra consideración merece ser confirmado, por encontrarse ajustado a derecho. (Resalta la Sala)
>
> …
>
> Pese a lo anterior, de los argumentos expuestos por ambas partes y de las pruebas incorporadas al proceso, entre la que destaca el testimonio de JOSEFINA HORNA GONZÁLEZ DE PÉREZ (fojas 436-444), se desprende claramente que a la Reunión de la Junta Extraordinaria Accionistas celebrada el 10 de julio de 2012, solo acudió el señor AGUSTÍN PÉREZ SILVA, omitiéndose la citación de los otros accionistas, lo que contraviene el artículo 42 de la ley 32 de 1927, arriba citado, omisión que conforme establece el artículo 418 del Código de Comercio le faculta para protestar contra los acuerdos tomados en oposición a la ley.
>
> ...". (fs. 951-954)

Al verificar la Sentencia de Segunda instancia objeto de impugnación, advierte la Sala que la prueba documental denunciada como ignorada en el Motivo que sustenta la Causal probatoria sí fue analizada o apreciada, tal como se desprende de los razonamientos en que el Tribunal Ad quem se fundamentó para proferir la misma.

Lo anterior es así, porque el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al adoptar su decisión, en efecto, realizó un análisis integral del conjunto de las pruebas documentales, testimoniales y periciales que fueron aportadas al Proceso, ejercicio valorativo dentro del cual, a criterio de esta Sala, queda incluida la Escritura Pública No. 501 de 29 de mayo de 1992, tal como bien se desprende a fojas 952 y 953 del expediente, permitiéndole al Juzgador de Segunda Instancia, llegar a la conclusión de confirmar la nulidad de las Reuniones de Junta Extraordinarias de Accionistas celebradas el día 10 y 23 de julio de 2012, por cuanto que de esos diferentes medios probatorios se logró acreditar que la señora NELLY MARÍA SILVA DE PÉREZ, sí tiene acciones en la sociedad SERVICIOS DE TERMINAL, S.A., al igual que también las tiene AGUSTÍN PÉREZ SILVA y MAXIMILIANO PÉREZ HERRERA (Q.E.P.D.), que AGUSTÍN PÉREZ SILVA y JOSEFINA HORNA DE PÉREZ no representan por sí solos el 100% de la acciones de la sociedad SERVICIOS TERMINAL, S.A. y que la señora NELLY MARÍA SILVA DE PÉREZ no fue citada ni convocada previamente para estar presente en las mencionadas reuniones extraordinarias de accionistas, conforme lo establecen los artículos 42 y 44 de la Ley No. 32 de 1927, sobre Sociedades Anónimas.

Con fundamento en lo que se deja expuesto, la Sala comprueba y reitera que el cargo de ilegalidad que se destaca en este Recurso, no recae sobre un error de hecho sobre la existencia de la prueba, pues el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, como se dejó mencionado, analizó y otorgó valor al elemento probatorio aducido en este Proceso, razón por la cual, no puede prosperar el cargo de omisión probatoria, así como tampoco las violaciones a las normas del Código Judicial, del Código Civil y de la Ley 32 de 1927, alegadas por la recurrente sociedad SERVICIOS DE TERMINAL, S.A.

En consecuencia, la Sala puede concluir entonces, que la decisión proferida en Segunda instancia fue dictada conforme a derecho y, que por tanto, al no justificarse el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la Resolución recurrida, no hay mérito para variarla, debiéndose mantener la misma.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de las Provincias de Coclé y Veraguas, dentro del Proceso Oral de Impugnación de Actas de Reunión de Junta

Extraordinaria de Accionistas que NELLY MARÍA SILVA DE PÉREZ, NELLY PÉREZ SILVA, ESTHER PÉREZ DE VANNUCCI y GUILLERMO PÉREZ S., le siguen a la sociedad SERVICIOS DE TERMINAL, S.A.

Las obligantes costas de Casación, se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS ALBERTO GARCIA CEDEÑO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de noviembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	358-14

VISTOS:

El Licenciado Carlos E. Villalobos Jaén, en su condición de apoderado judicial sustituto de la Demandante-Recurrente PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (PALIC), anunció y formalizó Recurso de Casación contra la Resolución de 29 de mayo de 2014 (fs. 411-421), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No.84 de 30 de agosto de 2010, dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil (fs.359-366), dentro del Proceso Ordinario interpuesto por la referida Actora contra CARLOS ALBERTO GARCÍA CEDEÑO.

Mediante Resolución de 27 de marzo de 2015 (fs. 448-453), esta Sala ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado, procediendo la Parte Recurrente a aportar en momento legal oportuno el respectivo Recurso corregido (fs. 456-460), y dado que cumple con las exigencias propias de esta impugnación, se admitió a través de la Resolución de 24 de junio de 2015 (fs. 463-464). Así las cosas, corresponde resolver la controversia planteada en el respectivo Recurso de Casación corregido, para lo cual se relatan los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (PALIC), a través del Licenciado Jorge Molina Mendoza, apoderado judicial sustituto, promovió Proceso Ordinario contra CARLOS ALBERTO GARCÍA CEDEÑO, a fin de obtener, vía autoridad judicial, la declaratoria de nulidad del “Contrato de Seguro de Vida por

el cual se emitió la póliza N°4904-095 del 13 de marzo de 2000, por existir hechos o circunstancias conocidas por la señora ROSARIO UGARTE DE GARCÍA (q.e.p.d.), que influyeron en forma directa en las condiciones del contrato y que no fueron puestas en conocimiento de la aseguradora al momento de contratar el seguro antes mencionado" (fs. 19).

En los hechos en que se fundamenta la Demanda corregida (fs. 18-21), se relata que en el mes de marzo del año 2000, Rosario Ugarte de García (q.e.p.d.), contrató con la compañía de seguros Demandante una póliza de seguro de vida distinguida con el número 4904-095, siendo su esposo, Carlos Alberto García Cedeño, designado como beneficiario. Mediante documento de 16 de marzo de ese mismo año, la Asegurada cedió a favor del Banco Nacional de Panamá (Puerto Armuelles, Chiriquí), los derechos derivados de la referida póliza.

Se continúa expresando que en la solicitud N°5069 de 23 de febrero de 2000, la Asegurada no divulgó enfermedades o padecimientos de ninguna clase y, en lo que respecta a padecimientos o trastornos del corazón, manifestó no padecer nada. En base a lo anterior se emitió, sin restricción o condición alguna, la referida póliza, sin embargo, "a pesar de padecer quebrantos de salud al momento de completar la solicitud de seguro dirigida a nuestra representada, no los divulgó, con lo cual impidió que nuestra representada accediera a información esencial para una adecuada valoración del riesgo que implicaba dar cobertura sobre la vida de la señora ROSARIO UGARTE DE GARCÍA (q.e.p.d.)" (fs. 20, hecho noveno). El día 29 de octubre de 2001, fallece la Asegurada siendo descrita la causa del deceso como infarto miocárdico.

En atención a lo anterior, la Demandante le informó al Banco Nacional de Panamá, en su condición de cesionario, "la declinatoria respecto al pago de la cobertura, por existir hechos o circunstancias conocidas por la asegurada, que influyeron en forma directa en las condiciones del contrato, las cuales indujeron a error al ser otorgado el consentimiento por la aseguradora" (fs. 19, hecho cuarto).

La Demanda corregida fue admitida a través del Auto No.176 de 23 de febrero de 2005 (fs. 23-24), ordenando que se le corriera traslado al Demandado, compareciendo al proceso a través del Licenciado Rodrigo Miranda Morales (poder a fs. 28). En la contestación de la Demanda (fs. 28-29), el Demandado se opuso a la pretensión, manifestando que al suscribir la póliza de vida, Rosario Ugarte de García (q.e.p.d.) cumplió con todos los requerimientos legales y aquellos exigidos por la aseguradora, sin presentar objeción respecto al tema de la buena salud. En consecuencia, "la asegurada no incurrió en ocultamiento alguno de enfermedad pues en los exámenes médicos que se le practicaron no se reflejó que padeciera de enfermedad de ninguna clase" (fs. 29). A su vez, anota el Demandado que el Banco Nacional de Panamá liberó el gravamen; aunado a que los infartos de miocardio son accidentes cardiovasculares impredecibles.

Admitidas y practicadas las pruebas y una vez vencido el término de alegatos, el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, decidió la controversia planteada profiriendo la Sentencia No.084 de 30 de agosto de 2010 (fs. 359-366), negando la pretensión formulada, sin condenar en costas al demandante al considerar que no existe constancia que haya actuado de mala fe. Dicha decisión obedece a la falta de prueba que acredite lo peticionado, dado que "las copias autenticadas de documentos públicos que rolan de 131 a 135 carecen de valor probatorio, ya que no se ajustan a lo dispuesto en los artículos 834, 835 y 842 del Código Judicial, y las notas (documentos privados) visibles de fojas 136 a 137 tampoco pueden ser estimadas como prueba, pues no existen elementos en el expediente que permitan acreditar la veracidad de lo que en ellas se afirma." (fs. 365).

Contra esta Sentencia, ambas Partes interpusieron Recurso de Apelación. Cumplidas las fases previas, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dictó la Resolución de 29 de mayo de 2014 (fs. 411-421), decidiendo confirmar la sentencia recurrida, centrando su decisión en las siguientes consideraciones:

> "Dentro del presente negocio, con el objeto de acreditar estos extremos se aportó al proceso, una serie de documentos autenticados por la Notaría Pública Duodécima de Panamá, los cuales rolan a folios 95-103 y 131-137.
>
> Tal como lo sostuvo el a quo, los documentos visible a folios 95-103, cumplen las exigencias legales, tal como lo establecen los artículo(sic) 856 y 857 del Código Judicial.
>
> Sin embargo, los documentos que corren a fojas 131-137, tal como lo expresó el juzgador de primera instancia, no se pueden tener como plena prueba, ya que los mismos no fueron autenticados por su suscriptor.
>
> A diferencia de los documentos del primer grupo a fojas 95-103, que son documentos privados que pueden perfectamente ser autenticados por un Notario, empero, los que rolan a fojas 131-135, son documentos públicos, expedidos en este caso, del Hospital Dionisio Arrocha, en donde es precisamente este centro de salud el que debe de proceder a autenticar la documentación emanada de él, tal como lo dispone el artículo 856 numeral 5 del Código Judicial.
>
> Con respecto, a los documentos visibles a fojas 136-137, de la autenticación que emana de los mismos, se indica que fue cotejado con su original, pero el Tribunal no tiene certeza de la autenticidad de los mismos, al no ser reconocidos por sus suscriptores.
>
> Por tanto, no prosperan los argumentos de la censura formulados por la demandante." (fs. 416-417)

Como ya se expuso, esta decisión emitida en segunda instancia la impugnó la Demandante PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (PALIC). El Recurso de Casación corregido (fs. 456-460), se sustenta en la Causal de fondo de "infracción de normas sustantivas de derecho", en el Concepto "por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

CONTENIDO DEL RECURSO

La Causal de fondo de "infracción de normas sustantivas de derecho", en el Concepto "por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", se fundamenta en dos Motivos, a saber:

> PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al desconocer el valor que la ley le atribuye a los documentos "COTEJADOS", en este caso los visibles a fojas 131 a 135 del expediente, viola la ley sustantiva. Esto es así por lo siguiente. A través de dichos documentos logra demostrarse que la señora ROSARIO UGARTE DE GARCIA (Q.E.P.D.) para la fecha en que suscribió la póliza, cuyo beneficiario es el señor CARLOS ALBERTO GARCIA CEDEÑO, tenía conocimiento de los padecimientos de salud que sufría, lo cual

debió ser declarado por ella al solicitar la cobertura del seguro. El error en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal Superior, se basa en el hecho de haberle dispensado a ellas, para la justipreciación, el carácter de documentos privados y no públicos, como lo que son, al haber emanado los mismos de una autoridad, como lo es la Caja de Seguro Social (Hospital Dionisio Arrocha). El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, debió darle el valor de un documento público original a las copias visibles de foja 131 a 135, en tanto que ellas son copias cotejadas que no fueron impugnadas oportunamente por la contraparte. Al no haberle dado el valor de un documento original, conforme lo señala la Ley, la errónea valoración por parte del Tribunal Superior ha influido sustancialmente en los dispositivo del fallo, en tanto que desconoce el hecho objetivo de que la tomadora de la póliza, estaba informada de los padecimientos de salud que adolecía y, aun así, no lo informó a la Aseguradora al solicitar la cobertura.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial viola la ley sustantiva, en cuanto que le resta valor o efecto probatorio al documento que obra a foja 136, a pesar de haber sido cotejados ante Notario Público, sin haber sido objetados por la contraparte. Si el Tribunal Superior hubiese evaluado correctamente la prueba, habría determinado que efectivamente la asegurada ROSARIO UGARTE DE GARCIA (Q.E.P.D.), al llenar la solicitud para adquirir el seguro de vida (Póliza de seguro N° 4904-095), tenía conocimiento de los padecimientos que afectaban su salud, y debieron ser declarados al momento de complementar la solicitud para la contratación del seguro. En dicho documento consta que la señora ROSARIO UGARTE DE GARCIA (Q.E.P.D.), padecía de lupus eritematoso sistémico, de lo cual nunca informó a la aseguradora. El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al valorar la prueba, contradice lo que el mismo había expresado en cuanto a la posibilidad de autenticar los documentos privados a través de un Notario, y para negarle el mérito al documento visible a foja 136, declara que no es auténtico aunque el mismo fue autenticado por Notario. Este argumento resulta erróneo, y violatorio de la Ley, que permite que los documentos privados puedan ser autenticados ante notario y si los mismos no son objetados por la contraparte adquieran el carácter de originales, como es del caso. Esta errónea apreciación por parte del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, influyó en la parte sustancial de la decisión recurrida, en tanto que de haberle dado el justo valor al documento visible a foja 136, habría concluido que efectivamente la señora ROSARIO UGARTE DE GARCIA (Q.E.P.D.), estaba informada de los padecimientos de salud que adolecía y, aun así, no lo informó a la Aseguradora al solicitar la cobertura. (fs. 456-458)

Las disposiciones legales que alega infringidas son los artículos 833 y 843 del Código Judicial y el artículo 1000 del Código de Comercio.

CRITERIO DE LA SALA

En el primer Motivo la Recurrente considera que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial incurrió en error al apreciar las pruebas que reposan de fojas 131 a 135, y estimar que las mismas ostentan “el carácter de documentos privados y no públicos, como lo que son, al haber emanado los mismos de una autoridad, como lo es la Caja de Seguro Social (Hospital Dionisio Arrocha)” (fs. 457). Cabe señalar, que las referidas pruebas consisten en copias autenticadas por Notario de determinados documentos que, según se lee,

se refieren al informe, cuadrícula e interconsulta de la paciente Rosario Ugarte de García (q.e.p.d.), expedido por un centro hospitalario de la Caja de Seguro Social.

Confrontando lo argumentado por la Recurrente con la posición que sobre el particular desarrolló la Resolución recurrida, la Sala aprecia que el Ad quem aparentemente incurre en una contradicción, al señalar que las citadas pruebas "son documentos públicos, expedidos en este caso, del Hospital Dionisio Arrocha" (fs. 417), para luego indicar que "es precisamente este centro de salud el que debe de proceder a autenticar la documentación emanada de él, tal como lo dispone el artículo 856 numeral 5 del Código Judicial" (ibídem), precepto legal que regula la autenticidad de los documentos privados.

Frente a este panorama jurídico, la Sala advierte que los documentos en estudio son de naturaleza pública por ser expedido por un hospital de la Caja de Seguro Social, concurriendo así el supuesto de hecho que establece el numeral 3 del artículo 834 del Código Judicial, en cuanto a que son documentos públicos las constancias de las actuaciones de las entidades públicas; en consecuencia, resulta aplicable, el artículo 833 lex cit., en el sentido que "Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa" (se resalta); exigencia reiterada en el artículo 842 lex cit., al indicar que "De los documentos auténticos se expedirán copias autorizadas, bajo la responsabilidad de los servidores encargados de la custodia de los originales . . ." (se enfatiza).

De dichos preceptos legales se colige la exigencia que el servidor encargado de la custodia del original del documento público sea quien autentique las reproducciones de estos, siendo la excepción a dicha regla general, según el artículo 833 del Código Judicial, cuando "sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa", situación que no concurre en este caso, dado que esos documentos no fueron aportados producto de inspección judicial alguna. Así pues, no se puede alegar que el Ad quem infringió el referido artículo.

Respecto al otro precepto legal que se alega infringido, consistente en el artículo 843 del Código Judicial, la Recurrente expresa que los documentos probatorios en estudio "fueron cotejados por el Notario Público Duodécimo del Circuito de Panamá, y dichos documentos no fueron impugnados por las partes en el proceso, por tanto dichos documentos tienen el mismo valor probatorio que el documento original" (fs. 458-459). El contenido de dicho artículo es el siguiente:

> "Las copias de los documentos auténticos no impugnados y los cotejados y hallados conforme, respecto a las partes, tendrán el mismo valor probatorio que el original".

Tomando en consideración que la citada prueba fue cotejada por Notario Público, quien lo encontró conforme certificando que ese "documento es copia autentica (sic) de su original" (dorso de la fs. 135), la Sala considera que se configura el supuesto de hecho que regula la parte final del artículo 843 del Código Judicial, en cuanto a que "cotejados y hallados conforme, respecto a las partes, tendrán el mismo valor probatorio que el original" (Se resalta). A esto se suma el hecho que al contestar la Demanda corregida, la contraparte no expresó objeción alguna al respecto, aunado a la no presentación, en la respectiva fase probatoria, de escrito de oposición.

A pesar del valor probatorio de esos documentos, circunstancia no considerada por el Ad quem, la Sala aprecia que no es totalmente legible la escritura plasmada en dichos documentos, aunado a la existencia

de abreviaturas cuyo significado no pertenece a la experiencia común ni a la formación específica exigida al Juzgador. Por tanto, estas circunstancias impiden la comprensión del contenido de la prueba y, de igual forma, impiden que la Sala tenga certeza de que, a través de este medio probatorio, se "logra demostrarse el estado de salud que mantenía la señora ROSARIO UGARTE DE GARCIA (Q.E.P.D.), al llenar la solicitud para adquirir el seguro de vida" (de la explicación de la infracción, a fs. 459), y que "la tomadora de la póliza, estaba informada de los padecimientos de salud que adolecía y, aun así, no lo informó a la Aseguradora al solicitar la cobertura" (parte final del primer Motivo, fs. 457).

Así pues, la no probanza de lo anterior desvirtúa el cargo alegado, de que el Tribunal Superior haya inobservado el artículo 1000 del Código de Comercio, el cual regula que:

> "Toda declaración falsa o inexacta de hechos o circunstancias conocidas como tales por el asegurado, por el asegurador o por los representantes de uno u otro que hubieran podido influir de modo directo en la existencia o condiciones del contrato, traen consigo la nulidad del mismo. Si la falsedad o inexactitud proviniere del asegurado o de quien lo represente, el asegurador tiene derecho a los premios pagados; si provieniere del asegurador o su representante, el asegurado puede exigir la devolución de lo pagado por premios, más un diez por ciento en calidad de perjuicios."

En cuanto al segundo Motivo, la Recurrente considera que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial "viola la ley sustantiva, en cuanto que le resta valor o efecto probatorio al documento que obra a foja 136, a pesar de haber sido cotejados ante Notario Público, sin haber sido objetados por la contraparte". La prueba en examen consiste en una nota fechada el 20 de junio de 2002, firmada por el "Dr. Efraín Pérez Pinzón", con membrete de "Pan American de Panamá, S. A., compañía de seguros" (fs. 136), cuyo contenido es el siguiente:

> "A QUIEN CONCIENE (sic):
>
> La paciente Rosario Ugarte, tenía Lupus Eritematoso Sistemático desde hace 4 o 5 años con las complicaciones pertinentes de esta enfermedad Nefropatía Lupica, que según expediente clínico la misma cursaba estadio avanzado, ya que era tratada con Hemodiálisis que significa Insuficiencia Renal Crónica, prácticamente en un estado avanzado para no decir de terminal.
>
> Con esta complicación y la enfermedad de fondo están íntimamente relacionadas con la causa de defunción de esta paciente.
>
> Certifico que esta enfermedad tiene mucho mas(sic) de 5 años de evolución." (fs. 136)

Como se aprecia, el contenido de la prueba documental consiste en la declaración emitida por un tercero referente a un hecho, al estado de salud de Rosario Ugarte de García (q.e.p.d.). En consecuencia, para que dicha prueba sea estimada por el Juzgador, se requiere de la exigencia que preceptúa el numeral 2 del artículo 871 del Código Judicial, en cuanto a:

> "Salvo que se disponga otra cosa, los documentos emanados de terceros sólo se estimarán por el juez:
>
> 1. . . .

2. Cuando sean de carácter testimonial, si su contenido se ha ratificado en el proceso, mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos."

Así pues, a pesar de la certificación Notarial, indicando que "este documento es copia autentica(sic) de su original" (fs. 136), el documento en estudio carece de valor probatorio, dado que no cumple con la exigencia legal referida, en cuanto a que "su contenido se ha ratificado en el proceso, mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos"; ratificación que no consta en el proceso. Por tanto, no concurre la infracción referida en el Motivo segundo.

Entonces, al no acreditarse ninguno de los Motivos desarrollados por la Recurrente a fin de sustentar la invocada Causal de fondo de "infracción de normas sustantivas de derecho", en el Concepto "por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", a esta Sala le corresponde confirmar la decisión recurrida, a lo cual se procede.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 29 de mayo de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No.84 de 30 de agosto de 2010, dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario interpuesto PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (PALIC) contra CARLOS ALBERTO GARCÍA CEDEÑO.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de B/.100.00.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES H.V., S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A AGUSTIN BETHANCOURT BETHANCOURT. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de noviembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	257-13

VISTOS:

El licenciado JORGE LUIS HERRERA, en su condición de apoderado judicial de la sociedad anónima INVERSIONES H.V., S.A., ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), el diecinueve (19) de abril de dos mil trece

(2013), dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad que le sigue a AGUSTÍN BETHANCOURT BETHANCOURT.

Ahora bien, antes de entrar a decidir el presente Recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Consta en autos que el licenciado JORGE LUIS HERRERA actuando en nombre y representación de la persona jurídica denominada INVERSIONES H.V., S.A., interpuso Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía contra AGUSTÍN BETHANCOURT BETHANCOURT, la cual quedó repartida al Juzgado Primero del Circuito Civil de Coclé, para que previo cumplimiento de los trámites inherentes a dicho Proceso, se realicen las siguientes declaraciones:

> "PRIMERA: Que es nula la Sentencia Civil No. 07 de fecha ocho (8) de marzo de dos mil cinco (2005) expedida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva extraordinaria de Dominio presentado por el señor AGUSTÍN BETHANCOURT BETHANCOURT de generales que constan en esta demanda.
>
> SEGUNDA: Que son nulos y sin ningún valor los efectos de la Sentencia Civil No. 07 de fecha ocho (8) de marzo de dos mil cinco (2005) expedida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva extraordinaria de Dominio presentado por el señor AGUSTÍN BETHANCOURT BETHANCOURT, de generales que constan en esta demanda, en relación con la Finca Número 639 que consta inscrita al Tomo 113, Folio 266 de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé, propiedad de la sociedad INVERSIONES H.V., S.A.
>
> TERCERA: Que es nulo y sin ningún valor el plano No. 202 19737 de fecha cinco (5) de octubre de 2005 aportado en el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva extraordinaria de Dominio presentado por el señor AGUSTÍN BETHANCOURT BETHANCOURT que sirvió de base para expedir la Sentencia Civil No. 07 de fecha ocho (8) de marzo de dos mil cinco (2005) expedida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil.
>
> CUARTA: Que se condene al señor AGUSTÍN BETHANCOURT BETHANCOURT a pagar costas y gastos de la presente acción." (fs. 3 del expediente)

Admitida la Demanda mediante el Auto No.293 de tres (3) de mayo de dos mil nueve (2009), se corrió en traslado por el término de diez (10) días, para la contestación de la misma; requerimiento que fue cumplido oportunamente por el demandado, quien a través de su apoderado judicial, licenciado CIRO E. IBARRA GUEVARA, presentó el escrito de contestación visible de fojas 105 a 106 del expediente, por medio del cual acepta el primer hecho y niega los demás, así como rechaza cada una de las declaraciones solicitadas, las pruebas presentadas, la cuantía y el derecho invocado.

Luego de practicadas las pruebas presentadas por las partes y cumplidas las demás etapas procesales correspondientes, el Juzgado Primero del Circuito Civil de Coclé emitió la Sentencia No.03 de veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013), por medio de la cual negó lo pedido por la parte demandante, dentro del presente Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad y fijó costas a cargo de ésta por la suma de Seis Mil Balboas (B/.6,000.00). (fs. 186-193)

Esta decisión fue apelada en tiempo oportuno por el apoderado judicial de la demandante INVERSIONES H.V., S.A. (fs. 195-201), oponiéndose al Recurso de Apelación propuesto, el demandado AGUSTÍN BETHANCOURT BETHANCOURT. (fs. 203-208)

Al conocer en Segunda instancia, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante Resolución de diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), confirmó la Sentencia primaria e impuso condena en costas contra la Sociedad demandante, en la suma de Doscientos Cincuenta Balboas (B/. 250.00). (fs. 215-224)

Disconforme con el dictamen del Superior, el licenciado ANDRÉS HINES, en su condición de apoderado judicial sustituto de la demandante INVERSIONES H.V., S.A., formaliza el Recurso de Casación en el fondo, el cual la Sala se dispone resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014), visible a fojas 256-257, admitió el Recurso de Casación propuesto por la Recurrente, luego de su corrección, tal como consta en escrito legible de fojas 250 a 252 del expediente.

Así las cosas, se abrió el Proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual solo fue aprovechada por la Recurrente, según consta en escrito de fojas 261 a 267 del expediente.

Cumplida la fase de alegatos, corresponde, entonces, decidir el Recurso interpuesto, considerando que en el mismo se ha invocado la Causal de fondo que corresponde a la, "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de aplicación indebida", que según la Recurrente ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Como sustento de la referida Causal, la Recurrente expone dos (2) Motivos, los cuales se transcriben a continuación:

> "PRIMERO: En la Sentencia recurrida, el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de la República de Panamá (Coclé y Veraguas), aplicó indebidamente, la norma que prescribe o establece la institución de la cosa juzgada, al considerar que en el presente proceso convergen las mismas identidades de demandante y demandado que en el proceso que el señor AGUSTÍN BETHANCOURT BETHANCOURT y al señor ALFREDO ROLANDO FAR MCGRIGAN sin advertir que la demandante, en este proceso, no es causahabiente de las señoras PETRA MARIA BETHANCOURT y ANSELMA BETHANCOURT y del señor ALFREDO ROLANDO FAR MCGRIGAN, violándose con ello la norma jurídica que regula la institución de la cosa juzgada. La aplicación indebida de la norma que regula la institución de la cosa juzgada influyó, sustancialmente, en lo dispositivo de la resolución recurrida, porque le permitió establecer que en el primer proceso se reclaman iguales pretensiones entre las mismas partes del presente proceso, sin explicar como llegó a dicha conclusión, cuando la diferencia entre las partes y la causa de pedir y la cosa son claramente distintas entre uno y otro proceso.
>
> SEGUNDO: El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de la República de Panamá (Coclé y Veraguas), al aplicar la norma que prescribe o establece la institución de la cosa juzgada, perdió de vista que, entre el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que el señor

> AGUSTÍN BETHANCOURT BETHANCOURT le siguió a las señoras PETRA MARIA BETHANCOURT y ANSELMA BETHANCOURT y al señor ALFREDO ROLANDO FAR MCGRIGAN y el proceso ordinario declarativo de nulidad que la sociedad INVERSIONES H.V., S.A. le sigue al señor AGUSTÍN BETHANCOURT BETHANCOURT, tanto la identidad de la cosa o el objeto y la identidad de la causa de pedir o razón de pedir son distintas.
>
> En el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio, el objeto y la causa de pedir fue la adquisición de un globo de terreno que forma parte de la Finca No. 567 que consta inscrita al Tomo 102, Folio 336 de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé, pero la prescripción se le concede sobre un globo de terreno que forma parte de la Finca 639 que consta inscrita al Tomo 113, Folio 266 de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé, hoy propiedad de INVERSIONES H.V., S.A..
>
> En el presente proceso, el objeto o causa la constituye la protección de la Finca 639 que consta inscrita al Tomo 113, Folio 266 de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé y la razón de pedir es la protección de la buena fe registral en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio lo es la adquisición de un título de propiedad.
>
> La aplicación indebida de la norma que regula la institución de la cosa juzgada influyó, sustancialmente, en lo dispositivo de la resolución recurrida porque le impidió al Tribunal discernir, con certeza jurídica, que lo discutido en el primer proceso y en el presente son asuntos jurídicos totalmente distintos y esa falta además, le impidió la aplicación de la norma correcta que lo llevaría a concluir y reconocer las pretensiones de la parte actora que no es otra cosa que la protección del derecho de propiedad amenazado.

De haberse tenido presente lo anterior, se hubiese advertido que no concurren los requisitos que establece la norma que regula la institución de la cosa juzgada, por lo que la aplicación, de la misma, al caso en concreto, es ilegal." (fs. 250-251)

Como consecuencia de los cargos de injuridicidad expuestos en los Motivos antes transcritos y que sirven de apoyo a la Causal de fondo invocada, la Recurrente acusa al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la infracción de los artículos 1028 del Código Judicial y 1762 del Código Civil.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos preliminares del Proceso que nos ocupa, consideramos propicio, antes de entrar a la decisión del Recurso interpuesto dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de aplicación indebida.

Según el jurista panameño Jorge Fábrega en su obra Casación y Revisión Civil, el concepto de aplicación indebida "se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella." (FÁBREGA PONCE, Jorge. "Casación y Revisión Civil". Editorial Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, Pág. 105). Se trata pues, de la aplicación indebida de una norma a un supuesto de hecho no contemplado en la misma.

Partiendo de esta premisa, la Sala observa que el cargo de injuridicidad expuesto en los Motivos que sustentan la Causal en estudio, consiste en que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial aplicó indebidamente la disposición legal que establece la institución de la cosa juzgada, porque consideró que en el presente Proceso ordinario declarativo de nulidad concurre el supuesto de identidad jurídica de las partes que

contempla la norma, estas son, demandante y demandado, respecto del Proceso de Prescripción Adquisitiva que el señor AGUSTÍN BETHANCOURT BETHANCOURT le siguió a las señoras PETRA MARÍA BETHANCOURT, ANSELMA BETHANCOURT y ALFREDO ROLANDO FAR MACGRIGAN, al igual que estableció que se reclaman iguales pretensiones que en el Proceso anterior, cuando a juicio de la Recurrente, en esta controversia no concurren los requisitos que establece la norma, es decir, la identidad jurídica de las partes, la identidad de la causa o razón de pedir e identidad de la cosa u objeto, ya que son claramente distintos entre uno y otro.

Asimismo, se expresa que la aplicación indebida de la norma influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, porque impidió que el Tribunal Ad quem distinguiera que entre ambos Procesos se pretendían asuntos jurídicos distintos, situación que trajo como consecuencia que dejara de aplicar la norma correcta y, por ende, concluir y reconocer las pretensiones solicitadas por la Actora, las cuales se fundamentaban en la protección del derecho de propiedad amenazado.

Este cargo se fundamenta en la supuesta infracción en el concepto de aplicación indebida del artículo 1028 del Código Judicial, que establece el efecto de cosa juzgada de la Sentencia ejecutoriada, cuyo texto se reproduce a continuación:

> "Artículo 1028. La sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere:
>
> 1. Identidad jurídica de las partes;
>
> 2. Identidad de la cosa u objeto; y
>
> 3. Identidad de la causa o razón de pedir.
>
> Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean los causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho a exigirlas u obligación de satisfacerlas."

Con relación al cargo antes expuesto, la Sala observa que el Tribunal de Segunda instancia se expresó en los siguientes términos:

> "...
>
> Como claramente lo reconoce el artículo 231 del Código Judicial los ciudadanos tienen el derecho de acceder a los servicios de administración de justicia, una garantía instrumental para resolver sus diferencias basada en lo que la Doctrina ha denominado el acceso a la Justicia,…
>
> …
>
> Ese derecho, reconocido también en nuestra Carta Magna por medio del debido proceso legal del artículo 32, supone, no obstante, que el ciudadano se someta al procedimiento jurisdiccional señalado por la Ley para cada caso en especial. Ese canal dispositivo lo desarrolla el ordenamiento procesal en el artículo 464, donde señala:
>
> Artículo 464. La persona que pretenda hacer efectivo algún derecho o pretensión, que se declare su existencia o que se declare la inexistencia de uno adverso a sus intereses o la existencia o inexistencia

de una relación jurídica que le concierna o afecte, puede pedirlo ante los tribunales en la forma prescrita en este Código.

Las citas vienen a colación porque en el proceso que nos ocupa, la sociedad demandante INVERSIONES H.V., S.A. pretende un nuevo veredicto sobre una cuestión debatida y resuelta en fallo proferido por el Juzgado Segundo del Circuito Civil de Coclé, el 8 de marzo de 2005, sin tomar en cuenta las limitaciones dispuestas en los artículos 463, 119 y 1028 del Código Judicial. En esas disposiciones, que por conveniencia se transcribirán más adelante, aparece claramente establecido cuáles son las pautas para demandar el reconocimiento de un derecho, pero también las sujeciones legales que existen para los que participan en una contienda judicial y obtienen un pronunciamiento de fondo. Entre ellas, que las decisiones de los Tribunales sólo se puede (sic) recurrir utilizando los medios impugnativos que aparecen en el artículo 119 del Código Judicial.

…

Otro importante límite al ejercicio jurisdiccional lo encontramos en el llamado principio de las dos instancias, recogido en el artículo 463 del Código Judicial:

Artículo 463. Todos los procesos admiten dos instancias o grados, salvo que la ley los sujete expresamente a una sola instancia.

Aparte de lo anterior y como regla general, no se puede ventilar la misma pretensión en dos ocasiones porque la decisión que se expide en un proceso contencioso produce cosa juzgada en cualquier otro caso que se presente cuando existan las condiciones descritas en el artículo 1028.

…

En este caso, no hay la menor duda que se trata de otro proceso en que se demanda la pretensión resuelta, donde convergen las mismas identidades dado que los propios demandantes así lo señalan al Tribunal, explicando detalladamente en qué consiste y cuál es el propósito de la reclamación. Es por lo cual el Juez de Instancia bien fundamentó, en respuesta a la reclamación, que nuestro sistema no consagra la posibilidad que una sentencia expedida en un proceso sumario, que es ni más ni menos un proceso contencioso o de conocimiento como también se conoce, sea impugnado por la vía ordinaria. Y no hay la posibilidad porque el fallo dictado en el proceso contencioso produjo los efectos de la cosa juzgada, como lo señala el numeral 10 del artículo 1227 del Código Judicial.

Y es que la cosa juzgada, que es una institución procesal de reconocida relevancia tiene como principal virtud la de impedir el nacimiento de otro proceso donde se reclamen iguales pretensiones y aparezcan identificados los mismos contendientes. Una institución procesal que reviste seguridad jurídica, porque además de producir un efecto práctico inmediato poniéndole coto a los pleitos, procura que las decisiones de los Tribunales se cumplan. Y tiene que ser así porque de lo contrario las reclamaciones y los procesos no tendrían fin.

...

Claro que se reconoce la remota posibilidad que una parte, por razones diversas, no haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos dentro de un juicio. Pero para esos casos de excepción el procedimiento permite opcionalmente, un proceso sumario especial para demostrar ese sólo hecho (ver inciso c del artículo 1016) o la presentación de un recurso extraordinario de revisión (ver numeral 9 del artículo 1204). Pero, a diferencia de las posibilidades descritas, que son los casos de excepción que tolera el ordenamiento, en la presente reclamación se han conjugado varias pretensiones todas las cuales apuntan directamente, ya no a la demostración de los motivos por los cuales la sociedad no

tuvo participación en el juicio, sino más bien en demanda de la anulación directa de los efectos del proceso terminado y eso no es jurídicamente viable.

Es por lo cual, luego de considerados todos los extremos útiles del proceso presentado, concuerda el Tribunal colegiado de apelaciones con el Juez de primera instancia en que la pretensión de la sociedad demandante no puede ser reconocida.

…" (fs. 216-224)

De la Sentencia de Segunda instancia previamente transcrita, se puede colegir que para confirmar la decisión proferida por el Juzgador de primer grado, el Tribunal Ad quem se fundamentó, en primer lugar, en que no se podía reconocer la pretensión de la Recurrente, por cuanto nos encontramos en presencia de un nuevo Proceso en el que se demanda la pretensión resuelta en otro Proceso, donde convergen las mismas identidades, no siendo posible que se pueda impugnar los efectos de una Resolución dictada en un Proceso contencioso a través de un Proceso ordinario y, en segundo lugar, porque las pretensiones que se reclaman no están dirigidas a demostrar los motivos por los cuales la sociedad no tuvo participación en el Proceso, sino que más bien se pretende la anulación directa de los efectos del Proceso terminado, lo cual no es jurídicamente viable.

Asimismo, indicó el Tribunal Superior que la institución procesal de la cosa juzgada además que reviste seguridad jurídica, produce un efecto práctico inmediato poniéndole término a los pleitos, procurando que las decisiones de los Tribunales se cumplan, porque de lo contrario las reclamaciones y los Procesos no tendrían fin.

Finalmente, el fallo impugnado señaló que no es a través de un Proceso ordinario la vía para anular los efectos de una Sentencia ejecutoriada, pues reconoció la posibilidad que si alguna de las partes se siente afectada por la decisión o no fue llamada a tener participación en el Proceso, tiene a su disposición la interposición de un Proceso Sumario Especial para demostrar ese solo hecho, o por vía de excepción, el Recurso Extraordinario de Revisión.

Al analizar los argumentos de la Sentencia recurrida y confrontarlos con los de la Recurrente, la Sala puede percibir que en efecto, no convergen dentro del nuevo Proceso respecto al anterior, el requisito de la identidad jurídica de las partes; no obstante ello, se presenta una situación muy particular en este caso y, es el hecho que a pesar que no se da esa coincidencia total de las partes, se advierte que las mismas se encuentran vinculadas jurídicamente por los elementos objetivos de objeto y causa del Proceso fallado, es decir, que en el primer Proceso respecto del segundo, el objeto viene a constituir el derecho reconocido declarado en la Sentencia en relación con una cosa (la finca o bien inmueble a prescribir) y, la causa de pedir, se fundamenta en el mismo título de la pretensión o motivo jurídico contenido en la Demanda.

De tal manera que, no puede dogmatizarse el Principio de la relatividad de la Sentencia solo a las partes que participaron dentro del Proceso como una premisa valida y universal, porque como ya hemos dejado explicado anteriormente, el presente caso, vendría a ser una excepción a esa premisa, al no coincidir el elemento subjetivo (sujetos del Proceso), por ende, dicha premisa no tendría un carácter absoluto y no podría sentarse como una regla a aplicarse invariablemente.

El razonamiento anteriormente planteado, ha sido proferido por los autores modernos, el cual utiliza la Sala, para explicar que independientemente que no exista la triple identidad de elementos (sujetos, objeto y

causa), los efectos de la cosa juzgada pueden afectar a terceras personas que no fueron partes dentro del Proceso, pero que se encuentran vinculadas jurídicamente por el objeto o por la causa definido por la misma. Dicho en otras palabras, no tendría sentido discutir el objeto o la causa en un Proceso nuevo lo que ya se discutió en otro Proceso, aunque sean distintas las partes intervinientes, es decir, que el límite subjetivo de la cosa juzgada (los sujetos o partes) queda subsumido en la cuestión del límite objetivo de la cosa juzgada (objeto o causa).

Para la Sala, lo anterior se traduce como evidencia que el Principio de la necesaria triple identidad de elementos no puede existir como regla o dogma incuestionable e indubitable sin primero realizar un análisis jurídico profundo de cada caso en particular, es decir, si se está ante una Resolución que reviste un interés público tutelado por los valores fundamentales o por la consecuencia lógica de vinculación que se dará entre los sujetos en virtud del objeto (objeto y causa) presentes en la Resolución y por la conexión que existe entre éstos (vinculación objetiva de los sujetos). Fundamentándose esto en el hecho que la realidad jurídica contenida en la Sentencia es la única realidad y así debe tenerse el fallo como la verdad legal imperante para todos, dicho de otro modo, serían los llamados efectos reflejos de la cosa juzgada que se producen frente a cualquiera, -erga omnesB.

Por lo tanto, también debe quedar claro que el hecho que una Sentencia sea proferida en un Proceso en que una persona (tercero) no haya sido parte, no significa ello que pueda desconocer o ignorar que la misma exista, pues se trata de un acto estatal que debe ser respetado.

Como consecuencia de lo antes dicho, la Sala debe indicar pues, que a pesar que en el presente Proceso no existe una total coincidencia entre las partes, no contribuye ello a que el cargo invocado prospere, así como tampoco la alegada violación por aplicación indebida de la norma que consagra la cosa juzgada material, conforme las razones señaladas en párrafos anteriores. De ahí pues, que sea correcto el análisis jurídico realizado por la Sentencia recurrida en cuanto a que la pretensión que se reclama en este caso, ya fue examinada y decidida en el fondo en el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que llevó a cabo el Juzgado Segundo del Circuito Civil de la Provincia de Coclé, razón por la cual, no puede ser objeto de discusión, ni es lícito dictar una Sentencia en un nuevo Proceso que desconozca lo resuelto en el primero.

En cuanto al argumento expuesto en la Sentencia de Segunda instancia relacionado con el hecho que no se puede a través de un Proceso Ordinario anular los efectos de una Sentencia ejecutoriada dictada en un Proceso Sumario, esta Sala debe advertir que coincide plenamente con el criterio del Tribunal Ad quem, en el sentido que nuestra legislación procesal no contempla la posibilidad que una Sentencia que ha adquirido los efectos de la autoridad de cosa juzgada material sea anulada por otro Proceso y menos a través del Proceso de Nulidad, figura esta que fue virtualmente eliminada sustituyéndolo por el Recurso Extraordinario de Revisión, del cual hablaremos más adelante.

La doctrina y la jurisprudencia conciben la cosa juzgada en dos sentidos, a saber: formal o ejecutoria y material o substancial.

La cosa juzgada formal o ejecutoria, se encuentra regulada en el artículo 995 del Código Judicial, es propia de todas las Resoluciones judiciales y se produce cuando una Resolución no admite dentro del mismo Proceso ningún recurso, ya sea porque no procede de acuerdo con lo que dispone la ley, o porque permitiéndolo, se hayan agotado; en otras palabras, no es susceptible de modificación mediante recursos ordinarios.

En cambio, la cosa juzgada material o substancial, a la cual se refieren los artículos 1028 a 1031 del Código Judicial, sólo tiene lugar cuando se ha dictado una Sentencia de fondo, esto es, cuando se ha examinado y decidido sobre la pretensión, de manera que ésta no puede ser objeto de discusión en un nuevo Proceso, ni es lícito dictar una Sentencia en un nuevo Proceso que desconozca lo resuelto en el primero.

Tomando en cuenta lo anterior, la Sala debe advertir que la Sentencia No.07 de ocho (8) de marzo de dos mil cinco (2005), expedida por el Juzgado Segundo del Circuito Civil de Coclé, cuyos efectos se pretenden anular a través del presente Proceso Ordinario de Nulidad se encuentra ejecutoriada y, por tanto, constituye cosa juzgada formal, ya que no admite ningún recurso dentro del Proceso en el que fue dictada. Asimismo, la Sentencia quedó revestida de la inmutabilidad que le otorga la autoridad de cosa juzgada material o substancial, en virtud que la misma examinó y decidió sobre la pretensión, es decir, que se pronunció sobre el fondo del Proceso Sumario, por lo que debe considerarse como una Sentencia con fuerza definitiva e irrevocable.

Por tanto, aceptar que la referida Sentencia ejecutoriada vuelva a ser examinada a través de un Proceso de Nulidad como el que nos ocupa, sería desconocer la cosa juzgada material que tiene por finalidad ineludible poner término a los Procesos y evitar fallos contradictorios, e igualmente, se quebrantaría la garantía fundamental del debido proceso y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Lo antes señalado, encuentra sustento y deriva del principio de seguridad jurídica de que está revestida la institución de cosa juzgada material, conforme el cual las acciones fundadas en reclamos de naturaleza legítima, ostentan un período generalmente descrito en la ley, para su ejercicio, de manera que una vez precluido dicho término, se pierde la oportunidad de presentar el reclamo y, por ende, el titular del supuesto derecho, enfrenta la imposibilidad de ejercerlo.

En ese sentido, como bien señalaron los Juzgadores de Primera y Segunda instancia, si la Recurrente se consideraba tercera afectada o no fue llamada al Proceso Sumario para hacer valer dentro del mismo un supuesto derecho que le es perjudicado, debió demostrarlo en el momento procesal oportuno por medio de los Recursos que le permitía la Ley, o a través de la regla que, por vía de excepción, admite nuestra legislación procesal para invalidar Sentencias definitivamente firmes y ejecutoriadas dictadas en Procesos de conocimiento que hacen tránsito a cosa juzgada, como lo constituye el Recurso Extraordinario de Revisión, que procede en casos especialmente determinados por la propia Ley, dando origen a un juicio autónomo que anula sus efectos.

Sobre el particular, resulta oportuno transcribir la parte pertinente de la Sentencia de la Sala Civil de 9 de junio de 2000, en la que se dejó expresado el siguiente criterio:

> "Nuestro ordenamiento jurídico procesal conceptúa el recurso de revisión como uno de naturaleza excepcional (para contrastarlo con los recursos extraordinarios, como el de casación), que cabe contra resoluciones judiciales amparadas por la cosa juzgada material, y que, se sostiene por parte importante de la doctrina, se trata, más que un medio de impugnación, de un proceso autónomo cuyo objeto va dirigido a la anulación de una sentencia, que sólo es posible ejercitarlo, como también ocurre con el recurso extraordinario de casación, fundado en causales específicamente determinadas en el Código Procesal, y que traen como consecuencia una limitación a la actuación jurisdiccional por parte del tribunal que lo conoce, la que se contrae a la causal, o como llaman en otros ordenamientos procesales, motivos específicamente alegados en que se sustenta el medio de impugnación." (Registro Judicial, junio 2000, págs. 352-353). (Lo resaltado es de la Sala)

Como se puede colegir de lo anteriormente expuesto, tanto la doctrina, como nuestra legislación y jurisprudencia, sólo permiten la revisión de aquellas Resoluciones que hacen tránsito a cosa juzgada material, entendiéndose por tales, aquéllas Sentencias y Autos que, además de encontrarse ejecutoriados (cosa juzgada formal) hayan resuelto el fondo de la controversia.

Con base en las consideraciones que se dejan expuestas, la Sala puede concluir, que no hay mérito para revocar la Sentencia de Segunda instancia impugnada, toda vez que la misma fue dictada conforme a derecho, pues permitir que se anulen los efectos de la Sentencia Civil No. 07 de fecha ocho (8) de marzo de dos mil cinco (2005) proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Civil de la Provincia de Coclé, dictada dentro de un Proceso Sumario, a través de un Proceso de Nulidad, sería como bien lo indicaron los Juzgadores de Primera y Segunda instancia, atentar contra el Principio de Seguridad Jurídica que persigue la cosa juzgada y sobre la cual descansan las Sentencias definitivas y ejecutoriadas, porque una vez que éstas hayan adquirido firmeza, no cabe su modificación alguna, ni siquiera de oficio.

Así, la cosa juzgada viene a determinar que dentro de ciertos límites no quepa volver a conocer sobre aquello que ya fue objeto de Resolución, de forma tal que tarde o temprano la Sentencia adquirirá el carácter de irrevocabilidad e inmutabilidad.

En consecuencia, esta Sala debe descartar los cargos que sustentan la Causal invocada, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida, así como rechazar la alegada vulneración de los artículos 1028 del Código Judicial y 1762 del Código Civil, debido a que la decisión impugnada fue dictada conforme a derecho.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad que la sociedad anónima INVERSIONES H.V., S.A. le sigue a AGUSTÍN BETHANCOURT BETHANCOURT.

Las costas del Recurso de Casación, se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE UNIF TRADING CORPORATION, S.A. A FIRST AGENCY INTERNACIONAL CORP, S.A., NELSON JAVIER MARTINEZ PEREZ Y A LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 14 de noviembre de 2016
Materia: Civil
Casación
Expediente: 226-13

VISTOS:

La sociedad civil de abogados HERRERO Y HERRERO, actuando en su condición de apoderados judiciales de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., presentaron Recurso de Casación contra la Resolución de diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue UNIF TRADING CORPORATION, S.A.

Antes de entrar a decidir el presente Recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de autos revelan que la persona jurídica denominada UNIF TRADING CORPORATION, S.A., por intermedio de su apoderada judicial, la firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, presentó Proceso Ordinario de Mayor Cuantía contra las sociedades anónimas, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., FIRST AGENCY INTERNATIONAL CORP. S.A. y NELSON JAVIER MARTÍNEZ PÉREZ, el cual quedó repartido en el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, con la finalidad que previo a los trámites de Ley, se condene a los demandados a pagar la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.197,340.00), más lo que resulte en concepto de tasación pericial y judicial del daño lucro cesante, más las intereses, gastos legales de la presente Demanda y, además se realicen las siguientes declaraciones:

> "PRIMERO: Que los demandados están obligados a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la demandante por la pérdida de la mercancía propiedad de nuestra poderdante ocurrido el día 21 de octubre de 2002.
>
> SEGUNDO: Que la demandada COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, está obligada además a indemnizar a la demandante en su condición de compañía aseguradora de conformidad a los términos de la póliza T-0210-1 expedida el día 21 de octubre de 2002 que cubre el riesgo ocurrido sobre la mercancía objeto de pérdida el día 21 de octubre de 2002.
>
> TERCERO: Que los demandados sean condenados solidariamente a pagar el daño emergente ocasionado a la demandante cuya cuantía se fija en la suma de U$ 197 340.00 (CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DÓLARES (sic)) que constituye el valor declarado de la mercancía pérdida.
>
> CUARTO: Que los demandados FIRST AGENCY INTERNATIONAL CORP. S.A. y NELSON JAVIER MARTINEZ PEREZ, están obligados demás (sic) a pagar el daño lucro cesante que se origina como consecuencia de la imposibilidad de nuestro poderdante de entregar la mercancía a su cliente.
>
> QUINTO: Que los demandados sean condenados a pagar los intereses, costas y gastos que ocasionan la presente demanda." (fs. 35-40)

Luego de admitida la Demanda ordinaria corregida, conforme lo establece el artículo 665 del Código Judicial, mediante Auto No.60 de treinta (30) de enero de dos mil cuatro (2004), el Juzgado Decimotercero del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, la admitió y, en consecuencia, ordenó correrla en traslado a los demandados por el término de diez (10) días para su contestación. (f. 45).

Dicho requerimiento fue cumplido en tiempo oportuno por la apoderada judicial de la demandada COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., la firma forense HERRERO, HERRERO & ASOCIADOS, quien en escrito visible de fojas 55 a 60 del expediente contestó la Demanda corregida negando los hechos con excepción del decimotercero, así como también negó la cuantía, las pruebas y el derecho invocado. Asimismo, en defensa de los intereses de su representada, presentó en escrito separado, Excepción de Petición antes de tiempo y de no estar cumplida la condición. (fs. 61-65)

Por su parte, la firma forense BRAVO DUTARY & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación del demandado NELSON JAVIER MARTÍNEZ PÉREZ, contestó en tiempo oportuno señalando en su escrito visible de fojas 319 a 320 del Tomo II, que niega los hechos de la Demanda corregida, con excepción del octavo, noveno y duodécimo.

Finalmente, la demandada FIRST AGENCY INTERNATIONAL CORP., fue notificada mediante Exhorto No.21/406-03 de dieciséis (16) de septiembre de dos mil cinco (2005), visible a foja 334 del Tomo II, la cual no hizo uso de su derecho de defensa.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, así como la práctica de pruebas admitidas, el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial dictó la Sentencia No.47 de doce (12) de agosto de dos mil nueve (2009), cuya parte que en su parte resolutiva expresa lo siguiente:

> "1. NEGAR las excepciones de PETICIÓN ANTES DE TIEMPO y de PERSONERÍA SUSTANTIVA EN SU FORMA ACTIVA alegadas por la demandada COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.
>
> 2. DECLARAR PROBADAS las pretensiones primera, segunda y quinta de la parte actora dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por UNIF TRADING CORPORATION, S.A. sólo en cuanto a la demandada COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.
>
> 3. NEGAR las pretensiones tercera y cuarta del libelo de demanda, y DECLARAR la falta de legitimación pasiva de los demandados, FIRST AGENCY INTERNACIONAL CORP, S.A. y NELSON JAVIER MARTÍNEZ PÉREZ.
>
> En consecuencia:
>
> 4. CONDENA a COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. a pagar a favor de UNIF TRADING CORPORATION, S.A. sociedad anónima inscrita a la Ficha 5368, Rollo 218, Imagen 74 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA DÓLARES CON 00/100 (B/. 197,340.00)
>
> 5. CONDENA a COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. al pago de las costas por trabajo en derecho a favor de UNIF TRADING CORPORATION, S.A., las cuales se fijan en la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS UN DÓLARES CON 00/100 (US$4,601.00)." (fs. 1162-1163, T. III)

Contra esta decisión, la firma forense HERRERO, HERRERO & ASOCIADOS, como apoderada judicial de la parte demandada COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. anunció y sustentó Recurso de Apelación, el cual fue concedido en el

efecto suspensivo para surtirse la alzada (f. 1230, T. IV). Al ingresar en apelación el Proceso respectivo, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la Sentencia de diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012), que decidió: "DECLARAR EXTEMPORANEO Y SIN VALOR ALGUNO el escrito de oposición presentado por el licenciado OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA, en su condición de nuevo apoderado judicial de UNIF TRADING CORPORATION, S.A., CONFIRMA la Sentencia N°47-2009/406-03 de fecha doce (12) de agosto de dos mil nueve (2009), dictada por la Juez Decimotercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial. Por razón del Recurso de Apelación se condena en costas a la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., las cuales se tasan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 200.00)." (fs. 1274-1275, T. IV)

Disconforme con el dictamen del Superior, la demandada COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. a través de su apoderada judicial, la firma forense HERRERO, HERRERO & ASOCIADOS, presentó Recurso de Casación en el fondo, el que esta Sala Civil procederá a resolver seguidamente.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013), ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la Causal de fondo invocada, tal como consta de fojas 1309 a 1313 del expediente, requerimiento que fue atendido en tiempo oportuno por la apoderada judicial de la Recurrente, siendo posteriormente ADMITIDO el Recurso de Casación a través de la Resolución de veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), tal como consta en escrito visible de fojas 1328 a 1329 del expediente.

Cumplido lo anterior, inmediatamente se abrió el Proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes, tal como consta en los escritos visibles de fojas 1334 a 1345 (parte recurrente) y de fojas 1346 a 1352 (parte opositora).

Al examinar el medio de impugnación que nos ocupa, la Recurrente señala que la Sentencia de Segunda instancia incurrió en la Causal de Casación en el fondo contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa", que a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La Causal alegada es sustentada en cuatro (4) Motivos, los cuales se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El Tribunal Superior, en la Sentencia que dictó, al confirmar la decisión de primera instancia incurrió en violación de la ley sustantiva al dejar de aplicar la norma jurídica que contiene la regla de derecho que dispone, en materia de compraventa mercantil, que el precio exigible al entregarse la cosa vendida al comprador, regla de aplicación al presente asunto en cuanto ella incide en la determinación del interés asegurable respecto a la mercancía asegurada mediante la Póliza de Seguro T-0210-1 de fecha 21 de octubre de 2002, expedida por la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y la violación influyó en la decisión en la medida que el Tribunal Superior consideró como elementos determinante del interés asegurable, que la venta se hizo al crédito y que la vendedora seguía siendo propietaria de la mercancía.

SEGUNDO: En la Sentencia recurrida, el Tribunal Superior incurrió en violación de la ley sustantiva, al dejar de aplicar la norma jurídica que postula la regla de derecho que dispone que la compraventa de

mercancía determinada, se tendrá por perfecta por el solo consentimiento de las partes, regla que es de aplicación al contrato de compraventa de que se trata en el proceso, porque incide en determinar en quien recaía el interés asegurable respecto a la mercancía asegurada, y la falta de aplicación influyó en la decisión en la medida que condujo al Tribunal Superior a sostener que para determinar el interés asegurable era necesario establecer que la venta entre vendedora y comprador se hizo al crédito.

TERCERO: El Tribunal Superior, al confirmar la Sentencia dictada en segunda instancia, incurrió en violación de la ley sustantiva, al dejar de aplicar la norma jurídica que contiene la regla de derecho que dispone que la pérdida de la cosa después de perfeccionado el contrato, es a cuenta del comprador, regla que era de aplicación al presente caso en cuanto incide en la determinación del interés asegurable e influyó en la decisión en cuanto el Tribunal Superior, al dejar de aplicar la norma, a pesar que la pérdida se produjo después de perfeccionado el contrato, consideró que el interés asegurable respecto a la mercancía, lo tenía la demandante vendedora porque ésta era la propietaria de la mercancía asegurada, condición que la norma atribuye al comprador desde que se perfeccionó el contrato.

CUARTO: En la Sentencia dictada el Tribunal Superior incurrió en violación de la ley sustantiva, en la medida que, al aplicar la norma jurídica que contiene la regla de derecho que dispone que es nulo el seguro cuando aquel (sic) en cuyo nombre se ha asegurado una cosa, no tuviere interés en ella, lo hizo desconociendo el derecho establecido, en cuanto atribuye ese interés en la vendedora a pesar que por el perfeccionamiento del contrato, la pérdida de la mercancía corre a cargo del comprador. La aplicación de la norma, como se hizo, dio lugar a que se desconociera la nulidad del seguro en la forma que fue otorgado, influyendo en la decisión". (fs. 1317-1318, T. IV)

Como consecuencia de los cargos de injuridicidad expuestos en los Motivos antes transcritos y que sirven de apoyo a la Causal de fondo invocada, la Recurrente acusa al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la violación directa de los artículos 741, 753, 756, 762 y 1004, todos del Código de Comercio.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos más sobresalientes del Proceso que nos ocupa, esta Sala considera propicio, antes de entrar a la decisión del Recurso de Casación interpuesto, dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa. En tal sentido, tenemos que esta Causal se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que requiere aplicación (violación directa por omisión) o cuando es aplicada, desconociéndose el derecho consagrado en ella perfectamente claro (violación directa por comisión), esto, independientemente de toda cuestión de hecho.

Partiendo de esta premisa y por ser un asunto inherente a la modalidad de fondo invocada, la Sala, previo al análisis de los cargos que se exponen en los Motivos, entrará a conocer los hechos tenidos como probados en la Sentencia de Segunda instancia, los cuales sirvieron de base al Tribunal Ad quem para arribar a una decisión confirmatoria del Fallo primario, en el que se condena a la demandada COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., ahora Recurrente. En la parte principal de la referida Sentencia impugnada, se dejó expresado los siguientes argumentos:

"…

En tal propósito y luego de una lectura serena de las constancias de autos, observa esta Colegiatura que COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., en su escrito de alzada, cuestiona, entre algunas cosas el interés asegurable de la sociedad demandante para suscribir el Contrato de Seguro que amparaba la mercancía que fue vendida al señor Carlos Segura y que al ser transportada hacia Las Manos, República de Hondura fue robada.

A tal respecto, el Tribunal ha de aclarar que para determinar ese interés asegurable, se debe comenzar por establecer que la venta que se realizó entre la sociedad UNIF TRADING CORPORATION, S.A. (vendedora) y el señor Carlos Segura (comprador), por un monto total de B/.179,400.00, se hizo a crédito, tal como se observa en la Factura Nº 0236 de fecha 18 de octubre de 2002 (ver foja 11 del infolio) y se corrobora con la Declaración Testimonial rendida por el señor Carlos Segura el día 13 de febrero de 2007 en el Juzgado de origen (ver fojas 1074-1078 del expediente), cuando este último manifiesta que: "LA DUEÑA DE LA MERCADERÍA ERA LA COMPAÑÍA A LA CUAL YO LE DEBÍA EL DINERO, UNIF, YA QUE LA PLATA YO DEBERÍA PAGARLA UNA VEZ QUE LA MERCADERÍA ESTUVIERA EN MIS MANOS, LO CUAL NUNCA SUCEDIÓ PORQUE LA MERCADERÍA FUE ROBADA EN COSTA RICA".

Como vemos, de lo arriba expresado, se colige, sin asomo de dudas, que, contrario a lo externado por la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. en su escrito de alzada, la sociedad demandante todavía es la propietaria de la mercancía vendida y, por ello, sí tenía un interés perfectamente asegurable con respecto a esta última que fue asegurada mediante la Póliza de Seguro T-0210-1 de fecha 21 de octubre de 2002, expedida por la Compañía de Seguros demandada, ya que, aún cuando tal mercancía fue vendida al señor Carlos Segura, la misma no había sido cancelada por el comprador. Y es que, una vez que las zapatillas vendidas al señor Carlos Segura arribaran a Las Manos, República de Honduras, este último tenía la obligación de satisfacer o cumplir el pago a la sociedad demandante en la forma previamente pactada con dicha persona jurídica.

Siendo ello así, advierte el Tribunal que en el asunto bajo examen, no tiene aplicación el artículo 1004 del Código de Comercio para considerar que el seguro contratado por la parte actora con la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. es nulo, ya que, evidentemente UNIF TRADING CORPORATION, S.A. sí tenía ese interés asegurable que se exige para que tenga validez el contrato de seguro que la Compañía de Seguro demandada ha evadido honrar, alegando, además, la existencia de un Proceso iniciado en el Organismo de Investigación Judicial de Costa Rica, el cual culminó con Sentencia de Sobreseimiento Definitivo de fecha 25 de abril de 2005, dictada por el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José (ver fojas 564-565 del expediente)

Significa, entonces, de lo arriba señalado que si para la fecha en que se dio el robo de la mercancía asegurada con la Póliza de Seguros Nº T-0210-1 de fecha 21 de octubre de 2002 de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. la beneficiaria de tal mercancía era la sociedad UNIF TRADING CORPORATION, S.A., a esta última persona jurídica es a quien debe pagársele la indemnización por el referido siniestro.

En cuanto a los resultados de la Prueba Pericial que se realizó a instancia de la parte actora a la que hace referencia la sociedad demandada-recurrente, explica esta Colegiatura que si bien el Licenciado Juvenal Arosemena, en su condición de Perito designado por el Juzgado de origen, señaló que en el asunto bajo examen, el interés asegurable era de la persona que adquiere la mercancía, tal afirmación resultaría correcta en el evento de que la mercancía haya sido vendida al contado; sin embargo, en el caso que nos ocupa la venta fue realizada al crédito, por lo que, como hemos venido indicando, el vendedor todavía no ha perdido el interés de la mercancía, por cuanto que todavía no ha recibido el pago total de la misma.

> Corolario de lo anteriormente expresado, se concluye que UNIF TRADING CORPORATION, S.A. se encontraba perfectamente legitimada para actuar y solicitar el pago de la póliza de seguros, en razón de la pérdida de la mercancía asegurada con la comentada Póliza de Seguro Nº T-02-10-1 de fecha 21 de octubre de 2002 que expidiera COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. a nombre y beneficio de la demandante, razón por la cual lo procedente es confirmar la sentencia venida en apelación.
>
> …" (fs. 1271-1275)

La Sala puede deducir de la Sentencia transcrita, así como de los cargos que se le atribuyen a la misma, que la principal disconformidad de la demandada COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. ahora Recurrente en Casación, sobreviene por el argumento, que a su juicio, no había lugar a la condena dictada en su contra por el Juzgador primario y confirmada por el Tribunal Superior, en cuanto a pagarle a la demandante UNIF TRADING CORPORATION, S.A., una indemnización como consecuencia del asalto cometido al conductor NELSON JAVIER MARTÍNEZ PÉREZ, sobre la mercancía que transportaba vía terrestre hacia el Puerto de Las Manos de la República de Honduras, el día 21 de octubre de 2002, porque la demandante-vendedora no tenía ningún tipo de interés asegurable al momento de la pérdida de las mercancías, ni una responsabilidad en la conservación de las mismas, toda vez que la venta de éstas no fueron con reserva de dominio.

Como se puede apreciar, el Recurso que nos ocupa, guarda relación con el tema de la responsabilidad u obligación dimanante de un Contrato de Seguro. Este contrato, específicamente constituye un tipo de seguro de daños, mediante el cual una persona llamada asegurador se obliga, a cambio de una suma de dinero, conocida como prima, a indemnizar a otra llamada asegurado o a la persona que este designe, (beneficiario), de un perjuicio o daño que pueda causar un suceso incierto. De tal manera que la suma objeto de indemnización, que fue pactada expresamente, sea pagada cuando ocurra el suceso o riesgo cubierto por el seguro. En otros términos, el seguro contra daños, es un contrato para la indemnización estricta del daño sufrido.

Sobre el interés que debe tener el contratante o tomador del seguro en la cosa asegurada, señala el jurista JOAQUÍN GARRIGUES, que no es propiamente un interés en la cosa asegurada como tal, sino el interés patrimonial que para el contratante tiene la cosa. En este sentido expresa el reputado jurista lo que se transcribe:

> "La doctrina del interés se estudia al tratar de esa clase de seguro (seguro de daños), donde el objeto del contrato no es propiamente la cosa asegurada, sino el interés que en ella tenga el contratante. Pero el interés es un concepto económico, no jurídico. La existencia de una relación jurídica entre una persona y una cosa no es ni necesaria ni suficiente para producir un interés sobre la cosa. Lo que ocurre es que ciertos intereses constituyen el contenido económico de un hecho subjetivo destinado a su protección. Por eso se habla del interés del propietario, del usufructuario, del acreedor hipotecario, etc. El interés, como concepto abstracto, se materializa cuando se expresa no ya la relación económica de una persona respecto de una cosa, sino el valor de esa relación (si mi interés en esa edificación es de 50.000 pesetas, quiere decir que perderé 50.000 pesetas si la casa se destruye." (Garrigues, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". Tomo IV, séptima edición, Editorial Temis: Bogotá, Colombia, 1987, Pág. 253-254).

De la cita doctrinal antes transcrita, podemos deducir entonces que el interés asegurable es un elemento esencial en el Contrato de Seguro y que su ausencia genera la nulidad de la relación contractual. Además, que el valor del interés asegurable es el límite máximo de la indemnización que debe abonar la Aseguradora. De allí que el concepto de interés asegurable guarda estrecha relación con el principio indemnizatorio que es uno de los ejes centrales del seguro de daños.

Así, su conservación significa un beneficio y su pérdida o deterioro implica un daño patrimonial para quien lo sufre. En ese sentido, un interés asegurable protegerá el valor de lo asegurado hasta una suma máxima de pérdida, siempre por debajo del valor total del bien.

Ahora bien, al confrontar la primera de las normas sustantivas que se estima ha sido violada por la Sentencia de Segunda instancia, esta es, el artículo 753 del Código de Comercio, la Sala advierte que la Recurrente–demandada expresa que el Tribunal Superior al confirmar la decisión de Primera instancia dejó de aplicar el supuesto de derecho sustantivo contenido en dicho precepto legal que dispone, “que salvo pacto en contrario, el precio será exigible al entregarse la cosa vendida al comprador”.

Señala la Recurrente que el Tribunal Superior infringió en el concepto de violación directa, por omisión esta norma, por cuanto consideró como elemento determinante del interés asegurable el hecho que la venta se realizó al crédito y que la vendedora seguía siendo la propietaria de la mercancía, sin tomar en cuenta que la obligación de pagar el precio solo es exigible a la entrega de la cosa vendida al comprador, error de juicio que influyó sustancialmente en la decisión recurrida.

Ante el cargo inmediatamente expuesto, debe la Sala manifestar que dicho precepto legal no ha sido infringido por la Sentencia impugnada, porque la regla jurídica que la contiene no es aplicable al hecho planteado por la Recurrente, porque en el presente Proceso no se está debatiendo si era o no exigible pagar el precio una vez se haya entregado la cosa vendida al comprador, como consecuencia del Contrato de compraventa celebrado entre la demandante UNIF TRADING CORPORATION, S.A. y el señor CARLOS SEGURA, puesto que en dicho Contrato la Compañía aseguradora no formó parte del mismo, siendo pues, que lo que se reclama en este Proceso es la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la parte Actora por la pérdida de la mercancía de su propiedad, mercancía que se encontraba amparada bajo la Póliza de Seguro No. T-0210-1 de fecha día 21 de octubre de 2002, la cual fue contratada con la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., y sobre la cual se exige su cumplimiento.

Por otro lado, en la Sentencia de Segunda instancia se dejó como hecho reconocido que aún cuando la mercancía fue vendida al señor CARLOS SEGURA, la misma no había sido cancelada por el comprador, por lo tanto, seguía siendo de propiedad de la demandante vendedora UNIF TRADING CORPORATION, S.A., quien sí tenía un interés asegurable con respecto a la mercancía asegurada mediante la Póliza de Seguro respectiva, expedida por la COMPAÑÌA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Dado lo anterior, esta Sala descarta el cargo expuesto en este primer Motivo que sustenta la Causal de violación directa alegada.

A través del segundo Motivo que sustenta la Causal que nos ocupa, la Recurrente señala que el Tribunal Superior dejó de aplicar la regla sustantiva de derecho contenida en el artículo 741 del Código de Comercio que nos dice, “que la compraventa de mercancía determinada se tendrá por perfecta por el solo consentimiento de las partes, salvo que se trate de cosa que se acostumbra comprar al gusto”.

A juicio de la Recurrente, la Sentencia impugnada infringió en el concepto de violación directa, por omisión la norma antes referida, porque no la aplicó argumentando que para determinar el interés asegurable de la mercancía era necesario establecer que la venta entre las partes se hizo a crédito, cuando lo correcto era que al perfeccionarse el Contrato por el solo consentimiento de las partes, surtía sus efectos desde ese momento con independencia de que el pago del precio y la cosa se hayan entregado.

Respecto a este cargo, la Sala debe indicar que tampoco prospera el mismo y, por tanto, no se produce la violación de la norma en el concepto señalado, ya que la misma no es de aplicación al caso que nos ocupa, porque el objeto del Proceso examinado no es la de verificar si se cumplieron o no los requisitos esenciales para la validez del Contrato de Compraventa Mercantil, sino la de establecer la responsabilidad u obligación que le cabe a la demandada COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., dimanante del Contrato de Seguro que la demandante UNIF TRADING CORPORATION, S.A. acordó con aquélla, para asegurar los riesgos de la mercancía que sería transportada hacia Las Manos, República de Honduras, la cual también incluía entre su cobertura, el robo con forzamiento y asalto.

En el tercer Motivo que fundamenta la Causal de fondo alegada, se aprecia que lo denunciado como cargo de ilegalidad por la Recurrente consiste en que el Tribunal Ad quem dejó de aplicar la regla sustantiva de derecho contenida en el artículo 756 del Código de Comercio que establece, “que la pérdida de la cosa vendida, después de perfeccionado el contrato, son de cuenta del comprador, salvo pacto en contrario, o que haya ocurrido por fraude o culpa del vendedor o por vicio interno de la cosa vendida y no entregada”.

Expresa la Recurrente, que esta disposición legal fue infringida en el concepto de violación directa por omisión por parte del Tribunal Superior, desde el momento, en que frente a la pérdida de la mercancía vendida, a pesar de haberse perfeccionado el Contrato, consideró que el interés asegurable respecto a la mercancía que fue asegurada mediante la Póliza de Seguro T-0210 de fecha 21 de octubre de 2002, expedida por la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., lo tenía la demandante vendedora, porque ésta era aún la propietaria de la referida mercancía asegurada, cuando a juicio de la Recurrente y, según lo que señala la norma, la pérdida de la cosa después de perfeccionado el Contrato, es por cuenta del comprador y en circunstancia que no existe pacto en contrario, ni concurrencia del culpa o fraude atribuible al vendedor o pérdida por vicio de la cosa.

A criterio de la Sala, tampoco se produce en este tercer Motivo infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, pues, el supuesto jurídico contenido en la norma denunciada no es aplicable al hecho planteado por la Recurrente-demandada, porque como ya dejáramos aclarado en párrafos anteriores, el Tribunal Superior al resolver la controversia en cuestión, concluyó que la pretensión de la demandante emana de un Contrato de Seguro en donde la demandada COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. forma parte del mismo, por ser la aseguradora que expidió la Póliza que cubría los riegos del siniestro ocasionado. Por tanto, se le advierte a la Recurrente que no se está cuestionando en el presente Proceso ordinario, si hubo o no perfeccionamiento formal del Contrato de Compraventa de mercancías en el que solamente fueron partes contratantes la Empresa vendedora UNIF TRADING CORPORATION, S.A. y el comprador CARLOS SEGURA, sino más bien lo que se pretende, reitera la Sala, es el reclamo del pago de una indemnización por la pérdida de la mercancía amparada bajo una Póliza de Seguro, el cual fue declinado por la Compañía aseguradora con fundamento en que la denuncia presentada por el conductor del camión NELSON JAVIER MARTÍNEZ PÉREZ había sido tipificada como calumniosa.

Con fundamento en lo antes expuesto, la Sala también descarta este cargo de injuridicidad que sustenta la Causal invocada, toda vez que en la Sentencia impugnada quedó establecido como hecho probado que la mercancía fue vendida al crédito, como se observa en la Factura Nº0236 de fecha 18 de octubre de 2002, visible a foja 11 del infolio y no al contado, que además la misma fue asegurada contra siniestros, como es el caso del robo con forzamiento y asalto, materializado en el presente caso.

Finalmente, a través del cuarto y último Motivo en que se apoya la Causal de fondo invocada, la Recurrente señala que el Tribunal Superior al aplicar la regla sustantiva de derecho contenida en el artículo 1004 del Código de Comercio que dispone, "que el seguro es nulo si aquél en cuyo nombre se ha asegurado una cosa, no tuviere interés en ella", desconoció el derecho establecido en dicha norma, porque a pesar de haber considerado que el Contrato se había perfeccionado, llegó a la conclusión equivocada que la empresa demandante, - quien contrató la póliza de seguro de la mercancía asegurada en su propio nombre -, seguía siendo la propietaria de la mercancía vendida, por tanto, conservaba el interés asegurable en la misma, toda vez que la venta fue realizada a crédito.

Sin embargo, a criterio de la Recurrente, el interés asegurable en este caso, era del comprador y no del vendedor de la mercancía, por tanto, concluye señalando que la forma en que fue aplicado el referido artículo 1004 del Código de Comercio, dio lugar a que se desconociera la nulidad del seguro en la forma en que fue otorgado, influyendo este error jurídico en lo dispositivo de la decisión recurrida.

Con relación a este cargo de ilegalidad, la Sentencia recurrida concluyó que en el caso que nos ocupa, esta norma no tiene aplicación, para considerar que el seguro contratado por la parte demandante con la demandada COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., es nulo, ya que fue un hecho demostrado y reconocido por el Ad quem que la asegurada UNIF TRADING CORPORATION, S.A., sí tiene ese interés asegurable que se exige para que tenga validez el Contrato de Seguro que la demandada aseguradora declinó, alegando, la existencia de un Proceso iniciado en el Organismo de Investigación Judicial de Costa Rica, el cual por demás está decir, culminó con Sentencia de Sobreseimiento Definitivo de fecha 25 de abril de 2005, dictada por el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de la ciudad de San José, Costa Rica.

Asimismo, advierte la Sala, que en el caso controvertido es la propia asegurada quien reclama la indemnización derivada del riesgo asegurado, siendo un hecho reconocido y probado en la Sentencia recurrida, que la persona jurídica UNIF TRADING CORPORATION, S.A. se encontraba legitimada en la causa para demandar el cumplimiento del Contrato de Seguro.

Por otro lado, la demandante no solo era la titular del derecho a la indemnización al momento en que ocurrió el siniestro del robo de la mercancía, sino que además quedó probado en Autos, que el riesgo se encontraba cubierto con la Póliza de Seguro, visible a fojas 17 del Tomo I, y dentro de la vigencia de la misma. Por lo que al producirse el siniestro y cumplirse con cada uno de los elementos esenciales que requiere el Seguro contra daños, era obvio que surgiera la obligación o prestación indemnizatoria por parte de la demandada aseguradora.

De allí entonces, que al ser el siniestro de robo un hecho incierto, inesperado y difícil de prever, no da margen ello para pensar por un momento, que la demandante no haya tenido interés en la conservación de la cosa, pues la ocurrencia de tal hecho, afecta económica y patrimonialmente a la persona que lo sufre.

Con base en las consideraciones precedentes, la Sala concuerda con el razonamiento expuesto en la citada Sentencia de Segunda instancia impugnada, en el sentido que la Sociedad demandante todavía era la propietaria de la mercancía vendida y, por ello, sí tenía un interés perfectamente asegurable con respecto a la misma, lo cual quedó probado a través de la Póliza de Seguro T-0210-1 de fecha 21 de octubre de 2002, expedida por la Compañía de Seguros demandada, ya que, aun cuando tal mercancía fue vendida al señor CARLOS SEGURA, la misma no había sido cancelada en su totalidad por éste (comprador), porque la venta fue realizada al crédito y hasta que éste último no satisficiera su obligación o cumpliera el pago total a la vendedora en la forma previamente pactada, todavía ésta conservaba el interés sobre la mercancía que fuere robada, hecho que también quedó probado en la Sentencia con la propia declaración testimonial del comprador (fs. 1074-1078, T. III). Por tales razones, la Sala estima que el cargo expuesto a través de este último Motivo tampoco prospera.

Así las cosas, las explicaciones que preceden, llevan a la Sala a concluir que es acertado el enjuiciamiento realizado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Fallo impugnado, siendo lo procedente desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, objeto del presente Recurso de Casación, toda vez que no se configuran los cargos de injuridicidad, ni la violación de los artículos 741, 753, 756, 762 y 1004 del Código de Comercio, atribuidos por la Recurrente a la Sentencia de Segunda instancia recurrida.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por UNIF TRADING CORPORATION, S.A. contra la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Las costas de Casación a cargo de la Recurrente se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 500.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO----HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR ZHONG MING LIU LI CONTRA JAVIER ANTONIO BROWN Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de noviembre de 2016
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 184-15

VISTOS:

La firma forense BATISTA ORTEGA & ASOCIADOS, en su condición de apoderado judicial de la Demandada DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A., anunció y formalizó Recurso de Casación contra la Resolución de 15 de octubre de 2014 (fs. 885-922), mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidió adicionar la Sentencia No.49 de 31 de octubre de 2012, que el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dictó en el Proceso Sumario que en contra de la Recurrente y de Javier Antonio Brown Villalobos le sigue ZHONG MING LIU LI.

Mediante Resolución de 30 de diciembre de 2015 (fs. 982-987), esta Sala ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado, procediendo la Parte Recurrente a aportar el respectivo Recurso corregido (fs. 989-994), y dado que cumple con las exigencias propias de esta impugnación, se admitió a través de la Resolución de 11 de abril de 2016 (fs. 997-998). Así las cosas, corresponde resolver la controversia planteada para lo cual se relatan los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

ZHONG MING LIU LI, a través del Licenciado Edwin H. González G. (poder a fs. 1-2), promovió Proceso Sumario contra DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. y JAVIER ANTONIO BROWN VILLALOBOS, a fin de que la respectiva autoridad judicial formule las siguientes declaraciones:

> "6. (sic) Que se DECLARE NULO el "PAGARÉ A REQUERIMIENTO" presentado por DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. como título en el PROCESO EJECUTIVO propuesto en contra de ZHONG MING LIU LI, por ser un documento cuya firma sustentable es falsificada.
>
> 7. (sic) Que como consecuencia de lo anterior, se declare NULO el Auto No. 1311 de fecha 30 de septiembre de 2010, el cual libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. en contra de ZHONG MING LIU LI, así como todas las resoluciones subsecuentes y en vista de todo lo anterior se declare NULO el propio PROCESO EJECUTIVO propuesto por DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. contra ZHONG MING LIU LI, tramitado en el Jugado Decimosexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito judicial de Panamá.
>
> 8. (sic) Que en vista de la NULIDAD del PROCESO EJECUTIVO propuesto por DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. contra ZHONG MING LIU LI, se cancele la inscripción de la Finca No.309677, inscrita al Documento Digitalizado No.1752003, de la Sección de la Propiedad, de la Provincia de Panamá realizada a nombre del señor JAVIER ANTONIO BROWN VILLALOBOS, y en consecuencia se haga una nueva inscripción de la referida finca a nombre de su legítimo propietario el señor ZHONG MING LIU LI.
>
> 9. (sic) Que se CONDENE a DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. al pago de costas ejemplares." (fs. 116)

En los hechos en que se fundamenta la Demanda corregida (fs. 115-124), se relata que en el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, se tramitó el Proceso Ejecutivo que la Demandada Distribuidora Comercial, S.A. interpuso contra Zhong Ming Liu LI, quien fue propietario de la parrillada denominada "Centro Recreativo La Calzada". Para tal ejecución, aportó pagaré a requerimiento fechado 24 de octubre de 2006, por la cantidad de B/.7,130.00 y autenticado ante Notario Público, sin embargo, la firma que aparece "al pie del mismo NO fue hecha, realizada o estampada por nuestro poderdante el señor ZHONG MING LIU LI, por lo que la referida firma es falsificada." (hecho cuarto, fs. 117).

El Licenciado Edwin H. González G. continúa exponiendo que bajo la gravedad de juramento Distribuidora Comercial, S.A. manifestó desconocer el paradero de su representado, a pesar que esta le distribuía mercancía. A esto se suma que el Demandante frecuentaba varios locales comerciales de propiedad de aquélla, dedicados a la venta y distribución de cervezas. Por tanto, dicho abogado considera que la sociedad Demandada tenía pleno conocimiento para ubicar a Zhong Ming Liu Li y así notificarlo de la demanda ejecutiva. Aunado a que el Demandante también era propietario del bar denominado "El Campeón", negocio que, de igual forma, Distribuidora Comercial, S.A. le distribuía mercancía.

En la Demanda corregida se destaca que uno de los requisitos para que Distribuidora Comercial, S.A. venda y distribuya los productos, es que sus clientes aporten una serie de documentos "y, tal y como se deja observar fehacientemente en las pruebas documentales que se aportan, tanto el aviso de operación así como la Licencia de Expendio de Bebidas Alcohólicas pertenecientes al negocio propiedad de nuestro representado, esta estampado el domicilio exacto del mismo" (hecho octavo, fs. 118).

De igual forma, en dicho libelo se relata que librado el mandamiento de pago, se ordenó el emplazamiento de Zhong Ming Liu Li, nombrándole al Licenciado César Pinilla como su defensor de ausente. Posteriormente, se embargó la finca No.309677, inscrita al documento digitalizado No.1752003, de la Sección de la Propiedad, de la Provincia de Panamá del Registro Público, propiedad de Zhong Ming Liu Li. Dicho bien fue rematado a través del Auto No.894 de 7 de julio de 2011, adjudicándolo a Javier Antonio Brown Villalobos. Cabe señalar, que en dicha Resolución también se ordenó la entrega a Zhong Ming Liu Li del "Certificado de Depósito Judicial No.020110000008280, de 21 de julio de 2011, por la suma de B/.2,500.00, suma ésta que corresponde a un excedente de dinero dado en el remate; sin embargo, esta suma no ha sido retirada" (hecho décimo tercero, fs. 119).

En los hechos finales, el Demandante se refiere a la alegada falsificación, indicando lo siguiente:

> "DECIMOQUINTO: Como consecuencia de la falsificación de la firma del señor ZHONG MING LIU LI en el pagaré a requerimiento utilizado y aprovechado por DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. como título para promover el ya mencionado PROCESO EJECUTIVO, se interpuso ante el Ministerio Público senda querella en contra de la sociedad hoy demandada la cual se encuentra a la fecha de presentación de la presente demanda en la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, División de Delitos Contra la Fe Pública, donde se le practicó a nuestro poderdante una diligencia de ejercicios caligráficos el día 18 de noviembre de 2011.
>
> DECIMOSEXTO: Una vez practicada la diligencia de ejercicios caligráficos a nuestro poderdante, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sub-Dirección de Criminalística, realizó el correspondiente estudio grafotécnico comparativo en la Sección de

> Documentología Forense, el cual determinó y concluyó que la firma cuestionada que aparece en el PAGARÉ A REQUERIMIENTO fechado el 24 de octubre de 2006, donde se observa el nombre de ZHONG MING LIU LI, presenta características caligráficas "diferentes" a los ejercicios caligráficos practicados a ZHONG MING LIU LI, por lo que no pueden señalar a nuestro representado como el autor de la misma". (fs. 120)

Esta Demanda corregida fue admitida a través del Auto No.1774 de 13 de diciembre de 2011 (fs. 125-126), ordenando el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, que se le corriera traslado a los Demandados Javier Antonio Brown Villalobos y Distribuidora Comercial, S.A. A aquél se le nombró Defensor de Ausente, recayendo la designación en el Licenciado Miguel Ángel Rodríguez J., quien contestó la Demanda corregida, negando todos los hechos relatados (fs. 140-142).

La sociedad demandada compareció al Proceso a través de la firma de abogados Batista Ortega & Asociados (poder a folio 139), procediendo a contestar la Demanda corregida exponiendo, en esencia, que el título presentado como recaudo ejecutivo reúne todos los requisitos. Además, se realizaron ingentes esfuerzos a fin de ubicar al ahora Demandante y requerirlo para que honrara las obligaciones adquiridas en calidad de garante solidario; sin embargo, con el objeto de evadir las obligaciones adquiridas, Zhong Ming Liu Li pretendió traspasarse a título personal el referido negocio. Se destaca que Distribuidora Comercial, S.A. pertenece al Grupo Cervecería Nacional. Finaliza alegando que no es pertinente en este proceso la denuncia penal interpuesta, ni tampoco es concluyente el informe grafotécnico practicado en el anterior proceso.

Admitidas y practicadas las pruebas (Auto No.506 de 18 de abril de 2012, fs. 314-317), y una vez vencido el término de alegatos, el Juzgado de primera instancia dictó la Sentencia N°49 de 31 de octubre de 2012 (fs. 798-816), resolviendo lo siguiente:

"DECLARA:

1. NULO el "PAGARÉ A REQUERIMIENTO" presentado por DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. como título en el PROCESO EJECUTIVO propuesto en contra de ZHONG MING LIU LI, por ser un documento cuya firma sustentable es falsificada.

2. NULO el Auto N°1311 de fecha 30 de septiembre de 2010, el cual libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. en contra de DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. en contra de ZHONG MING LIU LI, así como todas las resoluciones subsecuentes;

3. Que como consecuencia de lo anterior se declare NULO el propio PROCESO EJECUTIVO propuesto por DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. contra ZHONG MING LIU LI, tramitado en el Juzgado Decimosexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

4. Que en vista de la NULIDAD del PROCESO EJECUTIVO propuesto por DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. contra ZHONG MING LIU LI, se cancele la inscripción de la Finca No.309677, inscrita al Documento Digitalizado No. 1752003, de la Sección de la Propiedad, de la Provincia de

Panamá realizada a nombre del señor JAVIER ANTONIO BROWN VILLALOBOS, y en consecuencia se haga una nueva inscripción de la referida finca a nombre de su legítimo propietario el señor ZHONG MING LIU LI.

5. Que DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. está en la obligación de reembolsar a JAVIER ANTONIO BROWN VILLALOBOS las sumas por él consignadas, en calidad de rematante-adjudicatario, con ocasión del remate celebrado en el Proceso Ejecutivo propuesto por DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. contra ZHONG MING LIU LI.

Las costas a cargo de la sociedad demandada se fijan por disposición del artículo 1071 del Código Judicial, en la suma de Seis Mil Balboas con 00/100 (B/. 6,000.00).

Proceda la Secretaría Judicial del Despacho a realizar la liquidación de los gastos del proceso una vez ejecutoriada la presente resolución; y verificado lo anterior, al archivo del expediente, previa anotación de su salida en el libro correspondiente."

Esta Resolución fue apelada por la Demandante, decidiendo el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito, a través de la Resolución de 15 de octubre de 2014 (fs. 885-922), que "ADICIONA la Sentencia N° 49 de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Juez Décimo Séptima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, tan sólo en el sentido de ORDENAR se compulsen copias al Ministerio Público de lo conducente para lo que haya de lugar." (fs. 922)

El Ad quem inicia sus consideraciones refiriéndose al criterio desarrollado por el Juzgado de primera instancia, indicando que:

"En ese mismo orden de ideas, aclara el Tribunal que la nulidad perseguida es la contenida en el artículo 1016 del Código Judicial que establece una nulidad especial, a través de la cual se impone una sanción para aquel demandante que levanta un falso testimonio, al jurar desconocer el paradero del demandado, cuando en realidad se comprueba que sí conocía cuál era el domicilio de dicho demandado al momento de la presentación de la demanda.

Advierte el Tribunal, que la citada norma jurídica señala una serie de presupuestos que deben verificarse para que se pueda decretar la nulidad y se envíe copia de lo conducente al Ministerio Público para efectos de que se promueva la acción penal consiguiente y dichos requisitos son los siguientes:

1. Que el demandante haya manifestado bajo la gravedad del juramento, que desconoce el paradero de la parte demandada, utilizando una de las tres opciones que consagra dicha norma para tal fin.

2. Que se acredite fehacientemente que tal declaración es falsa ya que el demandante o su apoderado judicial, sí conocían dicho paradero al momento de presentar la demanda.

3. Que dicha nulidad sea solicitada oportunamente, es decir, que sea promovida por el demandado, mediante incidente de nulidad que deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la fecha en que comparezca, cuando lo hace antes de que el proceso haya terminado; y en el caso en que el mismo haya terminado, se promueve mediante recurso de revisión o por vía de proceso sumario aparte, dentro del primer año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Por su parte, este Cuerpo Colegiado ha sostenido en diversas resoluciones jurídicas que no basta la simple verificación de tales supuestos para que se pueda decretar la nulidad del proceso, ya que esta nulidad, contemplada en el artículo 1016 del Código Judicial, aunque es de carácter especial, solo será decretada cuando sea absolutamente indispensable para evitar la indefensión de quien la solicite.

Frente a lo arriba expresado, el Tribunal, luego de revisar las constancias de autos debe coincidir con el criterio esbozado por la Juez a-quo para declarar probada la pretensión de nulidad ensayada por el demandante. Ello es así, ya que, tal como lo dejó claramente indicado dicha Juez circuital, para la fecha en que DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. interpuso la demanda Ejecutiva en contra del señor ZHONG MING LIU LI (19 de agosto de 2010), la sociedad demandada podía localizar al ejecutado en el local comercial donde se le despachó la mercancía vendida a crédito, es decir, en el Centro Recreativo La Calzada, lugar este del cual se tenía la información de su ubicación.

Adicionalmente, observa esta Superioridad que también en el Aviso de Operaciones del Centro Recreativo La Calzada se encuentra la dirección donde podía ser localizado el señor ZHONG MING LIU LI, quien es su Representante Legal, razón por la cual se estima que la sociedad demandada no debió jurar desconocer el paradero del ejecutado al momento de interponer la aludida demanda Ejecutiva sin antes intentar su notificación en el aludido establecimiento comercial y de no poder surtirse la misma, entonces, solicitar su emplazamiento por edicto.

A más de lo expresado, advierte el Tribunal que también en autos quedó acreditado a través de prueba pericial caligráfica que la firma plasmada en el título ejecutivo (“Pagaré a requerimiento”) presentado en el comentado Proceso Ejecutivo que en contra del señor ZHONG MING LIU LI se tramitara en el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no corresponde a dicho señor.

De otro lado, aclara el Tribunal que la censura que dispensa la sociedad demandada al aludido peritaje caligráfico no logran (sic) desvirtuar la validez del mismo, ya que, tal prueba fue practicada por persona idónea y sustentada en conclusiones firmes y lógicas.

Ahora bien, estima esta Superioridad que si se declaró la nulidad de todo el Proceso Ejecutivo en razón de la notificación de la demanda realizada en forma indebida, ello conlleva la nulidad de todas las actuaciones y gestiones realizadas a lo largo del referido Proceso de Ejecución, incluyendo, evidentemente, el remate celebrado el día 21 de junio de 2011 sobre la Finca N°309677, inscrita al Documento Digitalizado N° 1752003

de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá que le pertenecía al señor ZHONG MING LIU LI y que le fuese adjudicada al señor Javier Antonio Brown Villalobos.

Siendo ello así, estima el Tribunal que resultan correctas las declaraciones a las cuales accedió la Juez a-quo en la sentencia venida en apelación, pues, al decretarse la nulidad de todo lo actuado, el proceso con sus respectivas gestiones y actuaciones se deberá retrotraer al estado en que se encontraba antes de su tramitación.

Por último, este Tribunal Colegiado estima que lo que sí quedó pendiente de resolver, ante la declaratoria de falsedad, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1016 del Código Judicial, y que fuera peticionado por la parte actora, fue la remisión de copia de lo conducente al Ministerio Público para lo que haya de lugar, lo que estima esta Superioridad también debió accederse, tal como así lo prevé el citado precepto legal y en ese sentido se adicionará la sentencia impugnada." (fs. 919-922)

Como ya se expuso, la decisión emitida en segunda instancia la impugnó la Demandada. El Recurso de Casación (fs. 989-994), se sustenta en la Causal de fondo de "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

CONTENIDO DEL RECURSO

El referido Concepto lo fundamenta en dos (2) Motivos, siendo el contenido de los mismos, a saber:

PRIMERO: El error in-iudicando del fallo recurrido, ocurrió cuando se apreció el informe rendido con la Prueba Pericial grafológica de la Perito Grafóloga Luisa Medina de Gaitan(sic) (fojas 356 a 358) y la Diligencia de Interrogatorio (fojas 373-376). El yerro de valoración del medio de prueba, se manifiesta por deducirse que de la idoneidad y sustentación, queda demostrado el hecho de la falsificación de la firma consignada en el Pagare (sic) a Requerimiento, quebrantando normas que sustentan la Sana Crítica, por desatender la guía de los principios de la lógica y del silogismo jurídico. De haber el fallo recurrido efectuado con lógica el valor probatorio del medio de prueba, sin desconocimiento de normas de derecho sustantivo, habría decidido la causa negando las pretensiones de nulidad propuestas por el actor, lo que influyó sustancialmente de manera negativa en el dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El error in-iudicando del fallo ocurrió cuando se apreció el indicio de la Prueba Grafotécnica Comparativa Practicada por el Instituto de Medicina Legal (fojas 602 a 610). El yerro de apreciar el gran valor de indicio, se manifiesta por deducirse que demostró la falsificación de la firma del Pagare (sic) a Requerimiento, quebrantando normas que reglan la Sana Critica, por desatender la guía de los principios de la lógica y del silogismo jurídico. De haber el fallo recurrido efectuado con lógica el valor probatorio del medio de prueba, sin desconocimiento de normas de derecho sustantivo, habría decidido la causa negando las pretensiones de nulidad propuestas por el actor, lo que

influyó sustancialmente de manera negativa en el dispositivo de la resolución recurrida." (fs. 990-991)

Las disposiciones legales que alega infringidas son los artículos 781 y 980 del Código Judicial y los artículos 974 y 1727 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

En el primer Motivo del Concepto de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", la Recurrente considera que el Ad quem incurrió en error al valorar "el informe rendido con la Prueba Pericial grafológica de la Perito Grafóloga Luisa Medina de Gaitan(sic) (fojas 356 a 358) y la Diligencia de Interrogatorio (fojas 373-376)"; error que se manifiesta "por deducirse que de la idoneidad y sustentación, queda demostrado el hecho de la falsificación de la firma consignada en el Pagare (sic) a Requerimiento".

Al considerar la Recurrente que se incurrió en "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", al no valorar correctamente las pruebas en referencia, implica que el Ad quem haya examinado esos medios probatorios, dado que este Concepto se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la ley le corresponde" (FÁBREGA PONCE, Jorge. "Casación y Revisión", Sistemas Jurídicos, 2001, p.111).

Ahora bien, del examen de la Sentencia recurrida en Casación, el Ad quem expresó:

> "A más de lo expresado, advierte el Tribunal que también en autos quedó acreditado a través de prueba pericial caligráfica que la firma plasmada en el título ejecutivo ("Pagaré a requerimiento") presentado en el comentado Proceso Ejecutivo que en contra del señor ZHONG MING LIU LI se tramitara en el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no corresponde a dicho señor.
>
> De otro lado, aclara el Tribunal que la censura que dispensa la sociedad demandada al aludido peritaje caligráfico no logran (sic) desvirtuar la validez del mismo, ya que, tal prueba fue practicada por persona idónea y sustentada en conclusiones firmes y lógicas." (Resalta la Sala)-(fs. 921)

En términos generales, la Resolución recurrida se refiere a la "prueba pericial caligráfica". No obstante, a pesar de no individualizarlas, la Sala considera que el Ad quem valoró tanto el "informe rendido con la Prueba Pericial" como la "Diligencia de Interrogatorio", ya que ambas son partes de la "prueba pericial caligráfica". Así las cosas, corresponde examinar la controversia expuesta en el Motivo primero.

Contraria a la posición que sostiene la Recurrente, la Sala considera que la conclusión que se arribó en el informe, en cuanto a que la firma cuestionada "no pertenece al señor Zhong Ming Liu Li, según los automatismos disimiles (sic) observados durante el análisis Pericial" (fs. 359), obedece al examen científico realizado por la respectiva Perito, basado en el examen de los documentos y datos requeridos, a saber:

> Al realizar los análisis de la firma cuestionada visible en el documento original denominado "Pagaré A Requerimiento Persona Natural" fechado 24 de octubre de 2012, cuyo original reposa en el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá a foja

4 del expediente No.69847-10 contra las firmas indubitadas del señor Zhong Ming Liu Li se observó que las mismas presentan características disimiles (sic) entre ellas, Tales como:

1. Conformaciones visibles en la zona media de las firma (sic).
2. Conformaciones de las letras “g” minúsculas.
3. Conformación, tamaño y proporciones visibles en las grafías al final de las firmas.
4. Conformación, tamaño y proporciones visibles en la letra “Z” en la zona media de las firmas.
5. Conformaciones de las letras “M” en Ming.
6. Proporciones visibles en las grafías al principio de la firma.
7. Dirección y conformaciones de los trazos visibles en la zona inferior de las firmas.
8. Calidad y espontaneidad en los trazos superiores.
9. Se observó diferencias en las bases de las grafías entre las firmas cuestionadas y las auténticas de comparación” (Resalta la Sala)-(fs. 357)

Cabe señalar, que lo desarrollado en dicho informe, lo sostiene la Perito en la diligencia de examen. Es decir, resulta congruente lo declarado en el interrogatorio con lo expuesto en el informe. Así se aprecia en las respuestas dadas a las preguntas formuladas, siendo éstas, en esencial, las siguientes:

> “CONTESTO: Cuando estamos ante elementos como estos ejercicios caligráficos que aquí se presentan, los ejercicios caligráficos son muestras espontáneas en este caso las muestras no se ven con características de presión, no hay temblores, no entintamientos, no hay detenimientos, por lo tanto no podemos catalogarlos como un ejercicio caligráfico simulado y la firma que aparece en el documento cuestionado, tiene diferencias significativas señaladas en el informe, que indican que no pertenecen al señor antes mencionado y por lo tanto, no se observó signos de autofalsificación . . . CONTESTO: Como ya explique antes, el ejercicio caligráfico realizado por terceros, es un ejercicio amplio hecho de manera correcta, ya que la característica del documento cuestionado fueron realizadas en el ejercicio caligráfico con espacios para que se realizarse la firma de manera similar al documento cuestionado, lo que en otros casos lleva al escribiente a realizar la misma firma o característica de la firma cuestionada y lo que se observa en este caso, es que a pesar de ser un ejercicio caligráfico que lleve al individuo a realizar lo mismo que existe en el documento cuestionado, se observan diferencias significativas que nos llevan a la opinión antes expresada.” (Resalta la Sala)-(fs. 379)

Así las cosas, se concluye que el Ad quem no incurrió en el alegado “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, respecto a la “Prueba Pericial grafológica de la Perito Grafóloga Luisa Medina de Gaitan(sic) (fojas 356 a 358) y la Diligencia de Interrogatorio (fojas 373-376)”.

Corresponde atender el otro Motivo del referido Concepto de la Causal de fondo invocada. Al respecto, la Recurrente considera que el Ad quem incurrió en error al valorar “la Prueba Grafotécnica

Comparativa Practicada por el Instituto de Medicina Legal (fojas 602 a 610)"; error que se manifiesta "por deducirse que demostró la falsificación de la firma del Pagare (sic) a Requerimiento" (fs. 991).

Como ya se expuso, el criterio de la Recurrente, de haber incurrido el Ad quem en "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" al no valorar correctamente la prueba en referencia, implica que en la Resolución recurrida vía Casación se haya examinado dicho medio probatorio.

En términos generales dicha Resolución se refiere a la "prueba pericial caligráfica", tal como ya fue advertido. Por tanto, al no individualizar las pruebas periciales que reposan en el expediente, la Sala considera que el Ad quem valoró ambas, es decir, la analizada en el primer Motivo, la cual fue ordenada por el Juzgado de primera instancia, así como la descrita en el siguiente Motivo, consistente en "la Prueba Grafotécnica Comparativa Practicada por el Instituto de Medicina Legal (fojas 602 a 610)". Entonces, corresponde examinar la controversia expuesta en este Motivo.

Al examinar y valorar la prueba cuestionada, se estima que esta fue realizada por persona idónea, utilizado equipo especializado y en atención al procedimiento científico, a saber:

> "V EQUIPO UTILIZADO: Microscopios de 30X, Lupa 5X de aumento, Cámara Sony 5X optical Zoom, DSC-W520.
>
> VI PROCEDIMIENTO: Se efectúo primeramente un análisis extrínseco e intrínseco de las muestras proporcionadas, para posteriormente efectuar un estudio físico comparativo de la muestra cuestionada con las características caligráficas de las muestras suministradas como elemento de Comparación.
>
> VII PERITACIÓN: Al realizar el análisis físico comparativo en el caso que nos ocupa y luego de cotejar los ejercicios caligráficos de ZHONG MING LIU LI, contra la firma que se observa en la parte inferior central del Pagaré a Requerimiento persona Natural, fechado 24 de octubre de 2006, donde se observa el nombre ZHONG MING LIU LI, cuestionado observamos características caligráficas diferentes entre ellas de las cuales mencionamos las siguientes:
>
> *Calidad de línea.
>
> *Ubicación del punto de la palabra LIU.
>
> *Diseño de la letra "Z" de la palabra ZHONG.
>
> *Trazo final de la letra "G" de la palabra ZHONG.
>
> *Configuración de la letra "M" de la palabra MING.
>
> VIII CONCLUSIÓN: Sobre la base de lo observado y tomando como referencia lo aportado para la presente análisis concluimos que la firma visible que se observa en la parte inferior central del Pagaré a Requerimiento persona Natural, fechado 24 de octubre de 2006, donde se observa el nombre ZHONG MING LIU LI, cuestionado, descrito en el punto IV del presente informe observamos que presenta características caligráficas diferentes, con los ejercicios caligráficos de ZHONG MING LIU LI, razón por la cual no podemos señalar a ZHONG MING LIU LI, como su autor" (fs. 603)

Así pues, contrario al criterio desarrollado por la Recurrente, la Sala considera que el Ad quem no quebrantó "normas que reglan la Sana Critica, por desatender la guía de los principios de la lógica y del silogismo jurídico" (fs. 991). Por el contrario, existe concordancia y coherencia entre los peritajes realizados, acorde con los métodos científicos utilizados. Así, dicha Autoridad Judicial procedió conforme lo estipula el artículo 980 del Código Judicial, a saber:

> "La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."

Entonces, la Sala considera que en este proceso no concurre el Motivo segundo. Así pues, al no acreditarse ninguno de los Motivos que conforman el alegado Concepto de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", ni haberse infringido ninguna de las disposiciones legales alegadas, artículos 781 y 980 del Código Judicial y los artículos 974 y 1727 del Código Civil, corresponde decidir acorde con las consideraciones desarrolladas con la imposición de las respectivas costas, a lo cual se procede.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 15 de octubre de 2014, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidió adicionar la Sentencia No.49 de 31 de octubre de 2012, que el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dictó en el Proceso Sumario que en contra de DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. y JAVIER ANTONIO BROWN VILLALOBOS le sigue ZHONG MING LIU LI.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de B/.100.00.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE UN DELITO DOLOSO PROMOVIDO POR LUZ ELENA RIOS NAVARRO CONTRA FIDEL ESTEBAN ORO PERALTA Y LA CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de noviembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	04-16

VISTOS:

El Licenciado José Pablo Batista apoderado judicial de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. (poder a fs. 103), interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia N°43 de 26 de mayo de 2015 (fs. 412-431), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia N°33 de 6 de junio de 2014 (fs. 327-341) que el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos dictó dentro del Proceso Oral propuesto por Luz Elena Ríos Navarro actuando en su propio nombre y en representación de sus menores hijos Ada Luz del Carmen Lombardo Ríos, Ada Liz del Carmen Lombardo Ríos y Jean Carlos Lombardo Ríos contra Fidel Esteban Oro Peralta, Maritza Esther Peralta Moreno y Assa Compañía de Seguros, S.A.

Recibido el expediente en la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el Recurso, este asunto jurídico se fijó en lista por el término de seis (6) días para que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del Recurso, según lo establece el artículo 1179 del Código Judicial (fs. 512), término que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Concluido el término de fijación en lista corresponde a la Sala decidir si el Recurso fue concedido acorde con la concurrencia de los requisitos que establece el artículo 1180 del Código Judicial, a saber:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1175; y
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Respecto al primero, “si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley”, la Sala considera que dicho requisito concurre, ya que: 1. la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República; 2. la Resolución versa sobre intereses particulares; 3. la cuantía de la Demanda no es menor de B/.25,000.00 (ver fs. 112 de la demanda corregida); y 4. Se trata de una Sentencia proferida en un Proceso de conocimiento, en este caso, de naturaleza oral. Así las cosas, la Resolución impugnada es susceptible del Recurso de Casación por razón de su naturaleza y de la cuantía, conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 4) del Código Judicial.

También se aprecia que dentro del término estipulado por ley, la parte agraviada por la decisión proferida por el Ad quem impugnó y formalizó el presente Recurso de Casación, concurriendo así las exigencias que estipulan los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, en consecuencia, se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., que “el recurso ha sido interpuesto en tiempo”.

En cuanto a los requisitos restantes, “Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1175” y que “Si la causal expresada es de las señaladas por la ley”, la Sala aprecia que el Recurso fue dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial; invocando, de la Causal de fondo “infracción de normas sustantivas de derecho”, los conceptos de “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba” (fs. 474) y el de “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba” (fs. 478).

Respecto de la Modalidad de “error de derecho en la apreciación de la prueba”, la jurisprudencia y la doctrina es enfática en establecer que dicho Concepto “se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde. Se desconoce una norma valorativa. El punto de referencia es el valor probatorio; valoración mas no el contenido obligacional. Si el medio probatorio se examina y aplica, ya no se puede hablar de error de derecho.” (FÁBREGA PONCE, Jorge, “Casación y Revisión”, Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 111).

Como se aprecia, se requiere de la existencia de una prueba que en opinión de la parte Recurrente fue mal valorada por el Ad quem y en ese sentido resulta imperante que en el desarrollo del respectivo Motivo se identifique la prueba, indicando la foja del expediente donde se encuentra ubicado el alegado medio probatorio.

Al confrontar lo anterior con lo expuesto en el único Motivo que la Recurrente expuso al respecto (véase folio 474), la Sala se percata que lo desarrollado discrepa con la naturaleza y esencia de Concepto en estudio, “error de derecho en la apreciación de la prueba”.

Lo anterior se corrobora al observar lo expuesto por la Recurrente, a saber:

> “. . . Pero, en el proceso no consta documento de póliza de seguro alguna. . ., por lo cual, el Tribunal, basándose únicamente en su apreciación sobre la conducta de la Aseguradora demandada, concluyó que la misma existe.
>
> Al apoyarse en su apreciación sobre la conducta de la Aseguradora demandada, el Tribunal Superior incurrió en un error. . . “ (Resalta la Sala)-(fs. 474)

Como se aprecia, la Recurrente no identifica prueba alguna de las que consta en el expediente, más bien su disconformidad se centra en la conclusión que el Ad quem arribó al valorar la conducta de la Aseguradora demandada. Así las cosas, lo expuesto por la Recurrente dista de la naturaleza propia del Concepto invocado, imposibilitando su corrección y provocando que no sea admisible.

En cuanto a la segunda Modalidad invocada, error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba (fs. 478), la Sala aprecia que en el Motivo único desarrollado la Recurrente describió la prueba que considera que no fue valorada, indicando la foja donde se encuentra ubicada. Además, expuso lo que dicha prueba representa y cómo la alegada omisión influyó en la decisión, cumpliendo así con las exigencias propias del Recurso; en consecuencia, no hay reparo que formular.

En cuanto al apartado de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, se aprecia que las explicaciones expuestas por la Recurrente son congruentes con el Concepto invocado, manifestando la forma como se produce la alegada infracción y también expresando la manera o forma que dicho error influyó sustancialmente en la Resolución recurrida.

A pesar de lo anterior, se aprecia que la Recurrente no transcribió adecuadamente los artículos que invocó. Más bien, se limitó a citar parte del alegado precepto legal infringido, proceder ajeno a la técnica de este Recurso. Por tanto, dicha circunstancia motiva su corrección.

Las observaciones desarrolladas conllevan la corrección del Recurso en la modalidad de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y en ese sentido se resuelve.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Causal de fondo de infracción de normas sustantivas de derecho en el Concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y ORDENA LA CORRECCIÓN de la Causal de fondo de infracción de normas sustantivas de derecho en el Concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, del Recurso de Casación que el Licenciado José Pablo Batista, apoderado judicial de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., interpuso contra la Sentencia N°43 de 26 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia N°33 de 6 de junio de 2014, que el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, dictó dentro del Proceso Oral propuesto por Luz Elena Ríos Navarro actuando en su propio nombre y en representación de sus menores hijos Ada Luz del Carmen Lombardo Ríos, Ada Liz del Carmen Lombardo Ríos y Jean Carlos Lombardo Ríos contra Fidel Esteban Oro Peralta, Maritza Esther Peralta Moreno y Assa Compañía de Seguros, S.A.

Para dicha corrección, se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.
Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TRANSPORTES ZUPRI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NUN CHOY CHAN, AL CASACIONISTA Y A ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de noviembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	278-16

VISTOS:

La Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia la separen del conocimiento del Recurso de Casación promovido por la firma CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, en representación de TRANSPORTES ZUPRI, S.A., contra la Resolución de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que NUN CHOY CHAN le sigue a ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A., ELIGIO ESPINOSA (Q.E.P.D.) y a la recurrente TRANSPORTES ZUPRI, S.A.

Como fundamento a su solicitud de impedimento, la Magistrada RUSSO CEDEÑO explicó lo siguiente:

"…

El proceso que el señor NUN CHOY CHAN interpuso contra TRANSPORTE ZUPRI, S.A. y otros, es representado por el licenciado DONALD DAVID DELGADO CEDEÑO (fs. 449) quien es primo de mi esposo, con lo cual mantiene un cuarto grado de consanguinidad con él. Así las cosas, desde el punto de vista de la imparcialidad que debe concurrir en la persona del Juez o Magistrado, se configura la causal de impedimento del numeral 1 del Código Judicial que dispone:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes;

2. (…)"

Comprendiendo la norma, observamos que no solamente alcanza a la persona del juzgador, sino que incluye los vínculos consanguíneos o afines, al cónyuge del mismo. Además, cuando se alude a las partes incluye a los apoderados de éstas, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 1940 del Código Judicial. Debo decir, que a causa de estos mismos hechos, se me ha declarado legal el impedimento manifestado de acuerdo con el expediente 468-14.

Es por tal razón y con el objetivo de mantener las condiciones de imparcialidad requeridas por la ley, es que con el mayor de los respetos, reitero mi solicitud de separarme del conocimiento de la presente causa." (fs. 554-555)

Luego de examinar solicitud descrita, los demás Magistrados que conforman la Sala Primera de lo Civil, consideran que la situación jurídica planteada por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, efectivamente, se ajusta al supuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que el mismo hace referencia al parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge y alguna de las partes.

En el presente negocio jurídico, las partes son NUN CHOY CHAN (demandante), representado por el licenciado DONALD DAVID DELGADO CEDEÑO y TRANSPORTE ZUPRI, S.A. (demandada), representada por la firma forense CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, de manera tal que conforme la norma antes comentada, la Causal invocada se configura en virtud del vínculo de consanguinidad existente entre el Licenciado DONALD DAVID DELGADO CEDEÑO y la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, siendo aquél primo hermano del cónyuge de la peticionaria.

Lo antes manifestado se constituye en una limitante para conocer del negocio por parte de la Magistrada RUSSO DE CEDEÑO, por lo que al estar debidamente comprobado el impedimento solicitado, la Sala puede concluir que debe accederse a declarar legal el mismo, debiéndose llamar al Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal en Turno, para que asuma su lugar, a lo que se procede de inmediato.

En mérito de lo antes expuesto, EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO en este Recurso de Casación y DISPONE LLAMAR al Magistrado HARRY A. DÍAZ, de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COPROPIETARIOS P.H CIUDAD SIGLO XXI, TORRE 2 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINO QUE LE SIGUE A SOCIEDAD PROMOTORA RJA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de noviembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	233-15

VISTOS:

El Licenciado Nelson Delgado Peña, en su condición de apoderado judicial de la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL CIUDAD SIGLO XXI TORRE 2, anunció y formalizó Recurso de Casación contra la Resolución de 20 de mayo de 2015 (fs. 677-698), que adiciona la Sentencia N°01-13 de 4 de enero de 2013 (fs. 601-620), dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Sumario que le sigue a PROMOTORA RJA, S.A.

Mediante Resolución de 28 de diciembre de 2015 (fs. 747-752), esta Sala ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado, procediendo la Parte Recurrente a aportar el respectivo Recurso corregido (fs. 754-758), y dado que cumple con las exigencias propias de esta impugnación, se admitió a través de la Resolución de 1 de junio de 2016 (fs. 761-762). Así las cosas, corresponde resolver la controversia planteada para lo cual se relatan los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

La ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL CIUDAD SIGLO XXI TORRE 2, a través de la firma de abogados Fuentes, Delgado & Asociados, promovió Proceso Sumario contra PROMOTORA RJA, S.A., a fin de que la respectiva autoridad judicial formule las siguientes declaraciones:

> "PRIMERA: SE DECLARE que pertenece a la Copropiedad del Edificio P.H. CIUDAD SIGLO XXI, TORRE 2, por haber adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de manera pública, pacífica, ininterrumpida y con ánimo de dueño por más de 15 años, el lote de terreno de 3.500 metros cuadrados aproximadamente, que forma parte de la Finca 70919, Tomo 1619, folio 284, cuyos linderos aparecen en el Registro Público, en la Sección

de Propiedad del Registro Público de Panamá, inscrita a nombre de la sociedad PROMOTORA RJA, S.A.

SEGUNDA: Que por razón de esta posesión en las condiciones indicadas en el punto anterior, ha prescrito el Derecho de dominio que la demandada mantenía sobre la parte de la Finca ya descrita, y por tanto, se cancela todo gravamen o limitación al dominio que recaiga sobre aquél.

TERCERA: Que se ordene a la Dirección General del Registro Público, inscribir la segregación del lote descrito y que pertenece a la Finca 70919, a fin de que sea inscrita como Finca separada a nombre de P.H. CIUDAD SIGLO XXI, TORRE 2.

CUARTA: Que de haber oposición a la demanda, se condene con costas y gastos a la demandada." (fs. 1-2).

En los hechos en que se fundamenta la Demanda (fs. 2-6), se relata que sobre la finca 29975, rollo 3619, Asiento 2 de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público de Panamá, Krull Future Company, Corp. promovió y construyó, en el año 1993, el Edificio Ciudad Siglo XXI Torre 2. Dicha finca fue incorporada al Régimen de Propiedad Horizontal mediante escritura pública No.10.650 de 7 de diciembre de 1993 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, e inscrita en la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público de Panamá.

La referida firma de abogados continúa señalando que en los planos aprobados por el Ministerio de Vivienda, se incluyeron un total de 80 estacionamientos para propietarios y visitantes pero construidos en un terreno frente a la Torre 2 de la Propiedad Horizontal Ciudad Siglo XXI, en un área de 3,500 metros cuadrados aproximadamente, la cual forma parte de la Finca 70919 que era de propiedad de Krull Future Company, Corp. y ahora de Promotora RJA, S.A. Además, "todos los apartamentos fueron vendidos como un todo con el derecho a un estacionamiento y entregados en dicha calidad a los nuevos propietarios. Asimismo, los bancos que financiaron a los nuevos compradores de los apartamentos, consignaron en las respectivas hipotecas, que éstas comprendían tanto la unidad privada o apartamento y el derecho al estacionamiento asignado en el Reglamento de Propiedad Horizontal. Hubo ventas adicionales de estacionamientos soportadas con documentos públicos" (fs. 3)

La Demanda también se refiere al hecho que desde el 22 de noviembre de 1993, es decir, antes de proferirse la Resolución de aprobación de los planos del proyecto e incorporación al régimen de propiedad horizontal, ocurrido el 2 de diciembre de 1993, Krull Future Company, Corp. entregó a varios promitentes compradores la posesión de los apartamentos, junto con sus respectivos estacionamientos ubicados frente a la Propiedad Horizontal Ciudad Siglo XXI Torre 2. Es más, posterior a la referida fecha de incorporación al régimen de propiedad horizontal, dicha promotora vendió apartamentos con estacionamientos incluidos y garajes adicionales.

De igual forma, la referida firma de abogados expresa que desde el 22 de noviembre de 1993, la copropiedad del edificio Propiedad Horizontal Ciudad Siglo XXI Torre 2, ha ejercido la posesión de manera regular, pública, pacífica y con ánimo de dueño sobre el lote de terreno que hace parte de la finca 70919, es decir, donde se encuentran ubicados los estacionamientos. Es más, entre los copropietarios han instalado puertas de seguridad y control, al igual que le han dado mantenimiento a dichos estacionamientos. Se trata que

se ha ejercido el dominio total sin restricción alguna de la Demandada. A esto se suma, las solicitudes formuladas por ésta, a fin de utilizar dicho lote como vía de acceso para la entrada a otro lote, las cuales han sido negadas. Así, la Demandada ha reconocido la posesión que la Parte actora ejerce sobre dicho bien.

Esta Demanda fue admitida a través del Auto No.1527 de 5 de octubre de 2010 (fs. 56-57), ordenando el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, que se le corriera traslado a la Demandada. Realizadas las correspondientes diligencias de notificación y dado que no compareció, se le nombró Defensor de Ausente, recayendo la designación en la Licenciada Aurora Ponce (fs. 88-89), quien contestó la Demanda negando todos los hechos relatados (fs. 90-92). Cabe señalar que con posterioridad, la sociedad Demandada otorgó poder a favor del Licenciado Francisco Espinosa Castillo (a fs. 93), presentando corrección a la contestación de la demanda (fs. 133-142), y negando los hechos expuestos por la Demandante.

En esencia, la Demandada relata en su defensa lo siguiente:

> "KRULL FUTURE COMPANY CORP. promovió la construcción del P.H. CIUDAD SIGLO XXI, TORRE 2, cuyo edificio consta de 66 unidades departamentales hoy unidades inmobiliarias, cada apartamento con derecho al uso exclusivo de un espacio de estacionamiento y los apartamentos 1 A y 1 B con dos espacios de estacionamientos cada uno. Por consiguiente, a dicho edificio que en adelante denominaremos TORRE 2, se le asignó 68 espacios de estacionamiento, véase artículo 2 del Reglamento de Copropiedad. Una vez construida la Torre 2, sobre la finca N° 135372, se convirtió en la finca N° 29975 de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público. Lo dicho respecto a los estacionamientos es una reserva de El Promotor impuesta en el PH antes mencionado, ya que el área que se asignó era una temporal, hasta tanto se construyera sobre dicha área. Esta es una reserva de El Promotor, que de acuerdo con el Artículo 43, numeral "13", tiene un período de vigencia de diez (10) años que corren a partir del 18 de julio de 2010, fecha en que empezó a regir la Ley 31 de 18 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial No.26558-A, "Que establece el Régimen de Propiedad Horizontal en la República de Panamá". (fs. 134)

Además de lo anterior, la Demandada expone que los actos de mera tolerancia por parte de la propietaria de los terrenos no son prueba de título alguno a favor de la Demandada. Además, la cerca colocada por la administración de dicha Torre 2, impidiendo el acceso a los referidos terrenos, fue la razón para que se les enviara cartas que de manera cortés se le solicitaba que desistieran de sus acciones y permitiesen el paso. Por tanto, la Demandante al obstruir el acceso a los terrenos demuestra que ha actuado con evidente mala fe.

Admitidas y practicadas las pruebas (Auto No. 802 de 29 de mayo de 2012, fs. 248-253), y vencido el término de alegatos, el Juzgado de primera instancia dictó la Sentencia N° 01-13 de 4 de enero de 2013 (fs. 601-620), resolviendo lo siguiente:

> "NIEGA LAS DECLARACIONES solicitadas en el Proceso Sumario propuesto por P.H. CIUDAD SIGLO XXI, TORRE 2 contra PROMOTORA RJA, S.A.
>
> Se ORDENA la cancelación de la inscripción provisional de la presente demanda en el Registro Público, comunicada mediante Oficio No. 2463/356-10 de 5 de octubre de 2010." (fs. 619-620)

Las consideraciones desarrolladas a fin de sustentar dicha decisión se centran así:

"Ahora bien, al confrontar lo expuesto con el acervo probatorio, existen varios hechos de importancia, respecto de la viabilidad de la pretensión esgrimida por el actor.

El primero de ellos, es que, ha sido comprobado de forma indubitable que el PH CIUDAD SIGLO XXI, TORRE 2, no fue ni es, un complejo individual de apartamentos, sino que, forma parte de un proyecto integral que involucra, otras construcciones. Este hecho, ha sido debidamente comprobado a través de las pericias practicadas y los testimonios rendidos.

De igual forma, este hecho ha quedado validado a través del reglamento de copropiedad aportado por las partes como prueba y remitido por el MIVI. En dicho reglamento, existe un artículo transitorio, que hace hincapié en situaciones trascendentales, respecto de los estacionamientos del citado edificio. Veamos.

"ARTICULO TRANSITORIO: El Promotor reitera que por el hecho que P.H. CIUDAD SIGLO XXI- TORRE 2 forma parte integral de un complejo diseñado por MOLLOL & WOLFSCHOON ARQUITECTOS, S.A. que continúa con futuras construcciones y etapas, los propietarios de unidades departamentales que conforman la actual y futuras Torres residenciales aceptarán ser reubicados temporal o permanentemente en otra área de estacionamientos, siempre y cuando se les garantice la dotación de estacionamientos en todo tiempo y en las mismas o mejores condiciones estructurales o de seguridad; para estos efectos el Promotor cuenta con la aprobación de todos los futuros adquirientes de derechos quienes aceptan las disposiciones del presente reglamento".

El segundo hecho, que resalta de las pruebas contenidas en el presente expedientes es que, los estacionamientos se encuentran en un área, que según el artículo transitorio mencionado, podía ser cambiada a voluntad del promotor, para los efectos de continuar con el plan de construcción inicial.

Por tanto, debe entenderse que al momento de brindárseles a los inquilinos del citado edificio, los estacionamientos que hoy son objeto de este negocio, los mismos se encontraban concientes (sic) respecto a que solo eran temporales, pues, aceptaron de forma tácita, al momento de adquirir sus inmuebles, que podían ser reubicados, en aras del proyecto en construcción.

De hecho, este punto ha quedado comprobado, de las declaraciones rendidas por los testigos de la actora, quienes al ser copropietarios del PH CIUDAD SIGLO XXI, TORRE 2, tuvieron la oportunidad de leer el reglamento, y entender a cabalidad cada una de las cláusulas contenidas en este.

El tercer hecho a tomar en cuenta es que, si bien, los testigos de la parte actora, destacan que ellos pagan un mantenimiento para el cuidado de los estacionamientos, en su calidad de áreas comunes, no es menos cierto que, dentro del dossier, no se encuentra ninguna prueba reflejante de dicha situación, por tanto, mal pudiera el Tribunal tener como ciertas dichas argumentaciones.

Por tanto, considerando lo dicho en los párrafos precedentes, debe entender este Despacho Judicial, que ha existido mera tolerancia, por parte del actual dueños de los

estacionamientos, estimando la necesidad y el derecho que tienen los copropietarios del edificio adyacente, de estacionar sus automóviles.

No obstante, esto no significa que, exista mérito para la prescripción adquisitiva de dominio, tal cual lo plantean la actora, puesto que, desde un principio conocían que dichos estacionamientos eran transitorios hasta tanto se construyera la totalidad del proyecto.

De hecho, el reglamento en mención, aún sigue vigente, por lo que, para los efectos de este caso, debe entenderse que, el proyecto original sigue en pie, lo que necesariamente tendría como consecuencia, el traslado de los estacionamientos, tal cual lo preveé (sic) el artículo transitorio previamente transcrito en las línea anteriores.

Así las cosas, concluye este Tribunal que, tal cual lo indica el artículo 471 del Código Civil, en cuanto a que "Los actos puramente facultativos y los de mera tolerancia no pueden servir de fundamento a la adquisición de la posesión legítima por parte de la persona que los ejecuta con el consentimiento del poseedor", en el presente caso, solo se ha configurado una razón justificativa (el bien de los copropietarios del P.H. CIUDAD SIGLO XXI, TORRE 2) y no verdaderos actos, que demuestren el ánimo de dueño que pretenden tener los actores. Así las cosas, por todo lo expuesto en los párrafos anteriores, lo procedente es negar las declaraciones solicitadas en la presente demanda." (fs. 617-619).

Esta Resolución fue apelada por ambas Partes, decidiendo el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la Resolución de 20 de mayo de 2015 (fs. 677-698), que:

"ADICIONA la Sentencia N° 01-13 de fecha 4 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario propuesto por P.H. CIUDAD SIGLO XXI, TORRE 2 contra PROMOTORA RJA, S.A., únicamente en el sentido de NEGAR la condena en costas a la parte demandante, en virtud de lo expresado en la parte motiva de esta resolución, siendo solamente responsable de los gastos del Proceso.

Se CONFIRMA en todo lo demás." (fs. 698)

El Ad quem arriba a dicha decisión en atención a las siguientes consideraciones:

"Luego de examinar las pruebas incorporadas en el cuaderno, considera este Tribunal Colegiado acertado el criterio de la Juez A-quo, esto deviene producto que el Reglamento de Copropiedad, de forma clara establece que en el área de estacionamientos de la Torre No. 2, se desarrollarán construcciones futuras y tal ubicación fue propiamente designada y bajo el consentimiento del promotor y propietario inicial del proyecto, para que provisionalmente se establecieran los estacionamientos y los mismos copropietarios consintieron que producto de las construcciones futuras podrían ser reubicados provisional o definitivamente; por lo que consideramos que los mismos tenían el pleno conocimiento de tal situación, por lo que el animo (sic) de dueño sobre esa área especifica (sic) se ve afectado; además, es obligación de la Junta Directiva de copropietarios la que cuenta con las facultades legales para darle el mantenimiento de las áreas y bienes comunes del edificio, por lo que tales actos deben ser entendidos y así lo estima esta Superioridad, como actos

"puramente facultativos y de mera tolerancia," que "no pueden servir de fundamento a la adquisición de la posesión legítima por parte de la persona que los ejecuta con el consentimiento del poseedor." (Arts. 417 y 430 del Código Civil)

Por lo expuesto, es opinión de este Tribunal Colegiado que, el Tribunal a quo apreció correctamente los elementos probatorios incorporados al proceso, según las reglas de la sana crítica, al momento de decidir el proceso. Consecuentemente, las pruebas presentadas en el presente proceso, no logran acreditar fehacientemente y sin lugar a dudas los presupuestos que exige la norma para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio alegada.

Ahora bien analizando la solicitud del demandado-recurrente, respecto la falta de pronunciamiento en cuanto a las costas, por las que se tenía que condenar a la demandante; y, luego de confrontarla con las normas que rigen tal materia, considera este Tribunal Colegiado que en el caso sub judice, el actor ha actuado con evidente buena fe en el proceso.

Decimos esto tomando en consideración a que, se puede constatar en el infolio que la parte demandante P.H. CIUDAD SIGLO XXI, TORRE 2, rindió y presentó pruebas para acreditar sus hechos, pretensiones y demanda respectivamente.

En consecuencia, procede este Tribunal Colegiado a adicionar la Sentencia No. 01-13 de fecha 4 de febrero de 2013. (fs. 696-697).

Como ya se expuso, la decisión emitida en segunda instancia la impugnó la Demandante, procediendo a formalizar el presente Recurso de Casación corregido (fs. 754-758), el que se sustentó en la Causal de fondo de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido de manera sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida.

CONTENIDO DEL RECURSO

El referido Concepto se fundamentó en dos (2) Motivos, siendo el contenido de los mismos el siguiente:

PRIMERO: La resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (fls.677-698), no tomó en cuenta e ignoró las pruebas documentales -contestación de la demanda y alegato- allegadas por la sociedad demandada (fls. 133-142) tomo I y (570-599) tomo III, respectivamente, piezas procesales dónde (sic) ésta admite y reconoce expresamente actos propios de la posesión ejercida por la demandante desde 1993 (fls. 135-574), respecto del bien a usucapir. La omisión en la apreciación de la prueba influye significativamente en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

De haber tenido en cuenta las pruebas documentales, el ad quem habría concluido, que la sociedad demandada conocía de los actos de posesión ejercidos por la demandante desde 1993, con ánimo de dueña del área que, la demandada entregó de forma permanente y obligatoria según el Reglamento de propiedad horizontal que reposa en el expediente a

folios 145-169, del cuaderno de pruebas del demandado, tomo I, y folios 347-354 tomo II, Artículo Segundo, con lo cual, la resolución recurrida habría declarado que el área a usucapir, pertenece a la demandante por efecto de la posesión.

SEGUNDO: La resolución sometida a censura mediante el presente recurso extraordinario (fls.677-698); no tomó en cuenta e ignoró la prueba documental –plano – aportada por el demandante que se encuentra a folio 21, cuaderno principal, tomo I, que fue reconocido por la demandada (fl. 573 tomo III), el cual señala el área a usucapir, que hace parte de un lote de mayor extensión, donde también se construirían otros estacionamientos que nunca se construyeron. La omisión en la apreciación de la prueba influye significativamente en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

De haber tenido en cuenta la prueba documental aportada por la parte demandante, el ad quem habría concluido, de que el área a usucapir, es parte de un lote de mayor extensión donde se encuentra según el plano, también la otra parte de los estacionamientos que nunca desarrolló la demandada que no es objeto de proceso, y que el área ocupada por la demandante, es sobre la cual ésta ha ejercido por más de 20 años actos de señor y dueño, con lo que se cumple cabalmente con la norma sustantiva. (fs. 755-756).

Las disposiciones legales que se alegan infringidas son los artículos 780 y 832 del Código Judicial y los artículos 423 y 1696 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Como aspecto introductorio conviene aclarar que al denominar a la Parte Demandante como “Copropietarios P.H. Ciudad Siglo XXI, Torre 2”, se ha inobservado el artículo 47 de la Ley No. 31 de 18 de junio de 2010, del Régimen de Propiedad Horizontal, el cual preceptúa que:

“La Asamblea de Propietarios es el máximo organismo de gobierno dentro del Régimen de Propiedad Horizontal y estará formada por los propietarios. La Asamblea obtendrá su personería jurídica al inscribirse el Reglamento de Copropiedad en el Registro Público y actuará bajo el nombre de Asamblea de Propietarios de la Propiedad Horizontal seguida del nombre del inmueble. Su finalidad es velar por el mantenimiento y la buena administración de la propiedad horizontal, así como por el ahorro, a fin de contar con los fondos para la preservación del bien común, y no el lucro.” (La Sala Resalta)

Así, aplicando el referido precepto legal al caso en estudio, en concordancia con la certificación adjunta al libelo de demanda (fs. 10), en donde se indica que el nombre del inmueble es “Ciudad Siglo XXI Torre 2”, se determina que la denominación correcta de la Parte Demandante es “Asamblea de Propietarios de la Propiedad Horizontal Ciudad Siglo XXI Torre 2” y es así como la denominará la Sala.

En el primer Motivo del Concepto de “error de hecho sobre la existencia de la prueba”, la Recurrente considera que el Ad quem “no tomó en cuenta e ignoró las pruebas documentales -contestación de la demanda y alegato- allegados por la sociedad demandada (fls.133-142) tomo I y (570-599) tomo III, respectivamente, piezas procesales dónde (sic) ésta admite y reconoce expresamente actos propios de la posesión ejercida por la demandante desde 1993 (fls. 135 y 574), respecto del bien a usucapir” (Resalta la Sala)-(fs. 755).

Como se aprecia, la no observancia que se alega, se refiere a la supuesta confesión emitida por la Parte Demandada respecto al reconocimiento de actos de posesión realizados por la Recurrente.

Al respecto, se tiene presente que el error de hecho sobre la existencia de la prueba es "el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente" (FÁBREGA PONCE, Jorge. "Casación y Revisión", Sistemas Jurídicos, 2001, p.109). En este caso, la Recurrente alega que el Ad quem ignoró la confesión supuestamente alegada en el libelo de contestación de Demanda corregida y en los alegatos, lo que conlleva a corroborar si efectivamente dicha Autoridad Judicial incurrió en dicha omisión.

De la observancia de la Resolución recurrida se determina que el Ad quem no excluyó u omitió el estudio y valoración de prueba alguna, conclusión a que se arriba en atención a lo expuesto por dicha Autoridad Judicial, al desarrollar las siguientes consideraciones:

> "Luego de examinar las pruebas incorporadas en el cuaderno, considera este Tribunal Colegiado acertado el criterio de la Juez A-quo, . . ." (Resalta la Sala)-(fs. 696)

> "Por lo expuesto, es opinión de este Tribunal Colegiado que, el Tribunal a quo apreció correctamente los elementos probatorios incorporados al proceso, según las reglas de la sana crítica, al momento de decidir el proceso. Consecuentemente, las pruebas presentadas en el presente proceso, no logran acreditar fehacientemente y sin lugar a dudas los presupuestos que exige la norma para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio alegada. (Resalta la Sala)-(fs. 697).

Si bien, el Ad quem no mencionó de manera expresa y directa lo que la Parte Demandada expuso en el libelo de contestación de la Demanda corregida y en el escrito de los alegatos, la Sala considera que dicha Autoridad Jurisdiccional examinó la totalidad de las pruebas existentes en este Proceso, al referirse, de manera general, sobre "las pruebas incorporadas en el cuaderno" (fs. 696) y que "las pruebas presentadas en el presente proceso, no logran acreditar..." (fs. 697).

Por tanto, dado que lo expuesto por la Parte Demandada en el libelo de contestación de la demanda y en el memorial de alegatos fue atendido, apreciado y valorado por el Ad-quem, no se puede argumentar que dicha autoridad incurrió en "error de hecho sobre la existencia de la prueba".

Igual conclusión se llega en relación con el Motivo segundo desarrollado por la Recurrente al indicar que el Ad quem "no tomó en cuenta e ignoró la prueba documental –plano – aportada por el demandante que se encuentra a folio 21, cuaderno principal, tomo I, que fue reconocido por la demandada (fl. 573 tomo III), el cual señala el área a usucapir, que hace parte de un lote de mayor extensión," (fs. 755-756). Es decir, al mencionar "las pruebas incorporadas en el cuaderno" (fs. 696) y al señalar que: "las pruebas presentadas en el presente proceso, no logran acreditar..." (fs. 697), el Ad quem se refiere a la totalidad de las pruebas existentes en el Proceso, esto a pesar de no individualizarlas. En consecuencia, mal pudiera argumentar la Recurrente que el Ad quem ignoró la apreciación y valoración de prueba alguna.

Así las cosas, la Sala considera que en este Proceso tampoco tiene fundamento el Motivo segundo. En consecuencia, al no acreditarse ninguno de los Motivos que conforman el alegado Concepto de "error de hecho sobre la existencia de la prueba", ni haberse infringido ninguna de las disposiciones legales alegadas,

artículos 780 y 832 del Código Judicial y los artículos 423 y 1696 del Código Civil, corresponde decidir acorde con las consideraciones desarrolladas con la imposición de las respectivas costas, a lo cual se procede.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 20 de mayo de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que adiciona la Sentencia N°01-13 de 4 de enero de 2013, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Sumario que la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL CIUDAD SIGLO XXI, TORRE 2, interpuso contra PROMOTORA RJA, S.A.

Se condena en costas a la Parte Recurrente en la suma de B/.100.00.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Inconstitucionalidad **29**

Acción de inconstitucionalidad **29**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO BERRIOS HERRERA, CONTRA LA LEY N . 768 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009 29

Amparo de Garantías Constitucionales **62**

Primera instancia **62**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME BOLIVAR GUERRA VILARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR IVERO FLORENCIO SOLIS MORALES, CONTRA EL AUTO CIVIL DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE(2015). 62

Apelación **64**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO NÉSTOR UREÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DARMEL CASTILLO, CONTRA LA ORDEN DE HACER IMPARTIDA EL DÍA 23 DE ENERO DE 2015, POR LA JUEZA DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 64

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO ROBLES Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LINA ELISA CASTRO DE LEÓN EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.1257 DE 14 DE AGOSTO DE 2015, DICTADO POR LA JUEZ DÉCIMO SEXTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 76

Primera instancia **82**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE MARICEL MARTÍNEZ ZAMBRANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 031/PJCD-13-16, DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISIÓN N 13, DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 82

Tribunal de Instancia **87**

Denuncia **87**

DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA MARIELA GONZÁLEZ MORAN POR EL SUPUESTO DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA DONDE SE MENCIONA A DIONICIO PASCUAL OTERO MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 87

Queja..... 94

QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDILBERTO MENDEZ RODRIGUEZ CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 94

QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDILBERTO MENDEZ RODRIGUEZ CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 97

Amparo de Garantías Constitucionales..... 101

Primera instancia..... 101

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAFÉ DE ELETA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM-0422-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 101

Hábeas Corpus..... 108

Primera instancia..... 108

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADA YAREMIS E. BRIN F. A FAVOR DE ARCÁNGELA LEONES PÉREZ, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURACURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 108

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUDAS HERAZO, A FAVOR DE ABDUL ABDIEL ALDERETE, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 118

Hábeas Data..... 123

Primera instancia..... 123

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICAURTER PAZ CONTRA LA VICERRECTORA ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA UNIVERSIDAD

DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 123

Inconstitucionalidad.... 127

Acción de inconstitucionalidad 127

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY NO.63 DE 28 DE AGOSTO DE 2008 (CÓDIGO PROCESAL PENAL). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 127

Amparo de Garantías Constitucionales 133

Apelación 133

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ASPEN GLOBAL INCORPORATED, CONTRA LA SENTENCIA NO. 61 DE FECHA 9 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 133

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSCARIBE TRADING, S. A., CONTRA LA ORDEN EMITIDA EN EL ACTA DE PARALIZACIÓN DE TRABAJOS DE FECHA 25 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE PANAMÁ OESTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 137

Primera instancia.... 145

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 5971-CS DE 26 DE FEBRERO DE 2013, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN AN N 10058-CS DE 9 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 145

Inconstitucionalidad.... 152

Acción de inconstitucionalidad 152

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTO POR MARTÍN JESÚS MOLINA RIVERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA ORACIÓN O FRASE %U201CLOS

INFRACTORES DE ESTA DISPOSICIÓN SERÁN PENADOS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO EN DONDE INTENTÓ VENDER DICHA LOTERÍA EXTRANJERA CON MULTA DE DIEZ (B/.10.00) A MIL (B/.1,000.00) BALBOAS Y ARRESTO DE UN MES A UN AÑO, SEGÚN LA IMPORTANCIA DE LA INFRACCIÓN; PENAS QUE SERÁN DOBLADAS EN CASO DE REINCIDENCIA%U201D, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO DEL DECRETO DE GABINETE ORGÁNICO DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA NO. 224 DEL 16 DE JULIO DE 1969, EXPEDIDO POR LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PLENO- PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 152

Tribunal de Instancia..... 156

Solicitud ante el Pleno 156

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 18 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR, EN SALA UNITARIA, MEDIANTE LA CUAL RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2016. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).- 156

Amparo de Garantías Constitucionales 159

Primera instancia..... 159

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE M. MURILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELSA MARÍA MERCEDES CINIGLIO DE BETANCUR CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2016, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NUMERO 14. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 159

Tribunal de Instancia..... 164

Solicitud ante el Pleno 164

DOCUMENTO REMITIDO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN MEDIANTE NOTA SG-FSAI-357-17 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2017, Y COPIA AUTENTICADA DE LA RESOLUCIÓN N 046-17 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2017, PARA SU TRÁMITE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DOS MIL DIECISIETE (2017). 164

Sumarias en averiguación..... 168

COMPULSA DE COPIAS DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN REMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL EN ATENCIÓN A LA DENUNCIA HECHA POR EL LCDO. EDUARDO LAMPHREY DONDE SE MENCIONA A UN MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS (DANA DARIS CASTAÑEDAS) . PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ... 168

Amparo de Garantías Constitucionales 180

Apelación 180

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODNEY EMMANUEL MORENO HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE IRIS MIXILA GOMEZ RODRÍGUEZ CONTRA EL AUTO N 797 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 180

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FABRICA DE QUESO DOMITILA, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 18 DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO SECCIONAL DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN %U2013 HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 184

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RODNEY ZELENKA, CONTRA EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO N 22 DE 17 DE AGOSTO DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 187

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MERARIS MARGARITA MARTE ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL AUTO NO.1344/ SEC. 107610-15 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 193

Primera instancia..... 198

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULEIKA MARINA RUIZ SALDAÑA DE GARCÍA, PATRICIA CRISTINA GITTENS CUNNINGHAM JULIA ROBLES PINZÓN DE RODRIGUEZ Y ADALCIRA DE BRADSHAW CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 0532 DE 29 DE ABRIL DE 2016, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 198

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 050-PJCD/9-2016 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y

DECISIÓN NO.9, CON SEDE EN LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 204

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. RENE AGUSTIN CUNNINGHAM SINGH, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WILL ALFREDO CÉSAR ALVEO AMAYA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 495 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 206

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BONILLA, BONILLA & RUÍZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRED HARRICK ESKENAZI, CONTRA LA ACTO VERBAL DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 213

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS DEL ROSARIO NIETO RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 343 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (A.N.A.T.I.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 217

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO C., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL MARIO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA PROVIDENCIA INDAGATORIA NO. 1 DE FECHA 23 DE ENERO DE 2017 Y LA PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE ENERO DE 2017, DICTADAS POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 220

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, EN SU CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 001/ADM/2016 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE MERCADOS NACIONALES DE LA CADENA DE FRÍO, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 223

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD HIDROECOLOGICA DEL TERIBE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM-478-2016 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 228

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BOTELLO Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS MAR AZUL, S. A. CONTRA EL AUTO NO.189/J.D.C. DE 18 DE AGOSTO DE 2015, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.8 DEL MITRADEL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 233

Hábeas Corpus 239

Apelación 239

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE LUIS ALBERTO DORBY., CONTRA LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL (PROVINCIA DE PANAMÁ). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 239

Primera instancia..... 243

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA SEÑORA MELVA YADIRA CEDEÑO DE VALDESPINO, A FAVOR DE JORGE LUIS VALDESPINO CEDEÑO., CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 243

Hábeas Data 248

Primera instancia..... 248

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR JOSÉ ARISTIDES TRIGUEROS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 248

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRIGUEZ CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EN BASE A LA SOLICITUD DE COPIA AUTENTICADA DE LA NOTA 894/12-DG CON FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2012. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 250

Inconstitucionalidad..... 254

Acción de inconstitucionalidad 254

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ROSARIA CORREA PULICE Y VICENTE ARCHIBOLD BLAKE PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 213 Y 783 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 254

Tribunal de Instancia **258**

Sumarias en averiguación **258**

COMPULSA DE COPIAS REMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL POR EL SUPUESTO DELITO ELECTORAL CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO DONDE SE MENCIONAN UNOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS (JORGE IVAN ARROCHA, DIONISIO PASCUAL OTERO Y ALEXIS DE LEÓN). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 258

Amparo de Garantías Constitucionales **265**

Primera instancia **265**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA RIVAS, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD HORMIGONES TABOADELA PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 134-PJCD-3-2016 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. TRES (3) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 265

AMPARO PRESENTADO POR EL DOCTOR TIBURCIO RODRIGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE GUSTAVO GARCIA DE PAREDES, CONTRA LA RESOLUCION 2016-465-8 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 271

AMPARO PRESENTADO POR EL DOCTOR TIBURCIO RODRIGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ANTONIO MILTON REID, CONTRA LA RESOLUCION 2015-260-8 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2015 DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 273

Hábeas Corpus **276**

Apelación **276**

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LCDO. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE IVAN ONODERA FUENTES CONTRA LA SENTENCIA N 82-15 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 276

Primera instancia **281**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS DONADÍO MORENO, A FAVOR DE LU XIN ZHANG., CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 281

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA EL LICENCIADO ABEL ABDIEL DOMÍNGUEZ VEGA A FAVOR DE DAMOSO SOLÍS BARRIOS Y CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 286

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADA POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLEN A FAVOR DE JOSÉ VILLARRETA HERNÁNDEZ CONTRA LA FISCAL CUARTA SUPERIOR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 290

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DEL CARMEN MURGAS, A FAVOR DE JOSÉ ALEJANDRO GOMEZ VARGAS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 296

Hábeas Data 302

Primera instancia 302

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR EL SEÑOR ROLANDO ALCIDES SANTIZO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL SEÑOR ALCIDES SANTIZO DÍAZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 302

Amparo de Garantías Constitucionales 307

Apelación 307

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ATENCIO O GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO, CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN DE 9 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 307

Primera instancia 310

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICTOR RENE GARCÍA GALVEZ, CONTRA DE LA ORDEN DE CONTENIDA EN EL AUTO DE 19 DE ENERO DE 2016, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. .PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).RECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 310

Tribunal de Instancia 314

Solicitud ante el Pleno 314

EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ, PRESENTA OBJECIÓN DE INEXEQUIBILIDAD CONTRA EL PROYECTO DE LEY 214..... 314

Sumarias en averiguación..... 330

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN REMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD Y PUREZA DEL SUFRAGIO, OCURRIDO EN EL CORREGIMIENTO DE PENONOMÉ (CABECERA), DISTRITO DE PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ, DONDE SE A JORGE IVAN ARROCHA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 330

Amparo de Garantías Constitucionales..... 387

Apelación..... 387

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO & CO. ABOGADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA, CONTRA EL AUTO 133/82097 (495) -14 (EXCEP.) DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 387

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. BALBINO RIVAS CEDEÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARLENE LILI MCLEAN ARAGON CONTRA LA SENTENCIA N 18 FECHADA 29 DE FEBRERO DE 2016, PROFERIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE HERRERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE. 391

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. CESAR ROMAN TELLO CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 15 DE 23 DE FEBRERO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 396

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO C. JARAMILLO EN REPRESENTACIÓN BERNIE EDWARD BESHERSE MENG CONTRA LA RESOLUCIÓN N 278 DE 4 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).. 399

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIONEL E. GUEVARA BULTRON, PERSONERO MUNICIPAL DE SONA CONTRA EL JUEZ DE

GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 402

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME ANTONIO MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SIFORA RORÍGUEZ DE VANELA Y JORGE ELIAS GONZÁLEZ ITURRIAGA CONTRA LA SENTENCIA NO.7 DE 28 DE ENERO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 406

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO, CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LEGAL LA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL NO.04-16, DILIGENCIADA POR LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN EN FAVOR DE PETICIÓN PROVENIENTE DE REINO UNIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL COHECHO, CORRUPCIÓN Y FRAUDE DEL 1 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 410

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARTURO WATTS HERALDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, CONTRA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 12 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COLÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 413

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AURELIO OLIVER VÁSQUEZ BERROA, EN SU CALIDAD DE FISCAL SEXTO SUPERIOR ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 416

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISBETH DEL ROSARIO MORENO ATENCIO EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO AZAEL RODRIGUEZ OSTIA CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 16 DE AGOSTO DE 2016, DENTRO DE LA CARPETILLA 201600003428, REALIZADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 421

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR OMAR WILLIAMS, APODERADO JUDICIAL DE RAMIRO CASTRELLON, EN CONTRA DEL AUTO NO.45-DRTCH-15 DE 28 DE JULIO DE 2015, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN

REGIONAL DE TRABAJO (CHIRIQUÍ) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 427

Primera instancia..... 432

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD CARNES DE COCLÉ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN AG-0645-2008 DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 432

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEDINA, CHAVARRÍA & ASOCIADOS, APODERADOS ESPECIALES DE LA SOCIEDAD URBALIA PANAMÁ, S. A. (UPSA), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. DIPROCA-PAMA-011-2015 DEL 27 DE ABRIL DE 2015, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 439

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEOFANES LOPEZ AVILA, EN REPRESENTACIÓN DE WEN KEE HOU, CONTRA LA NOTA N DG-AL-735-2016 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 444

Hábeas Corpus 452

Primera instancia..... 452

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO REY ABEL CUBAS, A FAVOR DE LARRY OSCAR PERALTA RUÍZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 452

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO SALOMÓN NEWBALL PINZÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ARTURO PACHECO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA DE PANAMÁ PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 457

Hábeas Data 463

Apelación 463

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA EDISA MARÍA OROCU CORREA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ENRIQUE MORALES OROCU, CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE LA

PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 463

Primera instancia..... 467

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA WALD DE OSORIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLO JAVIER OSORIO WALD CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 467

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR ELSIE KARINA MITRE DE LEÓN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 472

Inconstitucionalidad..... 476

Acción de inconstitucionalidad 476

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AD-RM16-31 DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.. 476

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO VARGAS, EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA EL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN MUTUA PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA Y TRANSFRONTERIZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 478

Advertencia..... 498

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN APODERADOS JUDICIALES DE APL CO. PTE. LTD, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE 498

Impedimento 500

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE OSCAR GUILLERMO MATA CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A HÉCTOR AUGUSTO ZACHRISSON CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL UN PÁRRAFO DEL ARTICULO 17 DE LA LEY NO.131 DE 2013 500

Tribunal de Instancia..... 503

Queja..... 503

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO TOMÁS ARTURO GÓNDOLA DÍAZ EN REPRESENTACIÓN EDWIN AMAYA CONTRA ITZEL MOJICA DIRECTORA ENCARGADA DE LA OFICINA JUDICIAL DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 503

Amparo de Garantías Constitucionales 593

Primera instancia 593

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUDER SALAH ABULTAIF CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N. 105-15 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SALA TRANSITORIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 593

Hábeas Corpus 596

Apelación 596

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 009 DE 25 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 596

Hábeas Data 606

Primera instancia 606

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EDWING ANTONIO DIXON MONTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 606

Amparo de Garantías Constitucionales 725

Apelación 725

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE DE SANCTIS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL ASOCIACIÓN CLUB DE YATES DE BALBOA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 725

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE

FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S. A. CONTRA EL AUTO N 300/75-08, DE FECHA 13 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 735

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO & CO. ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 133/82097(495)-14 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 739

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CESAR OSSA UREÑA EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GARRIDO ATENCIO CONTRA LA RESOLUCIÓN 216-04-2015-124 DE 17 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 743

RECURSO DE APELACIÓN DE DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES RUBE INTERNATIONAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 2168 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 747

APELACIÓN DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL W. SERRACIN EN REPRESENTACIÓN JULIO REINIER TELLO JULIAN CONTRA EL DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 751

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLIVER C. SANCHEZ P., CONTRA LA DECISIÓN JUDICIAL, EMITIDA EN LA AUDIENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE VERAGUAS, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201600003608. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 755

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA C. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANGEL DE JESUS HERRERA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA

NO.100 DE 28 DE AGOSTO DE 2014 DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 759

Primera instancia..... 764

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA NORIEGA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEMCO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 764

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE EVANS GONZÁLEZ MORENO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).- 768

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR LA LCDA.NORMA DAMARIS CIGARRUISTA VÁSQUEZ, EN MI CONDICIÓN DE FISCAL DE ADOLESCENTES DE HERRERA Y LOS SANTOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JULIO DE 2016 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE YOHANA IBETH ESPINOSA PÉREZ, CONTRA EL AUTO CIVIL DE 3 DE AGOSTO DE 2017, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 786

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, APODERADOS JUDICIALES DE MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC. CONTRA EL AUTO NO. 110 DE 8 DE MAYO DE 2017, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 789

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. ELDIS BARNES SALDAÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EJF LABORATORIOS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.004 ADM-DINASA-14 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE SALUD ANIMAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 793

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA LINDSAY GONZALEZ CABALLERO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE RAUL DARIO ARJONA SERRANO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 6 DE JULIO DE 2015, EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 799

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MELISSA ISABEL NAVARRO RODRIGUEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE ADOLESCENTES DE CHIRIQUÍ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2015 POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 803

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE LEX FIRM & CO., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRUSELAS INTERCONTINENTAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 810

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GINA LOPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO DIVERSO (SITECODI), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 405-DGT-2015, DE FECHA 13 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 813

Hábeas Corpus 819

Primera instancia..... 819

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO EN FAVOR DEL SEÑOR RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).. 819

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO NICOLÁS BREA KAVASILA, A FAVOR DEL SEÑOR DEMETRIO PAPADIMITRIU BAGATELAS, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 826

Hábeas Data 842

Primera instancia..... 842

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR FANNY S. DE DOMINGUEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPREENTACIÓN, CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 842

Inconstitucionalidad 846

Acción de inconstitucionalidad 846

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTINEZ PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE: 846

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIDIA YOLANDA KELLY, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 101-40-06 DE 26 DE MARZO DE 2013. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 854

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO N 168 DE 3 DE JUNIO DE 2016.. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 864

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. GENARO OMAR OJO REYES, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO 1349 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE REFORMA EL ARTICULO 87 DEL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 867

Advertencia 874

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO IVAN SANTAMARIA EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, CONTRA LA FRASE 874

Amparo de Garantías Constitucionales 969

Apelación 969

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. ARNULFO A. PEÑALBA RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORIS E. GARRIDO ORTEGA DE VELARDE Y HAYDEE GARRIDO ORTEGA DE VEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS CONTRA ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017 969

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 971

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA MYRNA DE LOS RÍOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IDIS ESPINOSA, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 10, 44, Y 45 DE LA LEY NO.93 DE 4 DE OCTUBRE DE 1973, DENTRO DEL PROCESO DE DESAHUCIO PROMOVIDO POR EHOLO CASTRO ZAMBRANO CONTRA IDIS ESPINOSA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 982

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA FUNDACIÓN DOS DIEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N ANATI-119-11-14 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 987

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MILTON ALMILLATEGUI PONCE, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INVERSIONES Y FARMACIAS, S. A. Y EL LICENCIADO LUIS ANTONIO ACEVEDO UREÑA, APODERADO JUDICIAL DE BANCO PICHINCHA PANAMÁ, S.A. (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL AUTO N P3-089-2017/1144132016/E158-16 MC DE FECHA 10 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 990

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO SÁNCHEZ TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBALEN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 995

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO EDGARDO ESQUIVEL VÁSQUEZ, APODERADO JUDICIAL DE INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE AGOSTO DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1000

RECURSO DE APELACION PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIA LUISA SANCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CARLOS TEODORO VILLARREAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE JULIO DE 2016 DEL TRIBUNAL

SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1003

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA NO. 105 DE 14 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA JUEZ LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1006

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA CORINA SANTAMARÍA, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE FAMILIA, EL MENOR Y LA ADOLESCENCIA DE BOCAS DEL TORO, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL DE FECHA 22 DE MARZO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, LICENCIADO ARNULFO RENÉ ÁVILA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1012

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, CONTRA EL AUTO NO. 808 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1017

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO ADRIANO MORENO VEGA, CONTRA LA DECISIÓN VERTIDA EN LA AUDIENCIA ORAL REALIZADA EL DÍA 16 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1023

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUETA POR LA LICENCIADA LURYS VIANEY MUÑOZ BATISTA, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ, CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1028

RECURSO DE APELACION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION DE 19 DE AGOSTO DE 2016 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE NO ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA SEÑORA ANA MARIA NUÑEZ DE JUSTINIANI Y NAZARIO JUSTINIANI CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE

LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ... 1033

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO CESAR PINZON, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE MICHAEL BOSQUEZ CUMBRERA, CONTRA LA RESOLUCION DE 31 DE MAYO DE 2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS. PONENTE:. JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ... 1037

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA TELLO & GARRIDO ABOGADOS-LAWYERS, APODERADOS JUDICIALES DE MAYRA CORRALES, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 021-17 DE 29 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE HERRERA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ... 1040

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO DE LA SOCIEDAD LOS CUATRO (4) UNIDOS, S. A., CONTRA LA RESOLUCION DE 28 DE ABRIL DE 2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ... 1043

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA BERTA NIDIA MORENO FLORES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LI YUN CHONG DENG, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 215-0121 DE 6 DE JUNIO DE 2016, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ... 1046

RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA LCDA. MAYBE ITZEL PALMA LOPEZ, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PUBLICA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE VICTOR PAZ MIRANDA, CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA DE FASE INTERMEDIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016 DEL JUEZ DE GARANTIAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ... 1050

Primera instancia ... 1056

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS (ISTMO REINSURANCE COMPANY), CONTRA LA RESOLUCIÓN JD-021 DE 5 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO .PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ... 1056

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIGILDO CABRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UBALDO BLANCO BLANQUICETT, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1061

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MADELINE A. MIRANDA O. DEFENSORA PÚBLICA DE VÍCTIMAS DEL DELITO, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR MARTINEZ CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA DE APELACIÓN DE 7 DE JULIO DE 2016, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1064

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JOSÉ MARÍA CASTILLO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR GABRIEL BTESH BTESH., CONTRA LA PROVIDENCIA INDAGATORIA N 17 DE 22 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1069

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE MARTINELLI LINARES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2017, DICTADA POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1072

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FORTUNE EIGHT SHIPPING, S. A. CONTRA EL AUTO N 25 DE 28 DE ENERO DE 2016, PROFERIDO POR EL JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1075

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GAEA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA COAL POWER, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DIEORA-IA-RECH-006-2016 DE 31 DE MARZO DE 2016 Y SU ACTO CONFIRMATORIO NA-RECON-016-2016 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1089

RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DE 7 DE FEBRERO DE 2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL QUE DECIDE EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR LA FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA EL JUEZ

DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).. 1102

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE ALBANIA APARICIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1108

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA XIOMARA DEL CARMEN GÓMEZ ANDRIÓN, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL PAZ VÁSQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 4 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1114

AMPARO PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE DIAZ FONSECA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARYORI CAROLAIN LOPEZ PITTI, CONTRA LA RESOLUCION N 082 DE MAYO DE 2016 DE LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1123

Hábeas Corpus 1128

Apelación 1128

HARRY A. DÍAZ. RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAMARIS GONZÁLEZ JAÉN, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSORA PÚBLICA, EN FAVOR DEL ADOLESCENTE D.R.O.O., CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE MAGISTRADO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 1128

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR, PRESENTADO POR LA LICENCIADA HILDA LORENA MORENO, A FAVOR DE EVA LORENTZ FRANCO CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1132

Primera instancia..... 1138

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JEFFEREY GUSTAVO COLLADO ESCARTIN, A FAVOR DE JACINTO GOMEZ PALACIOS, EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1138

Inconstitucionalidad **1145**

Acción de inconstitucionalidad **1145**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AD-RM16-31 DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ 1145

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1184 DEL CÓDIGO JUDICIAL. CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1147

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN N 1 DE 2 DE JULIO DE 2014 DE LA ASAMBLEA NACIONAL 1155

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. ROGELIO CRUZ RÍOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE 1165

Tribunal de Instancia **1170**

Diligencia de tránsito **1170**

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SON PARTES LA DIPUTADA MARYLIN E. VALLARINO DE SELLHORN VS. EL SEÑOR CHRISTIAN A. FERMÍN M., REMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1170

Queja **1174**

QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ERNESTO RAMÍREZ C., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO DE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).. 1174

Solicitud ante el Pleno **1180**

PROCESO PENAL REMITIDO POR LA PERSONERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA PATRIMONIO ECONÓMICO (APROPIACIÓN INDEBIDA), DONDE SE MENCIONA A ROBERTO ANTONIO AYALA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, HECHO DENUNCIADO POR NITHZEIRA DEL CARMEN DE LA CRUZ ORTEGA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1180

Amparo de Garantías Constitucionales 1289

Apelación 1289

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE ALBINA SERRANO CABRERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 67 DE 20 DE JUNIO DE 2017 EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). . 1289

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS ALEJANDRO SÁNCHEZ CABALLERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAS METALEX, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (COMO TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1292

Primera instancia..... 1298

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO DAVID SITTON BURGOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, CONTRA LOS AUTOS 090 DE 9 DE JULIO DE 2014 Y 212 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1298

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA DORA SANTANACH CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 635 DE 10 DE JULIO DE 2017, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1301

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YINA YARIELA CORREA ORO, CONTRA EL AUTO N 181-PJDC-7-2017 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 7. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1309

Inconstitucionalidad..... 1314

Acción de inconstitucionalidad 1314

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO EJECUTIVO

NO. 472 DE 11 DE JUNIO DE 2014. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1314

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR LOS LICENCIADOS PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ Y NELSON DELGADO PEÑA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 39, 41, 42, 43, 44 Y 47, Y LA FRASE 1319

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE ALBINA SERRANO CABRERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 67 DE 20 DE JUNIO DE 2017 EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	01 de diciembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1093-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia del recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, apoderado judicial de ALBINA SERRANO CABRERA, contra la resolución N° 67 de 20 de junio de 2017 emitida por la Gobernación de la provincia de Chiriquí, por lo que se procede a resolver.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante sentencia de 4 de octubre de 2017 dispuso no conceder el amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciado HERNÁNDEZ CASTILLO, al negar la revisión de la decisión adoptada por el Corregidor de Policía Diurna de David ordenando el lanzamiento por intruso de la señora ALBINA SERRANO CABRERA, bajo las siguientes consideraciones:

"…Ahora bien, la revisión de la actuación del funcionario demandado, revela al tribunal que la misma no violenta el artículo 32 de la Constitución Nacional, estimada como infringida por el proponente de la acción…

…Este es un tema que ya ha sido absuelto por jurisprudencia del pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la confusión existente con la figura del recurso de revisión administrativa en sede administrativa regulado por la Ley 38 de 2000, y el recurso extraordinario de revisión administrativa de que conocen los Gobernadores con fundamento en la Ley 19 de 1992. Se ha dejado sentado que tratándose juicios originados de procedimiento en materia policía, le son aplicables las normas de ésta última ley.

…En cuanto, al procedimiento aplicable a los juicios de policía de lanzamiento por intruso, debe observarse el contenido del artículo 1409 (antes 1399) del Código Judicial; las normas aplicables a los juicios de lanzamiento por intruso; no obstante lo anterior, ha sido posición de la jurisprudencia patria que siendo el lanzamiento por intruso una controversia civil de policía " se rige por el procedimiento en las disposiciones que

comprenden los artículo 1721 y 1745 del Código Administrativo, inclusive, regulado bajo el epígrafe Controversias Civiles de Policía en General, aún cuando la norma jurídica que da origen a la controversia corresponda al artículo 1399 del Código Judicial." (Cf. el fallo de 22 de julio de 2004)

Para finalizar, el tribunal debe señalar al recurrente que la tarea del tribunal al resolver la acción se circunscribe a determinar si existe o no violación de la garantía constitucional invocada, de allí que no pueda entrar al fondo de las razones que motivaron la decisión del gobernador de esta provincia al resolver el recurso de revisión administrativa…"

LA APELACIÓN DEL AMPARISTA:

El licenciado OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO fundamenta la impugnación en que "el tribunal de amparo de primera instancia, no ha resuelto la controversia constitucional planteada con la acción de amparo, ya que se desvió del objeto que persigue la mencionada acción constitucional, cuando indica en su fallo lo siguiente: "…le son aplicable las normas de dicha ley, luego entonces, bajo dicha normativa debería ser dictada por el funcionario demandado; Por lo que, no procede la alegada infracción" (el resaltado corresponde al amparista).

El letrado manifiesta que: "como se puede apreciar el tribunal de amparo a su juicio menciona o da a entender que la acción de amparo es por el objeto procesal de que no fuera el funcionario demandado competente para conocer el recurso extraordinario de revisión administrativa, asunto este que no fue el planteado en la acción de amparo…sino más bien el objeto del recurso constitucional perseguía que la referida resolución NO contaba con una parte MOTIVA, además de que no enervó o resolvió los puntos controvertidos en el recurso de revisión, además de unas pruebas pedidas, lo que provoca la violación del debido proceso…".

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse con respecto a la decisión de 4 de mayo de 2017 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO CONCEDE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Oscar Amado Hernández Castillo, en nombre y representación de Albina Serrano Cabrera, interpuesto en contra del Gobernador de la Provincia de Chiriquí.

El Tribunal de instancia no acogió la acción constitucional por estimar que no concurre la aducida vulneración del debido proceso, toda vez que la norma aplicable para solventar el recurso extraordinario de revisión administrativa que motivó la interposición de la acción constitucional, es la Ley 19 de 1992 que confiere al Gobernador de la provincia la competencia para asumir su conocimiento, tal como aconteció en el caso que nos ocupa.

Por su parte, el apelante alega que al esgrimir estas argumentaciones el Tribunal evitó pronunciarse sobre el objeto de la acción constitucional, ya que la infracción al debido proceso se suscita porque "la resolución NO contaba con una parte MOTIVA" en que se resolvieran los puntos controvertidos en el recurso de revisión y una pruebas solicitadas.

Evaluadas ambas posiciones, el Pleno debe coincidir con la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia; sin embargo, resulta imperante acotar que la afirmación categórica de que la revisión de la valoración e interpretación de la ley que efectúa el juzgador se aleja del objeto del amparo, no se ajusta al criterio

ampliamente aceptado por el Pleno de que la respuesta jurídica en torno a la procedencia o no de la Acción de Amparo contra las valoraciones de los tribunales depende, en cada caso, de que exista o no la apariencia de que tal valoración desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnera algún derecho fundamental, que amerite que su contenido sea revisado en sede de Amparo. En este sentido, en la Resolución del Pleno de 30 de abril de 2013 la Corte puntualizó:

"...Para evitar que sean admitidos todos los amparos que cumplan con la condición de haber agotado la vía ordinaria de impugnación, se ha erigido y consolidado una jurisprudencia, conforme a la cual el amparo no es una tercera instancia ni un recurso más dentro del proceso mediante el cual se puede entrar a considerar las valoraciones probatorias o la manera en que se aplicó la ley o la forma como se realizó la interpretación por parte de los tribunales ordinarios. Por supuesto, una afirmación de esta magnitud, sin matizaciones, sería absoluta y con ella se corre el riesgo de no poderse tutelar aquellas violaciones que se dan a los derechos fundamentales cuando, por ejemplo, un juez o tribunal, arbitrariamente o con una muy pobre argumentación, dicta una sentencia contra alguno.

Por ello, la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012). Si no se hace ese tipo de salvedades, sería letra muerta tanto el amparo como la subsidiariedad del mismo, que en modo alguno implica hacer de dicha acción una institución de garantía inoperante."

Acotado lo anterior, se procede al examen de los antecedentes, lo que nos lleva a dictaminar que resulta válida la conclusión del Tribunal Superior, en cuanto a la no concurrencia de una violación al debido proceso, ya que el recurso extraordinario de revisión administrativa se surtió conforme a la legislación aplicable y fue solventado por el funcionario competente para hacerlo, quien evaluó todas las constancias procesales para adoptar una decisión.

Se observa a folios 43 a 45 de los antecedentes, que bajo el enunciado "FUNDAMENTO LEGAL" el Señor Gobernador sí dilucida los temas controvertidos. Así vemos que inicia este apartado estableciendo la legislación aplicable al caso en concreto, es decir, la Ley 2 de 1987 modificada por la Ley N° 19 de 3 de agosto de 1992. El funcionario continúa explicando los supuestos bajo los cuales resulta admisible el recurso interpuesto por el licenciado HERNÁNDEZ CASTILLO y reconoce la viabilidad de la impugnación. No obstante, luego de realizar el análisis de las actuaciones de las partes, lo cual incluye las pruebas aportadas, se crea en el Señor Gobernador la convicción de que no le asiste el derecho a la señora ALBINA SERRANO CABRERA, dentro del recurso extraordinario de revisión administrativa sometido a su consideración por cuanto "se ha demostrado en el presente proceso que el único poseedor del título de propiedad es el señor JOSE REINALDO BARROSO le asiste el derecho en su demanda presentada ante la Corregiduría de Policía de David, toda vez que es el único legítimo propietario de la finca 57974".

El desarrollo planteado demuestra que sí existió una motivación de la decisión y, por tanto, no se comprueba la violación al debido proceso que arguye el amparista, lo que obliga a esta Colegiatura a confirmar la resolución impugnada, a lo que se procede.

IV PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de las consideraciones antes expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución N° 67 de 20 de junio de 2017 emitida por la Gobernación de la provincia de Chiriquí, que NO CONCEDE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Oscar Amado Hernández Castillo en nombre y representación de Albina Serrano Cabrera interpuesto en contra del Gobernador de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,-

JERÓNIMO MEJÍA E.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS ALEJANDRO SÁNCHEZ CABALLERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAS METALEX, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (COMO TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	07 de diciembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	593-17

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por el licenciado Tomas Alejandro Sánchez Caballero actuando en nombre y representación de la empresa INDUSTRIAS METALEX,

S.A. contra la Resolución del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad al momento de resolver el fondo de la controversia mediante Resolución de 16 de mayo de 2017, resolvió Denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basado en los siguientes argumentos:

"…

Se advierte que la acción de amparo pretende el restablecimiento del derecho fundamental del debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, el cual la amparista considera vulnerado con la emisión del Auto No. 1797 de fecha 29 de diciembre de 2016, emitido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual no se admitió las pruebas aducidas por la recurrente INDUSTRIAS METALEX, S.A. hoy amparista.

…

Ahora bien, tal como dispone el artículo 792 del Código Judicial, las pruebas para poder ser apreciadas deben ser solicitadas, practicadas o incorporadas al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas.

En el caso que nos ocupa, la recurrente hoy amparista INDUSTRIAS METALEX, S.A. anunció apelación con presentación de pruebas en segunda instancia (f.18 de los antecedentes) y presentó pruebas en segunda instancia simultáneamente con su libelo de sustentación (Cfr.fs.1-161 del cuadernillo de pruebas).

Sin embargo, este Tribunal considera que el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, actuando en Sala Unitaria, no vulneró el derecho a prueba, toda vez que la negativa en admitir las pruebas de informe y documental aducidas por la recurrente en segunda instancia, está fundamentada en que el Proceso de Lanzamiento por Vencimiento de Contrato de Arrendamiento, debe ser expedito y breve, y que por tratarse de un auto, no puede aducirse pruebas en segunda instancia (ver artículo 1273 del Código Judicial).

En otras palabras, el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, en Sala Unitaria, consideró que únicamente se puede pedir que se abra el proceso a pruebas cuando se apela una sentencia.

…

Considera este tribunal Colegiado que le asiste la razón al tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Sala Unitaria, en cuanto a la negativa de admitir dichos medios probatorios.

Resulta oportuno señalar que el amparo de garantías constitucionales, en materia de pruebas, tutela el derecho de las partes a asegurar la prueba, a aducirlas, a que se le decreten, a practicarlas, a que la prueba aportada sea valorada; y a contradecir las aportadas por la contraparte dentro del término legal.

En cuanto a la falta de motivación alegada, esta Colegiatura debe señalar que contrario a lo expuesto por la recurrente hoy amparista INDUSTRIAS METALEX, S.A., la decisión proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Sala Unitaria, está debidamente justificada o motivada, ya que explicó las razones que tuvo para rechazar las pruebas solicitadas por la recurrente.

Por otro lado, resulta oportuno señalar que la naturaleza del Auto No. 2405 de fecha 3 de septiembre de 2015, dictado por el Juzgado Cuarto Municipal Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del mencionado Proceso de Lanzamiento por vencimiento de contrato de arrendamiento, no lo hace o enmarca como Sentencia, sino que se trata de un "auto" que decide o imprime tramitación.

Además, esta Superioridad debe recordarle a la amparista que el Proceso Sumario Especial de lanzamiento por Vencimiento de Contrato, tiene previsto una tramitación especial, es decir, prevalece las normas especiales sobre las normas generales del proceso sumario (Ver artículo 1346, 1395 y siguientes del Código Judicial).

Valga señalar que esta Colegiatura conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra la resolución de fecha 29 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo civil del primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Lanzamiento por Vencimiento del Contrato interpuesto por MAGISTERIO PANAMEÑO UNIDO en contra INDUSTRAIS METALEX,S.A.; y no contra el Auto No. 2405 de fecha 3 de septiembre de 2015, dictado por el Juzgado Cuarto Municipal Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá."

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 252 a 266 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Tomas Alejandro Sánchez Caballero, actuando en representación de la empresa INDUSTRIAS METALEX, S.A. anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, solicitando que se Conceda el Amparo presentado.

El Recurrente en su escrito de Apelación manifestó que "el Primer Tribunal Superior, motiva en forma no razonada y contradictoria la resolución judicial apelada, infringiendo con ello la garantía constitucional del debido proceso, en tanto este es un elemento que integra dicha garantía con arreglo a la doctrina científica, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, colocando en una evidente indefensión procesal a nuestra representada, pues afirma por un lado, "que el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, actuando en Sala Unitaria, no vulneró el derecho a la prueba, toda vez que la negativa en admitir las pruebas de informe y documentales aducidas por la recurrente en segunda instancia, está fundamentada en que el proceso de lanzamiento, por vencimiento de contrato de arrendamiento, debe ser expedito y breve, y que por tratarse de un auto, no puede aducirse prueba en segunda instancia (Ver artículo 1273 del Código Judicial)" y de otro lado afirma, "que esta Superioridad debe recordarle al amparista que el proceso sumario de lanzamiento por vencimiento del contrato, tiene previsto una tramitación especial, es decir, prevalece las normas especiales sobre las normas generales del proceso sumario"."

Agregó el Apelante que "si bien las normas de los procesos sumarios, y de los procesos ordinarios, se encuentran reguladas en un mismo Libro y Título como es el Libro II, del Título XII, relativo a procesos de Conocimiento, y un mismo Código como lo es el Código Judicial, están previstas en capítulos distintos e

independientes de un mismo Título y Libro de dicho Código, siendo posteriores las normas de los procesos sumarios (Artículos 1345 y 1346 del Código Judicial), que las normas de los procesos ordinarios (Artículos 1228 a 1275 del Código Judicial), y en los primeros el procedimiento es expedito y breve, y en los segundos el procedimiento, término y plazo, es distinto y amplio, y como consecuencia conforme a lo normado en el artículo 469 del Código Judicial, y las referidas reglas de la hermenéutica legal, se prefiere para su aplicación las normas posteriores, y por otro lado, se observa que con arreglo a lo normado en el artículo 1345 numeral 3, las demandas sobre contrato de arrendamiento, como es el caso que nos ocupa, están reguladas íntegramente por las normas de los procesos sumarios."

Señala el Recurrente que "el Primer Tribunal Superior debió conceder el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por mi representada, tendiente a sanear y restaurar el curso normal del proceso y el debido proceso, para no causar una indefensión procesal a la parte demandada en dicho proceso de lanzamiento, así como para garantizar la bilateralidad y contradicción que debe existir en todo proceso contencioso y de conocimiento, así como para reconocer expresamente el carácter de Sentencia que tiene la referida resolución judicial (Auto N°2405 del 3 de septiembre de 2015), con arreglo a nuestro ordenamiento jurídico, independiente de la denominación que le haya asignado el A Quo."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el contenido del Amparo de Derechos Fundamentales, la Resolución recurrida y las consideraciones del apelante, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017) resolvió denegar la Acción de Amparo de Garantías constitucionales promovida por la empresa INDUSTRIAS METALEX, S.A., contra la Resolución del veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil, por considerar que el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, actuando en Sala Unitaria, no vulneró el derecho a la prueba, toda vez que la negativa en admitir las pruebas de informe y documental aducidas por la recurrente en segunda instancia está fundamentada en que el Proceso de Lanzamiento por Vencimiento de Contrato de Arrendamiento, debe ser expedito y breve, y que por tratarse de un auto, no puede aducirse pruebas en segunda instancia (Ver artículo 1273 del Código Judicial).

Cabe destacar que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa es dirigida contra la Resolución del 29 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se decidió lo siguiente:

> "En consecuencia, quien suscribe, TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, actuando en Sala Unitaria, en el cuaderno de pruebas de la parte demandada dentro del Proceso de Lanzamiento por Vencimiento de Contrato propuesto por MAGISTERIO PANAMEÑO UNIDO en contra de INDUSTRIAS METALEX, S.A., RECHAZA DE PLANO, las pruebas presentadas por la parte demandada."

Para fundamentar su decisión, la Juez Decimoséptima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá señalo lo siguiente:

> "Dentro del Proceso de Lanzamiento por Vencimiento de Contrato propuesto por MAGISTERIO PANAMEÑO UNIDO en contra de INDUSTRIAS METALEX,S.A., la parte demandada presentó

recurso de apelación en contra del Auto 2405 de 3 de septiembre de 2015, emitido por el Juzgado Cuarto Municipal Civil del Distrito de Panamá y a la vez presentó pruebas en segunda instancia.

Al respecto, es importante traer a colación el artículo 1273 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente:

"Siempre que se interponga apelación contra la sentencia, cualquiera de las partes podrá pedir que el proceso se abra a pruebas en la segunda instancia."

De acuerdo al artículo anterior, podemos colegir que cuando se interpone un recurso de apelación se puede pedir que el proceso se abra a pruebas únicamente cuando se trata de sentencias apeladas.

Dicho esto, observamos que la parte demandada presentó recurso de apelación en contra del Auto No 2405 de 3 de septiembre de 2015, y presentó pruebas junto con su escrito de apelación; no obstante, en referencia al artículo supra citado las pruebas presentadas no deben ser admitidas, toda vez que se está apelando un auto y de acuerdo al artículo ibídem cuando únicamente se puede pedir que se abra el proceso a pruebas cuando se apela una sentencia."

Es importante indicar que el Apelante sostiene básicamente que, al negarle a su representada la oportunidad para aducir pruebas en segunda instancia, se infringe la garantía constitucional del debido Proceso, produciéndose un evidente estado de indefensión procesal.

Ahora bien, al examinar las constancias de autos, el Pleno advierte que nos encontramos ante un Proceso de Lanzamiento por Vencimiento de Contrato presentado por la Licenciada Dora Santanach, en su condición de apoderada judicial de la Asociación Magisterio Panameño Unido y en contra de la sociedad INDUSTRIAS METALEX, S.A.

Asimismo, se observa que mediante Auto N°2405 de 3 de septiembre de 2015, el Juzgado Cuarto Municipal Civil del Distrito de Panamá, decretó el Lanzamiento por Vencimiento del Contrato de la demandada INDUSTRIAS METALEX, S.A., concediéndole el término de diez (10) días improrrogables para que restituya al arrendador el local ubicado en el Corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá.

Consta a foja 18 de los antecedentes, un escrito mediante el cual el apoderado judicial de la arrendataria INDUSTRIAS METALEX, S.A., interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución antes mencionada, solicitando la apertura de pruebas en segunda instancia; solicitud que fue rechazada de plano por la Juez Suplente del Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el Auto N°1797 de 29 de diciembre de 2016.

Expuesto lo anterior, el Pleno procede a determinar si se ha vulnerado alguna garantía fundamental consagrada en la Constitución Política y si la Resolución impugnada emitida por la Juez Decimoséptima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, es violatoria del principio del debido Proceso Legal, que amerite de una revocatoria inmediata.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación el contenido del artículo 1345 numeral 3 del Código Judicial que se refiere a los casos que se tramitan a través del Proceso Sumario, cuyo tenor literal expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 1345: Sin perjuicio de los otros casos establecidos en la ley, se tramitarán por la vía del proceso sumario las causas referentes a:

1…

3. Demandas que surjan sobre contratos de arrendamientos, transporte terrestre, depósito, mandato, comodato, aparcería, hospedaje y derecho de retención;

..." (Lo resaltado es del Pleno).

Conforme la norma citada, el Pleno de esta Corporación Judicial, estima que al encontrarnos ante una Demanda de Lanzamiento por Vencimiento de Contrato, le es aplicable lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 1346 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 1346: En el proceso sumario:

1…

11. La resolución que decide la pretensión tiene carácter de sentencia y una vez ejecutoriada, hace tránsito a cosa juzgada."

Como se puede apreciar, el precepto legal es claro cuando expresa que dentro de un Proceso Sumario la Resolución que decide la pretensión tiene el carácter de Sentencia, presupuesto o naturaleza que a juicio del Pleno, reviste el Auto N°2405 de 3 de septiembre de 2015, al haber decidido el fondo de la pretensión.

Siendo ello así, el Apelante podía solicitar al momento de interponer el Recurso de Apelación que el Proceso se abriera a pruebas en la segunda instancia, como lo establece el artículo 1273 del Código Judicial, el cual dispone en su párrafo primero lo siguiente:

"Artículo 1273. Siempre que se interponga apelación contra la sentencia, cualquiera de las partes podrá pedir que el proceso se abra a pruebas en la segunda instancia.

…".

Ante dicho panorama jurídico, el Pleno concluye que el Acto atacado infringe la garantía del debido Proceso legal contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, porque la Juez Decimoséptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, debió abrir el Proceso a pruebas en la segunda instancia y pronunciarse sobre las pruebas presentadas y solicitadas por el recurrente, tal como lo ordenan las normas legales antes citadas.

En virtud que las circunstancias descritas en las líneas que anteceden, dejan en evidencia la infracción del Debido Proceso, consideramos pertinente que la decisión de primera instancia debe ser revocada, en el sentido de Conceder la Acción de Amparo bajo estudio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 16 de mayo de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual decidió "DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por INDUSTRIAS METALEX, S.A., contra la Resolución de fecha 29 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Civil del Primer Circuito Judicial

de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Lanzamiento por Vencimiento del Contrato interpuesto por MAGISTERIO PANAMEÑO UNIDO en su contra", CONCEDE la Acción de Amparo de Derechos Constitucionales propuesto por el licenciado Tomas Alejandro Sánchez Caballero actuando en nombre y representación de la empresa INDUSTRIAS METALEX, S.A. contra la Resolución del veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), expedida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y ORDENA a la Juez Decimoséptimo de Circuito Civil pronunciarse sobre las pruebas presentadas y solicitadas en segunda instancia dentro del Proceso de Lanzamiento por Vencimiento de Contrato interpuesto por la Asociación Magisterio Panameño Unido contra INDUSTRIAS METALEX, S.A.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
WILFREDO SÁENZ F. --- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ-- - EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO DAVID SITTON BURGOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, CONTRA LOS AUTOS 090 DE 9 DE JULIO DE 2014 Y 212 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	13 de diciembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	15-15

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el amparo de derechos fundamentales presentado por el licenciado DAVID SITTON BURGOS, en nombre y representación de JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, contra los AUTOS N° 090 DE 9 DE JULIO DE 2014 (dictado en Sala Unitaria) y 212 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014 ( ) del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN SEDE DE AMPARO

Como viene expuesto, el amparo se dirige contra el AUTO DE IRA. INSTANCIA N° 090 DE 9 DE JULIO DE 2014, el cual fue dictado en Sala unitaria por el Magistrado Sustanciador WILFREDO SAENZ, del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Dicha Resolución resuelve suspender al Señor JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL del cargo de JUEZ PENAL DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y GUNA YALA, por el tiempo que dure el Proceso Penal que se le sigue por la presunta comisión de un delito de Corrupción de Funcionario, al tiempo que ordena girar los oficios correspondientes para comunicar al superior jerárquico dicha decisión.

Según expone el auto atacado en sede constitucional subjetiva, a juicio del ponente, las constancias existentes en autos acreditan tanto la existencia del hecho punible denunciado como la vinculación del señor imputado JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, como Juez Penal de Adolescente de la Provincia de Colón y Guna Yala, con relación a los cargos formulados en su contra, por la presunta comisión de un delito de Corrupción de Funcionarios Públicos (Cfr. f. 35 del cuadernillo de amparo).

Del mismo modo, el Auto demandado toma en cuenta que los hechos examinados tuvieron lugar "... al adoptar el conocimiento del proceso seguido al menor L.G.G.G., por el delito de homicidio doloso y proferir el auto No. 148 de 13 de agosto de 2013, ordenando oficiar a la Dirección de Migración, para solicitar información del señor CRISTHIAN CAMILO SÁNCHEZ ZAPATA y, su respectivo impedimento de salida del país, catalogándolo como testigo de identidad protegida, sin ser parte del proceso...", lo que "...deja en evidencia la intención de beneficiar al señor imputado SÁNCHEZ ZAPATA, manteniéndolo dentro del territorio nacional, a través de una resolución judicial dictada de forma fraudulenta" (Idem. Las subrayas son del Pleno).

El a-quo consideró que, en este caso, era necesario tomar las medidas para evitar la contaminación de las pruebas o la presión al personal subalterno, por lo que estimó procedente suspender al hoy amparista del cargo de Juez Penal de Adolescente de la Provincia de Colón y Guna Yala, con fundamento en el artículo 280 del Código Judicial, según el cual:

> "... los servidores públicos del escalafón judicial serán suspendidos en el ejercicio de sus funciones:a. Cuando hubieren sido llamados a juicio por cualquier delito, y el auto respectivo se encuentre ejecutoriado;b. Cuando hubiere sido decretada la suspensión por autoridad disciplinaria competente; yc. Cuando se instruya proceso criminal contra el servidor público por delito cometido en ejercicio de sus funciones y la gravedad de los cargos justifique la suspensión del acusado.
>
> En el caso a) la suspensión la decretará el tribunal competente; en el b) el que juzgue la falta disciplinaria; en el c) el magistrado o juez que sustancie la causa.
>
> La suspensión en el primer caso durará el tiempo de la causa hasta cuando recaiga en ella sentencia absolutoria. En el segundo caso, hasta cuando se cumpla la corrección. En el primer y tercer caso, se suspenderá al acusado el abono de sus salarios y emolumentos, los cuales se le entregarán acumulados si la causa terminare con sentencia absolutoria. En el segundo caso, el suspenso no recibirá sueldo ni emolumento de ninguna naturaleza" (Cfr. f. 36 del cuadernillo de amparo. Las negritas son del Auto 090 de 9 de julio de 2014).

La decisión de primera instancia fue apelada ante el resto de la Sala del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, quien la confirmó a través del AUTO N° 212 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

Dicha decisión confirmatoria, expresa –en lo medular- que, el recurso bajo examen no es el escenario adecuado para la discusión de los méritos sustantivos y procesales de la investigación y que, si bien el apelante

señala que no existe presión por parte del señor IBARRA ESQUIVEL para con sus funcionarios ni peligro de contaminación de pruebas, los cargos que enfrenta se enmarcan dentro del ejercicio de su cargo como Juez Penal de Adolescentes en la Provincia de Colón y Guna Yala, lo que "...aconseja la separación del cargo para con el sindicado habida cuenta de que el cuestionado ejercicio del mismo es precisamente el núcleo de la investigación penal que se adelanta" (Cfr. f. 40 del cuadernillo de amparo).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El amparo cuya admisión se decide, se sustenta en que las resoluciones impugnadas del Segundo Tribunal Superior de Justicia, desconocen derechos consagrados en los artículos 17 y 32 de la Constitución.

En cuanto al artículo 17 de la Constitución, el recurrente señala que fue infringido "...al ordenar la suspensión del cargo a nuestro poderdante a través de sala unitaria e incluso al aplicarse una medida cautelar de restricción de derechos fundamentales como lo es la Suspensión del Cargo, en base a la ley 63 de 2008..." (Cfr. f. 25 del cuadernillo de amparo. Las subrayas son de la Corte).

A juicio del accionante, bajo esa normativa, la aplicación de una medida cautelar de restricción de derechos fundamentales, precisa la realización de una audiencia en presencia de un juez de garantía, la defensa y la persona a quien se le vaya aplicar dicha medida, lo cual no tuvo lugar (Idem).

Con relación al artículo 32 de la norma fundamental, sostiene que se vulnera "...al aplicar una norma del Código Procesal Penal como lo es el artículo 557 de la ley 63 de 2008, sin cumplir con las formalidades propias de este Código..." (Cfr. f. 27 del cuadernillo de amparo. Las subrayas son del Pleno).

Expresa que "...la Medida que fuese impuesta a nuestro representado, la suspensión del cargo que consecuentemente le impide trabajar y percibir salario de acuerdo por lo estipulado por el Código Judicial, es en esencia una medida restrictiva de derechos fundamentales, evidenciando entonces la necesidad de la formalidades de un proceso penal acusatorio que conlleve la realización de una audiencia de control de derechos y garantías fundamentales que se pueden ver suspendidos o violados con la imposición de una medida de tal magnitud como la que hemos hecho mención" (Cfr. f. 28 del cuadernillo de amparo. Las subrayas son del Pleno).

IV

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Por examinados el libelo de Amparo y las constancias procesales, pasa el Pleno a resolver sobre su admisibilidad.

La lectura del escrito sub examine informa que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda.

Sin embargo, la revisión del cuadernillo de amparo permite apreciar que los cargos que formula el amparista se centran en que, mediante el AUTO N° 090 DE 9 DE JULIO DE 2014 se le aplicó a su mandante una medida cautelar de suspensión

del cargo, al margen del procedimiento que establece el Código Procesal Penal, aprobado por la Ley 63 de 2008; que la medida cautelar no debía ser aplicada por un solo Magistrado –que fue lo que ocurrió- y que para su aplicación era necesario utilizar el Código Procesal Penal, mas no el Código Judicial –que fue el que se aplicó.

Como se aprecia, el planteamiento del amparista tiene que ver con aspectos relacionados con temas ubicados en el plano de la legalidad, particularmente respecto de cuál disposición era la aplicable para decidir.

Al respecto es importante destacar que, si bien la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta, esa excepción sólo tiene lugar en aquellos casos en los que se afecte un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012 y 30 de abril de 2013).

En el caso que nos ocupa, no observa el Pleno que los planteamientos efectuados por el recurrente tengan la virtud de ubicar el debate en el plano constitucional y, por ende, en la esfera de la posible infracción de derechos fundamentales, pues la resolución recurrida se sustentó en dos realidades: 1. Se usaron las normas del Código Judicial que están vigentes en el Distrito Judicial dentro del cual se está tramitando la causa penal; y 2. Se aplicó la disposición del Código Judicial (artículo 280), conforme al cual "Los servidores públicos del escalafón judicial serán suspendidos… c) Cuando se instruya proceso criminal contra el servidor público por delito cometido en ejercicio de sus funciones y la gravedad de los cargos justifique la suspensión del acusado", caso en el cual la suspensión la decretará "el magistrado o juez que sustancia la causa", que fue lo que ocurrió en el presente proceso.

Frente a este escenario, los argumentos del amparistas lo que revelan es una disconformidad ubicada, como se ha dicho, en el plano de la legalidad, sin que de los mismos se aprecie, prima facie, una afectación vinculada a algún derecho fundamental, que justifiquen la admisión del amparo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de derechos fundamentales presentado por el licenciado DAVID SITTON BURGOS, en nombre y representación de JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, contra los Autos N° 090 de 9 de julio de 2014 y 212 de 2 de septiembre de 2014, del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA DORA SANTANACH CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 635 DE 10 DE JULIO DE

2017, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	27 de diciembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	937-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la licenciada DORA SANTANACH, apoderada judicial del señor LUIS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, contra la Resolución Administrativa N°635 de 10 de julio de 2017, proferida por el Ministro de Salud, Dr. MIGUEL MAYO, la cual resolvió destituir al prenombrado del cargo de Estadístico de Salud III, con funciones de Jefe encargado de Registro y Estadísticos del Centro de Salud de Chepo.

Promovida la presente acción constitucional, procede esta Superioridad a verificar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 101, 665, 2615, 2618 y 2619 del Código Judicial, así como las interpretaciones que de éstas ha realizado esta Máxima Corporación de Justicia.

En primer lugar, se observa que el escrito no se encuentra dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tal como prevé el artículo 101 del Código Judicial, que en su tenor literal señala: "Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno...", sin embargo, esta situación no es óbice para ser inadmitida.

Siguiendo con la revisión del libelo, apreciamos que cumple con los requisitos mínimos de toda demanda, señalando el nombre de la parte demandante; la parte demandada, en este caso el Ministro de Salud, Dr. Miguel Mayo; los fundamentos de la pretensión; las normas constitucionales y convencionales que estima infringidas; además, aporta como prueba una nota suscrita por el Dr. CARLOS GÁLVEZ, del 2 de agosto de 2017 y la orden impugnada, Resolución Administrativa N°635 de 10 de julio de 2017, la cual en su tenor literal señala:

"REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 635de 10 de julio de 2017

EL MINISTRO DE SALUD

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor LUIS JIMENEZ HERNANDEZ, es portador de la cédula de identidad personal No.9-124-1377, con el cargo de ESTADISTICO DE SALUD III, con funciones de JEFE ENCARGADO DE REGISTRO Y ESTADÍSTICO en el Centro de Salud de Chepo, Posición No.11074, Planilla No.47.

Que el presente proceso disciplinario inicia con la Nota fechada de 24 de junio de 2016, suscrita por el Doctor YURI A. JOSEPH MARTINEZ, quien solicita a la Oficina de Recursos Humanos se autorice la aplicación de una Sanción Disciplinaria (Destitución), para el señor LUIS JIMENEZ HERNANDEZ, por presuntamente haber cometido Falta de Máxima gravedad, numeral 10, artículo 102 del Reglamento Interno de Ministerio de Salud.

La denuncia consistía en que la licenciada VANESSA HENRIQUEZ, con cédula 8-815-2311, acusa al señor LUIS JIMENEZ HERNANDEZ, por acosarla en varias ocasiones incurriendo en actos libidinosos. Agrega que iba a hacer un concurso de colitas y que iba a participar la señora VIVIANA RODRIGUEZ y FLOR CÓRDOBA y que ella era la que iba a ganar y el premio sería dos (2) noches En Playa Blanca con él y al Decamerón también.

Mediante Nota fechada de 24 de junio de 2016, el Doctor YURI MARTINEZ solicita imposición de sanción (Destitución),en (sic) contra del señor LUIS JIMENEZ HERNÁNDEZ, razón por la cual la Oficina de Recursos Humanos aprehende el conocimiento del Proceso Disciplinario por la presunta comisión de una Falta al Reglamento Interno de la Institución (MINSA).

Que el señor LUIS JIMENEZ HERNÁNDEZ, se le notifica el día 29 de junio de 2016, de la Formulación de Cargos por la posible falta administrativa, en perjuicio de la señora VANESSA HENRIQUEZ, a fin de que realizara sus descargos y aportara las pruebas que estimare necesario para su defensa.

De acuerdo a la declaración jurada rendida por la señora VIVIANA RODRIGUEZ MESE, a ella le ha tocado ver que el señor LUIS JIMENEZ HERNÁNDEZ, le gusta dar besos y abrazos todos los días a la señora VANESSA HENRIQUEZ, que hay días en que anda molesto y en ocasiones les agrede verbalmente con gritos.

Que al igual que la declaración rendida por la afectada, concuerda sus señalamientos con el hecho de que él (sic) señor Jiménez, iba a realizar un concurso de colita y que las iba a llevar al Decamerón y Playa Blanca, para que le modelaran y que la señora VANESSA HENRIQUEZ, iba a ganar el concurso porque tenía la colita más bonita.

También manifiesta que en una ocasión específicamente el 8 de junio de 2016, ella llegó (sic) y se encuentra a la señora VANESSA HENRIQUEZ, en la puerta de la entrada de la administración enfadada y con ganas de llorar y le preguntó qué (sic) le pasaba a lo que ella respondió que había tenido un incidente con el señor LUIS JIMENEZ HERNÁNDEZ, que le había besado en el cuello y le recomendó hacer una nota, la cual en efecto redacto y la llevo a la instancia correspondiente, y luego en horas de la tarde mientras ella se encontraba ordenando los tiquetes pudo observar cuando el señor LUIS JIMENEZ HERNÁNDEZ, se dirigió a la señora VANESSA, HENRIQUEZ y le paso la mano por la espalda y ella reaccionó molesta y le dijo que no y lo empujo.

…

…

Que mediante Declaración testimonial tomada a la señora, FLOR MARIA CORDOBA, argumenta que el señor LUIS JIMENEZ HERNÁNDEZ, no siempre tiene una misma manera de ser, y que han tenido incidentes en donde les levanta la voz y que el señor LUIS JIMENEZ HERNÁNDEZ, que le había pasado la mano desde la espalda hasta el coxis a la señora VANESSA HENRIQUEZ, y que siempre decía que las iba a llevar al Decamerón y que iba a hacer un concurso de colitas y que la que ganaba era la señora VANESSA HENRIQUEZ, porque era la más bonita y que eso es algo que no pasaba la primera vez, ya que siempre decía lo mismo cuando llegaban compañeras e incluso cuando ella llego a laborar él también la invitó al Decamerón y ella le hizo señas mostrándole el anillo que estaba casada.

Que mediante Declaración rendida por la señora MARIA DEL CARMEN OROCU, manifiesta que al llegar de sus vacaciones logró leer la nota de la señora VANESSA HENRIQUEZ, y procedió a conversar con ella, lo cual le detalla lo ocurrido con el señor LUIS JIMENEZ HERNÁNDEZ, de que la beso en el cuello, y luego en el transcurso del día volvió a propasarse con ella tocándola. Ella manifiesta haber recibido varias quejas de compañeras sobre el comportamiento irrespetuoso del señor LUIS JIMENEZ HERNÁNDEZ, e incluso gritaba y que una de esas compañeras había pedido traslado ya que había pasado por la misma situación de la Lcda. VANESSA, pero no denunció.

Que mediante Declaración de señora SOFÍA BEJARANO ABREGO, manifiesta que el señor LUIS JIMENEZ HERNÁNDEZ, aprovechaba cuando estaban solos en la ventanilla o en el área del archivo y pasaba por detrás, teniendo contacto su miembro con su glúteo y ella le reclamaba al instante y le hizo saber que eso le molestaba, pero él le decía que ella era una mal pensada, y estaba en constante angustia apenas él se levantaba de su puesto, le tocaba los hombros, las manos se la besaba. Ella mediante nota pidió a la Lcda. MARÍA OROCÚ, el traslado a otro centro. No lo denunció porque ella estaba iniciando labores y él era jefe inmediato.

De acuerdo a la Declaración rendida por YURI JOSEPH MARTINEZ VERGARA, manifiesta que conversó con el señor LUIS JIMENEZ HERNÁNDEZ, una vez él tuvo acceso al expediente y lo noto muy triste y abatido por la situación y preocupado por sus estatus laboral y sus 25 años de servicio. Manifiesta que anteriormente le había comunicado al señor LUIS JIMENEZ HERNÁNDEZ, por otra situación que presentó en el área de Registros Médicos con unas compañeras de trabajo, que se remitiera exclusivamente a su trabajo, se lo dijo verbalmente y por escrito.

Que mediante Declaración de la señora BERTA YAZMILET NAVARRETE ORTEGA, manifiesta que para la fecha de 1 de junio de 2011, ella presentó una queja en contra del señor LUIS JIMENEZ HERNÁNDEZ, debido a que una paciente que había atendido en el Centro de Salud de Las Margaritas, el cual es una persona discapacitada por un Diagnóstico de Epilepsia y con bajo nivel de Instrucción académica, la misma expresó que el señor LUIS JIMENEZ HERNÁNDEZ, le había faltado el respeto en su casa, (besándola y tocándola), ya que el mismo visitaba la residencia en dos (2) ocasiones para ayudarle con la elaboración de unos carnet de discapacitados.

Que para la fecha del 01 de julio de 2016, el señor LUIS JIMENEZ HERNÁNDEZ, presenta sus descargos y manifiesta que existe una campaña sucia para desprestigiar su dignidad y dañar su profesión y que existe una nota de asignación fechada 30 de mayo de 2016, dirigida al Lcdo. YURI MARTINEZ, en donde se asigna a la señora VANESSA HENRIQUEZ, sin copia a mi persona y sin ninguna explicación de cuál era el motivo de la asignación. Expone que desde que la señora VANESSA HENRIQUEZ, llego al centro, era pura risita y que es más había confianza y que una prueba de eso es que el día 7 de junio de 2016, me dio copias de sus documentos para que los llevara a la asociación con el fin de Conseguirle apoyo.

…

…

Situación que se contraviene mediante aplicación de declaración de la señora VANESSA HENRIQUEZ, en donde ella manifiesta que le entregó sus documentos personales (diplomas), al señor LUIS JIMENEZ HERNÁNDEZ, ya que el mismo le muestra de su teléfono celular una nota que decía que los que estaban nombrados permanentes en REGES, le enviáramos copia del diploma y de la idoneidad. Argumenta también que la señora, VANESSA HENRIQUEZ, fue asignada de forma que no se siguió con el debido proceso, que él es una persona con discapacidad (sordo), y se han aprovechado de su desventaja para tratar de poner trampa con el objetivo de perjudicar su profesión, que en la nota la denuncia de la señora VANESSA HENRIQUEZ, involucra a personas que no estaban presentes y que no tienen nada que ver con el caso.

Que la conducta llevada a cabo por el señor LUIS JIMENEZ HERNÁNDEZ, en contra de la señora VANESSA HENRIQUEZ, se encuentra debidamente acreditada y comprobada, con los testimonios expuestos por sus compañeras de labores quienes en sus testimonios manifiestan tener más de un año de laborar en el Departamento de Registros y Estadísticas de Salud del Centro de Chepo y su comportamiento siempre ha sido la misma.

Se logró comprobar que la respectiva conducta manifestada por el señor LUIS JIMENEZ HERNÁNDEZ es de vieja data (1994), toda vez que dentro de su expediente personal de Recursos Humanos existen sendas notas de quejas manifestadas por pacientes y personal técnico en que alertan sobre el comportamiento inapropiado con personal de sexo femenino y lo más preocupante con personas externas a la institución.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Destituir del cargo al señor LUIS JIMENEZ HERNÁNDEZ, portador de la cédula de identidad personal N° 9-124-1377, con el cargo de ESTADISTICOS DE SALUD III, y funciones de Jefe Encargado de Registro y Estadísticos, en el Centro de Salud de Chepo, Posición No.11074, Planilla No. 47, por haber incurrido en Faltas de Máxima Gravedad, numeral 10, artículo 102 del Reglamento Interno.

SEGUNDO: Advertir que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO; Ley 9 de 20 de junio de 2994 y Reglamento Interno del Ministerio de Salud.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

DR. MIGUEL MAYO DI BELLO

Ministro de Salud

…”

Ahora bien, entre los argumentos esbozados por la accionante, los cuales giran en torno a la Resolución Administrativa antes reseñada; señala que su representado presenta una discapacidad permanente de la audición que consecuentemente impide su capacidad de hablar, por lo tanto se encuentra amparado por la Ley 1 de 28 de enero de 2002 (sic).

Infiere violaciones al derecho a la defensa, igualdad de las partes, del debido proceso, entre otros, toda vez que el "considerando" de la resolución atacada, se compone de dieciséis (16) párrafos de los cuales trece (13) se refieren a la denuncia, alegaciones y testimonios de la parte denunciante, mientras que uno (1) se refiere a los descargos realizados por su representado. Alega, que las declaraciones testimoniales provienen de personas que son adversas a su persona, evidenciándose una tendencia discriminatoria por su discapacidad.

De igual forma, hace alusión a la nota del 2 de agosto de 2017, donde el Doctor CARLOS GÁLVEZ, deja constancia de las irregularidades administrativas que se estaban cometiendo en contra de su patrocinado, salvando su responsabilidad dentro del proceso amañado.

Expuesto lo anterior, debemos reiterar que la Acción de Amparo de Garantías, prevista en el artículo 54 de nuestro texto constitucional , establece que puede interponerse contra todo acto que vulnere o lesione derechos o garantías consagradas en la Constitución Política de la República de Panamá, así como en los tratados de derechos humanos ratificados por nuestro país, donde la persona afectada tiene el derecho a defenderse a través de esta institución de garantías, restableciéndole de esta manera su derecho constitucional menoscabado.

Dentro de las interpretaciones judiciales, que esta Sede Constitucional ha determinado en cuanto al marco regulatorio de los amparos de garantías, existen ciertos parámetros a examinar sobre las posibles vulneraciones de los derechos y garantías fundamentales, por lo que resulta necesario:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. es decir, no debe haber transcurrido un largo entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo.
2. Que no sea manifiestamente improcedente. el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. Esto implica que en el amparo no se puede discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados.
3. Que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

Cabe advertir, que en esta fase de admisibilidad no debemos debatir situaciones que involucren temas trascendentales de fondo, sin embargo, resulta evidente que los cargos que sustentan la demanda, son

disconformidades que la peticionada presenta respecto al proceso disciplinario llevado por el Ministerio de Salud, alejado de cualquier viso de lesividad de derechos y garantías fundamentales.

Si bien, Panamá adopta las normas de carácter internacional, estimadas dentro del llamado control de convencionalidad, donde además de verificar su estatuto interno jurídico, los Estados deben acatar los tratados internaciones y la interpretación que de éstos ha realizado la Corte Interamericana de Derecho Humanos, máxime cuanto se trata de una persona con discapacidad.

Sin embargo, al momento de estructurar y promover la acción, la amparista se refiere a la vulneración del debido proceso, instituido en el artículo 32 de la Constitución Política de República de Panamá, el cual el Dr. Arturo Hoyos, en su obra "El debido proceso", sustenta: "el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilataciones injustificadas-oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y de las manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de manera que las partes puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo. EL DEBIDO PROCESO. Editorial Portobelo, 2009, pág. 21-22).

Entendemos entonces el debido proceso, como una serie de prerrogativas como la igual procesal de las partes, el derecho de defenderse y de ser escuchado, aportar pruebas y contradecirlas, que se lleve conforme a las normas que desarrollen el proceso, entre otras; no obstante, dentro de la pretensión alegada por la accionante no se logra evidenciar dichas situaciones, por un lado nos habla que su defendido "sí fue juzgado por la autoridad competente, sin embargo ésta no llevó ese juicio "conforme a los trámites legales", como exige nuestra carta magna" (pág.5), y por otra parte, señala que no se pueden crearse jurisdicciones especiales para un determinado caso, que existe una persecución laboral, ya que las declaraciones son vertidas por personas "abiertamente discriminatorias". En ese sentido, podemos percibir que las oposiciones invocadas se enmarcan en el plano de la disconformidad, pues no detallan de qué forma los trámites procesales fueron vulnerados, es más, en la exposición del recurso manifiesta que su patrocinado JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, asistió al proceso, por lo que tuvo la oportunidad de defenderse y presentar pruebas; pero pretende a través de esta vía de Amparo, introducir la Nota del 2 de agosto de 2017, firmada por el Dr. CARLOS GÁLVEZ, cuando el proceso disciplinario inició el 24 de junio de 2016 y terminó el 10 de julio de 2017, con la destitución del prenombrado; buscando con este hecho, convertir esta instancia en otra adicional dentro del proceso, donde se entre a valorar pruebas que no fueron incluidas en su momento oportuno.

Ante las circunstancias planteadas, y sin perder de vista las leyes que protegen a las personas discapacitadas tales como la Ley 1 de 28 de enero de 1992 "Por la cual protege a las personas discapacitadas auditivas, se modifican los artículos 19 y 20 de la Ley 53 de 30 de noviembre de 1951 y se adoptan otras medidas"; la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, reglamentada por el decreto ejecutivo N°88 de 12 de noviembre de 2002 y modificada por la Ley 134 de 2013, Ley 15 de 2016 y Ley 43 de 2017; la Ley 25 de 10 de julio de 2007, así como la tutela judicial establecida en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá, la cual protege, controla, garantiza y obliga al Estado a efectuar medidas que impulsen los

conocimientos y la integración de las personas discapacitadas al ámbito laboral; sin embargo, el recurso extraordinario presentado a favor del señor LUIS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, no infiere fundamentos de vulnerabilidad o violación que demuestren la contraposición de los derechos y garantías fundamentales, que trasciendan el principio de lesividad contra el prenombrado. Es así, como la petición irrogada debe ser inadmitida y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la ACCIÓN AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, promovido por la licenciada DORA SANTANACH, en representación del señor LUIS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, contra la Resolución Administrativa N°635 de 10 de julio de 2017, dictada por el Ministerio de Salud.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ--(LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--JERÓNIMO MEJÍA E.--OYDÉN ORTEGA DURÁN--- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO-----ABEL AUGUSTO ZAMORANO----JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS-- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME---SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YINA YARIELA CORREA ORO, CONTRA EL AUTO N 181-PJDC-7-2017 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 7. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de diciembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	993-17-

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, en representación de la señora YINA YARIELA CORREA ORO, contra el acto contenido en el Auto N°181-PJCD-7-2017 de 21 de julio de 2017, dictado por la Junta de Conciliación y Decisión N°7 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y notificado mediante el Edicto N°2321-SJ-DGJ-2017 de 24 de julio de 2017.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El apoderado judicial de la parte actora indica en su libelo de amparo, que dentro del proceso laboral de reintegro y pago de salarios caídos interpuesto en su favor, la Junta de Conciliación y Decisión N°7 dictó Sentencia N°25-PJCD-07-2016 de fecha 9 de mayo de 2016, declarando injustificado el despido de la trabajadora YINA YARIELA CORREA ORO realizado por la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., y condenó a la empresa a reintegrar a la trabajadora en su puesto habitual de trabajo, con el consecuente pago de los salarios caídos en la forma prevista en los artículos 218 y 219 del Código de Trabajo.

Señala el amparista que dicha sentencia fue notificada por edicto por haber sido emitida fuera de la diligencia de audiencia, fijado el día 10 de mayo de 2016 y se desfijó el 12 de mayo, tal como lo dispone el artículo 877, numeral 2 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 10, inciso tercero, de la Ley 7 de febrero de 1975, que crea las Juntas de Conciliación y Decisión. Sin embargo, de acuerdo con el accionante, dicho edicto desapareció del expediente, o lo omitieron, y en su reemplazo fijaron el Edicto N°0738-SJ-DGJ-2016 el 17 de mayo de 2016, y fue desfijado el 19 de mayo de 2016.

Al fijarse este edicto, se dejó sin efecto la ejecutoria de la Sentencia N°25-PJCD-07-2016 de fecha 9 de mayo de 2016, para abrirle un término a la empresa Cable & Wireless Panamá, a fin de que promoviera el recurso de apelación que le había precluído, pues el nuevo término correría a partir del día viernes 20 de mayo de 2016. A foja 200 del expediente consta escrito de apelación de la empresa, de fecha 20 de mayo, con lo que se consumó el acto arbitrario y la violación a los trámites legales.

Concluye el amparista expresando que al rechazarse el desacato y la diligencia de reintegro, mediante la orden que se impugna por esta vía, se incurrió en violación directa del segundo presupuesto del artículo 32 de la Constitución Nacional, pues en el caso que nos ocupa se dejó de aplicar el trámite legal que ordena la norma acusada, pues las constancias del expediente acreditan que la Sentencia N°25-PJCD-07-2016 se encuentra firme y ejecutoriada desde el 17 de mayo de 2016, por lo que procedía sancionarse el desacato y ejecutarse la diligencia de reintegro.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de admitida la presente iniciativa, mediante Oficio SGP-1976-17 de 13 de octubre de 2017 se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación, o en su defecto, un informe relativo a los hechos materia de amparo.

Así lo requerido, mediante Oficio N°29-PJCD-7-2017 de 19 de octubre de 2017, la Junta de Conciliación y Decisión N°7 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral remite el expediente que contiene la actuación impugnada.

Esta Superioridad advierte que la orden impugnada lo es el Auto N°181-PJCD-7-2017 de 21 de julio de 2017, proferido por la Junta de Conciliación y Decisión N°7, que resolvió rechazar de plano por extemporáneo e improcedente el incidente de nulidad propuesto contra el Edicto N°2032-SJ-DGJ-2017 de 6 de junio de 2017, dentro del proceso laboral incoado por YINA YARIELA CORREA ORO contra CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., y cuyo contenido es del tenor siguiente:

> "Que en el proceso laboral propuesto por YINA YARIELA CORREA ORO –VS- CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., se dictó auto N°139-PJCD-7-2017 de fecha 6 de junio de 2017, dictado por esta Junta de Conciliación y Decisión N°7 en la cual se negó Solicitud de Ejecución y Desacato.

> Que contra dicho auto la parte demandante ha presentado incidente de nulidad de notificación por edicto del mencionado auto argumentando que el edicto mediante el cual se notificó esta resolución debió ser fijado al día siguiente de la fecha en que se profirió el auto es decir, si el auto fue proferido el 6 de junio de 2017, el edicto debió fijarse el 7 de junio de 2017 y desfijarse el 8 de junio de 2017, lo cual a su entender no se hizo por tal razón es nulo el edicto fijado en la forma en que fue hecho.
>
> Estima la Junta que la incidencia presentada debe ser rechazada de plano por extemporánea e improcedente.
>
> Es extemporánea por cuanto el incidentista recibió copia del edicto el 4 de julio del 2017, y no es hasta el 13 de julio de 2017 cuando presenta el incidente.
>
> Por otro lado, también es improcedente la incidencia puesto que lo que se decidió en dicho auto era la viabilidad o no de una ejecución de sentencia, que en principio había condenado al reintegro pero se optó por el pago de la indemnización y resulta que genéricamente en materia de ejecuciones de sentencia, las resoluciones que se dictan se notifican por edicto, que se fija inmediatamente se expida la resolución respectiva y se desfija veinticuatro horas después, por disponerlo así el artículo 896 del Código de Trabajo."

Conocido el contenido de la resolución objeto de amparo, corresponde a esta Superioridad examinar en sede constitucional si el acto dictado por la autoridad demandada efectivamente tiene visos de ilegalidad, que puedan considerarse infractores de una garantía fundamental como lo es el debido proceso, tal como asevera el promotor constitucional.

Cabe destacar, que la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32 tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado Arturo Hoyos, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, ARTURO. "El Debido Proceso," Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la disconformidad del amparista radica en que la Junta de Conciliación y Decisión N°7, al proferir N°181-PJCD-7-2017 de 21 de julio de 2017, rechaza de plano por extemporáneo e improcedente el Incidente de Nulidad propuesto contra el Edicto N°2032-SJ-DGJ-2017, fijado en los estrados de la Secretaría el día 6 de junio de 2017, cuando en su incidencia manifestó que dicho edicto debía fijarse al día siguiente, es decir, el día 7 de junio de 2017, por lo que dicha notificación por edicto resulta, en su concepto, extemporánea y por consiguiente nula, de acuerdo con el hecho segundo del incidente incoado (fs. 257). Para un mejor entendimiento, procedemos a realizar un análisis de las constancias procesales:

En los antecedentes se aprecia que a foja 240 consta incidente de desacato y ejecución de reintegro interpuesto por el licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, solicitando que se le dé cumplimiento al reintegro de su

mandante, toda vez que una vez ejecutoriada la Sentencia N°25-PJCD-07-2016 de fecha 9 de mayo de 2016, que ordenó el reintegro de la señora YINA YARIELA CORREA ORO a sus labores habituales, con el pago de los salarios caídos hasta la fecha del reintegro, la empresa demandada tenía la opción de dar por terminada la relación de trabajo pagando una indemnización con el recargo del veinticinco por ciento (25%), más tres meses de salarios caídos, opción que precluyó el día 16 de febrero de 2017, o reintegrar a la demandante en el plazo de un mes, comprendido desde el día 14 de febrero al 13 de marzo de 2017, sin incurrir en desacato. Adujo en su momento el recurrente que ambas opciones se vencieron sin que el empleador diera cumplimiento a ninguna.

En su escrito de oposición al incidente de desacato y ejecución de reintegro, la licenciada Lizza Marie Jaén, apoderada judicial de Cable & Wireless Panamá, S.A., señaló que el día 18 de abril de 2017 el doctor Rolando Murgas Torraza, quien era en su momento el apoderado judicial de la señora YINA YARIELA CORREA ORO, recibió conforme de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. la suma de veintinueve mil cuatrocientos un balboas con 35/100 (B/.29,401.35) en concepto de indemnización, salarios caídos (3 meses) y el recargo del diez por ciento anual (10%) mediante cheque N°000241530 del Banco Nacional de Panamá, cheque que fue girado a nombre de la demandante, y la suma de cuatro mil cuatrocientos diez balboas con 20/100 (B/.4,410.20) en concepto del 15% de costas, mediante Cheque N°000241529 del Banco Nacional de Panamá, a nombre del doctor Rolando Murgas Torraza, haciendo un total neto de treinta y tres mil ochocientos once balboas con 55/100 (B/.33,811.55), con lo que se dio cumplimiento a lo establecido en la Sentencia N°25-PJCD-07-2016 de fecha 9 de mayo de 2016.

Junto con el escrito de oposición se aportó copia de los cheques N°000241530 y 000241529, recibidos por el doctor Rolando Murgas Torraza; nota de fecha 11 de abril de 2017 donde se realiza el cálculo de prestaciones laborales correspondientes a la demandante; certificación suscrita por Vielka Domínguez, Gerente de Contabilidad y Cesantías de PROGRESO, donde se consta que Cable & Wireless Panamá, se encuentra al día en sus aportaciones del Fondo de Cesantías al cuarto trimestre de 2016, y endoso del cheque N°000241530, firmado por la señora YINA YARIELA CORREA ORO, con lo que se demuestra que la demandante depositó el cheque en su cuenta del Banco General el día 19 de abril de 2017 (fs. 247-251 de los antecedentes).

Mediante Auto N°139-PJCD-7-2017 de 6 de junio de 2017 se resolvió negar por extemporáneo e improcedente el incidente de desacato y ejecución de reintegro dentro del proceso laboral incoado, que en su parte medular dispone lo siguiente:

> "Debe la Junta aclarar que lo que el Tribunal Superior de Trabajo confirmó no es el Auto N°072-PJCD-14 de 2017 sino la Sentencia N°25-PJCD-7-2016 de 25 de mayo de 2016, que resolvió la cuestión de fondo sobre el despido injustificado.
>
> Por otro lado, no es cierto que el empleador condenado al reintegro luego tres (sic) momentos, u opciones de donde escoge para decidir cuáles de esas va a aplicar simple y sencillamente el empleador condenado al reintegro tiene una única opción que es una vez ejecutoriada la sentencia respectiva, a partir de la ejecutoria cuenta con el plazo de un mes para decidirse si reintegra al trabajador, y a bien termina la relación pagando la indemnización prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo. Vencido este plazo, el empleador deberá reintegrar al trabajador siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 220 del Código de Trabajo.
>
> En ese mismo orden, observa la junta que la actora recibió el cheque de liquidación de prestaciones de parte de su apoderado constituido para el proceso el 18 de abril de 2017, que contaba entre sus

> facultades expresas la de transigir y recibir, de tal suerte que si el apoderado de la demandante y la propia demandante recibieron conforme de parte de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. el pago de sus prestaciones, entre estos la indemnización y los salarios ciados (sic) es que el empleador optó por el pago de las prestaciones laborales y no su reintegro. Eso por un lado.
>
> Por otro lado, resulta extemporánea e incongruente que la demandante haya cobrado y depositado en su cuenta de banco el pago del monto equivalente a las prestaciones (indemnización) y salarios adeudados y luego pida la ejecución de la sentencia de reintegro cuando es ella quien ha permitido que el empleador haya optado por esta vía y no por el reintegro, por lo que la Junta debe conforme a las constancias rechazar de plano la solicitud de ejecución de reintegro al igual que el incidente de desacato."

Esta resolución fue notificada mediante edicto N°2032-SJ-DGJ-2017 el día seis (06) de junio de 2017, es decir, fue fijado en la fecha en la que se profirió el Auto N°139-PJCD-7-2017, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 896 del Código de Trabajo, que dispone que inmediatamente se expida la resolución respectiva debe notificarse por edicto, que se desfijará veinticuatro horas después, y cuyo texto es del tenor siguiente:

> Artículo 896: Las resoluciones que se dictan en las ejecuciones de sentencia se notificarán por edicto, que se fija inmediatamente se expida la resolución respectiva y se desfijará veinticuatro horas después.

Todo lo anterior nos lleva a colegir, que no se configura la infracción aducida por el apoderado judicial de la amparista, ya que la actuación llevada a cabo por la Junta de Conciliación y Decisión N°7 se apega a derecho, al rechazar por extemporáneo e improcedente el incidente de nulidad interpuesto contra el edicto N°2032-SJ-DGJ-2017. Por consiguiente, lo procedente en este caso, es que no se conceda la presente acción de amparo.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, contra la decisión contenida en el Auto N°181-PJCD-7-2017 de 21 de julio de 2017, dictado por la Junta de Conciliación y Decisión N°7 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MÓJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 472 DE 11 DE JUNIO DE 2014. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de diciembre de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	158-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado José Dídimo Escobar Concepción, para que se declare la inconstitucionalidad del numeral 6 del artículo 6 y el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N°472 de 11 de julio de 2014, publicado en Gaceta Oficial N°27,556 de 13 de junio de 2014, que reglamenta los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de traductores, intérpretes y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones.

I. ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

El licenciado José Dídimo Escobar Concepción, en su libelo de demanda, solicita se declare la inconstitucionalidad del numeral 6 del artículo 6 y el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N°472 de 11 de julio de 2014, los cuales son del siguiente tenor:

"Artículo 6. Los interesados en obtener el reconocimiento de traductor y/o intérprete público deberán entregar los siguientes documentos en la Secretaría General del Ministerio de Educación:

1. Memorial petitorio suscrito por apoderado legal, dirigido al Ministerio de Educación, en el que solicite el reconocimiento de traductor y/o intérprete, en las lenguas fuente y meta, habilitado con timbres por la suma de ocho balboas (B/8.00) por cada hoja.

2. Certificado de nacimiento debidamente expedido por la dirección de Registro Civil del Tribunal Electoral y con sus timbres correspondientes.

3. Copia autenticada de la cédula de identidad personal.

4. Copia autenticada del pasaporte y del carné de residente expedido por el Servicio Nacional de Migración, solo en el caso que el solicitante sea extranjero.

5. Certificado de información de Antecedentes Personales expedido por la dirección de investigación judicial, que compruebe que no ha sido condenado por delitos contra el patrimonio económico, contra el orden financiero, la administración pública, contra la administración de justicia, ni estar inhabilitado en sentencia firme.

6. Copia autenticada del título universitario de grado y/o posgrados en las lenguas fuente y meta objeto de reconocimiento, con sus créditos correspondientes. Cuando el título y/o créditos sean emitidos en un idioma que no sea el español, deberán estar debidamente traducidos al español por profesional idóneo.

"Artículo 27. Todas las solicitudes presentadas ante el Ministerio de Educación a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo y que no hayan sido resueltas, tendrán un período de tres (3) meses para ajustarse a los requisitos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo. Si el interesado no completa y ajusta su solicitud dentro del término señalado, se entenderá desistida la solicitud y la documentación le será devuelta".

II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

Señala el activador constitucional, que el numeral 6 del artículo 6 y el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N°472 de 11 de julio de 2014, vulneran los artículos 17, 18, 32, 40, 41, 43 (sic), 60 (sic) y 201 de la Constitución Política de la República de Panamá, a saber:

"Artículo 17. "Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

A criterio del accionante, el referido artículo ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, por cuanto, cuando por derecho correspondía obtener una resolución que les diera la calidad de traductores públicos autorizados, ahora se les piden elementos nuevos más allá de la Ley.

Considera que exigir nuevas pruebas cuando ya se tiene algo por probado con otros medios expresamente pedidos por la Ley a reglamentar, atenta contra el derecho ya conseguido que esta por ser declarado.

"Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."

El letrado explica, que la norma citada ha sido vulnerada en concepto de violación directa por omisión, pues la reglamentación fue más allá del límite establecido por la ley, que indica cómo será probado el dominio sobre el idioma, a lo que el reglamentista exige más que la propia ley, por lo que se extralimitó en sus funciones y no tomó en cuenta esta norma constitucional, ni los parámetros establecidos en la misma a reglamentar, obviando el contenido del artículo 32 del Código Civil, pretendiéndose aplicar el reglamento de forma retroactiva en total perjuicio de cualquier solicitante previo a la expedición del Reglamento.

"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Manifiesta, que esta disposición resulta transgredida en concepto de violación directa por omisión, ya que se quiere sustanciar el proceso con reglas distintas a las que en derecho corresponde; al haber aportado la documentación inicialmente requerida y pasado los exámenes correspondientes, tocaba proferir la debida resolución otorgando la calidad de traductor, éste era un derecho adquirido al cumplir las exigencias legales.

"Artículo 40. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias. No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

El activador estima que ha sido vulnerado en concepto de violación directa por omisión, porque cuando en derecho correspondía obtener una resolución que les diera la calidad de traductores públicos autorizados, ahora se les entorpece y hace más dificultosa la vía para poder obtener la idoneidad, al solicitarse más elementos, tanto de forma como de fondo.

"Artículo 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución. El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días. La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma".

Argumenta que la norma aludida ha sido quebrantada de forma directa por omisión, por cuanto, cuando correspondía obtener una resolución motivada, porque no había asidero jurídico sostenible en una resolución que niega una calidad en atención a requisitos no pedidos al inicio y que no estaban consagrados en la ley al momento de la solicitud, siendo estos más que los pedidos en la propia Ley a reglamentar. De igual manera, indica que no se puede presumir un desistimiento si no hay manifestación expresa, a menos que sea dentro de un proceso contencioso o ejecutivo, pero no para uno administrativo, donde el que desiste es el que hace silencio y no el que puede verse beneficiado.

"Artículo 46. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada".

Refiere el letrado, que esta disposición ha sido transgredida en concepto de violación directa por omisión, porque se piden elementos nuevos de forma retroactiva. Siendo que esta reglamentación no ha sido declarada de orden público, interés social ni tiene nada que ver con materia favorable al reo por lo que no es debidamente aplicable a las excepciones establecidas en la Constitución.

Agrega, que la ley claramente indica cómo será probado el dominio sobre el idioma, a lo que el reglamentista exige elementos que no estaban vigentes al momento de las solicitudes que se presentaron previas a la entrada en vigencia del reglamento.

"Artículo 64. El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa".

Para el demandante constitucional, la citada norma ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión, ya que cuando por derecho correspondía obtener una resolución que les diera la calidad de

traductores públicos autorizados, haciéndose más dificultosa la vía para poder obtener la idoneidad, sin la cual no podrán ejercer legalmente la profesión

Entre otros argumentos, el accionante solicita que se declaren inconstitucionales los referidos artículos.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Mediante Vista Fiscal N°11 de 5 de abril de 2016, la licenciada Kenia I. Porcell D., Procuradora General de la Nación, emitió su opinión solicitando que se declare que no es viable la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado José Dídimo Escobar Concepción, contra el numeral 6 del artículo 6 y el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N°472 de 11 de julio de 2014, publicado en Gaceta Oficial N°27,556 de 13 de junio de 2014, que reglamenta los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de traductores, intérpretes y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones.

Lo anterior en virtud que la situación fáctica que se recoge en los argumentos del demandante, así como la realidad material que se desprende de los hechos narrados, dan cuenta indefectiblemente que lo planteado en la acción constitucional bajo examen, gira en torno a la presunta transgresión del contenido de una ley formal, razón por la cual debió utilizarse, la vía preferente que, en este caso, resulta ser la contencioso administrativa, con fundamento en el principio de especialidad por el que tantas veces ha propugnado en sus fallos esta colegiatura constitucional.

IV. FASE DE ALEGATOS.

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista el negocio para que cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación. No obstante, no fue presentado escrito alguno.

V. DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA.

Observa este Máximo Tribunal Constitucional, que la controversia se presenta contra el numeral 6 del artículo 6 y el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N°472 de 11 de julio de 2014, publicado en Gaceta Oficial N°27,556 de 13 de junio de 2014.

En tal sentido, el Título XVII del Código Administrativo, reformado por la Ley No.59 de 31 de julio de 1998, establece que pueden fungir como traductores e intérpretes públicos las personas con buena conducta y dominio de la lengua que autorice el Ministerio de Educación, de acuerdo con los artículos 2141 y 2142 de la norma en mención. Así, a través del Decreto Ejecutivo N°472 de 11 de julio de 2014, se reglamentan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de traductores, intérpretes y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones, adicionando requisitos que no establecía el Código Administrativo, para la obtención de licencias de intérprete o traductor público autorizado.

Aun cuando la demanda fue admitida, se observa que los planteamientos esbozados por el accionante son de índole legal, siendo que su disconformidad radica en que a través del instrumento jurídico que reglamenta la ley (Decreto Ejecutivo), fueron adicionados requisitos que no establecía el Código Administrativo (ley que regula la materia), para la obtención de licencias de intérprete o traductor público autorizado; excediéndose en el contenido de la norma.

Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código Judicial, corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de las controversias que surjan respecto de los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad. De allí que, siendo congruentes con este análisis, y atendiendo a la recomendación de la Procuraduría General de la Nación, vemos que efectivamente el Decreto Ejecutivo N°472 de 11 de julio de 2014, puede ser impugnado a través de los causes ordinarios que la legislación prevé (Jurisdicción Contencioso Administrativa), antes de acudir a la esfera constitucional; por lo que no resulta viable la acción constitucional impetrada.

Aunado a lo anterior, esta Superioridad debe reiterar que nuestra doctrina constitucional contempla el principio de la preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la constitucional. Al respecto, a través del fallo de fecha 26 de marzo de 2014, bajo la ponencia del Magistrado Oydén Ortega, el Pleno de la Corte Suprema señaló:

"… debe el Pleno indicar que la vía contencioso-administrativa constituye un mecanismo procesal, en el cual el derecho constitucional a la prueba y otros derechos procesales pueden ser debatidos con la debida amplitud, lo que no ocurre en la vía constitucional, que es un Proceso en que se discute la conformidad de un acto ya sea individual o normativo, sin que técnicamente existan partes procesales y por tanto, principios medulares del derecho procesal, como la bilateralidad y la contradicción, debido a la singular naturaleza del Proceso constitucional. En este sentido, no se ofrece a quien podría ser afectado por la anulación del acto, la posibilidad de oponerse, de formular excepciones y de proponer pruebas, ya que la acción de inconstitucionalidad tiene como propósito determinar si el acto acusado es conforme o contrario a la Constitución".

Indicado lo anterior, lo que corresponde es declarar no viable la acción de inconstitucionalidad promovida, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado José Dídimo Escobar Concepción, para que se declare la inconstitucionalidad del numeral 6 del artículo 6 y el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N°472 de 11 de julio de 2014, publicado en Gaceta Oficial N°27,556 de 13 de junio de 2014, que reglamenta los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de traductores, intérpretes y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR LOS LICENCIADOS PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ Y NELSON DELGADO PEÑA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 39, 41, 42, 43, 44 Y 47, Y LA FRASE "UNA MUJER", CONTENIDA EN UN PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 132-A, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 41, TODOS DE LA LEY 82 DE 2013. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de diciembre de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1050-15

Vistos:

Los licenciados PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ y NELSON DELGADO PEÑA, han presentado acciones de Inconstitucionalidad contra los artículos 39, 41, 42, 43, 44 y 47, y la frase “una mujer”, contenida en el primer párrafo del artículo 132-A, adicionado por el artículo 41, todos de la Ley 82 de 24 de octubre de 2013, “Que Adopta Medidas de Prevención contra la Violencia en la Mujeres y Reforma el Código Penal para Tipificar el Femicidio y Sancionar los Hechos de Violencia contra la Mujer”.

Previo al desarrollo tanto de los aspectos generales como específicos de la presente causa, es importante destacar que la misma fue objeto de una acumulación, tal y como consta en la resolución de 3 de agosto de 2017.

Dicho esto, debemos señalar que respecto a la acción presentada por el licenciado Moreno González, éste considera que los artículos 39, 41, 42, 43, 44 y 47 de la Ley 82 de 2013 contravienen el artículo 20 de la Constitución Política, sobre la base de los siguientes argumentos:

“… las Leyes en Panamá deben ser justas, iguales y equitativas tanto para los hombre como para las mujeres, respetando y garantizando el derecho de igualdad ante la ley de todos sus habitantes.

Las disposiciones atacadas de inconstitucionales más que alcanzar el objetivo de erradicar la violencia y discriminación contra la mujer, se hace una fuerte y grave discriminación al género masculino. El género masculino se ve discriminado por la existencia de una ley que únicamente sanciona a su genero por la comisión de los de delitos denominados como violencia física y violencia económica y la pregunta es ¿Tienen igual sanción las mujeres que cometen los delitos de violencia física y violencia económica contra los hombres?

El derecho a la igualdad se tergiversa con los artículos 41, 42, 43, 44 y 47 de la Ley N°82 de 24 de octubre de 2013… porque al penalizar los delitos de violencia física contra la mujer y violencia económica se trata en forma desigual al hombre de la mujer.

También es importante aclarar que existiendo ya una ley que regula el homicidio, la cual es aplicable a hombre y mujeres, e impone una pena a dicho hecho delictivo, entonces hacer a un lado el derecho de igualdad tan marcado en nuestra Constitución Política y violar asimismo con este acto el principio procesal de minima (sic) intervención, el que pretende minimizar el derecho penal, hacerlo mínimo no pretende crear constantemente tipos penales nuevos, porque con el hecho de crear una nueva Ley que tipifique un nuevo delito

no se va a impedir que este sea cometido, en el caso, la nueva Ley por si sola no va a parar el asesinato de mujeres".

Posteriormente, la presente acción fue sometida a los rigores de las formalidades, determinándose en su momento que la misma debía ser admitida. Para ello, correspondió emitir su concepto a la Procuraduría de la Administración, quien mediante la vista correspondiente consideró que los artículos impugnados no contravienen la Constitución Nacional.

El fundamento para esta decisión se centra en los siguientes criterios:

"… resulta pertinente que nos aboquemos a la significación jurídica de la citada Ley 82 de 2013… fue presentado ante la Asamblea Nacional con la finalidad de penalizar el femicidio como un delito, pero además con el objeto de promover cambios culturales; habida cuenta de que existen estereotipos y prejuicios contra las mujeres que deben ser erradicados.

…

Como bien lo explica Carcedo Cabañas, el concepto 'por el hecho de ser mujer', no responde al hecho de ser biológicamente de una manera u otra, sino porque existe en nuestras sociedades una estructura jerárquica que coloca a los hombres en posición de superioridad sobre las mujeres.

…

…el femicidio se da, cuando el autor del mismo se encuentra en una posición de superioridad; ya que se trata de controlar a la mujer en todos los aspectos posibles, tales como: sus movimientos, sus relaciones…

… no todo homicidio de una mujer puede ser catalogado como un femicidio, pues como lo mencionamos previamente, debe darse en el marco de una relación desigual de poder de géneros, más específicamente, el acto se comete haciéndose valer de la superioridad masculina.

Precisamente, atendiendo a este último aspecto es que no podemos compartir el criterio del accionante, cuando señala que al penalizar los delitos de violencia física contra la mujer, se trata de forma desigual al hombre de la mujer. No perdamos de vista, que el origen, las dinámicas y sus manifestaciones son diferentes, partiendo del hecho que este tipo de violencia es de carácter estructural, donde la mujer es la que se encuentra en una situación de subordinación.

A este respecto, no debe perderse de vista que el principio de igualdad ante la ley consagrado en la Constitución Política de la República, consiste en que, ante iguales circunstancias, debe ofrecerse igualdad de trato legal y, ante situaciones desiguales, puede ofrecerse un trato legal distinto.

…

…el cargo formulado por el actor… carece de sustento; puesto que los hombres no se encuentran en una situación de subordinación y de discriminación frente a las mujeres; ya que, históricamente nuestras sociedades han colocado al hombre en una posición de superioridad, por lo que, conforme al criterio que ha venido sosteniendo la jurisprudencia de ese Alto Tribunal de Justicia, sí existe una causa razonable que justifica la penalización del femicidio".

Surtido el trámite anterior, se abrió el período dentro del cual cualquier persona interesada, podía plantear sus argumentos en torno a la controversia. Es así como la licenciada Liriola Leoteau presentó sus consideraciones dirigidas a que no se declaran inconstitucionales las normas impugnadas, ello, sobre la base de criterios como los siguientes:

"La Ley N°82 de 2013 viene a desarrollar principios de protección consagrados en Convenios Internacionales ratificados por Panamá.

…

La Ley que nos ocupa, se enmarca en los parámetros internacionales para la erradicación de la discriminación y las diversas formas de violencia contra las mujeres…

Concluimos, entonces, la Ley N°82 de 24 de octubre de 2013, cuyos artículos es demandada, está sustentada en la normativa y la jurisdicción internacional de los derechos humanos.

…

Los artículos atacados como inconstitucionales están plenamente acordes y sustentados en lo que la jurisprudencia internacional determina como medidas de acción afirmativa.

… han sido previstas como el conjunto de acciones legislativas y administrativas de carácter temporal, idóneas al propósito de remediar situaciones de desventaja o exclusión de un grupo humano, discriminado en algún aspecto de la vida social.

…

En Panamá las violencias contra las mujeres como manifestación de la discriminación han alcanzado niveles de gravedad que exigen una pronta y efectiva intervención".

En relación a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Nelson Delgado Peña contra la frase "una mujer", inserta en el primer párrafo del artículo 132-A del Código Penal, adicionado por el artículo 41 de la Ley 82 de 2013, se plantea que con ella se vulneran los artículos 19 y 20 de la Constitución Política Nacional, así como el numeral 1 del artículo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Entre los criterios que sustentan la vulneración de las disposiciones supra legales antes mencionadas, tenemos los siguientes:

"… ninguna persona-hombre o mujer-puede gozar de ningún privilegio frente a la otra, que resulte discriminada por razón de su sexo, frente a la ley, máxime si de circunstancias, situaciones o conductas iguales se deriva una consecuencia que bien puede afectar a cualquier persona-ser humano-, motivo por el cual, la frase de la norma legal es inconstitucional, conllevando la violación directa por omisión del precepto Superior aludido.

Causarle la muerte a una mujer y sancionarse con una pena mayor al que le cause la muerte a un hombre, genera un privilegio y cualifica a un ser humano mientras discrimina a otro en iguales circunstancias.

El mandato Superior, no dispone un juicio de valor respecto del genero humano, contrario sensu, preceptúa la igualdad sin fuero ni privilegios para no llegar a involucrar la aplicabilidad de una norma a una persona por razón del género como lo dispone la acepción demandada.

…

… la frase demandada privilegia a la mujer y discrimina al hombre en las circunstancias idénticas que describe la norma, con lo cual, se infringe de forma directa por omisión el mandato Superior.

La vida del ser humano, sea hombre o mujer merece sin discriminación, igual protección de la ley, por lo que la frase demandada vulnera la precitada disposición Superior.

En el evento de que la víctima sea hombre, bien puede haber sido causado por la mujer en las mismas circunstancias del artículo 41, pero que le sería aplicable otra sanción, precisamente por el privilegio creado con la frase demandada".

Interpuesta y analizada la acción que nos ocupa, se determinó que la misma cumplía con los presupuestos formales propios de su naturaleza, con lo cual se dispuso se admisión. Esta circunstancia dió paso a que en virtud del artículo 2563 del Código Judicial, se le corriera traslado al Procurador de la Administración para que emitiera su concepto respecto a los criterios que sustentan la acción.

Al respecto, sostuvo el Procurador de la Administración que la frase "una mujer", contenida en el primer párrafo del artículo 132-A del Código Penal, adicionado por el artículo 41 de la Ley 82 de 2013, no es inconstitucional en virtud de argumentos como los que a continuación se detallan:

"… con la expedición de la Ley 82 de 2013 se busca, entre otras cosas, producir un cambio en la sociedad y que, de esa manera, los asesinatos de mujeres por razones de género no se traten como incidentes aislados que surgen repentinamente, sino que se comprenda que son la expresión de la extrema violencia hacia la mujer, los cuales en la mayoría de los casos quedan en la impunidad.

…

Sobre la base de esos derechos, es que la excerta legal a la cual nos hemos venido refiriendo, tiene por objeto garantizar el derecho de las mujeres de cualquier edad a una vida libre de violencia y proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia en un contexto de relaciones desiguales de poder (Cfr. artículo 1 de la Ley 82 de 2013…).

…

No perdamos de vista, que el origen, las dinámicas y sus manifestaciones son diferentes, partiendo del hecho que este tipo de violencia es de carácter estructural, donde la mujer es la que se encuentra en una situación de subordinación.

A este respecto, no debe perderse de vista que el principio de igualdad ante la ley consagrado en la Constitución Política de la República, consiste en que, ante iguales circunstancias, debe ofrecerse igualdad de trato legal y, ante situaciones desiguales, puede ofrecerse un trato legal distinto".

Concluida esta etapa, correspondió aquella donde se permite, a quien bien lo tenga, manifestar sus alegatos a favor o en contra de los argumentos desarrollados en la acción de inconstitucionalidad.

En razón de ello, sólo consta la intervención del recurrente, quien reitera su posición de que a través de la frase demandada se establece un privilegio en favor de la mujer, lo cual se encuentra prohibido por la Constitución Política y convenios internacionales.

Consideraciones y decisión el Pleno:

Siguiendo con el deber legal, se procede a resolver la presente controversia constitucional, atendiendo para ello a los parámetros constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinales, y considerando los argumentos de quienes han concurrido a este proceso.

Dicho esto, es importante señalar que en un momento se identificó como uno de los artículos atacados, el numerado 39 de la Ley 82 de 2013, sin embargo, en apartados siguientes se pasa por alto esta norma y se soslaya citar en el acápite correspondiente. Razón por la cual, el análisis a realizar es respecto a los artículos 41 (que incluye la frase "una mujer"), 42, 43, 44 y 47 del mencionado cuerpo normativo, y respecto de los cuales se plantea la vulneración de los artículos 19 y 20 de la Carta Magna.

Planteado esto, veamos el contenido de las disposiciones legales impugnadas:

"Artículo 41. Se adiciona el artículo 132-A al Código Penal, así: Artículo 132-A. Quien cause la muerte a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con pena de veinticinco hasta treinta años de prisión:

1. Cuando exista una relación de pareja o hubiere intentado infructuosamente establecer o restablecer una relación de esta naturaleza o de intimidad afectiva o existan vínculos de parentesco con la víctima.

2. Cuando exista relación de confianza con la víctima o de carácter laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.

3. Cuando el hecho se comete en presencia de los hijos o hijas de la víctima.

4. Cuando el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica de la víctima.

5. Como resultado de ritos grupales o por venganza.

6. Por el menosprecio o abuso del cuerpo de la víctima, para satisfacción de instintos sexuales o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.

7. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o privado o cuando la misma haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a su fallecimiento.

8. Para encubrir una violación.

9. Cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez.

10. Por cualquier móvil generado por razón de su condición de mujer o en un contexto de relaciones desiguales de poder.

Artículo 42. El artículo 135 del Código Penal queda así:

Artículo 135. Quien induzca o ayude a otro a suicidarse incurrirá en prisión de uno a cinco años, si el suicidio se cumple. La pena será de doce a quince años de prisión y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud estatal o particular que cuente con atención especializada cuando se induzca a una mujer al suicidio mediante el maltrato.

Artículo 43. El párrafo final del artículo 137 del Código Penal queda así: ... Cuando la lesión se produzca como consecuencia del uso de arma de fuego en un lugar público o de tránsito habitual de personas o aledaño a zonas residenciales, por motivos intrascendentes o a fin de facilitar otro hecho punible, como derivación de hechos de violencia doméstica o violencia contra la mujer, cuando se produzca a un servidor público en ejercicio de sus funciones o por motivo de estas o cuando la lesión se haya causado con la finalidad de extraer un órgano vital a la víctima, la prisión será de doce a quince años.

Artículo 44. Se adiciona el artículo 138-A al Código Penal, así: Artículo 138-A. Quien incurra en violencia psicológica mediante el uso de amenazas, intimidación, chantaje, persecución o acoso contra una mujer o la obligue a hacer o dejar de hacer, tolerar explotación, amenazas, exigencias de obediencia o sumisión, humillaciones o vejaciones, aislamiento o cualesquiera otras conductas semejantes será sancionado con prisión de cinco a ocho años. Si las conductas descritas en el párrafo anterior producen daño psíquico, la pena se aumentará de una tercera a la mitad del máximo de la pena.

…

Artículo 47. Se adiciona el artículo 214-A del Código Penal, así: Artículo 214-A. Será sancionado con pena de cinco a ocho años de prisión quien cometa violencia económica contra una mujer, incurriendo en cualquiera de las siguientes conductas:

1. Menoscabe, límite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales.

2. Obligue a una mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo, o que lo eximan de responsabilidad económica.

3. Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal o bienes, objetos personales o instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades económicas".

Teniendo presente lo citado, corresponderá determinar si el contenido de las mismas contravienen las normas constitucionales señaladas, sin perjuicio del deber de analizar esta acción a la luz de las demás disposiciones supra legales.

En ese sentido, iniciemos señalando que el artículo 20 de la Constitución Política alude al principio de igualdad ante la Ley, mismo que también se analiza en conjunto con el artículo 19 constitucional, precisamente porque vistos en su conjunto, impiden tratos desiguales injustos o injustificados, discriminación o distingos.

Por tanto, habrá que determinar si los artículos impugnados establecen una desigualdad como plantean los recurrentes o, por el contrario, se está estableciendo una equiparación para eliminar una desigualdad.

La anterior idea nos lleva a recordar, que lo que prohíben las normas constitucionales señaladas, son los distingos, es decir, un trato injusto o desfavorable entre personas que en un principio se encuentran en un

plano de igualdad. Este criterio a su vez, nos conduce a otra premisa o vertiente importante dentro de este análisis, a saber, que las normas constitucionales señaladas no prohíben un tratamiento distinto o desigualdad, sino que éste es posible y permitido bajo ciertas circunstancias, situaciones o aspectos.

Por tanto, a nuestro juicio, es permitido incorporar desigualdades normativas, a fin de obtener igualdades constitucionales.

Siendo así, cobra relevante importancia para la causa que nos ocupa, el establecer o determinar si hombres y mujeres se encuentran en un plano de igualdad frente a hechos o situaciones de violencia que devienen en delitos.

La respuesta a esta inquietud viene dada por la realidad nacional e internacional de la mujer, recogida en investigaciones, documentos, fallos y otros, por lo que este punto sobrepasa la necesidad de probarlo.

La inequidad y desigualdad que existe en muchos ámbitos, y entre ellos el relativo a la violencia respecto a la mujer, conlleva a que se tomen correctivos y se establezcan instrumentos o mecanismos persuasivos y sancionatorios destinados a erradicar este tipo de violencia y abuso sobre la mujer. Por tanto, queda claro que lo que se busca a través de artículos como los que nos ocupan, no es pretender discriminar al hombre o dejarlo en indefensión ante la ley frente a actos delictivos que se cometan en su contra. Lo que se busca en enfrentar una realidad de la mujer, que es muy distinta a la del hombre, y darle mejores mecanismos de control y sanción, equiparando la situación entre unos y otros.

A juicio de esta Corporación de Justicia, la presente acción parte de premisas erradas, ya que es una realidad que existe inequidad de género que afecta a la mujer, lo que en forma alguna significa que el hombre queda desprotegido frente a actos delictivos que se cometan en su contra, como se pretende hacer ver en el libelo. Sin embargo, la generalidad es que la violencia y muertes contra la mujer, por razón de su género, es da en mayor escala que la del hombre; aunado a la saña, motivos y magnitud con que se cometen los mismos.

Tampoco es jurídicamente aceptable para este Tribunal, el argumento del recurrente cuando alude a que con “crear una nueva Ley que tipifique un nuevo delito no se va a impedir que este sea cometido, en el caso, la nueva Ley por si sola no va a parar el asesinato de mujeres”.

Bajo esta premisa, simplemente ante realidades y situaciones actuales y emergentes, el derecho penal no debería reaccionar, sino mantenerse inmutable e inerte, como si ella no fuera “una” de las formas para enfrentar la realidad delictiva, aunque no la única y absoluta. Desconociéndose así el objeto y trascendencia de las normas del derecho penal dentro de un Estado de Derecho.

Otra de las premisas erradas de las que parten los actores, es su concepción del principio de igualdad jurídica o legal, ya que a su juicio implica o conlleva a que todos los tratos sean iguales, sin importar si las condiciones, forma, situaciones y otros aspectos, sean también iguales. Para los actores, no es relevante si las partes en conflicto se encuentren en posiciones o situaciones de desigualdad.

Sin embargo, y tal como adelantamos, este criterio es contrario al alcance y sentido que se tiene de este principio tanto a nivel nacional como internacional. Por ello, consideramos prudente citar el siguiente criterio del tribunal constitucional español:

“¿En qué consiste el principio de igualdad ante la Ley?

No está de más recordar lo declarado por el Tribunal Constitucional en la STC 90/1989, de 11 de mayo: 'el artículo 14 de la Constitución Española (CE) prohíbe, por una parte, que se dé un tratamiento desigual tanto en las previsiones normativas, como en su aplicación concreta, por un poder público, a quienes se encuentren en situaciones esencialmente similares, y, por otra, que si se introducen elementos de diferenciación para justificar tratamientos distintos, esos elementos han de ser razonables y no constituir una excusa o pretexto para producir, de hecho, un tratamiento arbitrariamente desigual, y, por tanto, discriminatorio' .

…

… tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Constitucional han precisado perfectamente sus características y delimitación, señalando al efecto que el mismo encierra y presta contenido a una prohibición o discriminación de tal manera que ante situaciones iguales deban darse tratamientos iguales, por lo que sólo podrá aducirse ese principio de igualdad como violado cuando, dándose los requisitos previos de una igualdad de situaciones entre los objetos afectados por la norma, se produce un tratamiento diferenciado de los mismos en virtud de una conducta arbitraria no justificada de los poderes públicos quedando "enmarcados con rigurosa precisión los perfiles dentro de los cuales ha de desenvolverse la acción promovida en defensa de ese derecho fundamental de igualdad, que ha de entenderse entre iguales, es decir, entre aquellos que tiene circunstancias de todo tipo iguales".

No toda disparidad de trato significa discriminación, sino que es necesario que la disparidad de soluciones sea ante situaciones absolutamente iguales. En consecuencia, tal principio ha de requerir una identidad absoluta de presupuestos fácticos.

En segundo lugar, pues, la aplicación del citado principio de "igualdad en la aplicación de la ley", requiere que exista un término de comparación adecuado, de forma que se haya producido un tratamiento desigual en supuestos absolutamente idénticos ya que es presupuesto esencial para proceder a un enjuiciamiento desde la perspectiva del artículo 14 CE , que las situaciones que quieran traerse a la comparación sean efectivamente equiparables y ello entraña la necesidad de un término de comparación ni arbitrario ni caprichoso (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de julio de 2013). http://www.consultasderecho.com/en-que-consiste-el-principio-de-igualdad-ante-la-ley/

"En relación con el primero, hemos señalado reiteradamente desde la STC 22/1981, de 2 de julio, recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que "el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad, en suma, son las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos" (SSTC 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4, y 88/2005, de 18 de

abril, FJ 5, por todas). Pleno. Sentencia 205/2011, de 15 de diciembre de 2011 (BOE núm. 9, de 11 de enero de 2012).

STC 205/2011

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pascual Sala Sánchez, Presidente, don Eugeni Gay Montalvo, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas, don Manuel Aragón Reyes, don Pablo Pérez Tremps, don Francisco José Hernando Santiago y don Luis Ignacio Ortega Álvarez, Magistrados.

Desde esta clara perspectiva de lo que se entiende por el principio de igualdad ante la ley, tanto en el ámbito nacional como internacional, se confirma que en virtud de los argumentos vertidos por los recurrentes, no emerge una contravención constitucional del artículo 20, en concordancia con el artículo 19 de la Carta Magna. Ello es así, porque en términos generales, los criterios desarrollados parten de una errada concepción del principio antes mencionado, en el sentido de creer que toda disparidad conlleva automáticamente un acto de discriminación o vulneración de dicho principio.

En ese sentido, reiteramos y concluimos que es jurídicamente viable establecer tratamientos desiguales a fin de equiparar o balancear situaciones distintas. En ocasiones, y bajo determinadas circunstancias, una desigualdad se constituye en el instrumento correcto y preciso para salvaguardar los derechos de otros, y respetar con ello preceptos establecidos precisamente en la Constitución Política.

Por tanto, no toda distinción implica una vulneración constitucional del principio en cuestión. Para ello, es necesario que dichas diferencias no estén justificadas o razonadas, sean ilegítimas o desproporcionadas, se surtan dentro de un panorama donde existe igualdad de condiciones y no haya proporcionalidad entre el fin y las formas establecidas para obtenerlo.

A nuestro juicio, los artículos atacados superan estos aspectos y, con ello, el llamado test de igualdad originado en la Corte Europea de Derechos Humanos y acogido por nuestras legislaciones.

Somos del criterio que las normas impugnadas pasan de forma positiva el tamiz de los elementos antes mencionados, razón por la que concluimos que la diferenciación señalada en los artículos cuestionados no es arbitraria al tenor de las explicaciones que preceden en torno a la justificación, razón de ser y objeto de la incorporación de los mismos. Esto, aunado al hecho que del contenido de las normas atacadas, no puede colegirse que toda muerte donde se vea involucrada una mujer, automáticamente conlleve feminicidio (concepto correcto según la Real Academia de la Lengua Española), sino que se consideran así o como otras formas de violencia, aquellas con características, motivos o circunstancias determinadas.

No obstante lo anterior, debemos aclarar que no toda normativa relativa a este tema, automáticamente se constituye en constitucional. Es necesario determinar que las circunstancias que lo rodean no reconozcan o establezcan diferencias “arbitrarias o ilegítimas”.

Se concluye entonces, que no nos encontramos frente a una situación de discriminación o trato desigualmente injusto contra el hombre, por tanto, desde esta perspectiva no puede accederse a lo solicitado por el recurrente, máxime porque tampoco emergen otras posibles contravenciones.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 41, 42, 43, 44 y 47 de

la Ley 82 de 24 de octubre de 2013, “Que Adopta Medidas de Prevención contra la Violencia en la Mujeres y Reforma el Código Penal para Tipificar el Femicidio y Sancionar los Hechos de Violencia contra la Mujer”.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----- HARRY A. DÍAZ-- LUIS R. FÁBREGA S. --- JERÓNIMO MEJÍA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO--- OYDÉN ORTEGA DURÁN--- GISELA AGURTO AYALA--- JOSE E. AYÚ PRADO CANALS ---- CECILIO CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 351

Apelación 351

APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON VALMON, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO DOS (2) DE JUNIO DE 2015, QUE ORDENA NEGAR LA INSCRIPCION DE LA ENTRADA 97355 AÑO 2015, POR LA CUAL LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MONICA ALVARADO GARRIDO, PROTECTORAS DE FUNDACION ANDREAL CONSTITUYEN LIMITACION DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS NUMEROS 31116, 180595, 180606, 23892, 17677, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100, PROPIEDADES DE FUNDACION ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 351

Casación 353

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON RENUNCIA DE TRÁMITE PRESENTADO POR HSBC BANK (PANAMA), S. A. CONTRA LA RECURRENTE Y FRANKLIN MARCISCANO RUILOBA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 353

Civil 519

Casación 519

FUNDACIÓN CENTRO CRISTIANO TEMPLO CALVARIO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 519

MARTHA BIEBERACH DE MONTENEGRO O MARTHA BIEBERACH KRAFF RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARVI AGRÍCOLA, S. A., NOTARIO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, NOTARIO PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, Y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 522

CARLOS MANUEL DE ANDRADE FONDEVILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A DECORACIONES COSTA DEL ESTE, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 530

CANIMAR IMPORT AND EXPORT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SWIFT & COMPANY. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). ... 534

D' BELLEZA Z.L., S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE STATICS ENTERPRISE, S.A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 542

TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S. A. Y SHIARA STEVENS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE SHIARA STEVENS LE SIGUE A TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .. 551

INMOBILIARIA MAVIYO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IVAN CASIS MITIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)..... 560

Civil 621

Apelación 621

APELACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BERRIOS & BERRIOS, APODERADA JUDICIAL DE FELIPE CHEN YOUNG CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 31 DE JULIO DE 2014 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE LA UNIÓN DE HECHO INCOADO POR ELSA NOEMI QUIEL ELLIS CONTRA FELIPE CHEN YOUNG. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 621

Casación..... 629

IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A YOMALUZ, S.A., ELIMAY, S.A., MELODY, S.A. BIENES ORSIMI, S.A., HABIMA, S.A., VIA MAGNA, S.A., Y JAMAL ABDALLAH JBARA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 629

SIMON A. MAQUILON DOMINGUEZ RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE TITULO EJECUTIVO DEFECTUOSO, EXCEPCION DE PRESCRICPCION DE LA OBLIGACION, EXCEPCION DE FALSEDAD DE LA OBLIGACION, EXCEPCION DE USURA DEL DEMANDANTE Y EXCEPCION POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE ECONO-FINANZAS, S. A. AL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉSIS (2016). 660

GIACOMO FORTUNATO MARROCO Y JULIA AURORA RUDAS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR JULIA AURORA RUDAS CONTRA GIACOMO FORTUNATO MARROCO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 667

IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A VALENTIN LEZCANO CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 674

CAMARONERA DE MARIATO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FARALLÓN AQUACULTURE, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 687

Civil 895

Casación 895

PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (AHORA HSBC BANK (PANAMA), S.A.) Y COMPANIE NIZA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE COMPANIE NIZA, S.A. LE SIGUE A PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (AHORA HSBC BANK (PANAMA), S.A.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 895

DUAL OVERSEAS-DESARROLLOS HOSPITALARIOS, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MEDISALUD, S.A. Y CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 897

CONSTRUCTORA ESPECIALIZADA, S. A. (COESA) Y HACALE, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN ANANIAS PAREDES GARCIA Y NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 899

JESUS EDUARDO LOPEZ TAPIA, LEIKA PENA DE LOPEZ Y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE JESUS LOPEZ TAPIA Y LEIKA PENA DE LOPEZ LE SIGUEN A MANZANILLO TERMINAL-PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 904

CELIDETH DEL CARMEN JIMENÉZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A P.H. GALERÍA UNO Y ADMINISTRACIÓN DEL P.H. GALERÍA UNO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 909

CARLOS LOO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLINICAS SAN FERNANDO, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 919

Conflicto de competencia 930

CONFLICTO DE COMPETENCIA PRESENTADO POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, DNETRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS PROPUESTO POR MARTHA MILENE GÓMEZ GRAJALES CONTRA LUIS CARLOS CANDANEDO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 930

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DEL BARÚ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE PENSIÓN PRENATAL PROPUESTO POR YOHANLIS LISSETH CABALLERO AVILA CONTRA DANIEL

ENRIQUE ANDREWS TRESPALACIOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 934

Recurso de hecho 937

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL SADOT VERNAZA M. EN REPRESENTACIÓN DE FULVIA HIDALGO MOJICA CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 11 DE MAYO DE 2016 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE RESTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE PROPUESTO POR FULVIA HIDALGO MOJICA CONTRA OLACO HOLDINGS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 937

Civil 1201

Apelación 1201

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON VALMON, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO 2 DE JUNIO DE 2015, QUE ORDENA NEGAR LA INSCRIPCION DE LA ENTRADA 97355 AÑO 2015, POR LA CUAL LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MÓNICA ALVARADO GARRIDO, PROTECTORAS DE FUNDACION ANDREAL CONSTITUYEN LIMITACION DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS NUMEROS 31116, 180595, 180606, 23892, 17677, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100, PROPIEDADES DE FUNDACION ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 1201

Casación 1206

SERVICIOS DE TERMINAL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE REUNION EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS PROMOVIDO POR NELLY SILVA DE PEREZ, NELLY PEREZ SILVA Y OTROS CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1206

PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS ALBERTO GARCIA CEDEÑO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1212

INVERSIONES H.V., S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A AGUSTIN BETHANCOURT BETHANCOURT. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1218

COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE UNIF TRADING CORPORATION, S.A. A FIRST AGENCY INTERNACIONAL CORP, S.A., NELSON JAVIER MARTINEZ PEREZ Y

A LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1227

DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR ZHONG MING LIU LI CONTRA JAVIER ANTONIO BROWN Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1237

ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE UN DELITO DOLOSO PROMOVIDO POR LUZ ELENA RIOS NAVARRO CONTRA FIDEL ESTEBAN ORO PERALTA Y LA CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1247

TRANSPORTES ZUPRI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NUN CHOY CHAN, AL CASACIONISTA Y A ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). . 1250

COPROPIETARIOS P.H CIUDAD SIGLO XXI, TORRE 2 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINO QUE LE SIGUE A SOCIEDAD PROMOTORA RJA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1252

Civil 1341

Apelación 1341

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON L. VALMON S. DE MALDONADO, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DEL AUTO REGISTRAL CALENDADO 19 DE AGOSTO DE 2016 QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 166829/2014, CONTENTIVO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.10822 DE 29 DE AGOSTO DE 2014, DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL LEONOR ALVARADO GARRIDO DECLARA LIMITACIÓN DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS NO.31116, 11844, 180595, 180606, 23892, 17677, 44868, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100, PROPIEDADES DE LA FUNDACIÓN ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1341

APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ANTONIO UREÑA, APODERADO JUDICIAL DE KENNETH ROY MYERS DUNCAN CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 17 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCION DE LA ENTRADA 142456/2014, CONTENTIVA DEL AUTO NO.117 DE 6 DE MARZO DE 2008. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1342

Casación 1350

FRANKLIN OMAR ORTIZ DEL ROSARIO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSE VIRGILIO QUIROS FERRO.OPONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1350

TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A. Y SHIARA STEVENS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE SHIARA STEVENS LE SIGUE A TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1356

NILSA ODERAY QUINTERO MANZANÉ DE GONZALEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A RANDY RAMIRO CASTRELLÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1358

IRVIN FLORES RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A NAIKA GONZÁLEZ PLICETT.PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)... 1360

SABINA LIMA GONZÁLEZ Y NATALIA LIMA GONZÁLEZ, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO AGRARIO QUE LES SIGUE CARLOS ABDIEL LIMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1368

DAVID JOHSON Y MARTA CELINA WALKER ROCKWOOD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ISSAC GONZALEZ SOLANILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1370

GRUPO PRIMAVERA HOLDING, S. A. Y SAKS ZONA LIBRE S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ADIDAS AG. SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1372

JOSÉ RAMOS BENITEZ Y LAGO TAMI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDY OSCAR SAENZ PEREZ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1386

ADELA JAEL GALVEZ ESQUIVEL RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDMUNDO ESQUIVEL CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 2016)..... 1388

ILEANA ELIZABETH ARANGO, JUDITH MARIA ARANGO, ROSANA ARANGO, ALEXANDRA ARANGO, RICARDO CHANIS E INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A. LE SIGUE A MAQUINARIAS PESADA, S.A Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1397

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA NIVIA ACOSTA POLANCO, EN REPRESENTACIÓN DE ANA EMELINA RÍOS CABALLERO. DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO.PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1403

MEFRAG INVESTMENT CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A P.H. CONDOMINIO EL GAITAL Y LEONARDO MARÍN MÁRQUEZ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017 1406

NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDEN BAY CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1408

LA FIRMA DE ABOGADOS FÁBREGA, MOLINO & MULINO, APODERADA JUDICIAL DE LA DEMANDADA PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (PODER A FS. 87-88), ABSORBIDA POR EL HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., EN ATENCIÓN AL CONVENIO DE FUSIÓN SUSCRITO (CERTIFICACIÓN A FS. 1468), CAMBIANDO ESTE SU NOMBRE A BANISTMO, S.A. Y POR OTRO LADO, LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, APODERADA JUDICIAL DE LA DEMANDADA EDEN BAY CORP. (PODER A FS. 85), ANUNCIARON Y FORMALIZARON RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE ENERO DE 2010 (FS. 1274-1290), MEDIANTE LA CUAL EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO. 50-EXP. 228/04 PONENTE OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1430

ERICK ELIAS GONZALEZ MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE HELMER ESPINOZA MONTENEGRO (Q.E.P.D.), ELIZABETH SOLIS GONZALEZ Y HELMER RUBEN WILCOX. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1449

INFANTE & PEREZ ALMILLANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RICHARD SAM LEHMAN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1456

ARCHIVOS EFICIENTES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO GENERAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1458

ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO (UNIÓN DE HECHO) QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1467

REGINA DELGADO DE MIRO Y MARITZA E. QUEZADA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL INCOADO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN

CONTRA ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ Y LAS RECURRENTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1482

FELICITA ARAUZ DE BETHANCOURT RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MERCEDES LOPEZ DE GERBAUD, JULIO AUGUSTO GERBAUD LOPEZ, MERCEDES AMALIA GERBAUD Y MARIA DEL CARMEN SALAZAR.OPONENTE HERNÁN A.DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1491

EMILIANO NÚÑEZ VEGA, EMILIANO, S. A. Y JACOB DAVID CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD PROMOVIDO POR ESTRELLA MARÍA MOJICA GONZÁLEZ CONTRA EMILIANO, S.A., EMILIANO NUÑEZ, BENIGNO VERGARA Y JACOB DAVID CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1498

EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. (ETESA) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE LIGIA MARGARITA LOBO A GUILLERMO CARCAMO Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1500

ARIEL GORGONIO VEGA OBÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FIDEL VEGA OBON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1501

INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMERY AIR FREIGHT CORPORATION / EMERY WORLDWIDE Y SERVICARGA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1509

VICENTE BRACHO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI) CONSORCIO SAN LORENZO, S. A. PETROPORT, S.A. Y PANAMA PORT, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1523

BANISTMO, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALFREDO REAL CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1529

EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE A FINANCIERA ÚNICA, S. A., MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. Y LUIS VÁSQUEZ PARADELA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1531

PATRICIA LORENA AZCARRAGA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LUIS ANTONIO NAVARRO LINARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1541

LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX REYES GUTIERREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1543

SOJOURNERS FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA UNIDA DUQUE, S. A.OPONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1554

Impedimento 1562

ELECTRON INVESTMENT, INC. (TERCERO INTERESADO) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE MARITZA VALLE MORALES LE SIGUE A ALEJANDRO VERGARA FERNÁNDEZ. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1562

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE SEMFYL, S. A. EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1563

Recurso de revisión - primera instancia 1565

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR POINTSETIA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO. 65 DE 22 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 172893 01 DE 15 DE JULIO DE 2008, CORRESPONDIENTE A LA MARCA..... 1565

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR GRUPO TODO A DOLAR, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 22 DE 26 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MI SOFÍA Y DISEÑO, SOLICITUD 144231, CLASE 29 INTERNACIONAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS DE ALIMENTOS ZENU, S.A. CONTRA DOLAR WORLD, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURAN. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1571

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR URBANIZADORA FARALLON, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.54 DE 19 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLON, S.A. CONTRA ORFARI DE JESÚS CANO TABARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1580

Registro Público 1587

Apelación 1587

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS Y REYES, APODERADA JUDICIAL DE RICAURTE RUIZ ESCOBAR, CONTRA EL AUTO REGISTRAL DE FECHA 27 DE MAYO DE 2016, QUE CALIFICA DEFECTUOSO Y SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 107745 (0) (3) (5), TOMO 2015 DEL DIARIO.PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1587

CIVIL

Apelación

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON L. VALMON S. DE MALDONADO, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DEL AUTO REGISTRAL CALENDADO 19 DE AGOSTO DE 2016 QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 166829/2014, CONTENTIVO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.10822 DE 29 DE AGOSTO DE 2014, DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL LEONOR ALVARADO GARRIDO DECLARA LIMITACIÓN DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS NO.31116, 11844, 180595, 180606, 23892, 17677, 44868, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100, PROPIEDADES DE LA FUNDACIÓN ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	20 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	334-16

VISTOS:

Ante el resto de los Magistrados que conforman la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA manifiesta su impedimento para conocer del Recurso de apelación que la Licenciada SHARON LORETTA VALMON STEELE DE MALDONADO, apoderada judicial de LEONOR ALVARADO GARRIDO, interpuso contra el Auto Registral de 19 de agosto de 2016, que niega la inscripción del asiento 166829/2014, consistente en la Escritura Pública N°10822 de 29 de agosto de 2014, mediante la cual se declara limitación de dominio sobre determinadas fincas de propiedad de FUNDACIÓN ANDREAL.

La solicitud de impedimento se fundamenta en los siguientes términos:

> "que la referida persona jurídica, propietaria de las fincas sobre los cuales versa la alzada, según se puso de manifiesto en Incidente de Recusación promovido en mi contra bajo la Entrada 224-15, la licenciada MARTITA CORNEJO ROBLES es miembro de su Consejo, quien además es esposa del licenciado IRVING DOMÍNGUEZ, que funge como apoderada judicial de la FUNDACIÓN (de acuerdo a lo señalado en otro incidente de recusación, relacionado con el expediente con Entrada No. 36-15), y actúa como mi apoderado judicial para la querella interpuesta por hechos acaecidos en mi despacho los días 17, 18 y 19 de octubre de 2012, los que fueron de conocimiento público en los medios de comunicación, motivo por el que me he manifestado impedido en diversas ocasiones, en aquellos procesos en los que el letrado en mención gestiona, con base en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.
>
> Vale acotar que mediante resolución de 28 de septiembre de 2015, dictada en el expediente contentivo del Recurso de Casación presentado por FUNDACIÓN ANDREAL, dentro de la Medida

Cautelar de Suspensión que le sigue a INMOBILIARIA POCOS, S. A. se declaró legal el impedimento que manifesté, con base a la misma causal." (fs. 24).

La Causal de impedimento invocada es la contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, a saber:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

. . .

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión."

Al examinar el presente caso, el resto de la Sala se percata que con anterioridad ya se atendió situación jurídica similar planteada en el Recurso de Casación presentado por Fundación Andreal dentro de la Medida Cautelar de Suspensión promovido contra Inmobiliaria Pocos, S.A., en donde se declaró legal aquel impedimento presentado por el Magistrado Hernán A. De León Batista, tal como se aprecia en la Resolución de 28 de septiembre de 2015 (Entrada No.256-15). Así pues, dado que aún concurre la circunstancia plantada por el referido Magistrado, se considera que el impedimento en estudio ostenta fundamento legal y en ese sentido se resuelve.

En mérito de lo expuesto, EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el Impedimento manifestado por el Magistrado Hernán A. De León Batista para conocer del Recurso de apelación que la Licenciada SHARON LORETTA VALMON STEELE DE MALDONADO, apoderada judicial de LEONOR ALVARADO GARRIDO interpuso contra el Auto Registral de 19 de agosto de 2016, que niega la inscripción del asiento 166829/2014, consistente en la Escritura Pública N°10822 de 29 de agosto de 2014, mediante la cual se declara limitación de dominio sobre determinadas fincas de propiedad de FUNDACIÓN ANDREAL.

DISPONEN separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCAR al Magistrado HARRY DÍAZ para que conozca de esta Causa civil.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ANTONIO UREÑA, APODERADO JUDICIAL DE KENNETH ROY MYERS DUNCAN CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 17 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCION DE LA

ENTRADA 142456/2014, CONTENTIVA DEL AUTO NO.117 DE 6 DE MARZO DE 2008. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de diciembre de 2017
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	20-16

VISTOS:

El licenciado JOSÉ ANTONIO UREÑA, actuando en su calidad de apoderado judicial del señor KENNETH ROY MYERS DUNCAN, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto proferido por la Dirección General del Registro Público el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual se suspende la inscripción del Asiento 142456 del Tomo 2014 del Diario.

RESOLUCIÓN APELADA

La Resolución impugnada lo constituye el Auto Registral de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2104), dictado por el Director General del Registro Público de Panamá, la cual en su parte pertinente, señala lo siguiente:

"REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce.

Asiento 142456 Tomo 2014

El presente documento se califica como defectuoso por lo siguiente:

Según constancias registrales, sobre la Finca N° 14989 inscrita al rollo 8318, de la sección de propiedad, Provincia de Veraguas se encuentran endiente de inscripción los siguientes Asientos del Diario:
Asiento 134066 Tomo 2008
Por la cual se adiciona al Asiento No. 63923 Tomo 2008 Finca No. 14989, propiedad de Villa Santa Catalina, S. A.
Asiento 14643 Tomo 2009
Por la cual Villa Santa Catalina, S.A. vende la Finca N° 14989, de su propiedad, a la Sociedad Surf & Dive Resort, S.A. mediante Escritura N° 618 de 23 de enero de 2008, Notaría Duodécima de Panamá.
Asiento 63718 Tomo 2009
El Juez Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, mediante Sentencia N° 88 de 18 de diciembre de 2008, resuelve acceder a la Constitución de la Servidumbre de Paso a favor de un globo de terreno de Kennet Roy Myers D. y sobre la Finca N° 14989 de la Provincia de Veraguas, propiedad de Villa Santa Catalina, S.A.
Asiento 194868 Tomo 2009
El Juez Tercero Civil de Veraguas, para dar cumplimiento de lo establecido en el artículo N° 1227 numeral 3 del Código Judicial mediante Oficio N° 868 de 21 de octubre de 2009, remite copia de la

Demanda Sumaria Declarativa de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida por James Robert Huerbsch Espino contra la Sociedad Villa Santa Catalina, S.A., cuyo representante legal es Jaime Antonio Graell.
Asiento 90260 Tomo 2010
La Juez Segunda del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil por Auto N° 26 de 26 de marzo de 2010, remite mediante Oficio N° 368 de 26 de marzo de 2010, adiciona el Auto N° 649 de 25 de septiembre de 2007, en el sentido de consignar que el señor José Daniel Crespo Berges con cédula N° 8-194-585, es casado.
Asiento 122817 Tomo 2010
Por la cual José Daniel Berges, vende a la sociedad Surf & Dive Resort, S.A., la Finca N° 14989, Provincia de Veraguas y la Sociedad Surf & Dive Resort, S.A. celebra un contrato de Asesoramiento con Garantía Hipotecaria y Anticrética.
Asiento 149732 Tomo 2010
La Juez Tercera del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, mediante Oficio N° 737 de 3 de septiembre de 2009, remite copia autenticada de la Sentencia N° 73 de 10 de diciembre de 2008 y de la Resolución de 30 de junio de 2009, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por Kenneth Roy Myers Duncan contra La Sociedad Villa Santa Catalina, S.A. sobre la Finca N° 14989, de Veraguas.
Asiento 130271 Tomo 2011
Green Land Financial Services Inc. cancela parcialmente Gravámenes Hipotecarios por Surf & Dive Resort, S.A., segrega un globo de terreno de su Finca N° 14989, de Veraguas y lo vende a Omar Olmedo Figueroa y otra.
Asiento 138189 Tomo 2011
El Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas Ramo de lo Civil mediante Sentencia N° 73 de 10 de diciembre de 2008, declara que Kenneth Roy Myers Duncan ha ganado por Prescripción Adquisitiva de Dominio en un globo de terreno de 7,436.79 m2 de la Finca N° 14989 de Veraguas.
Asiento 205493 Tomo 2013
El Juez Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, mediante Oficio N° 366 de 21 de marzo de 2006, remite copia autenticada del Auto N° 649 de 25 de septiembre de 2007, en el cual se levanta el Secuestro que pesa sobre la Finca N° 14989, ubicada en la Provincia de Veraguas a favor de Villa Santa Catalina, S.A.
Asiento 1829 Tomo 2014
El Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, mediante Oficio N° 1313 de fecha 2 de enero de 2014, remite copia autenticada del Auto N° 1225 de fecha 28 de noviembre de 2013, donde admite la Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por Catiland Panamá contra Villa Santa Catalina, S.A., ubicada en Veraguas.
Asiento 135562 Tomo 2014
El Juez Primero de la Provincia de Veraguas, mediante Oficio N° 780 del 14 de julio de 2014, remite copia autenticada de la Sentencia de 30 de junio de 2009, la cual confirma la Sentencia N° 73 de 10 diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de Veraguas, Ramo Civil dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por Kenneth Roy Myers Duncan contra La Sociedad Villa Santa Catalina, S.A.

Por el motivo expuesto el Director General, suspende, su inscripción. Fundamento Legal: Artículo, 1795 del Código Civil------Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999-----Artículo 111 Decreto Ejecutivo 9 de 1920---------Notifíquese:

FERNANDO A. ALFARO A.,

Director General

Viviana Gascón

Secretaría de Asesoría Legal." (fs. 10-11)

Notificado legalmente el Auto registral de diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014) antes transcrito, el licenciado JOSÉ ANTONIO UREÑA, actuando en representación del señor KENNETH ROY MYERS DUNCAN anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación, tal como consta a fojas 21 y 23-26 del expediente.

El Director General del Registro Público, después de verificar que el Recurso había sido sustentado en tiempo oportuno y que el Poder Especial otorgado por el apelante KENNETH ROY MYERS DUNCAN a favor del licenciado JOSÉ ANTONIO UREÑA, cumplía con los requisitos legales establecidos en nuestro ordenamiento procesal, expidió la Resolución de seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual concedió el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto Registral de 17 de diciembre de 2014 y lo remitió a esta Alta Corporación de Justicia para determinar lo que en derecho corresponda. (f. 32)

CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN Y

DECISIÓN DE LA SALA

En su escrito de sustentación de la apelación, el apoderado judicial del Recurrente fundamentó su disconformidad en once (11) hechos, los cuales se reproducen a continuación:

"PRIMERO: Que mediante asiento 142456 del tomo 2014, ingresa al Diario del Registro Público de Panamá, el oficio No. 108 del 6 de Marzo del 2014, del Juzgado 3ro de Circuito de Veraguas, Ramo Civil, que contiene la orden de Inscripción de la Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoada por Kenneth Roy Myers Duncan contra la Sociedad Villa Santa Catalina, S.A., la cual tenemos Sentencia en firme 73 del 10 de Diciembre de 2008 y la Sentencia de Segunda Instancia del 30 de junio del 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, además incluye el fallo de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que declaró probada la prescripción adquisitiva de dominio promovida por Kenneth Roy Myers Duncan contra Villa Santa Catalina, S.A. sobre un globo de terreno con una superficie de 7,436.70 metros cuadrados que forma parte de la Finca 14989 de la Provincia de Veraguas, de propiedad de la sociedad Villa Santa Catalina, S.A.

SEGUNDO: Que de acuerdo a la Sentencia Judicial antes mencionada, el señor Kenneth Roy Myers Duncan, adquirió por vía de la prescripción adquisitiva de dominio, un pequeño globo (sic) terreno con una superficie de 7,436.79 metros cuadrados, que debe ser segregado de la finca 14989 de la Provincia de Veraguas que como hemos dicho ya, es de propiedad de Villa Santa Catalina S.A., para formar finca a parte a nombre del señor Kenneth Roy Myers Duncan.

TERCERO: El Registro Público al realizar la calificación de la orden emanada del Tribunal de Veraguas, advirtió el siguiente reparo:
"EL PRESENTE DOCUMENTO SE CALIFICA COMO DEFECTUOSO POR LO SIGUIENTE:
Asiento 142456 Tomo 2014

Según constancias Registrales, sobre la finca 14989 de la Provincia de Veraguas, pesa inscrito un secuestro: La juez del Circuito de VERAGUAS, Ramo Civil, mediante Auto No. 171 de 21 de marzo del 2006, adicionado por Auto No. 557 del 19 de Septiembre del 2008, remitido por oficios No. 366 de 21 de marzo de 2006 y No. 992 de 19 de Septiembre de 2008, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, con motivo de juicio propuesto por JOSE DANIEL CRESPO BERGES contra la Sociedad VILLA SANTA CATALINA, S.A. inscrita a la ficha 517330, decreta Secuestro sobre la finca de propiedad de la Sociedad demandada, hasta la cuantía de B/.12,650.00 ingresado a este Registro bajo asientos 40077 del tomo 2006, Asientos 188549 y 216733, ambos del Tomo 2008 del Diario. Por (sic) motivos antes expuesto (sic) se suspende su inscripción El subrayado es vuestro."

CUARTO: Honorables Magistrados, como es sabido el Registrador realiza inscripciones por orden de prelación y asientos según la hora y día en que ingresan al diario del Registro Público de Panamá, de tal suerte que el asiento 40077 del tomo 2006 que contiene el oficio No. 366 del 21 de marzo del 2006, proveniente del JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, ingresó a la entidad mucho antes de la tramitación de nuestra demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio confirmada en Segunda Instancia y en la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, había decretado el secuestro de la finca 14989 inscrita al rollo 8318, documento 4, dicha Medida Cautelar Real fue decretada únicamente por la suma de B/.12,650.00 dentro de un proceso Ordinario de Mayor de Cuantía propuesto por JOSE DANIEL CRESPO BERGES contra VILLA SANTA CATALINA S.A. mediante Auto 172 del 21 de marzo del 2006, y del cual no es ni ha sido parte el señor KENNETH ROY MYERS DUNCAN. No obstante, vale aclarar que según las constancias registrales dicho secuestro fue inscrito desde el día 27 de noviembre de 2008, afectando solamente una porción de la finca por tanto la parte ganada en prescripción adquisitiva de dominio no se encuentra afectada por dicha medida cautelar real, el (sic) según asiento 40077 del tomo 2006.

QUINTO: Que mediante Auto 649 del 25 de Septiembre del 2007, entre las partes JOSE DANIEL CRESPO BERGES contra VILLA SANTA CATALINA, S.A., la Sociedad Villa Santa Catalina S.A. aceptó deberle dinero por B/.16,000.00 en concepto de préstamo personales (sic) intereses legales, al señor Crespo de dicha transacción el señor Crespo recibe en dación en pago el Hotel Punta Brava construido en la finca 14989, rollo 8318, documento 4, cuyo globo de terreno es por 1,900 metros cuadrados razón por la que se giró oficio al Registro Público de Veraguas correspondiéndole el número de asiento 63923 del tomo 2008 siendo calificado defectuoso ya que el registro le puso el reparo a dicho asiento porque en el punto 3 del Auto 649 del 25 de Septiembre del 2007 se dice que se le da en Dación en pago y se ordena el traspaso de la finca 14989, inscrita al rollo 8318, documento 4, a nombre de JOSE DANIEL CRESPO. El subrayado es vuestro. Aquí podemos apreciar como siguen el orden cronológicos (sic) los asientos.

SEXTO: El problema viene mediante Auto 22 del 14 de enero de 2008 en donde el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil ordena al Registro Público de Veraguas mediante oficio 22 de 14 enero del 2008 según entrada 134066 del tomo 2008 que se corrige el punto 3 y además se ordena inscribir la finca 14989, rollo 8318 documento 4, a nombre de JOSE DANIEL CRESPO un traspaso de 5,720.22 metros cuadrados, léase bien Magistrados, 5,720.22 metros cuadrados. Lo anterior, a pesar que dicha transacción había sido solamente por 1,900 metros cuadrados, por lo que con claridad meridiana se aprecia un grave error registral por parte del Registro aparentando que el señor JOSE DANIEL CRESPO es propietario de más terreno de lo que señalaba su demanda original sin que esta haya sido una decisión jurisdiccional; estamos hablando de Tres Mil Ochocientos Veinte con Veintidós decímetros (3,820.22 m2) metros cuadrados de más que el señor JOSE DANIEL CRESPO nunca recibió en dación de pago.

SEPTIMO: Por otra parte se aprecia una solicitud adicional realizada por el mismo señor JOSE DANIEL CRESPO a la Juez Segunda de Veraguas, Ramo Civil solicitando que nuevamente se corrija

el levantamiento del secuestro decretado, ahora mediante Auto del 203 del 14 de marzo del 2013, sin embargo, fue Negada LA Reapertura del Proceso Ordinario, JOSE DANIEL CRESPO BERGE contra VILLA SANTA CATALINA S.A.. (sic) En otras palabras lo que el señor Crespo quiere es tomar de una forma u otra más terreno de lo que fue la transacción originalmente con la excusa de que por esta razón los asientos presentados por el (sic) han sido calificados defectuosos por el Registro Público de Panamá.

OCTAVO: No obstante vemos como el señor JOSE DANIEL CRESPO ha tratado de evitar, por todos los medios, que la Prescripción Adquisitiva de Dominio ganada en juicio por nuestro Representado Kenneth Roy Myers Duncan no se inscriba en el Registro Público entre la Sociedad Villa Santa Catalina, S.A. a Surf & Dive Resort, S.A. de la finca 14989, Provincia de Veraguas.

NOVENO: Luego vemos como el señor JOSE DANIEL CRESPO ingresa otro asiento al Registro Público de Panamá, ahora el asiento 122817 del tomo 2010 relacionado a la venta hecha a la Sociedad Surf & Dive Resort, S.A. celebrando un contrato de asesoramiento con garantía Hipotecaria. Podemos apreciar que el señor JOSE DANIEL CRESPO lo que quiere es evitar a toda costa que nuestro Representado Kenneth Roy Myers Duncan inscriba la Prescripción Adquisitiva de Dominio que le venció en juicio ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y por ende nos desea Cancelar por Edicto nuestro asiento 142456 del tomo 2014 para así el poder hacer una venta y evadir la inscripción de la Sentencia de Prescripción Adquisitiva de Dominio ganada por Kenneth Roy Myers Duncan., (sic) Por otro lado cuando fuimos a ver la supuesta venta a la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá entre JOSE DANIEL CRESPO BERGES según escritura pública 3668 del 13 de julio de 2010 para nuestra sorpresa no ha sido cerrada la fecha según nota fechada 18 de julio del 2011 suscrita por La Notaria Duodécima JULIO CORREA ORTÍZ.

DECIMO: Vemos como nuestro representado KENNETH ROY MYERS DUNCAN se le está vulnerando los derechos ya que interpusimos un Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio se envió para el Registro Público de Panamá, Que (sic) mediante asiento 142456 del tomo 2014 se ingresó al Diario del Registro Público de Panamá, mediante oficio 687 del 23 de agosto del 2010, el Juzgado Tercero de Circuito de Veraguas, Ramo Civil, mediante el cual se ordena la Inscripción de la Sentencia No. 73 de fechada (sic) 10 de diciembre de 2008 y de la Sentencia de Segunda Instancia fechada 30 de junio del 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, que declaró probada la Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida por Kenneth Roy Myers Duncan contra Villa Santa Catalina S.A. –cuyo verdadero propietario lo es el mismo JOSE DANIEL CRESPO –sobre un globo de terreno con una superficie de 7,436.79 metros cuadrados y a la fecha no se ha podido registrar por causa de un supuesto secuestro que se dice estar inscrito a pesar de que el Juzgado Segundo de Veraguas, Ramo Civil, en reiteradas ocasiones a ordenado levantar dicho Secuestro, pero el Registro hace caso omiso a la decisión judicial adoptada por ese Tribunal.

UNDÉCIMO: Cabe destacar que lo que se persigue es que se inscriba una Sentencia de Prescripción Adquisitiva de Dominio ganada en los tribunales de justicia, ya que en la finca prescrita 14989, rollo 8318, documento 4 de la Provincia de Veraguas, existe superficie suficiente para que se le haga la respectiva segregación, sin embargo, el demandado JOSE DANIEL CRESPO y su empresa VILLA SANTA CATALINA S.A., lo que pretende es que nuestro juicio de prescripción resulte ilusorio para con ello burlarse de la justicia y de las decisiones de nuestra máxima corporación de Justicia en materia civil como lo es la Honorable Sala Primera, que además de haber conocido de la demanda inicial ahora le corresponde decidir sobre su fiel cumplimiento de la Sentencia.

Por todo lo antes expuesto, solicitamos a la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se Revoque el Auto en firme del 17 de diciembre de 2014, dictado por el Director General del Registro Público, que suspende la inscripción del asiento 142456 del tomo 2014 y, en consecuencia se ordene la inscripción del mismo…

..." (fs. 23-26)

Como se puede apreciar de los hechos del Recurso de Apelación propuesto, el Recurrente plantea su disconformidad, principalmente, en que el Auto impugnado de diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), expedido por el Director General del Registro Público, violentó el Principio de Prelación Registral, al negarse a inscribir el Auto No. 117 de seis (6) de abril de dos mil quince (2015), emitido por el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Veraguas, ingresado bajo el Asiento 142456 del Tomo 2014, porque según constancias registrales el Asiento 40077 del Tomo 2006 que contiene el Oficio No. 366 de 21 de marzo de 2006, proveniente del Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, ingresó a dicha entidad mucho antes de la tramitación de su Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio y que la medida cautelar decretada dentro del Proceso que el señor José Daniel Crespo Berges le sigue a la Sociedad VILLA SANTA CATALINA, S.A. y contra la Finca 14989 inscrita al Rollo 8318, solamente afecta una porción de la referida Finca, aunado a que el señor KENNETH ROY MYERS DUNCAN no es ni ha sido parte de dicho Proceso, por lo que concluye que se debe revocar el Auto de diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), expedido por el Director General del Registro Público, que calificó defectuoso y suspendió la inscripción del referido Asiento 142456 del Tomo 2014 del Diario.

Al examinar el Auto Registral de diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), la Sala puede colegir que, en efecto, como señala el Apelante, el Registrador adoptó la decisión de calificar defectuoso y suspender la inscripción del Asiento 142456 del Tomo 2014 del Diario, que contiene el Auto No. 117 de 6 de marzo de 2008, dictado por el Juzgado Tercero del Circuito de la Provincia de Veraguas, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por KENNETH ROY MYERS DUNCAN contra la sociedad VILLA SANTA CATALINA S.A., porque según constancias registrales, sobre la Finca No. 14989, Rollo No. 8318, Documento 4, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas se encontraban pendientes de inscripción los Asientos 134066 del Tomo 2008, 14643 del Tomo 2009, 63718 del Tomo 2009, 194868 del Tomo 2009, 90260 del Tomo 2010, 122817 del Tomo 2010, 149732 del Tomo 2010, 130271 del Tomo 2011, 138189 del Tomo 2011, 205493 del Tomo 2013, 1829 del Tomo 2014 y 135562 del Tomo 2014, todos del Diario.

Conocidos los hechos descritos, la Sala debe señalar, primeramente, que dentro del expediente no se encontró evidencia alguna, así como tampoco se hace referencia en los hechos que fundamentan el medio impugnativo, que el Recurrente haya realizado gestiones tendientes a subsanar las causas por las cuales se declaró defectuoso el Asiento 142456 del Tomo 2014 y que, ante esa omisión, conllevó, consecuentemente, a que el Registro Público suspendiera su inscripción.

De esta manera, también advierte la Sala que los argumentos que el Apelante expone en su Recurso, específicamente en los hechos tercero y cuarto al referirse al Asiento 40077 del Tomo 2006 y en el hecho quinto al Asiento 63923 del Tomo 2008, no guardan relación directa con los Asientos pendientes que califican como defectuoso la inscripción de la Demanda sobre la Finca 14989, ya que estos Asientos no fueron los afectados y no están pendientes de conformidad con lo expresado en el propio Auto apelado. Esta circunstancia también se observa en los siguientes hechos del Recurso, subsistiendo una falta de conexidad entre los Asientos pendientes y lo relatado por el Apelante.

Asimismo, debemos indicar que son totalmente contrarios y erróneos los argumentos que el Apelante deja expuestos en el hecho décimo de su Recurso respecto al Asiento 142456 del Tomo 2014, porque si confrontamos los Asientos No. 138189 del Tomo 2011, No. 205493 Tomo 2013 y No. 1829 Tomo 2014,

contenidos en el Auto Registral de diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014) visible a foja 11 del cuadernillo, claramente se puede corroborar que a través de dichos Asientos lo ordenado por las autoridades judiciales no fue la inscripción de la Sentencia No. 73 de fecha diez (10) de diciembre de dos mil ocho (2008), emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil y de la Sentencia de Segunda de Segunda Instancia de treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de las Provincias de Coclé y Veraguas, como afirma el Apelante, sino la declaratoria a su favor de haber ganado por prescripción adquisitiva un globo de terreno de 7,436.79 mts2 de la Finca No. 14989, por lo tanto, no se evidencia por parte de la entidad Registral inobediencia a una decisión judicial, ni tampoco violaciones a los derechos del Apelante.

Además, la Sala considera que la razón principal por la cual no tiene fundamento jurídico la apelación interpuesta y no pueda prosperar, la constituye el hecho que resulta contradictorio a la luz de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1778 del Código Civil, que se pretenda inscribir la Demanda de Prescripción Adquisitiva por la superficie de 7,436.79 mts2 (cfr. foja 2), cuando ya la propiedad fue declarada prescrita, a favor del Recurrente en la Sentencia No. 73 de diez (10) de diciembre de dos mil ocho (2008), conforme se desprende del Asiento No. 138189 del Tomo 2011, acto éste que sería incongruente con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1753 del Código Civil, dado que la publicidad de la inscripción de la Demanda carece de eficacia práctica.

En razón de lo anterior, queda claro según constancias registrales, que el Director General del Registro Público calificó defectuoso el Asiento 142456 del Tomo 2014 del Diario, correspondiente a la Finca No. 14989, inscrita al Rollo 8318 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, ordenando la suspensión de la inscripción de dicho título, porque sobre la misma existen pendientes Asientos previos, de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2013 y 2014, en las cuales se hicieron anotaciones al inmueble sobre actuaciones y decisiones adoptadas por la autoridad jurisdiccional, limitando el dominio sobre el bien y que hasta la fecha se encuentran pendientes de inscripción, circunstancias que esta Superioridad no puede ni debe eludir.

Ante este panorama jurídico, la Sala considera y reitera que la pretensión formulada por el Apelante carece de sustento jurídico, ya que se traduce en un recuento de hechos relacionados con el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por KENNETH ROY MYERS DUNCAN contra la sociedad VILLA SANTA CATALINA, S.A., de lo que resulta evidente que desconoce que la calificación de defectuoso y la orden de suspensión de la inscripción de un Asiento, representa la oportunidad que el Registrador le brinda al usuario para que corrija los defectos que aparezcan listados en el Auto Registral impugnado. (fs. 10-11)

De allí pues, que es criterio de la Sala, que el procedimiento efectuado por el Registro Público, se dio conforme lo señala la ley, en cumplimiento de la misma, al declarar defectuoso el Asiento 142456 del Tomo 2014 del Diario y suspender su inscripción, por lo que no existe yerro en la actuación del Registrador, pues su decisión es el resultado de las facultades que le otorgan los artículos 1795 del Código Judicial, el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999 y el artículo 111 del Decreto Ejecutivo 9 de 1920, para ordenar, suspender o negar una inscripción cuando los documentos presentados adolecen de faltas subsanables o insubsanables, respectivamente.

En consecuencia y no existiendo otros argumentos que considerar, la Sala puede concluir que se debe confirmar el Auto de diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), emitido por la Dirección General del Registro Público, porque dicha Resolución se ajusta a derecho y así ha de declararlo.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferido por la Dirección General del Registro Público, mediante el cual se califica defectuoso y se suspende la inscripción del Asiento 142456 del Tomo 2014 del Diario.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

FRANKLIN OMAR ORTIZ DEL ROSARIO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSE VIRGILIO QUIROS FERRO.OPONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	18 de diciembre de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	18-17

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación formalizado por la Licenciada ANA MARÍA GONZÁLEZ VARELA (fs.1395-1407), en su condición de apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia de 20 de octubre de 2016 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por FRANKLIN OMAR ORTIZ DEL ROSARIO contra JOSÉ VIRGILIO QUIRÓS FERRO.

A través del presente proceso de conocimiento, el demandante solicitó se hicieran las siguientes declaraciones:

> "PRIMERO: Que el Señor JOSÉ VIRGILIO QUIROZ (sic) FERRO, quien es varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal 2-35-813, con domicilio en Vía las Raíces Corregimiento Cabecera, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, Localizable al teléfono 997-9687, al celular 6411-9499, es responsable de todos los Daños y Perjuicios materiales, morales y sociales (daño emergente, lucro cesante, decrecimiento económico, familiar y social) ocasionados a FRANKLIN OMAR ORTÍZ DE ROSARIO, que dimanan del Proceso Penal surtido ante el Juzgado Tercero de Circuito de la Provincia de Coclé, Ramo de lo Penal, e iniciado con la Denuncia por la Comisión de un Delito contra el Patrimonio Económico que interpusiera JOSÉ VIRGILIO QUIRÓZ (sic) FERRO, y con el señalamiento

directo que hiciera en contra de FRANKLIN ORTIZ, como autor del hecho punible y concluido con una sentencia absolutoria.

SEGUNDO: Que se Condene civilmente de manera individual a la (SIC) JOSÉ VIRGILIO QUIROZ (sic) FERRO, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número dos- treinta y cinco-ochocientos trece (2-35-813), al pago de la suma de SESENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.60,000.00), más costas y gastos, como consecuencia de todos los Daños y Perjuicios Materiales, morales, y sociales (daño emergente, lucro cesante, decrecimiento económico, familiar y social) ocasionados a FRANKLIN ORTIZ DEL ROSARIO, como consecuencia del Proceso Penal surtido ante el Juzgado Tercero de Circuito de la Provincia de Coclé, Ramo de lo Penal, e iniciado con la Denuncia por la Comisión de un Delito contra El Patrimonio por Hurto Pecuario que interpusiera JOSÉ VIRGILIO QUIROZ (sic) FERRO y con el señalamiento directo en contra de Franklin Ortiz Del Rosario como autor del hecho punible y concluido con una sentencia absolutoria." (fs.2-3)

Agotados los trámites inherentes al proceso ordinario, el Juez Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé, mediante sentencia N°60 de 31 de agosto de 2015 (fs.1294-1323), declaró:

"PRIMERO: PROBADA LA PRETENSIÓN, de la parte actora, señor FRANKLIN OMAR ORTIZ DEL ROSARIO, varón, panameño, mayor de edad, cedulado 2-705-1818, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía promovido por FRANKLIN OMAR ORTÍZ DEL ROSARIO contra JOSÉ VIRGILIO QUIROZ (sic) FERRO.

SEGUNDO: CONDENAR a JOSÉ VIRGILIO QUIROZ FERRO, varón, panameño, mayor de edad, cedulado 2-35-813, por la suma de veintisiete mil setecientos treinta y séis con 00/100 (B/.27,736.40) como indemnización de daños y perjuicios causados al señor FRANKLIN OMAR ORTIZ DEL ROSARIO, varón, panameño, mayor de edad, cedulado 2-705-1818.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a JOSÉ VIRGILIO QUIROZ (sic) FERRO, varón, panameño, mayor de edad, cedulado 2-35-813, por la suma de DOCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.12,000.00)."

Contra lo resuelto por el Juez A quo, el apoderado judicial del actor anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación, mientras que el demandado también anunció el referido medio de impugnación ordinario y la presentación de pruebas para la segunda instancia, las que fueron aducidas dentro del término establecido en las normas del procedimiento civil.

Evacuada la fase probatoria y de alegatos en segunda instancia, esta última en la cual JORGE VIRGILIO QUIROS FERRO sustentó su alzada, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por conducto de la sentencia fechada 20 de octubre de 2016, revocó el fallo de primer grado y en su lugar desestimó la pretensión (fs.1378-1387).

Como justificación de su decisión, el Tribunal de Segunda Instancia expuso el siguiente razonamiento:

> "Es un hecho cierto y probado, que el hoy demandante estuvo detenido por una causa de la cual resultó absuelto, inclusive, en segunda instancia. Producto de la investigación dirigida por la Fiscalía Primera de Circuito de Coclé, se ordenó recibir declaración indagatoria a FRANKLIN OMAR ORTIZ DEL ROSARIO el día 15 de enero de 2009; el día 16 de enero de 2009, se ordena la detención preventiva del prenombrado y posteriormente, el día 22 de enero de 2009, se concede fianza de excarcelación a su favor. Cabe destacar que dicha fianza es cancelada con posterioridad, en vista que a ORTIZ DEL ROSARIO se le investigaba paralelamente por el mismo delito en otros dos casos.
>
> Tomando en cuenta lo anterior, el señor FRANKLIN OMAR ORTIZ DEL ROSARIO, estuvo detenido por la causa incoada por QUIRÓS FERRO aproximadamente una semana, tiempo en el cual se le otorgó la libertad bajo fianza, por lo que es evidente que los seis meses que permaneció detenido el hoy demandante, no se deben exclusivamente a la denuncia o comportamiento doloso y mal intencionado que se pretende endilgar al hoy demandado.
>
> Siendo así las cosas, este Tribunal no puede pasar por alto que la totalidad del tiempo que estuvo detenido el señor ORTIZ, NO se le deben atribuir a una conducta dolosa o culposa de parte de JOSÉ QUIRÓS, máxime que a la semana de estar detenido por esta causa, se le concede una libertad bajo fianza y surgen nuevas investigaciones y señalamientos en contra del demandante por el mismo delito en hechos aislados que obligan al Ministerio Público a ejercer los controles que la Ley le otorga, a fin de salvarguardar el curso de la investigación.
>
> Cabe destacar, que la detención ocurre producto de tres investigaciones que adelantaba el Ministerio Público en su contra y en la etapa insipiente (SIC) de la investigación, el Agente de Instrucción consideró que reunía los elementos suficientes para ordenar la privación de libertad, por lo que no se puede responsabilizar a una persona por una detención de seis meses, cuando la Fiscalía facultada para ello somete al hoy demandante a cumplir una detención preventiva y aunque la denuncia del señor QUIRÓS FERRO constituye un medio probatorio, existían otros elementos que vinculaban a Franklin Ortiz con las causa penales investigadas en el momento, por lo que no se ha probado que exclusivamente, a raíz del señalamiento directo del hoy demandado, se ocasiona la detención de FRANKLIN ORTIZ, por el periodo aproximado de seis meses." (fs.1381-1382)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

De las causales invocadas por FRANKLIN OMAR ORTÍZ DEL ROSARIO solo le fue admitida una, la "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (ver fojas 1423-1426 y 1431-1432), apoyada en el motivo que se transcribe a continuación:

> "Al emitir la sentencia de 20 de octubre de 2016, que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial cometió el error probatorio de

ignorar o desconocer en forma absoluta la existencia –y, por consiguiente, tampoco valoró- las siguientes pruebas documentales que reposan en el dossier del proceso:

(1) El poder especial que el señor José Virgilio Quirós Ferro confirió al letrado Héctor Aquiles Morán Rodríguez para que este último, actuando en nombre del primero, interpusiera querella penal contra el señor Franklin Omar Ortíz Del Rosario por el delito contra el patrimonio económico en la modalidad de hurto pecuniario y para que se le impusiera al querellado la pena respectiva, documento que reposa en el folio 295 del dossier;

(2) La querella penal que el letrado Héctor Aquiles Morán Rodríguez, actuando en nombre del señor José Virgilio Quirós Ferro, presentó en la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Coclé el 5 de febrero de 2009, contra el demandante Franklin Omar Ortíz Del Rosario, documento que reposa en los folios 296 y 297 del dossier;

(3) La sentencia número 146 de 22 de odtubre de 2009, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal, documento que reposa en los folios 1131 a 1140 del dossier.

Las mencionadas pruebas documentales, todas ignoradas en la sentencia recurrida, dan cuenta y acreditan, en primer lugar y contrario a lo que se hace constar en la sentencia recurrida, que el demandado Quirós Ferro no sólo presentó una denuncia penal sino que formalizó una querella penal contra el demandante Ortíz Del Rosario, señalándolo directa y personalmente como autor del delito contra el patrimonio económico en la modalidad de hurto pecuario.

En segundo lugar, en la referida querella penal el demandado Quirós Ferro afirmó que las reses que habían sido sustraídas de un terreno de su propiedad fueron ubicadas posteriormente en el matadero de Antón, establecimiento al que habían llegado por supuesta venta que de las mismas había realizado el actor Ortíz Del Rosario, y apoyado en esa afirmación el demandado pidió en dicha querella penal que se impusiera al demandante la sanción prevista en la Ley Penal para el delito contra el patrimonio económico en la modalidad de hurto pecuario.

En tercer lugar, en la citada sentencia número 146 de 22 de octubre de 2009, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal, se hace constar que no hay en ese proceso penal ninguna prueba que permita afirmar que las reses que se encontraron en el matadero de Antón eran las reses que el demandado Quirós Ferro, para sustentar su querella, afirmó le habían sido sustraídas de un terreno de su propiedad por el actor Ortíz Del Rosario, además de lo cual en dicho fallo se hace constar que tampoco hay evidencias ni pruebas que acrediten que el demandante Ortiz Del Rosario se haya introducido en alguna de las fincas del señor Quirós Ferro ni que le haya hurtado alguna de las reses de su propiedad.

> El errror cometido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consistente en ignorar la existencia de las referidas pruebas documentales, y en consecuentemente no valorarlas, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haber tomado en cuenta y valorado dichas pruebas, habría fallado en forma distinta a como lo hizo."

Las normas identificadas por el recurrente como vulneraras son los artículos 780 del Código Judicial, 1644 y 1644-A del Código Civil.

El error de hecho sobre la existencia de la prueba se produce cuando el juzgador aprecia una prueba que no existe en el expediente, o cuando se omite valorar una prueba que consta en el expediente.

En el caso que nos ocupa, la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba alegada por la casacionista, ocurre cuando el sentenciador ignora, pasa por alto, un medio probatorio específico, siendo esta omisión trascendental en la decisión, puesto que de haberse tomado en cuenta la prueba soslayada, la sentencia hubiese concluido de otra manera.

Lo antes anotado significa que para la procedencia del concepto probatorio de la causal de fondo invocado, deben concurrir dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la sentencia y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Examinados los cargos que fundamentan el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, y confrontados con la resolución impugnada, la Sala advierte que en la sentencia cuestionada no se ignoró una de las pruebas documentales descritas en el motivo.

Se trata de la copia autenticada de la sentencia N°146 de 22 de octubre de 2009, a través de la cual el Juzgado Tercero del Circuito de Coclé, Ramo Penal, absolvió a FRANKLIN OMAR ORTÍZ DEL ROSARIO de los cargos formulados en su contra por el Delito contra el Patrimonio Económico (hurto pecuario) en perjuicio de JOSÉ VIRGILIO QUIROS FERRO (fs.1131-1140).

En su fallo, el Tribunal Superior afirmó: "Es un hecho cierto y probado, que el hoy demandante estuvo detenido por una causa de la cual resultó absuelto, inclusive, en segunda instancia" (f.1381).

Lo antes transcrito revela que, contrario a lo manifestado por el casacionista, la copia autenticada de la sentencia N°146 de 22 de octubre de 2009 del Juzgado Tercero de Circuito del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal, sí fue valorada, por tanto, no puede tener lugar la causal probatoria por error de hecho, debido a que su configuración requiere necesariamente que se hubiese soslayado en la resolución de segundo grado.

Caso contrario sucede con los otros documentos, pues no se aprecia que el Tribunal Ad quem hiciera referencia en torno al poder y querella presentados por JOSÉ VIRGILIO QUIROS FERRO ante la Fiscalía Primera del Circuito de Coclé, dentro del proceso penal seguido en contra de FRANKLIN OMAR ORTIZ DEL ROSARIO (fs.295-297), empero, ello no influye sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada.

La censura arguye que las referidas pruebas demuestran que JOSÉ VIRGILIO QUIROS FERRO no se limitó a denunciarlo penalmente, sino que formalizó una querella señalandolo directamente como autor del delito de hurto pecuario.

De lo antes anotado se desprende que el recurrente considera que la sola presentación de una querella, y que el querellado resulte absuelto, emerge la obligación de indemnizar, posición que no es compartida por la Sala.

La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana (artículo 1644 del Código Civil), acción formulada por el actor en el negocio de marras, compele a quien genere a otro un daño su resarcimiento.

Si bien la reparación implica la existencia de un daño, para el reconocimiento de tal prestación es necesario que el menoscabo sea producto de una conducta ilícita (activa u omisiva) del agente.

El ejercicio del derecho de acción (forma parte de ello el presentar tanto denuncias como querellas penales) no puede calificarse como una conducta ilícita, es decir, una conducta infractora de un deber de cuidado generador de un daño, a menos que en el expediente se demuestre fehacientemente la intención de perjudicar.

En esa línea de pensamiento, en fallo de 11 de abril de 2016 esta Superioridad indicó:

> "Contrario a lo que la parte actora da por sentado en su censura, la Sala debe aclarar que el presentar una querella penal, y que luego la jurisdicción penal absuelva a la persona procesada, no da lugar a que de manera automática aflore la responsabilidad civil extracontractual a cargo del querellante.
>
> Cuando se interpone una querella penal se está ejerciendo un derecho, por ende no acarrea la obligación de un resarcimiento, excepto si se demuestra que ha tenido como propósito causar un daño (en la doctrina también se conoce como abuso del derecho).
>
> Presumir que la solo presentación de una querella que de lugar a una causa penal, en la cual no se condene al querellado, conlleva la obligación de indeminizar, seria tanto como crear una responsabilidad objetiva inexistente en nuestro ordenamiento jurídico, y traería como consecuencia nefasta el que los ciudadanos no se atrevan a ejercer la acción penal, lo que indudablemente cercenaría el derecho a la tutela judicial efectiva." (ELA MARIFE JAEN recurre en Casación en el Proceso Ordinario que le sigue a la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BBVA, antes P.H. BANCO EXTERIOR).

En resultado adverso para quien ejercita un derecho, por si solo, no provocó automáticamente una responsabilidad civil extracontractual. Entender lo contrario constituiría una enorme cortapisa al ejercicio de los derechos subjetivos en general.

Cabe acotar, para reconocer el derecho a ser indemnizado producto de actuaciones judiciales, es indispensable que el acervo probatorio refleje la intención evidente del litigante en perjudicar a su contraparte (artículo 217 del Código Judicial) o al menos –se contempla en la doctrina- una desmedida desproporción entre el intéres del titular y el efecto negativo que provoca en la persona afectada.

Dado que las pruebas documentales pasadas por alto en la sentencia recurrida, no demuestran que el demandado haya abusado del derecho que le asiste a presentar una denuncia o querella penal, esta Corporación de Justicia debe descartar los cargos que cimentan la causal por error de hecho en la existencia de la prueba.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 20 de octubre de 2016 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por FRANKLIN OMAR ORTIZ DEL ROSARIO contra JOSÉ VIRGILIO QUIRÓS FERRO.

La condena en costas contra el recurrente se fija en la suma de B/.200.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A. Y SHIARA STEVENS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE SHIARA STEVENS LE SIGUE A TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	05 de diciembre de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	263-15ACL

VISTOS:

TELEFONICA MOVILES PANAMA, S.A., a través de su apoderada judicial, la firma forense MORGAN & MORGAN, presentó memorial solicitando la Aclaración del fallo de 25 de agosto de 2017 dictado por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, por cuyo conducto se resolvió el recurso de casación ensayado contra la resolución de 24 de abril de 2015 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, la Sala dispuso:

"……CASA la sentencia de 24 de abril de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral propuesto por SHIARA STEVENS contra TELEFONICA MOVILES PANAMA,.S.A., y convertida en Tribunal de Instancia, REVOCA la sentencia N°9 de 24 de abril de 2015, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, y en su lugar NIEGA la pretensión de la parte actora.

Sin condena en costas a la demandante por considerar su actuar de buena fe, siendo tan sólo de su cuido los gastos del proceso, los cuales deberán ser liquidados por la Secretaría del Juzgado de origen.

Téngase al Licenciado LUIS CARLOS GÓMEZ como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos del poder conferido."

La citada firma forense sustenta su solicitud en que se rectifique "las generales de la Sentencia revocada, es decir, la Sentencia No.9 de 2 de marzo de 2012 y no del 24 de abril de 2015, que corresponde a la fecha de la decisión casada."

Con el propósito de atender la petición presentada por la demandada, se hace necesario transcribir la norma que constituye su fundamento jurídico, el artículo 999 del Código Judicial:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Tal como se desprende de la citada disposición, entre los supuestos ante los cuales es procedente la Aclaración está el error de escritura en la parte resolutiva.

La Sala constata, en el caso que nos ocupa, que ciertamente en la parte resolutiva de la sentencia de 25 de agosto de 2017 se identificó erroneamente como fecha del fallo de primera instancia el 24 de abril de 2015, en vez de 2 de marzo de 2012, por tal motivo, esta Corporación de Justicia procederá a su corrección.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE la resolución de 25 de agosto de 2017, de manera que su parte resolutiva se lea así:

"En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 24 de abril de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral propuesto por SHIARA STEVENS contra TELEFONICA MOVILES PANAMA,.S.A., y convertida en Tribunal de Instancia, REVOCA la sentencia N°9 de 2 de marzo de 2012, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, y en su lugar NIEGA la pretensión de la parte actora.

Sin condena en costas a la demandante por considerar su actuar de buena fe, siendo tan sólo de su cuido los gastos del proceso, los cuales deberán ser liquidados por la Secretaría del Juzgado de origen.

Téngase al Licenciado LUIS CARLOS GÓMEZ como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos del poder conferido."

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON SALVAMENTO DE VOTO)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

En relación con la resolución mediante la cual se accede a la solicitud de corrección del fallo de mayoría de 25 de agosto de 2017 dictado por esta Corporación, deseo expresar, siendo congruente con mi salvamento de voto, manifestado respecto de la sentencia a cuya corrección se procede, que si bien estamos de acuerdo en que procede dicha corrección, ello no constituye en forma alguna, conformidad con lo decidido por la mayoría de la Sala respecto del recurso de casación que decide, por ser del todo contrario a derecho.

En consecuencia, manifestamos que hacemos extensivo nuestro SALVAMENTO DE VOTO a la corrección de la parte resolutiva de la Sentencia de 25 de agosto de 2017.
Panamá, fecha ut supra

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

NILSA ODERAY QUINTERO MANZANÉ DE GONZALEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A RANDY RAMIRO CASTRELLÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	06 de diciembre de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	91-17

VISTOS:

Mediante Resolución de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma forense CAMAÑO & CO. ABOGADOS, en su condición de apoderada judicial de la señora NILSA ODERAY QUINTERO MANZANE, quien, a su vez actúa en nombre y representación de su menor hija NAZARETH DEL C. CASTRELLÓN Q., contra la Resolución de seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Superior del Segunda Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, la cual confirma la Sentencia N° 51 de uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, dentro del Proceso de Oposición interpuesto por la Recurrente contra el señor RANDY RAMIRO CASTRELLÓN.

Para la corrección a la que se refiere el párrafo precedente, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala otorgó a la parte Recurrente el término de 5 días.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó dentro del término respectivo el escrito de corrección correspondiente (fs. 217-223), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

La Resolución de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en cuanto a la Causal de Casación en el fondo, en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, ordenó la corrección del segundo Motivo al resultar confuso, toda vez que, si bien identifica, ubica y señala lo que en su concepto se desprende del testimonio del señor Orteriano Pérez y de la Prueba Pericial del Ingeniero Javier E. Botacio; sin embargo, se señala que "a tales pruebas se les atribuyó un valor distinto al que realmente representaban, lo cual sugiere que sí fueron apreciadas, por el Juzgador Ad-quem", lo que es propio del concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

De igual forma, advierte el Tribunal que en el apartado de las normas de derecho que se consideran infringidas se le ordenó eliminar las apreciaciones subjetivas plasmadas y las frases "violadas directo por comisión" o "directo por omisión", pues estas últimas también suponen un concepto de la Causal de Casación en el fondo distinto al alegado.

Al cotejar lo ordenado en la Resolución de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017) con el nuevo escrito de corrección presentado, esta Sala observa que aun cuando la Recurrente haya corregido el apartado de las normas infringidas eliminando las frases "violadas directo por comisión" o "directo por omisión", mantiene consideraciones subjetivas que contrarían la técnica de redacción del Recurso de Casación bajo examen.

Adicionalmente, advierte el Tribunal que la Recurrente incorpora un nuevo elemento probatorio a considerar en el segundo Motivo, el cual es el testimonio de la señora Olivia Esther Rodríguez de Frías, mismo que no se encontraba en el escrito originario del Recurso de Casación interpuesto por la firma forense CAMAÑO & CO. ABOGADOS.

Así las cosas, aclara esta Superioridad que la corrección no es una oportunidad para que la Recurrente incorpore nuevos elementos al Recurso, sino para subsanar específicamente los defectos respecto de los cuales la Sala haya ordenado la corrección, tal como lo ha dejado expresado la Jurisprudencia, específicamente en la Resolución de doce (12) de noviembre de dos mil siete (2007), emitida en el Recurso de Casación que Buena Ventura Development, Corp., interpuso en el Proceso Ordinario presentado por Hacienda Santa Mónica, al señalar que:

> "Debe recordarse a la recurrente que, según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un recurso, el nuevo libelo debe ajustarse a los puntos cuya rectificación se ordena, sin añadir ni suprimir aspectos cuya corrección no ordena la Sala." (Destaca la Sala)

Cabe señalar, que la referida posición se aprecia más recientemente en las Resoluciones de 2 de agosto de 2011 y de 2 de enero de 2014.

Frente a lo expresado, se debe concluir que el incumplimiento de las directrices señaladas en la Resolución de corrección, en el sentido de alterar el segundo Motivo de la Causal de fondo en cuyo reparo no fue ordenado, conlleva de manera inmediata, la inadmisibilidad del Recurso de Casación presentado.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por la firma forense CAMAÑO & CO. ABOGADOS, en su condición de apoderada judicial de la señora NILSA ODERAY QUINTERO MANZANE, quien, a su vez actúa en nombre y representación de su menor hija NAZARETH DEL C. CASTRELLÓN Q., contra la Resolución de seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Superior del Segunda Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, dentro del Proceso de Oposición interpuesto por la Recurrente contra el señor RANDY RAMIRO CASTRELLÓN.

Se fijan costas en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

IRVIN FLORES RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A NAIKA GONZÁLEZ PLICETT.PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	06 de diciembre de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	335-15 (F)

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por el demandante, contra la resolución de 28 de julio 2015 (fs.245-254), proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Divorcio instaurado por IRVIN FLORES RODRÍGUEZ contra NAIKA ELVIRA GONZÁLEZ PLICETT.

ANTECEDENTES.

El señor IRVIN FLORES RODRÍGUEZ, concurrió a los estrados del Juzgado Cuarto Seccional de Familia, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a efecto de disolver el vínculo matrimonial con base en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 212 del Código de la Familia.

En el libelo correspondiente, el demandante manifiesta que de su unión matrimonial no hubo hijos, pero que la señora NAIKA ELVIRA GONZÁLEZ PLICETT, a los tres años de relación matrimonial inició una relación extramarital con el señor JOSÉ DE LA CRUZ LÓPEZ SALDAÑA, la cual está vigente y produjo un hijo

reconocido por el padre biológico. Agrega que la demandada incumplió su deber de fidelidad, impuesto por el artículo 78 del Código de la Familia.

Admitida la demanda, se corrió en traslado, procediendo a contestarla la representación judicial de la señora NAIKA ELVIRA GONZÁLEZ PLICETT, memorial donde puso en conocimiento del tribunal la existencia de otro proceso de divorcio, incoado por ella y ventilado ante el Juzgado Seccional de Familia, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, donde se fijó fecha de audiencia previa, por lo que peticionó la declinatoria de competencia.

Frente a lo señalado, el apoderado judicial del señor IRVIN FLORES RODRÍGUEZ, con fundamento en el artículo 720 del Código Judicial, solicitó la acumulación de los procesos, teniendo presente que el surtido en el Primer Circuito Judicial es el más antiguo, según se desprende de las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, y que el domicilio conyugal está ubicado en el Distrito y Provincia de Panamá.

El juzgado de la causa, negó la solicitud de declinar competencia y dispuso correr traslado de la petición de acumulación, a la que no se opuso la contraparte, razón por la cual, en vista del cumplimiento de los presupuestos legales, se decretó la acumulación de los procesos de divorcio, aprehendiendo el conocimiento con base en las causales 2, 3, 6 y 9 del artículo 212 del Código de la Familia.

Evacuados los trámites inherentes al proceso, el Juzgador de la causa resolvió la controversia a través de la Sentencia No.174 de 16 de marzo de 2015, visible a fojas 199-202 del expediente, cuya parte resolutiva indica:

"Decreta probada la prescripción de las causales de divorcio contenidas en los numerales segundo y sexto del artículo 212 del Código de la Familia y que fueron invocados por los apoderados judiciales de la señora NAIKA ELVIRA GONZÁLEZ PLICETT;

Disuelve el vínculo matrimonial existente entre los señores IRVING (sic) FLORES RODRIGUEZ con cédula de identidad No.8-784-1140 y NAIKA ELVIRA GONZALEZ PLICETT con cédula de identidad personal No.8-756-167 con base en la causal de divorcio contenida en el numeral tercero del artículo 212 del Código de la Familia;

Se declara como cónyuge culpable a la señora NAIKA ELVIRA GONZALEZ PLICETT;

Gírese el oficio respectivo a la Dirección General del Registro Civil para los efectos de la inscripción de la presente resolución y anotación correspondiente en el certificado de matrimonio de los señores IRVING (sic) FLORES RODRIGUEZ y NAIKA ELVIRA GONZALEZ PLICETT el cual se encuentra inscrito en el Tomo 291 Partida No.2129 del Libro de Matrimonios de la Provincia de Panamá…"

Contra el citado fallo interpuso recurso de apelación el apoderado judicial de la demandada, medio de impugnación resuelto a través de la sentencia de 28 de julio de 2015 (fs.245-254), por la cual el Tribunal Superior de Familia modificó la decisión de primera instancia, en el sentido de declarar prescrita la causal de divorcio contenida en el numeral 3 del artículo 212 del Código de la Familia, atinente a la relación sexual extramarital alegada contra NAIKA ELVIRA GONZÁLEZ PLICETT, y decretar disuelto el matrimonio existente conforme a la causal novena de la citada disposición, relativa a la separación de hecho por más de dos (2) años, aún cuando vivan bajo el mismo techo, expresando que por ser una causal no contenciosa no es viable la declaración de cónyuge culpable.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como se expresara en párrafos precedentes, la parte demandante promovió recurso de casación en el fondo contra la decisión proferida por el Tribunal Superior de Familia, invocando como causal la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, fundada en dos motivos, cuyo tenor es el siguiente:

"PRIMERO: El Tribunal Superior de Familia, ha reconocido en el fallo recurrido que la señora NAIKA GONZALEZ persiste en una relación sexual extramarital hasta la actualidad, y que ésta ha dejado claro que su génesis data desde el 2011, sin embargo, declara prescripción de la causal de divorcio invocada por haber transcurrido más de un año desde el día en que se produjo la causal respectiva, sin tomar en cuenta que el deber de fidelidad subsiste mientras esté vigente el matrimonio y hasta tanto no exista una resolución judicial ejecutoriada que decrete la disolución del vínculo con su consecuente inscripción, dejando de aplicar así un texto claro de la ley sustantiva que establece la obligación que tienen los cónyuges de guardarse fidelidad durante el matrimonio, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

SEGUNDO: El Tribunal Superior de Familia al establecer en su pronunciamiento que el cómputo del año para ejercer la acción de divorcio inicia desde el día en que se produjo o pudo ejercitarse, esto es cuando llegó a conocimiento de IRVIN FLORES la infidelidad por parte de la cónyuge, desconoce un texto claro que establece que ese año se cuenta desde que se produjo la causal respectiva, es decir, desde que la relación sexual extramarital se consumó o culminó, a pesar de haberse reconocido que el hecho se mantiene vigente en la actualidad y que estamos ante una relación continuada hasta la fecha y así reconocida por la propia obligada, se le ha favorecido con una prescripción de la acción, lo que al hacerse ha influido sustancialmente en la decisión recurrida." (fs.284)

A consecuencia de lo anterior, sostiene el casacionista que el Tribunal Superior infringió por omisión los artículos 78 y 215 del Código de la Familia, por comisión el artículo 213 del mismo texto legal, y por omisión el artículo 1711 del Código Civil.

Ahora bien, antes de proseguir, es conveniente destacar que la modalidad de casación en el fondo invocada, infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, se produce cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición jurídica, clara y específica, a un caso en particular, o cuando aplicada la norma, desconoce el derecho que consagra.

Cabe señalar que en esta modalidad debe prescindirse de cualquier análisis o ponderación probatoria, habida cuenta que la infracción esgrimida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas, conforme a lo preceptuado en el artículo 1169 del Código Judicial. Además, no puede soslayarse que lo censurado es el desconocimiento del derecho consagrado en el ordenamiento jurídico, de allí que en la decisión impugnada debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

En el negocio objeto de examen, la Sala advierte que los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia, aluden al desconocimiento por parte del Tribunal Superior, del deber de fidelidad entre los cónyuges durante el matrimonio, puesto que declara prescrita la causal de divorcio por haber transcurrido más de un año desde el día en que se produjo y, en opinión de la censura, el plazo aludido debe computarse a partir

de que la relación sexual extramarital se consumó o culminó, y no soslayar que la relación está vigente, hecho reconocido por la obligada.

Teniendo presente lo indicado por el casacionista, procede esta Corporación a examinar el pronunciamiento impugnado, que puso de manifiesto lo siguiente:

"… el apelante introduce la figura de la prescripción de la acción en cuanto a la causal in examine, arguyendo el contenido del artículo 693 del Código Judicial, mismo que nos valemos citar en esta oportunidad:

…

Como quiera que la excepción de prescripción debe ser alegada, corresponde precisar si en esta instancia procesal podría invocarse la misma, debiendo entonces observar lo que al respecto contempla el artículo 688 del mismo cuerpo normativo:

…

Como quiera que es oportuna la alegación de la prescripción de la causal de divorcio, ulteriormente cabe reseñar que el término de prescripción de la causal tercera (3ra) del artículo 212 del Código de la Familia al igual que el de las causales 1, 4, 5, 7 y 8, es de un año contado a partir de que se produce la causal respectiva, esto según ilustra el artículo 213 del mismo compendio normativo.

Por su parte el artículo 1707 del Código Civil, excerta aplicable de forma general a todo tipo de acciones, atinente al inicio del supracitado cómputo de un año, alude que el mismo iniciará desde el día en que pudo ejercitarse, lo que para los efectos del caso que nos ocupa es a partir que llega a conocimiento de IRVIN FLORES la ocurrencia de infidelidad por parte de su cónyuge.

En relación al último apartado descrito, la testigo DAYSI ESTELA RODRÍGUEZ, madre del demandante fue conteste al señalar a folio 195, que los esposos FLORES GONZÁLEZ no viven juntos desde agosto de 2012, pues el primero reside en su casa desde esa fecha, ello con motivo de que se dio cuenta que su pareja le era infiel, planteamiento que es afianzado y reiterado en el propio escrito de oposición de apelación a foja 226, dejando claro que aún antes del nacimiento del menor JOHAO LÓPEZ GONZÁLEZ el día 27 de octubre de 2012, tenía conocimiento el demandante de la relación de NAIKA ELVIRA GONZÁLEZ con la persona identificada como JOSÉ DE LA CRUZ LÓPEZ, y por ende, desde aquél momento a la interposición de su demanda el día 16 de mayo de 2014, transcurrió más del año que invoca la norma, ameritando la procedencia de la excepción alegada.

De esta manera y toda vez que no entra en debate la ocurrencia de la separación fáctica sin existencia de reconciliación entre las partes por más de dos años, como fue reconocida en sentencia dictada por la juez primigenia, además de ser innecesaria la satisfacción de lo dimanado en el artículo 218 del Código de la Familia, dada la ausencia de hijos producto del matrimonio in examine (ver foja 63 del infolio), deviene ante la declaración de prescripción de la causal tercera (3ra) del artículo 212 del Código de la Familia endilgada a la señora NAIKA ELVIRA GONZÁLEZ, la disolución de su matrimonio conforme a aquella, obviando decretar cónyuge culpable en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 215 del Código de la Familia al tratarse de una causal no contenciosa." (fs.251-254)

Habiendo reproducido parcialmente las motivaciones del Tribunal Superior, que soportan la decisión de la alzada, la Sala se aboca a resolver acerca del mérito de las infracciones alegadas en el recurso extraordinario bajo examen.

Así, pues, sostiene el casacionista, respecto al artículo 78 del Código de la Familia, que fue vulnerado por omisión, debido a que a pesar de haber reconocido que la demandada incurrió en la causal de relaciones sexuales extramaritales, que persiste actualmente, el Tribunal la favorece declarando prescrita la acción con base en la citada causal, obviando el deber de fidelidad que existe entre cónyuges y que prima por encima de un plazo prescriptivo.

Acerca del artículo 213 lex cit., manifiesta el recurrente que fue violado directamente por comisión, ya que para el Ad quem debió ejercitarse la acción desde que se tuvo conocimiento de la relación sexual extramarital, cuando lo correcto es iniciar el cómputo de la prescripción extintiva a partir del momento en que la infidelidad cesa, ello debido a que la norma expresa que es desde que se "produjo", y en el caso bajo examen no ha dejado de producirse.

El tenor de las citadas disposiciones es el siguiente:

Artículo 78. Los cónyuges están obligados a vivir juntos y a guardarse fidelidad.

Los cónyuges se deben recíprocamente respeto y protección.

Artículo 213. La acción en los casos previstos de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo anterior prescribe en un (1) año, contado desde el día en que se produjo la causal respectiva; y, en el caso del numeral 6, el término de prescripción es de dos (2) años contados a partir de la fecha del abandono. Los demás casos se regirán de conformidad con las reglas generales. (Lo resaltada es de la Sala)

Sobre el particular, estima esta Corporación que efectivamente la primera norma preceptúa, entre los efectos del matrimonio, la obligación de fidelidad conyugal, entendiéndose que ello debe ser mientras dure la unión; sin embargo, en la eventualidad que alguno de los esposos incumpla, el ordenamiento en materia de familia claramente indica que la acción en el caso previsto en el numeral 3 del artículo 212, así como con otros numerales, prescribe en un (1) año contado desde que se produjo la causal respectiva, en este caso la relación sexual extramarital, que para ser efectiva como causa de disolución del vínculo, es menester que se alegue antes de vencido el año a partir de que se tuvo conocimiento de la infidelidad, situación que no implica que se favorezca al cónyuge infiel, sino que expresamente la ley establece la oportunidad en que puede hacerse efectivo el derecho a reclamar el actuar del consorte que incurrió en el incumplimiento de su obligación.

Y es que, si bien en la sentencia impugnada se reconoce que la relación sexual extramarital está vigente, lo cierto es que la normativa es clara al disponer cuándo precluye la oportunidad del cónyuge inocente para solicitar que el matrimonio finalice, se trata de vencido el plazo de un año desde que tuvo conocimiento de la infidelidad. Huelga acotar que los términos o plazos brindan seguridad jurídica a la sociedad, y corresponde a las personas ejercitar sus derechos en la oportunidad procesal que las disposiciones contemplan a su favor.

Por lo tanto, como quiera que no se configuran los cargos de violación directa de los artículos 78 y 213 del Código de la Familia, debido a que las reglas de derecho que contienen han sido respetadas, aplicadas conforme a su texto, se desechan, continuando con el análisis de las dos disposiciones restantes, ello luego de reproducir algunos razonamientos que sobre el tópico abordado ha puesto de manifiesto esta Superioridad.

"La Sala al estudiar minuciosamente el contenido del artículo 213 del Código de la Familia, la cual pasaremos a reproducir en el siguiente párrafo, es del criterio que la norma es muy clara en señalar que las causales de divorcio contenidas en el artículo 212 del texto legal citado, específicamente el caso previsto en el numeral 3 (la relación sexual extramarital) prescribe en un (1) año, contado desde el día en que se produjo la causal respectiva, es decir, desde que la parte que lo invoque tenía conocimiento del hecho.

Lo que resulta esencial es que quien invoca esta causal debe conocer la relación marital en forma coetánea a la interposición de la demanda, por cuanto dicha relación extramarital ha podido existir con anterioridad, sin que la esposa lo conociese, de allí que cuando materialmente tuvo conocimiento de la causal empieza el cómputo del termino de un año, para entender que se ha producido la prescripción de la acción.

El aludido artículo 213 del Código de la Familia reza así:

'Artículo 213: La acción en los casos previstos de los numerales 1,2,3,4,5,7 y 8, del artículo anterior prescribe en un (1) año, contado desde el día en que se produjo la causal respectiva; y, en el caso del numeral 6, el término de prescripción es de dos (2) años contados a partir de la fecha del abandono. Los demás casos se regirán de conformidad con las reglas generales.' (Subraya la Sala)

En este sentido, la Sala en sentencia de 25 de noviembre de 2002, expresó respecto al tema de la prescripción de una acción de divorcio fundada en la causal de relación sexual extramarital, lo siguiente:

'...

Respecto a si era procedente la demanda de reconvención de divorcio por parte de la señora Fulvia Leila Herrera Díaz, fundada en la causal 3ra del artículo 212 del Código de la Familia, es decir, la relación sexual extramarital, y que el casacionista señala como violado el artículo 213 de la excerta legal citada, que establece el término de prescripción de la acción con base a la mencionada causal, por cuanto el Tribunal Superior de Familia estimó el cómputo para dicha prescripción desde la fecha del último acto (infidelidad por parte de Claudio Rivera), considerándose actos continuos que van desde 1995 a 1998, de conformidad a la valoración de los diferentes testigos, la Sala estima que la demanda de reconvención de divorcio por la causal de relación sexual extramarital está prescrita, ya que se desprende de las diferentes declaraciones testimoniales, y primordialmente en la declaración del señor Belisario Castillo Sáenz (hijo de la actora/reconvencionista-folio 63) y de la contestación del hecho tercero de la demanda primigenia (folio 10), que el señor Rivera abandonó el hogar por primera vez, que cohabitaba con su señora esposa, Fulvia Herrera, en el mes de agosto de 1995, es decir, la demanda de divorcio en la causal de relación extramarital fue presentada (4 de agosto de 1999) con posterioridad a un (1) año desde el día en que se produjo la causal respectiva (agosto de 1995), de conformidad con lo establecido en el citado artículo 213 del Código de Familia que reza así:

'Artículo 213: La acción en los casos previstos de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8, del artículo anterior prescribe en un (1) año, contado desde el día en que se produjo la causal respectiva; y, en el caso del numeral 6, el término de prescripción es de dos (2) años contados a partir de la fecha del abandono. Los demás casos se regirán de conformidad con las reglas generales.' (Subraya y resalta la Sala)

Es evidente que la naturaleza de actos continuos a que se refiere la sentencia es una categoría penal, y se refiere a actos consecutivos que tienen una unidad de propósito, cada uno de cuyos actos tienen su propia individualidad, que no es la hipótesis que se plantea en este caso.)" [FERNANDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ recurre en casación en el Proceso de Divorcio que le sigue a DANIXA MARÍA RAMPOLLA ROVI. Ponente:

ROGELIO A. FÁBREGA Z. Resolución del 18 de septiembre de 2003. Ver también el fallo de 30 de mayo de 2012, dictado con ocasión al recurso de casación interpuesto por JORGE ALFREDO LYNCH TOPPIN, en el Proceso de Divorcio presentado en su contra por ELIZABETH CAINE. Ponente: HARLEY J. MITCHELL D.]

Luego de examinar los cargos de injuridicidad endilgados por la casacionista y la interpretación del Tribunal de Segunda Instancia, corresponde a esta SALA determinar si la demanda de Divorcio promovida por la señora ROSANNA LEYTON contra JANIO LESCURE, en base a la causal tercera (3era) del artículo 212 del Código de la Familia se encuentra prescrita.

Para tales efectos, resulta esencial el contenido del artículo 213 del Código de la Familia, que fija el término de prescripción para accionar en un (1) año, contado desde el día en que se produjo la causal alegada, es decir, la relación sexual extramarital.

Si tomamos en consideración que la demandante tuvo conocimiento de la relación sexual extramarital de su esposo el 25 de enero de 2004, queda claro que el término de prescripción vence el día 25 de enero de 2005. [Fallo calendado 1 de octubre de 2010, proferido en virtud del recurso de casación ensayado por JANIO LUIS LESCURE SÁNCHEZ, en el Proceso de Divorcio promovido en su contra por ROSANNA AMERICA LEYTON. Ponente: HARLEY J. MITCHELL D.]

En lo atinente al artículo 1711 del Código Civil, sostiene la censura que fue quebrantado por omisión, puesto que al decretar probada la prescripción, se soslayaron los supuestos en que ésta es interrumpida, como es el caso del reconocimiento de la infidelidad por el cónyuge culpable, cuando en el escrito de apelación admite que su actual pareja es JOSÉ LÓPEZ, aceptando que incumple el deber de fidelidad impuesto en la ley, incluso antes de invocar la excepción en su beneficio, interrumpiendo la misma.

La norma en comento reza así:

Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Al respecto, es menester denotar, como punto de partida, que al estudiar la violación directa de una disposición, le está vedado a la Sala hacer valoración de pruebas, razón por la cual, el análisis es estrictamente de derecho, basado en los argumentos que expone la censura, en contraposición con lo concluido por el Tribunal de la causa.

En tal sentido, observa la Sala que la disposición transcrita contempla tres mecanismos para interrumpir el término de prescripción de las acciones y, en opinión del casacionista, el Ad quem vulneró la norma al obviar que la demandada reconoció su infidelidad al sustentar la alzada, antes de alegar la excepción, por lo que el plazo para la prescripción fue interrumpido.

Acerca de la aseveración del recurrente, advierte la Sala que al decidir la apelación, el Tribunal Superior ponderó el momento procesal en el que fue alegada la excepción de prescripción, tratándose precisamente del escrito de sustentación del aludido recurso ordinario, es decir, ocurrió en el mismo acto, tanto la aceptación del incumplimiento de la obligación de fidelidad, como la invocación del medio de defensa por parte de la demandada.

No obstante, del examen de la resolución de segunda instancia, se desprende que el Ad quem, para arribar a la declaratoria de prescripción de la acción, inició el cómputo del plazo desde el mes de agosto del año

2012, fecha a partir de la cual, según manifestó la madre del demandante, éste reside en su casa, hecho que fue corroborado en el escrito de réplica a la apelación; además, el Tribunal también tomó en consideración que la demanda fue interpuesta el 16 de mayo de 2014, señalando que para ese momento había transcurrido más del año que establece la norma.

En vista de lo reseñado, y siendo que la sustentación del recurso de apelación a que alude el casacionista, data del 22 de abril de 2015 (fs.211-216), considera la Sala que la aceptación de la infidelidad en dicho acto, carece de importancia para determinar si ocurrió o no la prescripción de la acción, toda vez que para el 2015, ya se había interrumpido a través de la demanda (ejercicio de la acción ante los tribunales), ello casi dos años después de salir del domicilio conyugal por razón de la infidelidad.

Por lo tanto, como quiera que al momento de la sustentación de la alzada, la oportunidad para ejercitar la acción con base en la causal tercera del artículo 212 del Código de la Familia, ya había precluido, se desestima el cargo de violación directa del artículo 1711 del Código Civil.

Finalmente, en lo concerniente a la infracción por omisión del artículo 215 del Código Civil, el casacionista denota que declarar probada la prescripción, ha impedido que NAIKA GONZÁLEZ sea considerada cónyuge culpable, teniendo actualmente una relación sexual extramarital comprobada, y habiendo faltado al deber de fidelidad en su matrimonio. Veamos el texto de la norma.

Artículo 215. El divorcio sólo procederá cuando la causal respectiva sea establecida por el cónyuge inocente de la misma, salvo los casos previstos en los numerales 9 y 10 del Artículo 212.

Si ambos cónyuges fuesen culpables y el demandado reconviniese, el divorcio se decretará con fundamento en la causal más grave, atendiendo a este efecto el orden en que son numeradas en el Artículo 212.

La acción de divorcio se extingue con la muerte de cualquiera de los cónyuges, pero los herederos podrán continuar la demanda o reconvención reducida a efectos patrimoniales.

La disposición reproducida, según se colige de su contenido, se ajusta básicamente a aquellas causales de divorcio en las que puede declararse a uno de los cónyuges como culpable de la disolución del vínculo matrimonial y, el proceso que ocupa la atención de la Sala, dio por finalizado el matrimonio con fundamento en el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia, en consecuencia, la norma no es aplicable a la controversia, dado que la causal de separación de hecho, no conlleva la declaratoria de cónyuge culpable, y se impone, en consecuencia, desechar el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia dictada por el Ad quem.

Como consecuencia de lo señalado, esta Corporación considera que no hay razones para casar la sentencia de segunda instancia, debido a que del análisis de su contenido no se desprende que fueran quebrantados los artículos 78, 213 y 215 del Código de la Familia, como tampoco el artículo 1711 del Código Civil, resultando imperativo mantener la decisión impugnada.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 28 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Divorcio instaurado por IRVIN FLORES RODRÍGUEZ contra NAIKA ELVIRA GONZÁLEZ PLICETT.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. (CON SALVAMENTO DE VOTO)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto considero necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia desde 1995, es decir, hace años, ha señalado que la causal de separación de hecho por más de dos años sí puede ser contenciosa y genera culpabilidad. (Lo subrayado es de la suscrita)

Por ello, no comparto el hecho que se señala a foja 10 del fallo que dice:

"La disposición reproducida, según se colige de su contenido se ajusta básicamente a aquellas causales de divorcio…y, el proceso que ocupa la atención de la Sala, dio por finalizado el matrimonio con fundamento en el numeral 9 del artículo 212 Código de la Familia, y se impone, en consecuencia, desechar el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia dictada por el Ad-quem".

El procedimiento que el propio Código de la Familia estableció para la causal novena del artículo 212, no es en conjunto, sino que existe parte demandante y parte demandada; ambas partes tienen que estar representadas necesariamente por abogados distintos, no pudiendo ser el mismo; tienen que probar los hechos alegados en la demanda y contestación; existe o se lleva a cabo una audiencia oral en la que deben presentarse ambas partes; cada parte presenta sus pruebas y puede objetar las de la contraria, y en fin, se sigue el procedimiento ordinario que es para los procesos contenciosos. (Lo subrayado es de la suscrita)

Concretamente desde 1995, la Corte ha señalado que:

"En el caso presente, considera la Sala, que probados como está la culpabilidad del demandante respecto de la separación de hecho y dado la situación precaria de la salud de la demandada, la pensión establecida por el Juzgado Municipal de Los Santos debe mantenerse en la cantidad de cincuenta balboas (B/.50.00), mensuales la cual puede ser revocada cuando sea necesario".

Todo esto es lo que me lleva a considerar, que el fallo no tomó en cuenta lo que la propia Corte ha dicho desde hace más de veinte años.

En razón de ello, y siendo que tal criterio no ha sido avalado por el resto de los Magistrados que conforman la Sala, SALVO EL VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SABINA LIMA GONZÁLEZ Y NATALIA LIMA GONZÁLEZ, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO AGRARIO QUE LES SIGUE CARLOS ABDIEL LIMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 07 de diciembre de 2017
Materia: Civil
Casación
Expediente: 220-17

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia conoce del Recurso de Casación que la Licenciada SONIA DEL CARMEN VALDERRAMA CASTRELLÓN, actuando en calidad de apoderada judicial de las demandadas SABINA LIMA GONZÁLEZ y NATALIA LIMA GONZÁLEZ formalizó contra la Resolución de 10 de mayo de 2017 (fs. 119-128), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso sumario de prescripción adquisitiva que en contra de las demandadas le sigue CARLOS ABDIEL LIMA.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que las Partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por la Recurrente (fs. 145).

Vencido el término anterior, se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial. Además, la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su cuantía y naturaleza, conforme los artículos 1163 y 1164 lex cit., respectivamente. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

En primer lugar, se observa que el Recurso de Casación fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de esta Corporación de Justicia, acorde con el artículo 101 del Código Judicial (ver f. 133), invocando la Causal de forma "por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia" (numeral 6 del Art. 1170 C.J.).

Respecto a la referida Causal de forma, la doctrina nacional ha señalado que "Para que se produzca esta causal es indispensable que en el fallo el tribunal se declare incompetente para conocer el asunto" (Resalta la Sala)-(FÁBREGA PONCE, Jorge, "Casación y Revisión", Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 148). Esta exigencia ya fue señalada por la Sala a través de la Resolución de 10 de marzo de 2005 (Expediente No. 193-05), al atender la admisibilidad del Recurso presentado en dicho Proceso.

Lo referido exige que la Sala verifique el contenido de la Decisión recurrida a fin de determinar si el Ad quem se declaró incompetente para conocer del asunto litigioso. Así pues, en la Resolución impugnada se decidió lo siguiente: "REVOCA la sentencia número 70 del 4 de octubre del 2016, emitida por el Juzgado Primero Agrario del Circuito Judicial de Veraguas dentro del proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, incoado por el señor CARLOS ABDIEL LIMA contra las señora SABINA LIMA GONZÁLEZ y NATALI LIMA GONZÁLEZ, en su lugar ORDENA al Juzgado Primero Agrario del Circuito Judicial de Veraguas, que prosiga con los trámites de finalización del proceso." (fs. 128).

Como se aprecia y contraria a la exigencia requerida por la Causal de forma invocada, el Ad quem no se declaró incompetente para conocer del presente Proceso; por el contrario, atendió la Resolución apelada,

decidiendo revocar la decisión del A quo (de haberse inhibido de conocer del Proceso) y en su reemplazo, le ordenó que continuara con la tramitación del caso.

Por tanto, la ausencia del requisito propio de esta Causal, cuya concurrencia resulta imperante, imposibilita que se atienda los Motivos desarrollados y la sección referente a la citación y explicación de las normas de derecho infringidas conllevando, en consecuencia, que el Recurso de Casación presentado resulte inadmisible.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación que la Licenciada SONIA DEL CARMEN VALDERRAMA CASTRELLÓN, actuando en calidad de apoderada judicial de las demandadas SABINA LIMA GONZÁLEZ y NATALIA LIMA GONZÁLEZ, interpuso contra la Resolución de 10 de mayo de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso sumario de prescripción adquisitiva que en contra de las demandadas le sigue CARLOS ABDIEL LIMA.

Las obligantes costas a cargo de la Parte Recurrente se fija en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DAVID JOHSON Y MARTA CELINA WALKER ROCKWOOD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ISSAC GONZALEZ SOLANILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	07 de diciembre de 2016
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	102-16

VISTOS:

El Licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR, en su condición de apoderado judicial de los señores DAVID JOHNSON y MARTA CELINA WALKER, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 13 de enero de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.42/11-12 del 23 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por los Recurrentes en contra de ISAAC GONZÁLEZ SOLANILLA.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado únicamente por la parte Recurrente, lo cual resulta visible del escrito que consta de fojas 277 a 278 del expediente.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose dos conceptos distintos de la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, siendo el primero el que corresponde al de error de derecho en la valoración de la prueba.

A través de un Motivo único el Recurrente fundamenta el primer concepto invocado, dentro del cual el Recurrente plasma el cargo de ilegalidad de manera confusa, toda vez que señala que el Tribunal Superior negó el valor probatorio que la ley le asigna a unas pruebas testimoniales por considerar que las obligaciones mayores de cinco mil balboas no admiten prueba de testigo. De esta situación la Sala es de la consideración que el cargo de ilegalidad se encuentra expuesto de manera confusa, ya que pareciese entenderse que el Ad quem negó los medios probatorios, es decir que no hubo valoración sobre ellos y por consiguiente no se configura el cargo de ilegalidad compatible con el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, en el cual se requiere que exista una valoración probatoria.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 781 y 917 del Código Judicial, al igual que el artículo 986 del Código Civil.

Al igual que en el Motivo único, en la explicación de la supuesta infracción de los artículos 781 y 917 del Código Judicial, el Recurrente expone que las normas citadas fueron infringidas por omisión, toda vez que el Tribunal Superior “le negó el valor probatorio que la Ley atribuye” y privó de la estimación probatoria las pruebas testimoniales, lo cual a criterio de esta Sala sugiere que dichas pruebas testimoniales no fueron tomadas en cuenta por el Ad quem, lo cual supone un concepto probatorio distinto al invocado.

Al no contener ni el Motivo ni las normas de derecho citadas como infringidas, cargo de ilegalidad compatible con el concepto invocado de error de derecho en la apreciación de la prueba, esta Sala estima que este primer concepto invocado debe ser inadmitido.

El segundo concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo, que corresponde al de error de hecho en la existencia de la prueba, es sustentado a través de un Motivo único en el cual se denuncia el hecho que el Primer Tribunal Superior ignoró la valoración de unas pruebas fotográficas debidamente reconocidas, las cuales de haber sido tomadas en cuenta, según dice, habría concluido en reconocer los daños y perjuicios reclamados. Así pues, se denota que el cargo de ilegalidad denunciado resulta compatible con el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 780 del Código Judicial y el 986 del Código Civil, exponiéndose a conformidad la supuesta infracción de las normas respectivas, todo lo cual

indica que el segundo concepto invocado cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial para su admisión.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el primer concepto y ADMITE el segundo concepto invocado del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR, en su condición de apoderado judicial de los señores DAVID JOHNSON y MARTA CELINA WALKER contra la Resolución de 13 de enero de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por los Recurrentes en contra de ISAAC GONZÁLEZ SOLANILLA.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GRUPO PRIMAVERA HOLDING, S. A. Y SAKS ZONA LIBRE S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ADIDAS AG. SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	07 de diciembre de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	290-16

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido formalizado por el Licenciado JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO (fs.2562-2576), en su condición de apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de 21 de julio de 2016 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por GRUPO PRIMAVERA HOLDING, S.A. y SAKS ZONA LIBRE, S.A. contra ADIDAS AG.

A través del presente proceso de conocimiento, las demandantes solicitan:

> "Se sirva declarar a ADIDAS AG responsable por los daños y perjuicios ocasionados a GRUPO PRIMAVERA HOLDING, S.A. y SAKS ZONA LIBRE, S.A., como consecuencia de los actos dañosos que le son atribuibles originados por las practicas de abuso de derecho efectuadas en contra de nuestras representadas y por lo tanto se le condene a pagar a las sociedades demandantes la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL DOLARES CON 00/100 (US$. 1,500,000.00) en concepto de indemnización por daños y perjuicios, mas (sic) las costas, gastos e intereses que se generen a lo largo del presente proceso." (f. 3)

Agotados los trámites inherentes al proceso ordinario, la Juez Decimocuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N°38 de 2 de octubre de 2015 (fs.2368-2465), resolvió:

"…CONDENA a la sociedad extranjera adidas AG organizada y existente bajo las leyes de Alemania a pagar la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTÉSISMOS (B/.137,838.54) en concepto de daños materiales, lucro cesante y daño a la imagen corporativa causados a GRUPO PRIMAVERA HOLDING, S.A. y SAKS ZONA LIBRE, S.A.

Se imponen costas a cargo de la parte demandada en la suma de B/.21,675.00 más los gastos del proceso e intereses los cuales serán liquidados por secretaria.

En firme la presente resolución se ordena la salida, previa anotación en el libro correspondiente."

Contra lo resuelto por la juez a quo, la demandada anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de resolución de fecha 21 de julio de 2016 (fs.2488-2515), revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar desestimó la pretensión de las demandantes, condenándolas al pago de B/.180,000.00 en costas, más los gastos del proceso.

En la parte motiva del fallo, el Tribunal de Segunda Instancia indicó:

"A pesar del extenso expediente, no consta que la sociedad demandada Adidas AG haya participado de la acción de allanamiento que la parte demandante ha esbozado como uno de los hechos causantes de daño. Esta investigación la ley permite iniciarla de oficio, pero en el presente caso, al parecer ha sido por la denuncia presentada por el señor Ezequiel Reales, sin que se señale o compruebe que está representando a la empresa demandada.

…

La parte demandante no ha comprobado, al menos en cuanto a las diligencias de allanamiento que se efectuaron, que las mismas hayan sido por solicitud de la empresa demandada, por lo que no se le puede reclamar responsabilidad de un acto que no es de su autoría.

Con respecto al proceso penal, tampoco se ha comprobado el supuesto abuso del derecho, pues, la parte demandante ha sido imprecisa en señalar los hechos concretos sobre los cuales se ha abusado del derecho a litigar o hechos que le hayan causado daño.

…

En cuanto al tema desde la competencia civil, el demandante pretende probar daños por el orden de un millón de dólares sin que se precisen las acciones ilegales cometidas en su contra, siendo una de ellas el secuestro sobre una mercancía realizada por los tribunales de libre competencia. A foja 511 del expediente se encuentra resolución del Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá del 16 de julio del 2008, que además de

ordenar la diligencia de depósito, ordena consignar a la demandante Adidas AG las cauciones de daños y perjuicios que correspondan. (foja 512).

Hay constancia en el expediente de la decisión de la juzgadora en el ámbito civil al desestimar las pretensiones de la empresa Adidas AG y la condena en costas a la misma (foja 426), e igualmente el Tercer Tribunal Superior confirma esta decisión y al parecer basa la resolución en la falta de pruebas pues cita la resolución del Segundo Tribunal Superior que fue revocada por la Corte Suprema de Justicia.

Vale la pena transcribir parte de la resolución de este Tribunal en cuanto al derecho que tiene todo propietario de una marca de defender su derecho: 'Sobre este punto, el Tribunal concuerda con la Juez A-quo, toda vez que efectivamente la ley le garantiza al titular de un derecho marcario la acción judicial para salvaguardar y defender sus derechos, lo que legítimamente realizó la parte actora, si bien, resultó insuficiente, frente a hechos previos a este proceso judicial que habían determinado la ilicitud de las principales pruebas para acreditar la conducta demandada.'

La parte demandante en el presente proceso no ha comprobado los hechos concretos sobre los cuales basa su reclamo a la demandada de abusar del derecho, pues, se debe convenir en que la interposición de una acción pública no es un acto ilícitos (sic), o antijurídico, y por lo tanto, su ejercicio regular no debería generar responsabilidad.

…

En definitiva y luego de un examen del extenso expediente, no se confirman los argumentos de las demandantes, en cuanto a los excesos o abusos que la demanda (sic) ha ejercido en niveles penales o civiles, y mucho menos se ha comprobado dolo o un actuar con intención de dañar de manera ilícita y sin fundamento a las demandantes…" (fs.2509-2513, 2515)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Las demandantes invocan la infracción de normas sustantivas de derecho en dos conceptos: error de hecho en la existencia de la prueba y error de derecho en su apreciación.

La causal de fondo por "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de Error de Hecho sobre la Existencia de la Prueba, la cual ha influido sustancialmente en la resolución impugnada", tiene como sustento seis motivos:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia erróneamente ha señalado a fojas 2509 que no existen constancias que la sociedad demandada Adidas AG haya participado de la acción de Allanamiento efectuada el día 30 de noviembre de 2006, sobre la cual la parte demandante señaló como uno de los hechos causantes del daño, así como tampoco existe constancia de que la sociedad ADIDAS AG haya promovido una acción penal en contra de las demandantes, y por tales razones desestimó la pretensión de las sociedades PRIMAVERA HOLDING, S.A. y SAKS ZONA LIBRE, S.A.

Dicha aseveración del Tribunal Superior la hace prescindiendo de las expresas constancias documentales que yacen en el proceso, entre ellas la copia autenticada del Auto

Vario No.40 de 30 de marzo de 2007 del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (fojas 494-502) en el que específicamente a foja 500 se deja asentado que en el Allanamiento del día 30 de noviembre de 2006 se utilizaron exclusivamente peritos que laboran en la empresa afectada ADIDAS AG, en este caso a los señores César Gem, Juan Carlos Morales y Marco Checa.

Este error probatorio condujo al Tribunal Ad Quem a desestimar la pretensión de la parte actora y a exonerar ilegalmente de responsabilidad a la parte demandada; de haber examinado esta prueba, habría el Tribunal Superior arribado a la conclusión que la participación de la empresa ADIDAS AG, fue decisiva no sólo en el Allanamiento efectuado en contra de las empresas que constituyen la parte actora, sino de todas las perniciosas consecuencias que se derivaron de ella, habida cuenta que el resultado del proceso penal dependía de las apreciaciones que dichos peritos rindieran dentro del proceso. Pero como el Tribunal Superior no tomó en cuenta esta prueba, violó la ley por omisión.

SEGUNDO: A pesar de que el Primer Tribunal Superior de Justicia señala que no existe constancia de participación alguna por parte de la sociedad ADIDAS AG en el Allanamiento que recayó sobre los locales comerciales de las sociedades demandantes y que ello la releva de cualquier responsabilidad frente a la pretensión promovida por aquéllas, consta a fojas 855 y 856, en copias simples, que en el Allanamiento llevado a cabo el día 30 de noviembre de 2006 a las instalaciones de la empresa SAKS ZONA LIBRE, S.A., quien participó como Perito encargado de determinar la falsificación, imitación o alteración de la marca Adidas, fue el señor Marco Antonio Checa Galván quien tiene más de siete años de trabajar como Oficinista en la empresa ADIDAS (f. 2217). Además, consta a fojas 860 y 861, en copias simples, que en la diligencia de Allanamiento llevada a cabo el mismo día 30 de noviembre de 2006 a los locales o depósitos del Grupo Primavera Holdings, S.A. ubicadas en Curundú, Avenida Franggipani, Ciudad de Panamá, actuó como Perito el señor Juan Carlos Morales para determinar si las mercancías eran falsificadas o alteradas, en tanto que dicho señor Morales tiene más de doce años de laborar en la empresa ADIDAS como Director de los Gerentes de Productos (fs. 2212).

De haber atendido estas pruebas documentales, el Tribunal Ad Quem habría concluido que la sociedad ADIDAS AG, sí tuvo una relevante y decisiva participación en los Allanamientos efectuados sobre los locales de nuestras representadas y que dichos Allanamientos y que ambos peritajes constituyeron piezas destacadas en todo el proceso penal que injustamente se les siguió y, por ende, la habría condenado a pagar los daños y perjuicios reclamados, mas como no lo hizo, violó la ley por omisión.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia equivocadamente ha indicado a fojas 2509 que no existen evidencias que la sociedad Adidas AG haya tenido alguna participación en el Allanamiento ejecutado el día 30 de noviembre de 2006 en los depósitos, galeras y almacenes de la parte actora y que constituyen uno de los pilares de su reclamación y pretensión, llevándolo a desestimarlas. Sin embargo, a esta errada conclusión llegó dicho Tribunal al ignorar que a fojas 511-512 consta copia autenticada de la Resolución de 16 de julio de 2008 del Juzgado Octavo del (sic) Circuito Civil del Primer Circuito Civil (sic) de Panamá

dentro del cual se destaca a foja 511, que las mercancías cauteladas a las sociedades demandantes por la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Propiedad Industrial, se encontraban depositadas en los depósitos privados de la sociedad ADIDAS en la empresa Depósitos de Almacenajes, S.A., ubicada en Vista Hermosa, Vía Fernández de Córdoba, al costado del Jorón de Vista Hermosa en la Ciudad de Panamá y en el depósito particular de la sociedad ADIDAS localizado en la Ciudad de Colón, Calle 7 y Avenida 6, France Field, Edificio Benedetti, Locales 1 y 2. De haber atendido esta prueba, el Tribunal Superior habría colegido que la sociedad ADIDAS AG tuvo una intensa y relevante participación en la fase preparativa y de ejecución de la diligencia de Allanamiento a los locales de nuestras representadas y en el perjuicio material y de imagen que ello implicó; empero como no lo hizo, violó la ley por omisión.

CUARTO: El Tribunal de Segunda Instancia equivocadamente sostiene a foja 2510 que, con respecto al proceso penal, no se ha comprobado el supuesto abuso del derecho de la sociedad ADIDAS AG, pues no hay hechos concretos que lo demuestren.

A esta desafortunada conclusión arriba el Tribunal replicado a pesar de que de foja 469 a la foja 472 consta la Vista Fiscal No. 472 de 31 de agosto de 2009 emitida por la Fiscalía Primera Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual, dentro de la cual se describe, específicamente a fojas 471 (final) y 472 (inicio), que desde el 5 de diciembre de 2007, mediante Auto Vario No. 153-07 de esa fecha, el Juzgado Primero de Circuito Penal de Panamá ordenó la devolución o entrega a favor de las sociedades PRIMAVERA HOLDING, S.A. y SAKS ZONA LIBRE, S.A. de las mercancías cauteladas en los allanamientos del día 30 de noviembre de 2006, sin que la sociedad ADIDAS AG haya acatado dicha resolución y, en lugar de ello, lo que hizo fue solicitar el Secuestro de esas mismas mercancías que estaban en su depósito privado al Juzgado Octavo de Circuito Civil el día 23 de mayo de 2008 siendo que el mismo se decretó el día 27 de mayo de 2008 mediante Auto No. 437 de esa misma fecha (fs. 503-510), y se practicó el día 17 de julio de 2008 (fs. 511-512) lo que demuestra que ADIDAS AG siempre tuvo el control y dominio sobre la mercancía cautelada hasta la culminación del proceso civil, es decir, por espacio de más de tres años.

Adicionalmente, el Tribunal recusado, al considerar que en el proceso penal no hubo abuso del derecho por parte de ADIDAS AG y no se causaron daños, soslayó ponderar que las pruebas obtenidas en la diligencia de allanamiento, que fue la cabeza del proceso penal y que orientaron toda la actividad penal, pasando por las diligencias indagatorias y el auto encausatorio a los directores de las sociedades PRIMAVERA HOLDING, S.A. y SAKS ZONA LIBRE, S.A., fueron declaradas ilícitas por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Auto No. 116-S.I. de 27 de agosto de 2007 (fs. 402-413 y vuelta) y que, en consecuencia, de todo hecho ilícito se genera una responsabilidad.

Sin embargo, como el Tribunal Superior impugnado desconoció estas pruebas documentales obrantes en el proceso, violó la ley por omisión. De haberlas tomado en consideración, el desenlace del proceso habría sido el de reconocer la pretensión de las sociedades demandantes.

QUINTO: El Tribunal Superior de Justicia ignoró las constancias de las Pruebas Periciales que obran en copias autenticadas de fojas 2212-2224 y que consisten en Diligencias de Peritajes del día 24 de enero de 2007 rendidas en la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual a consecuencia del Allanamiento efectuado el día 30 de noviembre de 2006, por el señor Juan Carlos Morales quien es Director de los Gerentes de Productos de Adidas (fs. 2212-2216), por el señor Marco Checa quien es Oficinista de Adidas (fs. 2217-2220) y por el señor César Gem quien es Especialista en Control de Calidad de la empresa Adidas (fs. 2221-2224), todos acompañados por la licenciada Irma Murillo, Apoderada General de la sociedad ADIDAS AG y que le atribuían responsabilidad penal a nuestras representadas de los hechos de falsificación e imitación de la mercancía incautada.

De haber tomado en consideración todas estas pruebas de naturaleza pericial, habría concluido que efectivamente la sociedad demandada ADIDAS AG sí tuvo una activa y trascedental actuación en dicha diligencia de Allanamiento y que la misma incidió en los daños y perjuicios ocasionados a las sociedades PRIMAVERA HOLDING, S.A. y SAKS ZONA LIBRE, y en consecuencia hubiese condenado a la parte demandada por los daños y perjuicios que, entre otras cosas, infligió la diligencia de Allanamiento del día 30 de noviembre de 2006, mas como no lo hizo, violó la ley por omisión.

SEXTO: El Primer Tribunal Superior de Justicia ignoró los Indicios que surgen de la Denuncia Penal presentada por el señor Ezequiel Real y cuya síntesis aparece reflejada en la prueba documental consistente en el Auto de Sobreseimiento Definitivo No. 77-09 de 27 de octubre de 2009 del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que consta en copia autenticada de foja 473 a la foja 480 del expediente.

Fundamentalmente, el señor Ezequiel Real, sin mencionar que forma parte de la sociedad ADIDAS AG, sí indicó con detalles puntuales que la afectada por la supuesta falsificación era la empresa ADIDAS AG, que el diseño de tres franjas es de propiedad y uso exclusivo de Adidas AG, hace una descripción detallada de los artículos registrados para la marca y del diseño de tres franjas, adquiere dichas mercancías por compra y las presenta al Ministerio Público indicando que ninguna empresa relacionada a Adidas AG las ha fabricado. Esa denuncia penal, analizada conjuntamente con la participación de los peritos Juan Carlos Morales y Marco Checa que son trabajadores de la empresa ADIDAS y nombrados por la propia sociedad ADIDAS en las diligencias de allanamientos (855-556 y 860-861) y que el depósito de las mercancías retenidas fue hecho en las bodegas de la propia empresa ADIDAS según consta en la Diligencia de Constitución de Depositario, Depósito Judicial y Entrega de Mercancía (fs. 867-868), es decir, un sitio controlado por dicha empresa, fueron ignoradas todas por el Primer Tribunal Superior de Justicia: De haberlas tomado en consideración, habría colegido que las mismas constituían un reiterado comportamiento abusivo y privilegiado por parte de ADIDAS AG, que causó un perjuicio a las sociedades demandantes, empero como no lo hizo violó la ley por omisión."

Las normas que la censura considera infringidas son los artículos 780, 836, 982, 983, 217 del Código Judicial, y los artículos 974, 991, 1644 del Código Civil.

El error de hecho sobre la existencia de la prueba se produce cuando el juzgador aprecia una prueba que no existe en el expediente, o cuando se omite valorar una prueba que consta en autos.

En el caso que nos ocupa, la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba alegada por las recurrentes, ocurre cuando el sentenciador ignora, pasa por alto, un medio probatorio específico, siendo esta omisión trascendental en la decisión, puesto que de haberla tomado en cuenta la sentencia hubiese concluido de otra manera.

Lo antes anotado significa que para la procedencia del concepto probatorio de la causal de fondo invocado, deben concurrir dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la sentencia y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Luego de examinar los cargos que compreden la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, y de confrontarlo con la resolución objeto de casación, la Sala observa que en la sentencia proferida por el Tribunal Superior no se ignoró una de las pruebas documentales descritas en los motivos (tercero).

Se trata de la copia autenticada de la resolución de 16 de julio de 2008 dictada por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.511-512 tomo II).

En su fallo, el Tribunal Superior afirmó: “A foja 511 del expediente se encuentra resolución del Juzgado Octavo de Circuito (sic) del Primer Circuito Judicial de Panamá del 16 de julio del 2008, que además de ordenar la diligencia de depósito, ordena consignar a la demandante Adidas AG las cauciones de daños y perjuicios que correspondan.” (fs.2511-2512).

Lo transcrito revela que, contrario a lo afirmando por las casacionistas, la copia autenticada de la resolución de 16 de julio de 2008 proferida por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, sí fue valorada, por tanto, no puede tener lugar la causal probatoria por error de hecho, debido a que su configuración requiere necesariamente que se hubiese soslayado en la resolución de segundo grado.

Caso contrario sucede con los otros documentos, pues no se aprecia que el Tribunal Ad quem hiciera referencia a ellas, sin embargo, la pretermisión no tiene mayor relevancia, porque no influye sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada. Veamos.

Como punto de partida, es necesario destacar que por abuso de derecho, en general, se entiende como el “ejercicio de un derecho subjetivo excediéndose de sus naturales y adecuados límites, lo que genera perjuicio a tercero, sin utilidad alguna para el titular.” (Diccionario Espasa Jurídico).

Se trata de un límite al ejercicio de los derechos subjetivos, esto es, la potestad del titular de un derecho en el disfrute de un bien o la satisfacción de un interés.

La doctrina recoge dos supuestos en que el titular de un derecho incurre en abuso: si su ejercicio tiene como único propósito causar daño a otra persona, y cuando media una desmedida desproporción entre el intéres del titular y el efecto negativo que provoca en otra persona.

En ambos casos resalta la ilegitimidad de un interés que se quiere validar con sustento en el derecho, a través de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico.

No resulta ocioso acotar que el resultado adverso para quien ejercita un derecho, por si solo, no acarrea automáticamente un abuso de derecho, pues tal extremo limitaría gravemente la facultad de ejercitar los derechos subjetivos en general (libertad jurídica).

Las demandantes-recurrentes reclaman de ADIDAS AG el resarcimiento de daños y perjuicios provenientes de actuaciones judiciales que se dieron en dos procesos –penal y marcario-, hipótesis contenida en el artículo 217 del Código Judicial. Dicha dispocisión establece como presupuesto para que proceda la responsabilidad civil el demostrar que la actuación del demandado estaba destinada exclusivamente a perjudicar al actor (temeridad o mala fe).

El doctor JORGE FÁBREGA PONCE describe la temeridad procesal como "...la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción. Supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin apoyo jurídico o fáctico alguno." (Diccionario de Derecho Procesal, P. 1242).

También explica que la temeridad se configura "con el conocimiento que tuvo o debió haber tenido el litigante de la falta de motivo legítimo para promover o resistir la pretensión".

Para reconocer el derecho a ser indemnizado producto de la temeridad cometida por una de las partes dentro de un proceso, es primordial que los elementos de prueba comprueben la intención evidente del litigante en perjudicar a su contraparte, de lo contrario no surgirá obligación de reparar el daño reclamado.

Entre las razones que llevaron al Tribunal Superior a desestimar la pretensión está la falta de constancia en el expediente de la participación de la demandada en los allanamientos –identificado por dicha colegiatura como uno de los hechos dañosos alegados por la parte actora en su libelo- verificados por el Ministerio Público el 30 de noviembre de 2006 en depósitos, galeras y almacenes de las demandantes.

Precisamente, en los motivos primero y segundo, la censura asegura que la participación y prepación de ADIDAS AG en los allanamientos queda demostrada a través de los siguientes documentos: copia autenticada del Auto Vario N°40 de 30 de marzo de 2007 del Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.494-502 tomo II); y copia simple de las transcripciones de las actas de diligencia de Allanamiento, Inspección Ocular, Registro y Aprehensión Provisional de evidencia verificadas en las ciudades de Colón y Panamá por la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual (fs.855-856 y 860-861 tomo III).

Del Auto Vario N°40 de 30 de marzo de 2007, por cuyo conducto se denegó el Incidente de Controversia interpuesto por GRUPO PRIMAVERA HOLDING, S.A. y SAKS ZONA LIBRE, S.A. contra diligencias practicadas por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual -dentro de las sumarias en averiguación por un delito contra la Propiedad Intelectual en perjuicio de ADIDAS AG o ADIDAS LATIN AMERICA, S.A. las recurrentes resaltan que a foja 500 aparece que los peritos utilizados eran empleados de la empresa afectada.

Esta Magistratura constata que efectivamente en la resolución se describe que "los peritos CÉSAR GEM, JUAN CARLOS MORALES y MARCO CHECA, son empleados de la empresa ADIDAS LATIN AMERICA, S.A.", aún cuando también se recoge que el agente del Ministerio Público contó con la colaboración de un perito de la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI).

Asimismo, la Sala corrobora que en las diligencias de Allanamiento, Inspección Ocular, Registro y Aprehensión Provisional de Evidencia verificadas en depósitos pertenecientes a las empresas investigadas, participaron como peritos MARCO ANTONIO CHECA GALVAN y JUAN CARLOS MORALES, quienes según la censura son empleados de la demandada.

La Sala no comulga con la importancia que las casacionistas otorgan a dichos documentos para endilgar responsabilidad civil por abuso de derecho, pues lo único que se logra colegir de ellos es que el agente de instrucción -a quien el Estado le ha delegado el ejercicio de la acción penal- como director de la fase de investigación, al momento de practicar el allanamiento y efectuar pesquisas tendientes a corroborar la infracción de derechos de propiedad industrial, optó por apoyarse en peritos que laboraban para la empresa afectada.

Se trata de un acto propio del ente de investigación, por lo que no se le puede achacar responsabilidad a la demandada.

En el cuarto motivo, las recurrentes sostienen que en la copia autenticada de la Vista Fiscal N°472 de 31 de agosto de 2009 de la Fiscalía Primera Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual (fs.469-472 tomo I), específicamente entre fojas 417 (final) y 472 (inicio), se relata que habiendo decretado el Juzgado de conocimiento penal la devolución de las mercancías cauteladas a GRUPO PRIMAVERA HOLDING, S.A. y SAKS ZONA LIBRE, S.A., la ahora demandada solicitó su secuestro ante el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, privandolas de su disposición hasta la terminación del proceso civil.

Lo plasmado por la censura refleja que ADIDAS AG, como titular de un derecho protegido, con fundamento en la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, promovió contra las recurrentes proceso civil por uso indebido de propiedad industrial, y con el propósito de aseguar los efectos de una posible sentencia favorable, peticionó el secuestro de la mercancía que consideraba lesiva a su derecho marcario.

La utilización de medidas cautelares, esencial para que un proceso no sea ilusorio por la demora en el reconocimiento del derecho reclamado (periculum in mora), debido a su naturaleza siempre ocasionara perjuicios a la parte secuestrada, en consecuencia, con mayor razón es imperativo demostrar temeridad.

El documento en cuestión, ni el resto de las pruebas omitidas por el tribunal ad quem, revelan la intención de la demandada en perjudicar a las recurrentes a través de la medida cautelar decretada por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por otro lado, las recurrentes, en el quinto motivo, plantean que la copia autenticada de los informes periciales presentados por JUAN CARLOS MORALES, MARCO CHECA y CÉSAR GEM –esto dentro de la sumarias seguidas por el presunto delito contra los derechos de propiedad industrial de ADIDAS AG-, corrobora la participación activa y transcendental de la demandada en las diligencias de allanamiento realizadas el 30 de noviembre de 2006 (fs.2212-2224 tomo VI).

Aún cuando los peritos fueran empleados de ADIDAS AG, lo cierto es que fueron designados como auxiliares por el agente de instrucción a cargo de la investigación, lo que descarta el reclamo hacia la referida sociedad.

Valga acotar, si bien en autos no consta las designaciones, en las piezas procesales visibles a fojas 406, 497 y 1623 del expediente, se indica que en razón de denuncia presentada por EZEQUIEL REALES, el

agente de instrucción solicitó a la empresa “Adidas Latin América, S.A.” la asistencia de tres personas con conocimientos y experiencia en productos de su marca.

Por último, en el sexto motivo la censura alude al indicio que surge de la copia autenticada de la resolución N°77-09 de 27 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual se dictó sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal (fs.473-480 tomo II).

El cargo hace referencia a que en la parte motiva del auto, se describe que EZEQUIEL REALES declara en su denuncia que “la afectada por la supuesta falsificación era la empresa ADIDAS AG, que el diseño de tres francas es de propiedad y uso exclusivo de Adidas AG, hace una descripción detallada de los artículos registrados para la marca y del diseño de tres franjas, adquiere dichas mercancías por compra y las presenta al Ministerio Público indicando que ninguna empresa relacionada a Adidas AG las ha fabricado”.

Para la Sala no resulta comprensible de que manera lo relatado por el denunciante, aún cuando se pondere conjuntamente con la actuación de los peritos, puede llevar a concluir un comportamiento abusivo de ADIDAS AG.

Fuera EZEQUIEL REALES empleado, representante legal o directivo de la demandada –las constancias del expediente no lo confirman-, lo cierto es que al tenor del artículo 1994 del Código Judicial, el hecho de no prosperar una denuncia penal no origina responsabilidad para el denunciante, debido a que no está obligado a probar su relato.

Una excepción a lo antes anotado seria, por ejemplo, si el denunciante fuera condenado por delito de falsa denuncia, hipótesis que no acontece en la presente causa.

Sea que se demande civilmente a un denunciante o a quien se constituyó en querellante, es indispensable que quien requiera la reparación demuestre fehacientemente que el denunciante o querellante actuó con la intención de causarle daño, circunstancia que esta Corporación de Justicia no encuentra presente en la copia autenticada de la resolución N°77-09 de 27 de octubre de 2009 del Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ni en las demás pruebas documentales señaladas en los motivos, lo que nos lleva a descartar todos los cargos de injuricidad que sustentan la causal de error de hecho en la existencia de la prueba.

La causal por “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de Error de Derecho en cuanto a la Apreciación de la Prueba, la cual ha influido sustancialmente en la resolución recurrida”, tiene como soporte tres (3) motivos:

> “PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia recurrido señala a fojas 2509 y 2510 que no se ha podido determinar el abuso del derecho de litigar de la sociedad ADIDAS AG por cuanto que de la Diligencia de Allanamiento, Registro, Inspección Ocular y Aprehensión Provisional de Bienes Retenidos que consta a foja 849, se colige que la Denuncia por el Delito contra los Derechos de Propiedad Industrial en perjuicio de ADIDAS AG fue interpuesta por el señor Ezequiel Rodríguez (sic), lo cual desliga a la parte actora de cualquier responsabilidad frente a las sociedades demandantes en cuanto a los allanamientos a los locales comerciales de las sociedades demandantes se refiere.

Si el Tribunal Superior hubiese desplegado una valoración idónea e integral de esta prueba documental, habría podido observar que si bien la Diligencia de Allanamiento comentada que yace de fojas a foja 849 a 850 se llevó a cabo por parte de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la propiedad Intelectual, en ella participó como Perito, el trabajador de la empresa ADIDAS, señor CESAR GEM, quien según consta a foja 2221 labora en ADIDAS como especialista en control de calidad.

Una valoración adecuada, a la luz del principio de la sana crítica, no hubiese derivado en afirmar, como erróneamente afirmó el Tribunal Superior de Justicia replicado, que en el proceso penal seguido a PRIMAVERA HOLDING, S.A. y SAKS ZONA LIBRE, S.A. la sociedad ADIDAS AG no tuvo ninguna participación ni injerencia. Por ende, como esta prueba documental, contrario a lo señalado por el Juez Ad Quem, demuestra que efectivamente la sociedad ADIDAS AG sí participó y estuvo representada en la diligencia de Allanamiento a los locales de las empresas actoras y, por ende, en el Proceso Penal seguido en su contra, al valorarse idóneamente y ser apreciada en concurrencia con otras pruebas, no se hubiera desestimado, al menos por este hecho, la pretensión de la parte demandada, pero como no se justipreció adecuadamente esta prueba se violó la ley por comisión.

SEGUNDO: Valorando deficientemente el contenido del Auto No. 116-S.I. de 27 de agosto de 2007 del Segundo Tribunal Superior de Justicia (fojas 180-192), el Primer Tribunal Superior de Justicia erróneamente ha señalado (fs. 2511) que esta resolución no demuestra que se incurrió en abuso del derecho por parte de la sociedad ADIDAS AG y que por ello desestima la pretensión de la parte actora. No obstante, de haber valorado idónea y eficientemente esta prueba bajo el imperio de la sana crítica, el Tribunal Superior replicado hubiese concluido que para que el Segundo Tribunal Superior de Justicia procediese a la declaratoria de ilicitud de las pruebas obtenidas en el proceso penal se tuvo en consideración que: la investigación criminal se inicia por una denuncia presentada por el señor Ezequiel Reales en representación de la sociedad ADIDAS AG (fs. 184 y 186); que si bien la diligencia de allanamiento del 30 de noviembre de 2006 fue ordenada por el Ministerio Público, los tres peritos que participaron en dicha diligencia eran empleados de la empresa ADIDAS LATIN AMERICA, S.A. pasando por alto que la (sic) esa empresa es una filial regional de la sociedad ADIDAS AG (fs.184); que las mercancías retenidas en el allanamiento y que constituían el objeto de la investigación penal fueron puestas bajo la exclusiva custodia de depositarios judiciales designados por ADIDAS y depositadas en los almacenes de depósitos privados de la empresa ADIDAS, indicando literalmente que tal proceder se llevó a cabo en un ambiente de inseguridad jurídica y en abierta violación al principio de equidad procesal y debido proceso (fs. 187); y que también señaló que las pruebas recabadas son ilícitas e ilegales porque se violaron garantías fundamentales (fs.189).

Si el Tribunal hubiese valorado correctamente las constancias que se desprenden de este Auto No. 116-S.I. de 27 de agosto de 2007 del Segundo Tribunal de Justicia y bajo el prisma de la sana crítica, no hubiese llegado a la conclusión que no

existían constancias que la sociedad demandada Adidas AG haya actuado con abuso de derecho, que constituye uno de los hechos causantes del daño, así como tampoco que no existía constancia de que la sociedad ADIDAS AG haya promovido una acción penal en contra de las demandantes, apreciaciones erradas que condujo al Tribunal Superior a desestimar la pretensión de las sociedades PRIMAVERA HOLDING, S.A. y SAKS ZONA LIBRE, S.A.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia erróneamente señala en el fallo recurrido que no se puede colegir que haya existido abuso en el derecho a litigar por parte de ADIDAS AG por el hecho de haber interpuesto una demanda en la jurisdicción civil por uso indebido de marcas porque la Sentencia dictada en el Juzgado Octavo de Circuito Civil (fs. 193-205) y la proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia (fs. 206-235) desestimaron la pretensión de ADIDAS AG por falta de pruebas o pruebas insuficientes, y que el fallo de la Corte Suprema de Justicia del día 9 de marzo de 2009 (fs. 154-161) concedió el Amparo de Garantías interpuesto por la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual.

Si el Tribunal Ad Quem hubiese valorado correctamente estas pruebas documentales bajo el influjo de la sana crítica, habría colegido que ambas sentencias desestimaron las pretensiones de ADIDAS AG, no por falta de pruebas o pruebas insuficientes, sino porque todas las pruebas que aquélla aportó al proceso habían sido declaradas previamente por el Segundo Tribunal de Justicia como ilegales e ilícitas. (fs. 198, 225, 227 y 229), y que, a sabiendas de la calidad ilícita de estas pruebas declaradas por el Segundo Tribunal de Justicia por Auto 116 S.I. desde el día 27 de agosto de 2007, dicha sociedad presentó no sólo la demanda civil por uso indebido de marcas en contra de PRIMAVERA HOLDING, S.A. y SAKS ZONA LIBRE, S.A. sino que, a instancia suya se ptracticó (sic) el Secuestro el día 17 de julio de 2008, sobre la misma mercancía que estaba bajo su custodia desde el momento en que el Ministerio Público la designó como depositaria en las diligencias de allanamiento del día 30 de noviembre de 2006 (fs. 503-512); y que promovió Recurso de Apelación ante el Tercer Tribunal Superior de Justicia dentro del cual repitió el mismo argumento derivado de las pruebas que ya en primera instancia se habían inadmitido. (fs. 225, 228 y 229). Del mismo modo, habría concluido que las acciones materiales y judiciales desplegadas por la sociedad ADIDAS AG fueron intencionalmente excesivas y desmedidas en perjuicio de las sociedades PRIMAVERA HOLDINGS (sic), S.A. y SAKS ZONA LIBRE, S.A., lo que les produjo daños y perjuicios materiales y a la imagen, y la necesidad de defenderse multiplicadamente ante las mñultiples (sic) acciones judiciales de la sociedad ADIDAS AG., y en consecuencia habría reconocido el abuso del derecho y las pretensiones de las sociedades demandantes. Mas, como valoró incorrectamente estas pruebas, violó la ley por comisión." (fs.2570-2571)

Las recurrentes citan como normas infringidas los artículos 781, 836, 984 y 217 del Código Judicial, y los artículos 974, 991 y 1644 del Código Civil.

El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se origina cuando el juzgador le otorga a un medio probatorio un valor que no tiene por Ley. JORGE FÁBREGA PONCE explica:

> "…El error de derecho se produce: 1° Cuando a un medio de prueba examinado se le da un valor probatorio que la Ley no reconoce… 2° Cuando a un medio probatorio, producido con el lleno de los requisitos legales, se le examina pero se le niega el valor probatorio que la Ley le asigna… 3° Cuando la Ley requiere un medio específico y se le da valor a otro distinto. 4° Cuando se le reconoce valor a una pruba que se ha practicado sin las formalidades legales… 5° Desfiguración (suposición o cercenamiento de un medio probatorio)." (Casación y Revisión, P. 180).

En el primer motivo, las casacionistas indican que en la copia simple de la transcripción de la Diligencia de Allanamiento, Registro, Inspección Ocular y Aprehensión Provisional de Bienes y Medios realizada por la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual (fs.849-850 tomo III), efectuada el 30 de noviembre de 2006 en "DORIANS de Albrook", aparece la participación de CÉSAR GEM como perito, a pesar de laborar en la empresa ADIDAS como especialista en control de calidad.

La censura arguye que el documento acredita la participación e injerencia de la demandada en los allanamientos verificados en fase de investigación dentro del proceso penal seguido en contra de las recurrentes, empero, para esta Superioridad, tal como se expuso en líneas anteriores, se trata de un acto efectuado por el Fiscal a cargo de las pesquisas, por ende, no le puede ser endilgado a ADIDAS AG.

Por otra parte, en el segundo motivo, se denuncia la indebida ponderación de la copia autenticada del Auto N°116-S.I. de 27 de agosto de 2007 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por cuyo conducto se admitió el Incidente de Controversia presentado por GRUPO PRIMAVERA HOLDING, S.A. y SAKS ZONA LIBRE, S.A. contra diligencias dispuestas, ordenadas y practicadas por el Fiscal Superior Especializado en Delitos contra la Propiedad Intelectual, y como consecuencia de ello, se ordenó la nulidad de todo lo actuado a partir de las mismas (fs.180-192 tomo I).

Precisamente, el cargo de injuricidad se sostiene en las consideraciones que llevaron al Segundo Tribunal Superior a estimar como ilícitas las pruebas obtenidas en los allanamientos: la participación como peritos en las diligencias de allanamiento de personal de ADIDAS AG, las mercancías retenidas fueron puestas en custodia de depositarios judiciales designados por la referida empresa, en almacenes o bodegas de su propiedad.

Llama la atención de la Sala, que en la resolución en comento se plasma que fue el agente de instrucción quien solicitó "a la empresa Adidas Latin América, S.A. la colaboración de tres (3) personas con experiencia y conocimiento en los productos de su marca, a fin de realizar diligencias de inspección ocular y peritaje sobre las piezas adquiridas en…" (f.184); igualmente, que el mismo "optó por nombrar en calidad de depositarios judiciales a los señores Salvador Stanziola y Amadiel Valdés, bajo las condiciones de custodiar y cuidar los bienes con la diligencia de un buen padre de familia, comprometiéndose a no traspasarla o trasladarla del depósito de la empresa Adidas Latin América sin previa autorización judicial, así como también a presentarla a la autoridad competente que conozca del caso, cuando así lo requiera." (f.182)

Lo transcrito confirma, sin mayor esfuerzo, que la designación de los peritos, los depositarios y el lugar de su custodia fueron decisiones tomadas por el representante de la vindicta pública, lo que desvirtúa la responsabilidad que la censura pretende endilgarle a la demandada por tales hechos (que por si mismos tampoco revelan el propósito de perjudicarla).

En todo caso, tal como aparece en el fallo impugnado en casación, a través de sentencia fechada 9 de marzo de 2009, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por motivo de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el Fiscal Especializado en Delitos contra la Propiedad Intelectual, revocó el Auto N°116-S.I de 27 de agosto de 2007 del Segundo Tribunal Superior (fs.154-161 tomo I).

En la parte motiva de su resolución, el Pleno manifestó:

> ...esta Corporación de Justicia debe conceder la acción de amparo impetrada, teniendo en cuenta además que pueden exisitir pruebas que por su naturaleza pueden ser ineficaces, pero ello no invalida o anula totalmente el proceso en donde hubieren sido recabadas. Es decir, que la designación indebida de un perito no implica la infracción del debido proceso, ni se constituye en una causal de nulidad, toda vez que ello debe verse al momento de la valoración del material probatorio aportado al proceso que, de acuerdo a los juicios de la sana crítica deben imperar en el juzgador al momento de tomar una decisión." (f.161)

En otras palabras, los hechos que la censura califica como una prueba ilícita no tienen tal naturaleza, pues se trata mas bien de una aparente poca convicción de los dictamenes periciales en virtud de la parcialidad de los peritos participantes.

Por último, el tercer motivo versa sobre la mala apreciación por el Tribunal Superior de las copias autenticadas de la Sentencia N°66 de 15 de julio de 2009 del Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por cuyo conducto se desestimó la pretensión de ADIDAS AG contra SAKS ZONA LIBRE, S.A. y GRUPO PRIMAVERA HOLDING, S.A. dentro del Proceso de Uso Indebido de derechos de Propiedad Industrial (fs.193-205 tomo I); y del fallo de 1 de marzo de 2010 del Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se prohijó la decisión de primer grado (fs.206-235).

En opinión de las recurrentes, ambas decisiones judiciales en la jurisdicción civil desestiman la pretensión de ADIDAS AG, debido a que las pruebas aportadas son las mismas declaradas como ilícitas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, lo que a su entender demuestra las acciones intencionalmente excesivas del actor en dicho proceso.

El cargo formulado carece de sustento, toda vez que la referida decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia fue revocada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Corroborado que en la sentencia de segunda instancia no se incurrió en la causal de error en la valoración de las pruebas, esta Corporación de Justicia también procederá a su descarte.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 21 de julio de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por GRUPO PRIMAVERA HOLDING, S.A. y SAKS ZONA LIBRE, S.A. contra ADIDAS AG.

La condena en costas contra las recurrentes se fija en la suma de B/.200.00.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSÉ RAMOS BENITEZ Y LAGO TAMI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDY OSCAR SAENZ PEREZ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	07 de diciembre de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	269-17

Vistos:

El doctor EDGARDO MOLINO MOLA, apoderado judicial sustituto de JOSÉ RAMÓN BENÍTEZ ÁLVAREZ y de la sociedad LAGO TAMI, S.A., presentó recurso de casación contra la Sentencia fechada 29 de mayo de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario propuesto por EDY OSCAR SAENZ PEREZ contra los recurrentes.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista el asunto por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso.

Corresponde a la Sala examinar el recurso de casación y decidir sobre su admisibilidad, de conformidad con lo señalado en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En este sentido constata esta Superioridad que la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza, al tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento (artículos 1163, numeral 2 y 1164 del Código Judicial). Además, se observa en autos que el recurso de casación fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno por persona hábil, de conformidad con lo establecido en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El libelo de formalización del recurso de casación está dirigido adecuadamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

La causal de fondo invocada en el presente recurso de casación es: “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, que se encuentra regulada en el artículo 1169 del Código Judicial, y ha sido debidamente enunciada.

Esta modalidad de la causal de fondo se encuentra sustentada en seis (6) motivos. En el caso del primer motivo, el error en que supuestamente incurre el ad-quem recae sobre la valoración de los testimonios de HUMBERTO RIVERA ALABARCA (fs.273 y siguientes), PABLO BARES TEJADA (fs.277 y siguientes) y ARIEL CEDEÑO (fs.286 y siguientes).

De la lectura de los motivos segundo, tercero, cuarto y sexto se aprecia con claridad que los cargos que contienen se centran sobre los mismos testimonios señalados en el primer motivo.

Así pues, el doctor EDGARDO MOLINO MOLA señala en los motivos segundo, tercero, cuarto y sexto básicamente que "El Tribunal Ad-quem no le reconoció el valor probatorio de gran presunción que tiene por si solo el dicho de ARIEL CEDEÑO, y de plena prueba en conjunto el otro testimonio aportado por la parte demandada…", tal como se puede ver a fojas 439-440 del libelo de casación.

Al respecto los juristas Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villaláz, en su obra Casación y Revisión, pág. 74, han señalado que: "Los motivos de cada causal deben ser expuestos en forma metódica y pormenorizada. Cada motivo debe contener un cargo"

De este modo, los motivos deben generar cargos de injuricidad diferentes cuando sean varios los que sirvan de apoyo a la causal invocada.

En cuanto al apartado de las normas de derecho supuestamente infringidas, el impugnante señala del Código Judicial los artículos 917, 918, 919 y 921 y el artículo 1645 del Código Civil.

En la explicación sobre cómo la resolución recurrida influye estas disposiciones, observa la Sala frases tales como: "violada en forma directa, por omisión", que no son propias de la modalidad probatoria (error de derecho) de la causal de fondo enunciada, sino de otro concepto de la causal de fondo. Por tanto, debe eliminarla estas expresiones y adecuar su explicación a la causal enunciada.

Adicional, se percata esta judicatura que el recurrente obvia citar el artículo 781 del Código Judicial, que regula en términos generales la valoración de las pruebas por el juzgador bajo las reglas de la sana crítica.

Dado los defectos encontrados, la Sala ordenará la corrección del presente recurso.

En consecuencia, se le concederá el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, para que proceda hacer las correcciones pertinentes.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por el doctor EDGARDO MOLINO MOLA, en calidad de apoderado judicial sustituto de JOSÉ RAMÓN BENÍTEZ ÁLVAREZ y de la sociedad LAGO TAMI, S.A., contra la Sentencia fechada 29 de mayo de 2017, dentro del Proceso Ordinario propuesto por EDY OSCAR SAENZ PEREZ contra JOSÉ RAMÓN BENÍTEZ ÁLVAREZ y LAGO TAMI, S.A.

El recurrente tiene el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para corregir el escrito.

Notifíquese.
SECUNDINO MENDIETA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ADELA JAEL GALVEZ ESQUIVEL RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDMUNDO ESQUIVEL CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	07 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	144-15

VISTOS:

El Licenciado DIOGENES GANTE, apoderado judicial sustituto de la parte demandada ADELA JAEL GALVEZ ESQUIVEL, interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia Civil fechada 25 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que EDMUNDO ESQUIVEL CASTILLO le sigue a ADELA JAEL GALVEZ ESQUIVEL.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 19 de octubre de 2015, ordenó la admisión del Recurso de Casación en el fondo presentado por la demandada.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual no fue aprovechada por ninguno de los apoderados judiciales de las partes, procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda corregida (fs.23 a 25), EDMUNDO ESQUIVEL CASTILLO, por intermedio de su apoderado judicial interpuso Proceso Ordinario contra ADELA JAEL GALVEZ ESQUIVEL, con el objeto que se realicen las siguientes declaraciones:

1. Que EDMUNDO ESQUIVEL CASTILLO, ha poseído en forma permanente pacífica, pública, con ánimo de dueño e ininterrumpidamente por 30 años una propiedad inmueble con un área de 625.61 metros cuadrados, ubicados dentro de la Finca 16507, Tomo N° 1489, Folio N°268, de la Sección de Propiedad del Registro Público, de la Provincia de Chiriquí.

2. Que en consecuencia de lo anterior el señor Edmundo Esquivel Castillo, ha adquirido mediante la figura de Prescripción Adquisitiva de Dominio la propiedad inmueble con un área de 625.61, metros cuadrados, ubicados dentro de la Finca N° 16507, Tomo N° 1489, Folio N° 268, de la Sección de Propiedad del Registro Público, de la Provincia de Chiriquí y por ello se le ordene al Director General del Registro Público inscribir en su despacho la Finca N°16507, Tomo No 1489, Folio N°268, de la Sección de Propiedad del Registro Público, que aparece a nombre de ADELA JAEL GALVEZ ESQUIVEL y se inscriba como propietario a mi representado el señor EDMUNDO ESQUIVEL CASTILLO, la misma ha sido utilizada para vivienda ya que se encuentra atrás de la escuela Francisco de Asís, área céntrica.

3. Que condene en costas en caso de oposición.

Por su parte, la demandada ADELA JAEL GALVEZ ESQUIVEL, mediante apoderado judicial contestó la Demanda corregida en escrito visible a fs. 33-34 del expediente, oponiéndose a las declaraciones, negando los hechos así como la cuantía y el fundamento de derecho.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante la Sentencia No. 38 de 14 de agosto de 2014, accedió a las pretensiones de la parte actora dentro del Proceso e impuso costas a la parte demandada por la suma de B/.15,750.00.

> "La usucapión opera en función del abandono comprobado de los propietarios cuyos derechos se ven relevados por un mejor aprovechamiento del bien por parte de quién reclama su adjudicación. (art. 446 CODIGO CIVIL). Y en el caso que nos ocupa los testimonios nos confirman que jampas han visto a la demandada en el bien inmueble, es más no la conocen. Si bien la demandada aparece como propietaria de la finca desde el 2 de octubre de 2007, la finca 16507 de acuerdo a la certificación del REGISTRO PÚLICO, aparece registrada desde el 12 de julio de 1977, por tanto los traspasos que haya sufrido el bien inmueble no afecta el derecho ya ganado por el demandante, quien ha probado que su ocupación la realiza con ánimo de dueño, en forma pública, pacífica e ininterrumpida.
>
> En cuanto al tiempo de la ocupación de acuerdo a los testigos, que son vecinos de la finca en litigio, el primero de ellos afirma que conoce la finca desde el año 1987 y que siempre ha visto allí a EDMUNDO; el segundo de los testigos dice que conoce la finca desde el año 1974, que EDMUNDO nació, se crió y sigue viviendo allí; y los dos últimos son vecinos de la propiedad de toda su vida, afirman que EDMUNDO es el que vive allí, lo conocen, es quien se encarga del mantenimiento de la casa y la cuadra, siendo así es evidente para el tribunal que el demandante cumple con el tiempo exigido en la ley, ya que de acuerdo a los testimonios tiene más de veinte años de ocupar la finca como su dueño.
>
> La defensa argumentada por la demandada cuando afirma en su contestación de demanda que el demandante ha vivido en la finca por actos d tolerancia y familiaridad, no ha sido probada.
>
> Obsérvese que la única prueba admitida por el TRIBUNAL corresponde a una copia simple de la ESCRITURA PÚBLICA 2404 DEL 22 DE AGOSTO DE 2007 visible a fojas 35 y 36; prueba documental que carece de valor probatorio toda vez que no cumple con las exigencias contenidas en los artículos 834, 835 y 836 del Código Judicial, para ser considerada un documento público, además no se incorporó el historial de la finca. Por otro lado, con relación al resto de las pruebas presentadas por la demandada no fueron admitidas tal y como consta en el auto No. 778 del 30 de mayo de 2014; y con relación al incidente que promovió el mismo fue rechazado por improcedente con el auto No. 1130 del 10 de septiembre de 2013. Y en cuanto a la evacuación de las pruebas admitidas en el proceso no hubo participación de la parte demandada.-"

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de ambas partes interpusieron Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución de 25 de febrero de 2015, REFORMÓ la Sentencia N°38 de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014) dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil de la Provincia de Chiriquí (fs. 99 a fs.104).

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial sustituto de la parte demandada ADELA JAEL GALVEZ ESQUIVEL, ha formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia, procede a examinar las Causales invocadas y los Motivos que las sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte demandada, es en el fondo y consta de dos Causales consistentes la primera de ellas en la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida."

El Motivo que le sirve de fundamento es el que se transcribe a continuación:

"PRIMER0: En la sentencia recurrida el Tribunal ad quem no valoró la nota fechada GZCH-025-14 de 14 de enero de 2015 de GAS NATURAL FENOSA (fs. 151) en la cual se certificó que ADELA JAEL GALVEZ ESQUIVEL contrató la conexión del servicio de electricidad el 1 de mayo de 2012 para la finca 16507, luego de que el contrato suscrito por EDMUNDO ESQUIVEL F. (padre de EDMUNDO ESQUIVEL CASTILLO) terminó el 2 de febrero de 2012; con lo cual el Tribunal Superior no valoró un documento que tiene el valor de acreditar que nuestra mandante ejercía su derecho de propiedad sobre este bien inmueble, ocupado por el demandante y sus padres. A consecuencia de este error de hecho en la existencia de la prueba, en la sentencia se llegó a la errónea conclusión de que ADELA JAEL GALVEZ ESQUIVEL no había ejercido sus derechos como propietaria y que EDMUNDO ESQUIVEL CASTILLO había ejercido una posesión con ánimo de dueño; error que influyó en la parte resolutiva de la sentencia y que viola normas sustantivas de derecho que regulan el derecho de propiedad y el modo de adquirir la propiedad de bienes inmuebles por prescripción."

Como consecuencia del Motivo descrito, el Recurrente alega la violación de los Artículos 780 y 832 del Código Judicial; Artículos 337, 415 y 1696 del Código Civil.

La segunda Causal invocada por el Recurrente es la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."

Los Motivos que sustentan la Causal invocada son los que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El Tribunal de Segundo Instancia incurrió en un error de derecho en la apreciación de la certificación de la finca 16507 de la Sección de la Propiedad del Registro Público (fs.114-117), al considerar que los traspasos realizados en la propiedad no afectan el derecho ganado por EDMUNDO ESQUIVEL CASTILLO; confiriéndole un valor probatorio distinto al que tiene. Estas consideraciones son contrarias a derecho y constituyen un error de valoración probatoria, toda vez que este documento tiene el valor de acreditar que ADELA JAEL GALVEZ ESQUIVEL adquirió dicha propiedad en el año 2007 y que el demandante no cumple con el plazo de 15 años requeridos para prescribir el dominio de dicha finca; de modo que este error de valoración influyó en la parte resolutiva de la sentencia, violando disposiciones legales que regulan el derecho de propiedad sobre bienes inmuebles.

SEGUNDO: En la sentencia de segunda instancia se incurrió en un error de valoración de los testimonios de los señores ADRIANO ELIZONDRO VEGA (fs. 64-66), ERNESTO ALFONSO

CASTILLO CABALLERO (fs. 67-69), JOSÉ SANTIAGO SERRACIN (fs. 70-72) y AUSTRIA BERTA GONZALEZ ACOSTA (fs. 73-75), al considerar que estos testigos habían sido concordantes en indicar que EDMUNDO ESQUIVEL CASTILLO había ejercido la posesión de la finca 16507 en forma pública, pacífica e ininterrumpida por más de quince años; cometiendo el error de conferirles un valor probatorio distinto al que tienen, debido a que no acreditan la posesión pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de dueño, sino la ocurrencia de actos de mera tolerancia de su hermana y su sobrina, por haber habitado en dicha propiedad junto con su madre. Este error de apreciación probatoria influyó en lo dispositivo de la sentencia, violando disposiciones legales que regulan la posesión y la adquisición del dominio de bienes inmuebles por prescripción."

Como normas legales infringidas el Casacionista cita los Artículos 781, 917 y 836 del Código Judicial; los Artículos 337, 415, 417 y 1696 del Código Civil.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

La primera Causal invocada por el Casacionista, consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la cual se produce cuando el Juzgador desconoce el medio o elemento probatorio, lo ignora o da por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.

El cargo de injuridicidad que le imputa el Casacionista en el Motivo que sustenta dicha Causal a la Sentencia de segunda instancia, radica en que el Juzgador Ad quem ignoró la prueba documental, visible a foja 151 del expediente que consiste en una Nota GZCH de 14 de enero de 2015, emitida por GAS NATURAL FENOSA, en la cual certificó que la demandada contrató la conexión del servicio de electricidad el 1 de mayo de 2012 para la Finca N° 15507, lo cual a criterio del Recurrente acredita que ella ejercía su derecho de propiedad sobre este bien.

El cargo de injuridicidad descrito se sustenta en la presunta violación del Artículo 780 del Código Judicial, que establece cuáles son los medios de prueba admitidos por la Ley y que se dicen inobservados por el Tribunal Ad quem.

Una vez revisada la Sentencia objeto de censura, observa la Sala que efectivamente como señala el Casacionista la prueba descrita en el Motivo que sustenta la Causal probatoria fue ignorada por el Tribunal Ad quem, puesto que al motivar su decisión de Reformar la Sentencia de primera instancia no hace referencia alguna a dicho medio de prueba.

Luego, de esta prueba de oficio (fs. 151) del expediente, se desprende lo que se cita a continuación:

"En corrección a nota GZCH-379-14, se procede a corregir uno de los nombres de las personas que a continuación detallo:

EDMUNDO ESQUIVEL F. Cédula 04-16-150 NIS 3036926-002.

ADELA JAEL GALVEZ ESQUIVEL, Cédula 04-715-2442 NIS 3036925-003.

Para tal efecto procedimos con la correspondiente verificación en nuestra base de datos y el señor Edmundo Esquivel F., realizó contrato eléctrico con nosotros el 22 de agosto de 1990, con la dirección descrita en el oficio y dio terminación del contrato el 02 de febrero de 2012. Y la joven Adela

> Jael Galvez Esquivel, realizó contrato con nosotros el 01 de mayo de 2012 y solicitó terminación el 27 de mayo de 2013."

De la prueba descrita se infieren dos aspectos importantes: que el padre del demandante contrató por más de 22 años los servicios de electricidad de la finca objeto de disputa con GAS NATURAL FENOSA y que la Señora ADELA JAEL GALVEZ ESQUIVEL, contrató dichos servicios por el término de 1 año tres meses y días, acto que no representa un ejercicio material de la posesión del predio en disputa. Prueba que tampoco acredita por sí sola que haya mediado perturbación por parte del propietario.

Debe tener claro el Casacionista, que las pruebas que se dicen ignoradas deben contar con la contundencia necesaria para lograr influir en lo dispositivo de la Resolución recurrida y en la caso de la prueba citada la misma no logra desvirtuar los actos de posesión desplegados y acreditados por el demandante a través de las pruebas aportadas al Proceso o a contrario sensu acreditar actos de posesión ejercidos por el demandado sobre dicho predio, lo cual no fue acreditado.

Por tanto, se desecha el cargo de injuridicidad alegado a través de la Causal invocada.

En cuanto a la segunda Causal probatoria invocada, esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se produce cuando el sentenciador toma en cuenta el medio probatorio, lo analiza y sin embargo, le brinda un valor que de acuerdo a la Ley no le corresponde.

Como cargos de injuridicidad plantea el Casacionista los que se puntualizan a continuación:

- El Tribunal Ad quem, erró al valorar la certificación de propiedad de la finca a prescribir emitida por el Registro Público, toda vez que la misma acredita que la demandada adquirió la propiedad de la Finca en el año 2007 y que el demandante no cumple con el plazo de 15 años para prescribir el dominio de dicha finca.

- El Tribunal Ad quem, erró al valorar las pruebas testimoniales de ADRIANO E. VEGA, ERNESTO A. CASTILLO CABALLERO, JOSÉ S. SERRACIN y AUSTRIA B. GONZALEZ ACOSTA al considerar que los mismos son concordantes en indicar que el demandante ha ejercido la posesión de la finca en forma pública, pacífica e ininterrumpida por más de 15 años, lo cual es un error, pues lo que revelen dichas deposiciones son actos de mera tolerancia.

Luego de la lectura de la Sentencia objeto de censura, advierte la Sala que el Tribunal Ad quem al momento de analizar los medios probatorios aportados al Proceso por las partes, se refirió a ellos en los términos que a continuación se transcribe (fs.421 y 422):

> "La juzgadora primaria declaró probada la pretensión de la parte actora, porque consideró que el prescribiente cumplió los requisitos exigidos por nuestra legislación para adquirir el dominio de la finca 16507 por prescripción, esto es, el resultado de la inspección judicial, que reveló el abandono de la propiedad por parte de la propietaria, lo que se corrobora con los testimonios de los testigos, quienes fueron coincidentes al señalar que no han visto a la demandada en el inmueble y que solo han visto al señor Edmundo, ejerciendo la posesión.

Resulta evidente, y así lo manifestó la Jueza del conocimiento, que a pesar de que el inmueble aparece a nombre de la demandada desde 2007, dicha propiedad fue registrada el 12 de julio de 1977, lo que indica que los traspasos que ha sufrido dicha finca en nada afecta el derecho ya ganado por el demandante, quien probó su ocupación con ánimo de dueño, en forma pacífica e ininterrumpida, cumpliendo así la exigencia de ley usucapir un bien inmueble.

Ahora bien, es importante mencionar, que la demandada argumenta que Edmundo Esquivel Castillo ha permanecido en el lugar por la tolerancia de la familia; sin embargo, al contestar la demanda no presentó prueba alguna con que pudiera demostrar que ejecuta algún acto de posesión en el terreno en litigio, de los que establece el Código Civil, puesto que se limitó a alegar únicamente su condición de propietaria por estar el bien registrado a su nombre en el Registro Público.

Al respecto, debemos tomar en cuenta que no puede pretender la demandada probar la posesión con pruebas documentales, puesto que estamos ante un reconocimiento de hecho de la posesión que luego de ser mantenida de forma ininterrumpida por determinado lapso y en ciertas condiciones, genera un derecho que es protegido por la Ley, además que no se hizo presentar en la diligencia de inspección judicial, tampoco participó en el interrogatorio de los testigos, por lo que no entiende el Tribunal de alzada su disconformidad en cuanto al desarrollo del interrogatorio por parte de la jueza a los testigos allegados al proceso.

Así las cosas, no hay duda que la finca 16507 está registrada y la propietaria es Adela Jael Gálvez Esquivel; lo que le ha permitido a Edmundo Esquivel Castillo reclamarle la posesión de la referida finca por prescripción adquisitiva de dominio.

…

En cuanto al tema de hipoteca y anticresis que según la demandada recurrente pesa sobre la finca 16507, debemos aclararle que esa circunstancia no saca el bien del comercio, por lo que la prescripción adquisitiva de dominio pretendida por Edmundo Esquivel Castillo no puede verse afectada por esta situación" (destaca la Sala)

Del extracto de la Sentencia transcrita, se desprende que el Tribunal Ad quem para concluir en reformar la Sentencia de primera instancia que concede la pretensión al actor, en cuanto al tema de costas únicamente, se sustentó en las pruebas documentales aportadas, en la diligencia de inspección judicial así como en las pruebas testimoniales allegadas al Proceso, las cuales en su conjunto acreditan que el demandante ha poseído de manera pública, pacífica e ininterrumpida el predio objeto de disputa.

Ahora bien, respecto a la certificación de propiedad expedida por el Registro Público, visible a fs. 114-117, la misma refleja sin lugar a dudas que la propietaria de la Finca objeto de prescripción es la demandada ADELA JAEL GALVEZ ESQUIVEL, con cédula de identidad personal N°4-715-2442, desde el año 2007. Al respecto, sostiene la Recurrente, que de acuerdo con lo acreditado en dicha Certificación el demandante no

cuenta con el tiempo señalado por la Ley, para prescribir dicha finca, es decir, no cuenta con el término de 15 años en posesión de la misma, criterio con el cual discrepa la Sala.

Ha sido un hecho reconocido a lo largo de la jurisprudencia de la Sala que se adquiere el dominio por prescripción extraordinaria, por la posesión del inmueble durante el término de 15 años. Que este modo de adquirir no se encuentra supeditada a la titularidad del dominio sobre el bien.

Es por ello, que no puede el cambio de propietario del bien interrumpir el término de prescripción de la persona que posee el bien inmueble por el término señalado en la Ley, pues es precisamente la posesión real y material del bien la que le permite ejercitar el derecho concedido por la Ley.

Por tanto, se desecha el cargo contenido en el primer Motivo.

Como segundo cargo sostiene el Recurrente que de las deposiciones de los testigos ADRIANO E. VEGA, ERNESTO A. CASTILLO CABALLERO, JOSÉ S. SERRACIN y AUSTRIA B. GONZALEZ ACOSTA se colige que el demandante se ha mantenido en posesión de la finca a prescribir por actos de mera tolerancia de su propietaria, no como erróneamente señala la Sentencia recurrida, porque son coincidentes dichos testigos en señalar que el demandante posee el bien en forma pública, pacífica e ininterrumpida por el término de 15 años.

Veamos a continuación un extracto de dichas deposiciones.

El testigo ADRIANO ELISONDRO VEGA, señaló a fs. 64 y 65 lo que se cita a continuación:

"PREGUNTADO: DIGA EL TESTIGO AL TRIBUNAL SI CONOCE LA PROPIEDAD QUE ESTA EN LITIGIO Y QUE ES OBJETO DE ESTE PROCESO ENTRE LOS SEÑORES EDMUNDO ESQUIVEL CASTILLO contra ADELA JAEL GALVEZ ESQUIVEL. CONTESTO: Sí la conozco, queda diagonal atrás de la Iglesia del CARMEN, está cercada al frente con alambre ciclón, de dos costados y medios son de paredes de bloque y media pared de ciclón, hay una casa, y como un cuarto independiente, un árbol de algarrobo en el patio, palma de coco, guineos, mata de tallos; tengo de conocer esa propiedad desde el año 1987 a la fecha; y la conozco porque estuve viviendo por allí y jugábamos frente al cuadro y los vecinos son amigos mis, CARLOS LEE SARVIA. PREGUNTADO: DIGA EL TESTIGO A QUIENES HA VISTO VIENDO EN ESA PROPIEDAD VIVIENDO U OCUPANDO DESDE 1987 A LA FECHA. CONTESTO: Bueno al que siempre he visto allí es al señor EDMUNDO ESQUIVEL, que yo sepa permanentemente él estaba al tanto de eso allí. PREGUNTADO: DIGA EL TESTIGO AL TRIBUNAL SI CONOCE A LA SEÑORA ADELA JAEL GALVEZ ESQUIVEL, de ser positivo desde cuándo y por qué; y si sabe que existan algún parentesco entre ella y el demandante. CONTESTO: la he visto, por allá en un restaurante en DAVID, hace como doce años, no la he visto más, no sé si tienen parentesco alguno. PREGUNTADO: DIGA EL TESTIGO SI ALGUNA VEZ LA HA

VISTO VIVIENDO EN LA PROPIEDAD CON EDMUNDO ESQUIVEL CASTILLO: CONTESTO: que yo recuerde no, no me acuerdo. PREGUNTADO: COMO QUIERA QUE HA MANIFESTADO QUE CONOCE LA PROPIEDAD DESDE EL AÑO 1987, DÍGAMOS CUANDO LA CONOCIÓ QUE HABÍA. CONTESTO: lo mismo, que la limpian siempre la mantienen limpia y al que yo he visto limpiando es al señor EDMUNDO ESQUIVEL. PREGUNTADO: DIGA EL TESTIGO AL TRIBUNAL CON QUE FRECUENCIA USTED VISITA ESA PROPIEDAD. CONTESTO: Bueno antes que yo vivía aquí en DAVID, yo tenía una ruta yo era vendedor yo pasaba por allí, y bueno ahora cuando vengo a DAVID porque ahora vivo en Panamá, desde hace un año, y frecuento un vecino de él allí, en la casa del difunto RICARDO SANTIAGO.

Por su parte, ERNESTO ALFONSO CASTILLO CABALLERO, señaló a foja 68 y 69 lo que se cita a continuación:

"PREGUNTADO: DIGA EL TESTIGO AL TRIBUNAL SI CONOCE LA PROPIEDAD QUE ESTA EN LITIGIO Y QUE ES OBJETO DE ESTE PROCESO ENTRE LOS SEÑORES EDMUNDO ESQUIVEL CASTILLO contra ADELA JAEL GALVEZ ESQUIVEL. CONTESTO: Sí la conozco, desde el año 1974, casi 70 años de conocerla, cuando la conocí esa propiedad fue originalmente de mi abuela que me crio luego ella decidió regalársela a mi tía a la mamá de EDMUNDO, y el nació allí se crío allí y sigue viviendo allí. Bueno EDMUNDO era el que limpiaba la casa, le daba mantenimiento y siempre ha estado en esa propiedad. Él tuvo una señora pero él siempre ha vivido en esa casa que era de mi tía ELENA CASTILLO SANTAMARÍA DE ESQUIVEL cuando se casó. PREGUNTADO: DIGA EL TESTIGO AL TRIBUNAL YA QUE HA MANIFESTADO QUE TIENE70 AÑOS DE CONOCER LA PROPIEDAD, Y QUE EN ELLA NACIÓ EL DEMANDANTE, SE CRIÓ Y QUE SIEMPRE HA VIVIDO ALLÍ, DIGAMOS SI USTED LO SABE PORQUE ENTONCES ESA PROPIEDAD APARECE REGISTRADA A NOMBRE DE LA DEMANDADA DESDE EL 2 DE OCTUBRE DE 2007. CONTESTO: Bueno comenzando que se no conozco a la señora ADELA JAEL, como dije yo sé que mi abuela le dio eso a mi tía, así que si ellas cambiaron los títulos no sé de eso, lo desconozco, ya que como le dije hasta ahora es que escucho el nombre de la señora ADELA JAEL GALVEZ ESQUIVE."(destaca la Sala)

En la deposición del Señor JOSÉ SERRACIN, visible a fs. 70 y 71 señaló:

"PREGUNTADO: DIGA EL TESTIGO AL TRIBUNAL TODA VEZ QUE HA MANIFESTADO QUE VIVE EN EL BARRIO DEL CARMEN POR LA IGLESIA DEL CARMEN, DESDE QUE NACIÓ, DÍGAMOS SI USTED CONOCE LA PROPIEDAD QUE ESTA ACTUALMENTE EN LITIGIO?, DE SER POSITIVO A QUIEN CONOCIO VIVIENDO Y CONOCE ACTUALMENTE? CONTESTO: Sí la conozco de toda mi vida, está diagonal a la Iglesia del Carmen, está cercada de ciclón y tiene una casa. Toda la vida he visto viviendo al señor EDMUNDO ESQUIVEL con la mamá que es fallecida, hace más o menos cuatro años. Después que ella murió el señor EDMUNDO es el que ha quedado viviendo allí, es el que siempre se ha encargado de la casa, manteniendo de la cuadra. PREGUNTADO: DIGA EL TESTIGO AL TRIBUNAL SI USTED CONOCE A LA SEÑORA ADELA JAEL GALVEZ ESQUIVEL? CONTESTO: No la conozco, nunca la he visto, jamás por mi BARRIO ni en la casa de EDMUNDO. PREGUNTADO: DIGA EL TESTIGO AL TRIBUNAL POR EL CONOCIMIENTO QUE TIENE DE VIVIR EN EL BARRIO EL CARMEN, A QUIEN IDENTIFICA COMO PROPIETARIO DE LA FINCA 16507, QUE HA DICHO USTED QUEDA DIAGONAL A LA IGELSIA DEL CARMEN? CONTESTO: AL SEÑOR EDMUNDO ESQUIVEL, porque nació y creció y se hizo viejo, él vivió con su madre hasta el día que su madre

falleció, siempre ha mantenido esa casa, y siempre le ha dado una buena función al terreno." (destaca la sala)

Finalmente, la Señora AUSTRIA BERTA GONZALEZ, respecto al tema de la posesión de la propiedad señaló a fs. 73 Y 74, lo que se transcribe a continuación:

"PREGUNTADO: DIGA LA TESTIGO AL TRIBUNAL TODA VEZ QUE HA MANIFESTADO QUE VIVE EN EL BARRIO DEL CARMEN POR LA IGLESIA DEL CARMEN, DESDE QUE SE CASO, TIENE 58 AÑOS DE VIVIR ALLÍ, DÍGANOS SI USTED CONOCE LA PROPIEDAD QUE ESTA ACTUALMENTE EN LITIGIO?, DE SER POSITIVO A QUIEN CONOCIO VIVIENDO Y CONOCE ACTUALMENTE? CONTESTÓ: Sí la conozco de toda mi vida, porque vivo allí al lado y a quien he visto viviendo allí es al señor EDMUNDO, quien es la persona que siempre le da el mantenimiento, la limpieza de la cuadra. Preguntado: diga la testigo al tribunal si usted conoce a la señora ADELA JAEL GALVEZ ESQUIVEL? CONTESTO: NO, jamás la he visto en el BARRIO, ni en la casa de EDMUNDO, no la conozco. Siempre he visto a EDMUNDO CON SU MADRE, quien ya murió y él que quedo allí, la mamá murió hace tres o cuatro años, no recuerdo la fecha." (destaca la Sala)

Del análisis de las cuatro deposiciones, observa la Sala que los testigos han sido coincidentes en señalar que el demandante ha ejercido actos de posesión de la finca en disputa desde hace mucho tiempo, toda su vida, pues el mismo nació, creció y aún vive allí, que es la única persona que cuida de la casa y la mantiene limpia. Además sostuvieron, que no conocen a la demandada ADELA JAEL GALVEZ ESQUIVEL, pues nunca ha estado en dicho predio. Ante dichas manifestaciones, no encuentra la Sala, en base a los hechos que sostiene la Casacionista, que los actos desplegados por el demandante puedan ser considerados como actos de mera tolerancia por parte de ella como propietaria del bien, pues de dichas deposiciones no hay una sola declaración en la cual se le reconozca como la persona dueña del predio que ha permitido que su pariente se mantenga en posesión de dicho bien.

Por tanto, a través de dichos medios probatorios se acredita la posesión pública, pacífica e ininterrumpida del demandante sobre el bien a prescribir, por lo que no resulta errada la valoración que le dio el Tribunal Ad quem al analizar las mismas junto con las pruebas documentales y de inspección judicial practicadas para concluir que le asiste el derecho al demandante a prescribir el bien inmueble objeto de disputa.

En consecuencia, del análisis de los Motivos que sustentan la Causal probatoria invocada por la Casacionista, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad expuestos, ni las violaciones a los 781, 917, 836, del Código Judicial así como a los Artículos 337, 415, 417 y 1696 del Código Civil.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de fecha 25 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que EDMUNDO ESQUIVEL CASTILLO le sigue a ADELA JAEL GALVEZ ESQUIVEL.

Se condena en costas al Recurrente en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 300.00).

NOTIFÍQUESE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ILEANA ELIZABETH ARANGO, JUDITH MARIA ARANGO, ROSANA ARANGO, ALEXANDRA ARANGO, RICARDO CHANIS E INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A. LE SIGUE A MAQUINARIAS PESADA, S.A Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	07 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	100-15

VISTOS:

La firma RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, en su condición de apoderados judiciales de INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A., interpusieron Recurso de Casación contra la Sentencia de 23 de septiembre de 2014 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A. le sigue a EMPRESAS E INVERSIONES ARANGO, S.A., MAQUINARIA E INGENIERIA, S.A., MAQUINARIA PESADA, S.A., CORTES Y RELLENOS, S.A., ROXANA ARANGO A., ALEXANDRA ARANGO U., JUDITH MARÍA ARANGO, ILIANA ELIZABETH ARANGO ASSERETO, RICARDO CHANIS CORREA, LOURDES PEREZ, ANJANETTE BOUCHE y MANUEL CUPAS.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado el cual fue corregido y admitido por Resolución de cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por el apoderado judicial de la parte Recurrente únicamente (ver fs. 5516 a 5519), procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda (fs. 15 a 27), INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A., por intermedio de su apoderado judicial presentó Proceso Ordinario contra EMPRESAS E INVERSIONES ARANGO, S.A., MAQUINARIA E INGENIERIA, S.A., MAQUINARIA PESADA, S.A., CORTES Y RELLENOS,

S.A., ROXANA ARANGO A., ALEXANDRA ARANGO U., JUDITH MARÍA ARANGO, ILIANA ELIZABETH ARANGO ASSERETO, RICARDO CHANIS CORREA, LOURDES PEREZ, ANJANETTE BOUCHE y MANUEL CUPAS, con la finalidad que se accediera a declarar nula las actas, actos y contratos ya sea que estén inscritos o por inscribir o cualesquiera otros inscribibles o no en el Registro Público que resulten o surjan como consecuencia de la inscripción de la Escritura Pública N°8734 de 2 de agosto de 2004, de la Notaria Primera del Circuito de Panamá los cuales violan el Pacto Social y la Ley de Sociedades Anónimas, en sus aspectos de convocatoria y quorum reglamentario para la emisión de acuerdos sociales emitidos por la Junta de Accionistas.

Mediante Auto N°157-06 de 2 de febrero de 2006 (fs.37) el Juzgado de conocimiento admitió la Demanda y ordenó el traslado de la misma por el término de Ley.

Los demandados ILIANA ELIZABETH ARANGO ASSERETO, JUDITH MARIA ARANGO DE REDONDO, ROXANA ARANGO ASSERETO, ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA y RICARDO CHANIS CORREA, mediante apoderado judicial corrigieron en tiempo legalmente oportuno, el escrito de contestación de la Demanda presentado por el Defensor de Ausente designado, aceptando como cierto el hecho que refiere al acto o acuerdo de Junta de Accionistas celebrado el 2 de agosto de 2004, donde el actor expone quien fue la persona que lo llevó a protocolizar ante la Notaria a cargo del Licenciado MANUEL CUPAS FERNÁNDEZ, quien extendió el instrumento público para los fines legales subsiguientes para inscripción; negando el resto de los hechos así como las declaraciones que pretenden contra ellos. Adicional a ello, invocaron Excepción de falta de legitimación activa.

Por su parte, el demandado MANUEL CUPAS FERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial negó los hechos de la Demanda, por ser hechos frente a los cuales no está obligado a responder, invocando en su defensa lo dispuesto en el Artículo 1739 del Código Civil.

Así mismo, el demandado RICARDO CHANIS CORREA, corrigió el escrito de contestación de Demanda aceptando el hecho octavo que lo liga al Proceso, negando el resto de los hechos por no ser ciertos en la forma como fueron expuestos. En su defensa alegó excepción de falta de legitimación pasiva y falta de la obligación demandada.

Finalmente las sociedades demandadas MAQUINARIA PESADA, S.A., MAQUINARIA E INGENIERIA, S.A., CORTES Y RELLENOS, S.A. EMPRESAS E INVERSIONES ARANGO, S.A., representadas por MITZI ARANGO DE RIVERO, designaron como apoderado judicial al Licenciado COSME IDRYS MORENO, quién no corrigió la contestación de la Demanda presentada por el Defensor de Ausente, por lo que asienten con ello lo allí expuesto.

Una vez cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante la Sentencia No.30-10 de 22 de junio de 2010 declaró parcialmente probada la pretensión del Proceso; declaró probada la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva invocada por los demandados RICARDO CHANIS CORREA y MANUEL CUPAS FERNÁNDEZ y Absolvió a los demandados LOURDES PEREZ y ANJANETTE BOUCGE, sin especial condena en costas ya que los gastos para su defensa fueron sufragados por la parte actora al Defensor de Ausente.

Al fundamentar lo decidido, el Juez A quo indicó respecto a la Demanda lo que cita a continuación (fs.4457 a 4458):

"…Al enjuiciar la Escritura Pública N° 8737 de 2 de agosto de 2004, que obra a fojas 32-40 del legajo de la medida conservatoria de protección general decretada en este proceso como medida asegurativa, las pruebas testimoniales, periciales, documentales y declaración de parte que obren en autos, dejan ver que el día 2 de agosto de 2004, en la sede social de las sociedades tantas veces mencionadas, estuvieron reunidos todos las personas naturales y jurídica fecha, los medios probatorios en mención denotan que ese día hubo desacuerdos entre los accionistas para a efectos de nombrar una nueva junta directiva que regiría a partir de la fecha los negocios de la sociedad.

También revelan los medios probatorios evacuados por las partes, que los accionistas que estuvieron presentes el día de la reunión, los liga vínculo de parentesco con el socio fundador de las empresas que conforman el Grupo Arango.

Desde esta óptica, la sociedad INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A., es una persona jurídica con personalidad y patrimonio propio, que como socia accionista minoritaria de las referidas sociedades, no puede verse afectado por la problemática de índole familiar, cuya sucesión se tramita en la sede el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, como bien consta en auto.

Como quiera que las pruebas documentales que obran en autos, dan fe y certeza que el día 2 de agosto de 2004, en horas de la mañana, hubo desacuerdo entre las personas físicas unas como directores otras como accionistas que discuten que grupo regirá el destino comercial de las sociedades involucradas, que dicho sea de paso, las pruebas periciales en materia contable, dan la certeza que estas sociedades a través de su giro normal parten dividendos a sus accionistas, ya sea antes de este litigio y después de iniciado el mismo a través de sucesivas administraciones judiciales, no pueden las personas naturales accionistas perjudicar a la sociedad Condominio Mar Sol, S.A. que resulta ser una sociedad anónima que se ve involucrada en reyertas o conflictos provenientes de accionistas que los ligan un interés netamente familiar que sin lugar a dudas afectan o pueden afectar los intereses de las minorías, como lo es la sociedad demandante.

Según documentación que obra en autos, es determinante que el día 2 de agosto de 2004, se dieron decisiones de junta de accionistas acomodados al mejor interés de quien o quienes la presidieron, y prueba de ello es que consta en autos que los acuerdos que se dieron ese día, todos son objetos de impugnaciones en otros tribunales de esta esfera circuital que están pendientes de decisión.

Las irregularidades suscitadas el día 2 de agosto de 2004, en la sede social del Grupo Arango, entre estas la inmersa en la Escritura Pública N°8734 de 2 de agosto de 2004, de la Notaria Primera del Circuito de Panamá, nos lleva a concluir que la certificación de junta de accionistas que fue protocolizada mediante el citado instrumento notarial; las pruebas que obran en autos, demuestran que dicho acto no se ajusta a lo establecido en el Decreto N°130 del 3 de junio de 1948, por el cual se dictan disposiciones con Relación a las inscripciones en el Registro Público, por tratarse de un hecho que responde al interés de un grupo de accionistas mayoritarios en perjuicio de la minoría que representa la sociedad Inversiones Condominio Mar y Sol. S.A."

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial del demandado MANUEL ANTONIO CUPAS FERNÁNDEZ, así como el representante legal de ILEANA ESPINOSA CASTILLO, JUDITH MARIA ARANGO, ROSANA ARANGO, RICARDO CHANIS y de ALEXANDRA ARANGO interpusieron Recurso de Apelación contra la Sentencia N°30-10 de 22 de junio de 2010 y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Resolución de 23 de septiembre de 2014, MODIFICÓ la Sentencia N°30-10 de 22 de junio de 2010, en el sentido únicamente de fijar la condena en costas a favor de los demandados

MANUEL CUPAS y RICARDO CHANIS en la suma de B/.17,850.00 para cada uno al haber resultado absueltos de las pretensiones en su contra.

Es contra esta Resolución de segunda instancia que los apoderados judiciales del demandante han formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia, se procede a examinar la Causal y el Motivo que la sustenta.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte demandante INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A., es en el fondo y consta de una Causal, siendo esta la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho, lo cual ha incidido en lo sustancial del fallo impugnado".

El Motivo que le sirve de fundamento es el que se transcribe a continuación:

> "Primer (Único): El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, violó la norma que señala e identifica la obligación demandar (sic) a todos los que han participado en la conformación de un acto jurídico que se demandó por nulo por ser violatorio de la ley, a pesar de haber reconocido que el señor Manuel Cupas participó en la elaboración de los actos al estar personalmente en las reuniones de sociedades que luego se declararon nulas así como se declararon nulas las Escrituras Públicas otorgadas ante el mismo Notario, en las que se elevó a documento público cada una de las actos, y sin dejar constancia como lo exige la norma en el instrumento público que una de las partes no tenía la capacidad legal de producir los actos que han sido declarados nulos por ilegales, por lo que, siendo la disposición clara y explícita se dejó de aplicar al caso.

Como normas legales infringidas el Casacionista citó los Artículos 678 del Código Judicial y el Artículo 1741 del Código Civil.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

En cuanto a la Causal invocada, esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de violación directa se produce, según el doctor Jorge Fábrega, "cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello, necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada." (FABREGA PONCE, Jorge, "Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral", Panamá, Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 104).

En este sentido, el Casacionista plantea como cargo de injuridicidad que el Tribunal Ad quem, al emitir la Sentencia desconoció la obligación que tiene el actor de demandar frente a un acto jurídico nulo por ser violatorio de la Ley, a todos los que participaron en la emisión del mismo, pues pese a reconocer que el señor MANUEL CUPAS participó en la elaboración de dicho acto como Notario, lo exoneró de responsabilidad.

Observa la Sala, que en la Sentencia recurrida el Tribunal Ad quem, respecto al cargo de injuridicidad planteado, expuso lo que se cita a continuación (fs. 5414 y siguiente):

> "Ahora bien, al confrontar las piezas obrantes en autos con la decisión de la Juez de grado, constata esta Superioridad que la misma decidió la controversia declarando parcialmente probada la pretensión

> y para ello, profirió una serie de declaraciones en favor de la parte actora. Así también declaró probada la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva en la causa invocada por los demandados RICARDO CHANIS CORREA y MANUEL CUPAS FERNANDEZ reconociéndoles en favor de cada uno de ellos, la suma de B/. 3,000.00 por haber sido absueltos de las pretensiones incoadas en su contra.
>
> Tal planteamiento, es la conclusión del análisis de las pruebas que rolan en el proceso y de las cuales se desprende la legitimación activa en la causa de la parte actora, contrario a lo planteado por algunos de los demandados, ya que para ellos, la sociedad actora no estaba legitimada para demandar; sin embargo, en el proceso rolan sendas pruebas (fs. 198-205) en las cuales sí se acredita la legitimación activa de la sociedad actora mediante los certificados de acciones que la misma posee en las sociedades demandadas.
>
> Es por ello, que este Tribunal al igual que lo hizo la Juez de grado, estima que la legitimación en la causa de la demandante está plenamente acreditada; y en igual sentido, se comparte el criterio de la Juez inferior de decretar probada la Excepción de falta de legitimación pasiva en la causa alegada por los demandados RICARDO CHANIS CORREA y MANUEL CUPAS FERNANDEZ, respecto de que ambos actuaron, uno, bajo la condición de abogado litigante y el otro, en el momento del acto, mantenía la condición de Notario Público de Circuito de Panamá y por tanto, sus actuaciones se limitaron única y exclusivamente en este sentido, sin que ninguno de los dos ostentaran la condición de accionistas de ninguna de las sociedades demandadas.
>
> Así mismo, comparte este Tribunal Colegiado lo resuelto en cuanto a LOURDES PÉREZ y ANJANETTE BOUCHE, también demandadas, quienes no tenían ningún tipo de relación con las sociedades demandadas ni con los accionistas de las mismas."(destaca la Sala)

De la Resolución transcrita se extrae que el Tribunal Ad quem llegó a coincidir con la decisión del Tribunal primario en cuanto a que los demandados RICARDO CHANIS CORREA y MANUEL CUPAS FERNÁNDEZ, no están legitimados para ser demandados, ya que ellos actuaron dentro del acto que se considera nulo, únicamente bajo la condición de abogado litigante y como Notario Público para dar fe de los actos que allí se llevaron a cabo por otros. Adicional a ello, señaló que dichos demandados no ostentaban la calidad de accionistas de ninguna de las sociedades demandadas.

El Recurrente plantea, que con dicha decisión se infringió lo dispuesto en el Artículo 678 del Código Judicial que dispone que la Demanda de un acto o actos a, cuya formación hayan contribuido varias personas, deberá promoverse o dirigirse contra todas ellas, razón por la que se incluyó como demandado al Notario MANUEL CUPAS, puesto que él actuó en la conformación de las actos que se demandaron por nulos y en la creación de las escrituras que fueron elevadas a documentos públicos, siendo que tales actos se han declarado nulos en primera y en segunda instancia.

Debe señalar la Sala, que el procesalista Jorge Fábrega comenta que el litisconsorcio necesario "Se da en los casos en que es indispensable el C. J. y la lógica jurídica lo requieren que concurran varias personas al proceso como demandantes o demandados, ya que se trata de una relación indivisible común a varias personas", y el mismo autor nos comenta, citando a Calamandrei, que en este litisconsorcio "La relación sustancial es única para varios sujetos, de modo que las modificaciones a ella para ser eficaz deben operar conjuntamente enfrente a todos. En estos casos de litisconsorcio necesario, la legitimación pertenece conjunta y no separadamente a varias personas". (Instituciones de Derecho Procesal Civil; pág. 412,1998).

En consecuencia, la falta de citación de un liticonsorte necesario imposibilita la resolución de fondo, pues no puede haber pronunciamiento fraccionando la decisión de manera que no comprenda y obligue a un sujeto. Por ello, en el caso que la Demanda no se presente en consonancia con lo antes señalado, el Artículo 678 del Código Judicial le otorga potestad al Juez para que, de oficio o a petición de parte, ordene la corrección de la Demanda, esto sin perjuicio de las facultades de saneamiento, a fin de integrar debidamente el contradictorio.

Como observa la Sala, nos encontramos frente a una norma de carácter procesal que debe ser aplicada por el Juez que conoce de la causa, para que se integre la Litis en debida forma, convocando a todos aquellos sin los cuales no podría emitirse una Sentencia de fondo por resultar la misma indivisible. Supuesto que no aplica al demandado MANUEL CUPAS, quien actúo dentro de los actos declarados nulos como Notario Público para dar fe de los mismos, limitando su responsabilidad a la parte formal, nunca a la sustancia de los actos y contratos que autorizan. Por lo que al no formar parte de la Junta Directiva, ni ser miembro accionista de la sociedad cuyos actos se declararon nulos, dicha actuación solo generará efectos entre las partes, es decir, internamente en el seno de la sociedad.

El Recurrente, también citó como norma infringida el Artículo 1741 del Código Civil, al considerar que el Notario conocía desde su génesis la falta de aptitud legal de una de las partes accionistas quien estaba limitada en el ejercicio de representación y voto para las reuniones por la existencia de una medida cautelar.

El Artículo 1741 del Código Civil, dispone lo que se cita a continuación:

> Artículo 1741: Sin embargo, de lo dispuesto en el anterior artículo, si al Notario le constare que los otorgantes no tienen la capacidad o aptitud legal para obligarse por sí solos, lo advertirá a los mismos otorgantes; y si no obstante insistieren ellos en el otorgamiento del instrumento, el Notario lo extenderá y autorizará, dejando en el instrumento la debida constancia de la advertencia hecha a los otorgantes y de la insistencia de estos.

La norma transcrita, señala que en aquellos casos en que el Notario tenga conocimiento de la falta de aptitud o capacidad legal de los otorgantes del acto y estos insistieren en su otorgamiento deberá dejar constancia de ello. Hecho que señala el Recurrente fue desconocido por el Notario al momento de dar fe del acto, cuya nulidad se demanda.

Las circunstancias señaladas por la norma transcrita, no fueron expuestas por el Notario al momento de expedir el acto, ni tampoco reconocidas en la Sentencia recurrida por el Juzgador Ad quem; es decir, que el Notario al expedir los actos que fueron declarados nulos conocía de la falta de aptitud y de capacidad legal de sus otorgantes. Las escrituras públicas que extiende el Notario en ejercicio de sus funciones, para dar fe y autenticidad a los actos y contratos que mediante ellas se otorgan, pueden ser atacadas en juicio, por la falta de cumplimiento de las formalidades legales y los requisitos esenciales que debe reunir todo instrumento público para su validez y eficacia jurídica; independientemente de cualquier ilegalidad o nulidad intrínsecos del acto jurídico contenido en la misma escritura pública, aspecto este último que fue el que se demandó a través de la presente causal.

En base a lo anterior, esta Sala debe resolver que no se ha configurado el cargo de injuridicidad que sustenta la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa y con ello concluye que no resultan infringidas las normas procesales y sustantivas citadas por el Recurrente.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 23 de septiembre de 2014 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A. le sigue a EMPRESAS E INVERSIONES ARANGO, S.A., MAQUINARIA E INGENIERIA, S.A., MAQUINARIA PESADA, S.A., CORTES Y RELLENOS, S.A., ROXANA ARANGO A., ALEXANDRA ARANGO U., JUDITH MARÍA ARANGO, ILIANA ELIZABETH ARANGO ASSERETO, RICARDO CHANIS CORREA, LOURDES PEREZ, ANJANETTE BOUCHE y MANUEL CUPAS.

CONDENA en costas a la parte Recurrente a la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 500.00).

NOTIFÍQUESE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA NIVIA ACOSTA POLANCO, EN REPRESENTACIÓN DE ANA EMELINA RÍOS CABALLERO. DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO.PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de diciembre de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	226-17

Vistos:

La licenciada Nivia Acosta Polanco, apoderada judicial de ANA EMELINA RÍOS CABALLERO O ANA EMELINA RÍOS GÓMEZ, ha presentado recurso de casación contra la resolución de 28 de abril de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso de oposición a título que le sigue Francisco Manuel Ríos Caballero a la casacionista.

Luego que esta causa fuera repartida, se fijó en lista para que las partes presentaran sus alegatos de admisibilidad. En ese sentido, ambas interpusieron sus escritos, los que obran de fojas 462 a 463 (oposición), y 464 a 465 (réplica).

Indicado lo anterior y surtidos los demás trámites de rigor, corresponde a la Sala Primera de lo Civil examinar el recurso promovido, ello, con el fin de constatar la concurrencia de los presupuestos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, y demás concordantes con la materia.

En ese sentido, se observa que la resolución recurrida es aquella proferida en segunda instancia dentro de un proceso de oposición a título (originado en la jurisdicción agraria). Igualmente, tanto el anuncio como la formalización de este recurso extraordinario se realizaron dentro de los términos establecidos para ello.

El recurso que nos ocupa es en el fondo, y se sustenta en dos conceptos de la causal de infracción de normas sustantivas de derecho (redacción en atención a lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial), siendo la primera de ellas la identificada como "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Este concepto de naturaleza probatoria se sustenta en tres motivos, sobre los cuales podemos señalar lo siguiente.

Respecto a los dos primeros motivos, que se refieren a un supuesto error en la valoración de declaraciones testimoniales, se comete el yerro de no identificar las fojas en que obran las mismas. Este aspecto, más allá de considerarse una simple formalidad, posee su importancia para así cumplir con el fin de ubicar las pruebas en el expediente, constatar si efectivamente se tratan de aquellas señaladas en el recurso de casación, y si contienen o consisten en lo planteado.

En el primer motivo se identifica como criterio de la casacionista su discrepancia con el Tribunal por la falta de utilización de las reglas de la sana crítica al momento de ponderar las declaraciones testimoniales. Pero además de esto, no ahonda o precisa cómo se surtió la mala valoración de los mismos.

Además de lo indicado, y luego de analizar el contenido tanto del primer motivo como del segundo, se observa que en este último se realizan planteamientos similares a los desarrollados en el primero, por lo que el sentido o pretensión se asemeja a aquel. Adicional, las pruebas sobre las que se desarrollan ambos motivos son las mismas, y están encaminadas a demostrar el mismo derecho que se reclama.

Por tal razón, considera este Tribunal que ambos motivos pueden condensarse en uno solo, ya que de mantenerse separados, no se cumpliría con aquella estructura que apunta a que cada motivo deba contener un cargo diferente.

En relación al tercer motivo, se plantea que hubo un error, sin embargo, no se señala de forma específica, cuál es, en qué sentido se dio o cómo debió ser la correcta valoración.

Aunado a ello, se observa que en la redacción del mismo se comete el error de incluir alegaciones, las cuales son ajenas al punto sobre el que debe centrarse su análisis. Por tanto, se pierde de vista que los motivos están destinados a establecer de forma clara y precisa, sin recorridos adicionales del proceso u otros aspectos extraños a la causal que se invoca, los cargos que se estimen contra la resolución de segunda instancia, es decir, cómo o de qué forma se concretó el error valorativo.

En el apartado relacionado a las disposiciones legales infringidas y su concepto de infracción, se constata que la recurrente no incluye ninguna norma sobre la valoración de los testimonios. La incorporación de la norma sobre valoración de la prueba identificada es de trascendental importancia, máxime si se considera el tipo de análisis y estudio que debe realizar la Sala en virtud del concepto probatorio que nos ocupa.

Además de esta deficiencia, también se comete el error de invocar como normas sustantivas disposiciones del Código Civil, cuando lo que nos ocupa es una controversia que surge en un proceso ordinario

de oposición a título de la jurisdicción agraria. Pero además de ello, y de gran relevancia para la etapa que nos ocupa, es que luego de lo anterior, la recurrente menciona una serie de normas del Código Agrario y otro cuerpo normativo, pero sin citar su contenido ni desarrollar los criterios que expliquen cómo se surte la vulneración de las mismas a través del yerro probatorio señalado. En otras palabras, la casacionista plantea que la resolución atacada vulnera el Código Agrario y otras disposiciones de la Ley 37 de 1962, sin embargo, se limita a realizar esa referencia y soslaya que la estructura de este apartado requiere que esas disposiciones, además de ser enunciadas, sean citadas o transcritas, y se incluya también la explicación de cómo fueron violentadas con la actuación censurada. Por tanto, y frente a esta situación, debe advertirse que no se cumple con este apartado con la sola enunciación o enumeración de una serie de artículos o disposiciones.

En consecuencia, el incumplimiento de estas directrices no sólo respecto a la inclusión de normas contentivas de los derechos subjetivos que resultan transgredido a consecuencia del yerro probatorio, sino en cuanto al desarrollo de su conculcación, conlleva a la desatención de la estructura de este medio de impugnación, y desconoce la importancia de este apartado para el análisis y decisión de la causa.

El segundo concepto de la causal que se invoca, es el que se identifica como “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

En el primer y único motivo que lo sustenta, se plantea que sólo se le dio valor a los testimonios presentados por la contraparte, ignorándose los de ella (la casacionista). Sin embargo, no señala de quiénes son las declaraciones que se advierten como ignoradas, ni tampoco a qué fojas se encuentran las mismas. Pero además de lo indicado, y a pesar que no se indican de quiénes son los testimonios (testigos) ignorados, resulta contradictorio que en el primer concepto de la causal se indique que las atestaciones que favorecen a la casacionista fueron mal valorados y, ahora, en este, se planteen que los testimonios presentados por la recurrente fueron ignorados. Y es que si en un primer momento se plantea que las declaraciones fueron mal valoradas, simplemente no pueden ser ignorados. Por lo que el planteamiento que aquí se desarrolla, hace que ambos conceptos probatorios resulten incompatibles e incomprensibles respecto a la prueba testimonial. Conllevando a que uno de ellos, en este caso el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, entre en conflicto con el primero y establezca una exclusión entre uno y otro.

Adicional a lo planteado, y luego de analizar la redacción del motivo que nos ocupa, se concluye que también se cuestiona la valoración del Tribunal respecto a las pruebas de la contraparte. Circunstancia que pone de manifiesto una confusión por parte de la recurrente con respecto a la forma como operan cada uno de los conceptos probatorios. Y es que en el primero de ellos, a saber, el error de derecho sobre la valoración de la prueba, implica una actuación valorativa por parte del juzgador, por tanto, nos encontramos frente a la consideración o ponderación de la prueba bajo criterios que se señalan como errados, pero no a su desconocimiento.

Por tanto, la referencia que se realiza en este segundo motivo es propio para sustentar ese concepto probatorio (error de derecho), que es cuando se puede aludir a la actividad valorativa del tribunal.

La referencia o censura que se haga del análisis valorativo del Tribunal, no debió establecerse en este concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, precisamente porque en éste no se cuestiona el juicio de valor, sino el desconocimiento del medio probatorio.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, sólo se cita el artículo 780 del Código Judicial, pero además de este, no se incorpora ninguna otra disposición que reconozca la prueba supuestamente ignorada, ni tampoco aquellas sustantivas que fundamenten el derecho que se plantea tener.

Esta deficiencia deja sin sustento y coherencia lo relativo a este concepto probatorio.

Luego del análisis que precede, considera esta Sala que en relación al concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, en el primer motivo se deben corregir los errores enumerados, tales como el establecimiento de las fojas donde se encuentran las pruebas supuestamente mal valoradas, y mayor precisión en la forma en que se surte el supuesto yerro. Respecto al segundo motivo, consideramos que el mismo debe eliminarse.

El tercer motivo, en términos generales cumple con los aspectos propios de este apartado, sin embargo, deben corregirse las deficiencias en las que se incurrieron.

Sobre el acápite relacionado a las normas infringidas, se enumeran las deficiencias que a juicio de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, deben corregirse.

Respecto al segundo concepto de la causal invocada, concluye esta Sala que el mismo no puede ser admitido, ya que como bien se adelantó, su único motivo hace chocar y contradecir los dos conceptos probatorios que se invocan. Tal defecto, en conjunto con las demás deficiencias señaladas, hacen que el mismo incumpla con los aspectos necesarios para constituirse en un motivo debidamente estructurado.

Ello, sin soslayar las graves deficiencias en que se incurren en el apartado referente a las disposiciones legales infringidas y la forma en que se da, y donde no se incluyen las normativas mínimas para sustentar este concepto probatorio.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE dentro del recurso de casación presentado por la licenciada Nivia Acosta Polanco, apoderada judicial de ANA EMELINA RÍOS CABALLERO O ANA EMELINA RÍOS GÓMEZ, contra la resolución de 28 de abril de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso de oposición a título que le sigue Francisco Manuel Ríos Caballero a la casacionista, lo siguiente:

ORDENAR LA CORRECCIÓN del primer concepto de la causal de fondo,

NO ADMITIR el segundo concepto y,

CONCEDER el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial, para corregir.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MEFRAG INVESTMENT CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A P.H. CONDOMINIO EL GAITAL Y LEONARDO MARÍN MÁRQUEZ.PONENTE:

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de diciembre de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	243-17

Vistos:

El licenciado MARCOS TULIO LONDOÑO A., actuando en representación de MEFRAG INVESTMENT CORP., ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia recurso de casación contra la Resolución de 20 de junio de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario que le sigue a P.H. CONDOMINIO EL GAITAL y LEONARDO ANDRÉS MARÍN MÁRQUEZ.

Se observa que la resolución recurrida es susceptible del recurso por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164 del Código Judicial). Además, se corroboró el cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Una vez sometido al reparto y adjudicado, el Magistrado Sustanciador mandó a fijarlo en lista por el término legal, para que las partes presentarán sus alegaciones por escrito, sobre la admisibilidad o no del recurso de casación propuesto, el cual fue aprovechado por las partes. Sin embargo, se percata esta judicatura que el escrito de oposición de alegatos del licenciado GIOVANI A. FLETCHER H., apoderado judicial de LEONARDO ANDRÉS MARÍN MÁRQUEZ fue presentado ante la secretaría de esta Sala sin la rúbrica del letrado (fs.548-560). Finalizado este plazo de fijación en lista, la Sala de lo Civil decidirá si el recurso satisface los requisitos establecidos para su admisión (art.1175 del Código Judicial).

En principio, la Sala aprecia que el recurso ha sido dirigido adecuadamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

La recurrente invoca como causal de fondo: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", que se encuentra regulada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Este concepto de la causal de fondo se encuentra sustentado en seis (6) motivos. En el caso del tercer motivo, esta judicatura se percata que el yerro probatorio alegado recae únicamente sobre el documento a foja 239 del expediente, el informe del inspector de la Corregiduría de Bella Vista. No obstante, al leer el segundo motivo se observa que la recurrente señaló las pruebas documentales que van de foja 219 a 239, correspondientes al proceso de lanzamiento por intruso que supuestamente fueron desconocidas en segunda instancia. Por tanto, la casacionista debe optar por uno de los dos motivos que hacen alusión a la misma prueba, ya sea que prefiera que este Tribunal Colegiado lo analice bajo la perspectiva individual o conjunta, tomando en cuenta lo que desea revelar a través de este medio extraordinario.

Adicional, se observa que en el sexto motivo, hace una síntesis de los errores probatorios señalados en los motivos anteriores, que si bien no es un error de peso suficiente para objetar la admisión del presente recurso, tampoco es lo apropiado para este apartado, pues tomando en cuenta los parámetros de la técnica casacionista, lo correcto sería que cada motivo contenga un cargo distinto, como se ha advertido en reiterada jurisprudencia sobre esta materia. Por consiguiente, debe eliminar este motivo que no cumple con los requerimientos establecidos con prelación.

Con relación al apartado de las normas infringidas la demandante cita los artículos 781, 792, 836, 917 del Código Judicial, y los artículos 85 y 1101 del Código Civil.

La primera disposición procesal mencionada, el artículo 781 del Código Judicial es incompatible con esta modalidad de la causal de fondo invocada, ya que esta norma trata acerca de la valoración de los medios probatorios bajo las reglas de la sana crítica. Dicho de otra manera, esta disposición es para exponer errores de criterios a seguir sobre valoración de prueba, y no la alegada por el recurrente en esta ocasión; por ende, debe eliminarla, y en su lugar incorporar aquella que regula los medios de pruebas como tal.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia ordena la recurrente corregir los defectos que padece el libelo de formalización del presente Recurso de Casación, únicamente en relación a lo indicado, por el término de cinco días con base del artículo 1181 Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado por el licenciado MARCOS TULIO LONDOÑO A. en representación de MEFRAG INVESTMENT CORP., contra la Resolución de 20 de junio de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario que le sigue a P.H. CONDOMINIO EL GAITAL y LEONARDO ANDRÉS MARÍN MÁRQUEZ.

La recurrente tiene el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDEN BAY CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de diciembre de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	247-13

VISTOS:

El Licenciado César A. Rodríguez R., apoderado judicial de la Demandada NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., anunció y formalizó Recurso de Casación contra la Resolución de 21 de marzo de 2013 (fs. 7647-7680), mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial revocó la Sentencia N°15/233-02 del 31 de marzo de 2011 (fs. 5947-6042, Tomo XVIII), dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial dentro del Proceso Ordinario con Demanda de Reconvención y Proceso acumulado, que en su contra promovió EDEN BAY CORP. con intervención del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., en calidad de Tercero Interviniente.

Mediante Resolución de 8 de noviembre de 2013 (fs. 7764-7772), la Sala ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado, procediendo la Recurrente a aportar el corregido (fs. 7774-7790) y dado que cumplió con las exigencias propias de esta impugnación, dicho Recurso fue admitido a través de la Resolución de 28 de febrero de 2014 (fs. 7793-7794).

Luego se procedió conforme el artículo 1185 del Código Judicial, concediendo el término de seis (6) días para que las partes presentaran sus respectivos alegatos (Resolución de 19 de marzo de 2014, fs 7796), derecho ejercido tanto por la Recurrente (fs. 7798-7812), la demandante, Eden Bay Corp. (fs. 7813-7828) y el Primer Banco del Istmo, S.A. (Banistmo), visible a folio 7829-7843. Cumplido con los trámites preliminares propios de este Recurso, corresponde resolver la controversia planteada para lo cual se relatan los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

EDEN BAY CORP., a través de la firma de abogados De Obaldía & García de Paredes, promovió Proceso Ordinario a fin de que la respectiva autoridad judicial accediera a las siguientes declaraciones:

> 1. Que la aseguradora NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH Sucursal Panamá, está obligada a cumplir inmediatamente con la obligación suscrita en el Bono de Cumplimiento No. 2150-FC a favor de nuestro representado, es decir, completar los trabajos y servicios contratados por GENERTEK INTERNATIONAL CORP., así como pagar todas las multas que se han generado y que se generen por razón y bajo el contrato celebrado con nuestra representada.
>
> Solicitamos alternativamente que, al haber transcurrido 180 días desde la fecha de inicio del término del Contrato, se obligue a la demandada, en lugar del cumplimiento del Contrato, a pagar la suma de dinero señalada en el encabezado de dicho Bono, es decir, el monto de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DE DOLARES (US 3,697,000.00) más las costas, gastos e intereses que este proceso genere, por el mero transcurso del tiempo de 180 días a partir de la fecha de inicio del contrato sin que GENERTEK INTERNATIONAL CORP. cumpliese la obligación contratada con nuestra representada, al tener (sic) de lo dispuesto en el Bono de Cumplimiento y en la Cláusula 1.02 de anexo 5 (exhibit 5) del Contrato.
>
> 2. Que NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH Sucursal Panamá, está obligada a resarcir los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento a las obligaciones suscritas en el Bono de Pago. Solicitamos, por economía

procesal, que se haga esta declaración en abstracto a fin de que los daños y perjuicios sean determinados en la etapa de ejecución de sentencia para la cual presentaremos la respectiva solicitud oportunamente de acuerdo a los Artículos 996 y concordantes del Código Judicial." (fs. 12-13)

En los hechos en que se fundamenta la Demanda (fs. 2-12), se relata que el día 1 de diciembre de 2000, Genertek International Corp. suscribió con Eden Bay Corp. contrato de suministro e instalación de equipos, mediante el cual aquella se obligó a entregar y poner en funcionamiento tres (3) plantas de generación de energía. Para la demandante, Eden Bay Corp. el objeto de este contrato es el de generar energía y vapor de agua a la Cervecería Nacional de Panamá, S.A. A fin de cumplir con las obligaciones contraídas, Genertek International Corp. contrató con National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA. la emisión del Bono de Cumplimiento No.2150-FC, comprometiéndose ésta a cumplir con las obligaciones que aquella adquirió a favor de Eden Bay Corp, cuantificando el límite de la responsabilidad en la cantidad de US$ 3,697,000.00.

La demandante continuó expresando que mediante cartas fechadas 12 y 27 de diciembre de 2001, 24 de enero y 21 de marzo de 2002, notificó a National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh P.A. que en el término pactado Genertek International Corp. no entregó los equipos en funcionamiento y en consecuencia, se "le requirió a dicha aseguradora proceder con la ejecución del Contrato al amparo del Bono de Cumplimiento No. 2150-FC" (fs. 5). La Actora resalta que desde meses anteriores había notificado verbalmente del incumplimiento en que estaba incurriendo Genertek International Corp.

Así las cosas, la demandante señaló que para el día 8 de abril de 2002, le había informado a la demandada National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh P.A. de la terminación del contrato con Genertek International Corp. y en consecuencia, la requirió para que realizara el pago de lo acordado en el bono de cumplimiento, es decir, de US$3,697,000.00. Continúa expresando que para el 31 de mayo de 2002, ya existía un atraso de 343 días, lo que representa la cantidad de US$ 686,000.00 en concepto de multas por días de atraso en relación al proyecto, monto que debe ser pagado por la demandada en adición a su obligación de cumplir con las obligaciones contractuales pactadas por Genertek International Corp. y que continuará computándose hasta la fecha de cumplimiento.

Aspecto que también resalta la demandante, Eden Bay Corp. es el pago que realizó en virtud del contrato, señalando que sólo adeuda US$ 355,000.00, correspondientes al saldo del contrato, pagadero a la entrega de los equipos contratados en funcionamiento, según la cláusula 10.1 del contrato. Así las cosas, la Actora considera que el no pago por parte de la demandada, le está causando daños y perjuicios sustanciales, provocando, en consecuencia, que incumpla con el contrato de energía eléctrica suscrito con la Cervecería Nacional de Panamá, S. A.

También menciona la Demandante que según la cláusula 14 del contrato suscrito con Genertek International Corp., el bono de cumplimiento sería pagadero por la aseguradora, si luego de 180 días de efectuado el primer pago los equipos contratados no se encuentran en funcionamiento, término que expiró el 22 de agosto de 2001 considerando que el pago citado se realizó el 22 de febrero de 2001. A esto se resaltó que la obligación de la demandada de pagar el monto del bono de cumplimiento surge sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, según el tercer párrafo de la cláusula 14.0 del contrato que la demandada acordó cumplir solidariamente. La obligación de la demandada nace por el mero transcurso del tiempo.

Como fundamento de derecho, la demandante, Eden Bay Corp. señala los artículos 1228, 1255 y demás concordantes del Código Judicial. Aporta pruebas documentales (fs. 17-91) y peticiona prueba pericial (fs. 16).

Esta Demanda fue admitida a través del Auto No. 1071 de 18 de junio de 2002 (fs. 92), ordenando que se le corriera traslado a la demandada, National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, P.A. quien compareció al Proceso a través de la firma de abogados Grupo Jurídico S.C.P. (poder a fs. 93-94), contestando la Demanda (fs. 103-143) e invocando una serie de excepciones, a saber: 1. de petición antes de tiempo por no resolución judicial del contrato de suministro e instalación, 2. de inexistencia de la obligación que se reclama (inexistencia de ejecución de fianza de cumplimiento) por ser condicional la obligación que se demanda y no estar cumplida la condición, 3. de falta de Litis consorcio necesario como impedimento procesal y 4. de falta de jurisdicción por razón de haberse pactado cláusula compromisoria (fs. 135-143).

De igual forma, presentó Demanda de Reconvención (fs. 143-149), "por razón de los perjuicios materiales y morales (daño al crédito) y (daño a la imagen) directos e indirectos de las acciones judiciales promovidas por EDEN BAY CORP." (fs. 144). Dicha Reconvención fue admitida a través del Auto No. 1611 de 19 de agosto de 2002 (fs. 158), siendo contestada por Eden Bay Corp. (fs. 159.A-185).

El Primer Banco del Istmo, S.A. (Banistmo) compareció al Proceso solicitando participar en calidad de intervención de Tercero, en base al artículo 604 del Código Judicial, a lo cual accedió el Juzgado de primera instancia, a través del Auto No. 1127/exp.233-02 de 21 de diciembre de 2004 (fs. 2576-2580, T. IX). Frente a lo anterior, la demandada, National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA. presentó su objeción exponiendo una serie de excepciones, denominadas: 1. falta de notificación legal a la afianzadora, 2. falta de legitimación ad causam, de nulidad de acto o contrato y de Litis pendencia (fs. 2581-2584, T.IX). En virtud de la impugnación promovida por esta, dicha decisión fue confirmada por el Ad quem vía Resolución de 29 de agosto de 2005 (fs. 2640-2645, T. IX).

Por otro lado, en atención al Auto No. 1659/233-02 de 28 de diciembre de 2007 (fs. 328-330, T. II), el Juzgado de primera instancia ordenó la acumulación solicitada por Eden Bay Corp. (fs. 285-289, T. II). En consecuencia, a este Proceso promovido contra National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA., se le acumuló el Proceso ordinario que esta instauró contra Eden Bay Corp. el cual, para aquél entonces, se ventilaba en el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Dicho Juzgado ya había admitido dicho Proceso, a través del Auto No. 576 de 17 de junio de 2004 (fs. 2763, T. X).

En la Demanda promovida por National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA., esta pretende que la respectiva autoridad judicial formule las siguientes declaraciones:

1. Que se ha configurado, por vía principal o directa y por causal propia, sobre la base de los artículos 1543, 1542 (principio de no modificación de la obligación) y 1538 del Código Civil, la Extinción de la fianza de Cumplimiento N° 2150-FC emitida en la ciudad de Panamá por National Union Fire Insurance Co., en fecha 10 de abril de 2001, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US$3,697,000.00).

2. Que es imputable al acreedor (de la Fianza) Eden Bay Corp., por causal propia y por vía directa, la Extinción de la Fianza de Cumplimiento N° 2150-FC emitida por National Union Fire Insurance Co., en la ciudad de Panamá en fecha 10 de abril de 2001, por la suma de TRES MIL MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US$3,697,000.00).

3. Que desde el día 12 de agosto de 2002 se configuró la causal propia de Extinción de la Fianza de Cumplimiento N°2150-FC, por vía directa, fecha en la que se inscribió a la Ficha 177765, Documento 377641 de la Oficina del Registro Público, la Escritura Pública N°5,290 de 6 de agosto de 2002, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, mediante la cual el acreedor de la Fianza Eden Bay Corp., constituyó a favor de Primer Banco del Istmo, S.A. Hipoteca de Bien Mueble por la suma de US$4,799,000.00, sobre el mismo equipo afianzado.

4. Que el acreedor de la Fianza de Cumplimineto N° 2150-FC Eden Bay Corp., al hipotecar el equipo cuya instalación constituía el objeto de la Fianza de Cumplimiento N°2150-FC, afectó por vía directa los derechos de subrogación de National Union Fire Insurance Co.

5. Que por razón de los actos realizados por Eden Bay Corp., acreedor de la Fianza de Cumplimiento N°2150-FC, es decir constitución de Hipoteca Mobiliaria a favor de Primer Banco del Istmo, S.A., es procedente esta acción judicial, con entera independencia del Contrato Principal al cual accede" (fs. 2756-2757, T. X).

Se aprecia que dicha Demanda fue contestada por Eden Bay Corp. alegando las excepciones de inexistencia de la obligación y de falta de legitimación en la causa (fs. 2778-2782, T. X). En este Proceso acumulado, de igual forma, compareció el Primer Banco del Istmo, S.A. (Banistmo) solicitando participar en calidad de Tercero Coadyuvante de Eden Bay Corporation (fs. 4408-4415, T. XV), a lo cual el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial admitió, a través del Auto N° 271 de 16 de febrero de 2006 (fs. 4449-4451, T. XV).

Admitidas y practicadas las pruebas en ambos Procesos y vencido el término de alegatos, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, decidió la controversia a través de la Sentencia No. N°15/233-02 del 31 de marzo de 2011 (fs. 5947-6042, T. XVIII), resolviendo:

"En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA TERCERA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

EN LA DEMANDA PRIMIGENIA

Instaurado por EDEN BAY CORP., contra NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA.,

1. NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE CONTRATO CUMPLIDO, PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, INEPTA DEMANDA, SER CONDICIONAL LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA

SIN QUE HAYA CUMPLIDO LA CONDICIÓN, RESPONSABILIDAD LIMITADA y FALTA DE LITISCONSORCIO NECESARIO.

2. PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, en cuya consecuencia;

3. NIEGA LA PRETENSIÓN y CONDENA a la demandante EDEN BAY CORP. al pago de la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 56/100 BALBOAS (B/172,296.56), más los gastos que oportunamente se liquiden por Secretaría, a favor de NATIONAL INSURANCE COMPANYOF (sic) PITTSBURGH, PA; por lo cual,

4. LEVANTA la Medida Cautelar interpuesta por EDEN BAY CORP., contra NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., y ORDENA la devolución del certificado de Garantía consignado por NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., como contracautela.

EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Presentada por NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COOMPANY (sic) OF PITTSBURGH, PA., contra EDEN BAY CORP.,

1. NO PROBADAS LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN;

2. PROBADA LA PRETENSIÓN, y en consecuencia,

3. CONDENA a la demandada EDEN BAY CORP., al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 BALBOAS (B/.250,000.00), en concepto de daños y perjuicios, y a la suma CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS 00/100 BALBOAS, (B/.43,500.00), en concepto de costas, más los gastos que oportunamente se liquiden por Secretaría, a favor de NATIONAL INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA.

EN LA DEMANDA DE INTERVENCIÓN DE TERCERO

Instaurada por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO), contra NATIONAL INSURANCE COMPANYOF (sic) PITTSBURGH, PA.

1. NO PROBADA la pretensión de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO), y en consecuencia,

2. CONDENA a la Interviniente al pago de la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHO CON 44/100 BALBOAS (B/134,008.44), más los gastos que oportunamente se liquiden por Secretaría, a favor de NATIONAL INSURANCE COMPANYOF (sic) PITTSBURGH, PA.

EN LA DEMANDA ACUMULADA

Presentada por NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., contra la sociedad EDEN BAY CORP.,

1. NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA;

2. PROBADA LA PRETENSIÓN Y, en consecuencia, que por vía principal y directa, imputable a EDEN BAY CORP., desde el 12 de agosto de 2002, SE CONFIGURÓ LA EXTINCIÓN DE LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO N°2150-FC del 10 de abril de 2001, emitida por NATIONAL INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., a favor de EDEN BAY CORP., y en virtud de ello;

3. CONDENA a la demandada EDEN BAY CORP., al pago de la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO CON 00/100 (B/.306,305.00), más los gastos que oportunamente que liquiden por Secretaría."

Ofíciese al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1996 del Código Judicial, en atención a las solicitudes formuladas en este proceso." (fs. 6040-6042, T. XVIII)

Contra esta decisión, el Primer Banco del Istmo, S.A. (Banistmo) interpuso Recurso de apelación y anunció pruebas en segunda instancia (fs. 6052, T. XVIII); igual conducta procesal adoptó Eden Bay Corp (ver fs. 6059, T. XIX). En momento legal oportuno ambas presentaron sus respectivos escritos de pruebas (fs. 6110-6113, fs. 6174-6175, T. XIX).

Cumplidas las fases de admisión y práctica de pruebas y la de presentación de alegatos, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió la impugnación a través de la Resolución de 21 de marzo de 2013 (fs. 7647-7680), decidiendo lo siguiente:

"REVOCA la Sentencia No. 15/233-02 del 31 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que Eden Bay Corp. interpuso contra National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA. Y el proceso Ordinario que National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh PA. Interpuso contra Eden Bay Corp. DECLARA:

En la Demanda Primigenia Instaurada por Eden Bay Corp. contra National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA.

Primero: No probadas las Excepciones de Contrato No Cumplido, Petición Antes de Tiempo, Ser Condicional la Obligación que se Demanda sin que se Haya Cumplido la Condición, Falta de Litisconsorcio Necesario, Excepción de Inexistencia de la Obligación y Excepción de Falta de Jurisdicción por razón de haberse pactado cláusula compromisoria.

Segundo: Se reconoce el Contrato de Cesión del 2 de septiembre del 2002 que estipula que el Primer Banco del Istmo, S.A. (BANISTMO) es cesionario del ochenta y siete y medio por ciento (87.5%) del crédito a favor de Eden Bay Corp que se deriva del Bono de Ejecución N°2150-FC del 10 de abril de 2001.

Tercero: Se condena a la sociedad National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA. a pagar la totalidad de la suma de la Fianza de Cumplimiento, TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL BALBOAS (B/3,697,000.00): al Primer Banco del Istmo, S.A. (BANISTMO) la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/3,234,875.00) y el restante CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO BALBOAS (B/462,125.00) a la demandante Eden Bay en concepto de multas de acuerdo al contrato suscrito por la sociedad Genertek International Corp. con Eden Bay Corp.

Cuarto: Se niega la pretensión que la sociedad National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA. complete los trabajos y servicios contratados.

Quinto: Se Niega la segunda declaración solicitada.

Sexto: Se Condena a la sociedad National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA. a pagar a la demandante Eden Bay la suma de B/.400,700.00 balboas en concepto de costas.

Séptimo: Se Condena a la sociedad National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA. al pago de los gastos que se han generado en el proceso que deberán ser contabilizados en el juzgado de origen.

En la demanda en reconvención:

Primero: Se niegan las declaraciones solicitadas.

Segundo: Se Condena a la sociedad National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA. Demandante, al pago de B/43,500.00 en concepto de costas a la sociedad demandada Eden Bay Corp. más los gastos que serán calculados en el juzgado de origen.

En la demanda acumulada propuesta por National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA. contra Eden Bay Corp.

Primero: Se niegan las declaraciones solicitadas.

Segundo: Se Condena a la sociedad National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA. a pagar a Eden Bay Corp. la suma de B/400,700.00 balboas en concepto de costas, más los gastos del proceso que serán calculados por el juzgado de origen." (fs. 7678-7680, T. XXI)

Como ya se expuso, la decisión emitida en segunda instancia fue impugnada por la demandada, National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh P.A.

CONTENIDO DEL RECURSO

Y CRITERIO DE LA SALA

El Recurso de Casación corregido (fs. 7774-7790, T. XXI), presentado por el Licenciado César A. Rodríguez R., apoderado judicial de la demandada, NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. se sustenta en tres (3) Conceptos de la Causal de fondo de Infracción de normas

sustantivas de derecho, a saber: “de violación directa”, “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba” y “error de hecho sobre la existencia de la prueba”.

La Causal de fondo “infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa de la norma de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la fundamenta la Recurrente en seis (6) Motivos, siendo el contenido del primero, el siguiente:

> “Primer Motivo: El primer cargo de injuridicidad que se imputa a la Sentencia de fecha 21 de marzo de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia [Véase Sentencia foja 7647 a foja 7680 tomo XXI] consiste en que desconociendo lo estipulado en la ley, no aplicó en la decisión impugnada con relación al Contrato de Suministro e Instalación (Véase Sentencia foja 7675) y con referencia al Contrato de Fianza de Cumplimiento n°2150-FC (Véase Sentencia foja 7676) la norma sustantiva que estipula el principio jurídico “Tempus Regit Actum”, violación por omisión que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida pues tuvo como consecuencia que el Primer Tribunal Superior de Justicia no aplicara en la Sentencia impugnada normas sustantivas de derecho que por mandato de ley se entienden incorporadas a dichos contratos, Revocara la Sentencia de primera instancia y se condenara a la parte demandada. (fs. 7774-7775)

A fin de determinar la alegada violación directa del principio “Tempus Regit Actum”, corresponde examinar el análisis realizado por el Ad quem, que de una somera lectura se aprecia la falta de necesidad de aplicación de dicho principio, dado que esta regla opera cuando existe un conflicto de leyes, situación ajena a la presente controversia.

Así, en la Resolución de 18 de abril de 2007, bajo la ponencia del Magistrado José A. Troyano y dictada en el Proceso ordinario que la Recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica (ETESA) interpuso contra América Torralbo y otros (Exp. 90-03), se indicó lo siguiente:

> Por su parte, el artículo 30 ibidem señala que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, exceptuando únicamente: 1) Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato; y 2) Las que señalen penas para el caso de infracción de lo estipulado, infracción que será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido.
>
> De lo anterior se colige, entonces, que las leyes que regulan el procedimiento se aplican desde el momento en que empiecen a regir; mientras que los aspectos de fondo de los contratos están regulados por las leyes que existen al momento en que éstos se celebran, aspectos dentro de los cuales se encuentra la prescripción de la respectiva acción.
>
> Cabe señalar que si bien el artículo 30 del Código Civil se refiere a los contratos en particular, esta corporación judicial considera que este mismo principio rige para cualquier acto jurídico que declare, conceda o extinga derechos sustantivos, puesto que de no ser así, es decir, de no entenderse incorporadas las leyes vigentes al momento en que se celebra

dicho acto en cuanto a los aspectos de fondo del mismo, no existiría seguridad en cuanto a sus efectos jurídicos. Cosa distinta sucede, como hemos visto, con las leyes modificativas que gobiernan los procesos o normas adjetivas, cuya aplicación en el tiempo se rige por principios diferentes.

En relación con esta materia, resulta ilustrativa la jurisprudencia que al respecto de la retroactividad de las leyes ha dictado el Tribunal Supremo de España y que se transcribe a continuación:

"Es doctrina jurisprudencial (SS. 3 mayo 1963 (RJ 1963, 2463) y 7 mayo 1968 (RJ 1968, 2430)) que nuestro ordenamiento positivo se inspira en el principio <<tempus regit actum>> o de irretroactividad, en cuya virtud cada relación jurídica se disciplina por las normas rectoras al tiempo de su creación, sin que venga permitido alterarla por preceptos ulteriores a menos que ofrezca inequívoco carácter retroactivo, como también declara el Derecho histórico. (STS 25 mayo 1995 (RJ 1995, 4264)). En igual sentido la STS 25 mayo 1995 (RJ 1995, 4595)."

"Nuestro ordenamiento positivo se inspira en el principio <<tempus regit actum>> o de irretroactividad, en cuya virtud cada relación jurídica se disciplina por las normas rectoras al tiempo de su creación, sin que venga permitido alterarla por preceptos ulteriores a menos que ofrezcan inequívoco carácter retroactivo, como también declarara el derecho histórico (<<...porque el tiempo en que son comenzadas e fechas las cosas deve siempre ser catado maguer se faga demanda en juicio en otro tiempo sobre ellas>>(sic): Partida 3.a, títl. 14, Ley 15), y recuerda constante doctrina jurisprudencial -SS. 14 de noviembre 1958 (RJ 1968, 2430), entre otras-, criterio aplicable no sólo a las leyes civiles sino a todas las de este rango e incluso a disposiciones de entidad inferior a ellas -S- 6 marzo 1962 (RJ 1962, 1198), de la Sala 4.a-, por lo que los actos de la Administración desplegarán su eficacia para el futuro mientras no se ordene expresamente su aplicación a las situaciones nacidas bajo el imperio de las normas derogadas. (STS 22 febrero 1989 (RJ 1980,523)).@ (Código Civil, Concordancias, Notas y Jurisprudencia a cargo de Francisco Javier FERNANDES URZAINQUI, Aranzadi Editorial, 1997, España, págs.81 y 85)

En cuanto a la norma de derecho infringida, la Recurrente citó el artículo 30 del Código Civil, indicando que dicho precepto legal consagra el referido principio, siendo la infracción su inobservancia por parte del Ad quem, ya que de haberlo aplicado "hubiese llegado a la conclusión que las normas del Código Civil y en particular las normas en materia de Fianzas, se entienden implícitamente incorporadas y aplicadas al Contrato de Fianza de Cumplimento n° 2150-FC, por una parte (Véase Sentencia foja 7676) y por otra parte hubiese concluido en tal Sentencia que al Contrato de Suministro e Instalación se encontraba incorporada la norma sobre Resolución Judicial de los Contratos estipuladas en el Código Civil de Panamá" (fs. 7777).

Si bien dicho artículo se refiere a la aplicación de la ley en el tiempo en materia de contrato, al preceptuar en su parte inicial que "En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración", la Sala aprecia que la Recurrente no especificó el o los artículos que vigentes al momento de suscribirse los referidos contratos, no fueron supuestamente tomados en cuenta en la Resolución impugnada. Más bien, el proceder de dicha parte fue de censurar al Ad quem indicando que debió aplicar las normas del Código Civil "en materia de Fianzas", así con "la norma sobre Resolución Judicial de los Contratos estipuladas en el Código Civil".

Este tema ya fue atendido por la Sala en virtud del Recurso de Casación que la propia Recurrente, National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, P.A., interpuso en otro Proceso en donde, de igual forma, sustentó su disconformidad en base al artículo 30 del Código Civil, siendo el Motivo expuesto en aquel Proceso similar al de este estudio. Así, consta en la Resolución de 10 de agosto de 2015 emitida en el Recurso de Casación que National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, P.A. interpuso en el Proceso Ordinario, que en su contra presentó Distribuidora X Comercial, S.A. y Distribuidora Xtra, S.A., en donde expuso que:

> "Primer Motivo: El primer cargo de injuricidad que se imputa a la Sentencia fecha nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014) proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia (véase foja 278 a foja 286 del expediete (sic) consisteen (sic) que desconociendo lo estipulado en la ley, no aplicó en la decisión impugnada con relación al Contrato de Seguro - Póliza de Incendio (véase foja 12 a foja 29 del expediente) la norma sustantiva que estipula el principio jurídico 'Tempus Regit Actum', violación por omisión que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida pues tuvo como consecuencia que el Primer Tribunal Superior de Justicia no aplicara en la Sentencia impugnada normas sustantivas de derecho que por mandato de ley se entienden incorporadas a dichos contratos de seguros, Confirmara la Sentencia de primera instancia y se condenara a la parte demandada" (Resalta la Sala).

Al respecto la Sala expuso lo siguiente:

> "La casacionista asegura que la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, vulneró el artículo 30 del Código Civil, al soslayar las normas que en materia de contrato del Código Civil y del Código de Comercio, principalmente las de seguro, estaban vigentes al momento en que se celebró el contrato de seguro de incendio.
>
> El primer párrafo de la disposición en comento, contempla, como regla general, que "En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración".
>
> A pesar que la recurrente asegura que el Tribunal Ad-quem omitió normas de carácter civil y comercial, aplicables a los contratos de seguro, no identifica cuales (sic) son esas disposiciones, que vigentes al momento de suscribirse la póliza entre las partes, no fueron tomadas en cuenta.
>
> Tal como está redactado el cargo sobre la supuesta violación del artículo 30 del Código Civil, que versa sobre la aplicación de la Ley en el tiempo en materia de contrato, sin que el recurrente determine los artículos, civiles o comerciales, aplicables a los contratos de seguros soslayadas por el Tribunal Superior al momento de dictar su resolución, resulta evidentemente fútil como para reconocer su alegada vulneración." (Resalta la Sala).

Por tanto, la falta de necesidad de aplicar el principio "Tempus Regit Actum" y la ausencia de identificación expresa del alegado precepto legal infringido, conlleva que no prospere el primer Motivo ni la alegada infracción al artículo 30 del Código Civil.

El contenido del segundo Motivo se transcribe a continuación:

> Segundo Motivo: El segundo cargo de injuridicidad que se imputa a la Sentencia de segunda instancia es que violando la ley se desconoció la norma sustantiva que en materia de Fianzas estipula la liberación del Fiador por afectación del beneficio de subrogación del Fiador (Véase Sentencia foja 7676), violación por omisión que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida pues trajo como consecuencia que el Primer Tribunal Superior de Justicia negara la Excepción de Inexistencia de la Obligación, se negasen las Declaraciones Solicitadas en la Demanda Acumulada, se Revocara la Sentencia de primera instancia y se condenara a la parte demandada. (f. 7775)

En cuanto a la norma infringida, la Recurrente citó el artículo 1543 del Código Civil, indicando que "por causas directas imputables a EDEN BAY CORP., la Fianza de Cumplimento n°2150-FC, se extinguió desde el momento en que se afectaron los derechos de subrogación del FIADOR por razón de haberse constituido un gravamen Hipotecario de Bien Mueble sobre los mismos equipos objeto del Contrato de Suministro e Instalación, equipos garantizados mediante la Fianza de Cumplimiento n°2150-FC" (fs. 7778).

En la Resolución recurrida el Ad quem es del criterio que "ninguna cláusula del contrato, ni la Fianza de Cumplimiento, ni la ley, otorgan tal prerrogativa a la empresa aseguradora" (Se resalta)-(fs. 7676-7677), de que se extinga "la Fianza de Garantía por afectar los derechos de subrogación ante el incumplimiento del contratista" (fs. 7676). La Sala discrepa de dicha afirmación en virtud de lo preceptuado en el alegado artículo infringido, cuyo texto indica:

> "Artículo 1543: Los fiadores, aunque se hayan obligado solidariamente con el deudor principal, quedan libres de su obligación siempre que por algún hecho del acreedor no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo" (Resalta la Sala)

Regulado por ley, dicha causa específica de extinción de la fianza, correspondía a la Recurrente determinar cuál fue el "hecho del acreedor" que la imposibilita, en su calidad de fiadora, "quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo", explicando cómo o de qué manera ese hecho imposibilita el referido derecho de subrogación.

Cabe señalar, que en el Motivo en estudio, el Recurrente alegó que el hecho consistió en el proceder de la demandante de haber "constituido un gravamen Hipotecario de Bien Mueble sobre los mismos equipos objeto del Contrato de Suministro e Instalación, equipos garantizados mediante la Fianza de Cumplimiento n°2150-FC" (fs. 7778).

Respecto al alegado artículo 1543 del Código Civil, el profesor Dulio Arroyo Camacho explica que, para su aplicación, se requiere de la concurrencia de una serie de requisitos, a saber:

> "a) Que dichos derechos, privilegios e hipotecas hayan existido en manos del acreedor al momento de constituirse la fianza; b) que el acreedor haya faltado al deber, que le impone la ley, de conservar esas garantías y privilegios; c) que su pérdida se deba a hecho o culpa del acreedor. . . d). debe tratarse de acciones útiles para el fiador, pues de lo contrario su "pérdida no le ocasionaría ningún perjuicio a éste. . . Es necesario, pues, que a consecuencia de la pérdida de tales derecho y acciones, el fiador sufra perjuicios; y, e) finalmente es preciso que alegue dicha excepción, ya que dicho beneficio no opera de pleno

> derecho. (ARROYO CAMACHO, Dulio. “Contratos Civiles”. Editorial Portobelo, 2017, p. 972).

Confrontando los referidos requisitos al presente caso, se determina que para su aplicación se requiere de la concurrencia de los siguientes aspectos, a saber: que el privilegio de cobro lo ostente el acreedor, prerrogativa que procede del contrato de suministro e instalación celebrado por Eden Bay Corp. con Genertek International Corp.; que Eden Bay Corp. realice un incumplimiento del contrato que impida que la fiadora se subrogue en sus derechos; que la pérdida del derecho de subrogación sea por culpa de Eden Bay Corp.; y que la pérdida cause un perjuicio a la aseguradora, al no poder subrogarse con éxito en el derecho de cobro contra Genertek International Corp.

De la lectura del contrato de suministro e instalación (Tomo II, fs. 489-500), no se infiere dato alguno acreditando que la celebración del préstamo hipotecario sobre las máquinas o la cesión del crédito litigioso a favor de un tercero afecten la subrogación de la aseguradora.

Lo anterior obedece al incumplimiento contractual de Genertek International Corp., que generó penalidades, según el apartado 9.00 del contrato (Tomo II, f. 497). Cabe señalar, que las penalidades estaban cubiertas a través de un bono de cumplimiento, según la sección 14.00 del Bono de Cumplimiento. De allí, surge el crédito para Eden Bay Corp., en cuanto a exigir la fianza de cumplimiento, ya sea el pago de multas o la obligación de hacer y dado que es un hecho reconocido por el Primer Tribunal Superior que las máquinas no fueron puestas en operación, conllevaba la imposición de multas de acuerdo con el anexo 5, Multas, 1.02 (Tomo II, f. 520).

Cabe señalar, que la referida multa era por el mero transcurso de tiempo y deben ser canceladas hasta cubrir la totalidad de la fianza. Es por eso, que la pretensión presentada por Eden Bay Corp. era de carácter alternativo, dado que podía elegir entre culminar el contrato, en atención a lo pactado en la fianza o, por el contrario, solicitar el cobro de las multas pero, en ninguno de ambos casos, podía exceder el monto celebrado en el contrato.

En este caso y para criterio del Primer Tribunal Superior, no consta que Eden Bay Corp. haya realizado alguna acción, ya sea dilatando sus obligaciones o mermando el privilegio de cobro de la afianzadora. En consecuencia, no se puede concluir que la afianzadora no pueda subrogarse, en el cobro de las multas a Genertek International Corp., por la dilación en la ejecución del contrato. Además, en las obligaciones de Eden Bay Corp., pactadas en el respectivo contrato, no consta impedimento alguno respecto a esta acciones (fs. 492-493). Por tanto, no prospera el segundo Motivo ni la alegada infracción del artículo 1543 del Código Civil.

En el tercer Motivo, la Recurrente expuso lo siguiente:

> Tercer Motivo: El tercer cargo de injuridicidad que se imputa a la Sentencia de segunda instancia consiste en que violando la ley se desconoció la norma sustantiva que en materia de Fianzas estipula el derecho de acción del Fiador a interponer excepciones, violación por omisión que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida pues incidió en que el Primer Tribunal Superior de Justicia Revocara la Sentencia de primera instancia y se condenara a la parte demandada. (f. 7775)

Como se aprecia, la Recurrente considera que el Ad quem “desconoció la norma sustantiva que en materia de Fianzas estipula el derecho de acción del Fiador a interponer excepciones” (Resalta la Sala. Fs.

7775). Al respecto invocó el artículo 1544 del Código Civil indicando que “de la norma citada la cual de haberse aplicado se hubiese concluido en la decisión que cierta y efectivamente la demandada podía invocar y alegar válidamente la Excepción de Inexistencia de la Obligación por razón de la Extinción de la Fianza de Cumplimiento n° 2150-FC, como resultado de de (sic) haberse constituido un gravamen Hipotecario de Bien Mueble...(Véase Sentencia fojas 7676 y 7677)” (Resalta la Sala. Fs. 7778-7779). El referido precepto legal es del tenor siguiente:

> “El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que competan al deudor principal y sean inherentes a la deuda; mas no las que sean puramente personales del deudor”

Al confrontar el contenido de dicha norma con la decisión impugnada, la Sala aprecia que el Ad quem no desconoció “el derecho de acción del fiador a interponer excepciones”. Por el contrario, en atención a la observancia de ese derecho conferido por ley, expuso su criterio respecto a las excepciones presentadas por la Recurrente. Así se observa en los siguientes fragmentos que se transcriben:

> “Primero: Ante “la Excepción de Petición de antes de Tiempo por no Resolución Judicial del Contrato de Suministro e instalación” el Tribunal debe denegar este medio de defensa por cuanto . . .” (fs. 7664)
>
> “Ante la “Excepción Falta de Litis Consorcio Necesario como Impedimento Procesal”..., el Tribunal debe señalar que mediante la Fianza de Cumplimiento, la compañía asume obligaciones propias ante eventos (como el incumplimiento del afianzado) que pueden ser reclamados directamente a ella por la propia naturaleza del contrato...” (fs. 7669)
>
> “El demandado presenta igualmente la “Excepción de Falta de Jurisdicción por Razón de Haberse Pactado Cláusula Compromisoria...
>
> El Tribunal considera que tal compromiso no abarca la reclamación judicial. . . Por tanto, tal excepción igualmente se desestima.” (fs. 7670).

En cuanto a la referida “Excepción de Inexistencia de la Obligación por razón de la Extinción de la Fianza de Cumplimiento n° 2150-FC”, la Recurrente indica que la alegada violación por omisión del citado artículo se aprecia en la “Sentencia fojas 7676 y 7677” (fs. 7779), siendo su contenido el siguiente:

> “Ahora bien, dentro del proceso que la compañía aseguradora National Union Fire Insurance Company of Pittsburg, PA., interpuso contra Eden Bay bajo el presupuesto que por haber hipotecado los bienes muebles que compró Eden Bay mediante el Contrato suscrito con Genertek International Corp. se extingue la Fianza de Garantía por afectar los derechos de subrogación ante el incumplimiento del contratista, el Tribunal señala que ninguna cláusula del contrato, ni la Fianza de Cumplimento, ni la ley, otorgan tal prerrogativa a la empresa aseguradora.
>
> Mediante el contrato de préstamo con hipoteca suscrito entre Eden Bay Corp. y el Primer Banco del Istmo, S.A. se propone como garantía un bien de propiedad del deudor, que, aunque sea el objeto u objetos del contrato que la Fianza garantiza, en ningún

momento, este hecho, afecta el derecho de subrogación que tiene la compañía de seguros.
Por lo tanto, la pretensión no puede ser reconocida por el Tribunal." (fs. 7676-7677).

Para la Sala, lo transcrito no impone prohibición alguna que limite el derecho de la Recurrente de "invocar y alegar válidamente la Excepción de Inexistencia de la Obligación por razón de la Extinción de la Fianza de Cumplimiento n° 2150-FC," (fs. 7779). Más bien, el Ad quem desarrolló su criterio en cuanto a la alegada extinción de la fianza de garantía.

El no concordar con la posición desarrollada por la Demandada respecto a la referida extinción, no conlleva el desconocimiento del "derecho de acción del Fiador a interponer excepciones" (fs. 7775), ni tampoco representa la inobservancia al artículo 1544 del Código Civil, en cuanto al derecho de la Recurrente demandada de "invocar y alegar válidamente la Excepción de Inexistencia de la Obligación por razón de la Extinción de la Fianza de Cumplimiento n° 2150-FC," (fs. 7779). Por tanto, este tercer Motivo tampoco se encuentra acreditado.

En el cuarto Motivo, la Recurrente expuso la siguiente disconformidad:

> Cuarto Motivo: El cuarto cargo de injuridicidad que se imputa a la Sentencia de segunda instancia consiste en que violando la ley se desconoció la norma sustantiva que en materia de contratos estipula la Resolución Judicial de Contratos (Véase Sentencia foja 7666), violación por omisión que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida pues indició en que el Primer Tribunal Superior de Justicia negara la Excepción de Petición de Antes de Tiempo por No Resolución Judicial del Contrato de Suministro e Instalación", Revocara la Sentencia de primera instancia y se condenara a la parte demandada. (f. 7775)

Al respecto, dicha parte invocó como norma infringida, el artículo 1009 del Código Civil, alegando que de haberse aplicado dicha norma el Ad quem "hubiese llegado a la conclusión que al Contrato de Suministro e Instalación se encontraba incorporada la misma y sobre la base de ésta conclusión se debió plantear en la Sentencia impugnada que no era válida la Resolución Unilateral del Contrato de Suministro invocada por la parte actora (Véase Sentencia foja 7666)" (f. 7780).

Es importante recordar, que la violación directa de la norma implica que los hechos demostrados son inamovibles. La Sala no puede, a través de esta Causal, realizar un análisis de los hechos demostrados, dado que supera el límite para la que fue concebida.

En cuanto a lo expuesto en el Motivo en estudio, se aprecia que el Primer Tribunal Superior concluyó que: "no existe en el Contrato una cláusula que determine la necesidad de tal declaración o que se requiera tal resolución judicial; en tanto, que, de la naturaleza de este tipo de contrato de fianza, el solo requerimiento es suficiente para que se cumpla con la misma de acuerdo con las condiciones del contrato" (f. 7664). De igual forma, agrega que "Además del tema ya tratado, sobre la necesidad de resolución judicial, el demandado aborda el tópico de que la demandante no cumplió con sus obligaciones, y por tanto no puede exigir el cumplimiento de la Fianza. Pero, no señala la parte demandada en su defensa cuáles han sido los incumplimientos de la demandante del Contrato". (f. 7667)

Conviene traer a colación lo que Eden Bay Corp. y Genertek International Corp. pactaron en el contrato de suministro e instalación, identificado como "#091400-1JM jueves, 19 de octubre de 2000" (fs. 489, tomo II), específicamente, en cuanto al bono de cumplimiento que según traducción presentada por la

Demandante Eden Bay Corp., la cual fue admitida por el Juzgado de primera instancia, según Auto No. 1201/233-02 de 24 de septiembre de 2007 (fs. 704-706, del tomo III). En este documento se dice:

> "14.00 BONO DE CUMPLIMIENTO
>
> Genertek entregará a Eden Bay a ejecutar este contrato un bono de cumplimento suministrado por un banco o una compañía de seguros en la república de Panamá, para garantizar la puesta en marcha oportuna de la central eléctrica y las mejoras al sistema distribución de acuerdo a los términos de este contrato.
>
> El emisor del bono y los términos del bono de cumplimiento serán aprobados por Eden Bay antes de su emisión.
>
> El bono de cumplimiento será por la suma de US$5,048,000.00, y será cobrado en el caso de que la central eléctrica y las mejoras al sistema de distribución no hayan sido entregadas y aceptadas por Eden Bay dentro del plazo de 180 días de la colocación de la orden de compra y efectuado el primer pago de acuerdo a lo indicado en la sección 4.01 y los Anexos de este contrato, en proporción a la cantidad en dólares de los trabajos no terminados y del equipo no descargado en el sitio de la cervecería. Sin embargo, si en el plazo para la entrega la central eléctrica no es aceptada completamente debido a defectos en la entrega mínima de energía, el consumo de combustible (heat rate), las emisiones o los requisitos mínimos de ruido Eden Bay no ejecutará el bono, pero Genertek continuará pagando los US$2,000 diarios mencionados en el Anexo 5 de este contrato, hasta que se resuelven todos estos requisitos. (Resalta la Sala)-(fs. 499, tomo II).

Según lo pactado, el cobro del referido bono ocurre en caso de concurrencia de la siguiente condición: "que la central eléctrica y las mejoras al sistema de distribución no hayan sido entregadas y aceptadas por Eden Bay dentro del plazo de 180 días de la colocación de la orden de compra y efectuado el primer pago de acuerdo a lo indicado en la sección 4.01 y los Anexos de este contrato". Como se aprecia no se pactó, como condición previa, la existencia de Resolución judicial declarando resuelto el contrato de suministro e instalación.

Forma parte de este contrato una serie anexos, entre estos, el identificado como "Anexo 5: PENALIDADES", en donde se pactó lo siguiente:

> 1.02 Genertek pagará una penalidad a Eden Bay de un valorde US$2,000.00 diarios, si la operación del plantel eléctrica no ha sido completada 120 días a partir de la fecha en que se puso la orden y el primer pago (día de inicio) hasta que el plantel y su sistema de Distribución y sus mejoras hayan sido totalmente comisionadas y aceptadas. De todas formas si a los 180 día (sic) del día de inicio Genertek no ha entregado el plantel eléctrico del sistema de distribución totalmente aceptado y comisionado, Eden Bay tendrá el derecho de inmediatamente ejecutar y cobrar el valor total del Bono de Cumplimiento de entrega tal cual se específica en la sección 14.00 de este Contrato, sin la necesidad de Aviso Previo a Genertek. Genertek reconoce que el tiempo en este Contrato es de esencia. (Resalta la Sala)-(fs. 520, tomo II)

Como se aprecia, lo pactado en el referido "Anexo 5", es una reiteración de lo suscrito en el contrato al establecer a favor de Eden Bay Corporation el derecho de ejecutar y cobrar de manera inmediata el valor total del bono de cumplimiento si a los 180 días computados a partir del día de inicio, Genertek International Corp. no haya entregado el plantel eléctrico del sistema de distribución totalmente aceptado y comisionado.

A fin de cumplir con la obligación adquirida en lo pactado, Genertek International Corp suscribió con National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, P.A. el respectivo bono de cumplimiento, identificado con el número 2150-FC de fecha 10 de abril de 2001, en donde se dispuso, según traducción, lo siguiente:

> "NO. 2150-FC
>
> SEPAN TODOS POR MEDIO DE LA PRESENTE:
>
> Que GENERTEK INTERNATIONAL CORP., como PRINCIPAL, y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P.A., como GARANTE, se obligan y comprometen firmemente ante EDEN BAGY CORPORATION, como ACREEDOR, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL dólares ($3,697.00)(SIC) dólares ($3,697.00)(SIC) al pago de dicha suma, a efecutarse de maner verdadera y correcta, el Principal y el Garante se obligan a sí mismos, a sus herederos, ejecutores, administradores, sucesores y cesionarios, conjuntamente y severamente, firmemente por medio de la presente.
>
> POR MEDIO DEL CUAL el Principal ha participado en un contrato escrito fechado según lo establecido por Genertek con la referencia revisada #091400-1JM jueves 19 de octubre, 2000 con el Acreedor de venta de equipo y acuerdo de servicios, de acuerdo con los lineamientos y las especificaciones preparadas por aquel contrato según lo establecido por Genertek con la referencia revisada #091400-1JM jueves 19 de octubre, 2000 cuya referencia se incluye como parte de la presente y que en adelante se le conocerá como el Contrato . . ." (fs. 2546, tomo IX).

Acorde a lo pactado, al presente bono "se incluye como parte de la presente y que en adelante se le conocerá como el Contrato", "la referencia revisada #091400-1JM jueves 19 de octubre, 2000", la cual consiste en el contrato de suministro e instalación suscrito entre Eden Bay Corp. y Genertek International Corp., así como sus anexos.

Como se aprecia, la voluntad de los contratantes fue la de establecer una condición que, en caso de concurrir, conllevaba el derecho a favor de Eden Bay Corp. de ejecutar y cobrar de manera inmediata el valor total del bono de cumplimiento. Es decir, la demandante Eden Bay Corp. no requería de decisión judicial que declarara resuelto el contrato suscrito con Genertek International Corp., para luego exigirle a la Recurrente National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA. el cumplimiento del bono pactado. Entonces, resulta improcedente lo alegado en el cuarto Motivo respecto a la "Excepción de Petición de Antes de Tiempo por No Resolución Judicial del Contrato de Suministro e Instalación", no existiendo infracción alguna respecto al citado artículo 1009 del Código Civil.

En el quinto Motivo, la Recurrente externa su posición en los siguientes términos:

> "Quinto Motivo: El quinto cargo de injuridicidad que se imputa a la Sentencia de segunda instancia consiste en que en tal decisión, no se aplicó en violación a la ley, la norma

> sustantiva que en materia de Fianzas estipula el carácter restrictivo la Fianza, violación por omisión que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida pues incidió en que el Primer Tribunal Superior de Justicia reconociera como cedido el crédito, Revocara la Sentencia de primera instancia y se condenara a la parte demandada (Véase Sentencia foja 7677 párrafo tercero).” (f. 7677)

En este sentido, alegó una serie de preceptos legales supuestamente infringidos, a saber: del artículo 1517 del Código Civil indicó que al desconocer el verdadero sentido y alcance de dicho precepto, el Ad quem “declara como válida la Cesión de Crédito con relación al(sic) Fianza de Cumplimiento n° 2150-FC a pesar de la Limitación de Cesión de Derechos contenida en la misma (Véase Sentencia foja 7677)” (fs. 7781).

En cuanto al artículo 1132 del Código Civil, la Recurrente expresó que en la sentencia recurrida se omitió la finalidad de dicho precepto legal que “se centra en evitar que en el proceso interpretativo de la norma se tergiverse lo que aparece claro o que se admita sin aclarar lo que se ha planteado en forma obscura” (fs. 7782). Del artículo 1134 del Código Civil, señala que “se profiere una decisión, en violación a la ley, sobre la base de elementos jurídicos distintos a lo estipulado en ésta norma (fs. 7783).

El contenido de los referidos artículos es el siguiente:

> “Artículo 1517: La fianza no se presume; debe ser expresa y no puede extenderse a más de lo contenido en ella.
>
> Si fuere simple o indefinida, comprenderá no solo la obligación principal, sino todos sus accesorios, incluso los gastos del juicio, entendiéndose respecto de éstos, que no responderá sino de los que se hayan devengado después que haya sido requerido el fiador para el pago.”
>
> “Artículo 1132: Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.
>
> Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.”
>
> “Artículo 1134: Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieren contratar.”

Para atender la alegada infracción corresponde observar la referida fianza, específicamente, en cuanto a la limitante en discusión. Para tal fin, la Sala igual que el Ad quem, atenderá “la traducción realizada por la Interprete (sic) Público autorizado Gretel Ciniglio Simons (foja 2546) ya que la traducción realizada por Irma Chewing de la Fuente (foja 402) adolece de la inteligibilidad requerida conteniendo palabras que no han sido traducidas lo que hace difícil la comprensión del documento legal para el Tribunal” (fs. 7658-7659), siendo el contenido de la referida limitante, a saber:

> “Ningún derecho de acción deberá resultar de este bono para o para el uso de ninguna persona o sociedad que no sea el propietario designado por medio de la presente o sus herederos, ejecutores, administradores o sucesores del Propietario.” (2547)

Como se aprecia, la limitante se refiere al "derecho de acción", entendiéndose como tal y según lo expuso el profesor Jorge Fábrega Ponce, es "para referirse al derecho subjetivo, de carácter público, que tienen las personas para instar y hacer actuar la actividad jurisdiccional, que es el más acorde con la doctrina moderna" (FÁBREGA PONCE, Jorge, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Plaza & Janés, 2004, Editores Colombia, S.A., p. 344).

En similares términos lo define el procesalista colombiano Hernando Devis Echandía, al indicar que:

> "Acción es el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso, o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso" (DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Teoría General del Proceso", Editorial Universidad, 1997, p. 189)

El objeto del derecho de acción es el de "iniciar un proceso y mediante él obtener la sentencia que lo resuelva (inhibitoria o de fondo, favorable o no, condenatoria o absolutoria). En forma alguna la acción tiene por objeto o fin una sentencia favorable, ni implica necesariamente una sentencia de fondo o mérito. . ." (Resalta la Sala)-(op.cit., p. 187). Se trata que el derecho de acción es el que permite instaurar un proceso a fin de obtener una decisión en cuanto a la controversia planteada. Con relación a dicho derecho la Recurrente citó la posición del Ad quem (fs. 7677), a saber:

> "El Primer Banco del Istmo reclama que la sentencia de primera instancia no lo reconoció como cedido en el crédito que conforma el litigio, decisión que será revocada pues, tal como lo señala en su recurso, su procedencia opera con la sola comunicación al deudor, en el caso, al demandado National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA. (foja 2505). Pero, el Tribunal observa que la cesión y declaración judicial que se solicita es sobre dos documentos Bono de Pago N°1020-FP del 10 de abril del 2001 y el Bono de Ejecución N°2150-FC del 10 de abril del 2001 emitidos por National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA. El primer bono mencionado no es objeto de litigio en este debate por lo que se aprobará únicamente la cesión en cuanto al bono de ejecución N°2150-FC del 10 de abril del 2001" (fs. 7677

Lo transcrito se refiere a la Cesión de crédito litigioso suscrita a favor del Primer Banco del Istmo. En relación con dicha figura jurídica, el autor Dulio Arroyo Camacho señala que "nuestra legislación permite la venta o cesión de un crédito litigioso la cual supone la venta de un crédito que es objeto de una contienda judicial al momento de la venta. O sea, que el carácter de litigioso del crédito debe ser actual con relación al momento de la venta. Por tanto, ello supone que la misma debe tener lugar luego de contestada la demanda, pero antes de que exista sentencia firme. Sin embargo, lo cierto es que dicha cesión más que referirse a la transferencia del crédito mismo, versa sobre la expectativa del cedente de ganar o perder el pelito, esto es, sobre el evento incierto de la Litis. De allí que esta venta sea, por su propia naturaleza, aleatoria, ya que se vende un acontecimiento incierto, como dice el artículo 1482". (ARROYO CAMACHO, Dulio, "Contratos Civiles", tomo I, 1997, p. 253).

En ese sentido el autor Dulio Arroyo Camacho considera que los créditos litigiosos son "aquéllos que son objeto de una controversia judicial, cuya existencia es discutida en juicio (sentido intermedio). Pero el Tribunal Supremo de España ha sostenido que crédito litigioso, en sentido amplio, es el que es objeto de un pleito; y en sentido restringido y técnico es aquél "que habiendo sido reclamada judicialmente la declaración de

su existencia y exigibilidad por su titular es negado por el demandado y precisa de una sentencia firma que lo declare como existente y exigible, es decir, el que es objeto de una Litis pendentia o proceso entablado y no terminado sobre su declaración" (ARROYO CAMACHO, Dulio, op. cit., p. 252).

En atención a las anteriores consideraciones, la Sala estima que la alegada limitante se circunscribe exclusivamente al derecho de acción lo cual es distinto a la Cesión de crédito litigioso. Se trata que en virtud de la exclusividad que otorga la citada limitante, correspondía a Eden Bay Corporation ejercer su derecho de acción procediendo a interponer la respectiva Demanda contra la Recurrente National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh PA., proceder que fue adoptado por dicha Parte. Primero ejerció el derecho de acción, es decir, el de instar la actividad jurisdiccional y luego suscribió el contrato de Cesión de crédito litigiosos con el Primer Banco del Istmo, S.A. (Banistmo).

Así las cosas, dicha Cesión de crédito litigioso no infringió la limitante pactada en la referida fianza. De esa manera, se desacredita el quinto Motivo y en consecuencia, no concurren las alegadas infracciones.

En el sexto Motivo, la posición del Recurrente dice así:

> Sexto Motivo: El sexto cargo de injuridicidad que se imputa a la Sentencia de segunda instancia consiste en que en tal decisión, no se aplicaron las normas relativas a la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil, violación por omisión que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida pues incidió en que el Primer Tribunal Superior de Justicia reconociera como cedido el crédito, Revocara la Sentencia de primera instancia y se condenara a la parte demandada (Véase Sentencia foja 7677 párrafo tercero)" (f. 7776, T. XXI).

Al respecto, la Sala se percata que referente al sexto Motivo la Recurrente no citó norma de derecho que considere infringida. Cabe señalar que los artículos que citó guardan relación con los otros Motivos, ya que los artículos 30, 1543, 1544 y 1009 del Código Civil, se refieren a los cuatro primeros Motivos, respectivamente. Los artículos 1517, 1132 y 1134 lex cit., guardan relación con el Motivo quinto. El artículo restante citado, es decir, el 1542 lex cit., se refiere a la prórroga que el acreedor le concede al deudor sin el consentimiento del fiador, aspecto que no se compagina con los seis Motivos desarrollados.

Por último, amén de la falta de citación de la regla de interpretación, vale decir que las razones vertidas para el análisis del quinto Motivo son viables para rechazar el sexto. Así, el no especificar la norma jurídica aplicable a la interpretación de los contratos que alega omitió aplicar el Ad quem en la decisión recurrida, imposibilita a la Sala desarrollar criterio de fondo respecto a lo expuesto en dicho Motivo. Tal como ya se indicó, la Sala está inhabilitada para suplir la omisión de la Recurrente, dado que no es viable exponer consideración jurídica alguna alejada de los hechos expuestos en el Motivo e infracción alegada. Proceder contrario implicaría violación al principio de individualización que impera en el Recurso de Casación. Por consiguiente, a falta de la referida identificación expresa, no prospera el sexto Motivo.

Atendidos los seis Motivos desarrollados respecto a la Causal de fondo en el concepto de "violación directa", se procede a analizar los correspondientes al Concepto de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", fundamentado en dos (2) Motivos, siendo el contenido del primero, a saber:

"Primer Motivo: El primer cargo de injuridicidad que se imputa a la Sentencia de segunda instancia consiste en que se le reconoció un efecto probatorio no estipulado en la ley al medio probatorio distinguido como "Carta de fecha 16 de septiembre de 2003" (Véase fojas 7303 y 7304 Tomo XXI) dirigida por Primer Banco del Istmo, S.A. (BANISTMO) a National Union Fire Insurance Company, prueba mediante la cual –según la Sentencia de segunda instancia impugnada- "se demuestra que la parte actora cumplió con la solemnidad exigida por la ley mercantil para notificar la Cesión de Crédito a La Afianzadora".

El error probatorio cometido en la Sentencia de segunda instancia consistió en que al referido medio probatorio distinguido como "Carta de fecha 16 de septiembre de 2003" se le reconoció la calidad de "plena prueba" es decir se le otorgó erróneamente un valor probatorio suficiente para demostrar que la parte actora cumplió con la solemnidad exigida por la ley mercantil para notificar la Cesión de Crédito a La Afianzadora." (fs. 7783-7784)

Cabe señalar, que el Concepto de "error de derecho en cuanto a la apreciación de las prueba" consiste en la inadecuada valoración del medio probatorio. No se trata de la ausencia de valoración de la correspondiente prueba. En esta Modalidad el "argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada en casación a través de este cargo. El elemento que se destaca es el de la valoración" (FÁBREGA PONCE, Jorge. "Casación y Revisión", Sistema Jurídicos, S.A., 2001, págs. 180).

Este Concepto conlleva que el Ad quem haya realizado el respectivo análisis de la prueba en cuestión, dándole un valor probatorio que supuestamente no le corresponde. No obstante, de la observancia del fallo impugnado la Sala aprecia que en el apartado del "CRITERIO Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL" (fs. 7658-7677), el Ad quem omitió valorar dicha prueba. Es más, en el fallo recurrido no consta la aseveración que la Recurrente alega, a saber: "... prueba mediante la cual – según la Sentencia de segunda instancia impugnada – "se demuestra que la parte actora cumplió con la solemnidad exigida por la ley mercantil para notificar la Cesión de Crédito a la Afianzadora" (fs.7783).

Por tanto, al no valorar la citada prueba resulta improcedente invocar el Concepto de "error de derecho en cuanto a la apreciación de las prueba". De esta manera se descarta este Motivo.

En el segundo Motivo, el Recurrente expresó que:

"Segundo Motivo: El segundo cargo de injuridicidad que se imputa a la Sentencia de segunda instancia consiste en que en violación a la ley procesal fue erróneamente valorado el medio probatorio conocido como LAUDO FINAL, prueba mediante la cual – según la Sentencia de segunda instancia impugnada – "se demuestra el incumplimiento del afianzado en el Contrato de Suministro e Instalación" (Véase fojas 2515 a foja 2539 y fojas 2548 a fojas 2572 Tomo IX del expediente).

El error probatorio cometido en la Sentencia de segunda instancia consistió en que al referido medio probatorio distinguido como LAUDO FINAL se le reconoció valor probatorio de plena prueba a pesar que dicho LAUDO FINAL no ha sido ejecutado en la República de Panamá, es decir no ha cumplido los requisitos procesales para tener la calidad de prueba válida." (fs. 7783-7784, T. XXI).

Como se aprecia, en este Motivo la Recurrente considera que en violación a la ley procesal, el Ad quem valoró erróneamente el laudo final "prueba mediante la cual – según la Sentencia de segunda instancia impugnada – "se demuestra el incumplimiento del afianzado en el Contrato de Suministro e Instalación (Véase fojas 2515 a foja 2539 y fojas 2548 a fojas 2572 Tomo IX del expediente)." (fs. 7784). Los preceptos legales que según criterio de la Recurrente fueron infringidos, son los artículos 781, 784 y 1420 del Código Judicial.

Las razones jurídicas desarrolladas en el Motivo anterior resultan aplicables al presente, ya que de la observancia del fallo impugnado se aprecia que en el apartado "CRITERIO Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL" (fs. 7658-7677), el Ad quem omitió valorar dicha prueba. Es más, en el fallo recurrido no consta la aseveración que la Recurrente alega, a saber: "... se demuestra el incumplimiento del afianzado en el Contrato de Suministro e Instalación" (fs.7783). Por tanto, al no valorar la citada prueba resulta improcedente invocar el Concepto de "error de derecho en cuanto a la apreciación de las prueba". De esta manera se descarta igualmente este Motivo.

Para culminar, la Causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la Recurrente la fundamentó en un único Motivo, a saber:

> "Primer y único Motivo: El cargo de injuridicidad que se imputa a la Sentencia de segunda instancia consiste en que se ignoran en la decisión los Informes Periciales de los Peritos José Baría (sic) (Foja 2910 a foja 3045 tomo X) y el Perito Milton Chambonett (Foja 3697 a foja 3797 tomo XII) con relación a la Prueba de Inspección Judicial ordenada a los libros de contabilidad, registros y libros auxiliares de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO), informes que acreditan que a la fecha julio 2008 por razón de la hipoteca de Bien Mueble constituida sobre el equipo objeto del Contrato de Suministro e Instalación la sociedad BANISTMO procedió a vender tales equipos a la sociedad VANCOUVER DIESEL CONSULTING (Véase foja 3036 a foja 3045 Tomo X), lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida pues trajo como consecuencia que el Primer Tribunal Superior de Justicia reconociera como válida la Cesión de Crédito realizada por EDEN BAY CORP., a favor de Primer Banco del Istmo, SL.A. (BANISTMO) – Véase Sentencia foja 7677 – y Recovara la Sentencia de primera instancia." (fs. 7788, T. XXI).

Como normas de derecho supuestamente infringidas, la Recurrente menciona el artículo 780 del Código Judicial y el 1070 del Código Civil. Con relación al artículo 780 lex cit., considera que el Ad quem ignoró el carácter de prueba válida que la ley otorga a los referidos informes. De la otra norma, estima que al infringirla "se estimó como físicamente posible la ejecución de una prestación a cargo de la sociedad demandada y en perjuicio de ésta última" (fs. 7790).

Al observar el criterio desarrollado en la decisión recurrida, se confirma que el Ad quem omitió apreciar y en consecuencia, valorar los alegados informes incurriendo de esta manera en infracción de la norma procesal alegada, es decir, del artículo 780 del Código Judicial, que consagra que los informes sirven como prueba. Sin embargo, se estima que no se violentó el artículo 1070 del Código Civil, norma sustantiva alegada. Esto es así, ya que dicho precepto legal se refiere a la imposibilidad de cumplir con la prestación adquirida en caso que esta sea físicamente imposible, resultando ajeno a la referida Cesión de crédito, la cual, según el autor Dulio Arroyo

Camacho “supone la venta de un crédito que es objeto de una contienda judicial al momento de la venta”. (ARROYO CAMAYO, Dulio, “Contratos Civiles”, tomo I, 1997, p. 253).

Conviene señalar que en el desarrollo de la explicación de la violación, la Recurrente se limitó a indicar que se infringió dicha norma “ya que se estimó como físicamente posible la ejecución de una prestación a cargo de la sociedad demandada y en perjuicio de ésta última” (fs. 7790), aspecto ajeno al reconocimiento por parte del Ad quem de la Cesión de crédito suscrita por Eden Bay Corp. a favor del Primer Banco del Istmo, S.A. Así las cosas, dicha inobservancia no influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Paralelo a lo expuesto, conviene expresar que la omisión en la valoración de los informes periciales no influyó para que el Primer Tribunal Superior reconociera como válida la cesión de crédito litigioso realizada por Eden Bay Corp. a favor del Primer Banco del Istmo, S.A., ya que lo cedido es la expectativa de cobro a causa del incumplimiento contractual que incurrió Genertek International Corp., aunado a la ejecución del bono de ejecución No. 2150-FC. Por tanto, la existencia de una hipoteca que recaía sobre las máquinas y la posterior venta de dichos bienes a la sociedad Vancouver Diesel Consulting, no interfieren, como ya se manifestó, en el hecho que en el propio contrato de suministro e instalación también se estipulara el pago de multas en compensación al retraso de la obra.

Se trata pues, que había una pretensión alternativa, de ejecutar el contrato o de cobrar las multas atrasadas hasta el límite de los bonos. En este caso, la decisión de segunda instancia externó que los equipos instalados “no cumplen con las capacidades requeridas y las especificaciones del contrato” (fs. 7674), dando por sentado que lo único que se podía realizar es el cobro de las multas por el retraso de la entrega de las máquinas.

Desarrollado el criterio de la Sala referente a los tres Conceptos de la Causal de fondo alegados por la Recurrente y dado la ausencia de las infracciones invocadas, corresponde mantener la decisión recurrida con imposición de las imperativas costas que consagra el artículo 1196 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 21 de marzo de 2013, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial revocó la Sentencia N°15/233-02 del 31 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial dentro del Proceso Ordinario con Demanda de reconvención y Proceso acumulado, que EDEN BAY CORP. promovió contra NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., con intervención del Primer Banco del Istmo, S.A., en calidad de Tercero Interviniente.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de B/.250.00.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LA FIRMA DE ABOGADOS FÁBREGA, MOLINO & MULINO, APODERADA JUDICIAL DE LA DEMANDADA PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (PODER A FS. 87-88), ABSORBIDA POR EL

HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., EN ATENCIÓN AL CONVENIO DE FUSIÓN SUSCRITO (CERTIFICACIÓN A FS. 1468), CAMBIANDO ESTE SU NOMBRE A BANISTMO, S.A. Y POR OTRO LADO, LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, APODERADA JUDICIAL DE LA DEMANDADA EDEN BAY CORP. (PODER A FS. 85), ANUNCIARON Y FORMALIZARON RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE ENERO DE 2010 (FS. 1274-1290), MEDIANTE LA CUAL EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO. 50-EXP. 228/04 PONENTE OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de diciembre de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	118-10

VISTOS:

La firma de abogados Fábrega, Molino & Mulino, apoderada judicial de la Demandada PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (poder a fs. 87-88), absorbida por el HSBC Bank (Panamá), S.A., en atención al convenio de fusión suscrito (certificación a fs. 1468), cambiando este su nombre a Banistmo, S.A. y por otro lado, la firma forense De Obaldía & García De Paredes, apoderada judicial de la demandada EDEN BAY CORP. (poder a fs. 85), anunciaron y formalizaron Recurso de Casación contra la Resolución de 18 de enero de 2010 (fs. 1274-1290), mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la Sentencia No. 50-Exp. 228/04 de 6 de noviembre de 2007, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial dentro del Proceso Ordinario que en contra de dichas demandadas interpuso NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH PA. (fs. 1178-1199).

Mediante Resolución de 1 de agosto de 2011 (fs. 1388-1399), esta Sala ordenó la corrección de los Recursos de Casación presentados, procediendo los Recurrentes a aportar los corregidos (fs. 1401-1407 y fs. 1408-1423) y dado que cumplieron con las exigencias propias de esta impugnación, dichos Recursos fueron admitidos a través de la Resolución de 29 de diciembre de 2011 (fs. 1426-1429).

Luego se procedió conforme el artículo 1185 del Código Judicial, concediendo el término de seis (6) días para que las Partes presentaran sus respectivos alegatos (Resolución de 16 de enero de 2012, fs 1431), derecho ejercido tanto por los demandados (fs. 1433-1436 y fs. 1437-1444), como por la Demandante (fs. 1445-1452 y fs. 1453-1456). Así, cumplido con los trámites preliminares propios de este Recurso, corresponde resolver la controversia planteada para lo cual se relatan los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., a través del Licenciado César A. Rodríguez Rodríguez (poder a fs. 1-2), promovió Proceso Ordinario para que la respectiva autoridad judicial “declare que es nula de Nulidad Absoluta, según lo dispone el artículo 1141 y artículo 1153 del Código Civil, la Cesión de Crédito a favor de Primer Banco del Istmo, S.A., realizada en fecha dos (2) de septiembre de 2002, por la sociedad Eden Bay Corp., con relación a la Fianza de Cumplimiento N° 2150 FC y nula la Cesión

de Crédito que presumimos con relación a la Fianza de Pago N° 1020-FP, ambas de fecha 10 de abril de 2001, emitidas por National Union Fire Insurance Company, por razón de la existencia de la limitante contenida en ambas fianzas, la cual imposibilita jurídicamente que el banco ejercite acción alguna en contra de la aseguradora y nula por razón del cambio de objeto de las fianzas, la cuales NO se emitieron como garantía de obligación bancaria alguna" (fs. 63).

En los hechos en que se fundamenta la Demanda corregida (fs. 58-61), se relata que el día 1 de diciembre de 2000, Genertek International Corp. y Eden Bay Corp., celebraron el contrato de suministro e instalación de generadores eléctricos, siendo el objeto de lo pactado el mejoramiento del equipo de distribución de energía eléctrica de Cervecería Nacional de Panamá, S.A. En virtud de dicho contrato, Genertek International Corp le correspondió constituir dos (2) fianzas a favor de Eden Bay Corp. Una de cumplimiento para garantizar la terminación física del trabajo, es decir, la instalación de los equipos. La otra, de pago para garantizar los pagos a los proveedores y sub-contratistas.

El Demandante continuó exponiendo que para cumplir con lo pactado, Eden Bay Corp. contrató a la entidad bancaria Demandada para la emisión de las referidas fianzas, siendo éstas: la fianza de cumplimiento N° 2150 FC de 10 de abril de 2001 y la fianza de pago N° 1020 FP de igual fecha. En ambas, existen determinadas limitantes. En el caso de la primera, la limitante es que "No se acumulará derecho de acción en esta fianza para o por el uso de cualquier persona o corporación que no sea el Propietario aquí mencionado o sus herederos, ejecutores testamentarios, administradores o sucesores testamentarios" (hecho cuarto, fs. 59). Según lo pactado, la Actora consideró que el derecho de acción excluye a cualquier cesionario crediticio, "En consecuencia de lo anterior cualquier "cesionario crediticio", por expresa estipulación de la Fianza, carecerá de "acción" en contra de National Union Fire Insurance Company para reclamar suma alguna bajo la Fianza N° 2150 FC" (hecho quinto, fs. 59).

Respecto a la segunda fianza, la limitante es que "Subordinado a la prelación del Acreedor, toda persona que haya suministrado trabajo o material directamente a Genertek para la ejecución del Contrato de Suministro e Instalación tendrá acción directa bajo esta Fianza" (hecho sexto, fs. 59). Para la Demandante esta fianza limita el derecho de acción a favor del Acreedor Eden Bay Corp. y a los suplidores de materiales o servicios que de manera directa hayan realizado el suministro de trabajos o materiales acorde con el contrato en referencia.

Expuesto lo anterior, la Demandante continúo señalando que a pesar de las referidas limitantes, el día 2 de septiembre de 2002 Eden Bay Corp. celebró cesión de crédito a favor del Primer Banco del Istmo, S.A. cediendo el ochenta y siete punto cinco por ciento (87.5%), lo que representa USD 3,234,875.00, del supuesto crédito que mantiene de la Fianza de Cumplimiento N° 2150 FC del 10 de abril de 2001 "y presumimos Cesión de Crédito de la Fianza de Pago N° 1020-FP, del 10 de abril de 2001" (hecho octavo, fs. 59-60), cesión realizada a pesar que las referidas fianzas no tengan la calidad de títulos al portador ni son endosables.

También en la demanda corregida se resaltó que por razón de la limitante contenida en ambas fianzas, jurídicamente imposibilitaba al Banco demandado ejercer acción alguna contra la Demandante, ya que dicha cesión es nula de nulidad absoluta, según los artículos 1141 y 1153 del Código Civil y "nula la Cesión de Crédito que presumimos con relación a la Fianza de Pago N° 1020-FP, emitidas por National Union Fire Insurance Company, por razón al hecho que dichas fianzas NO se emitieron como garantía de obligación o transacción bancaria alguna, y tal Cesión implica un cambio del objeto de tales fianzas" (hecho décimo tercero,

fs. 61). A esto se adiciona el hecho que a la fecha de presentación de esta demanda, a la Demandante no se le había notificado de dicha cesión, tal como lo estipula el artículo 789 del Código de Comercio.

De igual forma, la Demandante indica que a través de esta demanda corregida se notifica de la referida cesión invocando, en el ejercicio del derecho de defensa, la falta de legitimación Ad causam por parte del Primer Banco del Istmo, S.A., nulidad del acto o contrato por la limitante estipulado en el contrato, falta de notificación legal conforme lo estipula el artículo 789 del Código de Comercio y nulidad del acto o contrato por cambio del objeto de la obligación.

Como fundamento de derecho, la Demandante señala los artículos 665 y 1255 del Código Judicial, los artículos 1141, 1153, 1516 y 1517 del Código Civil y el artículo 789 del Código de Comercio. Aporta pruebas documentales (fs. 16-53) y peticiona la traducción de documentos que se encuentran en idioma inglés, así como el traslado de copias, declaración de Parte e inspección judicial.

Esta Demanda corregida fue admitida a través del Auto No. 1054 de 11 de octubre de 2004 (fs. 70-71), ordenando que se le corriera traslado a las Demandadas, quienes luego de habérseles nombrado Defensora de Ausente (fs. 80-81), comparecieron al Proceso. Eden Bay Corp. a través de la firma de abogados De Obaldía & García De Paredes (poder a fs. 85) y el Primer Banco del Istmo, S.A. mediante la firma forense Fábrega, Molino & Mulino (poder a fs. 86-89), quienes presentaron sus respectivos escritos de contestación, visible a fojas 111-118 y fojas 119-128, respectivamente.

Admitidas y practicadas las pruebas y una vez vencido el término de alegatos, el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, decidió la controversia a través de la Sentencia No. 50 de 6 de noviembre de 2007 (fs. 1178-1199), resolviendo:

A) Que es Nula de nulidad absoluta el contrato de cesión de crédito estipulado por EDEN BAY CORPORATION y PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. el 2 de septiembre de 2002, con relación a la Fianza de Cumplimiento No.2150 FC, por razón de la limitante contenida en dicha fianza, la cual imposibilita jurídicamente que el banco demandado ejercite acción alguna en contra de NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURCH, PA.

B) Que ha operado la excepción de petición antes de tiempo en relación con la declaración de nulidad, que atañe a la presunta cesión que afecta la fianza de pago No.1020-FP de fecha 10 de abril de 2001.

C) DENIEGA la excepción de prescripción de la acción alegada por la demandada EDEN BAY CORPORATION.

D) Las imperativas costas a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante se tasan en la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00)." (fs. 1198-1199).

Contra esta decisión, los Demandantes interpusieron Recurso de Apelación (fs. 1206-1216 y fs. 1253-1261). Cumplidas las fases previas, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió la impugnación a través de la Resolución de 18 de enero de 2010 (fs. 1274-1290), decidiendo lo siguiente:

"CONFIRMA la Sentencia No. 50 Exp.228/04 de fecha 6 de noviembre de 2007, proferida por el Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Profeso Ordinario propuesto por NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA contra EDEN BAY CORP. y BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO).

Las costas a favor de la parte actora y en contra de las sociedades demandadas se fijan en la suma de TRESCIENTOS DÓLARES (B/.300.00)." (fs. 1289-1290)

Del contenido de la Sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la Sala destaca los siguientes planteamientos:

"En primer lugar, advierte este nivel jurisdiccional que nos encontramos frente a un proceso ordinario en el cual la parte actora pretende la nulidad del contrato de cesión celebrado por EDEN BAY CORPORATION y a favor de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., el día 2 de septiembre de 2002.

Según se desprende de las constancias obrantes en autos, se infiere que efectivamente NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY PITTSBURGH, P.A., parte actora en el presente proceso, sustenta su pretensión en lo normado en los articulos 789 del Código de Comercio y 1108 y 1141 del Código Civil.

Alega la parte actora, que la cesión de crédito antes mencionada se encuentra limitada al haber sido así establecida en la Fianza de Cumplimiento No. 2150-FC de 10 de abril de 2001, emitida en idioma inglés, la cual fue debidamente traducida al español tal cual consta a fojas 38-40 del infolio, obrando a fojas 24-25 copia auténtica de dicha fianza.

La cesión de crédito se produce como consecuencia, del incumplimiento de las obligaciones contractuales de GENERTEK INTERNATIONAL CORP., frente a EDEN BAY CORPORATION, a razón del contrato suscrito de venta de equipo y servicio, respecto a esta última, por lo que procedió a comunicar a NUFICO, a fin de requerirle a ésta que procediera con la ejecución del contrato de conformidad a lo estipulado en la fianza de cumplimiento N°2150 FC, de fecha 10 de abril de 2001, produciéndose así la cesión del crédito a BANISTMO.

Ahora bien, infiere esta Colegiatura que tanto los aspectos inherentes a la pretensión de la parte actora como lo relacionado con la oposición de las demandadas, nos llevan a ubicarnos ante una obligación de carácter mercantil, de conformidad con lo consagrado en los artículos 2, 3 y 4 del Código de Comercio, significando que es bajo esta arista, la del ordenamiento mercantil, que la controversia que nos ocupa debe ser examinada y resuelta.

Es acertado el criterio del Juzgador al señalar que resulta de vital relevancia, determinar si efectivamente en la Fianza de Cumplimiento No.2150-FC otorgada por NUFICO, de fecha 10 de abril de 2001, a favor de EDEN BAY CORPORATION, existe o no, una limitante que impedía que ésta pudiese ceder sus derechos a PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO).

Así tenemos, que obra en autos, copia autenticada de la fianza antes referida, la cual fuera otorgado en idioma inglés (fs.24-25), pero consta a fojas 38-40 su traducción al idioma español; la parte final de dicha fianza reza:

"No se acumulará derecho de acción en esta fianza para o por el uso de cualquier persona o corporación que no sea el propietario aquí mencionado o sus herederos, ejecutores testamentarios, administradores o sucesores testamentarios." (fs. 40)

Infiere esta Colegiatura entonces, luego de la transcripción que antecede, que efectivamente existe una limitante que imposibilita la acumulación del derecho de acción por razón de lo estipulado en la fianza antes referida, por lo que en atención a tal limitante, mal podría la sociedad EDEN BAY CORPORATION, quien es la propietaria del derecho de acción, en razón del incumplimiento de la sociedad GENERTEK INTERNATIONAL CORP., ceder este derecho a PRIMER

BANCO DEL ISTMO, S.A., (BANISTMO) quien es un tercero ajeno a la fianza de cumplimiento que podía ejecutar EDEN BAY CORPORATION, en su condición de asegurada de NATIONAL UNIO FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH.

Es por ello, que el desobedecimiento de dicha cláusula establecida en la fianza de cumplimiento No.2150 FC, produjo la nulidad del contrato de cesión celebrado el 2 de septiembre de 2002 entre EDEN BAY CORPORATION y PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., ya que emergió al mundo jurídico viciado al no reunir las formalidades exigidas en el artículo 1141 del Código Civil que reza:

"Artículo 1141: Hay nulidad absoluta en los actos o contratos:

1. Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia;

2. Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene;

3. Cuando se ejecuten o celebren por personas absolutamente incapaces, entendiéndose únicamente por tales, los dementes, los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito y los menores impúberes."

A la situación anterior, se le suma el hecho de que al existir la limitante contenida en la tantas veces referida fianza de cumplimiento, sólo el derecho de acción es exclusivamente para el propietario de la fianza, que en este caso es EDEN BAY CORPORATION; esto es así, al haber sido pactado entre las partes, convirtiéndose para ellas en ley, toda vez, que las partes son libres al momento de contratar subordinadas solamente a no incluir en sus contrataciones cláusulas contrarias a la ley, al orden y a la moral.

Otro punto que es dable mencionar y que afirma nuestro criterio, es que nos encontramos ante una fianza de cumplimiento y no ante la existencia de un documento o título al portador o endosable que permitiese su transferencia en el mundo mercantil, como título valor.

Bajo estas aristas, colige este Tribunal Colegiado, que es acertado lo externado por el juez a-quo al señalar, que la cesión de derechos efectuada por EDEN BAY CORPORATION a PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANITSMO), excede el derecho de acción contenido en la fianza de cumplimiento, esto se afirma al confrontar las cláusulas primera y segunda de dicha fianza donde se desprende que la cedente (EDEN BAY CORP.) hace mención del contrato de suministro celebrado con la empresa GENERTEK INTERNATIONAL CORP., toda vez que hace uso inadecuado de la cesión, al transferir derechos que le están vedados, confirmando una vez más, la nulidad respecto a la cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1141 del Código Civil, lo cual puede ser invocado como excepción al tenor de lo dispuesto en el artículo 1153 ibídem, tal cual lo hizo el demandante en su libelo de demanda corregido.

Así mismo, tenemos que la naturaleza de la Fianza de Cumplimiento N°2150 FC de fecha 10 de abril de 2001, no era la de garantizar obligaciones bancarias, sino, muy por el contrario, garantizaba el cumplimiento de un contrato de suministro y funcionamiento de plantas eléctricas suscrito entre GENERTEK INTERNATIONAL CORP. y EDEN BAY CORPORATION.

En otro orden de ideas, colige esta Superioridad que ante la nulidad del contrato de cesión de crédito que se produjo mal podría PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., notificar a NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG, PA., al no contar con legitimación, ya que al

ser nulo el contrato de cesión, no estaba facultado para notificar a ninguna sociedad de algo que nació viciado y que mal podría producir efectos jurídicos en el ámbito comercial.

Siguiendo ese planteamiento, es dable acotar el tema de la relatividad de los contratos contenida en el artículo 1108 del Código Civil, que es claro al señalar que los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan, por lo que mal podría NUFICO aceptar una cesión de un crédito que deviene en un contrato en el que no es parte, que a su vez sería utilizado para saldar obligaciones entre ambas sociedades (EDEN BAY CORPORATION y PRIMER BANCO DEL ISTMO,S.A.) para con las cuales no está obligada.

En cuanto al tema expuesto por la apelante EDEN BAY CORPORATION, y relacionado a la prescripción que dice haberse producido por parte de la actora al dejar transcurrir en demasía el tema para atacar la cesión de crédito, esgrime este Tribunal Colegiado, que dicha prescripción no tiene cabida, ya que NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG, PA., se da por notificado de la cesión de crédito al momento de presentar su libelo de demanda." (fs. 1283-1287).

Como ya se expuso, la decisión emitida en segunda instancia fue impugnada por los Demandados (fs. 1401-1407 y fs. 1408-1423).

CONTENIDO DE LOS RECURSOS

El Recurso de Casación corregido (fs. 1401-1407), presentado por la firma de abogados Fábrega, Molino & Mulino, apoderada judicial del Demandado Primer Banco del Istmo, S.A. (poder a fs. 87-88), el cual se fusionó con el HSBC Bank (Panamá), S.A. (certificación a fs. 1468), denominándose posteriormente Banistmo, S.A., se sustenta en la Causal de fondo de "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, la que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs. 1401).

El referido Concepto lo fundamenta en cuatro (4) Motivos, siendo el contenido de los mismos, a saber:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, en la Sentencia recurrida, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar el Contrato de Fianza de Cumplimiento visible a fojas 24-25 del expediente, y cuya traducción al idioma español rola a fojas 38-40, y deducir del mismo que existe una limitante en la fianza de cumplimiento que imposibilita a EDEN BAY CORPORATION ceder su crédito litigioso a favor del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.(BANISTMO).

De haber valorado el Tribunal el referido documento conforme a las reglas de la sana crítica, hubiese arribado a la conclusión que el mismo no tenía la virtud de limitar la acumulación del derecho de acción cuando se trata de un crédito litigioso, tal como es la naturaleza de la cesión parcial que realizó EDEN BAY CORPORATION a favor del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO), y en consecuencia, no hubiese sido declarada la nulidad absoluta del contrato de cesión de crédito suscrito entre EDEN BAY CORPORATION a favor del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.(BANISTMO).

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar de manera errada el Informe de Inspección Judicial

elaborado por Milton Chambonett, en su condición de Perito designado por la parte actora, y que gravita a fojas 1103-1107 del dossier, toda vez que dicha prueba acredita que a la demandante, NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG P.A.(NUFICO) se le comunicó formalmente la cesión del crédito litigioso.

A la inspección judicial realizada se le atribuyó un valor distinto al que conforme a la Ley le corresponde, ya que de haberse valorado en su justa dimensión el referido informe hubiese concluido que la empresa aseguradora recibió en forma oportuna, el documento contentivo de la cesión de crédito dada por EDEN BAY CORPORATION a favor de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A, (BANISTMO), siendo ésta una forma auténtica de notificación, en consecuencia, quedó configurada la excepción de prescripción de la acción de nulidad presentada por la parte demandante.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar la prueba consistente en Informe de Inspección Judicial elaborado por Ciro Cano, en su condición de Perito designado por la parte demandada, y que gravita a fojas 1120-1122 del dossier, toda vez que dicha prueba acredita que a la demandante NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH(NUFICO) se le comunicó formalmente la cesión de crédito litigioso.

A la inspección judicial realizada se le atribuyó un valor distinto al que conforme a la Ley le corresponde, ya que de haberse valorado en su justa dimensión el referido informe hubiese concluido que la empresa aseguradora recibió en forma oportuna, el documento contentivo de la cesión de crédito dada por EDEN BAY CORPORATION a favor de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A, (BANISTMO), siendo ésta una forma auténtica de notificación, en consecuencia, quedó configurada la excepción de prescripción de la acción de nulidad presentada por la parte demandante.

CUARTO: El Primer Tribunal Superior de Justicia incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar la prueba consistente en Informe de Inspección Judicial elaborado por Anayansi Cedeño, en su condición de Perito designado por el Tribunal, y que gravita a fojas 1134-1136 del dossier, toda vez que dicha prueba acredita que la actora, NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH P.A.(NUFICO), se le comunicó formalmente la cesión de crédito litigioso.

A la inspección judicial realizada se le atribuyó un valor distinto al que conforme a la Ley le corresponde, ya que de haberse valorado en su justa dimensión el referido informe hubiese concluido que la empresa aseguradora recibió en forma oportuna, el documento contentivo de la cesión de crédito dada por EDEN BAY CORPORATION a favor de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A, (BANISTMO), siendo ésta una forma auténtica de notificación, en consecuencia, quedó configurada la excepción de prescripción de la acción de nulidad presentada por la parte demandante.” (fs. 1401-1403)

Las disposiciones legales que alega infringidas son los artículos 781, 856, 860 y 980 Código Judicial; el Artículo 789 del Código de Comercio y el Artículo 1141 del Código Civil.

El Recurso de Casación corregido presentado por la firma de abogados De Obaldía & García De Paredes, apoderada judicial de la Demandada Eden Bay Corp., se sustenta en la Causal de fondo de "Infracción de normas sustantiva de derecho en concepto de violación directa de la ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs. 1409) y en la Causal de fondo de "Infracción de la Ley sustantiva por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida" (fs. 1417).

El primer Concepto de "violación directa", lo fundamenta en un solo Motivo, siendo el contenido a saber:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al confirmar la Sentencia No.50 de 6 de noviembre de 2007, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dejó de aplicar las disposiciones claras y explícitas, aplicables al caso pertinente, que de haberlo hecho, lo hubiere guiado a ubicar el debate sobre el contrato de cesión de crédito en sede de crédito litigioso. Dicho contrato fue celebrado el día 2 de septiembre de 2002, con fundamento en los presupuestos y características de la compraventa de crédito litigioso como quiera que dicha transmisión de crédito hace referencia a una parte de las resultas de la demanda de mayor cuantía promovida por EDEN BAY CORP., en contra de NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., ante el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, presentada el 6 de junio de 2002 y sostenida por vía de oposición desde el 5 de julio de 2002. Esto debió haber conducido al Tribunal a negar la pretensión de la demandante, previa revocatoria del fallo de primera instancia, encontrando que el contrato de cesión de crédito litigioso acusado de nulo, cumple todos los requisitos legales para su formación y existencia, y que fue celebrado entre particulares con capacidad legal para hacerlo, sinmayores limitantes que la que establece la ley, como por ejemplo, la licitud de su objeto." (fs. 1409)

Para sustentar el primer Motivo invocado, la censura estima que la Sentencia del Ad quem, ha infringido los artículos 976, 1278, 1287, 1112 y 1141 del Código Civil y los artículos 5, 243 y 789 del Código de Comercio.

El segundo Concepto de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", lo fundamenta en un solo Motivo, siendo el contenido a saber:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de fecha 18 de enero de 2010 con Entrada No.085ª-526 confirmó la Sentencia No.50. Exp.228-04 de 6 de noviembre de 2007 proferida por el Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, argumentando básicamente que era Nula de Nulidad Absoluta la Cesión de Crédito suscrito (sic) entre EDEN BAY CORP. y PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A: relativa a la Fianza de Cumplimiento No.2150-FC emitida por NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH.

Sustenta esta decisión, el argumento expresado por el demandante relativo a que la Cesión contraviene la limitante contenida en la Fianza de Cumplimiento No.2150 FC que literalmente expresa:

Limitante

Fianza de Cumplimiento No.2150 FC:

"No se acumulará derecho de acción en esta fianza para o por el uso de cualquier persona o corporación que no sea el Propietario aquí mencionado o sus herederos, ejecutores testamentarios administradores o sucesores testamentarios."

Si observamos el Contrato de Cesión en debate y cuya nulidad es objeto del proceso podemos confirmar que EDEN BAY CORP. cedió a PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. un porcentaje equivalente al ochenta y siete y medio (87.5%) de cualquier suma que se ordene pagar a favor de EDEN BAY CORP., dentro del Proceso Ordinario promovido por EDEN BAY CORP. en contra de NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH PA, radicado en el Juzgado Tercero de Circuito de Panamá, bajo la Entrada No.223-02. Así tenemos que el referido Contrato señala que:

Cesión de Crédito Litigioso

"A fin de garantizar el pago de las obligaciones contraídas con PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. por este medio EDEN BAY CORP, cede y transfiere de manera irrevocable a PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.. el 87.5% de las sumas que sean recuperadas en razón de las reclamaciones judiciales y extrajudiciales detalladas en el punto tercero anterior, a fin de que las sumas adeudadas sean cobradas de los derechos dimanantes de la Fianza de Cumplimiento emitida por NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH,PA, Sucursal Panamá, y por ende de los derechos de cobro que surjan como consecuencia de las reclamaciones judiciales promovidas con fundamento a este bono por parte de El Cedente."

De la lectura de la cesión anterior claramente se desprende que, contrario a lo que intenta señalar el fallo recurrido, no se ha efectuado una cesión o acumulación del derecho de acción estipulado como limitado en la Fianza de Cumplimiento No.2150-FC.

EDEN BAY CORP. ha cedido parte de las sumas que se esperan recuperar de la reclamación judicial ejecutada por la propia EDEN BAY CORP.

El Tribunal Superior ha interpretado de manera errónea la prueba identificada como Contrato de Cesión (fojas 41 y 42 del Tomo I del expediente). Entendiendo que la mera cesión de las sumas que se generen de los reclamos que adelante EDEN BAY CORP. configuran un traspaso o una acumulación del derecho de acción. La Fianza, que consta a fojas 24 a 25 del Tomo I con su traducción a fojas 38-40 del Tomo I del expediente, no expresa en ninguna parte que las sumas recuperadas que surjan de las (sic) reclamos judiciales no pueden ser cedidas. La simple letra de ambos documentos permitirá a este Tribunal observar la incongruencia del fallo y por ende permitirá corregir este casando la sentencia ya que el objeto contenido en el Contrato de Cesión

impugnado es viable, legal y en nada contraviene el contenido de la fianza." (fs. 1417-1418).

Para sustentar el segundo Concepto invocado, la censura estima que la Sentencia del Ad quem ha infringido los artículos 780 y 781 del Código Judicial y los artículos 1112 y 1287 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Para el desarrollo de las consideraciones requeridas corresponde determinar las relaciones jurídicas existentes entre las Partes de este Proceso. Se observa que el día 1 de diciembre de 2000, Genertek International Corp. y la Demandada Eden Bay Corp. suscribieron contrato en donde aquella se obligó a vender, instalar y suministrar, a favor de ésta, equipos de distribución de energía eléctrica (hecho primero de la demanda corregida, fs. 58). Como consecuencia de dicho contrato, a Genertek International Corp. le correspondió constituir una serie de fianzas a favor de la Demandada Eden Bay Corp. (hecho segundo y tercero de la demanda corregida, fs. 58). Así, suscribió con la Demandante National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA., la fianza de cumplimiento No.2150-FC fechada 10 de abril de 2001, obligándose ambas a favor de Eden Bay Corporation por la cantidad de US$3,697.000.00 (fs. 38). De igual forma, aquellas también pactaron a favor de ésta la fianza de pago No. 1020-FP de igual fecha que la anterior (hecho sexto de la demanda corregida, fs. 5). Cabe señalar, que para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el referido contrato de venta, instalación y suministro, Eden Bay Corp. solicitó financiamiento al Primer Banco del Istmo, S.A. (hecho cuarto de la oposición a la demanda, fs. 114).

Ahora bien, por considerar que Genertek International Corp. incumplió con las obligaciones contraídas, Eden Bay Corp. formuló el respectivo reclamo judicial demandando a National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA., en virtud de la fianza de cumplimento No. 2150-FC de 10 de abril de 2001, demanda tramitada en el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En el transcurso del proceso aquella cedió su dicho crédito litigioso a favor del Primer Banco del Istmo, S.A. (contrato a fs. 41-42).

Frente a dicha cesión, National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA. reclama judicialmente su nulidad alegando que en las fianzas suscritas con Genertek International Corp. y a favor de la Demandada Eden Bay Corporation se pactó una limitante que impide la cesión celebrada entre las Demandadas, Eden Bay Corp. y Primer Banco del Istmo, S.A. (hecho cuarto y quinto de la demanda corregida, a fs. 58 y 59). A dicha reclamación judicial accedió el Juzgado de primera instancia, a través de la Sentencia No.50 Exp. 228-04 de 6 de noviembre de 2007 (fs. 1178-1199), decisión confirmada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Resolución de 18 de enero de 2010 (fs. 1274-1290), la cual fue impugnada por ambas Demandadas vía Recurso de Casación.

Determinada las relaciones jurídicas existentes entre las Partes del Proceso, se procede a desarrollar las consideraciones correspondientes a cada Recurso de Casación presentado, atendiendo el primer Recurso promovido, es decir, el de la Demandada-Recurrente Primer Banco del Istmo (fs. 1401-1407).

En el primer Motivo de dicho Recurso, el Primer Banco del Istmo, S.A. considera que el Ad quem incurrió "en error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar el Contrato de Fianza de Cumplimiento visible a fojas 24-25 del expediente, y cuya traducción al idioma español rola a fojas 38-40, y deducir del mismo que existe una limitante en la fianza de cumplimiento que imposibilita a EDEN BAY CORPORATION ceder su

crédito litigioso a favor del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO).” (fs. 1401-1402). Además, estima que dicha limitante “no tenía la virtud de limitar la acumulación del derecho de acción cuando se trata de un crédito litigioso, tal como es la naturaleza de la cesión parcial que realizó EDEN BAY CORPORATION a favor del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO)” (fs. 1402).

El anterior planteamiento conlleva al examen de la referida fianza, específicamente, en cuanto a la alegada limitante visible al final de dicho contrato que, según la traducción que aportó la propia Parte Demandante por estar el documento original en idioma extranjero (fs. 38-40 y fs. 24-25, respectivamente), es del siguiente tenor:

> “No se acumulará derecho de acción en esta fianza para o por el uso de cualquier persona o corporación que no sea el Propietario aquí mencionado o sus herederos, ejecutores testamentarios, administradores o sucesores testamentarios” (fs. 40).

Como se aprecia, el tema central de lo transcrito se refiere al “derecho de acción”, el cual “No se acumulará” (fs. 40). Para criterio del Ad quem lo expuesto es una limitante y en consecuencia, “mal podría la sociedad EDEN BAY CORPORATION, quien es la propietaria del derecho de acción, en razón del incumplimiento de la sociedad GENERTEK INTERNATIONAL CORP., ceder este derecho a PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., (BANISTMO) quien es un tercero ajeno a la fianza de cumplimiento que podía ejecutar EDEN BAY CORPORATION, en su condición de asegurada de NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH” (fs. 1284).

Para dilucidar la controversia planteada conviene determinar qué se entiende por “derecho de acción”. Para el Profesor Jorge Fábrega Ponce el término “acción” se emplea, entre otros, “para referirse al derecho subjetivo, de carácter público, que tienen las personas para instar y hacer actuar la actividad jurisdiccional, que es el más acorde con la doctrina moderna” (FÁBREGA PONCE, Jorge, “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. Plaza & Janés, 2004, Editores Colombia, S.A., p. 344).

En similares términos lo define el procesalista colombiano Hernando Devis Echandía, al indicar que:

> “Acción es el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso, o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso” (DEVIS ECHANDÍA, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, 1997, p. 189)

Así, para Hernando Devis Echandía el objeto del derecho de acción es el de “iniciar un proceso y mediante él obtener la sentencia que lo resuelva (inhibitoria o de fondo, favorable o no, condenatoria o absolutoria). En forma alguna la acción tiene por objeto o fin una sentencia favorable, ni implica necesariamente una sentencia de fondo o mérito. . .” (Resalta la Sala)-(DEVIS ECHANDÍA, Hernando, op.cit., p. 187). Se trata que el derecho de acción es el que permite instaurar un proceso a fin de obtener una decisión en cuanto a la controversia planteada.

Tomando en consideración el alcance del “derecho de acción”, corresponde definir cuándo concurre la denominada acumulación de dicho derecho, dado que la limitante en discusión se refiere a que “No se acumulará derecho de acción”. Al respecto, el autor Hernando Devis Echandía considera que:

> "Hay acumulación de acciones cuando el demandado, dentro del término que tiene para contestar la demanda, procede a demandar por su parte en el mismo proceso a su demandante; es lo que se conoce por demanda de reconvención, y es posible en los procesos civiles ordinarios y en los abreviados. Es un medio para defenderse contraatacando.
>
> Creemos que en este caso sí existe acumulación de acciones, porque hay dos demandas separadas, e independientemente se está ejercitando la acción e imponiendo al juez la obligación de proveer sobre aquéllas.
>
> También la hay cuando se acumulan procesos iniciados por separado, y cuando se formula demanda para una intervención ad excludendum." (Resalta la Sala)-(DEVIS ECHANDÍA, Hernando, op. cit., p. 199-200).

Así pues, la llamada "acumulación de derecho de acciones" se refiere a la existencia de dos Demandas independientes presentadas en un mismo proceso; una propuesta por la Parte Demandante y la otra por la Parte Demandada.

Lo expuesto corresponde confrontarlo con la posición desarrollada por la Recurrente Primer Banco del Istmo, S.A. en cuanto a que "no tenía la virtud de limitar la acumulación del derecho de acción cuando se trata de un crédito litigioso, tal como es la naturaleza de la cesión parcial" (fs. 1402). Como se aprecia, la posición de la Recurrente Primer Banco del Istmo, S.A. (Banistmo), se refiere a que la cesión de crédito litigioso que pactó con la otra Demandada Eden Bay Corporation, no se enmarca dentro de la limitante descrita.

Al respecto, el autor Dulio Arroyo Camacho considera que:

> ". . . nuestra legislación permite la venta o cesión de un crédito litigioso la cual supone la venta de un crédito que es objeto de una contienda judicial al momento de la venta. O sea, que el carácter de litigioso del crédito debe ser actual con relación al momento de la venta. Por tanto, ello supone que la misma debe tener lugar luego de contestada la demanda, pero antes de que exista sentencia firme. Sin embargo, lo cierto es que dicha cesión más que referirse a la transferencia del crédito mismo, versa sobre la expectativa del cedente de ganar o perder el pelito, esto es, sobre el evento incierto de la Litis. De allí que esta venta sea, por su propia naturaleza, aleatoria, ya que se vende un acontecimiento incierto, como dice el artículo 1482". (ARROYO CAMACHO, Dulio, "Contratos Civiles", tomo I, 1997, p. 253).

De acuerdo con Dulio Arroyo Camacho, se entiende por créditos litigiosos "aquéllos que son objeto de una controversia judicial, cuya existencia es discutida en juicio (sentido intermedio). Pero el Tribunal Supremo de España ha sostenido que crédito litigioso, en sentido amplio, es el que es objeto de un pleito; y, en sentido restringido y técnico es aquél "que habiendo sido reclamada judicialmente la declaración de su existencia y exigibilidad por su titular es negado por el demandado y precisa de una sentencia firma que lo declare como existente y exigible, es decir, el que es objeto de una Litis pendentia o proceso entablado y no terminado sobre su declaración" (ARROYO CAMACHO, Dulio, op. cit., p. 252).

Al confrontar el concepto de cesión de crédito litigioso y de derecho de acciones con lo expuesto por el Ad quem, esta Sala discrepa de la posición desarrollada en la Resolución recurrida, en cuanto a que:

> "Infiere esta Colegiatura entonces, luego de la transcripción que antecede (entiéndase la traducción de la parte final de la alegada fianza de cumplimiento), que efectivamente existe una limitante que imposibilita la acumulación del derecho de acción por razón de lo estipulado en la fianza antes referida, por lo que en atención a tal limitante, mal podría la sociedad EDEN BAY CORPORATION, quien es la propietaria del derecho de acción, en razón del incumplimiento de la sociedad GENERTEK INTERNATIONAL CORP., ceder este derecho a PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., (BANISTMO) quien es un tercero ajeno a la fianza de cumplimiento que podía ejecutar EDEN BAY CORPORATION, en su condición de asegurada de NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG" (Resalta la Sala-fs. 1284).

Según lo pactado en la fianza de cumplimiento la referida limitante se circunscribe exclusivamente al derecho de acción lo cual es distinto a lo acordado por las demandadas, que es la cesión de crédito litigioso. Se trata que en virtud de la exclusividad que otorga la citada limitante, la demandada Eden Bay Corporation y no el Primer Banco del Istmo, S.A. (Banistmo), fue quien promovió la Demanda contra National Union Fire Insurance Company of Pittsburg PA. y es posterior al ejercicio de dicho derecho de acción, es decir, al de "instar y hacer actuar la actividad jurisdiccional" (ARROYO CAMACHO, Dulio, "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Plaza & Janés, 2004, Editores Colombia, S.A., p. 344), que la demandada Eden Bay Corporation suscribió con la otra demandada Primer Banco del Istmo, S.A. (Banistmo) cesión de crédito litigioso. Se trata pues, que negoció el crédito adquirido en virtud de la fianza de cumplimento, crédito que es "objeto de una controversia judicial, cuya existencia es discutida en juicio" (ARROYO CAMACHO, Dulio, "Contratos Civiles", tomo I, 1997, p. 252). En consecuencia, el proceder de las demandadas Recurrentes no constituye una "acumulación de derecho de acciones". En otros términos, no se infringió la limitante pactada en la referida fianza.

Así las cosas, se configura el cargo de injuridicidad que la Recurrente demandada alegó en el primer Motivo, en cuanto a que el Ad quem "incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar el Contrato de Fianza de Cumplimiento visible a fojas 24-25 del expediente, y cuya traducción al idioma español rola a fojas 38-40, y deducir del mismo que existe una limitante en la fianza de cumplimiento que imposibilita a EDEN BAY CORPORATION ceder su crédito litigioso a favor del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.(BANISTMO)." (fs. 1441-1402).

Consecuencia de dicho error, el Ad quem accedió a la pretensión de la demandante, infringiendo las normas de derecho alegadas, siendo estas el artículo 781 del Código Judicial, en cuanto a que "Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica. . ." y el artículo 856 lex cit., respecto a la autenticidad de los documentos privados. En este caso, de la prueba documental contentiva a la cesión de créditos litigiosos.

Por tanto, la interpretación errónea de la fianza de cumplimiento No. 2150-FC de 10 de abril de 2001, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, lo que conlleva a que la Sala actúe como Tribunal de instancia y proceder a dictar en su lugar la correspondiente Resolución sin necesidad de atender los otros Motivos expuestos, ni el Recurso de Casación presentado por la demandada Eden Bay Corporation, dado que dicha impugnación se promovió a fin de desvirtuar la sentencia impugnada, objetivo conseguido a través del primer Motivo del Recurso promovido por la entidad bancaria Recurrente.

Frente a las pretensiones formuladas por la demandante, las cuales consiste en que se decrete la nulidad absoluta del contrato de cesión celebrado entre las demandadas, respecto a la fianza de cumplimiento

N° 2150 FC, así como la nulidad de la presunta cesión de crédito realizada con relación a la Fianza de Pago N° 1020-FP, la Parte demandada Eden Bay Corp., al presentar su libelo de sustentación del Recurso de apelación (fs. 1206-1216), reiteró la excepción de prescripción previamente alegada.

Así, en el hecho décimo tercero del referido libelo de sustentación, la Recurrente expresó lo siguiente:

> "DÉCIMO TERCERO: El Tribunal decide negar la excepción de prescripción alegada por nosotros, no obstante la solicitud de NUFICO, para que se declare nula la cesión de crédito a favor del Primer Banco del Istmo, fue realizada en forma extemporánea, toda vez que pretende la nulidad de una cesión que ocurrió en septiembre de 2002 y que es de formal conocimiento de NUFICO desde el día 18 de septiembre de 2003, a través de una demanda que fue notificada en enero de 2005, cuando en exceso había transcurrido el término para impugnar la cesión." (fs. 1268)

Como fundamento de derecho a fin de sustentar la apelación, la Recurrente invocó el artículo 789 del Código de Comercio, tal como se aprecia en el hecho octavo del referido libelo, a saber:

> "OCTAVO: Debemos estar claros que la legislación patria el contrato de cesión puede tener por objeto cualquiera cosa incorporal, incluyendo los créditos mercantiles que no están representados en títulos que no sean al portador, ni endosables y esto lo estipula claramente el artículo 789 del Código de Comercio, el cual expresa textualmente lo siguiente:
>
> "Artículo 789: Tratándose de títulos que no sean al portador ni endosables, la cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor desde que le sea notificada ante dos testigos, o en otra forma auténtica.
>
> El deudor que rehusara reconocer por acreedor al cesionario y quiera oponer excepciones que no resulten del título cedido, deberá manifestar su inconformidad en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas a mas tardar.
>
> Vencido este término se tendrá por aceptada la cesión para todos los efectos legales." (f. 1266-1267)

Para la demandada Eden Bay Corp., el accionar de la demandante para declarar nula la cesión de crédito a favor del Primer Banco del Istmo fue realizada en forma extemporánea, ya que la actora fue notificada de la Cesión el día 18 de septiembre de 2003 y no fue hasta el mes de enero de 2005, que se llevó a cabo la notificación de la presente Demanda.

Del análisis del artículo 789 del Código de comercio, fundamento legal invocado por la Recurrente Eden Bay Corp., se aprecia que el supuesto de hecho regulado es para el caso del "deudor que rehusara reconocer por acreedor al cesionario y quiera oponer excepciones que no resulten del título cedido". Ante dicha situación, le corresponde al deudor "manifestar su inconformidad en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas efectos a mas tardar."

En el presente caso, la demandante solicita que se declare la nulidad del contrato de cesión de crédito que Eden Bay Corp. otorgó a favor del Primer Banco del Istmo, situación que dista del supuesto de hecho que regula el citado artículo 789 del Código de comercio. Esto es así, ya que National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh PA. no solo rehusó "reconocer por acreedor al cesionario" (situación que plantea dicho

artículo). Además y principalmente, solicitó la nulidad de dicha cesión, situación distinta a la establecida en el artículo 789 del Código de comercio. Por tanto, este precepto legal no es aplicable al caso en estudio.

Por otro lado, de los demás artículos que regula la materia de la cesión comercial (artículos 785 al 794), no consta alguno que estipule término de prescripción para accionar contra la nulidad de dicho contrato. A falta de lo anterior, corresponde aplicar los términos que estipulan los artículos que de manera general regula el tema de la prescripción en materia comercial. En este caso, resulta aplicable el artículo 1650 del Código de comercio, el cual estipula que en caso de "La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo." (Se resalta).

Cabe señalar, que el término de prescripción a fin de ejercer dicho derecho (peticionar la nulidad del contrato de cesión), no está regulado en artículo específico alguno, lo que conlleva la aplicación del citado artículo 1650 del Código de comercio, siendo el término de prescripción de cinco años.

Aplicando dicho término a la excepción en estudio, en donde la Recurrente excepcionante alega que la Actora fue notificada de la Cesión el día 18 de septiembre de 2003 y no fue hasta el mes de enero de 2005, que se llevó a cabo la notificación de la presente demanda, se acredita que no ha transcurrido el término de los cinco (5) años que regula el citado artículo 1650 del Código de Comercio. En consecuencia, no se acreditó la invocada excepción de prescripción, situación jurídica que conlleva analizar las pretensiones formuladas por la demandante National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA.

Como ya se indicó, la Actora peticionó que se declare "que es nula de Nulidad Absoluta, según lo dispone el artículo 1141 y artículo 1153 del Código Civil, la Cesión de Crédito a favor de Primer Banco del Istmo, S.A., realizada en fecha dos (2) de septiembre de 2002, por la sociedad Eden Bay Corp., con relación a la Fianza de Cumplimiento N° 2150 FC y nula la Cesión de Crédito que presumimos con relación a la Fianza de Pago N° 1020-FP, ambas de fecha 10 de abril de 2001, emitidas por National Union Fire Insurance Company, por razón de la existencia de la limitante contenida en ambas fianzas, la cual imposibilita jurídicamente que el banco ejercite acción alguna en contra de la aseguradora y nula por razón del cambio de objeto de las fianzas, la cuales NO se emitieron como garantía de obligación bancaria alguna" (fs. 63).

Como se aprecia, son dos (2) las razones por las cuales la Recurrente peticiona la nulidad absoluta de las referidas cesiones de crédito, siendo estas las siguientes: a). "por razón de la existencia de la limitante contenida en ambas fianzas, la cual imposibilita jurídicamente que el banco ejercite acción alguna en contra de la aseguradora" y b). "por razón del cambio de objeto de las fianzas, la (sic) cuales NO se emitieron como garantía de obligación bancaria alguna". Como fundamento de derecho, dicha Parte invocó el artículo 1141 del Código Civil, cuyo contenido textual dice:

"Artículo 1141: Hay nulidad absoluta en los actos o contratos:

1. Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia;
2. Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene; que no pueden darse a entender por escrito y los menores impúberes".

Como se aprecia, el numeral 1 se refiere a la ausencia de las condiciones esenciales para la formación o existencia, en este caso, de las alegadas cesiones de créditos, aspectos que remiten a la observancia del artículo 1112 del Código Civil, a saber:

Artículo 1112: No hay contrato sino cuando concurran los requisitos siguientes:

1. Consentimiento de los contratantes;
2. Objeto cierto que sea materia del contrato;
3. Causa de la obligación que se establezca.

Respecto al tema de la nulidad absoluta y concordante con lo estipulado en los transcritos numerales del artículo 1141 del Código Civil, conviene traer a colación lo expuesto por el jurista Brenes Córdoba, en su obra "Tratado de las Obligaciones y Contratos", citado por el profesor Dulio Arroyo Camacho y que es del siguiente tenor:

> Nulidad absoluta es aquella que se produce: a) cuando en los actos jurídicos o en los contratos se falta a alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia; b) cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza del acto o contrato en sí mismo y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene; y c) cuando se ejecutan o celebran por personas absolutamente incapaces." (ARROYO CAMACHO, Dulio. "Algunas Causales de Terminación de los Contratos y sus denominaciones". Arias, Fábrega y Fábrega, 1986, p. 25)

Aplicando lo anterior al caso en estudio, la Sala se percata que la primera razón alegada por la Recurrente (existencia de la limitante contenida en ambas fianzas), no se refiere a la ausencia de alguna de las condiciones esenciales para la formación o existencia del contrato. Tampoco se trata, en consideración a su naturaleza, a la ausencia de algún requisito o formalidad que la ley exige para que el contrato tenga valor, ni se refiere a la celebración del contrato por personas absolutamente incapaces.

Por tanto, al no guardar relación con el consentimiento de los contratantes, ni al objeto cierto materia del contrato, ni a la causa de la obligación, se concluye que la primera razón alegada por la Recurrente resulta ajena a los supuestos de hechos que consagra el artículo 1141 del Código Civil, el cual regula los casos de nulidad absoluta de los actos o contratos.

Respecto a la segunda razón alegada por la Recurrente, que la cesión de crédito relacionada a la fianza de cumplimento No. 2150 Fc es "nula por razón del cambio de objeto de las fianzas, la (sic) cuales NO se emitieron como garantía de obligación bancaria alguna", corresponde traer a colación ciertas consideraciones que el autor Dulio Arroyo Camacho expuso respecto al contrato de cesión de créditos litigiosos, a saber:

> "nuestra legislación permite la venta o cesión de un crédito litigioso la cual supone la venta de un crédito que es objeto de una contienda judicial al momento de la venta. O sea, que el carácter de litigioso del crédito debe ser actual con relación al momento de la venta. (ARROYO CAMACHO, Dulio, "Contratos Civiles", tomo I, 1997, p. 253).

En ese sentido, continúa el autor Dulio Arroyo Camacho indicando que los créditos litigiosos son "aquéllos que son objeto de una controversia judicial, cuya existencia es discutida en juicio (sentido intermedio)." (op. cit., p. 252).

Aplicando lo anterior al caso en estudio, se determina que el contrato impugnado tiene por objeto los créditos que Eden Bay Corp. judicialmente le reclama a National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh P.A.

En otros términos y contraria a la posición de la Recurrente, no ocurrió un cambio en el objeto de las fianzas; más bien, se trata que en dicho Proceso se dio un cambio en la persona de la Parte demandante, en virtud del crédito litigioso cedido por la venta. En consecuencia, el Primer Banco del Istmo, S.A. ocupa la calidad de demandante, anteriormente ejercida por Eden Bay Corp.

Respecto a este segunda razón se concluye que la misma no guarda relación con el consentimiento de los contratantes, ni al objeto cierto materia del contrato, ni a la causa de la obligación, en consecuencia, lo alegado resulta ajena a los supuestos de hechos que consagra el artículo 1141 del Código Civil, que regula los casos en donde concurren la nulidad absoluta en los actos o contratos.

Por tanto, teniendo en cuenta que la nulidad absoluta de los contratos procede ante la ausencia de los elementos que regula el artículo 1112 del Código Civil (consentimiento, objeto y causa), se concluye que las razones alegadas por la demandante, fundamentadas en los artículos 1141 y 1153 lex cit., no van dirigidas a acreditar la alegada nulidad absoluta. Más bien, las razones referidas (supuesta limitante contenida en ambas fianzas y el alegado cambio de objeto de dichas fianzas) son propias para alegar la inoponibilidad de un contrato válidamente celebrado y no para peticionar la nulidad. En otros términos, las razones vertidas por la demandante son propiamente defensas correspondientes a la presunta ineficacia contractual en cuanto a tercero que, igual que las alegadas nulidades, no concurren en este caso.

Respecto a la pretensión que se decrete "nula la Cesión de Crédito que presumimos con relación a la Fianza de Pago N° 1020-FP" (fs. 63), no existe prueba alguna relacionada a la existencia de dicha cesión y de existir, no se aportó medio probatorio acreditando la alegada nulidad. Por tanto, esta petición tampoco procede.

Por otro lado, las excepciones que la demandante adujo en el libelo de Demanda corregida (fs, 61-62), resultan improcedentes en atención al artículo 688 del Código Judicial, que de manera expresa establece:

> "Artículo 688: El demandado puede, al contestar la demanda, en sus alegaciones o mediante los recursos extraordinarios, aducir o valerse de excepciones. Constituyen excepciones los hechos que impiden o extinguen total o parcialmente la pretensión o la modifican." (Resalta la Sala)

Se trata pues, que la naturaleza de las excepciones es de impedir o extinguir de manera total o parcial la pretensión o modificarla, en consecuencia, dicha defensa es propia de la Parte contra quien se promueve la Demanda, es decir, de la Parte demandada; por tanto, resultan improcedente las alegadas excepciones.

Entonces, al no acreditarse las pretensiones formuladas, corresponde condenar a la demandante al pago de las costas de primera instancia, en virtud de lo normado en el artículo 1071 del Código Judicial, a saber: "En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie, salvo que a juicio del juez haya actuado con evidente buena fe, sobre lo cual se motivará expresamente en la resolución . . .", excluyente que esta Sala considera no concurre en este Proceso.

Para el cómputo de las costas se atenderá lo establecido en el Acuerdo No. 49 de 24 de abril de 2001, por el cual la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia "aprueba la Tarifa de

Honorarios Profesionales Mínimo de los Abogados en la República de Panamá"; acuerdo que se aplica según lo preceptúa el artículo 1078 del Código Judicial, al indicar que "Cuando el Colegio de Abogados o Asociación Forense hayan establecido tarifa, aprobada por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el tribunal tomará dicha tarifa como base para la tasación de las costas de que tratan los ordinales 1 y 2 del artículo 1069." Entonces, tomando en cuenta que el monto de la Demanda corregida asciende a la cantidad de tres millones doscientos treinta y cuatro mil ochocientos setenta y cinco dólares (B/.3,234,875.00) y dado que se trata de un Proceso Ordinario de mayor cuantía, las costas son de trescientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete balboas con 50/100 centésimos (B/.354,487.50).

Por otro lado, los gastos serán tasados por la Secretaría del Juzgado de primera instancia, acorde como lo estipula el artículo 1070 del Código Judicial, en concordancia con los parámetros de los numerales 3 y 4 del artículo 1069 lex cit.; siendo estos los ocasionados por "la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestros, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden y otros semejantes" (numeral 3), así como "El valor de los certificados y copias que se aduzcan como pruebas" (numeral 4).

Desarrollados los aspectos requeridos para desatar la controversia jurídica planteada, se procede a resolver conforme a las mismas.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de 18 de enero de 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y convertida en Tribunal de instancia, REVOCA la Sentencia No.50-Exp. 228/04 de 6 de noviembre de 2007, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial quedando su parte resolutiva en los siguientes términos:

> PRIMERO: DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción alegada por la demandada, PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., absorbida por el HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., cambiando éste su nombre a BANISTMO, S.A., dentro del Proceso Ordinario que en su contra y de EDEN BAY CORP., promovió NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH PA.
>
> SEGUNDO: NO ACCEDE a las pretensiones formuladas por la demandante NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH PA.
>
> TERCERO: CONDENA a NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH PA. a pagar a las demandadas, por partes iguales y en concepto de COSTAS, la cantidad total de trescientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete balboas con 50/100 centésimos (B/.354,487.50).

PROCEDA la Secretaría del Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, a tasar los gastos que estipulan los ordinales 3 y 4 del artículo 1069 del Código Judicial.

Ejecutoriada esta Resolución y cumplido con todos los actos complementarios para su ejecución, se ordena el archivo del expediente, previa anotación de su salida en el Libro respectivo.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ERICK ELIAS GONZALEZ MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE HELMER ESPINOZA MONTENEGRO (Q.E.P.D.), ELIZABETH SOLIS GONZALEZ Y HELMER RUBEN WILCOX. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de diciembre de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	113-14

VISTOS:

La sociedad civil FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial del señor ERICK ELÍAS GONZÁLEZ MONTENEGRO, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por el Recurrente contra ELIZABETH GONZÁLEZ SOLÍS, HELMER ABDIEL ESPINOZA GONZÁLEZ y RUBÉN WILCOX, herederos declarados de quien en vida se llamó HELMER EMIGDIO ESPINOZA MONTENEGRO (Q.E.P.D.).

Antes de entrar a decidir el presente Recurso de Casación, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante escrito de 17 de junio de 2011, el señor ERICK ELÍAS GONZÁLEZ MONTENEGRO, por intermedio de apoderada judicial, interpuso Proceso Ordinario de Mayor Cuantía con Acción de Secuestro en contra de los herederos de la Sucesión Testada de HELMER EMIGDIO ESPINOZA MONTENEGRO (Q.E.P.D.), representada por ELIZABETH GONZÁLEZ SOLÍS, HELMER ABDIEL ESPINOZA GONZÁLEZ y RUBÉN WILCOX, con la finalidad que previo los trámites de Ley, se declare que ERICK ELÍAS GONZÁLEZ MONTENEGRO suscribió con el señor HELMER EMIGDIO ESPINOZA MONTENEGRO (Q.E.P.D.), el día 24 de mayo de 2003 un Contrato de Promesa de Compraventa sobre la Finca No. 53261, Documento 409843, Código de Ubicación 4105, de la Sección de Propiedad del Registro Público, por un precio de venta de Mil Ochocientos Balboas con 00/100 (B/.1,800.00) y que en consecuencia de esto, se obligue a sus herederos declarados ELIZABETH GONZÁLEZ SOLÍS, HELMER ABDIEL ESPINOZA GONZÁLEZ y al señor RUBÉN WILCOX, en su condición de legatario, a cumplir las condiciones del referido Contrato y se ordene a la Dirección General del

Registro Público que inscriba el bien inmueble antes descrito, a nombre del demandante ERICK ELÍAS GONZÁLEZ MONTENEGRO, por el precio de venta pactado.

Finalmente, señala el demandante que la cuantía del Proceso la fija en la suma de Ciento Cuarenta Mil Balboas con 00/100 (B/.140,000.00) y en caso de oposición, se condene en costas. (fs. 1-5)

Examinado lo anterior, el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, mediante Auto No. 810 de ocho (8) de julio de dos mil once (2011), admitió la Demanda ordinaria propuesta y ordenó correrla en traslado a los demandados, por el término de diez (10) días, quienes se notificaron mediante comisión diligenciada por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Barú de la Provincia de Chiriquí, tal como consta de fojas 28 a 32 del expediente.

Al contestar oportunamente la presente Demanda, los demandados a través de su apoderada judicial, la firma forense CANDANEDO & CANDANEDO MONTENEGRO ABOGADOS, aceptaron como cierto el juicio de sucesión testamentaria de quien en vida se llamó HELMER EMIGDIO ESPINOZA MONTENEGRO (Q.E.P.D.), por lo que solicitan se nieguen las declaraciones pedidas, las pruebas y el derecho invocado. (fs. 15-18)

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, así como la fase de alegatos, el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, mediante la Sentencia No. 23 de cinco (5) de julio de dos mil doce, declaró no probada la pretensión de la parte actora, por considerar que no presentó elementos probatorios que acreditaran la misma, así como condenó al demandante al pago de costas a favor de la demandada por la suma de Treinta y Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.35,000.00). (fs. 53-57)

Disconforme con la decisión anterior, anunció y sustentó oportunamente Recurso de Apelación con la presentación de pruebas en Segunda instancia, la Licenciada RENEYRA QUINTERO DE CUKIER, en representación del demandante ERICK ELÍAS GONZÁLEZ MONTENEGRO, por lo que al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia Civil de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), confirmó la Sentencia de Primera instancia y a su vez, declaró la nulidad del Contrato de Promesa de Compraventa, celebrado entre HELMER ESPINOZA MONTENEGRO (Q.E.P.D.) y ERICK ELÍAS GONZÁLEZ MONTENEGRO, cuyas firmas fueron reconocidas ante el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba.

Es contra esta Resolución de Segunda instancia que la parte demandante formaliza Recurso de Casación en el fondo que conoce en esta ocasión la Sala y, en consecuencia, procede a analizar.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Al examinar dicho medio de impugnación, esta Sala de lo Civil mediante Resolución de veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015), ADMITIÓ la Causal única de fondo invocada (fs. 1,274- 1,275) e inmediatamente abrió el Proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes, tal como se aprecia en los escritos visibles de fojas 1,279 a 1,282 y de fojas 1,283 a 1,294 del expediente, respectivamente.

En ese sentido, se observa que el apoderado judicial del Recurrente invocó la Causal de Casación en el fondo en los siguientes términos: “Infracción de las normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba”, lo cual a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Se fundamenta esta Causal en un (1) Motivo, el que transcribimos para mayor ilustración:

> "MOTIVO UNICO: El Tribunal Superior de Justicia del tercer Distrito Judicial, en la sentencia dictada el día 30 de diciembre del 2013, visible a fojas 1202-1210 del Tomo II del negocio, al momento de ponderar la prueba documental obrante a fojas 64-65 del Tomo I del negocio, la cual consiste en la Escritura No. 123 del 29 de agosto del 2011, por medio de la cual se protocoliza promesa de compraventa: la cual hace HELMER EMIGDIO ESPINOSA MONTENEGRO a favor de ERICK ELIAS GONZALEZ MONTENEGRO y HELMER ESPINOZA MONTENEGRO, se celebró el día 24 de mayo del 2003, un contrato privado de promesa de compraventa sobre la finca 53261, por la suma de B/.1,800.00, cuyo término de vencimiento se produciría al momento en que una hipoteca que pendía sobre ésta por el Banco Universal fuera liberada y/o al momento en que se produjera el óbito del vendedor y que dicho documento fue reconocido por los prenombrados en cuanto su firma, el día 26 de mayo de 2003, ante la Secretaría del Concejo Municipal del Distrito de Bugaba en funciones Notariales y dos testigos instrumentales, con lo cual se cumplieron las exigencias legales que para dicho fin impone la ley que regula las facultades de dicho funcionario de certificar y autenticar las firmas de los otorgantes de documentos privados por obligaciones hasta la suma de diez mil balboas, razón por la cual la prueba que se valoró erróneamente por el Tribunal a quem, tiene pleno valor probatorio porque reúne todos los requisitos legales que la figura de la promesa de compraventa exige, motivos por los cuales dicho yerro en cierne a la valoración errada de esta prueba incidió en lo dispositivo del fallo censurado, porque sino se hubiera cometido el mismo, el Tribunal a quem hubiera tenido que declarar probada la demanda planteada por ERICK GONZALEZ MONTENEGRO, haciendo cumplir lo pactado entre los hermanos MONTENEGRO, siendo éste el vicio de injurícidad (sic) que presenta la resolución impugnada." (f. 1,265)

Las disposiciones legales presumiblemente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en el Motivo antes transcrito, son los artículos 781, 836, 858, 859 del Código Judicial, el artículo 1 de la Ley 62 de 18 de diciembre de 1958 y el artículo 1221 del Código Civil.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los elementos fundamentales del presente Recurso, procede la Sala a decidir la Causal de fondo invocada, que como ha quedado expuesto en párrafos precedentes, corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

La Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., "Casación y Revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, Pág. 111).

Partiendo de la premisa anterior, se puede apreciar que a través del único Motivo que sustenta la Causal descrita se colige que el Recurrente acusa al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de incurrir en un error de derecho en la apreciación de la prueba concerniente a la Escritura Pública No. 123 de 29 de agosto de 2011, que reposa a fojas 64-65 del Tomo I, en la cual se protocoliza el Contrato de Promesa de Compraventa, celebrado entre HELMER EMIGDIO ESPINOZA MONTENEGRO y ERICK ELÍAS GONZÁLEZ MONTENEGRO el día 24 de mayo de 2003, toda vez que le restó valor probatorio al no tomar en cuenta que ésta acreditaba que el vencimiento del referido Contrato Privado se produciría al momento en que la hipoteca gravada sobre la Finca No. 53261, fuera liberada por el Banco o al momento en que se produjera el fallecimiento del vendedor.

Asimismo, señala que el Fallo recurrido valoró erróneamente el documento público antes descrito, por cuanto no consideró que el mismo había sido reconocido por sus firmantes ante la Secretaría del Concejo Municipal del Distrito de Bugaba en funciones notariales y dos testigos instrumentales, con lo cual a juicio del Recurrente, se cumplen las exigencias legales referente a las facultades que tiene el funcionario público de certificar y autenticar firmas de los otorgantes en documentos privados.

Según la Recurrente, la prueba documental señalada tiene pleno valor probatorio, porque reúne los requisitos legales que el Contrato de Promesa de Compraventa exige, por tanto, advierte que si el Tribunal Superior hubiese valorado correctamente la misma, hubiese llegado a la conclusión de revocar el Fallo de Primera, en el sentido de declarar probada la pretensión del señor ERICK ELÍAS GONZÁLEZ MONTENEGRO, obligando a los herederos testamentarios del difunto HELMER EMIGDIO ESPINOZA MONTENEGRO (Q.E.P.D.), a cumplir con lo pactado por éste en el Contrato respectivo.

Finalmente, concluye el Recurrente en que esa errónea apreciación de la prueba descrita condujo al Tribunal Ad quem a infringir por omisión el artículo 781 del Código Judicial que guarda relación con el Principio de la sana crítica, el artículo 836 del Código Judicial que establece las garantías probatorias que la ley procesal otorga a los documentos públicos, el artículo 858 del Código Judicial que consagra que el contenido del documento privado tiene el mismo valor que el público, para quienes lo han suscrito y sus causahabientes, entre otros, el artículo 859 del Código Judicial que se refiere a la fecha a partir de la cual un documento privado puede contarse respecto de terceros, el artículo 1 de la Ley 62 de 18 de diciembre de 1958, que faculta a los Secretarios de los Concejos Municipales para certificar o autenticar las firmas de los otorgantes de documentos privados, en funciones notariales y el artículo 1221 del Código Civil que establece entre otras cosas, que cuando se trate de promesa de vender o comprar bienes inmuebles dicho contrato debe constar por escrito.

Ahora bien, con la finalidad de comprobar si en efecto se ha producido la supuesta violación de las normas que se acusan infringidas, así como la errónea estimación probatoria por parte del Tribunal Ad quem, que permita sustentar con suficiente validez la existencia de un error de derecho en la apreciación de la prueba, la Sala considera necesario conocer cuál fue el ejercicio valorativo realizado en la Sentencia de Segunda instancia respecto del medio denunciado, para lo cual transcribimos, a renglón seguido, lo que expresó:

"…

Revisado el Contrato identificado como Promesa de Compraventa de la Finca 53261, documento 43, código de ubicación 4105, que se incorporó en esta instancia y que rola a folios 64-65, permite advertir que como se trata de una Promesa de Compraventa, es requisito que conste por escrito y, dado que sus signatarios, el hoy difunto Helmer Espinoza Montenegro y Erick Elías González, reconocieron como suyas las firmas estampadas en el original, debe otorgarse validez a esa firma, porque se trata sólo del reconocimiento de ésta.

Con relación al contenido del contrato que denominaron las partes Promesa de Compraventa, manifestamos que el artículo 1221 del Código Civil que rige la Promesa de Compra y Venta, exige el cumplimiento de algunos requisitos, tales como, conformidad en la cosa, precio y la fecha para celebrar el contrato prometido.-

La lectura del contrato que nos ocupa, permite advertir que adolece de un requisito que es de la esencia en esta clase de negocios, cual es la fecha para celebrar el contrato prometido, ello se infiere del artículo ya citado que en la parte que nos interesa dice:

> "La promesa de vender o comprar, habiendo conformidad en la cosa, o en el precio y en el plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato dará derecho a la persona a quien se le ha hecho la promesa, para reclamar al promitente el cumplimiento de la promesa… (El resaltado y en negrilla es del Tribunal.)
>
> Si bien arguye la actora, que en la Promesa de Compraventa se señaló la fecha para realizar el contrato futuro, es decir, cuando se cancelara la hipoteca y (sic) liberase de (sic) la finca, vemos que no es así, porque las cláusulas segunda y quinta hablan del plazo para la entrega de remanente del precio no del contrato de Compraventa.-
>
> …
>
> Entonces, planteada así la situación, todo indica que no estamos en presencia de una Promesa de Compraventa de manera que mal pueda exigirse su cumplimiento; más aún, dicho contrato por disponerlo los artículos 1141.2 y 1143 del Código Civil, debe ser declarado nulo.-
>
> Por otra parte, si hacemos abstracción de lo anterior y consideramos que el contrato que analizamos es una compraventa a plazo, tampoco tiene el requisito que exige nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto que, se hizo por documento privado, con firmas autenticadas ante quien hace las veces de Notario, a saber, la Secretaría del Concejo Municipal del Distrito de Bugaba.-
>
> Al respecto, el artículo 1131 del Código Civil, señala que la compraventa de inmuebles debe consignarse en Instrumento Público.-
>
> Como corolario de todo lo anterior, se suma el hecho de que, la compraventa mayor de B/.250.00 no podía celebrarse ante la Secretaría del Concejo
>
> …
>
> Finalmente, llama la atención del despacho, que no se aporta el original del documento titulado Promesa de Compraventa, suscrita (sic) entre Helmer E. Montenegro (q.e.p.d.) y el actor, a fin de que sus causahabientes pudieran tacharlo de ser el caso, pues se trata de un documento privado que se solicitó elevar a Escritura Pública por parte del demandante, transcurridos 8 años de la firma, luego de la muerte del promitente vendedor y no se advirtió haber ocurrido la pérdida del original.-
>
> …" (fs. 1,206-1,209)

Como se desprende del análisis de la Sentencia impugnada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en efecto, apreció la prueba documental visible de fojas 64 a 65 del expediente, consistente en la Escritura Pública que contiene el Contrato de Promesa de Compraventa que suscribieron los señores ERICK ELÍAS GONZÁLEZ MONTENEGRO y HELMER EMIGDIO ESPINOZA MONTENEGRO (Q.E.P.D.), el día 24 de mayo de 2003, sobre la Finca 53261, Documento 409843, Código de ubicación 4105, de cuyo ejercicio valorativo consideró que a pesar que las firmas estampadas en el referido Contrato tenían validez por haber sido reconocidas por sus suscriptores, no era posible acceder a las pretensiones del demandante, en el sentido de exigir de los demandados el cumplimiento del mismo, porque el supuesto Contrato de Promesa de Compraventa adolece de unos de los requisitos esenciales para su validez, consagrado en el artículo 1221 del Código Civil, cual es la fecha para celebrar el Contrato prometido.

En ese sentido, estimó el Tribunal Ad quem que contrario a lo afirmado por el Actor, en el denominado Contrato de Promesa de Compraventa no se estipulaba una fecha cierta para realizar el Contrato futuro, pues,

de las cláusulas segunda y quinta del Contrato, se hace referencia a un plazo para la entrega de remanente del precio y no del Contrato de Compraventa definitivo.

Es con base en lo anterior, que el Juzgador de la Segunda instancia confirmó la Sentencia primaria, al considerar que no estamos en presencia de una Promesa de Compraventa, declarando a su vez, la nulidad del Contrato respectivo, por concurrir el supuesto establecido en el numeral 2, del artículo 1141, en concordancia con el artículo 1143, ambos del Código Civil.

Por su parte, el Recurrente cuestionó esta decisión señalando que el Tribunal Superior realizó una errada ponderación del referido documento, porque afirma que a pesar de haber sido reconocido por sus suscriptores en cuanto a su firma, adquiriendo fuerza probatoria al tenor de lo dispuesto en el artículo 858 del Código Judicial, le restó valor probatorio al mismo, a sabiendas que no solo se cumplía con todos los requisitos legales que impone la Ley para la figura del Contrato Privado de Promesa de Compraventa, como es el momento en que se produciría el término de su vencimiento, sino que además dicho documento fue certificado y autenticado por un servidor público con funciones de Notario, por lo que a su juicio, ese vicio probatorio en el que incurrió el Tribunal Ad quem incidió sustancialmente en lo dispositivo del fallo censurado, porque confirmó la decisión primaria de declarar no probada la pretensión del demandante, respecto a exigir el cumplimiento del respectivo Contrato.

Al contrastar el cargo previamente expuesto con los argumentos vertidos por el Tribunal Superior en la Sentencia de Segunda instancia, la Sala estima que si le asiste la razón al Recurrente, puesto que luego de la lectura del Contrato de Promesa de Compraventa se advierte que en su Cláusula quinta y sexta, las partes suscriptoras establecieron la condición que les permitirá determinar la fecha de celebración del contrato definitivo, es decir del Contrato de Compraventa. Si bien es cierto, no señala una fecha cierta, se establece de manera clara el tiempo en el cual el mismo se llevará a cabo al señalar lo que se transcribe a continuación:

> "QUINTO: Declara EL PROMITENTE VENDEDOR que la finca descrita en la cláusula primera de este contrato, se encuentra hipotecada con el Banco Universal, y una (sic) cancelada la hipoteca y liberada LA FINCA, se traspasará al PROMITENTE COMPRADOR que así lo acepta.
>
> SEXTO: Declara EL PROMITENTE COMPRADOR que conoce y acepta que la finca descrita en la cláusula primera de este contrato, se encuentra hipotecada con el Banco Universal y que una vez liberada le será traspasada a su nombre y así lo acepta."

De las Cláusulas transcritas se infiere que el Contrato de Promesa de Compraventa establece la condición que deberá cumplirse para que se realice el contrato definitivo, la cual se llevará a cabo una vez se libere la hipoteca que pesa sobre la Finca objeto del Contrato a favor del Banco Universal..

Como señala el doctor Dulio Arroyo, el plazo "consiste en un acontecimiento futuro, pero cierto, del cual depende la exigibilidad (suspensivo) o la extinción (resolutivo) de un derecho..."; mientras que la condición "constituye un acontecimiento futuro e incierto del cual depende el nacimiento (suspensiva) o extinción (resolutiva) de un derecho". (ARROYO, Dulio, "Contratos Civiles", Tomo I, 1997, Mizrachi & Pujol, pág. 63 y 66).

En ese sentido, la Sala debe señalar que tanto el plazo como la condición deben ser determinados, como señala el doctor Arroyo, tesis que comparte la Sala, pues como bien señaláramos anteriormente, el artículo 1221 del Código Civil no se limita a exigir que las partes estipulen el plazo o la condición, sino que requiere que dicha condición fije la época para la celebración del Contrato prometido, ya que en caso contrario

se estaría frente a una condición indeterminada, aspecto que no es el ocurre en el presente negocio. Por ello, de las cláusulas transcritas se infiere la fecha a partir de la cual se ha de celebrar el contrato definitivo, cumpliéndose así con los requisitos de esencia del contrato, contrario a lo que señala el Casacionista.

Aunado a lo anterior, debe la Sala indicar que el mero consentimiento no basta para que el Contrato de Promesa de Compraventa se perfeccione, sino que debe cumplir con la solemnidad establecida para este tipo específico de contrato, siendo este que el mismo conste por escrito, según lo dispuesto en el Artículo 1221 del Código Civil, cuando al respecto señala lo que se cita a continuación "La promesa de vender o comprar, habiendo conformidad en la cosa, en el precio y en el plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, dará derecho a la persona a quien se le ha hecho la promesa, para reclamar al promitente el cumplimiento de la promesa, que deberá constar por escrito cuando se trate de bienes inmuebles o derechos hereditarios" (destaca la Sala).

Así observa la Sala, que el Casacionista dio fiel cumplimiento a la solemnidad descrita en el artículo citado, puesto que consta de foja 64-67 del expediente el referido Contrato. El mismo contrario a lo que señaló el Tribunal Ad quem no requiere que se eleve a escritura pública, como sí se exige al contrato de compraventa de bienes inmuebles o derechos hereditarios, ni que se inscriba en el Registro Público como se le exige al contrato de anticresis.

Por ello, contrario a lo expuesto en la Sentencia recurrida el Contrato de Promesa de Compraventa fijó la condición que permite establecer la fecha de celebración del Contrato Definitivo, al exponer en su Cláusula quinta y sexta que este se efectuará una vez se libere la Finca N° 53261, Documento 409843, Código de ubicación 4105 de la hipoteca que pesa sobre ella y que mantiene con el Banco Universal. Luego, dicho Contrato cuenta con la formalidad exigida por la Ley sustantiva para este tipo especial de contratación, la cual es constar por escrito.

Así las cosas, esta Superioridad puede concluir que le asiste la razón al Recurrente en cuanto al cargo de injuridicidad atribuido a la Resolución impugnada y que lo anteriormente expuesto demuestra de manera indubitable que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no valoró correctamente la prueba documental que reposa de fojas 64-65 del expediente, inobservando las reglas de la sana crítica y excluyendo toda solemnidad, circunstancias que nos inducen a considerar que la decisión adoptada en la Sentencia de Segunda instancia no fue dictada conforme a derecho y por tanto, vulneró los artículos 781, 836, 858, 859 del Código Judicial, el artículo 1 de la Ley 62 de 18 de diciembre de 1958, así como también el artículo 1221 del Código de Civil, invocados dentro de la presente Causal probatoria, por lo que esta Sala convertida en Tribunal de instancia procede a dictar la Sentencia de reemplazo, la cual consistirá en conminar a la parte demandada a dar cumplimiento al Contrato de Compraventa al cual se había comprometido y de todos los hechos necesarios conducentes a la celebración del Contrato definitivo.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que el recurrente ERICK ELÍAS GONZÁLEZ MONTENEGRO interpuso contra ELIZABETH GONZALEZ SOLÍS, HELMER ABDIEL ESPINOZA GONZÁLEZ y RUBEN WILCOX, herederos declarados de quien en vida se llamó HELMER EMIGDIO ESPINOZA MONTENEGRO (Q.E.P.D.); en consecuencia, actuando en calidad de Tribunal de instancia REVOCA la Sentencia No. 23 de cinco (5) de julio de dos mil doce (2012) dictada por el

Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil y en su lugar, DECLARA PROBADA la pretensión del demandante ERICK ELIAS GONZALEZ MONTENEGRO únicamente en cuanto a que ORDENA a la parte demandada ELIZABETH GONZALEZ SOLÍS, HELMER ABDIEL ESPINOZA GONZÁLEZ y RUBEN WILCOX, herederos declarados de quien en vida se llamó HELMER EMIGDIO ESPINOZA MONTENEGRO (Q.E.P.D.) a dar cumplimiento al Contrato de Promesa de Compraventa de bien inmueble y de todos los actos necesarios para la celebración del Contrato de Compraventa de la Finca No. 53261, Documento 409843, Código de ubicación 4105 a la que se había comprometido.

Las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada, respecto a la pretensión reconocida, se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 500.00).

Liquídense por Secretaria los gastos del Proceso que se hayan generado.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INFANTE & PEREZ ALMILLANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RICHARD SAM LEHMAN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	15 de diciembre de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	346-13

VISTOS:

La parte demandada, por intermedio de su apoderado judicial, ha presentado libelo en que solicita la modificación en cuanto a costas, de la sentencia del 16 de octubre de 2017, proferida por esta Sala (fs.7862-7907), en la cual se casó la resolución de 24 de junio de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

De igual modo, actuando como Tribunal de Segunda Instancia, esta Magistratura revocó la Sentencia No.103 de 22 de septiembre de 2009, pronunciada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenando al demandado RICHARD SAM LEHMAN a pagar a la firma forense demandante, la suma de B/.1,000.00 en concepto de daño moral, y a cancelar costas por un total de B/.750.00, a razón de costas de ambas instancias.

RICHARD SAM LEHMAN solicita en su libelo, legible del folio 7915 al 7918, que “se condene a la Firma INFANTE & PEREZ ALMILLANO, al pago de las Costas por el exceso en la suma reclamada en concepto

de daños y perjuicios por la suma de cincuentas (sic) y cinco millones de balboas (B/.55,000,000.00), de la cual el señor RICHARD SAM LEHMAN, se vio obligado a defenderse y como consecuencia de ello, se reconozca la compensación de costas, como lo dispone el artículo 1075 del Código Judicial…"

En vista de la solicitud formulada, con prelación a tomar una decisión respecto a la misma, deviene en necesario destacar el precepto legal que sirve de fundamento para sopesar la viabilidad de la modificación requerida, es decir, el artículo 999 del Estatuto Procedimental, que dice así:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Al confrontar el requerimiento que realiza el demandado con el artículo reproducido y con la parte resolutiva de la decisión respecto a la cual solicita modificación, aprecia esta Superioridad que la petición no tiene como fundamento ninguno de los presupuestos contenidos en la disposición transcrita, por lo que deviene en manifiestamente improcedente.

Lo anterior resulta así, puesto que la parte resolutiva del fallo cuya modificación se pretende condenó a RICHARD SAM LEHMAN al pago de costas en ambas instancias, las cuales tasó en la suma de B/.750.00, y lo que esta parte aspira es que a la demandante vencedora en el pleito se le imponga una condena en costas que no fue considerada en la sentencia sobre la cual recae la presente solicitud, que desde esa perspectiva no tiene asidero, por cuanto no completaría, modificaría, ni aclararía ningún punto respecto a las costas ya impuestas, sino que supondría la introducción de una condena no contenida en tal fallo, respecto a una parte que resultó vencedora.

Todo lo antes señalado revela la inviabilidad de la modificación de la resolución proferida por esta Sala, por lo que no es procedente atender la petición, razón por la que se negará.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NIEGA la solicitud de modificación de la resolución de 16 de octubre de 2017, dictada por esta Sala, con ocasión al proceso ordinario que INFANTE & PEREZ ALMILLANO ha promovido contra RICHARD SAM LEHMAN.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ARCHIVOS EFICIENTES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO GENERAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	15 de diciembre de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	216-16

VISTOS:

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 2 de febrero de 2017, admitió el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado ISAAC A. FIGUEROA JR., en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima ARCHIVOS EFICIENTES, S.A., contra la Resolución de 12 de mayo de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No.72 de 28 de diciembre de 2007, dictada por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por la Recurrente en contra de BANCO GENERAL, S.A.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes del Proceso, lo cual resulta visible de los escritos que constan de fojas 470 a 483 del expediente, procede la Sala a decidir el Recurso de Casación respectivo, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

La Sociedad Anónima ARCHIVOS EFICIENTES, S.A., a través de su apoderado judicial, interpuso Proceso Ordinario de Mayor Cuantía en contra de BANCO GENERAL, S.A. con la finalidad que culminado el Proceso se condene a la demandada a pagar la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.25,000.00) en concepto de devolución que surja del dinero negligentemente pagado de la cuenta corriente perteneciente a la parte demandante ARCHIVOS EFICIENTES, S.A., más los daños y perjuicios materiales.

La Demanda interpuesta por la Sociedad ARCHIVOS EFICIENTES, S.A. se fundamentó en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: La empresa Archivos Eficientes, mantiene una cuenta de índole corriente con el Banco General de Panamá, cuya cuenta se identifica con el número No. 01-1-01-0002-746837-00, desde el 19 de mayo de 1999.
>
> SEGUNDO: La empresa Archivos Eficientes, S.A., en calidad de cuentahabiente del Banco antes citado, sufrió un débito no autorizado de su cuenta, mediante cheque falso No. 01504, por la suma de B/.6,534.23, (seis mil quinientos treinticuatro (sic) con 23/100), en favor del señor Jaime José Rodrigo, que el Banco General, S.A., sorprendentemente honró de forma imprudente y negligente, el cheque arriba indicado, el cual a la postre falsificado en todas sus partes.

TERCERO: La empresa Archivos Eficientes, S.A, nunca emitió dicho documento negociable en favor de la persona indicada en el hecho anterior.

CUARTO: Nuestra mandante, al percatarse de la irregularidad en su cuenta, cumplió con lo establecido en el contrato bancario suscrito con la demandada, en el sentido de notificar al banco la irregularidad que reflejaba su cuenta, además de presentar denuncia penal en contra del señor Jaime José Rodrigo y de someterse, el señor Cohen, a la prueba caligráfica respectiva, realizada por peritos grafotécnicos de la Policita Técnica Judicial. Todos estos documentos se remitieron al Banco Gral.

QUINTO: El resultado del informe técnico de los peritos de la Policía Técnica Judicial, es del tenor siguiente:

"El cheque cuestionado No. 01504 no presenta características caligráficas similares, con los ejercicios caligráficos realizados por: Elías Cohen Ades…"

"El cheque cuestionado No. 01504, fechado abril 4/01, de Banco General, no proviene de la misma fuente o matriz de origen…"

SEXTO: Nuestra representada se comunicó con el Banco General, de manera verbal, escrita, telefónica y personal, con el propósito de solicitar el reembolso del dinero ilegalmente sustraído e ilegítimamente pagado de su cuenta bancaria, con respuesta negativa por parte del banco, no haciéndose responsable de su manifiesta negligencia al pagar un cheque completamente falsificado.

SEPTIMO: A tal efecto, nuestro mandante presentó queja ante la superintendencia Bancaria de la República de Panamá, encontrando dicha entidad, mérito para llevar a cabo una audiencia de mediación, con el resultado por parte del banco de no reembolsar a nuestro cliente un dinero mal pagado por parte de sus empleados."

Admitida la Demanda respectiva mediante Auto No.805/02 de 23 de mayo de 2002 por el Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, se corrió traslado a la parte demandada, BANCO GENERAL, S.A., quien contestó aceptando los hechos primero, quinto y séptimo y negando todo lo demás.

Luego de cumplidas todas las etapas procesales inherentes a este tipo de Proceso, el Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, resolvió en primera instancia la presente controversia mediante Sentencia No.72 de 28 de diciembre de 2007, condenando a la parte demandada, BANCO GENERAL, S.A. al pago de SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON 23/100 (B/.6,534.23), en concepto de daños y perjuicios causados al debitar dicha suma de la cuenta corriente propiedad de la parte demandante.

En uso y goce de sus facultades procesales, ambas partes del Proceso interpusieron Recurso de Apelación en contra de la referida Sentencia No.72 de 28 de diciembre de 2007, alzada que fue de conocimiento del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual resolvió mediante Resolución de 12 de mayo de 2016, revocar la Sentencia No. 72 de 28 de diciembre de 2007 y en su lugar, negar la pretensión de la parte demandante, ARCHIVOS EFICIENTES, S.A.

Es contra esta Resolución que esta Sala se avoca a resolver el Recurso de Casación presentado por el Licenciado ISAAC A. FIGUEROA JR., en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, ARCHIVOS EFICIENTES, S.A.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca un solo concepto de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, el cual corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el cual se fundamenta a través de dos Motivos que se trascriben a continuación:

> "PRIMER MOTIVO: El Tribunal Ad Quem, al valorar los dictámenes periciales de los peritos grafotécnicos Lic. Cresencio Aguirre (Fojas 177-184), Manuel Llorente Herrera, (268-273), así como el Informe Pericial Forense visible a foja 9 y 10 del proceso, no le dio el valor y la fuerza probatoria que la ley les da a las conclusiones científicas ínsitas en tales experticias con relación a las diferencias existentes entre el cheque dubitado y el indubitado al ser expuesto a la luz ultravioleta, contrariando la sana crítica, la lógica y la experiencia del juzgador, lo que produjo un evidente cargo de injuricidad en la Resolución impugnada.
>
> SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Ad-Quem, al valorar las declaración testimonial de la señora DORIS LÓPEZ, (fojas 162-170), Gerente del Banco General, no le dio el valor que la ley le da, pues a pesar que de dicho testimonio se desprende claramente que el cheque dubitado sólo se sometió a la verificación de la firma y no a los rigores de la luz ultravioleta, no asumió que el banco actuó con culpa grave en perjuicio del cuentahabiente, contrariando la sana crítica, la lógica y la experiencia del juzgador, lo que llevo al Tribunal Ad-Quem a producir un cargo de injuricidad que influyó sustancialmente en la resolución recurrida."

Las normas de derecho consideradas infringidas son los Artículos 780, 781, 917, 918, 966 y 980 del Código Judicial, al igual que los Artículos 34C y 976 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

La Causal probatoria invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., "Casación y revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

Sirven de apoyo a la Causal dos Motivos, en los que el Casacionista le atribuye al Tribunal de alzada con carácter de cargo de ilegalidad, valorar incorrectamente varias pruebas con las cuales se acredita la responsabilidad del Banco demandado frente al pago de un cheque falsificado, por no exponer el mismo a los rigores de la luz ultravioleta, lo cual influyó sustancialmente en la decisión recurrida.

Las pruebas que se dicen incorrectamente valoradas por el Tribunal Ad quem son las que se describen a continuación:

- Dictámenes periciales elaborados por los peritos grafotécnicos, Licenciado CRESENCIO AGUIRRE (fs. 177-184), MANUEL LLORENTE HERRERA (fs. 268-273) e Informe pericial forense emitido por el Ministerio Público, visible a fs. 9 y 10.
- Declaración testimonial de la señora DORIS LOPEZ, Gerente del BANCO GENERAL, S.A., visible a fs. 162-170.

Con el fin de determinar si los medios de prueba descritos por el Casacionista fueron mal apreciados por el Tribunal Ad quem, se procede a citar un extracto de las motivaciones expuestas en la Sentencia recurrida relacionadas con ellos y que constan a fs. 412 a 415 así:

"...Y es que, de las pruebas que constan en el expediente se desprende claramente que el documento negociable cuestionado en sí mismo fue falsificado, no solo la firma del girador, con lo que libra de la responsabilidad a la sociedad demandante y a la entidad bancaria demandada. En otras palabras, la chequera no se perdió, ni tampoco se dieron los supuestos descritos en la cláusula nueve del contrato de cuenta corriente.

Decimos lo anterior, porque a la sociedad demandante no se le puede atribuir descuido en el uso de la chequera, debido a que, se reitera, la misma no se le perdió ni fue robada o hurtada.

Esta realidad obliga al Tribunal a volver a la interrogante, actuó el banco con culpa grave por no haber utilizado la luz ultravioleta para verificar si el cheque era original.

Al respecto, mientras que para la juzgadora el banco demandado debió verificar el cheque con luz ultravioleta, en consecuencia, al no haberlo hecho, tal omisión considera que constituye culpa grave. Por otro lado, para la apoderada judicial de la entidad bancaria, su representado no estaba obligado a utilizarla debido a que el cheque no fue confeccionado por su cliente. Al respecto, la Gerente del Banco General, S.A., Licenciada Doris López, declara que: "al ser el cheque emitido por el cliente estos cheques no cuentan con las marcas de agua o con los puntos de seguridad que estipula el banco, de manera que el punto de referencia para el pago de cheque es la verificación de la firma".

…

En resumen las medidas para el pago de un cheque, según la declaración de la gerente del Banco General, S.A., son las siguientes:

1. Si el cheque ha sido confeccionado por cuenta del cliente, se verifica la firma cotejándola con la firma que consta en la tarjeta del banco.

2. Si el cheque es confeccionado por cuenta del banco, se hace la verificación por luz ultravioleta, debido a que existen marcas de agua y señales del papel de seguridad del banco, que no existen en los cheques confeccionados por cuenta del cliente.

Aunado a lo anterior, los peritos señalan que si bien el cheque es falso, consideran que:"…la firma aun cuando es falsa reúne características que la hacen visiblemente aparecer ante un profano como auténtica, de hecho, ese el objeto del falsario. No obstante, ante estos errores humanos, es necesario auxiliarse de otras medidas de seguridad más allá de la mera confrontación de la firma del cheque con la firma de la tarjeta que aparece en el Banco. El documento en si tiene o debe tener elementos de seguridad, fácilmente reconocibles por el cajero y demás oficiales, uno de ellos es la respuesta a la luz ultravioleta, el observar esta elemental norma de cuidado es de responsabilidad del BANCO 2. (Perito Grafotécnico, Lic. Crescencia Aguirre, foja 183). Subraya el Tribunal.

Por su parte, otro de los peritos consigna que:

"La firma que aparece en el anverso del cheque No. 01504, fechado 14 de abril de 2001…puede llevar a una Persona no experta en estudios grafotécnicos a concluir que se trata de la misma firma; esto es debido a la similitud que ofrecen los rasgos de ambas firmas, tal como se ilustra en el presente cotejo en la foja N°4 de ese informe pericial". (Perito, Manuel Llorente, foja 273)

Como puede apreciarse ambos peritos coinciden en que para dilucidar si la firma plasmada en el cheque era falsa, se requería conocimientos técnicos, debido a la similitud en los rasgos de la firma del señor JAIME COHEN.

Partiendo de la premisa anterior; luego de un análisis de los elementos de juicio que constan en el expediente, bajo el principio de la sana crítica, esta Colegiatura llega a la conclusión que el Banco General, S.A. no incurrió en culpa grave, debido a que aplicó el procedimiento permitido por los usos y costumbres de dicho banco, para la verificación de la firma de cheques que no fueron expedidos por dicho banco, por tanto, al estar plasmada la firma con similares rasgos que los del girador, una persona común no podría detectar su falsedad según los peritos que participaron en las experticias. Y es que, los elementos de seguridad, según lo explica la Gerente del Banco demandado, consistentes en marcas de agua o con los puntos de seguridad que estipula, no pueden observarse en cheques no impresos por el Banco.

Ante lo expresado, al no observarse culpa grave por parte de la entidad demandada, procede la revocatoria de la sentencia apelada, sin que haya condena en costas, por considerar esta Colegiatura que el demandante actuó con evidente buena fe al considerar que le asistía un derecho." (destaca la Sala)

De la Resolución transcrita se infiere que el Juzgador Ad quem sí valoró los medios de pruebas descritos como mal apreciados por el Casacionista. Que de las pruebas aportadas se desprende que el cheque fue falsificado en sí mismo no solo la firma, lo que libra de responsabilidad al demandante y demandado. Que el BANCO GENERAL, S.A. no incurrió en culpa grave, debido a que aplicó el procedimiento permitido por los usos y costumbres de dicho banco, para la verificación de la firma de cheques que no fueron expedidos por dicho banco, por tanto, al estar plasmada la firma con similares rasgos que los del girador, una persona común no podría detectar su falsedad según los peritos que participaron en las experticias.

Ahora bien, el primer cargo de injuridicidad que plantea el Casacionista consiste en que el Tribunal Ad quem no le otorgó a los dictámenes periciales rendidos el valor que le corresponde, pues no tomo en cuenta las diferencias que allí se plantean respecto a un cheque dubitado e indubitado al ser expuesto a la luz ultravioleta**.**

Veamos a continuación un extracto de los Informes periciales rendidos así:

Informe pericial rendido por el Lic. CRESCENCIO AGUIRRE RÍOS, perito de la parte actora, visible de fs. 183 a 184, en su parte pertinente sostuvo**:**

IV. SE ABSUELVEN INTERROGANTES.

1. ¿Si la firma rubricada en el cheque No. 01504, es similar a la firma que registro el señor Elías Jaime Cohen Ades en los archivos del BANCO GENERAL, S.A.?

Respuesta: No, la firma estampada en el cheque al ser comparada con la firma que aparece registrada en el BANCO GENERAL, S.A.

2. ¿Si la firma puesta en el cheque al ser comparada con la firma que aparece registrada en el BANCO GENERAL, S.A. puede llevar a una persona no experta en estudios grafo técnicos a concluir que se trata de la misma firma?

Respuesta: Si, la firma aun cuando es falsa reúne características que la hacen visiblemente aparecer ante un profano como autentica, de hecho, ese es el objetivo del falsario. No obstante, ante estos errores humanos, es necesario auxiliarse de otras medidas de seguridad más allá de la mera

confrontación de la firma del cheque con la de la tarjeta que aparece en el Banco. El documento en si tiene o debe tener elementos de seguridad, fácilmente reconocibles por el cajero y demás oficiales, uno de ellos es la respuesta a la luz ultravioleta, el observar esta elemental norma de cuidado es de responsabilidad del BANCO.

…

4. ¿Si el cheque cuestionado No. 01504, guarda las características de seguridad que el indubitado?

Respuesta: No, el cheque dubitado no reúne las condiciones de seguridad que tiene el indubitado. En efecto, la tonicidad en la tinta, calidad de impresión, medidas de seguridad y capacidad de reacción a la luz ultravioleta son distintas en uno y otro. Ante simple vista resaltan sus diferencias." (destaca la Sala)

Luego, el Perito designado por la parte demandada MANUEL LLORENTE HERRERA, sostuvo a foja 273 lo que se cita a continuación:

"CONCLUSIÓN:

Sobre la base de los fundamentos técnicos ofrecidos, estudios realizados, desarrollo e ilustración de la presente peritación el suscrito ha arribado a la siguiente conclusión:

1. …

2. El cheque cuestionado N°01504, supuestamente girado a favor de JAIME JOSÉ RODRIGO, no guarda las características originales y de seguridad, en cuanto al papel y tinta existentes en el cheque N°01504 (anulado), perteneciente a la Empresa Archivos Eficientes, S.A., que reposa a foja 12 del expediente judicial en cuestión: en cuanto a su contenido y color son similares entre sí visiblemente al ojo humano. Las antes mencionado solamente se puede detectar a través de examen extrínseco con el instrumental óptico y lumínico adecuado, empleando una fuente de luz ultravioleta." (destaca la Sala)

Finalmente, el Departamento de Criminalística del Ministerio Púbico, en Informe presentado a fs. 9 y 10 del expediente, sostuvo:

"VII.PERITACIÓN: Al realizar el análisis del cheque cuestionado No. 01504, contra el cheque No. 01504, suministrado como elemento de comparación, observamos lo siguiente:

-En cheque indubitado, reacciona diferente al cheque dubitado, al ser sometido al Gabinete de luz ultravioleta.

-El logo visible en la zona superior izquierda del cheque dubitado, no se aprecia de manera similar al logo visible en el cheque indubitado.

-La tonalidad del cheque cuestionado, s diferente a la tonalidad del cheque, suministrado como elementos de comparación." (destaca la Sala)

De los extractos de los peritajes transcritos, se evidencia la coincidencia en cuanto a que la firma que aparece en el Cheque No.01504 no pertenece al señor ELIAS COHEN ADES, que la tonalidad del cheque cuestionado es diferente a la tonalidad del cheque suministrado como elemento de comparación, es decir el cheque dubitado es diferente al indubitado, lo cual se aprecia al someterlo al Gabinete de luz ultravioleta. Los peritajes de la parte actora y

de la demandada son concluyentes en señalar que esto solo es detectable si el cheque es sometido a los rayos ultravioleta, no siendo perceptible al ojo humano a menos que posea estudios grafotécnicos.

Recordemos que la prueba pericial dentro de cada Proceso, tiene como propósito suministrarle al Juez elementos que le permitan formarse una opinión veraz en torno a hechos relevantes que exigen determinados conocimientos técnicos, científicos o artísticos que, por su naturaleza, no forman parte del acervo jurídico del juzgador, debiendo merecer dichos dictámenes periciales una consideración especial por parte del juzgador.

El Código Judicial en el Artículo 980 señala al Juzgador que no puede desconocer lo dictaminado por Peritos de probada especialidad, en relación con aspectos técnicos sometidos a sus consideraciones, tomando en cuenta que sus opiniones guarden uniformidad y coherencia con los hechos, el cual para mayor claridad se cita a continuación:

"ARTÍCULO 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

Es sobre la base de lo expuesto en la norma transcrita, que deberá el Juzgador apreciar las pruebas periciales al momento de emitir la Sentencia, teniendo en cuenta la uniformidad de las pruebas. En este caso, luego de la lectura y del análisis de los informes periciales presentados concluye la Sala que no era posible detectar a simple vista la falsedad de la firma impuesta en el Cheque N°01504, pues la misma coincide con la registrada por el girador en la tarjeta del Banco, por lo que no era notoria, concepto entendido como aquel que salta a la vista y es evidente sin necesidad de un examen técnico. De allí que cuando lo que ha de calificarse como notorio, requiere para establecerlo de tales procedimientos, deja de serlo.

El título valor objeto de controversia fue falsificado según los dictámenes grafotécnicos practicados por los peritos designados y por los que actuaron en la investigación preliminar adelantada por el Ministerio Público. Adicional a ello, concluyeron que para detectar la falsedad de la firma era necesario someter el Cheque a los rayos ultravioletas o que el mismo fuese revisado por un experto en grafotécnia, aspectos estos que permiten a la Sala concluir que la responsabilidad por el pago de un cheque clonado como el aquí expuesto, no puede atribuirse al Banco demandado, pues la institución bancaria desplegó para cambiar el Cheque las medidas de seguridad que los usos y las costumbres del Banco requieren para el pago de un cheque sometido al procedimiento de compensación, siendo estos: que todos los datos del cheque estuviesen correctamente llenados y que la firma fuese coincidente con la registrada en el Banco por el girador. Tal situación, como bien expusieron los peritos designados no era fácilmente perceptible al ojo humano a menos que la persona tuviese conocimientos técnicos en grafotecnia.

Luego, las pruebas periciales no establecen la obligación del Banco de someter todos los cheques para su cambio a la luz ultravioleta, lo cual como veremos al analizar el cargo siguiente no se utilizan en todos los casos, sino solo en los cheques que el propio Banco confecciona, que no es el supuesto aquí planteado, pues el mismo fue confeccionado por el propio cliente.

Por tanto, el cargo endilgado a la Sentencia de segundo grado carece de injuridicidad.

El cargo de injuridicidad, expuesto en el segundo Motivo guarda relación con el testimonio vertido por la Gerente del BANCO GENERAL, S.A., la señora DORIS LÓPEZ, quien en su deposición manifestó que el Banco solo sometió el Cheque objeto de controversia a la verificación de la firma no a los rayos ultravioletas, lo cual refleja a criterio del Casacionista la falta de medidas de seguridad adoptadas por el Banco para el cambio del cheque.

Por su parte, el Tribunal Ad quem sostuvo que las marcas de agua o los puntos de seguridad que son perceptibles a través de los rayos ultra violetas, no pudieron ser verificados por el Banco, pues la Chequera no fue confeccionada por el Banco, según lo manifestado por la Gerente del Banco demandado.

En su deposición la señora DORIS LÓPEZ, en su calidad de Gerente del BANCO GENERAL, S.A, sostuvo respecto al procedimiento para el pago de cheque por la referida institución bancaria, visible a fs. 162 a 165 lo que se transcribe a continuación:

"Preguntado: ¿Diga la testigo, si el cheque N°01504 de la empresa Archivos Eficientes objeto del presente Proceso Civil que aparece a foja doce (12) del expediente principal fue cambiado por ventanilla o si fue sometido a la figura de la compensación bancaria? El licenciado FIGUEROA le pone de presente a la testigo dicho documento.

Contesto: Fue pagado en compensación.

Preguntado:¿Diga la testigo, si la empresa Banco General, S.A. utiliza métodos de verificación mediante sistemas de luces infrarrojas, ultravioletas o cualquier otro en los cheques utilizados por sus clientes como mecanismos de seguridad de dichos documentos?

Contesto: Para el pago de cheque el Banco General paga en base a la verificación de la firma, esos métodos ultravioletas se aplican para el caso en que los clientes utilizan el papel de seguridad establecido por el banco acordado.

Preguntado: ¿Diga la testigo, de manera enfática, es decir sí o no, el Banco General utiliza algún método de verificación mediante luz imperceptible a la vista humana en los cheques utilizados por los clientes de Banco General, S.A.?

El licenciado OMAR CADUL RODRIGUEZ tacha la pregunta por sugerente pues se pretende a través de la misma limitar la respuesta de testigo a un sí a un no, por consiguiente estimamos que se sugiere la respuesta que debe dar el declarante.

El licenciado ISAAC FIGUEROA acepta la tacha presentada y reformula la pregunta.

Preguntado: ¿Diga la testigo, de manera enfática, es decir sí o no, si el Banco General utiliza algún método de verificación mediante luz imperceptible a la vista humana en los cheques utilizados por los clientes de Banco general, S.A., de ser cierto o falsa su respuesta explique?

Contestó: Yo no puedo precisar si en esa época específica se utiliza este tipo de verificación, lo que sí puedo asegurar es que el pago del cheque lo efectuamos en base al verificación de la firma.

Preguntado: ¿Diga la testigo, porqué motivo, entonces, Banco general da una lista de empresas para la confección de cheques a ser utilizados por clientes de Banco general, si según usted, dicha empresa bancaria solo y únicamente verifica las firmas?

Contesto: El banco verifica mediante la luz ultravioleta. La respuesta que di fue en base a la pregunta contundente que se me hizo si en ese momento sobre el pago de este cheque específico. De contestar si utilizó el método de ultravioleta en este caso específico, yo no preciso dado los años que han transcurrido. El Banco General da una lista de empresas para la impresión de los cheques ya que estas cumplen con las medidas de seguridad establecidas por el banco.

…

Preguntado: La testigo manifestó que el cheque que consta a foja 12 del cuaderno de pruebas de la parte actora fue pagado a través del mecanismo de la compensación. Por consiguiente, se le repregunta, que proceda a explicar si es de su conocimiento los procedimientos o pasos a seguir previos a debitarse los fondos de una cuenta corriente al pagarse el cheque por compensación?

Contestó: Puedo aclarar algo, el cheque es debitado a la cuenta automáticamente y hay previsto un periodo para verificar si el cheque en efecto va a ser pagado o devuelto. El proceso consiste en la verificación de los fondos, de las fechas, cantidad en número y letras, la firma, endosos, etc. La verificación también con rayos ultravioletas para ver las marcas de seguridad."

Del extracto de la deposición transcrita, se infiere que el Cheque N°01504, no fue confeccionado por el BANCO GENERAL, S.A., sino por el propio cliente, lo cual impidió que se pudiesen poner en práctica las medidas de seguridad que se aplican para los casos en los cuales sea el propio Banco quien confeccione la Chequera, que consiste en someter el cheque a los rayos ultravioleta. Que el cheque para su pago, pasó por el proceso de compensación, es decir, por el trámite de verificación de los fondos, de las fechas, cantidad en número y letras, la firma, endosos, etc. no por los rayos ultravioleta, por no tratarse de un cheque confeccionado por el Banco al no contar con los puntos de seguridad que estipula la entidad bancaria, por lo que el único punto de referencia en este caso fue la verificación de la firma que aparece en el cheque.

La testigo y Gerente General del BANCO GENERAL, S.A., señora DORIS LOPEZ, expuso con claridad que existen dos procedimientos que lleva a cabo el Banco para el pago de un cheque: la verificación de la firma para los casos de cheques confeccionados por el cliente y la de luces ultravioleta para los cheques confeccionados por el Banco. El supuesto aquí planteado es un cheque que fue clonado, es decir, donde el cheque en sí y la firma fueron falsificadas, por ello la responsabilidad por la falsificación del cheque no puede ser atribuida al demandado, ya que al demandante no se le extravío, no le robaron o hurtaron el cheque, en consecuencia él no pudo comunicar al Banco de dicha situación, por lo que mal podría la institución bancaria tomar las medidas de seguridad pertinentes a dicha circunstancia. No existe prueba alguna que nos indique que el Banco no tomó las medidas de seguridad necesarias para el pago de un cheque sometido a la cámara de compensación, pues se desplegaron los procedimientos rutinarios para este tipo de transacción bancaria. El hecho que el Banco no haya utilizado los rayos ultravioleta para la verificación del cheque falsificado como medida de seguridad adicional es un tema que se aleja de la responsabilidad legal (dolo o culpa grave) por el hecho que se demanda, pue este es un procedimiento utilizado únicamente para el pago de cheques

confeccionados por el Banco, no como el caso que nos ocupa en donde el cheque fue confeccionado por cuenta del cliente.

Considera la Sala, que el procedimiento establecido por la Gerente del BANCO GENERAL, S.A. para el pago de un cheque sometido a la cámara de compensación resulta cónsono con las conclusiones a las que arribó el Tribunal Ad quem, pues el mismo, de acuerdo a los usos y costumbres del Banco, solo debía ser sometido a la verificación de la firma y de otros aspectos adicionales relacionados con los fondos y la correspondencia de los datos con los cuales se confeccionó el cheque. Es así, que la firma a la vista no permitía al personal del Banco determinar su falsedad, precisamente por la similitud que presentaba con la firma registrada en el Banco por el girador, la cual solo un perito grafotécnico podría detectarlo, según sostuvieron los peritos expertos en la materia, por lo que no puede hablarse de la existencia de dolo o culpa grave en la actuación del Banco, en el supuesto aquí planteado, que es el de un cheque clonado.

Adicional a ello, la prueba objeto de estudio tampoco establece la obligatoriedad del Banco de pasar el cheque sometido a la cámara de compensación por los rayos ultravioletas, como medida de seguridad cuando el mismo no es confeccionado por Banco.

En consecuencia, del análisis de los Motivos que sustenta la Causal probatoria invocada por el Casacionista, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad expuestos, ni las violaciones a los Artículos 780, 781, 917, 918, 966 y 980 del Código Judicial, al igual que los Artículos 34C y 976 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 12 de mayo de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revoca la Sentencia No.72 de 28 de diciembre de 2007 proferida por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por la ARCHIVOS EFICIENTES, S.A. en contra de BANCO GENERAL, S.A.

CONDENA en costas a la parte Recurrente a la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON OO/100 (B/500.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO (UNIÓN DE HECHO) QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 15 de diciembre de 2017
Materia: Civil
Casación
Expediente: 208-13

VISTOS:

El Licenciado Isaac Abdel Lasso Cuervo, apoderado judicial de ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA, anunció y formalizó Recurso de Casación contra la Resolución de 5 de octubre de 2012 (fs. 406-416), proferida por el Tribunal Superior de Familia, la cual revocó la Sentencia No. 122 de 7 de marzo de 2012 (fs. 354-370), que el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial dictó en el Proceso de Disolución y Liquidación del Régimen Económico de Unión de hecho que la Recurrente le sigue a los presuntos herederos de FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.).

Determinada la admisibilidad del Recurso corregido (Resolución de 13 de marzo de 2015, fs. 495-496), corresponde resolver la controversia planteada para lo cual se relatan los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA por conducto del Licenciado Isaac Abdel Lasso Cuervo (poder a fs. 1), promovió Proceso de Disolución y Liquidación del Régimen Económico de Unión de hecho contra los presuntos herederos de FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.), a fin que se le declare "propietaria de la mitad de los bienes de su pareja FACUNDO MENCHACA NAVARRO (q.e.p.d.), varón, panameño, con cédula 8-AV-28-638, fallecido en La Chorrera el 27 de septiembre de 1991, adquiridos a título oneroso durante la unión de hecho ambos mantuvieron desde 1958 a 1991" (fs. 7).

Mediante Auto No. 324 de 12 de marzo de 2009 (fs. 13-14), el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de admitió la Demanda y ordenó el traslado de la misma, compareciendo DANIEL MENCHACA ARMUELLES, quien actuó en representación de su difunto padre DAVID MENCHADA GÓMEZ (Q.E.P.D.), quien fue hijo de FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.). De igual forma, compareció Facundo Navarro Gómez, manifestando ser heredero de FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.). Ambos comparecientes otorgaron poder a favor del Licenciado Omar Valenzuela Jaramillo (poder a fs. 22 y 23).

Llevada a cabo las fases propias de este Proceso, el Juzgado de primera instancia decidió la controversia a través de la Sentencia No.122 de 7 de marzo de 2012 (fs. 354-370), resolviendo lo siguiente:

> "NIEGA la Partición de Bienes en un Proceso de Matrimonio de hecho promovida por ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA, con cédula 7-31-897 contra los presuntos herederos de FACUNDO MENCHACA NAVARRO, (q.e.p.d.) quien le correspondió la cedula (sic) 8AV-28-638.
>
> En su lugar, DECLARA PROBADO el Matrimonio de Hecho (Post Mortem) mantenido por ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA, con cédula 7-31-897 y FACUNDO MENCHACA NAVARRO, (q.e.p.d.) quien le correspondió la cédula 8AV-28-638 desde el año mil novecientos cincuenta y ocho (1958) hasta el año mil novecientos ochenta (1980).

Se ordena remitir copia autenticada de la presente resolución a la Dirección General del registro Civil para su debida inscripción.

Se ordena el archivo del expediente previa anotación de su salida en el libro respectivo." (fs. 370)

Contra esta decisión ambas Partes interpusieron Recurso de apelación, según se aprecia en el sello de notificación al dorso de la fs. 370, así como en las fojas. 375-380, sustentación que consta a folios 375-380 y 381-386. Luego de la respectiva Vista Civil presentada por la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial (fs. 391-402), el Tribunal Superior de Familia dictó la Resolución de 5 de octubre de 2012 (fs. 406-416), decidiendo revocar la Sentencia No.122 de 7 de marzo de 2012 y en su lugar, negar el reconocimiento de derechos patrimoniales por razón de la unión de hecho solicitada por la demandante.

Como ya se expuso, lo decidido por el Ad quem fue impugnado por la demandante. Mediante Resolución de 13 de marzo de 2015 (fs. 495-496), la Sala admitió el Recurso de Casación corregido. Posteriormente, se concedió el término que estipula el artículo 1185 del Código Judicial, para que las Partes alegaran (Resolución de 24 de abril de 2015, fs. 498); oportunidad procesal ejercida por la Recurrente (fs. 500-504).

Por ser el Proceso asuntos relativos a la familia, se le corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de tres (3) días emitiera concepto en cuanto al fondo del Recurso de Casación (Providencia de 27 de mayo de 2015, fs. 505). Así, fue presentada la Vista No. 8 de 26 de abril de 2016 (fs. 506-522).

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación corregido fue desarrollado invocando tanto Casación en la forma en el Concepto "Por haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente o integrado en contravención a la ley" (fs. 480), como Casación en el fondo en el Concepto de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" (fs. 483).

La referida Casación en la forma fue desarrollada en dos (2) Motivos, a saber:

Primero: La Resolución sin número del Tribunal Superior de Familia (fs. 406) fechada cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), objeto de esta casación, atenta contra el (sic) prohibición de reformatio in pejus, al decidir el Tribunal emisor del fallo recurrido más de lo expresamente sometido a su consideración en el recurso de apelación; pese a que sólo apeló una de las partes, con lo cual existe prohibición expresa de que pudiera resolver sin limitaciones. Ello evidencia la configuración de la causal invocada, por la evidente falta de competencia procesal del tribunal decisor.

Segundo: La Resolución sin número del Tribunal Superior de Familia (fs. 406) fechada cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), objeto de esta casación, incurrió en error de procedimiento al REVOCAR lo resuelto en la Sentencia N° 122 de siete (7) de marzo de 2012 (fs. 354 a 370), dictada por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que declaró probado el matrimonio de hecho (post-mortem). Con ello el Tribunal revocó la parte favorable a la recurrente, aún cuando el recurso de apelación de la otra parte fue declarado extemporáneo y sin valor alguno, por lo cual el Tribunal no podía decidir de manera ilimitada, sino sólo sobre lo desfavorable a la

apelante. Al irse más allá y revocar el fallo, en perjuicio de la apelante, incurrió en una falta de competencia procesal. (fs. 480-481)

Como norma infringida, la Recurrente alega el artículo 1148 del Código Judicial.

Por su parte, la Casación en el fondo en el Concepto de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" (fs. 483), fue desarrollada en los Motivos que a continuación se transcriben:

"Primero: La Resolución sin número del Tribunal Superior de Familia (fs. 406) fechada cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), objeto de esta casación, valora equivocadamente los testimonios de LASTENIA DEL CARMEN MONTENEGRO DE CEDEÑO (fs. 62 a 64), DOLORES CEDEÑO BARAHONA (fs. 64 a 68), RAMIRO TEJADA QUINTERO (fs. 69 a 71), ROBERTO ANTONIO REYES SALAZAR (fs. 72 a 74) y JUDITH ARMUELLES (fs. 75 a 79), aportados al proceso, al concluir de su examen que no acreditan en "forma contundente" la unión de hecho de ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA Y FACUNDO MENCHACA NAVARRO.

Contrario a la conclusión a la que arriba la resolución cuestionada, estos testimonios en su conjunto prueban no sólo la convivencia entre mi representada y FACUNDO MENCHACA NAVARRO, sino su singularidad y estabilidad por un período superior al exigido por la Ley.

Esta apreciación equivocada de las declaraciones singularizadas arriba, fue determinante para que el Tribunal Superior de Familia, en la resolución de 5 de octubre de 2012, desconociera el matrimonio de hecho entre mi representada y FACUNDO MENCHACA NAVARRO.

Segundo: El Tribunal Superior de Familia señala, en el fallo recurrido hoy en casación, que Lastenia del Carmen Montenegro de Cedeño (fs. 413 ref. a la fs. 62 a 64) no especifica los años de convivencia marital, por lo que no se acredita fehacientemente la unión de hecho. Sin embargo, más adelante el fallo indicar que el testimonio da a entender que la unión se mantuvo hasta el deceso de Facundo Menchaca. Pese a lo advertido y a que Lastenia del Carmen Montenegro de Cedeño declaró que la pareja nunca se separó, el Tribunal niega que existiera la unión de hecho entre ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA Y FACUNDO MENCHACA NAVARRO.

De haber valorado adecuadamente lo dicho por la testigo, el ad quem habría confirmado el matrimonio de hecho entre mi mandante y FACUNDO MENCHACA NAVARRO, y con fundamento en ello, habría accedido a la pretensión formulada en la apelación.

Esta mala apreciación de esta declaración por parte del Tribunal Superior de Familia lo llevó a revocar la parte resolutiva de la decisión de primera instancia que reconoció el matrimonio de hecho (post mortem) entre ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA y FACUNDO MENCHACA NAVARRO.

Tercero: El Tribunal Superior de Familia en su resolución de 5 de octubre de 2012 valoró de forma errada las declaraciones de Dolores Cedeño Barahona (fs. 413 y 414, ref. a fs. 65 a 68), Ramiro Tejada Quintero (fs. 414, ref. a fs. 69 a 71) y Robert Antonio Reyes Salazar (fs. 414, ref. a fs. 72 a 74), al señalar que no hay certeza de estos testimonios de la unión de hecho de mi representada y Facundo Menchaca Navarro, cuando de las tres declaraciones se desprende la convivencia en condiciones de singularidad y estabilidad entre ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA y FACUNDO MENCHACA NAVARRO.

La mala interpretación se advierte cuando el fallo recoge que los declarantes señalan que mi mandante se fue a vivir con la hija. No llega a considerar el ad quem que esas mismas

declaraciones aclaran que esto ocurrió ya casada y cumplida la mayoría de edad de la descendiente de Facundo Menchaca y mi mandante; omitiendo además que él, Facundo Menchaca, que él iba a ver a mi mandante, se quedaba con ella unos días y luego regresaba a Bajo del Río.

De haber apreciado correctamente estos testimonios, el ad quem habría concluido que sí hubo unión de hecho entre mi mandante y FACUNDO MENCHACA NAVARRO, y con fundamento en ello, habría accedido a la pretensión formulada en la apelación.

Resulta claro que esta mala valoración fue decisiva para la decisión recurrida.

Cuarto: La decisión adoptada por el Tribunal Superior el 5 de octubre de 2012, al analizar la declaración de JUDITH ARMUELLES (fs. 414 ref. a fs. 75 a 79), incurre en el error de no confrontarla con las restantes declaraciones.

El Tribunal Superior de Familia estimó lo dicho por JUDITH ARMUELLES que mi mandante no estaba constantemente con Facundo Menchaca Navarro y se la pasaba más en pueblo con su familia, sin tomar en cuenta que ninguno de los declarantes que precedieron a JUDITH ARMUELLES menciona que mi representada se iba a casa de sus padres. Valoró esta apreciación pese a que la testigo reconoció haber vivido sólo nueve (9) meses en Bajo del Río en el año 1969 (fs. 77); desconociendo además, que Judith Armuelles afirmó que no le conoció ninguna otra pareja a Facundo Menchaca Navarro (fs. 76 final del penúltimo párrafo).

Esta errónea valoración lleva al Tribunal Superior de Familia a concluir que mi mandante no había probado de manera contundente su unión de hecho con Facundo Menchaca Navarro.

Es claro que esta valoración defectuosa de esta declaración constituyó un fundamento importante para que el Tribunal Superior de Familia revocara la parte resolutiva de la decisión de primera instancia que reconoció el matrimonio de hecho (post mortem) entre ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA y FACUNDO MENCHACA NAVARRO." (fs. 483-485)

Las disposiciones legales que alegan infringidas son los artículos 781 y 917 del Código Judicial, los artículos 798, 53 y 56 del Código de la Familia.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

Como ya fue anotado, la Procuraduría General de la Nación presentó la Vista No.8 de 26 de abril de 2016 (fs. 506-522), considerando, respecto a la Causal de forma invocada, que se está ante un escenario procesal en el que hay un solo apelante, "por lo que el tribunal de segunda instancia debió ubicarse en la posición de no enmendar o revocar la decisión judicial de primera instancia, recurrida en la parte que no le era desfavorable al ahora casacionista" (fs. 511). De allí, considera que se comprobó el vicio de injuridicidad planteado, al darse una falta de competencia procesal al desconocer el principio de la reformatio in pejus.

De la Casual de fondo desarrollada, el Ministerio Público en esencia expuso lo siguiente:

"No obstante, lo anterior, esos elementos fácticos se infieren, dada la calidad y veracidad de las declaraciones de testigos aportados por la demandante, LASTENIA DEL CARMEN

MONTENEGRO DE CEDEÑO, DOLORES CEDEÑO BARAHONA y RAMIRO TEJADA QUINTERO, los cuales coinciden sobre el largo periodo de convivencia que hubo entre la señora ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA y FACUNDO MENCHACA NAVARRO (q.e.p.d.), antes de su deceso, en el año 1991, el cual fue interrumpido después de cumplidos los cinco (5) años mínimos de convivir juntos consecutivamente, si se toma como parámetro que cuando aquella se trasladó a vivir a La Chorrera, con la hija de ambos, ésta última era mayor de edad.

Por tanto, el cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia ha sido demostrado. (fs. 519 y 520)

De las disposiciones legales y del concepto de la infracción, la Procuraduría General de la Nación considera, respecto a los artículos 781 y 917 del Código Judicial, que las reglas de la lógica, el correcto entendimiento y la experiencia, no fueron atendidas por el Ad quem, incurriendo en infracción, dado que las declaraciones evacuadas representan elementos de convicción que escrutadas de manera concatenada y en conjunto, apuntan a la demostración de la pretensión promovida.

Respecto a los artículos 53, 56 y 798 del Código de la Familia, que la Recurrente alega infringidos, la referida Autoridad considera que la "transgresión de dichas disposiciones se ha configurado, dado que mediante la prueba testimonial aportada se ha comprobado la concurrencia de los presupuestos legales para considerar que entre ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA y FACUNDO MENCHACA NAVARRO (q.e.p.d.) existió una convivencia de hecho, por lo que correspondía el reconocimiento de esta clase especial de matrimonio." (fs. 521-522). Así, la Procuraduría recomienda que se Case la Sentencia de 5 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Familia.

CRITERIO DE LA SALA

El Recurrente desarrolló el Recurso invocando la Casación en la forma en el caso "Por haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente o integrado en contravención a la ley" (fs. 480) y la Casación en el fondo en el Concepto de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" (fs. 483).

La Recurrente desarrolló en dos (2) Motivos la referida Casación en la forma, siendo los términos del primero, el siguiente:

Primero: La Resolución sin número del Tribunal Superior de Familia (fs. 406) fechada cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), objeto de esta casación, atenta contra el (sic) prohibición de reformatio in pejus, al decidir el Tribunal emisor del fallo recurrido más de lo expresamente sometido a su consideración en el recurso de apelación; pese a que sólo apeló una de las partes, con lo cual existe prohibición expresa de que pudiera resolver sin limitaciones. Ello evidencia la configuración de la causal invocada, por la evidente falta de competencia procesal del tribunal decisor. (fs. 480-481)

Como se aprecia, la Impugnante considera que la decisión del Ad quem de resolver asuntos que no fueron advertidos en la apelación interpuesta, pese a que sólo una de las Partes impugnó la decisión del A-quo, atentó contra la prohibición que establece la reformatio in pejus, lo que conlleva a que se configure la Causal

invocada, “por la evidente falta de competencia procesal del tribunal decisor.” Como disposición legal infringida, se alega el artículo 1148 del Código Judicial.

Conviene señalar que la reformatio in pejus (reforma para lo peor o reforma que empeora), es la:

> “Regla según la cual la apelación promovida por una parte no puede agravar su situación, o sea, la apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso, a no ser que, en virtud de esta reforma, sea indispensable hacer a esta partes modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con la otra.
>
> Sin embargo, cuando ambas partes hubieren apelado, el superior resolverá sin limitaciones.
>
> . . .
>
> La reformatio in pejus contrasta con el sistema de la comunidad de la apelación (communio apellation); o de beneficium comunes, conforme al cual la apelación sometía la causa a un nuevo examen que podría beneficiar o agravar la situación del apelante.” (FÁBREGA PONCE, Jorge. “Diccionario de Derecho Proceso Civil”, Plaza y Janés, 2004, p.1073).

Varios han sido los pronunciamientos de la Sala respecto a esta Regla. Así se aprecia en la Resolución de 29 de junio de 2007 (Exp. 224-2006), en donde se estableció lo siguiente:

> El artículo 1148 del Código Judicial que prohíbe la reformatio in pejus, es la regla que limita la competencia del superior, sólo en aquella parte de la decisión que no favorece al apelante. Esto implica que si el ad quem se pronuncia sobre la parte de la resolución sometida a apelación que favorece al recurrente y la desmejora, incurre en una usurpación de competencia, por tanto en la reformatio in pejus.
>
> La jurisprudencia de la Sala ha sido constante en que la impugnación de un fallo, vía recurso de casación, por infracción del artículo 1148 del Código Judicial, implica que se produjo en efecto la reformatio in pejus, lo que se refiere a la competencia limitada a lo desfavorable al apelante.
>
> "La reformatio in pejus no tiene que ver con cualquier enmienda que pueda llegar a ser introducida por el sentenciador al proferir el fallo de segunda instancia, sino única y exclusivamente con aquellos aspectos de la decisión apelada que pudiesen traducirse, en la nueva sentencia que se dicte en agravación de las obligaciones que previamente fueron impuestas sobre el recurrente, aumentando y adicionando lo decretado en su contra, en relación con lo decidido en la sentencia de primera instancia. Lo que está prohibido, lo que no se puede hacer, de acuerdo con el artículo 1133, es simple y llanamente añadirle un gravamen más a la situación desfavorable en que se encuentra el apelante."
>
> (Recurso de casación de Isabel Sánchez en el proceso de oposición a título que le sigue a Inocencia Gómez de Lombardo. Ponente: Eligio A. Salas. 23 de diciembre de 1996).

En el mismo sentido van orientadas los pronunciamientos de 8 de enero de 2004 y 18 de septiembre de 1997.

Aplicando lo transcrito al caso en estudio y a fin de determinar si concurre el alegado concepto, conlleva determinar si la Resolución del A-quo solo fue apelada por la proponente del Recurso de Casación y de ser así, corroborar si la decisión del Ad quem se limitó a los aspectos apelados.

La Sentencia No. 122 de 7 de marzo de 2012 (fs. 354-370), fue impugnada por el Licenciado Isaac Abdel Lasso Cuervo, apoderado judicial de Elisa del Carmen Montenegro Barahona (ver fs. 371). De igual forma, tal como consta en el respectivo sello de notificación (dorso de la fs. 370), dicha decisión también fue apelada por el Licenciado Omar Valenzuela Jaramillo, apoderado judicial tanto de Facundo Navarro Gómez (heredero de Facundo Menchaca Navarro (q.e.p.d.), como de Daniel Menchaca Armuelles, quien actúa en representación de su difunto padre David Menchada Gómez (q.e.p.d.), quien fue hijo de Facundo Menchaca Navarro (q.e.p.d.).

Para la respectiva sustentación del Recurso promovido, el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial dictó la Providencia de 28 de marzo de 2012 (fs. 373), fijando el término de cinco (5) días para que los Recurrentes sustentaran. Decisión notificada a través del Edicto No. 1010 fijado del 30 de marzo al 10 de abril de 2012 (fs. 374). Consta que el día 11 de abril de 2012 (según sello de recibido a fs. 380), el Licenciado Isaac Abdel Lasso Cuervo presentó su respectivo escrito de sustentación (fs. 375-380).

Por su parte, el Licenciado Omar Valenzuela Jaramillo presentó su escrito el día 18 de abril de 2012, memorial que la Secretaría de dicho Juzgado recibió a insistencia de Parte, de acuerdo al artículo 476 del Código Judicial. Así se aprecia en el sello colocado a folio 386. Esta circunstancia se advirtió en el informe secretarial visible a fojas 387.

De la situación antes descrita, el Ad quem se refirió en los siguientes términos:

> "1.Tanto ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA como DANIEL MENCHACA ARMUELLES y FACUNDO NAVARRO GÓMEZ, anunciaron recurso de apelación por medio de los licenciados ISAAC ABDEL LASSO CUERVO y OMAR VALENZUELA JARAMILLO respectivamente, presentando sus escritos de sustentación correspondientes. Sin embargo, el escrito de sustentación presentado por el licenciado OMAR VALENZUELA JARAMILLO fue recibido a insistencia de la parte, por haber sido presentado extemporáneamente, al haberse vencido el término legal que le correspondía, motivo por el cual dicho escrito ha de ser declarado extemporáneamente (sic) y sin valor alguno, lo que motiva a este Tribunal concentrarse en el escrito de sustentación presentado por el licenciado LASSO CUERVO. (Resalta la Sala)-(fs. 406-407)

En atención a lo expuesto, el Ad quem decidió: "DECLARA EXTEMPORÁNEO el escrito de sustentación presentado por el licenciado OMAR VALENZUELA JARAMILLO en contra de la referida Sentencia" (fs. 416).

Lo anterior conlleva la concurrencia de la limitante que el artículo 1148 del Código Judicial (de la reformatio in pejus), le impone al Ad quem, en cuanto a que:

> "La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso, a no ser que, en virtud de esta reforma, sea indispensable hacer a esta parte modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con la otra. . ." (Se resalta)

Como ya se indicó, mediante la Sentencia No. 122 de 7 de marzo de 2012 (fs. 354-370), el A quo negó la partición de bienes promovida por la Recurrente contra los presuntos herederos de Facundo Menchaca Navarro (q.e.p.d.) y en su lugar, declaró probado el matrimonio de hecho post mortem mantenido por la demandante con el referido causante "desde el año mil novecientos cincuenta y ocho (1958) hasta el año mil novecientos ochenta (1980)" (fs. 370).

En discrepancia con lo anterior, la apelación de la Recurrente se centró en lo siguiente:

> En virtud de lo expuesto, ha quedado demostrada la existencia de la unión de hecho por el tiempo requerido por la ley aplicable, sin que hayan producido, probado, declarado judicialmente, ni ejecutado causales de disolución de la misma. Tanto así que esta unión fue reconocida como matrimonio de hecho post mortem, por el a quo, en la sentencia aquí recurrida.
>
> Por otra parte, sea unión o matrimonio de hecho, la liquidación del régimen económico matrimonial es idéntica en ambos casos, dado el régimen aplicable de sociedad de gananciales. Esto es una distribución igualitaria entre ambas partes de los bienes gananciales (amparados por presunción iuris tantum como tales, todos los bienes); al disolverse la unión o matrimonio; en este caso, por muerte de uno de ellos.
>
> Por tanto, con el respecto de rigor, solicitamos a Honorable Tribunal Superior de Familia que se inscriba a nombre de ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, con cédula número 7-31-897, como copropietaria pro indiviso, en el Registro Público, Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, la mitad de los siguientes inmuebles actualmente inscritos únicamente a nombre del causante FACUNDO MENCHACA NAVARRO (q.e.p.d.), todos obtenidos durante la vigencia de la unión o matrimonio de hecho con mi representada:
>
> *I.* Finca 1290 inscrita a Tomo 107 de la Reforma Agraria, Folio 212;
>
> *II.* Finca 1291 inscrita a Tomo 107 de la Reforma Agraria, Folio 218 y
>
> *III.* Finca 341, inscrita a Tomo 40, Folio 40; todas de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público." (fs. 380)

Así, la discrepancia de la Recurrente se centró en dos aspectos, a saber: en cuanto al periodo fijado de la vigencia del matrimonio y la negativa de la partición de bienes. Estos son los aspectos de la decisión emitida por el Juzgado de primera instancia que le resulta desfavorable al apelante. Así las cosas, al Ad quem le correspondía atender única y exclusivamente dichos asuntos.

A pesar de lo anterior, el Ad quem revocó la Sentencia No. 122 de 7 de marzo de 2012 "y en su lugar NIEGA el Reconocimiento de Derechos Patrimoniales por razón de la Unión de Hecho solicitada por la señora ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA contra los Herederos del señor FACUNTO MENCHACA NAVARRO (e.p.d.) (sic)." (fs. 416), siendo en esencia su criterio el respecto, el siguiente:

> "Así las cosas, a nuestro criterio, la parte actora no ha acreditado en forma contundente la unión de hecho sostenida por ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA y el señor FACUNDO MENCHACA NAVARRO (e.p.d.)(sic), por lo que no se hace necesario analizar los bienes dentro de la unión, de modo que la Sentencia apelada debe ser revocada en todas sus partes." (Resalta la Sala)-(fs. 415)

Contrario al deber y prohibición que el artículo 1148 del Código Judicial le impone a los Juzgadores, el Ad quem decidió un tema (del reconocimiento del matrimonio post-mortem) que no fue objeto de apelación, máxime cuando solo una de las Partes interpuso y sustentó en legal momento procesal el respectivo Recurso de apelación. Es más, el tema de la apelación no fue abordado por el Ad quem, limitándose a indicar que al no acreditarse la unión de hecho, "no se hace necesario analizar los bienes dentro de la unión". De esta manera se acredita lo expuesto en el primer Motivo de la Causal de forma invocada por la Recurrente.

Cabe señalar, que el segundo Motivo igual que el anterior, se refiere al proceder adoptado por el Ad quem, al señalar que "no podía decidir de manera ilimitada, sino sólo sobre lo desfavorable a la apelante."; aspecto ya atendido al desarrollar las consideraciones respecto del anterior Motivo.

Al concurrir lo expuesto en los referidos Motivos, se acredita la Causal de forma invocada por la Recurrente, "Por haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente o integrado en contravención a la ley", lo cual conlleva que la Sala actúe conforme lo estipula el párrafo segundo del artículo 1195 del Código Judicial, en cuanto a que "Si la Corte encuentra fundada alguna de las causales alegadas, no considerará las restantes; infirmará el fallo acusado y dictará en su lugar la resolución que corresponda". A esto se procede.

Reconocido el matrimonio de hecho (post mortem) entre la demandante y Facundo Menchaca Navarro (q.e.p.d.), corresponde atender los aspectos apelados. Por una parte, el periodo de dicha unión que para criterio del A quo fue "hasta el año mil novecientos ochenta (1980)" (fs. 370), contrario a la posición de la Recurrente, quien considera que fue hasta el fallecimiento de Facundo Menchaca Navarro (q.e.p.d.), es decir, hasta el 27 de septiembre de 1991. Siendo el otro tema, el derecho que la demandante alega tener respecto a los bienes de propiedad de Facundo Menchaca Navarro (q.e.p.d.), que para el A quo no tiene derecho en virtud del artículo 1164 del Código Civil, de aplicación en virtud del artículo 1165A lex cit.

Entre las pruebas que la demandante aportó consta copia del acta de audiencia oral celebrada en el Proceso de Matrimonio Post-Mortem promovido por Elisa del Carmen Montenegro Barahona contra Facundo Menchaca Navarro (q.e.p.d.), el cual, de igual forma, se ventiló en el Juzgado A quo. En dicho Proceso, la demandante Elisa del Carmen Montenegro Barahona presentó desistimiento, el cual fue admitido, dando por terminado ese negocio jurídico.

En la referida audiencia se evacuaron una serie de testimonios, que serán considerados en este Proceso, conforme lo estipula el artículo 795 del Código Judicial, dado que fueron practicados con audiencia de las Partes.

En cuanto al primer tema de discusión (del periodo de dicha unión), se aprecia que al apoderado judicial de la Recurrente se le admitieron cuatro testigos (fs. 57-58, en concordancia con la fs. 61), siendo estos: Lastenia del Carmen Montenegro de Cedeño, Dolores Cedeño Barahona, Ramiro Tejada Quintero y Roberto Antonio Reyes Salazar (declaraciones a fs. 62-64, 65-68, 69-71 y 72-74, respectivamente). Sin embargo, al confrontar entre sí las referidas declaraciones, la Sala en Tribunal de instancia considera que esos testimonios no generan la adecuada convicción jurídica a fin de afirmar, sin lugar a duda alguna, que las Partes permanecieron unidos hasta el deceso de Facundo Menchaca Navarro (q.e.p.d.).

Al respecto, Lastenia del Carmen Montenegro de Cedeño manifestó lo siguiente:

> "PREGUNTADA: Diga la testigo en términos aproximados si no pueden ser exactos de que (sic) fecha a que (sic) fecha vivieron juntos Elisa del carmen (sic) Montenegro y facundo (sic)

Menchaca. CONTESTO: Ellos vivieron hasta que el murió en 1991, se casaron en 1958, y tuvieron la hija en 1959." (fs. 64)-(Se resalta)

En discrepancia con lo anterior, Ramiro Tejada Quintero expresó lo siguiente:

"PREGUNTADO: Sabe si tuvieron algún hijo o hija. CONTESTO: Una hija, se llama Esther. PREGUNTADO: Después que nació Esther siguieron viviendo juntos o se separaron. CONTESTO: Ellos se separaron, la mamá de Esther se vino a vivir a Chorrera con la hija, entonces el (sic) venía y se estaba hasta 8 o 9 días aca (sic) donde ella. PREGUNTADO: Cuántos años tenía Esther, hija de Elisa cuando se vino a vivir a Chorrera. CONTESTO: Tenía como 21 años." (fs. 69-70)- (Se resalta)

En iguales términos respondió Roberto Antonio Reyes Salazar, a saber:

"PREGUNTADO. Sabe si después de convivir se pelearon y fueron a convivir con otra persona distinta. CONTESTO: No ella vino después a vivir con la hija, pero el (sic) venía a visitarla, se quedaba unos días y vuelve y regresaba. PREGUNTADO: Cuantos (sic) años tenía la hija cuando la señora Elisa se vino a vivir con ella. CONTESTO: Ella puede haber tenido como 25 años por allí." (fs. 72-73)-(Se resalta)

Como consta, para la testigo Lastenia del Carmen Montenegro de Cedeño las Partes vivieron juntos hasta el fallecimiento de Facundo Menchaca Navarro (q.e.p.d.), pero para los testigos Ramiro Tejada Quintero y Roberto Antonio Reyes Salazar, la Recurrente posteriormente se fue a vivir con su hija.

En cuanto al testimonio de Dolores Cedeño Barahona, la Sala en Tribunal de Instancia aprecia incertidumbre en las respuestas dadas. Así constan en los aspectos que se resaltan a continuación:

"PREGUNTADO. Diga el testigo si la señora Elisa Montenegro, además de la casa de Bajo del Río vivía en otro lugar. CONTESTO. No creo, yo no vi (sic) que viviera en otro lugar. PREGUNTADO: Diga el testigo si lo recuerda para cuando el señor Facundo Menchaca enfermó con quien vivía para ese entonces. CONTESTO: Yo creo que vivía con ella, porque yo no oí que se hubiera separado. PREGUNTADO: Diga el testigo si lo recuerda para que fecha falleció el señor Facundo Menchaca y en qué lugar de la República. CONTESTO: Yo fecha no recuerdo, porque yo no me dí (sic) cuenta cuando el murió, yo creo que fue allí mismo, en la misma casa." (fs. 66)

Por su parte, los testigos Judith Adilia Armuelles de Menchaca, José Antonio Oro Navarro y David Menchaca Armuelles (declaraciones a fojas 75-78, 288-291 y 292-295, respectivamente), cuyas declaraciones fueron solicitadas por el Licenciado Omar Valenzuela Jaramillo, apoderado judicial de los demandados, van dirigidos a desvirtuar la permanencia de la unión de las Partes.

Así, la testigo Judith Adilia Armuelles de Menchaca, quien manifestó que Facundo Menchaca Navarro (q.e.p.d.) fue su suegro, declaró que:

"PREGUNTADA: Diga la testigo si le consta de que la señora Elisa Montenegro y el señor Facundo Menchaca hayan convivido como marido y mujer. CONTESTO: No puedo afirmar eso como que sea cierto, por que (sic) eso no es cierto por que (sic) ella no estaba constantamente (sic) con el (sic), ella se la pasaba más en el pueblo con la familia." (fs. 75)-(Se resalta).

El testigo José Antonio Oro Navarro, quien declaró ser nieto de Facundo Menchaca Navarro (q.e.p.d.), manifestó:

> PREGUNTADO: Diga el testigo si conoce a los señores Elisa Montenegro Barahona y el señor Facundo Menchaca Navarro, desde cuando los conoce y por qué los conoce. CONTESTO: El señor Facundo Navarro es mi abuelo, a la señora Elisa sé que tiene una hija con mi abuelo, yo practicamente (sic) nunca la veía así que no la conozco." (fs. 288-289)-(Se resalta)
>
> PREGUNTADO: Usted mencionó que el señor Facundo Menchaca tuvo una hija con la señor Elisa del Carmen Montenegro, eso significa que esos señores mantuvieron algún tipo de relación como para dar vida a la hija que usted mencionó, se le pregunta para que (sic) fecha el señor Menchaca y la señora Montenegro mantuvieron relaciones. CONTESTO: No le puedo decir cuando (sic) empezó pero si (sic) se (sic) que ella lo abandono (sic) en el 80 o 81 cuando su hija Esther se casó, ella se fue evidentemente con su esposo, la señora Elisa Montenegro, ella abondono (sic) el hogar, se fue con su hija, a vivir con ella. . ." (fs. 290-291)-(Se resalta).

En ese orden de ideas, el otro testigo David Menchaca Armuelles, quien dijo ser nieto de Facundo Menchaca Navarro (q.e.p.d.), expresó lo siguiente:

> "PREGUNTADO: Diga el testigo si en algun (sic) momento la señora Elisa y el señor Facundo se separaron, ya que como menciono (sic) al principio les conoció desde niño. CONTESTO: En el año 86, yo estuve por allá, ya la señora Elisa Montenegro no estaba con el señor Facundo Menchaca, . . ." (fs. 293)

Como se aprecia, los testigos José Antonio Oro Navarro y David Menchaca Armuelles, manifestaron ser descendientes de Facundo Menchaca Navarro (q.e.p.d.), en consecuencia, concurre así la causal 1 del artículo 909 del Código Judicial, a saber: "Son sospechosos para declarar: 1. El descendiente en favor de su ascendiente y viceversa". Por su parte, la testigo Judith Adilia Armuelles de Menchaca, al manifestar que Facundo Menchaca Navarro (q.e.p.d.) era su suegro, concurre el supuesto de hecho que regula el numeral 12 del citado artículo, en cuanto a que son sospechosos para declarar "Las demás personas que, en concepto del juez, se encuentren en circunstancias análogas y que afecten su credibilidad o imparcialidad".

Ahora bien, a pesar que son testigos sospechosos, lo expresado respecto a la interrupción de la permanencia de la unión entre Elisa del Carmen Montenegro Barahona y Facundo Menchaca Navarro (q.e.p.d.), resulta acorde con lo expuesto por los testigos anteriores aportados por la propia Recurrente, circunstancia que conlleva a esta Sala en Tribunal de instancia a concluir que la unión entre ellos no se mantuvo hasta la fecha de defunción de Facundo Menchaca Navarro (q.e.p.d.).

Más bien, las declaraciones referidas van dirigidas a determinar que la condición de estabilidad entre las Partes se mantuvo hasta el año 1980, conclusión que se arriba en atención a lo manifestado por el testigo Ramiro Tejada Quintero, al indicar lo siguiente: "PREGUNTADO: Cuántos años tenía Esther, hija de Elisa cuando se vino a vivir a Chorrera. CONTESTO: Tenía como 21 años." (fs. 69-70), declaración en concordancia con lo expresado por la testigo Lastenia del Carmen Montenegro de Cedeño, al expresar que las Partes "tuvieron la hija en 1959." (64). Es decir, de la suma entre el año de nacimiento de la hija de las Partes (año 1959) y la edad que dicha hija tenía cuando la Recurrente se fue a vivir con ella (21 años de edad), da como resultado el año 1980. Dicho periodo resulta concordante con lo declarado por el testigo José Antonio Oro Navarro, al indicar que "ella lo abandono (sic) en el 80 o 81 cuando su hija Esther se casó, ella se fue evidentemente con su esposo, la señora Elisa Montenegro, ella abondono (sic) el hogar, se fue con su hija, a vivir con ella. . ." (fs. 291)-(Se resalta).

Recapitulando, en cuando al primer aspecto que la Parte Recurrente objetó la decisión emitida por el Juzgado de primera instancia, es decir, en cuanto al periodo de permanencia de la unión entre las Partes, la Sala en Tribunal de instancia concluye, contrario al criterio de la Recurrente, que dicha relación no se mantuvo hasta la defunción de Facundo Menchaca Navarro (q.e.p.d.); más bien, la Partes se mantuvieron en una unión de permanencia hasta el año 1980.

Tomando en cuenta dicho periodo, corresponde atender la segunda objeción expuesta por la Recurrente, a saber: el derecho que la demandante alega tener respecto a los bienes de propiedad de Facundo Menchaca Navarro (q.e.p.d.), que para el A quo no tiene derecho en virtud del artículo 1164 del Código Civil, de aplicación en virtud del artículo 1165A lex cit.

Como punto de partida, corresponde determinar la normativa aplicable al caso, tomando en consideración la modificación que tuvo el artículo 1165A del Código Civil. Mediante Ley 84 de 29 de noviembre de 1963 (Gaceta Oficial No. 15,017 de 11 de diciembre de 1963), se dictó el artículo 1165A del Código Civil, cuyo contenido es el siguiente:

> "Lo dispuesto en los artículos 1163, 1164 y 1165, tendrá aplicación en los casos de la unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio durante diez (10) años consecutivos en condición de singularidad y estabilidad. En el caso de disolverse, por mutuo consentimiento esta unión después de la fecha indicada, le corresponderá a cada uno de los miembros de dicha unión la mitad de los bienes y frutos de estos adquiridos a título oneroso por cualquiera de ellos dentro del término de la unión. Si la unión se disuelve por culpa de uno de los que la formaron, el responsable no tendrá derecho a ninguna parte de los bienes adquiridos durante el periodo de la unión."

Posteriormente, el artículo 6 de la Ley 18 de 31 de julio de 1992 (Gaceta Oficial No. 22,094 de 6 de agosto de 1992), modificó el artículo 1165ª del Código Civil, quedando este así:

> "Lo dispuesto en los artículos 1163, 1164 y 1165, tendrá aplicación en los casos de la unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio durante cinco (5) años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad. En caso de disolverse la unión, aunque no haya sido reconocida legalmente como matrimonio, le corresponderá a cada uno de los miembros de dicha unión la mitad de los bienes y frutos de éstos adquiridos a título oneroso por cualquiera de ellos dentro del término de la unión y que no se hallen en ninguno de los casos determinados en el artículo 1164."

Ahora bien, tomando en consideración que Facundo Menchaca Navarro falleció el 27 de septiembre de 1991, según certificado de defunción expedido por la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá (fs. 3), a este caso no le resulta aplicable la última modificación realizada al artículo 1165ª del Código Civil, vigente a partir del 6 de agosto de 1992 (fecha de promulgación en la Gaceta Oficial de la Ley 18 de 31 de julio de 1992). Esto es así, ya que a la fecha de defunción de Facundo Menchaca Navarro (q.e.p.d.) aún no existía la última modificación al artículo 1165ª del Código Civil, en consecuencia, resulta aplicable el artículo 18 lex cit., en cuanto que "Las leyes que regulan el matrimonio,. . . se aplicarán desde que comiencen a regir".

Determinado el fundamento legal aplicable al caso, el artículo 1165ª del Código Civil según la Ley 84 de 29 de noviembre de 1963, se procede a confrontarse su contenido con el caso en estudio.

Para criterio de la Sala en Tribunal de instancia la unión entre las Partes se mantuvo hasta el año 1980, al disiparse la condición de estabilidad, al no ser permanente la convivencia entre las Partes, circunstancia que excluye las limitantes que establece el inicio del artículo 1165ª del Código Civil, conllevando en consecuencia, la aplicación de la parte final de dicho precepto legal, a saber:

> "En el caso de disolverse, por mutuo consentimiento esta unión después de la fecha indicada, le corresponderá a cada uno de los miembros de dicha unión la mitad de los bienes y frutos de estos adquiridos a título onerosos por cualquiera de ellos dentro del término de la unión. Si la unión se disuelve por culpa de uno de los que la formaron, el responsable no tendrá derecho a ninguna parte de los bienes adquiridos durante el periodo de la unión." (Se resalta).

Como se aprecia, a fin de determinar el derecho de los bienes adquiridos durante el periodo de la unión, la normativa transcrita diferencia dos distintas razones que haya motivado la disolución, si fue por mutuo consentimiento o si existió culpa de una de las Partes.

Dado que la culpa ha de acreditarse y a falta de prueba aportada por la parte demandada para tal fin, predomina la presunción que la disolución se dio por mutuo consentimiento, en consecuencia, "le corresponderá a cada uno de los miembros de dicha unión la mitad de los bienes y frutos de estos adquiridos a título onerosos por cualquiera de ellos dentro del término de la unión".

En otros términos, a la Recurrente Elisa del Carmen Montenegro Barahona le corresponde la mitad de los bienes y frutos que Facundo Menchaca Navarro (q.e.p.d.) adquirió a título oneroso dentro del término de dicha unión, es decir, todo bien adquirido hasta el año 1980.

De las constancias procesales, se aprecia la práctica de la prueba de diligencia de avalúo e inventario realizada (fs. 122-123), de la cual reposa el respectivo informe presentado por el Arquitecto Marx E. Lasso Ayala, perito del demandante (fs. 124-144), en donde describe tres (3) inmuebles de propiedad de Facundo Menchaca Navarro (q.e.p.d.).

El primer inmueble referido, se trata de la Finca No. 341, inscrita en el Registro Público de Panamá, al Tomo 40, folio 40, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Chame, que según los anexos adjuntados al informe, consta que Facundo Menchaca Navarro (q.e.p.d.) adquirió dicha finca mediante la Escritura Pública No. 23 de 13 de enero de 1987, de la Notaría Sexta del Circuito de la Provincia de Panamá, inmueble que le vendido por Eduardo Gómez Núñez (fs. 137). Cabe señalar, que estos datos concuerdan con la certificación que el Registro Público de Panamá remitió al Juzgado de primera instancia, en virtud de prueba solicitada (fs. 99-100).

En cuanto a este bien, la Sala en Tribunal de instancia considera que al ser adquirido en el año 1987, no forma parte de los bienes de la referida unión de hecho, dado que, tal como ya se indicó, la disolución ocurrió en el año 1980. En otros términos, Facundo Menchaca Navarro (q.e.p.d.) adquirió dicha finca luego de la disolución.

El otro inmueble descrito en el informe en estudio, se trata de la Finca No. 1290, inscrita a nombre de Facundo Menchaca Navarro (q.e.p.d.) desde el 12 de septiembre de 1972, en el Registro Público de Panamá a Tomo 107, folio 212 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Buenos Aires, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, la cual fue adquirida a la Reforma Agraria a título de

compra (según anexos a fojas 140-141). Según lo descrito la adquisición de este inmueble se produjo en el año 1972, es decir, antes de la disolución de la unión de hecho entre las Partes.

Situación similar ocurre respecto al tercer inmueble, el cual consiste en la Finca No. 1291, inscrita a nombre de Facundo Menchaca Navarro (q.e.p.d.), desde el 12 de septiembre de 1972, en el Registro Público de Panamá, a Tomo 107RA, folio 212 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Buenos Aires, Distrito de Chame, Provincia de Panamá (según anexos a fojas 143). Se acredita que la adquisición de este inmueble también se produjo en el año 1972, es decir, antes de la disolución de la unión de hecho entre las Partes.

Acorde con el artículo 1165ª aplicable al caso, las descritas Fincas No. 1290 y 1291 "le corresponderá a cada uno de los miembros de dicha unión la mitad", dado que estos bienes fueron adquiridas por Facundo Menchaca Navarro (q.e.p.d.) "dentro del término de la unión".

Así pues, desarrolladas las consideraciones requeridas a fin de atender las censuras que el Recurrente formuló contra la Sentencia No. 122 de 7 de marzo de 2012 (fs. 354-370), le corresponde a la Sala en Tribunal de instancia resolver en atención a las mismas, reconociendo el matrimonio de hecho (post mortem) y la participación de determinados bienes, a lo cual se procede.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de 5 de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Superior de Familia y convertida en Tribunal de instancia, MODIFICA la Sentencia No. 122 de 7 de marzo de 2012, dictada por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial y en consecuencia, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADO el Matrimonio de Hecho (Post Mortem) que ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA, mujer, panameña, soltera, mayor de edad, con cédula 7-31-897 y FACUNDO MENCHACA NAVARRO (q.e.p.d.) a quien le correspondía la cédula 8AV-28-638, mantuvieron desde el año mil novecientos cincuenta y ocho (1958) hasta el año mil novecientos ochenta (1980).

SEGUNDO: ORDENAR la partición, por partes iguales y a favor de ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA, mujer, panameña, soltera, mayor de edad, con cédula 7-31-897, de los bienes que FACUNDO MENCHACA NAVARRO (q.e.p.d.) a quien le correspondía la cédula 8AV-28-638, adquirió a título oneroso durante el periodo correspondiente del año mil novecientos cincuenta y ocho (1958) hasta el año mil novecientos ochenta (1980).

TERCERO: DECLARAR que ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA, mujer, panameña, soltera, mayor de edad, con cédula 7-31-897, es copropietaria por partes iguales con FACUNDO MENCHACA NAVARRO (q.e.p.d.) a quien le correspondía la cédula 8AV-28-638, de los siguientes bienes inmuebles:

- Finca No.1290, inscrita en el Registro Público de Panamá a Tomo 107, folio 212, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Buenos Aires, Distrito de Chame, Provincia de Panamá.

- Finca No.1291, inscrita en el Registro Público de Panamá, a Tomo 107RA, folio 212 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Buenos Aires, Distrito de Chame, Provincia de Panamá.

CUARTO: NO ACCEDER que la Finca No.341, inscrita en el Registro Público de Panamá, al Tomo 40, folio 40, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Chame, sea parte de los bienes adquiridos dentro del Matrimonio de Hecho (Post Mortem) mantenido entre ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA, mujer, panameña, soltera, mayor de edad, con cédula 7-31-897 y FACUNDO MENCHACA NAVARRO (q.e.p.d.) a quien le correspondía la cédula 8AV-28-638,

QUINTO: ORDENAR al Registro Público de Panamá que inscriba a ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA, mujer, panameña, soltera, mayor de edad, con cédula 7-31-897, como copropietaria de los inmuebles descritos en el punto tercero.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REGINA DELGADO DE MIRO Y MARITZA E. QUEZADA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL INCOADO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ Y LAS RECURRENTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	15 de diciembre de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	110-14

VISTOS:

La firma de abogados MORGAN & MORGAN y el Licenciado ARISTIDES FIGUEROA, apoderados judiciales de las demandadas REGINA DELGADO DE MIRÓ y MARITZA QUEZADA respectivamente, anunciaron y formalizaron RECURSO DE CASACIÓN contra la Resolución de 9 de julio de 2013 (fs.626-651) mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial adicionó la Sentencia N°41 de 29 de julio de 2010 (fs.339-363), proferida por el JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL dentro del PROCESO ORAL promovido por JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN contra las referidas RECURRENTES y ANTIGUA CRUZ RODRÍGUEZ.

Determinada la admisibilidad de los Recursos promovidos (Resolución de 17 de abril de 2015, fs. 777-781), corresponde resolver la controversia planteada para lo cual se relatan los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN, a través de la Licenciada VIRNA J. AYALA F. (poder a fs.1-2), promovió Proceso Oral contra ANTIGUA CRUZ RODRÍGUEZ, REGINA DELGADO DE MIRÓ y MARITZA E. QUEZADA C., a fin que la respectiva Autoridad judicial decrete:

> "la IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DE ACTA DE REUNIÓN DE LIQUIDADORES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA BULEEN HOLDING INC., CELEBRADA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2005, protocolizada mediante Escritura Pública N° 26,712 de 27 de diciembre de 2005, e inscrito el 12 de enero de 2006 en la ficha N° 154141, Sigla N° S. A., Documento Redi N° 895188 del Registro Público y se ordene la inscripción de la sentencia" (fs. 11)

Admitida la Demanda (fs.3-12), a través del Auto No. 352/39/06 de 22 de febrero de 2006 (fs.56-59), las demandadas ANTIGUA CRUZ RODRÍGUEZ y REGINA DELGADO DE MIRÓ otorgaron poder a favor de la firma forense MORGAN Y MORGAN (fs.66-67), quien presentó la contestación de la Demanda (fs. 69-77). La representación judicial inicial de la demandada MARITZA E. QUEZADA la ejerció el Licenciado ALFREDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (poder a fs. 118), quien no contestó la Demanda correspondiente.

Llevada a cabo las fases propias de este Proceso, entre estas la Audiencia de rigor (fs. 308-327), el Juzgado de primera instancia decidió la controversia a través de la Sentencia N°41/39-06 de 29 de julio de 2010 (fs. 339-363), resolviendo lo siguiente:

> "DECLARAR PROBADA la pretensión de la parte actora dentro del presente Proceso Oral propuesto JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN contra ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ, REGINA DELGADO DE MIRO Y MARIZTA E. QUEZADA., en consecuencia;
>
> DECLARA LA NULIDAD del Acta de Reunión de liquidadores de la sociedad BULEEN HOLDING INC., celebrada el 9 de diciembre de 2005 y protocolizada mediante Escritura Pública N°26,712 de 27 de diciembre de 2005 de la Notaría Quinta de Circuito de Panamá inscrita en el Registro Público a Ficha N° 154141, Sigla N° S.A., Documento Redi N°895188 inscrita el 12 de enero de 2006, así como también se DECLARAN NULAS todas las decisiones, que se acordaron en dicha reunión de Junta de Liquidadores y en consecuencia SE ORDENA a la Dirección del Registro Público de Panamá, CANCELAR la inscripción de Escritura Pública N° 26,712 de 27 de diciembre de 2005 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público a Ficha N°154141, Sigla N° S.A., Documento Redi N° 895188 inscrita el 12 de enero de 2006, donde consta protocolizada la reunión de Liquidadores de la sociedad BULEEN HOLDING INC., y cualquier otro acto o documento en los que conste la celebración de la reunión de Junta de Liquidadores señalada o que se derive de los acuerdos tomados en dicha Junta.
>
> Las costas en contra del demandado y en favor del demandante se fijan en la suma de MIL BALBOAS con 00/100 (B/.1,000.00).
>
> Líquidense (sic) por Secretaría los gastos del proceso." (fs.363)

Contra esta decisión, la firma de abogados MORGAN & MORGAN interpuso Recurso de apelación. Este proceder también fue adoptado por el Licenciado ARÍSTIDES FIGUEROA, quien anunció y presentó pruebas en segunda instancia.

Determinada la admisibilidad de las pruebas solicitadas y realizadas las fases correspondientes a la segunda instancia, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL dictó la Resolución de 9 de julio de 2013 (fs. 626-651), decidiendo lo siguiente:

> "ADICIONA la Sentencia N° 41 de fecha 29 de julio de 2010, dictada por la Juez Cuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar no probada la Excepción de Falta de Legitimidad Activa propuesta por la apoderada judicial de la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, CONFIRMANDO dicha resolución en todo lo demás.
>
> Por razón del recurso de apelación, se condena en costas a las recurrentes REGINA DELGADO DE MIRO Y MARITZA ELENA QUEZADA, las que se fijan en B/.200.00" (fs. 651)

Lo decidido por el A quem se centra en las consideraciones que, en su esencia, se transcriben a continuación. Relacionado a la falta de legitimación activa, consideró que:

> "Reposa en Autos el Original notariado del libro de Registro de Acciones de la sociedad BULEEN HOLDING, INC., el cual en el literal "ST" tiene registrado el certificado de acciones N°.001 por una cantidad de 100 acciones, emitidas todas el día 15 de septiembre de 1991, a favor del señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN, cuya información es cónsona con que aparece en la copia cotejada ante Notario Público que del mismo certificado fue aportada con el libelo de demanda.
>
> De igual forma, como bien lo indicó la Juzgador de Primera instancia, el señor ANTIGUA CRUZ, quien fuere presidente de la sociedad BULEEN HOLDING INC., manifestó en sendas oportunidades que el dueño de la sociedad era el señor JAIME NONATO GUZMÁN.
>
> Así lo dejó expuesto mediante declaración notarial jurada de fecha 10 de septiembre de 2008 (fs. 244-245),...
>
> De conformidad con el segundo párrafo del artículo 593 del Código judicial, salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presiente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero. Al ser el señor ANTIGUA CRUZ el presidente de la sociedad BULEEN HOLDING INC., y sin que conste en la certificación que de dicha sociedad reposa a foja 13 del expediente de marras quien ejerce la representación de la misma, se infiere entonces que es el presidente, es decir, el señor ANTIGUA CRUZ, quien la representa." (fs. 646-648)

Respecto a las normas jurídicas aplicadas al caso, el Ad quem expuso lo siguiente:

> "En ese orden de ideas, tenemos que el segundo párrafo del artículo 784 del Código Judicial dispone que "No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica…", así tenemos que el dicho del actor, cuando afirma ser el único accionista de la sociedad BULEEN HOLDING, INC., se encuentra plenamente admitido por el señor ANTIGUA CRUZ, quien se desempeñara como presidente y representante legal de la citada sociedad, aseveración esta que valorada conjuntamente con el libro de Registro de Acciones debidamente notariado otorga al señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN la calidad de accionista de la sociedad BULEEN HOLDING INC., condición ésta que lo legitima plenamente para impugnar y demandar la nulidad del acta de la reunión de la Junta de Liquidadores de la sociedad Anónima BULEEN HOLDING INC., celebrada el 9 de diciembre de 2005 e inscrita el 12 de enero de 2006." (fs. 648)

En cuanto al acta cuya nulidad se pretende, dicha Autoridad Judicial se refiere en los siguientes términos:

"Habiéndose acreditado que el demandante es accionista de la sociedad BULEEN HOLDING, INC., no consta dentro del expediente alguna prueba de la cual pueda deducirse que éste fue citado en los términos dispuestos por la Ley 32 de 1927 para dar su aprobación o autorización sobre las decisiones que en el acta impugnada se tomarían, lo cual va en franca contradicción a la disposición legal señalada.

En adición a lo expuesto, tal y como lo dispone el artículo 85 de la Ley de Sociedades Anónimas una sociedad disuelta continuará vigente por el término de tres años desde la fecha de su disolución para los fines específicos de iniciar los procedimientos especiales que consideren convenientes, defender sus intereses como demandada, arreglar sus asuntos, traspasar y enajenar sus bienes y dividir su capital social.

Siendo, entonces, que la reunión celebrada por los liquidadores de la sociedad anónima BULEEN HOLDING INC., se llevó a cabo el día 9 de diciembre de 2005, es decir, vencido en exceso el término de 3 años dispuesto en la Ley de sociedades anónimas considerando que dicha sociedad fue disuelta en el año 1991, que en dicha reunión no se citó al demandante, quien ha probado ser el dueño de la totalidad de las acciones de la empresa BULEEN HOLDING, INC., y que en la misma Junta de Liquidadores tomó decisiones que exceden el parámetro de aquéllas que según la Ley pueden tomarse en una sociedad disuelta, procede confirmar la decisión vertida por la Juez A Quo en la Sentencia recurrida, que será adicionada tan solo para que en su parte resolutiva se declare no probada la excepción de Falta de Legitimidad en la Causa Activa alegada por la Firma Forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ. (fs. 650-651)

Como ya se expuso, lo decidido en segunda instancia fue impugnado por la firma de abogados MORGAN & MORGAN y el Licenciado ARISTIDES FIGUEROA.

Mediante Resolución de 17 de abril de 2015 (fs. 777-781), el Ad quem decidió admitir solo el primer Concepto de la Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado por la referida firma forense, inadmitiendo el otro Recurso de Casación.

CONTENIDO DEL RECURSO

El Recurso corregido admitido consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" (fs. 727-729), desarrollado en cinco (5) Motivo, a saber:

"PRIMER MOTIVO: Para negar la excepción de falta de legitimidad activa alegada en defensa de nuestra representada el Tribunal incurrió en una errónea apreciación de las pruebas aportadas por el demandante, consistentes en la fotocopia de un Certificado de Acciones de BULEEN HOLDING INC., fechado 15 de septiembre de 1991, (visible a foja 15 del expediente); en la fotocopia del documento titulado Asamblea Extraordinaria de la Junta de Accionistas de la sociedad denominada BULEEN HOLDING INC., que se dice fechada el 25 de mayo de 1990, (fojas 16 a 24 del expediente), la fotocopia autenticada por el Registro Público de la Escritura Pública No. 10608 de 5 de octubre de 2005, por la cual se protocolizó un documento identificado como Acta de Asamblea Extraordinaria de accionistas y de Junta Directiva en conjunto de la sociedad BULEEN HOLDING INC., que aparece fechada 15 de septiembre de 1991, (fojas 30 a 34 vuelta; y, del documento que consiste en una

fotocopia autenticada por el Registro Público de la Escritura Pública No. 10609 de 5 de octubre de 2005, por la cual se protocoliza un Poder que se dice otorgado a JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN y un documento identificado como Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad BULEEN HOLDING INC., que aparece fechada el 15 de septiembre de 1991, por la cual se manifiesta la autorización de un Poder General de BULEEN HOLDING INC., a favor de JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN , (fojas 35 a 45 vuelta del expediente), pues a partir de estas pruebas se dio por acreditado que JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN – sin serlo – era presidente y apoderado general de BULEEN HOLDING INC. y accionista de la misma, inadvertencia que se dio, con desatención de las reglas de la sana crítica, por falta de un análisis integral y lógico de dichos documentos, tanto individual como colectivamente, del cual emerge con claridad que tales documentos son espurios y legalmente ineficaces para probar lo que pretende el demandante.

SEGUNDO MOTIVO: Al proferirse el fallo impugnado, el Primer Tribunal Superior incurrió en error de derecho al valorar la prueba documental visible a folio 15 del expediente, que trata de un Certificado de Acción de la sociedad BULEEN HOLDING, INC., fechado 15 de septiembre de 1991, pues no advirtió que para la fecha o momento en que fue suscrito y firmado tal Certificado de Acción por JAIME NONATO TOLEDO, el mismo no ostentaba la calidad de Presidente de la sociedad, pues tal calidad sólo la habría adquirido, en la hipótesis de que fuese legítima, luego de su alegada elección en la Junta General de Accionistas de la citada sociedad cuya apertura se sustentó en ese mismo certificado, firmado antes de tal elección, por lo que no podía, a la fecha del documento, suscribirlo ni otorgarle validez legal alguna, todo lo cual vulneró el principio de valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica.

TERCER MOTIVO: El Primer Tribunal Superior, pasando por alto las reglas de la sana crítica, le reconoció valor probatorio al Poder que se dice le otorgó BULEEN HOLDING INC. a JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN, desde el 15 de septiembre de 1991, el cual consta protocolizado en la Escritura Pública 10609, de 5 de octubre de 2005, visible a fojas 35 a 45 vta., en cuyo texto (fojas 37 y 44) se autoriza a Toledo Guzmán para que la sociedad poderdante honre obligaciones con una sociedad denominada PESEK OVERSEAS CORP., perdiendo de vista el Tribunal, por ausencia de análisis lógico e integral del material probatorio , que según certificación del Registro Público visible a foja 78, la citada PESEK OVERSEAS CORP., sólo vino a existir desde el 19 de abril de 2004, es decir más de trece (13) años después de la fecha en que supuestamente se le menciona como acreedor de BULEEN HOLDING INC., incongruencia material absoluta que no permite atribuir a dicho documento valor probatorio conforme a la ley.

CUARTO MOTIVO: El Primer Tribunal Superior, pasando por alto las reglas de la sana crítica, le atribuye valor probatorio al documento consistente en el ACTA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACIONISTAS (sic) Y DE JUNTA DIRECTIVA EN CONJUNTO DE LA SOCIEDAD BULEEN HOLDING INC., que se dice celebrada el día 15 de septiembre de 1991, la cual fue protocolizada –casi catorce (14) años después- mediante Escritura Pública 10608 de 5 de octubre de 2005, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, que corre de foja 30 a foja 34 vuelta, en donde se nombró a la Licenciada Virna Januris Ayala Flores como Agente Residente de la mencionada sociedad (Ver Foja 33), lo que en esa fecha no pudo tener lugar pues dicha letrada, como de inicio se advirtió en el proceso, sólo vino a ser abogada idónea a partir del 1 de octubre de 1992 (Ver foja 264), según consta en los registro públicos de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

QUINTO MOTIVO: Al permitir que una persona sin legitimación jurídica válida promueva un proceso civil en representación de una sociedad anónima el Primer Tribunal Superior infringió las normas

jurídicas conforme a las cuales para accionar ante los Tribunales de Justicia, la persona que demanda, debe tener legitimación y capacidad jurídica de representación. (fs. 727-729)

Las disposiciones legales que alegan infringidas son los artículos 781 del Código Judicial y el 418 del Código de Comercio.

CRITERIO DE LA SALA

El Concepto invocado por la Recurrente, "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", consiste en la inadecuada valoración en que incurrió el Ad quem respecto a determinado medio probatorio. En esta Modalidad el "argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada en casación a través de este cargo. El elemento que se destaca es el de la valoración" (FÁBREGA PONCE, Jorge. "Casación y Revisión", Sistema Jurídicos, S.A., 2001, págs. 180).

No se refiere a la ausencia de valoración de la correspondiente prueba. Se trata que la prueba es examinada pero no se le otorga el valor que de conformidad a la ley le corresponde. Este Concepto conllevó que el Ad quem haya realizado el respectivo análisis de la prueba en cuestión, dándole un valor probatorio que supuestamente no le corresponde. Así las cosas, corresponde examinar la valoración realizadas por el Ad quem respecto a las pruebas que la Recurrente alega que se incurrió "en una errónea apreciación".

Tal como se transcribió, en el primer Motivo la Recurrente se refiere a cuatro (4) distintas pruebas, a saber: 1. fotocopia del Certificado de Acciones de Buleen Holding, Inc., fechado 15 de septiembre de 1991, (visible a foja 15 del expediente); 2. fotocopia del documento titulado Asamblea Extraordinaria de la Junta de Accionistas de la sociedad denominada Buleen Holding, Inc., fechada el 25 de mayo de 1990, (fojas 16 a 24 del expediente); 3. fotocopia autenticada por el Registro Público de la Escritura Pública No. 10608 de 5 de octubre de 2005 (fojas 30 a 34 vuelta) y 4. fotocopia autenticada por el Registro Público de la Escritura Pública No. 10609 de 5 de octubre de 2005 (fojas 35 a 45 vuelta del expediente).

Respecto a la primera prueba, el Ad quem consideró lo siguiente:

"Reposa en Autos el Original notariado del libro de Registro de Acciones de la sociedad BULEEN HOLDING, INC., el cual en el literal "ST" tiene registrado el certificado de acciones N°.001 por una cantidad de 100 acciones, emitidas todas el día 15 de septiembre de 1991, a favor del señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN, cuya información es cónsona con que aparece en la copia cotejada ante Notario Público que del mismo certificado fue aportada con el libelo de demanda. (Resalta la Sala)-(fs. 646)

Al no advertir objeción alguna, la Sala colige que el Ad quem le otorgó pleno valor a la copia notariada del Certificado de Acciones No.1 de Bullpen Holding Inc. (dorso de la fs. 15). Para el Recurrente las pruebas referidas en el primer Motivo, entre estas la citada copia del certificado de acciones, "son espurios y legalmente ineficaces para probar lo que pretende el demandante" (fs. 727).

Por tratarse de un documento privado aportado en copia, la ley exige que concurra determinada circunstancia a fin que dicha prueba ostente valor y sea considerado auténtico, es decir, que exista la certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar. En el caso en particular, se requiere del requisito que exige el numeral 1 del artículo 857 del Código Judicial, a saber: "Cuando la parte contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente, como genuina", circunstancia que no concurre en el presente caso.

Esto es así ya que al contestar la Demanda la Recurrente objetó dicha prueba, indicando que:

> "Objetamos la prueba documental identificada como el número 3 del libelo de demanda, toda vez que el contenido de la misma es falso ya que quienes suscriben el referido Certificado de Acción No. 1 –en carácter de presidente y secretario de la sociedad- no ostentaban para la fecha de su expedición dicha calidad" (fs. 77)

A lo anterior se suma el hecho que el Notario se limitó a certificar que "Este documento ha sido cotejado y encontrado en todo conforme con su original" (dorso de la fs. 15). No certificó que da fe que los autores hayan reconocido las firmas que reposan en dicho documento.

Por tanto, dado que la referida copia del certificado de acciones no encaja en el supuesto de hecho preceptuado en el numeral 1 del artículo 857 del Código Judicial, conlleva que dicha prueba carezca de valor probatorio y en consecuencia, concurra el "error de derecho en la apreciación de la prueba" alegado por la Recurrente. No obstante, a pesar de la anterior afirmación la Sala considera que la indebida valoración en que incurrió el Ad quem no influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Lo último obedece a que dicha copia no fue la prueba fundamental para que el Ad quem determinara que el demandante ostenta la condición de accionista y a su vez, esté legitimado para ejercer la presente acción. Más bien, la prueba en estudio complementó otras pruebas que constan en el expediente. Así se aprecia en las siguientes transcripciones:

> "Reposa en Autos el Original notariado del libro de Registro de Acciones de la sociedad BULEEN HOLDING, INC., el cual en el literal "ST" tiene registrado el certificado de acciones N°.001 por una cantidad de 100 acciones, emitidas todas el día 15 de septiembre de 1991, a favor del señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN, cuya información es cónsona con que aparece en la copia cotejada ante Notario Público que del mismo certificado fue aportada con el libelo de demanda. (Resalta la Sala)-(fs. 646)

> "En ese orden de ideas, tenemos que el segundo párrafo del artículo 784 del Código Judicial dispone que "No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica…", así tenemos que el dicho del actor, cuando afirma ser el único accionista de la sociedad BULEEN HOLDING, INC., se encuentra plenamente admitido por el señor ANTIGUA CRUZ, quien se desempeñara como presidente y representante legal de la citada sociedad, aseveración esta que valorada conjuntamente con el libro de Registro de Acciones debidamente notariado otorga al señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN la calidad de accionista de la sociedad BULEEN HOLDING INC., condición ésta que lo legitima plenamente para impugnar y demandar la nulidad del acta de la reunión de la Junta de Liquidadores de la sociedad Anónima BULEEN HOLDING INC., celebrada el 9 de diciembre de 2005 e inscrita el 12 de enero de 2006." (Resalta la Sala)-(fs. 648).

Como consta, es el "Original notariado del libro de Registro de Acciones de la sociedad BULEEN HOLDING, INC., el cual en el literal "ST" tiene registrado el certificado de acciones N°.001 por una cantidad de 100 acciones, emitidas todas el día 15 de septiembre de 1991, a favor del señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN" (fs. 646), la prueba fundamental para que el Ad quem concluyera que el demandante está legitimado para activar la presente Causa, prueba que es concordante con las afirmaciones expuestas por el demandado

ANTIGUA CRUZ RODRÍGUEZ “quien se desempeñara como presidente y representante legal de la citada sociedad”, según declaración notarial jurada de 10 de septiembre de 2008 (fs. 243-245).

Cabe señalar, que la Recurrente no cuestionó ni el libro de acciones ni la declaración rendida por ANTIGUA CRUZ RODRÍGUEZ, dado que el Recurso de Casación no va dirigido a desacreditar dichos medios probatorios, lo que conlleva a determinar que dicha Parte acepta el valor probatorio de las referidas pruebas. Así las cosas, se reitera que el “error de derecho en la apreciación de la prueba” que incurrió el Ad quem respecto al valor otorgado a la copia del certificado de acciones no influyó sustancialmente lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La segunda prueba referida en el Motivo primero consiste en fotocopia del documento titulado Asamblea Extraordinaria de la Junta de Accionistas de la sociedad denominada BULEEN HOLDING, INC., fechada el 25 de mayo de 1990, (fojas 16 a 24 del expediente). Al confrontar dicha prueba con la Sentencia Recurrida, la Sala aprecia que el Ad quem no la valoró. Se trata de la ausencia de criterio alguno desarrollado respecto a dicho medio probatorio. Así las cosas, mal se pudiera alegar “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”. De esta manera, se desacredita la disconformidad alegada por la Recurrente.

En cuanto a las restantes pruebas, siendo estas la fotocopia autenticada por el Registro Público de la Escritura Pública No. 10608 de 5 de octubre de 2005 (fojas 30 a 34 vuelta) y la fotocopia autenticada por el Registro Público de la Escritura Pública No. 10609 de 5 de octubre de 2005 (fojas 35 a 45 vuelta del expediente), la Sala considera que concurre la situación descrita respecto a la anterior prueba pero con la circunstancia que aquéllas sí fueron mencionadas en la Sentencia recurrida, más no valoradas.

Así se aprecia en las siguientes transcripciones de la respectiva Sentencia:

> “De la lectura de los hechos insertos en la demanda, se desprende que la controversia emerge como consecuencia de la inscripción del Acta de Reunión de la Junta de Liquidadores de la Sociedad Anónima BULLEN HOLDING INC., celebrada el día 9 de diciembre de 2005 e inscrita en el Registro Público el día 12 de enero de 2006 a ficha N°154141, Sigla N° S.A., Documento Redi N°.895188, mediante la cual se cancelaban las actas contentivas de las Escrituras Públicas N°. 10,608, de fecha 5 de octubre de 2005, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, inscrita a ficha 154141, Sigla N°. S.A., Documento Redi N°. 855372 el día 11 de octubre de 2005, por la cual se protocoliza el Acta de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas y Reunión en conjunto de la sociedad BULEEN HOLDING, INC., y la Escritura Pública N° 10,609 de fecha 5 de octubre de 2005, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, inscrita a ficha 154141, Sigla N°. S.A., Documento Redi N°.855841 el día 12 de octubre de 2005, por la cual se confiere poder general al Ingeniero JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN.” (Resalta la Sala)-(fs. 644 y 645)

> “Observa esta superioridad que mediante Escritura Pública N°.26,712 del 27 de Diciembre de 2005 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza el “Acta de la Reunión de Los Liquidadores de la sociedad BULEEN HOLDING INC.” cuya copia autenticada reposa a foja 46 a 51 del expediente, los liquidadores de la citada sociedad acordaron solicitar al Registro Público, la cancelación de la Escritura Pública N°. 10608 de fecha 5 de octubre de 2005 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá inscrita a la ficha 154141, Sigla S.A., documento Redi N°. 855372 el día 11 de octubre de 2005 por la cual se protocoliza el Acta de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Reunión en conjunto de la sociedad BULEEN HOLDING INC., y la Escritura Pública N°.10,609 de fecha 5 de octubre de 2005 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, inscrita en la ficha N°.

> 154141, Sigla N°. S.A., documento Redi N°855841 el día 12 de octubre de 2005 por la cual se confiere Poder General a favor del ingeniero JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN." (Resalta la Sala)-(fs. 649)

Según lo transcrito y tal como ya fue advertido, las dos últimas pruebas citadas no fueron valoradas por el Ad quem. Solo las mencionó. Por tanto, al no ser valoradas mal pudiera invocarse el Concepto de "error de derecho en la apreciación de la prueba".

Entonces, al no influir sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida (prueba primera) y al no haber sido valoradas las pruebas restantes alegadas (pruebas segunda, tercera y cuarta), la Sala concluye que no se acredita el primer Motivo expuesto.

En el segundo Motivo la Recurrente se refiere a la "prueba documental visible a folio 15 del expediente, que trata de un Certificado de Acción de la sociedad BULEEN HOLDING, INC., fechado 15 de septiembre de 1991" (fs. 728). Como se aprecia, la prueba cuestionada es una de las referidas en el Motivo primero. En otras palabras, en este segundo Motivo la Recurrente reitera su oposición a la valoración que el Ad quem realizó respecto a la primera prueba que expuso en el Motivo primero y dado que ya la Sala desarrolló las consideraciones respectivas, se concluye que este segundo Motivo tampoco prospera.

En el tercer Motivo la Recurrente se refiere "al Poder que se dice le otorgó BULEEN HOLDING INC. a JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN, desde el 15 de septiembre de 1991, el cual consta protocolizado en la Escritura Pública 10609, de 5 de octubre de 2005, visible a fojas 35 a 45 vta., en cuyo texto (fojas 37 y 44)" (según fs. 728). Como se aprecia, la prueba cuestionada es otra de las referidas en el Motivo primero. Por tanto, en este tercer Motivo la Recurrente de igual forma reitera su oposición a la valoración que el Ad quem realizó respecto a una de las pruebas que expuso en el primer Motivo, específicamente, la cuarta prueba y como quiera que ya la Sala desarrolló las consideraciones respectivas, se concluye que este tercer Motivo tampoco prospera.

En el cuarto Motivo la Recurrente se refiere "a la ACTA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACIONISTAS (sic) Y DE JUNTA DIRECTIVA EN CONJUNTO DE LA SOCIEDAD BULEEN HOLDING INC., que se dice celebrada el día 15 de septiembre de 1991, la cual fue protocolizada –casi catorce (14) años después- mediante Escritura Pública 10608 de 5 de octubre de 2005, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, que corre de foja 30 a foja 34 vuelta. . ." (fs. 729). Al igual que en los Motivos anteriores, esta prueba es una de las referidas en el Motivo primero. De allí que, en este cuarto Motivo la Recurrente también reitera su oposición a la valoración que el Ad quem realizó respecto a una de las pruebas que expuso en el primer Motivo, específicamente, la tercera prueba descrita y considerando que ya la Sala desarrolló las consideraciones respectivas, se concluye que este cuarto Motivo tampoco prospera.

Situación distinta concurre en el quinto Motivo, dado que en el mismo la Recurrente no describió prueba alguna. Lo anterior se corrobora al reiterar la transcripción de su contenido:

> QUINTO MOTIVO: Al permitir que una persona sin legitimación jurídica válida promueva un proceso civil en representación de una sociedad anónima el Primer Tribunal Superior infringió las normas jurídicas conforme a las cuales para accionar ante los Tribunales de Justicia, la persona que demanda, debe tener legitimación y capacidad jurídica de representación. (fs.729)

Por tanto, al no referirse a prueba alguna, se desacredita automáticamente el Motivo expuesto.

En conclusión, al no prosperar ninguno de los Motivos expuestos en el Recurso de Casación, tal situación conlleva no Casar la Resolución recurrida, a lo cual se procede con la correspondiente imposición de costas.

Cabe señalar, que encontrándose el proyecto en lectura, la firma de abogados MORGAN & MORGAN presentó "INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA)". Al respecto, la Sala advierte que el artículo 1191 del Código Judicial estipula que "Durante la sustanciación del recurso, no se admitirá más incidente que el de recusación". En consecuencia, resulta manifiestamente improcedente el referido incidente.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 9 de julio de 2013, mediante la cual el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL adicionó la Sentencia N°41 de 29 de julio de 2010, proferida por el JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL dentro del PROCESO ORAL promovido por JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN contra REGINA DELGADO DE MIRÓ, MARITZA QUEZADA y ANTIGUA CRUZ RODRÍGUEZ.

Se RECHAZA DE PLANO, por ser manifiestamente improcedente, el "INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA)", presentado por la firma de abogados MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de las demandadas REGINA DELGADO DE MIRÓ y ANTIGUA CRUZ RODRÍGUEZ.

ADICIÓNESE al expediente principal el cuadernillo contentivo al referido incidente.

Se condena en costas a la Parte Recurrente en la suma de B/.100.00.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FELICITA ARAUZ DE BETHANCOURT RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MERCEDES LOPEZ DE GERBAUD, JULIO AUGUSTO GERBAUD LOPEZ, MERCEDES AMALIA GERBAUD Y MARIA DEL CARMEN SALAZAR.OPONENTE HERNÁN A.DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	18 de diciembre de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	103-15

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido formalizado por la firma forense MORGAN Y MORGAN, en su condición de apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por FELICITA ARAUZ DE BETHANCOURT contra MERCEDES LOPEZ DE GERBAUD, JULIO AUGUSTO GERBAUD LOPEZ, MERCEDES AMALIA GERBAUD LOPEZ y MARIA DEL CARMEN SALAZAR.

Según se desprende del escrito de demanda corregido (fs.25-28), a través del presente proceso, la actora solicita se declare que ha adquirido por usucapión extraordinaria la finca N°1700, inscrita al folio 380, Tomo 30, actualizada a documento digitalizado 1379570, ubicada en el corregimiento de Nueva Gorgona, distrito de Chame, Provincia de Panamá.

Luego de agotados los trámites inherentes al referido proceso de conocimiento, la Juez Primera de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá (adjunta), por conducto de la Sentencia N°45 de 11 de julio de 2014 (fs.249-260), resolvió:

"...NIEGA la declaración solicitada en la demanda.

Sin condena en costas por la actuación de buena fe de la parte actora.

De conformidad con lo que dispone el numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial, se FIJA en la suma de TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.3,000.00), la caución que la demandante deberá consignar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, para mantener la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público." (f.260)

Contra lo resuelto por la Juez A-quo, la demandante anunció y sustento recurso de apelación.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de resolución fechada 17 de diciembre de 2014 (fs.285-295), confirmó la sentencia de primera instancia.

En la parte motiva del fallo, el Tribunal Ad quem indicó:

"…si bien los testigos de la parte actora dejaron establecido que ella mantuvo la posesión por un periodo de cuarenta años, lo cierto es que de los elementos probatorios aportados se desprende que dicha posesión no abarca la totalidad del imueble sino sólo una parte del mismo por cuanto la edificación levantada ocupa parte de dos lotes adyacentes.

Las pruebas documentales incorporadas al expediente por la parte demandante a fojas 8-12 y 14-21 resultan contradictorias toda vez que algunas de ellas se refieren a la posesión del bien ejercida por persona distinta a la demandante y otras no establecen de manera irrefutable la ubicación del inmueble al que aluden.

En ese sentido, el conjunto de las pruebas allegadas al proceso debe llevar al juzgador al convencimiento absoluto de que la persona que reclama la prescripción de un bien inmueble cumple con los requisitos contemplados por la Ley para que se declare ese derecho.

La posesión de un bien debe surgir de la evidencia del uso real y efectivo, de la ocupación material directa sobre el bien inmueble y se hace evidente a través de medios de prueba como la existencia de siembras, delimitación del área, aperos de cultivo, permanencia dentro del inmueble y otros, para distinguirlos claramente de los actos de mera tolerancia, tal cual se desprende de los artículos 423 y 606 del Código Civil.

Las pruebas aducidas por la demandante no logran llevar a este Tribunal a la convicción plena de que cumple efectivamente con los presupuestos de ley para que sea declarada a su favor la prescripción del inmueble objeto de este proceso." (fs.293-294)

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

Al recurrir en casación, la demandante invocó la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se sustenta en los siguientes motivos:

"PRIMERO: La sentencia que concita la proposición del presente remedio extraordinario de impugnación, perdió de vista el verdadero mérito probatorio, y subsecuente alcance jurídico-procesal, del documento público visible a fojas 21 del expediente, que consiste en una certificación del Corregidor de Nueva Gorgona, Chame, expresivo de la residencia/ocupación, por más 30 años, que ejercita la demandante sobre el lote #90, correspondiente, en su perímetro y superficie, al mismo globo objeto de prescripción adquisitiva extraordinaria. Esa falencia en la actividad jurisdiccional le impidió, a los redactores de la sentencia, percibir con justeza la vinculación física-material real de la parte actora con el globo objeto de prescripción adquisitiva, vinculación que es, precisamente, elemento concomitante indispensable para el reconocimiento jurisdiccional de esa figura, o sea, la prescripción adquisitiva de dominio.

SEGUNDO: Los redactores de la sentencia censurada en casación civil, no aplicaron las reglas jurídico-procesales idóneas en la apreciación del dictamen pericial, visible a fojas 212 a 214 del expediente, rendido por el perito José Barrientos, en diligencia judicial de inspección con peritos, sobre el globo objeto de prescripción adquisitiva de dominio controvertido en juicio; en dicho informe pericial el técnico José Barrientos, perito designado por el despacho de la causa para esa inspección, fue preciso en ubicar mejoras (local comercial, taller de mecánica, etc.) dentro del globo objeto de la diligencia, globo al que puntualmente se le adscribe en el informe de marras la circunstancia concerniente a la vinculación y ocupación física-material de la actora y su familia sobre el globo en cuestión. Esa falencia en adscribir el verdadero mérito probatorio a la experticia rendida por el perito del Tribunal de la causa, que expuso con claridad los elementos concomitantes -ocupación

con ánimo de dueño- que hace tránsito hacia el reconocimiento del fenómeno judicial –usucapión- deprecado en juicio, condujo a los redactores de la sentencia recurrida a desconocer, en esta resolución, el susodicho fenómeno de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, que es uno de los modos legítimos de adquirir, en congruencia con el ordenamiento legal, el dominio sobre bienes inmuebles, vulnerándose, vía la falencia anotada, la norma sustantiva pertinente sobre adquisición de inmuebles.

TERCERO: La resolución que motiva el presente recurso de casación, incurrió en el error de no haber apreciado en su adecuada eficacia jurídico-probatoria el testimonio vertido en juicio por la señora Concepción Hernández de Fernández, hija de una de las demandadas (María del Carmen Salazar), testimonio visible a fojas 209-210; esa testigo, aducida por la parte demandada en juicio, reconoció explícitamente que la parte actora-recurrente en casación- es la vecina que está demandando a su madre, elemento de colindancia cuya trascendencia demerita el quehacer jurisdiccional plasmado en la decisión recurrida. Esto es, al desconocerse lo vertido en juicio por la hija de una demandada, se perdió de vista el mérito probatorio pleno de la ocupación-vinculación material de la actora a globo de terreno, como elemento indispensable que es dicha ocupación en el enfoque preciso para el reconocimiento de la pretensión ensayada en juicio.

CUARTO: Los responsables de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, perdieron de vista las características de coincidencia en tiempo, modo y manera de ejercicio de la ocupación, sobre el globo controvertido en el proceso subjúdice, que los testigos ABRAHAM FELIPE TERAN LOPEZ, OMAR ERNESTO GUZMAN, FERNANDO BETHANCOURT LASSO y EVIDELIA INES ORTEGA adscribieron a dicha ocupación, ejercitada por la actora y recurrente ahora, FELICITA ARAUZ DE BETHANCOURT; en los interrogatorios de estos testigos –legibles a fojas 75 a 85-, en cuyo desarrollo participó activamente la juez de la causa, ellos fueron contestes en atribuir a la señora Felícita Araúz de Bethancourt la calidad de poseedoera y/o ocupante del globo controvertido en prescripción, posesión/ocupación que según ellos hizo y viene haciendo por lapso de muchísimos años, como si fuera dueña cierta del globo en cuestión (concurrencia de signos/elementos congruentes con la pretensión objeto de tutela judicial), todo lo cual, no obstante, fue en su momento deficitariamente evaluado por los operadores jurisdiccionales que firman la sentencia motivo de casación civil. Esa valoración deficitaria de testimonios, prueba de indudable eficacia en el tráfico judicial, como materia litigiosa, de la usucapión, impidió a los señores redactores de la sentencia censurada ahora en casación, enfocar con verdadera enjundia o vigor jurisdiccional la concurrencia plena del elemento posesión/ocupación con ánimo de dueño por la actora respecto del globo a usucapir, impedimento/falencia que por su lado derivó en el desconocimiento de la pretensión, y, con ello, vulneración del texto legal que consagra a la usucapión como modo válido de adquisición del dominio sobre inmuebles."(fs.331-332)

Como normas vulneradas, la casacionista cita los artículos 781, 836, 917, 980 del Código Judicial y 415 del Código Civil.

El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se origina cuando el juzgador le otorga a un medio probatorio un valor que no tiene por Ley.

Como punto de partida, la Sala estima oportuno destacar que la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión constituye un modo de adquirir la propiedad y ciertos derechos reales a través de la posesión, conforme a los requisitos legales, y durante el tiempo contemplado en la Ley.

La posesión, presupuesto esencial de la usucapión, requiere la concurrencia de dos elementos: la retención de la cosa, esto es, la existencia de actos materiales de ocupación, y el ánimo de dueño, que no es más que el disfrute de la cosa como si fuera el propietario (artículo 415 del Código Civil).

La prescripción adquisitiva de dominio alegada por la parte actora es la extraordinaria, cuyo supuesto de hecho se encuentra en el artículo 1696 del Código Civil:

"Artículo 1696. Se prescribe también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante quince años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre los presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 521."

Como se puede apreciar, para que opere la usucapión extraordinaria se requiere que el prescribiente haya estado en posesión del inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida por un término de quince (15) años.

Los elementos probatorios que se acusan como mal valorados por el Tribunal de Segunda Instancia son: certificación expedida por la Corregidora de Nueva Gorgona, calendada 10 de septiembre de 2008 (f.21); informe pericial presentado por JOSÉ BARRIENTOS (fs.212-214); testimonio rendido por CONCEPCION HERNANDEZ DE FERNANDEZ; y las deposiciones de ABRAHAM FELIPE TERAN LOPEZ (fs.75-78), OMAR ERNESTO GUZMAN (79-80), FERNANDO BETHANCOURT LASSO (fs.81-82) y EVIDELIA INES ORTEGA (fs.83-85).

Examinadas las referidas pruebas, la Sala observa que sólo son favorables a la demandante los testimonios de ABRAHAM FELIPE TERAN LOPEZ, OMAR ERNESTO GUZMAN, FERNANDO BETHANCOURT LASSO y EVIDELIA INES ORTEGA.

Dichos testigos reconocen a la recurrente como la persona que ha dado mantenimiento al predio y desplegado actos de posesión durante 40 años.

Ahora bien, en la parte motiva de la resolución impugnada, se aprecia que el Tribunal Superior no accedió a reconocer la pretensión por estimar que el acervo probatorio allegado al expediente no lleva a la convicción de que FELICITA ARAUZ DE BETHANCOURT ha poseído por 15 años la finca N°1700.

En ese sentido, la resolución de segundo grado hace referencia a pruebas documentales que, en opinión de la Sala, dejan serias dudas que la demandante haya estado en posesión del inmueble, al menos por el tiempo requerido para la prescripción extraordinaria.

La primera es la Nota DG(AL)NOT-5822-2012 de 13 de septiembre de 2012, enviada por el Registro Público al juzgado de la causa, a través del cual se comunica que la orden de inscripción provisional de la demanda fue calificada defectuosa, por motivo de encontrarse pendiente el asiento 174616 "Por el cual, el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Panamá por el Oficio No. 1027 de 10 de agosto de 2009 el Juez Decreta Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por Julio Diego Bethancourt sobre la finca No.1700 Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de María del Carmen Salazar" (f.58)

Ello significa que en un proceso previo, otra persona –no la demandante- se le declaró haber adquirido por prescripción el dominio de la finca que la recurrente pretende usucupiar en el negocio de marras.

Nótese que el oficio del juzgado, mencionado en la nota de la entidad registradora, es de 2009, tres años antes que FELICITA ARAUZ DE BETHANCOURT interpusiera su demanda.

Por otro lado, están una serie de documentos, aportados por la actora con su demanda, los cuales fueron analizados por el Tribunal Superior así:

"Las pruebas documentales incorporadas al expediente por la parte demandante a fojas 8-12 y 14-21 resultan contradictorias toda vez que algunas de ellas se refieren a la posesión del bien ejercida por persona distinta a la demandante y otras no establecen de manera irrefutable la ubicación del inmueble al que aluden." (f.294)

Los que reposan a fojas 8, 18, 19 y 20 son copias de certificaciones emitidas por la Corregiduria de Nueva Gorgona, en diversas fechas (24/5/85, 27/11/97, 10/8/92 y 5/6/08), en donde se indica que JULIO DIEGO BETHANCOURT ha dado mantenimiento al lote N°90, o tiene más de 30 años de residir en dicho lugar (f. 20).

Valga resaltar que en la certificación visible a foja 12, fechada 28 de junio de 1989, la Junta Comunal de Nueva Gorgona indica que "el esposo de la señora Felicita A. de Bethancourth, ha mantenido por más de (15) quince años limpio el lote N°90".

Los consultables a fojas 14 (aviso de operación sin fecha), 15 (registro comercial de 8/8/95), 16 y 17 (inscripción de cambios a una licencia comercial de fechas 12/11/97 y 21/3/05) guardan relación con autorización otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias en favor de JULIO DIEGO BETHANCOURT para operar un establecimiento comercial en el Corregimiento de Nueva Gorgona.

El contenido de la Nota DG(AL)NOT-5822-2012 de 13 de septiembre de 2012 del Registro Público, así como los documentos en comento aportados al expediente por la propia demandante, apuntan a que es JULIO DIEGO BETHANCOURT quien presuntamente ha ejercido, por muchos años, actos positivos en el predio; e incluso, aún, cuando su inscripción se encuentra suspendida, dicha persona fue favorecida con sentencia estimatoria dentro de otro proceso de prescripción adquisitiva de dominio sobre el mismo inmueble.

El contenido de los documentos en cuestión indudablemente le restan fuerza probatoria a los testimonios de ABRAHAM FELIPE TERAN LOPEZ, OMAR ERNESTO GUZMAN, FERNANDO BETHANCOURT LASSO y EVIDELIA INES ORTEGA, máxime cuando lo aseverado por éstos no encuentra respaldo en las demás probanzas examanidas en el fallo de segunda instancia.

Respecto al resto de los cargos, en el primer motivo, la casacionista asegura que el Tribunal Superior perdió de vista el mérito probatorio y alcance de la certificación expedida por la Corregidora de Nueva Gorgona, consultable a foja 21 del expediente, de la cual se desprende su vinculación con el predio.

En ella, la corregidora afirma que FELICITA ARAUZ DE BETHANCOURT tiene más de 30 años de residir en la finca identificada como lote 90, junto con su esposo e hijos.

Esta Magistratura disiente de la relevancia probatoria que pretende darle la censura a dicho documento, pues, además de no ser prueba idónea para acreditar la posesión, como ya vimos, otras certificaciones en el infolio expedidas por la misma autoridad administrativa señalan a otra persona la que ha ejecutado actos con ánimo de dueño.

En el segundo motivo, la casacionista arguye que en el informe pericial entregado por JOSÉ BARRIENTOS, se precisa las mejoras que contiene el globo de terreno, y se describe con claridad los elementos de la usucapión; sin embargo, esta Corporación de Justicia constata que el dictamen se limita a señalar que el inmueble es ocupado por FELICITA ARAUZ DE BETHANCOURT y familia, describe las mejoras –sin indicar el tiempo que tienen ni quien las realizó- y a cuanto asciende su valor.

Nada aporta el informe en torno al tiempo que tiene la actora ocupando el fundo, o cuales son los actos de dominio que ha realizado (si bien se mencionan las mejoras, no se indica quien las llevo a cabo), aspectos relevantes para reconocer la usucapión; además, se aprecia que el área donde se ubican las mejoras (41.28m2 y 90.47m2) es muy inferior a la extensión total de la finca que la actora reclama haber adquirido por prescripción (600 m2).

Por último, el testimonio rendido por CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ DE FERNÁNDEZ, la indebida ponderación obedece, según la censura, a que reconoció a la demandante como colindante de la finca en ligitio.

Aún cuando, efectivamente, el testigo manifestó lo señalado por la recurrente, tal hecho es irrelevante, dado que no tiene relación con el derecho reclamado por FELICITA ARAUZ DE BETHANCOUTH sobre el terreno en conflicto.

Descartados cada uno de los cargos que sustentan la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba alegado por la recurrente, esta Corporación de Justicia concluye que son infundadas las presuntas infracciones a los artículos 781, 836, 917, 980 del Código Judicial y 415 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 17 de diciembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por FELICITA ARAUZ DE BETHANCOURT contra MERCEDES LOPEZ DE GERBAUD, JULIO AUGUSTO GERBAUD LOPEZ, MERCEDES AMALIA GERBAUD LOPEZ y MARIA DEL CARMEN SALAZAR.

La condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de B/.100.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JERÓNIMO MEJÍA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMILIANO NÚÑEZ VEGA, EMILIANO, S. A. Y JACOB DAVID CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD PROMOVIDO POR ESTRELLA MARÍA MOJICA GONZÁLEZ CONTRA EMILIANO, S.A., EMILIANO NUÑEZ, BENIGNO VERGARA Y JACOB DAVID CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	241-11

VISTOS:

Dentro del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JUAN CARLOS GUERRA PINZÓN, en su condición de apoderado judicial del Señor JACOB DAVID CASTILLO, contra la Resolución de once (11) de marzo de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) en el Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad interpuesto por Estrella María Mojica contra Jacob David Castillo y otros, los Licenciados ARCELIO A. MOJICA MOJICA y RAÚL A. NÚÑEZ CÁRDENAS, interpusieron INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES en contra del señor ADRIAN EMILIO NUÑEZ MOJICA y ESTRELLA MARÍA MOJICA.

Encontrándose en el trámite de lectura el Proyecto por medio del cual se decide el fondo del Recurso de Casación interpuesto dentro del presente Proceso Ordinario, concurrieron ante la Secretaria de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, los Licenciados ARCELIO A. MOJICA MOJICA y RAÚL A. NÚÑEZ CÁRDENAS, presentando un escrito denominado “Incidente de Tasación de Honorarios Profesionales”, el cual fue recibido a insistencia, tal como puede apreciarse de la anotación efectuada por la Secretaria Judicial a foja 2 del libelo respectivo, cumpliendo con lo indicado en el artículo 481 del Código Judicial.

Antes de entrar a considerar el contenido del escrito presentado por los otrora apoderados judiciales de la parte demandante, esta Sala hace referencia al contenido del artículo 1191 del Código Judicial, cuyo texto es claro al indicar que, durante la sustanciación del Recurso de Casación, no se admitirá más Incidente que el de recusación.

Así las cosas, del contenido del referido artículo 1191 se establece la improcedencia del escrito presentado por los Licenciados ARCELIO A. MOJICA MOJIA y RAÚL A. NUÑEZ CÁRDENAS, razón por la cual el mismo debe rechazarse de plano.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente, el escrito nominado “Incidente de Tasación de Honorarios Profesionales”, presentado por los Licenciados ARCELIO A. MOJICA MOJICA y RAÚL A. NÚÑEZ CÁRDENAS en contra de ADRIAN EMILIO NUÑEZ MOJICA y ESTRELLA MARÍA MOJICA, dentro del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JUAN CARLOS GUERRA PINZÓN, en su condición de apoderado judicial del Señor JACOB DAVID CASTILLO, contra la Resolución de once (11) de marzo de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) en el Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad interpuesto por Estrella María Mojica contra Jacob David Castillo y otros.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. (ETESA) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE LIGIA MARGARITA LOBO A GUILLERMO CARCAMO Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	137-14

VISTOS:

Mediante Resolución de 07 de septiembre de 2016, esta Sala decidió no Casar la Resolución de 3 de febrero de 2014 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral que LIGIA MARGARITA LOBO DE IRIMIA le sigue a EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. y GUILLERMO CÁRCAMO.

Luego de notificada la referida Resolución, el Licenciado CARLOS E. VILLALOBOS JAEN, apoderado judicial sustituto de EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., ha presentado ante esta Superioridad escrito mediante el cual solicita la aclaración de la Sentencia de 7 de septiembre de 2016, en el sentido que los daños y perjuicios a los que ha sido condenada la parte demandada, considerando que de la sumas que representan la condena, fijada mediante el fallo cuya aclaración se pide, no se deduce la suma que ya ha sido recibida por la demandante, a propósito del reconocimiento del pago de los riesgos profesionales que le fueron concedidos y le han sido pagados, respecto al mismo daño que ahora reclama en la jurisdicción ordinaria.

Habida consideración de la solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por el apoderado judicial de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA, S.A., esta Colegiatura tiene a bien manifestar que la misma, deberá ser analizada a la luz de lo dispuesto en el Artículo 999 del Código Judicial, el cual preceptúa que:

> Artículo 999: "La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Como puede apreciarse, la Aclaración que solicita la Casacionista no se ajusta a los parámetros establecidos en el Artículo 999 del Código judicial citado, pues guarda relación con las motivaciones que expuso la Sala para concluir NO CASAR la Resolución de 3 de febrero de 2014, lo cual se aparta de la normativa

dictada al efecto ya que en el caso específico de las Sentencias las mismas no pueden revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; permitiéndose únicamente modificarse en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. Por otra parte, no se observa ninguna frase obscura o de doble sentido en la parte resolutiva que guarde relación con los puntos expuestos por la Casacionista que amerite aclaración, pues cualquier pago que se realice en concepto de riesgo profesionales deberá ser presentado al momento de la ejecución de la Sentencia para que sean deducidos de la liquidación general de capital, costas y gastos, aspecto que a criterio de la Sala no amerita aclaración alguna.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Aclaración de la Sentencia de 7 de septiembre de 2016, solicitada por el Licenciado CARLOS E. VILLALOBOS en representación de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ARIEL GORGONIO VEGA OBÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FIDEL VEGA OBON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	58-14

VISTOS:

El Licenciado OMAR ELÍAS SOLANO APARICIO, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte demandada ARIEL GORGONIO VEGA OBÓN, ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia de tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Indemnización de Daños y Perjuicios promovido por FIDEL VEGA OBÓN contra el Recurrente.

Antes de entrar a decidir el presente Recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Este Proceso tiene su origen en la Demanda Sumaria presentada ante el Juzgado de Circuito de la Provincia de Colón, Ramo Civil, en Turno, por el señor FIDEL VEGA OBÓN, a través de su apoderado judicial,

el Licenciado RAFAEL A. CARVAJAL A., con la finalidad que una vez cumplidos los trámites legales correspondientes, se condene al señor ARIEL GORGONIO VEGA OBÓN al pago de la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.50,000.00), en concepto de daños y perjuicios, daños morales, más costas y gastos de intereses procesales, como consecuencia de dos (2) Demandas temerarias que interpuso en su contra ante el Juzgado Mixto Municipal del Distrito de Chagres, por medio de las cuales se realizaron acciones de secuestro sobre unas reses que se encontraban en el predio denominado Basilio Salazar y de otras situadas en el predio denominado "Taller King", propiedad del señor FIDEL VEGA OBÓN.

Argumenta el demandante que como consecuencia de las acciones de secuestro practicadas se le causaron perjuicios, porque tales medidas impidieron el cumplimiento del contrato de compraventa de 350 reses pactadas con el señor Jacinto González, dentro del cual se encontraba inserta una Cláusula penal por incumplimiento.

Asimismo, señaló la parte actora que también con dichas Acciones se le causaron daños morales, hasta el punto de desprestigiarlo en la región donde labora como médico, al señalar el demandado en sus Demandas que él es el dueño de 900 reses que tienen el ferrete RC, cuando en realidad son de propiedad del señor FIDEL VEGA OBÓN.

Finalmente, indicó el demandante que las respectivas Demandas tramitadas en la esfera municipal, fueron rechazadas de plano mediante los Autos No. 04 y 05 de 11 de diciembre de 2007. (fs. 2-4)

Una vez repartido el presente Proceso, el mismo quedó adjudicado en el Juzgado Segundo de Circuito de la Provincia de Colón, Ramo Civil, quien luego de examinar el libelo presentado, mediante Auto No. 234 de veintinueve (29) de abril de dos mil ocho (2008), admitió la Demanda Sumaria por cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 665 del Código Judicial y, en consecuencia, ordenó correrla en traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días hábiles para su contestación. (fs. 270)

Dicho requerimiento fue cumplido en tiempo oportuno por la defensora de ausente del demandado, Licenciada LILIA MARÍA CASANOVA, tal como consta en escrito visible de fojas 281 a 282 del expediente, por medio del cual negó todos los hechos de la Demanda, las pruebas y el derecho invocado.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, así como la práctica de las pruebas presentadas por las partes al presente Proceso Sumario, la Juez Segunda de Circuito de la Provincia de Colón, Ramo Civil, resolvió la controversia a través de la Sentencia No. 0028 de uno (1) de julio de dos mil trece (2013), en cuya parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, la que suscribe, JUEZ SEGUNDA DEL CIRUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA PRETENSIÓN incoada por el demandante dentro del Proceso Sumario (sic) por FIDEL VEGA OBÓN contra ARIEL GORGONIO VEGA OBÓN, en cuanto a los daños materiales, no así por daños morales.
>
> En consecuencia, condena al demandado al pago de la suma de CUARENTA MIL BALBOAS, (B/.40,000.00), en concepto de capital, más las costas que en cuanto al trabajo en derecho de (sic) fijan en la suma de NUEVE MIL BALBOAS (B/. 9,000.00), más los gastos que se liquidarán por Secretaría." (fs. 461-462)

Disconforme con la anterior decisión, el demandado ARIEL GORGONIO VEGA OBÓN, por medio de su apoderado judicial, Licenciado RAFAEL CARVAJAL ARCIA, interpuso Recurso de Apelación (fs. 464-467), el

cual fue concedido en el efecto suspensivo para surtir la alzada (f. 471). Asimismo, oportunamente presentó escrito de oposición a dicho medio de impugnación, el demandante FIDEL VEGA OBÓN (fs. 468-470).

Al conocer en Segunda instancia el Recurso propuesto, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, profirió la Sentencia de tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), por medio de la cual confirma la Sentencia No. 0028 de uno (1) de julio de dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de la Provincia de Colón, Ramo Civil y condena al pago de costas al recurrente-demandado en la suma de Cien Balboas (B/.100.00). (f. 488)

Disconforme con el dictamen del Superior, el demandado ARIEL GORGONIO VEGA OBÓN, a través de su apoderado judicial, Licenciado OMAR ELÍAS SOLANO APARICIO, presentó Recurso de Casación en el fondo, el cual esta Sala Civil procede a examinar seguidamente.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014), ADMITIÓ la Causal de fondo invocada, luego de su corrección, tal como consta de fojas 534 a 535 del expediente e inmediatamente se abrió el Proceso a la fase de alegatos de fondo, por el término de seis (6) días, la cual fue aprovechada por las partes, tal como consta en escritos legibles de fojas 539 a 545 (Opositor) y de fojas 546 a 551 del expediente (Recurrente).

Finalizado y cumplido el término de alegatos, se advierte que al examinar el medio de impugnación que nos ocupa, el Recurrente señala que la Sentencia de Segunda instancia incurrió en la Causal de Casación en el fondo contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, la cual consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho", bajo el concepto de "error de hecho sobre la existencia de la prueba", que a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La Causal alegada es sustentada en un (1) Motivo, el cual se transcribe a continuación:

> "PRIMERO: En el fallo impugnado, el Tribunal Superior incurrió en manifiesto error probatorio, al confirmar la Sentencia dictada en primera instancia y el error consistió en la violación de la norma que establece qué elementos sirven de pruebas o cuáles son las pruebas legales, lo que se tradujo en la omisión probatoria de no haber tomado en cuenta el documento público y auténtico que reposa en el expediente y que consiste en la copia auténtica del Auto No. 4 de 11 de diciembre de 2007 (fs. 243 a 247) dictado por el Juzgado Municipal del Distrito de Chagres, que rechaza de plano la demanda presentada por ARIEL GORGONIO VEGA OBON contra FIDEL VEGA OBON por existir litispendencia entre las partes. El error de omisión probatoria influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada, en la medida que condujo a la infracción de las normas que contienen la regla de derecho que requiere que haya habido temeridad o mala fe en el ejercicio de la acción cautelar de secuestro, que haya sido declarada en resolución ejecutoriada, que niegue la pretensión. De haberse tomado en cuenta la prueba y lo que ella demuestra, que la resolución que rechazó de plano la demanda, no decidió la pretensión, ni declaró la temeridad o mala fe, la conclusión hubiese sido la de revocar la Sentencia apelada, por no estar acreditada la temeridad o mala fe en el ejercicio de la acción de secuestro que se requiere para que la responsabilidad extracontractual se perfeccione, por lo que la omisión probatoria incidió en lo dispositivo de la resolución impugnada al confirmar la Sentencia recurrida a pesar que, como resulta de la prueba ignorada, la resolución que inadmite la demanda no decidió la pretensión ni declaró que había mediado temeridad o mala fe en el ejercicio de la medida cautelar de secuestro." (fs. 525-526)

Como consecuencia del error probatorio que se le imputa a la Resolución impugnada en el Motivo antes transcrito, el Recurrente cita los artículos 780, 547 del Código Judicial y el artículo 1644 del Código Civil.

Al examinar en conjunto la explicación de los artículos 780 y 547 del Código Judicial, la Sala observa que el Recurrente señala que los mismos fueron violados en forma directa por omisión, toda vez que, que el Primer Tribunal Superior reconoció unos perjuicios materiales, sin tomar en cuenta que las Resoluciones que rechazaron las Demandas y levantaron el secuestro, no establecieron que hubo mala fe o temeridad en el ejercicio de la medida cautelar decretada, elementos que, a su juicio, son necesarios para la procedencia de la reclamación de perjuicios derivados de su práctica.

En relación con la supuesta infracción del artículo 1644 del Código Civil, el Recurrente señala que la Sentencia impugnada violó por omisión dicho precepto legal, por cuanto desconoció su texto y el derecho que en el mismo se consagra, pues, sin tomar en cuenta la regla sustantiva que señala que debe existir una relación de causalidad entre el daño causado y la culpa o negligencia, declaró probada la pretensión ejercida por el demandante, condenando al demandado al pago de daños materiales, a pesar que no se configuran los presupuestos de culpa o negligencia atribuible a la parte demandada, los cuales impedían que operara la responsabilidad civil extracontractual.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

> Como ha quedado establecido, el Recurso de Casación interpuesto se funda en una sola Causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la apreciación de la prueba", lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

La Sala considera propicio señalar que la referida Causal probatoria puede producirse cuando el Sentenciador reconoce como existente en el Proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente, o cuando ignora o pasa por alto una prueba que reposa en él.

Debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la Causal de fondo alegada, es preciso que concurran dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la Sentencia y que su omisión incida sustancialmente en lo dispositivo del Fallo, debiéndose tener presente que ha sido criterio invariable de esta Sala, que para que se configure la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se requiere que los medios de prueba denunciados como omitidos por la Resolución recurrida sean capaces de demostrar los hechos sometidos a su comprobación.

En ese orden de ideas, del único Motivo transcrito en párrafos precedentes, la Sala puede colegir que el Recurrente estima que el Primer Tribunal Superior no tomó en cuenta el documento público y auténtico, consistente en el Auto No. 04 de 11 de diciembre de 2007, emitido por el Juzgado Municipal del Distrito de Chagres, que reposa de fojas 243 a 247 del expediente, con el cual se demuestra que no se decidió el fondo de la pretensión reclamada en las Demandas propuestas, sino más bien las mismas fueron rechazadas de plano, sin que en dicha Resolución se dejara establecido que existió temeridad o mala fe por parte del demandante-secuestrante en el ejercicio de la acción cautelar de secuestro practicada.

Concluye el Recurrente señalando, que de haberse tomada en cuenta la prueba documental antes descrita, el Sentenciador no habría llegado a la conclusión de confirmar la Sentencia apelada, por el hecho que

no existe en el Proceso prueba alguna que acredite la existencia de los elementos de temeridad o mala fe para que proceda la responsabilidad civil extracontractual a favor del demandante.

Este cargo de injuridicidad previamente descrito, se hace fundamentar en la infracción de los artículos 780, 547 del Código Judicial y del artículo 1644 del Código Civil.

En razón de lo anterior, la Sala estima conveniente citar las razones más sustanciales expuestas en el cuestionado Fallo de Segunda instancia, con la finalidad de determinar, si en efecto, la prueba documental que denuncia el Recurrente fue totalmente ignorada por el Ad quem y si debido a esta omisión se conculcaron las normas sustantivas citadas, afectándose la parte dispositiva de la Resolución recurrida.

En ese sentido, tenemos que la Resolución objeto de censura, se fundamentó en las siguientes consideraciones jurídicas:

> "…
>
> La génesis de este proceso se basa a raíz de la medida de secuestro promovida por Ariel Gorgonio Vega Obón en contra (sic) Fidel Vega Obón ante el Juzgado Municipal de Chagres, Provincia de Colón que recayó sobre los bienes semovientes propiedad de Fidel Vega Obón, y a consecuencia de ello, se produjo el incumplimiento de este contrato suscrito, ocasionando daños y perjuicios al demandante por lo estipulado en la cláusula tercera y cuarta de dicho contrato. Teniendo en cuenta que los efectos de este secuestro resultaron fallidos a razón que las demandas ordinarias presentadas por el recurrente (demandante en dichos procesos) resultaron rechazadas por existir la figura de la litispendencia entre las partes.
>
> …
>
> Revisada la resolución y las pruebas existentes en el presente Proceso Sumario, se observa que la reclamación instaurada guarda su sustento en el numeral 12 del artículo 1345 del Código Judicial, por reclamaciones de daños y perjuicios que devienen de actos u omisiones en un proceso.
>
> …
>
> El recurrente-demandado dentro de los puntos de su inconformidad sustenta que el Contrato de Compraventa suscrito por la parte demandante, en cuanto a 350 reses de diferentes rasas y tamaño, se vio afectado por otras causas ajenas a su responsabilidad.
>
> Al observar este Contrato de Compraventa que reposa a fojas 268 del expediente, se desprende que el mismo fue acordado el día 24 de febrero de 2007, y que en su cláusula tercera la parte vendedora se comprometía a la entrega de los bienes objeto de este contrato a más tardar 45 días después de la firma del mismo.
>
> Asimismo en dicho contrato se dejó una penalidad por caso de incumplimiento, que en referencia a las causas imputables al vendedor (demandante) caso que nos ocupa, debía devolver el abono recibido, más B/.20,000.00 balboas por indemnización que podía ser pagado también en especie.
>
> …
>
> Siendo así, se imposibilita la entrega de las 350 reses pactadas en el Contrato de Compraventa suscrito entre el demandante Fidel Vega Obón y el señor Jacinto González por los referidos secuestros practicados en las fincas nombradas en líneas anteriores, causando daños y perjuicios al demandante por el incumplimiento de este contrato que al final llevó a indemnizar al comprador con el traspaso de

> 80 cabezas de ganado, cumpliendo con lo pactado en la cláusula cuarta del contrato, acto confirmatorio mediante la prueba que reposa a fojas 269, validada mediante testimonio a fojas 445 del expediente bajo estudio.
>
> …
>
> En términos generales, el que cause daño a otro, tiene la obligación de indemnizar al que lo ha sufrido. Esta es una noción general de lo que la doctrina denomina "responsabilidad aquiliana".
>
> De igual forma, es un hecho claro, lógico y comprensible que quien sea parte pasiva en una medida cautelar (para este caso secuestro) sobre sus bienes, sufre una afectación, resarcible en virtud del daño y perjuicio que su práctica implica, debido a que su ejecución lleva consigo, entre otras afectaciones, la prohibición del goce y disfrute de los bienes secuestrados de su propiedad.
>
> …
>
> De lo anterior se deduce con mucha claridad, que el actuar injustificado del recurrente Ariel Gorgonio Vega Obón, al secuestrar las reses propiedad del demandante Fidel Vega Obón, fue determinante para que el comprador en dicho Contrato de Compraventa rechazara la venta de las 350 reses, afectando su patrimonio de conformidad con las 80 reses que tuvo que entregar al vendedor como penalidad por su incumplimiento en este acuerdo (c.f.s.269).
>
> De esta manera este Tribunal de Alzada al revisar la resolución impugnada y las pruebas que alude el juzgador primario se observa que existió un daño y perjuicio ocasionado al demandante y es por ello que la decisión de la juzgadora de primer grado será mantenida…". (fs. 483-488)
>
> (Lo resaltado es de la Sala)

Al confrontar esta decisión con el cargo formulado, la Sala estima que no hay méritos para Casar la Sentencia recurrida, porque no se configura la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, por las siguientes razones:

En el presente caso, la Sala observa que el Primer Tribunal Superior, no solo hizo referencia a la prueba documental que se dice ignorada, sino que el Ad quem la relacionó con otros elementos del Proceso que le crearon la certeza necesaria para confirmar la Sentencia de Primera instancia, que declaró probada la pretensión del demandante como consecuencia del actuar injustificado del señor ARIEL GORGONIO VEGA OBÓN al interponer en su contra dos demandas con acciones de secuestros.

En ese sentido, estima la Sala, que el Tribunal de Alzada al confirmar y mantener en todas sus partes la Sentencia de Primera instancia, tomó en cuenta y se apoyó en el cúmulo de pruebas que utilizó el Tribunal A quo para proferir su decisión, ejercicio valorativo dentro del cual quedó incluida la prueba documental que reposa de fojas 243 a 247 del expediente, consistente en el Auto No. 04 de 11 de diciembre de 2007, emitido por el Juzgado Municipal del Distrito de Chagres, por medio del cual se rechazó de plano las Demandas con acciones de secuestros interpuestas contra el demandado-secuestrado, por existir litispendencia entre las partes y la misma pretensión. (Véase foja 460 y 487-488 del expediente)

Por lo que viene expuesto, la Sala es del criterio que no le asiste la razón al Recurrente en cuanto a que se haya incurrido en un error de hecho sobre la existencia de la prueba, ni que tampoco se haya infringido por omisión, específicamente, el artículo 547 del Código Judicial, al alegar que la Sentencia impugnada lo

condenó al pago de daños y perjuicios producto de acciones de secuestro interpuestas contra el demandado, sin tomar en cuenta que dicha norma establece que para reclamarlos y reconocerlos es necesario que el Juzgador deje establecido en la Sentencia que se actuó con temeridad o mala fe por parte de quien ejercitó la medida cautelar respectiva.

Sobre este tema, la Sala considera que es conveniente aclarar al Recurrente que no es cierto que el artículo 547 del Código Judicial haga referencia a una declaratoria de temeridad o mala fe dentro de la acción de secuestro, como condición para la reclamación por los daños y perjuicios ocasionados, pues, ha de recordarse que, una medida cautelar de secuestro puede no haberse practicado con la intención de ser temeraria, sin embargo, por negligencia o responsabilidad del demandante-secuestrante, puede causar graves daños y perjuicios al demandado-secuestrado, claro está, que estos daños deben ser debidamente demostrados.

Lo anterior quiere decir que lo importante en una Demanda de indemnización por daños y perjuicios proveniente de una acción de secuestro, no es que a la parte que alegue temeridad en la ejecución de la misma le corresponda acreditarla de quien la demandó y solicitó la ejecución de la medida cautelar correspondiente, sino que su reclamación en estos Procesos debe ceñirse a comprobar la existencia del daño y perjuicio causado, el cual debe ser injustificado e imputable a quien solicitó la práctica de dicha medida, así como a cuánto asciende la cuantía de dicho daño.

Referente a los daños y perjuicios producidos por el secuestro, los autores Eduardo García Sarmiento y Jeannette M. García Olaya, en su obra “Medidas Cautelares”, expresan lo siguiente:

> “...en materia de condena en perjuicios causados con embargos y secuestros como medidas cautelares, se ha implementado el llamado por la doctrina criterio objetivo, consistente en presumir que la mera consumación de la medida causa perjuicios. Pero eso no significa, como ya lo ha interpretado la jurisprudencia que el a quo cita, que el damnificado quede exonerado de probar: a) Que realmente sufrió un perjuicio. b) Que fue consecuencia de la medida cautelar. c) Que el daño asciende a determinada suma de dinero. Si, pues, no está obligado a probar la culpabilidad de quien pidió la medida, tiene que demostrar que sufrió un daño, comoquiera que este presupuesto es indispensable en toda reclamación de indemnización de perjuicios”. (Resalta la Sala)
>
> (GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. “Medidas Cautelares”, Segunda edición actualizada, Editorial Temis, S. A., Bogotá-Colombia, 2005, págs. 237-238.)

Por su parte, el autor panameño Jorge Fábrega Ponce, sobre este tema del resarcimiento de los daños y perjuicios en medidas cautelares, nos explica lo siguiente:

> “…
>
> Es obvio que el solo secuestro lleva implícito la posibilidad de daños y perjuicios, (res ipsa loquitur) ya que el propietario queda impedido para usar el bien y además realizar operaciones sobre el mismo. (Véase Herrera III, No.960). E incluso le puede afectar en su crédito y prestigio.
>
> Pero repetimos, no todo secuestro da derecho a una indemnización, sino aquél que ha sido solicitado o practicado temerariamente.

...

La Corte ha decidido, en ocasiones, que es necesario establecer fehacientemente los perjuicios (v.gr.: S. de 18 de enero de 1972, R.J. No.11, 1972, pág. 64).

Rige el principio tradicional sobre la carga de la prueba y si el actor pretende una indemnización, a saber, temeridad y perjuicio. Por ello un perjuicio hipotético, no daría margen a la declaratoria de responsabilidad. No existe ninguna razón válida para derogar el principio general. Pero en la vida diaria se dan situaciones en las cuales el juez debe presumir la existencia de perjuicios, ya que, al tratarse de secuestro de un bien, el propietario lo tiene inmovilizado. El titular de un bien tiene derecho a disfrutar de él y disponer de él libremente, y si se le priva -aunque sea provisionalmente de la facultad de disfrute de disposición, inherente al dominio- obviamente se le causa perjuicio. La pérdida de una posibilidad entraña un perjuicio… Acreditada la temeridad y acreditada la indisponibilidad del bien surge la obligación de indemnizar.

En relación con esta materia procede señalar que la Corte Suprema ha resuelto, mediante S. de 4 de 1989 (Importadora y Exportadora Diamante vs. Samina Panamá, S. A.), que no es necesario, la declaratoria previa de temeridad.

..." (Resalta la Sala)

(FÁBREGA PONCE, Jorge. "Medidas Cautelares", Ed. Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe de Bogotá, D.C., Colombia, 1998, págs. 174-176)

De las citas doctrinales que se dejan transcritas, se reafirma el criterio que ha asumido nuestra jurisprudencia, en el sentido que no es necesario para la indemnización de daños y perjuicios proveniente de una acción de secuestro que exista declaratoria previa de temeridad, pues, lo que se requiere es que se demuestre que se ha sufrido un daño y que es consecuencia de la medida cautelar ejercitada.

Con base en los razonamientos expresados, la Sala coincide con el Primer Tribunal Superior que, en el presente caso, las constancias procesales permiten establecer la existencia del secuestro y los perjuicios que sufrió el señor FIDEL VEGA OBÓN a consecuencia de la medida cautelar decretada sobre unas reses de su propiedad, por parte del señor ARIEL GORGONIO VEGA OBÓN, que lo imposibilitó a cumplir con el Contrato de Compraventa sobre dichos semovientes, hasta el punto de afectar su patrimonio, al tener que entregar al vendedor una suma de dinero como penalidad por su incumplimiento al acuerdo pactado.

Así las cosas, es criterio de la Sala que el Primer Tribunal Superior actuó conforme a derecho, al confirmar que el hecho generador de los daños materiales sufridos por el señor FIDEL VEGA OBÓN se deben a la injustificada medida cautelar de secuestro interpuesta en su contra por el Recurrente ARIEL GORGONIO VEGA OBÓN.

En estas circunstancias, resulta imposible entonces, el reconocimiento por esta Superioridad del vicio de ilegalidad alegado en el presente Recurso, ya que queda claro que no se configura el error de hecho sobre la existencia de la prueba invocado por el Recurrente, lo que permite a la Sala mantener intangible el Fallo dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el Proceso Sumario de Indemnización por daños y perjuicios que nos ocupa y en consecuencia, desatender la solicitud de Casar la Resolución de Segunda

instancia recurrida al no producirse la supuesta violación de los artículos 780, 547 del Código Judicial y 1644 del Código Civil.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Indemnización de Daños y Perjuicios promovido por FIDEL VEGA OBÓN contra ARIEL GORGONIO VEGA OBÓN.

Las respectivas costas a cargo del Recurrente, se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMERY AIR FREIGHT CORPORATION / EMERY WORLDWIDE Y SERVICARGA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	80-13

VISTOS:

El Licenciado RUBEN ELIAS RODRÍGUEZ ÁVILA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A. interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de 7 de noviembre de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A. le sigue a EMERY AIR FREIGHT CORPORATION d/b/a EMERY WORLDWIDE y SERVICARGA, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 19 de julio de 2013 (fs. 1594 a 1599), ordenó la corrección de la primera Causal e Inadmitió la segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo interpuesto. Dicho Recurso fue corregido por el Casacionista y admitido por esta Sala a través de Resolución de 26 de diciembre de 2013 (fs.1617 a 1618).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes, visibles de fs. 1622 a 1640 y de fs. 1641 a 1646, procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de corrección de Demanda (fs. 54-61), INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A., por intermedio de su apoderado judicial presentó Proceso Ordinario contra EMERY AIR FREIGHT CORPORATION d/b/a EMERY WORLDWIDE y SERVICARGA, S.A., a fin que la misma sea condenada y obligada a pagarle a la demandante solidariamente junto con la co-demandada SERVICARGA, S.A. la suma de B/.210.105.41, en concepto de pago por subrogación de derechos derivados de la reclamación pagada por la demandante, en atención a la Póliza Flotante Declarativa N°149705-170 que amparaba la carga aérea y que fuera emitida a nombre de la empresa TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. (TECNASA), cantidad que incluye intereses vencidos a la fecha al 6% anual por la suma de B/. 5,105.41, más los que se deriven hasta la cancelación de la obligación y las costas y gastos judiciales que se causen con la presente acción.

Por su parte, el demandado EMERY AIR FREIGHT CORPORATION d/b/a EMERY WORLDWIDE y SERVICARGA, S.A., S.A. al contestar la Demanda en escritos separados (fs. 210-220 y a fs. 231 a 239) negaron los hechos; objetaron las pruebas aducidas por las partes así como el derecho invocado. También, alegaron Excepción de Prescripción, de Inexistencia de la Obligación y de Falta de Legitimidad Activa para demandar.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante Sentencia No.40/232-99 de 7 de noviembre de 2008, declaró probada la Excepción de Falta de Legitimación Sustantiva Pasiva, sin imposición de costas.

Al motivar su decisión, el Juzgado primario explicó lo que se cita a continuación:

> "Antes de adentrarnos a resolver, se advierte que si bien los apoderados legales de SERVICARGA, S.A., propusieron Excepción de Falta de Legitimación en la causa, sólo y en cuanto a este demandado; como quiera que las aseveraciones que hacen en el escrito contentivo de dicha Excepción, también atañen a su otro poderdante (EMERY AIR FREIGHT CORPORATION d/b/a EMERY WORLWIDE (ahora MENLO WORLDWIDE FORWARDING INC.), estima este Despacho Judicial debe extenderse dicha excepción, con la que se pretende enervar la excepción a éstos, máxime porque dicha excepción puede proponerse de oficio por el propio Tribunal, por lo que a ello nos avocamos.
>
> En este orden se advierte que la parte actora tiene como exigencias de su pretensión que EMERY AIR FREIGHT CORPORATION d/b/a EMERY WORLWIDE (ahora MENLO WORLDWIDE FORWARDING INC.) y SERVICARGA, S.A., sean condenados a pagarle la suma de B/. 210,105.41, más costas y gastos judiciales que se pudieran causar; ello principalmente porque en virtud de una Póliza de Seguro Flotante suscrita entre TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. (TECNASA) y dicha aseguradora, esta última que hoy es demandante le pago los presuntos daños sufridos por la mercancía transportada a TECNASA.
>
> Siguiendo estos lineamientos este Despacho observa que dentro del expediente aparece acreditado a fojas 47-52 el listado de computadora adquiridos por la empresa TECNOLOGIA APLICADA, S.A., de parte de la empresa DIGITAL EQUIPMENT CORPORATION.

> Aparece también a fojas 611 y siguientes, EL Contrato de Orden Básico (BASIC ORDER AGREEMENT) DEC N°11088 suscrito entre DIGITAL EQUIPMENT COMPANY y EMERY AIR FREGHT CORPORATION (AHORA MENLO WORLDWIDE FORWARDING INC.); No obstante no aparece contrato alguno celebrado entre TECNASA y los demandados.
>
> En este orden cabe señalar que no se ha acreditado en el Proceso prueba alguna que nos llevan al convencimiento que entre TECNASA (que es en quien se subrogó el actor), y los demandados haya existido una relación contractual capaz de generar obligaciones para las partes.
>
> En este sentido el Artículo 974 del Código Civil es claro cuando señala que: "Las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia."
>
> Bajo este parámetro se advierte que la actora interpuso su pretensión contra personas jurídicas que no formaban parte de la relación jurídica que se discute, habida entre TECNASA y DIGITAL EQUIPMENT CORPORATION; por lo que se concluye que las demandadas no se encuentran legitimadas para hacerle frente a la pretensión de la actora y por tanto lo procedente es proferir un fallo desestimatorio de la pretensión.
>
> No obstante lo anotado, el Tribunal estima que el actor actuó de buena fe, bajo la convicción que le asistía un derecho, por lo que no se le condenará al pago de costas, tan solo a los gastos, como lo establece el Artículo 1071 del Código Judicial." (destaca la Sala)

Disconformes con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de Resolución de 7 de noviembre de 2012, CONFIRMÓ la Sentencia N°40 de 7 de noviembre de 2008, dictada por la Juez Cuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial (fs. 1366 a 1390) y condenó a la apelante en costas a la suma de B/.200.00.

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial de la parte demandante INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A. formalizó su Recurso de Casación, el cual conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia se procede a examinarlo.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte demandante, es en el fondo y consta de una Causal consistente en "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Los Motivos que le sirven de fundamento son los que se transcriben a continuación:

> "PRIMERO: El Tribunal Ad quem incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de los documentos privados auténticos contenidos a fojas 294-311, traducidos al español a fojas 408-439, prueba documental que corrobora que la mercancía comprada por TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. a DIGITAL EQUIPMENT CORPORATION, fue transportada por EMERY AIR FREIGHT CORPORATION b/b/a EMERY WORLDWIDE. De haber apreciado correctamente los documentos a fojas 294-311 y traducidos al español a fojas 408-439, el Tribunal Superior se hubiese percatado que las demandadas, en su calidad de transportistas, tienen legitimidad pasiva en la causa para responder por los daños y perjuicios causados a la mercancía comprada por TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. y

asegurada por la demandante. El no valorar adecuadamente las pruebas a fojas 294-311 y traducidas al español a fojas 408-439, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, puesto que llevó al Tribunal Ad quem a confirmar la equivocada decisión de declarar probada la excepción de falta de legitimidad pasiva, cuando lo de lugar era declarar no probada esta excepción y acceder a las pretensiones de mi representada.

SEGUNDO: El Tribunal Ad quem incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de los documentos privados auténticos contenidos a fojas 312-313, prueba documental en que se demuestra que EMERY AIR FREIGHT CORPORATION d/b/a EMERY WORLDWIDE reconoció su calidad de transportista de la mercancía comprada por TECNOLOGIA APLICADA, S.A. a DIGITAL EQUIPMENT CORPORATION, y se comprueba que TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. le exigió responsabilidades por los daños en la mercancía. De haber apreciado correctamente los documentos a fojas 312-313, el Tribunal Superior se hubiese percatado que las demandadas, en su calidad de transportistas, tienen legitimidad pasiva en la causa para responder por los daños y perjuicios causados a la mercancía comprada por TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. y asegurada a la demandante. El no valorar adecuadamente las pruebas a fojas 312-313, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, puesto que llevó al tribunal Ad quem a confirmar la equivocada decisión de declarar probada la excepción de falta de legitimidad pasiva, cuando lo de lugar era declarar no probada esta excepción y acceder a las pretensiones de mi representada.

TERCERO: El Tribunal Ad quem incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de los documentos privados auténticos contenidos a fojas 312-318, traducidos al español a fojas 440-449, prueba documental en que la compañía de Inspectores y Ajustadores Marítimos DONALD J. MAHONEY & CO. INC., certificó que la mercancía comprada por TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. a DIGITAL EQUIPMENT CORPORATION, fue transportada por EMERY AIR FREIGHT CORPORATION d/b/a EMERY WORLDWIDE. De haber apreciado correctamente los documentos a fojas 314-318, traducidos al español a fojas 440-449, el Tribunal Superior se hubiese percatado que las demandadas, en su calidad de transportistas, tienen legitimidad pasiva en la causa para responder por los daños y perjuicios causados a la mercancía comprada por TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. y asegurada por la demandante. El no valorar adecuadamente las pruebas a fojas 314-318, traducidos al español a fojas 440- 449, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, puesto que llevó al Tribunal Ad quem a confirmar la equivocada decisión de declarar probada la excepción y acceder a las pretensiones de mi representada.

CUARTO: El Tribunal Ad quem incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de los informes periciales de DILSA LEDY CANO PENEDO a fojas 532-535, CARLOS ALBERTO VOLOJ PEREIRA a fojas 536-541, BENEDICTO DE LEÓN a fojas 542-50 y JUAN PRICE a fojas 551-557, dictámenes en que se asevera categóricamente que la mercancía comprada por TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. a DIGITAL EQUIPMENT CORPORATION, fue transportada por EMERY AIR FREIGHT CORPORATION d/b/a EMERY WORLDWIDE. De haber apreciado correctamente estos informes periciales, el Tribunal Superior se hubiese percatado que las demandadas, en su calidad de transportistas, tienen legitimidad pasiva en la causa para responder por los daños y perjuicios causados a la mercancía comprada por TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. y asegurada por la demandante. El no valorar adecuadamente las pruebas a fojas 532-535, 536-541, 542-550 y 551-557, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, puesto que llevó al Tribunal Ad quem a confirmar la equivocada decisión de declarar probada la excepción de falta de legitimidad pasiva, cuando lo de lugar era declarar no probada esta excepción y acceder a las pretensiones de mi representada.

QUINTO: El Tribunal Ad quem incurrió en error de derecho en cuando a la apreciación de los testimonios de MIGUE ANGEL FRANCO CHONG a fojas 387-390, y JOSÉ DE OBALDÍA MARTINELLI a fojas 527-530, quienes reconocen en sus declaraciones, de manera muy similar en circunstancias de modo, tiempo y lugar, que la mercancía comprada por TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. a DIGITAL EQUIPMENT CORPORATION, fue transportada por EMERY AIR FREIGHT CORPORATION d/b/a EMERY WORLDWIDE. De haber apreciado correctamente estas deposiciones, el Tribunal Superior se hubiese percatado que las demandadas, en su calidad de transportistas, tienen legitimidad pasiva en la causa para responder por los daños y perjuicios causados a la mercancía comprada por TECNOLOGÍA APLICADA, S.A., y asegurada por mi cliente. El no valorar adecuadamente los testimonios a fojas 387-390 y 527-530, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, puesto que llevó al Tribunal Ad quem a confirmar la equivocada decisión de declarar probada la excepción de falta de legitimidad pasiva, cuando lo de lugar era declarar no probada esta excepción y acceder a las pretensiones de mi representada.

Como consecuencia de los Motivos descritos, el Recurrente alega como normas legales infringidas los Artículos 781, 917 y 980 del Código Judicial; 974 del Código Civil y los Artículos 701 y 675 del Código de Comercio.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

La Causal probatoria invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., "Casación y revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

Sirven de apoyo a la Causal cinco Motivos en los que el Casacionista le atribuye al Tribunal de alzada, con carácter de cargo de ilegalidad, valorar incorrectamente una serie de pruebas que a su criterio acreditan la legitimidad que tiene la demandada en su calidad de transportista, para responder por los daños y perjuicios causados a la mercancía propiedad de TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. y asegurada por la demandante INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A.

Las pruebas que se dicen incorrectamente valoradas son las que se describen a continuación:

- Copias autenticadas de las facturas de la mercancía embarcada así como de la Guía Aérea BOS 544829314-7 de 15 de agosto de 1997, emitida por DIGITAL EQUIPMENT CORPORATION visible a fs. 294-311 y traducidos al español a fs. 408-439.
- Informe remitido por EMERY WORLDWIDE a TECNOLOGIA APLICADA, S.A., sobre el status del embarque, visible a fs. 312-313.
- Informe remitido por DONALD J. MAHONEY & CO, INC. Inspectores y Ajustadores Marítimos a la transportista EMERY WORLDWIDE, visible a fs. 314-318 traducidos al español a fs. 440-449.

- Informes Periciales presentados al Tribunal de la causa por DILSA LEYDY CANO DE PENEDO, visible a fs. 532-535, CARLOS ALBERTO VOLOJ PEREIRA a fs. 536-541, BENEDICTO DE LEÓN, visible a fs. 542-550 y JUAN PRICE, visible a fs. 551-557.

- Testimonios rendidos ante el Tribunal de la causa por MIGUEL ANGEL FRANCO CHONG, visible a fs. 387-390 y por JOSE DE OBALDIA MARTINELLI, visibles a fs. 527 a 530.

Con el fin de determinar si los medios de prueba descritos por el Casacionista fueron mal apreciados por el Tribunal Ad quem, se procede a citar un extracto de las motivaciones expuestas en la Sentencia recurrida relacionadas con ellos y que constan a fs. 1501, 1502 y 1503 así:

> "En ese sentido inicialmente debe la Sala analizar, por considerar que es el centro de la controversia con respecto a la sentencia impugnada por medio de este recurso, la posición de las partes dentro del proceso, para acreditar si carecían de legitimación o, por el contrario, tenían legitimación suficiente para ser parte demandada en el proceso que motiva este recurso, y sobre el cual recae la impugnación de la parte demandante.
>
> Al respecto, es necesario destacar y con ello coincide esta superioridad con lo señalado por la juzgadora primaria, que la legitimidad de las partes es un concepto fundamental para el trámite de todo proceso, ya que se constituye en el punto de partida que todo juzgador debe analizar previamente antes de adentrarse en el fondo de la controversia planteada, para poder determinar la procedencia o no de la pretensión, en favor y en contra de las partes.
>
> Ahora bien como mencionáramos anteriormente, sabido es que probar la legitimación pasiva en un proceso es requisito indispensable, tanto como la legitimación activa, para obtener una sentencia de fondo favorable, y tal como lo señala la juzgadora primaria, que la parte actora logre acreditar durante el curso y desarrollo del proceso que existiese una vinculación o relación contractual que genere obligaciones de parte de la demandada a su favor, por lo que a juicio de esta superioridad la juez A-quo actuó en debida forma al momento de dictar sentencia desestimatoria de la pretensión, toda vez que no se logra acreditar en el curso del proceso la vinculación de la empresa demandada con el hecho reclamado, y decimos esto ya que de las pruebas aportadas no emerge prueba que demuestre la existencia de un contrato entre TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. (TECNASA, S.A.) suscriptora del contrato y asegurada por INTEROCEANICA DE SEGUROS, S.A. quien se subroga en sus derechos y la empresa EMERY AIR FREGHT CORPORATION (Ahora MELO WORLDWIDE FORWARDING INC.).
>
> Es por ello que luego de las apreciaciones anteriores, esta Colegiatura reitera su posición de apoyar lo resuelto por la juzgadora primaria, máxime cuando no se han incorporado nuevos elementos que permitan variar el criterio planteado en el fallo impugnado, adicionalmente es menester señalar que como quiera que esta colegiatura coincide que lo esbozado en el fallo impugnado, no entrara a revisar el resto de los planteamientos, por lo que se procederá a confirmar la sentencia venida en apelación."(destaca la Sala)

De la Resolución transcrita se observa que el Juzgador Ad quem, expuso que del material probatorio aportado no emerge un Contrato entre TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. y EMERY AIR FREGHT CORPORATION ahora MENLO WORLDWIDE FORWARDING INC., que logre vincular a la demandada con el hecho

reclamado, por lo que apoya la decisión emitida por el Juzgador primario al no haberse aportado nuevos elementos probatorios que permitan variar el criterio.

Ahora bien, los documentos descritos en el primer Motivo, consisten en copias autenticadas de facturas comerciales emitidas por DIGITAL EQUIPMENT CORPORATION, por la compra de unos equipos de computadora a TECNOLOGÍA APLICADA, S.A.; sin embargo, dichos documentos no fueron reconocidos por su suscriptor, es decir, por DIGITAL EQUIPMENT CORPORATION, quien es un tercero en la presente causa, por lo que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 871 del Código Judicial dichos documentos carecen de valor probatorio.

Otra de las pruebas que considera el Recurrente como mal apreciada por el Juzgador Ad quem es la Guía Aérea BOS N°544829314-7 emitida por la transportista EMERY WORLDWIDE, el 15 de agosto de 1997 en el cual se observa que la embarcadora de la mercancía es DIGITAL EQUIPMENT CORPORATION y la consignataria de la misma es TECNOLOGÍA APLICADA, S.A (TECNASA, S.A.), documento que no fue objetado por su otorgante, por lo que cuenta con el valor probatorio que del mismo se desprenda.

Esta prueba a criterio de la Sala, constituye el documento contentivo del contrato de transporte aéreo de carga internacional suscrito entre DIGITAL EQUIPMENT CORPORATION como embarcadora, TECNASA, S.A., como consignataria de la carga y EMERY WORLDWIDE como transportista, el cual de acuerdo a lo señalado en dicho documento se encuentra sometido al Orden Basic Agreement, el cual regula los derechos y obligaciones de las partes con relación a los reclamos que surjan relacionados con los servicios de transporte prestados por MENLO y el cual en su punto VI establece la mancomunidad y solidaridad que respecto a las obligaciones que con la transportista mantienen la embarcadora y la consignataria de la carga. Adicional a ello, dicho contrato incorpora como referencia las regulaciones establecidas en el Convenio de Varsovia de 12 de octubre de 1929, el cual se encuentra suscrito por Panamá.

Luego, la prueba descrita en el segundo Motivo constituye un Informe respecto al estado de la carga rendido por la transportista EMERY AIR FREIGHT CORPORATION/ EMERY WORLDWIDE y remitido a la consignataria TECNOLOGÍA APLICADA, S.A., en la que expone que “al abrir la mercancía descubrieron que el bulto estaba con dos patas de abajo dobladas y el gabinete no cuadraba correctamente”. Prueba que a criterio de la Sala, acredita que durante el transporte de la carga la misma sufrió daños, lo que ocasionó que la transportista EMERY WORLDWIDE comunicara a la consignataria la condición en la que se encontraba la mercancía.

La prueba visible a fs. 314-318 traducidas a fs.440 a 449, consiste en un Informe remitido por DONALD J. MAHONEY & CO, INC. Inspectores y Ajustadores Marítimos a EMERY WORLDWIDE como transportista de la carga, en el cual luego

de la inspección a la carga objeto del transporte concluyó lo que se cita a continuación:

"…

Se nos informó que un sistema de computación Digital estaba siendo transportado por Emery Worldwide desde Digital Equipment de Boston, Mass a TECNASA en la Ciudad de Panamá, Panamá, Vía Miami, Florida. Cuando la computadora llegó a Miami, le fue entregada a Southern Crating, 1855 NW 70th Avenue, Miami, Florida. Southern Crating según se informó recibió la computadora e informó que se había dejado caer. Se nos solicitó inspeccionar la computadora e informar sobre su condición.

…

Nuestra opinión es que el empaque dentro del cual estaba la computadora se inclinó contra el costado del camión. Esta inclinación puede haber torcido la cubierta del gabinete de la computadora. La evidencia física demuestra que el borde de la paleta puede haberse levantado y causado que el gabinete de la computadora se recostara contra la pared del camión.

No se hicieron admisiones ni negaciones de responsabilidad en ningún momento y este informe se expide, sin perjuicio, por cuenta de A QUIEN CONCIERNA."

Esta prueba, sin lugar a dudas, refleja la condición y la causa probable del daño ocasionado a la carga durante su transporte.

En cuanto a las pruebas periciales, que señala el Recurrente fueron incorrectamente valoradas por el Juzgador Ad quem, citaremos un extracto de cada una de ellas relacionada con la pregunta quiénes son las partes contratantes de acuerdo a la Guía Aérea BOS 544829314-7 de 15 de agosto de 1997.

La señora DILSA LEDY CANO DE PENEDO, agente corredora de aduanas en su condición de Perito del Tribunal, respecto a quiénes son las partes contratantes, señaló a fs. 534 a 535 lo que se cita a continuación:

"d) Quiénes son las partes contratantes del contrato contenido en la Guía Aérea No. 544829314-7 del 15 de agosto de 1997 expedida por Emery Worldwide y en la cual se designan como embarcadores y consignatarios a las sociedades Digital Equipment Corporation y Tecnología Aplicada (TECNASA).

De la manera en que se encuentra detallada la guía aérea emitida por Emery Worldwide, identificada con el No. 544829314-7 de fecha 15 de agosto de 1997, podemos determinar que las partes contratantes del documento en comento corresponden a Digital Equipment, domiciliada en 165 Dascomb RD, Andover, MA 01810, y TECNASA con domicilio en Edificio Milano I, calle Miguel Brostella y Ave 23 norte Ciudad de Panamá.

Dado que podemos apreciar claramente en la guía aérea en mención que el flete se encuentra prepagado en origen (Total prepaid), por la suma de B/. 530.47, ya que este se encuentra reflejado en la columna inferior izquierda de la guía aérea.

Hacemos referencia que en este mismo documento se encuentra declarado un valor para efectos de aduanas por parte del embarcador por un monto de B/.285,065.00 lo que nos indica que la transacción se realizó efectivamente entre Digital Equipment y TECNASA."

Por su parte, CARLOS ALBERTO VOLOJ PEREIRA, abogado, corredor y consultor jurídico de seguros en su condición de Perito de la parte demandada respondió a igual pregunta a fs.540 y 541 lo que se cita a continuación:

RESPUESTA:

Las partes contratantes del Contrato contenido en la Guía Aérea No. 544829314-7 son:

Embarcador (Shipper): Digital Equipment

165 Dascomb Rd, Andover, MA 01810

Consignatario (Consignee): TECNASA

Edificio Milano, Calle Miguel Brostella y Ave. 23 Norte, Panamá, Ciudad de Panamá.

Transportador (Carrier): Emery Worldwide

Redwood City, Ca 94065-1564 USA.

El Licdo. BENEDICTO DE LEÓN FUENTES, abogado y corredor de seguros, a fs. 542 a 550, con relación a la cuarta pregunta señaló, lo que se cita a continuación:

IV.b- Respuesta a la pregunta de la Demandada

Según se desprende de lo dicho por la demandante en el hecho tercero de la demanda y del documento denominado Air Waybill –Guía Aérea-#5448293147 del 15 de agosto de 1997, las partes en el referido contrato lo son sin duda alguna Digital Equipment Emery Worldwide, siendo que la primera contrató a la segunda para que brindara un servicio de transporte aéreo a la sociedad Tecnasa según lo que se desprende de la propia Guía Aérea.

Finalmente JUAN PRICE, ajustador de reclamos de seguros en su condición de Perito del actor respecto a la pregunta en cuestión señaló:

"RESPUESTA: Tanto el embarcador como el Consignatario son partes contratantes en el contrato de transporte Guía Aérea en este caso la No. 544829314-7 de 15 de agosto de 1997 en virtud del contrato y requerimiento de servicios entre el vendedor Digital Equipment y el Transportista Emery. El transportista Emery se compromete a "entregar a tiempo" toda mercancía desde su origen hasta su destino. El pago del flete lo hace Digital Equipment y lo cobra dentro de su facturación al Consignatario TECNASA, el propio contrato de transporte (guía aérea) al reverso numeral o acápite No. 6 de dice: "El Embarcador y el Consignatario serán responsables principales mancomunada y solidariamente, de los cargos de transporte. Lo anterior deja sin lugar a duda el interés de ambas partes, Embarcador y Consignatario en la cosa transportada."

El Código Judicial en el Artículo 980 señala al Juzgador que no puede desconocer lo dictaminado por Peritos de probada especialidad, en relación con aspectos técnicos sometidos a sus consideraciones, tomando en cuenta que sus opiniones guarden uniformidad y coherencia con los hechos, el cual para mayor claridad se cita a continuación:

"ARTÍCULO 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

Es sobre la base de lo expuesto en la norma transcrita, que deberá el Juzgador apreciar las pruebas periciales al momento de emitir la Sentencia, teniendo en cuenta la uniformidad de las pruebas. En este caso, evidencia la Sala que todos los peritos coinciden en afirmar que luego del análisis de la Guía Aérea BOS N°544829314-7 de 15 de agosto de 1997, se desprende que el embarcador como el consignatario de la carga son parte del contrato de transporte y como bien señaló el Perito Juan Price, responsables de los cargos del transporte, tal como se comprometieron las partes en el punto VI del Orden Basic Agreement, hecho que lo faculta en consecuencia a demandar por los daños y perjuicios generados a la carga.

Ahora bien, respecto a las pruebas testimoniales que identifica el Recurrente como mal justipreciadas, se procede a citar un extracto de las mismas a fin de determinar la vinculación de las partes en el Proceso con el contrato de transporte de carga aérea internacional.

El testigo MIGUEL ANGEL FRANCO CHONG, con relación a la pregunta a quién correspondía el manejo de la carga, visible a fs. 388 a 389 señaló lo que se cita a continuación:

"5. Diga el testigo si lo recuerda a quien correspondía, según las informaciones recabadas la responsabilidad por el manejo de la carga, a la cual se refiere, los informes de inspección del cual usted viene haciendo referencia.

Respondió: La carga estaba bajo el manejo de la empresa Emery World Wide, quien según documentación había sido contactada por Tecnología Aplicada, S.A., para el manejo de la misma.

…

El Licenciado Masteralli procede a realizar las siguientes repreguntas al testigo, de la siguiente manera;

Diga el testigo quien contrató los servicios de la empresa para la cual usted laboraba en 1997 (Mclarens Toplis) para efectuar la inspección de avería al equipo de computadoras a que usted a hecho referencia en sus respuestas anteriores.

Respondió: La empresa Interocéanica de Seguros, con el conocimiento de Tecnología Aplicada, S.A., como aseguradora nos solicitaron proceder a la recuperación de información de los hechos, que provocaron la pérdida que nos ocupa.

El testigo JOSÉ DE OBALDIA, a fs.527 y 530 respecto a la misma pregunta señaló:

"Preguntado: Diga el Testigo si lo recuerda, conforme a su conocimiento del caso de este reclamo, en poder de qué persona natural o jurídica se halla el equipo cuando se produce el daño, y señale al

tribunal de acuerdo a sus conocimientos, cuál fue la vía que se entendía debía realizarse el embarque, manifestando las razones por las cuales se había establecido que se requería dicho medio de transporte?

Respondió: Los equipos de computadores adquiridos en DIGITAL EQUIPMENT estaban en posesión de EMERY, empresa contratada para el transporte de los equipos, de computadora, el mismo se había contratado la vía aérea para poder cumplir con el tiempo de entrega a C & W."

De las pruebas testimoniales rendidas se extrae que la mercancía al momento de la inspección de la carga estaba en posesión de la transportista, pues la misma una vez llegó a Miami, Florida fue transportada vía terrestre por EMERY WORLDWIDE para su reempaque en SOUTHERN CREATING, para luego ser enviada vía marítima a Panamá.

Advierte la Sala, que las pruebas descritas por el Casacionista en los cinco Motivos como mal apreciadas por el Juzgador Ad quem van dirigidas a acreditar la vinculación que tienen las partes demandadas con la reclamación que hace la parte actora a través de la presente causa y que se genera con ocasión al daño a la carga transportada por EMERY WORLDWIDE. Reclamación que consiste en la indemnización que por daños y perjuicios ocasionó la transportista a la consignataria y propietaria de la carga TECNASA, S.A., pero que en virtud de la póliza de seguro flotante que ella mantenía sobre la mercancía con INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A., ésta última se subrogó en todos los derechos de aquella.

Del análisis de dichas pruebas, se desprende que DIGITAL EQUIPMENT CORPORATION contrató los servicios de transporte de carga de EMERY AIR FREIGHT CORPORATION b/b/a EMERY WORLDWIDE, quien se dedica al transporte de mercancía dentro y fuera de los Estados Unidos de América vía marítima, aérea y terrestre, para el transporte de unos equipos de computación siendo la consignataria de la carga TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. Este contrato de transporte aéreo está constituido por la Guía Aérea 544829314-7 de 15 de agosto de 1997, el cual fue suscrito por DIGITAL EQUIPMENT CORPORATION y EMERY AIR FREIGHT CORPORATION b/b/a EMERY WORLD WIDE, en el que se identifica a TECNASA, S.A. como la consignataria de la carga. Luego dicho contrato, según expusieron los Peritos de forma coincidente, vincula como partes del contrato al embarcador, a la consignataria de la carga y al transportista. Ello sustentado en que al reverso de la Guía Aérea en el numeral 6 se señala que "El Embarcador y el Consignatario serán responsables principales mancomunada y solidariamente, de los cargos de transporte."

A criterio de la Sala, este aspecto de la contratación pone de manifiesto la responsabilidad que frente a dicha contratación asumió la consignataria, lo cual encuentra sustento jurídico en lo dispuesto en el Artículo 974 del Código Civil, pues una de las formas en que surgen las obligaciones es precisamente de acuerdo a lo pactado por las partes en los contratos.

Por su parte, el Artículo 701 del Código de Comercio citado por el Recurrente como infringido, respecto al contrato de transporte terrestre claramente establece el derecho que le asiste a la consignataria de la carga para reclamar al porteador por las responsabilidades en que hubiere incurrido, por el transporte de la carga cuando el daño se haya originado en el tramo terrestre.

Por las consideraciones expuestas, no puede esta Sala desconocer la realidad que arrojaron las pruebas antes descritas y en consecuencia reconocer que sí existe una vinculación clara de las demandadas como transportistas de la carga con el reclamo que presenta la aseguradora de la consignataria de la carga, por daños a la carga, lo cual evidencia el error en cuanto a la apreciación de las pruebas cometido por el Tribunal Ad quem, error que conmina a esta Sala a Casar el fallo recurrido y actuar en consecuencia como Tribunal de instancia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1195 del Código Judicial.

Como se ha dicho anteriormente, la Sentencia No.40/232-99 de 7 de noviembre de 2008, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.1366 a 1390) declaró probada la Excepción de Falta de Legitimación Substantiva Pasiva interpuesta por la parte demandada.

Frente a esta decisión, la parte demandante presentó Recurso de Apelación mediante escrito que consta a fojas 1452 a 1468 del expediente. Asimismo, la parte demandada presentó escrito de oposición a la Apelación, visible a fs. 1469 a 1493 del expediente.

El Recurso de Apelación ensayado por la demandante INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A., planteó como aspectos de disconformidad con el Fallo emitido por el Tribunal A quo los aspectos que se puntualizan así:

- El Tribunal A quo erró en derecho, al señalar que las acciones en la presente causa se reducen o quedan limitadas a los vendedores de las mercancías o sus despachadores, desconociendo con ello que el vendedor de cualquier bien desde que lo factura y vende deja de tener dominio sobre el bien vendido y la titularidad del bien pasa al comprador. Por lo que considera se encuentra acreditada la vinculación jurídica de las partes a la presente causa.

- Sostiene que constan en el expediente los elementos probatorios que acreditan los extremos básicos para aspirar a que se reconozca a la actora su derecho a subrogarse y repetir el pago tal como lo autoriza la Ley panameña por haber indemnizado y pagado el daño causado a su asegurado.

Por su parte, las demandadas EMERY AIR FREIGHT CORPORATION b/b/a EMERY WORLDWIDE y SERVICARGA, S.A., solicitan se confirme la Sentencia en todas sus partes, reiterando la excepción de prescripción de la acción, de inexistencia de la obligación demandada y la falta de legitimación activa para demandar. Finaliza señalando el opositor que el demandante confunde la falta de legitimación activa con la pasiva.

Como observa la Sala, nos encontramos frente a una reclamación surgida con ocasión a los daños y perjuicios generados a la mercancía transportada por EMERY AIR FREIGHT CORPORATION b/b/a EMERY WORLDWIDE y SERVICARGA, S.A., cuya consignataria es TECNASA, S.A., sobre la cual pesaba una Póliza de Seguro Flotante, la cual se hizo efectiva mediante el pago realizado por INTEROEÁNICA DE SEGUROS, S.A. a TECNASA, S.A. por la suma de B/. 205,000.00, mediante Cheque N°25173 de 28 de agosto de 1998.

La relación obligacional de las partes surge con ocasión del Contrato de Transporte Aéreo suscrito entre la vendedora de la mercancía DIGITAL EQUIPMENT CORPORATION y la transportista EMERY AIR FREIGHT CORPORATION b/b/a EMERY WORLDWIDE y SERVICARGA, S.A., quien debía transportar la carga hacía Panamá y ser entregada a la consignataria TECNASA, S.A.

Ahora bien, no puede esta Sala como Tribunal de Apelación dejar de verificar el tema de la prescripción de la acción solicitada y ratificada por la parte demandada en su escrito de oposición a la Apelación, antes de proceder al análisis de fondo de la pretensión.

Así las cosas, lo primero que debe determinar la Sala es frente a qué tipo de obligación el demandado solicitó la prescripción. De los hechos de la Demanda se infiere claramente que la obligación que se demanda, indemnización de daños y perjuicios por daños a la carga, surge con ocasión de un contrato de transporte aéreo de carga internacional, pues el mismo es celebrado entre personas que desarrollan sus actividades en países diferentes.

Este contrato fue inicialmente pactado para que el transporte de la carga se realizará vía aérea hasta su entrega a la consignataria en Panamá; sin embargo, una vez la mercancía llegó a Miami la misma fue enviada vía terrestre para su reempaque a las instalaciones de SOUTHERN CRATING, para luego ser enviada vía marítima a Panamá. Cuando se abrieron las puertas del contenedor en SOUTHERN CRATING, se percataron de la condición en la cual se encontraba la carga, es decir, que la misma se encontraba con algunas partes dobladas en la parte de abajo, inclinada o ladeada sobre el lado contrario del camión, fuera del anclaje sobre la paleta y al retirarle el empaque de cartón verificaron que dos patas de abajo estaban dobladas y el gabinete no cuadraba correctamente.

No existe discusión en cuanto a que el contrato de transporte aéreo de carga internacional es un acto de comercio y que el daño a la carga se originó cuando la misma era transportada durante el tramo terrestre, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el Orden Basic Agreement traducido al español (ver fs. 826 Y 827), dicha responsabilidad debe ser determinada de acuerdo a la Ley Nacional: Ello es así, al disponer en el punto XIV Responsabilidad por cargos e indemnización lo que se transcribe a continuación:

"XIV RESPONSABILIDAD POR CARGOS E INDEMNIZACIÓN:

A. …

B. …

G. PARA EL TRANSPORTE MULTIMODAL DE EMBARQUE, SI SE ACOGE LA ETAPA DEL TRANSPORTE EN LA QUE OCURRIÓ LA PÉRDIDA O DAÑO, NUESTRA RESPONSABILIDAD SERÁ DETEMINADA POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN CUALQUIER CONVENCIÓN INTERNACIONAL O LEY NACIONAL, SI LA HUBIERE, DISPOSICIONES QUE HABRÍAN APLICADO SI EL EMBARCADOR HUBIERA CELEBRADO UN CONTRATO POR SEPARADO Y DIRECTO CON NOSOTROS, CON RESPECTO A DONDE OCURRIÓ LA PÉRDIDA O DAÑO RECIBIDO COMO EVIDENCIA DE ELLOS CUALQUIER DOCUMENTO EN PARTICULAR QUE DEBE SER EXPEDIDO SI DICHA CONVENCIÓN INTERNACIONAL O LEY NACIONAL APLICARA. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SI LA PÉRDIDA O DAÑO OCURRIÓ DURANTE EL TRANSPORTE POR MAR O VÍAS DE NAVEGACIÓN INTERIOR, LAS LIMITACIONES DE RESPONSABILIDAD DE LAS REGLAS DE LA HAYA CONTENIDAS EN LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACIÓN DE CIERTAS REGLAS FIRMADA EN GINEBRA EL 25 DE AGOSTO DE 1924, O DE CUALQUIER LEGISLACIÓN DE LAS REGLAS DE LA HAYA CONTENIDA EN EL PROTOCOLO DE BRUSELAS, DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 1968, EN LOS PAISES DONDE ESTÉN VIGENTES SEGÚN SE HAYA PROMULGADO EN EL PAÍS DE EMBARQUE APLICARÁN."

En este sentido, el Artículo 1651 numeral 3 del Código de Comercio, que regula los contratos de transporte terrestre, marítimos o de fletamento, citado por el Apelante como aplicable a la presente causa, dispone respecto a la prescripción de la acción, lo que se cita a continuación:

Artículo 1651. Prescribirán en un año:

1....

2....

3. Las acciones derivadas del contrato de transporte terrestre, o marítimo, o de fletamento.

..."

De la norma transcrita, se evidencia que el término de prescripción de las obligaciones derivadas de un contrato de transporte cualquiera que sea su naturaleza terrestre o marítima, prescribe en el término de un (1) año. Que el Artículo 1650 de la misma excerta legal, expone que dicho término se computa a partir que la obligación se hace exigible, por lo que la exigibilidad de la obligación va a ser una cuestión de hecho, toda vez que se debe determinar desde qué momento es exigible.

Las partes han reconocido, que el daño a la mercancía se hizo evidente cuando la mercancía llegó a Miami, Florida para ser reempacadas y transportadas vía marítima a Panamá, lo cual, de acuerdo a las constancias en autos ocurrió el 18 de septiembre de 1997, cuando TECNASA, S.A. reclama a EMERY AIR FREIGHT CORPORATION b/b/a EMERY WORLDWIDE por los daños ocasionados a la carga. A partir de ese momento contaban la demandante con el término de un (1) año para ejercer la acción correspondiente, salvo que hubiere presentado dentro de dicho periodo algunos de los supuestos de interrupción del término de prescripción contemplados en el Artículo 1649-A del Código de Comercio, a saber: por la presentación de la Demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor, las cuales no fueron presentadas por el Asegurador.

De las constancias en autos, se advierte que le Demanda fue interpuesta el 5 de abril de 1999 por INTEROCEANICA DE SEGUROS, S.A. subrogada en los derechos de TECNASA, S.A., cuando ya había transcurrido el año señalado por la norma para la prescripción de la acción, por lo que no le queda a esta Sala más que proceder a modificar la decisión emitida por el Tribunal primario y en su lugar declarar probada la Excepción de Prescripción alegada por la parte demandada, pues pese a reconocerse la legitimidad que tiene la parte demandante para requerir de las demandadas los daños y perjuicios generados por el daño ocasionado a la mercancía transportada, se evidencia que la acción no se ejercitó por quien se subrogó en los derechos de la consignataria de la carga dentro del término señalado por la norma.

Ahora bien, considera la Sala que el demandante-Recurrente actuó de buena fe, pues lo hizo convencido que le asistía un derecho, por lo que no será condenado en costas, pero sí a los gastos del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1071 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 7 de noviembre de 2012 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A. le sigue a EMERY AIR FREIGHT CORPORATION b/b/a EMERY WORLDWIDE Y SERVICARGA, S.A. y en su lugar MODIFICA la Sentencia No.40/232-99 de 7 de noviembre

de 2008, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, en el sentido de DECLARAR PROBADA la Excepción de Prescripción alegada por la parte demandada; DECLARAR NO PROBADA la Excepción de Ilegitimidad en la causa presentada por la parte demandada y mantener la Sentencia en todo lo demás.

Sin CONDENA en costas a la parte demandante-Recurrente.

NOTIFÍQUESE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO--HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

VICENTE BRACHO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI) CONSORCIO SAN LORENZO, S. A. PETROPORT, S.A. Y PANAMA PORT, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	336-14

VISTOS:

El Licenciado MARTIN RUIZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante JUANA GARAY cesionaria de VICENTE BRACHO MURILLO interpuso Recurso de Casación contra la Resolución fechada 11 de abril de 2014 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que JUANA GARAY cesionaria de VICENTE BRACHO MURILLO le sigue a la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEANICA (ARI), CONSORCIO SAN LORENZO, S.A., PETROPORT, S.A. y PANAMA PORT COMPANY, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 8 de septiembre de 2015 (fs. 1043 a 1045), admitió Recurso de Casación interpuesto. Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de PANAMA PORTS COMPANY, S.A. y por la Procuraduría General de la Nación mediante escritos visibles a fs. 1054 a 1063 y de fs. 1065 a 1072, procede la Sala, a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda corregida (fs.115 a 130), VICENTE BRACHO M., por intermedio de su apoderado judicial presentó Proceso Ordinario contra la

AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEANICA (ARI), PETROPORT, S.A., CORPORACIÓN SINO PANAMEÑA DE INVERSIONES, S.A., SIERRA LLORONA, S.A., THE SHELL COMPANY (W.I.), DESARROLLO ESPINAR, S.A., PANAMA PORT COMPANY, S.A., DETUR PANAMA, ELEKTRA NORESTE, CONSORCIO SAN LORENZO, PANAMA CANAL RAILWAY con el fin que se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERO: La finca de Río Indio y Mindí es propiedad del señor Vicente Bracho Murillo y en virtud de la acción de dominio, se le restituye la posesión, uso y goce que como propietario le corresponde; toda vez que el Juzgado Primero de Circuito , Ramo Civil, del Primer Distrito Judicial de Colón, mediante el auto número 1747 de 13 de noviembre del año 2000, adjudicó los bienes y títulos que poseía el señor Nicolás Bracho Banda (q.e.p.d.) a su hijo Vicente Bracho Murillo; cuyos linderos son: desde la boca de la quebrada que está frente al Torno de San Andrés arriba en derechura al Cerro Cuadrillero de Río Indio, hasta la quebrada Prieta y desde la Quebrada Prieta hasta los bajos de su espalda que siguen por la ensenada de Limón y desde la boquilla de torno arriba de Río Indio, hasta la boquilla que está en el Torno Sábado frente al Cerro Cuadrillero del mismo Torna Sábado, comprendiendo su fondo hasta dos leguas.

SEGUNDO: La Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) ejerce en forma privativa la custodia aprovechamiento y administración de los bienes revertidos a Panamá por el Gobierno de los Estados Unidos de América, según lo establecido en la Ley No.5 de 25 de febrero de 1993, misma que es consecuente con lo preceptuado en los Tratados del Canal de Panamá de 1977. Por lo cual se ordena a esta institución, otorgar Escritura Pública constitutiva de Título Nuevo a favor del señor Vicente Bracho Murillo, propietario de la Finca de Río Indio y Mindí.

TERCERO: Ordene a la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) a reivindicar a mi mandante la finca de Río Indio y Mindi y todo lo que haya recibido al enajenar parte de dicha finca.

CUARTO: Se ordena la reivindicación de las áreas que se encuentran dentro de la Finca de Río Indio y Mindi, que están en posesión de las empresas: PETROPORT, S.A. Elektra Noreste S.A., Corporación Sino Panameña de Inversiones, S.A., Sierra Llorona, S.A., Desarrollo Espinar, S.A. The Shell Company (w.i.), Detur Panamá, S.A.; Consorcio San Lorenzo S.A., Panamá Port, S.A., Panamá Canal Railwaill; toda vez que las mismas enajenan dichas áreas en concepto de título lucrativo.

QUINTO: Se condena a las Empresas: PETROPORT, S.A., Elektra Noreste, S.A. Corporation Sino Panameña de Inversiones, S.A., Sierra Llorona, S.A., Desarrollo Espinar, S.A., The Shell Company (w.i.) Detur Panamá, S.A.; Consorcio San Lorenzo, S.A. Panamá Port S.A., Panamá Canal Reileaill a indemnizar al señor Vicente Bracho Murillo, en concepto de lucro cesante, puesto que estas empresas explotan con ánimo de lucro porciones de la Finca de Río Indio y Mindí en detrimento de los derechos propietarios del Señor Vicente Bracho Murillo.

SEXTO: Se ordena al Registro Público la cancelación de las inscripciones excepciones que afecten los derechos de propiedad que tiene el señor Vicente Bracho Murillo, sobre la finca de Río Indio y Mindí; y téngase al mismo como único titular del derecho inscribible en esta institución.

Mediante Auto N°961 de 29 de agosto de 2002 el Juzgado primario, admitió la Demanda corregida y ordenó correrla en traslado a los demandados por el término de Ley. Cabe señalar que la parte demandante desistió de su pretensión contra los demandados: DESARROLLO ESPINAR, S.A., PANAMA CANAL RAILWAY, CORPORACIÓN SINO PANAMEÑA DE INVERSIONES S.A., ELEKTRA NORESTE, THE SHELL COMPANY

(W.I.), SIERRA LLORONA, S.A. y DETUR PANAMA el cual fue admitido mediante Auto N°1097 de 29 de diciembre de 2005, ordenándose continuar el Proceso con los demandados CONSORCIO SAN LORENZO, PETROPORT, S.A., PANAMA PORT COMPANY, S.A. y la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEANICA.

Por su parte, los demandados contestaron la Demanda negando los hechos, las pruebas y el derecho invocado. Así mismo, el Ministerio Público negó los hechos demandados.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante Sentencia No.40 de 16 de abril de 2010, declaró probada la Excepción de Falta de Legitimación sustantiva aducida por PANAMA PORTS COMPANY, S.A. y negó todas y cada una de las declaraciones solicitadas por la parte actora.

Disconformes con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de Resolución de 11 de abril de 2014, CONFIRMÓ la Sentencia N°40 de 16 de abril de 2010, sin condena en costas por disposición del Artículo 1078 del Código Judicial.

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo que se cita a continuación:

> "Al revisar tal decisión del Juez de grado, la misma es compartida por esta Colegiatura, toda vez que no se ha cumplido con el requisito sine quanon para ejercer la reivindicación o acción de dominio, que es que el que la ejerza sea el dueño de la cosa que pretende reivindicar, y que no se encuentre en posesión de la misma, es decir, que quien dice ser dueño de una cosa, debe acreditar su dominio sobre la misma.
>
> Aunado a lo anterior, en este caso no existe certeza de que en efecto el actor haya estado en posesión en algún momento de las fincas que alega son de su propiedad y que se deben reivindicar, ya que si bien es cierto, que el actor le fueron adjudicados en calidad de heredero y nieto del señor TOMÁS V. BRACHO (Q.E.P.D.), los derechos que le puedan corresponder a éste último, respecto de la Escritura Pública N°88 del 29 de mayo de 1896, no menos cierto es, que para el año de 1903, con ocasión de la Firma de los Tratados Hay-Bunau Varilla, Panamá le concedió a perpetuidad el uso, ocupación y control de una zona de 10 millas de ancho a lo largo de la ruta del canal, iniciándose así un proceso de expropiación de las fincas pertenecientes a particulares y que se encontraban dentro de esta área territorial que sería utilizada para los fines de construcción y funcionamiento del Canal de Panamá, y es precisamente, dentro de esta Zona donde se encontraban las supuestas Fincas de Río Indio y Mindi.
>
> Consecuentemente, con la firma de los Tratados Torrijos-Carter en 1977, revierten paulatinamente a Panamá las tierras, edificaciones y demás bienes o mejoras que los Estados Unidos de América hubiera ocupado en virtud de lo dispuesto en el antiguo Tratado Hay-Bunau Varilla, encontrándose dentro de estas tierras revertidas las Fincas Río Indio y Mindi; sin embargo, al revertir dichas tierras, las mismas pasaron a ser parte de las tierras nacionales de propiedad del Estado, y en este caso pasaron a formar parte de las tierras de la extinta Autoridad de la Región Interoceánica (ARI).
>
> Dichas tierras fueron a su vez dadas en concesiones administrativas a varias empresas, con fines de explotación comercial, tal cual es el caso de las demandadas, específicamente para la actividad portuaria.
>
> Tal situación se corrobora con la información suministrada por la Secretaría Ejecutiva de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, quien mediante Nota N° MEF/UABR/SE/DAL/1396-2011 de fecha 4 de julio de 2011 (f. 813), manifestó que: "La Nación retomó

la posesión de las áreas de terreno que hoy ocupa la empresa Panamá Ports Company, S.A., en el sector Atlántico y Pacífico, desde que revertieron a la República de Panamá, hecho que se produjo con la entrada en vigencia de los Tratados Torrijos-Carter, luego de lo cual fueron declaradas áreas de recinto portuario bajo competencia de la Autoridad Portuaria Nacional, hoy Autoridad Marítimo.

En lo sucesivo mediante Contrato de Ley N°% de 16 de enero de 1997, tales terminales portuarias le fueron concesionadas a la empresa Panama Ports Company, S.A.

Importante es indicarle que las áreas de terreno que corresponden a las terminales portuarias en referencia, se encuentran dentro de las fincas madres del Corregimiento de Ancón y Cristóbal, ambas propiedad de la Nación."

Dicha información es reafirmada por la propia Autoridad Marítima de Panamá, en Nota ADM N°2268-07-2011-0AL de 21 de julio de 2011 (f.814), al manifestar que mediante la Ley N°17 de 29 de agosto de 1979, se declararon de dominio público todos los bienes que revirtieron a la República de Panamá como consecuencia del tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus acuerdos conexos y se dispuso que el gobierno podría destinar dichos bienes inmuebles para uso de las entidades públicas de acuerdo a sus necesidades.

Es por ello, que a criterio de esta Superioridad, el supuesto derecho del actor que a su entender deviene de la Escritura Pública N°88 del 29 de mayo de 1896, no es susceptible de reivindicación, ya que la misma no torga ningún derecho real de propiedad, al no encontrarse dichos derechos inscritos en el Registro Público de Panamá, y de haber sido así, todos los derechos reales fueron expropiados en virtud de que fueron tierras utilizadas para la construcción, funcionamiento, saneamiento, mantenimiento y protección del Canal de Panamá, y una vez revirtieron a Panamá, las mismas fueron inscritas como propiedad de la Nación es decir, tierras nacionales

Como consecuencia de la anterior, es que el actor VICENTE BRACHO MURILLO no es titular de ningún derecho de dominio, pues los derechos que sí pertenecieron a sus antepasados, al igual que muchos antiguos propietarios, fueron afectados con las disposiciones que obedecieron a las políticas adoptadas por la emergente Nación, ya que las mismas salieron de nuestra jurisdicción dejando de tener soporte legal las disposiciones registrales del Código Civil y que dichas tierras no gozaban de la protección del derecho de propiedad consagrado en la Constitución Política y en la Ley.."

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial de la parte demandante JUANA GARAY cesionaria de VICENTE BRACHO, ha formalizado su Recurso de Casación, del que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia, procede a examinarlo.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte demandante, es en el fondo y consta de una Causal consistente en "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido".

El Motivo que le sirve de fundamento es el que se transcribe a continuación:

"PRIMERO: La sentencia impugnada al arribar a su decisión incurrió en el error probatorio de no tomar en cuenta la Escritura Pública fechada 6 de mayo de 1994, visible a foja 366-368 del expediente, mediante la cual mi representada acreditó la posesión de la propiedad reclamada, este error probatorio

> condujo al fallo a considerar indebidamente que la parte demandante no acreditó encontrarse en posesión del bien reclamado. De haber el fallo tomado en cuenta la prueba aquí señalada habría concluido, --contrario a lo fallado--, que la parte actora acreditó la posesión de la propiedad en litigio, esto es las tierras de Río Indio y Mindi concluyendo que el actor tenía y tiene legitimación para reclamar la reivindicación de dichas propiedades."

Como consecuencia del Motivo descrito, el Recurrente alega como normas legales infringidas los Artículos 780 del Código Judicial y los Artículos 586 y 587 del Código Civil.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

La Causal invocada por el Casacionista, consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual se produce cuando el Juzgador desconoce el medio o elemento probatorio, lo ignora o da por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.

El cargo de injuridicidad que le imputa el Casacionista en el Motivo expuesto a la Sentencia de segunda instancia, radica en que el Juzgador Ad quem ignoró la prueba documental consistente en la Escritura Pública fechada 6 de mayo de 1994, en la cual sostiene se acredita la posesión de la propiedad reclamada y por ende su legitimidad para demandar la reivindicación de dicho globo de terreno.

El cargo de injuridicidad se fundamenta en la presunta violación del Artículo 780 del Código Judicial, que establece cuáles son los medios de prueba admitidos por la Ley y que se dicen inobservados por el Tribunal Ad quem.

Una vez revisada la Sentencia objeto de censura, observa la Sala que efectivamente, como señala el Casacionista el medio de prueba descrito en el Motivo que sustenta la Causal probatoria fue ignorado por el Tribunal Ad quem, puesto que al motivar su decisión de Confirmar la Sentencia de primera instancia no hace referencia alguna a dicho medio de prueba.

Esta prueba se ubica en el expediente a fojas 366-368 y consiste en una Escritura Pública de 6 de mayo de 1994, emitida por la Notaría Segunda de la Provincia de Colón, en la cual participaron como testigos instrumentales, los señores: ADELINA BRACHO CABALLERO, PASTORA BRACHO GONZÁLEZ, NICOLÁS BRACHO GONZÁLEZ, IDELFONSO BRACHO GONZÁLEZ, MIGUEL B. CHARRIS DE PASS, NILDA E. CHARRIS DE PASS, MANUEL CHARRIS BRACHO, ALEXIS CHARRIS DE PASS, VICENTE BRACHO MURILLO, quienes manifestaron bajo la gravedad del juramento, lo que se cita a continuación "hacemos constar que nos encontramos en las tierras denominadas Río Indio y Mindi, específicamente Mindi Inrerman, con el fin de tomar posesión de nuestras propiedades."

Adicional a ello, consta en dicha Escritura que actuaron como testigos presenciales: HERNAN QUIJANO, ARISTIDES VALDES, IVAN AUGUSTO HARRIS, RAFAEL SALVADOR DE LA ROSA AYALA y

DONALD LAMB, en su condición de Presidente y Representante Legal de la Compagnie Universelle du Canal Interoceanique de Panamá.

A párrafo seguido se lee en dicha Escritura, que la familia Bracho actuó bajo la protección legal de la Constitución Política de Panamá, específicamente bajo la garantía del contrato SALGAR WYSE, de 20 de marzo de 1878 y de la Ley N°28 de la República de Colombia; con base en el mapa topográfico levantado en las márgenes del río Chagres del Departamento de Panamá, República de Colombia; de conformidad con la Ley N°26 de octubre de 1861 y con fundamento en el Decreto Ejecutivo del 16 de febrero de 1862. Según expone la familia Bracho, tales instrumentos consagran los derechos de propiedad de su tatarabuelo, Jerónimo Bracho, como uno de los reclamantes de los derechos de tierra en contra de PANAMA RAIL ROOD, que fue confirmada por la decisión judicial de la Corte Suprema de Bogotá de la República de Colombia, de fecha 16 de junio de 1888.

Finalmente, se expone en dicho documento que el topógrafo ALEXIS GÓNDOLA hizo entrega a la familia BRACHO del Informe Topográfico y copia de los planos en los cuales se establece la propiedad de JERÓNIMO BRACHO, así como que esta área no fue vendida a la Compañía Francesa del Canal Interoceánico.

Una vez analizada la prueba antes descrita, evidencia la Sala, que la misma, contrario a lo expuesto por el Casacionista, no acredita que el demandante haya estado en algún momento en posesión de la finca que pretende reinvindicar, así como tampoco su propiedad, por no constituir el mismo un título de dominio o de derecho real que le otorgue legitimidad al demandante para reclamar la reivindicación de unos terrenos que fueron expropiados en la época de la construcción del Canal de Panamá para el uso, ocupación y control de una zona de 10 millas de ancho por la ruta del Canal. Tierras que posteriormente fueron revertidas al Estado panameño con la firma de los Tratados Torrijos – Carter en 1977, adquiriendo las mismas la categoría de tierras nacionales de propiedad del Estado, categoría que mantiene a la fecha. Luego, estos terrenos pasaron a formar parte de la extinta Autoridad de la Región Interoceánica y finalmente fueron dados en concesiones administrativas a varias empresas, dentro de las cuales se encuentran las empresas demandadas para su explotación portuaria.

Por tanto, a criterio de la Sala dicho medio de prueba no tiene la fuerza probatoria para acreditar que el Recurrente, VICENTE BRACHO, mantiene un título o derecho real sobre el área de terreno cuya reivindicación reclama, por pertenecer dicho globo de terreno a las tierras nacionales propiedad del Estado, que no pueden ser objeto de apropiación privada por haberse otorgado en concesión a varias empresas para su explotación. Para ejercitar la acción reivindicatoria se requiere en primer lugar acreditar ser el propietario del bien cuya reivindicación se solicita y dicho extremo no fue acreditado a través de la prueba que se dice ignorada.

En consecuencia, del análisis del Motivo que sustenta la Causal probatoria invocada por la Casacionista, esta Sala debe resolver que no se ha configurado el cargo de injuridicidad expuesto, ni las violaciones al Artículo 780 del Código Judicial, así como de los Artículos del 586 y 587 del Código Civil.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 11 de abril de 2014 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que VICENTE BRACHO MURILLO le sigue a AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEANICA (ARI), CONSORCIO SAN LORENZO, S.A., PETROPORT, S.A. y PANAMA PORT COMPANY, S.A.

Se condena en costas al Recurrente en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANISTMO, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALFREDO REAL CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	247-16

VISTOS:

La Firma Forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de BANISTMO, S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), (fs.872-882) proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a través de la cual confirma la Sentencia No.11 del seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), proferida por el Juez Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por ALFREDO REAL CASTILLO en contra de BANISTMO, S.A.

Recibido el expediente en la Sala Primera de lo Civil y previo el reparto correspondiente, el negocio jurídico bajo análisis se fijó en lista por el término de seis (6) días a fin que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del Recurso, según lo dispone el artículo 1179 del Código Judicial, término éste que fue aprovechado únicamente por la Recurrente tal y como se percibe a fojas 929-931.

Vencido el término anterior, se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada, por su naturaleza, es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación. Por consiguiente esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales de admisibilidad establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

Como única Causal de Fondo invocada, la Casacionista denuncia la “Infracción de Normas sustantivas de Derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, denominación que deberá ser corregida conforme los dispone el artículo 1169 del Código Judicial.

La Recurrente desarrolla la Causal denunciada a través de tres (3) Motivos. En el primer Motivo, la Recurrente identifica las pruebas que estima mal apreciadas, señala a qué fojas se encuentran y se desprende de la lectura del mismo el obligante cargo de injuricidad, existiendo la debida congruencia entre la Causal denunciada y el Motivo; sin embargo, transcribió parte de la Sentencia de segunda instancia lo que no es propio de la técnica del Recurso bajo estudio y consecuentemente, debe eliminarse.

Respecto al segundo Motivo observa la Sala que la Casacionista no identifica los medios probatorios cuya presunta infracción ha dado lugar al Recurso, ni señala a qué fojas se encuentran ubicadas dichas pruebas. Adicional a ello, cita un extracto de la Sentencia de segunda instancia lo que es contrario a la técnica del recurso, todo ello sin dejar de lado que dicho Motivo no contiene un cargo de injuricidad, por lo que el mismo deberá ser eliminado.

La Casacionista en el tercer Motivo no identifica ni ubica los elementos de juicios que estima mal apreciados, limitándose a realizar una exposición de apreciaciones subjetivas, trayendo consigo que el Motivo carezca del cargo de injuricidad de allí que éste sea desechado.

En el aparte referente a las disposiciones legales infringidas y de cómo lo han sido, la Recurrente indica la violación del artículo 856, numeral 1 del Código Judicial; sin embargo, transcribe el contenido del artículo 834 lex cit, por lo que dicho yerro debe ser subsanado de forma tal que se indique la Violación del artículo 834 del Código Judicial, que es la norma que explica fue infringida.

Aunado a lo anterior, la Recurrente deberá indicar en qué sentido y cómo se vulneraron los artículos que se consideran infringidos por el fallo de segunda instancia; así como eliminar los artículos que se indican en la explicación del artículo 781 del código Judicial por no ser propio de la técnica del Recurso bajo estudio.

En adición a lo anterior, la Sala estima conveniente señalar que si bien la infracción de normas probatorias no constituye la infracción de normas sustantivas, sino de normas procesales, al infringir de forma directa disposiciones de carácter probatorio se vulnera indirectamente normas sustantivas de derecho que deben ser citadas por la Casacionista como infringidas a causa del error probatorio, pues ello es indispensable para que se configure la Causal denunciada y también en ese sentido deberá corregir la Recurrente su Recurso, de forma tal que, ciñéndose a la técnica del Recurso, indique las disposiciones sustantivas que resultan infringidas a causa de yerro probatorio.

Así las cosas, como quiera que el Recurso de Casación bajo estudio adolece de defectos formarles se impone ordenar su corrección en los términos indicados.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación propuesto por la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la sociedad BANISTMO, S.A. contra la resolución de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual confirma la Sentencia No.11 de fecha seis (06) de marzo de dos mil quince (2015), proferida por el Juez Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución y para ello concede el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE A FINANCIERA ÚNICA, S. A., MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. Y LUIS VÁSQUEZ PARADELA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de diciembre de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	194-09

VISTOS:

Mediante Resolución de uno (1) de marzo de dos mil once (2011), esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, resolvió admitir el Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, en su condición de apoderados judiciales de la señora EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, contra la Resolución de diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No.276 de 17 de marzo de 2008, emitido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso de Rendición de Cuentas incoado por la Recurrente contra LUIS VÁSQUEZ PARADELA, FINANCIERA ÚNICA, S.A. y MUEBLERÍA UNIÓN, S.A.

En forma oportuna, esta Sala otorgó el término legal correspondiente para que las partes alegaran sobre el fondo del Recurso, etapa que no fue aprovechada por ninguna de las partes del Proceso. Sin embargo, advierte la Sala que durante la sustanciación del Recurso extraordinario de Casación las partes del Proceso presentaron tres escritos con peticiones varias que serán analizadas antes de proceder a resolver el fondo del Recurso de Casación por economía procesal, toda vez que para resolver el fondo del Recurso de Casación en el presente Proceso, se ha circulado en tres ocasiones un Proyecto, que se ha visto dilatado por actuaciones accidentales interpuestas por la partes, las cuales se identifican así:

- Incidente de Petición de Rechazo de Fraude Procesal corregido, presentado por el Licenciado FRANCISCO ZALDIVAR, actuando en nombre y representación de las sociedades MUEBLERÍA UNIÓN y FINANCIERA ÚNICA, S.A., visible a fs. 651 a 657 del expediente.
- Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la Licenciada KARLA MARÍA LEÓN NAVARRO, en su condición de apoderada judicial sustituta de la demandante EMILIA ESTEVEZ DE VASQUEZ, visible a fs. 726 a 730 del expediente
- Escrito de Reconsideración contra la Resolución de 12 de mayo de 2016, emitida por la Sala mediante la cual se REVOCA la Providencia de 2 de septiembre 2014 y se rechaza el poder otorgado al

Licenciado VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO por la demandante EMILIA ESTEVEZ DE VASQUEZ, visible a fs. 814 a 825 del expediente.

Indistintamente de los argumentos y hechos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte demandante respecto al Incidente de Petición de Rechazo de Fraude Procesal, para esta Sala resultan irrelevantes y sin valor alguno dichos argumentos, toda vez que el mismo ha sido interpuesto en contravención a lo señalado en el Artículo 1191 del Código Judicial, el cual señala lo siguiente:

> "Artículo 1191: Durante la sustanciación del recurso, no se admitirá más incidente que el de recusación".

El Artículo transcrito es claro al señalar que durante la sustanciación del Recurso de Casación no procede ningún incidente, salvo el de Recusación, por lo que esta Sala no puede proceder de ninguna forma que no sea la de rechazarlo de plano, por improcedente.

Ahora bien, en cuanto al escrito de Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandante contra el Artículo 97 del Código de Comercio, debe señalar la Sala, luego de analizar el escrito y las constancias en Autos, que el referido Artículo cuya inconstitucionalidad se plantea, no guarda relación con la infracción de las normas citadas como infringidas por el Casacionista ni con norma alguna que se ha de discutir o aplicar durante la sustanciación del Recurso de Casación, por lo que la misma no se ajusta a los presupuestos de admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad.

En este aspecto, debe tenerse presente que, en las advertencias de inconstitucionalidad se configura el llamado "control previo de admisibilidad" por parte del tribunal o autoridad que conoce del caso en el cual se promueve la consulta. Este control previo de admisibilidad conlleva a que el funcionario advertido realice un análisis formal de la Demanda cursada a fin de determinar si la disposición ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte, si la norma ya fue aplicada, o bien, si la norma advertida no es aplicable al caso.

Una vez realizado este examen, advierte la Sala que la norma citada como inconstitucional no fue aplicada en la Resolución objeto de Casación ni se encuentra dentro de las normas cuya infracción ha sido alegada ni tampoco será aplicada en la decisión de fondo, por no guardar relación con el tema objeto de discusión a través del presente Recurso extraordinario, por lo que al no configurarse los requisitos de admisibilidad, la misma será rechazada por improcedente.

Finalmente, en cuanto al Recurso de Reconsideración presentado contra la decisión emitida por la Sala que revoca la decisión emitida en Sala Unitaria que bastantea el poder otorgado por la demandante al Licenciado VICTOR ANTONIO CROSBY, debe señalar la Sala que coincide con dicho criterio. A esta decisión concluye la Sala, al existir por disposición legal un impedimento para aceptar una sustitución de poder cuando concurra alguna de las causales de impedimento o recusación contra el funcionario que conoce de la Causa y en este Proceso consta copia debidamente autenticada de la Queja interpuesta por el Licenciado VICTOR ANTONIO CROSBY contra el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, el 15 de septiembre de 2014, la cual fue resuelta por la Sala Civil de la Corte mediante Resolución de 17 de junio de 2015.

Por lo tanto, resulta ajustado a derecho revocar el bastanteo de Poder realizado mediante Resolución de 2 de septiembre de 2014.

ANTECEDENTES

La señora EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, a través de su apoderada legal, la firma de abogados ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, instauró Proceso Sumario de Rendición de Cuentas contra las Sociedades, FINANCIERA ÚNICA, S.A., MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. y el señor LUIS VÁSQUEZ PARADELA, señalando dentro del escrito de Demanda respectivo, lo siguiente:

> "Pedimos que se ordene a las sociedades FINANCIERA ÚNICA, S.A., MUEBLERÍA UNIÓN, S.A y a LUIS VÁSQUEZ PARADELA, en su condición de Presidente y Representante Legal de ambas sociedades, rendir cuentas a EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, en su condición de accionista de FINANCIERA ÚNICA, S.A. y MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. sobre la gestión y los resultados de los negocios de dichas sociedades, desde enero de 1986 hasta la fecha en que se rindan las cuentas."

El presente Proceso quedó radicado en el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, el cual a través del Auto No.276 de 17 de marzo de 2008, resolvió no admitir la Demanda de Rendición de Cuentas incoada por la señora EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ contra los Demandados.

En uso de sus derechos Procesales, la parte Demandante presentó Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, siendo el Primer Tribunal Superior quien conociera la alzada.

A través de la Resolución de 17 de marzo de 2009, el Tribunal Superior resolvió el Recurso de Apelación, manifestando en su parte resolutiva lo trascrito a continuación:

> "Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto No. 276, de 17 de marzo de 2008, del Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá..."

Es contra esta Resolución que la parte Recurrente ha interpuesto el presente Recurso de Casación, que esta Sala se avoca a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

Dentro del Recurso de Casación se invocan dos conceptos distintos de la Causal de fondo, "Infracción de normas sustantivas de derecho", que corresponden a violación directa y aplicación indebida.

El primer concepto que es el de violación directa, se fundamenta en tres Motivos que se exponen de la siguiente manera:

> "Primero: La resolución impugnada en casación, al confirmar la decisión del a quo de no admitir la demanda sumaria de rendición de cuentas promovida por EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ contra FINANCIERA ÚNICA, S.A., MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. y LUIS VÁSQUEZ PARADELA, sustentando tal decisión en la consideración de que no se aportaron con la demanda las pruebas necesarias para demostrar la existencia de los presupuestos procesales esenciales para este fin, infringe directamente la regla de derecho que indica que cuando quien cree tener derecho a exigir cuentas a otros no pudiere presentar la prueba de la relación sustancial de la cual deriva tal derecho, la demanda debe ser tramitada conforme a las reglas comunes del proceso sumario, sin especialidad alguna.
>
> Segundo: Al confirmar la decisión del a quo de no admitir la demanda sumaria de rendición de cuentas promovida por EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, en vez de admitirla e imprimirle el trámite que el Primer Tribunal Superior de Justicia consideraba aplicable, infringe directamente la norma jurídica que

> postula que el Tribunal debe darle a toda demanda el trámite que legalmente le corresponde, si el señalado por la parte interesada no es el correcto.
>
> Tercero: El Primer Tribunal Superior de Justicia incurrió en error al haber confirmado la inadmisión de la demanda, pues lo que debió hacer era admitirla dándole el trámite que estimara era el previsto en la ley."

Como normas de derecho consideradas infringidas a causa del cargo de ilegalidad expuesto en los Motivos, se citan los artículos 1389, 476, 464 y 474 del Código Judicial.

El segundo concepto de la Causal de fondo invocada, corresponde al de aplicación indebida, en el cual el Recurrente expone un Motivo único, que se trascribe a continuación:

> "Primero: El Primer Tribunal de Justicia resolvió, en la resolución impugnada en casación, confirmar la decisión del a quo de no admitir la demanda de rendición de cuentas promovida por EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ aplicando indebidamente normas jurídicas que no tratan de la rendición de cuentas, sino de figuras distintas, como son el nombramiento de revisores para el examen de la gestión social de una sociedad y la exigencia de responsabilidad personal a los directores de la sociedad."

Las normas de derecho que se consideran infringidas dentro de este segundo concepto invocado, son los artículos 425 y 444 del Código de Comercio.

CRITERIO DE LA SALA

Como quiera que en el presente Recurso de Casación se invocan dos conceptos distintos de la Causal de fondo correspondiente a "Infracción de normas sustantivas de derecho", esta Sala procederá al análisis individual de cada uno de ellos, con base a las consideraciones que se exponen a continuación.

Del primer concepto, que corresponde al de violación directa, esta Sala observa que el Recurrente denuncia como cargo de ilegalidad, que el Ad quem conculcó su derecho a solicitar la rendición de cuentas a los Demandados, imposibilitando el curso correspondiente del Proceso respectivo, al desconocer que el mismo puede surtirse por la vía del Proceso sumario general, cuando no se aportan las pruebas necesarias que exige la ley.

Considera de importancia la Sala recordar, que el concepto de violación directa invocado, se produce cuando sin la existencia de un análisis interpretativo de la norma denunciada, se deja de aplicar la misma o bien es aplicada, desconociéndosele el derecho consagrado en ella, esto, independientemente de toda situación fáctica.

En este sentido, al decir del Recurrente, la Resolución recurrida conculcó los derechos a él consagrados en el artículo 1389 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 476, 464 y 474 del mismo Código, cuyos textos señalan lo siguiente:

> "Artículo 1389: Si el que cree tener derecho a exigir cuentas a otros, no pudiere presentar la prueba de que habla el artículo 1379 deberá entablar su pretensión por la vía sumaria, sin ninguna especialidad.
>
> Artículos 464: La persona que pretenda hacer efectivo algún derecho o pretensión, que se declare su existencia o que se declare la inexistencia de uno adverso a sus intereses o la existencia o inexistencia de una relación jurídica que le concierna o afecte, puede pedirlo ante los tribunales en la forma prescrita en este Código.

Artículo 474: Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara.

Artículo 476: El Tribunal debe darle a la demandada, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado."

Así las cosas, resulta fundamental para el análisis del cargo de ilegalidad previamente expuesto dentro del concepto de violación directa, revisar el pronunciamiento esgrimido por el Tribunal Superior dentro de la Resolución recurrida, a fin de determinar los hechos reconocidos dentro del Proceso, en concordancia con las normas denunciadas y aplicadas al caso, para poder determinar si prospera o no el cargo denunciado por la Recurrente.

La Resolución recurrida confirmó el Auto No. 276 del Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, el cual resolvió no admitir la Demanda de rendición de cuentas instaurada por la Recurrente contra la parte Demandada. Como fundamento de su decisión, el Ad quem profirió lo siguiente:

"Lo dicho en los dos (2) párrafos anteriores se sintetiza en que si quien pretende la rendición de cuentas presenta un título ejecutivo continente de una obligación tal a cargo del demandado o la prueba de que el demandado desempeñó un cargo o ejecutó un hecho al que la Ley civil impone como consecuencia necesaria la obligación de rendir cuentas, se sigue un procedimiento distinto al que es común a las causas que se ventilan por el proceso sumario, de otro modo, es éste y no el trámite especial el que se ha de seguir.

En el caso que nos ocupa, la pretensión que contra LUIS VASQUEZ PARADELA, FINANCIERA LA ÚNICA, S.A. y MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. hace valer EMILIA ESTÉVEZ de VÁSQUEZ no se funda en algún documento al que la Ley reconozca mérito ejecutivo sino en el desempeño por parte del señor VÁSQUEZ PARADELA del cargo de Presidente de la Junta Directiva de las sociedades FINANCIERA ÚNICA, S.A. y MUEBLERÍA UNIÓN, S.A., hecho éste que se encuentra acreditado mediante sendas certificaciones que se leen a fojas 19 y 20.

La prueba aportada por la demandante, en el sentido de que el señor LUIS VÁSQUEZ PARADELA desempeña el cargo de Presidente de la Junta Directiva de las sociedades FINANCERA LA ÚNICA, S.A. y MUEBLERÍA ANCÓN, S.A. debería dar pie al trámite especial, puesto que el desempeño de ese cargo tiene que ver con la administración y el control de negocios ajenos, y es una regla general que la obligación de rendir cuentas se extiende a todo aquél que administra bienes ajenos.

No obstante, es evidente que el trámite especial que se habría que imprimir a la demandada presentada por la señora EMILIA ESTÉVEZ de VÁSQUEZ contra LUIS VÁSQUEZ PARADELA se encuentra obstaculizado, y esto porque en la propia demanda se señala que la administración ejercida por él, y de la cual se le pide rendir cuentas, se refiere a bienes pertenecientes a las sociedades cuyas Juntas Directivas preside, es decir, a bienes que no pertenecen a la demandante.

De modo que, si lo administrado por el señor LUIS VÁSQUEZ PARADELA, como Presidente en la Junta Directiva de FINANCIERA LA ÚNICA, S.A. y MUEBLERÍA ANCÓN, S.A. son bienes de éstas, es a ellas, no a la señora EMILIA ESTÉVEZ de VÁSQUEZ, como accionista de dichas sociedades, a las que incumbe el derecho a que el señor VÁSQUEZ PARADELA les rinda cuentas de su gestión.

> Es necesario tener presente que el trámite especial que se señala en el artículo 1379 del Código Judicial, supone el tribunal no sólo ha de juzgar si hay prueba eficiente para ordenar al demandado que rinda cuentas sino, al mismo tiempo, independientemente de la prueba que, de la propia calidad que afirma, aporte el demandante, si es a su favor que el título ejecutivo o el ordenamiento civil establece el cumplimiento de tal obligación.
>
> De manera que, en condiciones que el título ejecutivo o de la Ley se desprenda la obligación del demandado de rendir cuentas, pero, no el derecho del demandante a demandarlas, no puede el tribunal, siguiendo el trámite especial, ordenar al demandado que las rinda.
>
> ...
>
> En ese sentido, acontece que si bien es cierto el artículo 270 del Código de Comercio consagra el derecho de los socios de "...investigar el curso de los negocios sociales, de examinar los libros, correspondencia y demás documentos referentes a la administración." Ninguna disposición de carácter general o especial les concede el derecho a exigir, individualmente, de la Junta Directiva o de sus integrantes que les rindan cuentas.
>
> Y es que, con sujeción a lo que dispone la Ley sobre sociedades anónimas y a lo que se estipule en el pacto social, es de los negocios sociales de los que la Junta Directiva tiene el control absoluto y dirección plena (artículo 50, Ley No. 32 de 1927), lo que explica que los artículos 425, 426, 427 y 444 del Código de Comercio establecen al efecto un procedimiento distinto, conforme al cual es a la Junta General de Accionistas (poder supremo de la sociedad anónima) a la que compete el derecho a "...nombrar revisores para el examen de la ... gestión social." y a acordar demandas de responsabilidad contra los directores" (Lo resaltado es de la Sala)

Visto lo anterior, esta Sala considera que, contrario a lo señalado por la parte Recurrente, el Ad quem no fundamentó su decisión en la violación del derecho consagrado en las normas denunciadas, desconociéndole el derecho a aquella persona que exige la rendición de cuentas de otro que está en el deber de dársela, sino con base a considerar una falta de legitimación de la Recurrente, parte Demandante en el presente Proceso para poder solicitar dicha rendición de cuentas.

En los hechos reconocidos en la Resolución recurrida, el Ad quem señala la existencia de una falta de legitimación por parte de la Demandante para incoar el Proceso respectivo, situación de carácter fáctico que no es propio de debatirse a través del concepto de violación directa, por lo que esta Sala parte de la posición que los mismos constituyen elementos plenamente probados en el Proceso.

Las normas de derecho consideradas infringidas por la Recurrente no tienen relevancia si la persona que vaya a incoar un Proceso, siendo en el presente caso uno de Rendición de Cuentas, no goza de legitimación en la causa para ello.

El Autor nacional JORGE FÁBREGA PONCE, en su obra DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, nos define la legitimación de la siguiente manera:

> "LEGITIMACIÓN. La idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, determinable por su posición respecto al acto.
>
> Se diferencia de la capacidad propiamente dicha en que ésta tiene en cuenta las cualidades personales del sujeto en tanto que en la legitimación se da una relación entre el sujeto y el objeto del derecho.

> La legitimación puede ser activa o pasiva; la primera se refiere a la posibilidad de ejercitar eficazmente un derecho; la segunda, a la posibilidad de sufrir las consecuencias de un acto o negocio jurídico." (FÁBREGA PONCE, Jorge, "Diccionario De Derecho Procesal Civil", Editora Plaza & Janés, Bogotá, Colombia, 2004, pág. 659)

Vemos entonces que, la legitimación es una condición que debe tenerse y probarse al momento de instaurar una pretensión dentro de un Proceso Judicial, es decir, debe demostrarse que quien pretende se le reconozca un derecho, tenga causa de pedir en dicho Proceso. En el caso de los Procesos de Rendición de Cuentas, dicha causa de pedir radica en la persona que posea la titularidad o propiedad de los bienes que han sido administrados por otro bajo su mandato, a fin de solicitarle a éste que rinda cuentas de dicha administración, condición de la que no goza la Demandante dentro del presente Proceso, tal como así lo expresa el Ad quem dentro de la Resolución recurrida.

Respecto al Proceso de Rendición de Cuentas, igualmente el autor nacional JORGE FÁBREGA PONCE, en la obra antes citada, define dicho Proceso con lo señalado a continuación:

> "RENDICIÓN DE CUENTAS. Constituye un proceso sumario. En diversos casos la ley requiere a determinadas personas rendición de cuentas (mandato, tutor, curador, albacea, agencia oficiosa, socio, comisionista, gerente de una empresa, administrador, etc) y de ahí la necesidad de un procedimiento especial.
>
> ...
>
> Por otra parte, es principio general de derecho que quien administra negocios ajenos, por ministerio de la ley como los guardas de los incapaces, por convención, como en el mandato o la sociedad, o por simple acto unilateral lícito como en la agencia oficiosa, debe rendirle cuentas de su gestión al dueño de tales negocios, a la vez que tiene el derecho de que éste se las reciba y las apruebe de ser correctas. Entonces, dentro de la normalidad social antes aludida, lo corriente es que los interesados se allanen a cumplir espontáneamente estas prestaciones a su cargo, caso en el cual el acuerdo entre los mismos constituye una convención, con efectos tales como la extinción de responsabilidades, la exigibilidad de los saldos resultantes de las cuentas, etc.
>
> ...
>
> El Proceso de rendición de cuentas se rige por las siguientes reglas:
>
> Requerimiento.
>
> 1. Demanda, con arreglo a las formalidades legales, y como prueba un documento ejecutivo, del cual emerja o aparezca la obligación de rendir cuenta, o cuando se ha desempeñado un cargo o ejecutado un hecho a que la Ley Civil le imponga como consecuencia necesaria la obligación de rendir cuenta.... (lo resaltado es de la Sala) (Obra citada, pág. 1091.)
>
> Así las cosas, se observa que en los Procesos de Rendición de Cuentas, quien administra los bienes ajenos se encuentra obligado a dar cuenta al propietario de dichos bienes, en virtud del mandato que éste ha ejercido sobre él.

En el presente caso, señala el Ad quem que la Demandante solicita a los Demandados, la rendición de cuentas sobre bienes que son propiedad de las Sociedades Mueblería Unión, S.A. y Financiera Única, S.A., y

que si bien la Demandante presentó copia de un certificado de acciones que acredita su condición de accionista de dichas Sociedades, no constituye prueba suficiente que demuestre la legitimación para exigir la rendición de cuentas a la parte Demandante, por la administración de bienes que no le pertenecen, siendo que dichos bienes le pertenezcan a las Sociedades de las cuales ella es supuestamente accionista, que en cuanto a su organización, formación y administración, se encuentran reguladas por una normativa especial.

Si bien el Ad quem no aplicó las normas denunciadas dentro del primer concepto de la Causal de fondo invocada, las cuales son propias de los Procesos de Rendición de cuentas, tal proceder se debió a que las mismas no podían ser aplicables por el Tribunal Superior, ante una falta de legitimación en la parte de la Demandante, lo que produjo el fallo impugnado en Casación, ajustándose a derecho dicho proceder.

Por las consideraciones antes expuestas, se encuentra infundado el cargo de ilegalidad expuesto dentro del primer concepto de la Causal de fondo invocada en el presente Recurso de Casación.

El segundo concepto invocado corresponde al de aplicación indebida de normas de derecho, denunciándose específicamente los artículos 425 y 444 del Código de Comercio, ya que al decir de la Recurrente, estas normas no son aplicables a los Procesos de rendición de cuentas, porque son propias de la legislación comercial.

Las normas denunciadas dentro del segundo concepto invocado, son del tenor siguiente:

"Artículo 425: La Asamblea General podrá acordar el nombramiento de revisores para el examen del balance, o de los antecedentes de constitución de la sociedad, o de la gestión social. Si la proposición que al efecto se hiciere fuere desechada, podrá el Juez, sin más trámite, nombrar tales revisores a petición de accionistas cuya participación represente un vigésimo del capital social. No se atenderá dicha solicitud sin previo depósito de las acciones de los patentes en el Juzgado y afianzamiento de los gastos que ocasionare, cuyo monto fijará el juez prudencialmente.

"Articulo. 444. Los directores no contraerán responsabilidad personal por las obligaciones de la sociedad, pero responderán personal o solidariamente, según el caso, para con ella y para con los terceros: de la efectividad de los pagos que aparezcan hechos por los socios, de la existencia real de los dividendos acordados, del buen manejo de la contabilidad y en general de la ejecución o mal desempeño del mandato o de la violación de las leyes, pacto social, estatutos o acuerdos de la asamblea general. Quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubieren protestado en tiempo hábil contra la resolución de la mayoría o los que no hubieren asistido con causa justificada. La responsabilidad sólo podrá ser exigida en virtud de un acuerdo de la asamblea general de accionistas". (Destaca la Sala).

El concepto invocado de aplicación indebida, se configura cuando una norma de contenido perfectamente claro, es aplicado a un hecho no regulado por ella, al igual que en el concepto de violación directa, independientemente de toda situación fáctica.

Así las cosas, esta Sala reitera los hechos reconocidos dentro de la Resolución recurrida, considerando consecuentemente, que no le asiste razón a la Recurrente, toda vez que, como nos hemos referido en el análisis previamente expuesto por esta Colegiatura, la Resolución recurrida señala como hechos dentro del Proceso la falta de legitimación de la

> Demandante para incoar un Proceso de Rendición de Cuentas, toda vez que los bienes administrados, cuya rendición de cuentas solicita, no le pertenecen, sino que son propiedad de Sociedades Anónimas, siendo obligación del Juzgador la revisión y aplicación de normas relacionadas con la Ley de Sociedades Anónimas para determinar aspectos relevantes, como lo es el tema de la legitimación en el presente Proceso.
>
> Tratándose de Sociedades Anónimas, es menester ceñirse a la normativa que las regula, contenidas en la Ley 32 de 1927 y normas del Código de Comercio. No obstante, la Demandada pretende fundamentar su pretensión por el simple hecho de ser supuestamente accionista de las Sociedades Demandadas, hechos que según lo señalada la Resolución recurrida, no ha sido eficazmente probada en Proceso, además de ser una situación que no es procedente de forma unipersonal, de conformidad con la misma normativa señalada.

No considera ocioso esta Sala referirse a la doctrina para ilustrar la decisión expuesta en el presente análisis, señalando lo manifestado por el Autor Juan Pablo Fábrega Polleri, quien dice en su obra "Tratado de Sociedades Anónimas", en relación con las facultades de las Sociedades Anónimas, a que se refiere el artículo 19 de la Ley 32 de 1927 (Sobre Sociedades Anónimas), que: "Como ente jurídico abstracto, creado por ficción legal, la sociedad anónima requiere de órganos conformados por personas físicas o naturales para proyectarse en la vida jurídica y ejercer las facultades que le confiere, la Ley, hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones. Si bien, como se verá, es permitido que los directores sean personas jurídicas, éstas deberán actuar a través de personas físicas o naturales. Así, en su citada obra, el jurista Ricardo A. Durling señala que:

> "La sociedad anónima, siendo una entidad ficticia creada por la Ley, no puede actuar por sí sola; necesita de diversos órganos para poder actuar. Por otra parte, estando constituida por un número plural de personas, no puede actuar a través de cada una de ellas, sino de órganos especiales. Éstos se suelen dividir, generalmente, en tres clases: órgano deliberante, órgano de ejecución y órgano de fiscalización" (FÁBREGA POLLERI, Juan Pablo, "Tratado sobre la Ley de Sociedades Anónimas", Sistemas Jurídicos S.A., 2008, primera edición, págs. 294, 298 y 299)

En este sentido, dentro de la estructura jerárquica que poseen las Sociedades Anónimas, el primero de los órganos a que alude el Dr. Durling, señala Fábrega Polleri, es la asamblea de accionistas; el de ejecución lo constituye la junta directiva. Que, el artículo 19 (de la Ley 32 de 1927) enuncia, de manera referencial, las atribuciones de toda sociedad anónima, sin que ellas sean las únicas que pueda tener; indicando igualmente que, "por disposición de los artículos 49, 50 y 51 de la Ley, corresponde a la junta directiva la conducción, el control y la plena dirección de los negocios de la sociedad, con capacidad de ejercer todas las facultades de la sociedad. No obstante, muchas de las atribuciones que le confiere la norma comentada a la sociedad están adscritas en artículos específicos de la Ley a la asamblea de accionista".

En forma coincidente, el autor español Manuel Broseta Pont señala que, "como cualquier otra persona jurídica, la sociedad anónima necesita órganos para crear, emitir y ejecutar su voluntad, así como para concertar los actos y negocios de relación con terceros a través de los cuales realiza el objeto social para cuya consecución fue constituida, destacando que el primero es la Junta General, cuya misión fundamental es reunir a los accionistas para deliberar, con el fin de formar por el sistema de las mayorías la voluntad soberana de la persona jurídica. El segundo es el órgano de administración o poder ejecutivo, encargado de la gestión interna

y de la representación de la sociedad frente a terceros.." En cuanto las facultades y competencia de la Junta General de Accionistas indica que, "la finalidad de la Junta General es deliberar y decidir por mayoría de capital lo cual significa que normalmente sus acuerdos no necesitan ser adoptados por unanimidad. Los acuerdos mayoritarios obligan no sólo a quienes han votado a su favor, sino también a los accionistas disidentes y a los ausentes de la Junta que los adoptó, a menos que sean impugnados con éxito por las causas y procedimientos establecidos en la Ley". (BROSETA PONT, Manuel, "Manual de Derecho Mercantil, Editorial Tecnos, España, quinta edición, 1983, paginas 243- y 244). En el presente caso, sólo la Junta de Accionistas tiene la facultad de solicitar a la Junta Directiva o a cualquier miembro de ésta, la rendición de cuenta sobre la administración de los bienes de la Sociedad Anónima respectiva.

Así vemos también que sostiene el Licenciado Juan Pablo Fábrega Polleri en su obra citada que, la calidad de accionista mayoritario puede darse desde dos ópticas no necesariamente convergentes: la de quien tenga más Acciones en la Sociedad y, en consecuencia, una mayor participación en el capital de la misma, o de quien cuente con mayor cantidad de Acciones con derecho a voto y, por lo tanto, capacidad para controlar la sociedad. Que la Corte Suprema de Justicia ha brindado el siguiente concepto respecto del perfil del accionista mayoritario:

"Debe entenderse que un accionista controla la sociedad cuando tiene la posibilidad de ejercer una influencia dominante sobre la misma y puede subordinar los bienes de la sociedad a la consecución de las finalidades que ese socio determine. Este control normalmente surge a través de la propiedad de la mayoría de las acciones de la empresa." (Sentencia. 27 de febrero de 1998).

Luego de las exposiciones doctrinales previamente expuestas, esta Sala concluye de manera contundente que, no ha podido existir aplicación indebida de las normas citadas por la Recurrente, toda vez que las mismas fueron aplicadas por el Ad quem, en cumplimiento de lo que es correcto, al ser las partes Demandadas Sociedades Anónimas y además, propietarias de los bienes cuya rendición se solicita. Además, en el caso del señor Luis Vásquez Paradela, en su condición de Presidente y Representante legal de las Sociedades Demandadas, sólo la Junta General de Accionistas podía solicitar la rendición de cuentas por la gestión de administración de los bienes de las Sociedades respectivas, y no así de manera individual, cualesquiera otra persona en su carácter de accionista, suscriptor, director o dignatario de las referidas Sociedades. En consecuencia, era imperativo para el Ad quem, la verificación y aplicación de la normativa respectiva respecto de las Sociedades Anónimas, a fin de determinar la legitimación de la persona demandante.

Como corolario de lo antes planteado, esta Sala es del criterio que el Ad quem actuó conforme a derecho, al basar su decisión en la aplicación de las normas citadas, y concluyendo que resulta improcedente admitir el presente Proceso de Rendición de Cuentas, en virtud que la demandante, no goza de legitimación para incoar el Proceso respectivo, ya que el mismo se fundamenta en la Rendición de Cuenta de bienes que no le pertenecen a ésta, sino que son propiedad de las Sociedades Anónimas, Financiera La Única, S.A. y Mueblería Unión, S.A. En tal caso, quien puede solicitarle a la Junta Directiva de dichas Sociedades, rinda cuenta

de su administración, es a la Junta de Accionistas, tal como así lo confirma el artículo 444 del Código de Comercio, previamente citado.

Consecuentemente, no podía el Ad quem desconocer lo señalado en las normas especiales denunciadas, considerando entonces esta Sala que es igualmente infundado el cargo de ilegalidad expuesto dentro del segundo concepto de la Casual de fondo invocada, que corresponde al de aplicación indebida.

En virtud de no haberse comprobado ninguno de los cargos de injuridicidad expuestos en el presente Recurso de Casación, lo procedente es no casar la Resolución recurrida.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

1. RECHAZA DE PLANO por improcedente, el "Incidente de Petición de Rechazo de Fraude Procesal" presentado por el Licenciado FRANCISCO ZALDIVAR;

2. RECHAZA POR IMPROCEDENTE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandante EMILIA ESTEVEZ DE VASQUEZ.

3. NO RECONSIDERA la Resolución de 12 de mayo de 2016 emitida por esta Sala, la cual REVOCA la Providencia de 2 de septiembre 2014.

4. NO CASA la Resolución de diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No.276 de 17 de marzo de 2008, emitido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso de Rendición de Cuentas incoado por la Recurrente contra LUIS VÁSQUEZ PARADELA, FINANCIERA ÚNICA, S.A. y MUEBLERÍA UNIÓN, S.A.

Las costas de Casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO--- JERÓNIMO MEJÍA (Con Voto Razonado)
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

PATRICIA LORENA AZCARRAGA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LUIS ANTONIO NAVARRO LINARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de diciembre de 2017

Materia: Civil
Casación
Expediente: 179-15

VISTOS:

El Licenciado IRVING DOMINGUEZ, apoderado judicial de PATRICIA AZCÁRRAGA L. ha interpuesto Recurso de Casación contra la resolución de segunda instancia de fecha 9 de marzo de 2015 emitida por el Tribunal Superior de Familia dentro del Proceso de Divorcio que LUIS NAVARRO LINARES le sigue a PATRICIA AZCÁRRAGA L.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por la apoderada judicial de la parte actora LUIS NAVARRO LINARES, así como por la Procuradora General de la Nación; Por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandada se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

Primera Causal de Fondo alegada: “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Con respecto a la Causal invocada debe señalar la Sala, que la misma se produce en dos supuestos concretos, cuando el Tribunal Ad quem para fallar omite tener en cuenta pruebas que obran en el expediente o cuando su decisión se fundamenta en elementos de convicción que no constan en autos. En estos casos es menester que se trate de errores que tengan influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida, puesto que el solo hecho que el Tribunal no tenga en cuenta dicho medio probatorio no configura per se la Causal, sino que es obligatorio que dicho medio probatorio acredite un hecho que el Tribunal estima no acreditado o que, considerándolo probado lo desvirtúe el medio ignorado, y que como consecuencia, de tal error probatorio desestime o accede a la pretensión.

Esta Causal la sustenta el Casacionista en un solo Motivo, en el cual describe y ubica la prueba dentro del expediente y señala lo que en su concepto se desprende de la prueba descrita y cómo ella influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida, por lo que se observa un cargo claro de injuridicidad.

En cuanto al apartado de normas infringidas, advierte la Sala que el Casacionista citó los Artículos 781 del Código Judicial y el Artículo 212 numeral 9 del Código de la Familia Civil. Sin embargo, el Artículo 781 no es una norma compatible con la Causal probatoria de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, pues la misma fija criterios de valoración probatoria, aspecto contrario al señalado con la Causal invocada, por lo que la misma deberá ser eliminada, pero incorporando la que resulta congruente con la Causal invocada, es decir, la que enumera los medios de prueba que se pueden hacer valer en el Proceso.

Segunda Causal de Fondo alegada: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho sobre la apreciación de las pruebas lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido”.

Como normas legales consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el Casacionista cita los Artículos 781, 909 y 917 del Código Judicial y el Artículo 212 ordinal 9 del Código de la Familia.

En los dos Motivos que sustentan la Causal, según advierte la Sala, el Recurrente denuncia el yerro de valoración cometido por el Ad quem sobre algunas pruebas, las cuales han sido plenamente individualizadas e identificadas dentro del expediente, exponiendo adecuadamente lo que de dichas pruebas se demuestra, versus el criterio valorativo del Tribunal, planteando claramente cómo dicha valoración incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Tal situación pone de manifiesto que los cargos de ilegalidad han sido debidamente expuestos de conformidad con lo requerido por la técnica de formalización del Recurso de Casación.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, observa la Sala que el Casacionista citó las normas procesales y sustantivas infringidas, realizando una detallada explicación de la forma en que fueron infringidas de acuerdo con lo expresado por el Casacionista como concepto de la infracción.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a ordenar la corrección del Recurso ensayado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección del Recurso de Casación de fondo propuesto por el Licenciado IRVING DOMINGUEZ, apoderado judicial de PATRICIA AZCÁRRAGA L. contra la resolución de segunda instancia de fecha 9 de marzo de 2015 emitida por el Tribunal Superior de Familia dentro del Proceso de Divorcio que LUIS NAVARRO LINARES le sigue a PATRICIA AZCÁRRAGA L.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el Artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX REYES GUTIERREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de diciembre de 2017
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 157-14

VISTOS:

La firma CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la señora LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 3 de febrero de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia N°27 de 26 de julio de 2013, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS contra ALEX RAMÓN REYES GUTIÉRREZ.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de fecha 21 de enero de 2015, admitió el Recurso de Casación, interpuesto por la firma CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS en su condición de apoderada judicial de la señora LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS (fs. 1102 a 1103).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual no fue aprovechada por ninguna de las partes del Proceso, corresponde entonces decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La firma CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, apoderada judicial de la señora LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS, propuso Proceso Ordinario contra ALEX RAMÓN REYES GUTIÉRREZ. La Demanda respectiva se fundamentó en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: Que el demandado fue procesado penalmente por el delito de VIOLENCIA DOMESTICA, cometido en contra de nuestra cliente, ya que se acreditó a través de las pruebas aportadas y practicadas en dicho expediente que el mismo agredió de manera psicológica y económica a su ex esposa, en la residencia donde ambos convivían, lo que le causó que su salud mental se viese afectada y a raíz de estos hechos afectó a su menor hija en ese entonces Getzalette Monique Reyes Rodriguez.
>
> SEGUNDO: Que dentro del proceso penal antes indicado, se determinó que el demandado no sólo agredió de manera psicológica y económica a nuestra mandante, sino que le entabló una serie de procesos judiciales injustificados, que motivaron que la misma tuviese que recurrir y contratar los servicios profesionales de abogados que trajo como consecuencia el pago de honorarios profesionales en cada uno de estos procesos. Amén de que el proceso de divorcio que entabló en contra de la misma fue fundamentado en hechos no ciertos y totalmente inadecuados.
>
> TERCERO: Que adicionalmente durante la época de la comisión del delito, el demandando, afecto (SIC), emocionalmente a nuestra mandante al indisponerla en su lugar de trabajo poniendo en riesgo su fuente de ingresos, puso en riesgo el lugar donde esta habitada (SIC) con sus hijos, al demandarla para vía judicial lograr la venta de la casa, que sabía que fue nuestra mandante la que había cancelado la hipoteca al banco, que había realizado las mejoras existentes y que el sólo aparecía como co-deudor y co-dueño por haber sido el esposo de la misma y estar en contrato de préstamo hipotecario.
>
> CUARTO: Que el demandado también afecto emocional y Psicológicamente a nuestra cliente al influenciar negativamente sobre el hijo de ambos ALEX RAMON REYES GUTIERREZ, para que este

no tuviese una relación armónica con su madre y su hermana, provocando que este no tuviese un comportamiento de amor y respeto, hacia la misma, lo cual la hirió en lo más profundo de su ser y su amor de madre.

QUINTO: Que de igual manera el demandado al momento de abandonar el hogar donde vivía con nuestra cliente se llevó la suma de SESENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.65,000.00), que se encontraban en la cuenta de la sociedad INVERSIONES GALEX, S. A., que ambos habían creado para depositar el producto de sus trabajos y sus ahorros, sin que hasta la fecha le haya reembolsado un centavo a nuestra poderdante.

SEXTO: Que consta en el expediente penal y las pruebas que oportunamente presentamos, que el Instituto de Medicina Legal, a través de los médicos que atendieron a nuestra mandante y cuyos diagnósticos sirvieron de fundamento para condenar al demandado por VIOLENCIA DOMESTICA, que nuestra poderdante fue afectada y actualmente sigue sufriendo las secuelas de la agresión que le causara el demandado.

SEPTIMO: Que consta en la sentencia condenatoria dictada por el tribunal penal de la instancia que promovimos un incidente de daños y perjuicios en contra del demandado en dicho proceso, el cual fue rechazado de plano por improcedente y ser extemporáneo, lo cual significa que es como si no se hubiese interpuesto, por tanto nos dejó la vía libre de presentar la presente demanda ante la jurisdicicón civil, al no existir un pronunciamiento de fondo en el proceso penal.

..." (fs. 2 a 5)

A través del Auto N°22-15-2011 de 18 de noviembre de 2011, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial, se admitió el Proceso Ordinario propuesto por LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS en contra de ALEX RAMÓN REYES GUTIÉRREZ.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia, mediante Sentencia N°27-2013 de 26 de julio de 2013, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: En la DEMANDA PRIMEGENIA CONDENAR EN ABSTRACTO a ALEX REYES GUTIÉRREZ a resarcir los daños y perjuicios causados a LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS, por la responsabilidad civil derivada del Delito de Violencia Doméstica, del cual fue declarado penalmente responsable por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia Mixta N° 5 fechada 16 de agosto de 2010, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante de Sentencia N° 251-S.I. de 1 de octubre de 2010.

Se fijan las siguientes bases para ello:

- La demandante LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS deberá aportar memorial con las pruebas fehacientes que acrediten el monto total de la indemnización por los daños y perjuicios que se reclaman como responsabilidad civil derivada del delito, en cuanto al lucro cesante y al daño emergente.
- Todas las pruebas deben ajustarse a lo estipulado en nuestra normativa legal vigente para efectos de su autenticidad.
- La cuantía de la indemnización por los daños y perjuicios no debe exceder la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 175.000.00).

Las costas y gastos del proceso se tasarán sobre la base de lo que resulte probado por la parte favorecida, luego de efectuar la liquidación de condena respectiva.

Ejecutoriada la presente resolución, la parte demandante cuenta con el término de seis (6) meses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 996 del Código Judicial.

SEGUNDO: En la DEMANDA EN RECONVENCIÓN NEGAR LA PRETENSIÓN y en consecuencia lo solicitado por ALEX REYES GUTIERREZ, al encontrarnos ante la presencia de la Excepción de Cosa Juzgada, la cual es reconocida de Oficio por este Juzgador, conforme con la parte motiva de la presente resolución.

CUARTO: (sic) Las Costas obligantes en cuanto a la Reconvención por razón del artículo 1071 del Código Judicial, se fijan en la suma de MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS 80/100 (B/. 1,892.80), las cuales deben ser consignadas por ALEX REYES GUTIERREZ a favor de LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS." (fs. 1096 a 1108)

La parte demandante recurrió a través de Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, resolviendo la alzada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual mediante Resolución de 3 de febrero de 2014, modificó la decisión del Ad quo, expresando lo siguiente:

"Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Sentencia N° 27 de 26 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, venida en apelación dentro del Proceso Ordinario interpuesto por Luz Graciela Rodríguez Cisneros en contra de Alex Reyes Gutiérrez, que queda así:

PRIMERO: En la Demanda Primigenia se DESESTIMA la pretensión presentada por la demandante Luz Graciela Rodríguez Cisneros, por no haberse comprobado los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del Delito de Violencia Doméstica donde fue condenado penalmente el demandado Alex Reyes Gutiérrez.

SEGUNDO: Sin condena en costas en primera y segunda instancia para ambas partes.

TERCERO: Se mantiene la sentencia en todo lo demás." (fs. 1145 a 1160).

Inconforme con el dictamen del Superior, la firma CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, apoderado judicial de la parte demandante, formalizó el presente Recurso de Casación que esta Sala procede a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una Causal, la cual corresponde a la de "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de un (1) único Motivo que expone lo siguiente:

"PRIMERO: El Tribunal de Segunda Instancia se equivoca, cuando en la Resolución de 2 de enero de 2014, MODIFICA la Sentencia N° 27 de 26 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero de

> Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá y dispone DESESTIMAR la pretensión presentada por la demandante LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS, por no haberse comprobado los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del Delito de Violencia Domestica, donde fuera condenado penalmente el demandado ALEX REYES GUTIERREZ e indica que no condene en costas en primera y segunda instancia para ambas partes y mantiene la sentencia en todo lo demás. Comete el error aludido en la causal, al no valorar adecuadamente los elementos de pruebas que demuestran la existencia de estos daños y perjuicios ocasionados por el delito cometido por el demandado, que constan a fojas 6-11 y 14-24, consistentes en las Sentencia Mixta N° 5 de 16 de agosto de 2010, del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se CONDENA al demandado y la Sentencia de Segunda Instancia N° 251-S.I. de 1 de octubre de 2010, de Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la cual se CONFIRMA el fallo emitido en contra del demandado ALEX RAMON REYES GUTIERREZ, por el delito de VIOLENCIA DOMESTICA, cometido en perjuicio de la demandante LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS, ya que estas pruebas documentales, son documentos públicos que demuestran fehacientemente la responsabilidad del demandado con respecto a los daños y perjuicios que le ocasionó a la demandante al cometer el delito mencionado, ya que establecen el nexo entre el demandado y estos."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en el Motivo trascrito, son los artículos 834, 781 y 996 del Código Judicial y los artículos 1644 y 1644A del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una sola Causal, que consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, PONCE, Jorge y DE VILLALAZ, GUERRA, Aura, "Casación y Revisión", Panamá, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

A través del único (1) Motivo que fundamenta la referida Causal, la Casacionista denunció el yerro probatorio cometido por el Tribunal Superior, el cual consistió, según el Recurrente, en que el Ad quem valoró indebidamente las pruebas documentales que consisten en la Sentencia Mixta N° 5 del dieciséis (16) de agosto de 2010, del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en la que se declara al Demandado penalmente responsable por el delito de Violencia Doméstica en perjuicio de la señora LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ y la Sentencia de Segunda instancia N° 251-S.I. de fecha uno (1) de octubre de 2010 del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través del cual se confirma la Sentencia antes citada.

Ahora bien, considera propicio esta Sala, referirse a las consideraciones fácticas proferidas por el Tribunal Superior en la Sentencia que es objeto de censura, la cual señaló siguiente:

"...

Obsérvese que en este proceso no existe prueba alguna que nos ilustre los daños materiales o morales causados a la demandante Luz Graciela Rodríguez. Debemos tener presente que la Condena Penal en contra del demandado Alex Reyes Gutiérrez por el Delito de Violencia Doméstica, es comprobado (SIC) con las pruebas documentales presentadas, pero con las mismas no se determina la indemnización derivada de ese delito; con la sola Sentencia Penal, no se puede materializar el daño sufrido, ni mucho menos a cuánto asciende el quantum del mismo.

Hay que señalar que para que este tipo de responsabilidad se dé, es necesario la comprobación de: a) La existencia de un agente que por acción u omisión incurra en culpa o negligencia en contra de otras; b) La existencia de un daño real ocasionado y c) Un nexo entre la conducta del agente y el daño que evidencie de modo patente la imputabilidad del agente de la obligación de repararla, y d) La cuantía del daño.

Al respecto, es evidente que la demandante no ha comprobado con las pruebas los hechos de su demanda, y a consecuencia de ello no ha probado ni los daños y perjuicios, ni mucho menos la cuantía solicitada en la demanda por la suma de B/. 175,000.00 balboas. Sólo se limitó a comprobar el punto a., antes expuesto (existencia de un agente que por una acción incurrió en culpa en contra de la demandante y que fue condenado penalmente).

...

Como quiera que la parte no ha logrado probar las pretensiones solicitadas este Tribunal de alzada procederá a denegar la pretensión en la Demanda Primigenia presentada por la parte demandante Luz Graciela Rodríguez Cisneros.

...

De forma tal que no resta más que modificar la sentencia de primera instancia venida en apelación, y en tal sentido se pronunciará este Tribunal de alzada.

..." (Lo resaltado es del suscrito).

Aprecia la Sala que la Sentencia de segunda instancia reconoció que en el presente Proceso no existe prueba alguna que acredite los daños materiales o morales causados a la demandante Luz Graciela Rodríguez Cisneros, producto de la Condena Penal impuesta al demandado Alex Ramón Reyes Gutiérrez, por el delito de Violencia Doméstica, señalándose en dicho fallo que resulta "evidente que la demandante no ha comprobado con las pruebas los hechos de su demanda, y a consecuencia de ello no ha probado los daños y perjuicios, ni mucho menos la cuantía solicitada en la demanda por la suma de B/. 175,000.00 balboas."

Una de las pruebas que han sido denunciadas por la Recurrente en el único Motivo que fundamenta el presente Recurso de Casación, la cual se dice fue valorada incorrectamente por el Ad quem, es la Sentencia Mixta No. 5 de 16 de agosto de 2010 (fs. 14 a 23), dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Sede San Miguelito, cuya parte resolutiva dispone:

"...

En mérito de lo expuesto el suscrito, JUEZ ADJUNTO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA, CON SEDE EN SAN MIGUELITO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de a Ley:

1. DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A ALEX RAMON REYES, con cédula de identidad personal No. 4-138-1203 y demás generales insertas en autos. Como autor del delito de Violencia Doméstica en perjuicio de la señora Luz Graciela Rodríguez y su hija Getzaleth Reyes, y lo Sanciona a Medida de Seguridad Curativa, consistente en la asistencia a un programa de tratamiento terapéutico multidisciplinario con atención especializada, aprobado por el Tribunal a fin de erradicar todos aquellos actos relativos a la Violencia Doméstica, en el Centro de Salud más cercano a su residencia y por el término que establezcan los galenos de dicho Centro de Salud.

2. ABSUELVE al procesado ALEX RAMON REYES, de los cargos formulados en su contra por Delito de Maltrato al Menor en perjuicio de su menor hija en ese entonces Getzaleth Reyes.

3. Se RECHAZA de Plano por improcedente el Incidente de Daños y perjuicios promovido por la querella en el presente proceso, por razones detalladas en fundamentos legales de esta resolución.

Igualmente se le advierte al procesado que en el evento de incumplir con la medida de seguridad curativa, impuesta por este Tribunal, la misma se le convertirá a prisión de acuerdo a los parámetros establecidos en nuestro Código Penal.

..." (Lo resaltado es del suscrito)

Con respecto a la prueba antes mencionada, debe señalar la Sala que de la misma se desprende que el señor ALEX RAMÓN REYES GUTIÉRREZ, fue declarado penalmente responsable por el delito de Violencia Doméstica, indicándose además que en dicho Proceso fue rechazado un incidente de daños y perjuicios.

A fojas 6 a 11 del expediente, consta la Sentencia de segunda instancia N° 251-S.I. del uno (1) de octubre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, cuyo yerro de valoración también se denuncia y en la cual se confirma la Sentencia Mixta No. 5 de 16 de agosto de 2010, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Sede San Miguelito.

A juicio de la Sala, el Tribunal de segunda instancia no le atribuyó a las pruebas antes descritas la eficacia probatoria que conforme a la Ley le corresponde, acreditándose con dicho proceder la Causal denunciada y consecuentemente la infracción por omisión de las normas denunciadas, lo que conmina a esta Sala a Casar el fallo recurrido y actuar en consecuencia como Tribunal de instancia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1195 del Código Judicial.

Como se dejó expresado en líneas anteriores, el Juzgado de primera instancia mediante Sentencia No 27 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), dispuso condenar en abstracto al señor ALEX REYES GUTIÉRREZ a resarcir los daños y perjuicios causados a la señora LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS, por responsabilidad civil derivada del Delito de Violencia Doméstica y fijó las bases para dicha condena al tiempo que dispuso que la cuantía de dicha indemnización no debía exceder la suma de ciento setenta y cinco mil balboas con 00/100 (B/.175,000.00).

Para arribar a dicha decisión el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá exteriorizó el siguiente criterio:

" …

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1644 y 1644-A del Código Civil, el que por acción u omisión le cause daño a otro, ya sea por culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado; así como el hecho de que dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales, cuando un hecho u omisión ilícito produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material; a su vez dispone que el monto de la indemnización lo determinará el Juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica, tanto del responsable, como de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Se desprende claramente del caudal probatorio aportado por la Actora, que se ha acreditado su condición de sujeto pasivo del delito, al ser la víctima del Delito de Violencia Doméstica, cometido por el demandado, luego entonces, se acredita su condición de sujeto activo del delito.

En relación con este aspecto, nuestra legislación positiva es clara, al establece (SIC) que cuando se reclama responsabilidad civil derivada del delito, no se tiene que probar la culpa, solamente se debe acreditar el momento del daño y la realidad de éste, pues el punto lo ha dilucidado el Juez Penal y en base a ésta es que procede la reclamación civil, al existir una sentencia condenatoria en la jurisdicción penal.

Aquí se cumple con los tres elementos necesarios para exigir responsabilidad civil derivada del delito, la existencia de un daño, la culpa y el nexo causal entre éste y aquélla, lo que debe probar la demandante es el monto del daño y la realidad de éste.

En seguimiento de esa línea de ideas esbozadas, al acreditarse la existencia del hecho punible, la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, sobre Protección a las Víctimas, concede a la señora LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS, la posibilidad de obtener la indemnización.

Podemos apreciar de las constancias procesales que la Demandante pretende ser resarcida por un monto de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.175,000.00), de los autos concomitantes emergen las probanzas que indican la responsabilidad del Demandado en cuanto al resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la Demandante derivados de la comisión de un hecho punible, con relación al lucro cesante y al daño emergente.

En ese orden de ideas, no consta en el expediente ninguna prueba pericial contable que arroje un saldo final, por lo cual las cantidades no se entienden debidamente acreditadas o indiciariamente extractables de los elementos de juicio incluidos o en uso de la Sana Crítica. Por tanto, en base a esa observación, llega el Tribunal a la conclusión de que no se ha acreditado cantidad líquida alguna, por lo cual lo procedente es condenar en abstracto y fijar las bases para ello en seguimiento del artículo 996 del Código Judicial."

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez A quo, el Licenciado Rafael Arosemena, en su condición de apoderado judicial del señor ALEX REYES GUTIÉRREZ, interpuso Recurso de Apelación en el cual indicó entre otras cosas que la señora LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS no sólo no demostró la existencia del daño sufrido, sino que no probó a cuanto asciende dicho daño.

En oposición a la alzada antes citada estuvo la firma forense CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, apoderada judicial de la demandante, quien en lo medular de su escrito aseguró que en contra del Recurrente existe una condena penal en firme y ejecutoriada, donde resultó penalmente responsable de un hecho delictivo cometido en perjuicio de su defendida y en razón de ello debe responder civilmente por los daños y perjuicios ocasionados con su actuar delictivo y dañoso.

Vistos los argumentos en los que se sustenta la alzada y su oposición, corresponde resolver el tema controvertido para lo cual la Sala considera prudente adelantar las siguientes consideraciones.

De conformidad con el primer párrafo del artículo 1644 del Código Civil "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

Respecto al daño, el artículo 1644-A, dispone lo que a continuación se transcribe:

> "Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.
>
> Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.
>
> Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual.
>
> …
>
> El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso."

De lo anterior se deduce que la indemnización por daños y perjuicios que constituye la pretensión de la Demandante comprende tanto los daños materiales como los daños morales y para que proceda dicha indemnización, resulta imperativo que la actora acredite la existencia del hecho dañoso, que el mismo fue producto de una conducta ilícita y el nexo causal entre el daño, el hecho dañoso y el demandado.

A fojas 14-23 del expediente reposa copia autenciada de la Sentencia Mixta No.5 de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se declara penalmente responsable al señor ALEX RAMÓN REYES, por el delito de Violencia Doméstica en perjuicio de la señora LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ.

Dicha Sentencia fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de fecha 01 de agosto de dos mil diez (2010), tal y como se percibe de las copias autenticadas que de dicha Resolución resposan a fojas 6-11.

Obra en Autos copia autenticada del acta de audiencia No.157 de fecha 16 de agosto de 2010 (fs.68-82), realizada en el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá dentro del Proceso Penal seguido al señor ALEX RAMÓN REYES por Delito de Violencia Doméstica. En esa oportunidad el Dr. José Alberto Calderón, luego de ratificarse del dictámen pericial que efectuó dentro de dicho Proceso, aclaró que la señora LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ, muestra afectación emocional, que ella manifiesta como agresiones económicas y psicológicas; que pudiesen enmarcarse dentro del criterio de violencia doméstica, que tiene afectaciones de depresión y ansiedad que ameritan tratamiento mental. De igual forma sostuvo que en el peritaje de la ahora Casacionista hay claros elementos que ella aporta como parte de una situación de violencia.

De fojas 93 a 124 y siguientes del expediente reposan copias autenticadas de sendas Resoluciones que dan fe que el señor ALEX RAMÓN REYES interpuso contra la hoy Recurrente los siguientes Procesos: Pensión Alimenticia; Divorcio; Maltrato al Menor; Guarda, Crianza y Educación y División y Venta de Bien Común; sin embargo, al valorar el caudal probatorio que reposa en autos la Sala, no constata la ocurrencia de los daños y perjuicios materiales demandados por la señora LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ. Distinto ocurre con el daño moral que a juicio de esta Superioridad se encuentra plenamente probado con las pruebas cuya errónea apreciación denunció la Recurrente, esto es con copia autenciada de la Sentencia Mixta No.5 de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se declara penalmente responsable al señor ALEX RAMÓN REYES, por el delito de Violencia Doméstica en perjuicio de la señora LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ, confirmada mediante Resolución de fecha 01 de agosto de dos mil diez (2010), por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, pues en tales Resoluciones quedó consignado que la Demandante al ser víctima del delito de Violencia Doméstica sufrió un menoscabo en sus sentimientos, afectos y en su salud mental, por lo que surge para el Demandado la obligación de reparar el daño causado el cual será tasado por esta superioridad observando los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica del responsable y de la víctima.

Por lo anterior, resulta imperativo para esta Sala declarar probada parcialmente la pretensión demandada por la Recurrente y en ese sentido se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de fecha tres (03) de febrero de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Ordinario que LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS le sigue a ALEX REYES GUTIÉRREZ y actuando como Tribunal de instancia, ACCEDE PARCIALMENTE a la pretensión formulada por la Demandante y en consecuencia, CONDENA al señor ALEX REYES GUTIÉRREZ a pagar la suma de SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.75,000.00), a favor de la Demandante.

Condena en costas de primera instancia al señor ALEX REYES GUTIÉRREZ en la suma de DIECISÉIS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.16,000.00).

Fija las costas de segunda instancia a cargo del Demandado en TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO-(CON VOTO RAZONADO)--HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto debo señalar ciertos aspectos que no fueron incluidos en la resolución avalada por el resto de la Sala por medio de la cual se casa y se accede de manera parcial a la pretensión de la parte demandante.

En primera instancia, no se indicó en la parte resolutiva que la decisión de primera instancia fue modificada, ya que directamente se pasa a señalar que se casa y se accede de manera parcial a la pretensión, sin que se establezca si se modifica o reforma dicha resolución.

Sumado a ello, al resolver la apelación interpuesta la Sala actuando como Tribunal de Instancia, no hace referencia a lo relacionado con la demanda de reconvención.

Considero oportuno también indicar, que no se respalda lo resuelto, con las convenciones ratificadas por la República de Panamá que guardan relación con el tema, situación que se ha dejado expuesto en diversos congresos relacionados con el tema.

Tal es el caso de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, conocida también como Convención De Belem Do Para, donde se establece en su artículo 1, que se entiende "por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

Asimismo, en el artículo 4 se hace referencia a los derechos que deben ser reconocidos a la mujer, que se encuentran consagrados tanto en los instrumentos regionales e internacional sobre derechos humanos, como es la libertad y seguridad personal, el respeto a la dignidad inherente a la persona y la protección a la familia, igualdad de protección ante la ley y de la ley, derecho a un recurso sencillo y rápido en los tribunales competentes y se les ampare contra los actos que violenten sus derechos.

También, en su artículo 7 respecto al tema que nos atañe se deja establecido lo siguiente:

"Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c…

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e…..

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. ……..".

En igual sentido, se refiere la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, donde se deja establecido en el artículo 2, que el Estado Panameño se compromete "a eliminar la discriminación contra la mujer …".

Tales aspectos guardan relación y se constatan de las pruebas presentadas en el expediente que nos ocupa, por lo que es necesario que sirva de apoyo en la emisión de la decisión que nos atañe.

Panamá, fecha ut supra

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SOJOURNERS FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA UNIDA DUQUE, S. A.OPONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	29 de diciembre de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	148-16

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido formalizado por la firma forense FONSECA Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia de fecha 14 de enero de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por SOJOURNERS FOUNDATION contra COMPAÑÍA UNIDA DE DUQUE, S.A.

Las constancias en autos muestran que COMPAÑÍA UNIDA DE DUQUE, S.A. peticionó el deslinde y amojonamiento "del lindero sur de la Finca N°.109466, inscrita el Rollo 7029, Documento 2, el lindero sur de la Fincas N°111676, inscrita al Rollo 7588, Documeto 5, y los linderos de la Finca 110190, inscrita al Rollo 7211, Documento 3, todas de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá" (f.2), ubicadas en la Isla de Taboga, Distrito de Taboga, Provincia de Panamá.

Luego de practicada la diligencia de deslinde y amojonamiento, y trazada la línea divisoria de los inmuebles con la fijación de los hitos o mojones, dentro del término para la presentación de objeciones a la línea divisioria consignada en el acta, el colindante SOJOURNERS FOUNDATION presentó escrito solicitando:

> "A- Que se revoque y declare nula la línea divisoria dictada el día 30 de junio de 2010 visible de foja 220 a la 247 fijada entre los colindantes de la Finca 109466 inscrita al rollo 7029, documento 2; de la finca 111676 inscrita al rollo 7588 documento 5 y de la finca 100190 inscrita al Rollo 7211, documento 3, de propiedad de la COMPAÑÍA UNIDA DE DUQUE, S.A., todas de la sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, ubicadas en la Isla de Taboga, Corregimiento de Taboga, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá; con relación a nuestra representada dueña de la finca 1964, por traslaparse sobre títulos y planos anteriores correspondientes a la finca 1964 de cuyos registros y demás datos se hacen constar en el presente proceso.
>
> B- Que se señale la línea divisoria en donde están las cercas construidas y los puntos descritos en el titulo (SIC) de la finca 1964 desde el año 1937, cercas y medidas que se fijaron al establecerse mediante INSPECCION OCULAR de medidas y linderos llevada a cabo judicialmente sobre de (SIC) la finca 1964 de propiedad de nuestro representado y que actualmente es por donde está cercada la finca 1964.
>
> En atención al presente proceso solicitamos que la línea divisoria sea fijada en base a los siguientes datos de campo:
>
> …
>
> C. Que el presente proceso puede resolver sobre cuestiones de dominio (PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO) y de ser necesario se señale que cualquier porción de terreno de propiedad de las demandadas que estén según planos de traslape dentro de las cercas de la finca que ocupan la fundación SOJOUNERS (sic), su dominio sea prescrito a favor de la demandante por haberlas ocupado desde 1937 y en consecuencia se les ordene segregar dichas porciones de terreno, según lo probado en el presente proceso." (253-254)

Como consecuencia de la presentación del referido escrito, la Juez de la causa dispuso declarar contencioso el negocio, admitió la oposición y demanda presentada por SOJOURNERS FOUNDATION, y ordenó imprimir el trámite del proceso ordinario, a partir del período de pruebas.

Por conducto de la sentencia N°43 de 19 de julio de 2012 (fs.398-412), la Juez Undécima de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá resolvió:

> "…Revoca y deja sin efecto legal alguno, la linea (SIC) divisoria trazada en el que concluyó anclando el tribunal 17 varillas de hierro pintadas de rojo y cintas adhesivas color naranja, para dejar así establecida y marcada con hitos o mojones la linea (SIC) divisoria, del lindero sur tomando el tribunal como base los rumbos, medidas y distancias establecidos en los Planos N°8Y-59624, 8Y-60403 y 8Y-59921, que son los datos de inscripción en el Registro Público, diligencia que se surtió a petición de la

sociedad COMPAÑÍA UNIDA DE DUQUE, S.A., mediante el tramite (SIC) del proceso no contencioso de deslinde y amojonamiento.

Declara, que la fundación de interés privado denominada SOJOUNER (sic) FOUNDATION, ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio una porción de terreno de aproximadamente NUEVE MIL METROS CUADRADOS (9,000 mt2) que forman parte de las fincas de propiedad de COMPAÑÍA UNIDA DE DUQUE, S.A., y con la caul acrecienta su superficie original, que implica una modificación que han sufrido las fincas involucradas en este proceso en lo que respecta a sus linderos norte para los efectos de la finca 1964 perteneciente a la parte actora y sur para los efectos de las tres fincas N°: 109466, 111676 y 110190 de propiedad de COMPAÑÍA UNIDA DE DUQUE, S.A.

Ordena a la parte actora, a gestionar lo que corresponda ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras para el reconocimiento de su derecho que implica un cambio de superficie en el lindero norte del inmueble de su propiedad ubicado en el Distrito de Taboga, provincia de Panamá, (FINCA 1964).

La imperante condena en costas de que trata el artículo 1071 del Código Judicial, se fijan en la suma de B/.7,250.00." (fs.411-412)

Contra lo resuelto por la Juez A-quo, la demandada anunció recurso de apelación y la presentación de pruebas para la segunda instancia, las que fueron aducidas dentro del término establecido en las normas del procedimiento civil; mientras que la demandante anunció recurso de apelación, empero, no lo sustentó, dando lugar a que se le declarara desierto (fs.441-442).

Luego de evacuada la fase probatoria y de alegatos en segunda instancia, esta última en la cual COMPAÑÍA UNIDA DUQUE, S.A. sustentó su alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de resolución fechada 14 de enero de 2016 (fs.447-487), dispuso:

…REVOCA la Sentencia No.43-12 de 19 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto SOJOURNERS FOUNDATION contra COMPAÑÍA UNIDA DE DUQUE, S.A., y, en su lugar, RESUELVE lo siguiente:

NIEGA la pretensión de la demandante SOJOURNERS FOUNDATION, y la condena a pagarle a COMPAÑÍA UNIDA DE DUQUE, S.A. la suma de B/.8,150.00 en concepto de costas de ambas instancias.

APRUEBA la línea divisoria marcada por el Juzgado de primera instancia los días 25 y 30 de junio de 2010." (fs.486-487)

En la parte motiva del fallo, el Tribunal Ad quem manifestó:

"…la parte demandante no acreditó cuáles son las medidas y linderos de su finca, que constan inscritos en el Registro Público, o la identificación del plano de dicha finca con base en el que tales medidas y linderos fueron inscritos en el Registro Público, mientras que en el expediente sí constan certificados del Registro Público donde se indican las medidas y

linderos de las fincas de la demandada, así como los números de los planos correspondientes a cada una de dichas fincas, que son los planos en base a los que se fijaron los hitos o mojones, conforme lo indicado en el acta de deslinde y amojonamiento.

…debe tenerse presente que el artículo 1765 del Código Civil establece que toda inscripción que se realice en el Registro Público, relacionada con los inmuebles, debe contener la información que exige el artículo 1744 ibidem, norma esta que incluye la situación, cabida y linderos del inmueble, por lo que la parte actora no puede pretender que se fije una línea divisoria al margen de lo que consta en el Registro Público, y menos anteponiéndola a otra línea divisoria marcada de conformidad con información que consta en dicha entidad registral, como debemos entender que se hizo al utilizar los planos No.8Y-59624, No.8Y-59921, No.8Y-60403.

Es por lo antes indicado que, a pesar de que en el dictamen que rindió el perito del Tribunal el mismo señaló que los planos de las fincas de la demandada se traslapan en la finca de la actora, así como también lo dio a entender el perito de la actora en su dictamen, mal podemos considerar esto acreditado.

Relacionado con lo antes señalado valga aclarar que al revisar los dictámenes de los peritos que participaron en la inspección judicial al lugar objeto del deslinde y amojonamiento, notamos que los peritos hicieron alusión a un plano No.61-14919 de 21 de mayo de 1971, como el correspondiente a la finca No.1964, propiedad de la actora, pero, reiteramos, en el expediente no hay prueba de que en base a dicho plano es que se hayan inscrito en el Registro Público la superficie, medidas y linderos de la referida finca, por lo que no es correcto dar por probada conclusión alguna obtenida con base en dicho plano.

…

Igualmente resulta necesario aclarar que, en su demanda, la actora señaló que sobre su finca se efectuó una diligencia de inspección ocular para la verificación de medidas y linderos, y que la misma está protocolizada mediante la Escritura Pública No.839 del 28 de julio de 1937, Escritura esta de la que aportó copia, autenticada por el Director del Archivo Nacional de Panamá, en la que se incluye una resolución donde se indican los linderos generales y las medidas de dicha finca, pero además de que en la aludida resolución no constan los rumbos de la finca, tampoco consta que la misma haya sido inscrita en el Registro Público.

Tampoco la actora ha acreditado sus afirmaciones respecto a errores en los planos de las fincas de la demandada, además de que en el acta de deslinde y amojonamiento no vemos señalamiento alguno respecto a la imposibilidad o falta de certeza para ubicar los puntos establecidos en dichos planos, aunque sí se hizo constar la dificultad de realizar el trabajo de campo por tratarse de un área boscosa, con muchas lomas y pendientes (ver foja 222)." (fs.480-483)

En torno a la decisión de desestimar el derecho de usucapión reclamado por SOJOURNERS FOUNDATION, sobre una porción de terreno de 9,000 metros cuadrados situado en las fincas pertenecientes a COMPAÑÍA UNIDA DE DUQUE, S.A., el Tribunal Superior indica que

al momento de presentar su demanda, aquella contaba con menos de ocho (8) años de contar con personalidad jurídica, por ello, no ha podido estar en posesión, durante el tiempo requerido por ley, para adquirir el dominio de un inmueble por prescripción, ya sea ordinaria o extraordinaria.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

Al recurrir en casación, SOJOURNERS FOUNDATION invocó una sola causal de fondo, "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolucón recurrida", la cual se sostiene en cuatro (4) motivos:

"MOTIVO PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, en la Sentencia recurrida, incurre en infracción de normas sustantivas al no apreciar adecuadamente las pruebas, iniciando con que a foja 480, que corresponde a la página 34 de la Sentencia apelada, la Magistrada ponente señala que el demandante no acreditó las medidas y linderos de su finca o la identificación del plano, yerro que denunciamos ser manifiesto, notorio y palpable para invalidar la Resolución recurrida, pues efectivamente de foja 41 a la foja 73 consta la Escritura Pública que contiene las medidas y linderos de la finca 1964, que fueran inscritas en el Registro Público, siendo que son documentos públicos con un valor probatorio suficiente para que fueran apreciados en su correcta dimensión; igualmente a foja 74 encontramos el plano autenticado por el archivo nacional, lo que presta mérito público. Documentos públicos a los que no se les ha atribuido el valor y la eficacia probatoria que la ley le asigna.

MOTIVO SEGUNDO: El Tribunal Superior en su Sentencia recurrida, a foja 480 que corresponde a la página 34 de la Sentencia, señala que durante el proceso la demandante no acreditó la identificación del plano de la finca 1964 sin embargo, a foja 133 reposa el plano No.61-14919 del 21 de mayo de 1971, pretermisión que hace el Tribunal, restándole valor probatorio a nuestra actividad procesal y hace descansar la Sentencia en yerros palpables, frustrando el examen de fondo perseguido, porque se ha apreciado una prueba en forma contraria a derecho de forma que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

MOTIVO TERCERO: El Tribunal Superior en su Sentencia recurrida, a foja 481 que corresponde a la página 35 de la Sentencia, señala que durante el proceso la demandada acreditó los planos No.8Y-59624, No.8Y-59921, y No.8Y-60403 (fojas 14-15 y 178) para sus fincas; un valor probatorio equivocado que se le asignan a planos que no son autenticados y que no tienen detalle de amarre. Esta atribución o eficacia probatoria asignada a copias simples de planos (insertos en foja 14, 15 y 178), hace descansar la Sentencia recurrida en presupuestos equivocados que la ley no concece.

MOTIVO CUARTO: El Tribunal Superior en su Sentencia recurrida, consideramos contiene un yerro grave al no atribuirle valor y eficacia probatoria que la ley le asigna a los peritajes, negándole el mérito que la ley le asigna a este tipo de prueba técnica. En este sentido, vemos a foja 116 hasta la foja 123 el informe pericial del Arquitecto Alexander Romero, Perito por parte del Tribunal, quien a foja 121 estableció que de acuerdo a la Escritura Pública numero (SIC) 839 de 28 de julio de 1937, los rumbos y medidas del área

que ha sido ocupada por la finca 1964 es de 5 has. + 4,370.58 mts.2, hecho que no se reconoce en la sentencia recurrida y en la forma como se han apreciado estas pruebas se influyen sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

A igual conclusión arribó el perito de la contraparte quien a foja 146 señaló que la cerca perimetral de la finca 1964 tiene una cabida de 5.5 has., con sustento en la misma Escritura Pública 839 de 28 de julio de 1937. Estos peritajes, considramos (SIC), han sido apreciados en forma equivocada por no atribuírsele el mérito que la ley le concede, y el no darle el Tribunal Superior el carácter correcto, esto incide desfavorablemente al derecho de nuestro mandante."(523-524)

Las normas que se afirman como vulneradas son los artículos 781, 834, 980 del Código Judicial, 1694 y 1697 del Código Civil.

El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se origina cuando el juzgador le otorga a un medio probatorio un valor que no tiene por Ley.

Contrario al criterio adoptado por la Juez de la causa, el Tribunal Superior consideró que la demandante no acreditó las razones que sostienen su oposición a la línea divisoria trazada en el acta de deslinde y amojonamiento.

El proceso que nos ocupa, el cual tiene como finalidad la señalización de la división entre dos o más predios (deslinde), y su marcación de manera ostensible mediante signos exteriores (amojonamiento), se ubica en el Código de Procedimiento Civil entre los no contenciosos, empero, si alguno de los colindantes se opone a la línea divisoria trazada por el Juez de conocimiento, se transforma en contencioso, pasando el opositor a ser el demandante (SOJOURNERS FOUNDATION), y quien inicialmente presentó la solicitud de deslinde queda en la posición de demandado (COMPAÑÍA UNIDA DE DUQUE, S.A.).

Lo antes anotado significa que sobre SOJOURNERS FOUNDATION recae la carga de probar los hechos que cimentan su oposición a la línea divisoria fijada los días 25 y 30 de julio de 2010, por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En el primer motivo, la casacionista manifiesta que en su fallo, el Tribunal Ad quem asevera que no acreditó las medidas y linderos de la finca de su propiedad, ni "la identificación del plano", a pesar que en autos reposa copia autenticada de una escritura pública (fs.47-73), que contiene las medidas y linderos de la finca N°1964, así como copia autenticada por Archivo Nacional de un plano correspondiente a dicho bien (f.74).

La Sala advierte que el documento público en cuestión, en cuyo sello el Archivo Nacional certifica que es fiel copia del original de la Escritura Pública N°839 de 28 de julio de 1937, se protocolizó inspección ocular para la verificación de medidas y linderos de la finca N°1964, llevada a cabo en aquella época, hoy en día perteneciente a la demandante.

Cabe acotar que la copia del plano que se alude en el motivo, es una de las piezas que conforman el expediente del referido proceso no contencioso.

Respecto a dicha probanza, el Tribunal Superior externalizó la siguiente valoración:

"…resulta necesario aclarar que, en su demanda, la actora señaló que sobre su finca se efectuó una diligencia de inspección ocular para la verificación de medidas y linderos, y que la misma está protocolizada mediante la Escritura Pública No.839 de 28 de julio de 1937, Escritura esta de la que aportó copia, autenticada por el Director del Archivo Nacional de Panamá, en la que se incluye una resolución donde se indican los linderos generales y las medidas de dicha finca, pero además de que en la aludida resolución no constan los rumbos de la finca, tampoco consta que la misma haya sido inscrita en el Registro Público." (f.482)

La Sala comulga con dicho análisis, pues como se puede observar, además de no contener los rumbos del inmueble perteneciente a la casacionista, no hay constancia de que los linderos y medidas fijados en el expediente de inspección ocular, así como el plano, se inscribieran en el Registro Público.

Precisamente, el motivo que llevó al Tribunal Ad quem a desestimar la oposición radica en que el demandante no demostró las medidas y linderos de su finca inscritas en el Registro Público. También se desconoce el plano de la finca que ha debido usarse para la inscripción de las medidas y linderos.

Sin dicha información no es posible que se marque una línea divisoria distinta a la fijada previamente por la Juez de la causa, máxime cuando COMPAÑÍA UNIDA DUQUE, S.A. sí ha logrado demostrar las medidas y linderos de sus tres (3) fincas colindantes con la del demandante, así como la identificación de los planos respectivos.

La información registral (que comprende el título de dominio, situación, cabida, linderos, etc.), es de vital importancia para la señalización de los límites de un predio, finalidad de todo deslinde y amojonamiento.

El mismo defecto comparte la prueba enunciada en el segundo motivo, el plano N°61-14919 de 21 de mayo de 1971 (f.133), el cual no tiene incidencia alguna en la decisión por no constar en autos que se haya utilizado de referencia para inscribir en el Registro Público la superficie, medidas y linderos de la finca N°1964.

En el tercer motivo, la casacionista muestra disconformidad con la ponderación dada a los planos N°8Y-59624, N°8Y-59921 y N°8Y-60403 (fs.14,15 y 178), concernientes a las fincas de la demandada, debido a que se trata de copias simples.

Para una mejor comprensión del análisis probatorio efectuado por el Tribunal Ad quem, consideramos necesario su transcripción:

"…en el expediente sí constan certificados del Registro Público donde se indican las medidas y linderos de las fincas de la demandada, así como los números de los planos correspondientes a cada una de dichas fincas, que son los planos en base a los que se fijaron los hitos o mojones, conforme lo indicado en el acta de deslinde y amojonamiento.

En efecto, de conformidad con las certificaciones del Registro Público que se encuentran a fojas 153-154, 155-156 y 157-158, el plano de la finca No.109466, es el No.8Y-59624, el plano de la finca No.110190, es el No.8Y-59921, y el plano de la finca No.111676, es el No.8Y-60403.

Las certificaciones antes mencionadas constituyen documentos públicos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 834 del Código Judicial." (f.480)

Como se puede constatar, los planos no fueron valorados de manera aislada, y si bien se trata de copias simples, no menos cierto es que las certificaciones del Registro Público, consultables a fojas 153-154, 155-156 y 157-159, contentivas de la información registral correspondiente a las fincas cuyo titular es COMPAÑÍA UNIDA DE DUQUE, S.A., identifican los planos N°8Y-59624, N°8Y-59921 y N°8Y-60403 como los utilizados para determinar en el Registro Público las medidas y linderos de las mencionadas fincas.

Lo antes anotado descarta el reparo de la recurrente a los planos, pues éstos han sido justipreciados en concordancia con información comprendida en certificaciones emitidas por el Registro Público.

Por último, en el cuarto motivo, la actora alega la indebida valoración de los informes presentados por el perito del Tribunal, el arquitecto Alexander Romero (fs.116-123), y por el perito de la contraparte, Víctor Manuel Pérez Robles (fs.142-146), quienes apoyándose en la Escritura Pública N°839 de 28 de julio de 1937, fijaron los rumbos y medidas de la finca N°1964, dictaminando que el área ocupada es de 5 hectáreas + 4,370.58 mts.2.

De lo plasmado por ambos peritos en su respectivos dictamenes, la censura se dirige a un punto concreto, la superficie de la finca N°1964, con apoyo en una escritura pública que, como explicamos al examinar el primer motivo, carece de fuerza probatoria debido a que en autos no hay constancia de que los datos allí recogidos consten en el Registro Público.

Reitera esta Superioridad, la omisión incurrida por la demandante en probar debidamente cuales son las medidas y linderos de su finca inscrita en el Registro Público, ello a consecuencia de, entre otras cosas, la ausencia de certeza de que lo resuelto en el proceso de medidas y linderos, comprendido en la Escritura Pública N°839 de 28 de julio de 1937, repose debidamente inscrito en la entidad registral.

Dado que la opinión de los peritos respecto a la superficie correspondiente a la finca N°1964, se sustenta exclusivamente en un documento, cuya inscripción en el Registro Público no media constancia, la misma adolece de eficacia probatoria.

Descartado cada uno de los cargos que sostienen la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, esta Corporación de Justicia procede a su descarte, al igual que las alegadas infracciones a los artículos 781, 834, 980 del Código Judicial, 1694 y 1697 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO

CASA la sentencia de 14 de enero de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por SOJOURNERS FOUNDATION contra COMPAÑÍA UNIDA DE DUQUE, S.A.

La condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de B/.200.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

ELECTRON INVESTMENT, INC. (TERCERO INTERESADO) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE MARITZA VALLE MORALES LE SIGUE A ALEJANDRO VERGARA FERNÁNDEZ. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	18 de diciembre de 2017
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	245-17

VISTOS:

La Honorable Magistrada ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil, la separen del conocimiento del recurso de casación interpuesto por ELECTRON INVESTMENT, S. A., dentro del proceso ordinario que MARITZA VALLE MORALES le sigue a ALEJANDRO VERGARA FERNÁNDEZ.

En la parte medular de la manifestación de impedimento, expresa:

"… se encuentra sustentada en que dentro del presente expediente interviene como tercero interviniente y recurrente en casación, la sociedad ELECTRON INVESTMENT, S. A., la cual tiene como agente residente a ANAXÍMEDES CEDEÑO, quien es mi esposo. Siendo así, y con el fin de salvaguardar los principios éticos de imparcialidad, objetividad y transparencia que debe desprenderse de todo funcionario público que administra justicia, me veo en la obligación de solicitar se me separe de conocer el presente proceso, tomando como respaldo lo establecido en el artículo 760 numerales 1, 2 y 13 del Código Judicial…"

Observan los suscritos Magistrados de la Sala Civil, que la situación jurídica planteada por la Magistrada Russo de Cedeño, no se enmarca en las causales de impedimento consagradas en los numerales 1 (parentesco con alguna de las partes), 2 (interés acreditado en el proceso) y 13 (relaciones jurídicas

susceptibles de afectación) del artículo 760 de nuestro Código de Procedimiento Civil, toda vez que el agente residente de una sociedad anónima, no es quien la representa, de allí que mal pueda concluirse que exista una relación directa con la causa.

Además, no puede soslayarse que ANAXÍMEDES CEDEÑO, en su condición de agente residente, no cuenta "con facultad alguna para obligar a la sociedad o para contratar en nombre de ésta. Su única función es la de servir de enlace entre las autoridades o terceras personas y el cliente, sin que ello constituya un mandato o le otorgue facultades de representación o de gestión por la sociedad, ni de agente para recibir notificaciones: es, simplemente, un ente facilitador."(FÁBREGA, Juan Pablo. "Tratado sobre la Ley de Sociedades Anónimas." Sistemas Jurídicos, S.A. 2008, p-59).

Siendo así, dado que el fundamento de la manifestación de impedimento bajo examen, no se ajusta a lo normado en la excerta en referencia, lo de lugar es negar lo pedido.

Por lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO, para conocer el recurso de casación interpuesto ELECTRON INVESTMENT, S.A., dentro del proceso ordinario que MARITZA VALLE MORALES le sigue a ALEJANDRO VERGARA FERNÁNDEZ.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE SEMFYL, S. A. EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	18 de diciembre de 2017
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	394-16

VISTOS:

El Licenciado VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, en su condición de apoderado judicial de SEMFYL, S. A., presentó Incidente de Recusación contra el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, a efecto de excluirlo del conocimiento del recurso de casación interpuesto por EVERBRIGHT INVESTMENT CORP., dentro del Proceso Ordinario que le sigue SEMFYL, S.A.

Al respecto, del examen de las constancias de autos, así como del expediente en el que reposa el medio extraordinario de impugnación antes aludido, se advierte que éste ya fue decidido, a través de resolución fechada 27 de octubre de 2016 (cfr. fs.1148-1179), en la que por decisión mayoritaria se dispuso casar la Sentencia de 25 de septiembre de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, convertida en Tribunal de instancia, la Sala revocó la Sentencia No.57 de 19 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, declarando, en consecuencia, no probada la pretensión ensayada por SEMFYL, S.A.

De igual forma, obra en el expediente memorial denominado "Solicitud de aclaración y modificación de sentencia", visible a folios 1182-1192, suscrito por BALLARD & BALLARD, en su condición de apoderada judicial de SEMFYL, S.A., que se encuentra pendiente de decisión, y también la providencia de 14 de diciembre de 2016 (fs.1201), que bastantea el poder conferido al Licenciado VÍCTOR CROSBIE, por el representante legal de SEMFYL, S.A.

Ahora bien, previo a examinar los fundamentos del Incidente de Recusación, esta Corporación estima que es imperativo tener presente lo preceptuado en el artículo 653 de nuestro Código de Procedimiento Civil, que reza así:

Artículo 653. Nombrado un apoderado como principal o sustituto en un proceso, no podrá otorgarse nuevo poder ni sustituirse el ya otorgado a persona o personas en quien o quienes concurran alguna de las causales que den lugar a impedimento o recusación del funcionario, quién, de oficio o a solicitud de parte, rechazará el poder o la sustitución, según el caso.

A la luz de la excerta reproducida, se colige que si dentro del expediente consta que las partes tienen apoderado judicial, le está vedado a éstas conferir un nuevo poder o sustituir el existente, a favor de un abogado o firma en quien concurra alguna causal de impedimento o recusación contra el funcionario que conoce el caso.

Lo regulado en la norma en referencia, es precisamente lo que acontece en el presente asunto, puesto que SEMFYL, S.A. ha otorgado poder a un letrado en el que concurre una causal que da lugar a impedimento o recusación, con la intención de excluir a uno de los Magistrados que integran la Sala, lo que queda evidenciado con la incidencia promovida, y cuando la parte tiene una apoderada que lo está representando, y quien no tiene limitante alguna.

Así, pues, con vista en lo anterior, esta Corporación estima que el bastanteo de poder efectuado mediante la providencia de 14 de diciembre de 2016 no se ajusta a derecho, a tenor de la disposición previamente transcrita y, por lo tanto, debe dejarse sin efecto, así como rechazar de plano el incidente de recusación ensayado por ser manifiestamente improcedente.

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DEJA SIN EFECTO el bastanteo del poder otorgado a favor del licenciado VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, por la sociedad SEMFYL, S.A., y RECHAZA DE PLANO por improcedente, el Incidente de Recusación presentado contra el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, dentro del recurso de casación interpuesto por EVERBRIGHT INVESTMENT CORP., en el proceso ordinario ensayado en su contra por SEMFYL, S.A.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON SALVAMENTO DE VOTO) --- JERÓNIMO MEJÍA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con mi habitual respeto debo señalar que no comparto la presente resolución, toda vez que el artículo 653 del Código Judicial establece, que no puede otorgarse nuevo poder, ni sustituirse el que ya se otorgó, cuando el mismo dé lugar a impedimento o recusación del funcionario, quien puede rechazar el poder ya sea de oficio o a solicitud de parte. Por tanto, debe entenderse que es antes de su bastanteo, o a solicitud de parte dentro del término de los dos días que otorga el artículo 628 del Código Judicial, para que presente la objeción respectiva.

Aunado a ello, en el evento de que ya se haya bastanteado, puede revocarse de oficio dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución respectiva, como lo dispone el artículo 1129 del Código Judicial.

En el presente caso, el poder fue bastanteado a través de resolución de fecha 14 de diciembre de 2016 (fs. 1201 del exp. principal), se notificó a través del edicto No.1138, fijado el 16 de diciembre de 2016, y desfijado el 23 de diciembre de 2016, el cual quedó debidamente ejecutoriado el 29 de diciembre de ese año, sin que se presentara oposición alguna.

En razón de lo antes indicado, no puede la Sala estando ya ejecutoriada la resolución que bastanteó el poder, proceder a dejarlo sin efecto.

Esta Sala en caso similar, mediante Resolución de 12 de mayo de 2016, en el Expediente No.194-09, procedió a revocar la providencia de 2 de septiembre de 2014, y en su lugar rechazó el poder que fuera otorgado por la poderdante al Licenciado Victor Antonio Crosbie Castillero, debido a que, en término fue objetado por la contraparte, como se desprende de la parte motiva de la resolución antes indicada, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa.

En razón a lo antes anotado, y siendo que mi criterio no es compartido por los que integran la Sala, SALVO MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR POINTSETIA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO. 65 DE 22 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 172893 01 DE 15 DE JULIO DE 2008, CORRESPONDIENTE A LA MARCA "PUCHA Y DISEÑO" PARA AMPARAR PRODUCTOS EN LA CLASE 25 INTERNACIONAL.OPONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Secundino Mendieta
Fecha: 07 de diciembre de 2017
Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 70-16

VISTOS:

La firma forense Lex Firm & Co., apoderada judicial de Pointsetia, S. A., ha interpuesto recurso de revisión contra la Sentencia No. 65 de 22 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo civil, dentro del proceso de nulidad y cancelación del Certificado de Registro No. 172893 01 de 15 de julio de 2008, correspondiente a la marca "PUCHA Y DISEÑO" para amparar productos en la clase 25 internacional.

La causal invocada como sustento del recurso es el artículo 1204, numeral 9, del Código Judicial, es decir, la falta de notificación o emplazamiento de una de las partes sobre el proceso, siempre que no se hubiera ratificado de alguna forma sobre éste.

Según lo explicado en el libelo que contiene este recurso, la señora Sonia Estela García Correa suscribió el 15 de mayo de 2007 un contrato de imagen y patrocinio con Abdala Internacional, S. A., sociedad fue absorbida por Pointsetia, S. A., cuyo domicilio es en Calle 16, Zona Libre de Colón.

En el hecho séptimo detalla la proponente que el 10 de septiembre de 2014 Sonia Estela García Correa, a través del Bufete MF & Co. (Mossack Fonseca & Co.), promovió demanda de nulidad y cancelación contra el registro de la marca "PUCHA Y DISEÑO", Certificado de Registro No. 172893-01 de 15 de julio de 2008, para amparar y distinguir en el comercio, la fabricación, comercialización y venta de los comprendidos en la Clase Internacional 25, de propiedad de Pointsetia, S. A. y dio como el domicilio de la demandada: San Francisco, Calle 65 No. 20, Ciudad de Panamá.

Alega la apoderada judicial que su mandante nunca ha tenido sus oficinas en San Francisco, Ciudad de Panamá, sino en la Zona Libre de Colón.

A raíz de este hecho, su demandada no fue debidamente notificada personalmente, sino que fue emplazada por edicto, manifestó la representante judicial de la recurrente.

El proceso entablado por Sonia García Correa culminó con la Sentencia No. 65 de 22 de julio de 2015, donde la Jueza Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo civil, accedió a lo pedido por la demandante, de declarar la nulidad y cancelación del Certificado de Registro No. 172893 01 de la marca PUCHA Y DISEÑO, para distinguir productos de la clase 25 internacional, expedido por la DIGERPI a favor de Abdala Internacional, S. A., sociedad absorbida por Pointsetia, S. A., y condenó en costas a Pointsetia, S. A. (fs. 227 a 234).

Según la censura, el Bufete MF & Co. (Mossack Fonseca & Co.), que representa a Sonia García Correa, dirigió el 28 de enero de 2016, es decir, con posterioridad a la emisión de la Sentencia recurrida, nota a Hassan Abdala Pointsetia, S. A., con dirección en Edificio Vida Panamá, Calle 16, Roosevelt, Barrio Sur, Zona Libre de Colón, cuya referencia era "Sonia 'Pucha' García.".

Este hecho, a criterio de Lex Firm & Co., evidencia que tanto la señora Sonia García Correa, como su apoderada judicial, conocían la dirección correcta de la recurrente, sin embargo, brindaron otra diferente, lo que afectó los intereses de su cliente, al no poder defenderse en el proceso.

La recurrente manifiesta que al consultar la marca "PUCHA Y DISEÑO" en la página web de la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI), la dirección que figura como propia de Abdala Internacional, sociedad absorbida por Pointsetia, S. A., es Calle 16, edif. 35, Zona Libre, Ciudad de Colón.

La misma evidencia rescata la proponente de otra acción previa que la demandante entabló ante el mismo Juzgado Octavo donde fijó como dirección de su mandante, Calle 16 Zona Libre, Provincia de Colón.

A consecuencia de las acciones descritas, la apoderada judicial solicita se declare fundado el recurso de revisión contra la Sentencia No. 65 y que, en consecuencia la Sala resuelva anular lo actuado dentro del proceso, ordenar la anulación de la inscripción de dicha Sentencia en la DIGERPI y que se restablezca el derecho de su mandante en la DIGERPI de amparar el certicado de registro No. 172893 01 de la marca PUCHA Y DISEÑO para amparar productos de Clase 25 internacional.

EXAMEN DE LA SALA:

Luego de conocer la postura de quien entabla el recurso y la decisión objetada, procede revisar lo actuado en este proceso, a fin de determinar si se configura la causal invocada.

Revela el dossier que el 10 de septiembre de 2014 Sonia Estela García Correa, a través del Bufete MF & Co. (Mossack Fonseca & Co.) promovió demanda de nulidad y cancelación contra el registro de la marca "PUCHA Y DISEÑO", Certificado de Registro No. 172893-01 de 15 de julio de 2008, para amparar y distinguir en el comercio, la fabricación, comercialización y venta de los productos comprendidos en la Clase Internacional 25, de propiedad de Pointsetia, S. A., sociedad que resultó de la fusión entre Abdala Internacional, S. A., Fountain Free Zone, S. A. y Pointsetia, S. A. (fs. 21 a 26, fs. 2 a 7 del expediente que contiene el proceso de nulidad y cancelación de registro)

Se lee claramente en el libelo de dicha demanda, en la descripción de la parte demandada, que le asigna como domicilio San Francisco, Calle 65 No. 20, Ciudad de Panamá.

Asimismo se observa a fojas 44 y 45 (fs. 62 a 64 del expediente en el Juzgado Octavo), el Auto No. 202 de 24 de febrero de 2015, mediante el cual la Jueza Octava ordenó el emplazamiento por edicto de la sociedad demandada, considerando que habían sido infructuosos los intentos de notificarla en la dirección indicada en el libelo de la demanda.

El Edicto Emplazatorio No. 19 fue publicado en marzo 2015 en el diario La Estrella de Panamá (fs. 49 a 57).

Como consecuencia, el licenciado Jaime Castillo Castrejon fue notificado el 20 de abril de 2015, como defensor de ausente de Pointsetia, S. A. en el proceso (fs. 41).

En la Sentencia No. 65, hoy recurrida, igualmente se repite el señalamiento del tribunal respecto a que las diligencias para lograr la comparecencia de la sociedad demandada fueron infructuosas y que, por ello, fue representada por un defensor de ausente (fs. 229). Hecha esta aclaración, la jueza dio paso al análisis del

material probatorio, antes de emitir su decisión, donde accedió a las pretensiones de la demandante (fs. 227 a 234, fs. 212 a 219 del expediente que contiene el proceso de nulidad y cancelación de registro).

También consta entre las pruebas aportadas con este recurso, a fojas 239 y 240, la copia de la nota N/R: 2276617, T3160, 38673 LC/jg de 28 de enero de 2016, suscrita por el Lic. Jorge Gutiérrez de Bufete MF & Co., como apoderada legal de Sonia "Pucha" García, dirigida a Hassan Abdala de Pointsetia, S. A., con dirección en:

"Edificio Vida Panama Calle 16

Roosevelt, Barrio sur

Zona Libre de Colon

Colon, República de Panamá"

Esto claramente evidencia que la firma que representó los intereses de Sonia García Correa en el proceso mencionado, conocía también la dirección en Zona Libre de Colón y que no es la misma ubicación que citó en la demanda como aquella perteneciente a la parte demandada.

Reposa igualmente en el dossier copia de la demanda interpuesta por el licenciado Julio Jované Del Cid, en virtud de poder otorgado por Sonia E. García, contra Pointsetia, S. A., con el mismo propósito que aquella que hoy revisamos, que fue ingresada al Registro Único de Entrada el 26 de julio de 2012, aquella a que alude la revisionista en el hecho décimo primero de su recurso. En el libelo de esta demanda presentada por el Lic. Jované, se observa que quedó registrado como el domicilio de la demandada la Zona Libre de Colón, calle 16, Edificio Vida, Ciudad de Colón (ver foja 243).

Durante la audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2016, en el presente recurso extraordinario, la revisionista se ratificó de las pruebas presentadas con el libelo y del reconocimiento de firma y contenido del memorial N/R2276617, T3160, 38673 LC/jg de 28 de enero de 2016, para lo cual solicitó citar al Lic. Jorge Gutiérrez, suscriptor del documento.

Al no estar presente el Lic. Gutiérrez durante esta audiencia, la prueba no pudo ser practicada. Por esta razón, el magistrado ponente señaló que correspondía suspender la audiencia y girar una boleta de citación al Lic. Gutiérrez para practicar la prueba en una audiencia posterior.

Además, el apoderado de la revisionista solicitó durante esta audiencia una diligencia de inspección ocular con la participación de testigos actuarios, a la dirección señalada. Sin embargo, la prueba fue objetada y el Tribunal la negó por inconducente.

También reiteró el letrado proponente del recurso su solicitud que se oficiara a Gómez Giraldo y Asociados para que informaran si la dirección Calle 65, No. 20, en San Francisco les corresponde, o si es del señor Hassan Abdala, o de la sociedad Pointsetia, o de otra persona. Sobre esta solicitud, el licenciado Gilberto Bernal, nuevo apoderado judicial de Sonia Estela García Correa, según el poder a foja 280, pidió que le prueba se extendiera a solicitarle a Gómez Giraldo y Asociados que deje constancia si el señor Abdala y/o Pointsetia son clientes de la firma.

La respuesta obra a foja 296 y despeja las dudas en cuanto a que la dirección en San Francisco le corresponde a la firma de abogados Gómez Giraldo & Asociados, y no es de Hassan Ali Abdala Ibrahim o Pointsetia, S. A., y que ninguno de los anteriores es cliente del bufete.

La audiencia en el presente recurso de revisión continuó el día 3 de mayo de 2017 y solo se presentó el Lic. Julio Fidel Macías Hernández, del bufete que representa a la revisionista.

En esta oportunidad la prueba de reconocimiento de firma y contenido requerida por el Lic. Macías Hernández tampoco pudo ser practicada, debido a que el Lic. Jorge Gutiérrez no pudo ser notificado, puesto que ya no labora en la firma Mossack & Fonseca y se desconoce su paradero.

Acto seguido, el Lic. Macías Hernández aprovechó para exponer sus alegatos (fs. 304 a 310).

De las piezas procesales vistas, la Sala concluye que la notificación vía edicto emplazatorio hecha a Pointsetia, S. A., para ponerla en conocimiento del proceso por nulidad y cancelación del Certificado de Registro No. 172893 01 entablado en su contra por la señora Sonia Estela García Correa, está viciada; así como su representación mediante defensor de ausente.

Para la Sala ha quedado claro que la demandante y sus apoderados judiciales conocían que el domicilio de Pointsetia, S. A., sociedad que resultó de la fusión entre Abdala Internacional, S. A., Fountain Free Zone, S. A. y Pointsetia, S. A., es en la Zona Libre en la Provincia de Colón y no en San Francisco, en la Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.

Así las cosas, la parte afectada con la sentencia no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, porque no fue legalmente notificada en el proceso; por lo que se ha configurado la causal invocada como sustento del recurso, prevista en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial:

"Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

..."

La notificación hecha vía emplazamiento, pese a que la contraparte conocía su domicilio real, atenta contra el debido proceso, porque limita al demandado de ejercer la auténtica defensa de sus intereses y de sus derechos en el proceso que se le sigue.

Por tanto, el mecanismo previsto en la Ley para remediar estos agravios lo constituye precisamente este recurso excepcional y extraordinario, que procede aun contra sentencias investidas por autoridad de cosa juzgada material.

Cuando la causal prevista en el numeral 9 antes transcrito se configura, la Sala debe proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 754 del Código Judicial:

"Artículo 754. La parte indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada, podrá pedir la nulidad mediante Recurso de Revisión. La nulidad originada en la sentencia que ponga fin al proceso y contra la cual no proceda recurso podrá pedirse también en la oportunidad y forma consagrada en el párrafo anterior. En cualquiera de estos casos, la Corte se limitará a decidir respecto a la nulidad de la actuación, a disponer el trámite que corresponda, y a condenar a favor de la parte que obtuvo la anulación a que la otra le indemnice los perjuicios que hayan sobrevenido por la nulidad, si ésta hubiese dado lugar a ella. En estos casos la Corte no dictará sentencia de fondo."

En atención a las citadas disposiciones, procede invalidar la Sentencia y restablecer el derecho transgredido, declarando fundado el recurso y ordenando la invalidación de la actuación a partir del Auto No. 202 de veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), que ordenó emplazamiento de la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA FUNDADO el Recurso de Revisión interpuesto por POINTSETIA, S. A. contra la Sentencia No. 65 de 22 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo civil, dentro del proceso de nulidad y cancelación del Certificado de Registro No. 172893 01 de 15 de julio de 2008, correspondiente a la marca "PUCHA Y DISEÑO" para amparar productos en la clase 25 internacional, entablado por Sonia Estela García Correa contra Pointsetia, S. A.

Por consiguiente, RESUELVE:

1.ANULAR todo lo actuado a partir del Auto No. 202 de veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), foja 62 en adelante, del expediente que contiene el citado proceso de nulidad y cancelación de registro, y ORDENA a la Juez Octava de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo civil, que notifique a POINTSETIA, S. A. del Auto No. 1204 de 19 de noviembre de 2014.

2.ORDENA a la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias (DIGERPI), que anule la inscripción de la Sentencia No. 65 de 22 de julio de 2015, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo civil, dentro del proceso de nulidad y cancelación del Certificado de Registro No. 172893 01 de 15 de julio de 2008, correspondiente a la marca "PUCHA Y DISEÑO" para amparar productos en la clase 25 internacional.

3.ORDENA a la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias (DIGERPI), que restablezca los derechos de Pointsetia, S. A., sociedad que resultó de la fusión entre Abdala Internacional, S. A., Fountain Free Zone, S. A. y Pointsetia, S. A., sobre el Certificado de Registro No. 172893 01 de 15 de julio de 2008, correspondiente a la marca "PUCHA Y DISEÑO" para amparar productos en la clase 25 internacional.

4.DEVUÉLVASE por Secretaría al Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo civil, el expediente que contiene el proceso de nulidad y cancelación del Certificado de Registro No. 172893 01 de 15 de julio de 2008, correspondiente a la marca "PUCHA Y DISEÑO" para amparar productos en la clase 25 internacional, iniciado por Sonia Estela García Correa contra Pointsetia, S. A., con copia autenticada de la presente resolución.

5.REMÍTASE por Secretaría, para los efectos indicados, copia autenticada de la presente resolución a la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias (DIGERPI).

6.DEVUÉLVASE a la recurrente la fianza consignada y, en atención a lo señalado en el artículo 1076 del Código Judicial, se CONDENA en costas a cargo de SONIA ESTELA GARCÍA CORREA por la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00).

Notifíquese, cúmplase y archívese.

SECUNDINO MENDIETA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR GRUPO TODO A DOLAR, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 22 DE 26 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MI SOFÍA Y DISEÑO, SOLICITUD 144231, CLASE 29 INTERNACIONAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS DE ALIMENTOS ZENU, S.A. CONTRA DOLAR WORLD, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURAN. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	07 de diciembre de 2016
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	62-12

VISTOS:

La firma forense C.F. & CO. ABOGADOS, actuando en representación de la sociedad GRUPO TODO A DÓLAR, S.A., interpuso Recurso de Revisión contra la Sentencia No.22 de 26 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso de Nulidad y Cancelación al Registro de la marca MI SOFIA Y DISEÑO, solicitud No.144231, clase 29 internacional, interpuesto por la firma forense ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, en representación de INDUSTRIAS DE ALIMENTOS ZENU, S.A. contra DÓLAR WORLD, S.A., a efecto que la misma sea anulada o invalidada totalmente, con fundamento en el numeral 9 del Artículo 1204 del Código Judicial.

La sociedad GRUPO TODO A DÓLAR, S.A., legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, e inscrita a la Ficha 464676, Documento 682073, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, con domicilio en Parque Industrial, Costa del Este, Calle 3ra, Edificio Todo a Dólar, No.72B, Distrito Capital, Ciudad y Provincia de Panamá, debidamente representada por la firma forense C.F.& CO ABOGADOS interpuso Recurso de Revisión para lo cual fundamentó su pretensión en los siguientes Hechos:

> "PRIMERO: Que la Firma Forense ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, en su condición de Apoderados Judiciales de INDUSTRIAS DE ALIMENTOS ZENU, S.A. interpuso demanda de nulidad y cancelación

al registro No.144231 de la marca MI SOFIA Y DISEÑO, en clase 29 Internacional, inscrita en la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias a nombre de DÓLAR WORLD, S.A.

SEGUNDO: La parte demandante expone en su demanda, que el registro de la marca MI SOFIA DISEÑO fue publicada en el Boletín Oficial No.177 de 13 de septiembre de 2005, mientras que la marca SOFÍA EXPRESS ha sido usada por su representada desde el año 2000, la cual se encuentra registrada en su país de origen Colombia, que a su vez es miembro de convenios internacionales en materia de propiedad industrial aprobados por la República de Panamá. Sostiene que su representada a (sic) resultado perjudicada, toda vez que, al solicitar ante la Dirección de Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, el registro de las marcas SOFIA EXPRESS, SOFIA EXPRESS Y DISEÑO y la denominación comercial SOFÍA EXPRESS, LA COMIDA QUE QUIERES EN EL TIEMPO QUE TIENES, las cuales se encuentran registradas en clase 29 y 30 de la clasificación internacional, en su país de origen Colombia, las mismas fueron rechazadas con fundamento en la existencia del registro de la marca MI SOFIA Y DISEÑO, clase 29, inscripción No.142431,(sic) a nombre de DÓLAR WORLD, S.A.

TERCERO: El Tribunal de la Causa admite la demanda y procede a emplazar a la sociedad DÓLAR WORLD, S.A. y una vez vencido el término para que la demandada compareciera, se le designó un defensor de ausente, quien no realizó ninguna gestión, sólo se limitó a contestar la demanda negando los hechos y el derecho invocado, lo cual dejó a la sociedad demandada en indefensión.

CUARTO: A través de Sentencia No.22, de 26 de marzo de 2010, el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió acceder a la pretensión de la parte actora y en consecuencia ordenó la cancelación del Certificado de Registro No.144231 de 8 de agosto de 2005, correspondiente a la marca MI SOFIA Y DISEÑO en clase 29 internacional propiedad de DÓLAR WORLD, S.A., por parte de la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial.

QUINTO: Dentro del presente escenario no se tomó en cuenta que, la empresa DÓLAR WORLD, S.A. desde el 9 de diciembre del año 2005, es decir, mucho antes de interponerse el presente proceso, fue objeto de una fusión de varias compañía (sic) subsistiendo GRUPO TODO A DÓLAR, S.A., la cual adquiere los derechos y obligaciones de ésta y del resto de las compañías fusionadas, tal como lo establece el artículo 76 de la Ley No.32 de 26 de febrero de 1927, sobre Sociedades Anónimas, que a continuación transcribimos:

"Artículo 76: Una vez celebrado e inscrito en el Registro Mercantil el convenio de fusión de acuerdo con lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cada una de las sociedades constituyentes dejará de existir, y la sociedad consolidada, así constituida, sucederá a las extinguidas en todos sus derechos, privilegios, facultades y franquicias como dueña y poseedora de los mismos, sujeta a las restricciones, obligaciones y deberes que correspondían a las constituyentes respectivamente, entendiéndose que los derechos de todos los acreedores de las sociedades constituyentes respectivamente, y los gravámenes que afecten sus bienes no serán perjudicados por la fusión, pero tales gravámenes afectaran solamente a los bienes gravados en la fecha de celebración del convenio de fusión. Las deudas y obligaciones de las sociedades constituyentes extinguidas, corresponderán a la nueva sociedad y su cumplimiento y pago podrán ser exigidos a ésta como si se hubiesen contraído por ella misma. (La subraya y negrita son nuestras).

De la norma supra citada, se desprende que, era a GRUPO TODO A DÓLAR, S.A., a quien se le debía demandar y notificar del pleito objeto de revisión, situación que confirma una falta de notificación del

legítimo sujeto a demandar, lo cual produce de plano una clara nulidad del proceso objeto de impugnación."

A los efectos de determinar exactamente la razón de ser de la pretensión especifica requerida en cuanto a la invalidación de la Sentencia No.22 de 26 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso de Nulidad y Cancelación al Registro de la marca MI SOFIA Y DISEÑO, que ha sido cuestionada mediante el presente Recurso de Revisión, la Sala considera oportuno transcribir a continuación la parte resolutiva de la referida Sentencia.

"En mérito de lo expuesto, quien suscribe JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión planteada por INDUSTRIAS DE ALIMENTOS ZENU, S.A. en la Demanda de Nulidad de la inscripción de la marca "MI SOFIA Y DISEÑO" para amparar productos de la clase 29 internacional interpuesta contra DÓLAR WORLD, S.A.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de la inscripción y, por ende ORDENAR la cancelación del Certificado de Registro No.144231 de la marca MI SOFIA expedido el 8 de agosto de 2005, a favor de DÓLAR WORLD, S.A.

TERCERO: En observancia de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley No.35 de 10 de mayo de 1996, CONDENAR en costas a la sociedad demandada, las cuales se fijan en la suma de CUATROCIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/.400.00). Liquídense los gastos por Secretaría.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta Sentencia COMUNÍQUESE lo resuelto a la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial y ARCHÍVESE el expediente, previa inscripción de su salida en el libro de registro correspondiente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 de la Ley 41 de 13 de julio de 1995 (Convenio de París) artículos 91 numeral 9, 138, 139, 142 y 199 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996 y artículos 780, 990 y concordantes del Código Judicial."(fs.2).

En cumplimiento a los trámites correspondientes, esta Sala Civil, mediante Resolución de 29 de octubre de 2012 (fs.68-71) resolvió lo siguiente:

"En vista de lo anterior, esta Superioridad concluye que el presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos de ley contemplados en los artículos 1204 y 1209 del Código Judicial, razón por la cual debe ser admitido.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Revisión propuesto por la firma forense forense (sic) C.F.& CO. ABOGADOS, en su condición de apoderada judicial de GRUPO TODO A DÓLAR, S.A. contra la Sentencia No.22 de 26 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Nulidad y Cancelación del Certificado de Registro No.144231 de la Marca "MI SOFÍA Y DISEÑO", en la Clase 29 Internacional, propuesto por INDUSTRIAS DE ALIMENTOS ZENU, S.A. contra DÓLAR WORLD, S.A.; y por tanto DISPONE:

1) CITAR PERSONALMENTE, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 1012 del Código Judicial, a INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENU,S.A., sociedad anónima organizada y existente

de acuerdo a las leyes de Colombia, debidamente registrada a la Ficha S.E.1917, Documento 2042022, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, con domicilio en Carrera 64C No.104-3, Autopista Norte, Medellín, Colombia, de la que es Presidente y Representante Legal el señor DIEGO MEDINA LEAL, según consta en Certificado del Registro Público de Panamá, visible a foja 26 del expediente, quien es la parte demandante en el Proceso de Nulidad y Cancelación de Marca, para que dentro del término de un (1) mes comparezca a sostener lo que convenga a sus derechos.

2) ADVERTIR que igualmente podrán intervenir en calidad de litis consorte, cualquier persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la Resolución que se dicte en este Recurso de Revisión."

En este estado del presente Proceso de Revisión, esta Colegiatura, según consta de fojas 72 a 74 emitió la CARTA ROGATORIA No.01 de fecha 11 de julio de 2013, suscrita por el Magistrado Sustanciador, OYDÉN ORTEGA DURÁN y la Secretaria de la Sala Civil, Licenciada SONIA F. DE CASTROVERDE, cuyo propósito principal, entre otros, se transcribe a continuación:

"CARTA ROGATORIA No.1"

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia presenta sus saludos a las autoridades judiciales competentes de la República de Colombia y solicita asistencia internacional para realizar diligencia de citación y notificación del Presidente y Representante Legal de la sociedad INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENU, S.A.

Este Tribunal requiere la asistencia detallada en la presente solicitud, por ser necesario para los intereses de la justicia y con fundamento en la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatoria de 1975, de la cual ambos países forman parte, por lo que se solicita a la Autoridad Judicial competente de la República de Colombia, a fin de que ejecute diligencia de citación y notificación personal del señor DIEGO MEDINA LEAL, Presidente y Representante legal de la sociedad INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENU, S.A., (si se da el caso, que el señor DIEGO MEDINA LEAL, ya no funge como Presidente o representante legal de la sociedad INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENU, S.A. al momento de la diligencia de notificación, se debe notificar al Presidente o Representante Legal de dicha sociedad) sociedad anónima, organizada y existente de acuerdo a las leyes d Colombia, debidamente registrada a la ficha S.E.1917, Documento 2042022, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, ubicada en Carrera 64C No.104-3, Autopista Norte, Medellín, Colombia. Diligencia fundamental para resolver el Recurso de Revisión interpuesto en esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por la sociedad GRUPO TODO A DÓLAR, S.A. contra la Sentencia No.22 de 26 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Nulidad y Cancelación del Certificado de Registro No.144231 de la Marca "MI SOFIA Y DISEÑO", en la Clase 29 Internacional, propuesto por INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENU, ,S.A. contra DÓLAR WORLD, S.A., que se tramita ante esta autoridad jurisdiccional, a favor de GRUPO TODO A DÓLAR, S.A."(fs. 49-50).

Por otro lado, a fojas 94 del respectivo expediente consta el Informe Secretarial de fecha 10 de febrero de 2014, que expresa lo siguiente:

"Informo a usted que se encuentran debidamente notificadas las partes interesadas, tal como lo señala la resolución de veintinueve (29) de octubre de 2012 que declara admisible el recurso de revisión interpuesto por GRUPO TODO A DÓLAR, S.A. (foja 32). Y en aras de cumplir con el procedimiento legal de notificación, la licenciada VERÓNICA VELÁSQUEZ ARIAS, en virtud de poder conferido por el

> señor JORGE ADRIÁN VÁSQUEZ GÓMEZ, actuando en representación de la sociedad INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENU, S.A.S. (sic) se notifica de la nota verbal de la Embajada de Panamá en Colombia, de la Carta Rogatoria No.1 de 11 de julio de 2013, tal como se aprecia a foja 60 y 61 del expediente, y dentro de su término no presenta contestación alguna sobre el recurso de revisión; Por lo tanto, llevo el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador para que se sirva señalar fecha de audiencia. Panamá, 10 de febrero de 2014. (fdo.). Sonia de Castroverde Secretaria Judicial."

Asimismo, a fojas 141 del respectivo dossier, consta el Informe Secretarial dirigido por la Secretaria Encargada de la Sala al Honorable Magistrado Sustanciador, en el que se expresa lo siguiente:

> "Informo a usted que mediante Nota No. DAJI/0556/14 de fecha uno (1) de agosto de 2014, el licenciado ORLANDO BETANCOURT TORRES, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales, Dirección de Protocolo y Relaciones internacionales de la Corte Suprema de Justicia, nos devuelve debidamente diligenciado (sic) la Carta Rogatoria No.1 de 28 de febrero de 2014, librada por esta Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia. La documentación antes señalada fue incorporada al expediente principal y se procedió a su foliatura, tal como se aprecia de foja 105 a foja 140 del recurso de revisión; Por lo tanto, llevo el expediente a su despacho para lo de lugar. Panamá, 4 de agosto de 2014. Secretaria Encargada. (fs.141).

En este estado del trámite respectivo, la firma forense CUBÍAS & FUNG, anteriormente denominada C.F.& CO Abogados, mediante memorial recibido por la Secretaría de la Sala, sustituye el Poder conferido por la parte Recurrente, en la persona del Licdo. OMAR QUINTERO y esta Sala siguiendo el procedimiento legal aplicable en estos casos, mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2014 (fs.145), resuelve tener al referido profesional del Derecho "como Apoderado judicial de la sociedad GRUPO TODO A DÓLAR, S.A., en los términos del Poder sustituido a su favor, con conocimiento de la parte contraria."

Finalmente, de fojas 146 a 149 consta el Acta de Audiencia oral celebrada el día 13 de agosto de 2014, dentro del Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad GRUPO TODO A DÓLAR, S.A., contra la Sentencia No.22 de 26 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado Octavo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del presente Proceso.

La respectiva Audiencia es celebrada el día 13 de agosto de 2014 (fs.146 a 149) y del contenido del Acta correspondiente la Sala se permite transcribir para la debida ilustración, los aspectos medulares expuestos en dicha sesión por el referido Apoderado sustituto, Licdo. OMAR QUINTERO:

> "Lo que nos motiva hoy a nosotros a estar en esta Sala sustentando nuestro Recurso de revisión, es solicitar respetuosamente a la Sala, revise esta Sentencia N°22 del 26 de marzo de 2010, la cual (sic) se le da la cancelación del certificado de registro 144231 de 8 de agosto de 2005, certificado donde se había registrado la marca Mi Sofía & Diseño en la clase 29 internacional de Dólar World, en este sentido nosotros sustentamos nuestro recurso de revisión en la causal 9 del artículo 1204 del Código Judicial, sobre la base que en ningún momento del proceso se llegó a notificar a la que en realidad y consta en nuestra prueba aportada, la prueba N°2 que es una certificación del Registro Público, en la cual consta que la que tiene todos los derechos mediante una fusión que se dio en el 2005, derechos de una serie de sociedades en la cual adquirió mediante el artículo 76 de la Ley 32 del 26 de febrero de 1927, adquirió (sic) todos los derechos y obligaciones de la sociedad Dólar World, entonces Grupo Todo a Dólar, la empresa la cual debió ser demandada y debió ser actora durante todo el proceso y en la cual no consta en ninguna pieza del expediente que se dio en el Juzgado Octavo de Comercio, en donde se haya notificado de la sentencia o de la revisión del proceso, ninguna notificación hacia la

empresa Grupo Todo a Dólar que es la que debió ser demandada lo cual acarrea o puede acarrear una nulidad de todo el proceso. Sin más, estas son nuestra (sic) alegaciones, muchas gracias señores Magistrados." (fs.148).

Por otro lado, la Sala transcribe a continuación algunos de los párrafos contenidos en el Resumen de Alegatos presentado por el referido Bufete de Abogados, CUBIAS & FUNG, visibles de fojas 150 a 152 del Proceso.

"Tenemos que resaltar que dentro del escenario del proceso, que dio como resultado la sentencia No.22 de 26 de marzo de 2010, no se tomó en cuenta que la empresa DÓLAR WORLD, S.A. desde el 9 de diciembre de 2005, ya había sido objeto de una fusión de varias compañías subsistiendo GRUPO TODO A DÓLAR, S.A., la cual adquiere los derechos y obligaciones de esta y del resto de las compañías fusionadas, tal como lo establece la Ley N°32 de 26 de 1927, sobre Sociedades Anónimas, en su artículo 76 que dice:"...Una vez celebrado e inscrito en el Registro Mercantil el convenio de fusión de acuerdo con lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cada una de las sociedades constituyentes dejará de existir, y la sociedad consolidada, así constituida, sucederá, a las extinguidas en todos sus derechos, privilegios, facultades y franquicias como dueña y poseedora de los mismos, sujeta a las restricciones, obligaciones y deberes que correspondían a las constituyentes respectivamente, entendiéndose que los derechos de todos los acreedores de las sociedades constituyentes respectivamente, y los gravámenes que afectan sus bienes no serán perjudicados por la fusión, pero tales gravámenes afectarán solamente a las (sic) bienes gravados en la fecha de celebración del convenio de fusión. Las deudas y obligaciones de las sociedades constituyentes extinguidas, corresponderán a la nueva sociedad y su cumplimiento y pago podrán ser exigidos a esta como si se hubiesen contraído por ella misma" (el subrayado es nuestro). En este sentido tenemos que expresar que es claro y lógico, que ante los intentos de notificación de una sociedad la cual ha sido absorbida por otra, en la cual su domicilio evidentemente ha variado, hecho en el cual no existió ninguna intención por parte de los demandantes de hacer los esfuerzos por ubicar efectivamente sobre qué sociedad recaía los derechos y obligaciones de la marca registrada como MI SOFÍA Y DISEÑO, en clase 29 internacional y es que aunque la misma se registró en la Dirección de Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industria (sic) a nombre de Dólar World, S.A., la verdadera titular de los derechos y obligaciones desde mucho antes de incoado el proceso que dio como resultado la sentencia a la cual hoy solicitamos sea revisada, recaía sobre Grupo Todo a Dólar." (El resaltado es de la Sala).

Corresponde entonces, decidir si este Recurso de Revisión resulta fundado o no, previas las consideraciones siguientes:

EL RECURSO DE REVISIÓN

La Causal que se invoca es la consagrada en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, que se enuncia en los siguientes términos: "Si una parte afectada con la Sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso."

Con el libelo contentivo del Recurso de Revisión que se analiza, la parte demandante acompañó los siguientes documentos:

"VI. PRUEBAS:

1. Certificación del Registro Público que acredita la existencia y personería jurídica de la sociedad GRUPO TODO A DÓLAR, así como el Poder general conferido a la firma C.F.& CO ABOGADOS.

2. Certificado de Registro Público que acredita que desde el año 2005, DÓLAR WORLD y otras sociedades se fusionaron, subsistiendo GRUPO TODO A DÓLAR, S.A.

3. Copia debidamente autenticada de la Sentencia No.22 de 26 de marzo de 2010 proferida por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de nulidad y cancelación de marca promovida por INDUSTRIAS DE ALIMENTOS ZENU, S.A., contra DÓLAR WORLD, S.A.

4. Copia debidamente autenticada del escrito de notificación de la sentencia No.22 de 26 de marzo de 2010, presentado por la parte demandante ALFARO, FERRER & RAMÍREZ.

5. Copia debidamente autenticada del escrito de notificación del defensor de ausente, de la sentencia No.22 de 26 de marzo de 2010.

6. Solicitamos a esta Honorable Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que pida copia debidamente autenticada del expediente 39414 2009, que contiene el Proceso de Nulidad y Cancelación al Registro de la Marca MI SOFIA Y DISEÑO, solicitud No.144231, clase 29 internacional, interpuesto por la firma forense ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, en representación de INDUSTRIAS DE ALIMENTOS ZENU, S.A., contra DÓLAR WORLD, S.A.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 101, numeral 9 del artículo 1204 y demás concordantes y subsiguientes del Código Judicial. Artículo 76 de la Ley No.32 de 26 de febrero de 1927." (fs. 4-5).

Tal como consta en la providencia de 27 de marzo de 2012 (fs.16), y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1211 del Código Judicial, esta Sala Civil, fijó en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00), la cantidad que debía consignar en calidad de fianza, la parte interesada y proponente del Recurso de Revisión; la que fue consignada oportunamente, conforme consta en la diligencia de Certificación de Depósito Judicial No.201200015280, emitido por el Banco Nacional de Panamá. (fs.69).

Mediante Resolución de 29 de octubre de 2012, esta Colegiatura "DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto por GRUPO TODO A DÓLAR, S.A. contra la Sentencia No.22 de 26 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Nulidad y Cancelación del Certificado de Registro No.144231 de la Marca "MI SOFÍA Y DISEÑO," en Clase 29 Internacional propuesto por INDUSTRIAS DE ALIMENTOS ZENU, S.A. contra DÓLAR WORLD, S.A. y por tanto "DISPONE: 1) CITAR PERSONALMENTE de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 1012 del Código Judicial a INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENU, S.A., sociedad anónima organizada y existente de acuerdo a las leyes de Colombia, debidamente registrada a la Ficha S.E.1917, Documento 2042022, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, con domicilio en Carrera 64C No.104-3, Autopista Norte, Medellín, Colombia, de la que es Presidente y Representante Legal el señor DIEGO MEDINA LEAL, según consta en Certificado del Registro Público de Panamá, visible a foja 26 del expediente, quien es la parte demandante en el Proceso de Nulidad y Cancelación de Marca, para que dentro del término de un (1) mes comparezca a sostener lo que convenga a sus derechos.

2) ADVERTIR que igualmente podrán intervenir en calidad de litis consorte, cualquier persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la Resolución que se dicte en este Recurso de Revisión." (fs. 31-32).

DECISI0N DE LA SALA

Advierte la Sala, que el fundamento legal utilizado por la sociedad Revisionista como sustento jurídico del presente Recurso de Revisión está contemplado en el Artículo 1204, numeral 9 del Código Judicial, lo cual ocurre cuando "una parte afectada con la Sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso."

Y tal como queda expuesto, consta en autos que la entidad Recurrente utiliza como fundamento esencial de su pretensión revisionista el hecho concreto según el cual "como resultado de la Sentencia No.22 de 26 de marzo de 2010, no se tomó en cuenta que la empresa DÓLAR WORLD, S.A. desde el 9 de diciembre de 2005, ya había sido objeto de una fusión de varias compañías subsistiendo GRUPO TODO A DÓLAR, S.A., la cual adquiere los derechos y obligaciones de esta y del resto de las compañías fusionadas, tal como lo establece la Ley N°32 de 26 de 1927, sobre Sociedades Anónimas, en su artículo 76 que establece expresamente que…… "Una vez celebrado e inscrito en el Registro Mercantil el convenio de fusión de acuerdo con lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cada una de las sociedades constituyentes dejará de existir, y la sociedad consolidada, así constituida, sucederá, a las extinguidas en todos sus derechos, privilegios, facultades y franquicias como dueña y poseedora de los mismos, sujeta a las restricciones, obligaciones y deberes que correspondían a las constituyentes respectivamente, entendiéndose que los derechos de todos los acreedores de las sociedades constituyentes respectivamente, y los gravámenes que afectan sus bienes no serán perjudicados por la fusión, pero tales gravámenes afectarán solamente a las (sic) bienes gravados en la fecha de celebración del convenio de fusión. Las deudas y obligaciones de las sociedades constituyentes extinguidas, corresponderán a la nueva sociedad y su cumplimiento y pago podrán ser exigidos a esta como si se hubiesen contraído por ella misma."

En este sentido, la Sala comparte lo expresado por la Recurrente en cuanto que resulta "claro y lógico, que ante los intentos de notificación de una sociedad la cual ha sido absorbida por otra, en la cual su domicilio evidentemente ha variado, hecho en el cual no existió ninguna intención por parte de los demandantes de hacer los esfuerzos por ubicar efectivamente sobre qué sociedad recaían los derechos y obligaciones de la marca registrada como MI SOFÍA Y DISEÑO, en clase 29 internacional y es que aunque la misma se registró en la Dirección de Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industria (sic) a nombre de Dólar World, S.A., la verdadera titular de los derechos y obligaciones desde mucho antes de incoado el proceso que dio como resultado la sentencia a la cual hoy solicitamos sea revisada, recaía sobre Grupo Todo a Dólar." (El resaltado es de la Sala).

En atención a las anteriores consideraciones, es evidente que le asiste razón a la entidad revisionista GRUPO TODO A DÓLAR, en cuanto a sustentar su Recurso de Revisión en el numeral 9 del Artículo 1204 del Código Judicial, por cuanto ha quedado demostrada la aplicación de los suficientes motivos expuestos para resolver el Recurso de Revisión, conforme a las pretensiones esbozadas por la parte Recurrente y así ha de resolverse.

Ante esta situación, la Sala advierte que, existen los elementos esenciales para estimar probada la Causal 9ª del artículo 1204 del Código Judicial, dado que la empresa DÓLAR WORLD, S.A. fue emplazada por Edicto y al no comparecer se le designó un Defensor de ausente dentro del Proceso de nulidad en que fue emitida la Sentencia No.22 de 26 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer

Circuito Judicial, en que se produjo la cancelación de registro de la marca MI SOFIA DISEÑO, solicitud No.144231, clase 29 Internacional interpuesto por la firma forense ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ, en representación de INDUSTRIAS DE ALIMENTOS ZENU, S.A. contra DÓLAR WORLD, S.A.

Precisamente y así lo advierte esta Colegiatura, la notificación realizada mediante Edicto emplazatorio era improcedente e ilegal por lo que en atención a los anteriores razonamientos, considera la Sala, que está demostrada la existencia de las condiciones exigidas por la Ley, para invalidar la Sentencia impugnada, con fundamento en la Causal contemplada en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial.

Por lo tanto, procede aplicar el Artículo 1218 del Código Judicial, según el cual "si la Corte estimare fundado el recurso, invalidará total o parcialmente la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refieran a uno o varios o a todos los puntos resueltos en la misma, y dictará, en lugar de la sentencia impugnada, la que juzgue conforme a derecho;" razón por la cual debe invalidarse la referida Sentencia No.22 de 26 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso de nulidad y cancelación del registro de la marca MI SOFIA Y DISEÑO, referente a la Solicitud No.144231, clase 29 Internacional y a ello se procede en Justicia.

En virtud de las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA FUNDADO el Recurso de Revisión presentado por la firma de Abogados C.F.& CO. ABOGADOS, quien actúa en representación de la sociedad GRUPO TODO A DÓLAR, S.A., propuesto contra la Sentencia No.22 de 26 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso de Nulidad y Cancelación de Registro de la marca MI SOFIA DISEÑO, Solicitud No.144231, Clase 29 Internacional, interpuesto por INDUSTRIAS DE ALIMENTOS ZENU, S.A. contra DÓLAR WORLD, S.A., con fundamento en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, conforme fue planteado en la impugnación propuesta por la sociedad GRUPO TODO A DÓLAR, S.A., al haberse acreditado la existencia de los requisitos legales exigidos en dicha excerta y por ser ilegal la notificación realizada a dicha empresa afectando sus derechos procesales.

SEGUNDO: Devuélvase a la sociedad Recurrente GRUPO TODO A DÓLAR, S.A. la fianza que por valor de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00), fue consignada en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de 27 de marzo de 2012 emitida por esta Sala Civil (fs.16) y que consta en la Diligencia de Consignación Judicial No.201200015280 de fecha 12 de abril de 2012 (fs.18).

TERCERO: DECLARA que la sociedad INDUSTRIAS DE ALIMENTOS ZENU, S.A., es responsable del pago de los gastos del Proceso, que serán calculados por Secretaría y también del pago de las costas legales correspondientes a favor de GRUPO TODO A DÓLAR, S.A., las cuales se fijan en la cantidad de MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/CENTAVOS (B/.1,500.00).

Remítase copia de esta Resolución al Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial, para los fines legales consiguientes.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---- SECUNDINO MENDIETA G.

SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR URBANIZADORA FARALLON, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.54 DE 19 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLON, S.A. CONTRA ORFARI DE JESÚS CANO TABARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	07 de diciembre de 2017
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	360-12

VISTOS:

El Licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO, actuando como apoderado judicial de URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. ha interpuesto Recurso de Revisión en contra de la Sentencia No.54 de 19 de octubre de 2011, expedida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil, del Circuito Judicial de la Provincia de Coclé dentro del Proceso Ordinario de Deslinde y Amojonamiento que URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. le sigue a ORFARIS DE JESUS CANO.

La Sala de la Corte mediante Resolución de veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), legible de foja 65 a 68 declaró admisible el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente y a su vez dispuso imprimirle al Recurso el trámite previsto en la Ley: citación personal a los que aparecen como parte en el Proceso Ordinario, para que comparecieran a sostener lo que convenga a sus derechos, con la advertencia que podrán intervenir en calidad de litis-consorte cualquier otra persona o entidad a quien pudiera agraviar, beneficiar o afectar en cualquier forma la Resolución que se dicte.

Posteriormente, mediante Resolución de 30 de enero de 2017, se fijó fecha y hora para la práctica de la Audiencia Oral, la cual tuvo lugar el día 15 de marzo 2017, según Acta de Audiencia visible a fs.148 a 160 del expediente, a la que asistieron todos los Magistrados integrantes de la Sala Civil de la Corte, así como los apoderados judiciales de las partes. Una vez que el Magistrado Presidente de la Sala Civil, HERNÁN DE LÉON BATISTA, declaró abierto el acto de audiencia, los apoderados judiciales manifestaron que no había posibilidad de arreglo amigable.

El Licenciado CARLOS A. VILLALAZ, apoderado judicial de URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., se ratificó de las pruebas presentadas y solicitó la práctica de prueba de informe. Por su parte, el Licenciado TOMAS VEGA CADENA, en su condición de apoderado judicial de ORFARIS DE JESUS CANO, también se ratificó de las pruebas aportadas con la contestación al Recurso de Revisión y objetó la prueba 7 que consiste en el certificado médico expedido por el Dr. EDGAR GUERRERO, visible a foja 39 del expediente.

Una vez evacuadas las pruebas solicitadas por las partes, se fijó fecha de Audiencia para la presentación de alegatos, periodo que fue aprovechado por ambos apoderados judiciales. En sus alegatos el Licenciado VILLALAZ, sostuvo que el Dr. EDGAR GUERRERO bajo la gravedad del juramento reconoció el contenido y firma de la certificación por él expedida, en la cual sostuvo que atendió al abogado ORLANDO ABDIEL CASTILLO, el día 21 de octubre de 2011, fecha que coincide con la que señala la Certificación Secretarial mediante la cual se le notificó de la Sentencia No. 54 de 19 de octubre de 2011, razón por la cual la notificación de la Sentencia se hizo de forma indebida ya que el Licenciado CASTILLO no pudo estar en dos lugares al mismo tiempo.

Por su parte, la contraparte señaló que la notificación realizada al Licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO, apoderado judicial de la demandante URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., se dio de conformidad con la ley, pues el Licenciado CASTILLO, revisó el expediente que contiene la Sentencia No.54 de 19 de octubre de 2011, retirándose de los estrados del Tribunal de conocimiento sin notificarse de la misma, hecho por el cual la Secretaria Judicial del Despacho en funciones de notificadora, notificó la Sentencia en mención a través de testigo, el día 21 de octubre de 2011.

Finalmente solicita el Revisionista, que en base a la Causal invocada se decrete la nulidad de la Sentencia de Primera instancia y de las actuaciones procesales subsiguientes.

Así las cosas, el Recurso de Revisión se encuentra en estado de decidir y a ello se procede previas las consideraciones siguientes.

CONTENIDO DEL RECURSO DE REVISIÓN

El Recurrente invocó una Causal de Revisión, la cual se encuentra prevista en el numeral 9 del Artículo 1204 del Código Judicial, el cual se cita a continuación:

> "Artículo 1204: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualesquiera de los siguientes motivos:
>
> 1.
>
> 2.
>
> 3.
>
> 4.
>
> 5.
>
> 6.
>
> 7.
>
> 8.
>
> 9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.
>
> …"

El Revisionista sustenta la Causal contenida en el numeral 9 del Artículo citado, en los hechos que se resumen a continuación: Que URBANIZADORA FARALLON, S.A., promovió Proceso No Contencioso de Deslinde y Amojonamiento sobre la Finca N°9566, debidamente inscrita al Tomo 1155, Folio 32, actualizada al Documento 459519, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé, el cual se transformó en contencioso por la oposición del apoderado judicial de ORFARI DE JESUS CANO TABARES. Que el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Coclé, Ramo de lo Civil, mediante Sentencia No. 54 de 19 de octubre de 2011 resolvió negar la moción de oposición al acta de línea divisoria que promovió la Recurrente y por tanto mantuvo la línea divisoria que recogía el acta de 23 de julio de 2010, sobre el lado Sur de la Finca No. 9566, inscrita al tomo 1155, Folio 32, actualizada al Documento 49519 de propiedad de URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., decisión judicial que fue notificada mediante informe secretarial (fs. 1163 y 1166).

Sostiene el Revisionista, que lo que se cuestiona a través del presente Recurso es el hecho que la Sentencia No.54 de 19 de octubre de 2011, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo de lo Civil, no fue notificada legalmente o como lo manda la ley, creando un perjuicio real y evidente, incluso de difícil reparación al no poder ejercer el demandante URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., los medios de impugnación que legalmente procedían, creando con ello violación al debido proceso.

Sigue señalando el Revisionista que dicha Sentencia fue notificada mediante un Informe Secretarial de 21 de octubre de 2011, en el cual la Secretaria Judicial, Licenciada OMAIRA DEL C. MACÍAS Q., haciéndose pasar como Notificadora y en componenda con el supuesto testigo, el Licenciado Isaac De Gracia, hicieron constar que el Licenciado ORLANDO CASTILLO como apoderado judicial del demandante se había presentado en horas de la tarde a la Secretaría y había leído y tenido conocimiento de la mencionada Sentencia, por lo que procedía la notificación según lo establece el Artículo 1004 en concordancia con el Artículo 1020 del Código Judicial. Esta notificación nunca pudo ser de esa forma, no se pudo rehusar la notificación, pues el Licenciado CASTILLO no estuvo en Penonomé y menos en el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, el 21 de octubre de 2011, pues por quebrantos de salud fue atendido en horas de la mañana en el Centro de Salud Nuevo Veranillo, de la Región de Salud de San Miguelito y reevaluado en horas de la tarde, por el Dr. EDGAR GUERRERO, en su residencia por lo que no pudo estar en dos lugares a la vez.

Finalmente sostiene el Revisionista, que la Certificación Médica expedida por el Dr. EDGAR GUERRERO, señaló que el 21 de octubre de 2011 el Licenciado CASTILLO acudió al Centro de Salud de Nuevo Veranillo, por presentar problemas de ansiedad intensa, razón por la que se le recetó medicamentos que no le permitían conducir automóvil y que fue revaluado a las 4:00 P.M. del mismo día en su residencia, ubicada en Samaria.

El Revisionista sustentado en los hechos expuestos, solicita la nulidad del Informe Secretarial de 21 de octubre de 2011, que se declaren nulos los actos subsiguientes consistentes en: Informe Secretarial de 26 de octubre de 2011 (fs. 1167); Auto No. 1280 de 2 de noviembre de 2011 (fs. 1170 -1171); Edicto 982 (fs. 1172); Informe Secretarial de 23 de noviembre de 2011 (fs. 1175); Proveído de 23 de noviembre de 2011 (fs. 1176); Oficio No. 1702 de 24 de noviembre de 2011 (fs. 1177); Informe Secretarial de 25 de noviembre de 2011 (fs. 1179); Auto No. 1350 de 23 de noviembre de 2011 (fs. 1181-1183); Edicto 1056 (fs. 1184); Oficio No. 1712 de 11 de 5 de noviembre de la Sentencia de Primera Instancia N°51-09 de 31 de agosto de 2009, expedida en el Proceso Ordinario propuesto por CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO contra JOSÉ ANTONIO QUIRÓS RIVERA, en el Juzgado Segundo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Penonomé.

CRITERIO DE LA SALA

Señala la Sala, que no existe ilegitimidad de personería que impida conocer del presente Recurso de Revisión por razón del escrito de desistimiento del Recurso que presentó el Licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO, como apoderado judicial del Revisionista, puesto que al mismo le fue revocado el poder y otorgado al Licenciado CARLOS A. VILLALAZ, quien presentó escrito de retiro o inadmisión del escrito de desistido presentado por el Licenciado CASTILLO, antes que el mismo fuese remitido al Magistrado sustanciador para su conocimiento, hecho que permite a la Sala seguir conociendo del Recurso, puesto que ello no generó un estado de indefensión a ninguna de las partes y refleja el mandato expreso de la parte que Recurre.

En el Recurso de Revisión que esta Sala resuelve, no existe ilegitimidad de personería que impida conocer del mismo, por razón del desistimiento del Recurso que presentó el Licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO, como apoderado judicial del Revisionista. Ello es así, pues el mismo fue desistido antes de correrse en traslado a la contraparte, no generando un estado de indefensión a ninguna de las partes, además refleja el mandato expreso de la parte que Recurre.

Ahora bien, dicho Recurso se fundamenta en la Causal contenida en el numeral 9 del Artículo 1204 del Código Judicial, el cual se refiere a la falta de notificación o emplazamiento legal en perjuicio de la parte demandante, siempre que no haya mediado ratificación de dicha parte ni el asunto hubiere sido debatido en el Proceso.

La Resolución que plantea el Revisionista fue indebidamente notificada es la Sentencia N°54 de de 19 de octubre de 2011, emitida dentro del Proceso Ordinario que URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. le sigue a ORFARI DE JESUS CANO TABARES, la cual fue notificada al apoderado judicial de la sociedad demandante, licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO de conformidad con lo que dispone el Artículo 1002 en concordancia con el Artículo 1020 del Código judicial.

> El Artículo 1002 del Código Judicial, se refiere a las Resoluciones que tienen que ser notificadas personalmente, de allí que precisamente se establece que la Resolución que le pone fin al Proceso (la Sentencia de primera instancia), se notifica personalmente a las partes, pero en el caso que ocupa nuestro estudio, la Resolución se notificó a través de informe secretarial, forma de notificación amparada en lo dispuesto en el Artículo 1020 del Código Judicial, que dispone lo que se cita a continuación:
>
> Artículo 1020: En todo caso en que la parte excuse una notificación personal manifiestamente, o no quiera o no sepa firmar, el funcionario respectivo hará constar tal situación, lo que tendrá por notificación para todos los efectos legales.

El contenido de esta norma tiene como propósito evitar la paralización de los expedientes y procurar que los apoderados estén pendientes de sus procesos, erradicando las prácticas dilatorias que sin lugar a dudas, coadyuvan a la llamada mora judicial.

La Sala, luego de revisar las constancias procesales observa que efectivamente la Secretaria Judicial del Juzgado de conocimiento notificó a través de Informe Secretarial al Licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de URBANIZADORA FARALLON, S.A., la Sentencia N°54 de 19 de octubre de 2011, tal cual se observa a fs.1058 y 1059 del expediente.

Dicho Informe Secretarial, señala lo que se cita a continuación:

"INFORME SECRETARIAL

Señor Juez:

"Que el día 1 de octubre de 2011, a las cuatro y diez de la tarde (4:10 p.m.), se presentó el licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO, apoderado judicial de la parte actora (Urbanizadora Farallón, S.A.), a quien se le entrego el proceso de DESLINDE convertido en Ordinario interpuesto por URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. contra ORFARII DE JESUS CANO TABARES; para que se notificara de la Resolución Judicial (Sentencia N°54), de fecha 19 de octubre de 2011 y el mismo salió del despacho al momento de que se realizaría la notificación ya que el mismo tenía conocimiento de la resolución en mención, toda vez, que ya la había leído en su totalidad; del presente acto de notificación estuvo presente el Licenciado ISAAC DE GRACÍA, con cédula de identidad personal N° 8-739-369; testigo de lo ocurrido; por lo que en virtud de lo que establece el Artículo 1004, del Código Judicial, que señala las notificaciones personales se harán haciendo saber la resolución del juez a aquellos a quienes deba ser notificada, por medio de una diligencia que expresará den letras el lugar, hora, día, mes y año, de la notificación todo lo que firmaran, el notificado o un testigo por el, si no pudiere o no quisiere firmar y el secretario expresando éste debajo de su firma, su cargo…..,. se da por notificada la presente Resolución Judicial (Sentencia N°54), de fecha 19 de octubre de 2011; y en concordancia con lo que establece el Artículo 1020, del Código Judicial.

Le informo para lo que estime conveniente.

LICDA. OMAIRA DEL C. MACIAS Q.

NOTIFFICADOR

LICDO. ISAAC DE GRACÍA,

TESTIGO"

Sostiene el Revisionista que esta notificación es indebida, puesto que el Licenciado CASTILLO, no se trasladó a la Provincia de Penonomé el día 21 de octubre de 2011, pues ese día fue atendido en horas de la mañana en el Centro de Salud Nuevo Veranillo de la Región de Salud de San Miguelito y revaluado en la tarde en su residencia, debido a un problema de ansiedad. Hecho que sustenta a través de una certificación expedida por el médico psiquiatra tratante, el Dr. EDGAR GUERRERO, quien reconoció dicho documento en el Acto de Audiencia Oral, por lo que dicho documento cuenta con el valor probatorio que del mismo se desprenda.

Luego, mediante prueba de Informe remitida por el Centro de Salud de Nuevo Veranillo, visible a fs.168 a 186, se evidencia que dicha atención médica consta debidamente registrada en el Expediente Clínico que mantiene el Licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO en este Centro de Salud. Adicional a ello, el Dr. ANEL ACOSTA en su condición de Director Médico del Centro de Salud de Nuevo Veranillo, en respuesta a la

prueba de Informe solicitada por la Sala Civil de la Corte, certificó que es una práctica común que los médicos tratantes pueden atender a sus pacientes en horas fuera del horario normal de trabajo, el cual se cita a continuación:

> "En respuesta a Oficio No. 174-17, con fecha 11 de abril de 2017 notificamos lo siguiente:
>
> - El horario de trabajo del Dr. Edgar Guerrero es de 7:00 am - 3:00 pm, pero para ese tiempo el Dr. Guerrero era jefe Regional de Salud Mental y podía atender todos los paciente y a toda hora pues era su responsabilidad.
> - Solicitamos disculpas por el retraso pero hicimos una investigación adecuada y se buscó la información del día 21 de octubre de 2011 en los archivos Clínicos del Centro de Salud Nuevo Veranillo y a Nivel Regional y nos notificaron que se depuraron dichos archivos. El Médico especialista atiende de 8 a 12 pacientes por día ó los que lleguen.
> - Todo Médico puede atender a cualquier hora por ser idóneo en todo el Territorio Nacional. Pero al ser Coordinador Regional era la autoridad para saber que hacer con sus pacientes, pues es la responsabilidad del coordinador regional estar pendiente de lo que sucede con cualquier paciente."

Ante lo expuesto por el médico tratante del Licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO, así como de las constancias que se reflejan en el Expediente Clínico del Licenciado CASTILLO y de lo expuesto por el Director Médico del Centro de Salud de Nuevo Veranillo, Dr. ANEL ACOSTA, se corrobora lo expuesto por el Revisionista, es decir, que el Licenciado CASTILLO el día 21 de octubre de 2011 no pudo encontrarse en dos lugares al mismo tiempo, pues a la hora en la cual señala la Certificación expedida por la Secretaria Judicial del Juzgado Segundo de Circuito Civil de Penonomé como hora en la cual el Licenciado CASTILLO leyó la Sentencia N°54 de 19 de octubre de 2011 y se retiró del Juzgado de conocimiento coincide con la hora en la que el Licenciado CASTILLO era atendido por el Dr. GUERRERO en su residencia ubicada en Samaria.

Debe señalar esta Sala, que nos encontramos frente a dos actuaciones expedidas por funcionarios públicos, la emitida por la Secretaria Judicial, la Licenciada OMAYRA DEL C. MACÍAS y la realizada por el Dr. EDGAR GUERRERO, como médico tratante del Licenciada ORLANDO ABDIEL CASTILLO. Sin embargo, solo sobre esta última ha redundado la confirmación de la actuación, pues la Licda. OMAYRA DEL C. MACÍAS, pese haber sido citada por esta Sala de la Corte no compareció al Acto de Audiencia fijada dentro del presente Recurso de Revisión, para someterse a los rigores de las preguntas y repreguntas respecto a la actuación por ella vertida y que consistió precisamente en la supuesta notificación del Licenciado CASTILLO como apoderado judicial de URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. de la Sentencia No.54 de 19 de octubre de 2011, mediante informe secretarial.

Así las cosas, al existir elementos de prueba incorporados al Proceso que le permiten a la Sala confirmar que el Licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO, fue atendido el día 21 de octubre de 2011en horas de la tarde por el médico psiquiatra Dr. EDGAR GUERRERO en su residencia en Samaria, mal puede considerar esta Sala que la notificación de la Sentencia de primera instancia, realizada el mismo día y a la misma hora a través de Informe Secretarial (por reusarse a notificarse) se realizó de conformidad con lo establecido en la Ley. Si bien es cierto, las diligencias de notificación personal tienen gran incidencia en el retraso de los Proceso, no menos cierto es que los administradores de justicia deben garantizar que las mismas

cumplan con los requisitos y formalidades de las cuales están revestidas y sobre todo que sean confiables, garantizando así el derecho de defensa de las partes.

Por tanto, lo que corresponde es retrotraer todas las actuaciones procesales vertidas dentro del Proceso Ordinario de deslinde y amojonamiento, hasta el exacto momento de la notificación de la Sentencia al apoderado judicial del demandante y a ello se ha de proceder.

Así las cosas, procede la Sala a declarar fundado el presente Recurso de Revisión.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA FUNDADO el Recurso de Revisión interpuesto por URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. contra la Sentencia No. 54 de 19 de octubre de 2011, expedida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Coclé, dentro del Proceso Ordinario de Deslinde y Amojonamiento que URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. le sigue a ORFARIS DE JESUS CANO.

SEGUNDO: ORDENA retrotraer el Proceso hasta la notificación de la Sentencia No.54 de 19 de octubre de 2011, al apoderado judicial de la parte demandante – Revisionista, URBANIZADORA FARALLÓN, S.A.

ORDENA que una vez ejecutoriada esta Sentencia, se agregue copia autenticada de ella, al expediente que contiene el Proceso Ordinario objeto de estudio.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (VOTO RAZONADO) -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto debo indicar, que mantengo mi posición respecto al fallo que se solicita aclaración, y por el cual salvé mi voto, toda que como expliqué en su momento, una vez se presenta el desistimiento, el mismo es irrevocable; sin embargo, pese a ello, se procedió con la tramitación respectiva del recurso que nos ocupa.

No obstante lo anterior, concuerdo con lo que se señala en el fallo, de no acceder a la solicitud de aclaración.

En razón de lo antes indicado, es que considero oportuno emitir el presente VOTO RAZONADO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

REGISTRO PÚBLICO

Apelación

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS Y REYES, APODERADA JUDICIAL DE RICAURTE RUIZ ESCOBAR, CONTRA EL AUTO REGISTRAL DE FECHA 27 DE MAYO DE 2016, QUE CALIFICA DEFECTUOSO Y SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 107745 (0) (3) (5), TOMO 2015 DEL DIARIO.PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	07 de diciembre de 2017
Materia:	Registro Público Apelación
Expediente:	223-16-A

VISTOS:

La firma forense SUCRE, ARIAS & REYES, en su condición de apoderada judicial de RICAURTE RUIZ, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 27 de mayo de 2016, proferido por el Director General del Registro Público de Panamá, que dispuso lo siguiente:

"Entrada: 107745 (0) (3) (5) Tomo 2015 del Diario

El presente documento se califica defectuoso por las siguientes:

Según constancias registrales, sobre la sociedad pesa inscrita, según Documento 1883392, Ficha 5174 desde el 26 de noviembre de 2010, Medida de Suspensión decretada por el Juzgado Décimo Sexto, mediante Autos 1130, 1136, adicionados por los Autos 1153 y 1158, por decreta (sic) Medida Conservatoria o de Protección General decretada a favor de Fundación Hermanos del Valle en contra de la Compañía del Valle Henríquez, S. A. (sic)

Por los motivos expuestos se suspende la inscripción." (fs.51)

En el escrito de sustentación de la alzada, la recurrente manifiesta que a través del documento calificado como defectuoso, se está dando cumplimiento a la orden emanada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 31 de octubre de 2014, que guarda relación con el Proceso de Convocatoria Judicial de la Junta General de Accionistas de la sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S. A.

Siguiendo esa línea de pensamiento, expone la apelante que la resolución del Registrador se basa en la existencia de una Medida Conservatoria, ordenada por el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuyo alcance no afecta la inscripción de la Escritura Pública No.4738 de 10 de marzo de 2015, de la Notaría Cuarta del Circuito, que consta en el Asiento 107745, Tomo 2015, puesto que la aludida medida fue decretada de forma específica y puntual, sobre dos actos societarios concretos, sin que ello

conlleve la suspensión de la sociedad o sus accionistas, y tampoco prohíbe celebrar actos societarios posteriores convocados judicialmente, agrega que los actos afectados son: el Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Compañía Delvalle Henríquez, S.A., y el Acta de reunión de Junta Directiva de Compañía Delvalle Henríquez, S.A., ambas del 3 de mayo de 2010, y no implican suspensión alguna respecto a la persona jurídica, sus accionistas o a su representante legal, o actos societarios convocados judicialmente.

Sostiene la recurrente que la citada Escritura Pública No.4738 de 10 de marzo de 2015, es un acto societario posterior a la convocatoria efectuada por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a la Junta General de Accionistas de Compañía Delvalle Henríquez, S.A., que tuvo lugar el 17 de enero de 2012, y fue revisada en todas las instancias, por tanto, la orden de inscripción del acto societario convocado judicialmente proviene de una orden judicial en firme, amén de que los derechos de los accionistas de la sociedad no se encuentran suspendidos, y concurrieron atendiendo a un llamado realizado conforme al tenor del artículo 420 del Código de Comercio, no fueron llamados por los directores y dignatarios suspendidos, aunado a que el Presidente y Secretario inscritos no participan en sus funciones.

Por otro lado, indica que la orden emitida por la Corte no violenta las normas registrales, acerca del orden de prelación ni el tracto sucesivo, por no existir otro documento pendiente, así que no se ve alterada la secuencia de inscripciones; además, con fundamento en los artículos 57 numeral 8, y 58 del Código de Comercio, señala que el acto calificado defectuoso es inscribible, particularmente porque los actos societarios suspendidos son los que datan del 3 de mayo de 2010 y los que dependen de éstos, no afectando los derechos de los accionistas ni su Asamblea.

Concluye peticionando que se revoque el auto registral de 27 de mayo de 2016, y en su lugar se ordene la inscripción de la Escritura Pública No.4738 de 10 de marzo de 2015, para dar cumplimiento a la orden emanada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 31 de octubre de 2014, que se refiere al proceso de Convocatoria Judicial de la Junta General de Accionistas de la sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A.

Ahora bien, del examen de las constancias del expediente, se desprende que la resolución impugnada alude a varios documentos ingresados bajo la Entrada 107745, que son identificados con la numeración: 0, 3 y 5, y que consisten en las siguientes Escrituras Públicas expedidas por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, y que fueron calificadas como defectuosas:

No.4738 de 10 de marzo de 2015, por la cual se protocolizan documentos para dar cumplimiento a la orden emanada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Fallo de 31 de octubre de 2014, el cual guarda relación con el Proceso de Convocatoria Judicial de la Junta General de Accionistas de la sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A. (fs.23-34)

No.19091 de 9 de septiembre de 2015, por la cual se protocoliza el Fallo de 19 de junio de 2015, emitido por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para adicionar y corregir la Escritura Pública No.4738 de 10 de marzo de 2015 (fs.40-42).

No.21569 de 16 de octubre de 2015, por la cual se hace una aclaración con respecto a la Escritura Pública No.19091 de 9 de septiembre de 2015 (fs.47-48).

En lo concerniente al contenido de los documentos públicos enunciados, advierte la Sala que se refieren básicamente a la decisión jurisdiccional proferida por esta Corporación, el 31 de octubre de 2014, en

virtud de los recursos de casación interpuestos en la Solicitud de Convocatoria Judicial de la Junta General de Accionistas de la sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., en la que se ordenó al Registro Público que llevara a cabo la anotación correspondiente, atendiendo a lo normado en la legislación comercial. Veamos.

Luego de las consideraciones previamente expuestas, esta Sala coincide con las Recurrentes al considerar que dentro del presente Proceso, el Ad quem al confirmar a través de la Resolución recurrida la decisión proferida por el A quo de aprobar lo decidido en la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A. realizada en el despacho del juzgador primario, excede las facultades de ley contemplada en la norma citada como infringida, que corresponde al artículo 420 del Código de Comercio, toda vez que dicha disposición únicamente le faculta a ordenar la convocatoria para la realización de la Junta General de Accionistas y dar certeza de que dicho acto fue realizado conforme a lo establecido por la ley.

No obstante lo anterior, no puede desconocer esta Sala la conclusión a la que hace referencia el Primer Tribunal Superior cuando manifiesta dentro de la Resolución recurrida, la inquietud de considerar que la revocatoria de la decisión proferida por el juzgador primario conllevaría a eliminar la validez de aspectos de fondo discutidos y decididos conforme a la ley, a través de la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A., situación de la cual no resulta competente, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 32 de 1927, los acuerdos tomados por la Junta General de Accionistas de una Sociedad Anónima son válidos para todos los efectos relacionados a dicha Sociedad.

En este sentido, esta Sala considera que ante la evidente violación del artículo 420 del Código de Comercio, lo que correspondía por parte del Primer Tribunal Superior era modificar la Resolución del juzgador primario para que se diera certeza de que, previa convocatoria judicial realizada por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil, se había realizado una Junta General de Accionistas de la Sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A. de conformidad a lo señalado por la ley y el pacto social de dicha Sociedad, toda vez que lo decidido en la Asamblea respectiva es válido y debe consecuentemente inscribirse en el Registro Público. En ese sentido, la autoridad judicial no debió aprobar los actos discutidos y aprobados en la Junta General de Accionistas de la Sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A., ya que dicha competencia es exclusiva de la Junta General de Accionistas correspondiente, como en efecto se dio.

Consecuentemente, esta Sala considera que lo procedente es Casar la Resolución recurrida con la intención de enmendar el error realizado por parte del juzgador primario y limitarse a dar fe de que los actos discutidos y aprobados en la Junta General de Accionistas de la Sociedad Anónima COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A. son válidos y por lo tanto deben ser inscritos en el Registro Público. (Lo resaltado es de la Sala)

La parte resolutiva del referido fallo de 31 de octubre de 2014, dispuso:

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y convertida la Sala en Tribunal de instancia, RESUELVE: MODIFICAR el Auto No. 237/88960-10 del quince (15) de febrero de dos mil doce (2012), emitido por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá,

dentro del Proceso Sumario incoado por MAYEVE, S.A. y OTROS en contra de COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., de manera que su parte resolutiva quede así:

· DECLARA:

1. Que previa convocatoria judicial realizada por este despacho judicial el día 17 de enero de 2012, se realizó una Asamblea General de Junta de Accionistas de la Sociedad Anónima COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A., inscrita a la Ficha No. 401663, Documento No. 241388 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, presidida por la Juez Decimotercera de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Panamá, en la cual concurrió el 92.27% de las Acciones emitidas, pagadas y en circulación.

2. Que la finalidad de la referida Asamblea General de Junta de Accionistas convocada por este Despacho Judicial era la enmienda del artículo décimo del Pacto Social de la Sociedad Anónima COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A. y el nombramiento de los nuevos Directores que conformarán la nueva Junta Directiva de dicha Sociedad.

Que por mayoría de votos de los Accionistas presentes en la Junta General de Accionistas de la Sociedad Anónima COMPAÑIA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A. se aprobó lo siguiente:a) El artículo DÉCIMO del Pacto Social de la Sociedad Anónima COMPAÑÍA HENRIQUEZ, S.A. quedará así:

"DÉCIMO: La Junta Directiva será elegida en cualquier momento por la Asamblea General de Accionistas.

La Sociedad celebrará anualmente una Asamblea General de Accionistas en reunión ordinaria, en la cual se considerará el informe del Presidente de la Junta Directiva, el Estado Financiero de la Sociedad, el Proyecto de reparto de dividendos y cualesquiera otros asuntos que requieran la intervención de la Asamblea General de Accionistas.

Cinco (5) o más de los Directores de por sí conjuntamente podrán convocar a Reunión de Junta Directiva, ya sea extraordinaria u ordinaria, firmando la correspondiente convocatoria."b) Los nuevos Directores que conformarán la nueva Junta Directiva de la Sociedad Anónima COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A. son:

; ANA RAQUEL DELVALLE DE EISENMANN

; DAVID BRANDON EISENMANN

; MARIEL VELARDE NAVARRO

; MARIA ELENA NAVARRO DE PENSO

; RAÚL EUGENIO DELVALLE HENRÍQUEZ

; RICARDO ERNESTO DELVALLE PAREDES

; VICTOR MANUEL D´ANELLO M

; VILMA RAQUEL D´ANELLO DE DÍAZ

· ORDENA:

1. Elevar a Escritura Pública el Acta de Convocatoria Judicial realizada por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial realizado el diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012) que consta de fojas 329 a 333 del presente Proceso, junto con el Auto No. 237/88960-10 de quince (15) de febrero de dos mil doce (2012), modificado a través de la presente Resolución.

2. Que se inscriba en el Registro Público la Escritura Pública contentiva de los actos realizados en el punto anterior, de manera que quede inscrito lo resuelto a través de la Asamblea General de Junta de Accionistas de la Sociedad Anónima COMPAÑIA DELVALLE HENRIQUÉZ, S.A. celebrada en el Despacho del Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial el día diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012).

3. El archivo de la presente causa, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Sin condena en costas en virtud del numeral tres del artículo 1077 del Código Judicial. (Lo resaltado es de la Sala)

A la luz de la reproducción efectuada, queda en evidencia que la resolución dictada, se adoptó con la comparecencia a la Asamblea General de Accionistas del 92.27% de las acciones emitidas, pagadas y en circulación, es decir, casi la totalidad de los accionistas de la sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A. estuvo representado en la convocatoria judicial llevada a cabo, donde por mayoría de votos se tomaron determinadas medidas, específicamente la modificación del artículo décimo del Pacto Social de la sociedad (relativa a la elección de su Junta Directiva, la realización anual de una Asamblea General de Accionistas y forma de hacer convocatorias a reuniones de Junta Directiva), y la elección de los nuevos directores que integran la Junta Directiva.

Y es que, el artículo 420 del Código de Comercio, disposición en la que se sustentó la convocatoria judicial llevada a cabo, contempla que en circunstancias excepcionales, un mínimo del 5% de los accionistas del capital social de la sociedad, puede acudir a la esfera jurisdiccional a pedir se realice una junta general de accionistas, que fue precisamente lo que ocurrió, contando con la representación de la mayoría en la asamblea, y en dicho acto se tomaron decisiones.

Con vista en lo expresado, deviene ilustrativo reproducir el tenor del aludido artículo 420, que preceptúa:

Artículo 420. La Junta General de Accionistas será convocada por la Junta Directiva por las personas debidamente facultadas para ello por la Ley, el Pacto Social o los Estatutos o por el respectivo Juez del Circuito. La convocatoria judicial procederá únicamente cuando así lo soliciten uno o varios accionistas cuyas acciones presenten, por lo menos, una vigésima parte del capital social, si el Pacto Social o los Estatutos no concedieren ese derecho a accionistas con menor representación. La solicitud de que habla este artículo será resuelta de plano.

Se observa, pues, que en la decisión de esta Corporación, parcialmente reproducida en párrafos que anteceden, se ordenó al Registro Público inscribir la escritura pública contentiva del Acta de Convocatoria Judicial realizada por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, con las modificaciones introducidas por la Sala, a efecto de que queden anotados los cambios que la Asamblea General de Accionistas de COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A. acogió.

Y es que, si bien no puede soslayarse que consta inscrita por orden del Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, una Medida Conservatoria a favor de FUNDACIÓN HERMANOS DEL VALLE contra la COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., como lo denota el Director General del Registro Público, al calificar defectuosas las Entradas 107745 (0) (3) (5) Tomo 2015 del Diario, lo cierto es que la medida tiene objetivos específicos, tal y como se puso de manifiesto en el fallo de 27 de agosto de 2015, dictado por esta Superioridad, con ocasión a la apelación registral interpuesta por la firma BERRIOS Y BERRIOS, contra la resolución de 30 de enero de 2013, que calificó defectuoso y suspendió la inscripción del Asiento 220055 del Tomo 2012. Así:

Del examen del auto impugnado advierte la Sala que dicha resolución suspende por defectuoso el Asiento N°220055 del Tomo 2012 respecto de la Sentencia No.93/80835-10 de 29 de septiembre de 2011 dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmada por la Sentencia de 30 de julio de 2012 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con fundamento en lo que a continuación se transcribe:

"Según constancias registrales sobre al (sic) Sociedad Compañía Del Valle Henríquez, S. A. Inscrita sobre la finca No.5174 consta Suspensión inscrita mediante Autos N° 1130, 1136 adicionados por Autos N°1153 y 1158 decreta Medida Conservatoria o de Protección en General, decretada a favor de Fundación Hermanos Del Valle en contra de Compañía Del Valle Henríquez, S.A. Según documento 1883392 ficha 5174 desde 26 de noviembre de 2010." [Nótese que es el mismo razonamiento empleado para la Entrada 107745, objeto de estudio en la presente alzada]

Confrontado el auto transcrito con los antecedentes del caso, observa la Sala que, en efecto, la FUNDACION HERMANOS DELVALLE promovió medida conservatoria o de protección en general, con el objeto de suspender los efectos del acta de la asamblea extraordinaria de accionistas y de reunión de junta directiva de COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A., en las cuales se escogieron nuevos directores y dignatarios, para preservar así la directiva elegida con anterioridad a las mencionadas actas, toda vez que fueron adoptadas en supuesta violación de la cláusula décima del acta que reforma el pacto social de dicha persona jurídica.

En virtud de la mencionada medida cautelar se ordenó a los directores y dignatarios de COMPAÑIA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A. que se abstengan de realizar acto alguno, ya como cuerpo colegiado, ya como director o dignatario, incluyendo la de convocar reuniones ordinarias o extraordinarias. (Lo resaltado es de la Sala)

Teniendo presente lo reproducido, se colige que la medida cautelar tiene por finalidad que determinada acta de asamblea extraordinaria no surta efectos, aunado a que se impide que los directores o dignatarios de la sociedad gestionen en representación de ésta, lo que necesariamente implica que un acto celebrado por la junta general de accionistas, en este caso en virtud de una convocatoria judicial, a la que concurrió el 92.27% de las acciones emitidas, pagadas y en circulación, tenga validez, porque se llevó a cabo de acuerdo a las formalidades legales y sin contravenir la orden impartida por el tribunal que decretó la medida conservatoria.

Por lo tanto, siendo que la resolución judicial que ordenó la inscripción del Acta de Convocatoria Judicial efectuada por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, con las modificaciones introducidas por esta Sala, se encuentra en firme y ejecutoriada, sin que exista impedimento legal para que surta sus efectos, dado que la Medida Conservatoria decretada por el Juzgado Decimosexto de

Circuito Civil, no impide que la asamblea general de accionistas se reúna y disponga cambios, se impone la revocatoria de la decisión del Director del Registro Público, quien debe proceder de conformidad a la orden impartida por esta Corporación mediante el fallo de 31 de octubre de 2014.

Huelga acotar que la resolución en referencia, se analizó precisamente la validez de los actos discutidos y aprobados por la junta general de accionistas de la sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., motivo por el que se ordenó su inscripción en el Registro Público.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 27 de mayo de 2016, proferida por el Director General del Registro Público de Panamá, y le ordena acatar lo resuelto por esta Corporación a través de la decisión de 31 de octubre de 2014.

Notifíquese y devuélvase.

SECUNDINO MENDIETA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON SALVAMENTO DE VOTO)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 1601

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO DANELO ORTEGA NAVARRO, DEFENSOR DE OFICIO DE BOCAS DEL TORO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARTÍN EDUARDO TORRES ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: MAG. HARRY DÍAZ: PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1601

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A BERNABÉ MORENO MENESES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE LOS DEPÓSITOS DE LA COMPAÑÍA CLOROX (HURTO CON FRACTURA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1603

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LIC. ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA EN FAVOR DE INES ANDREVE SALAZAR Y MIRINES ANDREVE SALAZAR, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DE VANESSA GUANIPA PUERTA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 1604

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DANIEL RAÚL CRESPO RÍOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE HURTO AGRAVADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 1606

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIA CONTE EN REPRESENTACIÓN DE ENEIDA HERCILIA ARABA SAAVEDRA Y POR LA FIRMA MARRE BERNAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS ENRIQUE GONZÁLEZ ATENCIO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LES SIGUE POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN PERJUICIO DE ELIDA LOURDES MARTIN ULLOA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1613

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSHUE ALBERTO RODRIGUEZ POR DELITO DE VIOLENCIA DOMESTICA.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO: PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1626

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN LA FORMA Y EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE CORNELIA CORTEZ GUTIÉRREZ, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA FE

PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1631

RECURSO DE CASACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA 114 DE 7 DE OCTUBRE DE 2015, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR LA CUAL SE REVOCA LA SENTENCIA 03 DE 17 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMOTERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL SENTIDO DE DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE A LA IMPUTADA SASKIA CARTER DE LEÓN, COMO AUTORA POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA. PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO: PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1637

Penal - Negocios de segunda instancia 1643

Apelación de auto interlocutor 1643

APELACIÓN DENTRO DE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE PENA EN EL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ABUNDIO MORENO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR EVERETT CLAYTON KIMBLE. PONENTE MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ: PANAMÁ, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1643

AUTO QUE NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LIC. MARTIN CAICEDO EN REPRESENTACION DE RICARDO MALCOM HOWARD EN EL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE REYNALDO RUIZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO: PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1646

PROCESO SEGUIDO A ARMANDO MCNAMES Y GERMÁN RAMÍREZ MORENO, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO COMETIDO EN PERJUICIO DE ISAAC ENRIQUE ZAMORA GÁLVEZ (Q.E.P.D.), Y HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES LUIS ALBERTO CORREA ALVEO, ÁNGELO SAMUELS ROBINSON Y CARLOS ZARCO MANCILLA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 1652

Sentencia absolutoria apelada 1658

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MANUEL ZAPATA GARCIA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA HUMANA (FEMICIDIO) Y CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (VIOLACIÓN) COMETIDO EN PERJUICIO DE R.P.M. (Q.E.P.D.) PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1658

Sentencia condenatoria apelada 1666

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. NICOLAS CORNEJO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE CESAR IVAN RIOS MARIN, CONTRA LA

SENTENCIA NO 11 P.I. DE 27 DE JULIO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A CESAR IVAN RIOS MARIN, COMO AUTOR DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE JOSE LUIS PÉREZ VALDES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1666

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. JOSE DEL CARMEN MURGAS EN REPRESENTACIÓN DE GUIYUN LUO Y WEILI ZHONG, CONTRA LA SENTENCIA NO 08 P.I. DEL 3 DE JULIO DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, POR MEDIO DEL CUAL SES CONDENA POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO Y MALTRATO AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DELITO DE HOMICIO DOLOSO AGRAVADO RESPECTIVAMENTE, EN PERJUICIO DE LA INFANTE P.J. L. Z. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1669

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO DANELO ORTEGA NAVARRO, DEFENSOR DE OFICIO DE BOCAS DEL TORO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARTÍN EDUARDO TORRES ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: MAG. HARRY DÍAZ: PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	12 de diciembre de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	296-17 C

VISTOS:

En etapa de admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, del Recurso de Casación promovido por el licenciado Danelo Ortega Navarro, Defensor de Oficio de Bocas del Toro, en representación del señor MARTÍN EDUARDO TORRES ORTEGA, contra la Sentencia de Segunda Instancia de fecha dieciséis (16) de junio de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que resolvió Revocar la Sentencia Absolutoria No. 01 de 30 de enero de 2016, dictada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Bocas del Toro, en funciones de Juez Penal de Adolescentes y lo declara penalmente responsable por la comisión del delito de Homicidio Doloso Simple en perjuicio de Yineisi Ábrego Santos (q.e.p.d.), sancionándolo al cumplimiento de diez (10) años de privación de libertad en el Centro de Cumplimiento.

Vencido el término concedido a las partes para conocer el ingreso del expediente a la Sala, procede examinar el libelo de formalización del recurso interpuesto a favor del procesado, a efectos de establecer si satisface los presupuestos de admisibilidad descritos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, desarrollados por la jurisprudencia patria.

El mecanismo extraordinario de impugnación se encuentra correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; fue anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido; ha sido promovido por persona hábil para recurrir, el defensor de oficio del procesado (v.f.682); y ha sido incoado contra una resolución judicial susceptible de impugnación por esta vía.

Ahora procederemos a verificar que cada sección de la estructura, se haya planteado y desarrollado conforme al cometido procesal perseguido.

Observa la Sala, que la historia concisa se encuentra redactada de manera clara y sucinta, haciendo una descripción breve de cómo se dieron los hechos durante el proceso tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia de esta Corporación.

Para sustentar el recurso, el activador judicial invocó una sola causal de casación en el fondo: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contemplado en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, el cual se estima enunciado e identificado de forma correcta.

Esta causal viene desarrollada en tres motivos, que pasamos a analizar por separado.

En el primer motivo, censura la valoración otorgada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia a la declaración del señor CARLOS ABREGO (fs. 10-13 y 124-125), al haberle concedido un excesivo valor probatorio. Indica, que el Tribunal obvió circunstancias que le restan o disminuyen fuerza a esta declaración unitaria, que a la vez considera contradictoria al ser analizados conjuntamente con otros elementos de prueba. Este motivo se aleja de la técnica casacionista, toda vez, que solo cumple con indicar la pieza probatoria supuestamente mal valorada, sin que se establezca de forma clara el vicio de injuridicidad alegado, toda vez, que el motivo se desarrolla, buscando que esta Sala, realice una comparación entre las declaraciones del testigo, pero a la vez, se solicita analizarlo conjuntamente con otros elementos de prueba, sin especificar a cuáles se refiere; por lo cual no se cumplen los parámetros establecidos para este tipo de recurso.

En cuanto al segundo motivo, censura la valoración de las declaraciones juradas de los señores Sergio De Gracia (fs. 131-134), César De Gracia (fs. 137-139) y Osvaldo Coronel (fs. 140-142), por concederle un valor probatorio excesivo, pese a existir circunstancias que les restan o disminuyen fuerza a esta declaraciones. Al respecto, debemos recordar, que los motivos se deben concretar a un cargo de injuridicidad, si se trata de una prueba compuesta, así se debe relacionar y no identificarlas como piezas separadas.

El recurrente deberá corregir estos motivos basándose en los criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Penal, respecto a esta causal de naturaleza probatoria, a saber:

1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada;

2. Señalar la valoración del Tribunal Ad Quem al momento de estimar la prueba;

3. En qué consiste el error de valoración;

4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba;

5. Destacando la regla de derecho infringida y

6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.

La Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en innumerables ocasiones que los motivos que sustentan la causal vienen a constituirse en los hechos de la demanda y por tanto los mismos han de ser redactados de manera clara, precisa, coherente y objetiva.

Como disposiciones legales infringidas, la recurrente citó los artículos 917, 918 y 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Por último, cita como norma sustantiva, el artículo 131 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En consecuencia, atendiendo a los defectos señalados, el recurso de casación promovido por la parte querellante, deberá ser corregido, recordándole al recurrente que al presentar el líbelo debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido indicados, ocasionaría la inmediata inadmisión del recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la Sala Segunda de la Corte Suprema, a través del suscrito Magistrado Sustanciador, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENAR LA CORRECCIÓN del recurso de casación promovido Danelo Ortega Navarro, Defensor de Oficio, en representación del señor MARTÍN EDUARDO TORRES ORTEGA, contra la Sentencia de Segunda Instancia de fecha dieciséis (16) de junio de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Manténgase el negocio en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles en atención al artículo 2440 del Código Judicial.
Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A BERNABÉ MORENO MENESES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE LOS DEPÓSITOS DE LA COMPAÑÍA CLOROX (HURTO CON FRACTURA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	18 de diciembre de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	411-16C

VISTOS:

El Magíster ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, Abogado Defensor Público de los señores BERNABÉ MORENO MENESES y CÉSAR MARTÍNEZ, formalizó recurso de casación contra la Sentencia de Segunda Instancia Nº 172 de 30 de octubre de 2014, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirma la decisión de primera instancia y condena a sus defendidos a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de hurto con fractura en los antiguos depósitos de la compañía Clorox.

La Sala observa que el recurrente presentó dos escritos individualizando la situación jurídica de los procesados, cumpliéndose los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, esto es, fue presentado por

persona legitimada, en tiempo oportuno, contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior y por delito cuya sanción es susceptible de ser superior a dos años de prisión.

Respecto a la estructura de los recursos, el censor desarrolla el apartado de la historia concisa del caso en una relación breve y objetiva que introduce al Tribunal en los hechos que dieron lugar al fallo condenatorio y el vicio de injuridicidad.

Seguidamente, para ambos recursos aduce como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Luego, desarrolla la sección de los motivos y las disposiciones legales infringidas, exponiendo en los argumentos los vicios de injuridicidad y la expresión de los conceptos de infracción en armónica relación con la causal que acompañan.

Por consiguiente, los recursos cumplen con el requisito de ser una proposición jurídica que se basta por sí solo, siendo procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, en Sala Unitaria, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, ADMITE el recurso de casación, interpuesto por el Magíster ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, Abogado Defensor Público de los señores BERNABÉ MORENO MENESES y CÉSAR MARTÍNEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia Nº 172 de 30 de octubre de 2014 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y ORDENA el traslado a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días hábiles emita su opinión jurídica.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LIC. ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA EN FAVOR DE INES ANDREVE SALAZAR Y MIRINES ANDREVE SALAZAR, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DE VANESSA GUANIPA PUERTA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	22 de diciembre de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	186-16C

VISTOS:

Cursa en este Despacho el Recurso de Casación interpuesto por el Lic. Alberto González en favor de INES ANDREVE SALAZAR, en el proceso que se le sigue por el delito de Hurto Agravado, en perjuicio de Vanessa Guanipa Puerta (fs. 325-330).

Surtido el trámite de rigor según consta de folio 331 a 353 y antes de que se realizara la audiencia oral, el Lic. González presenta el memorial incorporado al folio 354, en el cual solicita que se declare nulo todo lo actuado y se valore la admisibilidad del otro recurso propuesto en favor de su representada MIRINES ANDREVE SALAZAR, luego se corra traslado a la Procuraduría y se surtan los demás trámites.

A este memorial adjunta el recurso propuesto a favor de su patrocinada MIRINES ANDREVE que no fue adicionado por el Segundo Tribunal Superior al expediente, sin embargo, consta el acuse de recibo fechado 9 de noviembre de 2015, en el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs.355-358).

CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

En efecto el examen de las constancias procesales nos permite determinar que conforme a las designaciones que constan a folio 247 y folio 249, al Lic. Alberto González quien se desempeña como defensor público, le fue asignada la defensa de MIRINES ANDREVE SALAZAR e INES ANDREVE SALAZAR en el proceso que se les sigue por el delito de Hurto Agravado en perjuicio de Vanessa Katherine Guanipa Puerta, el cual concluyo la primera instancia con la Sentencia Condenatoria No 17 de 2 de febrero de 2015, emitida por el Juez Décimo Tercero de Circuito Penal, que les impone la pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos años, una vez cumplida la pena principal, la cual fue apelada y Confirmada en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia No 127 de 16 de julio de 2015.

Revisados los antecedentes nos percatamos que a folio 321 consta que el Lic. Alberto González anunció el Recurso de Casación Penal en favor de cada una de sus dos patrocinadas INES ANDREVE SALAZAR y MIRINES ANDREVE SALAZAR; sin embargo de folio 325 a folio 330 solo se incorporó el memorial contentivo del Recurso interpuesto en favor de INES ANDREVE SALAZAR sin embargo, el Segundo Tribunal no adjunto a los antecedentes el memorial correspondiente al Recurso de Casación de MIRINES ANDREVE SALAZAR presentado el mismo día y hora que el de INES ANDREVE SALAZAR, según se lee en la copia aportada por el Lic. González, incorporada de folio 355 a 358.

Siendo ello así, en Sala Unitaria procedemos a retrotraer el proceso, devolviéndolo al Segundo Tribunal Superior de Justicia, a efecto de que se pronuncie sobre la concesión o no del recurso de MIRINES ANDREVE SALAZAR, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2437 del Código Judicial y de consiguiente se le imprima a este recurso el trámite correspondiente hasta ponerlo en el mismo estado que el recurso de INES ANDREVE SALAZAR, a efecto de que en Sala Penal se realice una sola audiencia de casación y se emita un solo fallo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador actuando en Sala Unitaria, ORDENA DEVOLVER el proceso seguido a MIRINES ANDREVE SALAZAR e INES ANDREVE SALAZAR, al Segundo

Tribunal Superior de Justicia, a efecto de que se subsane la pretermisión descrita en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DANIEL RAÚL CRESPO RÍOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE HURTO AGRAVADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	27 de diciembre de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	187-16C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo formalizado por la firma Barrancos & Henríquez, a favor del señor DANIEL RAÚL CRESPO RÍOS, contra la Sentencia de 2da Inst. N° 42 de 31 de julio de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, que confirmó la Sentencia Mixta N° 2 de 30 de enero de 2014, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Mediante resolución judicial de ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el despacho sustanciador dispuso admitir el recurso propuesto por el activador judicial (fs. 1959).

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación, y luego del acto de audiencia oral, habiéndose presentado en tiempo oportuno escrito de alegatos de la firma forense Barrancos & Henríquez (fs. 1997-2005), corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por la firma recurrente, a lo que procedemos previa consideración de las siguientes anotaciones procesales.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal inicia con la denuncia suscrita por la señora María Teresa Córdoba Valdés, trabajadora de la empresa TRUCKSLOGIC CONSULTING, que realiza transporte de carga para la empresa COLGATE PALMOLIVE. En su denuncia narra que el día 28 de octubre de 2011, el señor DANIEL RAÚL CRESPO RÍOS, quien es el coordinador logístico de la empresa para el área de Chiriquí, solicitó retirar una carga en las instalaciones de la empresa COLGATE PALMOLIVE ubicadas en el área de Parque Industrial

de Los Ángeles, y que en ese momento el prenombrado realiza contacto con un señor de nombre ERNESTO SALAZAR, quien según él, en reiteradas ocasiones le había manifestado su deseo de brindar el servicio de transporte, por lo que decidió darle la carga que iba a salir el día viernes. A su vez, el señor ERNESTO SALAZAR contactó a otro señor de nombre SALOMÉ GUEVARA MONTERO, quien también se dedica al transporte de carga, para que le realice el viaje que se había ganado, a lo que el señor SALOMÉ GUEVARA MONTERO accede. El día jueves 27 de octubre, cuando iba en dirección hacia Panamá, sufrió un desperfecto en el cabezal de la mula, por lo que procede a llamar al señor ERNESTO SALAZAR al teléfono 6735-9914, para explicarle lo sucedido, a lo que éste le comenta que desenganche el furgón vacío en la estación de combustible Accel, frente a la entrada de La Pesa en La Chorrera, y que no se preocupe, que los señores de la estación lo conocen ya que él se abastece de combustible ahí.

Al llegar el señor SALOMÉ GUEVARA MONTERO a la estación de combustible, se encuentra con que lo estaba esperando el señor ERNESTO SALAZAR, quien le pidió desenganchar el furgón de la mula, a lo que el señor SALOMÉ GUEVARA MONTERO se retiró, dejando el furgón en el lugar. Esa misma tarde, el señor SALOMÉ GUEVARA MONTERO se comunicó con el señor PRÁXEDES ESCUDERO HERRERA, para que le hiciera el favor de retirar el furgón que había dejado en la estación de combustible, y que procediera a hacer la carga de mercancía. El señor ESCUDERO le respondió que no podía hacer esto, pues estaba ocupado. En la denuncia se continúa diciendo que al día siguiente, el señor PRÁXEDES ESCUDERO HERRERA recibió comunicación del señor ERNESTO SALAZAR, quien le insistió en realizar el viaje, a lo que éste procedió a dirigirse a la estación de combustible de La Pesa de La Chorrera, y de ahí hasta la empresa COLGATE PALMOLIVE a realizar la carga de la mercancía, la cual tenía que entregarse en la empresa Pricesmart, en Chiriquí. La carga consistía en aproximadamente ocho toneladas, valoradas entre diecisiete a veintitrés mil balboas (B/.17,000.00- B/.23,000.00), compuesta por jabones, pastas de diente, mistolín y otros tipos de mercancía distribuidos por la empresa COLGATE PALMOLIVE.

Posterior a esto, el señor PRÁXEDES ESCUDERO HERRERA recibe llamada del señor ERNESTO SALAZAR, quien le dijo que le ofrecía en pago la suma de doscientos sesenta balboas (B/.260.00) para que dejara el vagón cargado en el mismo lugar donde lo había retirado. Procedió a dejarlo ahí, donde lo atendió una joven quien se hizo llamar MILAGROS, que le dijo que era la secretaria del señor ERNESTO SALAZAR. Esta joven le dijo que dejara el vagón cargado ahí, pues lo pasaría a recoger una mula para llevar la mercancía al Pricesmart de Chiriquí.

Esta carga debió llegar a las doce medio día (12:00 m.d.) del día sábado 29 de octubre, sin embargo nunca llegó. Al momento de realizar las diligencias para saber qué había sido de la mercancía, pudieron localizar al señor PRÁXEDES ESCUDERO HERRERA, quien les relató lo que había sucedido. Posteriormente, el señor DANIEL RAÚL CRESPO RÍOS comunicó que habían encontrado un furgón abandonado en el área de Sajalices, por lo que se trasladaron al lugar, pudiendo reconocer el furgón como el vagón que había sido hurtado, vacío. Señala que intentó comunicarse varias veces al teléfono que proporcionó el señor ERNESTO SALAZAR, pero sonaba desconectado.

A foja 1216, consta declaración jurada rendida por el señor ALCIBIADES MARCIAGA FLORES, quien relata que fue engañado por un sujeto llamado CARLOS LETONA, que le pidió como favor que le entregara un dinero al señor SALOMÉ GUEVARA MONTERO. En su declaración jurada, señala lo siguiente:

> "… cuando mi hermano me recogió me fui con el (sic) para el Puerto de Balboa a entregar el contenedor que llevábamos al regreso hacia el interior frente al Pio Pio de La Chorrera, el que esta (sic) a la salida de Chorrera vi al señor SALOMÉ, nuevamente con la cabina del cabezal levantada allí estaba el señor CARLOS LETONA, reconocí también al señor MARCOS RODRÍGUEZ, al hermano de MARCOS que se llama TOMÁS y a una joven que el nombre de ella la conozco como MILAGROS, todas esas personas estaban alrededor de CARLOS LETONA y me dijo que al señor SALOMÉ se le había dañado la bomba de transferencia de diésel y que necesitaba buscar otro cabezal urgente para que fuera a la Colgate a buscarle un viaje que había conseguido, cuando yo llegué donde estaba el cabezal dañado, el señor SALOMÉ estaba todo bañado en diésel y conversando con el señor CARLOS LETONA, me retiré porque ya eso no era asunto mío y ya yo había cumplido con hacerle el favor de entregarle el dinero que el señor CARLOS LETONA, me entregó para el señor SALOMÉ. A los seis meses aproximadamente me enteré del problema de la Colgate."

Mediante Vista Penal N°258 de 15 de marzo de 2013, el Fiscal Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, solicita que se abra causa criminal contra PRÁXEDES ESCUDERO HERRERA, DANIEL RAÚL CRESPO RÍOS, GUSTAVO BATISTA, BASILIDES RODRÍGUEZ, SALOMÉ GUEVARA MONTERO, CRISTIAN ARIEL FUENTES CALDERÓN, CARLOS ARIEL LETONA PÉREZ y KEPSALIRIS VILLARREAL MORENO, como supuestos autores del delito contra el patrimonio económico (hurto agravado), según lo normado en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal (v. fs. 1435-1463).

En Sentencia Mixta No.2 de 30 de enero de 2014, el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, sanciona a los señores DANIEL RAÚL CRESPO RÍOS, SALOMÉ GUEVARA MONTERO, PRÁXEDES ESCUDERO HERRERA, GUSTAVO ALEXIS BATISTA GONZÁLEZ y CARLOS LETONA PÉREZ a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, por considerarlos responsables del delito de hurto agravado, en perjuicio de la empresa TRUCKSLOGIC CONSULTING y COLGATE PALMOLIVE, y absuelve a los señores CRISTIAN ARIEL FUENTES CALDERÓN y BASILIDES RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (fs. 1682-1698).

A través de Sentencia de 2da. Inst. N°42 de 31 de julio de 2015, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, dispone CONFIRMAR la Sentencia Mixta N°2 de 30 de enero de 2014, en cuanto a sancionar a DANIEL RAÚL CRESPO RÍOS y a GUSTAVO ALEXIS BATISTA GONZÁLEZ a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, por el delito de hurto agravado, en perjuicio de la empresa TRUCKSLOGIC CONSULTING y COLGATE PALMOLIVE (fs. 1792-1806).

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL SEÑOR DANIEL RAÚL CRESPO RÍOS

El mecanismo extraordinario de impugnación se sustenta en una sola causal de fondo, la cual corresponde al "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal" y es sustentada en dos motivos:

En el primer motivo se censura la valoración del testimonio del señor GUSTAVO ALEXIS BATISTA GONZÁLEZ, quien señala que el señor DANIEL RAÚL CRESPO RÍOS le suministró el nombre y número del transportista que retiraría la carga en las instalaciones de la empresa COLGATE PALMOLIVE que resultó hurtada, perdiendo de vista que éste coincidió con el señor DANIEL RAÚL CRESPO RÍOS en que éstas eran funciones propias de este último como Coordinador Logístico de la provincia de Chiriquí, y que estaban autorizadas por el Gerente de Operaciones de la empresa TRUCKSLOGIC CONSULTING, y que esto era cónsono con la permanente política de tercerización en el transporte de carga, por falta de capacidad de la empresa.

En su segundo motivo, el recurrente plantea la errónea valoración al testimonio del señor PRÁXEDES ESCUDERO HERRERA, quien fue el conductor que retiró la carga de las bodegas de la empresa COLGATE PALMOLIVE, y que señaló que, al hacerlo, no se le requirió la documentación respectiva (póliza, placa, documentos del vehículo, cédula, etc), que de foja 848 a 849, señaló el señor GUSTAVO ALEXIS BATISTA GONZÁLEZ que era el procedimiento de seguridad preestablecido, coincidiendo éste con lo dicho por el señor DANIEL RAÚL CRESPO RÍOS, que la omisión en tal verificación respalda la inocencia de este último, quien dijo que él sólo suplía nombres y números de teléfono de posibles transportistas tercerizados, y cuya verificación debía tener lugar en Panamá, previo a la entrega de la carga.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Cita el recurrente como disposiciones legales infringidas los artículos 781, 917 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 213 y 214, numeral 3, del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

A juicio del casacionista, la sentencia recurrida ha infringido directamente por omisión el artículo 781 del Código Judicial, toda vez que el Tribunal Ad-Quem, en su fallo, no valoró conforme a las reglas de la sana crítica los testimonios de GUSTAVO ALEXIS BATISTA GONZÁLEZ y PRÁXEDES ESCUDERO HERRERA, toda vez que de manera errónea concluye que de estos dos testimonios se corrobora la participación criminal de su representado, pues de haber valorado correctamente estos testimonios hubiese concluido en un fallo absolutorio en favor del señor RAMIRO DANIEL OSORIO QUINTERO.

Respecto de la conculcación del artículo 917 del Código Judicial, enuncia que al ponderar la deposición de GUSTAVO ALEXIS BATISTA GONZÁLEZ, el Ad-Quem deduce la responsabilidad penal de su representado, al indicar que éste fue el que le suministró los datos del transportista que retiraría la carga hurtada, destinada al Pricesmart de Chiriquí, perdiendo de vista que éste era su rol como Coordinador Logístico de David. Arriba a esta conclusión, a pesar de que el señor PRÁXEDES ESCUDERO HERRERA manifiesta que no se le requirió documentación alguna, que de acuerdo con DANIEL RAÚL CRESPO RÍOS era el procedimiento de seguridad estándar, cuestión corroborada por GUSTAVO ALEXIS BATISTA GONZÁLEZ.

Manifiesta que el artículo 985 del Código Judicial ha sido violentado de forma directa por omisión, toda vez que el Tribunal Superior se indica que las múltiples llamadas que recibió DANIEL RAÚL CRESPO RÍOS de parte de ERNESTO SALAZAR (quien resultó ser en realidad CARLOS LETONA PÉREZ) el día que se retiró la carga hurtada constituía indicio en su contra, al asumir que esto significaba que el imputado tenía la certeza de que la carga le sería asignada a dicho transportista, sin tomar en cuenta que el rol del mismo era el de referir posibles transportistas, mismos que debían ser seleccionados en las oficinas de Panamá, previa presentación de documentos.

Por último, respecto a la violación en concepto de indebida aplicación de los artículos 213 y 214, numeral 3, del Código Penal, aduce que no se ha acreditado con pruebas que ofrezcan certeza jurídica de que su representado haya ejecutado el delito de hurto agravado, en perjuicio de la empresa TRUCKSLOGIC CONSULTING y COLGATE PALMOLIVE.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación, mediante Vista Nº51 de 7 de abril de 2017 (fs. 1960-1973), solicitó NO CASAR la resolución judicial de segunda instancia, por considerar, medularmente, que no se producen los vicios de ilegalidad proyectados, demostrándose con el resto del material probatorio constante en autos la responsabilidad penal del señor DANIEL RAÚL CRESPO RÍOS.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocido el recurso de casación, así como la opinión del Ministerio Público, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponda.

La única causal invocada es la de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", misma que se configura: 1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga; 2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; 3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y 4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio (Resolución de Sala Penal de 20 de julio de 2009).

Como ya se precisó, son dos los motivos de injuridicidad que sustentan la única causal aducida, que tiene por objeto demostrar la existencia de pretermisiones graves en las que pueda incurrir el juez de segunda instancia, al momento de apreciar los elementos probatorios concretos incorporados en el expediente penal.

a. Primer Motivo

Señala el recurrente en el primer motivo que da sustento a la causal, que se le otorga un valor probatorio que no le corresponde a la declaración del señor GUSTAVO ALEXIS BATISTA GONZÁLEZ, quien señaló que fue DANIEL RAÚL CRESPO RÍOS quien le suministró el nombre y número del transportista que retiraría la mercancía en las instalaciones de la empresa COLGATE PALMOLIVE, perdiendo de vista que precisamente suministrar esta información era el rol de DANIEL RAÚL CRESPO RÍOS como Coordinador Logístico, y lo cual era cónsono con la permanente política de tercerización en el transporte de carga, por falta de capacidad de la empresa.

Se aprecia de fojas 844 a 860 de los antecedentes, transcripción de la declaración indagatoria rendida por el señor GUSTAVO ALEXIS BATISTA GONZÁLEZ, quien a foja 847 describe la dinámica de trabajo con el señor DANIEL RAÚL CRESPO RÍOS:

> "… El procedimiento era que salía la ruta destinada para Trcukslogic (sic) hacia David, se procedía a llamar al señor RAUL CRESPO, para que confirmara si podía mandar furgones a cargar ya que éste conocía a muchos transportistas que estaban en Panamá y eran de Chiriquí, esto estaba confirmado o

> aprobado por nuestro Gerente de Operaciones que es el señor AVIMELEK, de que se hiciera de esta forma ya que nos cobraría más barato. Luego de esto procedía el señor DANIEL CRESPO, a confirmarme el nombre y el teléfono del transportista, luego se esperaba el transportista dentro de las instalaciones de Colgate, ya previamente coordinado con el señor DANIEL CRESPO, luego de que llegaba el furgón a las instalaciones se procedía a tomarle foto a la placa y al estado del furgón y se procedía a entrar a la chutra a cargar, luego que entraba a cargar el señor CRISTIAN, era el que contaba la mercancía, la embalaba y el que la introducía dentro del camión y le ponía el sello, luego de esto se procedía a decirle al transportista dónde era la entrega y a qué hora tenía que estar, el señor CRISTIAN le daba las facturas o si yo estaba dentro de las instalaciones todavía, se la daba a mi persona. Luego de eso se le daba la factura al transportista y el transportista procedía a salir de las instalaciones de Colgate, allí finalizaba lo que era el proceso de carga".

Al respecto, en su fallo, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, señala que evidentemente existía una deficiencia administrativa por parte de la empresa TRUCKSLOGIC CONSULTING con el manejo de los transportistas que no pertenecieran a la empresa, y que esta situación era de perfecto conocimiento de DANIEL RAÚL CRESPO RÍOS y se aprovechó de esta vulnerabilidad para cometer el hecho, evadiendo los requisitos indispensables para el manejo de este tipo de transporte.

Al momento de rendir sus descargos, el señor DANIEL RAÚL CRESPO RÍOS explicó que su función dentro de la empresa TRUCKSLOGIC CONSULTING era, efectivamente, la de suministrar información sobre transportistas que viniesen del área de Chiriquí con carga, ya que los mismos al quedar sin carga en Panamá, el flete de regreso a la provincia de Chiriquí era menor, lo cual le salía más barato a la empresa que requería de los servicios de transporte de carga. Explica que esto se daba así, ya que la empresa TRUCKSLOGIC CONSULTING no tenía la capacidad estructural, en el sentido de que no tenía suficientes vehículos articulados para el transporte de carga, por lo que era práctica común conseguir transportistas que viniesen del interior del país, y todo esto se hacía con el visto bueno de sus superiores jerárquicos. Los dichos del prenombrado deben examinarse en conjunto con el contrato de trabajo que éste suscribió con la empresa TRUCKSLOGIC CONSULTING (fs. 51-53), quien como coordinador logístico tenía una serie de atribuciones y responsabilidades, entre las cuales no se aprecia verificar los antecedentes de los transportistas que sugería a la empresa.

Sobre el particular, la Sala es del criterio que les asiste la razón a la firma casacionista, puesto que al valorar erróneamente este testimonio, el Tribunal Superior asumió que, al no existir una verificación previa por parte del señor DANIEL RAÚL CRESPO RÍOS, de los antecedentes de los transportistas que formaban parte de su lista de contactos, esto operaba en su contra, no siendo esto su responsabilidad, sino de sus superiores jerárquicos. Se aprecia con claridad que esto, más que una omisión en las funciones del imputado, era una falla administrativa de la propia empresa, no imputable al señor DANIEL RAÚL CRESPO RÍOS.

b. Segundo Motivo.

En el segundo motivo que fundamenta la causal aducida, la firma recurrente indica que se valoró de forma errónea la declaración del señor PRÁXEDES ESCUDERO HERRERA, al no apreciar o inferir que el mismo, en su deposición, afirmó que al momento de retirar la mercancía en las instalaciones de la empresa COLGATE PALMOLIVE, no se le pidió ningún tipo de documentación (póliza, placa, documentos del vehículo, cédula, etc), incumpliéndose el procedimiento establecido de seguridad.

De fojas 451 a 465 se observa la declaración indagatoria rendida por el señor PRÁXEDES ESCUDERO HERRERA, quien al respecto señala lo siguiente:

> "PREGUNTADO: Diga el indagado si a su ingreso a las instalaciones de la empresa COLGATE PALMOLIVE, se le requirió alguna documentación ya sea los papeles del vehículo, póliza, guía, etc.
>
> CONTESTO: Señor Fiscal, no me pidieron nada del vehículo, pienso que de repente el nombre mío me pidieron, todo fue verbal."

En su fallo, el Tribunal Ad-Quem se pronuncia sobre la falta de verificación de documentos del señor PRÁXEDES ESCUDERO HERRERA, aduciendo que el señor DANIEL RAÚL CRESPO RÍOS tenía la seguridad de que se le iba a dar el viaje al vehículo conducido por PRÁXEDES ESCUDERO HERRERA, quien iba en camino, y esto era porque ya tenía conocimiento de que se le había autorizado, de otro modo, no era lógico que la persona identificada como ERNESTO SALAZAR gastara dinero en movilizar un camión con carga. Sin embargo, no se explica de forma diáfana cómo se arriba a la conclusión de que el señor DANIEL RAÚL CRESPO RÍOS "tenía la seguridad" de que el viaje se le iba a conceder al señor PRÁXEDES ESCUDERO HERRERA, más allá de afirmarlo a causa de las múltiples llamadas que intercambiaron DANIEL RAÚL CRESPO RÍOS con ERNESTO SALAZAR el día previo al viaje y el día del mismo, sin embargo esto no era extraño, ya que precisamente la labor de DANIEL RAÚL CRESPO RÍOS era mantener contacto con los transportistas a los que potencialmente se les podía asignar viajes.

Así las cosas, al no valorar de forma íntegra este testimonio, el Tribunal Superior incurrió en la causal aducida, toda vez que creó un juicio de culpabilidad en base a suposiciones que no encuentran fundamento en ninguno de los elementos de prueba que componen el cuaderno penal en estudio, formándose una duda razonable que favorece al hoy imputado. En ese sentido, si dentro del proceso existe incertidumbre respecto a la responsabilidad de un individuo, éste tiene derecho a que, dada la duda razonable, se le favorezca en base al principio de "in dubio pro reo".

Al respecto, la doctrina ha establecido lo siguiente:

> "b) En el proceso penal, por el contrario, el estado de inocencia que ampara al imputado durante el desarrollo de los procedimientos (CPPN, art. 1- y normas provinciales concordantes) así como la aplicación, en oportunidad del pronunciamiento del fallo, de la regla in dubio pro reo (id., art. 3°), excluye por lo pronto la existencia de carga probatoria alguna en cabeza de aquél, quien goza de una situación jurídica que no necesita ser construida sino que debe ser destruida a través de la actividad desplegada por el ministerio fiscal y el órgano judicial, que se halla munido de poderes autónomos de investigación (amplios en la instrucción y apreciablemente reducidos en el juicio). Por lo tanto, no lograda por estos órganos la obtención de la necesaria certeza para destruir el estado de inocencia en que se encuentra el imputado, quien puede pero no debe confirmar ese estado, se impone el dictado de sobreseimiento o de sentencia absolutoria." (PALACIO, Lino Enrique. LA PRUEBA PENAL EN GENERAL. Editorial Abeledo – Perrot. Buenos Aires, Argentina. Pág. 40).

En conclusión, reitera la Sala que en el proceso bajo examen, los testimonios que fueran incorrectamente valorados por parte del Tribunal Superior, complementan lo expresado por el señor DANIEL

RAÚL CRESPO RÍOS, y ante la inexistencia de otros medios probatorios que desvirtúen su afirmación más allá de cualquier duda razonable, no queda más que declarar su absolución, por considerar acreditados los cargos de injuricidad alegados por la firma casacionista. Así las cosas, prospera la causal invocada al igual que las normas que se aducen infringidas, por ser éstas el sustento legal de los motivos que la fundamentan.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 2da Inst. N° 42 de 31 de julio de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, y en consecuencia ABSUELVE al señor DANIEL RAÚL CRESPO RÍOS, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra por la supuesta comisión del delito de hurto agravado, en perjuicio de la empresa TRUCKSLOGIC CONSULTING y COLGATE PALMOLIVE.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIA CONTE EN REPRESENTACIÓN DE ENEIDA HERCILIA ARABA SAAVEDRA Y POR LA FIRMA MARRE BERNAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS ENRIQUE GONZÁLEZ ATENCIO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LES SIGUE POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN PERJUICIO DE ELIDA LOURDES MARTIN ULLOA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	28 de diciembre de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	91-16C

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral se encuentra en estado de decidir el Recurso de Casación en el fondo, interpuesto por la Lic. Gloria Conte en nombre y representación de ENEIDA HERCILIA ARABA SAAVEDRA y por la firma forense Marre, Bernal & Asociados en representación de ALEXIS ENRIQUE GONZÁLEZ ATENCIO, contra la Sentencia de Segunda Instancia fechada 15 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso que se les sigue por delito

de Falsificación de Documentos, en perjuicio de Elida Lourdes Martín Ulloa, que MODIFICÓ la Sentencia de Primera Instancia No 14 de 26 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de Coclé, la cual condenó a cada uno de los procesados a la pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, mientras que la Sentencia de Segunda Instancia Modifica la Sentencia anterior y aumenta la pena impuesta a cada uno de los procesados a 60 meses de prisión, todo ello como responsables del delito de Falsificación de Documentos en perjuicio de Elida Lourdes Martín Ulloa y mantiene la accesoria para el ejercicio de funciones públicas, por igual término una vez cumplida la sanción principal.

Ambos recursos de Casación Penal se interpusieron en el Fondo.

CASACIÓN EN FAVOR DE ENEIDA HERCILIA ARABA SAAVEDRA

HISTORIA CONCISA DEL CASO.

El 7 de diciembre de 2011 Elida Lourdes Martín Ulloa interpone querella contra ENEIDA HERCILIA ARABA SAAVEDRA, ALEXIS GONZALES y otros por delito de Falsificación de Documentos y por el delito de Estafa, habida cuenta que el 18 de abril de 2011 mediante la suplantación de la identidad de la querellante se transfirió en venta la Finca No. 29318 de su propiedad, inscrita al documento digitalizado 667815 de la provincia de Herrera, a la Sociedad Anónima denominada Cocol S. A. representada en ese acto por ALEXIS GONZÁLEZ, a través de la escritura pública No. 647 de 18 de abril de 2011 de la Notaría Primera de Coclé.

Se cuenta en el proceso con la declaración de la afectada quien manifestó haber conversado con Eneida Araba corredora de Bienes Raíces, sobre su deseo de vender la finca y la voluntad de la señora ARABA de ayudarla, situación que no se concretó, ni se entregó documento alguno relacionado con la finca y para el 18 de abril de 2011, la querellante se encontraba viviendo en Washington D.C. Estados Unidos.

El señor Juan Burgos cuidador de la finca manifestó que la señora ARABA lo llamó y le pidió la llave de la finca para enseñársela a un cliente, permaneciendo con la llave por cinco días, por su parte la Notaria Paula María Gonzáles un año después del hecho dijo que el 18 de abril de 2011 se presentó la supuesta Elida Lourdes Martín Ulloa acompañada de la señora ARABA, quien fue la que negoció en representación de la querellante Martín Ulloa con el comprador Alexis González el precio de venta y fue a pagar los impuestos mientras se confeccionaba la escritura, luego de lo cual se agregaron los recibos al protocolo, se leyó y firmó la escritura y luego se entregó la copia que se va a inscribir en el Registro Público.

Al proceso se adjuntaron los recibos de pago de impuestos que están fechados 20 de abril de 2011, dos días después de firmada la escritura.

Durante su indagatoria ALEXIS GONZÁLEZ manifestó que ARABA SAAVEDRA le dio su teléfono a la vendedora y le dijo a él que la finca la querían vender por enfermedad de la madre de la vendedora, pero sus señalamientos se produjeron en la indagatoria y nunca se le tomó declaración bajo la gravedad de juramento para que se ratificara o no de sus declaraciones, mientras que ENEIDA ARABA SAAVEDRA niega haberse encontrado el 18 de abril de 2011 en la notaría y por ende, niega haber participado en la negociación de la finca, pago de impuestos o diligencia alguna relacionada con la confección de la escritura de venta.

Realizada la audiencia plenaria la Juez Liquidadora de Causas Penales de Coclé, a través de la sentencia No. 14 de 26 de junio de 2015 declaró penalmente responsable a ENEIDA ARABA SAAVEDRA por el

delito de Falsificación de Documentos condenándola a la pena de 48 meses de prisión y la absuelve por el delito de Estafa, sentencia que fue apelada por el defensor, el querellante y el Ministerio Público, recurso a través del cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial con sede en Coclé al resolver la alzada, mediante resolución de 15 de octubre de 2015, realiza una errónea valoración de la prueba y reforma la sentencia recurrida condenando a ARABA SAAVEDRA a la pena de 60 meses de prisión, con lo cual se infringió la norma sustantiva penal.

UNICA CAUSAL INVOCADA

Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal, contemplada en el numeral primero del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal se fundamenta en tres motivos a saber:

Primer Motivo: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al evaluar en el fallo impugnado la declaración de la notaria Paula María González, comete error de derecho en su apreciación, porque a partir de ese medio de prueba da por acreditado que ARABA SAAVEDRA es responsable del delito de falsedad ideológica, a pesar de que dentro del proceso reposan los formularios 106 y 107 de pago de impuestos que evidencian que los mismos se hicieron con posterioridad al cierre de la escritura y que no existe otro medio de prueba que acredite lo afirmado por la notaria, por lo que su declaración recae sobre un hecho inverosímil.

Segundo Motivo: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el fallo impugnado comete error de derecho al evaluar la declaración de Juan Eduardo Burgos, porque a partir de esa declaración concluye que ARABA SAAVEDRA tuvo participación en el traspaso fraudulento de la propiedad de la señora Martín Ulloa, a pesar de en el proceso no existe ningún otro señalamiento directo en contra de ARABA SAAVEDRA y la sola declaración del testigo Burgos no hace plena prueba de la circunstancia expresada.

Tercer Motivo: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al evaluar la declaración del co imputado ALEXIS GONZALEZ comete error de derecho, porque a partir de la misma da por probada la participación de ARABA SAAVEDRA en el delito de falsedad ideológica, a pesar de que la misma se rindió libre de apremio y juramento, circunstancia que disminuye la fuerza de esa declaración.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

De acuerdo al casacionista el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial infringió el artículo 921 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión al reconocerle fuerza probatoria a la declaración de Paula González cuando dijo que ARABA SAAVEDRA se presentó a la notaría en compañía de la supuesta Elida Martín Ulloa, (fs. 541) que fue la que gestionó con el comprador el precio de venta de la propiedad (fs. 543) y la que pagó los impuestos mientras se confeccionaba la escritura (fs. 541). A partir de esta declaración se da por probada no solo la presencia de ARABA SAAVEDRA en la notaría sino que la misma es responsable del delito de falsedad ideológica porque sabía que la persona que realizaba la venta no era Elida Lourdes Martín Ulloa; a pesar de que en esa misma declaración dice que cumplidos los requisitos como pago de impuestos, se agregan los formularios 106 y 107 de pago de impuestos al protocolo se lee y firma la escritura y luego se entrega la copia que va a inscribir en el Registro Público (fs. 541-542) y con los formularios de pago de impuestos se demuestra que el pago se hizo dos días después del cierre de la misma, por tanto la notaria declaro sobre un hecho inverosímil, pero el Tribunal no comparó la declaración con los formularios de pago de impuestos (fs. 75-76).

Se considera infringido también el artículo 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión al darle fuerza probatoria al cuidador de la propiedad Juan Edgardo Burgos en el sentido de que en abril de 2011 ARABA SAAVEDRA lo llamó para preguntarle si la propiedad estaba hipotecada y si Elida Martín se encontraba en Panamá (fs. 53); al conocer que Elida estaba en Estados Unidos, la señora ARABA le dijo que habían estafado a su cliente (fs. 54) y a partir de esta declaración el Tribunal Superior concluyó que ENEIDA ARABA tuvo participación en el traspaso fraudulento de la propiedad, sin que lo manifestado por Burgos fuera corroborado por otros medios, como por ejemplo el análisis de las llamadas entrantes y salientes de los números telefónicos de estas personas y sin que haya otro medio para corroborar lo dicho por Burgos. De ahí la infracción a la norma transcrita en el concepto mencionado.

El casacionista describe como impugnado el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión al darle el Tribunal Superior fuerza probatoria a lo declarado por ALEXIS GONZÁLEZ en su indagatoria en cuanto a que ENEIDA ARABA le dio su número telefónico a la supuesta Elida Martín Ulloa que conversó telefónicamente con ARABA confirmándole ésta la necesidad de la vendedora de realizar la venta de la finca por la enfermedad de su madre (fs.1032). A partir de esta declaración el Tribunal Superior dio por probada la participación de ENEIDA ARABA en el delito de falsedad ideológica a pesar de que no consta declaración jurada de ALEXIS GONZÁLEZ donde le formule cargos a ARABA. De haber analizado el Tribunal Superior correctamente esta declaración, no le hubiese concedido la fuerza probatoria de un testimonio, por haber sido rendida libre de apremio y juramento, de ahí la infracción a la norma en el concepto anotado.

Por último el casacionista estableció como infringido el artículo 366 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, porque como consecuencia del error de derecho e n la apreciación de la prueba en este proceso no se ha acreditado que ENEIDA HERCILIA ARABA SAAVEDRA haya insertado o hecho insertar en documento público o autentico, declaraciones falsas, concernientes al traspaso ilícito de la finca propiedad de Elida Lourdes Martín Ulloa, por consiguiente, la norma sustantiva aplicada por el Ad Quem no engloba la situación del hecho que se investigó de ahí la infracción a la norma en el concepto anotado.

CASACION EN FAVOR DE ALEXIS ENRIQUE GONZÁLEZ ATENCIO

HISTORIA CONCISA DEL CASO.

Mediante querella penal formulada por Elida Lourdes Martín Ulloa se inicia la investigación penal contra ALEXIS ENRIQUE GONZÁLEZ ATENCIO por la presunta comisión del delito de suplantación de identidad en perjuicio de la querellante con el cual se indica que figuró la venta de la finca 29318, inscrita al documento digitalizado 667815, de la sección de propiedad del Registro Público de la provincia de Herrera, a través de la escritura No. 647 de 18 de abril de 2011.

A través de la Vista Fiscal No. 40-2013 de 15 de marzo de 2013 la Fiscalía de Descarga de la provincia de Coclé, solicito el llamamiento a juicio de ALEXIS GONZÁLES ATENCIO por la comisión de supuesto delito contra la fe pública descrito en los artículos 366 y 373 del Código Penal, así como delito contra el patrimonio económico descrito en el artículo 221 numeral 4 del mismo código; y mediante Auto No. 106 de 14 de julio de 2014 el Juzgado Liquidador de Causas Penales dispuso llamar a juicio a GONZÁLES ATENCIO.

Indica el casacionista que a pesar de que las pruebas aportadas por la defensa junto con las declaraciones de la ofendida y los otros medios probatorios eran suficientes para acreditar la ausencia de dolo en las actuaciones del imputado GONZÁLEZ, en la suplantación de la identidad de la querellante, mediante

Sentencia No. 14 de 26 de junio de 2015 el Juzgado Liquidador de Causas Penales lo condenó a 48 meses de prisión e inhabilitación por igual término para el ejercicio de funciones públicas, por delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documentos en General, en perjuicio de Elida Lourdes Martín Ulloa.

Esa condena fue aumentada a sesenta meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) mediante sentencia de 15 de octubre de 2015, resolución que es objeto del presente recurso.

CAUSAL DE FONDO INVOCADA

Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual implica infracción de la ley sustancial; causal prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El casacionista apoya la causal en cinco motivos a saber:

Primer Motivo: La sentencia impugnada le resto el valor probatorio que corresponde a la ratificación de la querella presentada por Elida Martín visible de fs. 43 a 48, en la cual negó conocer a ALEXIS GONZÁLES ATENCIO, por lo cual no se conocían; luego entonces el fallo no podía considerar que su mandante tenía conocimiento que se estaba suplantando a la querellante y con ello falsificando una escritura pública; este error de valoración condujo a la sentencia a considerarlo responsable de delito contra la fe pública condenándolo a sesenta meses de prisión.

Segundo Motivo: La sentencia impugnada no le concedió el valor probatorio que corresponde a los documentos insertos a folios 183 – 538 que contienen procesos penales promovidos por delitos contra el patrimonio y contra la fe pública, error que condujo a la sentencia a considerar a ALEXIZ GONZÁLEZ responsable de la suplantación y no una víctima del engaño fraguado; consecuentemente responsable del delito contra la fe pública, condenándolo a la pena de 60 meses de prisión.

Tercer Motivo: La sentencia impugnada no le confirió el valor probatorio que en derecho corresponde al documento público visible de fs. 943-947 que contiene el Auto 598 de 15 de agosto de 2012 mediante el cual se sobreseyó a ALEXIS GONZÁLEZ ATENCIO por los delitos contra el patrimonio y contra la fe pública en perjuicio de Robespierre Samaniego donde se concluyó que no había tenido participación en la suplantación de identidad del querellante, por el contrario había sido despojado de una fuerte suma de dinero, tal como ocurrió en este caso; al no valorar esta circunstancia en su justa dimensión, lo consideró responsable de la suplantación de identidad de Elida Lourdes Martín y no una víctima de engaño, de consiguiente responsable de los delitos contra la fe pública, condenándolo a la pena de sesenta meses de prisión.

Cuarto Motivo: La sentencia impugnada no le confirió el valor probatorio que en derecho corresponde a los documentos privados visibles a fs. 1039-1047; 1048-1054; 1198-1203 del proceso, que consisten en el avalúo de la finca 29318 de la provincia de Herrera, los cheques y comprobantes de cheques girados en pago por la finca 29318 de los impuestos de la propiedad, así como el estado financiero de COCOL S.A., la empresa del imputado que adquirió dicha propiedad, si el fallo recurrido les hubiera concedido el valor probatorio que corresponde a esos documentos privados, habría concluido que ALEXIS GOMZÁLES actuó sin malicia y sin intensión de cometer un delito por el cual ha sido condenado a 60 meses de prisión.

Quinto Motivo: La sentencia impugnada no le concedió el valor que le corresponde a los documentos que militan de fs. 1198-1228 y de fs. 1229-1255, que contienen los estados financieros de COCOL S.A. y comprobantes de contratos con la nación que acreditan que ALEXIS GONZÁLEZ y su empresa son personas de reconocido éxito en el área de provincias centrales a quien el fallo al no valorar en su justa dimensión los documentos consideró responsable de la suplantación de identidad de Elida Martín y no una víctima del engaño fraguado por lo cual lo condenó a sesenta meses de prisión.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION.

El casacionista considera infringido el artículo 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión porque la sentencia no le concedió valor a la declaración de ratificación de la querella realizada por Elida Martín propietaria del inmueble, donde deja constancia que ella no conocía a ALEXIS GONZÁLEZ , por lo cual si no se conocían, él no podía saber que a la vendedora la estaban suplantando y tampoco puede ser responsable de la información sobre la vendedora plasmada en la escritura de venta de la finca 29318, Escritura No 647 de 18 de abril de 2011.

En cuanto al testimonio de Paula Gonzáles Ferreiro, se le resta valor cuando dice que ALEXIS GONZÁLEZ es cliente de la Notaría, a la cual llego solo y esos errores condujeron al fallo a considerar que Alexis González fue quien introdujo o inserto información falsa en la Escritura No 647 de 18 de abril de 2011 y condenarlo a sesenta meses de prisión.

Se estima infringido también el artículo 836 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, al no conferirle valor probatorio a los documentos públicos visibles a fs. 1231-1236 que contienen escrituras de préstamos concedidos por el querellado; fs. 1237-1239 que contienen órdenes de proceder por contratos suscritos con el Estado, fs. 1245 que consiste en certificación de terminación de proyectos asignados al querellado; fs. 1246-1255 consistente en resoluciones de adjudicación de proyectos por el Fondo de Inversión Social en favor del querellado y otros documentos públicos que acreditan que el querellado lejos de insertar o hacer insertar información falsa en una escritura, es un exitoso comerciante que ha sido víctima de los engaños de la persona que suplanto la identidad de la dueña de la finca en la Notaría de Penonomé, para con información falsa hacerse de la firma de la Escritura para apropiarse de la finca. Ese error probatorio condujo al fallo a considerar al querellado responsable de la información falsa insertada por la supuesta vendedora en la escritura, 647 de 18 de abril de 201 y condenarlo a 60 meses.

Se estima infringido el artículo 858 del Código Judicial en violación directa por omisión al no concederle el valor probatorio que le corresponde a los documentos que militan de fs. 1039-1047; 1048-1054; 1198-1203 del proceso, que consisten en el avalúo de la finca 29318 de la provincia de Herrera, los cheques y comprobantes girados en pago de la finca, los impuestos pagados por dicha propiedad, así como el estado financiero de COCOL S.A. que de haber sido valorados en su justa dimensión por el Tribunal habrían concluido que la suplantación de la identidad de Elida Martín y la alteración de la escritura 647 estaban dirigidos a engañar y despojar de una fuerte suma de dinero al recurrente y al no valorar el fallo correctamente las pruebas, en lugar de considerarlo víctima lo consideró responsable de la suplantación de identidad de Elida Martín y lo condenó a sesenta meses de prisión.

Se considera infringido el artículo 983 del Código Judicial, en violación directa por omisión porque la sentencia impugnada no le concedió el valor que corresponde a los indicios que se desprenden de las declaraciones de la querellante a folio 43-48, así como los documentos públicos aportados al proceso, procesos

adelantados por casos semejantes en donde el denominador común era la persona que representaba a los supuestos vendedores, el hecho de que dichas ventas se efectuaban a comerciantes exitosos Coclé y Veraguas quienes eran seducidos por el negocio inmobiliario pero resultaban engañados y perdiendo el dinero invertido y al no valorar el fallo esos indicios, arribaron a la conclusión equivocada de que el querellado comerciante exitoso de Coclé era participe del hecho punible en lugar de víctima y lo considero responsable de introducir información falsa en la escritura y suplantar la identidad de Elida Lourdes Martín condenándolo a sesenta meses de prisión.

También se estima infringido el artículo 985 del Código Judicial, en violación directa por omisión, porque a pesar de que el querellado aporto abundante material probatorio a fs. 1198-1228, y 1229-1255, y además de otras medios de prueba que acreditan que ALEXIS GONZÁLEZ lejos de ser participe era víctima de la trama cuyo objetivo era despojarlo de una fuerte suma de dinero, superior a B/.40,000.00 al o valorar esos indicios concluyó que ALEXIS GONZALEZ inserto información falsa en la Escritura y en consecuencia se le condenó a sesenta meses de prisión.

Se estima infringido el artículo 781 del Código Judicial en violación directa por omisión porque la sentencia impugnada no le confirió el valor probatorio que corresponde a los documentos aportados por el querellado GONZÁLEZ, que dan fe de su condición de comerciante con alta capacidad económica que lo pone en riesgo de ser blanco de personas inescrupulosas que en este caso lo despojaron de una alta suma de dinero pero lo consideraron responsable de incorporar información falsa sobre Elida Lourdes Martín , cuando él no la conocía y no fue quien proporciono los datos falsos introducidos a la escritura y como consecuencia lo condenó a sesenta meses de prisión.

Por último el recurrente estima infringido el artículo 366 del Código Penal en concepto de violación directa por comisión, porque el verbo rector por el cual se condenó a ALEXIS GONZÁLEZ ATENCIO es insertar o hacer insertar información falsa en un documento público cuando no se ha acreditado en el expediente que él fue la persona que proporciono la información, tampoco se acreditó que fue él quien se hizo pasar por la señora ARABA, por lo cual mal podía ser declarado responsable de una conducta que no realizó.

Finalmente solicita que surtido el trámite de rigor, se CASE la sentencia impugnada.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO RECURSO A FAVOR DE ARABA SAAVEDRA.

Luego de presentar su resumen de los hechos que originaron el caso el Ministerio Público da cuenta de la causal que sustenta el recurso interpuesto en favor de ENEIDA HERCILIA ARABA SAAVEDRA, error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal se sustenta en tres motivos.

Sobre el primer motivo indica el Ministerio Público que la sentencia proferida por el Tribunal Ad Quem no se refirió a los formularios de pago de impuestos, pero esto no varía en nada la acreditación de la responsabilidad de ARABA SAAVEDRA, porque el testimonio de la Lic. Paula Gonzáles Notaria Primera de Coclé no solo enfatizó que ARABIA SAAVEDRA fue quien pagó los impuestos, sino que ubica a la imputada en la notaría el día que se realizó la transacción junto a la mujer que suplanto la identidad de Elida Lourdes Martín Ulloa y además la justiciable fue la que negocio en precio de venta de la finca, junto con el otro imputado ALEXIS GONZALEZ, adicionalmente la condena se basó en otros elementos de prueba descritas en la sentencia.

Por tanto, el testimonio de la notaria fue bien ponderado, mientras que el casacionista no logra acreditar el yerro jurídico invocado.

Con relación al segundo motivo, se puede apreciar que el tribunal Superior de Segundo Distrito Judicial dijo lo siguiente: "Complementariamente otro testigo incrimina seriamente a la justiciable y lo es el señor Juan Edgardo Burgos Bazán (fojas 51-57), cuidador de las propiedades de la ofendida…."(fs. 1424).

De manera que al momento de emitir su fallo el Tribunal de Alzada no solo tomo en consideración lo manifestado por Juan Burgos Bazán, sino también el testimonio de la Notaria Primera de Coclé Lic. Paula González, y la indagatoria de ALEXIS ENRIQUE GONZÁLEZ ATENCIO, además de otras pruebas documentales.

En cuanto al tercer motivo, el Ministerio Público señala que es cierto que la declaración que rindió el imputado ALEXIS ENRIQUE GONZÁLEZ ATENCIO, fue libre de apremio y sin juramento, y que la misma no fue ratificada bajo juramento, pero excepciona que no fue obtenida de forma ilegal, no es contraria al orden público, no violenta derechos humanos, por lo que no se puede decir que el testimonio carece de valor probatorio.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas el Ministerio Público refuta cada una de ellas, concluyendo que el recurrente no logro la materialización de los vicios de ilegalidad alegados por tanto, no se produce la infracción de los preceptos legales enunciados y por ende no se incurre en la causal invocada.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, RECURSO DE GONZÁLEZ ATENCIO.

Con relación al primer motivo considera el Ministerio Público que en el proceso se probó que quien conocía a la propietaria original Elida Martín era HERCILIA ARABA SAAVEDRA quien fue la intermediaria para realizar la venta pero GONZALEZ ATENCIO la encubrió para no quedar desenmascarado, pero su afirmación en el sentido de que es comprador de buena fe no es consecuente con la realidad probatoria.

Su participación se encuentra demostrada con otros elementos tales como su propia declaración en la que afirma que él se comunicó con ARABA SAAVEDRA para preguntarle sobre la finca de la señora Martín y no es lógico pensar que se ARABA SAAVEDRA lo engañó y él la llame para pedirle referencia sobre otra propiedad (fs. 1033-1035).

Concluye el Ministerio Público que al imputado GONZALEZ no se le puede atribuir haber falsificado la cedula de identidad de Elida Lourdes Martín Ulloa, pero sin duda alguna se acreditó con pruebas la participación de ambos procesados en la venta fraudulenta de la propiedad.

Con relación al segundo motivo, aprecia la vindicta pública que al momento de emitir la sentencia el Tribunal se refiere de forma precisa a los otros procesos, explicando que no es casual que ambos procesados hayan estado involucrados en por lo menos dos procesos penales con el mismo "modus operandi", es decir que a través de estos documentos el Tribunal de alzada logra descifrar como fue que los imputados logran llevar a cabo la ejecución del ilícito por lo que el Ad Quem realizó una correcta valoración de los medios de prueba.

Con la lectura de la sentencia se demuestra que el tercer motivo se refiere a un elemento que no fue ponderado por el Tribunal Ad Quem, lo que resulta incongruente porque no hay armonía entre los motivos y la causal de manera que no puede invocarse error ponderativo de una prueba que no ha sido evaluada en la sentencia, por tanto, no se ha materializado la causal invocada y sustentada con este motivo.

Al verificar el Ministerio Público la sentencia impugnada se percata que los documentos descritos en el cuarto motivo no fueron ponderados en forma alguna por lo que el argumento del casacionista resulta inconsecuente con la causal de fondo, de manera que se incumple la técnica casacionista que demanda una perfecta adecuación entre causales motivos y disposiciones infringidas lo cual no se cumple en este cargo de injuricidad, y concluye el Ministerio Público afirmando que estos documentos una vez analizados aunque no lo hizo el Ad Quem en su sentencia, permiten determinar que no tienen la entidad suficiente, ni la trascendencia para cambiar la decisión emitida.

Con relación a los documentos aducidos en el quinto motivo lo cierto es que no fueron objeto de ponderación en la sentencia y tampoco tienen la incidencia de variar la decisión del Tribunal de Alzada; y el hecho de que el Ad Quem no haya valorado estos documentos en nada incide en forma contraria a lo decidido en la sentencia y como ya lo ha señalado el Ministerio Público, no existe correlación jurídica entre la causal invocada y el tipo de yerro material que se alega producido.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas el Ministerio Público refuta cada una de ellas, concluyendo que el recurrente no logro la materialización de los vicios de ilegalidad alegados por tanto, no se produce la infracción de los preceptos legales enunciados y por ende, no se incurre en la causal invocada.

Como conclusión la Procuraduría General de la Nación pide a la Sala Penal No Casar la sentencia de segunda instancia impugnada, fechada 15 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Examinado lo anterior, le corresponde a la Sala Segunda de lo Penal analizar el fondo del recurso extraordinario de casación debiendo destacar en primer lugar, que la causal probatoria aducida, es decir, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo que implica infracción de la ley penal sustantiva" se configura cuando: a) el juzgador acepta un medio probatorio no reconocido por la ley, b) cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega, c) cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, d) cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

En el recurso bajo estudio la causal invocada por la censora se apoya en tres motivos, que pasamos a estudiar para determinar si efectivamente se acreditan las infracciones a la ley descritas en párrafo anterior.

Fundamentalmente la censora cuestiona la mala evaluación de la declaración de la Lic. Paula María González Notaria Primera de Coclé, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, porque a partir de este medio de prueba se declara la responsabilidad de ARABA SAAVEDRA por el delito de Falsedad Ideológica, a pesar de que en el proceso reposan los formularios 106 y 107 de pago de impuestos de la finca 29318 de la provincia de Herrera, evidenciándose que los mismos se hicieron con posterioridad al cierre de la escritura y que no hay otro medio de prueba que acredite lo que afirmó la notaria, porque su declaración recae sobre un hecho inverosímil, ya que afirmó que conocía a ARABA SAAVEDRA porque era abogada, que se presentó a la Notaría Primera de Coclé con dos clientes para realizar dos trámites de compraventa incluyendo una hipoteca con la empresa COCOL, representada por ALEXIS GONZÁLEZ.

Luego de describir a la persona que se presentó a la notaría haciéndose pasar por Elida Lourdes Martín Ulloa, dueña de la finca 29318 de la provincia de Herrera, manifestó que de volver a verla puede

reconocerla, agregando que esta señora se presentó en compañía de quien dijo ser su abogada de nombre ARABA SAAVEDRA, siendo esta, la abogada, la que gestionó el pago de impuestos mientras la señora Elida esperaba en la recepción de la notaría, agregó que a la abogada también la puede identificar y que el señor ALEXIS se presentó por su cuenta. Manifestó también la notaria que ARABA SAAVEDRA era como una intermediaria en la venta porque su preocupación era que el señor ALEXIS tuviera listo el cheque, incluso negocio el tema del precio de venta y otros detalles directamente con el señor ALEXIS, quien seguía esperando en la recepción.

Más adelante dijo que mientras se confeccionaba el protocolo se fueron a pagar los impuestos, luego se cerró la escritura y se entregaron las copias correspondientes a la interesada; pero el casacionista argumenta que la fecha de los formularios de pago de impuestos por la venta de la finca 29318 visibles a folio 75-77 develan que los impuestos se pagaron el 20 de abril de 2011, dos días después del cierre de la escritura, ocurrido el 18 de abril de 2011. (fs. 73 – 77)

Concluyendo, aun con la inconsistencia de la fecha de pago del recibo de impuesto y la fecha de cierre de la escritura 647, la Notaria Primera ubica ARABA SAAVEDRA en la notaría y la señala como la persona que negocio el precio con el comprador.

Para finalizar la notaria expresó que cuando pasan estas cosas los notarios se intercambian información y de esta manera pudo averiguar que la Lic. ARABA y la supuesta ELIDA tenían un caso similar en la Notaría de Chitré, aunque no sabe si por aquel abrieron algún proceso, pero tenía la copia de la cedula que utilizaron con otros nombres pero con el mismo rostro de quien se presentó en la Notaría de Coclé como la señora Elida.

La Sala observa que en efecto la declaración de la notaria Paula María González contiene una inconsistencia en lo relativo al pago de impuestos por la venta de la finca y la entrega de los formularios de la DGI para el cierre de la escritura, lo cual según la notaria se hizo de inmediato, mientras que entre el cierre de la escritura y los recibos de impuesto hay dos días de diferencia; la escritura se cerró el 18 de abril de 2011 y los impuestos se pagaron el 20 de abril de 2011; es obvio que debe haber un error porque aunque las fechas de los recibos de pago de impuestos no se mencionan en el protocolo de la escritura, estos fueron entregados en la Notaría y adjuntados al Protocolo (fs.73-77), que supuestamente estaba cerrado desde dos días antes, es decir el 18 de abril de 2011; no obstante, considera la Sala que aunque este cargo fue probado no amerita variar la sentencia porque el resto de las pruebas valoradas en la resolución la validan la decisión.

Igualmente el recurrente plantea error de derecho al evaluar la declaración de Juan Edgardo Burgos con la que se da por comprobada la participación de ARABA SAAVEDRA en la venta de la finca 29318, toda vez que el testigo manifestó bajo juramento que a principio de abril de 2011 la señora Eneida Araba le pidió las llaves de la casa de la señora Elida para mostrársela a un cliente, las cuales fue a buscar sola; cinco días después él fue a recoger las llaves y ella le manifestó que no se las había podido llevar porque el cliente no había ido a ver la casa, agregó que el jueves 13 de abril de 2011 la señora ARABA lo llamó para preguntarle si la casa estaba hipotecada y él le contesto que no, que la hipoteca era el terreno que se había vendido a la Interiorana de Ahorros y Préstamos (SIAPSA) y el mismo 18 de abril de 2011, cuando salieron las escrituras a las dos y media de la tarde; a las tres de la tarde la Lic. ENEIDA lo llama y le pregunta si la señora Elida estaba en Panamá, a lo que le contesto que no porque ella estaba en Estados Unidos, y ARABA le respondió “ay estafaron al señor ALEXIS”, le pregunto quién era el señor Alexis y le contestó que un cliente de ella. Al día

siguiente de la venta él fue a la notaría a hablar con la notaria para decirle que lo que estaba haciendo no era correcto y ella le dijo que había ido una gente que cumplía con todos los requisitos y hasta le enseño una fotocopia de la cédula de la persona que supuestamente era la señora Elida, pero cuando le fue mostrada no reconoció a la señora Elida en la foto, a juicio del recurrente, aparte de este no hay otro señalamiento contra su patrocinada por tanto esta declaración fue sobrevalorada.

Finalmente se plantea error de derecho cometido por el Tribunal Superior, al evaluar la declaración indagatoria del otro imputado Alexis González, de la cual surgen señalamientos contra la imputada ARABA SAAVEDRA toda vez que se indica en la misma que fue ARABA SAAVEDRA quien le proporcionó el teléfono de ALEXIS GONZÁLEZ a la supuesta señora Elida Martín, quien empezó a llamarlo para que le hiciera un préstamo con garantía hipotecaria por B/ 40,000.00 porque necesitaba dinero para su madre que se encontraba enferma.

Según el indagado ALEXIS GONZÁLEZ, él y ARABA SAAVEDRA se conocían por una transacción similar que habían realizado días atrás, en la cual ella y sus compinches lo estafaron y abusaron de su buena fe, pero en esa investigación donde el ofendido fue un señor Robespierre, resultó sobreseído por el Juzgado de Liquidación de Coclé, mientras que discrepa de lo declarado por la Lic. Paula María González Notaria Primera de Coclé, de quien dice debe estar confundida porque el día del cierre de la transacción en la Notaría Primera ARABA SAAVEDRA no se encontraba presente, al final de la indagatoria aporta una serie de documentos que según él lo desvinculan del hecho investigado.

El error de derecho invocado en la valoración de esta declaración radica en el hecho de que la misma contiene señalamientos de ALEXIS GONZALEZ hacia ENEIDA ARABA SAAVEDRA, sin que se haya procedido a la ratificación de los cargos que pudieran surgir, mediante la correspondiente declaración jurada; lo cual era necesario para que el testimonio gozara de la fuerza requerida para acreditar la responsabilidad penal de otra persona; sin embargo, esta declaración rendida sin apremio, ni juramento entre otras pruebas sirvió para dar por comprobada la participación de ARABA SAAVEDRA en el delito de Falsedad Ideológica, circunstancia que disminuye su fuerza probatoria; objeción formulada por el casacionista en función a lo que preceptúa el artículo 2089 del Código Judicial.

De todo lo expuesto se desprenden dos cosas uno que en efecto la notaria Paula González incurrió en error al manifestar que mientras la supuesta Elida Martín esperaba sentada en la Notaría, ARABA SAAVEDRA fue a realizar el trámite de pago de los impuestos de la venta de la finca 29318 y cuando retorno a la Notaría se realizó el cierre de la escritura y se le entregó su copia, lo cual no fue así porque de autos se evidencia que el pago de los impuestos se realizó el 20 de abril 2011 (fs. 77) mientras que el cierre de la escritura No. 647 de la Notaría Primera del Circuito de Coclé que protocoliza la venta de la finca 29318, se concretó el 18 de abril 2011 (fs. 73-74); y lo otro que en efecto ALEXIS GONZÁLEZ no rindió declaración jurada al terminar su indagatoria, para validar los cargos que pudieran surgir contra terceras personas, entiéndase ENEIDA ARABA SAAVEDRA, tal como lo exige el artículo 2089 del Código Judicial.

Cuando observamos el análisis (fs.1422 a 1427), que hace la sentencia de estas tres declaraciones unidas a la declaración de la querellante Elida Martín Ulloa y al análisis de otras evidencias que veremos más adelante, puede la Sala concluir la no acreditación de los cargos de injuricidad que se plantean contra la sentencia, pues aun restándole valor a los señalamientos que surgen de la declaración indagatoria rendida por el imputado ALEXIS contra ARABA SAAVEDRA, por no haber rendido declaración jurada sobre los mismos

como lo exige el artículo 2089 del Código Judicial; y sin considerar lo relativo a la fecha de pago de los impuestos posterior a la fecha de cierre de la escritura, lo cual en efecto resulta incongruente; la Sala no puede descartar que la notaria Paula González identificó a ARABA SAAVEDRA como la abogada que estuvo presente en sus oficinas notariales en compañía de la supuesta Elida Martín supuesta dueña de la finca traspasada, y agregó que estaba en condiciones de reconocer a la abogada si la volvía a ver. También estaba en disposición de reconocer a la abogada ARABA SAAVEDRA el señor Juan Edgardo Burgos, cuidador de la finca traspasada fraudulentamente, quien hace señalamientos directos contra ella, por el interés que mostró por la finca en los días previos a la venta, cuando le solicitó que le diera las llaves para mostrar la propiedad a un cliente y le realizó diversas llamadas telefónicas solicitando información sobre la finca, información que él le proporciono.

A su vez ENEIDA ARABA SAAVEDRA en su indagatoria admite que conoció a ALEXIS GONZÁLEZ, en la notaría de la Lic. Paula González, precisamente cuando él estaba realizando el trámite de una compra venta con un supuesto señor Robespierre Samaniego, a quien ella representaba en ese momento y resultó ser también un suplantador de identidad, por tanto la compra venta aquella también resulto ser fraudulenta.

Observa la Sala que con la propia declaración indagatoria de ENEIDA SAAVEDRA se acredita que ella y ALEXIS GONZÁLEZ se conocían de antemano precisamente por una compra venta anterior que también resulto fraudulenta, en la cual ARABA SAAVEDRA representaba al supuesto vendedor Robespierre Samaniego, resultando de esto un indicio serio por cuanto se repite en la misma notaria una compraventa fraudulenta con el mismo modus operandi, aunque en esta ocasión ARABA SAAVEDRA niega haber tenido alguna participación en la transacción, ello a pesar de los señalamientos de la notaria Paula González y del cuidador de la finca Juan Edgardo Burgos.

En resumen, la inconsistencia en lo declarado por la notaria Paula González en relación con el pago de los impuestos por la venta de la finca 29318 y la falta de juramento por los cargos contra terceros que surgen de la declaración indagatoria del otro imputado, la Sala considera que no influyen en lo dispositivo del fallo habida cuenta que la responsabilidad de ARABA SAAVEDRA se acredita por los otros medios de prueba aportados, tales como el resto de la declaración de la notaria, la declaración del testigo Juan Edgardo Burgos, la acreditación mediante copias de otros casos similares por falsedad de documento con el mismo modus operandi y los mismos imputados involucrados; y la declaración de la víctima Elida Luordes Martín Ulloa quien se ratifica de la querella y manifiesta que ella le comunicó a la abogada imputada ARABA SAAVEDRA su interés en vender la finca de su propiedad pero nunca concretaron nada, ella llegó a la oficina de la abogada porque vio un letrero ubicado en la calle Melitón Martín, pero nunca autorizó nada, ni a nadie para vender su finca, ni firmó documento alguno para facilitar esa venta, de la cual se enteró cuando regreso de Estados Unidos; es de notar que la querellante aclaro que su propiedad no tenía letrero anunciándola venta, por tanto, no era de dominio público, pero la imputada ARABA SAAVEDRA si lo sabía porque la propia víctima se lo había comunicado.

Para concluir la Sala desestima los señalamientos que surgen de la declaración indagatoria de ALEXIS GONZALEZ por cuanto que a continuación no se le tomó declaración jurada para ratificar los cargos que surgieran de la misma contra terceros, lo cual no desvirtúa el resto de las pruebas de cargo arriba descritas.

Estima la Sala que una situación similar se presenta con relación a los cinco motivos que sustentan la causal invocada en el recurso interpuesto en favor de ALEXIS GONZÁLEZ, cuando expone que la sentencia le niega valor probatorio a la ratificación de la querellante Elida Martín, quien negó conocer a ALEXIS GONZÁLEZ; no se le concede valor a los documentos, tales como copias de otros procesos similares al que

nos ocupa; no se valoró la copia del auto de sobreseimiento que se dictó en otro caso en favor de ALEXIS GONZÁLEZ; no se le concedió valor probatorio a otros documentos privados, como el avalúo de la finca 29318, la copia de los cheques de pago de impuestos los estados financieros de COCOL S.A. y otros; finalmente la sentencia no le concedió valor probatorio a los estados financieros de COCOL S.A. sociedad compradora de la finca 29318, ni a los comprobantes de contrataciones obtenidas con el Estado, documentos que reflejan que ALEXIS GONZALES es un empresario de reconocido éxito en provincias centrales.

En atención al cargo planteado en el primer motivo es pertinente aclarar que el hecho de que la querellante haya manifestado que no conoce a ALEXIS GONZÁLEZ no afecta el sentido del fallo, habida cuenta que él fue identificado por la notaria Lic. Paula María Gonzáles, quien dijo conocerlo como cliente esporádico de la notaría (fs. 540), y con relación al caso concreto la notaria manifestó:

> "PREGUNTADA: Diga la declarante al momento que la persona que se presentó a la Notaría y se identificó como ELIDA LOURDES MARTÍN ULLOA, con que otra persona se presentó en caso afirmativo con quien o con quienes. CONTESTO: Con la que dijo ser su abogada de nombre ARABA SAAVEDRA, incluso la abogada fue la que gestionó los trámites de pago de impuestos mientras la señora Elida esperaba en la recepción de la Notaría, la abogada ARABA es delgada trigueña, estatura pequeña, también de verla nuevamente la podemos identificar, posteriormente llegó el señor ALEXIS GONZALEZ por su cuenta. (fs. 541)
>
> .....
>
> PREGUNTADO: Diga la declarante si usted, reconoce la copia autenticada de la Escritura Pública No 647 de 18 de abril de 2011, de ser afirmativo, explique cómo se realizó el trámite de dicho documento Público. El Despacho deja constancia que se le pone de presente las referidas copias autenticadas de Escritura Pública No 647 de 18 de abril de 2011 que milita a foja 73 a 78 de este cuaderno penal. CONTESTO: Si ese documento fue confeccionado en la Notaría Primera de Coclé, allí se presentó la vendedora señora ELIDA en compañía de la abogada ARABA y el señor ALEXIS GONZÁLEZ ..... (fs. 541)

Como se observa ALEXIS GONZALEZ fue identificado y señalado por la notaria Paula González como la persona que se presentó a la Notaría por su cuenta a realizar la transacción de compra venta sobre la finca 29318 ubicada en la provincia de Herrera, junto con ARABA SAAVEDRA y la supuesta señora Elida.

Con relación a los documentos descritos por el casacionista en los motivos tres y cuatro, se trata de documentos que no guardan relación con los hechos de este proceso, pero que si acreditan que los imputados fueron investigados con anterioridad por hechos similares a los que nos ocupan y el hecho de que aquellos casos se hallan archivado por falta de pruebas, no significa que en este caso ocurra igual.

Situación similar se presenta con los documentos enunciados en los motivos cuatro y quinto, toda vez que hacen referencias a la persona de ALEXIS GONZÁLEZ y a COCOL S.A., aludiendo a la situación financiera tanto de la persona natural como de la jurídica, documentos estos que no tienen incidencia alguna en la acreditación o no de los hechos que originaron esta causa.

Analizados cada uno de los cinco motivos podemos concluir que ninguno de ellos logra acreditar los cargos de injuricidad formulados contra la sentencia recurrida.

En virtud de todo lo anterior la Sala ha ceñido su actividad a determinar en este caso la improcedencia de los vicios de injuricidad planteados con la causal invocada, determinado que la medida que sigue en derecho es No Casar la resolución judicial impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 15 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se reformó la sentencia de primera instancia No 14 de 26 de junio de 2015, emitida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de Coclé, la cual condenó a cada uno de los procesados a la pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, mientras que la Sentencia de segunda instancia modifica la Sentencia anterior y aumenta la pena impuesta a cada uno de los procesados a 60 meses de prisión, todo ello como responsables del delito de Falsificación de Documentos en perjuicio de Elida Lourdes Martín Ulloa y mantiene la accesoria para el ejercicio de funciones públicas, por igual término una vez cumplida la pena principal.

Notifíquese y devuélvase.

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretario)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSHUE ALBERTO RODRIGUEZ POR DELITO DE VIOLENCIA DOMESTICA.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO: PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	28 de diciembre de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	410–16C

VISTOS:

Corresponde a esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, emitir la sentencia que decide el Recurso Extraordinario de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO, en su condición de apoderado judicial del señor JOSHUE ALBERTO RODRIGUEZ contra la Sentencia de Segunda Instancia de 5 de octubre de 2015 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que REVOCO el fallo absolutorio de primera instancia proferido por el Juez Primero de Circuito de lo Penal, del Primer circuito judicial de Panamá, que condenó al procesado a la pena de cinco (5) meses de prisión como responsable del delito de violencia doméstica.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

"El día 11 de abril de 2014 la joven YARIBETH DEL CARMEN SIERRA GRIFFITH denunció ante la Fiscalía Tercera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, que había sido objeto de agresiones verbales y físicas por parte de su pareja JOSHUE ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ.

Según lo narrado por la denunciante, el día 29 de enero de 2014, mientras viajaba a bordo de un vehículo taxi conducido por su concubino JOSHUE ALBERTO RODRIGUEZ, en el contexto de una discusión entre ambos, éste la agredió verbalmente, al tiempo que forcejearon y el señor RODRIGUEZ le propinó golpes en el rostro, por lo cual le asignaron una incapacidad de 8 días, destacando la señora SIERRA GRIFFITH que al momento de la agresión ella tenía en sus brazos a su hijo de dos años y estaba embarazada (ambos hijos habidos con su concubino JOSHUE RODRIGUEZ).

En el curso del sumario, se dispuso recibir declaración indagatoria al imputado RODRIGUEZ MARTINEZ, quien aceptó haber cometido los hechos denunciados. Sin embargo, al momento de recibirse la indagatoria ya la denunciante había desistido de la pretensión punitiva, por lo cual el imputado se comprometió a cumplir con los presupuestos legales necesarios para que se hiciera efectivo el desistimiento.

Concluida la fase preparatoria, se celebró la audiencia preliminar, en cuyo contexto el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial abrió causa criminal contra mi patrocinado, como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título V, Libro II del Código Penal, relativo al delito de Violencia Doméstica y, surtida la etapa plenaria, el a – quo, considerando el desistimiento de la pretensión punitiva consignado por la ofendida, mediante Sentencia fechada 28 de enero de 2015 absolvió a mi representado de los cargos formulados en su contra. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior, al resolver la alzada, revocó el fallo primario y CONDENO a JOSHUE ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ a la pena de 5 años de prisión, como responsable del delito de violencia doméstica." (Fojas 151 - 152)

UNICA CAUSAL DE FONDO INVOCADA

Es la contemplada en el artículo 2433, numeral 1 del Código Judicial:

"Falta de competencia del Tribunal"

MOTIVO EN QUE FUNDAMENTA LA CAUSAL INVOCADA

"La sentencia de primera instancia absolvió al imputado, sobre la base de que la ofendida desistió de la pretensión punitiva y se reconcilió con su concubino JOSHUE ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ, no obstante, el fallo impugnado revoca la decisión primaria y condena al procesado a la pena de 5 años de prisión por la comisión del delito de violencia doméstica, argumentando que este tipo penal, conforme a la legislación actual, no admite desistimiento del ofendido, todo ello sin tener el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial competencia funcional para esta finalidad, porque tratándose del recurso de apelación, la ley le atribuye al tribunal de segunda instancia el conocimiento de la causa únicamente sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente y, en el caso subjúdice, el fiscal apelante, en su libelo de sustentación de apelación que corre a fojas 116 a 122, no cuestiona en modo alguno lo relativo a la viabilidad legal del desistimiento de la pretensión punitiva por delito de violencia doméstica. Siendo ello así, el juzgador de segunda instancia carecía de competencia funcional para pronunciarse sobre este aspecto y, en consecuencia, incurre en la causal invocada." (Resalta la Sala)

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

Argumenta el recurrente que el fallo impugnado ha infringido el artículo 2424 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

"Artículo 2424: El recurso legalmente concebido atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente."

MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación no comparte los criterios de ilegalidad expuestos por el casacionista en su recurso en función de los siguientes argumentos:

"Así las cosas, al confrontar las aseveraciones del censor, versus el escrito de apelación y la sentencia condenatoria emitida por el tribunal Ad – quem, soy del criterio que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá, no se extralimitó en la competencia funcional, puesto que la disconformidad del recurrente tenía como hilo conductor el desistimiento de la pretensión punitiva que había presentado la víctima YARIBETH DEL CARMEN CLARISA SIERRA GRIFFITH, hecho que sirvió de sustento para que el tribunal de primera instancia emitiera una sentencia absolutoria a favor del sindicado.

De esta manera, el tribunal de apelación al resolver la alzada se circunscribió a la línea argumentativa que había sido presentada por el recurrente, quien en su escrito de apelación cuestionó el desistimiento presentado por la víctima, enfatizando que el procesado no había cumplido con los requisitos para que fuera admitido, siendo incuestionable que el Fiscal de Familia al sustentar el escrito de apelación incorporó al debate jurídico la viabilidad del desistimiento de la pretensión punitiva respecto al delito de Violencia Doméstica, facultando al tribunal de alzada de la competencia funcional para analizar bajo todas las aristas la figura del desistimiento, tal como lo hizo al señalar que:

"Es un hecho cierto que la víctima desistió de los cargos presentados contra el señor JOSHUE ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ; sin embargo, el hecho delictivo de Violencia Doméstica de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Penal adoptado mediante la Ley No.63 de 28 de agosto de 2008, en concordancia con la Ley No. 82 de 24 de octubre de 2013, no admiten desistimiento…"

Expuestos en términos puntuales y sencillos, se evidencia que el tribunal de segundo orden, no solamente emite su decisión dentro de las facultades que le confiere la competencia funcional que atribuyera el elemento neurálgico introducido por el apelante en su recurso, es decir, lo relativo a la figura del desistimiento de la pretensión punitiva, sino que también profiere su fallo con fundamento a lo que las normas de naturaleza procesal establecen respecto a dicha figura de terminación excepcional del proceso, en el delito de Violencia Doméstica.

Como quiera, que el censor no demostró el cargo de injuricidad ensayado, el mismo debe ser desestimado." (Cfr. 166 – 172)

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Respecto a lo expuesto en el motivo único que sustenta la causal invocada, se hace necesario transcribir las consideraciones planteadas por el Ad-quem a objeto de determinar si se comprueba o no el mismo.

"PRIMERO: Concedido el recurso en la forma prevista en la ley, se procederá a resolver la alzada; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2298 y 2424 del Código Judicial.

SEGUNDO: Es importante en este punto aclarar que el recurso se resolverá conforme a las normas desarrolladas mediante Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007, con el cual la República de Panamá adopta un nuevo Código Penal.

Examinados los hechos expuestos, así como las pruebas que reposan en los antecedentes remitidos, esta Superioridad está en condición de externar lo siguiente:

Es un hecho cierto que la víctima desistió de los cargos presentados contra el señor JOSHUE ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ; sin embargo, el hecho delictivo que se le vincula, es decir, el delito de Violencia Doméstica de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Penal adoptado mediante la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, en concordancia con la Ley No. 82 de 24 de octubre de 2013, no admiten desistimiento; es de lugar hacer mención que de las constancias procesales, existen graves indicios que pesan contra el señor RODRIGUEZ MARTINEZ, tales como la denuncia interpuesta por la señora YARIBETH DEL CARMEN SIERRA GRIFFITH, (v.fs.15 a 19) en la cual manifestó que el procesado en varias ocasiones la maltrató física y verbalmente; que el día de los hechos la agarró por el cuello, le pegó en la cara, y no le importó que cargaba en sus brazos a su hijo de un (1) año y nueve (9) meses, tampoco le importó que se encontraba embarazada.

Aunado a ello, consta la experticia realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la que le asigna una incapacidad de ocho (8) días, a partir del incidente; además, consta el Certificado de Nacimiento de Ángel Gabriel Rodríguez Sierra, que acredita la relación entre ambos.

Vemos pues que el juez de primera instancia, más allá de salvaguardar el seno familiar, debió tomar en cuenta que este hecho constituye uno de los fenómenos que están originando mayor alarma en la sociedad panameña, debido a que sus episodios van aumentando con el paso del tiempo, originándose una merma paulatina en la familia.

En este sentido, la Ley No. 82 de 24 de octubre de 2013, que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer, señala en su artículo 3 lo siguiente:

"Artículo 3. Se entenderá por violencia contra las mujeres cualquier acción, omisión o práctica discriminatoria basada en la pertenencia al sexo femenino en el ámbito público o privado, que ponga a las mujeres en desventajas con respecto a los hombres, les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, que incluye las perpetradas desde el estado o por sus agentes."

En ese orden de ideas la citada excerta legal, que reforma el artículo 200 del Código Penal, modificada por la ley 82 del 24 de octubre de 2013 tipifica el delito de Violencia Doméstica de la siguiente manera:

Artículo 200: "Quien hostigue o agreda física, psicológica o patrimonialmente a otro miembro de la familia será sancionado con prisión de cinco a ocho años y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud estatal o particular…"

Esto quiere decir que el delito se consuma, con toda acción cometida por una persona que perjudique la integridad física de cualquier miembro del núcleo familiar, situación que fue acreditada en el proceso, por lo que mal puede esta sala confirmar la sentencia absolutoria del señor JOSHUE ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ, habiendo cuenta que se demostró el grado de responsabilidad penal de éste, en el delito investigado.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Superioridad que le asiste razón a la parte recurrente, en este caso el Ministerio Público, contrario a lo argumentado por el Juez A – quo, quien manifiesta que hay que salvaguardar la unión familiar, no es posible soslayar situaciones reales que afecten el núcleo familiar, bajo el pretexto que la víctima se reconcilió con su agresor, el señor JOSHUE ALBERTO RODRIGUEZ.

Ante tales hechos esta Sala procede a revocar la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito, en grado de consumación de Violencia Doméstica, sancionado con pena de prisión de 5 a 8 años de prisión y con medida curativa, consistente en un programa de tratamiento terapéutico multidisciplinario, con atención especializada. (Art. 200 del Código Penal, modificado por la ley 82 de 24 de octubre de 2013).

JOSHUE ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ, es el autor del referido delito, conforme lo establece el artículo 43 del Código Penal, por su participación personal y directa en la ejecución del mismo, al realizar actos de agresión física y verbal en contra de su cónyuge, YARIBETHY DEL CARMEN SIERRA GRIFFITH, tal cual consta a foja 27, en la que el galeno Oscar Iriarte Paredes, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, le asignó a la víctima una incapacidad de 8 días, debido a las excoriaciones y equimosis que presentaba en su anatomía al momento de ser evaluada…" (Foja 126 – 137) Resaltado de la Sala Penal.

Bajo el anterior contexto, estima la Sala que se debe dar por probado el motivo expuesto, pues al revisar el escrito de apelación presentado por el Ministerio Público se observa que el fiscal del caso no cuestionó la procedencia o no del desistimiento sino más bien, que en el presente caso no se habían cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 1966 del Código Judicial para que proceda el desistimiento en los delitos de violencia doméstica:

"…Por otra parte, debemos señalar que si bien es cierto la víctima desistió de los cargos presentados contra el señor JOSHUE ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ, no menos cierto es que según las constancias procesales que obran en el presente dossier penal no consta que éste haya cumplido con dichos requisitos, por lo que mal puede ser admitida la solicitud de desistimiento presentada por a (sic) víctima, si éste no ha cumplido con los requisitos que establece el artículo 1966 del Código Judicial para los delitos de violencia doméstica, ya que solo se cuenta en el cuaderno penal con el Record Policivo y la Constancia de Buena Conducta de la Corregiduría de Curundú, los cuales su representante legal presentó como pruebas y mediante Auto Vario No. 135 de 14 de octubre fueron admitidos por el juzgador a quo; sin embargo como bien señala el artículo 1966 del Código Judicial, en su numeral 2 además de la constancia de buena conducta de la Corregiduría, éste debe ser evaluado por dos médicos psiquiatras o de salud mental designados por el Ministerio Público requisito que no consta en el presente cuaderno penal.

ARTICULO 1966 del Código Judicial:

"En los casos de violencia doméstica, procede el desistimiento por parte de la persona afectada cuando sea mayor de edad, siempre que concurran las siguientes condiciones:

1. Que el acusado o la acusada no sea reincidente en este delito u otros delitos dolosos contemplados en la ley penal panameña.

2. Que el acusado o la acusada presente certificado de buena conducta y evaluación por dos médicos siquiatras o de salud mental, designados por el Ministerio Público.

3. …" (las negritas son nuestras)

Por el contrario, el Segundo Tribunal Superior entra a pronunciarse sobre si es admisible o no el desistimiento en los delitos de violencia doméstica a la luz de lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procesal Penal, norma que no es aplicable en el presente caso pues el hecho punible investigado tuvo lugar el día 29 de enero de 2014, y el Código Procesal Penal entró en vigencia en el Primer Distrito Judicial el 2 de septiembre de 2016, razón por la cual este proceso debía regirse por las normas del Libro Tercero del Código Judicial, específicamente por lo dispuesto en el artículo 1966 tal cual lo planteó la Fiscalía en el recurso.

Al respecto el propio Código Procesal Penal en su artículo 554 indica lo siguiente:

"Procesos iniciados. Los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación."

Igualmente esta Sala considera que se ha logrado demostrar la infracción del artículo 2424 del Código Judicial, en virtud de que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el fallo demandado excedió el marco de competencia concedido por las pretensiones del apelante al variar, no sólo su contenido, sino también su alcance pues revocó el fallo de primera instancia fundamentado en una norma que no estaba vigente al momento del hecho punible investigado, razón por la cual se procede a casar la sentencia, no sin antes conminar al procesado señor JOSHUE ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ a cumplir con el requisito de las evaluaciones psiquiátricas que le quedan pendientes.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de Segunda Instancia de 5 de octubre de 2015 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia, ABSUELVE a JOSHUE ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra.

Notifíquese Y CÚMPLASE

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS---HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ
Secretaria

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN LA FORMA Y EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE CORNELIA CORTEZ GUTIÉRREZ, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: LUIS

MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	28 de diciembre de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	392-15C

VISTOS:

Cumplidas las etapas necesarias con relación al recurso de casación penal en la forma y en el fondo presentado por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, abogado defensor de la señora CORNELIA CORTÉZ GUTIÉRREZ, contra la resolución de 27 de octubre de 2014, que confirma la sentencia de primera instancia y condena a la señora CORTÉZ GUTIÉRREZ a la pena de 3 años de prisión, como autora del delito de falsificación de escritura pública, procede la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a resolver.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO:

El licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA expone que el 15 de abril de 2009, la señora BIENVENIDA CORTÉZ CORTÉZ presentó querella penal ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, afirmando que sus hermanas QUERUBINA y CORNELIA CORTEZ GUTIÉRREZ, habían falsificado la firma de su padre FELICIANO CORTEZ, para confeccionar la Escritura Pública N° 854 de 18 de enero de 2005, con la que supuestamente éste donaba, a favor de las querelladas, dos fincas de su propiedad ubicadas en la provincia de Los Santos.

Iniciada la investigación, se determinó que la firma de FELICIANO CORTÉZ en la escritura 854 de la referencia era falsa, porque a la fecha del otorgamiento de este instrumento público ya él tenía dos años de haber fallecido.

En el curso de la instrucción sumarial se dispuso recibir declaración indagatoria, entre otros, a mi patrocinada CORNELIA CORTÉZ GUTIÉRREZ, no obstante se acogió al derecho constitucional y legal de no declarar contra sí misma.

Concluida la fase preparatoria, mediante auto de enjuiciamiento fechado 29 de septiembre de 2011, se formularon cargos a mi representa, como presunta infractora de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VIII del Libro II del Código Penal de 1982 y, surtida la etapa plenaria, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial la condenó a la pena de 3 años de prisión, como autora del delito de falsificación de documento público. Esta decisión fue recurrida en apelación por la defensa técnica, advirtiendo que había operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal, no obstante el Ad quem, al resolver la alzada, confirmó el fallo de primera instancia.

II. CAUSALES INVOCADAS, MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN Y DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS:

A. ÚNICA CAUSAL DE FORMA: "Falta de competencia del tribunal. (Esta causal está prevista en el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial)".

El casacionista contempla como motivo único lo siguiente:

> "El fallo impugnado, para decidir acerca de la prescripción de la acción penal en el caso bajo examen, que es el único argumento propuesto por el apelante, introduce como presupuesto fáctico y jurídico el delito de uso de documento falso, sin tener el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial competencia funcional para esa finalidad, porque tratándose del recurso de apelación, la ley le atribuye al tribunal de segunda instancia el conocimiento de la causa únicamente sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente y, en el caso sub-júdice, ni la sentencia de primera instancia ni el libelo de apelación propuesto por la defensa técnica como recurrente único, se refieren al tipo penal de uso de documento falso. Siendo ello así, el juzgador de segunda instancia carecía de competencia funcional para pronunciarse sobre este aspecto y, en consecuencia, incurre en la causal invocada" (El resaltado corresponde al casacionista).

Cónsono con el motivo expresado, se aduce la infracción del artículo 2424 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, por estimar que el fallo apelado rebasa el marco de la competencia funcional del ad quem.

B. ÚNICA CAUSAL DE FONDO: "Violación Directa de la ley sustancial penal. (Esta causal está prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial)".

Se tiene como primer motivo que el Tribunal da por probado que la señora CORNELIA CORTEZ GUTIÉRREZ participó de la falsificación de la Escritura Pública N° 854, "levantada de manera irregular el día 18 de enero de 2005 y cuya inscripción en el Registro Público (de la que resultó perjuicio), se dio el 12 de julio de 2005, no obstante, para determinar la fecha de comisión del delito a objeto de resolver sobre la prescripción de la acción penal, no aplica la norma sustantiva correspondiente, según la cual el hecho punible se entiende realizado en el momento de la acción, independientemente de que sea otro el momento del resultado ilícito".

El letrado enuncia como segundo motivo que se da por probado que la escritura pública en referencia fue "levantada de manera irregular el día 18 de enero de 2005 (fecha de comisión del hecho punible), en tanto que reconoce que el auto de enjuiciamiento se expidió el día 29 de septiembre de 2011, habiendo transcurrido un lapso superior a 6 años, no obstante omite aplicar la norma sustantiva según la cual, conforme los presupuestos antes indicados, la acción penal está prescrita en el caso bajo examen".

El licenciado QUINTERO RIVERA aduce la infracción de los artículos 18 y 93 del Código Penal de 1982, en concepto de violación directa por omisión.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

La Señora Procuradora General de la Nación, KENIA I. PORCELL D., al referirse al único motivo que sustenta la causal de forma, precisó: "Contrario a lo manifestado por el casacionista, aprecio que no se configura el cargo de injuridicidad aludido, porque al estudiar la sentencia de segunda instancia se deja claramente establecido que la introducción de los presupuestos fáctico y jurídico, mencionados por el recurrente en este motivo, se producen como consecuencia de un análisis lógico y necesario de la conducta penal

efectuada por las procesadas, a efecto de establecer, por parte del tribunal Ad que, si se configuraba la prescripción de la acción penal, que era el tema central, objeto de la apelación por parte de quien recurre".

En cuanto a la disposición legal que se aduce infringida, cónsono con su argumentación, la Señora Procuradora sostiene que al no acreditarse el cargo de injuridicidad no existe tal vulneración.

Con relación a la causal de fondo, la máxima representante del Ministerio Público sostiene que "el casacionista confunde el momento en que se materializó la ejecución del hecho delictivo bajo estudio, pues está claramente establecido en el proceso, que el documento espurio tiene fecha de supuesta firma el 18 de enero de 2005; no obstante, comparto el criterio del tribunal, dado que la configuración de la conducta penal se da al momento de la inscripción del documento ante el Registro Público, el 12 de julio de 2006, fecha en que se utilizó el mismo y se logra efectuar la inscripción fraudulenta, dándosele uso al documento falso."

Asimismo añade, "en el fallo se encuentra establecido que el tribunal Ad quem no fundamentó su decisión en el hecho anterior, pues no se observa contenido en dicha sentencia, lo que se plasma es que la Sala de Apelaciones observó que la conducta atribuida a CORNELIA CORTÉZ GUTIÉRREZ, viene sustentada con la inscripción de dicha Escritura Pública en el Registro Público…en consecuencia, que el llamamiento a juicio para las encausadas fue emitido antes que se cumpliese el término de prescripción de la acción penal".

La Señora Procuradora General de la Nación reitera que ante la inexistencia del cargo de injuridicidad no se comprueba transgresión de las disposiciones legales citadas por el recurrente.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Ponderadas ambas posiciones conjuntamente con las constancias procesales acopiadas, esta Sala debe compartir la decisión adoptada por el Tribunal Ad quem, toda vez que no se percibe que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial haya sobrepasado su competencia al emitir la Sentencia 2da N° 105 de 27 de octubre de 2014 ni que, con ella, haya incurrido en violación directa de la ley sustantiva penal como plantea el casacionista.

Tenemos que la falta de competencia se sustenta en que a juicio del abogado defensor, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial superó los límites impuestos por el apelante al establecer los puntos de disconformidad con el Ad quo, así como la oposición del abogado querellante, al introducir el tipo penal de uso de documento falso para estimar la concurrencia o no del fenómeno de prescripción.

Sobre el particular la Sala observa a folios 604 del cuaderno penal, que el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA al sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresamente hace referencia "al delito de utilizar un documento falso a sabiendas de su falsedad" con la intención de puntualizar que éste constituye un tipo penal distinto aquel cuya responsabilidad se le atribuye a su representada. Es esta alegación la que obliga al Ad quem a desarrollar las circunstancias bajo las cuales se perfecciona el delito de falsedad de documento público, cuya autoría se imputa a la señora CORNELIA CORTÉZ GUTIÉRREZ.

Así vemos que en la Sentencia de segunda instancia, que reposa a folios 621 a 624, no hace alusión alguna al tipo penal contenido en el artículo 271 del Código Penal de 1982 (Uso de Documento Falso), por el

contrario se desarrolla el contenido de los artículos 265 y 266 del citado cuerpo legal, concatenado con las normas que regulan la prescripción de la acción penal, expresando lo siguiente:

> "El delito Contra La Fe Pública (falsedad ideológica) se refiere al uso de documento falso o alterado aunque no se haya cooperado en la falsificación o alteración, conducta que se puede proyectar en el tiempo, debido a la duración del uso o del provecho que se obtiene del documento falso o alterado, por tanto este delito se ubica en aquellos de consumación instantánea pero de efectos permanentes…
>
> …Siguiendo la dinámica, si bién (sic) el delito se consumó el 18 de enero de 2005 fecha en que se confeccionó la Escritura Pública No.854, sus efectos jurídicos se producen cuando dicha Escritura fue inscrita en el Registro Pública, es decir el 12 de julio de 2006, momento éste que permite a la procesada realizar actos de disposición sobre la Finca, como en efecto ocurrió…"

En consecuencia, la sola lectura de la decisión del Tribunal Superior descarta la concurrencia del cargo de injuridicidad alegado, lo que excusa al Tribunal de Casación del examen de las disposiciones legales que se aducen infringidas.

Al desarrollar la causal de fondo, el profesional del Derecho asegura que el Ad quem incurrió en una violación directa de la ley sustancial penal al no computar el término para que opere la prescripción de la acción penal desde el día en que, en principio, ocurre la falsedad que se le atribuye a la señora CORTÉZ GUTIÉRREZ la cual correspondería a la fecha de la escritura pública, es decir 18 de enero de 2005.

La tesis proyectada por el licenciado QUINTERO RIVERA soslaya los presupuestos del tipo penal, así como que el documento dubitado es una escritura pública contentiva de una donación de bienes inmuebles. De allí que para efectos de exigibilidad contra terceros y disposición del bien, quien pretenda actuar como propietario debe satisfacer ciertos presupuestos de ley.

Cuando una donación tiene por objeto bienes inmuebles debe realizarse a través de escritura pública, ya que se trata de un acto que pretende la transmisión de un derecho real. En ese mismo orden de ideas, como quiera que dicho documento constituye un título traslaticio de dominio sobre un inmueble debe ser inscrito en el Registro Público, tal como se establece en los artículos 954, 1131 y 1764 del Código Civil que regulan lo concerniente al acto al que se refiere la escritura pública de cuya falsedad se responsabiliza a la señora CORTÉZ GUTIÉRREZ. En virtud de ello, la inscripción en el Registro Público es lo que hace viable que sobrevenga un perjuicio, por tanto es la fecha de inscripción del documento público falso la que debe utilizarse para computar el término de prescripción de la acción penal.

Para contribuir a la comprensión de este tema se reproduce la parte pertinente de la resolución de 15 de noviembre de 2002, emitida por la Sala Segunda de lo Penal, en la cual se desarrolla lo concerniente a la consumación del delito de falsedad de documento público:

> "…Confrontado el único motivo indicado por el recurrente con el fallo anterior, estima la Sala que se configura el cargo de injuridicidad aducido, por cuanto que el delito de falsificación de documento público por ser un delito de resultado, se consuma cuando se acredita que se ha causado un perjuicio contra el sujeto pasivo de la acción.

> …Sobre esta materia, el legislador patrio, con la introducción del artículo 272-A al Código Penal mediante la Ley 37 de 26 de julio de 2000, incorporó el elemento del perjuicio que debe ocasionar la falsedad de documento, como un requisito esencial constitutivo del tipo penal en los delitos de falsedad documental, para que se tipifique a plenitud la conducta delictiva.
>
> Antes de la referidas reformas, no existía este requisito de acreditar el perjuicio, sino que en estos delitos de falsedad documental solo se requería que la conducta realizada por el agente "pudiera resultar un perjuicio", tal cual como lo señala el artículo 265 del Código Penal, que expresa…
>
> Como bien se desprende de la norma transcrita, para que se configurara la conducta punible indicada, se requería que con el simple hecho de falsificar un documento, pudiera de alguna forma resultar perjudicado el sujeto pasivo de la acción.
>
> En este orden de ideas, nuestra jurisprudencia consideraba que el delito de falsificación de documentos públicos se consumaba "instantáneamente al momento en que se falsifica el documento, prescindiendo de la persistencia de sus efectos." (Fallo de 6 de febrero de 1995, R.J. febrero 1995, pág. 218), es decir, que la falsedad de documento público estaba clasificada como conducta punible propia del delito instantáneo, que es aquel "que se caracteriza porque la acción se extingue en un solo momento y, por lo mismo coincide con la consumación". (REYES ECHANDIA, Alfonso, Obras Completas, Tomo I, pág. 325)
>
> No obstante, con motivo de la reforma a dicho cuerpo normativo, mediante la Ley 37 de 26 de julio de 2000 que adicionó el artículo 272-A, en el que se especifica que en los delitos de falsificación de documentos, se requiere "que se acredite el perjuicio causado", la figura legal pasó a ser propia de las que la doctrina clasifica como "delito de resultado", toda vez que para que se configure el tipo penal se requiere de la producción u ocurrencia de una consecuencia de la conducta punible descrita, esto es, que se acredite el perjuicio.
>
> Ahora bien, como quiera que nuestra legislación penal no señala de manera específica qué tipo de perjuicio debe causarse, como consecuencia de la falsedad documental, debe entenderse como perjuicio, de acuerdo a la definición genérica, que se trata de la "lesión moral, el daño en los intereses patrimoniales, el deterioro, el detrimento o la pérdida" (CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO, Diccionario Jurídico Elemental, Nueva edición, Edit. Heliasta, pág. 303)…" (El resaltado corresponde a la Sala)

Por otro lado, los testimonios de VERÓNICA GONZÁLEZ DE TRUJILLO e ITZEL DAMARIS PÉREZ AGUILAR, quienes gestionaron la confección de la escritura pública dubitada, no dejan lugar a dudas sobre la participación de la procesada en el hecho delictivo. La señora PÉREZ AGUILA, quien había realizado con anterioridad trámites a las hermanas CORTÉZ, hace un señalamiento directo contra las sindicadas, al indicar lo siguiente:

> "…Después de la Notaría Cuarta me devolvieron los documentos para las firmas, luego ellas Querubina y Cornelia se acercaron a firmar y se llevaron el documento para la firma de su padre Feliciano Samaniego ya que ellas me dijeron que estaba enfermo. Luego ellas

llevaron el documento con las firmas del papá y procedí a enviarlo a Panamá a la Notaría Cuarta…"(el resaltado es nuestro).

De esta forma se disipa toda duda en cuanto a la vinculación de la señora CORNELIA CORTÉZ GUTIÉRREZ en el delito de falsedad de documento público, que causa perjuicio efectivo al ser revestido del carácter de oponible a terceros con la inscripción en el Registro Público de la República de Panamá, la cual ocurre el 12 de julio de 2006, por lo que la Sala es conforme con la decisión impugnada en cuanto a que "desde ésa (sic) fecha hasta el día en que se dictó el Auto de Llamamiento a Juicio (29 de septiembre de 2011), habían transcurrido 5 años y 2 meses, por tanto no tiene sustento la pretensión del recurrente con respecto a la Prescripción de la Acción Penal alegada". Bajo estas circunstancias se descarta el pretendido cargo de injuridicidad y se releva a esta Sala de pronunciarse sobre la supuesta transgresión de las disposiciones legales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia N° 105 de 27 de octubre de 2014 que confirma la sentencia de primera instancia y condena a la señora CORNELIA CORTÉZ GUTIÉRREZ a la pena de 3 años de prisión, como autora del delito de falsificación de escritura pública.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA 114 DE 7 DE OCTUBRE DE 2015, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR LA CUAL SE REVOCA LA SENTENCIA 03 DE 17 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMOTERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL SENTIDO DE DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE A LA IMPUTADA SASKIA CARTER DE LEÓN, COMO AUTORA POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA. PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO: PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	28 de diciembre de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	299-16C

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral, en virtud del recurso de casación promovido por el Licenciado Alberto H. González Herrera, Defensor Público de la imputada SASKIA CARTER DE LEÓN, dentro del proceso seguido a ésta por el delito Contra la Fe Pública, la Sala procede a emitir la Sentencia en Derecho, previa las siguientes consideraciones.

1. Historia concisa del caso.

En virtud de las formalidades legales del recurso de casación, el recurrente destaca que:

> "El proceso lo genera la denuncia presentada por ZOILA QUERUBE HERRERA VÁSQUEZ el día 5 de diciembre de 2011, en la que solicita se investigue la falsificación de cheques de la empresa Corporación Poly, S. A. e Industria Poly, S.A.

A raíz de esto, se citó a SASKIA CARTER DE LEÓN, a rendir declaración indagatoria dado que era la encargada de manejar las chequeras de las empresas por su trabajo como cajera, y esta negó haberse beneficiado de los cheques sustraídos.

Concluidas la (sic) investigaciones, la Fiscalía Séptima del Primer Circuito judicial de Panamá, mediante la Vista N° 303 de 27 de agosto de 2012, solicita el llamamiento a juicio de mi representada SASKIA CARTER DE LEÓN por presunta infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI y Capítulo I, Título XI ambas del Libro II del Código penal.

El día de la audiencia preliminar ante el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá se peticionó proceso abreviado, dicho despacho al calificar las sumarias, llamó a responder en juicio a SASKIA CARTER DE LEÓN, por presunta infractora de las normas contenidas en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código penal y la sobreseyó provisionalmente de delito contra la Fe pública. Del cargo por delito de hurto SASKIA CARTER DE LEÓN se declaró culpable y arrepentida. A raíz de ello, se solicitó la aplicación de un subrogado penal luego de la determinación de la pena líquida si ello procede.

Inconforme con dicha decisión, la querella y la Fiscalía apelan, logrando que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, revocará el sobreseimiento provisional y se llama a responder a SASKIA CARTER DE LEÓN también por delito contra la Fe pública.

En la audiencia ordinaria, mi patrocinada respecto al cargo por delito de falsedad documental se declaró culpable y arrepentida.

Mediante la Sentencia N° 03 de 17 de abril de 2015 dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se declara culpable a SASKIA CARTER DE LEÓN del delito de falsedad documental y se le absuelve del cargo de delito de hurto agravado.

Esta resolución fue recurrida por la Fiscalía Séptima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, que en su apelación solicitó la revocatoria de la misma y la declaratoria de responsabilidad por delito de hurto con abuso de confianza. En virtud de esto se generó la Sentencia N° 46 de 29 de marzo de 2010, de Segunda Instancia N° 114 de 7 de octubre de

2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revoca la decisión de primera instancia y declara culpable a SASKIA CARTER DE LEÓN, y, la condena a la pena de cinco (5) años de prisión, en calidad de autora del delito de hurto con abuso de confianza e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y de elección popular, por el mismo término luego de cumplida la pena de prisión y le absuelve de delito de uso de documento falsificado.

Inconforme con la resolución de segundo grado por la reforma en perjuicio que genera a mi patrocinada se anuncio el recurso de casación." (Cfr. Fojas 521 a 523 del expediente judicial).

b. Determinación de la causal.

El recurrente invoca la causal que consiste en: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado", prevista en el artículo 2431, numeral 1 del Código Judicial.

3. Los motivos que sustentan la causal.

Primer Motivo:

> "El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurre en indebida aplicación del tipo penal de hurto al caso juzgado, en contravención de la garantía penal de especialidad que obliga a aplicar la norma especial cuando exista concurso de normas respecto a un hecho delictivo. De haberse observado dicho principio habría confirmado la sentencia de primera instancia, reconociendo que solo procedía declarar la responsabilidad de SASKIA CARTER DE LEÓN por el delito que mejor configura la acción delictiva en la cual incurrió, como es la de uso de documento falso en grado de autora mediata del mismo."

Concepto de la Procuraduría

La Señora Procuradora General de la Nación, magíster Kenia I. Porcell D., mediante Vista 58 de 27 de abril de 2017, en relación con el primer motivo, destaca que la sentencia hoy recurrida, decidió revocar el fallo de primera instancia y en su lugar, declarar culpable a la imputada SASKIA CARTER DE LEÓN como responsable del delito de Hurto con abuso de confianza, y absolverla de los cargos formulados en su contra por el delito de uso de documento falsificado, en consideración que la Fiscalía en el recurso de apelación sólo solicitó la condena de la prenombrada por el delito de Hurto con abuso de confianza, y con base en el artículo 5 del Código Procesal Penal el cual establece que sin formulación de cargos no habrá juicio, ni habrá pena sin acusación probada, procedió a absolverla de los cargos por el delito de uso de documento falsificado.

Asimismo, opina que el Tribunal Superior comete un error de interpretación porque con fundamento erradamente en el artículo 5 del Código Procesal Penal, decidió condenar a la procesada solo por el delito de hurto con abuso de confianza, cuando debió decidir en torno a la ocurrencia del delito por el cual se apeló, sin excluir al otro delito (uso de documento falso), como lo establece el artículo 2424 del Código Judicial, pues la

absolución por el delito de hurto con abuso de confianza fue objeto de apelación, y no la condena por el delito de uso de documento falso, por lo que debió aplicar las reglas del concurso real, puesto que fueron varias las acciones delictivas ejecutadas por la imputada que infringieron distintas disposiciones del Código Penal (Cfr. Foja 542 del expediente judicial).

Por otra parte, señala que el Tribunal Superior en relación con el delito de hurto de abuso con confianza, estimó que la procesada incurrió en dicha conducta, porque cuanto que la misma laboró para la empresa afectada, y admitió haber confeccionado los cheques a nombre del señor Víctor Cortéz, quien la señala directamente de haberle proporcionado los cheques sustraídos, y después de hacerlos efectivos, le daba el dinero.

En este sentido, indica que la conducta de la imputada se subsume en la descrita en los artículos 213 y 214 del Código Penal. Por tal razón, no existe el vicio de injuricidad que alega el recurrente, pese a que no se aplicó la sanción por el otro delito acreditado en autos.

Expuesto lo anterior, la Sala estima pertinente indicar que la causal alegada por el recurrente, conforme a los criterios reiterados de la jurisprudencia, tiene lugar:

> "…en aquellos casos en que, sin que existan reparos relacionados con la valoración de los elementos probatorios, el juzgador yerra al seleccionar la norma sustantiva aplicable al caso. En otras palabras, al encuadrar la ley al hecho probado selecciona una disposición legal que no lo regula…" (Cfr. Sentencia de 1 de mayo de 2014, Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Ponente: Magdo. Jerónimo Mejía E.).

Al efectuar un minucioso examen de las motivaciones que sustentan la sentencia de segunda instancia, la Sala estima que no hay comprobación de los cargos injuricidad que le atribuye el recurrente a la sentencia impugnada.

En efecto, debemos observar que la causal alegada por el censor es totalmente ajena a errores de valoración probatoria del caudal probatorio.

Bajo esta perspectiva, somos del criterio que no hay elementos jurídicos que nos revele la infracción de garantías penales en el caso bajo estudio, en la medida que resulta claro que contra la procesada SASKIA CARTER DE LEÓN luego de la impugnación de las partes contra el auto de sobreseimiento provisional en su favor, al ser revocado por el Tribunal Superior, éste dispuso que se abriera causa criminal contra la prenombrada como presunta infractora de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título XI, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito Contra la Fe Pública.

Por lo cual, la Sala advierte que contra la imputada SASKIA CARTER DE LEÓN además de habérsele imputado cargos por la presunta comisión de delito Contra la Fe Pública, el Ministerio Público le formuló acusación por ese cargo; solicitud que se acoge en la instancia judicial competente al disponerse que se abriera causa criminal por esos cargos, dando lugar con ello a que tanto la imputada como la defensa tuvieran la

posibilidad y la capacidad legal de ejercer su derecho a la defensa contra la acusación, incluso contra el acto procesal por el cual se procedió a su llamamiento a juicio por dicho delito, si en su expedición se hubiesen vulnerado garantías penales consagradas en la Constitución y en la Ley, como la prevista en el artículo 15 del Código Penal.

Dentro de este contexto, es preciso señalar que el Tribunal de la Causa en el acto de audiencia preliminar, estimó que existían los méritos suficientes para abrir causa criminal contra la imputada SASKIA CARTER DE LEÓN, como presunta infractora de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Titulo VI, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por delito Contra el Patrimonio Económico, y a la vez acogió la solicitud que el proceso se surtiera bajo las reglas del proceso abreviado, promovida por la defensa técnica (Cfr. Fojas 441-448 del expediente judicial).

Luego, es palmario que en las instancias correspondientes, en contra de la imputada SASKIA CARTER DE LEÓN fue formulada la acusación por la comisión de dos (2) hechos punibles, y ello dio lugar a que se abriera causa criminal en su contra tanto por el presunto delito Contra el Patrimonio Económico, como por el presunto delito Contra la Fe Pública.

Ante este escenario, no hay comprobación de los vicios de injuricidad que le atribuye el censor a la sentencia impugnada, porque no se demuestra la violación de la garantía penal de prohibición de doble juzgamiento, en vista que el Tribunal Superior, independientemente la valoración que haya efectuado del caudal probatorio para formarse la convicción de culpabilidad de la imputada SASKIA CARTER DE LEÓN como autora por el delito de Hurto con abuso de confianza, al haber llegado a la conclusión de culpabilidad contra ésta como autora del mencionado delito de Hurto con abuso de confianza, no conculca garantías penales que estén consagradas en la Constitución o en la Ley.

Esto es así, pues es claro que el Tribunal Superior en su pronunciamiento es conforme con los hechos punibles que fueron formulados en la acusación en contra de la imputada, y a la vez acogidos para ser llamada a responder en juicio criminal en la instancia correspondiente.

En igual sentido, debemos observar que la decisión impugnada responde a uno de los puntos de controversia del recurso de apelación, situación legal que legitima al Tribunal Superior en su pronunciamiento legal. Adicional a ello, se observa que los puntos de disconformidad de la apelación versan precisamente sobre hechos punibles (entre los que figura el delito Contra el Patrimonio Económico) que fueron formulados dentro de la acusación en contra de la imputada y que a la vez dieron lugar a que se le abriera causa criminal en la instancia correspondiente.

Luego, al no comprobarse los vicios de ilegalidad, porque no hay elementos jurídicos y objetivos a partir de los cuales se demuestre la infracción de la garantía penal de prohibición de doble juzgamiento, la Sala desestima el único motivo bajo examen.

4. Disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción.

El censor aduce la violación del artículo 15 del Código Penal, en concepto de violación directa, por omisión, así como la infracción de los artículos 214 y 373 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación y en concepto de violación directa, por omisión, respectivamente.

Al respecto, la Sala considera que al no comprobarse los cargos de injuricidad expresados en el único motivo, como quiera que los motivos se constituyen en los hechos que sustentan y dan lugar a la comprobación de la infracción de normas legales, se concluye que no hay evidencia que sugiera la violación de los textos normativos señalados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia 114 de 7 de octubre de 2015, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se revoca la Sentencia 03 de 17 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar penalmente responsable a la imputada SASKIA CARTER DE LEÓN, como autora por el delito de hurto con abuso de confianza, y condena a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y de elección popular por igual término.

Notifíquese y CÚMPLASE,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
.ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

APELACIÓN DENTRO DE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE PENA EN EL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ABUNDIO MORENO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR EVERETT CLAYTON KIMBLE. PONENTE MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ: PANAMÁ, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	05 de diciembre de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	327-2015-AA

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Elías Domínguez, actuando en nombre y representación del señor Abundio Moreno, contra el Auto fechado veinticuatro (24) de abril del 2015, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio del cual se dispuso negar la Solicitud de Sustitución de la Ejecución de la Pena impuesta a través de Sentencia de 17 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Esta última resolución, declaró penalmente responsable al señor Abundio Moreno, en calidad de coautor del delito de Homicidio Doloso Agravado, cometido en perjuicio del señor Everett Clayton Kimble (Q.E.P.D.), siendo sancionado a cumplir veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por cinco (5) años. La decisión antes citada, fue confirmada mediante resolución de 28 de agosto de 2014, por la Sala Segunda de la Corte Suprema.

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Entre sus argumentos, el recurrente indica el motivo por el cual la solicitud fue negada, no aplica al presente caso, pues el procesado no fue llamado a juicio, ni fue condenado por la comisión de delito Contra la Humanidad o delito de Desaparición Forzosa de Personas, pues todas las disposiciones legales aplicada por el Tribunal de grado no existían en el Código Penal vigente para la fecha de la ejecución del hecho endilgado (año 1969).

Agrega el apelante que, si bien el artículo 108 del Código Penal de 2007 establece que la Sustitución de la Pena no será aplicada cuando se trate de delitos Contra la Humanidad o de Desaparición Forzada de Personas; el procesado fue declarado penalmente responsable como coautor del delito de Homicidio doloso agravado, tipificado en el artículo 132 del Código Penal de 1982, por ser la norma más favorable a aplicar por parte del Tribunal Superior.

Agrega el apelante, que sin lugar a dudas, el delito por el cual fue condenado su representado es homicidio doloso, siendo que los delitos que ahora señala el Tribunal Superior, ni siquiera existían a la fecha de la ocurrencia de los hechos, por lo cual resulta injusto e ilegal negar la solicitud de sustitución de la ejecución de la pena, por aplicar la ejecución de otro delito por el cual no fue condenado el procesado.

Finalmente expone el letrado que por la desproporción de la conducta juzgada con la pena de prisión impuesta, es injusto e ilegal que al señor Abundio Moreno se le niegue un beneficio que está contemplado en la ley, sumado a que su representado ya ha cumplido 90 años de edad, razón por la cual su salud se encuentra complicada, a tal punto que su ingreso o reclusión a una cárcel constituiría una "sentencia de muerte", y que el propio Tribunal reconoce que se dan las condiciones para la sustitución, salvo el impedimento del párrafo final del artículo 108 del Código Penal, situación jurídica que como se demuestra, no existe.

Por último, solicita se revoque la resolución recurrida, y en su defecto se conceda la sustitución de la ejecución de la pena principal en el domicilio del procesado (v.fs. 37-39)

ARGUMENTO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la parte pertinente del auto apelado, señaló lo siguiente:

"Para determinar la viabilidad de la solicitud, el Tribunal procede a examinar la cuestión planteada, y en ese sentido cabe señalar que si bien la edad, y la condición de salud del sentenciado Abundio Moreno lo hacen candidato al otorgamiento de uno de los beneficios de que habla el artículo 108 del Código Penal, lo cierto es que ese mismo artículo en su párrafo final indica que esta disposición no es aplicable cuando se trate de delitos contra la humanidad y desaparición forzosa de personas.

En el caso que nos ocupa, se aprecia que el señor Abundio Moreno fue condenado a la pena de veinte años de prisión, como coautor del delito de homicidio agravado, en perjuicio de Everett Clayton Kimble, por lo que habiéndosele impuesto una pena por la comisión de un hecho que constituye un delito contra la humanidad, tal como se expresa en la sentencia de 17 de julio de 2012, expedida por esta Corporación de Justicia, visible a fojas 1439-1460, la que se encuentra ejecutoriada, luego de haber sido confirmada por sentencia de 28 de agosto de 2014, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resulta jurídicamente imposible acceder a lo solicitado por el defensor aquél. (fs. 30-32).

ANTECEDENTES

Conocido el recurso de apelación, procede esta Superioridad a resolver la pretensión, para lo que se necesitará examinar los elementos probatorios obrantes en el cuaderno penal.

Las constancias procesales permiten conocer que mediante Sentencia fechada diecisiete (17) de julio de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se declaró culpable al señor Abundio Moreno y se le condenó en calidad de coautor del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de Everett Clayton Kimble (Q.E.P.D.), a la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años.

Con posterioridad a la ejecución de la anterior resolución, el abogado defensor del procesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código Penal de 2007, solicitó la Sustitución de la Ejecución de la pena impuesta al señor Abundio Moreno, pues a su entender le es plenamente aplicable el beneficio establecido en dicha normativa penal, máxime cuando se trata de una persona de avanzada edad (90)

años, quien padece de quebrantos de salud que requieren cuidados médicos de cardiología y gastroenterología. Para sustentar su petición su petición, el letrado acompañó su escrito con nota del Dr. Carlos García Mayorca, especialista en cardiología y medicina interna, así como nota del Dr. Erides Vergara, médico gastroenterólogo (v.fs.1-5).

El Tribunal Superior, luego de correr traslado al Ministerio Público, dispuso que el señor procesado fuese evaluado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, diligencia que fue certificada a través del Oficio N°IMELCF-AG-CHIRIQUÍ-SCEX-P-108-2015, del 6 de abril de 2015, donde la Dra. Vidya Gutiérrez y la Dra. Silvia de Bandel, establecieron lo siguiente (v.fs.24-27):

"La mayoría de las veces, la presión arterial se puede controlar con medicamentos y cambios en el estilo de vida y controles regulares con el médico.

En el caso que nos ocupa el señor Moreno ya ha presentado complicaciones (cardiopatía hipertensiva, enfermedad cerebro vascular) debido a su padecimiento hipertensivo (presión arterial alta), por lo cual el seguimiento, tratamiento y control médico debe ser de forma continua y estricta.

Con respecto a la Enfermedad Diverticular del colon, la misma amerita una dieta blanda y control médico.

CONCLUSIONES:

Al momento del examen médico legal el examinado Abundio Moreno se encuentra en una condición estable dentro de sus patologías de fondo (hipertensión arterial, enfermedad diverticular en colon), por lo que el tratamiento, medicamentos del señor Abundio Moreno puede llevarse a cabo ya sea a domicilio o en otra instalación, lo fundamental en tal caso es que para salvaguardar la integridad física del examinado el lugar donde reciba su tratamiento debe contar con buena iluminación, sin hacinamiento, espacio suficiente para ejercitarse, baja contaminación de ruidos y privacidad para atender su patología intestinal en caso de una fase aguda de la misma, además que el tratamiento le sea administrado en el horario, cantidad y de la manera como su médico tratante indique, al igual debe continuar con su control de citas médicas. No obstante, debemos hacer de su conocimiento que si no se toman las medidas pertinentes del caso de brindar al señor Abundio Moreno, los controles y tratamiento oportuno de su enfermedad se podría agravar su condición de salud y producirse complicaciones que le ocasionen la muerte."

ANÁLISIS JURÍDICO

Luego de conocidos los argumentos del apelante, procederemos a resolver el presente recurso de apelación atendiendo únicamente los aspectos impugnados, de conformidad al contenido del artículo 2424 del Código Judicial.

Ahora bien, luego de una lectura detenida a la resolución apelada, a la sustentación del recurso por la defensa técnica, debemos manifestar que esta Sala coincide con la decisión emitida por el A-Quo, al rechazar la solicitud de sustitución de la pena, presentada en favor del sentenciado, el señor Abundio Moreno, impuesta a través de Sentencia de 17 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Básicamente, el recurrente ha censurado la decisión del Tribunal Superior en dos argumentos: el hecho de negar la sustitución de la pena a una persona de noventa años de edad, quien podría ver comprometida su vida, en virtud de las afecciones de salud que mantiene; y por otro lado, censura el fundamento utilizado por el A-Quo para rechazar la petición, indicando que su representado no fue sancionado

por delito contra la Humanidad, ni por delito de Desaparición Forzada de Personas, sino por delito contra la Vida e Integridad Personal, motivo por el cual a su juicio, no aplica el inciso final del artículo 108 del Código Penal de 2007.

Frente a estos argumentos impugnativos, debemos señalar que compartimos lo expresado por el Tribunal de primera instancia, pues el motivo por el cual en esta causa, la acción penal no fue declarada extinguida por el fenómeno de la prescripción, pese a la gran cantidad de años transcurridos desde la fecha de comisión del hecho de marras, fue precisamente debido a que la conducta de marras fue interpretada como un delito de lesa humanidad, tomando en cuenta para la época en que se comete el hecho, no se contaba con un Estado de Derecho, que permitiera el despliegue de una Tutela Judicial Efectiva (ver Auto de 11 de febrero de 2010, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial visible de foja 1097 a 1101).

Del mismo modo, ese mismo tribunal, al dictar la Sentencia Condenatoria de 17 de julio de 2012, en su hecho primero, rechazó que la acción penal estuviere prescrita "por tratarse de una conducta que afecta a la humanidad (lesa humanidad)" (v.f. 1444).

Si bien en esta causa, al señor Abundio Moreno le fue aplicado el delito de homicidio doloso agravado contemplado en el Código Penal de 1982, esto tuvo su fundamento en el principio de favorabilidad de la ley penal, en razón de que a la fecha de la comisión del hecho, los delitos denominados "Contra la Humanidad", no fueron tipificados como tales, sino hasta la introducción del Código Penal de 2007, y, que entre los tipos penales referentes al homicidio doloso, el del Código de 1982, presentaba una sanción más benévola, en comparación con los Códigos Penales de 1922 y el de 2007, a pesar que a la fecha de la imposición de la sanción se encontraba derogada.

Es decir, la consideración para la aplicación del tipo penal contemplado en el artículo 132 del Código Penal de 1982, fue en virtud de la ley penal más favorable al momento de la individualización judicial de la pena, lo cual no le resta el carácter de un delito de lesa humanidad, a la acción por la cual fue declarado penalmente responsable el señor procesado, a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En virtud de lo anterior, procederemos a confirmar la decisión recurrida en todas sus partes.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, CONFIRMA el Auto fechado veinticuatro (24) de abril del 2015, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio del cual se dispuso negar la Solicitud de Sustitución de la Ejecución de la Pena impuesta a través de Sentencia de 17 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

AUTO QUE NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LIC. MARTIN CAICEDO EN REPRESENTACION DE RICARDO MALCOM HOWARD EN EL PROCESO SEGUIDO EN SU

CONTRA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE REYNALDO RUIZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO: PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	11 de diciembre de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	282-16AA

VISTOS:

Por vía del recurso de apelación ingresa a esta Superioridad el auto 1ra instancia No 108 de 7 de abril de 2016, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través del cual se Niega el Incidente de Nulidad presentado por el Lic. Martin Caicedo en representación de RICARDO MALCOM HOWARD, en el proceso seguido en su contra por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Reynaldo Ruiz.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Mediante memorial presentado el 11 de mayo de 2016, el abogado defensor Lic. Martin Caicedo Martínez se dio por notificado (fs. 26 y vta.) e inmediatamente sustenta el recurso, (fs. 27-32) sin que se observe oposición alguna de la contraparte, por lo que el Tribunal de primera instancia concede la apelación en el efecto suspensivo. (fs. 34)

El apelante objeta la negación de la nulidad solicitada, referente a la orden contenida en el auto de enjuiciamiento, en el sentido de que la audiencia por el delito de homicidio doloso se realice de acuerdo a las reglas del proceso ordinario, en virtud de las excepciones establecidas en el artículo 2316 numeral 1 del código judicial.

En el escrito de apelación destaca que su defendido RICARDO MALCOM HOWARD y otras personas, fueron llamadas a juicio a través del auto No 48 P.I. de 8 de mayo de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, es decir por el delito genérico de homicidio y en ese mismo auto se dispuso celebrar la audiencia en derecho y no con jurados de conciencia como corresponde, bajo el amparo de que el homicidio es el resultado de acciones de pandillerismo, lo cual no se encuentra acreditado en la carpeta penal.

Agrega el apelante que el único elemento en el cual se basa esta decisión, son dos informes policiales; uno preparado por la Sub Dirección de Investigación Judicial de Colón y el otro confeccionado por la Sección Anti Pandillas de la División de Delitos contra la Seguridad Colectiva, en los cuales se indica que dos de los enjuiciados RICARDO MALCOM HOWARD y JOEL AMORES GOMEZ, son integrantes de la pandilla “West Side”

Sin embargo, el Ministerio Público no formulo cargos a ninguno de los sindicados por el delito de Pandillerismo, tampoco hay constancia de que los enjuiciados hayan sido sancionados con anterioridad por este delito.

Con esta orden de celebrar la audiencia en derecho, contenida en el auto de enjuiciamiento, se viola la garantía de ser juzgado por autoridad competente conforme al debido proceso ya que la competencia para este tipo de procesos está asignada a los jurados de conciencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 2316 del código judicial.

Para sustentar su dicho el abogado defensor cita jurisprudencia emitida sobre el tema tanto en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, como La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y agrega que la nulidad que alega es de carácter constitucional, porque vulnera el artículo 32 de la Constitución Nacional, el cual establece que nadie puede ser juzgado, sino por autoridad competente, de conformidad con los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal.

Finalmente el apelante señala que hay también Nulidad de acuerdo a lo que establece el artículo 2294 del código judicial, que determina como causal de nulidad en los procesos penales la falta de jurisdicción o competencia del Tribunal; toda vez que de acuerdo al artículo 2316 del código judicial "Serán juzgados por jurado de conciencia los procesos por delitos que conocen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en primera instancia y los enumera a continuación estableciendo una salvedad.

Igualmente considera vulnerados los artículos 10, 11, 14 y 17 del código penal, los artículos 7, 293, 377, y 381 del Código procesal penal y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por tanto, pide que se revoque el auto apelado, se acoja el incidente de nulidad y en consecuencia se surta ante jurados de conciencia la audiencia producto del llamamiento a juicio por el delito de Homicidio contra RICARDO MALCOM HOWARD.

El tiempo para contestar el recurso se venció sin que la contraparte presentara objeción alguna, por lo que el mismo se concedió en el efecto suspensivo, tal como consta en providencia de folio 34.

AUTO APELADO

Para negar la solicitud presentada por el Lic. Martin Caicedo, en favor de RICARDO MALCOM HOWARD, los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, indican que en efecto el auto de llamamiento a juicio emitido contra GABRIEL OLMOS, RICARDO MALCOM, JOEL AMORES, JOSE LUIS HURTADO y RODOLFO MALCOM ordena que la audiencia se surta bajo las normas del proceso ordinario.

Sustenta la decisión con el argumento de que el delito de homicidio según las constancias probatorias, fue perpetrado como resultado de acciones de pandillerismo, lo cual está acreditado con los informes elaborados por la Sección Antipandillas de la Dirección de Investigación Judicial, que ubican a RICARDO MALCOM (a) "Rica Cous" y JOEL AMORES GOMEZ (a) "Pocho Amores" como integrantes de la pandilla "West Side"; en cuanto a RODOLFO y ARMANDO MALCOM, no se obtuvieron registros en los archivos, sin embargo, son hermanos del jefe de los "West Side", apodados "Rica Cous".

A su vez la resolución apelada describe como fundamento el informe de novedad agregado a los autos del folio 23 al 24, del cual se desprenden amenazas contra José Alberto Chong, por una declaración donde expuso como autores de un homicidio a los imputados y como testigo de ese hecho era el occiso

Reynaldo Ruiz, (q.e.p.d.) lo cual es indicativo de que no cumplió con el código de silencio lo cual provocó su muerte, finalizan su argumentación señalando que los procesados por ser parte de pandillas controlan el territorio del área de la Costa Atlántica, específicamente Arco Iris, Cina Barracas y provocan temor en la comunidad.

De acuerdo al Auto el operador de justicia debe tomar en cuenta que el delito de pandillerismo pertenece a la modalidad de delincuencia organizada y con su actuar evitan ser descubiertos por la justicia penal, por lo que el juzgador debe apreciar de forma concadenada los elementos de convicción, los indicios, con el fin de adoptar una decisión lógica de los hechos y en base a todos estos conceptos niegan el incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Vistas las pretensiones del apelante La SALA procede a analizarlas entendiendo que efectivamente la disposición contenida en el artículo 2316 establece como regla general que los procesos por Homicidio Doloso que conocen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, serán juzgados por jurados de conciencia; sin embargo, no nos parece acertada la afirmación de que se están violando reglas de competencia al establecer en el auto encausatorio que la audiencia se realice en derecho, por cuanto el código atribuye la competencia para el conocimiento de esta clase de procesos, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en primera instancia; de manera que todo el proceso se desarrolla ante el Tribunal Superior, incluso un Magistrado del Tribunal Superior preside el juicio por jurado de conciencia y tres Magistrados presiden la audiencia cuando se desarrolla en derecho, lo que hace pensar que los Tribunales Superiores son los depositarios de la competencia y no la pierden ni siquiera cuando actúa el jurado de conciencia, puesto que todas las incidencias que se presenten en la audiencia, las resuelve el Magistrado que la preside; todo lo cual implica que solo durante el juicio la competencia se atribuye al jurado de conciencia, limitada a la dictación del veredicto, mientras que para todo lo demás, la competencia funcional continúa en manos del Tribunal Superior de Justicia que conoce el caso, el cual nunca la pierde.

El código reconoce en los artículos 2317 y 2318, el derecho del imputado a elegir si desea ser juzgado por jurado de conciencia o si escoge ser juzgado en derecho, es decir por un Tribunal compuesto por tres Magistrados, en cuyo caso su petición de juicio en derecho debe ser formulada por escrito presentado personalmente por el procesado o su defensor; y es en estos casos que se dispone realizar el juicio bajo los trámites del proceso ordinario, entendiendo que el juicio por jurado es la regla general y el juicio en derecho la excepción, habida cuenta que este último debe ser solicitado por escrito por el procesado.

El asunto sometido a consideración de La Sala, debe ser examinado desde varios puntos de vista, que guardan relación con derechos fundamentales; entre otros, el derecho a ser juzgados por el Juez Natural y el derecho a defensa por los cargos imputados.

El principio del Juez Natural está establecido como una garantía fundamental, en el artículo 32 de la Constitución Nacional, cuando dice: “Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales.....”

Esta norma ha sido desarrollada en el artículo 4 del código procesal penal, aprobado por ley 63 de 18 de agosto de 2008, el cual claramente determina que “Nadie será procesado ni condenado por jueces o

Tribunales especiales o de excepción. La potestad de juzgar y aplicar la pena o medida de seguridad corresponde únicamente a jueces y Tribunales previamente instituidos de conformidad con la Constitución Política, la Ley y según las competencias asignadas a cada uno"

En nuestra legislación las normas constitucionales y legales definen el concepto de juez natural, caracterizado fundamentalmente por la competencia para conocer el asunto que se somete a su conocimiento, la independencia para decidir, la imparcialidad con la cual debe decidir y con la existencia del Tribunal antes de la ejecución del hecho; todo lo cual significa que no sería natural, por el contrario sería violatorio a los Derechos Humanos, un Tribunal creado especialmente para el conocimiento de un caso específico.

Partiendo de estas premisas, el Código Judicial determina que el conocimiento de los procesos por el delito de Homicidio doloso corresponde a los Tribunales Superiores de Justicia o a un Jurado de Conciencia; y le da al procesado la oportunidad de escoger a sus jueces entre estas dos opciones.

La fractura de esta regla se produjo cuando se subrogo mediante Ley 68 de 2 de noviembre de 2009, ley 121 de 31 de diciembre de 2013, el numeral 1 del artículo 2316 del código judicial, con la introducción de una excepción, al determinar que el delito de homicidio doloso no será sometido a juicio por jurado de conciencia cuando se trate de actividades propias de terrorismo, secuestro, extorsión, sicariato, asociación ilícita, pandillerismo, integrantes o miembros de una pandilla, narcotráfico o blanqueo de capitales o que se haya suscitado el hecho en concurso con otras conductas delictivas.

Esta forma de construcción de la norma que establece las excepciones para que el homicidio doloso sea juzgado por jurado de conciencia, ha traído dificultades en nuestro quehacer diario, porque someten la conducta principal por la cual se formularon cargos y se está realizando un juicio, a la existencia de otras conductas humanas que igualmente están tipificadas en nuestra legislación como delictivas; pero que no han sido objeto de imputación a través de una vinculación por hechos concretos y tampoco son objeto de juicio; dando por acreditado de hecho que el homicidio que se va a juzgar es producto de cualquiera de las otras conductas delictivas que se describen en la norma y por esta razón, deben ser juzgados mediante el trámite de audiencia ordinaria, o sea por un Tribunal en derecho, eliminando con esto la posibilidad de que se aplique el artículo 2317 que permite al procesado escoger a sus jueces.

Observa La Sala que la resolución apelada determinó lo siguiente, citamos: "que el delito de homicidio según las constancias probatorias fue perpetrado como resultado de acciones de pandillerismo, lo cual está acreditado con los informes elaborados por la Sección Antipandillas de la Dirección de Investigación Judicial, en la cual se corroboró mediante las investigaciones del sargento 2do Demetrio Herrera, de personas pertenecientes a la pandilla del sector "West Side", están registrados entre sus integrantes RICARDO ARMANDO MALCOM (a) "Rica Cous" y JOEL AMORES GOMEZ (a) "Pocho Amores"; en cuanto a RODOLFO MALCOM HOWARD y ARMANDO RODOLFO MALCOM HOWARD, no obtuvieron registros en los archivos, no obstante son hermanos del jefe de los "West Side", apodada "Rica cous" (el resalto en negrita es nuestro).

Esta afirmación que hace girar el motivo del homicidio en torno a acciones de Pandillerismo está contenida en el Auto de llamamiento a juicio según se lee del folio 726 a folio 727, pero originalmente proviene la Vista Fiscal, según consta de folio 694 a folio 695, o sea que en este caso ha operado a petición de parte, desde que se emitió la Vista Fiscal.

No obstante, a pesar de que el Fiscal dejo establecido en la Vista que los imputados RICARDO MALCOM y JOEL AMORES GOMEZ (a) “Pocho Amores” son miembros de la pandilla “Los West Side” que opera en Arco Iris, Caina Barracas y además afirma en la Vista que se ha comprobado que el homicidio doloso ejecutado en detrimento de Reynaldo Javier Ruiz Henry, es el resultado de acciones de pandillerismo, (fs. 694 - 695); no formuló cargos por este delito, ni les brindó a los imputados la oportunidad de defenderse del mismo, extremo necesario para que el Tribunal Superior pueda ejercer la facultad de determinar la realización de la audiencia en derecho, basados en la acreditación de una segunda violación a la ley penal.

En otro orden de ideas, si lo que se pretende es la protección de los intereses de la sociedad, como lo señala el Fiscal en la contestación del traslado del incidente, la mejor protección consiste en el respeto a las garantías y derechos fundamentales, constituidos en favor de la sociedad, no exclusivamente en favor de los procesados, sino en favor de los ciudadanos, del cual forma parte cualquier persona que se vea involucrada en cualesquiera de estos delitos.

Es importante destacar que desde que entró en vigencia la modificación al numeral 1 del artículo 2316 del código judicial, a través del artículo 27 de la ley 68 de 2 de noviembre de 2009 y posteriormente con el artículo 48 de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013, se han producido innumerables recursos de apelación con el mismo argumento, es decir el establecimiento obligatorio de la audiencia en derecho, cuando el Fiscal considera que los hechos del homicidio están relacionados con actos de pandillerismo, sin que se haya formulado cargos por este delito.

Luego entonces, si hay convencimiento de parte del Ministerio Público en el sentido de que se evidencia de los hechos y no de un informe policial, que el delito de Homicidio que se investiga tiene sus raíces en actos de pandillerismo y ese argumento va a ser utilizado para solicitar al Tribunal que la audiencia se realice en derecho; no han expuesto ninguna razón aceptable que exima al Fiscal de la obligación de formular cargos por pandillerismo, siendo el obligado por ley a ejercer la acción penal, para que el Tribunal se pronuncie en el auto de calificación sobre la acreditación o no de esa segunda conducta, de manera que sea el pronunciamiento motivado del Tribunal el que determine, si la audiencia debe realizarse en derecho porque se probaron los presupuestos excepcionales expuestos en el numeral 1 del artículo 2316 del código judicial.

Imponer el Juicio en Derecho sin seguir estos pasos, viola el derecho a defensa efectiva, porque tanto el imputado como su defensor son sorprendidos con una importante decisión de trámite como lo es la decisión de realizar la audiencia en derecho, basada en la supuesta ejecución de un segundo delito, sin imputación, sin indagatoria, sin calificación por parte del Tribunal y sin respeto al derecho a defensa; todo lo cual viola la garantía fundamental del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en otras ocasiones sobre el tema debatido, en el sentido de que si el Ministerio Público considera acreditado el delito que da lugar al reconocimiento y aplicación de la agravante establecida en el numeral 1 del artículo 2316 del Código Judicial, debe entonces formular cargos por este segundo delito, para brindarle al imputado el derecho a defenderse y para poder aplicarle la excepción contenida en la norma procesal que lo priva del derecho a escoger juicio por jurado o juicio en derecho y se le impone por ministerio de la ley como Juez Natural el Tribunal en Derecho.

Luego entonces fundamentados en estos argumentos, no resta más que REVOCAR el auto apelado, y disponer dejar sin efecto la designación de un Tribunal en derecho para su juzgamiento y permitir que sea el procesado quien conforme a los artículos 2317 y 2318 del código judicial, elija sus jueces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto No 1ra No 108 de 7 de abril de 2016, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, DISPONE: admitir el incidente de nulidad contra el auto P.I. No 48 de 8 de mayo de 2012, solo en cuanto a la obligación de surtir la audiencia bajo el trámite de proceso ordinario.

DEVUELVASE.

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A ARMANDO MCNAMES Y GERMÁN RAMÍREZ MORENO, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO COMETIDO EN PERJUICIO DE ISAAC ENRIQUE ZAMORA GÁLVEZ (Q.E.P.D.), Y HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES LUIS ALBERTO CORREA ALVEO, ÁNGELO SAMUELS ROBINSON Y CARLOS ZARCO MANCILLA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	27 de diciembre de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	209-17AA

VISTOS:

Han ingresado a esta Corporación de Justicia, los recursos de apelación interpuestos por la licenciada Ana María González, apoderada judicial del señor ARMANDO MCNAMES, y el licenciado Teófanes López Ávila, representante legal del señor GERMÁN RAMÍREZ, contra el Auto de 1ra. Ins. N°85 de veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria.

ANTECEDENTES

El presente proceso tuvo su génesis con la diligencia de reconocimiento de cadáver de fecha 28 de octubre de 2013, en donde se deja constancia que al Hospital San Miguel Arcángel ingresó el señor ISAAC

ENRIQUE ZAMORA GÁLVEZ (q.e.p.d.), con heridas consistentes en un orificio en el costado izquierdo y orificio en el glúteo derecho.

Consta el informe de investigación preliminar de fecha 28 de octubre de 2013, suscrito por el Sub. Tte. Plácido Branda y el Sgto. 1ro. Héctor Bourne de la División de Homicidios de la Dirección de Investigación Judicial, donde ponen de conocimiento que en horas de la madrugada de ese día, se informó sobre la presencia de un cuerpo exánime, de sexo masculino, quien fue identificado como ISAAC ENRIQUE ZAMORA GÁLVEZ (q.e.p.d.), con heridas ocasionadas por proyectil de arma de fuego, en el Hospital San Miguel Arcángel, procedente de San Miguelito, Ojo de Agua. Junto con el occiso, ingresaron heridos a este nosocomio los señores LUIS ALBERTO CORREA ALVEO, CARLOS ZARCOS, ÁNGELO SAMUELS ROBINSON y VÍCTOR HERIBERTO VALENCIA RODRÍGUEZ.

En dicho informe se aprecia la declaración de una de las víctimas, el señor VÍCTOR HERIBERTO VALENCIA RODRÍGUEZ, quien narra que él, en compañía de las otras personas que viajaban en su vehículo, se encontraba en la discoteca La Langosta, ubicada al frente del Centro Comercial Los Andes. Cuando salieron de dicho local, a la altura de Ojo de Agua, fueron interceptados por otro vehículo de color blanco, abordado por varios sujetos entre los cuales pudo reconocer a dos de ellos: uno apodado “LUCHÍN”, quien reside en el área de La Providencia, Don Bosco, y a otro al que apodan “ARMANDITO”, residente en Don Bosco, calle Turín. Señala que desde el vehículo en marcha, estos sujetos efectuaron varias detonaciones, por lo que tuvo que colisionarlos para que dejaran de disparar.

Consta igualmente declaración de la señora YADIRA INÉS MANCILLA MARTÍNEZ, esposa del señor VÍCTOR HERIBERTO VALENCIA RODRÍGUEZ, y en ella menciona que, cuando su esposo salió en el carro a la salida de la discoteca, había un sujeto que ella conoce, apodado “MOTOMBO”, que le dijo a unos sujetos que estaban a bordo de un carro de color blanco “hey me le dan bala a todos”. Este carro de color blanco salió detrás del carro de su esposo, por lo que ella le dijo al sujeto apodado “MOTOMBO” que tuviera cuidado, pues en ese carro iba su hijo, a lo que el sujeto le respondió “tú también estás pagando”.

A foja 127 se aprecia informe de novedad, suscrito por el Teniente 11840 Josué González, donde se pone de conocimiento que en recorrido por el sector de Samaria, se retuvo un vehículo marca Toyota Corolla de color verde, con matrícula 291613, en el que se encontraban tres sujetos en actitud sospechosa que posiblemente mantenían arma de fuego, los cuales respondían a los nombres de JOSÉ LUIS CUALLAS GUZMÁN, ARMANDO MCNAMES ÁLVAREZ y GERMÁN RAMÍREZ MORENO. Al hacer las verificaciones correspondientes se determinó que los mismos guardan relación con la presente causa penal, por lo que se procede con la aprehensión y conducción al cuartel, para ser puestos a orden de las autoridades competentes.

De fojas 146 a 152 se verifica el Protocolo de Necropsia practicada al cadáver del señor ISAAC ENRIQUE ZAMORA GÁLVEZ (q.e.p.d.), donde se concluye que la causa de muerte fue “shock hemorrágico, perforación cardíaca y pulmonar y herida por proyectil de arma de fuego en tórax”. Igualmente, constan de seguido los siguientes informes de exámenes médico legales:

1. Evaluación médica al señor CARLOS ZARCO MANCILLA (fs. 156-157), en la que se concluye que las heridas sufridas por proyectil de arma de fuego no pusieron en peligro su vida, y se le da una incapacidad médico legal provisional de cien (100) días a partir del día del incidente.
2. Evaluación médica al señor LUIS ALBERTO CARRERA ALVEO (fs. 158-159), en la que se concluye que las heridas sufridas por proyectil de arma de fuego sí pusieron en peligro su vida, y se le da una incapacidad médico legal provisional de sesenta (60) días a partir del incidente.
3. Evaluación médica al señor ÁNGELO SAMUELS ROBINSON, en la que se concluye que las heridas sufridas por proyectil de arma de fuego sí pusieron en peligro su vida, y se le da una incapacidad médico legal de treinta y cinco (35) días a partir del incidente.

En diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, el señor VÍCTOR HERIBERTO VALENCIA RODRÍGUEZ reconoce a ARMANDO MCNAMES ÁLVAREZ como uno de los ocupantes del vehículo color blanco que efectuó detonaciones con arma de fuego el día de los hechos (fs. 185-186).

Mediante Vista Penal No.35 de 31 de julio de 2014, el Fiscal Quinto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, con base en las constancias procesales, solicita llamamiento a juicio para los procesados GERMÁN RAMÍREZ MORENO y ARMANDO MCNAMES ÁLVAREZ, por ser presuntos infractores de la Sección Primera, Capítulo Primero, Título Primero, del Libro II del Código Penal, y en concordancia al Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de homicidio en perjuicio de ISAAC ENRIQUE ZAMORA GÁLVEZ (q.e.p.d.), y tentativa de homicidio en perjuicio de LUIS ALBERTO CORREA ALVEO, ÁNGELO SAMUELS ROBINSON y CARLOS ZARCO MANCILLA (fs. 645-652).

En Auto 1ra. INSTA. (Llamamiento a Juicio) N°155 de 24 de agosto de 2015, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Sala Transitoria, dispone abrir causa criminal contra GERMÁN RAMÍREZ MORENO y ARMANDO MCNAMES ÁLVAREZ, por la presunta comisión del delito de homicidio doloso, en perjuicio de ISAAC ENRIQUE ZAMORA GÁLVEZ (q.e.p.d.), y tentativa de homicidio en perjuicio de LUIS ALBERTO CORREA ALVEO, ÁNGELO SAMUELS ROBINSON y CARLOS ZARCO MANCILLA, añadiendo que, pese a que el Ministerio Público no peticionó que la audiencia se surtiera en derecho, el artículo 2316 del Código Judicial no distingue el tipo de concurso que se requiere para que se surta la audiencia en derecho, y que de las constancias procesales se desprende que se infringieron varias disposiciones penales, por lo que la audiencia se procederá a celebrarse en derecho, con la participación de las Magistradas que integran la Sala (fs. 691-692).

Contra el auto de llamamiento a juicio, la licenciada Ana María González, apoderada judicial de los sindicados, interpone incidente de nulidad (fs. 1-3 del cuadernillo de apelación) para que los mismos sean juzgados con intervención de un jurado de conciencia y no ante un Tribunal en Derecho, como dispone el auto incidentado de nulidad, indicando que la competencia de ser juzgado por un jurado de conciencia era renunciable por los imputados, y concretamente para la fecha en que ocurrieron los hechos contentivos de esta causa penal, estaba vigente esta facultad del imputado, es decir, la de ser juzgado por un jurado de conciencia. Sin embargo, el Tribunal Superior aplicó retroactivamente la disposición legal contenida en el artículo 2316, numeral 1 del Código Judicial, modificado por el artículo 27 de la Ley 68 de 2009, en desmedro de la facultad de

elegir el sistema de jurados por parte del imputado, a pesar de que estaba vigente la modificación. Señala en su libelo que la Ley no tiene efecto retroactivo, por lo tanto, aplicar lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 68 de 2009 a un proceso que se inició antes de su vigencia es inconstitucional, y por ende nulo.

Por medio de Auto de 1ra. Ins. N°85 de 24 de abril de 2017 (fs. 9-14 del cuadernillo de apelación), el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Sala Transitoria, resuelve no admitir el incidente de nulidad parcial promovido por la letrada. Es contra este auto que se interponen los recursos de apelación que nos ocupan.

FUNDAMENTO DEL AUTO APELADO

El auto hoy censurado, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, sostiene en la parte motiva que el hecho delictivo que da origen a la presente causa penal desencadenó en el fallecimiento de ISAAC ENRIQUE ZAMORA GÁLVEZ (q.e.p.d.) y en homicidio doloso en grado de tentativa en perjuicio de los señores LUIS ALBERTO CORREA ALVEO, ÁNGELO SAMUELS ROBINSON y CARLOS ZARCO MANCILLA, por lo que se ha acreditado de dichos actos ilícitos un concurso de delitos, lo cual deriva en que la audiencia deba surtirse bajo los trámites del juicio ordinario y decidirse en derecho, tal cual lo establece el artículo 2316 del Código Judicial.

RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL SEÑOR ARMANDO MCNAMES

En su libelo de apelación, la licenciada Ana María González, sustenta que en el caso que nos ocupa, las investigaciones del Ministerio Público no han determinado que las acciones fueran realizadas bajo la figura del terrorismo, y mucho menos secuestro, extorsión, asociación ilícita ni pandillerismo.

Por otro lado, indica que no se puede solamente escoger o seleccionar una parte de la interpretación de la norma como fundamento jurídico, pues el artículo 2316 del Código Judicial indica que “se haya suscitado el hecho en concurso con otras conductas delictivas”, y en este caso no se aprecian diversas conductas delictivas, sino que se dio una sola acción en donde falleció una persona y a otras se le causaron lesiones en grado de tentativa de homicidio.

Por último, señala que el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que las leyes no tienen efecto retroactivo, y que en materia criminal, la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada. Así, el auto apelado constituye un acto que vulnera las garantías constitucionales, toda vez que los sindicados se encuentran privados de su libertad desde el mes de agosto de 2013, lo cual ya constituye un acto vulnerable de sus garantías constitucionales y, colocarlos bajo los rigores de un juicio en derecho continúa vulnerando estas garantías, pues por lo general nunca dictan sentencia en el acto, al contrario de las audiencias con jurado de conciencia, cuyas decisiones siempre son tomadas en el mismo acto de audiencia.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL SEÑOR GERMÁN RAMÍREZ MORENO

El licenciado Teófanes López Ávila, representante legal del señor GERMÁN RAMÍREZ MORENO, sustenta en su escrito de apelación que consta claramente en el proceso que el delito que se le imputa a los sindicados es únicamente el de homicidio doloso. Indica que la parte resolutiva del auto apelado, admite tácitamente que la conducta que se le imputa a los sindicados no encuentra respaldo alguno en las referidas excepciones a la regla general de juicio por jurado de conciencia, al expresar dicho auto que son "procesados por la comisión de los hechos de homicidio doloso", auto que, aunque omite señalar que son procesados por la presunta comisión de homicidio doloso, sí admite que solo por ese hecho imputado se celebrará la audiencia, y no por las acciones complementarias o por calificativos adicionales o por concurso con otras conductas delictivas.

Por último manifiesta que el artículo 31 de nuestra Constitución Nacional obliga a la aplicación de la ley penal y a la penalización de los hechos delictivos cuando sean exactamente aplicables al acto imputado, con lo cual no se admite la interpretación analógica; además, el artículo 32 de la misma excerta legal consagra el debido trámite, y el artículo 46 consagra el principio de que las leyes punitivas tienen siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez en estado de resolver el presente recurso, debemos señalar que dicho análisis estará ceñido al contenido del artículo 2424 del Código Judicial.

La disconformidad de los apelantes puede resumirse en el hecho que no se le debió aplicar la excepción consagrada en el artículo 2316 del Código Penal, puesto que a los sindicados se les ha llamado a juicio por ser presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en la Sección 1ra., Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, es decir, homicidio doloso, en perjuicio de ISAAC ENRIQUE ZAMORA GÁLVEZ, y tentativa de homicidio, en perjuicio de LUIS ALBERTO CORREA ALVEO, ÁNGELO SAMUELS ROBINSON Y CARLOS ZARCO MANCILLA. Al ser enjuiciados por un solo delito, es decir, homicidio doloso, debía tenerse como vigente la facultad del imputado de elegir ser juzgado por el sistema de jurado de conciencia, sin embargo, a juicio de los apelantes, el Tribunal aplicó retroactivamente la norma al aplicar la Ley 68 de 2009, mediante la cual se modificó el numeral 1 del artículo 2316 del Código Judicial.

La modificación que introduce el artículo 27 de la Ley 68 de 2009, es referente a la competencia del Tribunal de Jurado de Conciencia, de conocer los procesos por homicidio doloso, siempre y cuando no sean el resultado de acciones de terrorismo, secuestro, extorsión, asociación ilícita, pandillerismo, narcotráfico o blanqueo de capitales o que se haya suscitado el hecho en concurso con otras conductas delictivas (artículo 2316, numeral 1, del Código Judicial); lo que determina que es una norma que guarda relación con el proceso y por ende es de carácter adjetiva, es decir, que rige la ritualidad del procedimiento a seguir, en este caso en específico la competencia del tribunal que debe conocerlo; es sabido que el proceso se rige por la norma que se

encuentra vigente al momento de realizar la diligencia, criterio que también ha compartido la jurisprudencia patria. Es así como podemos traer al análisis de algunos fallos; como es el de 21 de junio de 2004, el cual señaló que:

> "Concluido el análisis del escrito, la Sala debe manifestar que en materia procesal penal no rige el principio de retroactividad de la ley, como se ha dejado sentado en la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia:
>
> "Nuestra legislación a diferencia de la de otros países consagra la retroactividad y ultractividad en materia penal, pero no la hace extensiva a la ley procesal, pues por el contrario, considera que las reformas procesales se aplican desde su promulgación y vigencia, por considerar al proceso de orden público y como el denominador común de impulso y aplicación de la ley sustantiva, además hay un interés social subyacente.". (Sentencia del 11 de febrero de 1992, Sala de lo Penal, y 10 de diciembre de 1993, Pleno. Registro Judicial. Febrero 1992. p.36; Registro Judicial. Diciembre 1993. p.84, respectivamente)

En este caso, debemos indicar, en primer lugar, que la Ley 68 de 2 de noviembre de 2009 entró a regir el día siguiente a su promulgación; el hecho endilgado a los justiciables se suscitó el 28 de octubre de 2013. En virtud de ello, la postura que mantiene la defensa de los imputados no es viable, toda vez que al momento de la comisión de los hechos punibles se encontraba en vigencia la modificación al artículo 2316 del Código Judicial, normativa que está relacionada al proceso, el cual debe regirse por las normas en que se va a realizar el acto.

Por otro lado, los apelantes censuran la calificación hecha por la Sala Transitoria del Segundo Tribunal Superior, en el sentido que a sus representados únicamente se les está procesando por un único delito (homicidio), por lo que no existe el concurso de delitos que aduce el Tribunal. En ese sentido, el artículo 84 del Código Penal de 2007, vigente al momento en que se cometieron los hechos, establece que hay concurso real o material cuando el agente, mediante varias acciones independientes, infringe varias disposiciones de la ley penal.

Al respecto, el jurista Pedro Alfonso Pabón Parra en su obra Manual de Derecho Penal, desarrolló lo siguiente en cuanto al concurso material de delitos:

> "a. Concepto: El concurso se denomina material o real cuando varios comportamientos del sujeto activo consuman una pluralidad de delitos, ello ocurrirá cuando un agente falsifica un documento, luego con el mismo estafa, causa lesiones corporales a otro, o da muerte a otra persona, cada acto se subsume en diferentes tiempos en una norma típica diferente. Las múltiples conductas activas u omisivas del mismo agente pueden ser realizadas en un mismo contexto de hechos (una riña múltiple, una lucha contra la fuerza pública que origina múltiples homicidios, etc.), o en forma separada en el tiempo espacio, como cuando los actos se ejecutan en forma sucesiva o espaciada, con tal de que se decidan en un mismo proceso.
>
> Las múltiples adecuaciones típicas propias del concurso material pueden ser contra diferentes bienes jurídicos (vida, propiedad, libertad, libertad sexual, etc.) o contra el mismo bien jurídico (varios

> atentados contra la vida o la integridad personal), pues en especial cuando se trata de ataques a derechos fundamentales y personalísimos del ser humano, dada su especial jerarquía, prevalencia e inalienabilidad, cada lesión agota un delito autónomo. Precisamente el artículo 31 al definir el concurso establece que los varios delitos pueden realizarse con una misma acción u omisión o con varias acciones u omisiones, y que los tipos pueden ser diferentes o "varias veces la misma disposición"." (GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando. TEORÍA DEL DELITO. Tomo I. Parte General. Ediciones Doctrina y ley Ltda. Año 2003. Bogotá, D.C., Colombia. Páginas 1239-1240).

Así, tenemos que en este negocio penal nos encontramos ante un concurso de delitos tal como lo planteó el Tribunal A-Quo, específicamente un concurso material, toda vez que del caudal probatorio se infiere que los señores ARMANDO MCNAMES y GERMÁN RAMÍREZ, tenían la intención de acabar con la vida de las víctimas valiéndose de varias acciones, que se traducen en los múltiples disparos efectuados contra el vehículo en que se transportaban, lo que era suficiente para alcanzar su fin, el cual se materializó en el sentido que en el hecho de sangre murió el señor ISAAC ENRIQUE ZAMORA GÁLVEZ (q.e.p.d.) y se propinaron lesiones de consideración a los señores LUIS ALBERTO CORREA ALVEO, ÁNGELO SAMUELS ROBINSON y CARLOS ZARCO MANCILLA. En consecuencia, resulta correcta la aplicación del artículo 2316 del Código Judicial, modificado por el artículo 27 de la Ley 68 de 2009, al caso in-examine.

En razón de todo lo expuesto, esta Superioridad considera acertada la decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, al inadmitir el incidente de nulidad parcial promovido dentro del proceso seguido a los señores ARMANDO MCNAMES y GERMÁN RAMÍREZ MORENO. Por lo tanto, lo correspondiente es confirmar el auto apelado, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 1ra. Ins. N°85 de veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretario)

Sentencia absolutoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MANUEL ZAPATA GARCIA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA HUMANA (FEMICIDIO) Y CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (VIOLACIÓN) COMETIDO EN PERJUICIO DE R.P.M.

(Q.E.P.D.) PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	28 de diciembre de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia absolutoria apelada
Expediente:	9–17SA

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Sentencia Penal de 29 de febrero de 2016, absuelve a MANUEL ZAPATA GARCIA, de los cargos por delito contra la vida humana (femicidio) y contra la libertad e integridad sexual (violación) en perjuicio de la menor R.P.M. (Q.E.P.D.)

La decisión fue apelada por la Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, licenciada IDALGIS OLMOS y en virtud de ello la licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, defensora de oficio del procesado presentó objeción al recurso de apelación, tal y como constan en los folios 827 a 836 respectivamente.

Mediante resolución de 22 de marzo de 2016 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a MANUEL ZAPATA GARCIA

LOS HECHOS

Esta investigación inició el 20 de junio de 2014, cuando la Personería Municipal del Distrito de San Félix recibió una información, vía telefónica, de la Subestación de Policía para comunicarles sobre el hallazgo del cadáver de una menor, y al realizar la diligencia de inspección ocular, reconocimiento, levantamiento y traslado se determinó que se trataba de la menor R.P.M.

Mediante diligencia de 25 de julio de 2014 (fs.251 – 272), la Fiscalía Primera Superior de este Distrito Judicial, dispuso recibirle declaración indagatoria a Manuel Zapata García y para esa fecha mediante resolución que se consulta a fojas 279 – 300 decretó la detención preventiva del prenombrado ZAPATA GARCIA.

Mediante resolución del 20 de julio de 2015, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial abrió causa criminal contra el acusado, por considerarlo presunto infractor de normas legales contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección 1ª, del Libro II del Código Penal, denominado homicidio adicionada por Ley 82 de 24 de octubre de 2013 y Título III, Capítulo I, del Libro II de la misma excerta legal, denominado violación y otros delitos sexuales en perjuicio de la menor R.P.M.

La audiencia oral tuvo lugar el día 15 de diciembre de 2015, en donde se le preguntó al procesado ZAPATA GARCIA si se consideraba culpable o inocente de los delitos por los cuales se le formularon cargos, respondiendo “Inocente”.

Mediante Sentencia de 29 de febrero de 2016, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial decidió absolver a MANUEL ZAPATA GARCIA de los cargos formulados en el auto de proceder.

RECURSO DE APELACIÓN

La Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, centra su inconformidad en que al momento de que el Tribunal Superior hizo el análisis de todo el caudal probatorio que contiene la presente investigación no tomó en cuenta el valor probatorio que tiene el informe de novedad que reposa a folios 249 – 250 del expediente, en el cual se plasmó que el imputado MANUEL ZAPATA GARCIA, manifestó que había llevado a la niña al monte, donde mantuvo relaciones con ella.

Afirma la Fiscalía que los agentes de la Sub Dirección de Investigación Judicial, EFRAIN GOMEZ, JAIME ROVIRA, se ratifican del informe de novedad visible de folio 249 – 250 al igual que el Teniente JORGE CASTILLO se ratifican de su informe para su fuerza probatoria, y explicar ante el agente del Ministerio Público, los motivos que llevaron a confeccionar dicho informe.

Indica la funcionaria que lo manifestado voluntariamente por MANUEL ZAPATA GARCIA a los funcionarios policiales, es totalmente creíble, pues si valoramos lo exteriorizado por el sentenciado en el sentido de que había llevado a la niña al monte donde mantuvo relaciones sexuales y por otro lado también manifestó a las unidades policiales EFRAIN GOMEZ y JAIME ROVIRA, que se había “cogido a la niña”, lo cual fue debidamente ratificado mediante declaración jurada, no debería haber el menor asomo de duda respecto a la participación de MANUEL ZAPATA GARCIA.

Advierte la señora fiscal, que no se debe pasar por alto que las pruebas que consten en autos, se deben valorar en su conjunto y no de manera aislada. Por ello, señala que se debe valorar el relato del hermano menor de la occisa, realizado ante los Psicólogos Forenses.

Finalmente solicita a los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia revocar la sentencia recurrida y que se condene al señor MANUEL ZAPATA GARCIA como autor de delito de femicidio y de violación cometido en perjuicio de la menor R.P.M.

OPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACION

La defensa oficiosa del señor ZAPATA GARCIA fundamenta su oposición principalmente, en los siguientes hechos:

"…Existe contradicción en las declaraciones de los detectives en como trasladaron a mi representado, unos que iba esposado de las manos, otros que no iba esposado, que sólo era para verificación, que ni siquiera sospechoso, otros que sí lo era, que lo trasladaban para investigación, unos que le leyeron los artículos 22 y 25, otros que porque era verificar su estatus que lo trasladaban, admitiéndose que no están facultados por ley a receptar ningún tipo de declaración a presuntos sospechosos, sino a ponerlos inmediatamente a órdenes de autoridad competente, además del hecho que los funcionarios de la fiscalía que asistieron a la diligencia de allanamiento, y que sabían que lo habían traído aprehendido no procedieron a llevarlo a la Fiscalía cuando era la obligación, tanto de ellos como de los funcionarios de la DIJ., cuando es la Fiscalía la que supuestamente dirige la investigación.

Es así como a las 4:00 P.M. se dice por EFRAIN GOMEZ, y JAIME ROVIRA (249 – 250), que mi representado había manifestado voluntariamente que él había llevado a la niña al monte y tuvo relaciones sexuales con ella, y ante tal información le pusieron de conocimiento el art. 22 y 25 de Constitución Nacional, sin embargo al momento en que se le somete a los rigores de la declaración indagatoria, no detalla lo que supuestamente había dicho sino "Yo no jui yo no jui matar a esa mujer y yo estaba limpiando frijoles y después yo llegaba a la cinco y yo estaba acostado ahí y yo limpiaba frijol namas" (276), señalando seguidamente con quienes se encontraba en su casa, confirmando lo que había dicho el 20 de junio cuando se le cuestionó al respecto (21 – 22). A la forma de interrogatorio a mi representado, violando las garantías de mi representado me opuse, por lo que esta diligencia se suspendió ordenándose otra posteriormente la que no se realizó a pesar de que se abrió la diligencia por que manifestó que no iba a declarar…)

EFRAIN GOMEZ, a folios 479 y siguientes, señala que él no puso lo que mi representado le dijo porque era una vulgaridad, que él dijo que iba a colaborar para no ir a la cárcel (lo que es un contrasentido), además de señalar que ROVIRA le dijo que estaba en custodia para investigarlo porque era presunto sospechoso, manteniéndolo en el despacho hasta que la Fiscalía lo solicita cuando tenga los elementos necesarios, que él llegó a la oficina donde mi representado se encontraba a las 6:30 pm. Este funcionario no explicó cómo y porque hay que creer lo que él manifiesta sin tener facultad para investigar al presunto sospechoso, sino sólo ponerlo a órdenes de la autoridad competente, ni cómo explicaba que él dice algo que mi representado niega, amén del hecho de que dice que dijo fue otra expresión que no fue la que supuestamente mi representado dijo y la que él plasmó.

Por su parte JAIME ROVIRA, a folios 622 y siguientes, dice que mi representado, dijo una gran cantidad de cosas que ellos no plasmaron, que dijo que no quería ir a la cárcel, que él iba a colaborar, estaba esposado de las manos, pero que no recuerda todo lo que dijo, que no quedó plasmado, pero que ZAPATA era un aprehendido, que estaba en custodia, que cuando era un aprehendido era porque había sido "agarrado en un acto de flagrancia", que él salió a las cinco de la tarde y quedó el personal de Homicidio y ZAPATA.

Consta en autos con la declaración de AURELIO AGUSTIN CHAVARRIA VALDÉS, a folios 707 – 715, que mi representado fue trasladado el día 20 de junio y dejado en libertad, lo que deja en evidencia que la DIJ no informó de lo anterior a la Fiscalía…

2. – La declaración del menor de edad de cuatro años, hermano de la hoy occisa, receptada ante los sicologos (sic) forenses.

> No se hace alusión a lo que dijeron los peritos forenses, pero a lo que si se refirió el Tribunal en relación a dicha supuesta afirmación, cuando en el Oficio No. IMELCF – Ag – Chiriquí – 719 – 07 – 2014, los sicologos (sic) forenses señalan que fue una entrevista semiestructurada al niño FLORENCIO MARTIN MELENDEZ, la observación conductual, entrevista a la madre y el análisis de las piezas del expediente, pero a pesar de que el niño dice que vio a mi (sic) pegarle con un palo a la niña "…se hace la salvedad que el menor no tiene la certeza o no puede determinar si vió o no, cuando Manuel golpeó a su hermana en la cabeza…", lo que ya de por sí establece la no certeza de lo que presuntamente se afirma, además de que dicha experticia fue realizada el 25 de julio de 2014, un (1) mes y días después del hecho, con todo lo que implica el escuchar lo que otros dicen y lo que se comenta.
>
> No se estableció la participación de mi representado en el hecho que se le pretende endilgar, ya que el día siguiente del hecho se llevaron vestimenta de la casa de mi representado, y también el 25 de julio, que no coincide con la que describe el niño como camisa blanca, pantaloneta negra y chancletas, y teniendo la ropa de mi representado, nada arroja como resultado algún tipo de evidencia que haga determinar su participación en el hecho que nos ocupa, lo que también encuentra respaldo en el informe de folios 695 – 699, a través del cual no encontraron muestras (sic) de dichas muestras del perfil de la hoy occisa.
>
> Aunado a lo anterior, la pericia sobre la ropa de la menor de edad, arroja resultado negativo, al no encontrar presencia de espermatozoide, semen, ni sangre (f. 358 – 361).
>
> Se realizan diversas diligencias que en nada determinan que mi representado ocasionó la muerte de la infortunada niña, ni siquiera de las muestras ungueales que realizaron, ni las que se hicieron sobre la ropa de mi representado.…"

DECISIÓN DE LA SALA

Le corresponde a la Sala en calidad de Tribunal de Alzada, resolver la impugnación interpuesta por la Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, sólo sobre los puntos objetados, tal como lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

Las objeciones del recurrente se dirigen a impugnar la Sentencia Penal de 29 de febrero de 2016, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se absuelve a MANUEL ZAPATA GARCIA de los cargos formulados por delito de Homicidio y Violación cometido en perjuicio de la menor R.P.M.

En ese sentido, centra su inconformidad en que no se valoró correctamente la "confesión" realizada por el señor MANUEL ZAPATA GARCIA a los agentes de la Sub Dirección de Investigación Judicial, EFRAIN GOMEZ y JAIME ROVIRA al momento que lo trasladaron a la estación policial, mismos que se ratificaron de su informe de novedad visible de folio 249 – 250.

Por otro lado, argumenta que tampoco se le dio valor probatorio al testimonio del hermano menor de la hoy occisa (4 años) otorgado ante los psicólogos forenses que le evaluaron.

Ante tales cargos contra la sentencia apelada corresponde verificar las motivaciones que tuvo el Tribunal Superior para absolver al procesado:

> "…Visible a fojas 249 – 250, reposa un informe de novedad en el cual los agentes de investigación indican que el acusado Manuel Zapata manifestó que había llevado a la niña al monte donde mantuvo relaciones sexuales con ella. El acusado al rendir indagatoria manifestó que no había matado a esa mujer, que estaba limpiando frijoles, después llegó a las cinco y estaba acostado. También señaló que para esa fecha se encontraba Leyda, Adelina, su mamá y su cuñada Diana De Gracia en casa.
>
> Se consulta a folios 314 – 315 un informe de los psicólogos forenses donde se indica, entre otras cosas, "En cuanto al relato de los hechos el menor verbaliza, que vio cuando Manuel, le pego (sic) con un palo, en la cabeza a su hermana, (se hace la salvedad que el menor, no tiene la certeza o no puede determinar si vio o no, cuando Manuel golpeo (sic) a su hermana en la cabeza). Menciona que luego de esto, Manuel agarro (sic) a su hermana por las manos y la arrastro (sic) hacia el monte. Se le pregunta al menor como (sic) andaba vestido Manuel, y responde que con una camisa blanca, pantaloneta negra y chancletas."…
>
> Los agentes de la Subdirección de Investigación Judicial de Chiriquí Efraín Gómez Cáceres y Jaime Daniel Rovira se ratificaron del informe que se consulta a fojas 249 – 250, agregando que la palabra utilizada por el acusado era que se había "cogido a la niña".
>
> También fueron ratificados los informes presentados por el teniente Jorge Castillo.
>
> Ahora bien, concluido con la revisión del presente proceso, debemos concluir que se debe absolver al señor Manuel Zapata García de los cargos formulados en el auto de proceder.
>
> Decimos lo anterior porque, si bien los indicios que surgieron fueron suficientes para proferir un auto encausatorio, los mismos no guardan el valor probatorio suficiente para despachar una condena.
>
> Así tenemos que a folios 127 – 130, se consulta un informe en el que se indica que Ventura García le dijo a Marco García, este a su vez a Alfredo García quien se lo contó a Maura Palacio M., que Manuel Zapata había llegado a las siete de la noche (7:00 p.m.) diciendo que a una niña de Cañazas la habían matado, situación que le extrañaba porque a esa hora no se sabía nada.
>
> Pero es el caso que al declarar Ventura García a foja 135 manifestó que no vio a Manuel Zapata el día 19 de junio, que la última vez que lo vio fue un mes atrás, es decir, que la información dada por Maura Palacio a los investigadores judiciales Marcucci y Gómez no es cierta, porque si tal como allí se indica que Ventura García había comentado que Samuel zapata (sic) había dicho el día anterior al hallazgo del cadáver de la menor, que Manuel Zapata tenía conocimiento de la muerte de esta, el señor Ventura en su declaración no hace mención de éste.
>
> Por otro lado, bajo la gravedad del juramento, los familiares del acusado aseguraron que este para la fecha del 19 se encontraba laborando y llegó a su residencia a las cinco lugar de donde no salió.

> Respecto al informe que se consulta a folios 249 – 250 en el que se indica que el acusado aceptó que había mantenido relaciones sexuales con la menor R.P.N. Cabe señalar que aunque este informe fue ratificado por sus suscriptores señores Efraín Gómez y Jaime Rovira esta confesión no puede tomarse como válida, toda vez que no se realizó ante el funcionario instructor encargado de la investigación, y aunque estos indicios fueron considerados por el Tribunal como suficientes para proferir un auto encausatorio; no obstante, en esta etapa del proceso se requiere de pruebas con fuerza probatoria suficiente que no dejen duda en el ánimo del juzgador al proferir un fallo condenatorio.
>
> Y es que en esta causa como hemos reiterado sólo se cuenta con los indicios de los familiares de la menor quienes han manifestado que éste las observaba cuando se bañaban desnudas en la quebrada y que en el año 2012, según el decir de la hoy occisa este la correteó; no obstante, estos elementos no tienen el suficiente valor probatorio.
>
> Por otro lado, se lee a folios 461 – 462 el examen psiquiátrico forense realizado al acusado Zapata García en el relato de los hechos manifestó que violar es malo y que no se debe matar a nadie porque la Biblia lo prohíbe, y también se indica que este presenta un retardo mental leve.
>
> Ahora bien, ante la carencia de pruebas que produzcan una certeza jurídica sobre la culpabilidad del acusado, se impone el principio universal de in dubio pro reo." (Cfr. Fojas 808 – 816) Resaltado de la Sala Penal.

Una vez verificada la motivación realizada por el Tribunal Superior de Chiriquí para absolver el procesado esta Sala considera que su decisión debe ser confirmada.

En primer lugar, le cabe razón al Tribunal cuando indica que la supuesta confesión realizada por el señor MANUEL ZAPATA GARCIA a los agentes de la D.I.J. que lo condujeron a la estación policial no tiene valor probatorio alguno.

Lo anterior en virtud de que la confesión en materia penal, es aquélla declaración brindada por el imputado, en la cual reconoce ser el autor de determinado hecho que la ley criminal describe como delito.

Para su validez, según reiterada jurisprudencia de esta Sala Penal, la confesión debe cumplir con determinados requisitos a saber:

a) Que la misma sea rendida ante funcionarios judiciales competentes.
b) Que la persona se encuentre asistida por un abogado defensor.
c) Que sea informada del derecho constitucional a no declarar en su contra, o contra parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
d) Que se haga en forma consciente y libre.

De lo expuesto, se colige sin mayor esfuerzo que la declaración dada por el procesado sobre su supuesta participación en el hecho punible investigado a sus agentes captores, no se realizó ante Autoridad Competente, hecho que de inmediato descarta cualquier discusión sobre la validez probatoria de la misma.

En segundo lugar el Tribunal Superior no le prestó mérito probatorio a las conclusiones del informe psicológico forense practicado al hermano menor de la víctima.

A criterio de esta Superioridad el Tribunal actuó correctamente, pues dichas conclusiones son contradictorias y no dan certeza alguna al juzgador sobre si lo declarado por el niño fue producto de una percepción directa de los hechos o por el contrario, tal y como lo indicó la defensa oficiosa, fue el resultado de lo escuchado en su casa a familiares y amigos de la víctima, circunstancia ésta, que a la luz de la sana crítica le resta fuerza probatoria a la misma.

Finalmente, observa este Tribunal que la sentencia impugnada fundamentó la absolución en el principio in dubio pro reo, porque si bien es cierto al calificar el mérito del sumario consideró existían indicios mínimos de vinculación, empero en la etapa plenaria, luego de evaluar el caudal probatorio conforme a las reglas de la sana critica, arribó a una decisión distinta pues esos mismos indicios no alcanzan la eficacia probatoria que acredite la responsabilidad penal del imputado, por lo que ante la subsistencia de duda que racionalmente no puede resolver procedió a absolver.

En otro orden de ideas, el hecho de que el señor ZAPATA "aguaitara" a las mujeres en la quebrada cuando se bañaban, no da certeza para concluir de manera enfática que fue la persona que le causó la muerte a la menor R.P.M., máxime cuando en las probanzas específicas o materiales del hecho de sangre (ADN) no se relaciona con certeza, para condenar, al hoy imputado.

Desde los inicios de toda investigación, todo hecho es introducido como incierto en la causa, debiendo ser objeto de comprobación. Esta comprobación debe estar referida a la realidad histórica, en acercamiento a la verdad objetiva o material, cuyo descubrimiento se obtiene mediante la prueba.

Esta reconstrucción del pasado se procura efectuar mediante la producción de elementos que constituirán la base de credibilidad para establecer la existencia o no del hecho, que se pretende conocer mediante el "hecho probatorio".

Así pues, esta Superioridad encuentra debidamente ponderada cada una de las probanzas insertas en autos, que pese a que el recurrente insiste en correlacionarlas a fin de responsabilizar penalmente al procesado no existe material que sin duda alguna acredite que ello es así; razón por la cual coincidimos con el Tribunal A-Quo, en que las pruebas resultan insuficientes para llegar al convencimiento de responsabilidad de modo tal que sea sancionado penalmente el procesado; más bien, tal como ya hemos mencionado en líneas anteriores, cada una son meras hipótesis, pero ninguna confirmada.

La utilidad de la prueba tiene relevancia con el objeto que debe probarse, por lo cual todos los indicios que se argumentan en el libelo de apelación que se han entrelazado entre sí, para establecer responsabilidad al encartado, también se infieren como hechos aislados de los que surgen dudas, razón por la cual, contrario a lo argüido por el apelante, aun cuando hayan existido presuntos acosos por parte del imputado a las hermanas de

la víctima y a otras mujeres, no es suficiente argumento de graves motivaciones de participación en el homicidio de la menor.

La sentencia que establezca responsabilidad en una causa penal, debe estar fundamentada en pruebas que no dejen dudas en cuanto a la verdad material, por lo cual esta Corporación aprecia oportuna la absolución de MANUEL ZAPATA en avocación del principio Indubio pro reo, por lo cual debe ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada.

Notifíquese

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. NICOLAS CORNEJO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE CESAR IVAN RIOS MARIN, CONTRA LA SENTENCIA NO 11 P.I. DE 27 DE JULIO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A CESAR IVAN RIOS MARIN, COMO AUTOR DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE JOSE LUIS PÉREZ VALDES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	21 de diciembre de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	309-17 SA

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, por vía del recurso de apelación, ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia Condenatoria No 11 P.I. de 27 de julio de 2017, por medio del cual se declara penalmente responsable a CESAR IVAN RIOS MARÍN por delito de Homicidio Doloso Simple en grado de tentativa, en perjuicio de José Luis Pérez Valdés y lo Condena a la pena

de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y a la prohibición de portar armas de fuego por el término de tres (3) años, una vez cumplida la pena principal.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El fin que persigue el apelante con la impugnación de la sentencia condenatoria descrita es lograr que la misma sea revocada y en su lugar se absuelva a su defendido porque el Tribunal A Quo no valoró las pruebas testimoniales de quienes presenciaron los hechos, y no le dieron valor a la legítima defensa alegada por el procesado, porque al parecer del Tribunal el actuar de CESAR IVAN RIOS no se adecuó a los elementos que se refieren en el artículo 32 del Código Penal.

Refiere el apelante que los hechos ocurrieron el 6 de febrero de 2011 en la Parrillada La Palmita, en donde concurrió CESAR IVAN RÍOS MARÍN y se encontró con José Luis Pérez Valdés con quien tenía rencillas, y en presencia de la mesera Silvia Hernández y otras personas, se enfrascaron en una riña en la cual José Luis Pérez resultó apuñalado en la espalda.

Durante su indagatoria CESAR IVAN RÍOS aceptó que estuvo en dicho lugar y que se encontró con José Luis Pérez y que habían tenido altercados con anterioridad, pero excepciona que ese día la víctima mostraba un cuchillo que tenía en la pretina, por lo que evadió estar cerca de él, pero según los testigos el imputado fue atacado por la víctima por la espalda; por tanto, CESAR IVAN RÍOS alega legítima defensa, figura que el Tribunal de primera instancia no consideró probada porque no se dieron las tres condiciones enunciadas en el artículo 32 del Código Penal, a saber:

1. No se dio una agresión injusta que pudiera haberse afectado por el hecho;

2. La utilización de un medio racional para impedir o repeler la agresión;

3. Falta de provocación de parte de quien se defiende.

Sin embargo el apelante argumenta que CESAR IVAN RIOS llegó a ese lugar sin saber que su rival se encontraba ahí, no compró el arma con la intención de causar daño, vio que su rival tenía un arma en la pretina, evadió el peligro y tuvo la intensión de irse del lugar, hubo provocación suficiente de parte de José Luis Pérez porque se le abalanzo por la espalda, todo ocurrió en cuestión de segundos y nadie vio quien asestó la puñalada pero todos concuerdan en que CESAR IVAN RÍOS esquivó la provocación sin lograr su cometido, que se enmarcó en la legítima defensa, por tanto, el Segundo Tribunal Superior erró en la apreciación de la prueba.

El término para la contraparte corre en forma automática de acuerdo a lo previsto en el artículo 1137 del Código Judicial, que textualmente dice:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicaran las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, que corren sin necesidad de providencia, el recurrente deberá sustentarlo. Vencido dicho término el opositor contará con cinco días para formalizar su réplica, siempre que estuviere notificado de la resolución impugnada……

……."

Según se observa la Fiscalía Superior de Descarga se notificó de la Sentencia el 2 de agosto de 2017 (fs. 371 y vta.), mientras que el imputado se notificó el 29 de septiembre de 2017 (fs. 371 y vta.) y el abogado

defensor lo hizo el 2 de octubre de 2017 y en el acto de notificación anunció el recurso de apelación (fs. 371 y vta.), mismo que fue sustentado dentro de los cinco días que establece la norma citada, el 9 de octubre de 2017 a las 3:38 P.M.

Sin embargo, el Tribunal A Quo procedió a conceder el recurso en el efecto suspensivo inmediatamente al día siguiente de la sustentación, es decir, el 10 de octubre de 2017, según se lee en la providencia incorporada al folio 377, sin respetar el término de cinco días que debía correr en forma automática para que la contraparte presentara su oposición, en este caso el Ministerio Público, que ya se encontraba notificado desde el 2 de agosto de 2017.

Como quiera que el artículo 2427 del Código Judicial nos remite al Libro II del mismo código, estableciendo la aplicabilidad de esas disposiciones en las apelaciones que se produzcan en el proceso penal, en lo que no sea incompatible con la naturaleza del proceso penal, es válido entonces consultar y aplicar en este caso el artículo que establece normas de saneamiento en situaciones como la que se nos presenta, norma que textualmente dice:

"Artículo 1151: Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, este examinará los procedimientos y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se reasuma el curso normal del proceso. En caso de que sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al Juez de conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que imponga si hubiere mérito.

Se considerarán como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requieren este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente."

En el caso que nos ocupa es obvio que el recurso se concedió en el efecto suspensivo el día 10 de octubre de 2017 (fs.377), inmediatamente después de la sustentación presentada por el proponente, (fs. 376) sin dejar correr en forma automática los cinco días de los cuales nos habla el artículo 1137 del Código Judicial, que vencían el 16 de octubre de 2017.

Lo anterior impone la aplicación de una medida de saneamiento según lo previsto en el artículo 1151 del Código Judicial, habida cuenta que la omisión del término de traslado a la contraparte viola el principio de contradicción que le ofrece la oportunidad de ser oída, por tanto, se dispone tal y como lo permite la norma citada, la nulidad de lo actuado al folio 377 y de consiguiente se ordena la reposición del proceso, para que se subsane la pretermisión en la que se incurrió cuando se concedió el recurso sin dejar correr el término de traslado al Ministerio Público.

PARTE RESOLUTIVA

En razón a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA NULIDAD de lo actuado a folio 377 y DEVUELVE la actuación al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que se aplique la medida de saneamiento ordenada.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA (Secretarioa

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. JOSE DEL CARMEN MURGAS EN REPRESENTACIÓN DE GUIYUN LUO Y WEILI ZHONG, CONTRA LA SENTENCIA NO 08 P.I. DEL 3 DE JULIO DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, POR MEDIO DEL CUAL SES CONDENA POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO Y MALTRATO AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DELITO DE HOMICIO DOLOSO AGRAVADO RESPECTIVAMENTE, EN PERJUICIO DE LA INFANTE P.J. L. Z. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luís Mario Carrasco
Fecha:	28 de diciembre de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	256-17 SA

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, por vía del recurso de apelación, ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia No 08 P.I. de 3 de julio de 2017, por medio del cual se Condena a GUIYUN LUO a la pena de veinticuatro (24) años de prisión como autor, por los delitos de Homicidio Doloso Agravado y Maltrato al Niño, Niña o Adolescente, y a WEILI ZHONG a la pena de diecinueve (19) años de prisión como cómplice secundario del delito de Homicidio Doloso Agravado y autora del delito de Maltrato al Niño, Niña o Adolescente.

Notificadas las partes tanto GUIYUN LUO como WEILI ZHONG anunciaron recurso de apelación tal y como consta a los folios 627 y 628, así como anunció también el recurso el abogado defensor al momento de notificarse personalmente (fs. 621 y vta.), siendo sustentado dentro de los cinco días hábiles que le concede la ley, por tanto, el término de la contraparte para sustentar el traslado corre automáticamente si aquella es decir la contraparte está debidamente notificada, como en efecto lo estaba el Ministerio Público en este caso desde el 12 de julio de 2017, según consta a folio 621 y vta; en virtud de ello precluyó el término de traslado sin que la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial presentara escrito alguno; (artículo 1137 numeral 1 del Código Judicial); por tanto, se concedió el recurso en el efecto suspensivo (fs. 638).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El Lic. José del Carmen Murgas actuando en representación de GUIYUN LUO y WEILI ZHONG sustento el recurso de apelación en tiempo oportuno, solicitando en favor de sus representados la revocación de la sentencia Condenatoria No 08 P.I. de 3 de julio de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior de

Justicia y en su lugar se dicte una Sentencia Absolutoria en favor de ambos, basándose en los argumentos expuestos a continuación.

La parte apelante argumenta la inexistencia de concurso delictivo, sobre la base de que el Tribunal A-Quo siguiendo el análisis deficiente de la Fiscalía consideró erradamente que GUIYUN LUO y WEILI ZHONG ejecutaron un concurso material de delitos, (aunque no hicieron referencia a ello), al ejecutar el delito de maltrato al menor que finalmente concluyó un resultado de muerte dolosa en perjuicio de su hija menor de siete (7) meses, P.J.L.Z.

De acuerdo a lo expuesto por el apelante, el concurso material se evidencia en el artículo 84 del Código Penal, y se presenta cuando el sujeto activo realiza varias conductas independientes pero las une un nexo causal y temporal teleológico o finalista, caso en el cual es erróneo concluir un concurso material de delitos, omitiendo otras instituciones penales que deben considerarse al analizar el concurso de delitos, como lo es en este caso el principio de Absorción. En torno a esto dice textualmente el recurrente:

> "Este principio determina que cuando hay conductas diversas o múltiples que afectan un bien superior, el delito más grave absorbe al delito menos grave. En el caso que nos ocupa, a nuestros representados se les condena por un delito de Homicidio doloso agravado y también por maltrato de menores. El bien jurídico que tutela el homicidio es la vida de la persona, bien superior a la integridad personal, de tal manera que cuando una conducta ejecutada sobre el sujeto pasivo, afecta su integridad personal o corporal hay posteriormente o seguidamente un resultado de muerte en ocasión de la conducta primaria, no hay pluralidad delictiva o concurso material, el resultado que califica a la conducta como homicidio absorbe al maltrato o las lesiones presentadas. Son abundantes los ejemplos, la tentativa de homicidio desaparece cuando la víctima muere, porque se eliminó del Código Penal el delito de las lesiones con resultado de muerte; cuando una lesión es de tal magnitud y atendiendo al lugar o afectación de órganos vitales, da paso a la muerte, desaparece el delito de lesión y por absorción hay homicidio.
>
> Bajo la perspectiva anterior los sentenciados fueron condenados en violación al principio de absorción, al de tipicidad adecuada y al doble juzgamiento constitucional, porque los actos o conductas en todo caso representan un solo tipo penal y nunca dos o más."

En otro orden de ideas el apelante señala como un error imperdonable que al imputado GUIYUN LUO durante la indagatoria que aparece a los folios 407 y 408 no se le puso en conocimiento de los cargos por delito de maltrato a menores, ni los indicios que supuestamente pesaban en su contra, omisión que constituye una violación al debido proceso y por ende obliga a anular la imputación por ese delito.

Alega también la inexistencia de dos delitos siendo estos homicidios doloso agravado y maltrato al menor, tratándose de un caso que surge de la simple sospecha de la Dra. Dayara Omayra Martínez, que atendió a la menor fallecida en la Clínica San Fernando, la cual si bien pudo tener asidero temporal, se disipó posteriormente y esto surge de las siguientes circunstancias.

2. A fs. 12 y 13 se consigna que el cuerpo de la menor presentaba algunos hallazgos como piéridos, (equimosis en rodilla bilateral), tórax, espalda, laceraciones y escoriaciones en extremidades, cara, pabellón bilateral, brazos, piernas, espalda y fosa política bilateral, los cuales fijaron en la Dra. Martínez la sospecha o presunción de que la menor era objeto de maltrato físico. También contribuyó a esta sospecha el hecho de haber escuchado a la madre de la niña decir que esta se le cayó de los brazos.

3. La médico forense que practicó la necropsia describió múltiples hallazgos que constan al folio 631, los cuales evidencian traumas en cabeza y rostro, resultando significativo para el apelante lo señalado por la Dra. Lineth Jacsenia Saldaña CH médico forense que practicó la necropsia al folio 30 así:

> "las lesiones traumáticas externas superficiales antiguas, es decir, más de un día de evolución y las lesiones recientes como las equimosis en cabeza y las extremidades inferiores, son superficiales. Luego agregó "teniendo en cuenta las características de los hallazgos traumáticos externos o internos en la cabeza (equimosis y fractura lineal) se puede concluir que muy probablemente estas lesiones fueron ocasionadas por el impacto de la parte posterior de la cabeza contra una superficie sólida, como puede ser por ejemplo el piso, sin embargo no se puede descartar aunque es menos probable, el impacto de esa área anatómica con un objeto contundente.
>
> Es importantísimo para este caso lo que especifica la médico forense, así "las otras lesiones (excoriaciones) observadas en la anatomía de la menor fueron causadas por un objeto contundente y bordes agudos."
>
> También es importante mencionar que la mancha verde abdominal observada en la anatomía de la menor; no es una lesión traumática, sino un hallazgo visible de los momentos cadavéricos y se debe a la putrefacción de los tejidos alados. Además la mancha mongólica, no es una lesión traumática …"

4. Según el apelante no existe delito de maltrato de menores, porque no se ha identificado esa conducta en los sentenciados que materialice que efectivamente uno de ellos practicó actos físicos de maltrato contra la víctima y que el otro lo permitió, atribuyéndole a los jueces la destrucción de una familia por la equivocada presunción de la doctora Omayra Martínez, así como de los Fiscales y Magistrados.

El maltrato es un delito que puede ejecutarse por acción u omisión, es decir, se puede dar por la práctica de un acto material (golpe o agresión) sobre la víctima, o por una omisión, es decir un no hacer, permitir que otra persona ejecute un acto físico sobre la víctima sin impedirlo pudiendo hacerlo, surgiendo en el caso que nos ocupa la premisa o comisión concluida por una presunción errada de la doctora Omaira Martínez, quien observó una serie de traumas en la víctima que la llevó a presumir el acto físico de un maltrato inexistente en este caso.

Los traumas externos e internos descritos observados y descritos por el médico forense, son los mismos que observó la doctora Martínez como excoriaciones y equimosis, apresurándose a concluir que la paciente menor era víctima de maltrato, impresión que asumieron fiscales y jueces, a pesar de que esas lesiones no son traumas causados por un adulto porque la médico forense que practicó la necropsia estableció al folio 30 que "muy probablemente estas lesiones fueron ocasionadas por el impacto de la parte posterior de la cabeza contra una superficie sólida, como puede ser por ejemplo el piso, sin embargo, no se puede descartar, aunque poco probable, el impacto de esa área anatómica en un objeto contundente."

A juicio del apelante, la descripción médico legal se compadece totalmente con los descargos de GUIYUN LUO (fs. 153-154) y WEILI ZHONNG (fs. 163), cuando manifestaron que la víctima cayó del coche del bebe, se golpeó fuerte la cabeza y comenzó a convulsionar. Fuera de este hecho no hay otro que compruebe que la víctima fue lanzada al piso con fuerza por alguno de sus progenitores como erradamente ha concluido el Tribunal A Quo, por tanto, a su criterio no se comprobó el maltrato al menor.

El apelante concluye que el Segundo Tribunal Superior de Justica yerra al realizar su análisis de adecuación típica, cuando le atribuye a GUIYUN LUO la autoría material del homicidio doloso agravado (parricidio) sin identificar la conducta que este realizó contra la víctima, si la golpeó o la estrelló contra el piso, de manera que la acreditación probatoria de la conducta material es necesaria y en este caso no ha sido identificada.

Tampoco hay explicación para la afirmación del Segundo Tribunal en el sentido de que GUIYUN LUO no es autor del maltrato físico pero permitió que WEILI ZHONNG lo ejecutara.

El defensor y apelante se cuestionan de qué manera se puede ser autor material de un homicidio mediante omisión de evitar un resultado de maltrato por la madre, cuando a su vez esta no es autora sino cómplice secundaria, si el maltrato es el presupuesto previo que ha conducido al resultado muerte, nadie puede ser autor de homicidio en este contexto, sin haber ocasionado el trauma mortal, que ninguno de los sentenciados ocasionó.

Por último señala el apelante que no se ha acreditado el dolo que es la existencia de voluntad, intención e inteligencia de querer causar la muerte a la niña por parte de sus progenitores, esto es así porque no consta que alguno de los padres ejerciera acción física sobre la menor que a su vez sea causa de maltrato como intención y voluntad, contrariamente las excoriaciones, equimosis y áreas rojizas que presentaba la menor son superficiales, compatibles con lesiones ocasionadas por las uñas de la misma bebe, salvo las que efectivamente causaron su muerte como las del área occipital y parental ambas compatibles con un golpe en el piso como lo declararon los padres.

Por todo ello no está acreditado el dolo, no está comprobado que los padres golpearon a la menor, que la arañaron, o la tumbaron con intención.

Finalmente alega el apelante que el artículo 26 párrafo final del Código Penal es la columna vertebral de la culpabilidad en nuestra legislación al establecer que “La causalidad por si sola no basta para la imputación jurídica del resultado”, lo que quiere decir que no es suficiente estar al cuidado de la menor y observar algunos traumas en su cuerpo en ausencia de otros elementos para establecer la culpabilidad y la otra es que el resultado en este caso la muerte de la niña, así como los traumas visibles tampoco son suficientes para establecer la culpabilidad en ausencia de un dolo acreditado.

De acuerdo al apelante en este caso se sobrevaloraron la sospecha y los supuestos y se dejó de valorar el informe forense de necropsia ratificado por la doctora Lineth Saldaña, según consta a folio 70-71 en sus conclusiones.

Para concluir destaca el abogado defensor que no existe una conducta probada o criterio de imputación objetiva que fundamente que alguno de los padres lesionó o maltrató a la menor y luego en esa cadena de conductas alguno de ellos la golpeó en la cabeza, la estrelló contra el suelo o la agredió físicamente en tal magnitud que le produjo las lesiones mortales, todo lo cual ha sido objeto de suposiciones.

Por lo anterior pide la Revocación de la Sentencia No 08 P.I. de 3 de julio de 2016 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y que ambos GUIYUN LUO y WEILI ZHONNG, sean absueltos por ambos delitos.

Al Ministerio Público le corrió el término de traslado en forma automática, pero el término se venció sin que la parte hiciera uso del mismo.

SENTENCIA APELADA.

Se trata de la sentencia condenatoria No 08 P.I. de 3 de julio de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, contra GUIYUN LUO a quien se le condenó a veinticuatro (24) años de prisión como autor y WEILI ZHONG a quien se les impuso diecinueve (19) años de prisión, como cómplice secundaria y autora, por los delitos de Homicidio Doloso Agravado y Maltrato a la Niña, en perjuicio de la menor P.J.L.Z. (q.e.p.d.).

De acuerdo a los hechos el 19 de julio de 2014 perdió la vida la menor P.J.L.Z. de siete (7) meses de edad, producto de un golpe que recibió en la cabeza cuando se cayó del coche, según versión de la madre WEILI ZHONG.

La niña quedó sola en la casa mientras la madre salió al patio a ver a los otros hijos y al regresar a la sala vio a la hija vomitando y convulsionando en el piso, decidiendo llevarla al hospital, donde falleció.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Lo primero que objeta el abogado apelante es el hecho de que a los enjuiciados se le haya impuesto una condena por dos delitos, sumando las penas sin haber hecho alusión en la sentencia al concurso material de delitos materializado en el artículo 84 del código penal, especialmente porque a su juicio se dejaron de considerar otras instituciones penales relacionadas con los concursos delictivos, como el principio de absorción según el cual cuando hay conductas diversas que afecten un bien superior, el delito más grave absorbe al delito menos grave.

Según el apelante en este caso la condena se produjo por homicidio doloso agravado y por maltrato al menor, el bien jurídico tutelado con el homicidio es la vida de la persona, mientras que el bien jurídico tutelado con el maltrato es la integridad personal o corporal, de manera que cuando una conducta ejecutada sobre un sujeto pasivo afecta su integridad personal y hay posteriormente un resultado de muerte, en ocasión de la conducta primaria, no se produce pluralidad delictiva o concurso material, porque el resultado que califica la conducta como homicidio absorbe al maltrato o las lesiones presentadas, por ello alega el apelante que los actos o conductas representan un solo tipo penal y nunca dos o más.

Para resolver este aspecto es indispensable hacer notar el cambio de legislación producido en la República de Panamá con la aprobación del Código Penal adoptado por ley 14 de 2007, con las modificaciones a las que ha sido sometido mediante Ley 26 de 2008, Ley 5 de 2009 y Ley 14 de 2010.

La materia que guarda relación con este tema está regulada en el Código penal aprobado mediante Ley 14 de 2007, con la cual se varió radicalmente la penalización de estas conductas delictivas se desarrolló en el Libro I, del Título III sobre las Penas, Capítulo VI relativo a la Unidad y Pluralidad de Hechos Punibles, esta normativa se refiere a la forma de penalizar el concurso real o material, el concurso ideal o formal y el delito continuado; por cuanto el artículo 87 del nuevo Código Penal indica que la individualización de la pena será el resultado de la adición o acumulación de todas las penas de cada uno de los delitos cometidos que integren el

concurso delictivo, sin exceder la pena máxima prevista en el artículo 52, que es cincuenta (50) años. (El subrayado es de la Sala).

Por su parte, el Código Penal de 1982 en el Libro I, del Título Tercero sobre las Penas, Capítulo III, relativo a la unidad y pluralidad de hechos punibles; y específicamente el artículo 63, desarrolla el principio de absorción, que contempla la sanción del delito más grave que absorbe al más leve imponiendo la pena señalada al delito más grave.

Sin embargo, los hechos que dieron lugar a esta causa ocurrieron el 19 de julio de 2014, cuando ya se encontraba vigente el Código Penal aprobado por ley 14 de 2007, el cual en el artículo 457 deroga el Código Penal adoptado por ley 18 de 22 de septiembre de 1982 con sus reformas y adiciones.

De manera que la lectura de estas disposiciones nos permiten determinar que lo que aplica en este caso son las reglas del concurso real o material y no las que rigen el principio de absorción, pero es el caso que tampoco podemos reconocer en los hechos la existencia del delito de maltrato al menor, como tampoco reconoce la Sala la recreación del delito de Homicidio Doloso Agravado, porque los hechos que originaron la encuesta no reúnen los elementos de ninguno de los tipos penales por los cuales fueron condenados GUIYUN LUO y WEILI ZHONG

Para comenzar nuestro análisis la Sala parte del examen de los artículos 31 y 32 de la Constitución Nacional, relativos al principio de legalidad y al debido proceso, que dicen:

> "Artículo 31: Solo serán penados los hechos declarados punible por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado.
>
> Artículo 32: Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria." (El subrayado es de la Sala.)

El ajuste al trámite de ley obliga al juzgador a reconocer y aplicar desde los principios y garantías que tutelan derechos fundamentales, hasta la aplicación de los procedimientos y trámites establecidos previamente en la ley procesal para adelantar los juicios penales, esto en favor de cualquiera de las partes, porque lo que se tutela son derechos de los ciudadanos en general que se materializan en cada proceso en favor de cada una de las partes.

El principio de legalidad obliga al Estado a someterse al imperio de la Ley y específicamente en materia punitiva restringe la penalización de las conductas humanas calificadas como delito, exigiendo exactitud entre las conductas y el tipo penal, lo cual implica que no hay lugar a la aplicación del tipo penal recogido en la norma, a conductas humanas parecidas o análogas, la norma constitucional exige exactitud y correspondencia entre el hecho o conducta humana y la norma tipo.

Sin embargo, la rutina provoca en ocasiones errores cuando nos abstenemos de realizar la confrontación de los hechos que estamos calificando con la norma tipo, calificación que corresponde realizar no al ofendido, ni al denunciante, ni al Fiscal y mucho menos a los peritos; la calificación o adecuación de los hechos al tipo penal que corresponda le atañe al Juez, quien debe hacerlo en la fase intermedia de manera genérica y después del juicio oral, en la sentencia el Juez debe ubicar la norma penal infringida de manera

específica. Veamos los hechos que dieron origen al proceso versus los tipos penales invocados en la sentencia que han sido objetados por el apelante.

En la parte de la sentencia que se refiere a los hechos que dieron lugar a la formación del proceso, (fs.608) se alude a la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver por parte de la Fiscalía en el Hospital San Fernando, donde se encontraba el cuerpo sin vida de P.J.L.Z. y alude también a la formulación de cargos contra GUIYUN LUO y WEILI ZHONG, por los delitos de Homicidio Agravado y Maltrato al Menor, pero en este apartado la sentencia no describe cuáles fueron los hechos que originaron la muerte de la menor, siendo este aspecto de suma importancia en la sentencia, porque esos hechos son los que van a permitir al juzgador realizar la confrontación con los elementos del tipo expuesto por el fiscal en la formulación de cargos para establecer si hay o no adecuación típica.(fs.608).

En cuanto a los hechos probados, la sentencia a folio 609 textualmente dice:

> "Para la fecha del 19 de julio de 2014, perdió la vida la menor de edad P.J.L.Z. (q.e.p.d.) producto de un golpe que recibió en la cabeza, que le causó trauma cráneo encefálico severo.
>
> Además fueron encontrados en el cuerpo de la menor, signos de maltrato físico.
>
> El hecho ocurrió en la residencia ubicada en Bethania, calle 9 C-Norte, casa J-84, Distrito y Provincia de Panamá, lugar donde habitaba junto a sus padres.
>
> GUIYUN LUO y WEILI ZHON, padres de la infante, se mantenían junto a esta al momento de la ocurrencia del hecho."

De partida observa la Sala que entre los hechos descritos como origen del proceso y los hechos probados no hay ninguna correspondencia; si tomamos en cuenta que la sentencia constituye el final del proceso en primera instancia, la descripción de los hechos que en este caso se plasman resulta ser muy generalizada por cuanto solo nos habla de un golpe en la cabeza de la niña y signos de maltrato físico que no fueron descritos en este apartado, por consiguiente la Sala debe proceder al examen de los autos, para determinar cuáles fueron realmente los hechos y las circunstancias que lo rodean, para luego confrontarlos con los elementos de cada tipo penal y determinar a su vez si la ejecución de las conductas estuvo revestida de dolo, que son los apartados primordialmente objetados por el apelante.

Cuando la sentencia entra a valorar si la conducta de los procesados tenía como objetivo causar la muerte de la infante P.J.L.Z. (Q.E.P.D.) se dice textualmente:

> "En este sentido, luego de efectuar un análisis de cada una de las pruebas aportadas al proceso, refiriéndonos a la necropsia, el dictamen pericial de fojas 466 a 470, firmado por la Doctora VIOLETA KU P. y el Doctor JOSE VICENTE PACHAR LUCIO, Médicos Forenses del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos (fojas 451-457); así como las declaraciones de la Doctora LIENTH SALDAÑA (fojas 69-72 y 498-499), la Médico DAYARA MARTÍNEZ SÁNCHEZ (fojas 74-79), y el Doctor EDGARDO LASSO DÍAZ (fojas 471-472), en sus declaraciones sostuvieron que la versión del hecho que la menor se cayó del coche es poco probable de haber sucedido; lo cual nos hace llegar a la conclusión que estamos ante la comisión de un delito de homicidio doloso, pues las excepciones que brindaron los señores GUIYUN LUO y WEILI ZHONG en su defensa (que la menor se cayó de su coche), no se compagina a las lesiones que presentó la víctima."

Seguidamente del análisis de los informes y testimonios médicos el Tribunal Ad Quo concluye que la muerte de la menor no fue un accidente como lo quisieron hacer ver los procesados, sino que esta venía siendo víctima de malos tratos físicos que desencadenó un resultado muerte, pero no se llega a esta conclusión con pruebas directas, sino por deducciones y descarte, por dos circunstancias; uno, que las lesiones no se correspondían con la caída desde la altura de un coche de bebé como ellos excepcionaron; y dos, que las excoriaciones y moretones que presentaba el cuerpo de la infante son compatibles con maltrato a la niña.

El Tribunal se apoyó también en lo que denominó "las distintas versiones de ambos procesados" porque según la doctora Dayara Martínez, médico del Hospital San Fernando, la madre manifestó que la bebé se le había caído de los brazos y posteriormente en su indagatoria la señora ZHONG explicó que la bebé se había caído de su coche, versión que fue mantenida por el señor GUIYUN LUO en su defensa, expresando en la sentencia que esto indica que estaban mintiendo en su relato y de acuerdo al Tribunal Ad Quo esa mentira fortalece la aplicación del tipo penal de homicidio doloso agravado.

Se apoya también la sentencia en lo manifestado por la madre de la víctima en cuanto a que hubo otros incidentes y caídas de la silla los cuales ella no comunicó a nadie y por eso hay algún hematoma, indicó que la niña lloraba poco que ella le untaba una loción en la cabeza y la niña se quedaba quieta, a veces se hinchaba un poquito pero ella tenía que velar por los demás. Concluye también el Tribunal que a la señora ZHONG no le preocupaba la salud de su hija porque no le prestaba atención a los golpes que se ocasionaba al caerse y tampoco tenía registros de control con un pediatra excepcionando que no llevaba a sus hijos al médico antes de los siete meses para evitar que los inyectaran porque eso los podía enfermar.

En atención a las pruebas descritas concluyeron que los argumentos de los acusados para justificar las lesiones de la infante no eran coherentes de manera que no les quedó duda que la menor fue víctima de maltrato que tuvo como fin su deceso.

Para acreditar el maltrato la sentencia da cuenta de las lesiones, laceraciones y excoriaciones que presentaba la menor en su cuerpo con más de un día de evolución, que fueron descritas por los mismos médicos, Dayara Martínez (fs. 74-79), y Edgardo Lasso Díaz (fs.471-472).

A juicio de la Sala el Tribunal Ad Quo arribó a la conclusión de que la conducta se adecuaba al tipo penal de homicidio doloso agravado y maltrato al menor con base en las opiniones emitidas por los médicos, las cuales no tienen base científica, lo que las convierte en meras opiniones porque no se aportó ninguna prueba científica que excluya el hecho de que los imputados hayan manifestado la verdad en sus respectivas indagatorias, cuando afirmaron que la bebé se cayó del coche; y es que aun cayéndose de los brazos de la madre, si no hay prueba fehaciente de la intención de matar a la bebé, si no hubo actos preparatorios, si no se ha comprobado el maltrato como veremos más adelante, se le restó veracidad a lo dicho por los dos imputados en sus respectivas indagatorias, teniendo como única base la mera opinión de los médicos Dayana Martínez y Edgardo Lasso, sin considerar que en ausencia de motivos reales, no es posible considerar por sí solo la presencia de los padres en el lugar donde la niña sufrió el trauma cráneo encefálico, como un indicio de oportunidad debido a que el sitio donde ocurrió el hecho era el domicilio constituido por la familia donde vivían y atendían a todos sus hijos, de manera que su presencia en el lugar obedecía a esa circunstancia y no al interés de maltratar a su hija de siete meses hasta el punto de provocarle la muerte.

En otro orden de ideas es importante tomar en cuenta que los dos imputados son inmigrantes extranjeros, de nacionalidad china, ambos con 31 años de edad, de bajo estrato social, a pesar del tiempo de

estar en Panamá no dominan el idioma español, con poca educación obtenida en su pueblo natal en Cantón, China; él, empleado de un minisúper; ella, ama de casa encargada de todos los quehaceres, incluyendo el cuidado de los hijos y dentro de este panorama cada uno explicó los hechos ocurridos el 19 de julio de 2014, así como los moretones y escoriaciones que presentaba la bebé en su cuerpo.

Sobre las explicaciones dadas por los procesados en sus respectivas indagatorias en torno a los hechos del día 19 de julio de 2014, así como sobre las escoriaciones y moretones que se describieron en el informe de necropsia, excepcionaron lo siguiente: GUIYUN LUO indicó que ese día, como a la una de la tarde, él estaba trabajando en Mañanitas cuando su esposa lo llamó para que regresara a la casa ubicada en Bethania, demoró como cuarenta y cinco minutos en llegar y tomó a su hija en brazos y empezó a darle leche, casi cuando estaba terminando sus dos hijos pequeños de año y medio y de dos años estaban llorando en el patio y salió a recogerlos, dejando a su hija en el coche para salir a buscar a los otros, regresando como quince minutos después y fue cuando encontró a la bebé en el piso, llamó a su señora que estaba lavando afuera y al entrar la niña estaba vomitando y como convulsionando, entonces decidieron llevarla al hospital, la señora se fue por delante con la niña, mientras que él se demoró un poco vistiéndose y dejando los otros niños a cargo de otros vecinos; cuando finalmente llegó al hospital al poco tiempo una doctora le comunicó que su hija había fallecido. (fs. 152-153).

Por su parte WEILI ZHONG, expuso su versión durante la indagatoria, manifestando que ese día se sentía mal, le dolía la cabeza y llamo a su marido para que regresara a la casa, cuando llegó él se puso a cuidar a Paola dándole de tomar una botella de leche, mientras ella seguía lavando la ropa, pero aparentemente él escuchó a los otros niños llorando en el patio y salió a buscarlos y antes de salir colocó a Paola en el coche dentro de la sala y como media hora después su marido la llamó y cuando ella entró vio a Paola en el piso y a su marido asustado que no se atrevía a tocar a Paola por lo que ella la levantó y vio que de la nariz salía leche entonces bajó y le pidió a un vecino que la llevara al hospital mientras su marido se vestía porque estaba en pantaloncitos y sin camisa y tenía que ver con quién dejaba a los otros niños; el marido llegó al hospital como media hora después y luego falleció su hija. (fs. 163-164).

En cuanto a los moretones y escoriaciones que presentaba el cuerpo de la niña, GUIYUN LUO indicó que en el momento en que ocurrió el hecho no vio ninguna herida a su hija, solo vio el estado convulsivo en que se encontraba y cuando se le preguntó sobre las cicatrices que mostraba su hija en su anatomía dijo “como yo trabajo no puedo saber cómo resultó la herida de la cara y la boca, nada más puede saber de la nariz que puede ser resultado cuando estaba en convulsión, botaba la leche por la nariz lo demás no sé porque yo trabajo y no dedico mi tiempo a cuidarla, no sé, la de las rodillas es porque ella estaba aprendiendo a gatiar, (sic) las de la espalda no sé, a la hora de bañarse a veces le toca a él o a la señora la limpiamos la espalda, puede ser que eso se la ha ocasionado, lo de las pompis lo tiene desde que nació.” (fs. 155-156).

Por su parte WEILI ZHONG con respecto a los moretones y excoriaciones excepcionó que Paola tenía varias veces caídas de silla de banca, eso ella no se lo dijo al marido ni a los demás, y por eso hay algún hematoma, es decir por las caídas, aclaró que la niña lloraba poco por lo que ella consiguió una loción que le untaba y ya, indicó también que algunas veces se golpeó la cabeza en la parte de atrás y a veces se hacía un poco de hinchazón; nunca la llevaba al hospital porque ella se quedaba quieta y tenía que velar por los otros niños, insistió en que a veces se hinchaba un poquito, todo esto fue antes del hecho. (fs. 164)

El Tribunal de primera instancia no desarrolló las razones por las cuales no le da crédito a las excepciones planteadas por los imputados en sus respectivas indagatorias, mientras que la base de algunas opiniones vertidas por los médicos en relación con los moretones y excoriaciones son consideradas válidas para dar por probados dos delitos, maltrato al menor y homicidio doloso agravado, sin que se haya comprobado un motivo, sin que se haya probado que de los padres hacia la niña haya existido desamor, o algo más allá del descuido en la atención que merecía la bebé, a la cual no llevaron a las citas de control pediátrico, ya que según la madre no lo hizo con ninguno de sus hijos hasta después de los siete u ocho meses debido a que tenía miedo que se los inyectaran porque a esa edad no era saludable.

La forma en la que se expresan ambos indagados demuestra la supina ignorancia en la que están inmersos, pero no contribuye a dar por acreditado el dolo directo, ni siquiera el dolo eventual debido a que parecían estar convencidos de que estaban criando bien a sus hijos, a los cuales han manifestado que amaban.

No podemos perder de vista que la misión de un perito, es emitir su opinión sobre materias que no formen parte de los conocimientos exigidos al Juez, para que sea ilustrado sobre una materia que no es de su dominio, de manera que con la opinión del experto quede en capacidad de evaluar o apreciar un dato o hecho del proceso, en conjunto con el resto de las pruebas practicadas, observándose de inmediato que el perito no reemplaza al Juez, solo emite un juicio u opinión que sirve para ilustrarlo sobre materias que no son de su dominio académico y profesional.

Desde este punto de vista, un perito no puede asegurar en su informe ni en su declaración jurada, que se cometió un delito, porque esa tarea le corresponde al Juez, lo que sí puede hacer el perito es explicarle a las partes y al Juez qué tan factible es científicamente que la versión del imputado se acerque a la verdad, por ejemplo, en este caso identificado el coche de donde supuestamente cayó la bebé de siete meses de nacida, se debía medir la distancia del coche al piso; como en efecto se hizo cuando la imputada manifestó en declaración visible al folio 419 que el coche del cual se produjo la caída es el de color verde del folio 342 (ahora 345), mismo que durante diligencia practicada por la Fiscalía fue medida la altura entre el coche y el piso según consta a folio 386. No obstante tomadas estas medidas no se hizo lo mismo es decir no se midió la altura desde los brazos de la madre y desde los brazos del padre al piso, para que los médicos expertos, confrontaran esta información con las lesiones encontradas en el cráneo de la bebé de siete meses de nacida y opinaran sobre la posibilidad de que esas lesiones se correspondan con una u otra altura del piso, conforme a las versiones citadas y así determinar si la bebé cayó de los brazos o cayó del coche y por qué lo aseguran; y así darle contenido científico a su opinión, pero el perito no puede indicarle al Juez que las lesiones se corresponden con maltrato al menor o con el tipo penal de homicidio, porque esa determinación es función exclusiva del Juez o Magistrado, quienes no solo tomarán en cuenta la opinión pericial, sino que para decidir, confrontarán ésta con el resto de las pruebas, máxime cuando la caída desde los brazos de la madre la introduce al proceso la Dra. Dayara Martínez y no los imputados, ni un testigo, fue la doctora quien dijo haber recibido de la madre de la bebé la explicación de que se cayó de sus brazos con golpe directo sobre la cabeza con posterior vómito en proyectil. (fs.12 y 75), pero siendo éste un dato tan crucial no hay evidencia en el proceso de que se haya medido la altura entre los brazos de la madre y los brazos del padre, hasta el piso.

Lo que sí hicieron los médicos fue descartar que el golpe recibido sea el resultado de una caída desde el coche, más o menos un metro de altura del piso, porque tanto la doctora Lineth Saldaña, médico que practicó la necropsia (fs. 70) como de la doctora Dayara Martínez, médico de urgencias del Hospital San Fernando (fs. 78) afirmaron bajo juramento que una caída de esa altura no hubiera provocado en el cráneo lesiones tan

graves, opinan que a una altura de un metro las lesiones hubiesen sido más leves, opinión que es válido considerar para los efectos de determinar cuán reales pueden ser las versiones de los imputados en relación a la caída del coche.

En el informe de necropsia la doctora Lineth Saldaña estableció como causa de muerte Trauma Cráneo Encefálico Severo, y en las condiciones médico legales dijo:

> "Se trata del cadáver de una lactante menor, asiática, pálida, de adecuado desarrollo físico. En la autopsia se encontraron lesiones traumáticas externas superficiales antiguas, es decir, más de un día de evolución como las excoriaciones en rostro, tronco y extremidades y las lesiones resientes como las esquimosis en cabeza y las extremidades inferiores. Las lesiones internas encontradas en la cavidad craneana, como la fractura del hueso occipital izquierdo y fosa craneal posterío, hemorragia subaracnoidea y hematoma subdural, son mortales por naturaleza, ya que le causaron edema cerebral masivo que le produjo anoxia cerebral y la muerte inmediata.
>
> Teniendo en cuenta las características de los hallazgos traumáticos externos e internos en la cabeza (equimosis y fractura lineal), se puede concluir que muy probablemente estas lesiones fueron ocasionadas por el impacto de la parte posterior de la cabeza contra una superficie sólida, como puede ser por ejemplo el piso, sin embargo, no se puede descartar aunque es menos probable el impacto de esa área anatómica con un objeto contundente."
>
> Las otras lesiones (excoriaciones) observadas en la anatomía de la menor fueron causadas con un objeto contundente de bordes agudos.
>
> También es importante tensionar que la mancha verde abdominal observada en la anatomía de la menor No es una lesión traumática, sino un hallazgo visible de los fenómenos cadavéricos y se debe a la putrefacción de los tejidos blandos por la acción de las bacterias de esa área anatómica.
>
> Además la mancha mongólica No es una lesión traumática, sino una coloración azulada en la piel, de bordes mal definidos, localizadas más frecuente en la zona baja de la espalda y nalgas. La causa es la detención de células pigmentadas de la piel (melanositos) durante su migración desde la creta neural hacia la capa basal de la epidermis y se manifiesta durante el nacimiento."

Si confrontamos los hechos y circunstancias descritas, así como las lesiones detectadas en el cuerpo de la bebé de siete meses, P. J. L. Z, con los elementos del tipo consagrados en los artículos 131, 132 y 202 del Código Penal, que tipifican los delitos de Homicidio y Maltrato al Menor, respectivamente, e igualmente extendemos la confrontación a los artículos 26 y 27 y 28 también del Código Penal, que se refieren al dolo y la culpa, figuras necesarias para que una conducta humana sea considerada delictiva, estará la Sala en condiciones de terminar conforme a lo preceptuado en el artículo 31 de la Constitución Nacional, si los hechos que han sido descritos como originarios del proceso pueden ser considerados delictivos y de manera específica encuadrarlos en los tipos penales de Homicidio y Maltrato a la niña, niño o adolescente.

En primer lugar es indudable que la bebé de siete meses de nacida recibió en el seno de su hogar un golpe en la cabeza que trajo como consecuencia el resultado muerte, es una realidad que oída la opinión médica sobre las lesiones recibidas por la bebé en su cabeza y la distancia del coche al piso, descartaron con base en su experiencia que éstas fueran el resultado de aquello, porque la distancia de un metro o menos del coche al piso no ocasionaría lesiones tan graves, lo cual hace tomar fuerza a lo dicho por la doctora Martínez en el parte médico del Cuarto de Urgencia del Hospital San Fernando y en su declaración jurada cuando afirma que la madre le manifestó que la niña se le había caído de los brazos al piso, altura que no fue medida en

ningún momento durante la investigación ni durante el juicio, por tanto con relación a esa altura a pesar de ser un dato tan importante no se incorporó criterio pericial alguno, por lo que solo queda por descarte, determinar que si las lesiones ocasionadas en el cráneo por su gravedad no fueron producto de una caída desde la altura del coche de bebé, entonces se presume que pudieron ser producto de una caída a una altura desde los brazos de la madre o del padre al piso.

Ahora bien aun dando por probado que lo que se produjo fue una caída de los brazos de la madre o del padre al piso, el delito de Homicidio Doloso Agravado exige que el agente activo provoque la muerte de la otra persona con intención o a sabiendas de que su actuar generaría en la otra persona el resultado muerte y esta circunstancia es la que no se encuentra probada por cuanto si la madre dejó caer a la bebé de sus brazos por cargarla en forma negligente o sin cumplir con el deber de cuidado, el Ministerio Público no acreditó la intención de matar por lo que la conducta quedaría reducida al tipo penal de Homicidio Culposo.

Pero el caso es que a juicio de la Sala tampoco se acreditó la culpa es decir no se probaron actos de negligencia, impericia, o falta del deber de cuidado cuando la madre sostenía a la bebé en brazos, mientras que en relación con el delito de Maltrato al Menor, la doctrina y la jurisprudencia exigen como necesaria la continuidad o repetición de la conducta, lo cual no se refleja en esta causa habida cuenta que el informe forense así lo deja ver cuando dice que las otras lesiones (excoriaciones y moretones) pudieran haberse producido dentro de las veinticuatro horas anteriores al deceso, pero nada dicen los médicos sobre las explicaciones que dieron los padres sobre la forma como se produjeron estas lesiones con las cuales aparentemente el padre no tuvo que ver porque él no se dedicaba al cuidado de los hijos, mas bien permanecía fuera del hogar, en un lugar distante trabajando en un minisúper.

Mientras que la madre da explicaciones sobre estas lesiones que denotan un margen considerable de descuido, siendo la negligencia una forma de maltrato, según lo preceptúa el numeral 4 del artículo 203 del Código Penal, pero en este caso se debe tratar de acciones negligentes repetidas y no ocasionales.

Ahora bien, los artículos en los cuales encuadran las conductas estudiadas en esta causa son el 131 y 132 numeral 1 que tipifica el delito de homicidio doloso agravado y el artículo 202 que tipifica el delito de maltrato al menor agravado, ambos del Código Penal. Cada norma textualmente dice:

> "Artículo 131: Quien cause la muerte a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años.
>
> Artículo 132: El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión cuando se ejecute:
>
> 1. En la persona de un pariente cercano o de quien se encuentra bajo la tutela del autor, aun cuando esta no hubiere sido declarada judicialmente.
>
> Artículo 202: Quien maltrate a una persona menor de edad será sancionado con prisión de dos a cuatro años.
>
> La sanción será de prisión de tres a seis años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, si la persona que maltrata es:
>
> 1. Ascendiente

Con relación al tipo penal de Homicidio Doloso Agravado ya hemos visto que se concluyó su ejecución por descarte debido a que la excepción de la caída de la altura del coche de bebé fue descartada por los

expertos al afirmar que una caída de esa altura no produciría lesiones tan graves como las que ocasionaron la muerte de P.J.L.Z., sin embargo, no se practicó ninguna experticia que nos llevara a determinar la altura de los brazos de la madre o del padre con relación al piso y la posibilidad de que una caída de esta altura fuera posible que se ocasionaran las lesiones descritas en el informe de necropsia, de hecho la Dra. Saldaña, especialista en medicina legal que suscribió el informe de necropsia, manifestó a pregunta que se le formulara que no podía determinar una distancia aproximada de la caída, porque para ello era necesario realizar una Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, pero como esa diligencia nunca se hizo la perito no se pronunció sobre esa posibilidad, por tanto, ante la ausencia de otras pruebas todo lo que se diga al respecto, es decir, de la caída de los brazos de cualquiera de los padres, es especulativo.

En otro orden de ideas la sentencia determina que el padre de la infante GUIYUN LUO es autor del Homicidio Doloso Agravado, mientras que WEILI ZHONG madre de la infante se le atribuye participación en el Homicidio como cómplice secundaria, de acuerdo al contenido del artículo 45 numeral 1 del Código Penal, lo que significa que sin ninguna explicación lógica la sentencia otorga validez parcial a lo afirmado por la doctora Dayara Martínez cuando dice en el parte médico del Hospital San Fernando "a llamado de la enfermera encuentro paciente en brazos de familiar me refiere que la paciente se cayó de sus brazos con golpe directo sobre la cabeza con posterior vómito en proyectil, la madre refiere 30 minutos entre la caída y la llegada al cuarto de urgencia" (fs12), esto fue ratificado por la doctora Martínez en su declaración visible a folio 75 cuando dice: "PREGUNTA: Diga la declarante si usted se pudo entrevistar con los padres de la menor PAOLA LUO ZHONG (Q.E.P.D.), en caso afirmativo indique que le manifestaron los mismos con relación a lesiones que presentaba la menor. CONTESTO: Señora Fiscal, luego de que ya fue fallida la reanimación, llamamos al familiar que la trajo en brazos, ella nos dijo que se le había caído de los brazos a ella, me hizo mímica y todo, le pregunté si era la madre me dijo que sí; al preguntarle qué tiempo había transcurrido me dijo que media hora del hecho ……"

Decimos que la sentencia yerra en la valoración de algunos elementos, porque de lo expresado por la Doctora se entiende que según su anotación en el registro médico del cuarto de urgencia y su posterior declaración jurada fue la madre la que confesó al conversar con ella que la niña se le cayó de sus brazos y hasta le hizo mímica, sin embargo, el Tribunal condena al padre como autor del delito de homicidio doloso agravado por su participación directa en la ejecución del hecho y a la madre como cómplice secundario, pues era él quien tenía a su cargo el cuidado de la menor de edad P.J.L.Z. al momento de ocurrir el hecho porque así lo manifestaron ambos procesados; pero es que ellos también manifestaron en sus declaraciones que la señora no estaba presente cuando se produjo la caída de la bebé sin embargo la condenaron como cómplice secundaria; o sea en este proceso no está muy claro qué ocurrió, quién estaba realmente con la bebé en el momento de la caída y se ha condenado a dos personas a 24 y 19 años de prisión, en medio de unos hechos confusos en lo relativo a la responsabilidad por lo menos en lo que al delito de homicidio doloso agravado se refiere, principalmente porque la sentencia para acreditar la responsabilidad de los enjuiciados le concede valor tanto a lo manifestado por la madre supuestamente frente a la Doctora Martínez cuando aceptó que fue ella quien dejó caer a la bebé, como a la excepción de los enjuiciados cuando afirmaron que la niña se encontraba al cuidado del padre y por tanto, le atribuye la responsabilidad de la caída a él.

En relación con el delito de maltrato al menor ocurre lo mismo, debido a que esta conducta no necesariamente se tiene que ejecutar con dolo, la norma tipo agravada permite su ejecución mediante trato negligente, sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia han dejado sentado que esta figura exige cierto grado

de continuidad en su ejecución con lo cual queremos decir que el maltrato al menor no es una conducta casual, es una conducta reiterativa, pero en esta causa la experta no fue clara por cuanto a folio 71 en su declaración jurada con relación a la equimosis en cabeza y las extremidades inferiores, primero manifestó que tenían más de un día de evolución con relación a los hechos que le ocasionaron la muerte, pero seguidamente dijo que era difícil determinar la hora de evolución, pero podían tener menos de un día de evolución, o sea, no pudo establecerse con certeza ni el origen, ni el tiempo de las excoriaciones y laceraciones menores.

Aun peor es que en la sentencia a la señora ZHONG se le considera cómplice secundaria de delito de homicidio doloso agravado, debido a que su colaboración con el hecho, resulta de su silencio al tener conocimiento del maltrato físico al que era sometida su pequeña hija, sin embargo, no acudió a las autoridades a exponer el caso, lo que dio lugar a que ocurriera el lamentable final. (fs.615)

No obstante, sin tener en cuenta lo que se acababa de anotar, en el párrafo siguiente de la sentencia se dice que "Respecto al cargo de maltrato al niño, niña o adolescente tenemos que el actuar de la señora WEILI ZHONG se enmarca en el de autora" (fs. 616). De manera que según el Tribunal A Quo aunque la imputada WEILI ZHONG negó ser la autora del delito de maltrato, su falta de cuidado y la falta de control pediátrico, demuestra un trato negligente en el cuidado de su pequeña hija.

Por lo anterior, a juicio de la Sala no se probó que estamos en presencia de padres maltratadores, por el contrario, ambos dieron fe del amor que sienten por sus hijos y de cómo se ocupaban de la difunta y de los otros dos menores habidos de la relación, además la Dra. Saldaña quien firmó el informe de necropsia a pregunta que se le hiciera manifestó que las excoriaciones eran superficiales, es decir, que no tenían profundidad, están en la piel y que fueron provocadas con objetos de bordes agudos que pueden ser naturales o fabricados, tales como uñas, fragmentos de madera, plumas u otras pero no fue específica sobre ninguno de ellos.

Sin duda alguna el 19 de julio de 2014 se produjo la muerte de la infante P.J.L.Z. de 7 meses de nacida, con la cual fueron relacionados sus padres, GUIYUN LUO y WEILI ZHONG, sin embargo a juicio de la Sala y por las razones que hemos explicado, la parte acusadora no logró romper el principio de presunción de inocencia, correspondiendo en este caso, la aplicación del principio IN DUBIO PRO REO, precisamente por la insuficiencia de la prueba con la que se pretende sustentar las condenas; de consiguiente, procedemos a Revocar la Sentencia apelada y en su lugar a proferir una Sentencia Absolutoria en favor de los enjuiciados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia No 08 P.I. de 3 de julio de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por medio de la cual se Condena a GUIYUN LUO y a WEILI ZHONG a 24 y 19 años de prisión respectivamente y se les ABSUELVE a cada uno de los cargos por los delitos de Homicidio Doloso Agravado y Maltrato al Menor.

Como quiera que los prenombrados LUO y ZHONG se encuentran detenidos se ORDENA su inmediata libertad, siempre y cuando no tengan otra causa pendiente.

DEVUELVASE,

LUIS MARIO CARRASCO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 1691

Nulidad 1691

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS CLAÚSULAS PRIMERA Y SEGUNDA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. A-2010-13 DE 3 DE OCTUBRE DE 2013, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTMA DE PANAMÁ Y PETROCAR, S. A., PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 27400 DE 22 DE OCTUBRE DE 2013. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1691

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO.4 DE 15 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1702

Plena Jurisdicción 1707

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GISELA TELLO DE FLORES EN REPRESENTACIÓN DE EMELINA ELPIDIA DIAZ PERALTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 012 DE 30 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE HERRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 1707

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GOMEZ NADAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 5194 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1714

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE DAISY LETICIA ORTIZ PINTO, PARA QUE SE DECLARE LA NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 21 DE 5 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1720

DEMANDA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FUENTES, RODRÍGUEZ Y ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO FRANKLIN GUERRA RODRÍGUEZ GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 559 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1726

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA MAGISTER ISAURA ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE HELDER ARAM PERALTA PEÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO. 0275 DE 24 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1734

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE AJUSTE POR VARIACIÓN DE PRECIOS BAJO EL MARCO DEL CONTRATO N AL-1-110-11, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1742

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAIME ARTURO RODRÍGUEZ CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.38 DE 18 DE MARZO DE 2016, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1745

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL AUGUSTO ECHEONA DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGDAMARA URDANETTA BROWN SPENCER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE CONCURSO DE LA POSICIÓN N 1886, EMITIDA POR EL JURADO CALIFICADOR DEL CONCURSO DE JEFATURA SUPERIOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL, DEL MINISTERIO DE SALUD, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE

RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1748

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE CASCO FERAUD, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 176-16/DNPH DE 14 DE JUNIO DE 2016 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1756

Reparación directa, indemnización 1758

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE ISAAC CEBALLOS R., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ENRIQUE ENCALADA MENDOZA, PARA QUE SE CONDENE A LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.125,000.00 EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1758

Casación laboral 1765

Casación laboral 1765

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MDL MUÑOZ & DE LEON, ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ MABEL MARTINEZ VILLEROS CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SHERLY YANELIN PITTI SERRANO VS LUZ MABEL MARTINEZ VILLEROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO: PANAMÁ, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1765

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO VAZ VELARDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE XAVIER AURELIO CABALLERO GONZÁLEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: XAVIER AURELIO CABALLERO GONZÁLEZ -VS- NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1769

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 1775

Excepción 1775

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PROMOVIDA POR EL LICDO. ARNULFO A. PEÑALBA RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORIS E. GARRIDO ORTEGA DE VALVERDE Y HAYDEE GARRIDO ORTEGA DE VEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR

LA CAJA DE AHORROS CONTRA ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.) PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1775

Tribunal de Instancia..... 1787

SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN CUANTO A LA OBLIGACIÓN DE PAGAR CUOTA OBRERO PATRONAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME RICARDO PADILLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE FORMAL PRESCRIPCIÓN DE CUOTAS ADEUDADAS A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN LOS MESES DE ENERO, MARZO Y NOVIEMBRE DE 1989 Y NO SE REALIZÓ POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1787

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS CLAÚSULAS PRIMERA Y SEGUNDA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. A-2010-13 DE 3 DE OCTUBRE DE 2013, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTMA DE PANAMÁ Y PETROCAR, S. A., PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 27400 DE 22 DE OCTUBRE DE 2013. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de diciembre de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	404-16

VISTOS:

El Licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad contra las Cláusulas Primera y Segunda del Contrato de Concesión No. A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y PETROCAR, S.A., publicado en la Gaceta Oficial 27400 de 22 de octubre de 2013.

Las cláusulas que solicita el recurrente su declaratoria de ilegalidad hacen referencia, la primera guarda relación al área o superficie que se otorga en concesión, así como sus coordenadas, y la segunda establece la utilización del área que se otorga en concesión.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El Licenciado Luis Carlos Lezcano Navarro, manifiesta que las Cláusulas Primera y Segunda del Contrato de Concesión No. A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y PETROCAR, S.A. son nulas, por ilegales, e indica medularmente en su demanda lo siguiente:

1. Mediante las cláusulas primera y segunda del contrato de concesión No. A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, se da en concesión un área a la empresa PETROCAR, S.A. para operar una estación para la venta de combustible y construir un depósito de mercancía sea.
2. El área dada en concesión es de uso o tránsito público, pues se encuentra a la entrada del muelle fiscal de Chiriquí Grande, siendo esta un bien de dominio público.
3. Existe la certificación ARBT-013-12 expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente y aportada por PETROCAR, S.A ante la Autoridad Marítima de Panamá, en el trámite de concesión, que establece que la bomba de combustible puede ser operada sin

necesidad de un estudio de impacto ambiental. Sin embargo, dicha certificación expresa que en relación a cualquier otra infraestructura o posible construcción dentro del sitio dado en concesión, no lo exime de presentar el estudio de impacto ambiental, si decide realizar en el sitio un proyecto, actividad y obra dentro de la lista que se encuentra en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009.

4. Sostiene el demandante que la Autoridad Marítima no podía dar en concesión el área de fondo de mar para la construcción del depósito de mercancía seca o cualquier otra infraestructura y de igual manera, no consta en el expediente de concesión, que se hayan realizado diligencias, acta o resolución que den fe de que se hayan realizado consultas ciudadanas en relación al contrato de concesión.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

La parte actora señala que el acto impugnado viola las siguientes disposiciones legales, por los motivos que a continuación se detallan:

c. El artículo 5 del Reglamento de Concesiones de la Autoridad Marítima de Panamá, establecido en el Acuerdo No. 9-76 dictado por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, el cual establece que no podrán otorgarse concesiones ni permisos en áreas de habitual uso o tránsito público. Indica el actor que esta norma ha sido infringida por violación directa por omisión, ya que la Autoridad Marítima de Panamá desatendió el contenido de la misma, al otorgar la concesión a la empresa PETROCAR, S.A. para la operación de una estación de combustible y construcción de un depósito de mercancía seca.

d. El artículo 16 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, proferido por el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual establece la lista de proyectos, obras o actividades que ingresarán al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, utilizando como referencia la clasificación industrial internacional uniforme (Código CIIU). Arguye el actor que el acto demandado se emitió con omisión absoluta al artículo precitado, ya que la estación de combustible y construcción de un depósito de mercancía seca en un área de fondo de mar, son actividades que requieren de un estudio de impacto ambiental

e. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece los principios que rigen las actuaciones administrativas. El actor manifiesta que la Autoridad Marítima de Panamá al proferir el acto impugnado, debió emitirlo con base a los principios del debido proceso y estricta legalidad, y éstos no se siguieron pues se le otorgó la concesión a la empresa PETROCAR, S.A., sin haber emitido el estudio de impacto ambiental necesario para realizar cualquier tipo de construcción.

f. El artículo 52, numeral 4 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece que se incurrirá en vicio de nulidad absoluta, si se dictan actos administrativos con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso. Manifiesta el actor que el acto impugnado se expidió con prescindencia de los trámites que hizo referencia en las normas antes descritas como infringidas, es decir, la que señala la necesidad de un estudio de impacto ambiental y la prohibición de otorgar concesiones en área de uso público habitual.

g. El artículo 259 de la Constitución Política hace referencia a que las concesiones para la explotación del suelo, del subsuelo, de los bosques y para la utilización de agua, se inspirarán en el bienestar social y el interés público. Indica el actor que dicha normativa ha sido infringida de forma directa por omisión, al

aprobarse el contrato de concesión No. A-2010-13 sobre un área de habitual uso y tránsito público para la construcción de un depósito de mercancía, en un área de dominio público y sin el estudio de impacto ambiental.

h. Por último, el artículo 329 del Código Civil, el cual establece cuáles son los bienes de dominio público, destinados al uso público. Alega el recurrente que ha sido infringido de manera directa por omisión, ya que en atención a las declaraciones a que hace referencia en el hecho tercero de su demanda, el área otorgada en concesión es de uso público.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Por medio de la Nota ADM No. 3366-11-16- OAL de 14 de noviembre de 2016, el Licenciado Jorge Barakat Pitty, Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá presenta informe de conducta sobre la emisión del Contrato de Concesión No. A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, celebrado entre dicha autoridad y la empresa PETROCAR, S.A.

El Licenciado BARAKAT en su informe expone de manera sucinta un relato del trámite llevado a cabo, para que diese como resultado el acto impugnado, expresando que ante la solicitud realizada por la Sociedad PETROCAR S.A., que se le otorgase la concesión de un área de fondo de mar, con una superficie de 670.50 metros cuadrados, localizada en la entrada del Muelle Fiscal de Chiriquí, con el objeto de operar una estación de expendio de combustible, se suscribió el Contrato No. A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, el cual se encuentra debidamente refrendado por la Contraloría General de la República.

IV. TERCERO INTERESADO

Mediante la Resolución de 28 de octubre de 2016, se admite la demanda y se le corre traslado a la sociedad PETROCAR, S.A.

Comparece a esta Sala la sociedad PETROCAR, S.A. a través de su escrito de contestación de demanda visible a fojas 49 a 51 del expediente y solicita al Tribunal Contencioso Administrativo que “no acceda a la declaración solicitada; por el contrario, que declare que son legales las CLAÚSULAS PRIMERA Y SEGUNDA del Contrato de Concesión No. A-2010-13 de 3 de octubre de 2013 suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y su representada mediante el cual se otorga en concesión un área de fondo de mar con una superficie total de 670.56 mts^2 ubicado en la entrada del Muelle Fiscal del Chiriquí Grande, Corregimiento de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, por estar apegado a la ley” (foja 49)

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Con la Vista número 793 de 25 de julio de 2017, el Procurador de la Administración emite concepto conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Solicita la Procuraduría de la Administración, en su escrito, que respetuosamente los Honorables Magistrados se sirvan declarar que SON ILEGALES las cláusulas primera y segunda del Contrato de Concesión A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, pues a su juicio, el recurrente ha acreditado la infracción del artículo 5 del Acuerdo 9 de 24 de marzo de 1974, el cual establece el reglamento para el otorgamiento de concesiones, así como se trasgredió el numeral 1 del artículo 329 del Código Civil.

VI. ANÁLISIS DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por el Licenciado Luis Lezcano Navarro, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42A de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, la acción es popular, por lo comparece en defensa del ordenamiento jurídico el Licenciado Luis Lezcano Navarro, el cual estima que ha sido vulnerado al proferirse el Contrato de Concesión A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y Petrocar, S.A.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por la Autoridad Marítima de Panamá, entidad estatal, con fundamento en el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

Mediante Providencia de 28 de octubre de 2016, se corre traslado a la empresa PETROCAR, S.A., como tercero interesado, pues la misma posee un interés directo en las resultas del proceso, al ser suscriptor del contrato que se demanda.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de nulidad, por disposición del artículo 5, numeral 3 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

Decisión de la Sala

Corresponde a esta Sala, con base a los antecedentes expuestos, determinar la legalidad del acto demandado, y examinar si el mismo fue emitido en contravención de las normas legales que regulan la materia, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el recurrente.

Observa la Sala que el problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si las Cláusulas Primera y Segunda del Contrato de Concesión No. A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y la empresa PETROCAR S.A., de un área para operar una estación para la venta de combustible y construir un depósito de mercancías, son ilegales, pues estima el actor que las mismas deben ser declaradas nulas, aduciéndose como cargo de violación que se otorgó en concesión un área de habitual uso o tránsito público, que no podía ser concesionada, sumado al hecho que, la entidad pública debía requerirle a la empresa un estudio de impacto ambiental, en virtud de las actividades a desarrollar en el área distinguida en el contrato mencionado.

Hecha la anterior precisión, corresponde a la Sala examinar el problema jurídico de esta controversia.

Preliminarmente se advierte que el actor invoca la supuesta violación del artículo 259 de la Constitución Nacional, no obstante, esta Superioridad estima pertinente indicarle al demandante que esta norma constitucional escapa del conocimiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ya que con fundamento en el artículo 206, numeral 1, de nuestra Carta Magna, le compete al Pleno de la Corte Suprema de

Justicia la guarda de la integridad de la Constitución, por ende, se abstiene de emitir consideraciones al respecto.

Dicho lo anterior, esta Corporación de Justicia advierte que, los cargos de ilegalidad planteados en la demanda van dirigidos a anular las Cláusulas Primera y Segunda del Contrato de Concesión No. A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y la empresa PETROCAR S.A., las cuales indican lo siguiente:

> "PRIMERA: LA AUTORIDAD otorga en concesión a LA CONCESIONARIA, sujeto al refrendo de la Contraloría General de la República de Panamá, un área de fondo de mar con una superficie total de 670.56 m2, ubicados en la entrada del Muelle Fiscal de Chiriquí Grande, Corregimiento de Chiriquí Grande, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro.
>
> El área se describe a continuación:
>
> Partiendo del punto 1, con Coordenadas Norte 989369.238 Y Este 377325.970 se mide una Distancia de 14.899 m con Rumbo S 10° 44´18´´E, para llegar al punto 2.
>
> Partiendo del punto 2, con Coordenadas Norte 989354.600 y Este 377328.746 se mide una Distancia de 26.297 m con Rumbo N 83° 28´33¨E, para llegar al punto 3.
>
> Partiendo del punto 3, con Coordenadas Norte 989357.588 y Este 377354.873 se mide una Distancia de 30.450 m con Rumbo No. 8° 12´12¨ W, para llegar al punto 4.
>
> Partiendo del punto 4, con Coordenadas Norte 989387.727 y Este 377350.529 se mide una Distancia de 17.702 m con Rumbo S 81°47´48´´W, para llegar al punto 5.
>
> Partiendo del punto 5, con Coordenadas Norte 989385.201 y Este 377333.007 se mide una Distancia de 14.930 m con Rumbo S 6°40´10´´E, para llegar al punto 6.
>
> Partiendo del punto 6, con Coordenadas Norte 989370.372 y Este 377334.741 se mide una Distancia de 8.844 m con Rumbo S 82°37´59´´ W, para llegar al punto 1.
>
> SEGUNDA: El área otorgada en concesión a LA CONCESIONARIA será utilizada para operar una estación para la venta de combustible y construir un depósito de mercancía seca.
>
> PARÁGRAFO: Cuando LA CONCESIONARIA desee dedicarse a otras actividades complementarias o que tengan relación con las originalmente autorizadas, solicitadas a LA AUTORIDAD el permiso correspondiente para las nuevas actividades.
>
> …"

En virtud de lo anterior, esta Corporación de Justicia considera necesario examinar, las constancias procesales que reposan en el expediente administrativo que sirvió de fundamento para emitir el acto impugnado, el cual inicia el 9 de julio de 2010, con una solicitud dirigida al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, realizada por la Señora MIRZA RAQUEL GUTIERREZ, representante legal de la Sociedad PETROCAR S.A., a través de apoderado judicial, quien le pide a la entidad se le otorgue Concesión de Fondo de Mar con el Objeto de Operar una Estación para la Venta de Combustible y construir un depósito de

mercancía seca, en la Entrada del Muelle Fiscal de Chiriquí Grande, Distrito y Corregimiento del mismo nombre de la Provincia de Bocas del Toro.

Posteriormente, la Autoridad Marítima de Panamá, realiza inspección en el área requerida en concesión, además la sociedad PETROCAR S.A, elaboró los planos que guardan relación con la superficie solicitada, los cuales fueron aprobados por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares (foja 75 del expediente administrativo), y el 9 de julio de 2013, mediante la Nota OAL No. 582-07-2013, la entidad pública le comunica al Apoderado Judicial de PETROCAR S.A, que le insta a presentar una serie de documentos para la formalización del contrato correspondiente (foja 78 y 79 del expediente administrativo)

Una vez la sociedad PETROCAR, S.A., cumplió con la entrega de documentos solicitados por la entidad pública, la misma mediante la Nota ADM No. 1803-09-2013-OAL de 4 de septiembre de 2013, remite a la Contraloría General de la República de Panamá, para su consideración y refrendo, el Proyecto de Contrato No. A-2010-13, entre la Autoridad Marítima de Panamá y Petrocar, S.A., donde se le otorga concesión de un área de fondo de mar en la Provincia de Bocas del Toro, lo cual se materializa con el Refrendo de dicha entidad fiscalizadora de bienes públicos, y cumplido dicho trámite, nace el Contrato No. A-2010-13, cuyo análisis de legalidad se realiza.

Habiendo aclarado lo antes señalado, esta Corporación de Justicia, procederá a analizar los cargos de ilegalidad invocados por el actor en la presente encuesta, los cuales se centrarían en dos puntos: la concesión de un bien público de áreas de habitual uso o tránsito público y la necesidad o no de un estudio de impacto ambiental sobre dicho bien.

i. La concesión de un bien de dominio público en un área de habitual uso o tránsito público:

La concesión es un tipo de contrato que celebra la Administración con particulares, como por ejemplo tenemos la prestación de servicios al Estado, de transporte, compraventa, concesión de uso de bienes del Estado, por citar algunos.

En el caso bajo examen se enmarca en la concesión de uso de bienes del Estado, la cual es definida por el autor Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativa de la siguiente manera: “A través de esta concesión administrativa se atribuye a una persona física o jurídica con capacidad para obligarse y que actúa a su costa y riesgo, el uso, ocupación o explotación de bienes pertenecientes al dominio público o privado del Estado Nacional por un tiempo determinado. En contraprestación, el concesionario pagará un canon en forma periódica” (DROMI, Roberto. “Derecho Administrativo.” 12ª Edición. Año 2009. Página 643).

Hecha la observación anterior, se entiende que el Estado puede realizar contratos administrativos dirigidos a concesionar bienes públicos a un particular, no obstante, dichos espacios se otorgan por un tiempo determinado y se deberá pagar un canon como contraprestación al uso del bien público.

En ese sentido, es necesario señalar sobre la competencia para otorgar concesiones sobre áreas marítimas, que el ordenamiento jurídico a través del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 "Por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las distintas competencias marítimas de la administración pública y se dictan otras disposiciones" le confiere dicha facultad al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, específicamente en el artículo 27, donde se determinan las atribuciones que posee dicho funcionario, específicamente en el numeral 9, se le asigna la autoridad para celebrar contratos cuyo monto de no exceda de un millón de balboas. Dicha normativa indica lo siguiente:

Artículo 27. Son funciones del Administrador:

1. …

…

9. Celebrar los contratos, convenios, actos u operaciones que deba efectuar la Autoridad y cuyo monto no exceda un millón de Balboas (B/.1,000.000.00), con sujeción a lo establecido en la ley y sin perjuicio de que la Junta Directiva ejerza un control previo y posterior, y conforme a lo establecido en las disposiciones que regulan y reglamentan la contratación pública y los reglamentos de la Autoridad.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, podemos aseverar, que la Autoridad Marítima de Panamá posee la atribución legal de otorgar en concesión el uso de bienes de dominio público, por lo que el contrato fue suscrito por la autoridad competente.

Sumado a lo anterior, este Tribunal, al revisar el expediente administrativo que se integró para darle trámite a la solicitud presentada por la empresa PETROCAR, S.A., observa que el peticionario cumplió con la entrega de todos los documentos que la Autoridad Marítima de Panamá le instaba entregar, y antes de emitir el Contrato de Concesión, la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, confirió el Visto Bueno de los planos que contenía la superficie pedida en concesión.

Sostiene el actor que, la superficie dada en concesión se encuentra en un área de habitual uso o de tránsito, a la entrada del muelle fiscal (Cfr. hecho segundo del libelo de la demanda), no obstante, conforme a lo que dictamina el Informe Pericial brindado por el perito del Tribunal Luis Antonio Caballero, a la pregunta formulada sobre donde su ubican las coordenadas establecidas en la Cláusula Primera del Contrato No. A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, éste manifestó lo siguiente:

"CONTESTO: Como lo mencionamos anteriormente, las coordenadas de la concesión de PETROCAR no se encuentran sobre el muelle fiscal de Chiriquí Grande y que al momento de ubicarlas éstas demuestran que están aproximadamente a 220.55 metros de distancia que según los edificios más o menos ubicados, esta área prácticamente está cerca del Municipio de Chiriquí Grande y no en el muelle fiscal, como lo indicamos en la parte izquierda inferior del plano presentado." (fojas 111 y 112)

En ese mismo orden de ideas, de las muestras fotográficas aportados por el perito del Tribunal, Luis Caballero, para sustentar su dictamen, a foja 117, hace referencia de una estructura que fue utilizada como estación de combustible, sin embargo, este Tribunal advierte que el perito afirma que es de PETROCAR, S.A., pero la imagen fotográfica no revela tal alegación.

La estación de combustible que nos indica el informe del perito, y que se distingue claramente con el nombre de PETROCAR, S.A., se encuentra en funcionamiento y en la vía principal, a la entrada del muelle del ferry, y no en área de fondo de mar, como asevera el recurrente.

Por tanto, ante la situación planteada, y continuando con el análisis del expediente administrativo que obra como prueba dentro del proceso contencioso de nulidad que nos ocupa, este Tribunal advierte que no consta en el mismo documento que acredite que el área concesionada se encuentra dentro de las indicadas en

el artículo 5 del Reglamento de Concesiones, que alega el actor como trasgredido; por el contrario, la entidad pública hizo la inspección correspondiente, y habiendo revisado los documentos por ellos mismos requeridos y aportados en su momento, por la empresa PETROCAR, S.A., concluye la viabilidad de otorgar la Concesión del área solicitada, en el Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro. De allí entonces, este Tribunal considera que el actor no ha podido demostrar que se ha transgredido el artículo 5 del reglamento de concesiones, por lo que se desestima el cargo de ilegalidad invocado por el actor.

Ahora bien, el actor alega que se ha infringido el artículo 329 del Código Civil de manera directa por omisión, norma jurídica que enlista los bienes que son de dominio público, pues señala el mismo que el área otorgada en concesión es de uso público.

No obstante lo argüido por el recurrente, es prudente indicar que la gestión de los bienes de uso público se puede hacer por vía contractual o unilateralmente, lo que conlleva dotarle a un particular el permiso de uso especial de una superficie específica, lo cual no implica la transmisión de dicho bien público, toda vez que el concesionario tiene la obligación del pago de una contribución monetaria, así como el uso del área dada en concesión por un período determinado, tal y como se prevé en las Cláusulas Tercera y Cuarta del Contrato de Concesión No. A-2010-13 de 3 de octubre de 2013.

En este punto, es pertinente referirnos lo que la doctrina establece en relación a la posibilidad de concesionar los bienes públicos. Dicho esto, el jurista Roberto Dromi nos indica que “entre los bienes públicos a concesionar pueden citarse espacios en playas, plazas, parques nacionales, como correspondientes al dominio público, pudiendo tratarse también de bienes del dominio privado del Estado, como ser el espacio en edificios de propiedad del Estado.” (DROMI, Roberto. “Derecho Administrativo.” 12ª Edición. Año 2009. página 644)

De igual manera, nuestro ordenamiento jurídico establece la posibilidad de otorgar concesiones sobre bienes de dominio público en las áreas marítimas, y en este caso particular, como hemos indicado previamente, se le confiere tal competencia a la Autoridad Marítima de Panamá, a través del Decreto Ley No. 7 de 1998, en concordancia con el Acuerdo 9-76 que establece el reglamento de concesiones.

Establecido lo anterior, es que la Sala precisa que la Autoridad Marítima de Panamá posee la facultad legal de otorgar concesiones de bienes de dominio público y existe la posibilidad de dar a un particular, el uso de un bien público, bajo la condición de darle una contraprestación económica al Estado, siendo esta la realidad expuesta, debemos concluir que no se ha probado el cargo de ilegalidad en relación al artículo 329 del Código Civil.

j. El requerimiento de un estudio de impacto ambiental para concesionar.

Indica el actor que se infringió el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual establece los principios que rigen las actuaciones administrativas, pues, al momento que la entidad otorga la concesión a la empresa PETROCAR, S.A., prescindió de trámites legales, sin haber emitido el estudio de impacto ambiental necesario para realizar cualquier tipo de construcción, lo que genera a su juicio, en un vicio de nulidad absoluta en atención al numeral 4 del artículo 52 de la misma excerta legal, ambos en concordancia con el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, el cual establece el listado de proyectos, obras o actividades que requieren el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

Teniendo en cuenta los cargos de ilegalidad invocados por el actor, nos lleva a cuestionarnos si el reglamento de concesiones establece la obligatoriedad del requerimiento de un estudio de impacto ambiental, para otorgar la concesión de un bien de dominio público?

En ese sentido, se procede a revisar el Acuerdo No. 9-76 que establece el reglamento de concesiones, el cual se encuentra vigente, y se extrae del artículo 2 de las disposiciones generales, que se podrán solicitar la aprobación de uso para "la construcción y explotación de instalaciones marítimas y portuarias en los fondos, playas y riberas del mar; cauces y riberas de los ríos y esteros"

Asimismo, en el Capítulo IV se prevé los documentos que se han de aportar para solicitar una concesión ante la Autoridad Marítima de Panamá, nos referimos específicamente en los artículos 22 y 23 del Acuerdo No. 9-76 de 28 de abril de 1976. Dicho esto, para mejor comprensión, transcribiremos las premencionadas normas jurídicas en referencia:

"Artículo 22. Las solicitudes deberán contener los siguientes datos e información:

a) Cuando se trate de personas naturales, el nombre y apellido del solicitante, nacionalidad, estado civil, ocupación, domicilio, número de cédula de identidad personal, número de Licencia comercial, en el caso de que la solicitud la haga en condición de Representante Legal de un establecimiento comercial.

Cuando se trate de personas jurídicas, se señalará el nombre de la sociedad, asociación, datos de inscripción, nombre del Representante Legal y número de Licencia Comercial, según el caso.

b) Señalar la Provincia, Distrito, Corregimiento en que se encuentra localizado el bien objeto de la concesión.

c) Áreas y linderos del bien solicitado.

d) Objeto de la concesión o naturaleza de las actividades, obras e instalaciones que se pretenden realizar en el bien solicitado.

e) Capital aproximado de la inversión que se proyecta y período en que podrán iniciar las construcciones de las instalaciones y fecha en que las mismas se terminarán.

"Artículo 23. Las solicitudes deberán ser acompañadas con los siguientes documentos:

a) Certificación del Organismo Oficial correspondiente de que el bien solicitado es de propiedad del Estado.

b) Plano en duplicado del bien solicitado con indicación de sus dimensiones, deslindes y puntos de referencia."

Tomando en consideración las normas ut supra, y haciendo un análisis del expediente administrativo, se encuentra visible a fojas 78 a 79, la Nota OAL No. 582-07-2013 de 9 de julio de 2013, proferida por Directora de la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Marítima de Panamá, donde le comunica al apoderado judicial de PETROCAR, S.A., los documentos que éste debe incorporar para la formalización del contrato mediante el cual esa entidad pública, le otorga en concesión el área solicitada.

En este punto, es necesario resaltar, que aún y cuando no se encuentra previsto en el Acuerdo No. 9-76, el requerimiento de un estudio de impacto ambiental, esta Corporación comprende que existe una regulación en lo que respecta a la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental.

No obstante, este Tribunal de igual manera advierte que, dentro del expediente administrativo, que obra como prueba en este proceso, consta a fojas 37 a 38, el Informe Técnico 035-12 que genera el Ingeniero José Rodríguez, funcionario del Área de Protección de Calidad Ambiental, de la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy día Ministerio de Ambiente), entidad rectora en materia de ambiente, quien concluye que en relación al área solicitada por la empresa PETROCAR, S.A., no hay impactos negativos significativos por las actividades de la venta de combustible, así como manifiesta que la actividad de venta de combustible de PETROCAR, inició en la época de los noventa, fecha en donde no habían normas ambientales.

Este informe técnico es remitido a través de la Certificación ARBT-013-12 de 22 de agosto de 2012, visible a foja 35 del expediente administrativo, donde señala que "certifica que el local de expendio de combustible de la Empresa PETROCAR, S.A., inscrita a ficha número 315132, Rollo 49463, Imagen 20, inicio sus actividades en la época de los noventa, fecha en la cual no habían normas ambientales, en consecuencia, no necesita presentar Estudio de Impacto Ambiental. El expendio de combustible está ubicado en el recinto Portuario de Chiriquí Grande, Corregimiento, Distrito de Chiriquí Grande y provincia de Bocas del Toro."

Siendo así las cosas, una vez la sociedad PETROCAR, S.A. hizo entrega de los documentos requeridos, la Autoridad Marítima de Panamá procedió, por medio de la Nota ADM No. 1803-09-2013-OAL de 4 de septiembre de 2013, visible a fojas 83 a 84, enviar a la Contraloría General de la República, el proyecto de contrato adjuntando toda la documentación necesaria, incluyendo el Informe Técnico 035-12, mencionado en el párrafo anterior, incluyendo así los parámetros del contrato de concesión a otorgar a la sociedad PETROCAR, S.A., a fin de cumplir con el refrendo legal correspondiente.

Es importante señalar que, se constata que la solicitud de concesión de un área de fondo de mar, realizada por PETROCAR, S.A., es de fecha de 9 de julio de 2010, y la misma consiste en una renovación o prórroga de la que era ejercida hasta esa fecha por dicha persona jurídica, situación que fuese analizada en su momento por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, puesto que la Autoridad Marítima de Panamá, intentó desalojar a la sociedad PETROCAR, S.A., de esa área de concesión, y ante dicha actuación, se interpuso el amparo constitucional pronunciándose esta Corporación de Justicia, a favor de la compañía, a través de la Sentencia de 26 de mayo de 2011, donde se expone claramente que no estamos frente a una ocupación ilegal, sino que dicha área ha sido ocupada desde 1990, y que, para el tiempo de la solicitud de concesión, continuaba usufructuando de la misma, hasta que la Autoridad Marítima de Panamá, le otorgase su renovación, en el acto administrativo, hoy impugnado.

El análisis que realiza el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fue el siguiente:

> "Por otro lado, la accionante señala que, su representada inició su actividad con la respectiva autorización, es decir, a través de la Resolución DDC-94 que imponía a la vez, el cobro de un canon mensual, que a su vez fue modificada por la Resolución DDC-346-97; posteriormente fue modificada por la Resolución ADM-098-2002; por último, modificada por la Resolución ADM-095-2009. Lo que indica que, la accionante venía ocupando desde hace varios años, precisamente, por concesiones realizadas por la Autoridad Marítima de Panamá, una porción de fondo de mar donde opera una estación de combustible.

Es más, consta en el expediente que el 9 de julio de 2010, la sociedad PETROCAR, S.A., presentó nuevamente la solicitud de concesión de fondo de mar "con el objeto de operar una Estación para la venta de combustible en la entrada del muelle fiscal de Chiriquí Grande", solicitud que, aún no ha sido contestada, pero que durante este lapso la Autoridad Marítima de Panamá, ha venido cobrando los correspondientes cánones mensuales por el uso del muelle (ver foja 7 recibo de pago de fecha 2 de agosto de 2010, correspondiente al pago de concesión del mes de julio de 2010).

Siendo así, esta Corporación de Justicia estima que, el ente Administrativo demandado en esta oportunidad, ha incumplido su deber de suministrar una respuesta oportuna y rápida a la solicitud de concesión de fondo de mar, ya sea autorizando o negando la misma, resultando en consecuencia, que la actuación de dicha autoridad sea contraria a la norma fundamental invocada como vulnerada.

Además, si bien el Artículo 48 del Acuerdo 9-76 de 24 de marzo de 1976, por el cual se establece el Reglamento para otorgar concesiones, que en su Título "DE LA OCUPACIÓN ILEGAL", dispone que, "en el caso de ocupación ilegal de alguno de los bienes a que se refiere el artículo 2, ya sea por carecer de título el ocupante, por estar caducada la concesión o cualquier otra causa, la Autoridad Portuaria requerirá de la fuerza pública a fin de que proceda, sin trámite, a desalojar los bienes ocupados indebidamente, sin perjuicio del pago de las indemnizaciones correspondientes". No obstante, el Artículo 49 de esa misma norma señala en forma expresa que "No se considerará ocupante ilegal, el concesionario que continuare usufructuando de la concesión durante el lapto (sic) que medie entre la extinción de ésta y la Resolución que le otorgue su renovación, siempre que tal renovación se hubiere presentado antes del vencimiento de la concesión."

Así las cosas, el Pleno es del criterio que, en el presente caso en estudio, no hay tal ocupación ilegal, toda vez que la empresa PETROCAR, S.A. siguió utilizando un espacio que ya le había sido concesionado mientras esperaba la respuesta de la renovación o prórroga de la concesión. Ello es así, ya que el desalojo se realizó con posterioridad (14 de agosto de 2010) a la reiteración de la solicitud de concesión presentada el 9 de julio de 2010."

De las razones anotadas y la documentación que obran como prueba en el expediente en estudio, esta Superioridad estima que el demandante no pudo probar que las Cláusulas Primera y Segunda del Contrato de Concesión No. A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, vulneren las normas invocadas, es decir, los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, por tanto, lo consecuente es declarar que las mismas no son ilegales y a eso nos avocaremos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON NULAS, POR ILEGALES, las Cláusulas Primera y Segunda del Contrato No. A-2010-13 suscrito por la Autoridad Marítima de Panamá y PETROCAR, S.A., dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Luis Carlos Lezcano Navarro, en su propio nombre y representación.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO.4 DE 15 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de diciembre de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	005-14

VISTOS:

En licenciado JUAN CARLOS HENRÍQUEZ, actuando en su propio nombre y representación, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete No.4 de 15 de enero de 2013, dictada por el Consejo de Gabinete de la República de Panamá, y como consecuencia, se ordene que la superficie de terreno desafectada por el acto demandado vuelva atener la categoría de bien de dominio público.

Por medio del acto demandado de ilegal, el Consejo de Gabinete desafecta en su naturaleza de bien de dominio público y transforma en bien patrimonial de La Nación para constituirse en fincas, un globo de terreno de cuatro mil trescientos dieciocho metros cuadrados (4,318.47 m2), consistentes en área de fondo de mar, ubicado en el corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá, el cual se describe en el plano que reposa en el expediente de solicitud de compra de dicho terreno que realizara la empresa ADNALOY LTD, S. A., y que a través de Sentencia de 4 de mayo de 2010, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se ordenó a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas se le imprimiera el trámite legal correspondiente. En dicho acto demandado, también se ordena a la Autoridad Nacional de Tierras la inscripción del globo de terreno en el Registro Público como finca de propiedad de La Nación, y se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas, y en su defecto, al Vice Ministro, para que realice los trámites correspondientes a fin de darle cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia mencionada.

La presente demanda fue admitida a través de la Resolución de 27 de junio de 2014 dictada por el resto de la Sala Tercera, en grado de apelación, mediante la cual, previamente se revoca el Auto de 6 de marzo de 2014, emitido por el Sustanciador. Pese a no ser admitida, con fundamento en el artículo 674 del Código Judicial, fundamentado en litispendencia, el tribunal de apelación consideró que se diferían los hechos que sirven de sustento a la pretensión.

I. ANTECEDENTES

En los hechos que fundamentan esta acción, el actor hace referencia a la conformación del Consejo de Gabinete, y que los actos que emanan de dicha autoridad, bajo la formalidad de Resoluciones de Gabinete, constituyen actos administrativos y de autoridad pública, sujetos al control de la legalidad y revisión en la jurisdicción administrativa, debiendo cumplir con determinados principio de básicos para que se le dote de validez y eficacia.

Dentro de este contexto señala que, dentro de las formalidades se encuentra el hecho que las resoluciones de gabinete deben ser suscritas por el Presidente y todos los Ministros de Estado, no obstante, la Resolución de Gabinete N°4 de 15 de enero de 2013, por medio de la cual se desafecta de su naturaleza de bien de dominico público y se transforma en bien patrimonial para constituirse en finca un globo de terreno de 4,318.47 metros cuadrados en áreas de fondo de mar ubicado en el Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, carece de la firma de dos de los ministros que conformaban dicho Consejo de Gabinete: la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, Licenciada Alma Lorena Cortés Aguilar, y el Ministro de Desarrollo Social, Guillermo Ferrufino.

En virtud de lo expuesto, estima que se vulnera el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, que dispone cuales son los elementos que configuran causa de vicios de nulidad absoluta, pues se incurre en un vicio de nulidad absoluta al prescindirse de trámites fundamentales. Del mismo modo, aduce infringido el Artículo 36 de lex citae, que dispone que ningún acto debe emitirse con infracción a una norma jurídica vigente.

Adicional, sostiene el actor que se infringe el numeral 90 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define el término resolución, puesto que allí se señala que deberá ser firmada por los funcionarios responsables, y el acto demandado son fue firmado por todos ellos, sino por la mayoría.

II. INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota 554-2014-AL de 25 de julio de 2014, el Ministro de la Presidencia, quien también funge como Secretario del Consejo de Gabinete, rindió el informe explicativo de conducta requerido por esta Superioridad, mediante el cual aduce que el Consejo de Gabinete no realizó otra actuación que validar la orden contenida en el fallo de 4 de mayo de 2010, expedido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que ordena que se proceda a adjudicar un globo de terreno a la empresa ADNALOY LTD, S.A., ubicado en punta pacífica, corregimiento de San Francisco, distrito de Panamá, procediéndose a adjudicar un globo de terreno de 4,318.47 mts, consistente en un área de relleno de fondo de mar.

Manifiesta que en virtud de lo anterior, el Consejo de Gabinete emite la Resolución de Gabinete N°4 de 15 de enero de 2013, que se demanda.

En cuanto a las funciones del Consejo de Gabinete, aduce que las mismas vienen expresamente numeradas en el artículo 200 constitucional, siendo que la actuación de fecha 15 de enero de 2013 contenida en la resolución de Gabinete demandada no es de aquellas a que hace relación el citado artículo 176 de la Constitución Política, por lo que siendo una resolución de mero trámite, para darle cumplimiento a una orden emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema d Justicia, no requería la firma de todos los ministros de Estado, sin perjuicio de que la resolución cuenta con la firma de todos los ministros de Estado que estuvieron presente en la sesión de 15 de enero de 2013; por lo que la falta de firmas por parte de dos ministros, no constituye elemento suficiente para que la misma tenga la calidad de nula.

III. OPINICÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vistas Número 600 de 24 de noviembre de 2014 el Procurador de la Administración, de conformidad con el artículo 5, numeral 3, de la Ley 38 de 31 de julio de 200, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el proceso que nos ocupa, solicita a los Honorables Magistrados que integran esta Sala, declarar que no es ilegal la Resolución de Gabinete Número 4 de 15 de enero de 2013, emitida por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Consejo de Gabinete, ya que estima que el acto demandado no sólo reúne las formalidades que ha establecido la ley, sino que fue expedido por el Consejo de Gabinete cumpliendo con los principios de legalidad y del debido proceso legal, consagrados en el artículo 35 de la Ley 38 de 2000.

IV. Para sustentar su opinión, el Procurador de la Administración señala que al confrontar los argumentos planteados por el actor con el artículo 200 de la Constitución, que señala que los actos expedidos por el Consejo de Gabinete deben ser firmados por el Presidente y los Ministros de Estados, y el artículo 854 del Código Administrativo, que indica que para que pueda funcionar el Consejo de Gabinete es necesario que concurran la mitad más uno, por lo menos, de los miembros que lo conforman, donde igual participación es requerida por la norma para que las resoluciones del Consejo sean aprobadas, se arriba a la conclusión de que las argumentaciones del actor carecen de sustento jurídico. Refiere al respecto, que la Resolución de Gabinete que se demanda, fue firmada por el Presidente y la mayoría de los miembros del Consejo de Gabinete en reunión celebrada el 15 de enero de 2013, cuando se aprobó el acto que se demanda de nulidad, pues el mismo no sólo aparece firmado por la mitad más uno de sus integrantes, como lo requiere el artículo 854 del Código Administrativo, sino por doce de sus catorce miembros.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Con vista en los antecedentes expuestos, los cargos de violación al orden legal denunciados por el actor, el informe de conducta rendido por la autoridad demandada y la opinión vertida por el Procurador de la Administración, le corresponde a esta Sala decidir la presente causa, en atención a las siguientes consideraciones:

Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de nulidad, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numerales 1 y 2, del Código Judicial, el artículo 42a de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, quienes demandan comparecen en ejercicio de la acción popular en contra del acto administrativo que se emitió por conducto del Consejo de Gabinete, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la presente acción.

Por su lado, el Consejo de Gabinete, representado por el Ministro de la Presidencia, quien ejerce la Secretaría de dicho Consejo, al ser la entidad que expidió el acto demandado, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

En cuanto a la actuación de la Procuraduría de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, interviene en este proceso en interés de la Ley.

Problema jurídico

De conformidad con los cargos de ilegalidad del acto demandado, expuestos por el actor del presente proceso contencioso administrativo, corresponde a esta Sala verificar si la acción emitida por el Consejo de Gabinete se ajusta al orden legal establecido al momento en que se emitió. Los cargos de ilegalidad se centran en el incumplimiento de las formalidades que debe llenar una acto administrativo, más específicamente, la ausencia de la firma de dos Ministros de Estado en la resolución demandada, por lo que aduce que el acto fue dictado en contravención del orden legal establecido y en desatención a la jerarquía normativa. Cabe resaltar que esta posición no es compartida por el Procurador de la Administración, quien al emitir su opinión estima que la actuación no es ilegal, y que se requería como mínimo para su validez, de la firma de la mitad más uno de los integrantes del Pleno, ya que es el mínimo con el que dicho Consejo puede actuar.

Como cuestión previa, se advirtió al inicio de la resolución que antecedía a esta acción de nulidad, un proceso contencioso administrativo de nulidad anterior, propuesto por el mismo actor contra el mismo acto administrativo, situación ésta de relevancia que debe ser considerada antes de emitir juicio en la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 992 del Código Judicial que dispone:

> Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente.

También corresponde al Tribunal considerar lo dispuesto en los artículos 786 y 1032, primer párrafo, del Código Judicial, que expresan lo siguiente:

> "Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.
>
> Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.
>
> Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.
>
> Artículo 1032. Cuando el juez pueda resolver una petición, practicar una diligencia o tomar alguna medida que resultaría incompatible con otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado o practicado y del que tenga constancia en su despacho, o de los cuales tenga conocimiento por publicación de carácter oficial debe negar la solicitud o abstenerse de practicar la diligencia, o de realizar el acto. Al efecto hará llegar previamente al respectivo expediente el mencionado acuerdo, resolución o acto.

La resolución correspondiente admitirá Recurso de Apelación y podrá ser revocada de oficio, dentro del término previsto en este Código. La parte afectada podrá asimismo impugnar la decisión por la vía de incidente si tuviere hechos que probar."

(El subrayado es nuestro)

De conformidad con lo anterior se advierte que, en la demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete No.4 de 15 de enero de 2013, dictada por el Consejo de Gabinete de la República de Panamá, interpuesta anteriormente por el licenciado JUAN CARLOS HENRÍQUEZ, actuando en su propio nombre y representación, identificada con el número de expediente 784-13, se emitió la Sentencia de 13 de octubre de 2017, a través de la cual se declara nulo, por ilegal la Resolución de Gabinete No.4 de 15 de enero de 2013, dictada por el Consejo de Gabinete de la República de Panamá, y niega el resto de las declaraciones.

Con respecto al resto de las declaraciones, se advierten que hacen referencia, igual que en esta demanda al tema de retrotraer la afectación del bien inmueble, se advierte que igualmente fueron objeto de análisis y en consecuencias, fueron negadas.

En atención a la situación jurídica expresada, debe recordarse que las Sentencias emitidas por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, son finales, definitivas y de obligatorio cumplimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 99 del Código Judicial, y el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, Así, el artículo 99 Código Judicial y el artículo 206 de la Constitución Política, en cuanto a las resoluciones emitidas por la Sala Tercera, señala lo siguiente:

"Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en lo Gaceta Oficial". (lo resaltado es de la Sala Tercera).

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

Como la decisión adoptada a través de la Sentencia de 13 de octubre de 2017, resuelve la situación jurídica planteada en este negocio jurídico, no puede ser variada ni revisada mediante algún otro pronunciamiento, toda vez que hace tránsito a cosa juzgada.

En este orden de ideas, es preciso señalar, en primer lugar, lo preceptuado en el artículo 1028 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

> "Artículo 1028. La sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere:
>
> 1. Identidad jurídica de las partes;
> 2. Identidad de la cosa u objeto; y
> 3. Identidad de la causa o razón de pedir.
>
> Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean los causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho a exigirlas u obligación de satisfacerlas."

Ante lo planteado, esta Sala advierte que le está vedado emitir un nuevo pronunciamiento en la vía contencioso administrativa, sobre una controversia que había sido previamente resuelta por este Tribunal jurisdiccional, ya que lo decidido hace tránsito a cosa juzgada.

Por consiguiente, este Tribunal se ve precisado a reconocer que se ha configurado el fenómeno conocido como cosa juzgada, por lo que no esa procedente el control de legalidad que aquí se solicita, por dicha razón, además que la declaratoria de nulidad del acto demandado, a través de la Sentencia de 13 de octubre de 2017, también resta eficacia al acto demandado frente a su declaratoria de nulidad, por lo cual desaparece del mundo jurídico.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en la demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete No.4 de 15 de enero de 2013, dictada por el Consejo de Gabinete de la República de Panamá que interpuso licenciado JUAN CARLOS HENRÍQUEZ, actuando en su propio nombre y representación, DECLARA QUE HA OPERADO EL FENÓMENO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA; y como consecuencia de lo anterior se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GISELA TELLO DE FLORES EN REPRESENTACIÓN DE EMELINA ELPIDIA DIAZ

PERALTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 012 DE 30 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE HERRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de diciembre de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	551-1411

VISTOS:

La licenciada Gisela Tello de Flores, actuando en nombre y representación de la señora Emelina Elpidia Díaz Peralta ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No.012- de 30 de junio de 2014, emitida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Herrera, el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro, el pago de los salarios dejados de percibir, y el pago de décimo tercer mes y vacaciones hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por la apoderada judicial de la accionante, se señala que, el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Herrera, con fundamento en la denuncia presentada por la señora Paula Maure Mudarra, inició un procedimiento disciplinario en contra de la señora Emelina Elpidia Díaz Peralta, quien ocupa un cargo interino de libre nombramiento y remoción en el Órgano Judicial, como trabajadora manual II, por lo que sólo bastaba con ejercer la facultad discrecional de la autoridad nominadora para removerla del cargo, sin necesidad de realizar un procedimiento disciplinario para tal fin.

Manifiesta que, la señora Emelina Elpidia Díaz Peralta, contaba con diez (10) años en la institución, ostentando un estatus que no era de carrera judicial, por lo que su estadía en la entidad dependía de la potestad discrecional de la autoridad nominadora, al tratarse de una funcionaria que no contaba con el derecho a la estabilidad laboral, sino que era de libre nombramiento y remoción.

Sostiene que, al iniciarse un procedimiento disciplinario en su contra debió hacerse uso progresivo de las sanciones, aparte que no se debía aplicar normas de carrera judicial al caso sino de la ley 38 de 2000, en un procedimiento en el que se observan varias irregularidades, además de que no se acreditaron las faltas perseguidas.

Por último, alega que la Emelina Elpidia Díaz Peralta padece de varias enfermedades crónicas, las cuales son diabetes mellitus II e hipertensión arterial. Razón por la cual, mantiene un fuero especial de estabilidad en el cargo amparada por la ley 59 de 2005.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general:artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública).artículo 80 (tramitación de las consultas, denuncias o quejas ante autoridad administrativa de conformidad con la ley 38 de 2000).

artículo 86 (tramitación de las denuncias o quejas ante autoridad administrativa).artículo 88 (término de investigación de una denuncia o queja).

Ley Nº 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral:artículo 2 (prohibición de invocar como causal de despido el padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa).

Código Judicial:artículo 290 (sobre el procedimiento disciplinario).artículo 298 (correcciones disciplinarias aplicables a los subalternos por la autoridad nominadora).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Violación al debido proceso, al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a la ley 38 de 2000, por tratarse de una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

No se le permitió ser oída dentro del proceso disciplinario, incumpliendo con el derecho al contradictorio de la funcionaria acusada.

La Administración se excedió del término de investigación de las faltas.

Se realiza una notificación distinta a la establecida en la ley.

Se viola el proceso disciplinario para aplicar correcciones a los funcionarios judiciales, ya que no se ciñó a derecho destituyendo a la señora Emelina Elpidia Díaz Peralta, en base a sanciones disciplinarias violatorias a sus garantías.

Se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, al padecer de varias enfermedades crónicas, situación que era de pleno conocimiento de la Juez Primera de Agraria de la provincia de Herrera, pues dicha condición llevaba a la funcionaria a ausentarse de su puesto de trabajo en reiteradas ocasiones, por motivos de salud.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 31 a 35 del expediente contentivo, figura el informe de conducta remitido por la entidad demandada, que señala que con base en la queja presentada por la señora Paula Maure Mudarra contra la funcionaria señora Emelina Elpidia Díaz Peralta por posibles actos irregulares al abordar a varios abogados que tramitan en el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Herrera, se inició un procedimiento disciplinario con el fin de investigar la seriedad de los señalamientos hechos por la denunciante, y a su vez, brindarle a la servidora pública la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, de ser escuchada y aportar pruebas, mismo que culminó dejando sin efecto el nombramiento de la acusada, quien realizaba un trabajo inconstante en la entidad, aparte de abordar a los usuarios del juzgado en forma reiterativa en horas laborales y fuera de estas.

Manifiesta que, las enfermedades que alega padecer la demandante no fueron objeto del proceso disciplinario que se le siguió y tampoco incidieron en el desarrollo del mismo ni en la decisión adoptada.

Sostiene que, se le aplicó una medida disciplinaria a la ex-funcionaria, con fundamento en una causal de destitución debidamente comprobada, lo cual es conforme a lo establecido en el numeral 4 de la ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Alega que, a pesar de tratarse de una servidora pública de libre nombramiento y remoción que estaba bajo la potestad discrecional de la autoridad nominadora, se le siguió un procedimiento disciplinario por la gravedad de las faltas de las que se le vinculaba. Además de otras conductas no relacionadas que ponen en tela de duda la transparencia, imparcialidad y la honestidad de la administración de justicia en general.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 921 de 7 de octubre de 2015, visible a fojas 57 a 63 del dossier, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la accionante, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Manifiesta que, a la señora Emelina Elpidia Díaz Peralta se le siguió un procedimiento disciplinario por las supuestas faltas relativas a la confidencialidad de la información que se maneja en los juzgados, dentro del cual también se evidenció la negligencia en el ejercicio de su trabajo como trabajadora manual II del Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Herrera, lo que conllevó a su destitución del cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286, numeral 3 del Código Judicial, en concordancia de los artículos 52, 53, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 107 y 109 del Acuerdo 46 de 1991, el cual comprende el Reglamento de Carrera Judicial, por considerar que la funcionaria había desatendido sus deberes como miembro del Órgano Judicial, razón suficiente para dejar sin efecto el nombramiento de una servidora pública de libre nombramiento y remoción.

Alega que, dentro del proceso disciplinario seguido a la funcionaria demandante, de acuerdo con el procedimiento que establece el Código Judicial, en concordancia del Acuerdo 46 de septiembre de 1991, se realizó en apegó al debido proceso al darle a la señora Emelina Elpidia Díaz Peralta la oportunidad de presentar sus descargos, de aportar las pruebas que estimaba le favorecían y sus alegatos.

Por otro lado, sostiene que, la violación invocada por la recurrente con respecto al régimen de estabilidad que tenía por ser una funcionaria con enfermedades crónicas, no resulta viable pues, no era de conocimiento de la entidad, previo a su destitución del cargo. Aparte que la certificación médica aportada en el proceso fue expedida por una clínica privada que no reúne los requisitos establecidos en la ley 59 de 2005 para poder acceder a la protección laboral que se brinda a los servidores públicos con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, además de que no se evidencia que estuviera mermada en su capacidad para cumplir sus funciones habituales.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Emelina Elpidia Díaz Peralta, la cual siente su derecho afectado por la Resolución No.012. de 30 de junio de 2014, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley

135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Herrera, quien ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega por un lado, que si bien está nombrada como funcionaria interina, y su cargo es de libre nombramiento y remoción, por ser una funcionaria de carrera judicial, se le desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, al padecer de varias enfermedades crónicas, situación que era de pleno conocimiento de la Juez Primera Agraria de la Provincia de Herrera; y por otro lado, que habiéndose iniciado un procedimiento disciplinario, se ha vulnerado el debido proceso, en atención a las razones siguientes:

Al omitirse la aplicación del procedimiento administrativo contenido en la ley 38 de 2000, por tratarse de una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Porque no se le permitió ser oída dentro del proceso, incumpliendo con el derecho al contradictorio de la funcionaria acusada de una falta disciplinaria.

Porque Administración se excedió del término legal para investigar la falta de la que se le acusaba.

Al realizarse una notificación distinta a la establecida en la ley.

Por aplicarse correcciones a los funcionarios judiciales, sin ceñirse derecho, destituyendo a la señora Emelina Elpidia Díaz Peralta con base en sanciones disciplinarias violatorias a sus garantías.

Previo al análisis del presente caso, debemos señalar que dado que la supuesta falta en que incurre la funcionaria demandante y que el procedimiento disciplinario adelantado contra la misma, al momento en que se dictó el acto impugnado se encontraba contenida en el Título XII, del Código Judicial, pese a que ha sido derogado por la ley 53 de 27 de agosto de 2015, debe analizarse la actuación de la administración bajo esta normativa y su reglamentación.

Adentrándonos al examen de la legalidad del acto, se constata que por medio de la Resolución No.012.- de 30 de junio de 2014, se deja sin efecto la Resolución 020 del 1 de agosto de 2007 mediante la cual se nombró de manera interina a la señora Emelina Elpidia Díaz Peralta, por incurrir en la negligencia en ejercicio de sus funciones, con fundamento en los artículos 272, 286, numeral 3, 287, 290, 291, 298 y 299 del Código Judicial, en concordancia de los artículos 52, 53, 56, 65, 66, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 107 108 y 109 del Reglamento de Carrera Judicial.

De las constancias procesales, podemos observar que se inició una investigación en contra de la trabajadora manual Emelina Elpidia Díaz Peralta, en base a la denuncia presentada por la licenciada Paula Maure Mudarra, donde se señaló que la funcionaria concedía información confidencial del Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Herrera a abogados tramitantes en dicho juzgado, dentro y fuera de su horario de trabajo.

Se observa que dentro del procedimiento disciplinario seguido a la señora Emelina Elpidia Díaz Peralta, la entidad se percató de otra supuesta conducta irregular de la funcionaria que consistía en el incumplimiento de las labores para las que fue nombrada como trabajadora manual, en base a las declaraciones

del secretario del despacho. Motivo que termina siendo el fundamentó factico de la medida adoptada por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Herrera.

En este punto, es de lugar resaltar que la entidad nominadora en la Resolución No.012.- de 30 de junio de 2014 advirtió que "no se puede tener por probado que la señora DIAZ PERALTA esté brindando algún tipo de colaboración ilícita o indebida a personas que mantiene litigios en este Juzgado u otros Juzgados, con sede en la Unidad Judicial de Herrera…", supuesto de infracción con el cual se inicia el proceso disciplinario y constituyen los cargos que se le formulan a la señora Díaz Peralta; sin embargo, se prosiguió a dejar sin efecto su nombramiento con fundamento a un supuesto distinto, aducido en la etapa probatoria por el testimonio del Secretario Judicial, señalado dentro del proceso disciplinario, que consiste en la negligencia en sus labores habituales.

Frente a esta situación, queda acreditado de forma clara que los cargos que sirven de fundamento para iniciar el procedimiento disciplinario no fueron comprobados, según lo reconoce la propia autoridad nominadora en ejercicio de la potestad disciplinaria, por lo que no había lugar a la sanción.

El motivo por el cual fue sancionada la actora surge de un señalamiento que hace el Secretario Judicial del despacho judicial donde labora la funcionaria, dentro de la evacuación de una prueba testimonial, con lo cual no se le dió a la funcionaria la debida notificación de este nuevo cargo, el cual debió ser tramitado en proceso aparte, darle oportunidad a descargo y hacerse las investigaciones pertinentes, máxime cuando lo señalado no puede ser considerado como plena prueba.

Debemos observar que, el hecho que no se haya llevado una investigación prolija por la supuesta negligencia en el desempeño del cargo, desde el inicio del procedimiento, viola las garantías procesales de la servidora pública, por lo que la entidad no puede pretender sancionarla por otra causa que no es propia de la investigación que se le venía siguiendo a la trabajadora manual Emelina Elpidia Díaz Peralta.

Por otro lado, es importante señalar que una vez abierto procedimiento sancionador a un funcionario pese a no formar parte de la carrera judicial o ser interino, el mismo debe ser seguido en debida forma y bajo las garantías establecidas en la ley para cumplir con el debido proceso.

Adicional, en el caso que nos ocupa, pese a no tratarse de una funcionaria de carrera judicial, la señora Emelina Elpidia Díaz Peralta tenía derecho a la estabilidad por padecer de varias enfermedades crónicas discapacitantes, las cuales son diabetes mellitus e hipertensión arterial, tal como se constata en la certificación S/N de 9 de julio de 2014, emitida por el Director Médico del Consultorio Médico Elite, S. A., Dr. Eliot García Espino, visible a foja 29 del expediente administrativo, de conformidad con numeral 1 del artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que en su parte medular, dispone lo siguiente:

"Artículo 2. ...

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida (El subrayado es de esta Sala).

...."

Así las cosas, debemos advertir que independiente del status de libre nombramiento y remoción de la señora Emelina Elpidia Díaz Peralta, la misma no puede ser removida del cargo con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, ya que se encuentra amparada por el derecho a la estabilidad por su padecimiento crónico, en base a la ley 59 de 2005, sino en base a una causal de destitución comprobada, en la correcta observancia del debido proceso legal.

En base a todo lo anterior, estimamos que lo procedente en el presente negocio jurídico es declarar la nulidad de la Resolución No.012.- de 30 de junio de 2014, dictada por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Herrera, por violar el debido proceso, al aplicar una sanción por una causa distinta a la denunciada y que surge dentro del proceso disciplinario aparte de la causal investigada.

Con relación a los cargos de violación invocados por la demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la declaratoria de insubsistencia en el cargo ocupado por la señora Emelina Elpidia Díaz Peralta, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Emelina Elpidia Díaz Peralta, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-

2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Órgano Judicial destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

Con respecto al pago de otros emolumentos pretendidos por la accionante, es necesario advertir que, la misma no sustenta legalmente estas pretensiones ni acredita que le asiste el derecho invocado, por lo que no es procedente acceder a dichos pagos.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Emelina Elipidia Díaz Peralta, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente ni tampoco el reconocimiento de otros emolumentos económicos.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son ilegales, la Resolución No.012.-de 30 de junio de 2014 y el acto confirmatorio, ambas emitidas por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Herrera y, ORDENA el reintegro de la señora EMELINA ELPIDIA DÍAZ PERALTA, con cédula de identidad personal No. 6-53-2583, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C. (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GOMEZ NADAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 5194 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de diciembre de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	455-11

VISTOS:

El licenciado Ramón Arias, en representación de FRANCISCO GOMEZ NADAL, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 5194 de 28 de febrero de 2011, dictada por el Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, la negativa tácita por silencio administrativo del recurso de reconsideración, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución No. 5194 de 28 de febrero de 2011, dictada por el Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL RETORNO VOLUNTARIO A SU PAÍS DE ORIGEN de FRANCISCO GOMEZ NADAL, natural de ESPAÑA, con pasaporte No. 0123675…

SEGUNDO: ADVERTIR al (sic) interesado que contra la presente resolución podrá interponerse el recurso de apelación ante el Director (a) del Servicio Nacional de Migración, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación.

TERCERO: IMPONER al ciudadano español FRANCISCO GOMEZ NADAL, con pasaporte No. 0123675, impedimento de entrada al país, por un período de dos años, luego de lo que podrá solicitar a la dirección del Servicio Nacional de Migración, el levantamiento del impedimento impuesto.”

Sirvió como fundamento de derecho para expedir la decisión precitada, en el artículo 84 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, y el Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo del 2 de marzo de 2009.

II. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda, consiste en que se declare:

"

1. Que es ilegal, y por tanto, nula la Resolución No. 5194 de veintiocho (28) de febrero de 2011, proferida por la Directora General de Migración del Servicio Nacional de Migración, por medio de la cual

resuelve: “ORDENAR EL RETORNO VOLUNTARIO A SU PAÍS DE ORIGEN de FRANCISCO GOMEZ NADAL, natural de ESPAÑA, con pasaporte No. 0123675…

2. Que es ilegal, y, por tanto, nula, la negativa tácita, por silencio administrativo negativo, del recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por Francisco Gómez Nadal, contra la Resolución No. 5194 de veintiocho (28) de febrero de 2011, proferida por la Directora General de Migración del Servicio Nacional de Migración.

3. Que como consecuencia de lo anterior se deje sin ningún efecto la orden de retorno voluntario a su país de origen dictada contra el señor Francisco Gómez Nadal.

4. Que en virtud de lo anterior se declare que el señor Francisco Gómez Nadal tiene derecho a) transitar libremente por el Territorio de la República de Panamá, y b) permanecer en el territorio de la República de Panamá. …”

III. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

El apoderado judicial de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

1) El numeral 84 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, por la cual se crea el Servicio Nacional de Migración, establece que el inmigrante irregular que solicite su retorno voluntario tendrá que pagar una multa, y se le establecerá un impedimento de entrada.

El precitado artículo según el apoderado judicial del actor es violado porque fue desconocido por la Administración, toda vez que resolvió ordenarle al señor Francisco Gómez Nadal que retornara voluntariamente a su país de origen, a pesar de que no era un inmigrante irregular y no había cometido ninguna infracción contra las leyes migratorias.

2) El numeral 10 del artículo 201 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, que establece el concepto de allanamiento a la petición, como la conformidad o aceptación voluntaria, expresa y sin condiciones, ni reservas que efectúa la parte contra la que se dirige la petición.

Sustenta su vulneración en que, según el demandante que la solicitud de retorno voluntario presentada por el señor Francisco Gómez Nadal se efectuó “bajo reserva y condicionada”, al estar motivado por el interés y la preocupación del señor Gómez Nadal de salir del albergue donde se encontraba injustamente e ilegalmente detenido, casi 45 horas, por tanto, el acto de allanamiento es nulo.

3) El artículo 93 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, estipula que cuando una parte tenga constituido apoderado en el proceso, se harán a éste las notificaciones respectivas, a no ser que la Ley disponga que se hagan a la parte misma.

Según el apoderado judicial del actor esta normativa fue violada de forma directa por omisión por la Administración, toda vez que, a pesar que el señor Francisco Gómez Nadal tenía apoderado que lo representaba dentro del proceso llevado en la autoridad migratoria fue notificado personalmente, y no así al letrado.

4) El artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, estipula las actuaciones administrativas deben ser efectuadas sin menoscabo del debido proceso, con objetivad y apego al principio de estricta legalidad.

Esta normativa es alegada como infringida de forma directa por omisión por parte del Servicio Nacional de Migración porque se dispuso dictar "orden de retorno voluntario" contra el demandante, sin que cumpliera ninguna de las condiciones expresadas en las normas que regulan en esa figura.

5) El numeral 31 del artículo 201 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, que define que es el debido proceso legal, alega el demandante fue violada porque la entidad demandada ordenó el retorno voluntario del señor Francisco Gómez Nadal, en detrimento de sus derechos fundamentales, bajo coacción y con una limitada defensa.

6) El artículo 36 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece que ningún acto podrá emitirse o celebrar con infracción de una norma jurídica vigente, o emitir un acto para cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley.

Según el demandante que la precitada norma es violada en forma directa por omisión por parte de la Administración, porque el acto impugnado fue dictado por quién no tenía competencia para hacerlo, ya que no podía ordenar el retorno voluntario del señor Francisco Gómez Nadal.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante Nota de 22 de noviembre de 2011, el Servicio Nacional de Migración, remitió informe explicativo de conducta, en donde señala lo siguiente:

"…

Sobre el particular le informo lo siguiente:

1-El señor FRANCISCO GÓMEZ NADAL, natural de ESPAÑA, con pasaporte No. P00123675, obtuvo su permanencia definitiva en calidad de trabajador extranjero dentro del 10% del personal ordinario de la empresa Corporación La Prensa S.A, mediante la Resolución No. 3416 del 07 de febrero de 2007.

2-Mediante Resolución No. 5168 de 27 de febrero de 2011, suscrita por la entonces Directora del SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LICDA. MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ B, se ordena el Retorno Voluntario de FRANCISCO GÓMEZ NADAL y de la señora MARÍA DEL PILAR CHATO, quienes estuvieron involucrados en una (sic) caso de alteración del orden público que se presentó ante la Corregiduría de Policía de Ancón. La resolución en comento fue debidamente notificada al señor GÓMEZ NADAL, en presencia de sus abogados y de personal de la Defensoría del Pueblo.

3-Consta en el expediente, Resolución No. 5295 de 01 de marzo de 2011, a través de la que se cancela la Permanencia Definitiva del señor FRANCISCO GÓMEZ NADAL, en virtud de los artículos 6 y 31 del Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008, que rige la materia migratoria. Dicha resolución no fue notificada a los abogados del señor GOMEZ NADAL."

V. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista No. 115 de 24 de febrero de 2012, la Procuraduría de la Administración, quien actúa en interés de la Ley, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; solicita a esta Superioridad declare que no es ilegal la Resolución No. 5194 de 28 de febrero de 2011, emitida por el Servicio Nacional de Migración, porque luego de analizar los planteamientos utilizados por el actor para sustento en su escrito de demanda, considera que la solicitud formulada por parte del ciudadano español Gómez Nadal se refiere al retorno voluntario, fue concedida por las autoridades migratorias en virtud del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, y del Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008, que lo reglamenta.

En consecuencia, a su juicio, la directora del Servicio Nacional de Migración se limitó a acceder a lo solicitado por este ciudadano español, quien pese a gozar de la condición de residente permanente en la República de Panamá, con derecho a cédula de identidad personal, decidió retornar de forma voluntaria a su país de origen.

Igualmente, señala que con relación a la notificación del acto administrativo atacado de ilegal, advierte que al rendir el informe de conducta ante la Sala Tercera, la autoridad migratoria indicó que la Resolución No. 5194 de 28 de febrero de 2011, fue notificada al señor Francisco Gómez Nadal en presencia de sus abogados y de personal de la Defensoría del Pueblo, por tanto no se ha violado el debido proceso.

Por tales motivos, es de la opinión que el acto atacado fue emitido de forma objetiva, en apego al principio de estricta legalidad y del debido proceso con arreglo a las normas del procedimiento administrativo vigentes, de allí que deben ser desestimados todos los cargos de violación.

VI. DECISIÓN DE LA SALA:

Culminados los trámites procesales correspondientes, esta Sala procede al análisis de legalidad del acto impugnado, en razón de los cargos formulados por el actor, atendiendo los argumentos presentados por la Procuraduría de la Administración.

El acto cuya nulidad, lo constituye la Resolución No. 5194 de 28 de febrero de 2011, a través de la cual el Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, dispuso ordenar el retorno voluntario de Francisco Gómez Nadal, natural de España, con pasaporte No.0123675, nacido el ocho (8) de febrero de 1971, y el impedimento de entrada al país por un período de dos años; luego de que fuese puesto a órdenes de dicha entidad, por parte de la Corregiduría de Ancón, a fin que se verificara el estatus migratorio del mismo, una vez amonestado por falta administrativa de alteración de orden público; verificación que arrojó que se encontraba en trámite de su visa, y posterior permanencia definitiva con derecho a cédula de identidad personal panameña, en calidad de trabajador extranjero dentro del 10% de personal ordinario, bajo resolución del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y dependiente (y de su esposa Diana María Restrepo Restrepo, de nacionalidad colombiana).

Asimismo, se advierte que la conducta desplegada el día 26 de febrero de 2011, que originó la infracción administrativa, determinada por la Corregiduría de Ancón, condujo al Servicio Nacional de Migración a determinar que se atentaba abiertamente contra las disposiciones migratorias vigentes, lo que también fue sustento para dictar su detención basada en el numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, con el propósito de adoptar las medidas migratorias consecuentes.

Cabe resaltar que durante el proceso llevado por el Servicio Nacional de Migración con el propósito de adoptar las medidas consecuentes por los hechos ocurridos el día 26 de febrero de 2011, como consta dentro

del expediente administrativo admitido como prueba dentro del presente proceso, el señor Francisco Gómez Nadal solicitó el retorno voluntario su país de origen, porque deseaba salir del albergue donde se encontraba detenido desde el 27 de febrero de 2011, requerimiento que dio origen a la resolución demandada. La solicitud consistió en lo siguiente:

"1-Permanecer juntos (sic) en todo momento hasta la salida del país.

2-Que el retorno se podría a más tardar el día de hoy 28 de febrero de 2011.

3-Que nos permitan ir a nuestro domicilio acompañados de las autoridades para retirar pertenencias personales, documentos y poder asearnos.

4-Que funcionarios de la Defensoría del Pueblo nos acompañe a todo momento hasta la salida del país."

Siendo ello así, y que a través del acto atacado se dispuso ordenar el retorno voluntario requerido por el demandante, y haciéndose efectiva desde el día 28 de febrero de 2011, cuando el señor Francisco Gómez Nadal retornó a su país de origen España. Cabe advertir que mediante la Resolución No. 5194 de 28 de febrero de 2011, además le impuso al demandante un impedimento de entrada a la República de Panamá, por un término de 2 (dos) años, escenario legal que mantiene la vigencia del acto hasta tanto se surtan los efectos en el tiempo señalado, mismo que se mantenía al momento de presentación de la demanda, el día 8 de julio de 2011.

Por tales razones, ante las circunstancias de vigencia del acto y su posible pérdida de eficacia, esta Sala debe considerar en el presente proceso lo preceptuado en el artículo 992 del Código Judicial que señala:

"Artículo 992: En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

De la misma forma, corresponde atender lo preceptuado en el artículo 1032 del Código Judicial, considerando que es un hecho de notoriedad judicial que el actor dentro de este proceso llevado acabo por las autoridades migratorias, presentó acciones contenciosa administrativa contra varios actos allí proferidos, donde se han emitido pronunciamiento judiciales que guardan relación con el objeto litigioso. Este artículo señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 1032: Cuando el juez pueda resolver una petición, practicar una diligencia o tomar alguna medida resultaría incompatible con otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado o practicado y del que tenga constancia en su despacho, o de los cuales tenga conocimiento por publicación de carácter oficial debe negar la solicitud o abstenerse de practicar la diligencia, o de realizar el acto. Al efecto hará llegar previamente al respectivo expediente el mencionado acuerdo, resolución, o acto.

La resolución correspondiente admitirá Recurso de Apelación y podrá ser revocada de oficio, dentro del término previsto en este Código. La parte afectada podrá asimismo impugnar la decisión por la vía de incidente si tuviere hechos que probar. "

Dentro de este contexto jurídico, la Sala advierte que en el proceso contencioso administrativo presentado por Francisco Gómez Nadal, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 434-DG de 17 de mayo de 2013, emitida por el Servicio Nacional de Migración, dictó la Resolución de 5 de febrero de 2014,

mediante la cual admite el desistimiento presentado por el actor, fundamentando en que mediante Resolución No. 22242 de 17 de julio de 2014, dictada por la autoridad migratoria, se levantó el impedimento de entrada al territorio nacional en contra dicha ciudadano de nacionalidad española.

En consecuencia a lo señalado se debe concluir que, por un lado el acto demandado ya surtió sus efectos por el transcurso del tiempo, perdiendo su eficacia por este motivo; y adicional también perdió su eficacia al haberse levantado la medida de impedimento de entrada el de territorio nacional.

Por tales motivos, la Sala concluye que el acto administrativo impugnado, al derivar sin efecto, se produce el fenómeno conocido como sustracción de materia, al hacerse efectivo el retorno voluntario y no tener efectos el impedimento de entrada al país en contra del señor Francisco Gómez Nadal.

Cabe señalar que, la doctrina ha definido la sustracción de materia como un medio anormal de extinción del proceso, constituido por circunstancias en que la materia justiciable sujeta a decisión deja de existir, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión, no habiendo vencedor ni vencido. Con relación a la inexistencia de la pretensión y la figura de sustracción de materia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 30 de octubre de 1998, expresó lo siguiente:

"Para resolver, resulta pertinente hacer algunas anotaciones en torno al fenómeno procesal conocido como sustracción de materia. Siguiendo al autor Jorge Peyrano, el procesalista panameño Jorge Fábrega, define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito' (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. "La sustracción de materia", en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195)."

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el apoderado judicial del señor FRANCISCO GOMEZ NADAL, contra la Resolución No.5194 de 28 de febrero de 2011, dictada por el Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, y ORDENA el archivo del expediente

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE DAISY

LETICIA ORTIZ PINTO, PARA QUE SE DECLARE LA NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 21 DE 5 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	07 de diciembre de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	632-16

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en representación de DAISY LETICIA ORTIZ PINTO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 21 de 5 de febrero de 2016, emitido por conducto del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida, por medio de la resolución de 17 de noviembre de 2016 (f. 55), y se le envió copia de la misma a la Ministra de Educación para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal N° 21 de 5 de febrero de 2016, emitido por conducto del Ministerio de Educación, que resuelve destituir a Daisy Leticia Ortiz Pinto, posición 20141, planilla 009, del cargo de “mecanógrafa” del Departamento de Receptoría, Registro y Archivo de la Dirección Nacional de Recursos Humanos, por haber incurrido por sexta vez consecutiva, en cometer faltas administrativas, establecidas en el Resuelto 326 de 22 de marzo de 2006, Reglamento Interno para la Administración del Recurso Humano Administrativo, faltas leves, Artículo 102, numeral 13 “entorpecer las labores y todo acto que altere el orden y la tranquilidad en el lugar de trabajo”.

De igual forma, pide la nulidad del acto confirmatorio, es decir, la Resolución No114 de 8 de julio de 2016.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la demandante solicita que se le restituya al cargo que desempeñaba en el Ministerio de Educación y se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta su reintegro.

Como disposiciones legales infringidas con la actuación recurrida, la parte actora invoca las siguientes:

Artículo 156 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, el cual la parte actora indica que fue transgredido de manera directa por comisión, ya que era obligación de la autoridad nominadora realizar una investigación sumaria para la comprobación de los cargos que se le achacan al servidor público que se le aplicará la terminación de su relación con el Estado.

Artículo 157 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, según la recurrente esta disposición fue violada de forma directa por comisión, puesto que no hubo buena fe de la entidad demandada al adelantar un proceso disciplinario contra Daisy Leticia Ortiz Pinto, quien por razones físicas y mentales, no estaba en capacidad legal de ejercitar su derecho de defensa.

Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, alegados como infringidos directamente por omisión porque tenía todo el derecho a mantenerse en el cargo que venía desempeñando por veintitrés (23) años, debido a que sufría al momento de su injusta destitución y padece a la fecha de enfermedades crónicas, pues sufre de graves trastornos psiquiátricos con episodio depresivo grave con síntomas psicóticos.

Artículos 98 (acápite d), 102 (numeral 13) y 103 del Reglamento Interno del Ministerio de Educación, aprobado mediante Resuelto No.326 de 22 de marzo de 2006, señalados por la parte actora como violados directamente por comisión, ya que la autoridad nominadora no realizó ninguna investigación para el esclarecimiento de los hechos que se le atribuyen.

Artículo 34 de la Ley 38 de 2000, de acuerdo con la demandante esta noma fue violada directamente por omisión porque el funcionario acusado, al emitir los actos impugnados, estaba en la obligación de emitir los mismos en estricto apego al principio de legalidad y que se cumpliera con el debido proceso.

II. Informe explicativo de conducta de la Ministra de Educación

La Ministra de Educación rindió informe explicativo de conducta, contentivo en la Nota DM-2555-104-DNAL-AJ-16 de 29 de noviembre de 2016 (fs. 57-61), en el que señaló que lo que conllevó a tomar la medida de destitución de la demandante por parte de dicha entidad, no es más que la conducta reincidente de la señora Daisy Leticia Ortiz Pinto en comportamientos que riñen con la tranquilidad y el orden del lugar donde trabaja; tanto es así, que fue sancionada varias veces por actos similares, concluyendo finalmente con su destitución; además, con la finalidad de ayudarla, se le ubicó en diferentes departamentos de trabajo, pero todo fue inútil porque ella insistía en el comportamiento antes descrito. De igual forma, indica que Daisy Ortiz se encontraba acreditada como servidora de Carrera Administrativa, pero que al momento de su destitución gozaba de su jubilación, por lo que era aplicable lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009.

III. Vista del Procurador de la Administración

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 153 de 1 de febrero de 2017 (fs.81-89), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren que no es ilegal el Decreto de Personal N° 21 de 5 de febrero de 2016, emitido por conducto del Ministerio de Educación, ya que la desvinculación de la que fue objeto la recurrente no guarda relación en lo absoluto al supuesto padecimiento de enfermedad crónica, tal y como pretende hacer ver su defensa técnica, pues por el contrario, ésta obedeció a la desatención de manera reiterada a disposiciones contenidas en el Reglamento Interno y que trajeron como consecuencia la destitución de la demandante.

IV. Alegato de conclusión

Conforme lo establece el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio"; el licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en representación de Daisy Leticia Ortiz Pinto, incorpora escrito de alegatos (fs. 120 a 129 del expediente) en el cual reitera su solicitud de

declaratoria de nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal No. N° 21 de 5 de febrero de 2016, emitido por conducto del Ministerio de Educación, al señalar que nunca se dio una investigación previa y seria, a la injusta destitución de su representada, quien por los padecimientos psíquicos que sufría en ese momento, no estaba en capacidad de defenderse y, por tanto, de rebatir las imputaciones.

V. Decisión de la Sala

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previo las siguientes consideraciones.

A foja 98 del expediente consta la certificación de 21 de abril de 2016, suscrita por el Director Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, la señora Daisy Leticia Ortiz Pinto laboró como Secretaria I, permanente en el Departamento de Receptoría Registro y Archivos de dicho Ministerio, iniciando labores en dicha entidad el 16 de junio de 1992 hasta el 16 de febrero de 2016.

Reposa a foja 96 del expediente la Certificación de Servidor Público de

Carrera Administrativa que le fue otorgado a “Daysi (sic) L. Ortiz P.” el 4 de diciembre de 1998.

Es necesario señalar que tanto los actos impugnados como el informe de conducta rendido por la Ministra de Educación señalan que al momento de su destitución la señora Daisy Leticia Ortiz Pinto gozaba de su jubilación.

De igual forma, de acuerdo a las constancias probatorias se observa que, mediante la Resolución de 14 de diciembre de 2015 (fs.62-63 del expediente y fs.2-3 del antecedente contentivo del proceso disciplinario en el que se pide la destitución), la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, dispone iniciar una investigación administrativa disciplinaria a Daisy Ortiz, en atención al informe presentado por el Departamento de Receptoría, Registro y Archivo de la Dirección Nacional de Recursos Humanos que señala la posible comisión de una falta administrativa concerniente a entorpecer las labores y todo acto que altere el orden y ladisciplina en el lugar de trabajo por parte de la colaboradora Daisy Ortiz y en el que se pide autorización para aplicarle la medida disciplinaria de destitución en virtud que la misma es reincidente por quinta vez, en razón a lo dispuesto en el artículo 102, faltas graves, numeral 13, del Reglamento Interno para la administración del Recurso Humano del Ministerio de Educación, cuyo contenido es el siguiente:

“ARTÍCULO 102: DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS. Para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificación de la gravedad de las faltas así como la sanción que le corresponda.

FALTAS LEVES

…

13. Entorpecer las labores y todo acto que altere el orden y la disciplina en el lugar de trabajo. Amonestación verbal 1º. Amonestación escrita

2º. Suspensión dos (2) días

3º. Suspensión tres (3) días

4º. Suspensión cinco (5) días

5º. Destitución

…"

Cabe señalar que al final de la Resolución de 14 de diciembre de 2015 consta una nota en la que se indica que Daisy Ortiz se negó a firmar dicha resolución después de leerla. De igual forma, consta al dorso de la foja 3 que se procedió a notificarla de la 14 de diciembre de 2015 por medio de dos (2) testigos.

Conforme al caudal probatorio, la Sala observa que en el año 2013 la señora Daisy Ortiz fue amonestada verbalmente y también fue amonestada por escrito, pero no fue sancionada; en el año 2014 fue amonestada por escrito y también fue suspendida por dos (2) días; en el año 2015 fue suspendida por tres (3) días y también por cinco (5) días.

Advierte la Sala que mediante la Nota de 21 de diciembre de 2015 (f.4 del antecedente contentivo del proceso disciplinario en el que se pide la destitución), la señora Daisy Leticia Ortiz Pinto presenta ante la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación su versión de los hechos.

Posteriormente, mediante la Nota No. DNRRHH-DRRA-108.5.17359 de 30 de diciembre de 2015, suscrita por la Jefa del Departamento de Receptoría, Registro y Archivo del Ministerio de Educación y dirigida al Director Nacional de Recursos Humanos Encargado, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, la destitución de la señora Daisy Ortirz, posición 20141, planilla 009, cargo de "Mecanógrafa" del Departamento de Receptoría, Registro y Archivo de la Dirección Nacional de Recursos Humanos, por haber incurrido en falta administrativa, contentivas en el artículo 102, numeral 13, Faltas Leves del Reglamento Interno para la Administración del Recurso Humano del Ministerio de Educación, que conlleva a la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución por ser reincidente por sexta ocasión en la comisión de faltas disciplinarias.

A raíz de lo antes señalado, por conducto del Ministerio de Educación, se emitió el Decreto de Personal N° 21 de 5 de febrero de 2016 (acto administrativo impugnado a través de la presente demanda), que resolvió destituir a Daisy Leticia Ortiz Pinto, posición 20141, planilla 009, del cargo de "mecanógrafa" del Departamento de Receptoría, Registro y Archivo de la Dirección Nacional de Recursos Humanos, por haber incurrido por sexta vez consecutiva, en cometer faltas administrativas, establecidas en el Resuelto 326 de 22 de marzo de 2006, Reglamento Interno para la Administración del Recurso Humano Administrativo, faltas leves, Artículo 102, numeral 13 "entorpecer las labores y todo acto que altere el orden y la tranquilidad en el lugar de trabajo".

Contra el Decreto de Personal N° 21 de 5 de febrero de 2016, la demandante presentó recurso de reconsideración, el que fue resuelto por medio de la Resolución 114 de 8 de julio de 2016, que dispuso confirmar en todas sus partes el contenido de dicho decreto.

De lo señalado en párrafos anteriores, se observa claramente que previo a la decisión de destituir a la señora Daisy Leticia Ortiz Pinto, el Ministerio de Educación aplicó el procedimiento disciplinario establecido para la realización de investigaciones relacionadas con la comisión de faltas contempladas en el reglamento interno, brindándosele las garantías procesales para su defensa como es la oportunidad de ser oído, razón por la cual la causal por la que se le destituyó del cargo, se encuentra debidamente acreditada y fundamentada en las

disposiciones jurídicas invocadas por el Ministerio de Educación, por lo que no se ha incurrido en falta al debido proceso legal.

Por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera considera que deben ser desestimados los cargos de violación contra los artículos 156 y 157 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; Artículos 98 (acápite d), 102 (numeral 13) y 103 del Reglamento Interno del Ministerio de Educación, aprobado mediante resuelto No.326 de 22 de marzo de 2006 y el artículo 34 de la Ley 38 de 2000.

De igual forma, la Sala estima que deben ser desestimados los cargos de violación contra los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", toda vez que si bien es cierto ha sido acreditado, a través de la Nota D.M.DR.M.F.V.V.n°-770-2017 de 31 de julio de 2017(fs.133-134), suscrita por el doctor Waldemar Oliveros V. (médico Psiquiatra) y la doctora Carmen Guardia (Directora Médica), médicos de la Policlínica Dr. Manuel Ferrer Valdés, que indican que la señora Daisy Leticia Ortiz Pinto ha presentado un cuadro clínico que ha evolucionado desde un "Cuadro depresivo y dificultad familiar", hasta el diagnóstico de Trastorno Afectivo Bipolar, fase hipomaniaca, la misma fue destituida por causa justificada y previo cumplimiento del procedimiento administrativo, tal como se indicó en párrafos anteriores y conforme a lo previsto en el 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que establece claramente los supuestos en que procede la destitución de una de las enfermedades previstas en dicha Ley. Dicha disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, sólo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes". (El subrayado es de la Sala)

La Sala en fallo de 31 de octubre de 2014, se refirió a cuándo procede la destitución de un funcionario que padezca de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, de la siguiente forma:

Establecido lo anterior, la Sala observa que el acto acusado ciertamente desconoce lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 59 de 2005, pues, como se ha dicho tal disposición es categórica al establecer que:

"Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, sólo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes". (El subrayado es nuestro).

En otras palabras, de conformidad con la norma transcrita la destitución del funcionario que padezca alguna enfermedad de las listadas en la Ley 59 de 2005, sólo cabe por causa justificada y previo cumplimiento del procedimiento administrativo. El no acatamiento de estos supuestos, inmediatamente nos coloca frente a una actuación contraria a derecho y contraria a la prohibición que hace el artículo 3 lex cit, disposición que proscribe "cualquier forma" de discriminación a los trabajadores y empleados públicos que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

En razón de lo antes expuesto, la Sala Tercera considera que el Decreto de Personal N° 21 de 5 de febrero de 2016, emitido por conducto del Ministerio de Educación, no vulnera los artículos 156 y 157 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005; los Artículos 98 (acápite d), 102 (numeral 13) y 103 del Reglamento Interno del Ministerio de Educación, aprobado mediante resuelto No.326 de 22 de marzo de 2006; y el artículo 34 de la Ley 38 de 2000.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 21 de 5 de febrero de 2016, emitido por conducto del Ministerio de Educación, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NIEGA las demás pretensiones de la recurrente.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FUENTES, RODRÍGUEZ Y ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO FRANKLIN GUERRA RODRÍGUEZ GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 559 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de diciembre de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	485-15

VISTOS:

La firma Fuentes, Rodríguez Abogados en representación de FRANKLIN RODRÍGUEZ, interpuso demanda de plena jurisdicción, con la finalidad de que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 559 de 18 de marzo de 2015, emitida por la Procuradora General de la Nación, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

I. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA.

La parte actora solicita que se declare que es nulo por ilegal, el acto administrativo de remoción del cargo que ocupaba Franklin Rodríguez Guerra, contenido en la Resolución No. 559 de 18 de marzo de 2015, su acto confirmatorio, la Resolución No. 40 de 20 de abril de 2015, y como consecuencia se reintegre al cargo que ocupaba a la fecha de su destitución; que se ordene el pago de salarios caídos y demás emolumentos dejados

de percibir desde la fecha de remoción hasta la de reintegro; y se ordene el pago dispuesto en el artículo 4 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 o la Resolución 12 de 26 de marzo de 2014, publicada en la Gaceta Oficial No. 27500-A de 2 de abril de 2014, por el cual se reconoce a los funcionarios del Ministerio Público, el derecho a la bonificación por antigüedad establecida en el Acuerdo No. 159 de 13 de marzo de 2014, dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En los hechos de la demanda, señala el apoderado judicial en lo medular que su mandante ingresó al Ministerio Público en el año 1971, ocupando distintos cargos; y que mediante el Decreto de Personal No. 1022 de 12 de agosto de 2013, fue ascendido y trasladado de manera permanente al cargo de Fiscal de Circuito en la Fiscalía Decimoséptima de Circuito del Primer Circuito Judicial, a partir del 3 de febrero de 2014; y que fue removido de su cargo violando normas legales que amparaban su nombramiento y el procedimiento administrativo en el que fuera oído.

Añade, que el acto demandado y su confirmatorio, si bien establecen que debe reconocer todas las prestaciones laborales a nuestro representado, no determina de manera categórica el cumplimiento del artículo 4 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 o la Resolución No. 12 de 26 de marzo de 2014, que reconocen a los funcionarios del Ministerio Público, el derecho a la bonificación por antigüedad que establece el Acuerdo No. 159 de 13 de marzo de 2014.

III. NORMAS QUE SE ESTIMAN VULNERADAS

En primer lugar, se estima como norma conculcada el artículo 26 de la Ley 38 de 2000, que enuncia los principios que fundamentan el sistema de recursos humanos de la Procuraduría de la Administración, entre los cuales la actora resalta el que señala que la estabilidad en el cargo, está condicionada a la competencia, lealtad y moralidad en el servicio. Dicha norma dice haberse infringido porque la Procuradora General de la Nación, dejo de aplicarla; sin embargo; el cargo que ocupaba el licenciado Franklin Rodríguez, no había sido sometido a concurso desde el año 2009, a la fecha de interposición de la presente acción; y que además se cumplió con las exigencias de dicho artículo.

En segundo lugar, se cita como infringido el artículo 170 de la Ley 38 de 2000, según el cual el recurso de reconsideración se concederá en el efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se concede en un término distinto. La referida norma dice haberse infringido por cuanto que al ser notificada la Resolución No. 559 de 18 de marzo de 2015, la Procuradora General de la Nación, omitió aplicar dicha disposición, al proceder a través de la Dirección de Recursos Humanos, a exigir que el licenciado Franklin Rodríguez entregara el carnet de identificación, confeccionara el inventario de los expedientes en curso en el despacho y de todos los bienes existentes en esa oficina, ordenándole el traspaso de la dirección de oficina, a la Asistente de esa Agencia del Ministerio Público, y al sacarlo del sistema inmediatamente se le notificó la resolución.

Seguidamente, figura como infringido el artículo 10 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que refiere a las tres comisiones de carrera que existirían dentro del Ministerio Público. La infracción de la citada norma dice haberse producido en forma directa por omisión, porque se desconoce a los integrantes de la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, considerando que los comisionados debieron deliberar para llegar a la decisión de remoción del cargo ocupado por el licenciado Franklin Rodríguez Guerra.

La siguiente norma que se estima infringida corresponde al artículo 12 de la Ley 1 de 2009, que establece en lo medular a quien le corresponderá la administración de recursos humanos al servicio del Ministerio Público, sosteniendo que esa disposición se vulnera de manera directa por omisión, porque no existiendo la estructura organizativa y de funcionamiento de esas dependencias para lo relativo a los concursos, mal podía ser aplicada dicha norma, cuando el funcionario fue nombrado con carácter de permanencia en el cargo según lo manifestado por la propia Procuradora General de la Nación, y por ende tenía estabilidad laboral, a lo que se añade el hecho de que el cargo respectivo no había sido sometido a concurso.

La otra norma que se estima infringido corresponde al artículo 14 de la Ley 1 de 2009, que establece los requisitos de ingreso a la Carrera del Ministerio Público. La infracción dice haberse dado porque no se ha abierto ni antes, ni durante, ni después de la remoción referida, concurso alguno que es la forma en que podía quedar insubsistente el funcionario que recurre dichas decisiones, añadiéndose la situación de que en resolución demandada no se endilga falta o delito alguno; y que el licenciado Franklin Rodríguez cumplió con los referidos requisitos.

De la Ley 1 de 2009, también figura como infringido el artículo 15, sobre el procedimiento de ingreso al sistema de Carrera del Ministerio Público, cuyo cual se estima infringido de manera directa por omisión, porque no se ha cumplido a la fecha con el desarrollo de dicha norma, que no es aplicable al caso.

En ese mismo orden, la actora considera que de la Ley 1 de 2009, también se infringe el artículo 61, sobre el inicio del proceso disciplinario, considerando que ni en el acto impugnado y ni en la resolución confirmatoria, se siguió el procedimiento para proceder a la remoción del cargo ocupado por el licenciado Franklin Rodríguez Guerra, al no seguirle un procedimiento disciplinario, cumpliendo el debido proceso.

También figuran entre las normas estimadas como infringidas, el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, que establece que los servidores públicos al servicio del Estado nombrados de forma permanente o eventual ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales con dos años de servicios continuos o más sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras establecidas en el artículo 305 de la Constitución Política, gozarán de estabilidad laboral. Esta norma dice haberse infringido porque en este caso el funcionario tenía más de dos años de servicios, sin embargo, en el acto demandado se incluyó el criterio de libre nombramiento y remoción lo que está prohibido expresamente por la citada ley, sumado al hecho de que no se ha comprobado causal alguna que ameritara la remoción como sanción más grave.

Por otro lado, se estimó como infringido el artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, según el cual el trabajador cuya discapacidad haya sido diagnosticada por autoridades competentes, tendrá derecho a permanecer en su puesto de trabajo, y en caso no poder ejercerlo, a que se tomen las medidas para lograr su readaptación profesional u ocupacional. Esa norma dice haberse infringido de manera directa por omisión sustentado en que el licenciado Franklin Rodríguez como asistente de Fiscal de Fiscalías Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones tuvo un accidente de tránsito, en el cual quedó lesionado lo que le produjo secuelas ya que se le diagnóstico, después de haber realizado una serie de exámenes, que padecía de una patología crónica de la columna cervical y lumbar (lumbalgia y cervicalgia); y que adicional padece de hipertensión arterial.

De igual manera, el apoderado judicial de la actora, señala que también se aspira que se tenga como vulnerado el artículo 44 del Código Judicial, que establece que los Magistrados y los Jueces no serán dispuestos, ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades

que disponga la ley. La infracción de la referida norma dice haberse dado, porque los fiscales tienen las mismas prerrogativas y derechos que los Magistrados, Jueces y la Procuraduría General de la Nación.

En ese sentido, se estimó como violado el artículo 289 del Código Judicial, que señala que la jurisdicción disciplinaria sobre los jueces y magistrados será ejercida por el respectivo superior. Esa norma dice haberse infringido por los actos acusados de ilegal, al expresarse en éstos que se trataba de un funcionario de libre nombramiento y remoción, debiendo seguirse un proceso disciplinario.

Del Código Judicial, también figura vulnerado el artículo 290 que señala en qué consistirá el procedimiento disciplinario. La infracción de esa norma se sostiene manifestando que la Procuradora General de la Nación, desconoció el procedimiento dispuesto en dicha norma, y en su lugar, aplica el criterio de libre nombramiento y remoción.

Por último, la parte actora estimó como infringido el artículo 384 del Código Judicial, que establece que los agentes del Ministerio Público no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, sino por los casos y con las formalidades que determina la ley, ni podrán ser destituidos, sino en virtud de sentencia por delito o por falta grave contra la ética judicial. Se sostiene que la violación de esa norma se produce de forma directa por omisión, por cuanto que en el caso del licenciado Franklin Rodríguez, no se le instruyó proceso por delito o falta grave; que no existe una sentencia, para proceder con la remoción; y que la Procuradora General de la Nación solo expresó que la remoción se fundó en la discrecionalidad.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Consta de fojas 45 a 47 del expediente, el informe de conducta de la Procuraduría General de la Nación, el cual explica fundamentalmente que la decisión adoptada por medio de la Resolución No. 559 de 18 de marzo de 2015, obedeció a la facultad discrecional establecida en el numeral 7 del artículo 348 del Código Judicial, que expresa que el Procurador o la Procuradora General de la Nación, tiene la atribución especial de nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia.

Y que en el caso del licenciado FRANKLIN RODRÍGUEZ GUERRA, por haber sido nombrado por la Procuradora General de la Nación, en el periodo de gestión anterior, el mismo fue separado de la función por su autoridad nominadora.

Añade, el funcionario del Ministerio Público en comento, que en ese orden de ideas la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial, al disponer en su artículo 5 la estabilidad laboral se da en cumplimiento de las exigencias establecidas en la ley; y el caso del licenciado Rodríguez si bien mantenía un cargo en la posición de permanente, al no acceder a su cargo por concurso de méritos que concediera estabilidad laboral, no era necesario que la desvinculación se diera por un proceso disciplinario, posición que ha manifestado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 15 de junio de 2015.

En lo que refiere a las alegaciones del demandante de la Ley 127 de 2013, manifiesta el informe que ante la antinomia que surge entre dicha ley y la Ley 1 de 2009, sobre el principio general del derecho debe prevalecer la ley especial sobre la ley general.

Por su parte, sobre la condición médica que alega el demandante se indicó que en el expediente personal del demandado que reposa en la Dirección de Recursos Humanos no constan documentos originales o

copias autenticadas que refieran a las condiciones médicas alegadas, a lo que se suma el hecho de que en el recurso de reconsideración que se presentó contra el acto destitutotio, tampoco se aseveran esas circunstancias, considerando además que el padecimiento alegado, no representa enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista No. 944 de 9 de octubre de 2015, visible de fojas 48 a 56 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que declaren que no es ilegal, la Resolución 559 de 18 de marzo de 2015, y que en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones.

La petición del Procurador de la Administración, se sustenta en lo fundamental, en que el demandante, el licenciado Franklin Rodríguez Guerra no accedió al mencionado cargo del que fue destituido, por medio del procedimiento de ingreso al sistema de Carrera de la institución demandada ni aportó pruebas que acreditaran que pertenecía a ese régimen, razón por el cual era un servidor en funciones, que son aquellos que al entrar en vigencia la ley, ocupan un cargo definido como permanente, mientras que adquirieran los procedimientos establecidos en la condición de servidores públicos de Carrera del Ministerio Público. Así mismo, que aun tomando en cuenta que laboró por más de dos años continuos, lo cierto es que el licenciado Rodríguez carecía de estabilidad laboral en el cargo del cual fue destituido.

De igual manera, que el planteamiento del demandante de que tenía la condición de permanente dentro de la institución demandada, se descarta por la clara diferencia que existe entre las expresiones permanencia y estabilidad, sobre lo cual esta Sala, ya se ha pronunciado; y el actuar de la Procuradora General de la Nación se fundamentó en el numeral 7 del artículo 348 del Código Judicial que establece entre sus atribuciones especiales la de nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia.

Finalmente, en la infracción alegada por discapacidad, que la documentación aportada por el demandante al respecto, fue aportada en copia simple; además que en dicho documento únicamente quedan plasmados los cambios que se observaron en la columna vertebral de Franklin Rodríguez, y no que sufre de lesiones en el tórax ni hipertensión arterial.

IV. ANÁLISIS DE LA SALA Y DECISIÓN DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a decidir el fondo del asunto previo a las consideraciones que se expresan a continuación.

Se aprecia en las constancias procesales que el licenciado Franklin Rodríguez Guerra, inicia labores en el Ministerio Público, desde el año 1971, ejerciendo distintas funciones, tal y como se lee a foja 1 del expediente administrativo.

Así mismo, que el demandante el licenciado Franklin Rodríguez Guerra fue nombrado en el Ministerio Público, mediante el Decreto de Personal No. 1022 de 12 de agosto de 2013, fue ascendido de Asistente de Fiscal, a Fiscal de Circuito de manera permanente, en la Procuraduría General de la Nación, en la posición No.4004, cargo del cual fue destituido a través del acto objeto de este examen, la Resolución No. 559 de 18 de marzo de 2015. (Cfr. F.141 del expediente administrativo).

Tenemos que el acto demandado la Resolución No. 559 de 18 de marzo de 2015, a través del cual se remueve al Licenciado Franklin Rodríguez del cargo de Fiscal de Circuito mantiene como motivación que según el artículo 348, numeral 7 del Código Judicial, es potestad especial del Procurador General de la Nación, nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia.

El apoderado judicial de la parte actora argumenta que el acto demandado vulnera los artículos 26 y 170 de la Ley 38 de 2000, considerando que su representado mantenía la estabilidad laboral, condicionada a la competencia, lealtad y moralidad; y al no ser reintegrado al cargo del cual fue destituido una vez interpusiera el recurso de reconsideración, de acuerdo a lo previsto en dicha normativa.

De igual manera, estima se han vulnerado los artículos 10, 12, 14, 15 y 61 de la Ley 1 de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público, considerando que la destitución se ordenó desconociendo los procedimientos establecidos para destituir a un funcionario con el estatus de permanente; que debió abrirse un proceso disciplinario; y en el caso del licenciado Rodríguez Guerra atendió los requisitos de ingresos a la Carrera del Ministerio Público.

También, se consideró que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, el licenciado Franklin Rodríguez tampoco podía ser destituido sin causa justificada, y no podía aplicarse el criterio de libre nombramiento y remoción.

Por su parte, a juicio de la autoridad demandada el acto destitutorio tiene su fundamento en el numeral 7 del artículo 348 del Código Judicial, que faculta al Procurador General de la Nación a nombrar y remover libremente a funcionarios de su inmediata dependencia; y que la condición médica que dice producir discapacidad del licenciado Rodríguez, dando derecho a mantener un puesto de trabajo, no ha sido probada debidamente.

El Procurador de la Administración, es del criterio que como el licenciado Franklin Rodríguez Guerra no accedió al cargo del que fue destituido, por medio del procedimiento de ingreso al sistema de Carrera de la institución demandada ni aportó pruebas que acreditaran que pertenecía a ese régimen, no aportó certificación alguna que acreditara que pertenecía al régimen de carrera, se desprende que el funcionario respectivo, no ingresó por la vía de concurso de mérito u oposición, lo cual lo ubica en la condición de libre nombramiento y remoción, razón por la cual la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularlo de la posición que ocupaba, como en efecto se da; y la discapacidad alegada, no fue acreditada debidamente.

Hecho esos planteamientos, en primer término precisa referirnos a la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público, deroga y subroga normas del Código Judicial, la cual de acuerdo con su artículo 1 será aplicable a todos los servidores del Ministerio Público, salvo las excepciones que consagra la Constitución y la Ley.

Consecuentemente, vemos que el numeral 5 del artículo 4 de la referida ley, señala que quedan excluidos de la Carrera del Ministerio Público, los servidores públicos que la Constitución excluye de ese beneficio.

Bajo ese marco, importa acotar que los Fiscales de Circuito, cargo que ejercía el demandante Franklin Rodríguez Guerra, cuando fue destituido a través del acto que motiva este análisis, ejercen funciones dentro de su respectiva circunscripción a los que son designados.

Lo anterior importa, por cuanto que la Constitución Política, en su artículo 307, se refiere a aquellos servidores públicos que no forman parte de las carreras públicas, que para lo que nos ocupa, en su numeral 4, incluyó a "Los servidores públicos con mando y jurisdicción que no estén dentro de una carrera."

Frente a ese escenario, teniendo que el licenciado Franklin Rodríguez Guerra, era Fiscal Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, de Panamá, no gozaba de los beneficios o prerrogativas de los servidores públicos de una carrera pública.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1 de 2009, los servidores públicos de carrera del Ministerio Público, que accedan a los cargos mediante el cumplimiento de exigencias establecidas en la presente ley tienen estabilidad laboral, y en consecuencia, no pueden ser trasladados, suspendidos, ni destituidos, sino de acuerdo al procedimiento y por las causales contempladas en la ley.

El artículo 6 de la Ley 1, señala que son servidores en funciones quienes al entrar en vigencia la presente ley, ocupan un cargo definido como permanente, hasta que adquieran mediante los procedimientos establecidos la condición de servidores públicos de carrera del Ministerio Público, o se les separe de la función pública.

Frente a lo señalado, debemos aclarar que desempeñar un cargo permanente, no acarrea necesariamente la condición de estabilidad, puesto que para acceder a la estabilidad se deberán atender determinados requisitos. Y en este caso, las constancias del proceso no acreditan que el licenciado Franklin Rodríguez, ingresó al cargo que ocupaba en el Ministerio Público, cuando fue destituido a través de los procedimientos dispuestos en la Ley 1; no obstante, solo queda acreditado que era un funcionario en la condición de permanente, y ello no se traduce en una estabilidad laboral, de ahí, que a nuestro criterio la situación del caso que nos ocupa, se enmarca en el numeral 5 del artículo 4 de la Ley 1 de 2009, quedando excluido del beneficio de la Carrera del Ministerio Público.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, concluimos que el Licenciado Franklin Rodríguez, quien ejercía el cargo de Fiscal de Circuito en la Fiscalía Decimoséptima de Circuito del Primer Circuito Judicial, de Panamá, era un servidor público con mando y jurisdicción, en consecuencia, y por ello, no recibe los beneficios de la carrera del Ministerio Público; y que en virtud de que el nombrado tenía la condición de funcionario permanente no le confería automáticamente la estabilidad laboral.

Frente a ese escenario a criterio de este Tribunal, que no pueden prosperar los cargos de ilegalidad, referente a los artículos 10, 12, 14, 15 y 61 de la Ley 1 de 2009, que tiene sustento en que al licenciado Franklin Rodríguez no se le aplicaron los procedimientos y requisitos para ser destituido como funcionario de carrera, y consecuentemente, a los cargos de ilegalidad de los artículos 44, 289, 290 y 384 del Código Judicial, que refieren a que los Magistrados y Jueces no serán dispuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos; la jurisdicción disciplinaria sobre jueces y Magistrados será ejercida por el respectivo Superior Jerárquico; en que consiste el procedimiento instaurado en contra de esos funcionarios; y que los agentes del Ministerio Público no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, sino en los casos y con las formalidades que determine la ley.

Ahora bien, volviendo al restos de los cargos de ilegalidad debemos referirnos al que versa al artículo 170 de la Ley 38 de 2000, sobre los efectos del recurso de reconsideración, este Tribunal también lo debe

descartar teniendo que este ya no tendría ningún efecto ante la situación de que se resolvió el recurso de reconsideración, con la Resolución No. 40 de 20 de abril de 2015, visible a foja 31 del dossier.

En lo referente al cargo al atribuido artículo 26 de la Ley 38 de 2000, sobre los principios que fundamentarán el sistema de Recursos de la Procuraduría de la Administración, consideramos que no es aplicable al caso que nos ocupa, puesto que la norma expresamente refiere al sistema de recursos humanos de dicha dependencia del Ministerio Público, sin incluir en ningún momento a la Procuraduría General de la Nación, a lo que se suma el hecho de que en todo caso, correspondería atender las disposiciones de la Ley 1 de 2009, que instituye la carrera del Ministerio Público, lo que tampoco se da en este caso, por tanto, tampoco prospera el cargo de ilegalidad del referido artículo 26.

Siguiendo el orden, este Tribunal también debe descartar el cargo de ilegalidad referente al artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, sustentada en que por un informe médico laboral señala que el licenciado Franklin Rodríguez Guerra padece de patología crónica de la columna vertebral y lumbar (lumbalgia y cervicalgía) y que adicionalmente padece de hipertensión arterial, puesto que los elementos probatorios aportados no acreditan de manera fehaciente, que se haya determinado por diagnostico la discapacidad, conforme lo establece dicha norma.

En lo que refiere al cargo de ilegalidad del artículo 1 de la Ley 127 de 2013, del régimen especial para adquirir la estabilidad por antigüedad, cuando un funcionario estuviera al servicio del Estado por dos años continuos, y que no estuvieran acreditados en algunas de las carreras dispuestas en el artículo 305 la Constitución Política, que implica que no puede ser destituido, sino por causa justificada, de lo cual podría desprenderse que por no formar parte el licenciado Franklin Rodríguez de una de las carreras enunciadas en dicha norma constitucional, le aplicaría el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, no podría obviarse el mandato constitucional, dispuesto en el numeral 4 del artículo 307 de la Constitución Política, de acuerdo con el cual no forman parte de las carreras públicas los funcionarios con mando y jurisdicción que no estén dentro de carrera, siendo el caso del licenciado Franklin Rodríguez Guerra. Además, cabe señalar aquí, que dicha Ley quedó derogada con la Ley 23 de 12 de mayo de 2017.

Sumado a lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Código Civil, según el cual cuando hay incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se preferirá aquella, a nuestro criterio surgen elementos que también conllevarían a descartar también el cargo de ilegalidad referente al artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013.

Lo antes expuesto nos permite concluir, que teniendo que no ha prosperado ninguno de los cargos de ilegalidad planteado por el demandante, no es viable acceder a ninguna de las pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución Nº 559 de 18 de marzo de 2015, emitida por la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso presentado por el licenciado Franklin Rodríguez Guerra, a través de apoderado judicial; y en consecuencia, NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C. (VOTO RAZONADO)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA MAGISTER ISAURA ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE HELDER ARAM PERALTA PEÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO. 0275 DE 24 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de diciembre de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	647-15-11

VISTOS:

La Magister Isaura Rosas, actuando en nombre y representación de Helder Aram Peralta Peña ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución AG No. 0275 de 24 de marzo de 2015, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, así como otros derechos que le correspondan.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por la apoderada judicial del accionante, se señala que, el señor Helder Aram Peralta Peña inició labores dentro de la entidad demandada desde el 5 de junio de 2012, hasta el momento en que fue destituido contando con más de dos (2) años y nueve (9) meses de servicios de manera continua e ininterrumpida.

Manifiesta que, el señor Helder Aram Peralta Peña gozaba de estabilidad laboral, por antigüedad en el cargo, ya que contaba con más de dos (2) años continuos e ininterrumpidos de prestar servicios en la institución y por ser un profesional de las ciencias agrícolas, por lo que no podía ser destituido sin que mediara alguna causa justificada prevista en la ley, previamente demostrada en un proceso disciplinario que hubiese cumplido con todas las garantías y se le hubiese permitido su legítimo derecho de defensa.

Sostiene que, la facultad discrecional utilizada por la autoridad nominadora para destituirlo del cargo, no es ilimitada y que no se trataba de un servidor público de libre nombramiento y remoción, perteneciente al personal de confianza de la Administradora General, adscrito al despacho superior, sino de un funcionario amparado por el derecho a la estabilidad laboral.

Alega que, el señor Helder Aram Peralta Peña es ingeniero en ciencias forestales con idoneidad N° 6,652-11 de 2 de febrero de 2011, otorgada por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA) e inicio

labores en la Autoridad Nacional del Ambiente como técnico agropecuario 1 (5), con funciones de ingeniero forestal de forma ininterrumpida, en el que se desempeñó con honestidad, competencia, lealtad, dedicación, moralidad e idoneidad en el cargo. Aparte de que, no hay constancia de que el mismo haya incurrido en incumplimiento de sus deberes ni en incompetencia física, moral o técnica, que son las causas por las cuales podía ser destituido, en el ejercicio de su profesión en el cargo de ingeniero forestal, previa autorización del Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA).

Por último, considera que, el acto impugnado carece de motivación al no contener la causal de hecho y de derecho que llevaron a la Administración a concluir la relación jurídica que mantenía con el señor Helder Aram Peralta Peña.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Texto Único de la Ley Nº 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa:artículo 2 (glosario), en concepto de violación por interpretación errónea.artículo 5 (ámbito de aplicación de la carrera administrativa), en concepto de violación por interpretación errónea.artículo 126 (casos en los que quedará retirado el servidor público de administración), en concepto de violación directa por comisión.

Resolución No. 0041 de 31 de agosto de 1999, Reglamento Interno de la Autoridad Nacional del Ambiente:artículo 88 (de la destitución) en concordancia con los artículos 5 y 98, en concepto de violación directa por omisión.

Ley 22 de 1961, que dicta disposiciones relativas a la prestación de servicio en las ciencias agropecuarias:artículo 10 (causas de destitución a los profesionales idóneos de las ciencias agrícolas), en concepto de violación directa por comisión.

Decreto Número 265 de 24 de septiembre de 1968, que aprueba el Reglamento Interno del Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA):artículo Décimo Quinto (funciones del Consejo Técnico Nacional de Agricultura), en concepto de violación directa por comisión.

Ley 127 de 2013, establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos:artículo 1 (derecho a la estabilidad), en concepto de violación por interpretación errónea.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Se intenta aplicar una figura distinta a las contempladas en la ley para terminar la relación jurídica que mantenía la Autoridad Nacional de Ambiente con el señor Helder Aram Peralta Peña.

Se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba al funcionario, al contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada y, al ejercer la profesión de ingeniero de las ciencias agrícolas en el cargo de ingeniero forestal.

No se hace uso progresivo de las sanciones contempladas en el régimen disciplinario, antes de aplicar sanción de destitución.

No le era dable a la autoridad demandada destituir al señor Helder Aram Peralta Peña, en base a la facultad discrecional, ya que el mismo no era funcionario de libre nombramiento y remoción, toda vez que su

posición no dependía de la confianza de sus superiores ni estaba adscrito al despacho de la Administradora General.

Violación al debido proceso, al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten al funcionario, garantizando así su derecho a la defensa.

No se observa que la destitución, haya sido fundamentada en alguna incompetencia física, moral o técnica del funcionario público, en cuya acreditación haya participado el Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA).

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 33 de 36 del expediente contentivo, figura el informe de conducta remitido por la entidad demandada, en el que se señala que la remoción del señor Helder Aram Peralta Peña, tiene lugar porque se considera que ocupaba una posición de libre nombramiento y remoción, debido a que no consta en el expediente que el mismo haya ingresado al servicio público, por un proceso de concurso de mérito.

Manifiesta que, en procesos similares se ha aplicado el criterio mayoritario de la Corte Suprema de Justicia, que en base a los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, concluyó que la ley 22 de 1961, por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en ciencias agrícolas, por sí misma no da estabilidad.

Sostiene que, en base a los artículos mencionados los servidores públicos se rigen por un sistema de mérito y el derecho a la estabilidad se condicionará a la competencia, lealtad y moralidad en el servicio, condición que no tenía el funcionario demandante al no haber ingresado al cargo que ostentaba por medio de concurso de méritos.

Considera que, el servidor público ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, por lo que no se requería la intervención del Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA), para que decidiera si hubo una causal de incapacidad moral, física o técnica, que justifique su remoción.

Por último, estima que la ley 43 de 2009 que reforma la ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa, la ley 12 de 1998, que desarrolla la carrera del servicio legislativo y dicta otras disposiciones, elimina el proceso especial de ingreso a la carrera administrativa y señala, en su artículo 21, que “En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas”.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 600 de 3 de junio de 2016, visible a fojas 62 a 70 del dossier, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el accionante, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Señala que, la autoridad demandada a través de su informe de conducta aclara que la remoción del señor Helder Aram Peralta Peña, tiene lugar porque se considera que ocupaba una posición de libre

nombramiento y remoción, debido a que no consta que el mismo haya ingresado a la institución por medio de un proceso de concurso de mérito. Y advierte del tratamiento que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha dado a los proceso de remoción de servidores que ostentan idoneidad de alguna de las ciencias agrícolas, en cuya mayoría ha concluido que la ley 22 de 1961, por si misma no da estabilidad.

Manifiesta que, en base a la normativa vigente el servidor público no cuenta con la estabilidad laboral en el cargo, toda vez que su ingreso a la autoridad demandada fue discrecional, sin cumplir con un procedimiento establecido en la ley de carrera administrativa ni de alguna carrera pública, por no haber accedido mediante un sistema de méritos o selección, de ahí que su condición era de un funcionario de libre nombramiento y remoción.

En relación con la vulneración de la ley 127 de 2013, advierte tal como lo hace la autoridad nominadora que, el demandante no hizo su solicitud de reintegro amparándose en dicha norma, como se observa en su recurso de reconsideración, por lo que, mal podría haberse pronunciado sobre una norma no invocada.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Helder Aram Peralta Peña, que siente su derecho afectado por la Resolución AG No. 0275 de 24 de marzo de 2015, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se le desconoce el derecho a la estabilidad, por un lado, por contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada y, por otro lado, por ser un profesional de las ciencias agrícolas, que se desempeñaba en el cargo de ingeniero forestal en la Autoridad Nacional de Ambiente.

En base a lo anterior, sostiene que subsecuentemente se vulnera el debido proceso al emitir el acto administrativo impugnado, por las razones siguientes:

Se intenta aplicar una figura distinta a las contempladas en la ley para terminar la relación jurídica que mantenía la Autoridad Nacional de Ambiente con el señor Helder Aram Peralta Peña.

Se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, al contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada y, al ejercer la profesión de ingeniero de las ciencias agrícolas en el cargo de ingeniero forestal.

No se hace uso progresivo de las sanciones contempladas en el régimen disciplinario, antes de aplicar sanción de destitución.

No le era dable a la autoridad demandada destituirlo, en base a la facultad discrecional, ya que el mismo no era un servidor público de libre nombramiento y remoción, toda vez que su posición no dependía de la confianza de sus superiores ni estaba adscrito al despacho de la Administradora General.

Violación al debido proceso, al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten al funcionario, garantizando así su derecho a la defensa.

No se observa que la destitución, haya sido fundamentada en alguna incompetencia física, moral o técnica del funcionario público, en cuya acreditación haya participado el Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA).

Previo a entrar a decidir el presente negocio, precisa acotar que encontrándose el mismo en estado de decidir la normativa aplicable al caso, y que forman parte de las normas aducidas como infringidas, era la consignada en la ley 127 de 2013, la cual ha sido derogada por la ley 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma la ley 9 de 1994, que establece y regula la carrera administrativa publicada en Gaceta Oficial No.28277-B y que entró en vigencia a partir del 13 de mayo de 2017.

Sobre la ley 23 de 12 de mayo de 2017, para mayor claridad de este análisis la Sala precisa anotar que de conformidad con su artículo 35, la misma es de interés social y tendrá efectos retroactivos. La retroactividad es consignada en el artículo 46 de la Constitución Política, al señalar que: "Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando ellas así lo expresan…"

Es de lugar acotar, en este punto que el artículo 3 del Código Civil, indica que las leyes no tienen efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.

En este sentido el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, en su edición de enero de 2003, define el término retroactividad de la manera siguiente:

"Efecto, eficacia de un hecho o disposición presente sobre el pasado. Por autoridad de Derecho o de hecho, extenderse una ley a hechos anteriores a su promulgación. …/DE LA LEY. Se habla de retroactividad legal cuando una ley, reglamento u otra disposición obligatoria y general, dictada por autoridad de Derecho o de hecho, ha de extender su eficacia sobre hechos ya consumados; esto es, anteriores en el tiempo a la fecha de su sanción o promulgación."

Sobre el particular, en sentencia de este Tribunal (Sala Tercera de Lo Contencioso Administrativa) de 14 de noviembre de 2012, se cita la obra "Introducción al Derecho", en su duodécima edición, del tratadista colombiano Marco G. Monroy Cabra (págs. 382-384), en lo que expresa:

"La retroactividad de la ley consiste en la prolongación de la aplicación la de la ley a una fecha anterior a la de su entrada en vigor. Es, como ha dicho Valette, una ficción de preexistencia de la ley. O sea, que los efectos de la nueva ley alcanzan a un tiempo anterior al de su entrada en vigor.

Quienes sostienen que la ley debería ser retroactiva, argumentan que la nueva ley se dicta en interés general y que, según el criterio del legislador, ella es mejor y más justa que la anterior y, por consiguiente, debería aplicarse tanto a los hechos futuros como a los ya sucedidos."

Prosigue el autor señalando que: "Fiore explica así la retroactividad de la ley: "Si dadas aquellas circunstancias, el derecho ya estaba individualmente adquirido antes de haberse puesto en vigor la nueva ley, los preceptos de esta no podrán tener autoridad para alterar tal derecho individualmente, ya adquirido; si por el contrario, en el momento en que la ley nueva comenzó a estar vigor, el derecho aún no se había adquirido

individualmente, pero estaba in fieri, por nacer, no podrá ya adquirirlo el individuo sino con arreglo al precepto imperativo de la nueva ley.

…"

Lo expresado pone de manifiesto que si bien los efectos de la Ley 23 de 2017, pueden tener alcance a hechos consumados cuando se encontraban vigentes las leyes 39 y 127 de 2013, su aplicación por los efectos retroactivos no deben causar perjuicios a los derechos ya adquiridos.

En este caso también importa atender el principio Tempus Regit Actum que es aquel que la acción rige por la ley coetánea a su ocurrencia, es decir la ley rige los procesos y hechos procesales que ocurren en la época de su vigencia sobre todo en el derecho administrativo que como bien dijera el jurista José Dolores Moscote considerado como el padre del derecho administrativo panameño siendo uno de sus más fervientes estudiosos y defensores, el objeto del derecho administrativo es "amparar dentro de la ley, los intereses y derechos de los ciudadanos contra los abusos de la administración". Sin lugar a duda, que el maestro Moscote precursor de esta jurisdicción se inspiró en el sistema de jurisdicción contencioso administrativo colombiana jurisdicción esta que a su vez se inspiró en el sistema francés, porque no hay la menor duda que la influencia del derecho administrativo francés irradió al mundo y eso lo destaca el profesor parisino Jean Rivero en su obra páginas del derecho administrativo.

En atención a lo indicado, no hay la menor duda de que debe aplicarse a este caso lo que más le favorezca al servidor público destituido, en razón de la ley que regía al momento de dictarse el acto administrativo impugnado.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto, y tomando en cuenta lo expuesto, los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el status laboral del funcionario demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba del derecho a la estabilidad laboral por antigüedad en el cargo.

Así las cosas, es necesario acotar que, el demandante de igual forma, alega que, no es un servidor público de libre nombramiento y remoción, ya que cuenta con más de dos (2) años de servicios continuos en la entidad demandada, razón por la cual, de conformidad con la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, goza del derecho a la estabilidad.

En este aspecto, la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que reforma la ley 39 de 11 de junio de 2013, establecía que los servidores públicos al servicio del Estado, que al momento de la terminación de la relación laboral, independiente de la causa de dicha terminación, se encontraban amparados por el derecho a la estabilidad, salvo los excluidos de su aplicación, en razón del cargo que ocupaban; situación que le es más favorable que la presente ley 23 de 2017, por lo que debe mantenerse la aplicación de la normativa contenida en la ley 127 de 2013 en el presente caso.

Al respecto, el artículo 1 de la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, establecía un régimen especial para adquirir la estabilidad por antigüedad, al disponer lo siguiente:

"Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la

República de Panamá, entre las que se encuentra la Carrera Administrativa, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta."

De la norma transcrita, se desprende que aquellos funcionarios al servicio del Estado Panameño nombrados en forma permanente o eventual ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales con dos (2) años de servicios continuos o más, que no estén acreditados por algunas de las carreras públicas dispuestas en el artículo 305 de la Constitución Política gozarán de estabilidad laboral en su cargo, lo que implica que no pueden ser destituidos sin que medie una causal legal que la justifique. Dicho de otra manera, les asiste derecho a la estabilidad laboral a aquellos funcionarios que al momento de entrar en vigencia la ley en referencia, tuvieran dos años continuos en la institución.

Lo antes expuesto, permite concluir que con la Ley 127 de 2013, se estableció en nuestro orden jurídico un nuevo régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, que se obtiene con el mero transcurso del tiempo, al no establecerse otra condición, para aquellos funcionarios que no pertenecen a alguna de las carreras dispuestas en la Constitución.

De las constancias procesales, se observa que el señor Helder Aram Peralta Peña fue nombrado en la Autoridad Nacional del Ambiente a través del Resuelto N°149-2012 de 10 de abril de 2012, en el cargo de Técnico Agropecuario I (5), del cual tomó posesión el día 5 de junio de 2012, en el que se le asignaron las funciones de Ingeniero Forestal, en la Administración Regional de Chiriquí.

Cabe destacar, que la Autoridad Nacional del Ambiente, le ordenó al señor Helder Aram Peralta Peña desempeñarse en varias posiciones en el transcurso del tiempo laborado dentro de la institución, hasta el momento en que se le destituyó del cargo de Técnico Audiovisual I con funciones de Ingeniero Forestal en la Administración Regional de Chiriquí, por medio de la Resolución AG No. 0275 de 24 de marzo de 2015, emitida por la misma autoridad.

En este sentido, se evidencia de las pruebas del admitidas y presentadas dentro del proceso, que señor el Helder Aram Peralta Peña al momento de ser destituido de la Autoridad Nacional del Ambiente, tenía más de dos (2) años de servicios continuos dentro de la institución demandada, razón por la cual cumple con el presupuesto exigido en la ley.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, el suscrito considera que el acto impugnado, ha desatendido la protección especial que le amparaba al señor Helder Aram Peralta Peña, desconociendo su derecho a la estabilidad laboral que le confiere la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, al ser un funcionario que contaba con más de dos (2) años continuos laborando en la institución. Por lo tanto, la actuación de la autoridad demandada carece del procedimiento disciplinario que debió seguirse para destituirlo, en consecuencia, vulnerando el debido proceso, reiteramos por encontrarse el demandante amparado por una ley especial que le garantiza la permanencia en su puesto de trabajo.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación directa por omisión del artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, ya que se incumple con el procedimiento para destituir a un funcionario amparado por una ley especial, que le otorga estabilidad laboral en el cargo.

En atención a todo lo expuesto, lo procedente es declarar que es ilegal la la Resolución AG No. 0275 de 24 de marzo de 2015, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, razón por la cual, esta Sala a su vez,

por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad del acto administrativo, no se pronuncia sobre los demás cargos de violación alegados por el demandante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir pretendida por el señor Helder Aram Peralta Peña, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios pertenecientes a la Autoridad Nacional del Ambiente destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

En cuanto, a la pretensión del demandante, que guarda relación al reconocimiento de otros derechos que le correspondan, debemos advertir que, el mismo no sustenta legalmente estas pretensiones ni acredita que le asiste el derecho invocado, por lo que no es procedente acceder a dichos reconocimientos.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Helder Aram Peralta Peña, no obstante las pretensiones de los salarios dejados de percibir y el reconocimiento de otros derechos no resultan procedentes.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son ilegales, la Resolución AG No. 0275 de 24 de marzo de 2015, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente y su acto confirmatorio, y, ORDENA el reintegro del señor HELDER ARAM PERALTA PEÑA, con cédula de identidad personal No. 9-717-629, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C. (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE AJUSTE POR VARIACIÓN DE PRECIOS BAJO EL MARCO DEL CONTRATO N AL-1-110-11, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	18 de diciembre de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	131-17

V I S TO S:

La firma Morgan & Morgan ha presentado recurso de apelación contra el auto de 29 de agosto de 2017 que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Morgan

& Morgan, actuando en nombre y representación de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la solicitud de ajuste por variación de precios, presentada el 10 de agosto de 2016 ante la Dirección de Administración de Contratos del Ministerio de Obras Públicas, bajo el marco del Contrato No.AL-1-110-11, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La firma Morgan & Morgan fundamenta su recurso de apelación señalando que si bien es cierto que la sociedad demandante formuló una primera petición el 4 de julio de 2014, ello no constituye un acto consolidado que haga tránsito de cosa juzgada, de manera que se le imposibilite volver a solicitar que el Ministerio de Obras Públicas reconozca y le dé validez a un derecho contractual, respecto de no emitir el Acta de Aceptación Final.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No.1200 de 23 de octubre de 2017, se opone al recurso de apelación señalando que concuerda con la opinión expresada por el Magistrado Sustanciador al no admitir la presente demanda porque en el proceso bajo análisis no se ha producido la ficción jurídica del silencio administrativo. Agrega que la primera solicitud que formuló la sociedad Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., fue presentada el 4 de julio de 2014 y sobre esta petición es que la sociedad demandante debió activar la jurisdicción Contencioso Administrativa, respetando el término de dos (2) meses establece en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Indica que resulta evidente que la intención de la recurrente es hacer valer una pretensión que en su momento no fue presentada ante los Magistrados de la Sala Tercera, de manera que éstos se pronunciaran respecto del reajuste del precio antes solicitado.

Decisión del resto de la Sala:

Evacuados los trámites legales, el resto de los Magistrados que integran la Sala procede a resolver la alzada, previas las siguientes consideraciones.

Mediante el auto 29 de agosto de 2017 el Magistrado Sustanciador no admite la presente demanda, toda vez que la solicitud presentada el 10 de agosto de 2016 a la que según el demandante, la Dirección de Administración de Contratos del Ministerio de Obras Públicas no le dio respuesta, era un asunto que ya había sido solicitado mediante misiva de fecha 4 de julio de 2014, por lo que han transcurrido los términos procesales, sin que se acreditara que se accionó la vía jurisdiccional. Agrega el Sustanciador que lo que pretendía la parte actora con la solicitud que presentada el 10 de agosto de 2016 era reactivar su posibilidad, luego de precluidos los términos, dos años después ante negociaciones infructuosas y un asunto nuevamente negado.

Advierten quienes suscriben que el acto administrativo impugnado a través de la presente demanda lo constituye la negativa tácita por silencio administrativo de la solicitud de ajuste por variación de precios, presentada el 10 de agosto de 2016 ante la Dirección de Administración de Contratos del Ministerio de Obras Públicas, bajo el marco del Contrato No.AL-1-110-11 (fs.330-331). Cabe señalar que en esta nota presentada el 10 de agosto de 2016 se indica que es una continuación de la misiva que fue presentada ante dicha entidad el 4 de julio de 2014.

Del análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador cuando señala que la solicitud presentada el 10 de agosto de 2016, constituye una reiteración de la misiva de fecha 4 de julio de 2014, con la cual se producía la negativa tácita por silencio administrativo y sin que la misma fuese recurrida ante la Sala Tercera.

Por lo tanto, a juicio del resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera la demanda resulta inadmisible, pues tal como lo indicó el Magistrado Sustanciador con la nueva solicitud presentada el 10 de agosto de 2016 no se configura el presunto acto negativo por silencio administrativo de la administración para que pueda ser demandado, ya que le prescribió el término a la parte actora para presentarse por esta causa.

En este sentido, el artículo 42 de la ley 135 de 1943, establece como requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, el agotamiento de la vía gubernativa. La norma es del tenor siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 38 de 2000, en su artículo 200, contempla los supuestos en que se configura, siendo los siguientes:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

En relación al silencio administrativo, el numeral 104 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, dispone lo siguiente:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

104. Silencio administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso- administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado".

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera concuerdan con el Magistrado Sustanciador, cuando estima que la vía gubernativa se había agotado a los dos (2) meses de

no haber recibido respuesta de la petición de 4 de julio de 2014, al haberse configurado el silencio administrativo, por lo que le había prescrito el término a la actora para presentarse ante la vía jurisdiccional por esta causa. Por lo tanto, la parte actora no puede reactivar su posibilidad de recurrir a la Sala Tercera alegando negativa tácita por silencio administrativo con la no contestación por parte de la entidad demandada de la nueva solicitud presentada el 10 de agosto de 2016.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 29 de agosto de 2017 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la solicitud de ajuste por variación de precios, presentada el 10 de agosto de 2016 ante la Dirección de Administración de Contratos del Ministerio de Obras Públicas, bajo el marco del Contrato No.AL-1-110-11, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAIME ARTURO RODRÍGUEZ CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.38 DE 18 DE MARZO DE 2016, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de diciembre de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	766-16

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de Pruebas No.278 de 29 de agosto de 2017, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, presentada por el Licenciado Luis Eduardo Camacho González, en representación del señor Jaime Arturo Rodríguez Cedeño, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de

Personal No.38 de 18 de marzo de 2016, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Las disconformidades de la Procuraduría de la Administración con el referido Auto de Pruebas No.278 de 29 de agosto de 2017, recae sobre la admisión de cinco (5) pruebas documentales, que las sustenta en lo siguiente:

En primer lugar, expone que la admisión de cinco (5) de las pruebas documentales presentadas por la parte actora, visibles a fojas 31-37 del expediente judicial, no son admisibles porque no guardan relación con el objeto del proceso ni con los hechos discutidos, ya que el tema a debatir en este proceso es la legalidad o no de la destitución del señor Jaime Arturo Rodríguez Cedeño, a través del Decreto de Personal No.38 de 18 de marzo de 2016, y no hacer el contraste o propulsar la confrontación de estas piezas documentales.

Prosigue afirmando que, en el caso específico de la Declaración Notarial Jurada rendida por el señor Jaime Arturo Rodríguez Cedeño, ante la Notario Pública Duodécima del Circuito de Panamá, visible a fojas 31-32, al ser este la parte actora en el proceso se convierte la misma en una declaración de parte, y constituyéndose de esta forma es inadmisible en base a lo dispuesto en el artículo 903 del Código Judicial, que establece que este tipo de prueba sólo la puede solicitar la contraparte.

FUNDAMENTO DE LA OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La parte actora sostiene respecto a las pruebas documentales, primero que uno de los principios fundamentales del debido proceso es el derecho que ostentan todas las partes de ser oídas, consagrada en los artículos 32, 8 y 14, de la Constitución Política, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente. Continúa aclarando que las disposiciones mencionadas son de obligatorio cumplimiento en base a lo establecido en los artículos 4 y 17 de la Constitución Política.

Prosigue declarando que la Corte Interamericana ha sostenido que los tribunales de justicia deben hacer un exámen de las pruebas aducidas por las partes dentro de un proceso, sin perjuicio de las valoraciones que ostenten para el pronunciamiento del fallo.

I. ANÁLISIS DE LA SALA

Atendidas las consideraciones del apelante y del opositor, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

En cuanto a las cinco (5) pruebas documentales que fueron admitidas por el Magistrado Sustanciador, no concordamos con tal decisión toda vez que no guardan relación con el objeto del proceso que es determinar la legalidad o no del Decreto de Personal No.38 de 18 de marzo de 2016, por medio del cual se destituyó al señor Jaime Arturo Rodríguez Cedeño.

El concepto expresado en el párrafo anterior lo ha dispuesto la jurisprudencia en la Resolución de 21 de marzo de 2014, emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

"Tampoco compartimos el señalamiento de la actora en el sentido que el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aportación de pruebas al proceso sólo debe ser examinado al momento de su valoración y no para efectos de su admisibilidad, ya que el artículo 783 del Código Judicial es claro al disponer, entre otras cosas, que las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inamisibles las legalmente ineficaces; de allí que es fácil inferir que el juez también puede rechazar aquellos medios de prueba ineficaces, categoría en la que se incluyen aquellas que no reúnan las exigencias previstas en el Código de procedimiento.

…) (El Resaltado es nuestro).

Para terminar, le parece fundamental a este tribunal establecer que la no admisión de estas pruebas documentales no violan el debido proceso, ya que se respetaron todas las etapas procesales probatorias, como los periodos para aducir nuevas pruebas, contrapruebas y objeciones; y la emisión de la resolución que resuelve la admisión de las pruebas, y la posibilidad que tuvieron las partes de impugnarla.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el Auto de Prueba No.278 de 29 de agosto de 2017, emitido por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de No Admitir las siguientes pruebas documentales:

1. Original de la Declaración Jurada Notariada del señor Jaime Arturo Rodríguez Cedeño, rendida ante la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá (fojas 31-32).

2. Original del Contrato de Arrendamiento de 22 de julio de 2015, suscrito por la señora Sofía de Karnakis, como arrendadora, y por el señor Jaime Arturo Rodríguez Cedeño, como arrendatario (fojas 33-34).

3. Original del Recibo de 2 de julio de 2016, emitido por el PH SOFIA (foja 35).

4. Originales de las Facturas de Electricidad de 26 de mayo de 29016 y del 27 de septiembre de 2016, emitidas por Gas Natural Fenosa (fojas 36-37).

Se CONFIRMA el Auto de Prueba No.278 de 29 de agosto de 2017, en todo lo demás.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL AUGUSTO ECHEONA DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGDAMARA URDANETTA BROWN SPENCER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE CONCURSO DE LA POSICIÓN N 1886, EMITIDA POR EL JURADO CALIFICADOR DEL CONCURSO DE JEFATURA SUPERIOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL, DEL MINISTERIO DE SALUD, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	29 de diciembre de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	385-16

VISTOS:

El Licenciado Samuel Augusto Echeona De León, actuando en nombre y representación de Magdamara Urdanetta Brown Spencer, interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare la nulidad, por ilegal, del Acta de Concurso de la Posición N°1886, expedida por el Jurado Calificador del Concurso de Jefatura Superior del Instituto Nacional de Salud Mental, entidad adscrita al Ministerio de Salud, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

DEL ACTO ACUSADO DE ILEGAL.

El acto administrativo cuya nulidad solicita el apoderado judicial de la demandante, está constituido en el Acta de Concurso suscrita el 25 de septiembre de 2015, por los miembros del Jurado Calificador designado para el Concurso del Cargo de Jefatura Superior, Posición N°1886, para ejercer funciones de Jefa del Departamento de Enfermería del Instituto Nacional de Salud Mental en el Ministerio de Salud; a través de la cual se adjudicó el referido concurso a la Magistra Coralia Chiari de Barrios.

EL PETITUM DE LA DEMANDA.

El apoderado judicial de la actora ha solicitado a la Sala Tercera que haga las siguientes declaraciones, previo cumplimiento de los trámites de ley:

Que es nula, por ilegal, el Acta de Concurso del Cargo de Jefatura Superior en el Departamento de Enfermería del Instituto Nacional de Salud Mental del Ministerio de Salud, Posición N°1886, suscrita el 25 de septiembre de 2015, por los miembros del Jurado Calificador.

Que es nula, por ilegal, el Acta de Reconsideración fechada 8 de octubre de 2015, dictada por los miembros del Jurado Calificador designados para el Concurso del Cargo de Jefatura Superior en el Departamento de Enfermería del Instituto Nacional de Salud Mental del Ministerio de Salud, que resuelve mantener la decisión de original.

Que es nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°541 de 4 de mayo de 2016, emitida por el Ministro de Salud, por cuyo conducto niega el recurso de apelación incoado por Magdamara Urdanetta Brown Spencer y mantiene en todas sus partes la decisión adoptada inicialmente por los Miembros del Jurado Calificador.

Como producto de tales declaraciones solicita a la Sala que se ordene al Ministerio de Salud que realice una nueva convocatoria para el concurso del Cargo de Jefatura Superior de Enfermería, con la función Jefa del en el Departamento de Enfermería del Instituto Nacional de Salud Mental del Ministerio de Salud, Posición N°1886, en la cual se realice una ponderación correcta del puntaje de Magdamara Urdanetta Brown Spencer.

LAS NORMAS INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

La parte actora en aras de dar sustento a su pretensión, aduce que el acto administrativo acusado de ilegal infringe las siguientes normas legales y reglamentarias:

Los artículos 19, 25 y 26 del Decreto Ejecutivo N°28 de 4 de agosto de 2004, que adopta el Reglamento de los Concursos para Jefaturas de Enfermeras y Enfermeros que prestan servicios en las distintas dependencias de salud del Estado, los cuales guardan relación con los aspectos que se calificarán en cada documento sometido a concurso, entre ellos, el ejercicio profesional y experiencia en el área funcional de servicio de la posición, sometida a concurso; que la Jefa o Jefe de Enfermería de la unidad ejecutora correspondiente, le compete emitir las certificaciones sobre el ejercicio profesional y experiencia, y del nivel de complejidad del cargo desempeñado; y, que dicha experiencia se calificará sobre la base del cuadro de evaluación por área funcional de servicio y niveles de jefaturas.

CONCEPTO DE INFRACCIÓN

El apoderado judicial de la demandante explica fundamentalmente que, estas normas reglamentarias fueron conculcadas por el acto acusado, ya que al momento de ponderar la documentación que presentó Magdamara Urdanetta Brown Spencer, como participante en el concurso para optar a la posición N°1886, la cual acreditaba su ejercicio profesional y experiencia en el área funcional de servicio, tanto en el área de administración, en su condición de jefa de hospital nacional; como en el área funcional de atención, en calidad de enfermera básica con experiencia en el área especializada, el jurado calificador no observó dichas disposiciones reglamentarias, pues, según esgrime, éste no reconoció ninguna de las certificaciones aportadas por su mandante, lo que ocasionó que no se le adjudicara el puntaje correspondiente.

El artículo 1 de la Ley 25 de 28 de diciembre de 1982, relacionado con el Escalafón para Enfermeras (os), practicantes y auxiliares de enfermeras (os), que prestan servicios en las distintas dependencias del

Estado, el cual estará basado en niveles, etapas, requisitos y funciones según la categoría del servidor público, entre las cuales se encuentra la de Jefatura Superior.

CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Al argumentar el cargo de infracción de esta disposición legal, el apoderado judicial de la actora manifiesta que, los miembros del jurado calificador no tomaron en consideración dicha normativa, cuando le correspondió apreciar y analizar las funciones que cumplía su representada como Enfermera Jefa del Departamento de Enfermería del Hospital Larga Estancia, por dos períodos seguidos, cuya posición fue obtenida a través de un concurso de oposición; toda vez que, a pesar que tenía bajo su cargo la responsabilidad de la dirección, coordinación y establecimiento de normas de los programas de enfermería a Nivel Nacional, valoraron dicha documentación con un puntaje de 3.0 por año; es decir, inferior al puntaje de 4.0 que le debieron haber otorgado en función de su calidad de Jefa Superior y no de supervisora como erróneamente se consideró.

EL INFORME DE CONDUCTA

La Presidenta del Jurado Calificador para el Concurso de Jefatura Superior del Instituto de Salud Mental, Mediante la Nota S/N, presentada el 12 de septiembre de 2016, emitió su Informe de Conducta al Magistrado Sustanciador, en la que explica básicamente que el 22 de septiembre de 2015, se inició el Acta de Concurso impugnada, con el objeto de suplir la necesidad del cargo de Jefatura Superior con funciones de Jefa del Departamento de Enfermería del Instituto Nacional de Salud Mental, etapa XI, posición 1886, para lo cual el jurado calificador tomó en consideración los criterios del concurso, fundados en seis (6) grandes ítems que son: Requisitos Básicos y/o Específicos, Evaluación de Estudios, Ejercicio Profesional y Experiencia en el Área Funcional, Ejercicio Profesional Continuación, Eficiencia en el Servicio, Contribución o Mérito Profesional.

También indica esta funcionaria que, Magdamara Urdanetta Brown Spencer recurrió en reconsideración el cual fue atendido mediante el resuelto de 8 de octubre de 2015, en el que se decidió mantener el acta de concurso, en el que se consideró ciertos criterios propios del concurso, tales como el hecho que la jefatura que ganó la señora Brown Spencer en el Hospital de Larga Estancia, es de una Jefatura Intermedia, por falta de complejidad, pues no tenía la cantidad de pacientes, ni el número y tipo de personal (enfermeras básicas, técnicas en enfermería y asistentes); aunado a que, las jefas nacionales devengaban emolumentos según cargos, por lo que, a juicio del jurado calificador, esa jefatura no era de nivel superior.

Finalmente, la Presidenta del Jurado Calificador expone que la señora Brown Spencer presentó recurso de apelación en contra del acta de reconsideración, el cual fue decidido por el Ministro de Salud, mediante el Resuelto Administrativo N°541 de 4 de mayo de 2016, en el que mantuvo la decisión adoptada originalmente, todo lo cual demuestra que la actuación realizada se dio en estricto apego a la Ley y disposiciones jurídicas vigentes.

INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO

Por su parte, observamos que la señora Coralia Chiari de Barrios, acudió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través de su apoderada especial Licenciada Querube del Carmen Henríquez Urieta, con la finalidad de intervenir en el presente proceso como tercero interesado, ya que la resolución acusada de ilegal la favorece en sus intereses, por ende, cualquier decisión que adopte la Sala en esta demanda puede ocasionarle daños y perjuicios.

Una vez bastanteado el Poder Especial para Pleitos, la apoderada judicial de la señora Chiari de Barrios emitió su oposición a la demanda señalando medularmente que, la ponderación que se ataca por parte de la demandante no obedece a un criterio caprichoso de parte del Jurado Calificador, sino a un criterio científico externado por un grupo de personas a quienes se le encomienda esta labor, y que son personas de reconocida trayectoria administrativa de diferentes instituciones de salud y un representante de recursos humanos de la institución que solicitó el concurso.

Para concluir sus argumentaciones la opositora manifiesta que, lo pretendido por Magdamara Urdanetta Brown Spencer, con la demanda contencioso administrativa en estudio, es hacerse acreedora de una posición para la cual se consideró en todas las instancias de la vía gubernativa que no estaba plenamente calificada; y, en consecuencia, invalidar y anular el concurso legítimamente ganado y en virtud del cual, la actual y legítima titular de la Posición N°1886 es la Magistra Coralia Chiari de Barrios, quien fue nombrada por el Presidente de la República; por lo que solicita que no se admita la demanda incoada.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Dentro del término del traslado, el señor Procurador de la Administración emitió la Vista número 1480 de 30 de diciembre de 2016, a través de la cual da su contestación a la demanda, en la que solicita a la Sala Tercera que declare que no es ilegal, el Acta de Concurso de la Posición 1886, dictada por el Jurado Calificador del Concurso de Jefatura Superior del Instituto de Salud Mental, sobre la base de que, si bien, el Jurado Calificador del Concurso reconoció a Magdamara Urdanetta Brown Spencer una ponderación adicional a la originalmente atribuida; es decir, 1.39 puntos en el criterio relacionado con el nivel de experiencia en el área especializada, dicho puntaje en ningún momento superó el obtenido por Coralia Chiari de Barrios, quien obtuvo la primera posición.

Por lo tanto concluye que, al no advertir, entre las constancias que reposan en el expediente judicial, algún elemento de convicción que le permita corroborar que el acto administrativo impugnado se emitió al margen del debido proceso o que se haya vulnerado alguna normativa especial o general, es de la opinión que los cargos de infracción endilgados por la actora, a los artículos 19, 25 y 26 del Decreto Ejecutivo 28 de 2004 y el artículo 1 de la Ley 25 de 1982, deben ser desestimados por la Sala.

DE LAS PRUEBAS INCOPORADAS AL EXPEDIENTE JUDICIAL.

Al verificar el caudal probatorio allegado al expediente judicial, pudimos apreciar que la parte actora acompañó junto a la demanda la copia autenticada del Acta de Concurso para el cargo de Jefatura Superior de Enfermería con la función de Jefa del Departamento de Enfermería del Instituto Nacional de Salud Mental, Posición N°1886 de 22 de septiembre de 2015, dictada por los Miembros del Jurado Calificador de este concurso; así como las copias autenticadas del Acta de Reconsideración de 8 de octubre de 2015; la Resolución Administrativa N°541 de 4 de mayo de 2016; y, el original del expediente completo de los documentos de concurso de la señora Magdamara Urdanetta Brown Spencer.

Por su parte, el Procurador de la Administración adujo la copia autenticada del expediente administrativo del caso, lo cual también fue aducido por la demandante.

También, la señora Coralia Chiari de Barrios aportó con su solicitud de tercero interviniente pruebas documentales autenticadas, tales como el Acta de Concurso de la Posición N°1886 al cargo de Jefatura Superior del Departamento de Enfermería del Instituto Nacional de Salud Mental del Ministerio de Salud; y, el

Decreto de Nombramiento N°298 de 8 de julio de 2016, por cuyo conducto el Presidente de la República nombra a Coralia Chiari de Barrios en la Posición 1886, Jefatura Superior del Departamento de Enfermería del Instituto Nacional de Salud Mental del Ministerio de Salud.

Aunado a lo anterior, la interviniente adujo en su oposición a la demanda, lo cual fue reiterado en el escrito de nuevas pruebas, la práctica de la declaración testimonial de Magdamara Urdanetta Brown Spencer y Mariela de Beckford, así como su declaración de parte, recalcando que se ratificaba de las pruebas documentales que fueron presentadas con la solicitud de tercero interviniente y el traslado.

El Tribunal, mediante el Auto de Pruebas No.104 de 13 de marzo de 2017, legible de fojas 82 a 86 del expediente judicial, sólo admitió las pruebas que cumplían con las formalidades que requiere la ley, lo que dio lugar a que, tales elementos probatorios se incorporaran al proceso de marras, para que de esta forma el juzgador pudiese valorarlas, conforme al principio de la sana crítica, al momento de dictar su pronunciamiento de fondo.

ALEGATOS DE LAS PARTES.

De conformidad con lo establecido el último párrafo del artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, según el cual: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio"; el Licenciado Samuel Augusto Echeona De León, actuando en nombre y representación de Magdamara Urdanetta Brown Spencer, incorporó al proceso su escrito de alegatos en el que reitera su solicitud al Tribunal para que declare la nulidad, por ilegal, del Acta de Concurso de la Posición N°1886, dictada por los Miembros del Jurado Calificador del Concurso de Jefatura Superior, del Instituto Nacional de Salud Mental, así como sus actos confirmatorios; y que, como consecuencia de tales declaraciones ordene una nueva convocatoria de este concurso.

Por otro lado, la apoderada judicial de Coralia Chiari de Barrios, en su condición de tercero interviniente, y el Procurador de la Administración, quien en este proceso actuó en defensa del acto administrativo impugnado, reiteraron a la Sala Tercera su solicitud para que se sirva declarar que no es ilegal la referida Acta de Concurso.

IX. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez culminadas todas las fases procesales establecidas por la ley, este Tribunal pasa a resolver la presente controversia, previo las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho.

Según consta en autos, el Instituto Nacional de Salud Mental del Ministerio de Salud realizó el 22 de septiembre de 2015, una convocatoria para el concurso del cargo de Jefatura Superior, posición N°1886, en el Departamento de Enfermería de esa entidad de salud mental, en la que concurrieron las enfermeras Magdamara Urdanetta Brown Spencer; Coralia Chiari de Barrios; y, Daphne M. de Gómez.

El 25 de septiembre de 2015, los Miembros del Jurado Calificador, integrado por la Jefa Regional de Salud de San Miguelito; la Supervisora Administrativa del Instituto Oncológico Nacional; la Jefe Superior del Hospital Santo Tomás; la Enfermera Jefe del Instituto Nacional de Salud Mental; y la Representante de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, hicieron una revisión de toda la documentación presentada por las concursantes, en cuyo procedimiento lograron determinar que Magdamara Brown no aportó

la carta de invitación y agradecimiento, junto con los documentos que acreditaban su participación en algunas conferencias, conforme lo exigía el artículo 32 del Reglamento de los Concursos para Jefaturas de Enfermeras; por lo que, tal documentación no fue considerada en dicho concurso, lo cual quedó consignado en el acta, acusada de ilegal. Esta disposición reglamentaria establece lo siguiente:

"Artículo 32: Para efecto del concurso, en lo referente a las ejecutorías y publicaciones, se tomará en cuenta:

Para las Ejecutorías y Publicaciones (Artículo 29):

…

Numerales 4, 5, 6: certificación y registro otorgado por la Coordinadora Nacional de Docencia de Enfermería del Ministerio de Salud-Caja de Seguro Social, según corresponda.

…

Para las conferencias, deberá adjuntarse la carta de invitación y participación.

…"

Igualmente consta en el acta, que la concursante Daphne M. de Gómez tampoco cumplió con los requisitos del concurso, ya que el jurado calificador no consideró el Postgrado en Gerencia de la Salud, debido a que dicho certificado no cumplía con lo dispuesto en el artículo 21 del referido reglamento, según el cual los concursantes que presenten títulos académicos obtenidos en universidades particulares deberán adjuntar la certificación de la aprobación de los planes y programas de estudio de la carrera o especialidad, expedida por la Secretaría General de la Universidad de Panamá.

Con base en lo anterior, los Miembros del Jurado Calificador establecieron en el Acta del Concurso, que el mayor puntaje lo obtuvo Coralia Chiari de Barrios con 234.12 puntos; por lo que, recomendaron que el cargo de Jefatura Superior, Posición N°1886, fuera adjudicado a esta participante. (Cfr. fs. 19-21 del expediente judicial).

Como producto de lo anterior, Magdamara Urdanetta Brown Spencer interpuso en tiempo oportuno recurso reconsideración en contra de esa decisión, el cual fue resuelto por los Miembros del Jurado Calificador del concurso por medio del Acta de Reconsideración de 8 de octubre de 2015, en el que mantuvieron en todas sus partes la decisión inicial; lo que dio lugar a que recurriera en apelación, ante el Ministro de Salud, quien decidió la alzada mediante la Resolución Administrativa N°0541 de 4 de mayo de 2016, que confirma en todas sus partes el Acta de Reconsideración.

Esta Sala se percata que, una vez resueltos los recursos de reconsideración y apelación propuestos por la señora Brown Spencer, el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Salud, nombró, con carácter permanente, a Coralia Chiari de Barrios en el Instituto Nacional de Salud Mental, como Enfermera Jefe Superior XII, Posición N°1886, mediante el Decreto Número 298 fechado 8 de julio de 2016, legible a foja 49 del expediente judicial.

Al finalizar el estudio de los hechos que originaron la presente demanda contencioso administrativa, este Tribunal ha podido determinar que el problema jurídico en estudio radica en la inconformidad que tiene la parte actora respecto a la adjudicación del concurso que hizo el jurado calificador a Coralia Chiari de Barrios, en el cargo de Jefa Superior del Departamento de Enfermería del Instituto Nacional de Salud Mental, Posición

N°1886, pues según su criterio, en dicho concurso no fueron evaluadas algunas certificaciones que cumplían con lo exigido en el Reglamento para Concurso.

De entrada, esta Corporación de Justicia debe indicar que el acto administrativo cuya nulidad solicita el Licenciado Samuel Augusto Echeona De León, quien actúa en representación de la señora Magdamara Urdanetta Brown Spencer, es de los llamados preparatorios o de trámite, toda vez que en el mismo los miembros de la Comisión Calificadora únicamente recomendaron a la entidad nominadora que la Posición N°1886 se le adjudicara a la señora Coralia Chiari de Barrios, quien fue la persona que sacó el mayor puntaje, conforme el procedimiento de evaluación que establece el Decreto Ejecutivo N°28 de 2004.

Por consiguiente, para que sea viable la demanda, era necesario que la recurrente impugnara, de forma paralela, el Decreto Número 298 fechado 8 de julio de 2016, por medio del cual el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Salud, nombró a Coralia Chiari de Barrios en el cargo de Enfermera Jefe Superior XII, Posición N°1886, en el Instituto Nacional de Salud Mental, cuyo acto administrativo es el que verdaderamente le pone fin al procedimiento relativo al concurso y sobre el cual la Sala, conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, puede tomar una decisión definitiva.

El citado artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación." (La subraya es nuestra).

Como quiera que en el presente caso, el Acta de Concurso emitida por los miembros de la Comisión Calificadora no decide el fondo del asunto ni hace imposible su continuación, no es posible que este Tribunal de Justicia se adentre a resolver el fondo de este asunto, dado que el derecho subjetivo supuestamente lesionado a la actora se mantendría, aun cuando la Sala ordene a la institución demandada que lleve a cabo un nuevo procedimiento de concurso.

Esta Augusta Corporación de Justicia se ha pronunciado en ese mismo sentido, en innumerables resoluciones, entre las más relevantes podemos mencionar las siguientes:

Resolución de 16 de diciembre de 2004

"Del examen de la resolución impugnada, se desprende que, en efecto, se trata de un acto preparatorio a la adjudicación del concurso de cátedra en el área de Administración de la Producción, dentro del cual el Consejo Académico de la Universidad Tecnológica de Panamá recomienda la participación de la demandante en un Concurso de Oposición en concordancia con lo establecido en el Artículo 140 del Estatuto Universitario.

Sin considerar los argumentos de fondo que sustentan la demanda presentada por el Lcdo. Carlos Carrillo, esta Superioridad considera que la resolución apelada debe ser confirmada, pues ciertamente no se ha realizado adjudicación alguna del concurso ni nombramiento en dicha Cátedra, es decir, no resultan actos

definitivos, tal como lo ordena el Artículo 42 de la Ley 135 de 1943. En este sentido, la Sala se ha pronunciado ya en varias ocasiones, indicando que en este tipo de demandas se debe impugnar el acto administrativo por el cual se adjudica el concurso y el que contiene el nombramiento, pues es este el que pone fin a la actuación administrativa…"

Resolución de 1 de abril de 2016.

"Por medio del acto impugnado, el Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá, dispuso a través del punto 9 de los acuerdos adoptados en la Reunión celebrada el 22 de noviembre de 2013 aprobar el Informe DCF-2013-382, relativo al concurso de una posición de Profesor Regular en el Departamento de Bibliotecología, Archivología y Documentación, área de Gestión de Documentos e Información, de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá, Campus. En ese sentido, con base al artículo 199 del Estatuto de la Universidad de Panamá, se decidió convocar a Concurso de Oposición a los profesores Eliécer Del Cid Branda y María Centeno Jiménez, sustentado en que entre ambos existe una diferencia menor de quince puntos, (f. 66-68).

Por tanto, estima el Tribunal de Apelaciones que la decisión adoptada en el punto No. 9 de la Resolución N° 8-13 SGP, Reunión CF-CSH No. 11-13, celebrada el 22 de noviembre de 2013, constituye un acto preparatorio en relación a la adjudicación del Concurso de Cátedra para Profesor Regular en el área de Gestión de Documentos e Información de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá, pues en la actualidad dicha Cátedra está vacante, no se ha llevado a cabo una adjudicación y mucho menos un nombramiento.

Vale destacar, que la Sala ha señalado en reiterada jurisprudencia que en las demandas por adjudicación de concursos, se debe impugnar el acto administrativo por el cual se adjudica el concurso y el acto administrativo que contiene el nombramiento, dado que es en base a este último acto sobre el cual la Sala puede tomar una decisión definitiva…"

Por las razones expuestas, los Magistrados que integran la Sala Tercera opinan que, no debió dársele curso a la presente demanda contencioso administrativa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y luego de ponderadas las especiales circunstancias del caso, consideran que una vez tramitada, lo correspondiente es declararla no viable, en razón de la improcedencia de impugnar únicamente el acta de adjudicación del concurso, lo que da lugar a que el pronunciamiento que pueda emitir esta Magistratura respecto a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado carezca de consecuencias jurídicas; pues, el derecho subjetivo de Magdamara Urdanetta Brown Spencer continuaría afectado, en virtud que el acto de nombramiento de Coralia Chiari de Barrios continuará en firme y surtiendo todos sus efectos legales.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expresadas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Samuel Augusto Echeona De León, actuando en nombre y representación de Magdamara Urdanetta Brown Spencer, para que se declare nula, por ilegal, el Acta de Concurso de Jefatura Superior del Instituto Nacional de Salud Mental, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE CASCO FERAUD, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 176-16/DNPH DE 14 DE JUNIO DE 2016 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de diciembre de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	087-17

VISTOS:

El Procurador de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 14 de junio de 2017, emitida por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Watson & Associates, en representación de CASCO FERAUD, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 176-16/DNPH de 14 de junio de 2016, emitida por la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, así como sus actos confirmatorios.

El representante del Ministerio Público solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que el acto administrativo atacado afecta los derechos subjetivos del demandante, y por tanto, al interponerse una acción de plena jurisdicción, debió solicitarse la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo impugnado, así como el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, toda vez que la finalidad básica de este tipo de acción es la reparación del derecho individual o subjetivo lesionado.

Una vez analizadas los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer término, advierte la Sala que el acto demandado lo constituye la Resolución N° 176-16/DNPH de 14 de junio de 2016, emitida por la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, por medio de la cual se sanciona a la sociedad CASCO FERAUD, S.A., en su condición de propietaria de la Finca N° 6132, conocida como Casa Feraud, ubicada en Avenida Séptima Central, Corregimiento de San Felipe, con multa por la suma de Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/.50,000.00), por

violar lo establecido en el artículo 233 del Decreto Ejecutivo N° 51 de 22 de abril de 2004, al realizar trabajos de construcción sin autorización previa dentro de la referida finca.

La disposición reglamentaria en cuestión señala lo siguiente:

"Artículo 233. Los propietarios, poseedores o tenedores de sitios que se encuentren dentro del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, no podrán someterlos a trabajos de reparación sin permiso previo de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

La destrucción o demolición total o parcial de estos monumentos será sancionada, por la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, con multa hasta de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) de acuerdo a lo estatuido en el artículo 6 de la Ley 58 de 7 de agosto de 2003".

El resto de los integrantes de la Sala Tercera, al leer con detenimiento las pretensiones de la parte actora, observa que, efectivamente, la misma solamente demanda la nulidad de la Resolución N° 176-16/DNPH de 14 de junio de 2016, emitida por la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, así como sus actos confirmatorios, petición que a simple vista podría ser aceptada como válida, sin embargo, toda vez que la sociedad CASCO FERAUD, S.A. compareció ante esta Sala a través de una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, en su condición de sociedad sancionada con multa por la suma de Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/.50,000.00), por la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, por supuestamente infringir normas y procedimientos de restauración de edificaciones en el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, es claro que la mera declaratoria de ilegalidad de la Resolución de condena en ninguna forma le restituiría las sumas de dinero que ya hubiese cancelado a la entidad por razón de la sanción impuesta, pues para que puedan ser restablecidos los derechos subjetivos que se estimen conculcados es necesario que el demandante lo solicite, a fin de obtener un pronunciamiento en ese sentido por parte de esta Sala. Así lo establece el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946:

"Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda" (lo resaltado es de la Sala)

Lo anterior ha sido señalado por esta Corporación de Justicia en reiteradas ocasiones, como es el caso de la Resolución de 10 de febrero de 2014, en la cual se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, el resto de los Magistrados, atendiendo los planteamientos vertidos por la apelante y luego de examinar detenidamente el líbelo de demanda, constatan que efectivamente la parte apelante tiene razón al señalar en su escrito que la omisión del artículo 43ª de la Ley 135 de 1943 conlleva la inadmisión de la demanda contencioso administrativa en cuestión …

Este Tribunal de apelación concuerda con los planteamientos y los fundamentos utilizados por la Procuraduría de la Administración en el sentido que la parte actora omite dentro de sus pretensiones, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo, el cual no es automático, ni deriva de la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa impugnada, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado

… (DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL CONSORCIO DE JURISTAS, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.031 DE 18 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES).

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada por la sociedad CASCO FERAUD, S.A., a través de apoderados judiciales, no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 14 de junio de 2017, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad CASCO FERAUD, S.A., a través de apoderados judiciales.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 43a de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE ISAAC CEBALLOS R., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ENRIQUE ENCALADA MENDOZA, PARA QUE SE CONDENE A LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.125,000.00 EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de noviembre de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	795-15

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la solicitud de indemnización interpuesta por los licenciados Jorge Isaac Ceballos R. y Jorge Alberto Ceballos Rodríguez, en representación de José Enrique Encalada Mendoza, para que se condene al Estado Panameño al pago de la Suma de B/.125,000.00 en

concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de actos de funcionarios públicos cometidos por la Universidad Marítima Internacional de Panamá.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La pretensión contenida en la demanda, consiste en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre lo siguiente:

"PRIMERO: Que se declare Arbitraria e ilegal por ser contraria a la Constitución las a leyes vigentes lo actuado por la Universidad Marítima Internacional de Panamá, en perjuicio de nuestro representado José Enrique Encalada Mendoza(…)

SEGUNDO: Que el Estado Panameño, es solidariamente responsable de los actos, omisiones y arbitrariedades cometidas por la Universidad Marítima Internacional de Panamá, en perjuicio de nuestro representado José Enrique Encalada Mendoza.(…)

TERCERO: Que a consecuencia de lo anterior, se ordene a la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP) y solidariamente al Estado Panameño, al pago de la suma de B/.125,000.00, ciento veinticinco mil balboas, en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de actos de funcionarios públicos, en perjuicio de nuestro representado JOSÉ ENRIQUE ENCALADA MENDOZA (…)"

HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

Para el año 2010 el señor José Enrique Encalada Mendoza se somete al escrutinio de la Universidad Marítima Internacional de Panamá con su intención de cursar la carrera de Licenciatura en Ingeniería Náutica en Maquinaria Naval de la Facultad de Ciencias Náuticas.

Que como parte de los requisitos de admisión, el día 17 de diciembre de 2010, la Clínica de Atención Integral (CAI) de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP) le realizó una evaluación de sus condiciones físicas en materia de salud estipuladas en los acuerdos ratificados por la República de Panamá, obteniendo una evaluación de APTO, con restricciones, tomando en cuenta que la carrera que aspiraba era la Licenciatura en Ingeniería Náutica en Maquinaria Naval de la Facultad de Ciencias Náuticas. En dicha evaluación se le diagnosticó DISCROMATOPSIA con deficiencia Rojo-Verde, condición que le impedía de acuerdo a los reglamentos internos de la Universidad, Convenios Internacionales y Leyes en la materia, cursar la carrera que aspiraba y lo declara "NO APTO PARA NAVEGACIÓN NI CUBIERTA", por lo cual se le decretó las siguientes restricciones "Discromatopsia, no puede seleccionar las carreras de navegación y maquinaria naval" tal como consta en la Historia Clínica y en el salvo conducto 1716 de 17 de diciembre de 2010.

Que sin prestar atención a dichas condiciones médicas, la Universidad Marítima Internacional de Panamá, le permite al señor José Enrique Encalada Mendoza matricularse sin restricción alguna en la Licenciatura de Ingeniería Náutica en Maquinaria Naval, de la Facultad de Ciencias Náuticas y le permitió cursar la misma por 4 años consecutivos, llegando hasta la etapa de último año (Tiempo de Mar), sin que se le informara de la existencia de su limitante para cursar carreras náuticas.

Que el señor José Enrique Encalada Mendoza desconocía la limitante médica que le impedía culminar la carrera que se encontraba cursando y que durante los 4 años de carrera éste cumplió con todos y cada uno de los requerimientos académicos y técnicos a los cuales fue sometido.

Que tal como consta en el acta del Consejo Académico de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, del 8 de enero de 2015, el Ingeniero Rigoberto Guerra, Director de la Escuela Maquinaria Naval, señala que al momento de revisar los créditos del señor José Enrique Encalada Mendoza se percatan que existía un impedimento clínico que le impide terminar su carrera universitaria.

Que mediante Resolución del Consejo Administrativo No.003-15 de 24 de marzo de 2015 se le concede al demandante una beca para cursar la carrera de Ingeniería en Construcción Naval y Reparación de Buques, en la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP), dicha carrera no satisface las aspiraciones y expectativas, no mitiga el daño causado tanto económico como psicológico.

Finaliza el demandante señalando que los actos de negligencia cometidos por los funcionarios de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP), en perjuicio del señor José Enrique Encalada Mendoza causan perjuicios tanto económico como psicológico, toda vez que siendo oriundo de Monagrillo en Herrera para cursar su carrera tuvo que desplazarse a la ciudad de Panamá, pagar arrendamiento por hospedaje, cubrir gastos de alimentación, vestido, transporte, útiles escolares, costos de vida diaria, además de que éste cubrió la totalidad de los costos de la carrera de Licenciatura en Ingeniería Náutica en Maquinaria Naval.

NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En base a las anteriores alegaciones, la demandante señala que la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP) infringe directamente por omisión lo establecido en el Artículo 44 de la Ley 81 de 8 de noviembre de 2012, en concordancia con el artículo 219 de la Resolución de Consejo Superior 002-13 de 25 de julio de 2013, en violación directa por omisión toda vez que siendo la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP), una institución de educación superior oficial de la República de Panamá, con autonomía, personería jurídica y patrimonio propio, se le permitió de manera irresponsable y negligente al señor José Enrique Encalada Mendoza matricularse sin revisar los controles y requisitos previos en la Licenciatura en Ingeniería Náutica en Maquinaria Naval de la Facultad de Ciencias Náuticas, violando las normas legales y reglamentos de la Universidad.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Esta Superioridad a través de Oficio No.172 de 11 de enero de 2016 solicita a la Universidad Marítima Internacional de Panamá rinda informe de conducta, el mismo es aportado mediante nota UMIP-R-031-16 recibida en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el 20 de junio de 2016, el cual medularmente señala lo siguiente:

Todos los aspirantes a ingresar como cadetes, en las tres facultades que ya mencionamos en la UMIP deben pasar una serie de exámenes médicos requisito indispensable, según las normas nacionales e internacionales. Los aspirantes son evaluados por nuestra Clínica de Atención Integral, que luego emite un documento denominado “Salvoconducto Médico para la Matrícula” en el que el médico señala si el aspirante es apto para ingresar como Cadete o Marino; así como también si tiene o no restricciones y si necesita o no corrección visual.

En el caso que nos ocupa, al aspirante JOSE ENRIQUE ENCALADA MENDOZA, se le emite un salvoconducto Médico para la Matrícula No.1716 de 17 de diciembre de 2010, en el que el médico señala que tiene la restricción siguiente: “Discromatopsia no puede seleccionar las carreras de navegación y maquinaria naval.

A pesar que el estudiante José Encalada sabía de estas limitaciones, procedió a matricularse en la carrera de Licenciatura en Ingeniería Náutica en la carrera de Licenciatura en Ingeniería Náutica en Maquinaria Naval, con los resultados que ya conocemos.

El caso se presenta en el Consejo Académico, a través de la Resolución No.001-15 de 8 de enero de 2015, se resuelve aprobar la propuesta por el Vicerrector Académico, en la que se contemplaba lo siguiente:

Se realizará una evaluación de la oferta académica de UMIP para reconocer u homologar todas aquellas asignaturas cuyo pensum sea pertinente o afín con Maquinaria Naval.

Presentar la evaluación de las distintas carreras para que José Encalada, si así lo considera, seleccione una de ellas y pueda continuar los estudios universitarios.

De aceptar el estudiante, el caso volverá a presentarse en Consejo Académico y enviar a Consejo Administrativo para las aprobaciones de rigor.

En carta suscrita por el Sr. José Encalada Mendoza, de fecha 27 de enero de 2015, comunica formalmente a la UMIP la decisión de continuar con la Licenciatura en Ingeniería en Puertos y Canales. Posteriormente, en nota fechada 2 de febrero de 2015 el estudiante Encalada Mendoza cambia de opinión, y decide continuar con la Carrera de Licenciatura en Ingeniería en Construcción Naval y Reparación de Buques.

El estudiante Encalada Mendoza asiste a clases hasta el 3 de abril de 2015 y luego el 15 de abril solicita, a través del Formulario F-515 (SGE) la Baja Académica por problema familiar, según consta en el documento firmado por el estudiante.

En el mismo documento de forma manuscrita una funcionaria de Secretaría General escribe que el estudiante manifiesta que no está interesado en el UMIP, que no le interesa la carrera de Construcción Naval.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Al correrle traslado a la Procuraduría de la Administración, esta contesta mediante Vista 515 de 16 de mayo de 2017, la Procuraduría de la Administración en su contestación de demanda, advierte como cuestión previa que de la acción en estudio, parece fundamentarse en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, pues toda la reclamación se sustenta en la imposibilidad de continuar los estudios de Licenciatura en Ingeniería Náutica en Maquinaria Naval sin haber activado la vía gubernativa. Además señalan que no han concurrido todos los elementos necesarios para que se configure la alegada responsabilidad extracontractual del Estado, ninguno de los cuales se ha producido en la situación bajo análisis, por lo que no existe una deficiente prestación de servicio público y tampoco existe un daño atribuible a la entidad demandada, así como tampoco consideran existe un nexo de causalidad, por lo que solicitan a la Sala Tercera declaren que la Universidad Marítima Internacional de Panamá NO ES RESPONSABLE por los daños y perjuicios que reclama el actor.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala Tercera

Antes del análisis del problema de fondo planteado, hay que destacar que por tratarse de una actuación de la UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ, universidad oficial de la República de Panamá, creada mediante Ley No. 40 del 01 de diciembre de 2005, con autonomía, personería jurídica y patrimonio propio, con derecho para administrarlo, y con facultad para organizar los planes y programas de estudio, a través de la docencia, la investigación y la extensión, en las disciplinas marítimas y en el desarrollo tecnológico de la comunidad marítima nacional, regional e internacional, sobre la cual se reclama responsabilidad, la presente acción es viable.

Cuestión Previa

La Procuraduría de la Administración mediante Vista 797 de 25 de julio de 2017, alega la excepción de prescripción en atención a las siguientes consideraciones:

"(…) En esta oportunidad, reiteramos el criterio contenido de la mencionada Vista; puesto que, tal como explicamos en aquella ocasión, de acuerdo con las constancias procesales, mediante la Nota de 10 de octubre de 2014, suscrita por la Doctora Indira Santos, de la Clínica de Atención Integral-UMIP, remitida al estudiante José Enrique Encalada Mendoza y recibida por éste el 13 de octubre de 2014, se le comunicó que según se refleja en su expediente de ingreso, el mismo tiene discromatopsia, lo que es una limitante para su embarque, a la vez, indicó que se le entregaban tres (3) referencias a oftalmólogos para que acudiera a dos (2) de estos médicos, de manera que sus dictámenes sirvieran de apoyo en la toma de decisiones.

A juicio de esta Procuraduría la prueba documental descrita en el párrafo anterior, la cual aportada al proceso junto con la demanda debidamente autenticada, pone de relieve que, desde el 13 de octubre de 2014, fecha en que Encalada Mendoza recibió la nota por cuyo conducto se le comunica de la limitante detectada, éste supo de la existencia del supuesto daño que le fue causado por la institución.

Cabe señalar, que en la Nota de 10 de octubre de 2014, igualmente se visualiza de manera clara la firma y la fecha de recibido por parte de José Enrique Encalada Mendoza; rúbrica que es similar a la que aparece en el poder otorgado visible a foja 1 del expediente judicial (…)

En este contexto, y advertido el citado criterio jurisprudencial, este Despacho considera que la demanda contencioso-administrativa de indemnización o de reparación directa ensayada en contra del Estado Panameño y la Universidad Marítima Internacional de Panamá, no debió ser admitida, por encontrarse prescrita la acción; ya que al momento de su presentación, el 13 de noviembre de 2015, había transcurrido un (1) año y un mes desde que el supuesto afectado supo del daño causado, el cual según consta fue de su conocimiento desde el 13 de octubre de 2014, en cuya fecha se le comunica a su persona la limitante detectada para poder concluir los estudios de licenciatura en Ingeniería Náutica en Maquinaria Naval.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADA la mencionada excepción de prescripción, dentro del proceso que ocupa nuestra atención."

Con respecto a los planteamientos esbozados por la Procuraduría de la Administración en su escrito, esta Sala tiene a bien indicar, que a través de la Resolución de 26 de enero de 2017 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación a la admisibilidad presentada por el Procurador de la Administración se indica que el tema de la prescripción debe ser valorado por la Sala al resolver la controversia planteada y no en la fase de admisión.

Siendo así las cosas, esta Superioridad analizará el tema en cuestión, tomando en consideración las constancias procesales contenidas en el expediente judicial veamos: La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción fue presentada ante Secretaría de la Sala Tercera el día 13 de noviembre de 2015.

El artículo 1706 del Código Civil señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado." (lo resaltado es de la Sala).

La Sala concuerda con el sustento utilizado por el Procurador de la Administración en el sentido de que la acción se encuentra prescrita, toda vez que ha transcurrido más del año estipulado por el artículo 1706 del Código Civil, para este tipo de acciones tal y como lo ha establecido la Sala en sendos fallos en donde indica que el término de prescripción para reclamar al Estado indemnizaciones por actos u omisiones ejercidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones o en casos de deficiente prestación de los servicios públicos se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o se enteró de la afectación, es decir desde el momento en que el perjudicado pudo ejercitar dicha acción, independientemente de que el hecho que origina la reclamación.

Lo anterior se comprueba a foja 2 del expediente administrativo, admitido como prueba en este proceso, en el que consta nota fechada 13 de octubre de 2014, dirigida al Director de la Escuela de Maquinaria Naval con copia carbón a la Decana encargada de la facultad, suscrita y firmada por el señor José Encalada, en donde les informa que el día miércoles 8 de octubre del año en curso fue llamado a la enfermería para informarle que no podía culminar la carrera de Ingeniería de Máquina Naval, la cual cursaba actualmente, debido a que era daltónico, lo que no le fue notificado al ingresar a la universidad.

Siendo así las cosas y tomando en consideración que el Señor José Encalada tenía conocimiento de la afectación el día 13 de octubre de 2014, en virtud del artículo 1706 del Código Civil, la demanda contencioso administrativa de indemnización se encuentra prescrita, al haberse interpuesto la demanda el día 13 de noviembre de 2015, por lo cual no procede el análisis de fondo por parte de este Tribunal. Es importante reiterar a la parte actora que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, sólo le queda a esta Sala declarar PROBADA la excepción de prescripción de la acción solicitada por la Procuraduría de la Administración, en la causa activa, no pudiendo pronunciarse sobre la pretensión del actor.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de la acción, aducida por la Procuraduría de la Administración, y en consecuencia, DESESTIMA LAS PRETENSIONES contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por los licenciados Jorge Isaac Ceballos R. y Jorge Alberto Ceballos Rodríguez, en representación de José Enrique Encalada Mendoza, para que se condene al Estado Panameño al pago de la Suma de B/.125,000.00 en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de actos de funcionarios públicos cometidos por la Universidad Marítima Internacional de Panamá, y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPREDIENTE.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MDL MUÑOZ & DE LEON, ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ MABEL MARTINEZ VILLEROS CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SHERLY YANELIN PITTI SERRANO VS LUZ MABEL MARTINEZ VILLEROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO: PANAMÁ, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de diciembre de 2017
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	289-17

VISTOS:

VISTOS:

La firma forense MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, en representación de Luz Mabel Martínez Villeros, presentó recurso de casación laboral, contra la Sentencia de 30 de marzo de 2017, dentro del proceso laboral entre SHERLY YANELIN PITTY SERRANO vs LUZ MABEL MARTÍNEZ DE VILLEROS.

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

La Licenciada Jennifer Lavinia Guevara, en representación de Sherly Yanelin Pitty Serrano, presentó demanda laboral en contra de Luz Mabel Martínez de Villeros, para que sea condenada al pago de B/.8,564.02, en concepto de licencia de maternidad y un año de fuero de maternidad.

El Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, dictó la Sentencia de 30 de diciembre de 2016, donde condena a la demandada al pago de B/1,344.01, en concepto de subsidio de maternidad y la absuelve de las demás pretensiones incoadas en su contra. La parte demandada decide recurrir en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, pues se siente inconforme con la decisión de primer grado.

En la segunda instancia, es confirmada la resolución impugnada, sobre la base de que no se demostró por parte de la empleadora que el subsidio por maternidad fuera pagado por la Caja de Seguro Social, a sabiendas que de no ser así, corre a su cargo su cancelación, lo que motivó a la parte actora recurrir en casación laboral ante esta Máxima Corporación de Justicia.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Del examen de la demanda, se advierte que el casacionista ha invocado como violados los artículos 126 y 146 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Estos son del tenor siguiente:

"Artículo 126. Efectos del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Todo empleador será responsable de las prestaciones económicas a que tengan derecho el asegurado o sus deudos, cuando la Caja de Seguro Social no pueda concederlos por causas de incumplimiento de las obligaciones del empleador, o cuando dichas prestaciones resulten disminuidas por las mismas causas.

Artículo 146. Subsidio por maternidad. Las aseguradas cubiertas por este riesgo, que tengan acreditadas en su cuenta individual un mínimo de nueve cuotas mensuales en los doce meses anteriores al séptimo mes de gravidez, percibirán un subsidio por maternidad que corresponderá a las seis semanas anteriores y las ocho siguientes al parto, con independencia de que haya cesado en sus labores.

El monto del subsidio semanal ascenderá al sueldo medio semanal sobre el cual hubiera cotizado en los últimos nueve meses de cotizaciones.

Se suspenderá el subsidio por maternidad cuando la beneficiaria efectúe trabajo alguno remunerado durante el periodo de descanso obligatorio."

El casacionista alega que los artículos 126 y 146 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social fueron violados en el concepto de violación directa por comisión, al sostener que es el empleador quien debe probar que cumplió con sus obligaciones como si se tratara de un derecho adquirido, como las vacaciones o décimo tercer mes, a pesar que la norma señala que el patrono es responsable solo cuando la Caja de Seguro Social no lo pueda conceder por causa de incumplimiento del empleador, o cuando las prestaciones resulten disminuidas por las mismas causas.

Con relación al artículo 107 del Código de Trabajo, sostiene que al ser mal calculada, este fue el artículo que debió ser aplicado y por tanto señala que ocurrió una violación directa de la norma por omisión, la cual citaremos para mayor ilustración:

"Artículo 107. Toda trabajadora en estado de gravidez gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo, durante las seis semanas que precedan al parto y las ocho que le sigan. En ningún caso el período de descanso total será inferior a catorce semanas, pero si hubiese retraso en el parto, la trabajadora tendrá derecho a que se le concedan, como descanso remunerado, las ocho semanas siguientes al mismo.

El empleador cubrirá la diferencia entre el subsidio económico que otorga la Caja de Seguro Social por maternidad y la retribución que, conforme a este artículo, corresponde a la trabajadora en estado de gravidez.

Cuando la Caja de Seguro Social no esté obligada a cubrir el subsidio de maternidad, la obligación que señala este artículo correrá íntegramente a cargo del empleador.

El órgano ejecutivo queda facultado para expedir reglamentos en desarrollo de este artículo, estableciendo períodos de licencia mayores que los aquí previstos, en actividades y oficios que por su naturaleza así lo requieran. En estos casos también se aplicará lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Durante el período de licencia señalado en este artículo, bajo pena de nulidad, el empleador no podrá iniciar, adoptar ni comunicarle a la trabajadora ninguna de las medidas, sanciones y acciones previstas en este

Código. Para estos efectos, durante este período se suspenden los términos de caducidad y prescripción establecidos a favor del empleador". El resaltado es de la Sala).

En este proceso no se presentó escrito de oposición al recurso dentro del término legal concedido, por lo que luego de este recuento corresponde al Tribunal de Casación pronunciarse sobre los cargos de transgresión alegados, los cuales están directamente relacionados con la existencia o no del derecho al pago de la diferencia de prima de antigüedad.

III. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

La lectura prolija del escrito de casación presentado indica que el debate jurídico planteado en este caso gira en torno a la determinación de si corresponde o no pagarle a la señora Sherly Yanelin Pitty Serrano, sumas en concepto de subsidio por maternidad, pues a juicio del recurrente no existía tal obligación para el patrono, por tratarse de un concepto a cargo de la Caja de Seguros Social.

En ese sentido, se debe señalar que las normas citadas como infringidas, los artículos 126 y 146 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, establecen la forma o método para calcular el derecho al subsidio por maternidad, así como las causas que generan la obligación a cargo del empleador, pues de la propia norma se extrae que, originalmente, el pago o cobertura de ese subsidio en beneficio de la mujer en estado de gravidez está a cargo de la Caja de Seguro Social.

En ese orden, se encuentra la Sala que el recurrente señala que se han violentado los artículos 126 y 146 de la citada ley, por comisión, toda vez que el tribunal no aplicó la norma correctamente, al establecer una obligación a cargo del empleador, sin que se hubiera determinado las razones por las cuales la Caja de Seguro Social no hizo efectivo el pago del subsidio de maternidad a la trabajadora, y tan solo se limitó a señalar que no se aporta por parte de la empleadora una prueba que acredite que este rubro fue pagado por la Caja de Seguro Social, a sabiendas que de no ser así, corre a su cargo su cancelación.

Pues bien, las normas citadas efectivamente establecen el derecho y el método que ha de seguirse para el cálculo del subsidio por maternidad, y en ese sentido, advierte la Sala que efectivamente el Tribunal Superior al momento de reconocer el derecho al pago de dicho subsidio a cargo del empleador lo hizo sobre la base del no acreditamiento del pago por parte de la Caja de Seguros Social, dirigiendo la carga de la prueba de ese aspecto hacia el empleador, otorgándole una especie de presunción iuris tantum al derecho del trabajador.

Sin embargo, la Sala no coincide con el planteamiento del A-quem, en primer lugar, porque no se trata de una presunción de derecho como se desprende del fallo, pues del propio contenido del artículo 126 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, se deriva la necesidad de establecer, prima facie, unos supuestos legales para concluir en la obligación de asumir las prestaciones económicas que corresponda al asegurado; y esos son:

Cuando la Caja de Seguro Social no pueda concederlos por causas de incumplimiento de las obligaciones del empleador

Cuando dichas prestaciones resulten disminuidas por el incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Lo anterior significa que, para la determinación de la responsabilidad a cargo del empleador, en los términos que sugiere el artículo 126 de la Ley 51 de 2005, se requiere de un procedimiento previo que permita

acreditar que la razón por la cual la Caja de Seguro Social no puede conceder las prestaciones económicas que le corresponden al trabajador tiene como causa directa el incumplimiento o cumplimiento parcial del empleador.

Por tanto, no estamos ante un supuesto en el que se puede aplicar fácilmente la figura de la presunción legal, e invertir la carga de la prueba que, en principio, la tiene quien afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción.

Es así como se observa que en la motivación del Tribunal Ad-quem alguna razón jurídica que justifique la obligación a cargo del empleador, de pagar el subsidio por maternidad que, dicho sea de pago, conforme al artículo 146 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, requiere de un mínimo de cuotas mensuales en los doce meses anteriores, e incluso, contempla la posibilidad de suspensión del subsidio cuando el beneficiario efectúe trabajos remunerados durante el período de descanso obligatorio; además que, el artículo 147 del mismo texto legal, establece la obligación a cargo del beneficiario de presentar certificados médicos de la propia Institución para acceder a los beneficios de prestaciones económicas, lo que también demuestra que pueden surgir razones distintas al incumplimiento del empleador, incluso imputables al beneficiario, que den lugar al no desembolso del subsidio en cuestión.

Dicho esto, se concluye efectivamente que le asiste razón al casacionista cuando expresa que se ha vulnerado la norma aplicable al caso concreto, es decir, los artículos 126 y 146 de la Ley 51 de 2005, otorgándoles un sentido que no corresponde al tenor literal de las mismas, entendidas éstas como parte integrante de un conjunto integral de normas que regulan la forma de acceder a las prestaciones de carácter económico de la Caja de Seguro Social, es decir, atribuyendo en forma directa la responsabilidad del empleador, sin antes haberse verificado las causas del no pago del subsidio por maternidad a la trabajadora; pues, como señalamos, las causas que pueden ocasionar la negativa de pagar el subsidio pueden tener origen en distintos factores, no todos atribuibles al empleador y, en este caso, no se puede reconocer el amparo o protección del trabajador sobre la base de una presunción iuris tantum o de derecho a su favor, pues tal supuesto no se encuentra expresamente señalado en la norma laboral.

De esta manera, yerra el Tribunal cuando sostuvo que correspondía al empleador demostrar que la Caja de Seguro Social había pagado este rubro, y que al no probar tal supuesto, corre a su cargo la cancelación del subsidio, utilizando como fundamento el artículo 107 del Código de Trabajo; pues insistimos, las normas no pueden verse en forma aislada, sino desde una perspectiva integral, cuya aplicación e interpretación judicial debe darse teniendo en cuenta el conjunto normativo al que pertenecen y la materia que regulan, de forma tal que se fortalezca el sentido armónico del ordenamiento jurídico y se consolide la certeza jurídica en las decisiones jurisdiccionales. Y, desde esta perspectiva, concluye la Sala que del conjunto de normas aplicables se infiere la necesidad de determinar, en primer lugar, las razones por las cuales la Caja de Seguro Social no está obligada a cubrir el subsidio de maternidad, para atribuir tal responsabilidad al empleador, sin que se genere una responsabilidad con efecto automático, como se desprende del fallo recurrido.

Por tanto, las consideraciones expresadas, llevan a esta Sala a concluir que el Tribunal de segunda instancia no motivó debidamente la decisión de atribuir el pago del subsidio al empleador, limitándose únicamente a citar las normas legales aplicables y la utilización de un argumento de inversión probatoria que no se compadece con el tenor literal de dichas normas, amén de que este subsidio no está amparado por una presunción expresamente reconocida en la ley, sino que para su otorgamiento se requiere el cumplimiento de una serie de requisitos, algunos de los cuales deben ser cumplidos por la trabajadora que solicita el beneficio.

Bajo este panorama, estima la Sala que los artículos 126 y 146 de la Ley 51 de 2005, así como el artículo 107 del Código de Trabajo, tal como expresa el letrado, han sido infringidos por violación directa, toda vez que el Tribunal no los aplicó correctamente al caso concreto, a pesar que su tenor literal es claro.

Frente a este escenario jurídico, el Tribunal de Casación concluye que, los cargos son suficientes en cuanto alcanzan a probar la ilegalidad de la decisión recurrida, y por ello, están llamados a prosperar.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 30 de marzo de 2017, dentro del proceso laboral entre Sherly Yanelin Pitty Serrano vs Luz Mabel Martínez de Villeros, en el sentido de Absolver a la demandada Luz Mabel Martínez de Villeros, del pago de la suma de B/.1,344.01 en concepto de subsidio por maternidad.

Se confirma en todo lo demás.

Sin costas para el recurrente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO VAZ VELARDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE XAVIER AURELIO CABALLERO GONZÁLEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: XAVIER AURELIO CABALLERO GONZÁLEZ -VS- NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	26 de diciembre de 2017
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	685-16

VISTOS:

El Licenciado Roberto Vaz Velardo, en nombre y representación de XAVIER AURELIO CABALLERO GONZÁLEZ, interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 10 de octubre de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral instaurado por XAVIER AURELIO CABALLERO GONZÁLEZ -vs- NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El Licenciado Roberto Antonio Vaz Velardo actuando en su condición de apoderado especial de XAVIER AURELIO CABALLERO GONZÁLEZ, interpuso formal demanda laboral para que sea condenada la empresa NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A., al pago de la suma total de Tres Mil Ciento Cinco Balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.3,105.58), correspondiente a sus derechos adquiridos integrados por los décimos tercer mes vencidos y proporcionales (B/.700.90), las vacaciones vencidas y proporcionales (B/.700.87), la prima de antigüedad (B/.161.75), así como las horas extraordinarias (B/.1,542.06), más los intereses, recargos legales, costas y gastos de la presente acción.

La empresa NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A., al contestar la demanda negó la existencia de la relación de trabajo así como todos los hechos de la demanda.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección de la Provincia de Panamá mediante Sentencia No. 76 calendada 30 de diciembre de 2015, resolvió condenar a la empresa NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A. al pago de Quinientos Ochenta Balboas con treinta y ocho centésimos (B/.580.38) en favor del trabajador XAVIER AURELIO CABALLERO GONZÁLEZ, en concepto de derechos adquiridos desglosados así: Doscientos Setenta y Dos Balboas con setenta centésimos (B/.272.70) de vacaciones vencidas y proporcionales, Doscientos Cuarenta y Nueve Balboas con noventa y nueve centésimos (B/.249.99) de décimo tercer mes vencidos y proporcionales, y Cincuenta y Siete Balboas con sesenta y nueve (B/.57.69) de prima de antigüedad (B/.103.15). Además, se fijaron las costas en el quince por ciento (15%) y se desestimó el reclamo relativo a las horas extraordinarias, esto último por no haber demostrado el actor los hechos en que basó tal pretensión.

Notificadas las partes en el proceso, la demandada a través de su apoderado judicial anunció y sustento en término oportuno recurso de apelación, al que el demandante se opuso mediante escrito formal, dándosele entonces el curso correspondiente a la causa.

La decisión de primera instancia fue revocada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante la Sentencia calendada 10 de octubre de 2016 declarándose probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo presentada por la empresa demandada NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A. y, consecuentemente, se le absuelve de las reclamaciones incoadas en su contra por el señor XAVIER AURELIO CABALLERO GONZÁLEZ, sin costas. Debe observarse que el fallo contó con el salvamento de voto de uno de sus Magistrados, que se manifestó en desacuerdo con el criterio mayoritario.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Pretende el casacionista que la Sala case en su totalidad el fallo proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de 10 de octubre de 2016 y, por lo tanto, se condene a la sociedad NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A. al pago de los derechos y prestaciones laborales que reclama en favor de su representado, el trabajador XAVIER AURELIO CABALLERO GONZÁLEZ.

El recurrente sostiene que la sentencia de marras infringe en forma directa por omisión los artículos 33, 62, 63, 66, 69, 77, 723 y en forma directa por comisión los artículos 728, 732 y 737 todos del Código de Trabajo.

Estima que la decisión proferida por el Tribunal dejó de valorar que el trabajador no tiene que acreditar la subordinación jurídica ni la dependencia económica, una vez probada la prestación personal del servicio, dado que se presume la existencia de la relación de trabajo. Agrega que en este caso la prestación personal del

servicio fue admitida, incluso, por la empresa al indicar que la posición del trabajador era la de ayudante en general.

A su juicio, se ha desconocido la relación laboral habida entre el trabajador para con la demandada, a pesar que la misma deriva de las constancias procesales así como del hecho que los elementos probatorios aportados por la demandada, carecen de fuerza suficiente para desvirtuar la presunción de su existencia.

Considera que el Tribunal desconoció lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 737 del Código de Trabajo, porque la sola acreditación de la prestación del servicio origina la presunción de la existencia del nexo laboral, de manera tal que correspondía a la empresa demandada probar que dichos servicios no eran de naturaleza laboral y no al trabajador, siendo que basta que éste último demuestre que existió la relación laboral con la empresa.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites correspondientes procede la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a examinar el presente recurso, habida cuenta de la competencia otorgada de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1064 del Código de Trabajo, en concordancia con el numeral 13 del artículo 97 del Código Judicial, previo las consideraciones siguientes.

Como cuestión previa es preciso anotar que el recurso de casación laboral, al tenor de lo señalado en el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que, sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios, así mismo procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

Se observa que el recurso en cuestión ha sido interpuesto para que se case la Sentencia de 10 de octubre de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en segunda instancia, que revocó la Sentencia No.76 de 30 de diciembre de 2015, que declaró probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo y absolvió a la empresa NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A., de las reclamaciones planteadas por XAVIER AURELIO CABALLERO GONZÁLEZ dentro del proceso laboral que instauró contra la empresa. A criterio del recurrente, la sentencia atacada es violatoria de los artículos 62, 63, 66, 69, 77, 723, 728, 730, 732, 735 y 737 del Código de Trabajo.

Acerca de la infracción de estos últimos artículos, mismos que versan sobre el tema de pruebas y su valoración dentro del proceso, debe precisarse que la jurisprudencia ha determinado que tratándose de normas procesales no es dable su revisión, excepto si son alegadas para comprobar otros cargos de violación en que se haya incurrido contra normas sustantivas, al proferirse la sentencia. Sobre el punto esta Sala Tercera ha señalado lo siguiente:

"Las normas adjetivas que tratan sobre pruebas, valoración de pruebas y presunciones pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En ese sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquéllas han sido violentadas. Esto significa que el Tribunal de Casación conoce sólo de errores in judicando y no de errores in procedendo " (Cfr. Sentencias de 18 de abril de 1996, 12 de junio de 1995, 19 de mayo de 1995 y 6 de julio de 1994).

"…si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, de conformidad con el artículo 928, no es procedente el recurso contra errores in procedendo, permitiéndose la revisión de las mismas, a través de la jurisprudencia, sólo si son alegadas para comprobar otros cargos de violación incurridos por la sentencia contra normas sustantivas." (Cfr. Resoluciones 29 de noviembre de 2013, 21 de febrero de 2008 y 26 de marzo de 2015).

En lo que corresponde al recurso bajo escrutinio este Tribunal verifica que el casacionista alega no solo la violación de normas adjetivas, sino también la infracción de normas sustantivas que se ven afectadas de forma directa por la supuesta vulneración de las primeras, motivo que lleva a la Sala a considerar los cargos endilgados contra estos artículos.

Pasando al examen propio, apreciamos que la controversia gira en torno a la existencia o no de una relación laboral entre XAVIER AURELIO CABALLERO GONZÁLEZ y la empresa NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A., donde el recurrente argumenta que inició a trabajar con el empleador a partir del día 23 de noviembre de 2013, en calidad de ayudante general, y finalizó labores el 30 de mayo de 2014, devengando un salario mensual de Quinientos Balboas (B/.500.00), donde la segunda le realizó más de cien (100) contratos por obra determinada, en trasgresión del artículo 77 del Código de Trabajo.

Los señalamientos de infracción planteados subrayan que la sentencia recurrida desestimó la presunción legal consignada en el artículo 737, numeral 1 del Código de Trabajo que milita en favor del trabajador, desconociendo la existencia de la relación de trabajo que el ahora casacionista alega haber probado y a pesar que la parte demandada aceptó la prestación de servicios a favor del trabajador.

En tales circunstancias, se agrega, le corresponde al empleador enervar los efectos de la presunción y probar que los servicios no eran de naturaleza laboral, lo que a criterio del recurrente no logró establecerse, toda vez que no se aportó prueba alguna documental o testimonial que así lo hiciera.

La Sala estima pertinente señalar que el Tribunal Superior de Trabajo, al determinar la inexistencia de la relación de trabajo, expresó en la Sentencia de segunda instancia que "La prueba documental aportada al proceso por la parte demandante, consistente en una copia del Registro de Personal Eventual, así como el testimonio vertido por parte de Víctor Manuel Hernández Carrillo, durante el acto de la audiencia, no permiten establecer que el señor XAVIER AURELIO CABALLERO GONZÁLEZ tenía un horario de trabajo, que recibiera órdenes por parte de los representantes de la empresa Nuevos Hoteles de Panamá, S.A. o que pudiera ser sancionado disciplinariamente por éstos, por lo que debemos reconocer la excepción de inexistencia de la relación de trabajo alegada por la parte demandada y, en consecuencia, revocar el fallo de primera instancia".

Importa plasmar que el Código de Trabajo en su artículo 62 señala claramente que se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica. Mientras que el artículo 66 consigna que se presume la existencia del contrato o relación de trabajo entre quien presta un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquél o éstas, presunción que se mantiene, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, para que dicha presunción se aplique es necesario que se demuestre efectivamente la prestación personal del servicio en condiciones de subordinación o dependencia económica. Los conceptos de

subordinación jurídica y dependencia económica se encuentran descritos en los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo, respectivamente.

De otra parte, en el artículo 69 del Código de Trabajo se establece la presunción de certeza de los hechos o circunstancias alegados por el trabajador a falta de contrato escrito de trabajo y que debían constar en el mismo. Para beneficiarse de los efectos de ésta presunción iuris tantum es necesario que se acredite el hecho tutelado por esa ficción jurídica, de lo contrario, se desvanecen las consecuencias jurídicas favorables al trabajador en este caso.

A criterio de éste Tribunal, contrario a lo señalado en la Sentencia de marras, se puede inferir, tanto de la aceptación de la prestación del servicio por parte de la empresa, como del resto de las constancias procesales que obran en autos, que efectivamente el señor XAVIER AURELIO CABALLERO GONZÁLEZ prestaba funciones para la demandada en calidad de ayudante general. Los elementos probatorios que respaldan tal afirmación consisten en los registros de pago al personal eventual (identificada como prueba 1-A), la diligencia de reconocimiento de la prueba 1-A y la declaración testimonial de Víctor Manuel Hernández Carrillo contenidas en el dossier judicial.

No obstante que la presunción determinada en el artículo 66 del Código de Trabajo admite prueba en contrario, que a su vez no admita duda razonable, se evidencia que en el caso bajo estudio no hay constancia de la aportación del suficiente material probatorio por parte de la demandada que desvirtúe la prestación del servicio en favor de la empresa NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S.A. o que demuestre que la misma no es de tipo laboral.

De otra parte, coincide este Tribunal de Casación con el criterio expuesto por el Magistrado Eugenio Urrutia al momento de sustentar su salvamento de voto a la decisión cuestionada, cuando indicó que "En relación a las reglas de juicio con la finalidad de seguir el orden de las presunciones iuris tantum y su respectiva carga probatoria, debe remitirse a los artículos 66, 736 y 737, numeral 1 del Código de Trabajo. De acuerdo con el marco legal expuesto, no es el trabajador quien debe demostrar la existencia de la relación laboral, con sus elementos fundamentales de subordinación jurídica y dependencia económica, habida cuenta que el inicial paso o etapa a efecto de quedar obligada la demandada es que el demandante sólo acredite la prestación personal del servicio, y en tal sentido por la vía de esa presunción la parte pasiva le corresponde destruir el hecho fáctico que el servicio personal prestado no fue mediante los elementos de la relación de trabajo, que incluye igual el artículo 62 del Código de Trabajo".

Del análisis realizado, queda evidenciado que los cargos contra la sentencia recurrida han sido demostrados, en cuanto a los periodos que se demostró la prestación del servicio, lo procedente es acceder al pago de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, solicitadas por el demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 10 de octubre de 2016 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: XAVIER AURELIO CABALLERO GONZÁLEZ -vs- NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ, S.A.

Las costas de casación se fijan en un quince por ciento (15 %) de la condena.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PROMOVIDA POR EL LICDO. ARNULFO A. PEÑALBA RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORIS E. GARRIDO ORTEGA DE VALVERDE Y HAYDEE GARRIDO ORTEGA DE VEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS CONTRA ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.) PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	07 de diciembre de 2017
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	839-16

VISTOS:

ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), firmó el Contrato de Préstamo Personal número 001882002858 el 20 de junio de 2014, por la suma de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00), con la Caja de Ahorros. En dicho préstamo se comprometió a cancelar el monto adeudado en un plazo de ciento sesenta y ocho (168) meses, a través de ciento cincuenta y cuatro (154) abonos mensuales de cuatrocientos veintiséis balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.426.56) (Cfr. f. 2 del expediente ejecutivo).

Así las cosas, la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.) tenía un saldo principal en la Caja de Ahorros por el monto de treinta y ocho mil seiscientos setenta balboas con treinta y tres centésimos (B/.38,670.33) y dieciocho balboas con setenta y tres centésimos (B/.18.73) en concepto de intereses (Cfr. foja 7 del expediente ejecutivo).

El día veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015) fallece la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), con cédula de identidad personal No. 8-148-768, y la inscripción de su defunción se realiza ante el Tribunal Electoral el día veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

Como consecuencia del incumplimiento registrado en el pago de esa deuda contraída, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros expidió el Auto Número 1165-16 de 6 de julio de 2016, mediante el cual libra mandamiento de pago en contra de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), hasta la concurrencia de treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y un balboas con sesenta centésimos (B/.38,651.60) en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de nuevos intereses y gastos que se generen hasta la cancelación total de la deuda. Así las cosas, se dictó el Auto de Secuestro 1165-16, mediante el cual se decreta secuestro sobre todos los valores, títulos-valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o signos representativos, quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad del demandado, hasta por el monto ya indicado (Cfr. f. 8 y 9 del expediente ejecutivo).

A través del Auto 1700-16 de 21 de noviembre de 2016, la entidad bancaria estatal decreta secuestro sobre la finca 45785, inscrita en el Registro Público, con código de ubicación 8707, corregimiento de Pueblo Nuevo, distrito de Panamá, Provincia de Panamá, Sección de la Propiedad Horizontal, Propiedad de la deudora, ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), hasta la suma de treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y un balboas con sesenta centésimos (B/.38,651.60).

Lo anterior generó que NORIS GARRIDO DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO DE VEGA, en su calidad de hermanas y herederas universales de la difunta ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), se notificaran del auto ejecutivo el día 25 de noviembre de 2016, y a través de apoderado judicial formularan la presente excepción.

I. POSICIÓN DE QUIENES FORMULAN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

El Licdo. ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, en su calidad de apoderado judicial de NORIS GARRIDO ORTEGA DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO ORTEGA DE VEGA, hermanas de la difunta ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), ha fundamentado el incidente de nulidad promovido en contra del Auto No. 1165-16 dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.) en base a los siguientes hechos (Cfr. fs. 2 - 3 del cuadernillo judicial):

Que NORIS GARRIDO ORTEGA DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO ORTEGA DE VEGA eran hermanas del mismo padre y madre con respecto a la difunta ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), e intervienen en el presente proceso por cobro coactivo en calidad de heredaras universales de la ejecutada y difunta hermana.

Que la ejecutada ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), falleció el día 21 de abril de 2015, en el Corregimiento de Ancón, de la Ciudad de Panamá.

Que entre la CAJA DE AHORROS y ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), se celebró el contrato de préstamo personal No. 1882002858 con fecha de 20 de junio de 2014.

Al fallecimiento de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), el préstamo celebrado con la CAJA DE AHORROS se encontraba al día en todos sus pagos.

Dos (2) días después de fallecida la ejecutada ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), acudieron las hermanas de la difunta a informar sobre el fallecimiento de ella, y dejaron constancia del certificado de defunción de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.). Además requirieron orientación con el tratamiento que llevaría a cabo la CAJA DE AHORROS en relación al préstamo otorgado, toda vez que el mismo contaba con garantía colateral de seguro de vida, no obstante, se negó acceso a la información respecto de la compañía aseguradora y los datos de la póliza.

Luego del fallecimiento de la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), la Caja de Ahorros le entregó a Sra. HAYDEE GARRIDO ORTEGA DE VEGA, el importe total de la suma de dinero que tenía ella en conjunto con su difunta hermana en la cuenta de ahorros No. 040000244356, sin que existiera por parte de la entidad bancaria objeción en el pago, ni requerimiento alguno al momento en que se produjo la entrega del dinero que se encontraba en la cuenta bancaria por razón de mora en el préstamo de la cliente fallecida.

La falta de diligencia de la entidad bancaria en la administración del préstamo es la causa de la mora reclamada. La Caja de Ahorros después del fallecimiento de la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), debieron de haber dirigido la reclamación del resto del dinero adeudado a la Compañía de Seguros que era con quien tenían asegurado su cartera de préstamos. Y que en el caso que no pudieran obtener el pago del salario producto de la defunción, entonces debían de comunicar ello a los herederos o familiares de la difunta.

Que el departamento de cobros mantuvo silencio en relación al reclamo que le formulara la entidad bancaria a la Compañía de Seguros, así como tampoco se indicó la decisión de declinar el reclamo del pago adeudado. De igual manera, el departamento de cobros de la Caja de Ahorros, tampoco procedió a comunicarle a los herederos de la difunta que debían asumir el pago de la mensualidad del préstamo de su difunta familiar justificada en base a una supuesta causa de mora; y lo que se dedicaron fue a acumular la mensualidad adeudada, para luego de transcurrido un tiempo prudencial, proceder a colocar la obligación en una situación de incumplimiento, cuando en la práctica es imposible cobrarle a una persona fallecida.

La Caja de Ahorros ha mantenido una reserva en torno a la comunicación a los herederos sobre la información de la póliza de seguro de vida que había adquirido la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.) para garantizar su obligación ante la entidad bancaria. Tampoco ha indicado la Caja de Ahorros, las razones por las cuales la cobertura de la póliza del seguro de vida, no había cancelado la obligación suscrita entre la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.) y la Caja de Ahorros, y por el contrario pretende trasladar la obligación a los herederos.

Que la incapacidad que provocó la entidad bancaria fue lo que dio paso a que la deuda cayera en mora, pasando de esta manera la cuenta adeudada al Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, quien procedió a demandar inclusive hasta una fallecida, y además pretender hacer parte del proceso a los herederos, trasladando así a otras personas los efectos de la mora que la entidad bancaria causó.

La entidad bancaria dejó transcurrir seis meses esperando el pago de su crédito por parte de la compañía de seguros, lo que permitió convertir dicho período de espera en mora, autorizando el traspaso de dicho crédito a la Jurisdicción Coactiva el día 13 de abril de 2016, o sea seis (6) meses más posteriores a la declinación del pago por parte del asegurador y un año después de la fecha de la declinación de la prestataria (Cfr. f. 59 del cuadernillo judicial).

En relación a la forma de cancelación del préstamo que había adquirido la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), es pertinente señalar que las sumas adeudadas eran canceladas a través de descuento directo realizado de la jubilación a la que tenía derecho la prestataria hasta la fecha de su defunción, por lo cual no pudo haber estado en mora en cuanto a la obligación contraída con la Caja de Ahorros (Cfr. f. 59 del cuadernillo judicial).

En consideración a los hechos anteriormente indicados, el apoderado judicial de la parte actora peticiona que se acoja y declare probada la excepción de inexistencia de la obligación dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a la difunta ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), y en consecuencia se revoque el auto No. 1165-16 de 6 de Julio del 2016, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

II. POSICIÓN DE LA CAJA DE AHORROS

Al no existir informe de conducta por parte de la Caja de Ahorros, este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se limitará a exponer lo indicado en el alegato de conclusión presentado el día 26 de julio de 2017 (Cfr. fs. 62-68 del cuadernillo judicial), por parte de la apoderada judicial de la entidad bancaria.

El contrato de préstamo personal No. 001882002858 de 20 de junio de 2014, estaba asegurado bajo la Póliza 007-01-000260 con la Compañía Internacional de Seguros, S. A. Sin embargo, dicha entidad ha declinado el reclamo presentado por la Caja de Ahorros en relación a dicha póliza de vida, ya que la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.) omitió información importante para su evaluación de la prueba de asegurabilidad, al no haber indicado que padecía de Trastornos Pulmonares (cáncer pulmonar), por lo que no resultaba aplicable la cláusula de disputabilidad establecidas en las condiciones generales de la póliza de seguro colectivo de vida, que establece la disputabilidad del Contrato de Seguros de Grupo por motivo de omisión o inexacta declaración de los datos necesarios para la apreciación del riesgo dentro del lapso de dos (2) años.

Así las cosas, la Compañía de Seguros procedió a declarar la nulidad del contrato con fundamento en el artículo 1000 del Código de comercio que establece la nulidad en el caso que alguna de las partes hace una declaración falsa o inexacta (no dice la verdad, oculta o calla algo), y no pone en conocimientos a la contraparte de hechos o circunstancias que tiene conocimiento, las cuales han podido influir en la existencia y las condiciones del contrato.

En la prueba de asegurabilidad realizada por la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.) a la Compañía Internacional de Seguros, S. A., la solicitante al momento de preguntarle si se le había diagnosticado que padece o ha tenido, o se ha tratado por cáncer; si está bajo tratamiento médico; o si ha sido hospitalizada, respondió a las interrogantes formuladas con una respuesta de NO.

Al final del formulario de la prueba de asegurabilidad se señalaba que los datos consignados en la misma son verdaderos y exactos, y que no existían circunstancias que puedan gravar el riesgo y que no ha omitido, desvirtuado, u ocultado antecedentes patológicos o de dolencia alguna sufrida.

Que la Caja de Ahorros por medio del Auto No. 1165-16 de 6 de julio de 2016, procedió a librar mandamiento de pago contra la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), para obtener la cancelación total de la obligación perseguida, de conformidad con el artículo 1596 del Código Judicial.

Lo anterior guarda concordancia jurídica con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil que dispone que el deudor deberá de responder por sus obligaciones con todos sus bienes, presentes y futuros, de allí que se ubicaron en el proceso ejecutivo los bienes de la causante, a fin de satisfacer la deuda adquirida.

Que luego del fallecimiento de la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), se les notificó a las hermanas herederas de la difunta, las señoras HAYDEE GARRIDO DE VEGA y NORIS GARRIDO ORTEGA, del Auto No. 1165-16 de 6 de julio de 2016 que libra mandamiento de pago. Además como quiera que las mismas presentaron el Auto No. 1884/507-15 de 7 de septiembre de 2016, por el cual se les declara herederas universales de los bienes que quedaron en su poder con la muerte de la causante, y además de habérsele adjudicado bienes inmueble, mueble y cuenta de ahorro; de conformidad con el artículo 1588, numeral 1, 1589 y 1590 del Código Judicial, tienen las facultades para asumir las deudas hereditarias de su difunta hermana en base al artículo 1588, numeral 1, 1589 y 1590 del Código Judicial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1582 del Código Judicial, el incidente de inexistencia de la obligación debe de declararse NO PROBADO, ya que la obligación de la causante subsiste, aunque haya fallecido, además las herederas declaradas aceptaron la herencia y deberán de hacerle frente a la deuda contraída por la Sra. ALEIDA GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), a través del Contrato de Préstamo Personal No. 1882005858, por ser un pasivo que compone la herencia de la causante, en base a lo dispuesto en el artículo 1589 del Código Judicial.

Por lo antes indicado, la apoderada especial de la Caja de Ahorros solicita que se declare como NO PROBADO el incidente de inexistencia de la obligación, ya que la obligación de la causante subsiste, aunque la misma haya fallecido, debido a que las herederas declaradas aceptaron la herencia y deberán hacerle frente a la deuda contraída por la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), a través del contrato de Préstamo Personal No. 1882005858, por ser un pasivo que conforma la herencia de la causante, de conformidad con el artículo 1589 del Código Judicial.

III.- POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista Nº. 441, del 25 de abril de 2017 (Cfr. f. 11-16 del cuadernillo judicial), la Procuraduría de la Administración procede a emitir concepto, dentro del presente Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, señalando en torno al mismo lo siguiente:

ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), fue la persona que suscribió con la CAJA DE AHORROS, el Contrato de Préstamo Personal número 001882002858 de 20 de junio de 2014, por la suma de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00), la cual se comprometió a cancelar en un plazo de ciento sesenta y ocho (168) meses, a través de ciento cincuenta y cuatro (154) abonos mensuales de cuatrocientos veintiséis balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.426.56) (Cfr. f. 2 del expediente ejecutivo).

La Caja de Ahorros tenía pleno conocimiento del fallecimiento de la deudora, ya que dicha afirmación se desprende del contenido del Auto 1165-16 de 6 de julio de 2016, por cuyo conducto libró mandamiento de pago en contra de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), hasta la concurrencia de treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y un balboas con sesenta centésimos (B/.38,651.60) (Cfr. f. 8 del expediente ejecutivo).

A través del Auto 1700-16 de 21 de noviembre de 2016, la Caja de Ahorros procedió a decretar secuestro sobre la finca 45785, inscrita en el Registro Público, con código de ubicación 8707, corregimiento de Pueblo Nuevo, distrito y provincia de panamá, Sección de la Propiedad Horizontal, perteneciente a la deudora ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), por el monto de treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y un balboas con sesenta centésimos (B/.38,651.60), sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se ocasionen hasta la cancelación total de la deuda, lo que provocó que las hermanas de la difunta deudora, NORIS GARRIDO DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO DE VEGA, intervinieran dentro del presente proceso en calidad de herederas universales, por lo que se notifican del Auto Ejecutivo el día 25 de noviembre de 2016 (Cfr. f. 8, 55 y 63-65 del expediente ejecutivo).

El día 30 de noviembre de 2016, el apoderado judicial de las incidentistas promovió el incidente de intimación indebida al pago por fallecimiento del deudor y por falta de competencia en examen y que es objeto de análisis dentro del presente proceso.

Para la Procuraduría de la Administración, las demandantes intervienen dentro del presente proceso por cobro coactivo en calidad de herederas universales de la ejecutada, ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA

(Q.E.P.D.), tal como se declaró a través del Auto 1884/507-15 de fecha 7 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y que guarda relación con el juicio de sucesión intestado que se lleva a cabo en dicho juzgado. Así las cosas, las incidentistas se encuentran legitimadas para interponer en nombre de la ejecutada, el incidente de nulidad por intimación indebida al pago por fallecimiento de su hermana deudora y por falta de competencia objeto de estudio (Cfr. f. 63-65 del expediente ejecutivo).

Que la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), fue quien suscribió en la Caja de Ahorros el Contrato de Préstamo Personal número 001882002858 de 20 de junio de 2014, por la suma de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00). Sin embargo, ha quedado acreditado que la Caja de Ahorros tenía pleno conocimiento del fallecimiento de la deudora, ya que se desprende del contenido del Auto 1165-16 de 6 de julio de 2016, título a partir del cual libró mandamiento de pago en contra de la difunta ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), hasta la concurrencia de treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y un balboas con sesenta centésimos (B/.38,651.60) (Cfr. f. 8 del expediente ejecutivo).

La obligación que surge del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo se da como consecuencia del préstamo personal número 001882002858 de 20 de junio de 2014, suscrito entre ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.) y la Caja de Ahorros, por el monto de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00). Dicho contrato de préstamo personal señala que "en caso de ejecución se tendrá como correcta, líquida, exigible y de plazo vencido la suma que se señale en la demanda, la que hará plena fe en juicio, prestando mérito ejecutivo." (Cfr. Foja 1 del expediente ejecutivo).

El artículo 1043 del Código Civil señala lo siguiente:

"Las obligaciones se extinguen: por el pago o cumplimiento; por la pérdida de la cosa debida; por la condonación de la deuda, por la confusión de los derechos de acreedores y deudores; por la compensación; por la novación."

El artículo 1589 del código judicial dispone lo siguiente:

"Los herederos pagarán las deudas hereditarias y las testamentarias que consistan en suma de dinero y sean de cargo de la masa común."

El artículo 1596 del Código Judicial establece que:

"Sólo se tomarán en cuenta para los efectos de los artículos anteriores las deudas inventariadas en el proceso de sucesión.

Los acreedores que no hayan hecho consignar sus créditos en el inventario, deberán cobrarlos a los herederos, por medio de proceso separado."

La Procuraduría de la Administración indica que de conformidad con el artículo 1043 del Código Civil, la obligación no se extingue con la muerte, pero sin embargo, la Caja de Ahorro está llamando a ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), para que en su calidad de deudora enfrente el proceso por cobro coactivo instaurado por tal entidad, sin considerar que como persona natural dejó de existir y, por tanto, no puede ser sujeta de ningún litigio.

El artículo 45 del Código Civil dispone que: "La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas", por lo que era imposible que la Caja de Ahorros librara mandamiento de pago contra ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), ya que la persona fallecida no puede ser parte de ningún proceso, por lo que la entidad pública debió es de haber dictado el auto ejecutivo era directamente en contra de los presuntos herederos o interesados, de conformidad con el artículo 1589 del Código Judicial, y acudir a la jurisdicción ordinaria, toda vez que no concurrió al proceso de sucesión.

Que la excepción de inexistencia de la obligación en examen aun cuando haya sido admitida por la Sala Tercera, no es el mecanismo idóneo para advertir algunos elementos de carácter procesal que han sido pretermitidos por la Caja de Ahorros, por lo que debió de haber interpuesto era una excepción por falta de legitimidad pasiva.

En consecuencia, la Procuraduría de la Administración solicita a la Sala Tercera que se sirva declarar NO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por el Licdo. ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de NORIS GARRIDO DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO DE VEGA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.).

IV.- DECISIÓN DE LA SALA

Conforme a lo contemplado en el artículo 97, numeral 4 del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo es competente para conocer de las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente que se susciten dentro de los procesos por cobro coactivo.

Expuesta la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde a este Despacho analizar la presente excepción de inexistencia de la obligación promovida por el Licdo. ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ en representación de NORIS GARRIDO DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO DE VEGA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.). Así las cosas, esta Corporación de Justicia arriba a las siguientes consideraciones:

Observa este Despacho que la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.) con cédula de identidad personal No. 8-148-768 suscribió a título individual el contrato de préstamo personal No. 001882992858 con la CAJA De AHORROS, por la suma de cuarenta mil balboas (B/.40.000.00). En dicho documento quedó consignado el método a través de la cual se cancelarían paulatinamente las sumas de dinero adeudadas (Cfr. f. 2 del expediente ejecutivo).

De conformidad con la certificación emitida por el Tribunal Electoral de la República de Panamá el día 10 de octubre de 2016, se le pone en conocimiento a la Caja de Ahorros que la defunción de la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.) con cédula 8-293-628 ocurrió el día veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), y su correspondiente inscripción de defunción se realizó el día veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) (Cfr. f. 54 del expediente ejecutivo).

A través del Auto No. 1165-16 (Exp. 0543-2016) de seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), la Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros procedió a librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), como consecuencia de la obligación en la que incurrió por el contrato de

préstamo realizado entre la difunta y la Caja de Ahorros. Así las cosas, el referido Auto ordena el pago hasta la concurrencia de Treinta y Ocho Mil Seiscientos Cincuenta y un Balboas con Setenta Centésimos (B/.38,651.60), en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionaran hasta la cancelación total de la obligación perseguida (Cfr. f. 8 del expediente ejecutivo).

Por medio del Auto No. 1700-16 (Exp. 0543-2016) del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, con el fin de evitar que el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo se hiciese ilusorio, ordena el secuestro sobre la finca No. 45785 (Folio Real), inscrita en el Registro Público, al Código de Ubicación 8707, Corregimiento Pueblo Nuevo, de propiedad de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), hasta la cuantía de Treinta y Ocho Mil Seiscientos Cincuenta y Un Balboas con Sesenta Centésimos (B/.38,651.60), sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación contraída.

De las constancias procesales que obran dentro del expediente ejecutivo, se puede apreciar que en efecto la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), falleció el día 21 de abril de 2015 mucho antes de que se librara la orden de mandamiento de pago y el Auto de secuestro de la finca que era propiedad de la difunta ejecutada.

Es evidente que en la presente excepción le asiste la razón tanto a las demandantes como a la Procuraduría de la Administración, en relación al hecho que el artículo 45 del Código Civil, señala que la personalidad civil se extingue con la muerte de las personas.

Así las cosas, el artículo en mención dispone taxativamente lo siguiente:

"La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas."

La disposición previamente transcrita, deja más que claramente establecida que toda obligación en la que haya incurrido una persona a la que con posterioridad deviene su fallecimiento, finaliza para con la difunta su obligación ya que su personalidad civil se extingue con la muerte, toda vez que no está presente dentro del mundo de las personas y no puede ser sujeto de obligación alguna en el sentido de dar, hacer o no hacer alguna cosa.

De las constancias probatorias que se han surtido dentro del expediente, este Despacho arriba a la consideración que en efecto, no es posible materialmente obligar a que concurra ante un proceso ejecutivo una persona que ha sido declarada médica y legalmente difunta o que ha fallecido, por lo cual la misma no puede entrar a ser parte de un proceso o considerársele como parte o sujeto procesal toda vez que resulta imposible su comparecencia.

En lo que respecta a la personalidad jurídica de las personas, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta temática en particular a través del dictamen del 8 de marzo de 2012, lo siguiente:

"(…) Asimismo explica, que cuando una persona muere, la personalidad jurídica se extingue, y no es susceptible de ser parte en un proceso. Por tanto, al existir constancia en autos del fallecimiento de la señora María Aguilar de Fernández (q.e.p.d.), no puede ser parte en un proceso; y por ese motivo no se debió admitir la petición de intervención de tercero con una demanda nueva porque no cumple con los requisitos que exige el artículo 45 del Código de Procedimiento Marítimo, al formular una solicitud en contra de la Señora María Aguilar

de Fernández (q.e.p.d.), codemandante de la demanda principal, ya que se desprende del artículo antes mencionado, que el interesado puede intervenir dirigiendo su petición frente a demandante y demandado.

(…)

Tal consideración es compartida por esta Sala, pues como bien se desprende del artículo 45 del Código Civil, "La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas" por tanto, la señora María Aguilar de Fernández (q.e.p.d.) no puede ser parte en un proceso, ya que consta en autos su fallecimiento como se desprende del certificado de defunción visible a foja 48.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto No. 201 de 10 de agosto de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo interpuesto por María Aguilar de Fernández y Teófilo Fernández en contra de JULIE S.A., y en consecuencia, NO ADMITE la solicitud de Tercero Interviniente presentado a través de apoderado judicial por la señora LILIANA FERNÁNDEZ AGUILAR."

Tal como se ha venido indicando en párrafos anteriores, no es viable demandar a una persona fallecida y mucho menos incluir a los herederos o interesados de la difunta como parte de la obligación de exigencia del dinero entregado en base al contrato de préstamo personal otorgado a la difunta ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), cuando la realidad objetiva es que los mismos no suscribieron directamente ningún documento o contrato de préstamo a fin de que los mismos puedan ser vinculados o convocados para ser parte de un proceso por jurisdicción coactiva.

Dentro del presente proceso por jurisdicción coactiva, es evidente que la Caja de Ahorros tenía pleno conocimiento antes de emitir el Auto No. 1700-16 (Exp. 0543-2016) de veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), había fallecido el día 21 de abril de 2015 mucho antes de la fecha en que se emitió el Auto que ordena el secuestro de la finca No. 45785, inscrita en el Registro Público, al Código de Ubicación 8707, Corregimiento Pueblo Nuevo, de propiedad de la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.) (Cfr. fs. 8 y 54 del expediente ejecutivo).

Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que desde que la entidad demanda dictó el AUTO No. 1165-16 (Exp. 0543-2016) (Cfr. f. 8 del expediente Judicial), este Despacho ha podido acreditar o determinar que la CAJA DE AHORROS era consiente que la ejecutada había fallecido, sin embargo insistió no solo en emitir dicho Mandamiento de Pago por la suma de treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y un balboa con sesenta centésimos (B/.38,651.60), en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida; sino que además procuró notificar a los presuntos herederos de la difunta ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.) (Cfr. f. 59 el expediente ejecutivo) buscando continuar con el Proceso por Cobro Coactivo, cuando las herederas de las difunta ejecutada no son parte dentro de este tipo de proceso porque no son fiadoras o deudoras solidarias en el préstamo en que incurrió la difunta hermana, y además porque no han suscrito ningún documento o título ejecutivo que acredite algún tipo de obligación dentro de este tipo de juicio por cobro coactivo en relación con la Caja de Ahorros y así entrar a considerárseles como parte del proceso por cobro coactivo.

Observa este Despacho que la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), previo a la aprobación del préstamo personal por la suma de Cuarenta mil Balboas (B/.40.000.00), adquirió una póliza de seguro de vida identificable con el No. 007-01-000260 de la Compañía Internacional de Seguros, S.A., con la

finalidad de garantizar el pago contraído con la entidad bancaria en el supuesto en el cual fuera infructífero a futuro el pago de la obligación por causa de muerte.

Luego del fallecimiento de la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), la Caja De Ahorros realizó gestiones para el cobro del seguro de vida, sin embargo la Compañía Internacional de Seguros, S.A. le indicó a la entidad bancaria que no procedería a cancelar el reclamo presentado ya que la difunta había omitido información importante en la evaluación de la prueba de asegurabilidad, al no haber indicado que padecía de Trastornos Pulmonares (cáncer pulmonar), por lo que no resultaba aplicable la cláusula de disputabilidad en relación al pago de la póliza de seguro colectivo de vida, y en base al artículo 1000 del Código de Comercio se declaró la nulidad de la póliza de seguro de vida.

De las constancias procesales de puede observar que evidentemente la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.) omitió información importante al momento de realizársele la prueba de asegurabilidad, toda vez que la misma a pesar de haber fallecido de cáncer de pulmón, había declarado que no lo padecía desde diciembre de 2013 (Cfr. f. 51 del expediente judicial).

Sin embargo, la realidad con la que se encuentra el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral es que la señora ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.) ya es difunta, por lo que tal como se indicó con anterioridad, difícilmente la Caja de Ahorros puede emitir un Auto de secuestro y posteriormente de embargo sobre los bienes que eran de su pertenencia, ya que es imposible traer al proceso a una persona difunta, además de que los bienes que la misma mantenía fueron heredados por sus hermanas y herederas universales HAYDEE GARRIDO DE VEGA y NORIS GARRIDO ORTEGA a través del Auto No. 1884/507-15 de 7 de septiembre de 2016, emitido por el juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y en este proceso de sucesión surtido ante la jurisdicción ordinaria no llegó a intervenir dentro del término procesal oportuno la Caja de Ahorros, a fin de oponerse a la sucesión.

Además, tampoco se observa documentación que compruebe que la Caja de Ahorros otorgó el préstamo personal condicionado a la participación de un fiador o que sus herederas se comprometieran a continuar con la obligación en la que incurrió su hermana difunta a fin de que las primeras pudieran ser parte del juicio coactivo, por lo cual es imposible ahora cambiar las personas obligadas dentro del contrato de préstamo personal que fue suscrito solo y exclusivamente con la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.) y la Caja de Ahorros; para ahora pretender tratar de vincular o introducir dentro del presente proceso ejecutivo a sus correspondientes herederas, quienes desde el momento en que la difunta ALEIDA GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.) adquirió el dinero correspondiente al préstamo personal, no habían firmado ningún tipo de obligación o de documento que las comprometiera a garantizar la obligación adquirida por su difunta hermana, por lo que difícilmente les podía considerar como ejecutadas como consecuencia de la emisión del Auto No. 1165-16 de 6 de julio de 2016 proferido por la Caja de Ahorros que libraba mandamiento de pago contra la difunta ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), y mucho menos el Auto No. 1700-16 (Exp. 543-2016), de 21 de noviembre de 2016, por medio del cual se decreta el secuestro de la Finca No. 45785, inscrita en el Registro Público, al Código de Ubicación 8704, del Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, de la Sección de la Propiedad Horizontal, perteneciente a la deudora y difunta ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.) .

Por lo antes señalado, no procede la aplicación de los artículos 1582, 1588, numeral 1, 1589 y 1590 del Código Judicial y el artículo 1653 del Código Civil alegados por la Caja de Ahorros; ya que el propio artículo 45 del Código Civil establece que la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

Finalmente, esta Corporación de Justicia no comparte los criterios vertidos por la Procuraduría de la Administración cuando indica que la presente excepción de inexistencia de la obligación a pesar de haber sido admitida por la Sala Tercera, no era el instrumento idóneo o la titulación correcta para contrarrestar el proceso ejecutivo llevado a cabo por la Caja de Ahorros y que en consecuencia la parte actora lo que debió de haber presentado era una excepción por falta de legitimidad pasiva.

En este sentido, debe esta Corporación de Justicia citar el artículo 474 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara."

(Las negrillas son de la Sala)

Como quiera que el artículo 474 del Código Judicial establece que cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de una excepción, no impide que el juzgador proceda a acceder lo pedido, si de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada se desprende claramente la intención de la parte, lo pertinente era que este Despacho procediera a darle trámite a la presente excepción que busca finalmente revocar el auto de secuestro emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros en contra de la Finca No. 45785, inscrita en el Registro Público al Código de Ubicación 8707, que era propiedad de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), hasta la cuantía de Treinta y Ocho Mil Seiscientos Cincuenta y un Balboas con Sesenta Centésimos (B/.38,651.60), sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación contraída. No debe de perderse de vista que el objetivo básico de esta Corporación de Justicia es precisamente administrar justicia.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho es del criterio que le asiste la razón a las accionantes cuando solicitan que debe declararse probado la excepción de inexistencia de la obligación en contra de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), como consecuencia de su fallecimiento y falta de competencia para gestionar el cobro en contra de sus herederas; por lo que se hace procedente revocar dentro del presente proceso tanto el Auto No. 1165-16 de 6 de julio de 2016 (Cfr. f. 8 del expediente ejecutivo) como también el Auto No. 1700-16 (Exp. 543-2016) de 21 de noviembre de 2016 (Cfr. f. 53 del expediente ejecutivo), ambos dictados por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

V.- PARTE RESOLUTIVA

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara PROBADA la excepción de la inexistencia de la obligación interpuesta por el Licdo. ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de NORIS GARRIDO DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO DE VEGA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a su hermana difunta ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.); y en

consecuencia REVOCA tanto el Auto No. 1165-16 de 6 de julio de 2016, así como también el Auto No. 1700-16 de 21 de noviembre de 2016, ambos dictaminados por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN CUANTO A LA OBLIGACIÓN DE PAGAR CUOTA OBRERO PATRONAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME RICARDO PADILLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE FORMAL PRESCRIPCIÓN DE CUOTAS ADEUDADAS A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN LOS MESES DE ENERO, MARZO Y NOVIEMBRE DE 1989 Y NO SE REALIZÓ POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	26 de diciembre de 2017
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	821-17

VISTOS:

El Licenciado Jaime Ricardo Arias Padilla, actuando en su propio nombre y representación ha solicitado que se declare la prescripción de la acción en cuanto a la obligación de pagar a la Caja de Seguro Social, las cuotas obrero patronales correspondientes a los meses de enero, marzo y noviembre de 1989, por falta de cobro por parte de la institución.

Encontrándose la presente solicitud de prescripción en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a verificar los requisitos de ley a fin de determinar su viabilidad.

Según puede advertirse, el solicitante manifiesta en sustento de su pretensión que es una persona natural y que, de acuerdo con los archivos de afiliación patronal, la Caja de Seguro Social le asignó el número patronal 87-000-02037, como producto de la relación obrero patronal que mantenía en el año 1989 con el difunto Luis Carlos González (q.e.p.d.), el cual contrató en calidad de empleado doméstico (jardinero).

Añade el peticionario, que el sistema de la Caja de Seguro Social refleja que Jaime Ricardo Arias Padilla supuestamente mantiene un adeudo moroso, en concepto de cuotas obrero - patronales, en los meses de enero, marzo y noviembre de 1989, más recargos e intereses.

Finalmente, el peticionario sostiene que la Caja de Seguro Social no hizo el cobro de las supuestas sumas adeudadas a la fecha de su respectivo vencimiento, por lo que, estima que, ha ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción, ya que, según su criterio, estamos frente a obligaciones que debieron cobrarse desde 1989; es decir, hace más de veinte (20) años, de ahí que a su solicitud de prescripción se le debe aplicar lo establecido en el artículo 21 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que dispone lo siguiente:

"Artículo 21. Prescripción para el cobro de cuotas. La acción para el cobro de las cuotas adeudadas a la Caja de Seguro Social por parte de cualquiera persona natural o jurídica obligada a deducirla, retenerla y/o pagarla de conformidad con esta Ley, prescribe a los veinte años, contados a partir de la última planilla declarada, correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar."

Con el objeto de acreditar su pretensión, el solicitante únicamente aportó una copia simple de los Estados de cuenta digitalizados de la Caja de Seguro Social, correspondientes a los meses de enero, marzo y noviembre, a nombre de Jaime Ricardo Arias Padilla; así como su certificado de idoneidad profesional, emitido por la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia y las cédulas de identidad personal de Juan Bosco Quezada Aguilar y Jaime Ricardo Arias Padilla. Además, adjuntó el original del Certificado de Defunción de Juan Bosco Quezada Aguilar, expedido por el Tribunal Electoral.

Por su parte, al remitir la presente solicitud a esta Alta Corporación de Justicia, el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social adjuntó una copia autenticada de la Resolución N°47,395-2013-J.D. de 14 de marzo de 2013, proferida por la Junta Directiva de esa entidad, en la que resuelve declarar como cuentas incobrables aquellas incluidas en el listado de empleadores morosos correspondiente a la segunda partida de 2012, entre los que se encuentra Jaime Ricardo Arias Padilla; así como también, una copia de la Certificación de Deudas expedida el 16 de octubre de 2017, emitida por dicha dirección en la que se hace constar que Jaime Ricardo Arias Padilla refleja una morosidad de B/.775.40, en concepto de cuotas. Sin embargo, aparece un sello del Departamento de Apremio y Cobro, Sección de Apremio, en el que se hizo constar que el mismo no adeuda suma alguna en concepto de estatus, complementaria, alcance, D.M.T., ni multas.

Visto lo anterior, quien sustancia considera necesario indicar que, en los procesos de ejecución coactiva, el Auto a través del cual se libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda y su debida notificación interrumpe la prescripción, tal como se desprende de los artículos 669 del Código Judicial y 1649-A del Código de Comercio, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación."

"Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha de nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido."

Sobre la base de las normas antes transcritas, esta Magistratura no observa que la Caja de Seguro Social haya iniciado un proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra del solicitante Jaime Ricardo Arias Padilla y mucho menos que haya dictado un auto de libramiento de pago, el cual, tal como lo señalamos en el párrafo que antecede, equivale a la presentación de la demanda; de ahí que, la petición de prescripción incoada se ha interpuesto de forma extemporánea, por prematura, en atención a los artículos 688 y 1682 del Código Judicial, los cuales expresan lo siguiente:

"Artículo 688. El demandado puede, al contestar la demanda, en sus alegaciones o mediante los recursos ordinarios, aducir o valerse de excepciones. Constituyen excepciones los hechos que impiden o extinguen total o parcialmente la pretensión o la modifican."

"Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto." (La subraya es de esta Sala).

Los razonamientos expuestos permiten concluir que, lo procedente es rechazar de plano la presente solicitud, por ser manifiestamente improcedente; toda vez que fue interpuesta de forma extemporánea, por prematura.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, por improcedente, la solicitud de prescripción de la acción incoada por el Licenciado Jaime Ricardo Arias Padilla, quien actúa en su propio nombre y representación, para que se declaren prescritas las supuestas cuotas obrero patronales que adeuda a la Caja de Seguro Social, correspondientes a los meses de enero, marzo y noviembre de 1989, por la falta de cobro de esa institución.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)